

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

## FEBRERO 2017

NÚM. 1275 • AÑO 107<sup>o</sup>

### SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

## INDICE GENERAL

### **PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 1**  
Estado Dominicano. Vs. Virgilio Merán Valenzuela y  
Consortio de Bancas Virgilio Sport..... 3
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 2**  
Francis Domingo Hernández de León. Vs. Lic. José  
Alberto Reyes Manzueta..... 8
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 3**  
Pedro Marcelino García. Vs. Luis Andrés Pascual Piña..... 13

### **SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 1**  
Freddy Dolores Pérez. Vs. Pricewaterhousecoopers y  
Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A..... 33
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 2**  
Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén  
Granados Alonso. Vs. Asociación Popular de Ahorros y  
Préstamos y compartres..... 48
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 3**  
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General  
de la Corte de Apelación del Distrito Nacional..... 70
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 4**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Edeeste). Vs. Miguel Sacarías Medina Caminero..... 80
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 5**  
Banco Intercontinental, S. A. (Baninter). Vs. José  
Francisco Portorreal..... 89

- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 6**  
Sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez. Vs. Sucesores de Harold Adolphus Richardson y Bienes Raíces Habaneros, S. A..... 104
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 7**  
Urco, S. R. L. y Proyecto Tauro, S. R. L. Vs. Rafael Amable Valdez Guzmán y compartes..... 126
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 8**  
Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco. Vs. Rómulo Alberto Pérez Pérez. .... 137
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 9**  
Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Eghid). Vs. Samuel Smith Guerrero y Evelyn D. Suncar Cerón. .... 150
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 10**  
Hermanos Yarull, S. A..... 157
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 11**  
Felipa Sulivera. Vs. Belarminio Ramón Alonzo Balbuena..... 174
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 12**  
Antonia López Fabián y Lidia Polanco Vs. Nelsón José Veras Ventura. .... 190
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 13**  
Juan García Castaño..... 203
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 14**  
Carlos Manuel Castillo Gómez. .... 213
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 15**  
Tomás Salvador Casals Crespi. Vs. Teófila Cristina del Rosario Gullón Polanco. .... 224
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 16**  
Seguros Universal, S. A. Vs. Elsa Paula Almánzar. .... 231
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 17**  
Hotel Sol de Verano. Vs. Héctor Cuevas Montero..... 239

- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 18**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 Vs. Altagracia Peralta y Alvanelis Reynoso Vega. .... 247

**PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL  
 Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 1**  
 Juan Enrique Güilamo Santana y Emmanuelle Marie  
 Pierre Guigou. Vs. Ysmaury Mercedes Reyes..... 261
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 2**  
 J. J. Roca, S. A. Vs. American Airlines, Inc..... 271
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 3**  
 Francisco José Pichardo López. Vs. Geury Guillermo  
 Reyes García. .... 280
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 4**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Obispo Alcántara Alcántara..... 285
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 5**  
 Esther Julissa Rodríguez Matos. Vs. Elizabeth Grullar  
 de González y compartes..... 292
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 6**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur ). Vs. Juanita Made. .... 297
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 7**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Radhamés de la Rosa García. .... 304
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 8**  
 Comas, S. A. Vs. Leonardo Morales Brache-Contadores  
 Públicos, S. R. L. .... 312
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 9**  
 Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal..... 319

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 10**  
Miguel Ángel Guzmán. Vs. Asociación Duarte de Ahorros  
y Préstamos para la Vivienda..... 326
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 11**  
Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (Pevisa). Vs. Banco  
de Desarrollo Industrial, S. A. .... 331
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 12**  
Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. Vs. Jorge Luis  
Polanco Rodríguez. .... 338
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 13**  
Héctor Rochell Domínguez. .... 345
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 14**  
Ana Lupe Cabrera. .... 352
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 15**  
Alejandrina Hernández Espino. Vs. Asociación Bonao  
de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 356
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 16**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Olivia Ferreras y compartes. .... 361
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 17**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Ana Francisca Tapia y compartes. .... 369
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 18**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur ). Vs. Daniel Castillo Castillo y Julio Melquiades  
Castillo Brito. .... 376
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 19**  
Merkel Investment, S. R. L. Vs. Félix Moreta Familia  
y compartes. .... 384

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 20**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte ). Vs. José Darío Guevara Contreras y Bartolo  
 Mena Vallejo..... 390
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 21**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur). Vs. Andrés D´ Oleo Montero..... 397
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 22**  
 Grupo Ramos, C. por A. Vs. Sistema Único de Beneficiarios  
 (Siuben), del Gabinete de Coordinación de la Política Social  
 de la Presidencia..... 405
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 23**  
 Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of  
 R.D., Inc., C. por A. Vs. Ramón Ernesto Félix y Dirección  
 General de Aduanas (DGA)..... 412
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 24**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 420
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 25**  
 Ernesto Guillermo Palacio. Vs. Banco de Desarrollo  
 Agropecuario, S. A. .... 428
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 26**  
 José Francisco Reyes Rodríguez. Vs. Wilson Félix  
 Morfa Alcántara..... 434
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 27**  
 Estación de Servicios Ramos, S. A., y Seguros Sura, S. A. Vs.  
 Clara Orfelina Bautista Alcántara y compartes. .... 441
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 28**  
 Ramón de los Santos (a) Meregildo. Vs. Alcibíades Alexis  
 de los Santos Alcántara..... 450
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 29**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Santos Doñé Doñé..... 457

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 30**  
Edualbir de la Rosa Poché y José Manuel Tejera Parra.  
Vs. Francisco Pollock Fontanez. .... 465
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 31**  
Luigi Berti y compartes. Vs. Julio César Pineda e  
Inmobiliaria Ágape, S. A. .... 473
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 32**  
Miguel Ángel Guzmán. Vs. Asociación Duarte de  
Ahorros y Préstamos. .... 486
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 33**  
Pablo Emilio Ureña. Vs. Nelly Vásquez Domínguez  
y compartes. .... 492
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 34**  
Ana Lupe Cabrera. .... 499
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 35**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc).  
Vs. Grupo Editorial Nueva Crónica, S. A. S. .... 503
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 36**  
Luis Oracio de Jesús Escaño y compartes. Vs. Roberto  
Paredes Morales. .... 510
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 37**  
Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez. Vs. José Manuel  
Peña Polanco y compartes. .... 518
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 38**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).  
Vs. Iris Montilla Jiménez y Lizardo Hijo Encarnación Fernández. .... 528
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 39**  
Alfredo de Jesús del Valle de Oleo. Vs. José Altagracia Montero. .... 536
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 40**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).  
Vs. Rudy Cuevas Santana. .... 541

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 41**  
Ricardo Rincón Vásquez y Torre Ozama. Vs. Nilsa Valenzuela y Miguel José Coradín..... 548
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 42**  
Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana. Vs. Wenceslao Contreras Guzmán..... 558
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 43**  
José Antonio Sena Pérez. Vs. Mariana Fernández. .... 566
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 44**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Dignora Florentino Sánchez. .... 574
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 45**  
Antonia Quezada. Vs. Miguelina Marisol Polanco. .... 582
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 46**  
Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral. Vs. Juan Pablo Batista Escalante. .... 590
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 47**  
La Colonial, S. A., y Milton Antonio García Fernández. Vs. Marcos Estiver Montás Cabrera. .... 597
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 48**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ). Vs. Marisol Montero..... 604
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 49**  
Edra Noemí Vásquez. Vs. Felipe Marte. .... 611
- **SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 50**  
Tricom, S. A., y Guillermo Antonio Soto Marrero. Vs. Keny Paredes Magallanes y Carlos Magallanes Sánchez..... 618
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 51**  
Josefina Pérez Columna. Vs. Doroteo Veras Polanco. .... 625



- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 52**  
Pedro Díaz Ynfante. Vs. Nelson Antonio Peña Velásquez..... 632
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 53**  
Mariana Pouriet Pouriet. Vs. Boni Santiago Castillo Cruz. .... 638
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 54**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte ). Vs. Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny  
de Jesús Gómez Santos..... 645
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 55**  
Empresa Bonao Industrial. Vs. P & L Automotriz Global, S. R. L..... 653
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 56**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).  
Vs. Gladys Mercedes Pichardo Galarza..... 660
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 57**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Edeeste ). Vs. Marisol Batista Vidal..... 668
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 58**  
Juan María Ortega Martínez..... 675
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 59**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Edeeste ). Vs. Juan Calzado y Miguelina Rafael Pierre..... 681
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 60**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte ). Vs. Joaquín Zapata. .... 690
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 61**  
Seguros Pepín, S. A. y Fidel de la Cruz Pascual. Vs. Andrés  
Mora Alcántara y Benigno Reyes. .... 698
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 62**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.  
(Edesur ). Vs. Carlos Heredia Noboa y compartes. .... 706

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 63**  
Leonardo Brito Almonte. Vs. María Teresa Sánchez. .... 715
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 64**  
Héctor Aramis Ceballos Tejeda. Vs. Maritza Ozoria y  
José Miguel Abreu Roble. .... 721
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 65**  
Inversiones Rimadesiu, S. R. L. Vs. Fama Elevator Service,  
S. R. L. .... 728
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 66**  
Patricio Galván Reyes. Vs. Yajaira Galván Frometa. .... 734
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 67**  
Hotel Patria y Patria Morillo Ferreira. Vs. Eliezer Primitivo  
Aguilera..... 739
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 68**  
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A..... 746
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 69**  
Miguel Ángel Reyes Franco. Vs. Inversiones Arriva, S. R. L. .... 753
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 70**  
Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. R. L. y compartes.  
Vs. Annli Danniell Maríñez Ramírez..... 759
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 71**  
Aníbal de Jesús Santana Peralta. Vs. Empresa Distribuidora  
de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ). .... 766
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 72**  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Clara Elena  
Jiménez Alfau..... 773
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 73**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
(Edesur). Vs. Dionicio Acosta Recio..... 779

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 74**  
Ruth Caridad Filpo Durán y Carlos Manuel Filpo Núñez. Vs.  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ). ..... 789
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 75**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Pedro  
Julio Goico Guerrero..... 798
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 76**  
Elsa Núñez Vda. Paniagua y compartes. Vs. Marcelino  
Paniagua Peña. .... 804
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 77**  
Mercedes Vásquez Sosa. Vs. American Airlines, Inc. .... 810
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 78**  
Grisely Flete..... 816
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 79**  
Yris María Seguí Mercedes y Laia Ynmaculada Seguí  
Mercedes. Vs. Majane Seguí Kair. .... 825
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 80**  
José Luis Erazo Quezada. Vs. Servicios Gráficos Artísticos,  
C. por A. (Segraf)..... 833
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 81**  
Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon. Vs. Manuel de Jesús Reyes..... 839
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 82**  
Xiomara Caridad Santos y compartes. Vs. Leonardo  
Francisco Santana y compartes. .... 847
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 83**  
Santana Services Freight, S. A. Vs. Genral Air Services, S. A..... 855
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 84**  
Distribuidora de Materiales de Construcción, C. por A.  
(Dimaco). Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 864

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 85**  
 Freddy Antonio Tineo. Vs. Fermín Concepción..... 872
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 86**  
 La Bobita, C. por A. Vs. Distribuidora de Muebles Attias  
 y Ghazi K. Atie..... 882
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 87**  
 Lourdes Valenzuela Montero de Battle. Vs. Casilda  
 Liliana Germán..... 888
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 88**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte ). Vs. Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario..... 894
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 89**  
 Good Will Enterprises, Inc. Vs. Manuel Homero Mañón Melo. .... 903
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 90**  
 Luciano Reyes Peña y compartes. Vs. Empresa Distribuidora  
 de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur ). .... 912
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 91**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).  
 Vs. Ediburga Laureano. .... 921
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 92**  
 Protectora La Altagracia, C. por A. Vs. María de los Ángeles  
 Mateo Vda. Tejeda y compartes. .... 929
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 93**  
 Julio César Menaldo Cruz. Vs. Bayoán Pou A. y Magdalena  
 Nart de Pou..... 938
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 94**  
 Chevron Caribbean, Inc. Vs. Luis Elías Esmurdoc Rodríguez. .... 945
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 95**  
 María Cristina Germán Vásquez. Vs. Eligia María Rojas..... 960

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 96**  
José Ernesto Tejeda. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 966
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 97**  
José Armando Bermúdez Pippa. Vs. Patricia Alejandra  
Silva Bermúdez Cereghino y María Verónica Silva  
Bermúdez Cereghino. .... 973
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 98**  
Héctor Pereyra Espaillat. Vs. Tecnologías del Asfalto,  
S. A. (Tecassa). .... 980
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 99**  
José Altagracia Frías Méndez y Matilde Florentina  
Valdez Nouel. Vs. José Ramón Rodríguez Sánchez. .... 988
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 100**  
Raúl Eduardo Alvarado de la Cruz. Vs. Luis Santiago García Díaz. .... 994
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 101**  
José Bienvenido Núñez Arno. Vs. Mireya Sánchez y Santo  
Prudencio Sánchez..... 1000
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 102**  
Sucesores de Marcelino Reyes García. .... 1006
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 103**  
Desideria Jiménez de Jesús. Vs. Reyna Yris Polanco Sánchez  
y compartes. .... 1012
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 104**  
Ayuntamiento Municipal de Arenoso. Vs. Cooperativa  
de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc..... 1020
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 105**  
Consortio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet). Vs.  
Joyería y Compraventa Danex, C. por A. .... 1026
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 106**  
Juan Alberto Miranda. Vs. Aminta Virginia Luis Pérez. .... 1037

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 107**  
Verónica del Socorro Guzmán Henríquez y compartes.  
Vs. Yanidalia Guzmán Batista y compartes. .... 1041
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 108**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago  
(Coraasan). Vs. Fondo de Pensiones de los Trabajadores de  
la Construcción. .... 1050
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 109**  
María Isabel Marte Marte. Vs. Martha López Florimón. .... 1057
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 110**  
Deysi Adames Rodríguez. Vs. Empresa Distribuidora  
de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ). .... 1064
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 111**  
Antonio Hernando Carvajal. Vs. Juan Francisco  
Monestina Rodríguez. .... 1074
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 112**  
Fundación Nuevo Renacer, Inc. Vs. Dirección General  
de Aduanas (D. G. A.)..... 1080
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 113**  
José Eldón Cortorreal y compartes. Vs. Pascual Peña  
Cortorreal y compartes..... 1089
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 114**  
Jesús Vega. Vs. Amada Marte Domínguez. .... 1100
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 115**  
Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva  
Montero Objío. Vs. La Financiera Raf, S. A. .... 1110
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 116**  
Compañía Géminis, S. A. Vs. María Elena Ureña. .... 1118
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 117**  
Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil. Vs. Inversiones  
Hermanos Cedeño, S. A. (Inhcesa)..... 1128

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 118**  
Enrique Alberto Mota Guerrero. Vs. Inversiones Consolidadas, S. A..... 1135
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 119**  
Fine Contract International, S. A. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. .... 1143
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 120**  
Víctor Manuel Tejada Polanco y compartes. Vs. Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino y compartes. .... 1150
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 121**  
Banco Panamericano, S. A. Vs. Superintendente de Bancos Vicente Bengoa. .... 1157
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 122**  
Marisela Mora Gómez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 1165
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 123**  
Ivano Bonazzi. Vs. Vol-Cris, C. por A..... 1173
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 124**  
Manuel de Jesús Bernal Contreras. Vs. Odalis Elías Tejada Hernández y compartes. .... 1180
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 125**  
Elidio Máximo Rodríguez Torres y María Ureña Ulloa de Rodríguez. Vs. Juan E. Castillo Tapia. .... 1187
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 126**  
Doña Olga, S. A. Vs. Víctor Manuel Valencio..... 1195
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 127**  
Sucesión Inirio del Rosario. Vs. Consorcio Minero Elsamex, S. A., Internacional..... 1212
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 128**  
Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U..... 1219

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 129**  
 Josefina Altagracia Carrión Díaz. Vs. Sucesores de Odalis Tejeda ..... 1227
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 130**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel). Vs.  
 Juan Pablo Larancuent Pérez y José Manuel Ledesma Vargas. .... 1235
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 131**  
 Julio César Díaz Calcaño. Vs. Julio Juan Núñez Morey. .... 1243
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 132**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.  
 (Edesur ). Vs. Abraham del Rosario Constanca. .... 1250
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 133**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Roque Taveras. .... 1258
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 134**  
 Nelson Milciades Peña Peña y compartes. Vs. Aris Odalis  
 Peña Flamberg e Instituto Nacional de la Vivienda (Invi). .... 1267
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 135**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte ). Vs. Juan Guzmán Romero. .... 1276
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 136**  
 Edwards Life Sciences. Vs. Banco Central de la República  
 Dominicana y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 1285
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 137**  
 Rafael Augusto Padilla Castellanos. Vs. Antonio Rafael  
 Castellanos Díaz y compartes. .... 1294
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 138**  
 Santiago Hernández. Vs. Fulvio Carmelo Abreu Díaz. .... 1309
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 139**  
 Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros  
 Constitución, S. A. Vs. Patricio Hipólito Devers Espino. .... 1317



- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 140**  
Wilfredo Enrique Díaz Santana. Vs. Ana Luisa Paula..... 1324
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 141**  
Banco Múltiple León, S. A. Vs. Sonia Martínez Jiménez..... 1331
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 142**  
Cecilia Guillón Haché de Félix. Vs. Francisco Alcides Félix Isaac. .... 1336
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 143**  
Eddy Bienvenido Albuez Inoa y compartes. Vs. Casa Marina Samaná (S. A.) y compartes..... 1346
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 144**  
Luis Emilio Reyes Vargas. Vs. José Bolívar Ramos Ovalle. .... 1359
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 145**  
Alfredo Abel. Vs. Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro. .... 1364
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 146**  
Geraldo Rafael Frías Viñas. Vs. Angelita Altagracia Rosario Pilarte..... 1371
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 147**  
Freddy Antonio Acevedo y María Rafaela Rodríguez. Vs. Baldemiro de Jesús Castro Morán. .... 1380
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 148**  
Víctor Antonio Ogando Montero y compartes. Vs. Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros) y Manuel Antonio Díaz de los Santos. .... 1387
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 149**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ). Vs. Juana Crisel Santana Reynoso. .... 1398
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 150**  
Gregorio Tapia. Vs. Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal. .... 1408

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 151**  
 Central Romana Corporation, LTD. Vs. Kirsis Mireya  
 Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas. .... 1415
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 152**  
 Sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel. Vs. Sucesores  
 de Senador Ramírez..... 1427
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 153**  
 Scotia Seguros, S.A. Vs. Miriam Polanco Vda. Ramírez. .... 1436
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 154**  
 Modesto del Jesús Radhamés de los Santos e Hipólita  
 Abreu de de los Santos. Vs. Agustín Araújo Pérez..... 1447
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 155**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur ).  
 Vs. Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia Morales Suriel..... 1454
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 156**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
 (Edeeste ). Vs. Ana Celeste de los Santos Agramonte..... 1464
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 157**  
 Edición Gráfica, C. por A. Vs. Centro Papel. .... 1472
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 158**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
 (Edeeste ). Vs. Altagracia Mejía y Fernando Guzmán Perdomo. .... 1478
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 159**  
 Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. Vs. Juan Carlos  
 Núñez Zoquier y Janet Santana Reyes. .... 1486
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 160**  
 Calixto González Rivera y compartes. Vs. Traveller’s  
 Choice Medical Services, E. I. R. L. .... 1498
  
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 161**  
 Estancia Nueva Manufactura, S. A. Vs. Beraldo de Jesús  
 Taveras Guzmán..... 1505

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 162**  
Adriano Medrano. Vs. Financiera Crédito Inmobiliario, S. A..... 1518
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 163**  
José René Valdez Abraham y compartes. Vs. Dominga Mercedes Vda. Abraham y compartes..... 1524
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 164**  
Belkis Alicia Jiménez Jiménez. Vs. Glenis de León. .... 1532
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 165**  
Wilfrido Matos Vargas. Vs. Flavia Oceanía Cuevas Nin. .... 1544
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 166**  
Santiago Figueroa. Vs. Deprisa Comercial, S. A..... 1551
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 167**  
Belarminio Capellán. Vs. Fernando Antonio Polanco Adames. .... 1559
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 168**  
Cristina Trinidad Sorí. Vs. Luis David Lugo Rivera..... 1569
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 169**  
Modesto Antonio Díaz Luna. Vs. Estancia Nueva Manufactura, S. A. .... 1575
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 170**  
Esponjas del Cibao, C. por A. Vs. Karo Foam, S. A..... 1583
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 171**  
Dolores Lorenzo y compartes. Vs. Santa Encarnación Cabrera. .... 1592
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 172**  
Freddy Enrique Peña. Vs. Eloy Núñez Andino. .... 1599
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 173**  
Rafael Pericles Mata Batista. Vs. Osvaldo de Jesús Fermín..... 1605
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 174**  
Mafalda María Espinal Pérez Vda. Fernández y compartes. .... 1612

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 175**  
 María Altagracia Ramos Torres. Vs. Banco Popular  
 Dominicano, C. por A. .... 1621
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 176**  
 Guillermo José Marchena Modesto. Vs. José Antonio  
 Marchena Sánchez y compartes. .... 1629
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 177**  
 Antonio Radhamés Justo Ramírez. Vs. Guardianes  
 Romana, S. A. .... 1639
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 178**  
 Jorge Martínez. Vs. Clariza Almonte Rodríguez. .... 1646
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 179**  
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.  
 Ricardo Christian Kohler Brown. .... 1653
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 180**  
 Altagracia Virtudes González Labour e Inmobiliaria KVF,  
 S. A. Vs. The Bank of Nova Scotia. .... 1664
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 181**  
 Jorge Jiménez Guzmán. Vs. Noemí Eunice Tejada Payano. .... 1669
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 182**  
 Juan Pablo Frías de Jesús. Vs. María Rosa Estervina  
 Soriano Almonte. .... 1680
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 183**  
 Rafael Veras Rodríguez. Vs. Francisco Alberto  
 Sánchez Victoriano. .... 1689
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 184**  
 Fernando Radhamés Jiménez Rodríguez. .... 1698
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 185**  
 Agua Crystal, S. A. Vs. Industrias San Miguel del Caribe,  
 S. A. .... 1705

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 186**  
Franklin Antonio Castillo. Vs. Emiliano Medina Pérez..... 1717
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 187**  
Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (Pevisa). Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. .... 1726
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 188**  
José Peña Suazo y/o La Banda Gorda. Vs. Leonardo de Jesús Peña Javier y Félix Antonio Santos Castillo..... 1741
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 189**  
Juan Pablo Thomas. .... 1748
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 190**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). Vs. Juliana de los Santos Manzueta y Pedro Belén Nolasco. .... 1759
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 191**  
Don Chucho, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 1767
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 192**  
Ruth Esther Hodge Cuevas y compartes. Vs. Leonardo Augusto Hodge Cuevas. .... 1774
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 193**  
José Olivo Acosta. Vs. Verónica Tavárez Polanco. .... 1781
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 194**  
José Castro. Vs. José Dolores Frías..... 1788
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 195**  
Defisa, S. A. Vs. Hilda Josefina Ovalles de Castellanos. .... 1794
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 196**  
Santos Pérez y Leónidas Altagracia Pérez. Vs. Gregorio Antonio López..... 1800
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 197**  
Milagros Moris. Vs. Eulogio Solano Corporán y Ana Pérez Acosta. .... 1808

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 198**  
 Rafael Aníbal Medrano. Vs. Nieves Maribel Peña González. .... 1815
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 199**  
 Halim Nesrala, C. por A. Vs. Luisa A. Lizardo de Bonnet  
 y compartes. .... 1824
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 200**  
 Ángel Rafael Gómez Alba. Vs. Orquídea Abreu Acosta. .... 1832
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 201**  
 David Silvestre Sánchez. Vs. Regino Armando Torres Taveras. .... 1842
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 202**  
 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.  
 Vs. José Nicanor Rodríguez Núñez y compartes. .... 1850
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 203**  
 Víctor Manuel Pimentel Ortiz. Vs. Euclides Arias Suazo. .... 1862
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 204**  
 Hilda Margarita Céspedes de Sierra. .... 1871
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 205**  
 Fernando Arturo Díaz. Vs. Cristina Altagracia Landestoy  
 de Brea. .... 1879
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 206**  
 Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel  
 Fleury. .... 1889
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 207**  
 Junta Central Electoral de la República Dominicana.  
 Vs. Bienvenido Ramírez. .... 1898
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 208**  
 Víctor Manuel Pimentel Ortiz. Vs. Euclides Arias Suazo. .... 1904
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 209**  
 Margarita González. Vs. Benito Ruiz Montilla. .... 1911

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 210**  
Productos Chef, S. A., e Instituto Dominicano de Seguros  
Sociales. Vs. Eridania Rivas Medina. .... 1921
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 211**  
Vigilantes del Este, C. por A. Vs. Farida Zorof de Reyes. .... 1933
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 212**  
Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón. Vs. Luis Manuel  
Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora..... 1942
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 213**  
Juan Ricardo Cabreja Moronta. Vs. James Albert  
Wilson Gracia..... 1950
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 214**  
Ramón Amparo Matos Adames. Vs. Francisca  
Australia Ureña. .... 1960
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 215**  
Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan). .... 1967
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 216**  
Bancrédito, S. A. Vs. Dulce María Acosta Ventura. .... 1976
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 217**  
Pablo Rafael García y Rafael Julio García. Vs. Rafael  
Amado Romero Santana..... 1986
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 218**  
Rafael González Marcano. Vs. Máximo Puello Troncoso. .... 1994
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 219**  
Aida Altagracia Alcántara de Soler. .... 2002
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 220**  
Arcenio Hernández Sánchez. Vs. Delta Albania Castillo..... 2010
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 221**  
Joelle Gawronski de Guzmán. Vs. Compañía Dominicana  
de Leasing..... 2019

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 222**  
Paula del Carmen Lora García. Vs. Rosina de la Cruz Alvarado ..... 2029
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 223**  
Dominicus Americanus Five Star, S. A. Vs. Ugo Menicanti. .... 2038
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 224**  
Isabel Novas. Vs. Ernesto Rodoli Román. .... 2046
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 225**  
Ramón Antonio Mateo Sánchez. Vs. Alemania Carolina  
Rodríguez Sosa. .... 2054
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 226**  
Bernardo Peguero y Alvy Almonte. .... 2061
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 227**  
María Cecilia Reynoso. Vs. Domingo A. Valerio y Manuela  
Librán Nin de Guzmán. .... 2072
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 228**  
Inversiones Quebec-Samaná, S. A. Vs. José Antolín Inoa. .... 2081
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 229**  
Gerónimo de la Cruz Flores. Vs. Luz del Carmen  
Minaya Infante. .... 2090
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 230**  
José Teófilo Pérez Peralta. Vs. Teófila Taveras Tejada Corpa  
(a) Corpa. .... 2098
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 231**  
Urbanizadora Libertad, S. A. Vs. José Ramón Álvarez. .... 2105
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 232**  
Calzatec, S. A. Vs. Dennis Cabrera Marte y Químicas  
Plásticas, S. A. (Quimiplast). .... 2113
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 233**  
San Rafael, C. por A. Vs. Asociación Popular de Ahorros y  
Préstamos. .... 2121



- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 234**  
Sergio Alejandro Victoria de León y compartes. Vs. Rafael Ángel Coplín González y Blanca Margarita Reynoso de Coplín. .... 2130
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 235**  
Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A. .... 2140
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 236**  
Pablo Bertinio Mejía Ortiz. Vs. Embotelladora Dominicana, C. por A. .... 2151
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 237**  
Evarista Montilla de Vargas. Vs. César Ricardo Agustín Ferreras. .... 2160
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 238**  
Miguel Rodríguez Castillo. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. .... 2169
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 239**  
Lourdes del Carmen Vicente Bonilla. Vs. Melesio Henríquez..... 2181
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 240**  
Senior & Llenas, C. por A., y Llenas Trading, S. A. Vs. Carmen Pura Álvarez de Bonnelly..... 2188
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 241**  
Felipe Rodríguez Martínez y María Cedano. Vs. Hans Elert Appelqvist. .... 2198
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 242**  
José Ismael Castillo Mateo. Vs. Compañía Inés Mar, C. por A. .... 2211
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 243**  
Lillian Senior Betancourt. Vs. Sergio J. Estévez Castillo..... 2220
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 244**  
Fernando Abigaíl Peña Cabral. Vs. Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco, C. por A.). .... 2229
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 245**  
Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez. Vs. José Manuel Vizcaíno..... 2239

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 246**  
 Rafael Alcides Mañaná Urbáez. Vs. Secundino Ruiz y  
 Audelina González de Ruiz..... 2247
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 247**  
 Repostería Vinicio y Vinicio Antonio Brioso..... 2255
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 248**  
 Carlos Manuel de los Santos..... 2266
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 249**  
 Vinicio Rodríguez García. Vs. Clara Muñoz. .... 2274
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 250**  
 Ana Teresa Vendrell de Caraballo. Vs. Leonora Emiliano Doñé. .... 2281
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 251**  
 José Núñez (a) Parra. Vs. Martha Margarita Domínguez  
 de Ramírez..... 2288
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 252**  
 Ovencilio Cruz Guzmán. Vs. Isabel Beltré Figuerero. .... 2300
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 253**  
 Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Juana Carpio. Vs.  
 Gloria Sofía Grullón Polanco..... 2307
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 254**  
 Pedro Fermín y Manuel Antonio Sepúlveda Luna. Vs.  
 Gloria Sofía Grullón Polanco..... 2314
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 255**  
 Inver-Car, C. por A..... 2321
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 256**  
 Faustino Pión Lappost. Vs. Reina Jiménez Rodríguez..... 2332
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 257**  
 Rafael Eduardo Pichardo Pérez. Vs. César Ramos Fernández  
 y Olga Caridad Veloz de Ramos. .... 2342

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 258**  
Caribe Bienes Raíces, S. A. Vs. Raffaele Scocci..... 2354
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 259**  
Héctor Bienvenido Pérez Díaz. Vs. Ivelisse Matos Novas..... 2363
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 260**  
Osiris Polanco. .... 2375
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 261**  
General Data & Supplies, S. A., y Nelson García. Vs.  
América Silvestre. .... 2385
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 262**  
Enemencio Sánchez Guerrero. Vs. Pantaleón Rijo y Gil  
Rijo Sánchez..... 2396
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 263**  
Carmen Mercedes Flaquer Cordero de Sánchez. Vs.  
Fidias Francisco Flaquer Cordero..... 2408
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 264**  
Generoso Fortuna Valdez. Vs. Guillermo Antonio  
Fortuna Marcelo. .... 2416
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 265**  
José Natanael Raposo López..... 2427
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 266**  
Jorge Peralta & Asociados, C. por A. Vs. Johnson & Cía., C. por A. .... 2437
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 267**  
Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña. Vs. Kettle y  
Almánzar, S. A. .... 2445
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 268**  
Marcelo M. Reyes J. Vs. Hildo Antonio Muñoz. .... 2452
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 269**  
Jacobo Antonio Rodríguez del Villar. Vs. Ana Luisa  
Sánchez Paulino de Durán. .... 2460

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 270**  
Francisco Enrique Luna José y Marina Magdalena Sosa de Luna.  
Vs. The Bank of Nova Scotia..... 2472
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 271**  
Carmen Vásquez y compartes. Vs. Nínive Altagracia Vargas  
Estévez..... 2481

**SEGUNDA SALA PENAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 1**  
Romel Antonio Bautista Gil. Vs. Claudio Alberto Jiménez Cruz. .... 2495
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 2**  
Javier Solís Susaña. .... 2507
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 3**  
Franklin Antonio Hernández. .... 2518
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 4**  
Jor Luis Rufiel Grullón Figueroa. .... 2525
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 5**  
Rafael Antonio Guerrero Soto. .... 2533
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 6**  
Héctor Julio Ozuna. Vs. Edwin Manuel Alduey Donato..... 2539
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 7**  
Severiano Vicente Montero..... 2550
- **SENTENCIA DEL 1o DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 8**  
José Ramón Mejía Castillo y compartes. Vs. Félix  
Antonio Grullón Ureña y compartes..... 2563
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 9**  
Franklin Pie. .... 2580

- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 10**  
Alan Carvajal Martínez..... 2587
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 11**  
Carlos Martín Valdez Duval y compartes. Vs. Flavio Tito  
Vespacio Valenzuela Lugo y Maximiliano Enrique Pimentel  
de Lemos. .... 2597
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 12**  
Joselín Marte Rosario. .... 2618
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 13**  
Porfirio Antonio Hernández..... 2623
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 14**  
Adriano Pérez y/o Alexander Lugo Soto. .... 2629
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 15**  
Virgilio Cruz Martínez. .... 2638
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 16**  
Multiventas, S. R. L. Vs. Liorkin Espinosa Feliz. .... 2646
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 17**  
Ebison Miguel Mancebo Soto..... 2656
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 18**  
Jacques Eddy Saint Fleur. .... 2668
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 19**  
Elías Aquino Batista Casado..... 2683
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 20**  
Natividad Dorville Rodríguez. Vs. Samuel Pelagio Sánchez  
Díaz y compartes. .... 2691
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 21**  
Juan Luis Ortiz Báez. Vs. Fernando Antonio Arias Cabrera. .... 2699
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 22**  
José Alberto Belliard (a) José Miguel..... 2706

- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 23**  
Ramón Darío Reyes García..... 2713
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 24**  
Brailis Rodríguez Guzmán. .... 2723
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 25**  
Luis Ramón Hernández. Vs. Alexander Regalado Durán. .... 2729
- **SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 26**  
Luis Manuel Espinosa. Vs. Rosa Arelis Morán de la Cruz  
y compartes. .... 2736
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 27**  
Kelvin Marcelino Charli..... 2744
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 28**  
Darwi Heriberto García..... 2752
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 29**  
Merchor de los Reyes Soto Rosario. .... 2763
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 30**  
Miguel Polanco Santos..... 2772
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 31**  
Yokaira de Jesús Disla. .... 2781
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 32**  
Daniel Antonio Tavárez. .... 2787
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 33**  
Yoyner Bonilla Paniagua..... 2793
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 34**  
Ceferino Antonio Peralta. .... 2799
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 35**  
Jhon Carlos Nivar Montás y Dominicana de Seguros, S. R. L.  
Vs. Miguel Abraham Rosario Ortega..... 2807

- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 36**  
José Víctor Quezada de la Cruz. Vs. Martín Leonel  
Portorreal Benítez..... 2818
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 37**  
Jorge Antonio Familia Brito..... 2828
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 38**  
Juan José Rodríguez Fernández y Seguros Constitución,  
S. A. Vs. Catalina Ramona Castillo Reynoso. .... 2836
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 39**  
Joan Francis Vargas Belliard. Vs. Lic. Juan Carlos Bircann S.,  
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. .... 2848
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 40**  
Elba María Reyes Reyes. .... 2854
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 41**  
José Luis Lorenzo Santana. .... 2860
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 42**  
Reino Desi Abad..... 2866
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 43**  
Modesto Montero Soriano. .... 2873
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 44**  
Diómedes Alexander Santana Abreu. .... 2879
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 45**  
Wilkin Rafael Vargas. .... 2886
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 46**  
Paula María Taveras y Rafael García Jiménez. Vs. Seguros  
Pepín, S. A. y compartes. .... 2894
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 47**  
Virgilio Frías Aybar y compartes. .... 2902

- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 48**  
Evelin de la Rosa (a) Chiquita..... 2909
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 49**  
José Octavio Collado Ramírez. Vs. Santa Lidia Pérez..... 2916
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 50**  
José Aquiles García ..... 2925
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM.51**  
Agustín Antonio Mendoza Beltré..... 2933
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 52**  
Alfredo Valdez..... 2944
- **SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 53**  
Alexis Francisco Tavárez. Vs. Corina Mejía Peralta y  
compartes..... 2949
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 54**  
Omar Alexis Solano Castro y compartes. Vs. José  
Ramón Fernandez Paulino..... 2956
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 55**  
Francis Alberto Félix Carrasco..... 2969
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 56**  
Johan Alejandro Pérez. .... 2976
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 57**  
Edgar Pinales. Vs. Juan Bremón Báez..... 2983
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 58**  
Juan de la Rosa. Vs. Primitiva Bueno Nolasco y Ramona  
Gloriver Toribio..... 2994
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 59**  
Dilson Tomás López Marte. Vs. Licda. Antia Ninoska Beato  
Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños,  
Niñas y Adolescentes de Santiago. .... 3003



- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 60**  
Francisco de Jesús Moreno y Atlántica Insurance, S. A.  
Vs. Leonardo Santana Mata. .... 3012
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 61**  
Alfredo de los Santos Sosa y compartes. Vs. Carmen  
María Lake Taveras y compartes..... 3020
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 62**  
José Miguel de la Paz. .... 3032
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 63**  
Dionicio de los Santos Arroyo Llano y compartes. Vs.  
Antonio Vásquez Medina y Santo Antonio Rodríguez. .... 3037
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 64**  
George Misael Romero Cruz. .... 3049
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 65**  
Luis Felipe Flores Batista e Inversiones Los Olivos. Vs.  
Birmanía Mercedes Salcedo. .... 3058
- **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 66**  
Humberto Ozoria Santos y Mary Ortiz Araujo. Vs. Ilich  
Starling Benjamín Soler..... 3066
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 67**  
Sergio Antonio Gil Brito y compartes..... 3074
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 68**  
Natanael Ravelo Germán. Vs. Apolinar Germán y compartes. .... 3083
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 69**  
María Quezada Contreras. Vs. Alexis de los Santos (a) Quiquito..... 3093
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 70**  
Louis Judelin. .... 3102
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 71**  
José Alfredo Cortorreal. Vs. Marlene Herrera Burgos..... 3111

- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 72**  
Luis Ariel Pujols Jiménez. .... 3120
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 73**  
Ribert Vargas Vargas y compartes. Vs. Santana Guerrero  
Vizcaíno y Fernando Aria. .... 3129
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 74**  
Jefry Rodríguez Morales y Armando Isidro Martínez. Vs.  
Dany Mercado Rodríguez. .... 3140
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 75**  
Elvin Joel Luciano González. .... 3149
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 76**  
Osvaldo Núñez de la Cruz. Vs. Gustavo Adolfo Meyreles. .... 3164
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 77**  
Luis Enrique Rosario Sención y Jhensi Enrique Rosario  
Cruz. Vs. Mónica Clara Aquino. .... 3171
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 78**  
Ernesto Hernández Vidal. .... 3179
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 79**  
Héctor de Jesús Santana Vs. Reyna Altagracia Rodríguez Tejada ..... 3186
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 80**  
Fabio Kelly Guerrero. .... 3192
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 81**  
Jean Carlos Pimentel Rosario. .... 3200
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 82**  
Miguel Ángel Suero Matos. .... 3207
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 83**  
Sotelo Leónidas Casilla Martínez. .... 3217
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 84**  
Xavier de Jesús Jiménez Santos. .... 3227

- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 85**  
Iván Francisco Hernández Paredes. .... 3236
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 86**  
Julio César Martínez de Jesús y Julio César Rondón  
Martínez. Vs. Antonio Nicodemus Suriel y compartes..... 3245
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 87**  
Juan Francisco Durán Álvarez y compartes. Vs. Andrés  
Vidal Durán R. .... 3266
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 88**  
José Antonio Jiménez Cepeda. .... 3277
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 89**  
Luis Alberto Quezada Suero..... 3283
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 90**  
Espaillat Auto Import, S. R. L. Vs. Joselyn Altagracia  
Abreu Vélez..... 3292
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 91**  
Nelson Fangel. .... 3303
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 92**  
Marcos Rafael Sánchez Suero. Vs. Maura Catalina Rodríguez..... 3312
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 93**  
Manolo Familia Merán..... 3320
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 94**  
Domingo Santos Rosado. .... 3327
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 95**  
José Manuel Lluberés Medina y Seguros La Internacional,  
S. A. Vs. María Cristina Caraballo y compartes. .... 3334
- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 96**  
William Radhamés González Núñez y Plaza González Bello.  
Vs. Transporte de Combustible Celeste, G & S, S. R. L., y  
Massiel Celeste Gómez Castillo. .... 3343

- **SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 97**  
Joel Ursino Hernández Santana. Vs. Roberto Antonio Valdez..... 3351

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 1**  
Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Amaya Franch Levy..... 3359
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 2**  
Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada. Vs. Félix  
Balbuena Martínez. .... 3367
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 3**  
Joel Pérez Jorge. Vs. Empresa Xolutiva y Ramón Arturo  
Cáceres Guzmán. .... 3374
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 4**  
Javier Abreu Marcelo y compartes. Vs. Crestwood  
Dominicana, S. R. L. .... 3379
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 5**  
Market TV, S. R. L. Vs. Teresa García Hernández..... 3387
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 6**  
Antonio José Costa Frías. Vs. Trading Specialties, S. A.,  
de C. V. .... 3392
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 7**  
Prieto Tours, S. A. Vs. Tomás De la Cruz Berroa. .... 3404
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 8**  
Playa Morua, S. R. L., y compartes. Vs. Lyubov Kamenets  
KA y Kamenets KA..... 3409
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 9**  
Sucesores de Ofelio Rufino y Emilia Rodríguez. Vs.  
Emerson Franklin Soriano Contreras y Rita Alexandra  
Cabrera Ramírez de Soriano. .... 3412

- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 10**  
Constructora Jordaca, C. por A., e Ing. Lorenzo Cruz. Vs.  
Jean Fenorl Dorissain y compartes. .... 3425
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 11**  
Ramón Eduardo Heredia Mancebo. Vs. Juan Carlos  
Acosta Pérez. .... 3434
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 12**  
Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu.  
Vs. Gregorio Cedeño De Peña y Flor Alba Salazar De Peña..... 3443
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 13**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Cristino Sánchez Martínez  
y Anselmo González López. .... 3451
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 14**  
Propano y Derivados, S. A. (Propagas). Vs. Instituto  
Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor  
(Pro-Consumidor). .... 3461
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 15**  
Con Ciencia Dominicana, S. A. Vs. Lury Esther Jiménez Morillo. .... 3469
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 16**  
Gestión Informática, S. A. Vs. Jaime Eduardo Gómez Zarate. .... 3475
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 17**  
Simeón Balbuena Bueno y Tomás Guillermo Avogadro. Vs.  
Ana Maria Javier y compartes. .... 3485
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 18**  
Medos Mallol Constructora, S. R. L. Vs. Francois Azunil y  
Ezaie Francois. .... 3495
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 19**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. David  
Antonio Collado Collado. .... 3502
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 20**  
Reeléctrica. Vs. Juan Alberto Blanc Jiménez. .... 3509

- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 21**  
 Freddy Enrique López Santiago. Vs. Createst Services  
 International, S. A. .... 3515
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 22**  
 Everlast Doors Industries, S. R. L. Vs. Dirección General  
 de Impuestos Internos. .... 3524
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 23**  
 José Contreras. Vs. Estado Dominicano y Junta del  
 Distrito Municipal de La Caleta. .... 3527
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 24**  
 Proyectos Industriales, S. A., y Edificaciones Nacionales,  
 S. A., (Edifisa). Vs. José Mercedes Nova Rodríguez y Moisés  
 de Jesús Perelló. .... 3536
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 25**  
 Sarita Constanzo Cotes. Vs. Dulce María González Sosa  
 y Pedro Julio Cuesta Isambert. .... 3547
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 26**  
 Naviro, S. A. Vs. Inversiones CCF, S. A. .... 3554
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 27**  
 Rita Olivary Espino. Vs. Mercedes Fernández Caba. .... 3563
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 28**  
 Daili Eugenio Tatis. Vs. Luis Tomás Méndez Capellán. .... 3572
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 29**  
 Ana Mercedes Martínez Vda. Mota y compartes. Vs.  
 José Menelo Núñez Castillo. .... 3579
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 30**  
 Sucesores de Basilio Ortiz. Vs. Ing. José del Carmen  
 Victoria José. .... 3587
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 31**  
 Sucesores de Tomás Cedeño y Rosa Rincón. Vs. Sociedad  
 Inmobiliaria, C. por A. .... 3598

- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 32**  
Enrique Pérez Díaz. Vs. Dulce María Santos Mármol..... 3607
- **SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 33**  
Marcos Darío Antonio Guareño. Vs. Víctor José Collado Rosario..... 3616
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 34**  
Radhamés Altagracia Espinal y compartes. Vs. Francisco Bautista Rodríguez y compartes. .... 3631
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 35**  
Grupo Planas, S. R. L. Vs. Hernán Andrés Btesch..... 3639
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 36**  
Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa). Vs. Orlando Molina..... 3652
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 37**  
Blue Country, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. .... 3661
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 38**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Wilson Federico Peña Vargas y compartes..... 3669
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 39**  
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. .... 3679
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 40**  
Colegio The International School of Santo Domingo. Vs. Enriqueta Andrea Nadal Williams..... 3684
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 41**  
Evelyn M. Hernández Ulloa y compartes. Vs. Panadería y Repostería La Campagna, S. R. L. .... 3690
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 42**  
Gold Star Security, S. R. L. Vs. Luis Felipe Fermín Holguín. .... 3698

- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 43**  
René Emilio Hernández y Michell Marie Rib Gonell. Vs.  
Pablo Herasme Méndez..... 3701
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 44**  
Margarita del Carmen Báez Núñez y compartes. Vs.  
Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND) y compartes..... 3708
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 45**  
Centrónics, S. R. L. Vs. Kelvin Roberto Tavárez Tavárez..... 3718
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 46**  
Patria Ivelisse Echavarría Vilorio..... 3726
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 47**  
Daniel Espinal, S. A. .S. Vs. Cixta Montero Pineda. .... 3732
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 48**  
Purito Suárez y Sital F. M. 91.7. Vs. Gesmalki Javier Paulino. .... 3738
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 49**  
Playa Cana, BV (Hotel Dreams Palm Beach). Vs. Karina  
Olimpia Puello Molina. .... 3747
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 50**  
Sucesores de Juanico Ramírez Vs. Producciones Jiménez, S. R. L..... 3758
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 51**  
Braulio Adames Espino. Vs. Rocío Filomena Sesto Alcántara  
y compartes. .... 3774
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 52**  
José Torres Rosario. Vs. Juana Viviana Flores Alvarado. .... 3780
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 53**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs.  
Alejandro Genao Hernández y compartes..... 3791
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 54**  
Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Félix  
Claudio y compartes. .... 3803



- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 55**  
Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Terminaciones  
y Construcciones GP, C. por A. (Terco)..... 3812
- **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 56**  
María Magdalena Espaillat Espaillat y compartes. Vs.  
María Esther Alonzo Vda. Espaillat y Ana María Esther  
Espaillat García. .... 3823
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 57**  
Miledys Castillo. Vs. Bienvenido De la Cruz. .... 3833
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 58**  
Delfa Gómez De los Santos. Vs. Leopoldo Gómez Hernández  
y compartes. .... 3840
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 59**  
Nadime Susanne Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi  
Nicasio. Vs. Adriano Vanderhort y compartes. .... 3846
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 60**  
Hansel Rafael Cruz Soto. Vs. G4S Secure Solutions, S. A..... 3854
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 61**  
Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S. A.,  
(Didoprosa). Vs. Leonardo Ventura..... 3859
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 62**  
Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger). Vs.  
Vinicio De la Cruz Ferreras y compartes. .... 3868
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 63**  
Misir, S. R. L. Vs. Lucenirda Ramírez..... 3875
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 64**  
Club Gallístico Los Compadres. Vs. Miguel Antonio Olivo. .... 3881
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 65**  
Alejandro Ramírez Mora. Vs. Agua Santa Lucía y  
Geraldo Paniagua De los Santos. .... 3888

- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 66**  
 Zona Franca San Isidro, S.A. Vs. Superintendencia de Electricidad. .... 3894
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 67**  
 Elibes Altagracia Gómez Reyes. .... 3897
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 68**  
 Nearshore Call Center Services, (NCCS), S. R. L. Vs. Malcom Calivar. .... 3904
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 69**  
 José De Jesús Rodríguez. .... 3912
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 70**  
 Sucesores de Ramón Híchez y Altagracia Híchez. .... 3919
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 71**  
 Caribbean Foam Industries, Inc. Vs. Raúl Bautista Cuadros. .... 3927
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 72**  
 Ayuntamiento del Municipio de Villa González. Vs. Ferretería Ochoa, C. por A. .... 3936
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 73**  
 Proyectos Industriales, S. A. Vs. Luis Alberto Acosta González ..... 3945
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 74**  
 Willy Alexander y compartes. .... 3950
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 75**  
 Luis Ramón Batista Reyes y Blanca Iris Díaz Jiménez. Vs. Inversiones Franco, C. por A. .... 3957
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 76**  
 Diógenes Esteban Tena. Vs. Il Borgo (Hotel Acuarium Resort) y compartes. .... 3963
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 77**  
 Carmen Milagros Herrera. Vs. Bienvenido Ramírez Leonardo y Luz María Guerrero de Vargas. .... 3968

- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 78**  
Colina Business Group, S. R. L. (Paqueta). Vs. Carmen Yanirys Rodríguez..... 3978
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 79**  
Marcos Martínez..... 3987
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 80**  
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel). Vs. Suzan Remedio Rodríguez Cabrera. .... 3992
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 81**  
Ramón Pérez Solís. Vs. Servicios de Seguridad, SAS (Seguriasa) ..... 3998
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 82**  
Torres Rosario y Pedro Antonio López Castro. Vs. Juana Viviana Flores Alvarado. .... 4005
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 83**  
Luis Emilio Vanderhorst García. Vs. Viola King Testamarck y compartes. .... 4010
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 84**  
Julia Gil Gil. Vs. Zunilda Altagracia Castro. .... 4018
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 85**  
Librado Santana Pérez. Vs. Superintendencia de Bancos. .... 4025
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 86**  
José Ramón Polanco Marte. Vs. Mélida Javier Liranzo. .... 4028
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 87**  
Francisco Antonio Pimentel Espinal. Vs. P. C. Precision Engineering, Inc. .... 4037
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 88**  
Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez. Vs. Benigna Antonia Taveras López y compartes. .... 4043

- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 89**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.  
Termopac Industrial, C. por A. .... 4056
- **SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 90**  
Juan José Rodríguez Iriarte y compartes. Vs. José  
Leocadio Viñas Abreu y Julio César Viñas Abreu. .... 4073

### ***AUTOS DEL PRESIDENTE***

---

- **Auto núm. 09-2017**  
Antoliano Rodríguez R ..... 4087
- **Auto núm. 10-2017**  
Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel  
Zacarías VS. José Miguel Hiciano Amaro..... 4092
- **Auto núm. 11-2017**  
Dr. José del Carmen Cubilette Mejía Vs. Gustavo Montalvo ..... 4099



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segunda Sustituta de Presidente de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casasnovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*  
*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

## SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal-Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Estado Dominicano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Robustiano Peña.
<b>Recurridos:</b>	Virgilio Merán Valenzuela y Consorcio de Bancas Virgilio Sport.
<b>Abogado:</b>	Dr. Máximo Moreno.

*Incompetencia.*

Audiencia del 1° de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, dicta la sentencia siguiente:

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha indicada precedentemente, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública, con la finalidad de dar lectura íntegra a la sentencia pronunciada en dispositivo en fecha 14 de septiembre de 2016 por los jueces de esta Suprema Corte e Justicia Julio César Castaños Guzmán, Ex - Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Duclé Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Francisco

Antonio Jeréz Mera, y los magistrados que fueron llamados para completar el quórum Daniel Julio Nolasco Olivo, Blas Rafael Fernández Gómez, Banahí Báez de Geraldo, Guillermina Altagracia Marizan Santana;

En ocasión a la declaratoria de incompetencia pronunciada mediante Sentencia No. 0863/2015 del 30 de julio de 2015, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer de las acusaciones hechas por el Ministerio Público en contra de Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, por alegadas violaciones a los Artículos 62, 144 y 202 de la Ley No. 87/01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; 193, 194, 195 y 196 del Código de Trabajo de la República Dominicana y el Artículo 15 del Reglamento 258/93, sobre la aplicación del Código de Trabajo;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Virgilio Merán Valenzuela, quien no compareció a la audiencia;

**Oído:** al alguacil llamar a la querellante Lic. Miguel José Almonte Torres, Ministerio Público Penal Laboral, quien compareció a la audiencia;

**Oído:** al Lic. Víctor Robustiano Peña, en nombre y representación del Estado Dominicano, en contra del imputado Virgilio Merán Valenzuela;

**Oído:** al Dr. Máximo Moreno, quien tiene la defensa de la parte procesada, Virgilio Merán Valenzuela y la Razón Social Consorcio de Bancas Virgilio Sport, en el presente proceso;

**Oído:** al Magistrado Presidente preguntar a las partes si tenían algún pedimento que hacerle al Pleno;

**Oído:** al Ministerio Público manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que, en virtud de la certificación emitida por la Secretaría General de la Cámara de Diputados, donde se hace constar que el señor Virgilio Merán Valenzuela ya no ostenta la calidad de Diputado, nosotros solicitamos que sea declinado por incompetencia el expediente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

**Oído:** al abogado de la defensa manifestarle al Pleno de la Suprema Corte de Justicia no tener ninguna objeción;

**Visto:** la certificación de la Secretaría de la Cámara de Diputados de la República Dominicana de fecha 26 de agosto de 2016;

**Visto:** el Auto No. 109-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual apodera a este Pleno para conocer de las acusaciones, en virtud del privilegio de jurisdicción, en contra de Virgilio Merán Valenzuela, Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, incoadas por Ministerio Público, por alegada violación a los Artículos 62, 144 y 202 de la Ley No. 87/01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; 193, 194, 195 y 196 del Código de Trabajo de la República Dominicana y el Artículo 15 del Reglamento 258/93, sobre la aplicación del Código de Trabajo;

**Vista:** la Sentencia No. 0863/2015, de fecha 30 de julio de 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

**Visto:** el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

**Visto:** el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

**Considerando:** que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de una acusación hecha por el Ministerio Público en contra de Virgilio Merán Valenzuela, Ex – Diputado de la República por la Provincia de Santo Domingo, por alegada violación a los Artículos 62, 144 y 202 de la Ley No. 87/01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; 193, 194, 195 y 196 del Código de Trabajo de la República Dominicana y el Artículo 15 del Reglamento 258/93, sobre la aplicación del Código de Trabajo;

**Considerando:** que El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

“Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;



Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

**Considerando:** que en la audiencia celebrada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 2016, el Ministerio Público hizo valer una certificación emitida por la Secretaría General de la Cámara de Diputado de la República, en la cual consta:

*“...que el señor Virgilio Merán Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0373671-6, no es Diputado al Congreso Nacional en el actual Período Congresual 2016-2020”;*

**Considerando:** que fundamentado en dicha certificación el Ministerio Público solicitó que el expediente sea declinado por incompetencia al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; a lo cual la parte de la defensa no hizo oposición;

**Considerando:** que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento de todo proceso del cual se le haya apoderado;

**Considerando:** que la acusación de que se trata, versa contra Virgilio Merán Valenzuela, cuando el mismo ocupaba la calidad de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo; calidad que en la actualidad no ostenta, porque su labor fue en el período congresual 2010-2016;

**Considerando:** que al no ostentar el imputado la calidad requerida para ser juzgado por el máximo tribunal, en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, no le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; correspondiendo, en consecuencia, el conocimiento y fallo del asunto a la jurisdicción de derecho común;

**Considerando:** que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la audiencia del 14 de septiembre de 2016 fue leído el dispositivo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge el pedimento del Ministerio Público, a fin de que se declare la incompetencia del conocimiento de la presente instancia seguida en Jurisdicción Privilegiada al imputado Virgilio Merán Valenzuela, una vez conforme expresa la certificación correspondiente emitida por la Secretaría General de la Cámara de Diputados, dicho señor no es Diputado al Congreso Nacional, en el actual período congresual 2016-2020, razón por la cual, esta Suprema Corte de Justicia, declina por incompetencia al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que continúen con el procedimiento del presente caso;

**SEGUNDO:** Reserva las costas.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 2

<b>Denunciante:</b>	Francis Domingo Hernández de León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República.
<b>Denunciado:</b>	Lic. José Alberto Reyes Manzueta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luz Altagracia Lajara.

*Incompetencia.*

Audiencia pública del 08 de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República por alegada violación a los artículos 8, 10, 16 literal a y 61 de la Ley No. 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado; en contra de:

Lic. José Alberto Reyes Manzueta, dominicano, mayor de edad, abogado notario público de los del número del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0008967-7, colegiatura No. 7556, con su estudio profesional abierto en la calle Ramón Matías Mella No. 54, Alto de Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) Al alguacil de turno llamar al procesado, Lic. José Alberto Reyes Manzueta, quien estando presente, declarando sus generales;
- 3) Al alguacil de turno llamar al denunciante Francis Domingo Hernández de León; quien ha comparecido;
- 4) A la licenciada Luz Altagracia Lajara, quienes asumen la defensa de los intereses del procesado;

**VISTAS:**

- 1) La querrela de fecha 21 del mes de agosto del 2013, interpuesta por el Lic. Francis Domingo Hernández de León, por presunta violación a la Ley 301, sobre Notariado;
- 2) La Constitución de la República Dominicana;
- 3) La Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

**EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

- 1) El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria iniciada por Francis Domínguez Hernández de León, en contra del Lic. José Alberto Reyes Manzueta, Notario Público de los del Número del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, por alegada violación a los artículos 8, 10, 16 literal a y 61 de la Ley No. 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;
- 2) En ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día primero del mes de octubre del año 2013, en la cual falló:

*“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. José Alberto Reyes Manzueta, Notario Público de los Números del Municipio de Santo Domingo; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;*

- 3) En la audiencia de esta última fecha, el Ministerio Público concluyó:  
*“Primero: Que el Lic. José Alberto Reyes Manzueta, Notario Público de los del Número del Municipio de Santo Domingo Norte, sea declarado culpable de violar los artículos 8, 10, 16 literal a y 61 de la Ley*

301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado y en consecuencia sea sancionado con la suspensión por espacio de un (1) año y multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones como notario público; **Segundo:** Que la decisión a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana para los fines que corresponda”;

- 4) En la audiencia de esta última fecha la parte denunciante concluyó:

*“Primero: Que sea acogida nuestra formal querrela, que este honorable Tribunal tenga a bien aplicar la sanción drástica de la destitución del cargo por haber cometido falta grave en el ejercicio de sus funciones; De manera subsidiaria, de no ser acogida nuestra petición de sanción que sea aplicada la sanción de suspensión por dos años; de manera más subsidiaria nos adherimos al dictamen del Ministerio Público de que se suspenda por espacio de un año y una multa de 500 pesos”;*

- 5) En la audiencia de esta última fecha la abogada de la parte procesada concluyó:

*“Único: Que se rechace la acusación y la querrela interpuesta por el Ministerio Público y el querellante por no sustentarse en prueba cierta”;*

- 6) El Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que:

*“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;*

*Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”.*

- 7) El Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que:

*“La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:*

- 1) *Amonestación pública o privada;*
  - 2) *Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;*
  - 3) *Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;*
  - 4) *Destitución o revocación del nombramiento”.*
- 8)** La acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;
- 9)** En el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;
- 10)** El Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;
- 11)** En ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;
- 12)** Por vía de consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

**13)** En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión, **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara su incompetencia para conocer en primer grado de la acción disciplinaria iniciada por Francis Domínguez Hernández de León, en contra del Lic. José Alberto Reyes Manzueta, por alegada violación a los artículos 8, 10, 16 literal a y 61 de la Ley No. 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;

**SEGUNDO:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

**TERCERO:** Compensa las costas;

**CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Robert C. Placencia Álvarez.- Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 23 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Marcelino García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Marcelino García.
<b>Recurrido:</b>	Luis Andrés Pascual Piña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isidro Valdez Bautista.

*Revoca parcialmente.*

Audiencia del 08 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Marcelino García, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad electoral No. 001-0249593-4, domiciliado y residente en calle Juana Saltitopa No. 232, Esquina Federico Velásquez, Villa María, Distrito Nacional; en contra de la Sentencia Disciplinaria No.009/2014, de fecha 23 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara Culpable al Dr. Pedro Marcelino García de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de



Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

**OÍDOS (AS):**

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Dr. Pedro Marcelino García, quien se encuentra presente y asume su propia defensa;
- 2) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrido Luis Andrés Pascual Piña, quien se encuentra presente;
- 3) Al Lic. Isidro Valdez Bautista; quien actúa en nombre y representación del señor Luis Andrés Pascual Piña quien a su vez actúa en nombre de su hija Judith Pascual;
- 4) Al Dr. Pedro Marcelino García, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad electoral No. 001-0249593-4, domiciliado y residente en calle Juana Saltitopa No. 232, Esquina Federico Velásquez, Villa María, Distrito Nacional;
- 5) Al representante del Ministerio Público, Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República;

**VISTOS (AS):**

- 1) La querrela disciplinaria del doce (12) del mes de julio del año dos mil trece (2013), interpuesta por Luis Andrés Pascual Piña, en contra del abogado de los Tribunales de la República, Dr. Pedro Marcelino García, por faltas graves en el ejercicio de su profesión;
- 2) El recurso de apelación de fecha 20 de noviembre de 2014 contra la Sentencia Disciplinaria No. 009/2014 del 23 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 3) La Constitución de la República Dominicana;
- 4) La Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;
- 5) El Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;
- 6) El Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

## RESULTA QUE:

- 1) En la audiencia del nueve (09) de junio del dos mil quince (2015) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió:

*“Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Marcelino García, contra la sentencia disciplinaria No. 009-2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial”;*

## EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) Tanto el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en primer grado, como la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria, tienen la facultad exclusiva de imponer los correctivos y las sanciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo Artículo 75 establece:

*“Art. 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.”*

- 2) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de un recurso de apelación en contra de la Sentencia Disciplinaria No.009-2014, de fecha 23 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara Culpable al Dr. Pedro Marcelino García de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983; interpuesto por el Dr. Pedro Marcelino García, en fecha 20 de noviembre de 2014;
- 3) El Artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone:

*“La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional*

*a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra Ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

*Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

- 4) El Artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone:

*“Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de:...i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;”*

- 5) Por aplicación de las dos disposiciones legales precedentemente transcritas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana;

- 6) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrente, Dr. Pedro Marcelino García, quien actuando en su propia defensa, manifestó:

*“Es verdad el me apodero para hacer un divorcio a su hija por incompatibilidad de caracteres, la primera vez que fuimos a audiencia se cancelaron los roles, en todas las audiencias yo lo puse a él como testigo. El participo en todas las audiencias yo iba y estábamos juntos él y yo. El juez que conoció por primera vez en la Octava Sala, no recuerdo el nombre, nombraron otro en la octava sala yo apodero una sala y en la segunda audiencia fallaron el expediente en contra yo no puedo cuestionar la autoridad del juez. Yo tenía dos opciones recurrir la sentencia o iniciar la demanda nuevamente. Yo apodero una Sala y en la segunda audiencia que está ahí fallaron el expediente en contra por cual motivo, yo no sé yo no puedo cuestionar la autoridad de un juez. Vamos a apoderar otra Sala para conocer el expediente*

depositar todos los documentos que depositamos en primera instancia haciendo las razones de hecho y de derecho explicándole que vaya también como testigo. Yo lo lleve como testigo a todas las audiencias. El tiene un amigo en esa Sala que no recuerdo el nombre que es medio voluble, entonces él le dice a Luís la sentencia que obtenga el abogado tiene que traducirla al inglés, legalizarla y apostillarla para hacer que la hija mía la use en Estados Unidos. El me dice a mí que esa sentencia que se obtenga hay que traducirla, legalizarla y apostillarla para que su hija pueda usarla en Estados Unidos. Yo le dije la traducción y el apostillamiento y todo el procedimiento tú tienes que pagarlo. El dice que no que íbamos a tener problemas. Que él no tiene que dar un centavo. Como yo voy a traducir una sentencia de 108 páginas al inglés luego apostillarla. Fuimos a la segunda audiencia la magistrada considero que no era necesario escuchar testigo, me dice concluya doctor. Yo concluí, así que él quería yo le entregara la documentaciones. El no declaro en la sexta sala entonces al decirme yo en la Sexta Sala al decirme él le entregara las documentaciones si no íbamos a tener problemas, no voy a tener problemas con un expediente de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) donde yo he gastado siete u ocho en las notificaciones, registro, y una serie de cosas que todos somos abogados aquí y sabemos. El me dice a mí que íbamos a tener problemas si no le entrego los documentos, como él me dice a mí le dije mira Luís hable con un magistrado, él me llamo por teléfono el magistrado Domingo Rafael Vásquez, digo dime cuando me va a nombrar ahí es que el vine, le dije no puedo seguir con el expediente porque real y efectivamente voy a ser nombrado en Santiago, me dice que le recomiende un abogado, le dije yo no recomiendo a nadie, pero vamos a hacer lo siguiente, para evitarnos problemas como tú dices y como yo te he insistido tanto permíteme yo devolverte el dinero y yo comencé a devolverle el dinero, yo fui a tres audiencias, cuatro notificaciones. Yo le dije al Ministerio Público del colegio de abogados si yo gaste Nueve Mil (RD\$9,000.00) vamos a ponernos de acuerdo el que-rellante, tu y yo que me de la mitad de lo que yo he gastado, me dice usted no hizo nada, entonces yo me moleste pesos en un expediente y lo que le puso la tapa al pomo, fue la expresión si no concluyes el expediente vamos a tener problema. *¿Había apoderado la Sexta Sala, que paso en ese segundo apoderamiento?* –No, No, en ese segundo

apoderamiento, sencillamente sucedió; *¿A qué fase llego?*- No, llego a la fase de las conclusiones, nada más, yo concluí el magistrado le dijo a él, un magistrado que ahora es, no recuerdo. *¿Usted concluyó en la sexta Sala?*- Sí, Yo concluí en la sexta sala y la magistrada le dijo a el que no era necesario que salga para afuera; *¿Si ya concluyo que paso?*- En horas de la tarde el viene y me dice que para que evitemos problemas que entrégame todas las documentaciones que yo le di. Yo pedí un plazo de cinco días para desglosar de la Octava Sala y depositarla en la Sexta Sala ahí es que el me dice que le devuelva las documentaciones para que no tengamos problemas le dije tenga y se la entregue, en una forma muy amenazante. Al otro día y el está consciente que yo se la entregue al otro día y aun mas después de todo eso; *¿Usted tiene constancia de que apoderó la Sexta Sala?*- El es testigo el fue conmigo. Aquí yo tengo una sentencia de la Octava Sala. *¿Usted habla de una sentencia de la octava sala?*- Primero fue la octava sala que fue la que rechazo la demanda de divorcio; *¿Por qué apodero la octava sala si hay un recurso abierto?*- Apodere la sexta sala por falta de pruebas, yo deje ahí déjame apoderar otra Sala, yo deposite los documentos de la sexta Sala en un inventario del colegio de abogados. Sería lo correcto de que yo recurriera en apelación a esa sentencia, pero considere y considero nada me impediría a mí hacer otro apoderamiento para que se conozca de nuevo. Lo que sucede es que el juez que conocía ese expediente, lo quitaron, yo apodere la sexta Sala al conocer el juez que conoció del divorcio. Para conocer el proceso *¿Cuáles fueron las pruebas que aporto?*- La demanda de divorcio, actas de nacimiento de los niños de ella, acta de nacimiento, cartas que ella le había cursado a él por el abandono del hogar y así sucesivamente. Todas las documentaciones que él me entrego yo las deposite esos documentos que usted menciona no se enumeran en la sentencia, no se enumeran por ninguna parte. En un inventario adicional yo deposite porque esa sentencia la falló un segundo Juez. *¿Usted concluyó en audiencia?*- En la Sexta Sala, en la octava sala yo también concluí. En la sexta sala ahí fue que sucedió yo solamente concluí ahí es que vino el impase. *¿Ese expediente en la sexta Sala no está decidido definitivamente?*- No magistrado, Yo no sé porque yo le entregue las documentaciones a él, el busco a alguien. Sencillamente yo lo hice. Incluso yo fui donde él y le dije mira Luís, yo voy a querer que tú me aceptes devolverte el dinero

que tú me dice a mí y así seguimos esta amistad, *¿Comenzó a devolvérselo?*- comencé a devolvérselo, la primera partida fueron Tres Mil (RD\$3,000.00) o Tres Mil Quinientos (RD\$3,500.00), incluso considere que éramos amigos, que yo ni siquiera le entregue recibo le pedí a él como prueba de que éramos amigos. *¿Dónde se graduó?*- En la UASD. *¿En qué año?*- Hace como 26 o 27 años, en el setenta y cuatro.

- 7) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia cedió la palabra a la parte recurrida, Luis Andrés Pascual Piña conjuntamente con su abogado Lic. Isidro Valdez Bautista, quien manifestó:

“En primer lugar yo tengo una carta como me decían que tenía que tener una carta autorizada por la hija mía. En segundo lugar yo fui que le entregue el dinero personalmente la primera vez y la segunda vez, en la cual yo tengo los recibos originales; *¿Qué cantidad de dinero?*- Le entregue Diecisiete Mil Pesos (RD\$17,000.00) primero que tengo aquí anotado y luego se le entrego siete y medio, Siete Mil Quinientos (RD\$7,500.00) también. Fueron Quince Mil (RD\$15,000.00) pesos, luego fueron los Siete Mil (RD\$7,000.00) pesos que se lo entregue yo personalmente e inclusive el recibo está a nombre mío *¿Para que usted le entregue ese dinero?*- Bueno yo creí en el, yo me acerco le explico la situación, me dice dame los documentos yo voy a hablar con la hija mía para que ustedes se junten y ella autorice, el documento. Llega la hija mía, se sientan a hablar ahí es donde ella decide entregarle la primera parte del dinero inmediatamente yo fui al banco saque el dinero y se lo entregue a él. A la hija mía dijo que dentro de cinco días nos íbamos a ver y pasaron cinco días y nos veíamos. Luego que me encuentro con una llamada telefónica que yo le hago a él, para que me diga porque si en cinco días nos íbamos a ver y van quince y todavía no nos hemos visto. Para saber qué proceso estaba haciendo, el me dijo que estuvo enfermo le digo que él tenía que llamarme y explicarme eso a mí porque la hija mi esta aquí y que él sabe lo que está haciendo, no porque tú sabes que eso se coge su tiempo. Vienen meses y van meses al hombre le caigo a tras voy a su oficina de abogados, me dice esta es mi oficina, tu puedes venir aquí cada vez que tú quieras iba y cada vez que iba estaba en proceso un día me invita a la corte entro ahí no me dice él nada, me pone a declarar, salimos afuera y me dice ahora hay que esperar 30 días, pasan tres meses voy al mes y no hay respuesta. *¿Por qué no se asentó el divorcio?*- El me dice que no había

prueba suficiente, el me dijo que no había suficientes pruebas para el divorcio, luego de eso *¿Qué pruebas?*- No, no sé el lo que me dijo que no había suficientes pruebas. Luego de eso, el dice que lo va a solicitar otra vez, que si yo que, que si yo cuanto. Me dice que tengo que darle la totalidad, vamos a tener problemas porque si yo te he dado más de la mitad y todavía no has resuelto, si te doy a totalidad vamos a tener problemas. Me dice *¿Cómo así?*- Nosotros quedamos que te íbamos a dar la totalidad del trabajo al finalizar y tú no has terminado, como primeramente me dijiste. *Aquí hay una sentencia de la octava Sala de asuntos de familia de la cámara civil del Distrito Nacional*- Sobre una demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Judith Pascual. *¿Esa es su hija?*- Si, el doctor *¿Marcelino García es su abogado?*- El esposo se llama Jean Robert Bernard Gonail, *¿Dónde reside?*-Ella reside en los Estados Unidos. *¿Usted supo si el señor fue citado?*- No sé porque no soy abogado. Aquí hay una sentencia de divorcio que dice: "Rechaza la presenta demanda de divorcio por cusa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Judith Pascual, contra su esposo, señor Jean Robert Bernard Gornail, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Según dice aquí no se mostraron pruebas suficientes que demuestre la profunda disparidad de los cónyuges que demuestre la infelicidad de los cónyuges. No veo aquí la audición de ningún testigo. El me llevo como testigo, no lo he visto en ninguna parte ni me lo enseñó tampoco. Todos esos documentos que usted está leyendo no lo he visto por ninguna parte. El empezó una querrela porque yo le di el dinero que faltaba para someterlo de nuevo. *¿Por qué lo intentó de nuevo?*- No sé. *¿Cuánto usted del dio?*- Veintidós mil pesos (RD\$22,000.00), Lo que faltaba; *¿Cuál era la totalidad del dinero?*- Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00). Ministerio Público pregunta y el recurrente responde *¿Usted sabía que había una sentencia que le habían rechazado?*- A los cuatro meses porque yo insistí. Le dije a él como tu espera cuatro meses para decirme, me hizo incomodar porque como tú me dice que en treinta días el divorcio esta y me sale con todo lo contrario; *¿Usted en algún momento le reclamo al señor Pedro Marcelino García que le devolviera los documentos?*- Yo le dije a él tienes dos opciones o tu designa una persona para que siga o tu me devuelve todo tu dinero. Me tuvo yendo y viniendo, y mese s pasa

y estoy esperando que me llegue el dinero. A los cuatro meses yo cogí para el colegio de abogados me dice que me va a llevar son Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00). Que no lo quería coger y me sale con Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00). Nunca más vi un centavo más tuve que coger para el Colegio De Abogados a someterlo. Después de llevarlo al Colegio de Abogados yo debí llevarlo a otra instancia. Carbucciona pregunta y el recurrido responde *¿Él sometió la demanda nuevamente?*- El dijo que no podía seguir en Santiago porque lo iban a nombrar como asistente del fiscal, por eso fue que yo le solicite a él que buscara una persona. Por eso yo le solicite a él que nombrara una persona que conociera para que siguiera con el caso. Me dice yo no voy a recomendar a nadie. Ministerio Público pregunta. *¿El divorcio lo hizo otro abogado?* Tenía que buscar otra gente. *¿Se hizo el divorcio?* -Se hizo; *¿Tiene usted conocimiento si hubo un segundo apoderamiento de divorcio en la sexta sala?*- Le diré que fui a la primera, no sé si en la quinta o la sexta, Fui a la primera que ustedes tienen ahí que yo participe. En la próxima me quede sentado afuera como el me dijo que no era necesario que yo entrara a la sala y él me dice tenemos que introducir de nuevo. Le digo *¿introducir qué?* *¿Usted oyó que nombraran a su hija la última vez que él fue?*- No, porque yo me quede afuera sentado, porque él me dijo que no era necesario. *¿Usted tiene conocimiento que él haya apoderado la Sexta Sala?*- Ninguno. Ni el que usted tiene en la mano, él simplemente me entregó los documentos que yo le entregue para que se apoderara del caso que fueron las actas de nacimientos esos documentos eran originales. *¿Usted le pidió a él que le terminara el caso?*- Cuando él me solicita dinero de nuevo para que le entregara la parte que faltaba ahí es que yo le digo a él que le había dado más de la mitad del dinero. *La Pregunta no es sobre el dinero ¿Usted le pidió a él que le terminara el caso?*- Cuando yo voy donde él a la oficina que él tiene el me dice a mí que no me puede terminar el caso porque yo no le quiero dar la cantidad de dinero que falta que a él lo van a nombrar en Santiago, eso es lo que él me dice a mí. *¿Usted le firmó algún contrato?*- Ella estaba aquí *¿Un contrato?*- Él le presento un documento donde le autorizaba a él que la representara; *¿Se hizo una nueva demanda con el nuevo abogado?*- Sí, todo nuevo, yo lo único que tenía nada, eran los documentos de la hija mía, él lo tenía pero no me lo enseñaba a mí. *¿Le dio un poder?*- Sí; *¿Dice en instancia?*- Sí, sí”;



- 8) El Dr. Pedro Marcelino García, quien actúa en su propia representación, concluyó:

*“Primero que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal la instancia de querrela firmada por el señor Luis Pascual en contra del Dr. Pedro Marcelino García; Segundo: Así mismo que se revoque se revoque la sentencia 009 de fecha 23 de octubre de 2014”;*

- 9) El señor Luis Andrés Pascual Piña, conjuntamente con el Lic. Isidro Valdez Bautista, concluyó:

*“Primero: En cuanto a la forma acoger en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes el recurso de apelación ya que la sentencia atacada ha sido en base a todos los preceptos legales”;*

- 10) El representante del Ministerio Público, Dr. Robustiano Peña, manifestó:

*“El señor Luis Pascual contrató los servicios del Dr. Pedro Marcelino García como abogado para realizar el divorcio de su hija Judith Pascual. En el contrato se determinó que el divorcio sería por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) el señor Luis Pascual le entregó al licenciado Pedro Marcelino la suma de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) para realizar el procedimiento de lugar, como se ha podido demostrar ante este honorable tribunal el licenciado Marcelino García apoderó a la Octava Cámara de lo Civil y Comercial del Tribunal de Familia para conocer el divorcio por circunstancias que nosotros desconocemos se rechazó la demanda, por falta de prueba. Los abogados no nos comprometimos a conseguir una sentencia definitiva, pero si tenemos una responsabilidad con nuestros clientes, nosotros tenemos, porque con el mismo se hace un contrato de responsabilidad que debemos darle la cara, que debemos asesorarlo y debemos llevarlo a las últimas consecuencias y de acuerdo a las leyes en su actuación el licenciado Pedro Marcelino, ha incurrido en violación al Código de Ética artículos 1, 2, 3, 4 y 14 situación por la cual el Colegio de Abogados dictó una sentencia condenándolo a un año de suspensión e inhabilitación de la profesión. Como el hizo un apoderamiento, que pudo haber sido por negligencia por no llevarle la prueba al tribunal para que produjera el divorcio de*

su hija. El actuó pero hubo una violación, porque él debe darle seguimiento al caso, nosotros vamos a solicitar una variación de la medida y vamos concluir que se le ponga una suspensión e inhabilitación del ejercicio de la profesión de abogado por un periodo de seis meses al licenciado Pedro Marcelino García, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, y 14 del Código de ética de la profesión de abogados de la República Dominicana”;

- 11)** El presente proceso disciplinario se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Pedro Marcelino García, en contra de la Sentencia 009/2014, del 23 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el proceso disciplinario llevado en contra del mismo abogado hoy recurrente, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**“FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela disciplinaria depositada por ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogado, en fecha 12 de julio del año 2013 por el señor Luis Pascual, en contra del Lic. Pedro Marcelino García; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al LIC. PEDRO MARCELINO GARCÍA, CULPABLE de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a la sanción de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, por un periodo de un año (1), contados a partir de la notificación de esta sentencia; Ordenas, como efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y al inculpado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

- 12)** En contra de la decisión que antecede, el Dr. Pedro Marcelino García, interpuso un recurso de apelación ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario de segundo grado, competencia atribuida, como fue señalado anteriormente, por:

- 1) *el Art. 3, literal f), de la Ley No. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana;*
  - 2) *el Art. 14 de la Ley 21-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;*
  - 3) *el Art. 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley No. 3958 del año 1954;*
- 13)** El poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción, que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en su esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aún cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime, cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido;
- 14)** Sobre los fundamentos del presente recurso de apelación, la parte recurrente ha propuesto, en síntesis, los siguientes medios:
- Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que, según el procesado, el tribunal a quo no basó la sentencia hoy recurrida en las piezas aportadas por él, sino que solamente tomó en consideración las pruebas aportadas por el señor Luis Pascual. Además, el procesado alega, que ya había comenzado a devolver el dinero y que no fue tomado en cuenta, tampoco, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
- 15)** Según el recurrente, Dr. Pedro Marcelino García, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, evacuó una decisión en su contra partiendo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que, según éste, no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas por él, y, además, no se tomó en cuenta el hecho de que las sumas habían empezado a devolverse;

**16)** En defensa del presente recurso, y por lo tanto probar la inocencia del imputado Dr. Pedro Marcelino García para que a su vez sea revocada la decisión de primer grado del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte recurrente Dr. Pedro Marcelino García, deposito los siguientes elementos probatorios:

Original de la instancia en la cual solicitaba designación de sala para conocer de la demanda en divorcio entre la demandante la señora Judith Pascual y su legítimo esposo el señor Jean Robert Bernard Gonell, con domicilio y residencia conocida en la ciudad de New York;

Copia de la designación de sala para conocer de la Demanda de Divorcio por Incompatibilidad de Caracteres entre la señora Judith Pascual y su legítimo esposo el señor Jean Robert Bernard Gonell;

Copia del Oficio de la Fiscalía del Distrito para la cancillería;

Oficio en original en la cual se hace constar que la citación del señor Jean Robert Bernard fue enviado para la ciudad de New York, a los fines de que comparezca el día que constare en dicho acto;

Original de la sentencia en la cual se hace constar que llenaron todos los requisitos de la ley que rige la materia;

**17)** Contrario con el presente recurso, y por lo tanto buscando probar la culpabilidad del Dr. Pedro Marcelino García, para que a su vez sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el recurrido Luis Andrés Pascual Piña a través de su abogado Lic. Isidro Valdez Bautista, depositaron los siguientes documentos:

- Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral del querellante;
- Fotocopia de dos (02) recibos de pago, los cuales totalizan RD\$22,000.00;
- Poder Especial de Judith Pascual al Dr. Pedro Marcelino García;
- Copia de los recibidos de fecha 05 de febrero del 2013 y 13 de julio del 2012;

**18)** A partir de la valoración de las pruebas descritas más adelante y del testimonio de las partes presentes, esta jurisdicción ha podido comprobar los siguientes hechos:

Que en fecha 13 de julio del año 2012, fue emitido el recibo No.0879 por parte de Paredes & Asociados mediante el cual señala que recibe de Judith Pascual, la suma de quince mil pesos, por concepto de avance divorcio, restando 15,000;

Que en fecha 12 del mes de agosto del año 2012, fue otorgado por la poderdante Judith Pascual el poder de representación a favor del poderdado Dr. Pedro Marcelino García;

Que en fecha 12 de diciembre del año 2012, la Octava Sala de Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la Sentencia No.12/01710, mediante la cual rechaza la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres;

Que en fecha 05 de febrero del año 2013, fue entregada, tal como consta en el recibo, la cantidad de siete mil pesos a hoy recurrente, con concepto de avance para la apelación del divorcio de la señor la Judith y quedando como restante la suma de ocho mil pesos;

Que, en 12 de julio del año 2013, el señor Luis Andrés Pascual Piña, presento formal querrela disciplinaria por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Dr. Pedro Marcelino García, por legada violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho;

Que, en fecha 23 de octubre del año 2014, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la Sentencia Disciplinaria No.009/2014, de fecha 23 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara Culpable al Dr. Pedro Marcelino García de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

Que, en fecha 20 de noviembre del año 2014, la sentencia disciplinaria No. 009/2014 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apelada por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en jurisdicción disciplinaria, por el Dr. Pedro Marcelino García;

**19)** La parte recurrida sometió al Lic. Ricardo Lluveres Luciano a proceso disciplinario que dio como resultado el presente recurso de apelación por alegada violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho, que disponen:

**“Art. 1.-** Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

**PÁRRAFO:** El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

**Art. 2.-** El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

**Art. 3.-** En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

**Art. 4.-** Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

**Art. 14.-** El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados;

**20)** La denuncia a cargo del señor Luis Andrés Pascual Piña en contra del Dr. Pedro Marcelino García, tiene como fundamento principal, que a este último le fue entregada por parte de la señora Judith Pascual una cantidad de dinero, según constan en los recibos depositados en el expediente, a los fines de que este realice una demanda en divorcio. Y que al momento, no la ha realizado, y tampoco devuelto las sumas entregadas, máxime a la insistencia de la parte hoy recurrida para la devolución de tales cantidades, el Dr. Pedro Marcelino García no ha cumplido;

- 21)** Luego del examen de las pruebas debidamente aportadas por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, el Dr. Pedro Marcelino García, recibió la cantidad total de veintidós mil (RD\$22,000.00) a los fines de realizar una demanda en divorcio, tal y como fue explicado precedentemente, y que a la fecha no ha realizado dicha demanda y tampoco devuelto la cantidad entregada en calidad de avance para la realización de los precitados servicios;
- 22)** El artículo 73 numeral 6 del Código de Ética del Profesional del Derecho, dispone:
- “Art. 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: 6) Con amonestación, si recibieren determinada suma por trabajo prometido y no realizado, en todo o en parte, sin perjuicio de la devolución que acordare el Tribunal Disciplinario, del total recibido o de la suma que fije. La falta o devolución se corregirá con suspensión de seis meses a dos años”;*
- 23)** El procesado, hoy recurrente Dr. Pedro Marcelino García, al no realizar la demanda y tampoco devolver la cantidad de veintidós mil pesos dados en calidad de avance para la realización de una demanda en divorcio por el señor Luis Andrés Pascual Piña. Que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que lo antes descrito constituye una actuación antijurídica y que cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente;
- 24)** Las actuaciones cometidas por el Dr. Pedro Marcelino García, en el intento de beneficiarse él mismo, no sólo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringen las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por el denunciante. En ese sentido, la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que la se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad;
- 25)** En las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar

sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en partes anteriores de esta decisión. Asimismo, el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Marcelino García, en contra de la Sentencia Disciplinaria No.009/2014, de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que declara Culpable al Dr. Pedro Marcelino García de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 14 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca de manera parcial, la Sentencia Disciplinaria No.009/2014, de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en consecuencia, declara culpable al Dr. Pedro Marcelino García de violar los artículos 1,2,3,4, 14 y 73.6, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 02 de agosto de 1983 y le impone una sanción de seis (06) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado al Dr. Pedro Marcelino García, a partir de la notificación de la presente decisión;

**TERCERO:** Declara este proceso libre de costas;

**CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial;

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil



diecisiete (2017) y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Pedro Antonio Sánchez Rivera, Julio Cesar Reyes José, Franklin E. Concepción Acosta, Román Berroa Hiciano y Banahí Báez de Geraldo. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### JUECES

---

*Mariano Germán Mejía*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*  
*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Esther Elisa Agelán Casanovas*  
*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*  
*Juan Hirohito Reyes Cruz*  
*Sara I. Henríquez Marín*  
*Robert C. Placencia Álvarez*  
*Edgar Hernández Mejía*  
*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

## SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 09 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Dolores Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Luciano Pichardo y Erick Raful Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 1° de febrero de 2017.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al envío del expediente por parte del Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto de 2016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por:

Freddy Dolores Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0176793-7, domiciliado y residente en esta Ciudad; debidamente representado por sus abogados, doctores

Rafael Luciano Pichardo y Erick Raful Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0170869-1 y 001-0974508-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el No. 9 de la calle Pedro A. LLuberes, Gascue, de esta Ciudad;

Vista: la sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a cargo del señor Freddy Dolores Pérez;

Vista: la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 09 de agosto de 2011;

Vista: la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria y el Artículo 54.10 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

**Considerando:** que en el expediente formado con motivo del caso de que se trata resulta que:

- 1) Con motivo de una demanda en pago de retroactivo de pensión y daños y perjuicios incoada por el señor Freddy Dolores Pérez contra Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2008, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Freddy Pérez, en contra de las empresas demandadas Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a las empresas Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., a pagar a favor del demandante señor Freddy Pérez, la suma de Ciento Veinte Mil Dólares Norteamericanos (US\$120,000.00), equivalentes a la pensión por retiro dejados de pagar desde el mes de mayo del año 2006 hasta el mes de mayo del año 2008, más los meses de pensión generados hasta la ejecución de la sentencia, así como ordena el mantenimiento para el porvenir del pago de la*

pensión mensual de Cinco Mil Dólares Norteamericanos (US\$5,000.00) de manera vitalicia y la reposición inmediata del seguro médico y membresía al club social que le corresponde al señor Freddy Pérez; **Tercero:** Condena a la parte demandada Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., a pagar a favor del demandante señor Freddy Pérez, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el demandante como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada respecto del pago de la pensión por retiro correspondiente al señor Freddy Pérez, por espacio de más de dos años, así como la suspensión del seguro médico y membresía al club social del mismo; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconvenzional interpuesta por las empresas demandadas Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Contra la sentencia arriba indicada fue interpuesto recurso de apelación, respecto del cual la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 01 de abril de 2009, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A. y el señor Freddy Dolores Pérez, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 3) Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 01, de fecha 02 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente

*“Primero: Casa la sentencia por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”*

- 4) Como consecuencia del envío realizado por la Corte de Casación, resultó apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fallando el asunto el 09 de agosto de 2011, con el siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y del 44 de la Ley 834 de 1978, acoge el medio de no recibir promovido por Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S. A., deducido de las faltas de interés y calidad del ex trabajador Freddy Dolores Pérez, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena al ex trabajador sucumbiente, señor Freddy Dolores Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 5) Dicha sentencia fue recurrida nueva vez en casación, dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 28 de noviembre de 2012, siendo su parte dispositiva:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena al señor Freddy Dolores Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y de los Licdos. Conrad Pittaluga y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.*

- 6) Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por el señor Freddy Dolores Pérez, en ocasión del cual fue dictada la sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto de 2016; la cual dispuso el envío del expediente en cuestión a estas Salas Reunidas y cuyo dispositivo se consigna más adelante en esta decisión;

**Considerando:** que el Artículo 54, incisos 9 y 10 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que:

*“El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente (...):*

9) *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó;*

10) *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa;*

**Considerando:** que el entonces recurrente en casación, Freddy Dolores Pérez, en su memorial de casación depositado ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2011, alegó los medios siguientes:

**“Primer Medio:** *Violación a los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución de la República, los cuales establecen la preeminencia de la constitución sobre toda otra norma, la existencia de un estado social y democrático de derecho, el derecho a la seguridad social y por alterar la seguridad jurídica del recurrente al conferirle alcances mayores a un acuerdo transaccional que alegadamente eliminó una pensión obtenida luego de treinta y un años de servicios; Segundo Medio:* *Violación al artículo 6 del Código Civil, el cual establece que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares, omisión a estatuir”;*

**Considerando:** que dicho recurso de casación fue rechazado mediante decisión de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de noviembre de 2012, y contra ésta recurrió en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales el señor Freddy Dolores Pérez;

**Considerando:** que ante dicho recurso de revisión, mediante sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto de 2016, el Tribunal Constitucional decidió:

**“PRIMERO:** Declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Freddy Dolores Pérez contra la sentencia núm. 68 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2012, por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por la norma; **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, Anular la sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2012; **TERCERO:** Disponer el envío del referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011; **CUARTO:** Comunicar la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que intervienen en el presente proceso; **QUINTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011; **SEXTO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

**Considerando:** que en las condiciones descritas, estas Salas Reunidas, en cumplimiento de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, hacen valer como motivos de su decisión las consideraciones que se consignan más adelante;

**Considerando:** que el Código de Trabajo establece en su Artículo 83, que:

*“Los trabajadores cuyos contratos terminen por jubilación o retiro recibirán una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio, si la pensión es otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyentes. El trabajador puede acogerse a una u otra opción. Si la pensión o jubilación privada es contributiva, el trabajador que opta por la compensación, recibirá la parte de sus aportes estipulados en el plan de retiro”;*



**Considerando:** que nuestra Carta Magna, en sus artículos 6 y 7 dispone:

*“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;*

*“Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”;*

**Considerando:** que el Artículo 60 del referido texto Constitucional consigna:

*“Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”;*

**Considerando:** que asimismo, dispone en su Artículo 110 que:

*“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

Considerando: que según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes la representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que el artículo 403 del mismo Código indica que:

*“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente,*

*extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”*

**Considerando:** el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0375/016, de fecha 11 de agosto de 20, juzga que:

Estas Salas Reunidas motivaron de manera errónea la decisión adoptada y por vía de consecuencia vulneran derechos fundamentales al concluir que:

*“(…) la corte a-qua pudo, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, incluía el disfrute de la pensión, aunque ésta no hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional;*

*(…) el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un acuerdo y recibo de descargo sin realizar ninguna reserva de derecho, hecho no controvertido ante los jueces del fondo, que no violenta el interés general propio del orden público social y realizado luego de la terminación del contrato de trabajo, que de acuerdo a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, es válida, salvo que en la misma se hubiere cometido bajo dolo, amenaza, engaño o vicio de consentimiento, no advirtiéndose y no probado la existencia en el acuerdo transaccional de los mismos;*

El caso se trata de una reclamación por conculcación de derechos fundamentales derivada de la interpretación del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones, suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, Pricewaterhousecoopers y Pricewaterhouse-Coopers Interamericana, S.A., el 31 de mayo de 2007;

Dicho Acuerdo no puede ser interpretado en perjuicio del trabajador y en el sentido de que el accionante, señor Freddy Dolores Pérez, renunciaba a la pensión, cuando no se consigna expresamente tal acuerdo”;

**Considerando:** que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es preciso referirse, antes de asumir la decisión que

corresponde, a los distintos aspectos que requiere una sentencia como la de la especie;

**Considerando:** que en el año 2001, con la promulgación de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, fueron consignadas las responsabilidades de los empleadores con relación al derecho fundamental de Seguridad Social, cuyo garantía descansa en primer término sobre el Estado; que en la referida Ley, el concepto de jubilación o pensión tiene por objeto la cobertura económica frente a las contingencias de vejez, discapacidad, sobrevivencia y desempleo -éste último aplicable en determinados casos- a través del pago mensual de un monto proporcional a la nómina salarial y a los aportaciones realizadas al Sistema de Seguridad Social, de conformidad a la normativa correspondiente;

**Considerando:** que no obstante la función del Estado como garante universal de la adecuada protección frente a las contingencias precedentemente mencionadas, las relaciones laborales pueden, además, estar regidas por acuerdos convencionales que superen las garantías mínimas brindadas por el Estado y que representen condiciones más favorables hacia los trabajadores, siempre que así se haya pactado con la parte empleadora; como ocurre en el caso en cuestión, en el cual las sociedades empleadoras estaban ligadas con el ahora recurrente por medio del Plan de Jubilación de Socios de Pricewaterhouse Interamérica, que contiene una serie de condiciones necesarias para que los socios, de manera particular, puedan beneficiarse del mismo;

**Considerando:** que en efecto, si bien es cierto que, tal como juzgó el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0203/13, dictada el 13 de noviembre de 2013 y reiteró en la sentencia TC/0375/16, que origina la presente decisión, *“el derecho a la Seguridad Social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado, por lo que este derecho debe ser garantizado en la medida que está siendo reclamado por el accionante”*; no es menos cierto que en el caso de que se trata, no estamos frente a una pensión otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sino a un Plan de Pensión Privado dirigido exclusivamente a los socios de las sociedades empleadoras, ahora recurridas, el cual corresponde a un acuerdo convencional de carácter privado, con sus propias condiciones y regulaciones

**Considerando:** que el estudio del expediente arroja como resultado el hecho de que independientemente de la existencia del Plan de Pensión Privado, ha sido juzgado y comprobado por los tribunales de fondo que las ahora recurridas, sociedades empleadoras, cumplieron debidamente sus responsabilidades frente al Sistema de Seguridad Social Dominicano, de conformidad a lo establecido en la citada Ley No. 87-01;

**Considerando:** que el Artículo 60 de la Constitución dominicana consagra de manera universal el derecho a la protección mínima, con la finalidad de asegurar a cada individuo, parte del Sistema, un nivel de subsistencia mínima; por lo tanto, es responsabilidad inalienable de los actores del Sistema –empleados y empleadores- acogerse a las normativas sociales y en ese sentido, el Artículo 36 de la Ley 87-01 dispone: *“la afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal (...)”*;

**Considerando:** que consta en el expediente que el ahora recurrente se encontraba inscrito y cotizando en la Tesorería de la Seguridad Social Dominicana, en cumplimiento con lo estipulado en el citado Artículo 36 de la referida Ley 87-01 y por lo tanto resulta beneficiario de la pensión correspondiente de dicha Institución;

**Considerando:** que según el criterio del Tribunal Constitucional consignado en su sentencia TC/0375/16; criterio que ha sido mantenido por esta Corte de Casación, y al efecto reitera en esta sentencia: *“el derecho a la Seguridad Social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado, por lo que este derecho debe ser garantizado en la medida que está siendo reclamado por el accionante (...)”*;

**Considerando:** que si bien existe en nuestro sistema jurídico la pensión o jubilación regulada por la ya citada Ley 87-01, cuyo garante en nuestro caso es el Estado Dominicano, el sistema también reconoce las pensiones o jubilaciones pactadas dentro del sector privado; éstas últimas negociadas bajo sus propias características y condiciones; siendo un evidente resultado de la aplicación del artículo 1134 de nuestro Código Civil y en las cuales prevalece lo estipulado en el correspondiente plan de

pensiones, sin que el Estado puede ejercer injerencia alguna por tratarse de convenciones privadas; por lo que estas Salas Reunidas juzgan, como al efecto ya han juzgado, a estos acuerdos convencionales de carácter privado correctamente excluidos del marco del derecho fundamental a la Seguridad Social;

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, estas Salas Reunidas han podido comprobar que:

Desde el año 1969 el ahora recurrente, señor Freddy Dolores Pérez, mantuvo una relación laboral con las entidades Price Waterhousecoopers Interamerica, S.A. y Pricewaterhousecoopers, prestando servicios de asesoría impositiva y financiera;

En el expediente reposa una certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 07 de febrero de 2013, indicando que *“el empleador Price Waterhouse Coopers con RNC/cédula 1-01-01516-2 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Freddis Dolores Pérez Méndez (...)”*; en cumplimiento a la Ley No. 87-01 y con ello garantizando el acceso del ahora recurrente al Sistema de Seguridad Social, como derecho inalienable que le asiste; tal como reconoce el Tribunal Constitucional y esta Corte de Casación;

El 04 de mayo de 2004 las referidas entidades y Freddy Dolores Pérez suscribieron un *“Acuerdo de Negocios para la Prestación de Servicios de Asesoría en República Dominicana”*; en dicho Acuerdo, además de acordar que las partes compartirían una sociedad con el objetivo de prestar servicios de asesoría compartiendo los beneficios derivados de dicha actividad, se reconoció la pensión anual, pagadera mensualmente a partir del día 1ero del mes de julio de 2004 al Sr. Freddy Pérez, por ser la fecha de la efectividad de su retiro;

Durante la ejecución de dicho Acuerdo surgieron diferendos entre las partes por lo que el ahora recurrente decidió, en fecha 29 de junio de 2006, terminar la relación de trabajo por causa de dimisión para lo cual apoderó al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Tras haber negociado, las partes deciden firmar, en fecha 31 de mayo de 2007, el Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones;

El referido *Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones* dispuso en su Artículo Segundo, lo siguiente:

**“2.1** Como consecuencia de lo pactado anteriormente, LA SEGUNDA PARTE se compromete a pagar a LA PRIMERA PARTE la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES AMERICANOS (US\$425,000.00) correspondiente al pago total de las compensaciones económicas y porcentajes de participación generados por LA PRIMERA PARTE por servicios prestados”; (...)

**“2.6.** LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE declaran y reconocen que hasta tanto no se concrete el pago de las sumas convenidas ascendentes a CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$425,000.00), en la forma antes estipulada, esta última no quedará liberada de sus obligaciones de pago, y que los desistimientos y renunciaciones a interposición de nuevas acciones concedidos por LA PRIMERA PARTE no surtirán efecto alguno, sin perjuicio del derecho de esta última de dar por terminado y dejar sin efecto jurídico el presente Acuerdo, y continuar las acciones legales en curso como si el mismo nunca se hubiese suscrito, conforme le faculta el Artículo Cuarto (4to) de este mismo documento”;

Asimismo, en su Artículo Tercero las partes acordaron que:

**“3.1.** LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE declaran y reconocen que tanto la relación de trabajo iniciada en el año de mil novecientos sesenta y nueve (1969) como el “Acuerdo de Negocios para la Prestación de Servicios de Asesoría en República Dominicana” suscrito el 4 de mayo del año dos mil cuatro (2004) han quedado sin ningún efecto jurídico para el porvenir y que por efecto de lo estipulado en ese acuerdo no tiene recíprocamente ninguna reclamación relacionada con la terminación de los mismos”;

**“3.2.** En razón de lo antes convenido, y sujeto a las condiciones de pago establecidas en el Artículo Segundo (2do) de este acuerdo, LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE desisten, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas y por ejercer que guarden relación directa o indirecta con la terminación del vínculo jurídico que les unió”;

**Considerando:** que de lo precedentemente citado, resulta que el señor Freddy Dolores Pérez al suscribir el *Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

de *Derechos y Acciones* declaró y reconoció que tanto la relación de trabajo iniciada en el año 1969 así como el *Acuerdo de Negocios*, de fecha 04 de mayo de 2004, habían quedado “sin ningún efecto jurídico para el porvenir y que por efecto de lo estipulado en ese acuerdo no tiene recíprocamente ninguna reclamación relacionada con la terminación de los mismos”, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3.1 del referido *Acuerdo Transaccional*, el cual ha sido transcrito en el anterior “Considerando” de esta sentencia;

**Considerando:** que de la lectura íntegra del referido *Acuerdo Transaccional* queda establecido que ambas partes renunciaron a las acciones presentes y futuras relacionadas con la terminación del vínculo que les unió; sin que estas Salas Reunidas juzguen menester la referencia expresa a la renuncia del disfrute de la pensión, por guardar ésta una relación directa con el entonces vínculo laboral mencionado en el Artículo 3 del referido *Acuerdo*, al que no podría sobrevenirle acción alguna por haber sido así pactado;

**Considerando:** que es el mismo *Acuerdo*, en su Artículo 3.1, el que indica que la transacción se efectúa tanto respecto de la relación de trabajo que vinculó a las partes desde el año 1969 como también del *Acuerdo de Asesoría* suscrito el 04 de mayo del 2004; por lo que, de haber sido intención de las partes mantener vigente dicha pensión, así hubiese sido consignado en el *Acuerdo*, es decir como la excepción a lo planteado en dicho Artículo, al indicar que “ha quedado sin ningún efecto jurídico para el porvenir”; lo que no ocurrió en el caso de que se trata;

**Considerando:** que por demás, en fecha 01 de agosto de 2007, a requerimiento del señor Freddy Pérez fue notificado a las sociedades ahora recurridas en casación, mediante acto No. 494/2007, el desistimiento de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario y compensaciones pendientes de pago y reparación de daños y perjuicios, interpuesta en fecha 30 de junio de 2006; consignando dicho Acto, en efecto, lo siguiente:

“(…) he notificado a mis requeridas, co-requeridas, las entidades Price Waterhouse Coopers y Pricewaterhousecoopers Interamerica, S.A., que mi requeriente, señor Freddy Pérez, no tiene en su contra ninguna reclamación pasada, presente o futura por los hechos que originaron la interposición de la demanda en cuestión, y que les autoriza a presentar

el presente Acto ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a fin de que se proceda al cierre y archivo definitivo del expediente conformado con relación a dicha acción en justicia”;

**Considerando:** que de conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condiciones que no excluyen los casos de instancia ligada, en los cuales la parte demandada haya prestado su consentimiento;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto, las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que estando frente a un Plan de Pensiones Privado, el cual escapa al control del Sistema de Seguridad Social y por vía de consecuencia a la naturaleza de interés social que caracteriza al Sistema de Seguridad Social Dominicano y a las pensiones otorgadas por el Estado –en su calidad de garante; y de un plan que las partes pueden negociar, como al efecto negociaron sus condiciones, las cuales regirán sus relaciones siempre que no se haya verificado ningún vicio en el consentimiento; que, como se consigna en otra parte de esta misma sentencia, luego del Acuerdo Transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, la parte recurrente otorgó recibo de descargo a favor de las sociedades ahora recurridas y desistió pura y simplemente de su acción, sin que con ello se haya actuado en contraposición a lo establecido en el referido Artículo 83 del Código de Trabajo;

**Considerando:** que, según resulta de las motivaciones consignadas en esta decisión, estas Salas Reunidas juzgan que en el caso en cuestión no hay vulneración de los derechos alegados y de manera específica al derecho a la Seguridad Social, derecho fundamental amparado en el Artículo 60 de nuestra Carta Magna;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven:



**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación incoado por Freddy Dolores Pérez, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 09 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

**SEGUNDO:** Condenan al señor Freddy Dolores Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y de los Licdos. Conrad Pittaluga y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y compartres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Mora Guzmán, Manuel Canela, Julio César Almonte, Marcos Peña Rodríguez, Manuel Peña Rodríguez, Juan Enrique Morel Lizardo, Carlos Moisés Almonte y Licda. Rosa E. Díaz.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 1° de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de enero

de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0002776-2 y 001-0901003-3, respectivamente, domiciliados en esta Ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Licdo. Manuel de Jesús Pérez y los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0108433-3, 001-0122182-8, 001-0478372-5 y 001-0065518-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 2-2, segunda planta, Centro Comercial Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega, No. 55, ensanche Naco de esta Ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Luis Mora Guzmán, Manuel Canela y Julio César Almonte, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 02 de marzo de 2015, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 13 de marzo de 2015 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los abogados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz y Manuel Peña Rodríguez, constituidos de la parte co-recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto: el memorial de defensa depositado el 20 de marzo de 2015 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los abogados Luis A. Mora Guzmán y Juan Enrique Morel Lizardo, constituidos de la parte co-recurrida, Sr. Mario Alejandro Velázquez Morales;

Visto: el memorial de defensa depositado el 15 de abril de 2015 en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del abogado Carlos Moisés Almonte, constituidos de la parte co-recurrida, Valle de la Liébana, S.A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; y los magistrados Banahí Báez de Geraldo, jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Yokaurys Morales Castillo, jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Daniel Julio Nolasco, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 12 de enero de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados con relación al Solar número 7, Manzana número 1711, Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional (apartamento 201-A, segundo nivel, parte Norte, bloque A), interpuesta por los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso, fundamentada en los hechos siguientes:

La compañía Valle de la Liébana, S.A., representada por la señora Liza María Caamaño Morales, vendió el inmueble objeto de esta litis a los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén

Granados Alonso, en fecha 11 de diciembre de 2001, según contrato de compraventa;

En fecha 13 de febrero de 2003, el inmueble en cuestión fue transferido a la compañía Valle de la Liébana, emitiéndose el Certificado de Título No. 2003-1234 a favor de ésta;

En fecha 13 de marzo de 2003, la sociedad Valle de la Liébana, S.A. notifica a los ahora recurrentes la rescisión del contrato de compraventa de fecha 11 de diciembre de 2001, por incumplimiento de contrato;

En consecuencia los ahora recurrentes incoaron una litis sobre derechos registrados contra la sociedad Valle de la Liébana, S.A., en el año del 2003;

En fecha 22 de diciembre de 2003, el Registro de Títulos emitió una Certificación a favor de la sociedad Valle de la Liébana, S.A. como propietaria del inmueble de que se trata;

Que en dicha Certificación el Registro de Títulos hizo constar una hipoteca en primer rango del Banco Popular Dominicano, C. por A., por la suma de RD\$23, 000,000.00 y la inscripción de la una litis sobre terreno registrado sobre el apartamento 201-A, a requerimiento de Heriberto Miguel Ant. Rodríguez y Dalia Belén Granados Alonso, acto de fecha 8 de octubre del 2003, inscrito el 20 de octubre de 2003;

En fecha 05 de abril de 2004 se firmó el contrato de venta e hipoteca tripartito del inmueble en cuestión, entre la sociedad Valle de la Liébana, S.A., representada por la señora Liza María Caamaño Morales, el señor Mario A. Velázquez Morales y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; emitiéndose, en fecha 10 de mayo de 2004 el Certificado de Título a favor del señor Mario Alejandro Velázquez Morales;

En fecha 22 de noviembre de 2004 los ahora recurrentes citan al señor Mario A. Velázquez como interviniente forzoso en la litis iniciada en marzo de 2003;

El 21 de abril de 2005 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado de la referida litis dictó su sentencia; en la que ordenó emitir el Certificado de Título a favor de los ahora recurrentes y cancelar el Certificado a favor de la sociedad Valle de la Liébana, S.A., sentencia que adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al recorrer los distintos grados jurisdiccionales;

Al no ser esta sentencia oponible al señor Mario A. Velázquez, los ahora recurrentes incoaron, en fecha 13 de junio de 2007, una litis sobre derechos registrados contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el señor Mario A. Velázquez y la sociedad Valle de la Liébana, con relación al inmueble en cuestión;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “*Considerando*” que antecede, resultó apoderada la Sala 4 del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional;
- 2) En fecha 25 de febrero de 2010, el referido Tribunal dictó la sentencia No. 20100643, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara: Regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonso, mediante la cual solicitan conocer de la Litis Sobre Terrenos Registrados, con relación al Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, (Apartamento 201-A, Segundo Nivel, Parte Norte, Bloque A), en contra de la Compañía Valle de la Liébana, S. A., Mario Alejandro Velásquez Morales y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en calidad de Interviniente Forzoso a requerimiento del señor Mario Alejandro Velásquez Morales; SEGUNDO: En cuanto al fondo: acoge parcialmente, la 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonso, y sus conclusiones de fecha 22 de junio de 2009, en el siguiente aspecto:*

- a) *En virtud de existir la Decisión núm. 26, de fecha 21 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, Presidida por el Magistrado Víctor Santana Polanco, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuyo dispositivo se ordena: “FALLA: Primero: Acoge, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Heriberto Miguel Ant.*

Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonzo, representados por los Dres. Fabián Cabrera F., y Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas por la Compañía Valle de la Liébana, S. A., representada por el Dr. Pablo Jiménez Quezada; **Tercero:** Ordena la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de diciembre de 2001, intervenido entre la compañía Valle de la Liébana S. A., representada por la Arquitecta Liza María Caamaño Piña, y los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonzo legalizadas las firmas por el Doctor Lionel V. Correa T., Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia del apartamento 2-A bloque A, ubicado en el segundo nivel del condominio Residencial Indigo VI; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **A)** Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 201-A bloque A, segundo nivel parte norte, Bloque A, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de la compañía Valle de la Liébana S. A., con un área de construcción de 263.00 Mts<sup>2</sup>; **B)** Expedir la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 201-A segundo nivel parte norte, Bloque A, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Valle de la Liébana S. A., con un área de construcción de 263.00 Mts<sup>2</sup>, del solar núm. 7 de la manzana núm. 1711 del Distrito Nacional, a favor de los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0002776-2 y 001-0901003-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; **C)** Inscribir el privilegio del vendedor no pagado por la suma de un millón ciento cuarenta mil pesos (RD\$1,140,000.00) a favor de la compañía Valle de la Liébana S. A., en virtud del artículo 2103 del Código Civil; **D)** Mantener la hipoteca en primer rango por la suma de RD\$23,000,000.00 que afecta el inmueble objeto de esta

decisión, Acreedor Banco Popular Dominicano, C. por A., acto de fecha 1 de agosto de 2001; **E)** Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de la presente litis; **Quinto:** Ordena la demolición de la caseta construida sobre los parqueos 1, 2, 3, la cual está contiguo al apartamento 201-A, segundo nivel, que aloja la planta eléctrica, del condominio Residencial Indigo VI y en consecuencia pone a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de este ordinal. Y por esta nuestra sentencia a cargo de revisión y apelación, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Dada: por el Tribunal de Jurisdicción Original, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, Sala núm. 2, a los veintiún (21) días del mes de abril del año 2005". **Este tribunal tiene a bien ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional proceder a ejecutar dicha decisión íntegramente en todo cuanto sea de lugar;**

- b)** Por consecuencia del ordinal anterior, ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, que previo a la ejecución de la citada sentencia, proceda a cancelar los derechos registrados a favor del señor Mario Alejandro Velásquez Morales, sobre el Apartamento 201-A, situado en el 2do. Nivel, Parte Norte del Bloque A, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, amparado en la Constancia Anotada núm. 2003-1234, precisamente por consecuencia directa de dicha sentencia;
- c)** Rechaza: las conclusiones de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, partes recurrentes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, Radiar con toda su eficacia jurídica y fuerza legal la anotación núm. 11, Hipoteca en Primer Rango, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por un monto de RD\$600,000.00, inscrita el 15 de abril del año 2004, según consta en el asiento original ubicado en el libro folio 164, hoja 176, la cual gravo el apartamento núm. 210-A, construido dentro del Condominio Residencial Indigo VI; **TERCERO:** Condena: a la parte demandada, Compañía Valle de la Liébana, S. A. y Mario Alejandro Velásquez Morales, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de



la parte demandante, Dr. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Con respecto a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreaux y Zoila Poueriet Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido la demandante frente al acreedor inscrito en cuanto a sus pretensiones; **Comuníquese:** La presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

- 3) Con motivo de los recursos de apelación de que fue objeto esta última decisión, por Mario Alejandro Velásquez Morales y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en fechas 29 y 31 de marzo de 2010, respectivamente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 07 de diciembre de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

**1ro.:** Se rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente señor Mario Alejandro Velásquez Morales, a través de sus abogados, sobre la incompetencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer del caso que nos ocupa, por los motivos expuestos; **2do.:** Se declara la competencia de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conocer el recurso de apelación incoado contra la Sentencia núm. 201000643 de fecha 25 de febrero del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, del Departamento Central, en relación con el Apartamento 201-A, construido dentro del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **3ro.:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo los dos (2) recursos de apelación, el primero de fecha 29 de marzo del año 2010, suscrito por los Licdos. Luis Mora Guzmán, Juan Morel Lizardo y Juan Morel Vargas, en representación del señor Mario Alejandro Velásquez Morales, y el segundo

de fecha 31 de marzo del año 2010, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Manuel Peña Rodríguez, en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **4to.:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 6 de julio de 2010, por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y el Dr. Manuel Peña Rodríguez en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **5to.:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 6 de julio de 2010, por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonzo, parte recurrida y recurrente incidental, por ajustarse a la ley y al derecho; **6to.:** Se confirma, con modificaciones la sentencia núm. 20100643 de fecha 25 de febrero del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, del Departamento Central, en relación con una litis sobre terreno registrado, dentro del Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional (Apartamento núm. 201-A, Segundo Nivel, Parte Norte, Bloque A), cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **“Primero:** Declara: Regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonzo, mediante la cual solicitan conocer de la Litis Sobre Terrenos Registrados, con relación al Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, (Apartamento 201-A, Segundo Nivel, Parte Norte, Bloque A), en contra de la Compañía Valle de la Liébana, S. A., Mario Alejandro **Velásquez Morales** y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en calidad de Interviniente Forzoso a requerimiento del señor Mario Alejandro **Velásquez Morales**; **Segundo:** En cuanto al fondo: acoge parcialmente, la 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonzo, y sus conclusiones de fecha 22 de junio de 2009, en el siguiente aspecto: **A)** En virtud de existir la Decisión núm. 26, de fecha 21 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

*Original, Sala II, Presidida por el Magistrado Víctor Santana Polanco, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuyo dispositivo se ordena: "FALLA: **Primero:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonzo, representados por los Dres. Fabián Cabrera F., y Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas por la Compañía Valle de la Liébana, S. A., representada por el Dr. Pablo Jiménez Quezada; **Tercero:** Ordena la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de diciembre de 2001, intervenido entre la compañía Valle de la Liébana S. A., representada por la Arquitecta Liza María Caamaño Piña, y los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso legalizadas las firmas por el Doctor Lionel V. Correa T., Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia del apartamento 2-A bloque A, ubicado en el segundo nivel del condominio Residencial Indigo VI; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **A)** Cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 201-A bloque A, del solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, expedido a favor de Mario Alejandro Velásquez, con un área de construcción de 263.00 Mts<sup>2</sup>; **B)** Expedir la correspondiente constancia anotada en el certificado de título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 201-A, segundo nivel, parte norte bloque A, del Solar núm. 7 de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Valle de la Liébana S. A., con un área de construcción de 263.00 Mts<sup>2</sup>, del solar núm. 7 de la manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonzo, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002776-2 y 001-0901003-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; **C)** Inscribir el privilegio del vendedor no pagado por la suma de un millón ciento cuarenta mil pesos (RD1,140,000.00) a favor de la compañía Valle de la Liébana S. A., en virtud del artículo 2103 del*

Código Civil; **D)** Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de la presente litis; **Quinto:** Ordena la demolición de la caseta construida sobre los parqueos 1, 2, 3, la cual está contiguo al apartamento 201-A, segundo nivel, que aloja la planta eléctrica, del condominio Residencial Indigo VI y en consecuencia pone a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de este ordinal; **B)** Rechaza: Las conclusiones de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional radiar con toda su eficacia jurídica y fuerza legal la anotación núm. 11, Hipoteca en Primer Rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por un monto de RD\$600,000.00, inscrita el 15 de abril del año 2004, según consta en el asiento original ubicado en el libro folio 164, hoja 176, la cual gravó el apartamento núm. 201-A, construido dentro del Condominio Residencial Indigo VI; **7mo.:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **a)** Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento núm. 201-A, Segundo Nivel, Parte Norte, Bloque A, construido dentro del Condominio Residencial Indigo VI, ubicado dentro del Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Mario Alejandro **Velásquez Morales**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098880-7, casado con separación de bienes, y en su lugar expedir la correspondiente Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 201-A, Segundo Nivel, Parte Norte, Bloque A, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 263.00 metros cuadrados, a favor de los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0002776-2 y 001-0901003-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón del Orbe núm. 11, del sector Mirador Sur, de esta ciudad; **b)** Inscribir el Privilegio del Vendedor No pagado, por la suma de Un Millón Ciento Cuarenta Mil pesos (RD\$1,140,000.00) a favor de la Compañía Valle de la Liébana S. A., sobre el Apartamento núm. 201-A, ubicado dentro del Condominio

*Residencial Indigo VI, construido dentro del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso, de generales que constan; c) Radiar la hipoteca en primer rango por la suma de RD\$23,000,000.00, que afecta el inmueble objeto de esta sentencia, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., por este haber cancelado esa hipoteca sobre el inmueble en cuestión, según documentación depositada en este expediente; d) Radiar la hipoteca en primer rango por la suma de RD\$600,000.00, que afecta el inmueble objeto de esta sentencia, a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por este haber cancelado esa hipoteca sobre el inmueble en cuestión, según documentación depositada en este expediente; 8vo.: Se condena a los señores Mario Alejandro Velásquez Morales y a la Compañía Valle de la Liébana S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Fabián Cabrera F., y los Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 9no.: Comuníquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional, copia de la sentencia para los fines de lugar”;*

- 4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Mario Alejandro Velásquez Morales, en fecha 17 de enero de 2011; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 04 de diciembre de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, ya que en el expediente no reposaba prueba alguna de que el señor Mario Velásquez Morales tuviera conocimiento de la litis al momento de comprar el inmueble en cuestión;
- 5) Contra la referida sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictada el 07 de diciembre de 2010, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso también un recurso de casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 22 de enero de 2014, mediante la cual rechazó dicho recurso;
- 6) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 16 de enero de 2015; siendo su parte dispositiva:

**“Primero:** Se excluye de este expediente, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) al haber comprobado este Tribunal que en fecha 22 de enero de 2014 la Cámara de Tierras de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 20, en la cual juzgó lo concerniente a dicha entidad; **Segundo:** Se libra acta a al parte recurrida de que mediante inventario de fecha 16 de junio de 2014 fueron depositadas de manera adicional y con la autorización del Tribunal, una serie de documentos que a la vez fueron notificados a los representantes legales de la partes en causa, los cuales reposan en el expediente; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los Licdos. Luis Mora, Juan Morel Lizardo y Juan Morel Vargas, actuando a nombre y representación del Sr. Mario A. Velásquez Morales, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2010, dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D. N. por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales y en cuanto al fondo acogerlo parcialmente, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez y Vilma Cabrera Pimentel, actuando a nombre y representación de los Sres. Heriberto Miguel Rodríguez Benet y Dalia Belén Granados Alonso, contra la sentencia No. 20100643, de fecha 25 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales y en cuanto al fondo acogerlo parcialmente, por las razones expuestas; **Quinto:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrente y las solicitudes de libramientos de actas, en la audiencia de fecha 17 de julio de 2014, por conducto de sus representantes legales, Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan Morel Lizardo, Juan E. Morel, exceptuando las letras b, c, d, e del ordinal primero y el ordinal octavo de dichas conclusiones, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrente incidental, en la audiencia de fecha 17 de julio de 2014, por conducto de sus representantes legales, Dr. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez y Vilma Cabrera, exceptuando las letras a y b del ordinal primero y el ordinal tercero de dichas conclusiones, por los motivos que anteceden; **Séptimo:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del D. N. así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del

Departamento Central, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Octavo:** Se compensan las costas del Procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno:** Se confirma con modificación en el ordinal segundo letra b y el ordinal tercero la sentencia No. 20100643, dictada el 25 de febrero de 2010, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D. N., con relación al inmueble de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonzo, mediante la cual solicitan conocer de la Litis Sobre Terrenos Registrados, con relación al Solar núm. 7, Manzana núm. 1711, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, (Apartamento 201-A, Segundo Nivel, Parte Norte, Bloque A), en contra de la Compañía Valle de la Liébana, S. A., Mario Alejandro Velásquez Morales y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en calidad de Interviniente Forzoso a requerimiento del señor Mario Alejandro Velásquez Morales; **Segundo:** En cuanto al fondo: acoge parcialmente, la instancia de fecha 13 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Fabián Cabrera F., Dr. Orlando Sánchez Castillo, Dra. Vilma Cabrera Pimentel, en representación de los señores Heriberto Miguel Antonio Rodríguez Bonet, Dalia Belén Granado Alonzo, y sus conclusiones de fecha 10 de junio de 2009 y su escrito justificativo de conclusiones de fecha 22 de junio de 2009, en los aspectos siguientes: **A)** En virtud de existir la Decisión núm. 26, de fecha 21 de abril de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, Presidida por el Magistrado Víctor Santana Polanco, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuyo dispositivo se ordena: “**FALLA:** **Primero:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, representados por los Dres. Fabián Cabrera F., y Orlando Sánchez y Rossy Rojas Sosa; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas por la Compañía Valle de la Liébana, S. A., representada por el Dr. Pablo Jiménez Quezada; **Tercero:** Ordena la ejecución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de diciembre de 2001, intervenido entre la compañía Valle de la Liébana S. A., representada por la Arquitecta

Liza María Caamaño Piña, y los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso legalizadas las firmas por el Doctor Lionel V. Correa T., Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual se opera la transferencia del apartamento 2-A bloque A, ubicado en el segundo nivel del condominio Residencial Indigo VI; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: **A)** Cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 201-A bloque A, segundo nivel del condominio "Residencial Índigo VI" del solar núm. 7, de la Manzana núm. 1711, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Valle de la Liébana, con un área de construcción de 263.00 Mts<sup>2</sup>; **B)** Expedir la correspondiente constancia anotada en el certificado de título núm. 2003-1234, que ampara los derechos de propiedad del apartamento 201-A, segundo nivel del condominio Residencial Índigo VI, del Solar núm. 7 de la Manzana núm. 1711, del Distrito Nacional, a favor de los señores Heriberto Miguel Ant. Rodríguez Bonet y Dalia Granados Alonso, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002776-2 y 001-0901003-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; **C)** Inscribir en el Registro Complementario del referido Inmueble acreditándolo por la certificación de acreedor de lugar, el privilegio del vendedor no pagado por la suma de un millón ciento cuarenta mil pesos (RD1,140,000.00) a favor de la compañía Valle de la Liébana S. A., en virtud del artículo 2103 del Código Civil y 73 del Reglamento General de los Registros de Títulos; **D)** Mantener la hipoteca en primer rango por la suma de RD\$123,000.000.00 que afecta el inmueble objeto de esta decisión, acreedor Banco Popular Dominicano, C. por A., acto de fecha 1 de agosto de 2011; **E)** Levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de la presente litis; **Quinto:** Ordena la demolición de la caseta construida sobre los parqueos 1, 2, 3, la cual está contiguo al apartamento 201-A, segundo nivel, que aloja la planta eléctrica, del condominio Residencial Índigo VI y en consecuencia pone a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de este ordinal. Y por esta nuestra sentencia a cargo de revisión apelación, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Dada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, Sala 2, a los 21 días de abril de 2005". Este tribunal tiene a



bien ordenar el registro de títulos del distrito nacional proceder a ejecutar dicha decisión íntegramente en todo cuanto sea de lugar. **B)** Que por efecto de esta decisión de alzada y por las razones antes señaladas procede ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con toda su fuerza y vigor la constancia anotada en el Certificado de Título No. 2003-1234 (duplicado del dueño) expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 2004, que ampara el derecho de propiedad del solar No. 7, manzana No. 1711, D. C. 1, Distrito Nacional, con un área de 263.00 metros cuadrados a favor de Mario Alejandro Velásquez Morales, al haberse comprobado la buena fe de la operación realizada por este último; **C)** Rechaza las conclusiones de la parte demandante en cuanto a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y por vía de consecuencia, declara la buena fe del acreedor inscrito, por no haber sido probada causa contraria, acogiendo así las conclusiones de fondo de dicha entidad, por intermedio de sus abogados apoderados y consecuentemente ordena al Registro de Título del Distrito Nacional mantener en toda su eficacia jurídica y fuerza legal la anotación No. 11 Hipoteca en Primer Rango a favor de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por un monto de RD4600,000.00 inscrito el 15 de abril de 2004, según consta en el asiento original ubicado en el libro 1918, folio 164, hoja 176. **Tercero:** Condena a la parte demandada, compañía de la Liébana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, Dr. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez, Vilma Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Con respecto a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus distracción a favor y provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno y Zoila Poueriet, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sucumbido la demandante frente al acreedor inscrito en cuanto a sus pretensiones (...);

**Considerando:** que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Motivos oscuros, imprecisos; **Segundo Medio:** Violación a la autoridad de la cosa juzgada establecida en el artículo 1351 del Código Civil, por rehusar aplicar

*la doctrina de la Suprema Corte de Justicia en una sentencia posterior;*

**Tercer Medio:** *Violación del criterio de publicidad instituido en el principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, artículos 90 y 95 de la misma Ley: Violación del artículo 171 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras”;*

**Considerando:** que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hacen valer, en síntesis, que:

El Tribunal *a quo* incurrió en una contradicción, ya que una parte del dispositivo de la sentencia impugnada indica que se mantiene la inscripción hipotecaria de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos mientras que en uno de sus motivos ordenó su exclusión, por haberse la Suprema Corte referido a ese aspecto y rechazado el recurso, en fecha 22 de enero de 2014;

Al Tribunal *a quo* rehusar la aplicación del criterio de la sentencia No. 20, de fecha 22 de enero de 2014, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que el Sr. Mario A. Velázquez Morales no podía ser considerando como tercero de buena fe porque ello implicaría desconocer el principio de publicidad, incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil, que establece la presunción de cosa juzgada;

A la fecha en que el señor Mario A. Velázquez compró el inmueble objeto de la litis ya figuraba inscrita en el registro complementario del inmueble una litis sobre derechos registrados interpuesta por los actuales recurrentes contra la empresa Valle de la Liébana; hecho que debe presumirse conocido por todos, siendo oponible a los terceros quienes quedan inhabilitados para alegar ignorancia del contenido del registro;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

El Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo estimó que:

“(…) este Tribunal entiende que procede declararlos y comprobarlos tal como se consignan a continuación:

La compra del inmueble por parte del concluyente, se efectuó en virtud de las disposiciones el artículo 174 de la derogada ley 1542, que expresaba que en los terrenos registrados no había hipotecas ocultas y en consecuencia toda persona a cuyo favor se hubiese expedido un certificado de título... a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre

de las cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado, excepto: 1) cualquier carretera (...); 2) todos los derechos y servidumbres que existen o se adquieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas o se adquieren a favor de las empresa de servicio público, autónomas del Estado. Que como se podrá apreciar, el concluyente no cae en ninguna de esas excepciones;

Como consecuencia de la operación de compra venta, el Certificado de Título expedido al concluyente, cumplió con las disposiciones del artículo 192 de la derogada Ley 1542, en virtud de un acto a título oneroso y de buena fe, con las observaciones legales correspondientes, que lo hace oponible a todo el mundo, inclusive al Estado;

Que el concluyente muy respetuosamente solicita a este Honorable Tribunal hacer suyos y plasmar por vuestra decisión, los criterios expuestos por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia 701, que al analizar los hechos, aplicó el derecho de manera correcta, al juzgar puntos esenciales y vitales, basados en principios constitucionales como el de que la buena fe se presume;

Que no existe prueba en el expediente de que el concluyente tenía conocimiento previo a la compra de la existencia de litis alguna y de que se le expidió su carta constancia a la luz de la antigua ley de Registro de Tierras;

Conforme a la antigua Ley de Registro de Tierras, no se exigía expedición previa de una certificación por parte del Registro de Títulos correspondiente, tal como lo expresa ahora la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario;

De los documentos que han sido aportados por las partes envueltas en la litis de que se trata, se verifica que:

La sociedad Valle de la Liébana, S.A., representada por la señora Liza María Caamaño Morales, le vendió al señor Mario A. Velázquez un inmueble que previamente había sido vendido a los señores Heriberto Rodríguez Bonet y Dalia Belén Granados Alonso;

Dicha situación fue así reconocida ante la jurisdicción inmobiliaria, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la sentencia de fecha 21 de febrero de 2005, que adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

La señora Caamaño Morales tenía pleno conocimiento de la primera venta del inmueble por haber actuado como representante de la sociedad de que se trata en el contrato de venta suscrito entre ésta y los señores ahora recurrentes, en fecha 11 de diciembre de 2001;

Sin haberse ordenado mediante decisión judicial la rescisión del primer contrato, la sociedad Valle de la Liébana, S.A. actuando de forma irregular y cuestionable, procedió a vender el mismo inmueble al señor Mario A. Velázquez; perjudicando sus derechos, los cuales están siendo conocidos mediante una acción interpuesta por ante otra jurisdicción;

La Certificación emitida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2003, consigna que la Compañía Valle de la Liébana, S.A., es propietaria del inmueble objeto de esta litis; asimismo, hace constar que sobre dicho inmueble se ha inscrito, en fecha 20 de octubre de 2003, una litis sobre terrero registrado a requerimiento de los ahora recurrentes;

**Considerando:** que la buena fe se presume, no hay que probarla; en cambio, la mala fe sí tiene que ser probada y el fardo de la prueba corresponde a quien la alega, según los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil;

**Considerando:** que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de un inmueble registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un certificado de título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se pruebe la mala fe de los terceros adquirentes;

**Considerando:** que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, según la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa;

**Considerando:** que además de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas concluyen que para formarse su convicción en el sentido de que el hoy recurrido, señor Mario A. Velázquez Morales, adquirió el

inmueble objeto de la litis como tercer adquirente a título oneroso cuya buena fe se presume; el Tribunal *a quo* se fundamentó en que la parte hoy recurrente “no aportó ningún elemento nuevo que hiciera variar la suerte del proceso, ni que de modo alguno pretendiera desmontar la condición de buena fe, de la cual está revestida el titular de derecho Sr. Mario Velásquez Morales (...)”; tal como resulta del principio de nuestro derecho que reza “la mala fe no se presume, sino que es necesario probarla”; al no ser esta prueba aportada en la especie, dicho tribunal estatuyó que “no habiendo dicha parte aportado ningún elemento nuevo por ante el Tribunal de envío, se mantiene la presunción de buena fe”; sin embargo,

**Considerando:** que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella;

**Considerando:** que como resultado del estudio y ponderación de los documentos que conforman este expediente, es un hecho establecido, tal como apreció la Tercera Sala de esta Corte de Casación en su sentencia del 04 de diciembre de 2013, que no ha sido probada la mala fe del señor Mario A. Velásquez; sin embargo, estas Salas Reunidas juzgan que si bien no ha sido probado que se trató de una compraventa fraudulenta en simulación, no menos cierto es que la parte recurrida actuó negligentemente al llevar a cabo la compraventa del inmueble en cuestión sin que la misma estuviese precedida de un proceso de debida diligencia; es decir, previo a comprar a la vista de un duplicado de dueño y no del original de Certificado de Título, el comprador tenía la posibilidad de acudir al Registro de Título y confirmar mediante una Certificación emitida por dicho organismo si el inmueble en cuestión poseía carga o gravamen alguno, independientemente de que esto no fuera una imposición de la Ley No. 1542;

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Corte de Casación que al hablar dicho tribunal del original del Certificado de Título en modo alguno implicaba el duplicado del dueño, sino, el que figuraba en los archivos del Registro de Títulos; que en el sistema de la ley anterior se preveía,

que cuando existiera diferencia entre el original y el duplicado del dueño, prevalecía el original conforme lo establecido por el artículo 171 de la derogada Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras, vigente al momento en que fue introducida la presente litis;

**Considerando:** que la sentencia de fecha 22 de enero de 2014, juzgó en ese mismo sentido al consignar:

*“el hecho de que el duplicado del dueño por el cual el segundo comprador, señor Velásquez Morales pactó con la vendedora sin que en el mismo existiera anotación de la litis, lo que según la recurrente lo convertía en un adquirente de buena fe, esta Tercera Sala entiende, que considerar este argumento como valedero desvirtuaría el sistema de publicidad registral, por cuanto con el mismo se procura que toda anotación inscrita en los archivos del Registro de Títulos, tomando en cuenta la fecha de su recepción, tiene oponibilidad erga-homines, es decir, frente a todo el mundo, pues pretender que una litis u oposición figurara inscrita en un duplicado del dueño que está circulando sin el debido control de la Oficina del Registro de Títulos, es totalmente contraproducente, ya que en la práctica estos duplicados conforme a la Ley núm. 1542, vigente en ese entonces, requería la entrega voluntaria de los mismos ante el Registro de Títulos, lo que solo era posible lograr para las anotaciones en las que las partes tuvieran interés producto de una convención, lo que en modo alguno significa que la falta de entrega de dichos duplicados por parte de sus propietarios convierte en inoponible frente a estos las anotaciones inscritas en los originales custodiados por el Registro de Títulos, máxime cuando de acuerdo a lo previsto por el artículo 171 de la derogada Ley núm. 1542, en caso de existir alguna diferencia entre el Duplicado y el Original del Título, se le dará preferencia a este último”;*

**Considerando:** que por lo precedentemente expuesto y como ha sido juzgado *“sobre los terrenos registrados no existen derechos ocultos, por lo que cualquier anotación que figure registrada en el original del título resulta oponible a todo el mundo,* estas Salas Reunidas son de criterio que no obstante no fueron proporcionadas las pruebas por la parte recurrente ni existe constancia en el expediente que le permitan a esta Corte deducir la mala fe del señor Mario A. Velásquez al momento de adquirir el inmueble que le fue vendido a su favor; en el caso de que se trata, procede casar, como al efecto casan la sentencia recurrida, ya que

el señor Velázquez Morales compró a la vista del duplicado del dueño sin agotar los medios razonables a su alcance para confirmar que el referido inmueble estaba libre de oposición a transferencia;

**Considerando:** que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*CASAN.*

Audiencia pública del 1° de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2015, incoado por:

Dr. José del Carmen Sepúlveda, en calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto: el memorial de casación depositado el 2 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, en calidad de Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpone recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Vista: la Resolución No. 3073-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y fijó audiencia para el día 16 de noviembre de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como el Código Penal Dominicano;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 16 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Gorís, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahi Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que en fecha \_\_\_\_\_ (\_\_) de diciembre de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, de esta Suprema Corte de Justicia, así como a magistrado Anselmo Bello, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación presentada el 20 de agosto de 2013 por el Ministerio Público de Villa Altagracia, en contra de Gregori Eduardo Gil Benite (a) Magregor, por supuesta violación a los Artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 5 de noviembre del 2013;
2. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó sentencia el 13 del mes de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Declara la absolución de Gregori Eduardo Gil Benítez (a) Magregor, de generales dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 003-0102683-7, acusado de supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, en perjuicio de Kelvin Almonte Alsiniega y Luis Alberto Marte, por no haber demostrado la acusación, por no haber cometido el hecho imputado y por retiro de acusación del Ministerio Público, en virtud de los ordinales 1 y 3 del Código Procesal Penal **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra con motivo del presente proceso, es decir, la prisión preventiva en la cárcel pública de Najayo-Hombre, impuesta mediante resolución de medida de coerción número 0504-2013, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado de la

*Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia; TERCERO: Declara la exención de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Condena al Estado Dominicano, a través de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Departamento Judicial de San Cristóbal, R. D., al pago de una indemnización a favor de Gregori Eduardo Gil Benítez (a) Magregor, de un día de salario base de un Juez de Primera Instancia, por cada día transcurrido desde el día de la imposición de la medida de coerción el dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013) hasta el día que se materialice la libertad del imputado Gregori Eduardo Gil Benítez, utilizando la fórmula siguiente para determinar el salario diario de un Juez de Primera Instancia (salario del JPI/23.83), ordenando al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal la liquidación de dicha indemnización al momento de dar cumplimiento a esta sentencia; QUINTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

3. No conforme con esta decisión, interpuso recurso de apelación el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 18 del mes de junio del año 2014, cuyo dispositivo dispuso:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Eleuterio Reyes Navarro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 0007-2014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Se deja sin efecto el ordinal cuarto de la sentencia núm. 0007-2014 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, quedando confirmada, en los demás aspectos dicha sentencia; TERCERO: Se eximen las cosas del procedimiento de alzada; CUARTO: La lectura y posterior de la presente sentencia valen notificación para las partes”;*

4. Contra esta última decisión interpuso recurso de casación el imputado Gregory Eduardo Gil Benítez, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, mediante sentencia del 27 de abril de 2015, atendiendo a que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, toda vez que la sentencia no explica de forma clara y precisa, los motivos por los cuales se llegó a esa conclusión, ni los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto a que se había dejado al Estado Dominicano en estado de indefensión;
5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 3 de septiembre de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

*“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) de marzo del año dos mil quince (2015), por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Dr. Eleuterio Reyes Navarro, en contra la sentencia No. 0007-2014, de fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios argüidos por el recurrente, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó su decisión en base a los elementos de pruebas que fueron legal y regularmente aportados, realizando al mismo tiempo una correcta aplicación de la norma jurídica; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas por tratarse de un recurso de un representante del Ministerio Público, en virtud del artículo 247 del Código Procesal Penal; CUARTO: Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 19 del mes de agosto del año dos mil catorce (2015), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron dicho recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba Garib Holguin, por estar disfrutando de sus merecidas vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los tres miembros restantes, como al efecto lo está; QUINTO: La lectura integral de la*

presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, tres (03) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

6. Recurrída ahora en casación la referida sentencia, por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 6 de octubre de 2016, la Resolución No. 3073-2016, mediante la cual declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 16 de noviembre de 2016;

**Considerando:** que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica*”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* emite una sentencia manifiestamente infundada, cuando afirma: que se encuentran contestados los puntos impugnados por el Ministerio Público, sobre si el tribunal colegiado, estaba correctamente apoderado para conocer y condenar al pago de una indemnización al Estado sin que a esta institución haya sido previamente preparado su defensa y demostrar que no había incurrido en ningún error judicial, en el proceso del imputado; además que el tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo, respuestas que no fueron aportadas bajo el principio de razonabilidad y motivadas correctamente por dicha Corte;

Los jueces de la Corte *a qua* solo se limitaron a la transcripción de los artículos del Código Procesal Penal y la Constitución de la República para rechazar el recurso del Ministerio Público, sin dar explicaciones en base a las reglas de la lógica, además de responder los puntos y medios impugnados;

Se debió probar que durante el proceso se incurrió en un error judicial, de naturaleza tal que amerite ser restituido, que en el presente caso jamás se demostró el nexo causal;

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado Gregory Eduardo Gil Benítez, estableciendo como motivo para la casación que la sentencia impugnada resultaba manifiestamente infundada;

**Considerando:** que la Corte *a qua*, al dictar su sentencia, ahora impugnada, y rechazar el recurso de apelación de los imputados, se limitó a establecer que:

*“1. La parte recurrente inicia su medio aduciendo que el tribunal a-quo, incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, fundamentado en los siguientes aspectos: A) que el tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 12 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución de la República. Pues a partir del retiro de la acusación de parte del Ministerio Público el juzgador estaba en la obligación de fundamentar una sentencia Absolución por disposición de la norma contenida en el numeral 1ro. del artículo 337 del Código Procesal Penal, no obstante se excedió de su ámbito y juzgó cuestiones de las que no estaba apoderado, pues conforme a lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal “la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación: en ese sentido, la Corte es del entendido de que, a): “Tribunal a-quo valoró y apreció de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el Juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoya y sus fundamentos sean de fácil comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. b) El juez en su investidura de tercero imparcial, le es atribuida la obligación de verificar el cumplimiento de las garantías que conforman en su conjunto el debido proceso, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, a saber: Tutela Judicial efectiva y*

debido proceso. “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio ( )”. Estas garantías deben ser preservadas por el Juez que conocerá de un proceso, teniendo especial consideración en las mismas y aplicándolas en el procedimiento de modo tal que el mismo se lleve a cabo en consonancia y respeto de estas; como al efecto se llevó a cabo, toda vez que se procedió al conocimiento de un juicio oral y público, respetando el contradictorio del inocencia, tal como lo establece al Constitución y el artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos. Procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, que así las cosas, lo atribuido por el recurrente en relación a este punto, no se corresponde con los hechos establecidos en dicha decisión por tal razón se rechaza en cuanto a esta parte y en consecuencia conformar la decisión recurrida en todas sus partes”;

**Considerando:** que el Artículo 24 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto a la motivación de las decisiones que:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

**Considerando:** que ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que la motivación de las decisiones es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo además una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

**Considerando:** que además, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario; siendo la debida motivación y fundamentación de una decisión una garantía al acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

**Considerando:** que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, tal como alegan el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrente, que la Corte *a qua* no da motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado; lo que impide a estas Salas Reunidas verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales y comprobar que si hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que en la especie se configura la violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger los recursos interpuestos y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

**PRIMERO:** Acogen, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2015; y en consecuencia, casan la misma y ordenan el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;



**SEGUNDO:** Compensan las costas;

**TERCERO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de enero de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Sacarías Medina Caminero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel S. Medina Caminero y Licda. Rosaira Artiles Batista.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 1° de febrero de 2017.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra sentencia No. 640-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2015, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo; debidamente representada por su Gerente General, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; por órgano de su abogado constituido, al Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, matriculado en el colegio de abogados bajo el No. 27318-1094-03, portador de la cédula de identificación personal No. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), No. 130 esquina Alma Mater, edificio II, Suite 301, del sector La Esperilla, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: Al Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, abogados de la parte recurrida, Miguel Sacarías Medina Caminero, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado del recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE);

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de noviembre de 2015, suscrito por Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artilles Batista, abogados del recurrido, Miguel Sacarías Medina Caminero;

Vista: la sentencia No. 966, de fecha 10 de septiembre del 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

en la audiencia pública del 02 de noviembre del 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Daniel Julio Nolasco Olivo, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; dichas Salas Reunidas conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando, que, en fecha doce (12) de enero de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y el Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 6 de diciembre de 2001, por acto No. 2591-2001, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), sustentada en que, en fecha 27 de mayo de 2001, a las 3:19 a.m., como consecuencia de un corto circuito en la instalación eléctrica principal, se produjo un incendio en su propiedad que destruyó sus bienes muebles y parte de la estructura física del inmueble;

**2)** Con motivo de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel S. Medina Caminero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE ESTE), la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de febrero de 2004, la sentencia civil No. 0071-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el señor MIGUEL S. MEDINA CAMINERO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, SE RECHAZA en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se condena al señor MIGUEL S. MEDINA CAMINERO al pago de las costas del procedimiento”;

- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 9 de noviembre de 2005, la sentencia civil No. 223, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor MIGUEL ZACARIAS MEDINA CAMINERO, contra la sentencia civil contenida en el expediente marcado con el No. 232-2001-4271, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia: a) La Corte actuando por propia autoridad contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos y; b) En virtud del efecto devolutivo del recursos DECLARA INADMISIBLE la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MIGUEL ZACARIAS MEDINA CAMINERO en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL ZACARÍAS MEDINA CAMINEO, al pago de las costas causadas a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN A. LANTIGUA Y MARÍA MERCEDES GONZALO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Miguel Sacarías Caminero interpuso recurso de

casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 966, en fecha 10 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 223, de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para que conozca respecto al fondo del recurso de apelación que originó la sentencia ahora casada; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas a favor del Dr. Pedro J. Cabrera Ferreras y el Licdo. Manuel E. Minaya Núñez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”*

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió el 18 de agosto del 2015, la sentencia No. 640-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, mediante acto No. 133/2004, de fecha 05 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0071-04, relativa al expediente No. 532-01-4271, de fecha 19 de febrero de 2004, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia atacada, y en consecuencia: a) ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, mediante acto No. 2591-2001, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD*

DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), CONDENANDO a esta última al pago de la al pago de las siguientes sumas a favor del señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO: Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales y la suma de Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veintinueve con 93/100 (RD\$642,429.93), por los daños y perjuicios materiales ocasionados como consecuencia del incendio en su propiedad, por los motivos dados; c) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), al pago del 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la apelada, ENTIDAD EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSAIRA ARTILES BATISTA, abogada, quien ha hecho la afirmación de lugar”;

- 6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial, la entidad recurrente desarrolla como medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, **Tercer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del Litigio, **Cuarto Medio:** Arrogamiento de facultades y por aplicación errónea del artículo 1384 del Código Civil; **Quinto Medio;** Falta de base legal”;

Considerando, que, procede ponderar en primer término el pedimento de la parte recurrida, quien propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia cuya condenación no excede el monto de los 200 salarios mínimos, indispensable para la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación en virtud de lo que dispone la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 4, 12 y 20 de la ley de casación;

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida revela que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda original y condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Este, S.A. (EDE ESTE), al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con 93/100 (RD\$942,429.93);

Considerando, que, en ese sentido, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 23 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”*

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional condenó, en el ordinal segundo, literal a, de su decisión, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al pago de: “Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales, y la suma de Seiscientos Cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con 93/100 (RD\$642,429.93), por los daños y perjuicios materiales ocasionados como consecuencia del incendio de su propiedad”; montos, que en su conjunto ascienden a la suma de novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con 93/100 (RD\$942,429.93);

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 23 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto



para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando, que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al pago de novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con 93/100 (RD\$942,429.93); a favor del recurrido, Miguel Sacarías Medina Caminero; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), contra la sentencia No. 640-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los Licdos. Miguel Sacarías Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) de enero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 1º DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.
<b>Recurrido:</b>	José Francisco Portorreal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 1º de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 30 de enero de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER), continuador jurídico del Banco Osaka, S. A., entidad de intermediación financiera, creada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio sito en el edificio ubicado en la calle Abigail del Monte No. 31, La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por La Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre 2002, mediante la Tercera Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004, y Décima Quinta Resolución de fecha 4 de noviembre de 2010, todas de la Junta Monetaria, representada por los señores: 1) Zunilda Paniagua, dominicana, mayor de edad, soltera, economista, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0145356-1; 2) Licdo. Luis Manuel Piña Mateo, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069459-5 y 3) el Licdo. Danilo Guzmán Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en banca, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069909-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0894915-7, con estudio profesional en común abierto en la calle Abigail del Monte No. 31, La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2015, suscrito por el al Licdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrida, señor José Francisco Portorreal;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 26 de octubre de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran

Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y la Magistrada Banahí Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casasnovas, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por Banco Osaka en contra de la señora Cristina Antonia Miranda de Portorreal, sobre el solar No. 10, y sus mejoras, de la manzana No. 1019, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; mediante el cual resultó adjudicatario el Banco Osaka, según Sentencia Civil No. 2357/98, de fecha 17 del mes de diciembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la cual fue incoado un recurso de tercería por el señor José Francisco Portorreal, dictando al efecto la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional la sentencia civil No. 3433-99, el 15 de febrero del año 2000, la que tiene el dispositivo siguiente:

**“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Banco Osaka, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Se rechaza la intervención voluntaria y reapertura de los debates por los

motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Se Ordena la Nulidad de la Sentencia Civil No. 2357/98, de fecha 17 del mes de diciembre del año 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró al Banco Osaka, S. A., adjudicatario del solar No. 10, y sus mejoras, de la manzana No. 1019, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por suma de treinta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos con siete centavos (RD\$36,535.07); **Cuarto:** Ordena la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia, ya indicada; **Quinto:** Condena al Banco Osaka, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Jorge Rodríguez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se Comisiona al ministerial Luís Manuel Estrella H., Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente Sentencia”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la razón social Banco Osaka, S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO OSAKA, S. A., contra la sentencia No. 3433/99, dictada en fecha 15 de febrero del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la parte recurrida, señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma y el fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la recurrente en contra del doctor JORGE LORA CASTILLO; **CUARTO:** CONDENAN al recurrido, señor José Francisco Portorreal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los licenciados RICHARD PERALTA MIGUEL y EFRAIN DE LOS SANTOS, y del doctor JORGE LORA CASTILLO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

- 3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 17 de julio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Casa la Sentencia Civil núm. 22, de fecha 31 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Compensa las costas” (Sic);*

- 4) La decisión recurrida fue casada, en base a los motivos siguientes:

*“Considerando, que del examen del dispositivo de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO OSAKA, S. A., contra la sentencia No. 3433/99, dictada en fecha 15 de febrero del año 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la parte recurrida, señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia revoca la sentencia recurrida; TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma y el fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la recurrente en contra del doctor JORGE LORA CASTILLO; CUARTO: CONDENA al recurrido, señor José Francisco Portorreal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los licenciados RICHARD PERALTA MIGUEL y EFRAIN DE LOS SANTOS, y del doctor JORGE LORA CASTILLO, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic); Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;*

*Considerando, que en el presente caso, según se advierte del fallo anteriormente transcrito, la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después*

*de acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin establecer en su dispositivo la decisión adoptada con relación a la demanda original, solamente acoge la demanda en intervención forzosa sin tampoco establecer específicamente qué estaba acogiendo con dichas pretensiones puesto que la parte interviniente no había hecho conclusiones al fondo de la demanda sino solamente había solicitado la revocación sin concluir al fondo del recurso de tercería de que se trataba la sentencia que se solicitó la revocación; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, el recurso de tercería contra la demanda en nulidad de sentencia incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, los efectos del consabido principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolutur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a-quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie;*

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control casacional, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por un medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia”; (Sic).

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Corte *a qua*, como tribunal de envío, dictó, en fecha 30 de enero de 2015, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO: DECLARA** regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO OSAKA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 3433/99 de fecha 15 de febrero del 2000,



dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia, la Corte **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal; **TERCERO: CONDENA** al BANCO OSAKA, S. A., y al Dr. Jorge Lora Castillo al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Rafael Tilson Perez Paulino, quien afirma haberla avanzado en su provecho”(sic);

- 6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, el recurrente fundamenta su memorial de casación en los medios siguientes:

**“Medios de casación reunidos:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Exceso de Poder, Errónea interpretación de los artículos 474, 475, y 476 del Código de Procedimiento Civil, sobre el recurso de Tercería, que no procede contra la sentencia de adjudicación, ya que solo procede contra las decisiones que son verdaderas sentencias”;

Considerando, que, la parte recurrente solicita que se fusione el presente recurso de casación con el recurso incoado por el Sr. Jorge Lora Castillo, por ser más económico procesalmente hablando, por existir identidad de partes, causa y objeto y a fin de evitar contrariedad de fallos contra una misma sentencia;

Considerando, que, en lo referente a la fusión solicitada, al revisar los archivos de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que el recurso de casación incoado por el señor Jorge Lora Castillo, al cual hace referencia la parte ahora recurrente, fue conocido por dichas Salas y aprobado en el pleno de fecha 07 de abril del año 2016 y leído en fecha 04 de mayo del mismo año, razón por la que procede rechazar la solicitud de fusión solicitada.

Considerando, que, en sus medios de casación reunidos la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, exceso de poder, errónea interpretación de los artículos 474, 475 y 476 del Código de Procedimiento Civil; fundamentando, en síntesis, que:

A que no es posible que una decisión de adjudicación carente de incidentes, por no ser una sentencia, pueda ser atacada por las vías de recursos ordinarios u extraordinarios. En ese orden, la nulidad de una adjudicación no puede ser la consecuencia de un Recurso de Tercería, sino de una demanda principal en nulidad de adjudicación

A que la sentencia anulada había sido total y definitivamente ejecutada, lo que hacía jurídicamente imposible su retractación, en consecuencia, el tribunal que conoció el Recurso de Tercería, al fallar en la forma preindicada violentó y afectó derechos adquiridos por el Banco Osaka, S. A., resultantes no sólo de una decisión de adjudicación desprovista de incidentes, sino también de la expedición de un certificado de título, duplicado del dueño, a su nombre

A la Corte *a qua*, confundió la falta de derecho para actuar con la falta de calidad, en ese orden, el señor José Francisco Portorreal, no es un tercero ya que es el esposo de la embargada original, señora Cristiana Antonia Miranda Portorreal; habiendo sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que la notificación hecha a uno de los esposos es válida para los dos; criterio que entendemos correcto.

La falta de base legal resulta de la realidad incontestable de que la adjudicación se fundamentó en una decisión de carácter jurisdiccional, en un acto de administración de justicia que no tiene la naturaleza de una verdadera sentencia; y como tal sólo es impugnabile por la acción principal en nulidad, por lo que mal pudiera ser objeto de vías de recurso, bajo el alegato de que el esposo es un tercero, más aún, cuando este esposo sustenta su reclamación en una tercería en la cual alega que el inmueble embargado es parte de la comunidad, lo que evidencia una forma incontestable de que él no es un tercero.

Los Juzgadores de la Corte *a qua*, entran en una flagrante contradicción entre sus consideraciones (motivos) y el dispositivo, ya que reconocen que la Suprema Corte al casar la sentencia No. 22 de fecha 31 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo hizo por un medio de puro derecho, y dio por establecido que el interviniente no se refirió al fondo del Recurso de Tercería, solicitando solamente la revocación de la sentencia No. 3433/99, de fecha 15 de febrero 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional.

La Corte a-qua no debió ponderar el fondo del recurso de apelación ya que al hacerlo ha cometido el vicio de Exceso de Poder, y lo que debió hacer, fue acoger el medio de inadmisión, por ser de puro derecho, ya que del estudio e interpretación de los artículos 474, 475 y 476 del Código de Procedimiento Civil, resulta que el Recurso de Tercería solo procede en contra de verdaderas sentencias.

La decisión de adjudicación no es una verdadera sentencia, no adquiere autoridad de cosa juzgada y no es susceptible de ningún recurso, salvo de una acción principal en nulidad y no podría ser objeto del recurso extraordinario de tercería, (Cas. Civil 27 de septiembre 2000, B. J. 1078, Págs. 184-192).

Tanto el tribunal de Primer Grado como la Corte de Apelación actuantes han acogido el Recurso de Tercería en contra de una Sentencia de Adjudicación sobre la base de que se ha violado el derecho de defensa del esposo, señor José Francisco Portorreal, al no notificársele el procedimiento de embargo inmobiliario.

Los tribunales actuantes al fallar como lo hicieron, han desconocido o mal interpretado el alcance de la Ley 189-01, artículo 1421, de fecha 12 de septiembre del 2001, que modifica el Código Civil, con relación a los Regímenes Matrimoniales, el cual expresa: Art. 1421.- El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.

El artículo 1421 del Código Civil lo que prohíbe a los esposos es enajenar, vender, hipotecar o permutar los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cónyuge, con la finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y no como lo han interpretado los jueces actuantes, en el sentido, de que éste artículo impide a los acreedores ejecutar su prenda, sin notificación a ambos esposos, el procedimiento ejecutivo o de cobro.

Dicha disposición específica que ambos cónyuges son administradores de la comunidad matrimonial y por lo tanto tienen la misma calidad para recibir notificaciones; en consecuencia, la notificación hecha a uno vale para los dos; de lo que resulta que no se ha violado el derecho de defensa. Por lo tanto, el Recurso de Tercería debió ser rechazado ya que el esposo, no se considera un Tercero y, por lo que su derecho de defensa se encontró resguardado al notificársele el procedimiento a su esposa, señora Cristina Antonia Miranda de Portorreal.

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como jurisdicción de envío fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

*“Considerando: Que por tales consideraciones la Corte se limitará a examinar el punto objeto de casación, señalado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 19 de septiembre del 2012, relativo a la omisión de la Corte de ponderar adecuadamente sobre el fundamento de la demanda instanciada ya que ni ponderó la intervención voluntaria del señor JORGE LORA CASTILLO, ni mucho menos la procedencia de los pedimentos del señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL, dejando a los litigantes en este aspecto en un limbo jurídico.*

*Considerando: Que en cuanto al fondo del proceso procede que la Corte pondere primeramente las conclusiones del interviniente voluntario DR. JORGE LORA CASTILLO, ya que como se lleva dicho el mismo pretende que se declare inadmisibile la demanda interpuesta por falta de derecho ya que la sentencia resultante de esta es de adjudicación.*

*CONSIDERANDO: Que si bien la sentencia impugnada es el resultado de un recurso de tercería, y al tenor se establece que cuando en este tipo de procedimientos y como ocurre en la especie, la sentencia de adjudicación no estatuye sobre ningún incidente al momento de la subasta, sino que se limita a dar acta de la regularidad del procedimiento seguido, esa decisión no es susceptible de ser recurrida en tercería sino de una acción principal en nulidad, en esta ocasión y dado que se trata de una actuación especial ya que la acción fue abierta por un tercer accionante que no fue parte de la instancia primigenia, le dio a éste fundamento para probar su calidad de esposo no puesto en causa por la otrora demandante para que actuara en el litigio el suficiente aval para que, bajo éste título, se amparara para fundamentar su actuación ante las instancias establecidas, pasando a ser un tercero interesado; que esta Alzada considera que bajo estas condiciones es más que prudente la intervención del hoy recurrente en contra de la demanda en tercería, y de la cual devino la sentencia de adjudicación que hoy es impugnada por considerarlo enmarcado dentro de los cánones legales requeridos en la materia, siendo por consiguiente infundadas y arbitrarias las conclusiones expuestas por el interviniente*

*voluntario en justificación de que se declare inadmisibile la demanda, lo que da motivos para que sean rechazadas, valiendo sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.*

*Considerando: Que en cuanto a las argumentaciones principales expuestas por la recurrente principal para fundamentar su recurso, estos se contraen a lo siguiente: “Que esa sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, tratándose de un acto de administración judicial, desprovista de autoridad de cosa juzgada, por no haber dirimido controversia alguna.....”.*

*Considerando: Que se establece que no ha sido un hecho controvertido por la parte hoy recurrente, que fundamentado en el Certificado de Título No. 79-16-16, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a nombre de la señora CRISTINA ANTONIA MIRANDA DE PORTORREAL, por diligencia y persecución del Banco Osaka, S.A., se trabó embargo inmobiliario sobre el inmueble identificado como Solar No. 10 y sus mejoras consistente en una casa marcada con el No. 49 de la calle Marco Ruiz de la Manzana No. 1019 del Distrito Catastral No.- 1, del Distrito Nacional, razón por la cual esta Corte lo da como cierto y válido; que además por igual ha quedado establecido que en dicho Certificado de Título se especifica meridianamente que la señora CRISTINA ANTONIA MIRANDA DE PORTORREAL estaba casada con el señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL; que lo antes expuesto demuestra que la parte hoy recurrente, entonces embargantes, debía tener conocimiento al momento de ejecutar su procedimiento de embargo en base a la acreencia efectuada por la deudora, la situación marital de su deudora.*

*Considerando: Que se establece con lo expuesto, no solo un accionar ligero de la parte hoy recurrente al ejecutar su acreencia, sino también falta de prudencia y diligencia debidas antes de prestarse a ejecutar un proceso tan delicado y compromisorio como lo es un embargo sobre un inmueble que por demás forma parte del activo de la comunidad producto del matrimonio de la entonces deudora con el ahora recurrido; que por tal razón el bien se encontraba sometido a reglamentaciones particulares que debió respetar la entonces acreedora antes de iniciar su procedimiento en vista del rol que juegan los inmuebles en el patrimonio conyugal*

*que sostiene una situación de contradicción o dudas sobre su verdadera propiedad.*

*Considerando: Que la consecuencia de dicha ligereza le provocó al señor JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL, violación a su derecho de defensa, que resulta evidente, y además de que debido a tal situación se ha visto en obligación de interponer por ante los tribunales de la República una serie de procesos judiciales en procura de recuperar el citado inmueble que lo han mantenido bajo la angustia de una respuesta definitiva sobre la procedencia de su accionar.*

*Considerando: Que luego de la verificación de los documentos aportados, esta Corte ha podido comprobar que en la decisión atacada por el BANCO OSAKA, S.A., como se lleva dicho, la magistrada a-quo se pronunció sobre la nulidad de la sentencia No. 2357/98 decisión está por la cual la misma Cámara había decidido sobre la adjudicación del inmueble a su beneficio según la petición por ella planteada; que la mala fe todo lo corrompe y no puede dar lugar a derechos a favor de ninguna parte aunque alegue buena fe, como lo ha pretendido la recurrente; Que razonando sobre la base de los hechos y de los documentos que acreditan los argumentos del recurso respecto al fondo, se advierte que alega el recurrido que la recurrente pretende distraer a su favor el bien que forma parte de la comunidad de dicho señor y su esposa señora CRISTINA ANTONIA MIRANDA, por lo que se hace necesario destacar para la solución del asunto que en la especie, un embargo inmobiliario fue ejecutado sin haber sido regularmente notificado; que aunque ya había sido adjudicado el inmueble embargado, apoyado en documentos que fueron producto de maniobras fraudulentas, la jurisdicción que dictó la sentencia fundamentada en las pruebas aportadas y sobre la demanda en nulidad de adjudicación, anuló dicha sentencia restaurando los derechos conculcados al co-propietario que fue expropiado sin justa causa y sin ser deudor del embargante; que al considerarlo así esta Corte de Apelación es de criterio que la juez a-quo actuó en cumplimiento a la justicia en procura de amparar el derecho fundamental del citado co- propietario.*

*Considerando: Que la Corte luego de ponderar la sentencia impugnada, así como los documentos que la sustentan, estima, que al sopesar la demanda como lo hizo, la magistrada a-quo actuó en base a lo estipulado en la ley, ya que ciertamente el inmueble expropiado por la recurrente*

*estaba debidamente identificado como parte de la comunidad formada por los señores CRISTINA ANTONIA MIRANDA y JOSÉ FRANCISCO PORTORREAL, cuestión que hizo bien en sopesar al admitir la regularidad del recurso de tercería interpuesto a los fines de retractar la adjudicación del inmueble; que al acoger el Recurso de Tercería como lo hizo, la juez a-quo actuó con un juicio correcto y ajustado a las exigencias de la ley por ello procede entonces rechazar el presente Recurso de Apelación incoado por la entidad BANCO OSAKA, S.A., en contra de la sentencia civil No.3433/99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero del año 2000, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*Considerando: Que la tercería impone a aquel que la ejerce, la obligación de demostrar los errores que le imputa a la sentencia atacada y que serían de naturaleza a hacer retractar la sentencia, en lo que concierne a ese tercero. (Sic).*

**Considerando**, que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han observado que el envío del proceso por ante la Corte *a qua*, dispuesto por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2013, tuvo como objeto determinar la procedencia o no del recurso de tercería incoado contra una sentencia de adjudicación;

Considerando, que, sin embargo, del análisis de la sentencia rendida por la Corte *a qua*, se comprueba que, sobre las motivaciones expuestas por el Juez de primer grado, la Corte *a qua* confirmó dicha sentencia, sin establecer, como era su deber, si la sentencia que le fue diferida por el recurso de apelación del que fue apoderada, era susceptible de ser recurrida en tercería, o de una acción principal en nulidad como alegó el recurrente en esa instancia y lo reafirma en el presente recurso de casación;

Considerando, que, así mismo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que el interviniente forzoso, señor J. Lora Castillo, planteó ante la Corte *a qua* un medio de inadmisión con el cual procuraba que se declare inadmisibles la demanda en tercería incoada por el señor José Francisco Portorreal, por haber sido contra una decisión de adjudicación la cual no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de la propiedad;

Considerando, que, el medio de inadmisión invocado fue respondido y rechazado por la Corte de envió por entender que el señor José Francisco Portorreal, tiene calidad para accionar como tercero, contra una decisión de la cual no fue parte; sin embargo, dicha calidad no fue cuestionada mediante el medio de inadmisión planteado sino que lo que se alegó fue que dicha decisión no era susceptible de ningún recurso y que sólo puede ser atacada por una acción principal en nulidad;

Considerando, que, en las condiciones expuestas y los motivos que dieron lugar a la primera casación y al envió por ante la Corte *a qua*, conforme se consigna en otra parte de esta decisión; la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y, por lo tanto, procede acoger los medios analizados, y con ellos casar la sentencia impugnada;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y reenvían el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

**SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Dulce María Rodríguez de Goris.- Edgar Hernández Mejía.- Sara I. Henríquez Marín.- José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia



Álvarez y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe García Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Harold Adolphus Richardson y Bienes Raíces Habaneros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez.

**SALAS REUNIDAS.**

*Casan.*

Audiencia pública del 08 de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de abril del 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por los sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez, señores:

1) Miguel Urbaz, cédula No. 001-0760726-9;

- 2) Vitelio Pérez Urbaez, cédula No. 001-0482281-2;
- 3) Temito Pérez, cédula No. 14692, serie 18;
- 4) Esteban Urbaez Pérez, cédula No. 23142 serie 18;
- 5) Merin Suero, cédula No. 22432, serie 18;
- 6) Rafaela García Pérez, cédula No. 7908, serie 18;
- 7) Tomas Pérez Pérez, cédula No. 25017, serie 18;
- 8) Carlos Manuel Campis y compartes;
- 9) sucesores de Petronila Pérez Pérez, Sres. María del Carmen López Pérez y Grecia María López Pérez;
- 10) sucesores de María del Carmen Pérez Pérez, Sres. Maritza Pineda Pérez, Rafaelito Pineda Pérez y Luciano Pineda Pérez;
- 11) Sucesores de Susana Pérez Pérez, Sres. Catalina Santana Pérez, y Francia Santana Pérez;
- 12) sucesores de Catalina Santana, Sres. Mary Santana y Margarita Santana;
- 13) sucesores de Francia Santana, Sres. Caridad Santana y Eulalia Santana;
- 14) sucesores de Bacilio Pérez Pérez, Sres. Orfelina Pérez y Manuel Antonio Pérez;
- 15) sucesores de Orfelina Pérez, Sres. Marino Pérez y Saida Ester;
- 16) sucesores de Manuel Antonio Pérez, Sres. Manuel Anthony Pérez Morales, Rosendo Albino Pérez Morales, Flor Ester Pérez Morales, Jorge Ballenato Pérez Morales, Rosmery Pérez Morales;
- 17) sucesores de Euclides Pérez Pérez, Sres. Temisto Pérez Urbaez, Esteban Pérez Urbaez, Celia María Pérez Urbaez, Miguel Pérez Urbaez y Vitelio Pérez Urbaez;
- 18) sucesores de Temisto Pérez Urbaez, Sres. Altagracia Ramona Urbaez Pérez, Alba Urbaez Pérez y María Esther Urbaez Pérez;
- 19) sucesores de Esteban Urbaez Pérez, Sres. María Elena Urbaez, Wilfrido Urbaez, Dorka Urbaez y Geraldo Urbaez Montes de Oca;
- 20) sucesores de María Urbaez Pérez, Sres. Julio Cesar Peña Urbaez y Candida Natalia del Corazón de Jesús Peña Urbaez;

- 21) sucesores de Vicenta Pérez Pérez, Sres. Thelma Pérez, Vastina Pérez, Alba Pérez, Isabel Pérez, y Tomas Pérez;
- 22) sucesores de Thelma Pérez, Sres. Marina Pérez y Nurys Pérez;
- 23) sucesores de Vastina Pérez, Sres. Luisa Ariza Pérez, Esperanza Ariza Pérez, Lilian Ariza Pérez, Domingo Ariza Pérez y Leonidas Ariza Pérez;
- 24) sucesores de Alba Pérez de Muñoz, Sres. Wilson Muñoz Pérez, Dominga Muñoz Pérez y Gladys Muñoz Pérez;
- 25) sucesores de Isabel Pérez de Reynoso, Sres. Juan Reynoso Pérez, Dorila Reynoso Pérez y Limber Reynoso Pérez;
- 26) sucesores de Valeria Pérez de Suero, Sres. Olivero Suero Pérez, Armando Suero Pérez, Miguel Suero Pérez e Inocencio Suero Pérez;
- 27) sucesores de Olivero Suero Pérez, Sres. Máximo Antonio Suero Pérez, Candida Suero Pérez, Altagracia Suero Pérez y Esmerlin Suero Pérez;
- 28) sucesores de Armando Suero Pérez, Sres. Silvia Suero y Angela Suero, Maritza Suero;
- 29) sucesores de Miguel Suero Pérez, Sres. Miguelito Suero, Víctor Suero, Amanda Lucia Suero, Olga Suero, Nicaury Suero y Ramón Suero;
- 30) sucesores de Inocencio Suero, Sres. Josefina Suero Sánchez y José Suero Sánchez;
- 31) sucesores de Pedro Pérez Pérez, Sres. Rolando Pérez Ferreras, Mig-nalia Pérez Ferreras, Humilde Pérez Ferreras, Rubén Pérez Ferreras, Lucas Pérez Ferreras, Vilomar Pérez Ferreras y María Minerva Pérez Ferreras;
- 32) sucesores de Manuela Pérez de García, Sres. Aminta García Pérez, Joyita García Pérez, Altagracia García Pérez, Cristino García Pérez y Rafaela García Pérez;
- 33) sucesores de Rafaela García Pérez, Sres. Estela García, Ninao García, Julieta García;
- 34) sucesores de Joyita García, Sres. Ada García, Aracelis García, Ángel García y Miniauges García;
- 35) sucesores de Cristino García, Sres. Saida García, Jacobo García, Domingo García y Carlos García;

36) sucesores de Aminta García Pérez, Sres. Fabia Garcia, Eugenio García y Juan García;

Todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Barahona; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Felipe García Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0323935-6, con estudio profesional abierto en el No. 235, altos, Apto. 203, de la Avenida Duarte de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 13 de agosto de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. Felipe García Hernández;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 12 de septiembre de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 22 de abril del 2015, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los Magistrados Banahi Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así

como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el diez (10) de diciembre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1) En ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 152, del Distrito Catastral núm. 14/2, del Municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Juan de la Maguana dictó en fecha 11 de febrero de 2009, la Decisión núm. 20090085, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el Distrito Catastral núm. (14/2 parte) del Municipio y Provincia de Barahona, lo siguiente: Parcela núm. 152, 11 Has., 94 As., 12 Cas. (189.86 tareas), 119.41 mts2. 1ro.: Declarar como buena y válida la presente litis en terreno registrado intentada por los Sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, por haberla hecho de acuerdo con la ley, que rige la materia, en cuanto a la forma; 2do.: Que debe acoger como al efecto acoge, en cuanto al fondo las conclusiones invocadas por el Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, quien actúa en representación de los sucesores del finado Harold Adolphus Richardson y Bienes Raíces Habanero, C. por A., debidamente representado por sus hijos Frank Whian Richardson, Nicolás Richardson, Luis E. Richardson, Carmen F. Richardson Cuello, Daniel Richardson, Gladys M. Richardson, César Richardson L. e Hipólito A. Richardson, por los motivos antes expresados; 3ro.: Que debe acoger como al efecto acoge las conclusiones invocadas por el Dr. Felipe García Hernández, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, en lo referente a la Determinación de Herederos y lo rechazan en las demás partes; 4to.: Que debe declarar como al efecto declara que las únicas personas para recoger los bienes*

relictos de los finados Severo Pérez Francisca Pérez son: Petronila Pérez de López, Basilio Pérez, Susana Pérez Vda. Santana, Euclides Pérez, Vicente Pérez, Valeria Pérez de Suero, Pedro Pérez, Manuela Pérez de García, Leopolda Pérez y Ana Francisca Pérez; 1. Petronila Pérez de López: procreó dos hijos: María del Carmen López de Pineda (fallecida), Grecia María López Pérez; María del Carmen procreó a Maritza Pineda Pineda, Rafaelito Pineda y Luciano Efrén; 2. Susana Pérez Vda. Santana: procreó dos hijos; Catalina Santana Pérez (fallecida), Francia Santana Pérez (fallecida), los hijos de Catalina Santana Félix son: Mary y Margarita, los hijos de Francia Santana Pérez son: Caridad y Eulalia. 3 Basilio Pérez procreó dos hijos que son: Orfelina Pérez (fallecida), y Manuel Antonio Pérez (fallecido), los hijos de Orfelina Pérez son: Marino y Saida Esther, los hijos de Manuel Antonio Pérez son: Manuel Anthony, Rosendo Albino, Flor, Esther, Jorge Ballenato, Rosmery Pérez Morales; 4. Euclides Pérez procreó 5 hijos, los cuales son: Temisto Urbáez (fallecido), Esteban Urbáez Pérez, Celia María Urbáez (fallecida), Miguel Urbáez Pérez y Vitelio Pérez Urbáez Pérez, Temisto Urbáez Pérez procreó a Altagracia Ramona Urbáez, Alba Rina Urbáez y María Esther Urbáez; los hijos de Esteban Urbáez Pérez son: María Elena Urbáez, Wilfrido Urbáez, Dorka Urbáez y Geraldo Urbáez Montes de Oca; hijos de Celia María Urbáez Pérez, Julio César Peña Urbáez, Cándida Natalia del Corazón de Jesús Peña Urbáez; 5. Vicenta Pérez procreó 5 hijos, los cuales son: Thelma Pérez (fallecida), Bastina Pérez (fallecida), Alba Pérez (fallecida), Isabel Pérez de Reynoso y Tomás Pérez; hijos de Thelma Pérez son: Marina Pérez y Nurys Pérez, los hijos de Bastina Pérez son: Luisa Ariza Pérez, Esperanza Ariza Pérez, Liliana Ariza Pérez, Domingo Ariza Pérez, Leónidas Ariza Pérez, los hijos de Alba Pérez de Muñoz son: Wilson Muñoz Pérez, Dominga Muñoz Pérez, Gladys Muñoz Pérez, los hijos de Isabel Pérez de Reynoso son: Juan Reynoso Pérez, Dorila Reynoso Pérez, Limber Reynoso Pérez; Valeria Pérez de Suero procreó, 4 hijos, que son: Olivero Suero Pérez (fallecido) Armando Suero Pérez (fallecido), Miguel Suero Pérez (fallecido), Inocencio Suero Pérez (fallecido), los hijos de Olivero Suero son: Máximo Antonio Suero, Cándida Suero, Altagracia Suero, Esmerlin Suero; los hijos de Armando Suero son: Silvia Suero, Angela Suero, Maritza Suero; los hijos de Miguel Suero son: Miguelito Suero, Víctor Suero, Amanda Suero, Olga Suero, Nicaury Suero y Ramón Suero; los hijos de Inocencio Suero son: Josefina Suero Sánchez, José Suero Sánchez. 6. Pedro Pérez procreó 7 hijos: Rolando Pérez Ferreras, Mignalia Pérez Ferreras,

*Humilde Pérez Ferreras, Rubén Pérez Ferreras, Lucas Pérez, Vilomar Pérez Ferreras, María Minerva Pérez Ferreras; 7. Manuela Pérez de García procreó a Aminta García (fallecida), Joyita García (fallecida), Altagracia García Pérez (fallecida), Cristino García Pérez (fallecido) y Rafaela García Pérez (fallecida); los hijos de Rafaela García Pérez son: Estela García, Ninao García, Julieta García, los hijos de Jovita García son: Ada Aracelis, Angel Miniauges, los hijos de Cristino García son: Saida García, Jacobo García, Dominga García y Carlos García, los hijos de Aminta García Pérez son: Fabia Altagracia García Pérez, Eugenio García Pérez y Juan García Pérez. 8. Leopolda Pérez no procreó hijos. 9. Ana Francisca Pérez no procreó hijos, por lo que los antes mencionados son los únicos herederos de los señores Severo Pérez y Francisca Pérez. 5to.: Que debe mantener como al efecto mantiene con toda su vigencia y fuerza legal el certificado de título núm. 4675, mediante aporte en naturaleza de fecha 23 de mayo de 1995 e inscrito en el Registro de Títulos de Barahona en fecha 10 de agosto del año 1995, a favor de Bienes Raíces Habaneros, C. por A., que ampara la Parcela núm. 152, del Distrito Catastral núm. 14/2da. parte del Municipio y Provincia de Barahona; 6to.: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar las oposiciones que constan sobre esta parcela, que existen inscritos dos (2) actos de oposición a transferencia hipotecaria a requerimiento de los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, según acto de fecha 11 de septiembre de 1998 y 8 de enero de 2002, según certificación emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona en fecha 23 de octubre de 2001, resultante de dicha litis sobre terrenos registrados que afecten los derechos inmobiliarios determinados en el certificado de título núm. 4675, correspondiente a la Parcela núm. 152, del Distrito Catastral núm. 14/2da. parte del Municipio y Provincia de Barahona; 7mo.: Se ordena que la presente sentencia sea comunicada al Registrador de Títulos de Barahona”;*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 11 de marzo de 2009, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se acoge, por los motivos que constan en el curso de esta sentencia, el medio de inadmisión presentado por los Dres. Juan del Milagro Pérez Pérez y Luis María Vallejo, en representación de Bienes Raíces Habanero y Sucesores del Sr. Harold Adolfus Richardson, por no haberse notificado la instancia introductiva del recurso de apelación, que fue*



suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, en representación de los Sres. Miguel Urbáez, Vitelio Pérez, Temito Urbáez, Esteban Urbáez Pérez, Merin Suero, Rafaela García Pérez, Tomás Pérez Pérez, Carlos Manuel Campis, en fecha 11 de marzo del año 2009, contra la sentencia núm. 20090085, de fecha 11 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, con asiento en San Juan de la Maguana, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en la Parcela núm. 152 del Distrito Catastral núm. 14/2 del Municipio de Santa Cruz de Barahona, Provincia Barahona; **Segundo:** Se condena a los Sres. Miguel Urbáez, Vitelio Pérez, Temito Urbáez, Esteban Urbáez Pérez, Merin Suero, Rafaela García Pérez, Tomás Pérez Pérez, Carlos Manuel Campis, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Juan del Milagro Pérez Pérez y Luis María Vallejos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se ordena el archivo del presente expediente”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 19 de junio de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;

4) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 30 de abril de 2014; siendo su parte dispositiva la siguiente:

“**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el Recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Dr. Felipe García Hernández, en representación de los sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez, señores Miguel Urbáez Pérez, Vitelio Pérez, Esteban Urbáez Pérez, Merin Suero Pérez, Rafaela García Pérez, Tomás Pérez Pérez, Carlos Manuel Campis y Compartes, en contra de la sentencia No. 20090085, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juez liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones precedentemente indicadas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias, producidas en audiencia de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez, señores Miguel Urbáez Pérez, Vitelio Pérez, Esteban Urbáez Pérez, Merin Suero Pérez, Rafaela García Pérez, Tomás Pérez Pérez, Carlos

Manuel Campis y Compartes, vía su abogado constituido Dr. Felipe García Hernández, por las razones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones planteadas en audiencia de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por la Razón Social Bienes Raíces Habanero, C por A., y los sucesores del finado señor Harold Adolphus Richardson, a través de su abogado apoderado Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez, por los motivos que anteceden; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento, a los sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez, señores Miguel Urbaz Pérez, Vitelio Pérez, Esteban Urbaz Pérez, Merin Suero Pérez, Rafaela García Pérez, Tomás Pérez Pérez, Carlos Manuel Campis y compartes, y se ordena que la misma sean distraídas en provecho y a favor del Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No.20090085, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juez liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como bueno y válido la presente litis en terreno registrado intentada por los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, por haberla hecho de acuerdo con la ley que rige la materia, en cuanto a la forma; **Segundo:** Que debe acogerse, como al efecto se acoge en cuanto al fondo, las conclusiones invocadas por el Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, quien actúa en representación de los sucesores del finado Harold Adolphus Richardson y Bienes Habanero C por A., debidamente representado por sus hijos Frank Whian Richardson, Nicolás Richardson, Luís E. Richardson, Carmen F. Richardson Cuello, Daniel Richardson, Gladys M. Richardson, César Richardson e Hipólito Richardson, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Que debe acoger, como al efecto acoge las conclusiones invocadas por el Dr. Felipe Hernández, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, en lo referente a la Determinación de herederos y lo rechaza en las demás partes; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez son: Petronila Pérez de López, Basilio Pérez, Susana Pérez Vda. Santana, Euclides Pérez, Vicenta Pérez, Valeria Pérez de Suero, Pedro Pérez, Manuela Pérez de García, Leopolda Pérez y Ana Francisca Pérez; **1**Petronila Pérez de López: Procreó dos hijos: María del Carmen López de

*Pineda (fallecida), Grecia Mía López Pérez; Maija del Carmen procreó a Maritza Pineda Pineda, Rafaelito Pineda y Luciano Efren; 2.- Susana Pérez Vda. Santana: Procreó dos hijos: catalina Santana Pérez (fallecida), Francia Santa Pérez (fallecida), los hijos de Catalina Santana Feliz Son: Mary y Margarita, los hijos de Francia Santana Pérez son: Caridad y Eulalia; 3. Basilio Pérez: procreó dos hijos, que son: Orfelina Pérez (fallecida) y Manuel Antonio Pérez (fallecido); los hijos de Orfelina Pérez son: Marino y Saida Esther; los hijos de Manuel Antonio Pérez son: Manuel Anthony, Rosendo Albino, Flor Esther, Jorge Ballenato, Rosmery Pérez Morales; 4.- Euclides Pérez procreó 5 hijos, los cuales son: Temisto Urbaz Pérez (fallecido), Esteban Ubaz Pérez, Cecilia María Urbaz (fallecida), Miguel Urbaz Pérez y Vitelio Pérez Urbaz, Temisto Urbaz Pérez procreó a Altagracia Ramona Urbaz, Alba Rina Urbaz y María Esther Urbaz; los hijos de Esteban Urbaz Pérez son: María Elena Urbaz, Wilfrido Urbaz, Dorka Urbaz y Geraldo Urbaz Montes de Oca; hijos de Cecelia María Urbaz Pérez: Julio César Peña Urbaz, Cándida Natalia del Corazón de Jesús Peña Urbaz; 5.- Vicenta Pérez procreó 5 hijos, los cuales son: Thelma Pérez (fallecida), Bastina Pérez (fallecida), Alba Pérez (fallecida), Isabel Pérez de Reynoso y Tomás Pérez; hijos de Thelma Pérez, son: Marina Pérez y Nurys Pérez; los hijos de Bastina Pérez son: Luisa Ariza Pérez, Esperanza Ariza Pérez, Liliana Ariza Pérez, Domingo Ariza Pérez, Leonidas Ariza Pérez; los hijos de Alba Pérez de Muñoz son: Wilson Muñoz Pérez, Dominga Muñoz Pérez, Gladys Muñoz Pérez; los hijos de Isabel Pérez de Reynoso son: Juan Reynoso Pérez, Dorila Reynoso Pérez, Limber Reynoso Pérez; Valeria Pérez de Suero procreó 4 hijos, que son: Olivero Suero Pérez (fallecido), Armando Suero Pérez fallecido, Miguel Suero Pérez: (fallecido), Inocencio Suero Pérez (fallecido). Los hijos de Olivero Suero son: Máximo Antonio Suero, Cándida Suero, Altagracia Suero, Esmerlin Suero; los hijos de Armando Suero son. Silvía Suero, Ángela Suero, Maritza Suero; los hijos de Miguel Suero son: Miguelito Suero, Víctor Suero, Amanda Suero, Olga Suero, Niccaury Suero y Ramón Suero; 6- Pedro Pérez procreó 7 hijos: Rolando Pérez Ferreras, Mignalia Pérez Ferreras, Hulmuilde Pérez Ferreras, Rubén Pérez Ferreras, Lucas Pérez, Vilomar Pérez Ferreras, María Minerva Pérez Ferreras; 7.- Manuela Pérez de García procreó a, Aminta García (fallecida), Joyita García (fallecida), Altagracia García Pérez (fallecida), Cristino García Pérez (fallecido) y Rafaela García Pérez (fallecida); los hijos de Rafaela García Pérez son: Estela García, Ninao García, Julieta García; los hijos de*

*Joyita García son: Ada Aracelis, Ángel, Miniauges; los hijos de Cristino García son: Saida García, Jacobo García, Dominga García y Carlos García; los hijos de Aminta García Pérez son: Fabia Altagracia García Pérez, Eugenio García Pérez y Juan García Pérez. 8.-Leopolda Pérez no procreó hijos. 9-Ana Francisca Pérez no procreó hijos; por lo que los antes: mencionadas son los únicos herederos de los señores Severo Pérez y Francisca Pérez; Quinto: Que debe mantener corno al efecto mantiene con toda su vigencia y fuerza legal el Certificado de Título No, 4675, mediante aporte en naturaleza de fecha 23 de mayo del año 1995 e inscrito en el Registro de Títulos de Barahona en fecha 10 de agosto del año 1995 a favor de Bienes Raíces Habanero C por A., que ampara la parcela No.152 del Distrito Catastral 14/2da. parte del Municipio y provincia de Barahona; Sexto: Se Ordena al Registrador e Títulos del Departamento de Barahona, levantar las Oposiciones que constan sobre esta parcela, ya que existen inscritos dos (2) actos de oposición a transferencia, hipoteca, a requerimiento de los sucesores de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, según acto de fecha 11 del mes de septiembre del año 1998 y 8 de enero del año 2002 según certificación emitida por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona de fecha 23 de octubre del año 2001, resultante de dicha litis sobre Terrenos Registrados que afectan los derechos inmobiliarios determinados en el Certificado de Título No.4675, correspondiente a la parcela No.152 del Distrito Catastral 14/2da. parte del Municipio y Provincia Barahona; Séptimo: Se ordena que la presente Sentencia le sea comunicada al Registrador de Títulos de Barahona”(sic);*

**Considerando:** que la parte recurrida propone en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido notificado con una fecha anterior al Auto que autoriza el emplazamiento y, de manera subsidiaria el rechazamiento del mismo;

**Considerando:** que el artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece:

*“Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado;*

*El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;*

**Considerando:** que el artículo 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento en que se omita notificar, en cabeza del mismo, el auto de admisión del recurso de casación; que, en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado No. 480/2014, de fecha 2 de agosto de 2014, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no da en cabeza del mismo copia del auto de admisión, tal omisión cuando no impiden a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implican nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado;

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** *Contradicción de la sentencia recurrida con sentencias de la honorable Suprema Corte de Justicia y la doctrina; Segundo medio:* *Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos de la causa; Tercer medio:* *Falsa aplicación y violación de los artículos 1078, 1108, 1315, 1599, 1600, 1635, 2267, modificado por la Ley 585,*

de fecha 24/10/1941, G.O. 5661, 2268 y 2269 del Código Civil, artículos 8 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 21, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 90 y 91 de la Ley 108-05, del 23 de marzo del 2005; **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto medio:** Falta de base legal”;

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* incurrió en contradicción con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, al no reducir la venta a la parte alícuota que le correspondían a los herederos que vendieron el terreno al señor Harold A. Dolphus Richardson;

El tribunal *a quo* desnaturalizo los hechos de la causa al no tomar en cuenta que al momento de la transferencia de la parcela a favor de los herederos Harold A. Dolphus Richardson, no se tomó en cuenta que existían inscritas en contra de dicha parcela dos oposiciones a transferencia;

El tribunal *a quo* debió declarar la nulidad de la convención intervenida entre parte de los sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez con el señor Harold Adolphus Richardson, por intervenir solo 4 de los 10 herederos de los mismos, sin los demás renunciar de los derechos que le corresponden;

El tribunal *a quo* incurrió en la violación al derecho de defensa al no ponderar todos los documentos de la causa;

**Considerando:** que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 19 de junio de 2013, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 28 de diciembre de 2010, por haber incurrido en violación al derecho de defensa, al declarar inadmisibles los recursos de apelación por no haber notificado el acto introductorio del recurso, asunto que luego de verificar el inventario de documento de la entonces sentencia impugnada pudo verificar que el mismo sí estaba debidamente notificado;

**Considerando:** que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal *a quo* procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:

Que como resultado del proceso de saneamiento llevado a cabo en torno a la Parcela No. 152 del Distrito Catastral No. 14/2da. Parte del Municipio de Barahona, el Secretario del Tribunal Superior de Tierras expidió en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), el Decreto de Registro No. 47-2773, a favor de los beneficiarios de dicho proceso, sucesores del finado Severo Pérez;

Que en la ejecución del referido Decreto, el Registrador de Títulos correspondiente expidió el Certificado de Título No. 153 a favor de los citados sucesores;

Que por medio del acto de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), legalizado por el Dr. Noé Sterling Vásquez, Notario Público de los del número para el Municipio de Barahona, los sucesores de Severo Pérez, señor Euclides Pérez, Basilio Pérez, Leopoldina Pérez y Susana Pérez, ratifican la venta que en fecha nueve (09) de septiembre del año mil novecientos treinta y tres (1933), hicieron al señor Harold Adolphus Richardson de la parcela No. 152 y sus mejoras, del Distrito Catastral No.14/2da parte del Municipio de Barahona, con una extensión superficial de 11Has., 94As., 12 Cas.;

Que en virtud de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte (20) del mes de junio del año novecientos setenta y dos (1972), se determinan los sucesores de los causantes Severo Pérez y Francisca Pérez, en las personas de los señores Euclides Pérez, Basilio Pérez, Leopoldina Pérez y Susana Pérez, y a la vez se ordena transferencia y cancelación del certificado de título No. 153, y la expedición de un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de dicha parcela a favor del señor Harold Adolphus Richardson;

Que una vez expedido el correspondiente Certificado de Título No. 1986 a nombre del señor Harold Adolphus Richardson, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991), el Dr. Felipe García Hernández y los sucesores de los señores Severo Pérez y Francisca Pérez, inscriben sendas oposiciones en dicho Certificado de Título;

Que por medio de la Resolución, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, se determinan los sucesores de los finados Harold Adolphus Richardson y Gabina Lugo, en las personas de sus hijos legítimos

señores Frank William Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luís Emilio Richardson Lugo y Gladys Manuela Richardson Lugo; y los hijos naturales reconocidos del señor Harold Adolphus Richardson, señores Nicolás Richardson Aseji, Carmen Fredesvina Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool;

Que en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), los señores Frank William Richardson Lugo, César Aníbal Richardson Lugo, Luís Emilio Richardson Lugo y Gladys Manuela Richardson Lugo, Nicolás Richardson Aseji, Carmen Fredesvina Richardson Cuello e Hipólito Alfredo Richardson Vandespool, deciden aportar en naturaleza por la suma de RD\$200,000.00, a favor de la Razón Social Bienes Raíces Habanero C por A., representada por el Ing. Arquitecto Frank W. Richardson L. la parcela No. 152 del Distrito Catastral No. 14/2da parte del Municipio de Barahona, la cual se encuentra amparada en el Certificado de Título No. 4675;

Que en fecha cinco (05) del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990), el Dr. Felipe García Hernández, actuando en nombre y presentación de los sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez, se dirige al Tribunal Superior de Tierras, en solicitud de litis sobre derechos registrados;

Que en atención a la señalada instancia en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991), el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, para ese entonces con asiento en el Distrito Nacional, dictó un auto designando al Magistrado Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona, para conocer de la indicada instancia;

Que mediante auto de fecha ocho (08) del mes de abril del año antes indicado el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, dictara un nuevo auto designando al Juez liquidador del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, para la instrucción y fallo del expediente de que se trata;

Que dicho Juez regularmente apoderado, dictó en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), la sentencia No.20090085, en virtud de la cual rechazó parcialmente la instancia suscrita por el Dr. Felipe García Hernández, en representación de los sucesores de los señores Severo Pérez y Francisca Pérez, la cual fue recurrida en apelación en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009);



**Considerando:** que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó que:

*“Considerando: Que del estudio cuidadoso de los elementos de pruebas aportadas por las partes que incursionan en esta litis sobre derechos registrados, que envuelve la parcela No. 152 del Distrito Catastral No. 14/2da parte del Municipio de Barahona, así como de los hechos y circunstancias que se suscitan en este proceso, este Tribunal pudo comprobar, que si bien es cierto que en el expediente no reposa constancia alguna que permita determinar, si realmente en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y tres (1933), los señores Euclides Pérez, Basilio Pérez, Leopoldina Pérez y Susana Pérez, en su calidad de herederos de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, venden al señor Harold Adolphus Richardson la parcela No. 152 del Distrito Catastral No. 14/2da. Parte del municipio de Barahona, no es menos cierto que de conformidad con las certificaciones de fechas ocho (08) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), veintitrés (23) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) y veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), emitidas por el Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Barahona, se evidencia que en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), los señores Euclides Pérez, Basilio Pérez, Leopoldina Pérez y Susana Pérez, suscriben un acto de ratificación de venta, legalizado por el Dr. Noé Sterling Vásquez, Notario Público de los del número para el municipio de Barahona, en virtud del cual ratifican la venta que en fecha nueve (09) de septiembre del año novecientos treinta y tres (1993), hicieran de la parcela No. 152 del Distrito Catastral No. 14/2da parte del Municipio de Barahona, a favor del señor Harold Adolphus Richardson”(sic);*

**Considerando:** que asimismo estableció lo siguiente:

*“Considerando: Que del mismo modo, es preciso destacar que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte (20) del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), ordenó cancelar el Certificado de Título No. 153, que figuraba a nombre de los sucesores del señor Severo Pérez, y la expedición de un nuevo Certificado de Título, que resultó con el No. 1986 a favor del Sr. Harold Adolphus Richardson, pudiendo comprobar este Tribunal con las diversas documentaciones que integran este expediente, que para ese entonces el Certificado de Título que amparaba la parcela No. 152 del Distrito Catastral No. 14/2da parte*

del municipio de Barahona, se encontraba libre de cargas o gravámenes, es decir, que en el Registro de Títulos, no existía ninguna nota cautelar que advirtiera al señor Harold Adolphus Richardson, de una posible litis, en torno a esta parcela, ni mucho menos figuraban nominados en el Certificado de Título los nombres de los continuadores jurídicos de los referidos causantes, de manera tal que cuando al señor Richardson, obtiene esta parcela lo hace con la firme creencia de que los únicos sucesores del señor Severo Pérez eran los vendedores extrayéndose de lo anterior que no obstante, este Tribunal comprobar que ciertamente la venta solo fue realizada por cuatro (04) de los herederos del señor Severo Pérez, y no diez (10) que en verdad son los que conforman la sucesión de dicho señor. Sin embargo, el señor Harold Adolphus Richardson, se convierte en un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, que se beneficia de la protección especial que la ley 108-05 de Registro Inmobiliario le confiere a la persona que obtiene un inmueble en base a las informaciones contenidas en el Certificado de título mostrado al momento de realizarse la transferencia”(sic);

**Considerando:** que continuó estableciendo el Tribunal A-quo:

**“Considerando:** Que de todo lo anterior, se contrae que si bien es cierto que la sucesión de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez, la integran diez (10) hijos, y que de esos diez (10) vendieron cuatro (04), no es menos cierto que tomando en consideración que cuando se realizó el proceso de saneamiento de la parcela No. 152 del Distrito Catastral No. 14/2da parte del municipio de Barahona, se registró a favor de los sucesores del señor Severo Pérez, sin nominar quienes eran esos sucesores, lo que facilitó que los señores Euclides Pérez, Basilio Pérez, Leopoldina Pérez y Susana Pérez, vendieran con cierta facilidad la referida parcela, dando a entender que eran los únicos herederos de dicho finado. De manera que el señor Harold Adolphus Richardson, desconocía quienes eran esos herederos, pero además no disponía de un mecanismo veraz que le permitirá determinar los nombres reales del conjunto de sucesores, máxime que al momento de realizarse la transferencia, el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela de la especie permanecía libre de cargas y gravámenes, toda vez que la oposición que en la actualidad figura inscrita a requerimiento de los sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez, data de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991), es decir, diecinueve (19) años después que la parcela fue

*registrada a favor del señor Harold Adolphus Richardson, cumpliéndose a cabalidad con la máxima que reza: Primero en el tiempo mejor en derecho, de manera tal que en razón de que los recurrentes no aportaron ningún elemento de prueba donde se demostrara que el señor Harold Adolphus Richardson, actuó de mala fe en la adquisición de la parcela No. 152 del Distrito Catastral No. 14/2da parte del municipio de Barahona, este Tribunal es de criterio, que fundamentado en el principio de proporcionalidad, lo más razonable y pertinente en el caso de que se trata, es que se declare como bueno y válido el acto de ratificación de venta de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos (1972), intervenido entre los Sres. Euclides Pérez, Basilio Pérez, Leopoldina Pérez y Susana Pérez y el señor del Harold Adolphus Richardson, y en tal sentido reconocer y mantener como único propietario de esta parcela y sus mejoras, a los sucesores del señor Harold Adolphus Richardson”(sic);*

**Considerando:** que asimismo estableció lo siguiente:

**“Considerando:** Que del estudio y valoración de la sentencia recurrida en apelación, este Tribunal de alzada, ha podido establecer que la misma es correcta, en razón de que el Juez a-quo, ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos claros y suficientes, que este Tribunal adopta en esta sentencia, los cuales unidos a los externados, permiten acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Dr. Felipe García Hernández, en representación de los sucesores de los Sres. Severo Pérez y Francisca Pérez, Rafaela García Pérez, Tomas Pérez Pérez, Carlos Manuel Campis y compartes, en contra de la sentencia No. 20090085, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juez liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y rechazarlo en cuanto al fondo y con él todas las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a través de su abogado apoderado Dr. Felipe García Hernández; acoger las conclusiones planteadas en la referida audiencia por la Razón Social Bienes Raíces Habanero, C por A., y los sucesores del finado Harold Adolphus Richardson, por mediación de su abogado constituido Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia No. 20090085, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), dictada

*por el Juez liquidador del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana”(sic);*

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada, conjuntamente con las causales de casación perseguidas por los recurrentes, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el tribunal *a quo* al momento de tomar la referida decisión debió tomar en cuenta que si bien es cierto, el señor Harold Adolphus Richardson, hoy representado por sus continuadores jurídicos, adquirió de buena fe y a título oneroso, no menos cierto es que los vendedores causantes del señor Severo Pérez y Francisca Pérez, señores Euclides Pérez, Basilio Pérez, Leopoldina Pérez y Susana Pérez, solo podían disponer de la parte alícuota que le correspondía previa a la determinación de herederos. Asunto que al no hacerlo así y basar su sentencia en motivos contradictorios donde reconoce, como a la vez desconoce, los derechos de los demás herederos sobre la parcela objeto del presente litigio; en consecuencia, procede acoger los medios que se examinar y se casa la sentencia impugnada;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y reenvía el conocimiento del presente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

**SEGUNDO:** Compensa las costas;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); y léida en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA CUENTA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS MIRIAM C. GERMÁN BRITO, ESTHER ELISA AGELÁN CASASNOVAS, FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA y ROBERT C. PLACENCIA ÁLVAREZ, FUNDAMENTADO EN:

### **I) Introducción:**

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia nuestros pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso cuando consideraron que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que entendemos que la Sala competente para el conocimiento del mismo es la Tercera, por no tratarse del mismo punto de derecho que fue juzgado anteriormente y para fundamentar nuestra opinión establecemos las consideraciones siguientes:

### **II) Sinopsis del presente caso.-**

Que con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la parcela núm. 152 del D. C. núm. 14/2 del municipio de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, dictó sentencia de fecha 11 de febrero de 2009, mediante la cual acogió la determinación de herederos de los finados Severo Pérez y Francisca Pérez y mantuvo con toda su vigencia y fuerza legal el certificado de título núm. 4675 mediante aporte en naturaleza de fecha 23 de mayo de 1995 e inscrito en el registro de títulos de Barahona, en fecha 10 de agosto del

1995, a favor de Bienes Raíces Habaneros, C. por A y levantó las oposiciones inscritas a requerimiento de dichos sucesores;

Que esta sentencia fue recurrida en apelación por los sucesores de Severo Pérez y Francisca Pérez, y sobre este recurso fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia del 11 de marzo de 2009, mediante la cual se acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por lo que no decidió el fondo de dicha apelación;

Que dicha sentencia fue recurrida en casación dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 19 de junio de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;

Que a consecuencia de este envío resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que dictó la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, que confirmó en todas sus partes la sentencia de jurisdicción original dictada en fecha 11 del mes de febrero de 2009, lo que indica que con esta decisión del tribunal de envío es que se conoció por primera vez sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por los sucesores de los señores Severo Pérez y Francisca Pérez;

Que dicha sentencia fue recurrida en casación por dichos sucesores y sobre este recurso es que ha sido dictada la sentencia sobre la cual disentimos, ya que como puede observarse en dicha sentencia se ha considerado que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto y que según lo dispuesto por el artículo 15 de la ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se ha concluido que el conocimiento de este recurso le compete a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, criterio que no compartimos por las razones siguientes:

- a)** Porque de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre recursos de casación se contrae al caso en que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no ocurre en la especie, ya que debe observarse que el primer recurso de casación se interpuso contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras que no conoció el fondo del asunto, ya que se limitó a acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte entonces recurrida, por lo que no decidió el fondo de dicha apelación;

- b)** Porque la sentencia que hoy se impugna en casación, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue la que procedió a acoger el recurso de apelación y por tanto conoció por primera vez el fondo de los puntos apelados y en consecuencia, los puntos de derecho decididos en esta sentencia y que han sido recurridos en casación por los actuales recurrentes no fueron objeto de decisión en la primera sentencia del Tribunal Superior de Tierras a causa del medio de inadmisión que fue acogido por la misma, lo que indica que se trata de puntos nuevos que no han sido objeto de otra decisión y por tanto este asunto no es de la atribución de las Salas Reunidas, sino que, el conocimiento del presente recurso cae bajo la competencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del mismo artículo que ha sido invocado para determinar la competencia de las Salas Reunidas, como es el artículo 15, sin observar que para que la competencia del Pleno de la SCJ se materialice, dicho texto requiere que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no se verifica en la especie; resultando nuestra posición coherente con el precedente de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los recursos de casación que tratan de aspectos diferentes no son declinados al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

### **III) Conclusión.-**

Por las razones antes expuestas, disentimos en este aspecto de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se decidió la competencia de las mismas para decidir sobre el recurso de casación de que se trata, por entender que se trataba de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, lo que no es correcto, por lo que al no estar de acuerdo con esta decisión procedemos a emitir nuestro voto disidente a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia que será emitida por dichas salas.

(Firmados): Miriam C. Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Robert C. Placencia Alvarez.-

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Urco, S. R. L. y Proyecto Tauro, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez, Danny Miguel Mejía y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Amable Valdez Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Giancarlo Aramis Vega Paulino, Emilio Martínez, Ariel Figuereo Camarena, Cesar Antonio Guzmán Valoy y Dra. Mariacela A. Pérez Diloné.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 08 de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de junio del 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la sociedad comercial Urco, S.R.L. y Proyecto Tauro, S.R.L.,



ambas creadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Gracita Álvarez, Condominio Naco V, noveno piso sur, Ensanche Naco, Distrito Nacional, representas por su administrador general, señor Eduardo Montalvo, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1208948-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; las cuales tiene como abogados constituidos a los licenciados Héctor Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez, Ulises Morlas Pérez y Danny Miguel Mejía, dominicanos, mayor de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0067018-1, 031-0113748-1, 031-0113748-1, 027-0037786-0 y 001-1625481-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Avenida José Andrés Aybar Castellanos No. 102, sector El Vergel, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 08 de octubre de 2015, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados licenciados Héctor Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez, Ulises Morlas Pérez y Danny Miguel Mejía;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 20 de octubre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Dra. Mariacela A. Pérez Diloné, quien actúa a nombre y representación de los recurridos Rafael Amable Valdez Guzmán y Casa Lin, S.A.;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 30 de octubre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los licenciados Giancarlo Aramis Vega Paulino, Emilio Martínez y Ariel Figuereo Camarena, quienes actúan a nombre y representación del recurrido Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 25 de abril de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los licenciados Ramón Antonio Rosario Núñez y Cesar Antonio Guzmán Valoy, quienes actúan a nombre y representación de los recurridos sucesores del finado Wenceslao Medrano Vásquez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas: las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 28 de septiembre del 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de la Suprema Corte de Justicia y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General Interina, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el diecinueve (19) de enero de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Anselmo A. Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que según la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere son hechos constantes:

- 1) Con motivo de una demanda en nulidad de deslinde interpuesta por Rafael Amable Valdez Guzmán y Casa Lin, S. A., en relación a las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref.- del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, debidamente apoderado dictó el 24 de julio de 2007 su Decisión núm. 24, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de deslinde intentada por el señor Rafael Amable Valdez*

Guzmán, y la Compañía Casa Lin, S. A., en relación a las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en nulidad de deslinde por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”;

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Amable Velásquez Guzmán y Casa Lin, S. A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su decisión del 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de agosto de 2007 por José Miguel Heredia y Marisela Pérez Diloné, en representación de Rafael Amable Guzmán y Casa Lin, S. A., contra la Decisión núm. 281 de fecha 24 de junio de 2007, en relación a la litis sobre terreno registrado, dentro de las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 281, de fecha 24 de julio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV, en relación con una litis sobre terreno registrado (Nulidad de deslinde), dentro de las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Marisela Pérez Diloné y el Lic. José Miguel Heredia, en representación de Amable Valdez Guzmán y Casa Lin, S. A., por ajustarse a la ley y al derecho; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Persiles Ayanes Pérez y Federico de Jesús Salcedo, en representación de Proyecto Tauro, S. A., y la empresa Urco, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de agosto de 1994, que aprobó administrativamente los trabajos de deslinde y refundición y cancelación de constancia dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, de lo cual resultó la Parcela núm. 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; **Sexto:** Se mantiene la autorización de fecha 7 de septiembre de 1976, que autoriza los trabajos de deslinde y refundición, dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, al Agrimensor Cecilio Santana, y debiendo respetar las ocupaciones y derechos de colindantes y co-dueños; **Séptimo:** Se ordena, a la

*Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título núm. 94-6768, que ampara el derecho de propiedad de Proyecto Tauro, S. A. y la empresa Urco, S. A., en relación con la Parcela núm. 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, con un área de 12 Has., 38 As., 43.43 Cas., y en su lugar expedir una Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 72-15, a favor del Proyecto Tauro, S. A. y la empresa Urco, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Wing Sang Lang, de nacionalidad china, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390088-0, principal establecimiento comercial en la Av. Nicolás de Ovando núm. 34 de esta ciudad, en relación con la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional con un área de 12., 38 As., 43.43 Cas.; **Octavo:** Se reserva a las empresas Proyecto Tauro, S. A. y Compañía Urcom, S. A., el derecho de deslindar la porción que compraron dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, de su propiedad”(sic);*

- 3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 12 de mayo de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 26 de junio de 2015, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“1ero:* ACOGE, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 de mayo del 2010, suscrito por los Licenciados José Miguel Heredia y Marisela Pérez Diloné, en nombre y representación del señor RAFAEL AMABLE VALDEZ GUZMÁN y CASA LIN, S.A., contra la sentencia 281, de fecha 24 de julio del 2007, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados tendente a que se ordene la nulidad de las resoluciones que aprobaron los trabajos de deslinde y refundición Parcelas Nos. 7-N, 7-R y 7-N-Refundida, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional; **2do.:** ACOGE las conclusiones vertidas por la DRA. MARISELA PÉREZ Y LICENCIADA YUDELKA POLANCO, en nombre y representación del señor RAFAEL

AMABLE VALDEZ GUZMÁN Y CASA LIN, S.A. (parte recurrente); y se acogen en parte las conclusiones presentadas por el DOCTOR JUAN FRIAS AGRAMONTE y LICENCIADO JEAN CARLOS VEGA, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (Interviente Voluntario), por las razones descritas anteriormente; **3ro:** RECHAZA las conclusiones presentadas por los DOCTORES DANNY MEJÍA ALMONTE, PERSILES AYANES PÉREZ MÉNDEZ y LICENCIADOS RICARDO AYANES PÉREZ NÚÑEZ, FEDERICO DE JESÚS SALCEDO, en nombre y representación de URCO, S.A., y TAURO, S.A. (parte recurrida), por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **4to.:** REVOCA la sentencia No. 281, de fecha 24 de julio del 2007, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados tendente a que se ordene la nulidad de las resoluciones que aprobó trabajos de deslinde y refundición, por propia autoridad y contrario imperio dispositivo regirá de la manera siguiente: **PRIMERO:** DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, y la ACOGE, en cuanto al fondo, por ser procedente, bien fundada y con asidero legal; la demanda presentada mediante instancia de fecha 5 de julio del año 2006, por el señor Rafael Amable Valdez Guzmán y la Casa Lin, S.A., representada por el señor Wing-Sang Lam, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre derechos registrados tendente a demanda en nulidad de deslinde y refundición parcelas Nos. 7-N, 7-R y 7-N-Refundida, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** REVOCA, la Resolución de fecha 4 de abril del año 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Cecilio Santana Silvestre, en la Parcela 7, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, resaltando la Parcela 7-N, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional; **TERCERO:** REVOCA, la Resolución de fecha 4 de abril del año 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Cecilio Santana Silvestre, en la Parcela 7, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, resaltando las Parcelas 7-R y 7-N-Refundido, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional; **CUARTO:** SE ORDENA, a la Oficina de Registro

de Títulos del Departamento del Distrito Nacional, lo siguiente: a) CANCELAR, los Certificados de Títulos expedidos en virtud de la ejecución de la Resolución de fecha 17 de agosto del año 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó trabajos de deslinde y refundición resultando las parcelas 7-R y 7-N-Refundida, expedidos a favor de URCO, S.A. y TAURO, S.A.; b) CANCELAR, el certificado de título expedido en virtud de la ejecución de la resolución de fecha 4 de abril de 1990, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó trabajos de deslinde resultando la parcela 7-N del Distrito Catastral 13 del Distrito Nacional; c) EXPEDIR, las correspondientes Constancias Anotadas en el Certificado de Títulos número 72-15, en la Parcela No. 7, del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, a favor de PROYECTO TAURO y URCO, S.A.; tal como se encontraban en su estado original, antes de los deslindes y refundición; **QUINTO:** Se le notifica a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Central, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Ordena levantar la oposición inscrita en virtud de la presente litis, debido a que cesaron los motivos que la originaron; **SÉPTIMO:** CONDENA a URCO, S.A. y TAURO, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la doctora Marisela Pérez y Licenciada Yudelka Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“**Primer medio:** Falta de motivos; **Segundo medio:** Falta de base legal”;

**Considerando:** que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* no cumplió con la doble condición de retirar los motivos de los referentes jurisprudenciales citados en su sentencia;

El tribunal *a quo* omitió constatar de una manera precisa la existencia de todas las circunstancias de hecho correspondientes a los elementos generadores del derecho subjetivo alegado;

**Considerando:** que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 12 de mayo de 2010, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 17 de diciembre del 2008, porque dicho Tribunal incurrió en contradicción entre los ordinales de su dispositivo;

**Considerando:** que el Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo consignó:

*“Considerando: Que como se puede cobrar en el informe enviado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, CASA LIN, se encuentra ocupando una porción de 1,232.08 metros cuadrados dentro de la parcela resultante de dichos trabajos técnicos, es decir, dentro de la Parcela No. 7-N-Refundida y además el camino incluido en dicho trabajo corresponde al dominio público, lo que pone de manifiesto que los trabajos prácticos y aprobados mediante la Resolución de fecha 17 de agosto del 1994, fueron practicados en violación a la Ley y al Reglamento de Mensuras vigente en ese momento, ya que además de no ser citados los copropietarios y colindantes de dicha parcela deslindaron y refundieron sin respetar los derechos de ocupación del Sr. AMABLE VALDEZ que fueron vendidos a CASA LIN, S.A.”(sic);*

**Considerando:** que asimismo estableció lo siguiente:

*“Considerando: Que, en tal sentido al Agrimensor Cecilio Santana Silvestre, no haber notificado ni citado a los señores Rafael Amable Valdez Guzmán e Irayda J. Martínez de Valdez, y los señores Tomás Santiafo y Thelma Valdez de Santiago vendedores de la compañía Lin, S. A., (parte recurrente) copropietarios colindantes de la Parcela 7, del Distrito Catastral No. 13, del Municipio de Puerto Plata, para que estuvieran presentes en los trabajos de deslinde y defendieran sus derechos, afecta la validez del mismo; que, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que “es imprescindible para la regularidad de los trabajos de deslinde, la notificación o citación a los copropietarios colindantes”; que, por el estudio de las piezas del expediente y las declaraciones que constan en las Actas de Audiencia, ha quedado claramente evidenciado que el deslinde practicado por el Agrimensor Cecilio Santana Silvestre, dentro de la Parcela 7 y 7-N del Distrito Catastral 13 del Distrito Nacional, resultando las parcelas 7-R y 7-N-Refundida del Distrito Catastral 13 del Distrito Nacional, fue realizado sin cumplirse con este requisito, violándose así lo*

*dispuestos en la ley, en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, razón por la cual dicho deslinde debe ser declarado nulo”(sic);*

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada, conjuntamente con los medios de casación presentados por los recurrentes, y contrariamente a lo alegado por estos con relación a que el Tribunal *a quo* no cumplió con la doble condición de retirar los motivos de los referentes jurisprudenciales citados en su sentencia, se advierte que el Tribunal de envío, estableció lo siguiente:

*“Considerando: Que, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho...”no basta para la aprobación de un deslinde, con que los trabajos realizados por el agrimensor autorizado los haya presentado con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la Ley”, que como en el caso de la especie, estamos en frente a la impugnación de un deslinde realizado sin citar a uno a los colindantes de la parcela, que según el resultado de la inspección realizada por mensura a los trabajos de deslinde y refundición afecta los derechos de propiedad del recurrente, resulta evidente la comprobación por el tribunal de tales irregularidades, lo que conduce a la nulidad de los trabajos y a la revocación de la resolución dictada por el Tribunal 18 de agosto de 1994, que por consiguiente, al comprobar el Tribunal que el agrimensor Cecilio Santana Silvestre, no respetó las ocupaciones de los colindantes y copropietarios, ni citó a los señores Rafael Amable Valdez Guzmán e Irayda J. Martínez de Valdez, y los señores Tomás Santiago y Thelma Valdez de Santiago vendedores de la Compañía Lin, S.A.; para que estuviera presente en los trabajos de campo relativos a las porciones a deslindar a favor de la recurrida y que en dicho trabajo se incluyó una calle perteneciente al dominio público, no cumpliendo así con los preceptos establecidos en el reglamento de mensura”(sic);*

**Considerando:** que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido advertir que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* si bien es cierto utilizó como sustento el criterio jurisprudencial mantenido por esta Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que realizaron la respectiva subsunción de los elementos facticos del caso a la referencia utilizada;

**Considerando:** que con relación a la falta de motivos invocada en el primer medio de casación; el examen de la sentencia impugnada pone de



manifiesto, que contrario a los alegatos del recurrente, la misma contiene una correcta exposición motivos, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo planteado por la parte recurrente en casación con relación a que el tribunal *a quo* omitió constatar de una manera precisa la existencia de todas las circunstancias de hecho correspondientes a los elementos generadores del derecho subjetivo alegado, advertimos que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

**Considerando:** que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; lo que le llevó a rechazar sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Urco, S. R. L., y Proyecto Tauro, S. R. L., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de junio del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de la Dra. Mariacela A. Pérez Diloné y los licenciados Giancarlo Aramis Vega Paulino, Emilio Martínez, Ariel Figueero Camarena, Ramón Antonio Rosario Núñez y Cesar Antonio Guzmán Valoy, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam Germán Brito.- Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Anselmo A. Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vilpido Antonio Rivas García y Félix Alcántara Marte.
<b>Recurrido:</b>	Rómulo Alberto Pérez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 08 de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 21 de junio de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral

números 001-0051720-0 y 001-0018712-9, respectivamente, domiciliados en esta Ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Licdo. Vilpido Antonio Rivas García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 073-0003882-0, con estudio profesional abierto en la avenida Max Enríquez Ureña, No. 101, Los Prados, de esta Ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Félix Alcántara Marte, por sí y por el Licdo. Vilpido A. Rivas, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 20 de agosto de 2013, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 26 de febrero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, constituido de la parte recurrida, Rómulo Alberto Pérez Pérez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert Placencia Álvarez; y el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 19 de enero de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, y al magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

En ocasión de una litis sobre Derechos Registrado, en relación a la Parcela número 67-B-160, del Distrito Catastral número 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 18 de enero de 2010, la sentencia número 20100040, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificada en el escrito de fecha 21 de octubre de 2009, por los Dres. José Espíritusanto Guerrero y Isidro Antonio Rodríguez Rosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, en representación del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconventional en cuanto al rechazo a la condenación en daños y perjuicios por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** *Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ratificada en el escrito de fecha 6 de noviembre de 2009, por el Lic. Pedro Livio Almonte Segura, en representación de los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconventional con exclusión de la condenación en daños y perjuicios, por las razones antes expuestas; **Tercero:** *Declarar, como al efecto declara, nulo por simulado el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de marzo del año 2007, legalizado por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, mediante el cual supuestamente los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, venden a favor del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, una porción de terreno con una extensión***

superficial ascendente a 2,000.00 mts<sup>2</sup>., dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, por haberse comprobado que no es un verdadero contrato de venta sino que el mismo encubre un contrato de préstamo; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto, ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey: a) Mantener con toda su fuerza jurídica la Constancia de Títulos (Duplicado de Dueño), anotada en el Certificado de Título núm. 94-326, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, que ampara una porción de terreno ascendente a 2,000.00 mts<sup>2</sup>., que figura expedida a nombre del señor Adolfo Rodríguez Brito; b) Radiar la anotación de Litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre los derechos registrados del señor Adolfo Rodríguez Brito, en la parte núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del Municipio de Higüey, como consecuencia las causas que la motivaron; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro Livio Almonte Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Con motivo de los recursos de apelación de que fue objeto esta última decisión, por los señores Rómulo Alberto Pérez, Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 12 de octubre de 2010, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

**“Primero:** Se acoge por los motivos de esta sentencia en la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 2010, por el señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, por órgano de sus abogados los Dres. José Espiritusanto Guerrero e Isidro Antonio Rodríguez Sosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, contra la sentencia núm. 25010-0040 de fecha 18 de enero de 2010, en relación una porción de terreno de dos mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey; **Segundo:** Acoge por los motivos de esta sentencia, en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 8 de marzo de 2010, por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, actuando en nombre y representación de los señores **Adolfo Rodríguez Brito** y Jacquelin Franco, contra la decisión núm. 2010-0040, dictada en fecha 18 de enero del año 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

*Original residente en la ciudad de Higüey, en relación a una litis sobre Derechos Registrados relativa a una porción de terreno de dos mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey; Tercero: Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por los Dres. José Espíritusanto Guerrero e Isidro Antonio Rodríguez Sosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, en representación del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; Cuarto: Se rechazan parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, en nombre y representación del señor **Adolfo Rodríguez Brito** y la señora Jacquelin Franco; Quinto: Se ratifican los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia núm. 2010-0040 de fecha 18 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras residente en la ciudad de Higüey, en relación con una porción de terreno de dos mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, que textualmente dice así: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito de fecha 21 de octubre de 2009, por los Dres. José Espíritusanto Guerrero y Isidro Antonio Rodríguez Rosa y el Lic. Pedro Jiménez Bidó, en representación del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconvenional en cuanto al rechazo a la condenación en daños y perjuicios por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ratificada en el escrito de fecha 6 de noviembre de 2009, por el Lic. Pedro Livio Almonte Segura, en representación de los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconvenional con exclusión de la condenación en daños y perjuicios, por la razones antes expuestas; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo por simulado el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de marzo del año 2007, legalizado por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, Notario Público de los del número del municipio de Higüey, mediante el cual supuestamente los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, venden a favor del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, una porción de terrenos con una extensión superficial ascendente a 2,000.00 mts<sup>2</sup>., dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey,*

por haberse comprobado que no es un verdadero contrato de venta sino que el mismo encubre un contrato de préstamo; **Sexto:** Se revocan los ordinales cuarto y quinto de la sentencia núm. 2010-0040 de fecha 18 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras residente en la ciudad de Higüey, en relación con una porción de terreno de dos mil metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento, en razón de haber sucumbido parcialmente ambas partes; **Octavo:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento Judicial de la Ciudad de Higüey, lo siguiente: Inscribir un gravamen por la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 94-326, expedida en fecha 25 de enero de 2005, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de dos mil metros cuadrados (2,000 mts<sup>2</sup>.) dentro el ámbito de la Parcela núm. 67-B-160, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte, del municipio de Higüey, propiedad del señor Adolfo Rodríguez Brito, a favor del señor Rómulo Alberto Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0006534-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Higüey; comuníquese al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Higüey y a la parte interesada”;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelín Franco; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 16 de mayo de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al juzgar que:

*“(...) la Corte a-qua omitió estatuir al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, formulada en audiencia, por los ahora recurrentes; que dada la naturaleza de la violación invocada, dicha Corte debió, antes de resolver los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto al señalado pedimento, que al no hacerlo así, incurrió en la violación denunciada por los recurrentes en el medio de casación examinado”*

5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en fecha 21 de junio de 2013; siendo su parte dispositiva:



**“1ero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación principal hecho por los Dres. José Espiritusanto Guerrero e Isidro Antonio Rodríguez Rosa y el Licdo. Pedro Jiménez Bidó, en representación del Sr, Rómulo Alberto Pérez Pérez y en consecuencia se acogen sus conclusiones; **2do:** Acoge en la forma el recurso de apelación incidental presentado por el Licdo. Pedro Livio Segura Almonte, en representación de los Sres. Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco y rechaza en el fondo dicho recurso por improcedente y mal fundado; **3ero:** Modifica el dispositivo de la decisión No. 20100040 de fecha 18 de enero de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey relativa a la litis sobre derechos registrados en la parcela No. 64-B-160 del D. C. No. 11-3era parte, del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, para que en lo adelante rija de la siguiente forma: **PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito de fecha 21 de octubre de 2009 por los Dres. José Espiritusanto Guerrero, Isidro A. Rodríguez y Pedro Jiménez en representación de Rómulo Alberto Pérez en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconventional en cuanto al rechazo a la condenación en daños y perjuicios por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acoge, en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito de fecha 06 de noviembre del 2009, por el Licdo. Pedro Livio Almonte Segura, en representación de los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Franco, en lo relativo a la demanda principal y acoge de manera parcial las conclusiones relativas a la demanda reconventional con exclusión de la condenación en daños y perjuicios, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara nulo por simulado el acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de marzo de 2007, legalizado por el Dr. Julio Jiménez Cordero, notario público de los del número del municipio de Higuey, mediante el cual supuestamente los señores Adolfo Rodríguez y Jacquelin Franco venden a favor del señor Rómulo A. Pérez una porción de terreno con una extensión superficial ascendente a 2,000.00 mts cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 67-B-160, del D.C. No. 11/3era parte del municipio de Higuey, por haberse comprobado que no es un verdadero contrato de venta sino que el mismo encubre un contrato de préstamo; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higuey: **a)** Mantener con toda su fuerza jurídica la constancia de título (duplicado del dueño) anotada en el

*certificado de título No. 94-326, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 67-B-160, del D. C. No. 11/3era parte del municipio de Higuey, que ampara una porción de terreno ascendente a 2,000.00 metros cuadrados que figura expedida a nombre del Sr. Adolfo Rodríguez Brito; b) Ordena inscribir sobre los derechos anteriormente indicados una hipoteca por la suma de RD\$2,000,000.00 más los intereses legales vencidos, a favor del Sr. Rómulo Alberto Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0006534-0 y expedir el correspondiente certificado de acreedor; c) Radiar la anotación de litis sobre derechos registrados que figura inscrita sobre los derechos registrados del Sr. Adolfo Rodríguez Brito, en la parcela No. 67-B-160, del D.C. No. 11/3ra parte, del municipio de Higuey, como consecuencia de la interposición de la presente litis por haber desaparecido las causas que lo motivaron; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena al Sr. Rómulo Alberto Pérez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Livio Almonte Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

**Considerando:** que los recurrentes hacen valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos”;*

**Considerando:** que por convenir a la solución del proceso, procedemos a reunir para su estudio, los medios de casación del referido recurso, en los cuales se hacen valer, en síntesis, que:

El Tribunal Superior del Departamento Central valoró un supuesto pagaré notarial que no fue puesto en causa en primera instancia, ni en el acto introductorio de la demanda; lo que viola el principio de inmutabilidad del proceso y originó la casación de dicha sentencia y nueva vez el Tribunal *a quo* incurre en la misma violación;

La sentencia recurrida no se refiere a la sentencia No. 287 emitida por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, a través de la cual se le ordenó referirse a la violación de la inmutabilidad procesal al casar la sentencia;

**Considerando:** que la Tercera Sala de esta Corte de Casación casó, mediante sentencia de fecha 16 de mayo de 2012, la decisión entonces recurrida al establecer que:

*“(...) tal como lo alegan dichos recurrentes en el medio de casación que se examina, que la Corte a-qua omitió estatuir al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, formulada en audiencia, por los ahora recurrentes; que dada la naturaleza de la violación invocada, dicha Corte debió, antes de resolver los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto al señalado pedimento, que al no hacerlo así, incurrió en la violación denunciada por los recurrentes en el medio de casación examinado, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada con envío”;*

**Considerando:** que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

El Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo estimó que:

“Este Tribunal ha podido comprobar que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue apoderado mediante instancia de fecha 1 de junio de 2009 por los Dres. José Espiritusanto, Isidro Rodríguez y Pedro Jiménez Bido, en representación del Sr. Rómulo A. Pérez de la demanda en ejecución del acto de venta de fecha 29 de marzo de 2007, de la parcela No. 67-B-161, del D. C. 11/3ra parte de Higuey, otorgado por los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacqueline Franco a favor del Sr. Rómulo A. Pérez que también fue apoderado este mismo tribunal de la demanda reconventional hecha por los demandados representados, por el Licdo. Pedro Livio Almonte, mediante acto de alguacil No. 238-2009 de fecha 6 de junio de 2009, del ministerial Rubén Dario Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual solicitan al Tribunal la declaratoria de litigante temerario del demandante, reparación en daños y perjuicios y nulidad del acto de fecha 29 de marzo de 2007, alegando que se trata de una venta simulada”;

Asimismo, consigna la sentencia ahora recurrida:

“Que si bien es cierto que todo proceso debe permanecer inalterable, tanto respecto a las partes como en el objeto y causa del litigio, también es cierto que el litigio puede ser extendido como consecuencia de ciertos

incidentes procesales, como resulta en el caso de la especie, que el litigio que inició como demanda en ejecución de un acto de venta fue extendido por la demanda reconvenicional en nulidad de esa venta por simulación relativa y daños y perjuicios;

Que la pretensión principal del demandante es la ejecución del acto de venta y de manera subsidiaria en sus conclusiones del recurso de apelación solicita que se inscriba una hipoteca; que estas conclusiones incidentales no se tratan de una demanda nueva, sino la consecuencia de la demanda reconvenicional interpuesta por la parte demandada quien alegó en su demanda que el acto de venta cuya ejecución fue solicitada se trataba de un acto simulado porque el verdadero negocio jurídico entre las partes fue un préstamo, lo cual fue ampliamente discutido en primer grado y que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es trasladado íntegramente ante la jurisdicción de segundo grado, para ser juzgado de nuevo en hecho y derecho, por lo que la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso carece de fundamento y en consecuencia procede rechazarla”;

De los documentos que fueron aportados por las partes envueltas en la litis de que se trata, el Tribunal *a quo* pudo comprobar, según indicó en su sentencia, lo siguiente:

El Sr. Adolfo Rodríguez Brito es propietario de una porción dentro de la Parcela de que se trata, amparado en una constancia anotada en el Certificado de Título No. 94-326, que ampara el derecho de propiedad de esta parcela expedido por el registrador de Títulos de Higüey, en enero de 2005;

Por acto de fecha 29 de marzo de 2007, los señores Adolfo Rodríguez Brito y Jacquelin Brito figuran como vendedores a favor del Sr. Rómulo Alberto Pérez de una porción de 00Ha., 20 As., 00 Cas., equivalente a 2,000 metros cuadrados dentro de la parcela No. 67-B-160 del Distrito Catastral No. 11/3era Parte del municipio de Higüey;

Según pagaré notarial de fecha 29 de marzo de 2007, instrumentado por el Dr. Julio César Jiménez Cordero, notario de Higüey, los señores Adolfo Rodríguez y Jacquelin Franco declaran ser deudores del Sr. Rómulo Alberto Pérez por la suma de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos) pagadero en un plazo de 6 meses;

En el expediente se encuentran cuatro recibos de pago del Sr. Adolfo Rodríguez firmados por el Sr. Rómulo A. Pérez por diferentes sumas, por concepto de intereses;

Con el pagaré notarial y los recibos de pago de intereses depositados se comprobó que se trataba de un acto de préstamo con garantía hipotecaria disfrazado de venta, por lo que al anular la venta queda el verdadero que es el préstamo con garantía hipotecaria;

**Considerando:** que la simulación, entre otros casos, tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación; que esta apreciación de dichos jueces escapa del control de la Suprema Corte de Justicia, excepto cuando lo decidido, acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta consideración hubiera podido conducir a una solución diferente o de desnaturalización con dichos actos, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

**Considerando:** que igualmente, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de ponderación y desnaturalización no es más que la apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar; dado que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

**Considerando:** que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras creado por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual el recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho

texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho medio;

**Considerando:** que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso;

**Considerando:** que tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia, que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe desnaturalización alguna; que, por tanto, los medios del recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Adolfo Rodríguez y Jacquelin Franco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 21 de junio de 2013, con relación a la Parcela No. 67-B-160, del D. C. 11/3ra parte, del municipio de Higüey, La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo

**SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. Vidal Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán

Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Eghid).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Mary Sánchez, Blasina De León Soriano, Margarita Carvajal, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña.
<b>Recurridos:</b>	Samuel Smith Guerrero y Evelyn D. Suncar Cerón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Martín David Smith Guerrero.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 08 de febrero de 2017.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:



Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGHID), entidad autónoma de servicio público, con su domicilio social y asiento principal en la Av. Rómulo Betancourt No. 303, Bella Vista, de esta Ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. Demetrio Lluberes Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 082-0004427-2 y el señor Mario Fernández Saviñón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0011898-7, ambos con elección de domicilio en esta Ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Mary Sánchez, Blasina De León Soriano, Margarita Carvajal, María Asunción Santos y Ramona Brito Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1059851-3, 001-0688953-8, 082-0000098-5, 002-0038261-2, 010-0035455-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt No. 303, Bella Vista, de esta Ciudad, donde hace elección de domicilio la recurrente;

Visto: el memorial de casación depositado, el 30 de septiembre de 2015, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, la parte recurrente, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 08 de octubre de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Martín David Smith Guerrero, abogado constituido de la parte recurrida, señores Samuel Smith Guerrero y Evelyn D. Suncar Cerón;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Samuel Smith Guerrero y Evelyn Daniela Suncar Ceron en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de junio del año 2013, por haber sido hechos conforme a derechos; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los señores Mario Fernández Saviñón y Demetrio Lluberes, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge dichos recursos y

en consecuencia *Revoca la sentencia impugnada*; **Cuarto:** *Condena a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) al pago de los siguientes conceptos: para Samuel Smith Guerrero: a) la suma de RD\$132,186.31 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; b) la suma de RD\$105,500.00 por concepto de incentivo por metas; y c) la suma de RD\$25,000.00 por concepto de daños y perjuicios; para Evelyn Suncaer: a) la suma de RD\$75,535.03 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; b) la suma de RD\$60,000.00 por concepto de incentivo por metas; y c) la suma de RD\$25,000.00 por concepto de daños y perjuicios.* **Quinto:** *Condena a Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Martín Smith, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* **Sexto:** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutiva por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se analizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerial público (resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial”;*

Visto: el inventario de documentos depositado el 14 de septiembre de 2016 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Mary Sánchez y compartes, en representación de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEID), mediante el cual depositó un Acuerdo Conciliatorio y Transaccional y los recibos Nos. 72/2016 y 73/2016, correspondiente al descargo de parte de los ahora recurridos, con relación a las condenaciones pronunciadas por la sentencia recurrida;

Visto: el acuerdo transaccional y conciliatorio depositado en fecha 14 de septiembre de 2016, suscrito por el recurrente en casación, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEID) y los señores Homero Samuel Smith Guerrero y Evelyn D. Suncaer Cerón, a través de sus representantes legales;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEID), en contra de la sentencia No. 298/2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando: que en ocasión de dicho recurso ha sido depositado el acuerdo transaccional descrito precedentemente y mediante el cual se consigna que:

La Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEID) y los señores Homero Samuel Smith Guerrero y Evelyn D. Suncar Cerón, han arribado a un acuerdo transaccional con relación a todos los intereses ligados en la instancia recurrida;

Al haber arribado a un acuerdo transaccional, la parte recurrida da constancia de que ha recibido el pago de la suma pactada como contrapartida del desistimiento que ellos mismos declaran;

Las partes declaran que no dejan nada pendiente por resolver con relación a los intereses vinculados entre ellas y que se consignan en la sentencia recurrida;

Considerando: que de conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condición a la cual hay lugar a agregar, cuando se trata de instancia ligada, que la parte demandada haya prestado su consentimiento;

Considerando: que las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado

Considerando: que según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes la representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el artículo 403 del mismo Código:

*“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto*

*de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”*

Considerando: que como se consigna en otra parte de esta misma resolución, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, la parte recurrida otorga recibo de descargo a favor de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEID); ésta última, al haber recibido recibo de descargo y finiquito, y no quedando nada que juzgar, desiste pura y simplemente del recurso de casación; habiendo convenido, en efecto, que:

*“(…) que las partes luego de haber sostenido conversaciones tendentes a la solución transaccional de la litis laboral existente, han arribado a un acuerdo conciliatorio para la solución de la misma, conforme los términos y condiciones que se establecerán más adelante;*

*(…) las partes acuerdan que las acciones judiciales, tanto de carácter laboral, penal, civil, administrativas o de cualquier otro carácter que existen actualmente o pueda existir en lo futuro y que pudiera tener su origen en la relación de prestación de servicios que ha vinculado a los señores Homero Samuel Smith Guerreo y Evelyn Daniela Sunca Cerón, y a la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) quedan en atención a los acuerdos antes expresados, resueltas desde ahora y para siempre, renunciando en consecuencia ambas partes a sus respectivas acciones y autorizando a las autoridades competente4s en cada caso, para proceder a levantar acta de acuerdo y consecuentemente ordenar el archivo definitivo de los expedientes de los cuales se trata en virtud de la conciliación lograda, muy especialmente en lo relacionado a las acciones que se indican a continuación: 1) Demanda en cobro de participación en los beneficios de la empresa, de incentivos por metas anuales correspondiente al año 2012 y en daños y perjuicios, en contra de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID); interpuesta por la segunda parte en contra de la Primera Parte; 2) Sentencia No. 298-2015 emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2015”;*

Considerando: que del análisis del presente caso, queda evidenciada la capacidad legal del solicitante, por tratarse del mismo recurrente que

interpuso el recurso de casación de que se trata; asimismo, resulta que ambas partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido y aceptado, respectivamente;

Considerando: que el interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, como ocurre en el presente caso, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando: que en vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas RESUELVEN:

**PRIMERO:** Dan acta del desistimiento hecho por la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), del recurso de casación por dicha sociedad interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2015, a favor de los señores Samuel Smith Guerrero y Evelyn D. Suncar Cerón, en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

**SEGUNDO:** Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2003.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Hermanos Yarull, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Bienvenido Pérez Gómez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

**CASAN.**

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Hermanos Yarull, S. A. sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la Avenida Isabel Aguiar No. 12, Sector Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, tercero civilmente demandado;

Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, de fecha 19 de enero de 2005, mediante el cual el licenciado José Bienvenido Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, invoca los medios que más adelante se examinan, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

El Artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Ley No. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

El auto dictado el 09 de febrero de 2017, por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de enero de 2005, asistidas de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, se reservaron el fallo, y ahora después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo establecieron lo que sigue;



### EN CONSIDERACIÓN A QUE:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

- 1) En fecha 26 de agosto de 1993, ocurrió un accidente de tránsito entre el minibús marca Mitsubishi, propiedad de Rosa Ivelisse Terrero, conducido por Félix Antonio de la Rosa, y el camión marca Internacional propiedad de Renta Equipos, S. A., asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., conducido por Ramón Piñeyro; resultando una persona fallecida y varias lesionadas.;
- 2) A consecuencia de dichos hechos, para conocer del fondo del asunto, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia el 04 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- 3) Como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por: Ramón Piñeyro, imputado y civilmente demandado; Renta Equipos, S. A. y Hermanos Yarull, S. A., terceros civilmente demandados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia del 14 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero de 1999, por el Lic. Jesús M. García, en nombre y representación del prevenido Ramón Piñeyro, Renta Equipos, S. A., Hnos. Yarull, S. A. y Magna Compañía de Seguros, contra la sentencia No. 8, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 4 de febrero de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:*

*‘Primero: Que debe ratificar y al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del prevenido Ramón Piñeyro, por falta de comparecencia a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Debe declarar y al efecto declara, culpable al señor Ramón Piñeyro, del delito de golpes y heridas involuntarios que provocaron lesiones físicas y muerte, mediante la conducción de vehículo de motor, violar los artículos 49, letras b, c, d, e inciso 1 de la Ley 241, en agravio de Félix Antonio de la Rosa Ruiz, Sergio Nina Moreta y compartes; en*

consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Libra acta del desistimiento a la acción civil por parte de los señores Ignacio Pirón Ogando y Alfredo Alcántara Familia, según acto número 34-95, de fecha 30 de julio de 1995 del Dr. Ramón E. Díaz, notario público, del municipio de Comendador, provincia de Elías Piña; **Cuarto:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil, hecha por Teófilo de la Rosa, Manuel Octavio Valdez, Sergio Nina Moreta, Teófilo del Rosario Solís y José Antonio de la Rosa, a través de sus abogados Dr. Gregorio D´Oleo Moreta y Lic. Ramón Gómez, en contra de Renta Equipos, S. A., Ramón Piñeyro, Hnos. Yurull, S. A. y con oponibilidad de la Compañía Magna de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Ramón Piñeyro por su hecho personal y Renta Equipos, S. A. y Hnos. Yurull, S. A., personas civilmente responsables, solidariamente a pagar una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas de la siguiente manera: Un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Teófilo de la Rosa Alcántara, padre de Félix Antioio de la Rosa Ruiz, y la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno, a favor de Manuel Octavio Valdez, Sergio Nina Moreta, Teófilo del Rosario Solís y José Antonio de la Rosa, todos como juta reparación por los daños físicos y morales por ellos sufridos a consecuencia del accidente, condena además a estas personas al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, y a título de indemnización supletoria, con oponibilidad de este fallo, en contra de la Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Sexto:** Condena a Ramón Piñeyro, Renta Equipos, S. A. y Hnos. Yurull, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando que las mismas sean distraídas a favor de los abogados de la parte civil que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte’;

**SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Piñeyro, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma el aspecto penal de la recurrida sentencia No. 8 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 4 de febrero de 1999, en sus

atribuciones correccionales; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas por Teófilo de la Rosa, Manuel Octavio Valdez, Sergio Nina Moreta, Teófilo del Rosario Solís y José Antonio de la Rosa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Gregorio D' Oleo Moreta y Lic. Ramón Gómez, en contra de Renta Equipos, S. A., Ramón Piñeyro y Hnos. Yurull, S. A. por ser hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena a Ramón Piñeyro por su hecho personal y a Renta Equipos, S. A y Hnos. Yurull, S. A., personas civilmente responsables al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Teófilo de la Rosa Alcántara, en su calidad de padre de su hijo Félix Antonio de la Rosa Ruiz, fallecido en el accidente de que se trata; b) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Teófilo Rosario Solís, en su calidad de lesionado en el accidente de la especie; c) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Manuel (Miguel) Octavio Valdez, en su calidad de lesionado en el presente accidente; d) la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Sergio Nina Moreta, en su calidad de lesionado en el accidente de la especie; e) la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor José Antonio de la Rosa, como justa reparación de los daños físicos y morales por ellos sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas (Sic)";

- 4) No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación: Ramón Piñeyro, imputado y civilmente demandado; Hermanos Yurull, S. A., y Renta Equipos, S. A., terceros civilmente demandados; y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ante el cual la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia del 24 de julio de 2002, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;
- 5) Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia de 22 de octubre de 2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 4 del año 1999, por el Lic. Jesús M. García, en nombre y representación del prevenido Ramón Piñeyro, Renta Equipos, S. A., Hnos. Yarull, S. A. y Magna Compañía de Seguros, contra la sentencia No. 8, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 04 de Febrero del año 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, MODIFICA la referida sentencia en el aspecto penal; **TERCERO:** Se declara extinguida la acción pública, por haberse demostrado el fallecimiento del prevenido Ramón Piñeyro, en fecha 29 de Enero del año 1994; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Constitución en Parte Civil, incoada por el Lic. Ramón Gómez y el Dr. Gregorio D’Oleo Moreta, actuando a nombre y representación de los señores Teófilo de la Rosa (Padre de Félix Antonio de la Rosa Ruiz, fallecido), Teófilo del Rosario Solís, Miguel Octavio Valdez, Sergio Nina Moreta y José Antonio de la Rosa, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Ramón Piñeyro, Renta Equipos, S. A. y Hnos. Yarull, S.A., en sus calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Un Millón Setecientos Mil (RD\$1,700,000.00) pesos, distribuidos de la manera siguiente: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Teófilo de la Rosa; Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Teófilo del Rosario Solís; Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Miguel Octavio Valdez; Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Sergio Nina Moreta, y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de José Antonio de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a Ramón Piñeyro y a Renta Equipos, S. A., y Hnos. Yarull, S.A., al pago de los intereses legales de la suma acordada, contado a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Libra acta del desistimiento a la acción civil, por parte de los señores Ignacio Pirón

Ogando, Simón Reyes y Alfredo Alcántara Familia, según acto No. 34-95, de fecha 30 de Julio del año 1995, instrumentado por ante el Dr. Ramón Emilio Díaz, Abogado Notario Público de los del número del Municipio Comendador de Elías Piña; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Magna Compañía de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido, en virtud de la ley de Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor (Sic)";

6) Ahora recurrida en casación la referida sentencia por: Hermanos Yarull, S. A., tercero civilmente demandado; y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ante las Cámaras Reunidas (hoy Salas Reunidas) de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para el 19 de enero de 2005, y conocida ese mismo día;

7) El Artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente:

*"Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso";*

8) Los recurrentes, Hermanos Yarull, S. A., tercero civilmente demandado, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

**"Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Motivos contradictorios e insuficientes; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil (Sic)";

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

"La Corte *a qua* no ofrece justificación para imponer las condenaciones civiles;

La Corte *a qua* motiva su decisión de forma vaga, imprecisa y contradictoria; falta de motivos;

La sentencia carece de una relación completa y pormenorizada de los hechos;

La Corte *a qua* condena solidariamente a Hermanos Yarull y a Renta Equipos como personas civilmente responsables, sin especificar cuál de los dos tenía el poder de hecho de dar órdenes o instrucciones sobre el preposé;

La Corte *a qua* no determinó cuál era el verdadero comitente”;

- 9) En el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, ya que la decisión entonces impugnada incurrió en una contradicción de motivos, en razón de que la Corte *a qua* expuso que la causa del accidente fue el mal estacionamiento de la patana, pero en el siguiente considerando expuso que la causa del accidente fue el conducir a exceso de velocidad y de manera descuidada;
- 10) Del examen de la sentencia recurrida en casación se ha podido constatar que, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo dio por establecido que:

*“1. (...) Que esta Corte después de haber ponderado los elementos de juicio legalmente aportados en la instrucción del proceso, dio por establecido la existencia en el expediente de los documentos siguientes: 1) Copia de sentencia No. 8 de fecha 04 de Febrero del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; 2) Certificación del Recurso de apelación, interpuesto por el Licdo. Jesús M. García, en fecha 04 de Febrero del año 1999, actuando a nombre y representación del prevenido Ramón Piñeyro, Renta Equipos, S. A., Hnos. Yarull, S.A. y la Cía. Magna de Seguros, S. A., por ante la Secretaría de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Azua; 3) Acta de defunción a nombre de Ramón Piñeyro, fallecido en fecha 29 de Enero del año 1994, expedida por la Oficialía de Estado civil de La Vega, en fecha 19 de Agosto del año 1998; 4) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Julio del año 2002, mediante la cual se apodera a esta Corte de Apelación; 5) Declaración jurada de desistimiento en cuanto a lo civil de los Sres. Simón Reyes, Alfredo Alcántara e Ignacio Pirón Ogando, por ante Notario Público, en fecha 30 de Julio del año 1995, con relación al accidente de tránsito ocurrido en el Km. 1 de la Carretera Azua – Barahona, entre el cabezote marca Internacional, placa C300-447, y el minibús marca Mitsubishi Rosa, placa A1-2196; Minuta de la sentencia de fecha 17*

de Noviembre del año 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la cual se envía el conocimiento de la audiencia, para el día 19 de Enero del año 1994, a fin de que la Parte Civil regularice su constitución; 7) Contrato de cuota litis legalizado por ante Notario Público, en fecha 12 de Septiembre del año 1993, firmado por los poderdantes Teófilo de la Rosa Alcántara, Miguel Octavio Valdez Polanco, Teófilo del Rosario Solís, José Antonio de la Rosa Díaz, Alfredo Alcántara Familia, Ignacio Pirón Ogando, Elvita Guerrero, Félix Pérez y Marcos Jiménez Encarnación, y los abogados Lic. Ramón H. Gómez Almonte y el Dr. Gregorio D'Óleo Moreta; 8) Certificación de la Dirección General de Rentas Internas, expedida en fecha 23 de Noviembre del año 1993, donde hace constar que el camión cabezote, marca International, chasis No. D3117FGB21506, placa No. 300-447, es propiedad de Renta Equipo, S.A.; 9) Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, expedida en fecha 04 del mes de Febrero del año 1994, donde hace constar que la compañía Magna de Seguros, S. A., a través de la póliza No. 1-601-3536, con vigencia desde el 22 de Mayo del año 1993 hasta el 22 de Mayo de 1994, seguro el vehículo marca International, chasis No. D3117FGB21506, a favor de Hermanos Yarull T., C. por A.; 10) Acta de defunción correspondiente a Félix Antonio de la Rosa Ruiz, donde hace constar que falleció el día 26 de Agosto del año 1993, a consecuencia de aplastamiento de cabeza con fractura de huesos de cráneo con expulsión completa de masa encefálica, en el Km. 1, de la Carretera de Azua, a las 6:00 a.m.; 11) Certificados Médicos, correspondiente a los nombrados Miguel Octavio Valdez Polanco (quien sufrió la amputación de la pierna derecha), José Antonio de la Rosa Díaz, Teófilo del Rosario Solís, Sergio Nina Moreta (2do. Teniente Ejército Nacional), quienes presentan lesión permanente, a consecuencia de golpes y heridas recibidos en el accidente;

2. El día 26 de Agosto del año 1993, siendo aproximadamente las 6:00 a.m., al llegar al Km. 1 ½ de la Carretera Sánchez (Azua-Barahona), el minibús público, marca Mitsubishi Rosa, placa No. A1-2196, conducido por Félix Antonio de la Rosa Ruiz, quien transitaba en dirección Oeste-Este de la citada carretera, se estrelló con la patana que estaba estacionada en la misma dirección, (Camión Cabezote, placa C-300-477), conducido por el nombrado Ramón

*Piñeyro; como resultado de dicha colisión falleció en el lugar del accidente el primer conductor y varios heridos de pronósticos reservados, que posteriormente resultaron con lesión permanente, que hoy figuran como Parte Civil Constituida, los agraviados, es decir, los nombrados Teófilo del Rosario Solís, Miguel Octavio Valdez Polanco, José Antonio de la Rosa Ruiz y Sergio Nina Moreta;*

3. *Por las declaraciones vertidas en el plenario por los agraviados, así como también por la declaración el prevenido Ramón Piñeyro, que figura en el Acta Policial, esta Corte dio por establecido que la causa generadora y eficiente del accidente se debió al mal estacionamiento del camión cabezote, que estaba estacionado en el pavimento de la vía pública (Km.1 de la carretera Azua-Barahona), localizada en una zona rural; además el accidente ocurrió aproximadamente a las 6:00 a.m. y la patana no tenía luces ni señalización, estaba oscuro, por lo que ha violado las disposiciones establecidas en los artículos 81, literal b, 83 letra "a", numeral 7 y 91, letra "a", de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, que rige la materia;*
4. *La muerte del inculpado es una de las causas de extinción de la acción pública, en virtud del principio de la personalidad de la pena consagrado en nuestra constitución en la parte in-fine del Art. 102, y como regla concreta en el Art. 2 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que cada quien es responsable "personalmente" de las infracciones que pueda cometer a la ley penal, por lo que un caso de la especie del hoy occiso Ramón Piñeyro, quedó extinguida la acción pública; sin embargo, no sucede lo mismo con la acción civil, que si puede ser perseguida en contra de los continuadores jurídicos de su causante o contra las personas que deban responder civilmente por su acción;*
5. *En el caso de la especie, esta Corte dio por establecido los elementos constitutivos que tipifican la responsabilidad civil, es decir, la existencia de una falta imputable al prevenido Ramón Piñeyro, como ha sido la violación a los artículos 91 letra "a", 83 letra "a", 81 letra "b" y 49 letra "d" de la ley No. 241, sobre tránsito, imputable a Renta Equipos, S.A. y/o Hnos. Yarull, S. A., Persona Civilmente Responsable y la relación causa-efecto entre la falta y*



*el perjuicio causado, como ha quedado demostrado en el plenario y el análisis de las piezas que integran el expediente;*

6. *En el caso de la especie, se ha podido comprobar que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente, lo es la compañía de seguros Magna compañía de seguros, S. A., a través de la póliza No. 1-601-3536, por lo que la sentencia a intervenir es oponible en todas sus consecuencias legales a dicha compañía, en virtud de las disposiciones contenidas en la ley No. 4117, del año 1955, sobre Seguros Obligatorio; por lo que la sentencia a intervenir en cuanto a los aseguradores, en cuanto a las indemnizaciones acordadas pueden serle oponibles a ellas, siempre dentro del límite de la póliza;*
  7. *Los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las indemnizaciones dentro del límite solicitado por la Parte Civil, pero ese poder debe ser ejercido de manera que no linde con lo irrazonable, es decir, que exista una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto como resarcimiento de los perjuicios sufridos y en el caso de la especie los daños sufridos a consecuencia del accidente fueron graves, como lo es la pérdida de una vida y las lesiones permanentes, incluyendo la mutilación de extremidades inferiores, recibida por la Parte Civil Constituida; también los daños sufridos (lesiones permanentes) terminaron con la carrera militar de los agraviados, puesto que la mayoría fueron pensionados (Sic)";*
- 11)** Contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* dio respuesta a los medios invocados en el recurso interpuesto;
- 12)** Con relación a la indemnización fijada por la Corte *a qua*, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *"Cuando los jueces del fondo describen las lesiones que han sufrido las víctimas en un accidente de tránsito, esa comprobación es suficiente para que los jueces puedan fijar el monto de la indemnización, sin tener que dar motivos particulares para esa fijación"*<sup>1</sup>, lo que ha ocurrido en el caso de que se trata. En este mismo sentido, cabe destacar que la indemnización ha sido fijada

1 S.C.J., 20 de noviembre de 1985, B.J. 900, Pág. 2897.

en base a la muerte producida y las lesiones producidas a las víctimas, avaladas en los certificados médicos correspondientes;

- 13)** Respecto a la motivación de la sentencia, la Corte *a qua* señala en su decisión que dio por establecidos los elementos constitutivos que tipifican la responsabilidad civil, es decir, la existencia de una falta imputable al prevenido Ramón Piñeyro, (violación a los Artículos 91 letra a), 83 letra a), 81 letra b) y 49 letra d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; imputable a Renta Equipos, S. A., y/o Hermanos Yarull, S. A., persona civilmente responsable, y la relación causa-efecto entre la falta y el perjuicio causado como ha quedado establecido en el plenario y del análisis de las piezas que conforman el expediente;
- 14)** La Corte ha podido comprobar que la entidad aseguradora es Magna Compañía de Seguros, S. A., por lo que la sentencia a intervenir respecto a la indemnización acordada puede serle oponible siempre dentro del límite de la póliza;
- 15)** La Corte *a qua* estableció además que, la muerte del inculpado es una de las causas de extinción de la acción pública, en virtud el principio de la personalidad de la pena, por lo que cada quien es responsable “personalmente” de las infracciones que pueda cometer en violación a la ley penal; que al haber quedado demostrada la muerte de Ramón Piñeyro, quedó extinguida la acción penal; no ocurriendo lo mismo con la acción civil, la cual, sí puede ser perseguida en contra de los continuadores jurídicos de su causante o contra las personas que deban responder civilmente por su acción;
- 16)** La Corte ha establecido como hechos fijados en el expediente: el acta de defunción de Ramón Piñeyro, fallecido en fecha 29 de enero de 1994, expedida por la Oficialía del Estado Civil de La Vega; Declaración jurada de desistimiento en cuanto a lo civil de los señores Simón Reyes, Alfredo Alcántara e Ignacio Pirón; Certificación de la Dirección General de Rentas Internas expedida en fecha 23 de noviembre de 1993, donde hace constar que el camión cabezote marca International, es propiedad de Renta Equipo, S. A.; Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 04 de febrero de 1994, donde se hace constar que la compañía Magna de Seguros emitió la póliza del camión cabezote marca International a nombre

de Hermanos Yarull; Acta de Defunción de Félix Antonio de la Rosa (fallecido a consecuencia del accidente); Certificados médicos correspondientes a las víctimas Miguel Octavio Valdez (quien sufrió amputación de pierna derecha), José Antonio de la Rosa, Teófilo del Rosario y Sergio Nina Morete, quienes presentan lesiones permanentes;

- 17) Señala la Corte *a qua* que el día 26 de agosto de 1993, siendo aproximadamente las 6:00 a.m., al llegar al km. 1 ½ de la Carretera Sánchez, el minibús público marca Mitsubishi conducido por Félix Antonio de la Rosa, quien transitaba en dirección Oeste – Este, se estrelló con la patana que estaba estacionada en la misma dirección, conducido por Ramón Piñeyro;
- 18) En el caso de que se trata, según las declaraciones de los agraviados así como la del prevenido, la Corte dio por establecido que la causa generadora del accidente fue el mal estacionamiento del camión cabezote, que estaba estacionado en el pavimento de la vía pública, localizada en una zona rural, sin luces ni señalización, estando oscuro, violentando con ello las disposiciones de los artículos 81 letra b), 83 letra a), numeral 7) y 91 de la Ley No. 241;
- 19) Ciertamente como alegan los recurrentes, la Corte *a qua* condena solidariamente a Hermanos Yarull y a Renta Equipos como personas civilmente responsables, sin determinar el verdadero comitente, por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de sus atribuciones legales, procede a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y por la prueba documental incorporada;
- 20) El Artículo 124 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, textualmente expresa: “Para los fines de ésta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo: Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque

había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas alguna de esas circunstancias;

- 21)** En el caso se trata y de conformidad con los medios de pruebas hechos valer durante la celebración del juicio por ante el tribunal *a quo*, el vehículo causante del accidente se encontraba, de conformidad con una certificación de fecha 23 de noviembre de 1993, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, registrado al momento de producirse el accidente a nombre de Renta Equipo, S. A., y de conformidad con certificación No. 429, expedida en 16 de febrero de 1994, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la póliza de seguros que ampara a dicho vehículo suscrita con la compañía de Seguros Magna, S. A., se encontraba al momento de la ocurrencia del siniestro a nombre de la compañía Hermanos Yarull, S. A.;
- 22)** La letra b) del Artículo 124 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, estableció la presunción entre el suscriptor o asegurado o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, de lo cual se deriva que la letra copulativa “O” significa que se trata de una responsabilidad alternativa, pudiendo los reclamantes accionar en justicia ya sea contra la persona a nombre de quien se encuentre registrada la matrícula que ampara la propiedad del vehículo, o en contra de la persona que figure como beneficiaria de la póliza del seguro, no así en contra de ambos, lo que no podía hacer era demandar concomitantemente o de manera simultánea a uno y a otro, dado el principio de indivisibilidad de la comitencia y en vista del precepto legal mencionado precedentemente;
- 23)** Nuestro más alto tribunal de justicia ha sostenido de manera inveterada que en materia de accidente de vehículos no se exige la existencia de una relación contractual o de trabajo entre la persona que conduce un vehículo de motor y la persona que resulte ser propietaria de un vehículo o beneficiaria de la póliza de seguros que ampara a dicho vehículo sino que más bien se crea una presunción de comitencia entre uno y otro, que solo admite la prueba en contrario cuando se prueba que: la solicitud de traspaso ha sido depositada por ante el organismo correspondiente con fecha anterior al accidente que se trata, b)

cuando se prueba mediante documento dotado con fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) cuando se prueba que el mismo ha sido objeto de robo y el propietario tuviese pruebe que la sustracción fue hecha con anterioridad al accidente;

- 24)** Como establecimos anteriormente, la Dirección General de Rentas Internas, emitió en fecha 23 de noviembre de 1993, una certificación donde se hace constar que al momento de producirse el accidente el vehículo figuraba a nombre de Renta Equipo, S. A;
- 25)** La Suprema Corte de Justicia ha establecido que para los efectos y oponibilidad de la víctima lo importante a nombre de quien se encuentre registrado el vehículo en la Dirección General de Rentas Internas, sin importar para ella que en virtud del derecho común se haya producido la transferencia del derecho de propiedad a otra persona; lo que trae como consecuencia que la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario de un vehículo de motor se establece entre la persona que figura registrada y el conductor del vehículo causante del daño;
- 26)** En este sentido, ha establecido la Suprema Corte de Justicia que el hecho de que en la certificación de la Superintendencia de Seguros se exprese que la compañía C. es aseguradora de X., en el caso particular Magna Compañía de Seguros, S. A., aseguradora de Hermanos Yarull, S. A., no necesariamente significa que ésta última fuera propietaria del vehículo, ya que es práctica de grandes empresas asegurar flotillas de vehículos dentro de una misma póliza, pero sólo la certificación que expida Rentas Internas es garantía de quien es el propietario de un vehículo de motor;
- 27)** Sin embargo, debemos precisar que dicho criterio no deberá ser interpretado al pie de la letra, en razón de que el interés de los terceros puede estar plenamente protegido en aquellos casos en que la matrícula no esté a nombre del causante del accidente o de su comitente, éste pueda probar en virtud de cualquier documento que ese demandado es el verdadero propietario, como es el caso de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros.
- 28)** Sobre el particular, ha establecido la Suprema Corte de Justicia que: *“... la víctima de un accidente de vehículo de motor puede elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños*

*y perjuicios, en su calidad de comitente del conductor del mismo, sólo que a este último sólo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza, lo que no sucede con el propietario”;*

- 29)** Como alega el recurrente en su recurso, la Corte *a qua* condena solidariamente a Hermanos Yarull, S. A. y a Renta Equipos, S. A. como personas civilmente responsables, sin determinar cuál era el verdadero comitente, incurriendo con ello en una violación al Artículo 1384 del Código Civil Dominicano;
- 30)** Con el fin de garantizar una sana, justa y correcta aplicación de justicia, procede acoger el recurso de que se trata, y fallar directamente el diferendo, conforme dispone el Artículo 427, numeral 2, letra a), del Código Procesal Penal;
- 31)** En ese sentido, procede casar por supresión y sin envío la sentencia impugnada, únicamente en lo concerniente a la condenación impuesta a Hermanos Yarull, S. A., para eliminar dicha entidad como tercero civilmente demandado, manteniendo su vigencia lo decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís mediante sentencia, de fecha 22 de octubre de 2003, que había condenado a Ramón Piñeyro, Renta Equipos, S. A. y Hermanos Yarull, S. A., al pago de Un Millón Setecientos Mil Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,700,000.00) a favor de Teófilo de la Rosa, Teófilo del Rosario Solís, Miguel Octavio Valdez, Sergio Nina Moreta y José Antonio de la Rosa;
- 32)** Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas; Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **fallan:**

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Hermanos Yarull, S. A., y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de octubre de 2003, y dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos; condena a Ramón Piñeyro, por su hecho personal, y a Renta Equipos, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de

Un Millón Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,700,000.00), en los mismos términos expuestos en la sentencia recurrida; confirmando los demás aspectos de dicha sentencia;

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 09 de febrero de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Felipa Sulivera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Naudín Tomás Reyes y Eugenio Almonte Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Belarminio Ramón Alonzo Balbuena.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Jacinto Paredes.

**LAS SALAS REUNIDAS.****RECHAZAN.**

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de enero de 2016, incoado por:

Felipa Sulivera, dominicana, mayor de edad, comerciante, casada, portadora del pasaporte No. 423086509, domiciliada y residente en



Nueva York, Estados Unidos, y domicilio ad-hoc en la Calle Pedro A. Bobea No. 2, Edificio Albaje Suite 209, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Al licenciado Naudín Tomás Reyes, quien actúa en representación de Felipa Sulivera, imputada y civilmente demandada;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 30 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente Felipa Sulivera, imputada y civilmente demandada, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Eugenio Almonte Martínez;

El escrito de defensa, depositado en fecha 10 de junio de 2016, por Belarminio Ramón Alonzo Balbuena, querellante y actor civil, a través de sus abogados licenciados Francisco Antonio Fernández Paredes y Jacinto Paredes;

La Resolución No. 3750-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 08 de diciembre de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Felipa Sulivera, imputada y civilmente demandada; y fijó audiencia para el día 18 de enero de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de enero de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra,

Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamado por auto para completar el quórum el Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistido de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha nueve (09) de febrero de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

#### **EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

La acusación presentada en contra de la señora Felipa Sulivera, por supuesta violación del Artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Belarminio Ramón Alonzo Balbuena;

En fecha 14 de noviembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del caso, fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando al respecto la sentencia, de fecha 22 de febrero de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a la señora Felipa Sulivera, de violar la disposición del artículo 405 del Código Penal, que tipifica la estafa en perjuicio del señor Belarminio Ramón Alonzo Balbuena; **SEGUNDO:** Condena a la señora Felipa Sulivera cumplir la pena del seis (6) meses de prisión, a cumplirlo en una cárcel del país y al pago, de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a la señora Felipa Sulivera al pago de las costas penales del proceso;

**CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto al forma la constitución en actor civil y querellante interpuesta por el señor Belarminio Ramón Alonzo Balbuena por mediación de su abogado, Lic. Francisco Antonio Fernández por haber cumplido con las normas; y en cuanto al fondo, acoge la constitución y condena al pago de la suma de Quinientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$525,000.00) por concepto del contrato, al pago de los valores correspondiente a las inversiones hechas en el terreno, la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), y al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00); **QUINTO:** Condena a la señora Felipa Sulivera al pago de las costas civiles del proceso a favor del Lic. Francisco Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura de la presente sentencia para el día 21/02/2013 a las 4:00 horas de la tarde, quedando todas las partes presentes y representadas convocada (Sic)";

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: la imputada y civilmente demandada, Felipa Sulivera, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, pronunció el 29 de agosto de 2013, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Lic. Eugenio Almonte Martínez, el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), a favor de la imputada Felipa Sulivera, en contra de la sentencia núm. 08-2013, de fecha 22 de febrero del 2013, pronunciada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada en el procedimiento instruido a la imputada Felipa Sulivera, por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a la ciudadana Felipa Sulivera, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano Belarminio Ramón Alonzo Balbuena, y la condena a cumplir 6 meses de prisión suspensivos para ser cumplidos en una cárcel del país, y al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00); se precisa que durante los 6 meses de prisión suspensiva deberá visitar a la Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último jueves de cada mes hasta el cumplimiento de la pena de 6 meses, a la que ha sido condenada por este tribunal, y

*quedan confirmado los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique (Sic)";*

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por la imputada y civilmente demandada, Felipa Sulivera, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 19 de mayo de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que la Corte *a qua*, obvió referirse a todas las denuncias contenidas en el recurso de apelación, tales como, los pagos e indemnizaciones, procediendo a ratificar los mismos sin referirse a lo expresado por la recurrente;
6. Estableciendo además la Corte *a qua* que, ha quedado demostrado la comisión de los hechos puestos a cargo de la imputada de forma fehaciente, quedando comprometida su responsabilidad penal, adecuadamente motivada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*; sin embargo, al no dar respuesta al aspecto civil y los pagos e indemnizaciones impuestas, aspectos invocados en el recurso de apelación, por la imputada recurrente, ha inobservado la norma, incurriendo en las violaciones alegadas;
7. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 12 de agosto de 2014; siendo su parte dispositiva:

*“**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, quién actúa a nombre y representación de la imputada Felipa Sulivera, en contra de la Sentencia No. 08/2013 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; en consecuencia Revoca el aspecto civil de la decisión recurrida, y ordena única y exclusivamente en este aspecto la celebración parcial de un nuevo juicio por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Compensa las costas civiles del proceso; **Tercero:** La lectura*

de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy (Sic)";

8. Apoderada del nuevo juicio ordenado, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 22 de mayo de 2015, la sentencia cuyo dispositivo señala:

**“Primero:** Acoge en cuanto a la forma, la querrela en cuanto al aspecto civil incoada por el ciudadano Belarminio Ramón Alonzo Balbuena, a través de su abogado Licenciado Jacinto Paredes, en representación del Licenciado Francisco Antonio Fernández, por haberla hecho de conformidad con la normativa procesal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Felipa Sulivera, al pago de quinientos veinticinco mil pesos (RD\$525,000.00), como justa devolución del efectivo estafado al señor Belarminio Ramón Alonzo, mediante contrato de arrendamiento de fecha 19 de abril del 2010, debidamente firmado por las partes y legalizado por el notario Dr. Alonzo Acosta; **Tercero:** Se condena a la señora Felipa Sulivera al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como compensación de las inversiones realizadas por el querellante en la propiedad descrita parcela No. 240-B-241 del Distrito Catastral, No. 2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, debidamente comprobada por la factura acreditada; **Cuarto:** Condena a la imputada a una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,00.00), a favor del querellante Belarminio Ramón Alonzo, como justa reparación por los daños materiales y el perjuicio causado por la imputada Felipa Sulivera; **Quinto:** Condena a la imputada Felipa Sulivera al pago de las costas en provecho y distracción de los abogados concluyentes, Licenciado Francisco Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (Sic)”;

9. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por la imputada y civilmente demandada, Felipa Sulivera, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, en fecha 13 de enero de 2016, dictó su sentencia cuyo dispositivo señala:

**“Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Felipa Sulivera, representada por Eugenio Almonte Martínez, abogado de los Tribunales de la República, contra la sentencia

número 00037/2015, de fecha 22/05/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, por las razones antes expuestas, se modifican única y exclusivamente los ordinales tercero y cuarto para que en lo adelante digan de la siguiente manera:

**Tercero:** Se condena a la señora Felipa Sulivera al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como compensación de las inversiones realizadas por el querellante y actor civil en la propiedad descrita, parcela No. 240-B-241 del Distrito Catastral, No. 2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, debidamente comprobada por las facturas acreditadas”; **Cuarto:** Condena a la imputada a una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor del querellante Belarminio Ramón Alonzo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causado por la imputada Felipa Sulivera”;

**Segundo:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

**Tercero:** Compensan las costas generadas en esta instancia; **Cuarto:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic)”;

10. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Felipa Sulivera, imputada y civilmente demandada; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 08 de diciembre de 2016, la Resolución No. 3750-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 18 de enero de 2017; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;
11. La recurrente, Felipa Sulivera, imputada y civilmente demandada, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, el medio siguiente:

“**Único Medio:** Violación al principio de contracción e ilogidad, quebrantamiento de formas sustanciales (Sic)”;

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

La Corte *a qua* no ofrece motivaciones respecto a la indemnización establecida;

Se establece la suma de RD\$700,000.00 como indemnización, sin establecer si ésta es para cubrir daños y perjuicios;

Entre las pruebas sometidas no existe un informe técnico en el que se establezca la cantidad dejada de percibir;

La indemnización impuesta no puede sobrepasar los perjuicios ocasionados y daños alegados;

**12.** La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

*“1. (...)En cuanto a lo aducido por la recurrente en su primer medio, la Corte estima procedente desestimar dicho alegato por carecer de fundamento, en razón de que, el tribunal a quo únicamente estaba apoderado de la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil del proceso, a los fines de evaluar los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la imputada y fijar la indemnización correspondiente en beneficio del querellante y actor civil; y no del aspecto penal el cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, es irrelevante para el aspecto civil que juzgada el tribunal a quo, que los testigos tanto a cargo como a descargo hayan coincidido en declarar que la propiedad dada en arrendamiento haya pertenecido toda la vida a la imputada y su familia como lo sostiene la parte recurrente; que lo importante y verdaderamente relevante, es que en el aspecto penal resulta definitivo, que la imputada es culpable de haber violado el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber cometido el delito de estafa, en perjuicio del señor Belarminio Ramón Alonzo Balbuena, y en ese sentido, está condenada a seis (06) meses de prisión suspensivo con la condición de visitar a la Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último jueves de cada mes hasta el cumplimiento de total de dicha pena, y al pago de una multa de RD\$200.00 pesos, en virtud de la Sentencia No. 00180/2013 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de*

*Macorís, que modificó la pena que inicialmente le había impuesto la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la Sentencia No. 08/2013, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil trece (2013); todo esto después de haberse comprobado: a) Que en fecha 19/4/2010, entre los señores Felipa Sulivera y Belarminio Alonzo Balbuena, realizaron una negociación consistente en un contrato de arrendamiento en una porción de terreno ubicada en el Paraje El Caraqueño del Municipio de Cabrera, debidamente legalizado por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, Notario Público del Municipio de Río San Juan; b) Que la señora Felipa Sulivera, vino al país y recibió una suma de dinero quien le firmó un documento por esa entrega al señor Belarminio Alonzo Balbuena, por concepto de arrendamiento de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 240-B, 241 del Distrito Catastrar No. 2 del Municipio de Cabrera; c) quedó establecido que la señora Felipa Sulivera, no es la propietaria de los terrenos dado en arrendamiento; d) Que se comprobó mediante sentencia certificada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, copia de certificado de título, certificación del estado jurídico del inmueble expedida por el registrador de título de María Trinidad Sánchez, correspondiente al inmueble sobre la parcela No. 240-B, 241 del Distrito del Catastrar No.2 del Municipio de Cabrera, terrenos que la señora Felipa Sulivera, alega ser propietaria y que otorgó en arrendamiento al señor Belarminio Alonzo Balbuena; e) Que el señor Belarminio Alonzo Balbuena, realizó nuevo contrato de arrendamiento con los verdaderos propietarios según documentaciones depositadas...; f) Que del examen de todo así establecido en el plenario existe evidencia de que la imputada cometido el delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, 1. porque la imputada mencionada se valió de personas que promocionaran el arrendamiento de los terrenos, argumentado ser propietaria, es decir nombre y calidades supuestas, empleado manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de los terrenos y propiedad con el fin de estafar el todo o parte del capital del señor Belarminio Alonzo Balbuena, haciéndose entregar dinero; 2. para alcanzar el mismo fin la señora Felipa Sulivera, se hizo pasar como la propietaria de los terrenos en donde el señor Belarminio Alonzo*



*Balbuena, forjó la confianza y la esperanza concretizándose dicha negociación, por lo que los medios empleados conforme al artículo 405 del Código Penal, que pueden caracterizar al delito de estafa son los siguientes: a) El nombre supuesto y b) la calidad supuesta y c) las maniobras o manejos fraudulentos”;*

2. *En cuanto a lo aducido por la parte recurrente en su segundo y tercer medio, referente a las motivaciones y el monto de las condenaciones civiles, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que la parte querellante y actor civil acreditó como prueba testimonial al señor Luis Alberto Rosario Álvarez, quién declaró lo siguiente: “la señora Felipa Sulivera me buscó a mi desde el principio para que le buscara una persona para que le arrendara la finca como que ella era la dueña, después de eso el señor Belarminio la empezó a limpiar y resulta que después era de otro dueño, ella recibió quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, y algo más, la finca cuando él la cogió estaba monte, él la arregló la preparo para ganado, después aparecieron unas personas Tomas Langhart, que eran supuestamente los dueños y le hicieron un desalojo y tuvieron que negociar, de nuevo con Tomas Langhart y el señor Ariza ella nunca dio la cara no pago, yo tenía entendido que esa finca era de Felipa, que la obtuvieron por herencia, ahora mismo el tiene la posesión de la finca Tomas Langhart”;* y como pruebas documentales, las siguientes: 1. El Contrato de Arrendamiento bajo firma privada suscrito en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2010, entre la imputada y el querellante y actor civil, el cual fue legalizado en la misma fecha por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, abogado notario público del municipio de Rio San Juan; 2. El Certificado de Título No. 95-114, correspondiente a la parcela 240-B-241, del D.C. No. 2, del municipio de Cabrera; 3. El Certificado de Título 1400001518, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua a nombre del señor Tomas Langhart; 4. El Certificado de Título 1400001015, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua a nombre de los Licdos. Fabio José Guzmán Ariza y Alejandrina Almanzar; 5. El Contrato de Arrendamiento bajo firma privada suscrito en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2011, entre los Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alejandrina Almanzar, Thomas Langhart y el

querellante, actor civil, señor Belarminio Ramón Alonzo Balbuena, el cual fue legalizado en la misma fecha por el Dr. Pedro Messon Meman, abogado notario público del municipio de Sosua; 6. Certificación expedida en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2012, por el Registrador de Títulos de Nagua, a nombre de Thomas Langhart; 7. Certificación expedida en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2012, por el Registrador de Títulos de Nagua, a nombre de Fabio José Guzmán Ariza y Alejandrina Almanzar; 8. Sentencia No. 256/2001, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial de María Trinidad Sánchez; 9. Certificación de fecha seis (06) del mes de septiembre del 2012, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 10. Factura No. AC-0306621, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 11. Factura No. AC-0303736, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 12. Factura No. AC-0303933, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 13. Factura No. AC-0303340, de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 14. Factura No. AC-0303736, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 15. Factura No. AC-0305146, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 16. Factura No. AC-0306621, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 17. Factura No. AC-0306621 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 18. Factura No. 34544, de fecha quince (15) del mes de octubre del año 2010, expedida por la Ferrería Yina Bambú; 18. Factura No. AC-0314193, de fecha siete (07) del mes de agosto del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 19. Factura No AC-0313053, de fecha dos (02) del mes de agosto del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 20. Factura AC-0353650 de fecha dos (02) del mes de marzo del año 2011, expedida por la empresa

Agroveterinaria González; 21. Factura No. AC-0353651 de fecha dos (02) del mes de año 2011, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 22. Factura No AC-0356300 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2011, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 23. Factura No. AC-0295166 de fecha seis (06) del mes de mayo del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 24. Factura No. AC-0295297 de fecha siete (07) del mes de mayo del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 25. Factura No. AC-0295969 de fecha diez (10) del mes de mayo del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 26. Factura No. AC-0296122 de fecha once (11) del mes de mayo del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 26. Factura No. AC- 0299783 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 27. Factura No. AC 0297634, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 28. Factura No. AC-0296122 de fecha once (11) del mes de mayo del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 29. Factura No. AC-0328456 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 30. Factura No. AC-0332249 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 31. Factura No. AC-03118857 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 32. Factura No. AC-0318652 de fecha primero (01) del mes de septiembre del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 33. Factura No. AC-03118857 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 34. Factura No. AC-0318984 de fecha tres (03) del mes de septiembre del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 35. Factura No. AC-0297115 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 36. Factura No. AC-0320925 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2010, expedida por la empresa Agroveterinaria González; 37. Factura No. 71524 de fecha nueve (09) del mes de agosto del año

2010"; en ese sentido, la Corte observa, primero, que la juez a qua para ordenar la devolución de la suma de los RD\$525.000.00 (Quinientos Veinticinco Mil Pesos con 00/100), en favor del querellante y actor civil, se fundamentó en el contrato de arrendamiento suscrito entre éste y la encartada, pues dicha suma corresponde al dinero convenido, pactado y recibido por la arrendadora, y que efectivamente, fue la suma estafada; segundo, que para condenar a la encartada a la suma de RD\$1.000.000.00 (Un millón de pesos con 00/100), a favor de la parte querellante y actor civil, como compensación de la inversión hecha por éste en la propiedad que le fue arrendada, tomó en consideración las diversas facturas de compras que reflejan parte de la inversión; y para fijar el monto indemnizatorio tomó en consideración que el accionar de la imputada evidentemente que le ocasionó al querellante y actor civil daños morales y materiales que ameritan ser debidamente reparados; ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley No. 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación que se examina, para modificar la compensación fijada por considerarla excesiva, así como también, el monto indemnizatorio, de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por la imputada, montos que serán fijados en la parte dispositiva de la presente sentencia (Sic)";

13. Contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma señala en su decisión que el tribunal *a quo* únicamente estaba apoderado de la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil del proceso, a los fines de evaluar los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la imputada; y fijar la indemnización correspondiente. Que el aspecto penal ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, destacándose el hecho de que la imputada fue declarada culpable de cometer el delito de estafa (Artículo 405 del Código Penal) en perjuicio de Belarminio Ramón Alonzo, por lo que fue condenada a 06 meses de prisión suspensivos y al pago de una multa de RD\$200.00, en atención a las disposiciones de la Sentencia No. 00180/2013, de

fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

- 14.** Para establecer dicha condenación, resultaron varios hechos como probados, los cuales, son señalados en la página 11 de la sentencia hoy recurrida, quedando establecido: a) En fecha 19 de abril de 2010, los señores Felipa Sulivera y Belarminio Alonzo Balbuena realizaron una negociación consistente en un contrato de arrendamiento en una porción de terreno ubicada en el Paraje El Caraqueño del Municipio de Cabrera, debidamente legalizado por el Dr. July Alfonso Acosta Martínez, Notario Público del Municipio de Río San Juan; b) Que la señora Felipa Sulivera, vino al país y recibió una suma de dinero quien le firmó un documento por esa entrega al señor Belarminio Alonzo Balbuena, por concepto de arrendamiento de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 240-B, 241 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera; c) Quedó establecido que la señora Felipa Sulivera no es la propietaria de los terrenos dados en arrendamiento; d) Que se comprobó mediante sentencia certificada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, copia del certificado de título, certificación del estado jurídico del inmueble expedida por el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, correspondiente al inmueble sobre la Parcela No. 240-B, 241 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, terrenos que la señora Felipa Sulivera, alega ser propietaria y que otorgó en arrendamiento al señor Belarminio Alonzo Balbuena; e) Que el señor Belarminio Alonzo realizó nuevo contrato de arrendamiento con los verdaderos propietarios según documentaciones depositadas; f) Que del examen de todo así establecido en el plenario existe evidencia de que la imputada ha cometido el delito de estafa previsto y sancionado por el Artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- 15.** Debemos precisar, que como pruebas documentales fueron debidamente acreditados: el contrato de arrendamiento bajo firma privada, de fecha 19 de abril de 2010, entre la imputada y el querellante; el Certificado de Título No. 95-114; el Certificado de Título No. 1400001518; el Certificado de Título 1400001015; Contrato de Arrendamiento, de fecha 17 de febrero de 2011; Certificación expedida por el Registrador de Títulos de Nagua, en fecha 22 de agosto de 2012; varias facturas de reparaciones realizadas, entre otros;

- 16.** La Corte *a qua* señala en su decisión que para ordenar la devolución de las sumas el tribunal de primer grado se fundamentó en:

Para la suma de RD\$525,000.00 en el contrato de arrendamiento suscrito entre el querellante y actor civil y la imputada, pues dicha suma corresponde al dinero convenido, pactado y recibido por la arrendadora, y que efectivamente fue la suma estafada;

Para la suma de RD\$1,000,000.00, a favor del querellante y actor civil como compensación de la inversión hecha por éste en la propiedad que le fue arrendada, tomó en consideración las diversas facturas de compras que reflejan parte de la inversión;

Para fijar el monto indemnizatorio, tomó en consideración que el accionar de la imputada evidentemente le ocasionó al querellante y actor civil daños morales y materiales que ameritan ser reparados;

- 17.** Con relación al aspecto relativo al monto indemnizatorio, ha sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia dominicana que el daño es un elemento subjetivo, y que los jueces del fondo aprecian soberanamente; que dicho poder de apreciación debe estar sustentado en la valoración de los daños y perjuicios como base fundamental para una adecuada tasación entre la falta y la magnitud del daño;

- 18.** La Corte *a qua* establece en su decisión que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, dicta directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso para modificar la compensación fijada por considerarla excesiva, así como también el monto indemnizatorio, para ajustarlo a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por la imputada;

- 19.** En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

- 20.** De las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Felipa Sulivera, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero de 2016;

**SEGUNDO:** Condenan a la recurrente Felipa Sulivera, al pago de las costas a favor de los licenciados Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de febrero de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 04 de abril de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Antonia López Fabián y Lidia Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Octavio Andújar Amarante.
<b>Interviniente:</b>	Nelsón José Veras Ventura.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nicolás Upia de Jesús y Licda. Elizabeth Martínez Hernández.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*RECHAZAN.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.  
 Preside: Dr. Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 04 de abril de 2013, incoado por:

Antonia López Fabián, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No.



060-0013706-4, domiciliada y residente en el Municipio de Payita, República Dominicana, actora civil;

Lidia Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora del a cédula de identidad y electoral No. 001-020595-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, actora civil;

**OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La licenciada Elizabeth Martínez Hernández, por sí y por el licenciado Nicolás Upia de Jesús, actuando en representación de Nelson José Veras Ventura, tercero civilmente demandado;

**VISTOS (AS):**

- 1) El memorial de casación, depositado el 11 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual las recurrentes Antonia López Fabián y Lidia Polanco, actoras civiles, interponen su recurso de casación por intermedio de su abogado, licenciado José Octavio Andújar Amarante;
- 2) El escrito de defensa, depositado el 17 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Nelson José Veras Ventura, tercero civilmente demandado, por intermedio de su abogado, licenciado Nicolás Upia de Jesús;
- 3) La Resolución No. 553-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de marzo de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Antonia López Fabián y Lidia Polanco, actoras civiles; y fijó audiencia para el día 20 de abril de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;
- 4) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 20 de abril de 2016; estando presentes

los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruce-ta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llama-dos por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Mariana D. García Castillo, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justi-cia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

#### **EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

En fecha 09 de febrero de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Ma-rín, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 23 de octubre del 2001, Rafael de Jesús Polanco se querelló por ante la Policía Nacional de Nagua contra Eustacio Martínez Díaz (a) El Negro como autor del homicidio de su sobrino Juan de Dios o Juan Alexis Polanco, hecho ocurrido en la sección Los Pajones del Distrito Municipal de Payita; y contra Nelson José Veras Ventura (Chichí – tercero civilmente demandado), Pascasio Almonte Tavárez (a) Neo, Eneroliza Flette Álvarez (a) La Boricua, y Pedro de la Rosa López (Pey), como cómplices, seña-lándose a Juan Antonio Hernández Drullard como propietario del arma homicida;

En fecha 27 de diciembre de 2001, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó providencia calificativa, enviando a juicio a Eustacio Martínez Díaz (a) El Negro y a Pedro de la Rosa López (Pey);

Para el conocimiento del caso, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictando al respecto la sentencia, de fecha 23 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Se declara culpable a Pedro de la Rosa López (Pey), de haber violado el artículo 39, párrafo 1, de la Ley No. 36, y en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso;* **SEGUNDO:** *Se declara culpable a Eustacio Martínez Díaz (El Negro), de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, y artículo 39, párrafo 1, de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a sufrir doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso. Se descarga a Pedro de la Rosa López (Pey), en cuanto a la incriminación de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por no haber cometido los hechos;* **TERCERO:** *En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por la madre de la víctima y la concubina, por sí y en representación de sus hijos menores Adonis, Elvis y Kelvin, todos de apellidos Polanco, se declara buena y válida por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a Eustacio Martínez Díaz (El Negro), al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de Antonia López, por sí y sus hijos menores ya citados, en su calidad de concubina de la víctima, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; y al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la madre de la víctima, Lidia Polanco, por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia de este hecho;* **CUARTO:** *Se rechaza la constitución en parte civil hecha en contra de Juan Antonio Hernández Drullart (Sic), por no haberse probado en el debate que éste era el propietario del arma de fuego en cuestión, ya que las piezas que reposan en el expediente no son suficientes y además son copias fotostáticas;* **QUINTO:** *En cuanto a la constitución en parte civil en contra de Nelson José Veras Ventura, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, por ser éste el propietario del lugar donde ocurrió el hecho, y en cuanto al fondo y, en aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, se le condena al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida ya citada en partes iguales;* **SEXTO:** *Se condena a Eustacio*

*Martínez Díaz y Nelson José Veras Ventura (Chichí), al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lic. José Octavio Andújar Amarante, por haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Se ordena la confiscación del arma de fuego en cuestión, la escopeta ya citada”;*

5) No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recurso de apelación por: a) el imputado Eustacio Martínez Díaz; b) el tercero civilmente demandado Nelson José Veras Ventura; y c) las actrices civiles Lidia Polanco y Antonia López Fabián, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, pronunció su sentencia el 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El acusado Eustacio Martínez Díaz; b) El Licdo. José Andújar Amarante, por los señores Lidia Polanco y Antonio López Fabián, la segunda por sí y por sus hijos, partes civiles constituidas, en fecha 23 de diciembre del año 2002; c) El Licdo. Jacinto Paredes, actuando en representación del señor Nelson José Veras Ventura, de fecha 26 de diciembre del año precitado, todos contra la sentencia criminal No. 110-2002, dictada el 23 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido formulado dentro del plazo de los 10 días que establece el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, cuya parte dispositiva se encuentra copiada, en parte anterior de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia, confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada, en lo referente al acusado Eustacio Martínez Díaz, en cuanto a la calificación dada al hecho de la inculpación y lo modifica en cuanto a la pena, condenándolo a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Queda confirmado el ordinal séptimo referente a la confiscación del arma de fuego; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles, hechas por la madre del occiso Juan Alexis Polanco Gatón, las señoras Lidia Polanco y Antonia López Fabián, concubina del referido occiso por sí y por sus hijos menores Adonis, Edwin Elvis y Kelvin, en contra del acusado Eustacio Martínez Díaz y los señores Nelson José Veras Ventura y Juan Antonio Hernández Drullart como personas civilmente responsables,*

estos últimos; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, actuando por autoridad propia, confirma el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, relativo al señor Juan Antonio Hernández Drullart; **SEXTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida sobre la base de que el señor Nelson José Veras Ventura, es el propietario de la escopeta utilizada por el acusado Eustacio Martínez Díaz, para dar muerte al occiso Juan Alexis Polanco Gatón y, en consecuencia, le condena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), en aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, a favor de las partes civiles constituidas para ser distribuidas en partes iguales. Quedando rechazado en ese sentido las conclusiones presentadas por el Dr. Amable R. Grullon, abogado representante del señor Nelson José Veras Ventura, persona civilmente responsable; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Eustacio Martínez Díaz y Nelson José Veras Ventura conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del proceso a favor del Licdo. José Octavio Andújar Amarante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- 6) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el tercero civilmente demandado Nelson José Veras Ventura, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 06 de junio de 2007, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que la Corte A-qua no respondió las conclusiones del recurrente, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver (las conclusiones eran relativas al rechazo de la constitución en actor civil interpuesta por Antonia López y Lidia Polanco, en razón de que la misma no le fue notificada como manda la ley (para la audiencia celebrada) a la persona supuestamente responsable);
- 7) Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 11 de noviembre de 2008; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Desestima por falta de interés de la parte recurrente, el recurso interpuesto por Nelson José Veras Ventura (A) Chichi, persona civilmente responsable, en contra de la Sentencia 110/2002, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada por la

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; Segundo: Compensa las costas; Tercero: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic)";*

- 8) Recurrída en casación la referida sentencia por: Nelson José Veras Ventura, tercero civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 01 de febrero de 2012, la Sentencia No. 4, mediante la casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la Corte A-qua incurre en una errónea interpretación de la ley, ya que, es jurisprudencia constante de "Las Salas Reunidas", que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso;
- 9) Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 04 de abril de 2013; siendo su parte dispositiva:
- "Primero: Declarar con lugar el recurso de apelación incoado por el Licenciado Jacinto Paredes, en nombre y representación del señor Nelson José Veras Ventura; en contra de la Sentencia No. 110 de fecha Veintitrés (23) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; Segundo: Elimina por vía de supresión el ordinal Quinto, de la sentencia apelada, quedando confirmados los demás aspectos de dicha sentencia; Tercero: Exime de costas el recurso (Sic)";*
- 10) Recurrída ahora en casación la referida sentencia por: Antonia López Fabián y Lidia Polanco, actoras civiles; Las Salas Reunidas de la

Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 03 de marzo de 2016, la Resolución No. 553-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 20 de abril de 2016; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

- 11)** Las recurrentes Antonia López Fabián y Lidia Polanco, actoras civiles; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** *Errónea interpretación de la Ley;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación;* **Tercer Medio:** *Fallo extra petita e ilogicidad manifiesta;* **Cuarto Medio:** *No ponderación de documentos;* **Quinto Medio:** *Errónea ponderación de los hechos y violación del derecho de defensa;* **Sexto Medio:** *Errónea aplicación e interpretación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ordena el reenvío a la Corte de Santiago (Sic);*

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

Todo el procedimiento llevado ante la Corte de Apelación de Santiago se hizo aplicando la normativa vigente del Código Procesal Penal;

La Suprema Corte de Justicia cuando conoce como corte de casación, también aplica el Código Procesal Penal;

Motivación simple y ambigua;

Al suprimir totalmente el ordinal quinto de la sentencia, la Corte A-qua falla en contra de las demás partes, lo cual no fue solicitado por el abogado del recurrente Nelson José Veras, tercero civilmente demandado;

Ilogicidad manifiesta en la decisión pues, la Corte A-qua suprime el ordinal quinto de la decisión; sin embargo, en el ordinal sexto que quedó confirmado, condena a Nelson José Veras al pago de las costas civiles;

La Corte falló de manera extra-petita, pues no le fue solicitado referirse a la constitución en actoras civiles de las hoy recurrentes;

La Corte A-qua no ponderó ni analizó los documentos que reposan en el expediente;

La Corte A-qua se limitó a conocer únicamente del recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado, dejando fuera a

los demás recurrentes en apelación, violentando con ello el derecho de defensa;

**12)** La Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

- “1. (...) El apoderamiento de esta Corte de apelación es el resultado de la sentencia no. 04 de fecha 01-02-2012, producida por las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de un recurso de casación incoado por Nelson José Veras Ventura, (a) Chichi, puesto en causa como civilmente responsable, enviando la Suprema Corte el expediente a los fines de que esta Corte conozca el recurso de apelación incoado por Nelson José Veras Ventura, contra la sentencia de fecha 23-12-02, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;*
- 2. En consecuencia, la Corte debe examinar solo el aspecto civil, porque el recurrente es el tercero civilmente demandado. Lo segundo que diremos es que la sentencia apelada la No.110-2002, de fecha 23-12-2002, producida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, fue dictada en base al Código de Procedimiento Criminal de 1884, y el recurso también debió ser tramitado de conformidad con esa normativa, ya que la parte in fine del artículo 2 de la ley 278-04, sobre la implementación del proceso penal se desprende que los recursos solo serán tramitados de conformidad con el código procesal penal, si las sentencias son emitidas con posterioridad al 27-09-04, que no es el caso de la especie;*

De modo y manera que en la Corte, el recurso causó un efecto devolutivo, en cuanto a lo apelado, como ocurría con la vieja normativa por mandato de la referida ley;

El examen del acta de audiencia no. 359 de fecha 19-03-13, que recoge las incidencias de la audiencia fijada por ese tribunal a propósito de la apelación se desglosa, que no se sometió al contradictorio, a la oralidad, a la publicidad y a la intermediación ningún medio probatorio a los fines de establecer la responsabilidad civil del recurrente y tercero civilmente demandado Nelson José Veras Ventura, lo cual era necesario e indispensable por tratarse de un recurso de apelación con base en el Código de



Procedimiento Criminal de 1884, y al no aportarse, lo repetimos por su importancia, ninguna prueba en la audiencia, es claro que no se probó la responsabilidad de Nelson José Veras Ventura, por lo que procede producir el descargo a su favor en el aspecto civil, eliminado por vía de supresión, el ordinal Quinto de la sentencia apelada, que dice: En cuanto a la constitución en parte civil en contra de Nelson José Veras Ventura, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, por ser éste el propietario del lugar donde ocurrió el hecho y en cuanto al fondo y en aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, se le condena al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida ya citada en partes iguales (Sic)";

- 13)** De la lectura de la decisión se comprueba que la Corte A-qua instrumentó su decisión de forma clara y precisa, respondiendo las cuestiones planteadas por las recurrentes en su recurso;
- 14)** Ciertamente, de la lectura de la decisión dada por la Corte A-qua se comprueba que la misma hace referencia a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal por la fecha de emisión de la sentencia, así como de la interposición del recurso de apelación; sin embargo, aunque en la glosa procesal consta el acto mediante el cual el tercero civilmente demandado adquirió el arma, y que el lugar de la comisión de los hechos es negocio de su propiedad, la constatación de tales circunstancias y su consignación en la decisión en nada cambiaría los hechos fijados por el tribunal, en los cuales no pudo ser demostrada la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado en la comisión de los hechos;
- 15)** En aplicación de las disposiciones de la parte in fine del Artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal, los recursos serán tramitados de conformidad con el Código Procesal Penal si las sentencias son emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del año 2004;
- 16)** En este sentido, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue dictada en fecha 03 de octubre de 2005, por lo que ya le eran aplicables las referidas disposiciones, y tanto la Suprema Corte de

- Justicia como la Corte A-qua se encontraban habilitadas para tramitar los recursos correspondientes de conformidad con el referido Código;
- 17)** Contrario a lo alegado por las recurrentes, la Corte A-qua establece en su decisión que el apoderamiento de la misma es el resultado de la sentencia dictada por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 01 de febrero del año 2012, como consecuencia del recurso de casación incoado por Nelson José Veras, tercero civilmente demandado, limitando el envío Las Salas Reunidas al conocimiento del aspecto civil del recurso de apelación incoado por éste, contra la sentencia dictada, en fecha 23 de diciembre de 2002, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;
- 18)** La Corte A-qua establece en su decisión que, del examen del acta de audiencia No. 359, de fecha 19 de marzo de 2013, que recoge las incidencias de la audiencia fijada por ése tribunal a propósito del recurso interpuesto, se comprueba que no fue sometido al contradictorio, a la oralidad, a la publicidad y a la inmediación ningún medio probatorio a los fines de establecer la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado, lo cual era una condición indispensable por tratarse de un recurso de apelación con base en el Código de Procedimiento Criminal; que al no ser aportada ninguna prueba en la audiencia, procede descargar al tercero civilmente demandado, suprimiendo el ordinal que le condena al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), por ser éste el propietario del lugar donde ocurrió el hecho;
- 19)** Contrario a lo alegado por las recurrentes, de la lectura del dispositivo de la decisión de la Corte A-qua se comprueba que ésta, en su numeral segundo "(...) Elimina por vía de supresión el ordinal quinto, de la sentencia apelada, quedando confirmados los demás aspectos de dicha sentencia (...)" ; estableciendo en su numeral tercero que: "Exime de costas el recurso", por lo que no queda condenado al pago de las costas civiles del proceso el tercero civilmente demandado, Nelson José Veras, aspecto que en forma alguna perjudica a las hoy recurrentes;
- 20)** En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no

se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por las recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, habiendo actuado la Corte A-qua apegada al envío ordenado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y ajustada al derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

- 21)** De las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Admiten como interviniente a Nelson José Veras Ventura, tercero civilmente demandado, en el recurso de casación interpuesto por: Antonia López Fabián y Lidia Polanco contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 04 de abril de 2013;

**SEGUNDO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Antonia López Fabián y Lidia Polanco, actoras civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 04 de abril de 2013;

**TERCERO:** Condenan a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado Nicolás Upia de Jesús, quien afirma haberlas avanzado;

**CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de febrero de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 03 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan García Castaño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*RECHAZAN.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 03 de diciembre de 2012, incoado por:

Juan García Castaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0009328-3, quien hace elección de domicilio en la Calle 2 No. 73, Ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

**OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 18 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Juan García Castaño, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Elvis L. Salazar Rojas;

La Resolución No. 3748-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 08 de diciembre de 2016, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por: Juan García Castaño, imputado y civilmente demandado; y fijó audiencia para el día 18 de enero de 2017, la cual fue conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de enero de 2017; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco A. Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y llamado por auto para completar el quórum el Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistido de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

En fecha nueve (09) de febrero de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por

medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 27 de diciembre de 2009, en la avenida Malecón próximo a la Sirena de la ciudad de Puerto Plata, ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por Juan García Castaño y la motocicleta conducida por Marcelino Henríquez Henríquez, sufriendo éste último lesiones de pronóstico reservado;

En fecha 20 de diciembre de 2010, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando al respecto la sentencia, de fecha 16 de mayo de 2011; cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra del señor Juan García Castaño, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes y fuera de toda duda razonable su responsabilidad y la falta cometida por éste, consecuencia se le declara culpable de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Marcelino Henríquez Henríquez, y se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), conforme a la letra c del artículo 49; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Marcelino Henríquez Henríquez, por haber sido hecha conforme a las formalidades presentadas por la ley; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Juan García Castaño, por su hecho personal y Hans Josef Schilz, en su calidad de persona civilmente responsable y por ser el propietario de la cosa que ocasionó el daño, al pago de los siguientes: a) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Marcelino Henríquez Henríquez, por los daños sufrido por éste, a consecuencia del accidente; b) Al pago de las costas civiles del procedimientos, favor de los abogados concluyentes;

**CUARTO:** *Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser el ente asegurador del vehículo marca Toyota Corona año 1986, placa y registro A286385, conducido por el imputado al momento del accidente (Sic)";*

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado y civilmente demandado Juan García Castaño; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, pronunció el 20 de octubre de 2011, la sentencia cuya parte dispositiva expresa:

**“PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S. A., y en consecuencia, revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan García Castaño, en contra de la sentencia núm. 282-2011, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos; TERCERO:* *Exime de costas (Sic)";*

5. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Juan García Castaño, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 22 de febrero de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, toda vez que no se estableció el tipo de lesión sufrida por la víctima ni el tiempo en curaba la misma; que la prueba por excelencia a tomar en cuenta al momento de imponer dicho monto es el certificado médico definitivo, y el que consta en el expediente es de pronóstico reservado, y no establecen el tiempo de curación de éstas, aspecto este necesario para determinar dicha suma;
6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 03 de diciembre de 2012; siendo su parte dispositiva:

**“Primero:** *En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan García Castaño, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cedula de identidad*



No. 037-0009328-3, domiciliado y residente en la calle Villanueva, No. 50, Puerto Plata, por intermedio del Licenciado Luis Manuel Sánchez Salazar, en contra de la Sentencia No. 282-2011-00026, de fecha Dieciséis (16) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de que se trata, modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se sea de la siguiente manera: **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Constitución en Actor Civil, presentada por el señor Marcelino Henríquez Henríquez, por haber sido hecha conforme a las formalidades presentadas por la Ley. En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Juan García Castaño, por su hecho personal y a Hans Josef Schulz, en calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario de la cosa que ocasionó el daño, el pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Marcelino Henríquez Henríquez, por los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente, y al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas generadas por el recurso; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la litis (Sic)";

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Juan García Castaño, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 08 de diciembre de 2016, la Resolución No. 3748-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 18 de enero de 2017; fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;
8. El recurrente, Juan García Castaño, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Sic)";

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

La Corte *a qua* impuso una indemnización exagerada;

La Corte *a qua* hizo caso omiso a las consideración hechas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (relativos al monto indemnizatorio desproporcionado);

9. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

- “1. (...)En contestación a lo que tiene que ver con el aspecto civil del proceso, es oportuno señalar, que se desprende de la lectura de la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia que nos apodera, es que la sentencia recurrida en casación estableció una indemnización desproporcionada, “toda vez que no se estableció el tipo de lesión sufrida por la víctima ni el tiempo en que curaba la misma, razón por la cual envió el asunto por ante este tribunal a los fines de resolver, en resumen, lo relativo al monto de la indemnización, que es lo que procederá a hacer esta Corte, modificando el Ordinal Tercero de la sentencia apelada, sólo en cuanto al monto de la indemnización acordada;
2. Constituye un hecho fijado y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que el imputado Juan García Castaño, impactó a la víctima del accidente en momentos en que éste transitaba por la Avenida Circunvalación de la ciudad de Puerto Plata, siendo ésta una vía principal, produciéndose el impacto cuando el indicado imputado, de manera “descuidada, imprudente, negligente e inadvertida” trataba de ingresar a la avenida, sin advertir la presencia de la motocicleta en que transitaba el agraviado Marcelino Henríquez, quien a consecuencia de dicho accidente presentó Trauma Cráneo –encefálico, Trauma facial, Fractura fémur izquierdo en accidente de tránsito, conforme se extrae del Certificado Medico Legal, expedido en fecha 28 de Diciembre del 2009, por el Doctor Miguel Mercedes Batista; un daño o perjuicio, que consiste en el dolor y sufrimiento que le ocasionó al agraviado constituido en parte, las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de marras; y existe además un vínculo de causa-efecto entre la falta y el daño, es decir, el manejo descuidado e imprudente del imputado fue lo que le produjo el dolor y sufrimiento a la indicada victima reclamante en el proceso que nos ocupa;

3. *Advierte la Corte que, si bien es cierto que, como sostiene la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia que apodera a este órgano de alzada, “la prueba por excelencia a tomar en cuenta al momento de imponer dicho monto es el certificado médico definitivo, y el que consta en el expediente es de pronóstico reservado, y no establecen el tiempo de curación de estas”; no es menos cierto que el tribunal de primera instancia dejó fijado en su sentencia que “Ciertamente la víctima en este caso Marcelino Henríquez Henríquez, sufrió lesiones que si bien conforme el certificado médico no establecen el tiempo de curación, están no han curado aún, lo que se desprende de las condiciones en que se encuentra el mismo al no poder caminar y postrado en una silla de ruedas, con el fémur izquierdo inutilizado lo que fue constatado por el tribunal en audiencia, a esto se suma la gran cantidad de sangre que fue necesario transfundirle al mismo, conforme se infiere de las facturas depositadas y los estudios médicos y hospitalización, lo que evidentemente generó un gasto, sumándose la angustia de este dado su padecimiento que genera incapacidad para dedicarse a la vida útil, que aunque no fue establecido el tiempo de cesación en sus trabajos, se entiende lógicamente que este señor no puede trabajar”;*
4. *Es decir, el a-quo dejó fijado el tipo de lesiones sufridas por la víctima constituida en parte, conforme las estableció el médico legista en el certificado medico-legal examinado durante la celebración del juicio; y aunque el certificado no determinó el tiempo de curación de dichas lesiones, el tribunal decidió indemnizar a la víctima por el daño sufrido hasta el momento en que se conoció la audiencia que culminó con la sentencia analizada;*
5. *En cuanto a las indemnizaciones civiles fijadas por los tribunales en ocasión a los accidentes de tránsito, es oportuno señalar que de manera reiterada la Corte ha dicho que los daños morales, como el dolor y sufrimiento, son daños de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie*

*hemos decidido reducir el monto de la indemnización impuesta, fijarlo en la suma de Quinientos Mil Pesos, por considerar que es la suma proporcional al daño sufrido por Marcelino Henríquez Henríquez en ocasión del accidente de que se trata (Sic)";*

10. Contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;
11. De la lectura de la decisión se comprueba que la Corte *a qua* establece como hecho fijado y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que el imputado, Juan García Castaño, impactó a la víctima del accidente, produciéndose dicho impacto cuando el imputado de forma descuidada, imprudente y negligente trataba de ingresar a la avenida principal sin advertir la presencia de la motocicleta en que transitaba la víctima;
12. Continúa indicando la Corte *a qua* que, a consecuencia del accidente, la víctima presentó trauma cráneo encefálico, trauma facial, fractura fémur izquierdo (lo que se extrae del Certificado Médico Legal, de fecha 28 de diciembre de 2009); es decir, un daño o perjuicio que consiste en el dolor y el sufrimiento producto del accidente; existiendo además, un vínculo de causa-efecto entre la falta y el daño, es decir, el manejo descuidado e imprudente del imputado;
13. Señala la Corte que si bien es cierto que, como sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión que ordena el envío, *"la prueba por excelencia a tomar en cuenta al momento de imponer dicho monto es el certificado médico definitivo, y el que consta en el expediente es de pronóstico reservado, y no establecen el tiempo de curación de estas"*, no es menos cierto que, el tribunal de primera instancia dejó fijado que *"...la víctima sufrió lesiones que si bien conforme el certificado médico no establece tiempo de curación, éstas aún no han curado, lo que se desprende de las condiciones en que se encuentra la víctima al no poder caminar (lo que fue constatado por el tribunal en audiencia); a lo que se suma la cantidad de sangre que hubo que transfundirle (avaladas en facturas depositadas), así como estudios médicos y hospitalización, lo que evidentemente generó un*

*gasto, sumado a esto, la angustia dado su padecimiento que genera incapacidad para dedicarse a la vida útil, que aunque no fue establecido el tiempo de cesación en sus trabajos, se entiende que la víctima no puede trabajar ...”;*

14. La Corte *a qua* señala que el tribunal de primer grado dejó fijado el tipo de lesiones sufridas por la víctima, según fue establecido en el certificado médico legal examinado durante la celebración del juicio; y aunque dicho certificado no determina el tiempo de curación de las lesiones, el tribunal decidió indemnizar a la víctima por el daño sufrido hasta el momento en que se conoció la audiencia que culminó con la sentencia analizada y describió detalladamente las lesiones corporales sufridas por la víctima;
15. La Corte *a qua* señala que de manera reiterada ha dicho que los daños morales, como el dolor y el sufrimiento, son daños de naturaleza intangible, extra-patrimonial, y que fijar el monto de su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia que: *“el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte exorbitante ni irrisoria”*, en base a lo cual, la Corte *a qua* reduce el monto indemnizatorio impuesto;
16. En las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;
17. De las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión:

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Juan García Castaño, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 03 de diciembre de 2012;

**SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas;

**TERCERO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (9) de febrero de 2017; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Castillo Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Luperón Hernández.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de agosto de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Carlos Manuel Castillo Gómez, domiciliado y residente en la avenida Pedro A. Rivera, estación Los Cocos, Km. 1 de La Vega, República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0278942-7; quien tiene como abogado apoderado al Licdo. José Miguel Luperón Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y

electoral número 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en el segundo nivel de la edificación marcada con el número 167 de la avenida Alma Mater, zona universitaria de esta Ciudad; lugar donde hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales y procesales del preindicado recurso;

VISTOS:

El memorial de casación depositado, en fecha 09 de enero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, José Miguel Luperón Hernández;

La solicitud de caducidad del recurso de casación, de fecha 09 de enero 2015, contra la sentencia No. 326, de fecha 11 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrito por el Dr. Barón Segundo Sánchez y recibido en la Secretaría de esta Corte de Casación en fecha 18 de marzo de 2014;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de un procedimiento de deslinde con relación a las Parcelas No. 53, 53-Y-1 y 53-Y-2, Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Primera Sala, del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 18 de marzo del 2011, la sentencia No. 20111059, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se aprueba el deslinde dentro del ámbito de la Parcela 53, con Refundición de las Parcelas 53-Y-1, 53-Y-2 del Distrito Catastral 4 del Distrito Nacional, realizados por el agrimensor Jhomni Guillen, y aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, el 27 de julio de 2010, resultando la Parcela 309485451635 con una superficie de 2973.67 metros cuadrados; Segundo: Acoge, el acto de cancelación de hipoteca en primer rango en referencia a la Parcela 53-Y-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$8,000,000.00, inscrita en fecha 14 de septiembre de 2006, por haber quedado saldada. Acoge, el acto de cancelación de hipoteca en primer rango referente a*



la Parcela 53-Y-1 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$2,481,000.00 inscrita en fecha 25 de julio de 2000, por haber quedado saldada; **Tercero:** Ordena que el Registro de Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la Constancia Anotada que ampara los derechos de Luis Sarabia Dujarric, Cédula de Identidad núm. 001-0171114-1, dentro del ámbito de la Parcela 53, 53-Y-1, 53-Y-2 (Deslinde Parcela 53 para refundirse con las últimas dos), Distrito Catastral 4; b) Cancelar, la hipoteca en primer rango referente a la Parcela 53-Y-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$8,000,000.00 inscrita en fecha 14 de septiembre de 2006, por haber quedado saldada y cancelar el correspondiente duplicado del acreedor hipotecario. Cancelar la hipoteca inscrita en fecha 25 de julio del 2000, por un monto de RD\$2,481,000.00 a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple; c) Expedir Certificado de Título de propiedad sobre la Parcela 309485451635 con una superficie de 2973.67 metros cuadrados a favor de Luis Sarabia Dujarric, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad núm. 001-0171114-1, domiciliado y residente en ciudad y emitir el correspondiente Certificado de Título Original; d) Registrar sobre la Parcela 309485451635 los derechos registrados como cargas y gravámenes que se encontraban vigentes y afectaban los derechos deslindados y refundidos en cuanto a lo que era la Parcela 53-Y-1 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$8,000,000.00; **Cuarto:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, el desglose, en manos del Licdo. Barón Sánchez Añil, o el Agrim. Jhomni G. Guillen Frías, o persona autorizada, del duplicado del acreedor hipotecario correspondiente a la Parcela 53-Y-1 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Comuníquese:** Al Registro de Títulos del Distrito Nacional para fines de ejecución de la presente, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

- 2) En ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la precitada sentencia, intervino la sentencia No. 20121706, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de abril de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Se declara la inadmisibilidad del Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 12 del mes de mayo del año 2011, suscrito por los Licdos. Héctor Rafael Tapia Acosta, Alexander Piter Sánchez Taveras y el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, quienes representan al señor Carlos Manuel Castillo Gómez, contra la sentencia núm. 20111059, de fecha 18 del mes de marzo del año 2011, dictado por la Sala I, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a un deslinde, relativo a la Parcela núm. 53, 53-Y-1 y 53-Y-2, del Distrito Catastral núm.4, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ordena el desglose de los documentos depositados en el inventario de fecha 28 del mes de enero del año 2011, recibido por la Secretaria General del Tribunal de Jurisdicción Original y del Tribunal Superior de Tierras, por no tener vinculación al proceso de deslinde, estos son los siguientes documentos a desglosar: 1) Original Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 84-2500 (Duplicado del Dueño), expedido a favor de Dalida Peña; 2) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 20 del mes de octubre del año 1992, contraído entre los señores Dalida Peña y Carlos M. Castillo Gómez, legalizado por el Dr. Henry Alberto López Penha y Contin, notario Público de los del número del Distrito Nacional; 3) Original Certificación de la Parcela núm. 53 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, de una porción de terreno de 629.00 metros cuadrados, de fecha 23 del mes de febrero del año 2010, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 4) Original Recibido de Pago núm. 09952775879-4, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2009, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 5) Original Comunicación a nombre de la señora Dalida Rosa Peña Cabrera, de fecha 29 del mes de octubre del año 2009, expedida por la Dirección Nacional de Registro Electoral de la Junta Central Electoral; 6) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 30 del mes de octubre del año 2009, contraído entre el señor Carlos Manuel Castillo Gómez y la razón social Santo Domingo Gas, C. por A. legalizado por el Lic. Rolando Jiménez Coplin, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 7) Original Recibido de Pago núm. 09952775982-0, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2009, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 8)

*Original Declaración Propiedad Inmobiliaria de fecha 4 del mes de noviembre del año 2009, otorgada a favor de la señora Dalida Rosa Peña Cabrera, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; 9) Original Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 84-2500 (Duplicado del Dueño), expedido a favor de la señora Carmen Rosauri Castillo Rivas; 10) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 20 del mes de abril del año 1996, contraído entre los señores Carmen Rosauri Castillo Rivas y Carlos Manuel Castillo Gómez, legalizado por el Dr. Henry Alberto López Penha y Contin, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 11) Original Certificación Parcela núm. 53 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, de una porción de terreno de 150 metros cuadrados, de fecha 24 del mes de febrero del año 2010, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 12) Original Recibido de Pago núm. 0952775478-0, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2009, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 13) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral de la señora Carmen Rosauri Castillo Rivas; 14) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 10 del mes de junio del año 2010, contraído entre el señor Carlos Manuel Castillo Gómez y la razón social Santo Domingo Gas, C. por A. legalizado por el Lic. Rolando Jiménez Coplin, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 15) Original Recibo de Pago núm. 02952221035-8, de fecha 12 del mes de julio del año 2010, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 16) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 30 del mes de octubre del año 2009, contraído entre el señor Carlos Manuel Castillo Gómez y la razón social Santo Domingo Gas, C. por A., legalizado por el Lic. Rolando Jiménez Coplin, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 17) Original Recibido de Pago núm. 09952785407-6, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2009, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 18) Original Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 84-2500, expedido a favor de la señora Altagracia Rivas Reyes; 19) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 8 del mes de junio del año 1996, contraído entre los señores Altagracia Rivas Reyes y Carlos M. Castillo Gómez legalizado por el Dr. Henry Alberto López Penha y Contin, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. 20) Original Certificado Parcela núm. 53 del Distrito Catastral núm. 4 del*

*Distrito Nacional, de una porción de terreno 200 metros cuadrados, de fecha 24 del mes de febrero del año 2010, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 21) Original Recibido de Pago núm. 09953076142-3, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2009, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 22) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral de la señora Altagracia Rivas Reyes; 23) Original contrato de venta bajo firma privada, de fecha 30 del mes de octubre del año 2009, contraído entre el señor Carlos Manuel Castillo Gómez y la razón social Santo Domingo Gas, C. por A., legalizado por el Lic. Rolando Jiménez Coplin; 24) Original Recibo de Pago núm. 09953076487-2, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2009, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 25) Original Declaración Propiedad Inmobiliaria de fecha 28 del mes de octubre del año 2009, otorgada a favor de la señora Altagracia Rivas Reyes, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; 26) Original Declaración de Propiedad Inmobiliaria, de fecha 10 del mes de febrero del año 2009, otorgada a favor de la señora Carmen Rosauri Castillo Rivas, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; 27) Copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria de la razón social Santo Domingo Gas, C. por A.; 28) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del señor Luis Diego Sarabia Dujarric, en su calidad de vice-presidente de la razón social Santo Domingo Gas, C. por A., **Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el desglose de los documentos depositados en fecha 28 del mes de enero del año 2011, en manos del Licdo. Barón Sánchez Añil, al agrimensor Jhomni G. Guillen Frías, o persona autorizada, a tales fines”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 77, del 26 de marzo de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber el Tribunal *a quo* incurrido en el vicio de falta de base legal;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 11 de agosto de 2014, siendo su parte dispositiva:

**“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 12 de mayo de 2011, por Dres. Héctor R. Tapia Acosta y Rafael Euclides Mejía Pimentel y el Lic. Alesander Piter Sánchez Taveras en representación del señor Carlos Manuel Castillo Gómez en contra de la sentencia No. 20111059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2011, relativa al proceso de deslinde de la parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y refundición de las parcelas resultante del deslinde y las parcelas Nos. 53-Y-1 y 53-Y-2 del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, resultando la parcela No. 309485451635 del Distrito Nacional, por haber sido realizado en la forma y en los plazos que manda la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 12 de mayo de 1022, por Dres. Héctor Rafael Tapia Acosta y Rafael Euclides Mejía Pimentel y el Lic. Alesander Piter Sánchez Taveras en representación del señor Carlos M. Castillo en contra de la sentencia No. 20111059, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2011, relativa al proceso de deslinde de la parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y refundición de las parcela resultante del deslinde y las parcelas Nos. 53-Y-1 y 53-Y-2 del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, resultando la parcela No. 309485451635 del Distrito Nacional, por ausencia de medios que justifiquen sus pretensiones; **Tercero:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial incidental interpuesto mediante conclusiones presentadas en audiencia de fecha 18 de junio de 2014 por el Lic. Gregorio Sánchez Figueroa y los Dres. Baron Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas en representación del señor Luis Sarabia Dujarric, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia; **Cuarto:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Gregorio Sánchez Fgueroa y los Dres. Baron Segundo Sánchez y Néstor Díaz Rivas en representación del señor Luis Sarabia Dujarric, por ser procedente y bien fundada; **Quinto:** Declara la incomparecencia de la parte recurrente señor Carlos Manuel Castillo Gómez por incomparecencia, no obstante estar legalmente citado; **Sexto:** Condena al señor Carlos

Manuel Castillo Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Sánchez y los Dres. Barón Segundo Sánchez y Néstor Díaz Rivas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Confirma en todas sus partes la decisión No. 20111059, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2011, relativa al proceso de deslinde de la parcela No. 53 del D.C. No. 4 del Distrito Nacional y refundición de la parcela resultante del deslinde y las parcelas Nos. 53-Y-1 y 53-Y-2 del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, resultando la parcela No. 309485451635 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se aprueba el deslinde dentro del ámbito de la Parcela 53, con Refundición de las Parcelas 53-Y-1, 53-Y-2 del Distrito Catastral 4 del Distrito Nacional, realizados por el agrimensor Jhomni Guillen, y aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, el 27 de julio de 2010, resultando la Parcela 309485451635 con una superficie de 2973.67 metros cuadrados; **Segundo:** Acoge, el acto de cancelación de hipoteca en primer rango en referencia a la Parcela 53-Y-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$8,000,000.00, inscrita en fecha 14 de septiembre de 2006, por haber quedado saldada. Acoge, el acto de cancelación de hipoteca en primer rango referente a la Parcela 53-Y-1 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$2,481,000.00 inscrita en fecha 25 de julio de 2000, por haber quedado saldada; **Tercero:** Ordena que el Registro de Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la Constancia Anotada que ampara los derechos de Luis Sarabia Dujarric, Cédula de Identidad núm. 001-0171114-1, dentro del ámbito de la Parcela 53, 53-Y-1, 53-Y-2 (Deslinde Parcela 53 para refundirse con las últimas dos), Distrito Catastral 4; b) Cancelar, la hipoteca en primer rango referente a la Parcela 53-Y-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$8,000,000.00 inscrita en fecha 14 de septiembre de 2006, por haber quedado saldada y cancelar el correspondiente duplicado del acreedor hipotecario. Cancelar la hipoteca inscrita en fecha 25 de julio del 2000, por un monto de RD\$2,481,000.00 a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple; c) Expedir

*Certificado de Título de propiedad sobre la Parcela 309485451635 con una superficie de 2973.67 metros cuadrados a favor de Luis Sarabia Dujarric, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad núm. 001-0171114-1, domiciliado y residente en ciudad y emitir el correspondiente Certificado de Título Original; d) Registrar sobre la Parcela 309485451635 los derechos registrados como cargas y gravámenes que se encontraban vigentes y afectaban los derechos deslindados y refundidos en cuanto a lo que era la Parcela 53-Y-1 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por un monto de RD\$8,000,000.00; **Cuarto:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, el desglose, en manos del Licdo. Barón Sánchez Añil, o el Agrim. Jhonní G. Guillen Frías, o persona autorizada, del duplicado del acreedor hipotecario correspondiente a la Parcela 53-Y-1 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Comuníquese:** Al Registro de Títulos del Distrito Nacional para fines de ejecución de la presente, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;*

**Considerando:** que la parte recurrente, Carlos Manuel Castillo Gómez, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa”;*

**Considerando:** que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, *“el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;*

**Considerando:** que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

**Considerando:** que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

*“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;*

**Considerando:** que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 09 de enero de 2015, mediante memorial introductivo suscrito por el Licdo. José M. Luperón Hernández, abogado del recurrente, señor Carlos Manuel Castillo y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la parte recurrida, Luis Sarabia Dujarric; que estas Salas Reunidas han podido comprobar, que a la fecha no se ha hecho constar en el expediente ni la notificación de ninguno de estos documentos ni el emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser sancionadas cuando a la parte recurrida no se le ha causado agravio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrida ha sufrido un perjuicio ya que no ha sido colocada en condiciones de presentar su memorial de defensa ante esta Corte de Casación;

**Considerando:** que, en tales circunstancias, procede declarar, la caducidad del presente recurso de casación por no haber emplazado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando:** que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas

**Considerando:** que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,



### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto Carlos Manuel Castillo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Eulides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Salvador Casals Crespi.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
<b>Recurrida:</b>	Teófila Cristina del Rosario Grullón Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dra. Blasina Veras B. y Dr. Miguel Ángel Zabala Gómez.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

***Inadmisibile.***

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
 República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 182/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 31 de julio de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Tomás Salvador Casals Crespi, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0011238-4, domiciliado y residente en la calle Las Orquídeas, Residencial Castilla, Apto. 1-A, Urbanización Las Dianas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, matrícula No. 40250-298-10, del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados “Sued-Echavarría & Asociados”, ubicada en la calle Agustín Acevedo No. 20, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago;

OIDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogado del recurrente, Tomás Salvador Casals Crespi, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Blasina Veras B. y Miguel Ángel Zabala Gómez, abogado de la parte recurrida señora Teófila Cristina del Rosario Grullón Polanco;

La Sentencia No.182, de fecha 31 de julio del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 26 de octubre del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel

Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras; asistidos de la Secretaría General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando, que, en fecha nueve (09) de febrero de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a los Magistrados: Alejandro A. Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Teófila Cristina Del Rosario Grullón, contra el señor Tomás Salvador Casals Crespi, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 01554-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre los señores TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN y TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic); **SEGUNDO:** OTORGA la guarda de TOMÁS ENRIQUE a favor de la madre TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN; **TERCERO:** DISPONE que el señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic), pague una pensión de CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,000.00), en provecho del adolescente TOMÁS ENRIQUE CASALS, a pagar en manos de la señora TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN; **CUARTO:** DISPONE al señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic), entregar a la señora TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), a título de pensión ad-litem; **QUINTO:** COMPENSA las costas”; (Sic).

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, el señor Tomás Salvador Casals Crespi interpuso recurso de apelación, respecto del cual la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 19 de junio de 2012, la sentencia No. 00204/2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRES-PIT (sic), contra la sentencia civil No. 01554-11, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas”; (Sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 917 de fecha 06 de agosto del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00204/2012, dictada el 19 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”. (Sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictó el 31 de julio de 2015, la sentencia No. 182-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Tomás Salvador Casals Crespi, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de Teófila Cristiana del Rosario Grullón Polanco, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia.” (Sic).

5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el señor Tomás Salvador Casals Crespi ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en su memorial de casación el recurrente alega el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso de ley consagrado en el Art. 69 numeral 10 de la Constitución.”*

Considerando, que, en desarrollo de su medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

La Corte *a qua*, violentó las disposiciones del Art. 69 numeral 10 de la constitución que establece lo siguientes:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*Numeral 10, Las Normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales administrativas.*

Considerando, que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, como Corte de Envío, que tuvo su origen en una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Teófila Cristiana del Rosario contra Tomás Salvador Casals Crespi;

Considerando, que, siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, la solicitud hecha por la parte recurrida señora Teófila Cristina del Rosario Grullón Polanco, en el sentido de que se declare inadmisibles los recursos de casación por no haber desarrollado los medios que los sustentan, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-2008, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, el artículo 5, en cuyas disposiciones sustenta el recurrido sus pretensiones incidentales, expresa que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial que contendrá todos los medios en que se fundamenta;

Considerando, que, los medios de casación constituyen la vía o medio a través de los cuales se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional y los cuales delimitan la extensión de los puntos sobre los cuales la Corte de Casación está llamada a pronunciarse, salvo que interesen al orden público; caso en el cual la Suprema Corte de Justicia puede suplir los medios de oficio.

Considerando, que, atendiendo a la importancia que reviste la redacción del recurso de casación, ha sido juzgado, de manera constante, por esta Corte de Casación que constituye una formalidad sustancial, requerida para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, el desarrollo de los medios que sirven de fundamento al recurso, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que, resulta oportuno destacar, que si bien la ley que rige la materia no traza formas sacramentales a cumplir para la redacción de los medios en que se sustenta el recurso de casación, no es menos cierto que dado sus efectos, en el proceso deben ser redactados de forma que permita su comprensión por parte de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que pueda ejercer su control; que, en ese sentido, como condiciones mínimas que pueden ser observadas en su estructuración podría, en primer lugar, indicarse las violaciones que se denuncian contra la sentencia impugnada, luego el recurrente debe señalar el aspecto del fallo impugnado, donde se verifica dicha transgresión con la correspondiente explicación, expuesta mediante una fundamentación jurídica clara, completa, precisa y coherente, en la que defina o sustente en qué consiste la pretendida violación que dirige contra la sentencia impugnada aunque sea de manera breve y sucinta;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente se ha limitado a denunciar que la Corte *a qua*, violentó las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la Constitución y realiza una transcripción del mismo, sin embargo, no especifica en qué consistió dicha violación;

Considerando, que, la simple transcripción del artículo previamente enunciado no cumple con el voto de la ley sobre la materia, respecto a

las enunciaciones mínimas exigidas para la sustentación de los medios de casación, toda vez que no contiene la indicación de las violaciones contra la sentencia impugnada; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Salvador Casals Crespi, contra la sentencia No. 182-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Blasina Veras y Miguel Angel Zabala, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de febrero de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Brainer A. Félix Ramírez y Rolkin Lorenzo Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Elsa Paula Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Holguín, Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 483-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Seguros Universal, S.A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en República Dominicana, RNC No. 1-0100194-1, domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill No. 1100 Distrito Nacional; debidamente representada por su Directora Legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097998-8, cuyos domicilio y residencia no constan en el expediente; por órgano de sus abogados constituidos, los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Brainer A. Félix Ramírez y Rolkin Lorenzo Jiménez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 071-0050624-0, 091-0004904-9 y 119-0004333-9, con estudio profesional abierto en común en firma de abogados Lic. López Hilario, Abogados-Consultores, S.R. L., avenida Winston Churchill No. 05, suite 3-F, sector La Julia, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Oído:** al Lic. Holguín, en representación de los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la recurrida, Elsa Paula Almánzar;

**VISTOS (AS):**

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2015, suscrito por los los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Brainer A. Félix Ramírez y Rolkin Lorenzo Jiménez, abogados de la entidad recurrente, Seguros Universal, S.A. en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la recurrida, Elsa Paula Almánzar;

La sentencia No. 2, de fecha 30 de enero del 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

La sentencia No. 35, de fecha 13 de abril del 2016, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 26 de octubre del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; así como al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

La Resolución del veintiséis (26) de enero de 2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

El auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2017, dictado por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados Eduardo José Sánchez Ortiz y Mariana Daneira García, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Elsa Paula Almánzar contra Adolfo Sesto Álvarez Builla, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 30 de agosto de 2007, la sentencia No. 0864-07, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elsa Paula Almánzar, contra el doctor Adolfo Sesto Álvarez Builla, la Clínica Corazones Unidos II, la Compañía Seguros Universal, antiguo Seguros Popular, y contra la Clínica Corazones Unidos, por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Elsa Paula Almánzar, y en consecuencia condena al doctor Adolfo Sesto Álvarez Builla, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños sufridos por la demandante, señora Elsa Paula Almánzar Álvarez (sic), por las razones precedentemente citadas; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Universal antiguo Seguros Popular (sic), hasta el límite de la póliza de seguros suscrita con el demandado, por los motivos antes expuestos”;

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede, Adolfo Sesto Álvarez Builla y Seguros Universal, S.A. interpusieron recursos de apelación, respecto de los cuales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de diciembre de 2008, la sentencia No. 762-2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ADOLFO SESTO ÁLVAREZ BUILLA y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., según actos Nos. 115/07, 803 y 160, de fechas veinticuatro (24) y treinta (30) del mes de octubre y quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), respectivamente, instrumentados por los ministeriales, EMIL CHAHÍN DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, todos contra la sentencia civil marcada con el No. 0864/2007, relativa al expediente No. 036-06-0017, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora ELSA PAULA ALMANZAR, por haber sido interpuesto conforme al derecho y dentro del plazo de Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al

fondo el recurso de la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., REVOCA el ordinal tercero de la sentencia apelada; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto por el señor ADOLFO SESTO ÁLVAREZ, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** CONDENA al señor ADOLFO SESTO ÁLVAREZ BUILLA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. INOCENCIO ORTÍZ, SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, abogados de la señora Elsa Paula Almánzar; MANUEL AURELIO OLIVERO RODRÍGUEZ, abogado de Seguros Universal; el Dr. VINICIO MARTÍN CUELLO y el LIC. BIENVENIDO ALFONSO LEDESMA, abogados de la Clínica Corazones Unidos, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Adolfo Sesto Álvarez Builla, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 2, en fecha 30 de enero del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Casa la sentencia núm. 762-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó el 23 de junio de 2015, la sentencia No. 483-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, el primero mediante acto No. 115/07, de fecha 24 de octubre de 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Emil Chahin de los Santos y el segundo interpuesto por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla y la entidad Seguros Universal, S.A., mediante acto No. 160/07, de fecha 15 de noviembre de 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Emil Chahin de los Santos, contra la sentencia civil No. 0864-07, dictada en fecha 30 de agosto del año 2007, por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia

del Distrito Nacional, cuya dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo los recursos de apelación y en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia impugnada; **TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes doctor Adolfo Sesto Álvarez Builla y compañía seguros universal, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

- 5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fueron apoderadas de un recurso de casación interpuesto por Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la sentencia descrita en el numeral anterior, respecto del cual, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictaron la sentencia No. 35, de fecha 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la sentencia No. 483-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;* **SEGUNDO:** *Compensa las costas procesales por haber suplido de oficio el punto de derecho aplicable.*

- 6) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas de un recurso de casación interpuesto, en esta ocasión, por Seguros Universal, S.A., contra la sentencia descrita en el numeral 4;

**Considerando:** que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de Envío, que tuvo origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elsa Paula Almánzar contra Adolfo Sesto Álvarez Builla;

**Considerando:** que, siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la caducidad del recurso por ausencia de emplazamiento dentro del plazo de (30) días establecido por la ley;

**Considerando:** que de conformidad las disposiciones del Artículo 7 de la Ley No. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso de casación procede cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto de emplazamiento en ocasión del recurso por él ejercido;

**Considerando:** que, una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el Artículo 7, referido;

**Considerando:** que el plazo consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse a partir del 27 de julio de 2015, fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto facultando al recurrente a emplazar;

**Considerando:** que, conforme las disposiciones de los Artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, los plazos son francos; por lo que, el plazo de treinta (30) días establecido, culminaba el 28 de agosto de 2015, pero, al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha treinta (30) de septiembre de 2015, mediante acto No. 388/2015, del ministerial Gary Alexander Vélez Gómez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es evidente que dicho acto fue notificado luego de encontrarse vencido el plazo de treinta (30) días;

**Considerando:** que, en tales circunstancias, procede declarar, la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación por haber emplazado fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., contra la sentencia No. 483-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2015, en funciones

de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiséis (26) de enero de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco y Eduardo José Sánchez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Sol de Verano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro José Zorilla González y Lic. Apolinar Torres López.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Cuevas Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Conrado Feliz Novas.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 265-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de octubre de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Hotel Sol de Verano, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen el comercio en República Dominicana,

con domicilio social ubicado en la avenida Nicolás de Ovando No. 327, Distrito Nacional; representada legalmente por el Dr. Pedro José Zorrilla González y por el Lic. Apolinar Torres López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0077525-3 y 001-0159532-0, con estudio profesional abierto en la avenida México esquina San Martí, edificio No. 17, apartamento No. 4, sector Villa Francisca, Santo Domingo;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Oído:** al Lic. Conrado Feliz Novas, abogado del recurrido, Héctor Cuevas Montero;

**VISTOS (AS):**

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Pedro José Zorrilla González y el Lic. Apolinar Torres López, abogados de la entidad recurrente, Hotel Sol de Verano, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Conrado Feliz Novas, abogado del recurrido, Héctor Cuevas Montero;

La sentencia No. 122, de fecha 25 de febrero del 2015, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 26 de octubre del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; así como al Magistrado Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

El auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2017, dictado por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Miriam C. German Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas y al Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Esterlin Cuevas Matos y Héctor Cuevas Montero contra Hotel Sol de Verano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de mayo de 2010, la sentencia civil No. 00483/10, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores ESTERLIN CUEVAS MATOS y HÉCTOR CUEVAS MONTERO, en contra de la razón social HOTEL SOL DE VERANO, mediante Acto Procesal No. 190/09, de fecha Veinticinco (25) del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ANDRÉS MARTÍNEZ MÉNDEZ, de Estrados de la 2da. Sala (sic) Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** En cuanto al señor ESTERLIN CUEVAS MATOS, procede rechazar la demanda, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la razón social HOTEL SOL DE VERANO, al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), en beneficio del señor HÉCTOR CUEVAS MONTERO, por concepto de daños materiales sufridos como consecuencia de la sustracción del vehículo de referencia; **CUARTO:** CONDENA a la razón social HOTEL SOL DE VERANO, al pago de un interés judicial fijado en un Uno por Ciento

(1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la razón social HOTEL SOL DE VERANO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. CONRADO FÉLIZ NOVAS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

- 2) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede, Hotel Sol de Verano interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 913-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la entidad comercial, Hotel Sol de Verano, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por por (sic) la razón social, Hotel Sol de Verano, mediante acto No. 115/2010, de fecha 09 de julio de 2010, instrumentado por Francisco Fernández Monción, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 00483/10, relativa al expediente No. 035-09-00682, dictada en fecha 27 de mayo del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la sentencia antes descrita, por los motivos ut supra indicados y en consecuencia: a) RECHAZA, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Héctor Cuevas Montero, en contra del Hotel Sol de Verano, por las consideraciones antes expuestas; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, el señor Héctor Cuevas Montero, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas en virtud de las conclusiones antes citadas; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial Alberto Pujols, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

- 3) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Héctor Cuevas Montero, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 122, en fecha 25 de febrero del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia núm. 913-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, dictada en sus atribuciones civiles por la Primera Sala de la

*Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Conrado Félix Novas, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”*

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó el 13 de octubre de 2015, la sentencia No. 265-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante HOTEL SOL DE VERANO, en contra de la sentencia civil número 00483/2010 de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida y en consecuencia CONFIRMA la misma, modificándose el ordinal CUARTO, para que se lea: Se ordena la indexación de la indemnización conferida en primer grado, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de precios al consumidor elaborados por el Banco Central de la República Dominicana; **TERCERO:** Se condena a la razón social HOTEL SOL DE VERANO, al pago de las costas del procedimiento, **a favor y provecho del LIC. CONRADO FELIZ NOVA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;**

- 5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas de un recurso de casación interpuesto, por Hotel Sol de Verano contra la sentencia descrita en el numeral anterior;

**Considerando:** que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar de oficio la admisibilidad del recurso de casación, por tratarse de una cuestión prioritaria;

**Considerando:** que, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 03 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

**Considerando:** que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como Corte de envío, rechazó el recurso de apelación interpuesto, confirmando, en consecuencia, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al Hotel Sol de Verano al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio del señor Héctor Cuevas Montero;

**Considerando:** que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

**Considerando:** que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 03 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

**Considerando:** que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la Corte A-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

**Considerando:** que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al actual recurrente, Hotel Sol de Verano, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la recurrida, Héctor Cuevas Montero, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

**Considerando:** que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

**Considerando:** que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

### FALLAN:

**PRIMERO:** Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hotel Sol de Verano, contra la sentencia No. 265-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de octubre de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Compensan las costas procesales por haber suplido de oficio el punto de derecho aplicable.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha el diecinueve (19) de enero de 2017 y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
<b>Recurridas:</b>	Altagracia Peralta y Alvanelis Reynoso Vega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, José Vargas y Joseph Molina Genao.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Presidente: Mariano Germán Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de octubre de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Edenorte Dominicana, S.A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en República Dominicana, domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte No. 74, Santiago; debidamente representada por su Director General, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0150646-3, cuyos domicilio y residencia no constan en el expediente; por órgano de sus abogados constituidos, los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, con estudio profesional en común en la calle 10, No. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, municipio y Provincia de Santiago; con domicilio ad hoc en la calle Luis F. Thomen No. 110, Torre Ejecutiva Gapo suite 702, Evaristo Morales, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Oído:** al Lic. Antonio Radhamés Molina Núñez, por sí y en representación de los Licdos. José Vargas y Joseph Molina Genao, abogados de las recurridas, Altagracia Peralta y Alvanelis Reynoso Vega;

**VISTOS (AS):**

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados de la entidad recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, José Vargas y Joseph Molina Genao, abogados de las recurridas, Altagracia Peralta y Alvanelis Reynoso Vega;

La sentencia No. 1056, de fecha 8 de octubre del 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 26 de octubre del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; así como al Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

El auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2017, dictado por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Miriam C. German Brito, Segunda Sustituta de Presidente y al Magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Conforme al acta de defunción de fecha 19 de diciembre de 2006, el señor Leopoldo Rodríguez Peralta falleció a causa de electrocución;
- 2) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Altagracia Peralta y Alvanelis Reynoso Vega (por sí y por Leandro Antonio Rodríguez y Leudis Manuel Rodríguez), contra Ede-norte Dominicana, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 28 de abril de 2008, la sentencia civil No. 942, cuyo dispositivo, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Altagracia Antonia Peralta, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios;* **Segundo:** *Conde-na a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), al*

*pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Albanely (sic) Reynoso Vega, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los menores Leandro Antonio y Leudis Manuel, a razón de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por cada uno; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Radhamés Molina Y José Vargas, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

- 3) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede, Edenorte Dominicana, S.A. interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia No. 00412/2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 942, dictada en fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras ALTAGRACIA ANTONIA PERALTA Y ALBANELIS (sic) REYNOSO VEGA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la destrucción de las mismas en provecho de los LICDOS. ANTONIO RADHAMÉS MOLINA NÚÑEZ, JOSÉ VARGAS Y JOSEPH K. MOLINA GENAO, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;*

- 4) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 1056, en fecha 8 de octubre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00412/2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los licenciados Antonio Radhamés Molina Núñez, José Vargas, Joseph Molina Genao y Winton López, abogados de la parte recurrida.”

- 5) La Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia casó y envió, fundamentada en que:

*Considerando, que importa destacar en el aspecto aquí discutido, que la función esencial del principio de proporcionalidad en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue. Que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; de ahí que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra constitución en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales;*

*Considerando, que si bien es cierto que conforme expusimos en la ponderación del primer medio de casación, la corte a-qua estableció la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., haciendo uso de su poder soberano en la ponderación de los elementos de pruebas aportados por las partes, no es menos cierto que en cuanto a la indemnización acordada no ocurre lo mismo, ya que cuando se trata de reparación del daño moral en la que intervienen*

*elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, esto es a condición de que la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada por dichos jueces sea razonable y que no traspase el límite de lo opinable, lo que no ocurre en el caso en estudio, en el cual el tribunal de alzada confirmó las indemnizaciones fijadas por el juez de primer grado sin exponer motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esta cuantía; en suma, la sentencia impugnada contiene una fundamentación solo aparente, lo que la convierte en un acto arbitrario en ese aspecto;*

*Considerando, que en tales condiciones, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional sobre el aspecto del fallo examinado, por lo que en cuanto a la indemnización acordada la decisión impugnada adolece de falta de base legal, como denuncia la recurrente, y por tanto procede acoger el segundo medio propuesto, y en consecuencia casar la decisión impugnada únicamente en cuanto a las indemnizaciones fijadas a favor de las demandantes originales.*

- 6) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la sentencia No. 259, de fecha 11 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** en cuanto al fondo, se modifican los ordinales primero, segundo y tercero, en consecuencia, por autoridad de la Ley y contrario imperio condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) a pagar la cantidad de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) mil pesos a favor de cada una de las recurridas señoras Altagracia Peralta y Albanely Reynoso título de justa indemnización por daños y perjuicios, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) a pagar la cantidad de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de cada uno de los menores Leandro Antonio Rodríguez y Leudis Manuel Rodríguez título de justa indemnización por daños y perjuicios y confirma el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

6) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas de un recurso de casación interpuesto, en esta ocasión, por Edenorte Dominicana, S.A. contra la sentencia descrita en el numeral 6;

**Considerando:** que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Desnaturalización del proceso y de los hechos por hacer ineficaz el efecto devolutivo y errónea aplicación de la ley;* **Segundo Medio:** *Falta de base legal y Falta de motivación;* **Tercer Medio:** *Irrazonabilidad por desproporcional de indemnización acordada, sin motivación que la justifique. Falta de base legal”;*

**Considerando:** que, en el desarrollo de los medios primero y segundo, reunidos para su análisis por la vinculación que existe entre sus alegatos, la entidad recurrente alega desnaturalización del proceso y de los hechos y falta de base legal y motivación, fundamentado en que:

El efecto devolutivo implica que la Corte a qua estuvo en el deber de apreciar el proceso en toda su integridad, es decir, no sólo la ponderación del recurso de apelación sino además de un modo particular las pretensiones de la demandante original cotejadas con las pruebas que tendieron a validarlas;

Esta Suprema Corte de Justicia podrá percatarse de que las pretensiones cuyo reconocimiento pretendieron los recurridos, señores Altigracia Peralta y Alvanelis Reynoso Vega en modo alguno fueron establecidas por el juez de primer grado no mucho menos por la corte a qua, y como la sentencia recurrida incurrió en una falta de base legal toda vez que los recurridos no aportaron las pruebas que lograran establecer ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Para imputar responsabilidad civil a cargo de un eventual responsable no basta con enunciar los elementos que la componen o bien la normativa en la cual se fundamenta como lo hizo el recurrido y no lo rectificó la sentencia recurrida, sino que todo demandante deberá necesariamente establecer en justicia de un modo fehaciente cada uno de los elementos que configuran el régimen de la responsabilidad sobre el cual se base su pretensión;

No basta con el establecimiento de cada uno de dichos elementos para que se configure la responsabilidad civil en contra de la demandada sino

que se deberá establecer todos y cada uno de ellos cuando como en la especie se está presencia de una responsabilidad civil objetiva por el hecho ajeno y los recurridos no establecieron por ante el plenario mediante prueba lícita y veraz, la configuración de tales elementos constitutivos;

La parte recurrida careció de pruebas que comprometan la responsabilidad de la empresa Edenorte Dominicana, S.A.;

La parte demandante no ha probado el hecho que ha alegado en contra de nuestro representado, sino que para ello se ha basado en uno supuestos actos realizados a su requerimiento y por ende totalmente pre constituidos, ni tampoco ha probado el supuesto daño acaecido y por consiguiente no ha cumplido con el artículo 1315 del Código Civil; dicho artículo establece el régimen legal de la prueba en nuestro país denotando el carácter intrínseco que conlleva el deber de probar el hecho que da lugar a la acción en justicia y sus repercusiones interiores en detrimento de quien, ya sea por acción u omisión de un determinado hecho, ve perjudicado su patrimonio, fruto de dicha situación;

Dado el poder de apreciar las pruebas, la corte a qua mal utilizó cuando confirmó una indemnización totalmente desproporcionada, al darle una documentación ineficiente y a los hechos un valor totalmente distinto al que realmente poseen, pues no pondera en su decisión qué prueba es que la efectivamente concretiza la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A.;

La misma corte a qua hace alusión a la única prueba que sirvió de sustanciación de las pretensiones de la parte hoy recurrida ni siquiera era clara, puesto que dentro de las declaraciones de los testigos no se especifica como hizo contacto con el supuesto alambre lo que deja entender que fue el occiso quien se acercó al mismo;

La sentencia recurrida no posee una lógica concatenada de hechos que da por ciertos, pues el escueto análisis hecho por la corte a qua al momento de confirmar la indemnización que tuvo lugar, no estableció de forma lógica y clara, un estudio que pueda explicar cuáles pruebas y circunstancias que la lleven a precisar cómo la parte hoy recurrente debe pagar la cantidad impuesta como indemnización;

Esta misma cámara ha determinado que existe desnaturalización de los hechos cuando un juez aplica un texto legal sin hacer todas las consideraciones de hecho y de derecho aplicables al caso en cuestión;



**Considerando:** que, con relación a los alegatos que conforman el primer medio, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que la Sala Civil y Comercial de este alto tribunal, en su fallo se limitó a casar y enviar, únicamente en el aspecto relativo al monto de las indemnizaciones concedidas a los demandantes originales, por lo que, la falta había sido juzgada y establecida por la primera corte apoderada, adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

**Considerando:** que, la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo que la solución dada sea irrevocable, y en consecuencia, haciendo imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido juzgados y decididos;

**Considerando:** que, al producirse una casación que tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente, antes de la decisión casada, sin embargo la extensión de la nulidad está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; por lo que, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada;

**Considerando:** que, al producirse una casación, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío; restringiendo la capacidad de juzgar de la Corte de envío a solucionar el punto que le ha sido sometido, ya que el o los aspectos que han sido objeto de casación subsisten y no adquieren la autoridad de la cosa juzgada;

**Considerando:** que, en tales circunstancias, y habiendo verificado que, en su decisión, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia se limitó a casar la decisión recurrida respecto del monto indemnizatorio acordado, resulta evidente que dejó intacto el aspecto relativo la determinación de la falta que comprometió la responsabilidad de la entidad recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., punto de derecho que, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ser juzgado nueva vez; procediendo, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de los medios primero y segundo propuestos;

**Considerando:** que, en cuanto al tercer y último medio, relativo a la desproporcionalidad de la motivación acordada sin motivación que la justifique, la entidad recurrente alega, en síntesis que:

La corte *a qua* no solo confirmó una condenación a la empresa Edenorte Dominicana, S.A. por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) sino que lo hizo sin siquiera realizar una motivación detallada y minuciosa de esa exagerada suma.

**Considerando:** que, respecto del alegato planteado, la corte *a qua* consignó como motivos fundamentales de su decisión que:

*11- Que probada la falta a cargo del guardián de la cosa inanimada, es preciso a fin de determinar si existen los criterios constitutivos de la reparación, comprobar la existencia del daño, (detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio de la persona, tanto moral como material, en la especie, el moral en principio de naturaleza intangible, no económico, un sentimiento íntimo se caracteriza por la pena a la pérdida de un padre, de una pareja y de un hijo, valor que en principio no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos por tanto, es una tarea humanamente difícil para el juzgador, medir en términos monetarios la vida de las personas, pero necesariamente debemos establecer una reparación integral de estos valores, vida humana cuya reparación debe al menos, tender la justicia; el material se refiere al detrimento económico en la pérdida de oportunidad de los hijos por no tener un padre que responda económicamente a sus necesidades, igual de la madre y la pareja;*

*12- Que los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, tomando en cuenta nuestro sistema en desarrollo y las posibilidades de una gran mayoría de ciudadanos en precaria economía, también comparando con las primas promedios de los seguros de vida, cuando las persona al momento de evaluarse determinan un determinado precio a su vida, por ellos a los fines de no fijar sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes e irracionales, contrario al monto determinado por el juez a-quo la Corte estima que la cantidad de un millón de pesos R.D.\$1,000,000 a favor de cada una de las señoras Altagracia Antonia Peralta y señora Albanely Reynoso Vega a título de justa indemnización por daños y perjuicios establecido en la sentencia impugnada la cual es una cantidad elevada y desproporcional, por lo que la Corte entiende justo y razonable fijar el monto de la indemnización en la suma de*

*RD\$500,000.00, (Quinientos mil pesos) a cada una; y al pago de la suma de millón quinientos mil pesos a favor de cada uno de los menores Leandro Antonio Rodríguez y Leudis Manuel Rodríguez a título de justa indemnización por daños y perjuicios.*

**Considerando:** que, en el caso, esta Suprema Corte de Justicia observa que la corte *a qua* ha realizado una motivación adecuada y razonable de la cuantificación del daño, tomando en cuenta las características y condiciones particulares de los demandantes originales haciendo una evaluación integral de las pruebas sin evidencia alguna de desnaturalización, tratando de restablecer el equilibrio entre el causante del daño y la víctima, equilibrio roto u ocasionado por la generación de un daño imputable;

**Considerando:** que, contrario a lo alegado por la recurrente, según se aprecia en la motivación dada al respecto, la corte *a qua* estableció de manera precisa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para reducir la cuantía de la reparación otorgada a las partes recurridas y demandantes originales, lo que opera en beneficio de la actual recurrente, según se aprecia de la lectura del fallo impugnado;

**Considerando:** que, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados; que ha sido criterio reiterado de esta jurisdicción, que la apreciación de los hechos y consecuente evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas, se inscriben dentro de la soberana apreciación de los jueces del fondo, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se verifique, irrazonabilidad de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes, lo que no ocurre en la especie; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

### FALLAN:

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. contra la sentencia No. 259, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de octubre de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, José Vargas y Joseph Molina Genao.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiséis (26) de enero de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

---

*Francisco Antonio Jerez Mena*  
*Presidente*

*Martha Olga García Santamaría*  
*Victor José Castellanos Estrella*  
*José Alberto Cruceta Almánzar*

---

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 1**

<b>Resolución impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Enrique Güilamo Santana y Emmanuelle Marie Pierre Guigou.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Ávila Güilamo, Licdas. Madelaine Díaz Jiménez Carolina Noelia Manzano Rijo, María Elena Moreno Grateraux y Lic. Orlando Sánchez Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Ysmaury Mercedes Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo y Lic. Francisco Antonio Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Enrique Güilamo Santana, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0015384-1, domiciliado y residente en la calle 12 Oeste, condominio Alejo I, núm. 5, apartamento

J-2, Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, y b) Emmanuelle Marie Pierre Guigou, de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte francés núm. 04EH17149, domiciliada y residente en Le Grand Sr. Martín, Les Paleiuviers, apartamento núm. 220,97150, Saint Martín, FWI, y con domicilio ad-hoc en la calle Enriquillo núm. 31 de la ciudad de La Romana; ambos contra la resolución núm. 26-2013, de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Enrique Güilamo Santana, en su calidad de tutor y administrador legal de los bienes del menor Louis Pierre Roger Modesto Guigou Figueroa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo y el Licdo. Francisco Antonio Gómez, abogados de la parte recurrida, Ysmaury Mercedes Reyes;

Visto la resolución núm. 2015-3009, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto de la parte recurrida, Ysmaury Mercedes Reyes;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencia de fecha 7 de septiembre de 2016;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Madelaine Díaz Jiménez por sí y por la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo y el Dr. Juan Ávila Güilamo, abogados de la parte recurrente, Juan Enrique Güilamo Santana;

Visto la resolución núm. 2015-4439, de fecha 5 de noviembre de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Amaurys Miguel Figueroa y Andreury Miguel Figueroa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. María Elena Moreno Grateraux y Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Emmanuelle Marie Pierre Guigou, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo y el Licdo. Francisco Antonio Gómez, abogados de la parte recurrida, Ysmaury Mercedes Reyes;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencia de fecha 15 de septiembre de 2016;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Álvaro Sánchez Mosto, por sí y por los Licdos. María Moreno Grateraux y Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Emmanuelle Marie Pierre Guigou;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Antonio Gómez, por sí y por el Dr. Carlos Manuel de la Rosa Castillo, abogados de la parte recurrida, Ysmaury Mercedes Reyes;

Oído los dictámenes de la magistrada procuradora general adjunta de la República, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;



Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que a causa del fallecimiento de los padres del menor Louis Pierre Roger Modesto Guigou Figueroa, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana celebró en fecha 31 de julio de 2013, la conformación del Consejo de Familia de dicho menor, resolviendo lo siguiente: A. “Designar como tutor legal al SR. JUAN ENRIQUE GÜILAMO SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0015384-1, domiciliado y residente en esta ciudad de La Romana. (La juez en virtud de que no hubo un consenso entre las partes tomó la última decisión al considerar que en vista de que el consejo de familia se estaba conformando el día de hoy el término que procede es designar tal como lo ha solicitado la línea materna y no ratificar como propone la línea paterna). B. Se designa como pro-tutor al SR. MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA UBIERA, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-0039394-3, domiciliado y residente en la calle José Diego No. 5, Urbanización José Severo Quiñones, Carolina Puerto Rico y en su representación la SRA. ISMAURYS MERCEDES REYES, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0139193-7, domiciliada y residente en esta ciudad de La Romana. C. Se autoriza al tutor legal JUAN ENRIQUE GÜILAMO SANTANA para el mismo iniciar demandas dentro y fuera de la República Dominicana tendente a provocar la partición judicial de los bienes heredados por sus padres. D. Autoriza al tutor legal JUAN ENRIQUE GÜILAMO SANTANA a que pueda aceptar o repudiar herencia perteneciente al menor, así mismo a que pueda aceptar o no aceptar las donaciones hechas por el menor dentro y fuera de la República Dominicana. E. Autoriza al tutor legal JUAN ENRIQUE GÜILAMO SANTANA al cobro de cualquier acreencia que pueda existir y que beneficie al menor LOUIS PIERRE. F. Se valida la designación de los abogados DR. TEODORO URSINO REYES y DR. JUAN ALFREDO ÁVILA

GÜILAMO como abogados para representar y defender los intereses del menor LOUIS PIERRE GUIGOU FIGUEROA. En Fe de todo lo cual se levanta esta acta, leída a los comparecientes quienes la firman al pie junto con nosotros Juez y Secretaria. ARISTILDA MERCEDES RODRÍGUEZ. Mag. Jueza Interina del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana. MAYRA CORDONES DE AZA. Secretaria Interina. NOTA: Este Consejo de Familia no es válido si no es Homologado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (sic)”; b) que en fecha 20 de septiembre de 2013 fue depositada en la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, una instancia a requerimiento de Amaury Miguel Figueroa, Andreury Miguel Figueroa e Ismaurys Mercedes Reyes, contentiva de la solicitud de homologación del Consejo de Familia previamente transcrito y en fecha posterior, 15 de octubre de 2013, mediante instancia suscrita por las mismas partes formularon a la corte su oposición a la homologación, requerimientos que fueron decididos por la corte mediante la resolución núm. 26/2013, de fecha 17 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válida la solicitud de homologación de las deliberaciones del Consejo de Familia del niño LOUIS PIERRE ROGER MODESTO GUIGOU FIGUEROA, asentada en los folios del 93 al 99 del libro destinado a tales fines del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, depositada en esta jurisdicción en fecha veinte (20) de septiembre de año dos mil trece (2013), por los señores ANDREURY MIGUEL FIGUEROA, AMAURY MIGUEL FIGUEROA e ISMAURYS MERCEDES REYES a través de sus abogados apoderados Licenciado CARLOS DE PÉREZ JUAN y Doctora MARÍA GUERRERO CEDANO DE REYNA, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa legal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la solicitud de homologación del referido Consejo de Familia, por no cumplir con el procedimiento establecido en la normativa legal vigente que rige la materia, de conformidad con las motivaciones del cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Dispone que la referida sentencia sea comunicada vía secretaría a cada una de las partes y al tribunal a-quo a los fines de que, si lo estiman pertinente, puedan darle continuidad a la nueva conformación y reunión del Consejo de Familia; **CUARTO:** Declara ejecutoria la presente resolución, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra”;

### **De la fusión de recursos.**

Considerando, que conforme lo descrito anteriormente, la sentencia dictada por la alzada ha sido objeto de dos recursos de casación interpuestos de forma autónoma por Emmanuelle Marie Pierre Guigou y Juan Enrique Güilamo Santana;

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2015, en ocasión del expediente núm. 2013-6142, la parte recurrida, Ismaury Mercedes Reyes, solicita la fusión de los recursos; que la fusión de recursos tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito de los mismos procesos dirimidos por la corte a qua y se encuentren en condiciones de ser decididos; que dichos requisitos se cumplen en la especie, por lo que procede fusionar los aludidos recursos para ser decididos por una misma sentencia;

### **Enunciación de los medios de casación.**

Considerando, que los recurrentes en casación enuncian en sus respectivos memoriales, los medios que se detallan a continuación: a) en cuanto al recurso ejercido por Juan Enrique Güilamo Santana, contenido en el expediente 2013-6078, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta apreciación y aplicación de los artículos 402, 403, 409, 397, 420 al 426 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación y aplicación de los artículos 420 al 426 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana"; b) en cuanto al recurso ejercido por Emmanuelle Marie Pierre Guigou, contenido en expediente 2013-6142 invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República respecto al debido proceso y al derecho de defensa; Segundo Medio. Violación al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; al Principio V, respecto a la prioridad absoluta de los derechos fundamentales del menor y el artículo 1ro. de la Ley 136-02 (Código del Menor)";

### **Medios de inadmisibilidad del recurso de casación.**

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, se impone determinar, por ser una

cuestión prioritaria, el medio de inadmisión que formulan las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa sustentado, entre otras causales, en que la decisión impugnada no es susceptible del presente recurso extraordinario de casación por tratarse de una resolución rendida en jurisdicción voluntaria o graciosa, esto es, en ausencia de contestación o litigio, dictada como requisito de tipo administrativo exigido por el literal d) del artículo 217 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y para dar respuesta al medio de inadmisión, resulta útil puntualizar, que a la luz del Art. 200 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes estatuyendo en materia civil será el competente para celebrar el Consejo de Familia en provecho de un menor en todos los casos en que fuere necesario el cumplimiento de esta formalidad y de conformidad con el artículo 217 literal d) del referido Código, las deliberaciones del Consejo de Familia deben ser homologadas por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, jurisdiccionalmente competente, cuya homologación fue rechazada mediante la resolución núm. 26/2013, de fecha 17 de octubre de 2013, limitada, en esencia, a comprobar que en la conformación, reunión y deliberación del consejo de familia no se realizaron las ponderaciones necesarias que le permitieran establecer el procedimiento o método utilizado para la composición de los miembros del consejo, resolución esta que es objeto del presente recurso de casación y respecto al cual se solicita su inadmisibilidad por haber sido adoptada en jurisdicción graciosa;

Considerando, que el rasgo distintivo de las decisiones dictadas en jurisdicción graciosa, es que el apoderamiento del tribunal y la decisión dictada se produce a pedimento o instancia de una parte, sea por la naturaleza del asunto o porque la ley prevé que sea sometido a su control, sin la citación previa de la contraparte para estatuir en ausencia de litigio, caso en el cual la doctrina jurisprudencial constante sostiene que no adquiere la naturaleza de una sentencia en el sentido estricto del término pues, el elemento de la contradictoriedad o contestación sobre un punto litigioso es que otorga a la decisión que se emita el carácter de un verdadero acto jurisdiccional y por vía de consecuencia apertura las vías de recursos; que el razonamiento que sustenta la tesis jurisprudencial sobre la supresión

de las vías de recursos se apoya principalmente en la naturaleza graciosa de la decisión, esto es, que sea dictado en ausencia de contestación, de lo que resulta, y así ha juzgado esta Corte de Casación,<sup>1</sup> que la eventualidad de una contestación litigiosa en un procedimiento que la ley prevé sea instruido en jurisdicción graciosa hacen admisibles las vías de recursos previstas por la ley;

Considerando, que en el caso examinado el apoderamiento y la decisión de la corte se produjo mediante instancia de una parte en ocasión del procedimiento de homologación de las deliberaciones del consejo de familia sin la citación previa de la contraparte para estatuir en jurisdicción graciosa dictando la corte su resolución sin existir ni dirimir ningún aspecto contencioso de carácter litigioso, limitando su decisión a rechazar la instancia de homologación sustentado en la forma y el procedimiento utilizado para la conformación de los miembros del consejo de familia cuya homologación se pretendía, razones por las cuales al ser dictada la resolución impugnada en jurisdicción graciosa y, como ya se dijo, en ausencia de todo litigio, esta vía de recurso le está vedada, por estar reservada, salvo disposición expresa de ley, a los fallos dictados en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial que constituyan actos jurisdiccionales resultantes de un proceso contencioso que implique citación de partes y defensa, cuestión esta que no ocurre en la decisión examinada; importando señalar que, en este caso, no se cierra la posibilidad al interesado de hacer valer su pretensión al disponer la corte, de forma expresa, la posibilidad de que las partes acudan ante el tribunal que fue apoderado del proceso de conformación y reunión del consejo de familia, ante el cual pueden formular su posición en torno a su conformación y ejercer sobre la decisión adoptada, si es su interés, el recurso de apelación, conforme lo señala el Art. 889 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia dictada sobre las deliberaciones del Consejo de Familia son susceptibles de recurso de apelación, vía de recurso que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

---

1 Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2015 Oliva de Regla Ortiz Báez vs. Chanel Minoska Villalona Arias; Sentencia de fecha: 9 de marzo de 2016 Empresas Bello Veloz, C. por. A. y Simón Bolívar Bello Veloz vs. Gloria María Hernández Contreras

Considerando, que es oportuno señalar que en el país de origen de nuestra legislación procesal civil la discusión que se suscita para determinar si un auto u ordenanza es susceptible o no de recurso fue zanjada por el legislador francés al dictar el nuevo Código Procesal Civil Francés, donde se dispuso que toda decisión de este tipo aunque emane de una jurisdicción graciosa es susceptible de recurso; como se observa, en aquella legislación, para aperturar una vía impugnativa contra un auto dictado en jurisdicción graciosa tuvo que intervenir el legislador actuando en virtud del principio de reserva de ley para crear o limitar el ejercicio de los recursos; cuya cuestión en nuestro país no se ha producido con la intervención del legislador en casos como estos; por consiguiente, no puede crearse una vía impugnativa por vía pretoriana, pues de adoptar esa posición se vulneraría dicho principio de reserva de ley;

Considerando, que la cuestión planteada en línea anterior pone de relieve la discusión que se ha verificado tanto en doctrina como en jurisprudencia sobre el carácter recurrible de las decisiones que dicta el juez en ausencia de contestación o litigio sobre requerimiento de parte, cuestión esta que la doctrina jurisprudencial ha solucionado de forma invariable con la inadmisibilidad del recurso, criterio que se reafirma en la especie juzgada pronunciando la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos contra una resolución resultante de una instancia de homologación de un consejo de familia, dada la naturaleza graciosa en que fue adoptada la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Enrique Güilamo Santana y Emmanuelle Marie Pierre Guigou, contra la resolución núm. 26-2013, de fecha 17 de octubre de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales por tratarse de una litis inherente a la familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 2

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	J. J. Roca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Licda. Yipsy Roa Díaz.
<b>Recurrida:</b>	American Airlines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dres. Práxedes Castillo, Ángel Ramos Brusiloff y Licda. Rosanna Matos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. J. Roca, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social localizado en el local 1-Roca Plaza, del Aeropuerto Internacional de las Américas de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Juan de Jesús



Roca y Miralobo, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 001-1298200-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 29, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 25 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yipsy Roa Díaz, actuando por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, J. J. Roca, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna Matos, actuando por sí y por los Dres. Práxedes Castillo y Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por J. J. ROCA, S. A., contra Ordenanza No. 21 (sic) de fecha 25 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2001, suscrito por los Licdos. Yipsy Roa Díaz, Georges Santoni Recio y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, J. J. Roca, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2002, suscrito por Lic. Práxedes J. Castillo Báez y Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por la compañía American Airlines, Inc. contra la entidad J. J. Roca, S. A., el magistrado juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 04968/2001, de fecha 13 de julio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, JJ ROCA, S. A., por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** ACOGE, la demanda en referimiento incoada por la Compañía AMERICAN AIRLINES, Inc., y en consecuencia, ORDENA provisionalmente el levantamiento del embargo retentivo trabado por la Compañía JJ ROCA, S. A., mediante el Acto No. 2164/2000 de fecha 31/10/2000, instrumentado por el ministerial instrumentado por el ministerial (sic) HÉCTOR B. RICART LÓPEZ, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Compañía JJ ROCA, S. A., por las razones precedentemente señaladas; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente Ordenanza a la vista de minuta, no obstante la interposición de recurso alguno en su contra; y a la vista de la constancia del depósito en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, de un contrato de fianza expedida mediante contrato suscrito por la demandada AMERICAN AIRLINES Inc. y una compañía de Seguros que opere en territorio nacional, por la

suma de RD\$9,738,144.35 (Nueve Millones Setecientos Treintiocho Mil Ciento Cuarenta y Cuatro con 35 centavos); **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada JJ ROCA, S. A., al pago de las costas, y ORDENA su distracción en provecho del DR. ÁNGEL RAMOS BRUSILOFF, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad J. J. Roca, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 930-01, de fecha 30 de julio de 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 29, de fecha 25 de septiembre de 2001, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en la forma, la demanda en referimiento incoada por la razón social J. J. ROCA S. A contra la sociedad de comercio AMERICAN AIRLINES, INC. a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 04968/2001, dictada en fecha 13 de julio del año 2001, por el Magistrado Juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con las leyes que regulan la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA dicha demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “(a) Violación de la Ley. Violación del artículo 137 de la Ley 834, del 1978, del 15 de julio del año 1978. Errónea aplicación de los artículos 140 y 141 de la misma Ley 834 del 15 de julio del año 1978; (b) Desnaturalización de los hechos y medios de prueba; (c) Falta de base legal; (d) Falta de motivos”;

Considerando, que en los medios de casación a), b), c) y d), reunidos para su examen por su vinculación y por así haberlos propuesto en su memorial, la parte recurrente alega, en resumen, que el Juez Presidente de la Corte a qua, al disponer como lo hizo, expresando que la demanda en suspensión de ejecución de una ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, en atribuciones de referimiento, trata asuntos que tocan el fondo mismo de la demanda, y que por tanto, debían ser examinados por la Corte en pleno, y además, al entender dicha alzada que la indicada

demanda en referimiento intentada por la recurrente, no cae en los casos taxativamente señalados por el artículo 137 de la Ley 834-78 del 15 de julio del año 1978, se evidencian de tales motivaciones, violación a la ley, errónea aplicación de las disposiciones de los Artículos 140 y 141 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978, desnaturalización de los hechos y medios de prueba, falta de base legal y contradicción de motivos; que, el Juez Presidente de la Corte a qua, al estatuir como lo hizo no tomó en consideración que el Juez del Tribunal a quo era incompetente para estatuir en referimiento el levantamiento o sustitución de garantía del embargo retentivo trabado por J. J. Roca, S. A., en contra de American Airlines, Inc., toda vez que el mismo juez del tribunal de primer grado había sido previamente apoderado para el conocimiento de la demanda en validez de dicho embargo retentivo; que, además, continúa expresando la recurrente, contrario a las comprobaciones realizadas por la Corte a qua, constituye un riesgo que entraña consecuencias manifiestamente excesivas en contra de J. J. Roca, S. A., el hecho de que ordenara el levantamiento del embargo retentivo trabado por esta, en manos de terceros y en perjuicio de American Airlines, Inc., y ordenando la presentación de una supuesta fianza sólo por el monto principal adeudado, es decir, RD\$9,738,144.35, dejando totalmente desprotegida y sin ningún tipo de garantía a la recurrente, que le permita cobrar los accesorios de dicha deuda, cuando intervenga una sentencia definitiva sobre la demanda en cobro de pesos, cuyo fallo se encuentra actualmente pendiente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurriendo así en franca violación a lo establecido en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que levantó el citado embargo; que en supuesto cumplimiento de la citada ordenanza, dictada por el Juez a quo, American Airlines, Inc., depositó ante los jueces del fondo, un contrato de fianza suscrito con una aseguradora por la suma de RD\$9,738,144, el cual es un monto inferior al ordenado por la Ordenanza impugnada, el cual es RD\$9,738,144.35, con lo que la recurrente ve reducida, ahora de manera unilateral por parte de American Airlines, Inc., la supuesta e incierta garantía, por lo que ha desaparecido la garantía del cobro de su crédito; concluye el resumen de los medios de casación propuestos;

Considerando, que respecto a los argumentos de la parte recurrente de que en la especie el juez presidente de la corte a qua, al estatuir como

lo hizo no tomó en consideración, que el “Juez del Tribunal a quo era incompetente para estatuir en referimiento el levantamiento o sustitución de garantía” por ya haberse incoado la demanda en validez del embargo retentivo, y que constituye un riesgo que entraña consecuencias manifiestamente excesivas el hecho de que la Corte a qua “...ordenara el levantamiento del embargo retentivo...”, el análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que, sobre el particular, fue juzgado lo siguiente: “que en apoyo de sus pretensiones, en su escrito denominado “ampliatorio de las conclusiones”, recibido en fecha 31 de agosto del año 2001 en la Secretaría de la Corte, la parte demandante aduce, a grandes rasgos: 1. que el Juez de los referimientos era incompetente, toda vez que se había ya incoado la demanda en validez del embargo retentivo; 2. que el Juez a quo “tocó de manera irregular” cuestiones de fondo...; que, en cuanto a los alegatos singularizados con los números 1 y 2, esgrimidos por la parte demandante conviene decir que los mismos deben ser examinados por el pleno de la Corte, apoderada del recurso de apelación, puesto que tocan aspectos del fondo mismo del recurso de apelación, aspectos vitandos (sic) para el Presidente de la Corte”; que, efectivamente, tal y como consta en la decisión precedentemente transcrita, los alegatos peticionados por ante el juez presidente a quo, constituyen cuestiones que tocan el fondo del recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza cuya suspensión es demandada, por lo que corresponde a la corte en pleno apoderada del fondo del asunto conocer la pertinencia o no de las cuestiones y no al juez presidente de la corte, apoderado de la demanda en suspensión; que, por tanto, la ordenanza impugnada al no juzgar respecto de la validez o no del levantamiento del embargo retentivo al entender que se trataba de “cuestiones de fondo”, actuó correctamente y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente de que en el caso, se incurrió en violación a la ley toda vez que fue entendido por el juez presidente a quo que la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza, “no cae en los casos taxativamente señalados por el artículo 137 de la Ley 834-78 del 15 de julio del año 1978”, el examen de la decisión atacada pone de relieve que, sobre el particular, en la misma consta lo siguiente: “1. que en cuanto al fondo de la demanda, de los documentos depositados por las partes resulta que: a) por acto

No. 2164/2000 de fecha 31 de octubre del año 1999, diligenciado por Héctor Ricart López, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social J. J. Roca, S. A. trabó embargo retentivo en manos de varias entidades bancarias de la capital dominicana, en perjuicio de American Airlines, Inc., y por el mismo acto denunció y demandó la validez de dicha vía de ejecución; b) por acto No. 934-2000 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2000, la American Airlines, Inc. acudió por ante el Magistrado Juez de los referimientos a fin de obtener, principalmente el “levantamiento puro y simple” del embargo retentivo precitado; y, subsidiariamente, también el levantamiento puro y simple de dicho embargo “contra prestación de una garantía por los valores embargados”; c) en fecha 13 del mes de julio del año 2001, el Magistrado Juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió su ordenanza No. 04968/2001; d) que no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial J. J. Roca, S. A. procedió: 1) a interponer recurso de apelación en fecha 30 del mes de julio del año 2001, y, 2) a demandar, en la misma fecha, la suspensión de la ejecución provisional de la indicada ordenanza, conforme a los actos Nos. 930/01 y 931/01, ambos diligenciados por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; en razón de lo cual procede declarar buena y válida en la forma la demanda de la que estamos apoderados; 2. que la presente demanda en referimiento debe ser rechazada y la Presidencia de la Corte la rechaza por cuanto: a) no cae en los dos casos taxativamente señalados por el artículo 137 de la Ley 834-78 del 15 de julio del año 1978; y b) porque no ha habido, en la especie, vulneración al derecho de defensa en desmedro de la parte demandante, ni se advierte la comisión, por el Juez a quo, de errores groseros que ameriten la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza”;

Considerando, que, efectivamente, tal y como entendió el juez a quo, de la lectura de la ordenanza impugnada no se infiere que la parte demandante en suspensión y ahora recurrente, haya demostrado que la decisión rendida por el juez de primer grado estuviera prohibida por la ley, se manifestara en ella un error grosero, haya sido dictada en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho o por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley;

Considerando, que las imputaciones de la recurrente a la decisión impugnada, de que la misma conlleva “un riesgo que entraña consecuencias manifiestamente excesivas”, por no haber suspendido la decisión de primer grado que ordenó “...el levantamiento del embargo retentivo trabado” y lo sustituyó por “...la presentación de una fianza sólo por el monto principal adeudado, es decir, RD\$9,738,144.35,” por lo que “ha desaparecido la garantía del cobro de su crédito”, no constituyen en sí mismos, tales argumentos, la prueba de los riesgos de la ejecución de la referida ordenanza y las consecuencias manifiestamente excesivas denunciadas; que forman parte de los poderes del juez de los referimientos, al momento de estatuir sobre una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, levantar pura y simplemente el embargo o decidir su sustitución por una garantía económica, en la forma y proporción que entienda de lugar, sin incurrir con ello en violación a la ley alguna o error grosero, teniendo la decisión así emitida, carácter ejecutorio por mandato de la ley, razones por las cuales dichos alegatos no implican en modo alguno, las consecuencias excesivas a las que hace referencia el artículo 137, de la Ley 834 de 1978, cuya violación es denunciada;

Considerando, que, si bien es cierto que el presidente de la corte de apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, esto solo es posible cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; que al no demostrar la demandante en suspensión la concurrencia de las condiciones precedentemente transcritas, limitándose a atacar cuestiones de fondo del recurso, resulta evidente que la ordenanza atacada no adolece de la violación a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978 denunciados, por los que los referidos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además, el estudio de la decisión impugnada revela, que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, sin incurrir en

desnaturalización, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la ordenanza recurrida no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los mismos deben ser rechazados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. J. ROCA, S. A., contra la ordenanza civil núm. 29, de fecha 25 de septiembre de 2001, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce Maria Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 8 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco José Pichardo López.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Altagracia Brache Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Geury Guillermo Reyes García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osiris Amable Germán Ramos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco José Pichardo López, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0038502-6, domiciliado y residente en el distrito municipal Río Verde Arriba, Villa Cutupú, paraje La Lima, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm.

208-2016-TSEN-01172, de fecha 8 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. José Altagracia Brache Mejía, abogado de la parte recurrente, Francisco José Pichardo López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Osiris Amable Germán Ramos, abogado de la parte recurrida, Geury Guillermo Reyes García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de ejecución inmobiliaria interpuesta por el señor Francisco José Pichardo López contra del señor Geury Guillermo

Reyes García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 208-2016-TSEN-01172, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nula la presente demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Ejecución Inmobiliaria y Otros Accesorios, intentada por Francisco José Pichardo López, en perjuicio de Geury Guillermo Reyes García, por no intentarse en el plazo previsto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea insertada al pie del Pliego de Condiciones; **TERCERO:** Ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como interpretación errónea a la aplicación de un texto legal y violación a las normas procesales y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Motivación falsa o errónea y violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la vigente Constitución de la República y apartado (1) del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos;”

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia recurrible en apelación y que debió ser recurrida conjuntamente con la sentencia de adjudicación;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Francisco José Pichardo López contra Geury Guillermo Reyes García, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil Dominicano; que, también se advierte que la referida demanda estaba fundamentada en la existencia de alegadas nulidades de forma y de fondo del embargo inmobiliario que consistieron en la violación de los plazos procesales y en que “el poderdante del requeriente con posterioridad a

dicho mandamiento de pago desistió de todo el procedimiento” (sic); que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de una demanda incidental en nulidad de un embargo inmobiliario ordinario, fundamentada tanto en irregularidades de forma como en irregularidades de fondo del procedimiento; que, en ausencia de una disposición legal que suprima el recurso ordinario de la apelación en estos casos, la sentencia dictada al efecto es susceptible del mismo; que como la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia y es susceptible del recurso de apelación, es evidente que no se cumplen en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede acoger la excepción planteada y declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco José Pichardo López contra la sentencia civil núm. 208-2016-TSEN-01172, dictada el 8 de septiembre del 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Francisco José Pichardo López al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Obispo Alcántara Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amaury Decena.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la edificación Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el ingeniero Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor

de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00079, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, Obispo Alcántara Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2016-00079, de fecha diecinueve (19) de julio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, Obispo Alcántara Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Obispo Alcántara Alcántara contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 23 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 146-2015-00020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el Sr. Obispo Alcántara Alcántara, quien actúa por su propio nombre, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha acorde con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara el Sr. Obispo Alcántara Alcántara, quien actúa por su propio nombre y en consecuencia se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardiana de la cosa causante del daños a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$300,000.00), a favor del Sr. Obispo Alcántara Alcántara, como consecuencia de las heridas y fractura sufridas a consecuencia del accidente causado por el cable de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), que se encontraba tirado en el suelo; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés judicial, a título compensatorio de 1% mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta que pague la totalidad de los daños causados; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Alfredo Ubri Ramón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 75/2015, de fecha 15 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial José E. Fulcar A., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Elías Piña, y de manera incidental, el señor Obispo Alcántara Alcántara, mediante acto núm. 37-02-16, de fecha 2 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia



civil núm. 319-2016-00079, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. HECTOR REYNOSO y RAFAEL NUÑEZ FIGUERO, en representación de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A, (EDESUR), debidamente representada por su administrador general Ing. RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 146-2015-00020, del 23/04/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental de la parte recurrida, modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida y consecuentemente condena a la parte recurrente EDESUR DOMINICANA al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alfredo Urbi Ramón y Teófilo Martínez Encarnación, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el cuerpo de su memorial;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de

partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Obispo Alcántara Alcántara interpuso una demanda en reparación de daños perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado y condenó a la parte demandada a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor del demandante; b. en ocasión de la apelación interpuesta por ambas partes ante la corte a qua, dicho tribunal aumentó la indicada indemnización a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00079, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris, Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Esther Julissa Rodríguez Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Elizabeth Grullar de González y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Esther Julissa Rodríguez Matos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09076699-2, domiciliado y residente en el residencial Punta Arena, Km. 15, contra la sentencia civil núm. 00097-2016, de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Peralta, abogado de la parte recurrente, Esther Julissa Rodríguez Matos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogados de la parte recurrida, Elizabeth Grullar de González, Enriqueta Grullar Estrella, Rosario Grullar Estrella y Anaísa Grullar Estrella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, pago de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por los señores Elizabeth Grullar de González, Enriqueta

Grullar Estrella, Rosario Grullar Estrella y Anaisa Grullar Estrella contra la señora Esther Julissa Rodríguez Matos, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, dictó el 5 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 0152-2015, la cual no fue depositada en el expediente ni su dispositivo figura transcrito en la sentencia impugnada; b) que la señora Esther Julissa Rodríguez Matos apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 34/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00097-2016, de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, la señora ESTHER JULISSA RODRÍGUEZ MATOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara el descargo puro y simple de las señoras ELIZABETH GRULLAR DE GONZÁLEZ, ENRIQUETA GRULLAR ESTRELLA, ROSARIO GRULLAR ESTRELLA Y ANAISA GRULLAR ESTRELLA en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto por la señora ESTHER JULISSA RODRÍGUEZ MATOS, mediante acto No. 34/2015, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 0152-2015, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil quince (2015); **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente señora ESTHER JULISSA RODRÍGUEZ MATOS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida LIC. RAMÓN ALMANZAR FLORES; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Jorge A. Amparo, alguacil de Estrado de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Primer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia que se limita a disponer el

descargo puro y simple de la apelación, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el tribunal a quo pronunció el descargo del apelado del recurso de apelación interpuesto por Esther Julissa Rodríguez Matos; 2) que en el conocimiento de dicho recurso de apelación el tribunal a quo celebró una única audiencia, el 19 de mayo de 2015, en la cual no se presentó el abogado de la apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación la parte apelada solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación, sobre lo cual dicho tribunal se reservó el fallo; 4) que el referido tribunal pronunció el defecto y el descargo solicitados por los apelados mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que la entonces apelante no estuvo representada en la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada mediante acto de avenir núm. 98/2015, instrumentado el 7 de mayo de 2015, por el ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez, alguacil de ordinario de la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que a pesar de que la actual recurrente alega en su memorial de casación que el avenir fue mal notificado porque debió ser instrumentado en su domicilio personal en el extranjero, sin embargo, dichas alegaciones carecen de fundamento porque el avenir es un acto de abogado a abogado y no un acto notificado a persona o a domicilio;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;



Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esther Julissa Rodríguez Matos contra la sentencia núm. 00097-2016, de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Esther Julissa Rodríguez Matos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Gorís. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso y Rafael Núñez Figuereo.
<b>Recurrida:</b>	Juanita Made.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amaury Decena.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal situado en la edificación Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00074, de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida Juanita Made;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 319-2013-00074, de fecha ocho (08) de julio del dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Rafael Núñez Figuerero, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, Juanita Madé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Juanita Madé contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 46-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda Civil en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por la señora Juanita Madé, en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Juanita Made, como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Máximo Quevedo Delgado y Lic. Teófilo Martínez Encarnación, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A. (EDESUR), por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora Juanita Madé, mediante acto núm. 180/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., mediante acto núm. 395-12-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2013-00074, de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) Once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la señora JUANITA MADE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. MÁXIMO QUEVEDO DELGADO y LICDO. TEÓFILO MARTÍNEZ ENCARNACIÓN; 2) Veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2014, por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ARIANNA MARISOL RIVERA y RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO; contra Sentencia Civil No. 46-2013, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZAN ambos recursos de apelación por las razones expuestas en otra parte de la presente decisión, y consecuentemente se confirma la sentencia recurrida en toda sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de la presente decisión”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida

como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de

partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Juanita Made interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la demandante; b. en ocasión de la apelación interpuesta por ambas partes ante la corte a qua, dicho tribunal rechazó ambos recursos, en consecuencia confirmó la condenación contenida en la sentencia de primer grado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal

c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2013-00074, de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Amaury Decena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Radhamés de la Rosa García.
<b>Abogados:</b>	Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y

asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Santo Domingo, debidamente representado por el Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 416/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Radhamés de la Rosa García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., contra la Sentencia No. 416/2015 de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del distrito nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Radhamés de la Rosa García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Radhamés de la Rosa García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil No. 038-2014-00848, de fecha 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Radhamés de la Rosa García, en representación de su hijo menor Loni de la Rosa Rosario, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo, se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del menor Loni de la Rosa Rosario, pagadero en manos de su padre, señor Radhamés de la Rosa García, mas al pago de los intereses generados por dicha suma, a razón de cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** Condena a la empresa Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, mediante el acto núm. 1065/2014, de fecha 27 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpone recurso de apelación contra dicha decisión, y mediante conclusiones in

voce ante la corte a qua en audiencia de fecha 19 de febrero de 2015, el señor Radhamés de la Rosa García, interpone recurso de apelación incidental contra dicha decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 416/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2014-00848 de fecha 31 de julio de 2014, relativa al expediente No. 038-2012-01235, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: a) de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), en contra del señor Radhamés de la Rosa García, mediante acto No. 1065/2014 de fecha 27 de septiembre del 2014, del ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental e in voce por el señor Radhamés de la Rosa García, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano; y de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art.

5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar injustificadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio

José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 12 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del demandante original, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 416/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Radhamés de la Rosa García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Comas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan José Jiménez y Licda. Susan Yokasta Espailat.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comas, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Independencia, No. 1109, suite 304-B, Torre Gerónimo, de esta ciudad, representada

por Julio César Berroa Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100559-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 1303-2013-SSEN-00161, dictada el 18 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Jiménez por sí y por la Licda. Susan Yokasta Espaillat, abogados de la parte recurrida, Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien actúa en representación de la parte recurrente, Comas, S. A., y Julio César Berroa Espaillat, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Susan Yokasta Espaillat Cruz, quien actúa en representación de la parte recurrida, Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L., contra Comas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00851-14, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en validez embargo retentivo u oposición, incoada por Leonardo Morales Brache, SRL, debidamente representada por su presidente, señor Leonardo Morales Brache, en contra de la entidad Comas, S. A., Julio Berroa, mediante acto No. 510/12, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge en parte la referida demanda en validez embargo retentivo u oposición, incoada por Leonardo Morales Brache, SRL, o en manos de su presidente señor Leonardo Morales Brache, en contra de la entidad Comas, S. A., Julio Berroa, y en consecuencia: a) Condena a la razón social Comas, S. A., y el señor Julio Berroa, al pago de la suma de doscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$251,880.00) a favor de la razón social Leonardo Morales Brache, (Contadores Públicos), S. A., o en manos de su presidente Leonardo Morales Brache. b) Valida el embargo retentivo trabado por Leonardo Morales Brache, (Contadores Públicos), S. A., o en manos de su presidente Leonardo Morales Brache, en perjuicio de la razón social Comas, C. por A., y Julio Berroa, al tenor del acto No. 510/2012, anteriormente descrito. c) Ordena a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, las sumas que se reconozcan deudores o tenedores de la razón social Comas, C. por A., y el señor Julio Berroa, hasta el valor de su acreencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, a la razón social Comas, C. por A., y el señor Julio Berroa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y provecho de la licenciada Susan Yokasta Espailat Cruz, abogada de la parte demandante quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Comas, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 197/2015, de fecha 16 de marzo de 2015, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00161, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comas, S. A., sobre la sentencia civil No. 00851-14 de fecha 30/09/2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Comas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Marino Hernández Brito y la Licda. Susan Yokasta Berroa, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivación. Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016,

SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición contra Comas, S. A., siendo esta acogida por el tribunal de primer grado, condenando en consecuencia a Comas, S. A., y a Julio César Berroa Espaillat, al pago de la suma de doscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta pesos dominicanos (RD\$251,880.00) a favor de Leonardo Morales Brache-Contadores Públicos, S. R. L.; b. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Comas, S. A., la corte a qua procedió a declarar inadmisibile dicho recurso, decisión por cuyo efecto se mantuvo la indemnización fijada en primer grado; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Comas, S. A., y Julio César Berroa Espaillat, contra la sentencia civil núm. 1303-2013-SSEN-00161, dictada el 18 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo A. Paredes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 198 serie 72 y 4269 serie 72, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 11, de fecha 19 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Pablo A. Paredes, abogado de la parte recurrente Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por los SRES. AUSTRALIO CASTRO CABRERA Y GUILLERMINA JIMÉNEZ DE NADAL, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 del mes de marzo del año 1996”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2002, suscrito por el Licdo. Pablo A. Paredes José, abogado de la parte recurrente Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 331-2003, de fecha 24 de febrero de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra del recurrido Federico Pablo Mercedes Barinas, en el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 19 de marzo de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, presidenta en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a reintegración de bienes muebles y efectos moviliarios interpuesta por el señor Australio Castro Cabrera en contra Federico Pablo Mercedes Barinas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de junio de 1994, la sentencia civil núm. 689, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento con fines de reintegración de muebles, intentada por AUSTRALIO CASTRO CABRERA Y GUILLERMINA JIMÉNEZ DE NADAL; en cuanto al fondo RECHAZA el referimiento por no haber motivo de restitución de muebles ya que los demandantes no explicaron cuales muebles se encuentran en poder del Señor FEDERICO PABLO MERCEDES BARINAS, y porque la reintegración posesoria, no es de la competencia de este Tribunal; **SEGUNDO:** ADMITE las conclusiones dadas por la parte demandada por considerarlas justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** CONDENAR, a la parte demandante al pago de las costas y distraerlas a favor del DR. D’OLEO RAMÍREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que los señores Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 116/94, de fecha 28 de julio de 1994, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 11, de fecha 19 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por AUSTRALIO

CASTRO CABRERA y GUILLERMINA JIMÉNEZ DE NADAL, contra la Ordenanza No. 689, dictada el trece (13) de Junio de 1994, en atribuciones de referimiento por la Cámara civil y Comercial y de Trabajo, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** confirma la ordenanza recurrida; **CUARTO:** Sin Costas; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de la Cámara civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que en apoyo a su recurso los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 155 y 164 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 118 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivo, base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que mediante resolución núm. 331-2003 dictada el 24 de febrero del 2003, dictada en Cámara de Consejo, la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto de Federico Pablo Mercedes Barinas, parte recurrida por no haber producido su constitución de abogado ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza administrativa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 328/2002, instrumentado en fecha 27 de septiembre del 2002 por el ministerial Domingo E. Acosta, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en casación, Australio Castro Cabrera y Guillermina Jiménez de Nadal y, en la comprobación de la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye en modo alguno sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo al Art. 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del

memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que de acuerdo a los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; “Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”;

Considerando, que del examen del indicado acto de emplazamiento se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la avenida Independencia de esta ciudad, núm. 2557, lugar donde según se indica en el acto, tenía su domicilio el recurrido, Federico Pablo Mercedes Barinas y una vez allí habló con Magaly Lara, quien, según hizo constar el alguacil en una nota al dorso de la última página del acto, le dijo ser empleada doméstica de Pedro Sepúlveda, declarándole además que hacía tiempo que su requerido se había mudado de esa dirección; que en esa nota el alguacil hace constar además que “Haciendo uso del artículo 69 inciso 7 me trasladé al despacho del magistrado Procurador General de la República y una vez allí, hablando con Karina Paulino quien me dijo ser secretaria, he notificado a mi requerido Pablo Mercedes Barinas” figurando en el acto el visado de la Secretaria General de la Procuraduría General de la República; que del examen de dicho acto también se advierte que en ninguna parte de aquél el alguacil actuante indica haber fijado el acto en la puerta del tribunal que debe conocer el recurso, en la especie, de esta Suprema Corte de Justicia, formalidad cuyo cumplimiento riguroso debió ser observada por el ministerial actuante para la regularidad de la notificación del emplazamiento por domicilio desconocido en virtud del inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil una vez había comprobado que en la dirección donde se ubicaba el último domicilio conocido de su requerido ya no constituía su principal establecimiento;

Considerando, que la referida irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causal de nulidad toda vez que la parte

recurrida no compareció en casación, según se comprobó mediante la resolución que pronunció su defecto, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación; que la consabida nulidad debe ser pronunciada de oficio por cuanto la referida comprobación se inscribe en la obligación de toda jurisdicción de asegurar la tutela judicial efectiva y la satisfacción plena de las garantías del debido proceso en el conocimiento y fallo de los asuntos de su competencia, instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuyo cumplimiento oficioso se explicita en las disposiciones del artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que, conforme al artículo 7 del citado texto legal “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibles por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este no figura depositado ningún otro acto en el que conste que la parte recurrente subsanó oportunamente la irregularidad comprobada y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Australio Castro Cabera y Guillermina Jiménez de Nadal contra la sentencia civil núm. 11, dictada el 19 de marzo de 1996 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, José Elías Rodríguez Blanco y Joaquín López Santos.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Mary Reynoso y Elda Altagracia Clase Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1393072-1, domiciliado y residente en la calle Cayetano Rodríguez, núm. 257, Apto. 203, Condominio MP, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2001-2203, de

fecha 30 de octubre de 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Mary Reynoso, en representación de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogadas de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede DECLARAR inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Miguel Ángel Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de octubre del año dos mil uno 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2001, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, José Elías Rodríguez Blanco y Joaquín López Santos, abogados de la parte recurrente Miguel Ángel Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2001, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogada de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual



llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Miguel Ángel Guzmán contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 037-2001-2203, recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda incidental de embargo inmobiliario intentada por el señor Miguel Ángel Guzmán contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al tenor del acto No. 415-2001 de fecha 5 de octubre del 2001, instrumentado por el Ministerial Felipe Rondón Monegro, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Tercera Sala, por resultar sus pedimentos extemporáneos; **SEGUNDO:** ORDENA la continuación del presente Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido a persecución y diligencia del señor Miguel Ángel Guzmán en perjuicio de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley y contradicción de fallos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar, si la decisión impugnada es susceptible de ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la

demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Miguel Ángel Guzmán contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, sustentada en que no se notificó regularmente el aviso publicado en el periódico El Nuevo Diario en fecha 25 de agosto de 2001, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones, en violación al artículo 156 de la citada Ley de Fomento Agrícola, porque dicho acto no se notificó a los acreedores inscritos y porque se notificó a través de la Fiscalía y no se fijó en la puerta del tribunal, donde debía ser sellado y fechado por el secretario, demanda que fue rechazada por no haber sido interpuesta de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia y porque según expresó el tribunal, este había dispuesto un aplazamiento para regularizar el procedimiento; que, evidentemente, la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de una formalidad relativa a la instrumentación del acto de notificación del aviso de venta con intimación de tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones previsto en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley de Fomento Agrícola,

razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Guzmán contra la sentencia civil 037-2001-2203, dictada el 30 de octubre del 2001, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (Pevisa).
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Gallardo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Desarrollo Industrial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos A. del Giudice Goicoechea.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida La Pista de Hainamosa, núm. 10, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señora Marta Lebron Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-01411786-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2002-0350-037, de fecha 9 de abril de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Gallardo, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA);

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Carlos A. del Giudice, abogado de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), contra la sentencia No. 2002-0350-037, de fecha 9 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2002, suscrito por el Licdo. Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación interpuesto por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., en perjuicio de Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 2002-0350-037, recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En virtud de no haberse presentado ningún licitador a la presente venta se declara adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones al Persiguiendo, Banco de Desarrollo Industrial, S. A., consistente en: a) “Parcela No. I-B-Reformada-14-G (Uno-B-Reformada-14G), del Distrito Catastral No. 6 (seis) del Distrito Nacional, Sección Mendoza, lugar Hainamosa, Parcela que tiene una extensión superficial de cincuenta y dos (52) Áreas, Noventa (90) Centiáreas, Treinta y Siete (37) Decímetros Cuadrados, limitada: Al Norte: Calle Interna; Al Este: parcela No. 1-B-Ref.-14-H; Al Sur: Parcela No. I-B-Ref.-14-F; y Al Oeste: Av. La Pista. Amparada por el Certificado de Título No. 98-4580, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), en fecha 15 de mayo de 1998” b) “Parcela No. I-B-Reformada 14-H (Uno-B-Reformada-14-H), del Distrito Catastral No. 6 (seis) del Distrito Nacional, Sección Mendoza, lugar Hainamosa, Parcela que tiene una extensión superficial de cuarenta y nueve (49) Áreas, ochenta y siete (87) Centiáreas, cuarenta y cuatro (44) Decímetros Cuadrados, limitada: Al Norte: Calle Interna; Al Este: Parcela No. I-B-Ref.-14-I; Al Sur: Parcela No. I-B-Ref.-14-F; y Al Oeste: Parcela No. I-B-Ref.-14-G. Amparada por el Certificado de Título No. 98-4581, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Zona Franca Pérez

& Villalba, S. A. (PEVISA), en fecha 15 de mayo de 1998.” c) “Parcela No. I-B-Reformada-14-I (Uno-B-Reformada-14-1), del Distrito Catastral No. 6 (seis) del Distrito Nacional, Sección Mendoza, lugar Hainamosa, Parcela que tiene una extensión superficial de cincuenta (50) Áreas, diecinueve (19) Centiáreas, noventa y seis (96) Decímetros Cuadrados, limitada: Al Norte: Calle Interna; Al Este: Parcela No. I-B-Ref.-14-J; Al Sur: Parcela No. I-B-Ref.-14-F; y Al Oeste: Parcela No. I-B-Ref.-14-H. Amparada por el Certificado de Título No. 98-4582, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Zona Franca Pérez & Villalba, S.A. (PEVISA), en fecha 15 de mayo de 1998.” d) “Parcela No. I-B-Reformada-14-J (Uno-B-Reformada-14-J), del Distrito Catastral No. 6 (seis) del Distrito Nacional, Sección Mendoza, lugar Hainamosa, Parcela que tiene una extensión superficial de cincuenta (50) Áreas, cincuenta y dos (52) Centiáreas, cuarenta y siete (47) Decímetros Cuadrados, limitada: Al Norte: Calle Interna; Al Este: Parcela No. 1-B-Ref.14-K; Al Sur: Parcela No. I-B-Ref.-14-F; y Al Oeste: Parcela No. 1-B-Ref.14-I. Amparada por el Certificado de Título No. 98-4583, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), en fecha 15 de mayo de 1998.” e) “Parcela No. I-B-Reformada-14-K (Uno-B-Reformada-14-K), del Distrito Catastral No. 6 (seis) del Distrito Nacional, Sección Mendoza, lugar Hainamosa, Parcela que tiene una extensión superficial de cincuenta (50) Áreas, ochenta y cuatro (84) Centiáreas, noventa y ocho (98) Decímetros Cuadrados, limitada: Al Norte: Calle Interna; Al Este: Parcela No. I-B-Ref.-14-L; Al Sur: Parcela No. 1-B-Ref.-14-F; y Al Oeste: Parcela No. I-B-Ref.-14-J. Amparada por el Certificado de Título No. 98-4584, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), en fecha 15 de mayo de 1998.” f) “Parcela No. I-B-Reformada-14-L (Uno-B Reformada-14-L), del Distrito Catastral No. 6 (seis) del Distrito Nacional, Sección Mendoza, lugar Hainamosa, Parcela que tiene una extensión superficial de cincuenta y dos (52) Áreas, treinta y tres (33) Centiáreas, treinta (30) Decímetros Cuadrados, limitada: Al Norte: Calle Interna; Al Este: Calle Interna; Al Sur: Parcela No. I-B-Ref.-14-F; y Al Oeste: Parcela No. 1-B-Ref.14-K. Amparada por el Certificado de Título No. 98-4585, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), en fecha 15 de mayo de 1998.” por el monto de treinta y seis millones seiscientos noventa y un mil sesenta y nueve pesos con 54/100 (RD\$36,691,069.54),

más el estado gastos y honorarios igual a la suma de ciento noventa y seis mil doscientos veinticinco pesos con 40/100 (RD\$196,225.40), en perjuicio de la Compañía Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (Pevisa); **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato de los inmuebles al perseguido y/o cualquier persona que este ocupando a cualquier título; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 116 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de estatuir. Nulidad de la sentencia de adjudicación por violación al artículo 116 de la Ley 834 de 1978. Violación al artículo 8, letra J) de la Constitución de la República”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar, si la decisión impugnada es susceptible de ser objetada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que de la revisión del fallo atacado se advierte, que constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado efectuado conforme al régimen legal establecido en la Ley de Fomento Agrícola, iniciado por el Banco de Desarrollo Industrial, S.A., en perjuicio de Zona Franca Pérez & Villalba, S.A.; que, según ha sido juzgado en múltiples ocasiones, cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad; que en esa sentencia consta que las únicas decisiones adoptadas por el tribunal el día de la adjudicación versaron sobre una solicitud de aplazamiento de la adjudicación planteada por la parte embargada a fin de que se notificaran las sentencias incidentales dictadas previamente



por el tribunal y de que se deposite el estado de gastos y honorarios que prevé Art. 700 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y otros documentos, solicitud que fue rechazada por el juez del embargo para, seguidamente, ordenar la venta en pública subasta de los inmuebles embargados; que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios; que, a pesar de que el recurso de casación que nos ocupa no fue interpuesto de manera independiente, contra el fallo sobre la solicitud de aplazamiento, sino contra la sentencia de adjudicación que lo contiene, en la especie, la admisión del mencionado recurso es contraria a las disposiciones del citado artículo 703, puesto las mismas suprimen, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas; que, en consecuencia, el fallo relativo a la solicitud de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que, como ha quedado dicho, se trata de una decisión que tampoco es recurrible<sup>2</sup>, por lo que procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

---

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1246, del 10 de diciembre de 2014, boletín inédito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Zona Franca Pérez & Villalba, S.A., (Pevisa) contra la sentencia núm. 2002-0350-037, dictada el 9 de abril del 2002, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. A. Navarro Trabous, Licda. Sarah Reyes de Luna, Licdos. Julio Feliciano Nolasco y Rafael Herasme Luciano.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Luis Polanco Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Guzmán García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., entidad bancaria en liquidación, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida México, núm. 52, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representado por el Superintendente de

Bancos, el Licdo. Alberto E. Atallah L., dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099742-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00261, de fecha 4 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. José Rafael Guzmán García, abogado de la parte recurrida Jorge Luis Polanco Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 358-2002-00261, de fecha 4 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2002, suscrito por los Licdos. Sarah Reyes de Luna, Julio Feliciano Nolasco, Rafael Herasme Luciano y Dr. J. A. Navarro Trabous, abogados de la parte Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2002, suscrito por el Licdo. José Rafael García Hernández, abogado de la parte recurrida Jorge Luis Polanco Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de homologación de contrato de cuota litis interpuesta por el señor Jorge Luis Polanco Rodríguez contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de agosto de 2001, la sentencia civil núm. 109, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** HOMOLOGANDO el contrato de cuota litis de fecha 14 de Abril del año 1999, intervenido entre el BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A., debidamente representado por el SUPERINTENDENTE DE BANCOS, la entidad FINANCIERA CREDINSA, S. A., y el LICDO. JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional DR. ISIDRO MÉNDEZ PÉREZ, por ajustarse a las normativas contenidas en la Ley 302 modificada por la Ley 95-88, sobre honorarios de los abogados; **SEGUNDO:** HOMOLOGANDO el monto convenido por las partes tomando como referencia la tasación aportada en la cual se evidencia el precio del mercado de los muebles recuperados, en la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS DOMINICANOS CON VEINTE CENTAVOS (RD\$26,106,322.20), de conformidad a como se provee en los artículos terceros y quinto del contrato de cuota litis en cuestión, así como del párrafo tercero del artículo 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados”(sic); b) que el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., interpuso formal recurso de impugnación contra la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 15 de enero de 2002, suscrita por los Licdos. Sarah Reyes de Luna, Julio Feliciano Nolasco y Rafael Herasme Luciano, siendo resuelto dicho recurso

mediante la sentencia civil núm. 358-2002-00261, de fecha 4 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, inadmisibles el recurso de impugnación interpuesto por el BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A., contra el Auto No. 109, de fecha Veintiuno (21) del Mes de Agosto del Dos Mil Uno (2001), dictado por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que homologa el contrato cuota litis de fecha catorce (14) del mes de Abril del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), intervenido entre el BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S. A., y el LIC. JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Violación a lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 302, modificada por la Ley 95-88 sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega que la corte a qua violó el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados al considerar que en la especie no procedía el recurso de impugnación instituido en dicho texto legal sino una demanda principal en nulidad del auto de homologación del contrato de cuota litis desconociendo así había sido apoderada como tribunal superior de una queja contra el auto dictado por el juez de primer grado para lo cual la vía legalmente establecida era precisamente el recurso de impugnación ejercido;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida manifestó dar aquiescencia al recurso de casación de que se trata sustentando su interés en que la suma por la cual fue homologado el contrato de cuota litis es distinta a la pactada;

Considerando, que a pesar de las pretensiones manifestadas por el recurrente procede valorar la procedencia del presente recurso de casación por cuanto la casación de la decisión impugnada solo procede si se comprueba que la corte a qua incurrió en una violación al derecho en vista de que como Corte de Casación, la función esencial de esta jurisdicción

es decidir si la ley, en términos generales, ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, de lo que se advierte la voluntad conjugada que las partes no es suficiente para justificar la casación;

Considerando, que de la revisión del fallo atacado se desprende que: a) Jorge Luis Polanco Rodríguez, solicitó la homologación de un contrato de cuota litis en perjuicio del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante auto que homologó el contrato de cuota litis de fecha 14 de abril del 1999, fijando un monto para su ejecución de veintiséis millones ciento seis mil trescientos veintidós pesos dominicanos con veinte centavos (RD\$26,106,322.20); b) el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., recurrió en impugnación el indicado auto, recurso que fue declarado de oficio inadmisibles por la corte a qua sustentándose en que: “la homologación de un contrato de cuota litis, realizada por el juez, constituye una decisión graciosa, de jurisdicción voluntaria o de administración judicial, y en ausencia de litigio, aun cuando es necesaria la intervención del juez, por consiguiente, esa decisión solo puede ser atacada por la vía directa de nulidad y no por medio de una impugnación conforme al artículo 11 de la Ley 302, del 1964 modificada por la Ley 99-88 sobre Honorarios de Abogados; que contrario a las pretensiones de la parte recurrida de que se declare inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo impartido por la Ley 302 de 1964, resulta que el recurso contra el auto impugnado es inadmisibles, no por las razones dadas por la parte recurrida, sino por tratarse no de una liquidación de honorarios, sino de la homologación de un contrato de cuota litis, por lo que al no existir la aprobación de un Estado de Costas y Honorarios, la vía utilizada no es la correcta”;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados dispone que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación”; que, tal como expresó la corte a qua el recurso de impugnación instituido en el citado texto legal está previsto para atacar los autos de aprobación de la liquidación de gastos

y honorarios y no los autos de homologación de contrato de cuota litis, que es de lo que se trataba en la especie; que, en efecto, ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto estado de gastos y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto, sujeto a la tarifa contenida en la ley, para posibilitar su ejecución frente a la parte a quien se le opondrá y el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y éste se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; que el auto dictado en vista de un contrato de cuota litis, es un auto que simplemente homologa la convención de las partes expresada en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, con base en lo pactado en el mismo; que por ser este último un acto administrativo distinto al auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, dicho auto no es susceptible de recurso alguno, sino que está sometido a la regla general que establece que los actos del juez que revisiten esa naturaleza, solo son atacables por la acción principal en nulidad<sup>3</sup>, tal como sucedió y fue juzgado en la especie, resultando evidente que al fallar de este modo la corte a qua no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su único medio que procede desestimar;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones de conformidad

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 5 del 6 de agosto del 2008, B. J., 1185; sentencia núm. 13 del 20 de febrero del 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre del 2012, B.J. 1223, entre otras.



con lo establecido en el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., contra la sentencia civil núm. 358-2002-00261, dictada el 4 de septiembre del 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 13**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Rochell Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Tavárez A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003608-5, domiciliado y residente en la calle Altagracia, núm. 126, ciudad Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la ordenanza núm. 765-99, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre del año 1999, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1999, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente, Héctor Rochell Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1359-2002, de fecha 15 de octubre de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Diógenes Rafael Camilo Javier, en el recurso de casación interpuesto por Héctor Rochell Domínguez, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Héctor Rochell Domínguez en contra del señor Diógenes Rafael Camilo Javier, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 31 de agosto de 1998, la sentencia núm. 173-98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el señor DIÓGENES CAMILO JAVIER por no haber comparecido estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos intentada por el señor HÉCTOR ROCHELL DOMÍNGUEZ en contra del señor DIÓGENES CAMILO JAVIER, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Se Condena al señor DIÓGENES CAMILO JAVIER a pagar a favor del señor HÉCTOR ROCHELL DOMÍNGUEZ la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$3,131,482.98), por concepto de deudas contraídas según facturas de fechas 12 Enero 1991, 14 Enero 1991, 22 Marzo 1991, 12 Junio 1991, 17 Junio 1991, 18 Junio 1991, 25 Junio 1991, 26 Junio 1991, 31 Junio 1991, 16 Diciembre 1991, 18 Diciembre 1991, 30 Diciembre 1991, 9 Mayo 1992, 1ro. Junio 1992, 18 Noviembre 1992, 19 Noviembre 1992, 24 Abril 1994 y 10 Julio 1994; **CUARTO:** Se condena al SR. DIÓGENES CAMILO JAVIER a pagar a favor del SR. HÉCTOR ROCHELL DOMÍNGUEZ los intereses legales producidos a partir de la fecha de la demanda por la suma a cuyo pago ha sido condenado, por concepto de los daños y perjuicios causados por falta de pago; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de declarar la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **SEXTO:** Se comisiona al alguacil ciudadano CRISPÍN HERRERA, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Diógenes Camilo Javier la apeló mediante acto núm. 840/99 de fecha 7 de septiembre de 1999, del ministerial Manuel A. Melo D., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a la vez que demandó en referimiento su suspensión mediante acto núm.

179/99, de fecha 20 de septiembre de 1999, del ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza núm. 765-99, de fecha 9 de noviembre de 1999, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida la presente demanda en referimiento por haber sido hecha de acuerdo a la Ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente ordenanza; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, la suspensión provisional de la sentencia No. 173/98 de fecha 31 de Agosto de 1998, dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, hasta tanto esta Corte conozca del recurso de apelación intentado contra dicha sentencia; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, el restablecimiento del estado de cosas imperante antes de que interviniera la sentencia cuya suspensión ordenamos y hasta tanto la Corte decida acerca del recurso de apelación de que está apoderada; **QUINTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al SR. HÉCTOR ROCHELL DOMÍNGUEZ al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados ARIEL VIRGILIO BÁEZ HEREDIA Y ARIEL BÁEZ TEJADA quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 2148 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 117 y 118 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978 y exceso de poder; **Tercer Medio:** Desconocimiento del derecho de defensa y fallo ultra petita; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 173/99, dictada en fecha 31 de agosto del 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, incoada

por Diógenes Camilo Javier, contra Héctor Rochell Domínguez, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó mediante acto núm. 840/99, dictado el 7 de septiembre del 1999, por el ministerial Manuel A. Melo D., Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada también se desprende que la misma fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de los poderes que le confieren los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que disponen que “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135.”; “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.”; “El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”;

Considerando, en ese sentido, es oportuno señalar que la instancia de la apelación tiene su origen en el acto de apelación y se extingue cuando el tribunal apoderado del mismo dicta sentencia definitiva sobre el fondo o sobre algún presupuesto procesal o incidente que tenga por efecto su desapoderamiento sin dejar nada por juzgar, habida cuenta de la instancia, como figura procesal, constituye la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; que siento esto así, es evidente que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de la decisión dictada imperan dentro de los límites extremos de aquella instancia, esto es, a partir del acto por el cual se introduce el recurso de apelación y hasta la emisión

de la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, máxime cuando, la suspensión es demandada expresamente hasta tanto se decida el recurso de apelación;

Considerando, que en los registros secretariales de esta jurisdicción consta que el recurso de apelación en curso de la cual fue interpuesta la demanda en suspensión fallada mediante la ordenanza impugnada fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil del 16 de enero del 2001 y que esa sentencia fue a su vez recurrida en casación por Héctor Rochell Domínguez, actual recurrente, cuyo recurso fue acogido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 185 del 15 de febrero del 2012 que casó por vía de supresión y sin envío el fallo de la alzada resolviendo definitivamente el litigio; que en consecuencia, tomando en cuenta que la decisión ahora impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación extinguida mediante la referida sentencia, resulta que el presente recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rochell Domínguez contra la Ordenanza civil núm. 765-99, dictada el 9 de noviembre de 1999 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 14**

<b>Auto impugnado:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Lupe Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Enrique Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en cosmiatría, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8, domiciliada en esta ciudad, contra el auto administrativo núm. 038-2001-03588, de fecha 21 de octubre de 2002, dictada por la Quina Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Que procede declarar INADMISIBLE el recurso

de casación interpuesto contra el acto administrativo No. 038-2001-03588, de fecha 21 de octubre de 2002, dictada por la Quina Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2002, suscrito por el Licdo. Freddy Enrique Peña, abogado de la parte recurrente, Ana Lupe Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 430-2003, de fecha 28 de febrero de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara la exclusión los recurridos Alba Cabral F. y Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, del derecho a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, contra el acto administrativo dictado por la Quina Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2002; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una instancia depositada por la señora Ana Lupe Cabrera en fecha 30 de agosto de 2002, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2013, el auto administrativo núm. 038-2001-03588, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Único: RECHAZA la solicitud de Reventa por Motivo de Falsa Subasta, solicitada por la señora ANA LUPE CABRERA, por los motivos antes expuestos;

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primero:** Inobservancia de la prueba que justificaba el apoderamiento del acto de reventa por falsa subasta, que lo eran las dos certificaciones de fecha 2-4-02 y 27-8-02 según mandato expreso del artículo 735 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Fallo extrapetita en materia civil, sin pedimento de parte y por ende inclinación a favor de una parte; **Tercero:** Violaciones a los artículos 713, 733, 735 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Suplir falta fuera de plazo a favor de una parte del proceso; **Quinto:** Mala aplicación de la ley en los artículos 707 y 733 e inobservancia de los artículos 713 y 735 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y en consecuencia, determinar si la decisión impugnada es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el Art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se rechazó la solicitud de autorización de reventa por falsa subasta realizada por Ana Lupe Cabrera, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, en el cual resultó adjudicataria Alba Cabral F, en

razón de que, según comprobó el tribunal, la persiguiente había depositado un recibo de descargo a favor de la adjudicataria en el que declara haber recibido el precio de la adjudicación y que la adjudicataria había cumplido con todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones; que como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un acto jurisdiccional y mucho menos, de un fallo dictado en única o última instancia, como lo establece el Art. 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente dicha decisión no era susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por que la parte recurrida fue excluida del derecho de presentarse a exponer sus medios de defensa, mediante resolución núm. 430-2003, dictada el 28 de febrero del 2003 por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: Único: Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera contra el auto núm. 038-2001-03588, dictado el 21 de octubre del 2002, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 17 de mayo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandrina Hernández Espino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Urbáez Brazobán, Licdos. Manuel Wenceslao Medrano Vázquez y Juan Antonio Haché Khoury.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Bonao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto A. Rosario Peña, F. A. Martínez Hernández y Dra. Bernarda Bautista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alejandrina Hernández Espino, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043887-3, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, provincia de Monseñor

Nouel, contra la sentencia civil núm. 907, de fecha 17 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, por sí y por los Licdos. Manuel Wenceslao Medrano Vázquez y Juan Antonio Haché Khoury, abogados de la parte recurrente Alejandrina Hernández Espinoso;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bernarda Bautista, en representación de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y F. A. Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede a rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 17 de marzo 2002, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2002, suscrito por los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vázquez y Ramón Urbáez Brazobán y el Licdo Juan Antonio Haché Khoury, abogados de la parte recurrente Alejandrina Hernández Espinoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2002, suscrito por los Dres. Roberto A. Rosario y F. A. Martínez Hernández, abogados de la parte recurrida Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Alejandrina Hernández Espino contra la entidad Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 17 de mayo de 2002, la sentencia civil núm. 907, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara nula (sic) y sin ningún efecto jurídico el acto marcado con el No. 81 de fecha 07 de Mayo del año 2002 del ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, contentivo en demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario intentada por la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ ESPINO por no haber hecho conformidad con las reglas establecidas en la ley 6186 o sea de procedimiento sumario que exige notificación en octava franca o sea el otorgamiento de 08 días sin contar el día a quo y el día a quen (sic); **SEGUNDO:** Condena a la señora ALEJANDRINA HERNÁNDEZ ESPINO el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley, Errónea y Falsa Aplicación del artículo 148 de la Ley 6186 de

1963; **Segundo Medio:** Violación al artículo 728, del Código de Procedimiento Civil; Falsa interpretación y aplicación, plazo de 10 días para lanzar la demanda en nulidad antes de la lectura del pliego de condiciones; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;”

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar, si la decisión impugnada es susceptible de ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Alejandrina Hernández Espino contra la Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la cual se declaró nula por no



haber sido notificada, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la citada Ley; que, evidentemente, la nulidad pronunciada por el tribunal a quo estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo la forma en que deben ser interpuestas las demanda incidentales en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley de Fomento Agrícola, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Hernández Espino contra la sentencia civil núm. 907, dictada el 17 de mayo del 2002 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Olivia Ferreras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Silvio del Valle Cuevas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez, avenida Tiradentes, No. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, representada por su administrador general, ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2015-00064, dictada el 29 de julio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora del Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 2015-00064 de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Silvio del Valle Cuevas, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Olivia Ferreras, Martín Román Silfa y Keila Reyes Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Olivia Ferreras, Martín Román Silfa y Keila Reyes Encarnación contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 00102/2013, de fecha 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal pronuncia el defecto en contra de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A, (EDESUR DOMINICANA), por haber sido citada legalmente y no haber comparecido a la presente audiencia; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Olivia Perreras, Martín Román Silfa y Keila Reyes Encarnación, por conducto de sus abogados apoderados Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Silvio Alfonso Del Valle Cuevas, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (S.A) (EDESUR DOMINICANA), por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y al debido proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Olivia Ferreras, Martín Román Silfa y Keila Encarnación, por conducto de sus abogados apoderados Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Silvio Alfonso Del Valle Cuevas, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (S.A) (EDESUR DOMINICANA) y, en consecuencia condena, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de un millón (RD\$ 1,000,000.00) DE PESOS), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del incendio ocasionado en la vivienda de dichas partes demandantes; **CUARTO:** RECHAZA, el ordinal 2do. 3ro, y 4to de las conclusiones presentadas por la parte demandante por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Silvio Alfonso Del Valle Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Bahoruco, para que notifique la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Declara la

presente sentencia ejecutoria no obstante a cualquier recuso que contra la misma se interponga” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 564/13, de fecha 14 de octubre de 2013, del ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 29 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 2015-00064, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (EDESUR), en contra de la Sentencia Civil No. 0102/2013, de fecha 13 del mes de agosto del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal TERCERO de la precitada sentencia recurrida No. 00102-2013 de fecha trece (13) de agosto del año 2013, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: CONDENA a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00) a favor de los demandantes, los cuales se repartirán de la manera siguiente: Quinientos (RD\$500,000.00) a favor de la señora OLIVIA PERRERAS, en calidad de propietaria de la vivienda; al pago de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a cada uno, y en favor de los señores MARTÍN ROMAN SILFA y KEILA REYES ENCARNACIÓN, como inquilinos de la vivienda y partes afectadas; como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la citada empresa; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados postulantes Licenciados FRANCISCO LUCIANO PERDOMO, y SILVIO ALFONSO DEL VALLE CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de

una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido

el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Olivia Ferreras, Martín Román Silfa y Keila Reyes Encarnación interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la parte demandada, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los demandantes, por los daños morales y materiales sufridos; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la condenada, la corte a qua redujo el monto establecido en la sentencia apelada, a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2015-00064, dictada el 29 de julio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Silvio del Valle Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
<b>Recurridos:</b>	Ana Francisca Tapia y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eury Mora Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.) entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general,

Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00071, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la Sentencia No. 319-2016-00071 de fecha treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Eury Mora Báez, abogado de la parte recurrida, Ana Francisca Tapia, Grecia Estefany Matos Mora, Kimbertly Julier Valdez Mora y Nathalie Michell Matos Mora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Francisca Tapia, Grecia Estefany Matos Mora, Kimbertly Julier Valdez Mora y Nathalie Michell Matos Mora, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 322-16-052, de fecha 1 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las SRAS. ANA FRANCISCA TAPIA, GRECIA ESTEFANY MATOS MORA, KIMBERTLY JULIER VALDEZ MORA y NATHALIE MICHELL MATOS MORA, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en consecuencia: **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), de (sic) favor de las SRAS. ANA FRANCISCA TAPIA, GRECIA ESTEFANY MATOS MORA, KIMBERTLY JULIER VALDEZ MORA y NATHALIE MICHELL MATOS MORA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del siniestro antes indicados; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Eury Mora Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 231-2016, de fecha 1 de marzo de 2016, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que fue decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 319-2016-00071, de fecha 30 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de apelación en contra de la Sentencia civil número 322-16-052, del 01/02/2016 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. EURY MORA BÁEZ, por haberla avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** De manera principal previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre procedimiento de casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo No. 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01; **Tercer Medio:** Falta de pruebas; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa;”

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las prescripciones del artículo 5 de la Ley de Casación (491-08), el monto de dicha sentencia en referencia atacada por ante es alzada, no alcanza a los doscientos salarios mínimos (200), y por tanto no es susceptible de recurso de casación, ya que no se está recurriendo con apego al debido proceso de ley;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: (...) Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 15 de agosto de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 15 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574.600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la Corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la hoy parte recurrida, Ana Francisca Tapia, Grecia Estefany Matos Mora, Kimbertly Julier Valdez Mora y Nathalie Michell Matos Mora, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2016-00071, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Eury Mora Báez, abogado de la parte recurrida, Ana Francisca Tapia, Grecia Estefany Matos Mora, Kimberty Julier Valdez Mora y Nathalie Michell Matos Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Daniel Castillo Castillo y Julio Melquiades Castillo Brito.
<b>Abogados:</b>	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, No. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, representada por su gerente general, ingeniero Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SENT-00367, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) contra la sentencia No. 545-2016-SENT-00367 de fecha treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, Daniel Castillo Castillo y Julio Melquiades Castillo Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Daniel Castillo Castillo y Julio Melquiades Castillo Brito contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01319-2015, de fecha 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores DANIEL CASTILLO CASTILLO y JULIO MELQUÍADES CASTILLO BRITO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, DANIEL CASTILLO CASTILLO y JULIO MELQUÍADES CASTILLO BRITO y condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de la siguiente indemnización: a) La suma el monto de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00), PESOS DOMINICANOS, para cada uno de los demandantes por lesiones recibidas, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir en el paso del tiempo; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los LICDOS. EDWIN R. JORGE VALVERDE, y GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión, Daniel Castillo Castillo y Julio Melquiades Castillo Brito, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 108/2016, de 15 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 545-2016-SENT-00367, de fecha 30 de junio de 2016, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por falta de comparecer. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores DANIEL CASTILLO CASTILLO y

JULIO MELQUÍADES CASTILLO BRITO, en contra de la Sentencia Civil No. 01319-2015, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo literal A de la misma, y en tal sentido, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), para cada uno de los recurrentes, señores DANIEL CASTILLO CASTILLO y JULIO MELQUÍADES CASTILLO BRITO, como justa compensación por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDWIN R. JORGE VALVERDE y GRISELDA J. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo

40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 19 de agosto de 2016, está regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos

5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulta que: a. Daniel Castillo Castillo y Julio Melquias Castillo Brito interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), siendo esta acogida por el tribunal de primer grado, y en consecuencia condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de setenta y cinco mil de pesos

dominicanos (RD\$75,000.00) a favor de cada uno de los demandantes; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por Daniel Castillo Castillo y Julio Melquiades Castillo Brito, la corte a qua aumentó dicho monto a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a razón de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00 a favor de cada uno de los recurrentes; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la inconstitucionalidad propuesta por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SENT-00367, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Merkel Investment, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Carmen Jerica Rodríguez Arredondo.
<b>Recurridos:</b>	Félix Moreta Familia y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Any Méndez Comas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Merkel Investment, S. R. L., organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Luis F. Thomen núm. 103, ensanche Quisqueya de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Dave Omar Awad Kushner, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101303-5, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00247, dictada el 15 de julio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Any Méndez Comas, abogada de la parte recurrida, Félix Moreta Familia, Alfonso Armenteros Márquez y Cecilia Morales Carrón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Carmen Jerica Rodríguez Arredondo, abogada de la parte recurrente, Merkel Investment, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Any Méndez Comas, abogada de la parte recurrida, Licdo. Félix Moreta Familia, y los Dres. Alfonso Armenteros Márquez y Cecilia Morales Carrón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la instancia en solicitud de aprobación de costas y honorarios interpuesta por el Licdo. Félix Moreta Familia y los Dres. Alfonso Armenteros Márquez y Cecilia Morales Carrón, en perjuicio de la entidad Merkel Investment, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el auto administrativo núm. 00005-2016, de fecha 8 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Aprobar el estado de costas y honorarios, presentado por los Licdos. Cecilia Morales, Félix Moreta Familia y Alfonso Armenteros Márquez, producido con motivo de la sentencia No. 935/2015, de fecha 22/09/2015, dictada por este tribunal, relativa a una demanda en Referimiento de Embargo Retentivo, interpuesta por la entidad Merkel Investment, S. R. L., en contra de Tulipa, S. R. L.; **Segundo:** Aprobar dicho estado de costas y honorarios por la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$264,956.00)”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Merkel Investment, S. R. L., interpuso formal recurso de impugnación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 15 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00247, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Modificando el Auto Impugnado Núm. 000005/2016, de fecha 08/01/2016, dictado por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia se aprueba el mismo en la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS, RD\$184,956.00, que reflejan razonablemente las vacaciones realizadas por los togados de acuerdo a la complejidad del caso; **Segundo:** Compensando las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley 302, sobre costas y honorarios de abogados; **Segundo Medio:** Violación del principio del juicio previo o del derecho de defensa. Violación del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que observando un correcto orden procesal se analiza con prelación el medio de inadmisión que contra el recurso formula la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada que conforme a la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, en su artículo 11, las decisión dictada en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se verifican los antecedentes procesales siguientes: 1.- que el fallo impugnado se originó a raíz de un procedimiento de aprobación de estado de gastos y honorarios del que fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, cuya liquidación requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente; 2.- que dicha solicitud fue acogida mediante el auto que liquidó las costas y honorarios por la suma de RD\$264,956.00 en provecho de la actual parte recurrida, 3.- que dicha decisión fue recurrida en impugnación por los hoy recurridos;

Considerando, que procede examinar la admisibilidad del presente recurso en función de su conformidad con la doctrina jurisprudencial que de manera invariable sostiene esta Corte de Casación respecto a las decisiones resultantes de la impugnación de un estado de gastos y honorarios en los términos Art. 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a partir de su sentencia del 30 de mayo de 2012, (caso Iberia, Líneas Aéreas de España vs . Franklin Almeyda Rancier y Julio Horton) varió el criterio que había mantenido con

anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y a partir del fallo indicado ha reconocido de forma constante que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia de fecha 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles, tal como lo solicita el recurrente, el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Merkel Investment, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-EN-00247, dictada el 15 de julio de 2016, por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Any Méndez Comas, abogada de la parte recurrida, Licdo. Félix Moreta Familia, y los Dres. Alfonso Armenteros Márquez y Cecilia Morales Carrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte ).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
<b>Recurridos:</b>	José Darío Guevara Contreras y Bartolo Mena Vallejo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amable Arcadio Quezada Frías.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), compañía organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 47, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia y municipio de Santiago, debidamente

representada por su administrador gerente general, señor Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00130, de fecha 18 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), contra la Sentencia No. 204-16-SSEN-00130 de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Amable Arcadio Quezada Frías, abogado de la parte recurrida, José Darío Guevara Contreras y Bartolo Mena Vallejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta



Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Darío Guevara Contreras y Bartolo Mena Vallejo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 00498-2012, de fecha 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores JOSÉ DARÍO GUEVARAS CONTRERAS Y BARTOLO MENA VALLEJO, en contra de LA EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100(RD\$2,200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: la suma de NOVECIENTOS MIL (RD\$900,000.00) PESOS DOMINICANOS a favor del señor BARTOLO MENA VALLEJO, y la suma de un MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,300,000.00), a favor del señor JOSÉ DARÍO GUEVARAS CONTRERAS, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados por la falta cometida, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de a (sic) razón de un 1.25% de interés judicial mensual o lo que es lo mismo un 15% anual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. AMABLE ARCADIO QUEZADA FRÍAS, abogado de la parte demandada que afirma haberlas avanzado” (sic); que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 188, de fecha 18 de marzo de 2015, del ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 204-16-SEN-00130, de fecha 18 de julio de 2016, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil no. 478 de fecha 15 de diciembre del año 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil no. 478 de fecha 15 de diciembre; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lic. Amable Quezada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de la ley”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley para la interposición del recurso de casación;

Considerando que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la

República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme a la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 14 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), al pago de dos millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00), a favor del señor Bartolo Mena Vallejo, y la suma de un millón trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), a favor de José Darío Guevara Contreras, partes hoy recurridas, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00130, de fecha 18 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
<b>Recurrido:</b>	Andrés D´ Oleo Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos D´ Oleo Vargas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés

del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00090, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la Sentencia No. 319-2016-00090 de fecha veintisiete (27) de julio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos D´ Oleo Vargas, abogados de la parte recurrida, Andrés D´ Oleo Montero, representado por Rafael Montero Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Montero Montero, representado por el señor Andrés D´Oleo Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia núm. 243-2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en daños y perjuicios, morales y materiales, incoada por el Sr. Rafael Montero Montero, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha con tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de Rafael Montero Montero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un 1.5% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contado desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos De Oleo Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recurso de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), mediante acto núm. 02-01-2016, de fecha 6 de enero de 2016, del ministerial Agustín Quezada, alguacil de estrado del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, y de manera incidental, los señores Rafael Montero Montero representado por Andrés D' Oleo Montero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 44-02-2016, de fecha 05 de febrero de 2016, del ministerial Agustín Quezada, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2016-00090, de fecha 27 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia recurrida en toda su extensión por las razones y motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Se compensa las costas por tratarse de que ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** De manera principal previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre procedimiento de casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo No. 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01; **Tercer Medio:** Falta de medios probatorios a cargo de la empresa recurrente sobre los hechos objeto de juicio;”

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo

un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 30 de agosto de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 30 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574.600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado,

la Corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor Rafael Montero Montero, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2016-00090, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González, Licda. Élide F. Fermín Ramírez y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Sistema Único de Beneficiarios (Siuben), del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia.
<b>Abogados:</b>	Dra. Larissa Castillo, Dr. Robinson Guzmán Cuevas, Licdos. Edgar Mora, Tony Méndez y Roberto Germán.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, C. por A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente

representada por su presidente, señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 325-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Élide F. Fermín Ramírez, por sí y por el Licdo. Elías Rodríguez Rodríguez y Ángel R. Grullón Jesús, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, y los Licdos. Ángel R. Grullón Jesús y Élide F. Fermín Ramírez, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Larissa Castillo, Robinson Guzmán Cuevas, y los Licdos. Edgar Mora, Tony Méndez y Roberto Germán, abogados de la parte recurrida, Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sistema Único de Beneficiarios (SUIBEN), del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, contra Multicentro La Sirena San Cristóbal, y el Grupo Ramos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00841-2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la entidad gubernamental SISTEMA UNICO DE BENEFICIARIO (SUIBEN) (sic), debidamente representada por su Directora Licda. Matilde Chávez Álvarez, de generales precedentemente descritas e (sic) contra de MULTICENTRO LA SIRENA San Cristóbal y el GRUPO RAMOS interpuesta al tenor del Acto No. 0250/2013, de fecha Veintidós (22) de Julio del año 2014, instrumentado por el Ministerial Pedro Amaury Luna Díaz, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, por haber sido intentada conforme a la ley, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la Entidad Gubernamental SISTEMA UNICO DE BENEFICIARIO (SUIBEN) (sic), parte demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada MULTICENTRO LA SIRENA San Cristóbal y el GRUPO RAMOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. LARISSA CASTILLO, LICDOS. EDGAR MORA, TONY MENDEZ, ROBERTO GERMÁN, FRANCISCO BROWN Y EL DR. ROBINSON GUZMÁN CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); que, no conforme con dicha decisión, la entidad Grupo Ramos, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 59-2015, de fecha 5 de enero de 2015, del



ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 325-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, MULTICENTRO LA SIRENA, SAN CRISTOBAL Y GRUPO RAMOS, en contra de la sentencia civil número 00841/2014, de fecha 18 de noviembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia impugnada; y, en consecuencia, CONFIRMA la misma en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte intimante, MULTICENTRO LA SIRENA, SAN CRISTOBAL Y GRUPO RAMOS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. ROBINSON GUZMÁN CUEVAS, LARISSA CASTILLO y LOS LICDOS. EDGAR MORA, TONY MÉNDEZ Y ROBERTO GERMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente no individualiza previamente los epígrafes usuales de los medios de casación, procediendo en el contexto del memorial a desarrollar las violaciones contra la sentencia impugnada;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 17 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos

setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó la parte hoy recurrente, Grupo Ramos, C. por A., al pago de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Sistema Único de Beneficiario (SIUBEN), del Gabinete de Coordinación de la Política Social de la Presidencia, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, C. por A., contra la sentencia

civil núm. 325-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Moya Bonilla.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Ernesto Félix y Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte, Licdos. Pedro Miguel Rodríguez, Porfirio M. Jerez Abrey, Víctor Alcántara Henríquez y Licdas. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Claudia Félix Batista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida George Washington, No. 105, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 226-2013, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Moya Bonilla, abogado de la parte recurrente, Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Miguel Rodríguez por sí y por los Licdos. Rosanna Altagracia Valdez Marte y Porfirio M. Jerez Abreu, abogados de la parte recurrida, Ramón Ernesto Félix y la Dirección General de Aduanas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede declarar acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Caribex Worldwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., contra la sentencia No. 226-2013 de fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil trece (2013) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Víctor Rafael Moya Bonilla, quien actúa en representación de la parte recurrente, Caribex Worldwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez Abreu y la Licda. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de junio de 2013, suscrito por los

Licdos. Claudia Félix Batista y Víctor Alcántara Henríquez, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Ramón Ernesto Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Ernesto Félix contra Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., y la demanda en intervención forzosa incoada por Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., en contra de la Dirección General de Aduanas, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0819/2011, de fecha 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAMÓN ERNESTO FÉLIZ, contra las entidades CARIBEX WORLWIDE, S. A., y CARIBE FREIGHT FORWARDING OF R. D., INC., C. por A., mediante acto número 673/09, diligenciado en fecha 10 de septiembre del 2009, por el ministerial RAMÓN EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la demanda en intervención forzosa incoada por las entidades CARIBEX WORLWIDE, S. A., y CARIBE FREIGHT FORWARDING OF R. D., INC., C. por A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, mediante acto No. 919/2010, de fecha 13 de agosto del 2010, instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la

ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo las referidas demandas, y en consecuencia, CONDENA a las entidades CARIBEX WORLWIDE, S. A., y CARIBE FREIGHT FORWARDING OF R. D., INC., C. por A., pagar a la parte demandante, señor RAMÓN ERNESTO FELIZ, las sumas de: a) CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$462,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos; y b) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales percibidos, más al pago de un 1% de interés mensual de dichas sumas, calculados a partir de la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA esta sentencia común y oponible a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, según las motivaciones dadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme a los motivos antes expuestos” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión, Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R. D., Inc., C. por A., y la Dirección General De Aduanas, interpusieron formales recursos de apelación principal e incidental mediante los actos núms. 003/2012 y 513/2011, de fechas 12 de enero 2012 y 27 de abril de 2012, instrumentados por Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 226-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, dos recursos de apelación principal interpuesto por las razones sociales CARIBEX WORLDWIDE, S. A., y CARIBE FREIGHT FORWARDING OF R. D., INC., C. POR A., al tenor del acto No. 003/2012, de fecha 12 de enero de 2012, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, mediante acto No. 513, de fecha 27 de abril de 2012, del ministerial Orbito Segura F.,(sic) ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 0819/2011, relativa al expediente No. 037-09-01253, de fecha 29 de julio de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de mayo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo

Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco

pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Ramón Ernesto Félix interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Caribex Worldwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., y estas a su vez, interpusieron una demanda en intervención forzosa en contra de la Dirección General de Aduanas, siendo acogida en parte por el tribunal de primer grado, condenando a las entidades Caribex Worldwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., a pagar al señor Ramón Ernesto Félix, las sumas de cuatrocientos sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$462,000.00) y de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, para un total de novecientos sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$962,000.00); b. que en ocasión de la apelación interpuesta por ambas partes la corte a qua procedió a rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la indemnización descrita; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribex Worlwide, S. A., y Caribe Freight Forwarding of R.D., Inc., C. por A., contra la sentencia civil núm. 226-2013, dictada el 26 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador general, ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00102, dictada el 13 de

agosto de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, contra la sentencia No. 2013-00102 de fecha trece (13) de agosto del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la resolución núm. 2918-2016, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Nurys Suero Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nurys Suero Vásquez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana,

S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 00043, de fecha 20 de febrero de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora NURYS SUERO VÁSQUEZ, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los licenciados DOMINGO VÁSQUEZ EFREN FELIZ JIMÉNEZ Y LUÍS JAVIE FERRERAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Doctores JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY BICHARA GONZALEZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora NURYS SUERO VÁSQUEZ, y en consecuencia condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pagar a favor de la señora NURYS SUERO VÁSQUEZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la demandante; **TERCERO:** Condenar a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los licenciados Domingo Vásquez, Efrén Feliz Jiménez y LUÍS JAVIER FERRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 410, de fecha 27 de abril de 2012, del ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 13 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00102, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 43, de fecha 20 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia civil No. 43, de fecha 20 del mes de febrero del año 2012, por las razones antes expuestas, para que la misma rece de la manera siguiente: En cuanto al FONDO, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora NURYS SUERO VÁSQUEZ, y en consecuencia condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pagar a favor de la señora NURYS SUERO VÁSQUEZ, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte demandante; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia civil 43, de fecha 20 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **QUINTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. LUÍS JAVIER FELIZ FERRERAS, DOMINGO VÁSQUEZ Y EFREN FELIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a la valoración del medio de casación propuesto, procede verificar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de octubre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para



la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por ser violatorio al acceso a la justicia;

Considerando, que en cuanto a dicho pedimento, vale destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad

invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal contenido en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de octubre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Nurys Suero Vásquez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), siendo esta acogida por el tribunal de primer grado, condenando en consecuencia a la demandada al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de Nurys Suero Vásquez; b. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la condenada, la corte a qua procedió a reducir en ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) la condenación indicada, monto que evidentemente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2013-00102, dictada el 13 de agosto de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 15 de agosto de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ernesto Guillermo Palacio.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Alfredo Avila Guilamo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Guillermo Palacio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009856-4, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 50, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia In Voce de fecha 15 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede casar, la sentencia In Voce dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 15 de agosto de 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Ernesto Guillermo Palacio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Avila Guilamo, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un embargo inmobiliario interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A., contra los señores Ernesto Guillermo Palacio y Eustaquio Palacio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 15 de agosto de 2000, la sentencia In Voce, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al BANCO DEL DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA) adjudicatario por falta de licitadores del inmueble embargado a los señores ERNESTO GUILLERMO POLANCO y EUSTAQUIO PALACIO por el precio de primera puja ascendente a DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (RD\$2,100,000.00); **SEGUNDO:** Se le ordena al embargado abandonar el referido inmueble tan pronto como le sea notificada dicha sentencia; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos la cancelación del referido duplicado de título a nombre de los embargados y la correspondiente expedición a nombre del BANCO DEL DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA); **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso contra toda persona que estuviere ocupando el referido inmueble”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente en su memorial son los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 148 de la Ley 6186 de 1963. Pésima aplicación del mismo. **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 161 de la ley 6186 de 1963. Pésima aplicación de dicho texto”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, fundamentado en primer lugar, en que el juez del embargo falló el mismo día de la audiencia algunos incidentes que convierten la sentencia de adjudicación en una verdadera sentencia susceptible de ser atacada por las vías de recurso ordinarios, siendo lo procedente el recurso de apelación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que antes de ponderar el medio de inadmisión es necesario realizar un breve esbozo de los antecedentes del caso, a saber: a) estando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de la Altagracia de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado conforme a la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) en contra de los señores Ernesto Guillermo Palacios y Eustaquio Palacios, suscitándose en la audiencia celebrada en ocasión del embargo que la parte embargada formuló las pretensiones incidentales siguientes: (1) Que se rechace la exclusión puesto que los intervinientes Alfonso, Secundino, Teófilo e Isidora Palacio Carpio, figuran como demandantes en instancias incidentales. (2) Que se disponga el aplazamiento de la liquidación de las costas, a fin de que sean examinadas las partidas conforme a la ley 302. (3) Que en vista de que existen 2 demandas incidentales pendientes de ser falladas cuyos fallos han sido fijados para el 29 de agosto del 2000, que se aplace la venta en virtud del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. (4) Que se libre acta de que no hay auto de aprobación de costas y honorarios, de que si se ha cumplido los requisitos de publicidad y edictos, y en caso contrario que se aplace la venta en virtud del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil. (5) Que se libre acta de que si los abogados tienen poder del banco, en caso contrario que sea aplazada la venta; que en respuesta a dichos pedimentos el tribunal dispuso lo siguiente: Se excluye del presente expediente de venta en pública subasta la calidad planteada por la Licda. Luisa María Nuño Núñez. Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; Rechaza la solicitud de aplazamiento planteada por la parte embargada y en consecuencia se ordena la continuación del proceso; Se rechaza la solicitud de la parte embargada; se ordena la continuación de la audiencia; Se rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte embargada y se ordena la continuación de la presente audiencia de adjudicación; pronunciando la adjudicación del inmueble a favor de la parte persiguiendo Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) por falta de licitadores”; siendo esta decisión el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que la sentencia de adjudicación intervenida en un proceso de embargo inmobiliario, en tanto que en el mismo no se haya suscitado controversia incidental susceptible de ser juzgada por el



tribunal apoderado del embargo, o sea, cuando el procedimiento ejecutivo haya transcurrido sin contestación alguna entre las partes involucradas, dicha sentencia constituye un simple acto de administración judicial que se limita a dar constancia del traspaso de propiedad operado a consecuencia del procedimiento del embargo, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad;

Considerando, que a su vez, ha sido decidido por este alto tribunal que cuando la sentencia de adjudicación que estatuye al mismo tiempo sobre un incidente contencioso que ha surgido el día de la subasta en el procedimiento de la adjudicación adquiere todos los caracteres de forma y de fondo de una sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnable mediante las vías de recurso, pues esta constituye una sentencia con autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que, la sentencia de adjudicación inmobiliaria emitida el 15 de agosto del año 2000, contiene en detalle todos los incidentes formulados por la parte embargada y los fallos motivados con sus respectivos dispositivos, convirtiendo la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso, en un verdadero fallo jurisdiccional de carácter contencioso y, por consiguiente, susceptible de ser atacado por las vías de recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los recursos de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ernesto Guillermo Palacio contra la sentencia In Voce de fecha 15 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo. **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Reyes Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Darío Lima Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Félix Morfa Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ignacio Jiménez y Junior Céspedes Amparo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378175-3, domiciliado y residente en la calle 34 núm. 104, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia núm. 293-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ignacio Jiménez, por sí y por el Licdo. Junior Céspedes Amparo, abogados de la parte recurrida, Wilson Félix Morfa Alcántara, en representación de la entidad Fundación de Hierros;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Darío Lima Rodríguez, abogado de la parte recurrente, José Francisco Reyes Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Junior Rafael Céspedes Amparo e Ignacio Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrida, Wilson Félix Morfa Alcántara, en representación de la entidad Fundación de Hierros;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Fundación de Hierros, representada por el señor Wilson Félix Morfa Alcántara, contra el señor José Francisco Reyes Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de julio de 2012, la sentencia núm. 00713-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, señor José Francisco Reyes Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** EXAMINA como bueno y válida en cuanto a la forma la presente demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por la razón social FUNDACIÓN (sic) DE HIERROS, en contra de José Francisco Reyes Rodríguez, mediante actuación Procesal No. 1323/10 de fecha dos (02) del mes de Diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto al fondo acoge la misma en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señor José Francisco Reyes Rodríguez al pago de la suma de Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,438,004.00), por concepto de los valores adeudados a propósito de la facturas vencidas y no pagadas, en favor de la razón social Fundación de Hierro; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor José Francisco Reyes Rodríguez, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Melanio Figueroa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Francisco Reyes Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 703/2012, de fecha 26 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 293-2015, de fecha 30 de abril de 2015, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de (sic) interpuesto por el señor José Francisco Reyes Rodríguez, mediante acto No. 703/2012, de

fecha 26 de septiembre del 2012, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00713/2012, de fecha 30 de julio del 2012, relativa al expediente No. 035-10-01450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Wilson Félix Morfa Alcántara, por haber sido intentada conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA la sentencia apelada en su numeral tercero, para que se lea de la manera siguiente: “**TERCERO:** Condena, a la parte demandada, señor José Francisco Reyes Rodríguez, al pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO CON 00/100 CENTAVOS (RD\$2,385,605.00), a favor de la entidad Fundación de Hierros Juan A. Morfa, más al pago de un uno por ciento (1%) mensual de interés judicial, de la suma debida, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspecto de la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. Violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de

interposición del presente recurso el 20 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua acogió el recurso de apelación y modificó el numeral tercero de la decisión de primer grado, condenando a la parte hoy recurrente, José Francisco Reyes Rodríguez, al pago de dos millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos con 00/100 (RD\$2,385,605.00), a favor de la parte hoy recurrida, Fundación de Hierros Juan A. Morfa, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Francisco Reyes Rodríguez, contra la sentencia núm. 293-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Estación de Servicios Ramos, S. A., y Seguros Sura, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurridos:</b>	Clara Orfelina Bautista Alcántara y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Regalada González López y Lic. Juan de los Santos Cordero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Estación de Servicios Ramos, S. A., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente presidente, señor Rafael Antonio Ramos Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-00407778-2,

domiciliado y residente en la calle Coralillos núm. 2, Urbanización Corales del Sur, Los Frailes; y la compañía de Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores de esta ciudad, continuadora jurídica de la compañía de Seguros (PROSEGUROS, S. A.), Registro de Contribuyentes núm. 1-01-00834-2, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y Mará de Jesús, colombiano y dominicana, mayores de edad, portador del pasaporte colombiano núm. PE111724 y la segunda de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00145, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Regalada González López, por sí y por el Licdo. Juan de los Santos Cordero, abogados de la parte recurrida, Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, Estación de Servicios Ramos, S. A., y Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de SEGUROS PROSEGUROS, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Regalada González López y Juan de los Santos Cordero, abogados

de la parte recurrida, Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández, contra el señor Rafael Antonio Ramos Ramos y la entidad Estación de Servicios Ramos, S. A., con oponibilidad a la entidad Proseguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00993/14, de fecha 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por las señoras CLARA ORFELINA BAUTISTA ALCÁNTARA, CRISTINA TEJADA, AGUSTINA CUEVAS CUEVAS y MARTINA HERRERA DE HERNÁNDEZ, contra el señor RAFAEL ANTONIO RAMOS RAMOS, y la entidad ESTACIÓN DE SERVICIOS RAMOS, S. A., con oponibilidad de sentencia a la entidad PROSEGUROS, S. A., mediante acto número 125/2013 de fecha veinte (20) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial JOSÉ JUNIOR LAURENCIO M. Alguacil Ordinario de la 6ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante las señoras CLARA ORFELINA BAUTISTA ALCÁNTARA, CRISTINA TEJADA, AGUSTINA CUEVAS CUEVAS y MARTINA HERRERA DE HERNÁNDEZ

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las señoras Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 191-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00145, de fecha 28 de marzo de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández sobre la sentencia civil No. 00993/14 de fecha 27/11/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández contra Rafael Antonio Ramos Ramos y Estación de Servicios Ramos, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a Estación de Servicios Ramos, S. A. al pago de las siguientes sumas: a) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de Clara Orfelina Bautista Alcántara, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; b) Quinientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Cristina Tejada, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; c) Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de Agustina Cuevas Cuevas, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; d) Setenta y Cinco Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) a favor de Martina Herrera de Hernández, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito; e) El 1.5% de interés mensual de dichas sumas a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad

emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; **QUINTO:** CONDENA a Estación de Servicios Ramos, S. A. al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y c) que mediante resolución núm. 00011-2016, de fecha 4 de julio de 2016, la corte a qua ordenó la corrección del error material involuntario cometido en el ordinal quinto de la sentencia referida y dispuso, lo siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la corrección del error material involuntario incurrido en la sentencia No. 1303-2016-SEEN-00145 dictada por esta Sala de la Corte en fecha 28 de marzo de 2016, siguiente: En la página 28 con relación al ordinar Quinto del dispositivo de la decisión la Corte ordena la distracción de las costas a favor del Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, cuanto lo correcto es que figure a favor de los “Licdos. Regalada González López y Juan de los Santos Cordero” por ser estos los abogados de las recurrentes señoras Clara Orfelia Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández”; **SEGUNDO:** ORDENA al secretario de esta Sala de la Corte, que en las copias de la sentencia corregida que se emitan en lo adelante, consten las correcciones ordenadas mediante esta resolución” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, y violación al artículo 443 del Código de Proc. Civil Dom.; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 183/02, que estatuyó el Código Financiero y Monetario; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y al principio de establecer la falta; **Quinto Medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente toda vez que la sentencia recurrida, no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos para el sector privado, en función de lo

que reza el artículo 5 párrafo II, letra c, Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08);

Considerando, que, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), del Párrafo II, de la precitada Ley No. 3726, modificada por la Ley No. 491-08, por vía del control difuso;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio

del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...). Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo



de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que la corte a qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, y condenó a Estación de Servicios Ramos, S. A., ahora recurrente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de Clara Orfelina Bautista Alcántara; b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Cristina Tejada; c) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de Agustina Cuevas Cueva; y d) setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor de Martina Herrera de Hernández, condenaciones que totalizan un monto de un millón cuatrocientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,425,000.00); declarando la oponibilidad de la sentencia a Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, Estación de Servicios Ramos, S. A., y Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de de Seguros PROSEGUROS, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Estación de Servicios Ramos, S. A., y Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de de Seguros PROSEGUROS, S. A.), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00145, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Regalada González López y Juan de los Santos Cordero, abogados de la parte recurrida, Clara Orfelina Bautista Alcántara, Cristina Tejada, Agustina Cuevas Cuevas y Martina Herrera de Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón de los Santos (a) Meregildo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Ramón Madé Montero.
<b>Recurrido:</b>	Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Manuel Romero Familia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón de los Santos (a) Meregildo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0003169-7, domiciliado y residente en la calle Independencia, frente al Hotel de Chinguín, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana,

contra la sentencia civil núm. 319-2015-00033, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Licdo. Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrente, Ramón de los Santos (a) Meregildo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida, Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de

pesos y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara, contra el señor Ramón de los Santos (a) Meregildo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 28 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 120-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en cobro de pesos, daños y perjuicios, interpuesta por el Sr. Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara, a través de su abogado constituido y apoderado, en contra el Sr. Ramón de los Santos (Meregildo), en cuanto a la forma por haber hecho (sic) de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena al señor Ramón de los Santos (Meregildo) (deudor), a pagarle al demandante Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara, la suma de Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$239,200.00) de acuerdo a recibo debo y pagaré de fecha 19 de agosto del 2006, más los intereses convencionales, todo firmado y rubricado por el demandado Ramón de los Santos (Meregildo) por concepto de préstamo personal y responsabilidad contraída por parte del demandado; **TERCERO:** Se condena al señor Ramón de los Santos (Meregildo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión el señor Ramón de los Santos (Meregildo), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1453/2014, de fecha 26 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 29 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00033, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de agosto del 2014, por el señor RAMÓN DE LOS SANTOS (Meregildo), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. HÉCTOR MERCEDES QUITERIO y el LIC. RAMÓN MADE MONTERO, contra la Sentencia Civil No. 120-2014, de fecha 28 del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta

sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, al recurrente RAMÓN DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA, por haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional,

fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios al señor Ramón de los Santos (Meregildo), demanda en ocasión de la cual el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada a pagar al demandante la suma de doscientos treinta y nueve mil doscientos pesos dominicanos (RD\$239,200.00); b. que en ocasión de la apelación interpuesta por el señor Ramón de los Santos (Meregildo), la corte a qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la condenación contenida en la sentencia del juzgado de primer grado, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que



debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón de los Santos (a) Meregildo, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00033, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena el señor Ramón de los Santos (a) Meregildo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida, Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Santana Artilés y Lic. Romar Salvador.
<b>Recurrido:</b>	Santos Doñé Doñé.
<b>Abogados:</b>	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Francia Montero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez

Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SS-0351, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia Montero, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Santos Doñé Doñé;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que ACOGER el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la Sentencia No. 026-03-2016-SS-00351 de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (16) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Santos Doñé Doñé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Santos Doñé Doñé, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 761, de fecha 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Santos Doñé Doñé, de generales que constan, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) S. A., al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Santos Doñé Doñé, por concepto de daños materiales y morales, como justa reparación por los daños experimentados por éste, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Santos Doñé Doñé, por los motivos antes expuestos”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1201/2015, de fecha 30 de octubre

de 2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental y parcial, por el señor Santos Doñé Doñé, mediante acto núm. 991/2015, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00351, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos; ACOGE el recurso de apelación incidental, MODIFICA la sentencia apelada, en sus ordinales segundo y tercero para que se lean como sigue: “**SEGUNDO:** En cuando al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA (EDESUR), al pago de las sumas siguientes: A) un millón quinientos mil pesos dominicana; con 00/100 centavos (RD\$1,500.000.00), a favor del señor Santos Doñé Doñé, por concepto de los daños y perjuicios morales por él recibidos; B) quince mil quinientos diecinueve pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$15,519.00) a favor del señor Santos Doñé Doñé, por concepto de los daños materiales por él experimentados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un interés judicial mensual del uno por ciento (1%) de las sumas indicadas, a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De manera principal, previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta exclusiva a cargo del recurrido y violación del artículo 124 de la Ley 186-07, que modificó la Ley General de Electricidad No. 125-01; **Tercer Medio:** Falta de pruebas”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Santos Doñé Doñé, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por vulnerar los principios y derechos contenidos en los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se

mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 22 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte recurrida Santos Doñé Doñé, la suma total de un millón quinientos quince mil quinientos diecinueve pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,515,519.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.



(EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0351, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Edualbir de la Rosa Poché y José Manuel Tejera Parra.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco José Ortega Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Pollock Fontanez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús Pérez de la Cruz, Lic. Jesús Pérez Marmolejos y Licda. Hilaria Josefina Marmolejos de Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Edualbir de la Rosa Poché y José Manuel Tejera Parra, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1139068-8 y 001-0157832-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00936, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco José Ortega Reyes, abogado de la parte recurrente, Eidualbir de la Rosa Poché y José Manuel Tejera Parra;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Pérez Marmolejos, actuando por sí y por la Licda. Hilaria Josefina Marmolejos de Pérez y el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Francisco Pollock Fontanez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Francisco José Ortega Reyes, abogado de la parte recurrente, Eidualbir de la Rosa Poché y José Manuel Tejera Parra, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y los Licdos. Hilaria Josefina Marmolejos de Pérez y Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, Francisco Pollock Fontanez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por el señor Francisco Pollock Fontanez, contra el señor Eidualbir de la Rosa Poché, en calidad de inquilino y el señor José Manuel Tejera Parra, en calidad de fiador solidario, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 068-15-00328, de fecha 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO, en contra de la parte demandada, los señores EDUALBIR DE LA ROSA POCHÉ (inquilino) y JOSÉ MANUEL TEJERA PARRA (fiador solidario), por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RECISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS Y DESALOJO, interpuesta por el señor FRANCISCO POLLOCK FONTANEZ, (propietario) en contra de los señores EDUALBIR DE LA ROSA POCHÉ (inquilino) y JOSÉ MANUEL TEJERA PARRA (fiador solidario), mediante acto No. 414/2014, de fecha 04 de julio del año 2014, instrumentado por el Ministerial ANTONIO PÉREZ, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A. CONDENA a los señores EDUALBIR DE LA ROSA POCHÉ (inquilino) y JOSÉ MANUEL TEJERA PARRA (fiador solidario), al pago solidario a favor del Señor FRANCISCO POLLOCK FONTANEZ, de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$390,550.00), por concepto de los alquileres dejados de pagar, correspondientes a los meses de octubre del año 2013 a junio del año 2014 y la mora pactada, más el pago de un 1% de interés mensual de la indicada cantidad contando a partir de la fecha de la demanda. B. CONDENA a los señores EDUALBIR DE LA ROSA POCHÉ (inquilino) y JOSÉ MANUEL TEJERA PARRA (fiador solidario), al pago solidario de las mensualidades por alquiler que se vencieren en

el transcurso del presente proceso, contado desde la fecha de la demanda, hasta tanto la propietaria tome posesión de su inmueble, a razón de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CON 00/100 (RD\$36,500.00) mensuales, más el pago de un 1% de interés mensual de la indicada cantidad: C. DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler suscrito en fecha 22 de julio del 2009, entre el señor FRANCISCO POLLOCK FONTANEZ (propietaria) y el señor EDUALBIR DE LA ROSA POCHÉ (inquilino), por incumplimiento de la parte demandada de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato, D. ORDENA el desalojo inmediato del señor EDUALBIR DE LA ROSA POCHÉ (inquilino), de la casa No. 423 de la calle Luis. F. Thomén, del sector Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble, a cualquier título que sea; **CUARTO:** CONDENAR a los señores EDUALBIR DE LA ROSA POCHÉ (inquilino) y JOSÉ MANUEL TEJERA PARRA (fiador solidario), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSEFINA MARMOLEJOS DE PÉREZ, JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ Y JESÚS PÉREZ MARMOLEJOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS MARÍA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Eidualbir de la Rosa Poché y José Manuel Tejera Parra interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 188/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00936, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por los señores EDUALBIR DE LA ROSA POCHÉ y JOSÉ MANUEL TEJERA PARRA, contra la sentencia civil número 068-15-00328, de fecha nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado De Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 188/2015, de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA

en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 068-15-00328, de fecha nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado De Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, los señores EDUALBIR DE LA ROSA POCHE y JOSÉ MANUEL TEJERA PARRA, al pago de la costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho, del DR. JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ y los LICDOS. JESÚS PÉREZ MARMOLEJOS y (sic) HILARIA MARMOLEJOS A., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal. Violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en su artículo 44, desnaturalización de los hechos y motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Francisco Pollock Fontanez, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...) Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 17 de agosto de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso 17 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Edualbir de la Rosa Poché y José Manuel Tejera Parra, a pagar a favor de la parte recurrida, Francisco Pollock Fontanez, la suma de trescientos noventa mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$390,550.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.



Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eidualbir de la Rosa Poché y José Manuel Tejera Parra, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00936, de fecha 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Eidualbir de la Rosa Poché y José Manuel Tejera Parra, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y los Licdos. Hilaria Josefina Marmolejos de Pérez y Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luigi Berti y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Julio César Pineda e Inmobiliaria Ágape, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. José Estalin Almonte, Carlos Moisés Almonte, Jesús Miguel Reynoso y José Méndez Marte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luigi Berti, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, provisto del pasaporte núm. 299599, abogado en Italia, domiciliado y residente en vía S. Pellico 2 12100, Italia; Balbo Paolo, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provisto del

pasaporte núm. 320541K, domiciliado y residente en Vicoforte, Vía Roma 25, Italia; María Barbero, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 779849P, domiciliada y residente en Mago Piazza, Porta Avene núm. 1, Italia; Edward Mc Vey, de nacionalidad irlandesa, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. M601976, y Marina Catalano, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 053086M, domiciliados y residentes en la sección Cosón del municipio de Las Terrenas; Donchi Daniela, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 656143S, domiciliada y residente en Cesano Moderno vía Respighi 4, Milano, Italia; Mario Agnesi Giorgio y Cesano Francesco María Argesi, de nacionalidades italianas, provisto de los pasaportes núm. 160412L (sic), domiciliados y residentes en Torino, vía Casteggio núm. 17, Italia y en Italia respectivamente; Albocini Domenico, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 261212R, domiciliado y residente en Reggio Emilia, vía M. Samoggia núm. 96/00, Italia; Allesandri Marco, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 102376P, domiciliado y residente en Rapallo, vía Laggiaro núm. 86/25, Italia; Michele Beatrice, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 195354R, domiciliado y residente en Cerro Maggiore, vía Solferino 13, Milano, Italia; Francesco Bongarra, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 084774P, domiciliado y residente en Torino, vía Casati núm. 3, Italia; Lorusso Raffaella y Botta María Teresa, de nacionalidades italianas, provistos de los pasaportes núms. 619193F y 304595N, respectivamente, domiciliadas y residentes en Broni, vía dei Mille núm. 55, Italia; Brasa Alesandro, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 052390B, domiciliado y residente en Cavriago, vía Maggio núm. 9; Cocconi Mónica, de nacionalidad italiana, provista del pasaporte núm. 044331B, domiciliada y residente en Italia; Carderone Natale y Marco Calderone, de nacionalidades italianas, provistos de los pasaportes núm. 337970S y 337895S, domiciliados y residentes en Pace del Mela, y vía Manzoni, núm. 22 y en Angri, vía dei Goti 84, Italia, respectivamente; Adriano Cattaneo, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 854890J, domiciliado y residente en Seregno, vía Luini Bernardino núm. 70, Italia; Cesari Feruccio, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 097683R, domiciliado y residente en Botticino, vía Cavour núm. 189, Italia; Rafaela Crispa, de nacionalidad italiana, provista del pasaporte núm. 545916L, domiciliado y residente en Vedano al Lambro, vía Parada

núm. 36, Italia; Lenandro Crispa, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 654783L, domiciliado y residente en Lissone, vía Giacomo Matteotti, núm. 116, Italia; Marco del Grande, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 676882L, domiciliado y residente en Pesaro, Strada Ponte della Valle núm. 65, Italia, Adreina Deciano, de nacionalidad italiana, provista del pasaporte núm. 032204M, domiciliada y residente en Mogliano Veneto, Vía Girardini núm. 9-4, Italia; Dozello Giancarlo y Martín Anna María, de nacionalidades italianas, provistos de los pasaportes núms. 512100S, y 908461K, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle vía Rossignago núm. 91, 30038, Spinea Venecia, Italia y vía Vasco da Gama núm. 1, 30030, Dolo, Venecia, Italia; Gianella Giovanni, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 458357S, domiciliada y residente en Lierna, vía Privata di Casate núm. 14, Italia; Beffi Ancilia, de nacionalidad italiana, provista del pasaporte núm. 458380S, domiciliada y residente en Lierna, vía Privata di Casate núm. 14, Italia; Tissinari Rossana y Gottardi Emanuela, de nacionalidad italiana, provistos de los pasaportes núms. 594619G y 453452S, respectivamente, domiciliados y residentes en Argelato (BO) vía Canalazzo núm. 12 y en Italia respectivamente; Guarderi Eugenio, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 440692J, domiciliado y residente en Cremora, vía San Gorgonio núm. 27, Italia Guidi Claudio y Ario María Alfonsina, de nacionalidad italiana, provistos de los pasaportes núms. 124026P y 124026P, domiciliados y residentes en Novara, vía Marco Polo núm. 8, Italia; Larrouy René Isidore Pierre y Stanley de Wayne Unruh, de nacionalidades francesa y americana, respectivamente, provistos de los pasaportes núms. 98AE79881 y Z70G2773, respectivamente, domiciliados y residentes en Düsseldorf Ehrenhof 11, Alemania; Carlo Molinaro, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 178304N, domiciliado y residente en Cerro Veronese, (VR) vía Herminio Regnato (sic) núm. 11, Italia; Morgan Cesare, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 601194A, domiciliado y residente en Pieve di Soligo, vía Fabbri, núm. 17, Italia; Quadu Giovanni, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 176321B, domiciliado y residente en Cordenons (PN), Trevisit núm. 39, Italia; Saoner Primo y Rina Pitteri, de nacionalidades italianas, provistos de los pasaportes núms. 195292T y 195291T, respectivamente, domiciliados y residentes en Italia, en Spinea (VE), vía Rossignago 91-18; Sartori Emilio, de nacionalidad italiana; provisto del pasaporte núm. 930096B, domiciliado y residente

en Gallarate, vía Gramsci Antonio núm. 77, Italia; Tagli Roberto y Elvira Mazzocchi, de nacionalidades italianas, provistos de los pasaportes núms. 9827611 y 9827601, respectivamente, domiciliados y residentes en Golfo Arana, Cala, Sassari, Italia, y en Italia respectivamente; Tagli Alberto, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 321730N, domiciliado y residente en Italia; Luigi Tombolato y Enrico Tombolato, de nacionalidades italianas, provistos de los pasaportes núms. 416691J y 357471P, respectivamente, domiciliados y residentes en Gittadella (PD), en vía Mira Spinosa núm. 13, Italia, y en Italia, respectivamente; Zetti Mauro, nacido en Mondodine (sic), (Cremona), de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 633221R; Girolami Pierluigi, nacido en Latina, Italia, de nacionalidad italiana, provisto del pasaporte núm. 151427P, domiciliado y residente en vía Sezze núm. 10, Italia; Merotto Ezio, nacido en Casier Italia, de nacionalidad italiana, residente en Paese (TV), vía Firenze, Italia, provisto del pasaporte núm. 584210H; Arturo Campagna, nacido en Regio Calabria, Italia, de nacionalidad italiana, residente en Roma, Italia, provisto del pasaporte núm. 055562P; Giuseppe Manzo, nacido en Castellammare di Stabia NA, de nacionalidad italiana, domiciliado en Monza, MI, provisto del pasaporte núm. 655786L; Roberto de Biasi, de nacionalidad italiana, mayor de edad, domiciliado y residente en Monticello, Conte Otto, vía Torino, 6/C, Italia, provisto del pasaporte núm. 804175<sup>a</sup>, debidamente representado por Luca de Biasi y Micaela de Biasi, de nacionalidades italianas, mayores de edad, domiciliados y residentes en Monticello, Conté Otto, vía Europa 63 y en Monticello Conte Otto, vía Deossti 10/C, respectivamente, provistos de los documentos de identidad italianos núms. AH 5764078 y A35035954, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 022-2014, dictada el 24 de enero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, abogado de la parte recurrente, Luigi Berty y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Estalin Almonte, Carlos Moisés Almonte y Jesús Miguel Reynoso por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de las partes recurridas, y Julio César Pineda e Inmobiliaria Ágape, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, quien actúa en representación de la parte recurrente, Luigi Berti y compartes, en el cual se invocan en los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Jesús Miguel Reynoso y Carlos Moises Almonte, y el Dr. J. Lora Castillo, abogados del recurrido, Julio César Pineda;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. José Méndez Marte, quien actúa en representación de la recurrida, Inmobiliaria Ágape, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad

de mandamiento de pago, pliego de condiciones y embargo inmobiliario incoada por los señores Luigi Berty, Baldo Paolo, María Barbero, Edward Mc Vey, Marina Catalano, Donchi Daniela, Mario Agnesi Giorgio y Francesco María Agnesi, Albicinis Domenico, Allesandri Marco, Michele Beatrice, Francesco Bongarra, Lorusso Raffaella y Botta María Teresa, Brasa Alessandro, Cocconi Monica, Calderone, Natale y Marco Calderone, Adriano Cattaneo, Cesari Feruccio, Rafaela Crippa, Lenandro Crippa, Marco del Grtande (sic), Adreina Desiano, Dozello Giancarlo y Martín Anna María, Gianella Giovanni, Biffi Ancilla, Tassinari Rosanna y Gottardi Enmanuela, Guarneri Eugenio, Guidi Claudio y Ario María Alfonsina, Larrouy Rene Isidore Fierre y Staley de Wayne Unruh, Carlo Molinaro, Morgan Cesare, Quadu Giovanni, Saoner Primo y Rina Pitteri, Sartori Emilio, Tagli Roberto y Elvira Mazzocchi, Tagli Alberto, Luigi Tombolato y Enrico Tombolato, Lotti Piergiovanni y Lotti Lorenzo, Zetti Mauro, Girolami Pierluigi, Merotto Ezio, Arturo Campagna, Giuseppe Manzo, Rossini Noemi, Roberto de Biasi, Luga de Biasi y Micaela de Biasi, contra Julio César Pineda e Inmobiliaria Ágape, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 00140/2013, de fecha 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante incidental señores LUIGI BERTY, BALDO PAOLO, MARÍA BARBERO, EDWARD MC VEY, MARINA CATALANO, DONCHI DANIELA, MARIO AGNESI GIORGIO y FRANCESCO MARÍA AGNESI, ALBICINIS DOMENICO, ALLESANDRI MARCO, MICHELE BEATRICE, FRANCESCO BONGARRA, LORUSSO RAFFAELLA y BOTTA MARÍA TERESA, BRASA ALESSANDRO, COCCONI MONICA, CALDERONE, NATALE Y MARCO CALDERONE, ADRIANO CATTANEO, CESARI FERUCCIO, RAFAELA CRIPPA, LENANDRO CRIPPA, MARCO DEL GRTANDE (sic), ADREINA DESIANO, DOZELLO GIANCARLO Y MARTIN ANNA MARIA, GIANELLA GIOVANNI, BIFFI ANCILLA, TASSINARI ROSANNA Y GOTTARDI ENMANUELA, GUARNERI EUGENIO, GUIDI CLAUDIO Y ARIO MARÍA ALFONSINA, LARROUY RENÉ ISIDORE FIERRE Y STALEY DE WAYNE UNRUH, CARLO MOLINARO, MORGAN CESARE, QUADU GIOVANNI, SAONER PRIMO Y RINA PITTERI, SARTORI EMILIO, TAGLI ROBERTO Y ELVIRA MAZZOCCHI, TAGLI ALBERTO, LUIGI TOMBOLATO Y ENRICO TOMBOLATO, LOTTI PIERGIOVANNI Y LOTTI LORENZO, ZETTI MAURO, GIROLAMI PIERLUIGI, MEROTTO EZIO, ARTURO CAMPAGNA, GIUSEPPE MANZO, ROSSINI NOEMÍ, ROBERTO DE BIASI, LUGA DE BIASI Y

MICAELA DE BIASI, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Se ordena la continuidad del proceso y se fija nueva audiencia para el día 3 de Julio del año 2013, para seguir conociendo la demanda incidental en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO, DE EMBARGO INMOBILIARIO, PLIEGO DE CONDICIONES, incoado por los señores LUIGI BERTY, BALDO PAOLO, MARÍA BARBERO, EDWARD MC VEY, MARINA CATALANO, DONCHI DANIELA, MARIO AGNESI GIORGIO y FRANCESCO MARÍA AGNESI, ALBICINIS DOMENICO, ALLESANDRI MARCO, MICHELE BEATRICE, FRANCESCO BONGARRA, LORUSSO RAFFAELLA y BOTTA (sic) MARÍA TERESA, BRASA ALESSANDRO, COCCONI MÓNICA, CALDERONE, NATALE Y MARCO CALDERONE, ADRIANO CATTANEO, CESARI FERUCCIO, RAFAELA CRIPPA, LENANDRO CRIPPA, MARCO DEL GR TANDE (sic), ADREINA DESIANO, DOZELLO GIANCARLO Y MARTIN ANNA MARIA, GIANELLA GIOVANNI, BIFFI ANCILLA, TASSINARI ROSANNA Y GOTTARDI ENMANUELA, GUARNERI EUGENIO, GUIDI CLAUDIO Y ARIO MARÍA ALFONSINA, LARROUY RENÉ ISIDORE FIERRE Y STALEY DE WAYNE UNRUH, CARLO MOLINARO, MORGAN CESARE, QUADU GIOVANNI, SAONER PRIMO Y RINA PITTERI, SARTORI EMILIO, TAGLI ROBERTO Y ELVIRA MAZZOCCHI, TAGLI ALBERTO, LUIGI TOMBOLATO Y ENRICO TOMBOLATO, LOTTI PIERGIOVANNI Y LOTTI LORENZO, ZETTI MAURO, GIROLAMI PIERLUIGI, MEROTTO EZIO, ARTURO CAMPAGNA, GIUSEPPE MANZO, ROSSINI NOEMÍ, ROBERTO DE BIASI, LUGA DE BIASI Y MICAELA DE BIASI, en contra del JULIO CESAR PINADA, y la CIA. INMOBILIARIA AGAPE, S.A. y el Sr. FRANCISCO FILIPPONE; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser fallada con lo principal" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Luigi Berty, Baldo Paolo, María Barbero, Edward Mc Vey, Marina Catalano, Donchi Daniela, Mario Agnesi Giorgio y Francesco María Agnesi, Albicinis Domenico, Allesandri Marco, Michele Beatrice, Francesco Bongarra, Lorusso Raffaella y Botta María Teresa, Brasa Alessandro, Cocconi Mónica, Calderone, Natale y Marco Calderone, Adriano Cattaneo, Cesari Feruccio, Rafaela Crippa, Leandro Crippa, Marco del Grtande (sic), Adreina Desiano, Dozello Giancarlo y Martín Anna María, Gianella Giovanni, Biffi Ancilla, Tassinari Rosanna y Gottardi Enmanuela, Guarneri Eugenio, Guidi Claudio y Ario María Alfonsina, Larrouy René Isidore Fierre y Staley de Wayne Unruh, Carlo Molinaro, Morgan Cesare, Quadu Giovanni, Saoner Primo y Rina Pitteri, Sartori Emilio, Tagli Roberto y Elvira Mazzocchi, Tagli Alberto, Luigi Tombolato y Enrico Tombolato, Lotti Piergiovanni y Lotti Lorenzo, Zetti Mauro, Girolami



Pierluigi, Merotto Ezio, Arturo Campagna, Giuseppe Manzo, Rossini Noemi, Roberto de Biasi, Luga de Biasi y Micaela de Biasi, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 686/13, de fecha 25 de junio de 2013, del ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís dictó en fecha 24 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 022-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por señores LUIGI BERTI, BALDO PAOLO, MARÍA BARBERO, EDWARD MC VEY, MARÍA CATALANO, DONCHI DANIELA, MARIO AGNESI GIORGIO, Y FRANCESCO MARÍA AGNESI, ALBICINI DOMENICO, ALLESANDRI MARCO, MICHELE BEATRICE, FRANCESCO BONGARRA, LARUSSO RAFFAELLA Y BOTTA MARÍA TERESA, BRASA ALESSANDRO, COCCONI MÓNICA, CALDERONE NATALE Y MARCO CALDERONE, ADRIANO CATTANEO, CESARE FERUCCIO, RAFAELA CRIPPA, LANANDRO (sic) CRIPPA, MARCO DEL GRTANDE (sic), ADREINA DESIANO, DONZELLO GINACARLO (sic) Y MARTINA ANNA MARIA, GIANELA GIOVANNI, BIFFI ANCILLA, TASSINARI ROSANNA Y GOTTARDI EMANUELA, GUARNERI EUGENIO, GUIDI CLAUDIO Y ARIO MARÍA ALFONSINA, LARROUY RENÉ ISIDORE PEIRRE Y STANLEY DE WAYNE UNRUH, CARLO MOLINARO, MORGAN CESARE, QUADU GIOVANNI, SAONER PRIMO Y RINA RITTERI (sic), SARTORI EMILIO, TAGLI ROBERTO Y ELVIRA MAZZOCCHI, TAGLI ALBERTO, LUIGI TOMBOLATO Y ENRICO TOMBOLATO, LOTI PIERGIOVANNI Y LOTTI LORENZO, ZETTI MAURO, GIROLAMI PIERLUIGI, MEROTTO EZIO, ARTURO COMPAGNA, GIUSEPPE MANZO, ROSSINI NOEMÍ, ROBERTO DE BIASI, LUCA DE BIASI Y MICAELA BIASI, en contra de la sentencia número 00140-2013 de fecha veinte y ocho (28) del mes de mayo del año dos mil Doce (2012) dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señores LUIGI BERTI, BALDO PAOLO, MARÍA BARBERO, EDWARD MC VEY, MARÍA CATALANO, DONCHI DANIELA, MARIO AGNESI GIORGIO, Y FRANCESCO MARÍA AGNESI, ALBICINI DOMENICO, ALLESANDRI MARCO, MICHELE BEATRICE, FRANCESCO BONGARRA, LARUSSO RAFFAELLA Y BOTTA MARÍA TERESA, BRASA ALESSANDRO, COCCONI MONICA, CALDERONE NATALE Y MARCO

CALDERONE, ADRIANO CATTANEO, CESARE FERUCCIO, RAFAELA CRIPPA, LANANDRO (sic) CRIPPA, MARCO DEL GR TANDE (sic) ADREINA DESIANO, DONZELLO GINACARLO (sic) Y MARTDA ANNA MARÍA, GIANELA GIOVANNI, BIFFI ANCILLA, TASSINARI ROSANNA Y GOTTARDI EMANUELA, GUARNERI EUGENIO, GUIDI CLAUDIO Y ARIO MARÍA ALFONSINA, LARROUY RENÉ ISIDORE PEIRRE Y STANLEY DE WAYNE UNRUH, CARLO MOLINARO, MORGAN CESARE, QUADU GIOVANNI, SAONER PRIMO Y RINA RITTERI (sic), SARTORI EMILIO, TAGLI ROBERTO Y ELVIRA MAZZOCCHI, TAGLI ALBERTO, LUIGI TOMBOLATO Y ENRICO TOMBOLATO, LOTI PIERGIOVANNI Y LOTTI LORENZO, ZETTI MAURO, GIROLAMI PIERLUIGI, MEROTTO EZIO, ARTURO COMPAGNA, GIUSEPPE MANZO, ROSSINI NOEMÍ, ROBERTO DE BIASI, LUGA DE BIASI Y MICAELA BIASI, al pago de las costas sin distracción“(sic);

Considerando, que en fundamento de su recurso los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta y mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violaciones constitucionales y contradicciones legales en la forma como la corte decidió su sentencia objeto del presente recurso; **Tercer Medio:** Vulneración a derechos constitucionales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto Medio:** Quebrantamiento del orden legal y la desnaturalización de los hechos realizados en la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso de casación que nos ocupa; que al respecto dichas partes solicitan en sus memoriales de defensa que se declare inadmisibile por no contener los medios en que lo funda, ni explicar en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que contrario a lo sostenido por las partes recurridas en el medio de inadmisión que se examina, los recurrentes indican los medios de casación que sirven de soporte a su recurso y que indicamos precedentemente, y desarrolla los motivos en los cuales lo sustenta, por lo que resultan infundados los argumentos de las partes recurridas, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que sin embargo, previo a ponderar las violaciones denunciadas por los recurrentes, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo control procede aun de oficio;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que procede declarar, de oficio, inadmisibles el cuarto medio de casación propuesto por haberse dirigido las violaciones denunciadas en el mismo contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que además, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el presente caso, en el cual la parte recurrente solicitó en el ordinal tercero de las conclusiones del memorial de casación, la revocación de la decisión de primer grado, cuestión que escapa al control casacional; que, en consecuencia, dicho pedimento resulta igualmente inadmisibles;

Considerando, que en fundamento de las violaciones denunciadas en los medios primero, segundo y tercero, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, los recurrentes, alegan, en síntesis, que al proceder la corte a qua a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que fue apoderada violó derechos constitucionales como el derecho de propiedad y el debido proceso, ya que, según sostiene, ni la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, ni la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola pueden estar por encima de la Constitución, limitando su derecho al recurso de apelación;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua estableció, en síntesis: “Que el párrafo precedentemente citado del artículo 148 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola establece una causal de inadmisibilidad del recurso de apelación contra las sentencias que

resuelvan contestaciones (demanda incidental en nulidad) dentro del procedimiento abreviado de embargo inmobiliario perseguido en virtud de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; que del estudio y análisis de los documentos que integran el expediente, particularmente de los actos números 201-2006 del veinte de marzo del año dos mil seis (2006) del ministerial Ascencio Valdez Mateo, y 280/2006 del siete (7) de abril del año dos mil seis (2006) del ministerial Juan Carlos Ulloa, contentivos de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y proceso verbal de embargo inmobiliario y denuncia, así como el pliego de condiciones depositado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, se puede establecer lo siguiente: “**Primero:** Que el embargo inmobiliario perseguido por el señor Julio César Pineda en contra la compañía Inmobiliaria Ágape y el señor Francisco Filippone sobre el bien de que se trata en el presente caso, es llevado bajo el amparo del procedimiento abreviado previsto por la ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Que la sentencia objeto del recurso de apelación fue dictada por el tribunal correspondiente, con motivo a una demanda incidental o contestación del referido embargo inmobiliario;...Que habiendo establecido que la sentencia recurrida constituye una sentencia dictada sobre una contestación o demanda incidental dentro del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado conforme a la ley 6186 y conforme el artículo 148 de la misma, el recurso de apelación ahora interpuesto deviene en inadmisibles” (sic);

Considerando, que resulta oportuno señalar, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, establece: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que para lo que aquí se plantea, se impone verificar si el artículo 148 de la ley 6186, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya

garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9 reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que el criterio anterior ha sido confirmado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0142/14, de fecha 13 de junio de 2011, en la cual estableció lo siguiente: “Cabe precisar que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, la corte a qua hizo bien en declarar inadmisibile el recurso de apelación contra una sentencia rendida en el curso de una demanda incidental realizada al amparo de las disposiciones de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios examinados, pues la supresión del recurso de apelación en esta materia no vulnera el debido

proceso consagrado constitucionalmente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luigi Berti y compartes, contra la sentencia civil núm. 22/2014, de fecha 24 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Méndez Marte, Jesús Miguel Reynoso y Carlos Moisés Almonte y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, José Elías Rodríguez Blanco y Joaquín Lopez Santos.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Mary Reynoso y Elda Altagracia Clase Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1393072-1, domiciliado y residente en la calle Cayetano Rodríguez, Apto. 203, condominio MP, sector Gascue, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 037-2001-1699, de fecha

26 de febrero de 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Mary Reynoso, en representación de la Dra. Elda Altigracia Clase Brito, abogadas de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 037-2001-1699, de fecha 26 de febrero del año 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2002, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, José Elías Rodríguez Blanco y Joaquín Lopez Santos, abogados de la parte recurrente, Miguel Ángel Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2002, suscrito por la Dra. Elda Altigracia Clase Brito, abogada de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce



María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de un embargo inmobiliario abreviado perseguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para La Vivienda contra el señor Miguel Ángel Guzmán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 037-2001-1699, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA ADJUDICATARIA a la parte persiguiendo la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, de los inmuebles embargados en perjuicio del DR. MIGUEL ÁNGEL GUZMAN FABIÁN, que se describen a continuación: A) Apartamento No. 103; Unidad exclusiva para ser destinada a fines residenciales localizada en el primer piso del edificio denominado CONDOMINIO M.P., edificio dentro del ámbito del Solar No. 7-B, de la Manzana No. 498-A-Reformada, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; y se describe como sigue: Situado en la primera planta del edificio, con entrada y salida a la vía pública por la calle Cayetano Rodríguez, con área de construcción de 57.45 Metros Cuadrados, más la proporción del área común y consta de sala-comedor, cocina, un dormitorio con su respectivo closets y un baño. -Amparado el derecho de propiedad en el Certificado de Título No. 94-891, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 20 de Mayo del 1966; B) Apartamento No. 203; Unidad exclusiva para ser destinada a fines residenciales, localizada en el segundo piso del Edificio denominado CONDOMINIO M.P., edificado con entrada y salida a la vía pública por la escalera que conduce a la Calle Cayetano Rodríguez, con un área de construcción de 57.45 Metros Cuadrados, más la proporción del área común y consta de sala-comedor, cocina, un dormitorio con su closets y un baño. Amparado el derecho de propiedad en el Certificado de Título No. 94-891, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 20 de Mayo del 1966; C) Apartamento No. 300 (PENTHOUSE); Unidad exclusiva para ser destinada a fines residenciales, localizada en el tercer piso del Edificio CONDOMINIO M.P., edificado dentro del ámbito

del Solar No. 7-B, de la Manzana No. 498-A-Reformada, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; y se describe como sigue: Con entrada y salida a la vía pública por la escalera situada al lado Oeste, con un área común y consta de Sala, estar, comedor, cocina-pantry, terraza techadas y destechadas dos dormitorios con sus closets dos baños y medio, incluyendo el área sobre el apartamento No. 205; Jacuzzi exterior y sus accesorios, cuarto de servicio con su baño y área de lavado: Este Apartamento tiene marquesina y vestíbulo situados en el primer nivel del edificio, escalera privada al lado oeste; y el cuarto de servicio antes indicado está situado en el segundo nivel del edificio. Amparado el derecho de propiedad en el Certificado de Título No. 94-831, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 20 de Mayo del 1996”, por el precio de primera puja de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$4,436,974.58), sin incluir gastos y honorarios por haberse renunciado a los mismo; **SEGUNDO:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble embargado, a cualquier título que fuere; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial ENMANUEL BIENVENIDO OLIVERO RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la Notificación de la presente sentencia a los embargados en la forma prevista por el Artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre los medios de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de adjudicación resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente el de casación;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente

para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, no es menos cierto que no se trata en la especie del referido tipo de embargo inmobiliario por lo que no es uno de los casos exceptuados en el citado texto legal;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos

en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Miguel Ángel Guzmán contra la sentencia civil núm. 037-2001-1699, dictada el 26 de febrero del 2002, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Miguel Ángel Guzmán al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor la Dra. Elda Altagracia Clase Brito, abogada de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Emilio Ureña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo Emilio Ureña.
<b>Recurridos:</b>	Nelly Vásquez Domínguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Luisa Gallardo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Pablo Emilio Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128094-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Aybar núm. 16-B, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00399, de fecha 27 de julio de 2016, quien actúa en su propia representación,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Luisa Gallardo por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Nelly Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Pablo Emilio Ureña, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, abogados de la parte recurrida, Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez;

Visto, el escrito de réplica al memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2016;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de inmueble y desconocimiento de contrato incoada por Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, contra Pablo Emilio Ureña, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 313, de fecha 14 de febrero de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza como al efecto rechazamos la presente demanda en Entrega de Inmueble y Desconocimiento de Contrato, interpuesta por los señores NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, CAROLINA ABREU VÁSQUEZ, GENOVEVA ABREU VÁSQUEZ y CARLOS ABREU VÁSQUEZ, según Acto No. 937/2009, de fecha 07 del mes de septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra del señor PABLO EMILIO UREÑA, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic); que, no conformes con dicha decisión, los señores Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 219-2012, de fecha 22 de marzo de 2012, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00399, de fecha 27 de julio de 2016, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, CAROLINA ABREU VÁSQUEZ, GENOVEVA ABREU VÁSQUEZ y CARLOS ABREU VÁSQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 313, de fecha 14 del mes de febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en virtud de la demanda interpuesta en contra

de PABLO EMILIO UREÑA RAMOS y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ACOGE la Demanda en Entrega de Inmueble y Desconocimiento de Contrato, interpuesta por los señores NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, CAROLINA ABREU VÁSQUEZ, GENOVEVA ABREU VÁSQUEZ y CARLOS ABREU VÁSQUEZ, en contra del señor PABLO EMILIO UREÑA RAMOS, por los motivos expuestos y en consecuencia: A) ORDENA el desalojo inmediato del señor PABLO EMILIO UREÑA RAMOS y cualquier otra persona que con él ocupen el inmueble descrito como: “Parcela Número 115-Reformada, del Distrito Catastral Número 6 del Distrito Nacional, amparada por el certificado de título número 74-6011, ubicado en la calle Manuel Aybar, Número 16, del Sector Los Trinitarios”; B) CONDENA al DR. PABLO EMILIO UREÑA, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores NELLYS VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, CAROLINA ABREU VÁSQUEZ, GENOVEVA ABREU VÁSQUEZ y CARLOS ABREU VÁSQUEZ, como justa reparación por los perjuicios ocasionados en el inmueble, así como por los alquileres que debieron ser cobrados; **TERCERO:** CONDENA al señor PABLO EMILIO UREÑA RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO y la LICDA. MIRTHA LUISA GALLARDO DE MORALES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley y violación de derechos fundamentales; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Inobservancia de derecho y exceso de aplicación de la ley”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley para la interposición del recurso de casación;

Considerando que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada



alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para

el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 27 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y condenó la parte hoy recurrente, Pablo Emilio Ureña, al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Pablo Emilio Ureña, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00399, de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 153<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 34**

<b>Auto impugnado:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Lupe Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Enrique Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8, domiciliada y residente en la calle Antonio Estévez, núm. 11, sector Arroyo Hondo, del Distrito Nacional, contra el auto administrativo núm. 034-2001-657, de fecha 10 de mayo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, contra el acto administrativo No. 034-2001-657, dictada por el juez presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2002, suscrito por el Licdo. Freddy Enrique Peña, abogado de la parte recurrente, Ana Lupe Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 40-2003, de fecha 13 de enero de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Sauro Valdez y Eduardo Joaquín Ureña, en el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera, contra el auto administrativo dictado por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2002; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una solicitud de fijación de puja ulterior presentada por la señora Ana Lupe Cabrera mediante instancia de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 2002, el auto administrativo núm. 034-2001-657, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibile la presente solicitud de puja ulterior a requerimiento de la SRA. ANA LUPE CABRERA, por los motivos expuestos precedentemente”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: “**Primero:** Mala aplicación de la Ley en lo referente a los Artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron distorsionados en su aplicación; **Segundo:** Violación de la Ley de Organización Judicial en cuanto la imparcialidad que debe observar un Juez a no aportar de oficio nada que no se trate de orden público; **Tercero:** Fallo extrapetita”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia examine oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y en consecuencia, determinar si la decisión impugnada es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el Art. 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se declaró inadmisibile una solicitud de puja ulterior realizada por Ana Lupe Cabrera en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Sauro Valdez en perjuicio de Eduardo Joaquín Ureña Montolío en el cual resultó adjudicatario el propio persiguiante, en

razón de que, según comprobó el tribunal, la suma ofrecida y depositada por la sobrepujante era inferior a la requerida legalmente; que como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos, uno dictado en única o última instancia, como lo establece el Art. 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente dicha decisión no era susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales porque la parte recurrida incurrió en defecto en casación, el cual fue pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 40-2003, dictada el 13 de enero del 2003.

Por tales motivos: Único: Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera contra el auto relativo al expediente núm. 034-2001-657, dictado el 10 de mayo del 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc).
<b>Abogados:</b>	Dra. Selma Méndez, Licdos. Romeo Trujillo Arias y Oscar de Oleo Seiffe.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Editorial Nueva Crónica, S. A. S.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Izquierdo.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública, con domicilio en la ave. Homero Hernández Esq. Horacio Blanco Fombona, ensanche la Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil



núm.1303-2016-SEEN-00003, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrida, Grupo Editorial Nueva Crónica, S.A.S.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución ESTADO DOMINICANO A TRAVES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), contra la Sentencia No. 1303-2016-SEEN-00003 de fecha once (11) de enero del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Romeo Trujillo Arias, Oscar de Oleo Seiffe y la Dra. Selma Méndez, abogados de la parte recurrente el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrida Grupo Editorial Nueva Crónica, S.A.S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Grupo Editorial Nueva Crónica, S. A. en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 97 de fecha 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero, incoada por la entidad Grupo Editorial Nueva Crónica, S. A. de generales que constan, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma. En consecuencia, condena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a pagar la suma de ochenta y dos mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,600.00), más un 12% anual de la suma antes indicada, por concepto de intereses legales, contados a partir de la interposición de la presente demanda y hasta su total ejecución, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, a favor de la entidad Grupo Editorial Nueva Crónica, S. A., por concepto de las facturas antes mencionadas; **TERCERO:** Condena al demandado, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del licenciado Daniel Izquierdo, quien hizo las afirmaciones correspondientes”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante acto el acto núm. 0360/2015 de fecha 3 de junio de 2015 del alguacil Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-EN-00003, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en contra de Grupo Editorial Nueva Crónica, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 97 dictada en fecha 30 de enero de 2015 por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; quedando dicha Sentencia confirmada. **Segundo:** CONDENA al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del licenciado Daniel Izquierdo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2052 del Código Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 39, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Incompetencia de atribución y de orden público por tratarse de un asunto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que tal como lo señala la parte recurrente, en su memorial de casación vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación,

a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 15 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condena-ción por ella establecida sobrepase esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la Corte a qua procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a pagar la suma de ochenta y dos mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,600.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia civil núm.1303-2016-SEEN-00003, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Oracio de Jesús Escaño y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor E. Mora Martínez y Lic. Héctor E. Mora Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Paredes Morales.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz y Licda. Basilia Altagracia Rosario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Oracio de Jesús Escaño, Niorka de Jesús Escaño, María Asunción de Jesús Escaño, Alicia Xiomara de Jesús Escaño, Bruninda Inmaculada de Jesús Escaño y Ramón M. Cortorreal, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros respectivamente, empleados privados, domiciliados y residentes en

la calle Principal, núm. 91, sección Los Cachones, municipio de Castillo, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 231-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Héctor E. Mora Martínez y el Licdo. Héctor E. Mora Martínez, abogados de la parte recurrente, Luis Oracio de Jesús Escaño, Niorka de Jesús Escaño, María Asunción de Jesús Escaño, Alicia Xiomara de Jesús Escaño, Bruninda Inmaculada de Jesús Escaño y Ramón M. Cortorreal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Basilia Altagracia Rosario, abogados de la parte recurrida, Roberto Paredes Morales;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil por violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Roberto Paredes Morales contra los señores Alicia Escaño de Jesús y Ramón M. Cortorreal, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 16 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00535-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en violación contractual y daños y perjuicios, intentada por ROBERTO PAREDES MORALES, en contra de ALICIA ESCAÑO DE JESÚS Y RAMÓN M. CORTORREAL, mediante acto No. 164-2009 de fecha 26 del Mes de Agosto del año 2009, del Ministerial Antonio Nolasco María, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Castillo, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a la señora ALICIA ESCAÑO DE JESÚS, al pago de una suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante, por concepto de indemnización; **TERCERO:** Declara buena y válida la demanda reconventional interpuesta por el señor RAMÓN CORTORREAL en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor ROBERTO PAREDES MORALES, al pago de una indemnización ascendente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00), como indemnización, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de astreinte, proveniente de la demanda reconventional, por las razones expresadas”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Alicia Escaño de Jesús y Ramón M. Cortorreal apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 447/2010, de fecha 22 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Antonio Nolasco Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, provincia Duarte, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 231-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión contra el recurso de apelación incidental interpuesto por ROBERTO PAREDES MORALES, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación

principal e incidental interpuestos, el primero por ALICIA ESCAÑO DE JESÚS, fallecida, y luego continuado por los herederos, LOS SEÑORES LUIS ORACIO DE JESÚS ESCAÑO, NIORCA DE JESÚS ESCAÑO, MARÍA ASUNCIÓN DE JESÚS ESCAÑO, ALICIA XIOMARA DE JESÚS ESCAÑO, BRUNILDA YNMACULADA DE JESÚS ESCAÑO; y el segundo por ROBERTO PAREDES MORALES, por haber sido incoados de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia; **CUARTO:** Condena a los sucesores de la finada ALICIA ESCAÑO DE JESÚS, señores LUIS ORACIO DE JESÚS ESCAÑO, NIORCA DE JESÚS ESCAÑO, MARÍA ASUNCIÓN DE JESÚS ESCAÑO, ALICIA XIOMARA DE JESÚS ESCAÑO, BRUNILDA YNMACULADA DE JESÚS ESCAÑO, al pago de RD\$153,978.83 (ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos), a favor de ROBERTO MORALES PAREDES, como justa indemnización de los daños materiales probados en el curso de esta instancia; **QUINTO:** Condena a los sucesores de la finada ALICIA ESCAÑO DE JESÚS, al pago de los intereses judiciales en base a un 1.5 generados por el monto indemnizatorio contenido en el número CUARTO de la presente sentencia, contados desde la fecha de la demanda, y hasta que la presente sentencia sea ejecutada; **SEXTO:** Condena al señor ROBERTO PAREDES MORALES, al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al señor RAMÓN M. CORTORREAL, conforme se explica en el cuerpo motivacional de esta sentencia, más los intereses judiciales calculados en base a un 1.5 % por ciento, desde la fecha de la demanda reconventional hasta que la presente sentencia sea ejecutada; **SÉPTIMO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente

recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda civil por violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Roberto Paredes Morales contra Alicia Escaño de Jesús y Ramón M. Cortorreal, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de sendas

indemnizaciones de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) y doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) a favor del demandante; b. que dicha condenación fue reducida por la corte a qua a las cantidades de ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos (RD\$153,978.83) y cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), para un total de doscientos tres mil novecientos setenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos dominicanos (RD\$203,978.83) a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Oracio de Jesús Escaño, Niorka de Jesús Escaño, María Asunción de Jesús Escaño, Alicia Xiomara de Jesús Escaño, Bruninda Inmaculada de Jesús Escaño y Ramón M. Cortorreal, contra la sentencia civil núm. 231-13, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Luis Oracio de Jesús Escaño, Niorka de Jesús Escaño, María Asunción de Jesús Escaño, Alicia Xiomara de Jesús Escaño, Bruninda Inmaculada de Jesús Escaño y Ramón M. Cortorreal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Marino Rosa de la Cruz y Basilia Altgracia Rosario, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mauricio Méndez Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	José Manuel Peña Polanco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Antonio Reyes Pérez y Licda. María Bastardo Upía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0553721-1, domiciliado y residente la calle Olegario Vargas No. 18, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

733/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mauricio Méndez Ramírez, abogado de la parte recurrente Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Mauricio Méndez Ramírez, abogado de la parte recurrente señor Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Reyes Pérez y María Bastardo Upía, abogados de la parte recurrida José Manuel Peña Polanco, Cándida Francisca Díaz Monte y Luis Alberto Giron Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de venta bajo firma privada, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Manuel Peña Polanco, Cándida Francisca Díaz Almonte y Luis Alberto Girón Matos contra Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-00700, de fecha 17 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada e interviniente forzoso, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada por sentencia in-voce de fecha 09 de julio del año 2013, de audiencia anterior; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Manuel Peña Polanco, Cándida Francisca Díaz Almonte, y el reverendo Luis Alberto Girón Matos, en contra de los señores Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez, Altagracia Jiménez de la Cruz, Winston Ferdinand Morrison Fortunato y Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen modificadas las conclusiones de los demandante señores José Manuel Peña Polanco, Cándida Francisca Díaz Almonte, y el reverendo Luis Alberto Girón Matos, por ser procedentes y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de venta bajo firma privada, de fecha 3 de febrero del año 2010, intervenido entre Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez, Altagracia Jiménez de la Cruz y Winston Ferdinand Morrison Fortunato, en sus calidades de apoderados del señor Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez y señores José Manuel Peña Polanco y Cándida Francisca Díaz Almonte; b) Ordena la rescisión del contrato de venta bajo firma privada, de fecha 3 de febrero del año 2010, intervenido entre los señores Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez, Altagracia Jiménez de la Cruz y Winston Ferdinand Morrison Fortunato, en sus calidades de apoderados del señor Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez y el reverendo Luis Alberto Girón Matos; c) Ordena la devolución de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores José Manuel Peña Polanco y Cándida Francisca Díaz Almonte y la suma de trescientos mil

pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en provecho del reverendo Luis Alberto Girón Matos, montos estos que fueron pagados por la compra de los terrenos antes descritos; d) Condena a la parte demanda, Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez, Altagracia Jiménez de la Cruz, Winston Ferdinand Morrison Fortunato, Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/00 (RD\$50,000.00), a favor de los señores José Manuel Peña Polanco y Cándida Francisca Díaz Almonte, y la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor del reverendo Luis Alberto Girón Matos, por los daños y perjuicios que le han ocasionado, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señores Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez, Altagracia Jiménez de la Cruz, Winston Ferdinand Morrison Fortunato y Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Antonio Reyes Pérez y María Bastardo Upía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial José Justino Valdez alguacil ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Ferdinand Morrison Fortunato, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 1883/2014, de fecha 20 de noviembre 2014, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el señor Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante el acto núm. 125-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, diligenciado por el ministerial Santiago de la Cruz Rincón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y la señora Altagracia Jiménez de la Cruz interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante el acto núm. 693/2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la

sentencia civil núm. 733/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal por los señores Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Ferdinand Morrison Fortunato, mediante acto No. 1883/14, diligenciado el veinte (20) de noviembre del año 2014, por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) De manera incidental por el señor Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, a través del acto No. 125-2014 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2014, del ministerial Santiago de la Cruz Rincón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y c) De manera incidental por la señora Altagracia Jiménez de la Cruz, mediante acto No. 693/2014, instrumentado el veintiocho (28) de noviembre del año 2014, por Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 038-2014-00700, relativa al expediente No. 038-2012-00327, dictada en fecha diecisiete (17) de junio del año 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizados acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Altagracia Jiménez de la Cruz, por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Declara, en relación a la señora Altagracia Jiménez de la Cruz, la nulidad del acto contentivo de demanda original No. 403-2012, diligenciado en fecha cinco (05) de marzo del año 2012, por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) ANULA, en relación a la señora Altagracia Jiménez de la Cruz, la sentencia impugnada marcada con el No. 038-2014-00700, relativa al expediente No. 038-2012-00327, dictada en fecha diecisiete (17) de junio del año 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, por las razones expuestas. **CUARTO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por consiguiente, RECHAZA en cuanto a los señores Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano

Jiménez y Winston Ferdinand Morrison Fortunato, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra por los señores José Manuel Peña Polanco, Cándida Francisca Díaz Almonte y Luis Alberto Girón Matos, mediante el acto No. 403-2012, antes descrito, y MODIFICA los ordinales tercero y cuarto, para que recen de la siguiente manera: “**TERCERO:** En cuanto al fondo, SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes señores JOSÉ MANUEL PEÑA POLANCO, CÁNDIDA FRANCISCA DÍAZ ALMONTE, y el reverendo LUIS ALBERTO GIRÓN MATOS, por ser procedentes y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) ORDENA la resolución del contrato de venta bajo firma privada, de fecha 3 de febrero del año 2010, intervenido entre BUENAVENTURA SANTANA SENCIÓN, JULIO LUCIANO JIMÉNEZ, ALTAGRACIA JIMÉNEZ DE LA CRUZ y WINSTON FERDINAND MORRISON FORTUNATO, en sus calidades de apoderados del señor ENMANUEL BIENVENIDO OLIVERO RAMÍREZ y señores JOSÉ MANUEL PEÑA POLANCO y CÁNDIDA FRANCISCA DÍAZ ALMONTE. b) ORDENA la resolución del contrato de venta bajo firma privada, de fecha 3 de febrero del año 2010, intervenido entre BUENAVENTURA SANTANA SENCIÓN, JULIO LUCIANO JIMÉNEZ, ALTAGRACIA JIMÉNEZ DE LA CRUZ y WINSTON FERDINAND MORRISON FORTUNATO, en sus calidades de apoderados del señor ENMANUEL BIENVENIDO OLIVERO RAMÍREZ y el reverendo LUIS ALBERTO GIRÓN MATOS. c) ORDENA al señor ENMANUEL BIENVENIDO OLIVERO RAMÍREZ la devolución de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores JOSÉ MANUEL PEÑA POLANCO y CÁNDIDA FRANCISCA DÍAZ ALMONTE y la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en provecho del Reverendo LUIS ALBERTO GIRÓN MATOS, montos estos que fueron pagados por la compra de los terrenos antes descritos. d) CONDENA a la parte demandada, ENMANUEL BIENVENIDO OLIVERO RAMÍREZ, al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, por la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de los señores JOSÉ MANUEL PEÑA POLANCO y CÁNDIDA FRANCISCA DÍAZ ALMONTE, y a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor del Reverendo LUIS ALBERTO GIRÓN MATOS, por los daños y perjuicios que le han ocasionado, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor ENMANUEL BIENVENIDO OLIVERO RAMÍREZ, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su

distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL ANTONIO REYES PÉREZ y MARÍA BASTARDO UPÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” conforme las motivaciones antes indicadas. **QUINTO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos y una errada interpretación y aplicación del derecho: en virtud del art. 1315 Código Civil dominicano: **Segundo Medio:** Falta de base legal: **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho Art.1605, Código Civil dominicano; Cuarto Motivo: Falta de motivo y omisión de estatuir, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas

e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 5 de octubre de 2016, está regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso 5 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua acogió el recurso incidental de apelación y modificó los ordinales tercero y cuarto, mediante los cuales condenó a la actual parte recurrente, al señor Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, a la devolución de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores José Manuel Peña Polanco y Cándida Francisca Díaz Almonte y trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en provecho de Luis Alberto Girón Matos, así como al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de los señores José Manuel Peña Polanco y Cándida Francisca Díaz Almonte, y a la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), a favor de Luis Alberto Girón Matos, ascendiente a un total de quinientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$525,000.00), monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, contra la sentencia civil núm. 733/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Rafael Antonio Reyes Pérez y María Bastardo Upía, abogados de la parte recurrida José Manuel Peña Polanco, Cándida Francisca Díaz Almonte y Luis Alberto Girón Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
<b>Recurridos:</b>	Iris Montilla Jiménez y Lizardo Hijo Encarnación Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Lebrón Florentino y Amaury Decena.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, No. 47,

esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, representada por su administrador general, ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00122, dictada el 28 de octubre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amaury Decena por sí y por el Licdo. Manuel Lebrón Florentino abogado de la parte recurrida, Iris Montilla Jiménez y Lizardo Hijo Encarnación Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recuso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia No. 319-2015-00122 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Manuel Lebrón Florentino, abogado de la parte recurrida, Iris Montilla Jiménez y Lizardo Hijo Encarnación Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Iris Montilla Jiménez y Lizardo Hijo Encarnación Fernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 15-2015, de fecha 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en Daños y Perjuicios incoada por los Sres. Iris Montilla Jiménez y Lizardo Hijo Encarnación, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2, 000,000.00), a favor y provecho de los Sres. Iris Montilla Jiménez y Lizardo Hijo Encarnación, como justa reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda y sus ajuares, divididos en RD\$1,000.000.00 para cada uno; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (Edesur) al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoada la presente demanda; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur) por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas

a favor y provecho de la Licda. Maritza Fortuna Márquez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 109-04-15, de fecha 27 de abril de 2015, del ministerial Agustín Quezada Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2015-00122, de fecha 28 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTAS DOMÍNGUEZ, representado por el DR. NELSON R. SANTANA ARTILES; contra Sentencia Civil No. 15/2015, de fecha 05/02/2015, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida No. 15/2015, de fecha 05/02/2015, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARITZA FORTUNA MARQUEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** De manera principal y previo al fondo, declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01 y violación a la Ley No. 108-05 sobre registro inmobiliario y su reglamento de aplicación; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la

base de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y

como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015,

por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Iris Montilla Jiménez y Lizardo Hijo Encarnación Fernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00); b. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), la corte a qua procedió a rechazar dicho recurso de apelación y en consecuencia, a confirmar la indicada condenación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la inconstitucionalidad propuesta por el recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana, S. A.), por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 319-2015-00122, dictada el 28 de octubre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel Lebrón Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo de Jesús del Valle de Oleo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Méliido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	José Altagracia Montero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo de Jesús del Valle de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007430-8, domiciliado y residente en la casa núm. 69, de la calle Wenceslao Ramírez esquina Colón, del municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00116, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Méliodo Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Alfredo de Jesús del Valle de Oleo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, abogado de la parte recurrida, José Altagracia Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Altagracia Montero, contra el señor Alfredo de Jesús del Valle de Oleo, la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 9 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-359, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor JOSÉ ALTAGRACIA MONTERO, en contra del SR. ALFREDO DE JESÚS DEL VALLE DE OLEO, y en cuanto CONDENA al Sr. ALFREDO DE JESÚS DEL VALLE DE OLEO, al pago de la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$38,500.00), en favor y provecho del señor JOSÉ ALTAGRACIA MONTERO; **SEGUNDO:** CONDENA al SR. ALFREDO DE JESÚS DEL VALLE DE OLEO, al pago de un interés judicial de un uno (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA al SR. ALFREDO DE JESÚS DEL VALLE DE OLEO, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. CORNELIO MARMOLEJOS SÁNCHEZ, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial JOEL A. MATEO ZABALA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Alfredo de Jesús del Valle de Oleo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 091/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2015-00116, de fecha 22 de octubre de 2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFREDO DE JESÚS DEL VALLE DE OLEO, representado por el DR. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO y el LIC. CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 322-14-359 del 09/09/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 322-14-359 del 09/09/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Sr. ALFREDO DE JESÚS DEL VALLE DE OLEO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de tipos constitucionales, específicamente al artículo 69 numeral séptimo (7mo.) de la Constitución (falta de base legal); **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare caduco el presente recurso de casación en virtud de lo establecido del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 8 de diciembre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Alfredo de Jesús del Valle de Oleo, a emplazar a la parte recurrida José Altagracia Montero, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 059/16, de fecha 20 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, junto al emplazamiento para comparecer en casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 8 de diciembre de 2015, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte

de Justicia autoriza el emplazamiento, culminaba el jueves 7 de enero de 2016; pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto de emplazamiento se notificó el 20 de enero de 2016, es evidente dicho acto fue notificado tardíamente, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, tal y como, lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo de Jesús del Valle de Oleo, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00116, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, abogado de la parte recurrida, José Altigracia Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Rudy Cuevas Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Radhamés del Carmen

Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00586, de fecha 12 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santo del Rosario Mateo, abogados de la parte recurrida, Rudy Cuevas Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00586 de fecha doce (12) de julio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, Rudy Cuevas Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rudy Cuevas Santana, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 589, de fecha 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicio, interpuestas por el señor Rudy Cuevas Santana, de generales que constan, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) S. A., al pago de una indemnización a favor del señor Rudy Cuevas Santana, ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales, como justa reparación por los daños experimentados por éste, por los motivos precedentemente expuesto; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Rudy Cuevas Santana, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del doctor Santos del Rosario Mateo, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1906-2015, de fecha 13 de noviembre de 2015, del ministerial Ángel Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,



dictó la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00586, de fecha 12 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada; **SEGUNDO:** CONDENA en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), con distracción a favor y provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la

expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 5 de septiembre de 2016, quedó regio

por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 5 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574.600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la Corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la hoy parte recurrida, Rudy Cuevas Santana, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00586, de fecha 12 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, Rudy Santos Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ricardo Rincón Vásquez y Torre Ozama.
<b>Abogado:</b>	Lic. Huáscar Cepeda Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Nilsa Valenzuela y Miguel José Coradín.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Rincón Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780792-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y Torre Ozama, condominio de apartamentos, ubicado en la calle Masonería núm. 23, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 545-2016-SSN-00413, de fecha

10 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Huáscar Cepeda Ramírez, abogado de la parte recurrente, Ricardo Rincón Vásquez y Torre Ozama, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2016, suscrito por las Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, abogado de la parte recurrida, Nilsa Valenzuela y Miguel José Coradín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por los

señores Nilsa Valenzuela y Miguel José Coradín contra Torre Ozama y el señor Ricardo Rincón, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 544/2015, de fecha 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores NILSA VALENZUELA y MIGUEL JOSÉ CORADÍN, en contra de TORRE OZAMA y el señor RICARDO RINCÓN, lanzada a través de Acto de Alguacil No. 490/2009, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), del ministerial Héctor Lantigua García, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; así como la Demanda en Recisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por TORRE OZAMA y el señor RICARDO RINCÓN, en contra de los señores NILSA VALENZUELA y MIGUEL JOSÉ CORADÍN, lanzada a través de acto de alguacil No. 660/2011, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), del ministerial Bernardo Encarnación Báez, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por haber sido interpuestas de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: RECHAZA la Demanda en Recisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por TORRE OZAMA y el señor RICARDO RINCÓN, en contra de los señores NILSA VALENZUELA y MIGUEL JOSE CORADIN, lanzada a través del Acto de Alguacil No. 660/2011, de fecha veintitrés (23) del marzo del dos mil once (2011), del ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por las razones precedentemente indicadas. B- ACOGE EN PARTE la Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores NILSA VALENZUELA y MIGUEL JOSÉ CORADÍN, en contra de TORRE OZAMA y el señor RICARDO RINCÓN, lanzada a través de Acto de Alguacil No. 490/2009, de fecha cinco (5) del mes de mayo del dos mil nueve (2009), del ministerial Héctor Lantigua García, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** ORDENA a TORRE OZAMA y el señor RICARDO RINCÓN, a realizar la devolución o entrega en manos de los señores NILSA VALENZUELA y MIGUEL JOSÉ CORADÍN, de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por las razones y motivos expresados en las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas, por haber ambas partes sucumbido en varios

puntos de sus pretensiones”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de forma principal, el señor Ricardo Rincón y Torre Ozama, mediante acto núm. 245/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Nilsa Valenzuela y Miguel José Coradín, mediante acto núm. 744-2015, de fecha 19 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencio A., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 545-SSEN-00413, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos, de manera principal y de carácter general por el señor RICARDO RINCÓN y la TORRE OZAMA, y el otro de manera incidental y de carácter parcial interpuesto por los señores NILSA VALENZUELA y JOSÉ MIGUEL CORADÍN, ambos contra la Sentencia Civil No.544, de fecha 15 de julio del 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor RICANRO (sic) RINCÓN y la TORRE OZAMA, por las razones ut supra indicadas; **TERCERO:** En cuanto al Recurso Incidental y de carácter parcial de los señores NILSA VALENZUELA y JOSÉ MIGUEL CORADÍN, lo acoge parcialmente y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia Impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “C) Condena al señor RICARDO RINCÓN y la TORRE OZAMA, al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores NILSA VALENZUELA y JOSÉ MIGUEL CORADIN, por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONDENA a los recurrentes principales señor RICARDO RINCÓN y TORRE OZAMA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICENCIADAS YSIS TROCHE



TAVERAS y BERENICE BALDERA NAVARRO, abogadas de los recurrentes incidentales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 1101 y 1341 del Código Civil Dominicano, y violación del artículo 109 del Código de Comercio y 1,108 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que lo concerniente al plazo en que deben ser ejercidas las vías de recursos constituye una exigencia de orden público que debe ser examinada con prioridad, en ese sentido el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 (modificada por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, conforme lo denuncia la parte recurrida lo que es comprobado del original del acto de notificación de sentencia, la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de los actuales recurridos mediante el acto núm. 448-2016, de fecha 30 agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la calle Masonería núm. 23, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, municipio Santo Domingo, que es el domicilio indicado por la actual recurrente, Torre Ozama, ante la corte a qua y su memorial de casación, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, procediendo en consecuencia, determinar el plazo transcurrido entre la notificación y la interposición del presente recurso;

Considerando, que el medio de inadmisión será examinado sólo respecto a Torre Ozama, atendiendo a que el señor Ricardo Rincón, también recurrente, no expresó ante la alzada tener su domicilio en ese lugar sino

en el Distrito Nacional, y no existe en dicho acto traslado orientado al domicilio de dicho parte;

Considerando, que el computo de dicho plazo deber ser realizado observando lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de cuyas disposiciones resulta que al iniciar el plazo a partir de una notificación a persona o en su domicilio son aplicadas las reglas concernientes a los plazos francos, conforme a las cuales se adicionan dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y de igual manera se aplica el plazo adicional en razón de la distancia que exista entre el lugar donde es notificada la sentencia y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso;

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia el día 30 de agosto de 2016, el último día hábil para recurrir en casación era el sábado primero (1ero.) de octubre de 2016, sin embargo, tratándose de un día no laborable en los tribunales judiciales, y atendiendo que el recurso de casación se interpone mediante depósito del memorial en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se prorroga al lunes 3 de octubre de 2016, siguiente día hábil, al que se adiciona un (1) día en razón de la distancia de 9 kilómetros existente entre el lugar de la notificación ubicado en el municipio Santo Domingo Este y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el lunes 3 de octubre de 2016, era último día hábil para interponer el presente recurso sin embargo, fue interpuesto el jueves trece (13) de octubre de 2016 mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta evidente que fue ejercido fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia;

Considerando, que en base a las razones expuestas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo del recurso de casación ejercido por Torre Ozama;

Considerando, que, previo al examen de los medios que sustentan el fondo del recurso de casación, en cuanto al señor Ricardo Rincón, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar

que el presente recurso se interpuso el 13 de octubre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...) Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6

de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 13 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó al señor Ricardo Rincón y Torre Ozama, a pagar a favor de la parte recurrida, Nilsa Valenzuela y

Miguel José Coradín, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en base a las razones expuestas es innegable que el presente recurso está destinado a ser declarado inadmisibile por no cumplir la sentencia impugnada con el requisito esencial para su admisibilidad establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal cf) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo Rincón Vásquez, contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00413, de fecha 10 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Luis Mejía Rodríguez, Licdos. Tomás Castro y John Carlos Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Wenceslao Contreras Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Mariano Zapata Olivo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Bayaguana, entidad de derecho público descentralizado, con su domicilio principal ubicado en la calle Francisco Columna núm. 53, esquina calle Duarte, Bayaguana, provincia de Monte Plata, debidamente representada por su alcaldesa municipal Bayaguana (interina) señora Amarilis Sosa Tejano de Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0002929-4, contra la

sentencia civil núm. 165, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Mejía Rodríguez, actuando por sí y por los Licdos. Tomás Castro y John Carlos Gómez, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Bayaguana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, contra la sentencia No. 165 del 15 de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Tomás B. Castro Monegro y José Luis Mejía Rodríguez y el Lic. Juan Carlos Gómez Tejada, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Bayaguana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Luis Mariano Zapata Olivo, abogado de la parte recurrida, Wenceslao Contreras Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Wenceslao Contreras Guzmán, contra el Alcalde Municipal de Bayaguana y el Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 207/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIAR EL DEFECTO en contra de la parte demandada ALCALDE MUNICIPAL DE BAYAGUANA y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAYAGUANA, por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente convocado a través del Acto No. 242/2013, de fecha 19 abril del año 2013, del ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana; **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios incoada por el Señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMÁN, contra del ALCALDE MUNICIPAL DE BAYAGUANA y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAYAGUANA, mediante Acto No. 242/2013, de fecha 19 de abril del año 2013, del ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, por haber sido hecha en la manera establecida por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE, parcialmente la presente Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios incoada por el Señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMÁN, contra del ALCALDE MUNICIPAL DE BAYAGUANA y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAYAGUANA, mediante Acto No. 242/2013, de fecha 19 de abril del año 2013, del ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana, por las razones y motivos precedentemente indicados; **CUARTO:** CONDENA al ALCALDE MUNICIPAL DE BAYAGUANA y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAYAGUANA, a pagar la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en beneficio del demandante Señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMÁN, como justa reparación por los daños ocasionados con haber trabado oposición a la parcela 09, del D. C. 10, del Municipio de Bayaguana, registrada en Constancia Anotada al Certificado de Títulos 2708, dentro de la cual éste último tiene una porción de terreno de 04 Has., 76 As, 59,2 Cas, equivalente a 75.78 tareas; **QUINTO;** RECHAZA la solicitud del demandante Señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMÁN, de que el tribunal condene al ALCALDE MUNICIPAL DE BAYAGUANA y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAYAGUANA, al

pago de la suma de dinero por concepto de astreinte, por las razones que se indican en las motivaciones de la presente decisión; **SEXTO:** CONDENA al ALCALDE MUNICIPAL DE BAYAGUANA y AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BAYAGUANA, al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho del DR. LUIS MARIANO ZAPATA OLIVO, abogado representante del demandante Señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMAN, quien declaró a este tribunal haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Nelson Osvaldo Sosa Marte y el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 211/2013, de fecha 23 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 165, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA y el Síndico Municipal de Bayaguana, contra la Sentencia Civil No. 207/2013, de fecha 26 de septiembre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, decidida a favor del señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMÁN, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el mismo y actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el Ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, para que en virtud del efecto devolutivo del Recurso (sic) de Apelación, se lea así: “**CUARTO:** CONDENA AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), en beneficio del demandante, señor WENCESLAO CONTRERAS GUZMÁN, como justa reparación por los daños ocasionados por haber trabado oposición a la Parcela 09, del D. C. 10 del Municipio de Bayaguana, registrada en Constancia Anotada al Certificado de Títulos 2708, dentro de la cual este último tiene una porción de terreno de 04 Has., 76 As, 59.2 Cas, equivalente a 75.78 tareas”; **TERCERO:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes. Motivos erróneos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos

sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 24 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua previa modificación del ordinal cuarto de la decisión de primer grado, condenó al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, a pagar a favor de la parte recurrida, Wenceslao Contreras Guzmán, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, contra la sentencia civil núm. 165, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Sena Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
<b>Recurrida:</b>	Mariana Fernández.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Juana Birmania Gutiérrez Castillo y Licda. Yokasta Núñez Gómez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Sena Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747227-6, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm. 6, sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil

núm. 61/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Juana Birmania Gutiérrez Castillo, por sí y por la Licda. Yokasta Núñez Gómez, abogados de la parte recurrida, Mariana Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrente, José Antonio Sena Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2015, suscrito por la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo y la Licda. Yokasta Núñez Gómez, abogadas de la parte recurrida, Mariana Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; Dulce María Rodríguez de Gorís y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Mariana Fernández contra los señores José Antonio Sena Pérez y Hugo Alberto Jiménez Socías, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, dictó el 29 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 119/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 04 de Julio del año 2012, en contra del señor JOSÉ ANTONIO SENA PÉREZ, por falta de comparecer no obstante haber sido citado mediante sentencia in voce, de fecha 21 de Junio 2012, dictada por este tribunal; **SEGUNDO:** EXCLUYE del proceso al señor HUGO ALBERTO JIMÉNEZ SOCIAS, fiador solidario, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora MARIANA FERNANDEZ, en contra del señor JOSÉ ANTONIO SENA PÉREZ, por haber sido la misma interpuesta de conformidad con la ley; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor JOSÉ ANTONIO SENA PÉREZ, al pago a favor de la parte demandante, MARIANA FERNANDEZ, de la suma de SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$61,600.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los Ocho (08) meses transcurridos entre Octubre del 2011 hasta Mayo del 2012, a razón de Siete Mil Setecientos Pesos (RD\$7,700.00), cada mes, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** DECLARA la resciliación del contrato de alquiler, de fecha Dieciocho (18) de Septiembre del 2002, suscrito entre la señora MARIANA FERNANDEZ (Propietaria) y el señor JOSÉ ANTONIO SENA PÉREZ, por falta del inquilino al no pagar los valores correspondientes a los alquileres vencidos en las fechas convenidas; **SEXTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor JOSÉ ANTONIO SENA PÉREZ, de la vivienda ubicada en la Calle Caonabo No.06, Los Trinitarios II, del Municipio Santo Domingo Este, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier titulo que sea; **SÉPTIMO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandante en relación a la solicitud de declaratoria de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante recursos, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandada,

señor JOSÉ ANTONIO SENA PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. YOKASTA NUÑEZ GÓMEZ y DRA. BIRMANIA GUTIÉRREZ CASTILLO, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN OVALLES, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que el señor José Antonio Sena Pérez apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 197/13, de fecha 24 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Eugenio Pimentel Calzado, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 61/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO SENA PÉREZ, mediante Acto No. 197/13, de fecha 24 del mes de mayo del año 2013, instrumentado por Eugenio Pimentel Calzado, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 119/2013, del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este de fecha 29 del mes de enero del año 2013, por haber sido hecho conforme a la normativa vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el indicado recurso de apelación y en consecuencia confirmar la Sentencia Civil No. 119/2013, del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este de fecha 29 del mes de enero del año 2013; **TERCERO:** CONDENAR a la parte recurrente señor JOSÉ ANTONIO SENA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la LICDA. GRIMILDA GUTIÉRREZ, LICDA, YOKASTA NUÑEZ y LICDA. BIRMANIA GUTIÉRREZ, quienes hicieron las afirmaciones de lugar”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la Ley. Artículo 2271 del Código Civil de la República Dominicana. Falsa interpretación de los hechos y desnaturalización de documentos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un

Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena, resulta que: a. Mariana Fernández interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago contra del señor José Antonio Sena Pérez, el Juzgado de Paz condenó a la parte demandada al pago de sesenta y un mil seiscientos pesos (RD\$61,600.00) por concepto de 8 meses de alquileres vencidos y no pagados; b. en ocasión de la apelación interpuesta por la parte recurrente ante la corte a qua dicho tribunal rechazó el recurso y confirmó la condenación contenida en la sentencia de primer grado; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Sena Pérez contra la sentencia civil núm. 61/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Gorris, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Santana A.
<b>Recurrido:</b>	Dignora Florentino Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amaury Decena y Manuel Lebrón Florentino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador general, ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00130, de fecha 12 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana A., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaury Decena por sí y por el Lic. Manuel Lebrón Florentino, abogados de la parte recurrida, Dignora Florentino Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A), contra la sentencia No. 319-2015-00130 de fecha doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Manuel Lebrón Florentino Sánchez, abogado de la parte recurrida, Dignora Florentino Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dignora Florentino Sánchez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 62-2015, de fecha 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda civil en daños y perjuicios incoada por la Sra. Dignora Florentino Sánchez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Dignora Florentino Sánchez, como justa reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por ser improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, Ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Maritza Fortuna Márquez, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”(sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso

de apelación mediante acto núm. 196-06-15, de fecha 25 de junio de 2015, del ministerial Agustín Quezada Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2015-00130, de fecha 12 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/7/2015, mediante Acto No. 196-6-15, por la Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA), S. A., contra Sentencia Civil No. 62-2015, del 15/05/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en toda su extensión la sentencia arriba indicada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA), S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARITZA FORTUNA MÁRQUEZ, quien afirmó haberla avanzado en su mayor parte.” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre procedimiento de casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal: Violación al derecho de defensa al omitir fallar sobre nuestras conclusiones y violación al artículo No. 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01; **Tercer Medio:** Falta a cargo de la recurrida, excesiva valoración a las pruebas documentales y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional,

fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de diciembre de 2015 el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena, resulta que: a. en ocasión de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Dignora Florentino Sánchez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la demandante, para reparar daños materiales y morales; b. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), la corte a qua procedió a rechazar dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirmar la indicada indemnización; que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 319-2015-00130, de fecha 12 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel Lebrón Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 24 de febrero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonia Quezada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Altagracia Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Miguelina Marisol Polanco.
<b>Abogados:</b>	Lic. Confesor Reyes Cuevas y Licda. Jennifer Holguín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Quezada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0928206-1, domiciliada y residente en la calle María Montes, No. 44, sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00629, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Altagracia Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Antonia Quezada;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Confesor Reyes Cuevas y la Licda. Jennifer Holguín, abogados de la parte recurrida, Miguelina Marisol Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Guillerma Altagracia Rodríguez Guillot, quien actúa en representación de la parte recurrente, Antonia Quezada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Jennifer Holguín y Confesor Cuevas Reyes, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Miguelina Marisol Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago incoada por Miguelina Marisol Polanco contra Antonia Quezada, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-15-00681, de fecha 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, la señora ANTONIA QUEZADA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE ALQUILIERES VENCIDOS Y DESALOJO, interpuesta por la señora MIGUELINA MARISOL POLANCO, en contra la señora ANTONIA QUEZADA, mediante No. 200/2012 de fecha 14 de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial ÁNGEL R. PUJOLS B., alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A. CONDENA a la señor ANTONIA QUEZADA, al pago a favor de la señora MIGUELINA MARISOL POLANCO de la suma de CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$101,500.00), por los meses de alquiler dejados de pagar desde octubre de 2007 hasta febrero de 2012; B. CONDENA a la señora ANTONIA QUEZADA al pago a favor de la señora MIGUELINA MARISOL POLANCO de las mensualidades por alquiler que se vencieron en el transcurso del presente proceso, contado desde marzo de 2012, y hasta tanto la propietaria tome posesión de su inmueble, a razón de DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,000.00) cada mes; C. DECLARA la Resiliación del Contrato de alquiler verbal suscrito en el 2007, entre las señoras MIGUELINA MARISOL POLANCO (propietaria) y la señora ANTONIA QUEZADA (inquilina), por incumplimiento de la parte demandada de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; D. ORDENA el desalojo inmediato de la señora ANTONIA QUEZADA (inquilina), de la casa 97 (parte), de la calle San Juan de la Maguana, Sector de Cristo Rey de esta ciudad Santo Domingo Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **CUARTO:** CONDENA a la señora ANTONIA QUEZADA (inquilina), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. IDALILA F. CARPIO CASTILLO, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISAIAS

CORPORÁN, alguacil ordinario del Juzgado de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Antonia Quezada interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 403/2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, del ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en 28 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00629, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, incoado por la señora Antonia Quezada, en contra de sentencia número 068-15-00681, relativa al expediente número 068-12-00174, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, a favor de la señora Miguelina Marisol Polanco, rechaza el mismo, por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 068-15-00681, descrita anteriormente, por las razones de hecho y derecho expuestas anteriormente; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señora Antonia Quezada, al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Idalia Carpio, Jennifer Holguín y Confesor Reyes Cuevas, quienes hicieron afirmación correspondiente” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia violatoria a la ley, toda vez que violentó el sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que

estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y

como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Miguelina Marisol Polanco interpuso una demanda en desalojo por falta de pago contra Antonia Quezada, siendo esta acogida por el tribunal de primer grado, condenando en consecuencia a Antonia Quezada al pago de la suma de ciento un mil quinientos pesos (RD\$101,500.00), por los meses de alquiler dejados de pagar desde octubre de 2007 hasta febrero de 2012, a razón de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) cada mes; b. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Antonia Quezada, el tribunal a quo confirmó la indicada condenación; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonia Quezada, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00629, dictada el 28 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral.
<b>Abogados:</b>	Licda. Odette Arias y Lic. Alan Ramírez Peña.
<b>Recurrido:</b>	Juan Pablo Batista Escalante.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, y Héctor de la Rosa Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral al día, domiciliado en el municipio de Los Alcarrizos, contra la sentencia civil núm. 272, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Odette Arias por sí y por el Licdo. Alan Ramírez Peña, abogados de la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida, Juan Pablo Batista Escalante;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Alan Ramírez Peña, quien actúa en representación de la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrito por los Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien actúa en representación de la parte recurrida, Juan Pablo Batista Escalante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta



Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Pablo Batista Escalante contra Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00340-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las dos (02) conclusiones incidentales interpuestas por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por JUAN PABLO BATISTA ESCALANTE contra HÉCTOR AMAURY DE LA ROSA CABRAL Y CÍA MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., y en cuanto al fondo la RECHAZA, en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Compensar pura y simplemente las costas por ambas parte sucumbido en justicia” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Juan Pablo Batista Escalante, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1368-14, de fecha 18 de agosto de 2014, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 25 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 272, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto solicitado en audiencia en contra del señor HÉCTOR AMAURI DE LA ROSA CABRAL y Compañía MAPFRE BHD SEGUROS, S, A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN PABLO BATISTA ESCALANTE, contra la sentencia civil No.00340, relativa al expediente No. 551-09-02244, de fecha 21 del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE

parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JUAN PABLO BATISTA ESCALANTE en contra del señor HÉCTOR AMAURI DE LA ROSA CABRAL y la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S.A.; **CUARTO:** CONDENA al señor HÉCTOR AMAURI DE LA ROSA al pago de la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$475,000.00), a favor del señor JUAN PABLO BATISTA ESCALANTE, suma esta que constituye la justa reparación de los daños materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **QUINTO:** CONDENA al señor HÉCTOR AMAURI DE LA ROSA CABRAL, al pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial de la indicada suma en favor del señor JUAN PABLO BATISTA ESCALANTE, desde el día de la interposición de la demanda en justicia, conforme a los motivos dados por esta Corte ut supra indicados.; **SEXTO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo conducido por el señor HÉCTOR A. DE LA ROSA CABRAL; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor HÉCTOR A. DE LA ROSA CABRAL y la Compañía MAPFRE BHD SEGUROS, S.A. al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que

estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y

como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Juan Pablo Batista Escalante interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por Juan Pablo Batista Escalante la corte a qua revocó la sentencia recurrida y en consecuencia condenó a Héctor de la Rosa Cabral al pago de la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$475,000.00) a favor de Juan Pablo Batista Escalante como justa reparación de los daños materiales sufridos por éste y con oponibilidad de

sentencia a Mapfre BHD Seguros, S. A.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral, contra la sentencia civil núm. 272, dictada el 25 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Mapfre BHD Seguros, S. A., y Héctor de la Rosa Cabral, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Colonial, S. A., y Milton Antonio García Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Licda. Isabel Paredes.
<b>Recurrido:</b>	Marcos Estiver Montás Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Dra. Amariyls Liranzo Jackson, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., con su domicilio social en la avenida Sarasota No. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0172433-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y su vicepresidenta administrativa, la señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad; y el señor Milton Antonio García Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000727-5, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 72 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00072, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes, actuando por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente, Milton Antonio García Fernández y La Colonial, S. A., compañía de seguros;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, actuando por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Marcos Estiver Montás Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2016, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, la compañía de seguros La Colonial, S. A. y el señor Milton Antonio García Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Marcos Estiver Montás Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Marcos Estiver Montás Cabrera en contra del señor Milton Antonio García Fernández y la compañía de seguros La Colonial, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00102 de fecha 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Marcos Estiver Montás Cabrera, en contra del señor Milton Antonio García Fernández y la entidad La Colonial de Seguros, S.A, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones de las demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Condena al señor Milton Antonio García Fernández a pagar la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$455,000.00), a favor del señor Marcos Estiver Montás Cabrera; más el 0.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S.A, hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** Condena al señor Milton Antonio García Fernández al pago de las costas del procedimiento causadas hasta



el momento y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación, de manera principal y parcial, el señor Marcos Estiver Montás Cabrera, mediante el acto núm. 723/2015 de fecha 25 de marzo de 2015 por el alguacil Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el acto núm. 499-2015, de fecha 6 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y de manera el incidental, por la compañía de seguros La Colonial, S. A., y el señor Milton Antonio García Fernández, notificada mediante el acto núm. 641/15 de fecha 17 de abril de 2015, instrumentado por el alguacil Juan Alberto Ureña, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fueron decididos por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00072, de fecha 29 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A. y el señor Milton Antonio García Fernández, en contra del señor Marcos Estiver Montás Cabrera, por mal fundado; **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Estiver Montás Cabrera en contra de La Colonial de Seguros, S. A. y el señor Milton Antonio García Fernández, por mal fundado y carente de prueba; **Tercero:** CONFIRMA la Sentencia No. 038-2015-00102, relativa al expediente No. 038-2012-01418, dictada en fecha 30 de enero de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Cuarto:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en litis, respectivamente.” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 21 de abril de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, fue el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia número TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, del mismo Tribunal

Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 21 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1 de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua rechazó los recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, el señor Milton Antonio García Fernández, al pago de cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$455,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, señor Marcos Estiver Montas Cabrera, declarando la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a La Colonial, S. A., compañía de seguros, monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A. y el señor Milton Antonio García Fernández, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00072, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Marcos Estiver Montás Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Marisol Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Ramírez Montero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 319-2015-00168, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de asación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia No. 319-2015-00168 de fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil quince (2015) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, Marisol Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Marisol Montero, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de

Farfán, dictó el 27 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 12-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por la Sra. Marisol Montero, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por esta haber sido hecha tiempo hábil de acuerdo a las normas vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de Marisol Montero, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un interés judicial a título compensatorio de 1% mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demanda Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por improcedentes en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuesta en la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Ramírez Montero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por la señora Marisol Montero, mediante el acto núm. 43-2015, de fecha 17 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Pablo David D’Oleo Montero, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de El Cercado; y de manera incidental por la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 255/2015, de fecha 27 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 28 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00168, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto al fondo acoge el recurso incidental interpuesto por la

Señora MARISOL MONTERO, en contra de la Sentencia Civil No. 12-2015, del 27/01/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por las razones y motivos expuestos, y en consecuencia al modificar el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una suma indemnizatoria de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora MARISOL MONTERO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes la conclusiones de la parte recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de aquellos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar la sentencia recurrida por debajo de los doscientos (200) salarios mínimos de los mas y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:



“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016,

SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Marisol Montero, demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte demandante; b. que la corte a qua aumentó esa condenación a la suma de dos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que

debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la recurrente en apoyo a su recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2015-00168, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, Marisol Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 1o de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edra Noemí Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Filiberto Pouerie.
<b>Recurrido:</b>	Felipe Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Edra Noemí Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1157786-2, domiciliada y residente en la calle Renacer núm. 12, del sector Campechito, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1289-2016-SSN-183, de fecha 1ro. de agosto de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enmanuel Filiberto Pouerie, abogado de la parte recurrente, Edra Noemí Vásquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado de la parte recurrida, Felipe Marte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Enmanuel Filiberto Pouerie Olio, abogado de la parte recurrente, Edra Noemí Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado de la parte recurrida, Felipe Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparaciones locativas incoada por el señor Felipe Marte contra la señora Edra Noemí Vásquez Ramírez, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Norte de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 434/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIONES LOCATIVAS, interpuesta por el señor Felipe Marte, en contra de la señora Edra Noemí Vásquez Ramírez; por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONDENA a la parte demandada, Edra Noemí Vásquez Ramírez, a pagar en manos del señor Felipe Marte, la suma de ciento sesenta mil setecientos trece pesos (RD\$ 160,713.00), por concepto de las reparaciones locativas de la Casa Marcada con el No. 19, ubicada en la Avenida Hermanas Mirabal, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, alquilada a la señora Edra Noemí Vásquez Ramírez; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Edra Noemí Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 439/2015, de fecha 24 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, dictó la sentencia civil núm. 1289-2016-SSN-183, de fecha 1ro. de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Edra Noemí Vásquez, contra el señor Felipe Marte, lanzada mediante acto del alguacil No. 439 2015 de fecha 24/04/2015, instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrado del Juzgado De Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Edra Noemí Vásquez Ramírez, contra el señor Felipe Marte, lanzada mediante Acto del alguacil No. 439/2015 de fecha 24/04/2015, instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrado del Juzgado De Paz Ordinario del Municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del LIC. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado de la parte recurrida quien declaró al tribunal haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Mal aplicación del derecho por inobservancia a una norma jurídica”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...) Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los

poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 27 de septiembre de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido



para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso 27 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la cual condenó a la actual parte recurrente, señora Edra Noemí Vásquez Ramírez, al pago de ciento sesenta mil setecientos trece pesos (RD\$160,713.00), a favor de la hoy parte recurrida Felipe Marte, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edra Noemí Vásquez, contra la sentencia civil núm. 1289-2016-SSEN-183, de fecha 1ro. de agosto de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Tricom, S. A., y Guillermo Antonio Soto Marrero.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Felicia Santana Parra, Nicole Marie Villanueva y Lic. Gustavo Pou.
<b>Recurridos:</b>	Keny Paredes Magallanes y Carlos Magallanes Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Altagracia Sánchez Prensa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Tricom, S. A., sociedad anónima de capital privado, debidamente constituida y organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Autopista Duarte Km. 11 y ½, casi esquina Monumental, debidamente representada por su presidente ejecutivo, el

señor Jean-Michell Gabriel Marcel Hegessipe, francés, mayor de edad, empleado privado, portador del pasaporte núm. 04EH24993, domiciliado y residente en esta ciudad; y b) el señor Guillermo Antonio Soto Marrero, español, casado, empleado privado, portador del pasaporte núm. XDA144581, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00520, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gustavo Pou, actuando por sí y por las Licdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, abogadas de la parte recurrente, Tricom, S. A. y Guillermo Antonio Soto Marrero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2016, suscrito por las Licdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, abogadas de la parte recurrente, Tricom, S. A. y Guillermo Antonio Soto Marrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, abogado de la parte recurrida, Keny Paredes Magallanes y Carlos Magallanes Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Kenny Paredes Magallanes y Carlos Magallanes Sánchez, contra la entidad Tricom, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2015-00282, de fecha 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS interpuesta por los señores Kenny (sic) Paredes Magallanes y Carlos Magallanes Sánchez, en contra de la entidad Tricom S.A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos arriba descritos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Keny Paredes Magallanes y Carlos Magallanes Sánchez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 288/2015, de fecha 6 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el cual fue decidido por la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00520, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE la demanda inicial y en consecuencia CONDENA a la compañía TRICOM, S. A., y al señor GUILLERMO ANTONIO SOTO, al pago de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor de cada uno de los señores KENNY (sic) PAREDES MAGALLANES y CARLOS MAGALLANES SÁNCHEZ, por los daños y perjuicios sufridos por éstos; **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía TRICOM, S. A., y al señor GUILLERMO ANTONIO SOTO, al pago de las costas, con distracción en privilegio del DR. JOSÉ ALTAGRACIA SÁNCHEZ PRENSA, abogado, quien afirma estarías avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...) Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6

de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 18 de agosto de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos

(RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua previo a revocar la sentencia de primer grado, condenó a la actual parte recurrente, Tricom, S. A. y Guillermo Antonio Soto Marrero, al pago de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la hoy parte recurrida, Keny Paredes Magallanes y Carlos Magallanes Sánchez, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A. y Guillermo Antonio Soto Marrero, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00520, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Gorris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josefina Pérez Columna.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Doroteo Veras Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Pérez Columna, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689490-0, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00218, dictada el 04 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, abogado de la parte recurrida, Doroteo Veras Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Manuel Fermín Solís de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, quien actúa en representación de la parte recurrida, Doroteo Veras Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Doroteo Veras Polanco contra Josefina Pérez Columna, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de

Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 01582-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra de JOSEFINA PÉREZ COLUMNA, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por DOROTEO VERAS POLANCO, en contra JOSEFINA PÉREZ COLUMNA, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Acoge parcialmente la demanda y condena a la parte demandada JOSEFINA PÉREZ COLUMNA, al pago, a favor de la parte demandante DOROTEO VERAS POLANCO, de la suma de RD\$365,000.00 pesos dominicanos, por concepto de la deuda contraída vencida, más el 1% de interés judicial a título supletorio por el monto de Noventa y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$91,250.00); **CUARTO:** Condena a la parte demandada JOSEFINA PÉREZ COLUMNA, al pago de las costas del proceso conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del LIC. MARCOS PÉREZ ALCÁNTARA PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Josefina Pérez Columna interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 625/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, del ministerial Rafael O. Castillo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en 04 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00218, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora JOSEFINA PÉREZ COLUMNA contra la sentencia civil No. 1582-2014 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por lo motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señora JOSEFINA PÉREZ COLUMNA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho del DR. MARCOS PÉREZ ALCÁNTARA y la LICDA. YOEMRI VERAS TIRADO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Sentencia carente de motivos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de octubre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1)

año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrán un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a

la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Doroteo Veras Polanco interpuso una demanda en cobro de pesos contra Josefina Pérez Columna, siendo esta acogida por el tribunal de primer grado, condenando en consecuencia a Josefina Pérez Columna al pago de la suma de trescientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$365,000.00) más el 1% de interés judicial a título supletorio por el monto de noventa y un mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$91,250.00) para un total de cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$456,250.00); b. que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Josefina Pérez Columna, la corte a qua procedió a rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la indicada indemnización; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefina Pérez Columna, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00218, dictada el 04 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Díaz Ynfante.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan F. de Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Antonio Peña Velásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mario Rojas y Luis Soto.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Pedro Díaz Ynfante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0632787-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00690, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan F. de Jesús, abogado de la parte recurrente, Pedro Díaz Ynfante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Rojas por sí y por el Licdo. Luis Soto, abogado de la parte recurrida, Nelson Antonio Peña Velásquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Juan F. de Jesús M., abogado de la parte recurrente, Pedro Díaz Ynfante, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Soto y Mario Rojas, abogados de la parte recurrida, Nelson Antonio Peña Velásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de matrícula, contrato definitivo de venta, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por Pedro Díaz Ynfante contra Nelson Antonio Peña Velásquez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00473-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la presente demanda en Entrega de Matrícula, Contrato Definitivo de Venta, Imposición de Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Pedro Díaz Ynfante, en contra del señor Nelson Antonio Peña Velásquez, por prescripción extintiva de la acción; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, el señor Pedro Díaz Ynfante, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de las partes demandadas, licenciados Luis Soto y Robelis Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); que, no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Díaz Ynfante, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 263-2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, del ministerial Eugenio de Jesús Zapata, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00690, de fecha 3 de agosto de 2016, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente, señor PEDRO DÍAZ YNFANTE, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor NELSON ANTONIO PEÑA VELÁSQUEZ, del recurso de apelación intentado por el señor PEDRO DÍAZ YNFANTE, en contra de la sentencia No. 00473-2015, relativa al expediente No. 036-2013-00786, dictada en fecha 12 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor PEDRO DÍAZ YNFANTE, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haberlo solicitado; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial LAURA FLORENTINO DÍAZ, de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos y violación a la contradicción del proceso”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que fue interpuesto en contra de una sentencia que ordenó el descargo puro y simple del recurrente, no susceptible de recurso;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada la audiencia pública del 6 de julio de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que la corte a qua, como es de derecho, procedió a dar acta del depósito del acto de avenir para la referida audiencia, núm. 534/2016, de fecha 4 de mayo de 2016, del ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta, verificándose que fue notificado en el estudio profesional del abogado que representa a la parte apelante, Licdo. Juan F. de Jesús M., en la avenida Independencia núm. 304, sector de Gascue de esta ciudad, acogiendo la alzada las conclusiones de la parte recurrida, y pronunciando el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que no hay constancia que la fe atribuida a la afirmación hecha por el ministerial haya sido aniquilada mediante el procedimiento

establecido para atacar las actuaciones hechas por oficiales que gozan de fe pública en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple; que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pedro Díaz Ynfante, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00690, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor de los Licdos. Luis Soto y Mario Rojas, abogados de la parte recurrida, Nelson Antonio Peña Velásquez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 8 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mariana Pouriet Pouriet.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Luis López Germán y Lic. Juan Torre Cedeño.
<b>Recurrido:</b>	Boni Santiago Castillo Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eric José Rodríguez y Licda. Rosa Margarita Pérez Melo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Pouriet Pouriet, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0060279-5, domiciliada y residente en la calle Elia María s/n, sector La Caoba del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 853/2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Margarita Pérez Melo, y el Dr. Eric José Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Boni Santiago Castillo Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2016, suscrito por el Dr. José Luis López Germán y el Lic. Juan Torre Cedeño, abogados de la parte recurrente, Mariana Pouriet Pouriet;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Eric José Rodríguez y la Licda. Rosa Margarita Pérez Melo, abogados de la parte recurrida, Boni Santiago Castillo Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo



por falta de pago y resiliación de contrato de alquiler incoada por el señor Boni Santiago Castillo Cruz, contra la señora Mariana Pueriet Pueriet, el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey dictó la sentencia núm. 39/2013, de fecha 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra de la parte demandada, señora MARIANA POUERIET POUERIET por falta de concluir, ya que fue regularmente citado para esta audiencia y no ha comparecido; **SEGUNDO:** declara buena y válida la demanda en desalojo por falta de pago y resiliación de contrato de alquiler interpuesta por el señor BONI SANTIAGO CASTILLO CRUZ, en contra de la señora MARIANA POUERIET POUERIET por haber sido hecha conforme al procedimiento que rige la materia; **TERCERO:** Ordena la resiliación de contrato de alquiler suscrito entre el señor BONI SANTIAGO CASTILLO CRUZ y la señora MARIANA POUERIET POUERIET, por deuda de los alquileres vencidos y no pagados de los meses de julio 2012, diciembre 2012, enero 2013, febrero 2013, marzo 2013, abril 2013, mayo 2013, junio 2013, y julio 2013; **CUARTO:** Se condena a la señora MARIANA POUERIET POUERIET, al pago de la suma de trescientos veintitrés mil trescientas treinta y tres pesos con 0/100 (RD\$323, 333.00) por concepto de pago de los alquileres vencidos a razón de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$ 25,000.00) mensuales, debido al señor BONI SANTIAGO CASTILLO CRUZ por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **QUINTO:** Ordena el desalojo de la señora MARIANA POUERIET POUERIET y de cualquier persona que se encuentre ocupando un edificio construido de block y cemento techado de hormigón de dos niveles, dos apartamentos y un local comercial ubicada en la calle ELIA MARIA SECTOR LA CAOBA del municipio de Higüey, propiedad del demandante; **SEXTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, solo en lo relativo al cobro del monto de los alquileres vencidos y no pagados y se rechaza en cuanto al desalojo en virtud de lo que dispone el artículo 1ro párrafo 2do, parte infine del código de Procedimiento Civil Dominicano modificado por la ley 845 del 15 de julio del 1978 y la ley 38/98 del 03 de febrero del 1998 modificado por la ley 845 del 15 de julio del 1978 y la ley 38/98 del 03 de febrero del 1998; **SÉPTIMO:** Se condena la señora MARIANA POUERIET POUERIET al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del abogado JOSE ANTONIO SANTANA SANTANA, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial ZENÓN PERALTA, alguacil de Estrada del Juzgado de Paz del municipio de Higüey,

a fin de que notifique la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Mariana Pueriet Pueriet interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 52/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 853/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 8 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación intentado mediante el Acto No. 52/2014, de fecha 11 de febrero del año 2014, del Ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito judicial de la Altagracia, por la señora MARIANA POUERIET POUERIET, contra la sentencia marcada con el No. 39/2013 de fecha 13 de septiembre del 2013, dictada por el Juzgado de paz del Municipio de Higüey; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de que se trata, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 39/2013 de fecha 13 de septiembre del 2013, dictada por el Juzgado de paz del Municipio de Higüey; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y el derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 13 de enero de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la actual parte recurrente, Mariana Pouriet Pouriet, al pago de trescientos veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos con 00/100 (RD\$323,333.00),

a favor de la hoy parte recurrida, Boni Santiago Castillo Cruz, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariana Pouriet Pouriet, contra la sentencia civil núm. 853/2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Eric José Rodríguez y la Licda. Rosa Margarita Pérez Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte ).
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
<b>Recurridos:</b>	Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Gómez Carrasco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza / Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm.1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, señor Julio César

Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00021, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 235-2016-SSENCIVL-00021 de fecha veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2016, suscrito por al Licdo. Víctor Manuel Gómez Carrasco, abogado de la parte recurrida, Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 17 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 397-14-00053, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) en virtud de las razones que se expresan anterioridad; **Segundo:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios e intereses incoada por la señoras Nelby Yecenia Gómez y Marlen (sic) de Jesús Gómez Santos en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; Tercero. En cuanto al fondo se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), a pagar a la señora Nelby Yecenia Gómez a (sic) suma de cientos sesenta mil cien pesos (RD\$160,000.00) por los daños materiales manifestados en los gastos en los que incurrió para la adquisición de materiales ferreteros para la reparación del segundo nivel de su edificio en donde ocurrió el incendio más unas sumas indemnizatorias a liquidar por estado en lo que respecta a los gastos en la mano de obra y a pagar a la señora Marleni (sic) de Jesús Gómez Santos los valores a los que ascienden los ajuares que guarecían la vivienda incendiada en la que habitaba como inquilina por lo que se remite a las partes en estos dos (2) últimos puntos al procedimiento establecido al efecto en los artículos 523 y siguientes del código de procedimiento civil de liquidación por estado; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Víctor Manuel Gómez Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); y b) que no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), mediante el acto núm. 00269/2014, de fecha 28 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfan Peralta, alguacil del



Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; y de manera incidental por las señoras Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos, mediante el acto núm. 00501/2014, de fecha 24 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Frandaeril Monción Thomas, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 22 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCIVL-00021, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., en calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en contra de la sentencia civil No. 397-14-00053, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Nelby Yesenia Gómez de Tamayo y Marleni de Jesús Gómez Santos, en contra de la referida sentencia, en consecuencia modifica el ordinal tercero de la decisión recurrida para que en lo adelante digan, se lea, y escriba: **Tercero:** En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar a la señora Nelby Yesenia Gómez de Tamayo, la suma de novecientos quince mil quinientos cincuenta pesos (RD\$915,550.00), como indemnización por los daños materiales ocasionados por el referido incendio al apartamento de su propiedad ubicado en el segundo nivel del edificio donde ocurrió dicho incendio, y doscientos treinta y cinco mil pesos, (RD\$235,000.00), a favor de la señora Marleni de Jesús Gómez Santos, como indemnización por los daños ocasionados por dicho incendio en los ajueres de su propiedad que guarecían la vivienda en la que habitaba en calidad de inquilina; **TERCERO:** Confirma en sus demás partes la referida sentencia, por las razones expresadas anteriormente; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Víctor Manuel Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** que examine y pronuncie

la inconstitucionalidad de la modificación del artículo 5 de la Ley 3726, sobre el recurso de casación introducida por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008; **Segundo Medio:** Violación a la ley en los artículo 1315 y 1384 del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, ya que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en la Ley 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad por vía difusa del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que

aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de agosto de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional

de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), con motivo de un incendio ocurrido en el inmueble propiedad de Nelby Yecenia Gómez de Tamayo, en el que habitaba Marleny de Jesús Gómez Santos como inquilina, el juzgado de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de cientos sesenta mil cien pesos (RD\$160,000.00), más daños a liquidar por estado por concepto de pérdida de los ajueres que guarnecían su vivienda incendiada, a favor de las demandantes; b. que la corte a qua fue apoderada de las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primer grado y rechazó el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana); y acogió el recurso incidental interpuesto por las señoras Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos, modificando el ordinal tercero de la sentencia recurrida y condenando a la parte demandada en primer grado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) novecientos quince mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$915,550.00), a favor de la señora Nelby Yecenia Gómez de Tamayo, por daños al inmueble de su propiedad; y b) doscientos treinta y cinco mil pesos, (RD\$235,000.00), a favor de la señora Marleny de Jesús Gómez Santos, por daños a los ajueres que guarnecían su vivienda, sumas que totalizan un monto de un millón cientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,150,550.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso

de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSENCI-VL-00021, de fecha 22 de junio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Víctor Manuel Gómez Carrasco, abogado de la parte recurrida, Nelby Yecenia Gómez de Tamayo y Marleny de Jesús Gómez Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Bonaio Industrial.
<b>Abogados:</b>	Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo y Licda. Odalis Olivo Osoria.
<b>Recurrido:</b>	P & L Automotriz Global, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa del Carmen Ramos Quezada.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Bonaio Industrial, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la autopista Duarte Km. 85, ciudad de Bonaio, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 183/2015, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa del Carmen Ramos Quezada, abogada de la parte recurrida, P & L Automotriz Global, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Joel Antonio Cotes Bastardo y la Licda. Odalis Olivo Osoria, abogados de la parte recurrente, Empresa Bonao Industrial, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. Rosa del Carmen Ramos Quezada, abogada de la parte recurrida, P & L Automotriz Global, S. R. L.;

Visto la resolución núm. 2904-2016, de fecha 5 de agosto de 2016, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Empresa Bonao Industrial, S. A., en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de julio de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos interpuesta por la Compañía P & L Automotriz Global, S. R. L., contra la Compañía Bona Industrial, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 3 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 1012/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la razón social BONAO INDUSTRIAL, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (RD\$338,924.32), más el 2% de interés mensual a partir de la notificación de la demanda y hasta que prime sentencia irrevocable, en virtud de la factura a crédito marcada con el no. 0000429, de fecha 29 de enero del año 2013, a favor de la compañía P & L AUTOMOTRIZ GLOBAL, S. R. L.; **SEGUNDO:** Valida el embargo retentivo trabado por la compañía P & L AUTOMOTRIZ GLOBAL, S. R. L., sobre dineros y valores de BONAO INDUSTRIAL, S. A., en manos de los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO (BHD), BANCO MÚLTIPLE LEÓN, SCOTIABANK, BANCO ADEMI S. A., ASOCIACIÓN BONAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, LA COOPERATIVA COOFALCONDO y la COOPERATIVA VEGA REAL, disponiendo que las cantidades que dichos terceros embargados se reconozcan deudores de la parte demandada sean pagados válidamente hasta la concurrencia de la suma adeudada de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (RD\$ 338,924.32), más los intereses legales; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Condena a la parte demandada la razón social BONAO INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en



provecho la LICDA. ROSA DEL CARMEN RAMOS QUEZADA, abogada que afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, Alguacil de Estrados de éste tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que la Compañía Bonao Industrial, S. A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 482, de fecha 2 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Alejandro Reyes Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 183/2015, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida rechazándose de esta forma el recurso de apelación; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Rosa del Carmen Ramos, quien haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación, procediendo a desarrollar los argumentos justificativos del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de

partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. que en ocasión de una demanda civil en validez de embargo retentivo y cobro de pesos interpuesta por la Compañía P & L Automotriz Global, S. R. L., contra la Empresa Bona Industrial, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de trescientos treinta y ocho mil novecientos veinticuatro pesos dominicanos con treinta y dos centavos (RD\$338,924.32) a favor de la parte demandante; b. que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandada la corte a qua rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó dicha condenación a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por contra la Empresa Bona Industrial, contra la sentencia civil núm. 183/2015, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Bona Industrial, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Rosa del Carmen Ramos Quezada, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosy F. Bichara Gonzalez y Dr. Juan Peña Santos.
<b>Recurrida:</b>	Gladys Mercedes Pichardo Galarza.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lidia Muñoz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/ Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes No. 47, esquina Carlos Sanchez y Sanchez, ensanche Naco, Santo Domingo, debidamente representado por el Ing. Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia núm. 2015-00157, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrida Gladys Mercedes Pichardo Galarza;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR DOMINICANA, S.A.), contra la Sentencia No. 2015-00157 de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2016, suscrito por Dres. Rosy F. Bichara Gonzalez y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicara más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrida Gladys Mercedes Pichardo Galarza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de

juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Gladys Mercedes Pichardo Galarza, contra la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 00285, de fecha 4 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora GLADYS MERCEDES PICHARDO GALARZA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, ACOGE en parte la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora GLADYS MERCEDES PICHARDO GALARZA a través de sus abogados apoderados, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, ORDENA a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización ascendente a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados por el daño a las instalaciones y a los aparatos eléctricos de su propiedad en la vivienda; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones vertidas por la parte demandante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a través de sus abogados apoderados por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** CONDENA, a la demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LIDIA MUÑOZ Y RAFAEL MENDEZ PÉREZ, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Gladys Mercedes Pichardo Galarza, mediante acto núm. 274, de fecha 4 de abril de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Barahona, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 299, de fecha 3 de mayo de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 2015-00157, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y validos, los recursos de apelación interpuestos por: A) GLADYS MERCEDES PICHARDO GALARZA, en fecha 4 de abril del año 2014; b) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA S.A.) en fecha 3 de mayo del año 2014. Ambos contra la sentencia civil No. 13-00285, de fecha 4 de octubre del año 2013 dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas ACOGE de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por GLADYS MERCEDES PICHARDO GALARZA; en consecuencia CONFIRMA la sentencia No.13-00285 de fecha 4 de octubre de 2013, por ser conforme al derecho y justa a los hechos. **TERCERO:** Rechaza por improcedente y carente de sustentación legal el recurso de apelación incidental de la Empresa Distribuidora de Electricidad, Edesur; S.A. **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); al pago de las costas, a favor y provecho de la licenciada LIDIA MUÑOZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha



29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso y que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos

del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el mandato legal de la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 17 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a qua confirmo la sentencia de primer grado, mediante la cual fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de reparación de daños morales y materiales, a favor de la señora Gladys Mercedes Pichardo Galarza, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008; **Segundo:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2015-00157, de fecha 30 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste ).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurrida:</b>	Marisol Batista Vidal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rikelvy Encarnación Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE- ESTE), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-16-SSEN-00024, dictada el 28 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rikelvy Encarnación Peralta, abogado de la parte recurrida, Marisol Batista Vidal;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., contra la Sentencia No. 545-16-SSEN-00024 de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de febrero de 2016, suscrito por el Licdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de abril de 2016, suscrito por el Licdo. Rikelvy Encarnación Peralta, abogado de la parte recurrida, Marisol Batista Vidal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marisol Batista Vidal, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 3530, de fecha 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARISOL BATISTA VIDAL, de conformidad con el acto No. 535/2013, de fecha primero (1ero) de julio del año 2013, instrumentado por el ministerial ÁNGEL R. PUJOLS B., Alguacil de Estrado del 1er Tribunal Colegiado Santo Domingo, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); y en consecuencia: A. CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), a pagar a favor de la señora MARISOL BATISTA VIDAL, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RIKELVY ENCARNACIÓN, JOSÉ LUIS GAMBÍN ARIAS Y EL DR. CECILIO MORA MERÁN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, S. A. (EDE-ESTE) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 301/2015, de fecha 15 de abril de 2015, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 545-16-SSN-00024, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por prescripción, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE), S. A., contra la sentencia civil No. 3530 de fecha 13 de noviembre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho de defensa y la asistencia judicial es una garantía del debido proceso”;

Considerando, que la parte recurrida solicita pura y simplemente que se declare inadmisibles el presente recurso de casación de que se trata; sin embargo, no presenta ningún argumento en fundamento de dicho medio, razón por la que el mismo deviene en imponderable;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser violatorio al acceso a la justicia;

Considerando, que en cuanto a dicho pedimento, es preciso destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm.



3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto contra la decisión de primer grado, en la cual se condenó a la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Marisol Batista Vidal, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE) contra la sentencia civil núm. 545-16-SSEN-00024, dictada el 28 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 58**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Juan María Ortega Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Guarionex Zapata Güilamo e Ysrael Pacheco Varela.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Ortega Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001840-7, domiciliado y residente en la carretera Mella, km 0 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la ordenanza núm. 767-1999, de fecha 12 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Zapata Güilamo por sí y por el Dr. Ysrael Pacheco Varela, abogado de la parte recurrente, Juan María Ortega Martínez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede CASAR la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de noviembre del 1999, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Güilamo e Ysrael Pacheco Varela, abogados de la parte recurrente, Juan María Ortega Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución No. 1451-2002, de fecha 6 de noviembre de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Alberto Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en revocación de auto que autoriza embargo en reivindicación de vehículo, incoada por Juan María Ortega Martínez contra Alberto Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la ordenanza de fecha 8 de octubre de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, SR. JUAN MARÍA ORTEGA MARTÍNEZ, y en consecuencia, la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se compensan las costas ya que las partes han sucumbido respectivamente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan María Ortega Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 297-1999, de fecha 13 de octubre de 1999, del ministerial Franklin de la Rosa Castillo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la ordenanza núm. 767-1999, de fecha 12 de noviembre de 1999, la ordenanza in-voce, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Comprobar y Declarar la incompetencia de la jurisdicción de referimiento para entenderse con la demanda inicial que le fuera sometida por el SR. JUAN MARÍA ORTEGA MARTÍNEZ, en revocación del auto No. 407/99 dictado el 22 de Junio de 1999 por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos, y Remitir a los justiciables para que se provean en la forma que es de derecho por ante los tribunales de fondo correspondientes, muy en particular por ante la jurisdicción que deba ventilar la demanda en validez del embargo en reivindicación de que se trata; **SEGUNDO:** Infirma la ordenanza apelada, toda vez que la misma rechaza la demanda inicial sin que el Juez a-quo tuviera competencia para hacerlo; **TERCERO:** Compensa las costas” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 20 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memoria de casación por la parte recurrente, procede que esta Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 23 de agosto de 2001, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Juan María Ortega Ramírez, a emplazar a la parte recurrida Alberto Rodríguez, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante acto núm. 172-2001, de fecha 28 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio y Provincia de La Romana, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y copia del auto emitido por el presidente, mediante el cual se autoriza a emplazar con motivo del recurso de que se trata;

Considerando, que de los actos mencionados se advierte, que los mismos no contienen como es de rigor, emplazamiento hecho a la parte recurrida para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”, limitándose a través de la referida actuación ministerial a notificar el memorial y el auto dictado en ocasión del recurso;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que todo acto de procedimiento tiene su propia finalidad, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional apoderado del litigio; que ese criterio jurisprudencial se sustenta en las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme a las cuales el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto

dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 172-2001, de fecha 28 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio y Provincia de La Romana, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Juan María Ortega Martínez, contra la ordenanza núm. 767-1999, de fecha 12 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste ).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
<b>Recurridos:</b>	Juan Calzado y Miguelina Rafael Pierre.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor López Sánchez, Luis Antonio Reyes Cuevas y Ángel de Jesús Toribio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, entidad debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 768/2015, dictada el 18 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor López Sánchez por sí y por los Licdos. Luis Antonio Reyes Cuevas y Ángel de Jesús Toribio, abogados de la parte recurrida, Juan Calzado y Miguelina Rafael Pierre;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 768-2015 de fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Ángel de Jesús Toribio y Luis Antonio Reyes Cuevas, abogados de la parte recurrida, Juan Calzado y Miguelina Rafael Pierre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Calzado y Miguelina Rafael Pierre, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 532/13, de fecha 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por los señores JUAN CALZADO y MIGUELINA RAFAEL PIERRE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de: UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores JUAN CALZADO y MIGUELINA RAFAEL PIERRE, como resarcimiento por los daños morales y materiales sufridos por el menor MIGUEL ÁNGEL CALZADO PIERRE a causa de la descarga eléctrica, además procede condenar a la parte demandada al pago de un uno por ciento (1%) mensual de interés judicial, calculados a partir de la interposición de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HIPÓCRATES SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 625/2014, de fecha 3 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Luis Ernesto de León Núñez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, los señores Juan Calzado y Miguelina Rafael Pierre, mediante acto núm. 380/2014 de fecha 12 de junio

de 2014, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 768-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) de manera principal, por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), mediante el Acto No. 625/2014, instrumentado en fecha 03 de junio de 2014 por el Curial Eulogio Amado Peralta Castros (sic) Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y B) de manera incidental, por los señores Juan Calzado y Miguelina Rafael Pierre, mediante el Acto No. 380-2014, instrumentado en fecha 12 de junio de 2014 por el Curial José Reyes Rodríguez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 532/13, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original lanzada por la hoy recurrente incidental en contra de la hoy recurrente principal, por haber sido interpuesta acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al citado recurso de apelación incidental, incoado por los señores Juan Calzado y Miguelina Rafael Pierre, ACOGE el mismo; en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 532/13, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tiempo de aumentar la indemnización aplicable y de fijar los intereses judiciales, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: “CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de Un Millón Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,800,000.00) a favor de los señores Juan Calzado y Miguelina Rafael Pierre, más un interés judicial de 1%, en función de la indicada condena, desde la fecha de notificación de la presente decisión, hasta su total ejecución”; **TERCERO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la indicada sentencia recurrida; **CUARTO:** Sobre el recurso de apelación principal incoado por la entidad

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante el acto previamente descrito, RECHAZA el mismo, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas al respecto en la parte considerativa de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida principal, recurrente incidental, Licdos. Ángel de Jesús Toribio y Luis Antonio Reyes Cuevas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo núm. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y consecuentemente violación al derecho de defensa” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación,

al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la



sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua acogió el recurso de apelación incidental y modificó el ordinal tercero de la decisión del tribunal de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de un millón ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,800,000.00), a favor de los señores Juan Calzado y Miguelina Rafael Pierre; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 768/2015, dictada el 18 de septiembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ángel de Jesús Toribio y Luis Antonio Reyes Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte ).
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
<b>Recurrido:</b>	Joaquín Zapata.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T., y Basilio Guzmán R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-12-00-100, dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia Civil núm. 235-12-00-100, de fecha 27 de diciembre del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez R., quien actúa en representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., quienes actúan en representación de la parte recurrida, Joaquín Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Joaquín Zapata, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 397-11-00161, de fecha 2 de agosto de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor JOAQUÍN ZAPATA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), Dominicana S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), a pagar al señor JOAQUÍN ZAPATA, CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (RD\$5,000415,700.00), (sic) por los daños y perjuicios materiales que ocasionó el incendio; **Tercero:** Se rechazan los demás aspectos de la presente demanda; **Cuarto:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R., y JUAN TAVERAS T., abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 578-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, del ministerial Rafael Ambiorix Santos Acevedo, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 27 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 235-12-00-100, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero de manera principal en fechas diecinueve (19) y veintitrés (23) del mes de agosto del 2011, por la Sociedad Comercial EDENORTE DOMINICANA S. A., en calidad de continuadora jurídica de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE DOMINICANA) y el segundo de manera incidental por el señor JOAQUÍN ZAPATA, en fecha primero (1) de febrero del 2012, ambos recursos en contra de la sentencia No. 397-11-00161,

dictada en fecha dos (02) del mes de agosto del año 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hechos en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la recurrente principal Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., por improcedente y mal fundado en derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, de los aludidos recursos de apelación: A).- Acoger en parte el recurso interpuesto por la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S. A., en consecuencia ratifica el ordinal segundo de la sentencia apelada y en tal virtud; condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), a pagar al señor JOAQUÍN ZAPATA, la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por el incendio del taller de ebanistería de su propiedad; B) Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental instrumentado por el señor JOAQUÍN ZAPATA y C) CONFIRMA, los restantes aspecto de la sentencia apelada, todo esto así por razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento de alzada entre las partes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; artículo 69 de la Constitución de la República; Violación al debido proceso de ley, desnaturalización de los hechos de la causa, Contradicción e insuficiencia de motivo y falta de base legal” (sic);

Considerando, que la recurrente alega en fundamento de su recurso, en síntesis, lo siguiente: “Que está establecido que para recibir energía eléctrica, el usuario debe firmar un contrato con la prestadora de servicio, en el cual se establezca que esta le brindará al usuario y el usuario de compromete a pagar de manera mensual por ese servicio, contrato que se denomina adhesión. Que el señor Joaquín Zapata, demandante original, no depositó ni en primer grado, ni en segundo grado un contrato para determinar el vínculo contractual entre él y la empresa, que al no depositarlo ni demostrarle al tribunal de primer grado y segundo grado que sea titular del contrato su demanda deviene en inadmisibles por falta de calidad; Que la corte a qua desnaturalizó el verdadero sentido y alcance de la certificación expedida por el cuerpo de bomberos de villa

los almácigos y la certificación expedida por la Policía Nacional, Departamento Local, es decir que no son los bomberos ni la policía ni su cuerpo técnico los que han establecido cuál fue la causa y origen del siniestro, ni tampoco por un supuesto testigo que lo que ha establecido es que oyó un ruido como en forma de explosión...; que la corte a qua no ha establecido bajo cuáles pruebas aportadas por las víctimas demandantes comprobó y estableció el rol activo desarrollado por los cables conductores de energía de los cuales la recurrente se presume guardián, fue la causa generadora y eficiente en la producción del daño cuya reparación reclama la parte recurrida; Que el demandante no ha aportado pruebas que pueden demostrar que es el propietario del referido taller de ebanistería”;

Considerando, que la recurrente, en la primera parte de los planteamientos desarrollados en el medio anterior, los dirige contra la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inadmisibles ante la corte de casación, pues no están dirigidas contra la sentencia impugnada, de ahí que resultan imponderables, razón por la cual procede ponderar, solo aquellas violaciones dirigidas contra el fallo emanado del tribunal de alzada, y que es el objeto del recurso que nos ocupa;

Considerando, que despejado lo anterior, es preciso señalar que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua estableció: “Que al analizar el contrato No. 7000086398 concertado entre Edenorte y el señor Ramón Ernesto Contreras, así como las certificaciones expedidas en fechas 15 de agosto de 2009 por el Cuerpo de Bomberos Villa Los Almácigos, Santiago Rodríguez y en fecha 1ero. de septiembre de 2009, por la Policía Nacional de Santiago Rodríguez, esta Corte ha podido constatar que la dirección donde Edenorte concertó brindar el suministro de energía eléctrica al señor Ramón Ernesto Contreras, o sea, barrio Baldemiro Carreras, Villa Los Almácigos, Santiago Rodríguez, es la misma dirección donde se produjo el siniestro constatado por el Cuerpo de Bomberos de Villa Los Almácigos, Santiago Rodríguez y la Policía Nacional de la ciudad de Santiago Rodríguez y funcionaba un taller de ebanistería, lo que evidencia a esta Corte que el señor Joaquín Zapata, no estaba conectado a las redes eléctricas propiedad de EDENORTE de manera ilegal, además, el informe técnico que reposa en el expediente fue elaborado por personal de la propia Edenorte, por lo que esta alzada le resta valor probatorio al mismo, en aplicación de la regla procesal, según la cual nadie puede fabricarse

su propia prueba máxime cuando se puede verificar en el formulario de confirmación de identidad y solicitud de baja que la fecha consignada en el mismo, es decir, 28.10.2009, es posterior a la ocurrencia del siniestro de que se trata, el cual según la documentación antes señalada fue en fecha 14 de agosto de 2009. Que así las cosas y no estando la demanda original incoada por el señor Joaquín Zapata, fundada en el incumplimiento de una obligación contractual, ni haber quedado probado de manera fehaciente de que el mismo estaba conectado de manera ilegal a las redes eléctricas propiedad de EDENORTE, es innegable para esta alzada partiendo de la demostración analizada y detalladas en otra parte de esta misma sentencia, que el demandante original, aquí recurrido y recurrente incidental señor Joaquín Zapata, sí tiene calidad para accionar en justicia en su propio nombre, razón por la cual el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal y recurrida incidental Edenorte Dominicana, S. A., será rechazado por improcedente e infundado en derecho”(sic);

Considerando, que sobre las violaciones aludidas por la parte recurrente, en relación a la supuesta falta de calidad del señor Joaquín Zapata para demandar en justicia por no haber suscrito contrato de servicio con la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., es preciso señalar que, tal y como lo estableció el tribunal de alzada, no tratándose la especie de un reclamo contractual no ameritaba que se demostrara la existencia de un contrato, pues la demanda de que se trata se enmarca en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; que no obstante, de los elementos probatorios sometidos a su análisis el tribunal de alzada comprobó que en la dirección donde ocurrió el siniestro operaba el taller de ebanistería del señor Joaquín Zapata, quien, como hemos dicho, interpuso su demanda al amparo del artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil, de ahí que su calidad para interponer su acción en responsabilidad civil no resulta de la titularidad del contrato de servicio de electricidad del lugar, sino del perjuicio que alega haber experimentado a causa de la acción anormal de la cosa inanimada, en la especie, el fluido eléctrico, motivo por el cual resultan infundados los argumentos de la recurrente en el aspecto que se examina;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso aclarar que contrario a las afirmaciones de la parte recurrente, frente a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no resulta necesario ni procedente probar una falta; no obstante, en ese



sentido cabe aclarar, que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que los planteamientos de la recurrente, resultan infundados, pues la sentencia desarrolla ampliamente los motivos que le sirven de sustento para llegar a la conclusión de que en la especie, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en su calidad de guardiana del cable cuya acción anormal ocasionó el incendio que destruyó el negocio del demandante original, es responsable por haberse establecido la participación activa de la cosa en la producción del daño, y por no haber demostrado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., ninguna causa eximente que la liberara de esta responsabilidad;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos en relación a la indemnización fijada a favor del demandante original, contrario a lo sostenido por el actual recurrente, la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y redujo la condena fijada por el primer juez en base al acta de denuncia de fecha 14 de agosto de 2009, presentada por el señor Joaquín Zapata Jiménez a la Policía Nacional, a raíz del incendio conforme a la cual reportó la destrucción total de maquinarias por la suma de RD\$1,614,250.00, información contenida en la certificación expedida por el segundo Teniente Policía Nacional, Darío D. Feliz Urbáez, de fecha 1 de septiembre de 2009, la cual figura entre los elementos probatorios valorados por el tribunal de alzada;

Considerando, que así las cosas, es preciso reconocer que la corte a qua motivó debidamente su decisión en cuanto a los motivos por los cuales redujo la indemnización a una suma justa y razonable, tomando en consideración la estimación contenida en la certificación arriba descrita, sin recaer en el vicio de ser desproporcional ni excesiva, por lo que carece

de fundamento lo alegado por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-12-00-100, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Juan Taveras T., y del Dr. Basilio Guzmán, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y Fidel de la Cruz Pascual.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ginessa Tavares Corominas, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Licdas. Ana María Guzmán, Karla Corominas Yera y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurridos:</b>	Andrés Mora Alcántara y Benigno Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lidia M. Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en República Dominicana con su asiento social principal ubicado en

la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Licdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Fidel de la Cruz Pascual, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Estrella del Oriente núm. 45, sector Paraíso II, Km. 19, autopista Las Américas, Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00076, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Guzmán, por sí y por la Licda. Ginessa Tavares Corominas, abogadas de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Fidel de la Cruz Pascual;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, por sí y por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Andrés Mora Alcántara y Benigno Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Fidel de la Cruz Pascual, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Andrés Mora Alcántara y Benigno Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Andrés Mora Alcántara y Benigno Reyes, contra Seguros Pepín, S. A., y los señores Fidel de la Cruz Pascual y Ciprián Alberto Calvo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-01343, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los incidentes formulados por las partes demandadas, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Andrés Mora Alcántara y Benigno Reyes, en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores Fidel de la Cruz Pascual y Ciprián Alberto Calvo, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena al señor Fidel de la Cruz Pascual, a pagar las siguientes sumas de dinero: a) un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Ángel Andrés Mora Alcántara; b) ciento noventa y cuatro mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$194,000.00) a favor del señor Benigno Reyes, más el 0.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO (sic):** Declara la presente

sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** Condena al señor Fidel de la Cruz Pascual, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Fidel de la Cruz Pascual, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 454-2015, de fecha 6 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2016-SSN-00076, de fecha 29 de febrero de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S.A. y el señor Fidel de la Cruz Pascual, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 038-2014-01343 de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor Fidel de la Cruz Pascual, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (Sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de

la Constitución que establece que: “(...). Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 6 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1 de junio de 2015, resultando



que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, señor Fidel de la Cruz Pascual, al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Ángel Andrés Mora Alcántara y ciento noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$194,000.00), a favor del señor Benigno Reyes, sumas que totalizan un total de un millón ciento noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,194,000.00), declarando la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y el señor Fidel de la Cruz Pascual, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y el señor Fidel de la Cruz Pascual, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00076, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Andrés Mora Alcántara y Benigno Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur ).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Heredia Noboa y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Santo Domingo, debidamente representado por el Ing. Rubén Montás Domínguez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00127, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, actuando por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Carlos Heredia Noboa, Santa Paulina de la Paz Guzmán y Rosina Feliz Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., contra la Sentencia No. 1303-2016-SEEN-00127 de fecha veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Carlos Heredia Noboa, Santa Paulina de la Paz Guzmán y Rosina Feliz Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carlos Heredia Noboa, Santa Paulina de la Paz Guzmán, Rosina Feliz Reyes y Rosina Féliz Reyes, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00631/2015, de fecha 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Carlos Heredia Noboa y Santa de la Paz Guzmán, en sus calidades de padres del fallecido, Jesús Heredia de la Paz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 729/013, diligenciado el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil trece (2013), por el ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, así como la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por la señora Rosina Feliz Reyes, en su calidad de madre y esposa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 725/2013, diligenciado el día seis (06) de mayo del año dos mil trece (2013), por el Ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a pagar las siguientes cantidades: a) a los señores Carlos Heredia Noboa y Santa de la Paz Guzmán, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a cada uno como justa indemnización por los daños morales sufridos por estos como consecuencia de la muerte del señor Jesús Heredia de la Paz y b) La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Rosina Feliz Reyes, en su calidad de esposa del señor Jesús Heredia de la Paz y madre del menor Wally de Jesús, conforme lo expuesto; **TERCERO:** Condena a la

parte demandada, Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, los señores Carlos Heredia Noboa y Santa Paulina de la Paz Guzmán, de manera principal y parcial, mediante acto núm. 1855/2015, de fecha 3 de agosto de 2015, del ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y de manera incidental y contra la integridad de la sentencia por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto núm. 1639/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00127, de fecha 28 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) sobre la sentencia civil No. 0631/2015 de fecha 05/06/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra Carlos Heredia Noboa, Santa de la Paz Guzmán y Rosina Feliz Reyes; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por Carlos Heredia Noboa, Santa de la Paz Guzmán, en sus calidades de padres de Jesús Heredia de la Paz, y Rosina Feliz Reyes, en su calidad de esposa y madre del hijo menor de edad de Jesús Heredia de la Paz, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) sobre la misma sentencia. En consecuencia, MODIFICA, el ordinal segundo de la citada decisión para que en lo adelante diga: **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a pagar las siguientes cantidades: a) La suma de Quinientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Carlos Heredia Noboa, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo Jesús Heredia de la Paz. b) La suma de Quinientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00)

a favor de Santa de la Paz Guzmán, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo Jesús Heredia de la Paz. c) La suma de Quinientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Rosina Feliz Reyes, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su esposo Jesús Heredia de la Paz. d) La suma de Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del menor Wally Jesús, pagados en manos de su madre, Rosina Feliz Reyes, como justa indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su padre Jesús Heredia de la Paz; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. al pago del 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado hasta la ejecución definitiva de la misma; **QUINTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, y Amarilis I. Liranzo Jackson y el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo1 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita, previo a sus defensas al fondo de su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...) Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;



Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida contra el recuso, sustentada en que la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 6 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1 de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando en consecuencia a la actual parte recurrente,

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las cantidades siguientes: a) quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Carlos Heredia Noboa; b) quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Santa de la Paz Guzmán; c) quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Rosina Féliz Reyes y d) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del menor Wally Jesús, representado por su madre, Rosina Féliz Reyes, ascendiente a un total de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00127, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Brito Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez.
<b>Recurrida:</b>	María Teresa Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Florentino Polanco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Brito Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0086129-1, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Camba, de la provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00120, de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Florentino Polanco, por sí y por el Licdo. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrida, María Teresa Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría Gutiérrez, abogado de la parte recurrente, Leonardo Brito Almonte, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Florentino Polanco y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, abogados de la parte recurrida, María Teresa Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Teresa Sánchez contra del señor Leonardo Brito Almonte, la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 00605-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor LEONARDO BRITO ALMONTE, al pago de la suma de sólo noventa y cinco mil doscientos pesos dominicanos (RD\$95,200.00) a favor de la parte demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Dany R. Inoa Polanco, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Leonardo Brito Almonte apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 119/2014, de fecha 8 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Jiménez Mello, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2014-00120, de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO BRITO ALMONTE, en contra de la Sentencia Civil No. 00605-2013, de fecha once (11) del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente señor LEONARDO BRITO ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida el LICDO. FLORENTINO POLANCO Y DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Violación al derecho de defenderse”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que en el memorial que lo contiene no se explican cuáles fueron las normas violadas por el tribunal a quo ni está amparado de medios de prueba que avalen sus alegatos;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrida en el memorial de casación se desarrollan los medios en que se sustenta el recurso indicándose los textos normativos cuya violación se invoca al atribuirle a la corte a qua la alegada violación al derecho de defensa del recurrente y al art. 69 de la Constitución y además el memorial de casación fue acompañado de los documentos que el recurrente consideró de su interés aportar a esta jurisdicción por lo que el pedimento examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que no obstante procede valorar si el presente recurso reúne los presupuestos procesales requeridos para su admisión sujeto a control oficioso, particularmente, si la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que la corte a qua pronunció el descargo del apelado del recurso de apelación interpuesto por Leonardo Brito Almonte; 2) que en el conocimiento de dicho recurso de apelación la corte a qua celebró una audiencia el 18 de junio de 2014, en la cual comparecieron los abogados de la parte recurrida y recurrente en la litis y el tribunal fijó audiencia para el 30 de julio de 2014, notificando in voce que las partes presentes quedaban citadas; 3) en fecha 30 julio del año 2014 solo compareció la parte recurrida, quien prevaliéndose de dicha situación solicitó el pronunciamiento del defecto del apelante y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitados por el apelado mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que el entonces apelante no estuvo representado en la audiencia no obstante haber sido legalmente citado mediante sentencia in voce en la audiencia que se celebró el 18 de junio de 2014;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo

del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia y declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leonardo Brito Almonte contra la sentencia núm. 627-2014-00120, de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.



Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Aramis Ceballos Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Lic. Severiano Polanco Herrera y Licda. Aidy Carolina Peralta J.
<b>Recurridos:</b>	Maritza Ozoria y José Miguel Abreu Roble.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Agustín Montesino Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Aramis Ceballos Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0200213-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00075, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Severiano Polanco Herrera, abogado de la parte recurrente, Héctor Aramis Ceballos Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Severiano A. Polanco Herrera y Aidy Carolina Peralta J., abogados de la parte recurrente señor Héctor Aramis Ceballos Tejeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Agustín Montesino Martínez, abogado de la parte recurrida Maritza Ozoria y José Miguel Abreu Roble;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por los señores Maritza Ozoria y José Miguel Abreu Roble contra Héctor Aramis Ceballos Tejeda y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00244, de fecha 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JOSÉ MIGUEL ABREU ROBLE Y MARITZA OZORIA, en contra del señor HÉCTOR ARAMIS CEBALLOS TEJEDA y la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de las demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor HÉCTOR ARAMIS CEBALLOS TEJEDA, a pagar las siguientes sumas de dinero; A) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$750,000.00), a favor del señor JOSÉ MIGUEL ABREU ROBLE; B) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la señora MARITZA OZORIA, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por cientos (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, en el cual perdió la vida su hijo, de nombre JOSÉ MIGUEL ABREU OZORIA; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **CUARTO:** CONDENA al señor HÉCTOR ARAMIS CEBALLOS TEJEDA, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN AGUSTÍN MONTESINO MARTÍNEZ Y HÉCTOR R. HERRERA, quienes afirman haber las avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Aramis Ceballos Tejeda, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 457/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, instrumentados por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil

núm. 1303-2016-SEN-00075, de fecha 29 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RE-CHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Aramis Ceballo Tejeda y la entidad La Colonial de Seguros, S. A. y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 038-2015-00244 de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA al señor Héctor Aramis Ceballo Tejeda y la entidad La Colonial de Seguros, S. A, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Agustín Montesino Martínez y Héctor R. Herrera, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación a la ley; Desnaturalización de los hechos de la causa, incorrecta interpretación de declaraciones”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso 18 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, señor Héctor Aramis Ceballos Tejeda, al pago de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00) a favor de José Miguel Abreu Roble, ahora recurrido, e igual cantidad de setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la hoy parte recurrida Maritza Ozoria, condenación ascendiente a un total de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), cuya decisión fue declarada común y oponible a la entidad La Colonial, S. A., aseguradora del vehículo causante del daño, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Aramis Ceballos Tejeda, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00075, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Juan Agustín Montesino Martínez, abogado de la parte recurrida Maritza Ozoria y José Miguel Abreu Roble, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2017, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Rimadesiu, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Escarlet Martínez, Laysa Melisa Sosa Montás y Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco.
<b>Recurrida:</b>	Fama Elevator Service, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Nicanor Guillermo Ortega y Licda. María Manuela Pérez Marrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Rimadesiu, S. R. L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 130888027, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Tiradentes, Torre Friusa, sexto

piso, local 6-A de esta ciudad, entidad representada en este acto por la señora Carolina Llobregat Ferré, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1227074-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00499, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Escarlet Martínez, por sí y por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melisa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Inversiones Rimadesiu, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nicanor Guillermo Ortega, por sí y por la Licda. María Manuela Pérez Marrero, abogados de la parte recurrida, Fama Elevator Service, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Laysa Melisa Sosa Montás, Romer Jiménez y Carlos Bordas, abogados de la parte recurrente, Inversiones Rimadesiu, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Nicanor Guillermo Ortega y María Manuela Pérez Marrero, abogados de la parte recurrida, Fama Elevator Service, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Fama Elevator Service, S. R. L., contra la entidad Inversiones Rimadesiu, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 918, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Fama Elevator Service, S. R. L., de generales que constan, en contra de la entidad Inversiones Rimadesiu, S. R. L., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Inversiones Rimadesiu, S. A., al pago a favor de la demandante, la entidad Fama Elevator Service, S. R. L., de la suma de cuatro mil setenta dólares norteamericanos con treinta y nueve centavos (US\$4,070.39), o su equivalente en moneda nacional, la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00), más un 1% mensual de la suma antes indicada, por concepto de intereses judiciales; atendiendo a las motivaciones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandada, la entidad Inversiones Rimadesiu, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y beneficio de los licenciados Nicanor Guillermo Ortega y María Manuela Pérez Marrero, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que la entidad Inversiones Rimadesiu, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 23/2016, de fecha 28 de enero

de 2016, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00499, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente, entidad INVERSIONES RIMADESIU, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la razón social FAMA ELEVATOR SERVICE, S. R. L., del recurso de apelación intentado por la entidad INVERSIONES RIMADESIU, S. A., contra la sentencia No. 918, relativa al expediente No. 034-13-01356, dictada en fecha 15 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la razón social FAMA ELEVATOR SERVICE, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haberlo solicitado; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la exponente; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por que la decisión recurrida se limitó al pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Rimadesiu, S. A., contra la sentencia civil núm. 918, dictada el 15 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en el conocimiento de dicho recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 10 de mayo de 2016, en cual no se presentó el abogado de la parte apelante; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte ahora recurrida solicitó que se pronuncie el defecto por falta de comparecer y el descargo puro y simple; que la corte a qua,

luego de pronunciar el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de constitución de abogados para la audiencia aportado por la parte apelada núm. 2650/2016, instrumentado el 31 de marzo de 2016, por el ministerial Jeffi A. Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar que la defectuante había sido legalmente citada a la audiencia del 10 de mayo de 2016, mediante dicho acto, el referido tribunal ratificó el defecto de la parte recurrente y descargó a la razón social Fama Elevator Service, S. R. L., del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Rimadesiu, S. A.;

Considerando, que aunque la recurrente en casación, alega que el acto núm. 2650/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, no contiene el correspondiente avenir, no acompañó su recurso de casación del aludido acto de alguacil a fin de rebatir lo comprobado por la corte;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, tal como comprobó la corte en este caso; b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede declarar inadmisibles, el presente recurso de casación, tal y como, lo solicitará la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Rimadesiu, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00499, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Nicanor Guillermo Ortega y María Manuela Pérez Marrero, abogados de la parte recurrida, Fama Elevator Service, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Patricio Galván Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wellington J. Jiménez Acevedo y Besto La-paix Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Yajaira Galván Frometa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Patricio Galván Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-004455-7, domiciliado y residente en el municipio de Sabana Yegua, de la provincia de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 69-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Juan del Carmen, por sí y por el Licdo. Danilo Galván Ramírez, abogados de la parte recurrida, Yajaira Galván Frometa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Wellington J. Jiménez Acevedo y Besto Lapaix Reyes, abogados de la parte recurrente, Patricio Galván Reyes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdoa. Juan del Carmen, Agustín del Carmen y Danilo Galván Ramírez, abogados de la parte recurrida, Yajaira Galván Frometa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes interpuesta por la señora Yajaira Galván Frometa contra el señor Patricio Galván Reyes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 27 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 714/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por no comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora JAHAIRA GALVAN PROMETA, en su calidad de ex esposa, en contra de la parte demandada, señor PATRICIO GALVAN REYES, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, SE ACOGE la demanda, en consecuencia se ordena la Partición de Bienes fomentados entre las partes, previa comprobación de los mismos; **CUARTO:** Nos auto designamos Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición más arriba ordenadas; **QUINTO:** Se comisiona como perito, al Agrim. RAFAEL EMILIO BELTRE, para que éste previo juramento por antes el Juez de Paz del lugar donde radican los bienes, rinda los informes de lugar respecto a los mismos; **SEXTO:** Designamos al DR. RAFAEL ANTONIO PÉREZ ROMERO, Notario Público de los del número del Municipio de Azua, para que por ante él se proceda a la liquidación, cuenta y partición, de los bienes generadores de la presente demanda; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial Geraldo Galván, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Azua”(sic); b) que el señor Patricio Galván Reyes apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 529/2015, de fecha 3 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 69-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor PATRICIO GALVAN REYES contra la sentencia civil No. 714 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2014 dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, confirma la misma por la razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Condena al señor PATRICIO GALVAN REYES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. JUAN DEL

CARMEN, AGUSTÍN DEL CARMEN Y DANILO GALVÁN RAMÍREZ, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Primer Medio: Falta de motivo y ponderación”**;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en este sentido, vale destacar que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, el texto legal citado también establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto denominado como “Acto de notificación de recurso de casación”, a saber, el acto núm. 681-2016, instrumentado el 24 de noviembre de 2016, por la ministerial Agatha Núñez Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual, tal como se anuncia, solo contiene la notificación del memorial contentivo del presente recurso de casación y adolece de manera absoluta del emplazamiento; que tampoco se encuentra en el expediente ningún otro acto a través del cual se otorgó el indicado emplazamiento;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Patricio Galván Reyes, contra la sentencia civil núm. 69-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Patria y Patria Morillo Ferreira.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Jiménez Miguel, Aníbal Corcino Morillo y Licda. Argentina Hidalgo Calcaño.
<b>Recurrido:</b>	Eliezer Primitivo Aguilera.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Juana Inmaculada Torres Castillo, Amalfi Altagracia Reyes Acosta y Lic. Mardonio de León.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Patria y la señora Patria Morillo Ferreira, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0002419-1, con domicilio y residencia en la calle Santomé núm. 24, del municipio de Sánchez, contra la sentencia civil núm. 265-14, de fecha 4 de diciembre

de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Argentina Hidalgo Calcaño, por sí y por los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Aníbal Corcino Morillo, abogados de la parte recurrente, Hotel Patria y Patria Morillo Ferreira;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mardonio de León, por sí y por los Licdas. Juana Inmaculada Torres Castillo y Amalfi Altagracia Reyes Acosta, abogados de la parte recurrida, Eliezer Primitivo Aguilera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Licdos. Felipe Jiménez Miguel, Argentina Hidalgo Calcaño y Aníbal Corcino Morillo, abogados de la parte recurrente, Hotel Patria y Patria Morillo Ferreira, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Juana Inmaculada Torres Castillo, Amalfi Altagracia Reyes Acosta y Mardonio de León, abogados de la parte recurrida, Eliezer Primitivo Aguilera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por el señor Eliezer Primitivo Aguilera, contra el Hotel Patria y la señora Patria Morillo Ferreira, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00083/2013, de fecha 3 de abril de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el señor ELIEZER PRIMITIVO AGUILERA, al tenor del acto No. 457/2011 de fecha cinco (5) de diciembre de 2011, del ministerial LEOCADIO GARCÍA REYES, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, en contra del HOTEL PATRIA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del DR. RAFAEL DOTEL VANDERPOOL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Eliezer Primitivo Aguilera, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 294/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 265-14, de fecha 4 de diciembre de 2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por ELIEZER PRIMITIVO AGUILERA, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil apelada, marcada con el número 00083/2013 de fecha tres (03) del

mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la señora PATRICIA MORILLO FERREIRA, al pago de la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos), a favor del señor ELIEZER PRIMITIVO AGUILERA, a título de indemnización y como justa reparación por concepto de los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de condena de astreinte, por las razones explicadas; **QUINTO:** Condena a la señora PATRICIA MORILLO FERREIRA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUANA INMACULADA TORRES CASTILLO, AMALFI ALTAGRACIA REYES ACOSTA y MARDONIO DE LEÓN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ponderación de la prueba testimonial existe contradicción en la misma y violación al artículo 1315 del C. C.”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita que el recurso sea rechazado sustentado en que la sentencia impugnada no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos, establecidos por la Ley núm. 491-08, en su Art. 5, literal c), que modificó la ley sobre Procedimiento de Casación, que tal fundamento constituye una causal de inadmisión no así una defensa al fondo del recurso como ha sido planteado;

Considerando, que es necesario señalar, la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces

estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...)”; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse



el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a qua revocó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a la señora Patricia Morillo Ferreira, ahora recurrente, al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Eliezer Primitivo Aguilera, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Hotel Patria y la señora Patria Morillo Ferreira, contra la

sentencia civil núm. 265-14, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los Licdos. Juana Inmaculada Torres Castillo, Amalfi Altagracia Reyes Acosta y Mardonio de León, abogados de la parte recurrida, Eliezer Primitivo Aguilera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Delgado Malagón, Franklyn Abreu Ovalle y Dra. Lissette Ruiz Concepción.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicana, domiciliada en la calle 30 de Mayo, esquina San Juan Bautista, kilómetro 6½ de esta ciudad; y b) la sociedad comercial La Colonial, S. A., compañía de seguros, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, señora María de la Paz Velásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y por su vicepresidenta administrativa, señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0095, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Franklyn Abreu Ovalle, abogados de la parte recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., compañía de seguros, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Vista la Resolución No. 2922-2016, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: **Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Rufino Heredia Paredes, en el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rufino Heredia Paredes, contra las entidades Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., compañía de seguros, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00399/2015, de fecha 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor RUFINO HEREDIA PAREDES, contra de las entidades CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. con oponibilidad de sentencia a la COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 3750-2013, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por Smerling R. Montesinos, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señor RUFINO HEREDIA PAREDES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Doctores Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberle avanzado en su totalidad”(sic); y b) que, no conforme con dicha decisión el señor Rufino Heredia Paredes, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto No. 2058/2015, de fecha 19 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0095, de fecha 25 de febrero de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Rufino Heredia Paredes, mediante el acto No. 2058/2015, de fecha 19 de junio del año 2015, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No. 00399/2015, de fecha 31 de marzo del año 2015, relativa al expediente No. 035-2013-01157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rufino Heredia Paredes, en contra de la sociedad Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y la entidad La Colonial Compañía de Seguros, mediante el acto No. 3750/2013, de fecha 27 de agosto del año 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesinos, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) CONDENA a la sociedad Cervecería Nacional Dominicana, S.A., al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Rufino Heredia Paredes, por los daños morales sufridos por él a consecuencias del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución. **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad La Colonial Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, que contempla el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en lo relativo al inciso cuatro (4) sobre la contradicción y el respeto al derecho de defensa”;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, fue declarada por el Tribunal Constitucional,

según sentencia TC/0489/15, inconstitucional por violar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que es necesario señalar, la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...)”; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuestos, establecer, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para

la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 8 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua acogió el recurso de apelación, modificó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), declarando la sentencia común y oponible a La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,



respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y la aseguradora La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0095, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Reyes Franco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Céspedes.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Arriva, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jacqueline Jiménez García.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Reyes Franco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009334-3, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica, núm. 14 del tercer nivel de la Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 213-2015, dictada en fecha 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, Inversiones Arriva, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Andrés Céspedes, quien actúa en representación de la parte recurrente, Miguel Ángel Reyes Franco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de junio de 2015, suscrito por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, quien actúa en representación de la parte recurrida, Inversiones Arriva, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y

comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por Miguel Ángel Reyes Franco, contra Inversiones Arriva, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2013-00149, de fecha 25 de febrero de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO interpuesta por la compañía INVERSIONES ARRIVA, S. R. L., en contra del señor MIGUEL ÁNGEL REYES FRANCO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** ORDENA la rescisión del contrato verbal intervenido entre los señores INVERSIONES ARRIVA, S. R. L., y MIGUEL ÁNGEL REYES FRANCO, y en consecuencia ORDENA el desalojo del señor MIGUEL ÁNGEL REYES FRANCO o de cualquier otra persona que estuviere ocupándolo al título que fuere, el inmueble ubicado en la calle Isabel La Católica, No. 14, apartamento del tercer nivel, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** CONDENA al señor MIGUEL ÁNGEL REYES FRANCO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDA. BRISEIDA JACQUELINE JIMÉNEZ GARCÍA, quien a firma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Ángel Reyes Franco interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 01-2014, de fecha 3 de enero de 2014, del ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 213-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido,

en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL REYES FRANCO, contra la sentencia No.038-2013-00149, relativa al expediente No. 038-2011-00722, de fecha 25 de febrero de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor MIGUEL ÁNGEL REYES FRANCO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho de la LICDA. BRISEIDA JACQUELINE JIMÉNEZ GARCÍA, abogada, quien afirmó haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en fundamento del medio anterior, el recurrente alega que la corte a qua no ponderó ni estatuyó sobre los alegatos que fundamentan el recurso de apelación, en los cuales denunció la imposibilidad de tomar comunicación de documentos en primer grado, y de la violación a su derecho de defensa al haber negado el primer juez una nueva comunicación de documentos;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso recordar, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie;

Considerando, que en ese orden cabe señalar que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal de alzada durante la instrucción del proceso ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes en la audiencia celebrada en fecha 3 de junio de 2014, fijando la siguiente vista para el día 1 de octubre de 2014, audiencia en la cual, ambas partes presentaron conclusiones al fondo del recurso del que fue apoderada la alzada;

Considerando, que asimismo, consta en la decisión objeto del presente recurso, que la alzada ordenó oficiosamente a la parte recurrida

en apelación el depósito de los documentos sometidos ante el juez de primer grado, y su notificación al otrora recurrente y demandado original, lo que en efecto se hizo, otorgándole además a dicha parte un plazo de 5 días a partir de la notificación de la decisión, para que hiciera los reparos u observaciones que estimare pertinentes, lo que se hace constar en la página 8 de la sentencia impugnada; que de ello se desprende razonablemente que resulta totalmente infundado el alegato del recurrente de que la alzada no estatuyó sobre los fundamentos de su recurso, pues, precisamente las diligencias procesales ordenadas por la corte a qua perseguían esencialmente salvaguardar el derecho de defensa del recurrente, siendo necesario señalar que las violaciones contenidas en el recurso de apelación sobre la comunicación de documentos ante el tribunal de primer grado, eran subsanables en grado de apelación, por el efecto devolutivo del recurso del apelación, en virtud del cual la corte queda apoderada de todas las cuestiones suscitadas en primera instancia;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Reyes Franco, contra la sentencia civil núm. 213-2015, dictada en fecha 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Miguel Ángel Reyes Franco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Licda. Carmen Adonaida Deñó Suero.
<b>Recurrido:</b>	Annlí Danniell Maríñez Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altagracia Martínez y Julián Mateo Jesús.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las compañías Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. R. L., y Milton Pimentel y Asociados, S. R. L., (anteriormente sociedades anónimas), organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República, ambas con su domicilio social



abierto en la avenida Winston Churchill, núm. 77 de esta ciudad, y el señor José René García González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931575-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 033-2015, dictada el 20 de enero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Martínez por sí y por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrida, Annli Danniel Maríñez Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Carmen Adonaida Deñó Suero, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. R. L.; Milton Pimentel y Asociados, S. R. L., y José René García González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, quien actúa en representación de la parte recurrida, Ing. Annli Danniel Maríñez Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Annli Danniell Maríñez Ramírez, contra Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. R. L.; Milton Pimentel y Asociados, S. R. L., y José René García González, mediante acto núm. 043/12, de fecha 18 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 744/2013, de fecha 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor ANLI DANNIEL MARÍÑEZ RAMÍREZ, en contra de las entidades MILTON PIMENTEL & ASOCIADOS, S.A., INMOBILIARIA DE INVERSIONES NACIONALES, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE y el señor JOSÉ RENE GARCÍA GONZÁLEZ, mediante acto No. 043/12, de fecha 18 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda de referencia, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** CONDENA al demandante, señor ANLI DANNIEL MARÍÑEZ RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. SELMA MENDEZ RISK, FRANK REYNALDO FERMÍN RAMÍREZ y CARMEN ADONAI DA DEÑÓ SUERO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Annli Danniell Maríñez Ramírez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 007/14, de fecha 8 de enero de 2014, del ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 033-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** a propósito de la vía de apelación del SR. ANLI D. MARÍÑEZ RAMÍREZ contra la sentencia No. 744/2013, dictada el día dos (2) de agosto de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, se SOBRESEE la emisión de cualquier veredicto sobre el fondo del recurso o de la demanda introductiva de instancia, a fin de que se lleve a cabo una experticia o peritaje a cargo de la parte originariamente demandante; **SEGUNDO:** SOLICITA al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) suplir la terna con los nombres de los profesionales de la construcción que habrán de realizar el estudio técnico con relación a los vicios que presuntamente presenta la vivienda envuelta en la negociación de compraventa de fecha doce (12) de febrero de 2007, los cuales, una vez identificados, deberán apersonarse ante el juez comisionado, quien los juramentará de acuerdo a los dictados de la Ley; **TERCERO:** COMISIONA al magistrado Édynson Alarcón, juez miembro de esta primera sala, para que tome juramento a los peritos y les ofrezca cualquier información u orientación que requieran; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; **QUINTO:** RESERVA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que en fundamento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de respuesta a conclusiones; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Exceso de poder, extralimitación de los poderes del juez civil” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que los recurridos alegan en fundamento del referido medio que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, la que solamente puede ser recurrida con la sentencia definitiva;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que la corte a qua en su decisión no solo se limitó a solicitar al Colegio Dominicano

de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), suplir la terna con los nombres de los profesionales de la construcción que habrían de realizar el peritaje ordenado, sino que además rechazó un medio de inadmisión del recurso de apelación y medio de inadmisión por prescripción de la demanda original, de ahí que contrario a lo afirmado por la actual recurrida, el carácter de dicha decisión no es estrictamente preparatoria, pues de trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, y por lo tanto susceptible de ser recurrida en casación, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que no obstante, en relación a los medios de casación primero, segundo y tercero, en los cuales los recurrentes realizan planteamientos relativos a la exclusión en primer grado del señor José René García González, en calidad de representante de las empresas Milton Pimentel y Asociados, S. A. y Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. A., es preciso indicar que la exclusión planteada, contrario a lo invocado por los recurrentes, ese aspecto no ha sido objeto de ponderación por el tribunal de alzada, pues el fondo de la demanda quedó sobreseído hasta tanto se realizara el peritaje ordenado, por lo que tales agravios en esta etapa resultan no ponderables, por no encontrarse contenidos en la sentencia impugnada, razón por la cual dichos medios carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua se extralimitó en el ejercicio de sus poderes, pues alega que no era a dicha corte a quien correspondía solicitar dicho peritaje, sino a las partes; que el papel del juez civil es pasivo y el proceso lo impulsan las partes;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua estableció: “Que en los términos del artículo 1648, in fine, del Código Civil, el examen pericial habrá de intervenir ‘en todos los casos’ (sic) cualquiera que sea la jurisdicción a la que competa el conocimiento de la acción redhibitoria o en reclamo de invalidación de la venta en razón de los vicios ocultos de que adolezca el objeto del contrato, así como de los daños y perjuicios que procedieran; que la experticia, por tanto, es una medida de instrucción obligatoria o preceptiva para todos los supuestos en que se ejerza judicialmente la acción redhibitoria, debiendo acordarla

el tribunal sea a petición de parte o aún de oficio, en cumplimiento del texto legal más arriba indicado” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que los argumentos de los recurrente en fundamento del medio que se examina resultan totalmente infundados, ya que el peritaje es una medida de instrucción que los jueces del fondo pueden ordenar siempre sin tener que examinar si los alegatos de las partes estén fundados en la oportunidad o necesidad de dicha medida, lo que se inscribe plenamente en el poder soberano de los jueces del fondo, según convenga a una adecuada administración de justicia; que en la sentencia impugnada se expresa además, que tratándose el asunto que apodera la alzada de una acción redhibitoria, ciertamente se dispone en el artículo 1648 del Código Civil, que dicha medida es exigida a los jueces, quienes en ausencia de una solicitud de las partes, pueden ordenarla de oficio;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte que este contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, en los aspectos que han sido objeto de estudio en ocasión del presente recurso de casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y, con él, rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. R. L., Milton Pimentel y Asociados, S. R. L., y José René García González, contra la sentencia civil núm. 033-2015, de fecha 20 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Inmobiliaria de Inversiones Nacionales, S. R. L., Milton Pimentel y Asociados, S. R. L., y José René García González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aníbal de Jesús Santana Peralta.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto Moreta y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogado:</b>	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Santana Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750118-1, domiciliado y residente en la avenida José Francisco Peña Gómez núm. 12-A, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm.

713, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto Moreta, en representación de la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente, Aníbal de Jesús Santana Peralta;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2008, suscrito por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente, Aníbal de Jesús Santana Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;



Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Aníbal de Jesús Santana Peralta, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 0945-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la Demanda en Reparación De Daños Y Perjuicios, interpuesta por el señor Aníbal de Jesús Santana Peralta, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Aníbal de Jesús Santana Peralta, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al demandado, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, señor Aníbal de Jesús Santana Peralta, ordenando la liquidación por estado de los mismos, más un interés de 1.5 %, mensual de la suma que será liquidada contando a partir de la sentencia que otorgue la liquidación; **CUARTO:** Condena al demandado, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada Marisela Mercedes Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 04/1/2007, de fecha 3 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 713, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 04/1/2007, de fecha 03 de Enero del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia No. 0945-06, correspondiente al expediente No. 036-2006-0109 de fecha 14 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia, REVOCA la decisión impugnada No. 0945/06, del 14 de septiembre de 2006, por los motivos antes expuestos y RECHAZA la demanda inicial, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** CONDENA al señor ANÍBAL DE JESÚS SANTANA PERALTA, al pago de las costas en provecho del LICDO. JOSÉ GUARIONEX VENTURA MARTÍNEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Sentencia inconstitucional. Violación al artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República. Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Flagrante violación a la ley que regular la materia de responsabilidad civil y el artículo 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, que se pondera en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda original está fundamentada en que la parte demandada no cumplió con la instalación completa del transformador o banco para el suministro de energía eléctrica, en el lugar indicado y en las condiciones de potencia, tensión y frecuencia nominal, establecidas en el contrato suscrito en fecha 9 de mayo de 2005; que si la corte a qua hubiere ponderado el contrato que liga a

las partes, y las pretensiones enarboladas por la parte hoy recurrente en casación, se hubiese dado cuenta de que la parte recurrida no ha cumplido con las obligaciones contratadas, razón por la que es la causante y absoluta responsable de los daños ocasionados al recurrente por falta de incumplimiento en la realización de las instalaciones comprometidas por la parte recurrida;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 9 de mayo de 2005, el señor Aníbal de Jesús Santana Peralta y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) suscribieron un contrato de servicio de energía eléctrica con relación al solar ubicado en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 12-A, en el municipio de Haina Provincia San Cristóbal; 2) que el señor Aníbal de Jesús Santana Peralta demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur, alegando que la mala instalación le causó averías en sus instrumentos de trabajo, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda, mediante la sentencia núm. 0945-06, de fecha 14 de septiembre de 2006; 3) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Edesur, contra la sentencia antes indicada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 713, mediante la cual rechazó el recurso de apelación, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a qua dio los motivos siguientes: “que el recurrente solamente presenta un reporte técnico realizado por el señor Carlos E. Romero, CODIA No. 11929, el 6 de junio de 2005, en donde realizó una inspección de la instalación eléctrica en la avenida José Francisco Peña Gómez, No. 12 A, siendo solicitado por el recurrido”; que continuó razonando la corte a qua “que dicho informe no hace prueba, puesto que ha sido solo constatado por una de las partes instanciadas, en la cual su contraparte no pudo hacer objeción al mismo ni combatirlo”; que siguió expresando la alzada que el “hoy recurrente, no han probado la falta de Edesur ni la participación activa de la cosa inanimada que le ha causado el daño; daño que pretende probar por el solo reporte y las fotografías, no siendo éstas ni recibidas por la entidad a la cual se oponen, como tampoco fueron realizadas en su presencia, lo cual no evidencia signo alguno de legitimidad, en contradicción del

precepto rector de la prueba en nuestro ordenamiento, el Art. 1315 del Código Civil”; que concluyó la corte a qua “que en ausencia de pruebas que avalen las pretensiones del reclamante primigenio, esta Corte entien- de precedente revocar el fallo apelado en todas sus partes”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el informe técnico presentado por la parte recurrente como prueba de los desperfectos en la instalación eléctrica ubicada en la avenida José Francisco Peña Gómez, núm. 12 A, realizado por el señor Carlos E. Romero, miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) núm. 11929, en fecha 6 de junio de 2005, fue depositado tanto ante el juez de primer grado como en apelación, por lo tanto la corte a qua no podía descartar dicha prueba sustentada en que esta solo fue constatada por una sola parte y su contraparte no pudo hacer objeción a la referida prueba, puesto que se trataba de una prueba sometida al debate contradictorio, y por lo tanto, conocida por las partes, de la cual la recurrida tuvo la oportunidad de contradecirla e impugnarla y no lo hizo; que por tales motivos la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos; en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 713, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente, Aníbal de Jesús Santana Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Jiménez y Federico de Jesús Salcedo.
<b>Recurrida:</b>	Clara Elena Jiménez Alfau.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Dominican Watchman National, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con la Ley, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, Centro Comercial Plaza Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por el señor Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 776-2011, dictada el 13 de diciembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Jiménez por sí y por el Licdo. Federico de Jesús Salcedo, abogado de la parte recurrente, Dominican Watchman National, S. A., y Armando Houellemont Candelario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Ricardo Ayanes Pérez Núñez y el Lic. Federico de Jesús Salcedo, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Dominican Watchman National, S. A., y Armando Houellemont Candelario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de enero de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Clara Elena Jiménez Alfau;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en solicitud de fijación de audiencia a los fines de presentación de rendición de cuenta incoada por Clara Elena Jiménez Alfau, contra Dominican Watchman National, S. A., y Armando Houellemont Candelario, la Primera de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto administrativo núm. 213, de fecha 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara, de oficio, la NULIDAD del presente procedimiento, abierto en virtud del acto No. 266/2010, instrumentado por el ministerial ROBERTO BALDERA VELEZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoado por la señora CLARA ELENA JIMÉNEZ ALFAU, en contra de la entidad DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., y el ING. ARMANDO MERARDO HOUELLEMONT CANDELARIO; esto así, en atención a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **Segundo:** COMPENSA las costas, por tratarse de un medio suplido de oficio por el tribunal; **Tercero:** COMISIONA al ministerial, Pedro J. Chevalier, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Clara Elena Jiménez Alfau interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 800-2010, de fecha 8 de octubre de 2010, del ministerial Roberto Baldera Velez, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y



Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 776-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora CLARA ELENA JIMÉNEZ ALFAU, contra el auto administrativo No. 213, relativo al expediente No. 034-2005-00609, de fecha 29 de septiembre de 2010, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA el auto atacado, y en consecuencia REMITE a las partes por ante el juez comisionado para que siga conociendo del asunto de que esta apoderado, por los motivos antes dados; **Tercero:** CONDENA a las apeladas, ARMANDO MERARDO HOUELLEMONT CANDELARIO Y DOMINICAN WATCHMAN NATIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO y el LIC. JESÚS MIGUEL REYNOSO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que las partes recurrentes, proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación en las ponderaciones de la Corte; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las reglas de derecho. Incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho a la especie; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar el medio propuesto por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación bajo el alegato de que la sentencia de la corte a qua es una sentencia preparatoria, no susceptible de recurso de casación;

Considerando, que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua decidió el recurso de apelación del cual estaba apoderada, resolviéndolo de manera definitiva, por lo que, indudablemente, dicha decisión no constituye una sentencia preparatoria como alude la parte recurrida, por cuanto se trata de una decisión definitiva dictada en última instancia y en consecuencia recurrible en casación al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, razón por la cual procede el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso en estudio, las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que constan detalladas en el fallo impugnado: “Que el día 31 de enero de 2006, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió su sentencia civil núm. 40, relativa al expediente núm. 034-2005-609, con relación a la demanda en rendición de cuentas intentada por la señora Clara Elena Jiménez Alfau contra Dominican Watchman National, S. A., y Armando Merardo Houellmont Candelario, en la cual, entre otras cosas, acogió la referida demanda y designó como juez comisario al mismo magistrado del referido tribunal; Que en fecha 31 de marzo de 2010, por acto núm. 266-2010, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Clara Elena Jiménez Alfau, demandó al señor Armando Merardo Houellmont Candelario, en presentación de cuentas y autorización para trabar medidas conservatorias; Que en fecha 29 de septiembre de 2010, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto administrativo núm. 213, relativo al expediente núm. 034-2005-00609, declarando de oficio la nulidad del procedimiento usado para el requerimiento descrito en el párrafo anterior” (sic);

Considerando, que mediante la sentencia hoy impugnada, fue acogido un recurso de apelación interpuesto contra el auto administrativo arriba descrito, sin haber analizado la alzada que dicha decisión se trataba de un asunto de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirimió cuestiones contenciosas entre las partes y que emanó del juez de primer grado en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial;

Considerando, que en ese sentido, en el presente caso la corte a qua al conocer el recurso de apelación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que

juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la ley de Procedimiento de casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 776-2011, dictada en fecha 13 de diciembre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana A.
<b>Recurrido:</b>	Dionicio Acosta Recio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco A. Luciano Perdomo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.(EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor

de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 2015-00013, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 2015-00013 del veintidós (22) de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco A. Luciano Perdomo, abogado de la parte recurrida, Dionicio Acosta Recio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Dionicio Acosta Recio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó en fecha 31 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 00025-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la presente Demanda Civil en Daños y Perjuicios, incoada por la parte demandante señor Dionicio Acosta Recio, por conducto de sus abogados Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Rebeca Noemí Recio Vásquez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y o Edesur Dominicana, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Condena, a la parte demandada, Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), al pago de una indemnización de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000,000.00) a favor del señor Dionicio Acosta Recio como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por peste; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR DOMINICANA), por ser improcedente, mal fundada y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho del Licdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Rebeca Noemí Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 187-14, de fecha 4 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco,

en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 22 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 2015-00013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en su aspecto formal el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia civil No. 00025-2014 de fecha 31 de Enero del año 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por estar conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte Actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia Civil No. 00025-2014 de fecha 31 de Enero del año 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para que en lo adelante diga: Condena, a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) a favor del señor DIONICIO ACOSTA RECIO como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur DOMINICANA, al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO A. LUCIANO PERDOMO Y REBECA NOEMÍ RECIO VÁSQUES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 y su reglamento de aplicación y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Valoración excesiva de los documentos depositados por el señor Dionicio Acosta Recio;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, aduciendo que habiendo notificado la sentencia impugnada el 10 de marzo de 2015, mediante el acto núm. 0170-15, instrumentado por el ministerial Hochiming Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el plazo para recurrir en casación vencía el 11 de abril de 2015, en consecuencia el presente recurso de casación esta fuera del plazo de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley núm. 491-08, publicada

en la Gaceta Oficial núm. 10506, del 20 de febrero de 2009, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953, sobre procedimiento de casación;

Considerando, que del análisis del acto de notificación de sentencia antes descrito, de fecha 10 de marzo de 2015, resulta que el último día hábil para que EDESUR recurriera en casación, dentro del plazo legal de 30 días francos, era el 10 de abril de 2005, por lo que habiendo sido incoado el presente recurso de casación, mediante su depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el día 1 de abril de 2015, su recurso se encuentra dentro del plazo legal antes descrito, por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, que se pondera en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que “en el recurso de apelación y en el escrito de conclusiones que hizo valer la empresa recurrente en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en uno de los atendidos, señala: “Atendido: Que la sentencia recurrida afirma que el señor Dionicio Acosta Recio es el propietario del inmueble, y la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05, exige para probar la propiedad de un inmueble la presentación del Certificado de Título Duplicado del Dueño debidamente deslindado, la sentencia recurrida no se refiere al Certificado de Título Duplicado del Dueño y la sentencia recurrida en los Vistos se refiere a Diez (10) documentos, que pretende dar sustento al dispositivo, y no se refiere al documento fundamental para probar el derecho de propiedad que es el Certificado de Título Duplicado del Dueño debidamente deslindado, por cuyo motivo la sentencia recurrida tendrá que ser revocada por haber incurrido en el vicio de Falta de base legal en el aspecto señalado; Atendido: Que la sentencia recurrida ha incurrido en una violación grosera y total del contenido de la Ley 317 sobre Catastro nacional de fecha 14 de junio del mil novecientos setenta y ocho (1978), que es la Institución del Estado Dominicano con facultad legal para realizar tasaciones y avalúos a los inmuebles, la sentencia recurrida hace una valoración ilegal del inmueble y de las mejoras afectadas por el incendio y lo ha establecido en la suma de Diez Millones Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$10,160,000.00), y sin describir ni indicar la extensión del solar, sin establecer cuantos metros de construcción del solar y de las mejoras fueron afectados, sin describir el tipo de construcción, sin describir ni hacer pruebas de las mejoras, sin describir si la afectación fue total



o parcial, por lo que es una sentencia desafortunada, que ha incurrido en el vicio de otorgar valor legal probatorio a la tasación realizada por el Coronel C. B. José Remedio Gómez Román Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Neyba, que mediante Certificación de fecha veintidós (22) de Agosto del año dos mil trece (2013) ha valorado el inmueble, las mejoras y los muebles, y fundamentalmente sin que se haya hecho prueba de la falta a cargo de la empresa recurrente para la ocurrencia de los hechos objeto de juicio, situación que obligara (sic) a esta Honorable Corte de Apelación a revocar la sentencia recurrida por haber incurrido en el vicio de falta de base legal y falta de medios probatorios para establecer la causa generadora del incendio; Atendido: Que para evitar el uso de arbitrariedades en la valoración de un inmueble la Ley 108-2005 sobre Registro Inmobiliario, señaló que el Catastro Nacional es el único organismo con autoridad jurídica para certificar y evaluar los bienes inmuebles, por lo que el Coronel C. B. José Remedio Gómez Román Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Neyba, carece de calidad para tasar y evaluar inmuebles, el dicho Coronel solo dispone calidad para extinguir el fuego conforme lo ha dispuesto el Reglamento General de los Bomberos contenido en el Decreto No. 316-06 del 28 de julio del 2006, y conforme las disposiciones de la Ley No. 5110 de fecha 29 de junio del año mil novecientos cincuenta (1950), Gaceta Oficial No. 2309, razón fundamental para disponer la Revocación de la sentencia recurrida por el indicado motivo; y la corte a qua no se pronunció sobre estas conclusiones ni para acogerlas ni para rechazarlas, razón más que suficiente para disponer la casación de la sentencia recurrida, por haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 15 de agosto de 2013, se produjo un incendio en la casa marcada con el núm. 71 de la calle San Bartolomé esquina Rodeo, del Municipio de Neiba, Provincia Bahoruco, lugar donde estaba ubicado un establecimiento comercial; 2) que producto del anterior accidente, el señor Dionisio Acosta Recio, demandó en reparación de daños y perjuicios a EDESUR, resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual acogió dicha demanda, mediante la sentencia núm. 00025-2014, de fecha 31 de enero de 2014; 3) que EDESUR interpuso recurso de apelación en contra la sentencia

antes indicada, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 2015-00013, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a qua dio los motivos siguientes: “que el estudio y ponderación de los medios alegados por la parte intimante este Tribunal de Alzada ha podido establecer: A) Que el presente caso trata de una Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Dionicio Acosta Recio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur Dominicana. B) Que en fecha 26 del mes de septiembre del año 2013 se produjo un incendio en el centro Comercial “Casa Niní” propiedad del señor Dionicio Acosta Recio. C) Que mediante la certificación del informe técnico realizado por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Neyba en relación al incendio ocurrido en el local donde se aloja el centro comercial Niní se pudo establecer que luego de una minuciosa investigación sobre el origen del siniestro, se llegó a la conclusión que la causa que originó el incendio, fue un alto voltaje desde el tendido eléctrico del poste trascendiendo a las instalaciones internas del establecimiento provocando un corto circuito en dicho establecimiento comercial producto de una serie de apagones de muy breves intervalos ocurridos esa noche en el servicio de electricidad que suministra la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); D) Que según certificación de la Dirección Central de Investigaciones Criminales Subdirección Central de Investigación Policía Científica emitido por el Lic. Héctor J. Días (sic) Acosta Market Tapia Medina, Lic. Robinson Guillen (sic) Castillo y Lic. César Augusto Sena Rojas, certifican y llegaron a la conclusión de que tomando en consideración la pericia realizada por el perito en el área, pudo razonar lo siguiente: 1.- Dicho siniestro fue causado “por un descontrol en el voltaje eléctrico, el cual produjo una falta eléctrica interna en el citado negocio, por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales”. Este expediente se encuentra en el Departamento Investigación de Siniestro, P. N., ya que en este evento no se judicializó ninguna persona. E) Que según lo dispone el artículo 1315 del Código Civil Dominicano El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación y en el presente caso hemos determinado

de manera firme y eficaz que la parte recurrida ha probado de manera abundante la causa y el perjuicio que originó el presente incendio y los daños que le causo, no estableciendo la parte recurrente pruebas útiles y pertinentes que puedan liberarla de su responsabilidad civil en el presente proceso. F) Que también anexo al presente expediente se encuentra depositadas 17 fotografías en la cual se observa las condiciones en que quedó dicho local además las condiciones del cableado eléctrico así como el soporte de dichos cables. Luego que esta Corte ha valorado dichas fotografías, determinamos que estas son piezas fundamentales para comprobar el daño que se le ha causado al señor Dionicio Acosta Recio, por la destrucción del negocio de su propiedad producto de descontrol del fluido eléctrico suministrado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., Edesur Dominicana. B) Que conforme lo indican los hechos precedentemente indicados, contrario a lo expuesto por la recurrente Edesur Dominicana, este tribunal de alzada ha llegado a la conclusión de que el siniestro fue originado por un corto circuito en las instalaciones del referido local, como consecuencia de un alto voltaje en el suministro de la energía H) Que con relación al perjuicio existen pruebas suficientes e irrefutable ocasionado por la recurrente Edesur Dominicana, a propósito del incendio que calcino (sic) parte del inmueble y en cuyo interior reposa una cantidad considerable de productos propios de las operaciones comerciales que el señor Dionicio Acosta Recio, realizaba. I) que toda demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios tiene como elementos constitutivo indispensables, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre el daño y el perjuicio y en el presente caso han quedado expresamente establecidos los mismos. J) Que conforme con jurisprudencia constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia así como también con lo establecido el primer párrafo del Artículo 1384 del Código Civil Dominicano se establece una presunción de responsabilidad que solo puede destruirse probando dicho guardián que el daño ocasionado es por caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, y en el caso de la especie se ha demostrado ante este tribunal que el incendio del referido local comercial se debió a la intervención activa de la cosa, en este caso la energía eléctrica. K) Que el guardián de la cosa inanimada es la persona que tiene el uso y control y dirección de la cosa al momento del daño y en el caso que nos ocupa se ha establecido con precisión que el guardián de la cosa que ha producido el presente daño lo es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A. (EDESUR), por lo que debe responder por los referidos daños. M) Que según lo dispone el artículo 1384 en su párrafo I “que No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; como se puede observar este texto consagra en contra del guardián de la cosa inanimada, una presunción de culpabilidad, que en el presente caso la Empresa Edesur, no ha podido destruir; que de conformidad con el principio de proporcionalidad los juzgadores están obligados a valorar, evaluar y fijar indemnizaciones acordes y conforme con los daños que se hayan provocado siempre del acuerdo con la magnitud de los mismos, para que las indemnizaciones sean justa, y en el presente caso consideramos que la indemnización interpuesta por el tribunal a quo es excesiva por lo que la misma debe ser reducida conforme a los daños y perjuicios sufridos” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que ciertamente como indica la parte recurrente, los alegatos por ella hechos ante la corte a qua en los que aduce, lo siguiente: 1) que el demandante no probó ser el propietario del inmueble incendiado; 2) que en la sentencia recurrida en apelación hubo violación a la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, de fecha 14 de junio de 1978, en el sentido de que es la única institución del Estado Dominicano con facultad legal para realizar tasaciones y avalúos a los inmuebles; 3) que el juez de primer grado hace una tasación ilegal del inmueble, sin describir, ni indicar la extensión del solar, los metros de construcción de las mejoras que fueron afectados, sin describir el tipo de construcción, ni probar las mejoras, si la afectación fue total o parcial; y 4) que tampoco le podía otorgar valor legal probatorio a la tasación realizada por el Coronel C. B. José Remedio Gómez Román, Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Neyba, el cual carece de calidad para tasar y evaluar inmueble, ya que conforme al Decreto núm. 316-06, del 28 de julio de 2006, su trabajo es extinguir el fuego; dichos alegatos no fueron ponderados por la alzada, incurriendo por estos motivos en el vicio de omisión de estatuir, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el art. 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales

cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2015-00013, dictada el 22 de enero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ruth Caridad Filpo Durán y Carlos Manuel Filpo Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Elías Rodríguez Blanco y Lic. Julio Ozuna Villa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ruth Caridad Filpo Durán y Carlos Manuel Filpo Núñez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1007582-7 y 002962-001, domiciliados y residentes en la manzana N núm. 50,

residencial Las Palmeras, Guaricano, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 182-2008, de fecha 24 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Ruth Caridad Filpo Durán y Carlos Manuel Filpo Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julio Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ruth Caridad Filpo Durán y Carlos Manuel Filpo Núñez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 00908/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo planteadas por la demandada por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores RUTH CARIDAD FILPO DURÁN y CARLOS MANUEL FILPO NÚÑEZ. En calidad de padres de la menor, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante Acto Procesal No. 200/2006, de fecha 14 del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la 3ra. Sala Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de OCHO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$8,000,000.00) a favor y provecho de los señores RUTH CARIDAD FILPO DURÁN y CARLOS MANUEL FILPO NÚÑEZ, en calidad de padres de la menor YANGNA FILPO FILPO, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por la menor en el accidente ut supra indicado; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** CONDENA a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente



proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 522/2007, de fecha 26 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 182-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en contra de los señores RUTH CARIDAD FILPO DURÁN y CARLOS MANUEL FILPO NÚÑEZ, mediante acto No. 522/2007, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil siete (2007), diligenciado por el ministerial RAMÓN VILLA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 00908/06, contenida en expediente No. 035-2006-00214, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil (sic) Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** DECLARA inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores RUTH CARIDAD FILPO DURÁN y CARLOS MANUEL FILPO NÚÑEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 200/2006, de fecha 14 de febrero de 2006, del ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber prescrito el plazo para la interposición de la misma; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas, señores RUTH CARIDAD FILPO DURÁN y CARLOS MANUEL FILPO NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDA. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, y ALEXIS DICLÓ GARABITO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, que la corte a qua desnaturalizó los hechos al indicar que la demanda estaba prescrita cuando en realidad existía un impedimento físico legal, conforme establece el art. 2271 del código civil; que debido a las consecuencias del accidentes y sus características, indudablemente trajo como consecuencia que la víctima tuviera que atravesar por un período de tiempo razonable para que pudiera rebasar tanto el período postquirúrgico como el emocional y así poder discernir en cuanto a iniciar algún tipo de reclamación, por lo que la demanda debe considerarse en tiempo hábil y rechazar el medio de inadmisión; que el certificado médico legal no podía emitirse hasta tanto no se terminaran las cirugías principales de dicha menor, ya que dicho documento recoge un diagnóstico completo de todo lo que le aconteció a la menor, por ello debe de tomarse en cuanto dicha imposibilidad, ya que hasta el día de hoy la menor está siendo sometida a cirugías debido a la gravedad de las quemaduras en su rostro; que como puede observarse el actual recurrente invocó violaciones a la Ley núm. 125-01 (Ley General de Electricidad, en sus artículos 54, letra b) 91 y 126, sin embargo la corte a quo no respondió los fundamentos legales invocados como violados por la actual recurrida; que la corte a qua hizo una mala aplicación del párrafo agregado del art. 2271, pues el mismo establece que dicha prescripción de 6 meses es aplicable si no hubiese sido fijada por una ley un período más extenso, en la especie fue fijado el de 3 años de las acciones que nazcan de las violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación núm. 555-01, según el art. 126 de la dicha ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se revela, lo siguiente: a) que en fecha 10 de julio de 2003, Yagna Filpo sufrió un accidente mientras se encontraba en el techo de la casa de una amiga, resultado con quemaduras de segundo y tercer grado; b) que producto de dicho accidente Yagna Filpo fue sometida a varias cirugías, realizándosele el último procedimiento quirúrgico el día

26/11/2003, según certificado médico legal núm. 26123, expedido por la Dra. María D. Sánchez Mejía, Médico Legista; c) que en fecha 14 de febrero de 2006, los señores Ruth Caridad Filpo Durán y Carlos Manuel Filpo Núñez en su calidad de padres de Yagna Filpo, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por el accidente antes mencionado;

Considerando, que el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que en relación al agravio relativo al medio de inadmisión de la demanda solicitado por la parte recurrente, el cual fue planteado en primer grado y rechazado, que en ese sentido, éste tribunal entiende que ciertamente el juez a quo aplicó una disposición legal errada, ya que la normativa valorada en sus disposiciones de carácter penales en torno a los artículos 54 y 126 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, en modo alguno deben ser considerados aplicables para el caso de cuasidelito civil como lo es en materia de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384 del Código Civil y cuyo plazo de prescripción esta previsto en el artículo 2271 del mismo Código (...)”; “que si bien de las características del hecho generador y sus consecuencias, se advierte que Yagna Filpo Filpo, conforme al certificado médico legal No. 26123, de fecha 18 de julio de 2006, resultó con quemaduras de segundo y tercer grado serias consideraciones a tal extremo que perdió dos dedos de la mano derecho y un dedo del pie izquierdo, por lo que tuvo que someterse a varios procedimientos quirúrgicos a saber: “donde el 15/07/2003 se le realizó desbridamiento, el 23/07/2003, se le realizó desbridamiento en cuello y rostro, el 27/08/2003, se le realizó levantamiento más colgajo, el 10/09/2003, se le realizó reconstrucción de nariz, el 1/10/2003, se le realizó separación de nariz, 29/10/2003, se realizó liberación de bridas, en el último procedimiento 26/11/2003, se le realizó reconstrucción nasal, presenta amputación de babilla, dedo meñique de pies izquierdo 3er y 4to dedo de la mano derecha, por lo que presenta lesión permanente”, que tal y como citó la parte recurrida, esta corte ha decidido en otras ocasiones, que estos accidentes indudablemente traen como consecuencia que la víctima tenga que atravesar por un período de tiempo razonable para que pueda rebasar tanto el período posquirúrgico como el emocional, sin embargo en el caso de la especie han transcurrido más de dos años, lo cual es un

período de tiempo muy extenso para considerar las referidas operaciones como causas justificables, en tal sentido este tribunal estima pertinente rechazar dichas pretensiones; que el artículo 2271 del Código Civil establece el plazo de seis meses para los casos de responsabilidad civil en que no se ha establecido un plazo específico, cayendo dentro de este grupo la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, por lo que éste tribunal estima pertinente acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles la demanda original en reparación de daños y perjuicios por haber prescrito el plazo para la interposición de la misma”;

Considerando, que tal y como decidió la corte a qua, al estar sustentada la demanda original en reparación de daños y perjuicios en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, el plazo para el ejercicio de la acción es de 6 meses computado a partir de que nace el derecho a accionar, según el artículo 2271 del Código Civil, por lo que al haber ocurrido el accidente por el cual se demanda el 10 de julio de 2003, el plazo para accionar culminó el 13 de enero de 2004, en consecuencia al momento de interponerse la demanda, el 14 de febrero de 2006, la misma se encontraba prescrita;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que existió un impedimento legal para que pudiera accionar en responsabilidad civil, si bien según certificado médico legal núm. 26123, de fecha 18 de julio de 2006, expedido por la Dra. María D. Sánchez Mejía, Médico Legista, demuestra que la menor Yagna Filpo Filpo, fue sometida a varias cirugías en las fechas del 15/07/2003, 23/07/2003, 27/08/2003, 10/09/2003, 1/10/2003, 29/10/2003 y 26/11/2003, no obstante, las mismas no constituían una imposibilidad para que sus padres Ruth Caridad Filpo Durán y Carlos Manuel Filpo Núñez, demandaran por la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada a Edesur; que además según el certificado médico legal antes señalado, la última intervención quirúrgica que le fue realizada a Yagna Filpo Filpo, fue en fecha 26/11/2003, por lo que inclusive si se computa el plazo para la prescripción de la acción a partir de dicha fecha, el mismo culminaría el 29 de mayo de 2004, por lo que de cualquier manera al momento de la demanda, el 14 de febrero de 2006, el plazo de seis meses se encuentra ampliamente vencido;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que no fueron ponderadas por la alzada las conclusiones sobre violación de los arts. 54 y 126 de la Ley núm. 125-01, y que dichas disposiciones legales fueron vulneradas puesto que de los mismos se establece una responsabilidad delictual y por lo tanto la acción se beneficiaba de un plazo para la prescripción de tres (3) años y no de seis (6) meses, procede su rechazo, toda vez que la corte a qua si ponderó dichos alegatos, rechazándolos como se evidencia en los motivos de su decisión antes transcritos, decidiendo correctamente, puesto que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que forman este expediente, la acción judicial en responsabilidad emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene su origen, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en una falta regulada y sancionada por la legislación civil, no comprensiva por tanto de un delito penal; que, por las razones precedentemente expresadas, la corte a qua, no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la parte recurrente al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, a tenor del artículo 2271 -párrafo- del Código Civil, dando motivos suficientes para justificar su decisión, por lo que procede el rechazo de los medios propuestos y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruth Caridad Filpo Durán y Carlos Manuel Filpo Núñez, en contra de la sentencia civil núm. 182/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y la Lic. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Américo Moreta Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Julio Goico Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Leónidas Suárez Pérez y Pedro Julio Goico Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria o de intermediación financiera, organizada de conformidad con la Ley 6133-62 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la Torre Banreservas de la avenida Winston Churchill esquina calle Lic. Porfirio Herrera, sector de Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Daniel Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, economista

y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064486-3, con su domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 547, de fecha 30 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Leónidas Suárez Pérez y Pedro Julio Goico Guerrero, abogados de la parte recurrida, Pedro Julio Goico Guerrero;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 547 del 30 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, abogado de la parte recurrida, Pedro Julio Goico Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys



Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Julio Goico Guerrero, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 1562/04, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO en audiencia de fecha 22 de julio del 2003, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. RAFAEL L. SUÁREZ PÉREZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 741/2004, de fecha 20 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 547, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra la sentencia

No. 1562/04, relativa al expediente No. 037-2003-0809, dictada en fecha 30 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, por haber sido hecho de conformidad con ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LIC. RAFAEL SUÁREZ PÉREZ, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las características del interés como fundamento de la acción en justicia; **Segundo Medio:** Violación al principio de neutralidad de los terceros embargados respecto a las oposiciones que reciben, el cual reza: “Los Bancos no son jueces de los embargos retentivos y oposiciones que reciben”; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que olvidó la corte a qua que una de las características esenciales del interés es que sea “actual”, es decir existente en el momento en que se interponga la acción en justicia, y si ya el cheque había sido cobrado, no se puede hablar de un interés actual por parte del demandante; que la institución bancaria se limitó a obedecer la oposición a pago del cheque en cuestión realizada por la Contraloría General de la República Dominicana por lo que no incurrió en falta alguna que pudiera comprometer su responsabilidad, por lo que la corte a qua al no ponderar este apotegma ha violado el principio de neutralidad de los terceros embargados;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 9 de enero de 2003, la Fuerza Aérea Dominicana expidió el cheque núm. 12096, por valor de RD\$180,714.00, a favor del señor Pedro Julio Goico Guerrero en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana; 2) que en fecha 10 de enero de 2003, la Contraloría General de la República Dominicana emite una comunicación mediante la cual prohíbe hacer pago de cualquier cheque emitido

con la firma de personas subyúdice de la cuenta núm. 030-300428-2; 3) que bajo el fundamento de que dicho cheque no fue pagado en tiempo oportuno, el señor Pedro Julio Goico Guerrero demandó en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la cual estando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1562/04, de fecha 30 de junio de 2004, rechazando un medio de inadmisión interpuesto en contra del demandante alegando su falta de interés para demandar; 2) que el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso de apelación contra la sentencia previamente indicada, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó dicho recurso, mediante la sentencia núm. 547, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre lo impugnado en el medio que se examina, la corte a qua decidió lo siguiente: “que el interés, condición de existencia de la acción en justicia, se define como la ventaja que procuraría al demandante el reconocimiento por el juez de la legitimidad de su pretensión; que, partiendo de esa premisa, se torna necesario reconocer que el demandante original, señor Pedro Julio Goico Guerrero, tenía interés en demandar en justicia, como lo hizo, al Banco de Reservas de la República Dominicana, independientemente, claro está, de las posibilidades de éxito que pudiera tener, en la especie, su iniciativa procesal”(sic);

Considerando, que en cuanto a los medios bajo examen, la Sala Reunida de esta Suprema Corte de Justicia ha decidido, que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción;

Considerando, que, ciertamente como sustentó la corte a qua, la parte demandante, ahora recurrida, señor Pedro Julio Goico Guerrero, tiene interés en su acción, puesto que pretende mediante su demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, obtener como beneficio una indemnización;

Considerando, que los alegatos de parte del recurrente relativos a que el señalado cheque fue cobrado y que el Banco de Reservas de la República Dominicana actuó correctamente al abstenerse al pago del mismo

mientras se mantuvo la oposición de la Contraloría General de la República Dominicana, no van dirigidos a sustentar el medio de inadmisión por falta de interés del demandante por ella aludido ante la corte a qua, es decir, a demostrar que el demandante no procura recibir un beneficio con su demanda o que el mismo haya sido satisfecho, en este caso la indemnización, por lo que resultan inoperantes e improcedentes para la solución del referido medio en consecuencia, la alzada no tenía la obligación de referirse a los mismos toda vez que, para rechazar el referido medio de inadmisión le bastaba ponderar, como lo hizo, la existencia del interés de la parte demandante en su acción, el cual consistía en que perseguía con su demanda el señalado beneficio de una posible indemnización;

Considerando, que por los motivos antes expuestos resulta evidente que la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 547, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2005, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, abogado de la parte recurrida, Pedro Julio Goico Guerrero, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elsa Núñez Vda. Paniagua y partes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gonzalo Erizado Walters.
<b>Recurrido:</b>	Marcelino Paniagua Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Francisco Guzmán y Cecilio Mora Merán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elsa Núñez Vda. Paniagua, Joselyn Paniagua Núñez, Eddy Paniagua Núñez y Flérida Paniagua Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172840-2, 001-1250509-3 y 001-0170060-9, y del pasaporte norteamericano núm. 072942977,

respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 281-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Gonzalo Erizado Walters, abogado de la parte recurrente, Elsa Núñez Vda. Paniagua, Joselyn Paniagua Núñez, Eddy Paniagua Núñez y Flérida Paniagua Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Ramón Francisco Guzmán y Cecilio Mora Merán, abogados de la parte recurrida, Marcelino Paniagua Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Marcelino Paniagua Peña, contra los señores Elsa Núñez Vda. Paniagua, Joselyn Paniagua Núñez, Eddy Paniagua Núñez y Flérida Paniagua Núñez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 04010/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la Partición y liquidación de los bienes del finado MARCELINO PANIAGUA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como perito al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO, para que rinda previa juramentación, un informe sobre los bienes muebles e inmuebles a partir y diga si son o no de cómoda división en naturaleza; **TERCERO:** SE DESIGNA como Notario al LIC. JOSÉ AUGUSTO MORILLO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **QUINTO:** PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión los señores Elsa Núñez Vda. Paniagua, Joselyn Paniagua Núñez, Eddy Paniagua Núñez y Flérida Paniagua Núñez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 544/10, de fecha 24 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Freddy Ricardo Tavárez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 281-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por los

señores ELSA NÚÑEZ VDA. PANIAGUA, FLÉRIDA PANIAGUA NÚÑEZ, JOSELYN PANIAGUA NÚÑEZ Y EDDY PANIAGUA NÚÑEZ, contra la sentencia No. 04010/2009, relativa al expediente No. 531-09-01040, dictada en fecha 30 de diciembre de 2009, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las causas precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos antes enunciados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo del único medio de casación; que el estudio del memorial de casación se evidencia que la parte recurrente si desarrolla su medio, al indicar que la corte a qua no podía calificar la sentencia de primer grado como preparatoria, por tanto procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al decidir la corte a qua que la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia que ordena la partición de bienes relictos se trata de una sentencia preparatoria, desconoce que el carácter definitivo de una sentencia le viene dado por el hecho de haberse producido conclusiones al fondo, que por tanto, no puede calificarse de preparatoria; que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación se interpone contra las sentencias dictadas por los tribunales de derecho común;

Considerando, que la corte a qua expuso en el fallo atacado “que el juez que en prima fase ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la decisión, hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que correspondan a cada parte en razón de los bienes de la comunidad; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que los fallos puramente preparatorios no serán apelables, sino después de la sentencia al fondo y conjuntamente con ésta (art. 451 del Código de Procedimiento Civil); que esta prohibición general es contemplada en la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de la buena



administración de justicia; es ignorada y violentada cuando se apela una decisión que evidentemente tiene ese carácter; que por las razones indicadas más arriba es pertinente que esta Sala de la Corte declare inadmisibles de oficio, el presente recurso de apelación”(sic);

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero;

Considerando, que en base a las razones expuestas, como en el presente caso el tribunal de primer grado se limitó a ordenar la partición de los bienes del finado Marcelino Paniagua, sin que haya decidido ninguna

cuestión litigiosa; que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte a qua es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán; por lo que procede desestimar el medio analizado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por los señores Elsa Núñez Vda. Paniagua, Flérida Paniagua Núñez, Joselyn Paniagua Núñez y Eddy Paniagua Núñez, contra la sentencia civil núm. 281-2012, dictada el 24 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Vásquez Sosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Exedito Moreta y José A. Paredes.
<b>Recurrida:</b>	American Airlines, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel E. Núñez Durán y Licda. Ada García Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Vásquez Sosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0664551-8, domiciliada y residente en la calle S núm. 26, sector Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 071, de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Expedito Moreta y José A. Paredes, en representación de la parte recurrente, Mercedes Vásquez Sosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ada García Vásquez, por sí y por el Dr. Miguel E. Núñez Durán, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrente, Mercedes Vásquez Sosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Vásquez Sosa, contra la compañía American Airlines, Inc., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 038-99-00032, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora MERCEDES VÁSQUEZ SOSA, contra AMERICAN AIRLINES, INC., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a MERCEDES VÁSQUEZ SOSA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MILTON MESSINA, MIGUEL NÚÑEZ DURÁN y el LIC. JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la señora Mercedes Vásquez Sosa, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 196/2003, de fecha 1ro. de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 071, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida AMERICAN AIRLINES, INC., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora MERCEDES VÁSQUEZ SOSA, contra la sentencia civil contenida en el expediente marcado con el No. 038-99-00032, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Octava

Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos precedentemente enunciados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por omisión y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, que se pondera en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua señala que la recurrente no depositó documento alguno que justificara sus pretensiones, lo cual es falso, en razón de que depositó, bajo inventario, la certificación expedida por el Departamento de Salud del Aeropuerto Internacional de Las Américas, certificados médicos, entre otros, los cuales no fueron debidamente ponderados por la corte a qua; que la sentencia impugnada adolece de motivos pertinentes que la justifique;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 27 de agosto de 1998, la señora Mercedes Vásquez Sosa, quien había desembarcado en el país por el vuelo núm. 735, de la compañía American Airlines, fue atendida en el dispensario médico del Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), por haber sufrido una intoxicación leve por causa alimenticia; 2) que la señora Mercedes Vásquez Sosa, demandó en reparación de daños y perjuicios interpuesta a la entidad American Airlines, Inc., alegando que la intoxicación sufrida fue producto de los alimentos que le fueron suministrados durante el referido vuelo por la indicada aerolínea, resultando apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó dicha demanda, mediante la sentencia núm. 038-99-00032, de fecha 9 de octubre de 2002; 3) que la señora Mercedes Vásquez Sosa, recurrió en apelación la sentencia antes indicada, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento judicial de Santo Domingo, la cual rechazó dicho recurso, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a qua dio los motivos siguientes: “que del examen y ponderación de los documentos del expediente se advierten los eventos procesales siguientes: 1. Que según expresa la certificación de fecha 11 de mayo del año 1999, expedida por el Aeropuerto Internacional de las Américas, la señora Mercedes Vásquez, quien desembarcó en este país por el vuelo 735 de American Airlines, sufrió una intoxicación leve por causa alimenticia, la cual fue atendida en este dispensario médico; no obstante, no hubo más intoxicación en ese día; 2. Que según expresa la certificación de fecha 7 de junio del año 1999, expedida por American Airlines, Inc., “**Primero:** El vuelo No. 735 de la Compañía American Airlines, Inc., de fecha 27 de agosto del año 1998, que cubrió la ruta Nueva York-Santo Domingo, fue realizado por una aeronave AIRBUS A300, con capacidad para 266 pasajeros; **Segundo:** Que el precitado vuelo viajaron 260 pasajeros; **Tercero:** Que con relación a esa fecha y vuelo, la tripulación que formó parte del mismo y el personal de tierra destacado en el Aeropuerto Internacional de las Américas, no reportaron a estas oficinas ningún tipo de irregularidad ocurrida durante el vuelo o durante el desembarque de los pasajeros que viajaron en el mismo”; que continuó expresando la alzada que: “esta Corte estima pertinente confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la parte recurrente solo se limitó a depositar el acto introductivo de la demanda y la sentencia impugnada, sin depositar documento alguno donde puedan apreciarse motivos valederos para revocar la referida sentencia, y es que al examinar la misma es posible apreciar que el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido sus argumentos básicos para mantener la decisión tomada por el tribunal a quo; que de lo anteriormente expuesto deviene que esta Corte entienda que es procedente confirmar la sentencia de primer grado, pues el demandante, hoy recurrente, no ha probado ante esta instancia, mediante la aportación de las piezas suficientes que permitan valorar la pertinencia de dicha demanda”;

Considerando, que en la sentencia impugnada solo consta que la parte recurrente, Mercedes Vásquez Sosa, depositó en apoyo de su demanda únicamente una certificación de fecha 11 de mayo del año 1999, expedida por el médico de sanidad aérea, de la Secretaría de Estado de

Salud Pública, ubicado en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), según la cual se hace constar que dicha señora al desembarcar en este país por el vuelo 735 de American Airlines, sufrió una intoxicación leve por causa alimenticia, la cual fue atendida en el dispensario médico de dicho aeropuerto, así como también señala que no hubo nadie más intoxicado ese día, sin embargo, dicha certificación por sí sola no constituye prueba suficiente para demostrar que el daño sufrido por la recurrente se debió a los alimentos que le fueron suministrados por la referida aerolínea en el curso del transporte aéreo, además la parte recurrente no demostró, como alega en su memorial, que haya depositado mediante inventario a la alzada otros medios de prueba; que por lo tanto la corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de derecho, dando motivos suficientes para justificar su decisión, en consecuencia procede el rechazo de los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Vásquez Sosa, en contra de la sentencia civil núm. 071, dictada el 29 de marzo de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Miguel E. Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grisely Flete.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Susana, Licdas. Rosa Elena Pérez y Luz Mercedes Brito.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Grisely Flete, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0446991-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00213/2006, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como

señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2007, suscrito por las Licdas. Rosa Elena Pérez, Luz Mercedes Brito y el Dr. Felipe Susana, abogados de la parte recurrente, Grisely Flete, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2138-2007, de fecha 21 de mayo de 2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de recurrida Juana Evangelista Rosa Portes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de octubre de 2006; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora Grisely Flete, contra la señora Juana Evangelista Rosa Portes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 2407, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión de la falta de calidad e interés promovido por la parte demandada contra la demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes, incoada por GRISELY FLETE, contra la parte demandada, señora JUANA ROSA PORTES; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes que integran la comunidad fomentada por JUAN ROSA PORTES y el finado VÍCTOR SANTOS PORTES y los bienes que conforman su acervo sucesoral, entre GRISELY FLETE y sus descendientes; **CUARTO:** DESIGNA al LICDO. FÉLIX A. RODRÍGUEZ REYNOSO, para que en su calidad de notario por ante él, se lleve a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión del finado VÍCTOR SANTOS PORTES; **QUINTO:** DESIGNA como perito al LICDO. JOSEHÍN QUIÑONES, para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos auto designamos comisario, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; **SEXTO:** DISPONE el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de la LICDAS. ROSA ELENA PÉREZ, LUZ MERCEDES BRITO y el DR. FELIPE SUSANA” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, la señora Juana Evangelista Rosa Portes, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 119/2005, de fecha 10 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Argeni Moisés Moa, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 16 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 00213/2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por la señora JUANA EVANGELISTA ROSA PORTES, contra la sentencia civil No. 2407, dictada en fecha Dos (2) del mes de Diciembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora GRISELY FLETE, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes y DECLARA inadmisibile por falta de interés, la demanda en partición interpuesta por la señora GRISELY FLETE, contra la señora JUANA EVANGELISTA ROSA PORTES, tendente a la partición de los bienes relictos del finado señor VÍCTOR SANTOS PORTES; **TERCERO:** CONDENA a la señora GRISELY FLETE, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. EDILBERTO PEÑA Y FRANCISCO JAVIER AZCONA, abogados que así lo solicitan al tribunal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: a) La ley 2569 sobre sucesiones y donaciones, desconociéndole el derecho de ser sucesora en primer grado; b) La ley 1542 sobre registro de tierras en su artículo 193 sobre las disposiciones relativas a la sucesión y a los derechos registrados, y a la saisine el derecho a ejercer las acciones difunto (sic); c) Violación a la Ley del menor, Código del Menor No. 1494, en su artículo 14 “Todos los hijos nacidos de una relación consensual, de un matrimonio, o adoptados gozarán de iguales derechos y calidades de etc. etc.; d) Violación a la Constitución de la República, y a la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, Art. 8, quebrantando la igualdad e inobservando los reglamentos colocando la recurrente en estado de indefensión, e) La ley 87-01 que instituye el sistema de seguridad social SDSS, sobre el patrimonio de los herederos, y en su condición de beneficiaria del de cujus, f) Violación al Código Civil, libro III, Capítulo III, sección 1, sobre el orden de suceder, indicados en los artículos 731 al 748 del Código Civil. Los artículos 711, 110, 718, 725 y 731; g) Viola la corte la Ley 845 del 1978 al negarle el derecho a las acciones inmobiliarias personales o reales de conformidad con el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil y No. 45 de la Ley de organización judicial; h) La sentencia viola al Código tributario de la República Dominicana al cercenarle su derecho a ser contribuyente con la obligación tributaria excluyéndolo de su categoría (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que según certificación expedida por la secretaría de la Tercera Sala Penal del Distrito judicial de Santiago, reposa en sus archivos una sentencia condenatoria de pensión alimenticia mediante la cual se comprobó la obligación de padre a hija; que de acuerdo al peritaje sanguíneo practicado a Víctor Santos Portes, Anacaona Balbuena y Grisely del Carmen, por la Licda. Patria M. Rivas, este demostró que Grisely del Carmen es hija de los señores Víctor Santos Portes y Anacaona Flete, por lo que dicha prueba no podía ser rechazada; que había una imposibilidad absoluta del acta de nacimiento y del reconocimiento de paternidad, por lo que la corte hace una interpretación errónea del Art. 321 del Código Civil, al decir que el acta de nacimiento es el título por excelencia, descartando la libertad de medios para probar la filiación paterna; que la sentencia impugnada, en su dispositivo, únicamente declara a la recurrente inadmisibles por falta de interés, lo que quiere decir que la corte le ha reconocido el derecho a la vocación, la capacidad y calidad; que la corte se fundamenta en motivos erróneos al declarar inadmisibles por falta de interés, pues no toma en cuenta los documentos depositados por la recurrente, invirtiendo las reglas de la prueba en el proceso, quebrantando la igualdad y colocando a la recurrente en un estado de indefensión; que la corte a qua no dio motivos para revocar la sentencia apelada, cuando las pruebas literales todas establecen la filiación paterna;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 2 de mayo de 1998, falleció el señor Víctor Santos Portes García, por lo que la señora Grisely Flete demandó en partición a la señora Juana Evangelista Rosa Portes, alegando ser heredera en su calidad de hija del fenecido, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la referida demanda, mediante la sentencia núm. 2407, de fecha 2 de diciembre de 2005; 2) que la señora Juana Evangelista Rosa Portes recurrió en apelación la referida sentencia, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte a qua expuso en el fallo atacado “que en la certificación expedida el 20 de septiembre del 2004, por la secretaría de

la Tercera Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, expresa que en los archivos a su cargo y en el protocolo correspondiente, existe la sentencia correccional No. 593, de fecha 11 de junio de 1992, registrada en el libro 48, folios, 132-142 del año 1992, pero no dice como lo consigna el juez a quo en la sentencia apelada, que dicha sentencia condenó al finado Víctor de los Santos Portes, al pago de una pensión alimenticia en provecho de la demandante, que por otra parte el que tenga interés de deducir la prueba a partir de una sentencia, debe aportar al debate la sentencia misma y no otro documento que de constancia de su existencia, pues toda sentencia debe bastarse a sí misma y para probar su existencia y su contenido, esto debe resultar de su exhibición como documento en forma auténtica; que el peritaje sanguíneo de fecha 9 de marzo de 1992, practicado por la bioanalista Lic. Patria M. Rivas, al señor Víctor Santos Portes, a la madre y a la señora Grisely Flete, señala que no existe incompatibilidad, en los antígenos eritrocitarios, que permitan excluir al señor Víctor Santos Portes, como posible padre de la menor Grisely del Carmen, en la determinación de los antígenos leucocitarios, como dicha menor posee el haplotipo A2, presente también en el padre biológico, puede ser hija del señor Víctor Santos Portes, de donde resulta que a partir del análisis de los eritrocitos la paternidad del señor Víctor Santos Portes, respecto a la señora Grisely Flete, “es posible” y a partir del de los leucocitos, “puede ser”, que esos resultados aún científicos, aún cuando no excluyen la paternidad, son tan dubitativos e inseguros, que no pueden retenerse como prueba necesaria y suficiente, para establecer la paternidad del fallecido señor Víctor Santos Portes, con respecto a la señora Grisely Flete; que en grado de apelación la recurrente deposita un acto de notoriedad que se describe en otra parte de esta sentencia en el que siete testigos declaran que la señora Grisely Flete, es hija del señor Víctor Santos Portes, quien mientras vivió, desde el nacimiento, desarrollo, juventud, pubertad y madurez le “produjo” las atenciones, cuidados, deberes y obligaciones de un padre, como educación, salud y alimento y quien iba a reconocer al cumplir la mayoría de edad, pero de la verificación de este documento con el acta de nacimiento resulta que ella es hija de la señora Anacaona Flete, sin indicar quien es el padre, que del acta de nacimiento de la hoy recurrida no resulta que ella fuese hija del señor Víctor Santos Portes, y el acto de notoriedad por sí solo, de él, no puede establecerse la filiación reclamada, pues es un medio de establecer la filiación por posesión de

estado, medio excepcional que exige para ser admisible, la no existencia del título por excelencia para esos fines, el acta de nacimiento, de acuerdo a los artículos 319, 320 y 321 del Código Civil, lo que no ocurre en la especie; que ni ante el tribunal de primer grado, ni ante esta jurisdicción de apelación, la demandante originaria y ahora recurrida, ha probado ni siquiera de modo verosímil y mucho menos de manera cierta y precisa, que ella es hija del finado Víctor Santos Portes, y por tanto con la calidad y el interés necesarios, para tener la vocación sucesoral a heredar a dicho señor y ejercer las acciones tendentes a obtener la partición y liquidación de los bienes relictos que constituyen la sucesión de que se trata, que por tanto su demanda a esos fines, contra la recurrente, debe ser declarada inadmisibile”(sic);

Considerando, que en cuanto a los medios examinados, la alegada certificación expedida el 20 de septiembre del 2004, por la secretaría de la Tercera Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, no ha sido depositada a los fines de comprobar, contrario a como sustentó la corte a qua, que la misma expresa la existencia de una condenación a su favor a pagar pensión alimenticia impuesta en contra del finado a favor de la recurrente; que además ciertamente como sustentó la corte a qua, la recurrente, no podía pretender probar, mediante una certificación expedida por la Secretaría de un tribunal, la existencia de una sentencia, sino que debió depositar la sentencia misma, ya que ha sido decidido que las decisiones judiciales son actos auténticos que se bastan a sí mismas y dan fe de lo acontecido;

Considerando, que sobre la declaración jurada de siete testigos, declarando que la señora Grisely Flete es hija que el fenecido, quien produjo las atenciones, cuidados, deberes y obligaciones de un padre, como educación, salud y alimento, ciertamente no puede ser admitida como prueba de paternidad, toda vez que no es prueba suficiente del hecho, puesto que no se trata de una demanda en posesión de estado, sino de una demanda en partición de bienes, donde debe constar prueba irrefutable de la paternidad del fallecido sobre la demandante;

Considerando, que asimismo el examen de sangre, de fecha 9 de marzo de 1992, practicado por la bioanalista Lic. Patria M. Rivas, al finado Víctor Santos Portes, Anacaona Flete y a Grisely del Carmen Flete, al establecer una posibilidad de que el de cujus sea su padre, es decir que no lo descarta, no constituye una prueba suficiente de la paternidad, como

indicó la corte a qua, más aún ante la existencia, en el momento en que se estaba conociendo de la demanda, de exámenes más exactos y ciertos para determinar el parentesco, como lo es la prueba de ADN, que la demandante podía solicitar como experticio, por incumbirle el fardo de la prueba, o demostrar la imposibilidad de que se pueda realizar la misma, por la no existencia de ningún familiar del finado o indisponibilidad de exhumación de su cuerpo, lo que no hizo; que además la corte a qua, no indicó que el único medio de prueba de la paternidad fuera el acta de nacimiento ni prohibió la libertad de los medios de prueba de la filiación paterna;

Considerando, que sobre el motivo por el cual la alzada declaró inadmisibles las demandas, aunque además de la falta de calidad también señale la falta de interés en sus motivaciones como en su dispositivo, este motivo resulta superabundante y no afecta el fondo ni los razonamientos de la decisión adoptada, por lo que no justifica su anulación, puesto que la alzada indica claramente en sus motivaciones que la inadmisión se fundamentó en la falta de calidad de la parte recurrente, ya que no demostró mediante medios de prueba suficientes que era hija del fenecido, condición que constituía el título en virtud del cual demandaba la partición de los bienes relictos;

Considerando, que finalmente, por los motivos antes expuestos, contrario a como alega la parte recurrente, la corte a qua sí ponderó los documentos por ella depositados, dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas y sin incurrir en desnaturalización de las mismas, asimismo no invirtió el fardo de la prueba, puesto que era a la parte recurrente a quien le correspondía probar el fundamento de su demanda, por lo tanto el tribunal de alzada no vulneró el derecho a la igualdad, ni el derecho de defensa de la parte recurrente; que además la alzada dio motivos suficientes para justificar su decisión y revocar la sentencia de primer grado, por lo que no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia procede el rechazo de los medios de casación y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, y la parte recurrida no haber hecho el pedimento de rigor, por haber incurrido en defecto, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.



Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Grisely Flete, contra la sentencia civil núm. 00213/2006, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yris María Seguí Mercedes y Laia Ynmaculada Seguí Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eliseo Báez y Ernesto E. Leonardo Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Majane Seguí Kair.
<b>Abogado:</b>	Dr. Genaro A. Silvestre S.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Yris María Seguí Mercedes y Laia Ynmaculada Seguí Mercedes, dominicanas, mayores de edad, casadas, diseñadora de interiores y doctora en medicina respectivamente, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0001267-1 y 001-0528077-0, domiciliadas y residentes en la calle San Antonio de Miches núm. 11, la primera y en la calle Club de Leones núm. 336, del ensanche Alma Rosa Segunda, Santo Domingo Este,

la segunda, contra la resolución núm. 39-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eliseo Báez, actuando por sí y por el Lic. Ernesto E. Leonardo Mercedes, abogados de la parte recurrente, Yris María Seguí Mercedes y Laia Ynmaculada Seguí Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Ernesto Enrique Leonardo Mercedes, abogado de la parte recurrente, Yris María Seguí Mercedes y Laia Ynmaculada Seguí Mercedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Genaro A. Silvestre S., abogado de la parte recurrida, Majane Seguí Kair;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en interdicción incoada por las señoras Yris María Seguí Mercedes e Ynmaculada Seguí Mercedes contra el señor Majane Seguí Kair, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 312/2006, de fecha 3 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA por improcedente, falta de pruebas y carente de base legal la demanda en interdicción judicial de fecha 14 de octubre de 2005 interpuesta por las señoras YRIS MARÍA SEGUIÉ MERCEDES e YNMACULADA SEGUIÉ MERCEDES, por órgano de su abogado el LIC. ERNESTO ENRIQUE LEONARDO MERCEDES; **Segundo:** COMPENSA las costas por ser litis entre familia y de carácter administrativo”; b) que la referida decisión fue objeto de recursos de apelación, principal, que interpusieron las señoras Yris María Seguí Mercedes e Ynmaculada Seguí Mercedes, y de manera incidental, el señor Majane Seguí Kair, ambas contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 04/2007, de fecha 6 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, que en su oportunidad intentaran las señoras YRIS MARÍA SEGUIÉ MERCEDES Y LAIA YNMACULADA SEGUIÉ MERCEDES, e incidental, propiciado por el señor MAJANE SEGUIÉ KAIR, por haberse realizado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declaramos, la nulidad de la sentencia No. 312/2006, de fecha tres (03) de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido

dictada en violación a reglas procedimentales de carácter constitucional de las partes envueltas en el proceso. **Tercero:** Retener, como al efecto Retenemos, el conocimiento de la causa en virtud del efecto devolutivo de la apelación a los fines de que por ante esta jurisdicción de alzada se inicie el procedimiento a partir de su etapa sumaria no contradictoria, en la forma que organiza el Código de Procedimiento Civil. a) Se ordena tramitar la instancia de interdicción al Procurador General de San Pedro de Macorís para que emita su dictamen al efecto; b) Se comisiona al Magistrado Federico Amado Chahín Chahín, Juez 2do. Sustituto de esta Corte para que presente un informe el día en que se indique; **Cuarto:** Declarar, como al efecto Declaramos, libre de costas el presente procedimiento por tratarse de un asunto de carácter administrativo”; c) que con motivo de una demanda en interdicción incoada por las señoras Yris María Seguí Mercedes e Ynmaculada Seguí Mercedes contra el señor Majane Seguí Kair, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 39-2007, de fecha 4 de octubre de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, el requerimiento introductivo de interdicción promovido por las señoras YRIS MARÍA SEGUIÉ MERCEDES y LAIA INMACULADA SEGUIÉ MERCEDES contra el señor MAJANE SEGUIÉ KAIR, por haber sido formulado de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo el requerimiento introductivo de que se trata por no concurrir en el caso de la especie los hechos de imbecilidad, demencia o furor imputados al notado de alienación; **TERCERO:** Compensar, como al efecto Compensamos, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrido plantea un medio de inadmisión con relación al recurso de casación, lo cual por su carácter perentorio será tratado con prioridad; el cual está fundamentado textualmente en lo siguiente: “a que la referida acción recursoria no satisface las exigencias de la Ley toda vez que no contiene la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni figura anexa a la misma una copia auténtica de la sentencia recurrida, lo cual está previsto a pena de nulidad”;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente en casación se verifica, que fue depositada copia auténtica del fallo atacado, por tanto, no se ha incumplido con la formalidad legal dispuesta

en el art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que exige para la admisibilidad de ese recurso una copia auténtica de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad; que, por otro lado, con relación a la inadmisibilidad planteada por no desarrollar los medios, es preciso indicar, que del estudio del memorial de casación se evidencia, que aun cuando el recurso no tenga titulados los medios, del contenido del mismo se extraen las violaciones dirigidas contra la sentencia atacada, ha sido jurisprudencia constante, que la enunciación de los medios no debe estar sujeto a formas sacramentales sino que los mismos deben ser redactados en forma precisa que permitan su comprensión y alcance, como sucede en la especie, por lo que procede desestimar los medios de inadmisión propuestos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que las señoras Yris María Seguí Mercedes y Laia Ynmaculada Seguí Mercedes demandaron en interdicción a su padre, señor Majane Seguí Kair, por alegado estado de enajenación mental; 2. Que de la anterior demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual culminó con la sentencia núm. 312/2006, que rechazó la demanda; 3. Que ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal, las demandantes originales y de manera incidental, el señor Majane Seguí Kair, de cuyo recurso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante el fallo núm. 04/2007 de fecha 6 de febrero de 2007, declaró la nulidad de la sentencia impugnada, retuvo el conocimiento del fondo del asunto, se ordenó tramitar la instancia al Procurador General de la Corte para que emita su dictamen y comisionó a uno de los jueces que conforma la corte para entrevistar al demandado en interdicción; 4. Que en el transcurso de la instancia la corte a qua dictó la resolución núm. 08/2007 del 2 de marzo de 2007 y ordenó la formalización de un Consejo de Familia para que emita su parecer sobre el estado de salud mental del señor Majane Saguí Kair; 5. Que dicha instancia culminó con la decisión núm. 39-2007 del 4 de octubre de 2007, la cual rechazó la demanda en interdicción;

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que

los agravios se encuentran desarrollados en conjunto en su contenido, en ese orden se alega, en síntesis, “que la corte a qua luego de anular la sentencia de primer grado dictó la decisión de fecha 2 de marzo de 2007, donde ordenó la formación del consejo de familia, según el modo que establece el Código Civil en sus artículos 405 y siguientes con el fin de que emita su parecer sobre el estado de salud mental del señor Majane Seguí Kair; que la decisión antes mencionada no llegó al conocimiento de la señora Laia Inmacualda Seguí Mercedes, como se verifica del acto de alguacil núm.529/2007 del 23 de julio de 2007, de igual forma tampoco se informó a su abogado; que no le fue notificada la referida decisión a la señora Yris María Seguí Mercedes, en tal sentido, no estábamos llamados a su conformación, ni la juez de paz interina nos llamó para que participáramos del mismo violando así nuestro derecho de defensa pues se omitió la representación de la línea materna, incluyéndose personas que no residen en el domicilio del demandado, todo en violación de la ley y nuestros derechos”;

Considerando, que con relación a los agravios invocados por las actuales recurrentes en casación, es preciso señalar con respecto a la falta de conocimiento en la conformación del consejo de familia, que la señora Yris María Seguí Kair, tuvo conocimiento de la decisión núm. 08/2007 emitida por la alzada que ordenó la formación del consejo de familia, pues fue notificada en su domicilio (calle San Antonio de Miches núm. 11) y recibido por su prima Milagros Mercedes Calcaño, a través del acto núm. 373-2007 del 6 de agosto de 2007, por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde se le invitó a depositar en el plazo de 3 días la lista de las personas que propone para formar el referido consejo de familia con el cual se asegura el equilibrio del resultado de la deliberación;

Considerando, que es propio destacar además, que el Art. 495 del Código Civil establece: “los que haya provocado la interdicción no podrán formar parte del consejo de familia: sin embargo, el cónyuge o los hijos de la persona cuya interdicción se solicite, podrán ser admitidos en él, pero sin tener voto”; que los cónyuges o hijos que han demandado la interdicción no deben formar parte del consejo de familia pues se teme que su opinión sea parcializada, es por ello que la ley ha dispuesto que estos podrán ser citados pero no tendrá voz deliberativa, es decir, que

el Consejo se limitará a escucharlo, en tal sentido, bastaba con que se le informara sobre la conformación del indicado consejo para que depositaran el listado de las personas que constituirían la línea materna a fin de salvaguardar los derechos de la parte del vínculo sanguíneo que representan, que no obstante invitársele a realizar el depósito del listado indicado, éstas hicieron caso omiso a la misma; que al verificar la alzada la regularidad de la notificación, la jurisdicción de segundo grado comprobó que su derecho de defensa no se violentó por no formar parte del indicado consejo, ni invalida su conformación ni conlleva su nulidad, como se ha indicado, motivos por los cuales carecen de fundamento los agravios presentados, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que para rechazar en cuanto al fondo la demanda en interdicción la corte a qua examinó la opinión del Ministerio Público, la cual versó en el sentido de que la solicitud de interdicción no establece con claridad meridiana el estado de imbecilidad, demencia o furor del demandado; que, a su vez, la alzada evaluó el informe emitido por el magistrado designado sobre el interrogatorio practicado al señor Majane Seguí Kair, del cual extrajo, entre otras impresiones, las siguientes: “un estado de lucidez normal, no obstante sus ochenta y un año de vida, reflejando un comportamiento acorde con su edad, franco, abierto y relajado frente a los eventos y circunstancias que le rodean (...) cabe comentarle la ausencia de incongruencias, desfases y preámbulos frente a preguntas formuladas y atinadas respuestas por lo que somos de particular opinión que el señor Majane Seguí Kair goza en la actualidad de un estado físico y mental acorde con la normalidad..”; y por último, la alzada valoró el parecer del Consejo de Familia, que estableció en resumen: Que el señor gozaba de un buen estado de salud físico y mental;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo atacado se evidencia, que la alzada dentro de sus motivaciones para rechazar la demanda indicó: “que las impetrantes al deducir apelación contra la decisión del primer juez que le negó la interdicción se han comportado en esta instancia de manera indiferente, al extremo que un procedimiento con tan acentuado carácter de orden público por los fines que propende, que es despojar a una persona del ejercicio de ciertos derechos de prosapia constitucional, las señoras Yris María y Laia Inmaculada Seguí



Mercedes, excepción hecha de la precaria instancia de apelación, no han depositado ningún documento ni han hecho ninguna diligencia encaminada a demostrar la supuesta debilidad mental del notado dando a entender por medio de esa conducta procesal que los fines de la instancia quedan reducidos al propósito de apartar al señor Majane Kair de la administración de sus bienes”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se verifica que la alzada motivó suficientemente en hecho y en derecho las circunstancias por las cuales adoptó su decisión, pues, realizó un examen exhaustivo de todos los hechos y documentos de la causa, por lo que la corte a qua hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas e hizo una justa aplicación del derecho no incurriendo en violación a la ley, por lo que procede desestimar los agravios invocados y el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Yris María Seguí Mercedes y Laia Inmaculada Seguí Mercedes, contra la sentencia civil núm. 39-2007, de fecha 4 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Erazo Quezada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Germán Bolívar Ramírez Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Servicios Gráficos Artísticos, C. por A. (Segraf).
<b>Abogados:</b>	Licda. Cecilia Vásquez y Lic. Eleuterio Batista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Erazo Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266809-0, con domicilio en la calle Tercera núm. 5, Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 612, de fecha 7 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Cecilia Vásquez y Eleuterio Batista, en representación de la parte recurrida, Servicios Gráficos Artísticos, C. por A. (SEGRAF);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2005, suscrito por el Licdo. Germán Bolívar Ramírez Hernández, abogado de la parte recurrente, José Luis Erazo Quezada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2006, suscrito por la Licda. Cecilia Henry Duarte, abogada de la parte recurrida, Servicios Gráficos Artísticos, C. por A. (SEGRAF);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en devolución de valores e indemnización de daños y perjuicios incoada por la entidad Servicios Gráficos Artísticos, C. por A. (SEGRAF), contra el señor José Luis Erazo Quezada, y la demanda en intervención voluntaria del señor Juan Jorge Rodríguez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 2003, la sentencia civil núm. 037-99-0762, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la intervención voluntaria incoada por el señor JUAN JORGE RODRÍGUEZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda reconventional, incoada por la parte demandada JOSÉ LUIS ERAZO QUEZADA, por infundada y carente de base legal; **TERCERO:** ACOGE en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, y en esa virtud: (a) ACOGE como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos intentada por la entidad comercial SERVICIOS GRÁFICOS ARTÍSTICOS, C. POR A. (SEGRAF), contra el señor JOSÉ LUIS ERAZO QUEZADA mediante el acto No. 304/99 de fecha 17 de marzo del 1999, instrumentado por el Ministerial Eva E. Amador O., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; (b) CONDENA al señor JOSÉ LUIS ERAZO QUEZADA a la devolución a favor de SERVICIOS GRÁFICOS ARTÍSTICOS, C. POR A. (SEGRAF), de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) monto en principal, más el pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la presente demanda; (c) CONDENA al señor JOSÉ LUIS ERAZO QUEZADA al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) por los daños morales y materiales causados a SERVICIOS GRÁFICOS ARTÍSTICOS, C. POR A. (SEGRAF); (d) CONDENA al señor JOSÉ LUIS ERAZO QUEZADA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ELEUTERIO BATISTA y CECILIA HENRY DUARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha

decisión el señor José Luis Erazo Quezada, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 431/2003, de fecha 27 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Enmanuel Castro Veras, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 7 de diciembre de 2004, la sentencia civil núm. 612, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ LUIS ERAZO QUEZADA, contra la sentencia dictada el 22 de abril del 2003, por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida (sic), JOSÉ LUIS ERAZO QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los licenciados ELEUTERIO BASTISTA Y CECILIA HENRY DUARTE, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y violación, por falsa aplicación del artículo 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ponderó que el hoy recurrente intentó que le fuesen mostrados los supuestos desperfectos que la máquina vendida padecía a los fines de, en caso de ser necesario, efectuar la corrección que fuere procedente; que la recurrida, ha tratado de evadir el pago de los valores pendientes; que la recurrente fue condenada sin haberse demostrado el daño que se había supuestamente ocasionado a la parte hoy recurrida; que fue establecida la existencia del perjuicio y fijado su monto sin exponer los elementos constitutivos de ese perjuicio o que le han servido para la determinación del monto;

Considerando, que en relación a las conclusiones presentadas por la parte recurrente ante la corte a qua, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que las partes no depositaron escritos ampliatorios de

conclusiones, no obstante habérseles concedidos plazos a tales fines”; que continuó expresando la corte a qua, que el recurrente alega, según consta en la página 5 del acto de apelación, lo siguiente: “Atendido: A que la sentencia apelada por el presente acto, es contraria a la ley, ya que ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente”(sic);

Considerando, que el estudio integral del expediente cursado en este caso revela que los alegatos en que se fundamenta los medios de casación que se examinan, tratan cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, puesto que es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no acontece en la especie, en consecuencia, los medios de casación propuestos resultan inadmisibles y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme el art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Erazo Quezada, en contra de la sentencia núm. 612, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2004, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leandro Ml. Sepúlveda Mota.
<b>Recurrido:</b>	Manuel de Jesús Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Comarazamy y Lic. Carlos Francisco Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285249-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 408-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Francisco Ramírez, actuando por sí y por el Dr. Francisco Comarazamy hijo, abogados de la parte recurrida, Manuel de Jesús Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Leandro Ml. Sepúlveda Mota, abogado de la parte recurrente, Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Comarazamy hijo y el Lic. Carlos F. Lebrón Ramírez, abogados de la parte recurrida, Manuel de Jesús Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Manuel de Jesús Reyes contra la señora Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 10-00678, de fecha 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por el señor Manuel De Jesús Reyes, contra la señora Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Manuel De Jesús Reyes, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, Admite el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores Manuel De Jesús Reyes y Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre los esposos”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Miosotis Celina Rabsatt Lighbauon interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1627/10, de fecha 3 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 408-11, de fecha 17 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la Señora. MIOSOTIS CELINA RABSATT L., mediante acto No. 1627/2010, instrumentado y notificado en fecha tres (03) de septiembre del dos mil diez (2010), por el ministerial EUSEBIO MATEO ENCARNACIÓN, alguacil ordinario de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 10-00678, relativa al expediente No. 533-10-00572, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MANUEL DE JESÚS REYES, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de Motivos y el dispositivo de la sentencia que se recurre; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base legal, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que el señor Manuel de Jesús Reyes demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a la señora Miosotis Celina Rabsatt Ligbauon, de la cual resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. Que mediante decisión núm. 10-00678 del 31 de mayo de 2010 se admitió el divorcio entre las partes y se ordenó el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía correspondiente; 3. que no conforme con dicha decisión la señora Miosotis Celina Rabsatt L., recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado a través de la sentencia núm. 408-11, del 17 de junio de 2011, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que de la lectura del primer medio de su memorial de casación se constata que, la recurrente aduce “que la corte a qua en su página número 9 en su último considerando reconoce que la decisión de primer grado cometió violaciones en cuanto a la pensión ad-litem, sin

embargo en su dispositivo rechaza dicho pedimento, incurriendo en contradicción de motivos y el dispositivo”;

Considerando, que la Corte de Apelación para emitir su decisión en cuanto al aspecto examinado juzgó en el sentido siguiente: “que en cuanto a la pensión ad-litem, es cierto que la sentencia impugnada incurrió en algunas violaciones, debe entenderse que el papel de los jueces en materia pensión ad-litem, es de orden público. Y que no aparece en el expediente ningún documento donde exprese que los bienes de la comunidad lo administra el cónyuge y que ciertamente el objeto de la pensión lo que persigue es entregar a la cónyuge por adelantado una parte de la comunidad, para que ésta pueda defenderse en el proceso de divorcio, pero en la especie se desconoce sobre si existen o no bienes que pudieran ser objeto de liquidación, es decir, este concepto no es más que avance de una parte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento de la liquidación, por lo que procede desestimar el acto de apelación ut supra indicado, por tanto, desestima dicho medio de apelación”;

Considerando, que, nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la provisión ad-litem, lo que denominan como prestación compensatoria, pues, con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por ende, la finalidad de la provisión ad-litem es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia, para que puedan sufragar los gastos del procedimiento; que contrario a lo alegado por el actual recurrente, la alzada no incurre en ningún tipo de violación cuando indica que el juez de primer grado vulneró el aspecto de la pensión ad-litem, pues procedió a examinar nueva vez, como era su deber, dicho aspecto en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación y de dicha evaluación determinó, a partir de las piezas que le fueron depositadas, que la actual recurrente no demostró que el hoy recurrido se encontraba a cargo de la administración de los bienes de la comunidad, ni sobre cuáles bienes comunes se procedería a la partición para adelantarle la porción de la masa que le corresponde, motivos por los cuales rechazó dicho petitorio, por lo que no cometió el vicio de contradicción de motivos y dispositivo como erróneamente arguye la actual recurrente, razones por las cuales procede rechazar dicho medio;

Considerando, que con respecto a su segundo medio de casación, la recurrente plantea como medio de casación la carencia de motivos en que incurrió la alzada al asumir los considerandos de la decisión de primer grado, indicando textualmente lo siguiente: “la corte a qua en sus considerandos, solo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por nuestra representada. Pues la sentencia de la corte a qua ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado, lo que debió de servir no para rechazar el recurso de apelación interpuesto sino para revocar la decisión impugnada”; que al carecer de motivos la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada respondió cada una de las conclusiones de las partes, así como los alegatos en los cuales se sustentó el recurso de apelación, además, realizó un análisis detallado de cada punto que fue sometido a su consideración conociendo así nuevamente en toda su extensión de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, esgrimiendo sus propias consideraciones para rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la sentencia por ante ellos impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, motivos por los cuales procede rechazar el segundo medio de casación planteado;

Considerando, que después de analizado el segundo medio de su recurso, procede el examen del tercer medio de casación, en que la recurrente aduce en su sustento, en síntesis, que la jurisdicción de segundo grado fundamentó su fallo en documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, de lo anterior se evidencia la falta de base legal de la decisión; añade además: “la corte a qua, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, tal y como lo establece en el 3er. Considerando de la página núm. 8 de la sentencia que hoy se recurre, y que establece textualmente: considerando, que en cuanto al primer medio de apelación procede desestimarlos, toda vez, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada no consta la indicación de si fueron o no aportadas pruebas de la existencia de hijos, mayores de edad, se trata de un aspecto sin trascendencia”; “la corte a qua violenta la Constitución de la República, y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, en virtud, de que no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida

y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte. Por lo anteriormente externado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que es preciso indicar, que del estudio de la sentencia atacada, se evidencia que las partes depositaron los documentos en los que sustentan sus pretensiones; que las piezas que la hoy recurrente pretende desconocer son las actas de nacimiento de los hijos procreados con el señor Manuel de Jesús Pérez dentro del matrimonio, que son piezas conocidas por las partes, por lo que no puede alegar su desconocimiento, además, no hay constancia de que haya sido solicitada su exclusión sino que fueron sometidas válidamente al contradictorio y al debate público realizado ante la alzada;

Considerando, que cabe añadir además, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del art. 65, párrafo 1 de la Ley núm.3726 sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miosotis Celina Rabsatt L., contra la sentencia civil núm. 408-11, de fecha 17 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Xiomara Caridad Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Lic. Daniel Antonio Rijo Castro.
<b>Recurridos:</b>	Leonardo Francisco Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leoncio Peguero y Licda. Mercedes Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xiomara, Ramona, Ramón Teodoro, Betty Altagracia, Wilfredo, Rosana Isabel, Jahaira, Mayobanex y Pedro Juan Caridad Santos, dominicanos, mayores de edad, residentes en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 221-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la No. 221/04, de fecha 30 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, abogados de la parte recurrente, Xiomara, Ramona, Ramón Teodoro, Betty Altagracia, Wilfredo, Rosana Isabel, Jahaira, Mayobanex y Pedro Juan Caridad Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2005, suscrito por los Licdos. Leoncio Peguero y Mercedes Peralta, abogados de la parte recurrida, Leonardo Francisco Santana, Félix Antonio Santana y María Altagracia Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por los señores Leonardo Santana, Félix Santana y María Santana, contra los señores Xiomara, Ramona, Ramón Teodoro, Betty Altagracia, Wilfredo, Rosana Isabel, Jahaira, Mayobanex y Pedro Juan Caridad Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 119/2004, de fecha 19 de abril de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición incoada por los señores ... (sic) contra los sucesores de ISIDRO CARIDAD ACEVEDO mediante acto número... (sic) por haber sido hecha conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda en su aspecto principal y, en consecuencia: a) Se ordena la partición de los bienes relictos por la finada MATILDE SANTANA en comunidad con el SR. ISIDRO CARIDAD ACEVEDO; b) Se designa al LIC. BLADIMIR REYES ÁVILA como perito para que proceda a la tasación de los bienes... (sic) c) Se designa al Lic. ANDRÉS DÍAZ DEL ROSARIO como notario público ante el cual se realicen las operaciones de inventario, liquidación y partición... (sic) d) NOS autodesignamos como juez comisario ante el cual sean llevadas las dificultades que se presenten en el curso de la partición; **CUARTO:** Se rechazan las solicitudes de la parte demandante en el sentido de valorar el precio del alquiler de la vivienda, y de fijar un astreinte a los demandados por su retraso en la ejecución de la presente sentencia, por improcedente; **QUINTO:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Ramón Santana Montás... (sic) para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Xiomara, Ramona, Ramón Teodoro, Betty Altagracia, Wilfredo, Rosana Isabel, Jahaira, Mayobanex y Pedro Juan Caridad Santos interpusieron formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 28/2004, de fecha 18 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Toribio Núñez Carpio, alguacil ordinario del juzgado de paz de tránsito del municipio de Higüey y 43/2004, de fecha 25 de junio de 2004,

instrumentado por el ministerial Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrados del juzgado de paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 221-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** VISANDO en la forma la interposición del presente recurso, al tenor de los actos Nos. 28 y 43 de los protocolos de los alguaciles Toribio Núñez Carpio y Pedro A. Trinidad Castillo, el primero ordinario del juzgado de paz de tránsito del municipio de Higüey y el segundo de estrados del juzgado de paz del municipio de Sabana Grande de Boyá, fechados a 18 y a 25 de junio de dos mil cuatro (2004), por estar dentro del plazo de Ley y ajustarse a las normas procedimentales que rigen la materia; **Segundo:** RECHAZANDO-LO en cuanto al fondo por las causales expuestas y con él todas y cada una de las conclusiones de la parte recurrente, SRES. XIOMARA CARIDAD SANTOS, RAMONA CARIDAD SANTOS Y COMPARTES, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** ACOGIENDO la demanda introductiva de instancia promovida por los SRES. LEONARDO FCO., SANTANA y MARÍA ALT. SANTANA(sic) herederos de la finada Matilde Santana, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** CONFIRMANDO la sentencia apelada, No. 119-04 del día 19 de abril de 2004 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, reasumiendo este plenario todas las providencias dispuestas en el dispositivo de la misma, a cuyo contenido nos remitimos; **Quinto:** COMPROBANDO y DECLARANDO la inadmisibilidad de las pretensiones desenvueltas por los intimados en el ordinal 2do. del dispositivo de sus conclusiones, por ellas conformar demanda nueva y contravenir el Art. 464 del C.P.C.; **Sexto:** PONIENDO las costas del procedimiento con cargo a la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Art. 68 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** que el acto 38 expresa: “Y a los mismos requerimientos... le he notificado y advertido a mi requerido Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, que dispone de un plazo de 60 días para recurrir en casación...”;

Considerando, que de la lectura del memorial de defensa se evidencia, específicamente en su parte dispositiva, que el recurrido en casación

plantea un medio de inadmisión con relación al recurso de casación; que de su lectura íntegra no se constata el fundamento del referido medio, por tanto, no se ha puesto en condiciones a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de valorar dicho medio, motivos por los cuales procede rechazar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que a fin de una mejor comprensión de lo alegado y a la postura que, en ese sentido, asumió la corte a qua, la sentencia impugnada y la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica: a) que los señores Matilde Santana e Isidro Caridad Acevedo fomentaron una comunidad de bienes; b) que al fallecer los señores antes mencionados, Leonardo Francisco Santana, Félix Antonio Santana y María Altagracia Santana sucesores de la señora Matilde Santana, demandaron en partición de bienes a los señores Xiomara, Rosana, Ramón Teodoro, Betty Altagracia, Wilfredo, Rosana Isabel, Jahaira, Mayobanex y Pedro Juan, todos apellido Caridad Santos, sucesores del difunto Isidro Caridad Acevedo, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la que, en cuanto al fondo acogió la demanda en partición, designó a los funcionarios competentes de la misma, rechazó la solicitud de justipreciar el valor del alquiler de la vivienda y la fijación de astreinte; c) Que los demandados originales recurrieron en apelación el fallo antes mencionado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibles el ordinal segundo de las conclusiones de los apelantes por considerarlas como demandas nuevas en apelación, rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante decisión núm. 221-04, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar el primer medio de casación planteado por los recurrentes, los cuales aducen, textualmente en sustento de dicho medio, lo siguiente: “que la sentencia núm. 221 se notifica por medio del acto núm. 38 de fecha 10 de febrero de 2005, del ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón”; “A que el plazo para ejercer su derecho comienza a partir de la notificación de la sentencia a persona o en su domicilio. Lo que indica que nunca se debe notificar al abogado porque no corren los plazos y viene a ser un acto o diligenciamiento procesal carente de validez jurídico...”; que continúa argumentando que, el acto contentivo de la notificación del fallo atacado no cumple con la formalidad del art.

68 del Código de Procedimiento Civil, pues debió hacerse en su persona o domicilio, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente bajo estudio se verifica, que la decisión atacada en casación fue notificada por los señores Leonardo Francisco, Félix Antonio y María Altagracia Santana, a través de los actos núm.: 1) 46-2005 del 7 de febrero de 2005, instrumentado y notificado por el ministerial Crispín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Distrito Judicial de La Altagracia, en el cual consta que se trasladó a la casa núm. 44 de la calle Víctor de Castro de Higüey, lugar donde vive el señor Ramón Teodoro Caridad, hijo del difunto Isidro Caridad Acevedo, que una vez estando allí habló con Wilfredo Caridad, hermano del notificado, y 2) 38-2005, del 10 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, notificado al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en la casa núm. 19 de la calle General Ramón Franco Bidó del sector de Bella Vista, lugar donde tiene su domicilio profesional el abogado antes mencionado;

Considerando, que tal y como aducen los actuales recurrentes, el acto núm. 38-2005, de fecha 10 de febrero de 2005, fue notificado en el domicilio del abogado sin embargo, por acto anterior (núm. 46-2005) de fecha 7 de febrero de 2005, la decisión ahora atacada fue notificada al hoy recurrente señor Wilfredo Caridad Acevedo, llegando así a su conocimiento la sentencia impugnada, lo que se comprueba además con el depósito oportuno del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de abril de 2005, es decir, dentro del plazo de los 2 meses establecidos en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, vigente al momento de interponerse el recurso, de lo que se desprende que la nulidad propuesta en casación no le ha causado ningún agravio, motivos por los cuales procede rechazar el medio de casación planteado;

Considerando, que luego de haber examinado el primer medio de su recurso procede el análisis del segundo medio de casación donde aducen textualmente lo siguiente: “a que el mismo acto 38, expresa (sic) sentencia civil No. 221 por lo que viendo esa sentencia se comprueba que se dicta en dispositivo ya que la corte civil no desarrolla los motivos que la llevan a fallar o emitir el dispositivo de la misma. Que son formalidades sustanciales las que no pueden ser suplidas por otras...”;

Considerando, que con relación a los alegatos mencionados, del estudio de la decisión atacada se pone de relieve, que la alzada para justificar la decisión indicó: “que el aspecto relativo a la pretendida nulidad del acta de notificación de la sentencia impugnada, no parece tener la relevancia con que los intimantes han querido presentarlo, ya que no está en discusión la admisibilidad del recurso en cuestión por caducidad del plazo en que habría que intentarlo ni nada por el estilo; que de todos modos, el hecho de que los intimantes tuvieran la oportunidad de ejercer su acción recursoria dentro del plazo legal, es claramente indicativo de que la señalada notificación, aun con todo y no contener la transcripción exacta del dispositivo de la decisión de primera instancia, no los agravó en el ejercicio de su derecho de defensa...”; “que tampoco es verdad que el juez viera la litis de primer grado instruyera el expediente como si fuese jurisdicción de alzada, sino muy por el contrario, al librar su decisión, administra el proceso en primera instancia, incluso aun cuando por error los demandantes insertan en sus conclusiones la petición de que se declarara bueno y válido un supuesto recurso de apelación deducido por ellos; que en la sentencia no hay nada que corrobore o que siquiera sugiera que el juzgado a quo administrara la causa como si estuviera decidiendo en segundo grado..”;

Considerando, que continúan los motivos de la alzada: “que en fin comprobada la muerte de la Sra. Matilde Santana, según lo certifica la “primera autoridad civil del municipio autónomo Sinfuentes del Estado Bolívar República de Venezuela, y constatada la calidad de los demandantes en partición como sus descendientes directos y por consiguiente sus herederos en primer orden sucesoral, todo por instrumento de los extractos de las actas de nacimiento anexados al dossier y expedidos por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia de Monte Plata, el juez a quo actuó correctamente visando la demanda inicial, en reivindicación del precepto conforme al cual nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia atacada, así como de las motivaciones incursas en ella, las cuales fueron transcritas parcialmente en los párrafos precedentes, resulta evidente que la corte a qua examinó los puntos que les fueron planteados y expuso los motivos en los cuales sustentó su decisión, contrario a lo alegado por los actuales recurrentes; que la decisión impugnada contiene una exposición completa

de los hechos del proceso y del derecho aplicado, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, comprobar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, procede compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Xiomara, Ramona, Ramón Teodoro, Betty Altagracia, Wilfredo, Rosana Isabel, Jahaira, Mayobanex y Pedro Juan todos Caridad Santos, contra la sentencia civil núm. 221-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa a las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santana Services Freight, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José B. Marte Valerio.
<b>Recurrida:</b>	General Air Services, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ana Rita Pérez García, Lic. Ramón Aquino y Licda. Ramona Vicioso.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Santana Services Freight, S. A., constituida con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Punta Caucedo, provincia Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente Zoilo Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.



023-0011737-7, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 549, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Aquino, abogado de la parte recurrida, Central Air Services, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José B. Marte Valerio, abogado de la parte recurrente, Santana Services Freight, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2007, suscrito por la Dra. Ana Rita Pérez García y la Licda. Ramona Vicioso, abogadas de la parte recurrida, General Air Services, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Berges Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad General Air Services, S. A. contra la sociedad comercial Santana Services Freight, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2753/04, de fecha 16 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por GENERAL AIR SERVICES, S.A., contra SANTANA SERVICES FREIGHT, S. A., mediante acto No. 2623/2003, de fecha Cinco (05) del mes de septiembre del año 2003, instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, GENERAL AIR SERVICES, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; **Tercero:** Condena a SANTANA SERVICES FREIGHT, S. A., a pagarle a GENERAL AIR SERVICES, S.A., la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 80/100 (US\$16,557.80), o su equivalente en pesos, según la tasa del mercado, más el pago de los intereses moratorios fijados en un 1% a partir de la fecha de la demanda en Justicia, por entenderlo el tribunal justo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, SANTANA SERVICES FREIGHT, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las señoras DRA. ANA RITA PÉREZ GARCÍA y LICDA. MASSIEL ACOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Santana Services Freight, S. A., interpuso formal

recurso de apelación, mediante acto núm. 402/2005, de fecha 29 de abril de 2005, del ministerial José Nelson Pérez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 549, de fecha 8 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SANTANA SERVICES FREIGHT S. A., mediante acto procesal No. 402-2005, de fecha veintinueve (29) de abril del año 2005, instrumentado por el ministerial JOSÉ NELSON PÉREZ GÓMEZ, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 2753/04, relativa al expediente No. 2003-0350-2628, dictada por la Segunda Sala de 1a Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor la razón social GENERAL AIR SERVICES, S.A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la entidad SANTANA SERVICES FREIGHT, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de la DRA. ANA RITA PÉREZ GARCÍA y la LIC. RAMONA I. VICIOSO, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Estatuir. Desnaturalización de los hechos y errónea apreciación y contenido de documentos; **Segundo Medio:** Vicio de Contradicción. Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que el 27 de junio de 2000, la entidad Trans World Airlines, Inc. suscribió un acuerdo de “Agencia de Ventas General de Carga”, con la entidad General Air Services, S. A., donde la segunda funge como agente de la primera en el territorio de la República Dominicana, para realizar todos los servicios y deberes que se le requieran; 2. Que la entidad General Air Services, S. A., demandó en cobro de valores a la empresa Santana Services Freight, S. A.,

por haber utilizado los servicios de carga aérea las cuales no fueron pagadas; 3. Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda y condenó a la actual recurrente al pago de US\$16,557.80; 4. Que la demandada original hoy recurrente en casación apeló la decisión por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, siendo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia que los medios de casación poseen un estrecho vínculo, razón por la cual procede que se ponderen reunidos; que la recurrente arguye en sustento de ambos, lo siguiente: “el tribunal a quo no ha evacuado una verdadera sentencia, se ha circunscrito a confirmar en todas sus partes la sentencia procedente de primer grado, sin detenerse a examinar las pruebas aportadas por las partes en el proceso de apelación, sin aplicar el carácter devolutivo que debe observar este tribunal de alzada y produciendo así una verdadera denegación de justicia en material civil y comercial”; “... el tribunal a quo nunca se avocó a determinar la validez de las facturas por ellos presentadas como pruebas en ese procedimiento en cobro de pesos, presentaron copias de las indicadas facturas (...), los hoy recurrentes siempre han reclamado que las indicadas facturas, presentadas como medios de prueba, siempre fueron copias, que nunca han presentado originales de las indicadas facturas... que dichas facturas no podían hacerse valer para determinar la supuesta deuda y el monto de dicha deuda, el tribunal a quo nunca se pronunció al respecto lo cual era un asunto capital...”; que además continúa alegando en resumen, que la alzada no tomó en consideración la certificación No. 48 expedida por la secretaría de la sala, donde indica que las facturas fueron depositadas en fotocopias, con lo cual se evidencia que no se detuvo a estatuir y determinar la validez de las mismas, las cuales no tienen ningún valor legal, por lo que se pidió al tribunal rechazar las pretensiones de los recurridos, pues no cumplían con el Art. 1315 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, motivos por los cuales debe ser casada;

Considerando, que del estudio del fallo atacado se evidencia, que la alzada para adoptar su decisión examinó las pruebas que le fueron

aportadas, tales como: 1. El contrato de suscrito entre la sociedad Trans World Airlines, Inc. y General Air Services, S. A., traducido por la intérprete judicial Amalia Chía, el 15 de diciembre de 2003; 2. la carta emitida por la empresa Santana Services Freight, S. A., donde solicita a General Air Services una prórroga para el pago del monto adeudado y 3. las facturas emitidas por el actual recurrido en sustento de su crédito, las cuales se encuentran descritas en las Págs. 8-9 de la decisión atacada; que para rechazar el recurso y confirmar la decisión indicó de manera motivada lo siguiente: "... por lo que dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, supliendo en motivos, toda vez que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que en ese tenor la parte demandada original no ha presentado a este tribunal las pruebas que sustenten la extinción de su obligación, y en el entendido de que en virtud del principio *Fit Actori*, toda parte que pretende encontrarse libre de una obligación que se ejecute en su contra para impedir la sanción derivada del incumplimiento debe probar el evento procesal que lo libera, según resulta del párrafo final del artículo 1315 del Código Civil ...";

Considerando, que es preciso añadir además, que con relación a la falta de valor probatorio de las facturas por haber sido depositadas en fotocopias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, pero ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a qua retuvo los hechos incurridos en las facturas que le fueron aportadas en fotocopia, aportado regularmente al plenario y aceptado como prueba útil por dicha alzada, respecto de la existencia y al concepto del crédito en cuestión, estimando eficaz su valor probatorio fortaleciendo su convencimiento con las demás piezas que le fueron aportadas, las cuales están descritas en el párrafo anterior, por lo que estimaron que no era procedente desconocer su contenido, toda vez que el actual recurrente nunca alegó la falsedad de ese documento; que es menester señalar, que para que se configure el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa, se supone que a los hechos y documentos establecidos como

verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, por lo tanto, no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando éstos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que tal y como indicó la alzada, la demandante original hoy recurrida acreditó en justicia la acreencia en virtud de la cual sustentó su demanda en justicia y, por el contrario la parte demandada no probó haber extinguido su obligación, por lo que la corte a qua aplicó correctamente la reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que “la carga de la prueba incumple a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”<sup>4</sup>, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”<sup>5</sup>, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los

4 Sentencia núm.40 del 12 de marzo de 2014, B. J. 1240

5 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233

hechos que invocan”;<sup>6</sup> que tal y como se ha indicado precedentemente se destaca el análisis y ponderación realizado por la alzada sobre cada una de las piezas aportadas, por lo que no incurrió en los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar los medios de casación propuestos;

Considerando que en ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que en ella no se ha desnaturalizado el contenido de las piezas probatorias que le fueron aportadas ni se aplicó de forma incorrecta la ley, pues dicha sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su exclusión mediante la Resolución núm. 1707-2007, de fecha 28 de marzo de 2007;

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Santana Services Freight, S. A., contra la sentencia núm. 549 dictada el 8 de septiembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

---

6 Sentencia núm. 142 del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Materiales de Construcción, C. por A. (Dimaco).
<b>Abogados:</b>	Lic. José de Js. Bergés Martín y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates R. Medina Requena y Lic. Américo Moreta Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Materiales de Construcción, C. por A. (DIMACO), sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas en esta ciudad, debidamente representada por su presidente,

señor Miguel Nadal González, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad núm. 164185, serie 1era., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 639/98, de fecha 26 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 639-97, de fecha 26 de Noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. José de Js. Bergés Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Materiales de Construcción, C. por A. (DIMACO), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo y los Dres. Eduardo Oller Montás y Sócrates R. Medina Requena, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de embargo inmobiliario incoada por Distribuidora de Materiales de Construcción, C. por A. (DIMACO), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 95-96, de fecha 14 de marzo de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto, declaramos buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en Nulidad de acto de Embargo Inmobiliario incoada por la Distribuidora de Materiales de Construcción, C. por A. (Dimaco), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta en el tiempo hábil y de acuerdo a la ley que regula la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de Materiales de Construcción, C. por A. (Dimaco) por infundadas en derecho y carentes de base legal y en consecuencia se rechaza la Demanda en Nulidad de Acto de Embargo Inmobiliario, incoada por la Distribuidora de Materiales de Construcción (Dimaco), al tenor del acto No. 552/95 de fecha 18 de Octubre del año 1995 mediante acto del Ministerial JOSÉ A. BATISTA, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundada contra el procedimiento de Embargo Inmobiliario que lleva el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su contra; **TERCERO:** Se condena a la DISTRIBUIDORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. POR A. (DIMACO), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los Doctores FEDERICO A. PEYNADO, EDUARDO A. OLLER M., DEIDANIA PICHARDO G. Y SÓCRATES RAMÓN MEDINA REQUENA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Distribuidora de Materiales de

Construcción, C. por A. (DIMACO), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 249-96, de fecha 19 de abril de 1996, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosa Espino, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 639-98, de fecha 26 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto declaramos, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE MATERIALES C. POR A. (DIMACO), contra sentencia civil No. 95-96, de fecha catorce (14) del mes de Marzo del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura descrito precedentemente en el cuerpo de esta, por haberlo ejercido en tiempo hábil y como manda la ley; **SEGUNDO:** CONFIRMAR, como al efecto confirmamos en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en la ley; **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto condenamos a la parte sucumbiente DISTRIBUIDORA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, C. POR A. (DIMACO) al pago de las costas, con distracción y provecho de los doctores FEDERICO A. PEYNADO C., EDUARDO OLLER M., SÓCRATES MEDINA REQUENA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2205 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la corte a qua consideró erróneamente que la exponente no probó que el bien embargado es indiviso, y en consecuencia, confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que desestimó la demanda en nulidad de embargo, por carecer de fundamento legal, sin tomar en cuenta que la prueba del estado de indivisión del inmueble embargado es la misma carta constancia anotada en el certificado de título núm. 80-199, que ampara la Parcela núm. 154-A, del Distrito Catastral núm. 16/6, de San Pedro de Macorís, la que en su parte in fine expresa que la Distribuidora de Materiales de Construcción

(DIMACO) es co-propietaria de dicha parcela, al expresar “por tanto, se declara a la Distribuidora de Materiales de Construcción, C. por A., (DIMACO) copropietaria de esta parcela”; que la sentencia impugnada ha violado el artículo 2205 del Código Civil, pues al confirmar la sentencia de primer grado, bajo el errado criterio de que la referida disposición legal era inaplicable al presente caso, en razón de que el inmueble embargado no pertenece a heredero alguno, ha omitido ponderar que ese texto legal se aplica a todas las divisiones inmobiliarias, sin tomar en cuenta su origen; que la jurisprudencia dominicana ha juzgado en idéntico sentido cuando en una hipoteca consentida por un copartícipe, sobre una parte indivisa en un inmueble perteneciente a una comunidad, los procedimientos legales de ejecución para llegar a la venta en pública subasta de la cosa hipotecada no pueden tener efecto mientras no se proceda a la partición de ese inmueble, según lo establece el referido artículo 2205 del Código Civil;

Considerando, que la corte a qua, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que aún cuando la intimante alega la nulidad del embargo trabajado sobre el inmueble por la recurrida bajo el predicamento de que es indiviso con una porción indeterminada, lo cierto es que ello no se ha probado ni establecido por ante la corte y además hemos constatado que las condiciones para el otorgamiento del crédito resultan ser las mismas para los constreñimientos a las obligaciones contenidas y generadoras de la medida que en la especie se persigue; y en consecuencia, ese aspecto merece ser desestimado por carecer de fundamento; que prosiguiendo el curso del estudio a cargo, la intimante invoca la existencia de un bien indiviso y que ella, no es la única propietaria sino co-partícipe dentro de la parcela, y es por ello que la porción de un coheredero no puede ponerse en venta por los acreedores conforme al texto de referencia, pero lo cierto es que precisamente lo perseguido en la especie por el embargante de entonces y recurrida en cuestión, no es ni lo perteneciente a heredero alguno por su inexistencia ni tampoco la persecución y embargo ha llegado más allá de lo puesto en garantía por la empresa debidamente representada y comprometida con su acreedor intimado; que así las cosas este argumento corre la suerte del anterior y merece ser desestimado en todas sus partes por falta de prueba legal”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que con relación al argumento de que en la especie la corte a qua, desnaturalizó los hechos puesto que expresó que, la actual recurrente “no probó que el bien embargado es indiviso”, cuando la principal evidencia de que el inmueble es indiviso, según alega, lo es la carta constancia que ampara el derecho de propiedad de la embargada, la cual expresa que es “copropietaria de esta parcela”, es necesario puntualizar, sobre el particular, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, el estado de copropiedad dentro de una misma designación catastral instituido por el régimen de la propiedad inmobiliaria regido por la otrora Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable en la especie, así como la ahora vigente, otorgan al propietario un título inatacable y definitivo que consagra y prueba erga omnes su derecho e interés sobre un inmueble o porción del mismo, sistema que sustituyó el llamado régimen de publicidad personal, regido por el Código Civil;

Considerando, que el párrafo único del artículo 170 de la otrora Ley 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, expresa que: “Cuando se trate de un Certificado de Título que abarque porciones pertenecientes a distintos dueños, el Duplicado Certificado de Título que se expida a cada dueño podrá ser una constancia, extracto del Certificado Original, con los datos esenciales relativos a la Parcela o Solar de que se trate”; que, asimismo, el artículo 173 de la misma ley dispone que: “El Certificado duplicado del Título o la constancia que se expida en virtud del art. 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el Art. 195 de esta Ley”;

Considerando, que efectivamente, tal y como entendió la Corte a quo, las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, según el cual: “la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición”, no aplican en la especie, puesto que la Ley de Registro de Tierras precedentemente citada, derogó las disposiciones del Código Civil que le eran contrarias, toda vez que según el artículo 170 señalado ut supra, la constancia anotada que se expida a favor de una persona, sea ésta física o moral, independientemente de que dentro de una misma parcela existan varios propietarios en cuanto a lo físico, dicha constancia da fe y garantía

de los derechos personales sobre la porción de terreno registrada, tanto al titular como a aquellos que tengan derechos registrados;

Considerando, que, en adición, el sentido de copropiedad establecido en el sistema torrens, que es el que rige la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana, no se asemeja en modo alguno al estado de indivisión producto de una sucesión o comunidad matrimonial, por lo que cuando el embargo inmobiliario está dirigido contra un deudor que tiene su derecho amparado en una “carta constancia” como garantía del crédito que se persigue, resulta evidente que el certificado de títulos así emitido por el registro de títulos correspondiente, no contiene un estado de indivisión que impida a los acreedores expropiar o perseguir la porción de terreno que dicha constancia anotada en el certificado de títulos ampara, por lo que, en la especie, no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y violación al artículo 2205 del Código Civil denunciados, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Materiales de Construcción, C. por A. (DIMACO), contra la sentencia núm. 639/98, de fecha 26 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Distribuidora de Materiales de Construcción, C. por A. (DIMACO), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Eduardo Oller Montás y Sócrates R. Medina Requena y el Lic. Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 1o de abril de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Antonio Tineo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Orlando García M.
<b>Recurrido:</b>	Fermín Concepción.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Elba Lora.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Antonio Tineo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002657-8, domiciliado y residente en la calle Billini núm. 76 esquina 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 489, de fecha 1ro. de abril de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Elba Lora, abogada de la parte recurrida, Fermín Concepción;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 489 de fecha Primero (1) de Abril del año 2002, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2002, suscrito por el Lic. José Orlando García M., abogado de la parte recurrente, Freddy Antonio Tineo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2002, suscrito por los Licdos. Rosa Elba Lora de Ovalle y Altigracia Henríquez, abogados de la parte recurrida, Fermín Concepción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo incoada por el señor Fermín Concepción, contra el señor Freddy Antonio Tineo, el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 932/2000, de fecha 19 de febrero de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte demandada señor: FREDDY ANTONIO TINEO, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** SE ORDENA, la fijación de la audiencia, para el día 28 de Febrero del año Dos Mil uno (2001) a fin de continuar con el conocimiento de la causa”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Freddy Antonio Tineo interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 51, de fecha 26 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 489, de fecha 1ro. de abril de 2002, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara Regular y Válido el Recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY ANTONIO TINEO, a través de su abogado constituido LIC. JOSÉ ORLANDO GARCÍA, en contra de la sentencia 138-00-563, fechada 19 (diez y nueve), de febrero del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, intentado por el acto No. 51-2001, de fecha 26 del mes de febrero del año 2001, del Ministerial JUAN CARLOS DUARTE, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, y enmendado a través del acto No. 25 de fecha 5 del mes de marzo del 2001, del ministerial FRANCISCO ANTONIO ROSARIO BENITEZ, Ordinario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. sentencia (sic) 138-00-563, fechado 19, de febrero del 2001 (sic), dictada por el Juzgado de Paz del

Municipio de San Francisco de Macorís, por haber sido dictada conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena al recurrente FREDDY ANTONIO TINEO, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la LIC. ROSA ELBA LORA Y ALTAGRACIA INÉS EULALIA HENRÍQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. A) Omisión de Estatuir sobre conclusiones formales de fondo hecho por escrito. B) Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley propiamente dicha. A) Violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978. B) Violación al Art. 46 de la Ley 834 del año 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contenido y alcance de los documentos;”

Considerando, que la parte recurrente, en sus medios primero y segundo, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega en resumen, que un examen detallado de la sentencia número 486 de fecha 1ero. de abril del año 2002, recurrida en casación a través del presente recurso, se puede observar que el Tribunal a quo, al dictar su sentencia, no ponderó ni mucho menos justificó, ni en los motivos o considerandos, ni en su parte dispositiva, lo relativo a las conclusiones formales escritas y motivadas, producidas por el recurrente en la audiencia celebrada por dicho tribunal en fecha 7 de marzo del año 2002, que fuere debidamente recibida, en plena audiencia por la Secretaría de dicho tribunal, copia debidamente recibida que anexamos a este memorial; que las conclusiones recibidas en la audiencia celebrada el 7 de marzo del año 2002, por la Secretaría de Estrado y que se encuentra debidamente certificada por la secretaria del referido tribunal, constituyen la documentación que sirve de sostén al presente recurso de casación; que en las referidas conclusiones el ahora recurrente señalaba que el inmueble alquilado al hoy recurrente era propiedad de varias personas y que la demanda había sido lanzada por uno sólo de sus propietarios, y que, por ende estaba afectado de la copropiedad e indivisibilidad; que el Tribunal a quo se fue más lejos en su sentencia, pues se extralimitó en sus funciones al hacer constar en uno de sus considerandos “que las partes concluyeron como figura copiado en otra parte de la sentencia...” pero ni siquiera copió dichas conclusiones; que el Tribunal a quo al emitir su fallo, olvidó que el inmueble está afectado de la co-propiedad e indivisibilidad

y que actuando unilateralmente uno de sus co-titulares, esto se traduce a una falta de calidad e interés, por estar afectada por la individualidad y la co-propiedad, encontrándose dicho derecho coartado, fragmentado y limitado a una cuota indivisa del inmueble cedido en alquiler, por lo que personalmente no puede accionar sino en concurrencia de los demás copropietarios; que con el artículo 46 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, el legislador amplía el ámbito de los medios de inadmisión al expresar que “inadmisibilidades (sic) deben ser acogidas sin el que la invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la misma no venga (sic) de una disposición expresa”, de lo que se infiere que aunque la Ley 834 no prevé literalmente que la “indivisión” es una causa de inadmisión, el artículo 46 citado permite que se invoque cualquier medio de inadmisión que pueda suscitarse; que todo inmueble que se encuentra en copropiedad está afectado de indivisibilidad como es la especie, razón por la cual la presente demanda en desalojo es inadmisibile; que la corte a qua no ponderó la figura de la indivisión;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que el Tribunal a quo “no ponderó ni mucho menos justificó, ni en los motivos o considerandos, ni en su parte dispositiva, lo relativo a las conclusiones formales escritas y motivadas, producidas por el recurrente en la audiencia celebrada por dicho tribunal en fecha 7 de marzo del año 2002”, esta Corte de Casación, ha verificado que las conclusiones de la parte recurrente presentadas en la audiencia de fecha 7 de marzo de 2002, son en el tenor siguiente: “**Primero:** Que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el concluyente a través del Acto No. 51/2001, fechado 26 de febrero del año 2001 del Ministerial Juan Carlos Duarte y enmendado a través del Acto No. 25/2001 del 5 de marzo del año 2001 del Ministerial Francisco A. Romano, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a los preceptos legales; y en cuanto al fondo, que se ordene la revocación total de la sentencia recurrida marcada con el No. 138-00-00563 de fecha 19 de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís; declarando, en consecuencia, la inadmisibilidad de la demanda en cobro de peso y desalojo, incoada por la parte recurrida en contra del concluyente, por falta de calidad, interés y derecho para actuar en justicia en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 y siguiente de la Ley No. 834 del año 1978, por estar en co-propiedad del local alquilado objeto del presente proceso

y estar en consecuencia afectado de una inadmisibilidad, conforme a las documentaciones depositadas por el recurrente por secretaría; **Segundo:** En caso de no ser acogido, el presente medio de inadmisión, en virtud de las previsiones contenidas en el susodicho art. 44 de la Ley 834 del año 1978, sea acogido alternativamente en virtud de lo estipulado en el artículo 46 de la misma Ley No. 834 del año 1978, en razón de que el local alquilado está en co-propiedad y afectado por la indivisibilidad, conforme a las razones y motivaciones expuestas en estas conclusiones por el concludente, que forman parte íntegra e indivisible de la misma; y además, las documentaciones, que conforman el presente expediente o proceso; **Tercero:** Que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoriamente de pleno derecho, sobre minuta, sin registro alguno, ni prestación de fianza, no obstante cualquier recurso, que se interponga sobre la misma; **Cuarto:** Que se condene al señor, Fermín Concepción, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Orlando García M., por haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “A) que la parte recurrente pretende que se revoque la sentencia recurrida marcada con el No. 138-00563, de fecha 19 del mes de febrero dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 46 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, por lo que procede analizar el contenido y la aplicación de los indicados textos legales; B) Que el artículo 44 de la citada ley 834 expresa lo siguiente: artículo 44, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo pre fijado, la cosa juzgada; C. Que del análisis del indicado texto se infiere que para declarar inadmisibile una demanda es preciso que el demandante no tenga derecho para actuar y que esto concurra con uno o varios de los 5 requisitos contenidos en dicho texto que son: 1. La falta de calidad. 2. La falta de interés; 3. La prescripción; 4. El plazo prefijado; 5. Y la cosa juzgada; D) Que el artículo 46 de la indicada Ley 834 que copiado textualmente dice: La inadmisibilidat debe ser acogida sin que el que la invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidat no resultare de ninguna disposición expresa; E) Que el artículo antes citado cuando dice: Que aún

cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa, esto no debe interpretar en sentido general sino particularmente combinado con el artículo 44 de dicha ley, es decir, que para aplicar el artículo 46 de la Ley 834, es preciso que la inadmisibilidad resulte de una ley que lo disponga de modo expreso o que la misma esté contenida en el artículo 44 de la Ley 834, ya sea que el demandante no tenga derecho para actuar, por falta de calidad, por falta de interés, por la prescripción, por el plazo pre fijado y por la cosa juzgada; F) Que del análisis de los documentos que constan en el expediente el tribunal ha establecido lo siguiente: a) Que en fecha 28 del mes de febrero del año 1998, los señores FERMIN CONCEPCIÓN, en calidad de propietario y el señor FREDDY ANTONIO TINEO, en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler legalizado por la Lic. Raquel Valentina Cruz Romero, Abogado Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís, b) Que el inmueble objeto de dicho contrato de alquiler consiste en un local comercial ubicado en la calle Billini con esquina 27 de febrero marcado con el No. 76, primer nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís. C- Que el inmueble antes citado está registrado en el libro No. 78 folio No. 102, amparado por el certificado de título MP. 96-417, donde consta que el solar No. 3 manzana No. 117-B, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, es propiedad de los señores Carmen Altagracia Concepción Castillo Rosario, Adelaina Concepción Castillo, Angel Manuel Concepción Castillo, Fermín A. Concepción, según constan en el certificado de propiedad expedida por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, de fecha 18 del mes de febrero del 2002; D) Que de todo lo antes expuesto se colige que por ser el recurrente FERMIN CONCEPCION, propietario conjuntamente con las personas citadas del inmueble alquilado al recurrente FREDDY ANTONIO TINEO, el primero tiene derecho para actuar, calidad e interés para demandar al segundo en cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler, por lo que las conclusiones de la parte recurrente son improcedentes e infundadas”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que un simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que justamente las motivaciones y consideraciones dadas por el Tribunal a quo, actuando en grado de alzada, lo fueron en el sentido de responder las conclusiones del ahora recurrente tendentes a obtener la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, ya que entendió dicho Tribunal que “ de todo lo antes expuesto se colige que por ser el recurrente

FERMIN CONCEPCION, propietario conjuntamente con las personas citadas del inmueble alquilado al recurrente FREDDY ANTONIO TINEO, el primero tiene derecho para actuar, calidad e interés para demandar al segundo en cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler, por lo que las conclusiones de la parte recurrente son improcedentes e infundadas”, respondiendo de esta manera las conclusiones propuestas;

Considerando, que en este sentido, la denuncia realizada por el recurrente, de que el Tribunal a quo no copió “textualmente” todos los argumentos y expresiones plasmados en las conclusiones depositadas en la audiencia de fecha 7 de marzo de 2002, carece de fundamento, toda vez que dicho Tribunal, cumplió con su obligación de responder el dispositivo de las referidas conclusiones incidentales tendentes a obtener la inadmisibilidad por falta de calidad, decidiendo rechazarlas, lo cual hizo con una motivación suficiente que justifica su dispositivo, cumpliendo así con el voto de la ley;

Considerando, que cuando los jueces del fondo contestan en su fallo las conclusiones explícitas y formales de las partes sean éstas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, no incurren en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si no contestan todos y cada uno de los argumentos propuestos, razón por la cual el alegato de que en la especie hubo omisión de estatuir analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen que el Juzgado de Paz en su sentencia, desnaturaliza los hechos y el alcance de los documentos cuando en su decisión expresa que “el demandante al momento de suscribir el contrato de alquiler lo hizo a nombre y representación de los demás copropietarios del inmueble alquilado, amparado en un poder otorgado para tales fines, razón por la que tiene calidad para actuar en consecuencia al acto suscrito por las partes”; que es evidente que el Tribunal a quo, al confirmar la decisión del Juzgado de Paz, confunde el poder que se le otorga a una persona para celebrar una convención con el que se tiene para actuar o demandar en justicia o representar a los demás copropietarios;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que “el Juzgado de Paz en su sentencia”, desnaturaliza los hechos y el alcance de los documentos cuando en su decisión expresa que “el



demandante al momento de suscribir el contrato de alquiler lo hizo a nombre y representación de los demás copropietarios del inmueble”, resulta evidente que el mismo es un agravio contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el argumento que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la denuncia del recurrente de que al emitir su sentencia, el juez a quo también desnaturalizó los hechos, al establecer que “el demandante al momento de suscribir el contrato de alquiler lo hizo a nombre y representación de los demás copropietarios del inmueble alquilado”, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo argüido por el ahora recurrente, dicha alzada no hizo la referida afirmación, sino que se limitó a indicar en su decisión que “en fecha 28 del mes de febrero del año 1998, los señores FERMIN CONCEPCION, en calidad de propietario y el señor FREDDY ANTONIO TINEO, en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler legalizado por la Lic. Raquel Valentina Cruz Romero, Abogado Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís”, razón por la cual el alegato de desnaturalización de los hechos examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que efectivamente, tal y como entendió el Tribunal a quo, en la especie no existe ninguna causa de inadmisibilidad por falta de calidad por supuesta indivisibilidad que afecte la demanda en desalojo de que se trata, toda vez que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que si bien la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago fue interpuesta únicamente por el copropietario FERMÍN CONCEPCIÓN y no por lo demás propietarios del inmueble, no menos cierto es que, siendo el copropietario que demandó en desalojo, la misma persona que suscribió el contrato de alquiler, resulta evidente que éste tiene calidad para realizar la presente demanda, sin incurrir en ninguna inadmisibilidad de su acción, en tal virtud el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por lo demás, la sentencia impugnada revela que contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Tineo, contra la sentencia civil núm. 489, de fecha 1ro. de abril de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Rosa Elba Lora de Ovalle y Altagracia Henríquez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Bobita, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Distribuidora de Muebles Attias y Ghazi K. Atie.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Gil Carpio y Pedro Milord F.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Bobita, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social radicado en la sección García, kilómetro 22, de la Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Jaime Nelson Genao, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0006015-0, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 538, de fecha 21 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro Gil Carpio y Pedro Milord F., abogados de la parte recurrida, Distribuidora de Muebles Attias y Ghazi K. Atie;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por LA BOBITA, C. POR A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 del mes de noviembre del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2002, suscrito por el Lic. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, La Bobita, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Pedro Milord F., abogado de la parte recurrida, Distribuidora de Muebles Attias y Ghazi K. Atie;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Industria de Muebles Attias, Distribuidora de Muebles Attias y/o Ghazi K. Atie, contra La Bobita, Nuevo Concepto y/o Luis Rafael Reyes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2000-01989, de fecha 26 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento hecho por las partes demandadas LA BOBITA, NUEVO CONCEPTO Y/ LUIS REYES, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante INDUSTRIA DE MUEBLES ATTIAS, DISTRIBUIDORA DE MUEBLES ATTIAS Y/O GHAZI K. ATIE, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) CONDENA: a LA BOBITA, NUEVO CONCEPTO Y/O LUIS REYES a pagar la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANO (sic) CON 00/100 (RD\$1,826,678.00), a favor de INDUSTRIA DE MUEBLES ATTIAS, DISTRIBUIDORA DE MUEBLES ATTIAS Y/O GHAZI K. ATIE; B) CONDENA: A las partes demandadas, LA BOBITA, NUEVO CONCEPTO Y/ LUIS REYES, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el embargo conservatorio trabado mediante Acto No. 256/2000 de fecha Treinta (30) del mes de Marzo de (2000), instrumentado por el ministerial MERCEDES MARIANO, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** ORDENA que el Embargo conservatorio trabado en perjuicio de LA BOBITA, NUEVO CONCEPTO Y/ LUIS REYES, sea convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador establecidas por la ley, sin necesidad que se levante otra acta de embargo; **QUINTO:**

RECHAZA el pedimento de solicitud de ejecución provisional y sin fianza por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** CONDENA a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. PEDRO MILORD, Abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Luis Rafael Reyes y Nuevo Concepto en Muebles, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 3287/2001, de fecha 18 de diciembre de 2001, del ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 538, de fecha 21 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por LUIS RAFAEL REYES y NUEVO CONCEPTO EN MUEBLES, C. POR A., en fecha 18 de diciembre del año 2001, contra la sentencia No. 038-2000-01989 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 26 de noviembre del año 2001; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurrentes LUIS RAFAEL REYES y NUEVO CONCEPTO EN MUEBLES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. PEDRO MILORD F., abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a las normas procedimentales”;

Considerando, que el estudio y análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua indica que se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Luis Rafael Reyes y la razón social Nuevo Concepto en Muebles, C. por A., contra la sentencia núm. 038-2000-01989, de fecha 26 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; que la parte ahora recurrente en casación, La Bobita, C. por A., si bien formó parte del proceso llevado por ante el tribunal de primer grado, no recurrió en apelación la sentencia dictada por dicho tribunal de primera instancia, sino que únicamente aparecen como apelantes,

conforme se ha visto, el señor Luis Rafael Reyes y la razón social Nuevo Concepto de Muebles, C. por A., mediante acto núm. 3287/2001, de fecha 18 de diciembre del 2001, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, Alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

Considerando, que las comprobaciones que constan en la sentencia impugnada, respecto a cuáles son las partes recurrentes en apelación y las condiciones en que fue interpuesto el recurso, se bastan a sí mismas y hacen fe hasta inscripción en falsedad; que no habiendo la parte recurrente demostrado por ante esta alzada que haya interpuesto recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ni constar en ella ningún elemento del cual pudiera inferirse que el referido recurso fue interpuesto, mal podría esta alzada conocer los méritos del mismo, puesto que no es posible que una parte que no ha recurrido en apelación una sentencia, pueda interponer contra la misma recurso de casación; que, en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibles por los motivos expuestos, medio de puro derecho que sule esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por La Bobita, C. por A., contra la sentencia civil núm. 538, de fecha 21 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Milord F., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lourdes Valenzuela Montero de Battle.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Guillermo Taveras Montero.
<b>Recurrida:</b>	Casilda Liliana Germán.
<b>Abogada:</b>	Dra. Arelis Germán Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Valenzuela Montero de Battle, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres doméstico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960179-9, domiciliada y residente en la prolongación de avenida Independencia, kilómetro 8, Residencial Nordesa III, Apto. 201, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034-001-531, de fecha 2 de julio de

2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la SRA. LOURDES VALENZUELA MONTERO DE BATLE, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, en fecha 2 del mes de julio del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2002, suscrito por el Lic. José Guillermo Taveras Montero, abogado de la parte recurrente, Lourde Valenzuela Montero de Batle, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2002, suscrito por la Dra. Arelis Germán Martínez, abogada de la parte recurrida, Casilda Liliana Germán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la señora Casilda Liliana Germán, contra la señora Lourdes Valenzuela de Batle, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 695-2000, de fecha 17 de enero de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE; en parte La demanda interpuesta por CASILDA LILIANA GERMÁN contra LOURDES VALENZUELA MONTERO DE BATLE; **TERCERO:** SE ORDENA, la resolución por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre CASILDA LILIANA GERMÁN contra LOURDES VALENZUELA MONTERO DE BATLE; **CUARTO:** CONDENA a la SR. (sic) LOURDES VALENZUELA MONTERO DE BATLE, al pago de la suma TREINTA Y SEIS MIL PESOS ORO (RD\$36,000.00) moneda de curso legal, por concepto de los meses de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre del 1999 y Enero a Julio del 2000, a razón de RD\$4,000.00, mas el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** SE ORDENA, el desalojo inmediato de LOURDES VALENZUELA MONTERO DE BATLE del apartamento 201 del residencial Nordesa III, de la Prolongación Independencia, de esta ciudad, por falta de pago, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **SEXTO:** SE CONDENA a la SRA. LOURDES VALENZUELA DE BATLE al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus distracción a favor de los LIC. NORIS ELIZABETH MEDINA MEDINA y JESÚS M. MERCEDES SORIANO, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Lourdes Valenzuela Montero de Batle, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 92/2001, de fecha 21 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Sala No. 1 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 034-001-531, de fecha 2 de julio de 2002, dictada por la Octava

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por LOURDES VALENZUELA MONTERO DE BATLLE, en contra de la sentencia No. 695/2000, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año (2001), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora CASILDA LILIANA GERMAN, mediante acto No.92/2001, instrumentado por el ministerial JUAN PABLO CARABALLO, Alguacil Ordinario de la Sala No. I, de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por LOURDES VALENZUELA MONTERO DE BATLLE, en contra de la sentencia No. 695/2000, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año (2001), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora CASILDA LILIANA GERMÁN, mediante acto No.92/2001, instrumentado por el ministerial JUAN PABLO CARABALLO, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte recurrida CASILDA LILIANA GERMAN, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 695/2000, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año (2001), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción” del Distrito Nacional”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación, alega textualmente que “existe violación a la ley, en el hecho de que se han iniciado dos procedimientos por vías e instancias diferentes, relacionados con una causa común, el desalojo de la recurrente y que la causa de que la recurrida abriera una instancia de desalojo por ante el control de alquileres de casas y desahucios, dio origen a que la recurrente, no cumpliera con el acuerdo de pago firmados por las partes y en el cual avanzó en su totalidad los gastos legales, para sobreeser la demanda” (sic); concluye la cita del primer medio invocado por la parte recurrente;

Considerando, que, como se desprende de las afirmaciones transcritas precedentemente, la recurrente no desarrolla en el medio examinado las razones específicas que le conducen a sostener la alegada violación a la ley que le atribuye a la sentencia objetada; que, como se advierte, el medio en cuestión no contiene una exposición o desarrollo ponderable y no obstante alegar de que en la especie “existe violación a la ley” y “se han iniciado dos procedimientos por vías e instancias diferentes”, así como que esto “dio origen a que la recurrente, no cumpliera con el acuerdo de pago firmados por las partes... para sobreseer la demanda” imputados al fallo impugnado, es evidente que tales expresiones resultan insuficientes, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones, ni en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación, no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable; por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado.

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo medio de casación, propone literalmente que “tenemos desnaturalización de los hechos cuando la recurrida, primero demanda en desalojo por falta de pago, y luego que se firma un acuerdo de pago, demanda por otra vía, como buscando la manera de que el recurrente no cumpla con el acuerdo y manteniendo sus dos instancias abiertas, para materializar su persecución constante contra la recurrente”; que respecto a este medio, también es preciso señalar que este no explica de forma clara y específica en cuáles aspectos la sentencia recurrida adolece de la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo aunque sea sucinto de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, por lo que tales alegatos no son ponderables y, por lo tanto, también deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lourdes Valenzuela Montero de Battle, contra la sentencia civil núm. 034-001-531, de fecha 2 de julio de 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Arelis Germán Martínez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte ).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis A. Caba Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Tilson Paulino, Luis Fernando Disla Muñoz y Licda. Fabiola María Disla Núñez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., una sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, con RNC: 1-01-82125-6, debidamente representada por su administrador, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro,

chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2011-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tilson Paulino, en representación de los Licdos. Fabiola María Disla Núñez y Luis Fernando Disla Muñoz, abogados de la parte recurrida, Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 627-2011-00133 (c), del 28 de diciembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Luis A. Caba Cruz, abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Fabiola María Disla Núñez, abogados de la parte recurrida, Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2013, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almazán, asistidos de la secretaria;



Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, derivados de incendio incoada por Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario de Fernández contra Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1072-10-00098, de fecha 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de inadmisión planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por los señores MANUEL FERNÁNDEZ VELÁIS y MÁXIMA CANARIO DE FERNÁNDEZ y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) a pagar a los señores MANUEL FERNÁNDEZ VELÁIS y MÁXIMA CANARIO DE FERNÁNDEZ, los daños y perjuicios a ser liquidados por el estado, experimentados con motivo del siniestro de que fueron víctimas, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante, por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del Procedimiento, con distracción en provecho de los LICDOS. Fabiola María Disla Núñez y Luis Fernando Disla Muñoz y el Dr. Víctor Joaquín Castellanos Pizano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que la referida decisión fue objeto de los recursos de apelación que interpusieron de manera principal, los señores Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario de Fernández mediante acto núm. 722/2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y de manera incidental, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 383/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón E. Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 627-2011-00133 (c), de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 1ero.) En fecha quince (15) del mes de Septiembre del año dos mil diez (2010), por el MANUEL FERNÁNDEZ VELÁIS y MÁXIMA CANARIO DE FERNÁNDEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al DR. VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO y los LICDOS. LUIS FERNANDO DISLA MUÑOZ y FABIOLA MARIA DISLA NUNEZ; y el 2do.) En fecha veintitrés (23) del mes de Septiembre del año dos mil diez (2010), por EDENORTE DOMINICANA, debidamente representada por su Director General ING. EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, quien tiene como abogado constituido al LICDO. LUIS ALFREDO CABA CRUZ, ambos en contra de la Sentencia Civil No.1072-10-00098, de fecha veintiuno (21) del mes de Abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación por los motivos expuestos precedentemente y, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ello, requiere de los demandantes recurrentes liquidar por estado la cuantía de los daños reclamados a través de este mismo tribunal; **TERCERO:** Se condena el pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivo; Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación y falsa aplicación de la falta el del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Falta u omisión de estatuir sobre los pedimentos planteado por la actual recurrente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta su recurso de casación, se impone decidir en primer orden las inadmisibilidades planteadas por los recurridos, toda vez que uno de los efectos de los medios de inadmisión cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de inadmisión consignados bajos las letras A, B, C, D y E, los cuales están sustentados en los siguientes argumentos: a) que los medios de casación versan sobre cuestiones de hecho cuyo escrutinio pertenecen a los jueces de fondo y cuya censura escapa al control de la casación, además, no contienen un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si se ha violado la ley o no, con lo que se ha vulnerado el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y b) que en los medios de casación invocados, la recurrente no explica las razones ni los vicios que le atribuye a la decisión impugnada pues los mismos son vagos y carecen de precisión, no poseen un razonamiento jurídico atendible que le permita a la Suprema Corte de Justicia decidir si en la especie ha habido una violación a la ley;

Considerando, que en respuesta a los medio de inadmisión invocados por el recurrido cabe señalar, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que los medios no se limitan a exponer cuestiones de hecho o simples menciones de situaciones y textos legales sino que de las alegaciones y argumentos contenidos en dichos medios se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios contra la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente, se encuentran sustentados en puntos de derecho, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, que por tal motivo los medios de inadmisión planteados por la recurrida, en ese sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrido, en el literal F expone como argumento justificativo de la inadmisión textualmente lo siguiente: “en lo que concierne al tercer medio, bástenos hacer notar, además de la falta de indicación -y sobre todo de depósito- por la recurrente de los documentos

de que se trata, que es obvio que el hecho de que esos desconocidos documentos fueran traducidos por un intérprete judicial adscrito a los tribunales de Puerto Plata o a cualesquiera otro tribunales, no es susceptible de causarle ningún perjuicio a la recurrente”; que de la lectura del mismo se evidencia, que no están dirigidos contra la admisibilidad del recurso de casación sino que constituyen aspectos de fondo, como medios de defensa, tendentes a promover el rechazo del recurso, por lo que no constituye un medio de inadmisión, motivos por los cuales procede ser rechazado;

Considerando que continuando con el examen de los medios de inadmisión planteados, es preciso indicar, que el recurrido fundamenta la letra G de su memorial con los siguientes argumentos, que la corte a qua adoptó los motivos vertidos por el juez de primer grado sin transcribirlos en su mayor parte, por lo que era imperativo que para que su recurso fuera admisible depositara copia certificada de la decisión de primer grado, razón por la cual procede declarar inadmisibile el recurso; que contrario a lo alegado por el recurrido, la alzada asumió las valoraciones del tribunal de primer grado en cuanto a las pruebas presentadas y no en cuanto a sus motivaciones, pues, para asumir las mismas, la corte a qua debe indicarlo de forma expresa e inequívoca, lo cual no se verifica en la especie, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que los hoy recurridos en casación demandaron en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por el incendio ocurrido en los yates de su propiedad a causa del alto voltaje eléctrico; 2- Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 1072, del 21 de abril de 2010, acogió en parte la demanda y condenó a EDENORTE, S. A., a indemnizar mediante la liquidación por estado a los demandantes originales; 3. Que la decisión antes mencionada, fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera parcial y principal por los señores Manuel Fernández Veláis y Máxima Canario de Fernández y de forma total e incidental, por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., resultando apoderada de ambos recursos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual

mediante decisión núm. 627-2011-00133 (c) del 28 de diciembre de 2011, rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia por ante ellos impugnada;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación, se evidencia el estrecho vínculo que existe entre los medios primero y segundo, razones por las cuales procede su examen reunidos; que en cuanto a ellos, la recurrente aduce: “que el tribunal a quo estaba en el deber de exponer, señalar o indicar cuál es el vínculo entre el daño y la falta o sea en que consistió esta última, cuál fue la falta de EDENORTE una imprudencia, una negligencia, cuál fue la falta? Si examinamos el fallo impugnado resulta evidente que carece de motivos en este sentido”; “la corte a qua no tomó en cuenta para fallar en el sentido que lo hizo los distintos elementos de prueba debidamente administrado a la instrucción de la causa”; “que la corte a qua se limitó a juzgar la sentencia del juez de primer grado, con lo cual se erigió en Corte de Casación y no examinó de nuevo los hechos de la causa, como era su deber, toda vez que con ello viola el principio general del doble grado de jurisdicción y desconoce la máxima jurídica *Res Devolvitur Ad Iudicem Superiorem* con vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.”; “es por ello que la sentencia atacada no contiene ni siquiera una exposición completa de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en el caso de la especie se hizo o no una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, lo que demuestra que la sentencia debe ser casada por falta de base legal”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos del estudio de la sentencia atacada se puede comprobar, que la alzada para examinar la demanda en responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada y valorar si en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad dio como motivos: “que en su recurso de apelación, la parte demandada establece que el juez no examinó todas las pruebas que les fueron sometidas y omitió parte de ellas, pero no establece (sic) cuales pruebas el juez omitió y cuales (sic) valoró, consecuentemente, en el caso en estudio procede acoger las consideraciones valorativas planteadas por el juez a quo al momento de emitir el fallo que hoy se impugna.”;

Considerando, que continuando con el estudio de la decisión atacada se verifica, que al tratarse la especie de una demanda original en responsabilidad civil por cosa inanimada, como se ha dicho, el juez que evalúa el caso debe realizar un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar y examinar cada uno de los elementos para declarar responsable al guardián de la cosa, los cuales no se encuentran establecidos en la decisión atacada; que del examen que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha realizado sobre la misma ha verificado, que la corte a qua se limitó a transcribir los alegatos de las partes y los documentos que le fueron depositados sin hacer un examen ni valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, pues no expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos que se han dado por establecidos; que el vicio de falta de base legal como causal de casación se produjo en la especie, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si sobre los elementos de hechos presentados se aplicó la norma jurídica correcta, ni se realizó una correcta interpretación de la misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, y la mejor doctrina señala que una sentencia para estar motivada debe contener: a) identificación de las normas aplicables; b) verificación de los hechos; c) calificación jurídica del supuesto; d) consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma y e) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados. La calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas, todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos, así como una falta de motivos tan ostensible, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, es obvio que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder y comprobar, si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal; por consiguiente, la sentencia atacada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 627-2011-00133 (c), de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Good Will Enterprises, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nathaniel Adams Ferrand y César Alejandro Guzmán Lizardo.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Homero Mañón Melo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Boris Antonio de León Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Good Will Enterprises, Inc., sociedad comercial existente y establecida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la calle Fantino Falco núm. 32, sector de Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Timothy Chieng Kang, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad



y electoral núm. 001-1020134-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 74, de fecha 28 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 74, de fecha 28 de febrero de 2002, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2002, suscrito por los Licdos. Nathaniel Adams Ferrand y César Alejandro Guzmán Lizardo, abogados de la parte recurrente, Good Will Enterprises, Inc. y Timothy Chieng Kang, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida, Manuel Homero Mañón Melo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Manuel Homero Mañón Melo, contra Timothy Chieng Kang y Good Will Enterprises, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-99-02331, de fecha 17 de mayo de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir al fondo contra GOOD WILL ENTERPRISES, INC. Y/O THIMOTHY CHIENG KANG; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por GOOD WILL ENTERPRISES, INC. Y/O THIMOTHY CHIENG KANG, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en desalojo por desahucio y rescisión de contrato de arrendamiento incoada por el señor MANUEL HOMERO MAÑÓN MELO contra GOOD WILL ENTERPRISES, INC. Y/O THIMOTHY CHIENG KANG, y en consecuencia: A-DECLARA rescindido el contrato de inquilinato suscrito entre los señores MANUEL HOMERO MAÑÓN MELO y GOOD WILL ENTERPRISES, INC. Y/O THIMOTHY CHIENG KAN en fecha 31 de julio de 1982, por los motivos señalados precedentemente; A-ORDENA el desalojo inmediato de la casa No. 32 de la calle Fantino Falco, Ensanche Naco, en esta ciudad, de GOOD WILL ENTERPRISES, INC. Y/O THIMOTHY CHIENG KANG o de cualquier otra persona que la ocupe en calidad de inquilino o a cualquier título; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR SALDIVAR, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** CONDENA a GOOD WILL ENTERPRISES, INC. Y/O THIMOTHY CHIENG KANG al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del DR. BORIS ANTONIO DE LEÓN REYES, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la razón social Good Will Enterprises, Inc. y el señor Timothy Chieng Kang interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 329-2000, de fecha 19 de junio de 2000, del ministerial César Manuel Matos Díaz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el

cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 74, de fecha 28 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por GOOD WILL ENTERPRISES Y THIMOTHY CHEAN KANG contra la sentencia No. 038-99-02331 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 07 de mayo del año 2000, a favor del señor MANUEL HOMERO MAÑÓN MELO; **SEGUNDO:** Compensa las costas por haber suplido la Corte el medio del derecho”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal y exceso de poder; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la corte aqua hace una mala e injusta interpretación de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que esta disposición legal de manera expresa enumera las razones por las cuales se debe declarar el adversario inadmisibles en su demanda, y son: falta de derecho para actuar, falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que el fin de inadmisión invocado por la corte a qua carece de fundamento, en el sentido de que el mismo no se encuentra enunciado en ningún texto de ley; que la sentencia recurrida establece en su parte dispositiva que “se declara de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Good Will Enterprises, y Thimoty Chieng Kang”, y en su quinto (5) considerando establece que “actuando el juzgado de primera instancia como corte de apelación, el tribunal correspondiente para conocer de un recurso contra sus decisiones, lo era la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de casación”, lo que evidentemente carece de base legal, puesto que de la lectura de la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de febrero de 1999, se colige lo siguiente: 1) que se trata de una demanda en desalojo, iniciada por ante el Control de Casas y Desahucios; 2) que posteriormente se apoderó para conocer de dicha demanda el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; 3) que la decisión evacuada fue recurrida por ante la

Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (como tribunal de alzada), y 4) que la última sentencia dictada por este tribunal fue recurrida en casación; que de lo anterior se infiere que el proceso se inicia ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (como Corte de Apelación), y por último, su decisión fue recurrida en Casación; que como resultado de esto, la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, casa la sentencia, en el entendido de que la demanda intentada por el propietario y actual recurrido es en rescisión del contrato de arrendamiento, y no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, sino la de que el propietario va a ocupar la casa alquilada para habitarla durante dos (2) años por lo menos, lo que hace tanto el Juzgado de Paz, como la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (como jurisdicción de apelación), sean incompetentes para conocer de la referida demanda, en virtud de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 38, de 1988, según sentencia s/n de fecha 10 de febrero del 1999, enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que se le olvida a la corte a qua, que en el octavo y último considerando de la supra indicada sentencia s/n , de fecha 10 de febrero de 1999, rendida por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, establece textualmente que “la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiera sido juzgado”; es decir, que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casa un fallo, según la Ley de Casación, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, sin embargo, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el asunto por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente, tal y como ocurre en la especie, en que la Suprema Corte no designó un tribunal del mismo grado como el del tribunal aludido en incompetencia, sino que dispuso cuál era el llamado a conocer del caso de que se trata; en tal virtud, la Corte a qua incurrió en exceso de poder en el sentido de que pronuncia de oficio una inadmisibilidad que no le

confiere la ley, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada; concluyen los argumentos del recurrente;

Considerando, que el análisis del expediente que ocupa nuestra atención pone de relieve que: 1) la especie versa sobre una demanda civil en desalojo por causa de desahucio, interpuesta por Manuel Homero Mañón Melo, contra Timothy Chieng Kang y Good Will Enterprises, Inc., por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, concluyendo dicho proceso por fallo de fecha 21 de julio de 1995, el cual, entre otras cosas, ordenó el desalojo inmediato de Timothy Chieng Kang y/o Good Will Enterprises, Inc., por causa de desahucio y en ejecución de la Resolución núm. 946/93 de fecha 18 de noviembre de 1993, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; 2) que la referida sentencia del juzgado de paz, fue recurrida en apelación por ante la Tercera Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso que fue decidido mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 1995, la cual rechazó la apelación interpuesta y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; 3) que la sentencia de la Tercera Circunscripción citada, fue recurrida en casación, recurso que fue decidido por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 5, de fecha 10 de febrero de 1999, casando la misma y enviando el asunto por ante la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el motivo siguiente: “que la demanda intentada por el propietario y actual recurrido es en realidad en resiliación del contrato de arrendamiento y no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, sino la de que el propietario va a ocupar la casa alquilada para habitarla durante dos años por los menos, lo que hace el Juzgado de Paz incompetente para conocer de la referida demanda; que la Cámara Civil y Comercial a quo, en lugar de confirmar la sentencia apelada, como lo hizo, ha debido declarar, primero, de oficio, la incompetencia del Juzgado de Paz, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Cámara Civil y Comercial no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso”;

Considerando, que asimismo, por sentencia número 5, de fecha 10 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de

Justicia, fue juzgado que “cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado”, de lo que se infiere que el envío del asunto por ante la Quinta Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de un asunto en que la corte a qua era incompetente, fue enviado a la jurisdicción efectivamente competente “como si no hubiese sido juzgado”; que a propósito del envío en esas condiciones realizados a la Quinta Circunscripción referida, como tribunal de primer grado, dicho juzgado conoció del proceso, decidiendo en la forma que aparece copiada más arriba, en el sentido de declarar la rescisión del contrato de alquiler y ordenando el desalojo del ahora recurrente; que tal decisión fue recurrida en apelación por ante la corte a qua, declarando de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que la corte a qua para fallar declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “a) que como más arriba se explica, el proceso se inicia por ante un Juzgado de Paz, siendo posteriormente su decisión recurrida por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que actuando el Juzgado de Primera Instancia como Corte de apelación, el tribunal correspondiente para conocer de un recurso contra sus decisiones, lo era la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de casación; c) que apoderada la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación contra la decisión dictada por el Tribunal de Primera Instancia, actuando como Corte, dictó la sentencia arriba indicada mediante la cual casó la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal del mismo grado que el que dictó la sentencia, es decir, ante un tribunal de Primera Instancia actuando como Corte de Apelación contra una decisión rendida por el Juzgado de Paz; que habiéndose agotado dos grados de jurisdicción en el curso proceso, mal podría recurrirse la decisión emanada por el tribunal de envío por ante la Corte de Apelación; d) que es de jurisprudencia constante, que cuando la Suprema Corte de Justicia anula

o casa una sentencia, no dicta ella misma una sentencia para sustituir la anulada, sino que envía el asunto ante un tribunal del mismo grado que aquél que dictó la decisión casada, a fin de que las partes tengan una nueva oportunidad de discutir la causa; e) que cuando la Suprema Corte de Justicia, casa una sentencia y envía el asunto a otro tribunal del mismo grado, la decisión emanada por éste, solo puede ser recurrida, ejerciendo nueva vez el recurso de casación; f) que el recurso que debía interponer la GOOD WILL ENTERPRISES, INC y THIMOTHY CHIENG KANG, era el recurso de casación, por tratarse de una sentencia dictada por un tribunal que fue apoderado mediante envío hecho por la Suprema Corte de Justicia y no el recurso de apelación como por error incoó; g) que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarado al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo; h) que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso; i) que procede por los motivos antes expuestos, declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por la GOOD WILL ENTERPRISES, INC y THIMOTHY CHIENG KANG contra la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión; j) que al ser declarado de oficio inadmisibile el recurso de apelación, estimamos innecesario el análisis de los medios invocados por las partes, pues los mismos tocan el fondo de la litis que nos ocupa, y es precisamente la evasión del fondo lo que se produce al pronunciar el medio de inadmisión”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte a qua entendió erróneamente que el recurso que debía interponer la recurrente “era el recurso de casación, por tratarse de una sentencia dictada por un tribunal que fue apoderado mediante envío”, sin ponderar que el envío realizado por ante la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue realizado para ser conocido “como si no hubiese sido juzgado” el proceso de que se trata por tratarse de una demanda en desalojo por causa de desahucio y no por la causa de cobro de alquileres, es decir, un envío para decidir el asunto como tribunal de primer grado y no como apelación, como erróneamente juzgó dicha alzada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él como si no hubiese sido juzgado, y en esa virtud, la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conocería del asunto como juez de primer grado, por lo que el recurso de apelación era la vía hábil para impugnar la decisión última y no la casación, como erróneamente juzgó la corte a qua; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, por el fallo impugnado haber sido casado por violaciones a las reglas procesales, cuyo cumplimiento es a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 74, dictada el 28 de febrero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luciano Reyes Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur ).
<b>Abogados:</b>	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Marquez y Licda. Julia Ozuna Villa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luciano Reyes Peña, Jacinto Reyes Lora, Martín Reyes Lora, Juan Reyes Lora, Guillermo Reyes Lora y Éldo Reyes Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral núm. 068-0005502-9, 068-0036009-8, 068-0029146-7, 068-0029211-9, 068-0030393-2 y

068-0029212-7, domiciliados y residentes en el núm. 48, de la calle María Trinidad Sánchez, Villa Altagracia, contra la sentencia civil núm. 448, dictada el 21 de agosto de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Luciano Reyes Peña, Jacinto Reyes Lora, Martín Reyes Lora, Juan Reyes Lora, Guillermo Reyes Lora y Éldo Reyes Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede RECHAZAR, el Recurso de Casación interpuesto por el LUCIANO REYES PEÑA, JACINTO REYES LORA, ÉLIDO REYES ROSARIO, MARTINA LORA MEJIA Y COMPARTES; contra la sentencia No. 448, de fecha 21 de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Luciano Reyes Peña, Jacinto Reyes Lora, Martín Reyes Lora, Juan Reyes Lora, Guillermo Reyes Lora y Éldo Reyes Rosario, en el cual se invocarán los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Marquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castaños Estrella, en función juez presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Luciano Reyes Peña, Jacinto Reyes Lora, Martín Reyes Lora, Juan Reyes Lora, Guillermo Reyes Lora, Éldio Reyes Rosario y la señora Martina Lora Mejía, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00848, relativa al expediente núm. 038-2006-00261, de fecha 29 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGEN las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, y en consecuencia SE DECLARA Inadmisibile por Prescripción la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores LUCIANO REYES PEÑA, JACINTO REYES LORA, MARTÍN REYES LORA, JUAN REYES LORA, GUILLERMO REYES LORA, ÉLIDO REYES ROSARIO contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESÜR); **SEGUNDO:** SE CONDENA a los demandantes, señores LUCIANO REYES PEÑA, JACINTO REYES LORA, MARTÍN REYES LORA, JUAN REYES LORA, GUILLERMO REYES LORA, ÉLIDO REYES ROSARIO, al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de los DRES. JOSE ELIAS RODRÍGUEZ BLANCO, ALEXIS DICLO GARABITO y la LICDA. JULIA OZUNA VILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Luciano Reyes Peña, Jacinto Reyes Lora, Martín Reyes Lora, Juan Reyes Lora, Guillermo Reyes Lora, Éldio Reyes Rosario y Martina Lora Mejía, interpusieron formal recurso de apelación,

mediante acto núm. 52/2007 de fecha 12 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 448, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores LUCIANO REYES PEÑA, JACINTO REYES LORA, MARTÍN REYES LORA, JUAN REYES LORA, GUILLERMO REYES LORA, ÉLIDO REYES ROSARIO y la señora MARTINA LORA MEJÍA contra la sentencia No. 00848, de fecha 23 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a los señores LUCIANO REYES PEÑA, JACINTO REYES LORA, MARTÍN REYES LORA, JUAN REYES LORA, GUILLERMO REYES LORA, ÉLIDO REYES ROSARIO y la señora MARTINA LORA MEJÍA al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. JULIA OZUNA BLANCO y del DR. ALEXIS DICLO GARABIRO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la Ley. Mala aplicación de la Ley. Falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en apoyo de su recurso, que la corte a qua obvió los reclamos relativos a la aplicación del artículo 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, así como del artículo 4 del reglamento 555-02, en el entendido de que siendo la recurrente usuaria del servicio de energía eléctrica que Edesur S. A., comercializa en su zona de concesión, está sujeta a la aplicación de dichas disposiciones, por tanto el reclamante, afectado por las

instalaciones del servicio de energía eléctrica de su zona de concesión, se beneficia del plazo de tres años establecido en dicha legislación; que la corte a qua hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley General de Electricidad, no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil; que excluir las disposiciones de la Ley núm. 125-01 que favorecen a la recurrente, no es más que una discriminación, que viola las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas de igual modo por el juez, y finalmente alega, que la corte a qua desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios invocados y para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: 1) que en fecha 21 de junio de 2004, a las 8:15 A.M., falleció a causa de infarto agudo por electrocución el señor Octavio Reyes Adames, al hacer contacto con un poste de energía eléctrica que estaba energizado, hecho ocurrido en la calle María Trinidad Sánchez, Villa Altagracia, San Cristóbal; 2) que a consecuencia de ese hecho, los hoy recurrentes, señores Luciano Reyes Peña, Jacinto Reyes Lora, Éldo Reyes Rosario y la señora Martina Lora Mejía, en sus respectivas calidades, los primeros de hijos y la última de pareja sentimental del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, S. A., la cual el tribunal de primer grado declaró inadmisibles por prescripción; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los indicados demandantes, procediendo la alzada a confirmar íntegramente la sentencia impugnada mediante el fallo ahora atacado en casación;

Considerando, que la corte a qua para emitir su decisión estableció como fundamento los motivos que, textualmente se transcriben a continuación: “que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la decisión recurrida, reparando en lo siguiente: a) porque de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, se evidencia que el accidente en el que perdió la vida el señor Octavio Reyes Adames ocurrió el 21 de junio de 2004; que no fue sino hasta el día 16 de marzo de 2006 que se interpuso la demanda en daños y perjuicios; es decir que

transcurrieron un año, 8 meses y 23 días para interponer dicha demanda; b) que tratándose de un cuasidelito, el artículo 2271 del Código Civil expresa: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure; (...); que según se desprende del análisis del caso, el accidente ocurrió el día 21 de junio del 2004, sin embargo, el acto de la demanda mediante el cual se emplaza a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.(EDESUR), es de fecha 16 de marzo del 2006, momento para el cual se encontraba ventajosamente vencido el plazo de seis meses que establece el artículo 2271 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que el acontecimiento generador de la demanda es necesariamente un cuasidelito civil puro, enmarcado en la órbita procesal que reglamenta el art. 1384 del Código Civil.”

Considerando, que, respecto a lo alegado en el medio examinado, ha sido juzgado por esta Sala, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que, a tal efecto, el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que conforme a lo anteriormente indicado, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados, deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación

ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi-delictual, la empresa recurrida, Edesur S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que, el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi-delictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, por lo que al decidir como lo hizo la corte a qua, hizo una correcta aplicación e interpretación de la Ley, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio;

Considerando, que continuando con el examen de los vicios denunciados, en el primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente, alega que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, así como el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, además, prosigue alegando la recurrente, que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo, la corte a qua no respondió los fundamentos legales invocados por ella como violados;

Considerando, que según se advierte del fallo impugnado, la hoy recurrida, concluyó ante el tribunal de alzada, solicitando la revocación de la sentencia apelada y, consecuentemente, que se declare la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte a qua, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo de los recursos interpuestos, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansaron dichas conclusiones incidentales, considerando procedente acogerlas, tal y como se expresa en el dispositivo del fallo ahora

impugnado; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que, la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, sin que se evidencie vulneración alguna al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil como aducen los recurrente, por lo que se desestima el medio examinado;

Considerando, en el tercer aspecto del segundo medio de casación que se examina, prosigue alegando la recurrente, que el tribunal no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su Reglamento, así como que al desnaturalizar los hechos la corte a qua incurre en violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia, que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley núm. 125-01, es cuasi-delictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la recurrida; y al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271, del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción pública, que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil, que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil iniciada contra la parte recurrida tiene su origen, contrario a lo alegado por la recurrente, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al



no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil;

Considerando, que por las razones precedentemente expresadas, la corte a qua no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la recurrente, al juzgar que la acción judicial de que se trata, prescribe al término de seis meses, según lo consagrado por el artículo 2271 del Código Civil, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado y con ello, en adición a las demás consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luciano Reyes Peña, Martín Reyes Lora, Juan Reyes Lora, Guillermo Reyes Lora, Éldo Reyes Rosario y Martina Lora Mejía, contra la sentencia civil núm. 448 dictada el 21 de agosto de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo N. Marciano.
<b>Recurrida:</b>	Ediburga Laureano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máscimo de la Rosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, localizada en el núm. 47, de la avenida Tiradentes, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el Lic. Lorenzo Ventura Ventura,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 671/2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo N. Marcano, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Máscimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Ediburga Laureano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ediburga Laureano Lora contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Seguros Popular, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0309/2008, de fecha 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora EDIBURGA LAUREANO LORA, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto número 209/2007, diligenciado el 1ro. de junio del año dos mil siete (2007), por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar a la señora EDIBURGA LAUREANO LORA, en su calidad de madre de quien en vida se llamó PEDRO FIGUEROA LAUREANO, la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales por ella sufrido (sic), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** Se compensan las costas según los motivos antes expuestos” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)

interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 225-2008, de fecha 16 de junio de 2008, del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 671, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia No. 00309/2008, relativa al expediente No. 0372007-0537, de fecha veintiocho (28) de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada, para que, en lo adelante se lea de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), a pagar a la señora EDIBURGA LAUREANO LORA, en su calidad de madre de quien en vida se llamó PEDRO FIGUEROA LAUREANO, la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos”; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por las razones dadas más arriba; **CUARTO:** CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa”;

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia de una de las causas derogativas y liberatorias de responsabilidad civil: El hecho fortuito/causa extraña no imputable a la parte demandada. Mala aplicación del Art. 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la corte a qua, por la empresa EDESUR, S. A., (hoy recurrente). Mala aplicación de presunción juris tantum e incorrecta aplicación del Art. 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de los artículos 1325 y 1382 del Código Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016,

SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que continuando con la línea discursiva antes expuesta, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de abril de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 3 de abril de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, con entrada en vigencia el 1ro. de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, en cuanto a su aspecto indemnizatorio, la cual condenó a la parte hoy recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a favor de la parte recurrida Ediburga Laureano Lora, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 671/2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.



Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Protectora La Altagracia, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Apolinar A. Montás Guerrero y Licda. Hildegarde Suárez de Castellanos.
<b>Recurridos:</b>	María de los Ángeles Mateo Vda. Tejeda y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alcides Reynoso.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Protectora La Altagracia, C. por A., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Bolívar núm. 57, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 575, de fecha 18 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alcides Reynoso, abogado de la parte recurrida, María de los Ángeles Mateo Vda. Tejeda, Cándida Mateo, Marcial Díaz Tejeda, María Dolores Mateo y Alicia Tejeda Mateo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por PROTECTORA LA ALTAGRACIA, C. POR A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en fecha 18 del mes de diciembre del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Apolinar A. Montás Guerrero y la Licda. Hildegarde Suárez de Castellanos, abogados de la parte recurrente, Protectora La Altagracia, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada, abogado de la parte recurrida, María de los Ángeles Mateo Vda. Tejeda, Cándida Mateo, Marcial Díaz Tejeda, María Dolores Mateo y Alicia Tejeda Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados, Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María

Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María de los Ángeles Mateo Vda. Tejeda, Cándida Mateo, Marcial Díaz Tejeda, María Dolores Mateo y Alicia Tejeda Mateo, contra la sociedad comercial Protectora La Altagracia, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-99-05829, de fecha 4 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, PROTECTORA LA ALTAGRACIA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES MATEO VDA. TEJEDA. CANDIDA MATEO, MARCIAL DÍAZ TEJEDA, MARÍA DOLORES MATEO y ALICIA TEJEDA MATEO, en contra de la PROTECTORA LA ALTAGRACIA, por los motivos ú<sup>t</sup> supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la demandada, PROTECTORA LA ALTAGRACIA, a una indemnización de VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD25,000.00) en provecho de la parte demandante, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletaria, por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, PROTECTORA LA ALTAGRACIA, al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del DR. ALCIDES ANTONIO REYNOSO QUEZADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Protectora La Altagracia, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 21/2002, de fecha 28 de enero de 2001, del ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 575, de fecha 18 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la PROTECTORA LA ALTAGRACIA, C. POR A. y por los señores MARÍA DE LOS ANGELES MATEO VDA. TEJEDA, CÁNDIDA MATEO, MARCIAL DÍAZ TEJEDA, MARÍA DOLORES MATEO y ALICIA TEJEDA MATEO, contra la sentencia marcada con el No. 034-99-05829, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, en parte, el recurso de apelación intentado por los señores MARÍA DE LOS ANGELES MATEO VDA. TEJEDA. CÁNDIDA MATEO, MARCIAL DÍAZ TEJEDA, MARÍA DOLORES MATEO y ALICIA TEJEDA MATEO, y modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que exprese: “CONDENA, a la parte demandada PROTECTORA LA ALTAGRACIA, a una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00), en provecho de la parte demandante, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia; CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto por LA PROTECTORA LA ALTAGRACIA, C. POR A., por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente principal la PROTECTORA LA ALTAGRACIA, C. POR A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del DR. ALCIDES ANTONIO REYNOSO QUEZADA, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, violación del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1323, 1324 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente, en su tercer y cuarto medios propuestos, examinados en primer término por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la corte a qua basa su decisión en la nota que los demandantes originales esgrimen, sin tomar en consideración el hecho de que dicho contrato no fue firmado por el presidente de

la compañía, pues la firma que aparece en el mismo, un sello gomígrafo es del actual presidente de la compañía, y para esa fecha 28 de octubre de 1979, el presidente era Manuel Silvestre García, constituyendo dicha cláusula una falsedad o simulación; a esos fines la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que la falsedad consiste en la alteración de un escrito, puede ser material o intelectual; que en la especie existe violación a los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, toda vez que la recurrente ha negado en todas las instancias recorridas, que la firma que aparece en la nota que se agregó al contrato número 32-658-C, no es de la persona que en ese tiempo, 28 de octubre de 1979, desempeñaba las funciones de Presidente de la Compañía; que, en atención a que el fraude todo lo corrompe, la referida nota no puede generar derechos, en vista de que el referido contrato había dejado de tener vigencia desde el año 1979, por tal razón, mal podría la recurrente, haber violado los artículos 1136, 1169, 1147 y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que los hechos a los que se contrae el presente proceso son los siguientes: “1. Que en fecha 6 de agosto de 1976, el señor Francisco Tejeda Díaz suscribió un contrato de financiación de servicios de sepelios y exequias con la Protectora La Altagracia, teniendo derecho a partir del 6 de mayo de 1977, bajo las condiciones indicadas al dorso de dicho contrato, el cual establece ”Nota: Certificamos que este contrato registrado con el núm. 32658-Tipo C quedó debidamente saldado a nombre de Francisco Tejeda Díaz y María de los Angeles Mateo y puede ser atendido con el servicio cuando sea solicitado. Fecha 28/10/79; 2. Que el señor Francisco Tejeda Díaz falleció el 13 de marzo de 1999, según consta del acta de defunción de fecha 18 de junio de 1999, expedida por el delegado de la Primera, Segunda, Tercero, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; 3. Que cuando los familiares del de-cujus, Tejeda Díaz, se presentaron a solicitar los servicios de la Protectora La Altagracia, en virtud del citado contrato, dichos servicios le fueron negados; 4. Que en fecha 7 de abril de 1999, mediante acto de alguacil No. 150/99 instrumentado por el ministerial Dioris Darío Batista Díaz, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, los señores María de los Angeles Mateo, Vda. Tejeda, Cándida Mateo, Marcial Díaz Tejeda, María Dolores Mateo y Alicia Tejeda Mateo, demandaron en daños y perjuicios a la Protectora La Altagracia, C. por A.; ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala”;

Considerando, que en respuesta a los argumentos de la parte recurrente, de que en la especie la nota al dorso del contrato de servicios de sepelios y exequias es falsa, la corte a qua entendió en sus motivaciones que “aunque la recurrente alega que el contrato de que se trata es una fotocopia y que la nota que tiene al dorso es falsa, no ha procedido a realizar los procedimientos que la ley acuerda para estos casos, especialmente la verificación de escritura y también la inscripción en falsedad”; que si bien la actual recurrente alega que la firma que aparece al dorso del contrato de servicios funerarios de fecha 28 de octubre de 1979, que indica que la deuda estaba saldada, es falsa, no menos cierto es que dicha recurrente, tal y como entendieron los jueces del fondo, no procedió a realizar los procedimientos de verificación de escritura e inscripción en falsedad en contra del referido documento, tendentes a demostrar sus afirmaciones, por lo que alegar no es probar;

Considerando, que, además, según se desprende del análisis de la sentencia impugnada, al resultar como hechos no cuestionados por las partes que el señor Francisco Tejeda Díaz y la Protectora La Altagracia, C. por A., suscribieron un contrato de financiación de servicios de sepelios y exequias, en fecha 6 de mayo de 1977, con un precio por servicio de RD\$3,800.00, teniendo como beneficiarios a los señores Francisco Tejeda Díaz, (fallecido), y María de los Ángeles Mateo, se infiere que al no haber negado la recurrente la relación contractual que la ligaba con la parte recurrida, el alegato de que la nota de saldo que aparece al dorso del contrato de servicios funerarios era falsa, correspondía en toda su extensión a dicha recurrente, lo cual no hizo;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua actuó dentro del poder soberano de apreciación de la prueba del cual está investida, respecto a juzgar que la actual recurrente no había probado que la nota de saldo que aparece al dorso del contrato de que se trata, era falsa, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de la desnaturalización de los hechos y violaciones de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, denunciados, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la demanda incidental propuesta por la ahora recurrida viola las prescripciones del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “las demandas incidentales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos bajo recibo o por depósito en la Secretaría. El demandado en el incidente dará su respuesta por un simple acto”; que no habiendo notificado el demandante su pretendida demanda adicional, la sentencia contra la cual se recurre debe ser casada; que se ha violado en la especie, el derecho de defensa del recurrente, al no serle notificada la demanda incidental, pues no pudo defenderse de las pretensiones nuevas, respecto del monto de la indemnización que le fuera acordada en primera instancia, y que ahora según la apelación incidental reclamó; que en la sentencia recurrida existe una contradicción de motivos, lo cual equivale a una ausencia de motivos; que las contradicciones presentes en dicha sentencia son que, por un lado hace constar, respecto a las conclusiones en audiencia vertidas por el ahora recurrido, que solicitó que “se confirme la sentencia recurrida”, de lo que se concluye que la parte recurrida no le interesó que la sentencia fuera modificada, y posteriormente en la página 6 de la impugnada sentencia, se hace constar que “mediante escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 9 de abril del año 2002, los señores María de los Ángeles Mateo Vda. Tejeda, Cándida Mateo, Marcial Díaz Tejeda, María Dolores Mateo y Alicia Tejeda Mateo, interpusieron formal recurso de apelación incidental contra el ordinal Tercero (3ero.) de la sentencia arriba indicada por no estar conforme con el mismo” y a seguidas en la misma página (6), dice que “a diligencia del abogado de la parte recurrida y recurrente incidental y previo auto del Presidente de esta Corte, se fijó la audiencia del día 20 de marzo del año 2002, a las nueve horas del mañana (9:00 a.m.) para conocer del mencionado recurso de apelación”, ante estos dos considerandos entre los cuales existe una evidente incongruencia, no es posible que habiéndose conocido la última audiencia el 20 de marzo del 2002, en que las partes involucradas en el presente caso, concluyeron formalmente, el escrito ampliatorio de conclusiones tenga fecha del 9 de abril del 2002 y se admitan conclusiones nuevas;



Considerando, que respecto a los medios analizados, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en la última audiencia celebrada por la corte a qua para la instrucción del proceso, en fecha 20 de marzo de 2002, la parte recurrente concluyó in voce solicitando, según consta en la página 4 del referido fallo, que “se confirme la sentencia recurrida”; que, posteriormente, en escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 9 de abril del 2002, la parte recurrida en apelación y ahora en casación, interpuso “formal recurso de apelación incidental contra el ordinal Tercero (3ero.) de la sentencia arriba indicada”, por lo que solicitó “variar el artículo tercero del fallo de la sentencia de referencia en lo referente a la indemnización en cuanto al monto de la indemnización y que sea impuesta la suma de RD\$300,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios...”; que tales conclusiones entendidas por la corte a qua como recurso de apelación incidental, no fueron sometidas al contradictorio, sino que fueron depositadas dentro del plazo de 10 días otorgados a la recurrida para replicar;

Considerando, que si bien es cierto que constituye un corolario procesal que las apelaciones incidentales pueden, de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, “ser hechas en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”, y bastará para ello, la presentación de simples conclusiones en audiencia que tengan por intención hacer revocar o modificar alguna parte del dispositivo de la sentencia original, no menos cierto es que ésta prerrogativa no alcanza la posibilidad de hacerlo luego de que la corte de apelación apoderada se ha reservado el fallo del fondo del asunto y cerrado los debates, formulando el recurrido dichas conclusiones incidentales en el escrito justificativo de conclusiones;

Considerando, que los escritos ampliatorios a que se refiere el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar sus conclusiones vertidas en audiencia; que hacer peticiones nuevas en el escrito de conclusiones, coloca a la contraparte en desventaja, en tanto, como ocurre en la especie, no fueron sometidas al contradictorio las referidas conclusiones incidentales tendentes a interponer un recurso de apelación incidental, máxime cuando, en la última audiencia celebrada al efecto en fecha 20 de marzo de 2002, la parte recurrida en apelación en

sus conclusiones in voce se limitó a solicitar que “se confirme la sentencia recurrida”, sin hacer ninguna petición que dejara entrever su intención de que la sentencia de primer grado sea modificada en algún aspecto; en tal virtud la sentencia impugnada adolece del vicio relativo a la violación al derecho de defensa denunciada, por lo que la misma debe ser casada exclusivamente en lo relativo al recurso de apelación incidental que consta en el ordinal Segundo del fallo atacado, por vía de supresión y sin envío, por no quedar en ese aspecto nada por juzgar, manteniendo en consecuencia, toda su vigencia la sentencia de primer grado, en tanto esta Corte de Casación rechazó los medios de casación que confirmaron la misma;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío el Ordinal Segundo de la sentencia civil núm. 575, de fecha 18 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Menaldo Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Bayoán Pou A. y Magdalena Nart de Pou.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Mora Serrano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Menaldo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, psicólogo, portador de la cédula de identificación personal núm. 226212, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 418, dictada el 23 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Julio César Menaldo Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Julio César Menaldo Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Mora Serrano, abogado de la parte recurrida, Bayoán Pou A. y Magdalena Nart de Pou;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad en inexistencia o inoponibilidad de contrato de préstamo, incoada por Julio César Menaldo Cruz Núñez, contra Bayoán Pou A. y Magdalena Nart de Pou, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 1139/96, de fecha 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones formuladas in-voce por el Demandante Sr. Julio César Menaldo Cruz a través de su abogado apoderado, de oposición y de rechazo de las conclusiones incidentales o medio de inadmisión formulado en las conclusiones de los demandados Sres. Bayoán Pou A. y Magdalena Nart de Pou a través de su abogado apoderado, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** ACOGE, las conclusiones formuladas en audiencia de los demandados señalados, y, en consecuencia, a): DECLARA, Inadmisible, la presente demanda de que se trata presentada por el Sr. Julio César Menaldo Cruz contra Bayoán Pou A. y Magdalena Nart de Pou mediante el acto No. 08/96 del 10 de enero de 1996 del Ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, por los motivos explicados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA, al indicado Demandante sucumbiente en justicia, al pago de las costas y distraídas en provecho del Dr. Manuel Mora Serrano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Julio César Menaldo Cruz Núñez, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 126/98 de fecha 5 de febrero de 1998, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó en fecha 23 de diciembre de 1998, la sentencia civil núm. 418, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, pero lo rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR MENALDO CRUZ, contra la sentencia (sic) marcada con el No. 1139/96, dictada en fecha 3 de febrero de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado más arriba; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes dicha sentencia, apelada, por

los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor JULIO CÉSAR MENALDO CRUZ, parte apelante que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. MANUEL MORA SERRANO, abogado que ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en sustento de su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desconocimiento del proceso; **Segundo Medio:** Aplicación (sic) de las reglas del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al establecer la corte *a qua* en su decisión, que el hoy recurrente debió plantear su demanda ante el tribunal que estaba apoderado del embargo inmobiliario, confundió la demanda principal que incoó, con una demanda incidental de embargo inmobiliario; que si bien es de principio que cuando el deudor embargado se opone a la ejecución de la garantía, discutiendo cualquier acto de procedimiento, está en la obligación de someter su demanda ante el tribunal apoderado del embargo y no ante otro distinto, en la especie, no se trata de una demanda incidental, sino más bien de una demanda principal en “nulidad, inexistencia o inoponibilidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria”, sustentada en que el embargado, hoy recurrente, no suscribió el poder mediante el cual su padre, señor Valentín Menaldo, procedió a firmar en su lugar el contrato cuya nulidad ha sido demandada, asunto que debe plantearse ante el tribunal del domicilio del demandado conforme lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, lo que fue desconocido por la corte *a qua*; que por lo señalado precedentemente, los artículos 718, 728 y 729 del indicado Código, no aplican para la demanda en cuestión, puesto que los mismos rigen el procedimiento para demandas incidentales y en la especie, como se ha indicado, se trata una demanda principal, por lo que al fundamentar la corte *a qua* su decisión en los artículos antes referidos, hizo una incorrecta interpretación de estos;

Considerando, que previo a responder los medios enunciados y para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los señores Bayoán Pou A. y Magdalena Nart de Pou, en perjuicio de los señores Valentín Menaldo, Julio César Menaldo, resultó apoderada la otrora Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que posteriormente en fecha 8 de enero de 1996, el co-embargado señor César Julio Menaldo, interpuso por ante un tribunal distinto al que estaba apoderado del embargo, la otrora Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una demanda en Nulidad, Inexistencia o inoponibilidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, contra los embargados señores Bayoán A. y Magdalena Nart de Pou; 3) que en virtud de un medio de inadmisión planteado por los demandados, el indicado tribunal declaró inadmisibile la referida demanda, bajo el fundamento de que la misma debió interponerse ante el tribunal que se encontraba apoderado del conocimiento del procedimiento de embargo; 4) que esa decisión fue recurrida en apelación por el citado demandante original, procediendo la alzada a confirmar íntegramente la decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte, para emitir su decisión estableció que: "(...) todas las contestaciones que puedan surgir durante el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, deben ser encaminadas o presentadas por ante el tribunal que está conociendo de dicho procedimiento de embargo, y no, como se ha hecho en la especie, por ante otro tribunal";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, criterio que ahora se reitera que, "constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 718 a 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas; que, sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal la contestación promovida sobre la validez del título

que sirve de sustentación al embargo; que la demanda en nulidad de los contratos que son la base para la expedición de los certificados de títulos que dan fundamento para trabar la medida, es admitida en el estado actual de nuestro derecho, como un verdadero incidente del embargo inmobiliario que pone obstáculo al desarrollo o marcha de la venta judicial de un inmueble”;<sup>7</sup>

Considerando, que en efecto en el presente caso aunque el recurrente arguye, que se trató de una “ demanda principal” y no incidental el fundamento de la misma ataca el contrato de préstamo hipotecario título en virtud del cual se inició el procedimiento de expropiación forzosa, lo que obviamente evidencia que se trataba de una contestación incidental nacida en el curso del procedimiento de dicho embargo inmobiliario que necesariamente iba a influir en la solución del mismo, en tal sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia, se han mantenido conteste en el sentido de que el tribunal que está apoderado de lo principal, es el que está llamado para dirimir todas las contestaciones incidentales que surjan en el curso del procedimiento del embargo, lo que implica que contrario a lo alegado, en las circunstancias indicadas el demandante incidental no tiene que emplazar al demandado por ante el tribunal del domicilio de este último, conforme a las reglas previstas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, como erradamente aduce el recurrente;

Considerando, que al confirmar la corte *a qua* la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda en nulidad, inexistencia o inoponibilidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria interpuesta por el actual recurrente, por no haberse introducido ante la jurisdicción apoderada del embargo dentro de los plazos previstos por la ley, actuó de forma correcta sin incurrir en las violaciones denunciadas, motivos por el cual se desestiman los medios analizados y por vía de consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los

7 Sentencia No.2 del 2 Febrero del 2000. B. J.1071



vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Menaldo Cruz, contra la sentencia civil núm. 418 dictada el 23 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Julio César Menaldo Cruz, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Mora Serrano, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Chevron Caribbean, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio Grullón, Fernando Henríquez y Boni Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Luis Elías Esmurdoc Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Luis Pineda.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chevron Caribbean, Inc. (antes Texaco Caribbean, Inc.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio establecido en la República Dominicana en el edificio situado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Jesús Francisco

Summo Herrera, dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171782-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 586/2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Grullón por sí y por los Licdos. Fernando Henríquez y Boni Guerrero, abogados de la parte recurrente, Chevron Caribbean, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Luis Pineda, abogado de la parte recurrida, Luis Elías Esmurdoc Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Fernando P. Henríquez y Boni Guerrero Canto, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Chevron Caribbean, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Juan Luis Pineda, quien actúa en representación de la parte recurrida, Luis Elías Esmurdoc Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en declaratoria de nulidad de acto de rescisión contractual y reparación de daños y perjuicios, incoada por Luis Elías Esmurdoc Rodríguez contra Chevron Caribbean, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00409/2011, de fecha 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en declaratoria de nulidad de acto de rescisión contractual y daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Elías Esmurdoc Rodríguez, en contra de Chevron Caribbean, Inc.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la presente demanda en declaratoria de nulidad de acto de rescisión contractual y daños y perjuicios, intentada por el señor Luis Elías Esmurdoc Rodríguez, el tribunal acoge en parte la misma, y en consecuencia: a) Condena a Chevron Caribbean Inc., al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha ocasionado, por los motivos anteriormente expuestos; b) Condenar a Chevron Caribbean Inc., al pago de un uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de la suma que será liquidada por estado, a partir de la fecha de la sentencia; **TERCERO:** Condenar a la parte demandada, Chevron Caribbean, Inc. al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Juan Luís Pineda, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, de manera principal Chevron Caribbean, Inc., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1234/2011, de fecha 18 de agosto de 2011, del ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y de manera incidental, por el señor Luis Elías Esmurdoc Rodríguez mediante acto núm. 139/2012, de fecha 23 de abril de 2012, del ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 586/2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero de manera principal por la sociedad CHEVRON CARIBEAN, INC., y el segundo, de manera incidental por el señor LUIS ELIAS ESMURDOC RODRÍGUEZ, ambos contra la sentencia civil No. 00409/11, relativa al expediente No. 036-2009-01501, de fecha 31 de marzo del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso principal incoado por CHEVRON CARIBEAN, INC., por las razones antes indicadas, y acoge en parte el recurso incidental formado por el señor LUIS ELIAS ESMURDOC RODRÍGUEZ, en consecuencia, MODIFICA la letra a) del ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que, en lo adelante, rija del siguiente modo: SEGUNDO a) Condena a Chevron Caribbean, Inc., al pago de una indemnización, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS por los daños materiales sufridos por el señor LUIS ELIAS ESMURDOC, Y, CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** CONDENA a la compañía CHEVRON CARIBEAN, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN LUIS PINEDA, abogado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al párrafo del artículo 2271 o del artículo 2272 del Código Civil de la República Dominicana y al artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Error de Derecho: incorrecta aplicación de los artículos 1142, 1146 y 2273 del Código Civil. Desnaturalización

de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1736 del Código Civil de la República Dominicana. Errónea interpretación del artículo 1134 del Código Civil. No aplicación del artículo 1736 del Código Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1149 del Código Civil de la República Dominicana. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violaciones constitucionales en las que se ha incurrido en el proceso;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente expresa, en resumen, que el hecho generador de la responsabilidad civil causante de la demanda en reparación de daños y perjuicios objeto de la sentencia de marras fue el supuesto abuso de derecho por el ejercicio de la acción rescisoria de un contrato, o sea, las consecuencias del rompimiento unilateral de un contrato por parte de Chevron Caribbean, Inc., es indudable que esta acción, de ser considerada faltiva, hubiese comprometido la responsabilidad civil cuasi delictual de la recurrente, y por lo tanto, el plazo de prescripción de la misma era de seis meses o un año; que las jurisdicciones de primer y segundo grado erróneamente calificaron la acción en cuestión como una acción en responsabilidad civil contractual cuando si existiere algún tipo de responsabilidad, en la especie, se trataría de una responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, lo que hubiera necesariamente conducido a los jueces del fondo a tener que declarar inadmisibile la demanda que dio origen a la sentencia hoy recurrida por efecto de la prescripción; que ha sido jurisprudencia constante el hecho de que cuando lo que se ha hecho es un rompimiento de contrato y no un incumplimiento a una de las cláusulas estipuladas en el contrato, la responsabilidad civil que se ha comprometido es delictual o cuasidelictual; que los medios de inadmisión impiden al juez estatuir sobre el fondo de la pretensión y hacen de este modo que la demanda en cuestión deba ser declarada inadmisibile una vez el tribunal juzgador haya comprobado la pertinencia de los mismos; que en tal virtud, era obligación de la Corte declarar inadmisibile la demanda original por haber transcurrido el plazo de prescripción de dicha acción que dio origen a la sentencia objeto de este recurso y al no proceder de esta forma incurrió en la violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; que toda decisión judicial sujeta al control de la casación que considere dentro de la esfera de

la responsabilidad civil contractual, hechos o actuaciones concretas, que no constituyen incumplimientos de obligaciones contractuales, incurre en una violación a los artículos 1142 y 1146 del Código Civil; que, además, en el caso se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, ya que hechos establecidos como verdaderos (la acción rescisoria) no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza (hecho voluntario y concreto supuestamente faltivo no previsto como una obligación contractual incumplida);

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada: 1) que entre Texaco Caribbean, Inc. (hoy Chevron Caribbean, Inc.) y Luis Elías Esmurdoc Rodríguez se concertó un contrato de transportación; 2) que en fecha 19 de mayo de 2008, Chevron Caribbean, Inc. le comunicó formalmente al señor Luis Elías Esmurdoc Rodríguez, su decisión de que a partir del 18 de agosto de 2008 quedarían rescindidos, sin responsabilidad y de manera absoluta, las relaciones comerciales y contractuales de Transporte de Productos al Granel vigentes entre Texaco Caribbean, Inc. (hoy Chevron Caribbean, Inc.), relativas a los siguientes tanques-remolques: Camión ficha 88, tipo Rígido, marca Mack, placa L215558, de 6,000 galones de capacidad; Camión ficha 86, tipo Cabezote, marca Mack, año 1994, placa No. L036393 y tanque F000848, de 9,000 galones de capacidad; 3) que fueron depositadas ante la corte a qua varias facturas correspondientes al período enero-agosto de 2008, emitidas por Chevron Caribbean, Inc. a nombre del transportista Luis Elías Esmurdoc Rodríguez; 4) que mediante acto No. 405/2009 del 14 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Elías Esmurdoc Rodríguez demandó a la entidad Chevron Caribbean, Inc. en declaratoria de nulidad de rescisión contractual y daños y perjuicios; 5) que la referida demanda fue acogida mediante la sentencia No. 00409/2011 de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 6) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Chevron Caribbean, Inc. y de manera incidental por Luis Elías Esmurdoc Rodríguez, recursos que culminaron con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en la motivación que sustenta la decisión de la corte a qua de rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente se expresa que: “antes de conocer el fondo de los recursos de apelación que nos ocupan procede que la Corte se pronuncie con relación al medio de inadmisión propuesto por la recurrente principal, Chevron Caribbean, Inc., basada en la prescripción de la misma ya que se trata de una demanda en responsabilidad delictual o cuasi delictual; que dicho medio de inadmisión se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, porque contrario a lo alegado por la recurrente principal no se trata de una responsabilidad delictual ni cuasi delictual sino de una responsabilidad contractual cuya prescripción es de dos años, ya que la acción rescisoria la ejerció Chevron Caribbean, Inc., el 18 de mayo del año 2008 y la demanda se interpuso en data 14 de octubre del año 2009, es decir antes de que venciera el plazo de los dos años” (sic);

Considerando, que los razonamientos antes transcritos expuestos por la jurisdicción a qua en el fallo atacado, se corresponden perfectamente con los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas aportadas al debate debidamente ponderadas y admitidas en su valor y alcance probatorio, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la alzada descartó la posibilidad de que, al amparo de los párrafos de los artículo 2271 y 2272 del Código Civil, la referida demanda fuera declarada inadmisibles porque la responsabilidad retenida, en el presente caso, provenía de un incumplimiento contractual y no por causa delictual o cuasi delictual y que, como consecuencia de dicha comprobación determinó que al tenor del artículo 2273 del Código Civil la acción en responsabilidad de que se trata prescribía por el transcurso del período de dos años; que al proceder de ese modo la corte a qua actuó correctamente al rechazar las conclusiones formuladas por la recurrente fundadas en la prescripción de la demanda, sin incurrir en la violación de los textos legales señalados por la recurrente, por lo que procede desestimar por infundado el primer medio del recurso de casación;

Considerando, que en apoyo de sus medios segundo y tercero, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la recurrente invoca, básicamente, que la sentencia recurrida al dar sus consideraciones no tomó en cuenta que el contrato terminado de manera unilateral por la exponente era de ejecución sucesiva y de



tiempo indefinido, siendo por lo tanto válidamente rescindible por la sola voluntad de una de las partes y sin tener que resarcir a la otra parte. Esta omisión de la corte a qua constituye una burda violación a lo establecido en los artículos 1134 y 1736 del Código Civil, en el caso del artículo 1134 la violación se fundamenta en que la Corte pensó que para rescindir cualquier contrato se requiere la voluntad de las partes o la intervención judicial, sin tomar en cuenta que por igual esa disposición legal prevé la ejecución de buena fe de las obligaciones y también que el principio general que establece tiene excepciones como las contempla el artículo 1736 del Código Civil para el caso de los contratos verbales de arrendamiento, el cual es extensible para todos los contratos de ejecución sucesiva por tiempo indefinido; que el vínculo comercial que existía entre la exponente y el señor Luis Elías Esmurdoc Rodríguez, por su naturaleza resultan ser contratos verbales de locación de servicios con una duración indeterminada que implican el poder de desligarse unilateralmente y que a su vez se suplen de las reglas comunes a los contratos de arrendamiento previstas en el Código Civil; que contrario a lo que sostiene la Corte ningún tribunal en ausencia de una falta o incumplimiento contractual, tiene facultad de suplantar la voluntad de las partes contratantes para determinar la terminación de un contrato de duración indeterminada en ausencia del consentimiento de al menos uno de éstos; que la corte a qua ha sido tan escueta y deficiente en sus motivaciones que ha incurrido en una flagrante falta de base legal que impide a la Corte de Casación poder efectivamente ejercer un control sobre la legalidad de la decisión impugnada; que otro ejemplo de esta falta de base legal lo constituye el hecho de que la corte a qua al juzgar los méritos de la acción en responsabilidad civil de la recurrida en la página 18 de la sentencia impugnada, luego de exponer los criterios sobre la errada necesidad del concurso de las voluntades de las partes o la intervención judicial para la terminación de los contratos, no expresa las consecuencias de una actuación contraria a tal criterio, sino que olímpicamente pasa de inmediato a cuantificar el monto de los daños y perjuicios alegadamente causados por la exponente; que el recurrido no presentó en ninguna de las dos instancias de fondo ni una sola prueba del alegado daño por el que la exponente debe responder ni para la cuantificación del mismo, sin embargo, de forma inexplicable la recurrente fue condenada sin haber aportado el recurrido ni una sola prueba que avalara su supuesto daño; que Chevron Caribbean fue

condenada al pago de una indemnización exorbitante y desproporcionada y ni siquiera se hace en dicha sentencia una relación de los supuestos daños causados; que el alegado daño no fue probado ya que las simples facturas mencionadas en la sentencia lo único que podían probar era la relación contractual existente entre las partes, las cuales no fueron nunca un hecho controvertido y los ingresos brutos generados por la relación comercial durante un período determinado, jamás prueban éstas daño alguno por lo cual no tiene ningún asidero legal la referida condena; que para determinar el daño emergente no bastaba con presentar las facturas de los servicios prestados, porque los ingresos percibidos por el recurrido de parte de la exponente no eran netos, la sentencia simplemente dice que el transportista tuvo determinada cantidad de ingresos durante un período determinado y que por lo tanto la indemnización por la suma de RD\$10,000,000 era suficiente para reparar el daño material por la ganancias dejadas de percibir, por lo que dicho monto resulta arbitrario, caprichoso, injustificado, desproporcionado y sin ninguna base legal; que la corte a qua en la motivación referente a la cuantificación de los daños incurre en una contradicción elemental ya que por un lado señala que del estudio de las facturas se infiere que al momento de efectuarse la demanda el recurrido sufrió pérdidas que sobrepasan la suma de RD\$6,761,711.3 y luego señala que la suma de diez millones es suficiente para reparar el daño material ocasionado al señor Luis Elías Esmurdoc;

Considerando, que la jurisdicción a qua hace constar en el fallo criticado que: "...a) que entre las partes instancias (sic) existía un contrato de transportación, el cual se rescindió de manera unilateral por una simple comunicación que le envió Chevron Caribbean, Inc. al señor Luis Elías Esmurdoc Rodríguez; b) que al no estar el consentimiento de ambas partes, Chevron Caribbean, Inc., debió de solicitar tal y como lo señaló el juez en su decisión recurrida la rescisión del contrato de transportación por la vía judicial; c) con relación a los daños materiales, contrario a lo externado por el juez en su decisión recurrida de que de los documentos sometidos al debate no ha sido posible cuantificar el monto al que asciende el mismo, entendiendo que debían liquidarse por estado; de la suma de las facturas correspondientes a los meses de enero a agosto del año 2008 fecha en que se rescindió el contrato de manera unilateral, el señor Luis Elías Esmurdoc Rodríguez había recibido la suma de Seis Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Setecientos Once Pesos con 00/30 Centavos (RD\$6,761,711.3) de

lo que se infiere que al momento de efectuarse la demanda 14 de octubre del año 2009, el indicado señor sufrió pérdidas que sobrepasan la suma antes indicada; que siendo así las cosas este tribunal de alzada estima que la suma de Diez Millones de Pesos son suficientes para reparar el daño material ocasionado al señor Luis Elías Esmurdoc Rodríguez por las ganancias dejadas de recibir por el incumplimiento unilateral del contrato de referencia” (sic);

Considerando, que sobre lo argumentado por la recurrente en el sentido de que el contrato de referencia es válidamente rescindible por la sola voluntad de una de las partes; que, en la especie, los jueces del fondo han determinado que entre los litigantes intervino un contrato de transportación, el cual fue rescindido de manera unilateral por Chevron Caribbean, Inc. y que para la rescisión del mismo debían concurrir las voluntades que lo crearon, también admitieron que, en ausencia del consentimiento de ambas partes la rescisión debió ser solicitada por la vía judicial;

Considerando, que es un hecho no controvertido que los contratantes en el contrato de referencia no estipularon ninguna disposición que condicionara la rescisión del mismo, por lo que la facultad de rescindirlo quedaba sometida a las reglas generales del derecho y si esta es ejercida, como en el presente caso, por voluntad unilateral de una de las partes sin un motivo legítimo, de manera caprichosa e intempestiva y no por el mutuo consentimiento es violatoria del principio consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, por lo cual esta parte de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que dentro de los medios examinados la recurrente también invoca que, en ninguna de las instancias de fondo se depositó una sola prueba del alegado daño por el que debe responder; que los requisitos constitutivos de la responsabilidad contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes; b) un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie, se encuentran reunidos dichos requisitos, toda vez que el tribunal de alzada ha establecido, como se ha dicho más arriba, la existencia de un contrato, como el transporte válido entre las partes y que, en efecto, Chevron Caribbean, Inc. ha cometido una falta de naturaleza contractual que compromete su responsabilidad, al rescindir de manera unilateral y sin justificación alguna el mencionado contrato de

transportación, la cual le ocasionó un daño al señor Luis Elías Esmurdoc Rodríguez, consistente en el hecho de que “sufrió pérdidas” que sobrepasan la suma de RD\$6,761,711.3 y, además, en “ las ganancias dejadas de recibir”, razonamiento que esta Sala Civil y Comercial encuentra correcto, por lo que por estos motivos, dicha Corte ha podido establecer y justificar la confirmación del daño material causado al señalado transportista;

Considerando, que en cuanto al agravio externado por la recurrente relativo a que el monto de la indemnización resulta arbitrario, caprichoso, injustificado, desproporcionado y sin ninguna base legal; que el artículo 1149 del Código Civil establece que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para fijar el monto indemnizatorio ponderaron ciertos hechos y circunstancias que se encuentran consignados en su fallo, tales como, el monto total arrojado por la sumatoria de las facturas emitidas por Chevron Caribbean, Inc. a nombre del señor Luis Elías Esmurdoc Rodríguez, entre los meses enero-agosto de 2008, período de duración del contrato, y las pérdidas sufridas por dicho señor hasta el momento en que se interpuso la demanda, estableciendo que la cuantía de esas pérdidas excedía los valores facturados, por lo que acordó una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), cantidad que guarda una relación plausible con la magnitud de los daños causados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión y que no transgrede los límites de la razonabilidad y la moderación;

Considerando, que, en ese orden de ideas, es evidente que la corte a qua ha expuesto y detallado los elementos de juicio que retuvo para hacer la cuantificación del daño emergente y del lucro cesante irrogados en la especie, por lo que hizo una correcta aplicación del artículo 1149 del Código Civil; que, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados por improcedente e infundados;

Considerando, que la entidad recurrente en el desarrollo de su cuarto medio alega, en síntesis, que la corte a qua no fundamentó ninguna de sus consideraciones y criterios propios en disposición legal alguna y en pocas páginas se dio el lujo de calificar el tipo de responsabilidad civil reclamada, rechazar un medio de inadmisión por prescripción, “evaluar”

los aspectos de fondo y las pruebas del caso, incluyendo tratar sobre la validez o no de las acciones rescisorias de contratos y condenar en daños y perjuicios a la exponente; todo eso lo pudo lograr la Corte porque sus motivaciones fueron parcas e insuficientes en el mejor de los casos, e inexistentes en su mayor parte; que la corte a qua no estableció siquiera el razonamiento o motivo para cambiar los criterios jurisprudenciales constante sobre el tipo de responsabilidad en que se encasilla la acción en terminación unilateral de un contrato; que la sentencia recurrida se limita, como parte del recuento fáctico del caso, a transcribir algunas partes de la sentencia de primer grado, pero en ninguna parte expresó que fundamentaba su decisión en los mismos;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el medio estudiado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta el quinto y último de sus medios en los siguientes argumentos: que durante el desarrollo de la acción legal que dio origen a la sentencia recurrida se produjeron burdas violaciones al derecho de defensa de la exponente consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por violarse la regla de la inmutabilidad del proceso y permitirse incoar demandas nuevamente en grado de apelación; que la acción se inició en primera instancia reclamando una responsabilidad civil delictual y en segundo

grado de forma sorprendente e ilegal fue convertida en contractual para evadir el tema de la prescripción que adolecía el ejercicio de la acción en responsabilidad por haberse superado con creces el plazo para este tipo de acción establecido por la normativa dominicana; que de igual forma las decisiones dictadas en primer grado y en apelación violan el artículo 50 de la Constitución que consagró la libertad de empresa otorgándole un rango constitucional, al sostener la corte a qua el criterio de que un contrato de ejecución sucesiva por tiempo indefinido sólo puede rescindirse por la voluntad de las partes o decisiones judiciales, equivaliendo esto a perpetuar los contratos existentes y mutilar el derecho a la libre contratación que tiene todo individuo y que es parte esencial de la libertad de comercio; que en ausencia de una falta o incumplimiento contractual un tribunal no podría suplantar la voluntad de las partes para determinar la terminación de un contrato de duración indeterminada; que si como sostiene la Corte fuera obligatoria la intervención judicial para terminar un contrato por tiempo indefinido de ejecución sucesiva como en la especie y en la que no se ha invocado una falta, nulidad o incumplimiento, bastaría con una simple expresión de la voluntad de no terminarlo de la otra parte para que el tribunal se vea obligado a mantener el vínculo contractual, por ende se caería en el círculo vicioso de la perennidad o perpetuidad de estos contratos; que otra violación constitucional en la que incurrían las sentencias sobre el fondo se refiere al artículo 51 de la Constitución, relativo al derecho de propiedad, por tratarse de una sentencia confiscatoria que despoja sin ningún fundamento o justificación a Chevron Caribbean de una importante suma de dinero, sin dar ni una sola motivación legal para eso;

Considerando, que en lo concerniente a la transgresión del principio de la inmutabilidad del proceso; que, en ese sentido, la parte recurrente alega que “la acción se inició en primera instancia reclamando una responsabilidad civil delictual y en segundo grado de forma sorprendente e ilegal fue convertida en contractual”; que esta Corte de Casación ha podido comprobar que el proceso se ha mantenido invariable y que la causa de la reclamación no ha variado en una y otra jurisdicción, ya que en ambas instancias el fundamento de la reclamación es el mismo, los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia la rescisión unilateral del contrato de transporte existente entre los litigantes; que, así las cosas, el principio de la inmutabilidad del proceso no ha sido violado en la especie,

por lo que los alegatos expuestos por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 50 de la Constitución de la República; que dicho artículo *reconoce y garantiza el derecho a la libertad de empresa, comercio e industria en nuestro país*; que nuestro Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0049, del 13 de abril de 2013, referente a este derecho económico y social, manifestó lo siguiente: *"...consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: "La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada" (Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia) (sic)";*

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial luego de ponderar el señalado concepto de derecho a la libertad de empresa, comercio e industria establecido por el Tribunal Constitucional y el hecho de que la jurisdicción a qua la sentencia impugnada decide en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el hoy recurrido a causa de la rescisión unilateral del contrato de transportación que existió entre él y la actual recurrente, ha podido establecer que, en modo alguno el fallo atacado atenta contra el derecho a la libre empresa, toda vez que la libertad contractual comprendida entre las garantías de dicho derecho no ha sido afectada sino más bien reforzada al considerarse que compromete su responsabilidad civil quien, en las condiciones del caso, rescinde de manera unilateral una convención, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en lo que se refiere a la vulneración del artículo 51 de la Constitución; que el indicado texto de ley consagra el derecho de propiedad, el cual la recurrente aduce le fue quebrantado a través de la sentencia impugnada ya que “despoja sin ningún fundamento o justificación a Chevron Caribbean de una importante suma de dinero, sin dar ni una sola motivación legal para eso”;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que la indemnización fijada por la corte a qua no es una “confiscación” como erróneamente expone la recurrente, pues la responsabilidad contractual, al igual que la delictual y cuasidelictual, son fuentes de obligación cuando se hallan reunidos sus requisitos; que la condena impuesta mediante la sentencia impugnada a la hoy recurrente por incumplir una obligación contractual está fundamentada en las disposiciones del Código Civil; que por tanto, procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Chevron Caribbean, Inc. (antes Texaco Caribbean, Inc.), contra la sentencia núm. 586/2013 dictada, en atribuciones civiles, el 28 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Chevron Caribbean, Inc. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Luis Pineda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Cristina Germán Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel E. Sánchez O.
<b>Recurrida:</b>	Eligia María Rojas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Joselín Altagracia Gutiérrez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Cristina Germán Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0026878-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 841-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2013, suscrito por el el Dr. Manuel E. Sánchez O., abogado de la parte recurrente, María Cristina Germán Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Joselín Altagracia Gutiérrez, abogada de la parte recurrida, Eligia María Rojas, en su calidad de tutora legal del menor Omar Agustín Cáceres Rojas y las señoritas Raydeniss Lorraine Cáceres Rojas y Claudia Larissa Cáceres Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas incoada por la señora Eligia María Rojas, madre del menor Omar Agustín Cáceres Rojas y de las señoritas Raydeniss Lorraine Cáceres Rojas y Claudia Larissa Cáceres Rojas, contra la señora María Cristina Germán Vásquez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00520-11, de fecha 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rendición de Cuentas, interpuesta por las señoras Eligia María Rojas en calidad de madre y tutora del menor Omar Agustín Cáceres Rojas, Raydeniss Lorraine Cáceres y Claudia Larissa Cáceres Rojas contra la señora María Cristina Germán Vásquez, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda Rendición de Cuentas, interpuestas por las señoras Eligia María Rojas en calidad de madre y tutora del menor Omar Agustín Cáceres Rojas, Raydeniss Lorraine Cáceres y Claudia Larissa Cáceres Rojas, y en consecuencia ordena a la señora María Cristina Germán Vásquez que rinda cuentas en un plazo de Sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia, de su labor como administradora de los bienes, activos y pasivos del difunto Agustín Cáceres José; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, María Cristina Germán Vásquez, al pago de un astreinte diario de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, contados a partir del vencimiento del plazo de los 60 días para que rinda cuentas, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Designa como Juez Comisario a la Magistrada Jueza que preside este Tribunal, para recibir los informes de las cuentas que deben rendir los demandados; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional de esta decisión sin prestación de garantía real o personal; **SEXTO:** Condena a la parte demandada María Cristina Germán Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de la licenciada Joselín Altagracia Gutiérrez C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora María Cristina Germán Vásquez, interpuso formal recurso de

apelación contra la misma mediante acto núm. 345/2011, de fecha 22 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 841-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora MARÍA CRISTINA GERMÁN VÁSQUEZ, contra la sentencia civil No. 00520-11, relativa al expediente No. 036-2010-00608, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora MARÍA CRISTINA GERMÁN VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JOSELIN ALT. GUTIÉRREZ, abogada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Desnaturalización; falta de base legal; falta de motivos; violación a la ley”;

Considerando, que en sus medios de casación, la parte recurrente, luego de citar jurisprudencia relativa a la desnaturalización de los hechos se limita a afirmar lo siguiente: “Sin embargo, aún cuando los recurridos nunca han depositado documento alguno donde se de constancia de que a la recurrente se le haya designado como administradora de algún bien mueble o inmueble. De modo que la corte a-qua apoderada del recurso de apelación contra la sentencia antes citada, simplemente se limitó a ponderar los actos depositados por la parte recurrida en apelación, no así los de la parte recurrente. Es evidente que el tribunal a-qua al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, derivando de estos consecuencias que no son inherentes a su naturaleza...”; que, luego cita jurisprudencia relativa a la falta de base legal, y procede a señalar lo siguiente: “de todo lo anterior resulta incontrovertible que la sentencia recurrida no solamente es injusta sino que carece de sentido de una correcta administración de justicia y de apego a la ley y a la norma de

interpretación de los contratos que generan obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Estamos en un caso en el que no se ha verificado incumplimiento contractual alguno que pueda justificar la decisión del tribunal a-qua, cuando la parte recurrida fue quien incumplió sus obligaciones al no pagar en el plazo establecido en dicho contrato, pretendiendo ahora obtener ventajas y beneficios ilegítimos e ilegales”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con hacer señalamiento a cuestiones de hecho que no están relacionadas directamente con la sentencia impugnada, y que por demás escapan al control casacional; que es indispensable para ello, que la parte recurrente, indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por ella enunciadas y que las mismas se encuentren contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida; que, al limitarse la parte recurrente a invocar lo que se ha dicho precedentemente, esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de examinar el referido memorial de casación, por no contener una exposición o desarrollo ponderable; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado, de oficio, inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Cristina Germán Vásquez, contra la sentencia núm. 841-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Ernesto Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pablo Arredondo Germán.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Encarnación, Néstor A. Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ernesto Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0041230-1, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 14, El Corral, Montellano de la provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 105-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Encarnación, actuando por sí y por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán, abogado de la parte recurrente, José Ernesto Tejeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Giovanna Melo González y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y



Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación por puja ulterior de inmueble incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Roa Industrial, C. por A. (ROICA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia in voce mediante la cual declaró irrecibible una solicitud de sobreseimiento y la sentencia civil núm. 038-04-01067, de fecha 15 de junio de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la venta del inmueble embargado; **SEGUNDO:** SE DECLARA al persigiente BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN y GIOVANNA MELO GONZÁLEZ, Adjudicatario del Inmueble embargado, consistente en: “LA PARCELA NÚMERO 39-PROVISIONAL-B-REFORMADA, Y SUS MEJORAS CONSISTENTES EN UNA CASA DE CONCRETO, BLOQUES Y MADERA, DE LA PORCIÓN C., DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 4 (CUATRO), DEL DISTRITO NACIONAL, PARCELA QUE TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (4,525) METROS CUADRADOS, Y ESTÁ LIMITADA, AL NORTE: CAMINO NÚMERO 7; AL ESTE: PARCELA NÚMERO 40-PROVISIONAL-A-REFORMADA Y AL SUR: PARCELAS NÚMEROS 39-PROVISIONAL-A; Y AL OESTE: PARCELA NO. 39-PROVISIONAL-A”; por el precio de primera puja fijado en la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,861,732), más los gastos y honorarios aprobados en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$265,363.00); **TERCERO:** ORDENA a la parte embargada, compañía ROA INDUSTRIAL, C. POR A., abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión, oponible a cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título” (sic); b)

que, no conforme con dichas decisiones, el señor José Ernesto Tejeda, interpuso formal recurso de apelación contra las mismas mediante acto núm. 592/07, de fecha 21 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 105-2008, de fecha 7 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ERNESTO TEJEDA, contra la sentencia in-voce que declaró irrecibible una solicitud de sobreseimiento y la sentencia civil No. 038-04-01067, ambas de fecha quince (15) de junio del 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., recurso que está contenido en el acto No. 592/2007, instrumentado y notificado en fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2007, por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente señor JOSÉ ERNESTO TEJADA, al pago de las costas a favor de los LICDOS. JAIRO VÁSQUEZ MORETA y NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN, abogados de la parte gananciosa que hicieron la afirmación de rigor”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente al Art. 731 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que su memorial de defensa la parte recurrida, solicita de manera principal, que se declare mediante resolución a ser rendida al efecto, la perención del presente recurso de casación, por aplicación de las disposiciones previstas en la parte in fine del párrafo II, art. 10, del la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin fundamentar su solicitud en el desarrollo de su memorial o en el planteamiento de la misma; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que la corte a qua, obvió que el

punto de partida para que pueda ser interpuesto recurso de apelación contra una sentencia incidental, tanto en materia del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, así como en el procedimiento especial instituido por la Ley de Fomento Agrícola, es la notificación al abogado o la notificación a persona o en el domicilio real o de elección, de conformidad con el art. 731 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia la situación siguiente: a) que las decisiones recurridas en apelación fueron pronunciadas en presencia de los abogados de las partes el 15 de junio de 2004; b) que el recurso de apelación contra las mismas fue interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2007;

Considerando, que la primera parte del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 764 de 1944, señala textualmente lo siguiente: “Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección”;

Considerando, que aunque el principio general admitido es, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, sin embargo, este principio general de notificación sufre una excepción, cuando la sentencia ha sido leída en presencia de las partes, y éstas han tenido conocimiento de la misma, máxime como ha ocurrido en la especie, que el día que tuvo lugar la lectura de las decisiones, dichas partes estaban representadas por sus respectivos abogados, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, respecto a que las notificaciones de sentencias que resuelvan incidentes de embargo inmobiliario deben efectuarse al abogado de la parte;

Considerando, que es preciso acotar que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de la misma y estén en actitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que en la especie, al haber tomado la parte recurrente conocimiento de las sentencias impugnadas en apelación, mediante la lectura de estas que tuvo lugar

en la audiencia del 15 de junio de 2004, esa formalidad quedó cubierta y por tanto satisface las exigencias de la ley, y en consecuencia, tal y como lo determinó la corte a qua, la fecha precedentemente indicada será el punto de partida a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente;

Considerando, que tal y como se consigna en la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación, al haber sido interpuesto el recurso de apelación contra las preindicadas sentencias en fecha 21 de septiembre de 2001, habían transcurrido tres (3) años, tres (3) meses y siete (7) días a partir de la fecha en que fueron leídas en presencia de los abogados de las partes las mismas, deviniendo dicho recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo; que, al no haber incurrido la corte a qua en las violaciones indicadas en el medio bajo examen, procede desestimar el mismo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente, arguye en resumen, que la corte a qua, no señala en su decisión ninguna jurisprudencia específica que avale un cambio de posición respecto al punto de partida legal para la interposición de un recurso de apelación en materia incidental (que lo es la notificación al abogado, si lo hubiere, y en caso de no haberlo, la notificación a persona o en su domicilio real o de elección) y en materia de apelación de sentencia de adjudicación, que apoye el sentido en que ella interpretó dicho punto de partida, incurriendo en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece la obligación de establecer en las sentencias “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando, que se impone precisar que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la omisión de citar jurisprudencia específica en apoyo de la motivación efectuada por la jurisdicción de fondo, respecto a la decisión que adopte no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aun constante, es susceptible de ser variada, ni tampoco

se traduce, como erróneamente aduce la parte recurrente, en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta o insuficiencia de motivos; que, en tal sentido, procede desestimar el segundo y último medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ernesto Tejeda, contra la sentencia núm. 105-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor José Ernesto Tejeda, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Giovanna Melo González y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Armando Bermúdez Pippa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.
<b>Recurridas:</b>	Patricia Alejandra Silva Bermúdez Cereghino y María Verónica Silva Bermúdez Cereghino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Armando Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-003431-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2001-000089, de fecha 20 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el Recurso de Casación interpuesto Contra la Sentencia civil No. 358-2001-000089, de fecha 20 de Marzo del año 2001, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2001, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, abogados de la parte recurrente, José Armando Bermúdez Pippa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Patricia Alejandra Silva Bermúdez Cereghino y María Verónica Silva Bermúdez Cereghino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de los actos de compra y venta de acciones interpuesta por las señoras Patricia Alejandra Silva Bermúdez Cereghino y María Verónica Silva Bermúdez Cereghino, contra el señor José Armando Bermúdez Pippa, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de mayo de 1998, la sentencia civil núm. 1204, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR** como al efecto **DECLARAMOS** inadmisibles la demanda en **NULIDAD DE CONTRATOS** incoada por las señoras **PATRICIA ALEJANDRA SILVA BERMÚDEZ CEREGHINO** y **MARÍA VERÓNICA SILVA BERMÚDEZ CEREGHINO**, contra el señor **OSÉ ARMANDO BERMÚDEZ PIPPA**, por aplicación de lo previsto en los artículos 2262 del Código Civil y 44 de la Ley 834 de 1978, en ocasión de la prescripción de la acción; **SE-GUNDO: CONDENAR** como al efecto **CONDENAMOS** a las partes demandantes al pago de las costas en beneficio del LIC. **JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ**, por estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión, las señoras Patricia Alejandra Silva Bermúdez Cereghino y María Verónica Silva Bermúdez Cereghino, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 406-98, de fecha 26 de junio de 1998, instrumentado por el ministerial Víctor Arias, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago; y 107, de fecha 30 de junio de 1998, instrumentado por el ministerial Meraldo de Jesús Ovalle, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 20 de marzo de 2001, la sentencia civil núm. 358-2001-000089, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Da** acta de que en la especie existe un solo y único Recurso de Apelación, el interpuesto por las señoras **PATRICIA ALEJANDRA SILVA BERMÚDEZ CEREGHINO** y **MARÍA VERÓNICA SILVA BERMÚDEZ CEREGHINO**, frente al señor **OSÉ ARMANDO BERMÚDEZ PIPPA**, contra la Sentencia Civil No. 1204, dictada en fecha Doce (12) de Mayo del Año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido en el acto No. 107, de fecha 30 de Junio de 1998, del alguacil **MERALDO DE JESÚS OVALLE**, ordinario de la Suprema



Corte de Justicia; **SEGUNDO:** ORDENA a la Secretaría de este Tribunal, proceder a la formación de un único y sólo expediente, con relación a dicho recurso de apelación, al cual deben ser incorporados todos los documentos relativos al mismo; **TERCERO:** DA ACTA de que no ha lugar a estatuir, sino sobre dicho recurso de apelación, medios y conclusiones planteados a propósito del mismo y dentro de su marzo y esfera procesal; **CUARTO:** DECLARA nulo, el acto No. 641/98, de fecha 6 de Julio de 1998, del alguacil EDILIO ANTONIO VÁSQUEZ, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de los LICDOS. JORGE LUIS POLANCO y JOSÉ RAFAEL GARCÍA, notificado al DR. MANUEL A. HERNÁNDEZ, a nombre del señor JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ PIPPA, que contiene constitución de abogado y acto recordatorio para la audiencia de fecha 20 de Agosto del 1998; **QUINTO:** DECLARA nulas y sin efectos jurídicos algunos, las audiencias celebradas los días, 20 de agosto de 1998 y 30 de septiembre de 1998, en el litigio que nos ocupa o recurso de apelación entre las señoras PATRICIA ALEJANDRA SILVA BERMÚDEZ CEREGHINO y MARÍA VERÓNICA SILVA BERMÚDEZ CEREGHINO, y JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ PIPPA; **SEXTO:** ORDENA a las partes, o aquellas que haciendo de más diligente, notifique a su contra parte la presente sentencia, persiga la fijación de nueva audiencia y le notifique el correspondiente acto recordatorio para dicha audiencia; **SÉPTIMO:** RESERVA las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo fuera de lo pedido por las partes (extra petita); **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de Motivos”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el recurso de casación, como toda acción en justicia, está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada; que, como consecuencia

de esta última condición, el recurrente no debe limitarse a justificar sus pretensiones orientadas en obtener la modificación o anulación de una decisión en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado o en invocar que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley, sino que es necesario demostrar el agravio sufrido proveniente de la sentencia atacada; que, por tanto, el interés, como condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se opone a que una parte, a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo, por carecer de interés, ya que no podrá verse beneficiado de la anulación de la decisión impugnada;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso señalar, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que se trató de dos recursos de apelación interpuestos por las hoy recurridas, señoras Patricia Alejandra Silva Bermúdez Cereghino y María Verónica Silva Bermúdez Cereghino, contra la sentencia civil núm. 1204, dictada en fecha 12 de mayo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) que en ambos recursos figuraba como recurrido, el actual recurrente en casación, señor José Armando Bermúdez Pippa; c) que en uno de los recursos las recurrentes tenían como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel A. Hernández Victoria, y en otro al Dr. Luis A. Bircann Rojas; d) que la corte a qua en la parte dispositiva de la decisión impugnada procedió a librar acta de que solo existía un único recurso de apelación y a ordenar a la secretaria del tribunal que procediera a la formación de un único expediente con relación a dicho recurso, dando acta de que solo procedía estatuir sobre éste; e) que asimismo la alzada declaró la nulidad del acto núm. 641/98, de fecha 6 de julio de 1998, contentivo de constitución de abogado y de avenir para la audiencia de fecha 20 de agosto de 1998, así como las audiencias celebradas en fechas 20 de agosto de 1998 y 30 de septiembre de 1998; f) que el acto de constitución de abogados y las audiencias que fueron anuladas por la corte a qua, se referían al recurso de apelación en el que figuraba como abogado constituido y apoderado especial el Dr. Manuel A. Hernández Victoria, el cual no sería ponderado por dicha corte;

Considerando, que lo anterior evidencia que la sentencia ahora impugnada no le perjudica al hoy recurrente, señor José Armando Bermúdez

Pippa, quien si bien formó parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en determinados vicios, no ha demostrado el perjuicio o agravio derivado del referido fallo, pues el hecho de que la corte a qua haya decidido estatuir con relación a uno solo de los dos recursos de apelación de los que estaba apoderada, le beneficia, puesto que la decisión de primer grado contra la cual estaban dirigidos dichos recursos, le daba ganancia de causa al haber declarado inadmisibles las demandas originales incoadas en su contra por las señoras Patricia Alejandra Silva Bermúdez Cereghino y María Verónica Silva Bermúdez Cereghino, por tanto, el hoy recurrente, señor José Armando Bermúdez Pippa, no tiene ningún interés en que la sentencia dictada por la corte a qua sea anulada, por no haberle causado ningún agravio, por el contrario, sería la parte hoy recurrida quien tendría interés en que la decisión impugnada sea anulada, ya que fue dicha parte quien interpuso el recurso de apelación que la alzada dijo no ponderaría; que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que si bien la jurisdicción de alzada declaró nulo el acto de constitución de abogado marcado con el núm. 641/98, de fecha 6 de julio de 1998, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contenido de notificación de constitución de abogado a requerimiento del señor José Armando Bermúdez Pippa, esto tampoco le ha causado perjuicio alguno al recurrente, toda vez que dicho acto de constitución de abogado estaba dirigido al recurso de apelación que la corte a qua no ponderaría y, por tanto, el mismo no iba a producir ningún efecto;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que es indispensable para la admisión de todo recurso de casación que el intimante tenga interés en la anulación del fallo recurrido, aunque sea mínimo, lo que no ha ocurrido en la especie; que el fin de no recibir el recurso resultante de la falta de interés puede ser suplido de oficio por la Corte de Casación cuando para esto no se incurra en ninguna intromisión en el terreno reservado a los jueces del fondo; que aun cuando el recurrente, pretende la anulación de la sentencia impugnada, dicha parte, como se ha indicado, no fue perjudicada por lo decidido en dicho fallo; que, en atención a lo expuesto, resulta que el recurrente en casación no tiene interés alguno en la anulación de la decisión criticada, deviniendo su recurso inadmisibles por falta de interés;

Considerando, que finalmente, la prueba del interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que, en ausencia de dicho requisito, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: “Pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...)”, medio de puro derecho que puede ser suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor José Armando Bermúdez Pippa, contra la sentencia núm. 358-2001-000089, de fecha 20 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe con anterioridad; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Pereyra Espaillat.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Ureña y Lic. Francisco S. Durán González.
<b>Recurrida:</b>	Tecnologías del Asfalto, S. A. (Tecassa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcelo F. Carrión Bobadilla.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Pereyra Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113363-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 466-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña, actuando por sí y por el Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, Héctor Pereyra Espaillat;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, Héctor Pereyra Espaillat, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Marcelo F. Carrión Bobadilla, abogado de la parte recurrida, Tecnologías del Asfalto, S. A. (TECASSA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición y cobranza de valores incoada por el señor Héctor Pereyra Espailat, contra la entidad Tecnologías del Asfalto, S. A. (TECASSA), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00127/2007, de fecha 21 de febrero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada TECNOLOGÍA DEL ASFALTO, S.A. (TECASSA), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo la presente demanda en Oposición, Validez de Embargo Retentivo y Cobranza de Valores, trabado por el señor HÉCTOR PEREYRA ESPAILLAT 2230/2005 (sic), de fecha Tres (03) del mes de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial FAUSTINO ARTURO ROMERO TAVÁREZ, Ordinario del Juzgado de Trabajo No.2 del Distrito Nacional, en contra de la entidad comercial TECNOLOGÍA DE ASFALTO, S.A. (TECASSA), por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante el señor HÉCTOR PEREYRA ESPAILLAT, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad TECNOLOGÍA DEL ASFALTO, S.A. (TECASSA), al pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$1,938,900.00), moneda de curso legal, por concepto de capital adeudado; **QUINTO:** CONDENA a la entidad TECNOLOGÍA DEL ASFALTO, S.A. (TECASSA), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano desde el día de la demanda; **SEXTO:** ORDENA a los terceros opuestos BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS y TESORERÍA NACIONAL, que las sumas por las que se reconozca o sea juzgada deudor frente a la razón social TECNOLOGÍA DE ASFALTO, S.A. (TECASSA), sean retenidas en manos del señor HÉCTOR PEREYRA ESPAILLAT, en deducción y hasta la concurrencia

del monto de su crédito en principal e intereses; **SÉPTIMO:** RECHAZA la ejecución provisional de la sentencia agenciada por la parte demandante HÉCTOR PEREYRA ESPAILLAT, por no ser necesario para el caso de la especie; **OCTAVO:** CONDENA a la razón social TECNOLOGÍA DE ASFALTO, S.A. (TECASSA), al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor del LIC. FRANCISCO DURÁN GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Tecnologías del Asfalto, S. A. (TECASSA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1156/2007, de fecha 22 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 466-2008, de fecha 21 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía TECNOLOGÍAS DEL ASFALTO, S.A. (TECASSA), según acto No. 1156/2007, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial HÉCTOR B. RICART LÓPEZ, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 00127 / 2007, relativa al expediente No. 035-2005-01080, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del señor HÉCTOR PEREYRA ESPAILLAT, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por todas y cada una de las razones antes expuestas; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en validez de oposición, intentada por el señor HÉCTOR PEREYRA ESPAILLAT en contra de la entidad TECNOLOGÍAS DEL ASFALTO, S.A., según acto No. 2230/05, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial FAUSTINO ARTURO ROMERO TAVÁREZ, de generales señaladas; **CUARTO:** ORDENA al Banco de Reservas de la República Dominicana liberar y pagar en manos de la entidad TECNOLOGÍAS DEL ASFALTO, S.A., los fondos inmovilizados por el señor HÉCTOR PEREYRA ESPAILLAT con dicha oposición; por las razones antes citadas; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor HÉCTOR PEREYRA



ESPAILLAT al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio del LIC. MARCELO F. CARRIÓN BOBADILLA, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia, contradicción e incongruencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente, alega en síntesis, que la decisión impugnada no se ocupa de establecer lo que había ocurrido entre la suscripción del poder de fecha 10 de noviembre de 1999, otorgado a la ADECOPE, entidad cedente del exponente, por parte de diversas compañías a favor de las cuales realizó gestiones remuneradas, y el contrato de cesión de crédito que medió entre la hoy parte recurrente y la entidad ADECOPE; que la corte a qua se esmeró en examinar el alegado “recibo de pago y descargo” que presuntamente emitiera la cedente a favor de la hoy parte recurrida, para efectuar deducciones impropias y tendentes a restar calidad a la hoy parte recurrente para perseguir el cobro del crédito que se estaba ventilando en justicia; que el vicio de ausencia de base legal queda inequívocamente caracterizado en las siguientes premisas: a) le resta validez al contrato de cesión de crédito del 11 de diciembre de 2002, cuando éste nunca fue impugnado ni por el cedente ni por la entidad cedida; b) incurre en contradicción al hacer referencia a la extinción del crédito cedido por un pago precedente, y en otra parte señala la inexistencia de este; c) le atribuye fuerza probante a un alegado recibo de descargo carente de fecha cierta efectiva, ya que siendo del año 2000 vino a ser registrado en octubre de 2007, precisamente en el curso de la instancia de apelación que dio lugar a la decisión que hoy se impugna, lo que fue seriamente contestado por la hoy parte recurrente, ante la utilización sorpresiva de semejante pieza; d) soslayó la corte a qua la circunstancia de que habiendo sido la parte recurrida objeto de un embargo retentivo, nunca esgrimió ni en primer grado ni en las instancias de referimiento ni en los propios agravios de su apelación principal, la existencia del supuesto descargo que había operado en su provecho; e) para el fallo recurrido, poco le importa al deudor cedido la utilización de un crédito en su contra y en función del mismo ser apremiado en justicia sin esgrimir el instrumento de pago que lo habría de liberar;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la entonces parte recurrida en apelación, produjo ante la corte a qua, entre otras, las siguientes conclusiones: “que la fecha del supuesto recibo de descargo así como de la carta que lo acompaña, no se corresponde con la fecha cierta que se le da a los referidos documentos que es 24 de octubre del presente año 2007, fecha en la que es formalmente registrado. Se ve de lejos la maniobra de querer burlar los derechos del recurrido que es el cesionario del crédito que reclama. Sin embargo, entendemos que vos podéis apreciar la treta que consiste en elaborar un documento con fecha antedatada, lo que no hace oponible al cesionario del contenido de dicho documento pues la fecha cierta del mismo es dos años posterior del momento en que le notifica el cedido (Tecnología del Asfalto) el contrato de cesión de crédito de fecha 31 de octubre de 2005”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua sustentó su decisión principalmente en la siguiente motivación: “que del referido recibo, se infiere que la sociedad comercial Asociación de Empresas de la Construcción Pesada, Inc. (ADECOPE) recibió por parte de la entidad Tecnologías del Asfalto, S.A. (TECASSA) el valor acordado en el Poder Especial de Gestión de Cobro, de fecha 10 de noviembre del año 1999 [...] por lo que, la sociedad ADECOPE para la fecha de la cesión de crédito, suscrita con el hoy recurrido, es decir, el 11 de diciembre del año 2002, no tenía en contra de Tecnologías del Asfalto, S.A. (TECASSA), ningún crédito, por haber sido el mismo pagado por (TECASSA) [...] que en cuanto a lo argumentado por el recurrido, en el sentido de que el recibo de descargo en cuestión no se hizo valer en otras instancias, sino solo por ante esta jurisdicción de alzada, entendemos que poco importa este hecho, en razón de que la entidad Tecnologías del Asfalto, S.A. (TECASSA), no fue la entidad que cedió el crédito, sino la Asociación de Empresas de la Construcción Pesada, Inc. (ADECOPE) siendo éste quien debe garantizar su existencia, conforme lo establece el artículo 1693 del Código Civil no la empresa Tecnologías del Asfalto, S.A. (TECASSA), como erróneamente lo plantea el recurrido, señor Héctor Pereyra Espailat; pero además, en la medida celebrada por esta Sala de la Corte en fecha 16 de abril del año 2005 el propio Ing. Ramón Emilio Fernández, señaló que la empresa Tecnologías del Asfalto, S.A. (TECASSA), fue incluida por error en la tan comentada Cesión de Crédito, ya que esta había pagado, que esta situación irregular le había sido comunicada al hoy recurrido, señor Héctor B. Ricart López (sic)”;

Considerando, que el artículo 1328 del Código Civil, establece lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”;

Considerando, que como se puede apreciar en la motivación anteriormente transcrita, la corte a qua no examinó ni consideró el aspecto relativo a la fecha de registro del recibo de pago y descargo que fue presentado por la hoy parte recurrida, como sustento de sus pretensiones, de cara a determinar la oponibilidad del mismo a la hoy parte recurrente en casación y dar respuesta a las conclusiones de esta en el sentido recogido en el medio bajo examen, y de cuyo análisis extrajo la conclusión de que el crédito cedido a favor de la hoy parte recurrente por parte de la Asociación de Empresas de la Construcción Pesada, Inc. (ADECOPE), se encontraba extinguido, en virtud del prealudido recibo expedido por ésta en beneficio de la hoy parte recurrida, en fecha anterior a la cesión de crédito que sirvió de título para que la hoy parte recurrente trabara el embargo retentivo u oposición cuya validez demandó y dio origen a la litis entre las partes recurrente y recurrida en casación; que, el registro es una condición esencial para que dicha pieza pueda ser oponible a terceros, en la especie, a la hoy parte recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, transcrito en el párrafo anterior;

Considerando, que de lo expuesto se evidencia, que la corte a qua, incurrió en el fallo impugnado en falta de motivos en el aspecto señalado, razón por la cual debe ser casado, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 466-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	_____
	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2006.
<b>Materia:</b>	_____
	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	_____
	José Altagracia Frías Méndez y Matilde Florentina Valdez Nouel.
<b>Abogado:</b>	_____
	Lic. Ramón Antonio Lizardo.
<b>Recurrido:</b>	_____
	José Ramón Rodríguez Sánchez.
<b>Abogado:</b>	_____
	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia Frías Méndez y Matilde Florentina Valdez Nouel, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0046854-1 y 054-0046286-6, respectivamente, domiciliados y residentes en Monte de la Jagua, del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 43/2006, de fecha 29 de mayo de

2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Lizardo, abogado de la parte recurrente, José Altigracia Frías Méndez y Matilde Florentina Valdez Nouel;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrida, José Ramón Rodríguez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García

Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta incoada por la señora Matilde Florentino Valdez Nouel, contra el señor José Ramón Rodríguez Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 23 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 649, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de compra venta intervenido entre el señor JOSÉ ALTAGRACIA FRÍAS con el demandado JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en fecha treinta (30) de junio del mil novecientos noventa y nueve (1999), por las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al demandado JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante el Lic. Ramón Antonio Lizardo, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de la demandante MATILDE FLORENTINA VALDEZ NOUEL de que se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia por no ser compatible este pedimento con la naturaleza del asunto” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión el señor José Ramón Rodríguez Sánchez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 319, de fecha 13 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito No. 2 de Moca, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 43/2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte obrando por contrario imperio y por manto de la ley, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 649 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año

dos mil cinco (2005), emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat y en consecuencia se mantiene la validez del acto de venta de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil (2000); **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. LUÍS ALBERTO ROSARIO CAMACHO quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que estos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo del recurso de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que la sentencia civil No. 43/2006, de fecha 29 de mayo del 2006, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, rechaza un medio de inadmisión que no fue presentado por ninguna de las partes, tanto recurrente como recurridas; que el acto de venta de forma fraudulenta de fecha 22 de mayo del 2000, nunca ha estado en litis, y por ende, jamás podrá ser validado por la Corte de Apelación de La Vega, ya que no fue ventilado por un tribunal de primer grado, como lo establece la ley, o sea, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Espailat; que la nulidad del acto de venta fue solicitada por ante la Cámara Civil de Espailat, es el acto de venta fraudulento de fecha 30 de junio del 1999, tal como lo prescribe la sentencia civil No. 649, de fecha 23 de septiembre del 2005, y no el de fecha 22/5/2006, por lo que queda claro que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega es irregular y no se ajusta a las pretensiones de las partes”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto es, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial el recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto



legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto; y en que parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente, debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que no habiendo la recurrente cumplido en el referido recurso de casación con las condiciones de admisibilidad exigidos por la Ley, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que solo se dedica a exponer de manera vaga, sin precisar agravio claramente articulado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el aludido recurso una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinarle, por lo que procede, declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Altagracia Frías y Matilde Florentina Valdez Nouel, contra la sentencia civil núm. 43/2006, de fecha 29 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, , Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Eduardo Alvarado de la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ordalí Salomón Coss.
<b>Recurrido:</b>	Luis Santiago García Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alta gracia Muñoz y Lic. Carlos David Tejada.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Raúl Eduardo Alvarado de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero electromecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0311938-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00322/2010, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ordalí Salomón Coss, abogada de la parte recurrente, Raúl Eduardo Alvarado de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Ordalí Salomón Coss, abogada de la parte recurrente, Raúl Eduardo Alvarado de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Altagracia Muñoz y Carlos David Tejada, abogados de la parte recurrida, Dr. Luis Santiago García Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Raúl Eduardo Alvarado de la Cruz, contra el Dr. Luis Santiago García Díaz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-08-2044, de fecha 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por RAÚL EDUARDO ALVARADO DE LA CRUZ contra LUIS SANTIAGO GARCÍA DÍAZ, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Ratifica dar acta a la parte demandante de su desistimiento de la demanda en intervención forzosa contra CLÍNICA COROMINAS, S.A.; **QUINTO:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada contra la demandante por improcedente y mal fundada; **SEXTO;** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar distracción; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ GUILLERMO TAMAREZ, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Raúl Eduardo Alvarado de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 179/2008 de fecha 25 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Guillermo Tamarez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-09-00092, de fecha 8 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor RAÚL EDUARDO ALVARADO DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No.336-08-2044, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del

Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del DR. LUIS SANTIAGO GARCÍA DIAZ, sobre demanda en reclamación por daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales; **SE-GUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. HÉCTOR CECILIO REYES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; ausencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no hace una detallada enunciación de los hechos de la causa, tal y como lo prescribe el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que el fallo atacado por el presente recurso carece de las consideraciones o motivaciones de hecho y de derecho que llevaron a la corte a qua a fallar de la forma que lo hizo, además deja a las partes en un limbo jurídico respecto a las motivaciones que fundamentan su decisión, toda vez que la misma no contiene las razones de hecho por las cuales se guió la corte a qua para aplicar el derecho; tampoco contiene el fallo impugnado motivaciones respecto a las pruebas depositadas ni una relación detallada de los hechos de la causa ni motivos que sustenten su dispositivo; que no establece la corte a qua justificación alguna que permita entender por qué tomó la decisión dada;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, las motivaciones dadas por la corte a qua para justificar su decisión se limitaron básicamente a señalar lo siguiente: “que dentro de los agravios básicamente que imputa la parte recurrente a la sentencia recurrida, es que el juez a quo, no valoró las pruebas sometidas ni ponderó las consecuencias del hecho que acarreó la alegada falta médico-profesional, por lo que existía la necesidad de imponer una indemnización a la parte

recurrída [...] que ni ante el tribunal de primer grado, ni por ante esta Corte de Apelación la parte recurrente ha aportado prueba alguna a los fines de probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil [...] que aunque se reservó el derecho por ante esta instancia de apelación de hacer valer los demás medios que dijo tener en contra de la sentencia apelada, sin embargo no hizo uso de dicha reserva por ante la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago [...] que la sentencia recurrida, no contiene vicio alguno que amerite su revocación o nulidad parcial o total, por lo que el recurso de apelación en la especie debe ser rechazado por improcedente e infundado y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el juez a quo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, luego de indicar la documentación depositada en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, señalar los alegatos presentados por las partes en sustento de sus pretensiones, y transcribir los fundamentos de la decisión emitida por el juez de primer grado, la corte a qua se limitó a plasmar la motivación precedentemente transcrita;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional;

Considerando, que la corte a qua ha incurrido en falta de base legal, ya que la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte a qua, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00322/2010, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Bienvenido Núñez Arno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Willy Melvín Castillo Morel.
<b>Recurridos:</b>	Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilfrido Suero Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Bienvenido Núñez Arno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089567-0, domiciliado y residente en la calle Juan Parra Alba, planta baja núm. 55, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 532-2012, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfrido Suero Díaz, abogado de la parte recurrida, Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Willy Melvín Castillo Morel, abogados de la parte recurrente, José Bienvenido Núñez Arno, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Wilfrido Suero Díaz, abogado de la parte recurrida, Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por los señores Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez, contra el señor José Bienvenido Núñez Arno, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01615, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESCILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, interpuesta por los señores MIREYA SÁNCHEZ y SANTO PRUDENCIO SÁNCHEZ, en contra del señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA la Resciliación del Contrato de Alquiler en virtud del cual el señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ A., ocupa el inmueble ubicado en la calle Juan Parra Alba, No. 55 primer nivel, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad de los señores MIREYA SÁNCHEZ y SANTO PRUDENCIO SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo del señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ A., del inmueble objeto del contrato de cuya resciliación está siendo ordenada por esta sentencia o de cualquier otra persona física o moral que estuviere ocupándolo al título que fuere; **CUARTO:** SE CONDENA al señor JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. WILFRIDO SUERO DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Bienvenido Núñez Arno, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 1576/2011, de fecha 12 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial

de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 532-2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-01615 de fecha 02 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 038-2010-00996, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor José Bienvenido Núñez, mediante acto No. 1,576-2011, de fecha doce (12) de diciembre del 2011, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus parte la ordenanza apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente JOSÉ BIENVENIDO NÚÑEZ ARNO al pago de las costas del procedimiento, en beneficio del abogado Wilfredo Suero Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 141, por falta de motivos y base legal al no hacer una exposición sumaria de hecho y derecho de los verdaderos puntos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización del objeto de la causa, por declinarse a los intereses de una de las partes, al referirse únicamente a los Arts. 1736 y 1739 en vez de los Arts. 1743 y 1749, que son el sustento del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, por denegación de justicia, violación al art. 69-2-4 de la Constitución, por obviar referirse al verdadero objeto de la causa y fallo extra petista” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen

de los documentos que conforman el expediente permite advertir que, en fecha 10 de agosto de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Bienvenido Núñez Arno, a emplazar a la parte recurrida, Mireya Sánchez y Santo Prudencio Sánchez, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 1193/2012, de fecha 15 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 10 de agosto de 2012, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación, ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1193/2012, de fecha 15 de agosto de 2012, no contiene el correspondiente emplazamiento, para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente, ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor José Bienvenido Núñez Arno, contra la sentencia núm. 532-2012, de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Marcelino Reyes García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio César Reyes Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Marcelino Reyes García, señores Juan Francisco Reyes Francisco, Domingo Reyes Francisco, Rafael Alberto Reyes Francisco y compartes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1118/2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio César Reyes Reyes, abogado de la parte recurrente, Sucesores de Marcelino Reyes García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por SUCESORES DE MARCELINO REYES GARCÍA contra la sentencia No. 1118-2011 del 22 de diciembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Antonio César Reyes Reyes, abogado de la parte recurrente, Sucesores de Marcelino Reyes García, señores Juan Francisco Reyes Francisco, Domingo Reyes Francisco, Rafael Alberto Reyes Francisco y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 474-2013, de fecha 1ro. de febrero de 2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Banco Agrícola de la República Dominicana y el Estado Dominicano, en el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Marcelino Reyes García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;



Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de las demandas en reivindicación de inmueble e intervención voluntaria interpuestas por los sucesores de Marcelino Reyes García, señores Juan Francisco Reyes Francisco, Domingo Reyes Francisco, Rafael Alberto Reyes Francisco y compartes, contra el Estado Dominicano y el Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante instancias de fechas 30 de julio de 2010, instrumentada por el Dr. Felipe García Hernández; y 15 de diciembre de 2010, instrumentada por el Dr. Antonio César Reyes Reyes, en ocasión de las cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 1118-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la demanda en reivindicación de inmueble interpuesta por los sucesores del señor MARCELINO REYES GARCÍA, señores DAVID ANTONIO REYES GONZÁLEZ, MANUEL REYES GONZÁLEZ, DULCE MARÍA REYES GONZÁLEZ, EUGENIO REYES GONZÁLEZ, LUCÍA REYES GONZÁLEZ, ARZENIA REYES GONZÁLEZ, DOMINGA PERFECTA REYES GONZÁLEZ, ALTAGRACIA REYES GONZÁLEZ, MARÍA RAMONA REYES GONZÁLEZ, DOMINGO REYES REYES, FLORENCIO DEL CARMEN REYES GONZÁLEZ, contra el ESTADO DOMINICANO Y EL BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante instancia depositada en la Secretaría de ésta Corte en fecha 30 de julio del 2010; y la demanda en intervención voluntaria, interpuesta por otros sucesores del señor MARCELINO REYES GARCÍA, los señores JUAN FRANCISCO REYES FRANCISCO, DOMINGO REYES FRANCISCO, RAFAEL ALBERTO REYES FRANCISCO, HILDA FRANCISCA REYES FRANCISCO, ANTONIO REYES FRANCISCO, RAFAEL REYES FRANCISCO, ANA SPERANZA (sic) REYES FRANCISCO, ÉLIDA DEL CARMEN REYES FRANCISCO, JOSÉ ALTAGRACIA REYES

FRANCISCO, BIENVENIDA REYES FRANCISCO, MARÍA REYES FRANCISCO y RAFAEL DEMETRIO REYES FRANCISCO; ROBERTO REYES REYES, NATIVIDAD REYES REYES, BIENVENIDO REYES REYES, ANTONIO REYES REYES, JOSÉ MARÍA REYES REYES, JOSÉ RAMÓN REYES REYES, LORENZA REYES REYES, JUANA FRANCISCA REYES REYES, GREGORIA ALTAGRACIA REYES REYES, BÉRGICA MERCEDES REYES REYES Y JOSÉ DANILO REYES REYES; RAMÓN ALTAGRACIA REYES FARÍA, DARIO ALTAGRACIA REYES FARÍA, RAFAEL REYES FARÍA, MARÍA DOLORES REYES FARIA, SILVIO REYES FARÍA, MARÍA MAGDALENA REYES FARÍA, APOLINAR REYES FARÍA, DOMINGO REYES FARÍA, MANUEL EMILIO REYES FARÍA Y ALCADIO REYES FARÍA; JOSÉ OVIDIO BENITE REYES, ALADINO BENITE REYES, MARÍA ISIDORA BENITE REYES, MARÍA FRANCISCA BENITE REYES, FÉLIX ALEJANDRO BENITE REYES y JUANA MARÍA BENITE REYES; MARÍA FRANCISCA ORTEGA REYES Y RAMONA ORTEGA REYES; y ANTONIO DE JESÚS ADAMES REYES, mediante instancia de fecha 15 de diciembre del 2010, depositada en la Secretaría de esta Corte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las demandas descritas en el párrafo anterior, por los motivos expuestos, en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de los contenidos que sirven de fundamento de la demanda en Reivindicación y Restitución de Bienes, contenidos en la sentencia atacada; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se valoran de manera conjunta por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que la sentencia No. 1118-2012, del 22 de diciembre del año 2011, está saturada de innúmeras violaciones a la ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, toda vez que dicha corte actuando en sus atribuciones especiales de tribunal de confiscaciones hizo una errónea interpretación de dicha ley, lo que por vía de consecuencia se tradujo también en una errónea aplicación del instrumento legal arriba señalado; la corte a qua no se pronunció, no juzgó lo relativo al derecho de propiedad del que fue titular el extinto Marcelino Reyes García, violando así las

leyes constitucionales y objetivas que consagran, protegen y garantizan el derecho de propiedad en República Dominicana; la corte a qua desconoció el contenido del art. No. 33 de la ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes y las consecuencias jurídicas derivadas del derecho común como son las referidas en los artículos 1108, 1109, 1111 y 1112 del Código Civil Dominicano referentes a las condiciones para la validez de las conversiones; como se advierte, Honorables Magistrados, la sentencia No. 1118-2011 violó todas las normativas precedentemente enunciadas causándole serios agravios a los Sucesores-Continuadores Jurídicos del fenecido Marcelino Reyes García; la Corte Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones especiales de Tribunal de Confiscaciones también desnaturalizó las pruebas testimoniales depositadas por los dos testigos sobradamente suficientes, confiables y de entero crédito público y notorio, por los señores Bautista Ventura Pavón y Américo Jiménez, ambos fueron más que contundentes y precisos en sendas exposiciones testimoniales, pero la corte a qua de la sentencia atacada vulneró en un 60% su declaración para evacuar como lo hizo una, sentencia graciosa a favor de las partes ahora recurridas”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto; y en que parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que no habiendo la parte recurrente cumplido en los referidos medios de casación con las condiciones de admisibilidad de los mismos, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que solo se dedica a exponer de manera vaga, sin precisar agravio claramente

articulado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo los aludidos medios una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinarlos, por lo que procede, declarar inadmisibles, de oficio, los presentes medios, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Marcelino Reyes García, señores Juan Francisco Reyes Francisco, Domingo Reyes Francisco, Rafael Alberto Reyes Francisco y compartes, contra la sentencia civil núm. 1118-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Desideria Jiménez de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. Adolfo Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Reyna Yris Polanco Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Lic. Bienvenido C. Hernández Albuez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Desideria Jiménez de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0002128-3, domiciliada y residente en la calle Luperón, casa núm. 30, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 339, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido C. Hernández Albuez, por sí y por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Reyna Yris Polanco Sánchez y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Adolfo Mejía, abogado de la parte recurrente, Desideria Jiménez de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2013, suscrito por el Licdo. Bienvenido C. Hernández Albuez y el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Reyna Yris Polanco Sánchez y sucesores del finado Ramón Alejandro Polanco Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Desideria Jiménez de Jesús, contra Reyna Yris Polanco Sánchez, y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora Anidy Ynmaculada Reyes Sosa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 7 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 261/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, el medio invocado por la parte demandada Señora REYNA POLANCO, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la Señora DESIDERIA JIMÉNEZ DE JESÚS, en contra de la Señora REYNA POLANCO, por falta de calidad en la persona de la demandante, por las razones y motivos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante Señora DESIDERIA JIMÉNEZ DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los LIC. FROILÁN OLMOS C. y BIENVENIDO C. HERNÁNDEZ ALBUEZ, declararon a este tribunal haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión la señora Desideria Jiménez de Jesús, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 741/2011, de fecha 21 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Bayaguana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 339, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora DESIDERIA JIMÉNEZ DE JESÚS, en contra la sentencia civil No. 261, de fecha siete (07) del mes de octubre del dos mil once (2011), dictada por la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** RECHAZA

en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora DESIDERIA JIMÉNEZ DE JESÚS, a pagar las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Bienvenido C. Hernández, Froilán R. Olmos Contreras y el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y documentos aportados por la demandante en fundamento a su calidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los documentos aportados; **Tercer Medio:** Falta de motivación en el fallo, violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa de la recurrente al serle rechazada dos medidas de instrucción sometidas al tribunal a quo” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación propuesto, el cual se valora con preeminencia por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis: “que en aporte y prueba de su justo título y legítima calidad de la hoy recurrente a accionar en justicia, solicitó a la corte la medida de instrucción del informativo testimonial con lo cual iba a establecer todos los alegatos probatorios, que al negársele la medida de instrucción, medida de derecho admitida dentro de las libertades de pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil, con el alegato de que tal medida había sido ordenada, resultando no ser así, pues ninguna de las actas de audiencia consta haber agotado tal medida de instrucción y que al ser planteada por la parte recurrente, la corte falló in voce aduciendo que se pronunciaría sobre su pertinencia en el curso del fallo del fondo del recurso, procediendo a rechazarla como figura en el cuerpo y su motivo, por lo que con tal decisión al ponderarlo como lo hizo cercenó y violó el derecho de defensa de la hoy recurrente; que en aporte a los medios de prueba literales aportados, también la hoy recurrente solicitó una comparecencia de las partes, donde al tratarse de una sociedad debió haber sido acogida, que si la compareciente hubiese depuesto ante esa honorable corte, es evidente que no hubiese decidido como lo hizo ratificando el medio de inadmisión planteado por el tribunal de primera instancia, cuando de forma íntegra ratificó la sentencia recurrida en



apelación, por lo que al rechazar la medida de instrucción como lo hizo, viola así la oportunidad a la hoy recurrente de probar su aporte, vínculo y derecho sobre los bienes demandados en partición”;

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte hoy recurrente, la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en fundamento a las demandas instanciadas, es más que bien sabido que la Suprema Corte de Justicia ha sentado como precepto fundamental para que procedan las demandas en partición de bienes cuando son presentadas o planteadas por personas que han mantenido una relación consensual ciertos requisitos y reglas que los interesados deben de observar como son por ejemplo: “a) Una convivencia “More Uxorío, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) que dicha relación realmente estuviera avalada por el vínculo legal del matrimonio efectuado durante dicha convivencia; c) que dicha relación o unión fuera tan notoria y estable en los estamentos sociales en donde se desarrolla que algunas personas pudieran dar fe y testimonio de la misma sea por declaraciones verbales o por algún tipo de acto escrito; que no fueron depositados por parte de la recurrente por ante el tribunal a quo ni por ante esta alzada documentos algunos que demuestren lo establecido por la ley, y con los cuales ella habría podido dar fe de que tiene calidad para interponer su reclamación, siendo lo decidido por la magistrada a quo al tenor en la sentencia de marras contradictoria a lo por ella pretendido; por tal razón la corte en sustento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; acoge las conclusiones incidentales presentadas por los recurridos por no haber demostrado la recurrente que posee calidad para reclamar los bienes relictos del decujus señor Ramón Alejandro Polanco”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que ratificamos en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de los bienes se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito,

para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como autocomisiona al juez de primer grado para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, no se admite contra ellas el recurso de apelación, criterio jurisprudencial que se sustenta en el fundamento jurídico de que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, porque pura y simplemente se limita a organizar el procedimiento a seguir para las operaciones preliminares de la partición y a designar los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica con respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, en tanto que las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición; que para mayor abundamiento y a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción, es importante señalar, que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”; salvo cuando es alegada falta de calidad o violación al derecho de defensa, como ocurrió en la especie, en cuyo aspecto corresponde al tribunal superior decidir si ha sido cometida o no la referida violación;

Considerando, que respecto al medio examinado, esta Corte de Casación ha podido verificar que dicho medio contiene una exposición o desarrollo aceptable en su contenido; que es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo que ocurre en la especie a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua, para dar solución a las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes solicitadas por la recurrente, estableció en la página 3 de su decisión, lo siguiente: “Oída la Corte: La Corte acumula el pedimento formulado por la parte recurrente para decidirlo oportunamente cuando estudie el expediente e invita a las partes a promover conclusiones subsidiarias sobre el fondo”; que no obstante lo anterior, de igual manera, estableció en el segundo considerando de la página 16 de su decisión, lo siguiente: “Considerando: Que dichas solicitudes son rechazadas, en virtud de que de las actas que reposan en el expediente se verifica que estas medidas ya habían sido ordenadas por esta corte en una audiencia anterior de lo que se infiere, que las partes han tenido la oportunidad y depositado los documentos que pretenden hacer valer para fundamentar sus pretensiones, razón por la cual dicha solicitud resulta improcedente y mal fundada”;

Considerando, que con relación a la necesaria aplicación de las reglas legales sobre la administración de la prueba, cuando la corte a qua desestima por alegadamente ya haberse realizado las medidas solicitadas por la parte recurrente, pese a no existir constancia alguna en su decisión que permita constatarlo, deja evidenciada la falta de examen y ponderación de las aludidas medidas;

Considerando, que es innegable que la corte a qua, incurrió en una errada valoración de las medidas solicitadas, al considerar que las mismas ya habían sido ordenadas, lo que no ocurrió, y por desconocer la fuerza probatoria de las medidas de instrucción, ya que con estas lo que se buscaba era que el tribunal estuviera más edificado con relación al caso, además de sumarle más fuerza probatoria a los documentos depositados por las partes, incurriendo así en el vicio denunciado, vulnerando el sagrado derecho de defensa de la recurrente, por lo que dicho fallo debe ser casado, en virtud del medio examinado y respecto de las violaciones señaladas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 339, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Adolfo Mejía, abogado de la parte recurrente, Desideria Jiménez de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad..

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento Municipal de Arenoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Antonio Castro, Orlando Martínez García y Mario Antonio Concepción.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eddy Alcántara Castillo y Lic. Eusebio Peña Almengo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Arenoso, provincia Duarte, con domicilio social abierto en la calle Duarte núm. 60, primer nivel de la ciudad de Arenoso, provincia Duarte, debidamente representado por su alcalde Ramón Esteban Aquino Arias, dominicano, mayor de edad, licenciado en contabilidad, soltero, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0016166-5, domiciliado y residente en la ciudad de Arenoso, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 069-11, de fecha 18 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Antonio Castro, por sí y por los Licdos. Orlando Martínez García y Mario Antonio Concepción, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Arenoso, provincia Duarte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eusebio Peña Almengo, por sí y por el Dr. Eddy Alcántara Castillo, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARENOSO, PROVINCIA DUARTE, contra la sentencia No. 069-11 del dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Orlando Martínez García y Mario Antonio Concepción, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Arenoso, provincia Duarte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Eddy Alcántara Castillo y el Licdo. Eusebio Peña Almengo, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil a breve término en nulidad de embargo retentivo u oposición intentada por el Ayuntamiento Municipal de Arenoso, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 14 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 01243-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil a Breve Término en nulidad de embargo y daños y perjuicios, intentada por AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ARENOSO, en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MOMÓN BUENO, INC., mediante acto No. 3731/2010, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2010, del Ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte del D. N., por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declara nulo y sin efecto, el embargo retentivo u oposición que pesan sobre las cuentas bancarias No. 300-000410-8, 300-000492-2, 090-104194-7, 090-400001-0 y 090-104165-3, que corresponden al Ayuntamiento Municipal de Arenoso, Provincia Duarte, en poder del Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos indicados; **TERCERO:** Ordena el levantamiento puro y simple del embargo retentivo u oposición que pesan sobre las cuentas bancarias No. 300-000410-8, 300-000492-2, 090-104194-7, 090-400001-0 y 090-104165-3, que corresponden al Ayuntamiento Municipal de Arenoso, Provincia Duarte, en poder del Banco

de Reservas de la República Dominicana; **CUARTO:** Condenar a la parte demandada Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc., al pago de una indemnización por la suma de tres Millones de Pesos Oro Dominicano (RD\$3,000,000.00) a favor del Ayuntamiento Municipal de Arenoso, Provincia Duarte, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Declara ejecutoria la sentencia a intervenir sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor de los Licdos. Orlando Martínez García y Mario Antonio Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión la Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 343/2010, de fecha 28 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Alejandro Santos García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Arenoso, provincia Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 18 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 069-11, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MOMÓN BUENO INC., regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto (4) de la sentencia recurrida relativo a los daños y perjuicios; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, marcada con el número 01243-2010 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010) dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de valoración de los documentos aportados ante la corte a qua, por la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Arenoso, Provincia Duarte; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta



jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 13 de junio de 2011, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Arenoso, Provincia Duarte, República Dominicana, a emplazar a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 1730/2011, de fecha 27 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 13 de junio de 2011, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1730/2011, de fecha 27 de junio de 2011, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede

declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Arenoso, Provincia Duarte, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 069-11, de fecha 18 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (Cardnet).
<b>Abogados:</b>	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Joyería y Compraventa Danex, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Simón Bolívar Valdez y Lic. José Genao.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Consortio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Max Henríquez Ureña núm. 6, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Eduardo del Orbe O., dominicano, mayor de

edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0133904-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 199-2008, de fecha 9 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto Pérez Pereyra, por sí y por el Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrente, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Genao, por sí y por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogados de la parte recurrida, Joyería y Compraventa Danex, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., contra la sentencia civil No. 199-2008 del 09 de mayo del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrente, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Héctor A. Cordero Frías, abogados de la parte recurrida, Joyería y Compraventa Danex, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de valores, establecimientos de astreinte y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Joyería y Compraventa Danex, C. por A., contra la entidad Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 254, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la demandada, CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., por alegada prescripción de la acción; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de Valores, Establecimiento de Astreinte y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por JOYERÍA Y COMPRA VENTA DANEX, C. por A., en contra de CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., mediante el Acto No. 1300/2006, de fecha 21 de Agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial Jesús Antonio Montero, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia CONDENA a la parte demandada, CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., a pagar la suma de Trescientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$397, 400.00), a favor

de la parte demandante, JOYERÍA Y COMPRAVENTA DANEX, C. por A., por concepto de pago de las transacciones realizadas por el Tarjetahabiente Carmelo Ramos R., en virtud del contrato existente entre las partes; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre la indicada suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; SEGUNDO (sic): CONDENA a la parte demandada, CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. SIMÓN BOLÍVAR VALDEZ y HÉCTOR A. CORDERO FRÍAS, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 838, de fecha 27 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 199-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), mediante el acto No. 838, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 254, relativa al expediente marcado con el No. 034-06-00669, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 1315 y 1165 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falsos motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que tanto en la sentencia impugnada como en la sentencia de primer grado existe una clara falta de base legal, ya que, para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; el contrato de afiliación suscrito entre Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y Joyería Compraventa Danex, C. por A., es completamente válido, por lo que todas las acciones de responsabilidad existentes entre ellos estará sujeta a las reglas de prescripción señaladas en el artículo 2273 Código Civil, por lo que debió ser acogido el medio de inadmisión presentado por la hoy recurrente; que al rechazar el medio de inadmisión presentado el tribunal violó los principios legales establecidos en los artículos 1165 y 2273 del Código Civil Dominicano y los artículos 44 y siguiente de la ley 834 del 1978; el tribunal a quo no tomó en consideración la relación contractual existente, entre el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y la Joyería Compraventa Danex, C. por A., porque, de haberlo tomado en cuenta no hubiera fallado del modo que lo hizo; como lo hemos expresado en el primer medio, el tribunal a quo no tomó en consideración el contrato de filiación suscrito entre Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y la Joyería Compraventa Danex, C. por A., para rechazar el medio de inadmisión presentado por la hoy recurrente, pero extrañamente lo utiliza para retener responsabilidad a la recurrente, por lo que es una clara y expresa contradicción de motivos en la sentencia que por el presente recurso se impugna; no entendemos como el tribunal a quo, fundamenta su decisión en parte del contrato de filiación, sin detenerse a examinar todas y cada una de las cláusulas y convenios expresados en él; el tribunal a quo, no ponderó en su justa dimensión nuestros alegatos y documentación donde se demuestra la transacción fraudulenta realizada por Joyería Compraventa Danex, C. por A., consistentes en: a) Skimming o falsificación de la banda magnética de la tarjeta; b) la denuncia hecha por ante el Procurador Fiscal de la División de Fraude Financiero del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI); y c) las (4) transacciones consecutivas realizadas por valor de: i) RD\$99,500.00; ii) RD\$99,000.00; iii) RD\$99,000.00, y iv) RD\$99,000.00, en franca violación al párrafo I del artículo tercero del contrato de filiación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte a qua dio por establecido los hechos siguientes: 1) que la entidad Joyería Compraventa Danex, C. por A., y la entidad Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), suscribieron un contrato de afiliación al sistema de procesamiento de pagos con tarjetas de crédito; 2) que en fecha 27 de marzo de 2003, la entidad Joyería Compraventa Danex, C. por A., demandó en cobro de valores, establecimiento de astreinte y reparación de daños y perjuicios a la entidad Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET); 3) que en fecha 4 de junio de 2007, mediante la sentencia núm. 254, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la referida demanda; 4) que en fecha 27 de noviembre de 2007, mediante actuación procesal núm. 838, la entidad Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), recurrió en apelación la decisión antes indicada;

Considerando, que la corte a qua expuso, para rechazar el medio de inadmisión que le fuera propuesto por la parte recurrente, lo siguiente: “que conforme al rigor procesal en que deben ser evaluadas las conclusiones, se impone que este tribunal examine el medio de inadmisión propuesto por el recurrente, el cual fue a la vez planteado en primer grado; que resulta del examen inicial del objeto a que se contrae la presente acción, que lo que impulsó a la entidad Joyería y Compraventa Danex, C. por A., en su demanda consistió en la reclamación de pago de unos valores producto de consumos realizados en una tarjeta de crédito, que de estos valores responsabilizaba a la recurrente por ser la detentadora de los mismos; que siendo este aspecto el discutido y a discutir, en modo alguno nos encontramos en presencia de una acción fundada en reclamación de daños y perjuicios originada en el ámbito contractual sino, en la reclamación de pagos de valores, la cual prescribe en un plazo mucho más amplio que el invocado por el recurrente, por tanto procede rechazar el referido medio”;

Considerando, que luego de haber hecho las puntualizaciones indicadas en los párrafos anteriores, la corte a qua expuso, como sustento de su decisión en cuanto al fondo, lo siguiente: “que figura en el expediente 4 bouchers o comprobantes de consumo realizados en la entidad joyería Danex, C. por A., con la tarjeta No. 4366 1630 3958 3949, en fecha Enero/8/2003, de los cuales se puede advertir de los legibles el monto de



RD\$99,000.00; 99,500.00 y 99,000.00, así como también que la tarjeta expiraría en el año 2004; que cada una tiene la misma forma; facturas con el soporte del móvil de las transacciones de fecha 28 de febrero del 2003; la licencia extranjera No. R354-661-54-012-0 expedida a favor del Sr. Carmelo Ramos R.; Copia de la tarjeta Visa Bank One No. 4366-1630-3958-3949, expedida a nombre del Sr. Carmelo Ramos; que de los documentos antes descritos, demuestran que el afiliado tomó todas las medidas preventivas exigidas en el Art. 3ro. del contrato; que en cuanto al agravio de que la entidad Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), no es ni la emisora ni debita transacciones bancarias y por lo tanto no es quien debe pagar, resulta que en el expediente figura la certificación de fecha 18 de marzo del año dos mil tres (2003) expedida por la entidad CARDNET, que este documento demuestra que la recurrente es quien re- tiene los fondos reclamados, que siendo así, es frente a esta que procedía la reclamación tal como ha ocurrido en el caso de especie; que en cuanto al agravio de que los valores reclamados se sustentan en un fraude, cabe señalar que este tipo de operaciones tiene su riesgo, que es un hecho conocido que las tarjetahabientes en el monto de facturación y cargos se le incluye un importe en el renglón de seguro para cubrir un eventual riesgo; que independientemente de esto, existe la prueba de que la empresa Joyería y Compraventa Danex, C. por A., vendió al señor Carmelo Ramos las mercancías que se consignan en las facturas antes enunciadas, con el mecanismo de pago con tarjetas para lo cual estaba autorizada cumpliendo con las condiciones previstas en el contrato de afiliación; que el desconocerle a esta las transacciones con ese instrumento de pago, la única perjudicada sería la entidad Joyería y Compraventa Danex, C. por A., sobre todo porque es ésta quien entregó las mercancías de su propiedad, que aunque exista la denuncia de que la operación fue fraudulenta, sólo esta queda evidenciada en principio por parte del usuario de la tarjeta frente a quien la Joyería y Compraventa Danex, C. por A., como afiliado no tenía mecanismo de descalificar puesto que todos los requisitos previstos en el contrato de afiliación fueron satisfechos; pero también era obligación del afiliado dar aceptación sin incurrir en discriminación a esta forma de pago conforme al ordinal Segundo, Párrafo IV, del contrato de afiliación antes descrito, el cual establece: "El afiliado se compromete a recibir o aceptar todas las tarjetas presentadas apropiadamente para el pago de bienes y servicios, siempre y cuando las mismas cumplan con las especificaciones apropiadas, o no contengan alteraciones o indicios de

falsificación y correspondan al tarjetahabiente que realiza la transacción, el afiliado no discriminará al momento de recibir un pago con tarjeta de crédito, entre una u otra marca, uno u otro banco”;

Considerando, que siguiendo el orden que la recurrente ha dado a los medios anteriormente expuestos, sobre los cuales apoya los agravios que afirma le causa la sentencia impugnada cabe resaltar, que respecto al medio de inadmisión que fuera presentado en su momento por la ahora recurrente en casación ante los jueces del fondo, ciertamente, tal como lo expone la corte a qua en su decisión, la entidad Joyería y Compraventa Danex, C. por A., demandó inicialmente el pago de unos valores generados a partir de consumos realizados con tarjeta de crédito, sumas estas que fueron retenidas por la prestadora de servicios, Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), con la cual la reclamante original había suscrito un contrato de afiliación cuyo objeto está claramente definido; que no obstante lo anterior, la prescripción aplicable al caso que se trata no es, contrario a lo que pretende la recurrente, la establecida en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, ya que en puridad de derecho no se trata de una demanda en responsabilidad civil contractual, sino más bien, de la reclamación de un pago retenido por la recurrente, independientemente de que se haya solicitado accesoriamente a partir del retardo en el pago el abono de determinada cuantía a título de indemnización; que en esa razón, cuando la corte a qua rechaza el aludido medio, afirmando que la prescripción aplicable al caso es más amplia, no viola en modo alguno lo previsto en el artículo 2273 del Código Civil, ni tampoco cae en el alegado vicio de falsos motivos como denuncia la recurrente;

Considerando, que con relación a la alegada falta de base legal, cabe precisar, que esta como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control,

pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimarlo por infundado;

Considerando, que en lo que atañe a la alegada violación del artículo 1165 del Código Civil, esta Corte de Casación es del criterio de que cuando la corte a qua en su sentencia analiza y reconoce la existencia del contrato de filiación suscrito entre las partes envueltas en la litis, por cuya virtud la recurrente se obligaba a procesar en su sistema las transacciones comerciales ejecutadas por la recurrida en su establecimiento, reconociendo a partir de la valoración de dicho documento, que la esencia de la demanda inicial no es netamente en responsabilidad civil contractual, lo que condujo al rechazamiento de las conclusiones que en ese sentido planteó la recurrente, en modo alguno esta situación permite retener la violación del efecto relativo entre las partes en la convención, más aún cuando, esta misma Corte de Casación ha juzgado de manera constante, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos para forjar su decisión, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en relación al tercer medio de casación, la parte recurrente señala, “que el tribunal a quo no tomó en consideración el contrato de filiación suscrito entre Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET) y la Joyería Compraventa Danex, C. por A., para rechazar el medio de inadmisión presentado por la hoy recurrente, pero extrañamente lo utiliza para retener responsabilidad a la recurrente, por lo que es una clara y expresa contradicción de motivos en la sentencia que por el presente recurso se impugna”;

Considerando, que es preciso señalar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ejercer su control; que el fallo impugnado no adolece del vicio denunciado, ya que la corte a qua lo que afirma es que se trata de la reclamación de pago de unos valores producto de consumos realizados en una tarjeta de crédito, es por esto que no existe la referida contradicción cuando señala que siendo este aspecto el discutido y a discutir,

en modo alguno nos encontramos en presencia de una acción fundada en reclamación de daños y perjuicios originada en el ámbito contractual sino, en la reclamación de pagos de valores, por lo cual procede rechazar el presente medio de casación;

Considerando, que por último, cabe señalar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte a qua ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no se estableció en la especie; que asimismo en la sentencia recurrida, la corte a qua hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CARDNET), contra la sentencia civil núm. 199-2008, de fecha 9 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Simón Bolívar Valdez y Héctor A. Cordero Frías, abogados de la parte recurrida, Joyería y Compraventa Danex, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 106**

<b>Resolución impugnada:</b>	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 13 de junio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Alberto Miranda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Aminta Virginia Luis Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Kenia de Oleo Canelo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Miranda, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución núm. 88-2001, de fecha 13 de junio de 2001, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra la Resolución No. 88-2001, de fecha 13 de Junio del año 2001, dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, abogado de la parte recurrente, Juan Alberto Miranda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2002, suscrito por la Licda. Kenia de Oleo Canelo, abogada de la parte recurrida, Aminta Virginia Luis Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de desalojo incoado por Aminta Virginia Luis Pérez, contra Juan Alberto Miranda, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó la resolución núm. 88-2001, de fecha 13 de junio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** CONCEDER como al efecto concedo a la SRA. AMINTA VIRGINIA LUIS PÉREZ, propietaria de la casa # 2 de la calle 19-A, ENS. LUPERÓN, de esta ciudad la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales de lugar pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra el SR. JUAN ALBERTO MIRANDA, inquilino de dicha casa, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por su PROPIETARIA, durante dos (2) años por lo menos; **SEGUNDO:** HACER CONSTAR que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido un plazo de OCHO (8) MESES, a partir de la fecha que dicta esta COMISIÓN DE APELACIÓN; **TERCERO:** DECIDIR que esta Resolución es válida por el término de NUEVE (9), a contra de la conclusión del plazo concedido por esta misma Resolución, vencido este plazo dejara de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal en ella”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la resolución impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil y Desconocimiento de los medios de prueba”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que, en ese sentido, y de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por



los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Miranda, contra la resolución núm. 88-2001, de fecha 13 de junio de 2001, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Verónica del Socorro Guzmán Henríquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart G.
<b>Recurridos:</b>	Yanidalia Guzmán Batista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, José Francisco Beltré y Samuel José Guzmán Alberto.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Verónica del Socorro Guzmán Henríquez, Sonia Patricia Guzmán Henríquez, Inmaculada Concepción Guzmán Henríquez, Sarah Josefina Guzmán Henríquez, Altagracia Henríquez Polanco de Guzmán, Gregorio Antonio Guzmán Henríquez, Rosario Leopoldina Guzmán Henríquez, Francisco del Rosario Guzmán Henríquez y Sonia Altagracia Guzmán Henríquez, dominicanos,

mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144508-8, 001-0145153-2, 047-0108221-8, 001-1227000-4, 047-0015996-7, 060-0004520-2, 001-09001941-4, (sic) 060-0014071-4 y 001-01345157-9 (sic), respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 128/2005, de fecha 6 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente, Verónica del Socorro Guzmán Henríquez, Sonia Patricia Guzmán Henríquez, Inmaculada Concepción Guzmán Henríquez, Sarah Josefina Guzmán Henríquez, Altagracia Henríquez Polanco de Guzmán, Gregorio Antonio Guzmán Henríquez, Rosario Leopoldina Guzmán Henríquez, Francisco del Rosario Guzmán Henríquez y Sonia Altagracia Guzmán Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, José Francisco Beltré y Samuel José Guzmán Alberto, abogados de la parte recurrida, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en simulación de bienes inmuebles, nulidad de actos de ventas, pruebas de ADN y distracción de bienes muebles intentada por los señores Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista, contra los señores Verónica del Socorro Guzmán Henríquez, Sonia Patricia Guzmán Henríquez, Inmaculada Concepción Guzmán Henríquez, Sarah Josefina Guzmán Henríquez, Gloria Gertrudis Abreu, Ana Isabel Álvarez, José René Caraballo Laza, Nelfa Antonia Guzmán Báez, Francisco del Rosario Guzmán Henríquez, Gregorio Antonio Guzmán Henríquez y la compañía Siboney Citrus, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 18 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 460, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge parcialmente la excepción de Incompetencia formulada por la parte demandada, que representa a GLORIA GERTRUDIS ABREU Y ANA ISABEL ÁLVAREZ, en consecuencia declaramos nuestra Incompetencia en razón de la materia para conocer en lo relativo a la demanda en Simulación de Bienes Inmuebles, nulidad de actos de venta, por no ser de nuestra competencia, sino del tribunal de tierra (sic) en razón de la

materia; **SEGUNDO:** Ordena que las partes remitan por ante el tribunal superior de tierras del Departamento Norte a fin de que este apodere un tribunal de tierras de Jurisdicción Original de dicho departamento para conocer de la Indicada demanda; **TERCERO:** Nos declaramos competente y retenemos la competencia para seguir conociendo lo relativo a la demanda en distracción de Muebles y prueba de ADN; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de fusión formulado por los demandantes de las demandas en reclamación de Estado y Partición de Bienes Sucesorales e Inclusión de Herederos, Demanda en Rendición de Cuentas interpuesta por la señora NELFA ANTONIA GUZMÁN BÁEZ, en contra del señor GREGORIO ANTONIO GUZMÁN HENRÍQUEZ, Y LA SEGUNDA EN CONTRA DE LA SEÑORA ANTIGUA ALTAGRACIA VDA. GUZMÁN, con la presente demanda con la cual nos declaramos competente, por no ser necesario por el momento; **QUINTO:** Se compensan las costas” (sic); b) que no conformes con dicha decisión las señoras Ana Isabel Álvarez y Gloria Gertrudis Abreu, interpusieron formales recursos de impugnación (Le Contredit), mediante las instancias ambas de fecha 25 de mayo de 2005, en ocasión de las cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 6 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 128/2005, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos, en cuanto a la forma las impugnaciones incoadas en contra de la sentencia No. 460, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer de la universalidad de las demandas incoadas; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en litis” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercer Medio:** Falsos motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis: **“Primero:** que sea declarada y rechazada las conclusiones de la contraparte en el sentido de que

el juez de primera instancia vuelva a conocer lo relativo a la simulación de muebles e inmuebles y a la nulidad de acto de ADN toda vez que la sentencia en esa parte adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no interponerse un recurso contra dicha decisión; **Segundo:** que la contraparte sea condenada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente. Y haréis justicia; **Tercero:** un plazo de diez (10) días, para escrito ampliatorio de conclusiones”; las conclusiones precedente no fueron respondidas por la corte a quo, como era su deber contestar a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes; siendo aplicable dicha regla tanto a las conclusiones principales como a la subsidiaria, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda una excepción, una defensa o un medio de inadmisión”;

Considerando, que en ocasión de la impugnación interpuesta por la parte hoy recurrente, la corte a qua declaró la competencia del tribunal de primer grado para conocer de la universalidad de las demandas incoadas, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en el caso de la especie y del examen de la sentencia cuya impugnación decide esta corte, se advierte que mediante la misma el juez a quo se declaró incompetente para el conocimiento de la demanda en simulación de bienes inmuebles y nulidad de actos de venta, remitiendo a las partes por ante el Tribunal de Tierras; al mismo tiempo que, se declaró competente para el conocimiento y falló de la demanda en distracción de muebles y prueba de ADN; que en el presente caso habiendo sido el juez a quo apoderado por una sola demanda para decidir la demanda en simulación de bienes inmuebles, nulidad de actos de ventas, prueba de ADN y distracción de bienes muebles, mediante la decisión impugnada al declararse competente para unas e incompetente para otras, ha dividido las diversas pretensiones que le fueron sometidas las cuales debió decidir de manera conjunta, sin proceder a fraccionarla, ya que dada la indivisibilidad de las mismas, todas corrían la misma suerte; que aun cuando las partes impugnantes solo han dirigido su recurso en contra del ordinal tercero de la sentencia No. 460, en busca de que todas las pretensiones sean conocidas conjuntamente por la Jurisdicción de Tierras; tratándose en la especie del uso de una vía original como es la impugnación, la cual engloba a todas las partes que figuran en la instancia, es decir, que la interposición del recurso repercute aun frente a

aquellas que no lo han promovido, es criterio de esta corte que a los fines del presente proceso y dada la naturaleza del mismo, resulta más conveniente para la sana administración de justicia que el juez a quo conozca en toda su extensión del mismo; que del estudio del acto No. 504/02, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año 2004, del ministerial Alfredo Antonio Valdez, alguacil ordinario de esta corte, claramente se advierte que las controversias que envuelven a las partes en litis, no es del derecho de propiedad de inmuebles registrados, sino los derivados de una demanda en partición en coherederos; que la demanda incoada por los demandantes primitivos no tienen como objeto único la reivindicación de derechos reales inmobiliarios, sino que producto de la muerte del señor Guzmán Siri, se ha aperturado una sucesión en la cual se han suscitado numerosas cuestiones litigiosas, las cuales conforme al artículo 822 del Código Civil son de la exclusiva competencia del Tribunal Civil Ordinario y no de la Jurisdicción de Tierras”(sic);

Considerando, que esta Corte de Casación estima, con respecto al primer medio desenvuelto por la parte recurrente, que en este caso no se puede establecer que la corte a qua haya dejado de estatuir respecto a las conclusiones con las cuales las impugnadas procuraban el rechazamiento de las conclusiones externadas por su contraparte durante el desarrollo del recurso de impugnación que da origen a la sentencia que ahora se ataca en casación, ya que según se desprende de la decisión objeto del recurso de casación, la corte a qua obvió los pedimentos que hicieran en ese tenor las intimadas, con lo cual no era necesario referirse a lo contrapropuesto por la parte recurrente; que el hecho de no valorar determinados pedimentos propuestos por las impugnadas, quienes dicho sea de paso no han objetado tal situación, deja implícitamente evidenciado que las impugnantes se beneficiaron de la decisión; que no habiendo esta Corte de Casación comprobado el vicio denunciado, procede a desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente: “que al momento de acoger las conclusiones de Yanidalida (sic) Batista, Leovanny Batista y Félix Gregorio Batista, en el sentido que el proceso sea conocido íntegramente, nuevamente, por el Tribunal de Primera Instancia, sin haber interpuesto recurso de impugnación (Le Contredit), contra la sentencia cuestionada

por los recurrentes, de conformidad a lo señalado se violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que tratándose de un recurso tan particular como resulta ser el de impugnación y aun cuando las impugnantes solo atacaban el ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, resulta que contrario a lo que ocurre con las vías recursorias de derecho común, la impulsión oficiosa del procedimiento inherente al recurso de impugnación y la problemática de competencia que el mismo envuelve, son cuestiones de la administración de justicia, más que del interés particular de los litigantes; que como bien lo refiere la corte a qua en la decisión objeto del presente recurso, dada la indivisibilidad de la demanda originaria, los puntos tratados en ella debían correr la misma suerte y no ser fraccionados como ocurrió; que en esa razón, al declarar la corte a qua la competencia de la jurisdicción originalmente apoderada para conocer íntegramente la demanda, no ha cometido el vicio que proponen los recurrentes, por lo cual se rechaza el segundo medio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega falsos motivos, fundamentándose en lo siguiente: “que es evidente que al momento de la Honorable Corte fundamental su decisión, falseó deliberadamente la verdad, toda vez que la razón del Acto No. 504/02, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), del ministerial Alfredo Valdez, ordinario de la Corte de Apelación, toca estrictamente sobre demanda en Simulación de Bienes Inmuebles, nulidad de Actos de Venta, Prueba de ADN y Distracción de Bienes Muebles, en lo absoluto el referido acto estatuye sobre demanda en partición de coherederos”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la corte a qua ha dado motivos erróneos al establecer que el acto núm. 504/02, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), estatuye sobre demanda en partición de coherederos, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que sobre el particular lo que la corte a qua expresó fue que de la valoración del referido acto, claramente se advierte que las controversias que envuelven a las partes en litis, no es del derecho de propiedad de inmuebles registrados, sino los derivados de una demanda en partición en coherederos”, implicando esta



aseveración que al haber valorado la corte a qua los argumentos plasmados en el referido documento, el motivo esencial de la demanda primitiva estaba basado en una partición de coherederos, razones por las cuales los argumentos propuestos por la parte recurrente ahora examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su último medio de casación propuesto, la parte recurrente alega violación al artículo 7 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, fundamentándose en lo siguiente: “la transcripción del artículo señalado precedentemente deja claramente establecido que las pretensiones de los señores Yanidalia Batista, Leovanny Gregorio Batista, al momento de interponer la demanda primitiva en Simulación de Bienes Inmuebles, Nulidad de Actos de Ventas, Prueba de ADN y Distracción de Bienes Muebles, tiene por fundamento el interés de modificar derecho registrado catastralmente, por lo que indefectiblemente la convierte en una “litis sobre derechos registrados”, asunto de competencia exclusiva, al tenor del artículo 7, transcrito, de la Ley sobre Registro de Tierras”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte a qua violó lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, un análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que dicha alzada no incumplió con tal disposición legal, sino que indicó que al tratarse de una demanda en simulación de bienes inmuebles, nulidad de actos de ventas, prueba de ADN y Distracción de Bienes Muebles, producto de una sucesión, este procedimiento es de la competencia exclusiva de los tribunales civiles ordinarios y no de la jurisdicción de tierras, por lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que la corte a qua no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando por lo tanto, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Verónica del Socorro Guzmán Henríquez, Sonia Patricia Guzmán Henríquez, Inmaculada Concepción Guzmán Henríquez, Sarah Josefina Guzmán Henríquez, Altagracia Henríquez Polanco de Guzmán, Gregorio Antonio Guzmán Henríquez, Rosario Leopoldina Guzmán Henríquez, Francisco del Rosario Guzmán Henríquez y Sonia Altagracia

Guzmán Henríquez, contra la sentencia civil núm. 128/2005, de fecha 6 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Samuel Guzmán A., y José Francisco Beltré, abogados de la parte recurrida, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Félix Gregorio Guzmán Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Dulce Maria Rodríguez de Goris.- Jose Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).
<b>Abogados:</b>	Lic. Gerardo Martín López y Licda. María Teresa Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sixto Peralta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), entidad autónoma del estado dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 582 del 4 de abril de 1977, con su domicilio en la avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director

Hamlet Otáñez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216863-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 000239/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sixto Peralta, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción y Afines;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Procede ACOGER el Recurso de Casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contra la sentencia No. 00239-2006 de fecha 22 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Gerardo Martín López y María Teresa Polanco, abogados de la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2008, suscrito por Lic. Sixto Peralta, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción y Afines;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A.

Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción y Afines, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2331, de fecha 24 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), parte demandada, al pago de la suma de RD\$390,000.00, a favor de FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, parte demandante; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. SIXTO PERALTA, abogado que afirma estarlas avanzando; **QUINTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 85-2006, de fecha 17 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Felipe de Jesús Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00239/2006, de fecha 22 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE SANTIAGO (CORAASAN), contra la sentencia civil No. 2331, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Noviembre del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo de la misma para que diga, CONDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), a pagar al FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION, por concepto de la retención del uno por ciento (1%), en virtud de la Ley 6-86, del 1986, calculado sobre el monto de DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (RD\$12,672,408), la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (RD\$126,724.08) CONFIRMANDO la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **TERCERO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley 6-86”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrir en desnaturalización de los hechos por violación a la Ley 6-86, la cual establece el mecanismo y procedimiento a seguir para la consecución de sus fines, ya que en virtud de sus artículos 3, 4 y 12, dicha recaudación debe producirse a través de la Dirección de Impuestos Internos; que la ley establece de manera clara y precisa cuál es la institución encargada de recolectar y cobrar los fondos derivados del porcentaje del 1% a retener, que no es más la Dirección General de Rentas Internas, hoy en día de Impuestos Internos, y no la parte recurrida, y mucho menos en la forma

que lo hace, constituyéndose en acreedor, sin reunir ni tener calidad para ello, ya que la indicada ley no le confiere dicha calidad, lo que ha sido obviado por la corte a qua;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, “que en cuanto a la calidad de deudora de la recurrente, por falta de probar el vínculo jurídico u obligación que implique una deuda a su cargo y un crédito a favor del recurrido, que alega dicha recurrente, de todo lo anterior resulta que ante el silencio de la Ley 6-86, y su reglamento de aplicación siendo ella la dueña de la obra y obligada a desembolsar el costo de la misma, es quien debe en primer lugar retener el monto del uno por ciento (1%) a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, y de no realizarlo, queda comprometida como deudora por el monto que resulte, por la voluntad de la ley misma, quedando así establecida su calidad de deudora y el vínculo de carácter obligacional frente al recurrido como acreedor [...]”;

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, calculado por el departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, retención ésta que tiene como propósito la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones para los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y ramas afines;

Considerando, que, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden, según el artículo 3 de la Ley núm. 227-06: “Competencias. La Dirección General de Impuestos Internos será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación del Código Tributario y de las demás leyes tributarias que incidan en su ámbito de competencias”;

Considerando, que ciertamente, el cobro que persigue el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y Afines, constituye un tributo o contribución parafiscal, lo cual consiste en pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, como resulta ser el caso de los trabajadores del sector construcción;

Considerando, que, el cobro de un tributo parafiscal, como viene a ser el caso, es una cuestión que compete al Estado o al órgano autónomo con ese propósito, que en tal sentido, la reclamación que de él se deriva es una actuación que está reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes, cuyas funciones son indelegables, por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010;

Considerando, que evidentemente, La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano, es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, cuya función deberá ejecutar en coordinación con la Tesorería Nacional, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 173-07, del 17 de julio de 2007, Sobre Eficiencia Recaudadora;

Considerando, que del examen de la Ley núm. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986 y su reglamento puesto en vigencia el 5 de agosto de 1986, según Decreto No. 686-86, permite establecer, contrario a lo sostenido por la corte a qua, que la señalada ley en su artículo 4 atribuye, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas), la función de recaudar de manos de los sujetos pasibles de dicha obligación, el impuesto que contempla dicho texto; que, de lo expuesto se evidencia, que la corte a qua incurrió en el fallo impugnado en una falsa aplicación de la ley, razón por la cual procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.



Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 000239/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Isabel Marte Marte.
<b>Abogada:</b>	Dra. Melba Bda. Piña Acosta.
<b>Recurrida:</b>	Martha López Florimón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicanor Guillermo Ortega.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Marte Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731089-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 86-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicanor Guillermo Ortega, abogado de la parte recurrida, Martha López Florimón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Melba Bda. Piña Acosta, abogada de la parte recurrente, María Isabel Marte Marte, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Nicanor Guillermo Ortega, abogado de la parte recurrida, Martha López Florimón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de

Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo incoada por la señora Martha López Florimón, contra la señora María Isabel Marte Marte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 388, de fecha 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, sin estudio al fondo, la presente demanda en Lanzamiento de Lugar y Desalojo, incoada por MARTHA LÓPEZ FLORIMÓN, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y personal No. 111105-1, domiciliada y residente en la calle 45, Manzana L, Apto. 1-1, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, en contra de MARÍA ISABEL MARTE MARTE, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0731089-8, domiciliada y residente en la Manzana L, Edificio No. 1, Apartamento 1-1, Cristo Rey, Distrito Nacional; por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante MARTHA LÓPEZ FLORIMÓN a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. IGNACIO TOMÁS PÉREZ y MELVA BIENVENIDA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este tribunal, para notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Martha López de Florimón, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1507, de fecha 24 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 86-2010, de fecha 19 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por señora MARTHA LÓPEZ FLORIMÓN, mediante acto procesal

No. 1503 de fecha 24 de noviembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 388 relativa al expediente No. 034-07-00801, de fecha veinte (20) de octubre del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado; por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, por la razones út supra indicadas; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda original en Lanzamiento de Lugar y Desalojo, interpuesta por la señora MARTHA LÓPEZ FLORIMÓN, en contra de la señora MARÍA ISABEL MARTE Y MARTE, mediante acto No. 377/07 de fecha 10 de agosto del año 2007; en consecuencia ACOGE en parte dicha demanda por tanto ordena el desalojo del apartamento No. 1-1, manzana 143, del sector de Cristo Rey, D.N. tanto en contra de la recurrida, como de cualquier persona que lo ocupe, al momento de ejecutarse la sentencia, por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, al tenor de las motivaciones de marra<sup>3</sup>;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal; omisión de estatuir y fallo ultra-petita”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente, en la relación de hechos indica: “que el tribunal de alzada, en la sentencia ahora impugnada, incurrió en serias y graves irregularidades que hacen anulable la sentencia atacada, los cuales serán denunciados en los medios de casación que desarrollaremos, mediante el presente memorial [...] que en nuestro escrito ampliatorio de memorial, demostraremos que la porción de terreno donada, no corresponde a la porción de terreno donde se encuentra edificado el Apartamento No. 1-1, ubicado los dos dentro de la Manzana L, Edificio No. 1, Cristo Rey, Distrito Nacional [...] que el tribunal a quo [...] da una interpretación errónea de los hechos, donde puntualiza que la hoy recurrente señala que le fue donado por la recurrida señora Martha López Florimón al fallecido señor Ramón Pastrano López, hijo de la recurrida, y pareja de la hoy recurrente [...] más aún se evidencia en otro considerando subsiguiente, que del examen minucioso realizado por

el tribunal a quo, reconoce que la propiedad donada no es el apartamento en litis, sino la parte atrás del solar donde yace dicho inmueble, en la cual fue edificada una pluralidad de habitaciones, las cuales construyó la extinta pareja de la hoy recurrente, existiendo documentaciones legales que avalan la construcción y derecho de propiedad del fallecido”; que, en su único medio de casación, luego de citar jurisprudencia relativa a la falta de base legal, se limita a afirmar lo siguiente: “Todos estos vicios y violaciones, afectan la sentencia impugnada, como son la falta de base legal y la omisión de estatuir, por lo que estos dejan a la Corte de Casación, en la imposibilidad de saber, si la ley fue bien o mal aplicada; por tanto, y en atención a este medio del Recurso Introductivo de Casación, la sentencia impugnada debe ser casada. Sobre este medio abundaremos aun más, en el escrito ampliatorio del presente Memorial de Casación; por lo cual y en atención a este único medio, la sentencia impugnada, debe ser casada”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en la especie, en el memorial de casación bajo examen, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la falta de base legal, omisión de estatuir y fallo ultra-petita enunciados en el único medio o en qué fundamenta su recurso de casación, ni la desnaturalización de los hechos alegada en la relación de hechos del mismo; que, dicho

escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso especificar en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no contener el memorial examinado un desarrollo ponderable que justifique el recurso de casación interpuesto, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de jurisprudencia sin definir su pretendida violación como ha sido comprobado, la parte recurrente, no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; y, por lo tanto, procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel Marte Marte, contra la sentencia núm. 86-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Deysi Adames Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogados:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Deysi Adames Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1531748-9, domiciliada y residente en la calle 12, del Barrio Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, contra la sentencia núm. 610-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Deysi Adames Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por DEYSI ADAMES RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 610-2008 del 23 de octubre del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Deysi Adames Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Deysi Adames Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0729/2007, de fecha 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora DEISY ADAMES RODRÍGUEZ, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó RAFAEL ARIAS SOTO y madre del menor ANYER RAFAEL ARIAS ADAMES, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto número 191/2006, diligenciado el 14 del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicha demanda, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar a la señora DEISY ADAMES RODRÍGUEZ, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó RAFAEL ARIAS SOTO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** Se compensan las costas según los motivos antes expuestos” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) mediante acto núm. 347/2007, de fecha 3 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la señora

Deysi Adames Rodríguez, en calidad de conviviente de quien en vida se llamó Rafael Arias Soto y madre del menor Enyer Rafael Arias Adames, mediante acto núm. 074-2008, de fecha 15 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 610-2008, de fecha 23 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, a saber: a) recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 347 / 2007, de fecha tres (3) de noviembre de] año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial FÉLIX MANUEL MEDINA ULERIO, de generales precedentemente indicadas, y b) recurso de apelación incidental interpuesto por la señora DEISY ADAMES RODRÍGUEZ, mediante acto No. 074-2008, de fecha quince (15) de enero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de generales anteriormente indicadas; ambos contra la sentencia civil No. 0729/2007, relativa al expediente marcado con el No. 037-2006-0200, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** DECLARA inadmisibles a la señora DEISY ADAMES RODRÍGUEZ, en su demanda en responsabilidad civil interpuesta mediante acto No. 191 /2006, de fecha 14 de febrero de 2006, del ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, ordinario de la Tercera Sala de 1a Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber prescrito su derecho de accionar en justicia; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos antes indicados”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación a las normas procesales; falta de base legal; **Segundo**

**Medio:** Violación a la Ley 125-01, Ley General de Electricidad y sus normas complementarias; **Tercer Medio:** Violación a la ley y exceso de poder; violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte de su primer medio y del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de la simple lectura de la sentencia, se puede advertir que en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de hecho y de derecho, así como el fundamento del recurso, lo que viola el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, además de las generales de las partes, que contengan sus conclusiones, los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos, y nada de esto último figura en la sentencia atacada; que la corte a qua no respondió los fundamentos legales invocados como violados por la actual recurrida; que en el segundo resulta de su escrito de conclusiones, solicitaron a la corte a qua la exclusión de las conclusiones presentadas por EDESUR en la audiencia del fondo del recurso, toda vez que en su recurso principal esta se limitó a mencionar que el juez a quo hizo una mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho; que las conclusiones presentadas en audiencia del fondo del recurso y en el escrito ampliatorio son totalmente distintas a las que se consignan en el recurso de apelación contenido en el acto; que la corte a qua no debió ponderar esas conclusiones, so pena de abuso de poder y violentar el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada revela que la misma, revoca la decisión emitida por el juez de primer grado y acoge un medio de inadmisión por prescripción contra la demanda intentada por la hoy parte recurrente contra la hoy parte recurrida;

Considerando, que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, razón por la cual la corte a qua, al proceder en los términos antes indicados, no estaba en la obligación de ponderar las conclusiones de la hoy parte recurrente relativas al fondo del recurso de apelación incidental por ella interpuesto; que, con su proceder, la corte a qua no ha incurrido en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil ni en violación a su derecho de defensa, como erróneamente plantea la parte recurrente en los alegatos bajo examen, razón por la cual procede desestimar los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte de su primer medio y del segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del Art. 2271 del Código Civil; que al desnaturalizar los hechos, la corte a qua incurre en violación a la ley, al dar por establecido en su sentencia, que la acción que nace cuando se violan las disposiciones de la Ley 125-01 sobre Electricidad y sus normas complementarias, es cuasi delictual, cuando lo real es que dicha acción es delictual, por la propia naturaleza a la que se dedica la parte recurrida; que la hoy parte recurrente, sustentó tanto en el acto introductivo de la demanda como en las conclusiones sustentadas en la corte a qua la violación a la Ley General de Electricidad y a su reglamento, sin embargo la corte a qua no se refirió al plazo de tres años que establece el art. 126 de la Ley 125-01, violando la ley en perjuicio de la parte recurrente; que cualquier violación a la Ley General de Electricidad y el Reglamento 555-02, está calificada como un delito, no como un cuasidelito como erróneamente planteó la parte demandada y asume la corte a qua; que la parte recurrente sustenta su demanda en violaciones a las normas de seguridad establecidas por la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación, combinadas con las obligaciones propias del guardián de no dejar escapar la cosa de la guarda material y jurídica;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es necesario precisar que el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda de que se trata, consiste en una reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Deysi Adames Rodríguez, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por el hecho de haber fallecido su concubino y padre de su hijo, el señor Rafael Arias Soto, a causa de “quemaduras por alambre eléctrico”, conforme consta en la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la corte a qua acogió el medio de inadmisión planteado por la entonces parte recurrente principal, fundamentado en lo dispuesto por el artículo 2271 del Código Civil, determinando lo siguiente: “que tomando como referencia la fecha en la cual ocurrió el hecho, el día 25 de diciembre del año 2004, y el tiempo en que fue interpuesta la demanda en primer grado, se colige que transcurrieron más de 6 meses desde la fecha en que ocurrió

el hecho y la interposición de la demanda, por lo cual, en aplicación de lo establecido en el Art. 2271 [...] procede declarar inadmisibile la demanda incoada en primer grado”;

Considerando, que el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, establece que: “Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoprodutores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución. Párrafo I.- Constituye un delito la infracción a la presente ley y serán objeto de sanción: a) Las empresas eléctricas que no entreguen a la Superintendencia de Electricidad toda la información necesaria que a tal efecto le sea solicitada por esta o que no suministren informaciones veraces y completas; b) Las empresas eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los reglamentos; c) Las prácticas monopólicas en las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia; d) Las empresas generadoras y distribuidoras que no presenten informaciones técnica y económica a la Comisión y a La Superintendencia. Párrafo II: La empresa del subsector eléctrico pública o privada que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente ley y sus normas complementarias, deberá pagar una multa no menor de doscientos (200) ni mayor de diez mil (10,000) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor a lo establecido precedentemente. La Superintendencia establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en la presente ley. Párrafo III. En el reglamento se indicará los distintos tipos de sanciones a que dará lugar la infracción contemplada y no contemplada en la presente ley, de sus reglamentos y normas técnicas

complementarias, así como de las instrucciones y órdenes que imparta La Superintendencia, siempre apegada a la Constitución y a las leyes aplicables a la imposición de sanciones.”;

Considerando, que el artículo 127 de la referida ley, establece lo siguiente: “Las multas y sanciones que imponga La Superintendencia en los casos previstos en esta ley y su reglamento, el afectado podrá interponer recurso jerárquico ante el Tribunal Contencioso Administrativo.”;

Considerando, que el artículo 4 del reglamento núm. 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, modificado por el decreto núm. 749-02, de fecha 19 de septiembre de 2002, modificado a su vez, por el decreto núm. 494-07, de fecha 30 de agosto de 2007, expresa lo siguiente: “Todas las personas jurídicas que intervienen en la producción, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como en la operación y mantenimiento de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, ya sea en el SENI o en Sistemas Aislados se sujetarán a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. Así mismo se sujetarán a la Ley y a este Reglamento los Clientes o Usuarios Regulados y No Regulados.”;

Considerando, que el artículo 2271, párrafo, del Código Civil, dispone que: “Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.”;

Considerando, que ha sido decidido, que, los casos citados en el artículo 126 de la referida ley se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que, a tal efecto, el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones



atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad;

Considerando, que, por tanto, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01 dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi delictual, la empresa recurrida, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada, por las formalidades contempladas en el derecho común; que, de lo anterior se evidencia que la corte a qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los alegatos bajo examen, por lo que procede desestimar los mismos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Deysi Adames Rodríguez, contra la sentencia núm. 610-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Deysi Adames Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris . Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, del 14 de febrero de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Hernando Carvajal.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín Félix Félix y Afrany López Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Monestina Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Ramírez Muñoz, Lic. Rodolfo Lebreault Ramírez y Licda. Ofir Fidelina E. Ramírez Kury.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Hernando Carvajal, dominicano, mayor de edad, casado, talabartero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0013276-1, domiciliado y residente en la calle primera núm. 13, Barrio Miramar, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 105-2008-106, dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 14 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Joaquín Félix Félix y Afrany López Cuevas, abogados de la parte recurrente, Antonio Hernando Carvajal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Rodolfo Lebreault Ramírez y Ofir Fidelina E. Ramírez Kury y el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, abogados de la parte recurrida, Juan Francisco Monestina Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos, cobro de pesos y rescisión de contrato de inquilinato incoada por el señor Juan Francisco Monestina Rodríguez, contra el señor Antonio Hernando Carvajal, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictó la sentencia núm. 109-07-00001, de fecha 5 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada señor ANTONIO HERNANDO CARVAJAL, representado legalmente por el Licdo. AFRANY CUEVAS, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rescinde el contrato verbal de inquilinato intervenido entre la parte demandante JUAN FRANCISCO MONESTINA RODRÍGUEZ y el demandado ANTONIO HERNANDO CARVAJAL respecto a una pieza (de la parte Sur) ubicada en la Calle General Cabral, No. 35 Sector Villa Estela, de este Municipio de Barahona; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor ANTONIO HERNANDO CARVAJAL respecto a una pieza (de la parte Sur) ubicada en la Calle General Cabral, No. 35 Sector Villa Estela, de este Municipio de Barahona, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el referido inmueble descrito” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Hernando Carvajal, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 87/2007, de fecha 11 de mayo de 2007, instrumentado por el ministerial Johan Wagner Davis Tapia, alguacil de estrados de la Corte Penal del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 105-2008-106, de fecha 14 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en la audiencia 21 del mes de Agosto del año 2007, contra la parte demandante señor ANTONIO HERNANDO CARVAJAL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, regular y válida en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO HERNANDO

CARVAJAL, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. JOAQUÍN FÉLIZ FÉLIZ Y AFRANI CUEVAS, contra la Sentencia marcada con el No. 109-07-000001, de fecha 5 del mes de Marzo del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, que dio ganancia de causa al señor JUAN FRANCISCO MONESTINA RODRÍGUEZ, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 109-07-00001, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente señor ANTONIO HERNÁNDO CARVAJAL, al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** COMISIONA, al Ministerial GENNY RAFAEL PEREZ CUEVAS, alguacil de Estrados de este mismo Tribunal para que proceda a la notificación de la presente Sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, alegando, en síntesis, que la decisión recurrida omite decidir sobre uno de los puntos principales en ocasión al medio de prueba por escrito depositado en tiempo hábil ante el tribunal a quo, procediendo su titular a desechar y excluir la instancia de fecha 6 de septiembre de 2007, mediante la cual la parte recurrente solicitó la reapertura de debates; que la sentencia objeto del presente recurso, parcialmente actuó a favor del recurrido al acumular la solicitud de reapertura de los debates, lo que evidencia una violación al derecho de defensa y una denegación a todas luces de justicia; que la juez del tribunal a quo violó el derecho de defensa, al no respetar en la instrucción de la causa los principios que pautan la publicidad y la contradicción del proceso; que la sentencia impugnada no se ocupa de hacer constar en sus medios, la naturaleza del asunto de que se trata, la existencia de los medios que constituyen el conocimiento de la reapertura de los debates, sino que omite citar y aplicar el imperio de la ley en ocasión de un acto que fue notificado 4 años atrás y por error oficializarlo sin ningún medio que autorice la ley ni el procedimiento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fueron celebradas ante la jurisdicción a qua dos audiencias

públicas: la primera en fecha 11 de julio de 2007, a la cual comparecieron ambas partes y el tribunal a quo ordenó un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, fijando la próxima audiencia para el día 21 de agosto de 2007, a las 9:00 horas de la mañana, reservándose las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; y la segunda en fecha 21 de agosto de 2007, audiencia a la cual no compareció la entonces parte recurrente a formular sus conclusiones; que, ante dicha situación, la entonces parte recurrida, solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y que se confirmara en todas sus partes la sentencia de primer grado, procediendo el tribunal a quo, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo para una próxima audiencia;

Considerando, que consta además en la indicada decisión, que la parte recurrente, solicitó mediante instancia de fecha 6 de septiembre de 2007 “que se ordene la reapertura de debates para dar continuidad al presente proceso, incoado por el señor Antonio Hernando Carvajal”; que, el tribunal a quo procedió a rechazar dicha solicitud conforme a la siguiente motivación “que la reapertura de debates procede cuando ambas partes han concluido al fondo, pero no procede cuando una de las partes ha hecho defecto, y por tanto no ha participado en el juicio, y pretende mediante una solicitud de reapertura de debates obviar el pronunciamiento de ese defecto, el cual, sin duda, debe consagrar el juez en su sentencia, lo que, de aceptarse, constituiría una práctica jurídica aberrante, que tiende a prolongar el conflicto”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la reapertura de debates es una figura de creación jurisprudencial que constituye una facultad atribuida a los jueces del fondo, de la cual hacen uso cuando lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, la que atendiendo a su nombre, debe concederse cuando ambas partes han concluido en una audiencia y con posterioridad a esta aparecen documentos que no fueron sometidos al debate, los cuales podrían influir en la suerte y decisión del asunto;

Considerando, que según se ha visto, en la especie el tribunal a quo, rechazó el pedimento de reapertura de debates formulado por la entonces parte recurrente, tomando en cuenta que la misma incurrió en defecto por falta de concluir, y considerar que con su solicitud la defectuante procuraba obviar los efectos del defecto pronunciado en su contra, tal y

como quedó consignado en la sentencia impugnada; que, contrario a lo aducido por la parte recurrente en casación, tal negativa no constituye una violación a su derecho de defensa ni una denegación de justicia, de conformidad a la motivación efectuada para el rechazo de dicha solicitud;

Considerando, finalmente, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, al no haber incurrido no el tribunal a quo en las violaciones denunciadas en los agravios examinados, procede desestimar los mismos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Hernando Carvajal, contra la sentencia civil núm. 105-2008-106, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 14 de febrero de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Antonio Hernando Carvajal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Rodolfo Lebreault Ramírez y Ofir Fidelina E. Ramírez Kury y el Dr. Francisco Ramírez Muñoz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





presidente, Lic. César A. Batista Valdespina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180795-4, domiciliado y residente en la calle Juan Díaz núm. 18, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Santa de Jesús Severino, por sí y por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrente, Fundación Nuevo Renacer, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por FUNDACIÓN NUEVO RENACER, INC., contra la sentencia No. 382 del 31 de julio del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Santa de Jesús Severino y Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrente, Fundación Nuevo Renacer, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2009, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (D. G. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Fundación Nuevo Renacer, Inc., contra la Dirección General de Aduanas (D. G. A.), la Juez Suplente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00459, de fecha 3 de agosto de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte demandada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por falta de poder del señor CÉSAR A. BATISTA VALDESPINA, para actuar en justicia en nombre y representación de la FUNDACIÓN NUEVO RENACER, INC., parte demandante, en consecuencia declara nulo el acto no. 537/06 de fecha 17 de mayo del 2006, diligenciado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda original; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la demandante, FUNDACIÓN NUEVO RENACER, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ANTONIO COLUMNA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Fundación Nuevo Renacer, Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 564/07, de fecha 30 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 382, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma la vía

de apelación ejercida por la FUNDACIÓN NUEVO RENACER, INC., contra la sentencia No. 459 del tres (3) de agosto de 2007, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ajustarse a derecho y estar dentro del plazo que indica la Ley; **SEGUNDO:** REVOCANDO en todas sus partes la sentencia definitiva sobre incidente objeto del mismo, se AVOCA el fondo de la demanda introductiva de instancia; **TERCERO:** RECHAZANDO por infundada e improcedente la demanda en entrega de vehículo y en reparación de daños y perjuicios presentada en justicia por la FUNDACIÓN NUEVO RENACER, INC., versus la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, según acto No. 537 del diecisiete (17) de mayo de 2006, del protocolo del oficial ministerial Hipólito Girón Reyes; **CUARTO:** CONDENANDO a la FUNDACIÓN NUEVO RENACER, INC., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. José Ant. Columna y Alina Brito Lee, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de la prueba aportada; violación del art. 1315 del Código de Procedimiento Civil; Errónea aplicación del art. 2, párrafo 4to de la Ley 147-00, de fecha 13 de noviembre del año 2000; violación del art. 52 de la Ley 122-05 que regula y fomenta las asociaciones sin fines de lucro; falta de motivos; motivos contradictorios; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del art. 50 de la Ley 122-05, de fecha 3 de mayo del año 2005; violación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil, por falta de aplicación; violación por falsa aplicación del art. 4 de la Ley 70 del año 1970; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no tomó en cuenta que las leyes 147 del 26 de diciembre de 2000 y 14-93 del 26 de agosto de 1993, detrás de las cuales pretende escudar su responsabilidad la parte recurrida, no son aplicables a las organizaciones sin fines de lucro, como es el caso de la parte recurrente, ya que como se ve en el art. 2, párrafo 4to. de la invocada ley es mudo con relación a las fundaciones sin fines de lucro, y además el fallo no especifica si el carro de la exponente pertenece a las partidas arancelarias enunciadas

por él; que en la sentencia impugnada tampoco se tomó en cuenta el art. 52 de la Ley 122-05, que regula y fomenta las asociaciones sin fines de lucro, en mérito del cual la parte recurrente, recibió la exoneración tanto del carro Lexus como de la ambulancia, así como la placa y matrícula de dichos vehículos; que la corte a qua tampoco ponderó la documentación que demuestra que los vehículos de que se trata eran propiedad de la exponente, y que ésta había hecho los trámites legales en los organismos estatales correspondientes para que se hiciera efectiva la donación; que la corte a qua no ponderó el oficio 1519, del 5 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Elpidio Caraballo Collado, subsecretario de Estado de Finanzas, mediante el cual se había autorizado la importación de dichos vehículos, violando con ello el art. 1315 del Código Civil, y además el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que en la sentencia recurrida no se tomó en cuenta el estatus legal de las asociaciones sin fines de lucro, como es el caso de la exponente, violando el art. 50 de la Ley 122-05 de fecha 3 de mayo de 2005, no advirtiendo la corte a qua que según ese artículo las asociaciones son un caso sui generis y que en consecuencia pueden recibir cualquier tipo de donación y que a los donantes no se le puede poner condiciones y más si estos son extranjeros; que la corte a qua tampoco tomó en cuenta que la parte recurrente, sufrió daños y perjuicios irreparables por el comportamiento ilegal y abusivo de la parte recurrida; que por inobservancia de la corte a qua, no se verificó que el deterioro de la ambulancia es responsabilidad de la parte recurrida, ya que la Autoridad Portuaria se la entregó a tiempo y en perfectas condiciones, según confesión del señor Bernardo de Jesús Martínez y según el formulario OP-5, AP. No. 381019, acta de verificación de la mercancía, documento que figura depositado en el expediente y fue debatido en audiencia, pero que inexplicablemente no fue ponderado por los jueces de la corte a qua; que al fallar como lo hizo, la corte a qua violó por falsa aplicación el art. 4 de la Ley 70 del año 1970, así como los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, al no reconocer que tanto la retención ilegal del vehículo, del cual se apoderó la parte recurrida sin ningún trámite legal, y el desmantelamiento de la ambulancia por esta misma parte, son hechos más que suficientes para comprometer su responsabilidad civil;

Considerando, que de conformidad a lo expresado por la corte a qua en la decisión impugnada, la demanda original lanzada por la parte hoy recurrente, contra la parte hoy recurrida, perseguía dos objetivos: “a) la

entrega de un automóvil de su propiedad que les fuera donado en los EE.UU., marca Toyota Lexus del año 1994, color blanco, modelo GS300, a lo que se niegan las autoridades aduanales; b) la reparación económica del perjuicio experimentado por ellos, a raíz de los actos de saqueo de que fue objeto una ambulancia que, al igual que el vehículo anterior, les donaran en el extranjero y que dicen llegó a sus manos “hecha un cascarón”(sic), totalmente desguazada, despojada de sus equipos y accesorios interiores”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua consideró, principalmente, lo siguiente: “que la Corte es del criterio de que procede, en cuanto al fondo, rechazar la demanda en atención a dos aspectos puntuales: el primero, que la retención del vehículo que las autoridades de la Dirección General de Aduanas se resisten a entregar, se encuentra justificada por aplicación del párrafo 4to., del Art. 2 de la L.147-00 del 27 de diciembre de 2000, sobre reforma tributaria, en que prohíbe la entrada al país, a fin de proteger el medio ambiente y la biodiversidad –explica el texto– de automóviles con más de cinco -5- años de uso [...] que es obvio que el automóvil de marras, cuyo año de fabricación es 1994, excede el límite de tiempo de uso contemplados en el Art. 2, párrafo IV, de la L.147-00, de modo que no es viable ni mucho menos sostenible, ordenar a la parte demandada ponerse de espaldas a la legalidad y adoptar una actitud contraria a los que son sus deberes más apremiantes [...] que en lo que atañe al denunciado desmantelamiento de la ambulancia y a las indemnizaciones que en ese concepto son exigidas por la Fundación Nuevo Renacer, Inc., queda comprobado a partir de la simple lectura de la L.70 del 17 de diciembre de 1970 (G.O.9370), reformada, que quienes detentaban el depósito del vehículo, tal y como argumentan los demandados, desde su llegada al país hasta el día en que finalmente fue entregado a sus dueños en el estado deplorable que se aprecia en las fotografías sometidas al debate contradictorio, no era la Dirección General de Aduanas ni ninguna de sus dependencias inmediatas, sino la Autoridad Portuaria, que es el estamento al que se confía el control y la administración autónoma de todos los puertos de la República Dominicana [...] que es imposible, por tanto, responsabilizar a la Dirección General de Aduanas a propósito de las incidencias que dan lugar al conflicto [...] que en ausencia de una falta probada o presumida no se configura la institución de la responsabilidad

civil en términos efectivos, además de que se trunca la necesaria relación causa-efecto, vital en la caracterización del fenómeno [...]”;

Considerando, que como se colige de la motivación anteriormente transcrita, la corte a qua determinó, que la negativa de entrega del vehículo en cuestión por parte de la Dirección General de Aduanas, hoy parte recurrida, se encontraba justificada por las disposiciones del art. 2, párrafo IV de la Ley núm. 147-00 sobre Reforma Tributaria, que textualmente establece lo siguiente: “A los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustible, partes y repuestos, queda prohibido la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 87.04.21 y la 87.04.31 con más de cinco años de uso, además de las motocicletas y passolas contempladas en la partida 87.11 con hasta cinco (5) años de fabricación”; que, en tal sentido, como bien determinó la corte a qua, no podía imputársele una falta a la hoy parte recurrida, cuando su actuación se encontraba justificada en la disposición legal indicada precedentemente;

Considerando, que la prohibición de importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias indicadas en el art. 2, párrafo IV de la Ley núm. 147-00 sobre Reforma Tributaria, es de carácter general, y contrario a las pretensiones de la parte recurrente, su aplicación no admite una excepción con respecto a las asociaciones sin fines de lucro; que, si bien es cierto que de conformidad a la primera parte del art. 52 de la Ley núm. 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro en República Dominicana: “Las personas físicas o morales podrán donar a las asociaciones sin fines de lucro, todo tipo de bienes”, como señala la parte recurrente, no menos cierto es que la actuación de la parte recurrida estuvo ajustada a la disposición legal en cuestión y al principio de legalidad, que afirma la sujeción de la administración a la ley como uno de los más importantes poderes del Estado de Derecho; que, indistintamente de que la hoy parte recurrente hiciera los trámites legales en los organismos estatales correspondientes para que se hiciera efectiva la donación del vehículo de que se trata, la hoy parte recurrida se encontraba obligada a proceder en el sentido que lo hizo, al justificarse su negativa de entrega en una prohibición establecida por ley, emanada del Poder Legislativo;

Considerando, que también se colige de la motivación contenida en la sentencia impugnada, que la corte a qua, determinó respecto al desmantelamiento de la ambulancia indicada por la parte recurrente en los alegatos bajo examen, lo siguiente: “que se reconoce a la Autoridad Portuaria la facultad de recibir, movilizar dentro de sus recintos, ubicar en sus almacenes o depósitos, todas las mercancías u otros bienes que embarquen o desembarquen en territorio nacional (art. 4, L.70-1970); que es imposible, por tanto, responsabilizar a la Dirección General de Aduanas a propósito de las incidencias que dan lugar al conflicto, por una elemental falta de legitimación pasiva, a lo que se añade, en el mismo tenor, el carácter eminentemente subjetivo de la responsabilidad en cualquiera de sus órdenes, salvo los supuestos excepcionales del hecho de las cosas o de las personas por quienes se debe responder, que no es el caso”; que, dicha determinación, se trata de una cuestión de hecho cuya valoración pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, la que no ocurre en la especie;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fundación Nuevo Renacer, Inc., contra la sentencia civil núm. 382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.



Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris.Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Eldón Cortorreal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fabio J. Guzmán y Licda. Rhadaisis Espinal C.
<b>Recurridos:</b>	Pascual Peña Cortorreal y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Isidro Jiménez Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Eldón Cortorreal, José Manuel Cortorreal, José Elpidio Cortorreal, Vicente Cortorreal y José Adeldo (a) José Abel Cortorreal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0050354-3, 056-0022270-6, 056-0050355-0, 056-00500372-5 y 056-0050354-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 103-01, de

fecha 29 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Guerrero, en representación de los Licdos. Fabio J. Guzmán y Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrente, José Eldón Cortorreal, José Manuel Cortorreal, José Elpidio Cortorreal, Vicente Cortorreal y José Adeldo (a) José Abel Cortorreal;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por el señor José Eldón y Compartes, contra la Sentencia Civil No. 103-01, de fecha 29 de mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2001, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán y Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrente, José Eldón Cortorreal, José Manuel Cortorreal, José Elpidio Cortorreal, Vicente Cortorreal y José Adeldo (a) José Abel Cortorreal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2001, suscrito por el Licdo. Juan Isidro Jiménez Castillo, abogado de la parte recurrida, Pascual Peña Cortorreal (a) Paco, Apolinar Cortorreal, Guacanagarix Duarte, Federico Peña, Emilio Cortorreal, Ramón Cortorreal y Juan Cortorreal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en perención de bienes sucesorales de los señores Federico Cortorreal y Felipa Minaya incoada por los señores Apolinar Cortorreal, Federico Peña, Emilio del Orbe, Ramón Cortorreal, Juan Cortorreal y Eladio Hernández, contra los señores José Eldón Cortorreal, José Manuel Cortorreal, José Elpidio Cortorreal, Vicente Cortorreal y José Adeldo Cortorreal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó las sentencias núms. 1223, de fecha 27 de octubre de 1994, 358, de fecha 3 de abril de 1995 y 1032 de fecha 11 de octubre de 1995, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes: A) “**PRIMERO:** Rechaza el presente medio de inadmisión propuesto por la parte demandada JOSÉ ELDÓN CORTORREAL, JOSÉ MANUEL CORTORREAL, VICENTE CORTORREAL, JOSÉ ELPIDIO CORTORREAL Y JOSÉ ABEL CORTORREAL, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Pone en mora a los demandado al concluir al fondo de la demanda en partición en una próxima audiencia; **TERCERO:** Condena a los demandados al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso ”(sic); B) “**PRIMERO:** Ordena la Partición y liquidación de los bienes sucesorales de los señores FEDERICO CORTORREAL Y FELIPA MINAYA a favor de sus herederos; **SEGUNDO:** Designa al señor CELESTINO REYNOSO como perito para que determine si los bienes son de cómodo (sic) partición en naturaleza; **TERCERO:** Designa al DR. LUIS A. THOMÁS SIMÓN, como Notario para que se encargue de las operaciones de partición, liquidación y licitación de los bienes; **CUARTO:** Las costas son puestas a cargo de la masa a partir, distrayendo las mismas

en provecho del DR. MANUEL SEPÚLVEDA LUNA; **QUINTO:** Ordena la ejecución Provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso” (sic); y C) “**PRIMERO:** Homologa el informe pericial de fecha 8 de Septiembre de 1995, rendido por el DR. CELESTINO REYNOSO, para que sirva de base a los trabajos del Notario público comisionado para la continuación del procedimiento de partición y liquidación de los bienes relictos de los SRES. FEDERICO CORTORREAL Y FELIPA MINAYA, de acuerdo a los derechos de las partes; **SEGUNDO:** Las costas son puestas a cargo de la masa a partir con distracción de las mismas en provecho del DR. MANUEL SEPÚLVEDA LUNA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial BERNARDINO PAULINO, de Estrados de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia” (sic); y b) que no conformes con dichas decisiones, los señores José Eldón Cortorreal, José Manuel Cortorreal, José Elpidio Cortorreal y José Adeldo Cortorreal, interpusieron formal recurso de apelación contra las referidas sentencias, mediante los actos núms. 628, de fecha 10 de octubre de 1996, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; 91, de fecha 22 de octubre de 1996, instrumentado por el ministerial Bolívar Antonio Sarante, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y 140 de fecha 1ro. de Marzo de 1997, instrumentado por el ministerial Luis A. Méndez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; y los señores Guacanagarix Duarte, Apolinar Cortorreal, Federico Peña, Emilio del Orbe, Ramón Cortorreal, Paco Peña Herminio Cortorreal, Juan Cortorreal y Eladio Hernández, interpusieron formal demanda en perención de instancia, en virtud de la instancia de fecha 28 de octubre de 1999, dirigida al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en tal virtud la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 29 de mayo de 2001, la sentencia civil núm. 103-01, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada en Perención señores: JOSÉ ELDÓN CORTORREAL, JOSÉ MANUEL CORTORREAL, JOSÉ ELPIDIO CORTORREAL, VICENTE CORTORREAL Y JOSÉ ADELDO CORTORREAL, por

falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara Perimidas las instancia indicadas (sic) con los Recursos de Apelación contenidas en los actos números 628 de fecha 10 de Octubre de 1996, instrumentado por el Ministerial PEDRO LÓPEZ, de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, 91 de fecha 22 de Octubre del año 1996, del Ministerial BOLÍVAR ANTONIO SARANTE, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y 140 de fecha Primero (1°) del mes de Marzo del año 1997, del Ministerial LUIS A. MÉNDEZ, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Rechaza el Ordinal Tercero de las conclusiones de la parte demandante en Perención señores GUACANAGARIX DUARTE Y Compartes, referente a que se declare la parte demandada en Perención como litigantes temerarios y a la condenación de una indemnización, por improcedente e infundado; **CUARTO:** Condena a los señores: JOSÉ EL-DÓN CORTORREAL, JOSÉ MANUEL CORTORREAL, ELPIDIO CORTORREAL, VICENTE CORTORREAL Y JOSÉ ADELDO CORTORREAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. MANUEL ANT. SEPÚLVEDA Y ARIEL ANT. SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisión (sic) al Ministerial BERNARDINO PAULINO, de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que por su parte, los recurridos solicitan en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que en materia de perención de instancia, el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, otorga a las sentencias de la corte autoridad de la cosa juzgada; que por su carácter perentorio se procederá a examinar en primer orden dicho medio de inadmisión;

Considerando, que el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil invocado por la parte recurrida, dispone lo siguiente: “La perención, en causa de apelación tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada”; que contrario a lo alegado por la parte recurrida,

la lectura íntegra del indicado artículo, infiere que el efecto de autoridad de cosa juzgada que hace mención el señalado canon procesal, se refiere a la sentencia de primer grado impugnada ante la corte de apelación, no existiendo al efecto ninguna disposición legal que suprima el recurso de casación contra la sentencia que emita el tribunal de segundo grado como consecuencia de una solicitud de perención, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, en el desarrollo del primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que al declarar perimidos los recursos de apelación interpuestos mediante los actos números 628, de fecha 10 de octubre de 1996; 91, de fecha 22 de octubre de 1996, y 140, de fecha 1 de marzo de 1997, la corte a qua ha hecho una falsa interpretación de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil; que en ocasión de la demanda en perención que culminó con la sentencia impugnada, depositó por ante la secretaría de la corte a qua todo un legajo de documentos de los cuales se podía fácilmente establecer que la perención de los recursos de apelación había quedado interrumpida por las actuaciones realizadas entre las partes, sin embargo, la alzada prefirió obviar las disposiciones del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, que establece una excepción a la regla o el principio general de que la perención se produce por el cese de los procedimientos durante un período de tres años; que al existir una litis en curso por ante la jurisdicción inmobiliaria de San Francisco de Macorís, tal y como se demuestra de las notas estenográficas correspondientes a la audiencia celebrada por dicha jurisdicción en fecha 16 de abril de 1997, en ocasión de un procedimiento de saneamiento en curso entre las mismas partes, resultaba improcedente acoger la demanda en perención; que la instancia pendiente por ante la jurisdicción inmobiliaria se encuentra plenamente relacionada con las instancias en apelación cuya perención extemporánea promovió la contraparte, quien al figurar como reclamante en la litis por ante el tribunal de tierras y llevar a cabo actuaciones judiciales válidas, ha contribuido a cubrir la perención, debiendo la misma ser descartada; que aún en la hipótesis de que no existiera la indicada litis por ante la jurisdicción inmobiliaria, había lugar a descartar la perención de instancia promovida por la contraparte por ante la corte a qua, toda vez que existieron dos procedimientos adicionales que se encontraban unidos entre sí por un vínculo de dependencia directa y necesaria, tal y como lo es el

procedimiento de embargo inmobiliario que estaba siendo llevado por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, contra los inmuebles que están siendo objeto de saneamiento catastral, en ejecución del auto emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y el procedimiento en impugnación del estado de costas y honorarios, del cual estuvo apoderada la propia corte a qua, teniendo por fundamento que las sentencias cuya costas se pretendían ejecutar estaban pendientes de ser conocidas en grado de apelación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 27 de octubre de 1994, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 1223, mediante la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto con motivo de la demanda en partición intentada por los señores Apolinar Cortorreal, Federico Cortorreal, Felipa Minaya, Guacanagarix Duarte, Antonio Cortorreal, Federico Peña, Emilio del Orbe, Ramón Cortorreal, Juan Cortorreal y Eladio Hernández, en contra de Manuel Cortorreal; b) que en fecha 3 de abril de 1995, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 358, ordenó la partición y liquidación de los bienes sucesorales de los señores Federico Cortorreal y Felipa Minaya; c) que con motivo de una demanda en homologación de informe pericial, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 11 de octubre de 1995, la sentencia núm. 1032, acogiendo dicha demanda; d) que por actos números 628, de fecha 10 de octubre de 1996; 91, de fecha 22 de octubre de 1996, y 140, de fecha 1 de marzo de 1997, los señores José Eldon Cortorreal, José Manuel Cortorreal y José Adeldo Cortorreal, incoaron sendos recursos de apelación contra las sentencias antes mencionadas; e) que por instancias de fechas 28 de octubre de 1999 y 21 de marzo de 2000, los hoy recurridos solicitaron la perención de los recursos de apelación incoados mediante actos números 628, 91 y 140, antes señalados, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 103-01, de fecha 29 de mayo de 2001, ahora impugnada en casación, por la cual acoge la solicitud de perención y declarada perimidas las instancias aperturadas con motivo de los recursos de apelación señalados precedentemente;



Considerando, que la corte a qua, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la corte ha podido comprobar que al ser los recursos de apelación objeto de la presente demanda en perención interpuestos por actos de fechas 10 de octubre de 1996, 22 de octubre de 1996 y 1 de marzo de 1997, al momento de la parte demandante en perención introducir por ante esta corte la demanda por instancias de fechas 28 de octubre de 1999 y 21 de marzo del 2000, han transcurrido más de tres años de inactividad procesal”;

Considerando, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”, señalando el artículo 399 del mismo Código, que: “La perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención”;

Considerando, que la parte recurrente alega, que la perención de los recursos de apelación quedó interrumpida en razón de las actuaciones realizadas entre las partes, refiriéndose específicamente a una litis por ante la jurisdicción inmobiliaria, a un procedimiento de embargo inmobiliario y a una impugnación de costas y honorarios; sin embargo, contrario a lo alegado por los recurrentes, tales acciones no constituyen, en modo alguno, actos capaces de interrumpir la perención a la que está sujeta todo tipo de instancia que durante el período de tres años, contados a partir de la fecha de su último acto procesal, no se le haya dado seguimiento; que al respecto, es preciso señalar, que la interrupción del plazo de la perención resulta de todo acto válido que tenga por objeto continuar el procedimiento de la instancia y que emane de cualquiera de las partes, con anterioridad a la demanda en perención, por ejemplo, la constitución de abogado, las conclusiones depositadas ante la secretaría del tribunal, la comunicación de documentos y la prórroga de esta medida, el depósito de un informe pericial, entre otros; que como se advierte, las acciones judiciales a que hace referencia la parte recurrente no tienen por objeto continuar el procedimiento de la instancia de apelación y, por tanto, no cubren la perención como se pretende hacer valer;

Considerando, que, de la relación de los hechos establecidos en otra parte de esta decisión, se verifica que los recurrentes en apelación, dejaron transcurrir el plazo de 3 años establecido por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, sin realizar actuación procesal alguna tendente

a interrumpir la perención de la instancia que corría en su contra, ya que las últimas actuaciones procesales fueron en fechas 10 de octubre de 1996, 22 de octubre de 1996 y 1 de marzo de 1997, consistente en la notificación de los recursos de apelación, y las demandas en perención de instancia fueron incoadas en fechas 28 de octubre de 1999 y 21 de marzo del 2000, sin que con antelación a dichas demandas se hubiese producido actuación procesal alguna capaz de interrumpir la perención, pues las acciones invocadas por la recurrente a esos fines, no tienen este efecto, conforme se ha explicado precedentemente;

Considerando, que habiendo transcurrido más de tres años sin que haya intervenido actuación alguna capaz de hacer interrumpir la inactividad del proceso, siendo los apelantes, ahora recurrentes, los autores de la apertura de la segunda instancia, recaía sobre ellos la obligación procesal de impulsar el procedimiento en esa fase de la causa, cuya ausencia de impulso lo hace pasible de sufrir la perención de la instancia por ellos abierta en segundo grado, si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años, tal y como ocurrió en el presente caso; que lo anterior encuentra su sustento en la presunción de abandono de instancia, resultando esta de un silencio prolongado por más de tres años;

Considerando, que, en ese orden de ideas, los actuales recurridos, en su condición de parte apelada ante la corte a qua, tenían plena facultad para demandar la perención de la instancia de apelación al tenor del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado, en base a la falta procesal a cargo de su contraparte, ahora recurrente; siendo así las cosas, la corte a qua, no incurrió en los vicios denunciados en el primer aspecto examinado, por lo que procede desestimar dicho aspecto por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que a pesar de estar en condiciones de fallar rechazando la demanda en perención, por encontrarse depositados los documentos probatorios que imponían dicho rechazo, la corte a qua, no procedió conforme a las prescripciones del artículo 150 de la Ley núm. 845 de 1978; que ningún tribunal puede acoger una demanda, sin verificar y comprobar que las conclusiones o pedimentos formulados por la parte demandante, son justas y reposan en prueba legal;

Considerando, que, conforme al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil: "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el

llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal...”; que, en virtud de dicho texto legal, el hecho de que una parte incurra en defecto no significa que automáticamente el tribunal apoderado esté en la obligación de adoptar una decisión que le sea perjudicial, es decir, que aún en esta eventualidad, las pretensiones del litigante que se presente ante el tribunal solo serán acogidas, si tras hacer las comprobaciones fácticas correspondientes, el tribunal considera que proceden en derecho, tal y como ocurrió en la especie, en donde la corte a qua, comprobó que las pretensiones de la parte demandante en perención no solo eran justas, sino que además reposaban en prueba legal, conforme quedó establecido en motivaciones anteriores, sin incurrir en ninguna violación al proceder en la forma en que lo hizo, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y, con ello el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, los recurrentes sostienen como vicio de la sentencia impugnada, que la corte a qua, no ponderó los documentos por ellos depositados, los cuales la hubieran conducido a decidir en una forma distinta a como lo hizo; que en esa tesitura, hay que puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa; que, asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que esa facultad escapa a la censura de la casación, salvo que se trate de una documentación capaz de variar la suerte del asunto, lo que no es el caso; que, siendo esto así, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención y edificar su convicción en base a documentos distintos de los que, a juicio de los actuales recurrentes, debieron ser tomados en consideración, lo cual no implica desnaturalización de los hechos, ni falta de ponderación de dichos documentos; que por tales motivos, procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento y, por vía de consecuencia, el segundo medio de casación;

Considerando, que finalmente, el examen general del fallo criticado realizado en otra parte de esta sentencia, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua, les dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Eldon Cortorreal, José Manuel Cortorreal, José Elpidio Cortorreal, Vicente Cortorreal y José Adeldo (a) José Abel Cortorreal, contra la sentencia civil núm. 103-01, dictada el 29 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Vega.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.
<b>Recurrida:</b>	Amada Marte Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Martín O. Alcántara Bautista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Vega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 41416, serie 2da., domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar núm. 7, del municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 7-2002, de fecha 31 de enero de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, Jesús Vega;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el SR. JESÚS VEGA, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 31 del mes de enero del año dos mil uno (sic) 2002” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2002, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, Jesús Vega, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Martín O. Alcántara Bautista, abogado de la parte recurrida, Amada Marte Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de acto de donación entre vivos incoada por el señor Jesús Vega, contra la señora Amada Marte Domínguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de abril de 2001, la sentencia civil núm. 302-99-00384, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **SEGUNDO:** EN cuanto al fondo, se rechaza la demanda en nulidad de acto de donación entre vivos, incoada por el señor JESÚS VEGA, contra la señora AMADA MARTE DOMÍNGUEZ, por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; **TERCERO:** Se condena al señor JESÚS VEGA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor el Dr. MARTÍN O. ALCÁNTARA BAUTISTA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic); y, b) que no conforme con dicha decisión, el señor Jesús Vega, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 339-2001, de fecha 21 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión de la cual Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 31 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 07-2002, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JESÚS VEGA, contra la sentencia número 302-99-00384, de fecha 26 de abril del 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte intimada, señora AMADA MARTE DOMÍNGUEZ, por los motivos arriba indicados; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de Apelación interpuesto por el señor JESÚS VEGA; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada por la CÁMARA CIVIL, Comercial Y DE TRABAJO DEL Juzgado DE Primera INSTANCIA DEL Distrito JUDICIAL DE SAN Cristóbal (sic), en fecha 26 de abril del 2001, marcada con el número 302-99-00384, por los motivos indicados precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a JESÚS VEGA al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Motivos impertinentes; **Segundo Medio:** Violación al artículo 931 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, que tanto la parte recurrente como la parte recurrida en apelación depositaron copias certificadas de las declaraciones o interrogatorios practicados en primera instancia, los cuales al formar parte del proceso debieron ser tomados en cuenta por la corte a qua, lo que no ocurrió, pues en todo el desarrollo de los motivos de la sentencia impugnada no los sopesa ni en conjunto ni detalladamente; que la corte a qua basó su decisión en las declaraciones vertidas ante la propia alzada por los testigos Carlos García Peñaló y Miguel Ángel Lara Ruiz, sin tomar en consideración las declaraciones de los demás testigos, tales como Eneroliza Ruiz Nivar y Domingo de León; que tanto en primer como en segundo grado, el único testigo que declaró afirmando que el testador era una persona que gozaba de salud mental lo fue el señor Miguel Ángel Lara Ruiz, debiendo señalarse que sus declaraciones son totalmente contradictorias a las vertidas por la testigo Eneroliza Ruiz Nivar, porque mientras él dice que Ramón Heredia estaba en condiciones de salud, la señora Eneroliza Ruiz Nivar expresó que este estaba inválido, enfermo y que era loco; que si la corte a qua hubiera tomando en cuenta las disposiciones del artículo 901 del Código Civil y las declaraciones de los demás testigos otro hubiera sido su fallo, porque son constantes las declaraciones de que el señor Ramón Heredia no gozaba de salud mental y menos perfecta como lo exige la indicada disposición legal, y finalmente alega, que en una parte de la sentencia impugnada se hace constar que el testigo Lara Ruiz fue oído a instancia del recurrente, lo que es un error, porque su audición fue solicitada por la parte recurrida;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante acto núm. 1, de fecha 23 de enero de 1996, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, Salvador Lorenzo Medina, el señor Ramón Heredia donó a la señora Amada Marte Domínguez, el inmueble descrito como “un paño de terreno con una extensión superficial de 2 tareas, ubicado en Cambita Garabito, incluyendo todas



las mejoras que actualmente existen en el mismo”; b) que mediante acto núm. 29, de fecha 20 de marzo de 1999, del ministerial Ramón Nova, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Cambita Garabito, el señor Jesús Vega, hijo natural sin reconocer de un hermano del donante, demandó la nulidad del acto de donación núm. 1, de fecha 23 de enero de 1996, sustentando dicha demanda en que el señor Ramón Heredia no gozaba de salud mental y por tanto no podía disponer de sus bienes; c) que dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 302-99-00384, de fecha 26 de abril de 2001; d) que no conforme con dicha decisión, el señor Jesús Vega, incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 07-2002, ahora impugnada en casación, rechazando el recurso y confirmando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a qua aportó como sustentación decisoria la siguiente: “(...) que en cuanto a la referida legalización, la parte intimante ha confundido la legalización del acto, la cual es dada desde el momento mismo de su suscripción y la protocolización de la minuta, al registro, el cual persigue dar fecha cierta, pero resulta, que los actos auténticos adquieren fecha cierta desde el momento mismo de su redacción, por ser ellos instrumentos públicos; y la formalidad del registro, en su caso, es puramente fiscal, por lo que cuando los mismos son registrados con una fecha posterior a los tres días de su redacción solo están sujetos a una penalidad pecuniaria que recauda el Director del Registro Civil, por lo que esa falta no entraña nulidad del instrumento (...); que todo ser humano por naturaleza nace provisto de un nivel de inteligencia y lucidez; que la locura es un estado psíquico caracterizado por la falta de racionalidad; que las reacciones en respuesta de una agresión, el dedicarse a negocio que no sea de beneficios altos y la zoofilia, no constituyen por separado ni conjugados síntomas de una enfermedad psíquica de origen somático o psicológico, ni la pérdida aguda de la lucidez mental o de la racionalidad y de la capacidad que tenga un individuo para contratar conforme el criterio que ha podido concretizar esta corte en el caso de Ramón Heredia; que, en ese mismo orden, aún frente a un estado de lucidez o locura temporal, o no declarada judicialmente, la parte que alegue la falta de capacidad o voluntad para contratar, si el donante no

estaba legalmente declarado interdicto, debe probar el estado locura al momento de suscribir el acto de donación, lo que no ha hecho en el presente caso”;

Considerando, que el recurrente alega que la corte a qua, para dictar su decisión solo tomó en cuenta las declaraciones de los señores Carlos García Peñaló y Miguel Ángel Lara Ruiz, no así las de los demás testigos que comparecieron ante el tribunal de primer grado; que al respecto, es preciso señalar, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; que en el presente caso, al valorar solamente las declaraciones de los testigos que comparecieron ante la propia alzada y no las de los que depusieron ante el tribunal de primer grado, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley, concentrando su atención en las medidas de instrucción celebradas exclusivamente por ella, en las cuales se establecieron cuestiones de hecho que dicho tribunal consideró suficientes, por su sentido y alcance, sin incurrir con ello en desnaturalización de ningún tipo; que así las cosas, procede rechazar el aspecto examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que por otra parte, es preciso señalar, que si bien es cierto que el artículo 901 del Código Civil, dispone que para hacer una donación entre vivos, es preciso estar en perfecto estado de razón, no menos cierto es que para determinar que el señor Ramón Heredia, no gozaba de sus plenas facultades mentales al momento de suscribir el acto de donación a favor de la señora Amada Marte Domínguez, no bastan las declaraciones de unos testigos alegando la falta de salud mental, ya que estos carecen del conocimiento empírico que le asiste a un médico experto en la materia; que por otra parte, no consta de los documentos depositados con motivo del presente recurso de casación, que el señor Ramón Heredia, se encontrara sujeto a alguna incapacidad de ejercicio como consecuencia de la declaratoria de una interdicción judicial, ni siquiera consta que se iniciara procedimiento alguno en ese sentido, por lo que este aspecto debe ser también desestimado;

Considerando, que también sostiene el recurrente, que en la sentencia impugnada se hace constar que el testigo Lara Ruiz fue oído a instancia del recurrente, lo que es un error, porque su audición fue solicitada por la parte recurrida; sin embargo, se trata de un simple error material involuntario deslizado en la sentencia, que no ejerce ninguna influencia en la decisión adoptada, por lo que el aspecto examinado resulta inoperante y no justifica la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el mismo y con ello el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente, alega violación al artículo 931 del Código Civil, y para justificar dicho medio señala, en esencia, que la corte a qua dejó a un lado y no sopesó los alegatos de la parte demandante, hoy recurrente, al establecer que era una obligación suya y no de la parte demandada depositar una copia certificada del acto de donación, olvidando dicha corte que la copia que se le entregó a la señora Amada Marte Domínguez, estaba sin protocolizar; que la corte a qua da como un hecho definitivo la legalidad del acto impugnado, por la simple presentación de la copia certificada, pero resulta que estos tipos de actos están sometidos a regulaciones especiales para su validez, siendo la principal que el testador manifieste su voluntad en presencia de los testigos y que el acto sea leído a estos, lo que no ocurrió en la especie, porque la testigo instrumental Eneroliza Ruiz Nivar, declaró al preguntársele que si la otra testigo Daniela Vega fue a firmar, contestó “yo firmé primero y me fui. No lo sé”; que es fácil determinar la no protocolización del acto de donación por la copia que le fue entregada al recurrente Jesús Vega, porque de los actos auténticos los notarios solo pueden entregar copias certificadas; que la corte a qua, dice que el registro lo que hace es darle fecha cierta a los actos auténticos, lo que es cierto en los actos comunes que no necesitan protocolización, pero no en las donaciones entre vivos, porque se supone que para protocolizarse y darle cumplimiento a la ley en ese sentido, es necesario registrarlo para que puedan entrar al protocolo del notario, en este caso el acto fue registrado 2 años y varios días después de su supuesta instrumentación;

Considerando, que el artículo 931 del Código Civil, establece como regla que: “todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante Notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, a pena de nulidad”; que al respecto, es preciso señalar, que protocolizar no es más que incorporar un instrumento público o documento al protocolo

del notario y en la especie, el acto de donación de fecha 23 de enero de 1996, contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra debidamente protocolizado, según consta en los documentos que reposan en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, dentro de los cuales se encuentra la primera copia del acto de donación que ha dado lugar al diferendo, expedida en fecha 11 de febrero de 1998, por el notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, Dr. Salvador Lorenzo Medina, la cual fue debidamente ponderada en su momento por la alzada, de cuyo contenido se evidencia que el notario actuante hace constar: "... Esta es la primera copia fiel y conforme a su original, la cual descansa en mi protocolo", estableciéndose además en dicho acto: "Registrado ha sido el presente documento en el municipio de Cambita Garabito, a los once (11) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en el Libro Letra D, Folio 7, Número 7"; que el hecho de que el registro del acto de donación se haya producido luego de dos (2) años de la fecha de su instrumentación, no afecta la validez del mismo, especialmente cuando el cumplimiento de esta formalidad se llevó a cabo antes de que se incoara la demanda que procuraba su nulidad, la cual se interpuso en fecha 20 de marzo de 1999;

Considerando, que con relación a la exigencia del registro, es preciso destacar, que el artículo 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, establece que la sanción a la no transcripción de los actos entre vivos es la inoponibilidad del acto a terceros; que la finalidad del legislador al exigir la formalidad del registro de los actos jurídicos, es dar publicidad y otorgar fecha cierta a esos actos, a fin de que los efectos de estos puedan ser oponibles a terceros y su sanción acarrea una multa para el Oficial que no cumplió con dicha formalidad, pero en ningún caso invalida el acto, siendo así las cosas, la corte a qua, no incurrió en violación a las disposiciones del artículo 931 del Código Civil, citado precedentemente;

Considerando, que además alega el recurrente, que para la validez del acto de donación, el testador debe manifestar su voluntad en presencia de los testigos, a quienes se les debe leer el acto, lo que no ocurrió en la especie, ya que la testigo Eneroliza Ruiz Nivar declaró al preguntársele que si la otra testigo Daniela Vega fue a firmar, contestó "yo firmé primero y me fui. No lo sé";

Considerando, que al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 301 del año 1964: “Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que en ese sentido, es oportuno destacar, que en la primera copia del acto de donación de fecha 23 de enero de 1996, a la que ya nos hemos referido, el notario actuante hace constar lo siguiente: “Hecho y pasado en mí estudio el día, mes, año antes indicado, acto que he leído íntegramente a los comparecientes en presencia de los señores Enerolisa Ruiz (...) Daniela Vega Medrano (...), testigos instrumentales requeridos al efecto, libres de las tachas y excepciones que establece la ley, personas a quienes doy fe conocer, quienes después de aprobarlo, comparecientes y testigos, lo han firmado al pie de la última y rubricado al margen de las demás junto conmigo y ante mí notario infrascrito, que certifico y doy fe”;

Considerando, que al ser el acto de donación un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública, que es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos, en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen hasta que su fuerza probatoria no sea aniquilada mediante la inscripción en falsedad, procedimiento establecido por la ley para atacar los actos auténticos; que en ese sentido, se observa que en el acto de donación de fecha 23 de enero de 1996, el notario actuante hace constar que dicho acto fue leído a los comparecientes, incluyendo a los testigos, quienes procedieron a estampar su firma en su presencia, lo que no puede ser destruido por la declaración en contrario de uno de los testigos instrumentales; que la fe atribuida al acto de donación suscrito por el señor Ramón Heredia, a favor de la señora Amada Marte Domínguez, como acto auténtico, debe ser impugnada haciendo uso del procedimiento de inscripción en falsedad, que al no hacer uso de este procedimiento, el hoy recurrente no puede pretender desconocer la veracidad irrefragable de su contenido;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que, procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Vega, contra la sentencia civil núm. 07-2002, dictada el 31 de enero de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Jesús Vega, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Martín O. Alcántara Bautista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Ávila, Licda. Elva Inés Tavárez y Lic. Otilio Guarocuya Sánchez Morales.
<b>Recurrida:</b>	La Financiera Raf, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. George Manuel Crime Núñez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, dominicanos, mayores de edad, casados, abogado y administradora de empresa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0027431-7 y 001-0142569-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 851-00, de fecha 29 de diciembre

de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. George Manuel Crime Núñez, abogado de la parte recurrida, La Financiera Raf, S. A.;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre del años (sic) 2000, por los motivos precedentemente señalados” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. Héctor Ávila, Elva Inés Tavárez y el Licdo. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, abogados de la parte recurrente, Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. George Manuel Crime Núñez, abogado de la parte recurrida, La Financiera Raf, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2002, estando presentes los magistrados Margarita Tavárez, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez



de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en oposición y nulidad de mandamiento de pago incoada por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, contra La Financiera Raf, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 24 de octubre de 2000, la sentencia civil núm. 156-2000-00215, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR buena y válida la presente demanda en oposición y nulidad de mandamiento de pago de que se trata en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. GEORGE ML. CRIME NÚÑEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 345/2000, de fecha 5 de diciembre de 2000, instrumentado por el ministerial Ramón Polanco Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 29 de diciembre de 2000, la sentencia civil núm. 851-00, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** ADMITIENDO en la forma la vía de reformación en cuestión, por habersele interpuesto hábilmente y de conformidad con las disposiciones procedimentales vigentes; **SEGUNDO:** DESESTIMANDO la excepción declinatoria por motivo de incompetencia presentada por la parte apelante, por ser improcedente e infundada en derecho; **TERCERO:** COMPROBANDO Y DECLARANDO, de oficio, la nulidad e Inoperancia en derecho, de la demanda inicial en nulidad de mandamiento de pago vertida en el Acto No. 082-99 del aguacil RAMÓN POLANCO CRUZ de fecha 16 de Abril de

1999, representada en primer grado por los actuales intimantes, en razón de los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENANDO en costas a los SRES. OTILIO G. SÁNCHEZ MORALES E IRIS M. MONTERO OBJIO, sin distracción” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución. Art. 4 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 473, parte in fine, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte a qua hace una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, ya que la oposición al mandamiento de pago en el procedimiento de embargo inmobiliario, no constituye una demanda incidental, cuando se ha iniciado antes del embargo y la denuncia del mismo, que deba ser interpuesta conforme al contenido de dicho texto legal y no siguiendo las formalidades del derecho común; que la corte a qua, desnaturaliza los hechos de la causa y de la oposición al mandamiento de pago, declarando de oficio, la nulidad de dicha demanda, convirtiendo así la oposición en una demanda incidental, posterior a la denuncia y transcripción e inscripción del embargo en el Registro de Títulos; que del examen de la sentencia impugnada y del expediente, se puede verificar que la demanda en oposición y nulidad del mandamiento de pago fue incoada antes de que se practicara el embargo inmobiliario y las demás actuaciones subsiguientes; que en la especie no se reúnen las condiciones para que la demanda en oposición y nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario pueda ser considerada como un incidente de embargo sujeta a las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante acto núm. 138/99, de fecha 25 de marzo de 1999, del ministerial Pascual

Mercedes Concepción, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del municipio de La Romana, la hoy recurrida, Financiera R.A.F. S. A., notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra de los hoy recurrentes, Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío; b) que en fecha 16 de abril de 1999, por acto núm. 082/99, del ministerial Ramón A. Polanco Cruz, ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, los actuales recurrentes incoaron una demanda en oposición y nulidad de mandamiento de pago en contra de la Financiera R.A.F. S. A.; c) que en fecha 30 de abril de 1999, mediante acto núm. 73-99, la hoy recurrida procedió a ejecutar embargo inmobiliario sobre la parcela núm. 16 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de El Seibo, denunciando en esa misma fecha a los hoy recurrentes el proceso verbal de embargo inmobiliario; d) que con motivo de la demanda en oposición y nulidad de mandamiento de pago incoada por los señores Iris Minerva Montero Objío y Otilio Guarocuya Sánchez Morales, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 156-2000-00215, de fecha 24 de octubre de 2000, rechazando dicha demanda; e) que no conforme con dicha decisión, los hoy recurrentes, incoaron un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 851-00, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó una excepción de declinatoria por motivo de incompetencia y declaró de oficio la nulidad e inoperancia de la demanda en nulidad de mandamiento de pago contenida en el acto núm. 082-99, de fecha 16 de abril de 1999;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que siendo de orden público las reglas propias de la ejecución forzada, es claro que los jueces pueden suplir de oficio cualquier cuestión concerniente a ellas en el solo interés de la ley, esto es, importando poco que las partes se hubieran pronunciado en sus conclusiones formales respecto de la cuestión suplida; que así las cosas, es oportuna la consideración de que la demanda introductiva de instancia en cuestión, fue dirigida conforme a las reglas del derecho común, entiéndase de parte a parte y por acto de emplazamiento en la octava; que sin embargo, el Art. 718 del Código de Procedimiento Civil, ha preceptuado las modalidades en que a pena de

nulidad deben ser sometidas las demandas establecidas incidentalmente en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario; que los dictados que al respecto aparecen consignados en la ley, concebidos en la más apremiante sumariedad, tienden a hacer expeditas las discusiones que puedan surgir referentes a cualquiera de las actuaciones consumadas durante el procedimiento de embargo, en este caso con relación al mandamiento de pago, que si sin lugar a dudas es parte de la cronología procedimental del mismo y por tanto a salir al paso a todo lo que obstaculice el libre curso de las actuaciones ejecutorias; que si de un procedimiento de embargo inmobiliario se trata y de determinada contestación surgida durante su desarrollo relativa a alguno de sus actos o estadios, es inconcebible la remisión al derecho común en la tramitación de las demandas en nulidad, las cuales no se las podrá incoar recurriendo al expediente de la materia civil ordinaria, sino por el acto de abogado a abogado con exposición de medios y conclusiones y con llamamiento a audiencia a no más de ocho -8- días francos ni menos de tres -3- (art. 718 C. P. C.) (sic); que por los motivos expuestos ut supra, la demanda inicial en nulidad que ha dado origen al proceso de referencia, es nula y como tal, de oficio, se la debe declarar, con todos sus efectos y consecuencias jurídicas, cosa que el juez a quo no ha hecho pese a estar legalmente facultado para ello”;

Considerando, que la lectura de las motivaciones de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que la demanda interpuesta por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, fue declarada nula de oficio por la corte a qua, por haberse interpuesto por vía principal y directa, en violación a las formalidades establecidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que las demandas incidentales surgidas en el curso del procedimiento de embargo deben ser interpuestas por acto de abogado a abogado;

Considerando, que el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad (...)”; que es criterio jurisprudencial de esta Sala civil y Comercial, el cual reiteramos, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de

fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace;

Considerando, que, contrario a lo establecido por la corte a qua, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la demanda en oposición al mandamiento de pago no es un incidente del embargo inmobiliario, cuando Esta ha sido incoada antes del embargo haber sido denunciado al embargado, tal y como ocurrió en la especie, pues del cotejo de los actos intervenidos durante el proceso, es posible establecer que la demanda en oposición a mandamiento de pago se introdujo en fecha 16 de abril de 1999, por acto núm. 082/99, catorce (14) días antes de que la persiguiente denunciara el embargo inmobiliario, lo que se produjo en fecha 30 de abril de 1999, por acto núm. 139/99, siendo así las cosas, la demanda en oposición a mandamiento de pago incoada por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, constituye una demanda principal y no un incidente del embargo inmobiliario, por tanto, la misma no tenía que ser sometida conforme a las formalidades establecidas por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, sino conforme a las reglas del derecho común, esto es, emplazando en la octava franca a la demandada, de manera directa y personal, como en efecto sucedió;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte a qua, al establecer que la demanda en oposición a mandamiento de pago debía ser incoada según las formalidades del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 851-00, de fecha 29 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la razón social Financiera R.A.F., S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Héctor Ávila y Elva Inés Tavárez y del Licdo. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Géminis, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erasmo Pichardo.
<b>Recurrida:</b>	María Elena Ureña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Severino Vásquez Luna.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Géminis, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Juan Antonio López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0281491-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra

la sentencia civil núm. 358-2001-00385, de fecha 20 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Severino Vásquez Luna, abogado de la parte recurrida, María Elena Ureña;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 358-2001-00385 de fecha 20 de Noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2002, suscrito por el Licdo. Erasmo Pichardo, abogado de la parte recurrente, Compañía Géminis, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Severino Vásquez Luna, abogado de la parte recurrida, María Elena Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2002, estando presentes los magistrados Margarita Tavárez, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez



de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental de nulidad de mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y denuncia de pliego de condiciones interpuesta por la señora María Elena Ureña, contra la Compañía Géminis, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 2523, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la inadmisibilidad planteada por las partes demandadas, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico, el proceso de embargo inmobiliario seguido a persecución y diligencia de COMPAÑÍA GÉMINIS, S. A., contra el señor MIGUEL ANTONIO SANTOS, respecto del siguiente inmueble: “Todos sus derechos dentro de la Parcela No. 3026-A-Ref-5 del Distrito Catastral No. 11 de Santiago, correspondiente a un apartamento B-201, del Condominio Residencial Mateo, con área de construcción de 171 metros cuadrados”(sic); y, b) que no conforme con dicha decisión, la Compañía Géminis, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 749-2000, de fecha 10 de noviembre de 2000, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 20 de noviembre de 2001, la sentencia civil núm. 358-2001-00385, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social GÉMINIS, S. A., contra la sentencia civil No. 2523 de fecha uno (1) de Noviembre del dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal,

en consecuencia, confirma el fallo impugnado por haber hecho el juez a quo una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **TERCERO:** Rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Santiago a cancelar la inscripción de embargo inmobiliario sobre la parcela No. 3026-A-Ref-5 del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Santiago y sus mejoras, inscrito bajo el No. 1616, folio 104 del libro 145 por la FINANCIERA GÉMINIS, S. A.; **QUINTO:** Condena a la COMPAÑÍA GÉMINIS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. SEVERINO VÁSQUEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrida, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fue notificada el día 17 de diciembre de 2001, según consta en el acto núm. 339/2001 instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazala, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago y el recurso de casación fue interpuesto el día 20 de febrero de 2002, de conformidad al auto autorizando a emplazar emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha; que, el plazo de dos meses establecido en la antigua redacción del artículo 5 Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, se trata de un plazo franco de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que

implica que para su cálculo no se computa el dies a quo, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el dies ad quem, la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo se extendía hasta el 19 de febrero de 2002;

Considerando, que no obstante, de acuerdo a las prescripciones del artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, en virtud de que, residiendo la parte recurrente en la ciudad en Santiago, lugar donde fue notificada la sentencia hoy impugnada, y existiendo una distancia de 155 kilómetros entre dicha localidad y la ciudad de Santo Domingo, el plazo debe aumentarse en razón de un día por cada treinta kilómetros y por fracción mayor de 15 kilómetros, como indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones, la parte recurrente disponía de un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, por lo que dicho plazo vencía el 24 de febrero de 2002, lo que revela que el recurso de casación de que se trata se interpuso dentro del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado

Considerando, que, en el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente, alega, que la corte a qua al dictar la sentencia impugnada incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, regula las nulidades tanto de forma como de fondo en el embargo inmobiliario, siendo que conforme dicho texto legal, las nulidades a pena de caducidad deben ser propuestas 10 días antes de llevarse a efecto la audiencia de lectura de pliego de condiciones; que una vez pasado el plazo de los 10 días y llevarse a efecto la audiencia en lectura de pliego de condiciones, todas las nulidades tanto de forma como de fondo que puedan ser invocadas quedan cubiertas; que una vez concluida la audiencia de lectura de pliego de condiciones, no se pueden atacar los actos procesales precedentes, a no ser que sea una acción principal de nulidad; que la hoy recurrida una vez le fuera notificada la denuncia del depósito del pliego de condiciones e intimada a realizar los reparos, pudo haber incoado las acciones de lugar que le confiere el artículo 728 antes citado; que la señora María Elena Ureña, de manera graciosa y voluntaria dejó pasar los plazos para atacar los actos procesales precedentes a la lectura de pliego de condiciones, por lo que

cualquier acción incidental resulta inadmisibles, por haber quedado cubierta cualquier nulidad de forma o de fondo al celebrarse la audiencia de lectura de pliego de condiciones; que la recurrida incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago y actos posteriores sobre la base de que el persigiente no disponía de título ejecutorio para iniciar persecución inmobiliaria; que la referida demanda incidental fue interpuesta fuera de los 8 días antes de llevarse a efecto la venta en pública subasta, violando así el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a qua al pronunciar la sentencia ahora impugnada, incurrió en un error grosero, violando los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la compañía Géminis S. A., en contra del señor Miguel Antonio Fernández, respecto a la parcela núm. 3026-A-Ref-5 del Distrito Catastral núm. 11 de Santiago, la hoy recurrida, señora María Elena Ureña, en su calidad de acreedora inscrita, incoó una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y denuncia de pliego de condiciones, sustentada esencialmente en que el persigiente no tenía título ejecutorio al momento de notificar el mandamiento de pago; b) que con motivo de dicha demanda, la hoy recurrente planteó un medio de inadmisión sustentado en que la acción se encontraba caduca, por aplicación de las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 2523, de fecha 1ro. de noviembre de 2000, por cuyo dispositivo rechazó el medio de inadmisión y en cuanto al fondo declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el proceso de embargo inmobiliario seguido a persecución y diligencia de la compañía Géminis S. A., contra el señor Miguel Antonio Santos; c) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 358-2001-00385, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en la especie, la

demanda incoada por la parte recurrida se fundamenta básicamente, en la ausencia del título ejecutorio del persiguiendo para ejecutar el embargo inmobiliario, y en la falta de calidad del ministerial que notificó el pliego de condiciones; que en el caso de la especie estamos frente a la ausencia de un título ejecutorio, condición sin la cual no se puede practicar ningún tipo de embargo ejecutorio conjuntamente con la certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito por aplicación de los artículos 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, el embargo no solamente es nulo sino inexistente, por lo tanto, careciendo de derecho para ejecutar y siendo en la especie no un vicio de uno de los actos que constituyen el procedimiento ejecutorio sino previo de procedimiento mismo, y por tanto no se aplica la caducidad prevista en el artículo 728 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que según resulta del fallo impugnado, el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario le fue notificado al embargado el día diecisiete (17) del mes de mayo del 2000, y la hipoteca convencional suscrita entre el recurrente y el señor Miguel Antonio Fernández, fue inscrita en el Registro de Títulos del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de julio de 2000, por la suma de RD\$490,000.00 pesos; Que ciertamente, es a partir de la inscripción de la referida hipoteca judicial que la recurrente tenía un título ejecutorio, que le permite iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de su deudor, por consiguiente, al realizar la notificación del mandamiento de pago el día diecisiete (17) de mayo del 2000, antes de la inscripción de la hipoteca convencional, cuya fecha es del 5 de julio del 2000, es evidente que carecía de título ejecutorio para iniciar el embargo inmobiliario (...); que la corte considera que la ausencia del título ejecutorio del acreedor hipotecario al momento de la notificación del mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario, es lesivo al derecho de defensa, por lo que procede pronunciar la nulidad del referido acto procesal y ordenar al Registrador de Títulos correspondiente la cancelación de la inscripción del embargo inmobiliario”;

Considerando, que aunque la corte a qua desestimó las pretensiones de la hoy recurrente, según se ha visto, apoyada en algunas motivaciones erróneas, ya que los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, son claros y para su aplicación no se requiere de la comprobación sobre la existencia y naturaleza de las causas de la nulidad solicitada, ya que al sancionarse su incumplimiento con la inadmisión de la demanda,

tiene por efecto que se elude el debate sobre el fondo, ese hecho no es de magnitud a invalidar la sentencia ahora impugnada, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia establecer, por ser un aspecto de puro derecho y de orden público, la motivación que justifique la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones, señalando el artículo 729 del mismo Código, que los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696;

Considerando, que del espíritu y contenido de las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, se verifica que los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento anterior y posterior a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, en la forma y los plazos previstos en los citados artículos, esto es, diez días, a lo menos, antes de la lectura del pliego de condiciones, y ocho días, a más tardar, después de la misma, salvo el derecho de aquellos a quienes no les haya sido notificado dicho pliego de condiciones y por lo tanto no fueron partes en el embargo, a los cuales se les reconoce el derecho de invocarlas en cualquier momento; que al respecto, es preciso señalar, que la sentencia impugnada revela que la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la hoy recurrida, no solo estaba sustentada en la ausencia de título ejecutorio y en la falta de calidad del ministerial que notificó el pliego de condiciones, sino también en el hecho de que se había violado el derecho de defensa de esta por no habersele notificado el pliego de condiciones, no obstante ser acreedora inscrita; que en efecto, no consta en la decisión impugnada, ni en los documentos depositados con motivo del presente recurso de casación, que la embargante, hoy recurrente, Compañía Géminis, S. A., haya notificado en algún momento a la señora María Elena Ureña, el pliego de condiciones ni ningún otro acto relativo al embargo inmobiliario, siendo así las cosas, es evidente que los artículos 728 y 729

del Código de Procedimiento Civil, no aplican en la especie, por lo que la caducidad planteada ante la jurisdicción de fondo, devenía en improcedente, no por los motivos dados por la corte a qua, sino por los suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la caducidad establecida por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo inmobiliario, que no han sido propuestos en los plazos fijados en dichos artículos, es oponible a todas las partes sea cual fuere su calidad, que pretendan tener derecho al inmueble embargado, con tal que hayan sido regularmente advertidas de la inminencia de la adjudicación, lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en base a las razones precedentemente expuestas, procede desestimar los vicios denunciados en el medio de casación examinado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Géminis, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2001-00385, dictada el 20 de noviembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Gil.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Hermanos Cedeño, S. A. (Inhcesa).
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto Martínez Torres y Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil, dominicanos, mayores de edad, casados, médico veterinario y hacendada, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0033851-7 y 026-0034582-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Richiez Doucudray núm. 33, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia in voce de fecha 27 de

noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, abogado de la parte recurrida, Inversiones Hermanos Cedeño, S. A. (INHCESA);

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 467-2001 de fecha 27 de Noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Julio César Gil, abogado de la parte recurrente, Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Roberto Martínez Torres y el Licdo. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, abogados de la parte recurrida, Inversiones Hermanos Cedeño, S. A. (INHCESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de actos interpuesta por los señores Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil, contra la entidad Inversiones Hermanos Cedeño, S. A. (INHCESA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 29 de junio de 2001, la sentencia civil núm. 486-2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara irrecibibles las conclusiones presentadas por las partes por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Este Tribunal, actuando de conformidad con los textos legales citados y en virtud de la sentencia de referencia, se declara competente para conocer de la demanda de que se trata y retiene el conocimiento de la misma; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser decididas con lo principal”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil, interpusieron formal recurso de impugnación (le contredit), contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de octubre de 2001, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 27 de noviembre de 2001, las sentencias civiles núms. 467-2001 y 241-01, hoy recurridas en casación, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes: Sentencia núm. 467-2001: **“ÚNICO:** La Corte rechaza el pedimento de comunicación de documentos impetrado por la parte recurrente por ser extraño a la materia de que se trata en este caso, el LE CONTREDIT, amén de que el peticionario en comunicación de documentos no ha articulado ninguna razón valedera que justifique ordenar tal medida; Sentencia núm. 241-01: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de impugnación (LE CONTREDIT) incoado por el DR. JUAN GIL BATTLE Y DINORAH MONTALVO DE GIL, contra la decisión No. 486-01, dictada en fecha 29 de junio del 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Se

condena a los impugnantes JUAN GIL BATTLE Y DINORAH MONTALVO DE GIL al pago de las costas y se ordena su destracción (sic) a favor y provecho de los DRES. ROBERTO MARTÍNEZ TORRES Y JUAN DE DIOS DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y errónea interpretación del artículo 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 49, 50 y 55 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 138 y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en esencia, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación o le contredit la corte a qua tomó en cuenta el acto núm. 993, de fecha 7 de septiembre de 2001, del ministerial Franklin Bautista Cedano Presinal, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, sin ponderar eficazmente el contenido de dicho acto, ya que en el mismo la parte intimante no advirtió el recurso que debía interponerse para impugnar la sentencia que se estaba notificando ni el plazo en que debía ser ejercitado el recurso de impugnación o le contredit; que al declarar la inadmisibilidad del recurso en base al indicado acto núm. 993 de fecha 7 de septiembre de 2001, la corte a qua incurrió en una falsa y errónea interpretación de los artículos 10 de la Ley núm. 834 de 1978 y 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los hoy recurrentes, señores Juan Gil Battle y Dinorah Montalvo de Gil, en contra de Inversiones Hermanos Cedeño, S. A. (INHCESA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 486/01, de fecha 29 de junio de 2001, por cuyo dispositivo rechazó una excepción de incompetencia y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda incidental de la que estaba apoderado; b) que mediante acto núm. 993/2001

de fecha 7 de septiembre de 2000, del ministerial Franklin Bautista Cedano, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la compañía Inversiones Hnos. Cedeño, S. A., notificó a los señores Juan Gil Batlle y Dinorah Montalvo de Gil, la sentencia núm. 486/01, de fecha 29 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; c) que no conforme con la decisión dictada por el tribunal de primer grado, los señores Juan Gil Batlle y Dinorah Montalvo de Gil, procedieron a incoar un recurso de impugnación o le contredit contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia in voce de fecha 27 de noviembre de 2001, ahora impugnada en casación, declarando inadmisibles por tardío dicho recurso;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos, que textualmente se transcriben a continuación: “que de acuerdo al artículo 10 de la Ley 834-78 la impugnación (Le Contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del Tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de esta; que en la especie la decisión impugnada fue notificada en fecha siete (7) de septiembre del 2001, e impugnada en fecha dos (2) de octubre del mismo año; que así las cosas el plazo hábil para que el impugnante pudiera recurrir la decisión está ventajosamente vencido”;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita, dispone que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso, la sentencia impugnada, y el contexto y dispositivo de la decisión de primer grado, revelan que las partes envueltas en el

litigio comparecieron y presentaron conclusiones incidentales relativas a la incompetencia del tribunal, comprobándose en el dispositivo de dicha sentencia la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que, en ese sentido, al referirse el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, a la indicación en el acto que notifica una sentencia dictada en defecto, del plazo que tiene a quien se le opone esa decisión, de recurrir sea en oposición o en apelación, resulta evidente que la misma no se aplica al caso, ya que además de no tratarse la especie de una sentencia dictada en defecto, tal disposición no extiende ese requisito al ejercicio del recurso de impugnación o le contredit, razones por las cuales el medio examinado deviene en improcedente e infundado y, por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que tratándose en la especie de una sentencia que se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación o le contredit, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los quince (15) días establecido por el artículo 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo único que debe analizar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es si la corte a qua juzgó correctamente la inadmisibilidad del recurso; que en ese sentido, verificamos que la jurisdicción de alzada para declarar inadmisibile el recurso de impugnación o le contredit, comprobó que la decisión objetada fue notificada en fecha siete (7) de septiembre de 2001, y que el recurso de impugnación o le contredit había sido interpuesto en fecha dos (2) de octubre del mismo año, esto es, fuera del plazo establecido para la interposición de este recurso, que como se ha indicado precedentemente, es de 15 días, siendo así las cosas, es evidente que la corte a qua actuó correctamente, sin incurrir en vicio alguno;

Considerando, que una vez comprobado que la jurisdicción de segundo grado al declarar inadmisibile el recurso de impugnación o le contredit no incurrió en ningún vicio, sino que hizo una correcta aplicación de la ley, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación, puesto que estos son ajenos y extraños a la inadmisibilidad pronunciada y, por tanto, no ejercen ninguna influencia sobre la misma, por tanto, resultan inoperantes para la anulación de la sentencia atacada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Gil Batlle y Dinorah Montalvo de Gil, contra la sentencia in voce de fecha 27 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los señores Juan Gil Batlle y Dinorah Montalvo de Gil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto Martínez Torres y del Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado, abogados de la parte recurrida, Inversiones Hermanos Cedeño, S. A. (INHCESA), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Enrique Alberto Mota Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Dante Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Consolidadas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Alberto Mota Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088349-5, domiciliado y residente en el edificio núm. 808-A de la avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 383/98, de fecha 8 de diciembre de 2000 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera



Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, por sí y por el Licdo. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrida, Inversiones Consolidadas, S. A.;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el SEÑOR ENRIQUE ALBERTO MOTA GUERRERO contra la Sentencia No. 529-96, de fecha 24 de julio del año 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Dante Castillo, abogado de la parte recurrente, Enrique Alberto Mota Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2001, suscrito por los Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, abogados de la parte recurrida, Inversiones Consolidadas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en desalojo y/o desahucio intentada por la entidad Inversiones Consolidadas, S. A., contra el señor Enrique Alberto Mota Guerrero, el Juzgado de Paz de la Primera Instancia Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 1997, la sentencia civil núm. 529-96 (sic), cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia en razón de la materia de éste Juzgado de Paz para conocer la presente demanda; **SEGUNDO:** DECLINA el presente expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por ser esta la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda; **TERCERO:** RESERVA las costas del presente incidente para que sigan la suerte de lo principal”(sic); y, b) que no conforme con dicha decisión, el señor Enrique Alberto Mota Guerrero, interpuso formal recurso de impugnación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 10 de octubre de 1997, en ocasión de la cual Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 2000 (sic), la sentencia civil relativa al expediente núm. 383/98, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisibles el presente recurso de impugnación, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio inadmisibles la solicitud de Avocación, planteada por la parte recurrida, por los motivos expuestos precedentemente” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Ausencia de ponderación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega que el tribunal de alzada mal interpretó el artículo 8 de la

ley núm. 834 de 1978, al declarar inadmisibile el recurso de impugnación o le contredit bajo el alegato de que dicho recurso solo está abierto para los casos de competencia, cuando lo cierto es que las costas que se solicitan son hijas del pedimento de incompetencia, por ende, parte integral de esa sentencia, cuyo vínculo de indisolubilidad hace dependiente las costas de la sentencia que le dio origen; que al quedar desapoderado definitivamente y habiendo pedido el demandado la condenación en costas y el demandante no oponerse, no estaba permitido al juez reservar un aspecto que es de interés privado y que las partes dieron su consentimiento en audiencia; que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, al juez de la alzada solo le era posible reservar las costas como lo hizo, si se hubiese declarado competente, es decir, si hubiese seguido apoderado del proceso, lo que no ocurrió;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por la entidad Inversiones Consolidadas, S. A. contra el señor Enrique Alberto Mota, en base al Decreto núm. 4807, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 529-97, de fecha 24 de julio de 1997, por cuyo dispositivo declara su incompetencia en razón de la materia para conocer de dicha demanda, remite el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Enrique Alberto Mota Guerrero, incoó un recurso de impugnación o le contredit contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 383/98, ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisibile de oficio el recurso de impugnación o le contredit;

Considerando, que para adoptar su decisión el tribunal de alzada aportó como sustentación decisoria la siguiente: “que en la especie independientemente de los argumentos que plantean las partes este tribunal entiende que procede pronunciar de oficio la inadmisión del presente recurso y consecuentemente la inadmisión de la solicitud de avocación planteada por la parte recurrida en razón de que la sentencia impugnada no admitía la vía de “le contredit”, puesto que la mención dispositiva que

contiene en el sentido de reservarse las costas es a todas luces sobrea-bundante, en el entendido de que una vez pronunció su incompetencia devino también en incompetente para contestar cualquier pronunciamiento o pedimento que le fuere formulado por las partes instanciadas, en virtud del desapoderamiento per sé que generó dicha disposición de fallar en el sentido enunciado a fortiori; que una inadmisión del presente recurso por falta de derecho para actuar genera por extensión también la inadmisión de la solicitud de avocación que plantea la parte recurrida, ello en razón de que al tenor del artículo 17 de la Ley 834 del 1978, que es donde aparece esta institución procesal reglamentada, es indispensable para ejercer esa facultad que el tribunal que ventila el “le contredit” sea jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado para estatuir, en la especie si el expediente de que se trata corresponde su conocimiento al Juzgado de Primera Instancia en Primer Grado, se advierte y denota claramente que la jurisdicción de alzada competente para estatuir sobre un eventual recurso de apelación lo sería la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, dicha decisión solo puede ser atacada por la vía de la impugnación o le contredit; sin embargo, si bien en el caso de la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, decidió una cuestión relativa a la competencia, el recurso de impugnación o le contredit interpuesto contra dicha sentencia, no cuestionaba este aspecto, sino mas bien el relativo exclusivamente a las costas del proceso, las cuales fueron reservadas a fin de que siguieran la suerte de lo principal;

Considerando, que como se advierte, el asunto referente a la competencia no ha sido controvertido por ninguna de las partes, puesto que la decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo revelan que ante el Juzgado de Paz la parte demandada planteó la excepción de incompetencia y que la parte demandante dio aquiescencia a dicha excepción, en ese sentido, la sentencia impugnada en uno de sus considerandos establece de manera expresa: “que no conforme con el dispositivo de la referida sentencia en lo que concierne a la reservación de las costas, el demandado originario, ha interpuesto el recurso de impugnación que nos ocupa decidir, argumentando en síntesis los medios que se destacan a

continuación: que la sentencia impugnada es extra petita, puesto que el juez no debió reservarse las costas, y que procede revocar dicha sentencia en ese respecto”; que lo anterior pone de manifiesto, sin lugar a dudas, que el único punto objeto de impugnación fue el relativo a las costas del procedimiento y no el de la competencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda en desalojo interpuesta por la compañía Inversiones Consolidadas, S. A. en contra del señor Enrique Alberto Mota, por tanto, no procedía admitir el recurso de impugnación o le contredit para discutir un aspecto que no fuera el relativo a la competencia, que es para lo único que está abierto este recurso, según se infiere de las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que no obstante lo anterior, el artículo 19 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: “Cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (le contredit) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada. El asunto es entonces instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (le contredit)”;

Considerando, que conforme se extrae del texto legal antes transcrito, el tribunal de alzada debió instruir y conocer el proceso conforme a las reglas aplicables a la apelación, sin embargo, tal y como se ha indicado, lo único que se estaba impugnando era lo relativo a la reservación de las costas por parte del tribunal, en ese sentido, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “de los fallos preparatorios no podrá apelarse si no después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de este (...)”, estableciendo el artículo 452 del referido Código, que se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que es obvio que la reservación de las costas para que sigan la suerte de lo principal, es un asunto meramente preparatorio, que en nada prejuzga el fondo de la controversia, pues no deja presentir la opinión del tribunal; que como en la especie no se ha dictado el fallo definitivo de este caso, el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia de fecha 8 de diciembre de 2000, resultaba prematuro, por lo que devenía también en inadmisibles, aún de oficio, constituyendo esto un medio de puro derecho que puede ser suplido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por otra parte, el recurrente sostiene en el segundo aspecto del primer medio que no es cierto lo expuesto por el tribunal de segundo grado en el sentido de que “al declararse incompetente devino también en incompetente para contestar cualquier pronunciamiento o pedimento que fuere formulado por las partes instanciadas, en virtud del desapoderamiento per sé que generó dicha disposición de fallar en el sentido enunciado a fortiori”; sin embargo, este vicio deviene en inoperante por no surtir ninguna influencia sobre la inadmisibilidad pronunciada en la decisión recurrida, por lo que procede desestimar este aspecto y, por vía de consecuencia, el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente sostiene que al declarar inadmisibles el recurso de impugnación, sin que se lo solicitara alguna de las partes, el tribunal de primer grado falló extra petita un asunto que por naturaleza tiene un carácter eminentemente privado, violando así las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, estando en la especie cerrado el recurso de impugnación o le contredit y deviniendo también en inadmisibles el recurso de apelación, por los motivos que han sido suplidos por esta jurisdicción, el tribunal de alzada estaba en el deber de declarar inadmisibles dicho recurso, como al efecto lo hizo, sin necesidad de que mediara pedimento alguno en ese sentido, por tratarse de un asunto de orden público, contrario a lo invocado por el recurrente, razón por la cual procede desestimar por improcedente e infundado el segundo medio examinado y, como consecuencia de ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Alberto Mota Guerrero, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 383/98, de fecha 8 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Enrique Alberto Mota Guerrero, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fine Contract International, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Luisa María Nuño Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Desarrollo Industrial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos A. del Giudice Goicoechea.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Fine Contract International, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada e incorporada el 18 de octubre de 1994, compañía núm. 56642, de conformidad con las leyes de las Islas Caymán, con su domicilio en la avenida La Pista de Hainamosa núm. 10 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2002-0350-0294, de fecha 8 de abril de 2002, dictada por la Segunda Sala



de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por FINE CONTRACT INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 del mes de abril del año dos mil dos 2002” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2002, suscrito por la Licda. Luisa María Nuño Núñez, abogada de la parte recurrente, Fine Contract International, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2002, suscrito por el Licdo. Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2002, estando presentes los magistrados Margarita Tavárez, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental de nulidad de mandamiento de pago incoada por la entidad Fine Contract International, S. A., contra el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., Isidoro Pérez y Zona Franca Pérez y Villalba, S. A. (PEVISA), mediante el acto núm. 54/2002, de fecha 29 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de la cual Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de abril de 2002, la sentencia civil núm. 2002-0350-0294, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA Inadmisibile la presente demanda incidental de Nulidad de Mandamiento de Pago, interpuesta por Fine Contract International, S. A., en contra del Banco de Desarrollo Industrial, S. A., al tenor del acto núm. 54/2002, de fecha 29 de enero del 2002, instrumentado por el Ministerial Pedro de la Cruz Manzueta Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por vía de consecuencia, RECHAZA al mismo tiempo las conclusiones de las partes co-demandadas, Zona Franca Pérez y Villalba, S. A. (PEVISA) y el señor Isidoro Pérez, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una demanda Incidental en nulidad, de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Contradicción o falta de motivos. Contradicción de sentencia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1352 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada el juez enumeró los documentos que conformaban el expediente, entre los cuales se mencionan el contrato de préstamo con garantía hipotecaria solidaria de fecha 30 de noviembre de 2000 y el acto núm. 1276/2001 de fecha 5 de diciembre de 2001, contentivo de mandamiento de pago a Fine Contract International, de los cuales es posible establecer con facilidad que la demandante original, actual recurrente, ostenta la calidad de deudora; que el propio juez que dictó el fallo impugnado examinó las conclusiones del Banco de Desarrollo Industrial en las que pidió comprobar y declarar que el embargado es una de las personas con calidad para demandar incidentalmente en el procedimiento; que el examen de los actos que componen el procedimiento de embargo pone de manifiesto que el deudor embargado lo es Fine Contract International, S. A., por lo que tiene un interés jurídico consistente en oponer su defensa al cobro del crédito que se pretende ejecutar con el embargo, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 30 de noviembre de 2000, fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria solidaria por la suma de RD\$35,000,000.00, entre el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., en calidad de acreedor, la entidad Fine Contract International, S. A., en calidad de deudora, la compañía Zona Franca Pérez & Villalba, S. A., en calidad de fiadora real y solidaria, y el señor Isidro Pérez, en calidad de fiador solidario; b) que para garantía y seguridad del préstamo otorgado, la entidad Zona Franca Pérez & Villalba, S. A., en su calidad de fiadora real, y a través de su representante, el señor Isidoro Pérez, consintió a favor del Banco de Desarrollo Industrial S. A., una hipoteca en primer rango sobre seis (6) parcelas de su propiedad, ubicadas en el Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, sección Mendoza, amparadas por los certificados de títulos números 98-4580, 95-4581, 98-4582, 98-4583, 98-4584 y 98-4585, respectivamente, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Zona Franca Pérez & Villalba, S. A., en fecha 15 de mayo de 1998; c) que el Banco de Desarrollo Industrial S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Fine Contract International (deudora), Zona Franca

Pérez & Villalba, S. A. (fiadora real y solidaria) y el señor Isidoro Pérez (fiador solidario), al amparo de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, resultando embargadas las parcelas propiedad de la entidad Fines Contract International, S. A., referidas precedentemente; d) que en el curso de dicho procedimiento, la hoy recurrente, Fine Contract International, S. A., incoó una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, la cual fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 2002-0350-0294, de fecha 8 de abril de 2002, ahora impugnada en casación, sustentada dicha inadmisibilidad en la falta de calidad de Fine Contract International, S. A., por no ser la propietaria de los inmuebles embargados;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que si bien es cierto que la hoy demandante, compañía Fine Contract International, S. A., sustenta su calidad en la presente demanda bajo el criterio de que es la deudora principal en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y solidaria, en donde fungió como fiadora real y solidaria la Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., no es menos cierto que este tribunal estima pertinente acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte demandante, en razón de que ha quedado demostrado que la Fine Contract International no es la propietaria de los inmuebles embargados, por lo que no es una persona con calidad para interponer demandas en nulidad de un embargo inmobiliario que no ha sido trabado en su contra (...); que en este mismo tenor, en materia de embargo inmobiliario ningún incidente de embargo inmobiliario sobre nulidad puede ser pronunciado si no se ha justificado la lesión causada al derecho de defensa, en el caso de que exista, es decir, que debe de probarse el perjuicio ilícito recibido a consecuencia de la irregularidad invocada, lo que no ha hecho la parte demandante en razón de que los inmuebles objeto del presente proceso de expropiación forzosa no son de su propiedad, por lo que no ha recibido perjuicio alguno”;

Considerando, que, en relación al medio examinado, es preciso señalar, que contrario a lo establecido por el juez a quo en la sentencia impugnada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que pueden pedir la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario quien sea parte de dicho procedimiento y, en ese sentido, se entiende que es parte, el embargado, los acreedores

quirografarios y los que se pretendan propietarios del inmueble sobre el cual recaiga el embargo; que si bien es cierto, que en la especie la compañía Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., es la propietaria de los bienes embargados, no menos cierto es, que conforme se desprende de los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, la entidad Fine Contract International, S. A., figura en el proceso como deudora embargada y, en esa condición, es obvio que tiene interés en la ejecución, cuya causa ha sido la deuda por ella asumida en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria que dio origen al crédito y, por tanto, se le reconoce calidad para demandar la nulidad del procedimiento de embargo, aunque los bienes ejecutados sean propiedad del fiador solidario y no suyos, especialmente por ser la deudora principal del crédito que se está ejecutando, independientemente de que la ejecución tenga por objeto los inmuebles dados en garantía por un fiador real y solidario;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 2028 del Código Civil: “El fiador que ha pagado, puede recurrir contra el deudor principal, ya se haya prestado la fianza con o sin su consentimiento (...)”; que del contenido de dicho texto legal, se desprende que, la entidad Fine Contract International, S. A., tiene interés y calidad para demandar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, como al efecto lo hizo, a fin de evitar que una vez ejecutado el crédito en perjuicio del fiador real y solidario, éste pueda repetir en su contra con el propósito de que se le restituya lo que haya pagado; que además, según el artículo 1208 del Código Civil, el co-deudor solidario, apremiado por el acreedor, puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y todas las que le sean personales, así como también todas las que sean comunes a todos los co-deudores, lo que por analogía extensiva resulta aplicable al caso de la especie, quedando así establecida y demostrada la calidad de la hoy recurrente, para demandar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación, es de criterio de que el juez a quo, al establecer que la entidad Fine Contract International no tenía calidad para demandar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario en el que figuraba como deudora

embargada, incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2002-0350-0294, de fecha 8 de abril de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al Banco de Desarrollo Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Luisa María Nuño Núñez, abogado de la parte recurrente, Fine Contract International, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Manuel Tejada Polanco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teódulo Mateo Florián.
<b>Recurridos:</b>	Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdos. Luis Miguel Pe-reyra, Licdas. Isis Santos Álvarez y Wanda Perdomo Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altigracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, dominicanos, mayores de edad, casado y solteras, médico, odontóloga y empleada privada, portadores de las cédulas personales de identificación núms. 103192, serie 1ra., 14849, serie 55, y 3995, serie 64, domiciliados y residentes el primero en la casa núm. 17-B, de la calle 5 W,

urbanización Lucerna; la segunda en la casa núm. 6, de la calle 9, urbanización Larisa II, Alma Rosa; y la tercera en la casa núm. 93, de la calle Zeus, urbanización Olimpo del sector de Herrera de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 217, de fecha 5 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la Soberana Apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por VÍCTOR MANUEL TEJADA POLANCO Y COMPS.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Teóduo Mateo Florián, abogado de la parte recurrente, Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1995, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wanda Perdomo Ramírez, abogados de la parte co-recurrida, Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino, Rosa Leonor Tejada Tabar, Ana Sofía Tejada Tabar, José Ignacio Tejada Tabar y Manuel Antonio Tejada Tabar;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Licdo. Isis Santos Álvarez, abogados de la parte co-recurrida, Pedro José Alfonso Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento a fines de nombramiento de un administrador judicial incoada por los señores Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, contra los señores Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino, Rosa Leonor Tejada Tabar, José Ignacio Tejada Tabar, Ana Sofía Tejada Tabar y Manuel Antonio Tejada Tabar; y la interviniente voluntaria Hacienda El Arca, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 1990, la ordenanza relativa al expediente núm. 3663/90, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas en audiencia por SOFÍA TABAR VDA. TEJADA, ROSA LEONOR, JOSÉ IGNACIO, ANA SOFÍA Y MANUEL ANTONIO TEJADA TABAR partes demandadas y la Compañía HACIENDA EL ARCA, C. POR A., Interviniente Voluntaria, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por VÍCTOR MANUEL, LUCÍA ALTAGRACIA TEJADA POLANCO y MARINA ESTELA TEJADA FERNÁNDEZ, partes demandantes por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; A) PONE BAJO SECUESTRO JUDICIAL provisionalmente y hasta tanto haya sentencia con la autoridad de la cosa Juzgada con relación a la demanda en partición de los bienes pertenecientes a la Comunidad Legal TEJADA-TABAR y/o Sucesión del DR. MANUEL TEJADA FLORENTINO, estén estos a nombre de SOFÍA TABAR VDA. TEJADA o de la Compañía HACIENDA EL ARCA, C. POR A.; b) DESIGNA

a la DRA. IRIS DE LA SOLEDAD VALDEZ, dominicana, mayor de edad, abogado, domiciliada en esta ciudad, como Secuestraria Judicial de los bienes de la Comunidad Legal TEJADA-TABAR y/o Sucesión del finado DR. MANUEL TEJADA FLORENTINO; C) ORDENA que el secuestrario judicial designado tendrá los poderes y facultades que le acuerda la ley para la administración y preservación de dichos bienes; **TERCERO:** ORDENA que el Secuestrario Judicial deberá persibir (sic) la suma de SEIS MIL PESOS ORO (RD\$6,000.00) mensuales, mientras dure su gestión; **CUARTO:** ORDENA que la presente ordenanza sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **QUINTO:** CONDENA a las demandadas y al Interviniente Voluntario al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. TEÓDULO MATEO FLORIÁN que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); y, b) que no conformes con dicha decisión, la compañía Hacienda El Arca, S. A., y los señores Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino, Rosa Leonor Tejada Tabar, Ana Sofía Tejada Tabar, José Ignacio Tejada Tabar, Manuel Antonio Tejada Tabar, y Pedro José Alfonso Tejada interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 931, 932 y 941, de fechas 17 los dos primeros y 21 el último, respectivamente, todos de diciembre de 1990, instrumentados por el ministerial César Amadeo Peralta Gómez, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó el 5 de octubre de 1994, la sentencia civil núm. 217, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los señores Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino, Ana Sofía, Rosa Leonor, José Ignacio y Manuel Antonio Tejada Tabar y por la Hacienda El Arca, S. A., y por el señor Pedro José Alfonso Tejada, en contra de la ordenanza de fecha 11 de octubre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la ordenanza recurrida en todas sus partes por las razones expuestas; **TERCERO:** Declara inadmisibles la demanda en designación de Secuestrario Judicial interpuesta por los señores Víctor Ml. Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, por carecer de interés; **CUARTO:** Condena a los señores Víctor Ml. Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y

Marina Estela Tejada Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lic. Luis Miguel Pereyra, Wanda Perdomo Ramírez, Gustavo Biaggi Pumarol, Roberto González R. y Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; Exceso de poder; Falta de base legal; falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley de Casación; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 109 de la Ley 834 de 1978 y del artículo 1961 del Código Civil y violación a la regla del desapoderamiento; **Cuarto Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso por fallo extra petita”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que fecha 28 de agosto de 1990, los señores Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, demandaron vía referimiento la designación de un secuestrario judicial sobre los bienes pertenecientes a la comunidad legal Tejada/Tabar y/o sucesión del Dr. Manuel Antonio Tejada Florentino, hasta tanto se dictara sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que estatuyera sobre la indicada demanda en partición; b) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, dictó la sentencia de fecha 11 de octubre de 1990, por cuyo dispositivo puso bajo secuestro judicial provisional los bienes pertenecientes a la comunidad legal Tejada-Tabar y/o sucesión del Dr. Manuel Tejada Florentino, designando como secuestraria judicial a la Dra. Iris de la Soledad Valdez; c) que no conforme con dicha decisión, los señores Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino, Rosa Leonor Tejada Tabar, José Ignacio Tejada Tabar, Ana Sofía Tejada Tabar y Manuel Antonio Tejada Tabar, incoaron un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la sentencia civil núm. 163, de fecha 3 de septiembre de 1992, ahora recurrida en casación, por la cual revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles por falta de interés la demanda en designación de secuestrario judicial;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que la designación de secuestrario judicial se solicitó hasta tanto se dictara sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre la demanda en partición de bienes pertenecientes a la comunidad legal Tejada-Tabar y/o sucesión del Dr. Manuel Antonio Tejada Florentino; en ese sentido, hay que indicar, que mediante sentencia núm. 163, de fecha 3 de septiembre de 1992, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), revocó la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por los señores Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y María Estela Tejada Fernández, contra los señores Sofía Tabar viuda Tejada Florentino, Rosa Leonor Tejada Tabar, José Ignacio Tejada Tabar, Ana Sofía Tejada Tabar y Manuel Antonio Tejada Tabar, declarando inadmisibile dicha demanda en partición por falta de interés, al comprobar que la misma era repetitiva y reproducía la demanda en partición de fecha 25 de agosto de 1962, intentada entre las mismas partes, con identidad de objeto y fundada en la misma causa, la cual había sido decidida mediante la sentencia de fecha 18 de octubre de 1962; que los señores Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, procedieron a incoar un recurso de casación contra la sentencia núm. 163, de fecha 3 de septiembre de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el cual fue rechazado por sentencia núm. 7, dictada el 22 de septiembre de 2004, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el sistema de registro de casos de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que la sentencia núm. 163, de fecha 3 de septiembre de 1992, que declaró inadmisibile la demanda en partición de bienes incoada por los señores Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que el recurso de casación incoado en su contra fue rechazado mediante la sentencia núm. 7, dictada el 22 de septiembre de 2004, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la sentencia civil núm. 217, dictada el 5 de octubre de 1994, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), que declaró inadmisibles por carecer de interés la demanda en designación de secuestrario judicial, carece de objeto y, por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo, toda vez que la designación de secuestrario judicial, como se ha indicado, se solicitó hasta tanto existiera sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre la demanda en partición de bienes incoada por los actuales recurrentes, contra los hoy recurridos, lo que ya ocurrió, conforme se ha explicado precedentemente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, contra la sentencia civil núm. 217, dictada el 5 de octubre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 121**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Panamericano, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Oscar Martínez Bello.
<b>Recurrido:</b>	Superintendente de Bancos Vicente Bengoa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teobaldo de Moya Espinal, Licdos. Julio César Horton Espinal y Jorge Garibaldi Boves Nova.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Banco Panamericano, S.A., legalmente constituida, regida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 504 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Abraham Selman Hasbun, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electricista,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-99-03107, de fecha 27 de enero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2000, suscrito por el Licdo. Julio Oscar Martínez Bello, abogado de la parte recurrente, Banco Panamericano, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal y los Licdos. Julio César Horton Espinal y Jorge Garibaldy Boves Nova, abogados de la parte recurrida, Superintendente de Bancos, Lic. Vicente Bengoa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en liquidación incoada por el Superintendente de Bancos, Lic. Vicente Bengoa, contra el Banco Panamericano, S. A., mediante el acto núm. 2227/99, de fecha 14 de junio de 1999, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 2000, la sentencia civil núm. 038-99-03107, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en liquidación incoada por el SUPERINTENDENTE DE BANCOS contra el BANCO PANAMERICANO, S. A., por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; a) ORDENA la liquidación de los negocios y operaciones del BANCO PANAMERICANO, S. A., con todos sus efectos y consecuencias legales; y b) DESIGNA al SUPERINTENDENTE DE BANCOS como liquidador de todos los negocios y operaciones relativos al BANCO PANAMERICANO, S. A.; **SEGUNDO:** DISPONE los gastos de procedimiento y liquidación con cargo a la masa a liquidar; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante la interposición de recurso alguno en su contra” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega que no era posible acoger jurídicamente el desistimiento puro y simple de la Superintendencia de Bancos, por el estado en que se encontraba el proceso en el momento de plantearse el desistimiento; que nada justifica que el tribunal le haya dado aquiescencia a un desistimiento puro y simple al cual se opuso en audiencia el Banco



Panamericano, S. A., sin que se le permitiera jurídicamente exponer sus razones jurídicas de hecho y de derecho que motivaran su oposición al mismo; que para que el desistimiento pueda ser admitido debe comunicarse antes de que las partes se encuentren ligadas por conclusiones formales al fondo; que el Superintendente de Bancos pudo perfectamente redactar un documento cualquiera, estableciendo de manera expresa su intención de dejar sin efecto el acto del cual pretendía desistir, en este caso, el acto introductorio de instancia marcado con el núm. 130/94, de fecha 30 de agosto de 1994, del ministerial Eddy Rafael Mercado, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el tribunal apoderado del asunto no podía resolver acogiendo pura y simplemente un desistimiento con el que no estuvo de acuerdo el Banco Panamericano, S. A., conforme consta en el acta de audiencia suscrita en fecha 15 de junio de 1999; que no existe argumento válido, ni de celeridad, ni de urgencia, para motivar los atropellos en contra del Banco Panamericano, S. A., y de sus representantes legales para imponerle un desistimiento que no consintió, violentando los derechos emergentes de los acuerdos que dieron origen a las resoluciones que precedieron a la primera resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 23 de abril de 1998; que el tribunal apoderado del asunto impuso un desistimiento puro y simple que no podía ser admitido sin la anuencia de todos los involucrados;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante acto núm. 130/94, de fecha 30 de agosto de 1994, del ministerial Eloy Rafael Mercado Cuevas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Superintendente de Bancos incoó una demanda en liquidación en contra del Banco Panamericano, S. A.; b) que posteriormente, en fecha 14 de junio de 1999, el Superintendente de Bancos desistió de la referida demanda en liquidación, por haber sido dejadas sin efecto por la Junta Monetaria, las resoluciones segunda de fechas 11 de agosto de 1993 y 7 de julio de 1994, desistimiento al que se opuso el Banco Panamericano, S. A.; c) que en virtud del indicado desistimiento, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia in voce de fecha 15 de junio de 1999, admitiendo como

válido el mismo; d) que mediante acto núm. 2227/99, de fecha 14 de junio de 1999, el Superintendente de Bancos, incoó una nueva demanda en liquidación en contra del Banco Panamericano, S. A., en virtud de la primera resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 23 de abril de 1998, dictando la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 038-99-03107, de fecha 27 de enero de 2000, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió la demanda en liquidación y designó al Superintendente de Bancos como liquidador de todos los negocios y operaciones del Banco Panamericano, S. A.;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que es incuestionable el hecho de que el Banco Panamericano, S. A., ha atravesado por múltiples inconvenientes económicos y financieros que le impiden su normal desenvolvimiento como institución bancaria, así como cumplir con sus obligaciones de pago frente a los depositantes y accionistas de la referida institución; que, estos inconvenientes quedan evidenciados por la propia institución demandada mediante su carta de fecha 21 de febrero de 1994, dirigida al Banco Central de la República Dominicana, con atención a la gerencia técnica, suscrita por el Ing. Abraham Selman Hasbún, en calidad de presidente y en la que atribuye los mismos a la “adquisición de los activos y pasivos de las empresas que conforman el Consorcio Horizontes”, así como su paso en calidad de entidad fusionada por UNIBANCO, que posteriormente fue dejada sin efecto por la Junta Monetaria; que no obstante las propuestas realizadas por el Banco Panamericano, S. A., y las resoluciones adoptadas por la Junta Monetaria, por vía de la Superintendencia de Bancos, a la fecha, el Banco Panamericano, S. A., no ha aportado la prueba de que ya no subsisten los inconvenientes que permitan a la referida entidad bancaria su normal desenvolvimiento, así como cumplir con sus obligaciones de pago frente a los depositantes y accionistas, por lo que procede acoger la demanda en liquidación propuesta por el Superintendente de Bancos”;

Considerando, que de la lectura de lo expuesto en el primer aspecto de los medios examinados, resulta evidente que los alegatos vertidos por el recurrente van dirigidos contra la admisión del desistimiento de la demanda incoada por el Superintendente de Bancos, mediante acto núm. 130/94, de fecha 30 de agosto de 1994, del ministerial Eloy Rafael

Mercado Cuevas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asunto que fue decidido mediante la sentencia in voce de fecha 15 de junio de 1999, mediante la cual se admitió como válido el desistimiento formulado por la Superintendencia de Bancos, decisión que no es objeto del presente recurso y que bien pudo ser recurrida oportunamente en casación de manera particular; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, los cuales deben estar dirigidos contra la sentencia objeto del recurso e indicar sus vicios, lo cual no sucede en la especie, por ser invocados contra un fallo que no es impugnado en casación, en tal sentido, los mismos no serán ponderados y serán declarados inadmisibles;

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados, el recurrente alega que de las resoluciones de fechas 11 de agosto de 1993 y 7 de julio de 1994, se deduce que el Banco Panamericano, S. A., sí había propuesto una fórmula para cumplir con sus obligaciones y que tenía con que cumplir las mismas, sin embargo, en su memorial de casación, admite que confrontaba problemas desde el año 1989, que entró en un virtual estado de iliquidez que con el tiempo se agravó; que asimismo admite, que en fecha 23 de julio de 1993, celebró la asamblea general extraordinaria con el fin de conocer su verdadera situación financiera, determinando solicitar a las autoridades monetarias el inicio del proceso de liquidación de su activo con el fin de resarcir los intereses de los ahorrantes, depositantes y terceros acreedores, situación que justificaba la liquidación dispuesta mediante la sentencia impugnada, especialmente cuando el hoy recurrente, Banco Panamericano, S. A., no probó ante la jurisdicción de fondo que su situación económica presentara alguna mejoría y que, real y efectivamente, se encontrara en condiciones de cumplir con sus obligaciones de pago;

Considerando, que por otra parte, el recurrente, se queja de que el proceso de liquidación se extendió por varios años a pesar de que trató de convencer a la autoridad monetaria de que obtuviera la sentencia de liquidación, sin embargo, esto no se trata de un vicio imputable al fallo impugnado y que justifique la anulación del mismo, toda vez que fue la Junta Monetaria quien mediante la primera resolución de fecha 23 de abril de 1998, decidió dejar sin efecto las disposiciones contenidas en las

resoluciones segunda de fechas 11 de agosto de 1993 y 7 de julio de 1994, las cuales habían autorizado a la Superintendencia de Bancos a gestionar la anuencia de las autoridades judiciales competentes para la liquidación del Banco Panamericano, S. A., en virtud de las cuales se incoó la demanda en liquidación contenida en el acto núm. 130/94, de fecha 30 de agosto de 1994, de la cual desistió en su momento el Superintendente de Bancos;

Considerando, que en los demás aspectos de los medios examinados, el recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales, sin definir violación alguna derivada de la sentencia impugnada; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, respecto a la fundamentación de los medios, es preciso indicar en qué parte del fallo impugnado se advierte la violación alegada, aportando un razonamiento jurídico en el que se sustente de qué forma incurre la alzada en dicha trasgresión, lo que no ha sido cumplido en la especie, razón por la cual dichos aspectos devienen en inadmisibles por imponderables;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, en adición a lo expuesto anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco Panamericano, S. A., contra la sentencia núm. 038-99-03107, dictada el 27 de enero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a liquidarse.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marisela Mora Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Licdos. Inocencio de la Rosa y Orlando Sánchez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosanna Francisco Paula y Lic. Luis Beethoven Gabriel Inoa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marisela Mora Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197336-0, domiciliada y residente en la calle B, residencial Icesa IV, casa núm. 3, Altos de Arroyo

Hondo de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en calidad de madre y tutora legal de la menor Melanie Cecile Hernández Mora, hija del finado Diómedes Hernández Morales, contra la sentencia civil núm. 319-2008, de fecha 19 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Inocencio de la Rosa, por sí y por el Dr. Fabián Cabrera F., y el Licdo. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Marisela Mora Gómez;

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por MARISELA MORA GÓMEZ, contra la sentencia No. 319-2008 del 19 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., y Vilma Cabrera Pimentel y el Licdo. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Marisela Mora Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2008, suscrito por la Dra. Rosanna Francisco Paula y el Licdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora Marisela Mora Gómez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 00683/07, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, interpuesta por la señora MARISELA MORA GUZMÁN (sic), mediante acto procesal No. 1637/2006, de fecha Doce (12) del mes de Diciembre del año 2006, instrumentado por el Ministerial DOMINGO FLORENTINO LEBRÓN, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MARISELA MORA GUZMÁN (sic), al pago de las costas con distracción a favor y provecho de la DRA. ROSANNA FRANCISCO PAULA y LUIS BEETHOVEN GABRIEL INOA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Marisela Mora Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1384/2007, de fecha 7 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 319-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARISELA MORA GÓMEZ, por sí y como madre y tutora de la menor MELANIE CECILE HERNÁNDEZ MORA, mediante acto No. 1384



de fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial SALVADOR A. AQUINO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo, Sala No. 2 del Distrito Nacional, en contra de la sentencia Civil No. 00683/07, relativa al expediente No. 035-2007-00066, Fusionado con el expediente No. 035-2006-01178, dictada en fecha tres (03) del mes de octubre del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos dados por esta sala; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora MARISELA MORA GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LIC. LUIS BEETHOVEN GABRIEL INOA, y la DRA ROSANNA FRANCISCO PAULA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 447 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 877, 2205 y 2206 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al principio sexto. Principio de prioridad absoluta del Código del Menor, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega que el análisis que hace la sentencia impugnada para justificar las actuaciones ejecutorias del Banco de Reservas de la República Dominicana, constituye una violación al artículo 877 del Código Civil, puesto que los títulos ejecutorios deben ser notificados al heredero ocho (8) días antes de toda actuación ejecutoria, lo cual no ocurrió en el procedimiento de embargo inmobiliario impulsado en virtud de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, en donde el mandamiento de pago es al mismo tiempo embargo y denuncia de embargo, por lo que el mandamiento de pago deviene en estos casos en un acto de ejecución; que la notificación del título ejecutorio a los herederos debe hacerse a la persona o en el domicilio del heredero, lo que no ocurrió en el caso de la menor de edad, Melanie Cecile Hernández Morales;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 10 de diciembre de 2004, fueron suscritos dos contratos, uno de línea de crédito y otro de crédito a término, ambos con garantía hipotecaria, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Avtek Electrónica, C. por A., y el finado Diómedes Héctor Rafael Hernández, en su doble calidad de presidente de la referida entidad social y como fiador solidario; b) que en virtud de los indicados contratos, el Banco de Reservas de la República Dominicana se comprometió a abrir a favor de Avtek Electrónica, C. por A., una línea de crédito por la suma de RD\$2,000,000.00, por el término de 1 año y un préstamo por la suma de RD\$3,000,000.00, poniéndose como garantía el inmueble descrito como parcela núm. 206-A-5-Subd-25, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, el cual figuraba como de la exclusiva propiedad del finado Diómedes Héctor Rafael Hernández, quien falleció el 12 de julio de 2005; c) que mediante acto núm. 289/2006, de fecha 28 de julio de 2006, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, por la suma de RD\$5,735,936.97, en perjuicio de la razón social Avtek Electrónica, C. por A., en manos de la señora Marisela Mora y de los continuadores jurídicos del señor Diómedes Héctor Rafael Hernández Morales, en manos de Pavel Hernández, hijo del de cujus; d) que mediante acto núm. 404/2006, de fecha 8 de septiembre de 2006, el Banco de Reservas de la República Dominicana, procedió a notificar a la compañía Avtek Electrónica, C. por A., y a los continuadores jurídicos del señor Diómedes Héctor Rafael Hernández Morales, en manos de su hijo, el señor Pavel Hernández, denuncia del depósito del pliego de condiciones, venta en pública subasta y fijación de edicto; e) que mediante sentencia núm. 00916/2006, de fecha 22 de septiembre de 2006, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró al Banco de Reservas de la República Dominicana, adjudicatario del inmueble embargado; f) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por la señora Marisela Mora Guzmán por sí y en su calidad de madre de la menor Melanie Cecile Hernández Mora, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00683/07, de fecha 3 de octubre

de 2007, rechazando dicha demanda; g) que no conforme con dicha decisión, la señora Marisela Mora Gómez, incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 319-2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada, entre otros motivos, se fundamenta en los que textualmente se transcriben a continuación: “que alega además la recurrente que la sentencia recurrida desconoció lo establecido por el artículo 877 del Código Civil, que literalmente establece lo siguiente: “...Los títulos ejecutorios contra el difunto, los son también contra el heredero personalmente: pero los acreedores no podrán hacerlo ejecutar sino ocho (8) días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero”; señalando además que el banco ejecutante estaba en la obligación de notificar a Melanie, una menor de once (11) años de edad, conforme a la ley, los títulos ejecutorios de que disponía y una vez transcurrido ocho (8) días, que por demás, son francos, era cuando podía notificar el mandamiento de pago en cuestión e inexistente, al igual que el embargo, y la denuncia del mismo que comporta (sic), en razón de la violación a los plazos en que necesariamente se incurrió; que en ese sentido, esta sala advierte, que según se retiene del acto No. 289/2006, de fecha 18 del mes de julio del año 2006, contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el recurrido cumplió con el voto de la Ley, en el entendido de que se le notificó a los herederos el título ejecutorio y se le señaló en dicho acto que a falta de pago de la indicada suma de dinero dentro del plazo de quince (15) días, el mandamiento de pago se convertiría de pleno derecho en embargo inmobiliario; que como se puede observar es a partir de esos 15 días posterior a la notificación, que el título ejecutorio se iba a ejecutar, por lo que el plazo de los ocho (8) días que señala la recurrente fueron cumplidos (...);”;

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar que el artículo 877 del Código Civil, dispone lo siguiente: “Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero”;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho, el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación; que conforme el artículo 877 del Código Civil, se pretende que los herederos, posiblemente ignorantes de los títulos ejecutivos que existían en contra del causante, tomen conocimiento efectivo de dichos títulos, de allí la exigencia de su notificación antes de proceder a su ejecución; que en la especie, al haber fallecido el causante, señor Diómedes Héctor Rafael Hernández Morales, resultaba perentorio, previo a notificarse mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título ejecutivo a los herederos del causante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que el ejecutante, hoy recurrido, debió notificar de manera preliminar el título ejecutivo a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de ocho (8) días de esa notificación, proceder entonces a notificar el mandamiento de pago y no notificar el título conjuntamente con dicho mandamiento, máxime en casos como el de la especie, en donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal entre las partes;

Considerando, que al establecer la corte a qua, que el Banco de Reservas de la República Dominicana, cumplió con el voto de la ley al notificar a los herederos del fallecido Diómedes Héctor Rafael Hernández Morales, el título ejecutivo conjuntamente con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, incurrió en el vicio denunciado, en razón de que la notificación del título ejecutivo, tal y como se ha establecido precedentemente, debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2008, dictada el 19 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Fabián Cabrera F., y Vilma Cabrera Pimentel y el Licdo. Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrente, Marisela Mora Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ivano Bonazzi.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Santana Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Vol-Cris, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón E. Ramos N.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivano Bonazzi, italiano, mayor de edad, comerciante, portador del pasaporte núm. 02327-R, domiciliado en la ciudad Puerto Plata y residente en Italia, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00297, de fecha 28 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 358-2002-000297, de fecha 28 de Octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2003, suscrito por el Lic. Julio César Santana Gómez, abogado de la parte recurrente, Ivano Bonazzi, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2003, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón E. Ramos N., abogados de la parte recurrida, Vol-Cris, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de acto de hipoteca incoada por Ivano Bonazzi, contra Vol-Cris, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 630, de fecha 13 de agosto de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la demanda en nulidad de acto de hipoteca interpuesta por IVANO BONAZZI, contra VOL-CRIS, C. POR. A., por carecer el demandante de calidad; **SEGUNDO:** CONDENA al señor IVANO BONAZZI, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en favor de los LICDOS. EDWIN FRIAS VARGAS, RAMÓN E. RAMOS Y JOSE JUAN JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ivano Bonazzi interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 358/2001 de fecha 27 de agosto de 2001, del ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-2002-000297, de fecha 28 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisibile por carecer de interés en la acción, el recurso de apelación interpuesto por el señor IVANO BONAZZI, contra la sentencia civil No. 630, dictada en fecha Trece (13) de Agosto del año Dos Mil Uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de la compañía VOL-CRIS, C. POR A., con todas sus consecuencias jurídicas; **SEGUNDO:** CONDENA al señor IVANO BONAZZI, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDWIN FRIAS VARGAS y RAMON ENRIQUE RAMOS, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como único medio el siguiente: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, párrafo 2, literal J, de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente, en su único medio de casación, alega textualmente que “la sentencia de primer grado fue dictada en franca violación al derecho de defensa al no ponderar y darle el justo alcance y valor, a todos y cada uno de los documentos que fueron sometidos a su



ponderación, cometido el mismo error por tribunal de alzada de segundo grado, la misma conlleva un agravio que implica violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, párrafo 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana; que como ha ocurrido en la especie, la violación a la inmutabilidad del proceso conlleva de parte del juez apoderado una prohibición legal de estatuir sobre el objeto sometido con la acción o demanda, de suerte que implica, el desconocimiento de derechos o que le atribuye derecho a una parte sin justificarlo por un título fehaciente, incuestionable y depurado y en consecuencia definitivo, sin aportar las pruebas precisas, ciertas, serias y concordantes, ciertas de ese derecho, atribuyendo a las que le han sido aportadas un contenido y alcance limitado, en perjuicio de las partes o a favor de cualquiera de ellas, la misma no constituye ya únicamente una nulidad por vicio de forma, por violación a una formalidad sustancial, sino una privación de aportar las pruebas verdaderas conforme el proceso establecido jurídicamente, que acarrea la violación al derecho de defensa, los cuales honorables magistrados tiene el rango de valores normativos y de derechos consagrados por la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8, párrafo 2, literal J; que el mismo ha sido intentado, conocido y fallado en contravención a los principios citados y consagrados por el artículo 8, párrafo 2, literal J, de la Constitución de la República Dominicana” (sic); concluye el único medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “que al igual que el juez a quo, este tribunal ha podido establecer en base a los documentos depositados en el expediente, entre ellos los mismos que describe y tiene en cuenta dicho juez a quo, los cuales se describen y enuncian en esta sentencia, que el señor Ivano Bonazzi, no es accionista, ni directivo o administrador, ni desempeña función alguna, como tampoco es un acreedor social de la compañía Tenedora Mikonos, S. A., quien es la deudora hipotecada y ejecutada, por lo cual dicho señor demandante en primer grado y ahora recurrente, no ha probado o justificado una calidad suficiente, de la que pueda deducir un interés legítimo, jurídico, directo, personal, nato y actual, para demandar la nulidad de la hipoteca afectando bienes de un tercero a su respecto, y resultante de un contrato del cual es también un tercero, aplicándose entonces el principio de la relatividad de las convenciones del artículo 1165 del Código Civil; ... que careciendo el recurrente

de todo interés en el ejercicio de la acción en nulidad de hipoteca en la especie, es irrelevante y superabundante analizar y ponderar los motivos del juez a quo en su sentencia, fundados en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, u otros motivos que pudiese dar a la misma, ya que al acoger la inadmisibilidad de la acción o demanda, fundado en la falta de calidad y de interés de la parte actora, el recurrente, todo otro motivo dado a la sentencia es innecesario y superabundante; que procede declarar inadmisibile al recurrente en su acción por falta de interés para actuar, y por tanto se trata de un medio de inadmisión que puede ser invocado en todo estado de causa, aún por primera vez en apelación, ser invocado y acogido sin necesidad de justificar un agravio, y que en la especie, por estar fundado en la falta de interés del actor en el ejercicio de la acción, el mismo puede ser suplido de oficio por el juez, todo lo anterior por aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al argumento planteado por la parte recurrente, de que la corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado de “no ponderar y darle el justo alcance y valor, a todos y cada uno de los documentos que fueron sometidos a su ponderación”, no indica en dicho medio, cuáles documentos no fueron ponderados, o a cuáles no se les dio su debido alcance, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, por lo que tales alegatos no son ponderables;

Considerando, que, en cuanto a los argumentos del recurrente de que “la violación a la inmutabilidad del proceso conlleva de parte del juez apoderado una prohibición legal de estatuir sobre el objeto sometido con la acción o demanda, de suerte que implica, el desconocimiento de derechos o que le atribuye derecho a una parte sin justificarlo por un título fehaciente, incuestionable y depurado y en consecuencia definitivo, sin aportar las pruebas precisas, ciertas, serias y concordantes, ciertas de ese derecho atribuyendo a las que le han sido aportadas un contenido alcance limitados”, la simple lectura de los mismos pone de manifiesto que tales afirmaciones transcritas, no contienen el desarrollo de las razones específicas que le conducen a sostener la alegada violación al derecho de defensa, fundamentado en el artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución

Dominicana, así como al principio de inmutabilidad procesal, violaciones que le atribuye a la sentencia objetada; que, como se advierte, el medio en cuestión no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que no obstante expresar los alegatos citados, tales expresiones resultan insuficientes, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones, ni en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación no está en aptitud de examinar el referido argumento por carecer de sustentación ponderable, por tanto el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, en el sentido de determinar la ausencia de calidad del demandante incidental, por no figurar como parte en el proceso de embargo inmobiliario, seguido por Vol-Cris, C. por A., contra Tenedora Mikonos, S. A., de lo que dedujo la ausencia de calidad e interés para demandar la nulidad del contrato de hipoteca, que amparaba el proceso de ejecución inmobiliaria, de lo que retuvo de oficio, la inadmisibilidad de dicha demanda incidental por falta de interés; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no fue invocado por la recurrente; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio único de casación propuesto y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ivano Bonazzi, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00297, de fecha 28 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción

de las mismas a favor de los Licdos. Edwin Frías Vargas y Ramón E. Ramos N., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Bernal Contreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Stevinson A. Estévez Villalona.
<b>Recurridos:</b>	Odalís Elías Tejeda Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Dra. Yudelka A. Roberts Carrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Bernal Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367225-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00197, dictada el 17 de febrero de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Stevinson A. Estévez Villalona, abogado de la parte recurrente, Manuel de Jesús Bernal Contreras, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Yudelka A. Roberts Carrero, abogados de la parte recurrida, sucesores de Odalis Tejeda, señores Odalis Elías Tejeda Hernández, Moisés Tejeda Hernández, Violeta Tejeda Hernández, Ruth Tejeda Hernández y Domínica Hernández Vda. Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Odalis Elías Tejeda

Hernández, Moisés Tejeda Hernández, Violeta Tejeda Hernández, Ruth Tejeda Hernández y Domínica Hernández Vda. Tejeda, contra Josefina Carrión y Manuel Bernal, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-14-00345, de fecha 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, JOSEFINA CARRIÓN y MANUEL BERNAL, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS Y DESALOJO, interpuesta por SUCS. ODALIS TEJEDA, en contra de los señores JOSEFINA CARRIÓN Y MANUEL BERNAL, mediante acto 863/2013, de fecha siete (07) días del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial ABRAHAM EMILIO CORDERO, alguacil ordinario de la Sala 4ta. Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A. CONDENA a los señores JOSEFINA CARRIÓN Y MANUEL BERNAL al pago solidario a favor de los SUCS. ODALIS TEJEDA de la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$100,000.00), adeudada por concepto de los meses de mayo a septiembre del año 2013, a razón de RD\$20,000.00 pesos mensuales, así como los que se vencieren en el transcurso del presente proceso. B. DECLARA la resiliación del contrato del alquiler suscrito en fecha 11 de septiembre de 1995, entre SUCS. ODALIS TEJEDA, y los señores JOSEFINA CARRIÓN Y MANUEL BERNAL, por incumplimiento de la parte demandada de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. C. ORDENA el desalojo inmediato de la señora JOSEFINA CARRIÓN, la casa No. 17 de la calle Ramón Fidel Yáñez González, Mirador Norte, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **CUARTO:** CONDENA a JOSEFINA CARRIÓN y MANUEL BERNAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTIAGO E. ROBERTS SAINT-CLAIRE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, alguacil de estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, la señora Josefina Altagracia Carrión Díaz,

mediante acto núm. 373/2014, de fecha 7 de mayo de 2014, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el señor Manuel de Jesús Bernal Contreras, mediante acto núm. 209/2014, de fecha 22 de mayo de 2014, del ministerial Deivy M. Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 037-2016-SSen-00197, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente el señor Manuel de Jesús Bernal Contreras, no obstante haber sido citado mediante sentencia in-voce de fecha 29 de abril del 2015; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple a favor del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Bernal Contreras, mediante acto No. 209/2014, diligenciado el Veintidós (22) de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014) por el ministerial Delvy M. Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora Odalis Tejada; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Altagracia Carrión Díaz, en contra de la sentencia civil No. 068-14-00345, dictada en fecha 21 de Abril de 2014, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los Sucesores de Odalis Tejada, mediante acto No. 373-2014, diligenciado en fecha 07/05/2014, por el Ministerial Marcelo Beltré y Beltré, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 068-14-00345, de fecha 21 de Abril del 2014, relativa al expediente No. 068-13-00681, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente la señora Josefina Altagracia Carrión Díaz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Yudelka Altagracia Roberts Carrero, abogados de la parte recurrida, Sucs Odalis Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Julián Santana, para la notificación de la presente decisión” (sic);



Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e injusta interpretación del derecho” (sic);

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, Manuel de Jesús Bernal Contreras, fue celebrada ante la corte a qua la audiencia del día 23 de julio de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó pronunciar el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante sentencia in voce de fecha 29 de abril de 2015, a la cual comparecieron ambas partes, fue fijada por la corte a qua la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación para el día 23 de julio de 2015, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable, que la parte recurrente fue formalmente citada a la audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia del 23 de julio de 2015, a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones esbozadas por la parte recurrida, tanto sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir como sobre el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el

recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido constatados de manera fehaciente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Bernal Contreras, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SS-EN-00197, dictada el 17 de febrero de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elidio Máximo Rodríguez Torres y María Ureña Ulloa de Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Neftalí González Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Juan E. Castillo Tapia.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joselyn Terrero y Lic. J. Daniel Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elidio Máximo Rodríguez Torres y María Ureña Ulloa de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0514658-3 y 001-0515558-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Padre Castellanos núm. 266, del ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 620, de fecha 27 de diciembre de 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Neftalí González Díaz, abogado de la parte recurrente, Elidio Máximo Rodríguez Torres y María Ureña Ulloa de Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselyn Terrero, en representación del Lic. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrida, Juan E. Castillo Tapia;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, y en su defecto rechazar, la demanda reiterativa de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, abogado de la parte recurrente, Elidio Máximo Rodríguez Torres y María Ureña Ulloa de Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. J. Daniel Santos, abogado de la parte recurrida, Juan E. Castillo Tapia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2002, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Juan E. Castillo Tapia, contra los señores Elidio Marino Rodríguez Torres y María Ureña de Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia relativa al expediente núm. 9167/98, de fecha 29 de octubre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por los motivos expuestos las conclusiones presentadas por los demandados ELIDIO MARINO RODRÍGUEZ TORRES Y MARÍA UREÑA ULLOA DE RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la demanda en ENTREGA DE LA COSA VENDIDA incoada por el señor JUAN E. CASTILLO TAPIA, en contra de los señores ELIDIO MARINO RODRÍGUEZ TORRES Y MARÍA UREÑA ULLOA DE RODRÍGUEZ, y en consecuencia: (a) ORDENA a los señores ELIDIO MARINO RODRÍGUEZ TORRES Y MARÍA UREÑA ULLOA DE RODRÍGUEZ, y a cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando la mejora consistente en una casa de block techada de concreto armado y zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 5 de la calle Fausto Lejas Rodríguez, San Bartolo, sector Los Frailes de esta ciudad, dentro del ámbito de la parcela No. 218-B-Pte. Del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, la entrena inmediata de la misma a su propietario señor JUAN E. CASTILLO TAPIA; **TERCERO:** CONDENA a los señores ELIDIO MARINO RODRÍGUEZ TORRES Y MARÍA UREÑA ULLOA DE RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LIC. J. DANIEL DE LOS SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic) b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Elidio Marino Rodríguez Torres y María Ureña de Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 620, de fecha 27 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del

Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: Esta Corte declara, de oficio, por-los motivos expuestos, que no se encuentra regularmente apoderada, en los términos de la ley, de recurso de apelación alguno proveniente de los señores ELIDIO MARINO RODRÍGUEZ TORRES Y MARÍA UREÑA DE RODRÍGUEZ, contra la sentencia relativa al expediente No. 9167/98 dictada en fecha 29 de octubre del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JUAN E. CASTILLO TAPIA”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia de las leyes; **Segundo Medio:** Ausencia de objetivo de Interés; **Tercer Medio:** Falta de calidad; **Cuarto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación a las normas procedimentales; **Sexto Medio:** Violación a la Constitución y a la garantía del Estado de Derecho; **Séptimo Medio:** Inobservancia del ordenamiento jurisprudencial dominicano; **Octavo Medio:** Derecho a recurrir en casación; **Noveno Medio:** Falta de prueba; **Décimo Medio:** Decisión ultra petita y extra petita en materia civil”;

Considerando, que la parte recurrente en todos sus medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la corte a qua ha violado las disposiciones del artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, según el cual en toda demanda en desalojo se deberá presentar junto con los documentos que la justifiquen, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate; que se ha violado el artículo 2 de la Ley 18-88 sobre Impuestos de Viviendas Suntuarias, respecto al pago del impuesto de vivienda suntuaria; que, se ha violado el artículo 1582 del Código Civil, según el cual el contrato de venta es aquel mediante el que uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarlo, ya que en la especie, lo que existe es un contrato de préstamo en el que el recurrente siempre ha estado dispuesto a pagar el mismo, lo que debió de apreciarse antes del conocimiento del fondo del asunto; que al tenor de las leyes núms. 317, de fecha 14 de junio de 1968, sobre Catastro Nacional y 18/88, de fecha 5 de febrero del 1988, el recurrido no estaba dotado de calidad para demandar en desalojo del inmueble de que se trata, por entrega de la cosa presumiblemente vendida, ocupado por la parte hoy recurrente,

ya que no cumple con los requerimientos establecidos por la ley; que el inmueble de que se trata es propiedad del Estado Dominicano y el tribunal apoderado en primer grado, no es el competente territorialmente, ya que se encontraba ubicado en la calle Fausto Seijas Rodríguez, núm. 6, San Bartolo, Distrito Nacional, el cual se encuentra bajo la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal competente para conocer una acción, es el del domicilio de los demandados y en el caso, lo es el de la Cuarta Circunscripción, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; que todo el procedimiento seguido contra la parte ahora recurrente, fue llevado sin dársele la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa, lo que se verificó ante el tribunal de primer grado y fue señalado por ante el tribunal a quo, violando así el artículo 8 de la Constitución Dominicana, y su literal J); que esta violación al derecho de defensa es más acentuada ya que primero se conoció de un caso comercial, porque se trató de un préstamo, no obstante habersele planteado una incompetencia de atribución, y más aún, sobre un inmueble en el que no se aportaron los documentos de propiedad del mismo; que con el sólo propósito de favorecer a la recurrida fue dictada una sentencia cometiendo la falta grave de que, después de promover audiencia, no compareció a la misma, premiando dicha corte, actuando de oficio, a la actual recurrida; la Corte a qua debió de actuar de oficio revocando la sentencia a quo sobre el aspecto de orden público, que es la incompetencia territorial y no estableciendo en su sentencia asuntos que nadie le ha solicitado, olvidando que estamos en materia civil o privada, donde los jueces en esta materia, no son como en material penal, laboral, etc., que juegan un rol activo, de manera que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1131 del Código Civil, la obligación sin causa, o la que se funda en una causa falsa o ilícita, no pueden tener efecto alguno; que, asimismo, el artículo 1646 del mismo Código, señala, si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no se le obligará a la restitución del precio y a reembolsar al comprador los gastos ocasionados en la venta; que las referidas decisiones del Tribunal a quo y la corte a quo, desnaturalizaron los hechos y dando una sentencia sobre un inmueble ubicado en una dirección sin haber presentado prueba del mismo; que existe falta de pruebas, en el sentido de que fue presentada ante los jueces del fondo un cintillo catastral del inmueble ubicado en la



calle Fausto Seijas Rodríguez, núm. 6, San Bartolo, del Sector Los Frailes II, de la Autopista Las Américas del Km. 12, Distrito Nacional, y el inmueble puesto en causa fue el inmueble ubicado en la calle Fausto Seijas Rodríguez, núm. 5, San Bartolo, del Sector Los Frailes II, de la Autopista Las Américas, constituyendo este un medio sustancial en un proceso, el cual es hecho por el recurrido, con la intención de desalojar a un tercero; que no obstante encontrarse la Corte debidamente apoderada del recurso de apelación, ya que mediante instancia de fecha 20 de marzo del 2000, fue depositado el original del acto núm. 560/99, de fecha 6 de diciembre del 1999, contentivo del referido recurso, dicta su sentencia de manera ultra y extra petita, sin nadie solicitarlo, ya que nadie solicitó este medio, olvidándose dicha alzada, que estamos en materia civil, donde los jueces no tienen un rol activo, lo cual ha producido un daño irreparable a los recurrentes, con su arbitraria decisión; concluye el resumen de los medios presentados por el recurrente;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso en su sentencia lo siguiente: “Que no figura depositado en el expediente que cursa ante esta Corte de Apelación, el acto contentivo del recurso de apelación de que se trata; que para el conocimiento de dicho “recurso”, se celebró una única audiencia en fecha 1 de marzo del 2000, concluyendo las partes de la forma en que se indica en otra parte de esta decisión y reservándose este tribunal el fallo del mismo; que en la especie, al no figurar depositado el acto recursorio, la voluntad procesal de hacer revocar por este tribunal dicha decisión, no se ha materializado, toda vez que en los términos de la ley, no existe el emplazamiento a la persona intimada, que sin que figure el acto contentivo del recurso de apelación no es posible considerar como apoderado a este tribunal de alzada, que así lo hará constar, siguiendo una lógica procesal elemental, en la parte dispositiva del presente fallo, sin que resulte necesario estatuir sobre las costas del procedimiento”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que ciertamente se advierte en la sentencia impugnada que la corte a qua decidió que no se encontraba regularmente apoderada, en los términos de la ley, del recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso; que, el no depósito del acto de apelación impide al tribunal analizar los méritos de su apoderamiento por

no poder comprobar su contenido y alcance; que la admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente, de que había depositado su acto recursivo, mediante instancia de fecha 20 de marzo del 2000, no menos cierto es que la sentencia impugnada, la cual tiene fe hasta inscripción en falsedad en las comprobaciones que realiza, hizo constar en su sentencia que “en el expediente no reposa el acto contentivo de la apelación”; que, asimismo, habiendo sido celebrada la audiencia por ante la corte a qua para la instrucción del proceso de que se trata, en fecha 1 de marzo del 2000, en la que, entre otras cosas, otorgó un plazo de 15 días para depósito de escrito de conclusiones a la recurrente, resulta evidente que a la fecha del alegado depósito del acto contentivo del recurso de apelación, el 20 de marzo del 2000, ya los debates se encontraban cerrados, por lo que dicha alzada, no se encontraba en la obligación de ponderar una documentación que no había sido depositada regularmente; que contrario a lo expresado por la parte recurrente, de que la corte a qua no podía suplir de oficio la decisión así adoptada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio constante que las reglas relativas a la interposición de los recursos, constituyen un asunto de orden público, máxime cuando al no tener en su haber el acto contentivo del recurso apelación, dicha Corte de Apelación estaba impedida de analizar los méritos del mismo;

Considerando, que, en consecuencia, al declarar la corte a qua que no estaba regularmente apoderada, en las circunstancias que se explican en su sentencia, aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir en las violaciones de fallo ultra petita y extra petita denunciadas, lo que pudo hacer en buen derecho, según se ha dicho, aplicando pura y simplemente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir respecto a los medios de casación que atacan el proceso en entrega de la cosa vendida llevado por ante el juez de primer grado, toda vez que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primera instancia no puedan invocarse como medios de casación; en tal virtud, al no encontrarse la Corte de Apelación a qua

regularmente apoderada, como se ha visto, no habiendo conocido en virtud del efecto devolutivo de la apelación, las cuestiones de hecho y de derecho ventiladas por ante el juez de primer grado, tampoco esta Corte de Casación, puede ponderar la legalidad del proceso llevado por ante el mismo;

Considerando, que, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a qua hizo constar en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación propuesto por las causales expresadas y, consecuentemente, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elidio Máximo Rodríguez Torres y María Ureña Ulloa de Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 620, de fecha 27 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su con distracción de las mismas a favor del Licdo. J. Daniel Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de mayo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Doña Olga, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Valencio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Carbuccia Ramírez, Ángel Mario Carbuccia Astacio y Federico Oscar Basilio Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doña Olga, S. A., entidad de comercio debidamente constituida conforme a las leyes de la República, con su asiento social en el Km. 6 ½ de la Carretera La Romana a San Pedro de Macorís de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 185-2002, de fecha 12 de septiembre de 2002 y la sentencia sobre incidente núm 195-2002, de fecha 7 de mayo de 2002, ambas dictadas

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la Sociedad Comercial DOÑA OLGA, S. A., contra la sentencia civil sobre incidente No. 195-2002, y la sentencia civil No. 185-2002 de fechas 7 de mayo y 12 de septiembre del año 2002, respectivamente, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2002, suscrito por la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrente, Doña Olga, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2002, suscrito por los Dres. Mario Carbucciona Ramírez, Ángel Mario Carbucciona Astacio y Federico Oscar Basilio Jiménez, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Valencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero, validación de inscripciones hipotecarias provisionales y en reclamo de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios incoada por Víctor Ml. Valencio, contra los señores Teodoro Pujols y Olga Pujols, instancia en la cual intervinieron voluntariamente las denominaciones comerciales Dr. Pujols & Asociados, S. A., Doña Olga, S. A. e Inversiones Hermanos Pujols, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 85-02, de fecha 11 de febrero de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se admiten como buenas y válidas, en cuanto la forma, las intervenciones voluntarias formadas por las sociedades comerciales INVERSIONES HERMANOS PUJOLS, S. A., DOCTOR PUJOLS & ASOCIADOS, S. A. y DOÑA OLGA, S. A. por haber sido hechas, en cuanto a este aspecto, conforme a la ley y, en cuanto al fondo, se declaran inadmisibles todas las conclusiones presentadas por las referidas intervinientes voluntarias, por falta de calidad e interés jurídicamente protegido de las mismas; **SEGUNDO:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones presentadas por el DR. TEODORO A. PUJOLS JIMÉNEZ, en cuanto a la demanda contenida en el acto No. 402-2001 de fecha 5 de abril del 2001, instrumentado por el Ministerial Francisco Ant. Cabral Picel, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia se rechaza en todas sus partes la demanda contenida en el referido acto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO, mediante acto No. 59-2001, de fecha 2 de marzo del año 2001, del Ministerial ÓSCAR R. DEL GIUDICE K., ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como la demanda incidental adicional a la misma sometida a este Tribunal mediante instancia depositada en Secretaría de fecha 23 de mayo del año

2001, notificada a los demandados, mediante acto No. 142-2001 de la misma fecha instrumentado por el Ministerial ÓSCAR R. DEL GIUDICE K., y, en cuanto al fondo, se acogen como buenas y válidas en lo referente al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 22/100 (RD\$451,117.22) que le adeuda el DR. TEODORO PUJOLS JIMÉNEZ y OLGA MORATO DE PUJOLS, por concepto de comisiones no pagadas por terreno vendido; **CUARTO:** Se condena a los señores TEODORO A. PUJOLS JIMÉNEZ y OLGA MORATO DE PUJOLS, a pagar, conjunta y solidariamente, a favor del señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 22/100 (RD\$451,117.22), más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se declaran buenas y válidas las inscripciones provisionales de hipoteca judicial trabadas por el señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO en perjuicio del DR. TEODORO ANTONIO PUJOLS JIMÉNEZ, sobre los bienes inmuebles siguientes: a) Una extensión de terreno con una extensión superficial de 27,937.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 26-subd.132 y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral 2/4, del Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, la cual tiene una extensión superficial de 06 hectáreas, 74 áreas y 37 centiáreas, con los siguientes linderos: Al norte, parcela No. 27-M; al Este, la parcela No. 27 resto; Al Sur, carretera La Romana-San Pedro de Macorís; y al Oeste, la Parcela No. 27-M; amparada por medio del Certificado de Título No. 93-382, expedido a favor del señor TEODORO PUJOL JIMÉNEZ, mi co-requerido, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de diciembre del 1993; b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 150,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 27-N, y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral No. 2/4, del Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, la cual tiene una extensión superficial de 29 hectáreas, 11 áreas, 18 centiáreas y 50 decímetros cuadrados; con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No. 27 (resto); al Este, Parcela No. 27 resto; al Sur, carretera La Romana-San Pedro de Macorís; y al Oeste, la Parcela No. 27-resto; amparada por el Certificado de Título No. 90-16, expedido a favor del señor TEODORO PUJOL JIMÉNEZ, por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de febrero del 1990; c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,044,000.00

metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 27-M, y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, amparada por medio del Certificado de Título No. 90-15, expedido a favor del señor TEODORO PUJOLS JIMÉNEZ por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de febrero del 1990; d) Una porción de terreno con una extensión superficial de 135,159.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 27-B y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, amparada por medio del Certificado de Título No. 90-63, expedido a favor del señor TEODORO PUJOLS JIMÉNEZ por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; e) La totalidad de la porción de terreno que corresponde a la Parcela 27-B, y sus mejoras y anexidades y dependencias, del Distrito Catastral No. 2/4, del Municipio y Provincia de La Romana, amparada por el Certificado de Título No. 90-63, expedido a favor del DR. TEODORO PUJOLS JIMÉNEZ por Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, independientemente de la cantidad de 135,159 mts.2 sobre los cuales fue inscrita hipoteca mediante factura hipotecaria del 28 de febrero del 2001; f) La Totalidad de la porción de terreno que corresponde a la Parcela No. 27-Subd-132, y sus mejoras anexidades y dependencias, del Distrito Catastral No. 2/4 del Municipio de La Romana, amparada por el Certificado de Título No. 93-382, expedido a favor del señor TEODORO ANTONIO PUJOLS JIMÉNEZ; independientemente de la Cantidad de 27,937 Mts.2 gravados por factura hipotecaria del 28 de febrero del año 2001; g) El solar No. 3 con sus dependencias, de la manzana No. 67, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de La Romana, amparado con el Certificado de Título No. 95-108, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; h) La parcela No. 84-ref.-130-G del Distrito Catastral 2/5 del Municipio de La Romana, amparada por el Certificado de Título 93-212 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; i) el solar No. 12 de la manzana No. 67, con sus anexidades y dependencias, amparado por el Certificado de título No. 95-61, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; j) La parcela No. 27-C-Porción-13 del Distrito Catastral 2/4 del Municipio de La Romana, con sus anexidades y dependencias,



amparada por el Certificado de Título No. 91-133, el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; k) La parcela No. 27-C-posesión-14 del Distrito Catastral No. 2/4, amparada por el Certificado de Título No. 91-134, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y así mismo, se las declara convertidas en hipoteca judicial definitiva por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTIUN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 22/100 (RD\$451,117.22), más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda, que es el monto del crédito adeudado por los SRES. TEODORO ANT. PUJOLS J. y OLGA MORATO DE PUJOLS al SR. VÍCTOR ML. VALENCIO; **SSEXTO:** Se rechazan todas las demás conclusiones del señor VÍCTOR MANUEL VALENCIO, en lo atinente a los demás créditos y reparación de daños y perjuicios, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SSEXTIMO:** se compensan las costas entre las partes, por haber sucumbido respectivamente en varios puntos de sus conclusiones"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Víctor Valencio, mediante acto núm. 38-02, de fecha 18 de febrero de 2002, instrumentado por el ministerial Oscar R. del Giudice Knipping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, y de manera incidental, el señor Teodoro Antonio Pujols Jiménez y las entidades comerciales Doña Olga, S. A., Dr. Pujols & Asociados, S. A., e Inversiones Hermanos Pujols, S. A., mediante los actos núms. 98/2002, 99/2002, y 101/2002, todos de fecha 14 de marzo de 2002, instrumentados por el ministerial Andrés Guerrero, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; que en el curso de la instrucción de los referidos recursos de apelación, los apelantes Teodoro A. Pujols y Olga Morató de Pujols, así como las empresas Inversiones Hermanos Pujols, S. A., Dr. Pujols & Asociados, S. A. y Doña Olga, S. A., concluyeron incidentalmente, solicitando los primeros, la inadmisibilidad del ordinal 4to. de la sentencia apelada, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y los demás, solicitando el sobreseimiento del recurso de apelación de que se trata, incidentes que fueron resueltos por la sentencia civil núm. 195-2002, de fecha 7 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZANDO los incidentes propuestos tanto por los consortes

Pujols-Morató como por las sociedades de comercio “Doña Olga, S. A.”, “Dr. Pujols & Asociados, S. A.” e “Inversiones Hermanos Pujols, S. A.”, por las razones expuestas precedentemente, y ORDENÁNDOSE, en consecuencia, la continuación de la vista del proceso; **SEGUNDO:** RESERVANDO las costas procedimentales, para que sigan la suerte de lo principal...”; c) que, luego de concluida la instrucción del proceso, la corte a qua conoció los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor Víctor Valencio, y de manera incidental, por el señor Teodoro Antonio Pujols Jiménez y las entidades comerciales Doña Olga, S. A., Dr. Pujols & Asociados, S. A., e Inversiones Hermanos Pujols, S. A., según se describe más arriba, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 185-2002, de fecha 12 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO como regulares y válidas en la forma las apelaciones principal e incidentales de que versa el presente caso, por haberse interpuesto en tiempo hábil y en sujeción a las pautas procedimentales que manda la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, por infundadas e improcedentes, las apelaciones incidentales deducidas por las sociedades de comercio “DR. PUJOLS & ASOCIADOS, S. A.”, “DOÑA OLGA, S. A.” e “INVERSIONES HNOS. PUJOLS, S. A.”, reivindicando esta Corte la inadmisibilidad, por falta de calidad, de la intervención voluntaria que éstas promovieran en primer grado, y que fuese pronunciara en el Ordinal 1ero. del dispositivo de la sentencia impugnada; **TERCERO:** DESESTIMANDO en todas sus partes la apelación incidental interpuesta por el señor SR. TEODORO PUJOLS JIMÉNEZ, según acto 100/2002 de fecha 14 de Marzo de 2002 del alguacil Andrés Guerrero A., ordenándose por consiguiente la confirmación del Ordinal 2do. del dispositivo del fallo de primer grado; **CUARTO:** ACOGIENDO las tendencias y orientaciones fundamentales del recurso interpuesto por el SR. VÍCTOR VALENCIO (apelación principal), salvo las restricciones que se dirán más adelante, y en esa virtud: 1.- Se condena en responsabilidad civil a los demandados originarios, imponiéndoseles una indemnización solidaria descompuesta del siguiente modo: a) UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) apreciados soberanamente por la Corte, en atención al perjuicio moral; b) Los valores que habrán de ser posteriormente liquidados por estado, en lo relativo al perjuicio material, los cuales incluyen daños emergentes y asimismo todos los

demás beneficios no percibidos por el SR. VÍCTOR VALENCIO, relacionados con los trabajos de urbanización y de campo realizados por éste en las parcelas Nos. 27-M, 27-N y 27-SUBD-132 del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana, conforme a los contratos de mandato suscritos en fechas 7 de octubre de 1999, 11 de Noviembre de 1999 y 2 de Marzo del 2000; 2.- Se condena a los esposos TEODORO y OLGA PUJOLS a pagar a favor del SR. VÍCTOR VALENCIO, la suma de RD\$451,117,22 por comisiones no percibidas respecto de unidades o porciones de terreno ya vendidas dentro de las parcelas urbanizadas, al día 30 de Noviembre de 2000, sin perjuicio de las que se hayan generado a contar con dicha fecha, aspecto este último no discutido entre los justiciables y al que ha dado aquiescencia la parte demandada durante su comparecencia personal ante esta jurisdicción; 3. Se condena a los SRES. TEODORO y OLGA PUJOLS al pago de los intereses legales correspondientes, en provecho del demandante, a contar de la fecha de la demanda inicial; 4.- Se declaran buenas y válidas, en todos sus pormenores, las inscripciones de hipoteca judicial provisional adoptadas por el intimante sobre las denominaciones catastrales siguientes: a) Una extensión de terreno de 27,937.00 Mts.2, en la parcela No. 27-SUBD-132 y sus mejoras, del D.C. NO. 27/4ta. parte del Municipio de La Romana; b) Una porción de 150,000 Mts.2 en la parcela No. 27-N y sus mejoras, del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana; c) Una extensión de 1,044,000 Mts.2 dentro del ámbito de la parcela No. 27-M y sus anexidades, mejoras y dependencias, del D.C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana; ch) Una porción de 135,159.00 Mts. 2 en la parcela No. 27-B y sus mejoras, del D. C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana; d) La totalidad de la parcela No. 27-B y sus mejoras, anexidades del D. C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana, según certificado de título No. 90-63; e) La totalidad del terreno incluido en la parcela No. 27-SUBD-132 del D. C. 2/4ta. Parte del Municipio de La Romana; f) Solar No. 3 de la Manzana No. 67 del D. C. No. 1 del Municipio de La Romana; g) La parcela No. 84-REF-130-G del D. C. 2/5ta. parte de La Romana, amparada por el certificado de propiedad No. 93-212; h) Solar No. 12 de la Manzana 67, Cert. de Tít. No. 95-61; i) Parcela No. 27-C-POSESIÓN-13 del D. C. 2/4 del Municipio de La Romana; j) Parcela No. 27-C-POSESIÓN-14 del D. C. 2/4ta. parte del Municipio de La Romana, Certificado de Propiedad No. 91-134, con la necesaria salvedad de que únicamente se las podrá ejecutar, por razones obvias, después de fijado el monto de

las parcelas pendientes; **QUINTO:** CONFIRMANDO la sentencia No. 85-02 del 11 de Febrero del año 2002 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en todos los ordinales de su dispositivo que no hayan sido objeto de apelación, por ser de Ley; **SEXTO:** Condenando a los co-recurridos principales y co-apelantes incidentales, en la medida de sus respectivas actuaciones e intervenciones, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, distrayéndolas, afectadas de privilegio, en favor de los doctores Federico Basilio, Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona A., quienes aseguran haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que el examen del presente expediente pone de relieve que la parte recurrente, propone en un mismo memorial de casación, dos (2) medios contra la Sentencia incidental núm. 195-02, de fecha 7 de mayo del 2002 y tres medios contra la Sentencia de fondo núm. 185-2002, de fecha 12 de septiembre de 2002, los cuales por su vinculación, por estar involucradas iguales partes litigantes, a propósito de los mismos procesos dirimidos por la propia corte a qua, con medios de casación coincidentes, esta alzada entiende que procede decidirlos mediante una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas, conservando los mismos su propia autonomía;

En cuanto al recurso de casación contra la Sentencia incidental núm. 195-02, de fecha 7 de mayo del 2002.

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Cuestión Prejudicial. Violación al Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa, Art. 8, Ord. 2, Acápito j), de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Víctor Manuel Valenciano, solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia núm. 195-2002, de fecha 7 de mayo de 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que la referida sentencia había sido notificada al ahora recurrente en fecha 13 de mayo de 2002, mediante Acto núm. 120-02, del Ministerial Oscar Robertino del Giudice, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que al ser interpuesto el presente recurso de casación

en fecha 12 de noviembre de 2002, han transcurrido más de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, para recurrir en casación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso interpuesto contra la sentencia núm. 195-2000, citada, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que esta Corte de Casación ha verificado que, efectivamente, la Sentencia Incidental núm. 195-2000, citada, fue notificada en fecha 13 de mayo de 2002, mediante Acto núm. 120-02, del Ministerial Oscar Robertino del Giudice, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y fue recurrida conjuntamente con la Sentencia de fondo marcada con el núm. 185-2002, de fecha 12 de septiembre de 2002;

Considerando, que si bien es cierto que tanto la sentencia incidental que ahora ocupa nuestra atención, como la de fondo, también impugnada en casación en la forma que se desarrolla más adelante, fueron recurridas mediante un mismo memorial, no menos cierto es que la primera, dictada en el curso de la instrucción del proceso, fue notificada en fecha 7 de mayo de 2002, por lo que al decidir rechazando de manera explícita un medio de inadmisión y solicitud de sobreseimiento, la misma es de carácter interlocutorio y susceptible de ser impugnada en casación;

Considerando, que es de principio que toda sentencia por la cual un tribunal, después de descartar explícita o implícitamente, un medio de defensa, una excepción o un medio inadmisión de la demanda, ordena a la vez una medida de instrucción, es de carácter interlocutorio; que es obvio pues que la sentencia impugnada, al rechazar los incidentes planteados, tendentes a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación respecto del ordinal 4to. de la sentencia de primer grado, por haber adquirido la misma la autoridad de la cosa juzgada, así como el rechazo de la solicitud de sobreseimiento planteada, tiene el referido fallo, carácter definitivo sobre los incidentes por ella juzgados y por tanto, es interlocutoria susceptible del recurso de casación de manera independiente, en el plazo establecido por la ley para la interposición de este recurso y no junto a la sentencia sobre el fondo, lo que solo es posible si tuviese la condición de preparatoria;

Considerando, que según el otrora artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado a la parte recurrente la sentencia que decidió sobre el rechazo de los incidentes planteados el 13 de mayo del 2002, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 15 de junio del 2002, por lo que al interponer su recurso de casación contra la indicada sentencia interlocutoria el 12 noviembre del 2002, conjuntamente con la decisión de fondo, había transcurrido más de seis meses a partir de su notificación, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile.

En cuanto al recurso de casación contra la Sentencia núm. 185-02, de fecha 12 de septiembre del 2002.

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa, Art. 8, Ord. 2, Acápito j), de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del Derecho de Propiedad. Art. 8, Ord. 13, Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación de la ley. a) Código de Comercio, Art. 51, b) Código Civil, Art. 1328; c) Código de Procedimiento Civil, Art. 57, d) Ley de Registro de Tierras, Art. 185 y siguientes”;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone textualmente, que, “el desenvolvimiento de este medio es idéntico al del Segundo Medio de la impugnación de la Sentencia Civil sobre Incidente, No. 195-2002, que se encuentra ut supra a partir de la Página 26. Rogamos a los Honorables magistrados referirse al mismo”;

Considerando, que habiendo sido juzgado como inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria núm. 195-2002, en la forma descrita ut supra, es evidente que la ponderación en tales condiciones, del segundo medio propuesto en contra de la referida sentencia y presentado nueva vez en el recurso de casación contra la decisión de fondo ahora examinada, resulta también el mismo inadmisibile, por lo que no ha lugar al análisis de éste primer medio;

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo medio de casación, alega, en resumen, que la simple lectura del “considerando” de la Sentencia 185-2002 y su confrontación con el “relato cronológico de los

acontecimientos” que hemos desarrollado en la primera parte de este memorial, dejan claro que la corte a qua incurrió en “desnaturalización de los hechos” con relación Doña Olga, S.A., lo que la llevó a sacar conclusiones erróneas que la indujeron a un fallo fuera de contexto, que violenta derechos tan fundamentales como el derecho de defensa y el derecho de propiedad, ambos constitucionalmente protegidos;

Considerando, que respecto del medio analizado, la parte recurrente alega, que la corte a qua desnaturalizó los hechos al entender en las motivaciones de su fallo, lo siguiente: “Que la instrucción de la causa arroja sin mayores dificultades, que entre las propiedades inmobiliarias afectadas por las hipotecas que se hiciera inscribir el Sr. Víctor Valencio y que hoy día las sociedades intervinientes exigen como suyas, ninguna está registrada a nombre de una o algunas de tales compañías; que muy por el contrario el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, da fe de que éstas aparecen inscritas en los asientos catastrales única y exclusivamente en provecho de la persona física del Sr. Teodoro Pujols; que por aplicación del Art. 185 de la L. 1542 de 1947, después de practicado el primer registro de un derecho inmobiliario, ningún acto de disposición o enajenación que pueda afectarlo, tendrá efecto sino hasta tanto se haga el registro relativo a esa segunda operación, menos todavía en este caso en que la circunstancia que impide hacerlo, son un conjunto de oposiciones practicadas, con anterioridad al momento en que las entidades demandantes en intervención quedarán constituidas, y por consiguiente también anteriores a la fecha en que el Sr. Pujols aportará los terrenos al patrimonio social de aquellas; que así comprobada la falta de calidad de “Doña Olga, S. A.”, “Inversiones Hermanos Pujols, S. A.” y “Dr. Pujols & Asociados, S. A.”, para tomar partido en el proceso que nos convida, procede reivindicar la inadmisión pronunciada en su contra en la primera instancia del proceso, confirmar el ordinario 1ero. del dispositivo de la decisión y por vía de consecuencia rechazar, por infundadas e improcedentes, las apelaciones incidentales a que se contraen los actos Nos. 9872002, 9972002 y 10172002 del 14 de marzo del 2002, del ministerial Andrés Guerrero”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al argumento esgrimido por la parte recurrente de que en el caso, la corte a qua ha “desnaturalizado los hechos”, lo que la llevó a “sacar conclusiones erróneas” y la “indujeron a un fallo fuera de contexto”, esta Corte de Casación ha verificado que, en las

motivaciones transcritas precedentemente, no se observan las violaciones denunciadas, toda vez que al juzgar la corte a qua que en la especie, las razones sociales “Doña Olga, S. A.”, “Inversiones Hermanos Pujols, S. A.” y “Dr. Pujols & Asociados, S. A.” no tienen calidad para intervenir voluntariamente en la demanda en cobro de dinero, validación de inscripciones hipotecarias provisionales y en reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios incoada por Víctor Ml. Valencio, contra los señores Teodoro Pujols y Olga Pujols, por no tener dichas partes intervinientes, derechos registrados sobre las propiedades inmobiliarias afectadas por las hipotecas judiciales provisionales que se hiciera inscribir el demandante original Víctor Ml. Valencio en perjuicio de los señores Teodoro Pujols y Olga Pujols, de lo que resulta evidente que dicha alzada ha actuado dentro del poder soberano de apreciación de los hechos del cual está investida;

Considerando, que efectivamente, tal y como consta en la sentencia impugnada, por aplicación del entonces vigente artículo 185 de la Ley 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, aplicable al caso, después de practicado el primer registro de un derecho inmobiliario, ningún acto de disposición que pueda afectarlo, tendrá efecto sino hasta tanto se realice por ante el Registro de Títulos correspondiente la consabida inscripción, máxime cuando las oposiciones inscritas en los inmuebles de que se trata, son anteriores a la constitución de las compañías intervinientes, tal y como consta en la sentencia impugnada; que habiendo juzgado de esta manera, la corte a qua no ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y al derecho de propiedad de los recurrentes denunciados, sino que por el contrario, ha cumplido con el voto de la ley, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los inmuebles de que se trata fueron legítimamente adquiridos por Doña Olga, S. A., por aporte en naturaleza a su capital y si sobre los mismos pesaba, alguna supuesta oposición en el Registro de Títulos, la misma tiene que ser resuelta por el Tribunal de Tierras con prioridad sobre cualquier otro tribunal; que, en cuanto a las hipotecas judiciales provisionales, hay que examinarlas a fondo para determinar si las mismas afectan inmuebles propiedad del demandado, Dr. Teodoro Antonio Pujols o inmuebles propiedad de la Sociedad Comercial,



Doña Olga, S. A.; que no se le dio oportunidad a la parte ahora recurrente de que puedan ser juzgados sus reclamos, respecto de si las llamadas “oposiciones” que pesan sobre algunos de sus inmuebles, cumplen las condiciones de fondo y forma que las hagan jurídicamente aceptables; que tampoco examinó la corte a qua la situación de los inmuebles propiedad de Doña Olga, S. A., a la luz del artículo 51 del Código de Comercio, del artículo 1328 del Código Civil y del 57 del Código de Procedimiento Civil; que al actuar como lo hizo, la corte a qua, dio lugar a una sentencia que valida hipotecas judiciales provisionales que no son propiedad de su presunto deudor, lo cual despoja del derecho de propiedad de su legítima propietaria, Doña Olga, S. A.; que la corte a qua prefirió declarar a Doña Olga, S. A. inadmisibles en su demanda, sin examinar los hechos de la causa, a los fines de determinar desde qué fechas la recurrente era propietaria de los precitados inmuebles y si las transferencias de los derechos de propiedad tenían fecha cierta con anterioridad al momento en que se inscribieron las hipotecas judiciales provisionales; que la corte a qua prefirió darle mérito a las certificaciones del Registrador de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, violando el artículo 185 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que el documento que sirve para la transferencia de los aportes en naturaleza, es la Certificación registrada del Acta de la Segunda Asamblea que acepta dichos aportes y desde la fecha de la misma, el aportante se ha desprendido de los muebles o inmuebles aportados, haciéndose propietario de acciones, por lo que, dada la publicidad que rodea dicha operación, la misma se reputa conocida de todos, independientemente de que la operación haya sido o no registrada en el Registro de Títulos; que, continúa expresando la recurrente en su memorial, la corte a qua basa el dispositivo de su sentencia en una motivación errónea e insuficiente, pues no tomó en cuenta ni los hechos de la causa tenidos como constantes, que le fueron reseñados por escrito depositado, ni los documentos que le fueron presentados; que erróneamente le fue otorgado valor absoluto a las cuestionadas “certificaciones” emanadas del Registrador de Títulos, depositadas en el expediente, sin embargo, no se tuvieron en cuenta, los documentos constitutivos de dicha sociedad comercial, donde se realizaban los aportes en naturaleza, ni el registro de dichos documentos; que tampoco fue tomada en cuenta la instancia recibida depositada por ante Registro de Títulos, solicitando la transferencia de los inmuebles de referencia; concluyen los argumentos expresados por la recurrente en los medios analizados;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que si sobre los inmuebles de que se trata existía “alguna supuesta oposición en el registro de títulos, la misma tiene que ser resuelta por el Tribunal de Tierras con prioridad sobre cualquier otro tribunal”, tal pedimento fue el fundamento de la solicitud de sobreseimiento por cuestión prejudicial planteado por Doña Olga, S. A., durante la instrucción del proceso seguido por ante la corte a qua, y que fue rechazado por sentencia incidental de fecha 7 de mayo de 2002, por lo que la misma al ser definitiva en cuanto a lo resuelto en el incidente y no haber sido recurrida en apelación oportunamente, según se ha visto, la ponderación del referido argumento resulta inadmisibles, por haber adquirido la cuestión así decidida, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en cuanto a los argumentos expuestos por la parte recurrente, respecto de que los inmuebles objeto de hipoteca judicial provisional de que se trata, habían sido aportados por el propietario Teodoro Pujols a favor de Doña Olga, S. A., y que desde la fecha de la Asamblea por medio de la cual se realizaron los aportes en naturaleza referidos, el aportante se ha desprendido de los inmuebles aportados, dada la publicidad que rodea dicha operación, lo cual se impone al Registro de Títulos, de lo que, según alega el recurrente, se infiere la violación de los artículos 51 del Código de Comercio, 1328 del Código Civil y 57 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación, es del entendido que el análisis de los referidos argumentos constituyen las pretensiones de fondo de la demandante en intervención, por lo que habiendo sido declarada la inadmisibilidad de su demanda en intervención voluntaria por falta de calidad, al no tener derechos registrados oponibles al demandante original, sobre los inmuebles propiedad del deudor, mal podría esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, examinar dichos aspectos de fondo, que no fueron juzgados por la corte a qua, dado que le dio preeminencia a lo que constaba en las certificaciones expedidas por el Registro de Títulos, las cuales tienen fe pública hasta inscripción en falsedad, respecto a la titularidad de los derechos inmobiliarios registrados que informan, por lo que actuando así, dicha alzada ha actuado dentro del poder soberano de apreciación de los hechos y de la prueba del cual está investida, sin incurrir en la desnaturalización y violación a la ley denunciadas;

Considerando, que a mayor abundamiento, respecto de la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria de que se trata, decretada

por la corte a qua por no tener la razón social Doña Olga, S. A., calidad para intervenir en el presente proceso, al no figurar en los órganos de la jurisdicción inmobiliaria derecho alguno registrado a su favor sobre los inmuebles objeto de hipoteca judicial, según se ha señalado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia<sup>8</sup>, que el régimen de la propiedad inmobiliaria regido por la otrora Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, y que aún se mantiene, establece un sistema de publicidad real, que otorga al propietario un título inatacable y definitivo que consagra y prueba erga omnes su derecho de propiedad sobre un inmueble, sistema que sustituyó el llamado régimen de publicidad personal, regido por el Código Civil; que por aplicación de estos principios, el artículo 185 de dicha ley establece que después del primer registro, ningún acto de disposición o enajenación tendrá efecto, sino hasta tanto se haga el registro de esa operación; que encontrándose el derecho de propiedad del deudor Teodoro Pujols, amparado por el registro a su favor de los inmuebles de que se trata, no figurando en los órganos de publicidad inmobiliaria que el inmueble haya sido objeto de transferencia alguna, sobre los mismos pesa la presunción de propiedad de carácter irrefragable, lo que es oponible a terceros;

Considerando, que además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que los mismos deben ser rechazados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Doña Olga, S. A., contra la sentencia núm. 195-2002, de fecha 7 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

---

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia. núm. 1, 5 marzo 2003, B. J. 1107, págs. 85-93.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doña Olga, S. A., contra la sentencia civil núm. 185-2002, de fecha 12 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor los Dres. Mario Carbucciona Ramírez, Ángel Mario Carbucciona Astacio y Federico Oscar Basilio Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sucesión Inirio del Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Andrés Mota Álvarez, Licdos. Rafael Severino, Miguel Ramírez y Manuel Castro Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Consortio Minero Elsamex, S. A., Internacional.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jottin Cury hijo y Ramón Emilio Hernández Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Inirio del Rosario, representada por Francisca, Aurora, Monsa María, Elisa y Balbino Inirio del Rosario, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0032821-9, 026-0020263-0, 085-0000816-7, 026-0028256-6 y 028-0033052-0, respectivamente,

domiciliados y residentes en la sección la Enea Arroyo Seco carretera Me-lla, La Altagracia, provincia de Higüey, contra la sentencia civil núm. 753-2010, de fecha 3 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Severino y Miguel Ramírez, por sí y por el Dr. Andrés Mota Álvarez, abogados de la parte recurrente, Sucesión Inirio del Rosario, representada por Francisca, Aurora, Monsa María, Elisa y Balbino Inirio del Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Severino, Miguel Andrés Abreu López y Manuel Castro Castillo y el Dr. Andrés Mota Álvarez, abogados de la parte recurrente, Sucesión Inirio del Rosario, representada por Francisca, Aurora, Monsa María, Elisa y Balbino Inirio del Rosario;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Jottin Cury hijo y Ramón Emilio Hernández Reyes, abogados de la parte recurrida, Consorcio Minero Elsamex, S. A., Internacional;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Francisca Inirio del Rosario, Aurora Inirio del Rosario, Monsa María Inirio del Rosario, Nieves Inirio del Rosario y Balbino Inirio del Rosario, contra la razón social Elsamex, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 00022/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA todas las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma y ACOGE EN CUANTO AL FONDO la presente Demanda en Daños y Perjuicios notificada mediante el Acto Procesal no. 1370/2007, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial BERNARDO ENCARNACIÓN BÁEZ, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincias (sic) Santo Domingo, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la empresa CONSORCIO MINERO ELSAMEX, S. A., al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONRES DE PESOS (RD\$5,000,000.00) por los daños y perjuicios materiales, económicos y morales erogado, a favor y provecho de los señores FRANCISCA INIRIO DEL ROSARIO, AURORA INIRIO DEL ROSARIO, MONSA MARÍA INIRIO DEL ROSARIO, NIEVES INIRIO DEL ROSARIO Y BALBINO INIRIO DEL ROSARIO, sucesores de los finados FRUCTO INIRIO MOTA, ANA INIRIO MOTA, BERNARDINA INIRIO MOTA, ISIDORO INIRIO,

MARCOS DEL ROSARIO, VICTORIA DEL ROSARIO, LORENZO DEL ROSARIO, ROSA DEL ROSARIO y SATURNINA DEL ROSARIO; **CUARTO:** CONDENA a la empresa CONSORCIO MINERO ELSAMEX, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de interés judicial, contados desde el día de la notificación de la demanda; **QUINTO:** CONDENA a la empresa CONSORCIO MINERO ELSAMEX, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Abogados, LICDOS. RAFAEL SEVERINO, MIGUEL ANDRÉS ABREU LÓPEZ y al DRA, ANDRÉS MOTA ÁLVAREZ, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad(sic); y, b) que no conforme con dicha decisión la razón social Elsamex, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 841/2009, de fecha 10 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 753-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ELSAMEX, S. A., contra la sentencia No. 00022/2009, relativa al expediente No. 035-2007-01151, de fecha 14 de enero de 2009, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores FRANCISCA INIRIO DEL ROSARIO, AURORA INIRIO DEL ROSARIO, MONSA MARÍA INIRIO DEL ROSARIO, NIEVES INIRIO DEL ROSARIO y BALBINO INIRIO DEL ROSARIO contra la razón social ELSAMEX, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a los señores FRANCISCA INIRIO DEL ROSARIO, AURORA INIRIO DEL ROSARIO, MONSA MARÍA INIRIO DEL ROSARIO, NIEVES INIRIO DEL ROSARIO y BALBINO INIRIO DEL ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN E. HERNÁNDEZ R., y JOTTIN CURY hijo, abogados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;



Considerando, que en el desarrollo del recurso de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que la parte recurrente Elsamex, S. A., en la Pág. No. 44 de la sentencia No. 753-2009, D/f. 03/11/2010, respecto a su contenido de su conclusión alude al señalamiento de pedimento de que sea anulada la sentencia recurrida No. 00022/2009, D/f. 14/01/2009 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de que entra en contradicción con la Suprema Corte de Justicia; que la parte recurrente desconoce totalmente que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, D/f. 05/01/2005, no se ha pronunciado contra las decisiones Nos. 32 y No. 24, dada por el Tribunal Superior de Tierras, D/f. y 29/08/1969 y 30/11/1983 que determinó la calidad de herederos de Marcos del Rosario y Fructo o Fructuoso Inirio; que obviamente, como ya la decisión No. 24, D/f. 30/11/1983, han pasado más de 27 años y de la decisión No. 32 de las Parcelas Nos. 455, 489 y 491, han pasado más de 40 años, indiscutiblemente adquirieron la autoridad de la cosa juzgada y resulta que cuando le fue sometido el expediente por primera vez, de la Parcela No. 455 por ante la Suprema Corte de Justicia esta bajo ningún escrutinio se pronunció contra ambas decisiones, y ambas son las únicas que determinan la calidad de Herederos en la Parcela No. 455 del D.C. 47/3ra. Parte de Los Cerritos de Higüey, de manera que no existe ninguna contradicción; que a pesar de que el Tribunal de la Primera Sala de la Corte de Apelación pudo observar por medio de las pruebas que la parte recurrente Elsamex, S. A., al hacer uso de la Parcela No. 455 con el contrato de otra parcela comprometió su responsabilidad a todas luces, la cual era poseída por la sucesión Inirio del Rosario, parte demandante de acuerdo al Art. 2229 del Código Civil; que en el considerando de la Pág. 63 de la referida sentencia No. 753-2010, la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, hizo suya la defensa de la parte recurrente Elsamex, S. A., cuando alude que la parte recurrida debe probar los daños y perjuicios ocasionados por la parte recurrente”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma

diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto; y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que no habiendo la parte recurrente cumplido en el referido recurso de casación con las condiciones de admisibilidad del mismo, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que se ha limitado a señalar violaciones de decisiones judiciales emanadas de otros tribunales, así como a exponer de manera vaga, sin precisar agravio claramente articulado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el aludido recurso una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinarle, procede, declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sucesión Inirio del Rosario, representada por Francisca, Aurora, Monsa María, Elisa y Balbino Inirio del Rosario, contra la sentencia civil núm. 753-2010, de fecha 3 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Alexande, José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto. Recurrido: José Antonio García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nerky Patiño de Gonzalo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U., sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de España, con su delegación en la República Dominicana, con domicilio y oficinas principales en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Europa, primer piso de esta ciudad, debidamente representada por su director regional, señor Francisco José Pérez Menéndez, español, mayor de edad, casado, técnico en turismo, portador de la cédula de

identidad No. 001-1781061-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 101, de fecha 2 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Alexander, por sí y por el Licdo. José M. Alburquerque, abogados de la parte recurrente, Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2007, suscrito por la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, abogada de la parte recurrida, José Antonio García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Antonio García, contra la entidad Air Europa, Líneas Aéreas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 00329/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA, en contra de AIR EUROPA, LÍNEAS AÉREAS, S. A.; mediante actuación 1787/2005, de fecha 18 del mes de Agosto del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones ut supra indicadas; **SEGUNDO:** CONDENA, al señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA al pago de las costas del procedimiento sin distracción por no haberlas solicitado” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Antonio García, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1796/2006, de fecha 21 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 101, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA, mediante el Acto No. 1796/06, de fecha Veintiuno (21) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial José Tomas (sic) Taveras Almonte, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la

Sentencia Civil No. 00329/06, relativa al expediente marcado con el No. 035-2005-00776, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social AIR EUROPA, LÍNEAS AÉREAS, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** ACOGE, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA, en contra de AIR EUROPA, mediante el Acto No. 1787/2005, de fecha Dieciocho (18) del mes de Agosto del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a la línea AIR EUROPA, al pago de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales, más el quince por Ciento (15%) de interés anual sobre esta suma, a partir de la fecha de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrida, entidad AIR EUROPA, LÍNEAS AÉREAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. NERKY PATIÑO DE GONZALO, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación adecuada de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a ley. Omisión de estatuir. Normas aplicables en el transporte aéreo. Convención de Varsovia de 1929”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, que se ponderan en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la responsabilidad civil en el transporte aéreo está sometida al régimen de responsabilidad establecido en la Convención de Varsovia del año 1929 modificada por el Protocolo de la Haya de 1955 y posteriormente por los Protocolos Adicionales núm. 1 y 2, de los cuales es signataria nuestro país; que la única vía de derecho aplicable para intentar obtener la reparación de los daños y perjuicios son los convenios internacionales antes mencionados y no pueden ser

aplicados los criterios de proporcionalidad y daño que rigen en nuestra legislación en materia de daños y perjuicios, debiendo el tribunal acudir necesariamente a las previsiones de la Convención de Varsovia del año 1929, y sus posteriores modificaciones;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) originalmente se trató de una demanda en daños y perjuicios diligenciada por el señor José Antonio García, contra la compañía Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U., demanda que fue sustentada en que, en fecha 17 de mayo de 2005, dicho señor viajó desde Madrid a Santo Domingo, utilizando los servicios aéreos de la actual recurrente; que en el indicado trayecto la empresa transportista extravió su equipaje; que el mismo día dicho recurrente formalizó el procedimiento de reporte de irregularidad de equipaje registrado a Air Europa, Líneas Aéreas, S. A. U.; 2) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda, sustentado en que el demandante no demostró la existencia de un dolo o una falta de parte de la aerolínea para así poder exceder la cláusula de responsabilidad limitada para el transportista, prevista en el artículo 22.2 del Convenio de Varsovia de 1929, modificado por los Protocolos 1 y 2, y 4 de Montreal, decisión que posteriormente fue revocada por la corte de apelación, sustentada en que la aerolínea no demostró el peso del equipaje por lo que no podía aplicársele la cláusula de limitación de responsabilidad establecida en el Convenio de Varsovia, condenando a la compañía aérea al pago de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.000), por daños morales y materiales ocasionados, mediante la decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte a qua consideró que en la especie no era aplicable el sistema de responsabilidad limitada contemplado en el artículo 22.2 de la Convención de Varsovia de 1929 y sus modificaciones y, para justificar dicha decisión, manifestó lo siguiente: “que como se advierte, el citado artículo sujeta la aplicación de la responsabilidad limitada del transportista en caso de deterioro, entrega tardía y pérdida del equipaje o parte de éste con relación a lo que haya sido pesado; que en vista de que la compañía aérea recurrida no ha demostrado que pesó el equipaje extraviado, en este caso no se aplica la citada convención, puesto que al recurrente no le quedaba otra vía de derecho que intentar, para obtener una reparación de los daños y perjuicios que había experimentado, que



no fuera la que resulta de la aplicación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil, en razón de que sus disposiciones constituyen el derecho común en lo que a daños y perjuicios se refiere; que es preciso destacar que de lo anterior se desprende que es obligación de toda línea aérea pesar los equipajes y mercancías de los pasajeros que la utilizan a fin de ofrecer al cliente una garantía en caso de que se presenten las situaciones indicadas en el considerando anterior; que cabe destacar que el hecho de que el señor José Antonio García, haya perdido su equipaje por causa de la acción imprudente de Air Europa, además de constituir daños materiales, constituye un daño moral, ya que esto provoca una situación e incertidumbre e impotencia indescriptible para quien se ha visto afectado de esa manera, máxime cuando a pesar, de haber manifestado tal situación (mediante la suscripción de la reclamación y la posterior intimación para devolución), en busca de obtener su equipaje o que por lo menos la entidad responsable lo indemnizara y luego del paso de tanto tiempo la referida línea aérea no ha demostrado que haya hecho caso alguno a los requerimientos del recurrente o que por lo menos manifestarle que su caso sería resuelto, mediante la equiparación con el peso del equipaje, en aplicación del artículo 22.2 de la Convención de Varsovia, que ahora invocan, pero que no hay constancia de que lo hayan tratado de aplicar antes del surgimiento de la presente litis” (sic);

Considerando, que en la especie, la responsabilidad civil que se reclama es la del transportista aéreo, la cual se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, modificado por los protocolos de Montreal 1, 2, 3 y 4 del 25 de septiembre de 1975, y la Convención de Montreal de 1999, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que tanto los protocolos de Montreal 1, 2, 3 y 4 del 25 de septiembre de 1975, como la Convención de Montreal de 1999, introdujeron modificaciones al Convenio de Varsovia de 1929, en su versión original y el Protocolo de la Haya de 1955, respectivamente, en lo relacionado a los artículos 8 y 9, eliminando los requisitos establecidos originalmente en el artículo 9 del Convenio de Varsovia conforme a los cuales el transportista solo podía beneficiarse de las cláusulas de limitación de responsabilidad previstas en dicho Convenio si expedía la respectiva carta de porte aéreo y la misma contenía las enunciaciones relativas al peso de los equipajes, precio de las mercancías, gastos, etc., requeridas

en dicho instrumento, fundamentos en los cuales la jurisdicción de alzada fundamentó la decisión atacada;

Considerando, que, en efecto, el artículo 9 de los indicados protocolos dispone: “ El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 5 a 8 no afecta a la existencia ni la validez del contrato de transporte, que seguirá rigiéndose por las disposiciones del presente Convenio, incluso las relativas a la limitación de la responsabilidad”;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 22 letra b) del Protocolo de Montreal del 9 de febrero de 1999, texto vigente, que modificó el Convenio de Varsovia de 1929, consigna: “En el transporte de mercancías, la responsabilidad del transportista se limita a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega”;

Considerando, que al establecer la corte a qua que el ahora recurrente no podía beneficiarse del artículo 22.2 del Convenio de Varsovia modificada por el protocolo adicional núm. 2, porque no había hecho la prueba del debido registro o medición de peso del equipaje, dicha alzada incurrió en violación a la Ley, puesto que sustentó su fallo en una norma que había sido derogada, al tiempo que desconoció los efectos del texto legal vigente y aplicable al caso;

Considerando, que al fallar dicha alzada, razonando en base a criterios distintos, y texto no aplicable, incurrió en violación a la ley, razón por la cual, la decisión recurrida debe ser casada con envío, por el presente medio que por ser de puro derecho suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso

ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 101, de fecha 2 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josefina Altagracia Carrión Díaz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Blanca M. Molina.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Odalis Tejeda .
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Euclides Roberts y Dra. Yudelka Altagracia Roberts.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Carrión Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071223-1, domiciliada y residente en la calle Profesor Ramón Fidel Yáñez núm. 17, ensanche Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00197, dictada el 17 de febrero de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Euclides Roberts por sí y por la Dra. Yudelka Altagracia Roberts, abogados de la parte recurrente, sucesores de Odalis Tejeda, representada por Odalis Elías Tejeda Hernández, Moisés Tejeda Hernández, Violeta Tejeda Hernández, Ruth Tejeda Hernández y Domínica Hernández Vda. Tejeda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Blanca M. Molina, abogada de la parte recurrente, Josefina Altagracia Carrión Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Yudelka A. Roberts Carrero, abogados de la parte recurrente, sucesores de Odalis Tejeda, representada por Odalis Elías Tejeda Hernández, Moisés Tejeda Hernández, Violeta Tejeda Hernández, Ruth Tejeda Hernández y Domínica Hernández Vda. Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Odalis Elías Tejeda Hernández, Moisés Tejeda Hernández, Violeta Tejeda Hernández, Ruth Tejeda Hernández y Domínica Hernández Vda. Tejeda, contra Josefina Carrión y Manuel Bernal, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-14-00345, de fecha 21 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, JOSEFINA CARRIÓN y MANUEL BERNAL, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE INQUILINATO, COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS Y DESALOJO, interpuesta por SUCS. ODALIS TEJEDA, en contra de los señores JOSEFINA CARRIÓN Y MANUEL BERNAL, mediante acto 863/2013, de fecha siete (07) días del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial ABRAHAM EMILIO CORDERO, alguacil ordinario de la Sala 4ta. Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A. CONDENA a los señores JOSEFINA CARRIÓN Y MANUEL BERNAL al pago solidario a favor de los SUCS. ODALIS TEJADA de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$100,000.00), adeudada por concepto de los meses de Mayo a Septiembre del año 2013, a razón de RD\$20,000.00 pesos mensuales, así como los que se vencieren en el transcurso del presente proceso. B. DECLARA la Resiliación del Contrato del Alquiler suscrito en fecha 11 de septiembre de 1995, entre SUCS. ODALIS TEJEDA, y los señores JOSEFINA CARRIÓN Y MANUEL BERNAL, por incumplimiento de la parte demandada de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. C. ORDENA el desalojo inmediato de la señora JOSEFINA CARRIÓN, la casa No. 17 de la calle Ramón Fidel Yáñez González, Mirador Norte, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **CUARTO:** CONDENA a

JOSEFINA CARRIÓN y MANUEL BERNAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTIAGO E. ROBERTS SAINT-CLAIRE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, Josefina Altagracia Carrión Díaz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 373-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, del ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 037-2016-SEN-00197, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente el señor Manuel de Jesús Bernal Contreras, no obstante haber sido citado mediante sentencia in-voce de fecha 29 de abril del 2015; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple a favor del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Bernal Contreras, mediante acto No. 209/2014, diligenciado el veintidós (22) de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014) por el ministerial Delvy M. Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora Odalis Tejada; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de Apelación interpuesto por la señora Josefina Altagracia Carrión Díaz, en contra de la sentencia civil No. 068-14-00345, dictada en fecha 21 de Abril de 2014, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los Sucesores de Odalis Tejada, mediante acto No. 373-2014, diligenciado en fecha 07/05/2014, por el Ministerial Marcelo Beltré y Beltré, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 068-14-00345, de fecha 21 de Abril del 2014, relativa al expediente No. 068-13-00681, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente la señora Josefina Altagracia Carrión Díaz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de

los Dres. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Yudelka Altagracia Roberts Carrero, abogados de la parte recurrida, Sucs Odalis Tejeda, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Julián Santana, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, artículos 68 y 69, Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley. Violación al Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de la Ley (otro aspecto) al no observar las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa relativos a la excepción de nulidad planteada, lo que genera una violación de los artículos 65-30 de la Ley sobre procedimiento de casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Falta de base legal, consecuencia de la desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que



contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que

culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a Josefina Altagracia Carrión Díaz y Manuel de Jesús Bernal Contreras, al pago solidario de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00); que evidentemente, dicho monto, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefina Carrión Díaz, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00197, dictada el 17 de febrero de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Josefina Carrión Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Santiago Euclides Roberts Saint-Claire y Yudelka Altagracia Roberts Carrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de julio de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
<b>Abogados:</b>	Dr. John N. Guillian V., y Licda. Virginia Serrulle.
<b>Recurridos:</b>	Juan Pablo Larancuent Pérez y José Manuel Ledesma Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ernesto Félix Méndez y Pablo Matos de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1100 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Carlos Espinal

Guifarro, hondureño, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392053-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 23, de fecha 7 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Virginia Serrulle, en representación del Dr. John N. Guilliani V., abogado de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de julio del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., abogado de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Ernesto Félix Méndez y Pablo Matos de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Juan Pablo Larancuent Pérez y José Manuel Ledesma Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Juan Pablo Larancuent Pérez y José Manuel Ledesma Vargas, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 29 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 105-99-34, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, las conclusiones incidentales de incompetencia presentada por la parte demandada, a través de su abogado legalmente constituido el DR. JOHN GUILLIENI (sic), por improcedente y mal fundada, en virtud de lo establecido en la Ley de fecha 7 de Julio de 1905 o Ley de ALFONSECA SALAZAR, y en consecuencia este tribunal admite su competencia; **SEGUNDO:** Que debe FIJAR, como al efecto FIJA, el día (31) del mes de Enero del año 2000, para continuar con el conocimiento de la demanda; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes por Secretaría; **CUARTO:** Reserva las costas para fallarlas con el fondo”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), interpuso formal recurso de impugnación o Le Contredit contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 30 de enero de 2000, en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 7 de julio de 2000, la sentencia civil núm. 23, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido la Impugnación o Le Contredit, hecha por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A;-CODETEL-, por mediación de su abogado legalmente constituido, DR. JOHN N. GUILLIANI V., contra la sentencia No.

105-99-34, de fecha 29 de Diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** DECLARA que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer (sic) Instancia del Distrito Judicial de Barahona, es el tribunal competente para conocer de la demanda civil en daños y perjuicios, incoada por los señores JUAN PABLO LARANCIENT PÉREZ Y VÍCTOR (sic) MANUEL LEDESMA VARGAS, contra LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.-CODETEL- (sic), por los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones de la parte impugnada (sic) o Le Contredit, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena, a la parte Impugnante o Le Contredit, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. ERNESTO FÉLIZ MÉNDEZ Y PABLO MATOS DE LA CRUZ, quienes afirman estar avanzándola en su mayor parte; **QUINTO:** Enviamos, a las partes por ante la referida jurisdicción competente, a los fines de ley correspondiente” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la Ley Alfonseca Salazar (sic) en contradicción con el espíritu del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil se puede colegir que el legislador ha querido establecer como cuestión de principio que el tribunal competente para conocer de una demanda en contra de una sociedad comercial, es siempre el del domicilio o principal establecimiento de dicha sociedad, por tanto, las sucursales y oficinas comerciales abiertas por Codetel en las distintas provincias del país no deben considerarse como su domicilio principal o su principal establecimiento, sino todo lo contrario, la persona moral es una en la República Dominicana y con un solo domicilio, las demás oficinas diseminadas en todo el territorio nacional son sucursales que de ninguna manera puede dárseles una categoría que no tienen; que de mantenerse el criterio de la corte a qua se estaría poniendo a las personas morales que tienen sucursales en

todo el territorio nacional a litigar siempre en el domicilio de sus demandantes y de esta forma se rompería con el principio jurídico del artículo 59 que establece que es el demandante quien debe soportar las cargas de desplazarse al domicilio principal del demandado para conocer de su demanda; que admitir el criterio adoptado por la corte a qua sería cometer una injusticia con aquellas personas morales que tienen sucursales en todas las jurisdicciones del país, pues estas estarían en la obligación de defenderse en su calidad de demandadas, no en su domicilio legal sino en el domicilio de sus demandantes; que la regla Actor Sequitur Forum Rei se basa en la presunción de que, hasta prueba en contrario, se debe admitir que el demandado tiene razón, por consiguiente, si las partes no están domiciliadas en la misma localidad, los gastos y molestias del desplazamiento ocasionados por el proceso deben ser soportados por el demandante que ataca y no por el demandado que se defiende; que una adecuada y justa interpretación a la Ley Alfonseca Salazar, sugiere que en aquellos casos de personas morales que tengan sucursales en todas las jurisdicciones del territorio nacional, se le imponga al demandante, demandar a esa persona moral en su establecimiento principal, donde tienen sus oficinas el presidente de la compañía y sus principales ejecutivos o en cualquiera de las sucursales de esa compañía que se encuentren dentro de la demarcación jurisdiccional de la ciudad donde operan sus principales ejecutivos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juan Pablo Larancuent Pérez y José Manuel Ledesma Vargas, la demandada, hoy recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), planteó una excepción de incompetencia en razón del territorio, sustentada en que tiene su domicilio social o principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101 de la ciudad de Santo Domingo; b) que dicha excepción de incompetencia fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 105-99-34, de fecha 29 de diciembre de 1999, por tener la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), una sucursal abierta en la ciudad de Barahona; c) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de impugnación



o Le Contredit contra la misma, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 23, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de impugnación o Le Contredit y confirmó la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte a qua, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que si bien es cierto que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. –CODETEL- tiene su domicilio legal principal en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, de acuerdo con el artículo 2, de los estatutos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., revisadas e incluidas todas sus modificaciones a la fecha del 30 de noviembre del año 1993, y que de acuerdo con el artículo 102 del Código Civil Dominicano “El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento”, también es verdad que esta Corte Civil de Apelación apoderada de la presente especie, ha podido comprobar, y en efecto da acta de ello, que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., tiene establecida una sucursal en la ciudad de Barahona, específicamente en la casa No. 36 de la calle Nuestra Señora del Rosario, de la ciudad y provincia de Barahona, donde opera una verdadera representación legal de CODETEL, C. por A.; que por otra parte, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. –CODETEL-, parte impugnante o Le Contredit, en sus conclusiones del fondo de fecha 30/3/2000, en la vista de la causa, expresa textualmente que: “El domicilio de que trata el artículo 59 es de domicilio legal, esto es, el principal establecimiento que el demandado posea en cada jurisdicción, conforme lo disponen los artículos 102 del Código Civil y 3 de la ley 259 de 1940”; que, copiado el artículo 102 del Código Civil procede examinar los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley 259 del 1940, a fin de establecer una sana justicia; que de conformidad con los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la ley 259 del año 1940, tenemos que: A) Artículo 59, en materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio (...). En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida; que por su parte, el artículo 3 de la ley No. 259, de fecha 30 días del mes de abril del año 1940, dispone que: “Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza

actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales, por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República" (...); que, en consecuencia, de la interpretación combinada de los artículos precedentemente copiados en este considerando, es obvio, naturalmente, que el hecho de que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., tenga su establecimiento principal en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, de la ciudad de Santo Domingo, no obsta para que tenga su domicilio jurisdiccional en la calle Nuestra Señora del Rosario No. 36, de esta ciudad de Barahona; que, en efecto, las sociedades comerciales pueden ser demandadas en el lugar donde tienen su sucursal, como en el caso de la especie, donde los hechos que han dado origen a la demanda, se encuentran dentro del radio de acción de la referida sucursal";

Considerando, que el párrafo cuarto del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, establece que, en materia de sociedad, en tanto que exista, será emplazada para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida;

Considerando, que, como se puede apreciar en los razonamientos expuestos en la sentencia atacada, transcritos precedentemente, el emplazamiento realizado por los hoy recurridos en la oficina o sucursal de la recurrente, sito en el núm. 36 de la calle Nuestra Señora del Rosario, municipio y provincia de Barahona, para conocer y dirimir por ante los tribunales de esa jurisdicción la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada originalmente por ellos, atribuyéndole así competencia territorial a dichos tribunales, tal citación, como se advierte, resulta válida y correcta, por cuanto la regla "actor sequitur fórum rei", consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente en su condición de sociedad comercial, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus párrafos, sino además por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, que sustituye la llamada Ley Alfonseca-Salazar, disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen

habitualmente sus actividades comerciales; que en ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sociedades de comercio, entre ellas las compañías por acciones, como en el caso, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como aconteció en la especie;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, habida cuenta, además, de que en sentido general, la sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley, con motivos pertinentes y suficientes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación del que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 23, dictada el 7 de julio de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ernesto Félix Méndez y Pablo Matos de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Díaz Calcaño.
<b>Abogados:</b>	Dra. Delta Paniagua y Dr. Furcy E. González Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Julio Juan Núñez Morey.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Díaz Calcaño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151423-0, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 3 del municipio de Sánchez, provincia Santa Bárbara de Samaná, contra la sentencia civil núm. 483-2011, dictada el 24 de agosto de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Delta Paniagua por sí y por el Dr. Furcy E. González Cuevas, abogados de la parte recurrente, Julio César Díaz Calcaño;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Julio Juan Núñez Morey;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Furcy E. González Cuevas, abogado de la parte recurrente, Julio César Díaz Calcaño, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Julio Juan Núñez Morey;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Julio Juan Núñez Morey, contra el señor Julio César Díaz Calcaño, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2010-01356, de fecha 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por el señor JULIO JUAN NÚÑEZ MOREY en contra del señor JULIO CÉSAR DÍAZ CALCAÑO, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos indicados en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor JULIO JUAN NÚÑEZ MOREY al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. FURSY (sic) EMILIO GONZÁLEZ CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Julio Juan Núñez Morey interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 146/2011, de fecha 2 de febrero de 2011, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 483-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, JULIO CÉSAR DÍAZ CACAÑO, por la falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO JUAN NÚÑEZ MOREY contra la sentencia marcada con el No. 038-2010-01356, dictada en fecha veintiuno (21) de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por

haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la decisión impugnada y ACOGE la demanda en cobro de pesos incoada por el señor JULIO JUAN NÚÑEZ MOREY contra el señor JULIO CÉSAR DÍAZ CALCAÑO y CONDENA a éste último al pago de RD\$4,000,000.00 en provecho de JULIO JUAN NÚÑEZ M. por concepto de falta de provisión de fondos del cheque No. 0054 del 17 de febrero de 2008, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; CONDENA al señor JULIO CÉSAR DÍAZ CALCAÑO, al pago de un 1% de interés mensual sobre el monto del cheque, a contar desde el día del acto introductorio de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida JULIO CÉSAR DÍAZ CALCAÑO, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ DE LA ROSA abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, Desnaturalización de las pruebas aportadas y Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente en apoyo de su medio de casación aduce que la corte al fallar no ofreció suficientes motivos de hecho y de derecho que justifique el dispositivo de la sentencia; que la corte a qua basa su decisión sin tener en cuenta que en la documentación aportada el señor Juan Julio Núñez Morey cedió lo beneficios del cheque al señor Carlixto Pérez de conformidad con el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por el hoy recurrido, que una vez cedido al señor Carlixto Pérez inició gestiones de cobro y luego renunció a los procedimientos por él iniciados, mediante acto de desistimiento de fecha 4 de agosto de 2009, por lo que el señor Juan Julio Núñez Morey, no puede beneficiarse del desistimiento de los procesos realizados por el señor Carlixto Pérez, ya que no existe un acto notarial de subrogación entre los señores Juan Julio Núñez Morey y Carlixto Pérez;

Considerando, que la jurisdicción a qua para justificar su decisión de revocar el fallo objetado y acoger la demanda en cobro de pesos considero que: “el cheque descrito en el párrafo anterior fue endosado a favor

de Calixto Pérez, quien lo protestó el 26 de marzo de 2008 por carecer de fondos en manos del girado Banco de Reservas de la República Dominicana, siendo posteriormente confirmada su insuficiencia por actuación ministerial No. 141/2008 del 31 de marzo de 2008; que el señor Julio Juan Núñez Morey ha demostrado que no ha podido cobrar la suma de RD\$4,000,000.00 a pesar de haberse emitido en su beneficio el cheque núm. 0054 puesto que la cuenta del señor Julio César Díaz Calcaño, del Banco de Reservas de la República Dominicana, no tenía fondos; ...; que el librador contrae obligaciones frente al beneficiario y frente a tenedores futuros. Su responsabilidad surge desde el momento en que el cheque es emitido por ser pagadero a la vista, puesto que él transmite la propiedad de la provisión de fondos en manos del girado; que el portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas (librador y endosantes), individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en que las obligaciones han sido contraídas; ...; que el señor Julio J. Núñez ha cumplido con el precepto establecido en el Art. 1315 del Código Civil: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que del estudio y análisis de las facturas, se comprueba que existe un crédito: cierto, líquido y exigible, condiciones indispensables para su cobro” (sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que: 1) Julio César Díaz Calcaño libró contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y en favor de Julio Juan Núñez Morey el cheque núm. 0054 de fecha 17 de febrero de 2008, por la suma de RD\$4,000,000.00; 2) Julio Juan Núñez Morey endosó el referido cheque en provecho de Calixto Pérez; 3) según consta en el acto No. 141/2008 del 31 de marzo de 2008, el señor Calixto Pérez realizó la comprobación de fondo del cheque No. 0054 del 17 de febrero librado por el señor Julio César Díaz Calcaño; 4) mediante acto de fecha 4 de agosto de 2009, legalizadas las firmas por el Licdo. Néstor Miguel Cedeño Lucca, Notario Público de los del Número del Municipio de Higüey, los señores Domingo Aurelio Tavárez Aristy y Carlixto Pérez desisten de la demanda en protesto del cheque No. 0054, incoada contra Julio Cesar Díaz Calcaño, por no tener interés en la misma “ya que este cheque fue devuelto al señor Julio Juan Núñez Morey cuya persona fue el endosario del mismo y a favor de quien fue librado el cheque” (sic);



Considerando, que el examen del fallo atacado y del expediente formado con motivo del presente recurso revela que, en el caso, el mencionado cheque núm. 0054 librado a favor de Julio Juan Núñez Morey fue transmitido a Carlixto Pérez por medio endoso, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; que, asimismo, al presentarse al cobro el referido instrumento de pago el banco girado rehusó su pago por carecer de la debida provisión de fondos, por lo que el señor Carlixto Pérez procedió, previo a realizar la comprobación de fondo correspondiente, a protestar dicho cheque, desistiendo de ello posteriormente por carecer de interés en continuar con ese procedimiento; dicha falta de interés fue generada por la devolución del cheque de referencia al beneficiario, Julio Juan Núñez Morey;

Considerando, que, de tales comprobaciones se evidencia que, en la especie, no existe constancia alguna de que el señor Carlixto Pérez le hubiera pagado al acreedor, Julio Juan Núñez Morey el importe del cheque de que se trata, por lo cual el señor Pérez no se ha subrogado en los derechos de dicho acreedor; que, por otra parte, ante la jurisdicción a qua fue presentada por el hoy recurrido la prueba del incumplimiento de la obligación de pago por parte del actual recurrente; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, si bien debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación;

Considerando, que además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que en ella se precisan los textos legales que la sustentan y, además, contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que le han permitido a esta jurisdicción verificar que la

ley ha sido bien aplicada, así como motivos suficientes que justifican su dispositivo; que en esas condiciones el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Díaz Calcaño, contra la sentencia civil núm. 483-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Julio César Díaz Calcaño, al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 132**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson R. Santana Artiles y Lic. Romar Salvador.
<b>Recurrido:</b>	Abrahán del Rosario Constanca.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Almánzar.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador general, señor Radhamés del Carmen Marínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00528, dictada el 21 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Almánzar, abogado de la parte recurrida, Abrahán del Rosario Constancia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la Sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00528 de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Raúl Almánzar, abogado de la parte recurrida, Abrahán del Rosario Constancia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Abrahan del Rosario Constancia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0603/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Abrahán del Rosario Constancia, en su calidad de padre, de la menor de edad Yulenny del Rosario, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante acto No. 1078/2012, diligenciado el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil doce (2012), por el ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagarle al señor Abrahán del Rosario Constancia, en su calidad de padre, de la menor de edad Yulenny del Rosario, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) como justa indemnización de los daños morales y físicos sufridos por estos, como consecuencia de la amputación de extremidad superior derecho a nivel 1/3, superior de antebrazo derecho de la menor de edad Yulenny del Rosario, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recurso de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 792/2015, de fecha 27 de julio de 2015, del ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de junio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00528, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil número 0603/2015, de fecha 29 de mayo de 2015, relativa al expediente No. 037-12-01397, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por el señor ABRAHÁN DEL ROSARIO CONSTANCIA, y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia atacada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), por daños y perjuicios morales, a favor del señor ABRAHÁN DEL ROSARIO CONSTANCIA, en calidad de padre de la menor Yulenny del Rosario, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión”, por los motivos que antes se han expuesto; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia atacada, por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la apelante principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Raúl Almánzar, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01, y violación del Decreto emitido por el Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **Segundo Medio:** Violación del principio octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del

Código del Menor Ley 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003; **Tercer Medio: Falta de pruebas**” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá

constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos



dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental de los que fue apoderado, modificando la sentencia impugnada, en la cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., fue condenada a pagar a favor del señor Abraham del Rosario Constancia una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00528, dictada el 21 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Raúl Almánzar, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 133**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña.
<b>Recurrido:</b>	Roque Taveras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto A. Rosario P., Licdos. Roberto A. Rosario Tineo y Basilio Guzmán R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 226/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto A. Rosario P., por sí y por el Licdo. Roberto A. Rosario Tineo, abogados de la parte recurrida, Roque Taveras;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 226/13 del 31 de octubre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Tineo y los Licdos. Roberto A. Rosario P., Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, Roque Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Roque Taveras, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 15 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 770, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ROQUE TAVERAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **TERCERO** (sic): En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00), como justa reparación por los daños morales, materiales y físicos sufridos por el señor ROQUE TAVERAS a consecuencia de la incineración de los efectos mobiliarios de sus propiedad, así como también por las lesiones que sufrió en su brazo derecho, y las intoxicaciones que experimentaron tanto su esposa como sus tres hijos, por culpa de la empresa demandada, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e

infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; QUINTO (sic): Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. ROBERTO A. ROSARIO PEÑA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO (sic): Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recurso de apelación contra la referida sentencia, de manera principal el señor Roque Taveras, mediante el acto núm. 1125, de fecha 11 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial José A. Valerio, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 2, Bonaó; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), mediante el acto núm. 1913, de fecha 27 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 226/2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuesto (sic) en contra de la sentencia civil No. 770 de fecha quince (15) de agosto del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, acoge parcialmente el incidental y en tal virtud, por autoridad de la ley y contrario imperio se modifica el ordinal tercero en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a pagar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$4,500,000.00), a favor de la recurrente principal señor Roque Taveras y, procede a confirmar los demás ordinales de la sentencia, por las razones expuestas en todas sus partes, la sentencia civil No. 770 de fecha quince (15) de agosto del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de la ley, artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”;

Considerando, que en el desarrollo de su primero, segundo, tercero, cuarto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan y se valoran con preeminencia por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “en razón que la ley (el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978) no sujeta el recurso de apelación incidental a formalidad alguna, mal podría el juez imponerlo, sin violar el artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; cuando el tribunal a quo declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido, viola el principio dispositivo, para convertirse en parte del proceso, lo que le está vedado; al mismo tiempo, el tribunal a quo con un solo plumazo borra el principio de igualdad al fallar extra petita, pues convierte al órgano jurisdiccional en juez y parte, en detrimento de los derechos del recurrente; en efecto, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no establece ninguna formalidad para la apelación incidental, que en tal virtud el tribunal a quo no podía exigir una formalidad no contemplada por el legislador para el acto de apelación, que en consecuencia, al declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental, aludiendo a una formalidad inexistente, el tribunal no ha hecho otra cosa que violar las reglas del debido proceso

y en consecuencia contrariando las disposiciones del artículo 69 de la nueva Constitución, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; el tribunal a quo en sus motivaciones establece que las partes han depositado los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, no establece las piezas que fueron depositadas ni mucho menos qué documentos sirven de sustento a su decisión de inadmisibilidad. Que al declarar que se depositaron los documentos sin indicar qué y fallar por la inadmisibilidad del recurso, evidentemente que hay una contradicción en sus motivaciones que deja a la sentencia con falta de base legal; el fallo en crítica adolece del vicio de exceso de poder, que deriva de la usurpación de las atribuciones privativas del poder legislativo. En efecto, como la ley no sujeta el recurso de apelación incidental a formalidad alguna, la decisión que declara la inadmisibilidad del recurso es arbitraria al desconocer la ley; por otra parte la sentencia número 226/12 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico toda vez que no se ajusta al espíritu de la ley vigente, lo cual es una clara violación” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto; y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;



Considerando, que la recurrente se ha limitado a hacer mención de que la corte a qua no podía declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental, ya que no está sujeto a ninguna formalidad, sin embargo, una revisión de la sentencia atacada revela con claridad meridiana, contrario a lo que alega la parte recurrente, que la corte a qua lo que decidió fue rechazar el recurso de apelación principal y acoger en parte, precisamente, el recurso de apelación incidental que fuera interpuesto por la ahora recurrente en casación; que no habiendo la recurrente cumplido en los referidos medios de casación con las condiciones de admisibilidad de los mismos, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que los alegados agravios no se corresponden a lo plasmado en la sentencia dictada por la corte a qua, obviamente ha imposibilitado a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, para que pueda examinarles, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, los presentes medios por carecer de fundamentación atendible;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis: “que la corte a qua al proceder en su sentencia marcada número 226/12 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a solo modificar el monto de la condenación y luego confirmar en todas sus partes los demás puntos contenidos en la sentencia de primer grado la número 770, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y no percatarse de la errónea aplicación que cometió el tribunal de primer grado al condenar a la parte hoy recurrente a la variación del valor de la moneda que es una figura del derecho laboral, resulta claro y evidente que ha cometido una errónea aplicación de la ley en vista que el mismo solo puede ser aplicado en la materia del derecho del trabajo”;

Considerando, que el artículo 537 del Código de Trabajo, establece: “La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: 1° La fecha y lugar de su pronunciamiento; 2° La designación del tribunal; 3° Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren; 4° Los pedimentos de las partes; 5° Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso; 6° La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 7° Los fundamentos y

el dispositivo; 8° La firma del juez. En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la recurrente, el hecho de que la corte a qua haya confirmado lo relativo al ordinal quinto correspondiente al dispositivo de la decisión del tribunal de primer grado, relativo a la variación de la moneda al momento de su ejecución, en modo alguno configura el aludido vicio, ya que esta figura si bien está presente en el texto precitado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la ha utilizado en materia de responsabilidad civil, como se verá seguidamente;

Considerando, que en efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente medio por carecer de fundamento, y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 226/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Roberto A. Rosario P., y los Licdos. Roberto A. Rosario Tineo y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, Roque Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0945401-7, 001-0752285-6 y 001-0323560-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 172, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leudy Adames, por sí y por el Dr. Vinicio Regalado Duarte, abogados de la parte co-recurrida, Aris Odalis Peña Flamberg;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eugenio Rodríguez, por sí y por el Licdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, abogados de la parte co-recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LUIS MANUEL DE PEÑA PEÑA, FRANCISCO EMILIO PEÑA PEÑA Y COMPARTES, contra la sentencia civil No. 172, del 14 de junio del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Nelson Milciades Peña Peña, quien actúa en propio nombre y representación de los señores Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Vinicio Regalado Duarte, abogado de la parte co-recurrida, Aris Odalis Peña Flamberg;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Domy Natanael Abreu Sánchez, abogado de la parte co-recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato interpuesta por el señor Nelson Milciades Peña Peña, en su propio nombre y representación de los señores Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 1886, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda EN NULIDAD DE CONTRATO, interpuesta por el señor NELSON MILCIADES PEÑA PEÑA, en contra de ARIS ODALIS PEÑA FLAMBERG y el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), según Acto No. 00049/2009 de fecha 23 de Julio del año 2009, instrumentado por el ministerial RAMÓN ANTONIO BATISTA SOTO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la 1era. Circunscripción de la Provincia de Santo Domingo Este, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. TILSA GÓMEZ DE ARES, LICDO. DOMY NATANAEL

ABREU SÁNCHEZ y el LIC. JUAN RAFAEL MOREY, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión el señor Nelson Milciades Peña Peña, en su propio nombre y representación de los señores Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 616/2011 y 617/2011, ambos de fecha 24 de agosto de de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 172, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, INADMISIBLE el recurso de apelación incoado por el NELSON MILCIADES PEÑA PEÑA, en su propio nombre y la representación de LUIS MANUEL DE PEÑA, FRANCISCO EMILIO PEÑA PEÑA y WILLIAM PEÑA PEÑA, contra la sentencia civil No. 1886, relativa al expediente No. 549-09-00794, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de junio del 2011; **SEGUNDO:** CONDENA al señor NELSON MILCIADES PEÑA PEÑA, en su propio nombre y la representación de LUIS MANUEL DE PEÑA, FRANCISCO EMILIO PEÑA PEÑA y WILLIAM PEÑA PEÑA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. TILSA GÓMEZ DE ARES, DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ y JORGE LUIS FORTUNA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa de la apelación; **Cuarto Medio:** Violación a la ley” (sic);

Considerando, que, la parte co-recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda, solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso por no haberse desarrollado adecuadamente los medios en los cuales se funda la casación, siendo los mismos vagos e imprecisos, en violación a lo que establece las disposiciones del art. 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08;

Considerando, que, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que los medios no fueron desarrollados correctamente, resultando ser vagos e imprecisos, según afirma;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el memorial de casación producido por los señores Nelson Milciades Peña Peña, Luis Manuel de Peña Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, en fecha 27 de agosto de 2012, el cual contiene, contrario a lo alegado por la parte recurrida, un desarrollo ponderable de los medios presentados en sustento de su recurso, los cuales permiten a esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, valorar de manera clara y objetiva cada una de las pretensiones de la parte recurrente, motivos por los cuales, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida;

Considerando, que resuelta la cuestión de inadmisibilidad formulada por la co-recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), relativa a la falta de desarrollo de los medios del recurso de casación, por aplicación de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, se impone analizar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se valoran de manera conjunta por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis: “que la corte a quo omitió las motivaciones de hecho y de derecho (agravios) en las que los recurrentes dejaron establecida la existencia de un diferendo con las sentencias del juez de la nulidad, las que figuran expuestas por los



recurrentes en los lugares que ha indicado; que la corte a quo no explicó en sus consideraciones por qué omitió los hechos que llevamos dicho fueron omitidos en la sentencia del caso; la corte a quo debió explicar porque los consideró sin importancia, y transcribirlo de la misma manera como lo hizo con los motivos de forma que expuso en sus consideraciones; que la corte a quo, al omitir los hechos de sus consideraciones que llevamos dicho, y presentar como hechos de la causa solo los hechos de forma en la especie, desnaturalizó los hechos del proceso; que, la corte a quo, debió considerar que los recurrentes le plantearon un diferendo, una litis, una controversia entre el fallo y los considerando del juez de la nulidad y su expresión de insatisfacción y crítica a dicho fallo, por lo que su decisión de inadmisibilidad no se corresponde con los deberes procesales de los jueces, ni con el derecho”;

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte hoy recurrente, la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que reposan en el expediente los actos Nos. 616/2011 y 617/2011, de fechas 24 de agosto del 2011, ambos, instrumentados por el ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales el señor Nelson Manuel de Peña, en su propio nombre y la representación de Luis Manuel de Peña, Francisco Emilio Peña Peña y William Peña Peña, recurrió en apelación; que, ciertamente como lo plantea la parte recurrida dichos actos no contienen los motivos, ni dispositivo, por lo que dichos no contienen los agravios contra la sentencia impugnada; pero, que en el escrito de conclusiones depositado en la Secretaría de la Corte, la parte recurrente incurre en el mismo error que en los actos de apelación, pues no propone ningún agravio contra la sentencia que recurre, sino que se ha limitado a realizar una cronología de los acontecimientos que han dado origen a la demanda; que al no contener los actos contentivos del recurso de apelación la exposición sumaria de los medios y agravios que sustentan el recurso de apelación contra la sentencia recurrida, sin que ello implique nulidad de dichos actos, pues como se ha dicho, no es necesario que los contenga, pues esa exigencia debe cumplirse en las conclusiones de audiencia debidamente motivadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978; que la Corte ha podido comprobar, como

se lleva dicho, que tales exigencias tampoco fueron cumplidas, pues la recurrente tampoco formula dichos medios y agravios en el escrito de sus conclusiones; que los motivos del recurso de apelación deben apuntar a los vicios que contenga la sentencia impugnada, a los yerros en que incurrió el juez a quo, al desconocimiento que haya hecho el tribunal de primer grado sobre los documentos y piezas aportadas al debate, a los agravios que le causa la sentencia recurrida a los derechos del recurrente; pero de ninguna manera las conclusiones o motivos que justifiquen un recurso de apelación pueden ser la cronología de los hechos que han dado origen a la demanda, pues, como se lleva dicho, la Corte no está apoderada en principio de la demanda, sino de un recurso de apelación contra una decisión; que para que la Corte pueda conocer de la demanda originaria de instancia, es necesario que la recurrente destruya primero la sentencia que intervino en ocasión de esa demanda; que cuando la parte recurrente no formula en el acto contentivo del recurso o en su defecto, en las conclusiones de audiencia, los medios y agravios que justifiquen el recurso, resulta evidente que dicho recurso carece de interés y no existe nada que juzgar, pues al no proponer agravios contra la sentencia, no resulta probado el perjuicio que la sentencia le causa a dicho recurrente, lo que se traduce en la inadmisibilidad del recurso”;

Considerando, que es preciso destacar, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la parte recurrente mediante acto núm. 616/2011, del 24 de agosto de 2011, del ministerial Juan Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y a la vez recurrió en apelación la misma; que asimismo, dicho acto no contiene como es de rigor los motivos y dispositivos procurados por la parte recurrente, por lo que la corte a qua, según la sentencia que ahora se ataca en casación, se encontraba en la imposibilidad material de ponderarlo, ya que tampoco lo hizo en su escrito de conclusiones según afirma la corte a qua;

Considerando, que en ese mismo orden, cabe resaltar, que la parte recurrente, también depositó el acto recordatorio núm. 668/2011, de fecha 6 de septiembre de 2011, en el que fija el objeto, la causa y las pretensiones de su recurso de apelación; que además la parte recurrente depositó en fecha 1ro. de febrero de 2012, su escrito justificativo de conclusiones, en el cual, contrario a lo plasmado en la sentencia impugnada,

retoma los fundamentos, agravios y conclusiones en apoyo de su recurso de apelación;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte a qua, no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, sobre el fondo del recurso, el cual fue debidamente fundamentado, sino que se limitó a declararlo inadmisibles por alegadamente no proponer agravios, ni probarse el perjuicio causado, lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones” y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación;

Considerando, que, se debe precisar que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte a qua, incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 172, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte ).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Juan Guzmán Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Sosa Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad,

soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 223/10, de fecha 22 diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 223/10, de fecha 22 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. José Sosa Vásquez, abogados de la parte recurrida, Juan Guzmán Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a

la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Guzmán Romero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 14 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el demandante señor JUAN GUZMÁN ROMERO, en contra de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **SEGUNDO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por su calidad de guardián de la cosa bajo su cuidado, al pago de una indemnización en equivalente a favor del demandante señor JUAN GUZMÁN ROMERO, ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) por concepto del daños morales y materiales sufridos por ellos por el siniestro ocurrido como consecuencia del hecho nacido de la falta de la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la demandante el Licenciado José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza los pedimentos del demandante señor JUAN GUZMÁN ROMERO, de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión por ser incompatible con la naturaleza del asunto”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 132, de fecha 4 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial José Francisco Adolfo Pimentel, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 22 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 223/10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 25 de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el recurso incoado y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia No. 25 de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ SOSA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal que trata sobre los siguientes puntos: a) La motivación inadecuada e insuficiencia de motivos (No se analizan ni se ponderan los medios de prueba ni los motivos del recurso de apelación); y b) La desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis: “a veces, motivan la sentencia, pero de una manera insuficiente e incorrecta haciendo uso de situaciones que nunca sucedieron, de medidas de instrucción que nunca se conocieron y mucho menos fueran ordenadas, lo que viene a desvirtuar todo el proceso al producirse una verdadera falta de base legal, de manera particular y especial nos referimos al único considerando que sustenta las condenaciones pronunciadas en contra de Edenorte Dominicana; la Corte de Apelación de La Vega no se detuvo a realizar un análisis de la verdadera causa del accidente (hecho generador), ni de las informaciones dadas por los testigos, para dictar la sentencia hoy objeto del recurso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se verifica: a) que en fecha 8 de marzo de 2008, se produjo un incendio en la casa propiedad del señor Juan Guzmán Romero, a causa de un corto circuito como consecuencia de un alto voltaje en las redes de transmisión eléctrica propiedad de



Edenorte; b) que en fecha 11 de marzo de 2008, el cuerpo de Bomberos de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, certificó que a las 1:35 a.m., se les reportó el referido incendio, el cual destruyó totalmente la vivienda propiedad del señor Juan Guzmán Romero, y que el origen del mismo fue un corto circuito; c) que en fecha 15 de marzo de 2008, la Policía Nacional emitió una certificación en la que establece que el incendio antes descrito se produjo siendo las 1:00 a.m., y que según los moradores del lugar ocurrió en momento en que se incendió el tendido eléctrico y que no hubo daño personal; d) que en fecha 5 de septiembre de 2008, el señor Juan Guzmán Romero demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte hoy recurrente, la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que estamos frente a la responsabilidad civil cuasi delictual del guardián de la cosa inanimada prevista en la combinación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, la que en su desarrollo a tenido el auxilio de la jurisprudencia y la doctrina o tratadistas; y que ha conducido a (sic) su connotación actual; que en ese tenor, se considera o se presume responsable desde el punto de vista civil al guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño por lo que se le llama responsabilidad sin falta dado que se presenta en este caso una inversión en el fardo de la prueba y es el demandado quien toca probar que el evento se origino (sic) por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima (sic); que en el caso de la especie, ni en primer grado ni por ante esta jurisdicción de alzada la parte demandada primitiva y actual recurrente ha demostrado que haya existido una causa liberatoria de responsabilidad y aunque afirma que el guardián de la corriente eléctrica es el consumidor cuando pasa por el contador, conforme a los elementos de juicio aportados de manera regular en la instrucción del proceso el incendio de la casa propiedad del demandante en primer grado y actual recurrido fue como consecuencia de un alto voltaje o sea que vino de afuera y no del contador al interior de la vivienda lo que implica que la cosa inanimada en este caso los cables o alambres de EDENORTE, S. A., desempeñaron un papel activo en la generación del daño no obstante su posición pasiva; que todo lo anterior revela, que el incendio se produjo como consecuencia de un alto voltaje en las líneas de transmisión

eléctrica propiedad de EDENORTE, estando en consecuencia reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi-delictual del guardián de la cosa inanimada tales como: la falta que se presume y que consistió en no darle el debido mantenimiento a las redes eléctricas, el daño que se configura con la destrucción de la casa y los ajuares de la víctima y el vínculo de causalidad ya que el último fue consecuencia de la primera”(sic);

Considerando, que más aún, la corte a qua celebró en fecha 25 de agosto de 2010, un informativo testimonial, del cual podemos extraer lo siguiente: “Sra. Francisca Altagracia Santos: “Yo vivo a tres (3) casas de donde pasó el incendio, yo llame (sic) a la dueña de casa y le dije que el contador estaba botando chispas, llamamos a Edenorte, ellos dijeron que iban, pero no fueron, luego a la 1:00 de la madrugada empezó (sic) a incendiar la casa sacamos a las personas pero se quemó todo, a mi se me quemó la nevera y el televisor”; Sra. Dinorah María Santana: “En la tarde hubo un alto voltaje la luz bajaba y subía, llamamos pero no fueron, en la tarde un señor le dijo a la señora mire ese contador esta medio malo porque esta botando chispas, mi esposo me dijo que desconectara todo, pero yo no le hice caso, se me quemó el televisor, la computadora, un teléfono inalámbrico porque yo tenía la nevera desconectada, en la casa de ellos se quemó todo, en la casa de al lado se quemaron los muebles de la galería y ahora mismo mi casa esta (sic) con un alto voltaje”;

Considerando, que es oportuno destacar, que en el caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Juan Guzmán Romero en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual tiene su génesis en el accidente eléctrico que alega el actual recurrido ocasionó la destrucción total de su vivienda y de todos sus ajuares, producto de la acción anormal de las redes eléctricas propiedad de la empresa distribuidora de electricidad, hoy recurrente;

Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela, que la corte a qua para confirmar la decisión de primer grado, hizo una correcta aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada, en la especie, el fluido eléctrico, de ahí que era a dicha entidad a quien correspondía demostrar alguna causa

eximente de responsabilidad, a saber: un caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, cosa que no hizo;

Considerando, que ha sido criterio de esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aportan y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte a qua, ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de “falta o errónea ponderación de hechos, documentos y de testimonios”, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación

extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, cabe destacar que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; en ese sentido, advertimos que los alegatos dados por la recurrente, para justificar el medio examinado, no se corresponden con el vicio de falta de base legal, pues lo que invoca es que la corte a qua hizo uso de situaciones que nunca sucedieron y de medidas de instrucción que nunca se conocieron y que nunca fueron ordenadas; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que al momento de la corte a qua fallar la demanda en “reparación de daños y perjuicios”, valoró y motivó de manera clara y precisa todos los puntos de hecho y de derecho, de igual modo ordenó y conoció medidas de instrucción, lo que le permitió concluir que la decisión recurrida en apelación debía ser confirmada;

Considerando, que en tal sentido, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y su decisión; que contrario a la queja de la recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos precisos y suficientes, que permiten a la corte de casación verificar que en la especie la corte a qua, hizo una correcta aplicación de la ley, tomando en consideración los elementos de pruebas que le fueron aportados por las partes en litis;

Considerando, que en ese orden de ideas, se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, conforme a una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada y coherente motivación de derecho, así como una verdadera y real ponderación de la documentación aportada al proceso, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, pues de la simple lectura

de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua, no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando por lo tanto, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 223/10, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrida, Juan Guzmán Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edwards Life Sciences.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson O. De los Santos Báez.
<b>Recurridos:</b>	Banco Central de la República Dominicana y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Dres. Fidel E. Pichardo Baba, Dra. Olga Morel Tejada, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, José Daniel Hernández Espaillat, Luis Miguel Pereyra y Licda. Wendy Rodríguez Simó.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Edwards Life Sciences, compañía multinacional de laboratorio dedicada a la manufacturación de dispositivos clínico-médico, con su domicilio social en el Parque Industrial de Itabo, sito en el km. 18½ de la carretera Sánchez,

municipio Los Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, debidamente representada por su contralor, señor Rick Geis, norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 159183838, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 353, de fecha 2 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrente, Edwards Life Sciences;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 353 del 02 de septiembre 2005, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrente, Edwards Life Sciences, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Fidel E. Pichardo Baba y Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José Daniel Hernández Espaillat, abogados de la parte co-recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, abogados de la parte co-recurrida, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en restitución de valores incoada por la razón social Edwards Life Sciences, contra las entidades The Bank of Nova Scotia, N. A., y Banco Central de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2004, la sentencia civil, relativa al expediente núm. 2004-0350-1051, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra las entidades bancarias The Bank Of Nova Scotia, N. A., como el Banco Central De La República Dominicana, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declarar como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: **CUARTO:** Condena a la entidades bancarias The Bank Of Nova Scotia, N. A., como el Banco Central De La República Dominicana, al pago del equivalente en pesos dominicanos de la suma de trescientos tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares norteamericanos con treinta y nueve centavos (US\$303,454.39), según la tasa (sic) oficial del Banco Central de la



República Dominicana, en el momento de la introducción de la demanda a favor de y provecho de la parte demandante Edwards Life Sciences (sic), más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena The Bank Of Nova Scotia, N. A., como el Banco Central De La República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor del abogado Dr. Nelson O. De Los Santos Báez, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** comisiona al Ministerial Wilson Rojas, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la Notificación de la Presente Sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal el Banco Central de la Republica Dominicana, mediante el acto núm. 434/04, de fecha 4 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y de manera incidental The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), mediante el acto núm. 718/2004, de fecha 5 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 353, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuesto (sic) por: a) BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; y b) THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), ambos contra la Sentencia No. 2004-0350-1051, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la entidad EDWARDS LIFE SCIENCES (sic), por los motivos ùt supra enunciados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE los referidos recursos de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: 1.- REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; y en consecuencia: 2.- RECHAZA la demanda en restitución de dinero, incoada por la entidad EDWARDS LIFE SCIENCES, en contra de las entidades BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad EDWARDS LIFE SCIENCES, al pago de las costas

causadas, con distracción en provecho de la DRA. KERYMA MARRA M., y los LICDOS. CLAUDIA ÁLVAREZ TRONCOSO, HERBERT CARVAJAL OVIEDO y JOSÉ D. HERNÁNDEZ ESPAILLAT, así como de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y WENDY RODRÍGUEZ SIMÓ, abogados de la parte gananciosa que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley No. 8-90, de fecha 15 de enero del 1990, sobre Fomento de Zonas Francas; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “La corte a qua, adhiriéndose a los alegatos esgrimidos por el Banco Central, incurre en el mismo error en que incurrió dicha entidad bancaria respecto a la solicitud de restitución de dinero que le hizo la hoy recurrente, pues admite como buena y válida la respuesta dada por el Banco Central respecto a que la recurrente debía suministrarle la declaración de importación, planilla de liquidación, ambos documentos expedidos por la Dirección General, así como copia de los cargos efectuados al Banco Nova Scotia por dicho Banco Central, por concepto de comisión de cambio sobre los referidos formularios DI-99-03; es obvio que esa decisión judicial carece de base legal, pues su justificación se fundamenta no en la documentación depositada por la recurrente en el expediente, sino en los alegatos esgrimidos por el Banco Central respecto a desconocer la calidad de empresa de zona franca que posee la recurrente y que por tanto goza del privilegio de no pago de los impuestos establecidos por la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de las Zonas Francas; la sentencia impugnada carece de fundamento, pues pretende desconocer una ley vigente y protectora de las empresas de zonas francas, votada para atraer la inversión extranjera que equivale a decir la creación de fuentes de trabajo a favor de miles de familias dominicanas; el cobro indebido e irregular hecho a una empresa de zona franca no puede ser justificado bajo ningún concepto y la entidad oficial o bancaria que incurre en esa falta está en la obligación de restituir el monto retenido, siempre y cuando el impuesto cobrado no correnda al renglón previsto por la referida ley, lo que en la especie no ha ocurrido”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que continuando con la ponderación de los presentes recursos de apelación, advertimos que tanto la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, como la parte recurrida, Edwards Life Sciences, admiten que la respuesta del Banco Central a la solicitud de restitución de valores que amigablemente hiciera la recurrida, por el alegado pago indebido del porcentaje referente a la comisión cambiaria, producto de las operaciones aduanales realizadas por la parte recurrida, fue solicitar que estos últimos depositaran la Declaración de Importación y la Planilla de Liquidación, documentos ambos expedidos por la Dirección General de Aduanas; además, de la copia de los pagos efectuados a The Bank of Nova Scotia, parte co-recurrente en esta instancia; que en ese sentido, esta Sala entiende que la referirse la Ley 8-90 taxativamente a algunos impuestos y a diferentes tipos de bienes importados, es preciso en la especie conocer cuales eran las operaciones aduanales realizadas por la recurrida, para de ese modo determinar si las mismas se beneficiaban de la exención establecida por la Ley No. 8-90, por lo que en la especie entendemos procedente acoger el presente recurso de apelación, y en consecuencia revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo dice la corte a qua en la decisión atacada en casación, la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, específicamente en su artículo 24 establece “que las operadoras de zonas francas y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente Ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes servicios: a) Del pago de impuesto sobre la renta establecido por la ley 5911, del 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones, referentes a las compañías por acciones. b) Del pago de impuesto sobre la construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la operadora de zonas francas correspondiente. c) Del pago de impuesto sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de las mismas. d) Del pago de impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades. e) De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes

de edificaciones, equipos de oficinas, etc., todos ellos destinados a: construir, habilitar u operar en las zonas francas. f) De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes excepto los que se establecen en los acápites f) y g) del Artículo 17 de la Ley. g) De impuesto de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el Impuesto de transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS). h) De los derechos consulares para toda importación destinada a los operadores o empresas de zonas francas. i) Del pago de impuestos de importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretención o, amenidades y cualquier otro equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora. j) Del pago de impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso, del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años”;

Considerando, que con su demanda inicial la ahora recurrente en casación, Edwards Life Sciences procuraba la restitución de la suma de US\$303,454.39, que afirma pagó de manera indebida al Banco Central de la República Dominicana por concepto del porcentaje correspondiente a la comisión cambiaria producto de sus operaciones aduanales durante los años 2000 y 2001; que contrario a los alegatos de la recurrente, no se retiene “Errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley 8-90” cuando la corte a qua establece: “que tanto la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana, como la parte recurrida, Edwards Life Sciences, admiten que la respuesta del Banco Central a la solicitud de restitución de valores que amigablemente hiciera la recurrida, por el alegado pago indebido del porcentaje referente a la comisión cambiaria, producto de las operaciones aduanales realizadas por la parte recurrida, fue solicitar que estos últimos depositaran la Declaración de Importación y la Planilla de Liquidación, documentos ambos expedidos por la Dirección General de Aduanas; además, de la copia de los pagos efectuados a The Bank of Nova Scotia, parte co-recurrente en esta instancia; que en ese sentido, esta Sala entiende que la referirse la Ley 8-90 taxativamente a algunos impuestos y a diferentes tipos de bienes importados, es preciso en la especie conocer cuáles eran las operaciones aduanales realizadas por la recurrida, para

de ese modo determinar si las mismas se beneficiaban de la exención establecida por la Ley No. 8-90"; que precisamente y tal como lo expone el tribunal a quo, es la misma ley sobre zonas francas la que señala cuáles productos están exentos del 100% de impuestos aduanales y a cuáles no se le aplica dicha prerrogativa, siendo necesario, obviamente, determinar cuáles fueron las operaciones aduanales realizadas por las reclamantes durante el aludido período, a partir de la Declaración de Importación y la Planilla de Liquidación expedidas por la Dirección General Aduanas, así como la prueba de los pagos realizados al Banco Central de la República Dominicana, cosas estas que permitirían real y efectivamente a través de su cotejo poder constatar la realidad, total o parcial, de sus exigencias, cosa que no hizo aun cuando le fue requerido en su momento;

Considerando, que con relación a la alegada falta de base legal, cabe precisar, que esta como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimarlo por infundado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Edwards Life Sciences, contra la sentencia civil núm. 353, de fecha 2 de septiembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Fidel E. Pichardo Baba y Olga Morel Tejada, y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José Daniel Hernández Espailat, abogados de la parte co-recurrída, Banco Central de la República Dominicana, y los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy

Rodríguez Simó, abogados de la parte co-recurrida, The Bank of Nova Scotia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Augusto Padilla Castellanos.
<b>Abogados:</b>	Dres. J. Lora Castillo y José R. Ariza M.
<b>Recurridos:</b>	Antonio Rafael Castellanos Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mariano Germán Mejía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Augusto Padilla Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1215047-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 157, de fecha 25 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Lora Castillo, actuando por sí y por el Dr. José R. Ariza M., abogados de la parte recurrente, Rafael Augusto Padilla Castellanos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 257 de fecha 25 de Abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2002, suscrito por los Dres. José R. Ariza Morillo y J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Rafael Augusto Padilla Castellanos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogado de la parte recurrida, Antonio Rafael Castellanos Díaz, Angela Castellanos Díaz, Justo Pedro Castellanos Khoury, Ana Idalia Castellanos Khoury, Cecilia Esther Castellanos Khoury y Jacqueline Castellanos Khoury;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María



Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en revocación de adopción incoada por la señora Lourdes Josefina Castellanos Victoria, contra el señor Rafael Augusto Padilla Castellanos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 5109/99, de fecha 25 de agosto de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda civil en REVOCACION DE ADOPCIÓN incoada por la señora LOURDES JOSEFINA CASTELLANOS VICTORIA en contra del señor RAFAEL AUGUSTO PADILLA CASTELLANOS, y en consecuencia: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en el acta de nacimiento de RAFAEL AUGUSTO PADILLA CASTELLANOS, registrada con el No.223, libro 37, folio 23 del año 1978 del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la ciudad de La Vega; ORDENA la publicación de esta Revocación de Adopción en un periódico de circulación nacional; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Augusto Padilla Castellanos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 157, de fecha 25 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor RAFAEL AUGUSTO PADILLA CASTELLANOS, contra la sentencia No. 5109/99, dictada en fecha 25 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los siguientes actos: 1) No. 212-2000 de fecha 29 de junio de 2000, instrumentado por el ministerial JOSÉ R. RODRÍGUEZ PEÑA, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 2) No. 867/2000 de fecha 18 de agosto de 2000, del ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTÍZ PUJOLS, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles la demanda incidental en denegación de acto incoada por el señor RAFAEL AUGUSTO PADILLA CASTELLANOS contra el acto No. 212-2000 de fecha 29 de junio de 2000, instrumentado por el ministerial JOSÉ R. RODRÍGUEZ PENA, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la razón antes dada; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL AUGUSTO PADILLA CASTELLANOS, al pago de las costas de los procedimientos indicados, y ordena su distracción a favor y provecho del DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978; **Tercer Medio:** Violación a los artículos (352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), de la denegación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 367 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial; **Sexto Medio:** Violación al artículo 69 numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil y al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 102 y siguientes del Código Civil (del domicilio)”;

Considerando, que la parte recurrente, en sus medios primero, segundo y séptimo, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la corte a qua pasó por alto todo el ordenamiento procesal, toda vez que fue declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación del ahora recurrente, interpuesto por intermedio de los actuales abogados, en razón de que fue interpuesto tardíamente, pero no aprecia la corte a qua que el abogado de primer grado, no respondió a los intereses de Rafael Augusto Padilla, sino de los adversarios, por haber recibido la suma de RD\$30,000.00 pesos de manos del abogado de la contraparte; que la corte a qua no observa la inexistencia de una notificación válida, conforme a la ley en el domicilio o persona del recurrente, sino que notifican en la persona de su suegra, con quien ellos saben que no tiene buena relación con el señor Rafael Augusto Padilla y que éste solo se entera de la existencia de la sentencia, cuando es advertido por la fijación de sellos en el apartamento de su difunta madre; que, la corte a qua no obstante tener la obligación de juzgar la denegación del abogado, la declara inadmisibles, sin percatarse de que en la especie

no existe notificación válida, por lo que los plazos no comienzan a correr contra el recurrente sino sólo hasta que se da cuenta de la existencia de la misma, y no existe otra apelación que no sea la interpuesta por los abogados ahora concluyentes; que los jueces de la casación, según la doctrina, son los salvadores de la justicia, porque es imposible que absurdos como los cometidos por el juez de primer grado, no observados por la corte a qua, obviando juzgar el cumplimiento de la ley y la comisión de irregularidades y fraudes; que la falsa apreciación de los hechos que justificados con documentos con fe pública se propusieron a la corte, dan lugar de manera indubitable a la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial, que la violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, se manifiesta en el hecho de la corte a qua que resuelve su problema y se constituye en una aliada en el proceso a favor de la contraparte, toda vez, que tiene como buena y válida una notificación de una sentencia que no se hace ni a persona ni a domicilio y pone esta notificación como punto de partida para el inicio del cómputo de los plazos para interponer el recurso; que la corte a qua tiene como bueno y válido el recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado, por el Dr. Rubén Rosa Rodríguez, sin autorización del señor Rafael Augusto Padilla Castellanos, luego de que la contraparte le pagara la suma de RD\$30,000.00 pesos, que estas afirmaciones no constituyen medios serios que justifiquen un medio de inadmisión; que no es posible, declarar inadmisibles un recurso de apelación, sin previamente establecer la validez de la notificación de la sentencia notificada, en un domicilio que no es el del señor Rafael Augusto Padilla, ni mucho menos en su persona, y afirmar además, que existe un primer recurso interpuesto por él, cuando es de conocimiento de la corte que fue interpuesto por el anterior abogado a diligencias de la contraparte; que la justificación de esto último es que quien fija audiencia y da avenir al recurso, es el abogado de la parte recurrida; que en el caso, existe violación a los artículos 102 y siguientes del Código Civil, en razón de que la notificación de la sentencia recurrida ante la corte a qua se hace en un domicilio de personas que tienen cierto parentesco con el señor Rafael Augusto Padilla Castellanos, quien había sido notificado indebidamente en manos del fiscal del Distrito Nacional; que el domicilio del recurrente no es en modo alguno el de su suegra, por lo que los plazos para interponer el recurso de apelación estaban aperturados desde el

momento en que el recurrente notificó la sentencia que le era adversa; que las condiciones por las cuales la corte a qua afirma que la notificación de la sentencia fue válida, no la sabemos porque ésta simplemente no contesta estos medios;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “a. que en la audiencia celebrada por ante el Tribunal a-quo en fecha 20 de agosto de 1999, con motivo del conocimiento de la demanda en revocación de adopción, los abogados de la parte demandada concluyeron de la siguiente manera: Único: La parte demandada otorga aquiescencia sobre la demanda objeto de esta audiencia, sólo con el fin de evitar tales males mayores a la señora Lourdes Josefina Castellanos, lo cual debe constar en acta y en la sentencia subsiguiente”; así consta en la página 2 de la sentencia recurrida; que en esa virtud, el tribunal a quo, acogió la señalada demanda; b. que la sentencia hoy recurrida le fue notificada al señor Rafael Augusto Padilla Castellanos, mediante el acto núm. 1199 de fecha 17 de noviembre de 1999, precitado; que dicho señor interpuso un primer recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 212-2000, de fecha 29 de junio de 2000 y un segundo recurso por acto núm. 867/2000, de fecha 18 de agosto de 2000; c. Que, siendo esto así, los recursos de referencia fueron interpuestos, el primero 6 meses y 27 días después de la notificación de la sentencia recurrida, y el segundo, 9 meses y un día después de dicha notificación, es decir, que ambos fueron interpuestos luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar, tanto en materia civil como en materia comercial; d. Que, a juicio de esta corte, los recursos de apelación deben ser declarados inadmisibles, por las siguientes razones: 1. Porque el apelante, señor Rafael Augusto Padilla Castellanos carece de interés para apelar, toda vez que dio aquiescencia, en audiencia, a la referida demanda en revocación de adopción que fuera incoada en su contra por quien en vida se llamó Lourdes Josefina Castellanos Victoria; 2. Porque ambos recursos son extemporáneos, ya que los mismos fueron interpuestos fuera del plazo establecido por el indicado texto legal, tal y como resulta del estudio de los documentos antes señalados”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte a qua para emitir su decisión, retuvo simultáneamente

dos causas de inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por Rafael Augusto Padilla, uno de ellos por el abogado denegado y el otro por los abogados que ahora le representan, siendo estas causas de inadmisibilidad decretadas, primero, la relativa a la ausencia de interés para recurrir del apelante y ahora recurrente, por haber dado su aquiescencia en la audiencia de primer grado que conoció de la demanda en revocación de adopción y la segunda, por ser ambos recursos extemporáneos; que los medios de casación propuestos por la recurrente, están dirigidos a atacar en un sentido y otro ambas inadmisibilidades pronunciadas por la corte a qua;

Considerando, que en cuanto a las pretensiones de la parte recurrente, de que la corte a qua debió juzgar en primer término la demanda en denegación de abogado, antes que conocer las causas de inadmisibilidad invocadas por la actual parte recurrida, siendo los motivos de dicha denegación los supuestos hechos de que “el abogado de primer grado, no respondió a los intereses de Rafael Augusto Padilla, sino de los adversarios”, así como que uno de los motivos de la denegación del abogado era por éste “haber recibido la suma de RD\$30,000.00 pesos de manos del abogado de la contraparte” dicha alzada entendió en sus motivaciones que “la referida demanda en denegación fue incoada contra el acto contentivo del primer recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL AUGUSTO PADILLA CASTELLANOS, es decir, el acto núm. 212-2000 de fecha 29 de junio de 2000, por lo que dicha demanda deviene en inadmisibile al recaer, precisamente, sobre un recurso que es, como se ha dicho, inadmisibile”; en tal virtud, efectivamente, tal y como entendió la alzada, carecía de objeto estatuir sobre el fondo de la demanda en denegación, puesto que el recurso fue declarado inadmisibile, máxime cuando una de las causas de inadmisibilidat retenidas, lo era justamente, la ausencia de interés de la recurrente para recurrir un proceso sobre el cual dio su consentimiento personalmente, por tanto, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el fundamento de inadmisibilidat por falta de interés decretado por la corte a qua, fue sobre la base de que el ahora recurrente, dio su aquiescencia a la demanda en revocación de adopción por ante el juez de primer grado, cuando hizo constar en sus motivaciones que “en la audiencia celebrada por ante el tribunal a-quo en fecha 20 de agosto de 1999, con motivo del conocimiento de la demanda

en revocación de adopción, los abogados de la parte demandada concluyeron de la siguiente manera: “UNICO: La parte demandada otorga aquiescencia sobre la demanda objeto de esta audiencia, sólo con el fin de evitar males mayores a la señora LOURDES JOSEFINA CASTELLANOS, lo cual debe constar en acta y en la sentencia subsiguiente”; así consta en la página 2 de la sentencia recurrida; que en esa virtud, el tribunal a quo, juez acogió la señalada demanda”; asimismo dicha alzada en los documentos que tuvo a la vista, fue depositada “Acta de audiencia de fecha 20 de Agosto del 1999, en la cual aparece la firma del demandado RAFAEL AUGUSTO PADILLA CASTELLANOS y donde la secretaria hace constar su comparecencia”; de lo anterior, resulta evidente, que el actual recurrente, tuvo conocimiento del sentido de las conclusiones de su abogado, razón por la cual el argumento de que se enteró tardíamente de la sentencia de revocación de adopción, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la falta de interés constituye una verdadera limitación al ejercicio del recurso de apelación, en razón de que cuando las partes dan aquiescencia por medio de conclusiones en audiencia solicitando que se acojan las conclusiones de la contraparte, no es posible que la parte que acogió como buena y válidas las conclusiones de su contendor, recurra en apelación la referida sentencia, por carecer la misma de interés; que, en ese sentido, el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo, por lo que cuando este principio no está presente se impone la inadmisibilidad de la acción o recurso;

Considerando, que como se puede apreciar en los motivos y en el dispositivo de la sentencia impugnada, la situación de falta de interés para recurrir en apelación contra la sentencia de primer grado, fue verificada por la corte a qua, al juzgar que el señor Rafael Augusto Padilla había concluido en primera instancia a esos fines, dejando de ser el asunto una cuestión litigiosa, para convertirse en transaccional, por lo que no teniendo el señor Rafael Augusto Padilla ninguna causa que afectara su capacidad legal para otorgar su consentimiento, resulta evidente que cualquier acuerdo o aquiescencia realizada por las partes era posible, sin la posibilidad de argüir ningún agravio sobre lo decidido y acordado jurisdiccionalmente;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que el fundamento “de la corte a qua para la inadmisibilidad, se reduce a la apelación fuera de plazos”, tal argumento no se corresponde con la verdad, ya que en la sentencia impugnada consta que “el apelante, señor Rafael Augusto Padilla Castellanos carece de interés para apelar, toda vez que dio aquiescencia, en audiencia, a la referida demanda en revocación de adopción que fuera incoada en su contra por quien en vida se llamó Lourdes Josefina Castellanos Victoria”, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento planteado por la parte recurrente, de que la corte a qua “no observa la inexistencia de una notificación válida, conforme a la ley en el domicilio o persona del recurrente”, sino que notifican en “la persona de su suegra”, con quien ellos saben “que no tiene buena relación con el señor Rafael Augusto Padilla”, el análisis de los hechos que constan en la sentencia impugnada, pone de relieve, que la decisión de primer grado fue notificada a la parte ahora recurrente mediante acto núm. 1199, de fecha 17 de noviembre de 1999, instrumentado por Pedro Chevalier, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional); que en las conclusiones de la parte recurrente, por ante la corte a qua expresa que “cuando se hace la demanda y durante todo el proceso el señor RAFAEL AUGUSTO PADILLA CASTELLANOS vive en los Estados Unidos, y sin embargo, cuando se notifica la sentencia, vive en la dirección que aparece en el acto de marras, donde alegadamente se habla con su suegra, persona que sí vive allí y cuyo domicilio sí se encuentra allí, pero que mantiene una precaria comunicación con él”, de lo que se infiere que el recurrente ante la alzada reconoció que luego de regresar de Estados Unidos, vivía en la dirección “de marras”, pero que la comunicación con su suegra era precaria, no indicando ante los jueces del fondo, que su domicilio lo era en otro lugar; que el hecho de que el ahora recurrente alegue haber tenido problemas personales con su suegra, esta cuestión no inválida el acto de notificación de sentencia, máxime cuando este tipo de actuación es realizada por un alguacil con fe pública en las comprobaciones que realiza hasta inscripción en falsedad; que entender lo contrario, es decir, que el acto de notificación de una sentencia deja de ser válido por tener el notificado problemas personales con la persona que lo recibe, implicaría afectar la seguridad jurídica que descansa en las

informaciones que constata el ministerial en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en su tercer medio de casación, alega, en suma, que el actual recurrente se entera de cuanto sucede por los sellos trabados por el Juzgado de Paz en su residencia, apartamento de su difunta madre, por lo que apodera a los abogados exponentes; que luego de obtenida la sentencia de revocación de adopción y percatado de todas las irregularidades del mismo, es que el recurrente toma conocimiento de la sentencia que ordena la fijación de sellos; que en este tenor, es que el recurrente interpone recurso de apelación; que, posteriormente el abogado de la parte ahora recurrida, notifica avenir a los abogados exponentes, sin ser abogados constituidos en dicho recurso, concomitantemente con el abogado Dr. Rosa Rodríguez, para el conocimiento de un recurso que no había sido autorizado por el señor Rafael Augusto Padilla, por lo que tuvo el actual recurrente que demandar en la única vía abierta posible, como lo es la denegación de los actos sin su autorización; que la corte responde de manera ilógica, ya que entiende que como los recursos son inadmisibles, la denegación es inadmisible; que la denegación tiene por objeto dejar sin efecto la actuación procesal o la admisión o manifestación que haya sido realizada sin la autorización de la persona instanciada por efecto del acto denegado, teniendo como objeto en la especie, dejar sin efecto el recurso de apelación realizado por el abogado Dr. Rubén Rosa Rodríguez; que el argumento de la corte a qua para la inadmisibilidad, se reduce a la apelación fuera de plazos, pero si no juzga la denegación, no podía establecer que se apeló fuera de plazo, por lo que ha actuado contrario a la ley; que, establecida la denegación, la corte a qua debió de sobreseer los recursos ya fusionados y proceder al procedimiento de denegación y de ahí establecer si los “supuestos apoderados” del señor Padilla tenían autorización para interponer dicho recurso; que cuando la corte a qua ordenó la fusión de los recursos, uno interpuesto por el Dr. Rosa Rodríguez sin autorización, y otro interpuesto por el ahora recurrente a través de sus abogados constituidos, así como el procedimiento de denegación, entendíamos que al tenor de los artículos 356 y 357 del Código de Procedimiento Civil, se sobreseería el conocimiento de los dos recursos fusionados, ya que, si intervenía fallo sobre la denegación, a favor del señor recurrente, sería anulado irremisiblemente



el primer recurso interpuesto sin su autorización y pasaría a juzgarse el segundo recurso interpuesto válidamente; que de manera ilegal en la sentencia impugnada se expresa que como el recurso de apelación es inadmisibile, de igual manera, la denegación; que la violación aquí denunciada anula la sentencia por efecto de las disposiciones legales citadas;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que “ luego de obtenida la sentencia de revocación de adopción y percatados de todas las irregularidades del mismo, es que el recurrente toma conocimiento de la sentencia que ordena la fijación de sellos”, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la decisión que ordena la fijación de sellos no es la que ordena la revocación de la adopción, por lo que tal cuestión nada tiene que ver con el proceso de que se trata, ni constituye un agravio contra la decisión impugnada, por lo que este alegato es no ponderable en casación; que tampoco la parte recurrente puede alegar que no tenía conocimiento de la sentencia que ordenó la revocación de la adopción, puesto que la corte a qua, como se ha visto, al citar las motivaciones de la sentencia de primer grado, indica que el señor Rafael Augusto Padilla, estuvo presente en el proceso de primer grado y dio aquiescencia a la demanda en revocación de adopción, por lo que el recurrente no podía alegar desconocimiento de la sentencia de revocación de adopción, como se ha visto, puesto que había firmado el acta de audiencia por medio de la cual no se opone a la revocación de la adopción y por tanto dio aquiescencia pura y simple a la referida demanda;

Considerando, que respecto al alegato expresado por la recurrente, de que la corte a qua debió de sobreseer los recursos ya fusionados y proceder al procedimiento de denegación y de ahí establecer si los “supuestos apoderados” eran realmente abogados del recurrente, tal cuestión ya fue respondida en los medios primero y segundo, más arriba descritos, respecto de que no tenía sentido estatuir en cuanto al procedimiento de denegación, habiendo sido declarado inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés del recurrido, por haber dado aquiescencia al procedimiento de revocación de adopción llevado en primer grado, razón por la cual procede rechazar el referido argumento por carecer de fundamento;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la “adopción puede ser revocada por una decisión del

tribunal, dictada a petición del adoptante o del adoptado, siempre que existiere algún motivo grave para ello. Sin embargo, ninguna demanda de revocación de adopción es admisible cuando el menor tenga menos de 13 años. La sentencia dictada por el tribunal competente de acuerdo con el derecho común con sujeción, al procedimiento ordinario, y después de la audiencia del ministerio público, debe ser motivada, puede ser atacada por todas las vías de recurso. Su dispositivo se publicará y transcribirá de conformidad con el artículo 364...”; que este texto legal fue violentado por la corte a qua por cuanto esta no observó la falta de notificación al ministerio público, tanto de la demanda, que debió visarla, así como la sentencia, y su previa opinión; que la corte a qua establece como parámetro para la admisión de la sentencia que el señor Rafael Augusto Padilla dio aquiescencia a la demanda, cosa que se discute puesto que por certificación de migración anexa se comprueba que éste no se encontraba en el país, además la aquiescencia no es un medio de inadmisión previsto por la ley, amén de que el recurso está aperturado en virtud del artículo 367 citado;

Considerando, que el Artículo 83, del Código de Procedimiento Civil, dispone que “Se comunicarán al fiscal las causas siguientes: 1o. las que conciernen al orden público, a las comunes, establecimientos públicos, a las donaciones y legados en provecho de los pobres; 2o. las que conciernen al estado de las personas y las tutelas; ... Párrafo. La comunicación al fiscal solo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal”;

Considerando, que, en cuanto a la alegada omisión de comunicar el expediente al Ministerio Público correspondiente, en procura de obtener su dictamen, el fallo atacado expresa que “si bien es cierto que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil dispone que se comunicarán al fiscal, entre otras, las causas que conciernen al estado de las personas y las tutelas, no menos cierto es que, el párrafo agregado a ese artículo por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, prevé que dicha comunicación sólo procede en los casos antes indicados cuando es requerida por el demandado in limine litis, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal, lo que no ha ocurrido en la especie”; que, en efecto, el referido artículo 83 fue modificado por la Ley núm. 845 de fecha 15 de julio de 1978, que le introdujo un párrafo a dicho texto legal, en el sentido antes indicado, lo

que significa que la formalidad de comunicar el expediente al Ministerio Público, está supeditada, en virtud de la referida modificación, a que la parte demandada lo requiera in límine litis o cuando es ordenada de oficio por el tribunal, lo que en modo alguno, como se ha visto, ha ocurrido en la especie; que, por consiguiente, las quejas en cuestión deben ser desestimadas;

Considerando, que en cuanto al alegato de que “por certificación de migración anexa se comprueba que éste no se encontraba en el país”, tal cuestión debe ser desestimada, puesto que no consta en la sentencia impugnada que tal cuestión haya sido propuesta por ante los jueces del fondo, razón por la cual el referido argumento es un medio nuevo, inadmisibles en casación; que en adición, es menester apuntalar que la apreciación de los hechos y la valoración de la prueba pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, no se haya incurrido en desnaturalización; que no habiendo sido propuesto ni invocado el medio desnaturalización de los hechos, teniendo fe pública la sentencia impugnada en las cuestiones que constata, procede desestimar el argumento analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que la parte recurrente en su quinto medio de casación, propone, en síntesis, que la corte a qua no quiso conocer el recurso, y olvidó la disposición de orden público contenido en la Ley 821 de Organización Judicial que dispone en su artículo 17, que “las audiencias de todos los tribunales serán públicas salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”; que la sentencia impugnada fue dictada en dos días laborables, no existe constancia de que se conoció la audiencia que dio lugar a la sentencia, en violación evidente a la ley, ni mucho menos existe constancia de que la sentencia fue leída en audiencia, porque no existe rol que así lo compruebe, según las certificaciones que se depositaron en el tribunal a quo y que obran en las glosas del expediente;

Considerando, que el medio que se examina evidencia que los agravios que hace valer la recurrente, se refieren a la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y

no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, por lo que el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su sexto medio de casación, expone, en resumen, que en la especie existe violación al artículo 69, numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil, ya que el emplazamiento fue realizado en violación al derecho de defensa, pues la simple lectura del acto de emplazamiento, cuya copia certificada obra en las glosas del expediente, sirve de fundamento a esta afirmación; que el artículo precedentemente citado, es de orden público y fue violentado de manera evidente por la corte a qua, pues no anuló la decisión cuando se le advirtió esta violación, sanción que está prevista por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil que fue también violado como consecuencia del mismo argumento;

Considerando, que en este sexto medio de casación, el recurrente afirma que en la especie existe violación al artículo 69, numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil, ya que el emplazamiento fue realizado en “violación al derecho de defensa”, así como que “el artículo precedentemente citado, es de orden público y fue violentado de manera evidente por la Corte aqua pues no anuló la decisión cuando se le advirtió esta violación, sanción que está prevista por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil”; que, como se desprende de las afirmaciones transcritas precedentemente, el recurrente no desarrolla en el medio examinado las razones específicas que le conducen a sostener la alegada violación al artículo 69, numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil, y “la sanción que está prevista por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil”, que le atribuyen a la sentencia objetada; que, como se advierte, el medio en cuestión no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que no obstante alegar violaciones a disposiciones legales en el emplazamiento, imputadas al fallo impugnado, tales expresiones resultan insuficientes, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones ni en cuáles motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, por lo demás, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación a la ley; que por tanto, los alegatos del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Padilla Castellanos, contra la sentencia civil núm. 157, de fecha 25 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eladio A. Reynoso, Roque de Jesús Baré y Licda. Ana Vicenta Taveras Glas.
<b>Recurrido:</b>	Fulvio Carmelo Abreu Díaz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, Lic. Francisco Calderón Hernández y Licda. María de los Ángeles Concepción.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0005117-0, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 6-A, de la urbanización Rivera del Jaya de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 449-99-00034, de fecha 15 de marzo de 1999, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. Ana Vicenta Taveras Glas, Eladio A. Reynoso y Roque de Jesús Baré, abogados de la parte recurrente, Santiago Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Ángeles Concepción, abogados de la parte recurrida, Fulvio Carmelo Abreu Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almanzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de mandamiento de pago, incoada por Santiago Hernández, contra Fulvio Carmelo Abreu Díaz, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 499, de fecha 30 de julio de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundada la presente demanda en NULIDAD DE INTIMACIÓN DE PAGO, intentada por SANTIAGO HERNÁNDEZ, en contra de FULVIO CARMELO ABREU DÍAZ; **SEGUNDO:** Mantiene con todas sus consecuencias legales el acto de intimación de pago marcado con el No. 83-96, del Ministerial FABIÁN MERCEDES HERNÁNDEZ; **TERCERO:** Condena al señor SANTIAGO HERNÁNDEZ, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del LIC. CALDERÓN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, Santiago Hernández, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 339-97 (sic) en fecha 26 de agosto de 1997, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, dictó en fecha 15 de marzo de 1999, la sentencia civil núm. 449-99-00034, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia No. 499 de fecha 30 de Julio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por estar de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a SANTIAGO HERNÁNDEZ, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del LIC. FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación a la Ley: a) al artículo 111 de la Constitución de la República; b) a la Ley Monetaria núm. 1258 y la Ley 251, Sobre Transferencia de Fondos; c) a los artículos 6, 1108, 1109, 1131, 1235, 1315, 1341 del Código Civil; d)



a los artículos 3, 10, 11, 16, 24, 33, 35, 42, 54, 57, 59, 63 y 68 de la Ley 2859 sobre Cheques; e) y f) al artículo 583 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** a) Violación a su propia regla de competencia; b) Desnaturalización de los hechos; c) Errada interpretación de la demanda en nulidad de fondo de la intimación de pago, con las nulidades establecidas en la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y por ende falsa aplicación del derecho”;

Considerando, que previo analizar los méritos de los medios precedentemente enunciados, procede valorar la solicitud de fusión propuesta por el recurrente en tal sentido aduce que se fusione el presente recurso de casación con el recurso también interpuesto por él en fecha 8 de marzo de 1999 contra la sentencia núm. 97 de fecha 20 de septiembre de 1998, por tratarse de un asunto que vincula a las mismas partes;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; sin embargo, somos de criterio que en la especie, no procede la fusión solicitada, en vista de que el recurso a que hace referencia el indicado recurrente fue decidido por esta sala, mediante sentencia núm. 3 de fecha 3 de mayo del año 2006, según consta en el sistema de registro de esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual se desestima dicha solicitud;

Considerando, que en cuanto al recurso que ahora se examina, para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere la corte a qua retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Fulvio Carmelo Abreu Díaz, canjeó al señor Santiago Hernández el cheque núm. 2600881 de fecha 30 de julio de 1996, en el cual este figura como beneficiario del mismo por la suma de veinticinco mil dólares (U\$25,000.00); que dicho canje se efectuó en pesos dominicanos; 2) que el indicado cheque resultó carente de fondo en vista de que este era falso; 3) que señor Fulvio Carmelo Abreu Díaz intimó mediante el acto núm. 83-96 de fecha 6 de agosto de 1996 al señor Santiago Hernández a pagarle la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$344,000.00) que le adeudaba por concepto del canje indicado; 4) que el señor Santiago

Hernández demandó la nulidad de dicha intimación aduciendo que no tenía vinculación jurídica con el señor Fulvio Carmelo Abreu Díaz, por no haber recibido dicho dinero y que además, el acto de intimación contenía irregularidades; 5) que el tribunal de primer grado, rechazó la mencionada demanda mediante la sentencia núm. 499 de fecha 30 de julio de 1997, que no estando conforme con la decisión el señor Santiago Hernández la recurrió en apelación, procediendo la corte a qua a confirmarla íntegramente, adoptando además, los motivos que sustentaron el fallo de primer grado, solución que acogió mediante la sentencia que ahora es objeto de examen a través del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se procederá a valorar los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia atacada, en tal sentido aduce en la letra c) del segundo medio de casación el cual se examinará en primer orden por ser más adecuado a la solución que se indicará que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua han confundido la demanda en nulidad de intimación de pago interpuesta por él por vía principal, ya que este la fundamentó en que la misma era improcedente porque el cheque objeto de la controversia fue emitido en dólar y el mismo no llenaba los requisitos de validación exigidos por el Banco Central de la República Dominicana, en violación a la Ley Monetaria (otrora) núm. 1258 y la Ley núm. 251 sobre transferencia de fondos y por no haber cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 6, 1108, 1109, 1131, 1235, 1315 y 1341 del Código Civil en lo que se refiere al consentimiento para la validez de los actos y para la validez de las pruebas, además, porque la intimación de pago se ha hecho en violación de los artículos 3, 10, 11, 16, 24, 33, 35, 42, 54, 57, 59, 63 y 68 de la Ley núm. 2859 sobre cheques que prevén que el portador del cheque debe trasladarse al Banco y probar que el pago fue rehusado y que el cheque se protestó, por lo que la demanda en nulidad de intimación de pago no se basó en las nulidades establecidas en la Ley núm. 834 como entendió la corte a qua, por tanto dicha alzada hizo una falsa aplicación del derecho;

Considerando, que en vista de que la corte a qua adoptó los motivos en los que el tribunal de primer grado sustentó su disposición nos referiremos a la indicada decisión, en tal sentido consta, que el indicado tribunal estatuyó lo siguiente: “que en la presente demanda el señor Santiago Hernández solicitó la nulidad de la intimación de pago que le

hiciera Fulvio Carmelo Abreu alegando no haber recibido ese dinero y que no firmó ni cambió ese cheque por no saber hacerlo; pero el acto de que se trata no contiene ninguna irregularidad de forma sancionada por la Ley y en cuanto al fondo establece la relación existente entre las partes al exponer cada una de ellas su participación directa en los hechos que originaron el cambio del dinero que invirtió el hoy demandado en nulidad Sr. Fulvio Carmelo Abreu; (...) que las nulidades pueden ser de forma y de fondo que en cuanto a la forma el acto en cuestión no contiene irregularidades sancionadas por la ley y en cuanto al fondo su contenido tiene que ser conocido en una demanda principal; que aunque en la presente instancia se ha tocado lo referente a la existencia de un crédito que está siendo reclamado por el Sr. Fulvio Abreu a través de un embargo conservatorio que fue realizado por acto núm. 95/96 del 13 de agosto de 1996 y apoderado el tribunal de su validez por el mismo acto, no procede declarar la nulidad del acto de intimación de pago solicitada por el Sr. Santiago Hernández porque no existen motivos de forma ni de fondo que lo requieran y porque además el tribunal está apoderado de una demanda a fondo sobre la validez del embargo y entonces se entraría en una contradicción en las sentencias emitidas por el tribunal”;

Considerando, que, en primer orden esta jurisdicción estima oportuno realizar la siguiente precisión, según la doctrina más socorrida la intimación de pago es una simple puesta en mora al deudor en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, carente de fuerza ejecutoria, que en su generalidad sirve de advertencia al deudor, pero no necesariamente conlleva la intención de forzar la ejecución de la deuda una vez vencido su plazo;

Considerando, que en el presente caso los jueces del fondo fueron apoderados de una demanda en nulidad de intimación de pago, que debido al objeto de su apoderamiento estos debían limitarse, como al efecto lo hicieron, a valorar la validez y regularidad de dicho acto como un acto de alguacil, el cual en la especie, por su propia naturaleza se trataba de un simple requerimiento de pago que solo tenía por efecto poner en mora al intimado de pagar una suma de dinero, a diferencia de lo que ocurre con los mandamientos de pago que dan origen a una ejecución forzada, lo que no sucede en la especie, por lo que tal y como correctamente entendió el tribunal, su validez es independiente de la certeza del crédito reclamado, estando solo sujeto al cumplimiento de las formalidades comunes

a todos los actos de alguacil, por tanto tal y como estableció la alzada, cualquier cuestionamiento del crédito reclamado debe ser sometido de manera principal a los tribunales correspondientes o incidentalmente en el curso de la demanda tendente al cobro del crédito, evidenciando que en ese sentido fue acreditada la existencia del apoderamiento del mismo tribunal a los fines indicado, por lo que tal y como este estableció era en ese momento que debían manifestarse las quejas aducidas por el demandante en nulidad, actual recurrente;

Considerando, que por los motivos indicados se verifica que los jueces del fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance al acto de intimación del cual se demandó su nulidad, comprobando que el mismo no adolecía de ninguna irregularidad de forma y en cuanto a los aspectos de fondo invocados los mismos debían ser discutidos oportunamente ante el tribunal que se encontraba conociendo sobre el crédito reclamado; que por los motivos indicados la corte a qua actuó de manera correcta al confirmar la sentencia de primer grado, sin que con ello haya incurrido en ninguna violación, motivo por el cual se desestima ese aspecto del medio estudiado;

Considerando, que continuando con el examen de los medios invocados, aduce el recurrente en la letra a) de su segundo medio, que la corte a qua violó su propia regla de competencia, toda vez que habiendo sido apoderada primero para el conocimiento de la apelación de la sentencia que decidió la demanda en nulidad de mandamiento de pago, también fue apoderada de un recurso contra una sentencia que decidió un medio de inadmisión, procediendo la alzada a fallar este recurso primero y sin avocar, falló el fondo del asunto, sin antes pronunciarse sobre el primer recurso del cual fue apoderada;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada, se verifica, que en la misma no consta que haya sido decidido ningún medio de inadmisión, ni tampoco el recurrente ha aportado a esta jurisdicción ningún otro documento que compruebe las enunciaciones invocadas, por lo que esta sala en las condiciones indicadas no ha sido puesta en condiciones de verificar la violación denunciada, motivo por el cual se desestima el medio examinado por infundado;

Considerando, que en lo que respecta al primer medio y la letra b) del segundo medio, se verifica que en su generalidad todas las quejas invocadas por el recurrente van dirigidas a aspecto de fondo relativas a cuestionar la existencia del crédito, que en esas circunstancias y habiendo

limitado la corte a qua el fundamento del fallo ahora atacado en base a irregularidades de forma, sin examen del fondo de la controversia, como consta en dicha sentencia, las señaladas argumentaciones carecen de pertinencia y resultan, por tanto, no ponderables;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Hernández, contra la sentencia civil núm. 449-99-00034 dictada el 15 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente el señor Santiago Hernández al pago de las costas a favor de los Licdos. Francisco Calderón Hernández, María de los Ángeles Concepción y el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José D. Aquino de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Patricio Hipólito Devers Espino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Peña Mejía y Luis Mena Tavárez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilios social abierto en común en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00248, dictada el 30 de mayo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de la Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alexander Peña Mejía, por sí y por el Licdo. Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida, Patricio Hipólito Devers Espino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de julio de 2016, suscrito por el Lic. José D. Aquino de los Santos, abogado de la parte recurrente, Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida, Patricio Hipólito Devers Espino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Patricio Hipólito Devers Espino, contra Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00761-15, de fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor PATRICIO HIPÓLITO DEVERS ESPINO contra la compañía MALESPÍN EQUIPOS Y MAQUINARIAS S. A., y a la compañía de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., mediante acto No. 918/2013, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013), instrumentado por Ezequiel Rodríguez Mena, Alguacil de Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los procesos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor PATRICIO HIPÓLITO DEVERS ESPINO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Licenciado Carlos William Soriano de la Cruz, abogado de las partes demandadas, quien afirma haberle avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Patricio Hipólito Devers Espino interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1522/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00248, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Patricio Hipólito Devers Espino en contra de Malespín Equipos y Maquinarias, S. A., por bien fundado. Y REVOCA la sentencia civil núm. 00761-15 dictada en fecha 30 de junio de 2015 por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; **Segundo:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y



CONDENA a Malespín Equipos y Maquinarias, S. A. a pagar la suma de un millón doscientos mil pesos con 0000 (RD\$1,200,000.00) a favor del señor Patricio Hipólito Devers Espino; más interés al 1.5% mensual, a contar a partir de la notificación de esta sentencia, por concepto de indemnización a consecuencia de accidente de tránsito; **Tercero:** CONDENA a Malespín Equipos y Maquinarias, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Luis Mena Tavárez y Alexander Peña Mejía, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza y oponible a Malespín Equipos y Maquinarias, S. A. en la ejecución de dicha póliza” (sic);

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, que a pesar de que los recurrentes en el memorial de casación no enuncian de manera expresa los medios de casación, el mismo contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se tratan por una parte, alegando ser la sentencia recurrida contraria a la Ley realizando una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y la alegada desnaturalización de los medios de prueba;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de julio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de

partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00); por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Patricio Hipólito Devers Espino, contra Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A., la corte a qua acogió el recurso de apelación incoado por el demandante original y condenó a los demandados originales al pago de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionados, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos y por las recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00248, dictada el 30 de mayo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Malespín Equipos y Maquinarias S. A., y Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Mena Tavárez y Alexander Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wilfredo Enrique Díaz Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pascual Agüero Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Ana Luisa Paula.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Acosta Bretón.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Enrique Díaz Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0982607-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 695-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Pascual Agüero Rosario, abogado de la parte recurrente, Wilfredo Enrique Díaz Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Acosta Bretón, abogado de la parte recurrida, Ana Luisa Paula;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Ana Luisa Paula, contra el señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00288-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte demanda, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, por no comparecer no

obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la señora Ana Luisa Paula, en contra del señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, señora Ana Luisa Paula, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A. Condena a la parte demandada, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, al pago de la suma de Ciento Sesenta y Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$162,000.00), a favor de la señora Ana Luisa Paula, por las razones anteriormente expuestas; B. Condena a la parte demandada, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, al pago de Seis Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de los intereses de la suma de Treinta Mil Peso dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), a favor de la señora Ana Luisa Paula, por ser esto lo estipulado entre las partes en el recibo de fecha 12 de Octubre del 2012; C. Condena a la parte demandada, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, al pago de Nueve Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000.00), por concepto de los intereses de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$55,000.00), a favor de la señora Ana Luisa Paula, por ser esto lo estipulado entre las partes en el recibo de fecha 23 de febrero del 2013; D. Condena a la parte demandada, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, al pago del interés fluctuante mensual de la suma de Setenta y Siete Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$77,000.00), establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de la fecha de interposición de la demandada, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de la señora Ana Luisa Paula, por las razones ut supra mencionadas. **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Carlos Manuel Acosta Bretón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Comisiona a Reina Burst, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique la presente"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 683/2014, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, de generales no consignada en la sentencia, el cual fue decidido por la corte a qua mediante la sentencia núm. 695-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, mediante acto No. 683/2014 de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, contra la sentencia No. 00288-2014, de fecha 25 de marzo del año 2014, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Acosta Bretón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos y base legal; Violación de los artículos 61, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de enero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”



Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal, esto es, el literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Recurso de Casación, exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 19 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Wilfredo Enrique Díaz Pérez, ahora recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Ana Luisa Paula, la suma total de ciento sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$162,000.00), por concepto de crédito adeudado más quince mil pesos (RD\$15,000.00), por concepto de los intereses generados y liquidados por el juez, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el

medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Enrique Díaz Santana, contra la sentencia núm. 695-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.
<b>Recurrida:</b>	Sonia Martínez Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iván Suárez, Guillian M. Espaillat Ramírez, Asiaraf Serulle Joa y Richard C. Lozada.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de cobranzas y bienes adjudicados, señora María del Pilar Cañas López, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria

bancaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095313-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00201/2010, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, actuando por sí y por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Suárez, actuando por sí y por los Licdos. Guillian M. Espailat Ramírez, Asiaraf Serulle Joa y Richard C. Lozada, abogados de la parte recurrida, Sonia Martínez Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Guillian M. Espailat Ramírez, Asiaraf Serulle Joa y Richard C. Lozada, abogados de la parte recurrida, Sonia Martínez Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización de daños y perjuicios incoada por la señora Sonia Martínez Jiménez, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1815, de fecha 3 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA no conforme con la Constitución Dominicana para este caso, la aplicación del artículo 27 de la Ley 288-05, que regula las sociedades de información crediticia, por constituir un obstáculo al libre acceso a la justicia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Múltiple León, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 16 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Jairo Rivera Raposo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-09-00136, de fecha 7 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., contra la sentencia civil No. 1815, de fecha Tres (3) del mes de Septiembre del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado y en consecuencia CONFIRMA, en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ASIARAF SERULLE Y JOSÉ MANUEL DÍAZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos del 20 al 28 de la Ley 288-05, que regula los Centros de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información; falta de base legal y motivos imprecisos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma rechaza el recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte a qua, procediendo a confirmar la sentencia civil núm. 1815, de fecha 3 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la cual se declara no conforme con la Constitución, para el caso, la aplicación del artículo 27 de la Ley 288-05, que regula las sociedades de información crediticia;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que en fecha 13 de diciembre de 2013, fue promulgada la Ley núm. 172-13, relativa a la protección de datos de carácter personal, cuyo artículo 91 dispone: “La presente ley deroga en todas sus partes la Ley No. 288-05, del 18 de agosto del año 2005, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, y modifica toda otra ley o parte de ley en cuanto le sea contraria”;

Considerando, en ese sentido, que la disposición declarada no conforme con la Constitución para el caso mediante la decisión de primer grado que fue confirmada por la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación, así como los artículos invocados en el medio de casación propuesto por la hoy parte recurrente, han dejado de pertenecer al sistema jurídico dominicano; que, en consecuencia, el recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, carece de objeto, y por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple León, S.A., contra la sentencia civil núm. 00201/2010, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cecilia Guillón Haché de Félix.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan José de la Cruz y Lic. Leoncio Amé Demes.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Alcides Félix Isaac.
<b>Abogados:</b>	Dres. Wellington Leonardo Cabrera y Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cecilia Guillón Haché de Félix, dominicana, naturalizada norteamericana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora del certificado de naturalización núm. 24491230, con domicilio y residencia en el 2829 Sedgwick, apartamento 5-J. Bronx, New York 10468, Estados Unidos de América, con domicilio provisional accidentalmente en la avenida Primera núm. 07 del Ensanche la Hoz de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil

núm. 40-2002, de fecha 14 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José de la Cruz, en representación del Licdo. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrente, Cecilia Guillón Haché de Félix;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la SRA. CECILIA GUILLÉN (sic) HACHE, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 14 del mes de febrero del año dos mil dos 2002” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2002, suscrito por el Licdo. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrente, Cecilia Guillón Haché de Félix, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2002, suscrito por los Dres. Wellington Leonardo Cabrera y Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, abogados de la parte recurrida, Francisco Alcides Félix Isaac;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2002, estando presentes los magistrados Margarita Tavárez, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental de inscripción en falsedad promovida por la señora Cecilia Grullón (sic) Haché, contra el señor Francisco Alcides Félix Isaac, mediante el acta núm. 077-2001, de fecha 30 de marzo de 2001, instrumentada por el ministerial Pedro Rijo Pache, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, en ocasión de la cual Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 40-2002, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARANDO inadmisibles la presente demanda incidental de inscripción de falsedad, previa comprobación de que el recurso de apelación que le sirve de soporte técnico y en cuya instrucción se le estaría haciendo valer, se halla afectado de caducidad, por tardío; **SEGUNDO:** CONDENANDO a la sucumbiente, Sra. Cecilia Grullón (sic) H., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Xiomara Báez Domínguez, quien afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho e incorrecta interpretación de los artículos 214 y 216 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 448 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los Hechos”;

Considerando, que procede examinar de manera conjunta el primer medio de casación y el primer aspecto del cuarto medio por estar estrechamente vinculados; que en sustento de los mismos, la recurrente alega, en esencia, que al establecer la alzada que el recurso de apelación que le sirve de soporte al procedimiento de inscripción en falsedad es “potencialmente irrecible”, incurrió en falta de base legal y en violación

al derecho de defensa, toda vez que la corte opinó de esa manera en una instancia distinta a la del recurso de apelación y sobre la base de documentos que no fueron discutidos de manera contradictoria, ya que si bien es cierto que en la instancia de la apelación la parte intimada depositó documentos que supuestamente ponían de manifiesto que el recurso de apelación podría resultar tardío, no menos cierto es, que tales documentos aún no habían sido discutidos por la parte recurrente, por lo que en un procedimiento de inscripción en falsedad producido en el curso de un recurso de apelación en contra de una sentencia obtenida precisamente mediante documentos falsos, mal podría la corte fundamentar su decisión en base al examen de documentos que la parte intimante en falsedad no ha tenido la oportunidad de discutir en su calidad de apelante en el recurso de apelación del cual está apoderada la corte; que lo hecho por la jurisdicción de segundo grado en la decisión impugnada constituye una severa violación al derecho de defensa de la recurrente, al cercenarle la oportunidad de discutir contradictoriamente la autenticidad de aquel acto que la corte tomó en cuenta para poner a correr el plazo de la apelación, produciendo de esta manera una potencial “irrecibibilidad” del recurso de apelación y, por vía de consecuencia, la “irrecibibilidad” del procedimiento de inscripción en falsedad incidental; que al afirmar la alzada “que el acto que desató el plazo para interponer el recurso de apelación no había sido contestado”, se adelantó a dar como bueno y válido un documento sin que la parte recurrente tuviera la oportunidad de referirse al mismo, toda vez que aún no se ha discutido el recurso de apelación, puesto que el mismo se encuentra técnicamente sobreseído por el procedimiento de inscripción en falsedad;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Francisco Alcides Félix Isaac, en contra de la señora Cecilia Guillón Haché, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 445-01, de fecha 15 de junio de 2001, admitiendo el divorcio entre las partes; b) que dicha sentencia fue notificada a requerimiento del señor Francisco Félix Isaac, a través del acto núm. 302-01, de fecha 11 de julio de 2001, del ministerial Rijo Pache, alguacil ordinario del Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del municipio de La Romana; c) que mediante acto núm. 724/2001, de fecha 24 de octubre de 2001, del ministerial Ramón Enrique Quezada Echevarría, la señora Cecilia Guillón Haché, procedió a incoar un recurso de apelación contra la sentencia de divorcio núm. 445, de fecha 15 de junio de 2001; d) que con motivo del conocimiento del indicado recurso de apelación, la señora Cecilia Guillón Haché, procedió a incoar una demanda incidental en inscripción en falsedad, impugnando el acto núm. 077-2001, de fecha 30 de marzo de 2001, contentivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres; e) que la demanda incidental en inscripción en falsedad fue declarada inadmisibles mediante la sentencia civil núm. 40-2002, ahora recurrida en casación, por haber comprobado la alzada que el recurso de apelación que le servía de soporte y en cuya instrucción se le estaría haciendo valer, estaba afectado de caducidad, por tardío;

Considerando, que la jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que tal cual lo evidencia la documentación habida en el expediente, la sentencia que dirime la contención de divorcio en primera instancia, dictada bajo el No. 445-01, por la Cámara Civil de La Romana en junio 15 del 2001, fue hecha notificar a requerimiento del esposo accionante, Sr. Francisco Félix I., a través del acta No. 302-01, del protocolo del alguacil Rijo Pache, citado en otra parte de esta misma sentencia, de fecha 11 de julio del 2001; que el recurso interpuesto data del 26 de octubre del 2001, según acta No. 724-01 del ministerial Enrique Quezada, ordinario de la Corte Penal de este Departamento, fechada a 24 de octubre del 2001; que ciertamente hay una discrepancia notable entre una fecha y otra, que excede el plazo de dos meses para apelar a que se refiere la ley que gobierna la materia, lo cual determina ipso facto, la inadmisibilidad del recurso de alzada así diligenciado; que aún cuando la Sra. Cecilia Grullón (sic) insiste, a través de su abogado, en que la demanda en inscripción en falsedad da lugar a una instancia distinta del recurso de apelación y que éste queda de pleno derecho sobreseído hasta tanto intervenga fallo sobre aquella, lo cierto es que ello acontece solo en principio y la ocurrencia de una situación tan particular como la que en efecto se ha presentado, obliga a esta corte a considerar el punto concerniente a la potencial irrecibibilidad del recurso, ya que para el caso de que hipotéticamente la propuesta de declaratoria de falsedad prosperara y en otro orden resultara tardía, como al efecto

resulta, la vía de apelación, lo primero quedaría en el aire, sin base de sustentación y vendría a ser inoperante; que es de derecho que las demandas incidentales son recibibles únicamente en la medida en que también lo sean las demandas principales que le sirven de basamento, porque al fin y al cabo, son éstas las que precisamente asumen su soporte; que entre nosotros no existe la demanda en falso principal, por interpretación de los artículos 214, 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil y así también lo ha juzgado de forma sostenida y constante la Corte de Casación, de tal suerte que siendo inadmisibles el recurso de apelación a propósito del cual se suscita el falso incidental, esa inadmisión arrastra, por vía de consecuencia, la de la demanda en inscripción en falsedad: “Accessorium sequitur principale ...”, máxime cuando el acto de alguacil por cuya mediación se notificara el fallo de primer grado y que ha echado a correr el plazo de la apelación, no se encuentra contestado”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ante la jurisdicción de alzada la parte demandada concluyó de manera incidental solicitando la inadmisibilidad de la demanda en inscripción en falsedad, sobre la base de que el recurso de apelación que le servía de sustento a la misma, era tardío y, por consiguiente, irrecible; que ante tales conclusiones, la corte de apelación apoderada del asunto, estaba obligada a determinar, si ciertamente, el recurso de apelación del que estaba apoderada había sido interpuesto oportunamente; que lo anterior encuentra también su sustento, en el hecho de que la demanda incidental en inscripción en falsedad tenía su soporte en el recurso de apelación cuya inadmisibilidad fue invocada y establecida por la alzada, por lo que dicha demanda debía seguir el resultado del recurso que la soportaba, el cual al devenir inadmisibles en virtud de las consideraciones esbozadas por la corte a qua, a las que nos hemos referido, conllevaba también la inadmisibilidad de la demanda incidental en inscripción en falsedad, en virtud del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que al realizar el análisis antes indicado, la corte a qua actuó conforme al derecho, sin incurrir en violación al derecho de defensa de la demandante, hoy recurrente, señora Cecilia Guillón Haché, quien presentó su defensa con relación a dicho medio de inadmisión, solicitando, según consta en la decisión impugnada, que el mismo fuera declarado irrecible por

extemporáneo y fuera de lugar, y que en caso de que se recibiera, fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que por otro lado y, contrario a lo alegado por la recurrente, la demandante incidental en inscripción en falsedad, pudo rebatir y contestar, si así lo hubiese querido, los documentos en los cuales la jurisdicción de alzada sustentó su decisión, ya que se trataba de actos de alguacil intervenidos entre las partes y por tanto conocidos por ellas, motivos por los cuales procede desestimar los vicios denunciados en el primer medio examinado;

Considerando, que procede a continuación ponderar de manera conjunta el segundo medio de casación y el tercer aspecto del cuarto medio por su estrecho vínculo; que en fundamento de los mismos, la recurrente sostiene que al indicar la alzada que si se produce una sentencia sobre la base de un documento falso y luego se demuestra la falsedad de tal documento, dicha demostración sería inoperante, desconoció los procedimientos establecidos por la ley para conjurar el fraude y además incurrió en una mala aplicación del derecho y en una incorrecta aplicación de los artículos 214 y 216 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar, que del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, se comprueba que lo que realmente estableció la jurisdicción de alzada, es que si la demanda en inscripción en falsedad de la cual estaba apoderada hubiese prosperado, la misma “quedaría en el aire sin base de sustentación y vendría a ser inoperante”, refiriéndose al caso en particular del que estaba apoderada y no haciendo esta consideración extensiva a todos los casos de inscripción en falsedad en el curso de una instancia de apelación; que el razonamiento hecho por la jurisdicción de segundo grado en el sentido indicado, encontró su sustento en el hecho de que el recurso de apelación había sido interpuesto de manera tardía y que al no existir en el proceso civil un falso principal, la inadmisión del recurso de apelación arrastraba consigo la demanda incidental en inscripción en falsedad, por ser un asunto accesorio a lo principal, tal y como se ha indicado anteriormente, no incurriendo por tanto la corte a qua, en violación de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como ha denunciado la recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el tercer medio de casación y tercer aspecto del cuarto medio, la recurrente plantea textualmente que: “primero debe examinarse la autenticidad o la falsedad del documento argüido en falsedad y del cual dependen todos los demás elementos procesales producidos subsiguiente para su validez. Al proceder en modo contrario la corte a qua desconoció y violó el art. 448 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y por tanto hizo una incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que la primera parte del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Cuando se pronuncie una sentencia en virtud de un documento falso, el término para apelar se contará entonces desde el día en que la falsedad se confiese, o que judicialmente se haya hecho constar (...)”; que al respecto, es preciso señalar, que en el caso de la especie, no consta de ninguno de los documentos depositados con motivo del presente recurso de casación, que la falsedad del acto introductivo de la demanda original haya sido confesada, como tampoco consta que dicha falsedad haya sido declarada judicialmente, por lo que, es evidente que las disposiciones del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, no tienen aplicación en este caso, puesto que la falsedad no ha sido confesada ni mucho menos declarada judicialmente, razón por la cual el medio presentado en ese sentido debe ser desestimado, como al efecto se desestima;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua yerra y desnaturaliza los hechos al afirmar que un determinado documento no ha sido cuestionado por la intimante en apelación y en falsedad incidental, cuando es todo lo contrario, pues la acción recursoria de la que se deriva el procedimiento de inscripción en falsedad de que se trata, está fundamentado principalmente en que la sentencia recurrida en apelación fue obtenida mediante documentos falsos, lo cual incluye todos los actos procesales producidos por la parte intimada, de modo que para el caso de la especie, una vez demostrada la falsedad del documento que origina el pronunciamiento de la sentencia de primer grado, automáticamente quedan afectados todos los demás actos o documentos subsiguientes;

Considerando, que en relación a dicho medio, hay que puntualizar, que la corte a qua estableció en su sentencia que la demandante en inscripción en falsedad no contestó el acto de alguacil por cuya mediación



se notificó el fallo de primer grado y que puso a correr el plazo de la apelación; que en efecto, el estudio de la sentencia impugnada revela que el único documento argüido en falsedad por la hoy recurrente en la demanda incidental en inscripción en falsedad, lo era el acto núm. 077-2001, de fecha 30 de marzo de 2001, del ministerial Pedro Rijo Pache, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, por lo que la corte a qua no incurrió en desnaturalización, ni en ningún otro vicio al dar por establecido que el acto de notificación de la sentencia de primer grado no había sido contestado; que si bien es cierto lo invocado por la recurrente, en el sentido de que una vez establecida la falsedad del documento que origina el pronunciamiento de la sentencia de primer grado, todos los demás actos o documentos subsiguientes resultan afectados, no menos cierto es, que en la especie, dicha falsedad no fue pronunciada por haber sido declarada inadmisibles la demanda que perseguía ese fin, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado y, por vía de consecuencia, el cuarto medio de casación;

Considerando, que, finalmente, el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Cecilia Guillón Haché, contra la sentencia civil núm. 40-2002, dictada el 14 de febrero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la señora Cecilia Guillón Haché, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de los Dres. Wellington Leonardo Cabrera y Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almanzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eddy Bienvenido Albuez Inoa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Espinal Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Casa Marina Samaná (S. A.) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eddy Bienvenido Albuez Inoa, Yolanda Josefina Albuez Inoa, Ramón Emilio Albuez Inoa, José Antonio Albuez Inoa, Isabel Albuez Inoa, Genaro Albuez de la Cruz, Santa Albuez de la Cruz y Juana Albuez de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0001214-8; 065-0011202; 065-0001213; 001-010633; 065-0010501;

065-016746-2; 001-0622611-6 y 001-005492-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 266-01, de fecha 7 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrente, Eddy Bienvenido Albuez Inoa, Yolanda Josefina Albuez Inoa, Ramón Emilio Albuez Inoa, José Antonio Albuez Inoa, Isabel Albuez Inoa, Genaro Albuez de la Cruz, Santa Albuez de la Cruz y Juana Albuez de la Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogado de la parte recurrida, Casa Marina Samaná (S. A.), Cala Blanca Dominio de las Galeras y Daisy Albuez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el SR. EDDY BDO. ALBUEZ INOA Y COMPARTES, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 del mes de Diciembre del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2002, suscrito por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrente, Eddy Bienvenido Albuez Inoa, Yolanda Josefina Albuez Inoa, Ramón Emilio Albuez Inoa, José Antonio Albuez Inoa, Isabel Albuez Inoa, Genaro Albuez de la Cruz, Santa Albuez de la Cruz y Juana Albuez de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2003, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrida, Casa Marina Samaná (S. A.), Cala Blanca Dominio de las Galeras y Daisy Albuez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento a los fines de obtener la designación de un secuestrario judicial incoada por los señores Eddy Bienvenido Albuez Inoa, Isabel Albuez Inoa, Genaro Albuez de la Cruz y Juana Albuez de la Cruz, contra Casa Marina Samaná y Cala Blanca Dominio de las Galeras, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia civil núm. 114/2000, de fecha 18 de mayo de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Este Tribunal se declara incompetente, para conocer del presente caso en razón del territorio, y remite el conocimiento del presente caso por ante la Jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial de la quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas distrayéndolas en beneficio de los abogados concluyentes, quienes afirman estar avanzando en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Eddy Bienvenido Albuez Inoa, Yolanda Josefina Albuez Inoa, Ramón Emilio Albuez Inoa, José Antonio Albuez Inoa, Isabel Albuez Inoa, Genaro Albuez de la Cruz, Santa Albuez de la Cruz y Juana Albuez de la Cruz interpusieron formal recurso de

apelación, mediante acto núm. 412/2000, de fecha 16 de junio de 2000, del ministerial Temístocles Castro R., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 266-01, de fecha 7 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el Recurso de Apelación, en cuanto a la forma, por estar hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto por falta de concluir, contra la compareciente voluntaria DAISY ALBUEZ; **TERCERO:** Rechaza la demanda en designación de Secuestrado Judicial interpuesta por EDDY BIENVENIDO ALBUEZ Y COMPARTES, por mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Condena a los señores YOLANDA JOSEFINA, JOSÉ ANTONIO, RAMÓN EMILIO E ISABEL TODOS DE APELLIDOS ALBUEZ INOA; GENARO, SANTA Y JUAN DE APELLIDOS ALBUEZ DE LA CRUZ, representado por EDDY BIENVENIDO ALBUEZ INOA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. HIPÓLITO HERRERA VASSALLO Y JUAN MORENO GAUTREAU, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y documentos de la causa; violación a los artículos 1315 y 1961 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de transcribir las conclusiones formales de los demandantes, ni ofrecer motivos suficientes”;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación alega, en resumen, que en el caso de la especie, la corte a qua dejó de ponderar la abundante documentación depositada en el expediente la cual contenía todos y cada uno de los elementos de prueba en virtud de los cuales solicita la designación de secuestrario judicial de que se trata, documentos a los cuales la alzada no se refiere en lo absoluto, ni mucho menos deja constancia de haberlos examinado, para luego concluir rechazando la demanda por motivos insuficientes; que la parte apelante no solamente depositó los documentos que obran en el expediente sino que mediante conclusiones formales y argumentos concretos, demostraron que el finado Melito Albuez fue despojado de sus bienes y los mismos fueron traspasados sin su consentimiento y participación, respecto de la

compañía Galere, S. A. a Cala Blanca Dominio de las Galeras, S. A., siendo transferidos a Casa Marina Samaná, S. A., siendo éste último establecimiento comercial constituido irregularmente, por lo que existe una demanda en nulidad de la misma, razón por la cual, se solicita la designación de secuestrario judicial, situaciones a las que no se refiere la corte a qua; que en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte a qua menciona, ni dice haber examinado los documentos que figuran en el expediente, más bien, dedica once (11) de las catorce (14) páginas de su fallo a un recuento procesal intrascendente, para luego rechazar escuetamente la demanda, sin ponderar las pruebas y documentos;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que la Corte ha podido establecer los siguientes hechos: a) Que en fecha 12 del mes de enero del año 1999 falleció en la ciudad de Samaná el señor Milito Albuez Alcántara, dejando abierta su sucesión. B) Que el finado Milito Albuez Alcántara fue accionista de la Galere, S. A.; c) Que por acto marcado con el Número 026/2000, de fecha 21 del mes de marzo del año 2000, del Ministerial Elisito Paredes de Jesús, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, los señores Eddy Bienvenido Albuez Inoa y compartes, demandaron a la compañía Casa Marina Samaná, S. A., (Antigua Cala Blanca Dominio de Las Galeras, antigua La Galere, S. A.), en referimiento por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a los fines de solicitar la designación de un secuestrario y/o administrador judicial; d) Que mediante sentencia civil Número 114/2000, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná declaró su incompetencia territorial y declinó el conocimiento del caso por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; E) Que recurrida en apelación dicha decisión, la misma fue revocada por ésta Corte, mediante sentencia civil marcada con el Número 302-00 de fecha 29 de diciembre del año 2000, la cual también avocó el conocimiento del fondo de la causa, ordenando a las partes concluir respecto de la demanda en referimiento, en la audiencia a perseguir por la parte más diligente; f) Que mediante sentencia marcada con el No. 173-01 del 17 de agosto del 2001, esta Corte rechazó la solicitud de sobreseimiento de la audiencia solicitada por la recurrida Casa Marina, S. A.; rechazó la solicitud de exclusión del interviniente voluntario hecha por la recurrente y ordena la

continuación del conocimiento del fondo del asunto en una audiencia a ser perseguida por la parte más diligente; ...2. A que los recurrentes solicitan entre otras cosas: Que se pronuncie el defecto contra la interviniente voluntaria Daysy Albuez por falta de concluir; b) Que se designen administradores secuestrarios y/o administradores provisionales de Casa Marina Samaná (antigua Cala Blanca Dominio de las Galeras (antigua Las Galeras, S. A.); hasta tanto sea fallada definitiva e irrevocablemente la demanda principal en nulidad de compañía y otros fines incoados por la recurrente; c) Que condenéis a Casa Marina Samaná (antigua Cala Blanca Dominio de las Galeras (antigua Las Galeras, S. A.), al pago de un astreinte de RD\$20,000.00 diarios por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, luego de la notificación de la misma; 3. A que las partes demandadas solicitan: a) Declarar la nulidad absoluta del acto No. 0026/2000, del 21 de marzo del 2000 del Ministerial Elisito Paredes de Jesús, contentivo de la demanda introductiva de instancia, por violación del artículo 61 del Código de Procedimiento; b) subsidiariamente, declarar los señores Gemaro Albuez y Juana Albuez de la Cruz, excluidos de la litis, por no figurar como herederos de Mélito Albuez, en el acto de Notoriedad instrumentado el 13 de octubre del 1999, por ante el Juez de Paz de Samaná; c) Declarar inadmisibile la demanda en designación de secuestrario judicial de Casa Marina Samaná, S. A., por falta de calidad de los demandantes al no ser accionista de la misma; d) Rechazar el Recurso de Apelación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas; 4. A que esta Corte de Apelación se encuentra apoderada del Recurso de Apelación derivado de la sentencia que conoció la demanda en referimiento, motivo por el cual es ajena totalmente a cualquier otra demanda por las razones que fuese, entre las partes del expediente; 5. A que Casa Marina Dominio de Las Galeras, S. A., es una entidad comercial constituida bajo el amparo de las leyes del país, lo que obliga a tener un mínimo de siete (7) socios, con aportes económicos por lo que constituyen en propietarios de la misma, con los derechos y obligaciones que genera y amerita dicha posición; 6. A que siendo o no accionista el finado Melito Albuez, sus descendientes o herederos, no tienen la facultad legal de obstruir el normal funcionamiento de la empresa, toda vez que teniendo la misma otros socios, no pueden estos ser perjudicados por una litis judicial entre herederos de Melito Albuez, de la cual escapan y cuya litis sucesoral debe ser llevada a otro escenario



jurídico; 7. A que el artículo 1961 del Código Civil, en su acápite segundo establece que el secuestro o depósito Judicial procede cuando se trata de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 8. A que Casa Marina Samaná, S. A., y Cala Blanca Dominio de las Galeras, S. A., no se encuentran en la situación ya planteada, por lo que procede rechazar la demanda en designación de secuestrario Judicial incoada por Eddy Bienvenido Albuez y Compartes; 9. A que al rechazar la demanda en referimiento por los motivos antes expuestos, resulta improcedente referirse a las demás conclusiones de las partes, por ser ajenas a la demanda de la cual se encuentra apoderada esta Corte;" concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al argumento planteado por la parte recurrente, relativo a que la corte a qua no ponderó "la abundante documentación depositada en el expediente la cual contenía todos y cada uno de los elementos de pruebas en virtud de los cuales solicita la designación de secuestrario judicial de que se trata", dicho recurrente no indica, cuál o cuáles documentos no fueron ponderados por la alzada; que, por el contrario, la simple lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, pone de relieve que la corte a qua hizo una ponderación de los hechos de la causa, lo que sólo podía hacerlo teniendo a la vista los documentos depositados por las partes, máxime cuando en la sentencia consta que dicha alzada otorgó plazos a las partes para depósito de documentos, independientemente de que éstos, figuren listados en el contenido de la decisión impugnada, por tanto el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en este mismo sentido, respecto al argumento de la parte recurrente, de que no fueron enunciados en la sentencia los documentos depositados por ella, por lo que, los mismos no fueron ponderados por la corte a qua, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, máxime cuando en la especie, consta en la sentencia impugnada una extensa cronología fáctica y procesal, que evidentemente fue realizada haciendo una ponderación de los documentos y las pruebas depositadas por las partes al debate; que así mismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos

particulares acerca de cada uno de ellos; que, en el presente caso, la corte a qua procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en que la recurrida, Casa Marina Samaná, S. A., es una entidad comercial “constituida bajo el amparo de las leyes del país, lo que obliga a tener un mínimo de siete (7) socios, con aportes económicos por lo que se constituyen en propietarios de la misma, con los derechos y obligaciones que genera y amerita dicha posición”, así como que “siendo o no accionista el finado Melito Albuez, sus descendientes o herederos, no tienen la facultad legal de obstruir el normal funcionamiento de la empresa, toda vez que teniendo la misma otros socios, no pueden estos ser perjudicados por una litis judicial entre herederos de Melito Albuez”, por lo que juzgando los hechos de esta manera, al no haberse invocado el medio de desnaturalización de los hechos de la causa, resulta evidente que la corte a qua actuó dentro del poder soberano de apreciación de los hechos del cual está investida, razón por la cual el argumento examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato de la recurrente de que en la especie la corte a qua omitió ponderar las conclusiones formales y argumentos que demostraron que “el finado Melito Albuez fue despojado de sus bienes y los mismos fueron traspasados sin su consentimiento y participación, respecto de la compañía Galere, S. A. a Cala Blanca Dominio de las Galeras, S. A., siendo transferidos a Casa Marina Samaná, S. A., siendo éste último establecimiento comercial constituido irregularmente, por lo que existe una demanda en nulidad de la misma, razón por la cual, se solicita la designación de secuestrario judicial”, el análisis del expediente pone de relieve que dicha alzada entendió que al encontrarse apoderada de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, era ajena a “cualquier otra demanda por las razones que fuese, entre las partes del expediente”, así como también juzgó que “siendo o no accionista el finado Melito Albuez, sus descendientes o herederos, no tienen la facultad legal de obstruir el normal funcionamiento de la empresa, toda vez que teniendo la misma otros socios, no pueden estos ser perjudicados por una litis judicial entre herederos de Melito Albuez”, de lo que resulta que, la medida provisional demandada para la designación de un administrador secuestrario judicial fue rechazada por la alzada al no encontrar que en la misma existiese “una situación cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas”;

Considerando, que si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, esto no es requerido en cuanto a los argumentos, como acontece en la especie, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo medio de casación propone en síntesis, que la primera manifestación de la falta de base legal la constituye el hecho de que la corte a qua sólo transcribe las conclusiones in voce del abogado de los demandantes, ignorando las conclusiones escritas, leídas y depositadas en la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de apelación en fecha 13 de septiembre de 2001, lo cual se comprueba por el hecho de que las mismas fueron recibidas en secretaría de la corte, en la misma fecha, conteniendo además, como prueba inequívoca de que fueron depositadas luego de ser leídas en audiencia pública, la constancia de recibido correspondiente; que al transcribir solamente las conclusiones in voce de los apelantes, la corte a qua incurrió en falta de base legal y violación al derecho de defensa; que la respuesta de la corte a la demanda no tiene correspondencia con los puntos de hecho y de derecho a que se contrae la demanda; que la corte a qua no estaba apoderada de juzgar si la compañía tenía el número legal de accionistas, ni si Melito Albuez era o no accionista, sino de que juzgara "prima facie", como se debe en referimiento, si existían o no condiciones para nombrar un secuestrario judicial, pues no se trata de "litis sucesoral", al cual eludió referirse el tribunal de alzada con su escasa motivación, de modo que resulta evidente la falta de motivos y la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que no basta decir que las partes demandadas no se encuentran en la situación del artículo 1961 del Código Civil, pues es necesario para satisfacer el voto de la ley, en cuanto a la motivación de las sentencias, se exprese mediante cuáles hechos, documentos y elementos de juicio, la corte a qua llegó a la conclusión de que no se encontraban las conclusiones para nombrar secuestrario judicial, lo cual configura una falta e insuficiencia de motivos, en virtud de las disposiciones del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente, respecto de que en la sentencia impugnada sólo se transcriben las conclusiones in voce del abogado de la contraparte, “ignorando las conclusiones escritas, leídas y depositadas en la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de apelación en fecha 13 de septiembre de 2001” una observación del expediente pone de relieve que la corte a qua, hizo una síntesis de las pretensiones procesales de la parte ahora recurrente, las cuales aparecen plasmadas en la ordenanza impugnada, en el sentido siguiente: “A que los recurrentes solicitan, entre otras cosas: 1) Que se pronuncie el defecto contra la parte interviniente voluntaria Daysy Albuez por falta de concluir; b) Que se designen administradores secuestrarios y/o administradores provisionales de CASA MARINA SAMANA (antigua Cala Blanca Dominio de Las Galeras, S.A.); hasta tanto sea fallada definitiva e irrevocablemente la demanda principal en nulidad de compañía y otros fines incoados por los recurrentes; c) Que condenéis al pago de un astreinte de RD\$20,000.00 diarios por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, luego de la notificación de la misma”;

Considerando, que las conclusiones depositadas por la parte recurrente, por ante la corte a qua relativas a la audiencia de fecha 13 de septiembre de 2001, depositadas ese mismo día, las cuales constan en el expediente de esta Suprema Corte de Justicia, y son observadas a los fines de verificar la omisión de estatuir denunciada, tienen el siguiente tenor: “**Primero:** Que en razón de que esta Honorable Corte, por su sentencia No. 302-00, del 29 de diciembre del 2000, ya declaró bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, y al mismo tiempo, revocó la sentencia de primer grado en cuanto a la competencia, a la vez que decidió avocar el fondo del asunto, ratificamos las conclusiones sobre el fondo de la contestación, formuladas en audiencias anteriores, que expresan: a) que declaréis buena y válida la presente demanda en Designación de Secuestrario y/o Administrador Judicial Provisional en contra de Casa Marina Samaná (antigua Cala Blanca Dominio de las Galeras; antigua La Galere, S. A.), por cumplir con la normativa legal de fondo y de forma vigentes; b) que designéis como secuestrarios judiciales y/o administradores provisionales de Casa Marina Samaná (antigua Cala Blanca Dominio de las Galeras; antigua La Galere, S. A.) a los señores Lic. José Berett y Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, hasta que sea fallada definitiva e irrevocablemente la demanda principal en nulidad de compañía y otros

fines incoada por los actuales demandantes; asignándoles una remuneración de veinticinco mil pesos oro con/00 (RD\$25,000.00) mensuales a cada uno por su labor como secuestrarios o administradores judiciales provisionales; c) que comisionéis a la Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que tome el juramento de rigor a los secuestrarios nombrados; d) que designéis al Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná, para que previa juramentación de los administradores y/o secuestrarios nombrados, proceda a la redacción del acta correspondiente; e) que autoricéis a los administradores judiciales y/o secuestrarios nombrados, a requerir, si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión de sus cargos, en caso de resistencia de la parte demandada; f) que condenéis a Casa Marina Samaná (antigua Cala Blanca Dominio de las Galeras; antigua La Galere, S. A.), al pago de un astreinte de veinte mil pesos oro con/00 (RD\$20,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, en caso de que se opusiere, luego de la notificación de la misma; g) que condenéis a Casa Marina Samaná (antigua Cala Blanca Dominio de las Galeras; antigua La Galere, S. A.), al pago de las costas del presente recurso, ordenando la distracción en provecho de los suscritos abogados, Dres. Gloria Decena de Anderson, Clemente Anderson y Lic. Manuel Espinal Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Segundo:** Que nos otorguéis un plazo de diez (10) días para replicar los escritos de partes demandas e intervinientes, a partir del vencimiento del plazo otorgado a ellos"; concluye la cita de las conclusiones escritas y depositadas por la recurrente por ante la corte a qua;

Considerando, que la lectura de las conclusiones de la parte recurrente, depositadas por ante la corte a qua, precedentemente citadas, pone de relieve que, si bien se observa que las mismas no fueron transcritas en la ordenanza impugnada de manera textual, no menos cierto es que el resumen de las mismas, que constan en la sentencia impugnada se corresponde a lo petitionado por la recurrente, en el sentido de que se ordene la designación de un secuestrario judicial; que los demás aspectos de las referidas conclusiones, son los relativos a la modalidad de ejecución de la referida solicitud de designación de secuestrario judicial, tales como solicitud de las personas a ser designadas como secuestrarios y sus correspondientes salarios, juez y notario comisionados, autorización para el uso de la fuerza pública en caso de resistencia a la ejecución de

la decisión que intervenga y requerimiento de un astreinte de 20,000.00 diarios, en caso de incumplimiento, todo lo cual, estaba supeditado a que prosperara la demanda en referimiento de que se trata;

Considerando, que, resulta evidente, que tales conclusiones, cuya omisión de estatuir ha sido denunciada, no había lugar a su transcripción textual, toda vez que su ponderación estaba supeditada a que el secuestro judicial hubiese sido ordenado, lo que no ocurrió en la especie, puesto que como bien entendió la corte a qua “al rechazar la demanda en referimiento por los motivos antes expuestos, resulta improcedente referirse a las demás conclusiones de las partes”, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de la omisión de estatuir denunciada, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que a mayor abundamiento, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación de los hechos para definir si procede o no el nombramiento de un secuestrario judicial, por lo que las decisiones de los jueces en esta materia escapan al control de la casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que al momento de conocer respecto de una demanda en designación de secuestrario judicial los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, para evitar perjuicios a la parte en causa; por lo que no ha incurrido en violación a la ley alguna la corte a qua al rechazar la demanda en designación de secuestrario judicial de la cual estaba apoderada, razón por la cual, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios de casación propuestos y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Bienvenido Albuez Inoa, Yolanda Josefina Albuez Inoa, Ramón Emilio Albuez Inoa, José Antonio Albuez Inoa, Isabel Albuez Inoa, Genaro Albuez de la Cruz, Santa Albuez de la Cruz y Juana Albuez de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 266-01, de fecha 7 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Emilio Reyes Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel E. González Jiménez y Urano La Hoz Brito.
<b>Recurrido:</b>	José Bolívar Ramos Ovalle.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Enrique Mejía Pimentel y Martín Montilla Luciano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Reyes Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173525-4, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 148, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 505, dictada el 15 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Licdo. José Enrique Mejía Pimentel por sí y por el Licdo. Martín Montilla Luciano, abogados de la parte recurrida, José Bolívar Ramos Ovalle;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por los Dres. Manuel E. González Jiménez y Urano La Hoz Brito, abogados de la parte recurrente, Luis Emilio Reyes Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. José Enrique Mejía Pimentel y Martín Montilla Luciano, abogados de la parte recurrida, José Bolívar Ramos Ovalle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de oposición incoado por Luis Emilio Reyes Vargas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2436, de fecha 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nulo de oficio, el acto No. 461/2013 de fecha Veintisiete (27) de Mayo del Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el ministerial JOSÉ LUIS SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de emplazamiento para la presente demanda, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Luis Emilio Reyes Vargas interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 181/15, de fecha 11 de marzo de 2015, del ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 505, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoada por el señor LUIS EMILIO REYES VARGAS, en contra de la Sentencia Civil No. 2436, de fecha 22 del mes de julio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del señor JOSÉ BOLÍVAR RAMOS OVALLES, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS EMILIO REYES VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARTIN MONTILLA LUCIANO y JOSÉ ENRIQUE MEJÍA PIMENTEL, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la ley” (sic);

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa de manera principal que se pronuncie la caducidad del presente recurso de

casación de conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 18 de enero de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luis Emilio Reyes Vargas, a emplazar a la parte recurrida, José Bolívar Ramos Ovalle, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 28/16 de fecha 29 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente se limita a notificarle a la recurrida lo siguiente: “he notificado el presente Acto Contentivo de Interposición de Recurso de Casación el cual contiene el Recurso de Casación anexo y el auto No. Expediente Único No. 003-2016-00149, Exp. No. 2016-252, emitido por la Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante el cual nos autoriza a emplazar a la parte recurrida (mi requerido) SR. JOSÉ BOLÍVAR RAMOS OVALLE” (sic);

Considerando, que del acto núm. 28/16, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 28/16 de fecha 20 de enero de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el recurso de casación de que se trata, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por

la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Reyes Vargas, contra la sentencia civil núm. 505, dictada el 15 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Enrique Mejía Pimentel y Martín Montilla Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Dulce Maria Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 145**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Abel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
<b>Recurrida:</b>	Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elsa Oriet Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Abel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165106-5, domiciliado y residente en la calle Carlos I, núm. 5, esquina calle Trinitaria, sector Las Gardenias de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00569, dictada el 27 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa Oriet Vásquez, abogada de la parte recurrida, Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Alfredo Abel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de julio de 2016, suscrito por la Licda. Elsa Oriet Vásquez, abogada de la parte recurrida, Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago alquileres vencidos y no pagados incoada por Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro,

contra el señor Alfredo Abel, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-13-00491, de fecha 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en Cobro de Pesos por alquileres vencidos y no pagados, interpuesta por la señora Ana Hilda Perdomo, por no haber sido incoada de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se compensan las costas; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Alejandro Morel Morel, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 21-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, del ministerial Alejandro Morel Morel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00569, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) en contra de la parte recurrida señor Alfredo Abel, por no comparecer no obstante estar debidamente emplazado; **SEGUNDO:** EN CUANTO A LA FORMA, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro, mediante el acto 21-2014, instrumentado en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) por el Ministerial Alejandro Morel Morel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil Núm. 068-13-00491, emitida en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; por realizarse conforme las normas procesales vigentes; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE PARCIALMENTE el referido Recurso de Apelación, REVOCANDO totalmente la Sentencia Civil Núm. 068-13-00491, emitida en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y por aplicación del efecto devolutivo del recurso ACOGE parcialmente la Demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Alquileres y Desalojo interpuesta por la señora Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro en contra del

señor Alfredo Abel, y en consecuencia: a) CONDENA al señor Alfredo Abel a pagarle a la señora Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro, el monto de Un Millón Mil Pesos (RD\$1,001,000.00) por concepto de ciento cuarenta y tres (143) meses atrasados de la renta mensual del inmueble alquilado, a razón de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) mensuales correspondiente a los meses desde el mes de Febrero del año 2002 hasta el mes de Enero del año 2014 inclusive; sin perjuicio de los que hayan transcurrido en el curso del proceso por aplicación del enunciado normativo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. b) RESILIA el contrato verbal de inquilinato pactado en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dos (2002) entre los señores na (sic) Hilda Bernarda Perdomo Castro, en calidad de arrendador, y Alfredo Abel, en calidad de arrendatario. c) ORDENA el desalojo del señor Alfredo Abel, de la casa ubicada en la calle Carlos I, esquina Trinitaria del sector Las Gardenias, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. d) RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por los motivos expuestos. e) CONDENA al señor Alfredo Abel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licenciado Alejandro Maldonado Ventura, abogado de la parte recurrente quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrados de esta Segunda Sala para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación artículo 68 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación artículo 69, Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación artículo 16 de la Ley núm. 834, 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de hechos; **Quinto Medio:** Violación a la ley” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que



modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por

el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua revocó la decisión de primer grado y entre otras cosas, condenó al demandado original, Alfredo Abel al pago de una indemnización de un millón mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,001,000.00), a favor de la señora Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro, por concepto de 143 meses atrasados de la renta mensual del inmueble alquilados; que evidentemente; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfredo Abel, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00569, dictada el 27 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Alfredo Abel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Elsa Oriet Vásquez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria Rodriguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Geraldo Rafael Frías Viñas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Arisleyda Silverio.
<b>Recurrida:</b>	Angelita Altagracia Rosario Pilarte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Rafael Frías Viñas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0990414-4, domiciliado y residente en la prolongación Venezuela, núm. 4, del sector Los Tres Brazos, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 372-2008, dictada el 17 de julio de 2008, relativo al expediente núm. 026-03-08-00026, por la Segunda Sala Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arisleyda Silverio, abogado de la parte recurrente, Geraldo Rafael Frías Viñas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de julio de 2008, suscrito por el Licda. Arisleida Silverio S., quien actúa en representación de la parte recurrente, Geraldo Rafael Frías Viñas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrida, Angelita Altagracia Rosario Pilarte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, juez presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Angelita Altagracia Rosario Pilarte, contra Geraldo Rafael Frías Viñas, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00058-08, de fecha 9 de enero de 2008, relativa al expediente núm. 532-07-01865 y 01949, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en Partición de Bienes, intentada por la señora Angelita Altagracia Rosario Pilarte en contra del señor Geraldo Rafael Frías Viñas, por haber sido hecha conforme derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte demandante, por los motivos precedentemente expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, Angelita Altagracia Rosario Pilarte, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 24/08, de fecha 15 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 372-2008, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANGELITA ALTAGRACIA ROSARIO PILARTE, mediante acto No. 24/08, de fecha 15 de enero del 2008, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0058-08 de fecha 09 de enero del 2008, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCA la sentencia

recurrida; **TERCERO:** ORDENA la partición de bienes fomentados durante la relación de convivencia entre los instanciados, a partir del año 1993, por los motivos indicados; **CUARTO:** COMISIONA a la magistrada Juez Presidente de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, para que supervise las labores y los actos de partición, así como también para que designe mediante auto los peritos y notarios que fueren necesarios para los actos de partición, previa solicitud de parte interesada, por los motivos de marras; **QUINTO:** PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa de bienes a partir, por los motivos que se esbozan precedentemente” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho Constitucional que le asiste al recurrente en lo que se refiere al artículo 8 ordinal 5 cuyo mandato es “A nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda.” **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley en lo referente a los artículos 1387, 1399, 1401, 1402 y 1404 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso, por fallar más de lo que se le ha sometido: **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en apoyo a los medios precedentemente propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación el recurrente, alega, en esencia, que la corte a qua hizo una errónea apreciación de sus alegatos al establecer en la página 13 de su sentencia: “que el punto objeto de discusión es el relativo a que el demandado niega la relación de concubinato con la demandante”, lo que no se corresponde con la verdad, ya que no niega la relación de concubinato, pues lo que alegó es que la participación de la recurrida en cuanto al fomento del patrimonio del señor Geraldo Rafael Frías Viña, no se trataba de una sociedad de hecho, sino más bien de una relación laboral; que la corte a qua incurre en un error al suponer que el hecho de la existencia de una unión extra conyugal implica por sí solo la existencia de un régimen legal establecido entre los convivientes, igualándolo y dándole las mismas prerrogativas que el matrimonio legalmente constituido, olvidando la jurisdicción de alzada que tanto la jurisprudencia como la doctrina lo que establecen en casos como el de la especie es una sociedad de hecho, en la cual el conviviente que reclame derecho sobre el patrimonio del otro, debe probar

su participación en el fomento de los bienes, lo que no fue tomado en cuenta en la decisión impugnada no obstante ser este su medio de defensa, tanto en primer grado como ante la corte de apelación; que demostró ante la jurisdicción de fondo de manera fehaciente que entre él y la señora Angelita Altagracia Rosario Pilarte, no existía una sociedad de hecho, ya que ésta no contribuyó con su trabajo al enriquecimiento del patrimonio propiedad del hoy recurrente, ya que era una trabajadora asalariada; que la corte a qua ordenó la partición de todos los bienes adquiridos desde el año 1993, dejando establecido por sentencia la igualdad de la convivencia a la de un matrimonio legalmente constituido, sin mencionar un texto legal que avale tal situación; que la corte a qua ignoró que la relación de hecho no puede tener un régimen matrimonial aplicable, ni el de la comunidad de bienes, ni ningún otro, ya que no cuenta con el carácter contractual que caracteriza el matrimonio;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes comunitarios sobre la base de una relación de hecho o concubinato existente entre los actuales litigantes señores Geraldo Rafael Frías y Angelita Altagracia Rosario Pilarte, que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por entender dicho tribunal que la demandante ahora recurrida no había demostrado haber contribuido con la adquisición de los bienes existentes; que esa decisión fue recurrida ante la Corte de Apelación por la ex conviviente señora Angelita Altagracia Rosario Pilarte, la cual revocó dicha decisión y admitió la referida demanda en partición, por medio de la decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte a qua para emitir su decisión estableció de manera motiva lo siguiente: “que en el ámbito Constitucional la noción familia es la que se produce a propósito de la relación matrimonial, la evolución jurisprudencial asumió en algún momento que la relación de concubinato es ilegal, sin embargo el 17 de octubre del año 2001, el criterio varió de rumbo en nuestro sistema jurídico, consagrando que la relación consensual podía generar vínculo de familia si era estable, sistemático y notorio, en la especie un vínculo que tuvo como punto de partida el año 1993, avalado por un acto de notoriedad como una relación pública, acto éste que no fue combatido por el recurrido, entendemos que califica como para producir una relación consensual capaz de generar un matrimonio susceptible de partición, máxime que la mujer no necesariamente



tiene que haber aportado con su fuerza física e intelectual al fomento del patrimonio puede ser también mediante la crianza de los hijos, y además con su dedicación y entrega a su conviviente, principalmente tratándose de una sociedad, marcada por aspectos eminentemente paternalista como producto de nuestra cultura; el elemento de que su participación en el fomento del patrimonio no es posible por ser una empleada, se puede tener la doble condición de empleada y de conviviente, además se estima que la producción y acrecentamiento del patrimonio en cuestión podía perfectamente contribuir con la dedicación plena de la recurrente, la empleada en el marco laboral, su actitud necesariamente de cara a la evolución de la relación implicaba una lealtad indudable al asumir que era co-dueña de lo que era la masa de bienes; sobre todo en ausencia de otro vínculo calificado en el concepto de familia por el recurrido; que tratándose de que una relación cuya evolución data del 1993, implica haber sobrepasado un proceso de consolidación unido al hecho de la procreación de cuatro hijos; lo cual es susceptible de generar provecho al momento de su disolución, sobre todo tomando en cuenta que el recurrido no estableció la prueba de que mantenía alguna relación matrimonial con otra persona o simplemente que era un vínculo fugaz de los convivientes, por lo que al tenor de dicho razonamiento procede revocar la sentencia recurrida, y ordenar la partición de bienes procreados por los convivientes a partir del año 1993. Cabe destacar que la recurrente podía mantener su condición de asalariada y a la vez conviviente, no existe ninguna situación que lo impida o lo prohíba.”

Considerando, que de los hechos de la causa y los motivos justificativos del fallo impugnado se advierte que, no es un hecho controvertido la existencia del concubinato, sino que el conflicto reside en la oposición del recurrente en admitir la partición por entender que la recurrida no realizó aporte pecuniario al patrimonio;

Considerando, que respecto a lo argumentado en los medios de casación propuestos, si bien es cierto que el Código Civil Dominicano, no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato, no menos verdadero es que interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagrados en los artículos 38, 39 y 55 de nuestra actual Constitución;

Considerando, que, si ciertamente había sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho, si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que, en efecto, aunque por mucho tiempo ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta sala en fecha 14 de diciembre del año 2011, y en la actualidad se inclina por aceptar que nuestra nueva Carta Magna, reconoce en su artículo 55 numeral 5) que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que, al reconocer como Derechos Fundamentales, los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, reconoce el trabajo del hogar como “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que, verdaderamente, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la instituida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, además, es innegable, desde esta concepción, que los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que asimismo, fue reconocido en la referida decisión, de fecha 14 de diciembre del año 2011, que también se contribuye con la indicada sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando fruto de cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que en muchas familias

está a cargo de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional;

Considerando, que el criterio antes indicado, se reafirma mediante la presente sentencia, de manera tal que, al comprobar la corte a qua una relación de concubinato “more uxorio” y admitida por el recurrente, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, sociedad patrimonial que estará constituida por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la unión, no siendo necesario exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común;

Considerando, que además, en el presente caso quedó acreditado ante los jueces del fondo, que la señora Angelita Altagracia Rosario Pilar-te, no solo era la pareja consensual del señor Geraldo Rafael Frías, desde el año 1993 y madre de 4 hijos procreados con éste, sino que, trabajaba de manera conjunta en una de las Farmacias que habían obtenido durante su relación marital, elemento éste que utilizó el recurrente para alegar que dicha señora era su empleada entendiéndose en tal sentido que dicha condición la limitaba para considerar su participación en el fomento del patrimonio y por vía de consecuencia no podía obtener beneficios a través de una demanda en partición; que en ese sentido, tal y como correctamente estableció la alzada, se puede tener la doble condición de empleada y de conviviente, pues no existe ninguna prohibición legal al respecto, por el contrario, ello puede coadyuvar al incremento del patrimonio, sobre todo cuando, como en la especie, hay una participación activa de la pareja, pues la recurrida declaró mediante su comparecencia ante los jueces del fondo, “que asistía todos los días a la Farmacia, que trabajaba en la caja y también despachaba y se quedaba hasta las 10.00 P.M., hora en la que cerraban” que esa aseveración fue robustecida con las declaraciones externadas por la señora Norka Isabel Escofet Frías, en la que expresó en comparecencia celebrada ante el tribunal de primer grado: “Los conozco hace 13 años, cuando lo conocí no tenían nada, y después fueron subiendo (...) tienen dos farmacias la Arle y la Farmacia Alba (...) ella trabajaba desde la mañana hasta la noche ayudándole a él. Ellos eran pobres, pero a base de esfuerzos fueron pagando la farmacia

(...) actuaban los dos como propietarios”, que contrario a lo alegado, de dichas deposiciones se evidencia la dedicatoria y contribución con su trabajo de la actual recurrida en el fomento del patrimonio del cual demanda la partición;

Considerando, que todo lo expresado pone de relieve, que al haber admitido la corte a qua la demanda en partición de bienes fomentados durante la relación de convivencia entre los señores Gerardo Rafael Frías Viñas y Angelita Altagracia Rosario Pilarte, hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo con bastante consistencia, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Geraldo Rafael Frías Viñas, contra la sentencia civil núm. 372-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2008, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Geraldo Rafael Frías Viñas al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 147**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Antonio Acevedo y María Rafaela Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto J. Hernández Estrella.
<b>Recurrido:</b>	Baldemiro de Jesús Castro Morán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Ricardo R. Peralta Camacho.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Freddy Antonio Acevedo y María Rafaela Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0076120-8 y 031-0238493-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00422, de fecha 28 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de diciembre de 2001, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Alberto J. Hernández Estrella, abogado de la parte recurrente, Freddy Antonio Acevedo y María Rafaela Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2002, suscrito por el Lic. Luis Ricardo R. Peralta Camacho, abogado de la parte recurrida, Baldemiro de Jesús Castro Morán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por los señores Freddy Antonio Acevedo y María Rafaela Rodríguez, contra el señor Baldemiro de Jesús Castro Morán, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-01-00703, de fecha 22 de mayo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DEBE RECHAZAR como al efecto RECHAZA en todas sus partes, la presente demanda en Nulidad de proceso Verbal de Embargo Inmobiliario, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** DEBE CONDENAR como al efecto CONDENA, a la demandante al pago de las costas del presente procedimiento”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Freddy Antonio Acevedo y María Rafaela Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 170/2001, de fecha 14 de agosto de 2001, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-2001-00422, de fecha 28 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** No ha lugar a estatuir sobre el presente caso por no existir un apoderamiento regular de esta Corte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; Omisión de estatuir. Motivación confusa y errónea. Falta de ponderación documentos. Se atribuye a una prueba un alcance que no tiene“(sic);

Considerando, que la parte recurrente en todos sus medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente, inadecuada y confusa, toda vez que tal y como aparece copiado en su página 2, tanto el recurrente como el recurrido produjeron conclusiones sobre las cuales la corte a qua no hace ninguna referencia en sus motivaciones; que la parte recurrente concluyó solicitando que “se declare mal perseguida la presente fijación de audiencia, en virtud de las violaciones procesales que la misma

contiene”, aunque no aparece copiada la razón que motivó esa solicitud, y la misma se basaba en que se habían violado normas procesales que lesionan el derecho de defensa del recurrente contenidas en los artículos 147 y 731 del Código de Procedimiento Civil, relativas a la notificación de las sentencias, en razón de que la sentencia que se pretendía recurrida no había sido notificada y, por tanto, no se había interpuesto el recurso de apelación; que las conclusiones expresadas no aparecen copiadas, pero sí las conclusiones de la parte adversa en contestación a ese pedimento, de lo que puede colegirse cuál fue el pedimento del recurrente; que el recurrido entendía que la lectura del dispositivo en la audiencia que conocería de la venta en pública subasta es equivalente a la notificación de la sentencia, por lo que se solicitaba que fuera rechazado el pedimento de que fuera declarada mal perseguida la fijación de audiencia; que resulta que la corte a qua no contestó esos puntos, sino que falló reservándose el fallo para ser dado oportunamente; pero, nunca dio tal fallo, con lo que cometió el vicio de omisión de estatuir; que las motivaciones dadas por la corte a qua son inadecuadas, porque al no contestar lo solicitado por conclusiones formales, hace alusión a una serie de razonamientos que, lejos de aclarar y dirimir la situación, pueden prestarse a confundir; que la alzada, al examinar las piezas del expediente considera que el acta de audiencia donde se hace constar que el Licdo. Alberto Hernández Estrella y Freddy Antonio Acevedo, interponen recurso de apelación, vale como una interposición del recurso, puesto que es precisamente ese documento el que es enunciado como prueba del recurso; que no obstante lo anterior, también entiende la alzada que por aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, ese documento no puede constituir un emplazamiento, puesto que, expresa que “el hecho de que un abogado comparezca el día en el cual será celebrada la adjudicación de un inmueble e in voce señale su decisión de apelar, es una situación que no ha sido contemplada por el legislador para la interposición de los recursos”; que en tal virtud, la corte a qua no debió fijar audiencia sin que se le presentara un documento que ella misma entiende es la prueba de que se ha interpuesto el recurso y es por esa razón que el recurrente concluyó que sea declarada mal perseguida la fijación de audiencia, puesto que si el recurrido no había sido notificado en la sentencia, el ahora recurrente no disponía del punto de partida del plazo para apelar un incidente del embargo inmobiliario, conforme lo establece el artículo 731 del Código



de Procedimiento Civil; que, por tanto, el plazo de la apelación estaba abierto hasta tanto el recurrido no cumpliera con esa formalidad; que la omisión de estatuir se advierte en que la corte a qua observó que cometió un error al fijar audiencia sin que se le presentara el recurso, y por ello prefirió no estatuir sobre lo que se le solicitó, por lo que mal hizo la corte declarando como válido el recurso por medio de la celebración de audiencia y por otro lado expresar que no es la forma de interponerse;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que examinadas las piezas que forman parte del expediente hemos podido establecer que existe un acta de audiencia del tribunal de primer grado de fecha 7 de junio del 2001, el Licdo. Alberto J. Hernández, y el Licdo. Freddy Antonio Acevedo, interponen recurso de apelación contra la Sentencia No. 366-01-00703, del 22 de mayo del 2001, la cual falla un incidente del embargo inmobiliario por vicios de fondo; de lo cual el juez de primer grado ordenó el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario hasta tanto la Corte de Apelación Civil, decida si es pertinente o no dicho recurso; 2. Que en ese sentido, el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil expresa “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en el domicilio bajo pena de nulidad”. Que en el caso de la especie es evidente, por lo antes expresado, que el hecho de que un abogado comparezca el día en el cual será celebrada la adjudicación de un inmueble e invoque y señale su decisión de apelar, es una situación que no ha sido contemplada por el legislador para la interposición de los recursos, ya que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil antes mencionado señala cual es la forma de interponerlo, la cual no puede ser sustituida por otra; 3. Que el recurso de apelación es el que compromete el proceso y las partes apoderando a la corte, por lo que este tribunal no está verdaderamente apoderado de un recurso, y como tal inexistente, pues no existe un apoderamiento regular, por tanto no ha lugar a estatuir”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la corte a qua omitió estatuir respecto a los motivos del incidente planteado por la parte recurrente de que se declarara mal perseguida la audiencia basado en que “la sentencia que se pretendía recurrida no había sido notificada” y que por esa causa no se había interpuesto el recurso de apelación, dicho

argumento debe ser rechazado toda vez que, ciertamente, correspondía en primer término a la corte a qua, ponderar si se encontraba regularmente apoderada y si existía un recurso de apelación válidamente interpuesto, no pudiendo en modo alguno, avocarse a responder pretensiones de las partes;

Considerando, que respecto a lo argüido por la parte recurrente, de que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal y motivación errónea, porque al fijar audiencia y celebrar la misma, implícitamente ha entendido como válido el recurso de apelación, dicho alegato carece de fundamento, toda vez que el hecho de que la secretaria de la corte de apelación reciba una instancia en solicitud de fijación de audiencia, concediendo dicha funcionaria una fecha para la celebración de la misma, tal concesión no implica por sí sola, que el apoderamiento realizado a la corte sea válido o que el recurso de apelación fuese regularmente interpuesto; que, sobre el particular, consta en la sentencia atacada que “el recurso de apelación es el que compromete el proceso y las partes apoderando a la corte, por lo que este tribunal no está verdaderamente apoderado de un recurso, y como tal inexistente, pues no existe un apoderamiento regular, por tanto no ha lugar a estatuir”, por lo que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, dicha alzada dejó claro que no estaba debidamente apoderada, por no haber sido interpuesto un recurso de apelación y ser el mismo inexistente, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado en ocasiones anteriores por esta Suprema Corte de Justicia, que el no depósito del acto de apelación impide al tribunal analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance; que la admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo; que el hecho de que las partes hayan concluido ante la corte a qua, no implica la existencia de este, y por tanto, no había lugar a ponderar las conclusiones de las partes; que al proceder, como lo hizo, la corte a qua no incurrió en violación de ley alguna, razón por la cual los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Acevedo y María Rafaela Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00422, de fecha 28 de diciembre de

2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Ricardo R. Peralta Camacho, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Antonio Ogando Montero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Radhamés Santana, Dra. Siomara Ivelisse Varela Pacheco y Licda. Avelina Santana Álvarez.
<b>Recurridos:</b>	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros) y Manuel Antonio Díaz de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enrique Salomón Alcántara.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral num. 016-0014566-6, 001-1868844-9 y 001-0700421-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 597-2010, dictada el 7 de septiembre de 2010, relativo al expediente núm. 026-02-2009-01031, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana, por sí y por los Dres. Siomara Ivelisse Varela Pacheco, Felipe Radhamés Santana Rosa y a la Licda. Avelina Santana Álvarez, abogados de las partes recurrentes, Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de CASACIÓN” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. Siomara Ivelisse Varela Pacheco, Felipe Radhamés Santana Rosa y a la Licda. Avelina Santana Álvarez, quienes actúan en representación de las partes recurrentes, Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. José Enrique Salomón Alcántara, abogado de la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros), y el señor Manuel Antonio Díaz de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, juez presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistentes del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez, contra Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros), y el señor Manuel Antonio Díaz de los Santos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00817/09, de fecha 28 de septiembre de 2009, relativa al expediente núm. 035-08-01447, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por las partes demandadas, señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS y la entidad aseguradora, la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOPSEGUROS), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores VÍCTOR ANTONIO OGANDO MONTERO y MANUEL EMILIO DELGADO MARTÍNEZ, en contra del señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS y la entidad aseguradora, la COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS (COOPSEGUROS), mediante Acto Procesal No. 6001/08, de fecha Cinco (05) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2007) (sic), instrumentado por la Ministerial (sic) CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS, al pago de indemnizaciones por las sumas de: A)

SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor y provecho del señor VÍCTOR ANTONIO OGANDO MONTERO por los daños físicos y morales sufridos por éste; B) SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$75,000.00) a favor y provecho del señor FRANCISCO ALBERTO OGANDO MONTERO por los daños físicos y morales sufridos por éste; y C) QUINCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$15,000.00) a favor del señor MANUEL EMILIO DELGADO MARTÍNEZ, por los daños materiales sufridos en el accidente a causa de la cosa inanimada, la cual está bajo la guarda de la parte demandada, como justa reparación por los daños morales y materiales, recibidos como resultado del accidente acontecido el día Seis (06) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA al señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. SIOMARA (sic) IVELISSE VARELA PACHEGO, FELIPE RADHAMÉS SANTANA ROSA y la LICDA. AVELINA SANTANA ÁLVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-seguros), y el señor Manuel Antonio Díaz de los Santos, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 1099/2009, de fecha 20 de noviembre del año 2009, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 597-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC., (COOP-SEGUROS) y el señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil No. 00817/09, relativa al expediente No. 035-08-01447, de fecha 28 de septiembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación;

en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores VÍCTOR EMILIO OGANDO MONTERO, FRANCISCO ALBERTO OGANDO MONTERO y MANUEL EMILIO DELGADO MARTÍNEZ contra el señor MANUEL ANTONIO DÍAZ DE LOS SANTOS y COOPERATIVA DE SEGUROS, INC., (COOP-SEGUROS) por los motivos expuestos precedentemente” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que en los dos medios de casación precedentemente propuestos, cuyos puntos se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alegan los recurrentes, en síntesis, que la corte a qua para rechazar la demanda inicial interpuesta por ellos, sustentó su decisión en la responsabilidad del hecho personal que emana de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al establecer que no se había probado la falta con lo cual hizo una errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos y el fundamento jurídico de su demanda, ya que según consta en el acto introductorio de su demanda la acción invocada se hizo en base al artículo 1384 del Código Civil, que establece la figura de la comitencia y el guardián de la cosa inanimada, en tal sentido la corte a qua obvió que la base jurídica de su acción nunca estuvo condicionada a la falta sino al daño;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios propuestos, es útil indicar, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 6 de agosto de 2008, ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Manuel Díaz de los Santos y Víctor Antonio Ogando Montero, en la cual resultó lesionado el acompañante de éste último, Francisco Ogando Montero, según acta de tránsito núm. CQ33747-08, emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito, Casa del Conductor, Distrito Nacional; b) en fecha 5 de diciembre de 2008, los señores Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez, interpusieron una demanda en responsabilidad civil, contra el señor Manuel Antonio Díaz de los Santos, en la cual puso en causa a Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.,(COOP-SEGUROS), mediante acto núm. 600/2008, instrumentado el



5 de diciembre de 2008, por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que estaba fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada regulada por el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, sobre ese mismo fundamento; c) en ocasión de la apelación interpuesta por la parte condenada, la corte a qua revocó dicha decisión y rechazó la demanda original por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa el daño a otro, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba, no pudiendo liberarse, el guardián, sino demostrando que el daño proviene de una causa ajena que no le es imputable (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero); que sin embargo, de lo que se trata en la especie, es de la responsabilidad por el hecho personal y no de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, como ha sido juzgado por el tribunal a quo; que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde la responsabilidad es presumida, en los casos de responsabilidad por el hecho ajeno la falta debe ser probada; que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez, no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta cometida por el señor Manuel Antonio Díaz de los Santos, propietario del vehículo que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a los señores Víctor Antonio Ogando Montero, Francisco Alberto Ogando Montero y Manuel Emilio Delgado Martínez; además, del acta policial del accidente de que se trata y de las demás piezas que conforman el expediente, no se ha podido probar a cargo de quien estuvo la falta cometida”;

Considerando, que esta sala comparte el criterio de la corte a qua en el sentido de que, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del

vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>9</sup>;

Considerando, que si bien la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, por lo que en principio, la causa de la acción judicial, que es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, no puede ser modificada en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda<sup>10</sup>, se ha reconocido que dicho principio, así como el principio dispositivo y el principio de congruencia, se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia<sup>11</sup>, razón por la cual, contrario a lo alegado, la corte a qua no incurrió en desnaturalización, ni errónea aplicación de la ley al otorgar su verdadera calificación jurídica a la demanda original;

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

10 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

11 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1057, del 4 de noviembre del 2015, boletín inédito.

Considerando, que sin embargo, aunque en virtud principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica<sup>12</sup>; que dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al postular que: “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura Novit Curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”<sup>13</sup>;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *iura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las

---

12 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230;

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *lura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *lura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que éstos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso;

Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad

de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto<sup>14</sup>;

Considerando, que en la especie, conforme a los hechos retenidos regularmente por los jueces del fondo, la demanda original estaba jurídicamente fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, y sobre ese mismo fundamento fue juzgada en primer grado; que, la referida calificación jurídica fue variada por la corte a qua, al momento de emitir la sentencia impugnada sin que conste en dicha decisión que advirtió a las partes sobre la calificación jurídica que otorgaría a la demanda sin darle oportunidad de defender efectivamente sus pretensiones sobre la base de este nuevo fundamento y, en esa misma sentencia, procedió a rechazar la demanda original debido a la falta de prueba sobre cuál de los conductores violó la Ley de Tránsito en la colisión que dio origen a la demanda, a pesar de que la prueba de dicha violación no es exigida para el éxito de las demandas sustentadas en el régimen jurídico elegido inicialmente por la demandante, lo cual, conforme al criterio de esta jurisdicción, constituye una violación al derecho de defensa y a la contradicción del proceso, pues si bien la corte a qua, le dio a los hechos la denominación jurídica que, a juicio de la alzada era la aplicable al caso, al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, por lo que es de toda evidencia que el actual recurrente no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que aunque la violación al debido proceso y al derecho de defensa de las partes no fue expresamente invocada por la parte recurrente en su memorial de casación, constituye una cuestión de orden público que justifica la casación de la sentencia impugnada, sobre todo

---

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 53, del 3 de mayo de 2013, B.J. 1230.

porque mediante los medios examinados se cuestiona el mismo aspecto de la sentencia impugnada mediante el cual la corte a qua, incurrió en la referida violación, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar el referido fallo;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del art. 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 597-2010, dictada en fecha 7 de septiembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 149**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur ).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Santana Artilles y Licda. Yunelsy Santana.
<b>Recurrida:</b>	Juana Crisel Santana Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador gerente general, el Ing. Marcelo Rogelio Silva Irribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 192-2012, dictada el 28 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yunelsy Santana por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juana Crisel Santana Reynoso;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), contra la sentencia No. 192-2012, del 28 de marzo del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en el cual se invocarán los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, Juana Crisel Santana Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, juez presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de esta sala, por medio del cual se llama a sí mismo y llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juana Crisel Santana Reynoso, en calidad de esposa de quien en vida se llamó Elvin Eveani Sánchez de la Cruz, madre y tutora de los menores Daymond Eveani, Cristina Katiuska, Crismely Pamela y Deneisi Estefani Sánchez Santana, Pedro Sánchez Ramírez y Flora de la Cruz Geraldino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1280, relativa al expediente núm. 034-08-00661, de fecha 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por la señora JUANA CRISEL SANTANA REYNOSO, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad No. 001-1249738-3, domiciliada y residente en la calle Teo Cruz No. 9, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en calidad de esposa de quien en vida se llamó ELVIN EVEANI SÁNCHEZ DE LA CRUZ y de madre del menor de edad DAYMOND EVEANI SÁNCHEZ SANTANA; y los señores PEDRO SÁNCHEZ RAMÍREZ Y FLORA DE LA CRUZ GERALDINO, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad No. 001-0684198-4 y 001-0684483-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, en calidad de padres de quien en vida se llamó ELVIN EVEANI SÁNCHEZ DE LA CRUZ, quienes tienen como abogado constituido al DR. EFIGEIO MARIA TORRES,

en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), con calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar los siguientes valores: a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora JUANA CRISEL SANTANA REYNOSO, en calidad de esposa de quien en vida se llamó ELVIN EVEANI SÁNCHEZ DE LA CRUZ y madre del menor de edad DAYMOND EVEANI SÁNCHEZ SANTANA; b) La suma de RD\$500,000.00, a favor del señor PEDRO SÁNCHEZ RAMÍREZ, en calidad de padre de quien en vida se llamó ELVIN EVEANI SÁNCHEZ DE LA CRUZ y; c) La suma de RD\$500,000.00, a favor de la señora FLORA DE LA CRUZ GERALDINO, en calidad de madre de quien en vida se llamó ELVIN EVEANI SÁNCHEZ DE LA CRUZ; como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte del señor ELVIN EVEANI SÁNCHEZ DE LA CRUZ, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de la tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante actos núm. 082/2011, de fechas 28 de enero de 2011, del ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, por la señora Juana Crisel Santana Reynoso, en calidad de quien en vida se llamó Elvin Eveani Sánchez de la Cruz, madre y tutora de los menores Daymond Eveani, Cristina Katuska, Crismely Pamela y Deneisi Estefani Sánchez Santana, Pedro Sánchez Ramírez y Flora de la Cruz Geraldino, mediante acto núm. 192/2011, de fecha 15 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 192-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos de manera principal por: la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 082/2011, de fecha veintiocho (28) de enero de 2011, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en cuanto a la forma incidental por, los señores JUANA CRISEL SANTANA REYNOSO, en calidad de esposa y madre de los menores DAYMOND EVEANI, CRISTINA KATIUSKA, CRISMELY PAMELA Y DANEISI ESTEFANI SÁNCHEZ SANTANA; PEDRO SÁNCHEZ RAMÍREZ y FLORA DE LA CRUZ GERALDINO, en calidad de padres de quien en vida se llamo ELVIN EVEANI SÁNCHEZ DE LA CRUZ, por medio del acto No. 192/2011, de fecha quince (15) de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos, contra la sentencia marcada con el No.1280, relativa al expediente No. 034-08-00661, de fecha treinta (30) de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación descritos precedentemente, en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **TERCERO:** COMPENSA las costa del procedimiento por haber ambas parte sucumbido en puntos de derecho” (sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta a cargo de la víctima de negligencia, de inadvertencia y de imprudencia al hacer contacto con la energía eléctrica instalada en horas de la noche de forma ilegal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en apoyo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es injustificada, adolece de falta de base legal y de motivos, ya que la corte a qua no valoró adecuadamente los hechos de la causa, pues en el presente caso se trata de una falta

exclusiva de la víctima, ya que la señora Juana Grisel Santana Reynoso, esposa del finado informó al señor Bienvenido Méndez Romero, en el informe técnico levantado por la empresa Edesur, que el hecho se produjo cuando la víctima pisó un cable clandestino que se encontraba en el suelo, recibiendo descarga eléctrica que le produjo la muerte, y que éste se ganaba la vida realizando instalaciones eléctricas en horas de la noche, lo cual evidencia que el de cujus es el único responsable de su propio hecho por su negligencia, inadvertencia o imprudencia, con la energía eléctrica instalada de manera ilegal en horas de la noche; que la alzada no estableció falta a cargo de la empresa recurrente que evidencien que por su causa la víctima entró en contacto con la energía eléctrica que le causó la muerte, no obstante la condenó al pago de una indemnización excesiva, sin establecer una motivación lógica fundada en derecho que justifique su dispositivo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es útil indicar que, según se verifica en la sentencia impugnada la corte a qua estableció que: 1) En fecha 15 de enero de 2008, a eso de las 10:00 de la noche, se produjo un accidente eléctrico en la calle Central, Villa Linda III, Hato Nuevo, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo; 2) que el señor Elvin Evani Sánchez de la Cruz, falleció a causa de “Electrocución shock eléctrico, quemadura electrocución dedo índice mano izquierda, “INACIF”, según consta en el acta de defunción expedida en fecha 23 de abril del 2008, registrada el 22 de enero del 2008, en el libro No. 00625, Folio No. 0193, Acta No. 313193; 3) que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), es la propietaria del cableado donde ocurrió el hecho según certificación expedida en fecha 24 de julio del 2008 por la Superintendencia de Electricidad; 4) que a consecuencia de ese hecho, los hoy recurridos Juana Crisel Santana Reynoso, Pedro Sánchez Ramírez y Flora de la Cruz Geraldino en sus respectivas calidades, la primera de esposa y madre de su hijo menor Daymond Eveani, y los segundos de padres de la víctima, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDESUR, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a dicha entidad al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), decisión, que posteriormente fue confirmada íntegramente por la corte de apelación mediante el fallo ahora atacado en casación;

Considerando, que la corte a qua para emitir su decisión, estableció como fundamento justificativo del fallo impugnado los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que somos de parecer que la valoración hecha por el tribunal a quo (sic) se corresponde con los daños sufridos por los demandantes originales, ahora recurridos; que al juez a quo (sic) imponer la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de la señora JUANA CRISEL SANTANA REYNOSO en su calidad de esposa y madre de sus hijos, RD\$500,000.00 a favor de PEDRO SANCHEZ RAMIREZ y RD\$500,000.00 a favor de FLORA DE LA CRUZ GERALDINO, para un total de RD\$3,000,000.00, eso en razón de que el juez es soberano en la evaluación de los daños morales, limitándolos a la razonabilidad que debe observar al momento de fijarlos; que conforme a criterio jurisprudencial existente, se establece que: “la muerte de un hijo produce necesariamente un perjuicio a sus padres, lo que ha conducido a la Suprema Corte de Justicia al afirmar que la muerte de un hijo produce un dolor y un gran sufrimiento moral y los jueces no tienen que dar motivaciones especiales para justificar el perjuicio.” que al no verificar este tribunal ninguna de las causas eximentes de responsabilidad en materia de guardián de la cosa inanimada, ya que no se le puede imputar a la víctima una falta y frente a la ausencia de pruebas en torno a las afirmaciones que la empresa expone en procura de destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, ni haber la parte recurrente incidental depositado documentos que justifiquen el aumento de la indemnización, esta Sala de la Corte entiende pertinente rechazar los presentes recursos y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada” (sic);

Considerando, que según se verifica en la sentencia impugnada, la corte a qua retuvo responsabilidad en perjuicio de la actual recurrente, sustentada en la presunción de falta que el legislador y la jurisprudencia ha establecido a cargo del guardián de la cosa inanimada; que en ese orden de ideas es oportuno señalar, que si bien es cierto que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384.1 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, no es menos cierto que también ha sido juzgado por esta sala, que para que opere esa presunción establecida en

el citado artículo, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir establecer el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño, que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa;

Considerando, que en el caso, la defensa de la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., ha estado fundamentada en que el hecho se debió a una falta exclusiva de la víctima, aduciendo que la propia esposa del finado manifestó al técnico actuante en el informe levantado por la Empresa Distribuidora de Electricidad, que su esposo se electrocutó al pisar un cable clandestino en el momento en que éste se encontraba en horas de la noche haciendo conexiones eléctricas, sin embargo, en el certificado de defunción se establece que el señor Elvín Evani Sánchez de la Cruz, falleció a causa de: “Electrocución shock eléctrico, quemadura electrocución dedo índice mano izquierda”, lo que evidencia una contradicción sobre cómo ocurrieron los hechos, que al existir versiones diferentes respecto a los hechos que originaron el deceso de la víctima, era imperioso que los jueces del fondo al momento de estatuir determinaran de manera clara y precisa, la forma de cómo sucedieron estos, sin embargo, según se verifica en la sentencia atacada, la corte a qua se limitó a establecer que: “En fecha 15 de enero 2008, a eso de las 10:00 de la noche, se produjo un accidente eléctrico en la calle Central, Villa Linda III, Hato Nuevo, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo” cuyo razonamiento a juicio de esta Sala constituyen motivos insuficientes para establecer el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño, que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa, por tanto no ha quedado acreditado de forma clara y precisa cómo realmente ocurrieron los hechos de la causa;

Considerando, que los fundamentos de una sentencia, que no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial, deben estar basados en prueba, y la misma debe ser apreciada por los jueces de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, debiendo además, exponer los motivos concretos o específicos que sustentan su fallo, lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto haya sido juzgado conforme a la ley, pues las decisiones no pueden apoyarse en un juicio dudoso sino en hechos realmente demostrado y comprobado; que

en el caso, esta jurisdicción ha podido comprobar que la alzada dejó su decisión carente de base legal como aduce la recurrente, incurriendo en su decisión en las violaciones denunciadas por dicha parte;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa es preciso indicar, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, tal y como ocurre en el presente caso, motivo por el cual se acogen los medios invocados y procede en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme establece el art. 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 192-2012 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2012, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 150**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Tapia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Luis Monegro Ramos.
<b>Recurridos:</b>	Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal.
<b>Abogados:</b>	Dr. César R. Concepción Cohen y Licda. Alexandra Y. Olivero C.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Tapia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009858-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 448, dictada el 7 de octubre de 2005, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Jorge Luis Monegro Ramos, quien actúa en representación de la parte recurrente, Gregorio Tapia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de enero de 2006, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohen y el Lic. Alexandra Y. Olivero C., abogados de la parte recurrida, Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, juez presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por la señora Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal, contra Gregorio Tapia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2167-04, de fecha 30 de septiembre de 2004, relativa al expediente núm. 036-03-0587, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el señor Gregorio Tapia, por improcedente y mal fundado, conforme se ha establecido precedentemente; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Desalojo, interpuesta por los señores Regina Nadal Minaya viuda Gómez y Narciso Gómez Nadal, contra el señor Gregorio Tapia, mediante el acto número 90 de fecha 04 de marzo del 2003, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a lo establecido por las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones los demandantes, señores Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia... A) Resilia el contrato de alquiler verbal celebrado entre los señores Regina Nadal Minaya viuda Gómez y Narciso Gómez Nadal (propietarios) y el señor Gregorio Tapia (inquilino), registrado en el Banco Agrícola de la República Dominicana bajo el número 11224; B) Ordena el desalojo inmediato por parte del señor Gregorio Tapia, o de cualquier otra persona que a cualquier título la ocupe, de la pieza Núm. 3 de la casa número 1 de la calle Isabel La Católica, esquina Luperón, Zona Colonial, Distrito Nacional; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Gregorio Tapia, al pago de las costas del proceso, y ordena la distracción de las mismas a favor de la licenciada Alexandra Y. Olivero C., y al doctor César Concepción Cohen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, Gregorio Tapia, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 31-2005, de fecha 9 de febrero de 2005, del ministerial Andrés Martínez Méndez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 448, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor GREGORIO TAPIA, contra la sentencia Núm.2167-04, relativa al expediente Núm.036-03-0587, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores REGINA NADAL MINAYA VIUDA GÓMEZ y NARCISO GÓMEZ NADAL, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor GREGORIO TAPIA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. CESAR CONCEPCIÓN COHEN y la LICDA. ALEXANDRA Y OLIVERO C., abogados de la parte recurrida, que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en sustento de su memorial de casación la parte recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil de la República Dominicana y Violación al artículo 8 de la Constitución de la República en su numeral 5”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en esencia, que la corte a qua vulneró el principio del efecto devolutivo del recurso, pues no examinó todos los puntos juzgados por el primer juez, relativos al cumplimiento de los plazos otorgados mediante las decisiones del Control de Alquiler de Casas y Desahucios, aspectos que son de interés social y orden público, así como la observación de los plazos que deben otorgarse previo a la admisión de la demanda, ya que la demandante inicial, actual recurrida, nunca cumplió con el plazo que dispone el artículo 1736 del Código Civil, el cual es adicional al que le concede el Control de Alquileres de Casas y Desahucios para autorizar a los propietarios de un inmueble arrendado a iniciar un procedimiento de desalojo, que en tal sentido la corte a qua ha vulnerado el citado texto legal, así como el artículo 8 numeral 5 de la Constitución Dominicana, que

establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda (...), pues el señor Gregorio Tapia, no puede ser privado de sus derechos, mediante un proceso judicial que no observó formalidades esenciales del procedimiento de desalojo; además el tribunal no hizo una exposición completa de los hechos que permitan a la Suprema Corte ejercer su control casacional;

Considerando, que, la corte a qua para emitir su decisión expresó de manera motiva lo siguiente: “que esta Sala de la Corte a fin de tomar una decisión fundamentada en los principios de la equidad evaluó los documentos transcrito (sic) precedentemente en esta misma sentencia; que el Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, reconoce como causa del desalojo la ocupación del propietario, cónyuge o familiares del inmueble dado en arrendamiento; así como también regula el procedimiento administrativo a seguir para obtener el desahucio, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del procedimiento en desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento; el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo, basta al juez apoderado comprobar que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo (plazos concedidos mediante las Resoluciones administrativas emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios ) y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, para acoger la demanda en desalojo y pronunciar la correspondiente resciliación del contrato de arrendamiento; que por las motivaciones que preceden, y habiendo el juez a quo y este Tribunal de alzada comprobado el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al procedimiento de desalojo antes indicado, cabe admitir la regularidad de la demanda en desalojo intentada por los demandantes originales hoy recurridos, señores Regina Nadal Minaya Viuda Gómez Y Narciso Gómez Nadal (...)”;

Considerando, que, en cuanto a los medios que se examinan, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, la corte a qua en virtud del examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser

debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, para fallar en el sentido que lo hizo, estableció las precisiones siguientes: a) que los señores Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Rafael Enrique Gómez, en calidad de propietarios de la pieza núm. 3, de la casa núm. 1 de la calle Isabel La Católica, esquina Luperón, Zona Colonial, solicitaron autorización ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios a los fines de iniciar un procedimiento de desalojo en perjuicio del señor Gregorio Tapia; b) que a tales fines en fecha siete (07) de marzo del 2001, fue emitida la Resolución núm. 31-2001, mediante la cual le fue otorgado el plazo de un año (1); b) que dicha decisión fue recurrida por los mencionados demandantes, procediendo la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios a confirmar el referido plazo mediante la Resolución núm. 120-2001 de fecha 12 de julio de del 2001; c) que en fecha tres (03) del mes de julio del año 2002, mediante acto núm. 115-2002 de la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los actuales recurridos notificaron al inquilino el vencimiento del plazo de doce (12) meses concedido por el citado organismo administrativo, advirtiéndole además, que empezaba a computarse el plazo de 180 días que adicionalmente le concede el artículo 1736 del Código Civil; d) que la demanda en desalojo se interpuso en fecha cuatro 04 de marzo del 2003, según consta en el acto núm. 90-2003, instrumentado por la ministerial precedentemente indicada;

Considerando, que tal y como puede acreditarse, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada valoró cada uno de los documentos, que le fueron aportados, comprobando además, que la propietaria para iniciar el procedimiento de desahucio en contra de su inquilino, respetó religiosamente todos los plazos que a éste le fueron concedidos por los organismos administrativos correspondientes, así como también el plazo de gracia que le otorga el artículo 1736 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que esta jurisdicción comparte plenamente el criterio de la corte a qua en el sentido de que cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo en primer término, la obtención de la autorización para el inicio del desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, que luego de obtenida la autorización, limita al tribunal

apoderado a velar por el cumplimiento de los plazos que se han otorgado a favor del inquilino, antes de iniciar el procedimiento en desalojo y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil; que según se infiere de la sentencia impugnada la corte a qua previo confirmación de la sentencia impugnada realizó las comprobaciones precedentemente indicadas;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que contrario a lo alegado la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios invocados y en consecuencia el presente recurso de casación;

por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Tapia, contra la sentencia civil núm. 448, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Concepción Cohen y la Lic. Alexandra Y. Olivero C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Gorís. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 151**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogado:</b>	Dr. Otto B. Goyco.
<b>Recurridos:</b>	Kiris Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Peña C.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con asiento social ubicado al sur de la ciudad de La Romana, edificio que ocupa la administración de dicha empresa, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo



de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en el Paseo La Costa, batey Central Romana, provincia La Romana, contra la sentencia núm. 116-2011-Bis, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto B. Goyco, abogado de la parte recurrente, Central Romana Corporation, LTD;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Manuel Peña C., abogado de la parte recurrida, Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de la parte recurrente, Central Romana Corporation, LTD, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrida, Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas contra la empresa Central Romana Corporation, LTD, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 20 de mayo de 2009, la sentencia núm. 274-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, como al efecto Declaramos en cuanto a la forma regular y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores JULIO CÉSAR GENAO Y KIRSIS GUZMÁN, en contra de la empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, al tenor del acto No. 86/2007; del ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, al pago de una indemnización por un monto de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), en beneficio de los señores JULIO CÉSAR GENAO Y KIRSIS GUZMÁN, por motivo de los daños morales causados a estos por la muerte de su hija Vierka Maibeth Genao Guzmán, todo esto, en atención a los razonamientos y motivos que figuran el cuerpo de la presente sentencia civil; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., al pago de un Interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma reconocida en el ordinal que antecede, a partir de la

demanda, en justicia, en beneficio de la parte demandante señores JULIO CÉSAR Y KIRSIS GUZMÁN; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL RAMÓN PEÑA CONCE, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Central Romana Corporation, LTD., la apeló mediante acto núm. 737-10, de fecha 15 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 116-2011-Bis, de fecha 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo Ing. EDUARDO MARTÍNEZ LIMA, en contra de la Sentencia No. 274-2010, dictada en fecha Veinte (20) de Mayo del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su carencia de argumentos y pruebas legales, y esta Corte por motivos propios, CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y estar en correspondencia con nuestro Derecho; **TERCERO:** CONDENANDO a la sucumbiente Empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. MANUEL RAMÓN PEÑA CONCE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley por falsa interpretación de la máxima “Res devolvitur ad iudicem superiorem”. Omisión de estatuir. Exceso de poder por falsa aplicación de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a la Ley por falsa interpretación. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Errada valoración de los hechos. Errada aplicación de los Arts. 1382 y 1384, 1ra. Parte del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrida alega que la corte hizo una errada aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil puesto que reconoció que la acción en responsabilidad civil interpuesta por los demandantes originales se fundamentó en el hecho de que su hija falleció ocupando el automóvil conducido por Maricelis Altagracia Guzmán Fabián al ocurrir una colisión con la locomotora núm. 15 propiedad de Central Romana Corporation, LTD, lo que supone un cuasidelito civil, y no obstante lo expresado, afirmó en sus motivaciones que debido a la presunción de falta establecida en el artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil, los demandantes no estaban obligados a probar que el aludido accidente fue causado por negligencia o imprudencia del empleado que manejaba la locomotora y que tampoco le bastaba a la demandada con demostrar que dicho conductor no cometió ninguna falta para liberarse de responsabilidad; que, aun más dicho tribunal afirmó que era indiferente establecer si el conductor de la locomotora incurrió en falta puesto que para liberarse de responsabilidad el propietario de la cosa inanimada debe probar el caso fortuito o la fuerza mayor, razonamiento con el cual omite la circunstancia del hecho de un tercero como causa liberatoria o atenuante de la responsabilidad; que, de este modo, se ignoró totalmente en el proceso el comportamiento en la conducción de su automóvil de la señora Maricelis Altagracia Guzmán Fabián, quien resulta ser la otra protagonista en la ocurrencia de la colisión entre los dos vehículos de motor implicados; que, además, se violó el derecho de defensa de la recurrente, quien mediante conclusiones formales la recurrente había solicitado a la corte que se ordenara un informativo testimonial a su cargo, con miras a determinar la correspondiente responsabilidad de cada parte en la ocurrencia de los hechos base de la demanda debido a que su solicitud fue rechazada sin una sustentación seria y jurídica, impidiéndole probar que en la especie la causa única y determinante lo constituyó la inadvertencia de las señales que se encontraban en el lugar del accidente, avisando el paso de la locomotora por el paso a nivel lo que se traduce en una falta de precaución incurrida por la conductora del automóvil; que el hecho que constituye la culpa o falta grave de Ismael Lafond Guzmán en la conducción de la locomotora no ha sido probado ni establecido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 14 de junio de

2004 a las 5.30 horas de la tarde ocurrió una colisión entre la locomotora conducida por Ismael Lafond Guzmán y el vehículo conducido por Mari-celi Altagracia Guzmán Fabián, en el paso a nivel ferroviario situado en el kilómetro 14 de la Carretera Higüey a San Rafael de Yuma, producto de la cual falleció Vierka Maibeth Genao Guzmán, pasajera que acompañaba a la segunda conductora; b) los señores Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas, actuando en calidad de padres de la fenecida, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra Central Romana Corporation, LTD., en calidad de propietaria de la locomotora conducida por el primer conductor, sustentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada; c) el tribunal de primera instancia apoderado acogió dicha demanda fijando una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor de los demandantes; d) que la decisión de primer grado fue apelada por la condenada alegando que “dicha sentencia es contraria a la ley, en virtud de haberse efectuado una mala aplicación del derecho y errónea apreciación de los hechos, incurriendo incluso en un desconocimiento de las disposiciones reglamentarias que rigen esta materia, incluyendo los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, y por todo eso procede su revocación y condenar en costas civiles a sus adversarios sucumbientes...”, habiendo petitionado en el curso del proceso que se ordene un informativo testimonial a cargo para con esto determinar cómo sucedieron los hechos”; e) que, el informativo testimonial solicitado fue rechazado por la corte a qua a la vez que confirmó la sentencia apelada a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que las diferentes peticiones contenidas y enarboladas por quienes representan indistintamente a los pleiteantes, manifiestan la típica complejidad procesal en todo accionar judicial vigente y que solo el precio estudio y ponderación de estas en concomitancias de piezas documentales por ellos depositadas, habrán de permitir al plenario fundar su criterio para decidir al respecto; que del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una escasa argumentación de pruebas tendentes a justificar el recurso de apelación ejercido por la empresa impugnante Central Romana Corporation, LTD., en lo atinente a los motivos y dispositivo que figura inserto en su cuerpo, tesis, no se aportan fehacientemente los habituales juicios que permitan evidenciarlos de conformidad

con nuestro orden procesal vigente, por lo que bajo esas denunciadas circunstancias, ha lugar a desestimarlos, por improcedente en la forma e injusto en el fondo; que prosiguiendo con los agravios enunciados por la impugnante Central Romana Corporation, LTD., y como corolario de lo anteriormente consignado, prosigue acusando una desacertada aplicación de los artículos por ella señalados y que fueron aplicados en la cuestionada sentencia, ya que si bien aducen una incorrecta adaptación del Estatuto empleado que indujo a efectuar una mala apreciación de los hechos de la causa, lo cierto es, que para enarbolar dichos alegatos no le aportan al Pleno un ápice de lucidez jurídica que permitan vislumbrar la sedicente realidad para analizarla, y en tal virtud, procede rechazar dicho argumento por carecer de pruebas legales; que la parte recurrente mediante conclusiones producidas en la audiencia del día 01/02/2011 solicitó la celebración de un informativo testimonial articulando que el mismo era necesario pues se aportarían los medios de prueba que permitirían un desenvolvimiento más preciso, legal y justo en el conocimiento de todas las vertientes del presente proceso, razones estas por las cuales se solicita...; que al respecto la corte estima que en el dossier hay suficientes elementos para hacer mérito al recurso sin necesidad de ordenar un informativo testimonial invocado de forma rituaría, sin aportar siquiera el nombre de los testigos que depondrían, ni enunciar los temas sobre el que los mismos presentarían sus declaraciones; que por estas razones no ha lugar que la corte haga uso de la reserva que se impuso en la audiencia del primero de febrero de ordenar el informativo testimonial solo para el caso de que lo creyera necesario para la causa; que en la especie el presente proceso está basado en las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, que en su primer párrafo dispone que “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado”; que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en establecer que, en el sentido de que el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil establece respecto del guardián de la cosa inanimada, que ha causado un daño a otro, una presunción de falta, y por lo tanto, los demandantes no tienen que probar que el accidente en el cual Vielka Maibeth Genao Guzmán perdió la vida, fue causado por la negligencia o imprudencia del empleado que manejaba la locomotora, tampoco le bastaba al Central Romana Corporation, LTD, con probar que

Ismael Lafond Guzmán (conductor de la Locomotora) no cometió falta; que el Central Romana Corporation LTD., al momento del accidente era el propietario y guardián de la locomotora, por cuanto tenía el uso, control, vigilancia y dirección de la misma. La responsabilidad está ya establecida por autoridad de la Ley, no depende del hecho de que el conductor haya o no incurrido en falta; que los recurridos al fundamentar su demanda en el hecho de la cosa inanimada, solamente tenían abierta la vía civil para formular su reclamación, única competente para conocer las acciones basadas en el daño causado por el hecho de la cosa inanimada; que en el expediente reposa prueba fehaciente de los hechos contundentes que no han sido controvertidos, es decir, que son hechos acreditados sin discusión: el día 14 de junio de 2004 ocurrió un accidente (acta policial certificada); en este accidente murió Vielka Maibeth Genao Guzmán (acta de defunción); Vielka Maibeth Genao Guzmán era hija de Kirsys Guzmán y de Julio César Genao (acta de defunción); La muerte fue causada por la locomotora No. 15 propiedad del Central Romana Corporation LTD., (declaración de la testigo María Elena Rijo García y del conductor de la locomotora en el Tribunal de La Romana, según acta de audiencia certificada)... que por todas estas razones ha lugar a confirmar la sentencia apelada acogiendo la demanda inicial en la forma y proporción que lo hiciera el primer juez;

Considerando, que en un supuesto fáctico similar al de la especie esta Sala juzgó lo siguiente: “que hasta el presente esta jurisdicción ha mantenido, como regla general, el criterio de que los jueces de fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por las partes cuando entienden que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso; que sin embargo, dicha regla debe ser exceptuada en casos como el de la especie, en el que la propia corte a qua admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original; que, en efecto, habiendo el tribunal constatado dicha insuficiencia no era razonable que impidiera a los interesados el aporte de informativos testimoniales destinados a suplirla; que, en este sentido, poco importa que la decisión sobre la medida de instrucción se haya producido con antelación a la decisión sobre el fondo del recurso, puesto que para valorar si estaba

suficientemente edificada y considerar que la medida era innecesaria, la corte a qua debió haber hecho un examen exhaustivo de las piezas que conformaban el expediente del que fue apoderada; que, en consecuencia, en estas circunstancias se configura una verdadera violación al derecho de defensa de los demandantes originales, ya que resulta obvio que se les vulneró su derecho a aportar prueba, el cual forma parte del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que, en efecto, estas garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide al accionante aportar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones, al hecho, es que sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos; que, por lo tanto, en la especie, la corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes en su primer medio de casación, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir con relación a su segundo medio”<sup>15</sup>;

Considerando, que de los documentos examinados previamente se advierte que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor, fundamentada jurídicamente por los demandantes en la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituida en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; que sobre ese mismo fundamento fue juzgada la demanda por la corte a qua; que la parte demandada solicitó la celebración de un informativo testimonial a fin de demostrar cómo sucedieron los hechos en que se sustenta la demanda, evidentemente con la pretensión de establecer que el conductor de la locomotora de su propiedad no fue quien cometió la falta determinante de la colisión, el cual fue rechazado por la corte a qua por considerar que en el dossier habían suficientes elementos para hacer mérito del recurso de apelación a la vez que rechazó su recurso en esencia “por carecer de pruebas legales”; que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción en el 2014, este tipo de decisiones no es conforme a la tutela judicial efectiva, puesto que se traduce en una violación al derecho a la prueba y, por lo tanto al derecho de defensa;

15 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 48, del 19 de noviembre de 2014, B.J. 1248.



Considerando que, aunque la corte también justificó la improcedencia del informativo solicitado expresando que en el régimen de responsabilidad civil elegido por los demandantes y aplicado por dicho tribunal, el guardián de la cosa inanimada no se libera de su responsabilidad demostrando la ausencia de falta, puesto que en este régimen de responsabilidad civil “la responsabilidad ya está establecido por autoridad de la ley” haciendo alusión al criterio jurisprudencial según el cual una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad<sup>16</sup>, tal como afirma la parte recurrente, dicho tribunal inobservó que aun en ese supuesto de responsabilidad civil, el hecho de un tercero y la falta de la víctima constituyen causas eximentes cuando generan el daño con carácter de exclusividad o causas de atenuación de dicha responsabilidad, bajo determinadas condiciones, si concurren con la participación de la cosa inanimada dando lugar a una responsabilidad compartida<sup>17</sup>, lo que evidencia claramente la potencial utilidad de la medida de instrucción solicitada, máxime si se toma en cuenta que la colisión de que se trata tuvo lugar entre una locomotora y un automóvil en la intersección formada por el cruce ferroviario y la carretera Higüey - San Rafael de Yuma, hipótesis en la cual el artículo 97.b de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, acentúa el deber de cuidado del conductor del automóvil, al disponer que “Todo conductor de un vehículo en una vía pública detendrá el mismo frente a cruces ferroviarios y no pasará cuando así se le requiera por señales mecánicas al efecto, aviso audible del ferrocarril, aviso de guardavías o por barreras u otras señales al efecto autorizadas por el Director, y no proseguirá la marcha hasta que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o sus efectos”;

Considerando, que además, contrario a lo juzgado por la corte a qua, desde el 17 de agosto del 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido

---

16 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 436, del 11 de mayo de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 437, del 11 de mayo de 2016, boletín inédito; sentencia núm. 448, del 18 de mayo de 2016, boletín inédito.

17 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1132 del 25 de noviembre del 2015, boletín inédito.

desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>18</sup>; que, en ese sentido, al juzgar la demanda original en el marco de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, a pesar de que en este supuesto fáctico han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, no han dotado su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes que reflejen que dicho tribunal ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable de la colisión;

Considerando, que por todos los motivos expuestos esta jurisdicción es del criterio de que en la especie la corte a qua incurrió en las violaciones que se imputan en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar íntegramente con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación

18 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto del 2016, boletín inédito;

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 116-2011-Bis, dictada el 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 152

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de noviembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Dra. Dulce Miguelina de la Rosa y Lic. Juan Ramón Estévez B.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Senador Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Esmeraldo A. Jiménez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel: Luis Felipe Estévez Placencio, Isura Berusca Estévez Placencio y Adiner Estévez Placencio, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 117-0002261-0, 117-0004508-8 y 117-0005343-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-2002-00121,

de fecha 27 de noviembre de 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dulce Miguelina de la Rosa, abogada de la parte recurrente, sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel: Luis Felipe Estévez Placencio, Isura Berusca Estévez Placencio y Adiner Estévez Placencio;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 235-2002-00121, de fecha 27 de Noviembre del año 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2003, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrente, sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel: Luis Felipe Estévez Placencio, Isura Berusca Estévez Placencio y Adiner Estévez Placencio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, abogado de la parte recurrida, sucesores de Senador Ramírez: Eleuterio Ramírez Rivas, Persio Juan Ramírez Rivas y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en impugnación y nulidad incoada por los señores Luis Felipe Estévez Placencio, Adiner Estévez Placencio e Isura Berusca Estévez Placencio, contra los señores Eleuterio Ramírez Rivas y Persio Juan Ramírez Rivas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia administrativa núm. 238-2000-00589, de fecha 8 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA al oficial del estado civil de Castañuelas, ratificar en el registro correspondiente la declaración tardía de Defunción de SENADOR RAMÍREZ fallecido el día 7 del mes de enero del año 1961, hijo de Eliceo Reynoso y Georgina Ramírez”; b) que con motivo de una demanda en impugnación y nulidad de sentencia administrativa y de acta incoada por los señores Luis Felipe Estévez Placencio, Adiner Estévez Placencio e Isura Berusca Estévez Placencio, contra los señores Eleuterio Ramírez Rivas y Persio Juan Ramírez Rivas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-2001-00002, de fecha 2 de agosto de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la nulidad de la sentencia administrativa #238-2000-589, de fecha 8 de noviembre del año 2000, dictada por este tribunal y por vía de consecuencia, también declara nula el acta de defunción registrada con el #25, libro 20, folio 25, del año 1981, que da constancia del fallecimiento del señor SENADOR RAMÍREZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA, al pago de las costas del procedimiento a los demandados, señores PERSIO JUAN RAMÍREZ y ELEUTERIO RAMÍREZ RIVAS (a) Tavocito; **TERCERO:**

RECHAZA el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”; c) que, no conformes con dichas decisiones, los señores Eleuterio Ramírez Rivas, Persio Juan Ramírez Rivas y Carmela Rivas interpusieron formales recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 295-2002-00121, de fecha 27 de noviembre de 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** FUSIONA los recursos de apelación interpuestos de manera separada por los señores PERSIO JUAN RAMÍREZ RIVAS y ELEUTERIO RAMÍREZ RIVAS, contra las Sentencias Civiles Nos. 238-2001-00002 y 238-2001-00236 de fechas 2 de agosto 2001 y 23 de julio 2001, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para ser falladas por una sola y misma sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA el incidente en inadmisibilidad presentado por la parte recurrida en el sentido de que la inadmisibilidad por falta de interés no puede hacerse en grado de apelación, por los motivos expuestos más arriba; **TERCERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores ELEUTERIO RAMÍREZ RIVAS y PERSIO JUAN RAMÍREZ RIVAS contra las Sentencias Civiles Nos. 238-2001-00002 y 238-2001-00236, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **CUARTO:** EN CUANTO AL FONDO, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE los recursos de apelación interpuestos por los señores ELEUTERIO RAMÍREZ RIVAS y PERSIO JUAN RAMÍREZ RIVAS, en consecuencia ACOGE el incidente en inadmisibilidad por falta de interés presentado por ellos y REVOCA en todas sus partes las Sentencias recurridas No. 238-2001-00002 de fecha 2 de agosto del año 2001 y 238-2001-00236 de fecha 23 de julio 2001, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, rechaza la demanda en impugnación y nulidad de la Sentencia Administrativa No. 238-2000-00589 de fecha 8 de noviembre del año 2000, incoada por los señores LUIS FELIPE ESTÉVEZ PLACENCIO, ADINER ESTÉVEZ PLACENCIO e ISAURA BERUSCA ESTÉVEZ PLACENCIO, por falta de interés para actuar en justicia, en consecuencia recobra todo su valor la Sentencia Administrativa No. 00589 de fecha 8 de noviembre 2000, dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que ratificó la declaración tardía de defunción del finado señor SENADOR RAMÍREZ, como acaecido en fecha 7 de enero del año 1961; **QUINTO:** CONDENA a los señores LUIS FELIPE ESTÉVEZ PLACENCIO, ADINER ESTÉVEZ PLACENCIO e ISAURA BERUSCA ESTÉVEZ PLACENCIO, al pago de las costas civiles de ambos procedimientos con distracción en provecho del Dr. ESMERALDO ANTONIO JIMÉNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “B- Violación a los medios de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso; B. 1- Falta de motivos; falta de base legal; Errónea interpretación del art. 44 Ley 834 del 1978; Errónea interpretación del art. 1315 del C.C.; Desnaturalización de los hechos; Violación al debido proceso y el art. 8, Letra J, Inciso 2, de la Constitución; B. 2- Falta de motivos; B. 3- Falta de base legal; B. 4- Errónea interpretación del art. 44 Ley 834 del 1978; B. 5- Errónea interpretación del art. 1315 del Código Civil; B. 6- Desnaturalización de los hechos; B. 7- Violación al debido proceso; B. 8- Violación al art. 8, Letra J, Inciso 2, de la Constitución”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en el primer aspecto de los medios propuestos, alega, en resumen, que en la sentencia impugnada consta que en fecha 27 de noviembre de 2002, las partes fueron interrogadas en una audiencia oral, pública y contradictoria, por haberse ordenado una comparecencia personal de las partes; que no se hizo constar en la decisión objetada lo declarado por las partes, específicamente en lo relativo al hecho inicial que generó la demanda en nulidad del acta de defunción, como lo es la litis que se suscita en el tribunal de tierras relativa a la Parcela núm. 255 del D. C. 11, de Guayubín, la cual fue comprada por Luis Felipe Estévez al señor Senador Ramírez, de lo que se justifica el interés, condición necesaria para actuar en justicia; que los actuales recurrentes en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil depositaron 17 piezas documentales a los fines de probar la nulidad de la referida acta de defunción, incluyendo sentencias de primer grado, en las cuales se hace mención de todas las 17 piezas depositadas por ante la corte a qua, las cuales ni por respeto se atrevieron los jueces de la corte a estudiar y analizar, y las cuales demostraban el interés para actuar en justicia; que cuando en una sentencia no se recogen las declaraciones de



las partes y los motivos que llevan a estas a iniciar un proceso judicial, ha de entenderse que las pretensiones de las mismas no fueron analizadas; que una sentencia donde no existe una relación estrecha entre los hechos o motivos, incurre en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve los siguientes hechos: 1) que la especie versa sobre dos demandas incoadas por Luis Felipe Estévez Pimentel, Adiner Estévez Placencio e Isura Berusca Estévez, contra Eleuterio Ramírez Rivas y compartes, una en nulidad de acta de defunción del finado Senador Ramírez y otra en nulidad de sentencia administrativa núm. 238-2000-00589, de fecha 8 de noviembre de 2000, que ratificaba declaración tardía de acta de defunción del referido finado, las cuales concluyeron por sentencias núms. 238-2000-00236, de fecha 23 de julio de 2001, y 238-2001-0002 de fecha 2 de agosto de 2001, respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, las cuales fueron acogidas en el sentido de declarar nula la referida acta de defunción; 2) que ambas sentencias fueron recurridas en apelación, resultando apoderada la corte de apelación a qua, la cual decidió el proceso tal y como consta en otra parte de este fallo, fusionando los recursos de apelación interpuestos contra las referidas sentencias, y revocó las sentencias de primer grado por falta de interés de los demandantes originales para actuar en justicia, y a la vez rechazó la demanda en nulidad de sentencia administrativa, ordenando, asimismo, que recobrara todo su valor la sentencia que ratificó la declaración tardía de defunción del finado Senador Ramírez;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “que las sentencias recurridas, 1ero 238-2001-00002, declara nula la sentencia administrativa 238-2000-00589 y nula también el acta de defunción registrada con el No. 25, Libro 20, Folio 25 del año 1981 y 2do la No. 238-2001-00236 nula de nulidad absoluta el acta de defunción registrada con el No. 25, Libro 20, Folio 25 del año 1981, pero al no probar los demandantes originales hoy recurridos en apelación cuál es el interés que los mueve para solicitar a los 39 años de fallecido el señor Senador Ramírez, y 19 años de hecha la declaración tardía de defunción, la anulación de la mencionada declaración de defunción, y existir en el expediente la certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de Castañuelas, que dice que el día 27 de abril del

año 1981 compareció ante él, el señor Geraldo Antonio Ramírez Rivas (fallecido) hijo de Senador Ramírez y le declaró que el día 7 de enero del año 1961 a las 11 A. M. falleció su padre en la Loma de Castañuelas a causa de un paro cardíaco, y existir además en el expediente el recordatorio de la misa que fue celebrada el 16 de enero del año 1961 en la iglesia San Juan de Loma de Castañuelas, en sufragio del alma del señor Senador Ramírez (Saba), además de la certificación del Síndico Municipal de Castañuelas Dr. Ramón Antonio Pimentel, de fecha 12 de noviembre del año 2001, donde se hace constar que el señor Senador Ramírez, recibió sepultura en el cementerio de Loma de Castañuelas, procede rechazar la demanda en impugnación de acta de defunción y nulidad de la Sentencia 00589, por falta de interés, Revocar en todas sus partes las sentencias recurridas 238-2001-0002 y 238-2001-00236 por lo que recobra todo su valor la Sentencia Administrativa No. 00589 de fecha 8 de noviembre 2000, que ratificó la declaración tardía de defunción del finado señor Senador Ramírez hecha por su hijo Geraldo Antonio Ramírez, en fecha 27 de abril del año 1981”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada de manera expresa por las partes;

Considerando, que del análisis del fallo atacado, se infiere que la corte a qua decidió declarar inadmisibles por falta de interés las demandas incoadas por los actuales recurrentes en nulidad de acta de defunción, así como de la sentencia administrativa que ratificó la misma, en el entendido de que dichas partes no habían demostrado interés alguno para interponer las acciones de que se trata; que, sin embargo, un simple análisis del acta de la audiencia celebrada por la corte a qua, de fecha 27 de diciembre de 2001, que figura depositada en el presente expediente y que recoge la comparecencia de las partes, siendo la misma analizada por esta Corte de Casación, por ser el vicio de desnaturalización de los hechos el invocado por la parte recurrente, pone de relieve que, en las declaraciones dadas

por Luis Felipe Estévez Placencio en dicha comparecencia, este expresa que lo que motivó la demanda, entre otras cosas, fue que “no creemos la fecha de su muerte, porque hay un acto de venta y mi padre siempre nos enseñaba las propiedades”, declaración de la que se infiere el interés de los sucesores de Luis Felipe Estévez Pimentel, de impugnar el acta de Defunción declarada tardíamente, en cuanto a la fecha en que se produjo el deceso del señor Senador Ramírez, puesto que los ahora recurrentes alegan que su padre, Luis Felipe Estévez (fallecido), compró supuestamente el inmueble de que se trata a Senador Ramírez, en fecha 19 de febrero de 1968, de lo que resulta, que si en fecha 7 de enero del año 1961 hubiera ocurrido el deceso del señor Senador Ramírez, la indicada venta no hubiera ocurrido, de lo que resulta evidente, que el interés de las partes cuya nulidad de acta de defunción invocan, se infiere de probar la validez o no de la venta del inmueble de que se trata, en que una parte alega que no se produjo por el supuesto vendedor haber fallecido, y la otra expresa que sí, por efecto de que el deceso se produjo en fecha posterior al año 1968; que asimismo, la corte a qua omitió ponderar, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, los hechos que constaron en la sentencia de primer grado por ella revocada, especialmente la marcada con el No. 238-2000-00236, de fecha 23 de julio de 2001, en su página 8, de la cual podía deducir el interés de las partes, y en la que se determinó que “en fecha 21 de noviembre del año 2000, el Dr. Manuel Esteban Fernández G., en su calidad de Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, expidió una certificación, donde da cuenta de que en fecha 19 de febrero del año 1968 comparecieron por ante su despacho los señores Senador Ramírez (a) Sabas, y Luis Felipe Estévez, a realizar un acto bajo firma privada, el primero como vendedor y el segundo como comprador de la parcela 225, del Distrito Catastral #11 de Guayubín”;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido consagrado el principio de que “el interés es la medida de toda acción en justicia” y en tal virtud, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para alegar algo ante los jueces y pedirles fallar en uno u otro sentido, es indispensable tener en ello algún interés, aunque lo alegado constituya una cuestión de orden público, pues esta última circunstancia no es, por sí sola, una excepción al principio general de que donde no hay interés no hay acción; en tal virtud y contrario a lo expresado por la corte a qua de que “al no probar los demandantes originales hoy recurridos

en apelación, cuál es el interés que los mueve para solicitar a los 39 años de fallecido el señor Senador Ramírez y 19 años de hecha la declaración tardía de defunción, la anulación de la mencionada declaración de defunción”, resulta evidente que ha desnaturalizado los hechos y documentos, así como también ha desconocido los principios que rigen la acción en justicia, al entender que los recurrentes carecían de interés para demandar, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y ausencia de ponderación de la prueba y documentos denunciados, y por tanto la misma debe ser casada.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 235-2002-00121, de fecha 27 de noviembre de 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 153

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Scotia Seguros, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Susana Mieses, Hirayda Fernández Guzmán y Lic. Luis Miguel Pereyra.
<b>Recurrida:</b>	Miriam Polanco Vda. Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Scotia Seguros, S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Francia núm. 141, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Denis Berrocal Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966686-7, domiciliada y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 989-2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Susana Mieses por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogado de la parte recurrente, Scotia Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrida, Miriam Polanco Vda. Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra e Hirayda Fernández Guzmán, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, Scotia Seguros, S. A., en el cual se invocarán los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, Miriam Polanco Vda. Ramirez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, juez presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de esta sala, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios incoada por Miriam Polanco Vda. Ramírez, contra Scotia Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00128/11, de fecha 7 de febrero de 2011, relativa al expediente núm. 035-10-00206, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en EJECUCION DE POLIZA DE SEGUROS Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora MIRIAM POLANCO VDA. RAMIREZ, contra la compañía aseguradora SCOTIA SEGUROS, S.A., mediante Acto No. 192/10, de fecha Diez (10) del mes de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** ORDENA a la compañía aseguradora SCOTIA SEGUROS, S.A., el cumplimiento del Contrato de Póliza No. 21200000001, de fecha treinta (30) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009); **TERCERO:** CONDENA a la entidad SCOTIA SEGUROS, S.A., al pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,150,000.00), en favor y provecho de la señora MIRIAM POLANCO VDA. RAMIREZ, como liquidación y pago de la póliza de seguro de vida No. 21200000001; **CUARTO:** CONDENA a la compañía aseguradora SCOTIA SEGUROS, S.A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), en favor y provecho de la señora MIRIAM POLANCO

VDA. RAMIREZ, como justa reparación por los daños y perjuicios por ella sufridos; **QUINTO:** CONDENA a la compañía aseguradora SCOTIA SEGUROS, S.A., al pago de un 1% de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil contado desde el día que se ha incoado la presente demanda; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional formulada por la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente; **SEPTIMO:** CONDENA a la compañía aseguradora SCOTIA SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Scotia Seguros, S. A., mediante acto núm. 430/2011, de fecha 19 de abril de 2011, notificado por Héctor G. Lantigua, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 989-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la entidad SCOTIA SEGUROS, S.A., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 00128/11, de fecha 07 de del (sic) año 2011, relativa al expediente No. 035-10-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por SCOTIA SEGUROS, S.A, mediante acto No. 430/2011, de fecha 19 del mes de abril del año 2011, instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la señora MIRIAM POLANCO VDA. RAMÍREZ; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA al SCOTIA SEGUROS, S.A, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los



hechos, por falsa apreciación de determinados documentos sometidos al debate y no ponderación de documentos”;

Considerando, que en sustento de los medios propuestos los cuales se reúnen por su estrecha vinculación la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua, de manera inexcusable omitió examinar los alegatos invocados por la Scotia Seguros, S. A., en lo que respecta al ocultamiento de información o reticencia dolosiva de la condición de salud pre-existente del asegurado señor Enrique Alberto Ramírez, quien al momento de la suscripción de la Póliza de vida en el formulario de inscripción de seguro con prima nivelada negó padecer enfermedad alguna y en particular la que causó su muerte: hipertensión arterial, pues al momento de responder la pregunta de si en los últimos 5 años había consultado o visitado un profesional de la salud por problemas médicos relacionados con el corazón, (...) presión sanguínea alta, respondió, que: “no” sin embargo, dicha información era falsa, pues según declaración emitida en fecha 11 de diciembre del 2011, por su médico tratante la Dra Mildred Ureña, el señor Enrique Alberto Ramírez Rincón, había sido tratado por primera vez en fecha 25 de junio del 2007 por problemas de hipertensión arterial y por última vez por la misma causa en fecha 21 de agosto del 2008, es decir once meses antes de la suscripción de la póliza de vida, que la falsedad de la información otorgada por el señor Enrique Alberto Ramírez Rincón, quedó revelada cuando el 15 de noviembre del 2009, apenas tres meses después de la suscripción del seguro, éste falleció debido a “un infarto agudo al miocardio, displipidemia e hipertensión arterial” es decir una condición cardíaca causada por la hipertensión arterial que padecía y que le fue ocultada a Scotia Seguros, S. A., la cual de haber tenido conocimiento no hubiera contratado o lo hubiese hecho en condiciones distintas; que las consecuencias de emitir declaración falsa sustancial o eludir cualquiera de las respuestas del deudor en el formulario de registro es la nulidad del seguro, condiciones que eran conocidas por los señores Enrique Alberto Ramírez Rincón y la señora Mirian Polanco Vda Ramírez, pues están establecidas de manera clara y precisas en el formulario de inscripción de seguro, así como en el documento denominado “condiciones generales póliza vida crédito Scotiabank”, fundamento en el que se sustentó la indicada aseguradora, para declinar la reclamación realizada por la señora Mirian Polanco Vda Ramírez, en calidad de beneficiaria de la póliza de vida suscrita por el finado; que estas argumentaciones fueron

expuestas por Scotia Seguros, S.A., durante todo el proceso, y además, sustentadas en pruebas documentales y no obstante su relevancia la alzada eludió referirse a ellas, y limitó su fallo a establecer que la dolencia que había causado el deceso del señor Enrique Alberto Ramírez Rincón, no coincidía con ningunas de las causas de muerte que limitaban el pago del seguro señaladas en el certificado de Seguro Colectivo sobre préstamo Scotia Plan, desconociendo que las enfermedades cardíacas por las cuales el deudor consultó el médico era una de las condiciones médicas que excluían el pago de los beneficios de la póliza de vida; que por todo lo indicado la corte a qua, incurrió en su decisión en el vicio de insuficiencia de motivos, falta de base legal y falsa apreciación de documentos, vicios que conllevan a la casación de la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que un estudio de la sentencia recurrida y los documentos sometidos a la consideración de la alzada, aportados ante esta jurisdicción, como parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación ponen de relieve lo siguiente: 1) que el 29 de julio 2009 los señores Enrique Alberto Ramírez Rincón y Miriam Ivelisse Polanco, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, con The Bank Nova Scotia (Scotiabank), por la suma de dos millones ciento cincuenta mil pesos (RD\$2,150,000.00), que para garantía de dicho préstamo en fecha 30 de julio del 2009, los indicados señores suscribieron de manera conjunta una póliza de vida con la sociedad Scotia Seguro, S.A., 2) que en fecha 15 de noviembre de 2009, falleció el asegurado Enrique Alberto Ramírez Rincón, a causa de “ Infarto agudo del miocardio, Dislipidemia, Hipertensión arterial, obesidad grado 2.”, conforme se consigna en el acta de defunción, cuyo evento motivó la reclamación de la ejecución del seguro de vida que fue declinada por la aseguradora apoyada en que éste mintió sobre su real estado de salud al solicitar el seguro, adjuntando como base de su decisión, el acta de defunción y una declaración emitida por su médico tratante la Dra. Mildred Ureña, que expresa: que dicho señor fue tratado por primera vez en fecha 25 de junio del 2007, por problemas de hipertensión arterial, y por última vez por la misma causa en fecha 21 de agosto del 2008”; 3) que no conforme con esa decisión la señora Miriam Polanco Vda. Ramírez demandó a la aseguradora en ejecución de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00128/2011 de fecha siete (07) de febrero del 2011, y confirmada

posteriormente por la corte a qua mediante la decisión núm. 989-2011 de fecha 30 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación;

Considerando, que de los hechos de la causa y los motivos justificativos de la decisión impugnada, se advierte que, el conflicto reside en la negativa de la aseguradora a ejecutar el seguro vida apoyada en la falsedad descubierta en los datos suministrados por el asegurado al solicitar el seguro, mintiendo sobre la enfermedad de hipertensión arterial preexistente que influía en la valoración del riesgo que terminó siendo la causa del fallecimiento de dicho asegurado;

Considerando, que la corte a qua, para admitir la ejecución de la póliza reclamada estableció: “que en efecto se verifica de dichos documentos que el señor Enrique Alberto Ramírez, murió de infarto agudo al miocardio, displipidemia, hipertensión arterial y obesidad grado II.; que reposa en el expediente el certificado de seguro colectivo sobre préstamo Scotia Plan o hipoteca prima nivelada el cual establece que: “el beneficio por muerte no será pagadero si dentro del periodo de doce (12) meses posteriores a la fecha del préstamo de consumo o hipoteca residencial, la causa primario o secundaria de muerte del deudor es debida a cáncer; leucemia; sida (Síndrome de inmunodeficiencia adquirida), virus de inmunodeficiencia humano (VIH) o complejo relacionado al sida (ARD); diabetes mellitus; enfermedad pulmonar, hepático o cardíaca; por las cuales el deudor o el codeudor se hizo pruebas, visitó o consultó a un médico dentro de los doce meses anteriores a la fecha del Préstamo de consumo o Hipoteca Residencial. La condición preexistente aplicará también si el deudor o el codeudor ingirió medicamentos o recibió tratamiento para: a) cualquier condición médica citada anteriormente y b) que no fueron consultadas a un médico dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha del préstamo de consumo o hipoteca residencial” que ninguna de las causas señaladas en dicho certificado como causa eximente de pago, coincide con la enfermedad que le causó la muerte al señor Enrique Alberto Ramírez, y si bien la recurrente alega que dicho señor conocía de su condición de hipertensión, esto no es obvio para el tribunal; que por otra parte, la condición de obeso del contratante saltaba a la vista por lo que la aseguradora debió realizar a su cuenta los análisis pertinentes, antes de suscribir la póliza y cobrar por ello, sin embargo se niega a pagar cuando no consta en el expediente que haya siquiera iniciado una acción tendente a procurar la nulidad de la póliza, por lo tanto el contrato es válido y procede ejecutarlo.”

Considerando, que es importante realizar la presente precisión, que la alzada estableció en su decisión que no es obvio para el tribunal que el asegurado señor Enrique Alberto Ramírez, conociera su condición de hipertensión, sin embargo, dicha corte en la página 10 de su decisión da constancia de que ante esa instancia fue depositado el formulario de “comprobante de defunción e identificación para deudores” de fecha 26 de noviembre del 2009, mediante el cual la actual recurrente, señora Miriam Polanco Vda. Ramírez declaró que la muerte de su esposo fue causada por hipertensión, consultada por el señor Enrique Alberto Ramírez la primera vez en el año 2007, declaración ésta que deja sin fundamento la afirmación de la corte a qua;

Considerando, que en el seguro de vida las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo es un elemento del contrato que las compañías de seguros evalúan razonablemente previo a la contratación y en función de los datos objetivos que resultan, decide si contrata o, en su caso, fija las condiciones que regirán la póliza, para cuyo proceso juega un rol importante la declaración a cargo del solicitante del seguro, cuyo objeto es declarar las circunstancias de salud por él conocida, y cuya consagración y efectos está prevista en el artículo 62 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que consagra: “(...) La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) Sean fraudulentas; b) Sean substanciales; o c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma (sic)”;

Considerando, que esta fase de la negociación se sustenta en el principio de buena fe, el cual impone al solicitante realizar una declaración veraz sobre las condiciones de salud por él conocidas requeridas por la aseguradora, por cuanto es consciente que su información tiene actitud para influir no solo en la valoración del riesgo cubierto por el asegurador sino en la validez de la convención, por cuanto comprobada su intención manifiesta de ocultar información determinante para la contratación o la falsedad en los datos suministrados impedirán al beneficiario del seguro el derecho al cobro de la prestación;

Considerando, que en el presente caso, la declaración de riesgos fue realizada conjuntamente con la solicitud de seguro mediante sus respuestas a las preguntas redactadas por la aseguradora sobre su historial médico a las cuales contestó que no padecía ni había consultado a un médico por las condiciones allí señaladas, debiendo destacarse, por ser el punto de litigio, la pregunta descrita en el apartado 2.- en la que se cuestiona lo siguiente: “En los 5 últimos años, ¿ha consultado o visto un médico o profesional de la salud por: a) cualquier problema médico relacionado con el corazón, los riñones, hígado (...) b) Presión sanguínea alta, accidente cerebro vascular (...),” contestando a dicho cuestionamiento que: “NO”, afirmando que:” la información otorgada a la compañía es verdadera y que comprende y acepta los términos descritos en el formulario de inscripción y en el certificado de seguro (...)” de igual manera, aceptó que: “ en caso de falsa declaración importante o de elusión en alguna de mis respuestas a las preguntas de este formulario de inscripción, el seguro que pudiera obtener de esta inscripción será nulo y sin efecto”;

Considerando, que si bien es cierto que la aseguradora puede requerir exámenes médicos adicionales a la declaración; no es menos cierto que la omisión que en ese aspecto pueda incurrir no libera al asegurado de su deber de declarar la verdad, debiendo señalarse que el requerimiento a cargo de la aseguradora sería de rigor ante una inexacta o imprecisa declaración del riesgo por parte del asegurado que no le permitan retener los elementos necesarios para valorarlo, lo que no ocurre en el presente caso, por cuanto se limitó a negar las circunstancias de salud descritas por la aseguradora con pleno conocimiento de las consecuencias que resultarían de una información contraria a la verdad;

Considerando, que el dolo es definido como las maniobras fraudulentas ejercidas por una de las partes contratantes con el objeto de inducir a la otra a contratar, entre ellas, la mentira, que es toda afirmación contraria a la verdad que expresa una de las partes a sabiendas de que su afirmación es mendaz e insincera con el propósito en ese caso de ocultar una realidad conocida determinante para la contratación, habiendo sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en un caso similar al que ahora nos ocupa, que constituye una actuación dolosa que afecta la validez de la convención la actuación del solicitante del seguro que al suscribir el contrato de

seguro de vida declara no sufrir ningún trastorno cardiovascular a pesar de tratarse de una condición preexistente a la fecha del contrato y causa de su fallecimiento;<sup>19</sup>

Considerando, que al declarar el señor Enrique Alberto Ramírez, que no sufría ni le había sido informado padecer enfermedades del corazón ni presión arterial, a pesar de quedar comprobado de la certificación médica y el acta de defunción que padecía de hipertensión arterial diagnosticada desde el año 2007, anterior a la solicitud del seguro, y evidenciarse además, que su muerte fue producto de dicho padecimiento, es innegable que actuó con intención dolosa sobre un aspecto determinante de la contratación, razones por las cuales procede reafirmar el indicado precedente jurisprudencial y una vez establecida la acción dolosa por parte de la solicitante del seguro de vida y no obstante, proceder la corte a que a otorgarle validez a un contrato afectado por dicho vicio del consentimiento, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, procediendo por tanto, casar el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 989-2011 de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra e Hirayda Fernández Guzmán, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

---

19 Caso Ramón Alcides Alcántara vs. Seguros Banreservas, S.A., de fecha 19 de abril de 2013 B. J. 1229;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Modesto del Jesús Radhamés de los Santos e Hipólita Abreu de de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Franklin Zabala J., y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Araújo Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos e Hipólita Abreu de de los Santos, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultor y ama de casa, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011600-0 y 012-0011512-7, domiciliados y residentes en la calle 16



de agosto núm. 23 (altos) de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2012, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J. y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrente, Modesto del Jesús Radhamés de los Santos e Hipólita Abreu de de los Santos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2012, suscrito por las Licdas. Ana María Núñez Montilla y Cecilia Severino Correa, abogadas de la parte recurrida, Agustín Araújo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la lectura del pliego de condiciones en el procedimiento de embargo inmobiliario intentado por el señor Agustín Araújo Pérez, contra los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos e Hipólita Abreu de de los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia de fecha 28 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta de que no existen reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, que regirá la venta en pública subasta; **SEGUNDO:** Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegalo de cargas, cláusulas y estipulaciones por la cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado; **TERCERO:** Fija la adjudicación para la audiencia del día 3/4/2012 a las 9:00 A. M.; **CUARTO:** Vale citación partes presentes y representadas y ordena al persiguiendo denuncia la fijación del edicto al (los) embargado (s); **QUINTO:** Costas reservadas”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos e Hipólita Abreu de de los Santos, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 120/12, de fecha 16 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2012-00053, de fecha 13 de junio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año 2012, por los señores MODESTO DEL JESÚS RADHAMÉS DE LOS SANTOS E HIPÓLITA ABREU DE LOS SANTOS, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especiales al DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y a la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS; contra la Sentencia de fecha 28 de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, señores MODESTO DEL JESÚS RADHAMÉS DE LOS SANTOS e HIPÓLITA ABREU DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las LICDAS. ANA MARÍA JIMÉNEZ MONTILLA y CECILIA SEVERINO CORREA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Errónea interpretación del acto jurisdiccional en los tribunales y violación al Art. 12 de la Ley 491-08, que modificó el procedimiento de casación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por aplicación el Art. 5, párrafo II, letra b) del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que fue interpuesto contra una sentencia de las contempladas en el art. 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que el artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre

que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se colige que la misma declara inadmisibile un recurso de apelación que interpuso la hoy parte recurrente, por lo que esta no se circunscribe a las sentencias señaladas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, presupuesto en el cual resultaría inadmisibile el recurso de que se trata; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua, incurrió en una errónea interpretación de los actos jurisdiccionales de los tribunales, porque si bien es cierto que un acta de audiencia no es una sentencia de adjudicación, no menos cierto es que los jueces hablan por sentencia y todo pronunciamiento que hace un juez al referirse sobre un incidente aunque se plasme en una simple acta de audiencia como pretende considerar la corte a qua, es sentencia porque pone fin y resuelve ese incidente y las partes así tienen que atacarlo; que la corte a qua entra en contradicción con sus criterios, pues por un lado asimila el acta de audiencia a una sentencia, según lo establece la motivación del considerando 2 de la página 8 y en el mismo considerando en su parte final dice que el recurso deviene en inadmisibile por la existencia de un verdadero acto jurisdiccional; que la corte a qua en el primer considerando de la página 9 de la sentencia impugnada, censura el sobreseimiento solicitado en medio de la lectura del pliego de condiciones en base a la interposición de un recurso de casación que se desprendió de un procedimiento de nulidad de embargo inmobiliario, y establece que dicho sobreseimiento no podía impedir la lectura porque el recurso de casación no es suspensivo por su simple interposición, violando con ello el art. 12 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, porque el solo hecho de que en materia civil se apodere a la SCJ de un recurso de casación suspende los efectos de la sentencia recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, tal y como señala la parte recurrente en el medio bajo examen, para declarar inadmisibile el recurso de apelación intentado entonces por la

ahora parte recurrente, los motivos en ella expuestos resultan un tanto erróneos y desprovistos de pertinencia; que, sin embargo, en razón de la naturaleza de orden público del procedimiento de embargo inmobiliario y de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, se impone proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho;

Considerando, que conforme a lo expresado por la doctrina, se considera incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación de forma o de fondo, originada en el curso del embargo y que pueda ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación;

Considerando que, en la especie, se trató de una solicitud de sobreseimiento planteada antes de la lectura del pliego de condiciones cuya sustentación jurídica, no puede obstaculizar la prosecución de dicha ejecución forzosa no pudiendo, por tanto, por analogía al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ser susceptible la sentencia que decide dicha cuestión incidental de ningún recurso; que, la excepción al ejercicio de las vías de recurso consagrada por el legislador en uso de su facultad de establecer vetos a la segunda instancia en vista de la naturaleza de que se trata, ha sido consagrada en beneficio de una mayor celeridad para la culminación de la litis, puesto que su objeto primordial reside en evitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las decisiones dictadas en ocasión de incidentes del embargo inmobiliario, como en la especie, sean utilizados con fines puramente dilatorios, lo cual de ser permitido contravendría los principios constitucionales de celeridad y economía procesal;

Considerando, que además, al tratarse de una decisión que, en adición a su naturaleza administrativa dentro del procedimiento de ejecución de embargo inmobiliario, tiene un carácter puramente preparatorio, ya que el tribunal luego de verificar la improcedencia de la solicitud de sobreseimiento y que no se habían realizado a la fecha reparos u observaciones al pliego de condiciones, libra acta de haberse dado lectura al pliego de condiciones, fijando la adjudicación del inmueble embargado para el 3 de

abril de 2012, la inadmisibilidad pronunciada por la corte a qua resulta ajustada al derecho; que, en tal sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que conforme el artículo 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en los casos previstos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo el último párrafo de dicho texto legal compensar si los litigantes sucumbieren, respectivamente, en algunos puntos de sus pretensiones, como ocurre en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Modesto del Jesús Radhamés de los Santos e Hipólita Abreu de de los Santos, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de junio de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 155**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur ).
<b>Abogados:</b>	Dr. José B. Pérez Gómez y Licda. Yudit Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia Morales Suriel.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez,

ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el Ing. Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 461-2012, dictada el 20 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudit Tejada por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia Morales Suriel;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora adjunta general de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia No. 461-2012, del veinte (20) de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber violentado dicho Tribunal el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en el cual se invocarán los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia Morales Suriel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha



15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, y José Alberto Cruceta, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de esta sala, por medio del cual llama así mismo y la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia Morales Suriel, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 873, relativa al expediente núm. 034-09-00631, de fecha 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por los señores FERNANDO AGÜERO ROSARIO Y ELBA ALTAGRACIA MORALES SURIEL, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral No. Nos. (sic) 001-0215229-5 y 001-0218094—0, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 68 calle Primera, La Puya de Arroyo Hondo, de ésta ciudad, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de JONATHAN AGÜERO MORALES, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida

acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar las sumas siguientes: a) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor FERNANDO AGÜERO ROSARIO; b) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora ELBA ALTAGRACIA MORALES SURIEL; como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte del joven JONATHAN AGÜERO MORALES, en la cual tuvo participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), y los señores Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia Morales Suriel, mediante actos núm. 507/2011 y 630/2011, de fechas 10 de junio y 8 de julio de 2011, de los ministeriales Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Willliams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpusieron formales recursos de apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 461-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), y el segundo por los FERNANDO AGÜERO ROSARIO Y ELBA ALTAGRACIA MORALES SURIEL, ambos contra la sentencia civil No. 873, relativa al expediente No. 034-09-00631, de fecha 30 de septiembre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión

atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos” (sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** No existe Responsabilidad bajo el Régimen jurídico del Art.1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños. Falta de la Víctima. Ausencia de determinación de la guarda. **Segundo Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

Considerando, que en sustento de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega que, en el presente caso no puede aplicarse la responsabilidad civil fundamentada en el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil; que la corte a qua no tomó en consideración las circunstancias del caso, que revela que el hecho se debió por responsabilidad absoluta del usuario, por haber sucedido dentro de su vivienda, por lo que, al no ajustarse la alzada a la particularidad del caso, ni descansar su decisión sobre prueba que precisen e identifiquen los daños alegados, la suma de tres millones de pesos otorgada a favor de los ahora recurridos es irrazonable, máxime cuando el daño por el cual se reclama indemnización es producto de una conducta ajena, extraña y sin ningún vinculo de causalidad a la empresa Edesur, S.A.; que además, la alzada al momento de fijar la indicada indemnización no expuso cuales evaluaciones y cálculos económicos realizó para llegar a esa conclusión; que la corte a qua ha emitido una decisión que no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que no desarrolla los motivos sustanciales para retener responsabilidad civil a cargo de Edesur Dominicana, S.A., ni hace un análisis respecto a los hechos que dieron origen a la causa, así como tampoco ponderó todas las piezas sometidas al debate, pues no valoró el informe emitido por la empresa Edesur, en el que se comprueba que ésta no incurrió en falta alguna, dejando su sentencia carente de base legal y de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: 1) que según consta

en el acta de defunción No. 326392 registrada en el libro No. 00651, Folio 0392, año 2009, en fecha siete (07) de febrero de 2009, falleció el joven Jonathan Agüero Morales, a causa de quemadura por electricidad; 2) que el hecho ocurrió, en la calle primera, casa núm. 68 la Puya de Arroyo Hondo, a las 10.00 A.M. del día precedentemente indicado, cuando la víctima tocó la puerta de metal que sirve de entrada hacia su vivienda, la cual estaba haciendo contacto con un cable eléctrico propiedad de la empresa Edesur S. A., que suministraba energía a dicha vivienda; 2) que a consecuencia de ese hecho, los hoy recurridos, señores Elba Altagracia Morales y el señor Fernando Agüero Rosario, en su calidad de padres del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR.), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado que condenó a la demandada al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por EDESUR y de manera incidental, por los señores Elba Altagracia Morales y Fernando Agüero Rosario, siendo rechazados ambos recursos y confirmada la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó los daños ahora reclamados, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones : a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que, según se verifica en la sentencia impugnada esas dos condiciones fueron comprobadas por la corte a qua, dando por establecido la participación activa de la cosa, según resulta del examen del fallo atacado, ya que en la fase de instrucción del proceso fue celebrado un informativo testimonial en el que fue escuchada la señora Luz Altagracia

Hernández, quien manifestó que vivía al lado de la casa donde ocurrieron los hechos, y que el joven Jonathan Agüero Morales, se electrocutó al tocar la puerta de metal que se encontraba para entrar a su casa, la cual estaba haciendo contacto con un alambre que suministraba energía a dicha vivienda; que en ese mismo sentido, consta una certificación emitida por el señor Andrés Tomás Morales, presidente de la Junta de Vecinos de la Puya, Arroyo Hondo, lugar donde ocurrió el suceso, documento sometido ante la alzada, en el que se expresa: “que el accidente se debió a la falta de vigilancia y las malas condiciones de las redes eléctricas de media y baja tensión con la que EDESUR opera en la zona de concesión y además el descuido y negligencia con la que se maneja dicha compañía, a quien la Junta de vecinos han venido reclamando que las mejoren, sin que hayan hecho caso a nuestras reclamaciones. (...)” que en cuanto al guardián de la cosa, consta una certificación emitida en fecha 15 de mayo del año 2009, por la Superintendencia de Electricidad, que acredita que las líneas de media y baja tensión ubicada en la dirección donde ocurrió el accidente, es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.;

Considerando, que, como se ha visto, contrario a lo que aduce la recurrente, la corte a qua comprobó, a través del informativo y las pruebas documentales depositadas, que la causa eficiente del daño fue por la inadecuada condición en que se encontraba el tendido eléctrico, de la zona donde la hoy recurrente es concesionaria, lo cual acarreó la muerte del joven Jonathan al tocar una puerta de metal que estaba energizada debido al contacto con un cable que evidentemente no estaba colocado en el lugar adecuado, lo que constituye una falta de vigilancia de la recurrente, a pesar de que es una obligación puesta a su cargo conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 modificada por la Ley 186-07 al expresar: “Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente (...)”;

Considerando que, al haber quedado acreditado que la hoy recurrente, es la propietaria de los cables transmisores de la electricidad que suministra la energía a la residencia donde ocurrió el accidente, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como lo

admitieron los jueces del fondo; que el guardián de la cosa inanimada causante del daño solo se libera de dicha presunción, probando las causas eximentes de responsabilidad: un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo cual en la especie, no ha sido probado por la parte recurrente, a pesar de argumentar, que el hecho ocurrió por causa de la víctima, por haber sucedido dentro de su vivienda, sin embargo, como fue comprobado contrario a lo alegado el accidente ocurrió fuera de la vivienda del de cujus y por una falta atribuible a la empresa distribuidora, actual recurrente;

Considerando, que como bien fue considerado por la corte a qua, la empresa recurrente no probó ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa que produjo la muerte a Jonathan Agüero Morales, hijo de los demandantes originales, la cual fue tocar una puerta de metal que estaba haciendo contacto con un cable eléctrico conductor de electricidad propiedad de la ahora recurrente, hecho comprobado mediante los medios de prueba sometidos a su escrutinio y valorados soberanamente por los jueces del fondo; que a pesar de que la recurrente, aduce que la corte a qua no valoró documentos sometido a su consideración, refiriéndose específicamente al informe levantado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., no consta en la sentencia atacada que dicho documento figure como parte de las piezas sometidas al debate, ni tampoco ha sido depositado ante esta jurisdicción ninguna prueba que acredite que el mismo fue depositado bajo inventario ante ese tribunal de alzada, lo que imposibilita a esta Corte de Casación examinar si la corte a qua incurrió en el agravio denunciado;

Considerando, que, en cuanto a la indemnización fijada, arguye la recurrente, que la alzada no expuso cuáles evaluaciones y cálculos económicos realizó para llegar a esa conclusión, aduciendo además, que la misma es irrazonable; que en esa línea discursiva cabe destacar, que la corte a qua retuvo daños morales como consecuencia de la muerte del joven Jonathan Agüero Morales, hijo de los señores Fernando Agüero Rosario y Elba Altagracia Morales, demandantes originales; que al respecto, ha sido criterio jurisprudencial de esta sala, que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daño moral, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como

consecuencia directa del hecho ocurrido; condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, hijo de los reclamantes, el daño moral quedaba limitado a su evaluación; que en cuanto a la indemnización acordada, ha sido juzgado además, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable en base al hecho ocurrido; que si se toma en consideración, el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual, que produce la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, constituye un daño moral invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario; sin embargo, esta sala considera que la suma de tres millones de pesos otorgada por la corte a qua es prudente para ayudar a los recurridos a mermar la pérdida sufrida;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 461-2012 de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torre, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 156**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste ).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Santana Artilles y Lic. Romar Salvador.
<b>Recurrida:</b>	Ana Celeste de los Santos Agramonte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 634/2015, dictada el 16 de noviembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, por sí y por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, Ana Celeste de los Santos Agramonte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 634/2015 de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil quince (2015), dictada por [u]la (sic) Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo y Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Ana Celeste de los Santos Agramonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Celeste de los Santos Agramonte, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01285-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Ana Celeste de los Santos Agramonte, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la señora Ana Celeste de los Santos Agramonte, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización, de la suma de un millón doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Ana Celeste de los Santos Agramonte, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, quienes afirman haberlas

avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, la señora Ana Celeste de los Santos Agramonte, mediante acto núm. 724/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Pela, alguacil ordinario de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 597/2015, de fecha 15 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de noviembre de 2015, la sentencia civil núm. 634/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en contra de la sentencia civil No. 01285-2013 de fecha 13 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO, de la sentencia atacada para que en lo adelante rija del siguiente modo: **“Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,500,000.00), en favor de la señora Ana Celeste de los Santos, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su hija menor de edad Dimeiry Guante de los Santos; más el pago de un interés de uno punto cinco (1.5%) por ciento mensual como indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado”; **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos de la sentencia apelada se confirman; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de las costa del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 425 del reglamento aplicación de la Ley General de

Electricidad No. 125-01; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 67 y 68 del Código del Menor, Ley No. 136-03 de fecha siete (7) de agosto del año 2003, y sus diez principios que establece la política de protección familiar a cargo del padre y la madre; **Tercer Medio:** Falta de pruebas, violación del literal “C”, del ordinal primero de la Ley Núm. 136, sobre autopista Judicial, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980 y contracción de motivos; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente,

mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 19 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos

dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que en ocasión de la apelación interpuesta por la demandante original, la corte a qua modificó el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada y condenó a la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor de la señora Ana Celeste de los Santos Agramonte; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 634/2015, dictada el 16 de noviembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo y el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 157**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edición Gráfica, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Nicolás Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Centro Papel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máscimo de la Rosa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edición Gráfica, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Henríquez Dunant núm. 6, Miraflores, debidamente representada por su presidente José Ambiorix Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273261-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 485, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Nicolás Pérez, abogado de la parte recurrente, Edición Gráfica, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Nicolás Pérez, abogado de la parte recurrente, Edición Gráfica, C. por A, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Máscimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Centro Papel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Centro Papel, contra la compañía Edición Gráfica, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00940, de fecha 26 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, EDICIÓN GRÁFICA, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal que le fuera debidamente notificado a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la sociedad EDICIÓN GRÁFICA, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la razón social EDICIÓN GRÁFICA a pagar a la sociedad CENTRO PAPEL, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL QUINIEN-TOS OCHENTA Y CINCO PESOS ORO CON 00/100 (RD\$150,585.00) por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del uno por ciento (1%) mensual; **CUARTO:** SE CONDENA a la razón social EDICIÓN GRÁFICA al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. MÁSCIMO DE LA ROSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Edición Gráfica, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 300/2007, de fecha 11 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 485, de fecha 11 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIME-RO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

incoado por EDICIÓN GRÁFICA, C. POR A., contra la sentencia No. 00940 relativa al expediente No. 038-2006-00900, de fecha 26 de diciembre de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y confirma la decisión atacada, con excepción de la parte in fine del ordinal tercero, la cual se revoca, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, EDICIÓN GRÁFICA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. MÁSCIMO DE LA ROSA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte a qua hacen caso omiso a la presentación de los cheques 201 del 12/12/02, por RD\$26,500.00; 234 del 3/4/03, por RD\$30,596.00; 125 del 13/7/02, por RD\$10,000.00 y 141 del 27/7/02, por RD\$20,000.00, todos emitidos a favor de Elpidio Hernández, propietario de la recurrida, lo que demuestra que las facturas eran saldadas mediante estos cheques, porque la lógica indica que no pueden estarle reclamando facturas del 2006, si supuestamente tenían deuda de los años 2002, 2003, etc.; que los jueces de la corte a qua establecieron que los cheques no debían ser tomados como prueba liberatoria al no guardar ningún tipo de relación con la demanda de que se trata, lo que es un planteamiento totalmente errado, ya que dichos cheques establecen claramente que son para saldo de factura y pago de material, por lo que no puede tener la parte recurrente deuda por RD\$150,585.00 frente a la parte recurrida;

Considerando, que con respecto a los cheques aducidos por la parte recurrente, en el medio bajo examen, la corte a qua, consideró lo siguiente: “que no obstante la apelante haber depositado en el legajo cuatro cheques ascendentes a un monto total de RD\$87,096.00, de ellos no se infiere que hayan sido destinados a cubrir parte de la acreencia que ahora se reclama, ya que no se especifican claramente sus conceptos [...] que, en la especie, la demandante original, ahora recurrida en la presente

instancia, ha dado cabal cumplimiento, a juicio de esta Corte, a esa disposición legal, con el depósito en el expediente de las facturas a crédito, no así el recurrente, toda vez que si bien ha depositado varios cheques que según alega fueron expedidos para saldar la deuda que reclama la recurrida, sin embargo, como se dijo anteriormente, ellos no especifican claramente sus objetos”;

Considerando, que el principio esencial de la primera parte del Art. 1315 del Código Civil, según el cual: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, al examinar los documentos que fueron depositados ante la corte a qua, ésta pudo determinar la existencia del crédito reclamado, apreció su regularidad y advirtió que dicha obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que la hoy parte recurrente haya hecho prueba fehaciente de haberse liberado de la obligación que pesaba en su contra;

Considerando, finalmente, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, al no haber incurrido la corte a qua en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede desestimarlos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edición Gráfica, C. por A., contra la sentencia civil núm. 485, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edición Gráfica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Máscimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 158**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste ).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Santana Artiles y Licda. Deyanira García Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Altagracia Mejía y Fernando Guzmán Perdomo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo y Licda. Jenny Alcántara.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entidad debidamente representada por

su administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00107, dictada el 24 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Deyanira García Hernández por sí y por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jenny Alcántara por sí y por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogados de la parte recurrida, Altigracia Mejía y Fernando Guzmán Perdomo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 545-2016-SEEN-00107 de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Santo del Rosario Mateo, abogados de la parte recurrida, Altigracia Mejía y Fernando Guzmán Perdomo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de



Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de febrero de 2017, estando presentes los Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Altagracia Mejía y Fernando Guzmán Perdomo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 702/2015, de fecha 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores ALTAGRACIA MEJÍA Y FERNANDO GUZMÁN PERDOMO en calidad de abuela y padre de los menores de edad: CRISTOPHER FERNANDO, IVAN LUIS FERNANDO Y MARÍA FERNANDA GUZMÁN PÉREZ, HIJOS DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN PEREZ MEJIA (Fenecida), de conformidad con el Acto No. 293/2013, de fecha 31/05/2013, del ministerial CARLOS MANUEL METOVIES MEJÍA, Ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); y en consecuencia, a) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar a los señores ALTAGRACIA MEJÍA Y FERNANDO GUZMÁN PERDOMO en calidad de abuela y padre de los menores de edad: CRISTOPHER FERNANDO, IVÁN LUIS FERNANDA Y MARÍA FERNANDO GUZMÁN PÉREZ, HIJOS DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MEJÍA (Fenecida), la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el cableado eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. LEOPOLDINA ESCOTO Y SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 821/2015, de fecha 29 de julio de 2015, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 24 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00107, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 702/2015 de fecha 20 de abril del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta a cargo de la víctima, de negligencia, de inadvertencia y de imprudencia con la energía eléctrica en la vía pública, al tratar de despegar a su cuñado; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al literal “c” del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional, por la vía difusa, el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por atentar contra el derecho de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley al limitar irrazonablemente el derecho a recurrir;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, en lo que concierne al medio de inadmisión propuesto; que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para

determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00),

por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condena, resulta que la corte a qua rechazó el recurso de apelación del que fue apoderada, y confirmó la sentencia impugnada, en la cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), fue condenada a pagar a favor de los señores Altagracia Mejía y Fernando Guzmán Perdomo en calidad de abuela y padre de los menores de edad, Christopher Fernando, Iván, Luis Fernando y María Fernanda Guzmán Pérez, hijos de la señora María del Carmen Pérez Mejía, (fencida), una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Ede-Este, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 545-2016-SEN-00107, dictada el 24 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Daniel Beltré López.
<b>Recurridos:</b>	Juan Carlos Núñez Zoquier y Janet Santana Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Jiménez Marino Peña, Luis Francisco del Rosario Ogando y Licda. Sachy M. Terrero Dumé.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social abierto en la avenida Winston Churchill núm. 77 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 568-2012, dictada el 31 de julio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Jiménez Marino Peña, por sí y por el Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrida, Juan Carlos Núñez Zoquier y Janet Santana Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López, abogado de la parte recurrente, Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Marino Peña Fabián, Luis Fco., del Rosario Ogando y Sachy M. Terrero Dumé, abogados de la parte recurrida, Juan Carlos Núñez Zoquier y Janet Santana Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, juez presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y



Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda de nulidad de documentos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Carlos Núñez Zoquier y Janet Santana Reyes, en contra del Banco de Desarrollo Peravia, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2011-00636, de fecha 31 de mayo de 2011, relativa al expediente núm. 038-2009-01704, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones incidentales producidas por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN NULIDAD (sic) DE DOCUMENTOS, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores JUAN CARLOS NÚÑEZ y JANET SANTANA REYES, en contra de la entidad BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, S. A, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales vigentes, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA la nulidad del Contrato de Venta Condicional de Inmueble de fecha 22 de octubre del año 2007, del Contrato de Préstamo Hipotecario y del Pagaré Notarial, ambos de fecha 23 de octubre del año 2007, que intervinieron entre los señores JUAN CARLOS NÚÑEZ ZOQUIER y JANET SANTANA REYES, de una parte, como compradores, y la entidad BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, S. A., de la otra, como vendedora, respecto al inmueble siguiente: "Apartamento 302, para uso familiar en el tercer piso nivel del Bloque I/ condominio ubicado dentro del residencial Delta Amarilis II, situado en la avenida San Isidro, con un área de 275 mtrs<sup>2</sup>, el cual consta de 2 baños y parqueo común, edificado dentro del ámbito de las parcelas Nos. 127-B-1-REF-A-2-28-9-REF-C-2-SUBD-1 y 127-B-1-REF-A-2-28-9-REF-C-2-SUBD-2 del Distrito catastral No. 6, Distrito Nacional", por

los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE ORDENA a la entidad BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, S. A., DEVOLVER a los señores JUAN CARLOS NÚÑEZ ZOQUIER y JANET SANTANA REYES, las sumas que estos llegaron a pagarle en ejecución de los contratos cuya nulidad está siendo declarada por esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, S. A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores JUAN CARLOS NÚÑEZ ZOQUIER y JANET SANTANA REYES, como justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados a consecuencia de los hechos que motivaron la declaratoria de nulidad de los contratos y pagaré notarial antes descrito; **SEXTO:** SE CONDENA a la entidad BANCO DE DESARROLLO PERAVIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ODALIS REYES PÉREZ y JOSÉ LUÍS HERNÁNDEZ CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 568-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A., contra la sentencia civil No. 038-2011-00636, relativa al expediente No. 038-2009-01704, de fecha 31 de mayo del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 238/2011, instrumentado en fecha 28 de julio del 2011, por el ministerial Felipe Abreu Báez, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONDENA al apelante, BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CRÉDITO, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los DRES. LUIS MARINO PEÑA FABIAN Y LUIS FCO. DEL ROSARIO OGANDO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Artículo 141 Código de procedimiento Civil: Insuficiencia de motivos en ocasión del examen de presuntas maniobras dolosas. **Segundo Medio:** Violación a la ley. Artículo 141 Código de procedimiento Civil: Insuficiencia de motivos a propósito de la descripción de la magnitud del daño moral: **Tercer Medio:** Violación a la Ley. Artículo 74.2 Constitución de la República: Vulneración principio de Razonabilidad”;

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente, alega en esencia que la corte a qua ha incurrido en insuficiencia de motivo, al fundamentar su decisión en una pretendida maniobra dolosa a cargo del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., porque dicha entidad en calidad de vendedora no informó a los compradores señores Janet Santana y Juan Carlos Núñez Zoquier, que el inmueble objeto de la venta estaba gravado con sendas hipotecas, y en base a ello declaró la nulidad de las convenciones intervenidas entre las partes, sin tomar en consideración que el acreedor de las indicadas hipotecas era el mismo vendedor, es decir el Banco Peravia de Ahorros y Crédito; que si bien existía otro gravamen consistente en una hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 5 de diciembre del 2002 a favor del Banco Popular, esta no producía ningún efecto, pues según la disposición del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, los mismos tiene una duración de tres (3) años y al momento de la suscripción del contrato de venta condicional, intervenido entre las partes en fecha 22 de octubre de 2007 habían transcrito cuatro (4) años y diez (10) meses, sin que haya sido demostrado que la indicada entidad bancaria haya demandado sobre el fondo de la misma, conforme al procedimiento establecido en el citado texto legal; que además, en el estado actual de nuestro derecho, conforme al artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario las cargas no declaradas no son, ni podrían ser cargas ocultas, y dicha Ley establece un régimen de publicidad de la información en los registros para todo el que tenga interés en conocer el estado jurídico de un inmueble; que el hecho de que las cargas no hayan sido declaradas al momento de la venta, en modo alguno puede ser una prueba de dolo o de mala fe, pues el artículo 1626 del Código Civil consiente la posibilidad de tal omisión sin retener falta alguna contra el vendedor, poniendo tan solo a su cargo la obligación de garantizar al adquirente de la evicción que experimente en el objeto vendido, y en la

especie los compradores tienen la posesión pacífica y dominio del inmueble, sin que estos hayan sido objeto de persecución judicial alguna; que la corte a qua se limitó a definir el dolo conforme al artículo 1116 del Código Civil, sin explicar en que consistieron los elementos que lo configuran, sin cuya reunión no existe y por tanto no vicia el consentimiento ni acarrea la nulidad de los actos intervenidos entre las partes, como lo decretó dicha alzada; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Considerando, que un estudio de los documentos sometidos ante los jueces del fondo, ahora aportados como parte de las piezas que integran el expediente relativo al presente recurso de casación, ponen de relieve lo siguiente: 1) que en fecha 22 de octubre de año 2007, fue suscrito un contrato de venta condicional de inmueble entre los señores Juan Carlos Núñez y Janet Santana Reyes (compradores) y el Banco de Desarrollo Peravia, S.A. (vendedor), respecto al apartamento No. 302 ubicado en Bloque I del Condominio situado dentro del Residencial Delta Amarilis II, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, con una área de construcción de doscientos setenta y cinco metros cuadrados (275 metros<sup>2</sup>) edificado dentro de las Parcelas núms. 127-B-1-Ref-A-28-9-REF-C-2-SUBD-1 y 127-B-1-Ref-A-2-28-9-Ref-C-2-Sub-2 del D.C. No. 6 del Distrito Nacional, con sus mejoras presentes y futuras, amparadas en los certificados de Títulos No. 98-2922 y 98-2923; 2) que el Banco de Desarrollo Peravia, S. A., adquirió la titularidad del indicado inmueble mediante contrato de dación en pago de fecha 29 de septiembre del 2003 intervenido entre éste y el señor Siro Villanueva Galán, propietario original, como pago total de sendos préstamos hipotecarios que le había otorgado la citada entidad bancaria; 3) que el precio de la venta convenido entre las partes respecto al inmueble descrito precedentemente, fue por la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500.000.00), pagaderos de la forma siguiente: a) a la firma del contrato, quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$500,000.00); b) en fecha 23 de octubre de 2007, quinientos veintidós mil pesos oro con 00/100 ( RD\$522,000.00); c) en fecha 26 de octubre de 2007, cuatrocientos setenta y ocho mil pesos con 00/100 ((RD\$478,000.00); c) Dos millones ochenta mil pesos (RD2,080,000.00), mediante un préstamo hipotecario suscrito con el Banco de Desarrollo Peravia, S.A.; 4) que en fecha 23 de octubre de 2007, fue suscrito entre las partes el contrato de préstamos hipotecario, por la suma antes indicada, y además un pagaré notarial para garantizar el monto prestado; 5) que en fecha diez (10) de

noviembre de 2009, los compradores Juan Carlos Núñez Zoquier y Janet Santana Reyes, interpusieron contra el vendedor una demanda en nulidad de documentos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, la cual tuvo como fundamento esencialmente, que el inmueble vendido no era propiedad de la entidad bancaria porque los certificados de títulos que amparaban dicho inmueble figuraban registrados a nombre del señor Siro Villanueva Galán, y porque la referida propiedad estaba gravada con sendas hipotecas, ocho (8) a favor del propio vendedor y una (1) hipoteca judicial provisional a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., aduciendo que la entidad vendedora no le puso en conocimiento de esa situación; 6) que el tribunal de primer grado acogió la referida demanda mediante la sentencia núm. 038-2011-00638, de fecha 31 de mayo de 2011 y declaró la nulidad de los actos intervenidos entre las partes, condenando a la entidad bancaria vendedora al pago de una indemnización a favor de los compradores; decisión que posteriormente fue confirmada por la corte a qua mediante el fallo núm. 568-2012 de fecha 31 de julio de 2012, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte a qua, para emitir la decisión antes indicada expresó lo siguiente: “(...) d) que del análisis del contrato antes citado se puede evidenciar que el Banco de Desarrollo Peravia, S. A., vendió a los señores Juan Carlos Núñez Zoquier y Janet Santana Reyes, el inmueble sin haber dado a conocer las cargas que lo afectaban; e) que en definitiva los señores Janet Santana Reyes y Juan Carlos Núñez Zoquier, compraron de buena fe el inmueble de parte del Banco de Desarrollo Peravia, S. A., desconociendo por cuanto no se indicó lo contrario en el contrato descrito en el literal C, que el inmueble desde el año 1998 estaba gravado con hipotecas del propio banco y una hipoteca a favor del Banco Popular Dominicano; f) que el artículo 1116 del Código Civil, dispone que el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume debe probarse; g) que el artículo 1315 del Código Civil establece: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla (...)” h) que el artículo 1382 del Código Civil dispone lo siguiente: “cualquier hecho del hombre (...)” i) que el artículo 1383 del mismo Código Civil expone: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, (...)” j) que el artículo 1146 del Código Civil Dominicano, expresa lo siguiente: “Las indemnizaciones de daños y perjuicios

no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, (...); k) que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso; l) que el daño moral es aquel que incide en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano, y podemos definir el Daño Moral, como aquel perjuicio sufrido a la psiquis de una persona, a través de un agravio a la honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual; m) que de lo antes expuesto se ha podido comprobar que los hoy recurridos señores Juan Carlos Núñez Doquier y Janet Santana Reyes, han sufrido un daño moral como consecuencia de las acciones del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.”

Considerando, que de los hechos de la causa y los motivos justificativos de la decisión impugnada se advierte que la falta retenida por laalzada a cargo de la entidad bancaria ahora recurrente, radican en el hecho de no haber informado a los compradores que sobre el inmueble objeto del negocio pesaban varios gravámenes y porque dicho inmueble no había sido registrado a favor de dicho vendedor, lo cual hacía suponer a los compradores que la cosa vendida no era propiedad del vendedor;

Considerando, que si bien es cierto que de la revisión del contrato de venta condicional intervenido entre las partes, se advierte que no hay constancia de que el Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S.A., entidad vendedora, haya establecido el estatus en que se encontraba el inmueble al momento de realizarse la operación, en base a ello, no es posible en el caso de que se trata plantear la existencia de engaño, mala fe, o cargas ocultas, toda vez que el inmueble en cuestión se trataba de una propiedad registrada, amparada en los certificados de títulos núms. 98-2922 y 98-2923, y en ese sentido, la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente el artículo 90 dispone que: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y ésta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas” (sic);

Considerando, que siguiendo en esa misma línea argumentativa la Resolución 2669-2009, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de septiembre de 2009, que modificó el Reglamento General de Registro de Títulos del 23 marzo de 2005, dispone en sus artículos 131, 132 y 133, que: “La información contenida en los Registros de Títulos es de acceso público para todo el que tenga interés en conocer el estado jurídico de un inmueble”; “El acceso a los documentos físicos que respaldan los derechos reales registrados es restringido para el público, a fin de garantizar su integridad. Los interesados podrán solicitar copia certificada de los documentos depositados en los Registros de Títulos. En aquellos Registros que no cuenten con un sistema digitalizado de documentación el acceso a los documentos depositados ante ellos se hará de conformidad con las medidas de seguridad e integridad definidas por la Dirección Nacional de Registros de Títulos.” El estado jurídico de un inmueble se acredita frente a terceros mediante las certificaciones que emiten los Registros de Títulos” (sic);

Considerando, que como puede comprobarse de lo precedentemente indicado, en materia de inmueble registrado no hay cargas ocultas, por existir un sistema de publicidad para que los terceros puedan percatarse de los gravámenes sobre dichos inmuebles, por lo que en la especie, los señores Juan Carlos Núñez Zoquier y Janet Santana Reyes, actuales compradores, tenían a su alcance la posibilidad de obtener la información que consideran de su interés a fin de conocer cuál era el estatus jurídico real del inmueble que estaban adquiriendo, sin que se evidencie en ese sentido, que éstos hayan realizado ninguna diligencia al respecto previo a la convención celebrada, por lo que actuaron a su cuenta y riesgo; que, además, independientemente, de que el vendedor no le haya comunicado formalmente a los compradores la existencia de dichos gravámenes, las mismas le eran oponibles por estar estas registradas, sobre todo, porque no consta que el vendedor estableciera en el contrato que el inmueble vendido estuviera libre de cargas;

Considerando, que en cuanto a que el inmueble vendido no era propiedad del vendedor por no estar registrado a su favor, lo cual fue retenido por la corte a qua como una falta a cargo de la entidad bancaria, hoy recurrente, consta que contrario a lo que razonó la alzada, el vendedor justificó su derecho de propiedad, en virtud del contrato de dación en pago que había suscrito en fecha 29 de septiembre del 2003, con el señor

Siro Villanueva Galán, que si bien es cierto que al momento de la venta pactada con los señores Juan Carlos Núñez Zoquier y Janet Santana Reyes, el banco vendedor no había registrado ante el Registrador de Títulos, ni transferido a su favor los derechos que le fueron cedidos a través de la dación en pago; en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que: “si bien es cierto que conforme al artículo 91 de la citada Ley 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario; El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, no menos cierto es que, en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, entre ellos el contrato de compraventa; que, de acuerdo al artículo 1583 del Código Civil “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada<sup>20</sup>”;

Considerando, que de lo indicado se desprende que, cuando el propietario de un inmueble registrado cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de compraventa, o contrato de dación en pago, como sucede en la especie, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador o el beneficiario de la dación, como ahora ocurre, desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo a pesar de que el mismo aún no haya sido registrado por ante el Registrador de Títulos a fin de hacerse emitir el Certificado de título correspondiente; que en estas circunstancias, la falta de registro del contrato de compraventa solo tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad a terceros, pero no invalida ni resta eficacia a la operación de venta entre las partes, en otras palabras, el contrato de venta sobre un inmueble registrado tiene efecto relativo o inter partes hasta tanto sea registrado y una vez realizado, su efecto es absoluto o erga omnes; que, en este sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, especializada en la materia, al estatuir que: “los efectos de la venta cuando se ha pagado el precio, a menos que se haya pactado determinada condición o cláusula

---

20 Sala Civil, Suprema Corte de Justicia. Sentencia de 17 de agosto del 2016 caso: Angela Medina Martínez Vs. Andrés Escarraman



de reserva de propiedad, es la traslación inmediata del objeto vendido; o sea, que desde ese momento el vendedor deja de ser propietario, pasando a tener esta calidad el comprador; este razonamiento se deduce del contenido del artículo 1583 del Código Civil; que en consecuencia, siempre y cuando la venta por efecto del consentimiento entre las partes no haya sido sometida a alguna condición o estipulación contraria, lo que no fue deducido por los jueces de fondo, su efecto conlleva a la transferencia inmediata de la propiedad entre las partes; que lo argüido para justificar que el acto de venta de fecha 20 de diciembre de 1961 estaba prescrito por no haber sido sometido a la formalidad del registro por parte de los compradores, no le resta los efectos inmediatos de la venta, ya que el fin preservado con la formalidad del registro de la venta no es para efectos entre las partes, puesto que entre éstas solo el consentimiento basta en derecho, sino que el registro es para fines de oponibilidad a los terceros;<sup>21</sup> que, por lo tanto, el adquirente del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado en virtud de un contrato de compraventa que no ha sido registrado puede válidamente revenderlo a un tercero siempre que justifique debidamente el origen del derecho cedido, tal como fue justificado por el Banco de Desarrollo Peravia, S.A., actual recurrente;

Considerando, que según se comprobó la indicada entidad bancaria hizo constar en el referido contrato de venta condicional que su derecho de propiedad estaba justificado en el contrato de dación en pago suscrito el 29 de septiembre de 2003, con el señor Siro Villanueva Galán, quien figuraba como propietario en los certificados de títulos núms. 98-2922 y 98-2923 expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que en estos casos, como el derecho de propiedad que figura registrado en los indicados certificados de títulos goza de oponibilidad absoluta, los segundos compradores no pueden desconocer la situación jurídica del inmueble que han decidido adquirir;

Considerando, que por los motivos indicados procede que la sentencia impugnada sea casada por haber esta jurisdicción comprobado que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el medio examinado.

---

21 Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 25 del 22 de enero de 2014, B.J. 1238;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 568-2012 de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Daniel Beltré López, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 160**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Calixto González Rivera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Manuel de Jesús Hernández del Carmen.
<b>Recurrido:</b>	Traveller's Choice Medical Services, E. I. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cristina Almánzar y Lic. Stanly Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Manuel de Jesús Hernández del Carmen, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009625-8, 025-0006275-3 y 001-1017743-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 262-2015, dictada el 13 de julio de 2015, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristina Almánzar por sí y por el Licdo. Stanly Hernández, abogado en representación de la parte recurrida, Traveller's Choice Medical Services, E. I. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Manuel de Jesús Hernández del Carmen, abogados que se representan a sí mismos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Alberto Álvarez Whipple, Carolina Figueero Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Lidia Ureña Cedano y David Espailat Álvarez, abogados de la parte recurrida, Traveller's Choice Medical Services, E. I. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la instancia en solicitud de aprobación de costas y honorarios interpuesta por los Dres. Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Manuel de Jesús Hernández del Carmen, contra la entidad Traveller's Choice Medical Services, E. I. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el auto administrativo núm. 223-2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Aprobar el estado de costas y honorarios modificado, presentado por los Dres. CALIXTO GONZÁLEZ RIVERA, HÉCTOR BRAULIO CASTILLO CARELA y MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ DEL CARMEN, depositado en fecha 14 de noviembre del año 2014, producido con motivo de la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la señora ELVIRA ANTONIA NÚÑEZ CÁCERES, en contra de la sociedad de comercio TRAVELLER'S CHOICE MEDICAL SERVICE (sic), E. I. R. L., debidamente representada por el señor IGORT YSVORK; **Segundo:** Aprobar dicho estado de costas y honorarios modificado por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA ML PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD\$1,560,000.00)"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Traveller's Choice Medical Services, E. I. R. L., interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 13 de julio de 2015, la sentencia núm. 262-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**Primero:** ACOGIENDO CON MODIFICACIONES, por los motivos expuestos, la instancia de impugnación formada por la entidad de comercio TRAVELLER'S CHOICE MEDICAL SERVICES, E. I. R. L., contra el Auto marcado con el No. 223/2014, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2014, dictado por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y en consecuencia APRUEBA

la instancia en liquidación de costas y honorarios en la suma de CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS, RD\$117,875.00, para ser ejecutada contra la entidad de comercio TRAVELLER'S CHOICE MEDICAL SERVICES, E. I. R. L., y en beneficio de los letrados CALIXTO GONZÁLEZ RIVERA, HÉCTOR BRAULIO CASTILLO CARELA y MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ DEL CARMEN; **Segundo:** COMPENSANDO las costas del procedimiento”;

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; Cuarto Motivo: Desnaturalización de los hechos sometidos al debate”;

Considerando, que en apoyo a los medios propuestos los recurrentes sostienen, en esencia, que el fallo impugnado carece de los motivos y pruebas que justifiquen la decisión de la alzada para modificar el fallo impugnado reduciendo el monto establecido en su provecho por el juez de primer grado por concepto de liquidación de costas y honorarios profesionales;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos que lo sustentan es de rigor examinar el medio de inadmisión formulado en su memorial de defensa por la parte recurrida deduciendo una falta de interés de los recurrentes para impugnar la sentencia dictada por la corte sosteniendo, en esencia, que previo a la interposición del recurso la ahora recurrida, condenada ante la alzada, le notificó una oferta real de pago de la totalidad del monto establecido en provecho de los ahora recurrentes quienes aceptaron dicha oferta y otorgaron recibo de descargo y finiquito legal por dicho concepto, según acto núm. 418-2015, de fecha 18 de agosto de 2015;

Considerando, que al respecto, el examen del fallo impugnado revela que apoderada la corte de un recurso de impugnación interpuesto por la ahora recurrida contra el auto de aprobación de un estado de gastos y honorarios adoptado por el juez de primer grado a partir de las partidas y tarifas establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 302, sobre Costas y Honorarios de Abogados procedió la alzada a modificar la suma originalmente aprobada liquidando las costas y honorarios en la cantidad

de ciento diecisiete mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$117,875.00), en beneficio de los abogados Carlixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Manuel de Jesús del Carmen para ser ejecutada contra Traveller's Choice Medical Services, E.I.R.L.;

Considerando, que formando parte de los documentos que integran el expediente fue aportado el original del acto núm. 418-2015 de fecha 18 de agosto de 2005 instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de Traveller's Choice Medical Services, E.I.R.L., mediante el cual expresó la ministerial trasladarse al domicilio indicado por los actuales recurrentes notificando allí en manos del Dr. Carlixto González Rivera, una de las personas requerida y colega de las demás partes notificadas con calidad para recibirlo, una oferta real de pago por la suma de ciento diecisiete mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$117,875.00), mediante el cheque núm. 00529 de fecha 17 de agosto de 2015, por concepto de la condena establecida en la indicada sentencia, verificándose además que la oferta fue aceptada expresándose en la indicada actuación ministerial, cuya fe no ha sido impugnada mediante inscripción de falsedad, lo siguiente: "En caso de ACEPTACIÓN del presente ofrecimiento procedí a entregar a los doctores Carlixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Manuel de Jesús Hernández del Carmen la suma de ciento diecisiete mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$117,875.00). En tal virtud los doctores Carlixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Manuel de Jesús Hernández del Carmen, declararon haber recibido el pago total y definitivo de la liquidación de costas y honorarios que le corresponden en razón de la sentencia civil número 00262-2015 evacuada por la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha trece (13 de julio de dos mil quince (2015); en consecuencia, declararon que RENUNCIAN pura y simplemente a cualquier reclamación o procedimiento legal que tenga como fin la obtención de otros pagos por dicho concepto, por haber sido desinteresados en su totalidad y que OTORGAN descargo puro y simple y finiquito legal a Traveller's Choice Medical Services, E.I.R.L., por los conceptos y montos descritos (...);"

Considerando, que el documento descrito pone de manifiesto que la actual recurrida dio ejecución a la sentencia ahora impugnada dictada en

su contra por la corte mediante el pago de la suma a que fue condenada, pago que fue aceptado por los beneficiarios, actuales recurrentes, sin expresar ninguna reserva y otorgando a través de dicho documento recibo de descargo en provecho de la ahora recurrida, lo que los despoja de un interés en impugnar una decisión ejecutada de forma voluntaria y más aun cuando dicho fallo no contiene otras condenaciones distintas a las ejecutadas mediante la referida oferta real de pago;

Considerando, que en los términos del artículo 1257 y siguientes del Código Civil la oferta real de pago con consignación constituye una forma de extinción de la obligación de pago que ley pone a disposición del deudor que está en disposición de pagar lo que entiende es su deuda para obtener su liberación, surtiendo respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada queda bajo la responsabilidad del acreedor;

Considerando, que el derecho a la ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales constituye una manifestación de la garantía de la tutela judicial efectiva, a partir de la cual se pone fin al litigio que opone a las partes, ejecución que puede ser voluntaria o en su defecto requerida a través del conjunto de actuaciones procesales orientadas a la ejecución del derecho reconocido en el título; que cuando la parte obligada por decisión judicial al pago de sumas de dinero realiza un ofrecimiento de pago a la parte beneficiaria de la decisión por la totalidad de la suma en ella establecida y siendo esta oferta aceptada sin reservas otorgando carta de finiquito legal por dicho monto, tal acto comporta una ejecución voluntaria de la sentencia por parte del obligado que al ser aceptada por la parte beneficiaria los despoja de un interés para impugnar posteriormente el aspecto de la decisión entre ellos ejecutada, razones por las cuales el acto de oferta real de pago debidamente aceptado evidencia la falta de interés de la parte recurrente en la instancia por ella sometida, contentiva del presente recurso de casación;

Considerando, que en efecto, el recurso de casación como acción en justicia está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y al verificarse en la especie la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser



encaminada y dirimida en justicia, procede acoger el medio de inadmisibilidad del presente recurso de casación presentado por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Manuel de Jesús Hernández del Carmen, contra la sentencia civil núm. 262-2015, dictada el 13 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Manuel de Jesús Hernández del Carmen, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alberto Álvarez Whipple, Carolina Figuerero Simón, Rosanna Cabrera del Castillo, Juan Carlos Soto Piantini, Lidia Ureña Cedano y David Espaillat Álvarez, abogados de la parte recurrida, Traveller's Choice Medical Services, E. I. R. L.;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 161**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Estancia Nueva Manufactura, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Lic. Pedro José Pérez Ferreras.
<b>Recurrido:</b>	Beraldo de Jesús Taveras Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Nulo.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Estancia Nueva Manufactura, S. A., compañía organizada según las leyes de la República, con asiento social en la carretera Moca-San Víctor, Kilómetro 1½, debidamente representada por su presidente, Luis Rafael Arzeno Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0042907 (sic), domiciliado

y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 200, de fecha 30 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro José Pérez Ferreras, por sí y por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogados de la parte recurrente, Estancia Nueva Manufactura, S. A., representada por Luis Rafael Arzeno Perdomo;

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepciones de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Licdo. Pedro José Pérez Ferreras, abogados de la parte recurrente, Estancia Nueva Manufactura, S. A., representada por Luis Rafael Arzeno Perdomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2000, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrida, Estancia Nueva Manufactura, S. A., representada por Beraldo de Jesús Taveras Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en hipoteca convencionales interpuesta por Estancia Nueva Manufacturas, S. A., contra el señor Modesto Antonio Díaz Luna, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 25 de febrero de 1992, la sentencia civil núm. 53, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Modesto Antonio Díaz Luna, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado y emplazado; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la demanda de que se trata por haber sido realizada conforme con la ley y reposar en pruebas legales y en consecuencia declara nula y sin ningún valor ni efecto las hipotecas convenciones inscritas por el señor Modesto Antonio Díaz Luna en fecha 15 de Enero de 1991, según acto de fecha 20 de Diciembre de 1990, la inscripción de la hipoteca, de fecha 24 de octubre de 1991, según acto de fecha 15 de abril de 1991 y la inscripción de la hipoteca de fecha 26 de octubre del 1991, según acto 15 de abril de 1991, sobre las parcelas Nos. 73 y 99 del Distrito Catastral No. 13 de Moca, en perjuicio de la Compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., y ordena al registrador de títulos del departamento de Moca, proceder a radiar dichas hipotecas con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Modesto Antonio Díaz Luna, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la demandante ESTANCIA NUEVA MANUFACTURA, S. A., como justa reparación por

los daños morales y materiales ocasionados por el demandado en perjuicio de la demandante con un hecho suyo; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Modesto Antonio Díaz Luna, al pago de las costas del procedimiento, ordenado la distracción de ellas en provecho del Abogado constituido por el demandante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial José Guzmán Checo, alguacil ordinario de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Modesto Antonio Díaz Luna, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 78, de fecha 10 de marzo de 1993, instrumentado por el ministerial Meraldo de Jesús Ovalles P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 27 de julio de 1994, la sentencia civil núm. 21, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como regular y válido el recurso de Apelación incoado por el señor MODESTO ANTONIO DÍAZ LUNA, contra la sentencia civil No. 53, de fecha veinticinco (25) del mes de Febrero del año Mil Novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en cuanto a la forma; **SEGUNDO.** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena al Señor MODESTO ANTONIO DÍAZ LUNA, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. JOSÉ A. BRACHE MEJÍA quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); c) que no conforme con dicha decisión, el señor Modesto Antonio Díaz Luna, interpuso formal recurso extraordinario de revisión civil contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 281/97, de fecha 21 de noviembre de 1997, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrá, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 23 de octubre de 1998, la sentencia civil núm. 132, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibles la Reapertura de los Debates solicitada mediante instancia de fecha quince (15) del mes de Julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por no cumplir con los requisitos de forma establecidos; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el Recurso de Revisión Civil incoado por el Señor MODESTO ANTONIO DÍAZ LUNA, contra la Sentencia Civil No. 21, de fecha veintisiete del mes de

Julio del año mil novecientos noventa y cuatro, dictada por ésta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no encontrarse fundamentada en ninguna de las causas señaladas en el Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el Artículo 483 del mismo Código; **TERCERO:** Condena al Señor MODESTO ANTONIO DÍAZ LUNA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS JOSÉ ALT. BRACHE MEJÍA Y JOSÉ BENJAMÍN RODRÍGUEZ C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); y d) que no conforme con dicha decisión, el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán, interpuso formal recurso de tercería contra la referida sentencia civil núm. 21, de fecha 27 de julio de 1994, descrita anteriormente, mediante el acto s/n, de fecha 16 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial Milton David López Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago; e interpuso formal demanda en intervención forzosa, contra los señores Modesto Antonio Díaz Luna, Luis Rafael Arzeno Perdomo, José R. Perdomo Collado, Nelson Amaury Piña Núñez, Silvestre Artemio Peralta R. e Hipólito Lorenzo del Rosario y el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante el acto núm. 194/98, de fecha 2 de diciembre de 1998, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Monegro Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 200, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el Medio de Inadmisión propuesto por la parte recurrida LUIS RAFAEL ARZENO PERDOMO y los señores JOSÉ RAFAEL PERDOMO COLLADO, SILVESTRE A. PERALTA e HIPÓLITO LORENZO DEL ROSARIO, en su calidad de demandados en intervención forzosa, en lo que se refiere a la falta de calidad del recurrente, por las razones aludidas precedentemente; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el presente Recurso Extraordinario de Tercería, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley y al Derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Declara regular y válida la intervención forzosa hecha contra los señores MODESTO ANTONIO DÍAZ LUNA, LUIS RAFAEL ARZENO PERDOMO, JOSÉ R. PERDOMO COLLADO, NELSON AMAURY PIÑA NÚÑEZ, SILVESTRE ARTEMIO PERALTA R. e HIPÓLITO LORENZO DEL ROSARIO y el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por

haber sido hecha de conformidad a la ley y al Derecho, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Pronuncia la incompetencia en razón de la materia de esta Jurisdicción al igual que de la Jurisdicción a qua, en razón de que la jurisdicción competente para conocer lo relativo al fondo de la presente litis, es el Tribunal de Tierras, en consecuencia anula las Sentencias Civiles No. 53 de fecha veinticinco (25) de Febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y la No. 21 de fecha veintisiete (27) de Julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por esta Corte Civil, por ser las mismas dictadas por Tribunales incompetente *ratione materiae*, en tal virtud declina el presente asunto por ante el Tribunal de Tierras; **QUINTO:** Excluye del presente Recurso BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por falta de interés; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida LUIS RAFAEL ARZENO PERDOMO y los señores JOSÉ RAFAEL PERDOMO COLLADO, SILVESTRE A. PERALTA e HIPÓLITO LORENZO DEL ROSARIO, en su calidad de demandados en intervención forzosa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del LIC. PRAXEDES JACOBO MARCHENA ACEVEDO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la autoridad de la cosa juzgada. Violación al artículo 1351 del Código Civil. Fallo ultra petita”;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación incoado por la Estancia Nueva Manufactura S. A., representada por el señor Luis Rafael Arzeno Perdomo, contra la sentencia núm. 200, de fecha 30 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por falta de derecho para actuar, como lo es la falta de calidad y de interés del señor Luis Rafael Arzeno Perdomo para representar a la Estancia Nueva Manufactura, S. A., ya que el verdadero representante de dicha compañía lo es el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán, en su calidad de presidente del consejo de administración de la misma, según acta de la asamblea ordinaria anual celebrada en fecha 24 de marzo de 1990, por la presidenta saliente, señora Sandra Maritza Arzeno Perdomo;

Considerando, que como se advierte, el pedimento de la parte recurrida está sustentado en la falta de poder del señor Luis Rafael Arzeno Perdomo para representar a la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., por no ser el presidente del consejo de administración de dicha compañía; que en ese sentido, es preciso señalar, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad por falta de calidad, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, le da el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante contratos de préstamos de fechas 20 de diciembre de 1990 y 15 de abril de 1991, la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., representada el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán, se reconoció deudora del señor Modesto Antonio Díaz Luna, por la suma de RD\$2,340,000.00, por concepto de préstamo, otorgando la deudora en garantía hipotecaria a favor del acreedor, las porciones de las parcelas números 73 y 99 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Moca; b) que mediante acto núm. 1470, de fecha 22 de diciembre de 1992, la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., representada por el señor Luis Rafael Arzeno Perdomo, demandó al señor Modesto Antonio Díaz Luna, en nulidad de las hipotecas inscritas por éste sobre las parcelas números 73 y 99 del D. C. núm. 13 del municipio de Moca, bajo el fundamento de que la razón social Estancia Nueva Manufactura S. A., no era deudora del señor Modesto Antonio Díaz Luna, por haber realizado negociaciones con una persona que no era presidente del consejo de administración de la empresa; c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 53, de fecha 25 de febrero de 1992, mediante la cual declaró nula y sin ningún valor ni efecto las hipotecas convencionales inscritas por el señor Modesto Antonio Díaz Luna, sobre las parcelas antes indicadas; d) que el señor Modesto Antonio Díaz Luna, incoó un recurso de apelación contra la señalada sentencia núm. 53, de fecha 25 de febrero de 1992, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 21, de fecha 27 de julio de 1994; e) que con motivo de un recurso de revisión civil incoado por el señor Modesto Antonio Díaz Luna, contra la indicada sentencia núm. 21, de fecha 27 de julio de 1994, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 132, de fecha 23 de octubre de 1998, por cuyo dispositivo declaró inadmisibles el referido recurso de revisión civil; e) que el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán, en representación de la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., incoó un recurso de tercería contra la sentencia civil núm. 21, de fecha 27 de julio de 1994, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 200, de fecha 30 de diciembre de 1999, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió dicho recurso, anuló las sentencias números 53, de fecha 25 de febrero de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y 21, de fecha 27 de julio de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, declarando la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer del fondo de la litis y remitiendo el asunto por ante la jurisdicción de tierras;

Considerando, que tanto en el memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, como en el acto de emplazamiento núm. 64/2000, diligenciado el 15 de marzo de 2000, por el ministerial Francisco Antonio Monegro Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la sociedad Estancia Nueva Manufactura, S. A., figura representada por el señor Luis Rafael Arzeno Perdomo;

Considerando, que siendo así las cosas, procede determinar si ciertamente el señor Luis Rafael Arzeno Perdomo tiene poder para actuar en nombre y representación de la compañía Estancia Nueva Manufactura S. A., o si por el contrario, ese poder descansa sobre el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán; que al respecto, es preciso señalar, que de los documentos depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación y de las comprobaciones hechas por la jurisdicción de alzada respecto a la persona que ostenta la presidencia de la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., se constata lo siguiente: a) que el consejo de administración de la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A.,

quedó conformado al momento de su constitución de la siguiente manera: Sandra Maritza Arzeno Perdomo, presidenta; Perla Marina Perdomo, vice-presidenta; Jorge Namías Almonte, secretario; Pedro Antonio Vargas, tesorero, y Jacqueline María Perdomo Hernández, vocal; b) que en fecha 19 de diciembre de 1989, los señores José Rafael Perdomo Collado, Perla Marina Perdomo, Jacqueline Marina Perdomo Hernández, Sandra Maritza Arzeno Perdomo, Pedro Antonio Vargas, Juan Manuel Hiciano y Julio Elsy, vendieron de manera condicional al señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán, el 50% de todos los derechos y acciones que le correspondían dentro de la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., reconociendo los vendedores en el mismo acto de venta, que el comprador era el dueño del otro 50% de las acciones de la referida compañía; c) que las asambleas anuales celebradas por la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., en fechas 26 de marzo de 1986, 25 de marzo de 1989 y 24 de marzo de 1990, fueron realizadas bajo la presidencia de la señora Sandra Maritza Arzeno Perdomo y en la última de estas asambleas, esto es, la de fecha 24 de marzo de 1990, fue designado como nuevo presidente de la compañía, el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán, según consta en la tercera resolución del acta levantada al efecto;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 23, letra k) de los estatutos sociales de la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., el presidente del consejo de administración representa a la sociedad en justicia, bien como demandante o como demandada, y ejerce todas las acciones judiciales contenciosas, administrativas y extrajudiciales y todos los procedimientos que estime útiles para la defensa de los intereses sociales, con facultad para nombrar y revocar alguaciles, abogados y apoderados especiales, intentar recursos, desistir de ellos, prestar aquiescencia a las sentencias y decisiones judiciales, y autorizar toda clase de embargos, así como interponer recursos ordinarios, extraordinarios, de reconsideración, jerárquicos y de cualquier otra naturaleza;

Considerando, que el contenido del acta de asamblea de fecha 24 de marzo de 1990, pone de manifiesto que quien ostenta la calidad de presidente del consejo de administración de la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., es el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán, quien sustituyó en ese cargo a la presidenta saliente, señora Sandra Maritza Arzeno Perdomo, por tanto, éste es el único que estatutariamente tiene poder para actuar en nombre y representación de la compañía de que se

trata, toda vez que no consta en el expediente, acta de asamblea celebrada con posterioridad a la del 24 de marzo de 1990, que designe otro presidente, ni ningún otro documento del que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pueda establecer que el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán, cesó en sus funciones o renunció a su cargo;

Considerando, que si bien el señor Luis Rafael Arzeno Perdomo alega que ostenta la calidad de presidente de la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., lo que sustenta en el acta núm. 4, de fecha 19 de octubre de 1987, dicha acta, es anterior a la que designa como presidente al señor Beraldo de Jesús Arzeno Perdomo, la cual es de fecha 24 de marzo de 1990; que además, en fecha 27 de noviembre de 1987, es decir, un mes y 8 días después de la señalada acta núm. 4, la razón social Estancia Nueva Manufactura, S. A., representada por la señora Sandra Arzeno Perdomo, en calidad de presidenta, suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la entidad Financiera Finajure, S. A., lo que evidencia que la referida señora continuaba actuando como presidenta de la compañía en cuestión, cargo que asumió en fecha 16 de junio de 1987, conforme al acta de asamblea general constitutiva levantada al efecto, y que mantuvo hasta la asamblea de fecha 24 de marzo de 1990, en la que asumió la presidencia el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán;

Considerando, que a mayor abundamiento, resulta útil destacar, que el acta núm. 4, de fecha 19 de octubre de 1987, en la cual consta que la señora Sandra Arzeno Perdomo, renunció al cargo de presidenta del consejo de administración de la sociedad Estancia Nueva Manufactura, S. A., y que se designó en su lugar al señor Luis Rafael Arzeno Perdomo, no está firmada por la presidenta renunciante, quien como se ha indicado anteriormente, continuó ejerciendo las funciones de presidenta con posterioridad a la referida acta de asamblea; que además, el señor Jorge Namías Almonte, quien aparece firmando el acta núm. 4, negó haber firmado dicha acta, según consta en el acto núm. 15, de fecha 1ro. de diciembre de 1997, instrumentado por el notario público Práxedes Jacobo Marchena Acevedo, de los del número para el municipio de Moca, siendo preciso señalar que las actas de asamblea de una sociedad comercial como la de la especie, constituyen actos bajo firma privada que pueden ser atacadas por prueba en contrario;

Considerando, que como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, no hay constancia en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación de que el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán, haya cesado como presidente del consejo de administración de la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., por lo tanto, es el único con poder para representar a la compañía en justicia, de conformidad con el contenido de los estatutos sociales que rigen la misma, siendo así las cosas, es evidente que el señor Luis Rafael Arzeno Perdomo, carece de poder para incoar acciones judiciales en nombre y representación de la razón social Estancia Nueva Manufactura, S. A.;

Considerando, que conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad; “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie, por cuanto regulan supletoriamente cuestiones procesales no recogidas en la ley que rige la materia núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha estatuido en el sentido de que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los

estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas, criterio que ratifica en esta oportunidad<sup>22</sup>; que, si bien es cierto que esta jurisdicción también se pronunció en el sentido de que, en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia, no menos cierto es que en aquella ocasión también expresó que tal presunción podía ser destruida mediante prueba en contrario<sup>23</sup>; que, en este sentido, se ha juzgado además, que cuando se aporta dicha prueba en contrario y se destruye la presunción que favorece a quien afirma ostentar la representación de una persona moral en justicia, el recurso de casación intentado en esa virtud es nulo, por falta de poder de representación<sup>24</sup>;

Considerando, que de acuerdo a las comprobaciones realizadas anteriormente, en la especie, la actuación de la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., no solo no tiene un carácter defensivo, por cuanto dicha entidad fue la que inició esta litis, sino que además, la parte recurrida no se ha limitado a invocar la falta de poder del señor Luis Rafael Arzeno Perdomo para representar dicha compañía, ya que aportó documentos oportunos y suficientes para rebatir las afirmaciones contenidas tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento y demostrar que dicho señor no ostenta la calidad de presidente del consejo de administración de la empresa a nombre de la cual dice actuar;

Considerando, que aun cuando en la sentencia impugnada y en la dictada en primer grado el señor Luis Rafael Arzeno Perdomo, figura como representante de la recurrente ante dichas instancias, tal circunstancia no cubre la nulidad invocada, por lo que puede ser válidamente pronunciada respecto del presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 40 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, antes citado,

---

22 Sentencia núm. 18 del 25 de junio de 2003, B.J. 1111;

23 Sentencia núm. 38 del 28 de enero de 2015, inédito;

24 Sentencia núm. 132, del 4 de marzo de 2015.

según el cual las nulidades de fondo como la de la especie, pueden ser invocadas en cualquier estado de causa;

Considerando, que por todos los motivos expuestos procede acoger el incidente examinado y declarar nulo el presente recurso de casación;

Considerando, que como la decisión adoptada en la especie se sustenta en la falta de autorización de la persona física que representa a Estancia Nueva Manufactura, S. A., en el presente recurso de casación, resulta razonablemente improcedente condenar a dicha entidad al pago de las costas, puesto que tal ausencia de poder genera un estado de incertidumbre sobre la voluntad de dicha entidad para interponer el presente recurso; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima justo y procedente compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Estancia Nueva Manufactura, S. A., representada por el señor Luis Rafael Arzeno Perdomo, contra la sentencia civil núm. 200, dictada el 30 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 162**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Adriano Medrano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación.
<b>Recurrida:</b>	Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Delfín Antonio Castillo Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-207583-1 (sic), domiciliado y residente en la casa núm. 32 de la calle Federico Velásquez, sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 499, de fecha 1 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la parte recurrida Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra de la sentencia civil No. 499 de fecha 1ro. de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrente, Adriano Medrano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Teófilo E. Regús Comas, abogado de la parte recurrida, Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Teófilo E. Regús Comas, abogado de la parte co recurrida Santos Amado Cuello Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2001, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y



Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la razón social Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., contra el señor Santos Amado Cuello Félix, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de marzo de 1998, la sentencia núm. 5091, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas en audiencia por el demandado SANTOS AMADO CUELLO FÉLIZ y el interviniente ADRIANO MEDRANO GRULLÓN, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** ADMITE las conclusiones de la demandante FINANCIERA CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A., en esa virtud: a) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la FINANCIERA CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A., contra el señor SANTOS AMADO CUELLO FÉLIZ, al tenor del acto No. 1195 notificado el 25 de septiembre del 1996, por el Ministerial Agustín García Hernández, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; b) DECLARA, nulo el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor SANTOS AMADO CUELLO FÉLIZ, contra el señor ADRIANO MEDRANO GRULLÓN, en relación a los solares Nos. 3-B, 4-B, 5, 6, 7, 8, y 9 de la Manzana 1279, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por el demandado haber incurrido en violación al artículo 219 de la ley de Registro de Tierras; **TERCERO:** CONDENAR a los señores SANTOS AMADO CUELLO FÉLIZ Y ADRIANO MEDRANO GRULLÓN, al pago de las costas"(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Adriano Medrano Grullón y Santos Amado Cuello Félix recurrieron en apelación la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 110-98 y 111-98, ambos de fecha 21 de abril de 1998, instrumentados por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 499, de

fecha 1 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación fusionados e interpuestos uno por SANTOS AMADO CUELLO FÉLIZ, en fecha 21 de abril de 1998, y el otro por ADRIANO MEDRANO, en fecha 21 de abril de 1998, ambos contra la sentencia No. 5091, de fecha 02 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA los recursos fusionados descritos precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes SANTOS AMADO CUELLO Y ADRIANO MEDRANO, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 718, 719 y 728 del Código del Procedimiento Civil. Desconocimiento de los principios que dominan la conexidad; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos, insuficiencia en la enunciación de los hechos de la causa, violación a los arts. 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el señor Santos Amado Cuello Félix, mediante su memorial de defensa expone que: “que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Adriano Medrano, caséis y anuléis en todas sus partes la sentencia impugnada dictada en fecha 1ro. De noviembre del año 2000, por la Cámara de lo civil y comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber incurrido dicha sentencia en las violaciones que se señalan en el memorial introductivo del del recurso cuyas enunciaciones comparte la parte intimada que concluye”(sic);

Considerando, que es preciso indicar, para una mejor comprensión del litigio, que en la decisión impugnada se hacen constar los siguientes antecedentes procesales: 1) que la Financiera Crédito Inmobiliario S. A., en calidad de acreedora, inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Adriano Medrano con relación a los solares 3-B, 4-B, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Manzana 1279, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 2) que paralelamente a dicho proceso, Santos Amado Cuello Félix inició

un procedimiento de embargo inmobiliario contra el mismo deudor y respecto de los mismos inmuebles; 3) que en el transcurso de ambos procesos, la ahora recurrida Financiera Crédito Inmobiliario S. A., interpuso una demanda incidental en nulidad contra el embargo iniciado por Santos Amado Cuello Félix, sustentado en que no se trataba de un acreedor inscrito al no formalizar la inscripción de su embargo ante el Registro de Títulos; 4) que a su vez, Santos Amado Cuello Félix incoó una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario practicado por la Financiera Crédito Inmobiliario S. A.; 5) que apoderado el juez del embargo en primer orden de la demanda incidental incoada por Financiera Crédito Inmobiliario S. A., y habiendo rechazando previamente una solicitud de sobreseimiento planteada por el demandado hasta tanto se decidiera la suerte de la demanda incidental por él formulada, dictó la sentencia núm. 5091 de fecha 2 de marzo de 1998 acogiendo la demanda y anulando el embargo practicado por Santos Amado Cuello Félix, sustentado en esencia en que el embargo de este último, no había sido inscrito ante el Registro de Títulos; 6) que no conforme con la decisión Santos Amado Cuello Félix, embargante, y Adriano Medrano, embargado, interpusieron de forma separada recursos de apelación, solicitando ambos que fuera revocada la sentencia y ordenado el sobreseimiento de todas las persecuciones de embargo inmobiliario hasta tanto fueran resueltos de manera definitiva e irrevocable las instancias ligadas en torno a la nulidad de las mismas y especialmente en lo relativo a los dos procedimientos de embargo inmobiliario trabados, sosteniendo la existencia de dos vías de ejecución paralelas sobre las cuales no existe decisión definitiva, procediendo la alzada a fusionar los recursos y rechazarlos mediante la sentencia núm. 499 del 1 de noviembre de 2001, objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando que en los archivos secretariales de esta sala consta la sentencia de fecha 25 de enero de 2017, en la que se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Amado Cuello Félix y a cuyos términos se adhirió el hoy recurrente, Adriano Medrano, decidiéndose el rechazo en conjunto de sus pretensiones;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, por esta Suprema Corte de Justicia, una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibile.<sup>25</sup>

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que la sentencia ahora impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el efecto de la sentencia del 25 de enero de 2017, que decidió el recurso de casación interpuesto por Santos Amado Cuello Félix, adhiriéndose a este Adriano Medrano, hoy recurrente, razón por la cual sus actuales pretensiones fueron juzgadas en esa ocasión mediante la sentencia que se indica, siendo evidente que el presente recurso de casación carece de objeto y, por tanto, el mismo deviene inadmisibile, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adriano Medrano, contra la sentencia civil núm. 499, de fecha 1 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

---

25 Sentencia del 5 de febrero de 2014, núm. . 16, Sala Civil.

SCJ, 3<sup>a</sup>. Cam., 12 de marzo de 2008, núm. 12 B. J. 1168, pp 663-667; SCJ 3ra Sala, 21 de agosto de 2013, núm. 41, B. J.1233.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 163**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de octubre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José René Valdez Abraham y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Salvador Potentini Adames.
<b>Recurridos:</b>	Dominga Mercedes Vda. Abraham y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José René Valdez Abraham, Yvette Josefina Valdez Abraham y Raúl Alfredo Valdez Abraham, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1187689-2, 001-1186742-0 y 001-0186382-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 400-2001, de fecha 23 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas, abogada de la parte recurrida, Dominga Mercedes Vda. Abraham y compartes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor JOSÉ RENÉ VALDEZ ABRAHAM, YVETTE JOSEFINA VALDEZ ABRAHAM, y RAÚL ABRAHAM VALDEZ, contra la sentencia dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 del mes de octubre del año dos mil uno 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Salvador Potentini Adames, abogado de la parte recurrente, José René Valdez Abraham, Yvette Josefina Valdez Abraham y Raúl Alfredo Valdez Abraham, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2002, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la parte recurrida, Dominga Mercedes Vda. Abraham, Milagros Abraham Mercedes de Julián y Altigracia Abraham Mercedes de Perelló;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en declaratoria de interdicción incoada por José René Valdez Abraham, Raúl Alfredo Valdez Abraham e Ivette Josefina Valdez Abraham, contra Dominga Mercedes Viuda Abraham, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 2888-1999, de fecha 20 de octubre de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acogiendo parcialmente las pretensiones de la parte demandante, libra acta de que los SRES. JOSÉ RENÉ VALDEZ ABRAHAM, RAÚL ALFREDO VALDEZ ABRAHAM E YVETTE JOSEFINA VALDEZ ABRAHAM, persiguen la interdicción de la SRA. DOMINGA MERCEDES VIUDA ABRAHAM; **SEGUNDO:** ORDENA la conformación del Consejo de Familia de la señora DOMINGA MERCEDES VIUDA ABRAHAM, y su reunión bajo la presidencia de la magistrada Juez de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, de conformidad con la ley, a los fines de que emita su opinión acerca del estado real de la referida señora, con indicación en el acta que sea levantada al efecto, del parecer de cada uno de los miembros que lo compongan, en caso de no haber unanimidad de criterios; **TERCERO:** DISPONE que los SRES. JOSÉ RENÉ VALDEZ ABRAHAM, RAÚL ALFREDO VALDEZ ABRAHAM e YVETTE JOSEFINA VALDEZ ABRAHAM, no podrán formar parte del expresado consejo de familia, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 495 del Código Civil; **CUARTO:** Se reservan las costas” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Dominga Mercedes vda. Abraham, Altigracia Abraham de Perelló y Milagros Abraham de Julián, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 235/2001, de fecha 30 de agosto de 2001, del ministerial Oscar R. del Giudice Knipping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en

ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 400-2001, de fecha 23 de octubre de 2001, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Desestimando el medio de inadmisión propuesto por los intimados, conforme a la exposición de motivos desenvuelta precedentemente; **SEGUNDO:** Reservando las costas y ordenando la continuación de la vista de la causa” (sic);

Considerando, que contra la referida sentencia ha sido interpuesto el presente recurso de casación y en su memorial la recurrente invoca las violaciones siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y alcance de los artículos 30, 31, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y exceso de argumentación”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso, se examinan las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a la inadmisibilidad del recurso por ser interpuesto luego del plazo de dos meses consagrado en ese momento en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, computado a partir de la notificación de la sentencia que se efectuó mediante acto núm. 291-01 de fecha 29 de octubre de 2001 del ministerial Oscar Robertino del Giudice Knipping, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís ejerciendo el recurrente su recurso el 21 de febrero es decir, casi cuatro meses después de la notificación;

Considerando, que la pretensión de inadmisibilidad debe ser rechazada atendiendo a las razones siguientes, en primer lugar porque del acto en cuestión, cuyo original se aporta, se verifica que fue notificado en el estudio profesional del Dr. Farib Abud Medina que, según afirma el ministerial, es el domicilio ad hoc del Dr. Salvador Potentini Adames, abogado constituido de la parte destinataria del acto, ahora recurrentes José René Valdez Abraham, Yvette Josefina Valdez y Raúl Alfredo Valdez Abraham;

Considerando, que respecto a la eficacia del acto de notificación de una sentencia hecho en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o



en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional consideró que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que en el caso que no ocupa, no procede la admisión de dicho acto para servir de punto de partida del plazo no solo porque provocaría un perjuicio, pues la recurrente no pudo interponer el recurso de casación dentro del plazo establecido, cuestión determinante para considerarla ineficaz para el cómputo del plazo de esta vía de recurso;

Considerando, que el rechazo del medio de inadmisión es refrendado además, porque la parte recurrente ha aportado el acto núm. 9-2002 de fecha 8 de enero de 2002, del ministerial Frank Félix Crisóstomo, mediante el cual notificaron la sentencia que impugnan a los actuales recurridos, cuya actuación procesal fue realizada primero en el tiempo y no consta que la fe atribuida a dicho acto haya sido aniquilada, razón por la cual será la retenida para el computo de plazo, partiendo del criterio establecido por el tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, que ha sido adoptado por esta Sala en decisiones anteriores, conforme al cual el cómputo de los plazos para el ejercicio de una vía de recurso se inicia a partir del momento en que dicho accionante tuvo conocimiento de la decisión que impugna y que en el caso que nos ocupa, será la notificación hecha por la hoy recurrente, resultando evidente que a partir del ocho (8) de enero de 2002, fecha de la notificación, hasta el 21 de febrero de ese año, no había vencido el plazo para el ejercicio de esta vía de recurso, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que resuelta la pretensión incidental, se procederá, por la solución que será adoptada a referirnos sobre las instancias y decisiones que originan el fallo impugnado y aquellas vinculadas a dicho proceso por su incidencia procesal, en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que esta se refiere, se advierten los antecedentes siguientes: a) que ante el fallecimiento de la señora Rosa Abraham de Valdez, madre de los ahora recurrentes, estos últimos incoaron en fecha 26 de febrero de 1999, una demanda en interdicción judicial y conformación del consejo de familia de la señora Dominga Mercedes Vda. Abraham, abuela de los demandantes, sustentados en

su alegado estado de imbecilidad y enajenación mental producto de su avanzada edad de noventa y tres (93) años que le impedía administrar sus bienes, los cuales, según invocaron, eran usufrutuados por las señoras Atagracia de Perelló y Ramona Abraham, hermanas de su madre fallecida e hijas de la pretendida interdicta, acogiendo el tribunal la demanda y disponiendo la conformación del consejo de familia para definir el estado real de salud de la referida señora; b) que esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que interpusieron la señora Dominga Mercedes Vda. Abraham, respecto a quien se solicitaba la interdicción, y por las señoras Atagracia Abraham de Perelló y Milagros Abraham de Julián, suscitándose ante la alzada un medio de inadmisión contra el recurso derivado de la naturaleza preparatoria de la decisión y la falta de calidad de una parte de los recurrentes, que fue rechazada por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que los registros de casos asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia nos han permitido comprobar el hecho jurídico del fallecimiento de la señora Dominga Mercedes Vda. Abraham, respecto a quien era solicitada la interdicción, cuya apertura de la sucesión originó las demandas en partición de la masa sucesoral incoadas por los demandantes originales en interdicción y otros sucesores que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2005, decisión esta que en ocasión de los recursos interpuestos fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2006, decisión esta última que devino irrevocable por efecto de la sentencia núm. 199 dictada por esta jurisdicción de casación en fecha 12 de mayo de 2010 que declaró inadmisibile el recurso de casación;

Considerando, que el objeto de la acción en interdicción judicial tiene un innegable carácter personal y como tal indelegable e intransferible cuyo propósito es limitar o restringir determinadas facultades inherente a la capacidad y personalidad del ser humano a través de la manifestación de su libre albedrío; que al producirse el fallecimiento del alegado interdicto se extingue su personalidad y como consecuencia ineludible la acción en interdicción por cuanto este no puede ser sujeto de derechos, aperturándose la sucesión al momento de su muerte con cuyo propósito el legislador ha consagrado la demanda en partición en provecho de

aquellos con vocación sucesoral para la conservación y disfrute de sus derechos de dicho patrimonio indiviso, acción esta que, conforme se describe anteriormente, fue ejercida y juzgada en su primera fase de forma definitiva en irrevocable;

Considerando, que la naturaleza personal e intransferible de la acción en interdicción judicial es cónsona con la doctrina francesa, país de origen de nuestra legislación civil, que ha expresado en cuanto a la ejecución de las sentencias que prevé el artículo 498 del Código Civil francés que la instancia de interdicción se extingue por el deceso de la persona respecto a quien la interdicción ha sido demandada si su deceso se produce antes de la sentencia definitiva y aun cuando el deceso se produce durante la instancia, como ocurrió en el caso, por cuanto se reputa que la persona ha muerto en la plenitud de su capacidad civil, con la particularidad del derecho contemplado en el artículo 504 del referido código en provecho de los herederos, que no es el caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, la muerte del pretendido interdicto despoja la acción en interdicción de su objeto y causa, deviniendo los ahora recurrentes sin interés para continuar dicha acción a través del presente recurso de casación y careciendo por tanto, de objeto el recurso por ser interpuesto contra una sentencia que dio inicio a un proceso de interdicción o privación parcial del ejercicio de determinados derechos civiles de una persona cuando ya se ha producido la cesación absoluta y definitiva de todos sus derechos a causa de la pérdida de la personalidad provocada por la muerte, procediendo por tanto, declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, medio suplido por esta Corte de Casación por constituir un aspecto de puro derecho e inherente a una materia de innegable carácter de orden público, sin que haya lugar a estatuir sobre los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José René Valdez Abraham, Yvette Josefina Valdez Abraham y Raúl Alfredo Valdez Abraham, contra la sentencia civil núm. 400-2001, de fecha 23 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 164**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Belkis Alicia Jiménez Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, Licdos. Estalin Ramos y Néstor A. Bautista Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Glenis de León.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Elías Méndez Vargas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Alicia Jiménez Jiménez, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0017845-0, domiciliada y residente en la calle Padre Billini núm. 75, del municipio de Galván, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 2012-00001, dictada el 12 de enero de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Estalin Ramos por sí y por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista y el Lic. Néstor A. Bautista Martínez, abogados de la parte recurrente, Belkis Alicia Jiménez Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Elías Méndez Vargas, abogados de la parte recurrida, Glenis de León;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista y el Lic. Néstor A. Bautista Martínez, abogados de la parte recurrente, Belkis Alicia Jiménez Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, Glenis de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por Glenis de León, contra Belkis Alicia Jiménez Jiménez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 00141, de fecha 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo y reivindicación de inmueble, interpuesta por la señora GLENIS DE LEÓN, en contra de la señora BELKIS ALICIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Ordena el inmediato desalojo de la señora BELKIS ALICIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, así como de cualquier persona, que a cualquier título se encuentre ocupando los inmuebles que se describen a continuación: “Una porción de tierra de una extensión superficial de aproximadamente dos (2) tareas, y sus mejoras consistentes en una casa de madera criolla, techada de palma y piso de tierra, ubicada en la ciudad de Galván; cuyos linderos son los siguientes: AL NORTE: Calle Padre Billini; AL SUR: Propiedad del señor MINSI RAMÍREZ; AL ESTE: Propiedad de ANA RICARDA CASTILLO MATEO y AL OESTE: propiedad de CARMEN CASTILLO”; y “Una porción de tierra de una extensión superficial de aproximadamente unas tres (3) tareas, y sus mejoras consistentes en una plantación de plátanos, entre otros frutos mayores, cercada de alambres de púas, ubicada en el municipio de Galván, cuyos linderos son los siguientes: AL NORTE: propiedad de LOURDES JOSÉ CASTILLO; AL SUR: Propiedad de LA COMPRADORA; AL ESTE: Propiedad de MINSI RAMÍREZ y AL OESTE: propiedad de PINITO ARISMENDY” declarándose como propietaria y ocupante a la señora GLENIS DE LEÓN, por las razones

antes expuestas; **TERCERO:** Condena, a la señora BELKIS ALICIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON ELÍAS MÉNDEZ VARGAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 51, de fecha 5 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Cuevas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Galván, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 12 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00001, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil objeto del presente recurso de apelación marcada con el No. 141, de fecha 22 del mes de Octubre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos, expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora BELKIS ALICIA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. NELSON ELÍAS MÉNDEZ VARGAS, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley y consecuencialmente al artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal, motivación vaga e insuficientes motivos; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación argumenta, fundamentalmente, que para probar su demanda la parte recurrida depositó dos contratos mediante los cuales supuestamente adquirió el terreno objeto de la demanda, documentos depositados en fotocopia; que en los contratos depositados por la parte recurrida se advierte que los mismos están llenos de errores y ambigüedades que impiden determinar si realmente el terreno objeto de la demanda es realmente el que ella reclama; que por dichos contratos se comprueba que el terreno cuya propiedad demanda reivindicar a su patrimonio la recurrida no se especifica ni dice el número de la parcela ni la porción a



que se sustrae, ni el número del solar, ni se refiere al Distrito Catastral, sencillamente se limita a plantear linderos que no se corresponden con la realidad de los hechos; que de conformidad con lo que dispone la Constitución de la República y las leyes, se advierte que el inmueble objeto de la presente litis, no está registrado, no ha sido objeto de saneamiento, que conforme a lo que dispone la Ley 108-05, en principio los terrenos que no están registrados o saneados son propiedad del Estado Dominicano, que así las cosas solo el Estado puede vender, transferir y ceder sus propiedades, siempre acorde con lo que dispone el debido proceso de ley; que la parte recurrida le compró supuestamente a personas que no eran propietarios ni son propietarios de los terrenos cuya reivindicación reclama, por lo que el tribunal a quo al fallar en el sentido que lo hizo violó la Constitución de la República, en cuanto al debido proceso de ley se refiere, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna;

Considerando, que conforma la doctrina jurisprudencial constante, las violaciones o agravios en las que se sustentan el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al tribunal del cual procede la sentencia que se impugna o que no haya sido apreciado por este tribunal;

Considerando, que siendo la actual recurrente quien ejerció el recurso de apelación y encontrándose en condiciones idóneas en esa fase del proceso de ejercer íntegramente su derecho de defensa, pudo formular los medios de defensa y pretensiones que considerara convenientes a sus intereses, sin embargo, conforme se advierte, no consta que formulara ante la corte a qua defensa alguna sustentada en los argumentos que ahora utiliza para fundamentar el medio de casación que se analiza; que es oportuno señalar, que los jueces del fondo no están obligados a resolver sino los puntos que han sido objeto de conclusiones o que se derivan de dichas pretensiones, por tanto no sería justo ni jurídico invocar ante la jurisdicción de casación que un tribunal incurrió en un vicio cuando los hechos en que este se sustenta no fue sometido al escrutinio de la alzada;

Considerando, que tal y como referimos en párrafos anteriores, conforme a la doctrina jurisprudencial constante, si bien es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en

casación y aun promovidos de oficio, estos no podrán ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio formulado; que los agravios descritos precedentemente, invocados por la parte recurrente, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal, constituye un medio nuevo en casación, por lo que procede que este medio de casación sea declarado inadmisibile;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en adición a las declaraciones de los testigos depositó en el juzgado de primera instancia el acta de divorcio con la que probó que en fecha 7 de diciembre del año 2004, se pronunció el divorcio entre Glenis de León y Nelson Eduardo Cruz Cáceres, quien era concubino de Belkis Alicia Jiménez Jiménez hasta el día 25 de octubre de 2008, fecha en que se produjo el fallecimiento de dicho concubino; que la desnaturalización de los hechos de la causa por parte de los jueces de la Corte de Apelación de Barahona, consiste en que no tomaron en cuenta los hechos alegados por la recurrente, pero tampoco le dieron el alcance a esos hechos en razón de que a partir del año 2004, la parte recurrente estuvo conviviendo en unión libre con Nelson Eduardo Cruz Cáceres, lo cual fue notorio y de amplio conocimiento para todos los habitantes del municipio de Galván, ese concubinato conforme a la Constitución de la República le otorgó derechos reales a la parte recurrente, derechos que comenzaban a correr a partir del día 7 de diciembre de 2004, fecha en que se pronunció el divorcio entre la recurrida y el fenecido Nelson Eduardo Cruz Cáceres; que el supuesto contrato de fecha 2 de agosto de 2000, en el reverso, específicamente donde está la coletilla del notario se utilizó un sello de la Dirección General de Impuestos Internos, en el cual se ve de manera clara que ese sello es del año 2008, no como se pretende en la fecha del contrato que dice que es del 2000, esto prueba el fraude perpetrado contra la parte recurrente;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada que: 1) los señores José Antonio de León y Ogiren Jiménez de León en fecha 6 de julio de 1997, le vendieron a Glenis de León de Cruz “Una porción de terreno de aproximadamente dos (02) tareas de extensión superficial; con sus mejoras consistente en una casa de Madera

Criolla, techada de palma y piso de tierra, ubicada en la ciudad de Galván” (sic), el precio convenido y pactado para dicha venta fue fijado en la suma de RD\$35,000.00; 2) mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 2 de agosto de 2000, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón de Jesús Ramírez, Notario Público de los del Número del Municipio de Neyba, la señora Ana Ricarda Castillo Mateo le vendió a Glenis de León de Cruz por la suma de RD\$50,000, “Una porción de terreno de aproximadamente TRES (3) tareas de extensión superficial; con sus respectivas mejoras consistente en varias plantaciones de plátanos, frutos mayores y cercado de alambre de púas”; 3) según consta en el acto de divorcio No. 000009, folio 0014, libro No. 00001, del año 2004, el 7 de diciembre de 2004, fue admitido el divorcio entre Nelson Eduardo Cruz Cáceres y Clennis (sic) de León; 4) Nelson Eduardo Cruz Cáceres falleció, el 25 de octubre de 2008, a causa de un paro cardio respiratorio, sangrado gastrointestinal bajo, CA cabeza páncreas, según el acta de defunción expedida por la delegación de defunciones, Junta Central Electoral de Santo Domingo inscrita en el libro 00642, folio 0204, acta núm. 321704, año 2008; 5) mediante acto No. 26 de fecha 25 de junio de 2010, instrumentado Rafael Cuevas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Galván, la señora Glenis de León demandó en desalojo y reivindicación de inmueble a la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez; 6) por ante el Dr. Julio Medina Pérez, Abogado Notario Público de los del Número de Neyba, Provincia Bahoruco, comparecieron los señores Benjamín Peña Pérez, Mártires de León, Juan Cuevas, María Lourdes Terrero, Manuel Isidro Félix Vargas, Carmen Mirella Santana y Agustina Vásquez, quienes le declararon bajo la fe del juramento, entre otras cosas, que: a) conocen personalmente a Berqui (sic) Alicia Jiménez Jiménez; b) que la señora Jiménez Jiménez es propietaria absoluta del siguiente inmueble: “Una porción de terreno que mide una extensión superficial de Cinco (05) Tareas, con sus mejoras consistentes en una casa de construida de Block, Techada de Zinc, Piso de Mosaico, con todas sus anexidades, ubicada en la calle Padre Billini No. 75 del Municipio de Galván”;

Considerando, que en cuanto al alegado fraude contra la recurrente, el cual se basa en el hecho de que existe disparidad entre la fecha del acto de venta del 2 de agosto de 2000 y la fecha de los sellos utilizados en la coletilla del notario que legalizó las firmas de los contratantes; que la discrepancia entre dichas fechas por sí solas lo único que revela es que

la firma del notario actuante en el referido acto de venta fue legalizada en una fecha posterior a la firma del mismo, por lo que este aspecto del medio bajo estudio resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, dentro del medio examinado, el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa; que dicho vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, por lo tanto no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda evidencia que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la actual recurrida depositó dos actos de venta bajo firma privada, mediante los cuales estableció su legítimo derecho de propiedad de los inmuebles objeto de la litis y que los testimonios vertidos por los testigos a descargo no desvirtúan el derecho de propiedad de la recurrida sobre los citados inmuebles; que, en consecuencia, el medio bajo estudio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su tercer medio de casación expresa, en resumen, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal porque los motivos dados por los jueces de fondo no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, esto porque la exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados e invocados por ellos, se han producido de manera incompleta; que los hechos de la causa dieron por establecido que la recurrente estuvo conviviendo maritalmente en concubinato con Nelson Eduardo Cruz Cáceres desde el año 2004 hasta el año 2008, año en que este falleció; que de conformidad con lo que dispone el artículo 55 de la Constitución de la República, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de la persona, se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; que al convivir maritalmente la recurrente con Nelson Eduardo Cruz Cáceres desde año 2004, fecha en que ya el decujus y la recurrida se habían divorciado, el decujus era

copropietario de la cosa cuya reivindicación demanda la parte recurrida a partir de la fecha del divorcio; que la recurrente depositó una declaración jurada donde siete testigos declaran que ciertamente esta y el decujus convivían en concubinato y que la mejora construida en los terrenos que reclama la recurrida fueron construidas (sic) con su esfuerzo de su propio peculio, de cuyas declaraciones se comprueba que la misma no es una intrusa y que tiene derecho sobre el precitado terreno;

Considerando, que en el fallo atacado se establece que: “si bien es cierto, que la parte recurrente alega su pretendido derecho de propiedad de los inmuebles en litis, sobre la base de la unión libre o concubinato que existió entre ella y el finado Nelson Eduardo Cruz Cáceres, hecho que fue probado mediante los testimonios aportados ante el tribunal a quo conforme como hemos dicho a lo contenido en la referida sentencia recurrida en apelación, no es menos cierto, que los referidos derechos de propiedad alegados por dicha parte recurrente, los cuales son en principio reconocidos por nuestra Constitución y descrito anteriormente, así como por la doctrina y la jurisprudencia dominicana, dichos derechos se encuentran delimitados por los requisitos descritos precedentemente. Como de igual manera dicha parte recurrente no ha probado, que los referidos inmuebles fueron adquiridos con el resultado del esfuerzo mancomunado de ambos concubinos, o sea una convención de hecho, ni si procrearon hijos, que adquirieran el derecho sucesoral correspondiente a su fenecido padre relacionado a los inmuebles en litis, generados durante la unión matrimonial que existió entre la parte recurrida y el señor Nelson Eduardo Cruz Cáceres,...” (sic);

Considerando, que, por lo expuesto precedentemente, es preciso reconocer que la corte a qua motivó debidamente su decisión, contrariamente a lo pretendido por la recurrente en el presente recurso, toda vez que para fundamentarla en cuanto a la propiedad de los inmuebles de que se trata, además de adoptar los motivos que sirvieron de base para ello al juez de primer grado, dio una motivación propia que justifica el dispositivo de la sentencia recurrida; que, por tanto, carece de todo fundamento lo alegado por la recurrente en el medio examinado, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto y último medio la parte recurrente aduce, básicamente, que tanto en el acto que interpuso formal recurso de apelación como en las audiencias celebradas por la corte a qua, concluyó

de la manera siguiente: 1) que según alega la parte hoy recurrida ella es propietaria de una porción de terreno descrita en dicha demanda, pero resulta contrario a lo señalado por la recurrida quien realmente es propietaria no de dos tareas, como lo alega la parte recurrida, sino de cinco tareas,...; 2) que en el juicio oral, público y contradictorio, nunca fue probado ni con testigos la propiedad del inmueble a que hace referencia la recurrida en dicha demanda, sino que por el contrario sus testigos se contradijeron, ni depositó en el tribunal a quo ninguna documentación que probara la demanda interpuesta por ella; 3) que el tribunal a quo debió apreciar la documentación depositada por la recurrente, respecto de la propiedad del inmueble objeto de la presente litis, quien probó ser la real propietaria de dicho inmueble, ni dicho tribunal en su sentencia tomó documentos de pruebas, aportadas por dicha parte recurrente, como fueron declaraciones de los testigos Agustina Vásquez, Mártires de León, Ing. Manuel Isidro Pérez; que esas conclusiones no fueron tomadas en cuenta ni por el tribunal de primer grado, pero tampoco por la Corte de Barahona, evidenciando que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir, cuando frente a unas conclusiones formales y expresas de la parte recurrente, los jueces de la Corte omitieron pronunciarse respecto a las pertinencias o no de las mismas;

Considerando, que en la página 3 de la sentencia impugnada figuran las conclusiones vertidas in voce por el Dr. Orlando González Méndez, abogado de la parte recurrente, las cuales copiadas textualmente son las siguientes: "**PRIMERO:** DECLARAR como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando con la ley revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en el presente recurso. **TERCERO:** CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas a favor del DR. ORLANDO GONZÁLEZ MÉNDEZ, por haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** CONCEDERNOS un plazo de Diez (10) días para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones" (sic);

Considerando, que la obligación impuesta a los jueces por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, fue cumplida por la jurisdicción a qua cuando dió contestación a las conclusiones de la recurrente en apelación estableciendo que: "En cuanto al

primer medio alegado por la citada parte recurrente relacionado a que la parte recurrida es la propietaria de una porción de terreno descrita en la demanda, pero resulta que quien es realmente propietaria de cinco (5) tareas es la recurrente,..., medio alegado en el cual dicha recurrente no ha presentado ante el tribunal a quo, ni ante el tribunal alzada ningún medio de prueba que pueda ser retenido para fundamentar el derecho de propiedad alegado, conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil el cual establece lo siguiente: ..., motivos por los cuales se desestima el presente medio. Que en cuanto al segundo medio alegado por dicha parte recurrente relacionado a que en el juicio oral, público y contradictorio, nunca fue probado ni con testigos la propiedad del inmueble a que hace referencia la hoy recurrida en su demanda, sino que por el contrario sus testigos se contradijeron. Estableciendo ésta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, al respecto, que el presente medio carece de fundamento y asidero legal, por los motivos y pruebas documentales que a continuación se describen: a) De conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho establecido por el Juez a quo mediante la sentencia objeto del presente recurso de apelación consignadas en los considerando 2, 3, 4 y 5 de dicha sentencia mediante los cuales el referido juez establece lo siguiente: CONSIDERANDO: Que la señora Belkis Alicia Jiménez Jiménez según sus declaraciones y las de tres testigos estuvo viviendo en unión libre con el finado Nelson Eduardo Cruz Cáceres desde el año 2003 y en ésta pudieron construir o levantar una mejora consistente en una casa construida de block y techada de zinc, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades,...; CONSIDERANDO, Que los testigos y hermanos, José Antonio de León, Ana Pineda Castillo, Martínez de León, Franklin de León Castillo y Ogiren Jiménez de León, han concluido en decir que ellos le vendieron a Glenis de León y que reconocen como verdadera propietaria de todos esos terrenos a Glenis, ..., la parte hoy recurrida en el referido tribunal a quo, aportó las pruebas documentales, como testimoniales de ser la legítima propietaria de los bienes inmuebles reclamados, como de igual manera ante esta instancia de apelación fueron depositadas las pruebas documentales que avalan el legítimo derecho de propiedad reclamado en justicia, como son los Actos de Venta Bajo Firma Privada descritos...; En cuanto al tercer medio alegado por dicha parte recurrente relacionado a que el tribunal a quo debió apreciar los documentos depositados por la hoy recurrente respecto a la propiedad del inmueble objeto de la presente litis, así como las declaraciones de los testigos propuestos por dicha

parte, careciendo el presente medio de fundamento y asidero legal en razón de que en la sentencia recurrida no se hace mención alguna sobre ningún documento depositado que justificara el pretendido derecho de propiedad de los referidos inmuebles, resultando en efecto, que de ser cierto, que la referida parte recurrente hubiese tenido algún documento que avalara el derecho de propiedad de los inmuebles reclamados por la parte recurrida, los hubiese depositado ante esta instancia de apelación a los fines que sea revocada la sentencia recurrida, cosa que no hizo, en cambio la parte recurrida sí depositó los dos actos de venta bajo firma privada y debidamente registrados los cuales figuran transcritos en el cuerpo de la presente sentencia, estableciéndose al respecto en dichos actos el legítimo derecho de propiedad de dichos inmuebles a favor de la parte recurrida,...”(sic);

Considerando, que, por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente en el medio bajo estudio carece de fundamento, por lo que el mismo debe ser rechazado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belkis Alicia Jiménez Jiménez, contra la sentencia civil núm. 2012-00001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Belkis Alicia Jiménez Jiménez, al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 165**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de septiembre de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wilfrido Matos Vargas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Manuel Hamilton.
<b>Recurrida:</b>	Flavia Oceanía Cuevas Nin.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Lelis Yvelisse Guevara Medina y Licda. Rosa Ventura Guevara Medina.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Matos Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0058110-8, domiciliado y residente en la ciudad de Boston Massacussets, Estados Unidos y de manera transitoria en la calle Nicolás Ramón núm. 06, sector Villa Estela, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2009-090, dictada el 18 de septiembre

de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Ventura Guevara Medina por sí y por la Dra. Lelis Yvelisse Guevara Medina, abogada de la parte recurrida, Flavia Oceanía Cuevas Nin;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Hamilton, quien actúa en representación de la parte recurrente, Wilfrido Matos Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de septiembre de 2010, suscrito por la Dra. Lelis Yvelisse Guevara Medina y la Licda. Rosa Ventura Guevara Medina, quien actúa en representación de la parte recurrida, Flavia Oceanía Cuevas Nin;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez presidente; José Alberto Cruceta y Juan Hiroito Reyes, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Wilfrido Matos Vargas, contra la señora Flavia Oceanía Cuevas Nin, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 105-2009-069, de fecha 6 de febrero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado por la parte demandada, en fecha 21 del mes de Octubre del año 2008, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válida, la presente Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, intentada por la señora FLAVIA OCEANIA CUEVAS NIN, a través de sus abogadas legalmente constituidas la DRA. LELIS YVELISSE GUEVARA MEDINA y LICDA. ROSA VENTURA GUEVARA MEDINA, contra el señor WILFRIDO MATOS VARGAS, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE, las conclusiones vertidas por la parte demandante señora FLAVIA OCEANIA CUEVAS NIN, a través de sus abogadas legalmente constituidas DRA. LELIS YVELISSE GUEVARA MEDINA y LICDA. ROSA VENTURA GUEVARA MEDINA, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia, ordena, la partición de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la comunidad, sostenida por la señora FLAVIA OCEANIA CUEVAS NIN, demandante y el señor WILFRIDO MATOS VARGAS, demandado, en proporciones de equidad; **CUARTO:** RECHAZA, la reapertura de debates, solicitada por la parte demandada, a través de su abogado apoderado especial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Auto designa, a la Juez Presidente de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, como Juez Comisario para que ante

ella tenga lugar las operaciones de Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad; **SEXTO:** DESIGNA, al LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, Notario de los del número del municipio de Barahona, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él las operaciones de Partición y Liquidación de los Bienes de la Comunidad; **SÉPTIMO:** DESIGNA a PAULA DEISDANIA SAMBOY DELGADO Y FLERIDA ALTAGRACIA FELIZ FELIZ, como peritos, para que en esas calidades y previo Juramento que deberán presente por ante la Juez Comisario, visiten los inmuebles, e informen si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza; **OCTAVO:** Dispone que la presente sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso contra la misma se interponga; **NOVENO:** ORDENA, a que las costas del procedimiento sean cargadas a la masa a partir, y en provecho de la DRA. LELIS YVELISE GUEVARA MEDINA Y LIC. ROSA VENTURA GUEVARA MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Wilfrido Matos Vargas interpuso formal recurso de apelación en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 18 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 441-2009-090, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 105- 2009-69, de fecha 6 de Febrero del año 2009 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y por orden de consecuencia se rechazan las conclusiones de la parte intimante señor WILFRIDO MATOS VARGAS, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimante señor WILFRIDO MATOS VARGAS, al pago de las costas” (sic);

Considerando, que en fundamento de su recurso el recurrente, alega los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del

Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- que en el caso de la especie, se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora Flavia Oceania Cuevas Nin, contra el señor Wilfredo Matos Vargas, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 105-2009-069, de fecha 6 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ordenando el tribunal apoderado la partición de los bienes de la comunidad formada por los señores Flavia Oceania Cuevas Nin y Wilfredo Matos Vargas; 2- que no conforme con dicha decisión, el señor Wilfredo Matos Vargas, recurrió en apelación la sentencia dictada por el tribunal a quo, decidiendo el tribunal de alzada, mediante sentencia civil núm. 441-2009-090, de fecha 18 de septiembre de 2009, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que adoptó a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que, la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad de los señores Flavia Oceania Cuevas Nin y Wilfredo Matos Vargas, sin que conste en el referido

fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte a qua procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte a qua obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas,

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 441-2009-090, de fecha 18 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Figueroa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Amable R. Grullón Santos.
<b>Recurrida:</b>	Deprisa Comercial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Martínez, Alejandro Castillo Arias y Licda. Amariyls Durán Salas.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0011001-1, domiciliado y residente en la avenida Julio Sample núm. 13-A, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 268-2002, de fecha 29 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial



de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia No. 268-2002 de fecha 29 de Noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de la parte recurrente, Santiago Figueroa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2003, suscrito por el Lic. Pedro Martínez, Amarilys Durán Salas y Alejandro Castillo Arias, abogados de la parte recurrida, Deprisa Comercial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados, Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez y conversión en definitiva de la hipoteca judicial provisional incoada por Deprisa Comercial, S. A., contra el señor Santiago Figueroa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 324/2001, de fecha 29 de junio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la Demanda en Validez y Conversión en Definitiva de la hipoteca Judicial Provisional inscrita por D’EPRISA COMERCIAL, S. A., representada por ROSELINE AQUINO, sobre la Parcela No. 252 del D. C. No. 2 de Nagua, propiedad de Santiago Figueroa, por ser regular, interpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley; **SEGUNDO:** Convierte en definitiva la hipoteca Judicial Provisional inscrita por D’EPRISA COMERCIAL, S. A., del D. C. No. 2 de Nagua (sic), propiedad de SANTIAGO FIGUEROA, la cual inscripción se produjo 24 de agosto del 2000, dictado por este tribunal; **TERCERO:** Condena al SR. SANTIAGO FIGUEROA FIGUEROA, al pago de las costas causadas y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMARILYS DURÁN SALAS, ALEJANDRO CASTILLO FRÍAS Y SONIA URIBE MOTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte demandante, por no ajustarse a lo establecido por el artículo 130 de la ley 834 de julio del año 1978”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Santiago Figueroa interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 930/2001, de fecha 16 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Jorge Morales, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 268-02, de fecha 29 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTIAGO FIGUEROA GARCÍA, en contra de la sentencia civil No. 324/2001 de fecha 29 del mes de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de María Trinidad

Sánchez, por haberse hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena al señor SANTIAGO FIGUEROA al pago de las suma de RD\$92,112.00 (NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS ORO), en beneficio de la empresa DEPRISA COMERCIAL, S.A.; **TERCERO:** Convierte la hipoteca judicial provisional inscrita por DEPRISA COMERCIAL, S. A., sobre la Parcela número 252 del Distrito Catastral número 2 del Municipio de Nagua, propiedad del señor SANTIAGO FIGUEROA GARCÍA, en definitiva; **CUARTO:** Condena al apelante SANTIAGO FIGUEROA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados AMARILYS DURÁN SALAS, ALEJANDRO CASTILLO ARIAS Y ADRIANO BONIFACIO ESPINAL, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y carente de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente, en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la corte a qua no ponderó los documentos depositados por la parte demandada en primer grado y ahora recurrente, al expresar que “el juez de este tribunal considera irrelevante y antijurídico, ponderar cada uno de los documentos depositados por la parte demandada, porque esto implicaría la admisión de prueba en contrario contra un pagaré notarial auténtico, el cual sólo puede ser atacado por el procedimiento de inscripción en falsedad, sobre todo, en aquellos aspectos que el notario puede comprobar y otorgar fe pública, como es el monto de la deuda, que se había convenido y cuestionada por el demandado”; que igualmente, en un considerando anterior, el juez de primer grado, también había dicho que: “la parte demandada ha querido argüir que el monto de RD\$92,000.00 (noventa y dos mil pesos) recogido en el referido pagaré no es la cantidad que ella adeuda, y por ello depositó por vía de la Secretaría unos 15 recibos por diferentes valores, unas 4 facturas y uno 8 cheques de diferentes valores”; que tanto el juez de primer grado y los jueces del segundo grado no ponderaron dicha situación que es de analizar todas y cada una de las facturas que había depositado el señor Santiago Figueroa, entre ellas 15 recibos del cobrador de la compañía recurrida, 4 facturas de diferentes valores y 8 cheques girados por el señor Santiago Figueroa, por diferentes valores,

por lo cual nosotros consideramos que tanto en primer grado, como en la alzada no ponderaron los documentos que previamente el recurrente había pagado al recurrido; que si bien es cierto que la corte a quo dice en su sentencia en unos de sus considerandos que: “de la verificación y estudio de las piezas aportadas a la presente Corte, la Corte ha podido comprobar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible de que es titular Deprisa Comercial, S.A., por la suma de RD\$92,112.00 con relación al señor Santiago Figueroa”, no menos cierto es que dicho tribunal a quo no ponderó en su justa dimensión los documentos aportados al plenario por el recurrente;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “a) que la Corte ha podido comprobar lo siguiente: a) que el señor Santiago Figueroa consintió ser deudor de la empresa Ochoa & Ochoa, C. X A., por la suma de RD\$92,112.00 (noventa y dos mil ciento doce pesos oro), mediante acto auténtico número 21 de fecha 26 del mes de julio del año 1999, instrumentado por la Dra. Clara Ivelisse Frías Castro, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; b) que mediante contrato bajo firma privada de fecha 31 de julio del año 2000, de la misma Notario Público, la Ochoa & Ochoa, C. por A., cedió formalmente a Deprisa Comercial, S.A., el derecho de crédito sobre esa obligación; c) que mediante el acto marcado con el número 215/2000 de fecha 24 del mes de julio del año 2000, instrumentado por el ministerial José Manuel Mateo Terrero, ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, le fue notificada al señor Santiago Figueroa la cesión de crédito realizada a favor de Deprisa Comercial, S.A.; d) que mediante instancia 31 de julio de 2000, la compañía Deprisa Comercial, S.A., solicitó al juez presidente de la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, autorización para trabar hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de Ferrería Rosa y /o Santiago Figueroa, habiéndose ordenado dicha medida provisional mediante Auto número 601/2000 de fecha 8 de agosto del año 2000; e) que en virtud del indicado auto, fue inscrita en fecha 31 de agosto del mismo año una hipoteca judicial provisional, sobre la Parcela número 252 del Distrito Catastral número 2 del Municipio de Nagua, amparada por el Certificado de Título número 88-119; f) que mediante acto número 281/2000 de fecha 6 del mes de septiembre del año 2000, instrumentado por el ministerial José Manuel

Mateo Terrero, ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, fue demandada la validez y la conversión en definitiva de la hipoteca judicial provisional inscrita por Deprisa Comercial, S.A., sobre la Parcela número 252 del Distrito Catastral número 2 del Municipio de Nagua, propiedad del señor Santiago Figueroa, habiendo dictado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez la sentencia civil número 324/2001 de fecha 29 del mes de junio del año 2001, hoy recurrida en apelación; que de la verificación y estudio de las piezas aportadas al proceso, la Corte ha podido comprobar la existencia de un crédito, cierto, líquido y exigible de que es titular Deprisa Comercial, S.A., por la suma de RD\$92,112.00 con relación al señor Santiago Figueroa”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente, de que el tribunal de primer grado no ponderó los documentos depositados por ella bajo el irregular argumento de que: “el juez de este tribunal considera irrelevante y antijurídico, ponderar cada uno de los documentos depositados por la parte demandada, porque esto implicaría la admisión de prueba en contrario contra un pagaré notarial auténtico, el cual sólo puede ser atacado por el procedimiento de inscripción en falsedad”, el medio que se examina evidencia que los agravios que hace valer la recurrente, se refieren a la sentencia de primer grado; en ese orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado, no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el medio que se analiza resulta inoperante, respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que, respecto a los argumentos de la parte recurrente de que la corte a qua no analizó “todas y cada una de las facturas que había depositado el señor Santiago Figueroa, entre ellas 15 recibos del cobrador de la compañía recurrida, 4 facturas de diferentes valores y 8 cheques girados por el señor Santiago Figueroa, por diferentes valores”, es necesario señalar, que no consta en la sentencia impugnada, ni en el expediente objeto de estudio, documentación alguna que demuestre que el recurrente hizo depósito por ante la corte a qua, de las documentaciones

a las que hace referencia o que demuestre haber cumplido con su obligación de pago, por lo que sus simples afirmaciones no pueden abatir lo establecido por los jueces del fondo;

Considerando, que, asimismo, no consta en la decisión atacada, ni en ninguno de los documentos a los que ella se refiere, de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a qua, los indicados medios y argumentos relativos a que había depositado pruebas y recibos de pago; que en esa tesitura, se impone recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, en que el asunto se trata de un mero interés privado, por lo que procede desestimar los argumentos examinados, por constituir medios nuevos;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada, revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede, desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Figueroa, contra la sentencia civil núm. 268-2002, de fecha 29 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pedro Martínez, Amarilys Durán Salas y Alejandro Castillo Arias, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 167**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Belarminio Capellán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Adolfo Arzeno Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Antonio Polanco Adames.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0982967-1, domiciliado y residente en España, contra la sentencia civil núm. 712-2011, dictada el 16 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Luis Adolfo Arzeno Ramos, quien actúa en representación de la parte recurrente, Belarminio Capellán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quien actúa en representación de la parte recurrida, Fernando Antonio Polanco Adames;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento sobre designación de guardián incoada por Fernando Antonio Polanco Adames, contra Belarminio Capellán y Marco Rosario, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0737-11, de fecha 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de las partes demandadas señores Belarminio Capellán y Marcos Rosario, por no comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en designación de guardián, presentada por el señor Fernando Antonio Polanco Adames, en contra del señor Belarminio Capellán y Marcos Rosario, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA las conclusiones de la parte demandante Fernando Antonio Polanco Adames, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** Procede que el tribunal comisione un alguacil a fin de que notifique la presente sentencia por lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que establece que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este fin, tal y como se indicara en el dispositivo de la presente ordenanza”(sic); y b) que no conforme con dicha decisión, Fernando Antonio Polanco Adames, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 290/2011, de fecha 8 de julio de 2011, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 712-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece, lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de parte recurrida BELARMINIO CAPELLÁN y el Magistrado Procurador Fiscal adjunto MARCOS ROSARIO, encargado del Departamento de Recuperación de vehículos de la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO ANTONIO POLANCO ADAMES, mediante acto No. 290/2011, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil once

(2011), instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza No. 0737-11, relativa al expediente No. 504-11-0691, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida; **CUARTO:** ACOGE la demanda original en designación de guardián, en consecuencia designa como guardián provisional al señor FERNANDO ANTONIO POLANCO ADAMES, del vehículo marca honda, modelo accord, año 1992, color marrón, placa No. A100703, chasis No. 1HGCB7676NA118903, hasta tanto sea resuelta la demanda principal en nulidad de embargo ejecutivo; **QUINTO:** DECLARA OPONIBLE, la presente ordenanza al Magistrado Procurador Fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza; **SÉPTIMO:** CONDENA, al señor BELARMINIO CAPELLÁN, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ruddys Antonio Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez, para la notificación de la presente ordenanza” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, violación al derecho de defensa. Falta de citación legal a comparecer a audiencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por errónea interpretación de los artículos 596, 597, 598, 605 y 606 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** falta de base legal, violación a la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, en su artículo 109”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta su recurso de casación, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por el recurrido, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que el medio está sustentado en que el recurso de casación carece de objeto e interés, toda vez que la presente sentencia es de referimiento y por su espíritu y objeto, no le está permitido conocerse en casación;

Considerando, que con relación al medio propuesto es preciso indicar, que el art. 5 párrafo II, literal a, b, c, de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece cuales sentencias no son susceptibles del recurso de casación, dentro de las cuales no se encuentran las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en referimiento; como tampoco cierra esta vía recursiva el art. 106 de la Ley núm. 834 de 1978; que es preciso añadir además, que el actual recurrente señor Belarminio Capellán, resultó perjudicado con la sentencia atacada ante esta jurisdicción, por lo que es evidente el interés que tiene en recurrir en casación dicho fallo, motivos por los cuales procede rechazar el medio de inadmisión invocado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que el señor Belarminio Capellán, a través del acto núm. 716/06 del 19 de octubre de 2006, embargó ejecutivamente el vehículo marca Honda Accord, año 1992, color marrón, chasis Núm. IHGCB7676NA118903, registro y placa Núm. A100703, propiedad de Fernando Antonio Polanco Adames, en virtud del pagaré notarial núm. 438/2006 del 1ero. de agosto de 2006, por adeudar la suma de RD\$95,000.00; 2. Que el actual recurrido en casación demandó en referimiento, por ante la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la designación de un guardián del vehículo contra los señores Belarminio Capellán y Marcos Rosario; 3. Que la presidencia mediante decisión núm. 504-11-0691, de fecha 28 de junio de 2011, pronunció el defecto contra los demandados por falta de comparecer y rechazó la demanda en cuanto al fondo; 4. Que no conforme con dicha decisión, el demandante original, hoy recurrido en casación, apeló la ordenanza de primer grado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció el defecto por falta de comparecer de los apelados y en cuanto al fondo acogió el recurso, revocó la ordenanza y designó como guardián provisional del vehículo embargado al señor Fernando Antonio Polanco Adames, mediante decisión núm. 712/2011, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que luego de realizar una breve exposición de los antecedentes procesales del caso, procede examinar el primer medio de

casación planteado por el recurrente, el cual aduce textualmente en su provecho lo siguiente: “Violación al derecho de defensa, falta de citación legal a fin de comparecer a la audiencia..”; “el recurrido no notificó al recurrente la fecha en que la corte a qua conocería de la correspondiente demanda, sabiendo sin lugar a dudas, que este había hecho elección de domicilio en el bufete de sus abogados constituidos y apoderados especiales, lo cual quedó evidenciado cuando notifican el acto marcado con el No. 290/2011, de fecha 8 del mes de julio del año 2011, instrumentado por el Ministerial Juan R. Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y más aun al notificársele el acto de constitución de abogado en fecha 18 del mes de julio del año 2011, marcado con el No. 631/2011, instrumentado por el Ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde queda más que demostrado cual es el domicilio del recurrente señor Belarminio Capellán, muy al contrario de lo que comunicaron al tribunal a quo”; “que la corte a qua fue sorprendida en su buena fe por el abogado de la parte recurrida, quien de manera desleal, inicua y aberrante declaró a esta, que el recurrente señor Belarminio Capellán, no había constituido abogado, lo cual no era cierto como se ha demostrado”; por lo que la instancia ante la corte a qua se desarrolló en violación de su derecho de defensa;

Considerando, que con relación al agravio antes mencionado, hay que señalar, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que en la audiencia del 29 de julio de 2011, el abogado del apelante solicitó a la alzada el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer; que la jurisdicción de segundo grado para motivar la regularidad de la notificación del acto de apelación y justificar el pronunciamiento del defecto por falta de comparecer del actual recurrente en casación indicó: “que el acto procesal contentivo del recurso que nos ocupa fue notificado en la oficina del doctor Luis A. Arzeno Ramos, en el entendido de que consta en el acto que avala el proceso verbal al embargo que el ejecutante formalizó elección de domicilio en el estudio profesional de dicho letrado para todos los fines y consecuencias que se pudieren derivar del acto en cuestión, por lo que la garantía del debido proceso ha sido satisfecha en los términos que consagra el artículo 69 y siguientes de la Constitución”;

Considerando, que para examinar la violación al derecho fundamental alegado, es preciso indicar, que si bien es cierto que en principio, ante la Corte de Casación no pueden ser sometidos documentos ni medios nuevos, no menos cierto es, que en casos como el de la especie, en el cual la recurrente ha hecho defecto ante la corte a qua y, en ocasión de su recurso de casación se aduce una vulneración al derecho de defensa, la Corte de Casación, en ejercicio de su atribución principal, de verificar la correcta aplicación de la ley para preservar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que tienen rango constitucional, debe ponderar los fundamentos del medio y admitir las piezas que a su juicio estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una violación al derecho de defensa, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis;

Considerando, que, del estudio de las piezas que forman el expediente se evidencia, que mediante acto núm. 290/2011 del 8 de julio de 2011, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Novena Sala, el Ing. Fernando Antonio Polanco Adames, notificó el recurso de apelación al actual recurrente Belarminio Capellán en la avenida 27 de febrero núm. 92 (altos) del sector San Juan Bosco, ciudad donde se encuentra la oficina del Dr. Luis Adolfo Arzeno Ramos y la Licda. Yoselín Santos Díaz, según domicilio de elección realizado por el actual recurrente en casación, en el acto contentivo del proceso verbal del embargo ejecutivo núm. 716/06 del 19 de octubre de 2006;

Considerando, que siguiendo con el lineamiento expuesto, el acto de apelación llegó al conocimiento del hoy recurrente en casación, lo cual ha sido comprobado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través del acto contentivo de constitución de abogado de dicha parte ante la alzada, marcado con el núm. 631/2011 del 18 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y notificado en el estudio profesional del licenciado Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado del hoy recurrido en casación, señor Fernando Antonio Polanco, abierto en la calle Albert Thomas núm. 101 del sector María Auxiliadora, siendo recibido por la señora María de la Cruz, en su calidad de secretaria, por lo tanto, el referido acto de constitución de abogado llegó al conocimiento del letrado en tiempo

oportuno, por lo que debió dar avenir para que compareciera ante la vista pública que se celebró ante la corte a qua;

Considerando, que continuando con el análisis de la decisión atacada, resulta evidente, que el actual recurrido tenía conocimiento del acto de constitución de abogado, que había realizado el actual recurrente en casación, sin embargo, no hay constancia en el expediente de que el representante legal del recurrido le diera avenir para asistir a la audiencia del 29 de julio de 2011, que se celebraría ante la corte a qua, sino que solicitó su defecto por falta de comparecer, el cual fue pronunciado por la alzada en violación del derecho de defensa del actual recurrente, tal y como ha sido denunciado por dicha parte en su memorial de casación;

Considerando, que el derecho de defensa y la violación al debido proceso ha sido consagrado en nuestra Constitución de 2010 en el art. 69, numeral 4) que establece: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, lo cual tiene aplicación a todas las instancias judiciales y administrativas que se conozcan; Que en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido: “El artículo 69 prescribe que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva de debido proceso, que estará conformada por las garantías mínimas (...)”, entre las cuales se resaltan las siguientes: “2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley”; 3) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Al establecer este tipo de garantías, el legislador trazó la línea para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”.<sup>26</sup> Que además ha indicado: “Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (Sentencia

---

26 Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana núm. TC/0217/13 del 22 de noviembre de 2013.

TC/0133/14, del 8 de julio de 2014)<sup>27</sup>; que dichas garantías se encuentran además en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que se desprende de lo anterior, que tanto la Constitución Dominicana, como los tratados internacionales señalados, y las jurisdicciones indicadas, establecen como un derecho fundamental y garantía procesal, que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que le asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso; que por los motivos antes expuestos, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que en la especie, se ha vulnerado el derecho de defensa y se han quebrantado las garantías del debido proceso del hoy recurrente en casación, motivos por los cuales procede acoger el medio analizado y casar la decisión impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que conforme lo establece la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 712/2011, dictada el 16 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Fernando Antonio Polanco Adames, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Adolfo Arzeno Ramos, abogado, de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

27 Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana núm. TC/0427/2015 del 30 de octubre de 2015



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 168**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cristina Trinidad Sori.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Santana Trinidad y Dra. Paula Adelaida Gómez Torres.
<b>Recurrido:</b>	Luis David Lugo Rivera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Esmeraldo A. Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Trinidad Sori, de nacionalidad dominicana, naturalizada norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano núm. 2594933338, domiciliada y residente en 956 E Primavista Boulevard, PSL Florida 34952, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 235-10-00082, dictada el 22 de diciembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Santana Trinidad por sí y por la Dra. Paula Adelayda Gómez Torres, abogados de la parte recurrente, Cristina Trinidad Sori;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Ramón Santana Trinidad y Paula Adelayda Gómez Torres, abogados de la parte recurrente, Cristina Trinidad Sori, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, abogado de la parte recurrida, Luis David Lugo Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Luis David Lugo Rivera, contra la señora Cristina Trinidad Sori, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 238-2005-00122, de fecha 28 de abril de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la señora CRISTINA TRINIDAD SORI, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citada; **SEGUNDO:** ADMITE la presente demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los esposos LUIS DAVID LUGO RIVERA (cónyuge demandante) y CRISTINA TRINIDAD SORI, (cónyuge demandada), con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** ORDENA el pronunciamiento de divorcio, por ante el Oficial del Estado Civil del Municipio de Montecristi, previo cumplimiento de las disposiciones de la ley 13-06 Bis, sobre divorcio; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial de Estado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Cristina Trinidad Sori interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 91, de fecha 1ro de mayo de 2002, instrumentado por José Ascencio Muñoz, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó en fecha 22 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 235-10-00082, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora CRISTINA TRINIDAD SORI, en contra de la supuesta sentencia civil No. 238-,2005-00122, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la señora CRISTINA TRINIDAD SORI, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Dr. ESMERALDO A. JIMÉNEZ” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República; Tercer y Cuarto Medio (sic): No inclusión en el cuerpo de la sentencia del dispositivo de la decisión recurrida; **Quinto Medio:** Fallo ultra petita; **Sexto Medio:** Sentencia obtenida a través de declaraciones dolosas”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, alega, que el acto No. 282-2005 instrumentado por el ministerial Hipólito Joaquín Peralta en fecha 11 de marzo del año 2005, contentivo de la demanda de divorcio que produjo la sentencia de primer grado no hace constar que fijara en la puerta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, por lo que el mismo es nulo por ser violatorio al numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 22 de la Ley 1306-bis; que llevar a cabo un proceso de divorcio por incompatibilidad de caracteres en contra de la recurrente sin que ella se enterara que se llevaba a cabo constituyó una violación a sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 4, 7 y 10 del artículo 69 de nuestra Carta Magna; que la impetrante al momento de recurrir en apelación la sentencia de primer grado, depositó en el expediente de la corte una copia fotostática de la sentencia recurrida, si bien es cierto que lo que le daba la certeza a la corte a qua que existía dicha decisión era una copia certificada de la misma no menos cierto es que era su deber incluir en el cuerpo de dicha sentencia el dispositivo de la sentencia de primer grado; que la corte a qua al fallar como lo hizo incurrió en decidir ultrapetita en vista de que en el ordinal segundo de su dispositivo condenó a la hoy recurrente al pago de las costas cuando el abogado de la contraparte solicitó compensar las mismas; que las declaraciones del señor Luis David Lugo Rivera de que “no sabía” del paradero de la señora Cristina Trinidad Sori, son falsas y formuladas por ante el tribunal con la dolosa intención de lograr que el

mismo ordenara el divorcio, después de haber agotado un procedimiento de emplazamiento de la demanda por supuesto domicilio desconocido;

Considerando, que la alzada para fallar del modo en que lo hizo comprobó previamente, tal como consta en la página 5 de su sentencia, lo siguiente: “**RESULTA:** Que cumplidas las formalidades de ley la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil cinco (2005), la sentencia civil núm. 238-2005-00122, cuya parte dispositiva no es posible copiar por no encontrarse depositada dicha sentencia” (sic);

Considerando, que la jurisdicción a qua para el conocimiento del caso de que se trata celebró dos audiencias, en fechas 13 de octubre y 10 de noviembre de 2010, en la primera de ellas se concedieron a las partes dos plazos comunes y sucesivos de 10 días cada uno, el primer plazo para depósito de documentos y el segundo para tomar comunicación de los mismos y en la última audiencia fue reservado el fallo del asunto; que, sin embargo, al momento de fallar el expediente la corte advierte que la sentencia objeto del recurso de apelación no había sido depositada, por lo que consideró, que el recurso debía ser declarado inadmisibles puesto que la existencia misma de la sentencia apelada escapaba al conocimiento de los jueces de la apelación, situación que les impedía conocer la naturaleza de la demanda introductiva así como el contenido y alcance de la decisión recurrida y los agravios que habían sido invocados contra la misma; que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrente alegue que depositó la sentencia apelada sin hacer prueba de ello, no implica la existencia de la misma;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y, consecuentemente, el presente recurso;

Considerando, que en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Cristina Trinidad Sori, contra la sentencia civil núm. 235-10-00082, dictada el 22 de diciembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas.

hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 169**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Modesto Antonio Díaz Luna.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Rafael Salvador Ovalles.
<b>Recurrida:</b>	Estancia Nueva Manufactura, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Lic. Pedro José Pérez Ferreras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Martha Olga García Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto Antonio Díaz Luna, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093380-7 (antigua núm. 57545-31), domiciliado y residente en la casa núm. 24 de la calle núm. 10 de la urbanización Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 132, de fecha 23 de octubre de



1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación del Licdo. Rafael Salvador Ovalles, abogado de la parte recurrente, Modesto Antonio Díaz Luna;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado de la parte recurrida, Estancia Nueva Manufactura, S. A.;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 1998, suscrito por el Licdo. Rafael Salvador Ovalles, abogado de la parte recurrente, Modesto Antonio Díaz Luna, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y el Licdo. Pedro José Pérez Ferreras, abogados de la parte recurrida, Estancia Nueva Manufactura, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 1999, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí misma, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en hipoteca convencionales interpuesta por Estancia Nueva Manufacturas, S. A., contra el señor Modesto Antonio Díaz Luna, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, dictó el 25 de febrero de 1992, la sentencia civil núm. 53, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Modesto Antonio Díaz Luna, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado y emplazado; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la demanda de que se trata por haber sido realizada conforme con la ley y reposar en pruebas legales y en consecuencia declara nula y sin ningún valor ni efecto las hipotecas convenciones inscritas por el señor Modesto Antonio Díaz Luna en fecha 15 de Enero de 1991, según acto de fecha 20 de Diciembre de 1990, la inscripción de la hipoteca, de fecha 24 de octubre de 1991, según acto de fecha 15 de abril de 1991 y la inscripción de la hipoteca de fecha 23 de octubre del 1991, según acto 15 de abril de 1991, sobre las parcelas Nos. 73 y 99 del Distrito Catastral No. 13 de Moca, en perjuicio de la Compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., y ordena al registrador de títulos del departamento de Moca, proceder radiar dichas hipotecas con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Condena a la parte demanda Modesto Antonio Díaz Luna, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la demandante ESTANCIA NUEVA MANUFACTURA, S. A., como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el demandado en perjuicios de la demandante con un hecho suyo; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Modesto Antonio Díaz Luna, al pago de las costas del procedimiento, ordenado la distracción de ellas en provecho del Abogado constituido por el demandante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisionó al Ministerial José Guzmán, alguacil ordinario de esta Cámara para la notificación de la presente sentencia”(sic);

b) que no conforme con dicha decisión, el señor Modesto Antonio Díaz Luna, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 78, de fecha 10 de marzo de 1993, instrumentado por el ministerial Meraldo de Jesús Ovalles P., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictó el 27 de julio de 1994, la sentencia civil núm. 21, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como regular y válido el recurso de Apelación incoado por el señor MODESTO ANTONIO DÍAZ LUNA, contra la sentencia civil No. 53, de fecha veinticinco (25) del mes de Febrero del año Mil Novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, en cuanto a la forma; **SEGUNDO.** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justas y conforme al derecho; **TERCERO:** Se condena al Señor MODESTO ANTONIO DÍAZ LUNA, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. JOSÉ A. BRACHE MEJÍA quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); y, c) que no conforme con dicha decisión, el señor Modesto Antonio Díaz Luna interpuso formal recurso extraordinario de revisión civil contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 281/97, de fecha 21 de noviembre de 1997, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herra, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espailat, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictó el 23 de octubre de 1998, la sentencia civil núm. 132, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles la Reapertura de los Debates solicitada mediante instancia de fecha quince (15) del mes de Julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por no cumplir con los requisitos de forma establecidos; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el Recurso de Revisión Civil incoado por el Señor MODESTO ANTONIO DÍAZ LUNA, contra la Sentencia Civil No. 21, de fecha veintisiete del mes de Julio del año mil novecientos noventa y cuatro, dictada por ésta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no encontrarse fundamentada en ninguna de las causas señaladas en el Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el Artículo 483 del mismo Código; **TERCERO:** Condena al Señor MODESTO

ANTONIO DÍAZ LUNA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS JOSÉ ALT. BRACHE MEJÍA Y JOSÉ BENJAMÍN RODRÍGUEZ C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 480-1 y 488 del Código de Procedimiento Civil generando una falta de base legal; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los artículos 1109 y 1116 del Código Civil, lo que genera una violación a los artículos 1315, 1322, 1323, 1349, 1350, 1351 y 1353 del Código Civil y 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil, y art. 42 de la Ley núm. 834, generando una desnaturalización de los documentos, motivos insuficientes y falta de base legales; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, establecido en el artículo 8 acápite 2, letra “J” de la Constitución. Falta de base legal para negar la reapertura de los debates”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante contratos de préstamos de fechas 20 de diciembre de 1990 y 15 de abril de 1991, la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., representada el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán, se reconoció deudora del señor Modesto Antonio Díaz Luna, por la suma de RD\$2,340,000.00, por concepto de préstamo, otorgando la deudora en garantía hipotecaria a favor del acreedor, las porciones de las parcelas números 73 y 99, del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Moca; b) que mediante acto núm. 1470, de fecha 22 de diciembre de 1992, la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., representada por el señor Luis Rafael Arzeno Perdomo, demandó al señor Modesto Antonio Díaz Luna, en nulidad de las hipotecas inscritas por éste sobre las parcelas números 73 y 99 del D. C. núm. 13 del municipio de Moca, bajo el fundamento de que la razón social Estancia Nueva Manufactura S. A., no era deudora del señor Modesto Antonio Díaz Luna, por haber realizado negociaciones con una persona que no era presidente del consejo de administración de la empresa, esto es, el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán; c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 53, de fecha 25 de febrero de 1992, mediante la cual declaró nula y sin ningún valor ni efecto las hipotecas

convencionales inscritas por el señor Modesto Antonio Díaz Luna, sobre las parcelas antes indicadas; d) que el señor Modesto Antonio Díaz Luna, incoó un recurso de apelación contra la referida sentencia núm. 53, de fecha 25 de febrero de 1992, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 21, de fecha 27 de julio de 1994; e) que no conforme con dicha decisión, el señor Modesto Antonio Díaz Luna, incoó un recurso de revisión civil contra la misma, alegando que la sentencia en cuestión había sido dictada en base a documentos falsos; f) que con motivo de dicho recurso, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 132, de fecha 23 de octubre de 1998, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión civil por no haberse probado la falsedad como causa de revisión y por haber sido incoado el recurso fuera del plazo establecido por el artículo 483 del Código Civil;

Considerando, que antes de proceder al análisis sobre la procedencia del presente recurso, es preciso señalar, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que mediante sentencia núm. 200, de fecha 30 de diciembre de 1999, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con motivo del recurso de tercería incoado por el señor Beraldo de Jesús Taveras Guzmán, en calidad de presidente de la compañía Estancia Nueva Manufactura, S. A., contra la sentencia civil núm. 21, de fecha 27 de julio de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, anuló las sentencias civiles números 53, de fecha 25 de febrero de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y 21, de fecha 27 de julio de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido las mismas dictadas por tribunales incompetentes en razón de la materia, declinando el asunto por ante el Tribunal de Tierras por ser el competente para conocer el fondo de la litis;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de manifiesto, que la sentencia núm. 21, de fecha 27 de julio de 1994, impugnada mediante el recurso de revisión civil que culminó con la sentencia núm. 132, de fecha 23 de octubre de 1998, objeto del presente recurso de casación, fue anulada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 200, de fecha 30 de diciembre de 1999, como se estableció precedentemente; que, en principio, el efecto de la anulación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo impugnado, sin embargo, la revisión de la indicada sentencia núm. 200, pone de manifiesto que en el recurso de tercería que anuló la sentencia objeto de revisión civil, participó como interviniente forzoso el señor Modesto Antonio Díaz Luna, quien concluyó dando aquiescencia a las conclusiones presentadas por el recurrente en tercería, señor Modesto Antonio Díaz Luna, por lo que se beneficia de la decisión adoptada con motivo de dicho recurso;

Considerando, que como se advierte, la sentencia objeto del recurso de revisión civil que dio lugar a la decisión ahora impugnada en casación, fue anulada por haber sido dictada por una jurisdicción incompetente y enviado el asunto al Tribunal de Tierras, ante el cual deberán ser propuestos los medios de defensa que considere de interés el actual recurrente, razón por la cual carece de objeto examinar una sentencia dictada con motivo de un recurso de revisión civil interpuesto contra una sentencia inexistente por efecto de la anulación dispuesta por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, por tanto, el mismo deviene inadmisibles, sin examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Modesto Antonio Díaz, contra la sentencia núm. 132, de fecha 23 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santana, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 170**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Espojas del Cibao, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Enrique Mejía Mendoza.
<b>Recurrido:</b>	Karo Foam, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Manuel Castellanos y Manuel Abreu.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Espojas del Cibao, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle 15 casi esquina carretera Gregorio Luperón del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Juan Expósito Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0208229-8, con domicilio y residencia en



la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00116/2010, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Manuel Castellanos, por sí y por el Licdo. Manuel Abreu, abogados de la parte recurrida, Karo Foam, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Fernando Enrique Mejía Mendoza, abogado de la parte recurrente, Esponjas del Cibao, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Abreu y María Mercedes Olivares Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Karo Foam, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio, interpuesta por la razón social Karo Foam, S. A., contra la entidad Esponjas del Cibao, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 366-09-00703, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Condena a ESPONJAS DEL CIBAO, C. POR A., parte demandada, al pago de las (sic) suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 48/100 (RD\$726,496.48) (sic), a favor de KARO FOAM, S. A., parte demandante; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el embargo conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante, en perjuicio de la parte demandada, según acto No. 1457/2008, de fecha 19 del mes de Septiembre del 2008, del ministerial Milton David López Taveras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y declara su conversión de pleno derecho, en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **CUARTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho, del LICDO. MANUEL ABREU, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Esponjas del Cibao, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1542/2009, de fecha 25 de

mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Marcos Joel Rodríguez G., alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 28 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00116/2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por ESPONJAS DEL CIBAO, C. POR A., contra la sentencia civil No. 366-09-00703, de fecha Tres (03) del mes de Abril del año Dos Mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a ESPONJAS DEL CIBAO, C. POR A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MANUEL ABREU Y MARÍA MERCEDES OLIVARES, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 111 del Código Civil y 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978 y del principio no hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: “la corte a qua pronunció la nulidad del recurso de apelación de que se trata bajo el fundamento de que el acto de apelación fue notificado en el estudio de los abogados de la empresa recurrida. Pero resulta que en acto No. 280/2009 (sic) del 28 de abril del 2009, del ministerial Milton David López Taveras, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado, la entidad Karo Foam, S. A., actual recurrida, hace formal elección de domicilio en la calle 51 A No. 6, El Embrujo III, de la ciudad de Santiago, para “este acto y todas sus consecuencias legales”; el acto de notificación de la sentencia es un acto posterior al cierre de la instancia, y una de sus consecuencias es iniciar el decurso de los plazos para la interposición de los recursos, por lo cual es válido el recurso de apelación notificado en el domicilio de elección hecho en el acto de notificación de la sentencia de primer grado y para todas sus consecuencias legales, conforme al texto legal precitado; la empresa Karo Foam, S. A., en sus conclusiones incidentales ante la corte a qua se limitó a formular

la excepción de nulidad contra el acto No. 1542/2009 del 25 de mayo del 2009 del ministerial Marcos Joel Rodríguez, ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido notificado en su estudio de abogado habiendo dicha empresa hecho formal elección de domicilio en la dirección indicada en dicho acto: calle 51 A No. 6 del Embujo III, de la ciudad de Santiago, lugar donde fue notificado el recurso de apelación de que se trata, y sin haber justificado el agravio que dicha actuación ha causado a su derecho de defensa; la sentencia recurrida se hace constar la comparecencia de Karo Foam, S. A., a todas las audiencias celebradas por la corte a qua a resultados del recurso de que se trata y hace, además, constar en su página 2 in fine sus conclusiones incidentales y sobre el fondo del recurso. Es decir, la notificación hecha en su domicilio de elección no le ha causado ningún agravio a su derecho de defensa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte a qua dio por establecido los hechos siguientes: 1) Karo Foam, S. A., demandó en validez de embargo conservatorio a Esponjas del Cibao, C. por A., según el acto núm. 1457/2008, de fecha 19 de septiembre de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Milton David López Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; 2) que en fecha 3 de abril de 2009, dicha demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 366-09-00703, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificada, mediante acto núm. 230/2009, de fecha 28 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Milton David López Taveras; 3) que la sentencia descrita anteriormente, fue objeto de recurso de apelación, por la entidad Esponjas del Cibao, C. por A., mediante el acto núm. 1542/2009, de fecha 25 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Marcos Joel Rodríguez G., alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago; 4) que la corte a qua pronunció la nulidad del recurso de apelación mediante sentencia civil núm. 00116/2010, de fecha 28 de abril de 2010, hoy objeto del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que luego de haber hecho las puntualizaciones indicadas en el párrafo anterior, la corte a qua expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que el tribunal debe observar a la recurrida y demandante incidental, en nulidad del recurso de apelación, que en la

especie, no estamos en presencia de la violación a requisitos de fondo, del acto introductorio de la instancia en apelación, sino de requisitos de forma, pero que constituyen formalidades sustanciales, que interesan al orden público y que por tal razón son insustituibles por otras de forma tal, que acarrear la nulidad que resulta, puede ser invocada y acogida sin que haya que justificar un agravio, sin necesidad de disposición expresa de la ley y ser suplida de oficio por el juez; que analizando los medios de nulidad, invocados por la parte que la plantea, del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se contempla que: a) el recurso de apelación se interpone, contra la compañía Karo Foam, S. A., con domicilio social conocido, en el Km. 19, Urbanización Cayaca, Santo Domingo, Distrito Nacional, como parte recurrida, pero no el alguacil actuante, como tampoco otro alguacil, se traslada al domicilio de la misma y no se indican los motivos por los cuales, no se hace el referido traslado y se realiza de esa forma, la notificación del referido recurso; b) el acto es notificado, a la Licda. Carmen Reynoso, en su domicilio y como titular de ese domicilio, sito en la calle 51 A, casa No. 6, Urbanización El Embrujito III, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; c) el acto es notificado a su vez, en la persona de la señora Felicia Almonte, madre de la Licda. Carmen Reynoso; ...; que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia e introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, en su artículo 68 y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano, por lo cual debe ser notificado a persona o a domicilio; que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respecto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis”(sic);

Considerando, que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil para la notificación del acto de apelación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el

artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso, el acto de apelación debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha; que según consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, los cuales tuvo a la vista la corte a qua, la parte hoy recurrida, Karo Foam, S. A., en su calidad de demandante original, notificó la sentencia dictada a su favor por la jurisdicción de primer grado mediante acto núm. 230/2009, de fecha 28 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Milton David López Taveras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que en dicho acto expresó hacer elección de domicilio “para este acto y todas sus consecuencias legales” en el estudio de su abogado constituido Licdo. Manuel Abreu, a saber: “en la calle 51 A, núm. 6, El Embrujo III, en esta ciudad de Santiago de los Caballeros”; que, luego de efectuada dicha notificación, la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 1542/2009, de fecha 25 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Marcos Joel Rodríguez G., alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del recurso de apelación en el domicilio elegido por la parte hoy recurrida en el acto mediante el cual notificó la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que ciertamente, la parte hoy recurrida no fue notificada en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogado constituido, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en apelación y en cuyo estudio hizo elección de domicilio para este acto y todas sus consecuencias legales, no obstante, de lo expuesto se advierte, que el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la recurrida, aunque el acto de apelación le fuera notificado en su domicilio elegido, tuvo la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción a qua, de comparecer debidamente representada por su abogado a las audiencias

públicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificación le ha causado, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j), de la Constitución de la República, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos de la parte recurrida, consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y válidamente emplazada y oída en la instancia a qua ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno; que al declarar la nulidad del recurso de apelación, aun frente a la comparecencia de la recurrida, la corte a qua incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia la recurrente en el medio de casación propuesto, imponiéndose, por tanto, la casación de la sentencia atacada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00116/2010, de fecha 28 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Fernando Enrique Mejía Mendoza, abogado de la parte recurrente, Esponjas del Cibao, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 171**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dolores Lorenzo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Lorenzo Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Santa Encarnación Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Teresita Iniro, Nurys Mercedes Castillo Vásquez y Lic. Esteban Castillo Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Lorenzo, Esperanza Liranzo Lorenzo, Rosa Gregoria Liranzo Lorenzo, Nelson Liranzo Lorenzo, Felipe Antonio Liranzo Lorenzo, Francisco Liranzo Lorenzo, Wilson Liranzo Lorenzo, Martiniano Liranzo Lorenzo, José Luis Liranzo Lorenzo, Manuel Antonio Liranzo Lorenzo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

981-2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Juan Lorenzo Jiménez, quien actúa en representación de la parte recurrente, Dolores Lorenzo, Esperanza Liranzo Lorenzo, Rosa Gregoria Liranzo Lorenzo, Nelson Liranzo Lorenzo, Felipe Antonio Liranzo Lorenzo, Francisco Liranzo Lorenzo, Wilson Liranzo Lorenzo, Martiano Liranzo Lorenzo, José Luis Liranzo Lorenzo, Manuel Antonio Liranzo Lorenzo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Esteban Castillo Vásquez, Teresita Iniro y Nurys Mercedes Castillo Vásquez, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Santa Encarnación Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Santa Encarnación Cabrera, contra los señores Dolores Lorenzo, Esperanza Liranzo Lorenzo, Rosa Gregoria Liranzo Lorenzo, Nelson Liranzo Lorenzo, Felipe Antonio Liranzo Lorenzo, Francisco Liranzo Lorenzo, Wilson Liranzo Lorenzo, Martiano Liranzo Lorenzo, José Luis Liranzo Lorenzo, Manuel Antonio Liranzo Lorenzo, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01960/2010, de fecha 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda en Partición de Bienes Sucesorales intentada por la señora SANTA ENCARNACIÓN CABRERA contra los señores ESPERANZA LIRANZO LORENZO, ROSA GREGORIA LIRANZO LORENZO, NELSON LIRANZO LORENZO, FELIPE ANTONIO LIRANZO LORENZO, FRANCISCO LIRANZO LORENZO, WILSON LIRANZO LORENZO, MARTIANO LIRANZO LORENZO, JOSÉ LUIS LIRANZO LORENZO, MANUEL ANTONIO LIRANZO LORENZO, mediante acto No. 248/2010, de fecha 30 del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial NELSON GIORDANO BURGOS MOREL, Alguacil Ordinario de Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por los motivos precedentemente expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Santa Encarnación Cabrera, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 248/2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, del ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 981-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora SANTA ENCARNACIÓN CABRERA, mediante acto No. 256/2010, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01960/2010, relativa al expediente No. 531-09-01533, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores DOLORES LORENZO, ESPERANZA LIRANZO LORENZO, ROSA GREGORIA LIRANZO LORENZO, NELSON LIRANZO LORENZO, FELIPE ANTONIO LIRANZO LORENZO, FRANCISCO LIRANZO LORENZO, WILSON LIRANZO LORENZO, MARTIANO LIRANZO LORENZO, JOSÉ LUÍS LIRANZO LORENZO, MANUEL ANTONIO LIRANZO LORENZO, en su indicadas calidades, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** REVOCA en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y ACOGE en cuanto al fondo la demanda en partición de bienes, interpuesta por la señora SANTA ENCARNACIÓN CABRERA, en contra de la señora DOLORES LORENZO y compartes, por las razones indicadas; **TERCERO:** COMISIONA al Magistrado Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para designar el perito y notario, para realizar la partición de los bienes del extinto señor MARTÍN LIRANZO OGANDO; **CUARTO:** CONDENA a la señora DOLORES LORENZO y compartes, al pago de la costa a favor y provecho de los licenciados Esteban Castillo Vásquez, Teresita Inirio y Nurys Mercedes Castillo Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad“(sic);

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia carente de base legal toda vez, que los jueces se contradicen en su fallo” (sic);

Considerando, que en fundamento del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que lo primero que debían tener pendiente los jueces de la Corte, más allá que determinar los bienes a partir, era si existían bienes que permitan la existencia de una sociedad

entre la reclamante y el finado; que entre las argumentaciones de los jueces de segundo grado, en estas simplemente se detiene a establecer la conformación de una unión de hecho, la cual no era la discusión base de la existencia del concubinato, sino sobre cuáles bienes, entre ellos una serie de inmuebles mencionados allí, son las concernientes a que pudiera dar origen a la partición admitida erróneamente; A que los juzgadores de los grados inferiores a esta Suprema Corte de Justicia, si es cierto están revestidos de atributos que le dan autonomía sobre la evaluación de los hechos, también resulta ser cierto, que tales patrones convergen a un grado de seriedad absoluta y no de eventualidades, porque no se trata de una partición sucesoral, sino de la persecución de un supuesto patrimonio en común que no puede permitirse un proceso de liquidación, y más aún cuando fueron adquiridos, por tanto son aplicaciones sin fundamento lógico que hace por demás esta sentencia casada de pleno derecho” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua estableció: “Que de las declaraciones vertidas por las partes y las que formularon los testigos se advierte que hubo una relación de hecho entre la recurrente y el extinto señor desde el año 2007; inclusive hubo un momento que este le traspaso dos vehículos que se encargaban del transporte terrestre inter-urbano y precisamente su profesión era la de comerciante del transporte, en el expediente constan dos recibidos que avalan ese hecho, a saber: “Recibo de ingreso No. 0087, de fecha 25 de febrero 2009, emitido por la Unión Independiente de Choferes de Los Mameyes, hemos recibido de Santa Encamación, la suma de RD\$5,000.00, por concepto de traspaso de la ruta de la F-07 al nombre de Santa Encamación anterior dueño Martín Liranzo O.”; y “Recibo de ingreso No. 7863, de fecha 11 de noviembre 2008, emitido por el Distrito Cooperativo No. 1, Sitraur-ruta 1, recibí de Santa Encamación, la suma de RD\$10,000.00, por concepto de pago traspaso de la ruta de la F-12. Que entendemos que procede ordenar la partición de los bienes relictos fomentados; que en el ámbito constitucional ha sido reconocida la unión libre como instituto capaz de generar derechos, siempre y cuando no concurra con una relación matrimonial preexistente, artículo 55 de la Constitución. Que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda original disponiendo la partición de los bienes fomentados por la demandante y el extinto señor MARTÍN LIRANZO OGANDO, procede comisionar al magistrado Juez de la Sexta Sala de Familia para que dirija y vigíele las labores de partición” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para formar su convicción y establecer la existencia en el caso que nos ocupa de una relación consensual que existió entre el señor Martín Liranzo Ogando, hoy occiso, y la señora Santa Encarnación Cabrera, actual recurrida, desde el año 2007 hasta el momento de la muerte del señor Liranzo, el tribunal de alzada no solo lo hizo en base a las pruebas documentales aportadas, sino que además celebró una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, y en uso de las facultades que le otorga la ley, valoró las declaraciones de las partes y de los testigos para determinar la existencia de la indicada relación de hecho, la cual admitió al amparo del artículo 55 de la Constitución;

Considerando, que en ese sentido resulta oportuno recordar, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza de los testimonios en justicia, y no tienen la obligación de expresar en sus sentencias razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, salvo que incurran en desnaturalización, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la alzada estableció la existencia de una unión de hecho, que no era el objeto de la discusión, sino sobre cuáles bienes recae la demanda en partición; que al respecto resulta conveniente señalar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenarla o rechazarla, designar al juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, y designar los profesionales que lo ejecutarán, de ahí que, en esa primera etapa los jueces se limitan únicamente a organizar el proceso de partición y por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso. Que la segunda etapa consiste en las operaciones propias de la partición a cargo del notario y los peritos designados en la primera etapa, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza;

Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar que la cuestión relativa a si los bienes cuya partición se pretende forman parte o no de la masa a partir deberá ser propuesta y discutida en esta segunda etapa ante el juez comisario designado para presidir las operaciones propias de la partición, en cuya fase se han de determinar los bienes que pueden ser

o no objeto de partición, razón por la cual el alegato de los recurrentes en esta etapa del proceso, en modo alguno puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, pues, como expresamos anteriormente, es una cuestión que debe ser dirimida una vez concluyan las labores de los peritos designados;

Considerando, que en mérito de las razones precedentemente expuestas, procede desestimar el medio analizado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Lorenzo Jiménez y compartes, contra la sentencia civil núm. 981-2011, dictada en fecha 30 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena a favor de los licenciados Esteban Castillo Vásquez, Teresita Inirio y Nuris Mercedes Castillo Vásquez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 172**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Enrique Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Beato Catalino, Inocencio Pérez y Francisco Catalino Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Eloy Núñez Andino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en el núm. 11 de la calle Antonio Estévez, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 628, de fecha 28 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo



Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Beato Catalino, en representación de los Dres. Inocencio Pérez y Francisco Catalino Martínez, abogados de la parte recurrente, Freddy Enrique Peña;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 628 de fecha 28 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de marzo de 2001, suscrito por los Dres. Francisco A. Catalino Martínez e Inosencio Luis Pérez Hurtado, abogados de la parte recurrente, Freddy Enrique Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de abril de 2001, suscrito por los Licdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando, abogados de la parte recurrida, Eloy Núñez Andino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Freddy Enrique Peña, contra Eloy Núñez Andino, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 3455, de fecha 5 de enero de 1999, cuya parte dispositiva, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA contra el señor ELOY NÚÑEZ ANDINO, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ADMITE parcialmente las conclusiones del demandado, ELOY NUÑEZ ANDINO y, en esa virtud, RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta al tenor del acto No. 1903-98 instrumentado el 5 de noviembre del 1998 por el Ministerial José Manuel Díaz Monción, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor FREDDY ENRIQUE PEÑA al pago de las costas” (sic) y b) que con motivo de la demanda civil en nulidad de mandamiento de pago incoada por Freddy Enrique Peña, contra Eloy Núñez Andino, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 3456, de fecha 5 de enero de 1999, cuya parte dispositiva, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de actos de mandamiento de pago tendentes a embargo inmobiliario interpuesta por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA contra el señor ELOY NUÑEZ ANDINO, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ADMITE parcialmente las conclusiones del demandado ELOY NUÑEZ ANDINO y, en esa virtud RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta al tenor del acto No. 1904-98 instrumentado el 5 de noviembre del 1998, por el Ministerial José Manuel Díaz Monción, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor FREDDY ENRIQUE PEÑA al pago de las costas” (sic); c) que no

conforme con dichas decisiones, el señor Freddy Enrique Peña, interpuso formal recurso de apelación contra las mismas, mediante actos núms. 66-99 y 65-99 ambos, de fecha 13 de enero de 1999, instrumentados por el ministerial Domingo Antonio Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, fusionados de oficio, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 628, de fecha 28 de diciembre de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles los recursos de apelación fusionados, interpuestos por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, contra las siguientes sentencias: a) Sentencia No. 3455, de fecha 5 de enero de 1999, y b) sentencia No. 3456 de fecha 5 de enero de 1999, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del recurrido, señor ELOY NÚÑEZ ANDINO, cuyos dispositivos figuraran copiados precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente SR. FREDDY ENRIQUE PEÑA, al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 673, 674, y 675 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2167 y siguientes del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1271 y siguiente del Código Civil” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en el presente memorial, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, del examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 19 de marzo de 2001, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 2001-482, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Freddy Enrique Peña, a emplazar a la parte recurrida Eloy Núñez Andino, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 883/2001, titulado “acto de notificación de auto de emplazamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia”, instrumentado en fecha 30 de marzo del 2001, por el ministerial Domingo Ant. Núñez, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional,

el ministerial actuante expresó lo siguiente: “HE NOTIFICADO, en cabeza de acto: **PRIMERO:** copia Certificada del Memorial de Casación, de fecha 19 de Marzo del 2001, interpuesto por el SEÑOR FREDDY ENRIQUE PEÑA, contra la sentencia núm. 628 de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil (2000) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, **SEGUNDO:** Copia Certificada de Auto No. 2001-482, expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Marzo del año 2001, mediante el cual autoriza el recurrente señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, a emplazar al señor ELOY NUÑEZ ANDINO”(sic);

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 883/2001, de fecha 30 de marzo de 2001, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, contra la sentencia civil núm. 628, de fecha 28 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 173**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de abril de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Pericles Mata Batista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Ceballos.
<b>Recurrido:</b>	Oswaldo de Jesús Fermín.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullón Cabrera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Pericles Mata Batista, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198434-6, domiciliado y residente en la casa núm. 166, de la calle Sánchez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-000-097, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por RAFAEL PERCILES BATISTA VS. OSVALDO DE JESÚS FERMÍN, contra la sentencia civil de fecha 3 del mes de abril del año 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Rafael Ceballos, abogado de la parte recurrente, Rafael Pericles Mata Batista, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de septiembre de 2000, suscrito por los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Osvaldo de Jesús Fermín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en desalojo incoada por Osvaldo de Jesús Fermín, contra Rafael Pericles Mata, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1798, de fecha 3 de agosto de 1999, cuya parte dispositiva, es la siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Rafael Pericles Mata, por falta de concluir, no obstante haberse notificado el correspondiente acto recordatorio o avenir a su abogado; **Segundo:** Declara la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores Osvaldo de Jesús Fermín Montesino y Juan Francisco Hiraldo, de fecha 9 de Agosto de 1985, respecto de la casa número 166 de la calle Sánchez, propiedad del primero; **Tercero:** Ordena el desalojo de dicha casa del señor Rafael Pericles Mata, persona que viene ocupando dicho inmueble, o de cualquier ocupante sin título; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente Sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Condena al señor Rafael Pericles Mata al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pompilio de Jesús Ulloa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Bocho de Jesús Anico, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia” (sic) b) que no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Pericles Mata Batista interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 18 de agosto de 1999, del ministerial Vicente de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 358-000-097, de fecha 3 de abril de 2000, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma debe DECLARAR como al efecto DECLARA regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL PERICLES BATISTA, en contra de la Sentencia Civil No. 1798 dictada en fecha Tres (3) del Mes de Agosto del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En



cuanto al fondo, debe CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos por haber hecho el Juez Aquo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Debe CONDENAR como al efecto CONDENA al señor RAFAEL PERICLES MATA BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licenciados POMPILIO DE JESÚS ULLOA, JOSÉ ALBERTO GRULLÓN CABRERA y DRA. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una exposición suficiente de los hechos y derechos que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar si se ha hecho una correcta aplicación del derecho, vicio que se manifiesta al limitarse la alzada a sostener que hacía suyos los argumentos esgrimidos por el juez de primer grado, en tanto estos no entren en contradicción con su fallo, cuya motivación, sostiene el recurrente, resulta vaga e imprecisa en tanto ni siquiera constató si existía contradicción entre su decisión y los motivos del juez de primer grado por ella adoptados;

Considerando, que previo a la valoración del medio, es necesario precisar cuáles elementos deben conformarse en una decisión para concluir que un fallo adolece de una falta de base legal de magnitud a justificar la censura casacional;

Considerando, que al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha, sentido el criterio que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que establecido lo anterior, procede a verificar si la decisión impugnada manifiesta el déficit motivacional alegado, que al respecto se comprueba, que la misma intervino a raíz de una demanda en rescisión de contrato de alquiler fundamentada en que el propietario ocuparía el inmueble, siendo admitida por el juez de primer grado y confirmada por la corte de apelación; que para fallar como lo hizo, expresó la alzada, en buen término, que en el recurso de apelación el apelante se limitó a solicitar la revocación del fallo sin precisar ningún agravio contra la sentencia, procediendo luego a examinar la sentencia cuya revocación se pretendía, sosteniendo al respecto que el juez a quo ponderó que la parte demandante cumplió con todos los requisitos procesales establecidos por la ley que rige la materia, los cuales cita la alzada de la manera siguiente: “1.- solicitud de autorización para iniciar el proceso de desalojo, de fecha 3 de Diciembre de 1991 dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, vía Gobernación Provincial de Santiago; 2.- Resolución 854-92 de fecha 29 de Septiembre de 1992 dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorizando al señor Osvaldo de Jesús Fermín Montesino a iniciar el proceso, basado en que ocuparía personalmente durante dos años, por lo menos, el inmueble alquilado; 3.- Notificación de la Resolución al señor Juan Francisco Hiraldo y/o Pericles Mata Batista en fecha 14 de Octubre de 1992 según acto s/n del Ministerial Teófilo de Jesús Días; 4) Expedición de Certificación de no apelación de la Resolución No. 1024-94, que autorizó al señor Osvaldo de Jesús Fermín Montesino, a que después de transcurrido cinco (5) meses más el plazo del Artículo 1736, iniciara el proceso de desalojo; 5) Notificación de la demanda, según acto s/n, de fecha 21 de Diciembre de 1993, del Ministerial Ramón Bolívar Arias Arias”(sic);

Considerando, que luego de la valoración de los elementos de juicio sometidos al escrutinio del juez de primer grado y aportados nueva vez a la alzada, respecto a los cuales expresa haberlos examinados, sostuvo como motivación decisoria: “que la parte demandante ha declarado querer ocupar personalmente el inmueble alquilado, agotando para ello todo el procedimiento que prescribe la ley que rige la materia; que el Decreto No. 4807 de 1958 establece en su artículo 3, las causas por las cuales puede el propietario de un inmueble pedir la rescisión de un contrato de inquilinato, estableciendo “Queda prohibida el desahucio del inquilino de un inmueble a persecución del propietario, sin autorización del control de alquileres por falta de pago del precio del alquiler, o por utilizar el

inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público, a las buenas costumbres, o por el inquilino sub-alquilar total o parcialmente el inmueble alquilado no obstante habersele prohibido por escrito; que como se advierte de la simple lectura del texto transcrito, los propietarios de casas de alquiler solo pueden pedir la rescisión de los contratos de inquilinatos en los casos limitativamente señalados en dicho decreto, que habiéndose ceñido el demandante original hoy recurrido a demandar el desalojo, por la causa de que va a ocupar el inmueble, unido a la causal de que el inquilino sub-alquiló el inmueble arrendado, nada se opone a que su demanda en desalojo sea admitida; que esta corte de apelación hace suyos los argumentos esgrimidos por el juez a quo en tanto cuanto no entren en contradicción por el presente fallo; que esta Corte ha podido constatar que la demanda en desalojo ha sido interpuesta en tiempo hábil, cumpliendo con los plazos otorgados y respetando las disposiciones de las leyes 17-88, 18-88, ambos de 1988 y 317 de 1968, ponen a cargo del demandante, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus aspectos" (sic);

Considerando: que la relación de los elementos de hecho y derecho extraído del fallo impugnado, evidencia en primer lugar, que, contrario a lo alegado, la corte no adoptó pura y simplemente los motivos del juez de primer grado, sino sometió a su escrutinio la decisión por él dictada y luego de dicha valoración y del examen de los elementos de pruebas aportadas fijó su propia convicción para sustentar su decisión, importando señalar además que, en caso de adopción de motivos, lo que no sucedió, no incurre en falta de base legal la decisión que adopta los motivos del fallo apelado, cuando estos se encuentran descritos en su decisión, o se aporta la sentencia que los contiene, como ocurre en la especie;

Considerando, que de igual manera resulta infundado el argumento del recurrente, sustentado en que la alzada no examinó si sus motivos eran contradictorios con los del juez de primer grado, por cuanto se limitó a sostener que los adoptaba solo en tanto no contradiga sus motivos propios, contradicción que importa señalar no se manifiesta; que la demanda en desalojo, como se expresa precedentemente, estuvo sustentada en la causa de que el propietario ocuparía el inmueble personalmente durante dos años por lo menos, es decir, siguiendo el procedimiento instituido por el Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios,

por lo que una vez comprobado el cumplimiento de la fase administrativa exigida en la especie, así como el respeto de los plazos acordados a favor del actual recurrente, la corte a qua procedió correctamente a rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Rafael Pericles Mata Batista, en contra de la sentencia civil núm. 358-000-0097, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de abril de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Rafael Pericles Mata Batista, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga Garcia Santana y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 174**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de noviembre del 2001
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mafalda María Espinal Pérez Vda. Fernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcelo Castro y Nelson Francisco Moronta Fernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mafalda María Espinal Pérez Vda. Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227292-3, Lorenzo Albérico Fernández Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107575-6, Carmen María Fernández Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, tecnóloga industrial, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109457-5, quien actúa por sí y en representación de hermana, Rebeca Altagracia Fernández de Sabater, dominicana, mayor

de edad, casada, portadora del pasaporte núm. 1276688, domiciliados y residentes en la calle El Sol núm. 2-A, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00383, de fecha 19 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Marcelo Castro, por sí y por el Licdo. Nelson Francisco Moronta Fernández, abogados de la parte recurrente, Mafalda María Espinal Pérez Vda. Fernández, Carmen María Fernández Espinal, Lorenzo Albérico Fernández Espinal y Rebeca Altagracia Fernández Espinal;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores MAFALDA MARÍA ESPINAL PÉREZ VDA. FERNÁNDEZ, CARMEN MARÍA FERNÁNDEZ ESPINAL, LORENZO ALBÉRICO FERNÁNDEZ ESPINAL y REBECA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ ESPINAL, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 del mes de noviembre del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2001, suscrito por los Licdos. Marcelo A. Castro L. y Nelson Francisco Moronta Fernández, abogados de la parte recurrente Mafalda María Espinal Pérez Vda. Fernández, Carmen María Fernández Espinal, Lorenzo Albérico Fernández Espinal y Rebeca Altagracia Fernández Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1365-2002, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Milagros A. Fernández Barrientos y María Mercedes Fernández Pascual, en el recurso de casación interpuesto por Mafalda María Espinal Pérez Vda. Fernández, Carmen María Fernández Espinal, Lorenzo Albérico Fernández Espinal y Rebeca Altagracia Fernández Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de noviembre de 2001; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición interpuesta por los señores Milagros A. Fernández Barrientos y María Mercedes Fernández Pascual, contra los señores Mafalda María Espinal Pérez Vda. Fernández, Carmen María Fernández Espinal, Lorenzo Albérico Fernández Espinal y Rebeca Altagracia Fernández Espinal, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de agosto de 1999, la sentencia civil núm. 1836, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas e inadmisibles; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso, poniendo a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente Sentencia, así como la persecución de la nueva audiencia; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Mafalda María Espinal Pérez Vda. Fernández, Carmen María Fernández Espinal, Lorenzo Albérico Fernández Espinal y Rebeca

Altagracia Fernández Espinal recurrieron en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 533/99, de fecha 10 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Francisco M. Lopez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala Laboral de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 358-2001-00383, de fecha 19 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, nulo de oficio y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por los señores MAFALDA ESPINAL PÉREZ VDA. FERNÁNDEZ, CARMEN MARÍA FERNÁNDEZ ESPINAL, LORENZO ALBÉRICO FERNÁNDEZ ESPINAL Y REBECA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ, contra la Sentencia Civil Número 1836, de fecha Nueve (9) del Mes de Agosto del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** CONDENA, a las partes recurrentes MAFALDA ESPINAL PÉREZ VDA. FERNÁNDEZ, CARMEN MARÍA FERNÁNDEZ ESPINAL, LORENZO ALBERICO FERNÁNDEZ ESPINAL Y REBECA ALTAGRACIA FERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. NORBERTO DE JESUS FADUL Y JULIA COLOMBINA CASTAÑOS JÁQUEZ, quienes las han avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Violación de los artículos 39 y 41 de la ley 834 de 1978; 456 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1984 del Código Civil, falsos motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que antes de evaluar los medios invocados, es necesario hacer un breve recuento del caso, a saber: 1) que estando apoderada de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por las señoras Milagros A. Fernández Barrientos y María Mercedes Pascual, contra los señores Mafalda Espinal Pérez Vda. Fernández, Carmen María Fernández Espinal, Lorenzo Albérico Fernández Espinal y Rebeca Altagracia Fernández Espinal, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1836, de fecha 9 de agosto de 1999, mediante la cual rechazó conclusiones incidentales y ordenó la continuación del proceso; 2) que no conforme con la decisión, Mafalda Espinal Pérez Vda.



Fernández, Carmen María Fernández Espinal, Lorenzo Albérico Fernández Espinal y Rebeca Altagracia Fernández Espinal, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia mencionada, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago y esta a su vez declaró nulo de oficio el acto contentivo del recurso de apelación, entre otras cosas, por haber sido notificado en el domicilio de los abogados; 3) no conforme con la decisión de la alzada, la parte recurrente en apelación interpuso el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan “que la corte no examinó con cuidado el acto de apelación puesto que la ley no obliga a visitar lugares sino a fijar la notificación en la puerta del tribunal que habrá de conocer de la demanda, sino que son recomendaciones, desde luego que el demandante debe probar que el demandado no tiene domicilio conocido”; del mismo modo alega que “la corte invoca que los recurrentes han violado el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto notificaron el acto de la apelación y el emplazamiento en el domicilio de los abogados, desnaturalizando dicho acto, porque no es cierto, sino que lo fue notificado en la puerta del tribunal, como correspondía, conviene señalar que el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 30 de abril del año 1986, a que hace referencia la sentencia impugnada, ha sido variado, por sentencia del 14 de marzo de 1994, en el sentido de que, se aplica en semejante caso la máxima no hay nulidad sin agravio y que la parte debió probar el agravio que le causa la irregularidad, de donde se desprende que el tribunal no puede invocar la nulidad de oficio, puesto que se debe esperar que el agravio sea invocado y probado”;

Considerando, que en tal sentido, la corte en apoyo de su decisión expuso que: “examinando el referido acto de apelación la corte ha podido determinar que en la parte relativa al traslado que realiza el ministerial actuante respecto a la notificación realizada a los señores Milagros A. Fernández Barrientos y Mercedes Fernández Pascual, indica lo siguiente: Expresamente en virtud del anterior requerimiento me he trasladado primero a la calle Duarte No. 14 A de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tienen su estudio profesional abierto los Licdos. Norberto de Jesús Fadul y Julia Colombina Castaños Jáquez, quienes son abogados constituidos y apoderados especiales de las señoras Milagros A. Fernández Barrientos y Mercedes Fernández Pascual, donde fijaron

elección de domicilio y una vez allí hablando con la señora Elizabeth Taveras en su calidad de recepcionista según me lo declaró y dijo ser... que en la especie, sin que sea necesario ponderar otro medio, siguiendo el criterio de jurisprudencia, al interponer su recurso de apelación en la forma indicada, los recurrentes violan y desconocen la forma y requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que el mismo debe ser interpuesto mediante acto notificado a persona o domicilio en contra de quien se dirige el recurso, formalidad sustancial que no puede ser sustituida por otra... que en la especie no se ha probado por parte de las apelantes, que la persona o el abogado a quien se le notificó dicho recurso, o en cuyo domicilio se hizo la notificación, tuviera poder o mandato para representar a la intimada en todas las fases ordinarias y extraordinarias del proceso”;

Considerando, que en primer término, respecto al medio invocado y la respuesta de la alzada, cabe resaltar que, si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando la misma ha causado un agravio al destinatario del mismo<sup>28</sup>; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa

28 Por ejemplo, ver sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, Ira. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario<sup>29</sup>;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede sancionar la irregularidad con la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público<sup>30</sup>, puesto que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, tal sanción resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos, tal como sucedió en la especie, puesto que en la sentencia impugnada figura que el recurrido tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la corte a qua a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso;

Considerando, que, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencia, que la parte recurrida en el presente asunto no invocó ante la corte a qua la nulidad del referido acto de apelación y mucho menos demostró ante dicha jurisdicción el agravio que le

---

29 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

30 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

habría causado dicha irregularidad, toda vez que estuvo representada y pudo defenderse en las audiencias conocidas ante el tribunal de alzada;

Considerando, que, además en todo caso, tocante a la falta de poder de los abogados argumentada por la alzada, la representación jurídica por parte de los abogados en un proceso judicial resulta atendible y válida aun si la misma se hace sin contar con autorización expresa, salvo denegación del representado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de éste;

Considerando, que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado de oficio la nulidad de dicho acto bajo el entendido de que el mismo viola el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y que la parte recurrida no tenía que justificar agravio alguno y, además, que el abogado que representaba a dicha parte carecía de poder para actuar en justicia, incurrió en los vicios denunciados en el primer medio examinado, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2001-00383, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 175**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de mayo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Altagracia Ramos Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Alejandro Pérez Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordali Salomón de Coss.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Ramos Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-006948-7, domiciliada y residente en la calle 14 núm. 12 del sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2002-000148, de fecha 21 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ordali Salomón de Coss, actuando por sí y por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia No. 358-2002-000148, de fecha 21 de Mayo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2002, suscrito por el Lic. Rafael Alejandro Pérez Abreu, abogado de la parte recurrente, María Altagracia Ramos Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2002, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordali Salomón de Coss, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores depositados y en daños y perjuicios incoada por María Altagracia Ramos Torres, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2765, de fecha 27 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., la restitución de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$55,000.00), a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA RAMOS TORRES DE PEÑA, por concepto de fondos retirados de su cuenta mediante volantes con firma falsificada; **SEGUNDO:** Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), a favor de la señora MARÍA ALTAGRACIA RAMOS TORRES DE PEÑA, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta cometida por el demandado a través de su comisionado; **TERCERO:** Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. RAFAEL ALEJANDRO PÉREZ ABREU, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Rechaza ordenar ejecución provisional y condenación al pago al pago de intereses legales”; b) que, no conformes con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 373-2000, de fecha 14 de diciembre de 2000, del ministerial Armando Plácido Antonio Torres Batista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, la señora María Altagracia Ramos Torres, los cuales fueron resuelto por la sentencia civil núm. 358-2002-000148, de fecha 21 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y el recurso de Apelación incidental interpuesto



por la señora MARÍA ALTAGRACIA RAMOS TORRES, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA parcialmente la sentencia recurrida en cuanto al ordinal segundo de dicha sentencia, la cual condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a favor de la señora MARIA ALTAGRACIA RAMOS TORRES, por los daños y perjuicios sufridos, que en lo adelante debe constar que se CONDENA el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de los intereses legales de la suma restituida a la señora MARÍA ALTAGRACIA RAMOS TORRES, conforme al artículo 1153 del Código Civil y las razones antes indicadas a partir de la demanda en justicia y CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “A) Falta y contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa; B) Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; 1). (sic) Violación de la ley, artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en los medios enunciados como A) y B) de su memorial de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la Corte a qua incurre en falta de motivos y a la vez, en contradicción de los mismos, porque hace suyos los motivos de derecho dados por el juez de primer grado para acordar a favor del hoy recurrente, la indemnización de RD\$450,000.00 pesos, sin embargo en su dispositivo, revoca de una manera confusa o poco clara, el ordinal segundo de la sentencia apelada; que en sus motivos la corte a qua estableció que: “al existir un contrato de depósito bancario, en la que hay una falta cometida por el cajero del banco, que impide a la señora María Altagracia Ramos Torres, disponer de su dinero desde el momento en que fueron sustraídos, es evidente que el Banco es responsable y debe responder frente a sus ahorrantes”; pero, muy a pesar de este meridiano y contundente motivo, la corte a qua revocó la indemnización acordada por el juez de primer grado, de una forma tan confusa, que podría decirse que se dio una inexacta redacción del dispositivo, pues entra en evidente contradicción con estos motivos tan serios y pertinentes; que la sentencia recurrida no dio motivos serios y pertinentes para revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada,

sino que muy por el contrario, los motivos dados en la forma antes dicha, apuntan más bien a que sería confirmada la indemnización, pero al revocarla de una manera confusa, dichos motivos resultan además insuficientes, contradictorios entre ellos mismos, contradictorios con el dispositivo; que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 1153 del Código Civil, toda vez que entendió, a pesar de haber advertido la responsabilidad del banco respecto de la ahorrante recurrente, que sólo procedía la indemnización moratoria, consistentes en el pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia; que dicha alzada confundió lo relativo a intereses moratorios, como intereses legales complementarios así como el alcance de la indemnización en daños y perjuicios a consecuencia de una responsabilidad civil combinada;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan como hechos de la causa, los siguientes: “1. Que en fecha 9 de febrero del año 2000, la señora María Atagracia Ramos Torres, abrió la cuenta de ahorros No. 312-39132-9 en el Banco Popular Dominicano, C. por A.; 2. Que en fecha 21 de febrero del 2000, dicha señora retiró de su cuenta de ahorros la suma de RD\$4,000.00 pesos mediante volante de retiro de ahorros; 3. Que posteriormente fueron retirados de la indicada cuenta de ahorros las sumas de RD\$14,300.00, RD\$14,400.00 y RD\$26,300 pesos; 4. Que cuando la señora María Altagracia Ramos Torres, acude al Banco a retirar una suma de dinero de su cuenta, el cajero le informa que se habían realizado tres retiros; 5. Que en fecha 29 de febrero del 2000, compareció la señora María Altagracia Ramos Torres, ante el Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional, donde presentó formal denuncia de que elementos desconocidos le sustrajeron del Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 23, 24, y 25 de febrero del 2000, la suma de RD\$55,000.00 pesos, para lo cual falsificaron las firmas en cada uno de los retiros; 6. Que en fecha 8 de marzo del 2000 mediante acto de alguacil a requerimiento de la señora María Altagracia Ramos Torres, fue intimado el banco a restituir los fondos retirados; 7. Que en fecha 20 de marzo del año 2000 la señora María Altagracia Ramos Torres, demandó al Banco en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por la suma de RD\$5,000,000.00 de pesos; 8. Que en fecha 8 de junio del año 2000, el Banco le notifica mediante acto de alguacil a la señora María Altagracia Ramos Torres, que los fondos sustraídos de su cuenta se encontraban a su disposición en el momento que la misma lo requiriera, así como también le fue enviada una correspondencia en los mismos términos por la abogada del banco”;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “A) que al existir un contrato de depósito bancario, en la que hay una falta cometida por el cajero del Banco, que impide a la señora María Altagracia Ramos Torres, disponer de su dinero desde el momento en que fueron sustraídos, es evidente que el Banco es responsable y debe responder frente a sus ahorrantes; B) que en tal sentido, por disposición del artículo 1153 del Código Civil, el cual señala, que: “las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley”; C) que los daños y perjuicios a que se refiere dicho artículo son siempre la consecuencia de un contrato preexistente, los daños y perjuicios contemplados solamente son moratorios y nunca compensatorios, pues no se persigue sustituir el cumplimiento de la obligación; sino sancionar el retraso en su cumplimiento. El que adeuda dinero como es el caso del Banco, en el que fue puesto bajo su guarda cierta cantidad de dinero por un cliente en este caso, la señora María Altagracia Ramos Torres, deberá siempre esa suma, más la indemnización referida por el mencionado artículo 1153 del Código Civil, es decir, están limitados a los intereses legales; D) que los daños y perjuicios sufridos por la víctima se presumen y no hay que probarlos, según resultan de la penúltima parte de dicho artículo, estando limitados a los intereses legales conforme al artículo 1153 antes indicado y los mismos corren a partir de la demanda en justicia”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que cuando se suscribe un contrato para la apertura de una cuenta, el cliente confía plenamente a una entidad bancaria la administración y custodia de su patrimonio, encontrándose esa confianza cimentada básicamente en la imagen de solidez y de experiencia que, en el campo de las finanzas, refleja el propio banco en el mercado, proyección esta que forja en el cliente la seguridad que asumirá con pericia y diligencia su obligación de proteger sus intereses;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que, la corte a qua por un lado expresa que: “al existir un contrato de depósito bancario, en la que hay una falta cometida por el cajero del Banco que impide a la señora María Altagracia Ramos Torres, disponer de su dinero desde el momento en que fueron sustraídos”, indicando que: “es evidente que el Banco es responsable”, de lo que se infiere que dicha alzada ha retenido una falta o delito civil, pero, por otro lado, señala que quien “adeuda dinero como es el caso del Banco, en el que fue puesto bajo su guarda cierta cantidad de dinero por un cliente... deberá siempre esa suma, más la indemnización referida por el mencionado artículo 1153 del Código Civil, es decir, están limitados a los intereses legales”, limitando en ese sentido la responsabilidad del banco a lo meramente contractual; que tales motivaciones resultan contradictorias entre sí, toda vez que la corte a qua al tiempo de retener una falta del banco, por manejo inadecuado de un cajero, empleado de la recurrida y establecer que en el caso existió sustracción de fondos, dejando entrever en su motivación que la responsabilidad que procedería a retener al banco lo era la delictual, por otro lado, dicha alzada excluye la indicada responsabilidad, estableciendo que en la especie, lo único que procede es que el banco realice el pago de la suma sustraída más los intereses de la misma, lo que implica que ha retenido exclusivamente la responsabilidad civil contractual;

Considerando, que, la recurrente y demandante original, basó su demanda en devolución de valores y daños y perjuicios, no en el hecho exclusivo de que el banco dejara de cumplir con la obligación asumida en el contrato de depósito que ligaba a las partes, sino en el error de conducta incurrido por el empleado, cajero bancario, cuestión fáctica que en parte fue retenida por la corte a qua, pues retiene que hubo falta del banco, así como también juzgó qué fondos fueron sustraídos; que en tales condiciones, la litis que se planteó a los jueces del fondo, lo fue no sólo en el ámbito de la responsabilidad contractual, sino también en el de la responsabilidad delictual y cuasidelictual, y dentro de esos límites de apoderamiento dicha alzada debía dar solución al caso, y no como lo hizo, que excluyó la responsabilidad delictual demandada, con un razonamiento contradictorio, al retener una falta delictual, y por otro lado, determinó que lo único que procedía en la especie, era el pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia por derivarse los hechos de que se trata de un contrato, y no los daños y perjuicios que

habían sido reconocidos por el juez de primer grado, sin considerar en modo alguno la responsabilidad delictual demandada por la recurrente; que actuando así, resulta evidente que la corte a qua, ha incurrido en una mala aplicación de la ley y contradicción de motivos denunciados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2002-000148, de fecha 21 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 176**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo José Marchena Modesto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
<b>Recurridos:</b>	José Antonio Marchena Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Fernández y Cristóbal Pérez-Siragusa Contín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo José Marchena Modesto, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1651545-3, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 17, Barrio Nuevo, del sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 118, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrente, Guillermo José Marchena Modesto;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Fernández, actuando por sí y por el Lic. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, abogados de la parte recurrida, José Antonio Marchena Sánchez, Luis Rafael Marchena Sánchez, Federico Humberto Marchena Sánchez, Indiana Margarita Marchena Sánchez y los sucesores del finado Hugo Alfonso Marchena Sánchez, Víctor Manuel Marchena Sánchez y Miguel Julio Marchena Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado de la parte recurrente, Guillermo José Marchena Modesto, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, abogado de la parte recurrida, José Antonio Marchena Sánchez, Luis Rafael Marchena Sánchez, Federico Humberto Marchena Sánchez, Indiana Margarita Marchena Sánchez y los sucesores del finado Hugo Alfonso Marchena Sánchez, Víctor Manuel Marchena Sánchez y Miguel Julio Marchena Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el señor Guillermo José Marchena Modesto, contra la señora Indiana Margarita Marchena Sánchez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio de Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 3313, de fecha 17 de octubre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la señora INDIANA MARGARITA MARCHENA SÁNCHEZ, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado (sic); **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora (sic) el señor GUILLERMO JOSÉ MARCHENA MODESTO, mediante Acto No. 268/04 de fecha 13 de mayo del año 2004, instrumentado por el ministerial JOSÉ DE LA CRUZ DÍAZ, alguacil de estrados de la segunda sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional contra la señora INDIANA MARGARITA MARCHENA SÁNCHEZ, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la sucesión del señor MIGUEL JULIO MARCHENA SÁNCHEZ; **CUARTO:** Se designa Notario al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, abogado notario público, cédula de identidad y electoral No. 001-0006986-3, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** Se designa como PERITO al señor LIC. ROBERTO



LOCKWARD SERRET, Contador Público Autorizado, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos no o no (sic), de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **SEXTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SÉPTIMO:** PONER LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa da partir; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ RAMÍREZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Indiana Margarita Marchena Sánchez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1393, de fecha 7 de diciembre de 2006, del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 118, de fecha 4 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora INDIANA MARGARITA MARCHENA SÁNCHEZ, en contra de la sentencia civil No. 3313, relativa al expediente No. 549-04-01949, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil Seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** en cuanto a la demanda, DA ACTA, del desistimiento de las acciones legales formulado por el señor GUILLERMO JOSÉ MARCHENA MODESTO, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA al señor GUILLERMO JOSÉ MARCHENA MODESTO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. CRISTÓBAL PÉREZ SIRAGUSA CONTÍN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los derechos de defensa y de igualdad ante la ley; **Segundo Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar la sentencia recurrida, puntos que le fueron sometidos a la cámara a qua; **Tercer Medio:** Violación flagrante, arbitraria y abusiva al art. 403 del Código de Procedimiento Civil, por no estatuir sobre el mismo, o en su dimensión completa; **Cuarto Medio:** Violación por las mismas razones de la Ley No. 302, modificada por la Ley No. 95-88, de fecha 20/11/1988, toda vez que también se obvió el espíritu de la misma; **Quinto Medio:** Violación del art. 2007 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Violación al art. 6 del Código Civil; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos así como del derecho”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 2 de enero de 2004 el señor Guillermo José Marchena Modesto suscribió un contrato de cuota litis con el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, para iniciar en su nombre y representación todas las diligencias, acciones y procedimientos por ante los tribunales de la República ya sean procedimientos judiciales o amigables, para que le asista en sus derechos que le corresponden como hijo legítimo de quien en vida se llamó Miguel Julio Marchena Sánchez; 2. Que el señor Guillermo José Marchena Modesto demandó en partición de bienes sucesorales a la señora Indiana Margarita Marchena Sánchez, por los bienes relictos del de cujus señor Miguel Julio Marchena Sánchez, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este, que pronunció el defecto contra la parte demandada original hoy recurrida en casación por falta de comparecer y acogió en cuanto al fondo la partición de los bienes relictos y designó los funcionarios competentes para la realización de la misma; 3. Que la parte demandada original hoy recurrida en casación, no conforme con la decisión apeló el fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso, declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, y dio acta del desistimiento suscrito por el demandante original, mediante decisión núm. 118 del 4 de julio de 2007, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia el estrecho vínculo que existe entre los medios de casación planteados por el recurrente, por lo cual procede su examen reunidos; que en síntesis el recurrente expone, que la sentencia impugnada desconoció el contrato de cuota litis que suscribió con el señor Guillermo José Marchena Modesto, para que lo representara en las acciones tendentes a la recuperación de los bienes que le corresponden como heredero del señor Miguel Julio Marchena Sánchez; que planteó en la jurisdicción de segundo grado la nulidad del acto de desistimiento suscrito por el señor Guillermo José Marchena Modesto en perjuicio de sus derechos pues no se reguló la parte del cobro de sus honorarios, que, la corte a qua olvidó que el art. 403 del Código de Procedimiento Civil indica, que en caso de desistimiento se debe establecer quién debe pagar las costas, por tanto, no se podía tomar una decisión en perjuicio del contrato-poder de cuota litis que ya se había otorgado, pues es obligación de la alzada salvaguardar los derechos del abogado, ya que la disposición del art. 14 párrafo III de la Ley 302 establece que aun la parte pueda desistir de su acción debe pagar los honorarios o emulentos generados por la misma; que la alzada al desconocer dichas disposiciones hace que la sentencia atacada sea nula de pleno derecho pues se ha dictado al margen de los cánones legales; que además se invocó la aplicación del art. 7 de la Ley núm. 302, y los arts. 745 y 1098 del Código Civil, a los cuales la corte a qua no se refirió; que de igual forma incurrió en falta de base legal al vulnerar los artículos arts. 6 y 2007 del Código Civil, pues la jurisdicción de segundo grado estaba en la obligación de analizar si dicho desistimiento cumplía o no con las condiciones requeridas por la ley, lo cual no verificó; que el referido acto de desistimiento debió ser declarado nulo por violar las leyes que interesan al orden público como lo es la Constitución de la República, el Código Civil y muy especialmente la Ley 302, modificada sobre Costas y Honorarios, que al no aplicar correctamente la ley y desnaturalizar los hechos, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada así como de las piezas que han sido depositadas en la secretaría de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se comprueba, que en fecha 24 de febrero de 2006 el señor Guillermo José Marchena Modesto, desistió unilateralmente a las acciones judiciales y extrajudiciales que había ejercido, entre las que se encuentra la demanda en partición de bienes

sucesorales incoada mediante acto núm. 268/2004 del 13 de mayo de 2004, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; que el referido acto de desistimiento del señor Guillermo José Marchena Modesto fue notificado por acto núm. 314/2006 del 30 de marzo de 2006, del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a: 1. La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2. la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 3. Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 4. Al Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo; 5. Indiana Margarita Marchena Sánchez, José Antonio Marchena Sánchez, Luis Rafael Marchena Sánchez, Federico Humberto Marchena Sánchez, así como a los sucesores de Hugo Alfonso Marchena Sánchez, Víctor Manuel Marchena Sánchez y Miguel Julio Marchena Sánchez, como demandados en las instancias abiertas por el desistente; 6. A los Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín y José Carlos Monagas Espinal, abogados de los señores antes mencionados;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se verifica, como se ha indicado anteriormente, que la alzada examinó las piezas depositadas y en función de estas motivó su decisión de la manera siguiente: “que sobre el particular, el abogado propone la nulidad del acto de desistimiento, basándose en que fue contratado para llevar el caso y que para ello fue firmado un contrato poder de cuota litis, además de que avanzó los gastos del procedimiento, y que luego el señor Guillermo José Marchena Modesto, desistió de la demanda sin consultarlo con él, que por ello no ha podido cobrar sus honorarios”; “que el desistimiento de que se trata fue realizado conforme a las exigencias del Código de Procedimiento Civil, específicamente en sus artículos 402 y 403 en virtud de que quien desistió fue la persona que inició la acción, además, de que dicho desistimiento fue notificado tanto al tribunal como a las partes envueltas, y por demás, consta la firma de la persona que suscribe el acto de desistimiento, sin que hasta este momento se ha producido un desconocimiento de dicho documento; que además, el hecho de que existiere un contrato poder

cuota litis, no le impide a la parte que así lo quiera, desistir de su acción, toda vez que este derecho al igual que el de ejercer la acción, solo le asiste a las partes; que el cobro de los honorarios en este caso escapa a la actuación de la corte, toda vez que está apoderada de un recurso de apelación, no así de una reclamación en pago de honorarios profesionales; que si el abogado del intimado en apelación pretende lograr el cobro de honorarios por los servicios prestados hasta el momento del desistimiento, debe hacerlo por la vía correspondiente, que en este caso es la vía principal, por lo que esta argumentación del abogado de la parte recurrida carece de fundamento y debe ser rechazada, como al efecto se rechaza, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que es preciso indicar además, que el desistimiento es el acto por el cual el demandante abandona la instancia por él promovida, es una renuncia a una situación jurídica creada por la instancia. Extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia. El desistimiento de instancia es la oferta hecha por el demandante al demandado, quien acepta, de detener un proceso sin atender el juicio, el desistimiento de instancia aparece como un contrato, ya que supone un acuerdo entre el demandante y el demandado y ese contrato tiene por efecto arrastrar la extinción de la instancia; que la alzada verificó en la especie, que el desistimiento fue válidamente aceptado por los actuales recurridos; que además con relación a la validez del acto de desistimiento la jurisdicción de segundo grado indicó: “que la corte entiende pertinente acoger los términos del desistimiento de que se trata, en virtud de que el mismo se ajusta a los preceptos establecidos en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil”; “que habiendo desistido de su acción la parte demandante, el tribunal está en la obligación de dar acta de dicho desistimiento y en consecuencia no se pronunciará en cuanto al fondo de la demanda de que se trata”;

Considerando, que continuando con el examen de los agravios, es oportuno destacar, que el abogado actuante tiene el derecho en virtud de las funciones judiciales y extrajudiciales que haya realizado a utilizar las vías para el cobro de sus gastos y honorarios por los servicios ofrecidos, en tal sentido, la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, pone a su disposición un procedimiento breve y expedito para obtener los mismos, tal y como indicó la alzada; que el recurrente arguye en su provecho el

desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, que pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las mismas pueden ser ofrecidas por este al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley núm. 95 de 1988), sin embargo, el hecho de que el desistente no haya ofrecido las costas conjuntamente con su desistimiento, esto no constituye una causa de nulidad, sobre todo cuando su contraparte está conforme con el acto de desistimiento hecho por el demandante original como dueño de su acción, por tanto, la corte a qua al decidir como lo hizo actuó de manera correcta y no incurrió en la violación de las normas invocadas;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas en aplicación del 131 del Código de Procedimiento Civil aplicable por disposición del art. 65 numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo José Marchena Modesto, contra la sentencia civil núm. 118 dictada el 4 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 177**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Radhamés Justo Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eric José Rodríguez Martínez y Dra. Rosa Julia Mejía de Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Guardianes Romana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Radhamés Justo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, militar retirado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0076173-4, domiciliado y residente en el Apto. núm. 6, edificio Los Profesionales, sector Iberoamericana, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza núm. 616, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Cámara



Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2000, suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Antonio Radhamés Justo Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, abogado de la parte recurrida, Guardianes Romana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en designación de secuestrario y/o administrador judicial provisional interpuesta por el señor Antonio Radhamés Justo Ramírez, contra la empresa Guardianes Romana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de julio de 2000, la ordenanza núm. 518/00, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en su aspecto formal como en el fondo y, en consecuencia, se designa al Sr. REY ANTONIO GÁLVEZ BASTARDO como Administrador Judicial de la sociedad comercial GUARDIANES ROMANA, C. por A., con poderes de secuestrario judicial sobre los bienes de la misma, hasta tanto se conozca de la litis en rendición de cuentas interpuesta por el Sr. ANTONIO RADHAMÉS JUSTO RAMÍREZ en contra de la empresa GUARDIANES ROMANA, C. POR A., mediante acto No. 115-2000 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2000, instrumentado por el Ministerial RAMÓN E. QUEZADA E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Se condena a los Sres. EDWIN VÁSQUEZ VICIOSO y LUZ ANTONIA VICIOSO MORALES al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Dres. ERIC JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y ROSA JULIA MEJÍA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante recurso y sin prestación de fianza, en cuanto se refiere a los apartados PRIMERO y TERCERO de su dispositivo” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la compañía Guardianes Romana, S. A., recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 1001/2000 y 298/2000, de fechas 20 de julio de 2000 y 11 de agosto de 2000, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Francisco R. Ortiz y Francisco Arias Pozo, ambos alguaciles ordinarios de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la ordenanza núm. 616, de fecha 20 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en la forma el recurso en especie, toda vez que para su interposición se han honrado los plazos y modismos legalmente establecidos; **SEGUNDO:** Que debe revocar en parte, como al efecto lo

hace, la Ordenanza dictada bajo el No. 518/00 por el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 de Julio del 2000, dejando sin efecto la designación del SR. REY ANT. GÁLVEZ BASTARDO como secuestrario judicial de la empresa "GUARDIANES ROMANA, C. POR A.", con la expresa salvedad de que deberá mantenerse en el cargo hasta tanto se indique quien lo sustituirá; **TERCERO:** Que debe otorgar a las partes, como al efecto les otorga, un plazo de cinco (5) días, computado a partir de la notificación que se les haga por ministerio de Secretaría de la presente ordenanza, para que formulen una propuesta en común sobre la persona que deba ser designada en calidad de administrador judicial provisional y/o secuestrario de la entidad "GUARDIANES ROMANA, C. POR A.", en sustitución del SR. REY A. GÁLVEZ B., con la expresa admonición de que si no logran ponerse de acuerdo en el término precedente, el pleno de la Corte procederá entonces de oficio, a hacer la designación por los canales que fueran de lugar; **CUARTO:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas causadas o por causarse con motivo de esta instancia procesal, al haber sucumbido los justiciables en algunos puntos de sus pretensiones";

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente en su memorial son los siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, Que la parte recurrida en casación, solicita de su lado, mediante el memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, fundamentando dicha inadmisión en que "los motivos alegados en el memorial de casación están fuera de todo contexto legal";

Considerando, que en virtud del orden lógico procesal es necesario responder en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en tal sentido, de la lectura de los fundamentos que lo sustentan se estima que estos resultan ser atendidos vagos, insustanciales, e inoperantes a los fines de la inadmisión ya que trastocan el fondo del asunto tratado, razón por la cual el medio así sostenido se desestima por improcedente, infundado y carente de base legal;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas, es preciso reseñar las circunstancias procesales ligadas al caso, en ese sentido, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: a) Que se trató de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por Antonio Radhamés Justo Ramírez contra la empresa

Guardianes Romana C. por A., Luz Antonia Vicioso Morales y Edwin Vásquez Vicioso, sobre la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana emitió la ordenanza de fecha 3 de julio de 2000, acogiendo la demanda y designando al señor Rey Antonio Gálvez Bastardo; b) no conforme con la ordenanza dictada, Guardianes Romana C. por A., la recurrió en apelación sobre el fundamento de que el guardián designado había sido empleado de la empresa y había sido despedido por incumplir con sus obligaciones, siendo acogidas sus pretensiones por medio de la ordenanza núm. 616, de fecha 20 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual decidió la revocación de la decisión de primer grado y otorgó un plazo de 5 días a las partes a fin de que sometieran la designación de un guardián común, en caso contrario, finalizado el plazo la corte designaría uno de oficio, constituyendo esta sentencia el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que, el tribunal a quo expuso como sustento de su decisión en el fallo atacado que: “por constituir un hecho probado y no negado por el recurrido, el que la persona propuesta por él para fungir como secuestrario, el mismo a quien en efecto le fueron otorgadas después esas atribuciones por la ordenanza impugnada, el señor Rey Galvez (sic), estuvo en el pasado ligado a la empresa en condición de asalariado, no resulta pues, saludable, en opinión de la corte, escogerlo precisamente a él, ya que sus antecedentes, en tanto que ex empleado de la compañía, constituyen un caldo de cultivo para la desconfianza, la discordia y para fricciones innecesarias las cuales es menester salir del paso” del mismo modo sostiene la corte que: “sin embargo, en el ánimo de hacer un intento orientado a que los justiciables negocien y convengan en la escogencia de un secuestrario de común acuerdo, esta jurisdicción es del criterio que debe concederles un plazo no mayor de 5 días, computado a partir del instante que por ministerio de secretaría se les notifique el contenido de la presente ordenanza, para que efectivamente presenten una propuesta común sobre la persona a quien le serían encomendadas las riendas del secuestro, todo ello en aras de propiciar el clima más transparente e imparcial posible en la administración provisional de la empresa; que para el caso de que vencido el plazo precedente no se haya presentado a esta corte una moción consensuada por las partes en conflicto, respecto a la persona sobre quien potencialmente recaerían las indicadas

responsabilidades, el pleno estará presto a hacer de oficio la designación correspondiente, mediante decisión administrativa, y a establecer en ella además el salario que habrá de devengar el secuestrario mientras duren sus funciones”;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que la sentencia civil núm. 616 de fecha 20 de septiembre de 2000, antes descrita, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a una ordenanza dictada en referimiento en primer grado, y cuyo objeto era la designación de un secuestrario judicial, sin embargo mediante la decisión que hoy se ataca no fue nombrado el esperado administrador judicial;

Considerando, que en cambio haciendo acopio del artículo 1963 del Código Civil que determina que: “Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez. En uno y otro caso, aquel a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional”; la corte a qua decidió otorgar un plazo para que las partes de común acuerdo propusieran un administrador y al no existir acuerdo, emitió posteriormente una nueva decisión designando un administrador judicial, por lo cual, los efectos de la primera decisión quedaron aniquilados, pues se trató de una decisión con carácter provisional por no haber dirimido de manera expresa el punto sometido a litigio sino que mediante decisión posterior es que se decide la suerte de la designación sometida al escrutinio de la alzada;

Considerando, que en los archivos secretariales de esta Suprema Corte de Justicia figura la sentencia núm. 61 del 14 de marzo de 2012, por la cual se juzgó el recurso de casación incoado en contra de la ordenanza núm. 630-2000 de fecha 27 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís a propósito del mismo caso, pero, con posterioridad a la decisión cuyo recurso de casación nos ocupa, en la cual fue designado al Lic. Silvio Puello, como administrador judicial de la entidad Guardianes Romana C. Por A., lo que pone de relieve que la instancia dispuesta en ese sentido quedó totalmente agotada, sustituyendo la última decisión de la corte, la ordenanza que hoy está siendo recurrida en casación;

Considerando, que siendo así las cosas, el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza núm. 616-2000 de fecha 20 de septiembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que revistió un carácter eminentemente provisional y que produjo efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación y hasta tanto transcurriera el plazo otorgado por la corte para que las partes se pusieran de acuerdo en el punto litigioso, y habiéndose dictado una nueva sentencia en la que se designó un administrador judicial, y la cual adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, quedó zanjado el punto litigioso atacado, por vía de consecuencia, carece de objeto, y debe declararse inadmisibile;

Considerando que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Romana C. por A., contra la ordenanza núm. 616, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en una parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 178**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de octubre de 2007.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Jolín Lantigua, Ángel José Francisco de los Santos y Jesús R. Castellano G.
<b>Recurrida:</b>	Clariza Almonte Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Augusto Robert Castro, José Avelino Bautista García, José Luis Tavárez Tavárez, Licdos. Pablo Paredes, José Arismendy Reyes Morel, Martín Antonio García Grullón, Licdas. Deysi Morillo e Indira Ghandy Morillo Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0016674-0, domiciliado y residente en el municipio de Veragua de Gaspar Hernández, contra la sentencia civil núm. 128-2007,

de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Jolín Lantigua, por sí y por el Licdo. Ángel José Francisco de los Santos, abogados de la parte recurrente, Jorge Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Paredes José, por sí y en representación de la Licda. Deysi Morillo, en representación de la parte recurrida, Clariza Almonte Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Ángel José Francisco de los Santos, José Jolín Lantigua y Jesús R. Castellano G., abogados de la parte recurrente, Jorge Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro, José Avelino Bautista García, José Luis Tavárez Tavárez, y los Licdos. Indira Ghandy Morillo Martínez, José Arismendy Reyes Morel y Martín Antonio García Grullón, abogados de la parte recurrida, Clariza Almonte Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Clarisa Almonte Rodríguez, contra el señor Jorge Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 9 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 224, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor JORGE MARTÍNEZ, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Ordena que a persecución y diligencia de la demandante señora CLARISA ALMONTE RODRÍGUEZ, y en presencia de la otra parte presente o debidamente citada a tal fin, se proceda a la liquidación y/o venta del bien inmueble, descrito en el peritaje depositado, de la comunidad legal fomentada por ésta y el señor demandado JORGE MARTÍNEZ; **TERCERO:** Que nos auto designamos Juez Comisario, así como también designamos como notario a la licenciada Albania Antonia Rodríguez Almánzar, con estudio profesional abierto en esta ciudad de Moca, por ante el cual y por ante el cual (sic) tengan lugar las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes aún no partidos, propiedad del requeriente y la requerida así como el establecimiento de las masas pasivas y activas y a la formación y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley; **CUARTO:** Designa al Ingeniero José Ramón Brito como perito, para que después de prestar juramento de ley en presencia de las partes o de estas debidamente citadas a tal fin, examine los inmuebles que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales

después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes o estas debidamente llamadas, hagan la designación sumaria de ley, en presencia de todas las partes o estas debidamente llamadas, hagan la designación sumaria de los inmuebles, e informen si los mismos son o no de cómoda división, frente a los derechos de las partes, y en caso afirmativo determinen estas partes, y en caso negativo fijen los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes designados a vender en pública subasta, si los inmuebles no pueden dividirse en naturaleza, informen que lo mismos deben ser vendidos a persecución de las requerientes en pública subasta en audiencia de pregones, este tribunal y adjudicados al mejor portor y último subastador, conforme al pliego de condiciones, que será depositado en secretaria por el abogado del requeriente, y después el cumplimiento de todas las formalidades legales; **QUINTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándola privilegiadas en relación a cualquier otro gasto y si hay oposición condena a quien o quienes se opongan y se declaran en provecho de los abogados de la demandante, quienes la han venido avanzando en su mayor parte; **QUINTO** (sic): Comisiona al ministerial Luciano Fernández Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Jorge Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 411, de fecha 28 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pasucla (sic) Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 26 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 128-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la excepción de nulidad presentada en contra del acto No. 234 de fecha 6 de junio del año 2007, del ministerial Luciano Fernández Guzmán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, contenido de la notificación de la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la sentencia; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 224 de fecha 9 de mayo del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de garantía a un juicio justo e imparcial y del derecho de defensa, ambos contenidos en el art. 8.2.j de la Constitución Dominicana, al tribunal a quo haber fallado extra petita y por falta de estatuir, y en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal por no haber realizado la corte a qua una verdadera caracterización de los hechos de la causa, estudio de los documentos presentados y una correcta aplicación del derecho; Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; y de los arts. 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del derecho por una incorrecta interpretación del arts. 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 1978”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que la corte a qua, declaró inadmisibile el recurso de apelación por juzgar que fue interpuesto en contra de una sentencia de primer grado preparatoria, por lo que también el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, atendiendo a que la sentencia ahora impugnada declara inadmisibile un recurso de apelación fundamentada en que la decisión del juez de primer grado es preparatoria, por lo que se trata de una decisión dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidat del recurso en cuestión, y además definitiva sobre un incidente, es decir, interlocutoria no preparatoria, por lo tanto susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “la sentencia impugnada si juzgó el fondo de la controversia, que era ordenar la partición, por ende, la misma tiene un carácter definitivo en cuanto al fondo y no preparatorio; que en el ordinal segundo del fallo de primer grado se ordena actuaciones procesales propias de la segunda etapa de la partición, como lo es la liquidación y/o venta del inmueble descrito en el peritaje”;

Considerando, que la corte a qua, expuso en el fallo atacado “que en principio las sentencias que únicamente se limitan a ordenar la partición

de bienes relictos, designar notario y designar peritos, para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta corte entiende y ese es su reiterado criterio, que cuando se limitan solo a esto, la misma no juzga nada en cuanto al fondo de la partición y por ende tienen un carácter preparatorio, pues la misma solo se limita a sustanciar el proceso, sin dirimir conflicto ni controversia y sin tomar ninguna consideración que prejuzgue el fondo de la demanda o sea no afecta derechos, solo ordena medidas para la instrucción del proceso para poner el proceso en condiciones para juzgar o establecer los derechos de las partes; que la sentencia preparatoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 451 del Código Procesal Civil, debe ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, que al ejercer el recurso, como en el caso de la especie, de manera autónoma e independiente, esta deviene ser inadmisibile”(sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que la demanda en partición de los bienes, comprenden dos etapas, en la primera etapa de la partición el juez en su sentencia se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la misma, a saber: un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición, de conformidad con los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; que en la segunda etapa se realizarán, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado;

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado revela que, ordenó la partición de un inmueble por entender que pertenecía a la comunidad matrimonial, por lo que decidió una cuestión litigiosa perteneciente a otra etapa de la partición, motivo por el cual la referida decisión es recurrible en apelación, contrario a lo decidido por la alzada, en consecuencia procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia civil núm. 128-07, dictada el 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 179**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Licda. Keyla Ulloa Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Christian Kohler Brown.
<b>Abogada:</b>	Dra. Soraya del Corazon de Jesús Peralta Bidó.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su oficina principal en la torre Banreservas, edificio ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Lic. Porfirio Herrera, del ensanche Piantini de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador general, señor Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, economista y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia incidental núm. 101-2012, dictada el 10 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, Ricardo Christian Kohler Brown;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, contra la sentencia No. 101-2012, de fecha 10 de febrero del 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Américo Moreta Castillo, Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García, Keyla Ulloa Estévez y Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, Christian Kohler Brown;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castaños Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Ricardo Christian Kohler Brown, contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 756, de fecha 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante el acto de alguacil previamente descrito; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, declara la RESOLUCIÓN del contrato de apertura de cuenta de depósito de ahorro, de fecha 4 de Noviembre de 2004, suscrito al efecto por las partes; **TERCERO:** ORDENA a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la devolución al demandante, señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN, de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$854,382.00); por los motivos vertidos al respecto en la parte considerativa de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte



demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor del demandante; remitiendo a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios; esto así, en atención a las explicaciones previamente desarrolladas sobre este punto; **QUINTO:** CONDENA al demandado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas, a favor y provecho de la DRA. SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA, quien hizo la afirmación de rigor” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante acto núm. 557/11, de fecha 12 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, el señor Christian Kohler Brown, mediante acto núm. 1071/2011, de fecha 5 de agosto de 2011, del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ambos contra la decisión antes descrita, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de febrero de 2012, la sentencia incidental núm. 101-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia presentada por el recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones antes indicadas, y en consecuencia se retiene la competencia de esta Corte para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 756 de fecha 15 de julio del 2011, relativa al expediente No. 034-2005-00818, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: a) el interpuesto de manera principal por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWM, mediante acto No. 557/11 de fecha 12 de agosto del 2011, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y B) el interpuesto de manera incidental por el señor RICARDO CHRISTIAN KOHLER BROWN, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 1071/2011 de fecha 15 de agosto del 2011, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Se ORDENA la continuación del conocimiento del asunto” (sic);

Considerando, que en sustento a su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación a las Reglas que rigen la competencia judicial prorrogada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y que instituye al Tribunal de envío. Artículo 21 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de Ley y al derecho de defensa ambos establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a lo dispuesto por la sentencia 98 del 23 de marzo del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (antigua Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia); **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por el recurrido, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto el recurrido solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles por la falta de interés del recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el demandante en casación debe, para que su recurso sea recibibles, tener interés en la casación de la sentencia con relación al punto que impugna, es decir, que este haya causado algún perjuicio por más mínimo que sea; que según consta en la sentencia atacada, la actual recurrente planteó ante la alzada una excepción de incompetencia y solicitud de declinatoria, pedimento que le fue rechazado mediante el fallo ahora objeto del presente recurso de casación, lo que evidencia que lo decidido le perjudicó en sus pretensiones, lo cual origina el interés de esta para accionar en casación; que por los motivos indicados se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia proveniente de la Corte de Apelación, en tal sentido alega, en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte a qua se declaró competente para seguir conociendo el proceso, no obstante

haber sido asignado el conocimiento del caso a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, como tribunal de envío por efecto de la Sentencia núm. 98 del 23 de marzo del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que con dicha actuación la alzada incurrió en violación a la competencia judicial prorrogada que instituye el artículo 21 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y también vulneró el debido proceso de ley y el derecho de defensa del recurrente establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, al no respetar el envío dispuesto en la citada sentencia, pues el desarrollo normal del proceso implica que otras jurisdicciones diferentes al tribunal de envío tienen que sobreseer o declinar el conocimiento del caso, para que el mismo se desarrolle adecuadamente en la jurisdicción designada; que además aduce la recurrente, que la sentencia impugnada no contiene suficientes motivos que permitan explicar porqué el tribunal de alzada desconoció la decisión dictada por la Suprema, incurriendo con dicha deficiencia en falta de base legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar los medios propuestos es útil indicar que, de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en ocasión de una demanda en resolución de contrato de apertura de cuentas, restitución de valores y daños y perjuicios interpuesta por el señor Ricardo Christian Kohler Brown, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el tribunal de primer grado en el curso de la instancia dictó tres sentencias in voce: a) la de fecha dos (2) de febrero del año 2006, la cual ordenó la producción forzosa de documentos y fijó astreinte en perjuicio del Banco de Reservas; b) la de fecha 4 de mayo de 2006, que rechazó una solicitud de sobreseimiento realizada por la indicada entidad bancaria; c) y la de fecha 4 de mayo de 2006, que ordenó a la Superintendencia de Bancos una inspección en las cuentas bancarias del señor Ricardo Kohler Brown, a fin de determinar si hubo o no algún manejo irregular de estas y si el titular de las mismas había autorizado o no transferencias electrónicas a favor de terceros; 2) que las decisiones indicadas en las letras a) y b) fueron recurridas en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana y la contenida en la letra c) fue apelada por el señor Ricardo Chistian Kohler Brown; 3) que mediante la sentencia núm. 810, de fecha

13 de diciembre de 2006, dichos recursos fueron declarados inadmisibles, por dispositivos distintos, por entender la corte a qua que las decisiones impugnadas tenían carácter preparatorios; 4) que el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso de Casación contra la indicada decisión, procediendo esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia a emitir en fecha 23 de marzo de 2011 la sentencia núm. 98, por medio de la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la indicada entidad bancaria en cuanto a las decisiones contenidas en las letras a) y b), relativas a la producción de documentos, fijación de astreinte y acogió el recurso en cuanto a la que se describe en la letra c) que ordenó la inspección de cuentas del señor Ricardo Christian Kohler Brown, por entender que la misma era interlocutoria, casando con envió únicamente ese aspecto de la decisión, apoderando en tal sentido a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 5) que en fecha 15 de julio de 2011 el tribunal de primer grado, luego de haber rechazado sendos incidentes, decidió el fondo del asunto, mediante la sentencia núm. 756, la cual fue recurrida en apelación por ambas partes; 6) que en el curso de los indicados recursos, el Banco de Reservas presentó una excepción de incompetencia, solicitando la declinatoria del conocimiento de los mismos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, fundamentado dicho pedimento en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia; 7) que la corte a qua rechazó dicha excepción y retuvo su competencia para conocer de los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada; decisión que adoptó mediante el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte de apelación para fallar en la forma indicada estableció como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que el recurso de apelación que dio origen a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue incoado mediante el acto núm. 720/2006 de fecha 9 de junio del 2006, del ministerial Tarquino Rosario (...) por el hoy recurrido Ricardo Christian Kohler Brown por no estar de acuerdo con la medida ordenada a solicitud del Banco de Reservas; que también ha sido depositado en el expediente el “acto de desistimiento de recurso de apelación y de los beneficios de sentencia de la Suprema Corte de Justicia” de fecha 18 de julio del 2011, mediante el cual el señor Ricardo Christian Kohler Brown,

desiste del recurso de apelación incoado mediante el acto núm. 720/2006 (...) y renuncia a los beneficios otorgados por la sentencia núm. 98 de fecha 23 de marzo del 2011 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que además, estableció la alzada que: “de los documentos depositados en el expediente esta Corte ha podido constatar los siguientes hechos: a) que la medida ordenada por el tribunal de primer grado, lo fue a solicitud del Banco de Reservas de la República Dominicana, para que la Superintendencia de Bancos rindiera un informe sobre las cuentas que tiene el señor Ricardo Kohler Brown en dicha entidad bancaria; b) que fue el señor Ricardo Kohler Brown, quien apeló dicha decisión, decidiendo la Corte declarar inadmisibles sus recursos por ser la sentencia recurrida preparatoria; c) que recurrida en casación dicha sentencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, este recurso fue acogido y casada la sentencia con envío a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) que la parte afectada con las decisiones de primer y segundo grado y beneficiada con la decisión de casación ha desistido del recurso de apelación que se conocería en la Corte de Santo Domingo, y renunciado a los beneficios otorgados por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que declina ante dicho tribunal; que una vez constatado que el señor Ricardo Christian Kohler Brown desistió del recurso de apelación (...) y renunció a los beneficios otorgados por la sentencia núm. 98 dictada por la Suprema Corte de Justicia, no tiene ninguna utilidad declinar el recurso que ahora nos ocupa por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues el desistimiento tiene como efecto extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento, situación que no lesiona los derechos del Banco de Reservas, puesto que la medida por él solicitada se hará definitiva por efecto de tal desistimiento”;

Considerando, que como se comprueba de la motivación precedentemente transcrita, la corte a qua limitó su decisión a examinar el pedimento de declinatoria y prescindió valorar la excepción de incompetencia reteniendo implícitamente su competencia para conocer el recurso; sin embargo, si bien su decisión en cuanto al rechazo del recurso es correcta, no obstante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

entiende de lugar hacer ciertas precisiones sobre su competencia a fin de robustecer la decisión emitida por la corte de apelación;

Considerando, que según la disposición del artículo 71 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1921, son atribuciones de las Cortes de Apelación conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia y en la especie, se comprueba que el fallo impugnado provenía de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, era competente por ser jurisdicción de alzada respecto al tribunal que emitió el fallo apelado ante ella, y además por encontrarse dentro de la jurisdicción territorial correspondiente al indicado tribunal de primer grado;

Considerando, que si bien es cierto que por efecto de una casación con envío esta jurisdicción apoderó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no es menos cierto que, según consta en la citada sentencia núm. 98, dicho envío se limita únicamente a valorar el aspecto relativo a la medida de instrucción que ordenó a la Superintendencia de Bancos a realizar una inspección de las cuentas del señor Ricardo Christian Kohler Brown; que en esa línea argumentativa, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido, de lo cual se desprende, que no puede tocar otros aspectos que no sean lo que la Suprema Corte anuló y envió;

Considerando, que en el presente caso, la corte a qua era la que se encontraba apoderada del conocimiento del fondo del asunto, no así la jurisdicción de envío; que si bien en principio parecería que lo lógico era que dicha alzada debía sobreseer el conocimiento del fondo de la controversia hasta que el tribunal de envío fallara el asunto que le fue enviado, cabe destacar en primer lugar, que ante dicha jurisdicción no hubo reiteración de solicitud de sobreseimiento, sino un pedimento de desapoderamiento a través del requerimiento de la declinatoria del asunto a la corte de envío; que en todo caso hay que señalar, que contrario a lo alegado por la recurrente la alzada no desconoció el carácter vinculante de la decisión con envío ordenada por esta sala al no disponer el sobreseimiento del

fondo del asunto hasta tanto se juzgara la referida medida de instrucción, en tanto que, la naturaleza facultativa del sobreseimiento le permitía examinar la procedencia o no del mismo, y en ese orden, habiendo la corte a qua establecido que la parte favorecida con la decisión había desistido y no tenía interés en beneficiarse de la misma, juzgó en buen derecho no ordenar el sobreseimiento ni la declinatoria del asunto; que además, quedó acreditado ante la alzada que el desistimiento del recurrido señor Christian Kohler Brown, en modo alguno lesionaba los derechos del Banco de Reservas, puesto que la medida solicitada por dicha entidad bancaria, de la cual fue apoderada la corte de envío, se haría definitiva por efecto de tal desistimiento;

Considerando, que sin desmedro de lo precedentemente indicado, es menester destacar que en el sistema de registro asignada a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia consta que el referido envío que justificó la excepción de incompetencia y declinatoria fue juzgado, adquiriendo dicha decisión autoridad de cosa irrevocablemente juzgada lo cual se acredita mediante la decisión núm. 18 emitida por las Salas Reunidas en fecha 19 de febrero de 2014, de lo que resulta inoperante en esta etapa del proceso anular o censurar la decisión de la corte a qua por no haber procedido a declinar un asunto ante una jurisdicción que ya fue desapoderada; por tanto, la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas y por el contrario actuó correctamente al rechazar la excepción de incompetencia planteada, razón por la cual se desestiman los medios examinados y en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, contra la sentencia incidental núm. 101-2012, dictada el 10 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 180**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Altagracia Virtudes González Labour e Inmobiliaria KVF, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Sabala Mercedes y Roberto Pepén Romero.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nicole Villanueva, Felicia Santana Parra y Paola Espinal Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de Febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Virtudes González Labour, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108558-7, domiciliada y residente en la calle Armando Oscar Pacheco núm. 46, urbanización Fernández de esta ciudad,

e Inmobiliaria KVF, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en la calle Armando Oscar Pacheco núm. 46, urbanización Fernández de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 302-11, dictada el 2 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nicole Villanueva por sí y por los Licdos. Felicia Santana Parra y Paola Espinal Guerrero, abogadas de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Ángel Sabala Mercedes y Roberto Pepén Romero, abogados de la parte recurrente, Altagracia Virtudes González Labour e Inmobiliaria KVF, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Felicia Santana Parra, Paola Espinal Guerrero y Danny Miguel Mejía, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que del estudio de la documentación que conforma el expediente se revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por no ser susceptible de ese recurso el fallo atacado;

Considerando, que, previo a examinar dicho medio de inadmisión y los fundamentos del presente recurso procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible (...)”;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe la fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad; y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta sala es inoperante ponderar los pedimentos formulados por la parte recurrida y, de igual manera, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Virtudes González Labour e Inmobiliaria KVF, S. A., contra la sentencia civil núm. 302-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de junio de 2011; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria Rodriguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 181**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Jiménez Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Johedinson Alcántara Mora.
<b>Recurrida:</b>	Noemí Eunice Tejada Payano.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nurys Arroyo y Dr. Ramón Gómez Almonte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Jiménez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0013583-1, domiciliado y residente en la calle Magalis Estrella del sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 687-08, dictada el 28 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nurys Arroyo por sí y por el Dr. Ramón Gómez Almonte, abogados de la parte recurrida, Noemí Eunice Tejada Payano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Johedinson Alcántara Mora, abogado de la parte recurrente, Jorge Jiménez Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte, abogado de la parte recurrida, Noemí Eunice Tejada Payano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de venta incoada por Noemí Eunice Tejada Payano, contra Jorge Jiménez Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00115/2008, de fecha 5 de febrero de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada el señor JORGE JIMÉNEZ GUZMÁN, por no haber comparecido a la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal en fecha Tres (03) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), no obstante citación legal; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Demanda en Nulidad de Acto de Venta, diligenciada mediante Actuación Procesal No. 482/2006, de fecha Diecisiete (17) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), del protocolo del Ministerial GUARIONEX PAULINIO DE LA HOZ, Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las exigencias legales, que gobiernan la materia; **TERCERO:** DECRETA la nulidad absoluta y radical del supuesto contrato de venta Bajo Firma Privada, de fecha 6 de Julio del año 1988, notariado por la DRA. LUZ NEFTIS DUQUELA MARTÍNEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, INTERVENIDO entre los señores LIC. EUGENIO MÉNDEZ y JORGE JIMÉNEZ GUZMÁN, referente a: “La parcela No. 71-A-26-A-Subd-12, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; y sus mejoras consistentes en una casa de Block, de dos Plantas, con techo de concreto, con una extensión superficial de 01 Área, 45 Centiáreas y 78 decímetros cuadrados”, amparado por el certificado Título No. 2004-568, expedido a favor del señor JORGE JIMÉNEZ GUZMÁN, por las razones que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** ORDENA a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, DRA. ROSABEL CASTILLO R. ANULAR el Certificado de Título No. 2004-568, expedido a favor del



señor JORGE JIMÉNEZ GUZMÁN, y que avala “La Parcela No. 71-A-26-A-subd-l2, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; y sus mejoras consistentes en una casa de Block, de dos Plantas, con techo de concreto, con una extensión superficial de 01 Área, 45 Centiáreas y 78 decímetros cuadrados”; **QUINTO:** CONDENA al señor JORGE JIMÉNEZ GUZMÁN, al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora NOEMÍ EUNICE TEJEDA (sic) PAYSANO, como justa reparación por los daños y perjuicios erogados por su hecho personal; **SEXTO:** CONDENA al señor JORGE JIMÉNEZ GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, a favor del LIC. RAMÓN H. GÓMEZ ALMONTE, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Jorge Jiménez Guzmán interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 110/2008, de fecha 18 de marzo de 2008, del ministerial José M. Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 687-08, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE JIMÉNEZ GUZMÁN mediante el acto No. 110-2008, de fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial JOSÉ MANUEL ORTEGA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 00115/2008, de fecha Cinco (05) del mes de Febrero de del año Dos Mil Ocho (2008), relativa al expediente No. 035-2006-00962, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal Quinto de la decisión apelada para que en lugar de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$ 1,000,000.00) diga QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), por los motivos ut supra expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia impugnada en los demás

ordinales que la componen; **CUARTO:** COMPENSA las costas generadas en esta instancia, por los motivos expresados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, por vía de consecuencia violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1583 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la recurrente en apoyo de su primer medio de casación aduce, en síntesis, que la corte a qua en la sentencia impugnada ha apoyado su fallo en el acto de demanda núm. 482/2006, de fecha 17 de octubre de 2006, al igual que el tribunal de primer grado, acto que fue notificado en el domicilio del Lic. Johedinson Alcántara Mora y no en el domicilio del señor Jorge Jiménez Guzmán; que producto de ese acto intervino la sentencia en defecto en contra de la parte demandada, Jorge Jiménez Guzmán, acogiendo la demanda y castigándolo con la condena en todos los aspectos planteados por la demandante; que la Corte no puede decir que no hay agravio a la parte demandada en el acto de demanda inicial, toda vez que ha sido condenado en defecto; que la mera comparecencia del defensor del demandado no sule una falta de orden público, de manera que la Corte debió pronunciar la nulidad de dicho acto;

Considerando, que en su decisión la corte a qua entendió procedente rechazar el argumento del apelante relativo a que el juez de primer grado falló incorrectamente, puesto que la demanda original no fue notificada en el domicilio real del demandado, Jorge Jiménez Guzmán sino en la oficina del abogado, en razón de que: “es un argumento valedero que un acto introductivo de instancia debe ser notificado en el domicilio real de la parte demandada, sin embargo el Tribunal a quo no vulneró las reglas del debido proceso, al admitir un acto en esas condiciones, es que la parte demandada se defendió adecuadamente y la posibilidad de un agravio no se estila en esas condiciones, es que aun cuando esa parte incurrió

en defecto compareció a diversas audiencias y formuló toda defensa pertinente, el defecto fue por falta de concluir por tanto atribuible a una actitud que tiene que ver con el abogado que asumió su defensa tanto de cara a esta instancia como en el tribunal a-quo, es que quien planteó una excepción de incompetencia por ante el tribunal de Primer Grado fue el demandante no el demandado" (sic);

Considerando, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para la notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el demandado reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que ese propósito, como bien lo estableció la alzada, se cumplió en la especie ya que el hoy recurrente, Jorge Jiménez Guzmán conoció cabalmente la existencia de la demanda original y compareció a varias de las audiencias celebradas por el tribunal de primera instancia a presentar oportunamente sus medios de defensa; que, por lo tanto, la corte a qua juzgó correctamente al establecer que la forma de notificación del emplazamiento al demandado por ante el tribunal de primer grado no le causó agravio alguno ni le lesionó su derecho de defensa; que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia francesa ha establecido que la nulidad no puede, por falta de agravio, ser pronunciada cuando, a pesar de la irregularidad, el adversario ha comparecido regularmente y ha dispuesto de un tiempo suficiente para hacer valer sus derechos;

Considerando, que, asimismo, es oportuno señalar que como se infiere de la motivación dada al respecto por la jurisdicción a qua el defecto pronunciado contra el demandado en la primera instancia por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 3 de agosto de 2007, no derivó de la notificación hecha, en el caso, en el domicilio del abogado sino de la inadvertencia del abogado apoderado del demandado de que dicha audiencia quedó fijada mediante sentencia in voce de fecha 22 de junio de 2007, por lo que dicha notificación no conlleva violación a los artículos 59, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil ni a la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; que en esas condiciones el presente medio resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se especifican los documentos aportados al debate, dentro de los cuales figuran el acto de

venta suscrito en fecha 6 de julio de 1987, entre Eugenio Méndez (vendedor) y Marcelo Marte (comprador) y el acto por el cual el señor Marcelo Marte vende la propiedad adquirida de Eugenio Méndez a Ramón Antonio Jiménez, sin embargo en sus motivaciones el tribunal a quo no se refiere a este último acto donde se demuestra que el señor Marcelo Marte ya no tiene derecho por haberlo vendido; que la corte a qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos al establecer que el señor Marcelo Marte tomó dinero prestado del señor Jorge Jiménez Guzmán y dio en garantía los papeles de su casa, pues aun estaba a nombre del vendedor originario Eugenio Méndez; que de las declaraciones de Eugenio Méndez se puede comprobar que él mismo “específica” que no le vendió al señor Jorge Jiménez Guzmán, pero jamás niega que la firma que aparece en el acto de venta sea la suya, de manera que no podemos alegar falsificación, sino que el mismo firmó ese acto para evitar la doble transferencia; que la Corte no motiva en nada en que consistieron las maniobras fraudulentas utilizadas por el señor Jorge Jiménez Guzmán, para obtener la firma del señor Eugenio Méndez y mucho menos motiva en la sentencia los elementos constitutivos del fraude, sino solo se circunscribe a decir que hay un supuesto fraude, situación falsa de manera que la sentencia carece de motivos;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada: 1) que en fecha 15 de enero de 1986, el señor Marcelo Marte, casado con Noemí Eunice Tejada Payano, le compró al señor Eugenio Méndez y a su esposa Tania Magalys Pérez de Méndez una casa de dos niveles construida dentro del ámbito de la parcela núm. 71-A-26-A-Subdividida-12, amparada por el Certificado de Título núm. 80-14080, expedido en fecha 30 de diciembre de 1980; 2) que según consta en el contrato de venta de fecha 6 de julio de 1988, Eugenio Méndez le vendió a Jorge Jiménez Guzmán el inmueble antes descrito; 3) que la señora Noemí Eunice Tejada Payano mediante acto núm. 482/2006, de fecha 17 de octubre de 2006, demandó la nulidad del contrato de venta de fecha 6 de julio de 1988, suscrito por los señores Eugenio Méndez y Jorge Jiménez Guzmán, demanda que fue acogida por la sentencia núm. 00115/2008 dictada el 5 de febrero de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) que no conforme con dicha decisión el señor Jorge Jiménez Guzmán la recurrió en apelación, culminando ese recurso con el fallo impugnado;

Considerando, que la jurisdicción a qua para justificar su decisión consideró que: “en cuanto al aspecto de la nulidad del acto de venta la parte recurrente no formula ningún argumento, sin embargo el razonamiento del Tribunal a quo para anular dicho acto es a todas luces valedero en el entendido de que se produjo la venta de la cosa ajena, en ese sentido adoptamos las motivaciones que retuvo dicho tribunal en ese aspecto las cuales versan en el contexto siguiente: que asimismo, en un informativo celebrado por el Tribunal a quo en fecha Veintidós (22) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), a la cual compareció el señor Eugenio Enrique Méndez, quien declaró previa juramentación lo siguiente: Esa vivienda era de mi propiedad yo se la vendí al Sr. Marcelo Marte, ... Yo he visto las copias donde hay una falsificación de mi firma, que yo sostengo y sostendré que no le he vendido al Sr. Jorge Jiménez Guzmán, con quien jamás en mi vida he hecho negocios;...; PREGUNTAS PARTE DEMANDANTE: ... ¿Qué si esa es su firma la que está ahí? No, esa no es mi firma; ¿Qué si el ratifica que el único contrato del inmueble lo hizo con el Sr. Marcelo Marte? Si lo ratifico;... ; que posteriormente y conforme a la instrucción de la causa y de las declaraciones y poder soberano del juez, se advirtió que el señor Marcelo Marte Rosario, tomó a título de préstamo sumas en dineros al demandado señor Jorge Jiménez Guzmán dando en garantía el inmueble objeto de la contestación entregando los documentos que avalaban la propiedad del inmueble, que al parecer no se había hecho la correspondiente transferencia a nombre del señor Marcelo Marte Rosario (comprador primitivo) pues aún, estaba a nombre del vendedor originario señor Eugenio Enrique Méndez; y que en definitiva como forma de defraudar lo convenido el demandado y prestamista señor Jorge Jiménez Guzmán, realiza un acto de venta en donde aparece la firma del señor Eugenio Enrique Méndez, transfiriendo los derechos a favor de quien figura en actualidad como propietario el demandado señor Jorge Jiménez Guzmán” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, por lo tanto no incurrir en este vicio los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en esa línea discursiva, es de toda

evidencia que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que “el señor Marcelo Marte Rosario, tomó a título de préstamo sumas en dineros al demandado señor Jorge Jiménez Guzmán dando en garantía el inmueble objeto de la contestación entregando los documentos que avalaban la propiedad del inmueble”; que, por tanto, lo argüido por el recurrente en este aspecto del medio bajo estudio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que le han permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, así como motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, por consiguiente, carece de todo fundamento lo alegado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio de casación aduce la corte a qua ha apoyado su fallo en hechos y no en derecho, toda vez que ha incurrido en la violación del artículo 1583 del Código Civil; que de haber tomado en cuenta la Corte el referido artículo no hubiese fallado como lo hizo y en consecuencia hubiese rechazado las pretensiones de la señora Noemí Eunice Tejada Payano, ya que el sustento de su demanda es el contrato de venta intervenido entre Marcelo Marte y Eugenio Méndez, derechos que no tienen ninguna de las partes por haberle vendido Marcelo Marte al señor Jiménez Guzmán;

Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión; que en lo que respecta a la falta de base legal invocada por la parte recurrente, ella se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición insuficiente o incompleta de un

hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el examen del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada fundamentándose en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada pudo comprobar, por una parte, que el señor Marcelo Marte tomó un préstamo al señor Jorge Jiménez Guzmán, en garantía del cual le entregó los documentos que avalaba la propiedad del inmueble de que se trata, y, por otra parte, que el señor Jorge Jiménez Guzmán con el propósito de despojar a Marcelo Marte del bien dado como aval hizo un acto de venta en el que se hacía constar que el señor Eugenio Enrique Méndez le transfirió los derechos del referido inmueble, dando motivos de hecho y de derecho que lo demuestran, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la aludida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en su cuarto medio la parte recurrente se limita a expresa que la corte a qua al fallar como lo hizo hace una mala aplicación de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, toda vez que como se puede verificar los señores Marcelo Marte y Eugenio Méndez otorgaron su consentimiento en firmar los actos de venta y recibió el precio de la venta, lo cual hizo en plena capacidad de su ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no como alega el tribunal a quo que hubo ausencia del consentimiento;

Considerando, que, conforme la doctrina jurisprudencial constante, las violaciones o agravios en que se sustentan el recurso de casación deben encontrarse en el acto jurisdiccional impugnado, razón por la cual no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al tribunal del cual procede la sentencia que se impugna o que no haya sido apreciado por este tribunal;

Considerando, que el agravio descrito precedentemente invocado por la parte recurrente, ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, por lo que procede que este medio de casación sea desestimado, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Jiménez Guzmán, contra la sentencia civil núm. 687-08 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Jorge Jiménez Guzmán, al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado, Lic. Ramón H. Gómez Almonte, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 182**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pablo Frías de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Zenón Javier.
<b>Recurrida:</b>	María Rosa Estervina Soriano Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Euriviades Vallejo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Frías de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0004109-5, domiciliado y residente en el paraje Cruce de los Llanos, municipio de Castillo, provincia Duarte, y accidentalmente en la calle Manuel María Valencia núm. 26, sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1270-2013, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Zenón Javier, abogado de la parte recurrente, Juan Pablo Frías de Jesús;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Zenón Javier, abogado de la parte recurrente, Juan Pablo Frías de Jesús, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Euriviades Vallejo, abogado de la parte recurrida, María Rosa Estervina Soriano Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María Rosa Estervina Soriano Almonte, contra los señores Juan Pablo Frías de Jesús e Hilca María Almonte Soriano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1477, de fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO y REPARACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS, lanzada por la señora MARÍA ROSA ESTERVINA SORIANO ALMONTE, en contra de los señores JUAN PABLO FRÍAS DE JESÚS e HILCA MARÍA ALMONTE SORIANO, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, declara la NULIDAD del Poder Especial, de fecha 11 de Enero de 1994, supuestamente suscrito entre la hoy demandante, señora MARÍA ROSA ESTERVINA SORIANO ALMONTE y la señora HILCA MARÍA ALMONTE SORIANO. Esto así, por los motivos de hecho y de derecho desarrollados precedentemente en las consideraciones de esta decisión; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de daños y perjuicios, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, señores JUAN PABLO FRÍAS DE JESÚS e HILCA MARÍA ALMONTE SORIANO, al pago de una indemnización, acogida en estado, a favor de la señora MARÍA ROSA ESTERVINA SORIANO ALMONTE; para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, tal cual se ha explicado precedentemente, en la parte motivacional de esta decisión; **CUARTO:** ORDENA al señor JUAN PABLO FRÍAS DE JESÚS, desalojar el inmueble consistente en: “Apartamento No. 201, Segunda Planta, Frente al Oeste, con un área de construcción de 82.98 m2, consta de: Sala-Comedor, Dos Dormitorios con sus clósets, baño, cocina, closet para ropa blanca, área de lavado, cuarto de servicio con su baño, balcón y

parqueo, limitado; Al Este muro de colindancia, Al Oeste, parqueo común, construido sobre la Parcela No. 206-B-Ref-1-1, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, y el mismo forma parte del condominio Reina Sofía, Avenida España”, desde la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** FIJA una astreinte por la suma de Cien Pesos Dominicanos (RD\$100.00), por cada día en retardo para cumplir con la presente decisión, desde su notificación; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, JUAN PABLO FRÍAS DE JESÚS, al pago de las costas generadas en ocasión de la presente demanda, a favor y provecho del LICDO. FABIO M. CAMINERO GIL, quien hizo la afirmación de rigor”; b) que mediante instancia de fecha 20 de diciembre de 2012, dirigida a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Juan Pablo Frías de Jesús solicitó la corrección del error material contenido en la sentencia referida, el cual fue resuelto por el auto administrativo núm. 291, de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** ORDENA la corrección del error material involuntario incurrido en la sentencia No. 1477, dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por este tribunal, en relación al expediente No. 034-11-0055, aperturado con motivo de una demanda en NULIDAD DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE ALEGADOS DAÑOS Y PERJUICIOS, en el sentido de plasmar en el dispositivo de la sentencia el ordinal que acoge los daños y perjuicios en virtud del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en NULIDAD DE CONTRATO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por la señora MARÍA ROSA ESTERVINA SORIANO ALMONTE, en contra de los señores JUAN PABLO FRIAS DE JESÚS e HILCA MARÍA ALMONTE SORIANO, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, declara la NULIDAD del Poder Especial, de fecha 11 de Enero de 1994, supuestamente suscrito entre la hoy demandante, señora MARÍA ROSA ESTERVINA SORIANO ALMONTE y la señora HILCA MARÍA ALMONTE SORIANO. Esto así, por los motivos de hecho y de derecho desarrollados precedentemente en las consideraciones de esta decisión; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de daños perjuicios, ACOGE en parte la misma, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, señores JUAN PABLO FRIAS DE JESÚS e HILCA MARÍA ALMONTE SORIANO, al pago

de una indemnización, acogida en estado, a favor de la señora MARÍA ROSA ESTERVINA SORIANO ALMONTE; para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, tal cual se ha explicado precedentemente, en la parte motivacional de esta decisión; **CUARTO:** ORDENA al señor JUAN PABLO FRÍAS DE JESÚS, desalojar el inmueble consistente en: “Apartamento No. 201, Segunda Planta, Frente al Oeste, con un área de construcción de 82.98 m2, consta de: Sala-Comedor, Dos Dormitorios con sus clósets, baño, cocina, closet para ropa blanca, área de lavado, cuarto de servicio con su baño, balcón y parqueo, limitado; Al Este muro de colindancia, Al Oeste, parqueo común, construido sobre la Parcela No. 206-B-Ref-1-1, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, y el mismo forma parte del condominio Reina Sofía, Avenida España”, desde la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** FIJA una astreinte por la suma de Cien Pesos Dominicanos (RD\$100.00), por cada día en retardo para cumplir con la presente decisión, desde su notificación; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, JUAN PABLO FRÍAS DE JESÚS, al pago de las costas generadas en ocasión de la presente demanda, a favor y provecho del LICDO. FABIO M. CAMINERO GIL, quien hizo la afirmación de rigor”; **SEGUNDO:** ORDENA a la Secretaria que a partir del presente auto expida las copias de la sentencia objeto de la presente solicitud con la correspondiente corrección.” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Pablo Frías de Jesús, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 99-13, de fecha 9 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Ricardo Berroa R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1270-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN PABLO FRÍAS DE JESÚS, contra la sentencia marcada con el No. 1477, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido, de oficio, los medios esta Sala de la Corte”;

Considerando, que la parte recurrente no titula de manera particular los medios de casación, pero del contenido del mismo se extraen las violaciones invocadas contra la sentencia atacada; que en sustento de sus pretensiones, la parte recurrente aduce, que la corte a qua no prestó atención a los documentos que le fueron presentados, muy especialmente el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado núm. 56-2013, del 6 de febrero de 2013, el cual está afectado de nulidad absoluta pues indicó que la común era la provincia de Santo Domingo cuando el proceso se ha desarrollado en el Distrito Nacional, por tanto, dicho acto no cumple con las disposiciones del art. 61 numeral 1 y 4 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual es nulo, por tanto el plazo para apelar inició a partir de su corrección material realizada a través del acto núm. 159-13, del 6 de marzo de 2013; que al haberse recurrido en apelación por acto núm. 99-13, del 9 de marzo de 2013, el plazo no había prescrito; que ante la alzada ambas partes habían concluido en cuanto al fondo, por lo que la corte a qua no podía declarar inadmisibles de oficio el recurso sin ponderar el acto correctivo de la notificación de la sentencia de primer grado, que al fallar de esta forma la alzada le dejó en un estado de indefensión e incurrió en una errónea aplicación de la ley, motivos por los cuales debe ser casada;

Considerando, que la corte a qua, comprobó que en virtud del acto núm. 56-2013 del 6 de febrero de 2013 del ministerial José Justino Valdez Tolentino, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora María Rosa Soriano Almonte notificó la sentencia de primer grado a los señores Juan Pablo Frías de Jesús e Hilca María Almonte Soriano; que si bien es cierto que ese acto indica, que fue redactado en la Provincia de Santo Domingo Este, cuando el proceso se estaba conociendo por ante los tribunales ubicados en el Distrito Nacional por ser el lugar donde tienen su domicilio las partes, en virtud de la disposición contenida en el art. 61 numeral 1ero. del Código de Procedimiento Civil, que establece: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1. La común, el lugar, el día ...”; dicho incumplimiento en principio no sanciona en modo alguno la nulidad del acto, puesto que dicha mención no es indispensable para que el acto cumpla su objeto, que es precisamente lo que debe valorar el juez al momento de decidir; que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión

impida que el acto llegue oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el presente caso la actuación de dicho ministerial no causó ningún agravio y el derecho de defensa no fue violentado al hoy recurrido, pues como el mismo arguye, le solicitó a su contraparte la corrección del acto de notificación de la sentencia de primer grado, de lo que se puede constatar que la referida notificación de la sentencia llegó a su conocimiento con lo cual cumplió su fin;

Considerando, que, en esa misma línea argumentativa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa, como sucedió en la especie, pues, no le causó ningún tipo de agravio, ya que para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte a qua declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación fundamentando su decisión en los motivos siguientes: “que esta corte ha podido evidenciar que el presente recurso fue interpuesto luego de haber transcurrido el plazo para la interposición del mismo, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada mediante el acto núm. 56/2013, de fecha 6 de febrero de 2013 y, el recurso de que se trata fue interpuesto mediante acto No. 99/13, de fecha 09 de marzo de 2013”; “que siendo esto así, a juicio de esta corte el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles, en razón de que el apelante, Juan Pablo Frías de Jesús interpuso el mismo fuera del plazo establecido por los indicados textos legales, tal y como se constata del estudio de los documentos antes señalados”;

Considerando, que es oportuno aclarar que la lectura íntegra del fallo impugnado y los documentos que en ella constan, resulta que mediante acto núm. 56-2013, de fecha 6 de febrero del 2013, antes descrito, fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada la corte a qua, momento a partir del cual comienza a correr el plazo de un mes que establece el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación el fallo notificado; que el referido recurso de apelación fue interpuesto por el señor Juan Pablo Frías de Jesús en fecha 9 de marzo del 2013, mediante el acto núm. 99-2013 del ministerial Ricardo Berroa R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo;

Considerando, que, tal y como indicó la jurisdicción de segundo grado, siendo el plazo para apelar de un mes, el cálculo debe hacerse tomando como punto de partida la notificación de la sentencia recurrida, es decir, el 6 de febrero de 2013, que al tratarse de un plazo franco, se le aplica entonces la regla establecida en el artículo 1033 del mismo texto legal, por lo que se extiende dos días adicionales, en este caso, hasta el día 8 de marzo de 2013 siendo este el último día hábil para interponerse el recurso, por tanto habiéndose interpuesto el día 9 de marzo de 2013, como se ha indicado anteriormente, había transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que tal y como indicó la alzada el recurso de apelación era inadmisibile, por lo que aplicó correctamente los arts. 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es preciso añadir además, que contrario a lo que alega el recurrente, la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso aun de oficio no constituye una vulneración a su derecho de defensa pues se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso al observar la disposición de orden público que rigen la interposición de los recursos según lo establece el art. 47 de la Ley núm. 834 de 1978, como ha constatado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia atacada se encuentra sustentada en derecho y se han observado las garantías para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pues al pronunciarse la inadmisibilidad no tiene que pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada pues dichos medios de inadmisión por su propia naturaleza eluden el conocimiento del mismo;



Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, comprobar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo Frías de Jesús, contra la sentencia núm. 1270-2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Euriviades Vallejo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 183**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Vega, del 16 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Veras Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Alberto Peña Vargas y Licda. Doris Sandra Medrano.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Alberto Sánchez Victoriano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Veras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0048258-2, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino núm. 156 de la ciudad de Bonao, contra la sentencia civil núm. 138/10, dictada el 16 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Peña Vargas, abogado de la parte recurrente, Rafael Veras Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Alberto Peña Vargas y la Lic. Doris Sandra Medrano, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Rafael Veras Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Onasis Rodríguez Piantini, quien actúa en representación de la parte recurrida, Francisco Alberto Sánchez Victoriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de

esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Francisco Alberto Sánchez Victoriano, contra el señor Rafael Veras Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 046, de fecha 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular en la forma la presente demanda en Partición de Bienes comunes intentada por el señor FRANCISCO ALBERTO SÁNCHEZ VICTORIANO, en contra del señor RAFAEL VERAS RODRÍGUEZ, por haber sido hecha de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena la cuenta, liquidación y partición de los bienes muebles e inmuebles que formaron parte de la comunidad de bienes de los señores JOSEFA VICTORIANO RAMÍREZ y RAFAEL VERAS RODRÍGUEZ entre los legítimos herederos de ésta, y el demandado; **TERCERO:** Designa Al DR. RAFAEL FERNANDEZ DÍAZ, Notario público para los del número del Municipio de Bonao, para que en esa calidad, proceda a la cuenta, partición y liquidación inmuebles de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad; **CUARTO:** Designa al Ingeniero ALBERTO PÉREZ, perito, para que en esa calidad, proceda a informar si los bienes inmuebles de la sucesión son o no de cómoda división en naturaleza, en caso de que no lo sea, proceda a tasarlo, de conformidad con los precios actuales del mercado; **QUINTO:** Se autodesigna al juez que preside este tribunal, juez comisario, para que por ante él tengan lugar las dificultades que puedan presentarse durante las operaciones de partición; **SEXTO:** Ordena que el notario público y el perito designado, presten el juramento de rigor por ante el juez comisario, previo a las diligencias que le ha confiado este tribunal; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Veras Rodríguez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 30, de fecha 25 de febrero de 2010, del ministerial Juan Bautista Rosario,

Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 16 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 138-10, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 46 de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; **CUARTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa de bienes a partir ordenando su distracción en provecho del licenciado Onasis Rodríguez Piantini, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Pérdida del fundamento jurídico y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo y falta de ponderación de documento; **Tercer Medio:** Violación del efecto devolutivo de la apelación y violación art. 823 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido de manera principal requiere que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que se trata de una demanda indivisible, por lo que el recurrente debió emplazar a todas las partes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que mediante acto núm. 186-2009, de fecha 5 de mayo de 2009, instrumentado a requerimiento del señor Francisco Alberto Sánchez Victoriano, se citó y emplazó únicamente al señor Rafael Veras Rodríguez para que dentro del plazo de la octava franca compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines conocer de la demanda en partición de la especie;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que el hoy recurrido, quien es el demandante original, nunca puso en causa a las otras personas con las cuales alega ahora que el objeto del litigio es indivisible; que en aplicación de la máxima “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, nadie puede alegar en justicia su propia falta, por ende, no cabe admitir el argumento del recurrido con el que pretende prevalecerse de la negligencia u omisión en la que incurrió al no emplazar a todos aquellos entre los que existe la alegada indivisibilidad; que por tal motivo procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por carecer de fundamento, y proceder a conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio que la corte a qua incurre en la causa de pérdida del fundamento jurídico y desnaturalización de los hechos al dictar la sentencia núm. 138-10 de fecha 16 de julio del 2010, cuando no hizo figurar en la indicada sentencia las conclusiones de las partes dada en la audiencia del 20 de mayo de 2011, a pesar de indicar en la sentencia que las conclusiones figuran anteriormente, por lo que al leerse y no encontrarse las conclusiones de la parte no existe fundamento para su validez y por consiguiente se incurre en una de pérdida de fundamento jurídico y en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1.- el caso en estudio se trata de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por el señor Francisco Alberto Sánchez Victorianúm. Hijo de la fallecida Josefa Victoriano Ramírez, en contra del ex cónyuge esta última, señor Rafael Veras Rodríguez, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 046, de fecha 20 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; 2.- la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el señor Rafael Veras Rodríguez; 3.- mediante sentencia civil núm. 138-10, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación, la corte a qua dispuso la confirmación de la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que el recurrente alega que las conclusiones vertidas por las partes en la última audiencia celebrada en el curso de la litis en apelación no fueron copiadas en la sentencia impugnada y que la Corte se limitó a “indicar en la sentencia que las conclusiones figuran anteriormente”, sin embargo, en las páginas 1 y 2 del fallo atacado, contrario a lo señalado por la parte recurrente, figuran copiadas dichas conclusiones; que según se advierte del examen de la decisión cuestionada la jurisdicción a qua produjo motivaciones relativas a la contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones establecidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente; que aunque no se hubieran transcrito las conclusiones presentadas por las partes, tal omisión no habría causado ningún agravio al recurrente, pues los puntos esenciales de las conclusiones alegadamente omitidas fueron debidamente ponderados y contestados por la corte a qua, por lo que las violaciones denunciadas en el medio analizado carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que el recurrente en el segundo de sus medios aduce que la Corte de La Vega en uno de sus considerandos expresa que aunque el juez a quo falló el fondo de la demanda ordenó la partición, previamente decidió un medio de inadmisibilidad que no figuró en el dispositivo de la sentencia y que era deber y obligación del tribunal ponderar dicho pedimento lo que subsana en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, que correspondía por igual a la Corte subsanar en virtud de dicho efecto devolutivo las conclusiones subsidiarias vertidas en el escrito ampliatorio “de partición de bienes” depositado el 4 de septiembre de 2009, ante el tribunal a quo, en las que expresa que traspasó todos los bienes que había obtenido dentro del matrimonio a favor de sus hijos, según consta en el acto de notoriedad núm. 7 de fecha 17 de mayo de 1993, por lo que al ignorar la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega en su sentencia las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte demandada original incurre en contradicción de motivo y falta de ponderación;

Considerando, que obra en el presente expediente una copia certificada de la sentencia dictada en la primera instancia con motivo de la demanda en partición de que se trata, en la que se expresa que en la audiencia celebrada el 20 de agosto de 2009, la parte demandada, Rafael Veras Rodríguez, solicitó que se anule el acto de emplazamiento; que se

después de su matrimonio con Juana Aquino los bienes producidos no pueden ser tocados en la supuesta demanda en partición; que sea rechazada la demanda en partición por haberse producido el divorcio entre Rafael Veras y Juana Victoriano Ramírez el 1 de febrero de 1991, y es ahora cuando se persigue; que se declare la inadmisibilidad de la demanda en partición por no haberse demandado dentro del plazo de dos años que ordena la ley; que, asimismo, figura depositado en el expediente el “escrito ampliatorio en la demanda de partición de bienes” de fecha 4 de septiembre de 2009, suscrito por los abogados de la parte demandada, Dres. Alberto Peña Vargas y Miguel Danilo Jiménez Jaquez, en el cual de manera más subsidiaria pide que se rechace la demanda en partición de bienes por improcedente, mal fundada y carente de base legal por haberse producido la partición de bienes al entregar Rafael Veras Rodríguez todos los bienes a los hijos de quien fuera su esposa Josefa Victoriano Ramírez;

Considerando, que el hecho de que el hoy recurrente haya propuesto mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las conclusiones presentadas en audiencia ante el juez del primer grado, algunas pretensiones o pedimentos específicos, dicha circunstancia no obliga en modo alguno a la Corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación a contestarlas o referirse a ellos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría, como ocurrió en la especie; que, por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado por infundado;

Considerando, que en apoyo del tercer y último medio de casación el recurrente aduce que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega se limitó a revocar la sentencia recurrida y a compensar las costas sin decidir la medida solicitada por la parte recurrente, violando con ello el principio del efecto retroactivo de la apelación en cuyo proceso se transporta íntegramente del juez de primer grado al tribunal de segundo grado y violando además el art. 823 del Código Civil que se refiere a que si uno de los herederos se negase a aprobar la partición o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla el tribunal pronunciará su fallo sumariamente o comisionará si procediese a un juez para la operación;



Considerando, que el dispositivo de la sentencia impugnada en casación reza del siguiente modo: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 46 de fecha veinte (29) del mes de enero del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; **CUARTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Onasis Rodríguez Piantini, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la lectura íntegra del fallo objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto este medio versa sobre cuestiones no contenidas en dicho fallo, pues la jurisdicción a qua no revocó la sentencia apelada, por el contrario, la confirmó; también se observa que no compensó las costas sino que las puso a cargo de la masa a partir; que, igualmente, no existe ninguna evidencia de que la alzada omitiera estatuir sobre una medida supuestamente solicitada por el hoy recurrente, quien se limita a hacer este alegato sin siquiera especificar cuál fue la medida que planteó y sin indicar en qué consiste la violación al artículo 823 del Código Civil; que así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia el recurrente versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia este medio inadmisibile;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control casacional y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o

en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Veras Rodríguez contra la sentencia núm. 138-10, de fecha 16 de julio de 2010, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 184**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Radhamés Jiménez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ciprián Figuereo Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Radhamés Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1807428-5, domiciliado y residente en el municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, y accidentalmente en el núm. 705 de la avenida Roberto Pastoriza, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00233/2011, dictada el 26 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ciprián Figuereo Mateo, abogado de la parte recurrente, Fernando Radhamés Jiménez Rodríguez;

Visto la resolución núm. 67-2015, de fecha 13 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Mariana del Carmen Rodríguez Collado;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Ciprián Figuereo Mateo, abogado de la parte recurrente, Fernando Radhamés Jiménez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Fernando Radhamés Jiménez Rodríguez, contra la señora Mariana del Carmen Rodríguez Collado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 365-08-02113, de fecha 2 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los esposos FERNANDO RADHAMÉS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ y MARIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ COLLADO; **SEGUNDO:** REMITE a las partes, respecto a la guarda y tutela de los menores DAVID FERNANDO Y DANIEL FERNANDO, por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Mariana del Carmen Rodríguez Collado interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2059 de fecha 29 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó en fecha 26 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00233/2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora MARIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-08-02113, dictada en fecha Dos (2) del Octubre del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santiago, en provecho del señor FERNANDO RADHAMÉS JIMÉNEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia ACOGE la excepción de litispendencia y DECLINA el proceso entre los señores, MARIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y FERNANDO RADHAMÉS JIMÉNEZ, por ante el Tribunal de Asuntos Matrimoniales, del Condado de Nassau, New York, Estados

Unidos, para que allí continúe su curso y ante él, se provean las partes; **TERCERO:** COMPENSA las costas por tratarse de una litis entre esposos” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio, el cual se analiza con antelación por convenir a la solución de la litis, alega en resumen, que la alzada al dictar la sentencia recurrida no reparó en la conclusiones vertidas por la hoy recurrida en la audiencia celebrada en fecha 29 de julio de 2008, dando aquiescencia a la demanda de divorcio incoada en su contra por el señor Fernando Radhames Jiménez Rodríguez; que en el proceso de primer grado la recurrida no se opuso a la demanda de divorcio incoada por el señor Fernando Radhames Jiménez Rodríguez, por el contrario, en sus conclusiones, dio aquiescencia a la misma de lo cual se levantó acta, según consta en la sentencia No. 365-08-02113, sin embargo, en su recurso de apelación la hoy recurrida se contradice y solicita que el procedimiento de divorcio sea declinado a un tribunal en los Estados Unidos de América, cuando dicha acción se había consumado por su propia voluntad; que el tribunal de alzada con su decisión ha desnaturalizado los hechos al no darle importancia alguna a la decisión de la señora Mariana del Carmen Rodríguez Collado de no oponerse a la demanda de divorcio, que constituye un hecho esencial de la causa;

Considerando, que los jueces del fondo han comprobado, y así lo hacen consignar en la sentencia recurrida, lo siguiente: 1) que en fecha 9 de agosto de 2003, los señores Mariana del Carmen Rodríguez Collado y Fernando Radhames Jiménez Rodríguez, contrajeron matrimonio civil ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago; 2) que el 6 de mayo de 2008, la señora Mariana del Carmen Rodríguez Collado introdujo por ante la sección o centro matrimonial de la Corte Suprema del Estado de New York, Estados Unidos, la demanda de divorcio por causa de abandono constructivo y adulterio, guarda y manutención de los hijos menores y protección de bienes comunes, contra el señor Fernando Radhames Jiménez Rodríguez; 3) que el señor Fernando Radhames Jiménez Rodríguez, en fecha 2 de junio de 2008, apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Mariana del Carmen Rodríguez Collado; demanda que fue acogida por dicho tribunal mediante la sentencia civil de fecha 2 de octubre de 2008; 4) que no conforme con esa decisión la señora Mariana del Carmen Rodríguez Collado interpuso contra la misma formal recurso de apelación, el cual culminó con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que en la página 5 del fallo recurrido se hace constar que en el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana del Carmen Rodríguez Collado figura depositada, entre otros documentos, una copia certificada y registrada de la sentencia apelada, en la cual se comprueba que los esposos litigantes a través de sus respectivos abogados concluyeron en la primera instancia de la siguiente manera: el demandante: "**PRIMERO:** Que sea admitido el divorcio entre los señores Fernando Radhames Jiménez Rodríguez y Mariana del Carmen Rodríguez por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres con todas sus consecuencias legales. **SEGUNDO:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda de divorcio por ajustarse a los preceptos legales. **TERCERO:** Que las costas del procedimiento sean reservadas por tratarse de una litis entre esposos", y la demandada: "**PRIMERO:** Que se libre acta de que la señora Mariana del Carmen Rodríguez no se opone a la demanda en divorcio interpuesta en su contra por su legítimo esposo Fernando Radhames Jiménez Rodríguez. **SEGUNDO:** Que la guarda de los menores Daniel Fernando y David Fernando Jiménez sea concedida a la madre demandada Mariana del Carmen Rodríguez, por convenir mejor a los intereses de dichos menores. **TERCERO:** Que las costas sean pura y simplemente compensadas por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que el primer pedimento formulado en sus conclusiones por la demandada original solo puede ser interpretado como una aquiescencia implícita a la demanda de divorcio, en razón de lo cual el juez de primer grado mediante la sentencia No. 365-08-02113 de fecha 2 de octubre de 2008, admitió el divorcio entre los cónyuges Fernando Radhames Jiménez Rodríguez y Mariana del Carmen Rodríguez Collado, los remitió por ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes para dirimir lo relativo la guarda y tutela de sus hijos menores y compensó el pago de las costas entre ellos;

Considerando, que la corte a qua acogió el recurso de apelación interpuesto por la señora Mariana del Carmen Rodríguez Collado contra la sentencia señalada más arriba, revocó la misma y en consecuencia, acogió la excepción de litispendencia y declinó el proceso por ante el Tribunal de Asuntos Matrimoniales del Condado de Nassau, New York, Estados Unidos de América;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que “la aquiescencia a la demanda es el acto por el cual el demandado reconoce que las pretensiones del demandante están bien fundadas, y la misma conlleva una renuncia a la acción, y no sólo el ejercicio de las vías de recurso, como sucede cuando se trata de la aquiescencia de una sentencia; que la parte recurrente no procedió a la denegación de las actuaciones de su abogado, para hacer anular esas conclusiones; que en esas condiciones, su recurso de apelación era inadmisibile por falta de interés, como lo decidió la Cámara a-qua, al acoger las conclusiones de la parte recurrida, y por aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del año 1978,...”(B. J. 979, págs. 581-584);

Considerando, que, en el presente caso, esta jurisdicción ha podido comprobar, tal como aduce el recurrente, que el tribunal de alzada al momento de estatuir no valoró la aquiescencia dada en la primera instancia por Mariana del Carmen Rodríguez Collado a la demanda de divorcio; que habiendo concluido la hoy recurrente ante el primer juez en el sentido de que no se oponía a la demanda de divorcio, en tal virtud carece de interés para recurrir en apelación contra la sentencia que admitió el divorcio entre ella y su cónyuge; que para el ejercicio de las vías de recurso es necesario que el intimante justifique un interés, condición primaria para poder apoderar la justicia;

Considerando, que la alzada pudo examinar, aun de oficio, cosa que no hizo, la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por la señora Rodríguez Collado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978, que autoriza al juez suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin que resulte necesario ponderar el otro medio de casación propuesto por el recurrente;



Considerando, que de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por lo antes expuesto, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no subsistir nada más que dirimir, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una decisión, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, que no es el caso;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte entre cónyuges, tal como acontece en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia núm. 0233-2011, de fecha 26 de julio de 2011, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 185**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agua Crystal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Stephanía Céspedes y Lic. Roberto Rizik Cabral.
<b>Recurrido:</b>	Industrias San Miguel del Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel E. Núñez Durán y Lic. Leonardo Alberto Miranda.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Crystal, S. A., entidad comercial existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento principal en la autopista Duarte km. 6½ de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 433-2010, dictada el 13 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Stephanía Céspedes por sí y por el Licdo. Roberto Rizik Cabral, abogados de la parte recurrente, Agua Crystal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonardo Alberto Miranda por sí y por el Dr. Miguel E. Núñez Durán, abogados de la parte recurrida, Industrias San Miguel del Caribe, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y Janet Adames Pérez, abogados de la parte recurrente, Agua Crystal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel E. Núñez Durán y las Licdas. Ada García Vásquez y Lourdes Grullón Dickson, abogados de la parte recurrida, Industrias San Miguel del Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de apelación administrativo incoado por Agua Crystal, S. A., contra la resolución núm. 0055-2009, de fecha 2 de julio de 2009, dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), a favor de la entidad Industrias San Miguel del Caribe, C. por A., cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía Administrativa incoado por la entidad comercial AGUA CRYSTAL, S. A., debidamente representada por la LIC. JANET ADAMES PÉREZ, por haberlos hecho de conformada con la Ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía Administrativa, incoado en fecha 24 de marzo del 2009, por la sociedad comercial AGUA CRYSTAL, S. A., debidamente representada por la LIC. JANET ADAMES PÉREZ, contra la resolución No. 000054 de fecha 22 de enero del 2009, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, en virtud de que las marcas CRYSTAL y KRIS en el aspecto gráfico y fonético resultan ser claramente diferenciables, lo cual permite su coexistencia en el mercado sin crear error o confusión en el público consumidor y en base a todos los demás elementos indicados en el cuerpo de la presente resolución, por tanto no corresponde aplicar la causal de oposición alegada; **TERCERO:** CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA, la resolución No. 000054 de fecha 22 de enero del 2009, dada por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Agua Crystal S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 764-2009, de fecha 20 de

agosto de 2009, del ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 433-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE en cuanto a la forma, como bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad de comercio AGUA CRYSTAL, S. A., mediante actuación procesal No. 704/2009, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ALGENI FÉLIX MEJÍA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Resolución No. 0055-2009, relativa al expediente No. 2007-29798, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación descrito anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la referida resolución, por los motivos antes citados; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrida, sociedad AGUA CRYSTAL, S. A., y ordena la distracción de las mismas en beneficio del DR. MIGUEL NUÑEZ DURÁN y los LICDOS. ADA GARCÍA VÁSQUEZ y LOURDES GRULLÓN DICKSON, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que el mismo carece de medios de casación precisos de la enunciación de los textos legales que supuestamente fueron violados mediante la sentencia impugnada y porque tampoco expresa en que consistieron dichas violaciones legales;

Considerando, que aunque la recurrente no denomina ni designa como “medios” los agravios y vicios que formula contra el fallo atacado, el examen del memorial contentivo del presente recurso de casación evidencia que éstos indudablemente constituyen los medios en que se funda dicho recurso; que, asimismo, en el desarrollo de dichos agravios se señalan los textos legales alegadamente transgredidos y en qué radica la violación de los mismos; que, siendo esto así, es procedente rechazar el

medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por carecer de fundamento y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en apoyo de los agravios desarrollados en su memorial de casación la parte recurrente alega, en resumen, que según las disposiciones del literal a) del artículo 70 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, la función esencial de una marca es distinguir e identificar un producto o servicio de otro; que en el caso la marca Kris tiene un objetivo opuesto a la definición antes dada, es decir, no distingue ningún producto o servicio de otro, sino que imita una marca registrada, de notoriedad en el mercado nacional, cuyo titular es la sociedad Agua Crystal, S. A.; que esta situación crea una evidente confusión al público consumidor, que afecta de manera directa a la sociedad Agua Crystal, S. A., titular de la marca notoria Crystal, por lo que la solicitud de la marca Kris a favor de Industrias San Miguel del Caribe, C. por A. debe ser anulada; que Agua Crystal, S. A. goza del derecho exclusivo que le otorga el artículo 71 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial a través del registro; que la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en su artículo 74, literales a) y g) es precisa al establecer una prohibición al registro de marcas que constituyan una reproducción de otras marcas ya registradas, asimismo el literal d) del mismo artículo prohíbe el registro de marcas que constituyan la reproducción de marcas notoriamente conocidas, como lo es el caso de la marca Crystal, clase internacional 32; que la resolución No. 54, expedida por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial no solo contraviene las disposiciones de la Ley 20-00 y la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, sino que perjudica directamente los intereses de Agua Crystal, S. A. a quien le fuera otorgado el derecho de uso exclusivo de la marca Crystal en el año 1974 y a quien la Convención de París le confiere una protección especial, en virtud de la notoriedad de su marca, cuando establece en el numeral 1) de su artículo 6to. bis, que el titular de una marca notoria tendrá derecho a reclamar que no sea concedido el registro de una marca igual o parecida a la marca notoria, cuando la misma sea capaz de generar confusión o riesgo de asociación; que al emitir la resolución 0055-2009, es evidente que el Director General de la ONAPI no ponderó las consideraciones expuestas en nuestro recurso y entendió que de no concederse el registro a la marca Kris se estaría coartando la libre competencia y que las mismas no son pasibles de ser confundidas por el consumidor dominicano; que

en la doctrina marcaria internacional ha prevalecido la tesis de que por ser muy sensibles al riesgo de confusión, las marcas intensamente usadas y notoriamente conocidas deben gozar de una protección reforzada; que de conformidad con las disposiciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales queda evidenciado que contrario a lo alegado por Industrias San Miguel del Caribe, C. por A. la reproducción fonética existente entre las marcas Kris y Crystal son causal suficiente para denegar su registro ya que viola la ley dominicana que rige la materia, toda vez que sin duda alguna induce al público a error o confusión, causa a Agua Crystal, S. A. un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca Crystal y constituye un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca Crystal;

Considerando, que para los efectos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se entenderá por marca “cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”; que por su parte, el doctrinario Yves Saint-Gal, en la obra *Protection et Valorisation del Marques de Fabrique de Commerce ou de Service*, define la marca como “el signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos (o servicios) de los de su competencia. La marca es pues un signo de adhesión de la clientela”; que en el libro titulado *El derecho Marcario y la Propiedad Industrial*, Eduardo Gabino Castrejon García, establece que marca es “todo signo o medio material que permite a cualquier persona física o jurídica distinguir los productos que elabora o expende, así como aquellas actividades consistentes en servicios de otros iguales o similares cuya finalidad inmediata es la de atraer la clientela y después conservarla y aumentarla”;

Considerando, que aunque las marcas cumplen diversas funciones, la doctrina y la jurisprudencia coinciden al señalar que la función primordial y básica de una marca es la distintiva, pues es la que permite al consumidor identificar y diferenciar el producto o servicio que le satisface de otro similar, estableciéndose en la generalidad de las legislaciones de marcas la prohibición de registrar aquellos signos que carezcan de esa cualidad; autores como María Luisa Llobregat Hurtado (*Temas de Propiedad Industrial*) y Diego Chijane Dapkevicius (*Derecho de Marcas*) señalan que además de la función distintiva, las marcas hacen otras funciones, como la indicadora de la calidad de sus productos o servicios, la publicitaria y

la de condensar su imagen o buena fama; que aun cuando no todas esas funciones están tuteladas jurídicamente, se les reconoce su importancia explícitamente, como lo hizo el Registro Nacional de Costa Rica en una publicación digital de fecha 28 de octubre de 2013, en la que afirma que las marcas contribuyen a reflejar la imagen, reputación, calidad y garantía de los productos o servicios ofrecidos por las empresas, por lo que a su vez sirven como canal publicitario de los mismos y pueden ser un activo comercial importante;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que la marca Kris imita la marca registrada y notoria Crystal, violando así el artículo 74 de la mencionada Ley 20-00; que dicho texto legal establece, entre otras cosas, que: “No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se consideraran, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del Artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue”;

Considerando, que sobre este aspecto en particular la corte a qua estableció en su decisión, lo siguiente: “que constituye un hecho incuestionable que ambas marcas comerciales son claramente diferenciables, ya que, así fue reconocido en la resolución objeto de este recurso, en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), que igualmente, constituye un hecho incuestionable y no controvertido, que ambas marcas pertenecen a la clase internacional 32, las cuales están destinadas para cervezas, agua minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebida; que tratándose de marcas diferenciables, no existen posibilidades de que el consumidor se confunda al momento de adquirir el producto, por lo que ésta situación no trae ningún tipo de perjuicio en contra de la marca que fue registrada primero y que se ha ganado una fama en el mercado a base de trabajo e inversión de recursos, en la especie, la marca Crystal; que en la especie, ha quedado de manifiesto, tal como lo establece la resolución impugnada, que ambas marcas de productos, aunque se encuentran dentro del mismo renglón, en cuanto a clase internacional



32, en tanto que ambas van dirigidas a proteger la misma serie de productos, son altamente distintivas las cuales no dan lugar a ningún tipo de confusión por parte de los consumidores, y a la luz de lo que establece el artículo 15 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, cualquier signo o combinación de signos que sea capaz de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas debe poder registrarse como marca” (sic);

Considerando, que, asimismo, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la jurisdicción a qua para determinar que la marca Kris era capaz de distinguir los productos o servicios para los que fue solicitada, tomó en consideración lo expuesto por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial en la resolución recurrida No. 0055-2009, en el sentido de que: “Que ha sido un criterio reiterado por esta alzada que al cotejar marcas en pugna es preciso conservar la unidad gramatical y conceptual de estas, ya que su comparación ha de hacerse partiendo de la totalidad de los elementos que las componen, de manera que en el examen no se deben desintegrar artificialmente las palabras o sílabas, sino que la valoración debe hacerse partiendo de la impresión que genera la marca en su conjunto; Que en el mismo orden se han pronunciado otros tribunales de la región, tal es el caso de Ecuador, al tenor ha señalado que: “En el análisis marcario no debe utilizarse un criterio matemático a fin de contar el número de letras o sílabas que no sean iguales o diferentes”, sino la impresión general que la marca suscita en la mente de los consumidores; ...; Que igualmente la doctrina marcaria ha asimilado que “una marca difiere suficientemente de otra cuando ninguna confusión es posible para quienes ponen en su examen una atención común y ordinaria...”. En consecuencia en el presente caso para un consumidor que preste una atención común y ordinaria en el cotejo de las marcas en cuestión, ambas serían fácilmente diferenciables” (sic);

Considerando, que tal como se evidencia de la motivación que sostiene la sentencia recurrida, la corte, además de adoptar los motivos expresados por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial en la resolución impugnada, efectuó su propio análisis de la distintividad, cualidad que debe tener todo signo que procura constituirse en marca, del signo Kris con un doble enfoque, por un lado, hizo una consideración individual del signo objetado, abarcando las cualidades exclusivas del mismo y los productos que pretende diferenciar y, por el otro,

ponderó la percepción y significación que la clientela le atribuiría a dicho signo, aspectos que resultaron determinantes al momento de comprobar la innegable aptitud individualizadora de la marca Kris y la inexistente posibilidad de que el consumidor se confunda al adquirir los productos de una y otra marca; que como consecuencia de dichas comprobaciones quedó establecido que la marca Kris podía cohabitar en el mercado nacional con la marca registrada Crystal, aunque los productos o servicios que ambas diferencian se destinan a finalidades iguales o afines y circulan en el mismo mercado;

Considerando, que, así las cosas, al decidir la corte a qua del modo en que lo hizo, ratificando el registro de la marca Kris, por haber quedado evidenciado que esa marca no induciría a error o confusión al público consumidor con la marca Crystal y que no existía riesgo de que las marcas en litis sean asociadas con un origen empresarial común, no ha incurrido en la violación denunciada por la recurrente en el agravio analizado, por tanto, procede desestimarlos por infundado e improcedente;

Considerando, que en lo concerniente a la aducida violación del artículo 71 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; que dicho artículo dispone para adquisición del derecho sobre la marca que: “1) El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro”; que el registro de la marca le confiere a su titular un derecho exclusivo para utilizarla en el tráfico económico y el derecho de actuar contra cualquier tercero que utilice o pretenda registrar un signo idéntico o similar a la marca registrada; que para el ejercicio de este último derecho es necesario que la marca cuya solicitud de registro es impugnada se asemeje de forma que induzca a confusión al público con la marca registrada, pueda originar situaciones perjudiciales al titular de la marca o produzca una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de dicha marca; que, en la especie, tal como se ha expresado anteriormente, la posibilidad de que la marca Kris pudiera crear confusión entre los consumidores de la marca Crystal ha sido descartada; que, además, no se ha demostrado que la incursión en el mercado de la marca Kris le hubiere causado algún agravio al propietario de la marca Crystal, como tampoco se probó que la entrada al mercado de la marca Kris disminuyera el valor comercial de la marca Crystal; por el contrario, la alzada estableció que la marca impugnada cumplía con todas las exigencias de la ley; que, por tales razones, el agravio bajo estudio debe ser desechado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el sentido de que la decisión recurrida violenta el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; que el artículo 6 bis, numeral 1 del referido Convenio de París, del cual somos signatarios dispone que: “Los Países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país de registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta”;

Considerando, que la corte a qua expresa en su decisión que “por los motivos expuestos y por los contenidos en la Resolución No. 0055-2009,..., los cuales esta Sala hace suyos, por considerarlos conformes a los hechos y al derecho, procede rechazar el recurso que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida en todas sus partes”, lo cual implica la adopción de los motivos contenidos en dicha resolución; que en el fallo impugnado figura transcrita la siguiente motivación de la mencionada Resolución No. 0055-2009, emitida por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial: “que en relación a los alegatos de notoriedad presentados por la recurrente, resultan ser aprovechables los criterios sostenidos por esta alzada donde ha dejado establecido que es un hecho cierto que no ha sido objetado ni desvirtuado dentro del proceso, la notoriedad de que goza la marca recurrente, no obstante, el carácter tuitivo del marco normativo y regulatorio a favor de las marcas notorias tiene la finalidad de asegurar la protección de sus derechos, más no de obstaculizar el surgimiento de nuevas marcas en el mercado,... En el caso que nos atañe, es criterio de este plenario, que los derechos adquiridos por la marca recurrente en función de su notoriedad se encuentran salvaguardados, dada la facilidad con que esta puede ser diferenciada de la marca objeto del presente recurso; que por las razones anotadas y luego de realizar un cotejo tanto gráfico como fonético de la marca Crystal clase internacional 32, propiedad de la parte recurrente, y la marca Kris (denominativa) clase internacional 32, solicitada por la parte

recurrida, es criterio de esta Oficina que se trata de marcas que resultan ser claramente diferenciables, lo cual permite su coexistencia en el mercado sin crear error o confusión en el público consumidor, por lo que no resultan aplicables los artículos invocados por la recurrente” (sic);

Considerando, que de los motivos antes copiados se colige que la calidad de marca notoriamente conocida de Crystal no ha sido discutida en el presente caso, más bien fue establecida y reconocida en la sentencia impugnada; que si bien es cierto que el Convenio de París exige a los países signatarios del mismo rehusar o invalidar el registro y prohibir el uso de una marca que sea susceptible de crear confusión con otra marca ya notoriamente conocida en un país miembro de dicha convención, también es verdad que en el artículo 4, numeral 1, letra a) de la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la trigésima cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI (septiembre de 1999), se determinó que: “Se estimará que una marca está en conflicto con una marca notoriamente conocida cuando esa marca, o una parte esencial de la misma, constituya una reproducción, una imitación, una traducción, o una transliteración susceptible de crear confusión con la marca notoriamente conocida, si la marca, o una parte esencial de la misma, se utiliza, es objeto de una solicitud de registro, o está registrada, en relación con productos y/o servicios idénticos o similares a los productos y/o servicios a los que se aplica la marca notoriamente conocida”;

Considerando, que, como se infiere de la lectura del referido artículo 6 bis, numeral 1 del Convenio de París y del artículo 4, numeral 1, letra a) de la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, estas marcas gozan de protección en la mayoría de los países contra las marcas que se consideren reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida, siempre y cuando sean capaz de crear confusión en el sector pertinente del público consumidor;

Considerando, que, en ese orden de ideas, como el rechazo del recurso de oposición hecho contra la solicitud de registro de la marca denominativa Kris y la confirmación de esa decisión por parte de la corte a

qua estuvieron sustentados en que las particularidades de las marcas Kris y Crystal indudablemente las hacen perfectamente diferenciables y que la referida marca Kris poseía fuerza distintiva conforme a los efectos del derecho marcario, por lo que su incursión al mercado no conduciría a que surja confusión entre el público consumidor de la marca notoriamente conocida Crystal, a juicio de esta Sala y Comercial, la jurisdicción a qua actuó con estricto apego a lo dispuesto en el referido Convenio; que, por lo tanto, procede desestimar por improcedente y mal fundado el medio de casación examinado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agua Crystal, S. A., contra la sentencia civil núm. 433-2010, de fecha 13 de julio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Agua Crystal, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Miguel E. Núñez Durán y de las Licdas. Lourdes Grullón Dickson y Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Crisitiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 186**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de julio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Antonio Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Abreu y Antonio Desi.
<b>Recurrido:</b>	Emiliano Medina Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rubén Darío Guerrero y Samuel Ramia Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0023633-9, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 133-01, de fecha 2 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 133-01 de fecha 2 de Julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2002, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y Antonio Desi, abogados de la parte recurrente, Franklin Antonio Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2002, suscrito por los Dres. Rubén Darío Guerrero y Samuel Ramia Sánchez, abogados de la parte recurrida, Emiliano Medina Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Roberto S. Mejía García, abogados de la parte recurrida, Fiesta Bávaro Hotels;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Franklin Antonio Castillo, contra Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Emiliano Medina Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia incidental núm. 18/2000, de fecha 7 de abril de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza el fin de inadmisión planteado por FIESTA BÁVARO HOTELS, S. A. y EMILIANO MEDINA PÉREZ, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debe, como al efecto condena a FIESTA BÁVARO HOTELS, S. A., y al señor EMILIANO MEDINA PÉREZ, al pago de las costas del presente incidente, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Ramón Abreu y Antonio Desi, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, Fiesta Bávaro Hotels, S. A., mediante acto núm. 124-00, de fecha 8 de mayo de 2000, instrumentado por el ministerial Rubén Acosta Rodríguez, y de igual modo, el señor Emiliano Medina Pérez, mediante acto núm. 150-00, de fecha 12 de mayo de 2000, instrumentado por el ministerial Frank Beato, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 133-01, de fecha 2 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por “FIESTA BÁVARO HOTELS, S. A.” y por el SR. EMILIANO MEDINA P., en contra de la sentencia incidental No. 18-00 pronunciada el 7 de Abril del año 2000 por la Cámara Civil del tribunal de Primera Instancia de La Altagracia, por habérseles tramitado en tiempo hábil en consonancia con los procedimientos de Ley correspondientes; **SEGUNDO:** Acogiéndolos, en cuanto al fondo de sus contenidos, por los motivos expuestos, y en consecuencia: Se revoca íntegramente la decisión impugnada y se acoge, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, desenvuelto en primer grado por los hoy intimantes,



con relación a la demanda en responsabilidad civil encausadas en su contra por el SR. FRANKLIN A. CASTILLO; **TERCERO:** Condenando en costas al SR. FRANKLIN A. CASTILLO, ordenándose su distracción en privilegio de los DRES. ÁNGEL RAMOS BRUSILOFF, ROBERTO MEJÍA, SAMUEL RAMIA S. y RUBÉN D. GUERRERO, y de los LICDOS. PRÁXEDES CASTILLO Y ANA C. JAVIER, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos. Errónea aplicación del art. 44 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su primer medio de casación propone, en resumen, que al dictar su sentencia la corte a qua incurrió en una grave falta de motivos y en los pocos que externó fueron totalmente contradictorios, vagos e imprecisos, pues en uno de sus considerandos expresa que, en su opinión: “Fiesta Bávaro Hotels, S. A.”, frente al robo que se le practicara a la parte demandada “no se puede encuadrar dentro del concepto técnico legal de querella, dado que su mención es innominada...”, pero la corte a qua no dice en su sentencia, que la recurrida ni el señor Emiliano Medina Pérez, no le han presentado prueba alguna de que en el Hotel Fiesta Bávaro, S. A., trabajara en ese momento alguna otra persona que se llamara Franklin, muy especialmente en la carnicería del hotel, sino que, muy por el contrario dicha alzada evadió darle mérito a que fue precisamente el señor Franklin Antonio Castillo, la persona que fue víctima de encarcelamiento, vejámenes, fichas, pago de fianza y en fin a favor de quien se dictó un auto de no ha lugar; pero más aún, la corte a qua no tomó en consideración la reiteración de la querella que fue sometida nueva vez por el señor Emiliano Medina Pérez, por ante la jurisdicción de instrucción, en fecha 20 del mes de abril del año 1999, ni tomó en cuenta el interrogatorio que le fue practicado al señor Emiliano Medina Pérez, donde dicho señor contesta frente a preguntas que le fueran formuladas por el magistrado juez de instrucción que “sí señor... (conozco al señor Franklin Castillo)... es encargado de carnicería del hotel”; que fueron dadas motivaciones vagas e imprecisas, toda vez que no se está discutiendo la regularidad o no de una querella, sino que lo que se está discutiendo es la titularidad o calidad que tiene Franklin

Castillo, para accionar en justicia en contra de los hoy recurridos, calidad que tiene que determinarse teniendo en cuenta la persona que realmente ha sido víctima del daño, ya que lo que pone de manifiesto la calidad, es quien reclama la reparación; que la corte a qua no ha puesto de manifiesto, por qué sostiene que los recurridos no actuaron con ligereza, y sobre todo no ha puesto al desnudo las razones que tuvo para determinar que el señor Franklin Castillo, habiendo sido víctima de un daño causado injustamente, no tenía interés para hacerlo; que la Corte a qua hizo una errada interpretación del artículo 44 de la Ley 834, toda vez que para determinar si existían o no más personas llamadas Franklin, lo que no fue probado, este argumento no era suficiente para justificar dicho medio de inadmisión, pues esto es un asunto de fondo, ya que lo que había que tener en cuenta para fines de la reclamación es el daño injusto que al efecto se ha ocasionado;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que durante la instrucción de la reclamación en responsabilidad civil ante la Cámara a qua, Fiesta Bavaro Hotels, S.A., propuso incidentalmente un medio de inadmisión en cuanto a la demanda inicial, aduciendo la falta de interés y calidad del accionante, partiendo del entendido de que ellos nunca se querellaron en contra del Sr. Franklin Castillo; que el comentado medio de no recibir fue desestimado en primer grado, suscitándose entonces el presente recurso; 2. que en opinión de la Corte, la actitud asumida por Fiesta Bávaro Hotels, S.A., frente al robo que se le practicara, muy en particular en la actuación de su Encargado de Seguridad el Sr. Emiliano Medina, quien fuera la persona que enterara del hecho a las autoridades del orden, por lo que concierne al “tal FRANKLIN” –como se hiciera constar en el acta policial– no se la puede encuadrar dentro del concepto técnico-legal de querrela, dado que su mención es innominada, siendo más adelante las pesquisas de la Policía las que involucraran en el asunto concretamente al nombrado Franklin A. Castillo; que bien cabe la posibilidad de que en el referido hotel trabaje más de un individuo que responda al nombre de “FRANKLIN”, denominación bastante común entre nosotros”; que desde siempre ha sido juzgado que no es el aspecto material de los hechos contenidos en el proceso verbal policial lo que determina si es querrela o si es denuncia, sino más bien la intención precisa, exacta, con nombres y apellidos de quien hace la notificación del suceso delictivo y hacia quien la dirige

en su incriminación; 3. que aún el supuesto de que asumiéramos como una querrela la notificación del robo que hiciera “Fiesta Bávaro Hotels, S.A.” por órgano de su empleado de seguridad, el Sr. Emiliano Medina, a las autoridades competentes, esa incidencia tampoco tendría por qué ser magnificada en sus posibles efectos ni recibir una connotación más allá de las lindes de la racionalidad, tratándose, como en efecto se trata, de la puesta en uso de un derecho legítimo, tutelado, que hasta prueba en contrario se presume como tal y sin que quedara establecido que a propósito de ello, se actuara con mala fe o ligereza censurable; que es de general aceptación que el ejercicio de un derecho no genera daños y perjuicios, salvo la aportación de elementos de convicción contundentes que sugieran mala fe en tal iniciativa; que así las cosas, el Sr. Franklin Castillo no ha tenido calidad, luego menos aún ha podido tener interés legal, para demandar a la empresa, si entendemos por calidad la facultad de obrar en justicia sobre la base de requisitos admitidos para el ejercicio de una acción; que la cuestión no es tan simple como afirmar así por así que la calidad resulta de la titularidad con que una persona participe en el proceso, sino que es una categoría mucho más ontológica y que se concibe en estrecha relación con el derecho de actuar y con el interés directo y personal del accionante”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido consagrado el principio de que, el interés es la medida de toda acción en justicia y en tal virtud, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para alegar un asunto ante los jueces y pedirles fallar en uno u otro sentido, es indispensable tener en ello algún interés, aunque lo alegado constituya una cuestión de orden público, pues esta última circunstancia no es, por sí sola, una excepción al principio general de que donde no hay interés no hay acción; que el interés es la condición para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia y que nace desde el momento en que el derecho del demandante es amenazado o violado; que la calidad o el interés para accionar en justicia a fin de obtener la reparación de un daño, surge tan pronto se invoca que a consecuencia de un hecho cometido por otro, sea este real o no, se ha experimentado un daño injustamente;

Considerando, que el medio de inadmisión por falta de interés y calidad propuesto por la ahora recurrida y acogido por la corte a qua, basado en la cuestión fáctica de que Fiesta Bávaro Hotels, S.A., no hizo una acusación directa de robo en contra del señor ahora recurrente, Franklin Antonio

Castillo, sino que se trató de una denuncia innominada, utilizando sólo el nombre de “un tal Franklin”, y que, por tanto, no se le ha violado ningún derecho sustancial con la referida denuncia, tal argumento constituye un medio de defensa al fondo y no una causa de inadmisibilidad, puesto que está directamente correlacionado con la existencia o no de una falta, alegadamente imputable a las partes recurridas; que la inadmisibilidad pronunciada por la corte a qua de la presente acción en responsabilidad civil, basada en que el recurrente “no ha tenido calidad, luego menos aún ha podido tener interés legal, para demandar a la empresa”, puesto que “la calidad resulta de la titularidad con que una persona participe en el proceso, sino que es una categoría mucho más ontológica y que se concibe en estrecha relación con el derecho de actuar y con el interés directo y personal del accionante”, evidentemente constituye una errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que para que una parte que demanda en responsabilidad civil, justifique su interés y calidad, es necesario únicamente que invoque los elementos que constituyen la misma, a saber, una falta, un perjuicio y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, independientemente de que en cuanto al fondo de sus pretensiones, pueda probar estos elementos;

Considerando, que de los hechos que constan en la sentencia impugnada, se puede verificar que la calidad e interés de la parte ahora recurrente resultan de sus pretensiones de fondo, independientemente de que las mismas procedan o no, las cuales fueron invocadas por Franklin Castillo, por ante la corte a qua, siendo sus conclusiones en el sentido de: “que el intimado pretende el rechazamiento de los recursos de apelación introducidos tanto por Fiesta Bávaro Hotels, S.A., como por el Sr. Emiliano Medina Pérez, tildándolos de improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y al propio tiempo la confirmación íntegra de la sentencia incidental impugnada, todo sobre la base de que éste último, el Sr. Medina Pérez, se personó ante la Policía Nacional con asiento en el Municipio de Higüey y presentó una querrela en contra de Rafael Areche Martínez, Pedro Livio Corporán, Miguel Avila y “un tal Franklin”, acusándoles de sustraer de la cocina, siendo empleados del hotel, unos RD\$30,000.00 en alimentos; que luego de todos ellos haber sido sometidos a la justicia, Franklin A. Castillo resultó favorecido por un auto de no ha lugar dictado por el juez de instrucción de la (sic) Altagracia, el cual a la fecha de hoy ha adquirido fuerza de la autoridad de la cosa juzgada, haciéndose definitivo;

que los trámites legales, las investigaciones, la detención, etc., en que se viera envuelto el demandante, le han ocasionado serios daños que deben serles compensados, estimando el monto del perjuicio en unos cinco millones de pesos RD\$ (5,000,000.00)”; concluye la cita de los argumentos del recurrente invocados por ante la corte a qua;

Considerando, que la afirmación de la corte a qua, de que: “es de general aceptación que el ejercicio de un derecho no genera daños y perjuicios, salvo la aportación de elementos de convicción contundentes que sugieran mala fe en tal iniciativa; que así las cosas, el Sr. Franklin Castillo no ha tenido calidad”, constituye una errónea interpretación y aplicación del medio de inadmisión por falta de calidad e interés, toda vez que tal aseveración constituye una verdadera motivación al fondo, que deja entrever que en la especie, entendió dicha alzada, que no existe configurada la responsabilidad civil de los ahora recurridos, lo que sólo hubiera sido posible en caso de que la alzada estuviera apoderada del fondo de la contestación y no como en la especie, en que el ámbito del apoderamiento es respecto de la apelación de una sentencia incidental en primer grado, que había rechazado la inadmisibilidad por falta de interés para actuar en justicia del recurrente; que, sin embargo, dicha alzada no podía, tal y como hizo, revocar la decisión de primer grado que rechazó el incidente de inadmisibilidad, acogiendo el mismo sobre la base de los motivos de que la recurrida actuó en “el ejercicio de un derecho”, pues se avocó implícitamente al conocimiento del fondo del proceso, sin estar apoderada de ello, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que de las cuestiones comprobadas por esta Corte de Casación, las cuales constan en la sentencia impugnada, en los documentos a que ella se refiere y en las propias conclusiones de las partes, al resultar incuestionable la calidad y el interés del recurrente para accionar en justicia en reparación de daños y perjuicios, por los motivos precedentemente expuestos, procede casar por vía de supresión y sin envío la presente sentencia, por no quedar en ese aspecto nada por juzgar, correspondiendo al juez de primer grado apoderado de lo principal, continuar con la instrucción del proceso a los fines de determinar si los elementos que constituyen la responsabilidad civil están reunidos en la especie o cualquier otra cuestión procesal o medio de defensa que en el ejercicio del derecho puedan invocar las partes, dentro del poder de apreciación

de la prueba del cual está investido, pudiendo decidir en un sentido u otro, conforme a los hechos y el derecho, sin incidir en modo alguno esta alzada, sobre la pertinencia o no en cuanto al fondo del proceso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia la sentencia civil núm. 133-01, de fecha 2 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Abreu y Antonio Desi, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 187**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (Pevisa).
<b>Abogados:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Gallardo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Desarrollo Industrial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos A. del Giudice Goicoechea.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, en el núm. 10 de la avenida La Pista de Hainamosa, debidamente representada por su gerente general, señora Marta Lebrón Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-01411786-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2002-0350-0292, de fecha 5 de abril de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Gallardo, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la compañía ZONA FRANCA PÉREZ & VILLALBA, contra la sentencia No. 2002-03500292, de fecha 5 de abril del año 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2002, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2002, suscrito por el Lic. Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de contrato incoada por la compañía Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), contra el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., Isidoro Pérez y Fine Contract International, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2002-0350-0292, de fecha 5 de abril de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA la presente demanda Incidental en Nulidad de Contrato de Préstamo incoada por Zona Franca Pérez y Villalba, S. A. (sic), en contra del Banco de Desarrollo Industrial, S. A., al tenor del acto No. 56/2002, de fecha 29 de enero del 2002, instrumentado por el Ministerial Pedro de la Cruz Manzueta Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por vía de consecuencia, RECHAZA al mismo tiempo las conclusiones de las partes co-demandadas, Fine Contract International, S. A., y el señor Isidoro Pérez, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una demanda Incidental en nulidad, de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos del proceso. Violación del artículo 1108 del Código Civil, violación de los artículos 1987 y 1988 del Código Civil, desconocimiento. Desnaturalización de los artículos 18, 28 y 31 de los Estatutos Sociales de la Compañía; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos del proceso. Desnaturalización del artículo 31, Letra C) de los Estatutos Sociales. Violación del artículo 141, por falta de motivo y fundamento; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Motivos insuficientes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, propone, en resumen, que en la sentencia recurrida se observa la falta de conclusiones al fondo de parte del Banco de Desarrollo Industrial, S. A., para hacer la comprobación de tal afirmación, solo basta con remitirse a las páginas números 4, 9, in fine, y 10 en la que se recoge de parte del demandado, hoy intimado, el pedimento: “nos oponemos al pedimento del demandado y solicitamos que se le invite a la parte demandante que concluya sobre el fondo de la presente demanda”; que las conclusiones que aparecen en la sentencia a qua respecto a lo expresado por el demandado y ahora recurrido, corresponden a una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, instancia en la cual el demandante promovió el sobreseimiento del conocimiento de la demanda; que el juez a quo confunde y mezcla dos instancias, la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario con la demanda incidental en nulidad del contrato de fecha 30 de noviembre de 2000; el grado de confusión es tal, que al omitir las conclusiones del fondo articuladas por el demandado, las cuales han sido siempre, principales, subsidiarias y más subsidiarias aún, trata de subsanar su error copiando las conclusiones más subsidiarias aún, promovidas en la demanda incidental en nulidad del embargo; que para comprobar esta confusión, basta con leer el último considerando de la página 11 a la 14 y compararlo con las conclusiones de las páginas 17 al 24 de la sentencia número 2002-0350-0293, del 8 de abril de 2002, deteniendo la vista en la página 17 de esta decisión bajo el título de conclusiones subsidiarias, para ver su identidad; que no obstante la deslealtad en la redacción de la sentencia,

haciendo figurar conclusiones en provecho de una parte que no las vertió, se puede comprobar que en ninguna parte de las conclusiones extrapoladas, se demanda o requiere el rechazo de la demanda, lo cual infiere el juez, convirtiéndose en juez y parte; que tal forma de proceder constituye una violación al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por haberse extrapolado conclusiones de otro expediente;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que corresponden a otro expediente las conclusiones de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S. A., que constan en la sentencia impugnada, el examen del fallo objetado, pone de relieve que la prueba que hace este de todo su contenido cuando ha sido dictado de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo que ha podido verificar en este caso la Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie el recurrente, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; que, la decisión ahora criticada hace constar las conclusiones vertidas por ante el tribunal a quo por el hoy recurrido, en el sentido de expresar “nos oponemos al pedimento del demandante”, pedimento que fue acogido por dicho tribunal, al rechazar en el dispositivo de su sentencia la demanda incidental en nulidad de contrato hipotecario, del cual estaba apoderado; por lo que el alegato de la parte recurrente de que las conclusiones de la parte recurrida que constan en la decisión atacada corresponden a otro expediente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de la recurrente de que ante el tribunal a quo el demandado original y ahora recurrido, no solicitó el rechazo de la demanda, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, en su página núm. 4, que el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., concluyó expresando que “nos oponemos al pedimento del demandante”, y más adelante en sus páginas 11 a 14, del referido fallo atacado, se plasman las conclusiones tendentes a que el tribunal a quo comprobara y declarara lo siguiente: “a) que, en virtud del artículo 31, literal m) de los estatutos sociales, de la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., el Consejo de Administración tiene la facultad de garantizar empréstitos con toda clase de seguridades incluyendo hipotecas y prendas; b) comprobar y declarar que, en virtud del artículo 32, de los estatutos sociales, de la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., el Consejo de Administración

tiene la facultad de delegar la ejecución de los poderes que le pertenecen en la o las personas físicas o morales que él determine; c) comprobar y declarar que, en virtud del artículo 32, de los estatutos sociales de la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., la firma de los actos autorizados por el Consejo de Administración será realizada por la persona que determine el consejo de administración, mediante el otorgamiento de los poderes correspondientes; d) comprobar y declarar que, mediante resoluciones del Consejo de Administración de la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., se ha determinado lo siguiente: Primera Resolución: el consejo de administración de la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., (PEVISA), resuelve autorizar el otorgamiento de garantías sobre los bienes propiedad de la compañía, a los fines de garantizar el préstamo a ser concertado por la sociedad comercial Fine Contract International, con el concertado por la sociedad comercial Fine Contract International, con el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., por la suma de RD\$35,000,000.00; Segunda Resolución: El Consejo de Administración de la sociedad comercial Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., resuelve autorizar al señor Isidoro Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte No. 044416499, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, para que actuando en nombre y representación de la compañía que firme, ejecute y realice todas las diligencias y procedimientos que fueren requeridos a los fines de representar a la compañía en la operación aprobada mediante la resolución anterior; e) comprobar y declarar que, las resoluciones transcritas anteriormente, fueron tomadas, según consta en la indicada acta, por administración en gestión tal y como lo dispone el artículo 28 de los estatutos sociales; f) comprobar y declarar que, del contrato de préstamo de fecha 30 de noviembre del 2000, se desprenden y quedan evidenciadas inequívocamente y sin lugar a dudas las siguientes circunstancias: 1) que la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., suministró las calidades que le identificaban, y actuó representada por el señor Isidoro Pérez, 2) Que la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., asumió voluntariamente la calidad de fiadora real; 3) que la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., en su calidad de fiadora real, en el artículo tercero del contrato de préstamo de fecha 30 de noviembre del 2000, consintió a favor del Banco de Desarrollo Industrial, S. A., una garantía hipotecaria en Primer Rango, sobre los inmuebles de dicha fiadora; 4) que la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., en su calidad de propietaria

de los inmuebles descritos anteriormente, y en su calidad de fiadora real, consintió que la hipoteca otorgada mediante contrato de préstamo original, afectase no solamente las mejoras existentes en el futuro, así como los bienes considerados inmuebles por naturaleza o destino, 5) Que la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., en su calidad de propietaria de los inmuebles descritos anteriormente, y en su condición de fiadora real, se comprometió a que, durante la vigencia del contrato, no aportaría a ninguna compañía, sociedad, o asociación, de cualquier tipo, los inmuebles otorgados en hipoteca a favor del Banco, para garantía del préstamo concedido, ni tampoco, los vendería, los gravaría o los donaría, ni en ninguna forma los cedería, ni los traspasaría a persona física o moral alguna, ni los modificaría de manera tal que se produjera un cambio sustancial en valor o en el uso de los mismos, sin el consentimiento previo y por escrito del Banco; 6) que la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., en su calidad de fiadora real, autorizó al Registrador de Títulos correspondiente, a inscribir la hipoteca que establece por el presente acto a favor del Banco de Desarrollo Industrial, S. A., tanto por el principal adeudado, como por las comisiones, los intereses y accesorios que se produjera un cambio sustancial en el valor o en el uso de los mismos, sin el consentimiento previo y por escrito del Banco; 7) que el representante de la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., firmó, rubricó y suscribió el contrato de préstamo señalado anteriormente, estampado además el sello de la compañía, como señal inequívocamente de que ambos otorgaban su formal y expreso consentimiento a lo dispuesto en el indicado contrato libre de todo vicio o coacción; 8) que independientemente de lo descrito anteriormente, la intención de la sociedad Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., de fungir como fiadora real y otorgar en garantía los bienes inmuebles descritos, queda evidenciada por el suministro por parte de dicha sociedad al Banco de Desarrollo Industrial, S. A., de la documentación necesaria para la constitución de la garantía precedentemente aludida”; concluyen las conclusiones de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S. A., dadas por ante el juez a quo, tendentes a comprobar y declarar las circunstancias fácticas citadas;

Considerando, que si bien en la decisión impugnada no se observa la expresión textual del recurrido de solicitar el “rechazo” de las pretensiones de la demandante, no menos cierto es que la conclusión in voce de que “nos oponemos al pedimento del demandante”, realizada por dicha

recurrida, en la audiencia celebrada por ante el tribunal a quo, así como sus conclusiones precedentemente transcritas, en la que solicita comprobar y declarar hechos contrarios a los invocados por el demandante, Zona Franca Pérez & Villalba, S. A., en su instancia introductiva, ponen en evidencia, que la petición del recurrido es el rechazo de la demanda incidental, pues oponerse a lo solicitado por una parte, es equiparable a requerir su rechazo, sin incurrir la decisión que así intervenga, en desnaturalización, fallo extra petita ni violación al derecho de defensa alguno; que de lo anterior resulta, que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la compañía Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., no ha dado su consentimiento en la forma establecida en los estatutos sociales, para la firma del contrato de fecha 30 de noviembre de 2000, que sirve de fundamento al embargo, pues para ser válido el consentimiento de conformidad con el artículo 28, debe mediar una reunión del Consejo de Administración previamente convocado al efecto y el párrafo segundo del mencionado artículo es claro al disponer que “podrá ser convocado por el presidente o por la mitad de sus miembros cuantas veces lo exija el interés de la sociedad, en el domicilio social o en cualquier otro lugar. Las convocatorias se harán por cualquier medio que permita constancia de su recibo por parte de su destinatario, o mediante carta certificada, dirigida al último domicilio que se conociere del miembro, según los registros de la compañía. En todos los casos, la presencia de cualquier miembro de la reunión implica renuncia por parte de ese miembro a las formalidades de la convocatoria”; que, continúa expresando la recurrente, “no existe constancia de la convocatoria, porque la misma no se efectuó; que la resolución que autoriza al señor Isidoro Pérez no puede tener valor jurídico, porque Fine Contract Internacional, S. A., al igual que la recurrente están representadas por la misma persona, y la segunda persona que interviene en la firma de la resolución que autoriza a tomar empréstito, dando en garantía los bienes de la exponente, es un empleado sin ningún tipo de acción en la compañía; que igualmente la resolución está concebida en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenación o hipotecar, o de cualquier otra propiedad, el mandato debe ser expreso; que entender

que la recurrente en esa circunstancia “asumió regularmente la calidad de fiadora real libre y voluntariamente, es desnaturalizar los hechos de la causa”; que, continúa expresando la recurrente, en la sentencia impugnada aparece la descripción de dos documentos medulares para la solución del asunto, y que el juez a quo no toma en consideración, el cual es el contrato de préstamo con garantía hipotecaria solidaria, suscrito entre el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., Fine Contract International, S. A., la demandante, Zona Franca Pérez y Villalba, S. A. (PEVISA), y el señor Isidoro Pérez, de fecha 30 del mes de noviembre del 2000, notariado por la Dra. Yadisa María García Brito, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional; y el original del acta de la Reunión del Consejo de Administración de la sociedad comercial Zona Franca Pérez y Villalba, S. A. (PEVISA), celebrada el día 1ro del mes de diciembre del año 2002; que de lo anterior tenemos el hecho de que el contrato se firmó en fecha 30 de noviembre de 2000 y después de firmado se obtiene la autorización del Consejo de Administración en forma tan extraña que el impertérito magistrado no observa la incongruencia en los dos documentos; si hubiese tenido interés en establecer la verdad al examinar los documentos comprobaría la irregularidad de la Asamblea del Consejo de Administración; que en ningún momento la recurrente negó la existencia de la Asamblea, pues se limitó a decir que el consentimiento otorgado en la susodicha acta no había sido válidamente otorgado porque el Consejo de Administración no fue convocado como lo exige el artículo 28 de los estatutos sociales, ni existe prueba o constancia de que la convocatoria se haya llevado a cabo, con lo cual se desnaturalizan los documentos de la causa; que el juez a quo no puede decir que la recurrente asumió regularmente la calidad de fiadora real libre y voluntariamente, cuando se comprueba que la irregularidad de la Asamblea y el mismo tribunal tuvo a la vista los documentos descritos anteriormente, en los cuales se manifiesta en forma alarmante la traba dolosa, puesto que se firma el contrato primero, y luego se expide la autorización para la firma, pero carente de dicha autorización de la descripción de los inmuebles que deben darse en garantía; que en el caso del artículo 31, letra m) la situación es alarmante, porque si bien es cierto que el Consejo de Administración puede autorizar el préstamo en las condiciones ya señaladas, el artículo 31 en la letra m) se refiere a los compromisos contraídos por la empresa en aras de la ejecución del objeto social, sus órganos sociales sólo pueden

accionar en interés de la sociedad, si la Asamblea tuviera valor, podríamos afirmar que se ha cometido un abuso de poder penalmente castigable;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que en la especie, no se toma en cuenta que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria solidaria objeto de nulidad, es de fecha 30 de noviembre de 2000 y que el Acta de Asamblea del Consejo de Administración de la recurrente, es de fecha 1ro de diciembre del 2002, lo que demuestra que el contrato se firmó primero y que después de firmado es que “se obtiene la autorización del Consejo de Administración”, por lo que si el magistrado “hubiese tenido interés en establecer la verdad al examinar los documentos comprobaría la irregularidad de la Asamblea del Consejo de Administración”, el simple análisis de la sentencia impugnada y de las conclusiones y argumentos propuestos por el recurrente en su acto introductivo de demanda incidental, pone de relieve, que tales alegatos no fueron propuestos ante el juez de fondo;

Considerando, que asimismo, en cuanto a la denuncia realizada por la recurrente de que en la especie, el juez a quo no tomó en cuenta que para que una asamblea pueda ser considerada válida a los fines de otorgar su consentimiento, el Consejo de Administración debe ser “previamente convocado al efecto”, y refiriéndose al artículo 28 de los estatutos sociales de la compañía recurrente, indica que dicho Consejo “podrá ser convocado por el presidente o por la mitad de sus miembros cuantas veces lo exija el interés de la sociedad, en el domicilio social o en cualquier otro lugar”, también la simple lectura de las conclusiones y argumentos impresos por la recurrente en su acto introductivo de demanda incidental, pone de manifiesto que tales alegatos no fueron propuestos ante el juez a quo;

Considerando, que, en este sentido, las cuestiones propuestas por la recurrente en su demanda inicial, aparecen copiadas textualmente en el contenido de la sentencia impugnada, las cuales son las siguientes: “Atendido: A que en fecha 30 de noviembre del año dos mil (2000), el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., alega haber suscrito con la compañía Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), y el señor Isidoro Pérez (sic), en el cual le otorgan la categoría de Fiadora Real y afectan en garantía los inmuebles de su propiedad anteriormente descritos, sin que haya otorgado su consentimiento al efecto; Atendido: A que los estatutos sociales permiten al Consejo de Administración y las Asambleas Ordinarias y



Extraordinarias permiten (sic) tomar estas medidas tan serias, sujetas indudablemente a las condiciones consignadas en la carta social; Atendido: A que el contrato suscrito por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., con las demás las (sic) entidades mencionadas no le es oponible y frente a ella no tiene efecto ni valor jurídico, porque de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil el consentimiento es necesario para comprometer y obligar a una persona, y debe ser dado libre y voluntariamente, y en el caso de una persona moral mediante el mecanismo establecido por sus documentos constitutivos; Atendido: A que el contrato descrito anteriormente es nulo, sin valor ni efecto jurídico frente a la demandante por carecer del debido consentimiento otorgado por su suscripción o firma; Atendido: A que de conformidad con las disposiciones de los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil el tribunal apoderado es competente para conocer de la presente demanda; Atendido: A que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o de su propio peculio. Por tales motivos, y los demás que se articularán durante la instrucción de la causa, oigan mis requeridos a mi requeriente pedir y al juez apoderado por sentencia fallar: **Primero:** Declarando nulo, de nulidad absoluta y radical frente a la demandante el contrato de fecha 30 de noviembre del año dos mil (2000), pretendidamente suscrito por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., la compañía Fine Contract International, S. A., la demandante, Zona Franca Pérez & Villalba, S. A., (PEVISA), y el señor Isidoro Pérez, por no haber la demandante otorgado su consentimiento para la firma del mencionado contrato; **Segundo:** Condenar al Banco de Desarrollo Industrial, S. A., la compañía Fine Contract International, S. A., y al señor Isidoro Pérez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o de su propio peculio”; concluye la cita de las pretensiones de la parte recurrente por ante el juez a quo;

Considerando, que las conclusiones de la parte recurrente precedentemente transcritas ponen de relieve, que las mismas se limitaron a expresar que la razón social Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., no había otorgado válidamente su consentimiento y los argumentos ahora denunciados, no fueron invocados expresamente al juez apoderado; que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones

de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia objetada y en los documentos que la informan, no consta que el recurrente presentara ante el juez a quo el hecho de que no se tomó en cuenta que el contrato se firmó primero y que después de firmado es que “se obtiene la autorización del Consejo de Administración”, como alega, ni aún por conclusiones; asimismo, tampoco se indica en la sentencia impugnada nada relativo a la convocatoria del Consejo de Administración, por lo que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los argumentos así propuestos son nuevos y como tales, resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto medio de casación, propone, en resumen, que el juez a quo da por sentado la validez del acta de la Asamblea, no obstante haber considerado el artículo 18 de los estatutos, lo cual obliga a señalar la razón por la cual no había necesidad de establecer o mostrar la prueba de la convocatoria del Consejo de Administración; que el juez a quo no ofrece motivo alguno de la razón que lo conduce a la afirmación de que la calidad de la compañía es otorgada de manera regular, libre y voluntariamente, no obstante tener a la vista dos documentos esenciales para la solución del asunto como lo son el contrato de fecha 30 de noviembre de 2002 y el Acta de la Asamblea impugnada, de la cual emana el consentimiento vehementemente rechazado; que la sentencia en su totalidad carece de motivación, porque el juez se limitó a enunciar los hechos y a ofrecer una afirmación, lo cual no constituye una motivación en los términos de la ley; que la recurrente tiene el problema de no saber la razón o el fundamento tomado por el juez para llegar a tal afirmación, pues no ha dado un solo motivo que permita saber la causa de su decisión; que si se observan los considerandos de las sentencias núms. 2002-0350-00293, de fecha 8 de abril de 2002 y 2002-0350-0992, de fecha 5 de abril de 2002, los mismos son idénticos, tanto para una demanda como para la otra, usando el mismo patrón y terminología, y no pone a las partes en condiciones de que conozca su punto de vista jurídico; que la sentencia en su totalidad carece de motivación, así como de fundamento o base legal, los cuales no tienen en modo alguno relación con el asunto tratado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que “si se observan los considerandos de las sentencias números 2002-0350-00293, de fecha 8 de abril de 2002, y 2002-0350-0992, de fecha 5 de abril de 2002, los mismos son idénticos, tanto para una demanda como para la otra, usando el mismo patrón y terminología”, esta Suprema Corte de Justicia, de manera constante ha establecido que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas en otra decisión que no sea la impugnada, no puedan invocarse como medio de casación, por lo que el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que el juez a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que luego de estudiar minuciosamente los documentos depositados en el expediente, tales como los estatutos sociales, la Resolución dictada por el Consejo de Administración de la Compañía, que ordena dar las garantías otorgadas en el mencionado contrato y a la vez designa al señor Isidoro Pérez como la persona física que los representaría a tales fines, todos y cada uno de los certificados de títulos que avalan la propiedad de los inmuebles otorgados en hipoteca, es que este tribunal comprueba y declara los medios solicitados por la parte demandada, Banco de Desarrollo Industrial, S. A., sin necesidad de insertarlo en el dispositivo de la presente sentencia; 2. Que este tribunal entiende que procede rechazar en todas sus partes la presente demanda en nulidad de Contrato, por improcedente y mal fundada, toda vez que la Zona Franca Pérez y Villalba, S. A., asumió regularmente la calidad de Fiadora Real libre y voluntariamente, en razón de que el Consejo de Administración según acta de Reunión celebrada en fecha 1ro. de diciembre del 2000, en presencia de sus miembros, impartió su autorización a fin de que dicha sociedad fungiese como fiadora del préstamo de Fine Contract International dando en garantía sus bienes inmuebles y sociales descritos en el contrato y también dando dicho Consejo de Administración poder al señor Isidoro Pérez, por medio de Resolución dictada en Consejo, de conformidad con los artículos 18, 28 y 31 de los estatutos sociales de Zona Franca Pérez y Villalba, S. A. 3. Que este tribunal es del criterio que el contrato de préstamo con Garantía Hipotecaria Solidaria, suscrito en fecha 30 de noviembre del año 2000, entre el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., Fine Contract International, S. A., Zona Franca Pérez

y Villalba, S. A., y el señor Isidoro Pérez, conserva toda su eficacia y validez jurídica al no estar viciado de falta de consentimiento de las partes contratantes, como se ha demostrado en otra parte de esta sentencia y como pretendía la parte demandante; 4. Que partiendo de que se trata de una ejecución inmobiliaria fundamentada en un título auténtico, como lo es el certificado de título, el cual se beneficia de fuerza ejecutoria, procede acoger el pedimento planteado por la parte demandada”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que en la especie, la sentencia impugnada “carece de motivación porque el juez se limitó a enunciar los hechos y a ofrecer una afirmación, lo cual no constituye una motivación en los términos de la ley”, esta alzada es del entendido, que contrario a lo denunciado en este medio, el juez a quo en su decisión estableció los elementos que le permitieron deducir que en la especie la recurrente asumió regularmente la calidad de Fiadora Real libre y voluntariamente, pues entendió que, “en razón de que el Consejo de Administración según acta de Reunión celebrada en fecha 1ro. de diciembre del 2000..., impartió su autorización a fin de que dicha sociedad fungiese como fiadora del Préstamo de Fine Contract International dando en garantía sus bienes inmuebles y sociales descritos en el contrato y también dando dicho Consejo de Administración poder al señor Isidoro Pérez, por medio de Resolución dictada en Consejo, de conformidad con los artículos 18, 28 y 31 de los estatutos sociales de Zona Franca Pérez y Villalba, S. A.”; asimismo también juzgó el referido juez que por esta razón el contrato impugnado “conserva toda su eficacia y validez jurídica al no estar viciado de falta de consentimiento de las partes contratantes”, de lo que resulta evidente que, ciertamente, verificó que en la especie el consentimiento había sido regularmente válido; que, en tal virtud, el alegato de que en la especie existe ausencia de motivación ahora analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la

prueba, que la actual recurrente había otorgado válidamente el consentimiento para otorgar en garantía real el inmueble de su propiedad, por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie no se ha incurrido en el vicio de desnaturalización denunciado; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zona Franca Pérez & Villalba, S. A. (PEVISA), contra la sentencia civil núm. 2002-0350-0292, de fecha 5 de abril de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 188**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril del año 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Peña Suazo y/o La Banda Gorda.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis E. Arzeno, Salvador Ignacio Potentini Adames y Lic. Ramón Bienvenido Pourie.
<b>Recurridos:</b>	Leonardo de Jesús Peña Javier y Félix Antonio Santos Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Montás Abreu.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Peña Suazo y/o La Banda Gorda, entidad musical organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina Rafael A. Sánchez, edificio Plaza Intercaribe, suite 403 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 84, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de abril de 2001, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Bienvenido Pourie en representación del Dr. Luis E. Arzeno, abogado de la parte recurrente, José Peña Suazo y/o La Banda Gorda;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 84, de fecha 4 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de junio de 2001, suscrito por el Dr. Salvador Ignacio Potentini Adames, abogado de la parte recurrente, José Peña Suazo y/o La Banda Gorda, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de julio de 2001, suscrito por el Dr. César Montás Abreu, abogado de la parte recurrida, Leonardo de Jesús Peña Javier y Félix Antonio Santos Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato incoada por Leonardo de Jesús Peña Javier y Félix Antonio Santos Castillo, contra Arturo Peña Suazo, José Peña Suazo y/o La Banda Gorda, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce de fecha 25 de junio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Se rechaza la solicitud de Nulidad del acto. En vista de que el Tribunal rechaza la nulidad del acto de avenir y ante la convectoria al demandado de que el demandado debe de concluir al fondo, se le ordena al demandado a concluir al fondo. Defecto contra los demandados por falta de concluir al fondo. Plazo de cinco días” (sic); b) no conforme con dicha decisión, José Peña Suazo y/o La Banda Gorda, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 487-1998, de fecha 13 de julio de 1998, del ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 84, de fecha 4 de abril de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ PEÑA SUAZO y/o LA BANDA GORDA contra la sentencia in-voce dictada en fecha 25 de junio de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de LEONARDO DE JESÚS PEÑA JAVIER y FÉLIX ANTONIO SANTOS CASTILLO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a JOSÉ PEÑA SUAZO y/o LA BANDA GORDA al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del DR. CÉSAR MONTÁS ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;



Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la corte no tomó en consideración sus pretensiones de nulidad del acto núm. 271 sustentada, en el criterio erróneo, que no le fue aportado dicho acto y por tanto sostuvo, que su ausencia le impedía determinar su alcance y realizar valoraciones en su contra; que sin embargo, a pesar de alegar desconocer el precitado acto se refirió al mismo de forma amplia y precisa, enmarcándolo dentro de un contexto legal ambiguo e impropio y contradiciendo además su anterior criterio de que resultaba imposible determinar el alcance y naturaleza del mismo;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que hace referencia, de los cuales se advierte que: a) en ocasión de una relación contractual suscrita el 10 de abril del 1997, entre José Peña Suazo y/o La Banda Gorda, S.A., y Leonardo de Jesús Peña Javier y Félix Antonio Santos Castillo, cuyo objeto era la realización de un concierto musical en el anfiteatro de Altos de Chavón y alegando incumplimiento de las condiciones pactada en el contrato de referencia, los señores Leonardo de Jesús Peña Javier y Félix Antonio Santos Castillo, incoaron contra José Peña Suazo y/o La Banda Gorda, S.A., una demanda en incumplimiento de contrato que, luego de cerrados los debates, el tribunal pronunció la sentencia del 23 de abril del 1998, que ordenó de oficio la reapertura de los debates y fijó la próxima audiencia para el 25 de junio del 1998; b) que esta sentencia fue notificada a los demandados, ahora recurrentes, mediante acto núm. 271 del 19 de junio de 1998, instrumentado por el ministerial Francisco César Díaz, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; c) que el día fijado por el tribunal para celebrar la audiencia, esto es, el 25 de junio del 1998, fue peticionado por la demandada, ahora recurrente, la nulidad del referido acto núm. 271 y en consecuencia, declarar mal perseguida la audiencia alegando, según consigna la sentencia, que fue notificado fuera del plazo de la octava franca, que era violatorio a las reglas consagradas, a pena de nulidad, en el artículo único de la Ley núm. 362 de 1932, que fue notificado a la parte y no al abogado y finalmente, que a través del referido acto se limitaron a notificar una sentencia sin contener emplazamiento o citación a las partes, cuyas pretensiones incidentales fueron rechazadas por sentencia in voce de la misma fecha, expresando la corte, en esencia,

que el acto cumplía con lo dispuesto en Ley núm. 362-32 de fecha 16 de septiembre del 1932 por haber sido notificado respetando los días francos previos a la audiencia; d) que no conforme con la decisión citada, la parte demandada, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 84 del 4 de abril del 2001, decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión aportó la corte los motivos siguientes: “que al observar los documentos depositados por los recurrentes en apoyo a su recurso, resulta que en los mismos no figura depositado el precitado acto No. 271 cuya impugnación provoca la sentencia apelada, por lo que es imposible determinar el alcance y naturaleza del mismo; que además, y sin perjuicio de lo expuesto, las violaciones que aseguran los reclamantes afectan el acto impugnado constituyen requisitos de forma, siendo la excepción de nulidad propuesta una nulidad por vicios de forma, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la parte que la invoca no ha demostrado el agravio que le produce la irregularidad, aun tratándose de una formalidad sustancial o de orden público; que en la especie los recurrentes se limitaron, por ante el tribunal a quo y ante esta jurisdicción de alzada, a exponer las irregularidades que supuestamente afectan el acto impugnado y no señalan ni prueban los agravios que las mismas les ocasionaron”;

Considerando, que a través del presente recurso de casación el recurrente impugna la decisión de la corte alegando, en esencia, que, contrario a lo expresado por la alzada, sí depositó el acto argüido de nulidad y con el propósito de acreditar su argumento aporta al expediente un inventario de los documentos depositado ante la alzada en fecha 18 de noviembre de 1998, es decir, antes del cierre de los debates, en el que incluye el acto núm. 271 cuya nulidad pretendió, empero, si bien la corte a qua desestimó las pretensiones del ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones parcialmente erróneas, sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, esta Corte de Casación proveerá a dicha sentencia de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por tratarse de medios de puro derecho que puede suplir oficiosamente esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese sentido, de la revisión del acto núm. 271, aportado en casación, se establece que el objeto de dicha actuación ministerial era notificar una sentencia que ordena la reapertura de debates

y fija la audiencia y con ese propósito el ministerial actuante expresó realizar dos traslados, uno a la parte destinataria del acto, José Peña Suazo y/o la Banda Gorda, a fin de comunicarle la sentencia dictada en el curso del proceso ante el tribunal de primer grado y en el segundo traslado se dirigió al estudio de su abogado constituido, Dr. Luis Eurípides Arzeno González, al contener la decisión la fecha en que sería celebrada la audiencia cumpliendo así dicho acto con la exigencia del avenir o recordatorio de conformidad con el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932, en cuya notificación se respetó el plazo de dos días francos previos a la fecha que tendría lugar la audiencia exigido por dicha norma legal, de igual manera esta jurisdicción de casación ha comprobado, al igual que la alzada, que dicho acto cumplió su propósito al comparecer la parte destinataria a la audiencia no pudiendo por tanto, derivar de dicha actuación vulneración a su derecho defensa;

Considerando, que en base a los motivos expuestos y los adoptados de oficio por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar los medios propuestos y con ellos, el recurso de casación de referencia;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas procesales podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Peña Suazo y/o La Banda Gorda, S.A., contra la sentencia civil núm. 84, dictada en fecha 4 de abril de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 189**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pablo Thomas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis A. Ruffín Castro y Licda. Millie J. Ruffín R.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo Thomas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0735886-0, domiciliado y residente en la Carretera de Jacagua núm. 88, ensanche Gregorio Luperón, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00119, de fecha 2 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Ruffin Castro, actuando por sí y por la Licda. Millie J. Ruffin R., abogados de la parte recurrente, Juan Pablo Thomas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor JUAN PABLO THOMAS, contra la sentencia civil No. 358-2002-00119 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 del mes de mayo del año 2002, “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Luis A. Ruffin Castro y la Licda. Millie J. Ruffin R., abogados de la parte recurrente, Juan Pablo Thomas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 491-2003, dictada el 24 de febrero de 2003, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Banco Profesional de Desarrollo, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el señor Juan Pablo Thomas Estévez, contra la Financiera Profesional, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-00-01562, de fecha 29 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe RECHAZAR como al efecto RECHAZA, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por improcedente y mal fundada, ya que los medios invocados, debieron haber sido interpuestos conforme a los plazos establecidos; **SEGUNDO:** Debe COMPENSAR como al efecto COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de la demanda”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Pablo Thomas Estévez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 123-01-2001, de fecha 15 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial Bocho de Jesús Anico Báez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-2002-00119, de fecha 2 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN PABLO THOMAS, contra la sentencia civil No. 366-00-01562, dictada en fecha Veintinueve (29) del Mes de Diciembre del Dos Mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de (sic) Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la FINANCIERA PROFESIONAL, S. A., por estar conforme a las formalidades y plazos legalmente establecidos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación por improcedente e infundado, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN PABLO THOMAS, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del LIC. RAFAEL ANTONIO FELIPE, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen: “que la Corte a qua en el ordinal primero de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Thomas, al transcribir la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, en el ordinal segundo a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y en el tercer ordinal, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, pues en la sentencia de la Corte a qua se observa que dicha Corte ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado; que, sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida Financiera Profesional, S.A., ha incurrido en las violaciones siguientes, a saber, que el señor Juan Pablo Thomas, deudor hipotecario, y recurrente en la presente instancia, aún cuando tenía para la referida entidad financiera un domicilio elegido y uno real, nunca fue notificado legalmente en ocasión de los plazos y formalidades que la ley ordena; que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil declara la nulidad de los actos de emplazamientos que no han sido hechos de acuerdo con lo prescrito con el artículo 68 del mismo código, pues esta disposición establece que los emplazamientos deben notificarse a persona o en su domicilio, o en su lugar, en manos de parientes, empleados y sirvientes; que de conformidad con lo establecido en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, que determina que el mandamiento de pago, debe ser hecho a la persona del deudor o en su domicilio, en ningún caso podrá serlo en la persona de un tercero, respecto de la persona que figura como fiador solidario de dicho contrato, como aparece en todos y cada uno de los actos de alguacil que informan del embargo; que tal desconocimiento demostraba que el deudor hipotecario durante el proceso verbal de embargo realizó



pagos diversos a la Financiera sin que la misma rehusara el pago, más aún continuando el procedimiento ejecutorio, que era desconocido por el señor Juan Pablo Thomas, E., deudor hipotecario; que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 8, letra J, de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio oral, público y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida para ejecutar su embargo inmobiliario, y en el cual todos los actos eran inexplicablemente recibidos por el fiador solidario o por la esposa de éste, en un domicilio que no era su domicilio, y sobre los cuales apoya su fallo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada"; concluyen los alegatos del recurrente en los medios presentados;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: "a) que de los documentos que se enuncian y describen anteriormente, resultan demostrados los hechos siguientes: 1) Una solicitud y un contrato de préstamo por la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), entre los señores: Financiera Profesional, S.A., acreedora, Juan Pablo Thomas, deudor y José Rafael Marcano, fiador solidario; 2) En virtud del contrato, el deudor autorizó a la acreedora, y como garantía del crédito, una hipoteca convencional sobre los inmuebles siguientes: Solares Nos. 6, 7 y 8, todos comprendidos en la manzana No. 1769, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago; 3) El deudor se obligaba por el contrato, a pagar mensualidades por la suma de seis mil trescientos noventitrés pesos con trece centavos (RD6,393.13); 4) El contrato entre la Financiera Profesional, S. A., y Juan Pablo Thomas, estipula que a falta de pagar el deudor dos cuotas vencidas, de las mensualidades estipuladas, pierde el beneficio del término, que hace exigible la totalidad del crédito; 5) El deudor ha demostrado que pagó solamente ocho, de las doce cuotas por la suma de seis mil trescientos noventitrés pesos con trece centavos (RD\$6,393.13), a pagar mensualmente, e hizo un abono a una; 6) En el contrato, las partes hacen elección de domicilio para su ejecución, en sus respectivos domicilios sociales, pero solo aparece el domicilio social de la acreedora, Financiera Profesional, S. A., no así el del deudor señor Juan Pablo Thomas; 7) El deudor, su domicilio sólo aparece en la solicitud de préstamo, firmada en fecha 12 de mayo de 1992, y en Carretera Jacagua, No. 88, Santiago, y su lugar de trabajo en el No. 1418, Ogther Avenue, Bronx, New York; 8) Los

actos del procedimiento, como son el mandamiento de pago, la denuncia del embargo y la denuncia del depósito del pliego de condiciones, le fueron notificados al deudor en su domicilio en el país: Carretera Jacagua No. 88, Santiago, domicilio éste último que aparece también, en los recibos de descargo por las cuotas pagadas, otorgados por la acreedora a su deudor el señor Juan Pablo Thomas; 9) Todos esos actos, intervienen, con motivo del proceso del embargo inmobiliario, intentado por la Financiera Profesional, S.A., contra su deudor Juan Pablo Thomas; 10) El proceso de embargo inmobiliario entre la acreedora y el deudor indicado, culminó con la adjudicación a favor de la Financiera Profesional, S.A., y en perjuicio del señor Juan Pablo Thomas, de los inmuebles dados en garantía, los solares Nos. 6, 7, y 8 de la manzana No. 1769, del Distrito Catastral, No. 1, del Municipio de Santiago; 11) La adjudicación en la especie, es el resultado de la sentencia civil No. 982, del 21 de julio de 1994, de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 12) Por acto de fecha 17 de septiembre de 1999, el señor Juan Pablo Thomas, demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación, contra la Financiera Profesional, S.A.; 13) Apoderada de la demanda en nulidad de adjudicación, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se pronunció sobre la misma, mediante su sentencia civil, No. 983, del 21 de julio de 1994; 14) Por acto de fecha 15 de marzo del 2001, el señor Juan Pablo Thomas, notificó a la Financiera Profesional, S.A., la sentencia sobre la nulidad de la adjudicación y por mismo acto, también interpuso formal recurso de apelación; B) Que el recurrente Juan Pablo Thomas, hace agravios a la sentencia recurrida, señalando que la misma no se ajusta a los hechos y carece de los fundamentos de derecho, ya que el acreedor hipotecario, la recurrida, estaba recibiendo los pagos realizados por el deudor, sin informarle ni notificarle el procedimiento de embargo que estaba llevando en su contra, aún cuando tenía un domicilio real y de elección que resulta tanto del contrato de préstamo, como en la solicitud del mismo, en violación de los artículos 68, 70, 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que exigen a pena de nulidad que los actos de procedimiento, en la especie, el mandamiento de pago y la denuncia del embargo, deben ser notificados a persona o a domicilio, y que si bien es cierto que las demandas en nulidad de forma o de fondo del embargo inmobiliario, deben interponerse en los

plazos de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, en la especie no era posible, por desconocer el procedimiento del embargo; C) Que en cuanto al domicilio del recurrente, en la República Dominicana, que es el que debe ser tomado en cuenta, para notificarle todos los actos que se refieran a cualquier proceso, judicial o extrajudicial, del contrato, como afirma el recurrente, sino del acto de solicitud de préstamo y de los recibos de pago de cuotas en los cuales es un hecho constante, que el domicilio del deudor, hoy recurrente, es el No. 88, de la Carretera Jacagua, Santiago, lugar en el cual, le fueron notificados al deudor y recurrente, todos los actos necesarios del procedimiento, como el mandamiento de pago, la denuncia del embargo inmobiliario y el hecho del depósito del pliego de condiciones redactado, para regir la adjudicación de los inmuebles embargados; E) Que para fallar como lo hizo la juez a qua, motiva su sentencia en los hechos siguientes, y que constató de los documentos que le fueron depositados, que son los mismos que ha tenido a la vista este tribunal de apelación: a) Que el mandamiento de pago y demás actos, fueron notificados en el domicilio del deudor conforme resulta de los documentos que le fueron aportados, el No. 88, Carretera Jacagua, Santiago, bastando que la copia sea entregada a una persona mayor de edad en el lugar de la notificación, así como que los pagos realizados por el deudor a la acreedora, son todos anteriores al mandamiento de pago en su contra, y que se trata de medios de nulidad posteriores a la lectura del pliego de condiciones, que debieron ser propuestos, en el plazo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; F) Que esta jurisdicción de apelación, al igual que la juez a qua, ha podido establecer que el domicilio del deudor embargado, ahora recurrente, es el No. 88, carretera Jacagua, Santiago, que allí le fueron notificados los actos necesarios del procedimiento, mandamiento de pago, denuncia del embargo y depósito del pliego de condiciones, en manos de personas como son los señores José R. Marcano, el fiador solidario y la esposa de éste, Teresa de Marcano, presentes en lugar de las notificaciones, al momento de las mismas, por lo cual se trata de un argumento infundado, que debe ser desestimado, y por vía de consecuencia debe ser desestimado también, aquel de que se encontraba en condiciones materiales que le imposibilitaban ejercer sus medios de nulidad del embargo, en los plazos de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, ya que los actos relativos al mismo, le fueron correctamente notificados, respetando sus derechos de

defenderse; G) Que en cuanto a los pagos realizados por el deudor, como ocurre en la especie, además de que son anteriores al mandamiento de pago, como lo ha constatado la juez a qua, basta el incumplimiento del deudor de modo que incurra en la caducidad del término, para que el proceso de embargo sea correcto, y los pagos así realizados sólo detendrán el embargo, cuando se hagan por la totalidad de las cuotas vencidas por lo menos, como tampoco es cierto el alegato del recurrente, de que el embargo era llevado de manera clandestina y en ignorancia del mismo de su parte, no obstante estar pagando el crédito causa del mismo; H) Que la sentencia recurrida, no contiene ninguno de los agravios que le imputa el recurrente, de modo que amerite su revocación total o parcial, por lo cual debe ser confirmada en todas sus partes, y rechazado dicho recurso de apelación, por improcedente e infundado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que en la especie la corte a qua no ha apoyado su fallo “en motivos de hecho ni de derecho, pues en la sentencia de la corte a qua se observa que dicha Corte ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado”, esta corte de casación es del criterio que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la corte a qua sí constató por sí misma los hechos y documentos de la causa al juzgar, entre otras cosas, que: “esta jurisdicción de apelación, al igual que la juez a qua, ha podido establecer que el domicilio del deudor embargado, ahora recurrente, es el núm. 88, carretera Jacagua, Santiago, que allí le fueron notificados los actos necesarios del procedimiento, mandamiento de pago, denuncia del embargo y depósito del pliego de condiciones, en manos de personas como son los señores José R. Marcano, el fiador solidario y la esposa de éste, Teresa de Marcano, presentes en lugar de las notificaciones, al momento de las mismas, por lo cual se trata de un argumento infundado, que debe ser desestimado”, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece del vicio de ausencia de motivación denunciado;

Considerando, que respecto a los argumentos planteados por el recurrente en el sentido de que: “nunca fue notificado legalmente en ocasión de los plazos y formalidades que la ley ordena”, y que todos los actos del procedimiento fueron “inexplicablemente recibidos por el fiador solidario o por la esposa de éste, en un domicilio que no era su domicilio”, el análisis de la sentencia impugnada revela una amplia motivación de hecho y

de derecho tendente a establecer que las notificaciones de las actuaciones procesales que dieron lugar a la adjudicación de que se trata, fueron realizadas en el domicilio de elección establecido por el recurrente, Juan Pablo Thomas, al momento de suscribir el préstamo que sirvió de base al embargo inmobiliario, conforme a la documentación suscrita por este a favor de la empresa recurrida, independientemente de que dichas notificaciones las haya recibido otra persona diferente al deudor, a saber, el fiador solidario; que, sobre el particular, dicha alzada estableció que: “los actos del procedimiento, como son el mandamiento de pago, la denuncia del embargo y la denuncia del depósito del pliego de condiciones, le fueron notificados al deudor en su domicilio en el país: Carretera Jacagua No. 88, Santiago, domicilio éste último que aparece también, en los recibos de descargo por las cuotas pagadas, otorgados por la acreedora a su deudor el señor Juan Pablo Thomas”, cuestiones de hecho ponderadas por la corte a qua, dentro del poder soberano de apreciación de la prueba del cual está investida; que, en tales condiciones, habiendo resultado regular la notificación realizada en el domicilio precedentemente citado, es obvio que el recurrente no impugnó el procedimiento del embargo inmobiliario dentro de los plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los alegatos examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que respecto a la denuncia del recurrente de que la corte a qua desnaturalizó los hechos puesto que desconoció que el deudor “durante el proceso verbal de embargo realizó pagos diversos a la Financiera sin que la misma rehusara el pago”, el examen del fallo atacado pone de relieve, que dicha alzada sobre este tópico, juzgó que: “en cuanto a los pagos realizados por el deudor... además de que son anteriores al mandamiento de pago, como lo ha constatado la juez a qua, basta el incumplimiento del deudor de modo que incurra en la caducidad del término, para que el proceso de embargo sea correcto...”; que cuando una parte propone como medio de casación que los jueces del fondo han desnaturalizado los documentos, la Suprema Corte de Justicia, puede, como facultad excepcional, verificar si el o los documentos alegadamente desnaturalizados lo han sido o no, para lo cual es menester que la parte que así lo invoca, deposite la referida documentación, a fin de colocar a la Corte de Casación en condiciones de juzgar la existencia de la desnaturalización denunciada; que no habiendo depositado la parte recurrente,

prueba alguna que demuestre el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, resulta evidente que sus argumentos no pueden abatir lo constatado por los jueces del fondo, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 491-2003, dictada el 24 de febrero de 2003.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Thomas, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00119, de fecha 2 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 190**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda Mena e Imbert Moreno Altagracia.
<b>Recurridos:</b>	Juliana de los Santos Manzueta y Pedro Belén Nolasco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sabino Quezada de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 4115, de fecha 21 de abril de 1955, modificada por la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, con su domicilio y asiento principal situado en la



intersección formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), debidamente representada por su administrador general, César Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114321-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 623-02, de fecha 30 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 623, de fecha 30 de Diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda Mena e Imbert Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Juliana de los Santos Manzueta y Pedro Belén Nolasco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2003, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Juliana de los Santos y Pedro Belén, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 20/2000, de fecha 22 de febrero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por ser regular en la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C.D.E.), a pagar la suma de DOS MILLO- NES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) para cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su hijo ANDRÉS BELÉN DE LOS SANTOS; **CUARTO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de los intereses legales en favor de la parte demandante, a partir de la fecha de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes e infundadas” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 894/2000, de fecha 17 de junio de 2000, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 1, del Distrito Nacional, el

cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 623, de fecha 30 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, C. D. E. contra la sentencia No. 20/2000, de fecha 22 de febrero del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los DRES. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ y GREGORIO DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y falta de base legal; no ponderación de documentos nuevos”;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la sentencia dictada por el juez de primer grado fue en defecto, en ese sentido, era necesario que fuera notificada por un alguacil comisionado, y además, que en la misma notificación se especificara el plazo en el cual se debía recurrir en apelación conforme lo establece la ley; que si bien es cierto que la recurrente constituyó abogado para la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Juliana de los Santos Manzueta y Pedro Belén, no es menos cierto que hicieron defecto como lo establece el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto”; que el primer ordinal del dispositivo de la sentencia de primer grado, declara el defecto contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por falta de concluir, tal y como lo establece la última parte del artículo 149 señalado; que, en esa virtud, entra en juego la segunda parte del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa que: “La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea

el caso”; que como en la especie no se había cumplido con los requisitos del artículo 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil, es de una claridad meridiana que cuando la Corporación Dominicana de Electricidad recurrió en apelación el día diecisiete (17) de junio del año dos mil (2000), mediante acto núm. 894/2000, instrumentado por el ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Sala 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo hizo dentro del plazo hábil, por lo cual no podía ser tardío; que, continúa expresando la recurrente, la corte sostiene que la parte recurrida depositó el acto de alguacil núm. 269/2000, de fecha 28 de abril del año 2000, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la corte a qua ha basado su sentencia en la fotocopia del acto de alguacil núm. 269 de fecha veintiocho (28) de abril del año 2000, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero no indica que se cumplió con las formalidades de los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil, lo cual era su deber ineluctable y no lo hizo, lo que pone de relieve que, si se hubiera detenido a considerar estos aspectos legales, otra hubiera sido su decisión;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que conforme a los documentos que obran en el expediente la corte comprueba: a) que la sentencia apelada fue notificada a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.), mediante el acto No. 269/2000, de fecha 28 de abril del año 2000, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 17 del mes de junio del año 2000, al tenor del acto No. 894/2000, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2 (sic), del Distrito Nacional; 2. Que a luz de los datos que preceden, es fácil advertir que, entre la fecha de la notificación de la sentencia apelada y la interposición del recurso de apelación han discurrido más de 1 mes y medio; lo que significa que el recurso de apelación fue interpuesto tardíamente, toda vez que fue hecho después de vencido el plazo de un mes consagrado por el

artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para interponer el recurso de apelación; 3. Que siendo así, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, medio que, por demás podía haber sido suplido por la corte por tener un carácter de orden público, sin necesidad de examinar los medios de fondo”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el análisis de la documentación procesal a la que se contrae el presente expediente, pone de relieve que la especie versa sobre una demanda en daños y perjuicios incoada por Juliana de los Santos Manzueta y Pedro Belén, contra la Corporación Dominicana de Electricidad; que a propósito de la referida demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en fecha 22 de febrero de 2000, una sentencia cuya parte dispositiva se copia en otra parte de este fallo, siendo la misma pronunciada en defecto de la demandada, ahora recurrente, por falta de concluir; que la referida sentencia de primer grado, fue notificada mediante acto núm. 269/2000, de fecha 28 de abril de 2000, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, en el indicado acto de notificación, no se hace mención del plazo para recurrir en apelación previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), recurrió en apelación mediante acto núm. 894/2000, del ministerial Rafael Soto Sanguintín, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1, del Distrito Nacional; que, la corte a qua emitió su decisión declarando el recurso de apelación incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), inadmisibles por tardío, al haber sido interpuesto luego de transcurrido un mes y medio desde la fecha de la notificación de la sentencia y el acto que introduce el recurso;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente en su primer medio, es menester recordar, que de conformidad con el artículo 156, precedentemente citado, cuando una sentencia es dictada en defecto el acto que la notifica deberá hacer constar a pena de nulidad, el plazo de la oposición fijado por el artículo 157 o el plazo de la apelación previsto en el artículo 443, ambos del Código de Procedimiento Civil, según sea el caso; que, en la especie, al haber sido dictada en defecto la sentencia de primer grado, el acto por el cual se notificó dicha sentencia debió hacer constar el término de treinta (30) días que disponía la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), para recurrir en apelación, lo cual no ocurrió en el caso; que, en esas condiciones, resulta evidente, que la corte a qua al decidir en su fallo la inadmisibilidad por tardío del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, ha violado el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y el derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por el medio analizado, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 623, de fecha 30 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 191**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de junio de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Don Chucho, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Giovanna Melo González y Lic. Néstor A. Con-tín Steinemann.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Don Chucho, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección de las calles Juan Pablo Duarte y Próceres de la Restauración de la provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por su presidente, Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad



y electoral núm. 046-0000342-2, domiciliado y residente en Santiago Rodríguez, contra la sentencia núm. 00526-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 28 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Don Chucho, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Giovanna Melo González y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, incoada por Don Chucho, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00526-2005, de fecha 28 de junio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO INTERPUESTA por DON CHUCHO, C por A contra el BANCO POPULAR DOMINICANO C por A, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 148 de la Ley de Fomento Agrícola número 6186 del 12 de febrero de 1963”;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por los recurridos, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que el recurrido en sustento del mismo establece, que el recurso de casación interpuesto es inadmisibile, en virtud de lo que establece el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, pues el mismo no tiene fundamento sino que es una táctica puramente dilatoria para retrasar el proceso y prolongarlo indefinidamente;

Considerando, que de la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación se pone de manifiesto que, el procedimiento de embargo inmobiliario se ha realizado bajo las disposiciones establecidas en la Ley de Fomento Agrícola núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, en virtud de que las decisiones que resuelven incidentes no son susceptible de apelación, según lo establece la parte in fine del artículo 148 de la referida norma, al ser esta sentencia dictada en única instancia tiene abierto el recurso de casación, por lo que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se constata, que en sustento de su primer medio de casación, el recurrente arguye lo siguiente: que demandó incidentalmente, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, en inexistencia del contrato de préstamo y cancelación de hipoteca fundamentado en que la falta de pago de una cuota conlleva la resolución del contrato de pleno derecho sin formalidad previa, lo cual está prohibido por la ley; que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, declaró inadmisibles la demanda en virtud del art. 728 del Código Procedimiento Civil, sin constatar que el citado artículo no se aplica al procedimiento de embargo abreviado pues no existe lectura del pliego de condiciones, por lo que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley, además no valoró los hechos y acontecimientos que suscitaron la demanda incidental, motivos por los cuales la decisión debe ser casada;

Considerando, que, respecto a lo ahora alegado, del estudio de la sentencia impugnada se infiere, que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la ahora recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio del recurrente, Don chucho, C. por A., éste último interpuso una demanda incidental en cancelación de hipoteca, fundada en la inexistencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria por contener un pacto comisorio; que el tribunal a quo declaró, a solicitud de la demandada incidental, ahora recurrida, inadmisibles la referida demanda con los siguientes motivos: “que en la especie puede comprobarse que el persiguiendo realizó la publicación del aviso de la venta en pública subasta del inmueble embargado en fecha 4 de agosto del 2004, y la demanda, como puede comprobarse en el acto introductorio

fue interpuesta 14 días fuera del plazo de los 8 días posteriores a la publicación invitando a la venta en pública subasta, previsto en el artículo 729 del código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el demandado”;

Considerando, que si bien es cierto que en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado: “que al no haberse regulado en la referida Ley núm. 6186 lo relativo a la interposición de las demandas incidentales en curso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, dichas demandas debían instruirse y fallarse conforme a las reglas establecidas por el derecho común para el embargo inmobiliario, debido a su carácter supletorio; que sin embargo, la aplicación de dichas reglas deben guardar estricta relación con la naturaleza que rigen el embargo inmobiliario abreviado<sup>31</sup>”;

Considerando, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la notificación del depósito y la lectura del pliego de condiciones; que, en consecuencia, en los embargos regidos por la mencionada ley, el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez se ha procedido a notificar dicho mandamiento si no cumple el destinatario del acto con el objeto del mismo, a saber, el pago de lo adeudado en el plazo legal; que, por tanto, el embargado solo tiene conocimiento del curso que ha seguido el embargo inmobiliario abreviado en el momento en que se le notifica la denuncia de la publicación a que se refiere el artículo 153 de la referida Ley 6186 y el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; que aún más grave es la situación del acreedor inscrito, quien tiene un incuestionable interés en el procedimiento de ejecución y, como no se le notifica el mandamiento de pago, solo tendría conocimiento del embargo al momento de recibir la mencionada denuncia;

Considerando, que es indudable, vista la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, que ni el embargado ni el acreedor inscrito en un embargo inmobiliario, como el de la especie, tienen las mismas oportunidades procesales que las que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario para que puedan interponer las demandas

31 Sentencia núm. 19 del 4 de abril de 2012, Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

incidentales que entiendan procedentes, puesto que en el ordinario, tienen una intervención desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo abreviado; que en estas condiciones comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye, según se ha expuesto, un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado, de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni tampoco constituye una garantía real y suficiente para que éstos puedan defender sus intereses de manera oportuna; que las partes que se enfrentan en un litigio de cualquier naturaleza ante cualquier jurisdicción deben tener garantías legítimas de que puedan ejercer oportunamente sus derechos y prerrogativas dentro de un esquema procesal claro, inequívoco y predefinido por la ley;

Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, es de criterio que, para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, es imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, como erradamente lo entendió el juez a quo; que, en consecuencia, al haber fallado en el sentido indicado precedentemente, el tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la aludida sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia relativa al expediente núm. 00526-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas sin distracción, por no haberlo solicitado el abogado de la parte recurrente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 192**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ruth Esther Hodge Cuevas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Diógenes Elías de la Cruz M., y Emilio Francisco Caminero F.
<b>Recurrido:</b>	Leonardo Augusto Hodge Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Dr. José de la Cruz Díaz y Lic. Ruddys Antonio Mejía.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Hodge Cuevas, Evelyn Cuevas y Elvin Alejandro Cuevas, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1384194-4, 001-1243653-0 y 001-1051286-0; domiciliados y residentes en la calle Eduardo Brito núm. 33-A (bajos), del sector Los Frailes II, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra

la sentencia civil núm. 312, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddys Antonio Mejía, abogado de la parte recurrida, Leonardo Augusto Hodge Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Diógenes Elías de la Cruz M. y Emilio Francisco Caminero F., abogados de la parte recurrente, Ruth Esther Hodge Cuevas, Evelyn Cuevas y Elvin Alejandro Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2009, suscrito por Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo y el Dr. José de la Cruz Díaz, abogados de la parte recurrida, Leonardo Augusto Hodge Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;



Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el señor Leonardo Augusto Hodge Cuevas, contra los señores Ruth Esther Hodge Cuevas, Evelyn Cuevas y Elvin Alejandro Cuevas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 554, de fecha 6 de marzo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto dictado en audiencia contra la parte demandada, señores RUTH ESTHER HODGE CUEVAS, EVELYN CUEVAS Y ELVIN ALEJANDRO CUEVAS, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, interpuesta por el señor LEONARDO AUGUSTO HODGE CUEVAS, mediante el Acto No. 193/2008 de fecha Catorce (14) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la 9Na. Sala Penal del Distrito Nacional, en contra los señores RUTH ESTHER HODGE CUEVAS, EVELYN CUEVAS Y ELVIN ALEJANDRO CUEVAS, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Leonardo Augusto Hodge Cuevas interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 206/2009, de fecha 1ro. de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 312, de fecha 12 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señores RUTH ESTHER HODGE CUEVAS, EVELYN CUEVAS y ELVIN ALEJANDRO CUEVAS, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO AUGUSTO HODGE CUEVAS contra la sentencia civil No. 554, dictada en fecha 06 del mes de marzo del año 2009, por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, por ser justo y reposar en prueba legal y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos út-supra indicados; **CUARTO:** ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso, la demanda en partición de bienes de que se trata, y en consecuencia, ORDENA la partición y liquidación de los bienes que forman la sucesión de la finada TERESA DE LA CRUZ CUEVAS, conforme los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** DESIGNA al ING. SILVESTRE SANTANA, como perito tasador a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes inmuebles de dicha sucesión, realice el avalúo y justiprecio de los mismos, indique si los mismos son de cómoda división o no en naturaleza y formule las recomendaciones pertinentes; **SEXTO:** DESIGNA al LIC. AQUILINO LUGO ZAMORA, Notario Público por ante el cual tendrán lugar las operaciones de inventario, cuenta, liquidación y partición de los bienes que forman la sucesión de la finada TERESA DE LA CRUZ CUEVAS, en la forma prescrita por la Ley; **SÉPTIMO:** DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, como JUEZ COMISARIO para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión de que se trata; **OCTAVO:** ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir y las distraer (sic) en beneficio del DR. JOSÉ DE LA CRUZ DÍAZ y el LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO; **NOVENO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN

JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **DÉCIMO:** ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley; **UNDÉCIMO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, ponderación inapropiada de documentos de la causa, fotocopia de matriz de testamento; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que el caso en estudio se trata de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por el señor Leonardo Augusto Hodge Cuevas, en contra de los señores Ruth Esther Hodge Cuevas, Evelin Cuevas y Elvin Alejandro Hodge Cuevas, por los bienes relictos de su madre señora Teresa de la Cruz Cuevas, demanda que fue rechazada mediante sentencia núm. 554, de fecha 6 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2- Que la sentencia anterior fue recurrida en apelación por el demandante original, hoy recurrido en casación, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso y ordenó la partición de los bienes sucesorales de la señora Teresa de la Cruz Cuevas y designó a los funcionarios que intervendrán en la realización de la misma, mediante decisión núm. 312, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, donde la decisión atacada únicamente se limita a ordenar la partición de los bienes sin dilucidar ningún tipo de incidentes, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son

de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente como se ha dicho, a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva rechazó la partición de los bienes relictos de la señora Teresa de la Cruz Cuevas, luego fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a revocar la sentencia y admitir la demanda, ordenando la partición de los bienes relictos de la finada entre sus legítimos herederos, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que en la especie, la corte a qua procedió a revocar la sentencia por ante ella impugnada y en consecuencia ordenó la demanda en partición de que se trata; que es obligación de los tribunales verificar antes del examen del fondo del caso su competencia y la admisibilidad del recurso, en ese sentido, al no dirimir la sentencia impugnada ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita a organizar el procedimiento, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina deviene en inadmisibile, medio que es suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; que por consiguiente, al decretarse la inadmisibilidad del recurso, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ruth Esther Hodge Cuevas, Evelyn Cuevas, Elvin Alejandro Cuevas, contra la sentencia civil núm. 312, de fecha 12 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 193**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de marzo de 2003.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Olivo Acosta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Matías Modesto del Rosario y Juan Ramón Estévez B.
<b>Recurrida:</b>	Verónica Tavárez Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Antonio González Salcedo y Héctor Rafael Marrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Olivo Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0007315-8, domiciliado y residente en el municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-03-00035, dictada el 20 de marzo de 2003, por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Matías Modesto del Rosario por sí y por el Dr. Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrente, José Olivo Acosta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio González Salcedo por sí y por el Licdo. Héctor Rafael Marrero, abogados de la parte recurrida, Verónica Tavárez Polanco;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 235-2003-00035, de fecha 20 de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial (sic) de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial Montecristi";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2003, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrente, José Olivo Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2003, suscrito por los Dres. Rafael Antonio González Salcedo y Héctor Rafael Marrero, abogados de la parte recurrida, Verónica Tavárez Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en solitud de guarda incoada por José Olivo Acosta, contra Verónica Tavárez Polanco, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 6 (455-2002-00022), de fecha 19 de agosto de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE la presente demanda en solicitud de guarda incoada por el Sr. JOSÉ OLIVO ACOSTA, a través de su abogado constituido (sic) Licda. MARÍA ELENA CARRASCO VERAS, de generales anotadas por ser justa y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Se OTORGA la guarda de la niña ELIZABETH OLIVO TAVÁREZ, a su padre JOSÉ OLIVO ACOSTA, por las razones anteriormente expuestas y con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** CONDENA a la Sra. VERÓNICA TAVÁREZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, a favor de la Dra. MARÍA ELENA CARRASCO; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial LUIS SILVESTRE GUZMÁN, alguacil de estrado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, adscrito a este tribunal, para la debida notificación de la presente sentencia, en cumplimiento a los artículos 147 y 156, del código de procedimiento civil” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Verónica Tavárez Polanco, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 275-2002, de fecha 29 de agosto de 2002, del ministerial Claudio José Belliard Peña, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 20 de marzo de 2003, la sentencia civil núm. 235-03-00035, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación hecho por la



recurrente, contra la Sentencia No. 6-455-2002-00022, del 19 de agosto de 2002, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Montecristi, por haber sido hecho de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** La Corte por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha Sentencia y en consecuencia otorga la guarda de la menor ELIZABETH OLIVO TAVÁREZ, a su madre VERÓNICA TAVÁREZ POLANCO; **TERCERO:** Se ordena a JOSÉ OLIVO ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ SALCEDO y el Lic. HÉCTOR RAFAEL MARRERO” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa (artículo 8, letra j, numeral 2 de la Constitución de la República); **Quinto Medio:** Violación al artículo 52 de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia, de los cuales se advierte que: a) entre los señores José Olivo Acosta y Verónica Tavárez Polanco, existió una relación de pareja durante la cual procrearon a la menor Elizabeth Olivo Tavárez, posteriormente se separaron y el padre procedió a demandar la guarda de la menor, de cuya demanda resultó apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 6 (455-2002-00022), del 19 de agosto de 2002, por la cual acogió la demanda; b) no conforme con dicha decisión, la señora Verónica Tavárez Polanco, recurrió en apelación dicha sentencia de cuyo recurso fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-03-00035, el 20 de marzo de 2003, mediante dicha sentencia fue revocada la decisión impugnada y se otorgó la guarda de la referida menor a favor de la madre, fallo que es ahora impugnado en casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, cuarto y quinto, reunidos por estar vinculados, alega el recurrente, que la alzada justifica su decisión de otorgar la guarda de la menor a la recurrida, en unas certificaciones emitidas por la Gobernación Provincial de Montecristi, La

Fiscalía de Montecristi y el Síndico de Villa Vásquez que no figuran depositadas, con lo que violó su derecho de defensa, toda vez que dichos documentos no pueden justificar el dispositivo de ninguna sentencia;

Considerando, que la corte en sustento de su decisión expresó lo que textualmente se describe a continuación: “los documentos que constan en el expediente, como las certificaciones de la Fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi, de la Gobernación Provincial y de la Sindicatura de Villa Vásquez, que es donde siempre ha residido la madre recurrente, se prueba a saciedad que ésta ha llevado siempre una buena y correcta conducta, que la hacen merecedora de que se le mantenga la guarda de dicha menor, que siempre la ha tenido”;

Considerando, que respecto a los motivos que la corte planteó la recurrente sostiene en los medios examinados, esencialmente, que las certificaciones que sirvieron de soporte a su decisión no fueron aportadas al debate, razón por la cual no tuvo la oportunidad de rebatirlas; que si bien en la parte fáctica de la sentencia impugnada no se describen las certificaciones en las cuales la corte justifica su decisión y que establece el hoy recurrente no fueron depositadas, no es menos valedero que ha sido aportado al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, un inventario contentivo de documentos depositado por la parte apelada, hoy recurrida, en la secretaría de la corte a qua el 24 de octubre de 2002, cuyo depósito se produjo previo a la última audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2002, lo que pone de manifiesto, no solo que fueron aportados a la alzada, contrario a lo que arguye la parte apelada, ahora recurrente, sino que además, tuvo la oportunidad de tomar comunicación de dichos documentos a fin de proponer en la audiencia los medios de defensa de su interés, por lo que los medios denunciados carecen de pertinencia y por tal razón procede rechazarlos;

Considerando, que en sustento de su primer y tercer medios de casación reunidos por estar vinculados, el recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos toda vez que pasó por alto y no le prestó ningún tipo de importancia a las declaraciones ofrecidas en las medidas de instrucción celebradas tanto en primer grado como ante la corte, que demostraron que la recurrida visita lugares inapropiados y lleva a la menor a los lugares donde realiza actividades sexuales, como moteles y cabañas; que en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, el fardo de la prueba descansa sobre quien alega la existencia de un hecho, a lo que le

dio un contrasentido la alzada, toda vez que los testigos declararon haber llevado a la recurrida al motel a realizar actividades sexuales y dejado abandonada la menor en el parqueo del motel en una camioneta;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza; que contrario a los argumentos del recurrente, la corte a quo no desconoció el sentido y alcance de las declaraciones dadas por los testigos, toda vez que lo que decidió fue otorgar mayor credibilidad a las certificaciones de la Fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi, de la Gobernación Provincial y de la Sindicatura de Villa Vásquez, que daban testimonio de lo contrario, en el sentido de que la madre llevaba una vida correcta que la hacían merecedora de que se le mantenga la guarda de la menor, lo que está dentro de su poder soberano, que además, vale destacar que, justamente la presentación de estos elementos de prueba para contrarrestar los mecanismos probatorios del ahora recurrente, satisface el espíritu del artículo 1315 del Código Civil, en tanto distingue que el reclamante debe probar la obligación y el que quiere liberarse debe justificarlo, debiendo el juzgador darle el valor probatorio a los elementos que entienda fijan su convicción, como ocurrió en la especie, toda vez que la corte a qua al formar su convicción valoró, en uso de las facultades soberanas que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, de los que hizo mención en la sentencia impugnada, así como en los hechos y circunstancias de la causa, por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte a qua en su sentencia hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que unido a las consideraciones antes expuestas procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Olivo Acosta, contra la sentencia civil núm. 235-03-00035, dictada en fecha 20 de marzo de 2003, por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Dr. Rafael Antonio González Salcedo y el Licdo. Héctor Rafael Marrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 194**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Castro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
<b>Recurrido:</b>	José Dolores Frías.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Gómez Guevara y Lic. Julio César Ramírez Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0058862-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 45-2001, dictada el 5 de julio de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, José Castro;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 45-2001 de fecha 5 de julio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de julio de 2001, suscrito por el Licdo. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, José Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Gómez Guevara y el Licdo. Julio César Ramírez Pérez, abogados de la parte recurrida, José Dolores Frías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en levantamiento de embargo incoada por José Castro, contra José Dolores Frías, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 302-000-00149, de fecha 29 de marzo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer y fallar sobre la demanda en Levantamiento de Embargo incoada por el señor JOSÉ CASTRO contra el señor JOSÉ DOLORES FRÍAS; **SEGUNDO:** Se declina el conocimiento de la presente demanda por ante la Corte Laboral del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se condena al señor JOSÉ CASTRO al pago de las costas del presente incidente y se ordena su distracción a favor de los DRES. ERNESTO MOTA ANDÚJAR, MANUEL GÓMEZ GUEVARA Y JULIO CÉSAR RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, José Castro interpuso formal recurso de impugnación (le contredit), en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 5 de julio de 2001, la sentencia civil núm. 45-2001, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por el señor JOSÉ CASTRO, contra la sentencia civil No. 149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Condena al señor JOSÉ CASTRO al pago de una multa civil ascendente a RD\$500.00; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ CASTRO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los doctores ERNESTO MOTA ANDÚJAR Y JULIO CÉSAR RAMÍREZ PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento del artículo 10 de la Ley 834 por falta de interpretación y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la regla de la competencia: violación al artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 834 del 1978. Errónea y abusiva aplicación del art. 16 de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte

recurrente alega, en un aspecto, que la corte hace una interpretación errada del artículo 10 de la Ley núm. 834-78 al sostener que dicho texto exige como requisito esencial para la admisión del recurso de impugnación (le contredit) el depósito en la secretaría del tribunal de los gastos referentes a la impugnación, toda vez que la inadmisión del recurso de impugnación solo se puede concebir, cuando sea presentada fuera del plazo de 15 días; que además, ese mismo artículo establece que el secretario no aceptará el escrito sino se consignan los gastos referentes a la impugnación y no establece ningún texto legal que disponga un monto a consignar como gastos con relación al procedimiento de la impugnación;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y a los documentos a que hace referencia, de los cuales se advierte que: a) mediante la sentencia laboral núm. 85/99 del 18 de junio de 1999, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue condenada la entidad Arenera Castro, al pago de las prestaciones laborales del señor José Dolores Frías, procediendo este a trabar embargo ejecutivo sobre los bienes propiedad de dicha entidad; b) que la razón social embargada demandó el levantamiento del referido embargo culminando con la sentencia núm. 302-000-00149 del 29 de marzo de 2001, declarando, a solicitud del demandado, la incompetencia del tribunal para conocer del caso, y enviando el asunto ante la Corte Laboral del Distrito Nacional; c) que contra dicha decisión fue interpuesto el recurso de impugnación (le contredit), que culminó con la sentencia núm. 45-2001 del 5 de julio de 2001, que declaró inadmisibles el referido recurso y que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que para fundamentar la decisión expresa en esencia la corte a qua que las disposiciones del artículo 10 de la Ley 834 de 1978, establecen como un requisito esencial para la admisión del recurso de impugnación (le contredit), que su autor haya consignado los gastos referente a la misma; que, conforme los criterios jurisprudenciales, las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, sancionando la inobservancia de las mismas con la nulidad del recurso, independientemente de que tal inobservancia haya o no causado un perjuicio; que no habiendo constancia en el expediente de que la parte impugnante haya cumplido con el requisito establecido por el artículo 10 de la Ley 834 de 1978 en lo relativo a la



consignación de los valores concernientes a los gastos de la impugnación, el mismo debe ser declarado inadmisibile; que el artículo 16 de la Ley núm. 834 de 1978 faculta a los jueces a condenar a la parte impugnante que sucumba a una multa civil, que no será menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$1,000.00”;

Considerando, que el legislador consignó en el artículo 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, que sirvió de base legal a la alzada que: “La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta. La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le contredit). Se expedirá recibo de esta entrega”;

Considerando, que, si bien el referido artículo contempla que la impugnación (le contredit) no será aceptada por el secretario más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación, la omisión de consignar los gastos no es una causal de inadmisión del recurso, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación<sup>32</sup> que ha juzgado que esa irregularidad no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, limitándose la ley a prescribir que el secretario del tribunal que ha dictado la decisión no aceptará dicho recurso si no han sido depositados los gastos, que de faltar dicha consignación y el secretario aceptar el recurso en esas condiciones, la única consecuencia de tal irregularidad es que dicho funcionario será también conjuntamente con la parte, responsable de los gastos incurridos;

Considerando, que vale destacar, que derivar de dicha disposición legal una causal de inadmisibilidad lesiona la tutela judicial efectiva, consignada en el artículo 69 de la Constitución, que comprende el derecho de acceso a los tribunales, el derecho al recurso legalmente previsto y a obtener una sentencia fundada en derecho, toda vez que es deber de los jueces garantizar un estado de derecho acorde al marco de la legalidad dispuestas en normas expresas; que además, la inadmisibilidad concebida en el referido texto legal, está orientada a que el recurso de impugnación (le contredit) sea interpuesto fuera del plazo de los 15 días establecido en dicha norma, no así en lo referente a la consignación de

---

32 *Suprema Corte de justicia, sentencia núm. 17, del 20 de agosto del 2003.*

los gastos de la impugnación, cuya única sanción, como hemos expuesto precedentemente, es el impedimento del secretario de recibirla; que, al estatuir como lo hizo, la corte a qua incurrió en la violación denunciada por el recurrente en su memorial, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás meritos del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 45-2001, de fecha 5 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174 de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 195**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Defisa, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio Rafael Castaños Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Hilda Josefina Ovalles de Castellanos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Defisa, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, núm. 25, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente de negocios, la Licda. Diosa Dorvil de la Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0001615-6,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 78, de fecha 24 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por DEFISA, S. A., contra la sentencia No. 78, de fecha 24 de abril del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1998, suscrito por el Licdo. Emilio Rafael Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, Defisa, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Hilda Josefina Ovalles de Castellanos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reembolso de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Hilda Josefina Ovalles de Castellanos, contra la compañía Defisa, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de junio de 1996, la sentencia civil núm. 1610, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada DEFISA, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Ordena a DEFISA, S. A., reembolsar a HILDA JOSEFINA OVALLES DE CASTELLANOS, la suma de RD\$23,635.00 que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a DEFISA, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Condena a DEFISA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BAEZ, por estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial ELIDO A. DESCHAMPS, de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la compañía Defisa, S. A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto de fecha 12 de julio de 1996, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Tejeda Novas, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 78, de fecha 24 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación descrito en el primer considerando de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil y respetando las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, en consecuencia confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA, a DEFISA, S. A., al pago de las costas,

ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BAEZ, por estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, expone la recurrente, que la corte violó su sagrado y constitucional derecho de defensa al negarle en la sentencia preparatoria la producción de documentos que servían de base a sus pretensiones; que entre los documentos que pretendía depositar indicó a la alzada el acto No. 642/96 del 9 de agosto de 1996, que contiene embargo retentivo u oposición y demanda en reembolso de valores y cobro de pesos, con el cual se pretendía probar, que la acreedora al introducir una nueva demanda por ante el mismo tribunal y por las mismas razones estaba renunciando a los beneficios de la sentencia apelada, y que por tanto se imponía sobreseer el curso de la apelación hasta tanto se definiera su situación procesal en torno a la existencia de dos demandas;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que originan el fallo impugnado y forman parte del caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que a propósito de la demanda en reembolso de dinero y daños y perjuicios interpuesta por Hilda Josefina Ovalles de Castellanos, contra Defisa S. A., el tribunal de primer grado dictó la sentencia 1610 de fecha 17 de junio de 1996, acogiendo la demanda; 2) que no conforme con la decisión, Defisa S. A., interpuso recurso de apelación en su contra, en el curso del cual solicitó una prórroga de comunicación de documentos que fue rechazada por la corte mediante sentencia preparatoria núm. 82 del 28 de abril de 1997, y posteriormente el 24 de abril de 1998, dictó la sentencia núm. 78, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada, siendo esta última decisión, la que constituye el objeto del recurso de casación del que estamos apoderados;

Considerando, que el único medio propuesto por la parte recurrente está dirigido a impugnar la decisión de la corte de rechazar su solicitud de prórroga de comunicación de documentos mediante sentencia núm. 82, de fecha 28 de abril de 1997, sosteniendo la incidencia en el proceso del

documento que pretendía depositar ante la alzada; que es jurisprudencialmente admitido que las sentencias preparatorias solo son recurribles conjuntamente con la decisión sobre el fondo, en aplicación a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, como ocurrió en el caso;

Considerando que, en apoyo de su decisión de rechazar la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, la alzada estableció mediante su sentencia núm. 82, ya referida, que dicha solicitud no tenía asidero porque primero, la comunicación de documentos había sido ordenada por la corte en audiencia anterior de fecha 10 de octubre de 1996, segundo que el documento que dice quiere depositar la apelante Defisa S. A., es de fecha 9 de agosto de 1996, es decir dos meses antes de la audiencia en que se ordenó la comunicación de documentos, y tercero porque la apelante Defisa S. A., realizó el depósito de los documentos que haría valer en su defensa el día 14 de octubre de 1996, lo que indica, de acuerdo al depósito que figura hecho en la secretaría de esta corte, por lo que el documento alegado estaba en su poder hace más de dos meses, razón por la cual concluyó la alzada, que si Defisa no realizó el depósito en el tiempo concedido, a pesar de estar en su poder se debe a su propia negligencia, la cual no puede atribuírsela a otro; por lo que la no concesión de la prórroga en nada viola su derecho de defensa, tal y como se ha probado fehacientemente;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada; que además el párrafo del artículo 49 de la Ley 834 del 17 de julio de 1978, señala que: “En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla (...)”;

Considerando, que es útil señalar que, conforme el último párrafo del citado artículo 49 de la Ley 834-78, a la alzada solo se le impone ordenar una comunicación de documentos cuando no ha sido ordenada en primera instancia y en la especie, pretendiendo el recurrente una prórroga de comunicación ya ordenada por la alzada, es innegable que no le era imperativo otorgarla; que en base a las razones expuestas, los fundamentos contenidos en la sentencia objetada para rechazar la medida de prórroga

de comunicación de documentos, justifican la decisión adoptada, por cuanto descansan en el uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces de los hechos, ejercido en la especie sin excesos y en armonía con la debida protección al derecho de defensa, por lo que el único medio de casación carece de pertinencia, por tanto debe ser desestimado y en consecuencia el recurso de casación, por ser este medio su único sustento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Defisa S.A., contra la sentencia núm. 78, de fecha 24 de abril de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 196**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Santos Pérez y Leónidas Altagracia Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Ramírez Bautista, Abraham Bautista Alcántara y Fabián Cabrera F.
<b>Recurrido:</b>	Gregorio Antonio López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Cerón Soto.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Pérez y Leónidas Altagracia Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154839-2 y 107024-1, domiciliados y residentes en la casa núm. 7 de la calle K, sector Manganaagua de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 472, de fecha 5 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Ramírez Bautista, por sí y los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Fabián Cabrera F., abogados de la parte recurrente, Santos Pérez y Leónidas Altagracia Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Cerón Soto, abogado de la parte recurrida, Gregorio Antonio López;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre de 2001, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de enero de 2002, suscrito por los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Fabián Cabrera F., abogados de la parte recurrente, Santos Pérez y Leónidas Altagracia Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de enero de 2002, suscrito por el Licdo. Víctor Cerón Soto, abogado de la parte recurrida, Gregorio Antonio López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María

Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Gregorio Antonio López, contra Santos Pérez y Leónidas Altagracia Pérez de GERMOSÉN, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-09-02298, de fecha 30 de agosto de 2000, cuya parte dispositiva, es la siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia declara como buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento y Desalojo, incoada por: GREGORIO ANTONIO LÓPEZ, contra los señores LEÓNIDAS ALTAGRACIA PÉREZ DE GERMOSÉN Y SANTOS PÉREZ; **SEGUNDO:** DECLARA la Rescisión del Contrato de Arrendamiento suscrito en fecha doce (12) de Agosto del año 1987, entre los señores: GREGORIO ANTONIO LÓPEZ, LEÓNIDAS ALTAGRACIA PÉREZ DE GERMOSÉN Y SANTOS PÉREZ; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de los señores LEÓNIDAS ALTAGRACIA PÉREZ DE GERMOSÉN Y SANTOS PÉREZ, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que sea; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, señores LEÓNIDAS ALTAGRACIA PÉREZ DE GERMOSÉN Y SANTOS PÉREZ, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señores LEÓNIDAS ALTAGRACIA PÉREZ DE GERMOSÉN Y SANTOS PÉREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LIC. VÍCTOR CERÓN SOTO, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic) b) no conforme con dicha decisión, los señores Santos Pérez y Leónidas Altagracia Pérez, mediante acto núm. 1033-2000, de fecha 19 de octubre de 2000, del ministerial José Chía Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 472, de fecha 5 de diciembre de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores

LEÓNIDAS ALTAGRACIA PÉREZ DE GERMOSEN Y SANTOS PÉREZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso, lo RECHAZA, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 038-99-02298 de fecha 30 del mes de agosto del año dos mil (2000), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor GREGORIO ANTONIO LÓPEZ, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1738 y 1736 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es preciso realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que mediante contrato de alquiler de fecha 12 de agosto de 1987, el señor Gregorio Antonio López, alquiló un inmueble a los señores Leónidas Altagracia Pérez de Gerosén y Santo Pérez; 2) que el señor Gregorio Antonio López, interpuso una demanda en Rescisión de Contrato de alquiler y desalojo, en contra de los señores Leónidas Altagracia Pérez de Gerosén y Santos Pérez, fundamentada en que estos últimos incumplieron el contrato de alquiler, al sub-alquilar el inmueble no obstante estar prohibido, siendo apoderada para tales fines la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya demanda fue acogida mediante sentencia núm. 038-99-002298, de fecha 30 de agosto de 2000; 3) que los señores Santos Pérez y Leónidas Altagracia Pérez, interpusieron recurso de apelación en contra de dicha decisión, apoderando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, hoy impugnada en casación;

Considerando, que el tribunal a quo al fallar como lo hizo fundamentó su decisión entre otras, en las motivaciones siguientes: “(...) que no figurando los señores Nelson Pérez y señor (sic) Ramón F. Madera

Fernández, como partes en el contrato de arrendamiento aludido, por el simple hecho de admitirlos como administradores del negocio, teniendo que ocupar en consecuencia el inmueble sin la previa autorización por escrito del arrendador, se violó el artículo cuarto del referido contrato, que dice: “Tampoco podrá cederlo gratuitamente, ni por favor o por pura tolerancia admitir que ningún tercero o un pariente pueda habitar el inmueble alquilado” (sic); que sigue exponiendo la corte a qua: “que del estudio de los documentos arriba indicados y de los alegatos vertidos en el proceso, esta corte entiende que lo que han pretendido los arrendatarios es simular la existencia de dos contratos, uno de préstamo y otro de administración, para encubrir la existencia del sub-alquiler del inmueble precedentemente indicado; y en consecuencia una violación por parte de los arrendatarios al contrato de alquiler por ellos suscritos; que a juicio de la Corte, para establecer la existencia de un sub-alquiler, no es imprescindible un nuevo contrato, sino que el mismo se puede inferir por el estudio de los documentos y por la ponderación de los hechos que ocurrieron durante el proceso; que en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; que el juez puede averiguar la voluntad común de las partes, sea en el contexto del acto, sea según todas las características de la causa; que al respecto los jueces de hecho interpretan soberanamente las convenciones que les son sometidas a su consideración; (...) que frente a lo comprobado, el tribunal a quo actuó correctamente, haciendo una adecuada verificación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar el presente recurso, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, no así en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en el plazo y formas de ley; (...)” (sic);

Considerando, que en su primer medio casación el recurrente sostiene, que fue violado su derecho de defensa, toda vez que solicitó a la corte a qua no solo la nulidad del acto de avenir, sino también que fuera declarada mal perseguida la audiencia, violación esta que se evidencia en la sentencia impugnada en la página 7, donde la corte a qua rechazó el pedimento de la nulidad del acto No. 1790 de fecha 4 de diciembre de 2000, contentivo del avenir, por entender que no se demostró el agravio que le haya causado, sin embargo se reservó el fallo sobre el incidente y el fondo, aunque no se refirió a qué incidente se trató, es claro que se trataba del incidente que tiene que ver con mal perseguida la audiencia,

y que del examen minucioso de la sentencia no se advierte que se haya referido a ese punto;

Considerando, que según se observa de la sentencia impugnada, la corte a qua, a raíz del pedimento de la recurrente sobre la solicitud de la nulidad del acto de avenir y declaratoria de mal perseguida la audiencia, falló in-voce de la siguiente manera: “en cuanto al acto No. 1790 del 4 de diciembre, del cual se pide la nulidad; la corte rechaza el pedimento toda vez que no ha demostrado el agravio que le ha causado en la audiencia del día de hoy; fallo reservado sobre incidente y fondo (...)”;

Considerando, que como se advierte del fallo impugnado, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada sí se pronunció sobre sus pedimentos, al rechazar la nulidad del acto de avenir por entender que no se demostró el agravio que le había causado en la audiencia de esa fecha, y por vía de consecuencia quedaba resuelta la solicitud hecha por los recurrentes de que se declarará mal perseguida la audiencia, puesto que este pedimento era una secuencia del primero; que cabe destacar que el fallo que se reservó la alzada conjuntamente con el fondo, se trataba de una solicitud de comparecencia personal de las partes y de un informativo testimonial, solicitada por los hoy recurrentes, pedimentos que según se constata de la sentencia impugnada también fueron contestados por la corte a qua, que en ese sentido no se retiene que se les hayan violado sus derechos de defensa, razón por la cual este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes sostienen, que en la sentencia impugnada, no se hace alusión sobre el término del contrato ni de la reconducción del mismo, en virtud de lo que establece el artículo 1738 del Código Civil, de que si expira el contrato y el inquilino se deja en posesión, el nuevo contrato se regirá por lo que establece el artículo 1736, referente a los arrendamientos verbales; que en ese sentido, en su caso, no puede el recurrido ni la corte a qua decir y decidir que imperaba una prohibición de sub-alquilar, pues se trataba en su caso de un contrato verbal, por lo que no puede haber una violación al contrato del 12 de agosto de 1987, sin probarse el término del mismo ya que no fue renovado, que además se violó el artículo 1736 del Código Civil, en el sentido de que todo propietario con arrendamiento verbal como el caso de la especie se debe respetar el plazo de 180 días de anticipación para el desalojo cuando se trata de un establecimiento comercial, el cual fue violado, que en todo ese sentido la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que, los alegatos resaltados en el párrafo anterior no fueron presentados por la recurrente ante los jueces del fondo, que eran donde correspondía invocarlos, limitándose a solicitar ante ellos, lo siguiente: “a) que la sentencia recurrida adolece de vicios consistentes en falta de base legal; b) que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos de la causa, toda vez que da como cierto que la parte demandada admitió haber sub-alquilado el inmueble alquilado, cuando lo que ha hecho el demandado por intermedio de su abogado es que el contrato depositado por la parte demanda (sic) se refiere a la administración de un negocio de billar, no así el arrendamiento o sub-arrendamiento del inmueble y que una cosa es el inmueble y otra cosa es el negocio; c) que la parte demandante se limitó a depositar fotocopias de supuestos documentos cuyos originales nunca fueron vistos por la parte demandada ni por el juez apoderado, los que sirvieron de base para dictar la sentencia ahora recurrida”;

Considerando, que en decisiones constantes, esta Sala ha reiterado, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el alegato invocado es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes invocan, la falta de base legal y desnaturalización de los hechos, limitándose a invocar “este medio será desarrollado junto a un escrito ampliatorio que será depositado oportunamente”; que en ese sentido no consta a la fecha en el expediente escrito alguno desarrollando este medio enunciado, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o una regla o principio jurídico sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia, examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que, para formar su convicción la corte a qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, cuya valoración describe con rigor en su sentencia lo que ha permitido a esta Corte de Casación, comprobar que hizo una correcta apreciación de los hechos, una justa aplicación del derecho y aportó motivos que justifican lo decidido, por lo que procede rechazar los medios alegados en fundamento de sus pretensiones y con ellos el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Pérez y Leónidas Altagracia Pérez, contra la sentencia núm. 472, dictada el 5 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Víctor Cerón Soto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 197**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Milagros Moris.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Medina.
<b>Recurridos:</b>	Eulogio Solano Corporán y Ana Pérez Acosta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Andrés Martínez Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Milagros Moris, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092390-2, domiciliada y residente en la calle Rectitud núm. 35, Tierra Santa, sector Pantoja, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 034-2002-233, de fecha 23 de septiembre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 034-2002-233 de fecha 23 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primer Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2002, suscrito por los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Medina, abogados de la parte recurrente, Milagros Moris, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Andrés Martínez Martínez, abogado de la parte recurrida, Eulogio Solano Corporán y Ana Pérez Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en pago de alquileres, desalojo y rescisión de contrato interpuesta por los señores Eulogio Solano Corporán y Ana Pérez Acosta, contra la señora Milagros Moris, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 2001, la sentencia núm. 068-01-00376, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante ANA PÉREZ ACOSTA Y EULOGIO SOLANO, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada MILAGROS MORIS, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada MILAGROS MORÍS, a pagar a la parte demandante ANA PÉREZ ACOSTA Y EULOGIO SOLANO, la suma de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), que le adeuda por concepto de (10) meses de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2000, enero del 2001, a razón de (RD\$500.00) pesos mensuales, más las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda, así como el pago de los intereses legales de dicha suma; **CUARTO:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes señores ANA PÉREZ ACOSTA Y EULOGIO SOLANO Y MILAGROS MORÍS, en fecha 17/1/2001; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora MILAGROS MORÍS, de la casa No. 35 de la calle Rectitud, Tierra Santa, Pantoja, de esta ciudad, y de cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada MILAGROS MORÍS, al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del DR. ANDRÉS MARTÍNEZ M. abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la Notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Milagros Moris, recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 448-2001, de fecha 20 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Berkelys Florian Labourt, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 034-2002-233,

de fecha 23 de septiembre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora MILAGROS MORÍS, en contra de la Sentencia Civil, marcada con el número 068-01-00376, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación en cuestión, por los motivos ut supra enunciados y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, MILAGROS MORÍS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado de las partes recurridas, DR. ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien formuló la afirmación de rigor”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, por la condición de inquilino; **Segundo Medio:** Violación de medidas procesales durante el desarrollo del proceso”;

Considerando, que la recurrente identifica sus medios de casación de forma individual, sin embargo desarrolla los mismos bajo un mismo esquema argumentativo, por lo que serán respondidos en virtud del orden lógico procesal;

Considerando, que en sustento de su recurso, alega la recurrente, que no existiendo contrato de alquiler entre las partes lo procedente no era una demanda en desalojo, sino un lanzamiento de lugares, toda vez que en ausencia de contrato de alquiler no ha lugar a cobro de alquileres y tampoco puede haber lugar a rescisión por no existir contrato verbal ni escrito; y que a fin de demostrar la condición o calidad en que ocupaba la vivienda solicitó una comparecencia personal, medida que fue rechazada por entender la alzada que no era necesario por tratarse de un recurso de apelación, dictando la sentencia ahora impugnada sin estar edificado el tribunal del asunto en forma concreta;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo

procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por Eulogio Solano Corporán y Ana Pérez Acosta contra Milagros Moris el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción dictó la sentencia 068-01-00376 del 17 de septiembre de 2001, ya citada, la cual ordenó el desalojo de la inquilina y la condenó al pago de los alquileres vencidos; 2) no conforme con dicha decisión la demandada Milagros Moris la recurrió en apelación bajo el fundamento de que no era inquilina del inmueble y entre las partes no existía una relación contractual, sino que se trató de una ocupación consentida por el propietario para cuidar el inmueble, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, rechazó el recurso mediante la sentencia relativa al expediente 034-2002-233 del 23 de septiembre de 2002, cuya decisión es objeto del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que conforme se desprende del fallo impugnado, si bien la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, dispuso el rechazo de la comparecencia personal, no obstante, ordenó de oficio que fuera depositada una transcripción del acta de audiencia celebrada ante la jurisdicción de primer grado, en aras de forjar su convicción en cuanto a la existencia o no de la relación contractual de inquilinato negada por la parte recurrente;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado y reafirmado jurisprudencialmente, que es facultativo de los jueces del fondo el apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas<sup>33</sup>, y del mismo modo ha sido establecido que otorgar o denegar una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de la facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad<sup>34</sup>, tal como ocurrió en la especie, por lo que al denegar la corte a qua la comparecencia personal

---

33 SCJ, 1ª Sala, 22 de agosto de 2012, núm 64, B. J. 1221; SCJ, 1ª Sala, 27 de noviembre de 2013, B. J. 1236;

34 1ª. Sala, sentencia del 26 de marzo de 2014, núm. 63, B. J. 1240.

solicitada por la parte recurrente, tendente a probar la calidad en que ocupa el inmueble, no ha incurrido en vicio alguno como alega la recurrente, más aún cuando existían en el expediente documentos emitidos por los organismos competentes para acreditar una relación contractual conforme nos referiremos más adelante, por tales razones el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el tribunal a quo, procedió en cuanto al fondo, a rechazar el recurso sosteniendo que la recurrente no aportó pruebas valaderas que apoyaran sus pretensiones y, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, respecto de la obligación de probar los hechos que se alegan, manifestó además, que conforme al orden legislativo procesal vigente la sentencia impugnada fue dictada al amparo del ordenamiento jurídico, por cuanto la demanda inicial, en su configuración procesal fue interpuesta sobre pruebas justas y motivos legales, y en esa virtud, fueron aportados al proceso, entre otros, los documentos siguientes: certificación de no pago de alquiler No. 33892 de fecha 19/1/2001, certificación de depósito de alquileres de fecha 11/1/2001, recibo de fecha 11/1/2001, copia de registro de contrato verbal de alquiler No. 11375, declaración jurada de fecha 11 de diciembre de 2000;

Considerando, que la recurrente impugna esta decisión sosteniendo que la corte no valoró el hecho de que ella no era inquilina, incurriendo en su decisión en falta de base legal respecto de la prueba de su calidad; en ese aspecto, cabe señalar que para que resulte configurado el vicio de falta de base legal como motivo de casación, la decisión debe adolecer de una insuficiencia de motivos tal que no permita a la corte de casación establecer si la ley fue bien o mal aplicada; que en la especie, la alzada valoró como elementos fácticos para formar su convicción respecto a la existencia de la relación contractual, el registro de un contrato verbal de alquiler entre las partes, así como, la certificación de no pago de alquileres, documentos que acreditan, salvo prueba en contrario, una relación contractual, por lo que, los argumentos aducidos por la recurrente resultan improcedentes y deben ser desestimados;

Considerando, que finalmente, el examen general de la sentencia impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua otorgó su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Moris, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-233, dictada el 23 de septiembre de 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a Milagros Moris, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción en provecho del Dr. Andrés Martínez Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 198**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Aníbal Medrano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Teófilo Lappot Robles.
<b>Recurrida:</b>	Nioves Maribel Peña González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Aquino, Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Medrano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079329-8, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 233 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 165, de fecha 16 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Aquino, en representación de los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Nioves Maribel Peña González;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 165 de fecha 16 de Mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Robles, abogado de la parte recurrente, Rafael Aníbal Medrano Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de agosto de 2001, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Nioves Maribel Peña González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato y desalojo incoada por Nioves Maribel Peña González, contra Rafael Aníbal Medrano Peguero, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 6265-99, de fecha 12 de julio de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA la resciliación del contrato de inquilinato que existe entre el señor RAFAEL ANÍBAL MEDRANO PEGUERO, en su calidad de inquilino y NIOVES MARIBEL PEÑA propietaria; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo de la casa No. 233 de la Avenida Duarte de esta ciudad, que ocupa el señor RAFAEL ANÍBAL MEDRANO PEGUERO, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL ANÍBAL MEDRANO PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. ERIC RAFUL PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Aníbal Medrano Peguero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 237-2000, de fecha 17 de agosto de 2000, del ministerial Pedro Julio Inirio, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 165, de fecha 16 de mayo de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANÍBAL MEDRANO PEGUERO contra la sentencia relativa al expediente No. 6265/99 de fecha 12 de julio del 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de NIOVES MARIBEL PEÑA GONZÁLEZ, por ser regular y conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a RAFAEL ANÍBAL MEDRANO PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor

y provecho del LIC. ERIC RAFUL PÉREZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1743 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a la letra “H” del artículo 8 de la Constitución de la República y del principio “nom bis in ídem”; **Sexto Medio:** Desconocimiento de los textos jurisprudenciales y doctrinales respecto del interés y la calidad; **Séptimo Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su primer, segundo y sexto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce el recurrente, en esencia, que el contrato de alquiler de la casa núm. 233 de la avenida Duarte de la ciudad de Santo Domingo fue suscrito por la Administradora Comercial, C. por A., en calidad de arrendador y el hoy recurrente, como inquilino, bajo el conocimiento común de que la propietaria del inmueble era la señora Mercedes viuda Morales, por lo que, la hoy recurrida Nioves Maribel Peña González no probó su calidad ni interés para perseguir el desalojo del inmueble indicado, toda vez que el contrato de alquiler no fue suscrito con esta, sino con la referida razón social, no existiendo entre las partes un vínculo contractual;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 29 de febrero de 1972, la entidad Administradora Comercial C. por A., alquiló al señor Rafael Aníbal Medrano Peguero, hoy recurrente la casa marcada con el núm. 233, localizada en la avenida Duarte de la ciudad de Santo Domingo; 2) que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 8 de febrero de 1984, la señora Mercedes Morales viuda Aybar, en su calidad de propietaria del referido inmueble vendió el mismo a la señora Nioves Peña González, actual recurrida, procediendo esta última a solicitar por ante la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios el desalojo del inquilino, sustentada en que el inmueble sería remodelado, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 903-94 del 31 de octubre de 1994, que a su vez fue apelada por el inquilino, hoy recurrente, por ante la Comisión

de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, que le concedió un plazo de 36 meses conforme la Resolución núm. 634/95 del 28 de agosto de 1995; 4) que luego, en fecha 3 de marzo de 1999, el propietario apoderó al órgano judicial de la demanda en desalojo, que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia relativa al expediente civil núm. 6265/99, descrita con anterioridad y no conforme con dicha sentencia, el inquilino, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue rechazada por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 165, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al cuestionamiento hecho por el hoy recurrente con relación a la falta de calidad de la ahora recurrida para incoar la demanda en desalojo por alegadamente no suscribir contrato de alquiler, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que el medio de inadmisión resultante de ese hecho no fue presentado ante la jurisdicción a qua, por lo que no procede el análisis de los mismos, toda vez que como se ha visto, el actual recurrente no puso a la alzada en condiciones de pronunciarse sobre el particular, en vista de que, según se advierte en la sentencia, se limitó en sus conclusiones la nulidad del acto contentivo de la demanda introductiva de instancia y subsidiariamente la nulidad de la sentencia apelada, por lo que se trata, en la especie, de medios nuevos y por tanto, inadmisibles ante esta jurisdicción;

Considerando, que, sin embargo, habiendo examinado la corte a qua el título en virtud del cual la hoy recurrida justificó su calidad para incoar su demanda y siendo este un aspecto juzgado por la alzada se valorará la legalidad de los razonamientos que justifican ese aspecto del fallo, que en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que fue aportado ante dicha jurisdicción los documentos necesarios para demostrar la calidad de la demandante para accionar en desalojo mediante el Certificado de Título núm. 71-273, que amparaba la titularidad del inmueble objeto de desalojo, resultando necesario señalar al respecto los precedentes jurisprudenciales de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en la presente decisión, que sostienen que: “cuando el propietario de un inmueble alquilado lo vende a un tercero las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario y, en consecuencia, todo litigio derivado de ese contrato debe resolverse entre el nuevo propietario y el

arrendatario. El nuevo propietario tiene calidad para demandar el desalojo de los inquilinos, aun cuando no se haya traspasado el inmueble adquirido en nombre de aquel<sup>35</sup>;

Considerando, de lo anterior se desprende que el hecho que la hoy recurrida no haya suscrito el contrato de alquiler no es un obstáculo para que la misma pudiera accionar en desalojo, en vista de que esta se subrogó en todos los derechos de la propietaria primigenia al momento en que se efectuó la compra, siendo uno de los principales derechos que se traspasan al comprador el uso, goce y posesión de la cosa alquilada, por lo que, procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en su tercer medio de casación, sostiene el recurrente, en síntesis, que en su condición de inquilino y en los términos del artículo 1743 del Código Civil, no recibió ningún acto de notificación o aviso, por medio del cual se le pusiera en conocimiento de que el inmueble alquilado le fue vendido a la hoy recurrida;

Considerando, que es preciso señalar, que respecto ha sido juzgado por esta jurisdicción, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “no existe ninguna disposición legal que exija que el comprador tenga la obligación de notificar el contrato de venta del bien adquirido a los inquilinos (...)”<sup>36</sup>, por lo que, el alegato denunciado por este carece de asidero jurídico y base legal, que en consecuencia, procede rechazar el medio examinado por las razones antes expuestas;

Considerando, que el argumento justificativo del cuarto medio de casación será desarrollado de forma íntegra en razón de la decisión que será adoptada, en dicho medio alega el recurrente que: “en la sentencia objeto del presente recurso de casación se indica, como uno de los fundamentos legales de la misma, la aplicación del artículo 1315 del Código Civil; en efecto ese texto legal dice así: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla (...)”; invocar dicho texto para evacuar una sentencia como la ahora recurrida solo es dable si se le permite que una parte fabrique sus propias pruebas y haciendo abstracción de la socorrida

---

35 Cass, civil, 1era Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 114 del 24 de abril de 2013, B. J. 1229.

36 Cass, civil, 1era Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 114 del 24 de abril de 2013, B. J. 122

máxima que expresa que “nadie puede prevalecerse de su propia falta”; el contrato de alquiler de que se trata es del tipo de los sinalagmáticos, y por ende sometido a los rigores del artículo 1184 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no está sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados de forma que permita su comprensión, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el ahora recurrente no ha explicado de qué forma se vulnera el principio según el cual nadie puede prevalecerse de su propia prueba; las razones por las cuales entendía aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 1184 del Código Civil o cual era la incidencia del referido texto legal en el contrato, razón por la cual esta corte de casación se encuentra imposibilitada de hacer mérito sobre el medio examinado, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el quinto y séptimo medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, sostiene el recurrente, que al ratificar la alzada la decisión de primer grado que acogió la demanda la alzada vulneró el principio constitucional que dispone “que nadie puede ser perseguido dos veces por una misma causa”, al no tomar en cuenta que la ahora recurrida había incoado con anterioridad la misma demanda, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia marcada con el núm. 595 de fecha 29 de junio de 1984; que argumenta además que incurrió en contradicción e insuficiencia de motivos al sostener su decisión que la primera sentencia tenía una causa distinta a la invocada en el acto jurisdiccional apelado, obviando dicha jurisdicción que lo pretendido siempre por la hoy recurrida ha sido el desalojo;

Considerando, que en respuesta al indicado agravio, la alzada aportó los motivos siguientes: “(...) que en este sentido entendemos que contrario a lo que expresa el recurrente, la sentencia a la cual se refiere, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo fue por causa de una demanda con un fundamento totalmente distinto del que tiene la demanda introductiva de instancia que origina la sentencia apelada; si bien ambas acciones fueron dirigidas a fin de obtener el desalojo del inquilino del inmueble arrendado, la primera decisión tenía como causa la resciliación

del contrato de arrendamiento por la llegada del término de dicho contrato y las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil (...), mientras que la demanda introductiva que tiene como consecuencia el acto jurisdiccional apelado es una demanda en desalojo por desahucio perseguida en virtud del procedimiento administrativo instruido de conformidad con el Decreto 4807-59 de 1959”;

Considerando, que es preciso señalar, que la parte hoy recurrente no aportó ante esta jurisdicción la decisión que juzgó la primera demanda para valorar si ambas demandas estuvieron sustentadas en la misma causa, por lo que ante la ausencia de dicho documento procede valorar las reflexiones hechas por la corte a qua;

Considerando, que conforme acreditó la alzada, contrario a lo alegado por el recurrente en los medios examinados, se verificó que al examinar la sentencia núm. 595 de fecha 29 de junio de 1984 y la decisión objeto de la apelación de que fue apoderada, comprobó que si bien se trataba de dos acciones en las cuales se perseguía el mismo objeto que era el desalojo, las mismas eran distintas respecto de su causa, en razón de que la primera tenía por fundamento la llegada del término del contrato de alquiler, mientras que, la que dio lugar a la sentencia apelada, tenía por causa la remodelación del inmueble, conforme a los términos del artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por lo que, es evidente, que en ambas demandas no se conjugaba identidad de objeto y causa, condición indispensable para la configuración de la excepción de cosa juzgada, conforme ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido lo siguiente: “para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto”, que en base a las razones expuestas no se advierten las violaciones denunciadas de contradicción de motivos e inobservancia a la excepción de cosa juzgada;

Considerando, que finalmente en cuanto al fondo de la demanda en desalojo, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la actual recurrida agotó previo al apoderamiento de la vía jurisdiccional el procedimiento administrativo establecido en el Decreto 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así como el dispuesto por el

artículo 1736 del Código Civil, sosteniendo la alzada que una vez obtenida esta autorización y apoderado el tribunal para conocer del procedimiento en desalojo por desahucio, basta al juez apoderado comprobar que se han otorgado los plazos concebidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo;

Considerando, que las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Aníbal Medrano Peguero, contra la sentencia civil núm. 165, de fecha 16 de mayo de 2001, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Rafael Aníbal Medrano Peguero al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Erick Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 199**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Halim Nesrala, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y Francisco Julio Abreu Reimen.
<b>Recurridos:</b>	Luisa A. Lizardo de Bonnet y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Halim Nesrala, C. por A., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Mella núm. 492 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Miguel Nesrala Murani, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089959-0, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 633, relativa al expediente núm. 665-99, de fecha 29 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de marzo de 2001, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y Francisco Julio Abreu Reimen, abogados de la parte recurrente, Halim Nesralla, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida, Luisa A. Lizardo de Bonnet y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato y desalojo incoada por Luisa Lizaro de Bonnet y compartes, contra Halim Nesrala, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia relativa al expediente núm. 1207-98, de fecha 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada HALIN (sic) NESRALA C. POR A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** ACOGE en partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, los señores LUISA LIZARDO DE BONNET Y COMPARTES por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: (A). DECLARA buena y válida la presente demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; (B). ORDENA la rescisión del contrato existente entre los señores LUISA LIZARDO DE BONNET Y COMPARTES (PROPIETARIOS) Y HALIN (sic) NAESRALA, C. POR A. (INQUILINO), de fecha 28 del mes de AGOSTO del año 1992; (C). ORDENA el DESALOJO INMEDIATO Y DEFINITIVO de la Compañía HALIN (sic) NESRALA, C. POR A., de la casa No. 494 de la Ave. Mella, de esta Ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentra al momento de la ejecución de la sentencia; (D) CONDENA a la compañía HALIN NESRALA C. POR A., al pago de la indemnización en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$150,000.00) como justa Reparación de Daños y Perjuicios ocasionado en dicho inmueble; (E). CONDENA a la Compañía HALIN NESRALA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA y el LICDO. PEDRO JULIO MORLA YOY, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Halim Nesrala, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 246-99, de fecha 19 de mayo de 1999, del ministerial Ramón E. Salcedo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 633, relativa al expediente núm. 665-99, de fecha 29 de diciembre de 2000, cuya parte

dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la COMPANÍA HALIM NESRALA, C. POR A. contra la sentencia de fecha 20 de abril de 1999 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de LUISA LIZARDO DE BONNET Y COMPARTES, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la COMPANÍA HALIM NESRALA, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción, en favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1730 y 1731 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 del Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959; **Tercer Medio:** Fallo extra petita”(sic);

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medios de casación precedentemente propuestos, cuyos puntos se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alega la recurrente, en síntesis, que el juez a quo hizo una mala interpretación de los artículos 1730 y 1731 del Código Civil, en el entendido de que estos no prohíben al inquilino hacer cambios sobre la cosa alquilada para adecuarla al fin o actividad para la cual ha sido alquilada, lo que obligan es a devolverla en el mismo estado que la recibió de su propietario, por lo que durante la vigencia del contrato es imposible, antijurídico y violatorio de los ya mencionados artículos dar una sentencia de desalojo bajo el alegado de que la cosa objeto del alquiler ha sufrido alteración, por lo que en ese sentido la sentencia viola las disposiciones de estos artículos; que sigue alegando la recurrente, que tampoco un decreto como lo es el núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, puede estar por encima de los artículos antes mencionados, por lo que la sentencia es violatoria y debe ser casada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extrae lo siguiente: “1) que en fechas 1 de marzo de 1978 y 28 de agosto de 1992, los señores

Luisa Lizardo de Bonnet, Francis, Margarita, Dora y Carlos Lizardo Vidal, arrendaron a la compañía Halim Nesrala, C. por A., para fines comerciales las casas núms. 490 y 494 de la avenida Mella de esta ciudad; 2) que en fecha 20 de abril de 1997, la compañía Halim Nesrala, C. por A., obtuvo de la señora Angélica Vda. Sander, inquilina de la casa núm. 492 de la avenida Mella, autorización para que le fuera transferido a su favor el contrato de inquilinato que poseía con la señora Luisa Lizardo de Bonnet, desde el 1 de septiembre de 1986; 3) que en fecha 3 de noviembre de 1993, por acto núm. 346 del ministerial Gregorio Jiménez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Luisa Lizardo de Bonnet y compartes, demandaron a la compañía Halim Nesrala, C. por A., en resciliación de contrato de alquiler y de desalojo, suscrito en fecha 28 de agosto de 1992, relativo al local comercial núm. 494 de la avenida Mella de esta ciudad, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentando su acción en el hecho de que mediante el artículo 4 del contrato suscrito, la arrendataria se comprometía a no hacer ningún cambio o distribución nueva en el local, sin previa autorización por escrito de los propietarios; 4) que en fecha 20 de abril de 1999, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda de que se trata, y en consecuencia ordenó la resciliación del contrato de inquilinato existente, ordenó el desalojo inmediato de la inquilina del inmueble alquilado y la condenó a pagar una indemnización de RD\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos oro) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; 5) que la compañía Halim Nesrala, C. por A., recurrió en apelación la sentencia precitada por no estar conforme con la misma; 6) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que al fallar del modo que lo hizo la corte a qua estableció: "... que de lo expuesto se deduce efectivamente la inquilina cambió la estructura del inmueble al retirar la pared que dividía los locales comerciales que ocupa, que poco importa que las paredes retiradas estuvieran hechas con ese fin, si los arrendadores alquilaron los referidos inmuebles con la intención de que se utilizaran separadamente, más aún al admitir la arrendataria que no contó con la autorización de ninguno de los propietarios para la remoción, sino del esposo de uno de los propietarios, que además dicha autorización se produce de manera verbal,

de forma tal que no hay posibilidad de comprobar la veracidad de este argumento; que los artículos 1730 y 1731 del Código Civil, obligan al inquilino a mantener sin alteraciones ni cambios la cosa arrendada, que el artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, permite como causa de la rescisión del contrato de inquilinato la persecución del arrendador por el hecho de que el inquilino cambie la forma del inmueble alquilado, que así también el artículo cuarto del contrato de inquilinato suscrito en fecha 28 de agosto de 1992, sobre el local núm. 494 de la avenida Mella en esta ciudad, prohibía de manera expresa al inquilino hacer cambios o distribuciones nuevas en el inmueble alquilado sin la previa autorización por escrito de los propietarios, que siendo esto así y habiéndose comprobado el incumplimiento por parte de la arrendataria en este sentido procedía acoger la demanda en rescisión de contrato y desalojo de que se trata, tal y como admitió el juez a quo en su sentencia...”;

Considerando, que el artículo 1730 del Código Civil, dispone, “Si se hubiere hecho un estado descriptivo de la localidad entre el arrendador y el inquilino, debe éste devolver la cosa en la misma conformidad que la recibió según aquél, exceptuándose lo que se haya deteriorado por vejez o causa mayor”; y artículo 1731 del mismo Código estipula: “Si no se hubiere hecho estado descriptivo de la localidad, se supone que la recibió el inquilino en buen estado de reparación locativa, debiendo devolverla en el mismo, salvo si prueba lo contrario”;

Considerando, que en ese tenor, del estudio de los medios del recurso de casación, de la sentencia impugnada y de los artículos supra señalados, así como del artículo 3 del Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, se advierte que, las violaciones señaladas por la hoy recurrente no se retienen, puesto que la interpretación de los artículos descritos, se refiere a que el inquilino debe devolver el inmueble alquilado en el mismo estado que lo recibió, es decir, sin que haya modificación alguna, y en su contenido no se expresa que el inquilino pueda hacer unilateralmente cualquier modificación, que además cabe destacar que la corte a qua falló en virtud de las convenciones establecidas por las partes en el contrato de alquiler, como fue indicado precedentemente, donde retuvo, como al efecto lo hizo el tribunal de primer grado, el incumplimiento de la hoy recurrente de la prohibición pactada entre ellas, en cuanto a la remodelación del inmueble alquilado, sin previa autorización del propietario, que es preciso señalar, que incumple el contrato de arrendamiento, el inquilino que

realice modificaciones y reparaciones del inmueble alquilado, existiendo una cláusula en el contrato que prohíbe las mismas sin el consentimiento del propietario, como sucedió en la especie, que al fallar la alzada como hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la que los referidos medios deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio propuesto por la parte recurrente, relativas a que el tribunal a quo, falló extra petita, señalando que los recurridos demandaron la resciliación del contrato de la edificación que corresponde al contrato intervenido entre ellos y la compañía Halim Nesrala, C. por A., de fecha 28 de mayo de 1992, pero la sentencia se refiere, en la forma en que está redactada, a la totalidad del salón comercial que está marcado con el núm. 494 de la avenida Mella, cuando a lo que se debió referir la preindicada sentencia fue la parte que corresponde al contrato del 28 de agosto de 1992;

Considerando, que ha sido juzgado por esta sala, que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita, que en el caso de la especie, el tribunal a quo confirmó la sentencia de primer grado, la cual se limitó a la rescisión del contrato existente entre las partes suscrito en fecha 28 de agosto de 1992, y ordenando el desalojo de la casa núm. 494 de la Av. Mella de esta ciudad, lo cual le fue planteado en la demanda de rescisión de contrato, por lo que no se advierte que haya fallado más de lo que se le ha pedido, pues la demanda original fue basada con relación al inmueble antes indicado, razón por la que se rechaza el medio de que se trata, por no advertir violación alguna;

Considerando, que las circunstancias expresadas con anterioridad, ponen de relieve que la corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie no incurrió dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Halim Nesrala, C. por A., contra la sentencia civil núm. 633, relativa

al expediente núm. 665-99, dictada el 29 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 200**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Rafael Gómez Alba.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalles.
<b>Recurrida:</b>	Orquídea Abreu Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jaime U. Fernández Lazala.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael Gómez Alba, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014866-5, domiciliado y residente en Puerto Rico, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-12492, de fecha 23 de agosto de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jaime U. Fernández Lazala, abogado de la parte recurrida, Orquídea Abreu Acosta;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra, la sentencia civil No. 034-2000-12492, de fecha 23 de agosto del año 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalles, abogado de la parte recurrente, Ángel Rafael Gómez Alba, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de diciembre de 2001, suscrito por el Licdo. Jaime U. Fernández Lazala, abogado de la parte recurrida, Orquídea Abreu Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Ángel Rafael Gómez Alba, contra Orquídea Abreu Acosta, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 681-2000, de fecha 3 de octubre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada ORQUÍDEA ABREU ACOSTA por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda interpuesta por ÁNGEL RAFAEL GÓMEZ ALBA contra ORQUÍDEA ABREU ACOSTA; **TERCERO:** SE ORDENA la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre ÁNGEL RAFAEL GÓMEZ ALBA Y ORQUÍDEA ABREU ACOSTA; **CUARTO:** CONDENA a ORQUÍDEA ABREU ACOSTA al pago de la suma de VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00) moneda de curso legal, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses del 30 de mayo hasta agosto del 2000, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de ORQUÍDEA ABREU ACOSTA, del apartamento 3-C del No. 59 de la calle José Contreiras, Zona Universitaria de esta ciudad, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, por falta de pago; **SEXTO:** SE CONDENA a ORQUÍDEA ABREU ACOSTA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAMÓN ANDRÉS DÍAZ OVALLE, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin que notifique la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Orquídea Abreu Acosta, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 473-2000, de fecha 9 de octubre de 2000, del ministerial Rafael Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-12492, de fecha 23 de agosto de

2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el presente RECURSO DE APELACIÓN, en cuanto a la forma, por ser interpuesto en tiempo hábil, según el Art. 16 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** ACOGE el presente Recurso de Apelación, por los motivos que se exponen precedentemente y, en consecuencia, revoca la sentencia No. 681/2000 de fecha tres (3) de Octubre del año dos mil (2000) (Asunto No. 5313/2000) (Tipo y No. de Procedimiento Civil 656/2000) pronunciada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA al señor ÁNGEL R. GÓMEZ ALBA al pago de las costas del proceso y ORDENA su distracción en favor del LICDO. JAIME U. FERNÁNDEZ LAZALA, quien afirma hacerlas (sic) avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “En cuanto a la excepción de nulidad: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 69, acápites 7mo y 8vo y los artículos 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la excepción de nulidad: **Único Medio:** Mala apreciación de los hechos y consecuente mala aplicación del derecho. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Falta de motivo. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto al fondo: **Primer Medio:** Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (fallo ultra petita); **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas a los debates. Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 1341 del Código Civil”;

Considerando, que en cuanto a los dos medios de casación relativos a la excepción de nulidad formulada por el hoy recurrente ante la jurisdicción de alzada, sostiene, en esencia, que la corte a qua se arrogó facultades legislativas que no tiene al agregar a la disposición contenida en el inciso 8vo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la frase “si se conoce su paradero y destino”, y fundamentarse en la misma para rechazar la excepción de nulidad del acto introductivo del recurso de apelación; que además vulneró los incisos 7mo y 8vo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración que la hoy recurrida notificó de manera irregular el acto del recurso, en razón de que el lugar donde fue emplazado es el domicilio de la señora Virgen Gómez, quien era la apoderada especial del ahora recurrente, para suscribir en

su nombre el contrato de alquiler del inmueble, quien al momento de suscribirlo indicó su domicilio en el núm. 59, Apto. 1-A de la avenida José Contreras, Zona Universitaria de la ciudad de Santo Domingo, el cual no es el domicilio del hoy recurrente, por residir en Puerto Rico, razón por la cual debió notificarse conforme a lo que dispone el acápite 8vo del citado artículo 69, referente a los emplazamientos hechos a personas domiciliadas en el extranjero, cuya formalidad debía cumplirse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 456 del indicado código, la cual no se subsana con la mera comparecencia de quien invoca la irregularidad; que en los términos del artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, la alzada debió declarar inadmisibles aun de oficio el recurso de apelación, debido a que este no fue regularmente emplazado, por lo que al fallar el fondo del mismo violó su derecho de defensa;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se evidencia que la jurisdicción de alzada retuvo los hechos siguientes: 1) que el señor Ángel Rafael Gómez Alba, actual recurrente, incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo, en contra de la señora Orquídea Abreu Acosta, demanda que fue admitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fundamentado en que la demandada adeudaba los alquileres correspondientes a los meses del 30 de mayo hasta agosto del año 2000, 2) no conforme con dicha decisión, la demandada, hoy recurrida, interpuso recurso de apelación contra la misma, formulando la parte apelante una excepción de nulidad contra el acto del recurso por haber sido notificado en violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que a pesar de tener domicilio en el Estado Libre y Asociado de Puerto Rico, fue emplazado en el Apto. 1-A, edificio núm. 59 de la Calle José Contreras de esta ciudad de Santo Domingo; 3) que en cuanto al fondo del recurso, el mismo fue rechazado, confirmando la alzada en todas sus partes la decisión de primer grado mediante la sentencia relativa al expediente civil núm. 034-2000-12492 de fecha 23 de agosto de 2001, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para rechazar la referida excepción de nulidad aportó los motivos siguientes: "(...) que ciertamente, según se deriva del Acto Procesal No. 473-2000 de fecha nueve (9) del mes de octubre

del año dos mil (2000), la parte recurrida reside en el extranjero, en el Estado de Puerto Rico, pero no se designa el lugar específico de su ubicación, por lo que la notificación dirigida a la Av. José Contreras, Edif. núm. 59, Apto. 1-A de esta ciudad de Santo Domingo, surtió todos sus efectos procesales, y el recurrente ejerció su defensa en su debida oportunidad en el traslado contenido en el acto del recurso, el alguacil, en su proceso verbal de notificación hace constar que en ese lugar tiene su domicilio el recurrido y que la notificación fue recibida por Alejandra Martínez, quien declaró ser criada del recurrido, esa situación revela primariamente que ese domicilio, se corresponde con la ubicación de dicho instanciado, por lo que, consecuentemente procede el rechazo de dichas conclusiones, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de la presente sentencia; que procede rechazar dichas conclusiones de la parte recurrida, por carecer de trascendencia y relevancia procesal, en el sentido de que el No. 5313, es parte de la designación de la sentencia impugnada en la denominación No. de asunto 5313-2000, Sentencia civil marcada con el No. 681-2000, por lo que procede el rechazo sin necesidad de resaltarlo en el dispositivo de esta sentencia (sic)";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo aducido por el recurrente, el juez a quo no modificó el contenido del referido texto legal, pues, simplemente se limitó a señalar que hacer uso del procedimiento establecido para realizar la notificación en el extranjero que prevé el citado texto es necesario que esté identificada la dirección donde se debe dirigir el acto de emplazamiento; sin embargo, en el caso, el proponente de la nulidad se limitó a indicar que su domicilio está ubicado en el "Estado de Puerto Rico", pero sin designar el lugar específico de su ubicación, indicación esta que, tal y como juzgó el tribunal de alzada, debe considerarse indeterminada a los fines de dirigir el acto del recurso, por lo que, sostuvo el tribunal a quo, que la notificación dirigida en la Avenida José Contreras, edificio núm. 59, Apto. 1-A de esta ciudad, surtió todos sus efectos procesales al presentar el hoy recurrente sus medios de defensa en ocasión de dicha apelación, por lo que procedió a rechazar la excepción de nulidad planteada, de lo cual se infiere además, que el emplazamiento en apelación cumplió su finalidad, que en la especie, era que el actual recurrente ejerciera en tiempo oportuno sus medios de defensa, como lo hizo; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en otro medio de casación el recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en mala aplicación del derecho al rechazar el fin de inadmisión por él presentado sustentado en que a través del recurso de apelación se impugna la sentencia núm. 5313-2000, supuestamente de fecha 3 de octubre de 2000, a pesar de que la sentencia dictada entre las partes por el tribunal de primer grado es la núm. 681-2000 de fecha 3 de octubre de 2000;

Considerando, que la comprobación hecha por la corte a qua ha sido corroborada por esta jurisdicción a través del acto del recurso de apelación, cuyo original se aporta al expediente, el cual contiene textualmente la siguiente pretensión: “revocar en todas sus partes, por contraria a los hechos y al derecho la sentencia recurrida No. 5313/2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en fecha 3 de octubre de 2000 (...)”; sin embargo, tal y como afirmó el tribunal a quo se trató de un error material que no causó ningún agravio a las partes al confundir el número de la sentencia con el del asunto, en vista de que la decisión apelada, la cual también reposa en el expediente formado ante esta jurisdicción, está identificada de la siguiente manera: “Asunto No. 5313/2000; Tipo y Número de Procedimiento: Civil 656/2000, Sentencia No. 681/2000”, de lo que resulta que la indicación del número 5313/2000, forma parte de la misma decisión apelada y, por tanto, no se configuran los agravios denunciados por el actual recurrente al rechazar la alzada el medio de inadmisión por él propuesto derivado de la indicación errónea del número de la sentencia apelada ;

Considerando, que en cuanto a los motivos en que se sustentó la alzada para declarar su decisión sobre el fondo del recurso, el recurrente propone dos medios de casación, en su primer medio aduce, que violó las disposiciones contenidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil al revocar la sentencia núm. 681/2000, sin existir pedimento alguno en ese sentido, toda vez sus conclusiones estuvieron dirigidas a revocar la sentencia No. 5313/2000, y de igual manera la defensa de la apelada estuvo dirigida sobre la sentencia núm. 5313/2000;

Considerando, que el fundamento del medio examinado es reiterativo y coincidente con los fundamentos del medio ponderado precedentemente, basado en la incongruencia entre el número de la sentencia descrita en el recurso y la valorada por la alzada, habiendo sido comprobado que los núms. 681 y 5313, ambos se refieren a la misma sentencia, razón

por la cual carece de objeto hacer mérito sobre el presente medio por estar justificado en un aspecto ya juzgado;

Considerando, que en el segundo vicio dirigido por el recurrente sobre el fondo del derecho juzgado por la alzada aduce el recurrente, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó el artículo V del contrato de alquiler suscrito entre las partes, que dispone que las obligaciones del inquilino persistirán hasta la entrega del inmueble, de los muebles y los equipos en buen estado y de conformidad con el arrendador, debiendo este último dar constancia por escrito de ello; que el tribunal a quo consideró que la entrega de las llaves se efectuó el 24 de julio de 2000, sin establecer el fundamento para justificar la entrega, toda vez que mediante el acto núm. 658/2000 de fecha 24 de julio de 2000, la inquilina intimó al hoy recurrente a recibir las llaves del inmueble, sin embargo, en el mismo acto consta que se negó a recibirlas por el mal estado físico en que se encontraba la cosa alquilada y porque adeudaba tres meses de alquiler, los servicios de agua, luz y teléfono; que además la alzada incurrió en falta de motivos al sostener que la inquilina había pagado hasta el mes de abril del 2000, justificando dicho pago del hecho que el propietario retuvo la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), siendo el precio de alquiler de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensuales, por lo que la alzada entendió que eran aplicables a los meses de mayo y junio, concluyendo que, al ser entregado el inmueble en julio al momento de la demanda no existía crédito por alquileres; que no valoró las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 8 del contrato de alquiler, que dispone que la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) será utilizada para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 17-88 del 5 de febrero de 1988, el cual sería reembolsable por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, una vez cumplidas las obligaciones que asumió la inquilina en ese contrato”; que tampoco se pronunció sobre el pago vencido del mes de julio de 2000, toda vez que, según el tribunal de alzada, la hoy recurrida ocupó el inmueble hasta el indicado mes en que entregó las llaves, razón por la cual la jurisdicción a qua incurrió en contradicción de motivos al reconocer a favor de la parte hoy recurrente una acreencia hasta el mes de julio del 2000, fecha de la alegada entrega, y sin embargo, luego sostuvo que no existía crédito al momento de interponerse la demanda en fecha 12 de julio de 2000;

Considerando, que para revocar la sentencia apelada y establecer que la demandada original no era deudora de alquileres expresó la alzada



que: “(...) es necesario retener, en tanto que motivaciones que conducen a la revocación de la presente sentencia, al medio de que la parte recurrente invoca un acuerdo verbal entre la inquilina y el administrador del inmueble en el sentido de que esta viviera los depósitos recibidos en avance, situación esta no contestada por la recurrida (...), que también, en acopio de esa situación, en el expediente reposan dos recibos por un monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) cada uno, que se refieren al hecho de que uno era una garantía a manos del propietario, que necesariamente debe reputarse un avance de alquiler y, el otro por concepto de depósito, por lo que si al momento de la entrega de la cosa alquilada, que ocurrió en fecha 24 de julio de 2000, la inquilina había pagado hasta el mes de abril de 2000, según consta en el expediente y retuvo el propietario la suma de diez mil pesos oro dominicanos (RD\$10,000.00), siendo el precio de alquiler de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5,000.00) mensuales, necesariamente aplicables por efecto de la conjugación de los meses de mayo y junio debe interpretarse que no existía crédito por concepto de alquileres”;

Considerando, que en ese sentido, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que el tribunal de alzada ponderó en toda su extensión el referido contrato, estableciendo que la ahora recurrida había cumplido con sus obligaciones, toda vez que la misma entregó las llaves del inmueble alquilado en fecha 24 de julio de 2000, según consta en el acto núm. 358/2000 de fecha 24 de julio de 2000, luego de haber vivido los meses de depósito, conforme fue acordado con el administrador del inmueble mediante acuerdo verbal, el cual no fue objeto de contestación por la parte hoy recurrente ante la corte a qua, de lo que concluyó la alzada, que ciertamente dicho acuerdo verbal ocurrió y que la parte hoy recurrida había cumplido con sus obligaciones contractuales;

Considerando, que en esa línea argumentativa expuesta en la sentencia, se verifica que el tribunal a quo comprobó que al producirse la entrega del inmueble no podía retenerse deuda por concepto de alquiler por el mes de agosto como sostuvo el juez de primer grado, aduciendo que en el expediente reposaban dos recibos por un monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) cada uno, uno por concepto de depósito y el otro como garantía a favor del hoy recurrente, los cuales, tal y como afirmó el tribunal de alzada, debían reputarse como pagos aplicables a los meses de mayo y junio de 2000, posteriores al mes de abril, último mes pagado por la inquilina, que fueron los meses de depósito que vivió la ahora

recurrida en virtud del acuerdo verbal; que con relación a la falta de pago de los servicios de agua, luz y teléfono, la corte a qua apoyó su decisión en que este no aportó ante dicha jurisdicción los documentos que acreditaban que la ahora recurrida adeudaba los montos generados por ese concepto para que el mismo pudiera invocar el derecho de subrogación, que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por las razones antes indicadas;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Rafael Gómez Alba, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-12492, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2001, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente Ángel Rafael Gómez Alba, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jaime U. Fernández Lazala, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 201**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de marzo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	David Silvestre Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Dilcia M. Martínez y Dr. Rafael Mariano Carrión.
<b>Recurrido:</b>	Regino Armando Torres Taveras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Silvestre Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0062185-4, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 25 del barrio Villa Verde de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 61-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar la sentencia dictada en fecha 7 de marzo de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2002, suscrito por los Dres. Dilcia M. Martínez y Rafael Mariano Carrión, abogados de la parte recurrente, David Silvestre Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero, abogado de la parte recurrida, Regino Armando Torres Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y desalojo incoada por el señor Regino Armando Torres, contra el señor David Silvestre Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 899-01, de fecha 26 de octubre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en el aspecto formal como en el de fondo, y, en consecuencia, se ordena al Sr. David Silvestre Sánchez abandonar a favor del Sr. Regino A. Torres, los inmuebles cedidos por efecto del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre ambas partes en fecha 28 de Abril del año 1998, legalizadas las firmas por Víctor Santana Pilier, Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana y que se describen a continuación: "Tres (3) casas, una de blocks, techada de cinc, piso de cemento, cuatro (4) habitaciones, marcada con el No. 25 'A'; dos (2) de madera, techada de cinc, piso de cemento, marcada con el No. 25 de la calle 'A', Salomé Ureña del sector Villa Verde, tres (3) de solar al norte, Lilo Cedeño; al oeste, la calle Salomé Ureña, y que, a falta de abandono voluntario, sean lanzados fuera de los referidos inmuebles con la notificación de la presente sentencia, el Sr. David Silvestre Sánchez, como cualquier otra persona que en su nombre o por autorización de éste, se encuentre ocupando los referidos inmuebles; **TERCERO:** Se condena a los señores David Silvestre Sánchez al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La presente sentencia se beneficia de la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga, excepto en cuanto al apartado 3ero. de su parte dispositiva"; b) no conforme con dicha decisión, el señor David Silvestre Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 322-2001, de fecha 17 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito No. 2 del Municipio de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 61-02, de fecha 7 de marzo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARANDO bueno y válido en la forma el recurso

en cuestión, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y de la forma que manda la Ley; **SEGUNDO:** DESESTIMANDO la solicitud de reapertura de debates sometida a la Corte en fecha 21 de Febrero del 2002 por la parte recurrente, en función de las causales que en ese orden fueran apuntadas más arriba; **TERCERO:** CONFIRMANDO la sentencia impugnada, No. 899-01, librada el 26 de Octubre del 2001 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, y en consecuencia: -Se acoge la demanda inicial en ejecución de venta promovida por el Sr. Regino Torres en contra del Sr. David Silvestre Sánchez, ORDENÁNDOSE a este último proceder, de inmediato, al abandono y entrega de los inmuebles cedidos en venta al comprador demandante, según acto bajo firma privada fechado a 30 de Abril de 1998, legalizado por el Dr. Víctor Santana, Notario Público de los del número del municipio de La Romana; **CUARTO:** CONDENANDO al apelante, Sr. David Silvestre S., al sufragio de las costas procedimentales, declarándolas privilegiadas en beneficio del Dr. Pedro Julio Mercedes Guerrero, quien afirma haberlas avanzado por cuenta propia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y violación, por falsa aplicación, del artículo 1147 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1168 y 1584 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en primer lugar por convenir así a la solución del litigio, la parte recurrente arguye que en la sentencia impugnada, la corte no valoró el acto núm. 231/2000 de fecha 10 de junio de 2000, contentivo de intimación de pago de la suma adeudada por el señor David Silvestre Sánchez por concepto de préstamo, advirtiéndole que de no obtemperar a dicho pago, se procedería a la ejecución del bien otorgado en garantía, documento que deja entrever que en la especie, más que tratarse de una demanda en entrega de la cosa vendida, en ejecución de un alegado contrato de venta de inmueble, se trató de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que mediante acto de fecha 30 de abril de 1998, el señor David Silvestre Sánchez, vendió al señor Regino Armando Torres, una mejora de su propiedad, por la suma de RD\$92,400.00; b) que en fecha 10 de junio de 2000, mediante acto de alguacil núm. 231/2000, el señor Regino Armando Torres, intimó al señor David Silvestre Sánchez, al pago de la suma de RD\$93,060.00, que adeudaba por concepto de préstamo, advirtiéndole que de no obtemperar al pago, procedería a ejecutar la garantía inmobiliaria otorgada; c) que el señor Regino Armando Torres, procedió a demandar la ejecución del aludido contrato de venta, proceso del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que acogió la demanda y ordenó el desalojo del demandado, David Silvestre Sánchez, alegado vendedor del inmueble; d) no conforme con esa decisión, el demandado en primer grado la recurrió en apelación, sobre el fundamento de que el vínculo entre las partes era un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, y no un contrato de venta; e) que de este proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en esencia, para fundamentar su decisión, la corte expresó que: "...de lo estampado en la leyenda del recibo de fecha 30 de diciembre de 1999, por valor de RD\$60,000.00, la Corte no ha logrado establecer ninguna relación o vinculación específica con las comentadas operaciones de venta; que una situación idéntica se produce a propósito de las correspondencias personales citadas por el recurrente, por lo que las alegaciones que éste orienta en el sentido de desconocer valor existencial al contrato de marras, deben ser desestimadas por falta de contundencia e insuficiencia de elementos probatorios";

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente en casación y entonces apelante, aportó para ponderación de la alzada los siguientes documentos: (a) el acto núm. 231/2000, instrumentado en fecha 10 de junio del 2000, a requerimiento de Regino Armando Torres, contentivo de intimación de

pago a David Silvestre Sánchez, de la suma de RD\$93,060.00 que adeudaba por concepto de préstamo, estableciendo que, de no obtemperar al pago, procedería a ejecutar la garantía inmobiliaria otorgada; (b) recibo de fecha 30 de diciembre de 1999, por la suma de RD\$60,000.00, por concepto de pago y (c) comunicaciones remitidas por la sociedad J & R, S. A. a su persona, recordándole el pago de un préstamo; que con dicha documentación pretendía que la corte validara su argumento de que el contrato cuya ejecución fue ordenada por el tribunal a quo, aunque fue denominado como “contrato de venta”, en realidad se trataba de una simulación de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria;

Considerando, que con relación a los mencionados medios probatorios, se verifica que la corte a qua se limitó a ponderar el recibo de pago de fecha 30 de diciembre de 1999 y las comunicaciones que había emitido la sociedad J & R, S. A. al señor David Silvestre Sánchez, descritos anteriormente, indicando que se trataba de documentos no determinantes para comprobar la simulación alegada, en razón de que habían sido emitidos por una razón social, es decir, una persona distinta del comprador del inmueble, señor Regino Armando Torres, y no permitían dar por establecido que se trataba de la misma operación cuya ejecución se pretendía;

Considerando, que sin embargo, la alzada omitió ponderar el acto instrumentado en fecha 10 de junio del 2000, a requerimiento de Regino Armando Torres, contentivo de intimación de pago de la suma de RD\$93,060.00, que adeudaba David Silvestre Sánchez, por concepto de préstamo, documento que tuvo a la vista, según consta en la página 4 de la sentencia impugnada; que al efecto, si bien ha sido juzgado que “ningún tribunal está obligado a valorar todos los documentos que las partes depositen”<sup>37</sup>, esto no resulta así cuando se trata de documentos relevantes para la solución del litigio; que en el caso, el acto cuya ponderación fue omitida se trató del documento en que el señor David Silvestre Sánchez justificaba su argumento de simulación del contrato cuya ejecución pretendía el hoy recurrido; es decir, que con ese acto se contradecía el argumento principal del demandante en primer grado de la existencia de un contrato de venta que no había sido ejecutado;

37 Sentencia núm. 8, dictada en fecha 6 de diciembre de 2013 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala que, cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal apoderado analizarlos o ponderarlos, con la finalidad de determinar la prevalencia de uno sobre otro, si así resulta pertinente, o establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión; que en el

caso de la especie, el hoy recurrido en casación argüía en la alzada que entre él y el hoy recurrente existía un contrato de venta que debía ser ejecutado; sin embargo, el recurrente aportó, también ante la alzada, un acto de intimación de pago de préstamo y advertencia de ejecución de garantía hipotecaria, documento con el que pretendía sustentar su argumento de que el vínculo contractual que unía a las partes se trataba de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y no de un acto de venta; que en ese tenor, los documentos aportados al expediente de apelación resultaban directamente contrapuestos, toda vez que, mientras por un lado se evidenciaba la existencia de un acto de venta, por otro lado se demostraba la existencia de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, actos sustanciados entre los mismos sujetos, por sumas similares y que tenían por objeto el mismo inmueble, de lo que se evidencia que la corte no podía ordenar la devolución del inmueble objeto del proceso, sin determinar la incidencia del acto de intimación de pago depositado por el recurrido en apelación;

Considerando, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso; que, en consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado, y por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, razón por la que el presente proceso será enviado a una jurisdicción distinta de la que emanó la sentencia impugnada;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la indicada norma, procede compensar las costas del proceso, por tratarse de la violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 61-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del presente proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 202**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Contreras, Teobaldo de Moya Espinal, Dra. Sara Reyes, Licdas. María Ramos Morel, María Isabel Abad Villar, Licdos. Osiris A. Payano, Francisco René Duarte Canaán y Radhamés Vélez Santos.
<b>Recurridos:</b>	José Nicanor Rodríguez Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Batista Henríquez y Samuel Reyes Acosta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con la Ley General de Bancos núm. 708, de fecha 14 de abril de 1965, con su domicilio principal ubicado

en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad, debidamente representada por su titular, señor Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 27 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Contreras por sí y por la Dra. Sara Reyes, abogados de la parte recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar la decisión de fecha 27 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal y los Licdos. María Ramos Morel, María Isabel Abad Villar, Osiris A. Payano, Francisco René Duarte Canaán y Radhamés Vélez Santos, abogados de la parte recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de noviembre de 1999, suscrito por los Licdos. Juan Batista Henríquez y Samuel Reyes Acosta, abogados de la parte recurrida, José Nicanor Rodríguez Núñez, Gertrudis Pacheco de Rodríguez y Reynilda Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por José Nicanor Rodríguez, Gertrudis Pacheco Rodríguez y Reynilda Rodríguez, contra el Banco Hipotecario Cibao, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2035, de fecha 16 de julio de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rati-fica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA como liquidadora del BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Condena a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA como liquidadora del BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200,000.00) a favor de JOSÉ NICANOR RODRÍGUEZ NÚÑEZ, GERTRUDIS PACHECO DE RODRÍGUEZ Y REYNILDA RODRÍGUEZ, más los intereses legales y convencionales de dicha suma; **TERCERO:** Que sea declarada regular y válida en cuanto a la forma la Hipoteca Judicial Provisional inscrita por los requerientes sobre los inmuebles siguientes: A) Apartamento C-1 del residencial L:H: para ser destinado a fines residenciales, en la primera planta, el cual se describe como sigue: AL NORTE: Parte del Condominio y calle Paseo Sur; AL SUR: Solar Oficina; AL ESTE: Apartamento B-I, AL OESTE: Apartamento D-I con un área de construcción de 182.36 (ciento ochenta y dos punto treinta y seis) METROS CUADRADOS y consta de 2

habitaciones, vestidor en la habitación principal, dos baños, habitación de servicio con su baño, recibidor, sala, comedor, desayunador, cocina, área de lavado, dos balcones, acceso a la vía pública, a la azotea por la escalera principal y por la escalera del servicio, tendedero en la azotea con una medida de 1.5 x 3 Mts.2; B) El Apartamento C-2 del residencia L. H., No. 1, para ser destinados a fines residenciales en el segundo piso, el cual se describe como sigue: AL NORTE, Parqueo del Condominio Paseo Sur, AL SUR: Solar Oficina, AL ESTE, Apart. B-2, AL OESTE, Apart. D-2, con un área de construcción de 182.36 (ciento ochenta y dos punto treintiséis) (sic) METROS CUADRADOS y consta de sala, dos habitaciones, vestidor en la habitación principal, dos baños, habitación de servicio con su baño, recibidor, comedor, desayunador, cocina, área de lavado, dos balcones, acceso a la vía pública, a la azotea con una medida de 1.5 x 3 Mts. 2, C) El Apartamento D-3 del Residencial L-H No. 1 para ser destinados a fines residenciales en el tercer piso, el cual se describe como sigue; AL NORTE: Apart. E-2, AL SUR: Solar Oficina, AL ESTE: Apart. C-2, AL OESTE: Solar, con un área de construcción de: 162.88 (ciento sesenta y dos punto ochenta y ocho (162.88) METROS CUADRADOS y consta de: 3 habitaciones, vestidor en la habitación principal, dos baños, habitación de servicio con su baño, recibidor, sala, comedor, desayunador, cocina, área de lavado, 2 balcones, acceso a la vía pública, a la azotea por la escalera principal y por escalera de servicio, tendedero en la azotea con una medida de 1.5 x 3 Mts. 2; D) El Apartamento E-1 del residencial L. H. No. 1 para ser destinados a fines residenciales, en el 3er. Piso, el cual se describe como sigue; AL NORTE: Calle Paseo Sur, AL SUR Solar Oficina, AL ESTE: Parqueo del Condominio, AL OESTE, Solar, con un área de construcción de 167.22 (ciento sesenta y siete punto veintidós) METROS CUADRADOS y consta de 3 habitaciones, vestidor en la habitación principal, dos baños, habitación de servicio con su baño, recibidor, sala, desayunador, comedor, cocina, área de lavado, dos balcones, acceso a la vía pública, a la azotea por la escalera principal y por escalera del servicio, tendedero en la azotea con una medida de 1.5 x 3 Mts.2, todos dentro del Solar No. 8-C-Ref. 1 de la Manzana No. 109 del Distrito catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago propiedad del BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A. Y/O SUPERINTENDENCIA DE BANCO (sic); **CUARTO:** Condena a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS como liquidadora del BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA, como

liquidadora del BANCO HIPOTECARIO, CIBAO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. POMPILO DE JESÚS ULLOA ARIAS, por estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial ÉLIDO ARMANDO DESCHAMPS, Alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación, mediante acto S/N, de fecha 13 de noviembre de 1997, del ministerial Pablo Ramírez Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 214, de fecha 27 de julio de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil No. 2035, dictada en fecha 16 de Julio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los Señores JOSÉ NICANOR RODRÍGUEZ NÚÑEZ, GERTRUDIS PACHECO DE RODRÍGUEZ Y REYNILDA RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su calidad de liquidadora del BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A., conforme a las reglas y plazos procesales; **SEGUNDO:** RECHAZAR por improcedente e infundada en derecho, la Reapertura de los Debates, solicitada por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su expresa calidad y con motivo del Recurso de Apelación de que se trata; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZAR, por injusto e infundado el Recurso de Apelación y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENAR al BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A., representado por la entidad liquidadora SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas y ORDENA su distracción en provecho de los LICDOS. POMPILIO DE JESÚS ULLOA, JOSÉ ALBERTO GRULLÓN Y DRA. MAYRA RODRÍGUEZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** a) Violación al derecho de defensa y b) Violación del proceso de liquidación”; **Segundo Medio:** Errónea apreciación e interpretación de la ley;

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión planteado por los ahora recurridos en su memorial de defensa, sustentado en que la recurrente violó las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que solo se limitó en sus medios a realizar una exposición de los hechos, omitiendo fundamentar la violación a la ley invocada;

Considerando, que del examen del memorial de casación que nos apodera se evidencia que la parte hoy recurrente establece de forma clara y detallada los agravios denunciados por esta, así como los textos legales en los cuales fundamenta los mismos con relación a la decisión impugnada que permiten su examen, por lo que, procede desestimar las pretensiones incidentales examinadas por las razones antes expuestas;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión propuesto por los actuales recurridos procede ponderar los medios invocados por la ahora recurrente;

Considerando, que en el primer aspecto del medio de casación aduce la recurrente, que al rechazar la solicitud de sobreseimiento por ella formulada la alzada violó el principio según el cual “lo penal mantiene a lo civil en estado”, en razón de que era necesario sobreseer el conocimiento de la audiencia hasta tanto fuera conocido por el tribunal penal la denuncia y constitución en actor civil por violación al artículo 145 del Código Penal dominicano, interpuesta por la hoy recurrente, en su calidad de liquidadora del Banco Hipotecario del Cibao, S. A., como consecuencia de la notificación “en el aire” del acto del ministerial Lorenzo Moisés Moa, de fecha 23 de mayo de 1997, por medio del cual, se notificó la demanda en cobro de pesos, denuncia y validez de la inscripción de hipoteca judicial provisional contra esta; que la motivación aportada por la alzada que justificó el rechazo de la solicitud de sobreseimiento consistente en: “que no basta la simple querrela sin constitución en parte civil, sino que la querrela sea seria y no una simple investigación como ocurre en la especie”, resulta ser una argumentación errónea en cuanto a la apreciación e interpretación de la ley y constituye una desnaturalización de los hechos, en razón de que en la sentencia impugnada se hace constar que los documentos en que se sustentó el referido incidente se encontraban aportados en el expediente, de los cuales se verificaba que la acción pública se había puesto en movimiento y que dicho pedimento era serio;



Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, la ocurrencia de los hechos retenidos por la alzada: 1) que lo señores José Nicanor Rodríguez, Gertrudis Pacheco de Rodríguez y Reynilda Rodríguez son titulares de certificados financieros e hipotecarios generadores de interés en el Banco del Cibao, S. A., conforme los certificados de validación de depósitos expedidos por la Superintendencia de Bancos; 2) que al ser ordenada la liquidación de dicha entidad bancaria, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana asumió su representación en calidad de liquidadora; 3) que los señores José Nicanor Rodríguez, Gertrudis Pacheco de Rodríguez y Reynilda Rodríguez, actuales recurridos, solicitaron autorización por ante el Juzgado de Primera Instancia para inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles propiedad de la referida entidad bancaria en proceso de liquidación, solicitud que fue acogida, procediendo luego los referidos señores a realizar la indicada inscripción; 4) que, posteriormente los actuales recurridos incoaron demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional en contra de la Superintendencia de Bancos en su calidad de entidad liquidadora del Banco Hipotecario Cibao, S. A., (banco liquidado), demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 2035, ya descrita; 5) no conforme con dicha decisión la Superintendencia de Bancos, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la misma, presentando en dicha instancia conclusiones incidentales tendentes, entre otras, al sobreseimiento del recurso, pretensión incidental que fue rechazada por la alzada mediante sentencia núm. 057 de fecha 9 de marzo de 1999; 6) que en cuanto al fondo, la corte a qua confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia mediante sentencia posterior marcada con el núm. 214 de fecha 27 de julio de 1999, cuya parte dispositiva consta precedentemente, acto jurisdiccional que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación al alegato de la actual recurrente, en cuanto al rechazo de la solicitud de sobreseimiento presentada por ante la corte a qua, del examen del acto jurisdiccional impugnado se verifica que dicho incidente fue decidido mediante la sentencia previa al fondo del recurso mediante decisión núm. 057 de fecha 9 de mayo de 1999, sin embargo el estudio del petitorio del recurso de casación que nos apodera, así como del acto que contiene el emplazamiento en casación núm. 147-99, de fecha 29 de octubre de 1999, del ministerial Pablo Ramírez

Tavárez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago y el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de octubre de 1999, revelan que está dirigido únicamente contra la sentencia civil núm. 214 del 27 de julio de 1999, que juzgó el fondo del recurso, no abarcando el mismo la referida decisión de sobreseimiento, por lo que esta jurisdicción no está en condiciones de hacer mérito sobre la citada sentencia incidental por no ser esta objeto del recurso de casación, y por ende, no estar dentro de los límites de su apoderamiento, que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio sostiene la recurrente referente a que la alzada vulneró su derecho de defensa al haber rechazado la solicitud de reapertura de debates presentada por esta en fecha 18 de junio de 1999, mediante la cual serían depositados una serie de documentos serios capaces de hacer cambiar la suerte del litigio, sin embargo obrando contra su propio parecer la corte a qua dictó la sentencia civil que ahora se recurre en casación;

Considerando, que en cuanto al referido aspecto que sostiene la actual recurrente, referente a que la alzada vulneró su derecho de defensa al haber rechazado la solicitud de reapertura de debates presentada por esta en fecha 18 de junio de 1999, se evidencia que los documentos que este alega serían aportados son los siguientes: a) original del acto de constitución en parte civil de esta; b) copia de la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal de Santiago en fecha 24 de marzo de 1998, con relación a la denuncia interpuesta por dicha institución contra el alguacil actuante y el abogado de los recurridos; c) copia del acta contentiva del interrogatorio al ministerial Lorenzo Moisés Moa y; d) copia certificada de los oficios núms. 9453 de fecha 30 de marzo de 1998 y 480 de fecha 6 de abril de 1998;

Considerando, que del estudio de la decisión ahora cuestionada se verifica que la aludida solicitud de reapertura de debates fue rechazada por la corte a qua, apoyada en los motivos siguientes: “Que de los documentos depositados como fundamento de la reapertura de debates solicitada, además de ser documentos vagos y vacíos y no específicos en cuanto a la designación de las partes, causa y objeto de los mismos, son además, y por esta misma razón, documentos que por su naturaleza no

aportan nada nuevo al debate y mucho menos destinados a tener una influencia decisiva en la suerte del proceso, condición que la jurisprudencia es reiterativa y constante en exigir para que se pueda ordenar la reapertura de debates, por lo cual la reapertura de los debates solicitada en la especie, por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana debe ser rechazada por infundada y carente de base legal”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso señalar, que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenaran si la estiman necesaria y conveniente para la solución del caso, por lo que el simple rechazamiento de dicha medida no justifica la casación de la decisión impugnada; y, en el caso que nos ocupa, la corte a qua valoró los documentos sometidos en apoyo de la medida solicitada, los cuales describen en su sentencia y se refieren a los mismos documentos alegados en el medio examinado, concluyendo la alzada que no ejercían influencia decisiva en la decisión que sería adoptada;

Considerando, que en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en la presente decisión: “que la negativa de los jueces a conceder una reapertura de los debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que pueda dar lugar a casación<sup>38</sup>”, que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio ponderado;

Considerando, que en su segundo medio de casación alega la recurrente, que la alzada violó las reglas del proceso de liquidación de las entidades bancarias, toda vez que durante el mismo no pueden ser objeto de embargo los bienes pertenecientes a la institución bancaria liquidada, debido a que dicha entidad se encuentra bajo un régimen irregular que interesa al orden público; que el proceso de validez de las hipotecas provisionales hechas por los recurridos sobre los inmuebles propiedad del Banco Hipotecario Cibao, S. A. (banco liquidado), realizado en el transcurso de la liquidación es contrario a la ley, en vista de que dicha validez de hipotecas viola la máxima de que el interés general está por encima del particular, en razón de que los inmuebles del aludido banco constituyen

---

38 Cass, civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 49, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227

la masa común de todos los inversionistas y acreedores, por lo que no deben ser ejecutados forzosamente por particulares;

Considerando, que en ese orden de ideas, es menester recordar que el artículo 36 de la Ley General de Bancos núm. 708, del 14 de abril de 1965, la cual reviste un carácter de orden público, establece lo siguiente: “Art. 36.- Si el Superintendente de Bancos considerare en cualquier momento que un banco no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los artículos 18, 23, 28 y 33 de esta ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trate. El Superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco, y como síndico en casos de quiebra (...)”;

Considerando, que es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la Superintendencia de Bancos es la única institución indicada por la ley con calidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas en el artículo 62 del Código Monetario Financiero y el Reglamento que Regula la Disolución y Liquidación de las Entidades de Intermediación Financieras para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate, y todas las providencias y medidas propias de la liquidación, sin que esa facultad y poderes puedan ser restringidos en estos casos por no autorizarlo la ley;

Considerando, que en la especie, al haber sido realizada, tanto la inscripción de las hipotecas judiciales provisiones como la demanda en validez de las referidas hipotecas respecto de los apartamentos C-1, C-2, D-3 y E-1; ubicados dentro del solar núm. 8-C-Ref. 1 de la Manzana núm. 109 del Distrito Catastral núm. 1 del distrito y provincia de Santiago; luego de iniciado el proceso de liquidación, el cual se ordenó mediante sentencia civil núm. 40 de fecha 21 de diciembre de 1989, correspondía, única y exclusivamente, a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el proceso de cobros de acreencias mediante exclusión de pasivos, por lo que los indicados bienes no pueden quedar excluidos por particulares, por tanto, la jurisdicción a qua al ratificar la decisión de

primer grado que validó las indicadas hipotecas provisionales vulneró el citado artículo 36 de la Ley General de Bancos núm. 708 del 14 de abril de 1965, toda vez que los bienes muebles e inmuebles que en principio fueron propiedad de esta institución bancaria, caen bajo un régimen jurídico especial, por lo que los mismos no pueden ser objeto de ejecución de embargo o demanda por un acreedor por constituir dichos bienes la masa común de todos los acreedores de la entidad bancaria liquidada;

Considerando, que no obstante lo precedentemente indicado, del examen de la decisión impugnada se evidencia que en la página 10, literal c) de la misma consta: “que la entidad liquidadora del Banco Hipotecario Cibao, S. A., reconoce la acreencia contra dicho banco, por la suma indicada, a favor de los señores José Nicanor Rodríguez Núñez y/o Gertrudis Pacheco de Rodríguez y/o Reynilda Rodríguez”, de lo que se verifica, que si bien era improcedente validar las hipotecas judiciales provisionales inscrita en provecho de estos últimos, el indicado crédito subsiste, pudiendo los hoy recurridos perseguir el cobro de este mediante el procedimiento correspondiente por ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como entidad que regula el proceso de liquidación del banco deudor, que en ese sentido, aunque la actual recurrente pretende que sea casada de manera íntegra la decisión recurrida, sin embargo de las razones anteriormente señaladas, se verifica que solo procede casar la decisión impugnada respecto a la validez y conversión judicial provisional en definitiva, sobre los bienes inmuebles propiedad del Banco Hipotecario del Cibao, S. A. en su condición de deudor, por resultar contraria con el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, y, por tanto, rechazar en los demás aspectos el presente recurso de casación;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 214, dictada el 27 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, relativo a la validez de la hipoteca judicial provisional inscrita por

los actuales recurridos y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 203**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Pimentel Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
<b>Recurrido:</b>	Euclides Arias Suazo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Vizcaíno.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pimentel Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408619-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 04, de fecha 29 de enero de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, abogado de la parte recurrente, Víctor Manuel Pimentel Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, Euclides Arias Suazo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2002, estando presentes los magistrados Julio Genaro Campillo Pérez, en funciones de presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato incoada por Víctor Manuel



Pimentel Ortiz, contra Euclides Arias Suazo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 347, de fecha 9 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, la rescisión del contrato de Aparcería existente entre el señor VÍCTOR MANUEL PIMENTEL ORTIZ, demandante, y EUCLIDES ARIAS SUAZO, demandado, por violación al mismo de parte de este último; **SEGUNDO:** ORDENA EL DESALOJO INMEDIATO del señor EUCLIDES ARIAS SUAZO, de las parcelas números 157, 2088, 199, 1-A-1 y 342 de los Distritos Catastrales números 7, 8 y 196 de la sección Boca Canasta del Municipio de Baní, y de cualesquiera otras personas que se encuentren dentro de las mismas al momento de la ejecución de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA, al señor Euclides Arias Suazo, al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS, (RD\$400,000.00), a favor del demandante como reparación de los daños materiales que ha sufrido el propietario, señor VÍCTOR MANUEL PIMENTEL ORTIZ; **CUARTO:** CONDENA, al mismo EUCLIDES ARIAS SUAZO, al pago de la suma de RD\$10,265.55 (DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 55/100), por concepto de deuda contraída frente a la Junta de Regantes de Nizao-Valdesia; **QUINTO:** ORDENA, la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA, a EUCLIDES ARIAS SUAZO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. MARCOS ANTONIO LÓPEZ ARBOLEDA, por estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Euclides Arias Suazo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 358, de fecha 30 de octubre de 1998 (sic), del ministerial Eladio Chalas Chalas, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 04, de fecha 29 de enero de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EUCLIDES ARIAS SUAZO, contra la sentencia civil No. 347, de fecha 9 del mes de septiembre del 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles la demanda en resolución de contrato de aparcería, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesto por VÍCTOR PIMENTEL, contra el señor EUCLIDES ARIAS SUAZO, por las

razones arriba indicadas; **TERCERO:** ANULA la sentencia recurrida, marcada con el número 347 dictada en fecha 9 de Septiembre Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente, las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1105 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivo, base legal y falsedad; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que a fin de justificar el primer medio aduce el recurrente, que la alzada violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto legal transcribe en su memorial de la siguiente manera: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará a partir de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante legal o en el domicilio del primero”;

Considerando, que sin embargo, no explica el ahora recurrente de manera particular, la forma en que, según su juicio, dicho tribunal incurrió en las violaciones que le imputa, sino que se limitó a transcribir el referido texto legal, lo cual no constituye un fundamento para justificar un medio de casación, conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no basta con indicar la violación de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido dicho texto, o las normas por las que entiende incurre en el vicio denunciado, lo que no ocurre en el caso, razón por la cual el mismo es inadmisibile;

Considerando, que en su segundo medio aduce el recurrente, que la jurisdicción a qua incurrió en violación al artículo 1105 del Código Civil al calificar el acto suscrito entre las partes como un contrato de aparcería que tuvo por objeto el arrendamiento de un fundo cuyo pago se hace en proporción a los frutos, cuando, expone el ahora recurrente, lo realmente

convenido fue un acuerdo de beneficencia o amigable para cosechar frutos en el inmueble propiedad del ahora recurrido;

Considerando, que estando dirigido el vicio denunciado a aspectos de fondo juzgados por la corte a qua, es preciso señalar los hechos que dieron origen al proceso derivados de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen: 1) que entre las partes en causa fue suscrito en fecha 2 de octubre de 1995, un contrato denominado contrato de acuerdo amigable, actuando el ahora recurrente en calidad de propietario de las parcelas objeto del contrato y el actual recurrido, denominado aparcerero en dicha convención; 2) que el señor Víctor Manuel Pimentel Ortiz, hoy recurrente incoó demanda en reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato en contra del señor Euclides Arias Suazo, actual recurrido, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado, fundamentado en que el demandado no cumplió sus obligaciones contractuales, decisión contenida en la sentencia núm. 347, ya descrita; 2) que no conforme con dicha decisión el demandado, hoy recurrido, interpuso recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue declarada inadmisibles de oficio por la alzada, anulando la sentencia apelada de oficio la demanda, sustentada en el incumplimiento por parte del demandante, hoy recurrente, de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 289 del 28 de marzo de 1972, que prohíbe la celebración de contratos de arrendamientos o de aparcería o de cualquier otros en las regiones rurales de la república y que sujeta la resolución de los contratos de aparcería a que previamente se obtenga la autorización del Instituto Agrario Dominicano a tales fines, motivaciones contenidas en la sentencia civil núm. 4, de fecha 29 de enero de 1999, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar su decisión y concluir la alzada que el contrato suscrito entre las partes en causa tenía el carácter de un contrato de aparcería y no de un acuerdo amigable o de beneficencia, aportó los motivos siguientes: "(...) que los contratos de aparcería están regulados por la Ley número 289, del 29 de mayo de 1972, la que establece en su artículo 12 lo siguiente: 'Ningún contrato de arrendamiento o de aparcería a término fijo o por tiempo indeterminado de predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, podrá ser resuelto a partir de la publicación de la presente ley, sin la autorización del Instituto Agrario Dominicano'; que el contrato cuya resolución se solicitó se puede determinar que el mismo

constituye un contrato de aparcería, porque: a) el propietario entregó al parcelero una propiedad para los fines de explotación agrícola; b) que la firma de dicho contrato conllevó el compromiso de entregar la propiedad en “óptimas condiciones” y a “hacer entrega antes del término acordado 15 tareas de tierra aproximadamente, las cuales se encuentran al inicio de la propiedad (sembradas de fruto de plátano), la cual el aparcerero descosechará (sic) y la trasplantará a otro lugar de la propiedad”; d) así como también la obligación de “pagar el agua de riego, la limpieza para el mantenimiento, y otros en que se pudiera incurrir”, todo a cargo del aparcerero; que la parte intimada no ha probado a este tribunal por ningún medio de prueba puesto a su alcance, que haya obtenido del Instituto Agrario Dominicano la autorización señalada, para perseguir la resolución del contrato de aparcería suscrito en fecha 2 de octubre de 1995; que una demanda en resolución de contrato de aparcería que adolece de la omisión señalada no puede ser admitida por los tribunales, por tratarse de una violación de orden público, establecida por una ley de interés social”;

Considerando, que la naturaleza del contrato de aparcería atribuida al contrato es impugnada por el ahora recurrente en el segundo medio bajo examen, sosteniendo que se trató de un contrato a título gratuito y por tanto no sometido a la autorización señalada por la corte a qua, que en ese sentido es preciso señalar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia nos permite establecer, que respecto a la naturaleza de dicho contrato, el ahora recurrente incoó una demanda en interpretación del mismo con el objeto de que el órgano jurisdiccional estableciera su naturaleza, demanda que fue juzgada de forma definitiva e irrevocable, mediante el acto jurisdiccional de fecha 28 de febrero de 2017, dictado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual consideró correcto lo juzgado por la jurisdicción de fondo que le otorgó la calificación jurídica de contrato de aparcería y estableció, en síntesis, “que conforme a la doctrina del país de origen de nuestra legislación, se denomina aparcería, arrendamiento por aparcería o arrendamiento con parte de los frutos, al contrato mediante el cual el propietario de un fundo lo da en arrendamiento al arrendatario, llamado medianero o aparcerero, por una duración determinada, con fines de explotación agrícola, que le procura al arrendador ingresos que varían dependiendo de la producción agrícola; que este género de contratos se encuentra establecido en los

artículos 1763 y 1764 del Código Civil, en la sección relativa a las reglas particulares de los arrendamientos de predios rústicos, como fue denominado por los redactores del citado Código; que los razonamientos expuestos por el tribunal a quo resultan correctos, ya que en este caso específico la jurisdicción de alzada ponderó cabalmente los elementos constitutivos del contrato de que se trata, reconociéndole su naturaleza jurídica y confiriéndole una correcta calificación<sup>39</sup>[1]”; que en el caso que nos ocupa, el medio examinado carece de objeto, toda vez que ha quedado establecido por decisión judicial firme que el contrato cuya rescisión se pretende no tenía el carácter de acuerdo amigable ni de contrato de beneficencia como alegó el actual recurrente, sino de un contrato de aparcería, debiendo, por tanto, ser desestimado el presente medio de casación destinado a conferirle un carácter distinto a lo ya juzgado;

Considerando, que en el tercer, cuarto medios y en el segundo aspecto del quinto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce el recurrente, en esencia, que la alzada vulneró el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que el hoy recurrido no demostró que con anterioridad a la demanda haya pagado a la Junta de Regantes Nizao-Valdesia, Inc., que producto de la falta de pago por el suministro de agua de riego originó la demanda en rescisión del contrato y reparación de daños perjuicio así como tampoco ponderó el tribunal a quo que el señor Euclides Arias Suazo, efectuó el referido pago con posterioridad a la demanda; que la decisión impugnada carece de razones suficientes y adolece de vicios legales al sostener en el acápite “e”, que mediante acto núm. 358, de fecha 30 de octubre de 1998, el señor Euclides Arias Suazo, recurrió en apelación la sentencia de primer grado marcada con el núm. 347, cuando lo correcto era decir, que por acto núm. 370 de fecha 6 de noviembre de 1998, recurrió en apelación la sentencia de primer instancia de fecha 9 de septiembre de 1998;

Considerando, que conforme ha sido expuesto con anterioridad mediante el fallo impugnado la alzada limitó su decisión a pronunciar la inadmisibilidad de la demanda por no cumplir el demandante con un procedimiento previo establecido por la indicada Ley núm. 289, razón por la cual los vicios atribuidos al fallo deben estar dirigidos sobre ese juicio

---

39 <sup>[1]</sup> Expediente núm. 1178-2000, Víctor Manuel Pimentel Ortiz vs Euclides Arias Suazo, sentencia de fecha 28 de febrero de 2017, Boletín Judicial Inédito.

decisorio, sin embargo los medios ahora alegados están sustentados en la falta de ponderación de causas que justificaron la demanda, referente al pago del agua de riego a la Junta de Nizao-Valdesia, Inc., así como vicios extraídos de alegados errores materiales contenidos en el acto del recurso, los cuales devienen sin incidencia en la decisión adoptada por la alzada, toda vez que su razonamiento decisorio descansó en la inadmisibilidad resultante del carácter de aparcería atribuido al contrato, sobre cuyo aspecto ya se pronunció esta jurisdicción de casación, por lo que, procede declarar inadmisibles los medios examinados;

Considerando, que en el primer aspecto del quinto medio de casación sostiene el recurrente, que la alzada vulneró su derecho de defensa al establecer que en su calidad de apelado en ese grado de jurisdicción admitió que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, cuando lo que solicitó en sus conclusiones formales fue que se rechazara tanto en la forma como en el fondo por ser extemporáneo y carente de base legal;

Considerando, que respecto a la alegada vulneración al derecho de defensa, ha sido aportado al expediente el escrito justificativo de conclusiones depositado a la alzada por el hoy recurrente en fecha 11 de enero de 1999, en el cual planteó la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación que interpuso el hoy recurrido, sin embargo, del examen de la decisión impugnada se evidencia, que en la última audiencia celebrada el 30 de diciembre de 1998, se conoció el fondo del recurso concluyendo in voce solicitando que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Euclides Arias Suazo y en cuanto al fondo que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser contraria al derecho y en consecuencia carecer de base legal (...)", sin advertirse que formulara en audiencia o previo a ella pedimento alguno de inadmisibilidad, por lo que, habiendo sido formuladas sus conclusiones incidentales luego de cerrados los debates a través de su escrito justificativo de conclusiones, la jurisdicción a qua no estaba en la obligación de responder el referido pedimento incidental, toda vez que las conclusiones que regulan la facultad dirimente de los jueces y a las que deben circunscribirse los mismos son a aquellas que las partes exponen en audiencia de forma oral y contradictoria, no las que resultan de escritos posteriores, como es el caso, a través del escrito justificativo de conclusiones; que en ese sentido, ha sido juzgado de forma reiterada por esta jurisdicción que los plazos otorgados para ampliar conclusiones tienen por propósito

fundamentar las pretensiones ya formuladas en audiencia, no así incluir pretensiones distintas, menos aun una conclusión de inadmisibilidad por extemporaneidad que debió ser formulada necesariamente previo al fondo del recurso;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pimentel Ortiz, contra la sentencia civil núm. 04, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 204**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 15 de febrero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hilda Margarita Céspedes de Sierra.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Manuel Rodríguez Castillo y Lic. Leonardo Antonio Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Margarita Céspedes de Sierra, dominicana, mayor de edad, empleada privada, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0027764-9, domiciliada y residente en la calle Elías Santana núm. 8, municipio de Jarabacoa, contra la sentencia civil núm. 278, de 15 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonardo Antonio Ramírez, en representación del Dr. Pedro Manuel Rodríguez Castillo, abogados de la parte recurrente, Hilda Margarita Céspedes de Sierra;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de marzo de 2000, suscrito por el Licdo. Pedro Manuel Rodríguez Castillo, abogado de la parte recurrente, Hilda Margarita Céspedes de Sierra, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución No. 899-2000, de fecha 9 de agosto de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Martina Abreu (a) Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en expulsión de lugar incoada por Hilda Margarita Mercedes de Sierra, contra Mercedes Abreu, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, dictó la sentencia núm. 20, de fecha 20 de octubre de 1999, cuya parte dispositiva, es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Expulsión de Lugar, por ser hecha conforme al derecho, reglas y normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada, y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte demandada, DR. RAMON EDUARDO MIESES, por haberla avanzado en su mayor parte o totalidad” (sic) b) no conforme con dicha decisión, la señora Hilda Margarita Céspedes de Sierra, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 270-99, de fecha 8 de noviembre de 1999, del ministerial Erminio Tolari Gutiérrez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 278, de fecha 15 de febrero de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recorrida por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 20 del 20 de octubre del año 1999, dictada por el Juzgado de Paz de Jarabacoa; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Artículo 1165 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, que el juez a quo omitió las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra: “que los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, no perjudican a tercero ni le aprovechan”, cuya violación se manifiesta al otorgar validez al contrato de venta de punto

comercial, suscrito entre Dinorah Valdez de Castillo y Martina Abreu (alias Mercedes) ahora recurrida, mediante el cual la primera vendió a la segunda el negocio que operaba en el local comercial, que ocupaba en calidad de inquilina, ubicado en la avenida Independencia, núm. 65 del Municipio de Jarabacoa, acordando las partes, entre otras estipulaciones, que el contrato de alquiler continuaría a nombre de la primera, es decir de Dinorah Valdez De Castillo, hasta que se realizara un nuevo contrato con el entonces propietario del inmueble, señor Juan Antonio Moronta; que sin embargo el tribunal de alzada no valoró que dicho propietario no fue parte en el indicado contrato, por lo que no se le puede atribuir ninguna obligación derivada de esa convención;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al indicado medio de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: "1) que el señor Juan Antonio Moronta alquiló un inmueble a la señora Dinorah Valdez de Castillo; 2) que la señora Dinorah Valdez de Castillo vendió a la señora Mercedes Abreu, el negocio que mantenía en el inmueble alquilado; 3) que posteriormente, el señor Juan Antonio Moronta, vendió a la señora Hilda M. Céspedes de Sierra, ahora recurrente, el referido inmueble, procediendo la compradora a demandar en lanzamiento de lugar contra Mercedes Abreu, alegando carecer de calidad para ocupar el inmueble vendido; 4) que esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 20, de fecha 20 de octubre del 1999, por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, fundamentada en que al momento de la demandante adquirir el inmueble por compra a su anterior propietario, la demandada señora Martina Abreu, cuya expulsión se solicitaba, ocupaba el inmueble en calidad de inquilina mediante un contrato verbal suscrito con el anterior propietario, cuya convención fue establecida, según expresó el juez de paz, por los pagos de alquileres realizados por la demandada al antiguo propietario, lo que evidenciaba, a juicio del tribunal, la formación de un contrato de alquiler entre el vendedor del inmueble y la demandada señora Mercedes Abreu, cuya convención, sostuvo, era oponible a la demandante, en su calidad de nueva propietaria; 5) que no conforme con la decisión, la demandante original Hilda Margarita Céspedes de Sierra, interpuso el recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 278, de fecha 15 de febrero del 2000, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión expresó la alzada que, no fue probada la calidad de intrusa de la demandada y a fin de justificar lo decidido sostuvo lo siguiente: “que la recurrida, no ingresa como intrusa al local del cual se solicitaba el lanzamiento de lugares, sino, por el contrario, en calidad de inquilina, ya que el contrato de inquilinato puede ser escrito o verbal, que poco importa a nombre de quien se hicieran los recibos, cuando aparecen algunos a nombre de la recurrida cuyo concepto se lee “Alquiler Local Comercial” y los que aparecen a nombre de DINORAH VALDEZ, la misma parte recurrente ha expresado que figuran así hasta que se celebrara contrato directo entre la recurrida y el propietario del inmueble.- Que si bien es cierto que entre la recurrida y la recurrente no se ha celebrado contrato de inquilinato, no menos cierto es que la recurrida ingresó al local como consecuencia de la compra del negocio que allí se encontraba instalado y pagando un alquiler de una forma *suis generis*, según lo convenido en la compra del negocio; que el lanzamiento de lugares existe según nuestra jurisprudencia toda vez que se ocupe un inmueble sin tener el derecho para ello o calidad, ya que sea de inquilino, propietario etc.; que en la especie se ha establecido por lo anteriormente expresado la calidad de inquilina de la señora MARTINA (A) MERCEDES ABREU, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por haber hecho una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos”(sic);

Considerando, que respecto al análisis del primer medio de casación, la recurrente sostiene que el contrato en base al cual la demandada ocupa el inmueble no puede serle oponible a su vendedor señor Juan Antonio Moronta, por haber sido suscrito entre la demandada y la señora Dinorah Valdez, sin embargo, de los antecedentes del proceso antes descritos, se ponen de relieve, que al momento de la ahora recurrente comprar el inmueble era objeto de un contrato de inquilinato entre su vendedor y la señora Dinorah Valdez y que está última a su vez vendió el negocio que tenía en el local alquilado a la hoy recurrida, Martina (a) Mercedes Abreu, quien pasó a ocuparlo, comprobando además el juez a quo, que dicha ocupación era conocida y aceptada a título de inquilinato por el anterior propietario al recibir pagos por concepto de alquiler del local comercial, derivando de tal actuación un consentimiento del antiguo propietario a la ocupación que mantenía la hoy recurrida en el inmueble y por tanto de la calidad de inquilina, razón por la cual no podría catalogarse, como pretende la ahora recurrente, de intrusa a la ahora recurrida;

Considerando, que conforme el principio general de la relatividad de las convenciones, lo que ha sido objeto de la convención solo genera derechos y obligaciones frente a los contratantes y por lo tanto, no puede ser oponible a terceros; sin embargo, si bien el señor Juan Antonio Moronta, no formó parte del contrato mediante el cual la ahora recurrida ingresa al local, manifestó por actos separados su aceptación a lo allí pactado, al reconocer la calidad de inquilina del inmueble de su propiedad mediante la aceptación del pago de alquileres; que los contratos consensuales despliegan la plenitud de sus efectos por el solo intercambio de voluntades de las partes y conforme las disposiciones del artículo 1743 del Código Civil, cuando establece: “Si el arrendador vendiera la cosa arrendada, no podrá el adquirente expulsar al colono o al inquilino que tenga un arrendamiento auténtico o de fecha cierta, a menos que se hubiere reservado este derecho en el contrato de arrendamiento”. Que de la interpretación de este artículo se retiene que cuando se adquiere una propiedad al nuevo propietario le son transferidos todos los derechos y obligaciones que tenía o había adquirido el antiguo propietario, esto incluye, si existía, contrato de inquilinato verbal o escrito, como en el caso, de lo que resulta que el contrato de arrendamiento no termina con la venta del inmueble alquilado, sino que, aquel subsiste quedando el nuevo propietario subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador;

Considerando, que tratándose de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces del fondo, es si la parte que pretende desalojar es un ocupante ilegal que no cuenta con el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad, lo que no ha ocurrido en el caso, razón por la cual la corte a qua, lejos de desnaturalizar los hechos y documentos, como se alega, comprobó el carácter de legitimidad de la ocupación del inmueble por parte de la hoy recurrida, por lo que el medio invocado por la recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que el segundo medio lo sustenta la recurrente, en las violaciones al artículo 1134 del Código Civil, sobre la base de que el contrato de alquiler que existió entre la señora Dinorah Valdez y su vendedor, el señor Juan Antonio Moronta, prohibía el sub-alquiler, sin el consentimiento escrito del propietario, por lo que resulta nulo el acuerdo suscrito entre dicha inquilina y la hoy recurrida señora Martina Abreu, careciendo en consecuencia de título para la ocupación del referido inmueble;

Considerando, que conforme ha sido examinado, en su primer medio, la recurrente alegaba que el referido acuerdo no era oponible a su vendedor por no haber formado parte del mismo, argumento ya desestimado, que ahora en su segundo medio, como se ha visto, invoca la nulidad de dicho acuerdo por haber sido suscrito por la inquilina de su vendedor a pesar de estar prohibido el sub-alquiler del inmueble sin el consentimiento del propietario; que no consta en el fallo impugnado que la ahora recurrente haya invocado ante la alzada argumentos apoyados en la nulidad del contrato, ni derivado del sub-alquiler, limitándose a dirigir sus argumentos sosteniendo que el único contrato de alquiler válido era el suscrito entre su vendedor y la señora Dinorah Valdez y que al quedar este rescindido, las negociaciones que pudiera hacer la inquilina con terceras personas no podían ser oponibles a su vendedor; que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente, lo que no ocurre en el caso, no obstante, es necesario señalar a fin de refrendar la improcedencia de lo alegado que, en primer lugar, a quien correspondía en ese entonces invocar la alegada violación al contrato de alquiler por sub-arrendamiento era al señor Juan Antonio Moronta, antiguo propietario, sin embargo no formó parte del proceso en la jurisdicción de fondo, además habiendo sido comprobado que este último recibía los pagos por concepto de alquileres realizado por la demandada, tal comportamiento implicó, como ya ha sido expuesto, una aceptación de su calidad de inquilina, por efecto del contrato por ella suscrito con la anterior arrendataria; que en ese tenor y en base a las razones expuestas, procede rechazar el segundo medio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia, declarado su defecto mediante la Resolución núm. 899-2000 de fecha 9 de agosto del 2000.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilda Margarita Céspedes de Sierra, contra la sentencia núm. 278, dictada el 15 de febrero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales, por las razones antes indicadas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 205**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Arturo Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Antonio Piña y Julio César Martínez Lantigua.
<b>Recurrida:</b>	Cristina Altagracia Landestoy de Brea.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sandra Montero Paulino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528826-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-99-00026, de fecha 15 de febrero de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Antonio Piña por sí y por el Licdo. Julio César Martínez Lantigua, abogados de la parte recurrente, Fernando Arturo Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrida, Cristina Altagracia Landestoy de Brea;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 037-99-0026 de fecha 15 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de abril de 2000, suscrito por el Licdo. Julio César Martínez Lantigua, abogado de la parte recurrente, Fernando Arturo Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de septiembre de 2000, suscrito por la Licda. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrida, Cristina Altagracia Landestoy de Brea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga

García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Cristina Altagracia Landestoy de Brea, contra Fernando Arturo Díaz, el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 40, de fecha 13 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por CRISTINA ALT. LANDESTOY contra FERNANDO ARTURO DÍAZ; **SEGUNDO:** Ordenar el Desalojo o Lanzamiento de lugar del señor FERNANDO ARTURO DÍAZ y de cualquier otra persona que ocupe el inmueble marcado con el No. 17 de la calle Duarte de Boca Chica; **TERCERO:** Condenar al señor FERNANDO ARTURO DÍAZ, al pago de las costas legales del procedimiento en provecho de los DRES. SANDRA MONTERO Y HÉCTOR MANUEL BOBADILLA Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Fernando Arturo Díaz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 746, de fecha 22 de diciembre de 1998, del ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-99-00026, de fecha 15 de febrero de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** SE EXCLUYE de oficio el nombre de la señora IRMA ABREU de los escritos de conclusiones depositados por el recurrente señor FERNANDO ARTURO DÍAZ, por ella no ser parte en el presente recurso de apelación, por las razones que figuran en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO ARTURO DÍAZ contra la sentencia No. 40 dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional el 13 de noviembre del 1998, conforme al acto No. 746 instrumentado el

22 de diciembre del 1998, por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haberse hecho de acuerdo a las formalidades de ley; **TERCERO:** En cuando al fondo, SE ACOGEN las conclusiones presentadas en audiencia por la recurrida señora CRISTINA ALTAGRACIA LANDESTOY RAMÍREZ, y, en esa virtud: (a) RECHAZA el recurso de apelación intentado por el señor FERNANDO ARTURO DÍAZ por improcedente, mal fundado, carente de base legal e insuficiencia de pruebas, conforme a los motivos arriba expuestos; (b) CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** SE CONDENA al señor FERNANDO ARTURO DÍAZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. HÉCTOR MANUEL BOBADILLA, ANA HILDA NOVAS TRINIDAD y PRANDY PÉREZ TRINIDAD, abogados que así lo ha solicitado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1709, 1713 y 1714 del Código Civil Dominicano, artículo 3 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Bancos núm. 708 del 14 de abril de 1965 y sus modificaciones, y de la Ley 2859 sobre Cheques”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación precedentemente propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente, en síntesis, que el procedimiento a seguir en materia de desalojo, cuando existiera algún contrato de locación, sea este verbal o escrito, está claramente establecido por las disposiciones prescritas por el Derecho núm. 4807, así como otras disposiciones legales, situación esta que no fue observada por el tribunal a quo cuando admitió, no obstante las pruebas que les fueran aportadas, que no se estaba en presencia de un intruso, y se ordenó el lanzamiento de lugares; que el tribunal a quo en función dealzada, al fallar como lo hizo, desconoció totalmente las disposiciones legales de los artículos 1709, 1713 y 1714 del Código Civil Dominicano y 3 del Decreto núm. 4807, ya que en el presente caso, existe un contrato de arrendamiento entre las partes demostrado por las pruebas suministradas al tribunal a quo, quien hizo caso omiso a las mismas; que sigue alegando el recurrente, que el tribunal no observó ninguna de las disposiciones de los artículos 39, 40 y 42 de la Ley General de Bancos; que el tribunal a quo violó la ley de cheques al no tomar en

cuenta los cheques por él pagados que ofrecen todas las ventajas como efecto de comercio para servir como instrumento de pago;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que la hoy recurrida, Cristina Altagracia Landestoy Ramírez, demandó al recurrente Fernando Arturo Díaz, en lanzamiento de lugar, y en su defensa el demandado presentó varios cheques por concepto pago de alquileres, girados a nombre de la demandante para justificar la existencia de una relación contractual, siendo rechazado el argumento sobre la base de que quedó demostrado que los conceptos de los cheques originales fueron alterados para inducir al tribunal que se trataba de una demanda en pago de alquileres vencidos, y no de desalojo por intruso, por lo que el tribunal descartó la posibilidad de considerarlos como medios de prueba, procediendo a acoger la demanda mediante la sentencia núm. 40, de fecha 13 de noviembre de 1998; 2) que al no estar conforme con la misma el señor Fernando Arturo Díaz, interpuso recurso de apelación, reiterando ante la alzada su calidad de inquilino y la existencia de cheques girados a favor de la demandante por concepto de pago de alquiler, rechazando la alzada el recurso de apelación, confirmando la sentencia mediante su decisión núm. 037-99-0026, de fecha 15 de febrero de 2000, que ahora se impugna en casación;

Considerando, que en cuanto a los puntos criticados en los medios propuestos, a través de los cuales impugna el recurrente la calidad de intruso que le fue otorgada por la jurisdicción del fondo, sosteniendo la existencia de un contrato de alquiler verbal, el tribunal a quo en funciones de tribunal de alzada expresó lo siguiente: “1) que la señora Cristina Altagracia Landestoy Ramírez es propietaria del Solar No. 7, Manzana M, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Duarte del Poblado de Boca Chica, conforme a la copia del Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 61-1579, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 2) que durante el año 1995 aceptó que el inmueble fuera ocupado por otras personas, presuntos parientes suyos; 3) que uno de esos ocupantes fue el ahora recurrente, señor Fernando Arturo Díaz, bajo acuerdo verbal, lo que se deduce como un aspecto de las litis reconocido por ambas partes en causa en sus actos procesales y en sus conclusiones escritas; 4) que el otro ocupante el señor Fénix Landestoy, según la

copia del documento denominado “declaración jurada de reconocimiento obligaciones y deberes contraídos” de fecha 6 de febrero de 1995, con el propósito de regular la instalación de un negocio de comidas ligeras y bebidas variadas “... y dejar constancia del reconocimiento a su tía la Dra. Cristina Landestoy de Brea por la confianza que le ha dispensado gentilmente, fruto de su libre iniciativa”; 5) que, prosigue exponiendo la alzada, que aún cuando el señor recurrente resta importancia a este documento por no tener relación con esta demanda, es el criterio de este tribunal la simple copia de tal documento constituye un principio de prueba de las condiciones del permiso gratuito otorgado por la hoy recurrida para el señor Fénix Landestoy ocupar parte del inmueble donde, precisamente, parece encontrarse el local comercial “Gift Shop El Velero” cuyo inquilinato alega el señor recurrente; 6) que ni el señor Fernando Arturo Díaz ni la señora Cristina Altagracia Landestoy Ramírez han presentado evidencias concretas para establecer que ellos convinieron un contrato de alquiler verbal, ni tampoco la manera que fueron fijadas las mensualidades del alquiler de este local comercial durante los años 1995, 1996, 1997 y parte del 1998, entendiéndose entonces que si el señor Fernando Arturo Díaz ha ocupado real y efectivamente un área del inmueble desde el año 1995 lo hizo bajo una condición distinta a un contrato de alquiler; 7) que no podemos admitir como prueba del contrato de alquiler o del pago de sus mensualidades las declaraciones del señor recurrente de que “... en principio desde el inicio del contrato de inquilinato... los pagos del indicado local se hacían en dinero efectivo, sin que los primeros emitieran recibo alguno de pago ni la segunda lo exigía, en virtud de que entre las partes había una estrecha amistad”, porque esas declaraciones carecen de sustento legal dentro de los términos de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; 8) que analizando la posibilidad de que en algún momento la ocupación del hoy recurrente se hubiera convertido en un contrato de inquilinato a partir del mes de abril del 1998 (fecha que se iniciaron los pagos de los cheques cuestionados), revisados los cheques cancelados que obran en el expediente, girados contra la cuenta No. 101020122-2310001825 de Irma Abreu A. o Fernando A. Díaz R., con el Banco de Reservas de la República Dominicana, habiendo comprobado que los originales de los cheques de fechas 19 de abril, 16 de mayo y 21 de junio del 1998, depositados por el señor Fernando Arturo Díaz, tienen como concepto “pago alquiler negocio Duarte #28”, mientras que el emitido del 21 de julio de 1998, dice

“ayuda para comprar carro”; 9) que el restante cheque No. 360 de fecha 19 de agosto del 1998 por valor de RD\$5,000.00, sólo se depositó en fotocopia simple, sin contener concepto; 10) que al cotejar los originales de estos cheques con las copias microfilmadas entregadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la señora Cristina Altagracia Landestoy Ramírez, vemos que ninguno de los cheques de fechas 19 de abril, 16 de mayo y 21 de junio del 1998 contienen concepto del pago, siendo únicamente el cheque del 21 de julio del 1998 que coincide con el concepto de “ayuda para comprar carro”; 11) que el valor probatorio de esos microfilme viene dado por las disposiciones de los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril del 1965 y sus modificaciones, bastando que ellos “... sean perfectamente legibles y se hayan obtenido en presencia del Superintendente General de Bancos o del funcionario o empleado que él delegue”, siendo pues innecesario que esas copias sean certificadas por la Superintendencia de Bancos como sugiere el señor recurrente en su escrito de conclusiones; 12) que las copias de esos cheques están acompañadas de una carta suscrita por la señora Divanna P. de Montás, Contralora del Banco de Reservas de la República Dominicana, con fecha del 13 de septiembre del 1999; 13) que, por lo dicho estimamos que, tal como sustenta la señora Cristina Altagracia Landestoy Ramírez, en determinado momento se produjo una alteración de los cheques arriba mencionados para incluirles un concepto imprevisto en el tiempo de su emisión, de donde ponemos en duda la seriedad de esos efectos de comercio para de ellos establecer la existencia de un contrato de inquilinato verbal, entre los señores Cristina Altagracia Landestoy Ramírez y Fernando Arturo Díaz a partir de abril del año 1998; 14) que, además advertimos que desde la época de apoderarse al Juzgado de Paz de la demanda en lanzamiento de lugares, el hoy recurrente no presentó ninguna prueba de que estuviera pagando las sucesivas mensualidades del presunto contrato de alquiler, bien por su depósito o consignación en manos del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la forma contemplada por el artículo 8 del Decreto No. 4807 del 1959, texto que invoca el recurrente en sus escritos de conclusiones; 15) que, por consiguiente, damos por insuficientes los cinco cheques arriba cuestionados por su advertida alteración en base a los cuales el señor recurrente posee para justificar un “contrato de inquilinato” con supuesta vigencia desde el año 1995”(sic);

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se refiere, se desprende que la ahora parte recurrente no demostró ante la alzada la prueba de su calidad de inquilino del inmueble cuyo lanzamiento era pretendido por la propietaria del mismo, puesto que los cheques alegados como prueba de la existencia de una relación contractual, si bien constituyen un instrumento de pago, no obstante no acreditan el objeto y causa que le pretende otorgar para justificar una relación de inquilinato y la liberación de su obligación de pago de alquileres, al comprobar el tribunal la alteración en su concepto, tal y como detalla la sentencia impugnada, prueba obtenida por las vías establecidas en la ley y por organismos para emitir los microfilme de los cheques, no demostrando el hoy recurrente por otras vías de derecho que los cánones procesales ponen a su alcance su alegada calidad de inquilino;

Considerando, que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces del fondo, es si la parte que pretende desalojar es un ocupante ilegal que no cuenta con el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad, lo que retuvo el tribunal de alzada, puesto que los medios de prueba de la existencia de la relación contractual de inquilinato verbal, el cual el hoy recurrente quiere hacer valer fueron desestimados, por los motivos ya expuestos;

Considerando, que respecto al medio sustentado en la alegada desnaturalización de los artículos 39, 40 y 42 de la Ley núm. 708 General de Bancos, los cuales señalan, artículo 39: “Los bancos comerciales podrán hacer copias fotostáticas o mediante el proceso de micropelícula de cualesquiera cheques o efectos de comercio ya pagados”. El artículo 40: señala: “Dichas copias o reproducciones serán admisibles como medios de prueba en cualquier procedimiento judicial o administrativo, a condición de que las mismas sean perfectamente legibles y se hayan obtenido en presencia del Superintendente de Bancos o del funcionario o empleado que él delegue”, y el artículo 42 dispone, “La adopción del sistema instituido por esta Ley, no excluirá en modo alguno la admisión del original como medio de prueba”;

Considerando, que la desnaturalización de un hecho o documento ha sido definida por la doctrina jurisprudencial como el desconocimiento por

parte de los jueces del fondo al sentido claro y preciso, privando dichos hecho o documento del alcance inherente a su propia naturaleza, razón por la cual a pesar de que el recurrente titula el medio bajo el epígrafe de desnaturalización de las referidas normas legales, en su desarrollo expresa que el vicio se refiere a la falta de observar dichas normas legales; que contrario a lo alegado, consta en el fallo impugnado que estas formalidades fueron observadas, pues las copias de los cheques objeto de contestación estaban acompañadas de una carta suscrita por la señora Divanna P. de Montás, contralora del Banco de Reservas de la República Dominicana, con fecha 13 de septiembre de 1999, y en ese tenor la alzada acogió como válidas las copias fotostáticas de los cheques cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 40 de la indicada ley, en virtud de que, los cheques originales suministrados por el recurrente tenían en su gran mayoría conceptos diferentes a los suministrados por el banco;

Considerando, que lo precedentemente expuesto pone de manifiesto que, para formar su convicción la corte a qua ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, todos y cada uno de los documentos de la litis que le fueron depositados, cuya valoración describe con rigor en su sentencia lo que ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que hizo una correcta apreciación de los hechos, una justa aplicación del derecho y aportó motivos que justifican lo decidido, por lo que procede rechazar los medios alegados en fundamento de sus pretensiones y con ellos el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Arturo Díaz, contra la sentencia civil núm. 037-99-0026, dictada el 15 de febrero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en



su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 206**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury.
<b>Abogados:</b>	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo y Licda. Gilda Reynoso.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, dominicanos, mayores de edad, soltero el primero y casado el segundo, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-02020294-6 y 031-0034246-2, domiciliados y residentes en la calle 3, casa núm. 36, Urbanización Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2002-000046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, actuando por sí y por la Licda. Gilda Reynoso, abogados de la parte recurrente, Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 358-2002-000046, de fecha 5 de Marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2002, suscrito por los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Gilda Reynoso, abogados de la parte recurrente, Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1124-2002, dictada el 8 de agosto de 2002, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Inmobiliaria G & G, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Inmobiliaria G & G, S. A., contra los señores Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 765, de fecha 30 de marzo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores PEDRO ALEXANDER PIMENTEL LIZ y PEDRO PIMENTEL FLEURY, al pago de la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ORO (RD\$361,760.00), a favor de INMOBILIARIA G & G, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a los señores PEDRO ALEXANDER PIMENTEL LIZ, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** CONDENA a los señores PEDRO ALEXANDER PIMENTEL LIZ y PEDRO PIMENTEL FLEURY, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN, FRANCISCO CABRERA MATA y JUAN ALBERTO TAVERAS, quienes afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** RECHAZA ordenar la ejecución provisional; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 4 de mayo de 2001, instrumentado por el ministerial José Fernando Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-2001-00250, de fecha 9 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto

pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes señores PEDRO ALEXANDER PÍMENTEL LIZ y PEDRO MARIA PIMENTEL FLEURY, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los defectuantes PEDRO ALEXANDER PIMENTEL LIZ y PEDRO MARIA PIMENTEL FLEURY, contra la Sentencia Civil Numero 765, de fecha Treinta (30) del Mes de Marzo del Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** CONDENA a los señores PEDRO ALEXANDER PIMENTEL LIZ y PEDRO MARÍA PIMENTEL FLEURY, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. BASILIO ANTONIO GUZMÁN R., JUAN ALBERTO TAVERAS TORRES Y FRANCISCO EUGENIO CABRERA MATA; abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación del presente fallo”; c) no conformes con dicha decisión, los señores Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, interpusieron formal recurso de oposición contra la misma, mediante acto de fecha 11 de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cerda Arias, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-2002-000046, de fecha 5 de marzo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los señores PEDRO ALEXANDER PIMENTEL LIZ y PEDRO MARÍA PIMENTEL FLEURY, contra la Sentencia Civil No. 358-2001-00250, dictada en fecha Nueve (9) del Mes de Agosto del Dos Mil Uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por falta de interés de los recurrentes; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores PEDRO ALEXANDER PIMENTEL LIZ y PEDRO MARIA PIMENTEL FLEURY, al pago de las costas del presente recurso con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. BASILIO ANTONIO GUZMAN R., JUAN ALBERTO TAVERAS TORRES Y FRANCISCO EUGENIO CABERA MATA, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978 y fallo ultra petita al dejar de observar el artículo 48 de la misma ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos y motivos erróneos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente invoca que la sentencia impugnada violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la obligación de mencionar el plazo de la oposición fijado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 en las notificaciones de las sentencias dictadas en defecto, a pena de nulidad, al omitir pronunciarse sobre las conclusiones en las que los recurrentes plantearon dicha nulidad;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado, se pueden re- tener los siguientes hechos: a) que en atención a una demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad Inmobiliaria G & G, S. A., contra Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó la sentencia civil núm. 765 de fecha 30 de marzo de 2001, la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma adeudada en virtud de pagarés validados por dicho tribunal; b) no conformes con esa decisión, los señores Pedro Pimentel Liz y Pedro Pimentel Fleury la recurrieron en apelación, recurso del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) que la indicada corte mediante sentencia civil núm. 358-2001-00250, de fecha 9 de agosto de 2001, decidió ratificar el defecto pronunciado contra la parte recurrente en audiencia pública y ordenar el descargo puro y simple del recurso, ante la solicitud de la parte recurrida; d) que los defectuantes, recurrentes en apelación, procedieron a interponer recurso de oposición contra la indicada sentencia, pretendiendo en dicha instancia la declaratoria de nulidad del acto de notificación de la sentencia objeto de su oposición, atendiendo a que no se hizo constar en la misma el plazo para recurrir en oposición y, subsidiariamente, en cuanto al fondo, la retracción de la sentencia recurrida; e) que la corte apoderada del recurso de oposición, se desapoderó declarando, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de oposición;

Considerando, que en esencia, para fundamentar su decisión, la corte concluyó que: "...para que proceda excepcionalmente un recurso de oposición, contra una sentencia en defecto, es necesario que la misma haya estatuido sobre el fondo de las pretensiones de las partes, o de cualquier asunto contencioso entre ellas, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el tribunal lo que pronunció en su sentencia civil No. 358-2001-00250, en fecha 9 de agosto de 2001, fue el descargo puro y simple del recurso de apelación; que la jurisprudencia es constante en sostener que la sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o recurso, no es susceptible de recurso alguno, ni de oposición, ni de apelación; que en tales circunstancias el recurso de oposición resulta inadmisibile en razón de que el tribunal no puede ejercer el efecto devolutivo de dicho recurso, para conocer los hechos y el derecho, ya que no se ha juzgado el fondo del mismo, y por tanto los recurrentes carecen de interés para ejercer la vía de recurso en la especie (...); que suplido de oficio el medio de inadmisión, no procede examinar ni fallar ningún otro medio o pretensión, específicamente la excepción de nulidad planteada por los recurrentes";

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada, la corte declaró inadmisibile el recurso de oposición, sobre el fundamento de que la sentencia recurrida no era susceptible de recurso alguno por haberse pronunciado en ella el descargo puro y simple del recurso de apelación; que en ese sentido y, en cuanto al medio de casación analizado, referente a la alegada violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, efectivamente, la parte hoy recurrente planteó ante la corte a qua una excepción de nulidad del acto mediante el que fue notificada la sentencia recurrida en oposición, lo que, por regla procesal, en principio, debe ser decidido previo a los medios de inadmisión; que sin embargo, no resultaba necesario valorar esta excepción, ya que la misma no incidía en la solución dada al caso que nos ocupa, toda vez que lo que motivó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso no fue el plazo prefijado, sino que se trataba de un recurso contra una sentencia que pronunció el descargo puro y simple de la apelación, la cual no era susceptible de ser atacada mediante ningún recurso; por consiguiente, tal como lo consideró la corte, era inoperante referirse a dicha pretensión porque carecía de incidencia sobre la suerte del litigio, al igual que el presente medio de casación, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua aplica los artículos 44, 45 y 46 de forma errónea, porque no son aplicables en el caso de la especie y no puede justificar su fallo aduciendo falta de interés de la oponente, resultando que la corte falló ultra petita al declarar de oficio una inadmisibilidad no contemplada en la ley, ya que cuando existe falta de interés es cuando una parte renuncia por escrito al derecho que le asiste y en el presente caso no se dan estas condiciones; que su interés se justifica en que planteó la nulidad de un acto de procedimiento; que la corte no da motivos suficientes para declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso de oposición;

Considerando, que a pesar de que la corte sustentó erróneamente el pronunciamiento oficioso de la inadmisión de la oposición en la falta de interés del oponente, se trata de un motivo superabundante que no justifica la casación de su sentencia, puesto que en sus motivos se expresa de manera certera que la causa de dicha inadmisión consistía en que la sentencia recurrida se limitó a pronunciar el descargo puro y simple a favor de la parte apelada del recurso interpuesto por Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, actuando en consonancia con la jurisprudencia constante en el sentido de que: “las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. La supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes”<sup>40</sup>; que además, conforme el artículo 47 de la Ley núm. 834, “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”; que, de lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por los recurrentes en casación, la situación planteada por la corte sí permite deducir de oficio la inadmisibilidad del recurso, motivo por el cual, este medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte sustentó su decisión en motivos erróneos e

40 SCJ, Primera Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 7, B. J. 1239.



insuficientes al hacer alusión al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que solo es aplicable al demandante original en justicia, y no puede regir para el demandado y no ponderar los documentos que le fueron sometidos al debate;

Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; que, contrario a lo que se alega, si bien el artículo citado se refiere expresamente al descargo de la demanda a favor del demandado, como dicho texto legal también es aplicable a la instancia de la apelación el tribunal de alzada puede descargar al apelado del recurso de apelación si lo solicita y su contraparte incurre en defecto por falta de concluir no obstante haber sido regularmente citada y con independencia de la calidad que hayan ostentado las partes en el proceso seguido en primera instancia; que no obstante lo expuesto, la sentencia recurrida en casación no está sustentada en la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, sino, como se ha establecido anteriormente, en que el recurso de oposición del que estaba apoderada estaba dirigido contra una decisión que no era susceptible de ser recurrida en apelación porque se limitaba a pronunciar el descargo puro y simple de un recurso de apelación; que, en realidad, la corte únicamente se refirió al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al constatar dicha situación y expresar que: “...según se puede establecer del fallo anteriormente señalado, este tribunal de apelación no estatuyó sobre el fondo del recurso, sino que procedió conforme al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación”; que, por otro lado, al declarar inadmisibles los recursos de oposición del que estaba apoderada debido a la naturaleza misma de la sentencia objeto de aquel, tampoco era necesario que la corte ponderara todos los documentos depositados por las partes para avalar sus pretensiones debido a los efectos propios de la inadmisión pronunciada; que, por lo tanto, es evidente que dicho tribunal no fundó su decisión en una errónea aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil ni en motivos insuficientes, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que tomando en consideración lo señalado, contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte

a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir con relación a las costas del proceso, en razón de haber incurrido en defecto la parte recurrida, gananciosa en el presente proceso de casación, pronunciado mediante Resolución núm. 1124-2002, de fecha 8 de agosto de 2002, dictada por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, contra la sentencia civil núm. 358-2002-000046 dictada en fecha 5 de marzo de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 207**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de marzo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Junta Central Electoral de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael S. Ferreras Santos y Demetrio Francisco de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Ramírez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Rosa Nelly Almonte.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Incompetencia.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral núm. 275/97 del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones, con su domicilio principal ubicado en la avenida Luperón esquina 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Dr. Julio César Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106619-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 235-10-000018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Rafael S. Ferreras Santos y Demetrio Francisco de los Santos, abogados de la parte recurrente, Junta Central Electoral de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Rosa Nelly Almonte, abogada de la parte recurrida, Bienvenido Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rectificación de acta de nacimiento incoada por Bienvenido Ramírez contra la Junta Central Electoral de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 662, de fecha 30 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) no conforme con dicha decisión, la Junta Central Electoral de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-10-000018, de fecha 22 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en contra de la supuesta sentencia civil No. 662, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. ROSA NELLY ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ARISMENDY GÓMEZ, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, para que notifique la presente decisión”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia Núm. 235-10-000018, de fecha 22 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi, que decidió el recurso de apelación contra una demanda en rectificación de acta de nacimiento, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Superior Electoral, consagrando en su artículo 244, lo siguiente: “El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”;

Considerando, que la ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 en su artículo 13 acápite 6 relativo a las atribuciones exclusivas de dicho tribunal dispone lo siguiente: “Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional”;

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar, que el Tribunal Superior Electoral inició sus funciones el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad que tenían los órganos del Poder Judicial para el conocimiento de las acciones en rectificación de las actas del estado civil, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible

que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento<sup>41</sup>;

Considerando, que aunque del caso de que se trata resultó apoderada a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra la decisión impugnada, resulta que a la luz de las disposiciones del artículo 13 acápite 6 de la Ley núm. 29-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial de conformidad con las leyes vigentes recaen en el Tribunal Superior Electoral, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en las resoluciones dictadas en materia de rectificaciones de actas del Estado Civil a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior Electoral, debe declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, por ser éste el órgano competente para conocerlas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil núm. 235-10-0000, dictada el 22 de marzo de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

---

41 Sentencia núm. 61, del 18 de septiembre de 2013; B. J. 1234, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 208**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Pimentel Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
<b>Recurrido:</b>	Euclides Arias Suazo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Vizcaíno.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pimentel Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408619-2, domiciliado y residente en el apto. núm. 7, del edificio núm. 4, Plaza Torre del Carmen, calle Del Carmen, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 19-2000, de fecha 26 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que se rechazado el recurso de casación interpuesto por VÍCTOR MANUEL PIMENTEL ORTIZ, contra las sentencias (sic) de fecha 26 de abril del 2000 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, abogado de la parte recurrente, Víctor Manuel Pimentel Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, Euclides Arias Suazo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en interpretación de contrato interpuesta por el señor Víctor Manuel Pimentel Ortiz, contra el señor Euclides Arias Suazo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 21 de octubre de 1999, la sentencia núm. 587, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza las pretensiones de la parte demandante, VÍCTOR MANUEL PIMENTEL ORTIZ, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a VÍCTOR MANUEL PIMENTEL ORTIZ al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho del abogado concluyente, DR. JULIO CÉSAR VIZCAÍNO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por la parte demandada, EUCLIDES ARIAS SUAZO, por carecer de pertinencia jurídica”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Víctor Manuel Pimentel Ortiz apeló la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 19-2000, de fecha 26 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Pimentel Ortiz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 21 de octubre del 1999, por haber sido incoado conforme a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo y CONFIRMA, en consecuencia dicha sentencia por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** CONDENA al señor Víctor Manuel Pimentel Ortiz, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los medios expuestos por la parte recurrente en el memorial de casación son los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1105 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y resultar útil para la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que conforme a la certificación de la Junta Protectora de Agricultura de la Provincia de Peravia, así como la declaración realizada por tres juristas, se trató de un contrato de beneficencia,

no de aparcería, contrario a lo indicado en la sentencia atacada; que el contrato de beneficencia es aquel que una de las partes procura a la otra un beneficio puramente gratuito, mientras que el de aparcería es un arrendamiento rural en que el alquiler consiste en la adjudicación al propietario de una parte de los frutos cosechados por el arrendatario;

Considerando, que antes de dar respuesta a los medios señalados, es necesario hacer un breve resumen del caso que nos ocupa, desprendiéndose de la lectura de la sentencia y de los documentos que de ella se infieren, los hechos siguientes: 1. que los señores Víctor Pimentel y Euclides Arias Suazo suscribieron en fecha 2 de octubre del año 1995 un acto denominado “contrato de acuerdo amigable”, mediante el cual el primero, en calidad de propietario cedió 5 parcelas de su propiedad al segundo, para que cosechara los frutos de plátano en producción en la propiedad y trasplantase otras 15 tareas del mismo fruto en otra parte de la propiedad; 2.- posteriormente, Víctor Manuel Pimentel Ortiz, lanzó una demanda civil en interpretación de contrato en contra del señor Euclides Arias Suazo, pretendiendo que al contrato le fuera dada la calificación jurídica de “contrato de beneficencia”, dicha demanda fue rechazada por sentencia núm. 587 del 21 de octubre de 1999, del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, ya transcrita, sustentada en que el contrato ya había sido interpretado mediante decisión anterior del mismo juzgado, que acogió la demanda en rescisión de contrato, ordenó el desalojo del inquilino y condenó al pago de daños y perjuicios, la cual al ser recurrida, en virtud del efecto devolutivo fue revocada por la corte y declarada la inadmisibilidad de la demanda por aplicación del artículo 12 de la Ley 289 sobre Aparcería; 3.- que no conforme con la sentencia sobre la demanda en interpretación de contrato, el señor Víctor Pimentel Ortiz la recurrió en apelación, siendo también rechazado su recurso, mediante la sentencia 19-2000 de fecha 26 de abril de 2000, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ahora recurrida en casación;

Considerando, que en cuanto al argumento planteado relativo a la determinación de la denominación jurídica del contrato, la corte en la sentencia impugnada, estableció lo siguiente: “Que este tribunal es del criterio, sobre los argumentos de la parte intimante, que el contrato objeto de la demanda en interpretación es, tal como lo decidió la cámara a qua, de aparcería, y esto es así primero porque el señor Víctor Manuel Pimentel Ortiz estipuló en dicho acuerdo a los fines de que Euclides

Arias Suazo, a quien denominó el aparcerero, se comprometía a entregar la propiedad en óptimas condiciones al término del acuerdo sin exigirle al propietario, es decir al intimante, ningún tipo de indemnizaciones por los frutos de plátano o de cualquier otro que se encontrase al término del convenio; que el compromiso aceptado por el señor Euclides Arias Suazo en el sentido de entregar la propiedad en óptimas condiciones, ante la obligación que le pusiera la contraparte, hace evidente que dicho contrato no es, como lo alega el intimante, un contrato de beneficencia, sino que el mismo es más bien oneroso, puesto que es justamente la entrega de la propiedad en óptimas condiciones al término del contrato, la ventaja equivalente que esperaba el señor Víctor Manuel Pimentel como consecuencia de dicho acuerdo; óptimas condiciones significa el aumento del valor real del fundo desde el inicio de la toma en posesión del aparcerero hasta la culminación del acuerdo por la llegada del término; que este aumento es por naturaleza una ganancia de capital que podría ser superior a cualquier otra forma de retribución convenida por los contratantes; Que, en efecto, a título oneroso contrario al acto a título gratuito, es aquel por el que cada una de las partes persigue una ventaja; que es obvio, en la especie, que mientras el aparcerero recibía la tierra para trabajarla y recoger la cosecha, el propietario había contratado a los fines de recibir la plusvalía de sus predios; que el Propio Víctor Pimentel, parte intimante, quien estuvo asistido por su abogado Dr. Manuel E. Cabral O., denominó dicho contrato como de aparcería tal y como resulta constantemente en los términos del mismo; que al referirse al señor Euclides Arias Suazo dicho contrato especifica que en lo que sigue del presente contrato se denominará "Aparcero"; que no es necesario, como lo sostiene el intimante, que el propietario se adjudique los frutos cosechados sino que lo que da al contrato de aparcería su verdadera naturaleza es que el aparcerero se obligue a dejar, a la terminación del contrato, frutos de un valor igual o superior al valor de los frutos recibidos";

Considerando, que conforme a la doctrina del país de origen de nuestra legislación, se denomina aparcería, arrendamiento por aparcería o arrendamiento con parte de los frutos, al contrato mediante el cual el propietario de un fundo lo da en arrendamiento al arrendatario, llamado medianero o aparcerero, por una duración determinada, con fines de explotación agrícola, que le procura al arrendador ingresos que varían dependiendo de la producción agrícola; que este género de contratos se

encuentra establecido en los artículos 1763 y 1764 del Código Civil, en la sección relativa a las reglas particulares de los arrendamientos de predios rústicos, como fue denominado por los redactores del citado Código;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, solo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que, al respecto, los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose solo a la Suprema Corte de Justicia el poder de control cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, en razón de que tal como lo señaló la corte a qua, desde la redacción del contrato de que se trata quedaron claras en sus términos las calidades atribuidas a cada una de las partes, la de propietario a cargo de Víctor Manuel Pimentel Ortiz, y la de aparcerero con cargo a Euclides Arias Suazo, confiriéndoles ellos mismos la naturaleza de contrato de aparcería, por lo que, la decisión de la alzada, armoniza lógicamente con los términos de dicho contrato y con las leyes; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en la desnaturalización de la calificación del contrato, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que finalmente el estudio de la sentencia pone de manifiesto que el fallo atacado dirime adecuadamente el objeto litigioso, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Víctor Manuel Pimentel Ortiz contra la sentencia núm. 19-2000, dictada el 26 de abril de 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Cesar Vizcaíno, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 209**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de septiembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Margarita González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Benito Ruiz Montilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro H. Ferreras y Alexander Cuevas Medina.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita González, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad núm. 2472, serie 76, domiciliada y residente en la casa núm. 6, de la calle José A. Robert, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, y con domicilio ad-hoc, en la casa núm. 259 de la calle Beller de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026, de fecha



11 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro H. Ferreras por sí y por el Licdo. Alexander Cuevas Medina, abogados de la parte recurrida, Benito Ruiz Montilla;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, abogado de la parte recurrente, Margarita González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián y el Licdo. Alexander Cuevas Medina, abogados de la parte recurrida, Benito Ruiz Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo y reivindicación de inmueble incoada por el señor Benito Ruiz Montilla, contra Margarita González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 105-2001-15, de fecha 16 de enero de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia del día 20 de Noviembre del año 2000, a las 9:00 horas de la mañana, contra la parte demandada señora MARGARITA GONZÁLEZ, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda civil en DESALOJO Y REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE, intentada por el señor BENITO RUIZ MONTILLA, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. ALEXANDER CUEVAS MEDINA Y ORFELINA MONTERO FÉLIZ, en contra de la señora MARGARITA GONZÁLEZ, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** RECHAZA, el Ordinal cuarto de las conclusiones presentadas por la parte demandante el señor BENITO RUIZ MONTILLA, a través de sus abogados legalmente constituidos los LICDOS. ALEXANDER CUEVAS MEDINA Y ORFELINA MONTERO FÉLIZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** ORDENA, el desalojo inmediato de la señora MARGARITA GONZÁLEZ, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble que detallamos a continuación: Una casa construida de blocks techada de cinz (sic), de cinco (5) aposentos, ubicada en el municipio de Vicente Noble, en el Barrio Centro, con los siguientes linderos: Al Norte el señor LUIS REYES, al Este la calle José A. Robert, al Sur el señor AUGUSTO VARGAS, y al Oeste una propiedad de la señora ILDA GONZÁLEZ. y ordena que el mismo sea restituido a la parte demandante señor BENITO RUIZ MONTILLA; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ALEXANDER CUEVAS MEDINA

Y ORFELINA MONTERO FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial GENNY RAFAEL PÉREZ CUEVAS, alguacil de estrados de este mismo tribunal, para que proceda a la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) no conforme con esta decisión, la señora Margarita González interpuso recurso de oposición contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 127-2001, de fecha 23 de febrero de 2001, del ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 105-2001-041-B, de fecha 5 de marzo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, inadmisibles el presente recurso de oposición intentado por la parte demandante o recurrente la señora MARGARITA GONZÁLEZ, quien tiene como abogado legalmente constituido al DR. JORGE MANUEL CUEVAS, en contra de la Sentencia marcada con el número 105-2001-15, emitida por este mismo tribunal, por haber prescrito el plazo para intentar la misma, según se comprueba mediante los actos números 045/2001, y 127/2001, del ministerial GENNY RAFAEL PÉREZ CUEVAS, alguacil de estrados de este mismo tribunal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante o recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. ALEXANDER CUEVAS MEDINA Y VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); y c) no conforme con la sentencia núm. 105-2001-15, antes descrita, la señora Margarita González interpuso formal recurso de apelación contra la misma, a través del acto núm. 181, de fecha 2 de abril de 2001, del ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 026, de fecha 11 de septiembre de 2001, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARGARITA GONZÁLEZ contra la Sentencia Civil No. 15 de fecha 16 de

Enero del año Dos Mil Uno (2001), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Condena a la señora MARGARITA GONZÁLEZ, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados ALEXANDER CUEVAS MEDINA Y VÍCTOR EMILIO SANTANA FLORIÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Insuficiencia de Motivos; **Segundo Medio:** Violación al procedimiento; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que en el primer medio, segundo medio y en el primer aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce la recurrente, en esencia, que tratándose la sentencia apelada de una decisión en defecto, en su notificación hecha a través del acto núm. 045-2001, se omitió indicar el plazo de 15 días para interponer recurso de oposición consagrado a favor de la parte condenada en defecto conforme lo establecen los artículos 157 o 443 del Código de Procedimiento Civil, según sea el caso; que al no indicarse el plazo de la oposición el recurso de apelación quedó suspendido, estando el mismo a opción del demandado condenado en defecto;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Benito Ruiz Montilla, hoy recurrido, demandó a la señora Margarita González, actual recurrente en desalojo y reivindicación de inmueble, demanda que fue admitida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 105-2001-15, ya descrita y pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte demandada, hoy recurrente; 2) no conforme con dicha decisión la demandada, actual recurrente, interpuso recurso de oposición contra la misma, vía de recurso que fue declarada inadmisibles mediante la sentencia civil núm. 105-2001-011-B, por interponerse fuera del plazo de 15 días dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil; 3) que posterior al aludido recurso, la parte originalmente demandada y recurrente en oposición, recurrió en apelación la sentencia de primer grado antes indicada, el cual fue también declarado inadmisibles por la alzada, a solicitud de la parte apelada, sustentada en que había sido interpuesto

fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, decisión contenida en la sentencia civil núm. 26, de fecha 11 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para pronunciar la inadmisibilidad aportó los motivos siguientes: "(...) examinado el acto de notificación de la sentencia civil No. 15 de fecha 16 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resulta que el mismo, marcado con el número 45 de fecha 22 de enero del año 2001, fue instrumentado por el Ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a requerimiento del señor Benito Ruiz Montilla, y notificado a la señora Margarita González (sic) hablando personalmente con ella en esa misma fecha. Que examinado el acto introductivo del presente recurso de apelación, marcado con el número 181 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil uno (2001), instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a requerimiento de la señora Margarita Gonzalez (sic), este le fue notificado en esa misma fecha, al señor Benito Ruiz Montilla, hablando personalmente con él; que al ser notificado este último acto introductivo del recurso de apelación, en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil uno (2001), es decir, dos meses y diez días después de haber recibido el acto de notificación de la sentencia en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil uno (2001), es evidente que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...), la intimante, señora Margarita González ha interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo establecido por la ley";

Considerando, que el examen íntegro del fallo impugnado, de la norma aplicable y las actuaciones procesales producidas por las partes revelan que la inadmisibilidad pronunciada por la alzada es correcta, en primer lugar porque se debe señalar, que si bien es cierto que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 18 de julio de 1978, dispone que en el acto de notificación de una sentencia en defecto se deberá a pena de nulidad, hacer mención del plazo

para la oposición o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, sin embargo, en la especie, a pesar de que la ahora recurrente aduce en su memorial que en dicho acto se omitió indicar el plazo de la apelación, lo que a su entender suspendía el plazo para ejercer la apelación, dentro de las piezas aportadas, no figura el acto contentivo de la notificación de la citada decisión a que hace mención la recurrida, lo que imposibilita a esta Corte de Casación verificar si en la especie se encuentra caracterizada la irregularidad denunciada;

Considerando, que en esa misma tesitura, del examen del acto jurisdiccional impugnado se evidencia que, para la alzada pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la hoy recurrente afirmó valorar el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, el cual describe en su sentencia, sin que se advierta que la actual recurrente formulara ante la alzada alegatos relativos a la alegada irregularidad del acto de notificación de sentencia a fin de justificar la forma extemporánea en que interpuso su recurso;

Considerando, que preciso es señalar que la falta de indicación del plazo para ejercer oposición en el acto de notificación de sentencia no suspende el plazo para recurrir por la vía de la apelación la misma decisión, toda vez que un mismo acto jurisdiccional no puede tener abierta ambas vías de recursos, conforme se extrae del referido artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que en la notificación se hará mención del plazo de oposición o apelación, es decir, según la vía de recurso que corresponda y en el caso, conforme se expresa en la decisión núm. 105-2001-041-B, que juzgó la oposición, en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, se hizo constar el plazo para el ejercicio de la apelación interpuesta que culminó con el fallo ahora impugnado, declarando inadmisibles dicha vía de recurso;

Considerando, que finalmente la inadmisibilidad pronunciada por la corte a qua se refrenda además, porque la sentencia de primer grado fue objeto de la vía de la oposición, decisión esta última que fue la que debió ser objeto de impugnación por el actual recurrente por haber este ya elegido una vía para atacar la sentencia rendida en su contra y no proceder, como erróneamente lo hizo, al interponer recurso de apelación contra el fallo por él atacado en oposición;

Considerando, que en el segundo aspecto del tercer medio impugna la recurrente los actos procesales que dieron lugar a la sentencia del juez de primer grado que ordenó el desalojo en su contra, cuestionando el contrato de venta en base al cual el demandante, hoy recurrido, justificó su derecho de propiedad sobre el inmueble cuyo desalojo pretendía, también cuestiona la validez del acto núm. 534-93 de fecha 24 de noviembre de 1993, mediante el cual el arrendador le notificó el desalojo, sosteniendo que el plazo de un (1) día franco otorgado para desalojar el inmueble, es ilegal por ser muy breve, alega además que la alzada violó el artículo 1315 del Código Civil al sustentar su decisión exclusivamente en su íntima convicción, sin valorar los documentos aportados por la hoy recurrente, agrega que fue vulnerado el artículo 2181 del Código Civil al fundamentar su sentencia en el citado acto de venta de fecha 10 de enero de 1992, mediante el cual el demandante adquirió la propiedad del inmueble, respecto al cual sostiene que no fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas, en conclusión a través del citado medio la recurrente cuestiona la calidad de propietario del demandante en desalojo y la falta de valoración por parte de los jueces de fondo a los documentos por ella aportados para justificar su pretensión al fondo de la demanda;

Considerando, que, sin embargo, conforme ha sido expuesto, la alzada limitó su decisión a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita González, actual recurrente, por haber sido ejercido luego de vencer el plazo de un mes consagrado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, dichos argumentos resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado, toda vez que, como ya se dijo, la jurisdicción a qua se limitó en su decisión a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación; que en ese orden de ideas los agravios deducidos por la parte hoy recurrente deben estar dirigidos contra lo por ella juzgado, salvo que se refiera a aspectos que al ser propuestos debieron ser examinados por la alzada previo a la inadmisibilidad pronunciada, que no es el caso, en razón de que dichos argumentos se refieren a hechos cuya valoración exigía incursionar en el fondo de la demanda, lo que le estaba impedido por efecto de la inadmisibilidad pronunciada, que en ese sentido, debe señalarse, que al eludir la alzada el examen sobre el fondo del proceso, actuó apegada a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Considerando, que en el tercer aspecto del tercer medio y en el primer aspecto del cuarto medio de casación sostiene el recurrente, que en la sentencia núm. 105-2001-011-B, el tribunal de primer grado incurrió en contradicción al admitir que el acto núm. 045-2001, estaba afectado de nulidad de fondo y sin embargo sostiene que había que justificar el agravio causado, a pesar de la violación a la ley que afectaba el acto;

Considerando, que, del examen del aspecto del medio examinado, resulta evidente que los alegatos expuestos por los ahora recurrentes se encuentran dirigidos contra la sentencia núm. 105-2001-041-B, dictada en ocasión del recurso de oposición, del 16 de enero de 2001, decisión esta que no es objeto del presente recurso de casación, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los medios deben estar dirigidos contra la sentencia objeto del recurso, lo cual no sucede en la especie, por ser invocados contra un fallo que no es el impugnado en casación, en tal sentido, dicho aspecto no será ponderado y declarado inadmisibles;

Considerando, que en el segundo aspecto del cuarto medio que titula el recurrente bajo el epígrafe de falta de motivos, sostiene: “que la ley al vencimiento de los plazos otorga en caso de violarse estos plazos en razón del descubrimiento de los documentos falsos, es decir, que el nuevo plazo comienza a surtir efecto a partir del hayasco (sic) del fraude o del documento, más aun cuando es una franca violación a los plazos en los cuales se debe ejercer una vía, la cual no es básicamente el recurso de apelación, ya que se trata de una sentencia por defecto”;

Considerando, que la exposición argumentativa del ahora recurrente, evidencia una ausencia de logicidad resultado de la imprecisión en que se exponen los alegatos referentes a violación a plazos y la alegada existencia del fraude y hallazgo de documentos sin existir una ilación entre ellos por ser disímiles entre sí y tampoco referirse a aspectos juzgados por la alzada, no cumpliendo dicha exposición con el voto de la ley al no contener el medio propuesto una fundamentación de manera clara y precisa sobre las violaciones que dirige contra la sentencia impugnada, mediante la cual pretende obtener la casación perseguida, lo que impide a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, examinarlos, razón por la cual el aspecto bajo estudio es inadmisibles por imponderables;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Margarita González, contra la sentencia civil núm.



026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 11 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Emilio Santana Florián y el Licdo. Alexander Cuevas Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 210**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Productos Chef, S. A., e Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
<b>Abogados:</b>	Dr. Amable Núñez Vargas, Dra. Felicia Frometa y Lic. Luis A. Serrata Badía.
<b>Recurrida:</b>	Eridania Rivas Medina.
<b>Abogados:</b>	Dr. Américo Herasme Medina y Lic. Sucre Rafael Taveras T.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) la entidad Productos Chef, S. A., compañía legalmente constituida, con domicilio y asiento social en la carretera 11, Km. 13½, El Mamey, Villa Mella, Provincia Santo Domingo Norte; y B) el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entidad autónoma descentralizada del estado, con domicilio y asiento social en

el núm. 22 de la calle Pepillo Salcedo, ensanche La Fe de esta ciudad, representada por su director general Dr. William S. Jana Tactuck, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065776-6, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia civil núm. 501, de fecha 8 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis A. Serrata Badía, por sí y por la Dra. Felicia Frometa, abogados de la parte recurrente, Productos Chef, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amable Núñez Vargas, abogado de la parte recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sucre Rafael Taveras T., por sí y por el Dr. Américo Herasme Medina, abogados de la parte recurrida, Eridania Rivas Medina;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Productos Chef, S. A., el cual termina: “Que procede, RECHAZA el Recurso de Casación Interpuesto a la sentencia civil No. 501 de fecha 8 de Noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo” (sic);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el cual termina: “Que procede CASAR, la sentencia civil No. 501 de fecha 8 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2001, suscrito por el Licdo. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frometa, abogados de la parte recurrente, Productos Chef, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2001, suscrito por el Dr.

Amable Núñez Vargas, abogado de la parte recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Productos Chef, S. A., el 30 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina y el Licdo. Sucre Rafael Taveras T., abogados de la parte recurrida, Eridania Rivas Medina;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Instituto Dominicano de Seguros Sociales, el 6 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina y el Licdo. Sucre Rafael Taveras T., abogados de la parte recurrida, Eridania Rivas Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Productos Chef, S. A., del 4 de julio de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública en relación al recurso de casación interpuesto por la entidad Instituto Dominicano de Seguros Sociales, del 18 de julio de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en pago de indemnización incoada por la señora Eridania Rivas Medina, contra la Industria Productos Chef, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 1996, la sentencia civil núm. 1149-96, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la presente DEMANDA EN PAGO DE INDEMNIZACIÓN, intentada por la señora ERIDANIA RIVAS MEDINA, en contra de INDUSTRIAS PRODUCTOS CHEF, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante señora ERIDANIA RIVAS MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. FELICIA FROMETA Y LUIS SERRATA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Eridania Rivas Medina, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 945-96, de fecha 16 de diciembre de 1998, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 8 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 501, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por la señora ERIDANIA RIVAS MEDINA, contra la sentencia No. 1149 del 5 de noviembre del 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de INDUSTRIAS PRODUCTOS CHEF, S. A., por haberse incoado de conformidad con las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia condena a la compañía INDUSTRIAS PRODUCTOS CHEF, S. A.,

al pago de la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD\$57,906.61) a favor de la señora ERIDANIA RIVAS MEDINA; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, en su calidad de asegurador de la responsabilidad civil de INDUSTRIAS PRODUCTOS CHEF, S. A., en lo que le concierne legalmente; **QUINTO:** CONDENA a la parte que ha sucumbido, INDUSTRIAS PRODUCTOS CHEF, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. AMÉRICO HERASME MEDINA y el LIC. SUCRE RAFAEL TAVERAS T., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la sentencia ahora impugnada fue recurrida en casación indistintamente por las entidades Productos Chef, S.A. y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), a cuyos recursos les fueron asignados los números de expedientes 75-2001 (Productos Chef, S.A.) y 123-2001 (Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS)); que tratándose de acciones que involucran a las mismas partes, y que guardan una estrecha relación, ya que ambos recursos de casación tienen un origen común, incoado contra la misma decisión, por lo que esta Corte de Casación, estima conveniente en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, ordenar de oficio, la fusión de los expedientes números 75-2001 y 123-2001, para decidirlos mediante una misma sentencia, a fin de evitar una posible contradicción de sentencias;

Considerando, que ambos recurrentes proponen los mismos medios en sus memoriales de casación, a saber: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos pertinentes y Suficientes; **Tercer Medio:** Errónea e improcedente aplicación de la Ley 385 sobre accidentes de trabajo, al poner a cargo de la recurrente una obligación que está exclusivamente y taxativamente a cargo del IDSS, como institución aseguradora; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos que se reflejan en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurso de casación resulta inadmisibile, toda

vez que la sentencia recurrida fue notificada el 21 de noviembre del 2000, y recurrida en casación el 22 de febrero del año 2001, distando entre la notificación de la sentencia y el recurso tres meses, en violación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece que el plazo para recurrir en casación, en materia laboral, es de un mes;

Considerando, que el recurrido sustenta su medio de inadmisión aplicando las disposiciones del artículo 641 del Código de trabajo, que establece un plazo de un mes para recurrir una decisión emanada de un tribunal laboral, sin embargo, en la especie, la sentencia impugnada proviene de un tribunal civil que dicta su sentencia, obviamente en atribuciones civiles, por lo que las disposiciones del referido artículo no son aplicables, sino las consagradas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin su modificación que es la que aplica en el caso que nos ocupa, por tratarse de una acción intentada con anterioridad a dicha modificación, que establece: “En los fallos civiles, comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del referido art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia civil es de dos (2) meses y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada; que el cómputo de dicho plazo debe ser realizado observando las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de los cuales resulta que, teniendo el plazo como punto de partida una notificación a persona o a domicilio son aplicables las reglas del plazo franco que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las reglas del aumento del plazo en razón de la distancia entre el lugar de la notificación y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso, adicionando un día a este término por cada 30 km de distancia y fracción de 15 km, o en caso de que exista una única distancia mayor a 8 km;

Considerando, que del original del acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 162-2000, notificado en la calle Pepillo Salcedo,

Distrito Nacional, a la razón social Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), recibido por el señor César Félix, quien dijo ser asistente del departamento jurídico, se advierte que fue notificado el 21 de noviembre de 2000, culminando el plazo para interponer el recurso el 21 de enero de 2001, al cual debe adicionarse un (1) día en razón de la distancia de 22 kilómetros que media entre El Mamey, Villa Mella, lugar de la notificación y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio del órgano judicial que conoce del presente recurso de casación, culminando el plazo el martes 23 de enero de 2000, por lo que al haberse interpuesto el 22 del mes y año indicados, se pone de manifiesto que dicho recurso fue ejercido dentro del plazo establecido por la ley, por lo cual se rechaza el medio de inadmisión;

Considerando, que una vez analizado el medio de inadmisión precedentemente discutido, procede referirnos a los cuatro medios que sustentan los recursos de casación, reunidos por su vinculación, alegado los recurrentes, en síntesis: que la recurrente, IDSS, nunca se ha negado a pagar a la recurrida la indemnización correspondiente a la muerte de su esposo el señor Manuel Sierra, sugiriéndole por el contrario, procediera a reclamar los valores que la Ley núm. 385, sobre Accidentes de Trabajo otorga, cuyo cobro es puramente administrativo; que carece de procedencia la demanda original, toda vez que la entidad Productos Chef, S. A., estaba amparada por una póliza que mantenía al día; que ha sido jurisprudencia constante que el régimen instituido por la Ley núm. 385 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo, es excluyente de la responsabilidad que consagra el artículo 1382 del Código Civil (Sent. del 26 de noviembre del 1958, B. J. 580, pág. 20); que continúa la jurisprudencia estableciendo, que la indicada Ley determina el monto a recibir por cada trabajador accidentado dependiendo de la gravedad de la lesión y de los órganos que resulten afectados, no comprometiendo la responsabilidad del empleador el hecho de que la suma a recibir por el trabajador resulte insuficiente a los fines de la reparación, en vista de que esta (sic) está limitativamente tasada por la Ley; que si la corte hubiera aplicado la Ley en este caso, ceñida a su espíritu y en armonía con su objeto, no hubiese producido la sentencia impugnada, toda vez que, habiendo señalado en su sentencia el artículo 3 de la Ley referida, debió entender y aplicar esta disposición como una obligación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que es como debe aplicarse el referido artículo, con lo que la corte viola la ley; que no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 725



y 728 del Código de Trabajo, que establecen, en el caso del primero, que los empleadores son responsables civilmente de los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, y el segundo dispone, “que todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales y que solamente la no inscripción del trabajador en el IDSS, o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga al empleador a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por enfermedad, los accidentes, o a cubrir la pensión no recibida a causa de la falta del empleador”, lo que no ocurre en la especie, por lo que el IDSS es el único responsable de indemnizar a los causahabientes del trabajador fallecido; que la corte hace una diferenciación entre daños y perjuicios y pago de indemnización para sostener su decisión, que no tiene sentido jurídico, toda vez que, tales conceptos, como la relación de trabajo que unía a las partes no está en discusión, sino la no obligación de Productos Chef, S. A., de pagar a los causahabientes reclamantes, los medios salarios de 166 semanas en el monto de RD\$57,906.61, por aplicación del artículo 3 de la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo, por estar esta obligación a cargo del IDSS; que debió aplicar la ley sea mala o buena, pues si bien es cierto que los jueces tienen facultad para interpretar la ley, no es menos válido que no están facultados para modificarla, atribución exclusiva del Poder Legislativo; que la corte admite que la recurrente estaba al día en el pago de la póliza de accidentes al momento de ocurrir el hecho, limitándose a formular críticas a la Ley citada, sin ninguna base legal en la cual pueda soportar su fallo; que el artículo 52 del Código de Trabajo, dispone: “que en los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajador o sobre seguro social en la forma y condiciones que dichas leyes determinen”; que la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y suficientes, así como de base legal, lo que la hace susceptible de ser casada;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos por el recurrente en el aspecto analizado, y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) el señor Manuel Sierra, era empleado de la entidad Productos Chef, S. A., resultando que en fecha 14 de mayo de 1994, falleció a causa de electrocución mientras prestaba

servicios como trabajador de mantenimiento de las redes de la compañía; b) que a raíz de este suceso, la señora Eridania Rivas Medina, en calidad de esposa y madre de los hijos en común, interpone una demanda en pago de indemnización, contra la entidad Productos Chef, S. A., con oponibilidad al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, demanda que fue rechazada mediante la sentencia núm. 1149-96, de fecha 5 de noviembre de 1996; c) no conforme con la referida decisión, la señora Eridania Rivas Medina, la recurre en apelación, mediante el acto núm. 945-96, de fecha 16 de diciembre de 1998, instrumentado por el ministerial Néstor Mamburú Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sosteniendo que la demanda se apoya en las previsiones de la letra a) del artículo 3 de la Ley núm. 385, sobre el pago de una indemnización equivalente a 166 semanas de medios salarios, que ascienden a RD\$57,906.61, producto de 83 semanas multiplicadas por RD\$697.67 semanales, a partir de un sueldo de RD\$3,000.00; así como por aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, toda vez que, las disposiciones de la Ley núm. 385 no derogan ni excluyen los referidos artículos; d) que esas pretensiones fueron acogidas por la corte mediante la sentencia núm. 501, de fecha 8 de noviembre del 2000, fallo que es ahora impugnado en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión la corte expresó: “que si bien Productos Chef, S. A., contrató una póliza de seguros con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, esta situación no la exime de responsabilidad, por ser la patrona del fallecido, cuya muerte ocurrió en su jornada de trabajo, además de que la recurrente no reclama daños y perjuicios, sino pago de indemnización por la relación laboral que existía entre su causante y la recurrida Productos Chef, S. A., por lo que basta, por consiguiente, con que se establezca la relación de trabajo que unía a dichas personas y la calidad que ostenta la recurrente; continúa sosteniendo la corte, que no obstante las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 385, la vida humana no tiene ni puede tener precio; que la tasación aludida en el artículo de referencia, es obsoleta y ridícula, contraria a todo sentimiento de humanidad, de moral y justicia, vulnera el principio de razonabilidad de la leyes establecido en el artículo 8, inciso o numeral 5 de la Constitución”;

Considerando, que previo al conocimiento de los medios planteados en el recurso de que se trata, cabe señalar que esta Corte de Casación, ha establecido en casos análogos al de la especie, que ahora adoptamos:

“que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, sea a pedimento de parte o aun de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual haya sido apoderado”; en ese sentido, la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que introdujo modificaciones al régimen de las excepciones de procedimiento, establece ciertas restricciones para promover la incompetencia en razón de la materia y cuyas condiciones atienden al momento o tiempo procesal que debe ser presentada y al grado en que actúa el tribunal apoderado del litigio;

Considerando, que en ese orden de ideas es bueno recordar que con relación a la facultad de la Suprema Corte de Justicia, de promover la incompetencia de oficio, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribuciones, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación ante la Corte de casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en varias decisiones<sup>42</sup> ha establecido que en adición a los tres casos previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que faculta a los tribunales apoderados declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, pueden de manera extensiva aplicar por analogía el artículo 20 de la citada norma legal a las materias cuya competencia de atribución haya sido conferida por las leyes a una jurisdicción especializada, dado el carácter de orden público, que reviste la competencia “*ratione materiae*”; que esta orientación jurisprudencial se sustentó, en esencia, en que el artículo 20 de la Ley núm. 834, es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés y que a pesar de que la adecuación de una norma implica evaluar la realidad social y el ordenamiento jurídico del país donde será implementada, esa condición no fue observada por el legislador dominicano de 1978, respecto a las

---

42 *sentencia civil núm. 74 del 26 de septiembre de 2012, B. J. núm. 1222; sentencia civil núm. 32, del 22 de enero de 2014, B. J. núm. 1238; sentencia civil núm. 13 del 5 de marzo de 2014, B. J. núm. 1240; sentencia núm. 593, del 24 de junio de 2015, B. J. Inédito*

disposiciones del referido artículo 20 de la norma mencionada, ya que en aquella época en la República Dominicana, a diferencia de Francia, país de origen de la legislación adoptada, existían jurisdicciones especializadas, como por ejemplo, la Jurisdicción de Tierras y la laboral; expresando, además, en el fallo indicado, que la “ratio legis” de dicho texto legal es que sea un tribunal especializado el que conozca de los asuntos sometidos a su consideración;

Considerando, que la creación de jurisdicciones especializadas surgen como respuesta a la división de trabajo y a la especialización por materias, a las cuales el legislador inviste de competencia, sea atendiendo a la naturaleza del litigio o respecto de las personas que están sujetos a ella, independientemente de los demás tribunales judiciales competentes para los procesos de jurisdicción ordinaria;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que el Código de Trabajo vigente en la República Dominicana, a partir del año 1992 en su parte preliminar, consagra el Principio XIII, el cual reza de la siguiente manera: “El Estado garantiza a sus empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa”;

Considerando, que el artículo 728 del Código de Trabajo, establece en su parte que: “Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidos por leyes especiales”; que en cuanto a la competencia de tales materias, la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo, norma vigente al momento de la interposición de la demanda, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que en virtud del texto legal antes transcrito, aplicable al presente caso, y del estudio de la decisión atacada, que tiene su fundamento en la reclamación de pago de indemnización a consecuencia de un accidente de trabajo, regulado por la Ley núm. 385 sobre Accidentes de Trabajo, hemos podido comprobar que la corte a qua estaba apoderada de una demanda de la exclusiva competencia de los tribunales laborales, por lo que, al examinar su competencia y la naturaleza de la demanda debió declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia, anular

la decisión impugnada y remitir a las partes por ante la jurisdicción correspondiente, que en la especie, es la jurisdicción laboral como se ha dicho;

Considerando, que por lo tanto procede casar la sentencia impugnada, pero no por los motivos invocados por los recurrentes, sino por los que suple de oficio esta jurisdicción por tratarse de una cuestión de derecho;

Considerando, que en los términos del artículo 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia la Suprema Corte de Justicia, dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente, razón por la cual se ordena el envío del caso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que cuando la sentencia fuera casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por incompetencia, la sentencia civil núm. 501 de fecha 8 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, envía el asunto a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris. José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 211**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1o de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vigilantes del Este, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Galán.
<b>Recurrida:</b>	Farida Zorof de Reyes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Jackeline de León Nín.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vigilantes del Este, C. por A., representada por su presidente-tesorero Ruperto Acosta Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042050-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 753-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 753-99, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1ro. de noviembre del año 1999, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2000, suscrito por el Dr. José Antonio Galán, abogado de la parte recurrente, Vigilantes del Este, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2000, suscrito por la Dra. Jackeline de León Nín, abogada de la parte recurrida, Farida Zorof de Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad mandamiento de pago incoada por Vigilantes del Este, C. por A., contra la señora Farida Zorof de Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 608-99, de fecha 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, VIGILANTES DEL ESTE, C. POR A., y en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la sociedad VIGILANTES DEL ESTE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Vigilantes del Este, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 723-99, de fecha 24 de junio de 1999, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 753-99, de fecha 1ro. de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Retractando la sentencia preparatoria dictada por esta Corte en audiencia pública, de fecha Tres (3) de Septiembre de 1999, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia, ante la no notificación por parte del recurrido de su correspondiente constitución de abogado, se pronuncia el defecto en su contra por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Confirmando la recurrida sentencia civil No. 608/99 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el día Cuatro (4) del mes de Junio del presente año, toda vez que la misma pronuncia el rechazamiento de la demanda inicial por falta de pruebas, muy en particular por no haber sido aportado al proceso el documento cuya nulidad se persigue, ni durante la primera instancia del proceso ni en ocasión de este segundo



grado de jurisdicción; **TERCERO:** Compensando las costas entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisionado al alguacil Máximo Andrés Contreras Reyes, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia por ser de ley”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por la Corte a qua al principio de la autoridad de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Contradicción entre motivos y dispositivo; **Sexto Medio:** Ausencia total de motivos; **Séptimo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y sexto medios de casación y en un primer aspecto del séptimo, reunidos para su decisión por su afinidad, la parte recurrente invoca que la corte violó los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, además de que incurrió en falta de motivos y violación al artículo 141 del referido texto adjetivo, porque no se refiere en su sentencia a la violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil en que incurrió el juez de primer grado, que fue lo que motivó su recurso de apelación y sus pretensiones de revocación de la sentencia entonces apelada;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 19 de agosto de 1996, la sociedad Vigilantes del Este, C. por A., interpuso una demanda en nulidad de mandamiento de pago contra Farida Zoraf de Reyes, mediante acto núm. 250-96, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) que en fecha 2 de septiembre de 1996, mediante acto de alguacil núm. 166-96, Vigilantes del Este, C. por A., desistió del acto núm. 250-96, antes descrito, a la vez que emplazó nuevamente a Farida Zoraf de Reyes en los mismos términos y a los mismos fines de la demanda en nulidad de mandamiento de pago; c) que del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, tribunal que mediante sentencia núm. 608-99, de

fecha 4 de junio de 1999, rechazó el desistimiento del acto inicial, por no haber sido aceptado por la parte demandada, a la vez que rechazó el fondo de la demanda, por no haberse depositado el documento cuya nulidad se pretendía; d) que no conforme con esa decisión, Vigilantes del Este, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, pretendiendo la revocación de la sentencia recurrida sobre el fundamento de que el tribunal de primer grado había violado los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil al rechazar el desistimiento del primer acto de demandada por falta de aceptación de la demandada; e) que la corte a qua rechazó dicha apelación y confirmó la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnado;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los siguientes motivos: “Que es incuestionable el alegato esgrimido por la recurrente, de que los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, tan solo son aplicables tratándose del desistimiento de la instancia o de la acción en justicia, eventualidad en que por supuesto tiene que por necesidad intervenir aceptación expresa y bajo las formalidades que especifica la ley, de la otra parte involucrada en la contestación; que la situación no es la misma a propósito del desistimiento que alguien puede hacer durante el curso de la instancia de una simple actuación procedimental, es decir, que cuando el aludido desistimiento se refiere a algún acto en particular, para que el mismo tenga validez, no se hace imperativo u obligatorio que intervenga la aquiescencia del adversario”; “... independientemente de lo anterior, la Corte se ha percatado de que la parte recurrente ha incurrido en la pifia de no incorporar al expediente a cargo, el alegado acto de mandamiento de pago cuya nulidad primigénicamente se persigue; que esa falta grave nos priva de la posibilidad de examinar el referido documento y ver hasta qué punto realmente existe o sería atendible en su reclamación”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente ponen de manifiesto que contrario a lo alegado por la actual recurrente, la corte a qua sí estatuyó con relación a la violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil que alegó para fundamentar su recurso de apelación y, de hecho, consideró que los alegatos de la apelante eran procedentes en ese aspecto, ya que juzgó que como el desistimiento rechazado por el juez de primer grado era un desistimiento de acto y no de instancia, no era imperativo que interviniera la aquiescencia del

demandado, no incurriendo en la omisión que se le imputa, por lo que los medios ahora examinados son evidentemente improcedentes e infundados y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios cuarto y quinto, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en contradicción de motivos, en razón de que en una parte de su sentencia reconoce que la parte recurrente estaba en lo correcto al indicar que no se requería aceptación para desistir de un acto del procedimiento para luego establecer, en otra parte de su decisión, que procedía rechazar su demanda debido a que no fue aportado el acto de mandamiento de pago, cuya nulidad se pretendía; que la corte también incurrió en contradicción entre sus motivos y su dispositivo al rechazar su recurso de apelación no obstante haber reconocido la procedencia de los alegatos planteados por el apelante en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que para que esté caracterizada la contradicción de motivos “es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos”<sup>43</sup>; que en ese tenor, para que opere la contradicción de motivos, se requiere que el tribunal apoderado del asunto fundamente su decisión en argumentos que se contraríen entre sí, de forma tal que no pueda determinarse cuál es, real y efectivamente, el aspecto decisorio de la sentencia; que además, se incurre en la contradicción entre los motivos y el dispositivo cuando el fundamento jurídico de la sentencia no se corresponde con el fallo otorgado al caso de que se trata;

Considerando, que, en este caso, aunque la alzada reconoció la procedencia de las pretensiones de Vigilantes del Este, C. por A., en lo relativo a la validez del desistimiento del acto núm. 250-96, sin necesidad de la aceptación de Farida Zorof de Reyes, tal consideración es independiente de lo juzgado respecto a la procedencia en cuanto al fondo de la demanda

---

43 Sentencia núm. 7, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre de 2012. B. J. 1224.

original en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Vigilantes del Este C. por A.; que, en efecto, como la corte estableció que se trataba de un desistimiento de acto y no de instancia, el consabido desistimiento de acto constituía únicamente una cuestión incidental sin trascendencia alguna sobre la suerte del litigio cuya validación no tenía por efecto el desapoderamiento del tribunal de la demanda original que fue reintroducida por Vigilantes del Este, C. por A., mediante acto núm. 166-96; que, por lo tanto, es evidente que en estas circunstancias la corte podía considerar que las pretensiones de la apelante eran procedentes en lo relativo a la validez de su desistimiento de acto pero improcedentes en cuanto al fondo de su demanda en nulidad de mandamiento sin incurrir en ninguna contradicción de motivos ni entre sus motivos y su dispositivo, tal como lo hizo, quedando claramente establecido en su sentencia que la razón esencial de su decisión de confirmar la sentencia de primer grado era la comprobación de la falta de depósito del acto cuya nulidad se demandó, razón por la cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en su segundo medio y en el último aspecto de su séptimo medio, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada y en fallo extra petita, toda vez que excedió los límites de su apoderamiento que en virtud del efecto devolutivo de su recurso de apelación se circunscribía al único aspecto criticado a la sentencia de primer grado, a saber, la violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil al estatuir sobre su desistimiento ya que no obstante lo expuesto, dicho tribunal decidió sobre el fondo de la demanda primigenia, pronunciándose así sobre cuestiones de las que no estaba apoderada;

Considerando, que ciertamente, el efecto devolutivo de la apelación, según el cual el tribunal de segundo grado queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho sometidas ante el tribunal de primer grado está limitado por el acto de apelación ya que es este acto el que fija la extensión de la apelación y determina si ella es total o parcial, de manera tal que, cuando la apelación ha sido limitada, el tribunal de segundo grado solo puede fallar respecto de los puntos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación a fin de no incurrir en desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada, exceso de poder y fallo extra petita; que, no obstante, del examen del acto núm. 915-99, instrumentado el 9 de agosto de 1999, por el ministerial Martín

Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Romana, contentivo del recurso de apelación decidido por la corte a qua a través de la sentencia impugnada se advierte que a pesar de estar sustentado exclusivamente en alegatos relativos a la procedencia del desistimiento del acto núm. 250-96, antes descrito, Vigilantes del Este, C. por A., requirió a la corte en las conclusiones de dicho acto: “Revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 608-99 de echa 4 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana”, de lo que se advierte que no se trataba de una apelación parcial sino total de la sentencia de primer grado en la que se estatuyó tanto sobre el desistimiento como sobre el fondo de la demanda original y que por lo tanto, contrario a lo que se alega, la corte fue apoderada de la apelación todo lo decidido por el primer juez en esa sentencia, de manera tal que al decidir sobre ambos aspectos no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en el aspecto y medio examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726, en su parte capital, toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas; motivo por el que será condenada la parte recurrente a dicho pago.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vigilantes del Este, C. por A., contra la sentencia núm. 753-99, dictada en fecha 1ro. de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la doctora Jackeline De León Nín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 212

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito.
<b>Recurridos:</b>	Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedrito Altagracia Custodio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3 y 023-0065233-2, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Mauricio Báez núm. 17, del sector Cuatro Caminos, de San Pedro de Macorís, el segundo, en la avenida Independencia núm. 56 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 321-01, de fecha 22 de mayo de 2001, dictada por

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, contra la Sentencia Civil No. 321-01, de fecha 22 de mayo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2001, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogado de la parte recurrente, Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2001, suscrito por el Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida, Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para



integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, desalojo y daños y perjuicios incoada por Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora, contra Juan Ortiz Calderón y Teófilo Peguero, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 173-1999, de fecha 18 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por las partes demandantes, por los motivos expuestos en las consideraciones que anteceden; **SEGUNDO:** Deja a opción de la parte más diligente la fijación de audiencia a los fines de seguir conociendo la presente demanda; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas de este incidente, y ordena que las mismas sean distraídas en favor de los doctores MANUEL DE JESÚS REYES PADRÓN Y EULOGIO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 515-2000, de fecha 9 de junio de 2000, del ministerial Manuel Vittini, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, los señores Juan Ortiz Calderón y Teófilo Peguero interpusieron formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en función de tribunal de segundo grado, dictó la sentencia civil núm. 321-01, de fecha 22 de mayo de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Por haberse realizado dentro del plazo y forma señalados por la ley, DECLARA como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS MANUEL ORTIZ LORA y MANUEL ORTIZ LORA, mediante acto número 121-2000, de fecha 31 de Mayo del año 2000, del ministerial Julio Anglada García, entonces alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, contra la sentencia número 49-00, dictada en fecha 18 del mes de Mayo del año 2000, en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en el

cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Sin acoger la declinatoria de incompetencia propuesta por los intimados, señores TEÓFILO PEGUERO y JUAN ORTIZ CALDERÓN, declara la competencia de atribución de esta Cámara Civil y Comercial, en funciones de tribunal de segundo grado, para estatuir sobre el recurso de apelación del cual ha sido apoderado por los señores LUIS MANUEL ORTIZ LORA y MANUEL ORTIZ LORA en fecha 21 de Mayo del año 2000 y, en consecuencia, retiene la causa; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la solicitud de reapertura de los debates realizada por los intimados, señores TEÓFILO PEGUERO y JUAN ORTIZ CALDERÓN, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal en fecha 5 de Diciembre del año 2000; **CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso, acoge parcialmente las pretensiones de los recurrentes y, en consecuencia, esta Cámara Civil y Comercial, en funciones de tribunal de segundo grado, actuado por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 49-00, pronunciada en fecha 18 de Mayo del año 2000, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** DECLARA la resciliación de los contratos de arrendamiento intervenidos, en el primero de los casos, entre los señores LUIS MANUEL ORTIZ LORA y MANUEL ORTIZ LORA, en calidad de arrendadores, y el señor TEÓFILO PEGUERO, en calidad de inquilino, en fecha 5 de diciembre del año 1994, y en el segundo de los casos, entre los señores LUIS MANUEL ORTIZ LORA y MANUEL ORTIZ LORA, en calidad de arrendadores, y el señor JUAN ORTIZ CALDERÓN, en calidad de inquilino, en fechas 1ro. de octubre del año 1990 y 5 de mayo del año 1995; **SEXTO:** ORDENA el desalojo inmediato de los señores TEÓFILO PEGUERO y JUAN ORTIZ CALDERÓN, de los solares que ocupan y que les han sido arrendados por los señores LUIS MANUEL ORTIZ LORA y MANUEL ORTIZ LORA, en virtud de los señalados contratos de inquilinato, así como de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando dichos inmuebles ubicados en la avenida Mauricio Báez No. 17 de esta ciudad de San Pedro de Macorís; **SÉPTIMO:** CONDENA a los recurridos TEÓFILO PEGUERO y JUAN ORTIZ CALDERÓN, al pago de las costas causadas en ocasión del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del sector PEDRITO ALTAGRACIA CUSTODIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Ley 4314; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 10 y 11 del Decreto 4807 del año 1959 y sus modificaciones, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y ser útil a la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que conforme al artículo 8 de la Ley núm. 4314, citada, no se dará curso a ninguna solicitud o demanda hasta tanto se hayan hecho los depósitos que dicho texto legal prevé por ante el Banco Agrícola para establecer de manera fehaciente la existencia del crédito en materia de inquilinato a través de la certificación expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana; que tal disposición legal establece un medio de inadmisión que obliga al tribunal a rechazar toda demanda en desalojo cuando previamente no se han obtenido las referidas certificaciones; que prosigue alegando el recurrente, que en el caso, las disposiciones de los artículos 10 y 11 del referido Decreto núm. 4807 del año 1959, señalan que toda demanda en desalojo deberá ser encabezada con el mencionado recibo y depositado ante el Juzgado de Paz que estuviera apoderada de la misma; normas que también establecen medios de inadmisión que fueron desconocidos en la sentencia impugnada, muy especialmente cuando en la misma se admite que los recibos de no pago depositados tienen fecha del 5 del mes de junio del año 2000, es decir, mucho tiempo después de la fecha de la demanda introductiva de instancia; que además al ser depositado dicho documento en grado de apelación su depósito en ese grado de jurisdicción resultaba inadmisibile; que las normas de orden público e interés social no pueden ser desconocidas por los particulares, criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de octubre de 1966, respecto a la obligatoriedad del depósito en el Juzgado de Paz de los recibos justificativos de la consignación de los valores exigidos por el citado texto legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el fallo impugnado se originó a raíz de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y

daños y perjuicios, incoada en fecha 9 de agosto de 1999, por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora, actuales recurridos, contra los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, hoy recurrentes, demanda que fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, fundamentando su decisión en que los demandantes, hoy recurridos, no depositaron la certificación del Banco Agrícola que daba constancia de la no consignación de los alquileres vencidos en dicha institución bancaria ni los demás elementos probatorios justificativos de sus pretensiones; 2) no conformes con dicha decisión los demandantes, hoy recurridos, interpusieron recurso de apelación contra la misma, planteando el apelado, hoy recurrente, en dicha instancia una excepción de incompetencia, basado en que la demanda inicial no era competencia de la jurisdicción civil, atribuyendo a la jurisdicción inmobiliaria la aptitud para conocer el caso por tratarse de una litis sobre derechos registrados, pretensión incidental que fue rechazada por la alzada y en cuanto al fondo del recurso, revocó la decisión de primer grado, acogiendo la demanda original mediante la sentencia civil núm. 321-01 de fecha 22 de mayo de 2001, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto al alegato denunciado por los recurrentes fundamentado en que la certificación de no pago de alquileres en el Banco Agrícola debió ser aportada en ocasión de la demanda y no en grado de apelación, como ocurrió en el caso, es necesario señalar, que si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley núm. 4314 del 22 de octubre de 1955, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88 del 5 de febrero de 1988, sobre depósito de alquileres en el Banco Agrícola, crea un fin de inadmisión al disponer que: “No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, a sus delegados provinciales o la Comisión de Apelaciones establecidas según el artículo 26 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y Tribunales Ordinarios, con fines de (...) desalojo, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el párrafo II del artículo 2 de la presente ley”; sin embargo, esta causal de inadmisibilidad puede ser subsanada si al momento del juez estatuir sobre la misma esta ha desaparecido conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de

1978, el cual dispone “(...) que la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento que el juez estatuye”;

Considerando, que en ese orden de ideas, en el caso, la certificación de no depósito de alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana, podía válidamente ser depositada por primera vez ante el tribunal de segundo grado, en razón de que la redacción de la disposición contenida en el artículo 8 de la citada ley no limita su depósito al tribunal de primer grado, sino que la finalidad del legislador es que sea aportado para dar curso a la demanda en desalojo, formalidad esta que, conforme hemos referido, aunque no se cumplió ante el tribunal de primer grado la cual justificó el rechazo de la demanda, pero al ser subsanada en apelación con el aporte del referido documento, el tribunal de alzada procedió correctamente al darle curso a la demanda en desalojo, toda vez que resulta suficiente que el indicado documento se encuentre en el expediente al momento de la jurisdicción dictar su fallo para establecer la existencia del crédito reclamado por concepto de alquileres vencidos y no pagados, como ha ocurrido en el caso;

Considerando, que en base de los razonamientos expuestos y habiendo sido desestimados los medios en que se fundamenta el recurso de casación examinado, procede rechazar el mismo por las razones antes indicadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, contra la sentencia civil núm. 321-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 213**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ricardo Cabreja Moronta.
<b>Abogados:</b>	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
<b>Recurrido:</b>	James Albert Wilson Gracia.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Salvador Carvajal.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ricardo Cabreja Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142271-5, domiciliado y residente en el apartamento núm. A-31 de Condominio Adélsida, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 24 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogado de la parte recurrida, James Albert Wilson Gracia;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan Ricardo Cabreja Moronta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 del mes de julio del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2002, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrente, Juan Ricardo Cabreja Moronta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogado de la parte recurrida, James Albert Wilson Gracia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935,



reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor James Albert Wilson Gracia, contra el señor Juan Ricardo Cabreja Moronta, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 9508-98, de fecha 23 de agosto de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo presentadas por el demandado, según lo expuesto precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas por el demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: (a) ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores JAMES ALBERT WILSON GRACIA y JUAN RICARDO CABREJA MORONTA en fecha 26 de julio de 1980, sobre el Apartamento A-31 del Condominio Adélcida (sic), Sector Bella Vista, en esta ciudad; (b) ORDENA el desalojo inmediato del señor JUAN RICARDO CABREJA MORONTA, así como de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre habilitándolo al momento de la ejecución de la sentencia; (c) ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** CONDENA al señor JUAN RICARDO CABREJA MORONTA, sucumbiente en el proceso, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Juan Ricardo Cabreja Moronta interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 580-99, de fecha 3 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 236, de fecha 24 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JUAN RICARDO CABREJA MORONTA contra la sentencia relativa al expediente No. 9508-98, dictada en fecha 23 de agosto del año 1999, por la Cámara

Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, JUAN RICARDO CABREJA MORONTA, al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del DR. MANUEL SALVADOR CARVAJAL, abogado, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley verificada de las siguientes maneras: (A) Violación a las disposiciones de orden público contenidas en los artículos 3 y 6 del Decreto núm. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; (B) Violación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978; y (C) Violación del artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República que establece el principio constitucional de que todos somos iguales ante la ley; **Segundo Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, en sus literales (A) y (B), reunidos para su análisis por su afinidad, la parte recurrente invoca que la corte a qua violó las disposiciones de los artículos 3 y 6 del Decreto núm. 4807 de 1959 y el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, en razón de que el procedimiento de desalojo ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios fue iniciado por los señores Gregory y Max Raymundo Wilson, hijos del señor James Albert Wilson Gracia, personas sin calidad ni capacidad para ello, y que en cuanto a la falta de capacidad sancionada con la nulidad, esta no era subsanable, contrario a lo que estableció la corte; que el documento depositado por ellos no enmendaba dicha irregularidad, puesto que no se trató de un poder emitido por James Albert Wilson Gracia, sino de una declaración jurada suscrita por Max Raymundo Wilson;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 26 de julio de 1980, el señor James Alberto Wilson Gracia, alquiló al señor Juan Ricardo Cabreja Moronta, el bien inmueble de su propiedad objeto del

presente proceso; b) que en fecha 27 de mayo de 1997, el señor Gregory Wilson, en representación del mencionado propietario, inició el procedimiento de desalojo ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, alegando que el inmueble sería ocupado por el propietario y su familia; que como sustento de dicho proceso, fue aportada la Declaración Jurada de fecha 3 de febrero de 1989, suscrita por el señor Max Raymundo Wilson, actuando en representación del propietario; c) que en fecha 23 de agosto de 1994, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó la Resolución núm. 727-94, concediendo a los señores Gregory Wilson “y/o” James Wilson, la autorización para iniciar el procedimiento de desalojo contra el inquilino después de transcurrido el plazo de seis (6) meses a contar de la fecha de emisión de la indicada resolución; d) que en fecha 3 de julio de 1995, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución núm. 482-95, que mantiene la autorización otorgada por el Control, pero la modifica en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, aumentándolo a ocho (8) meses a partir de la fecha de la indicada resolución; e) que vencido el plazo otorgado, el propietario, señor James Albert Wilson Gracia, inició el proceso de desalojo ante el tribunal a quo, el que tuvo como resultado la sentencia relativa al expediente núm. 9508-98, de fecha 23 de agosto de 1999, que ordenó la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo inmediato del inquilino del inmueble de que se trata; f) no conforme con esa decisión, el señor Juan Ricardo Cabreja Moronta, la recurrió en apelación argumentando que el proceso de desalojo fue iniciado por dos personas sin calidad ni capacidad para ello, por no haber sido los propietarios del inmueble, y por no haber aportado el poder del propietario a que hacían alusión; g) que mediante la sentencia impugnada, la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que en esencia, para fundamentar su decisión en lo relacionado a la falta de calidad aducida por el recurrente en apelación, la corte concluyó que: “...es incuestionable la ausencia de calidad de las personas que iniciaron el procedimiento de desalojo, sin embargo, de manera oportuna el arrendador y propietario del inmueble se involucró en el procedimiento de rescisión del contrato de inquilinato y desalojo, con lo cual quedó subsanada la falta de calidad de los iniciadores del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 48 de la citada ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 (...); que por otro

lado, con relación a la falta de capacidad invocada, la corte aduce que “...de igual forma, los señores Max Raymundo Wilson y Gregory Wilson, carecen de capacidad para actuar en representación del propietario y arrendador del inmueble de referencia, ya que no han demostrado la existencia del poder correspondiente, lo cual constituye una irregularidad de fondo sancionada con la nulidad; que de la misma forma que la ausencia de calidad fue subsanada con la inclusión en el proceso del propietario y arrendador del inmueble de referencia, también quedó subsanada la ausencia de poder, por carecer de relevancia”;

Considerando, que los artículos 3 y 6 del Decreto núm. 4807 de 1959, cuya violación invoca la parte recurrente, disponen que el procedimiento ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios debe ser iniciado por el propietario del inmueble alquilado, quien además, deberá aportar una declaración jurada suscrita por sí mismo, indicando el motivo de la solicitud de desalojo; que este requerimiento se ve atenuado al permitirse que un mandatario del propietario también pueda iniciar el procedimiento y suscribir la indicada declaración, en atención a las reglas generales del mandato, previstas en el artículo 1984 y siguientes del Código Civil; que ciertamente, debe establecerse que, de conformidad con los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834-78, los procesos judiciales deben ser iniciados por personas con calidad y capacidad para actuar en justicia y, de no serlo así los mismos se ven afectados con las sanciones previstas por la indicada norma, es decir, la nulidad por vicio de fondo, en el primer caso, y la inadmisibilidad por falta de calidad, en el segundo;

Considerando, que no obstante lo anterior, se hace necesario señalar que las sanciones de nulidad e inadmisibilidad a que se refieren los indicados artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834-78, respectivamente, solo son aplicables a los procesos iniciados por ante los tribunales del orden judicial, y no a aquellos procedimientos seguidos por ante órganos administrativos o extrajudiciales, como es el caso del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, o de la Comisión de Apelación, situación que se deriva de la simple lectura de los mencionados textos, en los que se hace mención expresa a la acción o demanda en justicia; que en consecuencia, y visto que el recurrente en casación, lo que ha impugnado desde la jurisdicción de fondo es la alegada falta de calidad y de capacidad de los hijos del propietario del inmueble para pretender el desalojo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, con su argumentación se ha limitado

a objetar un procedimiento extrajudicial al que no le resultan aplicables los indicados textos legales; que adicionalmente, ya ha sido juzgado que la valoración de ese procedimiento extrajudicial escapa al control de la jurisdicción de fondo, ya que una vez dictadas las resoluciones del indicado órgano, y de la Comisión de Apelación, las mismas no son atacables ante los tribunales de la República<sup>44</sup> y por lo tanto, tales irregularidades deben ser invocadas ante los órganos administrativos mencionados y no en el proceso judicial posterior; motivo que justificaría la imposibilidad de ponderación del argumento de violación de los artículo 3 y 6 del referido Decreto núm. 4807;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, se comprueba de la revisión del expediente, que el proceso judicial que fue llevado a cabo con posterioridad al aludido procedimiento administrativo de desalojo fue iniciado por el propietario, señor James Albert Wilson Gracia, según consta en la sentencia dictada por el tribunal a quo; es decir, que la falta de capacidad invocada ya había sido suplida con las actuaciones realizadas por el propio interesado, motivo por el que no existió tal irregularidad en el proceso judicial conocido ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que con relación a la declaración jurada firmada por el propietario, consagrada en el artículo 6 del Decreto núm. 4807 de 1959, que se ha establecido no fue suscrita por el propietario, ya ha sido juzgado que este requisito solo es necesario para determinar que el propietario tiene interés en ocupar el inmueble; pero esto puede quedar establecido con las actuaciones del propietario en el proceso; que en la especie, así ocurrió, en razón de haber sido incoada la demanda en desalojo por el propietario del inmueble, lo que justificó de forma inequívoca su interés en desalojar a su inquilino; que en ese orden de ideas, a juicio de esta sala, la corte realizó un correcto análisis de los argumentos analizados y, por lo tanto, los aspectos ponderados deben ser desestimados;

Considerando, que continúa argumentando la parte recurrente, en apoyo al aspecto contenido en el literal (C) de su primer medio de casación, que la corte ha violado el principio de igualdad, por cuanto varió su criterio en relación con los fines de inadmisión presentados formalmente por el exponente; que así resulta, ya que el recurrente en apelación

---

44 SCJ, 1ra. Sala, 18 de enero de 2012, núm. 40, B. J. 1214.

planteó los medios de inadmisión analizados, los que resultaban insubsanables, según el precedente sentado por la corte en casos similares; sin embargo, en el caso de la especie, estableció la corte, sin la motivación oportuna, que las irregularidades invocadas se habían subsanado; que la corte varió su criterio en relación a los fines de inadmisión presentados formalmente por el exponente; en pocas palabras, para la corte, la violación de un plazo es más poderosa que la falta de capacidad y calidad comprobadas;

Considerando, que resulta pertinente señalar que si bien es cierto que los tribunales deben observar sus propias sentencias, con la finalidad de seguir una misma línea jurisprudencial en casos similares, es permitido que “un tribunal se aparte de su precedente, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial”<sup>45</sup>; que esto ocurre así, en razón de que sus sentencias no fijan un precedente vinculante por disposición de la norma, contrario a lo que ocurre con las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano<sup>46</sup>; que, en consecuencia, no incurre en vicio alguno el tribunal que se aparta de su propio precedente, siempre que otorgue la debida motivación a esos fines;

Considerando, que de todas formas, resulta pertinente señalar que las sentencias que ha aportado la parte recurrente en apoyo al argumento valorado, marcadas con los núms. 485 y 511 de fechas 12 y 20 de diciembre de 2001, dictadas por la alzada, valoran irregularidades del proceso de desalojo en cuanto a los plazos para su interposición de conformidad con el artículo 1736 del Código Civil, aspecto distinto al aquí valorado, que se refiere a la calidad y la capacidad de quien inicia el procedimiento ante el órgano administrativo; en consecuencia, no puede establecerse que la alzada haya incurrido en violación a su propio precedente, motivo por el que este aspecto del medio también debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente, indica que la corte no observa ni aplica el principio de la inmutabilidad del proceso justificando su decisión en el artículo 48 de la Ley núm.

45 Sentencia núm. 11, dictada en fecha 3 de mayo de 2013 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1230.

46 Por aplicación del artículo 184 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015.

834-78, y se desconoce de dónde determina que la nulidad invocada por el hoy recurrente puede ser susceptible de ser regularizada, máxime si se toma en cuenta que se trata de una violación al orden público, motivo por el que es insostenible la afirmación de la corte de que “el involucramiento del hoy recurrido” puede subsanar la falta de calidad y capacidad que ha sido comprobada;

Considerando, que conforme al principio de inmutabilidad del proceso “la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales”<sup>47</sup>; que en ese sentido, no se verifica que la corte haya vulnerado este principio, toda vez que se limitó a decidir lo que le fue planteado en la alzada, sin desvirtuar los hechos, ni variar el objeto y la causa del proceso; que tampoco fue alterado el sujeto procesal de desalojo, toda vez que quien inició el procedimiento administrativo fue el propietario, señor James Albert Wilson Gracia, representado por su hijo, Gregory Wilson, y fue dicho propietario quien inició las actuaciones judiciales, en nombre propio; que en ese orden de ideas, procede desestimar este medio de casación y, por consiguiente, rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso; distrayéndolas a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ricardo Cabreja Moronta, contra la sentencia núm. 236 dictada en fecha 24 de julio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

---

47 Sentencia núm. 45, dictada en fecha 14 de agosto de 2013, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1233.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 214**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de septiembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Amparo Matos Adames.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Ulloa Arias.
<b>Recurrida:</b>	Francisca Australia Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Jiménez Quiñones.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Amparo Matos Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060677-5, domiciliado y residente en la calle Ñ, núm. 25, del sector Los Reyes de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00278, dictada el 27 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Darío Jiménez Quiñones, abogado de la parte recurrida, Francisca Australia Ureña;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, por el señor Ramón Amparo Matos Adames contra la sentencia civil No. 358-202-00278, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2003, suscrito por el Licdo. José Luis Ulloa Arias, abogado de la parte recurrente, Ramón Amparo Matos Adames, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de febrero de 2003, suscrito por el Licdo. Rubén Darío Jiménez Quiñones, abogado de la parte recurrida, Francisca Australia Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Francisca Australia Ureña, contra Ramón Amparo Matos Adames, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0584-2001, de fecha 12 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por mal fundada la solicitud de reapertura de los debates de la presente instancia, hecha por RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, en perjuicio de FRANCISCA AUSTRALIA UREÑA; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoado por FRANCISCA AUSTRALIA UREÑA contra RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, notificada por acto No. 41/2001 de fecha 2 de febrero del 2001, del ministerial Ramón A. Hernández, por haber sido hecha conforme a la materia; **TERCERO:** RATIFICA, el defecto contra RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** CONDENA a RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, al pago de la suma de VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$20,000.00) a favor de FRANCISCA AUSTRALIA UREÑA, por el concepto de capital adeudado por préstamo no pagado; **QUINTO:** CONDENA a RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria a favor de FRANCISCA AUSTRALIA UREÑA; **SEXTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado en perjuicio de RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, convirtiéndolo de pleno derecho dicho embargo conservatorio en embargo ejecutivo sin necesidad de levantar nueva acta de embargo, para que a instancia, persecución y diligencia del embargante se proceda a la venta de pública subasta al mayor postor y último subastador de los bienes embargados, mediante las modalidades establecidas por la ley, y hasta la concurrencia de su crédito y accesorio de derecho; **SÉPTIMO:** CONDENA a RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDDY RAMÓN GARCÍA GIL Y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** RECHAZA, por mal fundada, la ejecución provisional y sin fianza, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial RICARDO MARTE CHECO, alguacil de estrado de esta Cámara Civil, para que proceda a notificar la presente decisión” (sic); y b) no conforme con dicha decisión, Ramón Amparo Matos Adames, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 75/2002, de fecha 5 de febrero de 2002, del ministerial Félix A. Olivier D., alguacil ordinario de la Corte Laboral de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 27 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 0358-2002-00278, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los (sic) señor RAMÓN AMPARO MATOS ADAMES, contra la sentencia civil No. 0584-2002, de fecha doce (12) de Septiembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente, mal fundado y violatorio a las reglas de la prueba; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación del presente fallo” (sic);

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso, esto no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando que, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que ante el tribunal de primer grado aportó pruebas de los abonos realizados, que no fueron aceptados por el tribunal lo que conllevaría a pagar dos veces; que la corte desconoció al igual que el juez de primer grado los documentos que contenían los abonos realizados mediante los cheques números 331 y 410, así como recibos de pago firmados por la hoy recurrida; que solamente los pagos realizados mediante cheques totalizaban la cantidad de RD\$8,000.00, más la suma de RD\$4,000.00, descritos en los recibos referidos para un total de RD\$12,000.00, abonos que aplicados al monto condenatorio adeudaría la suma de RD\$8,000.00, sin mencionar

otras piezas bancarias que destruirían las consideraciones de la sentencia recurrida; que al tenor de las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil, para la extinción de la obligación, el pago de la cosa debida a la persona del acreedor, libera al deudor de dicha obligación, y el hoy recurrente ha pagado casi la totalidad de la obligación de pago que mantenía pendiente con la ahora recurrida; que las sumas entregadas al señor Norberto Antonio Arias, fue hecha de manera personal, como se demuestra en los cheques recibidos por él, con lo que se deja constancia de haberse satisfecho las disposiciones de los artículos 1238, 1239 y 1240 del Código Civil; que las pruebas aportadas que justifican el pago de una gran parte del crédito, demuestran que se dio cumplimiento a los preceptos consignados en el artículo 1315 del mismo Código;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos por el recurrente, y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que mediante pagaré suscrito el 19 de julio de 1999, el señor Ramón Amparo Matos Adames, se reconoce deudor de la señora Francisca Australia Ureña, por la suma de RD\$20,000.00, y ante la alegada falta de la obligación de pago del deudor, la señora Francisca Australia Ureña, trabó medida conservatoria sobre los bienes propiedad de su deudor, señor Ramón Amparo Matos Adames y procedió a demandar el cobro y la validez el referido embargo; b) que en la última audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado apoderado, no compareció la parte demandada, quien mediante instancia solicitó la reapertura de los debates, sustentada en que existían documentos y hechos nuevos que harían variar la suerte de la demanda, siendo rechazadas estas pretensiones por el tribunal y en cuanto al fondo acogió la demanda, mediante la sentencia núm. 0584-2001 del 12 de septiembre de 2001, ya citada; c) no conforme con dicha decisión el señor Ramón Amparo Matos Adames, recurre en apelación la decisión citada, decidiendo la corte rechazar el recurso de apelación, mediante la sentencia núm. 358-2002-00278 del 27 de septiembre de 2002, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que en sustento de su decisión expresó la corte: "Que vistas las piezas que forman parte del expediente y haciendo el cotejo de las mismas podemos verificar que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; Que tratándose de actos o documentos auténticos,

como en el caso de la sentencia recurrida, para que tengan eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto es depositado en copia certificada y registrada, además de que la sentencia es el objeto del recurso, todo lo cual entra en contradicción con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código de Procedimiento Civil. Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original como ocurre en la especie, en todo caso, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse, según dispone el artículo 1334 del Código Civil. Que siendo la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal ésta figura entre los documentos depositados, en fotocopia, no se han llenado las formalidades legales, en éste caso, la misma ésta desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso” (sic);

Considerando, que como se advierte, la corte a qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar, que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada, cuya eficacia y valor probatorio solo resulta cuando es aportada en copia certificada y registrada;

Considerando, que al sustentar su decisión y rechazar el recurso de apelación del que resultó apoderada, únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a qua eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que la parte apelada, ahora recurrida, no obstante estar debidamente citada, no compareció para cuestionar la sinceridad de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, por lo que dicho tribunal omitió ponderar las pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación<sup>48</sup>, criterio reiterado en esta ocasión, “que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes

48 *Suprema Corte de Justicia, 1ª Sala, 3 de mayo de 2013, núm. 3, B.J. 1230.*

y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación”;

Considerando, que en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, por haber procedido la alzada a rechazar el recurso de casación sin valorar sus méritos, como lo propone el recurrente, así como también por los motivos suplidos por esta Corte de Casación, dado su carácter de orden público;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2002-00278, dictada el 27 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 215**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (Fersan).
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy esquina avenida Central de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de ventas, señor Luis Viyella Caola, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1419535-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-99-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 5 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 15 de fecha 5 de octubre del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial (sic) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogado de la parte recurrente, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 247-2001, dictada el 4 de abril de 2001, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Manuel Enrique García, en el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), contra la sentencia civil núm. 235-99-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 5 de octubre de 1999;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad principal de sentencia de adjudicación incoada por el señor Manuel Enrique García, contra Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 238-99-00022, de fecha 11 de mayo de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nula la sentencia civil # 154, de fecha 24 de octubre del año 1996, dictada por este tribunal, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada; **SEGUNDO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, proceder a la cancelación de la inscripción que se tomará de la sentencia civil # 154, de fecha 24 de octubre del año 1996, dictada por este tribunal, con relación a las parcelas números 1-B-12, del Distrito Catastral # 2 del Municipio de Villa Vásquez; 1-B-11 y 1-B-17, ambas también del Distrito Catastral # 2 del Municipio de Villa Vásquez; **TERCERO:** CONDENA a la Sociedad Comercial Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., (Fersan), al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Rudy Rafael Mercado R. y Efrén Alfonso de los Santos y Licenciados Ramón Núñez N. y Félix D. Olivares G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 188-99, de fecha 26 de mayo de 1999, del ministerial Claudio Osiris Díaz Sabés, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 235-99-00067, de fecha 5 de octubre de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. x A. (FERSAN), contra la Sentencia Civil No. 238-99-00022, de fecha 11 de mayo del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley que rige la

materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. x A., CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida No. 238-99-00022, de fecha 11 de mayo del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en nulidad de adjudicación y revocación de la sentencia incidental # 15, de fecha 28 de diciembre del 1998, en razón de que la sugerida sentencia, no fue objeto de recurso de apelación; **CUARTO:** CONDENA a FERTILIZANTES SANTO DOMINGO C. x A. (FERSAN), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los Dres. RUDY MERCADO RODRÍGUEZ, FÉLIX OLIVARES, EFRÉN DE LOS SANTOS Y ELVIS MEDINA, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la Ley 5933; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sustento de sus medios de casación, reunidos por resultar útil a la solución que se adoptará en el caso, alega la parte recurrente, que el artículo 7 de la Ley núm. 5933 de 1962, que empleó la corte, se corresponde a la aplicación del artículo 5 de la referida ley, en lo cual no podría el arrendador u otro acreedor ejecutar a su deudor, no importando la acreencia que fuera si previo a esto no se lleva el procedimiento de conciliación ante la Secretaría de Estado de Agricultura; que con este artículo el legislador quiso proteger la producción que pudieran tener los arrendatarios en los predios arrendados, pero nunca le ha quitado el derecho al propietario de gravar de manera hipotecaria su propiedad, y como el señor Manuel Enrique García, no es un agricultor arrendatario, sino un propietario de terreno, su persecución es correcta, pues la ley aplicada en nada le beneficia; que en el cuerpo de la referida ley no existe nulidad expresa, en caso de no cumplir con el procedimiento de conciliación, sino una sanción al incumplimiento de la misma que al ser de índole correccional el tribunal civil no podría pronunciar; que al declarar la corte la nulidad de la sentencia de adjudicación, apoyado en el referido artículo 7 de la Ley núm. 5933, viola el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, que consagra que ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho

de defensa y el embargado, recurrente en nulidad, tuvo conocimiento del procedimiento seguido en su contra, toda vez que le fueron notificados todos los actos procesales propios de la materia y no hizo ningún tipo de reparos en los plazos señalados por la ley; que si se sentía lesionado podía haber iniciado una acción contra el procedimiento de embargo después de la lectura del pliego de condiciones dentro de los plazos que establece el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, lo que no hizo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que: a) a raíz de una relación contractual mediante la cual la entidad Fertilizante Santo Domingo, S. A., suministraba bajo la condición de venta a crédito, insumos agrícolas al señor Manuel Enrique García, y ante la alegada falta de pago, la primera obtuvo la sentencia núm. 51 de fecha 4 de abril de 1995, en virtud de la cual inscribió hipoteca sobre unas parcelas propiedad de su deudor e inició en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia núm. 154 de fecha 24 de octubre de 1996, resultando la persigiente adjudicataria de los inmuebles embargados; b) que el embargado, señor Manuel Enrique García, interpuso una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, fundamentado, en esencia que previo a iniciar la vía de ejecución no se cumplió con el preliminar obligatorio de conciliación por ante la Secretaría de Estado de Agricultura, dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 5933 de 1962, resultando la sentencia núm. 238-99-00022 de fecha 11 de mayo de 1999, que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación antes citada, por no haberse dado cumplimiento al referido preliminar; c) que no estando conforme con la decisión precitada, la embargante, entidad Fertilizantes Santo Domingo, S. A., recurrió en apelación, siendo rechazado su recurso y por consiguiente confirmada la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. 235-99-00067 del 5 de octubre de 1999, ahora recurrida en casación;

Considerando, que respecto de los medios analizados expresó la corte, en cuanto a la aplicación de la Ley núm. 5933 de fecha 5 de junio de 1962, cuya valoración es criticada en casación: “que real y efectivamente el recurrido Manuel Enrique García Rodríguez, es un agricultor que se dedica al cultivo de arroz en los linderos del municipio de Castañuelas y esta calidad y altamente conocida por la recurrente Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), que se dedica a los negocios de vender

abonos químicos, insecticidas, fungicidas y demás insumos agrícolas, ya que el objeto originario de esta demanda es por deudas contraídas por el recurrido con ella por ventas de dichos insumos agrícolas y lo prueba también la certificación del 30 de julio del 1998, expedida por el Lic. Rafael Martínez, encargado de la Sub-Zona Agropecuaria de Castañuelas, que consta en el expediente, así como también en la comunicación del 24 de mayo del encargado de la Sub-Zona Agrícola dirigido al Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, documentos #1 y 2 del expediente; que en el expediente se depositó una certificación de la Secretaría de Estado de Agricultura Sub-Zona de Castañuelas, que da constancia de que en el presente caso de la litis entre ambas partes, no se realizó la conciliación previa, al embargo inmobiliario de las parcelas 1-B-12, 1-B-11 y 1-B-17 del Distrito Catastral núm. 2 de Villa Vásquez, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 5933 del 1962; que al FERSAN, no dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 7 de la Ley 5933 y al ser esta disposición legal de orden público y de alto interés social, debe por tanto declararse nulo o inadmisibles dicho procedimiento de adjudicación, tal como lo ha establecido nuestro más alto tribunal por sentencia # 2 del 24 de junio del 1998, B. J. # 1051, página 113 y siguientes, cuando ha establecido: "Que la sentencia de adjudicación, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad, operando como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario; que tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ninguna de las vías de recursos ordinarios". Por tanto, sólo se puede atacar por la vía principal como lo es la demanda en nulidad de adjudicación, tal como ha sido elevada en el presente caso, que esta corte la entiende correcta" (sic);

Considerando, que conforme ha sido expuesto en los antecedentes fácticos y jurídicos del proceso, el fundamento esencial de la decisión que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación radicó en las disposiciones consignadas en el artículo 7 de la Ley núm. 5933 de fecha 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales, que establece que: "(...) a partir de la entrada en vigor de la presente ley ningún acreedor podrá ejecutar judicialmente las acreencias de cualquier naturaleza que tenga frente a agricultores si previamente no ha solicitado la intervención de la Secretaría de Estado de Agricultura";

Considerando, que la referida ley posee un carácter de orden público e interés social en protección de los derechos del agricultor respecto de su propiedad como sostén familiar y como bienestar social de la región donde radica la propiedad, conforme al preámbulo de dicha norma que dispone: “el deber del gobierno de dictar toda medida que prevenga las posibles causas de trastorno sociales y debilitamiento de la economía nacional, de la cual forma parte esencial el trabajo de los campos por la familia campesina”;

Considerando, que hay que distinguir en cuanto a los argumentos sostenidos por el recurrente en el sentido de que el embargado, señor Manuel Enrique García, no es un agricultor arrendatario, sino un propietario de terreno, por lo que la referida ley no le beneficia; que las disposiciones de dicho texto legal regulan la protección agrícola en dos vertientes, por un lado establece la relación del propietario arrendador de un predio rústico y un agricultor arrendatario, considerado el primero como aquel que posee la tierra y la entrega a un tercero denominado agricultor en calidad de arrendatario para su explotación, quien en su referida calidad y conforme las condiciones que sean pactadas recibe la tierra para su cultivo o aprovechamiento, mientras que en otro orden la referida ley reglamenta las ejecuciones de los acreedores respecto de sus acreencias frente a los “agricultores”, al tenor de las disposiciones del discutido artículo 7 de la Ley núm. 5933 de 1962, en tanto reza: “...ningún acreedor podrá ejecutar judicialmente las acreencias de cualquier naturaleza que tenga frente a agricultores”, es decir, en términos generales no distingue que el deudor sea un agricultor arrendatario o el propietario del terreno, simplemente se debe poseer la condición de agricultor, y en la especie, conforme los documentos aportados a la alzada, la relación contractual entre Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), y el señor Manuel Enrique García, tenía por objeto que el persiguiendo, hoy recurrente, suministrara insumos agrícolas al embargado, ahora recurrido, de cuya convención se deduce su condición de agricultor, por lo cual la referida ley sí puede ser invocada por este, independientemente de que sus pretensiones prosperen o no, razón por la que se desestima este argumento;

Considerando, que, no obstante lo antes expuesto, hay que precisar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas ocasiones, que si bien es verdad que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de un

procedimiento ejecutorio es mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho en la especie, también es válido reconocer que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativas a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal, ninguna de cuyas causales ha sido probada en la especie, ya que, si bien la Ley núm. 5933, exige una fase conciliatoria previo a cualquier ejecución inmobiliaria por parte de un acreedor contra un agricultor de predios rurales, por ante la Secretaría de Estado de Agricultura, sin embargo, este preliminar no configura una causa que justifique una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, sino un medio incidental del embargo inmobiliario que supone toda contestación de forma o de fondo originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace; que estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil, cuya enumeración contenida en dichos artículos no tiene carácter limitativo, razón por la cual es necesario considerar que el incumplimiento al preliminar que debe efectuarse ante la Secretaría de Agricultura, consagrado en la Ley núm. 5933 que dispone la concertación de arrendamiento de terrenos rurales, previa a la ejecución de créditos frente agricultores no constituye una causa que justifique la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, sino una causa para pretender el sobreseimiento de las ejecuciones, hasta tanto sea verificada tal fase, lo que debe ser petitionado no solo por la parte embargante sino por el propio embargado, a condición de ser ejercido en el curso del procedimiento de ejecución forzosa en los términos y reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en el título de las demandas incidentales, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando, que, en tales condiciones, al retener la corte que la no realización de la fase conciliatoria prevista en la Ley núm. 5933 de fecha 5 de junio de 1962, constituye una causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, realizó una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede

acoger los medios de casación examinados, y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 235-99-00067, dictada el 5 de octubre de 1999, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Manuel Enrique García, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 216**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de octubre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bancrédito, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ml. Sánchez G., y Fernando Langa.
<b>Recurrida:</b>	Dulce María Acosta Ventura.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancrédito, S. A. (antes Banco Nacional de Crédito, S. A.), institución bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social sito en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, edificio Bancrédito, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 231-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, el 7 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por BANCREDITO, S. A., contra la sentencia civil No. 231-02 de fecha 7 de octubre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. José Ml. Sánchez G. y Fernando Langa, abogados de la parte recurrente, Bancrédito, S. A. (antes Banco Nacional de Crédito, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrida, Dulce María Acosta Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2003, estando presentes los magistrados Margarita A. Tavares, en funciones de presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la señora Dulce María Acosta Ventura, contra Bancrédito, S. A. (antes Banco Nacional de Crédito, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia incidental núm. 6/2002, de fecha 29 de mayo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se le libra acta a la parte demandante del depósito de los siguientes documentos: 1) Copia Certificada de la sentencia civil No. 279, dictada por este Tribunal en fecha 22/6/99, con relación al divorcio entre los esposos MARCOS FERMÍN GARCÍA y DULCE MARÍA ACOSTA VENTURA; b) copia Certificada de la Sentencia civil No. 05/2000, de fecha 12/1/2000, relativa a la Partición y liquidación de bienes de la comunidad legal que existió entre MARCOS FERMÍN y DULCE MARÍA ACOSTA VENTURA, C) Copia certificada de la Sentencia civil Incidental No. 24/2000, de fecha 14/6/2000, relativa a la Demanda en Nulidad de Constitución de la Compañía AGROTURISMO LOS PLACERES, S. A., incoad (sic) por Demanda Incidental; **SEGUNDO:** Se le libra acta al BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANCRÉDITO), de que prestó aquiescencia al artículo Segundo de las conclusiones principales de la parte demandante, presentado en su escrito y notificado mediante el Acto No. 63/2002, de fecha 17 de Mayo del 2002, del Ministerial BOLIVAR ANT. SARANTE, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de esta Distrito Judicial, por el cual solicitó la Nulidad del Acto No. 33/2002; **TERCERO:** Le libra acta a la Compañía AGROTURISMO LOS PLACERES, S. A., a) Que suscribió un contrato en fecha 28 de Mayo del 1999, con Bancrédito, y en el cual asumió la calidad de garante real; b) que esta sobreseída la Demanda en Nulidad de la Compañía a raíz de la Apelación de un Incidente fallado en el curso de la misma; c) Que este Tribunal dictó la sentencia No. 454-2002-000229, por virtud de la cual sobreseyó la audiencia de la lectura del pliego de condiciones, hasta tanto conociera la demanda en validez de la constitución de la Compañía AGROTURISMO LOS PLACERES, S. A. lanzada por DULCE MARÍA ACOSTA VENTURA; **CUARTO:** Sobresee el conocimiento de la audiencia para la lectura del pliego de condiciones, que

habrá de efectuarse en el día de hoy, hasta tanto conozca y estatuya sobre la Demanda en Nulidad de la Compañía AGROTURISMO LOS PLACERES, S.A., lanzada por DULCE MARÍA ACOSTA VENTURA”; b) no conforme con dicha decisión, Bancrédito, S. A. (antes Banco Nacional de Crédito, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 566, de fecha 7 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 231-02, de fecha 7 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recurso de apelación incoados por BANCREDITO S. A. y DULCE MARÍA ACOSTA VENTURA contra la sentencia No. 6 del 29 de mayo del 2002 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil por aplicación errónea”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su análisis por su afinidad, la parte recurrente invoca que Bancrédito, S. A., en un primer apoderamiento del tribunal de primer grado, inició persecuciones inmobiliarias contra su deudor, intimándole, conforme a derecho, para que pagara o abandonara los inmuebles dados en garantía; que continuó su procedimiento hasta depositar el pliego de condiciones y fijar audiencia para conocer su lectura y posteriormente, antes de que fuese conocida la audiencia de lectura del pliego, la señora Dulce María Acosta Ventura, solicita y logra la fijación de otra audiencia para conocer su demanda incidental de embargo inmobiliario, cuyo fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, lo que constituye un segundo apoderamiento; que con relación al primer apoderamiento, en la audiencia de lectura de pliego, el juez señaló que no se procedería a la lectura porque ordenó su sobreseimiento, al fallar la demanda incidental de embargo inmobiliario; que, evidentemente, el tribunal permanece apoderado del primer apoderamiento, porque aún está pendiente que

conozca la lectura del pliego de condiciones; que por su parte, con relación al segundo apoderamiento, fue celebrada audiencia de fecha 24 de mayo de 2002, en la que la demandante leyó sus conclusiones, mismas contenidas en su acto de demanda núm. 63/2002 de fecha 17 de mayo de 2002; que la corte ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la audiencia para lectura del pliego de condiciones, hasta tanto se conozca y estatuya sobre la demanda en nulidad de la compañía Agroturismo Los Placeres, S. A., lanzada por Dulce María Acosta Ventura; que surge la interrogante de si el tribunal ha sobreseído el conocimiento de la demanda incidental o la lectura de conclusiones; y si falló la demanda incidental de la señora Dulce María Acosta Ventura o si aún está apoderada de ella porque la ha sobreseído; que basta leer el artículo Cuarto del dispositivo para determinar que el sobreseimiento que ordenó el tribunal de primer grado es sobre su primer apoderamiento, el realizado por Bancrédito para la lectura del pliego de condiciones, lo que motiva que no se haya producido la lectura del pliego; que por tanto, permanece apoderado de dicha lectura; que en consecuencia, la demanda incidental de embargo ha sido fallada y con ello, el tribunal se ha desapoderado definitivamente del segundo apoderamiento; que la corte llega, erradamente, a la conclusión de que el recurso de apelación incoado era inadmisibile, lo que es una equivocación y no fue capaz de darse cuenta de que el sobreseimiento, aunque ordenado por la sentencia que decidió el incidente, no se aplica al apoderamiento para el incidente, sino que se aplica a su otro apoderamiento, al de Bancrédito para conocer la lectura del pliego de condiciones; que la corte ha creído que el sobreseimiento fue ordenado a propósito de conclusiones incidentales en audiencia de lectura del pliego; sin embargo, la sentencia recurrida en apelación es definitiva, que ha resuelto la demanda incidental acogiendo parte de las conclusiones subsidiarias presentadas por la señora Dulce Acosta Ventura; que en otras palabras, lo que se ha sobreseído son las persecuciones inmobiliarias iniciadas por Bancrédito, jamás se ha ordenado el sobreseimiento del conocimiento de la demanda incidental; que el incidente planteado por Dulce María Acosta Ventura no fue en solicitud de sobreseimiento o aplazamiento de la adjudicación lanzada antes de la lectura del pliego de condiciones; consecuentemente, esa sentencia decidió definitivamente el incidente acogiendo conclusiones de algunas partes en el proceso y el juez ya no está apoderado de ese incidente; se ha desapoderado de él porque lo ha fallado; que en adición a lo anterior, se aprecia con una

simple lectura de las conclusiones de las partes y de los considerandos y dispositivo de la sentencia de primer grado que el juez no estatuyó sobre la mayor parte de las conclusiones que le fueron sometidas; que si hubiese respetado el orden procesal, no hubiese procedido entonces a ponderar y acoger, como lo hizo, las conclusiones subsidiarias de la demandante incidental, además de que “saltó” para acoger conclusiones subsidiarias de la demandante incidental y tampoco se pronunció sobre sus conclusiones principales; que por esa falta de estatuir cometida por el tribunal de primer grado, ya esa sentencia es pasible de ser recurrida en apelación; que, continúa aduciendo la parte recurrente en casación, que la corte se ha equivocado al atribuirle un carácter preparatorio a la sentencia de que se trata, cuando en realidad es una sentencia que ha resuelto definitivamente un incidente, acogiendo conclusiones subsidiarias de la demandante incidental, Dulce Acosta, y acogiendo otras conclusiones de la co-demandada incidental, Agroturismo Los Placeres; que en consecuencia, ha aplicado erróneamente y violado el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dominicano;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado, se pueden retener los siguientes hechos: a) que Bancrédito inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la sociedad Agroturismo Los Placeres, S. A., en atención a un contrato de línea de crédito otorgada a su favor, disponiendo como garantía inmuebles propiedad de dicha sociedad; b) que la señora Dulce María Acosta Ventura intervino en el proceso y demandó incidentalmente su nulidad, sustentada en que había inscrito oposición sobre los inmuebles objeto de embargo, además de que había lanzado dos demandas principales con relación a dichos inmuebles, una en partición de bienes de la comunidad matrimonial, en contra de su esposo, presidente de la sociedad, y otra en nulidad de constitución de la sociedad perseguida; que de forma subsidiaria, pretendía fuere ordenado el sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones, atendiendo a la existencia de los indicados procesos; c) que el tribunal apoderado del embargo y de la demanda incidental decidió acoger el pedimento de sobreseimiento de la audiencia de lectura del pliego de condiciones, hasta tanto fuere decidida la demanda en nulidad de la constitución de la sociedad perseguida; d) que no conforme con esa decisión, Bancrédito la recurrió en apelación, fundamentando su recurso en que el juez de primer grado omitió estatuir sobre las conclusiones de las partes relacionadas

a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, recurso cuya inadmisibilidad fue declarada por la corte a qua, mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que en esencia, para fundamentar su decisión, la corte concluyó que: "...no puede referirse a las conclusiones sobre el fondo de la demanda en nulidad ni tampoco al medio de inadmisión propuesto por el demandado, hoy recurrente, BANCREDITO, S. A. porque la sentencia recurrida se limitó a dar acta a la demandante del depósito de documentos realizado por ella y ordenar el sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones que habrá de efectuarse en el día de hoy hasta tanto conozca y estatuya sobre la demanda en nulidad de la COMPAÑÍA AGROTURISMO LOS PLACERES, S. A., incoada por DULCE MARÍA ACOSTA VENTURA; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia recurrida en su dispositivo no manifiesta ninguna decisión referente al fondo de la demanda incidental ni sobre el medio de inadmisión, por lo que se trata de una sentencia que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal";

Considerando, que con relación a la discusión de la parte recurrente sobre si la sentencia dictada por el tribunal de primer grado era definitiva sobre incidente o preparatoria, como lo indicó la corte, debemos establecer que las sentencias definitivas sobre incidente son aquellas mediante las que el juez o tribunal queda finalmente desapoderado de la cuestión que se le sometió incidentalmente en el curso de la instancia; es decir que, al ser dictadas por el tribunal apoderado, este queda desapoderado del proceso, tal y como si hubiese decidido el fondo del mismo; que en el caso de la especie, el apoderamiento del tribunal a quo fue una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, y la demandante incidental pretendía, subsidiariamente, el sobreseimiento de dicho embargo; que si bien es cierto que el mencionado tribunal decidió acoger la solicitud subsidiaria de sobreseimiento de la audiencia de lectura del pliego de condiciones, dicha decisión no lo desapoderó de forma definitiva de la demanda incidental, lo que puede ser determinado de la lectura del antepenúltimo considerando de la sentencia de primer grado, en que estableció que: "...la exclusión del debate de cualquier documentación, por haber sido depositada en copias o tardíamente, implica un juicio de valoración que el juez prefiere no emitir en esta fase del proceso, sino una vez conozca la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario"; que en ese tenor, se puede deducir que, contrario a

lo indicado por la parte recurrente en casación, dicho tribunal continuaba apoderado del proceso, por lo que su sentencia no se constituye como definitiva sobre incidente;

Considerando, que procede, entonces, determinar si la sentencia apelada puede ser considerada como preparatoria, como lo indicó la alzada; que esas sentencias se caracterizan, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por ser dictadas únicamente “para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que a esa característica se suma que las mismas no prejuzgan el fondo o, lo que es lo mismo, no dejan entrever la decisión final que se otorgará al proceso sustanciado; que las mismas se contraponen a las sentencias interlocutorias que, por su parte, sí prejuzgan el fondo del asunto, conforme lo prevé el texto legal transcrito;

Considerando, que la importancia de determinar si la sentencia que fue objeto del recurso de apelación es interlocutoria, como lo aduce la parte recurrente, o preparatoria, como lo estableció la corte a qua, recae en que las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas de forma inmediata, mientras que las preparatorias deben serlo conjuntamente con el fondo del asunto, según lo establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con relación a las decisiones que ordenan el sobreseimiento del proceso, esta Sala Civil y Comercial ha sido del criterio constante de que “la decisión que ordena el sobreseimiento no puede catalogarse siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia sin que haya puesto fin a la instancia sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como estas no prejuzgan en nada el fondo del asunto, no son interlocutorias y por tanto no pueden ser apeladas por mandato de la ley, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”<sup>49</sup>; que este criterio también ha sido refrendado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>50</sup>;

49 Ver sentencias núm. 19 del 02 de octubre de 2013 y 33 del 20 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

50 Ver sentencia núm. 6 del 19 de febrero de 2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;



Considerando, que a lo anterior se suma que al acoger el sobreseimiento, el tribunal de primer grado aplazó la lectura del pliego sin fecha fija y, el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil prevé que “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, esta Sala es del criterio de que la corte a qua realizó un correcto análisis de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, y una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso; sin embargo, el párrafo final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas, por lo que la solicitud formulada en tal sentido por el abogado de la parte recurrida no es pertinente y debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bancrédito, S. A. (antes Banco Nacional de Crédito, S. A.), contra la sentencia núm. 231-2002 dictada en fecha 7 de octubre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 217

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Rafael García y Rafael Julio García.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Julia Mejía y Lic. Ángel Darío Ogando.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Amado Romero Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Peña Morales.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Rafael García y Rafael Julio García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-078029-9 y 66295, serie 1era, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 568, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 568, de fecha 11 de Diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Carmen Julia Mejía y Ángel Darío Ogando, abogados de la parte recurrente, Pablo Rafael García y Rafael Julio García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Fernando Peña Morales, abogado de la parte recurrida, Rafael Amado Romero Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Pablo Rafael García y Rafael Julio García, contra el señor Rafael Amado Romero Santana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-00529, de fecha 24 de mayo de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por señor RAFAEL JULIO GARCÍA, en contra del señor RAFAEL A. ROMERO SANTANA, por las razones út supra señaladas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señor RAFAEL JULIO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho a favor del DR. AMÉRICO PÉREZ MEDRANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Pablo Rafael García y Rafael Julio García interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 961/2001, de fecha 11 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 568, de fecha 11 de diciembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por PABLO RAFAEL GARCÍA y RAFAEL JULIO GARCÍA, mediante acto No. 961-01, de fecha 11 de octubre del año 2001, diligenciado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, contra la sentencia 034-2000-00529, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha 24 de mayo del año 2001, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, para su cabal y fiel cumplimiento; **CUARTO:** CONDENA a los señores PABLO RAFAEL GARCÍA y RAFAEL JULIO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento en provecho del DR. AMÉRICO

PÉREZ MEDRANO, quien ha afirmado en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 2127 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que en el acto de emplazamiento no se emplaza a Niurka Tejada en su calidad de adjudicataria;

Considerando, que ciertamente de la revisión del acto de emplazamiento núm. 305/2003, de fecha 25 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, se advierte que los recurrentes en casación solo emplazan al señor Rafael Amado Romero Santana, en ocasión del presente recurso, no obstante del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la señora Niurka Tejada, no figuró como parte apelante ni apelada ni interviniente ante la corte a qua, por lo tanto los recurrentes no están obligados a ponerla en causa ante esta jurisdicción, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan que el tribunal de alzada violó el artículo 2127 del Código Civil, en virtud de que el contrato de hipoteca que sirvió de título al procedimiento de embargo inmobiliario trabado en su contra, no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, toda vez que se realizó como un acto bajo firma privada y no como un acto auténtico, tal y como ordena el precitado texto legal;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos por el recurrente en el aspecto analizado, y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 15 de octubre de 1994, entre el señor Rafael Romero Santana y los señores Pablo Rafael García y Rafael Julio García, se suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, mediante el cual el primero prestó a los segundos la suma de RD\$172,000.00, pagaderos a un año a partir

de octubre de 1994; b) que a los fines de garantizar el pago de la suma adeudada por concepto de préstamo, los deudores consintieron las siguientes garantías inmobiliarias; **primero:** sobre el solar de 159 metros cuadrados, propiedad de Pablo Rafael García, y segundo, sobre un solar de 106 metros cuadrados, propiedad de Rafael Julio García, ambos amparados por el certificado de título núm. 73-435; c) que producto del incumplimiento de los deudores con su obligación de pago, el acreedor inició los procedimientos de ejecución de las garantías inmobiliarias; d) que el inmueble, que tiene la extensión superficial de 106 metros cuadrados, propiedad de Rafael Julio García fue el único vendido a requerimiento y persecución de Rafael Romero Santana y no el solar de Pablo Rafael García, que tiene una extensión de 159 metros cuadrados, pues este había sido ejecutado previamente por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; e) que en fecha 29 de julio del 1999, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adjudicó el inmueble subastado a Niurka Tejada, por la suma de RD\$252,850.00, más los gastos y honorarios; f) que Rafael Julio García, propietario embargado, así como Pablo Rafael García, mediante acto núm. 953-99 de fecha 2 de noviembre de 1999, demandaron ante el tribunal de primera instancia la nulidad principal de la sentencia de adjudicación, demanda que el tribunal rechazó mediante la decisión correspondiente al expediente núm. 034-2000-00529, ya citada; g) no conformes con la señalada sentencia, mediante acto núm. 961-2001, de fecha 11 de octubre del 2001, los señores Rafael Julio García y Pablo Rafael García, interpusieron recurso de apelación sobre el fundamento de que el juez de primer grado no examinó correctamente el supuesto crédito que sirvió de base al embargo al descalificar como demandante en nulidad de sentencia de adjudicación al señor Pablo Rafael García y en adición, sostuvieron que la sentencia contenía vicios de forma y fondo que la hacían anulable; h) que mediante la sentencia núm. 568, dictada en fecha 11 de diciembre de 2002, el tribunal a quo rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte rechazó el recurso de apelación sobre el sustento de los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "Que en cuanto al primer alegato de la recurrente, relativo a que el juez a quo, no examinó el supuesto crédito que dio origen al embargo, al

descalificar como demandante a Pablo Rafael García en nulidad de adjudicación; contrariamente a lo afirmado por la recurrente el juez a quo hizo un examen juicioso y profundo de la situación procesal de Pablo Rafael García, en la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, al acoger las conclusiones incidentales de su inadmisibilidad en dicha demanda por falta de calidad y de interés sobre la porción adjudicada, al ponderar que no era copropietario del inmueble embargado, que lo fue el solar No. 106 de la parcela No. 109 A-1, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, sino de una porción de 159 metros cuadrados, dentro de la misma parcela y que también fue puesto en garantía, en favor del embargante pero que posteriormente desistió de dicha garantía, en razón de que esta había sido ya ejecutada por la Asociación de Ahorros y Préstamos, es evidente en la porción de terreno de 106 metros cuadrados, propiedad de Rafael Julio García, que el señor Pablo Rafael García, carecía de interés, por lo que el Juez a quo al actuar como lo hizo, (sic) una justa y correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que el referido argumento debe ser desestimado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia; en cuanto al segundo argumento, relativo a que no están de acuerdo con la sentencia por considerar que la misma contiene vicios de forma y de fondo, que la hacen anulable; que en este aspecto la recurrente, no señala cuales son los vicios de forma y de fondo que invalidan la sentencia recurrida; que el hecho de que los recurrentes consideren que existen vicios de cualesquiera naturaleza, es un acontecimiento para la Corte irrelevante, pues no basta creer en el ejercicio de las vías de derecho, es necesario probar conforme a las normas jurídicas de la materia lo que se afirma o lo que se pretende, que al no haber procedido en tal forma, sus pretensiones deben ser desestimadas, valiendo decisión, sin necesidad de que aparezcan en la parte dispositiva de esta sentencia; que en cuanto a la justificación misma del recurso incoado contra la sentencia de adjudicación y el rechazo de la misma fundado en que: ciertamente las sentencias de adjudicación solo pueden ser atacadas en principio, por la acción en nulidad principal, y el éxito dependerá exclusivamente de que el demandante pruebe un vicio de forma al momento de procederse a la subasta, en la forma de recepción de las pujas, o que el adjudicatario haya descartado a posible licitadores efectuando maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse adjudicado en violación al



artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, condiciones estas que no fueron probadas, por lo que al rechazar la demanda el juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una justa apreciación del derecho, por lo cual su sentencia debe ser confirmada en todas sus partes como se dirá más adelante” (sic);

Considerando, que es menester recordar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada al tribunal del cual proviene la sentencia atacada<sup>51</sup>, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere no consta que el recurrente presentara ante la corte a qua medio alguno derivado de la violación del artículo 2127 del Código Civil;

Considerando, que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los agravios descritos precedentemente, al no haberse planteado por ante la corte de apelación de donde proviene la decisión impugnada, constituye un medio nuevo y como tal, resulta inadmisibles;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes sostienen que el tribunal de alzada violó el artículo 156 del Código Civil, puesto que “en la Corte de Apelación se propuso la nulidad del acto de notificación de la sentencia rendida en Primera Instancia, por considerar que el mismo estaba afectado de nulidad por no hacer mención del plazo indicado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo establece el artículo 156 del mismo Código, pedimento sobre el cual la Corte de Apelación hizo caso omiso e incluso ni lo menciona en la sentencia rendida por esta, constituyendo una violación a lo establecido por el artículo 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (...)”;

Considerando, que en ese orden, del examen de la sentencia impugnada se advierte que no consta en ella ni en los documentos que acompañan el memorial de casación que los recurrentes hayan propuesto ante la corte la nulidad a la que hacen referencia en el medio examinado; que, en adición, es importante señalar, que la regularidad de la notificación de la sentencia de primer grado, en la especie, resulta irrelevante, toda vez que

---

51 Suprema Corte de Justicia, 1ª Sala, 29 de febrero de 2012, núm. 194, B.J. 1215.

la alzada no sustentó ningún aspecto de su decisión en la referida notificación, motivos por los cuales el medio examinado carece de fundamento y pertinencia por lo que debe ser desestimado;

Considerando que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, sin incurrir por lo tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Julio García y Pablo Rafael García, contra la sentencia núm. 568, dictada en fecha 11 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Rafael Julio García y Pablo Rafael García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado Fernando Peña Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 218**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de marzo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael González Marcano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Moneró Cordero y Licda. Jocelyn Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	Máximo Puello Troncoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Martínez Silfa.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael González Marcano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0003238-0, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo núm. 104, de la ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2001-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Gutiérrez, en representación del Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado de la parte recurrente, Rafael González Marcano;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede casar la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial (sic) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de marzo del año 2001, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado de la parte recurrente, Rafael González Marcano, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2001, suscrito por el Lic. Luis Martínez Silfa, abogado de la parte recurrida, Máximo Puello Troncoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa y daños y perjuicios incoada por el señor Máximo Puello Troncoso, contra el señor Rafael González Marcano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 322-2000-0131, de fecha 25 de mayo de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios y Entrega de la Cosa, incoada por el señor Máximo Puello Troncoso, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al señor Máximo Puello Troncoso, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ángel Moneró, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Máximo Puello Troncoso, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 178-2000, de fecha 17 de julio de 2000, instrumentado por el ministerial Luis Valdez Valdez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2001-00004, de fecha 20 de marzo de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por MÁXIMO PUELLO TRONCOSO, en fecha 17 de Julio del 2000, contra Sentencia No. 157, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 25 de mayo del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte revoca la sentencia recurrida y consecuentemente declara legítimo propietario al recurrente MÁXIMO PUELLO TRONCOSO, de la ruta e inscripción de Asociación de Dueños de Vehículos de las Matas de Farfán, usufrutuada por el recurrido RAFAEL GONZÁLEZ MARCANO; **TERCERO:** Condena al recurrido al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 a favor del recurrente como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el mismo; **CUARTO:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción, en provecho de los LICDOS. LUIS

MARTÍNEZ SILFA y LUIS GUILLERMO GÓMEZ, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Mutación del proceso. Violación del principio procesal que establece que la Corte de Apelación se apodera por el recurso de apelación cuando actúa como tribunal de segundo grado y por tanto su competencia está limitada al contenido del recurso (quantum apelatum quantum devolutum) (sic); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y las reglas fundamentales que caracterizan el debido proceso; violación al artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y las reglas de la prueba. Violación a los artículos 1382 y 1383, violación a las reglas exigidas para que prospere una acción en responsabilidad civil; ausencia de una relación de causalidad entre la falta y el daño; **Quinto Medio:** Violación al artículo 545 del Código Civil, violación del artículo 8 de la Constitución dominicana, en el ordinal 13”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, en razón de que se limitó a indicar en la sentencia impugnada que se encontraba usufructuando la ruta cedida en préstamo por el recurrido a su favor, sin ponderar el acto de venta suscrito en fecha 18 de junio de 1997, entre él y la Asociación de Vehículos de Transporte de Pasajeros de Las Matas de Farfán (ASODUVEMAFA), documento que considera era esencial para decidir a quién correspondía la ruta; que adicionalmente, argumenta la parte recurrente, que la corte no otorgó fundamentos para condenarle al pago de indemnización en reparación de daños y perjuicios a favor del hoy recurrido;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que mediante acto de fecha 28 de octubre de 1996, el señor Máximo Puello Troncoso cedió en préstamo al señor Rafael González Marcano, una ruta de la Asociación de Dueños de Vehículos de Las Matas de Farfán – Santo Domingo; b) que posteriormente, el cedente en préstamo decidió dejar sin efecto el mencionado acuerdo, mediante

contrato suscrito con el prestatario en fecha 30 de octubre de 1996, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Bolívar Zabala Galice, Notario Público; c) que el señor Máximo Puello Troncoso interpuso demanda en entrega de la cosa y daños y perjuicios contra el hoy recurrente en casación, Rafael González Marcano, fundamentado en que este último continuaba usufructuando la ruta, no obstante haberse dejado sin efecto el acuerdo suscrito entre ellos; d) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana rechazó la demanda, atendiendo a que el demandante no demostró que entre las partes haya tenido lugar la cesión de la ruta; e) no conforme con esa decisión, el señor Máximo Puello Troncoso la recurrió en apelación; recurso que fue acogido por la corte a qua, mediante la sentencia impugnada, que revocó la decisión de primer grado, declaró como legítimo propietario de la ruta al recurrido en casación y condenó al hoy recurrente al pago de una indemnización a su favor;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “Que ciertamente, existió un contrato de traspaso de la ruta o inscripción entre el recurrido y el recurrente y que el mismo fue dejado sin efecto y sin ningún valor jurídico por ambas partes; que el Magistrado Juez del Tribunal a quo no ponderó dicho contrato notarial en donde las partes dejaban sin efecto y sin ningún valor jurídico el traspaso de la ruta; que el contrato es la ley de las partes; (...) que el recurrido, Rafael González Marcano, se encuentra usufructuando la referida ruta, lo que ha ocasionado al recurrente daños materiales; (...) que por lo expuesto anteriormente, procede revocar la sentencia recurrida y en consecuencia declarar al recurrente propietario de la ruta en litis y asimismo condenar al recurrido a una indemnización de RD\$50,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente”;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado, hemos podido determinar que, en defensa de la demanda intentada en su contra el actual recurrente aportó en la alzada como medio de prueba sobre la titularidad de la ruta que estaba usufructuando, el acto de venta suscrito en fecha 18 de junio de 1997, entre la Asociación de Dueños de Vehículos de Transporte de Pasajeros de Las Matas de Farfán y el señor Rafael González Marcano, que tenía por objeto una acción de su local ubicado en el solar núm. 5 de la manzana núm. 28 del Distrito Catastral núm. 1 de Las Matas de Farfán, calle Independencia núm. 52; que dicho acto fue

mencionado por la corte a qua en sus motivaciones, al establecer que este fue el documento que se limitó a aportar como medio probatorio la parte recurrida en apelación, señor Rafael González Marcano, pero no dedujo de dicho documento ninguna consecuencia jurídica;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, resulta pertinente señalar que, a la fecha de suscripción de los acuerdos de venta y préstamo valorados, las rutas de transporte eran reguladas por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), creada por el Decreto núm. 489-87, del 21 de septiembre de 1987; que, conforme a ese sistema regulatorio, dichas rutas eran registradas ante dicho órgano a favor del solicitante, a quien se otorgaba autorización para operar una cantidad limitada de unidades de vehículos, los que solo podían transitar en el territorio aprobado por la referida institución estatal; que, en ese sentido, el propietario contaba con la facultad de ceder en venta o alquiler el derecho a uso de la ruta, a favor de terceros y era común la nominación de dichos derechos como “acciones” dentro de la ruta o dentro del local fijado en esa autorización como centro de control de la ruta de transporte; que por lo tanto, el acto de venta que hizo valer el recurrente ante la alzada le otorgaba el derecho de usufructuar la ruta Las Matas de Farfán-Santo Domingo, mismo derecho que le había sido cedido en préstamo por el señor Máximo Puello Troncoso y que luego fue dejado sin efecto;

Considerando, que en el caso de que se trata, no obstante la corte a qua haber tenido a la vista el referido acto de venta, este documento no fue debidamente ponderado; que al efecto, si bien ha sido juzgado que “ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen”<sup>52</sup>, esto no resulta así cuando se trata de documentos relevantes para la solución del litigio; que, como ya se ha establecido en la especie el acto cuya ponderación fue omitida, se trató del documento en que el señor Rafael González Marcano, justificaba su derecho para usufructuar la ruta cuya devolución pretendía el señor Máximo Puello Troncoso, es decir, que con ese acto se contradecía el argumento principal del demandante en primer grado de la existencia de un usufructo ilegal;

---

52 Sentencia núm. 8, dictada en fecha 6 de diciembre de 2013 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



Considerando, que ha sido criterio constante de esta sala que, cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal apoderado analizarlos o ponderarlos con la finalidad de determinar la prevalencia de uno sobre otro, si así resulta pertinente, o establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión; que en el caso de la especie, el hoy recurrido en casación argüía en la alzada que había cedido en préstamo la inscripción de una ruta de transporte interurbano, préstamo que había sido desestimado, pero seguía siendo usufructuado ilegalmente; sin embargo, el recurrente en esta instancia aportó ante la alzada, un contrato que le autorizaba a usufructuar la ruta en razón de haber adquirido por compra ese derecho por parte de la Asociación que manejaba la ruta, documento de fecha posterior al acto de cesión de préstamo, según se deriva de la lectura de la propia sentencia impugnada; que en ese tenor, los documentos aportados en apelación resultaban directamente contrapuestos, toda vez que, mientras por un lado se evidenciaba la existencia de un acto que desestimaba una cesión por préstamo, por otro lado se demostraba la existencia de un acto de compra del mismo objeto cedido, es decir, de la ruta que pretendía el señor Máximo Puello Troncoso le fuere restituida, de lo que se evidencia que la corte no podía condenar al recurrente al pago de una indemnización a favor del recurrido, sin determinar la incidencia del acto de venta depositado por el recurrido en apelación;

Considerando, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso; que, en consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado, y por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, razón por la que el presente proceso será enviado a una jurisdicción distinta de la que emanó la sentencia impugnada;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la indicada norma, procede compensar las costas del proceso, por tratarse de la violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2001-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 20 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del presente proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 219**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aida Altagracia Alcántara de Soler.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dora Yisenia Vásquez Suazo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047620-9, domiciliada y residente en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 645, de fecha 25 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede a rechazar el recurso de casación contra la

decisión de fecha 25 de noviembre de 1999 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2000, suscrito por la Licda. Dora Yisenia Vásquez Suazo, abogada de la parte recurrente, Aida Altagracia Alcántara de Soler, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 439-2000, de fecha 23 de marzo de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de los recurridos Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, en el recurso de casación interpuesto por Aida Altagracia Alcántara de Soler, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 25 de noviembre de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, contra la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 1998, la sentencia civil núm. 0974, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, Sra. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA DE SOLER, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la presente demanda y justa en cuanto al fondo; **TERCERO:** SE DECLARA, LA NULIDAD ABSOLUTA de la sentencia civil No. 841 de fecha 14 de agosto del año 1997, dictada por este Tribunal, por los motivos expuestos; **CUARTO:** SE CONDENAN, a la parte demandada, Sra. AÍDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA DE SOLER al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los DRES. ALBERTO ROA y FRANCISCO GARCÍA ROSA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 153-98, de fecha 19 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 645, de fecha 25 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA DE SOLER; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 0974 de fecha 5 de marzo del año 1998 rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENAN a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del DR. ALBERTO ROA, abogado, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 82 de la Ley 821, sobre Organización Judicial y errónea interpretación del artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, decidido en primer lugar por la solución que se adoptará en el presente caso, la parte recurrente impugna el penúltimo considerando de la sentencia impugnada, que establece que: “debe confirmar la sentencia apelada, en virtud de que la recurrente no ha promovido la prueba de que a la embargada y ahora parte recurrida le fuere notificado depósito de pliego de condiciones y la fecha fijada para la lectura del mismo, lo que le impidió hacer valer sus medios, que en el caso de la especie, es evidente que hubo una flagrante violación al derecho de defensa (...)”; que denuncia la recurrente que el razonamiento de la corte adolece de una insuficiencia de motivos en razón de que en su calidad de parte demandada en nulidad y apelante ante la alzada, no tenía que justificar por ante la corte la notificación del depósito del pliego de condiciones, ya que en la sentencia de adjudicación el juez hizo constar que tuvo a la vista todos los documentos relativos al procedimiento de embargo inmobiliario, incluida la notificación del depósito del pliego de condiciones de fecha 26 de junio de 1997 por acto núm. 688-97 del ministerial Euclides Guzmán Medina; agrega, además, que fue demostrado suficientemente el cumplimiento de ese requisito, por lo que en ningún momento hubo violación al derecho de defensa, como señala la sentencia impugnada, lo que constituye insuficiencia de motivos y falta de base legal, por ser esta la única justificación que la corte expone para confirmar la sentencia apelada;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado, se pueden re- tener los siguientes hechos: a) que en atención a un proceso de embargo inmobiliario iniciado por la señora Aida Altagracia Alcántara Soler, en perjuicio de los deudores, señores Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal, fue declarada adjudicataria la parte persiguierte en el embargo; b) que los referidos deudores, interpusieron una demanda principal en nulidad de la aludida sentencia de adjudicación, alegando principalmente, que no les fue notificada ni la lectura del pliego de condiciones ni la audiencia fijada para la venta, lo que a su juicio, constituía

vulneración a su derecho de defensa, sancionable con la nulidad; c) que el tribunal apoderado del caso decidió acoger la demanda y declarar la nulidad absoluta de la sentencia de adjudicación, al determinar que el crédito que dio origen a la persecución inmobiliaria consistía en un contrato bajo firma privada que no cumplía con las formalidades de los artículos 2127 y 2148 del Código Civil, debiendo ser consentidas por acto auténtico redactado por dos notarios o por un notario asistido de un testigo; d) no conforme con la decisión de primer grado, la embargante-adjudicataria, señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, interpuso recurso de apelación en su contra, alegando principalmente, que las previsiones invocadas por el tribunal de primer grado no eran sancionables con la nulidad y que no había necesidad de notificar a los recurridos, pues el juez del embargo no indicó que esa situación había ocasionado agravio alguno; e) que la corte decidió el caso mediante la sentencia hoy impugnada, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que con relación al aspecto impugnado en el medio de casación que se analiza, la corte fundamentó su decisión en que: “entre los ‘documentos pertinentes’ a que hace alusión la parte recurrente, no hay constancia de la notificación del pliego de condiciones a la parte embargada y no es dable comprobar si el Juez de la adjudicación la tuvo a la vista, toda vez que no se depositó copia de la sentencia de adjudicación; (...) que los motivos dados por el Juez a quo desconocieron los efectos de la sentencia de adjudicación, toda vez que la publicación de ésta purga los vicios que pudieran haber afectado el procedimiento de embargo inmobiliario”; que posteriormente, la alzada indica: “que no obstante, la Corte entiende que debe confirmar la sentencia apelada, en virtud de que la parte recurrente no ha promovido la prueba de que a la embargada y ahora parte recurrida le fuera notificado el depósito del pliego de condiciones y la fecha fijada para la lectura del mismo, lo que le impidió a aquella hacer valer sus medios; que en el caso de la especie, es evidente que hubo flagrante violación al derecho de defensa, previsto en el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República”;

Considerando, que para lo que aquí se analiza, resulta pertinente establecer que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, al efecto, ha sido criterio

inveterado de esta Sala, que dicho texto adjetivo “es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (actor incumbit probatio), así como, en su segunda parte, ‘todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación’, de donde se deduce que en un proceso el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”<sup>53</sup>;

Considerando, que al tenor de lo anterior, conforme al régimen legal de la prueba en el caso examinado que se pretende la nulidad de una sentencia de adjudicación bajo el argumento de que no le fue dado cumplimiento al requisito de publicidad del procedimiento de embargo inmobiliario, corresponde a quien alega este hecho hacer la prueba del mismo; que siendo el derecho de propiedad uno de los derechos fundamentales, el legislador ha instaurado un régimen de publicidad inmobiliaria tendente a proteger este derecho, en ese sentido, las normas que regulan el ordenamiento procesal del embargo inmobiliario rodean la transferencia forzosa de la propiedad inmobiliaria de ciertas y rigurosas formalidades cuyo cumplimiento se encuentra sometido a la supervisión del tribunal competente, razón por la cual una vez adjudicado el inmueble embargado, existe una presunción de legalidad del procedimiento de expropiación, es decir, la presunción de que fue llevado conforme al procedimiento fijado por los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, dando cumplimiento al requisito esencial de publicidad que tiene por objeto rodear esa vía de ejecución de todas las garantías que permitan a las partes y a terceros interesados ejercer su derecho de contradicción y defensa;

Considerando, que de lo anterior se desprende que al proceder la corte a invertir la carga de la prueba y establecer que correspondía a la ahora recurrente, en su calidad de parte demandada en nulidad de sentencia de adjudicación, probar haber dado cumplimiento a los requisitos de publicidad que regían la venta y la adjudicación del inmueble por ella embargado en perjuicio de los deudores, señores Francisco Marte

53 Sentencia núm. 57, dictada en fecha 21 de agosto de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1233



Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, se opone no solo al principio de la carga de la prueba ya señalado, conforme al cual sobre el demandante en nulidad incumbe la carga probar el fundamento de su acción referente a la violación al principio de publicidad en el procedimiento de embargo inmobiliario, sino que desconoce además, con su decisión la presunción de legalidad de la sentencia de adjudicación desarrollada en el párrafo precedente, especialmente cuando la corte expresó comprobar que los demandantes en nulidad, hoy recurridos, no aportaron la sentencia de adjudicación cuya nulidad invocaban, a fin de demostrar su alegato de que en el procedimiento del embargo no se cumplió con la notificación del depósito del pliego de condiciones y de la fecha fijada para la venta en pública subasta;

Considerando, que ha sido juzgado que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia<sup>54</sup>; que en la especie, tomando en consideración las motivaciones anteriores, se comprueba que la corte a qua no hizo una correcta aplicación del derecho al inobservar algunos aspectos sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; motivo por el que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”;

Considerando, que no ha lugar a estatuir con relación a las costas, en razón de haber incurrido en defecto la parte recurrida, según consta en resolución núm. 439-2000 de fecha 25 de noviembre de 1999.

---

54 Sentencia núm. 2, dictada en fecha 12 de diciembre de 2012 por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1228.

Por tales motivos, Único: Casa la sentencia civil núm. 645, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria Rodriguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 220**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arcenio Hernández Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Salín Valdez Montero y Fidel A. Batista.
<b>Recurrida:</b>	Delta Albania Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Máximo A. Baret y Lic. Rubén Darío Suero Payano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arcenio Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, portador de la cédula de identidad personal núm. 012-0050980-8, domiciliado y residente en la calle Trinitaria s/n, sector Villa Felicia, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fidel A. Batista, en representación del Dr. Salín Valdez Montero, abogado de la parte recurrente, Arcenio Hernández Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 034 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de Julio del año 1998”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Salín Valdez Montero, abogado de la parte recurrente, Arcenio Hernández Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Máximo A. Baret y el Lic. Rubén Darío Suero Payano, abogados de la parte recurrida, Delta Albania Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo incoada por el señor Arcenio Hernández Sánchez, contra la señora Delta Albania Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 317, de fecha 16 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA: El defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sra. DELTA ALBANIA CASTILLO, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** ORDENA: A la Sra. DELTA ALBANIA CASTILLO, a entregar inmediatamente al Sr. ARSENIO (sic) HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, el inmueble que ocupa ilegalmente; **TERCERO:** ORDENA: El Desalojo inmediato de la Sra. DELTA ALBANIA CASTILLO, del inmueble que ocupa indebidamente y el cual se describe a continuación: “Una porción de terreno (solar) No. 9 de la Manzana No. 38 del D. C. No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de ciento veintiún metros cuadrados (121 M2), ubicado en la calle Sánchez esquina Estrelleta de ésta Ciudad de San Juan, con sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techado de hormigón armado, piso de cemento, dedicada al comercio, con sus anexidades y dependencias; y con los siguientes linderos: Al Norte: Calle Estrelleta; Al Sur: Casa que es ó fue propiedad de Mariana Pineda; Este: Calle Sánchez; y al Oeste: Parte del mismo solar No. 9 de la Manzana No. 38 del D. C. No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, y casa que es o fue propiedad de la Sra. ISMENIA VARGAS; **CUARTO:** COMISIONA: Al Ministerial VINICIO SOLANO, de Estrados de éste Tribunal para la notificación de la presente Sentencia; **QUINTO:** DECLARA: La Presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y sin prestación de fianza; **SEXTO:** CONDENA a la Sra. DELTA ALBANIA CASTILLO al pago de las costas del Procedimiento con distracción en favor y provecho del DR. SALÍN VALDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Arcenio Hernández Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 323, de fecha 20 de diciembre de 1997, instrumentado

por el ministerial Vinicio Solano, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 034, de fecha 2 de julio de 1998, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación interpuesto por la señora DELTA ALBANIA CASTILLO, mediante acto de Alguacil No. 18, del día 15 de Enero del año 1998, instrumentado por el Ministerial SERGIO FARIAS, Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia Civil No. 317 de fecha 16 del mes de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida señor ARSENIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, debidamente representado por el DR. SALIN VALDEZ, por improcedente y mal fundada en hecho y en derecho; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 317 de fecha 16 del mes de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan por haberse comprobado que entre el señor ARSENIO HERNANDEZ SANCHEZ y la señora DELTA ALBANIA CASTILLO, lo que existe es un contrato de préstamo con garantía simulado de una venta; **CUARTO:** Condena al señor ARSENIO HERNANDEZ SANCHEZ al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. MAXIMO A. BARET Y RUBEN DARIO SUERO PAYAN O, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación sostiene, en síntesis, que la corte aplicó incorrectamente el artículo 1156 del Código Civil relativo a la interpretación de las convenciones, al rechazar su demanda en desalojo por considerar que entre las partes existió un contrato de préstamo simulando una venta, puesto que con esa decisión

exoneró a los demandados de la entrega de la casa y de la devolución del dinero pagado por el recurrente, quien no cuenta con ningún otro documento que le permita probar que los demandados le debían dinero; que si dicho tribunal estimaba que en realidad se trataba de un préstamo debió condenar oficiosamente a los deudores a pagar la suma presuntamente adeudada, más los intereses, o por lo menos fijar un término para el pago;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: a) que en fecha 10 de agosto de 1994, la señora Delta Albania Castillo, asistida del señor José A. Payano Cabral, en calidad de vendedora, y Arsenio Hernández Sánchez, en calidad de comprador, suscribieron un acto de venta de inmueble; b) que el señor Arsenio Hernández Sánchez, interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo, que culminó con la sentencia núm. 317 de fecha 16 de diciembre de 1997, ya citada, mediante la cual se acoge la demanda y se ordena el desalojo de la parte demanda; c) que no conforme con la decisión la señora Delta Albania Castillo interpuso recurso de apelación contra la misma; d) que el juez de alzada apoderado del asunto celebró una comparecencia personal de las partes, en la que se presentó la señora Delta Albania Castillo y declaró entre otras cosas lo siguiente: “Yo nunca he hecho negocios con el señor Arsenio, quien ha hecho negocio es mi marido Andrés Payano; él me dijo que le tomó prestado RD\$6,000,000.00 (sic); se que le abonó RD\$50,000 y pico de pesos pero no sé si fue por intereses o por el capital”; además compareció el señor José A. Payano Cabral, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: “él tomó por la casa o mejor dicho ella, la suma de ciento diez mil cuatrocientos pesos, por concepto de la casa, o se (sic) de una retroventa en relación con esa casa y se convirtió en venta porque pasó el tiempo de un año que le di para que volviera a adquirir y después pasó un año y otro año más, yo le dije que podían devolver el dinero y que me le pusieron (sic) un interés de que (sic) aunque sea un (1%) por ciento y ellos no me pagaron ni un centavo”; e) que luego de haber valorado las mencionadas declaraciones y los documentos aportados la corte de apelación, particularmente un recibo de abono a la aleguada deuda, la corte de apelación apoderada revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda inicial mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que al ser interrogada en esta Corte la señora Delta Albania Castillo, sostiene que no le vendió al señor Arsenio Hernández Sánchez, la porción del solar No. 9 de la manzana No. 38 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan, con una extensión superficial de 121 metros cuadrados, ubicado en la calle Sánchez, a esquina Estrelleta de esta ciudad, con sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de hormigón armado, pisos de cemento, dedicada a comercio con sus anexidades y dependencias; y con los siguientes linderos; al Norte: calle Estrelleta; Sur: casa que es o fue propiedad de Mariana Pineda; Este: calle Sánchez y al Oeste: Parte del mismo solar No. 9 de la Manzana No. 38 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, sino que su marido la hipotecó al señor Arsenio Hernández Sánchez, por un préstamo que le hizo a dicho señor por la suma de sesenta mil pesos oro (RD\$ 60,000.00) a un interés de un diez por ciento (10%); Que en el presente expediente se encuentra depositado un recibo de pago por la suma de cincuenta y cinco mil pesos oro (RD\$ 55, 000.00) hecho por el señor Andrés Cabral y la señora Delta Albania Castillo al señor Arsenio Hernández Sánchez, como abono a una deuda contraída con dicho señor de fecha 21 de marzo del 1995, firmada por el señor Arsenio Hernández Sánchez; Que por el recibo de pago de abono a dicha deuda hecho por la señora Delta Albania Castillo al señor Arsenio Hernández Sánchez en la fecha antes mencionada, queda claramente evidenciado que se trata de un contrato de préstamo con garantía y no de una venta como aparece simulado en el contrato bajo firma privada suscrito entre las partes antes mencionadas, legalizado por el Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana, en fecha 10 de Agosto del año 1994; Que el artículo 1156 del Código Civil, establece que “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras”, y que en la especie la intención de las partes establecer un contrato de préstamo con garantía sobre el inmueble objeto de la demanda, simulando una venta, ya que de no haber sido así, el supuesto comprador del inmueble no hubiera recibido pago por abono a deuda por la señora Delta Albania Castillo, sino que se hace entrega la casa comprada”;



Considerando, que de las motivaciones transcritas con anterioridad, se desprende que la corte a qua rechazó las pretensiones del señor Arsenio Hernández Sánchez, orientadas a que se le entregara el inmueble que adquirió en virtud del contrato de venta examinado por dicho tribunal, por considerar, en esencia, que se trataba de un acto simulado para encubrir un préstamo otorgado a la supuesta vendedora y que, para formar su convicción, dicho tribunal se sustentó esencialmente en las declaraciones dadas por las partes por medio de sus comparencias y en la existencia de un recibo de pago por concepto de abono por la suma de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 55,000.00), a la deuda contraída con Arcenio Hernández Sánchez;

Considerando, que cabe destacar que conforme al artículo 1156 del Código Civil: “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras”, de lo que se evidencia que dicho texto legal faculta al juez a interpretar las convenciones atendiendo a la común intención de las partes a fin de valorar la procedencia de las pretensiones que le someten las partes en un litigio; que, al respecto, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación<sup>55</sup>, la cual puede probarse por todos los medios, incluso mediante presunciones y que tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, juzgándose además que, por tratarse de una cuestión de hecho, el ejercicio de tal facultad escapa del control de la Suprema Corte de Justicia, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta consideración hubiera podido conducir a una solución diferente o por la desnaturalización del acto examinado; que todo lo expuesto evidencia que, contrario a lo alegado, la corte a qua no realizó una mala aplicación del citado artículo 1156 del Código Civil al rechazar la demanda en desalojo interpuesta por el recurrente tras valorar que el contrato de venta en que se sustentaba dicha demanda en realidad constituía un contrato de préstamo simulado, sino que se limitó a ejercer los poderes que en materia de interpretación contractual le confiere la ley,

---

55 Sentencia núm. 20, del 15 de diciembre de 1998, SCJ, 3ra. Sala, B.J. 1069. 2 Sala de lo Contencioso-Administrativo, Laboral e Inmobiliario de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 9, del 13 de mayo de 1998, B. J. 1050.

sustentándose tanto en las declaraciones de las partes como en el recibo de abono sometido a su consideración, cuya desnaturalización ni siquiera fue invocada y mucho menos demostrada por el actual recurrente;

Considerando, que de la lectura de dicho texto legal también se advierte que los poderes interpretativos reconocidos al juez de fondo no están sometidos a la obligación de ordenar oficiosamente la ejecución de lo convenido, motivo por el cual, contrario a lo también invocado por el recurrente en casación, el hecho de que en este caso la corte a qua haya declarado que el contrato de compraventa cuya ejecución se demandó en realidad constituía un contrato de préstamo simulado y se haya abstenido de ordenar oficiosamente el pago de la suma prestada, tampoco configura una violación o mala aplicación del citado artículo 1156 del Código Civil ni de ningún otro texto legal, sobre todo porque se trata de una pretensión cuya satisfacción debe ser expresamente perseguida por el interesado haciendo uso de las vías que el derecho pone a su disposición para reclamar el cobro de su acreencia en razón de que al tratarse de un derecho subjetivo que no está sometido por el ordenamiento jurídico a la tutela judicial oficiosa, los jueces de fondo no pueden pronunciar una condena al pago de un crédito que no ha sido expresamente demandada por el interesado sin vulnerar el principio dispositivo que rige la materia civil y exceder los límites de sus atribuciones;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar los medios valorados y por consiguiente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arsenio Hernández Sánchez, contra la sentencia civil núm. 034, dictada en fecha 2 de julio de 1998 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Arsenio Hernández Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado Rubén Darío Suero Payano

y el doctor Máximo A. Baret, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 221**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joelle Gawronski de Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Ferraud y Luis Medina Sánchez y Licda. Victoria Román.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Dominicana de Leasing.
<b>Abogados:</b>	Lícdos. Joan Ml. Surra y Tulio Salvador Castaños.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Joelle Gawronski de Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal núm. 162943, serie 6, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 456, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 781, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(hoy del Distrito Nacional), el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Victoria Román, en representación de los Dres. Juan A. Ferraud y Luis Medina Sánchez, abogados de la parte recurrente, Joelle Gawronski de Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joan Ml. Surra, en representación del Lic. Tulio Salvador Castaños, abogado de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Leasing;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Joelle Gawronski de Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2000, suscrito por los Licdos. Miriam Teresa Suárez Contreras y Tulio Salvador Castaños, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Leasing;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca incoada por la señora Joelle Gawronski de Guzmán, contra la razón social Compañía Dominicana de Leasing, S. A. y el señor Miguel A. Guzmán Fabián, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1989/96, de fecha 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la co-demandada, “compañía Dominicana de Leasing”, S.A., por falta de comparecer, no obstante, estar legalmente citada; **SEGUNDO:** ACOGER, modificadas, las conclusiones de la demandante, señora Joelle Gawronski de Guzmán y a las que no se opuso el demandado señor Miguel A. Guzmán Fabián, y, en consecuencia a) DECLARAR, nulo de nulidad absoluta, el Contrato de fecha 19, de mayo del año 1995, suscrito entre el señor Miguel A. Guzmán Fabián (co-demandado), y la “Compañía Dominicana de Leasing”, S.A. (Codeemandado) cuyas firmas fueron autenticadas por el Dr. Teófilo Severino y Payano, por el concepto precedentemente; **TERCERO:** CONDENAR, a la co-demandada, “Compañía Dominicana de Leasing”, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido, y distraídas en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio; **CUARTO:** DISPONER, esta sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, y sobre minuta, por ser de derecho; **QUINTO:** COMISIONAR, al señor Francisco César Díaz, de Estrados del Tribunal, para la notificación; (sic)”; b) no conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Leasing, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 432/97, de fecha 15 de agosto de 1997, instrumentado por el ministerial Ciprián Reyes, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 781, de fecha 29

de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE LEASING, S. A., por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia 1989/96, de fecha 20 de marzo de 1997, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a los recurridos MIGUEL A. GUZMÁN FABIÁN Y JOELLE GAWRONSKI DE GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIRIAM TERESA SUÁREZ CONTRERAS Y TULIO SALVADOR CASTAÑOS VELEZ, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1987, 1988 y 1989 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Pésima aplicación de dicho texto. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, plantea la extemporaneidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la Ley;

Considerando, que, según lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie, debido a la fecha de interposición del presente recurso, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan el día de la notificación, ni el día del vencimiento; que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 11-2000 de fecha 6 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siguiendo el procedimiento de notificación por domicilio desconocido por ante el Distrito Nacional, donde tenía su último domicilio la recurrente por lo que

no procede aumentar el plazo en razón de la distancia, en ese sentido, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, venció el miércoles 8 de marzo de 2000; que al ser interpuesto el presente recurso de casación el último día hábil para su interposición, es decir, el miércoles 8 de marzo de 2000, es evidente que fue interpuesto oportunamente, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación la recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y violó el artículo 1988 del Código Civil, que establece que el poder conferido en el mandato para enajenar o hipotecar o cualquier acto de propiedad el mandato debe ser expreso, incurriendo además en contradicción de motivos y en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, en razón de que rechazó su demanda en nulidad de la hipoteca consentida por su esposo sobre un inmueble de la comunidad, mediante contrato de fecha 19 de mayo de 1995, a pesar de haber comprobado que ella no firmó ese contrato, sustentándose en la existencia de un poder otorgado por ella a su esposo el 2 de marzo de 1993, que no podía ser considerado por la alzada como una autorización idónea ya que se trataba de un poder suscrito con más de dos años de anterioridad y redactado en términos generales, lo que no satisface las exigencias del citado artículo 1988 del Código Civil; que, adicionalmente, dicho tribunal no estableció que el inmueble hipotecado no constituye el domicilio, residencia y morada de la familia como se había afirmado en la sentencia de primer grado;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la señora Joelle Gawronski de Guzmán contrajo matrimonio con Miguel A. Guzmán Fabián, bajo el régimen de la comunidad de bienes, en fecha 22 de septiembre de 1979; b) que dentro de los bienes adquiridos en comunidad se encuentra el inmueble identificado como: parcela núm. 1-F-2-A-2-1-3-Resto del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, amparado en la constancia anotada núm. 64-5231; c) que en fecha 2 de marzo de 1993 la señora Joselle Gawronski de Guzmán suscribió un poder a favor de su esposo, mediante el cual, expresa dar “poder tan amplio como en derecho fuere necesario y suficiente (...) para que pueda disponer o vender, o realizar cualquier transacción con



los bienes muebles e inmuebles de la comunidad matrimonial, sin otro tipo de autorización de la suscrita”; d) que posteriormente en el año 1995, se suscribe entre Compañía Dominicana Leasing, S.A., debidamente representada por el señor Sergio Aquiles Pérez Perdomo y Consultores Para Decisiones de Inversiones, S.A. (CODEINSA), un contrato de venta condicional de muebles por la suma de RD\$6, 041,191 pesos dominicanos; e) que mediante contrato de hipoteca de fecha 19 de mayo de 1995, el señor Miguel A. Guzmán Fabián, se convierte en fiador real de todas las obligaciones contraídas por Consultores Para Decisiones de Inversiones, S.A. (CODEINSA) frente a la Compañía Dominicana Leasing, S.A., y en particular por el monto convenido en el referido contrato de venta condicional de muebles; f) que para garantizar la deuda el señor Miguel A. Guzmán Fabián, otorgó en garantía el inmueble adquirido en comunidad con la señora Joelle Gawronski, descrito anteriormente; g) que mediante acto núm. 293-96 de fecha 6 mayo de 1996, la señora Joelle Gawronski, demandó la nulidad del referido contrato de hipoteca, sobre el fundamento de no haber otorgado su consentimiento para el gravamen del inmueble en cuestión, que constituye la vivienda familiar; h) que el juez de primer grado apoderado del asunto, acogió la demanda y declaró la nulidad del referido contrato de hipoteca, sosteniendo como fundamento a su decisión que el inmueble otorgado en garantía constituía el asiento familiar y en virtud de las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, se encuentra expresamente prohibido que uno de los esposos hipotecara la vivienda familiar; i) que no conforme con esta decisión Compañía Dominicana Leasing, S.A., interpuso recurso de apelación y deposita como base a su recurso un poder otorgado en fecha 2 de marzo de 1993, antes descrito; j) el tribunal de alzada luego de haber valorado los documentos aportados, mediante sentencia núm. 781 de fecha 29 de diciembre de 1999, ya citada, acogió el recurso y revocó la sentencia de primer grado, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua procedió a revocar la decisión de primer grado, por los motivos siguientes: “Que para acoger la demanda en nulidad de contrato de hipoteca, el Juez a-quo retuvo como prueba “de la justeza de sus pretensiones” de la recurrida, su condición de esposa del señor Miguel A. Guzmán, vinculados por el régimen de la comunidad legal de bienes; y que el contrato que origina este Recurso de Apelación fue celebrado “sin el consentimiento de la señora demandante” y en

consecuencia es dable aplicar las disposiciones del artículo 215, párrafo 3, del Código Civil; Que si bien es cierto que los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia”, no menos cierto es que el Juez a-quo estaba en la obligación de determinar si el inmueble dado en hipoteca a favor de la ahora recurrida era la vivienda de la familia, noción de puro hecho que puede su (sic) establecida por todos los medios de prueba; que en la sentencia impugnada no consta que la esposa hiciera la prueba, de que el inmueble hipotecado constituía la vivienda de la familia, por lo que, el Juez a-quo se apartó del mandato impuéstole por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978; Que en esta alzada la parte recurrente ha depositado un poder otorgado por la recurrida a favor de su esposo redactado en términos generales y expresos, mediante el cual autorizó al marido a disponer, vender y transar “con los bienes muebles e inmuebles de la comunidad matrimonial”, advirtiéndose en el instrumento que recoge el mandato dado por la esposa, que no es necesario otro tipo de autorización; que en ese contexto, si se aceptare que se trata del inmueble que sirve de domicilio, residencia y morada de la familia, en el caso de la especie estamos frente a un consentimiento cierto; que la anterioridad del consentimiento respecto del contrato de hipoteca no tiene por efecto invalidara éste último acto” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que de los motivos transcritos se advierte que, la corte a qua rechazó la pretendida nulidad de la hipoteca consentida a favor de Compañía Dominicana de Leasing, S.A., primero, por no haberse demostrado que tenga por objeto la vivienda familiar y, segundo, porque la demandante Joelle Gawronski, autorizó a su esposo Miguel A. Guzmán, para enajenar los bienes de la comunidad mediante poder otorgado a tal efecto;

Considerando, que si bien el artículo 215 del Código Civil dispone que: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia ni de los bienes que la guarnecen”, texto legal en virtud del cual, la vivienda familiar entendida exclusivamente como el lugar donde habita la familia, fue sometida por el legislador a un régimen de protección especial atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, al exigirse el consentimiento expreso de ambos cónyuges para su enajenación con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar<sup>56[1]</sup>, reposa sobre aquel de los cónyuges que invoca la aplicación de esa norma a su favor la carga de la prueba sobre el establecimiento de la vivienda familiar en el inmueble que se pretende proteger, puesto que de acuerdo a la regla actori incumbit probatio, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”<sup>57[2]</sup>, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”<sup>58[3]</sup>, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”<sup>59[4]</sup>;

Considerando, que por lo tanto, la actual recurrente y demandante original en nulidad estaba obligada a demostrar que el inmueble sobre el cual fue consentida la hipoteca impugnada constituía el lugar del establecimiento de la vivienda familiar y en esa virtud, no podía ser

---

56 <sup>[1]</sup> Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 143, del 28 de marzo del 2012, B.J. 1216 y sentencia núm. 47, del 14 de agosto del 2013, B.J. 1233.

57 <sup>[2]</sup> Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240.

58 <sup>[3]</sup> Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B.J. 1233.

59 <sup>[4]</sup> Sentencia núm. 142, del 15 de mayo de 2013, B.J. 1230.

hipotecado sin su consentimiento, lo que se debe a que en la época en que se suscribió dicha hipoteca, a saber, en el año 1995, la exigencia del consentimiento de ambos cónyuges solo tenía por objeto los actos de disposición de la vivienda familiar habida cuenta de que en ese entonces todavía no se habían producido las modificaciones al Código Civil sancionadas por la Ley núm. 189-01 que instituyó la coadministración conyugal de la comunidad matrimonial de bienes; que, dicha obligación probatoria se extendía a la instancia de la apelación en razón de que por el efecto devolutivo de dicho recurso el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial y por lo tanto, el solo hecho de que dicha parte haya obtenido ganancia de causa en primer grado no la eximía de aportar a la alzada las prueba que avalaba sus pretensiones, ni tampoco impedía a la corte estatuir en sentido contrario al juzgado en primera instancia, como en efecto lo hizo, al formarse su convicción en el sentido de que los elementos de prueba aportados eran insuficientes para dar mérito a las pretensiones de la demandante original, apreciación que por sí sola no configura una desnaturalización de los hechos, ni ninguna de las demás violaciones que se le imputan en casación;

Considerando, que, por otra parte, en el documento contentivo del poder valorado por la corte a qua, fechado del 2 de marzo de 1993 y legalizado por el Dr. Rafael Vidal Espinosa, notario público de los del número para el Distrito Nacional, se hace constar textualmente que, Joelle Gawronski de Guzmán otorgó a su esposo Miguel A. Guzmán Fabián, “poder tan amplio como en derecho fuere necesario y suficiente... para que pueda disponer o vender, o realizar cualquier transacción con los bienes muebles e inmuebles de la comunidad matrimonial, sin otro tipo de autorización de la suscrita”, de lo que se advierte que aunque dicho poder no fue especialmente otorgado para el consentimiento de una hipoteca sobre el bien específico dado en garantía por su marido, especialmente a favor de la demandada, tal como juzgó la corte, en él se indica de manera clara y precisa que la actual recurrente concedió a su esposo un poder expreso para realizar cualquier acto de disposición sobre los bienes muebles e inmuebles de la comunidad, por lo que en este sentido el mencionado tribunal tampoco incurrió en ninguna desnaturalización ni violó el artículo 1988 que exige el otorgamiento de un mandato expreso para

enajenar o hipotecar, o cualquier otro acto de propiedad, puesto que ese texto solo exige que el poder correspondiente sea expreso y no requiere que además de expreso, se trate de un poder especialmente dado para la operación jurídica singular de que se trate;

Considerando, que por los motivos expuestos esta Sala Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, y además, dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que no incurrió en los vicios que se le imputan en los medios de casación examinados, por lo tanto, procede desestimarlos y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Joelle Gawronski de Guzmán, contra la sentencia núm. 781 dictada en fecha 29 de diciembre de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Joelle Gawronski de Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Miriam Teresa Suárez Contreras y Tulio Salvador Castaños Vélez, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 222**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 5 de abril de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paula del Carmen Lora García.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete, Rafael Güilamo Ortiz, Pompilio Ulloa y Licda. Consuelo Báez.
<b>Recurrida:</b>	Rosina de la Cruz Alvarado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Claudio Santana, Emmanuel Mena Alba, Augusto Lozada y Licda. María Elisa Llaverías.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Paula del Carmen Lora García, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109402-1, domiciliada y residente en el apto. 202, edificio núm. 208, calle Arzobispo Meriño de esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 0217-2000, de fecha 5 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Consuelo Báez, en representación de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, Rafael Güilamo Ortiz y Pompilio Ulloa, abogados de la parte recurrente, Paula del Carmen Lora García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Santana, por sí y por los Licdos. Enmanuel Mena Alba, María Elisa Llaverías y Augusto Lozada, abogados de la parte recurrida, Rosina de la Cruz Alvarado;

Oído el dictamen del magistrada procurador general de la República, el cual termina: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2000, suscrito por los Dres. Miguelina Báez-Hobbs, M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente Paula del Carmen Lora García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Claudio O. Santana, Enmanuel Mena Alba, María Elisa Llaverías y Augusto Lozada, abogados de la parte recurrida, Rosina de la Cruz Alvarado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 20017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en oposición a mandamiento de pago interpuesta por la señora Paula del Carmen Lora García, contra la señora Rosina de la Cruz Alvarado, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de abril de 2000, la sentencia civil núm. 0217-2000, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la presente demanda incidental, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda incidental en oposición y nulidad de mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, incoada por PAULA DEL CARMEN LORA GARCÍA en contra de la DOCTORA ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO; notificada por Acto No. 0063-2000 de fecha 18 de marzo del 2000 del ministerial Abraham S. López; **TERCERO:** CONDENA a PAULA DEL CARMEN LORA GARCÍA, al pago de las costas; las cuales declara sin distracción, de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una remanda incidental de embargo inmobiliario”(sic);

Considerando, que los medios en que la recurrente fundamenta su acción son los siguientes: “**Primer Medio:** Motivos vagos e imprecisos; falta de base legal, violación de los artículos 1998 y 1999 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que aunque el epígrafe del primer medio no alude violación del derecho de defensa, en su desarrollo la recurrente plantea que la corte rechazó la comunicación de documentos que le fue solicitada y por lo tanto los documentos en que sustentó su decisión no fueron



sometidos al debate, argumento que también plantea en el primer aspecto del segundo medio para sustentar la violación al artículo 1315 y deducir de allí dicha violación, por lo que se evaluarán ambos planteamientos de manera conjunta;

Considerando, que sobre la valoración de los documentos realizada por la alzada, se hace constar en la decisión que: “en el expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: 1) copia del contrato de cuota litis de fecha 17 de junio de 1997, instrumentado por el notario Kalim Nazer Dabas, convenido entre Paula del Carmen Lora García y Rosina de la Cruz Alvarado. 2) Copia del acuerdo transaccional de fecha 30 de octubre del año 1998, suscrito entre Ulises Enrique Polanco Morales y Paula Carmen Lora García, instrumentado por ante el Lic. Luis J. Porfirio Veras Lozano, notario público de Santiago. 3) Copia de la sentencia civil No. 358-000-00023 dictada en fecha 8 de febrero del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. 4) Copia del auto Civil No. 288 de fecha 30 de julio de 1999 dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Santiago. 5) Auto de fijación No. 0166-2000 de fecha 17 de marzo del 2000. 6) Copia del acto No. 28/2000 de fecha 22 de febrero del 2000 del ministerial Plácido Antonio Torres Batista, corresponde a la notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario. 7) Acto No. 00063-2000 de fecha 18 de marzo de 2000 del ministerial Abraham S. López, correspondiente a la demanda en oposición a mandamiento de pago. 8) Acto No. 101/2000 de fecha 2 de marzo del 2000, correspondiente a la demanda en rendición de cuentas”;

Considerando, que si bien la corte rechazó la comunicación de documentos solicitada por Rosina de la Cruz Alvarado, demandada y ahora recurrida, la recurrente no establece en su memorial cuáles son los documentos que a su juicio fueron ponderados por el tribunal sin hacerse contradictorios, y además, de la lectura del listado de documentos que constan en la sentencia se verifica que una parte de los documentos citados, fueron producidos por la misma demandante, hoy recurrente, tales como los actos mediante los cuales notificó sus demandas en rendición de cuentas y oposición a mandamiento de pago, así como el contrato de cuota litis suscrito con la entonces demandada y el acuerdo transaccional firmado con su entonces esposo, y la otra parte le fue comunicada mediante ministerio de alguacil como el mandamiento de pago, la notificación de

la sentencia de alzada que liquidó los honorarios, y la decisión resultante de su impugnación, por lo que ninguno de los citados documentos eran para ella desconocidos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que, no hay violación al derecho de defensa si el tribunal hace uso de documentos depositados tardíamente por una parte en el proceso cuando estos son documentos que provienen de la contraparte que han sido conocidos y controvertidos entre ellas, y cuando, además, no se ha solicitado su exclusión o descarte pese a transcurrir tiempo suficiente para hacerlo<sup>60</sup>, razón por la cual al comprobarse que los documentos ponderados por la corte eran conocidos por las partes, procede el rechazo de los aspectos estudiados del primer y segundo medio, por no incurrir la sentencia objeto de casación en la pretendida violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer y segundo medios de casación la recurrente alega, que la corte violó los artículos 1998 y 1999 del Código Civil, así como la regla non adimpletis contractus, incurriendo además en falta de motivos y de base legal porque desconoció, primero, que su contraparte estaba obligada a rendirle cuentas de la ejecución de su mandato y la incidencia de dicha rendición sobre la liquidación del crédito que se pretendía ejecutar y segundo, que en virtud de la máxima non adimpleti contractus la exponente tenía un derecho de retención del pago de los honorarios pactados hasta tanto su abogado le rindiera cuentas de su gestión y le entregara los títulos que la acreditaran como propietaria de los inmuebles acordados en la partición transaccional para la cual fue contratada mediante el contrato de cuota litis que sirve de sustento al procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas, es preciso reseñar las circunstancias procesales ligadas al caso que se recogen en la sentencia y en los documentos que esta infiere, a saber: a) que con motivo de un contrato de cuota litis suscrito el 17 de julio de 1997, entre Paula del Carmen Lora, poderdante, y Rosina de la Cruz Alvarado, apoderada, homologado por la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante auto núm. 288 de fecha 30 de

60 Sentencia del 5 de diciembre de 2012, núm. 4, B. J. 1225.

julio de 1999, la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado contra Paula del Carmen Lora, en ocasión del cual, esta última interpuso demanda incidental en oposición y nulidad a mandamiento de pago sustentada en que la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado se hizo aprobar un estado de gastos y honorarios antes de ejecutar el mandato que le fue otorgado y sin haber rendido cuentas del mandato que le fue otorgado, por lo que el crédito en que se fundamenta el mandamiento de pago no es cierto, líquido y exigible, además, sostuvo la demandante, que la mandataria retuvo los documentos que pertenecen a la mandante y que amparan sus derechos adquiridos en la partición de bienes gananciales, por lo que la señora Paula del Carmen Lora, mandante, posee un derecho de retención de valores y en tal virtud le opone la excepción non adimpleti contractus, en tal sentido la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, decidió mediante la sentencia núm. 0217-2000 de fecha 5 de abril de 2000, rechazar la demanda; b) que no conforme con la decisión, Paula del Carmen Lora García interpuso en su contra el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que respecto a los argumentos externados por la recurrente relativos a la existencia de una demanda en rendición de cuentas por ella interpuesta, así como su cuestionamiento del crédito contenido en el mandamiento de pago, la alzada produjo las motivaciones que a continuación se consignan: “la demandante pretende cuestionar el crédito de la especie en virtud de una demanda en rendición de cuentas de la cual no ha sido apoderado este tribunal; sino que pretende fundamentar la presente demanda incidental en base a una demanda principal; lo cual es bien sabido que los embargos inmobiliarios no los detiene una demanda principal ajena a dicho procedimiento de embargo, más que por la vía de demandas incidentales; que en todo caso, la rendición de cuentas lo que pretende su demandante es que su demanda le justifique las acciones realizadas en ocasión del mandato otorgándole; de cuyo resultado en nada afecta el crédito que tiene la persiguierte en virtud del auto No. 288, obtenido por un contrato de cuota litis y de un acto auténtico de transacción; más aún que su crédito no está sujeto al número de acciones y actuaciones realizadas, sino a la solución del conflicto para el cual fue apoderado debidamente tasado en un 7% de los valores obtenidos en provecho de su mandante, los cuales fueron divididos según el citado

acto de transacción entre las partes y que no puede ignorar la parte ahora embargada por haber suscrito los mismos (...) que el crédito en la especie es cierto en virtud del contrato de cuota litis convenido entre las partes; es líquido en razón de citado auto No. 288 que determinó su monto; y es exigible en virtud de la sentencia No. 358-000-00023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago que declaró inadmisibile el recurso de impugnación contra el Auto No. 288 y ante la falta de constancia de ningún otro recurso sobre el mismo; (...) que la demandante justifica el ejercicio del derecho de retención en que la demandada tiene bajo su poder aquellos actos e instrumentos que identifican los derechos acordados a su favor, especialmente el acto de transacción de fecha 30 de octubre de 1998, por lo que no ha podido entrar en posesión de sus derechos y ejercerlos a toda amplitud; (...) que en el caso de la especie la mandataria cumplió con su mandato y finalizó el mismo con el acto de transacción supra indicado y en esta instancia no se ha demostrado que aún dicho mandato se encuentra inconcluso por una acción o falta a su cargo; pretende pues, justificar la misma con la obligación de rendición de cuenta; sin embargo la rendición de cuentas no es una acción obligatoria cuando el mandante ha tenido conocimiento de la actuación del mandatario, lo cual como ya se ha expresado, no puede la demandante pretender ignorar por haber concluido las mismas con su anuencia conforme a la transacción por ella suscrita y que consta en el acto transaccional depositado; que la demandante no ha demostrado que la persigiente demandada retenga en su perjuicio documentos o actos que le pertenezcan, con los cuales pudiera pretender la retención que invoca; así como tampoco, en el presente caso aplica la citada excepción non adimpletis contractus por no haber demostrado que la demandante tenga obligaciones que cumplir en su provecho; por tanto dicha solicitudes deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que resulta evidente de la lectura de los motivos de la sentencia, que la alzada determinó que si se pretendía promover la oposición y nulidad del mandamiento de pago, como al efecto era el objeto de la demanda, debía ser atacado el título que le sirvió de base; sin embargo, señaló la corte que la impugnación del auto que homologó el contrato de cuota litis suscrito entre las litigantes, y que fue el sustento del mandamiento de pago, fue declarada inadmisibile, por lo que la eficacia

jurídica de dicho título se mantuvo; que actuó correctamente la alzada al determinar que la demanda en rendición de cuentas no suponía una contestación seria contra el crédito, en razón de que la solución que se diera a tal demanda no aniquilaría la ejecutoriedad del crédito reconocido en el referido auto resultando inoperantes los argumentos en ese sentido;

Considerando, que además, el derecho de retención que alega poseer la recurrente, resulta inútil a los fines del recurso de casación que nos ocupa, en razón de que dicho derecho no incide sobre título que sostiene el mandamiento de pago, no pudiendo aniquilarse sus efectos ejecutorios por el simple argumento de la existencia del derecho de retención a favor de la mandante, resultando tal planteamiento inoperante;

Considerando, que también resulta ineficaz de cara a la instrucción de la causa, el alegato sustentado en la retención de los documentos por parte de la mandataria, en razón de que, tal como lo expuso el tribunal a quo, la falta de entrega de la copia certificada del acto transaccional realizado entre la hoy recurrente y su entonces esposo, no es causal para hacer declarar la nulidad del mandamiento de pago perseguido, toda vez que estos documentos no constituyen el sustento del mandamiento de pago;

Considerando, que los créditos nacidos por el efecto de la Ley de Honorarios de Abogados, se consideran privilegiados y son ejecutorios en los términos de los artículos 9 párrafo 1, y 12 de dicha ley; que en consecuencia es válido el mandamiento de pago sustentado en una decisión que homologa el pacto de cuota de litis celebrado entre las partes, sobre todo porque no ha cesado su eficacia jurídica como señaló la alzada, al exponer que no fue demostrada la existencia de recurso abierto en su contra, no incurriendo con tal decisión en los vicios alegados, procediendo rechazar los argumentos planteados en los medios estudiados;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, en adición a las razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios de casación invocados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paula del Carmen Lora García contra la sentencia núm. 0217-2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago el 5 de abril de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Enmanuel Mena Alba, María Elisa Llaverías, Orlando Santana R. y Augusto Lozada, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 223**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dominicus Americanus Five Star, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Pantaleón y José Cepeda Mercado.
<b>Recurrido:</b>	Ugo Menicanti.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Ney Soto Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominicus Americanus Five Star, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Anacaona, Torre Mirador, sexto piso, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 769-99, de fecha 12 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Pantaleón, por sí y por José Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente, Dominicus Americanus Five Star, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Luis Ney Soto Santana, abogado de la parte recurrida, Ugo Menicanti;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Dominicus Americanus Five Star, S. A. contra la sentencia dictada en fecha 12 de noviembre del 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1999, suscrito por el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la parte recurrente, Dominicus Americanus Five Star, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana, abogado de la parte recurrida, Ugo Menicanti;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Eglis Margarita Esmurdoc asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para



integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y en reclamo de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios interpuesta por el señor Ugo Menicanti, contra la entidad Dominicus Americanus Five Star, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 9 de febrero de 1998, la sentencia núm. 21-98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la Demanda de UGO MENICANTI contra DOMINICUS AMERICANUS FIVE STARS, S. A., Y/O MERLE WAYNE FULLER, por estar hecha conforme a las Normas Procesales vigentes y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y por falta de pruebas; **SEGUNDO:** ACEPTA como demandante reconventional a DOMINICUS AMERICANUS FIVE STARS, S. A., y acoge su DEMANDA, ordenando este Tribunal la rescisión del contrato del 28 de marzo de 1996, por falta de cumplimiento de UGO MENICANTI; **TERCERO:** CONDENA a UGO MENICANTI al pago de las costas del proceso, distrayéndolas en provecho del LIC. JOSÉ CRISTÓBAL CEPEDA MERCADO, quién afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Ugo Menicanti apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 60-98, de fecha 14 de febrero de 1998, instrumentado por el ministerial Francisco Picel, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 769-99, de fecha 12 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe admitir como al efecto admite en cuanto a su forma, el recurso de apelación que nos ocupa por estar el mismo en consonancia con los modismos sancionados al efecto y estar dentro de los plazos requeridos por la ley; **SEGUNDO:** Que debe revocar como al efecto revoca, íntegramente, la sentencia apelada, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio; a) Ordena la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes en causa en fecha 28 de Marzo de 1996; b) Deniega, la devolución

o restitución del depósito pagado al inicio del contrato por el Señor Ugo Menicanti, lo mismo que los alquileres también pagados por este hasta el momento, en razón de que la letra del contrato exonera al arrendador de hacer tales devoluciones; c) Condena a la entidad “Dominicus Americanus Five Star, S. A.”, a pagar en provecho del intimante, la cantidad de Ciento Setenta y Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$173,600.00), que es el total de los gastos consignados en las facturas que reposan en el expediente y en las cuales este incurriera realizando los trabajos que más adelante fueran detenidos, ello exclusivamente en atención a daños materiales; d) Condena, adicionalmente a los señores “Dominicus Americanus Five Star, S. A.”, a pagar la indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del recurrente, por concepto de los perjuicios morales sufridos por este; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a “Dominicus Americanus Five Star, S. A.”, a pagar las costas procedimentales en ambas instancias del proceso, ordenado su distracción en privilegio del Dr. Luis Ney Soto Santana quien asevera haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1156, 1157, 1146, 1147, 1148, 1725, 1726 y 1315 del Código Civil, desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al debate; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1156 y 1157 del Código Civil, falta de base legal, contradicción de motivos y falta de estatuir; **Tercer Medio:** Ignorancia de los medios excluyentes de responsabilidad civil, tales como el hecho de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1725 y 1726 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al debate”;

Considerando, que en el desarrollo de un aspecto del segundo y tercer medio, los cuales se examinan en primer orden por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia adolece de una incorrecta apreciación jurídica de los artículos 1156 y 1157 del Código Civil, en este sentido expone que las partes convinieron el arrendamiento de una porción de terreno ubicado en la zona costera de La Altagracia, en el cual Ugo Menicanti, en calidad de inquilino, construiría un club de playa asumiendo todas las obligaciones inherentes a la explotación del mismo y de manera taxativa con los requerimientos que debía cumplir para la construcción que le fueron indicadas por las

autoridades correspondientes, razón por la cual si alguna autoridad gubernamental paralizó la construcción no puede ser culpa del propietario, porque era obligación del inquilino obtener los permisos necesarios a tales fines, no pudiendo cambiar la carga de esa obligación y atribuirla al recurrente;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que con motivo de un contrato de arrendamiento suscrito en fecha 28 de marzo de 1996, entre la compañía *Dominicus Americanus Five Stars S. A.*, y Ugo Menicanti, la primera alquiló al segundo una porción de terreno con la finalidad de construir y operar un club de playa; 2) que el 16 de mayo del año 1997, el inquilino interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad arrendadora sustentada, en esencia, en que habiendo concertado compromisos económicos e invertido cuantiosas sumas para el inicio de la obra, las autoridades gubernamentales paralizaron los trabajos de construcción por no contar con los planos y aprobaciones para el tratamiento de las aguas residuales, ni las autorizaciones, ni el sometimiento del plan de desarrollo urbanístico para su evaluación y aprobación; a su vez la demandada, incoó demanda reconventional en ejecución contractual, siendo decididas dichas demandas por sentencia núm. 21-98 de fecha 9 de febrero de 1998, ya descrita, que rechazó la demanda original y acogió la reconventional en base a que los hechos que impidieron la ejecución contractual fueron cometidos por terceros ajenos al arrendador propietario; 3) que no conforme con la decisión, el demandante principal Ugo Menicanti, recurrió en apelación, reiterando, en esencia, motivos similares a los contenidos en su demanda en rescisión de contrato y la reparación de los daños causados, siendo decidido el recurso por sentencia núm. 769-99 de fecha 12 de noviembre de 1999, que acogió sus pretensiones, revocó la sentencia apelada y consecuentemente acogió la demanda original, ordenando la rescisión del contrato de arrendamiento, y condenando a la propietaria al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados, decisión esta objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que respecto a los vicios denunciados en los medios examinados, referentes a determinar sobre quien recaía la obligación de obtener las autorizaciones que motivó la paralización del objeto a que se contrajo el contrato suscrito entre las partes, la corte a qua para atribuir la responsabilidad al propietario, expresó: lo siguiente: "que (...) no se trata de que el señor Ugo Menicanti sufriera vías de hecho o reclamos de un tercero que ateste ser el verdadero dueño de los terrenos, sino que ha sido perturbado en el disfrute de su arrendamiento, a causa de que Dominicus Americanus Five Stars, S.A., no ha cumplido para con el gobierno determinados requisitos los cuales han debido ser honrados antes de que la citada compañía se abocara al arriendo de esos terrenos; que el arrendador está obligado a propiciar que durante el curso del contrato, el arrendatario goce pacíficamente de la cosa dada en locación; que por aplicación de los artículos 1720 y 1721 mutatis mutandi del Código Civil, el arrendador tiene la responsabilidad y el deber de entregar la cosa lista para ser destinada al uso convenido en el contrato, salvo disposición en contrario sancionada en el mismo contrato; que se debe dar garantía al inquilino de cualquier defecto de la cosa arrendada que pueda impedir u obstruir la destinación que se pactara para la misma(...)"

Considerando, que lo juzgado por la alzada ha sido impugnado por la recurrente en los medios analizados, sosteniendo, en suma, que desnaturalizó el contrato al atribuirle la responsabilidad de obtener los permisos para la ejecución del proyecto, a pesar de que fue acordado por las partes que era obligación del inquilino;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que "si bien es cierto que el artículo 1156 del Código Civil, le da la facultad a los jueces del fondo de interpretar más la común intención de las partes contratantes, que el sentido literal de las palabras, no menos cierto es que, cuando el contrato es claro y preciso, no le está permitido a los jueces de fondo interpretar las convenciones suscritas por las partes, ya que las mismas, se encuentran dentro de la esfera de los intereses privados regidos por la autonomía de la voluntad de los contratantes<sup>61</sup> (...)"; en ese sentido, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

61 Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 12 de septiembre de 2012, núm. 37, Sala Civil, B. J. 1222, Septiembre 2012

de Justicia, que la Corte de Casación, “tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance”<sup>62</sup>;

Considerando, que del contrato cuya desnaturalización se invoca, que fue depositado a la alzada y ante esta Corte de Casación, se puede establecer que las partes en el numeral sexto, acordaron textualmente lo siguiente: “El arrendamiento deberá empezar limpiando el inquilino el área objeto de este contrato de inmediato, bajo su propio riesgo y gastos, obteniendo este todos los permisos necesarios”;

Considerando, que en presencia de una estipulación clara y precisa en torno a las obligaciones asumidas por las partes la corte debió someterla a su escrutinio y en caso de considerarla inoperante para acreditar el hecho, aportar las razones por las cuales exoneró al inquilino de la obligación por él asumida en el contrato, pudiendo, si así lo entendía, indagar la intención de los contratantes del análisis conjunto del contrato y del intercambio de comunicaciones entre el inquilino y las autoridades gubernamentales, descritos en la sentencia, con el objetivo de cumplir con las normas y permisos exigidos, documentos que aunque fueron depositados a la corte, no fueron valorados en su justa dimensión, y en mérito a lo convenido contractualmente a fin de establecer la obligación de obtención de los permisos y las autorizaciones necesarias para la ejecución del proyecto, conforme al criterio jurisprudencial establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que otorga a los jueces del fondo la facultad de indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo su comportamiento ulterior que la manifieste; que, en la especie las partes convinieron de forma expresa que sobre el inquilino recayó la responsabilidad de obtener los permisos correspondientes para la ejecución del proyecto;

Considerando, que en la fase de la actividad probatoria corresponde al juez, conforme a un juicio razonado, analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, toda vez que solo mediante su valoración alcanza la certeza sobre lo pretendido por las partes y forja su convicción respecto a la decisión que será adoptada; que en el caso examinado, las

---

62 Sentencia del 5 de marzo de 2014, núm. 7, B. J. 1240.

comprobaciones realizadas en base a los documentos aportados a la alzada evidencian que la sentencia atacada adolece de una insuficiente ponderación del contrato de alquiler, así como omisión de valorar documentos aportados vinculados a las estipulaciones convenidas y alegadamente no cumplidas, que constituyeron el objeto y causa del litigio, procediendo que dicha decisión sea casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 769-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 224**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Barahona, del 5 de mayo de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Isabel Novas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Ernesto Rodoli Román.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel A. Hernández Acosta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Novas, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa núm. 16, de la calle 2 de Febrero de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 0019, de fecha 5 de mayo de 1992, dictada por la otrora Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Novas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 5 de mayo de 1992”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrente, Isabel Novas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Ángel A. Hernández Acosta, abogado de la parte recurrida, Ernesto Rodoli Román;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión



de contrato y desalojo incoada por Ernesto Rodoli Román, contra Isabel Novas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia civil núm. 165, de fecha 6 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR como al efecto DECLARA, buena y válida la presente demanda civil en rescisión de contrato verbal de arrendamiento rústico, hecha por la parte querellante, señor ERNESTO RODOLI ROMÁN, contra la parte demandada, señora ISABEL NOVAS, por ser hecha de acuerdo al procedimiento civil establecido; **SEGUNDO:** VARIAR como al efecto VARÍA, el valor total de la plantación peritada y evaluada por los técnicos agrícolas indicados, en la parcela No. 1049 del Distrito Catastral No. 3, de este municipio de Neyba, consistente en un monto económico de RD\$70,035.00 pesos, por el de un valor de RD\$40,000.00 pesos, como monto justo al valor de la plantación objeto de la litis, por considerar que es de la propiedad de la parte demandada, señora ISABEL NOVAS (a) NININA; **TERCERO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, el desalojo de la parte demandada, de la parcela objeto de la litis; ordenándose a su vez el pago de sus mejoras existentes en dicha propiedad como pago compensatorio, por ser esta la propietaria de dichas mejoras; **CUARTO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, las costas de oficio por tratarse de litis entre parientes con lazos sanguíneos muy íntimos; **QUINTO:** Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que sobre ella se interponga (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Ernesto Rodoli Román interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la otrora Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 0019, de fecha 5 de mayo de 1992, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGEMOS regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Rodoli Román, por conducto de su abogado constituido legalmente, por estar basado en la ley, hecho contra la sentencia civil No. 165, de fecha 6 de noviembre del año 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** RECHAZAMOS las conclusiones de la parte recurrida, señora Isabel Novas (a) Ninina, vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido, por improcedentes y carecer de base legal; **TERCERO:** ACOGEMOS en parte las conclusiones de la parte recurrente señor Ernesto Rodoli Román, vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido, por ser justas y reposar en prueba

legal y, en consecuencia, se modifica la sentencia recurrida en cuanto a lo siguientes: A)- DECLARAMOS rescindido el contrato verbal de arrendamiento sobre aparcería por la mitad, pactado entre las partes en litis; B)- SE ORDENA el desalojo inmediato de la recurrida, la señora Isabel Novas (a) Ninina, de la Parcela No. 1049, propiedad del recurrente Ernesto Rodoli Román, por estarla ocupando indebidamente; C)- DECLARAMOS regular y válido el peritaje y evaluación de la plantación objeto de la presente litis, por tratarse de un contrato de aparcería a la mitad, siendo el valor del informe de los técnicos agrícolas de la plantación, RD\$70,035.00 pesos (setenta mil treinta y cinco pesos oro); ORDENAMOS que la señora Isabel Novas (a) Ninina pague inmediatamente al señor Ernesto Rodoli Román, la mitad del valor económico precedente que le corresponde por la suma de RD\$35,017.00 (treinta y cinco mil diecisiete pesos oro); D) SE RECHAZAN las conclusiones de la parte recurrente en cuanto a lo referente al secuestro y al pago de las mejoras por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** DECLARAMOS las costas civiles del presente procedimiento, de oficio, por tratarse de parientes en grado colaterales; **QUINTO:** Que la presente sentencia la ORDENAMOS ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio de casación alega la recurrente, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos objeto de la demanda, toda vez que ni ante el tribunal de primer grado ni ante la alzada la recurrente reclamó la propiedad o la posesión de la parcela núm. 1049 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Neyba, amparada en el Certificado de Título núm. 5725, a nombre del recurrido, por entender esta que su contraparte es su legítimo dueño, sino de las plantaciones agrícolas sembradas en dicho inmueble, las cuales eran de su propiedad; que no debió reconocerle derechos al hoy recurrido sobre las plantaciones agrícolas sembradas en la parcela núm. 1049 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Neyba, en razón de que el mismo solo es dueño del terreno mas no del cultivo, el cual es propiedad de la parte hoy recurrente por haberlas cosechado y cuidado; que asimismo, continúa sosteniendo la recurrente, que la corte a qua incurrió en el citado vicio,

toda vez que afirmó en su decisión que de los documentos aportados al proceso dicha jurisdicción pudo comprobar que la parte recurrida realizó un contrato de aparcería con el fenecido Ángel María Román, el cual tras el fallecimiento de este fue continuado por su hija Isabel Novas, parte hoy recurrente, sin que en el expediente conste documento alguno que pruebe la existencia del referido contrato verbal o que haya sido celebrada alguna medida de instrucción a tales fines; que incurrió en una errada aplicación de los artículos 1134 y 1104 del Código Civil, al sustentar su decisión en dichos textos legales, en razón de que los documentos aportados al proceso no permiten acreditar que entre las partes en causa existió convención alguna; que la decisión impugnada no está debidamente motivada, en vista de que no se hace mención expresa de las pruebas escritas o testimoniales a través de las cuales la corte a qua pudo comprobar la existencia de un contrato verbal de aparcería; que la alzada incurrió en una errónea interpretación del artículo 1818 del Código Civil, en vista de que ninguna de las partes ha hecho referencia ni solicitud de animales que es el objeto del contrato de aparcería, en razón de que no era el objeto de la demanda;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Ernesto Rodoli Román, incoó una demanda en rescisión de contrato verbal de arrendamiento rural por mitad y desalojo en contra de la señora Isabel Novas, mediante la cual pretendía que se le otorgue el derecho a recoger parte de la cosecha de los cultivos plantados en su terreno por la demandada, la rescisión del contrato de arrendamiento rústico en virtud del artículo 1774 del Código Civil y el desalojo de la demandada; 2) que el tribunal de primera instancia rechazó la demanda parcialmente, en lo relativo a la rescisión del arrendamiento y la entrega de la cosecha, fundamentado en que no se había fundamentado la existencia de un contrato de arrendamiento rústico entre las partes; 3) no conforme con dicha decisión la parte demandante, ahora recurrida, interpuso recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue acogida por la alzada, revocando en todas sus partes la decisión de primer grado y admitiendo la indicada demanda fundamentada en que fue acreditado que la parte demandante, ahora recurrida, realizó un contrato de aparcería con el señor Ángel María

Román, el cual tras su fallecimiento fue continuado por su hija, la ahora recurrente, decisión que fue adoptada mediante la sentencia civil núm. 0019, antes descrita, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para fundamentar la existencia de un contrato verbal de aparcería entre las partes en causa aportó los motivos siguientes: “(...) esta Corte ha podido comprobar que el apelante en litis realizó contrato verbal de arrendamiento sobre aparcería con el señor Ángel María Román y que a la muerte de este último el contrato se mantuvo vigente frente a la señora Isabel Novas, recurrida, la cual era hija del de cujus según consta en el expediente; que además dicho contrato recae sobre un predio de terreno registrado, marcado con el Certificado de Título No. 5725, perteneciente al recurrente, de la Parcela No. 1049 del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, sección Cachón Seco; que si bien es cierto, que las partes contratantes no han podido demostrar la existencia de un contrato escrito, no es menos cierto que el artículo 1134 del Código Civil establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que han hecho la misma, convención que ha sido válida por el consentimiento que han dado las partes contratantes, que se establece conforme al art. 1104 del Código Civil y que se ha continuado dicho consentimiento en la persona de la hija de Ángel María Román, que lo es la recurrida, señora Isabel Novas y que no habiendo demostrado ésta última por ningún medio ante esta Corte la existencia de la posesión por la prescripción de 20 años de la propiedad en materia inmobiliaria de manera pública, pacífica, continua, inequívoca y a título de propietario que determina el art. 2229 del Código Civil, lo cual no ha ocurrido así con la parte recurrente, señor Ernesto Rodoli Román, quien no niega la existencia de un contrato de aparcería y si ha probado la posesión de título de propiedad (...); que es un principio de derecho establecido por el artículo 2236 del Código Civil, (...) el colono o rentero, el depositario, el usufructuario y los demás que detengan precariamente las cosas del propietario no pueden prescribirla en virtud de que todo aquel que detenta un predio de terreno amparado en un certificado de título catastral, no adquiere la prescripción (...)”;

Considerando, que previo a examinar el único medio invocado por la parte hoy recurrente es oportuno hacer las siguientes precisiones, que en la especie, la actual recurrente reconoce que el hoy recurrido es el legítimo propietario del inmueble donde se encuentran las plantaciones

agrícolas, cuya propiedad arguye, sustentada en que fueron cultivadas por su fallecido padre Ángel María Román; que el punto controvertido en el caso que nos ocupa, radica en que la ahora recurrente no está de acuerdo en que se le reconozca derechos al hoy recurrido sobre las mejoras agrícolas y los frutos que produzcan las mismas, por entender que dichos frutos son de su propiedad por ser esta quien ha continuado cosechándolas bajo su cuidado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o, se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas;

Considerando, que tal y como afirma la recurrente, del examen de los medios probatorios sometidos a la corte y valorados por esta, tales como el Certificado de Título núm. 5725, de las deposiciones dadas por los informantes recogidas en fecha 10 de junio de 1991, así como del informe pericial de fecha 29 de junio de 1991, se advierte que en ninguno de ellos se establece expresamente la existencia del contrato de aparcería sobre el cual dicho tribunal formó su convicción, sin embargo, el artículo 553 del Código Civil, dispone que: “Todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno o en su fondo, se presumen realizadas y a sus expensas por el propietario a quien pertenecen, si no se prueba lo contrario; todo sin perjuicio de la propiedad que un tercero podría haber adquirido por prescripción, sea en un subterráneo bajo el edificio perteneciente a otro, o bien de cualquiera otra parte de la misma finca”, por lo que las plantaciones realizadas sobre un terreno se presumen pertenecientes a su propietario;

Considerando, que en la especie la corte a qua comprobó sin controversia alguna, que a partir del Certificado de Título depositado en el expediente y las declaraciones de los informantes, que el inmueble sobre el cual se plantaron los cultivos cuya pertenencia invoca la recurrente, es propiedad del señor Ernesto Rodoli Román, lo que también ha sido reconocido desde un principio por Isabel Novas;

Considerando, que en esas circunstancias quien estaba obligada a demostrar el título en virtud del cual invocaba un derecho a las cosechas

de esas plantaciones era a la actual recurrente y no al propietario, puesto que en tal calidad dicha titularidad le es atribuida de pleno derecho por la ley, de lo que se desprende que independientemente de que entre las partes haya existido o no un contrato de arrendamiento rural a la mitad o de aparcería, la corte juzgó correctamente al atribuirle al demandante original el beneficio de las cosechas reclamadas y en esa virtud la violación denunciada en el medio examinado es inoperante e incapaz de influir sobre la procedencia de la decisión adoptada, motivo por el cual procede desestimar dicho medio y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Isabel Novas, contra la sentencia civil núm. 0019, dictada por la otrora Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Isabel Novas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel A. Hernández Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 225**

<b>Sentencia impugnada:</b>	_____
	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2001.
<b>Materia:</b>	_____
	Civil.
<b>Recurrente:</b>	_____
	Ramón Antonio Mateo Sánchez.
<b>Abogados:</b>	_____
	Dres. Ángel Moreta y Nelson Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	_____
	Alemania Carolina Rodríguez Sosa.
<b>Abogado:</b>	_____
	Dr. Boris Antonio de León Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Mateo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063596-2, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 505, edificio V, segundo piso, apartamento 202, sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-1237, de fecha 7 de septiembre de 2001, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida, Alemania Carolina Rodríguez Sosa;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 036-01-1237, de fecha 7 de Septiembre del año 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2001, suscrito por los Dres. Ángel Moreta y Nelson Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Ramón Antonio Mateo Sánchez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida, Alemania Carolina Rodríguez Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez



de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Alemania Carolina Rodríguez Sosa, contra Ramón Antonio Mateo Sánchez (inquilino), y José E. Báez Mejía (fiador solidario), el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 170-2000, de fecha 23 de agosto de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada RAMÓN ANTONIO MATEO SÁNCHEZ (inquilino) Y JOSÉ E. BÁEZ MEJÍA (Fiador Solidario) por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda interpuesta por ALEMANIA CAROLINA RODRÍGUEZ SOSA contra RAMÓN ANTONIO MATEO SÁNCHEZ (inquilino) Y JOSÉ E. BÁEZ MEJÍA (Fiador Solidario); **TERCERO:** SE ORDENA la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre ALEMANIA CAROLINA RODRÍGUEZ SOSA y RAMÓN ANTONIO MATEO SÁNCHEZ (inquilino) Y JOSÉ E. BÁEZ MEJÍA (Fiador Solidario); **CUARTO:** CONDENA a RAMÓN ANTONIO MATEO SÁNCHEZ (inquilino) Y JOSÉ E. BÁEZ MEJÍA (Fiador Solidario) al pago solidario de la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$43,200.00) moneda de curso legal, por concepto de los meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de agosto de 1999 hasta abril del 2000, a razón de RD\$4,800.00, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de RAMÓN ANTONIO MATEO SÁNCHEZ, del apartamento 202 de la casa No. 505 de la Avenida Independencia, Gazcue (sic), por falta de pago, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **SEXTO:** SE CONDENA a RAMÓN ANTONIO MATEO SÁNCHEZ (inquilino) Y JOSÉ E. BÁEZ MEJÍA (Fiador Solidario) al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. BORIS ANTONIO DE LEÓN REYES, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial

RAFAEL HERNÁNDEZ, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin que notifique la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Ramón Antonio Mateo Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 528-2001, de fecha 23 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-1237, de fecha 7 de septiembre de 2001, en función de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por RAMÓN ANTONIO MATEO SÁNCHEZ, contra la Sentencia Civil No. 170/2000, de fecha 26 de febrero de 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrido en el primer aspecto de su único medio de casación alega, en esencia, que la corte a qua vulneró su derecho de defensa, toda vez que no ponderó en su justa medida sus alegatos en el sentido de que la señora Alemania Carolina Rodríguez Sosa, no era la propietaria del inmueble alquilado, sino el señor Rafael Domingo Santana Rodríguez, según consta en el Certificado de Título correspondiente y en esa condición él era quien tenía calidad para interponer la demanda original y no la recurrida;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora Alemania Carolina

Rodríguez Sosa, alquiló al señor Ramón Antonio Mateo, inquilino, el apartamento marcado con el núm. 202, del condominio Santurce ubicado en la avenida Independencia núm. 505 del sector Gascue del Distrito Nacional, según consta en el contrato de arrendamiento de fecha 5 de abril de 1995; 2) que la señora Alemania Rodríguez Sosa, incoó demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra del inquilino, demanda que fue admitida por el Juzgado de Paz, fundamentado en que el demandado era deudor de los alquileres desde febrero del año 1999 hasta agosto del año 2000; 3) no conforme con dicha decisión el demandado la recurrió en apelación, sustentado en que el juez a quo no ponderó en su justa medida las pruebas aportadas al proceso y en la falta de calidad de la apelada para demandar por no ser la propietaria del inmueble alquilado, vía de recurso que fue rechazada por el tribunal de alzada, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, fallo contenido en el expediente civil marcado con el núm. 036-01-1237, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, respecto a la alegada falta de calidad de la actual recurrida, denunciada por el ahora recurrente, por no ser la propietaria del inmueble alquilado, contrario a lo expresado por este, del examen de la decisión impugnada se evidencia, que ante dicha jurisdicción la parte hoy recurrida depositó las pruebas siguientes: a) copia del Certificado de Título núm. 70-1809 (carta constancia) a nombre del señor Rafael Domingo Santana Rodríguez; b) original del poder suscrito entre el referido señor y la actual recurrida de fecha 22 de enero de 1986 y, c) el original del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en causa de fecha 5 de abril de 1995, documentos que fueron debidamente valorados por el tribunal de alzada, tras cuyo examen rechazó expresamente la apelación interpuesta, puesto que de esos documentos se infiere que la calidad de la actual recurrida estaba justificada en el referido contrato de alquiler, consentido por el ahora recurrente y no en el Certificado de Título núm. 70-1809, por lo que, en el caso que nos ocupa, el hecho de que el inmueble alquilado no estuviera a nombre de la actual recurrida no era un impedimento para que aquella pudiera incoar la demanda original, sobre todo porque ninguna disposición del Código Civil y ni de las leyes que rigen la materia prohíben el arrendamiento de un inmueble propiedad de un tercero, que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del único medio invocado sostiene el recurrente, que el poder especial del propietario depositado ante la corte a qua fue fabricado por su contraparte puesto que dicho señor había fallecido hace más de 15 años y además no fue depositado ante primer grado, sino por primera vez en apelación;

Considerando, que no procede el análisis del segundo aspecto del medio examinado, toda vez que el hoy recurrente no puso a la corte a qua en condiciones de pronunciarse sobre el particular, toda vez que en sus conclusiones simplemente se limitó a solicitar la revocación de la sentencia apelada y que se pronunciara la inadmisibilidad de la demanda sustentada en que la actual recurrida no depositó el Certificado de Título para justificar su calidad para interponer la demanda original, pero nunca cuestionó la veracidad o validez del aludido poder, por lo que se trata de un aspecto no invocado ante los jueces del fondo y por tanto nuevo en casación, el cual resulta inadmisibile, que además nada impide a la alzada valorar los documentos depositados por primera vez en apelación a condición de que hayan sido sometidos al debate contradictorio, puesto que en virtud del efecto devolutivo de ese recurso debe proceder a ponderar nueva vez todas las cuestiones de hecho y de derecho de la demanda, así como los documentos en que las partes fundamentan sus pretensiones, por lo que la admisión de dicha pieza probatoria en los debates no configuran una violación al derecho de defensa ni a ningún texto legal por el solo hecho de no haberse depositado la misma en primer grado;

Considerando, que, finalmente, las situaciones expuestas ponen de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Mateo Sánchez, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-1237, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2001, en función de tribunal de alzada,

cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte hoy recurrente, señor Ramón Antonio Mateo Sánchez al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte hoy recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 226**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Bernardo Peguero y Alvy Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Peguero, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009733-6, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 454, de la Zona Colonial de esta ciudad, y Alvy Almonte, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099442-3, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 261, primer piso, de la Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia contenida en el expediente núm. 8800-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente, Bernardo Peguero y Alvy Almonte;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, abogado de la parte recurrente, Bernardo Peguero y Alvy Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 803-2000, dictada el 26 de junio de 2000, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, en el recurso de casación interpuesto por Bernardo Peguero y Aly Almonte, contra la sentencia contenida en el expediente núm. 8800-98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1999;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2000, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y cobro de alquileres incoada por el señor Rodolfo Aurelio Cruz Guerrero, contra Bernardo Peguero y Alvy Almonte, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 85, de fecha 21 de julio de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones de la parte demandada por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor BERNANDO PEGUERO y/o ALVIN (sic) ALMONTE al pago de la suma de la suma de RD\$62,700.00 (SETENTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100), a favor del señor RODOLFO A. CRUZ, que le adeuda por concepto de 24 meses de dos mil pesos y 21 meses de setecientos pesos de alquileres vencidos y no pagados; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato del señor BERNARDO PEGUERO y/o ALVI (sic) ALMONTE de la casa No. 261-A de la Calle Meriño, Zona colonial de esta ciudad y/o cualquier persona que la ocupe al momento del desalojo; **QUINTO** (sic): SE ORDENA la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **SEXTO:** SE CONDENA al señor BERNARDO PEGUERO y/o ALVI ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. JUSTO FELIPE PEGUERO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Por esta misma sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) LICDA. OLIMPIA H. ROBLES LAMOUTH, Juez de paz. ELOISA NÚÑEZ D., Secretaria”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Bernardo Peguero y Alvy Almonte interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante actos núms. 805/98 y 894/98, de fechas 12 y 31 de agosto de 1998, instrumentados por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia contenida en el expediente núm. 8800/98, de fecha 5 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de



Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFIACA (sic) el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, RODOLFO A. CRUZ C., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por BERNARDO PEGUERO; **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ALVIN ALMONTE, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 13 de marzo de 1998, y en cuanto al fondo: RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia No. 85 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “FALLA: **PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones de la parte demandada por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA al señor BERNARDO PEGUERO y/o ALVIN ALMONTE al pago de la suma de la suma de RD\$62,700.00 (SETENDIDOS MIL SETECIENTOS PESOS CON 00 100), a favor del señor RODOLFO A. CRUZ, que le adeuda por concepto de 24 meses de dos mil pesos y 21 meses de setecientos pesos de alquileres vencidos y no pagados; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato del señor BERNARDO PEGUERO y/o ALVI ALMONTE de la casa No. 261-A de la Calle Meriño, Zona colonial de esta ciudad y/o cualquier persona que la ocupe al momento del desalojo; **QUINTO** (sic): SE ORDENA la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **SEXTO:** SE CONDENA a/ señor BERNARDO PEGUERO y/o ALVI ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. JUSTO FELIPE PEGUERO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Por esta misma sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.) LICDA. OLIMPIA H. ROBLES LAMOUTH, Juez de paz. ELOIDA NÚÑEZ D., Secretaria”; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa interpretación del derecho de defensa. Violación de la norma de que los medios de inadmisión pueden ser planteados en todo estado de causa. Violación de los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 147 del Código de Procedimiento

Civil por falsa aplicación; **Tercer Medio:** Fallo ultra y extrapetita y violación de los artículos 130 y 133 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 102, 103 y 111 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del artículo 55 de la Ley núm. 317, por confundirlo con el artículo 44 de la Ley 834; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos confusos y falla de indicación del domicilio real de cada parte y errónea interpretación; **Séptimo Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y quinto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el tribunal a quo violó el artículo 55 de la Ley 317 del 1968 y violó su derecho de defensa por haber interpretado falsamente el medio de inadmisión de la demanda original planteado en apelación por los actuales recurrentes, puesto que dicho medio se sustentaba en la falta de depósito del cintillo catastral requerido por la citada ley para la admisión de las acciones en desalojo y no, en la falta de calidad de su contraparte, como fue erróneamente apreciado por la alzada; que asimismo violó el principio de que los medios de inadmisión pueden ser planteados en todo estado de causa, salvo la posibilidad del juez de condenar en daños y perjuicios a aquel que con intención dilatoria no los haya invocado con anterioridad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) Rodolfo A. Cruz cedió en alquiler la casa núm. 261-A, de la calle Meriño, Zona Colonial de esta ciudad, a Bernardo Peguero y Alvin Almonte; b) en fecha 13 de marzo del 1998, el arrendador interpuso una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra los inquilinos, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado condenando a los demandados al pago de sesenta y dos mil setecientos pesos dominicanos (RD\$62,700.00) por concepto de alquileres vencidos y ordenando el desalojo inmediato de aquellos; c) dicha decisión fue apelada por ambos condenados, de manera separada, resultando que el tribunal de alzada declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Peguero a la vez que rechazó la apelación de Alvin Almonte, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; d) que Alvin Almonte sustentó su apelación en lo siguiente: “A que el Art. 55 de la Ley 317 establece que no se pronunciará sentencia de desalojo, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la

demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate; A que el señor Rodolfo A. Cruz, no es el propietario del inmueble que pretende desalojar; sí que es un inquilino ligado a un contrato de alquiler que en su artículo uno (1) prohíbe determinadamente al señor Rodolfo A. Cruz sub-alquilar... A que el señor Alvy Almonte pagó religiosamente las cuotas de alquileres al señor Rodolfo A. Cruz, hasta el mes de noviembre de 1997, fecha esta en que se enteró que el mismo no tiene calidad para alquilar dicho local, por no ser el propietario, ni por estar autorizado para lo mismo; A que mi requeriente salir Alvy Almonte, está tratando de regularizar su permanencia en el indicado local comercial frente a los verdaderos propietarios del mismo; A que mi requerido señor Rodolfo A. Cruz, no tiene calidad para demandar en desalojo del indicado local, puesto que no es el propietario del mismo y no ha recibido el poder o mandato correspondiente de los verdaderos propietarios”;

Considerando, que el tribunal a quo rechazó el indicado recurso por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en cuanto al recurso de Alvy Almonte, dicho recurrente, atenta contra el derecho de defensa del recurrido, puesto que una vez se inicia el proceso, el mismo debe permanecer inmutable y aquellos medios que no fueron presentados en la jurisdicción de Primer Grado, no pueden ser admitidos en la apelación, puesto que se viola un grado de jurisdicción al actuar de ese modo; A que la falta de calidad, ahora invocada por el recurrente, pudo ser invocada por él en primera instancia, así como cualquier otro medio y no lo hizo en las cuatro (4) audiencias que se celebraron en el Juzgado de Paz, donde el propio demandante depositó, entre otros documentos, una certificación de la Compañía de Inversiones, C. por A., donde daba constancia que el recurrido es su arrendatario desde 1988 y que los propietarios del inmueble lo son Milena de Rodríguez y Rafael Rodríguez, lo que hace presumir que la arrendataria tiene conocimiento de que su inquilino ha subarrendado y ha tolerado esa situación, puesto que no ha tomado ninguna acción sobre el caso; que asimismo, figuran en el expediente, 14 recibos expedidos por el hoy recurrido a favor del recurrente, cuyo concepto consta, es por el pago de mensualidades del local subarrendado, objeto de la presente litis, de manera que en los años que ha ocupado el inmueble no puede haber desconocido esa situación para ahora atrincherarse en ese motivo para no cumplir sus obligaciones”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que el tribunal a quo no interpretó falsamente los planteamientos que sustentaban la apelación del coapelante Alvy Almonte, puesto que indiscutiblemente dicho señor invocó la falta de calidad valorada por el referido tribunal, no obstante haber omitido ponderar lo relativo a la falta de depósito del cintillo catastral exigido a pena de inadmisión por el artículo 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional; que, sin embargo, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, que exige el depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, conjuntamente con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, es una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 69.1, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, porque al crear un medio de inadmisión sobre aquellos propietarios o arrendadores de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios sino presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55, dicha norma obstaculiza irracionalmente el acceso a la justicia y por tal razón, la falta de depósito de ese comprobante no puede ser retenida por los tribunales como causal de inadmisión<sup>63</sup>; que, por lo tanto, es evidente que la omisión de que se trata no versó sobre un aspecto determinante y decisivo que pudiera hacer variar la suerte de la demanda juzgada, deviniendo inoperantes los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, cuarto y sexto medios de casación, así como en el primer aspecto de su séptimo medio, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, que el tribunal a quo hizo una falsa aplicación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sentencias que contengan condenaciones deben ser notificadas a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado, violó los artículos 102, 103 y 111 del Código Civil dominicano que regulan el domicilio, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió

---

63 Sentencia núm. 49, del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

en falta de ponderación de documentos, puesto que declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Peguero, uno de los recurrentes, sin comprobar la regularidad de la notificación de la sentencia apelada que le fue dirigida por su contraparte, notificación que en realidad era inexistente o nula en el mejor de los casos, debido a que el ministerial actuante se trasladó a una dirección donde desde hacía cuatro años ya no tenía su domicilio, lo cual era conocido por su contraparte; que, además, en la sentencia impugnada tampoco se indicó el domicilio real de cada una de las partes, lo que era necesario para la valoración de la regularidad de dicha notificación;

Considerando, que el tribunal a quo declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Peguero, mediante acto núm. 894/98, instrumentado el 31 de agosto de 1998, por el ministerial Juan Pablo Caraballo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras haber comprobado en la página tres de su sentencia que la decisión apelada le fue notificada a los recurrentes mediante el acto No. 379/98 de fecha 30 de julio de 1998, diligenciado por el ministerial Rafael Hernández, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y expresar textualmente que: “tal como consta en la relación de los hechos que antecede, la sentencia impugnada por el recurrente Bernardo Peguero, le fue notificada el 30 de julio de 1998, por diligencia del ministerial Rafael Hernández, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y este recurrió dicha sentencia el 31 de agosto del mismo año (1998), es decir, fuera del plazo de 15 días, a partir de su notificación, como lo establece el Art. 16 de la Ley 845, del 15 de julio de 1978, en consecuencia, dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, por extemporáneo”;

Considerando, que contrario a lo alegado, del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que el tribunal a quo examinó el acto de notificación de la sentencia apelada y lo consideró válido y eficaz, haciendo constar en su fallo los motivos de hecho y de derecho necesarios para justificar la inadmisibilidad pronunciada; que, además, a pesar de las irregularidades invocadas en el memorial de casación, el referido memorial no fue acompañado del acto de notificación cuestionado, lo que impide a esta Corte de Casación verificar si el juzgado a quo ejerció correctamente sus potestades soberanas para la apreciación de dicho

documento sin incurrir en desnaturalización ni en las demás violaciones legales que se le atribuyen en los medios que se ponderan, motivo por el cual procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan, que el juez a quo falló ultra y extra petita debido a que confirmó la sentencia de primer grado sin que se lo solicitara su contraparte, por lo que debió limitarse a acoger o rechazar las conclusiones de los recurrentes y además por considerar que el abogado del demandante debía merecer las costas a pesar de que este último nunca requirió ni condenación en costas ni su distracción, como lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el abogado del entonces apelado Rodolfo A. Cruz C., no se presentó a la audiencia de fondo no obstante habersele notificado el correspondiente avenir, por lo que fue pronunciado su defecto por falta de concluir a requerimiento de los apelantes; que sobre dicha situación procesal la alzada expresó en la parte motivacional de su sentencia que: “si el recurrido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposaren en prueba legal... toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; que en el presente caso, el abogado de la parte recurrida, no ha tenido la oportunidad de pedir la distracción en su provecho, pero está en facultad de liquidarlas de acuerdo con sus actuaciones”; que dicho tribunal declaró inadmisibile la apelación interpuesta por Bernardo Peguero y rechazó la apelación de Alvyn Almonte, por los motivos que fueron transcritos en línea anterior y en esa virtud confirmó en todas sus partes la sentencia apelada en el ordinal cuarto del dispositivo de su decisión;

Considerando, que aunque ciertamente la parte apelada no concluyó ante la alzada requiriendo la confirmación de la sentencia de primer grado debido a que incurrió en defecto por falta de concluir, dicha confirmación constituye una consecuencia jurídica automática de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de Bernardo Peguero y del rechazo del recurso de Alvyn Almonte, motivo por el cual, contrario a lo que se alega, el referido pronunciamiento no constituye un fallo extrapetita ni ultrapetita; que

con relación a la distracción de las costas, también es cierto que según ha sido juzgado por este tribunal la condenación en costas es un asunto de interés privado que solo puede ordenarse a pedimento de una parte<sup>64</sup> y la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo ha solicitado no pudiéndose imponer de oficio por el tribunal porque constituye un asunto de puro interés privado entre las partes<sup>65</sup>, no obstante, la consideración cuestionada no ejerció ninguna influencia sobre el dispositivo de la decisión, puesto que el tribunal a quo no pronunció ninguna condenación ni distracción de las costas en perjuicio de los recurrentes en el dispositivo de la sentencia impugnada, lo que revela que el aspecto del medio examinado es inoperante; que en consecuencia, procede rechazar íntegramente el tercer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su séptimo medio de casación, los recurrentes alegan que el tribunal a quo no ponderó los documentos depositados en el expediente que evidenciaban que el demandante original no era dueño del local alquilado, sino un inquilino a quien le estaba prohibido subalquilar, por lo que no tenía derecho para demandar en justicia a sus subinquilinos;

Considerando, que, contrario a lo también alegado por los recurrentes, la calidad del demandante original estaba sustentada en su condición de arrendador en el contrato de inquilinato acordado y ejecutado por las partes hasta el momento en que los inquilinos comenzaron a incumplir su obligación de pagar el alquiler pactado, lo cual fue acertadamente apreciado por el tribunal a quo, según se evidencia en los motivos de la decisión impugnada que se transcribieron con anterioridad, sobre todo, porque ninguna disposición de nuestra legislación civil condiciona la validez del contrato de alquiler al hecho de que la parte que figure como arrendador sea el propietario del inmueble alquilado, incluso a pesar de la prohibición de subarrendamiento alegada por los inquilinos, puesto que en caso de verificarse, los inquilinos no podían prevalerse de ella para justificar el incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a

---

64 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, del 8 de agosto de 2012, B.J. 1221;

65 Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 17, del 7 de octubre de 2009 del B.J. 1187, sentencia núm. 8 del 17 de marzo del 2007 del B.J. 1156 y sentencia núm. 5 del 2 de octubre del 2002 del B.J. 1103

su contraparte en virtud del efecto relativo de los contratos instituido en el artículo 1165 del Código Civil, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que, en la especie, no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no produjo ni notificó su memorial de defensa en el plazo prescrito por ley, como consta en la Resolución núm. 803-2000 dictada el 26 de junio de 2000, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Rodolfo A. Guerrero, en el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Bernardo Peguero y Alvy Almonte, contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 8800/98, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 227**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Cecilia Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Arturo Santana Merán y Lic. Johendinson Alcántara Mora.
<b>Recurridos:</b>	Domingo A. Valerio y Manuela Librán Nin de Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Ferreras Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cecilia Reynoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1076107-9, domiciliada y residente en el núm. 31, de la manzana 29, de la urbanización El Edén de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 328, de fecha 5 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, Domingo A. Valerio y Manuela Librán Nin de Guzmán;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 328 de fecha 5 de Septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de noviembre de 2001, suscrito por el Licdo. Johendinson Alcántara Mora y el Dr. Manuel Arturo Santana Merán, abogados de la parte recurrente, María Cecilia Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, Domingo A. Guzmán Valerio y Manuela Librán Nin de Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato y desalojo incoada por Domingo A. Guzmán Valerio y Manuela Librán Nin de Guzmán, contra María Cecilia Reynoso, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 124-2000, de fecha 14 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la inquilina demandada señora María Cecilia Reynoso, en cuanto al pedimento de inadmisibilidad y rechazamiento de la demanda civil en Rescisión de contrato de Inquilinato y Desalojo, interpuesto en su contra por los señores Domingo A. Guzmán Valerio y Manuela Librán Nin de Guzmán, por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, en Rescisión de Contrato de Inquilinato y Desalojo, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores Domingo A. Guzmán Valerio y Manuela Librán Nin de Guzmán, y en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de fecha 31 del mes de marzo del año 89 (sic), suscritos entre los señores Domingo A. Guzmán Valerio y Manuela Librán Nin de Guzmán y de la otra parte señor (sic) María Cecilia Reynoso; b) Ordena el desalojo inmediato de la señora María Cecilia Reynoso, de la casa No. 31 de la manzana 29, Urb. El Edén, Km. 10 ½, Villa Mella, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble a cualquier título al momento del desalojo; **Cuarto:** Condena a la señora María Cecilia Reynoso, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora María Cecilia Reynoso interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 798-2000, de fecha 28 de noviembre de 2000, del ministerial Jaime Rafael Nolasco, alguacil del Tribunal Especial de Tránsito, Sala No. 2, del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara

Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 328, de fecha 5 de septiembre de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA CECILIA REYNOSO por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del recurso, lo RECHAZA, y, en Consecuencia CONFIRMA la sentencia No. 124/2000 de fecha 14 del mes de noviembre del año dos mil (2000), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores: DOMINGO A. GUZMÁN VALERIO Y MANUELA NIN DE GUZMÁN; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL FERRERA (sic) PÉREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1, párrafo I de la Ley 4314, modificada por la Ley 17-88; G. O. No. 7904, de fecha 29 de octubre de 1955; **Segundo Medio:** Que el artículo 8 de la referida ley establece que las demandas hechas sin cumplir con las disposiciones precedentes serán declaradas inadmisibles; **Tercer Medio:** Que el hecho de no ponderar los alegatos del recurrente constituye una violación al derecho de defensa, y a la vez se materializa un exceso de poder de la autoría de las jurisdicciones de primer y segundo grado (sic)”;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega la recurrente, en esencia, que la alzada vulneró el párrafo I del artículo 1 de la Ley 4314, modificada por la Ley núm. 17-88 del 5 de febrero de 1988, pues para ratificar la sentencia de primer instancia no tomó en consideración, que los actuales recurridos no consignaron en el Banco Agrícola la suma de dinero correspondiente a un mes de depósito como exige la indicada disposición legal y relativa al contrato verbal vigente que tampoco fue registrado, sino el contrato de alquiler de fecha 1ro de marzo de 1989, el cual fue rescindido por ellos de manera consensual al modificar el precio, puesto que en ese caso es preciso redactar un nuevo contrato con esas modificaciones y registrarlo en el Banco Agrícola; que violó las disposiciones del artículo 8 de la aludida Ley núm. 4314, que establece que las demandas hechas sin cumplir con las disposiciones a que refiere dicho texto legal serán declaradas

inadmisibles; que vulneró su derecho de defensa al no ponderar los alegatos de la parte hoy recurrente;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que en fecha 1ro de marzo de 1989, la Licda. Thelma Librán de Martínez, actuando en representación de los señores Domingo A. Guzmán Valerio y Manuela Librán Nin de Guzmán, actuales recurridos, alquiló la casa núm. 31, manzana 29, de la urbanización El Edén de Villa Mella, a la señora María Cecilia Reynoso, parte hoy recurrente, según consta en el contrato de alquiler suscrito por las partes en la referida fecha; 2) que los propietarios del inmueble alquilado solicitaron el desalojo de la inquilina por ante la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, sustentados en que ocuparían el inmueble alquilado por un período de 2 años, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 41-99 de fecha 4 de marzo de 1999, que a su vez fue apelada por la inquilina por ante la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, que le concedió un plazo de seis (6) meses conforme la Resolución 113-99 de fecha 17 de junio de 1999; 3) que luego, los propietarios, actuales recurridos, apoderaron al órgano judicial de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo en contra de María Cecilia Reynoso, demanda que fue admitida por el tribunal de primera instancia mediante la sentencia civil núm. 124-2000 de fecha 14 de noviembre de 2000; 4) no conforme con dicha decisión la demandada, incoó recurso de apelación contra aquella, en ocasión del cual planteó la inadmisión de la demanda inicial por violación al artículo 1 de la Ley 4314 modificada por la Ley 17-88, puesto que conforme a dicho texto legal la demandante debió registrar el nuevo contrato verbal acordado entre las partes en causa que se generó al momento de pactar el aumento del alquiler a la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$450.00), pretensión incidental y recurso de apelación que fueron rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 328 de fecha 5 de septiembre de 2001, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a los alegados denunciados por la actual recurrente la alzada aportó los motivos siguientes: “que el recurrente no identifica en su escrito ampliatorio, el supuesto contrato de alquiler

según él vigente, es decir no indica ni siquiera la fecha del mismo, su duración, ni el monto acordado por las partes como depósito, solo establece la mensualidad a pagar; que tampoco ha depositado al expediente el aludido contrato puesto que según sus propias declaraciones corresponde al propietario el depósito del mismo, debiendo registrarlo para cumplir con las normas establecidas en la Ley No. 4314 modificada por la Ley No. 17-88; que en apoyo de sus pretensiones ha depositado tres copias de los recibos Nos. 8152, 5773 y 6996, expedidos por el Departamento de Captación de Ahorros y Valores, sección de Caja del Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante los cuales la señora María Cecilia Reynoso, deposita en el referido organismo la suma de cuatrocientos cincuenta pesos con 00/100 centavos, por concepto de alquiler de los meses mayo, junio y julio del año 1998, recibos estos que eran producto del nuevo contrato según el recurrente habían suscrito las partes; que estos recibos por sí solo no demuestran fehacientemente la existencia de un nuevo contrato de alquiler con las directrices alegadas por el recurrente (...) que de los recibos depositados lo único que a juicio de la Corte se puede inferir, es que hubo una continuación del contrato de alquiler existente con una modificación en cuanto al precio convenido y que la inquilina efectuaba los pagos correspondientes a las mensualidades en el Banco Agrícola de la República Dominicana; que la parte final del referido párrafo dice, el propietario no está obligado a depositar adelantos o anticipación de mayor monto”;

Considerando, que la corte a qua prosigue sosteniendo lo siguiente: “que la Corte es del criterio que correspondía a la parte proponente de la inadmisibilidad de la demanda, depositar los documentos para fines de ponderación de la Corte, en que apoyaría dicho pedimento, a saber, el contrato verbal de alquiler según el cual el monto mensual del alquiler ascendía a la suma de cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$450.00); que si este documento era una de las bases esenciales para proponer el fin de inadmisión, debió ser ella, la recurrente y no la parte recurrida, los responsables del depósito del mismo; que esta Corte entiende que en ausencia de un nuevo contrato verbal aducido por el recurrente, se decidirá la suerte del proceso tomando como contrato vigente a la época el contrato de arrendamiento que figura depositado en el expediente de fecha primero de marzo de 1989, que siendo así las cosas, figura depositada la Certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana,

demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de la citada ley, y en consecuencia, en ese sentido no ha habido tampoco violación alguna al artículo 8 de la Ley 4314”;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley 4314 del 22 de octubre del año 1955, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley 17-88 de fecha 5 de febrero del año 1988, dispone que: “Los propietarios y encargados de casas, apartamentos, edificios, oficinas y espacios físicos para alquiler en las zonas urbanas y suburbanas; o de almacenes, naves industriales y similares, así como de instalaciones para servicios turísticos, hoteleros o de recreación cualquiera que sea su ubicación, estarán obligados a depositar y mantener en el Banco Agrícola las sumas que exijan a los inquilinos o empresarios como depósito, adelanto, anticipo u otra denominación, para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato. Párrafo I.- En todo contrato de alquiler se reputará que el inquilino, al momento de la contratación, entrega al propietario o encargado, en dinero efectivo, el valor equivalente a por lo menos un (1) mes de alquiler en los contratos de hasta un año; de dos (2) meses de alquiler en los contratos de dos años o de año y medio en adelante; y de tres (3) meses de alquiler en los contratos de tres años o más, o de dos años y medio en adelante; todo, sin perjuicio de la exigibilidad del depósito completo en el Banco Agrícola en caso de depósitos, adelantos o anticipos de mayor monto”. “Párrafo II.- En los casos de Contratos de alquiler para Vivienda, exclusivamente, se reputará que el adelanto entregado equivale a una (1) mensualidad, independientemente de su duración”. “Párrafo III.- El depósito a que se refiere el presente artículo será aplicable también a los contratos en que se operen la tácita reconducción o la renovación por escrito; el mismo se hará exigible a partir de la fecha de reconducción o renovación”;

Considerando, que asimismo el artículo 8 de la referida Ley establece que: “No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el Artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el

recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del Artículo 2 de la presente ley”;

Considerando, que la exigencia establecida en el citado artículo 8 de la Ley 4314 de que no se de curso a las demandas en desalojo hasta que el demandante presente el recibo original o la certificación del Banco Agrícola demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de la referida ley, se refiere únicamente a aquellos casos en que no se aporta ninguna evidencia del indicado depósito, que no es lo que acontece en la especie, puesto que independientemente de lo indicado por la recurrente, la corte a qua estableció sin controversia alguna, que dicha obligación fue originalmente satisfecha por la parte demandante, mediante el depósito del certificado emitido al efecto por el Banco Agrícola, por lo que contrario a lo alegado, no procedía declarar la inadmisibilidad requerida por la actual recurrente, máxime cuando la alzada determinó que no se había demostrado la existencia del nuevo contrato verbal invocados por la misma y lo hizo en el ejercicio de su soberana apreciación, respecto de lo cual no se ha planteado desnaturalización, motivos por el cual procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Cecilia Reynoso, contra la sentencia civil núm. 328, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 5 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 228**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de marzo de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Quebec-Samaná, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eugenio Almonte Martínez.
<b>Recurrido:</b>	José Antolín Inoa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Florentino.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Quebec-Samaná, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Distrito Municipal de Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por su presidente, el señor Robert Avery, Canadiense, mayor de edad, portador del pasaporte canadiense núm. BL-329-354, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Las

Terrenas, contra la sentencia civil núm. 053-00, de fecha 13 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil No. 053-00 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de marzo del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2000, suscrito por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, abogado de la parte recurrente, Inversiones Quebec-Samaná, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, abogado de la parte recurrida, José Antolín Inoa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septeimbre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez y conversión de hipoteca judicial provisional interpuesta por el señor José Antolín Inoa contra la compañía Inversiones Quebec-Samaná, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 23 de julio de 1999, la sentencia civil núm. 197-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara Buena y Válida la presente demanda en validez de Embargo Conservatorio e Inscripción de Hipoteca Judicial definitiva, incoada de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se Ordena, que las hipotecas Judiciales Provisionales inscrita sobre dos porciones de Terreno dentro del ámbito de las Parcelas No. 3884, del D. C. No. 7, de Samaná, amparada bajo el Certificado de Título No. 90-80, que ampara una porción de 98.47 Tareas y 20 Tareas, dentro de la parcela de referencia, propiedad de la compañía inversiones QUEBEC- SAMANA, S. A. (DEUDORA), la cual fue inscrita por una suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANO (RD\$567,792.00), que es el doble de la suma adeudada, más los intereses y gastos legales se convierte la Hipoteca Judicial Provisional en Definitiva con todas las consecuencias Jurídicas que la misma entraña; **TERCERO:** Se Ordena la ejecución Provisional y sin fianza de la presente; **CUARTO:** Se condena a la compañía Inversiones QUEBEC-SAMANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del DR. CARLOS FLORENTINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conformes con dicha decisión, la compañía Inversiones Quebec-Samaná, S. A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 253-99, de fecha 20 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 053-00, de fecha 13 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la COMPAÑÍA INVERSIONES QUEBEC-SAMANA, S. A., en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad

propia confirma en toda sus partes la Sentencia No.197/99 de fecha 23 de Julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones civiles; **TERCERO:** Condena a la COMPAÑÍA INVERSIONES QUEBEC-SAMANA, S. A., al pago de las costas, distraendo la misma en provecho del DR. CARLOS FLORENTINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134, 1168 y 1169 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización del contrato base de la demanda”;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo a la anterior redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco y aumentado en razón de la distancia conforme a las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la misma ley; que la notificación se realizó mediante acto núm. 117/2000, de fecha 28 de abril de 2000, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, quien expresó, que se trasladó al domicilio de la parte requerida Inversiones Quebec-Samaná S. A., ubicada en la casa marcada con el número 65 de la calle el Carmen, de Las Terrenas, entregando dicho acto en manos del señor Robert Avery, en calidad de presidente-tesorero de la compañía notificada;

Considerando, que existiendo una distancia de 160 kilómetros entre Las Terrenas y la ciudad de Santo Domingo, el plazo para ejercer el recurso de casación debe aumentarse en razón de un día por cada treinta kilómetros y por fracción mayor de quince kilómetros, de acuerdo al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en esas condiciones habiendo

sido notificada la sentencia el 28 de abril de 2000, la parte recurrente disponía de un plazo adicional de 5 días para interponer su recurso de casación, venciendo dicho plazo el 5 de julio de 2000; que habiendo sido interpuesto el 30 de junio del mismo año mediante el depósito de su memorial en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, que la corte incurrió igual que la jurisdicción de primer grado en violación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que es antijurídico, ilógico y contraproducente convertir una inscripción provisional en definitiva sin conocerse el fondo de la reclamación, es decir, sin que se haya reconocido el crédito y se establezca el monto de la condenación, por lo que sostiene, que siendo la hipoteca judicial provisional una medida conservatoria no puede convertirse en definitiva sin decidirse el fondo de la demanda sobre el crédito que la justifica, razón por la cual en los términos del referido artículo el acreedor deberá demandar sobre el fondo, en el plazo que indique el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción, convirtiéndose en definitiva la inscripción hipotecaria dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al respecto en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que a raíz de un contrato de préstamo suscrito el 20 de julio de 1994 entre las partes ahora en causa, el señor José Antolín Inoa, actuando en calidad de acreedor, otorgó a Inversiones Quebec-Samaná S. A., como deudora, la suma de RD\$784,000.00, y ante el incumplimiento de su obligación de pago, el acreedor obtuvo autorización judicial para inscribir hipoteca judicial provisional mediante auto núm. 122/98 del 23 de octubre de 1998, emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; b) que posteriormente por acto núm. 10/99 del 15 de enero de 1999 del ministerial Williams E. Reynoso Sánchez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, José Antolín Inoa incoó demanda en validez de la referida hipoteca judicial provisional, la cual fue acogida por sentencia civil núm. 197/99, ya descrita; c) que no

conforme con esa decisión Inversiones Quebec-Samaná S. A., interpuso recurso de apelación, sosteniendo, en esencia, que la decisión del juez de primer grado era violatoria a las reglas de procedimiento establecidas en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que establece la forma en que una hipoteca judicial provisional se podría convertir en definitiva, siendo rechazadas sus pretensiones mediante sentencia núm. 053-00 del 13 de marzo de 2000, ahora impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la corte a qua para sustentar su decisión expuso: “que tal como lo expresa la parte recurrida, la parte recurrente no ha depositado ningún documento probatorio de que haya pagado la acreencia consistente en la suma de RD\$283,896.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS), por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia”;

Considerando, que la decisión de la corte es impugnada por el recurrente alegando que al convertir en definitiva la hipoteca judicial provisional sin existir demanda principal que reconociera mediante decisión judicial firme el crédito alegadamente adeudado incurrió en violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que exige dicho requisito como condición necesaria para que la inscripción provisional se convierta en definitiva;

Considerando, que en efecto, conforme las disposiciones del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil que faculta al acreedor a tomar inscripción provisional de hipoteca judicial, expresa: “El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor estableciendo la otra parte de dicho texto legal las condiciones para convertir la inscripción en definitiva, cuando expresa: (...) El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción (...) Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva”;

Considerando, que en los términos de la norma referida en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, el acreedor deberá demandar sobre

el fondo en el plazo que indique el auto que autoriza la inscripción, y dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva; que, como se evidencia de la sentencia impugnada, la corte a qua no hizo referencia alguna al cumplimiento por parte del acreedor de la exigencia relativa a la demanda sobre el fondo del crédito reclamado ni a la sentencia que en ese sentido haya sido dictada reconociendo el crédito de forma irrevocable a pesar de constituir esa circunstancia el fundamento esencial del recurso de apelación, no conteniendo dicho fallo referencia alguna a los actos procesales realizados con ese propósito;

Considerando, que en ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al tenor del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización de juez competente, como es el caso no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe la existencia de su crédito, sino que es necesario, contrario a lo alegado por la recurrente, que haya intervenido sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída<sup>66</sup>; que en este caso no existe constancia de que el demandante, hoy parte recurrida posea una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le permita convertir su hipoteca judicial provisional en definitiva, contrario a lo dispuesto por la corte;

Considerando, que para mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, solo trata la demanda sobre el fondo y fija el plazo para incoar dicha demanda, a pena de nulidad de la inscripción, sin que requiera dicho texto legal pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, surte de pleno derecho este efecto; que conforme el señalado artículo 54, dentro del plazo de los 2 meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada el acreedor deberá convertir la inscripción provisional

66 1ª Sala, sentencia núm. 16, del 25 de enero de 2017.



en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción; que en ese sentido, es preciso señalar, que es la demanda en pago del crédito que ha servido de causa a la hipoteca judicial provisional la que procura que esta última pueda ser convertida en definitiva por el acreedor y abrir el paso al embargo inmobiliario; que si dicha demanda en pago es acogida y la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe entonces el acreedor convertir la hipoteca judicial en definitiva, para lo cual cuenta, como se ha dicho, con un plazo de 2 meses que empieza a correr a partir de la fecha en la cual la sentencia condenatoria sobre el crédito haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que sin desmedro de la consideración anterior y a fin de refrendar la censura de la decisión impugnada de convertir una hipoteca definitiva sin tener constancia de la certeza del crédito que la sustenta, esta Corte de Casación ha verificado del registro de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que sobre el crédito que justificó la inscripción hipotecaria fue demandado el cobro de forma separada o independiente a la solicitud de conversión definitiva de la hipoteca y siendo recurrida en casación la decisión dictada sobre el cobro fue anulada por esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 60 del 8 de febrero de 2012, contenida en el boletín judicial 1215, lo que evidencia sin lugar a dudas, que no estaban reunidas las condiciones legales exigidas para convertir en definitiva la hipoteca judicial provisional, por lo que procede hacer mérito sobre el medio propuesto sustentado en la violación del párrafo cuarto del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 053-00, dictada el 13 de marzo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 229**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2008.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gerónimo de la Cruz Flores.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Antonio Carrasco Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Luz del Carmen Minaya Infante.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Fermín Hernández y Nicolás Roques Acosta.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gerónimo de la Cruz Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0011065-1, domiciliado y residente en la Guázara del municipio Sánchez, provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 122-08, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Dionisio Antonio Carrasco Díaz, abogado de la parte recurrente, Gerónimo de la Cruz Flores, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Fermín Hernández y Nicolás Roques Acosta, abogados de la parte recurrida, Luz del Carmen Minaya Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935,

reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reconocimiento de derechos de sociedad de hecho incoada por la señora Luz del Carmen Minaya Infante, contra el señor Gerónimo de la Cruz Flores, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 26 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 00280-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente demanda en Reconocimiento de Derechos de Sociedad de Hecho, incoada por la señora LUZ DEL CARMEN MINAYA INFANTE, contra el señor GERÓNIMO DE LA CRUZ FLORES, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se reconoce y se ordena la partición de los bienes procreados y obtenidos durante la relación de convivencia y unión de hechos entre los señores LUZ DEL CARMEN MINAYA INFANTE Y GERÓNIMO DE LA CRUZ FLORES; **CUARTO:** Se comisiona al Juez de Paz de Las Terrenas como Juez Comisario, para las operaciones de cuenta y liquidación; **QUINTO:** Se designa a la arquitecta YARA ABREU y al ingeniero FRANCISCO TOMÁS, como peritos, para que después de previa juramentación en presencia de las partes o su representante legal, para que examinen y determinen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes, determinar el valor de cada uno de los lotes, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo satisfactorio; **SEXTO:** Se ordena las costas a cargo de la masa a partir” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Gerónimo de la Cruz Flores, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 108-2008, de fecha 11 de marzo de 2008, instrumentado por la ministerial Santa Encarnación de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 20 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 122-08, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrente, señor GERÓNIMO DE LA CRUZ FLORES, por improcedente y carente de

base legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por ser hecho de conformidad con la ley de la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurrente, señor GERÓNIMO DE LA CRUZ FLORES, y acoge las conclusiones de la recurrida, señora LUZ DEL CARMEN MINAYA INFANTE y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil No. 00280/2007, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Condena al señor GERÓNIMO DE LA CRUZ FLORES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. NICOLÁS ROQUE ACOSTA Y JUAN FERMÍN HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142, y 147 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2, artículo 8 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 815 del Código Civil, artículo 1 de la Ley 145 que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la Reforma Agraria”;

Considerando, que procede en primer término ponderar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que el acto de emplazamiento, así como el memorial de casación no cumple en su formalidad con lo dispuesto en el art. 6, párrafo 2, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que la parte recurrente no indica su domicilio, así como tampoco su abogado hace elección de estudio para el presente recurso de casación que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en la capital de la República, por lo que deben ser declarados nulos;

Considerando, que si bien la indicación del domicilio de la parte recurrente, así como la elección del estudio ad-hoc situado en la capital de la República Dominicana, que debe realizar su abogado constituido en el acto de emplazamiento o en el memorial de casación notificado mediante dicho acto, se tratan de formalidades sancionadas a pena de nulidad conforme el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no obstante según el artículo

37 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, la nulidad no puede pronunciarse si la omisión de dicha formalidad no ha ocasionado un agravio que provoque una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha sido demostrado en la especie, puesto que la parte recurrida constituyó abogado, mediante acto núm. 166-2009, de fecha 18 de marzo de 2009, del ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno; que además, el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos, por lo que procede el rechazo la referida excepción de nulidad;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, que se pondera en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, “que la demandante no tiene derecho para demandar, puesto que su demanda está prescrita por haber transcurrido el plazo de 2 años que establece el art. 815 del código civil, ya que su separación data desde el año 1996 e interpuso la demanda en fecha 7/7/2007, es decir once años después; que a la unión consensual se le da la misma categoría que el matrimonio, por lo que en virtud de que la ley es igual para todos, se debe también establecer un plazo para poder demandar en partición de bienes de las uniones consensuales, el cual debe ser el mismo establecido para la comunidad matrimonial” (sic);

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en reconocimiento de relación de hecho y partición de bienes, incoada por la señora Luz del Carmen Minaya Infante, en contra del señor Gerónimo de la Cruz Flores, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual acogió la referida demanda; 2) que el señor Gerónimo de la Cruz Flores, interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya jurisdicción dictó la sentencia núm. 122-08, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte a qua, expuso en el fallo atacado, lo siguiente: “que con relación al medio de inadmisión solicitado por el recurrente, el artículo 815 del Código Civil establece claro que nadie puede obligársele a permanecer en estado de indivisión y siempre puede pedirse la partición, pero cuando se refiere al plazo, éste se aplica cuando se trata de bienes de la comunidad matrimonial, no siendo éste el caso de la especie, por ser ésta una unión de hecho y no un matrimonio legal, por lo que procede rechazar la inadmisión planteada”(sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio que ratifica en esta ocasión, de que la demanda en partición de los bienes comprenden dos etapas, en la primera etapa de la partición el juez en su sentencia se limita única y exclusivamente a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la misma, a saber: un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como se autocomisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición, de conformidad con los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil; que en la segunda etapa se realizarán, por parte de los funcionarios designados, las operaciones propias de la partición, conforme fue descrito en la primera etapa, y en caso de presentarse cuestiones litigiosas en el proceso serán dirimidas por el juez comisionado;

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado revela que, ordenó la partición reconociendo la existencia de una relación de hecho entre los señores Gerónimo de la Cruz Flores y Luz del Carmen Minaya Infante, por lo que decidió una cuestión litigiosa, motivos por los cuales la referida decisión es recurrible en apelación;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del plazo de 2 años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados durante una comunidad matrimonial a la acción en partición de bienes adquiridos durante una relación de hecho, el artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806, establece que: “A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la



partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley”;

Considerando, que esta Corte de Casación en consonancia con las normas adjetivas y más recientemente con la Constitución de la República, normas reguladoras y protectoras de los estamentos sociales formados entre personas que conviven establemente en unión de hecho, ha admitido el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “more uxorio” con las características establecidas por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, a fin de hacer efectiva la doctrina jurisprudencial creadora del derecho en cuanto al reconocimiento de la unión consensual, y en ausencia de una regulación por parte del legislador respecto de los bienes fomentados por los convivientes, esta jurisdicción casacional ha decidido que, cuando es establecida la existencia de una relación de hecho “more uxorio”, como hizo la corte a qua, existe una presunción irrefragable de comunidad patrimonial, la cual estará constituida por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso durante la unión y sus frutos, que se reputarán que pertenecen a ambos convivientes en partes iguales, por cuanto es susceptible de partición entre los ex convivientes conforme las reglas que contempla el Código Civil para la acción de partición y las demás directrices fijadas por la jurisprudencia respecto a la conformación de su patrimonio; que al haber sido decidido que son aplicables las reglas que contempla el Código Civil para la acción

en partición de una comunidad matrimonial a la comunidad patrimonial fomentada en una unión de hecho, consecuentemente, razonando por analogía, el art. 815 del Código de Procedimiento Civil, en relación al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, es extensivo a la partición de bienes producidos en una relación de hecho, como en el presente caso, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 122-08, de fecha 20 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Luz del Carmen Minaya Infante, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Dionisio Antonio Carrasco Díaz, abogado de la parte recurrente, Gerónimo de la Cruz Flores, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 230**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, del 19 de febrero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Teófilo Pérez Peralta.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Reynoso Olivo.
<b>Recurrida:</b>	Teófila Taveras Tejada Corpa (a) Corpa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Dionisio de la Rosa Belliard.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Teófilo Pérez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 08, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en funciones de tribunal de segundo grado, el 19 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 08, de fecha 19 de Febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2002, suscrito por la Dra. María Reynoso Olivo, abogada de la parte recurrente, José Teófilo Pérez Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Juan Dionisio de la Rosa Belliard, abogado de la parte recurrida, Teófila Taveras Tejada (a) Corpa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y lanzamiento de lugar incoada por el señor José Teófilo Pérez Peralta, contra la señora Teófila Taveras Tejada (a) Corpa, el Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón, dictó la sentencia núm. 005, de fecha 17 de julio de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente Demanda en Lanzamiento de lugar o Desalojo incoada por el señor JOSÉ TEÓFILO PÉREZ PERALTA, por conducto de su Abogado y apoderado Especial LICDO. OSVALDO BELLIARD, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza en todas sus demás partes la presente Demanda en Desalojo o Lanzamiento de lugar, por improcedente y mal fundada en Derecho; **TERCERO:** La presente Sentencia se hace ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **CUARTO:** Se condena al señor JOSÉ TEÓFILO PÉREZ PERALTA (a) Sulindo al pago de las costas del Procedimiento, en provecho del DR. DIONISIO DE LA ROSA BELLIARD, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz NILO JUSTINO TAVERAS, para que notifique la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Teófilo Pérez Peralta interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 10, de fecha 3 de abril de 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido el Recurso de APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia Núm. 005 de fecha 17. 7. 1996, ya que el mismo fue incoado en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley. En cuanto a la forma; **SEGUNDO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por no comparecer, no obstante estar legalmente emplazada mediante acto Núm. 11-2001 de fecha 24. I. 2001, Instrumentado por el Ministerial de Estrados del Juzgado de Paz de éste Distrito Judicial de Dajabón, ciudadano NILO JUSTINO TAVERAS; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo ratificamos en todas sus partes la sentencia Núm. 005, de fecha 17. 7. 1996, emanada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Dajabón, ya que el mismo ha hecho una correcta ponderación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** SE CONDENA al

señor JOSÉ TEÓFILO PÉREZ PERALTA (a) SHULINDO, parte recurrente en el presente expediente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Abogado concluyente. DR. JUAN DIONISIO DE LA ROSA BELLiard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano RAFAEL ORLANDO GARCÍA MARTÍNEZ, para que notifique la presente sentencia"; c) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Teófilo Pérez Peralta interpuso formal recurso de oposición, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 08, de fecha 19 de febrero de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA Regular y válida el Recurso de oposición, incoado por el señor JOSÉ TEÓFILO PÉREZ PERALTA, que interpusiera mediante acto No. 273 y 274 de fecha 16 de Mayo del año 2001, ya que el mismo fue incoado conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo se rechazan las pretensiones del señor JOSÉ TEÓFILO PÉREZ PERALTA (a) SHULINDO, ya que las mismas no están sustentada en pruebas legales; **TERCERO:** SE ACOGEN COMO BUENAS Y VÁLIDAS las conclusiones presentadas, por la señora TEÓFILO TAVERAS TEJADA (A) CORPA, que las hiciera en fecha 17. 7. 1996 y están contenidas en la sentencia 005 que Dictara el Juzgado de Paz de este Municipio de Dajabón; **CUARTO:** SE ACOGEN como buenas y válidas las conclusiones presentadas por la señora TEÓFILO TAVERAS TEJADA (a) Corpa; vertidas en fecha 6. 12. 01, par ante este Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial de Dajabón"(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación de los artículos 215, 219, 221, 1156, 1602, 1603, 1605 y 1673 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos suficientes para rechazar ambos recursos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, párrafo tercero; **Quinto Medio:** Violación a la regla: los jueces están obligados a responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que a raíz

de una demanda en desalojo y lanzamiento de lugares interpuesta por el señor José Teofilo Pérez Peralta, en contra de la señora Teofila Taveras Tejada, fue dictada la sentencia núm. 005 de fecha 17 de julio de 1996, ya descrita, que acogió la demanda, decisión esta que al ser recurrida en apelación por el señor José Teofilo Pérez Peralta, culminó con la sentencia núm. 10 de fecha 3 de abril de 2001, declarando el defecto por falta de comparecer del recurrente y confirmando la sentencia apelada; c) que la sentencia anterior fue recurrida en oposición por el defectuante, señor José Teofilo Pérez Peralta, alegando que su representante legal no recibió el acto de avenir para comparecer a la audiencia en la cual se declaró su defecto, siendo rechazados sus argumentos y pretensiones mediante la sentencia núm. 08 de fecha 19 de febrero de 2002, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que es obligación de todo tribunal examinar previamente, su propia competencia para conocer el caso sometido a su consideración, así como las excepciones e inadmisibilidades del procedimiento que tienden a impedir estatuir sobre el fondo del litigio y que por su carácter de orden público le permitan dicho examen oficioso; que en el caso, el fallo ahora impugnado estatuyó sobre el recurso de oposición interpuesto contra una sentencia que pronunció el defecto en su contra, procediendo determinar si se reunían las condiciones de admisibilidad de dicho recurso previstas por el legislador;

Considerando, que según el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que de

conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra las sentencias que no sean las consignadas en dicho texto, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia<sup>67</sup>;

Considerando, que, en consecuencia, en la especie, el tribunal apoderado del recurso de oposición procedió a ponderarlo sin examinar en primer orden, como era su deber, que no se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de oposición establecidos por el precitado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia objeto del recurso de oposición pronunció el defecto contra la parte apelante, defecto este que, aunque fue pronunciado por falta de comparecer, es criterio jurisprudencial reiterado que respecto a este actor procesal de acuerdo al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, el defecto será por falta de concluir en tanto que habiendo comparecido con el acto de apoderamiento no se presentó a la audiencia<sup>68</sup>;

Considerando, que, en tales circunstancias, el tribunal de alzada en lugar de estatuir sobre el recurso de oposición debió y no lo hizo, declararlo inadmisibile puesto que la sentencia recurrida no podía ser objeto del recurso de oposición; que, por los motivos expuestos anteriormente, la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar conforme a las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación que dispone: “Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre

67 Suprema Corte de Justicia, 1ª Sala, 25 de enero de 2012, núm. 57, B.J. 1214; 1ª Cám., 4 de julio de 2007, núm. 2, B.J. 1160, pp. 89-95.

68 Suprema Corte de Justicia, 1ª Sala, 30 de marzo de 2011, núm. 41, B.J. 1204.



en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 08, de fecha 19 de febrero de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 231**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Urbanizadora Libertad, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sabino Arquímedes Collado V., y Lic. José Alberto Familia V.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Urbanizadora Libertad, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle 11 Prolongación núm. H-8, Urbanizadora Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Licda. Adriana María Cepín Benoit, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en contabilidad, portadora de la cédula de identidad personal

núm. 100640, serie 31, renovada, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 032, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1996, suscrito por el Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, Urbanizadora Libertad, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Sabino Arquímedes Collado V. y el Lic. José Alberto Familia V., abogados de la parte recurrida, José Ramón Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2000, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía Urbanizadora Libertad, S. A., y la señora Adriana María Cepín Benoit, contra el señor José Ramón Álvarez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1095, de fecha 2 de mayo de 1995, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordenar como al efecto ordenamos al señor JOSÉ RAMÓN ÁLVAREZ ejecutar de buena fé su obligación de pagar el resto del precio de la compra de los Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana No. 1380, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, en manos de la URBANIZADORA LIBERTAD, de manera inmediata, es decir, la suma de VEINTIDÓS MIL PESOS ORO (RD\$22,000.00); **SEGUNDO:** ORDENAR como al efecto ordenamos a la URBANIZADORA LIBERTAD, proceder ejecutar de buena fé su obligación de entregar material con la documentación que avale la propiedad de los Solares 1 y 2 de la Manzana 1380, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, de manera inmediata y contra entrega del pago del precio de venta que resta y previa cancelación de los posibles impuestos de ley para traspasar la propiedad si ha lugar; **TERCERO:** Compensar como al efecto compensamos las costas del proceso en razón de que ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones conforme el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Ramón Álvarez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 106-95 Bis, de fecha 14 de junio de 1995, instrumentado por el ministerial Eddy Veras Quezada, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 032, de fecha 16 de febrero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ RAMÓN ÁLVAREZ, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 1095, dictada en fecha dos (2) de mayo de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Santiago, por haberse hecho en

tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la URBANIZADORA LIBERTAD, S. A., Y/O LICENCIADA ADRIANA MARÍA CEPÍN BENOIT, por falta de comparecer; **TERCERO:** REVOCA la sentencia apelada y acoge como bueno y válido la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ RAMÓN ÁLVAREZ, en contra de la URBANIZADORA LIBERTAD, S. A., Y/O LICENCIADA ADRIANA MARÍA CEPÍN BENOIT; y en consecuencia las condena al pago a favor de dicho señor de una indemnización de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$75,000.00), por los daños y perjuicios causados por su falta de cumplimiento; **CUARTO:** CONDENA a la URBANIZADORA LIBERTAD, S. A., Y/O ADRIANA MARÍA CEPÍN BENOIT, al pago de los intereses legales de la suma principal, desde la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de su obligación con el señor JOSÉ RAMÓN ÁLVAREZ; **QUINTO:** CONDENA a URBANIZADORA LIBERTAD, S. A., Y/O LICENCIADA ADRIANA MARÍA CEPÍN BENOIT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados FRANCISCO J. CORONADO FRANCO Y ELADIO OLIVO, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial EDDY VERAS, Alguacil de la Primera Cámara Penal de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Equivocada interpretación y aplicación del artículo 147 y 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 8, 46 y 100 de nuestra constitución”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en el año 1987 se suscribió entre la Urbanizadora Libertad, S. A., y el señor José Ramón Álvarez, un contrato mediante el cual la primera se comprometió a ofrecer en beneficio de la segunda algunos servicios, tales como, energía eléctrica, agua, calle, contenes, cunetas, entre otros; b) que posteriormente el señor José Ramón Álvarez adquirió dos solares dentro de la referida urbanización; c) que la Urbanizadora Libertad, S. A., demandó en rescisión de contrato verbal de venta por incumplimiento de pago y

en reparación de daños y perjuicios en contra de José Ramón Álvarez, a su vez el demandado incoó demanda reconvenicional en incumplimiento del contrato descrito anteriormente, mediante el cual la demandante se comprometió a ofrecer ciertos servicios, justificando en consecuencia su incumplimiento de pago en el incumplimiento de su vendedor a cumplir lo pactado, cuyas pretensiones fueron decididas mediante la sentencia civil núm. 1095 de fecha 2 de mayo de 1995, ya descrita, que ordenó la ejecución recíproca de las obligaciones asumidas por los contratantes, ordenando al señor José Ramón Álvarez a pagar los valores adeudados de los inmuebles antes mencionados y ordenó a la vendedora a entregar los documentos que avalaran la propiedad de dichos inmuebles una vez recibiese el pago adeudado; d) no conforme con la decisión el señor José Ramón Álvarez interpuso recurso de apelación con el propósito de que fuera admitida su demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios, siendo instruido el recurso en una única audiencia de fecha 24 de agosto de 1995, fijada a requerimiento de la parte apelante José Ramón Álvarez, en la cual se pronunció el defecto por falta de comparecer de la recurrida, y decidió el recurso mediante la sentencia núm. 032 de fecha 16 de febrero de 1996, ya descrita, que revocó la sentencia apelada y condenó a la apelada, Urbanizadora Libertad, S. A., al pago de una indemnización de RD\$75,000.000 en provecho del demandante por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento contractual, decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente alega en sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, que el tribunal de alzada incurrió en la violación de los artículos 147 y 156 del Código de Procedimiento Civil, así como en una errónea aplicación de los artículos 8, 46 y 100 de la Constitución de la República, sustentando que ni el acto de notificación de la sentencia de primer grado, ni el recurso de apelación fueron notificados en su domicilio de elección o en su domicilio real, motivo por el cual incurrió en defecto por falta de comparecer ante la corte, vulnerándose de esta forma preceptos constitucionales del derecho de defensa, el debido proceso de ley y el principio de igualdad ante la ley;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado, específicamente en la página primera, parte in fine, el domicilio y asiento social de la actual recurrente, parte recurrida ante la alzada, estaba ubicado en la calle Prolongación núm. H-8, Urbanizadora Libertad, Santiago de los

Caballeros, que es el mismo domicilio que indica en el presente memorial de casación, representada en esa instancia de fondo por su presidente, Licda. Adriana María Cepín Benoit y por sus mandatarios legales los Licdos. Maribel Altagracia Sánchez, María Altagracia Abreu y René Zacarías Pons, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 56-A, Santiago de los Caballeros;

Considerando, que reposa en el expediente formado en el presente recurso de casación el original del acto núm. 106-95 Bis de fecha 14 de junio de 1995, instrumentado por el ministerial Eddy Veras, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de Santiago, mediante el cual el actual recurrido notificó al ahora recurrente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado e interpuso por dicho acto el recurso de apelación de que se trata, advirtiéndose que en dicho acto el ministerial actuante realizó dos traslados, uno al domicilio y/o Licda. Adriana María Cepín Benoit y otro, a su representante legal, la Licda. Maribel Altagracia Sánchez, dirigiéndose en el primer traslado a la calle General Cabrera, Edif. 1, tercera planta, ciudad, lugar este que expresó el ministerial es el domicilio y/o asiento social de la Urbanizadora Libertad, S.A., y/o Licda. Adriana María Cepín Benoit, afirmando haberlo entregado a la Licda. María Abreu, quien dijo tener la calidad de abogada de la oficina y el segundo traslado se realizó a la calle Benito Monción núm. 56-A, ciudad, a los fines de notificar a la licenciada Maribel Altagracia Sánchez, quien según expresa el alguacil fue notificada personalmente;

Considerando, que de la comprobación realizada se desprende que el acto por medio del cual se notificó la sentencia de primer grado y se interpuso recurso de apelación no fue notificado al actual recurrente, ni en su persona ni en su domicilio indicado por la corte como ubicado en la calle Prolongación núm. H-8, Urbanizadora Libertad, Santiago de los Caballeros, siendo notificado en el estudio profesional de sus abogados ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que respecto a la eficacia del acto de notificación de una sentencia hecho en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15

de marzo de 2013, que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que en el caso, de la comprobación realizada se desprende que el acto por medio del cual se notificó la sentencia de primer grado y se interpuso recurso de apelación no fue notificado al actual recurrente ni en su domicilio ni en su persona, sino en manos de su abogado donde hizo elección de domicilio, lo que le ha producido un perjuicio al actual recurrente al incurrir en defecto por falta de comparecer ante la corte, vulnerándose de este modo el ejercicio del derecho fundamental de defensa en ese grado de jurisdicción, en el cual fue revocada la sentencia dictada en su provecho y condenado al pago de una indemnización;

Considerando, que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad sobre los que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna sus defensas respecto al acto jurisdiccional del cual ha tomado conocimiento<sup>69</sup>; que así mismo se ha establecido que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir toda vez que el derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona que tiene carácter de orden público<sup>70</sup>;

Considerando, que en la especie, el tribunal de alzada antes de pronunciar el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, actual recurrente, debió comprobar la regularidad del acto contentivo de la notificación del recurso de apelación a fin de garantizar que su derecho de defensa no sufra menoscabo alguno, razones por las cuales ante la comprobación de una notificación irregular y la incomparecencia del apelado a defenderse de los medios de un recurso que culminó con una sentencia

69 Suprema Corte de Justicia, 1<sup>ra</sup> Sala, Sentencia Núm. 460 del 18 de mayo de 2016, Boletín inédito, caso: Maritza Mercedes Arias De la Cruz vs. Jaime Escala Casas.

70 Suprema Corte de Justicia, 1<sup>a</sup>. Sala, 12 de septiembre de 2012, núm. 22, B.J. 1222.



en su perjuicio, procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada enviando el asunto a otra corte donde se garanticen los elementos de contradicción y debido proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 032, dictada en fecha 16 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del licenciado Pedro Antonio Martínez Sánchez, abogado recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 232**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Calzatec, S. A.
<b>Abogado:</b>	Licda. Elsa M. de la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Dennis Cabrera Marte y Químicas Plásticas, S. A. (Quimiplast).
<b>Abogados:</b>	Dr. Dennis Cabrera Marte, Licdos. Emilio de los Santos y Víctor Manuel Escarramán H.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Calzatec, S. A., compañía regularmente constituida acorde a las leyes dominicanas, con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 553, de fecha 3 noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa M. de la Cruz, en representación del Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrente, Calzatec, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emilio de los Santos, por sí y por el Dr. Dennis Cabrera Marte y el Licdo. Víctor Manuel Escarramán H., abogados de la parte recurrida, Dennis Cabrera Marte y Químicas Plásticas, S. A. (QUIMIPLAST);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrente, Calzatec, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2000, suscrito por los Licdos. Emilio de los Santos y Víctor Manuel Escarramán H., y el Dr. Dennis Cabrera Marte, abogados de la parte recurrida, Dennis Cabrera Marte y Químicas Plásticas, S. A. (QUIMIPLAST);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por la compañía Química Plásticas, S. A., y Dennis Cabrera Marte, contra la compañía Calzatec, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 1991, la sentencia civil núm. 2239-90 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Calzatec, S. A., parte demandada, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** ACOGE en partes las conclusiones presentadas en audiencia por DENNIS CABRERA Y QUÍMICA PLÁSTICAS, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia CONDENA A CALZATEC, S. A., al pago de las sumas siguientes: a) DIECIOCHO MIL PESOS (RD\$18,300.00) (sic) a favor de QUÍMICA PLÁSTICAS, S. A., por facturas Nos. 648, 649 y 647, no pagados; b) ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 16/100 (RD\$11,662.16), a favor del señor DENNIS CABRERA, por conceptos de los préstamos otorgados en efectivo; **TERCERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma y justo en el fondo el Embargo Ejecutivo de pleno derecho, sin necesidad de levantar acta de embargo; **CUARTO:** CONDENA al demandado al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la DRA. PROVIDENCIA GAUTREAU, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión la compañía Calzatec, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 177 de fecha 14 de febrero de 1991, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó el 3 de noviembre de 1999, la sentencia civil núm. 553, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía CALZATEC,

S. A. contra la sentencia No. 2239/90 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. N. en fecha 23-1-91, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia No. 2239/90 de fecha 23 de enero de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones y motivos antes dados; **TERCERO:** Retiene, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el fondo de las demandas en validez de embargo conservatorio y retentivo respectivamente, para decidirlo en su universalidad; **CUARTO:** Fija la audiencia para el 8 de diciembre del año 1999, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de que las partes envueltas en el presente proceso presenten en dicha audiencia sus respectivas conclusiones; **QUINTO:** Reserva las costas; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial PEDRO CHEVALIER, Alguacil Ordinario de esta Corte, para que notifique la presente decisión” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los principios jurídicos “Non ex regula jus sumatur, sed ex jure, quo est, regula fiat”; “Del doble grado de jurisdicción”; “Quod nullum est, nullum producit effectum”; “Si judex pronuntiat ultra petita, sententia est ipso jure nulla”; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, que no prejuzga el fondo de la demanda en validez de los embargos conservatorios; que en apoyo a su pretensión incidental sostiene que al limitarse la corte a fijar audiencia a fin de que las partes tuviesen la oportunidad de presentar conclusiones al fondo de la demanda en validez, su decisión es dictada para sustanciar la causa, lo cual es de la esencia de los fallos preparatorios;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado la corte a qua mediante la sentencia núm. 553, anteriormente descrita, decidió, entre otras disposiciones, anular la sentencia apelada por ser violatoria al derecho de defensa del apelante, al proceder a decidir el fondo de la demanda

sin permitirle concluir al fondo de la misma, reteniendo en virtud del efecto devolutivo del recurso el conocimiento del fondo del asunto y fijando audiencia a fin de que las partes presentaran sus conclusiones sobre la demanda;

Considerando, que para adoptar esta decisión aportó los motivos que se transcriben en la página 23 de su sentencia los cuales se describen a continuación: “Que del estudio minucioso de la decisión, impugnada revela lo siguiente: (1) Que la misma no se pronunció sobre el embargo retentivo u oposición trabado por el Dr. Dennis Cabrera contra Calzatec, S. A., el cual fue fusionado por sentencia in-voce de fecha 8 de mayo de 1990 con los embargos conservatorios trabados por el Dr. Dennis Cabrera y Químicas Plásticas, S.A., los cuales fueron decididos mediante dicha sentencia; (2) Que no se dictó sentencia sobre la excepción de nulidad acumulada, para fallarla conjuntamente con el fondo de los embargos, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 1990, antes mencionada y (3) conoció y falló el fondo de las demandas en validez de embargo conservatorio sin que la demandada original, la compañía Calzatec, S. A., hubiera presentado conclusiones al fondo de dichas demandas; Que estando todas estas circunstancias comprobadas, procede que esta Corte anule en todas sus partes la sentencia apelada en violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, párrafo 2, literal j, de la Constitución de la República, y retenga el proceso para decidirlo en su totalidad, tanto en los hechos como en derecho, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, dado que el primer juez, al haber decidido el fondo, ha agotado su jurisdicción y no puede, por consiguiente, volver sobre su decisión, por aplicación de la regla “Lata sententia iudex desinit esse iudex”: una vez rendida la sentencia el juez cesa de ser juez”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente permite establecer, que mediante la decisión objeto del presente recurso de casación la corte a qua, apoderada como tribunal de segundo grado, emitió un fallo definitivo sobre la procedencia del recurso, toda vez que en virtud de dicho apoderamiento anuló la decisión dictada por el juez de primer grado y retuvo conforme al efecto devolutivo el conocimiento de la demanda; que la decisión de la corte es evidentemente una sentencia definitiva dictada en última instancia, susceptible por tanto del recurso de casación, conforme las previsiones del artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y examinar el recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente alega en sus dos medios, reunidos por su estrecha vinculación, que al anular la sentencia de primer grado y como consecuencia de ello retener el conocimiento del fondo del asunto la corte no solo vulneró su derecho al doble grado de jurisdicción sino que también desconoció que anular una sentencia implica que todo el proceso debe comenzar de nuevo, por lo que debió limitar su decisión a pronunciar la nulidad a fin de que la parte interesada comenzara de nuevo su proceso, adicionando el hecho de que ninguna de las partes solicitó la retención del fondo del asunto produciendo un fallo ultra petita; que además la corte se encontraba imposibilitada de retener el fondo del asunto toda vez que, tal y como expresó en su propia decisión, el tribunal de primer grado decidió el fondo sin darle la oportunidad de presentar sus conclusiones al respecto y además, porque presentó ante el tribunal de primer grado excepciones, nulidades e inadmisibilidades que no fueron decididas y se reservó el derecho de presentar otras que en ningún momento ha podido someter;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua anuló la sentencia apelada que juzgó el fondo de la demanda en validez de embargo conservatorio y retuvo el conocimiento de la demanda con cuyo propósito fijó la audiencia para que las partes formularan las conclusiones de su interés;

Considerando, que en su argumentación justificativa del recurso de casación el recurrente sostiene que una vez anulada la sentencia apelada, la corte no podía retener el proceso toda vez que lo anulado no puede producir efecto alguno; que sin embargo, confunde el recurrente los efectos de la decisión de la alzada que anula el acto introductivo de la demanda con los efectos que derivan de la sentencia que anula la sentencia apelada; que en el primer caso la alzada está imposibilitada de retener su apoderamiento y en el segundo caso, esto es, la decisión que anula la sentencia apelada, en este escenario el acto introductivo de la demanda mantiene sus efectos y por lo tanto puede ser examinado por la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que le permite conocer el proceso en toda su extensión, con la única limitante que se deriven del alcance del recurso de apelación;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta corte de casación, que en virtud del efecto devolutivo que produce el

recurso de apelación, la corte procede a un nuevo examen del asunto, en hecho y en derecho y lo decide por medio de una sentencia que puede confirmar la sentencia impugnada o por el contrario anularla y sustituirla por otra, como ocurrió en la especie; que aun mas, cuando el fallo apelado a estatuido sobre el fondo del proceso, el juez o los jueces del segundo grado están de pleno derecho apoderado del fondo asunto, por el efecto devolutivo de la apelación y conocen de la contestación como jueces ordinarios y retiene el fondo en toda su universalidad, porque el primer juez ha agotado su jurisdicción; que, como corolario de esta obligación la corte debe resolver el proceso en las mismas condiciones que lo hizo el juez de primer grado y no puede limitar su decisión a revocar o anular la sentencia de aquél pura y simplemente, sin examinar ni juzgar la demanda original en toda su extensión; que, en el presente caso, la corte a qua actuó correctamente al proceder, luego de anular la sentencia apelada, a examinar la demanda fijando audiencia para que las partes presentaran las conclusiones de su interés en aras de salvaguardar su derecho de defensa y estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de la misma, cuya actuación evidencia un correcto ejercicio del referido principio devolutivo de la apelación;

Considerando, que conforme a lo expuesto anteriormente y contrario a lo alegado por la recurrente en la sentencia impugnada la corte aportó los motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el aspecto impugnado por la recurrente se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y por consiguiente, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Calzatec, S. A., contra la sentencia civil núm. 553, dictada en fecha 3 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la compañía Calzatec, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Emilio de los Santos, Víctor Manuel Escarramán y el Dr. Dennis S. Cabrera Marte, abogados de la parte recurrida, Dennis Cabrera Marte y Químicas Plásticas, S. A. (QUIMIPLAST), quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.



Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 233**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	San Rafael, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dras. Consuelo Báez, Miguelina Báez-Hobbs y Dr. M. A. Báez Brito.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Juan Moreno Gautreau.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por San Rafael, C. por A., compañía constituida por acciones del Estado Dominicano, bajo administración del Banco de Reservas de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 61, de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 60, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 20 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez en representación de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrente, San Rafael, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrente, San Rafael, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y el Licdo. Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por la San Rafael, C. por A., contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1252-94, de fecha 26 de julio de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la demandante: la SAN RAFAEL, C. POR A., según los motivos indicados; **SEGUNDO:** ACOGE, por ser justas y reposar en prueba legal, según las razones indicadas, las conclusiones presentadas por la demandada: LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y en consecuencia, disponemos, a) Darle acta, a la demandada: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, de que rindió las cuentas formales, buenas y válidas que ordenó la sentencia de fecha 17 de marzo de 1994, dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Ordena, por ser de derecho, la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso, de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA, a la dicha demandante al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, y distraídas a favor de los abogados DRES. JUAN ML. PELLERANO GÓMEZ, HIPÓLITO HERRERA PELLERANO, y el LIC. HIPÓLITO HERRERA VASALLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad San Rafael, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 351-94, de fecha 3 de agosto de 1994, del ministerial Carlos Figueroa Yebilia, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 60, de fecha 20 de enero de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la COMPAÑÍA SAN RAFAEL, C. POR A., en fecha 3 de agosto de 1994, en contra de la sentencia No. 1252-94, dictada en fecha 26 de julio de 1994, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la COMPAÑÍA SAN RAFAEL,

S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DOCTORES HIPÓLITO HERRERA PELLERANO, JUAN MANUEL PELLERANO GÓMEZ y el LICDO. HIPÓLITO SALVADOR HERRERA VASALLO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación un único medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 539 y 540 del Código de Procedimiento Civil, por exceso de poder, desnaturalización de las conclusiones presentadas y que reproduce la sentencia recurrida”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios de casación propuestos, procede referirnos a la solicitud de exclusión del escrito de réplica al escrito ampliatorio del memorial introductorio del recurso de casación, que planteara la parte recurrida mediante instancia depositada vía secretaría de esta Corte de Casación el 11 de diciembre de 2001, sustentada en las disposiciones del artículo 15 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las partes pueden aun en audiencia depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa, pero estos deben ser previamente notificados entre sí, es decir, la parte recurrente en los primeros 8 días francos al conocimiento de la audiencia y la recurrida en cualquier momento anterior a la misma, y en la especie según dan cuenta los documentos que obran en el expediente, la audiencia para conocer del recurso de casación se efectuó el 28 de noviembre de 2001, mientras que el escrito de memorial ampliatorio del recurso de casación se notificó mediante acto núm. 344-2001, de fecha 16 de diciembre de 2001, y a su vez el escrito de réplica al escrito ampliatorio antes citado, se notificó mediante acto núm. 1004 el 6 de diciembre de 2001, es decir, ambos luego de celebrada la audiencia, por lo que procede ordenar la exclusión de dichos escritos por violentar las disposiciones consagradas en el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aludido precedentemente;

Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación la recurrente alega, que con motivo de una demanda en rendición de cuentas que interpuso contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el tribunal de primer grado apoderado dispuso la rendición de cuentas a

cargo de la demandada de las operaciones realizadas por dicha entidad en la administración de los contratos de participación hipotecaria a favor de la demandante, designando a un juez comisario; que San Rafael, C. por A., no aceptó las cuentas presentadas por su contraparte requiriendo que se agotaran las formalidades establecidas por los artículos 539 y 540 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que: “artículo 539.- Si las partes no se pusieren de acuerdo, el juez comisario dispondrá informar por sí mismo en la audiencia el día que indique. Las partes deberán asistir a ella sin necesidad de nueva citación; Artículo 540.- La sentencia que intervenga en el juicio respecto de la cuenta presentada expresará el cálculo de cargo y data, y determinará el balance exacto”; que el juez de primer grado ni redactó el informe exigido en dichos artículos ni envió a las partes a la audiencia correspondiente rechazando la demanda inicial sin expresar el cálculo de la carga y data ni determinar el balance exacto que era el fin esencial de la demanda en rendición de cuentas; que sobre lo expuesto la corte juzgó que no era necesaria la fijación de una nueva audiencia porque las partes habían concluido al fondo desvirtuando su voluntad porque en realidad las partes estuvieron de acuerdo en que el juez comisario enviara el asunto a la audiencia en virtud de su disparidad sobre la cuenta lo que evidencia que dicho tribunal desnaturalizó las conclusiones de las partes y violó los artículos 539 y 540 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia, de los cuales se advierte que: a) entre las entidades San Rafael, C. por A., y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), existía un contrato en sociedad por medio de la cual la última operaba y administraba contratos en participación en hipoteca en beneficio de la primera; b) que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), es embargada retentivamente por la razón social Corredores de Seguros, en perjuicio de la entidad San Rafael, C. por A., en virtud de lo cual realizó el pago de RD\$229,348.32, a la embargante en fecha 31 de marzo de 1994, mediante cheque núm. 100525 del 3 de abril de 1992, en ejecución de la sentencia del 8 de junio de 1987, que validó el referido embargo que dispuso su ejecución provisional no obstante recurso; c) que la entidad San Rafael, C. por A., demandó en fecha 11 de mayo de 1992 en rendición de cuentas a la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en que el referido pago le era inoponible, toda

vez que la sentencia en razón de la cual realizó la demandada el referido pago había sido recurrida en apelación y se demandó en suspensión de sus efectos ejecutorios por lo que requirió tanto la rendición de cuentas como que se declarara inoponible el pago realizado por la demandada a su cargo, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; c) que en fecha 17 de marzo de 1994, el tribunal apoderado dispuso “que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos rinda cuentas formales, buenas y válidas a la San Rafael, C. por A., de las operaciones por ella realizadas en la administración de los contratos en participación en hipotecas, y designó a nos como juez comisario para la recepción de las cuentas demandadas fijando una indemnización provisional de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para el caso en que la demandada se negare a rendir las cuentas; que en fecha 29 de abril de 1994, la demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, compareció ante nos en nuestra calidad de juez comisario y depositó bajo inventario entre otros documentos, el Estado de Inversiones de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al 31 de marzo de 1994, acto de fecha 13 de junio de 1987, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que contiene notificación de sentencia de embargo retentivo, dictada en fecha 8 de junio de 1987, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declara que las sumas de las cuales los embargados se reconocen deudores de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sean pagados en manos de Corredores de Seguros Asociados, S. A., y copia certificada de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 1992”; resolviendo el tribunal apoderado mediante sentencia de fecha 26 de julio de 1994, dar acta de que se rindieron las cuentas y rechazar las pretensiones del demandante en el sentido de que se declarara no oponible en su perjuicio el pago efectuado por la demandada a favor de Corredores de Seguros; d) que no estando conforme con esa decisión la entidad San Rafael, C. por A., recurre en apelación la precitada sentencia, sustentada en que ante el desacuerdo de las partes con la presentación de las cuentas el juez comisario estaba obligado a fijar audiencia en la que informara por sí mismo, al tenor del artículo 539 del Código de Procedimiento Civil, decidiendo la corte el rechazamiento del recurso de apelación, mediante sentencia núm. 60 del 20 de enero de 2000, fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión expresó la corte: “que como en nuestra legislación el juez comisario es el mismo del fondo, resulta materialmente imposible que se diferencie la rendición de cuentas del conocimiento del fondo, sin embargo, lo que resulta factible es que el fondo sea conocido en una audiencia distinta a la fijada para la rendición de cuentas, pero, como ambas partes concluyeron al fondo en la audiencia de rendición de cuentas la fijación de una nueva no era necesaria; que al haber producido ambas partes conclusiones al fondo se reputa contradictoria la audiencia, siendo protegido su derecho de defensa, sin que se haya demostrado que se encontraron dificultades y obstáculos para defender sus derechos; continúa alegando la alzada, que en cuanto al pago de los RD\$229,348.32 a Corredores de Seguros, S.A., el mismo está revestido de validez y es oponible a la hoy recurrente, en razón de que se hizo en ejecución de la sentencia de fecha 8 de junio de 1987 que validó el embargo retentivo trabado en su perjuicio y que dispuso la ejecución provisional de la misma no obstante recurso en su contra; que al beneficiarse la referida sentencia de la ejecución provisional podía ser ejecutada aunque la parte sucumbiente haya recurrido y demandado su suspensión última que era la única que impedía el referido pago ordenada el 10 de mayo de 1994, mientras que el pago lo efectuó la tercera embargada el 3 de abril de 1992”;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que han sido depositados en el expediente, se revela que contrario a lo alegado, ambas partes opusieron y debatieron sus postulaciones respecto de las cuentas rendidas el día primero de junio de 1994, por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en primer grado; que, en efecto, según consta en la sentencia emitida en primera instancia, la demandante concluyó subsidiariamente requiriendo que, en el supuesto de que la presentación de las cuentas en la fecha indicada sea correcta, se declare inoponible a la concluyente el pago de la cantidad de doscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos con treinta y dos centavos (RD\$229,348.32) realizado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a Corredores de Seguros Asociados, en su calidad de tercero embargado, mientras que la demandada concluyó en el sentido de que se declaren buenas y válidas las cuentas rendidas y que se rechacen las conclusiones de su contraparte, por lo que no se advierte que la corte a qua desvirtuara las conclusiones de las partes al juzgar, que como ambas



partes concluyeron al fondo en la rendición de cuentas la fijación de una nueva audiencia no era necesaria; que, además, si bien las formalidades establecidas en los artículos 539 y 540 del Código de Procedimiento Civil están enunciadas de manera imperativa, resulta que en la especie ambas partes sometieron sus pretensiones sobre las cuentas rendidas por la demandada al debate contradictorio y fueron debidamente valoradas en ambos grados de jurisdicción, lo que evidencia que su omisión no vulneró el derecho de defensa de los litigantes y que, en consecuencia, la corte obró conforme al derecho al considerar innecesaria la fijación de una audiencia adicional, motivo por el cual procede rechazar el primer aspecto del medio de casación examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de su único medio de casación, prosigue alegando la recurrente, que la corte se limitó a dar acta de que las cuentas formales fueron rendidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sin cumplir con el voto del artículo 540 Código de Procedimiento Civil, que exige al juez expresar el cálculo de cargo y data y determinar el balance exacto, fin esencial de la acción en rendición de cuentas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el aspecto bajo estudio nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces de la corte a qua, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto; que en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, desde primer grado la recurrente manifestó que la demanda en redición de cuentas interpuesta estaba únicamente motivada en su desacuerdo con el pago efectuado por la demandada a favor de Corredores de Seguros y en torno a dicha disconformidad fue que estuvieron orientadas sus pretensiones ante los jueces de fondo, lo cual fue debidamente valorado por ellos, sin que haya constancia en la sentencia impugnada que la actual recurrente planteara a la alzada las violaciones en que sustenta el aspecto examinado, deviniendo aquel inadmisibile en casación;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes parcialmente en sus pretensiones conforme a lo dispuesto por el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad San Rafael C. por A., contra la sentencia civil núm. 60, dictada el 20 de enero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 234**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sergio Alejandro Victoria de León y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Marino Martínez Moya.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Ángel Coplín González y Blanca Margarita Reynoso de Coplín.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mariano Germán Mejía, Ramón Antonio Durán Gil y Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa/ Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Alejandro Victoria de León, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528202-2, domiciliado y residente en el núm. 2, de la calle Salomé Ureña, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; Susanne Kim Beddal, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1279762-7,

domiciliada y residente en la avenida Malecón, edificio núm. 2, apartamento 1, municipio y provincia de Samaná, y la entidad Victoria Marina, C. por A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Malecón, edificio núm. 2, apartamento 1, municipio y provincia de Samaná, debidamente representada por el señor Sergio Alejandro Victoria de León, de generales descritas precedentemente, contra la sentencia civil núm. 161-00, de fecha 12 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz por sí y por los Dres. Mariano Germán Mejía y Ramón Antonio Durán Gil, abogados de la parte recurrida, Rafael Ángel Coplín González y Blanca Margarita Reynoso de Coplín;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Sergio Alejandro Victoria de León, contra las sentencias de fecha 12 de julio del 2000 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogado de la parte recurrente, Sergio Alejandro Victoria de León, Susakke Kim Beddal y la entidad Victoria Marina, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de noviembre de 2000, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Ramón Antonio Durán Gil, abogados de la parte recurrida, Rafael Ángel Coplín González y Blanca Margarita Reynoso de Coplín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo interpuesta por Rafael Ángel Coplín y Blanca Margarita Reynoso de Coplín, contra, Sergio Alejandro Victoria de Leon, Susanne Kim Baddel y la entidad Victoria Marina, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó las sentencias civiles núms. 187-99, de fecha 16 de julio de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo interpuesta por los señores RAFAEL ÁNGEL COPLÍN GONZÁLEZ Y BLANCA MARGARITA REYNOSO DE COPLÍN, en contra de los señores SERGIO ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN, SUSANNE KIM BEDDAL Y VICTORIA MARINA, C. POR A., o de cualquier otra persona que esté ocupando dicho inmueble; **SEGUNDO:** Se rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los demandados; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por no concluir a la audiencia, no obstante haber quedado citado por sentencia dictada por este Tribunal; **CUARTO:** Se declara la resolución del contrato con relación al Apartamento No. 1 del Edificio 3, de la Ave. Malecón de la Ciudad de Santa Bárbara de Samaná, R. D., y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de los señores SERGIO ALEJANDRO VICTORIA DE

LEÓN, SUSANNE KIM BEDDAL Y VICTORIA MARINA, C. POR A., o de cualquier otra persona que esté ocupando el indicado inmueble; **QUINTO:** Se condena a los demandados mencionados anteriormente solidario, en conjunto e indivisible al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios sufridos por los demandantes; **SEXTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia de acuerdo con lo establecido en el Artículo 130, de la Ley 834, del 15-7-78; **SÉPTIMO:** Se condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento con su distracción y provecho en favor de los DRES. PAVEL GERMÁN BODDEN, ODÉ COPLÍN REYNOSO Y RAMÓN ANT. DURÁN GIL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial FREDDY LEONARDO MESSINA MERCADO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná” (sic); b) no conformes con dichas decisiones, los señores Sergio Alejandro Victoria de Leon, Susanne Kim Beddal y la entidad Victoria Marina, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación contra a) la sentencia civil núm. 240, del 15 de diciembre de 1998, y b) la sentencia civil núm. 187, del 16 de julio de 1999, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la cual el tribunal apoderado en atribuciones civiles acumuló las conclusiones incidentales para ser falladas conjuntamente con el fondo, y una vez falladas ambas sentencias se ordenó la fusión de las mismas; mediante acto núm. 41-97, de fecha 15 de enero de 1999, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 161-00, de fecha 12 de julio de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos por los señores ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN, SUSANNE KIM BEDDAL Y VICTORIA MARINA, C. X A., contra las sentencias Nos. 240 del 15 de Diciembre de 1998 y 187 del 16 de Julio de 1999, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes ambas sentencias; **TERCERO:** Condena a los señores ALEJANDRO VICTORIA DE LEÓN, SUSANNE KIM BEDDAL Y VICTORIA MARINA, C. X A., al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los DRES. RAMÓN ANTONIO DURÁN GIL, PAVEL GERMÁN BODDEN Y ODÉ COPLÍN REYNOSO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no titulan los medios en que sustenta su recurso de casación, los mismos se encuentran desarrollados en el contenido de su memorial;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, los recurrentes plantean en síntesis, que los jueces de la corte de apelación desconocieron las disposiciones del artículo 8, acápite 2, párrafo J de la Constitución de la República que señala que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, puesto que el Juzgado de Primera Instancia falló la demanda interpuesta en su contra sin que su contraparte apoderara formalmente mediante la notificación de un nuevo emplazamiento por ante el referido tribunal, tras la remisión ordenada por el Juzgado de Paz inicialmente apoderado; que esa omisión fue invocada a la corte a fin de que se declarara mal perseguida la audiencia y anulara el procedimiento pero sus pretensiones al respecto fueron rechazadas por la alzada sobre la errónea consideración de que los recurrentes sí fueron emplazados mediante el acto 355 del 18 de agosto de 1998, cuando en realidad el emplazamiento contenido en ese acto está dirigido al juzgado de paz del municipio de Samaná; que, en realidad, los recurridos se limitaron a invitar a su abogado a la audiencia fijada por ante el tribunal de primera instancia mediante acto 1033-98, es decir, que nunca le notificaron a los hoy recurrentes ninguna demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: 1) que el Juzgado de Paz de Samaná fue apoderado de una demanda en resolución de contrato de arrendamiento y desalojo incoada por los señores Rafael Ángel Coplín González y Blanca Margarita Reynoso, contra los señores Sergio Alejandro Victoria de León, Susanne Kin Beddall y Victoria Marina, C. por A.; 2) que la parte demandada planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia por ante el referido Juzgado de Paz a la cual no se opuso la parte demandante, en virtud de lo cual dicho tribunal declinó el conocimiento de la demanda por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; 3) que mediante el acto núm. 355-98, de fecha 18 de agosto de 1998, los señores Rafael Ángel Coplín González y Blanca Margarita Reynoso de Coplín, le notificaron a los señores Sergio Alejandro Victoria de León, Susanne Kim Beddall y Victoria Marina, C. por

A., copia del acta levantada por la secretaria del Juzgado de Paz de Samaná en la audiencia de fecha 24 de junio de 1998, en el cual se pronunció la sentencia de declinatoria mencionada y mediante ese mismo acto los citó para que comparecieran a la audiencia del día 28 de agosto de 1998, ante el Juzgado de Primera Instancia de Samaná; 4) que ante el indicado tribunal los actuales recurrentes solicitaron que se declarara mal perseguida la audiencia fijada y que se declarara inadmisibile la demanda debido a que no había sido regularmente apoderado mediante la notificación de un nuevo emplazamiento por ante dicho tribunal, tomando en cuenta que apoderamiento contenido en el primer acto de demanda estaba dirigido al Juzgado de Paz de Samaná; 5) que dichas pretensiones fueron rechazadas en virtud de que: “cuando un juez ordena una declinatoria el desapoderamiento del tribunal a favor del tribunal declinado prorroga la competencia a favor de este último quedando apoderado en los mismos límites de la instancia y sin necesidad de nuevo emplazamiento”; 6) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, acogió la demanda de que se trata, y condenó a los demandados al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios mediante sentencia núm. 187-99, de fecha 16 de julio de 1999; 7) que los demandados apelaron la mencionada sentencia y reiteraron a la alzada sus planteamientos en el sentido de que el Juzgado de Primera Instancia nunca fue apoderado de la demanda en desahucio, por lo que no podía estatuir al respecto sino declarar mal perseguida la audiencia y declarar inadmisibile la demanda; 6) que la corte a qua rechazó el aludido recurso de apelación mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerado, que la corte a qua sustentó su decisión en relación al apoderamiento del juez de primer grado en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que el acto núm. 355 de fecha 18 de agosto de 1998, del ministerial Temístocles Castro, ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, a requerimiento de los demandantes señores Rafael Ángel Coplín González y Blanca Margarita Reynoso de Coplín, contiene emplazamiento a los señores Sergio Alejandro Victoria de León, Susanne Kim Beddally y Victoria Marina C. por A., en el domicilio de cada uno de ellos en el Apto. núm. 1 del Edificio 3 de la Avenida Malecón de Samaná y dicho acto además las cita a comparecer para el 28 de agosto del mismo año; que por el emplazamiento del 18 de agosto se cita y emplaza conforme a la Ley, para comparecer a fecha fija el día 28 de agosto, sin embargo,



la fecha de la audiencia respeta el plazo legal, por lo que, las conclusiones de la parte demandada en primera instancia de que fuera declarada mal perseguida la audiencia, deben ser rechazadas porque el plazo no violó su derecho defensa; además dicho acto contiene los requisitos legales establecidos por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que tal como afirmó la corte a qua, el tribunal de primer grado fue debidamente apoderado de la demanda en rescisión de contrato y desalojo en virtud de la sentencia declinatoria pronunciada por el Juzgado de Paz de Samaná, resultando innecesaria la notificación de un nuevo emplazamiento por ante dicho tribunal; que, no obstante lo expuesto, la corte comprobó que los demandantes reiteraron el emplazamiento a los demandados y los citaron a comparecer a la audiencia celebrada el 28 de agosto de 1998 por el juez de primer grado mediante el acto núm. 355-98, de fecha 18 de agosto de 1998; que, en efecto, del examen de dicho acto se advierte que, contrario a lo alegado, los demandantes originales no solo le notificaron a los demandados la sentencia declinatoria del Juzgado de Paz y la citación para comparecer a la indicada audiencia, sino además que le reiteraron tanto el emplazamiento otorgado esta vez por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná así como la notificación de los motivos y pretensiones de la demanda inicial; que, por lo tanto, es evidente que la corte no violó el derecho de defensa de los recurrentes al juzgar en el modo comentado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto de sus medios de casación, los recurrentes sostienen que la corte no observó que el tribunal de primera instancia declaró la ejecutoriedad de su sentencia violando así la Ley núm. 38-98 que modificó el artículo primero párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil y estableció que cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de la ejecución de la misma;

Considerando, que ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación consta que los recurrentes hayan invocado a la corte a qua las violaciones en que sustentan el aspecto examinado sino que se limitaron a alegar a la alzada que el tribunal de primer grado nunca estuvo apoderado de una demanda en desahucio, que sus conclusiones de que se declarara mal

perseguida la audiencia e inadmisibles la demanda no fueron ponderadas, que nunca fueron citados a los fines de conocer una demanda en reparación de daños y perjuicios y que se violó su derecho de defensa, así como las disposiciones del artículo 8vo. Acápito 2do., párrafo j de la Constitución de la República Dominicana y del artículo 44 de la ley 834; que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, motivo por el cual el aspecto ahora examinado es inadmisibles por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en el tercer y último aspecto de sus medios de casación, sostienen los recurrentes, que la corte violó su derecho de defensa al confirmar la condenación al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 pronunciada en su perjuicio sin ponderar que los demandantes no fueron citados ni ante el Juzgado de Paz ni ante el Juzgado de Primera Instancia para conocer de ninguna demanda en reparación de daños y perjuicios, limitándose su contraparte a requerir tal condenación mediante conclusiones expuestas en la audiencia del 26 de febrero de 1999;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, los actuales recurrentes invocaron formalmente a la alzada la improcedencia de la condenación al pago de una indemnización impuesta en su contra por el juez de primer grado; que, en efecto, en la página 4 de dicha decisión consta que los recurrentes concluyeron textualmente en audiencia requiriendo lo siguiente: “...**Cuarto:** Comprobando y declarando. 1.- que los señores Sergio Alejandro Victoria de León, Susanne Kim Beddal y Victoria Marina, C x A, nunca fueron citados ante el Tribunal de Primera Instancia de Samaná a los fines de demanda civil en daños y perjuicios alguna; ....**Séptimo:** Más subsidiariamente, en el caso improbable de que dichas conclusiones incidentales no sean acogidas, Revocar la sentencia civil marcada con el No. 187-99, en razón de que las mismas contiene condenaciones en daños y perjuicios a cuya demanda civil nunca los recurrentes fueron legamente citados, ni oídos, ni emplazados. Además revocar todos los demás aspectos de la sentencia civil recurrida en apelación, en razón de que las mismas violan las leyes vigentes en la República

Dominicana” (sic); que no obstante las pretensiones formales y explícitas planteadas por los apelantes mediante sus conclusiones en audiencia, la corte a qua confirmó íntegramente la sentencia de primer grado sin consignar en dicho fallo los motivos particulares por los cuales confirmó el aspecto relativo a la condenación a la reparación de los daños y perjuicios pronunciada en perjuicio de los apelantes, limitándose a expresar que: “en cuanto al examen del fondo de la demanda en desalojo, la Corte ha podido comprobar que los demandantes en desalojo, realizaron las formalidades legales, establecidas en el decreto 4807 del 16 de marzo de 1959, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente por lo que procede acoger su demanda y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”; que, según criterio jurisprudencial constante, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo que no ha ocurrido en la especie con relación al aspecto comentado, motivo por el cual procede acoger parcialmente el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a dicho aspecto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 161-00, dictada en fecha 12 de julio de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo a la confirmación del ordinal quinto de la sentencia de primer grado mediante el cual se condenó a Sergio Alejandro Victoria de León, Susanne Kim Beddal y Victoria Marina, C. por A., al pago de una indemnización a favor de Rafael Ángel Coplín González y Blanca Margarita Reynoso de Coplín y envía el asunto,

así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Sergio Alejandro Victoria de León, Susanne Kim Beddal y la entidad Victoria Marina, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 235**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pimentel Agropecuaria, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Pascacio Antonio Olivares Betances.
<b>Recurrido:</b>	Laad Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Heredia Bonetti, Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Víctor Manuel Manzanillo Heredia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Acuerdo Transaccional y Desistimiento.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pimentel Agropecuaria, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la suite núm. 311 del edificio 410 (Edificio Machado) de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Paolo

del Conte, italiano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 421502, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 099, dictada en fecha 3 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que debe declararse Inadmisibles el recurso de casación interpuesto a la sentencia señalada, por las razones precedentemente señaladas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 1999, suscrito por los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Pascacio Antonio Olivares Betances, abogados de la parte recurrente, Pimentel Agropecuaria, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Luis Heredia Bonetti y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Víctor Manuel Manzanillo Heredia, abogados de la parte recurrida, Laad Caribe, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por la entidad Laad Caribe, S. A. contra Pimentel Agropecuaria, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 73, de fecha 11 de febrero de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Una vez transcurrido el tiempo legal y no habiéndose presentado licitador alguno declara desierta la subasta y declara adjudicatario de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones a la persigiente LAAD CARIBE, S. A. por la suma de TRES MILLONES SEIS CIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTICINCO PESOS CON 70/100 (\$3,634,645.70), más el estado de costas y honorarios previamente aprobados por la suma de CUARENTISIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$47,807.00) con lo que asciende a un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 70/100, en perjuicio de la PIMENTEL AGROPECUARIA, S. A.; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo de la PIMENTEL AGROPECUARIA, S. A., o de cualquier otra persona que esté ocupando los inmuebles embargados; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga ante la misma” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Pimentel Agropecuaria, S. A. interpuso formal recurso de apelación, contra la indicada sentencia mediante acto núm. 18-97, de fecha 12 de febrero de 1997, del ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 099, de fecha 3 de diciembre de 1998, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación intentado por la PIMENTEL AGROPECUARIA, S. A., en contra de la sentencia No. 73 de fecha 11 de febrero del año 1997, dictada por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que ordenó la adjudicación de bienes embargados a la persiguierte LAAD CARIBE, S. A., por ser violatoria a los artículos 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Condena a la PIMENTEL AGROPECUARIA, S. A. al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivo impreciso o desnaturalización de un hecho al afirmar que una sentencia pronunciada “en presencia de los abogados de las partes fue pronunciada en presencia de todas las partes”; motivos erróneos al apreciar, en violación al artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, al artículo 81 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927 y a los artículos 115 y 116 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, que el pronunciamiento de una sentencia que resuelve un incidente del embargo inmobiliario en presencia de los abogados de las partes da inicio al plazo de apelación sin necesidad de notificar la sentencia; **Segundo Medio:** Motivos erróneos al apreciar, en violación al artículo 2215 del Código Civil, que no tiene consecuencias jurídicas sobre una venta en pública subasta o adjudicación una solicitud de aplazamiento o sobreseimiento de la misma basada en que la sentencia dictada en relación con un incidente contencioso no ha adquirido autoridad de cosa juzgada y al apreciar que la Adjudicación realizada en ocasión del rechazo de esa solicitud es inapelable; **Tercer Medio:** Motivos erróneos al apreciar que una solicitud de aplazamiento o sobreseimiento de una venta en pública subasta o adjudicación basada en que la sentencia dictada en relación con un incidente contencioso no ha adquirido autoridad de cosa juzgada está sometida a los artículos 728, 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal al no ponderar elementos de hecho, elementos de juicio, alegatos y documentos esenciales para la solución del litigio” (sic);

Considerando, que mediante instancia depositada por la razón social Laad Caribe, S.A, ahora recurrente en fecha 2 de febrero del 2000, solicitó mediante conclusiones “archivar y sobreseer definitivamente el expediente correspondiente al recurso de casación y solicitudes de suspensión interpuesto en fecha 11 de enero de 1999 contra la sentencia No. 99 de fecha 3 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, así como dejar sin efecto las acciones o medidas a las cuales las partes han renunciado



y cualquier otra medida que no haya sido mencionada expresamente en el presente documento que tengan relación con las partes y acciones y derechos de los cuales se renuncia y desiste por el presente documento”;

Considerando, que el sistema de registro de casos de esta Sala Civil y Comercial pone de manifiesto que por efecto del referido desistimiento esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 127 de fecha 8 de febrero del 2012<sup>71</sup>, libró acta del desistimiento en ocasión de un recurso de casación que vinculaba a las partes ahora en causa originado a propósito de una demanda incidental del embargo inmobiliario en cuyo contenido se transcribe íntegramente el acuerdo transaccional en los términos siguientes:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** PIMENTEL e INMOBILIARIA WIDELCO y sus ABOGADOS apoderados por medio del presente acto, libre y voluntariamente, renuncian y desisten formal y expresamente, de forma definitiva e irrevocable, desde ahora y para siempre, a cualquier derecho, demanda, acción, sentencia, reclamación, interés, instancia, procedimiento o embargo que tengan o que pudieran tener frente a LAAD CARIBE, S. A., L.T.C. y CORPISA y sus representantes, de manera especial a las siguientes demandas y sentencias: 1- RENUNCIA Y DESISTE al recurso de casación interpuesto en fecha 30 de diciembre de 1998 y a las solicitudes de suspensión interpuestas contra la sentencia No. 59, de fecha 11 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, así como a cualquier sentencia o decisión que se pueda producir de dichas demandas; 2- RENUNCIA Y DESISTE al recurso de casación interpuesto en fecha 11 de enero del 1999 y a las solicitudes de suspensión interpuestas contra la sentencia No. 99, de fecha 3 de diciembre del 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, así como a cualquier sentencia o decisión que se pueda producir de dichas demandas; 3- RENUNCIA Y DESISTE a la oposición a traspaso inscrita sobre las parcelas 46 y 68 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Pimentel, comprometiéndose por medio del presente documento a proceder al levantamiento inmediato de la misma. En tal virtud, PIMENTEL autoriza por este medio al Tribunal Superior de Tierras y al Registrador de Títulos de

---

71 Cass, civil, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 127 del 8 de febrero de 2012, B.J. 1215, entre Pimentel Agropecuaria, S.A., vs Laad Caribe, S.A.

San Francisco de Macorís a levantar la oposición inscrita sobre dichos inmuebles. 4- PIMENTEL y WIDELCO, RENUNCIAN y DESISTEN de la querella interpuesta por ambas en fecha 20 de diciembre del año 1996 por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional contra los señores RAMÓN ANTONIO LÓPEZ, LUÍS R. LÓPEZ y las compañías LAAD CARIBE, S. A., Y L.T.C. & ASOCIADOS, S. A., así cómo a las indemnizaciones y demás acciones accesorias que se pudieran derivar de dicha querella. Asimismo, RENUNCIAN y DESISTEN a la oposición a traspaso inscrita sobre las Parcelas Nos. 479-C-2, 479-C-4, 479-C-7, 479-C-8, 479-C-10, 479-C-11, 479-C-12, 479-C-13, 479-C-13, 479-C-15, 479-C-84, 479-C-85, 479-C-86, 479-C-87, 479-C-88, todas del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, sitio de Andrés, antes propiedad de INMOBILIARIA WIDELCO, S.A., comprometiéndose por medio del presente documento a proceder al levantamiento inmediato de la misma. En tal virtud PIMENTEL Y WIDELCO autorizan por este medio al Tribunal Superior de Tierras y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a levantar la oposición inscrita sobre dichos inmuebles. Al mismo tiempo, PIMENTEL y WIDELCO reconocen como bueno y válido el acto de venta suscrito en fecha 30 de noviembre de 1995 sobre los inmuebles anteriormente descritos; **ARTÍCULO SEGUNDO:** LOS ABOGADOS constituidos y apoderados que han actuado en representación de PIMENTEL y WIDELCO en los procesos citados, con la firma del presente documento, desisten y renuncian formal y expresamente desde ahora y para siempre en su propio nombre y en nombre de cualquier otro abogado que haya sido contratado en relación con la materia objeto del presente Acuerdo, en favor de LAAD, L.T.C. y CORPISA, a cualquier derecho, demanda, acción, reclamación, interés, instancia, procedimiento o embargo que tengan o que pudieran tener contra LAAD, L.T.C. Y CORPISA y/o sus representantes y codemandados, en relación con las instancias y representaciones que hayan hecho de su cliente. En especial, LOS ABOGADOS desisten a cualquier costa judicial, honorarios o gastos en que hayan incurrido o que se hayan causado, en ocasión de los procedimientos contenciosos enunciados y cualesquiera otros, suscitados entre las partes, otorgando formal descargo en favor de LAAD, L.T.C. y CORPISA y de sus representantes y Codemandados, por este concepto. **PARRAFO:** LOS ABOGADOS declaran y reconocen que el presente descargo incluye a cualquier otro abogado que por mandato o delegación de ello y/o de PIMENTEL y/o WIDELCO haya comparecido a alguna de las audiencias celebradas en

relación con el asunto transado en el presente Acuerdo o que de cualquier manera haya intervenido a los diferentes procesos abiertos; PARRAFO I: LOS ABOGADOS declaran formal y expresamente, bajo juramento, que sus poderes están vigentes al momento de la firma y que tienen capacidad para firmar el presente documento y otorgar los descargos que correspondan. ARTÍCULO **TERCERO**: LAAD entrega a PIMENTEL y a WIDELCO Y LOS ABOGADOS como pago total y definitivo del presente acuerdo y como liquidación total se los derechos que PIMENTEL, WIDELCO Y LOS ABOGADOS de estas pudieran tener frente a LAAD, la suma de trescientos mil pesos 00/100 (RD\$300,000.00), detallados de la manera siguiente: trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) en favor de la doctora SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, mediante cheque No. 024797, de fecha 22 de febrero del 2000, girado contra el banco Bancredito, S. A., por dicho monto y por cualquier otra obligación que pueda pesar sobre LAAD, L. T. C. Y CORPISA y/o sus representados y/o codemandados, Pimentel y los abogados otorgan formal recibo de descargo, renuncia y finiquito legal en favor de aquellos, declarando formal y expresamente y de manera irrevocable, no ser acreedores de LAAD, L.T.C. y CORPISA, ni de sus representados y demás codemandados por ningún otro concepto relacionado con la materia del presente acuerdo. Los pagos descritos precedentemente incluyen cualquier honorario, gastos de procedimiento o por cualquier otro concepto que se hayan generado en los procesos transados mediante el presente acuerdo; ARTÍCULO **CUARTO**: PIMENTEL Y A WIDELCO otorgan formal recibo de descargo, renuncia y finiquito legal a favor de LAAD, L.T.C. y CORPISA y/o sus representantes y codemandados, declarando formal y expresamente y de manera irrevocable, no ser acreedores de ellos por ningún otro concepto relacionado con la materia del presente Acuerdo. Los términos acordados mediante este acuerdo incluyen la renuncia de cualquier honorario, gastos de procedimiento o por cualquier otro concepto que se hayan generado en los procesos transados mediante el presente acuerdo. ARTÍCULO **QUINTO**: De la otra parte, LAAD, L.T.C. y CORPISA y/o sus representados y codemandados, por medio del presente documento renuncian y desisten formal y expresamente, de forma definitiva e irrevocable, desde ahora y para siempre, a cualquier derecho, demanda, acción, sentencia, reclamación, interés, instancia, procedimiento o embargo que tengan o que pudieran tener frente a PIMENTEL, WIDELCO y/o sus representados y codemandados, de manera especial a

la demanda en referimiento incoada mediante Acto de Alguacil No. 38-2000 de fecha 14 de febrero del año 2000, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la intimación de pago contenida en el acto No. 1045, instrumentado en fecha 23 de diciembre del 1996 por el ministerial Joaquín D. Espinal G., así como a cualquier acción legal e indemnizaciones que pudieran derivarse con motivo de la querrela interpuesta por PIMENTEL Y WIDELCO, en fecha 20 de diciembre del año 1996 por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional contra los señores RAMON ANTONIO LOPEZ, LUIS R. LOPEZ y las compañías LAAD CARIBE, S. A. y L.T.C. & ASOCIADOS, S. A. En consecuencia, LAAD, L.T.C., CORPISA y LOS ABOGADOS otorgan formal recibo de descargo, renuncia y finiquito legal en favor de PIMENTEL y WIDELCO, declarando formal y expresamente y de manera irrevocable, no ser acreedores de éstos ni de sus representados y demás codemandados por ningún otro concepto relacionado con la materia del presente Acuerdo. Los pagos descritos precedentemente incluyen cualquier honorario, gastos de procedimiento o por cualquier otro concepto que se haya generado en los procesos transados mediante el presente Acuerdo. Asimismo, LAAD renuncia y desiste de manera especial a todos los derechos que pudiera tener en virtud del Acto de Alguacil No. 956/96 de fecha 20 de diciembre del año 1996, instrumentado por el ministerial José G. Brito, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual Pimentel notificó a LAAD una oferta real de pago por ante la Dirección General de Impuestos Internos el monto de RD\$280,000.00 a favor de LAAD, autorizando por medio del presente documento a dicha institución a reintegrar en manos de PIMENTEL a retirar el monto consignado, otorgándole en su favor recibo de descargo y finiquito legal. **ARTÍCULO SEXTO:** LOS ABOGADOS constituidos y apoderados que han actuado en representación de LAAD en los procesos citados, con la firma del presente documento, DESISTEN Y RENUNCIAN formal y expresamente, desde ahora y para siempre en su propio nombre y en nombre de cualquier otro, abogado que haya sido contratado en relación con la materia objeto del presente Acuerdo, en favor de PIMENTEL y WIDELCO, a cualquier derecho, demanda, acción, reclamación, interés, instancia, procedimiento o embargo que tengan que pudieran tener contra PIMENTEL y WIDELCO y/o sus representantes y codemandados, en relación con las instancias y

representaciones que hayan hecho de su cliente. En especial, LOS ABOGADOS desisten a cualquier costa judicial, honorarios o gastos en que hayan incurrido o que se hayan causado, en ocasión de los procedimientos contenciosos enunciados y cualesquiera otros suscitados entre LAS PARTES, otorgando formal descargo a favor de PIMENTEL, WIDELCO y de sus representantes y codemandados por este concepto. PARRAFO: LOS ABOGADOS declaran y reconocen que el presente descargo incluye a cualquier otro abogado que por mandato o delegación verbal de ellos y/o de LAAD haya comparecido a alguna de las audiencias celebradas en relación con el asunto transado en el presente Acuerdo o que de cualquier manera haya intervenido los diferentes procesos abiertos. PARRAFO I: LOS ABOGADOS declaran formal y expresamente, bajo juramento, que sus poderes están vigentes al momento de la firma y que tienen capacidad para firmar el presente documento y otorgar los descargos que otorgan. PARRAFO: II: Los abogados de LAAD aceptan como buena y válida la presente cláusula y se comprometen a que sus relaciones de gastos y honorarios incurridos solo serán reclamadas ante sus poderdantes, dando descargo total a favor de PIMENTEL Y WIDELCO su nombre y en el de cualquier otro abogado que haya participado en los procesos. ARTÍCULO **SÉPTIMO**: Los desistimientos, descargos y renunciaciones que se otorgan en el presente Acuerdo, implican la extinción de todas las instancias pendientes entre todas las partes envueltas y el aniquilamiento total y de definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas y/o recursos antes indicados o que se relacionen con las mismas, directa o indirectamente, de manera que tales demandas no puedan ser repetidas ni puedan surgir otras que hubieran podido ser hechas. LAS PARTES reconocen al presente acuerdo con el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. LAS PARTES y sus respectivos ABOGADOS reconocen mediante el presente Acuerdo que no tiene otras reclamaciones de carácter civil, laboral, penal comercial o de cualquier naturaleza jurídica, pasada, presente, o futura entre ellas. ARTÍCULO **OCTAVO**: LAAD y sus ABOGADOS otorgan mandato irrevocable al Lic. Georges Santoni Recio, persona con interés, quien acepta, o a la persona a quien éste delegue, a notificar o depositar el presente Acuerdo por ante las instituciones y tribunales correspondientes, a fin de que el presente asunto sea cerrado definitivamente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Con la suscripción del presente Contrato y el desistimiento a toda acción, derecho, embargo, oposición o reclamación que pudieran tener LAS PARTES en la actualidad o en el futuro, conocida o por conocerse entre ellas por lo que autoriza a los tribunales correspondientes el sobreseimiento y archivo definitivo de las acciones de las que hayan sido interpuestas por ellos mismos, así como aquellas que se encuentran pendiente de fallo en un tribunal. **ARTÍCULO DÉCIMO:** las partes que suscriben acuerdan pagar y asumir de manera total y absoluta todos los gastos y honorarios en que hayan incurrido sus abogados, quedando dichos pagos sujetos a la exclusiva responsabilidad de cada parte frente a sus respectivos abogados” (sic); que tanto el recurrente, Pimentel Agropecuaria, S. A., como el recurrido, Laad Caribe, S. A.”;

Considerando, que en el artículo primero numeral 2 de dicho acuerdo transaccional las partes en causa acordaron lo siguiente: “RENUNCIA Y DESISTE al recurso de casación interpuesto en fecha 11 de enero del 1999 y a las solicitudes de suspensión interpuestas contra la sentencia No. 99, de fecha 3 de diciembre del 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, así como a cualquier sentencia o decisión que se pueda producir de dichas demandas”, lo que evidencia que están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por Pimentel Agropecuaria, S. A., debidamente aceptado por su contraparte Laad Caribe, S. A., en fecha 25 de febrero de 2000, mediante el cual desiste del recurso de casación interpuesto por el desistente contra la sentencia civil núm. 099, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de diciembre de 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en

su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 236**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de marzo de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Bertinio Mejía Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Embotelladora Dominicana, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Ramos F.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pablo Bertinio Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal núm. 033-0052594-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 11, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 129, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 1ro. de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Minerva Arias Fernández, actuando por sí y por el Dr. Emil Chahín Constanzo, abogados de la parte recurrente, Pablo Bertinio Mejía Ortiz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Ramos F., abogado de la parte recurrida, Embotelladora Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrente, Pablo Bertinio Mejía Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2000, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado de la parte recurrida, Embotelladora Dominicana, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre de 2000, estando presentes los magistrados Julio Genaro Campillo Pérez, juez en funciones de presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Pablo Bertinio Mejía Ortiz, contra la Embotelladora Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2655-98, de fecha 17 de junio de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la demanda en Cobro de Pesos incoada por PABLO BERTINIO MEJÍA ORTIZ contra EMBOTELLADORA DOMINICANA, C. POR A. I por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor PABLO BERTINIO MEJÍA ORTÍZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. CÉSAR A. RAMOS F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor Pablo Bertinio Mejía Ortiz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 967, de fecha 27 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 129, de fecha 1ro. de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO BERTINIO MEJÍA ORTÍZ contra la sentencia No.2655-98, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 1999, a favor de la CIA. EMBOTELLADORA DOMINICANA C. POR A., por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal y por los motivos expuestos; TERCERO: En consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida para que se ejecute conforme a su forma CUARTO: CONDENA a PABLO BERTINIO MEJÍA ORTÍZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CÉSAR A. RAMOS F., abogado quien afirmó en audiencia haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Motivos erróneos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa. Materia Comercial. Libertad de pruebas”;

Considerando, que antes de examinar los medios propuestos por la recurrente, es oportuno describir los elementos fácticos que derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el señor Pablo Bertinio Mejía Ortiz actuó como distribuidor de la empresa Embotelladora Dominicana, C. por A., para la provincia Peravia y luego de concluir el vínculo contractual fue realizado un inventario de las mercancías existentes en el local del distribuidor para ser trasladadas a los almacenes de la empresa; b) que el hoy recurrente incoó demanda en cobro alegando, en esencia, que luego de las mercancías ser revisadas y cotejadas por la empresa arrojó en su provecho la cantidad de cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos con 54/100 (RD\$479, 871.54) que constituyó el crédito reclamado, siendo rechazada la demanda mediante la sentencia núm. 2655-98, antes citada, sustentada, en esencia, en la insuficiencia como medio de prueba del documento que contiene el crédito reclamado al no indicar ni señalar el origen de los montos ni en virtud de qué se calculan o se debitan; c) que no conforme con la decisión el hoy recurrente interpuso recurso de apelación solicitando la celebración de medidas de instrucción y en virtud del efecto devolutivo revocar la sentencia apelada y acoger la demanda en cobro de pesos, cuyas pretensiones fueron rechazadas mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte justifica su decisión aportando los motivos siguientes: “(...) en que el recurrente se limita en su recurso a señalar los motivos del juez de primer grado sin deducir de estos motivos o agravio contra la sentencia dictada en su contra; que sus exposiciones tienden pura y simplemente a solicitar un informativo y una comparecencia de las partes; que aun cuando presentó conclusiones al fondo no expone sobre qué fundamento la sentencia debe ser revocada”; que prosigue exponiendo la alzada, al examinar el recurso en virtud del efecto devolutivo estableció que: “(...) la recurrida en un momento de sus actividades comerciales decidió poner fin a la relación comercial con su distribuidor en el Municipio de Baní y en consecuencia, dispuso el retiro del local del distribuidor de todos los equipos y bienes muebles de su propiedad

guarnecidos en dicho local; que de acuerdo con las notas del expediente estaban en dicho local, en virtud de que la recurrida a los fines de ayudar en sus operaciones al distribuidor acostumbra a prestar dichos muebles a sus distribuidores; que en virtud de estos préstamos de muebles y equipos es que la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., al poner término a la vinculación comercial con el distribuidor, envía a su personal a retirar los mismos bajo inventario, puesto que si hubiese algún faltante en los mismos el distribuidor tenía que responder por ello; es en esta virtud que no le resulta extraño al distribuidor la presencia de los representantes de la compañía de su local y, precisamente, el distribuidor quien le facilita el inventario de los bienes de la compañía que no son de él; que al proceder de esta manera y valorar el inventario, no es posible suponer que el valor resultante de los bienes inventariados equivalga a deudas de la empresa frente al distribuidor, pues se trató de la valoración de muebles prestados al distribuidor a los fines de facilitar la distribución de sus productos; que esta suma original de RD\$395, 766.65 después de verificar las facturas y las mercancías vale decir, después de confrontarlas con los libros de la compañía quedó reducida a la suma de RD\$479, 871.54; que de manera alguna puede estimarse que se trata de un superávit perteneciente al distribuidor, es simplemente el valor real de los bienes y créditos de la compañía frente a su distribuidor; que el alegato de que frente al negocio de distribución, el distribuidor desarrolló una empresa pequeña por la compra de botellas vacías y huacales, que al momento del inventario tenía una inversión de RD\$479,871.54, pues acumular esa suma en botellas vacías y cajas de cartón es en la estimación de la corte una idea utópica; que (...) la corte deja por establecido que el inventario en distribuciones, se contrae al número de cajas y de botellas de todo tipo, conteniendo junto a la enumeración y cantidad el valor de cada una, que asciende de primera instancia a la cantidad de RD\$395,766.65, entendiéndose que pertenece a la empresa, firmado dicho inventario por los ejecutivos de la empresa y por el distribuidor; que de ninguna manera, se puede inferir de este inventario constituye un reconocimiento de deuda hacia el distribuidor. Que la reducción de esa cifra a RD\$479, 871.54, tiene únicamente como consecuencia lógica, reducir a esa cifra la responsabilidad del distribuidor frente a la compañía, por el valor de equipos y botellas, propiedad de la compañías; que esto es así en razón de que habiéndose formalizado el inventario con su valor en fecha 12 de

enero del año 1998, señalando facturas al cobro sujetas a confirmación por un total de RD\$ 208, 824.00, lógicamente adeudados por el distribuidor, acto que firma, suma ésta resultante del contrato de reconocimiento de deuda suscrito y firmado por el recurrente, que aceptó la unificación de las facturas quedando establecida la deuda en la suma de RD\$ 116, 479.25 la cual se comprometió a pagar a razón de RD\$ 10,000.00 pesos mensuales hasta el saldo de la misma; que en ese contrato manuscrito se detalla con toda precisión, aceptado por el recurrente, el mecanismo mediante el cual el distribuidor acumula bienes de la compañía que fueron objeto del inventario de la misma, no porque fueran del distribuidor, sino de la recurrida, ya que si éstos hubiesen sido del distribuidor la compañía no hubiese hecho un inventario y cotejo de facturas, puesto que el distribuidor de haber sido propietario hubiera manifestado su negativa (...) que es el inicio de las operaciones al cabo de los años este inventario llegó al monto indicado en el inventario del 12 de enero de 1998 lo adeudado no puede convertirse de deuda en crédito (...)"

Considerando, que la decisión dictada por la corte a qua es recurrida en casación invocando en sus medios que, contrario a lo establecido, la propiedad de huacales, cajas y botellas vacías es producto de su negocio paralelo de compra a particulares que fueron inventariadas y entregadas a la embotelladora mediante el inventario porque dicha mercancía solo le es útil a la empresa; que, en cuanto al razonamiento de la corte sustentado en que las mercancías inventariadas eran propiedad de la empresa y entregadas al distribuidor a título de préstamo, sostiene el recurrente que, contrario a lo alegado, aportó facturas y cheques, que no fueron valorados, en cuyo anverso se describen los productos recibidos y los pagos realizados a la empresa tanto mediante cajas y botellas vacías como en cheques personales del distribuidor que acreditaban no solo el negocio paralelo que tenía en su zona de distribución de compra a bajo precio de botellas, envases y huacales que reportaba a la embotelladora quien pagaba por su precio, sino además que cada vez que recibía un cargamento de mercancías era saldado inmediatamente o cuando se le entregara la próxima carga pasando estas a ser de su propiedad, por tanto no puede existir un superávit en provecho de la distribuidora, como erróneamente razonó la corte, más aun cuando si fuera correcto el razonamiento de la corte habría que preguntarse por qué la embotelladora no ha demandado al distribuidor en cobro;

Considerando, que conforme ha sido expuesto, la alzada estableció como motivación decisoria, que los bienes y mercancías inventariadas solo pueden generar un crédito en provecho de la empresa por ser de su propiedad siendo entregadas al distribuidor a título de préstamo para facilitar sus operaciones; que ante esta Corte de Casación la parte recurrente aporta un inventario de documentos por él depositado a la alzada en fecha 19 de agosto de 1999 en los cuales detalla los conduce que contienen las mercancías despachadas por la empresa y los cheques mediante los cuales eran saldadas así como también aporta el escrito justificativo de sus conclusiones ante la alzada a través del cual expuso en sustentación del crédito reclamado que era propietario de las mercancías inventariadas y retiradas a los almacenes de la empresa que consistían en huacales, botellas vacías y cajas de cartón que adquiría mediante su negocio informal y otras consistía en los productos que recibía de la empresa para distribuir las cuales se iban pagando contra entrega, razón por la cual sostuvo el apelante era propietario del inventario y su entrega fue hecha con el propósito de recibir el pago del balance por él fijado, cantidad que después de haber sido verificada se redujo a la cantidad de RD\$ 479, 871.54, que constituyó el objeto de su demanda;

Considerando, que de la revisión de los documentos señalados se comprueba que la corte limitó su valoración a las mercancías de cajas, huacales y botellas vacías obviando referirse a la propiedad de los productos existentes para su distribución, careciendo este aspecto de su decisión de motivos que justifiquen lo decidido; que además, respecto a la afirmación hecha por la alzada estableciendo que los productos consignados en el inventario eran propiedad de la empresa no establece el soporte probatorio en base al cual sustentó dicha afirmación ni las razones por las cuales omitió valorar los medios de prueba aportados por el ahora recurrente orientados a probar su propiedad, relativos a conduce de recepción de las mercancías en cuyo anverso se detallan la fecha, cantidad de productos entregados, su precio unitario y el monto a pagar por el distribuidor y en el reverso se indica el pago realizado por el distribuidor, la fecha y bajo cuál modalidad, en este sentido detalla el conduce No. 2846 del 2 de diciembre de 1997 en el reverso lo siguiente: “Fecha 2 de diciembre de 1997. Recibido en Cajas y Botellas vacías 78, 800. Efectivo (en blanco) En cheques 14, 775.50. Otros 100 huacales. Total RD\$ 148. 775.50”, misma descripción se advierte en el anverso de los demás conduce aportados

en casación, cuya verificación permite retener que las mercancías eran pagadas por el distribuidor mediante cheques y con la entrega de cajas y botellas vacías;

Considerando, que aun cuando esta documentación figura detallada en la sentencia no fue sometida por la alzada a su escrutinio ni aporta argumentos justificativos para descartarla como medio de prueba, cuya valoración resulta necesaria para establecer si del pago realizado por el distribuidor mediante entrega de cajas y botellas vacías podía inferirse la existencia del negocio informal por él alegado y derivar si dichas mercancías existentes al momento de realizar el inventario eran de su propiedad, así como también para determinar si al ser pagados por el distribuidor las demás bienes inventariados inherentes a la relación comercial tales como: botellas de agua, cajas conteniendo productos, estos quedaban bajo su propiedad, cuyas pruebas debieron ser examinadas con el debido rigor y en armonía con la argumentación de la empresa demandada ante la alzada, hoy recurrida, que expresó a través de su escrito de conclusiones que “dicho inventario tuvo por finalidad conciliarlo con las deudas que mantenía a favor de la empresa”, de lo que resultaría presumir que los bienes inventariados no eran entregados a título de préstamo sino que eran propiedad del distribuidor y solo podían generar un crédito en provecho de la empresa si las deudas del distribuidor frente a la empresa sean superiores a los bienes existentes al momento de concluir la relación laboral, cuyas valoraciones no fueron realizadas por la alzada;

Considerando, que finalmente, se impone precisar que, contrario a lo afirmado por la alzada, la parte apelante no limitó su recurso a solicitar la realización de medidas de instrucción sino que expuso argumentos destinados a justificar sus pretensiones aportando los medios de prueba de su interés, los cuales, conforme ha sido expuesto, no fueron objeto de ponderación por la alzada; que al no hacerlo se evidencia la falta de ponderación de las piezas aludidas cuyo verdadero sentido y alcance no ha podido ser establecido por esta Corte de Casación y cuya valoración se imponía por estar directamente vinculados con el objeto y causa de la demanda y ejercer incidencia en la solución del caso, advirtiéndose además, tal y como lo alega el recurrente, una ausencia de motivos que justifiquen su dispositivo, razones por las cuales procede anular la sentencia impugnada.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia núm. 129, correspondiente al expediente civil núm. 731-98, dictada en fecha 1ro. de marzo de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la Embotelladora Dominicana, C. por. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Minerva Arias Fernández y el Lcdo. Emil Chaín Constanzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 237**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Evarista Montilla de Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Armando Vargas Montilla y Lic. Julio César Pineda.
<b>Recurrido:</b>	César Ricardo Agustín Ferreras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Domingo A. Duvergé C., y Francisco A. Ceballos S.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Evarista Montilla de Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0036387-9, domiciliada y residente en la casa núm. 16, calle Heriberto Payán, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 326-00, de fecha 18 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Armando Vargas Montilla, por sí y por el Licdo. Julio César Pineda, abogados de la parte recurrente, Evarista Montilla de Vargas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Armando Vargas Montilla, abogado de la parte recurrente, Evarista Montilla de Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2000, suscrito por los Dres. Domingo A. Duvergé C. y Francisco A. Ceballos S., abogados de la parte recurrida César Ricardo Agustín Ferreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Villa Encarnación contra la sentencia dictada el 13 de enero de 1992 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó el 24 de febrero de 1995, la sentencia núm. 007/95, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte intimante, señor Francisco Villa Encarnación, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se desestima el mismo por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte intimante, señor Francisco Villa Encarnación, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Ceballos Santiago, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Julio Andrés de la Cruz, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Evarista Montilla de Vargas interpuso un recurso de tercería mediante acto núm. 85/2000, de fecha 28 de febrero del 2000 instrumentado por el ministerial Daniel Charles Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 326-00, de fecha 18 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe admitir como en efecto lo admite, en cuanto a la forma, el presente recurso extraordinario de tercería, toda vez que para su interposición han sido honrados los mecanismos sancionados por las leyes adjetivas y los plazos correspondientes; **SEGUNDO:** Que debe rechazarlo como al efecto lo rechaza, en cuanto al fondo, fundamentalmente por falta de pruebas, y en consecuencia a) Ordena a la Sra. Evarista Montilla entregar al Sr. César Ferreras el inmueble emplazado en el No. 16 de la Calle Heriberto Payán, de la ciudad de La Romana; b) Dispone el inmediato desalojo de la actual recurrente de la vivienda de referencia o

de cualquier persona que a la fecha lo estuviera ocupando; y c) Por efecto de la anterior, se revoca y deja sin efecto la suspensión provisional que fuera visada por esta Corte en relación a la sentencia No. 007/95, de fecha 24 de Febrero de 1995, mediante fallo incidental del 21 de Marzo del cursante año 2000; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena, a la recurrente señora Evarista Montilla, al pago de las costas y demás gastos de instancia, distrayéndolas en privilegio de los Dres. Domingo Alcides Duvergé Caraballo y Francisco Ant. Ceballos Santiago, letrados que afirman haberlos avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “Único: Falta de base legal”;

Considerando, que en sustento del único medio propuesto, la recurrente alega que la corte le requirió el depósito del contrato de compra venta en el cual justificaba su derecho de propiedad sobre el inmueble cuya reivindicación pretendía, a pesar de conocer que ese era un documento de imposible producción por haber sido sustraído, hecho que se planteó a la alzada; que en consecuencia debió examinar la declaración jurada que le fue aportada en la que se hacía constar la calidad de propietario que una vez ostentó el vendedor del inmueble señor Francisco Villa Encarnación y retener de su examen el derecho de propiedad a favor de la ahora recurrente; que dicha declaración notarial constituyó el documento esencial que acreditaba su derecho de propiedad y en el que justificaba su recurso de tercería razón por la cual la corte no podía dejar de valorarlo, ni descartarlo como medio de prueba, por lo que la falta de ponderación de ese elemento principal impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que antes de proceder al examen del único medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que en fecha 12 de septiembre de 1988, intervino un contrato de compra venta de inmueble entre los sucesores de la señora Esmeralda Vásquez, en calidad de vendedores y el señor Cesar Agustín Ferreras, actuando como comprador, respecto de una vivienda ubicada en la calle Heriberto Payán de la ciudad de La Romana, posteriormente el señor Francisco Villa Encarnación, demandó la nulidad del referido

contrato sustentado en su calidad de propietario del inmueble alegando haberlo adquirido mediante contrato suscrito con la fenecida Esmeralda Vásquez, siendo sus pretensiones rechazadas mediante sentencia núm. 2/92 de fecha 13 de enero de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; 2) que no conforme con esta decisión, el señor Francisco Villa Encarnación interpuso recurso de apelación, reiterando su calidad de propietario en base a los mismos argumentos en que fundó su demanda, siendo rechazado su recurso por sentencia núm. 007/95 del 24 de febrero de 1995; 3) que no conforme con la decisión de alzada, recurrió en casación resultando la resolución núm. 2515/99, del pleno de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de diciembre de 1999, que declaró la perención de su recurso; 4) que al convertirse en definitiva la decisión que reconoció el derecho de propiedad del señor Cesar Ricardo Agustín Ferreras, éste procedió a desalojar los ocupantes el inmueble a consecuencia de cuya ejecución la señora Evarista Montilla de Vargas interpuso recurso de tercería contra la decisión de la alzada núm. 007/95 del 24 de febrero de 1995, invocando su calidad de propietaria por haberlo adquirido mediante contrato de compra venta suscrito con el señor Francisco Villa Encarnación, vía de retractación que culminó con la sentencia núm. 326-00 de fecha 18 de mayo de 2000, que rechazó sus pretensiones y que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que si bien el único medio invocado por la recurrente lo identifica como falta de base legal, los argumentos en que se sustenta incluyen la falta de ponderación de documentos, particularmente una declaración jurada en la que justificaba su derecho de propiedad sobre el inmueble;

Considerando, que respecto a los vicios invocados, la corte a qua sostuvo que: "constituye un hecho aceptado por las partes en litis, que la propietaria originaria de las mejoras, vale decir de la casa ubicada en el No. 16 de la calle Heriberto Payán de la ciudad de La Romana, erigida en un solar propiedad del ayuntamiento municipal de la Romana, lo fue la señora Esmeralda Vásquez, quien falleció en una fecha no precisada sin dejar descendencia; que mientras por un lado se dice que antes de morir ella transfirió en propiedad la vivienda a su hijastro, el Sr. Francisco Villa Encarnación, quien a su vez pactó venderla a quien la ocupa en la actualidad, la señora Evarista Montilla, muy por el contrario se defiende por otro

lado la versión de que entre los señores Francisco Villa y Esmeralda Vásquez nunca hubo venta, y que muy lejos de ello esta última conservó la propiedad del inmueble hasta el momento de su fallecimiento, distrayéndolo después los hermanos supervivientes, sus herederos a falta de hijos y de ascendientes, al señor César Ferreras; que como es la palabra de una parte contra la de la otra y no es asunto de juzgar por íntima convicción, sino sopesando estrictamente los elementos de pruebas que hayan sido aportados por las partes a la consideración de los jueces, necesario es reparar en que hasta el momento la recurrente en tercería no ha sido capaz de probar fehaciente y contundentemente que en algún momento interviniera contrato de compra-venta entre Esmeralda Vásquez y Francisco Villa Encarnación, único acontecimiento legal que le hubiera permitido a éste disponer de las mejoras y venderlas con posterioridad a la señora Evarista Montilla; que aun cuando en reiteradas ocasiones se ha sacado a colación la pretendida existencia de un contrato de fecha 22 de octubre de 1977, legalizado por el notario Dr. Homero O. García Cruz, y que según se dice recoge la venta consentida por Esmeralda Vásquez y Francisco Villa Encarnación, lo cierto es que el mismo no ha sido incorporado al expediente por quien obviamente estaría en la necesidad imperiosa de producirlo, debidamente registrado, como principal aval de sus pretensiones; que como señaláramos más arriba, el citado documento constituye la única prueba de verdadero peso que bien estaría en condiciones de establecer la posibilidad de que el señor Francisco Villa pudiera haber vendido válidamente a la actual intimante; (...) que aunque la señora Evarista Montilla ha producido piezas que dimanen de terceras personas quienes hacen alusión al contrato de venta de fecha 22 de octubre del año 1977, y dan por cierta su existencia o que al menos alguna vez existió, es indudable que las mencionadas piezas no son más que puntos de simple referencia que en todo caso podrían asimilarse a la categoría de la prueba testifical, pues son terceros quienes ofrecen declaraciones por escrito sobre situaciones que a ellos alegadamente les consta, y como tales, en tanto que mecanismos probatorios imperfectos, al tenor del preindicado artículo 1341, carecen de eficacia probante con que se les ha querido investir; que nadie puede en justicia fabricarse su propia prueba y es de derecho que todo aquel que afirma la realidad de un acto o de un hecho jurídico contrae de inmediato la obligación de probarlo; que en cambio el señor César Ferreras sí ha logrado establecer sus derechos,

sometiendo a la corte el contrato de compra-venta suscrito por él y por los causahabientes de la finada Esmeralda Vásquez el 12 de septiembre de 1988, documento que dicho sea de paso ha logrado conservar su vigor después de que fuera cuestionado en su validez por el señor Francisco Villa con motivo de un proceso que ha culminado ya con sentencia dotada de la res judicata pro veritate accipitur; que también consta el traspaso de los derechos de arrendamiento sobre el solar en que se levanta la vivienda que es objeto de la contención, visado por el ayuntamiento del municipio de La Romana en provecho del actual recurrido, así como además la prueba inequívoca de que los impuestos correspondientes, con vistas a dicho traspaso, han sido ya liquidados satisfactoriamente”;

Considerando, que conforme se advierte, la ahora recurrente justificó su derecho de propiedad alegando haberlo adquirido por compra al señor Francisco Villa Encarnación, aportando como prueba de su pretensión una declaración jurada mediante la que su alegado vendedor se reconoció propietario del inmueble, declaración corroborada por los testigos instrumentales del acto, sin embargo, contrario a lo externado por la recurrente, la corte a qua ponderó dichos documentos determinando principalmente que no aportó ningún documento que acreditara su condición de compradora y propietaria del inmueble, por lo que resultaba improcedente pretender justificar su derecho de propiedad alegando haberlo adquirido por compra a una persona que a su vez tampoco acreditó su propio derecho sobre el inmueble conforme fue establecido por decisión con carácter definitivo, razón por la cual, en presencia de un contrato de compraventa suscrito entre los sucesores de la finada Esmeralda Vásquez, propietaria original, y el señor César Ricardo Ferreras, cuya certeza no fue aniquilada, la corte obró correctamente al otorgarle mayor credibilidad a dicho contrato que a los alegatos de la hoy recurrente y las informaciones recogidas en una declaración jurada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, sino que conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de pruebas idóneos<sup>72</sup>; así mismo ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en

---

72 1 Cam. 8 de marzo de 2006, núm. 7, B. J. 1144; 8 de mayo de 2002; núm. 1, B. J. 1098.

ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando, motiven razonablemente su decisión<sup>73</sup>;

Considerando, que en el caso juzgado, para determinar el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del litigio, la corte retuvo válidamente el contrato de compra venta suscrito por el hoy recurrido con los sucesores de la señora Esmeralda Vásquez, cuyo derecho había sido reconocido por una sentencia con carácter definitivo e irrevocable, sumado al hecho de que la ahora recurrente tampoco aportó elementos de convicción capaces de aniquilar la certeza de ese derecho reconocido al hoy recurrido, razón por la cual el ejercicio de dicha potestad no constituye una errónea valoración de la prueba, por tanto, el único medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evarista Montilla de Vargas, contra la sentencia civil núm. 326-00, dictada el 18 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco Antonio Ceballos Santiago y Domingo Alcides Duvergé Caraballo, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

73 1º. Sala 24 de mayo de 2013, núm. 208, B. J. 1230.



Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 238**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de octubre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Rodríguez Castillo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Carmen A. Taveras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0027318-3, domiciliado y residente en la sección Duyey, paraje Vista Alegre, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien actúa en representación de los menores de edad, Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, contra la sentencia civil

núm. 685-00, de fecha 5 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 658-00 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de octubre de 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2001, suscrito por la Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy, abogada de la parte recurrente, Miguel Rodríguez Castillo (Sucesores del Dr. Domingo A. Rodríguez Aristy, Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2001, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciando Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación del

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 30 de mayo de 2000, la sentencia núm. 161-2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en sobreseimiento de procedimiento en embargo inmobiliario incoada por la Sra. NURYS ELENA MARTÍNEZ VDA. RODRÍGUEZ contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Se condena a la Sra. NURYS ELENA MARTÍNEZ VDA. RODRÍGUEZ, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los LIDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA, CARMEN A. TAVERAS VALERIO Y MARÍA NIEVES BÁEZ MARTÍNEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 272/2000, de fecha 5 de julio de 2000, instrumentado por el ministerial Antolín Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 658/00, de fecha 5 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ADMITIR como al efecto lo ADMITE, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por estar conteste con los procedimientos requeridos a tales fines y habérsele incoado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Que debe también COMPROBAR Y DECLARAR la regularidad, en la forma, como al efecto lo hace, de la intervención voluntaria, tramitada sobre la marcha de esta instancia por el SR. MIGUEL RODRÍGUEZ CASTILLO, por habérsele practicado conforme a los preceptos del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Que debe COMPROBAR Y DECLARAR como al efecto COMPRUEBA Y DECLARA la

existencia en el expediente del documento de desistimiento unilateral de acciones y recursos suscrito por la SRA. NURYS ELENA MARTÍNEZ VDA. RODRÍGUEZ, en fecha 9 de junio del 2000, en cuya virtud se pronuncia la INADMISIBILIDAD del recurso de que se trata, por falta de interés; **CUARTO:** Que debe COMPROBAR Y DECLARAR, como al efecto la COMPRUEBAY DECLARA, la nulidad por vicio de fondo de la intervención hecha por el SR. MIGUEL RODRÍGUEZ CASTILLO en alegada representación de sus nietos, los menores DOMINGO Y MIGUEL A. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por falta de poder para legalmente actuar en nombre de estos; **QUINTO:** Que debe COMPENSAR, como al efecto COMPENSA las costas causadas con motivo del recurso de apelación en cuestión, a requerimiento expreso de quienes obtuvieran ganancia de causa, los señores, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 464 del Código Civil dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los principios III, IV, V y VI del Código del Menor, Ley 14-94, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Cuarto Medio:** Violación a la resolución número 2 de fecha 6 de enero del año 2000, de la Honorable Suprema Corte de Justicia; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y omisión de estatuir; **Sexto Medio:** Violación al artículo 8, acápite 2, literal j de la Constitución dominicana, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que previo a ponderar los indicados medios de casación, por el correcto orden procesal es preciso valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2001, fundamentado en que el recurrente carece de capacidad para actuar en representación de los menores, Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez; que al efecto, un examen del fallo impugnado revela que el señor Miguel Rodríguez Castillo, fue parte interviniente en la instancia de apelación en alegada representación de los menores antes citados, cuya calidad e interés en la intervención voluntaria que ejerció fue objeto de ponderación y decisión por los jueces de fondo, conforme se valorará más adelante, de lo que resulta que dicho recurrente tiene legítimo interés, si estima que la solución dada en esa jurisdicción le es adversa y deduce de ella un agravio, de utilizar la vía

de impugnación correspondiente que, en este caso resultó el recurso de casación, a través del cual impugna la decisión adoptada por la alzada, respecto a su intervención en el proceso; que por tanto, procede el rechazo de la pretensión incidental valorada;

Considerando, que la parte recurrida en casación también solicita la inadmisibilidad por falta de interés de un recurso de casación alegadamente interpuesto de manera personal por el señor Miguel Rodríguez Castillo; que este medio de inadmisión debe ser rechazado, en primer lugar, porque esta Sala ha comprobado que en el expediente no consta recurso alguno suscrito por el indicado señor a título personal y, fundamentalmente, porque el recurso de casación que nos apodera está contenido en el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2001, en el cual se hace constar que dicho recurrente actúa en representación de sus nietos, los menores de edad Domingo A. Rodríguez Martínez y Miguel A. Rodríguez Martínez;

Considerando, que decidida la pretensión incidental procede examinar el recurso de casación, reuniendo para su examen los medios argüidos por su vinculación; que al efecto, alega el recurrente, que la alzada incurre en un adefesio jurídico al no analizar que la especie se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario sui generis, donde todos los herederos son menores de edad, sin capacidad para hacer valer en justicia sus derechos; que no tomó en cuenta la solicitud de convocatoria del Consejo de Familia hecha por el actual recurrente, con la finalidad de la designación de un tutor especial que ostente la representación de los menores, hecho que justificaba el sobreseimiento de las persecuciones, cuya omisión por parte del juez coloca el patrimonio de los menores a merced del persiguiendo; que expone el recurrente, que la corte debió sobreseer el procedimiento de embargo, hasta tanto fueren determinados los herederos del finado deudor, para luego los co-embargados poder hacer un pago válido, y subrogarse en los derechos del acreedor contra los herederos, conforme lo establecido en el artículo 874 del Código Civil; que, prosigue alegando el recurrente, que el desistimiento presentado ante la corte por la apelante, madre y tutora legal de los menores, en base al cual la corte sustentó la inadmisibilidad del recurso, es un acto nulo que viola el artículo 464 del Código Civil, los principios generales establecidos en el Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la resolución núm. 2 de fecha 6 de enero de 2000, dictada por la Suprema

Corte de Justicia, ya que la designación de Consejo de Familia es exclusiva para el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; que establece el recurrente, que al dar validez absoluta al supuesto desistimiento firmado por la madre en nombre de los menores, y posteriormente declarar nula e inadmisibles la intervención del abuelo paterno, se produjo la privación de los menores a reclamar los derechos inmobiliarios que le corresponden; que en la sentencia impugnada también se obviaron consideraciones y peticiones sometidas a través del acto del recurso y en el escrito ampliatorio, las cuales no fueron respondidas por el tribunal, además de que hubo documentos no ponderados, como fue la convocatoria del Consejo de Familia, careciendo además, el fallo impugnado, de motivos que sirvan de fundamento a su dispositivo;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos propuestos por el recurrente en el aspecto analizado, y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 11 de noviembre de 1996, el Banco Popular Dominicano suscribió un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria con el señor Domingo Antonio Rodríguez Aristy, en calidad de deudor, consintiendo este último la inscripción de una garantía hipotecaria; b) que mediante contrato de fecha 17 de diciembre de 1998, las partes acordaron un aumento en el límite de la referida línea de crédito y, por consiguiente, un aumento en el monto garantizado con la hipoteca en primer rango registrada sobre los inmuebles otorgados en garantía; c) que en fecha 13 de mayo de 1999, el Banco Popular Dominicano notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a su deudor, señor Domingo Antonio Rodríguez Aristy; d) que al ser notificado el fallecimiento del deudor, el acreedor notificó un nuevo mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a la señora Nurys Elena Vda. Rodríguez (cónyuge supérstite) y los sucesores del de cujus, sus hijos menores de edad, Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez; e) que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, la cónyuge supérstite interpuso una demanda incidental en sobreseimiento del embargo inmobiliario, hasta tanto el Consejo de Familia autorice a la demandante a pagar los valores a que se refiere el mandamiento de pago y hasta tanto sean determinados los herederos de dicho finado, demanda que fue rechazada mediante la sentencia núm. 161-2000, de fecha 30

de mayo de 2000, ya descrita y, posterior a esta sentencia, en fecha 9 de junio de 2000, fue suscrito un acuerdo de desistimiento de acciones entre la parte embargante y la cónyuge supérstite, Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad, mediante el cual esta última desistía de la interposición del recurso de apelación contra la indicada sentencia, y de cualquier acción judicial o extrajudicial directa o indirectamente relacionada con el proceso de embargo inmobiliario, expresando en dicha convención, la cual se aporta en casación, estar consciente de que su difunto esposo adeudaba al Banco Popular Dominicano la suma de dinero reclamada por esa institución, a fin de que pueda continuar con su proceso de embargo inmobiliario para el cobro de las sumas adeudadas con los inmuebles hipotecados, revocando a su vez el mandato que había otorgado a su representante legal en las demandas y recursos por ella interpuestos; f) que no obstante lo anterior, en fecha 5 de julio de 2000, la desistente, señora Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez, actuando por sí y en representación de sus hijos menores, Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, ostentando su representación legal en dicha instancia los Licdos. Domingo A. Tavárez A. y Carmen P. Rodríguez Aristy, fundamentando su recurso en los mismos argumentos planteados originalmente ante el tribunal a quo, referentes a la necesidad de constitución del Consejo de Familia y la determinación de herederos, en cuyo proceso intervino voluntariamente el señor Miguel Rodríguez Castillo, actuando en representación de los hijos de la apelante, en calidad de abuelo de éstos en la línea paterna, con el objeto principal de obtener la nulidad del embargo o, en su defecto, el sobreseimiento indefinido hasta tanto el Consejo de Familia autorice el pago; que la corte a qua se desapoderó de este proceso declarando la inadmisibilidad por falta de interés de la recurrente en apelación, sustentada en el mencionado acuerdo de desistimiento y declarando la nulidad de la intervención voluntaria del señor Rodríguez Castillo, por carecer de poder para actuar en justicia, decisión contenida en la sentencia núm. 658-00 de fecha 5 de octubre de 2000, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua fundamentó su decisión de declaratoria de nulidad de la intervención voluntaria en las siguientes motivaciones: “Que la intervención voluntaria encausada en la especie por el SR. MIGUEL RODRÍGUEZ CASTILLO, en presunta representación de sus nietos,



los menores DOMINGO Y MIGUEL A. RODRÍGUEZ M., se la debe declarar NULA de nulidad absoluta, por vicio de fondo, y en obsecuencia de los dictados sancionados en el Artículo 39 de la Ley No. 834 del 1978, solución que necesariamente se impone, ante la falta de poder del pretendido interviniente para actuar en justicia en nombre de la descendencia de quien en vida fuera su hijo, el Dr. Domingo Rodríguez Aristy; que esa atribución no le ha sido reconocida ni por la madre y tutora legal de los menores ni mucho menos por el Consejo de Familia, o al menos no reposa constancia de ello en el expediente; que la irregularidad aquí comprobada no se resuelve en un medio de inadmisión como erradamente le fuera planteado a la Corte por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sino en una causal de nulidad por vicio de fondo, en los términos del artículo 39 (...); que las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a las actuaciones procedimentales pueden ser invocadas de oficio cuando tienen carácter de orden público”;

Considerando, que con relación al razonamiento decisorio de la corte, basado en la existencia de la tutela legal a cargo de pleno derecho de la madre de los menores y en la ausencia de pruebas que demuestren que la madre o el Consejo de Familia hayan otorgado poder al señor Miguel Rodríguez Castillo para representar a sus nietos menores de edad, esta Sala se pronunció al respecto en ocasión de otros recursos de casación que involucraban a las mismas partes, valorando que el criterio externado por la alzada permite presumir la posibilidad de que, de haber existido tal poder, la referida representación del abuelo paterno hubiese tenido valor y eficacia legal, en desmedro de la autoridad de la madre superviviente; argumentaciones que conforman motivos erróneos que no se corresponden con la legislación vigente sobre la tutela de los menores de edad, cuya rectificación puede ser suplida de oficio por esta Corte de Casación, por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que en efecto, ha sido criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: “la Ley núm. 855 del 22 de julio de 1978, introdujo modificaciones a varios artículos del Código Civil concernientes, entre otros, a la autoridad del padre y de la madre sobre sus hijos menores de edad y a la tutela, cuya apertura, al tenor de tales cambios, no ocurre a la muerte de uno de los padres, como acontecía anteriormente, sino cuando “no queda ni el padre ni la madre en estado de ejercer su autoridad”, conforme al artículo 373-4 de

dicho código, sea por el deceso de ambos progenitores, o que se opere la privación por causas graves de la autoridad que sobre el o los menores ejerce el cónyuge supérstite, o se produzca la tutela testamentaria por elección exclusiva de dicho consorte (artículo 397), o que haya lugar a la tutela de los ascendientes, al tenor del artículo 402 y siguientes del citado código o, en fin, que en defecto de las alternativas antes mencionadas, el Consejo de Familia provea el nombramiento del denominado “tutor dativo”, en aplicación del artículo 405 de dicho texto legal; que en consecuencia, el Consejo de Familia no puede designar tutor alguno, mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres o a uno cualquiera de ellos, consagrada en aras de “proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad”, según expresa el artículo 371-2 del indicado Código, como contraria y erróneamente pretende el recurrente y deja entrever el fallo objetado; que en ese orden, es preciso puntualizar que la pervivencia y el ejercicio regular de la autoridad de uno cualquiera de los padres, después de la disolución del matrimonio por el fallecimiento de uno de los cónyuges, es un obstáculo legalmente insalvable para que se pueda producir la tutela de los menores de edad en cualquiera de las coyunturas previstas en la ley vigente, referidas precedentemente”<sup>74</sup>;

Considerando, que como corolario de lo anterior, los menores de edad que son representados por el recurrente, señor Miguel Rodríguez Castillo, se encuentran bajo la autoridad de su madre, señora Nurys Martínez Vda. Rodríguez, a partir de la muerte de su esposo y padre de dichos menores, señor Domingo Antonio Rodríguez Aristy, según consta en la sentencia hoy recurrida, y no ha quedado demostrado que la indicada cónyuge supérstite haya perdido la autoridad sobre sus hijos menores de edad, ni se le ha excluido de la misma; por consiguiente, como lo pronunció la alzada, la falta de poder del interviniente voluntario, hoy recurrente en casación para representar en justicia a los menores de edad constituye la causa eficiente de la nulidad por irregularidad de fondo, pero por los motivos otorgados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que aun cuando la corte a qua fundamentó la declaratoria de nulidad de la intervención voluntaria en que el poder para representar a los menores de edad podía ser otorgado por el Consejo de

74 Sentencia núm. 21, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril de 2004, B. J. 1121.

Familia, lo que constituye un motivo erróneo que no concuerda con la legislación vigente sobre la tutela de los menores de edad, esta Suprema Corte de Justicia en su rol de ejercer un control casacional sobre las sentencias sometidas a su consideración y por tratarse de una cuestión de puro derecho, suple los motivos en los cuales debió sustentar su decisión, pues aunque se trató de una motivación errónea la decisión adoptada fue correcta;

Considerando, que por efecto de la nulidad de su intervención, correctamente pronunciada por la alzada, no tenía que proceder a valorar argumentos justificativos del fondo de dicha intervención, como la alegada necesidad de sobreseer el procedimiento de embargo inmobiliario, ni que ponderar documentos justificativos de sus pretensiones, como invoca la parte recurrente en casación;

Considerando, que con relación al recurso de apelación incoado por la señora Nurys E. Martínez Vda. Rodríguez, la corte motivó su decisión en el fundamento de que dicha señora había suscrito el acto de desistimiento unilateral de acciones, instancias y recursos en fecha 9 de junio de 2000, en su propio nombre y en el de sus hijos, los menores Domingo y Miguel Rodríguez Martínez, de los cuales es tutora legal de pleno derecho, al tenor del artículo 390 del Código Civil, en el que expresó su voluntad de renunciar y desistir de ejercer apelación en contra de la sentencia núm. 161/2000 de fecha 31 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, razón por la cual, concluyó la corte, habiendo renunciado la señora Nurys E. Vda. Rodríguez a la posibilidad de impugnar la sentencia de que se trata, el recurso de apelación por ella interpuesto deviene inadmisibles por falta de interés, toda vez que, expuso la alzada, “la legitimidad del acto de desistimiento antes citado no está discutido ni mucho menos quien lo suscribe ha negado su firma al pie del documento, imponiéndose a esta corte su validez y solvencia moral para la definición de la suerte con que habrá de correr el caso ocurrente”;

Considerando, que respecto a lo decidido en ese aspecto por la corte, alega el recurrente que, el acto de desistimiento devenía nulo y por tanto no procedía pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación; sin embargo, en contraposición a ese argumento, ya ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la señora

Nurys E. Martínez Vda. Rodríguez contaba con la autoridad para actuar en representación de sus hijos menores de edad, Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, de lo que se deriva que también tenía la facultad de suscribir acuerdos transaccionales o desistir de las acciones intentadas en su nombre, sin necesidad de obtener autorización del Consejo de Familia; por consiguiente y, en atención a la falta de poder del hoy recurrente para representar a los referidos menores de edad, correspondía a su madre, recurrente en apelación, impugnar la decisión dictada por la corte sobre la inadmisibilidad del recurso por ella interpuesto;

Considerando, que al tenor de lo anterior, es menester recordar que la interposición del recurso de casación está subordinado a la prueba del interés de quien lo ejerza acreditando el agravio personal y directo que le causa la decisión y lo legitime en su interés de obtener su modificación o anulación, requisito que no se verifica cuando el recurrente impugna un aspecto de la sentencia de apelación que perjudica directamente a un tercero, en este caso, a la tutora legal de los menores de edad, señora Nurys E. Martínez Vda. Rodríguez, máxime cuando, como ocurre en la especie, quien pretende la casación de la sentencia impugnada por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación no contaba con poder o mandato para actuar en representación de los referidos menores de edad, ni formó parte del acuerdo transaccional y desistimiento que sirvió de fundamento para la decisión de la corte; que en ese tenor, el aspecto examinado deviene inadmisibile;

Considerando, que finalmente, del estudio de los motivos en que la alzada fundamenta su decisión, se comprueba que, salvo las razones erróneas enmendadas de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia impugnada la corte hizo mención clara y precisa de los alegatos y conclusiones de las partes, valoró la documentación probatoria que constaba en el expediente, determinando los hechos y el derecho aplicable al caso de que se trata y realizó una correcta ponderación para sustentar su decisión; que en ese sentido, en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, lo que evidencia que el fallo impugnado no adolece de las violaciones alegadas, razones que justifican el rechazo de los medios examinados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pedimentos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Rodríguez Castillo, en representación de los menores Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, contra la sentencia núm. 658-00 dictada en fecha 5 de octubre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 239**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lourdes del Carmen Vicente Bonilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio de Jesús Rosa L.
<b>Recurrido:</b>	Melesio Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luciano Abreu Núñez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes del Carmen Vicente Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267650-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00272, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 358-2001-00272, de fecha 18 de Agosto del año 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2002, suscrito por el Lic. Dionisio de Jesús Rosa L., abogado de la parte recurrente, Lourdes del Carmen Vicente Bonilla, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, abogado de la parte recurrida, Melesio Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta incoada por el señor Melesio Henríquez, contra la señora Lourdes del Carmen Vicente Bonilla, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 2538, de fecha 1ro de noviembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Declara la nulidad parcial del acto de compraventa de fecha 20 de Junio de 1994, con firmas legalizadas por el Lic. Marino Díaz Almonte, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, por medio del cual el señor Ramón María Bonilla Henríquez vendió a la señora Lourdes del Carmen Bonilla Polanco, el inmueble que se describe a continuación, por haberse desconocido los derechos del demandante Melesio Henríquez, como hijo y por tanto heredero de la señora Juana Henríquez: “Solar Municipal marcado con el No. 2301, Manzana No. 177, con una extensión superficial de 173.54 m2, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Propiedad de Ciro Tejada; Al Este: Solar Municipal No. 2300; Al Sur: calle Dr. José Eldon y al Oeste: propiedad de Miguel Pepín”; **Tercero:** Condena a la señora Lourdes del Carmen Bonilla Polanco al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luciano Abreu Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional, por no considerarlo prudente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Lourdes del Carmen Vicente Bonilla interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto de fecha 2 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Alcibíades Román, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-2001-00272, de fecha 18 de agosto de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: ÚNICO: RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debates en el recurso de apelación interpuesto por la señora LOURDES DEL CARMEN VICENTE (sic) BONILLA, contra la Sentencia Civil No. 2538 de fecha Primero (Iro.,) del Mes de Noviembre del Año Dos Mil (2000),



dictada por la Cámara Civil y Comercial de la primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundada. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señora LOURDES DEL CARMEN VICENTE (sic) BONILLA, por falta de concluir de su abogado y apoderado especial; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de referencia por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por violación a las reglas de la prueba; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. LUCIANO ABREU NÚÑEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del memorial de casación se puede extraer el siguiente medio: “Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte violó su derecho de defensa en razón de que rechazó su solicitud de reapertura de los debates fundamentada en que el avenir notificado a su abogado no fue otorgado en el plazo legal de dos días francos antes de la audiencia, más el aumento del plazo en razón de la distancia, impidiéndole así presentar sus conclusiones;

Considerando, que del contenido del fallo impugnado y de los documentos a que hace referencia se advierte: a) que la señora Lourdes del Carmen Vicente Bonilla recurrió en apelación la sentencia núm. 2538 dictada el 1 de noviembre de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dio ganancia de causa al señor Melesio Henríquez; b) que ante la corte a qua se celebró una audiencia en fecha 22 de mayo de 2001, a la cual la indicada señora no compareció, motivo por el que la corte a qua pronunció el defecto en su contra y, en virtud de las conclusiones presentadas por su contraparte, procedió a reservarse el fallo del recurso de apelación; c) que mediante instancia de fecha 12 de junio de 2001, la señora Lourdes del Carmen Vicente Bonilla solicitó a la corte una reapertura de debates, fundamentada en que en el avenir otorgado a su abogado no se observó que el plazo del avenir es un plazo franco y que debe ser aumentado en razón de la distancia; d) que la corte

a qua rechazó la indicada reapertura de debates y el recurso de apelación interpuesto por Lourdes del Carmen Vicente Bonilla mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en el caso de la especie el solicitante en reapertura hizo defecto y al hacer defecto no hubo debates, por lo cual se le cierra irremediamente el derecho de solicitar la reapertura de los debates, pues, de lo contrario, se estaría soslayando la figura jurídica; que en definitiva, ordenar la reapertura de debates en el presente caso es improcedente, al no darse las condiciones de fondo para poder otorgarla; que un análisis de la sentencia objeto del presente recurso de apelación y del acto contentivo del recurso permite verificar que se encuentran en fotocopias, razón por la cual esta Corte no puede considerarla como medio de prueba eficaz y determinar, que se trata de la sentencia verdaderamente apelada; que tratándose de actos auténticos como es la sentencia recurrida, así como del acto de apelación para que tengan fuerza probatoria, deben hacer fe por sí mismos, lo cual solo resulta cuando esos documentos están depositados en copia certificada y debidamente registrada la primera y su original registrado la segunda; que procede en la especie rechazar el recurso de apelación por violación a las reglas de la prueba”;

Considerando, que conforme al antiguo artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.”; que la citada norma constitucional consagraba el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su

pronunciación, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento<sup>75</sup>; que, en la especie, la ahora recurrente, no solo no estuvo representada en la audiencia celebrada por ante la corte a qua, sino que además, solicitó una reapertura de los debates alegando precisamente la irregularidad del avenir notificado y, sin embargo, la corte no hizo constar en ninguna parte de la sentencia impugnada las comprobaciones que debió haber realizado para verificar la regularidad del referido avenir, limitándose a rechazar la reapertura sobre el fundamento de que no hubo debates que pudieran ser reabiertos; que en las circunstancias descritas no es posible establecer que el derecho de defensa de la recurrente haya sido debidamente garantizado en el juicio en virtud del cual se dictó el fallo criticado;

Considerando, que en adición a lo expuesto, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se habían depositado fotocopias del acto contentivo del recurso de apelación y de la sentencia apelada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de las fotocopias depositadas, omitió ponderar los méritos del recurso y las pretensiones de las partes con relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado; que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte pudiera fundamentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos<sup>76</sup>, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo;

---

75 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, del 12 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

76 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22 del 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

Considerando, que por los motivos expuestos, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2001-00272 dictada en fecha 18 de agosto de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 240**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Senior & Llenas, C. por A., y Llenas Trading, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lic. Luis Miguel Rojas.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Pura Álvarez de Bonnelly.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly, Juan Sully Bonnelly B., y José Isidro Frías Guerrero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Senior & Llenas, C. por A., y Llenas Trading, S. A., entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República, domiciliadas en la avenida 27 de Febrero núm. 305, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Miguel A. Llenas D., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-149124-9 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 272, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 24 de mayo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Luis Miguel Rojas, actuando por sí y por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogados de la parte recurrente Senior & Llenas, C. por A., y Llenas Trading, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly, actuando por sí y por los Dres. Juan Sully Bonnelly B. y José Isidro Frías Guerrero, abogados de la parte recurrida, Carmen Pura Álvarez de Bonnelly;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Senior y Llenas, C. X A., contra la sentencia de fecha 24 de mayo del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la parte recurrente, Senior & Llenas, C. por A., y Llenas Trading, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2000, suscrito por los Dres. José Isidro Frías Guerrero, Juan Sully Bonnelly B. y Juan Carlos Hernández Bonnelly, abogados de la parte recurrida, Carmen Pura Álvarez de Bonnelly;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de alquiler y de reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carmen Pura Álvarez de Bonnelly, contra la sociedad comercial Senior & Llenas, S. A., y Llenas Trading, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1398, de fecha 11 de marzo de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en la forma y en el fondo la presente demanda en resolución de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios y en consecuencia: **SEGUNDO:** ORDENA, la resolución del contrato de alquiler de fecha 1 de julio del 1991, intervenido entre la sociedad comercial SENIOR & LLENAS, S. A., Y CARMEN PURA ÁLVAREZ DE BONNELLY, por haber violado la demandada, estipulaciones expresas del convenio; **TERCERO:** ORDENA, el desalojo inmediato de la sociedad comercial SENIOR & LLENAS, S. A., LLENAS TRANDING, S. A., o de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el solar Núm. 10-A, Ref. 1, de la Manz. No. 1, D. N., (Certificado de Título Número 89-4077); **CUARTO:** CONDENA, solidariamente a las demandadas al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a título indemnizatorio por los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento contractual; **QUINTO:** ORDENA, que la sentencia que intervenga sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **SEXTO:** CONDENA, solidariamente a las entidades comerciales demandadas,

al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del DR. J. C. HERNÁNDEZ BONNELLY, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, las sociedades Senior & Llenas, S. A., y Llenas Trading, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 65-98, de fecha 31 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Enrique B. Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 272, de fecha 24 de mayo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las compañías SENIOR & LLENAS, C. POR A. Y LLENAS TRADING, S. A., contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado con anterioridad; pero lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones y motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las compañías SENIOR Y LLENAS, C. POR A. Y LLENAS TRADING, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor y provecho de los DRES. MARCOS BISONÓ HAZA, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BONNELLY Y JUAN SULLY BONNELLY, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación las sociedades Senior & Llenas, C. por A., y Llenas Trading, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca, en esencia, que contrario a lo juzgado por la alzada el contrato alegadamente violado y que prohibía el subarrendamiento era el contrato escrito suscrito por la ahora recurrida con la entidad Senior & Llenas, C. por A., sin embargo, esa relación jurídica fue dejada sin efecto e intervino un contrato verbal suscrito por la misma propietaria con la entidad Llenas



Trading, S. A., que es distinta a la anterior compañía, acuerdo este que es el que mantiene su vigencia y no prohíbe los subarrendamientos; que en ese tenor, la corte interpretó los contratos de forma errónea, al analizarlos y valorarlos como si se tratara de un único acuerdo, sosteniendo que el contrato escrito de fecha 1ro. de julio de 1991 se renovó automáticamente para convertirse en un contrato verbal que se regía por los mismos términos que el anterior; que dicha apreciación resulta imposible por cuanto se trataba de dos contratos suscritos con personas jurídicas distintas y, por tanto, legalmente independientes; que el contrato que resultaba vinculante era el verbal, razón por la cual, al no existir entre las partes un contrato que prohibía el sub arrendamiento, no procedía aplicar una indemnización en su contra por el hecho de que el hijo del señor Miguel Llenas, representante de ambas sociedades, tuviera un negocio de lámparas en el solar alquilado y que, además, haya subalquilado una parte del mismo; que en ese tenor, el legislador ha prohibido que las autoridades coarten los derechos cuya prohibición no ha sido consensuada por las partes o que no hayan sido legalmente prohibidos o sancionados; que, finalmente, sostiene que la sentencia incurre en falta de motivos, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los jueces, al dictar sus sentencias, deben exponer en las mismas los fundamentos en que las sustentan;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes y para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 1ro de julio de 1991, la señora Purita Álvarez de Bonnelly otorgó en arrendamiento a la sociedad Senior & Llenas, C. por A., en calidad de inquilina, representada por Julio Senior y Miguel Llenas, el solar núm. 10-A-REF-1, manzana 1659, D. C. 1, Distrito Nacional, por un período de seis (6) meses, pactando como precio de alquiler mensual la suma de RD\$7,500.00 conviniendo, en cuanto a su objeto, que el inmueble sería utilizado exclusivamente para el negocio de exhibición y venta de vehículos, prohibiendo el subarrendamiento y acordando que, al término del período de vigencia del contrato, el inmueble sería ocupado por la propietaria; b) que posteriormente, en fecha 28 de marzo de 1995, la propietaria registró ante el Banco Agrícola, un contrato verbal de alquiler del mencionado inmueble, a favor de la sociedad Llenas Trading, C. por

A. y realizó el depósito de los alquileres correspondientes, procediendo ulteriormente a demandar en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra las sociedades Senior & Llenas, S. A. y Llenas Trading, C. por A., sustentada principalmente en que la arrendataria, Senior & Llenas, S. A., había incumplido las cláusulas segunda y séptima del referido contrato, al subarrendar el inmueble y destinarlo a un uso distinto al pactado, demanda que fue acogida en fecha 11 de marzo de 1998, mediante sentencia núm. 1398, que ordenó la resolución del contrato de alquiler, el desalojo de las sociedades demandadas y las condenó solidariamente al pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento; c) no conformes con dicha decisión, las sociedades Senior & Llenas y Llenas Trading, C. por A., representadas por el señor Miguel A. Llenas D., interpusieron recurso de apelación, invocando en esencia que no hubo sub-arrendamiento, sino que la condición económica precaria que atravesaba la inquilina, Senior & Llenas, C. por A., motivó su liquidación, iniciando la propietaria del inmueble una relación contractual verbal con Llenas Trading, S. A., acuerdo este que no prohíbe el subarrendamiento y pretende desconocer la propietaria con su demanda en desalojo, cuyo único propósito es anular el contrato de alquiler o vender el inmueble al recurrente por valores incalculables; sostuvo además, que no fueron ponderados correctamente los documentos aportados para establecer que la relación contractual escrita suscrita con Senior & Llenas, C. por A., era distinta de la verbal acordada con la entidad Llenas Trading, S. A.; d) que, dicho recurso fue decidido mediante sentencia núm. 272, dictada el 24 de mayo de 2000, que rechazó sus pretensiones y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que para decidir de la forma en que lo hizo, la corte a qua valoró, entre otros, los siguientes medios probatorios: a) el contrato de arrendamiento suscrito en fecha 1ro. de julio de 1991 entre la sociedad Senior & Llenas, C. por A. (arrendataria) y la señora Purita Álvarez de Bonnelly (arrendadora), que incluía en sus cláusulas segunda y séptima, lo argüido por la demandante en primer grado; b) sendos recibos de pago expedidos por la señora Purita Álvarez de Bonnelly, a favor de las sociedades Llenas Trading, S. A., por un monto total de RD\$5,500.00 y de Senior & Llenas, C. por A., por un monto total de RD\$2,000.00, por concepto de pago de cuotas de alquiler de los meses de agosto de 1991, enero y noviembre de 1992 y febrero de 1993; c) contrato de arrendamiento suscrito

en fecha 15 de julio de 1993, entre la sociedad Llenas Trading, S. A. (arrendadora) y el señor Sergio Eligio Aristy Mena (arrendatario), por la suma de RD\$15,000.00 mensuales; d) certificación de Depósito de Alquileres núm. 15685, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 28 de marzo de 1995, en la que consta que los señores Pura Alt. Álvarez de Bonnelly y Juan Carlos Hernández Bonnelly, co-propietarios del inmuebles, realizaron depósito de alquileres de la sociedad inquilina, Llenas Trading, C. por A.; e) copia del acta de reunión de la Junta General Ordinaria de la compañía Senior y Llenas, C. por A., celebrada el día 14 de agosto de 1987, demostrativa de que la compañía Llenas Trading, S. A., es la principal accionista de la primera; f) comparecencia personal del señor Miguel Llenas Díaz, representante de las sociedades Senior & Llenas y Llenas Trading, celebrada ante el tribunal de primer grado, en la que declaró que en la parte delantera del solar se encontraba el negocio de lámparas de su hijo, y que le subarrendó al señor Sergio Aristy porque la propietaria-arrendadora había aceptado un nuevo contrato que se lo permitía; que además, fue depositado ante dicha corte el Certificado de Registro de Contrato Verbal núm. 4693, expedido por el Banco Agrícola, en el que se declaró que “en fecha anterior al 31 de diciembre de 1989 le fue alquilada en forma verbal el inmueble a la sociedad Llenas Trading, C. por A., por la suma de RD\$7,500.00 mensual”;

Considerando, que de la ponderación de los medios de prueba citados, la corte concluyó que el contrato de arrendamiento verbal seguía, en buen derecho los términos del contrato escrito que en sus cláusulas, prohibía el subarrendamiento; además, sostuvo haber determinado el incumplimiento del contrato de alquiler por parte de Llenas Trading, S. A., en razón de que el subarrendamiento del inmueble que le había sido arrendado por Carmen Pura Álvarez de Bonnelly fue reconocido por el señor Miguel Llenas Díaz, representante de las sociedades Senior & Llenas y Llenas Trading, en la comparecencia celebrada por ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial, en base a los documentos regularmente aportados y examinados por la alzada, es de criterio que, tal y como juzgó la corte los contratos de alquiler escrito y verbal suscritos entre las partes en litis no eran desvinculados, sino que tenían el mismo objeto y causa, en razón de que los pagos recibidos por la propietaria del inmueble por concepto de alquiler, eran entregados de forma indistinta por ambas sociedades, conforme describe la corte en

el literal c) de la página 9 de su sentencia, lo que es refrendado porque la suma total envuelta en dichos recibos de pago ascendía al monto de RD\$7,500.00, que constituía la mensualidad del alquiler acordada en el contrato escrito; que adicionalmente, esta relación pudo ser determinada por la alza de las declaraciones proporcionadas por el representante de las sociedades recurrentes en casación ante el tribunal de primer grado, quien, según establece la alza, reconoció el nexo existente entre las sociedades arrendatarias, con la distinción de que la renovación del contrato operó con la sociedad Llenas Trading, C. por A., hecho este que, según sostuvo su representante, fue producto del proceso de liquidación de Senior & Llenas, C. por A.;

Considerando, que respecto de las relaciones de alquiler en las que opera la tácita reconducción, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, criterio que es reiterado en esta ocasión, que el contrato de inquilinato concertado por escrito y tiempo determinado, concluye en la fecha prevista, pero si el inquilino mantiene la posesión se origina un nuevo contrato conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, produciéndose en este caso la tácita reconducción verbal del contrato original escrito, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 de ese Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del precitado artículo 1738;

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno recordar el criterio inveterado de esta Corte de Casación, según el cual: “una vez llegado el término del contrato de arrendamiento hecho por escrito, la reconducción verbal del mismo establecida por el artículo 1738 del Código Civil no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes en el mismo, en el entendido de que su aplicación no significa que el contrato escrito, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, deje de existir, sino que el mismo es renovado verbalmente por las partes en virtud de dicha presunción legal, y conforme al artículo 1736 de ese Código, el cambio fundamental que se origina en este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino 180 días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, o 90 días para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines”<sup>77</sup>;

77 Sentencia núm. 103, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2013, B. J. 1232.

Considerando, que en esa línea discursiva, se comprueba que al término del contrato suscrito en fecha 1ro. de julio de 1991, la sociedad Senior y Llenas, C. por A. continuó ocupando el inmueble arrendado y pagando el precio de alquiler, de manera que se produjo la reconducción verbal del contrato convenido por escrito por las partes, lo que fue registrado formalmente en el Banco Agrícola en el año 1995; que por tanto, la corte a qua actuó correctamente al retener del análisis y ponderación de los documentos y circunstancias señaladas, que por el hecho de la reconducción verbal del contrato escrito no desaparecen las condiciones del contrato previamente establecidas que contenían la prohibición de subarrendamiento, configurándose la condición prevista por la norma para dispensar el ejercicio de esta facultad prevista por el artículo 1717 del Código Civil, según el cual: “el inquilino tiene derecho a subarrendar y ceder el arrendamiento a otro, en caso de no habersele prohibido esta facultad, lo cual puede hacerse por el todo o parte. Esta cláusula es siempre de rigor”;

Considerando, que como corolario de lo anterior, es evidente que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte actuó correctamente al establecer la existencia del subarrendamiento tomando en consideración las declaraciones realizadas por el representante de la sociedad en audiencia pública, en las que dejó constancia de que había subarrendado el inmueble al señor Sergio Aristy y que la parte delantera del mismo estaba siendo utilizada por su hijo para la venta de lámparas, situación que, además de comprobar el subarrendamiento prohibido por el contrato consensuado inicialmente, también demostró que el referido inmueble fue destinado a fines distintos de los contratados;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada, del estudio de los motivos en que la alzada fundamenta su decisión se comprueba que hizo mención clara y precisa de los alegatos y conclusiones de las partes, valoró la documentación probatoria que constaba en el expediente, determinando los hechos y el derecho aplicable al caso de que se trata y realizó una correcta ponderación para sustentar su decisión, de lo que se verifica que no existe la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que por lo tanto, los medios de casación analizados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, en su parte capital.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Senior & Llenas, C. por A., y Llenas Trading, S. A., contra la sentencia civil núm. 272, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 24 de mayo de 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Carlos Hernández Bonnelly, Juan Sully Bonnelly B. y José Isidro Frías Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 241**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Felipe Rodríguez Martínez y María Cedano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bienvenido Leonardo G., y Lic. Nicolás R. Herasme Peña.
<b>Recurrido:</b>	Hans Elert Appelqvist.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Felipe Rodríguez Martínez y María Cedano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 19340 y 41236, serie 28 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 152-99, de fecha 8 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nicolás R. Herasme Peña, por sí y por el Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente, Felipe Rodríguez Martínez y María Cedano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Espiritusanto Guerrero, por sí y por el Dr. Ezequiel Peña Espiritusanto, abogados de la parte recurrida, Hans Elert Appelqvist;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos expuestos precedentemente” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente, Felipe Rodríguez Martínez y María Cedano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto, abogados de la parte recurrida, Hans Elert Appelqvist;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurduc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y



Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de venta incoada por el señor Hans Elert Appelqvist, contra el señor Felipe Rodríguez Martínez; y la demanda en intervención voluntaria de la señora María Cedano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 6 de septiembre de 1994, la sentencia sin número, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte interviniente voluntaria, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar en pruebas legales; y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la Ley; B) DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 20 de julio de 1993, suscrito entre los señores FELIPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y NULFA ARECHE, vendedores, y CARMEN JIMÉNEZ DE CASTILLO, compradora, cuyo objeto es el inmueble siguiente: “El solar No. 16, Manzana No. 119, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Higüey, con una extensión superficial de Doscientos un (201) Metros Cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa construida de bloques, techada de concreto, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, y con los linderos siguientes: al Norte: solar No. 17; al Sur: la calle; al Este: solar No. 15; al Oeste: calle José A. Santana; amparado en el Certificado de Título No. 93-100”, y legalizado dicho acto de venta por el DR. MANUEL JOAQUÍN PATRICIO GUERRERO, Notario Público de los del numero para el municipio de Higüey, por haber sido hecho en fraude a los derechos del demandante, señor HANS ELERT APPELQVIST; y en consecuencia, se declaran nulos, además, todos los actos de ventas que se hayan realizado con posterioridad al descrito

precedentemente y que hayan tenido por objeto el mismo inmueble en cuestión, por carecer de base legal; **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento del Seíbo, la cancelación inmediata del Certificado de Título No. 94-38, expedido a favor de la señora MARÍA CEDANO en fecha 9 de febrero del año 1994; y en consecuencia, Ordena también a dicho funcionario el mantenimiento del inmueble de referencia en el estado en que se encontraba en fecha 15 de septiembre de 1993, fecha en que se inició la litis entre los señores FELIPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y HANS ELERT APPELQVIST, o lo que es lo mismo, mantener el indicado inmueble registrado a favor de los señores FELIPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y NULFA ARECHE; Ordenar a dicho funcionario, además, la Cancelación de cualquier otro Certificado de Título que se haya expedido a favor de cualquier persona con posterioridad al expedido a favor de la señora MARÍA CEDANO; **QUINTO:** ORDENA la ejecución inmediata, provisionalmente y sin fianza, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial MANUEL DE JESÚS GUERRERO, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor FELIPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ al pago de las costas, con distracción y provecho de las mismas a favor de los DRES. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y EZEQUIEL PEÑA ESPIRITUSANTO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión los señores Felipe Rodríguez Martínez y María Cedano, interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 340-94, de fecha 21 de septiembre de 1994 y 360-94, de fecha 7 de octubre de 1994, instrumentados por el ministerial Félix A. Villavicencio, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de marzo de 1999, la sentencia civil núm. 152-99, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación principal contenido en el acto No. 340/94 del Alguacil Félix Villavicencio de fecha 21 de Septiembre de 1994 por haber sido intentado en tiempo hábil y con sujeción a los modismos procedimentales sancionados al efecto; **SEGUNDO:** Se Desestima y declara irrecible la apelación incidental vertido en el acto No. 360/94 del Alguacil Félix Villavicencio del 7 de Octubre

de 1997 (sic) por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Se Rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte intimante; Se acogen las de la parte intimada y en consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia apelada; **CUARTO:** SE Condena a los Señores, Felipe Rodríguez Martínez y María Cedano, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras de fecha 7 de noviembre del 1947; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículo 1134, 1135, 1167 y 1315 del Código Civil, artículos 141, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de Base legal; y **Cuarto Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrida solicita que sea declarado nulo el acto de emplazamiento marcado con el núm. 260-99, de fecha 13 de mayo del 1999, del ministerial Huáscar H. Villegas G., ordinario del Distrito Judicial de la Altagracia, por no cumplir con los requisitos legales exigidos a pena de nulidad en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues no contiene el domicilio de los recurrentes, el abogado constituido no hizo elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, como manda la ley, por ser allí donde está el tribunal que conocerá del recurso en cuestión, el alguacil actuante no indica a qué tribunal pertenece y tampoco se hace constar en dicho acto el domicilio del alguacil;

Considerando que si bien en el acto cuya nulidad se alega aportado ante esta Corte de Casación no se realizan ningunas de las menciones exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, señaladas por la parte recurrida, dicha nulidad es de forma y, por lo tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno a su derecho de defensa; que no obstante las irregularidades invocadas, el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, pues llegó a manos

de la parte recurrida, ya que dicha parte pudo defenderse del presente recurso de casación, por lo que resulta necesario concluir que no causaron ningún agravio y en consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental presentada por la parte recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, que dispone la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para dirimir las acciones que involucren un derecho de propiedad inmobiliaria; que la jurisprudencia se ha pronunciado en innumerables ocasiones en el sentido de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras, para cuando esté involucrado un derecho de propiedad debidamente registrado y exista una litis, lo que constituye una regla de orden público;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, se pueden retener los siguientes elementos fácticos: a) que el señor Felipe Rodríguez Martínez, prometió en venta el solar núm. 16, manzana 119 D. C. núm. 1, del municipio de Higüey al señor Hans Elert Appelqvist, mediante contrato de fecha 15 de enero del 1993; b) que el señor Hans Elert Appelqvist, demandó la nulidad del referido contrato, la devolución del dinero pagado y la reparación de los daños y perjuicios sufridos, sustentado en que el señalado inmueble le había sido ofrecido en venta a pesar de que no era el propietario absoluto del inmueble, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia del 8 de julio de 1994, que declaró nulo el contrato de promesa de venta citado, la devolución de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) que habían sido pagados por el comprador y una indemnización a su favor por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00); c) que en virtud de esta sentencia el señor Hans Elert Appelqvist, inscribió oposición a venta, hipoteca judicial provisional, permutas o cualquier otra transferencia respecto del inmueble en litis, en fecha 22 de septiembre de 1993, ante el Registro de Títulos de Higüey, provincia Altagracia; d) que el señor Felipe Rodríguez Martínez, recurrió en apelación la sentencia dictada el 8 de julio de 1994, emitiéndose la sentencia núm. 581-98, el 30 de octubre de 1998, que pronunció el descargo puro y simple del recurso; e) en virtud de esta decisión el señor Hans Elert Appelqvist, convirtió en definitiva la hipoteca provisional inscrita sobre el inmueble litigioso; f) en fecha 20

de julio de 1993, los señores Felipe Rodríguez Martínez y Nulfa Areche, vendieron el referido inmueble a la señora Carmen Jiménez de Castillo; g) en fecha 2 de febrero del 1994, la señora Carmen Jiménez de Castillo, vendió el referido inmueble a la señora Josefina Rivera, y en la misma fecha esta última transfirió su derecho de propiedad a la señora María Cedano, quien figura como propietaria del inmueble en el certificado de título núm. 94-38, expedido el 9 de febrero de 1994, por el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo; h) que ante estas circunstancias el señor Hans Elert Appelqvist, demandó en nulidad el contrato de venta de fecha 20 de julio de 1993, suscrito a favor de Carmen Jiménez de Castillo, así como los subsiguientes contratos antes descritos, sustentado en que se efectuaron dichas ventas, no obstante haber inscrito acto de oposición a venta, hipoteca, permutas o cualquier otra transferencia respecto del referido inmueble; i) que en dicha acción intervino voluntariamente la señora María Cedano, quien figuraba como propietaria del inmueble en el certificado de título, resultando la sentencia de fecha 6 de septiembre de 1994, que acogió la demanda, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 20 de julio de 1993 y los demás actos de venta posteriores, ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, la cancelación inmediata del certificado de títulos núm. 94-38, expedido a favor de la señora María Cedano, el 9 de febrero de 1994, ordenó además, mantener el inmueble en el estado en que se encontraba en fecha 15 de septiembre de 1993, fecha en que se inició la litis entre los señores Felipe Rodríguez Martínez y el señor Hans Elert Appelqvist; j) que dicha decisión fue recurrida en apelación, tanto por el señor Felipe Rodríguez Martínez, como por María Cedano, recursos decididos mediante sentencia núm. 152-99, del 8 de marzo de 1999, por la cual fueron rechazados, fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte a qua expresó: “ que tangencialmente los hoy apelantes pretenden sustraer de esta Corte la litis que los envuelve con el señor Hans Elert Appelqvist, al hacer referencia en uno de los atendidos del acto núm. 340-94 de fecha 21 de septiembre de 1994, al artículo 7 de la Ley núm. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947, queriendo dejar entrever una supuesta incompetencia por tratarse de una litis sobre terreno registrado; que como en la especie de lo que se trata es de garantizar la permanencia del inmueble en cuestión dentro del patrimonio del señor Felipe Rodríguez Martínez, resulta

impropio sugerir el concurso de una litis sobre terreno registrado, puesto que como ha quedado establecido, no se discute en el caso de la especie el derecho de propiedad”;

Considerando que, si bien, el artículo 7, numeral 4 de la Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras, aplicable en la especie establecía que el Tribunal de Tierras tenía competencia exclusiva para conocer “...4° de las litis sobre derechos registrados”, en virtud de lo cual es competente para conocer los conflictos relativos a los derechos registrados que persiguen la inscripción de un derecho de propiedad o la cancelación de una inscripción realizada por el Registrador de Títulos, resulta que en este caso se trató de una demanda tendente a declarar la nulidad de una convención, por lo que constituye una acción personal y no real y está comprendida en las atribuciones de la jurisdicción civil ordinaria; que por lo tanto, la corte a qua actuó correctamente, al examinar su competencia y la naturaleza de la demanda, no incurriendo en la violación denunciada, por lo que procede rechazar del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la demanda original estaba fundamentada en los artículos 1134, 1135, 1167 y 1599 del Código Civil, así como los artículos 130, 133, 149, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la jurisdicción de alzada hizo uso de artículos adicionales del Código Civil, que no figuraban en la sentencia apelada y omitió otros del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los jueces de la alzada no están obligados a sustentar su decisión en los mismos textos legales utilizados por los jueces de primer grado, en razón de que en virtud del efecto devolutivo de la apelación vuelven a conocer la demanda original en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho, pudiendo incluso otorgarle a los hechos la calificación jurídica que corresponda aunque sea distinta a la conferida en primera instancia, por lo que lo alegado por la parte recurrente en este aspecto no constituye por sí solo un vicio que de lugar a la casación de la sentencia impugnada; que, en todo caso tomando en cuenta que el objeto de la demanda inicial era la anulación de varios contratos de venta sucesivos relativos al inmueble hipotecado por el demandante, es evidente que los textos legales utilizados por la alzada para sustentar su decisión son aplicables al caso de la especie, ya que por una parte se refieren a la prueba y

efectos de las obligaciones (artículos 1134, 1135, 1167 y 1315 del Código Civil) y por otra parte se refieren al pago de las costas procesales y a la redacción de las sentencias (artículos 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil), por lo que procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en una falsedad al rechazar sus supuestas conclusiones en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia atacada puesto que en realidad aquella decisión fue dictada en defecto de los recurrentes “por las razones explicadas en los documentos 8, 9 y 10, anexos al presente recurso”; que, en efecto, los recurrentes no pudieron comparecer a la audiencia del 28 de diciembre de 1999, debido a que fueron irregularmente citados en la secretaría de la corte de apelación al tenor del acto núm. 283-98, contentivo de la notificación de la sentencia de reapertura de debates dictada el 6 de noviembre de 1998;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hacer referencia se advierte lo siguiente: a) que por ante la corte a qua se celebró una audiencia el 9 de enero de 1995, a la cual solo compareció Hans Elert Appelqvist y requirió, a través de su abogado representante, que se pronunciara el defecto de su contraparte y se descargara pura y simplemente de las apelaciones interpuestas; b) en fecha 17 de enero de 1995, Felipe Rodríguez y María Cedano, solicitaron la reapertura de los debates sobre la base de que su contraparte no le había dado el correspondiente avenir para comparecer a la audiencia celebrada; c) la corte acogió dicha solicitud mediante sentencia núm. 615-98, del 6 de noviembre de 1998, ordenando la reapertura y disponiendo que la parte más diligente procure la fijación de la audiencia; d) en fecha 17 de diciembre de 1998, los abogados constituidos por Hans Elert Appelqvist comunicaron la indicada sentencia a los abogados de Felipe Rodríguez y María Cedano, Dres. Bienvenido Leonardo Guerrero, Ramón Abreu y Manuel Joaquín Patricio Guerrero, y los citaron a comparecer a la audiencia fijada para el 28 de diciembre del 1998, por ante la corte a qua, mediante acto núm. 283-98, notificado en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, donde tenían su domicilio ad hoc los abogados requeridos según se afirma en dicho acto; e) en la audiencia celebrada el 28 de diciembre de 1998 por la corte a qua se presentó la Dra. Isabel Santana Nuñez, actuando por sí y por los Dres.

Ramón Abreu, Manuel Joaquín Patricio y Bienvenido Leonardo Guerrero, en representación de ambos apelantes, Felipe Rodríguez y María Cedano, quien concluyó solicitando que fueran acogidos sus respectivos recursos y que sea revocada la sentencia apelada; f) que seguidamente concluyó el abogado representante de Hans Elert Appelqvist, tras lo cual la corte se reservó el fallo; g) que mediante el ordinal tercero de la sentencia impugnada, la corte rechazó las conclusiones de los apelantes, acogió las de la parte apelada y confirmó íntegramente la sentencia objeto de su recurso;

Considerando, que según criterio constante de esta jurisdicción, la prueba que una sentencia hace de todo su contenido cuando ha sido dictada de conformidad con las formalidades prescritas por la ley, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada porque es de principio que la sentencia, como expresión de la función jurisdiccional del Estado, es un acto auténtico que se basta a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones<sup>78[1]</sup>; que los documentos que se depositaron conjuntamente con el presente recurso de casación a que hace referencia la parte recurrente en el aspecto y medio examinados son la sentencia núm. 615-98, antes descrita, mediante la cual la corte ordenó la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, el acto núm. 512-98, instrumentado el 30 de diciembre de 1998, por el ministerial Antolín José Cedeño Santana, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual Felipe Rodríguez Martínez, le notificó dicha sentencia a Hans Elert Appelqvist y una instancia de solicitud de fijación de audiencia suscrita por Bienvenido Leonardo Guerrero, ninguno de los cuales hace prueba en contrario a lo establecido por la corte en el fallo impugnado sobre la comparecencia de los recurrentes a la última audiencia celebrada el 28 de diciembre del 1998; que, incluso se aportó en casación una copia certificada por la secretaria del acta manuscrita levantada en la referida audiencia cuyo contenido guarda consonancia con lo consignado en la sentencia impugnada, lo que evidencia que el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

78 <sup>[1]</sup> *Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 77, del 26 de marzo del 2014, B.J. 1240; sentencia núm. 7 del 3 de abril de 2013, B.J. 1229; sentencia núm. 142 del 28 de marzo de 2012, B.J. 1216.*



Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente argumenta que la jurisdicción de alzada estaba obligada a sopesar los hechos, y lo que es más importante los documentos que avalaban el recurso de apelación, por razones más que justificadas, por el carácter de la incompetencia y la no puesta en causa de la señora Nulfa Areche, quien le vendió a la señora María Cedano, por lo que la alzada incurrió con su decisión en una violación evidente del derecho de propiedad y de defensa de la adquirente de buena fe, señora María Cedano;

Considerando, que respecto de la excepción de incompetencia sostenida por la parte recurrente, ya ha sido objeto de estudio, verificándose que la corte no incurrió en ningún vicio en este aspecto de su decisión, por lo que resulta innecesario examinarlo nuevamente; que no consta en la sentencia impugnada, ni en los actos de apelación principal e incidental que la parte recurrente haya planteado a la corte a qua ninguna pretensión relativa a la no puesta en causa de la señora Nulfa Areche; ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos que le sirven de base a los agravios formulados por la parte recurrente, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que se trata de un medio nuevo, inadmisibles en casación por no tratarse de una cuestión de orden público;

Considerando, que a pesar de la improcedencia de los medios planteados por la parte recurrente resulta que, ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia<sup>79</sup>, en su rol casacional, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el señor Hans Elert Appelqvist, pretendía que se declara la nulidad de un acto de venta suscrito por los señores Felipe Rodríguez Martínez y Nulfa Areche,

---

79 *Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 39 del 27 de noviembre 2013, B. J. 1236 de noviembre de 2013*

a favor de una tercera que a su vez cedió sus derechos y que finalmente terminó en manos de la señora María Cedano, ahora también recurrente, sustentado en que no obstante el demandante poseer un crédito garantizado con una hipoteca judicial inscrita sobre el bien vendido, así como una oposición a venta, dichas ventas fueron realizadas con el único interés de distraer el inmueble del patrimonio de su deudor;

Considerando, que el señor Hans Elert Appelqvist, no poseía un interés legítimo para intentar la acción en nulidad de contrato, en primer lugar, porque no formaba parte de ninguna de las convenciones cuya nulidad demandó, con lo que se situaba en una condición de tercero ajeno a sus condiciones y estipulaciones, conforme al principio de la relatividad de los contratos o más bien “*Res inter Alios Acta*”, consagrado por el artículo 1165 del Código Civil; que en segundo lugar, lo que justifica la demanda en nulidad interpuesta en la especie, es la inscripción de una hipoteca judicial sobre el inmueble la cual subsiste a pesar de la venta y transferencia del derecho de propiedad sobre el inmueble al tenor de las disposiciones consagradas en el artículo 2114 del Código Civil, que dispone: “La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos. Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen”, de suerte que las sucesivas ventas efectuadas no afectaban su derecho real inscrito;

Considerando, que era obligación de la jurisdicción de alzada observar en base a los documentos que le fueron aportados, si las pretensiones del señor Hans Elert Appelqvist, estaban sustentadas en un interés genuino, lo cual omitió valorar dicho tribunal, motivo por el cual, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la parte recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, razón por la que el presente proceso será enviado a una jurisdicción distinta de la que emanó la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 152-99, dictada en fecha 8 de marzo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo, envía el asunto en las mismas atribuciones civiles, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 242**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de julio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Ismael Castillo Mateo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Boanerges Ripley Lamarche.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Inés Mar, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Luisa Altagracia Tejeda de Chevalier.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ismael Castillo Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 15639, serie 11, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, Apto. núm. A-1, del edificio I, de la plaza Inés María, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2551, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede casar la sentencia, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio del año 1995, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. Boanerges Ripley Lamarche, abogado de la parte recurrente, José Ismael Castillo Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1995, suscrito por la Dra. Luisa Altagracia Tejeda de Chevalier, abogada de la parte recurrida, Compañía Inés Mar, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler incoada por la Compañía Inés Mar, C. por A., contra el señor José Ismael Castillo Mateo, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 327, de fecha 21 de octubre de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre la Cía. Inés Mar, C. por A. y José Ismael Castillo Mateo, del Apto. A-1 del edificio “1” de la plaza INÉS MARÍA, de la Av. Núñez de Cáceres de esta ciudad, por incumplimiento del artículo duodécimo del referido contrato y por falta de pago del precio del alquiler; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JOSÉ ISMAEL CASTILLO MATEO al pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar, de los meses de Marzo, Abril a razón de SEIS MIL PESOS ORO, cada mes, y los meses de Mayo, Junio, Julio, agosto y Septiembre, y cualquier otro mes que se venciere, a la fecha de la ejecución de dicha sentencia, a razón de DOCE MIL PESOS ORO (RD\$12,000.00) por cada mes vencido y dejado de pagar; **TERCERO:** SE ORDENA el desalojo inmediato del Apto. A-I del edificio “1” de la plaza INÉS MARÍA, en la Av. Núñez de Cáceres de esta ciudad, que habita en calidad de inquilino e1 señor JOSÉ ISMAEL CASTILLO MATEO, así como de cualquier otra persona que ocupe al momento del desalojo, a cualquier título; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional, de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Ismael Castillo Mateo, interpuso formal recurso de apelación contra el referido fallo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 2551, de fecha 11 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación intentado contra la sentencia No. 327 dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D.N., en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas por la parte demandada en audiencia Compañía INÉS MAR, C. POR A. por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus

partes la sentencia marcada con el número 327 dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por ser justa y estar fundamentada en pruebas reales conforme a la ley; **CUARTO:** RECHAZA la demanda reconvenicional intentada por el señor JOSÉ ISMAEL CASTILLO MATEO introducida en audiencia por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** RECHAZA el recurso de apelación intentado contra la sentencia No. 327 del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D.N., en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** CONDENA al señor JOSÉ ISMAEL CASTILLO MATEO al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas en favor de la DRA. LUISA ALTAGRACIA TEJEDA DE CHEVALIER, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, violó el artículo 1315 del Código Civil e incurrió en falta de base legal, en razón de que omitió examinar los alegatos del recurrente en el sentido de que estaba al día en el pago de los alquileres reclamados por su contraparte no obstante habersele depositado los documentos que avalaron la existencia real de los pagos de los alquileres vencidos; que dicho tribunal tampoco ponderó debidamente la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente ni el hecho de que respecto del contrato de alquiler intervenido entre las partes había operado la tácita reconducción, eludiendo el examen de alegatos que si hubieran sido comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 4 de mayo de 1992, Inés Mar, C. por A., cedió un local comercial en calidad de alquiler a José Ismael Castillo Mateo, por el precio de seis mil pesos dominicanos mensuales (RD\$6,000.00), por el período de un año; b) Inés Mar, C. por A., interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra José Ismael Castillo Mateo, que fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado mediante sentencia

núm. 327, del 21 de octubre de 1994, condenando al demandado al pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar de los meses de marzo y abril, a razón de seis mil pesos (RD6,000.00) cada uno y, de los meses de mayo, junio, julio, septiembre y cualquier otro mes que venciere a la fecha de la ejecución de la sentencia a razón de doce mil pesos (RD\$12,000.00), cada uno; c) dicha sentencia fue apelada por José Ismael Castillo Mateo en fecha 4 de noviembre de 1994; d) en ocasión de dicho recurso, José Ismael Castillo Mateo interpuso una demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios contra Ines Mar, C. por A., mediante acto núm. 56/95 del 20 de marzo de 1995, demanda cuyo rechazo requirió Inés Mar C. por A., por no reposar en prueba legal, particularmente, por no haberse demostrado los daños y perjuicios alegadamente causados; e) que en apoyo a sus pretensiones José Ismael Castillo Mateo depositó a la alzada el contrato de alquiler, el cheque núm. 39 del 30 de mayo de 1994, el cheque núm. 313, del 22 de junio de 1994, un acto de oferta real de pago notificado a Inés Mar C. por A., el 27 de junio de 1994, el recibo núm. 1353 del 6 de junio de 1994, un “recibo por adelantado que cubre a junio del año 1994” (sic), el recibo núm. 11461, emitido el 6 de julio de 1994 por el Banco Agrícola, por concepto de consignación de los meses de alquiler correspondientes a los meses de julio y agosto de 1994 y los recibos 13520 del 9 de agosto de 1994 y 16510 del 30 de septiembre de 1994, por concepto de valores consignados en el Banco Agrícola a favor de la demandante, entre otros documentos y actos procesales; f) que el tribunal a quo rechazó tanto el recurso de apelación como la demanda reconvenicional interpuestos por José Ismael Castillo Mateo, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que el tribunal a quo sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que luego del tribunal estudiado todos y cada uno de los documentos depositados por ambas partes en criterio del mismo que debe rechazar el presente recurso de apelación en cuanto al fondo por considerarse improcedente y mal fundado y carecer de base legal; que en razón de que la Cía. Inés Mar, C. por A., no ha recibido los valores correspondientes al pago de los alquileres vencidos, conforme al contrato de inquilinato intervenido entre las partes; que las obligaciones que contrajeron las partes inquilino y propietario en el contrato de alquiler que suscribieron no han sido cumplidas por parte del señor José Ismael Castillo Mateo, en la cláusula duodécima



del contrato de inquilinato; que la demanda reconvenicional intentada por José I. Castillo M. es improcedente y mal fundada por falta de base legal”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; Considerando, que en el contrato de alquiler suscrito por las partes, depositado ante esta jurisdicción, se estipuló que el contrato tendría la duración de un año contado a partir de la fecha de su firma, pero podría ser prorrogado mediante renegociación entre las partes acerca del precio del alquiler y su duración y que el precio del alquiler era de seis mil pesos mensuales (RD\$6,000.00); que, asimismo, en la duodécima cláusula del contrato se pacto textualmente que: “Al vencimiento del término o por haber intercedido una sentencia de desalojo por falta de pago, el inquilino conviene formalmente desocupar el inmueble inmediatamente, por lo que se establece que en caso de que el inquilino pretenda mantenerse ocupando el inmueble su actitud se interpretará como una renovación del presente contrato, por un período igual al del presente, pero mediante el pago de la suma de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales de alquiler con efectividad a partir de la fecha de vencimiento del presente contrato, así como del aumento de la suma depositada de dos (2) meses de alquiler de que se habla en el Artículo Séptimo (7mo.) de este contrato”;

Considerando, que también se aportaron a esta jurisdicción los documentos valorados por el tribunal a quo que se describen a continuación: a) el cheque núm. 39, librado el 30 de mayo del 1994 por José I. Castillo (sic) a favor de Inés Mar, C. por A., por el monto de doce mil pesos (RD\$12,000.00) por concepto de pago de febrero y marzo, en el que figura un sello estampado que consta que fue pagado el 11 de julio de 1994; b) el cheque certificado núm. 313 del 22 de junio del 1994, librado por José Ismael Castillo Mateo a favor de Inés Mar, C. por A., por el monto de doce mil pesos (RD\$12,000.00), por concepto de pago de los meses de abril y mayo de 1994; c) el acto núm. 138-94, instrumentado el 27 de junio

de 1994, por Fruto Marte Pérez, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual José Ismael Castillo Mateo le notifica una oferta real de pago a Inés Mar, C. por A., por el monto de doce mil pesos (RD\$12,000.00) para el pago de dos meses de alquiler mediante el cheque certificado núm. 313, antes descrito, en cuyo acto el alguacil hizo constar que su requerido le contestó textualmente que: “de acuerdo al contrato en la cláusula 7ma. el señor José I. Castillo Mateo tiene que pagar la suma de 12,000.000 a partir del mes de mayo del año 1994” (sic); d) el acto núm. 146-94, instrumentado el 6 de julio de 1994, por el ministerial Fruto Marte Pérez, antes mencionado, mediante el cual José Ismael Castillo Mateo le notifica una oferta real de pago a Inés Mar, C. por A., por el monto de doce mil pesos dominicanos (RD\$12,000.00), por concepto de pago de dos meses de alquiler correspondiente a los meses de julio y agosto de 1994, en cuyo acto el alguacil hizo constar que su requerido le contestó textualmente: “que no recibe la oferta real de pago en virtud de que el contrato la suma a pagar a partir del mes de mayo del año 1994 es de 12,000.00 pero no de seis mil pesos 6,000.00 (artículo 7mo. del contrato)” (sic); e) el recibo núm. 11461, del 6 de julio de 1994, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana a favor de José Ismael Castillo Mateo por el monto de doce mil pesos (RD\$12,000.00), por concepto de recepción de valores en consignación para el pago de los alquileres de julio y agosto del 1994; f) el recibo núm. 13520 emitido el 9 de agosto de 1994 por el Banco Agrícola de la República Dominicana a favor de José Ismael Castillo Mateo por el monto de seis mil pesos (RD\$6,000.00), por concepto de recepción de valores en consignación para el pago del alquiler del mes de septiembre de 1994; g) el recibo núm. 16510, emitido el 30 de septiembre de 1994 por el Banco Agrícola de la República Dominicana a favor de José Ismael Castillo Mateo por el monto de seis mil pesos (RD\$6,000.00), por concepto de recepción de valores en consignación para el pago del alquiler del mes de octubre de 1994;

Considerando, que, el estudio de los referidos documentos revela, tal como se hizo constar en la sentencia impugnada, que el inquilino no cumplió con lo establecido en la duodécima cláusula del contrato que establecía que a partir del vencimiento del término por el que fue pactado el alquiler si el inquilino continuaba ocupando el inmueble alquilado su actitud se interpretaría como una renovación del contrato por el mismo

período, pero con la obligación de pagar la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00) mensuales por concepto de alquiler y no la cantidad de seis mil pesos (RD\$6,000.00) inicialmente pactada, puesto que ni en sus ofrecimientos reales ni en las consignaciones realizadas en el Banco Agrícola, el inquilino aporta el monto total del aumento pactado en la referida cláusula duodécima, es decir, los doce mil pesos (RD\$12,000.00) por mes de alquiler; que, por lo tanto, es evidente que el juzgado a quo ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, al considerar acertado el rechazo de la oferta real de pago realizada a la compañía arrendadora y desestimar por ese motivo tanto las pretensiones reconventionales del apelante, como aquellas contenidas en su demanda reconventional;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que el juzgado a quo hizo una relación completa de los hechos de la causa, valorándolos en su justa dimensión y además, dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, realizando una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y, por consiguiente, también procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ismael Castillo Mateo, contra la sentencia civil núm. 2551, dictada en fecha 11 de julio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor José Ismael Castillo Mateo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la doctora Luisa Altagracia Tejeda de Chevalier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 243**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lillian Senior Betancourt.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Francisco Rodríguez Peña y Licda. Clarisa Nolasco Germán.
<b>Recurrido:</b>	Sergio J. Estévez Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sergio J. Estévez Castillo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lillian Senior Betancourt, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078777-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Francisco Rodríguez Peña, en representación de la Licda. Clarisa Nolasco Germán, abogada de la parte recurrente, Lillian Senior Betancourt;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio J. Estévez Castillo, actuando en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2000, suscrito por la Licda. Clarissa Nolasco Germán, abogada de la parte recurrente, Lillian Senior Betancourt, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2000, suscrito por Lic. Sergio J. Estévez Castillo, actuando en representación de sí mismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato incoada por la señora Lilian Senior Betancourt, contra el Lic. Sergio J. Estévez Castillo, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 5888, de fecha 2 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se rescinda por aplicación de la condición resolutoria el contrato de Cuota-Litis entre la Sra. LILLIAN SENIOR B., y el LIC. SERGIO J. ESTÉVEZ C., de fecha 18 de octubre del año 1994; **SEGUNDO:** Condena al LIC. SERGIO J. ESTÉVEZ C., a devolver los SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD\$75,000.00) a la señora LILLIAN SENIOR B., más una indemnización de RD\$300,000.00) como abono de daños y perjuicios en favor de la demandante, más los intereses producidos a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condena a1 LIC. SERGIO J. ESTÉVEZ C., a devolver los RD\$60,000.00 pesos a la SRA. LILLIAN SENIOR B., los cuales había recibido en calidad de préstamo gratuito, más los intereses legales producidos a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena al LIC. SERGIO J. ESTÉVEZ C., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados LIC. RAMÓN A. SANTAMARÍA G. y DR. FELIPE PÉREZ RAMÍREZ, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, el Lic. Sergio J. Estévez Castillo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0004/98, de fecha 8 de enero de 1998, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 240, de fecha 23 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. SERGIO J. ESTÉVEZ CASTILLO, en el mes de enero de 1998, en contra de la sentencia No. 5888 de fecha 2 del mes de diciembre de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) MODIFICA el Ordinal Segundo de la

sentencia recurrida para que en lo adelante se rija como sigue: Condena al LICDO. SERGIO J. ESTÉVEZ C., a devolver a la señora LILLIAN SENIOR B., la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$75,000.00), y B) REVOCA el Ordinal Tercero, y C) CONFIRMA los demás aspectos de la referida sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido y obtenido ganancia de causa ambas partes de manera parcial”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación a las reglas de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en la audiencia celebrada para el conocimiento del presente recurso de casación la parte recurrida solicitó la fusión del recurso que nos ocupa con otro que había sido interpuesto contra la misma sentencia; que efectivamente del sistema de expedientes asignados a esta jurisdicción se verifica que entre los expedientes de los que ha sido apoderada esta sala se encuentra el núm. 313-2000 formado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el actual recurrido Licdo. Sergio J. Estévez Castillo, contra la misma sentencia impugnada;

Considerando, que la fusión de recursos tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos siempre que cumplan la condición de ser interpuestos a propósito de los mismos procesos dirimidos por la corte a qua y se encuentren en condiciones de ser decididos, condición esta última que no se cumple en el caso y por tanto, no procede ordenar la fusión solicitada por haberse comprobado que el expediente cuya fusión se solicita no se encuentra en estado de recibir una solución sobre el fondo;

Considerando, que en su único medio la parte recurrente alega, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al atribuir un carácter de veracidad absoluta a la afirmación hecha por el actual recurrido, quien sostuvo que en adición al contrato de cuota litis suscrito entre las partes existió un acuerdo verbal mediante el cual alegadamente la actual recurrente le otorgó un mandato de representación adicional al acordado en el contrato de cuota litis; que al admitir esa afirmación la corte obvió el contenido del contrato de cuota litis aportado al expediente y que fue correctamente ponderado por el juez de primer grado, quien juzgó que dicho contrato



se bastaba a sí mismo y no estaba sujeto a interpretación; que, contrario a lo retenido por la alzada el actual recurrido no probó haber recibido un mandato adicional y diferente al que figuraba en el contrato de cuota litis, razón por la cual si la alzada hubiese examinado con criterio jurídico la finalidad de las pruebas por él aportadas no hubiese cometido el error de afirmar que la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) entregada por la hoy recurrente era a título de avance de honorarios por el referido mandato adicional, por cuanto ese hecho no consta en ninguna prueba, siendo entregada la suma indicada en calidad de préstamo, tal como juzgó el tribunal de primer grado; que en consecuencia, el fallo impugnado adolece de las pruebas justificativas de su decisión al sustentarse únicamente en la simple afirmación hecha por el actual recurrido;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 18 de octubre de 1994 se suscribió un contrato de cuota litis entre el Licdo. Sergio J. Estévez Castillo y la señora Lilian Senior Betancourt, con el objeto de que el primero la representara en una demanda en daños y perjuicios por ella incoada contra el señor Rafael Bousquet y en una querrela en constitución en parte civil, comprometiéndose la poderdante, señora Lilian Senior a pagar la suma de RD\$75,000.00 pesos a la firma del contrato, la cual efectivamente entregó por medio del cheque núm. 18148 de fecha 17 de octubre de 1994 y además debía pagar un 15% de la suma que se obtuviera de la demanda en reparación de daños y perjuicios; b) que posteriormente, la señora Lilian Senior incoó una demanda en resolución de contrato en contra el Licdo. Sergio J. Estévez Castillo, solicitando al pago de la suma de RD\$60,000.00, monto que, sostuvo, le otorgó en calidad de préstamo a su mandatario mediante cheque de fecha 23 de febrero de 1996 y a la devolución de la suma de RD\$75,000.00 pesos por ella pagados a la firma del citado contrato de cuota litis por incumplimiento contractual, peticionando adicionalmente una indemnización por los daños y perjuicios causados, siendo decidida sus pretensiones mediante la sentencia civil núm. 5888, ya citada, que acogió la demanda, rescindió el contrato de cuota litis, ordenó al demandado devolver las sumas reclamadas de RD\$75,000.00 pesos y RD\$60,000.00 entregados a título de préstamo, condenándolo además al pago de RD\$300,000.00 pesos como indemnización por los daños y perjuicios; c) que no conforme

con la referida decisión, el hoy recurrido interpuso recurso de apelación sustentado, en esencia, que cumplió con las obligaciones asumidas en el contrato de cuota litis y que nunca recibió la suma de RD\$69,000.00 por concepto de préstamo sino como avance para representar a su mandante en otras actuaciones procesales no contempladas en el citado contrato de cuota litis, por cuya representación convinieron verbalmente el pago por concepto de honorarios de la suma de RD\$200,000.00 de los cuales le avanzó RD\$60,000.00, suma esta que la señora Betancourt se niega a pagar sosteniendo que tiene su origen en un préstamo; d) que la corte a qua mediante la sentencia civil núm. 240, ya citada, acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia de primer grado en el aspecto referente a la devolución de la suma de los RD\$60,000.00 pesos sosteniendo la alzada, en esencia, que, contrario a lo retenido por el tribunal de primer grado, no había prueba de que le fueran entregados al mandatario en calidad de préstamo por la mandante sino como honorarios y en cuanto a la indemnización fijada revocó ese aspecto de la decisión por no probarse los daños ocasionados por el incumplimiento al contrato de cuota litis, confirmándola en los demás aspectos, sentencia esta que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que a través de sus medios de casación la parte recurrente denuncia que la decisión impugnada adolece de falta de motivos e incurre en desnaturalización de los hechos y violación a las reglas de la prueba al retener existencia de un negocio jurídico no contemplado en el contrato de cuota litis, única convención suscrita entre las partes;

Considerando, que la motivación íntegra que justificó la decisión de la alza se transcribe textualmente a continuación: “Que en cuanto a las acciones realizadas por la intimante fuera de lo establecido en el referido contrato de cuota litis, en el expediente está depositado el acto No. 0072 instrumentado en fecha 18 de febrero de 1995, por el Ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, según el cual la intimada interpuso una demanda en referimiento, dirigida a obtener el levantamiento de un embargo retentivo hecho en su perjuicio por el señor Miguel Ángel Soto Jiménez y en dicha demanda la parte intimante figuró como abogado constituido de la intimada; Que la parte intimante tiene derecho al pago de honorarios, por todas las acciones realizadas en representación de la intimada, y que no estuvieron contempladas en el referido contrato de cuota litis, que

sin embargo, esto no la exoneraba del cumplimiento de las obligaciones contractuales y sin embargo en el expediente no hay constancia de que la parte intimante haya cumplido con el referido contrato de cuota litis, incoando la referida demanda en daños y perjuicios y la querrela con constitución en parte civil, que en tales condiciones el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho al rescindir el contrato de cuota litis y ordenar al intimante devolver la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00), que había recibido por concepto de avance de honorarios; Que, en cuanto al concepto por el cual se entregó al intimante la suma de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00), el cheque mediante el cual se entregó dicha suma no indica concepto, y la parte intimada alega que fue por concepto de avance de honorarios, en relación a la demanda en referimiento incoada por la intimada en contra del señor Miguel Ángel Soto Jiménez, y que culminó favorablemente para la intimada con la sentencia No. 877/95, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que mediante dicha sentencia se levantó un embargo retentivo que permitió a la intimada liberar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); Que ni del conjunto de documentos que reposan en el expediente, ni de las relaciones que existen entre la intimante y la intimada, puede, racionalmente deducirse que la indicada suma de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00), haya sido entregada en calidad de préstamo; que a esta corte le resulta más creíble la versión dada por la intimante en el sentido de que la indicada suma fue entregada por concepto de avance de honorarios en relación a la referida demanda en referimiento, que aunque no se conoce el monto de los honorarios acordados, es un hecho cierto, que la intimante realizó un trabajo profesional en beneficio de la intimada y que evidentemente no fue a título gratuito, por lo que el alegato de la intimada debe rechazarse; Que en cuanto a los daños y perjuicios que reclama la parte intimada, ésta no probó en primer grado dichos daños y tampoco lo ha probado en esta instancia”;

Considerando, que respecto a los razonamientos aportados por la alzada alega el recurrente en casación, que el único negocio jurídico suscrito con el actual recurrido estaba contenido en el contrato de cuota litis, razón por la cual la alzada desnaturalizó los hechos y el contrato al retener la existencia de una convención verbal para justificar que la suma

de RD\$60,000.00 por ella entregada fue como avance de honorarios pactados en un acuerdo verbal;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se constata que de las piezas depositadas ante la corte a qua no se evidencia que la actual recurrente probara que la suma de RD\$60,000.00 pesos haya sido entregada al Licdo. Estévez en calidad de préstamo, como ahora se alega, todo lo contrario, la corte comprobó que reposaban en el expediente documentos suficientes y pertinentes que acreditaban que el hoy recurrido había representado a su mandante en otras actuaciones no contempladas en el contrato de cuota litis, hecho este que, unido a la existencia de un cheque girado por la referida suma a favor del actual recurrido, le permitieron retener como hecho convincente que la suma indicada fue entregada como pago de honorarios por otras actuaciones no contempladas en el contrato de cuota litis, mas aun cuando la ahora recurrente no aportó prueba que acredite la existencia del contrato de un préstamo alegado;

Considerando, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en el caso, en tanto que la alzada para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención, otorgándole el sentido y alcance inherente a su naturaleza y conforme a los hechos de la causa;

Considerando, que tampoco incurre el fallo impugnado en el vicio de falta de base legal por contener una completa exposición de los hechos de la causa y una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en adición a los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Lilian Senior Betancourt, contra la sentencia civil núm. 240 dictada el 23 de junio de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la señora Lilian Senior Betancourt, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado Sergio Estévez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 244**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Abigail Peña Cabral.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cabral Ortega.
<b>Recurrido:</b>	Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco, C. por A.).
<b>Abogados:</b>	Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Lic. Eduardo de los Santos Rosario.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Abigail Peña Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013480-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-01-3380, de fecha 30 de abril de 2002, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado de la parte recurrente Fernando Abigaíl Peña Cabral;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia Civil No. 036-01-3380 de fecha 30 de abril del año 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado de la parte recurrente, Fernando Abigaíl Peña Cabral, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2002, suscrito por los Licos. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Eduardo de los Santos Rosario, abogados de la parte recurrida, Alquileres y Cobros, C. por A. (Alco, C. por A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar,

jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por la compañía Alquileres y Cobros, C. por A., contra el señor Fernando Peña Cabral, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 2001, la sentencia civil núm. 157/01, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de abril del 2001 en contra de la parte demandada por no concluir; **SEGUNDO:** Rechaza los pedimentos planteados de excepción de incompetencia, falta de calidad y exclusión de documentos, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Acoge en parte la demanda interpuesta por ALQUILERES Y COBROS, contra FERNANDO PEÑA CABRAL; **CUARTO:** Se ordena la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre ALQUILERES Y COBROS Y FERNANDO PEÑA CABRAL; **QUINTO:** Condena a FERNANDO PEÑA CABRAL al pago de la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$8,800.00) a razón de RD\$1,760.00 (MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON 00/100) desde noviembre del 2000 hasta marzo del 2001, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor FERNANDO PEÑA CABRAL, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento No. 1-3 del Edif. F-1 en la calle Vicente Noble del Proyecto Félix María Ruíz de esta ciudad; **SÉPTIMO:** Se condena a FERNANDO PEÑA CABRAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. EDUARDO DE LOS SANTOS ROSARIO, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Ira. Circunscripción a fin que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Fernando Abigail Peña Cabral, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 475/2001, de fecha 27



de septiembre de 2001, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, siendo decidido dicho recurso mediante la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-3380, de fecha 30 de abril de 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por FERNANDO PEÑA CABRAL, contra la Sentencia Civil No. 157/01, de fecha 22 de Agosto de 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos o circunstancias del proceso; **Segundo Medio:** Violación o desconocimiento de la Ley 339 del 30 de agosto de 1968, en su artículo primero; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, de la letra J y el acápite 5 de la Constitución Dominicana y del principio jurídico y jurisprudencial que dispone que los jueces deben responder todas y cada unas de las conclusiones que le presentan las partes”;

Considerando, que en la exposición argumentativa de los medios de casación la parte recurrente reitera vicios similares contra el fallo impugnado, razón por la cual estos serán reunidos para su examen a fin de realizar una valoración organizada, congruente y precisa de los mismos y evitar repeticiones y razonamientos reiterativos;

Considerando, que en su memorial alega el recurrente, que la corte incurrió en violación a su derecho de defensa al no responder cada uno de los argumentos y conclusiones por él presentados, a través de los cuales sostuvo: 1) la irregularidad del contrato de alquiler suscrito con el arrendador, señor Rafael Sepúlveda, evidenciada al certificar el notario actuante que las firmas fueron puestas libre y voluntariamente por las

partes a pesar de que el arrendador no suscribió el acto, sino que en su lugar firmó de orden (d/o), la señora Francisca Brito; 2) la violación al carácter de bien de familia del inmueble alquilado, que conforme a la Ley núm. 339 del 22 de agosto de 1968, impedía que fuera utilizado con fines comerciales; 3) sostuvo que al existir varios contratos de alquiler sobre el mismo inmueble e impugnar la validez de uno de ellos la competencia para conocer de dicha contestación le corresponde a una de las salas designadas por la Presidencia de las Salas Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia de esa jurisdicción; que prosigue alegando el recurrente, que la decisión impugnada desnaturaliza el hecho de que al existir tres contratos de alquiler, el primero con el señor Ignacio Perdomo en representación de la compañía Inversiones y Financiamientos S. A., el segundo con el señor Rafael Sepúlveda y el último con Alquileres y Cobros C por A., la corte no valoró que ha pagado en momentos distintos a cada uno de sus arrendadores, agregado al hecho de que desconoce en manos de quien pagar, a sabiendas de que el que mal paga, paga dos veces;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que entre Inversiones y Financiamientos S. A., (Infibiera), en calidad de propietaria, y Fernando Abigaíl Peña Cabral, inquilino, fue suscrito un contrato de alquiler con fines comerciales respecto a la casa 1-A de la Calle Vicente Noble del Distrito Nacional, posteriormente intervino, respecto del mismo inmueble, un nuevo contrato de alquiler entre el mismo inquilino y el señor Rafael Sepúlveda, en calidad de propietario por haberlo adquirido mediante contrato con el Instituto Nacional de la Vivienda, otorgando luego el propietario arrendador poder a la entidad Alquileres y Cobros C por A., para administrar el local comercial alquilado, en cuya virtud esta última demandó en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió mediante sentencia núm. 157/01 de fecha 22 de agosto de 2001, rechazar la conclusiones tendentes a declarar su incompetencia, medios de inadmisión y exclusión de documentos propuestas por el demandado y en cuanto al fondo acogió la demanda, ordenó el desalojo y condenó al pago de los alquileres vencidos; 2) no conforme con esta decisión el inquilino Fernando Abigaíl

Peña Cabral, la recurrió en apelación, procediendo la corte a rechazar su recurso mediante la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-3380, de fecha 30 de abril de 2002, contra la cual se ejerce el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que con relación a la alegada violación al derecho de defensa por no referirse la alzada a todos los argumentos y conclusiones presentadas por el recurrente, es preciso señalar que ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces no están obligados a responder los argumentos formulados por las partes en sus exposiciones orales, ni en sus escritos, puesto que, tal obligación se limita a las conclusiones expresas y formales que les sean presentadas en audiencia<sup>80</sup>;

Considerando, que no obstante el criterio jurisprudencial citado que exime a los jueces de la obligación responder todos los argumentos de las partes, se observa en la decisión atacada que los alegatos del recurrente fueron valorados por la alzada expresando que la parte recurrente solicitó la nulidad de la sentencia apelada alegando en síntesis que: “a) que el contrato de inquilinato entre Rafael Sepúlveda y el contrayente, contiene falsedad de tipo criminal toda vez que el notario público que legalizó su firma señaló que las firmas que aparecen al pie del documento fueron las mismas que acostumbra a usar en los actos públicos; b) porque quien firmó por Rafael Sepúlveda fue Francisca Mercedes Brito, si poder para ello; c) porque con relación a la casa 1-A, del edificio F-1 de la calle Vicente Noble de esta ciudad, existe otro contrato entre Inversiones y Financiamiento Bienes Raíces S. A., y el concluyente en el cual se le atribuye a esa empresa, la propiedad del local; d) porque los edificios destinados a vivienda que el Estado transfiere a particulares quedan declarados bien de familia; e) porque cuando existen 2 contratos y alguno de ellos es cuestionado en cuanto a su validez, el tribunal competente es la Cámara Civil y Comercial”; y respecto a dichos alegatos y precisiones determinó la corte a qua que “los hechos y circunstancias de la causa revelan y ponen de manifiesto que el recurrente trata de justificar su falta de cumplimiento de pago aduciendo errores contenidos en los contratos cuya vigencia ya había cesado cuando se formuló el último, quedando los anteriores lógicamente revocados por aplicación del artículo 2006 del Código Civil. Que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de validez alguna

---

80 1ª Sala S. C. J., sentencia del 22 de enero de 2014, núm. 6, B. J. 1238.

para este tribunal, específicamente por el hecho de que nunca ha dejado de usufructuar el inmueble, pero sin embargo incumple sin razón alguna con los términos de dicho contrato”;

Considerando, que atendiendo a la reproducción de las conclusiones y argumentaciones que figuran en la sentencia atacada, se observa que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada ponderó y contestó sus conclusiones y alegatos, razón por la cual el vicio examinado resulta infundado y procede desestimarlos;

Considerando, que con relación al vicio sustentado en la alegada falta de valoración por parte de la alzada de la existencia de diferentes contratos de alquiler, del estudio de la decisión adoptada así como de los motivos que han sido transcritos se evidencia que la alzada evaluó el contenido de cada uno de los contratos argüidos por el hoy recurrente, estableciendo sus efectos y determinando que fueron convenciones sucesivas resultando vigente el último de ellas en base a la cual se incoó la demanda en desalojo por incumplimiento de pago; que en base a las correctas valoraciones realizadas por la corte no puede el hoy recurrente, en su calidad de inquilino, alegar como medio de casación que desconocía en manos de quien debía efectuar el pago de los alquileres para el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo señalarse además que en esas circunstancias, pudo y no lo hizo, realizarlo en el Banco Agrícola de la República Dominicana, organismo autorizado para captar dichos valores; que en consecuencia, la corte a qua valoró correctamente los contratos que le fueron depositados sin desnaturalizarlos y aportando en ese aspecto motivos suficientes que justifican lo decidido, razón por la cual procede desestimar el vicio examinado;

Considerando, que respecto al alegato de que el inmueble objeto de alquiler estaba sometido al régimen de bien de familia y por tanto no podía ser otorgado en alquiler, se evidencia del fallo impugnado que dicho argumento fue expuesto a la alzada y desestimado fundamentando su rechazo en que dicha ley lo que prohíbe es “la transferencia de edificios destinados a viviendas familiares, salvo que se cumplan los requisitos exigidos en esa disposición, pero en el presente caso estamos en presencia de un local comercial que no cae dentro de esa disposición”;

Considerando, que conforme se expresó con anterioridad, el inmueble alquilado y administrado por la ahora recurrida, fue adquirido por el

señor Rafael Sepúlveda mediante contrato de compra venta suscrito con el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y al respecto la Ley núm. 339 del 25 de julio de 1968, sobre Bien de Familia, cuya violación se alega, señala en sus artículos primero y segundo que los bienes adquiridos al Estado Dominicano como parte de los planes de mejoramiento social quedan declarados de pleno derecho como bien de familia y que los mismos no podrán ser transferidos sino cuando se cumplan los requisitos de la Ley núm. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, que instaura el régimen legal de Constitución de Bien de Familia, y a sus términos se remite la norma alegadamente violada que establece en su artículo segundo que: “El bien de familia podrá comprender sea una casa, o una porción de una casa; un piso, departamento, vivienda o local independiente de un edificio siempre que su derecho de propiedad esté registrado de conformidad con el régimen establecido por la Ley núm. 5038, del 21 de noviembre de 1958; o una propiedad agrícola. Podrá también comprender a la vez una casa y las tierras contiguas o vecinas, explotadas por la familia, o una casa con tienda o taller y el material y herramientas de que estén provistos, ocupadas y explotadas por una familia de artesanos. (...); es decir que los locales resultan per se bien de familia si son adquiridos al Estado Dominicano bajo el régimen de la Ley núm. 339, ya mencionada;

Considerando, que lo señalado en la consideración anterior evidencia que la alzada aportó motivos erróneos para rechazar la pretensión del recurrente sustentada en la violación a la Ley núm. 339, sin embargo, dicha valoración no justifica la casación de la decisión toda vez que en primer término el análisis jurídico respecto al carácter de bien de familia del inmueble no formó parte del razonamiento decisorio del fallo impugnado, el cual estuvo sustentado en el incumplimiento a la obligación de pago de los alquileres por parte del inquilino, resultando además inoperante como medio de casación toda vez que el carácter de bien de familia tiene por finalidad proteger la propiedad de una posible ejecución por deudas del titular, prohibiendo en ese sentido el artículo 13 de la Ley núm. 1024, ya mencionada, que sea vendido, hipotecado o dado en anticresis, no conteniendo dicha norma prohibición expresa a que pueda ser otorgado en alquiler, adicionando que ese carácter tampoco puede justificar la falta de pago del inquilino, en tanto que, al consentir los contratos de alquiler asumió la obligación de cumplir con el pago; que en tal virtud, procede rechazar en este aspecto los argumentos del recurrente, ya que la corte

a qua hizo bien en rechazar el aspecto señalado, no por los motivos contenidos en el fallo impugnado, sino por los que han sido suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho;

Considerando, que con relación al medio sustentado en la alegada falsedad del contrato de alquiler y en el que se sostiene que el notario actuante certificó que las firmas fueron puestas en su presencia por el arrendador señor Rafael Sepúlveda, no obstante fue firmado de orden por la señora Francisca Brito, la alzada expuso de forma correcta que dicho argumento carecía de eficacia para justificar el incumplimiento a su obligación de pago; además, para mayor sustento del argumento expuesto por la alzada, es necesario recalcar que la formalidad concerniente a la persona del propietario que figura en el contrato, no despoja al hoy recurrente de su condición de inquilino y por tanto de su obligación de pagar los alquileres durante el tiempo que ocupó el inmueble en esa calidad, tampoco se verifica en la decisión atacada que el contrato fuera impugnado por la vía correspondiente, de manera principal o incidental, haciéndose uso del procedimiento para aniquilar su validez, por lo tanto, resulta improcedente que tal argumento pueda justificar el incumplimiento de su obligación de pago de los alquileres, toda vez que, conforme razonó la alzada, nunca dejó de usufructuar el inmueble en calidad de inquilino, razón por la cual se desestima el aspecto bajo examen;

Considerando, que con relación al vicio sostenido en que la alzada omitió examinar y decidir sobre los argumentos concernientes a qué parte de los dineros pagados al propietario o sus representantes no fueron depositados al Banco Agrícola, ni aplicados como pago de los alquileres vencidos, ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo no están obligados a contestar todos los alegatos o argumentos formulados por las partes, sobre todo, cuando como consecuencia del fallo éstos resultan evidentemente irrelevantes o incuestionablemente improcedentes<sup>81</sup>; que en la especie, los jueces expresaron examinar la certificación de depósito de alquileres emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, que contradice el argumento externado por el inquilino Fernando Abigaíl Peña Cabral, llegando a la conclusión de que este era deudor de los

81 SCJ. 1ª Sala, 19 de marzo de 2014, núm. 45, B. J. 1240; SCJ, 3ª Cám. 17 de septiembre de 2008, núm. 27, B. J. 1175

alquileres reclamados, no tenían ya que entrar en mayores y abundantes consideraciones para contestar argumentos que ya el tribunal había decidido que no procedían ni tenían razón de ser en las circunstancias del proceso; por lo que el aspecto examinado se desestima;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación de los hechos de la causa a los cuales la corte a qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Abigaíl Peña Cabral, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-3380, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en una parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Eduardo de los Santos Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 245**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de noviembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Orlando García M., y Francisco A. Francisco Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Vizcaíno.
<b>Abogado:</b>	Dr. L. Rafael Tejada Hernández.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008978-3, domiciliado y residente en la casa s/n de la calle Proyecto Segunda de la urbanización Piña, tercera etapa, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 285-00, de fecha 28 de



noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, José Manuel Vizcaíno;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 285-00 de fecha 28 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2001, suscrito por los Licdos. José Orlando García M., y Francisco A. Francisco Trinidad, abogados de la parte recurrente, Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2001, suscrito por el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, José Manuel Vizcaíno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de admisión de inscripción en falsedad y nombramiento de comisario interpuesto por el señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez sobre el pagaré núm. 01-01, de fecha 9 de abril de 1996, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 28 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 285-00, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles la Inscripción en Falsedad intentada por el señor EVARISTO BENJAMÍN VARGAS RODRÍGUEZ, en contra del pagaré 01/01 de fecha 9 de Abril de 1996; **SEGUNDO:** Condena al Sr. Evaristo Benjamín Vargas al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del DR. L. RAFAEL TEJADA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1326 del Código Civil y 214 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, supuesto abono de RD\$50,000.00” (sic);

Considerando, que antes de proceder al examen de los vicios denunciados por el recurrente, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en ocasión de las demandas en conversión de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, intentadas por el señor José Manuel Vizcaíno, contra los señores Evaristo Benjamín Vargas y Quisqueya Vargas, sustentadas en una deuda consignada en el pagaré núm. 01-01 de fecha 9 de abril de 1996, fueron dictadas las sentencias 132-99-00074 del 26 de enero de 1999 y 513 del 23 de junio de 1999, ya citadas, que acogieron las pretensiones del demandante; b) no conforme con las referidas decisiones, los señores Evaristo Benjamín Vargas y Quisqueya Vargas, recurren en apelación y formulan en dicha instancia una demanda incidental en inscripción de

falsedad contra el pagaré que sirvió de título al crédito reclamado, sosteniendo, en esencia, que no le era oponible porque el bueno y válido y la cantidad de dinero expresada en letras y número no fue escrito de su puño y letra en violación al artículo 1326 del Código Civil, sostuvo además, que si bien suscribió el pagaré lo hizo bajo presión de que ejecutarían sus bienes pero que nunca recibió el dinero consignado en dicho documento; que en su defensa manifestó el recurrido, acreedor, que el pagaré fue reconocido por el deudor al abonar la cantidad de RD\$50,000.00 mediante cheque núm. 132 de fecha 15 de junio de 1997 y suscribir además, un acuerdo de pago; c) que la corte apoderada de la falsedad incidental estatuyó mediante la sentencia núm. 285-00 del 28 de noviembre de 2000, declarando inadmisibles las demandas incidentales, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión expresó la corte: “que si bien el artículo 1326 del Código Civil exige que el pagaré hecho bajo firma privada debe estar escrito de la mano del que suscribe, además de su firma debe tener un bueno y aprobado, no es menos cierto que en el caso de la especie, no se trata de un acto bajo firma puro y simple, sino, un pagaré firmado en presencia de un Notario Público quien certifica que fue firmado en su presencia por el señor Benjamín Vargas Rodríguez, con la firma que acostumbra a usar en todos los actos públicos y privados, y que lo hacía por estar conforme con lo que indicaba dicho documento en todas sus partes en cuanto a cantidad y al tiempo de vencimiento; que por lo expresado es evidente que no procede la inscripción en falsedad del pagaré suscrito por el Sr. Evaristo Benjamín Vargas el cual, lo admitió sin objeción alguna cuando realizó un abono a la deuda suscrita en dicho pagaré por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); que los jueces de fondo tienen un poder discrecional para admitir o no la inscripción en falsedad si a su juicio encuentran en el documento y en los hechos y circunstancias de la causa o en las presunciones derivadas de los hechos, elementos necesarios para su convicción (...)”;

Considerando, que esta decisión es impugnada en casación alegando el recurrente en el desarrollo de sus medios que para rechazar la solicitud de inscripción en falsedad contra el pagaré núm. 01-01, contenido del crédito reclamado, la corte realizó una mala interpretación y errada aplicación de los artículos 1326 del Código Civil y 214 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para sustentar su decisión sub-clasificó, erróneamente

los actos bajo firma privada en actos puros y simple y aquellos en los que interviene un notario legalizando las firmas, sosteniendo al respecto que, en el caso, las firmas que aparecen en el pagaré fueron hechas ante notario, por lo que no se trataba de un acto bajo firma privada puro y simple; que al respecto, sostiene el recurrente, que ni la Ley núm. 301, sobre Notariado, ni el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil ni la jurisprudencia ni la doctrina ni la práctica hacen esa distinción a los actos bajo firma privada; que los artículos 56, 57 y 58 de la Ley sobre Notariado, limitan la participación de los notarios en los actos bajo firma privada a legalizar y dar autenticidad a las firmas, pero, en modo alguno, a dar fe o autenticidad de la aceptación o no de la parte obligada al contenido del mismo, como fue erróneamente aplicado por la corte para rechazar la inscripción en falsedad apoyada en que las firmas fueron hechas ante un notario público, desconociendo que el artículo 1326 del Código Civil, exige que además de su firma el escrito de bueno y aprobado que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa; que prosigue alegando el recurrente, que el legislador con el referido artículo no dispensa de tal requisito cuando las firmas que aparecen en el pagaré bajo firma privada están legalizadas por un notario, sino que tal dispensa se admite cuando se trata de un pagaré contenido en un acto auténtico instrumentado por un notario, debido a la autenticidad que da este del contenido del acto; que reitera el recurrente, el hecho de que las firmas que aparecen en el pagaré estén legalizadas por un notario, no lo dispensa de cumplir el requisito de contener el “bueno y aprobado y la cantidad en letras” de la persona que se obliga;

Considerando, que el artículo 1326 del Código Civil, cuya violación se invoca, exige que en todo pagaré o promesa hecha bajo firma privada por la cual una parte se obliga respecto de otra a pagarle una suma de dinero o cosa valorable, debe por lo menos estar escrito de mano del deudor un bueno y aprobado que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa; que del examen del pagaré referido, el cual se aporta al expediente, se constata que se encuentra rubricado por el deudor, y también contiene la leyenda manuscrita “Bueno y válido por la suma de seiscientos veinte mil pesos (RD\$620,000.00)”, haciendo constar el notario actuante al dorso de dicho documento, que la firma del deudor es la que acostumbra usar en todos sus actos públicos y privados, que compareció voluntariamente ante él, así como que en su presencia suscribió el pagaré referido

colocando el bueno y válido con su puño y letra, declarando que lo hacía por estar conforme con lo que indicaba dicho documento;

Considerando, que hay que destacar, que en sus argumentaciones el recurrente incurre en marcadas contradicciones al sostener que no firmó el referido documento ni plasmó de su puño y letra “el bueno y válido” y luego sostiene que lo hizo bajo el temor de que serían ejecutados sus bienes, lo que evidencia un reconocimiento implícito del contenido del referido pagaré, además respecto al argumento que fue constreñido bajo presión a suscribir el referido documento, hay que distinguir que constituyendo la violencia un vicio del consentimiento que supone un constreñimiento para obligarse a una cosa, ese hecho jurídico debe ser probado por la parte que lo invoca, cuyo argumento además de que no constituye una causal de falsedad, la corte tras el escrutinio de las pruebas aportadas expresó que no fue demostrado que el deudor de la obligación haya sido inducido por su contraparte mediante el uso de la violencia a firmar el pagaré;

Considerando, que respecto a que la corte incurrió además en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al sostener, que por efecto de un supuesto abono a la deuda implicaba un reconocimiento al pagaré, toda vez que el documento que contiene el referido abono es una simple copia de un cheque expedido de una cuenta personal de una persona que no tiene relación, causa y efecto, con las partes en causa y cuyo abono tampoco fue valorado por los jueces en las demandas en conversión de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos; que la documentación depositada en el expediente formado con ocasión del recurso de casación y los motivos expuestos con anterioridad ha quedado establecido que la corte a qua no cometió la violación alegada; en efecto, la comprobación hecha en cuanto al reconocimiento de la deuda sustentado en el abono a cuenta referido por la corte, mediante cheque girado de la cuenta de Gorge Núñez a favor del hoy recurrido, José Manuel Vizcaíno, indicando como concepto “para Benjamín V.”; aún cuando, como alega el ahora recurrente, fue girado por un tercero ajeno a la relación contractual, las personas beneficiarias eran las vinculadas en la deuda cuyo pago era reclamado, debiendo señalarse además, que el hoy recurrente tampoco acreditó la existencia de una relación contractual con el girador distinta a la que motivó el litigio, en beneficio de la cual demostrara fue girado dicho instrumento de pago; que asimismo, la circunstancia que

el referido cheque no fuera valorado en las instancias de primer grado en el conocimiento de las demandas en conversión de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos, como alega el recurrente en los medios examinados, no constituye un hecho que justifique la censura casacional, toda vez que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de segundo grado procede a un nuevo examen en hechos y derecho del caso;

Considerando, que es necesario establecer que el sistema de gestión de expedientes de esta Corte de Casación, contiene la sentencia núm. 7 del 15 de diciembre de 2004, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez contra la sentencia núm. 132 del 26 de enero de 1999, que juzgó el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente contra la decisión dictada sobre la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro, la cual acogió la demanda y reconoció el crédito consignado en el pagaré núm. 01-01 del 9 de abril de 1996, por la suma de RD\$620,000.00, a favor del señor José Manuel Vizcaíno en perjuicio del hoy recurrente, Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez, documento objeto de la demanda en inscripción en falsedad que produjo la sentencia ahora impugnada, con lo cual se robustece la credibilidad del referido pagaré;

Considerando, que, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua formó su convicción en base a los documentos que le fueron aportados con los que determinó, tal como fue precedentemente establecido, que el pagaré cuya falsedad se pretendía, no contenía los elementos alegados que le hagan presumir la alteración en su contenido, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, no incurriendo la corte a qua en ninguna de las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios examinados y, de igual modo, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo Benjamín Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 285-00, dictada en fecha 28 de noviembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Evaristo Benjamín Rodríguez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 246**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Alcides Mañaná Urbáez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Medina Félix y Dra. Flor Zeneyda Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Secundino Ruiz y Audelina González de Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alcides Mañaná Urbáez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 25722-2, domiciliado y residente en la calle General Leger núm. 96, altos, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 59, de fecha 20 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. Ernesto Medina Félix y Flor Zeneyda Abreu, abogados de la parte recurrente, Rafael Alcides Mañaná Urbáez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Secundino Ruiz y Audelina González de Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo

incoada por Rafael Alcides Mañaná Urbáez, contra Secundino Ruiz y Audelina González de Ruiz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 117, de fecha 24 de enero de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ORDENA la entrega formal de la cosa dada en venta al señor RAFAEL MAÑANÁ URBÁEZ, que es el inmueble descrito anteriormente, o de cualquier persona que la ocupe y a cualquier título; **SEGUNDO:** SE RECHAZAN las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** SE ORDENA la destrucción de cualquier mejora que de mala fe pudieran haber construido los señores: SECUNDINO RUIZ Y AUDELINA GONZÁLEZ DE RUIZ; **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de los señores: SECUNDINO RUIZ Y AUDELINA GONZÁLEZ DE RUIZ, o de cualquier otra persona que lo ocupe a cualquier título; **QUINTO:** SE ORDENA la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso, sobre minuta; **SEXTO:** SE CONDENAN (sic) a los señores: SECUNDINO RUIZ Y AUDELINA GONZÁLEZ DE RUIZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de la DRA. MINDA PEÑA SOSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Secundino Ruiz y Audelina González de Ruiz interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 59, de fecha 20 de octubre de 1997, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoger en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores SECUNDINO RUIZ Y AUDELINA GONZÁLEZ DE RUIZ, contra la sentencia de fecha 24 de Enero de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor del señor RAFAEL MAÑANÁ URBÁEZ; **SEGUNDO:** Revoca, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al señor RAFAEL MAÑANÁ URBÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los DRES. ANTONIO MATEO DE LA CRUZ Y MANUEL NAPOLEÓN MESA FIGUERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley

y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos y pruebas; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha relación, aduce el recurrente, que la corte a qua violó el artículo 1315 del Código Civil, desnaturalizó los hechos y pruebas de la causa e incurrió en falta de base legal puesto que no ponderó debidamente el acto de venta suscrito entre las partes, desconociendo la fuerza legal que le atribuye el artículo 1582 del Código Civil y que en virtud de aquel la propiedad del inmueble reclamado quedaba transferida de pleno derecho a su favor; que tampoco ponderó que el recurrente agotó las formalidades establecidas en la Ley de Registro de Tierras obteniendo la transferencia y deslinde del inmueble, así como la emisión de su certificado de título, del cual ni siquiera se hace mención en la sentencia, que, finalmente, aduce el recurrente que la alzada revocó la sentencia de primer grado sin que los recurridos hayan hecho valer ningún medio de prueba para desvirtuar lo consignado tanto en el acto de venta como en el certificado de título que daban cuenta de la transferencia de la propiedad del inmueble reclamado en su beneficio, avocándose a ciertas presunciones vagas;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que en fecha 18 de junio de 1991, los señores Secundino Ruiz y Audelina González de Ruiz, suscribieron un contrato de venta en calidad de vendedores a favor del señor Rafael Alcides Mañaná Urbáez (comprador), que tenía por objeto una casa ubicada en el solar núm. 5 de la Manzana J del proyecto Madre Vieja Sur de San Cristóbal, el cual tiene una porción de terreno con una extensión superficial de 250 mts; 2) que el señor Rafael Alcides Mañaná incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo en contra de los esposos Secundino Ruiz y Audelina González de Ruiz, demanda que fue admitida por el tribunal de primera instancia, sustentado en que el demandante original pagó el precio acordado por las partes y este no había recibido el inmueble vendido; 3) no conforme con dicha decisión los demandados, actuales recurridos, interpusieron recurso de apelación contra la misma, vía de recurso que fue acogida por la alzada, la cual revocó el acto jurisdiccional

apelado, sustentada en que se trató de un contrato simulado, toda vez que lo convenido entre las partes fue un contrato de préstamo y no una venta, mediante la sentencia civil núm. 59, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que resulta inexplicable que sobre un mismo inmueble, el solar No. 5 de la Manzana “J” del Proyecto Madre Vieja Sur (B-2) de este Municipio de San Cristóbal, existan cuatro contratos de venta: el de fecha 27 de marzo de 1989; suscrito por los esposos Ruiz-González y la señora Serafina de Hernández, firmas legalizadas por la señora por la Dra. Bivieca; el del 1ro de mayo de 1990, suscrito entre las mismas partes y legalizado por la misma funcionaria (contrato que tiene la mención manuscrita de cancelado 15/6/90); el del 18 de junio de 1991, suscrito entre los esposos Ruiz-González y el señor Rafael Alcides Mañaná Urbáez y legalizado por la Dra. Bivieca; y el del 3 de noviembre de 1992, suscrito entre las mismas partes anteriores y legalizado por la misma funcionaria; que resulta igualmente inexplicable que los precios de las ventas señaladas varíen tan desproporcionadamente de un contrato a otro, a saber: RD9,600.00, para el primer contrato antes indicado; RD\$10,200.00 para el segundo; RD\$90,000.00, para el tercero, y RD\$136,800.00 para el cuarto; que resulta del mismo modo inexplicable cómo el señor Rafael Mañaná Urbáez, habiendo comprado el inmueble el 18 de junio de 1991 por la suma de RD\$90,000.00 lo compre de nuevo el 3 de noviembre de 1992 por la suma de RD\$136,800.00; que, finalmente, para esta corte no se sigue ninguna consecuencia del alegato del señor Rafael Mañaná Urbáez, de que existe una certificación expedida por el Director de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de San Cristóbal, en el sentido de que se registró el acto No. 9 instrumentado por la Dra. Cándida Bivieca, en fecha 24 de junio de 1991, ya que estos datos no corresponden al contrato suscrito entre las partes litigantes el 18 de junio de 1991; el cual no cuenta, por otra parte, con numeración alguna; que la circunstancia antes señaladas es factible deducir que las operaciones relatadas, convenidas por los esposos Ruiz-González, tanto con la señora Serafina Mejía de Hernández, como con el señor Rafael Mañaná Urbáez, no pueden en modo alguno suponerse como ventas sucesivas de un mismo inmueble, porque, en el solo caso del señor Urbáez (sic) no es posible admitir que éste comprara el 18 de junio de 1991, el inmueble de los esposos Ruiz-González y que

algo más de un año después, el 3 de noviembre de 1992, volviera a comprarles la misma propiedad, la que en dos ocasiones anteriores había sido vendida igualmente a la señora Serafina Mejía de Hernández y lo que es más extraño aún, todas estas operaciones hubieran sido instrumentadas y legalizadas por la misma Notario Público; que al interpretar los hechos y circunstancias aquí relatados, esta Corte determina que, respecto del inmueble propiedad de los esposos Secundino Ruiz y Audelina González de Ruiz, hubo entre éstos y el señor Rafael Mañanán Urbáez, operaciones y negociación de cualquier otra naturaleza pero no de venta y traspaso del referido inmueble, por lo que resulta sin causa ni objeto la demanda en entrega de la cosa vendida intentada por él contra los esposos Ruiz-González, y; en consecuencia, resulta revocable la sentencia a qua que la acogió, por falsa interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho”, terminan los razonamientos de la alzada”;

Considerando, que, en los motivos transcritos anteriormente se advierte de manera clara y precisa que la corte a qua determinó que el contrato de venta cuya ejecución se pretendía mediante la demanda original era un contrato simulado restándole eficacia a la aparente transacción de venta fundamentándose en la existencia de cuatro contratos de venta sucesivos consentidos por los mismos en épocas distintas y por diferentes precios, así como el hecho de que en uno de dichos contratos se incluyó una mención manuscrita de que fue cancelado el 15 de junio de 1990, de lo que se advierte que, contrario a lo alegado, sustentó su decisión en elementos probatorios sometidos a su escrutinio y no en presunciones ni en suposiciones;

Considerando, que en ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta jurisdicción que los jueces gozan de un poder soberano para decidir si en un acto determinado existe simulación o no, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta, de lo que se advierte que el solo hecho de que un tribunal de fondo determine que un contrato ha sido simulado como sucede en la especie, es insuficiente para caracterizar la desnaturalización invocada, sino que es necesario además que los hechos y documentos en que sustente su apreciación no hayan sido valorados en su justa dimensión, desconociéndose su contenido y alcance;

Considerando, que según se ha podido verificar las comprobaciones realizadas por la alzada y consignadas en su decisión acerca de los referidos contratos de venta sucesivos, en base a los cuales comprobó la existencia de una simulación, se corresponden con el contenido de dichos contratos, por lo que tampoco se evidencia la alegada desnaturalización;

Considerando, que en la especie el actual recurrente no depositó a esta jurisdicción constancia alguna de que había sometido a la corte a qua el Certificado de Título cuya falta de ponderación invoca, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia justificar la casación de la decisión impugnada en su alegada omisión, pero además, independientemente de lo expuesto anteriormente, el traspaso y deslinde que el ahora recurrente sostiene haber ejecutado tampoco impedía a la alzada establecer que, en el caso que nos ocupa, operó una venta ficticia y no real de la propiedad del inmueble objeto de la demanda original, puesto que según también ha sido juzgado por esta jurisdicción “el hecho de que un inmueble haya sido registrado a favor de una persona no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida al tribunal apoderado declarar la nulidad del acto traslativo de propiedad por simulación (...)”<sup>82</sup>;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en el caso de la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Alcides Mañaná Urbáez, contra la sentencia civil núm. 59, dictada el 20 de octubre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo

---

82 Cass, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 25 del 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 247**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Repostería Vinicio y Vinicio Antonio Brioso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Heredia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repostería Vinicio, representada por su administrador, señor Vinicio Antonio Brioso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251908-3, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón núm. 74 del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 391, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación



interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 391, de fecha 18 de Octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Francisco Heredia, abogado de la parte recurrente, Repostería Vinicio y Vinicio Antonio Brioso, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1267-2002, dictada el 10 de septiembre de 2002, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Distribuidora de Huevos Hermanos Alba & Asociados, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por la Distribuidora

de Huevos Hermanos Alba & Asociados, C. por A., contra la Repostería Vinicio y Vinicio Antonio Brioso, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2435/99, de fecha 22 de agosto de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las pretensiones de la demandada, Repostería Vinicio y/o Vinicio Antonio Brioso, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Distribuidora de Huevos Hermanos Alba & Asoc., C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: (A). Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo conservatorio, trabado por Distribuidora de Huevos Hermanos Alba & Asoc., C. por A., en perjuicio de Repostería Vinicio y/o Vinicio Antonio Brioso, mediante Acto No. 1,291/99, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 1999, Instrumentado por el ministerial Freddy Ricardo Tavárez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y que se Convierta de Pleno Derecho en Embargo Ejecutivo y que se proceda a la Venta en Pública Subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; (B). Condena a Repostería Vinicio y/o Vinicio Antonio Brioso, a pagarle a Distribuidora de Huevos Hermanos Alba & Asoc., C. por A., la suma de ciento veintidós mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$122,500.00), más al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda en justicia; (C). Condena a Repostería Vinicio y/o Vinicio Antonio Brioso, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Josefa Durán Paredes y el Dr. J. A. Peña Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Repostería Vinicio y el señor Vinicio Antonio Brioso, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 309-2000, de fecha 28 de septiembre de 2000, instrumentado por el ministerial Berkelys Florián Labourt, alguacil de estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 391, de fecha 18 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma,

el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de septiembre del año 2000 por la REPOSTERÍA VINICIO Y VINICIO ANTONIO BRIOSO contra la sentencia No. 2435/99, dictada en fecha 22 de diciembre del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, pero varía el orden de las letras “A” y “B” del ordinal segundo del dispositivo para que en lo adelante se lea como sigue: “**Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Distribuidora de Huevos Hermanos Alba & Asoc., C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: A-. Condena a Repostería Vinicio y Vinicio Antonio Brioso a pagarle a Distribuidora de Huevos Hermanos Alba y Asoc., C. por A., la suma de ciento veinte y dos mil quinientos pesos (RD\$122,500.00), más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda en justicia. B-. Declara como bueno y válido por ser justo en el fondo el embargo conservatorio trabado por la Distribuidora de Huevos Hermanos Alba y Asoc., C. por A., en perjuicio de Repostería Vinicio y Vinicio Antonio Brioso, mediante el acto No. 1291/99, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 1999, instrumentando por el ministerial Freddy Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que se convierta de pleno derecho en Embargo Ejecutivo y que se proceda a la venta en Pública Subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, REPOSTERÍA VINICIO Y VINICIO ANTONIO BRIOSO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los DRES. JOSEFA DURÁN PAREDES y JOSÉ A. PEÑA ABREU, abogados, quienes afirman estas cosas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes e incoherentes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea y falsa aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el primer aspecto de sus dos medios de casación, desarrollados conjuntamente en el memorial, la parte recurrente alega que la corte a qua hizo una errónea y falsa aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al rechazar su planteamiento de inadmisibilidad sustentado en que no tenía calidad ni capacidad para ser demandada en justicia debido a que su contraparte no demostró que Repostería Vinicio fuera una entidad comercial con personalidad jurídica organizada conforme a las leyes dominicanas;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Distribuidora de Huevos Hermanos Alba & Asociados, C. por A., emitió varias facturas por concepto de venta a crédito de mercancías recibidas por el señor Adolfo Brioso, a nombre de la razón social Repostería Vinicio, conforme a las facturas que se describen a continuación: 1) factura núm. 485, de fecha 3-1-1998, por valor de RD\$30,000.00; 2) factura núm. 370, de fecha 7-1-1998, por valor de RD\$17,000.00; 3) factura núm. 391, de fecha 10-1-1998, por valor de RD\$27,000.00; 4) factura núm. 422, de fecha 17-1-1998, por valor de RD\$28,000.00; 5) factura núm. 454, de fecha 24-1-1998, por valor de RD\$30,000.00; b) en fecha 5 de junio de 1999 se realizó un abono, a la factura núm. 485 de fecha 30-1-1998, por valor de diez mil pesos (RD\$10,000.00), mediante cheque núm. 0068; c) que sobre el alegato de falta de pago de las facturas descritas anteriormente, Distribuidora de Huevos Hermanos Alba & Asociados, C. por A., por medio del acto núm. 643-98, de fecha 19 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial René del Rosario, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intimó a la razón social Repostería Vinicio, debidamente representada por su administrador Vinicio Antonio Brioso, a que en el plazo de cuarenta y ocho horas le pagara la suma de ciento veintidós mil quinientos pesos dominicanos (RD\$122,500.00), suma a la que ascienden las facturas antes descritas; d) que mediante ordenanza núm. 66-99, dictada en fecha 25 de junio de 1999 por el juez presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se autoriza a Distribuidora de Huevos Hermanos Alba & Asociados, C. por A., a trabar embargo conservatorio general sobre los bienes de la razón social Repostería Vinicio; e) que posteriormente

mediante acto núm. 1291-99 de fecha 22 de julio de 1999, Distribuidora de Huevos Hermanos Alba & Asociados, C. por A., trabó embargo conservatorio sobre los bienes muebles de Repostería Vinicio y/o Vinicio Antonio Brioso y en adición, demandó en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio; f) que mediante sentencia núm. 2435 de fecha 22 de agosto de 2000, ya citada, el tribunal de primer grado, acogió las referidas demandas; g) no conforme con la decisión dictada por el juez de primer grado, la razón social Repostería Vinicio representada por Vinicio Antonio Brioso, interpuso recurso de apelación sosteniendo lo siguiente: “a.- que su representante, señor Vinicio Antonio Brioso, no firmó las facturas que sirven de fundamento a la deuda reclamada, y, tampoco le otorgó poder a otra persona para tales fines; b.- ante el tribunal de primer grado planteó la inadmisibilidad de la demanda por no haber la demandante original demostrado poseer personalidad jurídica, y, en consecuencia carece de calidad; c.- la demandante original no ha depositado los originales de las facturas”; h) que el tribunal de alzada, mediante la sentencia núm. 391, de fecha 18 de octubre de 2001, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada sin embargo, modificó el orden de las letras “A” y “B” del ordinal segundo del dispositivo, a fin de que figurara en primer orden lo relativo al cobro de pesos y en segundo lugar, lo referente a la validez del embargo conservatorio, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que las pretensiones sustentadas en la ausencia de personalidad jurídica de la actual recurrente, Repostería Vinicio, la alzada las rechazó aportando los motivos que se transcriben a continuación: “Que en cuanto a que la demandante original no ha probado estar provista de personalidad jurídica, y, que en consecuencia, no tiene calidad para demandar y su demanda es inadmisibile, dicho pedimento debe ser rechazado como al efecto se rechaza, ya que la ausencia de personalidad jurídica, lo que genera es una incapacidad, causa ésta que no está contemplada en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978; Que en todo caso la ausencia de personalidad jurídica lo que tiene como sanción es la nulidad del procedimiento iniciado por vicios de fondo, no la inadmisibilidad, y, como la demandada original y ahora recurrente no ha invocado la excepción de nulidad la Corte no puede pronunciarla, so pena de incurrir en el vicio de ultra petita”;

Considerando, que ciertamente ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que para actuar en justicia

es necesario estar dotado de capacidad procesal que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente y que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley, sin embargo, la alegada inexistencia jurídica de la parte demandada no constituye una causa de inadmisión, sino de nulidad de la demanda original, tal como fue acertadamente juzgado por la corte, puesto que dicha irregularidad se traduce en una falta absoluta de capacidad procesal que se inscribe en las nulidades de fondo establecidas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y no en las causales de inadmisión previstas enunciativamente en el artículo 44 de la misma ley y que impiden el ejercicio de la acción en justicia a aquellas personas que, estando dotadas de personalidad jurídica, carecen de derecho para actuar; que además de lo expuesto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial que si bien es cierto que las denominaciones comerciales están desprovistas de personalidad y existencia jurídica, por lo que no pueden actuar válidamente en justicia, ninguna entidad puede prevalerse de su propia incapacidad como pretexto para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial, por lo que aún cuando no tienen capacidad activa debe reconocérseles una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas en justicia<sup>83</sup>; que, de lo expuesto se desprende que en una demanda como la de la especie, mediante la cual se persigue el cobro de una acreencia generada por la venta y despacho de mercancías sustentada en facturas comerciales y que fue interpuesta contra la entidad que figura como deudora en dichas facturas, los jueces de fondo no pueden anular la demanda por el hecho de que la propia demandada invoque su inexistencia jurídica para eludir los efectos de las obligaciones contraídas en dichas facturas, de lo que se advierte que la corte a qua no violó el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al rechazar el referido planteamiento, por lo que procede desestimar ese aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto de sus medios de casación la recurrente alega que la demandante original se negó a depositar ante

---

83 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 65, del 30 de mayo del 2012, B.J. 1218.

los tribunales de fondo el original de las facturas en las cuales sustentaba el cobro del crédito y al tomar la corte como cierto el “visto original” de una secretaria, funcionario que no tiene facultad jurídica para ello, incurrió en la violación al artículo 1334 del Código Civil;

Considerando, que sobre los agravios expuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado la corte sostuvo los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que si bien es cierto que los documentos justificativos del crédito fueron depositados en fotocopias, también es cierto, que la secretaria de esta Corte al recibir dichas fotocopias tuvo a la vista los originales, según consta en el inventario de dicho documento de fecha 2 de noviembre del año 2000; Que, en consecuencia, no procede descartar del expediente dichos documentos, como lo pretende la recurrente”;

Considerando, que en ese sentido, conforme al artículo 1334 del Código Civil “las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse”; que al considerar la corte como ciertas las facturas depositadas en copias, sobre el indicativo de que la secretaria había visto los originales, no incurrió en los vicios alegados por la recurrente debido a que contrario a lo alegado, este auxiliar de la justicia tiene fe pública a la luz del artículo 71 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; que en adición, las copias fotostáticas de acuerdo al criterio jurisprudencial, “constituyen un principio de prueba por escrito si no muestran signos de alteración<sup>84</sup>”, hechos que no probó el actual recurrente ante los tribunales de fondo; que en esas atenciones procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, violó los artículos 1134 y 1315 del Código Civil e incurrió en falta de base legal porque acogió la demanda en cobro de pesos interpuesta en su perjuicio sobre la consideración de que las facturas en que se sustentaba dicha demanda estaban firmadas por la misma persona, el señor Adolfo Brioso y de que el abono de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) realizado en relación a la factura núm. 485, equivalía a un reconocimiento de deuda, todo esto a pesar de que la recurrente, demandada original,

---

84 Suprema Corte de Justicia, 3ª Sala, 17 de octubre de 2012, núm. 35, B.J. 1223.

planteó tanto en primer grado como en apelación que Adolfo Brioso no tenía autorización para suscribir dichas facturas ni realizar ningún abono a nombre de Repostería Vinicio, sino su administrador Vinicio Antonio Brioso, quien no firmó ninguna de esas facturas ni dio poder a ninguna otra persona para comprometer a la sociedad;

Considerando, que al respecto, la alzada sostuvo los siguientes motivos: “Que todas las facturas aparecen firmadas por la misma persona, el señor Adolfo Brioso, y, resulta que en la relación de la factura No. 485, abonó diez mil pesos (RD\$10,000.00), lo que equivale a reconocer como válidas y autorizadas la demás firmas; Que por lo indicado en el párrafo anterior procede rechazar como al efecto se rechaza el alegato del recurrente, consistente en que no firmó ni autorizó a firmar las referidas facturas; Que en el expediente hay prueba de la existencia del crédito, no así de la extinción de la obligación, por lo cual en aplicación de lo que establecen los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, salvo lo que se dirá más adelante” (sic);

Considerando, que, en ocasión del presente recurso de casación fueron depositadas las facturas aportadas ante los jueces de fondo por la compañía Distribuidora de Huevos Hermanos Alba & Asoc., C. por A., con la finalidad de demostrar la existencia de la obligación reclamada, obligación cuya desnaturalización se invoca; que, el estudio de las referidas facturas revela que, tal como se hizo constar en la sentencia impugnada, se trata de facturas emitidas por venta a crédito de huevos a Repostería Vinicio y todas fueron recibidas por Adolfo Brioso; que además, consta en la sentencia que la demandante original planteó a la corte que Adolfo Brioso recibió dichas mercancías en calidad de empleado de Repostería Vinicio, lo cual no fue cuestionado por la demandada, limitándose a invocar que Adolfo Brioso no era el representante legal de dicha entidad sino Vinicio Antonio Brioso; que el hecho de que las facturas no hayan sido personalmente recibidas por el señor Vinicio Antonio Brioso, como representante legal de Repostería Vinicio, no le resta valor probatorio en relación al despacho de las mercancías entregadas a crédito en razón de que se trata de operaciones de naturaleza comercial y sobre todo, de la provisión de insumos propios de la actividad lucrativa a la que se dedica la demandada, a cuyo tenor se ha juzgado que en virtud de la libertad probatoria que rige esta materia sustentada en la aplicación del artículo 109



del Código de Comercio, no incurre en desnaturalización de los hechos la corte que establece la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por empleados del deudor<sup>85</sup>; que, por lo tanto, a juicio de este tribunal en la especie la corte a qua al estatuir en el sentido expuesto, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, razón por la cual procede desestimar este aspecto de los medios examinados;

Considerando que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie, no procede condenación en costas, por haberse pronunciado el defecto de la parte recurrida, Distribuidora de Huevos Hermanos Alba & Asoc., C. por A., mediante la resolución núm. 1267-2002, de fecha 10 de septiembre del 2002, dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Repostería Vinicio, contra la sentencia núm. 391, de fecha 18 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

---

85 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 53 del 17 de julio de 2013, B.J. 1232.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 248**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Euclides Garrido Corporán.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016251-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-00971, de fecha 24 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrente, Carlos Manuel de los Santos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 24 de julio del 2000, dictada (sic) por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrente, Carlos Manuel de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 963-2001, dictada el 18 de septiembre de 2001, por la Suprema Corte de Justicia, que declara la exclusión de la parte recurrida Zunilda Inés Acosta de Brachy (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo incoada por Zunilda Inés Acosta de Brady, contra Carlos Manuel de los Santos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 423-1999 (sic), de fecha 8 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte demandada por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Acoge en parte la demanda interpuesta por ZUNILDA INÉS ACOSTA DE BRADY contra CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS; **TERCERO:** ORDENA la resolución por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre ZUNILDA INÉS ACOSTA DE BRADY Y CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS; **CUARTO:** ORDENA el Desalojo inmediato de CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS, del inmueble ubicado en la calle Caracoles esq. Algas Marinas, casa No. 18, Urb. Solimar, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que lo estuviere ocupando en la calidad que sea; **QUINTO:** CONDENA a CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS, al pago de la suma de SEIS MIL CINCUENTA PESOS ORO (RD\$6,050), moneda de curso legal, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar, correspondientes a 2 meses correspondientes a los meses de julio y agosto de 1999, a razón de RD\$3,025.00 pesos mensuales cada uno, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, más el pago de los meses que venzan en el transcurso del procedimiento; **SEXTO:** CONDENA a CARLOS MANUEL DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL FERRERAS, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Manuel de los Santos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-00971, de fecha 24 de julio de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles la oferta real de pago formulada por la parte recurrente, por los motivos precedentemente considerados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL FERRERAS PÉREZ Y CINTIA

ARJONA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** ORDENA la continuidad del proceso y pone a cargo de la parte más diligente fijar audiencia y dar avenir al abogado de la parte adversa” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 12 y 13 del decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959; **Segundo Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente, en esencia, que la corte a qua vulneró los artículos 12 y 13 del Decreto núm. 4807 y el principio del doble grado de jurisdicción, al declarar inadmisibles la oferta real de pago realizada por la parte hoy recurrente, sustentada en que fue formulada por primera vez en grado de apelación, sin observar que la única condición que exige el referido artículo 12, es que dicho ofrecimiento esté acompañado de los gastos adeudados y los honorarios legales; que los ofrecimientos reales pueden hacerse hasta el momento en que se discute el recurso de apelación, lo cual se justifica por el efecto devolutivo del mismo, que coloca a las partes en causa en la misma posición en que se encontraban al momento de incoarse la demanda, toda vez que no tendría sentido el aludido recurso si se le niega la posibilidad al inquilino de saldar la deuda que dio origen al proceso; que las sumas adeudadas fueron consignadas en el Banco Agrícola de la República Dominicana en vista de que la ahora recurrente se rehusó a aceptar la indicada oferta real de pago en los términos del referido artículo 13 del Decreto 4807; que la corte a qua también hizo una errónea interpretación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al deducir que la oferta real de pago realizada por la parte hoy recurrente en audiencia ante el tribunal de alzada constituía una violación al principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que no es discutible en derecho que en grado de apelación pueden presentarse medios o argumentos nuevos, por lo que el ofrecimiento real hecho por el hoy recurrente es un medio de defensa y no una demanda nueva que es lo que está prohibido en ese grado de jurisdicción;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora Zunilda Inés Acosta, actual recurrida, demandó al señor Carlos Manuel de los Santos en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fundamentado en que el demandado adeudaba los alquileres correspondientes a los meses de julio y agosto de año 1999; 2) que posterior a dicha decisión, mediante acto núm. 185-2000 de fecha 29 de mayo de 2000, del ministerial Eddy Antonio Mercedes, alguacil de estrado de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, la parte demandada, ahora recurrente, notificó a la actual recurrida un ofrecimiento real de pago por los alquileres vencidos, oferta que fue rechazada por la demandante; 3) no conforme con la indicada decisión, Carlos Manuel de los Santos, hoy recurrente, la recurrió en apelación, en el curso del cual requirió al tribunal de alzada la validación de la oferta real de pago realizada y su posterior consignación en el Banco Agrícola de la República Dominicana; 4) que dicho ofrecimiento fue declarado inadmisibile por el tribunal a quo fundamentado en la violación al doble grado de jurisdicción y ordenó en cuanto al fondo la continuidad del proceso, mediante la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-00971, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar la inadmisibilidad de la oferta real de pago hecha por la parte hoy recurrente, apelante ante el tribunal a quo, dicha jurisdicción aportó los motivos siguientes: “que valoradas las pretensiones de la parte recurrente este Tribunal es de parecer que procede su inadmisión en razón de que el principio de la devolución del recurso de apelación en tanto que efecto procesal, únicamente versa sobre lo que ha sido objeto de discusión en primer grado, por lo que mal podría suscitarse en segundo grado una cuestión no discutida en primer grado, conforme se infiere del cuerpo de la sentencia impugnada no se hace constar que hubo discusión o contestación respecto de la oferta real de pago formulada por primera vez en esta instancia, situación que de ser admitida vulneraría el rigor procesal que reglamenta el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que en grado de apelación no se admiten medios nuevos, por lo que la situación procesal que

se perfila en ese caso es la de que la extensión del proceso en segundo grado será devuelto en la medida y alcance de la contestación ventilada en primer grado, esta regla prohíbe tajantemente someter al tribunal de alzada cuestiones no discutidas por ante la jurisdicción de primer grado, es decir, deviene en inadmisibles un pedimento de esta naturaleza que no fue debatido en primer grado; que procede declarar inadmisibles la oferta real de pago en cuestión, sobre la base de que en el primer grado de jurisdicción no hubo contestación en ese sentido (...); que el alcance procesal de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807 mal podrían tener aplicación en segundo grado de jurisdicción habiéndose discutido en toda su extensión las pretensiones de fondo o sobre lo principal de las partes instanciadas en primer grado sin que se haya planteado por el inquilino demandado el sistema de oferta real que se deriva de dichas disposiciones”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 supra indicado: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente (...)”, dicha oferta real en esta materia solo es válida cuando incluye el capital adeudado y los honorarios legales y es realizada a más tardar el mismo día de celebrada la audiencia ante el tribunal de primer grado, por lo que toda pretensión de validez con posterioridad a dicha audiencia resulta extemporánea en los términos del citado texto legal;

Considerando, que del acto jurisdiccional impugnado se evidencia, que tanto el acto contentivo de la oferta real de pago marcado con el núm. 185-2000 de fecha 29 de mayo de año 2000, como la consignación de la suma ofrecida en el indicado documento fueron hechas con posterioridad al proceso celebrado en primer grado, por lo que, el tribunal de alzada actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad de la oferta real de pago presentada por primera vez en grado de apelación, no incurriendo así en las violaciones que se le imputan;

Considerando, que en ese sentido es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “que de lo expuesto se advierte, tal y como fue juzgado, correctamente, por el tribunal a quo, que los citados recibos de pagos no podían surtir los efectos contemplados en el artículo 12 del Decreto 4807, por cuanto el



juez a quo pudo comprobar que al momento de interponerse la demanda en desalojo ante el Juzgado de Paz y aún luego de producirse dicha decisión, la hoy recurrida sí era deudora de alquileres; que pretender que el ofrecimiento de pago y eventual depósito, a que se refieren los artículos 11 y 12 del citado Decreto, puedan hacerse en cualquier estado de la causa, es propiciar que el inquilino pueda manejar discrecionalmente el ejercicio de las vías de derecho, lo que retardaría el pago de los alquileres, y ante una eventual derrota, antes de que se produzca una decisión, trataría de sobreeser el proceso haciendo el pago u ofreciendo el monto adeudado, lo cual no es el espíritu de la ley”<sup>86</sup>;

Considerando, finalmente, la oferta real de pago hecha por la parte hoy recurrente no se trató de una demanda nueva ni de un medio nuevo presentado por primera vez ante la jurisdicción a qua, como erróneamente fue calificado por el tribunal de alzada, sino de un medio de defensa al fondo del recurso de apelación, por lo que la inadmisión pronunciada por dicho tribunal era procedente en derecho por los motivos expuestos con anterioridad, razón por la cual procede rechazar el medio analizado, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 963-2001 de fecha 18 de septiembre de 2001.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel de los Santos, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-00971, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2000, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

---

86 Cass, Civil, Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sentencia civil núm. 33 del 22 de septiembre de 2010, B. J. 1198.

Firmado José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 249**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vinicio Rodríguez García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jacinto Cordero Frías.
<b>Recurrida:</b>	Clara Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nathanael Grullón de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0238359-3, domiciliado y residente en la calle Jardines del Este núm. 1 del sector El Rosal, de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-00-1106, de fecha 21 de mayo de 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil de fecha 21 de mayo del año 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Jacinto Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Vinicio Rodríguez García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de noviembre de 2001, suscrito por el Licdo. Nathanael Grullón de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Clara Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Vinicio Rodríguez García, contra Clara Muñoz e Inocencia Carela Muñoz, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 573-1998, de fecha 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la presente demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por el señor VINICIO RODRÍGUEZ GARCÍA, a través de su abogado constituido y apoderado especial al DR. JACINTO CORDERO FRÍAS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante, SR. VINICIO RODRÍGUEZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO N. GRULLÓN DE LA CRUZ y CARLOS A. SÁNCHEZ VARGAS, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Vinicio Rodríguez García, interpuso formal recurso de apelación contra aquella, mediante acto núm. 89-2000, de fecha 19 de enero de 2000, del ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia relativa al expediente núm. 036-00-1106, de fecha 21 de mayo de 2001, en función de tribunal de alzada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Sentencia No. 573-1998, de fecha 30 de Marzo de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, incoado por el señor VINICIO RODRÍGUEZ GARCÍA, contra la señora CLARA MUÑOZ, por los motivos indicados precedentemente. En consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 573-1998, de fecha 30 de Marzo de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor VINICIO RODRÍGUEZ GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega el recurrente, en esencia, que el juez a quo vulneró el artículo 12 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucio del 16 de mayo de 1959, toda vez que dio por válida la oferta real de pago que hizo la recurrida, sin tomar en cuenta que la demanda introductiva de instancia era de fecha 24 de junio de 1998 y que la oferta de pago se hizo en fecha 15 de julio de 1998, cuando ya dicha demanda estaba en curso y se había conocido en audiencia pública en fecha 26 de junio de 1998; que tampoco ponderó los documentos justificativos de la indicada oferta real de pago, los cuales debían ajustarse a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 17-88 del 5 de febrero de 1988 y al artículo 758 del Código de Procedimiento Civil, siendo evidente que la decisión impugnada fue dictada en franca violación a los preceptos legales enunciados, lo que se observa por el cotejo de fechas y documentos; que prosigue sosteniendo el recurrente, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal, toda vez que los motivos aportados a su decisión no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que el señor Vinicio Rodríguez, incoó una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra de la señora Clara Muñoz, sustentada en que la inquilina adeudaba la suma de siete mil quinientos sesenta pesos (RD\$7,560.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde el 1ro de enero de 1996, al mes de junio de 1998, a razón de quinientos pesos (RD\$500.00) mensuales, demanda que fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; 2) no conforme con dicha decisión, el demandante la apeló fundamentado en que la sentencia apelada contenía una errónea interpretación de los hechos y por consiguiente una mala aplicación del derecho por haber sido dictada desvirtuando el origen de la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados por la inquilina, en razón de que no había consignado la totalidad de los alquileres vencidos, toda vez que el precio por las mensualidades había sido aumentado en la suma de quinientos pesos

(RD\$500.00) mensuales, vía de recurso que fue rechazada por la alzada, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado mediante la sentencia civil contenida en el expediente núm. 036-00-1106, que es ahora objeto del presente recurso de casación:

Considerando, que con relación al alegado aumento del precio del alquiler el tribunal a quo aportó los motivos siguientes: “que se puede arrendar por escrito y verbalmente; que no se podrá aumentar el precio del alquiler sin el consentimiento por escrito del inquilino; que en caso de que se negare, solo se aumentará el precio del alquiler cuando sea debidamente autorizado por el control de alquileres; que esta Sala es del criterio, después de un razonamiento lógico de la ley, jurisprudencia, la doctrina y los documentos y escritos de conclusiones depositados por las partes, que debe rechazar el presente recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 573-1998 de fecha 30 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, incoado por el señor Vinicio Rodríguez García, contra la señora Clara Muñoz, en razón de que quedó comprobado mediante documentos previos que la parte demandada en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo no cometió la falta alegada por la parte demandante, ya que esta cumplió con su obligación de pago mediante oferta real de pago hecha a la parte demandante, la cual al rechazarla realizó la oferta real de pago por ante la sección de Control de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana”;

Considerando, que de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 12 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo del año 1959, “los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de los alquileres tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlo”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el actual recurrente, del estudio de la decisión impugnada y de la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada en el expediente con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que, el tribunal de alzada juzgó que

fueron correctos los razonamientos aportados por el tribunal de primer grado en su decisión al retener como válida la oferta seguida de consignación hecha por la actual recurrida en la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante la cual depositó en dicha institución bancaria la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) para cubrir las mensualidades vencidas correspondientes a los meses de junio de 1996 a junio de 1998, a razón de sesenta pesos mensuales (RD\$60.00), según se describe en los recibos de pagos núms. 25403 de fecha 18 de junio de 1998 y 25773 del 15 de julio del mismo año, elementos de prueba que fueron valorados por el tribunal a quo, verificando de los indicados documentos, que la citada consignación fue realizada antes de celebrada la audiencia de fecha 14 de agosto de 1998, en que el referido Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conoció del fondo de la demanda en desalojo por falta de pago, de lo que se infiere que el juez a quo otorgó validez jurídica a dicha consignación por haber sido realizada antes de la audiencia en que se conoció sobre el fondo y de la demanda; que además, el fallo impugnado pone de manifiesto, que el tribunal de alzada también consideró correctos los motivos aportados por el tribunal de primer grado al entender que carecía de legalidad la pretensión del ahora recurrente de que la inquilina le pagara la suma de siete mil quinientos sesenta pesos (RD\$7,560.00) por concepto de alquileres vencidos, debido a que el pretendido aumento del precio de alquiler fue hecho sin consentimiento de su contraparte en su condición de inquilina y sin que se haya obtenido la autorización de la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios, argumentos que sirvieron de sustento para el tribunal a quo retener como válida la consignación hecha por la actual recurrida en base del precio de alquiler originalmente convenido por las partes y reconocido por la jurisdicción a qua, de lo que se colige que la inquilina había cumplido con su obligación de pago de las mensualidades convenidas de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil; que por lo tanto, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, resulta evidente que en la especie, el juez a quo valoró correctamente las piezas que sirvieron de base a la indicada oferta seguida de consignación, determinando que fue hecha de conformidad con los textos legales que rigen el procedimiento de desalojo;



Considerando, que, finalmente, el contenido de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Vinicio Rodríguez García, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-00-1106, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2001, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 250**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Teresa Vendrell de Caraballo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Berto Reinoso Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Leonora Emiliano Doñé.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Vendrell de Caraballo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077771-8, domiciliada y residente en la calle San Pablo núm. 9, kilómetro 7 de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 156, de fecha 16 de mayo de 2001, dictada otrora por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 156 de fecha 16 de Mayo del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de julio de 2001, suscrito por el Licdo. Berto Reinoso Ramos, abogado de la parte recurrente, Ana Teresa Vendrell de Caraballo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de agosto de 2001, suscrito por el Licdo. Pedro G. Berroa Hidalgo, abogado de la parte recurrida, Leonora Emiliano Doñé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resciliación de contrato de alquiler incoada por Leonora Emiliano Doñé, contra Ana Teresa Vendrell de Caraballo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia de fecha 11 de julio de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la resciliación del contrato de inquilinato que existe entre la señora ANA TERESA VENDRELL DE CARABALLO, en su calidad de inquilino, y la señora LEONORA EMILIANO DOÑÉ, propietaria; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo de la casa No. 9 de la calle San Pablo del Kilómetro 7 de la Carretera Sánchez de esta ciudad; que ocupa la señora ANA TERESA VENDRELL DE CARABALLO, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo al momento de la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la Ejecución Provisional por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la señora ANA TERESA VENDRELL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. PEDRO G. BERROA HIDALGO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Ana Teresa Vandrell interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 161-2000, de fecha 9 de agosto de 2000, del ministerial Juan B. Cáceres R., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, en ocasión del cual la otrora Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 156, de fecha 16 de mayo de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora: ANA TERESA VENDRELL, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso, por los motivos que se indican más arriba, y, en consecuencia, confirma la sentencia No. 034-2000-193 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil (2000), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora: LEONORA EMILIANO DOÑÉ; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no intituló los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que solo los

enumera, sin embargo en su contenido desarrolla las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en su primer medio de casación alega la recurrente, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los documentos al interpretar de manera errada la Resolución núm. 391-98 de fecha 25 de noviembre de 1991, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que le concedió 5 meses para proceder al desahucio, toda vez que la demandante, parte hoy recurrida no respetó el referido plazo y procedió a incoar la demanda en desalojo antes de su vencimiento, por lo que dicho procedimiento fue irregular;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que desde el 30 de noviembre de 1996, la señora Ana Teresa Vendrell, actual recurrente ocupó la casa núm. 9 de la calle San Pablo del kilómetro 7 de la carretera Sánchez de la ciudad de Santo Domingo, en calidad de inquilina; 2) que la señora Leonora Emiliano Doñé, hoy recurrida compró a los señores Marino Manssanet Santiago y Milagros Altagracia Núñez, el referido inmueble según consta en acto de venta bajo firma privada de fecha 7 de mayo de 1998; 3) que la compradora solicitó el desalojo de la inquilina, actual recurrente, por ante la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, sustentada en que ocuparía personalmente el inmueble alquilado por un período de 2 años, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 335-98 de fecha 28 de agosto de 1998, que a su vez fue apelada por la inquilina por ante la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios, órgano que confirmó la primera decisión y a su vez le concedió un plazo de 5 meses, conforme la Resolución núm. 391-98 de fecha 25 de noviembre de 1998, a vencimiento del cual la propietaria podría iniciar el procedimiento de desalojo; 4) que en fecha 23 de diciembre de 1998, la señora Leonora Emiliano Doñé, actual recurrida, notificó a la inquilina, Ana Teresa Vendrell, la indicada resolución e hizo de su conocimiento que el plazo fijado en el artículo 1736 del Código Civil, comenzaba a correr al vencimiento del plazo otorgado en la referida resolución y que concluidos dichos plazos procedía a emplazarla en el plazo de la octava franca de ley a fin de iniciar la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo; 5) que luego de vencidos los referidos plazos, la propietaria, hoy recurrida, apoderó al órgano judicial de la demanda en resciliación de

contrato de alquiler y desalojo en contra de la inquilina, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia; 6) no conforme con dicha decisión la demandada, ahora recurrente, la recurrió en apelación, recurso en ocasión del cual planteó a la corte a qua que la demanda en desalojo fue notificada violando las normas procesales toda vez que se notificó la Resolución de la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios conjuntamente con la demanda;

Considerando, que la corte a qua para rechazar los alegatos denunciados por la actual recurrente aportó los motivos siguientes: “(...) que la recurrida, contrariamente a lo que expone la recurrente le concedió numerosas oportunidades, pues de los documentos aportados se deduce que la recurrente disfrutó, en primer lugar de un plazo de cinco (5) meses otorgado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; un segundo plazo de noventa (90) días otorgado por el artículo 1736 del Código Civil; venciendo dichos plazos en fecha 25 de septiembre del año 1999, que además disfrutó del plazo de los cinco (5) meses transcurridos antes de que la recurrida procediera a fijar audiencia en fecha siete (7) del mes de marzo del año 2000 en el tribunal a quo, según se desprende de la sentencia recurrida, que a juicio del tribunal, la recurrente disfrutó de plazos sobradamente generosos para que desalojara el inmueble (...)”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que contrario a lo alegado por la actual recurrente, en la especie, la corte a qua no desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que no se afirmó que la demanda inicial en desalojo haya sido interpuesta después de vencidos los plazos otorgados por la ley y la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, sino que la audiencia para conocer de dicha demanda fue posterior al vencimiento de los referidos plazos, por lo que la inquilina tuvo la oportunidad de disfrutar de los referidos plazos antes de su conocimiento, con lo cual, lejos de incurrir en vicio alguno realizó una correcta aplicación de la ley, puesto que la inadmisibilidad resultante del carácter imperativo de los indicados plazos debe ser valorada al momento del juez estatuir de conformidad con el artículo 48 de la Ley 834; que en ese sentido el pronunciamiento de

la aludida inadmisibilidad no se justifica si al momento del juez estatuir el inquilino ha podido disfrutar de hecho, de los plazos le acuerda la ley para proceder al desalojo forzoso, tal como fue juzgado en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio aduce la recurrente, que la alzada no debió compensar las costas del proceso, toda vez que la actual recurrida sucumbió en su pretensión consistente en que se declarara nulo el acto del ministerial Juan B. Cáceres, por medio del cual la hoy recurrente notificó el recurso de apelación interpuesto por la misma; que prosigue alegando la recurrente, que la decisión impugnada debe ser anulada por carecer de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y que permitan a la Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la ahora recurrente, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, otorga facultad a los jueces de fondo para compensar las costas en los casos en que ambas partes sucumban en el todo o en algún punto de sus pretensiones, tal y como ocurrió en la especie, puesto que en el contenido de la sentencia impugnada se hace constar que la corte a qua rechazó unas pretensiones incidentales de la parte apelada, actual recurrida, y a la vez que rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, de lo que se advierte que al pronunciar la referida compensación de las costas procesales dicho tribunal ejerció correctamente la facultad conferida en el texto legal citado, no incurriendo en la violación que se le imputa, que en consecuencia, procede desestimar el primer aspecto del medio bajo estudio;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el segundo aspecto del medio examinado y por consiguiente también procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Teresa Vendrell de Caraballo, contra la sentencia

civil núm. 156, dictada por la otrora Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de mayo de 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 251**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Núñez (a) Parra.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Almánzar y Lic. Luis Fdo. Disla M.
<b>Recurrida:</b>	Martha Margarita Domínguez de Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Ogando Luciano.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Núñez (a) Parra, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080154-1, domiciliado y residente la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 171, de fecha 6 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Almánzar, en representación del Licdo. Luis Fdo. Disla M., abogado de la parte recurrente, José Núñez (a) Parra;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “ Que procede a declarar nulo el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 171, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de agosto del año 1997”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1997, suscrito por el Licdo. Luis Fdo. Disla M., abogado de la parte recurrente, José Núñez (a) Parra, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1997, suscrito por el Licdo. Julio Ogando Luciano, abogado de la parte recurrida, Martha Margarita Domínguez de Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuesta por los señores Martha Margarita Domínguez de Ramírez y Raymundo N. Ramírez, contra el señor José Núñez (a) Parra, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de julio de 1996, la sentencia civil núm. 637, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada JOSÉ NÚÑEZ (A) PARRA, por conducto de sus abogados constituidos y por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones planteadas por la parte demandante, señores MARTHA MARGARITA DOMÍNGUEZ DE RAMÍREZ Y RAYMUNDO N. RAMÍREZ, y como consecuencia condena a la parte demandada JOSÉ NÚÑEZ (A) PARRA, al pago de la suma de SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS CON 00/100 (RD\$65,100.00) que adeuda a la demandante por concepto de alquileres vencidos en virtud de contrato bajo firma privada de fecha 8/3/93, suscrito entre las partes legalizado por ante el LICDO. JULIO OGANDO LUCIANO, Notario Público de este Municipio de Santiago; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ NÚÑEZ (A) PARRA, al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Valida el embargo conservatorio efectuado sobre los bienes muebles propiedad del demandado en virtud del proceso verbal de fecha 11/11/94, por haber sido efectuado en virtud de ordenanza rendida por este mismo tribunal y en atención a un crédito cierto, líquido y exigible con todas sus consecuencias de derecho; **QUINTO:** Condena al señor JOSÉ NÚÑEZ (A) PARRA, al pago de las costas del (sic) presente instancia, al tiempo que se ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. JULIO OGANDO LUCIANO, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor José Núñez (a) Parra interpuso formal recurso de apelación contra la citada decisión, mediante acto de fecha 6 de agosto de 1996, instrumentado por el ministerial José Joaquín Cabrera, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm.

171, de fecha 6 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSÉ NÚÑEZ (A) PARRA, contra la sentencia civil No. 637, de fecha once (11) de julio del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en lo que se refiere a la demanda interpuesta por RAYMUNDO N. RAMÍREZ, contra el señor NÚÑEZ PARRA (sic), y este tribunal actuando por propia autoridad y contrario a imperio, declara inadmisibles dichas demandas por falta de calidad para interponerlas; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en favor del Licenciado JULIO OGANDO LUCIANO, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal: violación de los límites del apoderamiento y del principio de la inmutabilidad del proceso. Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falta de motivos verdaderos y de base legal: desnaturalización de los hechos y del derecho. Desconocimiento de la obligación de interpretar las convenciones. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa. Incompetencia”;

Considerando, que previo al conocimiento de los medios planteados por la parte recurrente y, por el correcto orden procesal, procede la valoración del pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa; que, en esencia, dicha parte propone una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento del recurso de casación realizado mediante acto de alguacil de fecha 23 de octubre de 1997, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de la Primera Cámara Penal de Santiago, en razón de que el abogado representante del recurrente no hizo elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, sino en Santiago, en violación del artículo 6, párrafo I de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad:

indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”;

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación están prescritas a pena de nulidad, ha sido criterio fijado por esta Corte de Casación que dicha nulidad es de forma y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción la obligación de aportar la prueba del agravio que le haya ocasionado la irregularidad causante de la nulidad; que en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio ese agravio al derecho de defensa del intimado, cuando este no lo invoca ni lo justifica; que en este caso, resulta necesario concluir que la irregularidad invocada no causó ningún agravio, ya que el acto de emplazamiento cumplió con su cometido, pues llegó a manos de la parte recurrida, quien pudo presentar sus reparos al memorial de casación que mediante dicho acto le fue notificado, sin demostrar el agravio que le causó la irregularidad invocada, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental valorada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, y en un primer aspecto de su segundo medio, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente invoca que los jueces de fondo violaron el límite de su apoderamiento y la inmutabilidad del proceso, porque el objeto de la demanda inicial era el pago de beneficios dejados de pagar y, no obstante, fue condenado al pago de alquileres vencidos, un asunto que escapaba de su competencia de atribución;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo

impugnado, a saber: a) que en fecha 25 de abril de 1988, el señor Víctor Radhamés Morel arrendó al señor Raymundo Napoleón Ramírez Cruz un local comercial mediante acuerdo en el que se establecía una prohibición de subarrendamiento; b) que en fecha 7 de febrero de 1992, los señores Martha (sic) Margarita Domínguez de Ramírez (esposa del inquilino) y José Núñez suscribieron un acuerdo ulterior mediante el cual la primera daba en administración al segundo el local comercial mencionado, en el que operaba la Panadería “Don Armando”, y el segundo se comprometía a pagar una cuota fija mensual, por concepto de beneficios, acuerdo que fue renovado en fecha 8 de febrero de 1993; c) que los señores Martha Margarita Domínguez de Ramírez y Raymundo Ramírez Cruz solicitaron autorización para trabar medidas conservatorias sobre los bienes que guarnecían en el local comercial otorgado en administración, en razón de la falta de pago del administrador del mismo y, en fecha 11 de noviembre de 1994, realizaron proceso verbal de embargo conservatorio de los inmuebles que guarnecían en el indicado local comercial, según consta en acto No. 251-94 del protocolo del ministerial José Gabino Santana, ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, para la conservación de la suma de RD\$65,100.00, adeudada por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar por el señor José Núñez (a) Parra; d) que posteriormente, los señores Raymundo N. Ramírez Ortiz y Martha M. Domínguez de Ramírez, demandaron el cobro de lo adeudado y la validez del embargo conservatorio trabado contra el deudor, señor José Núñez (a) Parra, proceso del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que decidió establecer que el contrato en que se sustentaba la acreencia era de subarrendamiento y no de administración y en esa virtud, condenó al demandado al pago de la suma pretendida y validó el embargo conservatorio trabado; e) no conforme con esa decisión, el señor José Núñez (a) Parra la recurrió en apelación; recurso que fue acogido parcialmente mediante la sentencia hoy impugnada, que declaró inadmisibles las demandas primigenias, en cuanto al señor Raymundo N. Ramírez, y confirmó la sentencia de primer grado en todos sus demás aspectos;

Considerando, que la corte a qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “...ponderando las motivaciones de la sentencia recurrida, esta corte considera que si bien la juez a quo en un afán desmedido

por establecer la verdadera naturaleza del contrato que intervino entre las partes, varió la naturaleza jurídica del mismo, al interpretarlo como de sub-arrendamiento y no de administración de acuerdo a su contexto y circunstancias de redacción, no puede decirse que violó el principio de inmutabilidad del proceso; que la juez estaba apoderada de un cobro de pesos y validez de embargo, y al considerar que realmente el demandado debía la suma exigida, la cual no negó como tampoco demostró el pago de su extinción, importaba poco si dicha suma era fruto de un contrato de administración, mandato, sub-alquiler, etc., en el presente caso no se precisaba entrar en discusiones sobre la verdadera naturaleza del contrato pactado entre las partes para derivar consecuencias jurídicas del mismo, tal situación no estaba en discusión; que si bien todo proceso debe permanecer inalterable, el demandante puede, sin cambiar el objeto de la causa de la demanda, sostener sus pretensiones fundándose en medios nuevos, no invocados en la demanda; nada se opone a que las partes modifiquen sus primeras conclusiones, siempre que no alteren fundamentalmente sus demandas; (...) que la demanda fue iniciada y mantenida como cobro de pesos hasta el final, basada en un contrato que la juez consideró que era de sub arrendamiento y no de administración, pero es sabido que los jueces interpretan las convenciones y fuese de administración o sub arrendamiento, lo cierto es que el demandado original, hoy apelante, no ha demostrado haber cumplido con el pago de lo debido; que el hecho del demandado haber aportado al expediente una declaración jurada ante Notario de que no era un administrador, sino un sub inquilino, no lo priva del pago derivado de su obligación, el demandado original mediante tal declaración ha pretendido fabricar su propia prueba para eludir obligaciones resultantes de un contrato que firmó y debe ejecutarlo de buena fe (...); que esta corte estima no entrar en otras consideraciones hechas por el juez a quo alusivos a competencia y conexidad, por entender que no tiene relación en el presente caso, donde solo debe determinarse que existe una obligación, pagar lo estipulado, independientemente de que se deriva de una administración, pues en modo alguno se ha negado la deuda, ni la firma del contrato que establece la obligación del pago de la suma envuelta”;

Considerando, que conforme al principio de la inmutabilidad del proceso, cuya violación se invoca, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva

del caso<sup>87</sup>; que, en ese tenor, tal como lo establece el recurrente, no pueden ser modificados el objeto y la causa de la demanda una vez ha sido iniciado el proceso y las partes se han colocado en posición de defenderse, con la finalidad de evitar vulneración a su derecho de defensa; que en el caso de la especie, de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, sustentada en un contrato suscrito entre las partes envueltas en el litigio;

Considerando, que ciertamente, el tribunal de primer grado interpretó que el contrato cuya ejecución se pretendía era de subarrendamiento y no de administración como se planteó en la demanda; sin embargo, al conocer del caso en grado de apelación, la corte estableció que no había necesidad de realizar interpretación alguna, por cuanto el objeto de la demanda era el pago de sumas adeudadas por el hoy recurrente y, para determinar su procedencia no se requería acudir a la figura de la interpretación de contratos; que en ese tenor, contrario a lo que alega la parte recurrente en casación, la corte se limitó a decidir con relación a los pedimentos de las partes en la alzada, valorando positivamente los argumentos que había planteado el señor José Núñez (a) Parra ante dicha alzada, al establecer que el juez de primer grado no tenía la necesidad de interpretar el acuerdo que servía de sustento a la demanda primigenia; que por lo tanto, no se verifica que la corte haya violado el principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en otro orden de ideas, en cuanto al alegato de que la alzada incurrió en el vicio de fallo extra petita, cabe señalar que dicho vicio se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones; que en vista del análisis realizado en el considerando anterior, se comprueba que la corte a qua ni falló extra petita ni violó los límites de su apoderamiento; es decir, que no incurrió en los vicios invocados, en razón de haberse limitado a decidir sobre la base de lo que fue sometido contradictoriamente a su escrutinio, en consecuencia, el medio y el aspecto analizados carecen de fundamento y, por lo tanto, deben ser desestimados;

---

87 Sentencia núm. 45, dictada en fecha 14 de agosto de 2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1233.



Considerando, que en un segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que en el caso de la especie era imperativo que los jueces de fondo determinaran si lo que habían suscrito era un contrato de administración o de subarrendamiento, como ha afirmado en todo momento el recurrente, a pena de incurrir en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, respecto de lo argüido se hace necesario establecer que la interpretación de las convenciones suscritas entre las partes envueltas en el litigio se regula por el artículo 1156 y siguientes del Código Civil, según el cual: “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”; que, al efecto, ha sido juzgado que: “las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo”;

Considerando, que de conformidad con lo anterior, los tribunales están en la facultad de interpretar las convenciones, siempre que exista ambigüedad, oscuridad o contradicciones entre las cláusulas del contrato, ya que: “...si bien es cierto que el artículo 1156 del Código Civil, le da la facultad a los jueces del fondo de interpretar más la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras, no menos cierto es que, cuando el contrato es claro y preciso, no le está permitido a los jueces de fondo interpretar las convenciones suscritas por las partes, ya que las mismas se encuentran dentro de la esfera de los intereses privados regidos por la autonomía de la voluntad de los contratantes”<sup>88</sup> (sic); que, por consiguiente, contrario a lo que ha pretendido establecer la parte recurrente, la interpretación de las convenciones no constituye

---

88 Sentencia núm. 37, dictada en fecha 12 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. J. 1222.

un ejercicio obligatorio, sino que corresponde a los jueces del fondo determinar su pertinencia y, en la especie, la corte estimó que no resultaba imperativo interpretar las obligaciones asumidas por las partes en el contrato para establecer si el demandado adeudaba los montos reclamados por su contraparte;

Considerando, que tomando en cuenta que en el caso sometido se trató de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, en la que no se discutía la interpretación otorgada al contrato, sino la existencia de un crédito y la falta de pago por parte del deudor de la obligación; motivo por el que se comprueba que la corte realizó un correcto análisis y ponderación de los documentos aportados, dotando su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes, por lo que no incurrió en el vicio de falta de base legal y por lo tanto, el aspecto analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en un tercer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que es falso que la existencia de la deuda no estuviera en discusión, pues como se establece en la sentencia impugnada, fue alegado que el señor Parra, más que un deudor es una víctima de los demandantes, pues sufrió un embargo fruto de la cesación de pago de los señores Ramírez; que es obvio entonces, que por lo menos se alegó que el crédito no era exigible y que la causa del contrato era ilícita, todo lo cual fue rechazado implícitamente, es decir, sin dar motivos específicos, lo que hace nula la sentencia; que la corte no motiva lo relativo a la existencia del embargo retentivo de cuya validez el actual recurrente no era juez y de la imposibilidad legal de pagar de éste; que no cabe duda de que en la sentencia impugnada existe una evidente desnaturalización de los hechos y del derecho, y que con ello la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que, efectivamente, la parte hoy recurrente alegó ante la alzada que “más que un deudor el señor Parra es una víctima de los demandantes, quienes le sub-alquilaron pese a la prohibición de los propietarios del local donde funcionaba la panadería, debiendo sufrir un embargo de estos últimos fruto de la cesación de pago de los señores Ramírez, del inmueble sub-alquilado”; no obstante, a pesar de dichos planteamientos, no consta que el hoy recurrente haya aportado a la corte a qua la prueba

de ese embargo, por lo que dicho tribunal no fue colocado en condiciones de referirse a tales alegatos y derivar ninguna consecuencia jurídica al respecto; toda vez que no sería ni jurídico ni justo atribuir a los jueces de fondo el vicio de omitir estatuir respecto a hechos sobre los cuales no fueron puestos en condiciones de examinar<sup>89</sup>; que en efecto, en esas circunstancias no podría censurarse a la corte el omitir valorar la incidencia de un embargo cuya prueba no le fue aportada y, por lo tanto, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726, en su numeral 1, procede compensar las costas del presente proceso, por haber sucumbido totalmente la parte recurrente, y la parte recurrida en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Núñez (a) Parra, contra la sentencia núm. 171 dictada en fecha 6 de agosto de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

---

89 Sentencia núm. 44, dictada en fecha 19 de marzo de 2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. J. 1240.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 252**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ovencilio Cruz Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Beltré Figuereo.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Galán Carrasco.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ovencilio Cruz Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 738, serie 102, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 22 de marzo de 2000, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Antonio Galán Carrasco, abogado de la parte recurrida, Isabel Beltré Figuerero;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “CASAR la sentencia de fecha 22 del mes de marzo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrente, Ovencilio Cruz Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. José Antonio Galán Carrasco, abogado de la parte recurrida, Isabel Beltré Figuerero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de enero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato incoada por Ovencilio Cruz Guzmán, contra Isabel Beltré Figuerero, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 956-1998, de fecha 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se RECHAZA la demanda interpuesta por el demandante por extemporánea al incumplir con la Resolución No. 450-97, así como con el Art. 1736 del Código Civil; **SEGUNDO:** CONDENA en costas a la parte demandante, a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Ovencilio Cruz Guzmán, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 087-99, de fecha 26 de febrero de 1999, del ministerial Juan Quezada, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 184, de fecha 22 de marzo de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por OVENCILIO CRUZ GERMÁN (sic), contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 1990 (sic), y en cuanto al fondo lo rechaza por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirmar la sentencia No. 958 de fecha 10 de febrero de 1999 (sic), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte intimante, distrayendo las mismas en favor del Dr. José Antonio Galán quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte ” (sic);

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, sobre los medios de la prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en

síntesis, que los plazos para la interposición de la demanda en rescisión de contrato y desalojo no podían computarse a partir del 7 de noviembre de 1997, fecha de la resolución dictada por la Comisión de Apelación, toda vez que al declarar la inadmisibilidad del recurso retomó su vigencia la resolución apelada emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios el 14 de julio de 1997, fecha esta a partir del cual debía computarse el plazo de tres (3) meses que había otorgado al inquilino el Control de Alquileres para desocupar el inmueble, cuyo plazo venció el 14 del mes de octubre de 1997, a partir del cual el inquilino comenzó a disfrutar 90 días previstos por el artículo 1736 del Código Civil, por tratarse el inmueble alquilado una vivienda familiar, plazo este último que culminó el 17 de enero de 1998, razón por la cual al incoarse la demanda en fecha 6 de marzo de 1998, es evidente que se interpuso casi dos meses después de vencidos los plazos; que sin embargo la alzada confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que declaró inadmisibile la demanda en desalojo sustentada, erróneamente, en que fue incoada extemporáneamente al no observar los plazos dispuestos a favor del inquilino;

Considerando, que, para una mejor comprensión del caso, resulta útil señalar, que la sentencia impugnada se origina a raíz de un procedimiento de desalojo por desahucio amparado en el Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que prevé una fase administrativa previo al apoderamiento del tribunal, en cuya fase administrativa se otorgan a favor del inquilino plazos para que proceda a desocupar voluntariamente el inmueble, pero, cuando este no obtempera corresponde al propietario, previo a respetar dichos plazos, apoderar al órgano jurisdiccional de la demanda en desalojo;

Considerando, que la jurisdicción de fondo declaró inadmisibile la demanda, lo que fue confirmado por la alzada, sustentada en que fue incoada antes de concluir dichos plazos, cuya decisión es impugnada en casación, sosteniendo el recurrente, en esencia, que fueron debidamente observados y otorgados al inquilino antes de incoar la demanda; que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que mediante resolución núm. 292-97 de fecha 14 de julio de 1997, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios otorgó al hoy recurrente un plazo de 3 meses, para iniciar el proceso de desalojo en contra del hoy recurrido; b) que en fecha 15 de agosto de 1997, fue recurrida en apelación esta resolución ante la Comisión de



Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que dictó la resolución núm. 450-97, de fecha 7 de noviembre de 1997, declarando inadmisibles el recurso; c) que mediante acto núm. 264-98, de fecha 6 de marzo de 1998, el hoy recurrente Ovencilio Cruz Guzmán, demandó en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, cuya demanda fue declarada inadmisibles por extemporánea por ser incoada antes de concluir los plazos establecidos en la resolución dictada por la Comisión de Apelación y el fijado por el artículo 1736 del Código Civil; d) que no conforme con la decisión de primer grado, el propietario, hoy recurrente, apeló dicha sentencia, cuyo recurso fue rechazado por la alzada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el punto litigioso reside en determinar si la demanda fue incoada observando los plazos otorgados a favor del inquilino, en ese sentido se advierte que, la corte a qua para confirmar la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado expresó que el plazo de 3 meses otorgado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, debía computarse a partir de la Resolución emitida el 7 de noviembre de 1997, por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, lo cual adicionado a los 90 días previstos por el artículo 1736 del Código Civil, vencía el 7 de mayo de 1998; sin embargo, sostuvo la alzada, que la demanda fue incoada el 6 de marzo de 1998, es decir antes de concluir dichos plazos;

Considerando, que sin embargo, el cotejo de las fechas antes señaladas permite advertir, que desde el 14 de julio de 1997, fecha de la resolución emitida por el Control de Alquileres, hasta el 15 de agosto de 1997, fecha que se interpuso en su contra el recurso de apelación ante la Comisión de Apelación transcurrió un mes; que uno de los efectos de la interposición del recurso de apelación contra la resolución emitida por el Control de Alquileres es que suspende sus efectos hasta que la Comisión de Apelación estatuya sobre el recurso contra ella interpuesto, sin embargo, esos efectos suspensivos no se retrotraen a la fecha de la resolución apelada, sino que inician a partir de la interposición del recurso, razón por la cual debe establecerse si entre la fecha de la resolución apelada y la fecha del recurso transcurrió algún plazo que se entiende a favor del inquilino, al respecto se advierte que la fecha de la resolución emitida por el Control de Alquileres es del 14 de julio de 1997 y el recurso lo incoó el 15 de agosto del mismo año, es decir que el inquilino disfrutó uno de

los tres meses que se le había otorgado, por lo que habiendo decidido la Comisión de Apelación en fecha 7 de noviembre de 1997, a partir de este momento retomó su curso el plazo de dos meses que restaba en provecho del inquilino que culminó el 7 de enero de 1998, a cuyo vencimiento, comenzó a disfrutar de los 90 días otorgados por el artículo 1736 del Código Civil, que vencía el 7 de abril de 1998, fecha a partir de la cual debió ser incoada la demanda en desalojo;

Considerando, que si bien se comprueba que la demanda fue incoada el 6 de marzo de 1998, es decir antes de concluir los plazos, no obstante también se advierte que la primera audiencia tuvo lugar en fecha 23 de abril de 1998, es decir que su instrucción inició luego de culminar los plazos otorgados en provecho del inquilino;

Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo que dispone el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, que “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”; que al quedar comprobado que los plazos estaban vencidos al momento del juez de primer grado celebrar su primera audiencia, y lógicamente al momento de estatuir, al proceder la corte a confirmar la decisión de primer grado bajo el sustento de que la demanda en desalojo fue interpuesta fuera de plazo, incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, razón por la cual procede casar la sentencia, tal y como lo solicitó la parte recurrente;

Considerando, que cabe destacar el error material deslizado en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada referente al número y fecha de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y al señalar en dicho ordinal el núm. 958 de fecha 10 de febrero de 1999, a pesar de que la sentencia objeto de la apelación es la núm. 956-98, de fecha 2 de febrero de 1999, cuyo original se aporta en casación, y cuya descripción correcta consta en el cuerpo de la sentencia, por lo que resulta de un error material cometido al momento de la redacción de la sentencia, que no ha influido en la decisión emitida, cuya enmienda se realiza de forma adicional;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 22 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Isabel Beltré Figueredo, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 253**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Juana Carpio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, Ariel Antonio Sepúlveda Hernández y Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Gloria Sofía Grullón Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jeanny Silvestre y Luis García de Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Carpio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, y Manuel Antonio Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393863-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2001-12835, de fecha 22 de marzo de 2002, dictada

por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Jeanny Silvestre, por sí y por el Licdo. Luis García de Peña, abogados de la parte recurrida Gloria Sofía Grullón Polanco;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “ Que procede declarar inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 034-2000-12835 de fecha 22 de Marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2002, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández y la Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrente, Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Juana Carpio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, abogado de la parte recurrida, Gloria Sofía Grullón Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión (sic) de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, contra la señora Juana Carpio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2000, la sentencia civil núm. 78/2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de Resolución de Contrato, Cobro de Alquileres y Desalojo, intentada por GLORIA SOFÍA GRULLÓN POLANCO contra JUANA CARPIO, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Gloria Sofía Grullón Polanco interpuso formal recurso de impugnación (Le Contredit) contra la sentencia antes indicada mediante instancia instrumentada por el Dr. Luis Víctor García de Peña, siendo dictada la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2001-12835, de fecha 22 de marzo de 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte recurrida, JUANA CARPIO, tanto en cuanto al incidente como en cuanto al presente recurso, por los motivos precedentemente esbozados; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia impugnada de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2000, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA de oficio, en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de Resolución de Contrato, Cobro de Alquileres y Desalojo, intentada por GLORIA SOFÍA GRULLÓN POLANCO contra JUANA CARPIO, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:**

SE COMPENSAN las costas del procedimiento”; intentada por la señora GLORIA SOFÍA GRULLÓN POLANCO; **TERCERO:** ACOGE la petición de avocación planteada por la parte recurrente y consecuentemente, DISPONE Y ORDENA que el proceso suscitado en primer grado, sea ventilado por ante este tribunal, en salvaguardarla de una idónea administración de justicia, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** FIJA la audiencia del día MARTES siete (7) de mayo del año dos mil dos (2002), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para conocer el proceso sobre el fondo; **QUINTO:** SE RESERVAN las costas del presente proceso para ser decididas conjuntamente con el fondo; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial FELIPE RONDÓN MONEGRO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desconocimiento del principio de igualdad que debe regir en todo debate judicial, sentencia carente de toda base legal. Violación al artículo 8 letra j, numeral 2 letra h y numeral 5 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 24 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Exceso de poder. Violación al artículo 99 de la Constitución de la República y párrafo último del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación. Falta de motivos para rechazar el sobreseimiento. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que mediante instancia recibida el 20 de febrero de 2003, la parte recurrente en casación solicitó la fusión del presente expediente con los recursos de casación interpuestos contra las sentencias de fecha 31 de octubre de 2001 y 15 de octubre de 2002, por estar vinculados entre sí;

Considerando, que la fusión de recursos tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a propósito de los mismos procesos dirimidos por la corte a qua y se encuentren en condiciones de ser decididos; que en la especie, no procede ordenar la fusión solicitada toda vez que se trata de recursos dirigidos

contra decisiones distintas de los cuales, inclusive, fueron decididos por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencias núms. 70 y 71 de fecha 22 de julio de 2009, contenidas en el Boletín Judicial núm. 1184;

Considerando, que en su memorial de defensa, respecto del recurso de casación deducido a título personal, por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, la recurrida solicita su inadmisibilidad sosteniendo que en ninguna de las instancias dicho señor intervino con una de las calidades enunciadas en el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, ni como demandado, ni en su contra fue dirigido el recurso de impugnación (le contredit) sino que simplemente figuró como abogado defensor de la recurrente Juana Carpio;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que, “Pueden pedir casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...)”;

Considerando, que en base a esta disposición legal ha sido establecido por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones que, para recurrir en casación es necesario haber sido parte en el juicio que culminó con el fallo impugnado; que en la especie, del estudio de la decisión atacada se evidencia que la calidad ostentada por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, fue de representante legal de la parte hoy recurrente señora Juana Carpio, no a título personal como apelante, apelado o interviniente, razón por la cual carece de interés para impugnar la decisión de la cual no formó parte, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de casación por él ejercido y por consiguiente es dable ponderar la admisibilidad o no del recurso interpuesto por la señora Juana Carpio;

Considerando, que, conforme ha sido expuesto, la alzada, previo a revocar el fallo apelado y retener su competencia por entender que era la jurisdicción competente para conocer el caso, avocó al conocimiento de la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco contra la señora Juana Carpio, para la cual fijó audiencia a fin de instruir el proceso, mediante la decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que sin embargo, el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que, concomitantemente a la interposición del



presente recurso, la corte a qua ejerciendo la facultad de avocación continuó con el conocimiento de la demanda y decidió el fondo de dicho proceso desapoderándose del mismo mediante la sentencia de fecha 15 de octubre de 2002, la cual adquirió el carácter irrevocable al ser decidido el recurso de casación interpuesto en su contra mediante las decisiones núm. 70 y 71 del 22 de julio de 2009, dictada por esta misma Sala, publicadas en el Boletín Judicial núm. 1184, que contienen, al mismo tenor el dispositivo siguiente: “**Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Juana Carpio y Gloria Sofía Grullón Polanco, del recurso de casación interpuesto por Juana Carpio contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado”;

Considerando, que en base a los actos jurisdiccionales descritos, habiéndose juzgado de manera definitiva el fondo de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo mediante la decisión de esta Corte de Casación que dio acta del desistimiento manifestado por Juana Carpio, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la Sra. Gloria Sofía Grullón Polanco, respecto de la supra indicada sentencia núm. 034-2000-12835, de fecha 15 de octubre del año 2002, es incuestionable que habiendo suscrito la señora Juana Carpio un acuerdo transaccional y desistimiento respecto de la sentencia que dirimió el fondo de la demanda que originó el proceso, carece de interés en continuar el presente recurso de casación contra la sentencia previa dictada por la Corte que decidió avocar a conocer el fondo de la referida demanda, una vez juzgado el fondo y arribado las partes a un acuerdo transaccional respecto a lo allí decidido;

Considerando, que el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, en ese sentido, el interés de una parte para recurrir en casación a que se refiere el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, antes señalado, puede evaluarse en función del beneficio que le aportaría la anulación de la decisión impugnada; que en el presente caso no podría resultar para el recurrente de utilidad alguna el ejercicio del presente recurso de casación contra una decisión previa que

decidió fijar audiencia para avocar a conocer el fondo de una demanda, habiéndose ya suscrito un acuerdo transaccional sobre el fondo de esa litis, cuyos efectos ponen término a la acción en su totalidad, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Sepúlveda Luna y Juana Carpio, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-12835 de fecha 22 de marzo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 254**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Fermín y Manuel Antonio Sepúlveda Luna.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Gloria Sofía Grullón Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jeanny Silvestre y Licdo. Luis García de Peña.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0001390-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Manuel Antonio Sepúlveda Luna, Dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393863-5, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2000-12836, de fecha 22 de marzo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Jeanny Silvestre, por sí y por el Licdo. Luis García de Peña, abogados de la parte recurrida, Gloria Sofía Grullón Polanco;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Pedro Fermín, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en fecha 22 de marzo del año dos mil dos 2002”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2002, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Ariel Antonio Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrente, Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Pedro Fermín, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, abogado de la parte recurrida Gloria Sofía Grullón Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión (sic) de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, contra el señor Pedro Fermín, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2000, la sentencia civil núm. 77/00, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: SE DECLARA** de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de Resolución de Contrato, Cobro de Alquileres y Desalojo, intentada por GLORIA SOFÍA GRULLÓN POLANCO contra PEDRO FERMÍN, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO: SE COMPENSAN** las costas del procedimiento”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, interpuso formal recuso de Impugnación (Le Contredit), contra la sentencia antes indicada, mediante instancia instrumentada por el Dr. Luis Víctor García de Peña, siendo dictada la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-12836, de fecha 22 de marzo de 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA** las conclusiones planteadas por la parte recurrida, PEDRO FERMÍN, tanto en cuanto al incidente como en cuanto al presente recurso, por los motivos precedentemente esbozados; **SEGUNDO: REVOCA** la sentencia impugnada de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2000, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: SE DECLARA** de oficio, en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente

demanda en solicitud de Resolución de Contrato, Cobro de Alquileres y Desalojo, intentada por GLORIA SOFÍA GRULLÓN POLANCO contra PEDRO FERMÍN, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento”; intentada por la señora GLORIA SOFÍA GRULLÓN POLANCO; **TERCERO:** ACOGE la petición de avocación planteada por la parte recurrente y consecuentemente, DISPONE Y ORDENA que el proceso suscitado en primer grado, sea ventilado por ante este tribunal, en salvaguardarla de una idónea administración de justicia, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** FIJA la audiencia del día MARTES siete (7) de mayo del año dos mil dos (2002), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para conocer el proceso sobre el fondo; **QUINTO:** SE RESERVAN las costas del presente proceso para ser decididas conjuntamente con el fondo; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial FELIPE RONDÓN MONEGRO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desconocimiento del principio de igualdad que debe regir en todo debate judicial, sentencia carente de toda base legal. Violación al artículo 8 letra J, numeral 2, letra H y numeral 5 de la Constitución, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Exceso de poder. Violación al artículo 99 de la Constitución de la República, párrafo último del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación. Falta de motivos para rechazar el sobreseimiento. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que mediante instancia recibida el 20 de febrero de 2003, la parte recurrente en casación solicitó la fusión del presente expediente con los recursos de casación interpuestos contra las sentencias de fecha 31 de octubre de 2001 y 15 de octubre de 2002, por estar vinculados entre sí;

Considerando, que la fusión de recursos tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos siempre que cumplan la condición de ser interpuestos ante una misma jurisdicción, a

propósito de los mismos procesos dirimidos por la corte a qua y se encuentren en condiciones de ser decididos; que en la especie, no procede ordenar la fusión solicitada toda vez que se trata de recursos dirigidos contra decisiones distintas, uno de los cuales fue decidido por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 65 de fecha 22 de julio de 2009, contenida en el Boletín Judicial núm. 114;

Considerando, que en su memorial de defensa, respecto del recurso de casación deducido a título personal, por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, la recurrida solicita su inadmisibilidad sosteniendo que en ninguna de las instancias dicho señor intervino con una de las calidades enunciadas en el artículo 4 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, ni como demandado, ni en su contra fue dirigido el recurso de impugnación (le contredit) sino que simplemente figuró como abogado defensor del recurrente Pedro Fermín;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que, "Pueden pedir casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...)";

Considerando, que en base a esta disposición legal ha sido establecido por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones que, para recurrir en casación es necesario haber sido parte en el juicio que culminó con el fallo impugnado; que en la especie, del estudio de la decisión atacada se evidencia que la calidad ostentada por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, fue de representante legal de la parte hoy recurrente señor Pedro Fermín, no a título personal como apelante, apelado o interviniente, razón por la cual carece de interés para impugnar la decisión de la cual no formó parte, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de casación que se examina y por consiguiente es dable ponderar la admisibilidad o no del recurso interpuesto por el señor Pedro Fermín;

Considerando, que, conforme ha sido expuesto, la alzada, previo a revocar el fallo impugnado y retener su competencia por entender que era la jurisdicción competente para conocer el caso, avocó el conocimiento de la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, contra el señor Pedro Fermín, para la cual fijó audiencia a fin de instruir el proceso, decisión que ha sido objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que sin embargo, el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que, concomitantemente a la interposición del presente recurso, la corte a qua ejerciendo la facultad de avocación continuó con el conocimiento de la demanda y decidió el fondo de dicho proceso desapoderándose del mismo mediante la sentencia de fecha 15 de octubre de 2002, la cual adquirió el carácter irrevocable al ser decidido el recurso de casación interpuesto en su contra mediante la decisión núm. 65 del 22 de julio de 2009, dictada por esta misma Sala, contenida en el boletín judicial 1184, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Pedro Fermín y Gloria Sofía Grullón Polanco, del recurso de casación interpuesto por Pedro Fermín contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado”;

Considerando, que en base a los actos jurisdiccionales descritos, habiéndose juzgado de manera definitiva el fondo de la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo mediante la decisión de esta Corte de Casación que dio acta del desistimiento manifestado por Pedro Fermín, por haber llegado a un acuerdo transaccional con la Sra. Gloria Sofía Grullón Polanco, respecto de la supra indicada sentencia núm. 034-2000-12836, de fecha 15 de octubre del año 2002, es incuestionable que habiendo suscrito el señor Pedro Fermín un acuerdo transaccional y desistimiento respecto de la sentencia que dirimió el fondo de la demanda que originó el proceso, carece de interés en continuar el presente recurso de casación contra la sentencia previa dictada por la Corte que decidió avocar a conocer el fondo de la referida demanda, una vez juzgado el fondo y arribado las partes a un acuerdo transacción respecto a lo allí decidido;

Considerando, que el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, en ese sentido, el interés de una parte para recurrir en casación a que se refiere el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, antes señalado, puede evaluarse en función del beneficio que le aportaría la anulación de la decisión impugnada; que en



el presente caso no podría resultar para el recurrente de utilidad alguna el ejercicio del presente recurso de casación contra una decisión previa que decidió fijar audiencia para avocar a conocer el fondo de una demanda, habiéndose ya juzgado el fondo y suscrito un acuerdo transaccional sobre esa litis, cuyos efectos ponen término a la acción en su totalidad, razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel A. Sepúlveda Luna y Pedro Fermín, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2000-12836 de fecha 22 de marzo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 255**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inver-Car, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inver-Car, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Padre Ayala núm. 93, de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por su gerente, señor Arturo Payero Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013298-3, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 89, de fecha 24 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosy F. Bichara González, por sí y por el Dr. Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Inver-Car, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Inver Car, C. por A., contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1999 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Inver-Car, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1300-2000, de fecha 22 de noviembre de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Israel Adriano Vásquez Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por Inver-Car, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en designación de secuestro judicial interpuesta por el señor Israel Adriano Vásquez Jiménez, contra la empresa Inver-Car, C. por A, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de agosto de 1999, la ordenanza civil núm. 302-99-000619, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en designación de secuestro judicial incoada por el señor ISRAEL A. VÁSQUEZ JIMÉNEZ contra la empresa INVER-CAR, C. POR A., en relación al vehículo ISUZU, Chasis No. JACCH58RXM7909431, por falta de pruebas; **TERCERO:** Se condena al señor ISRAEL A. VÁSQUEZ JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ Y JUAN PEÑA SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial JHONNY R. D’LEON COLÓN, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente Ordenanza” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Israel Adriano Vásquez Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 512-99, de fecha 3 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 89, de fecha 24 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ISRAEL ADRIANO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, contra la sentencia número 302-99-000619, de fecha 26 de agosto del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por

haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** REVOCA, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 302-99-00619, de fecha 26 de agosto del 1999; Y, en consecuencia, DESIGNA al señor SALVADOR ENRIQUE TORRES, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la casa número 89 de la calle Sabana, Municipio de Hatillo, Provincia de San Cristóbal, como administrador secuestrario, de manera provisional, del JEEP MARCA ISUZU TROOPER, AÑO 1991, MODELO LS, CHASIS NO. JACCH5PRXM7909431, REGISTRO Y PLACA NO. GC.2561, amparado por la Matrícula No. 0640765; hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva definitivamente la demanda en nulidad de acto de incautación arriba indicada; debiendo prestar juramento por ante el Juez de Paz del Municipio de San Cristóbal antes de entrar en funciones; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de INVER-CAR, C. POR A., por los motivos arriba indicados; **CUARTO:** CONDENA a INVER-CAR, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado Julio Andrés Santamaría Cesa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 10 y 11 de la Ley 483 del 1964, desconocimiento de la protección del vendedor condicional cuyo derecho ha sido registrado. Violación por inaplicación de los artículos 1955 y siguientes del Código Civil en las ventas condicionales; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente invoca que con la designación de un secuestrario judicial, la corte a qua aplicó de forma incorrecta los artículos 1955 y siguientes del Código Civil, textos que devenían inaplicables en la especie, por tratarse de un contrato de venta condicional bajo los términos de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, que la corte desconoce que la referida ley fue promulgada con la finalidad de crear mecanismos de protección al vendedor condicional de bienes muebles, para que, ante el eventual incumplimiento del comprador, tenga la oportunidad de reivindicar el bien vendido en cualesquiera manos que se encuentre, haciendo uso del auto de incautación, el cual no es susceptible de ningún recurso, conforme lo prevé el artículo 11 de la indicada ley, razón por la cual, una vez dictado, el referido auto no está sujeto a demandas extemporáneas ni improcedentes que se consideran recursos contra dicho auto por estar

prohibido por la ley; que en consecuencia, la designación de un secuestrario judicial ordenado a requerimiento del comprador después de dictado el auto de incautación viola de manera general las disposiciones de la Ley referida núm. 483 de 1964, al desconocer que se trata de una ley especial cuyo objeto principal, de orden público, es el de la protección del vendedor; que además, desconoce la alzada que el artículo 8 de la predicha ley prevé que los secuestros y embargos seguidos por terceros por deudas del comprador se reputan nulos respecto del propietario, razón por la que resulta inconcebible otorgarle a un comprador, deudor que no ha cumplido con su obligación de pago, el derecho de designar un secuestrario del bien incautado, más aún cuando la mencionada norma solo permite, en su artículo 10, párrafo 1ro., el secuestro al vendedor;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 16 de diciembre de 1998, la sociedad Inver-Car, C. por A. y el señor Israel Adriano Vásquez Jiménez suscribieron un contrato de venta condicional de un vehículo tipo Jeep, marca Isuzu Trooper, año 1991, quedando pendiente el pago de la suma de RD\$83,280.00, pagaderos mensualmente a partir del 16 de enero hasta el 16 de diciembre de 1999, acto que fue registrado en el Registro Civil de San Cristóbal en fecha 14 de enero de 1999; b) que en fecha 11 de marzo de 1999, la sociedad Inver-Car notificó mandamiento de pago al señor Israel Adriano Vásquez Jiménez de las cuotas adeudadas, correspondientes a enero y febrero, acto que fue utilizado por el acreedor como sustento para solicitar, posteriormente, en fecha 7 de abril de 1999, incautación del bien mueble vendido, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles; c) que en fecha 15 de abril de 1999, fue dictado auto por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, que ordenaba la incautación, el cual, posteriormente, fue objeto de una demanda en retractación de auto de incautación, incoada por el comprador ante el indicado Juzgado de Paz, sustentado en que al momento de la intimación había efectuado los pagos correspondientes a las cuotas pretendidas por la vendedora, siendo acogida su demanda, revocando el auto en todas sus partes, ordenando la devolución inmediata del vehículo a favor del propietario, comprador y otorgando a la decisión la ejecución provisional, mediante la sentencia núm. 50 de fecha 22 de junio de 1999,

ya citada; d) que la acreedora, sociedad Inver-Car recurrió en apelación la referida sentencia núm. 50 y, concomitantemente, incoó demanda en referimiento tendente a la suspensión de su ejecución provisional, la que fue ordenada mediante la ordenanza núm. 302-99-00725 de fecha 18 de noviembre de 1999; e) que adicionalmente, y de forma paralela al recurso y la demanda mencionada, el señor Israel A. Vásquez Jiménez interpuso demanda en nulidad del acto mediante el cual se procedió a la incautación, núm. 302-99 de fecha 22 de abril de 1999, instrumentado por el ministerial Juan Pérez, y apoderó además al juez de los referimientos de una demanda en designación de secuestrario judicial del bien incautado, hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de acto de incautación, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado, por falta de pruebas, mediante ordenanza núm. 302-99-000619; f) no conforme con esa decisión, el señor Vásquez Jiménez la recurrió en apelación, pretendiendo su revocación, sustentado en que al encontrarse el vehículo en manos de la sociedad Inver-Car y albergaba el temor de que dicha entidad pudiera dilapidar, vender, traspasar o enajenar el mueble, pudiendo violentar su derecho de defensa; g) que la corte a qua se desapoderó del recurso dictando la sentencia núm. 89 de fecha 24 de noviembre de 1999, acogiendo dicho recurso de apelación y designando un secuestrario judicial del bien mueble, hasta tanto la jurisdicción ordinaria resolviera definitivamente la demanda en nulidad de auto de incautación, decisión esta que ahora se impugna en casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte expresó valorar la sentencia núm. 50 que dejó sin efecto el auto de incautación, derivando de ese hecho el carácter litigioso del bien, verificando además una certificación emitida por la Dirección General de Rentas Internas, dando constancia de que dicho bien figuraba registrado a nombre del señor Israel Adriano Vásquez Jiménez, demandante en referimiento, concluyendo en consecuencia, que: "...por los actos de procedimiento y sentencias (...) se ha podido establecer que la posesión que actualmente tiene la empresa Inver-Car, C. por A. es precaria, porque el auto de incautación que dio origen al procedimiento de ejecución fue revocado; que si bien es cierto que los propietarios de los bienes vendidos condicionalmente pueden hacerlos recuperar en cualesquiera manos que se encuentren, no menos cierto es que la posesión, posterior uso y disposición de los mismos deben estar avalados por un procedimiento definitivo e

incuestionable; que entre ambas partes existe un litigio pendiente, que es la demanda en nulidad de acto de incautación y también se presenta la situación procesal del auto que dio origen al proceso de incautación”; que, agregó la corte, “establecidos los elementos que permiten a los tribunales ordenar el secuestro de un bien mueble cuya propiedad resulte litigiosa, y pudiendo determinarse que en el presente caso existe un interés serio de conservación de la parte intimante, que aun beneficiándose de un fallo a su favor no ejecuta provisionalmente la decisión del juez de paz, sino que solicita que se ponga en manos de la justicia el bien litigioso”;

Considerando, que en el medio analizado, el recurrente alega que conforme a las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 483-69, parte in fine, el auto de incautación no es susceptible de ningún recurso y por tanto, la demanda en designación de secuestrario del bien incautado resultaba improcedente, sin embargo, la demanda que culminó con el fallo ahora impugnado no se originó a raíz de un recurso de apelación ni otra acción que impugna directamente el referido auto, sino de una demanda en designación de secuestrario judicial del bien objeto de litigio, acción que no constituye una vía de recurso;

Considerando, que hechas las anteriores precisiones, procede analizar los demás vicios que el recurrente imputa a la decisión de la corte, sosteniendo, en síntesis, que en materia de venta condicional de muebles no es aplicable la figura del secuestrario prevista en el artículo 1955 del Código Civil, toda vez que el único secuestro que prevé la referida ley es a favor del vendedor, no del comprador; que si bien es cierto que la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, es una ley especial que regula una relación contractual de venta bajo condición, también es cierto que, tratándose de una norma dentro del ámbito del derecho privado, el derecho común, reglado por el Código Civil, deviene supletorio ante la ausencia de regulación por parte de la norma especial; que por este motivo, contrario a lo que establece la parte recurrente en casación, los artículos referentes al secuestro, en específico, al secuestro judicial, resultan aplicables cuando tiene por finalidad la conservación de un bien en litigio, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que la aludida Ley núm. 483 prevé el procedimiento a seguir por parte del vendedor en caso de incumplimiento del deudor de su obligación; en ese tenor, se sigue el procedimiento de incautación o



reivindicación del bien mueble consagrado por dicha norma, supervisado por el Juzgado de Paz por ante el que fue inscrito el contrato de venta condicional; que la especie, luego de dictado el auto ordenando la incautación en provecho del vendedor, el comprador interpone una demanda en referimiento tendente a la designación de un secuestrario judicial, sustentado en que, no obstante haberse ordenado su devolución al hoy recurrido, en virtud de la sentencia que revocó el auto de incautación, el bien se encontraba en manos del vendedor;

Considerando, que el secuestro judicial tiene por propósito que el tribunal coloque la cosa litigiosa en manos de una persona distinta de las partes envueltas en el proceso, con la finalidad, como ya se estableció, de evitar la distracción de dicho bien hasta tanto decida el proceso que opone a las partes; que en el caso, dicho apoderamiento lo constituyó la demanda en nulidad del auto de incautación y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 50, descrita; es decir, que el referimiento en designación de secuestrario judicial tenía por finalidad evitar que la sociedad Inver-Car, S. A., la que se encontraba en posesión del bien mueble incautado, distrajera dicho bien en perjuicio del señor Israel Adriano Vásquez Jiménez, quien eventualmente, podría tener ganancia de causa en el recurso de apelación incoado contra la sentencia que revocó el auto de incautación;

Considerando, que como corolario de lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, con la demanda en referimiento tendente a la designación de un secuestrario judicial, ni con la ordenanza dictada en ocasión a dicha demanda, se pretendía desconocer el derecho de incautación reconocido por la norma especial adjetiva ya analizada, a favor del acreedor de un bien sujeto a dicha norma, sino que su propósito es colocar el bien en manos de un tercero hasta tanto se defina la contestación existente entre los pretendidos propietarios de este, como una medida provisional que tiene por finalidad exclusiva evitar la distracción del bien mueble cualquiera que fuere la suerte del litigio; que en ese orden de ideas, con esa demanda el comprador, alegando ser afectado por la incautación del mueble adquirido, sometió sus pretensiones al escrutinio del juez de los referimientos, lo que constituye un derecho reconocido por los artículos 1955 y siguientes del Código Civil; que en atención a lo anteriormente expresado, se comprueba que la alzada no incurrió en los

vicios denunciados, motivo por el que procede desestimar el medio de casación objeto de nuestra ponderación;

Considerando, que en un primer aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente establece que aun en el caso de que la ley permitiera el secuestro al comprador condicional, la corte solo se limita a afirmar que existe un litigio pendiente, que lo es la nulidad del acto de incautación, sin justificar la incidencia de la referida demanda con relación a la necesidad de nombramiento del secuestrario; que no basta la existencia de un litigio, sino que es necesario ponderar la procedencia de la materia de que se trata, además de su seriedad, amenaza de daño y el interés serio del recurrido;

Considerando, que, conforme se expresó con anterioridad, para justificar su decisión respecto a la procedencia del secuestro judicial, la corte a qua fundamentó su decisión en que entre las partes existe un litigio referente a la demanda en nulidad de acto de incautación y al hecho de que el auto que dio origen al proceso de incautación fue posteriormente revocado, proceso en que, no obstante el comprador, Israel A. Vásquez Jiménez, obtuvo ganancia de causa, fue introducido recurso de apelación por parte de la vendedora, Inver-Car, elementos estos que le permitieron determinar que en el caso existe un interés serio de conservación del bien, por cuanto la medida de secuestro es provisional y conservatoria, por lo que no implica desventaja para ninguna de las partes;

Considerando, que para el análisis de este argumento, resulta pertinente señalar que el artículo 1961 del Código Civil dominicano establece que “el secuestro puede ordenarse judicialmente: 1° de los muebles embargados a un deudor; 2° de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas (...)”; que por lo tanto, esta figura puede ser ordenada por los jueces, en atribuciones de referimiento, ante la existencia de una contestación seria planteada entre las partes, relacionada con un bien mueble o inmueble, tal y como se suscitó ante los tribunales de fondo;

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, esta Sala ha sido del criterio constante, reiterado en esta ocasión, de que basta para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando los jueces deben ser cautos al ordenar esta medida,

las disposiciones del Código Civil que se refieren a ella, no le exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, ya que el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, cuya vigencia es más reciente que las disposiciones del Código Civil, requiere, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de una contestación seria o de un diferendo;

Considerando, que en definitiva, el estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que hace referencia, revela la existencia de una litis entre las partes que los mantiene enfrentados con relación al derecho de propiedad sobre el mueble; que cuando esa situación se produce puede requerirse la designación de un secuestrario judicial provisional para la conservación del bien objeto de litigio, como medida útil para evitar la distracción de ese bien;

Considerando, que en un segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte no tomó el debido cuidado para designar un secuestrario del mismo domicilio y residencia del recurrido, sin aportar motivos sobre esa designación, limitándose a acoger el pedimento del recurrido, sin indicar si hubo común acuerdo entre las partes, como lo establece el artículo 1963 del Código Civil; que esa insuficiencia, imprecisión y contradicción en los motivos, traducidos en falta de base legal, no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la alzada designó como secuestrario judicial al señor Salvador Enrique Torres, persona que fue propuesta por el demandante en referimiento, hoy recurrido en casación, con la oposición del demandado original, ahora recurrente; que contrario a lo ahora alegado, esa designación no se efectuó en detrimento de la previsión del artículo 1963 del Código Civil, toda vez que, al limitarse el hoy recurrente a solicitar el rechazo del recurso, sin formular propuestas de otro administrador, se presume la falta de acuerdo entre las partes, motivo por el que la corte procedió, conforme lo prevé el artículo analizado, a designar a la única persona que le había sido propuesta;

Considerando, que finalmente, en el último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente establece que los motivos de la corte son insuficientes e imprecisos y no justifican lo decidido; que con

relación a este argumento y, a raíz de las consideraciones esbozadas por esta Sala Civil y Comercial, en la valoración de los vicios denunciados contra la sentencia impugnada, se pone de relieve que la Corte de Apelación realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, incurrió en defecto pronunciado mediante Resolución núm. 1300-2000, de fecha 22 de noviembre de 2000.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inver-Car, C. por A., contra la sentencia civil núm. 89 dictada en fecha 24 de noviembre de 1999 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 256**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de octubre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Faustino Pión Lappost.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eulogio Santana Mata.
<b>Recurrida:</b>	Reina Jiménez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, Licdos. Luis Aybar y Pedro Leandro Castro Mercedes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Faustino Pión Lappost, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002945-2, domiciliado y residente en el paraje La Colonia del Cedro, sección El Jovero, del municipio de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia civil núm. 696-99, de fecha 15 de octubre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Aybar, en representación del Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes y el Licdo. Pedro Leandro Castro Mercedes, abogados de la parte recurrida, Reina Jiménez Rodríguez;

Oído el dictamen del procurador general de la República, el cual termina: “a) Que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; b) Rechazar recurso por las razones antes” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, Faustino Pión Lappost, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes y el Licdo. Pedro Leandro Castro Mercedes, abogados de la parte recurrida, Reina Jiménez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en desalojo intentada por el señor Faustino Pión Lappost, contra los señores Sonia Peguero Candelaria y Julio Torres Medina, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 20 de febrero de 1996, la sentencia civil núm. 17-96, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICAR, como al efecto RATIFICA, el Defecto en contra de las partes Demandadas SONIA PEGUERO CANDELARIA y JULIO TORRES MEDINA, por falta de concluir en la audiencia celebrada al efecto; SEGUNDO: ACOGER, como al efecto ACOGE, en todas sus partes, las conclusiones producidas por el DR. VICENTE MARTE JIMÉNEZ, a nombre y representación del Demandante: FAUSTINO PIÓN LAPPOTS (sic), por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de ésta, y en consecuencia: a) ORDENA la entrega inmediata: Un solar y sus mejoras, con área superficial de CATORCE punto sesenta (14.60) metros de frente, por DIECIOCHO (18) Metros de fondo, ó sea DOSCIENTOS SESENTA Y DOS punto OCHENTA (262.80) Metros Cuadrados, consistente en una casa construida de blocks, piso de cemento y techada de zinc, techada de blocks y madera, con DOS (2) aposentos, sala, comedor, y todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Gastón F. Deligne No. 116, del Municipio de Miches, cercado de alambre de púas, son sus linderos: Al Norte, La calle Gastón F. Deligne; Al Sur: Sucesores de Meraldo Candelaria; Al Este: Pablo Pepeín; y Al Oeste, Sura Contreras; b) DISPONE el Desalojo inmediato de los Señores SONIA PEGUERO CANDELARIA y JULIO TORRES MEDINA, o de cualquier persona que se encuentre habitando u ocupando el referido inmueble por motivos expuestos; c) ORDENA que la presente Decisión sea Ejecutoria Provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; y d) COMISIONA a cualquier Alguacil competente para la Notificación de la presente Sentencia por ser de ley; TERCERO: CONDENAR, como al efecto CONDENA a los señores SONIA PEGUERO CANDELARIA y JULIO TORRES MEDINA, al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayéndola a favor y provecho del DR. VICENTE MARTE JIMÉNEZ, quien afirma estarla

avanzando en su totalidad” (sic); b) con motivo de la demanda civil en recurso de tercería incoada por la señora Reina Jiménez Rodríguez, contra el señor Faustino Pión Lappost, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 20 de noviembre de 1997, la sentencia civil núm. 208-97, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en todas sus partes, las conclusiones producidas por los DRES. PEDRO LEANDRO CASTRO MERCEDES y PEDRO RAFAEL CASTRO MERCEDES, a nombre y representación de la Recurrente en Tercería: REINA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de éste; SEGUNDO: ACOGER, como al efecto ACOGE en todas sus partes, las conclusiones formulada (sic) por el DR. VICENTE MARTE JIMÉNEZ, a nombre y representación de la parte Demandada en Tercería: FAUSTINO PIÓN LAPPOTS (sic), por ser justas y reposar en fundamentos legales, y en consecuencia: a) DECLARA Nulo en la forma y carente de base legal en el fondo, el recurso de Tercería, ejercido por la Señora: REINA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por no haberlo ejercido como manda la ley; b) MANTIENE en todas sus partes la Sentencia de fecha VEINTE (20) del mes de FEBRERO, del año 1996, dictada por este, Honorable Tribunal, por descansar en la Ley; y c) Comisiona a cualquier Alguacil competente, pura (sic) la Notificación de la presente Demanda por ser de Ley; TERCERO: CONDENAR, como al efecto CONDENAR, a la parte recurrente: REINA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas civiles del presente proceso” (sic); c) no conforme con dicha decisión la señora Reina Jiménez Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 330-98, de fecha 29 de octubre de 1998, instrumentado por el ministerial Miguel Fortuna Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de octubre de 1999, la sentencia civil núm. 696-99, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido incoado en tiempo hábil y en consonancia con los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: Revocado por propia autoridad y contrario imperio, las sentencias Nos. 208/97 y 17/96 dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en fechas



20 de Noviembre de 1997 y 20 de Febrero de 1996, respectivamente; TERCERO: Condenando al señor Faustino Pión Lappots (sic) al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro R. Castro Mercedes, Leandro Mercedes y Gabriel Silvestre Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 3455 de Organización Municipal del 21 de diciembre de 1952 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas del 21 de junio de 1890; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio:** Fallo ultra y extra petita”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando que, según el texto del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se toman en cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Reina Jiménez Rodríguez, notificó la sentencia impugnada al recurrente, Faustino Pion Lappost, en fecha 11 de abril del 2000, al tenor del acto núm. 98-2000, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; que tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada en El Seibo el plazo de la casación debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre El Seibo y Santo Domingo existe una distancia de 136.4 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 5 días, a razón de un día por cada 30 kilómetros y fracción mayor de 15 kilómetros; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo hábil para la interposición del recurso que nos ocupa comprendía los dos meses y 7 días siguientes a la notificación de la sentencia, venciendo el domingo 18 de junio del 2000, prorrogable al lunes 19 de junio del 2000, por estar cerradas las oficinas

de la Secretaría General; que al ser interpuesto el 14 de junio del 2000 el presente recurso, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que fue incoado en tiempo hábil y, por lo tanto, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus primeros tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y violó las Leyes núm. 3455 sobre Organización Municipal y núm. 2914 sobre Registro y Conservaduría de Hipotecas, porque no ponderó el contrato de venta con pacto de retroventa suscrito a su favor por los señores Sonia Peguero Candelaria y Julio Torres Medina en fecha 18 de agosto de 1994, a pesar de que su contrato fue correctamente registrado en el Ayuntamiento del municipio donde se ubica el inmueble vendido, a saber, el Ayuntamiento de Miches, que de acuerdo a los artículos 66 y siguientes de la citada Ley núm. 3455 era el único competente a tal efecto; que, en su lugar, la corte sustentó su decisión en un contrato de venta análogo suscrito a favor de Reina Jiménez Rodríguez que fue registrado con posterioridad al suyo y en un ayuntamiento distinto a aquél donde estaba ubicado el inmueble vendido, a saber, el Ayuntamiento de El Seibo;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) Sonia Peguero Candelaria y Julio Torres Medina (propietarios), y el señor Faustino Pión Lappost (comprador), suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa, en fecha 18 de agosto de 1994, registrado el 22 de agosto del 1994 en la oficina del registro civil del Ayuntamiento Municipal de Miches; b) en fecha 18 de octubre del 1995, Faustino Pión Lappost demandó a Sonia Peguero Candelaria y Julio Torres Medina en desalojo del inmueble vendido por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, tribunal que acogió dicha demanda mediante la sentencia núm. 17-96 de fecha 20 de febrero de 1996; c) Reina Jiménez Rodríguez recurrió en tercería la indicada decisión sobre el fundamento de que ella había adquirido la propiedad del inmueble objeto del desalojo mediante acto de venta del 10 de agosto de 1994, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de El Seibo, el 10 de octubre de 1995; d) el referido recurso fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de El Seibo mediante la sentencia núm. 208-97, del 20 de noviembre de 1997, sustentándose en que la venta efectuada a favor de la recurrente no era oponible a terceros por no haber sido registrada en el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de la litis; e) Reina Jiménez Rodríguez, apeló dicha decisión y su recurso fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte expresó lo siguiente:

“que en fecha 10 de agosto de 1994, los señores Sonia Peguero Candelaria y Julio Torres Medina, vendieron a la señora Reina Jiménez Rodríguez, el inmueble descrito en el documento de venta celebrado a tales efectos, legalizadas las firmas por el Dr. Firesarnelis Mejía Marte, notario público de los del número para el municipio de El Seibo, transcrita la misma en fecha 10 de octubre del año 1995 en el libro letra R-No. 10, folio 179, bajo el número 110; b) que según contrato de venta con pacto de retroventa fechado 18 de agosto de 1994, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón Antonio Reyes de Aza, notario público de los del número para el municipio de Miches, los señores Julio Torres Medina y Sonia Peguero Candelaria, vendieron al señor Faustino Pión Lappost, el inmueble en referencia, bajo los términos y condiciones expresadas en el mismo, acto que fuera registrado en las oficinas del registro civil del Ayuntamiento Municipal de Miches, en fecha 22 de agosto de 1994; que para los fines legales correspondientes, el registro de un documento cualquiera que se instrumente por ante la Oficina del Registro Civil, solo surte efectos en lo referente a que dicho registro da fecha cierta a la pieza sometida a esta formalidad, pero no la hace oponible a terceros; por el contrario, la transcripción en la Conservaduría de Hipotecas de cualquier documento en el que se opere una transmisión de propiedad inmobiliaria, sí surte los efectos deseados, pidiendo ser el documento transcrito esgrimido ante los tribunales como la legítima prueba del derecho de propiedad, todo de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 637 de 1941 sobre Transcripción Obligatoria de Actos entre Vivos Traslativos de Propiedad Inmobiliaria, al decir: “ningún acto entre vivos traslativo de propiedad que no esté transcrito, salvo lo especificado en el artículo 2 de la presente ley, será invocable en los tribunales ni en ninguna oficina pública, y su validez estará en suspenso mientras no sea sometida a la formalidad de la transcripción; que una vez cumplida la ponderación del documento de

venta del señor Faustino Pión Lappost, se verifica que dicho acto de venta no ha sido sometido a la transcripción obligatoria como lo establece el artículo 4 de la precitada ley 637, para que así pueda ser invocable por ante los tribunales del orden judicial; que habiéndose contentado con registrar pura y simplemente su venta por ante el Registro Civil del Municipio de Miches, el Sr. Faustino Pión Lappost no está en condiciones de invocarla por ante los tribunales del orden judicial ni en ninguna oficina pública; que tampoco este ha probado que al venta intervenida entre Julio Torres Medina, Sonia Peguero Candelaria y Reina Jiménez Rodríguez, haya sido consumada en fraude del derecho que él asegura detentar sobre el inmueble preindicado” (sic);

Considerando, que ciertamente la Ley núm. 637, del 12 de diciembre de 1941 exige la transcripción obligatoria de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria a pena de que no puedan ser válidamente invocados en ningún tribunal ni ninguna oficina pública, con la evidente finalidad de establecer un régimen de publicidad para las aludidas transacciones en aras de garantizar la seguridad jurídica frente a terceros; que sin embargo, contrario a lo juzgado por la corte a qua, la transcripción de un documento es equivalente a su registro puesto que este consiste precisamente en la transcripción íntegra o de un extracto de los actos públicos o privados en los libros de un registro público por lo que independientemente de la denominación utilizada se trata de la misma operación y surte los mismos efectos;

Considerando, que vale destacar además, que tal formalidad es agotada de parte del interesado con la simple presentación o entrega del documento a la autoridad municipal competente puesto que esta última es la encargada de realizar el registro observando las exigencias legales y de requerir del interesado el cumplimiento de cualquier otro requisito necesario para efectuar su labor al momento de la recepción del documento, lo que se desprende del contenido del artículo 3 numeral 1ro. de la Ley núm. 2914, de fecha 21 de junio de 1890, que dispone que: “El Conservador de Hipotecas está encargado de inscribir y transcribir en los libros correspondientes y con las formalidades prescritas por el Código Civil y la presente ley, todos los actos que se le entreguen para la conservación de las hipotecas y las consolidaciones de las mutaciones de propiedades inmobiliarias”; que, en consecuencia, una vez el Director de Registro y Conservador de Hipotecas recibe y sella un contrato con la indicación de

que ha sido registrado en la oficina del registro civil, así como los datos del número y fecha del registro, como sucedió en la especie, se presume que han sido agotadas las formalidades de publicidad exigidas por la ley;

Considerando, que finalmente, tal como se alega, en estos casos las competencias registrales de las Oficinas del Registro Civil y Conservador de Hipotecas están territorialmente delimitadas a los actos relativos a inmuebles pertenecientes a su demarcación, puesto que se trata de una autoridad municipal es decir, una administración local cuyas atribuciones están inexorablemente circunscritas al área geográfica que compone el municipio al que pertenece, tal como lo evidencia el artículo 9 de la Ley 2914, antes citada, al establecer que “Las inscripciones hipotecarias se hacen en la oficina de hipotecas establecida en la provincia o distrito en que estén situados los bienes sujetos al privilegio o hipoteca”;

Considerando, que por lo tanto, el registro oportuno de un acto traslativo de propiedad por ante las oficinas de registro civil y conservaduría de hipotecas competente es suficiente para satisfacer los requerimientos de la citada Ley 637 del 12 de diciembre de 1941 y habilitar su invocación ante la justicia, así como para hacerlos oponibles a terceros al tenor de lo preceptuado en el artículo 1328 del Código Civil en el sentido de que: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros sino desde el día en que han sido registrados”, lo que evidencia que al desconocer tales efectos al acto de venta con pacto de retroventa suscrito entre Julio Torres Medina, Sonia Peguero Candelaria y Faustino Pión Lappost el 18 de agosto del 1994, no obstante haber sido registrado el 22 de agosto del 1994 por ante la oficina del registro civil del Ayuntamiento Municipal de Miches, la corte a qua incurrió en las violaciones que se le imputan en los primeros tres medios de casación, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el cuarto medio propuesto en el memorial;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que en el caso, entre otros, de que una sentencia sea casada por desnaturalización de los hechos, como ocurre en la especie, las costas procesales puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 696-99, dictada en fecha 15 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 257**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Eduardo Pichardo Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.
<b>Recurridos:</b>	César Ramos Fernández y Olga Caridad Veloz de Ramos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Raúl M. Ramos Calzada, Manuel Valentín Ramos M., y Miguel Ángel Ramos Calzada.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Eduardo Pichardo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014404-7, domiciliado y residente en la casa núm. 70, avenida Bolívar, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 296, de fecha 7 de junio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrente, Rafael Eduardo Pichardo Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl M. Ramos Calzada, por sí y por los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Ángel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, César Ramos Fernández y Olga Caridad Veloz de Ramos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrente, Rafael Eduardo Pichardo Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2000, suscrito por los Dres. Raúl M. Ramos Calzada, Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Ángel Ramos Calzada, abogados de la parte recurrida, César Ramos Fernández y Olga Caridad Veloz de Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2001, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;



Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por los señores César Ramos Fernández y Olga Caridad Veloz de Ramos, contra el señor Rafael Eduardo Pichardo Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 1999, la sentencia relativa al expediente núm. 10255-98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales de la parte demandada, de prórroga de comunicación de documentos por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** RECHAZA, así mismo, los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, por las razones expuestas precedentemente; y en cuanto al fondo; **PRIMERO:** (sic) ACOGE las conclusiones presentadas por la parte demandante, señores CESAR A. RAMOS F. Y OLGA VELOZ DE RAMOS, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes en fecha 15 de mayo de 1987 del local comercial ubicado en la Ave. Bolívar No. 70 del Sector Gazcue de ésta ciudad; b) ORDENA el desalojo inmediato del señor RAFAEL EDUARDO PICHARDO PÉREZ, inquilino de dicho local comercial, así como de cualquier persona que se encuentre el momento de la ejecución de la presente sentencia; c) ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEGUNDO:** CONDENA al señor RAFAEL EDUARDO PICHARDO PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las DRES. MANUEL VALENTÍN RAMOS M. y MIGUEL ÁNGEL RAMOS CALZADA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Eduardo Pichardo Pérez apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 348-99, de fecha 27 de mayo de 1999, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 296, de fecha 7 de junio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL EDUARDO PICHARDO PÉREZ contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de CÉSAR RAMOS FERNÁNDEZ y OLGA VELOZ DE RAMOS, por los motivos expuestos, y en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario a imperio REVOCA el acápite c del ordinal tercero (erróneamente señalado como PRIMERO en el dispositivo de la sentencia recurrida) del dispositivo de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1736 del Código de Procedimiento Civil (sic); **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos intervenidos en la causa y violación del decreto 4807 de fecha 16 de mayo del año 1959; **Tercer Medio:** Falta de estatuir, ausencia de motivos ante señalamientos específicos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente invoca que la corte a qua ha transgredido el artículo 1736 del Código Civil, puesto que a la fecha de la interposición de la demanda en desalojo en su contra, no había disfrutado a plenitud los plazos sucesivos a que tenía derecho, y el demandante no podía accionar si no existían los elementos y circunstancias necesarios en el tiempo en que lanzó su demanda; que corresponde al juez valorar dos circunstancias principales: (a) si en ese momento se reunían todos los elementos de convicción, prueba y documentos que justificaran la acción; y (b) si cuando se lanzó la demanda se estaba en el plazo apropiado para hacerlo;

que en este caso, no podía ordenarse el desalojo en su contra, porque al momento de la demanda no habían expirado los plazos prefijados a favor del inquilino, cuya inobservancia produce en circunstancias normales la inadmisibilidad de la demanda; que además, no consideró la corte que el plazo previsto por el referido artículo 1736 debía ser contabilizado antes que el plazo otorgado por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios para el desalojo;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso valorar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que en fecha 15 de mayo de 1987, la señora Olga Caridad Veloz de Ramos, alquiló al señor Rafael Eduardo Pichardo Pérez, una casa para ser usada como galería de arte; b) que los señores César Ramos Fernández y Olga Caridad Veloz de Ramos dirigieron una instancia al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, a fin de obtener la autorización para efectuar el desalojo del mencionado inquilino, fundamentando dicha solicitud en que su hijo ocuparía el inmueble durante un período de dos (2) años; solicitud que fue admitida mediante la Resolución núm. 465-96, que les autorizó a iniciar el desalojo al término del plazo de 6 meses que por la misma resolución fue otorgado al inquilino; c) que, al ser recurrida la referida resolución por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dicho órgano emitió, en fecha 10 de marzo de 1997, la Resolución núm. 94-97, que aumentó a un año el plazo al término del cual se podría proceder al desalojo, indicando en dicha resolución que la misma sería válida por un período de cinco (5) meses a contar de la conclusión del indicado plazo de un año; d) que en fecha 14 de abril de 1998, mediante acto núm. 212-98 instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado, los propietarios notificaron al inquilino que, a partir de dicha notificación, iniciaba el plazo de 180 días previsto en el artículo 1736 del Código Civil, al término del cual le emplazaban a comparecer en la octava franca de ley a los fines de la demanda en resciliación de contrato y desalojo incoada en su contra mediante el mismo acto; e) que el indicado proceso culminó con la sentencia de fecha 18 de mayo de 1999, que juzgó, en cuanto al fondo, acoger la demanda y ordenar el desalojo; f) no conforme con esa decisión, el inquilino la recurrió en apelación, sosteniendo, entre otros argumentos, que no fueron observados los plazos otorgados por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios y por el artículo 1736 del Código Civil, siendo rechazado el

recurso por la corte a qua y confirmada la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 296, ahora impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto al alegado incumplimiento de los plazos otorgados a favor del inquilino, consta que este medio de inadmisión fue planteado ante la alzada, el que fue rechazado por la corte, fundamentada en los siguientes motivos:

“que en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en la ausencia del cumplimiento de los plazos otorgados por el artículo 1736 del Código Civil, entendemos lo siguiente: a) que la resolución No. 94-97 de fecha 10 de marzo de 1997 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios otorgó un plazo de un año a favor del inquilino previo la demanda en desalojo por desahucio. Que este plazo de un año vencía el 10 de marzo de 1998. Que además de los plazos concedidos por las autoridades administrativas correspondientes en caso de desahucio, de conformidad con el artículo 1736 del Código Civil, el arrendador está obligado a conceder en beneficio del inquilino un plazo adicional de ciento ochenta (180) días previo al desahucio en el caso de los arrendamientos verbales o de locales comerciales, como ocurre en la especie. Que en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que es indiferente el momento en que se conceda el plazo previsto en el citado artículo 1736, pudiendo el arrendador notificar el disfrute del mismo, ya sea antes de empezar a contar el plazo otorgado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, o sea después de haberse vencido los plazos concedidos por dichas autoridades administrativas. Que en el caso que nos ocupa, resulta que el arrendador mediante el acto No. 212-98 de fecha 14 de abril de 1998 (...) notificó al inquilino que empezaba a disfrutar del plazo de 180 días previsto en el artículo 1736 del Código Civil, al término del cual se le invitaba a comparecer en la octava franca de ley a los fines de la demanda en resiliación de contrato y desalojo por desahucio incoada en su contra, por ante [el tribunal de primer grado], cuyos términos se le notificaban por ese mismo medio. Que es apoyándose en este hecho que el recurrente señala que ‘para la fecha de la demanda por ante el tribunal de primera instancia, el inquilino no estaba en falta, pues no había disfrutado a plenitud los plazos sucesivos a que tenía derecho ni el demandante podía accionar si no existían los elementos y circunstancias necesarios en el tiempo en que lanzó su

demanda pues planteaba una situación que estaba muy ajena a la realidad (sic), que contrario a lo expuesto por el recurrente, si bien el indicado acto contentivo de la notificación del plazo del artículo 1736 del Código Civil, se notifica igualmente los términos de la demanda en resiliación de contrato y desalojo por desahucio incoada en perjuicio del inquilino, no menos cierto es que en el mismo se indicaba que ‘mis requerientes (...), emplazan a mi requerido [en] el plazo de ciento ochenta (180) días que por este acto se le ha concedido, a fin de que disfrute del plazo previo que le acuerda la ley No. 1758, del 10 de julio de 1998, que modificó el artículo 1736 del Código Civil, comparezca en la octava franca de ley (...)’ (sic). Que efectivamente el plazo de 180 días culminaba en fecha 14 de octubre de 1998, y la primera audiencia a los fines de conocer la demanda en rescisión de contrato y desalojo por desahucio tuvo lugar en fecha 15 de diciembre de 1998, evidentemente luego de haberse vencido todos los plazos concedidos al inquilino y respetando principalmente el plazo acordado por el referido artículo 1736, y en consecuencia consideramos procedente desestimar los argumentos del recurrente en este sentido”;

Considerando, que el vicio invocado en el primer medio de casación impone el análisis del artículo 1736 del Código Civil, referente al plazo acordado a los inquilinos para su desahucio; que de conformidad con dicho texto adjetivo: “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”; que en ese sentido, resulta preponderante que, previo a ejecutar el desalojo, el propietario del inmueble arrendado otorgue al inquilino los plazos de 90 o 180 días, según corresponda;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, así como del análisis de los documentos examinados por la alzada, se comprueba que, en efecto, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios emitió una resolución de fecha 10 de marzo de 1997, ampliando el plazo para dar inicio al procedimiento de desalojo por el período de un (1) año a contar a partir de la fecha en que la misma fue dictada; que en ese sentido, ese plazo, como bien lo estableció la corte, culminaba el 10 de marzo de 1998; que asimismo, el inquilino se veía favorecido con el plazo de 180 días reconocido por el artículo 1736 del Código Civil; en consecuencia, el plazo de que se trata concluía en el mes de septiembre

de 1998; que, siendo así las cosas, a la fecha de interposición de la demanda, 14 de abril de 1998, el indicado plazo no había llegado a su término; que sin embargo, conforme comprobó la alzada, el acto introductivo de la demanda tenía como doble propósito otorgar al inquilino el plazo mencionado de 180 días, en adición al plazo de la octava franca para el desalojo amigable y, de hecho, no fue hasta concluidos estos plazos que fue fijada la primera audiencia del proceso, celebrada en fecha 15 de diciembre de 1998;

Considerando, que la necesidad de notificar el acto de la demanda en esas circunstancias, esto es, antes de concluir el plazo previsto por el artículo 1736, citado, resulta del hecho de que la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios concedió cinco (5) meses como período de vigencia de su autorización de desalojo, al término del año otorgado al inquilino a esos fines, sin embargo, dicho período de vigencia resultaba en perjuicio de los propietarios, quienes, una vez concluido el plazo de un año, debían otorgar, perentoriamente, el plazo de 180 días (seis meses) acordado por el mencionado artículo 1736, plazo este superior al otorgado para la vigencia de la resolución que ordena el desalojo; que en consecuencia, de haber observado este último plazo previo a la notificación de la demanda, los propietarios se hubieran visto en la obligación de reiniciar el procedimiento de desalojo ante los órganos administrativos;

Considerando, que en esa línea discursiva, constituye un criterio jurisprudencial invariable que nada se opone a que, a través de un mismo acto, se le otorguen al inquilino los plazos dispuestos en su provecho, por cuanto la finalidad de dichas notificaciones es que pueda disfrutarlos previo a ordenarse el desalojo, lo que ocurrió en la especie, por cuanto la corte a qua emitió su decisión en fecha 7 de junio de 2000, momento en que la situación jurídica alegada por el hoy recurrente ya estaba regularizada, es decir, que el plazo otorgado a favor del inquilino se encontraba ventajosamente vencido por haber transcurrido más de cinco (5) meses desde la emisión de la resolución de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, más el tiempo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, que para la especie es de 180 días;

Considerando, que el criterio esbozado anteriormente se refrenda en la disposición del artículo 48 de la Ley núm. 834-78, según el cual: “en

el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, motivo por el que resulta admisible la demanda en desalojo intentada antes del vencimiento de la suma de los plazos establecidos por la resolución de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y el artículo 1736 del Código Civil; toda vez que “aún cuando la demanda inicial se incoara antes del vencimiento de los plazos, tal irregularidad quedó cubierta pues al momento del juez fallar el litigio, la causa que da origen a la inadmisión había cesado”<sup>90</sup>;

Considerando, que finalmente, con relación al argumento de que el plazo de 180 días debía ser otorgado previo al plazo concedido por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, que: “las comprobaciones que puedan realizar los jueces de fondo relativas a la secuencia de los plazos otorgados por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y la Comisión de Apelación, tendentes a obtener el desalojo por desahucio de un inmueble, constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional salvo que se alegue desnaturalización”<sup>91</sup>; que, en esas circunstancias, el medio ponderado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en un primer aspecto de su tercer medio de casación, conocido en este orden por su estrecha vinculación con el primer medio analizado, la parte recurrente alega que el término de los emplazamientos y el plazo para constituir abogado no es de 180 días como se quiso justificar en la sentencia impugnada, sino que a partir de la notificación de la demanda se otorga el plazo de la octava franca, de conformidad con el artículo 72 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 212-98 de fecha 14 de abril de 1998, contentivo de la demanda primigenia, se comprueba que César Ramos Fernández y Olga Caridad Veloz de Ramos, otorgaron al hoy recurrente mediante dicho acto, el plazo de 180 días reconocido por el

---

90 Sentencia núm. 200, dictada el 24 de mayo de 2013 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; B. J. 1230.

91 Sentencia núm. 125, dictada el 27 de marzo de 2013 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; B. J. 1228.

artículo 1736 y, a su término le emplazaban para que compareciera en la octava franca de ley por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, por lo tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, el plazo de 180 días no se trató del plazo para su constitución de abogado, sino del otorgado para desalojar el inmueble, en aras de garantizar sus derechos como inquilino; que en ese sentido y, como ya ha sido establecido, el propietario puede mediante una misma actuación, otorgar el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil y emplazar en ocasión de la demanda, siempre que la audiencia sea celebrada en una fecha posterior a la del vencimiento del plazo establecido en el referido artículo 1736, aunque la citación o, en este caso, el emplazamiento, sea realizada antes de la expiración de dichos plazos; que en ese tenor, el argumento valorado debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo a su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que según se desprende del artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, los propietarios de un inmueble tienen una capacidad limitada para actuar, toda vez que el derecho de intentar una acción en su contra está subordinada a que el inmueble sea ocupado por las personas que se indican en ese texto legal, razón por la cual la corte tenía que imponer la obligación a los propietarios de ocuparlo por un término de 2 años, como lo prescribe la ley, lo que no se hizo;

Considerando, que el artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, consagra la facultad del propietario del inmueble de solicitar el desalojo cuando él o un pariente ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado inclusive, vaya a ocupar personalmente el inmueble durante dos (2) años por lo menos y, en el caso de que se trata, el inmueble fue solicitado para ser ocupado por un pariente de los propietarios durante el período indicado; que al respecto es necesario referirnos al precedente de esta Sala Civil y Comercial, fijado mediante sentencia núm. 1 de fecha 3 de diciembre de 2008, en la que, haciendo uso del control difuso de constitucionalidad, fue declarado inaplicable el indicado artículo 3 del Decreto núm. 4807-59, en razón de que preveía una limitante en perjuicio de los derechos del propietario de un inmueble con relación a los contratos de alquiler<sup>92</sup>; que este criterio fue también asumido por el Tribunal Cons-

92 Criterio refrendado mediante sentencia núm. 31, dictada en fecha 26 de octubre de 2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1211.



titucional dominicano mediante sentencia con carácter erga omnes por aplicación del artículo 184 de la Constitución dominicana, sosteniendo que: "(...) al igual que lo consideró la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables. Ciertamente, lo que demanda la realidad actual es una política inversa, orientada a fortalecer el derecho de propiedad, con la finalidad de incentivar la inversión de capitales en viviendas que luego de construidas podrán ser alquiladas o vendidas (...)"<sup>93</sup>; que en esa sentencia, nuestro máximo tribunal de garantías constitucionales procedió a declarar dicho texto no conforme a la Constitución; que por consiguiente, el argumento ponderado resulta inoperante para hacer anular el fallo impugnado;

Considerando, que finalmente, en el último aspecto de su tercer medio de casación, relativo a la falta de estatuir, ausencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el recurrente argumenta que, un análisis pormenorizado de la sentencia recurrida demuestra que aunque contiene motivaciones que pudieran beneficiar a la parte recurrida, es absolutamente evasiva en dos aspectos fundamentales: el primero es sobre la ausencia de vencimiento del plazo previo que consagra la ley para lanzar la demanda, justificando esta torpeza en que el acto que introduce la demanda que ligó el proceso no era un real acto introductivo, sino una simple intimación contra el inquilino; y el segundo, que igualmente el inquilino, al momento de recibir dicho acto, formalizó una constitución de abogados prematura, toda vez que debió esperar el plazo del artículo 1736 del Código Civil; que, de lo anterior, deriva la parte recurrente que la corte incurrió en el vicio de falta de motivación, haciendo una pésima aplicación del derecho;

Considerando, que esta sala omitirá referirse en esta parte de la sentencia a lo argüido en relación a la violación del artículo 1736 del Código Civil, en razón de haber sido decidido en otra parte de esta sentencia, al ponderar el primer medio de casación; que en otro orden, con relación al vicio de falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se comprueba que la corte realizó un correcto análisis y ponderación de los documentos aportados, valoró

toda la documentación sometida a su escrutinio, otorgándole su verdadero alcance, se refirió a todos los argumentos de la parte recurrente en apelación e hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Pichardo Pérez, contra la sentencia civil núm. 296 dictada en fecha 7 de junio de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael Eduardo Pichardo Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los doctores Manuel Valentín Ramos M., Miguel Ángel Ramos Calzada y Raúl M. Ramos Calzada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 258**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Caribe Bienes Raíces, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Raffaelle Scocci.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Nicolás Pérez y Silfredo Jerez Henríquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Bienes Raíces, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle José Reyes, núm. 102, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Jorge A. Elmúdesi, contra la sentencia civil núm. 195, de fecha 12 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el Recurso de Casación interpuesto por la compañía CARIBE BIENES RAÍCES, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 del mes de junio del año 1997”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 1997, suscrito por el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la parte recurrente, Caribe Bienes Raíces, S. A, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 1997, suscrito por los Dres. Francisco Nicolás Pérez y Silfredo Jerez Henríquez, abogados de la parte recurrida, Raffaele Scocci;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato interpuesta por la compañía Caribe Bienes Raíces, S. A., contra el señor Raffaele Scocci, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 1995, la sentencia civil núm. 2422-95, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor RAFAELLE SCOCCI, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, intepuesto por Compañía BIENES RAÍCES, S. A., contra RAFAELLE SCOCCI; Y en consecuencia: a) DECLARA, Rescindido el Contrato de inquilinato celebrado en fecha doce (12) del mes de Agosto del año 1961, mediante el cual la Compañía CARIBE BIENES RAÍCES, S. A., le cedió al señor RAFAELLE SCOCCI, en arrendamiento la vivienda situada en la calle Arzobispo Nouel No. 77, de esta ciudad; b) ORDENA el desalojo inmediato del señor RAFAELLE SCOCCI o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la vivienda situada en la calle Arzobispo Nouel No. 77 de esta ciudad; c) CONDENA a la parte demandada al pago de las costas en provecho de los LICDOS. JOSÉ FCO. MEJÍA SOSA, JUAN ML. BERROA R., Y DRA. VERÓNICA PÉREZ M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) ACOGE el pedimento de Ejecución provisional y sin fianza que nos hace la parte demandante, en virtud del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; e) COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Raffaele Scocci apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 92/96, de fecha 19 de febrero de 1996, instrumentado por el ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 195, de fecha 12 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el fondo de todas las conclusiones a fines incidentales formuladas por ambas partes; **SEGUNDO:** ACOGE, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAELLE SCOCCI contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1995,

por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad CARIBE BIENES RAICES, S.A., y en consecuencia, y por los motivos expresados, REVOCA dicha sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a CARIBE BIENES RAICES, S.A. al pago de las costas y ordena su distracción en favor del DR. FRANCISCO NICOLÁS PÉREZ, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 39 y 44 de la Ley 834; Falta de poder especial expreso y escrito de la señora Argentina Valeyrón de Sureda, para intervenir en apelación, errónea interpretación de la noción de calidad y mandato; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de un documento esencial del debate, ignorancia del contenido del contrato de locación; **Tercer Medio:** Falta y contradicción de motivos violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación procede describir los siguiente elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: 1) que mediante contrato de alquiler de inmueble suscrito en fecha 12 de agosto de 1961, el señor José Elmúdesi en su calidad de propietario, alquiló a Raffaele Scocci, un inmueble que luego aportó en naturaleza a la entidad Caribe Bienes Raíces S. A., entidad esta que incoó demanda en rescisión de contrato y desalojo sustentada en que el inquilino violó el contrato al subalquilar el inmueble y destinarlo a un uso distinto al pactado sin permiso del arrendador, siendo acogida la demanda por sentencia de fecha 31 de octubre de 1995, ya descrita; 2) no conforme con la decisión el señor Raffaele Scocci, la recurrió en apelación, formulando la apelada, principalmente, una excepción de nulidad e inadmisibilidad del recurso apoyada en la falta de poder de la persona que actuaba como representante del apelante, procediendo la corte por sentencia núm. 195 de fecha 12 de junio de 1997, a rechazar tanto las conclusiones incidentales como el recurso y confirmando en consecuencia, la sentencia apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que a través del primer medio de casación la recurrente impugna la decisión de la corte de rechazar sus conclusiones incidentales orientadas a la nulidad del recurso de apelación que interpuso el ahora recurrido por actuar representado por la señora Argentina Valeyrón

quien carecía de poder para actuar en su nombre; que en apoyo al vicio alegado expone la recurrente que la apoderada actuaba en virtud de un poder otorgado en fecha 26 de noviembre de 1967 el cual por su fecha, 30 años antes a iniciarse la litis, no podía autorizarla a interponer recurso de apelación ni contener autorización para representarlo en justicia; que continua alegando el recurrente, los abogados de la parte apelante presentaron calidades en nombre de Raffaele Scocci representado por Argentina Valeyrón de Sureda e iguales calidades expresaron en su escrito de conclusiones y en los actos de avenir, razón por la cual para que dicha representación legal sea válida la mandataria debió recibir un mandato especial a tales fines;

Considerando, que la distinción esencial entre los medios de inadmisión y las excepciones de procedimiento radica en que mientras los medios de inadmisión atacan el derecho de acción, las excepciones de procedimiento cuestionan los actos de procedimiento, razón por la cual en el caso juzgado la falta de poder invocada por la ahora recurrente como sustento de su pretensión incidental está consagrada en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, que sanciona con la nulidad de los actos la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia;

Considerando, que respecto al vicio denunciado, de la sentencia impugnada se comprueba que la corte rechazó dichas conclusiones incidentales luego de comprobar que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Raffaele Scocci a título personal no advirtiendo que estuviera representado por la señora Argentina Valeyrón, como se alegaba, razones por las cuales el medio de casación sustentado en la existencia de actuaciones procesales referentes a actos de avenir y escritos de conclusiones en las que alegadamente el apelante actuaba representado por la señora Argentina Valeyrón, resultan inoperantes ante la existencia del acto del recurso que es el que apodera la corte y contiene la mención expresa que fue ejercido por el señor Raffaele Scocci; que en base a las razones expuestas la corte actuó de forma correcta al rechazar los argumentos presentados por la ahora recurrente orientados a procurar la nulidad del recurso, procediendo en consecuencia el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio denuncia la parte recurrente que el fundamento principal de su demanda en desalojo era la violación contractual al proceder el inquilino a ceder o subalquilar el inmueble sin autorización del propietario y al variar el objeto a que estaba destinado; que la corte no ponderó la comprobación realizada por la Notario Público Clara Tena Delgado mediante acto núm. 4-A, de fecha 11 de mayo de 1995 y que fue confirmada por las declaraciones vertidas por Argentina Valeyrón en su comparecencia, referente a que el inmueble fue subalquilado en violación al artículo primero del contrato que prohibía la cesión gratuita y el subarrendamiento o la cesión benéfica, así como tampoco valoró que el inmueble fue destinado para ejercer actos de comercio a pesar que según lo pactado sería dedicado al uso familiar; que prosigue alegando la recurrente, si bien la corte reconoce la existencia de negocios en el inmueble alquilado, lo cual está taxativamente prohibido, y también admite la existencia de una alegada mandataria o administradora de dicho negocio a pesar de que por el carácter *intuitu personae* del contrato de alquiler solamente el inquilino podía ocuparlo, procedió a rechazar el recurso a pesar de que esos hechos configuraban faltas contractuales justificativas de la rescisión del contrato;

Considerando, que la parte recurrente no aporta ante esta jurisdicción de casación el contrato de alquiler a fin de acreditar que el uso comercial a que estaba destinado el inmueble era distinto al pactado, razón por la cual atendiendo a la certeza de verdad atribuida a las decisiones judiciales deben ser consideradas verosímiles hasta que no sea aniquilada por quien la impugna; que al respecto describe la alzada en las páginas 12 y 14 que le fue aportado el contrato de alquiler el cual al examinarlo estableció que el objeto del contrato era con fines comerciales, en ese sentido expuso la alzada: “ (...) tanto de las declaraciones de la señora Valeyrón como del acto comprobatorio de Notario Público, se determina que en el lugar alquilado existe uno o varios establecimientos comerciales, que fue el objeto para el cual el inmueble fue alquilado (...)”;

Considerando, que en cuanto a la violación sustentada en que la corte no valoró el hecho del subalquiler sin la autorización del arrendador, consta en el fallo impugnado que la ahora recurrente justificó dicho argumento apoyado en que conforme al acto de comprobación notarial el inquilino había abandonado el inmueble y estaba ocupado por la señora Argentina Valeyrón de Sureda; que, contrario a lo alegado, dichos



argumento fueron examinados y desestimados por la alzada sustentada en los motivos siguientes: "(...) que ni en los documentos aportados al debate ni en las declaraciones formuladas por la parte apelada, demandante original, se ha hecho prueba suficiente de que el señor Raffaele Scocci hubiera abandonado el inmueble a él alquilado (...) que los cheques librados para el pago del alquiler del referido inmueble si bien fueron expedidos por la señora Argentina Valeyerón de Sureda, esta actuó en la calidad de administradora del negocio propiedad de Scocci instalado en el local, tal como y como lo consigna el acto de poder y mandato otorgado por éste a favor de aquella, que obra en el expediente; que por otra parte, la comprobación que hizo el notario público (...) al lugar del inmueble para comprobar si allí estaba localizado el domicilio del señor Raffaele Scocci, no arroja resultado alguno respecto de ese hecho (...) que nada queda comprobado cuando un notario público dice que indagó sin decir los medios de comprobación utilizados para realizar la comprobación que hizo respecto del domicilio del señor Scocci (...) además de que el acto que recoge dicha comprobación es de fecha 11 de mayo de 1995, unos días antes de la fecha de la demanda, que fue intentada el 15 del mismo mes y año, lo que revela que dicho acto, además de su carácter extrajudicial por no haber sido ordenado como medida de instrucción por ningún tribunal, deviene en una prueba preconstituida como base de la demanda (...);"

Considerando, que las razones aportadas por la alzada justifican el rechazo de los argumentos sustentados en la violación contractual por alegadamente subalquilar el inmueble, debiendo precisarse que la prueba del sub alquiler debió ser acreditada a través de un contrato escrito o verbal mediante la cual el arrendador cediera a título oneroso el inmueble a un tercero;

Considerando, que respecto al argumento de la recurrente sustentado en que la corte no valoró que al existir un tercero administrando los negocios del inquilino se vulneraba el carácter *intuitu personae* del contrato de alquiler, es preciso establecer que cuando el inquilino de un local comercial contrata a un tercero, ajeno al contrato de alquiler, para que actúe como administrador de sus negocios establecidos en el inmueble alquilado, ese hecho ni justifica el subalquiler, ni comporta una modificación o sustitución de las partes en el contrato del alquiler, como alega el recurrente en el medio examinado, toda vez que la característica esencial del mandato es que el mandatario actúa por el mandante y en

su nombre no sustituyendo la figura de aquel, razón por la cual en el contrato de alquiler el inquilino que ha otorgado a un tercero mandato para administrar en su nombre sus negocios en el local alquilado conserva su calidad de inquilino frente a su arrendador; que en base a las razones expuestas procede desestimar el segundo medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la recurrente expone lo siguiente: “(...) que la sentencia no contiene una relación de hechos y del derecho que justifique su dispositivo en lo referente al rechazo de la inadmisibilidad propuesta. Esencialmente no indica con precisión porqué las violaciones contractuales señaladas no constituyen una falta que justifique el acogimiento de la demanda desalojo y mucho menos explica qué entiende el tribunal por prueba pre constituida se refiere cuando alude a una prueba preconstituída”;

Considerando, que respecto al vicio derivado del carácter extrajudicial que le fue otorgado al acto de comprobación notario por haber sido realizado antes de incoada la demanda, es necesario establecer que dicha reflexión no justifica la nulidad de la sentencia impugnada, atendiendo a las razones siguientes, en primer lugar, porque la alzada sometió a su escrutinio el referido acto estableciendo que no hacía prueba del cambio de domicilio del inquilino como pretendía el demandante y además porque la referencia respecto al carácter atribuido al acto de comprobación de notario no constituyó el fundamento esencial o ratio decidendi de la decisión sino una referencia inoperante expuesta de forma subsidiaria o superabundante que no es indispensable para justificar el fallo impugnado, toda vez que sus razonamientos decisivos se apoyaron en el contrato de alquiler, en el poder de administración y las declaraciones de las partes, en base a cuyos elementos de prueba sostuvo, mediante una motivación suficiente y pertinente, que “la causa de la demanda a los fines de hacer resiliar el contrato de arrendamiento no ha sido suficiente probada para que sirva de base para el objeto de dicha demanda, cual es el desalojo del inquilino del local arrendado”, razones por las cuales y en adición a las razones expresadas, procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribe Bienes Raíces, S. A., contra la sentencia núm. 195, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), el 12 de junio de 1997, cuya parte dispositiva se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a

la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Francisco Nicolás Pérez y Silfredo E. Jerez Henríquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 259**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Bienvenido Pérez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Matos Peña.
<b>Recurrida:</b>	Ivelisse Matos Novas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Nina Rivera.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043070-2, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 14 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 066, dictada el 4 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 066 de fecha 4 de noviembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Matos Peña, abogado de la parte recurrente, Héctor Bienvenido Pérez Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Rafael Nina Rivera, abogado de la parte recurrida, Ivelisse Matos Novas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, cobro de pesos y desalojo incoada por Ivelisse Matos Novas, contra Héctor Bienvenido Pérez Díaz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 105-99-064, de fecha 23 de abril de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR como al efecto declara buena y válida la presente demanda civil en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, COBRO DE PESOS Y DESALOJO, incoada por la señora IVELISSE MATOS NOVAS quien tiene como abogado legalmente constituido y apoderado especial al DR. RAFAEL NINA RIVERA, contra el señor HÉCTOR BIENVENIDO PÉREZ DÍAZ, quien tiene como abogado y apoderado especial DR. PRADO ANTONIO LÓPEZ CORNIELLE por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA SU COMPETENCIA a esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer de la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, COBRO DE PESOS y DESALOJO intentada por la precitada parte demandante en contra de la parte demandada; **TERCERO:** ORDENAR como al efecto ORDENA la RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre las partes demandante y demandada en fecha (24) de julio del año 1997, en relación con el inmueble ubicado en la calle Colón No. 15, de esta ciudad de Barahona, propiedad de dicha parte demandante; en virtud de que el mismo se encuentra ventajosamente vencido; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a la parte demandada señor HÉCTOR BIENVENIDO PÉREZ DÍAZ, al pago de la suma de TREINTA Y TRES PESOS ORO (RD\$33,000.00) por concepto de once meses de alquileres vencidos y de dejados de pagar a razón de RD\$3,000.00 cada mes, a favor de dicha parte demandante, IVELISSE MATOS NOVAS; **QUINTO:** ORDENAR como al efecto ORDENA el DESALOJO de inmediato de la parte demandada, el señor HÉCTOR BIENVENIDO PÉREZ DÍAZ y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el precitado inmueble marcado con el No. 15, situado en la calle Colón de esta ciudad de Barahona, propiedad de la parte demandante, señora IVELISSE MATOS NOVAS, por haberse vencido el precitado contrato de arrendamiento; **SEXTO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a la parte demandada señor HÉCTOR BIENVENIDO PÉREZ DÍAZ, al pago de las costas

del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. RAFAEL NINA RIVERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Héctor Bienvenido Pérez Díaz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 224-99 del 19 de mayo de 1999, del ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó en fecha 4 de noviembre de 1999, la sentencia civil núm. 066, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARAR, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR BIENVENIDO PÉREZ DÍAZ, a través del DR. IVÁN LEONEL ACOSTA MATOS, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMAR, en todas sus partes la sentencia civil No. 105-99-064, de fecha 23 de Abril del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia interviniente; **TERCERO:** CONDENAR, al apelante señor HÉCTOR BIENVENIDO PÉREZ DÍAZ, al pago de la suma de RD\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANO), moneda nacional, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, además de aquellas mensualidades condenadas a pagarlas y contenidas en el ordinal CUARTO de la sentencia civil No. 105-99-064, del 23 de Abril del 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar hasta la fecha, en favor de la señora IVELISSE MATOS NOVAS; **CUARTO:** RECHAZAR, en todas sus partes las conclusiones de la parte apelante, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** CONDENAR, a la parte recurrente, señor HÉCTOR BIENVENIDO PÉREZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. RAFAEL NINA RIVERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1589 del Código Civil y violación, por falsa aplicación del artículo 1590 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 649 del Código Civil; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en una flagrante violación del artículo 1589 del Código Civil y que con dicha violación ha hecho además una falsa aplicación del artículo 1590 del mismo Código debido a que sustentó su decisión en un contrato de arrendamiento que es contradictorio con lo establecido en el contrato de promesa de venta de inmueble suscrito entre las partes en el que se pactó que el recurrente ocuparía la porción del inmueble que no estaba ocupada en ese momento;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia, se advierte que: a) en fecha 20 de mayo de 1997, los señores Leonel Matos Novas, en calidad de deudor y Héctor Bienvenido Pérez Díaz, en calidad de acreedor, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre una porción de 158.60 metros cuadrados del solar núm. 1, de la manzana núm. 4, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia en Barahona, préstamo que sería pagadero en 9 meses a partir de la fecha y tendría vencimiento el 20 de febrero de 1998; b) en esa misma fecha, los señores Ivelisse Matos Novas y Leonel Matos Novas suscribieron un contrato de promesa de venta del referido solar, que tiene una superficie total de 317.21 metros, a favor del señor Héctor Bienvenido Pérez Díaz, pactándose un precio de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) que sería pagado mediante una primera cuota de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), pagadera el 26 de febrero de 1998 y cuatro cuotas semestrales de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$375,000.00); c) en dicho contrato los vendedores reconocieron que la porción del inmueble vendido perteneciente a Leonel Matos Novas estaba gravada con una hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos, para cuyo saldo, Héctor Bienvenido Pérez Díaz entregó a Leonel Matos Novas la cantidad de RD\$68,200.00, previa suscripción de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre ambos; d) en el referido contrato también se consignó que una porción del inmueble estaba arrendada a favor de un tercero hasta el 6



de febrero de 1998 y que en lo inmediato el comprador solo ocuparía la otra porción del inmueble, pagando una contribución de RD\$21,000.00 por ocuparlo hasta el vencimiento del arrendamiento al tercero que sería el momento en el cual se suscribiría el contrato definitivo de venta; e) en fecha 24 de junio de 1997, Ivelisse Matos Novas, en calidad de arrendadora, suscribió un contrato de alquiler de la porción del inmueble que le pertenecía a favor de Héctor Bienvenido Pérez Díaz, en calidad de inquilino, por el término de 7 meses, por una suma total de veintinueve mil pesos dominicanos (RD\$21,000.00) por concepto de alquiler; f) Ivelisse Matos Nova interpuso una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Héctor Bienvenido Pérez Díaz, fundamentada tanto en la falta de pago de alquileres vencidos como en la llegada del término del alquiler de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona; g) el mencionado Juzgado de Paz se declaró incompetente para conocer de dicha demanda y declinó el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 18 del 30 de septiembre de 1998; h) el tribunal de primera instancia apoderado acogió la aludida demanda mediante la sentencia núm. 105-99-064 el 23 de abril de 1999 y ordenó la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en virtud de que se encontraba ventajosamente vencido, condenó a Héctor Bienvenido Pérez Díaz al pago de treinta y tres mil pesos dominicanos (RD\$33,000.00) por concepto de once meses de alquileres vencidos y dejado de pagar a razón de tres mil pesos mensuales (RD\$3,000.00) y ordenó el desalojo del inquilino; i) Héctor Bienvenido Pérez Díaz recurrió en apelación esa decisión invocando a la alza que el juez de primer grado no tomó en cuenta los contratos de promesa de venta y de préstamo con garantía hipotecaria suscritos entre las partes; j) a su vez Ivelisse Matos Novas solicitó a la alza que se condenara al demandado al pago de los alquileres vencidos luego del pronunciamiento de la sentencia de primer grado; k) la corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por Héctor Bienvenido Pérez Díaz y acogió las pretensiones incidentales de Ivelisse Matos Novas mediante el fallo impugnado en casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que del análisis y ponderación de los alegatos de la parte intimante, señor Héctor Bienvenido Pérez Díaz, vertidas a través de su abogado

legalmente constituido, tenemos las siguientes consecuencias jurídicas: en cuanto a los alegatos 2, 3, 4 y 5, es un hecho reconocido y establecido que el solar No. 1, de la manzana No. 4, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Barahona, amparado por el certificado de título No. 4208, es propiedad de los señores Ivelisse Matos Novas y Leonel Matos Novas; que estos, en fecha 20 de mayo del 1997, suscribieron con el señor Héctor Bienvenido Pérez Díaz un contrato de promesa de venta de inmueble y obligaciones recíprocas y que, por otra parte, el copropietario Leonel Matos Novas, en fecha 20 de mayo del 1997, suscribió con el actual apelante, señor Bienvenido Pérez Díaz, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$68,200.00; que, en efecto, no obstante tales hechos han sido reconocidos por las partes en litis, es obvio que, contrario al parecer alegado por la parte apelante tales convenciones no pueden tener como consecuencia a favor de Héctor Bienvenido Pérez Díaz, el disfrute indefinido y eterno del inmueble cuyo desalojo se pide, hasta que sea ejecutada la referida promesa de venta; en consecuencia, tales estipulaciones no solo son contrarias al derecho de propiedad de los hoy intimados Ivelisse Matos Novas y Leonel Matos Novas, sobre el inmueble descrito en otra parte de este considerando, sino que entrañan consecuencias jurídicas distintas a aquellas que rigen una posesión a título precario como es el arrendamiento, razón por la cual resulta infundado el pedimento de la parte apelante en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser revocada debido a la existencia de la referida promesa de venta suscrita por las partes en litis sobre el inmueble cuyo desalojo se pide en justicia; que igualmente, la existencia de un préstamo con garantía hipotecaria sobre el inmueble a desalojar, teniendo como deudor a Leonel Matos Novas y reconocido posteriormente por la señora Ivelisse Matos Novas, tampoco es óbice para que la corte apoderada estatuya sobre la presente demanda en solicitud de rescisión de contrato de arrendamiento por el vencimiento del término del mismo, ya que, la ejecución de dicho crédito está regido por normas procesales que le son extrañas a la naturaleza del contrato de locación, y es a tales reglas adjetivas a las cuales debe recurrir todo acreedor que tenga interés en tal sentido, por lo que tal alegato resulta infundado y debe ser rechazado. (...) Que si bien es cierto que entre los demandantes originarias y hoy intimados, señor Leonel Matos Novas e Ivelisse Matos Novas y hoy intimados, señor Leonel Matos Novas e Ivelisse Matos Novas y el hoy intimante, señor Héctor

Bienvenido Pérez Díaz, se suscribió en fecha 20 del mes de mayo del 1997, un “contrato de promesa de venta de inmueble u obligaciones recíprocas”, en relación con el solar No.1 de la manzana No. 4, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Barahona, amparado por el certificado de título No. 4208, de fecha 25 de agosto de 1994, propiedad de los recurridos Leonel Matos Novas e Ivelisse Matos Novas, mediante la cual estas se comprometen, a venderle al señor Héctor Bienvenido Pérez Díaz, dicho inmueble por la suma de dos millones quinientos mil pesos oro (RD\$2,500,000.00), estando obligado el señor Héctor Bienvenido Pérez Díaz a realizar el primer pago de un millón de pesos a los vendedores, el 26 de febrero del 1998, cosa que no hizo, y obligándose además el comprador a pagar el resto en cuatro cuotas semestrales a partir del primer pago, a razón de RD\$375,000.00 (trescientos setenta y cinco mil pesos oro dominicanos); también es verdad que el artículo 1590 del Código Civil prescribe que “Si la promesa de vender se ha hecho con arras o señal, es dueño cada uno de los contratantes de arrepentirse, perdiéndolas el que las ha dado. Y el que las ha recibido devolviendo el doble”; que, en consecuencia, como no ha habido en la presente especie arras o señal que perder ni que devolver, cada uno es parte de arrepentirse, sobre todo después de la inejecución del contrato por parte del señor Héctor Bienvenido Pérez Díaz, por lo que tales alegatos de pedir la revocación de la sentencia civil No. 105-99-064, del juez a quo, por la sola existencia de tal promesa de venta, resultan por demás huérfanos de asidero legal, por lo que procede rechazarlos sin necesidad de otra ponderación al respecto. Que por su parte, en esta segunda instancia, en cuanto a los alegatos de la parte recurrida, señora Ivelisse Matos Novas, esta Corte los pondera en su conjunto porque todos los alegatos son análogos en su defensa, los englobamos de esta suerte: 1.- Que la parte intimada, Ivelisse Matos Novas ha demandado no solo solicitando la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito entre ella y el apelante, señor Héctor Bienvenido Pérez Díaz, sino también cobrando 18 meses vencidos de alquileres por parte de dicho inquilino, ascendentes a la suma de RD\$54,000.00 (Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos); que es obvio, en principio, que el artículo 1, párrafo 6to. (modificado por la ley no. 38-98), del Código de Procedimiento Civil, atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las demandas en desalojo por falta de pago, independientemente de cualquier cuantía a de que se trate, y que iguales atribuciones normatizan disposiciones afines

del Decreto 4807 del 16 de mayo del 1959, y sus modificaciones, sobre control de alquileres de casas y desahucios, es obvio también que al declararse el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona incompetente, por sentencia interlocutoria no. 18, de fecha 30 de septiembre del año 1998, notificada a requerimiento de Ivelisse Matos Novas, mediante Acto no. 478/98, de fecha 4 de noviembre de 1998, y no habiendo sido recurrida en apelación por el señor Héctor Bienvenido Pérez Díaz ni por la propia Ivelisse Matos Novas, dicha sentencia se hizo definitivamente irrevocable sobre ese punto del proceso; que, en consecuencia, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procede acoger, como regular y válida dicha demanda accesoria en cobro de alquileres vencidos, toda vez que dicho proceso pasó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia a quo, al igual que lo es por atribución de su competencia de demanda en rescisión del contrato de arrendamiento de que se trata, por ser el tribunal del domicilio del demandado originario, Héctor Bienvenido Pérez Díaz, razón por la cual procede acoger las conclusiones de la parte intimada, sin necesidad de ninguna otra ponderación”;

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que la corte a qua consideró procedente el desalojo del apelante a pesar de lo convenido en el contrato de promesa de venta suscrito con Leonel Matos Novas e Ivelisse Matos Novas porque él había incumplido las obligaciones contraídas frente a los prometientes, tanto en el contrato de promesa de venta, en lo relativo al pago del precio convenido en el término y modalidad estipuladas así como el contrato de arrendamiento de la porción perteneciente a Ivelisse Matos Novas en lo relativo al pago del alquiler convenido; que dicho tribunal también juzgó que lo convenido en el contrato de promesa de venta no justificaba la ocupación indefinida y eterna, de parte de Héctor Bienvenido Pérez Díaz, de la porción del inmueble que le arrendó Ivelisse Matos Novas, así como tampoco lo justificaba el avance de los sesenta y ocho mil doscientos pesos (RD\$68,200.00) que realizó para liberar la porción del inmueble de Leonel Matos Novas de la hipoteca consentida a favor de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos, puesto que los propietarios tenían derecho a desistir de la promesa de venta ante el incumplimiento del pretendido comprador del pago de las cuotas estipuladas, sobre todo tomando en cuenta que el comprador podía recuperar el monto pagado mediante la ejecución del contrato de préstamo hipotecario sobre la porción del

inmueble perteneciente a Leonel Matos Novas consentido a su favor, la cual era totalmente ajena al contrato de alquiler de la porción del solar perteneciente a Ivelisse Matos Novas y al desalojo demandado por ella en virtud del impago de los alquileres pactados;

Considerando, que a juicio de esta jurisdicción, la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al estatuir en el modo comentado debido a que si bien es cierto que el artículo 1589 del Código Civil establece que: “La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio”, la promesa de venta convenida en la especie no podía surtir los efectos de una venta propiamente dicha si el pretendido comprador no había cumplido las condiciones de pago a la que estaba sujeta; que, además, a pesar de que en esa promesa se estableció la ocupación provisional de la porción del inmueble que no estaba ocupada, dicha ocupación estaba sujeta al pago de la contribución de los veintiún mil pesos dominicanos (RD\$21,000.00), que luego fueron consignados como monto del alquiler en el contrato de arrendamiento suscrito con Ivelisse Matos Novas, que nunca fueron pagados por el inquilino; que la corte a qua tampoco violó el artículo 1590 del Código Civil que dispone que: “Si la promesa de vender se ha hecho con arras o señal, es dueño cada uno de los contratantes de arrepentirse, perdiéndolas el que las ha dado. Y el que las ha recibido devolviendo el doble”, al citar dicho texto legal en su sentencia y establecer que en el presente caso no hubo arras o señal que perder ni que devolver, por lo que los prometedores eran libres de arrepentirse de la promesa de venta ante la inexecución de Héctor Bienvenido Pérez Díaz, puesto que tal como lo juzgó dicho tribunal, no figura en la sentencia impugnada que el recurrente haya invocado ni demostrado que en la especie se tratara de una promesa de venta con arras o señal ni que el pago de los sesenta y ocho mil doscientos pesos dominicanos (RD\$68,200.00), efectuado por él haya sido dado por concepto de arras, de suerte que Leonel Matos Novas e Ivelisse Matos Novas, eran libres de arrepentirse de la promesa de venta ante la inexecución de Héctor Bienvenido Pérez Díaz, sin necesidad de estar obligados a la devolución del doble de lo pagado; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio alega el recurrente, que la corte incurrió en falsa aplicación del artículo 649 del Código Civil, que establece que “La servidumbre establecida por la ley, tiene por objeto

la utilidad pública de los particulares”; que tan solo la definición de la servidumbre, que consiste en la carga establecida por un inmueble para uso y utilidad de otro inmueble perteneciente a un propietario distinto, implica que la aplicación de ese artículo a este caso constituye una falsa;

Considerando, que el escrutinio exhaustivo de la sentencia recurrida, pone de manifiesto que no hay constancia en el fallo impugnado que fuera adoptada decisión alguna apoyada en dicha disposición legal ni que esta fuera objeto de contestación ante la alzada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente sostiene que la alzada incurrió en un fallo extra petita, toda vez que procedió a condenarlo al pago de la suma de veinticuatro mil pesos dominicanos (RD\$24,000.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar sin que fuera petitionado;

Considerando, que ha sido juzgado que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite; que en el contenido de la sentencia impugnada se hace constar claramente que, contrario a lo alegado, la corte a qua condenó a Héctor Bienvenido Pérez Díaz al pago de veinticuatro mil pesos dominicanos (RD\$24,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar en adición a las mensualidades a cuyo pago fue condenado en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado en virtud de las conclusiones in voce de Ivelisse Matos Novas en el sentido de que se condenara a Héctor Bienvenido al pago de las mensualidades transcurridas hasta el momento contadas a partir del vencimiento del contrato de arrendamiento, es decir, a partir del 24 de enero del 1998, por lo que la alzada no incurrió en el vicio que se le imputa en el medio examinado y, por lo tanto, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al cuarto y último medio de casación, el recurrente alega que la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los puntos de hechos y derecho, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que ,contrario a lo alegado, del análisis pormenorizado de la decisión impugnada se desprende, que ella contiene motivos

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que la corte expuso de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia por lo que no está afectada de un déficit motivacional y por lo tanto procede rechazar el medio bajo estudio y, por consiguiente, rechazar igualmente el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Pérez Díaz, contra la sentencia civil núm. 066, dictada el 4 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174 de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 260**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 19 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Osiris Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada A., y Juan Leovigildo Tejada A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osiris Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-010836-3, domiciliado y residente en la calle Basilio Gil esquina José Mateo de la ciudad de La Vega, municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia civil núm. 496, de fecha 19 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 496, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 de noviembre del año 1998”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de diciembre de 1998, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada A., y Juan Leovigildo Tejada A., abogados de la parte recurrente, Osiris Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 898-2000, de fecha 8 de agosto de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa lo siguiente: “**Primero:** Excluir a la recurrida Patria Ernestina Cruz del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el curso de casación interpuesto por Osiris Polanco Blanco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 de noviembre de 1998; y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”(sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en Lanzamiento de Lugares interpuesta por Patria Ernestina Cruz, contra Osiris Polanco Blanco, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 9-97, de fecha 26 de septiembre de 1997 (la cual no reposa en el expediente); b) no conforme con dicha decisión, Osiris Polanco interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 250-97, de fecha 30 de septiembre del 1997, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 496, de fecha 19 de noviembre de 1998, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de declaratoria de incompetencia del Juez de Paz, solicitada por la parte apelante por no ser facultad de éste tribunal la respuesta a dicha petición y ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del proceso; **TERCERO:** Se fija la audiencia para el día TREINTA (30) del mes de Noviembre del año 1998, a las nueve horas de la mañana; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 3 y 8 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Republica Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al párrafo 2, artículo 1, del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización y errónea aplicación del derecho” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que fue demandado en lanzamiento de lugares con relación a una casa que ocupa en calidad de inquilino desde el 3 de julio de 1985; que, en esa virtud, presentó una excepción de incompetencia sustentada en que no poseía la calidad de intruso respecto del

inmueble objeto de la demanda, sino de inquilino; que dicha excepción fue rechazada por el tribunal a quo sin ponderar el registro del contrato verbal de alquiler intervenido entre las partes que demostraba su calidad; que el referido tribunal también desconoció que conforme al artículo 3 del Decreto 4807, los inquilinos solo pueden ser desalojados por falta de pago de los alquileres vencidos y que dicho desalojo no procede cuando el inquilino consigna los valores debidos a favor del propietario en el Banco Agrícola de la República Dominicana de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del referido Decreto, como ocurrió en la especie;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) Patricia Ernestina Cruz interpuso una demanda en lanzamiento de lugares contra Osiris Polanco, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, respecto de la cual emitió la sentencia civil núm. 9, del 26 de septiembre de 1997; b) Osiris Polanco recurrió en apelación dicha decisión, mediante acto núm. 250-97, instrumentado el 30 de septiembre de 1997, por el ministerial Marino A. Cornelio de la Cruz, aguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a través del cual requirió a la alzada revocar en todas sus partes la sentencia apelada en base a los planteamientos que se transcriben textualmente a continuación: "A que en fecha 26 de septiembre del año 1997, fue dictada por el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, la sentencia marcada con el No. 9-97 en la cual se ordena el lanzamiento o desalojo de lugares en contra del recurrente el cual ocupa un inmueble en calidad de inquilino, perteneciente a mi requerida; A que la decisión recurrida, ha violado, flagrantemente todos y cada uno de los derechos sagrados de defensa de mi requeriente, ya que podemos darnos cuenta en la misma redacción de la sentencia hoy recurrida, el requeriente solamente se limitó a presentar conclusiones incidentales de la cual estaba afectado el proceso el cual se le seguía y que era violatorio a los derechos que lo investían como un inquilino de buena fe; A que mi requeriente en sus conclusiones incidentales presentó la incompetencia del juez apoderado, de la referida demanda en desalojo por esta haberse basado solamente como causa principal la validez o no del contrato de inquilinato por el cual era ocupante, el señor Osiris Polanco, cuando (sic) como base del incidente planteado, mi requeriente, le solicitaba a dicho juez a quo, que era el Juez

de Primera Instancia quien era el competente para conocer de la validez o no de dicho contrato; A que por parte del Magistrado Juez de Paz correspondiente, no fue acogido tal incidente, de incompetencia por considerar el mismo que él era el competente, pero dicho juez violó el derecho elemental de mi requeriente cuando se declaró competente y no le dio a la parte requeriente el plazo legal que establece el artículo 4 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, para que este pudiera recurrir tal decisión y ponerse, en condiciones de concluir al fondo, lo que le fue totalmente negado”; c) en la audiencia celebrada por la alzada, el apelante concluyó del siguiente modo: “**Primero:** Declarar la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda en desalojo o lanzamiento de lugar por violar la regla de atribución establecida en el Decreto 4807; **Segundo:** en consecuencia, revocar lo relativo a la declaración de competencia contenida en la sentencia apelada; **Tercero:** Reservar a la parte demandante un plazo para ampliar las presentes conclusiones, así como para replicar las conclusiones de la parte demandada; **Cuarto:** Dar acta de que las presentes conclusiones constituyen una excepción de procedimiento y no afectan el fondo de la demanda; **Quinto:** Condenar en todo caso a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados exponentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; que, a su vez la parte apelada concluyó del siguiente modo: “**Primero:** Que se rechace el pedimento de incompetencia solicitado por el señor Osiris Polanco por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se condene al señor Osiris Polanco al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Que en virtud de lo que establece el Art. 149 de la Ley 845, el Juez convine a la contraparte a las conclusiones al fondo”; d) que ante tales pretensiones el tribunal a quo decidió lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de declaratoria de incompetencia del Juez de Paz, solicitada por la parte apelante por no ser facultad de este tribunal la respuesta a dicha petición y ser dicho pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso...”;

Considerando, que el juzgado a quo sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que en el caso de la especie se trata sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte apelante y la solicitud de rechazo de la misma planteada por la parte apelada; que la parte apelante solicita en sus conclusiones, la revocación

de la sentencia marcada con el No. 9/97, en cuanto a la declaración de competencia hecha por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta ciudad de La Vega; que conforme a las disposiciones del Art. 443 del Código de Procedimiento Civil: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los Artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Que entre los efectos del recurso de apelación se encuentran el suspensivo y el devolutivo; que el efecto devolutivo consiste en que el tribunal de alzada conocerá el caso en las mismas condiciones y como si no hubiera existido decisión alguna; que entre los efectos principales de la sentencia se encuentra el que desapodera al tribunal; que el tribunal de la apelación no le está conferida la declaración de incompetencia, siendo a cada tribunal al que le corresponde analizar su competencia”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se infiere que el juez a quo se limitó a rechazar una excepción de incompetencia del juzgado de paz originalmente apoderado para conocer de la demanda en lanzamiento de lugares, interpuesta por Patria Ernestina de la Cruz, contra el actual recurrente y que dicha excepción estaba sustentada en el alegato de que el demandado no ocupaba el inmueble de la demandante como intruso, sino en calidad de inquilino; que, tal como lo juzgó el tribunal a quo, esta jurisdicción es del criterio de que el referido incidente estaba mal fundado en razón de que la competencia del juzgado de paz para conocer de una demanda en lanzamiento de lugares no depende de la calidad de intruso o inquilino del demandado sino de que se trate de una demanda comprendida en el ámbito de la competencia material de dicho tribunal conforme a la ley; que, en realidad, la valoración de las alegaciones invocadas al respecto por el recurrente y de los documentos cuya inobservancia plantea solo es pertinente al momento de estatuir sobre el fondo de la referida demanda en razón de que su objeto es, precisamente, que los jueces del fondo determinen si la parte que se pretende expulsar es un ocupante ilegal e injustificado del inmueble y que se encuentra allí a título precario y sin calidad; que, en consecuencia, las omisiones denunciadas en el medio de casación examinado son inoperantes por no ejercer influencia alguna sobre la suerte de lo decidido y, por lo tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega que el tribunal a quo violó el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, que atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer de demandas en lanzamiento y de lugar y desalojo fundadas únicamente en la falta de pago puesto que en la especie no se tratada de una demanda fundada en la falta de pago; que por lo tanto, el tribunal competente para conocer de la demanda en lanzamiento de lugares contra un intruso es el tribunal de primera instancia, por ser el tribunal de derecho común, en razón de que como el juzgado de paz es un tribunal de excepción, su competencia está limitada a las materias que expresamente le atribuye la ley;

Considerando, que contrario a lo alegado, el juzgado de paz está expresamente investido por la ley de la competencia de atribución para conocer de las demandas en lanzamiento de lugares al tenor de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: "Párrafo 2.- (Modificado por las Leyes núms. 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998). Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, por el cobro de alquiler. Si el valor principal del contrato de arrendamiento consiste en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día de vencimiento de la obligación, si se trata del pago de arrendamiento; en los demás casos se practicará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el juez de paz determinará su competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de ejecución de la misma"; de lo que se evidencia que al rechazar la excepción de incompetencia planteada, el tribunal a quo no violó el citado texto legal y por lo tanto procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y violó el doble grado de jurisdicción y el efecto devolutivo del recurso de apelación al indicar que no era competente para decidir sobre la competencia del tribunal inferior e imponer a la parte recurrente el conocimiento de la demanda en apelación, a pesar de que la sentencia dictada en primera instancia solamente fue recurrida en cuanto a la declaratoria de incompetencia porque el recurrente no tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones ante el referido tribunal, violando en su perjuicio el derecho que tiene todo litigante de referirse al fondo de los procesos en dos grados de jurisdicción; que la corte puede rechazar la competencia del primer grado cuando solamente es apoderada de un recurso de apelación que verse sobre la competencia, en este caso entonces, la sentencia dictada sobre el fondo por el primer grado es anulada, porque ha sido dictada por un tribunal incompetente;

Considerando, que, tal como alega el recurrente, los motivos expuestos por el juzgado a quo en el sentido de que no le había sido conferida la facultad para decidir sobre la competencia del tribunal inferior son erróneos puesto que la alzada sí tiene la potestad de valorar la competencia del juez de primer grado cuando la decisión al respecto es apelada según se advierte del contenido de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 que establecen que: "Si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, ésta solo podría ser impugnada por la vía de la apelación sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia"; "Cuando la corte revocare la parte relativa a la competencia, estatuirá sin embargo sobre el fondo del litigio si la decisión atacada es susceptible de apelación en el conjunto de sus disposiciones y si la corte es la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que ella estima competente. En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada, reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la corte de reenvío"; que, no obstante, la decisión adoptada por dicho tribunal es conforme al derecho, tomando en cuenta que originalmente se trató de

una demanda en lanzamiento de lugares cuya competencia material fue atribuida al Juzgado de Paz en virtud del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que dicho error no justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que, por otro lado, a pesar de que el recurrente en casación solo concluyó en audiencia con relación a la competencia, su recurso de apelación no estaba limitado a este aspecto según se desprende del contenido del acto de apelación, núm. 250-97, antes descrito, a través del cual el propio recurrente requirió la revocación en todas sus partes de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz que ordenó el lanzamiento o desalojo de lugares en su perjuicio, lo que pone de manifiesto que la alzada no excedió los límites de su apoderamiento; que dicho tribunal tampoco violó el doble grado de jurisdicción ni el derecho de defensa del recurrente mediante la sentencia ahora impugnada en razón de que se limitó a rechazar la excepción de incompetencia planteada y a ordenar la continuación del proceso fijando audiencia para tales fines en virtud de lo cual las partes podrán someter al debate contradictorio cualquier otra pretensión de su interés;

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar el tercer medio de casación examinado y por consiguiente, también procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, fue excluida del presente recurso de casación, en virtud de la Resolución núm. 898-2000, dictada la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto del 2000.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osiris Polanco, contra la sentencia núm. 496, dictada el 19 de noviembre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.



Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 261**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	General Data & Supplies, S. A., y Nelson García.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Dario Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	América Silvestre.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Manuel Piña Mateo y Licda. María Nieves Báez Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Data & Supplies, S. A., sociedad creada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la calle 30 de Marzo núm. 31, sector San Carlos de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Francisco Acevedo Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790316-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, quien también recurre en su propio nombre y representación, y Nelson García, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173406-9, domiciliado y residente en la calle Altagracia Saviñón núm. 4, del sector Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia relativa a los expedientes núms. 036-00-2445, 036-00-2446, 036-00-2447 y 036-00-2456, de fecha 10 de julio de 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de primer grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 2001, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de septiembre de 2001, suscrito por el Dr. Rubén Dario Guerrero, abogado de la parte recurrente, General Data & Supplies, S. A., Francisco Acevedo Inoa y Nelson García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de octubre de 2001, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez, abogados de la parte recurrida, América Silvestre;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de sendas demandas en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoadas por América Silvestre, contra General Data & Supplies, S. A., y Nelson García, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó dos sentencias, a saber: 1) la sentencia núm. 151-2000 de fecha 6 de julio de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante AMÉRICA SILVESTRE, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a las partes demandadas GENERAL DATA SUPPLIES, S. A., Inquilino deudor principal y SR. NELSON GARCÍA, fiador solidario a pagar a la parte demandante la suma, DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO ORO DOMINICANOS (RD\$19,665.00), que le adeuda por concepto de cobro de alquiler vencido y dejados de pagar, correspondiente del mes de Febrero hasta Mayo del 2000, más los intereses legales desde el día de la demanda; **SEGUNDO:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato, suscrito entre las partes AMÉRICA SILVESTRE Y GENERAL DATA SUPPLIES, S. A. Y SR. NELSON GARCÍA, según contrato de fecha 30 de abril del 1996 por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO:** Se ordena el desalojo de GENERAL DATA SUPPLIES, S. A., y de cualquier persona que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe la casa No. 16, segunda planta de la Calle Frank Félix Miranda de esta ciudad, por falta de pago del inquilino; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se le interponga contra la misma; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada GENERAL DATA SUPPLIES, S. A. Y SR. NELSON GARCÍA

al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de LICDA. MARÍA NIEVES BÁEZ MARTÍNEZ, Abogado (sic) que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrado de Este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; y 2) la sentencia núm. 167-2000, de fecha 6 de julio de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante América Silvestre, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada Francisco Acevedo Inoa y Nelson García, el primero deudor principal (inquilino) y el segundo en calidad de fiador solidario a pagar a la parte demandante la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos (44,653.00) (sic) que le adeuda por concepto de cobro de alquiler vencido y dejados de pagar, correspondientes del mes de Febrero hasta el 11 de Mayo sin perjuicio de los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia más los intereses legales desde el día de la demanda; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre las partes América Silvestre, Francisco Acevedo Inoa y Nelson García, según contrato de fecha 12 de febrero de 1992, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **Tercero:** Se ordena el desalojo de Francisco Acevedo Inoa y de cualquier persona que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe una parte de la casa No. 16, 2da. planta del local ubicado en la calle Frank Félix Miranda, del sector de San Carlos, por falta de pago del inquilino; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Francisco Acevedo Inoa, Nelson García al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de Licda. María Nieves Báez Martínez. Abogado (sic) que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic), respectivamente; b) no conformes con dichas decisiones, la entidad General Data Supplies, C. por A., Francisco Acevedo Inoa y Nelson García, interpusieron formales recursos de apelación, mediante actos núms. 2427-2000, 2426-2000, 2425-2000 y 2428-2000, fechados 28 de julio de 2000, respectivamente, todos del ministerial Juan

Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada; c) el referido tribunal fusionó los indicados recursos de apelación mediante sentencia in voce del 25 de enero de 2001 y los decidió conjuntamente mediante la sentencia ahora impugnada, relativa a los expedientes núms. 036-00-2445, 036-00-2446, 036-00-2447 y 036-00-2456 de fecha 10 de julio de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por Francisco Acevedo, Nelson García y General Data Supplies, C. por A., contra las Sentencias Civiles Nos. 151/2000 y 167/2000, ambas de fecha 06 de Julio de 2000, dictadas por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma, en todas sus partes, las sentencias descritas precedentemente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción y falta de motivos. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1134, 1234 y 2052 del Código Civil. Violación al artículo 12 del Decreto No. 4807 sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1, párrafo 2, parte in fine del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 38-98. Violación a los artículos 127 y 128 de la ley No. 834 de 1978”;

Considerando, que en el primer medio de casación aducen los recurrentes que el tribunal a quo afirmó que ellos no quedaban liberados de su obligación no obstante haber efectuado dos pagos a su contraparte mediante los cheques números 285 y 286 emitidos por las sumas de sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos (RD\$63,653.00) y cincuenta y tres mil ciento setenta y siete pesos dominicanos (RD\$53,177.00) debido a que solo pagaron los montos a los cuales fueron condenados por las sentencias dictadas en primer grado pero no los meses que transcurrieron posteriormente, sin establecer las bases ni

sustentación jurídica de dicha afirmación a pesar de que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esa es su principal obligación al momento de dictar una sentencia; que dicho tribunal violó los artículos 1234 y 2052 del Código Civil al confirmar la decisión de primer grado porque desconoció que el pago realizado por los recurrentes cubría completamente el monto reclamado por su contraparte mediante mandamiento de pago y, por lo tanto extinguía la deuda, efectuándose de este modo una transacción entre las partes; que además, el juzgado a quo incurrió en una contradicción de motivos al señalar los pagos efectuados y no obstante tal comprobación, proceder a confirmar en todas sus partes las decisiones apeladas sin realizar las reducciones de lugar en cuanto al monto de la deuda;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora América Silvestre, hoy recurrida interpuso dos demandas en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, la primera, contra la entidad General Data S. A., (inquilina) y el señor Nelson García (fiador solidario) y la segunda, contra los señores Francisco Acevedo (inquilino) y Nelson García (fiador solidario); 2) que dichas demandas fueron acogidas por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencias núms. 151/2000 y 167/2000, a través de las cuales se condenó a General Data, S.A., al pago de diecinueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$19,665.00) y a Francisco Acevedo al pago de cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos (RD\$44,653.00), en ambos casos, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año 2000, a la vez que se ordenó la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso, únicamente en lo relativo al crédito adeudado; 3) que en fecha 28 de julio del 2000, General Data, S.A., Francisco Acevedo y Nelson García, recurrieron en apelación la indicada decisión mediante actos núms. 2425, 2426, 2427 y 2428, instrumentados por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentándose en que en el contrato de alquiler se autorizó a los inquilinos a hacer uso de los valores que fueron otorgados en calidad de depósito para el pago de alquileres, lo cual debió ser ponderado por el

juiz de primer grado al momento de dictar su fallo, así como el hecho de que dicho contrato tenía una vigencia determinada; 4) que en fecha 13 de septiembre de 2000, la actual recurrida hizo formales mandamientos de pago tendentes a embargo ejecutivo a los inquilinos y al fiador solidario, mediante los actos núms. 504-2000 y 505-2000, por las sumas de treinta y nueve mil ciento sesenta y cinco (RD\$39,165.00) y setenta y siete mil seiscientos pesos (RD\$77,600.0), respectivamente; 5) que en fecha 20 de octubre del año 2000, América Silvestre embargó ejecutivamente varios bienes muebles de General Data, S.A., emplazando a la parte embargada a comparecer a la venta en pública subasta de los muebles embargados que tendría lugar el 23 de octubre de 2000 en el mercado público de Honduras, mediante acto instrumentado por el ministerial Richer Cruz Benzán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; 6) que Francisco Acevedo (inquilino) pagó a la demandante la suma total de ciento dieciséis mil ochocientos treinta pesos con 00/100 (RD\$116,830.00), mediante los cheques núms. 000285 y 000286 de fechas 22 de septiembre de 2000 y 20 de octubre de 2000, respectivamente, con la finalidad de saldar la deuda cuyo pago fue reclamado mediante los mandamientos de pago citados anteriormente; 7) que en la audiencia celebrada por ante la alzada los abogados de los apelantes solicitaron que se librara acta de que habían realizados los pagos, pedimento cuyo rechazo requirió la parte apelada; 8) que los recursos de apelación interpuestos por General Data, S.A., Francisco Acevedo y Nelson García, fueron rechazados conjuntamente por el juzgado a quo mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que el tribunal a quo fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que este tribunal, después de un razonamiento lógico de la ley, jurisprudencia, la doctrina y de los demás documentos y escritos de conclusiones depositados por las partes, es de criterio que el presente recurso de apelación interpuesto por Francisco Acevedo y General Data Supplies, C. por A., contra las sentencias Nos. 151/2000 y 167/2000, ambas de fecha 6 de julio de 2000, dictadas por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora América Silvestre, debe ser rechazado en virtud de que las mismas fueron dictadas siguiendo los delineamientos que la ley establece, que aunque los recurrentes en apelación efectuaron dos pagos mediante los cheques Nos. 285 y 286, por la sumas de sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$63,653.00) y cincuenta y tres



mil ciento setenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$53,177.00), respectivamente, no quedan librados de su obligación, puesto que solo pagaron los montos a los cuales fueron condenados por las sentencias de primer grado, es decir, pagaron los alquileres hasta el momento en que se produjo dicha decisión, no así los meses transcurridos con posterioridad a la fecha de la sentencia, esto es, desde junio de 2000”;

Considerando, que el contrato de alquiler es por naturaleza un contrato de ejecución sucesiva de manera tal que la obligación de pago de cada mes o período de alquiler pactado, puesta a cargo de los inquilinos, se mantiene vigente mientras aquellos ocupen el inmueble alquilado y por lo tanto, en la medida en que persista dicha ocupación y transcurran los meses u otros períodos de tiempo que pudieren ser pactados por las partes se hacen exigibles los pagos de nuevos alquileres; que en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que los actuales recurrentes, en su calidad de inquilinos, hayan invocado ni demostrado a la alzada que desocuparon y entregaron el inmueble alquilado, razón por la cual, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal a quo obró correctamente al considerar que los pagos realizados con relación a los meses transcurridos hasta junio del 2000, no tenían por efecto la extinción total de la obligación de pago de los inquilinos; que, además, los pagos efectuados por los inquilinos tampoco justificaban la revocación o modificación de la sentencia dictada en primer grado a fin de reducir el monto de la condenación contenida en ella, en razón de que tales pagos tuvieron lugar con posterioridad a la fecha en que se dictó dicha decisión por lo que su efecto parcialmente liberatorio solo tendrá incidencia al momento de su ejecución y, por lo tanto, es evidente que la alzada tampoco incurrió en ninguna contradicción al confirmar esa sentencia no obstante haber comprobado la existencia de los indicados pagos;

Considerando, que contrario a lo argumentado por los hoy recurrentes, el hecho de que la arrendadora haya aceptado el pago parcial por concepto de los alquileres vencidos a los que fueron condenados no implica en modo alguno que exista acuerdo transaccional entre las partes, toda vez que este tipo de convenciones solo tiene lugar cuando es fruto de un acuerdo expreso de voluntades, lo que no sucedió en la especie; que en tal sentido las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: “son elementos indispensables del contrato de transacción los siguientes: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes de

ponerle fin y c) las concesiones recíprocas consentidas con ese propósito<sup>94</sup>, elementos que no se encontraban reunidos en este caso debido a que los pagos efectuados no tuvieron lugar en virtud de un acuerdo entre las partes, sino que fueron fruto de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia y el mandamiento de pago notificado por la arrendadora, razón por la cual el tribunal a quo no incurrió en ningún vicio al no reconocerle a tales pagos los efectos propios de una transacción, sobre todo tras haber comprobado que aquellos no produjeron la extinción total de la obligación de pago de los inquilinos, sino solamente con relación a los meses transcurridos hasta junio del año 2000, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes sostienen que el juzgado a quo violó las disposiciones contenidas en el artículo 1, párrafo 2, parte in fine del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 38-88 y los artículos 127 y 128 de la Ley núm. 834 del 1978, al confirmar el aspecto de las sentencias dictadas en primer grado en el que se ordenó su ejecución provisional y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en cuanto al crédito adeudado; que la simple lectura del artículo 127 de la Ley 834 de 1978, se puede apreciar que las ordenanzas en referimiento, las decisiones que prescriben medidas provisionales y las que ordenan medidas conservatorias son ejecutorias de pleno derecho a título provisional, no obstante, el artículo 128 señala que fuera de los casos mencionados la ejecución provisional solo puede ser ordenada si ella no está prohibida por la ley, que no es lo que acontece en la especie porque la citada Ley 38-98, prescribe que cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo su ejecución, con lo cual el legislador modificó el antiguo artículo 1, párrafo 2, parte in fine del Código de Procedimiento Civil que establecía la ejecutoriedad de pleno derecho de las decisiones en materia de desahucio, de suerte que al juez de primer grado le estaba vedado pronunciar su ejecutoriedad;

Considerando, que del examen del fallo atacado y del acto de apelación núm. 2428/2000, antes descrito, se advierte que el juez de primer grado ordenó la ejecución provisional de sus decisiones en lo relativo

---

94 Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2 de fecha 21 de abril de 2010, B. J. 1193.

al crédito adeudado no obstante cualquier recurso y que tal aspecto de aquellas sentencias fue expresamente cuestionado por los apelantes ante la alzada, sin que el tribunal a quo dotara su decisión de motivos particulares sobre ese aspecto del recurso de apelación;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 38-98, dispone que: “Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio será suspensivo de ejecución de la misma”; que, en ese sentido se ha juzgado que el juez que ordena el desahucio de un inquilino y establece la ejecución provisional y sin fianza de su decisión en base a razones de carácter general y subjetivo incurre en una violación y desconocimiento de dicho precepto jurídico<sup>95</sup>; que en la especie la referida violación queda caracterizada no solo porque el juez de primer grado ordenó la ejecución provisional y sin fianza de una sentencia sobre desahucio a pesar de lo preceptuado en el citado texto legal, sino además porque la alzada confirmó tal aspecto de su decisión sin sustentar su fallo en motivos particulares sobre dicho punto litigioso; que, no obstante, tal violación carece de influencia alguna sobre la suerte de esta litis debido a que en la época en que se dictó la sentencia impugnada el recurso de casación estaba desprovisto de efecto suspensivo por lo que el fallo confirmado por ella adquirió de pleno derecho el carácter ejecutorio en el momento en que la alzada estatuyó; que, de lo expuesto resulta que el medio examinado es inoperante y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el examen general de la sentencia impugnada revela que aquella contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Acevedo Inoa, Nelson García y la entidad comercial General Data Supplies, S. A., contra la sentencia civil relativa a los expedientes núms. 036-00-2445, 036-00-2446, 036-00-2447 y

---

95 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 18 del 10 de marzo del 2010, B.J. 1192.

036-00-2456, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de julio de 2001, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco Acevedo Inoa, Nelson García y la entidad comercial General Data Supplies, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y María Nieves Báez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 262**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Enemencio Sánchez Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Dres. Santiago Sosa Castillo y Ramón Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Pantaleón Rijo y Gil Rijo Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enemencio Sánchez Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, titular de la cédula de identidad personal núm. 9906, serie 28, domiciliado y residente en la calle Mercedes Pillier núm. 23, de la ciudad de Higüey, el primero, contra la sentencia núm. 291-99, de fecha 3 de mayo de 1999, y el segundo, contra la sentencia núm. 11-2001, de fecha 18 de enero de 2001,

ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Sosa Castillo, actuando por sí y por el Dr. Ramón Abreu, abogados de la parte recurrente, Enemencio Sánchez Guerrero;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Oído el dictamen del magistrado procurador adjunto de la República (abogado ayudante interino), el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto a la (sic) Sentencia Civil No. 11-2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de enero del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1999, suscrito por los Dres. Santiago Sosa Castillo y Ramón Abreu, abogados de la parte recurrente, Enemencio Sánchez Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1999, suscrito por los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona A., abogados de la parte recurrida, Pantaleón Rijo y Gil Rijo Sánchez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2001, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y Santiago Sosa Castillo, abogados de la parte recurrente, Enemencio Sánchez Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona A., abogados de la parte recurrida, Pantaleón Rijo y Gil Rijo Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado en fecha 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a éste en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia núm. 291-99, antes descrita, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en “inejecución de contrato” incoada por los señores Gil Rijo Sánchez y Pantaleón Rijo, contra el señor Enemencio Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 218-98 de fecha 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA el sobreseimiento del presente expediente, hasta tanto intervenga una sentencia de los tribunales de la jurisdicción de tierras, que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** DECLARA reservadas las costas del presente proceso para ser falladas conjuntamente con el fondo de la demanda”; b) no conformes con dicha decisión los

señores Pantaleón Rijo y Gil Rijo Sánchez, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 720-98, de fecha 6 de noviembre de 1998, del ministerial Andrés Morla, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 291-99, de fecha 3 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo en la forma la presente apelación por haber sido interpuesta hábilmente y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Infirmado y/o revocando, en cuanto al fondo, la sentencia definitiva sobre incidente recurrida, No. 218/98 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha 13 del mes de Octubre del año 1998, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Denegando la petición de avocación presentada por los recurrentes y ENVIANDO, por vía de consecuencia, a los justiciables que se provean por ante la cámara a qua y continúen instruyendo en esa jurisdicción los términos de la demanda inicial; **CUARTO:** Condenando al perdiente, Sr. Emenecio Sánchez Guerrero, al pago de las costas, distrayendo las mismas en privilegio de los Dres. Mario Carbucciona Ramírez y Ángel Mario Carbucciona Astacio, letrados que afirman haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que con motivo de la misma demanda indicada en el párrafo anterior, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 193-2000, de fecha 3 de julio de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por improcedente y mal fundada la demanda en Inejecución de Contrato, incoada por los señores PANTALEÓN RIJO Y GIL RIJO SÁNCHEZ, en contra del señor ENEMENCIO SÁNCHEZ GUERRERO; **SEGUNDO:** CONDENA, a los señores PANTALEÓN RIJO y GIL RIJO SÁNCHEZ, al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los DRES. SANTIAGO SOSA CASTILLO y RAMÓN ABREU, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) no conformes con dicha decisión los señores Pantaleón Rijo y Gil Rijo Sánchez, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto núm. 510-2000, instrumentado en fecha 10 de julio de 2000, por el ministerial Andrés Morla, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial



de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 11-2001, de fecha 18 de enero de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PANTALEÓN RIJO y GIL RIJO SÁNCHEZ, en fecha 10 de julio del año 2000, por medio del acto No. 510/2000, instrumentado por el Ministerial ANDRÉS MORLA, Ordinario de esta Corte, en contra de la sentencia No. 193/2000 de fecha 3 de julio del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada por la Cámara a qua por los motivos expuestos y desarrollados en el cuerpo de esta Decisión y en consecuencia, Condena al señor ENEMENCIO SÁNCHEZ a proceder a la devolución de la suma de Ochocientos Veintitrés Mil Trescientos Tres Pesos Con Cincuenta Centavos (RD\$823,303.50), los cuales debe en favor de los Señores PANTALEÓN RIJO Y GIL RIJO SÁNCHEZ, o en su defecto, la porción de 9 Has 39 As 66.4 Cas., equivalente a 150 tareas; **TERCERO:** Condena al intimado al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), monto de la indemnización que el vendedor deberá pagar por la inejecución de las obligaciones asumidas con motivo del acto de venta del 11 de Enero de 1995; **CUARTO:** Condena al intimado al pago de la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios por concepto de astreinte; a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al intimado al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Ángel Mario Carbuccia A., quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los dos recursos de casación descritos con anterioridad fueron interpuestos contra dos sentencias dictadas en ocasión de los recursos de apelación interpuestos contra decisiones dictadas con motivo de la misma demanda, la primera sobre un incidente de sobreseimiento y, la segunda, sobre las pretensiones de fondo de las partes, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, ordenar la fusión de los mencionados recursos, para decidirlos mediante una misma sentencia, pero por disposiciones distintas, a fin de evitar una posible contradicción de sentencias;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia núm. 291-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 3 de mayo de 1999, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos vagos e imprecisos. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que por su parte, contra la sentencia núm. 11-2001, dictada en fecha 18 de enero de 2001 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 7 de la ley núm. 1542-47; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos en ambos memoriales, reunidos para su conocimiento por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa, violó su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal y falta de motivos porque condenó al recurrente tras haber apreciado una falta de entrega de los terrenos vendidos por él a los recurridos, desconociendo que los derechos vendidos se sustentaban en una decisión de adjudicación definitiva de la Jurisdicción Inmobiliaria, tal como se indicó en el contrato; que dicha decisión no podía ser revocada o anulada por la Resolución resultante de un procedimiento administrativo de deslinde efectuado a requerimiento de los compradores, ya que las resoluciones que aprueban dichos trabajos no adjudican el derecho de propiedad, sino que lo delimitan; que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras al considerar que la instancia de la que estaba apoderada el Tribunal de Tierras no influiría sobre la suerte de esta demanda, pues evidente que al anular la sentencia de primer grado que ordenó el sobreseimiento le estaría dando competencia a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia para conocer de una litis sobre terrenos registrados y todas las medidas de instrucción que en buen derecho solo pueden ser ordenadas por el Tribunal de Tierras debido a su competencia exclusiva para conocer de todo litigio, contestación o pretensión de propiedad que exista sobre un terreno registrado;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado que: a) en fecha 29 de octubre de 1992, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la decisión núm. 33, que ordenó al Registro de Títulos la inscripción del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 131 del Distrito Catastral núm. 47/1 del municipio de Higüey, decisión que fue confirmada en fecha 27 de marzo de 1996 por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la decisión núm. 21; b) en fecha 6 de enero de 1995, los señores Guillermo Rijo Ávila, Ramón Dionisio Rijo Gómez, por sí y en representación de Gloria Eugenia Rijo Gómez, Beatriz Enriqueta Rijo Gómez, Carlos Enrique Rijo Gómez, Mirian Elena Rijo y Sabino Rijo Castillo, en representación de Néstor Barón Rijo Gómez, vendieron al señor Enemencio Sánchez Guerrero, un total de 5 Has., 54 As., 62 Cas., dentro del ámbito de la citada parcela; c) en la misma fecha, la señora Consuelo Güilamo Rijo, vendió al indicado señor Enemencio Sánchez Guerrero, una porción de 01 Has., 21 As., 06 Cas., dentro de la precitada parcela; d) en fecha 11 de enero de 1995, el señor Enemencio Sánchez Guerrero vendió a los señores Pantaleón Rijo y Gil Rijo Sánchez una porción de 111 Has., 87 As. y 69.4 Cas., dentro de la indicada parcela; e) en fecha 20 de enero de 1995, los señores Chola Güilamo Rijo, Dionisio Güilamo Rijo y Cleto Güilamo vendieron al señor Enemencio Sánchez una porción de 01 Has., 21 As., 06 Cas., dentro del ámbito de la citada parcela; f) en fecha 11 de abril de 1997, los señores Pantaleón Gil y Gil Rijo Sánchez se hicieron transferir porciones de 79 Has., 98 As., 82.68 Cas. y 23 Has., 19 As., 57.78 Cas. que les fueron vendidas por el hoy recurrente, según consta en el duplicado del dueño de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 97-166 (sello de Cancelado); g) en fecha 15 de mayo de 1997, fueron expedidos los duplicados del dueño de los certificados de títulos núms. 97-457, 97-458 y 97-459, expedidos en atención al proceso de deslinde y subdivisión seguido por los señores Pantaleón Rijo y Gil Rijo Sánchez, de los que resultaron las parcelas núms. 131-A y 131-B del mismo Distrito Catastral, municipio y provincia; h) los señores Pantaleón Rijo y Gil Rijo Sánchez, interpusieron una demanda en “inejecución de contrato”, contra el señor Enemencio Sánchez Guerrero, argumentando que les había resultado imposible transferir a su favor una porción de 9 Has., 39 As. y 66.4 Cas. del terreno vendido; i) en el curso de la indicada demanda, el demandado apoderó al Tribunal Superior de Tierras, peticionando la

designación de un juez para el conocimiento de una litis sobre derechos registrados los inmuebles vendidos; j) en fecha 13 de octubre de 1998, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia sobreseyó el conocimiento de la demanda civil en “inejecución de contrato” hasta tanto intervenga una sentencia de la jurisdicción inmobiliaria, mediante la sentencia núm. 218-98; k) no conformes con esa decisión, los señores Pantaleón Rijo y Gil Rijo Sánchez la recurrieron en apelación; recurso que fue decidido mediante la sentencia núm. 291-99, dictada en fecha 3 de mayo de 1999, ahora impugnada, mediante la cual se revocó la decisión apelada y se envió a las partes a que se provean por ante la jurisdicción de primer grado para que continúen instruyendo la demanda inicial, sobre el fundamento de que la iniciativa de Enemencio Sánchez ante el Tribunal de Tierras no era desconocer el derecho de propiedad de los apelantes sino que se ejecutaran las transferencias del derecho de propiedad de las personas a quienes él compró para que a su vez le fuera transferido a Pantaleón Rijo y a Gil Rijo Sánchez por lo que dicho proceso no tendría influencia sobre la suerte de la demanda; l) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó la referida demanda mediante sentencia núm. 193-2000, de fecha 3 de julio de 2000; m) no conforme con esta última decisión, los señores Pantaleón Rijo y Gil Rijo Sánchez la recurrieron en apelación, recurso que fue acogido mediante la sentencia núm. 291-99, también impugnada en casación;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión sobre el fondo de la demanda, en las siguientes motivaciones: “Que el origen de los derechos de propiedad del vendedor, Enemencio Sánchez, así como también los de los vendedores de este último, en esos tres actos de venta señalados precedentemente, se encuentra en una decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la No. 33, de fecha 29 de noviembre de 1992, la cual hasta que intervino la decisión No. 21 de fecha 25 de marzo de 1996 del Tribunal Superior de Tierras, no fue confirmada. Pero, acontece que en cuanto a las 103 Has 18 As 40.46 Cas consignadas por dicha decisión a Enemencio Sánchez, no fueron en su totalidad confirmadas, sino que producto de los trabajos de deslinde y subdivisión, el tribunal le asignó solo 102 Has 48 As 03 Cas, por lo que los compradores se quejan ante el vendedor de que les faltan unas 9 Has 39 As 66.4 Cas; que en cuanto se refiere a las transferencias consentidas a favor del

vendedor en esas tres ventas, les resultaba inútil perseguirlas, pues de las primeras había un faltante en los hechos de unas 9 Has 39 As 66.4 Cas., lo que constituía una falta que debía corregir el vendedor o en devolución de esa cantidad de terreno o en el equivalente en dinero, ya que si las primeras tierras no aparecieron enteras, mucho menos aparecerían las que no estaban amparadas por Constancia de Título”; que continúa estableciendo la corte: “Que al suscribir el acto de venta de fecha 11 de enero de 1995, el vendedor E. Sánchez, se comprometió a entregar la cantidad de 103 Has 18 As 40.46 Cas, terreno que fue vendido a cambio de un precio pagado por los compradores; que producto de los trabajos de deslinde y subdivisión, el Tribunal Superior de Tierras adjudicó a los compradores unas 102 Has 48 As 03 Cas, la cual constituye una cantidad menor a la vendida y por la que pagaron en su totalidad; que todo vendedor debe entregar a su comprador “la cantidad indicada en el contrato”, tal como lo dispone el artículo 1617 del Código Civil; que el vendedor está obligado cuando recibe el precio de la venta a entregar el inmueble vendido, y esto se materializa, cuando ha entregado el título de propiedad; que al vendedor remitirse a las tres ventas para que los compradores diligenciaran el terreno faltante, olvidaba que esa porción nunca estuvo amparada en Constancia de Título alguna y es al vendedor a quien le incumbe la obligación de probar que entregó el inmueble con la titularidad de un derecho inmobiliario depurado y amparado de todas las garantías propias del contrato de venta”; que, posteriormente, concluye la alzada estableciendo: “Que en el caso que nos ocupa, donde el vendedor alega que los compradores debieron ejecutar las ventas, que él entregó y que a su entender suplen en cantidad el terreno faltante, no puede liberar su responsabilidad, dado que de las 103 hectáreas vendidas y pagadas, solo 102 fueron transferidas, lo cual constituye una falta imputable solo al vendedor y éste aún siendo invitado a corregir dicha falta no lo hizo; que con dicho precedente, los compradores no podían ejecutar dichas ventas pues en la realidad, sus primeros derechos no se encontraban en su totalidad dentro de la parcela, mucho menos esperarían encontrar los demás; que el vendedor al suscribir la venta no proveyó legalmente a los compradores de su título de propiedad, por lo que la falta contractual está caracterizada y emana del propio contrato de venta y demostrado por los trabajos de agrimensura, los cuales dieron origen a certificados de títulos que amparan la cantidad de 102 Has., 48 As., 03 Cas.; que el juez

tiene la misión de definir las obligaciones, sean legales o convencionales, que pesan sobre las partes y en compelerlas a respetarlas, así las cosas el contrato de venta de fecha 11 de enero de 1995, es ley entre las partes y debe ser cumplido según su exacto tenor, tanto el vendedor a lo que se obliga, como los compradores lo que debían recibir; que la regla *pacta sunt servanda*, los acuerdos y pactos han de cumplirse, constituye un imperativo categórico para las partes y para los jueces”;

Considerando, que en esencia, la demanda interpuesta por los señores Pantaleón Rijo y Gil Rijo Sánchez tenía por objeto la entrega de la porción de terreno alegadamente faltante o la restitución de la porción del precio equivalente a la superficie dejada de entregar por el señor Enemencio Sánchez Guerrero y estaba fundamentada en que los demandantes habían comprado una porción de terreno de 111 hectáreas, 87 áreas y 69.4 centiáreas (1,118,769.4 metros cuadrados), al señor Enemencio Sánchez Guerrero, y que al momento de deslindar y subdividir el inmueble, dicho vendedor solo poseía una superficie de 102 hectáreas, 48 áreas, 03 centiáreas (1,024,803 metros cuadrados), existiendo una diferencia de 09 hectáreas, 39 áreas y 66.4 centiáreas (93,966.4 metros cuadrados) entre la porción de terreno vendida y la porción de terreno entregada; que como se advierte, se trata de una contestación relativa a un derecho inmobiliario registrado que tiene por objeto el registro de los derechos adquiridos por los demandantes mediante compra, por lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se trata de una litis sobre derechos registrados tomando en cuenta que este tipo de demandas tiene por objeto dilucidar conflictos referentes a los derechos registrados ante el Registro de Títulos territorialmente competente y persiguen, en esencia, la inscripción de un derecho de propiedad, o la cancelación de una inscripción realizada por el Registrador de Títulos; que, conforme al artículo 7, numeral 4 de la otrora Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras, este tipo de litis es de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone que “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la

competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en varias decisiones que los tribunales deben declarar de oficio la incompetencia de atribución en las materias legalmente conferidas a una jurisdicción especializada aplicando por analogía el artículo 20 de la Ley 834 del 1978, incluso en casos adicionales a los tres previstos expresamente por la citada norma legal, dado el carácter de orden público que reviste la competencia *ratione materiae*<sup>96</sup>; que esta orientación jurisprudencial se sustenta en que el artículo 20 de la Ley núm. 834, es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés que no fue debidamente adaptada por el legislador dominicano del 1978 a la realidad social y el ordenamiento jurídico del país porque no se observó que en aquella época existían jurisdicciones especializadas en la República Dominicana, como por ejemplo, la Jurisdicción de Tierras y la laboral, a diferencia de lo que sucedía en Francia, país de origen de la legislación adoptada, a pesar de que la *ratio legis* de dicho texto legal es consolidar la competencia de los tribunales especializados;

Considerando, que en consecuencia, es evidente que tal como se alega, la corte a qua violó el artículo 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, pero no por los motivos invocados por el recurrente sino por los que esta jurisdicción suple de oficio en el sentido de que como la corte a qua estaba apoderada de una demanda de la exclusiva competencia de la jurisdicción de Tierras, dicha alzada debió declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia, anular la decisión impugnada y remitir a las partes por ante la jurisdicción correspondiente, es decir, el Tribunal de Tierras (hoy Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original) de la jurisdicción territorial correspondiente al inmueble; que por lo tanto, procede casar por incompetencia las sentencias impugnadas, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por el recurrente;

---

96 sentencia civil núm. 74 del 26 de septiembre de 2012, B. J. núm. 1222; sentencia civil núm. 32, del 22 de enero de 2014, B. J. núm. 1238; sentencia civil núm. 13 del 5 de marzo de 2014, B. J. núm. 1240; sentencia núm. 593, del 24 de junio de 2015, B. J. Inédito.

Considerando, que en los términos del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia, dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él y lo designará igualmente, razón por la que se ordena el envío del caso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en su numeral 3, procede compensar las costas del proceso, en razón de haberse casado la sentencia impugnada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por motivo de incompetencia, las sentencias civiles núms. 291-99 y 11-2001, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fechas 3 de mayo de 1999 y 18 de enero de 2001, respectivamente, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 263**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1° de febrero de 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Mercedes Flaquer Cordero de Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Consuelo Báez y Dr. José Martín Sánchez Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Fidias Francisco Flaquer Cordero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccia.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Mercedes Flaquer Cordero de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033013-0, domiciliada y residente en el núm. 49, Lotificación Los Cajuales, Casa de Campo, La Romana, contra la sentencia civil núm. 20-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 1° de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez en representación del Dr. José Martín Sánchez Hernández, abogado de la parte recurrente, Carmen Mercedes Flaquer Cordero de Sánchez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que procede casar la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1° de febrero de 2001, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2001, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y José Martín Sánchez Hernández, abogados de la parte recurrente, Carmen Mercedes Flaquer Cordero de Sánchez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Mario Carbuccioni, hijo, abogado de la parte recurrida, Fidias Francisco Flaquer Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por Fidas Francisco Flaquer Cordero contra Carmen Mercedes Flaquer Cordero de Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia relativa al expediente núm. 1021-99, de fecha 8 de octubre de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora CARMEN MERCEDES FLAQUER DE SÁNCHEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor FIDIAS FRANCISCO FLAQUER y en consecuencia la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena al señor FIDIAS FRANCISCO FLAQUER al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial MÁXIMO ANDRÉS CONTRERAS REYES, alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Fidas Francisco Flaquer Cordero, mediante acto núm. 665-99, de fecha 30 de noviembre de 1999, del ministerial Pedro Zapata, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, y de manera incidental, la señora Carmen Mercedes Flaquer de Sánchez, mediante acto núm. 25-2000, de fecha 16 de febrero de 2000, del ministerial Víctor Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 20-01, de fecha 1° de febrero de 2001, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Comprobando y Declarando la regularidad en la forma de las apelaciones interpuestas al efecto, la una principal a cargo del SR. FIDIAS FRANCISCO FLAQUER y la otra incidental deducida por su contraparte, la SRA. CARMEN FLAQUER DE SÁNCHEZ, por habérselas tramitado en sujeción a la Ley que rige la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Revocando

íntegramente la sentencia apelada y admitiéndose las orientaciones de la demanda introductiva de instancia en rendición de cuentas, y en consecuencia: SE DISPONE la inmediata rendición de cuentas a cargo de la SRA. CARMEN FLAQUER DE SÁNCHEZ, en el término de un mes a partir de la notificación de la presente sentencia, respecto de bienes y valores que pertenecieran a su finado padre, el SR. JOSÉ A. FLAQUER BRITO, y que ella manejara, según ha quedado establecido, depositados en una cuenta bancaria, quedando designado el Juez de la Cámara Civil de La Romana como la autoridad por ante la cual deberán quedar rendidas esas cuentas; **TERCERO:** Rechazándose, por los motivos expuestos, el contenido de la apelación incidental tramitada sobre la marcha de esta instancia por la SRA. CARMEN FLAQUER DE SÁNCHEZ; **CUARTO:** Compensando las costas procedimentales, por tratarse de litis entre hermanos (Art. 131 del Código de Procedimiento Civil) (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de estatuir y falta de motivos. Violación de las reglas relativas a la indivisibilidad del objeto litigioso”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa en razón de que la decisión que se impugna es una sentencia preparatoria ya que se limita a ordenar una rendición de cuentas por lo que el tribunal se queda apoderado para recibir la rendición ordenada;

Considerando, que de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir el fallo definitivo”; que mediante la sentencia impugnada en casación la corte a qua revocó la decisión objeto del recurso de apelación del que estaba apoderada, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por Carmen Flaquer de Sánchez y ordenó la inmediata rendición de cuentas a su cargo por lo que, aun cuando no produce un desapoderamiento total del tribunal, no se trata de una sentencia preparatoria sino de una sentencia definitiva sobre los aspectos de la litis decididos en ella y, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte no valoró el medio de inadmisión por ella planteado, en el sentido de que en la demanda en rendición de cuentas interpuesta en su contra, no fueron puestos en causa los demás herederos de los bienes de la sucesión respecto de la cual se demandó la referida rendición de cuentas cuya participación se imponía en virtud de que se trataba de una litis de objeto indivisible; que este medio de defensa no fue respondido por la corte no obstante las pruebas sometidas a su consideración por lo que incurrió en una violación al artículo núm. 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y violación a las reglas relativas a la indivisibilidad del litigio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia, se advierte que: a) a raíz del fallecimiento del señor José Altagracia Flaquer Brito, Carmen Mercedes Flaquer Cordero de Sánchez, José Antonio Flaquer Cordero, Fidias Fernando Flaquer Cordero y Providencia Herminia Cordero viuda Flaquer interpusieron una demanda en partición de los bienes de su sucesión contra Fidias Francisco Flaquer Cordero, apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) en curso de dicha demanda Fidias Francisco Flaquer Cordero interpuso una demanda reconventional en rendición de cuentas contra Carmen Mercedes Flaquer de Sánchez; c) el tribunal apoderado rechazó la demanda en rendición de cuentas al tenor de la sentencia 1021-99, el 8 de octubre de 1999, sustentado en que no se había probado que la demandada haya gestionado o administrado los bienes del de cuyos; d) Fidias Francisco Flaquer Cordero, apeló principalmente esa decisión, solicitando que sea acogida la demanda en rendición de cuentas y a su vez, Carmen Mercedes Flaquer Cordero de Sánchez, la apeló incidentalmente y planteó la inadmisibilidad de la demanda revonccional debido a que debieron ser puestas en causa las demás partes interesadas por el carácter indiviso del objeto litigioso, a saber, la cónyuge común en bienes del fenecido, Providencia Herminia Cordero vda. Flaquer y sus hijos y herederos, José Antonio Flaquer Cordero y Fidias Fernando Flaquer Cordero; e) la corte a qua rechazó el medio de inadmisión, acogió el recurso de apelación principal y revocó la sentencia recurrida, ordenando la rendición de cuentas respecto de los valores que pertenecieron al de cuyos depositados en una cuenta bancaria, mediante sentencia núm. 20-01 el 1ro. de febrero de 2001, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a qua expresó textualmente lo siguiente: “que con motivo de la demanda en rendición de cuentas deducida originariamente por el Sr. Fidas Flaquer, en contra de la Sra. Carmen M. Flaquer de Sánchez, se produjo su rechazamiento por ante la jurisdicción de derecho común de La Romana; que según consta en el dossier del asunto, una correspondencia de fecha 23 de agosto de 1998 dirigida por la actual apelante incidental a su hermano, hoy apelante principal, y que durante su comparecencia personal por ante el pleno de la Corte la propia Sra. Carmen Flaquer de Sánchez admitió haberla escrito, contiene la aceptación por parte de esta de que manejó en vida de su padre ciertos bienes y/o valores que pertenecían al finado José A. Flaquer Brito, situación que ha motivado el que se le requiera por vía jurisdiccional la susodicha rendición de cuentas; que en los términos de su apelación incidental, la Sra. Carmen Flaquer de Sánchez plantea la alegada procedencia de que la demanda inicial, tramitada en su contra por su hermano, el Sr. Fidas Fco. Flaquer, sea declarada inadmisibile, en el entendido de que por estar ya demandada la partición del acervo sucesoral indiviso, gravita una imposibilidad material para accionar en rendición de cuentas; que huelga el señalamiento, en ese orden, de que nada impide en nuestro actual ordenamiento el que un sucesor sea intimado, después de abierto el proceso de partición, a rendir cuentas y aclarar situaciones frente a actos de administración suyos sobre bienes a ser contados eventualmente en la masa partible; que a falta de un expreso impedimento legal en tal sentido, no hay óbice que impida al demandante primigenio, aun cuando estuviere demandada con anterioridad al ejercicio de su acción la formal partición de la sucesión, exigir que se le rindan cuentas sobre los actos de disposición y/o administración agotados por una de los coherederos y que han sido, por lo demás, admitidos por ella en el documento arriba citado; que en la inteligencia de que no se ha probado ni establecido ante este plenario, que la demandada originaria manejara otros bienes más que aquellos a los que hace alusión la carta del 23 de agosto de 1998, es de sana justicia limitar el alcance de la rendición de cuentas que habrá de producirse, a lo que en esa misiva se consigna que administrara o coadministrara la Sra. Carmen Flaquer, todo en aras de que el proceso de partición se lleve a cabo de la forma más diáfana y justa posible” (sic);

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado, la corte sí valoró el medio de inadmisibilidad planteado por la actual recurrente y lo desestimó al considerar que nada impedía que uno de los sucesores fuera intimado a rendir cuentas y aclarar situaciones sobre actos de administración de bienes que eventualmente podrían conformar la masa a partir, por lo que dicha decisión no adolece de omisión de estatuir con relación al referido pedimento incidental; que si bien es cierto que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados en un litigio de objeto indivisible, todas las partes debe ser puestas en causa en los actos de procedimiento a fin de salvaguardar su derecho de defensa, no menos cierto es que la demanda reconvenzional en rendición de cuentas interpuesta en la especie solo estaba dirigida contra Carmen Mercedes Flaquer Cordero porque ella fue la única de los demandantes principales a quien el demandante reconvenzional le atribuyó haber fungido como mandataria y administradora de bienes de la sucesión, por lo que no era necesaria su notificación a los demás herederos, sobre todo porque ellos ya formaban parte de la causa en su calidad de demandantes principales; que, además, la rendición de cuentas demandada y ordenada solo tiene por objeto establecer de qué manera la demandada administró los valores depositados en una cuenta bancaria y no afecta en modo alguno los derechos subjetivos de los demás demandantes principales como sucesores de José Altagracia Flaquer Brito, por lo que no se evidencia ni agravio que dicha omisión pudiera causarles ni ninguna violación a su derecho de defensa; que, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la corte a qua no violó la regla procesal anteriormente citada al rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrente en casación y por lo tanto, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes parcialmente en sus pretensiones conforme a lo dispuesto por el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Mercedes Flaquer Cordero de Sánchez, contra la sentencia civil núm. 20-01, dictada el 1ro de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 264**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de abril de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Generoso Fortuna Valdez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y Licda. Austria Lebrón Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Guillermo Antonio Fortuna Marcelo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Paulino Lorenzo y Lorenzo.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Generoso Fortuna Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0000801-9, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 2, municipio de El Llano provincia Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 319-2000-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Lorenzo y Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Guillermo Antonio Fortuna Marcelo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que procede casar la decisión, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 10 de abril del año 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y la Licda. Austria Lebrón Cabrera, abogados de la parte recurrente, Generoso Fortuna Valdez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Paulino Lorenzo y Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Guillermo Antonio Fortuna Marcelo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por Guillermo Antonio Fortuna Marcelo, contra Generoso Fortuna Valdez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó la sentencia civil núm. 06, de fecha 21 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del 21 de septiembre del 1998, contra la parte demandada señor GENEROSO FORTUNA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento del abogado de la parte demandante solicitando el defecto de la parte demandada por falta de comparecer por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Se acoge la demanda en rescisión de contrato incoada por el señor GUILLERMO ANTONIO FORTUNA MARCELO por intermedio de su Abogado el DR. PAULINO LORENZO Y LORENZO en contra del señor GENEROSO FORTUNA, mediante el Acto No. 62 de fecha 22 del mes de agosto del año 1997, instrumentado por el Ministerial ERNESTO DE LA ROSA, Alguacil de Entrada de este Tribunal, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Se rescinde el Contrato de Sociedad suscrito entre los señores GUILLERMO ANTONIO FORTUNA MARCELO y GENEROSO PORTUNA en fecha 25/9/94, debidamente legalizado por la Dra. GRISELDA MERCEDES TACTCK (sic) VICTORIA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por los motivo expuestos; **QUINTO:** Se condena al señor GENEROSO PORTUNA a pagarle al señor GUILLERMO ANTONIO FORTUNA MARCELO la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS ORO (RD\$204,308.00) que le adeuda por concepto del Contrato de Sociedad ante descrito; **SEXTO:** Se condena al señor GENEROSO FORTUNA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. PAULINO LORENZO Y LORENZO, Abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Generoso Fortuna Valdez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2000-00025, de fecha 10 de abril de 2000, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile por inexistente el recurso interpuesto por GENEROSO FORTUNA, contra sentencia No. 06, dictada en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo no aparece copiado en esta sentencia por no figurar

en el expediente copia simple ni certificada de la misma; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente GENEROSO FORTUNA al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. PAULINO LORENZO Y LORENZO Y MÉLIDO MERCEDES CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desconocimiento de los documentos de la causa; falta de base legal; Violación al derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil, Violación a los artículos 344 y 343 del Código de Procedimiento Civil, Contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia y violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 150 y 434 de la Ley núm. 845; Falta de motivos y fallo extra petita";

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer aspectos del primer medio y primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte declaró inadmisibles por inexistente el recurso de apelación sin observar que la audiencia para conocer de dicho recurso fue fijada a solicitud del apelado, hoy recurrido, sin que la alzada le exigiera la prueba de la existencia del recurso de apelación ni la copia certificada de la sentencia apelada para fijar la audiencia; sostiene el recurrente que cuando es el recurrido quien solicita la fijación de una audiencia por primera y única vez es a este a quien le corresponde establecer la existencia de la sentencia apelada y del recurso de apelación, por lo que al declarar inadmisibles el recurso de apelación no le fue preservado su derecho de defensa, toda vez que si el recurrido se presenta a fijar audiencia es porque el recurso existe y si no existe la corte debió corregir esa anomalía ordenando de oficio las medidas pertinentes y que si el apelado hoy recurrido no cumplía con dicho mandato, entonces debió rechazar sus conclusiones por inexistencia del recurso y no declararlo de oficio inadmisibles por la razón citada; que la alzada basa su decisión de inadmisibilidad en una sentencia emitida el 18 de marzo del 1998, por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso, Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el B. J. núm. 104, lo que constituye una aplicación errada, toda vez que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, son referencias recordatorias, cuando el criterio jurisprudencial se ha mantenido como norma para determinados casos,

pero las inadmisibilidades están prescritas claramente en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, a los cuales debió referirse la corte para declarar la inadmisibilidad del asunto, sin embargo, no sustentó su decisión en ninguna de las causales fijadas en dicho texto que le permitían pronunciar de oficio la inadmisibilidad de un recurso, en el que no estaba en juego el orden público;

Considerando, que la comprensión de los medios denunciados requiere referirnos al estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que hace referencia, de los cuales se advierte que: a) entre los señores Guillermo Antonio Fortuna y Generoso Fortuna, surgió en fecha 25 de agosto de 1994, una relación contractual y ante la alegada falta de cumplimiento a las obligaciones pactadas por el señor Generoso Fortuna Valdez, el señor Guillermo Antonio Fortuna, demandó en rescisión de contrato de sociedad en participación, apoderando al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que acogió la demanda mediante la sentencia número 06 del 21 de septiembre de 1998, ya citada; b) que no conforme el demandado con esta decisión interpuso recurso de apelación, no compareciendo a la única audiencia celebrada por la corte, por lo que el recurrido, prevaleciéndose de dicha incomparecencia, solicitó el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de apelación, mediante sentencia núm. 319-2000-00025 del 10 de abril de 2000, fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión de inadmisibilidad expresó la corte que, no se encontraba depositada en el expediente copia simple ni certificada de la sentencia apelada, ni tampoco del acto de apelación mediante el cual se interpuso el supuesto recurso lo que le impedía ponderar los méritos del indicado recurso, justificando su decisión en la corriente jurisprudencial que establece que el no depósito del acto de apelación y de la sentencia recurrida, impide analizar los méritos del recurso de apelación y de la sentencia recurrida, por no tener constancia de la existencia de dichos actos del proceso;

Considerando, que respecto a la decisión adoptada, alega el recurrente, en primer lugar, que a quien le correspondía la carga de aportar el acto del recurso era a la parte apelada por ser este quien diligenció la audiencia, y sostiene además que la decisión inadmisibilidad pronunciada,

de oficio, carece de fundamento legal, toda vez que las decisiones de la Corte de Casación, en base a la cual se sustenta la alzada, son simples referencias recordatorias, encontrándose consagradas las causales de inadmisibilidad en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, dentro de las cuales no se encuentra la que justificó la decisión de la corte;

Considerando, que en cuanto a la necesidad de aportar a la alzada el acto que contiene el recurso y la sentencia apelada, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación<sup>97</sup>, que son documentos necesarios para el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado, siendo su depósito una obligación indeclinable que le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia, de igual manera, expresa el citado precedente jurisprudencial que la parte intimada en segundo grado puede realizar de manera voluntaria el referido depósito, pero nunca con carácter obligatorio, así como tampoco dicha obligación puede recaer sobre el juez, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, ese papel activo no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia, por cuanto, una cosa es ordenar medios de prueba y otra, muy distinta, suplir las faltas de las partes sobre quienes recae en primer término, la carga de la prueba material mediante el aporte de la documentación que obra en su poder;

Considerando, que sustentada la corte en los criterios jurisprudenciales invariables de esta Corte de Casación procedió, una vez comprobó que las partes en causa no depositaron, como era su deber, el recurso de apelación y la sentencia recurrida, a declarar su inadmisibilidad, decisión esta que es cónsona con las sentencias de esta Corte de Casación que establecen que el depósito de la sentencia apelada es una formalidad sustancial para la admisión de los recursos ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, por lo que dicha exigencia debe ser observada a pena

---

97 *Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 18 del 28 de junio del 2006.*

de inadmisibilidad del recurso; que además ha sido juzgado, que el no depósito del recurso de apelación impedía a la corte a qua analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia, por cuanto la ponderación del recurso depende de que los agravios atribuidos a la sentencia puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento;

Considerando que es necesario señalar, que ante esta Corte de Casación ha sido aportados, mediante inventario de fecha 29 de agosto de 2000, los actos núm. 7/99 y 99/99, ambos de fecha 16 de abril de 1999, mediante los cuales el señor Generoso Fortuna Valdez interpuso recurso de apelación, así como la sentencia apelada antes descrita, sin embargo, conforme se ha expresado no se ha probado que fueran aportados a la alzada no admitiéndose documentos nuevos en casación;

Considerando que, respecto al alegato que opone el recurrente sustentado en que un criterio jurisprudencial no puede servir de fundamento para declarar la inadmisibilidad del recurso, es necesario señalar que esta Suprema Corte de Justicia se pronunciado sobre el carácter enunciativo de los medios de inadmisión, sosteniendo que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende de los artículos que la rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse y que combinados con el artículo 46 de esa misma ley, permite que dichas inadmisibilidades no tengan necesariamente que resultar de alguna disposición expresa pudiendo suscitarse otros motivos o causas que den lugar a un fin de inadmisión como ocurre en el presente caso en el cual la doctrina jurisprudencial ha juzgado que la falta de depósito del acto del recurso o de la sentencia apelada justifican declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que respecto al rol de las decisiones de la Corte de Casación se precisa señalar que aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, ha sido juzgado que conforme el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad

que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial; que, en tal virtud, tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que al proceder la corte a qua a sustentar su decisión en criterios jurisprudenciales firmes que han consagrado un medio de inadmisión por la falta de depósito de la sentencia apelada y del acto del recurso, actuó correctamente sin incurrir en los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los aspectos de los medios analizados;

Considerando, que procede desestimar el vicio sustentado en la incorrecta aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, invocando que para condenarlo al pago de las costas la corte debió probar la existencia del recurso de apelación y que a raíz de dicho recurso se había incurrido en gastos que debían ser resarcidos mediante el pago de costas y honorarios, toda vez que al declarar inadmisibile el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente, sucumbió en sus pretensiones, razón por la cual la alzada le condenó al pago de las costas sustentado en las deposiciones del artículo 130 de código citado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio, sostiene el recurrente, que en su calidad de apelante no pudo defenderse ante la corte ni constituir otro abogado porque su representante legal, licenciado Ernesto Alcántara González, renunció a su defensa y dicha renuncia le fue entregada luego de que la audiencia fuera conocida adicionando que el acto de avenir fue recibido por el referido abogado no obstante haber renunciado y no se lo comunicó al hoy recurrente; que denuncia además el recurrente, que debió llamar la atención de la corte, a fin de garantizar su derecho de defensa, el hecho de que el acto de constitución de abogado fue notificado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan y el acto de avenir en una calle inexistente y en manos de un abogado que había renunciado; sostiene además, respecto a la renuncia de su abogado, que en los términos del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, cuando el abogado fallece, dimite y el asunto no se encuentra en estado de fallo, como en el caso, no es necesario la notificación de esos eventos y la sentencia que se obtenga es nula, sino ha habido constitución de nuevo abogado;



Considerando, que las disposiciones previstas en los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil, que refiere en su medio de casación el recurrente, se han instaurado con el objeto primordial de evitar la indefensión judicial como núcleo de la tutela judicial efectiva como consecuencia de la interrupción de la instancia por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; que en la especie, si bien aduce el recurrente que la renuncia de su abogado apoderado se produjo el mismo día de la audiencia sin embargo, no lo demuestra con pruebas fehacientes, razón por la cual resulta correcta la comprobación hecha por la corte de que le fue notificado acto de avenir conforme las previsiones de la Ley núm. 362 de 1932, en fecha 21 de marzo de 2000, para comparecer a la audiencia celebrada el 3 de abril de 2000, adicionándose que no demuestra el hoy recurrente que intentara reabrir los debates apoyado en las circunstancias ahora denunciadas; que aun cuando sostiene que el referido acto de avenir le fue notificado de forma irregular no aporta los elementos de prueba que justifique lo alegado ni aporta el acto atacado que permitan verificar la certeza de los supuestos que traten de invalidar ese acto del proceso, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en consecuencia, en presencia de un acto de avenir cuya validez no ha sido aniquilada los argumentos sustentados en las irregularidad y vicios cometidos en la celebración de la audiencia celebrada por la corte el 3 de abril de 2000, deben ser desestimados por infundados;

Considerando que, en el segundo aspecto de su segundo medio, prosigue alegando el recurrente, que la corte no valoró que en la única audiencia celebrada el 3 de abril de 2000, el recurrido solicitó el defecto por falta de concluir del recurrente y el descargo puro y simple, sin embargo, la corte declaró la inadmisibilidad del recurso fallando sobre asuntos no pedidos, inobservando que las conclusiones son las que determinan el interés de las partes y los jueces solo pueden acogerlas o rechazarlas, no modificarlas y pronunciarse sobre algo no pedido;

Considerando que al respecto la decisión impugnada pone de manifiesto que en fecha 3 de abril del 2000, se conoció la única audiencia en ocasión del recurso de apelación que incoara el hoy recurrente, procediendo la parte apelada, ahora recurrida, a solicitar el defecto por falta

de concluir del recurrente, el descargo puro y simple de los efectos del recurso de apelación y condenarlo al pago de las costas en su provecho, cuyas pretensiones fueron reservadas por la corte, no haciendo pronunciamiento respecto a dichas pretensiones sino que, conforme ha sido expresado, pronunció la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que si bien es cierto que de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil se enuncia un deber a cargo del juez de pronunciar el defecto y descargar al demandado de la demanda, si el demandante no compareciere, sin embargo, dentro de las obligaciones impuestas al juez antes de proceder al conocimiento del asunto del cual es apoderado se encuentra examinar su propia competencia es decir, debe verificar si está o no, en capacidad legal para juzgar, así como también verificar que su apoderamiento cumple las formalidades exigidas a pena de inadmisibilidad de la acción; que ante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación sustentada en el apoderamiento irregular derivado de la ausencia de depósito del acto que lo contiene la corte obró correctamente al limitar su decisión a pronunciar el medio de inadmisión, más aun cuando la comprobación esencial para el pronunciamiento del descargo es la certeza de la existencia del recurso del cual se pretende descargar a la parte apelada y que dicho apelante haya sido convocado a comparecer a la audiencia y en el caso no se cumplió el primero de los requisitos;

Considerando, que es necesario señalar además, que el medio de casación examinado estaba destinado a ser desestimado por carecer de interés el recurrente para invocarlo, en efecto esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que carece de interés el recurrente que justifica un medio de casación en base a un agravio que concierne a otra parte del proceso, como es el caso, que solo le compete invocarlo a la parte apelada ante la alzada, hoy recurrida, que solicitó el descargo puro y simple del recurso, por lo que se desestima este aspecto del recurso de casación y en adición a los motivos expuestos, habiendo sido comprobado que la corte a qua, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Generoso Fortuna Valdez, contra la sentencia civil núm. 319-2000-00025, dictada el 10 de abril de 2000, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al señor Generoso Fortuna Valdez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Paulino Lorenzo y Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 265**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Natanael Raposo López.
<b>Abogados:</b>	Dres. Diógenes de la Cruz y Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Natanael Raposo López, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal núm. 039-0014220-3, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 45, Altamira, Puerto Plata, contra la sentencia núm. 358-00-00287, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes de la Cruz, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de la parte recurrente José Natanael Raposo López;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 21 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente José Natanael Raposo López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 301-2001 dictada el 16 de abril de 2001, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Barceló & Co., C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargos retentivos u oposiciones y liquidación de astreinte incoada por el señor Pedro Tomás Montán, contra Barceló & Co., C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-99-00637, de fecha 2 de junio de 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DEBE RATIFICAR, como al efecto RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** DEBE RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en todas sus partes las presentes demandas fusionadas, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** DEBE CONDENAR, y CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del presente procedimiento; **CUARTO:** DEBE COMISIONAR, como al efecto COMISIONA, al Ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia en defecto”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Natanael Raposo López interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 27 de agosto de 1999, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 358-00-00287, de fecha 21 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil No. 366-99-00637, dictada en fecha Dos (2) del Mes de Junio del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las formas y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge de manera parcial el recurso de apelación y en tal sentido modifica la sentencia recurrida, y esta jurisdicción de alzada obrando por contrario imperio dispone: A) En cuanto a la liquidación de astreinte y su conversión en definitiva, declara la incompetencia, tanto de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como la de esta jurisdicción de apelación, como tribunal de segundo grado, y B) Ordena

a las partes proveerse por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, particularmente en cuanto a que rechaza la demanda en validez de embargo retentivo u oposición; **CUARTO:** RE-CHAZA, las pretensiones de la parte recurrida BARCELÓ & C. C. POR A., en el sentido de que se rechace el recurso de apelación del señor JOSE NATANAEL RAPOSO LOPEZ, por aplicación del principio de la inmutabilidad del proceso; **QUINTO:** COMPENSAR las costas entre las partes, por haber sucumbido recíprocamente en sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: Violación a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil por desconocimiento de la sentencia civil (ordenanza) de fijación de astreinte y que como título ejecutorio adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Errónea aplicación del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por incurrir la Corte a-qua en contradicción de motivos equivalente a falta de motivos. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al efecto devolutivo de la apelación. Violación a la regla de la competencia. Desconocimiento de la unidad o plenitud de jurisdicción. Juzgamiento extrapetita”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua declaró su incompetencia para conocer tanto de la fijación de astreinte como de su liquidación, afirmando que correspondía conocerla únicamente al juez de la ejecución, que en la especie lo era la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo por ser el tribunal que emitió la sentencia condenatoria en virtud de la cual demandó la fijación de astreinte; que al fallar de este modo, la corte a qua aplicó erróneamente el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil y violó los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, relativos a la autoridad de la cosa juzgada porque desconoció su propia sentencia mediante la cual confirmó la ordenanza de referimiento que fijó la indicada astreinte; que la corte también desnaturalizó los hechos de la causa porque no observó que en la instancia de la liquidación ya no se trataba de la ejecución de la sentencia que condenó a su contraparte al pago de una indemnización, sino de la ejecución del fallo que fijó la astreinte, el cual constituye un

título ejecutivo independiente dotado de la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada que solo puede ser variado en caso de nuevas circunstancias; que además, la alzada violó el efecto devolutivo de la apelación que le imponía resolver las demandas sometidas a la jurisdicción de primer grado y por lo tanto, le impedía remitir a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que a pesar de que dicha astreinte fue fijada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago actuando en atribuciones de juez de los referimientos conforme a las reglas procesales consagradas en el artículo 107 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, no era imperativo que se apoderada a dicho tribunal para la liquidación de la astreinte, puesto que en esas atribuciones no podía liquidar de manera definitiva la astreinte como se pretendía mediante la demanda interpuesta, siendo necesario encausar tal pretensión a través del derecho común procesal, además, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago constituye una unidad, aun cuando se encuentra dividido en cámaras, por lo que la cámara apoderada de la liquidación en atribuciones civiles, a saber, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito, era igualmente competente;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 28 de octubre de 1990, ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Sergio Lendof, propiedad de Barceló & Co., C. por A., y José Montán Tavárez, propiedad de Pedro Tomás Montán, mientras transitaban por el kilómetro 35 de la autopista Puerto Plata-Navarrete; b) Sergio Lendof fue declarado culpable de haber cometido una infracción penal al intervenir en esa colisión mediante la sentencia correccional dictada el 31 de enero de 1992 por la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) Pedro Tomás Montán interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Barceló y Co., C. por A., en la que se puso en causa a la Universal de Seguros, C. por A., a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 13 de enero de 1992, a través de la cual condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00) a favor



del demandante; d) dicha condenación fue aumentada a ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 218 del 6 de octubre de 1994; e) Pedro Tomás Montán interpuso una demanda en referimiento en fijación de astreinte contra Barceló y Co., C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., apoderando a tal fin a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió dicha demanda condenando a las demandadas al pago solidario a favor del demandante de una astreinte de seiscientos pesos dominicanos (RD\$600.00) por cada día de retardo en la ejecución de las obligaciones contempladas en la sentencia civil núm. 218, antes descrita; f) la referida decisión fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm., 193 dictada el 6 de septiembre de 1996; g) Pedro Tomás Montán trabó un embargo retentivo en perjuicio de Barceló y Co., C. por A., en virtud la mencionada sentencia núm. 193 y seguidamente, demandó la liquidación de la astreinte fijada y la validación del embargo retentivo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles; h) que ambas demandas fueron rechazadas por el juzgado apoderado por considerar que la liquidación de la astreinte competía al juez que la fijó y porque el crédito en virtud del cual se embargó retentivamente no era cierto, líquido y exigible, mediante la sentencia sobre cuya apelación estatuyó la corte a qua a través del fallo ahora atacado;

Considerando, que la corte a qua modificó parcialmente la sentencia de primer grado, declinando la liquidación de astreinte por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y confirmó el aspecto relativo al rechazo de la demanda en validez de embargo retentivo por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en la especie tenemos: A) La ejecución de una sentencia condenatoria emanada de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, B) Esa ejecución se persigue mediante una condenación al pago de astreinte, cuya fijación y condenación fue demandada y ordenada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, C) En virtud de esa decisión que condena al pago de astreinte, se persigue

su liquidación y en virtud de la misma la validación de sendos embargos retentivos, pero por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Que si bien en nuestro país no ha sido establecido el juez de la ejecución como instancia separada y regulada de modo distinto a los demás tribunales, no es menos cierto que nuestra legislación procesal prevé la institución de ese juez de la ejecución, específicamente en el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, cuando él establece que la sentencia confirmada entienda en apelación, la ejecución corresponde al juez de primera instancia que la dictó, y en caso de revocación al tribunal de apelación, o al que este designe en la sentencia revocatoria; que el astreinte es una condena pecuniaria emanada de la facultad (poder de imperium) que tiene el juez en virtud de la autoridad que está investido (poder jurisdiccional), de acordar todas las medidas tendientes a garantizar y obtener la ejecución de su propia sentencia, y siendo el astreinte un medio tendiente a obtener esa ejecución de la sentencia, por razonamiento lógico hay que deducir que esa facultad corresponde al juez de la ejecución, es decir al juez que pronunció la sentencia cuya ejecución se persigue mediante la fijación de astreinte, que por tanto la fijación de astreinte provisional o definitiva, en la especie, así como su liquidación es facultad única del juez de la ejecución, que en la especie, es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de donde resulta entonces el carácter accesorio de la astreinte con relación a las obligaciones cuya ejecución garantiza y persigue obtener; Que en la medida en que la juez a qua, declara su incompetencia absoluta, para liquidar astreinte en la especie, aduciendo que es competencia única y exclusiva del juez ante el cual fue demandada la fijación y condenación de astreinte provisional, su decisión es correcta pero debió remitir a las partes a proveerse por ante el juez de la ejecución, tal como se indica anteriormente; que al serle sometidos a la juez a qua, tanto la liquidación de astreinte y su conversión en definitivo, como la validación de los embargos retentivos practicados en virtud de astreinte provisional, cuya liquidación se le demanda, de modo que la validación de los embargos y su conversión en ejecutorios es accesorio a la liquidación y conversión en definitiva del astreinte, por depender lo segundo de lo primero, la juez a qua al rechazar la demanda en validez de esos embargos retentivos sobre la base de su incompetencia absoluta para convertir en definitivo el título ejecutorio que le sirve para fundamentar la validación y ejecución de los

embargos, ha hecho una correcta aplicación del artículo 551 del Código Civil, que independientemente de la característica y su exigencia, relativos al crédito, establece además como condición la existencia de un título ejecutorio, que en la especie depende de la liquidación o no del astreinte demandado, por lo cual es fundado el dispositivo de su sentencia al rechazar fundada en tal argumento las demandas en validación de embargos y no ordenar su sobreseimiento, como lo plantea erróneamente la parte recurrente; que la juez a qua, debió y no lo hizo, resolver ambos planteamientos, el de la excepción de incompetencia y el de las demandas en validez de embargos retentivos, por disposiciones y motivación distintas, ya que nada impedía que así lo hiciera, siendo el único vicio que contiene su sentencia, puesto que siendo competente, tanto en razón de la materia como en razón del territorio o lugar, tal como se desprende de los actos de las demandas originarias en validez de embargos, pero dependiendo el éxito de esas demandas, de la suerte de la decisión sobre la liquidación de astreinte, podría perfectamente declarar su incompetencia para liquidar astreinte como se le planteó y sobre la base de la inexistencia del título ejecutorio y definitivo, rechazar las demandas en validez de embargos retentivos, y no rechazar de modo conjunto tanto la demanda en liquidación de astreinte y las demandas en validez de embargos retentivos, sino declararse incompetente para decidir la primera, y rechazar las últimas”;

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que la corte a qua sustentó su incompetencia para conocer de la demanda en lo relativo a la fijación y liquidación de astreinte, en la aplicación de las disposiciones del antiguo artículo 472 del Código de Procedimiento Civil que establecía que: “La ejecución de una sentencia confirmada, corresponderá al tribunal que la dictó en primera instancia. La ejecución, entre las mismas partes, de una sentencia revocada, corresponderá al tribunal que resolvió de la apelación, o a otro tribunal que se designe en la sentencia revocatoria; salvo los caso de demandas en nulidad de prisión, expropiación forzosa, o para los que la ley haya determinado jurisdicción”; que lo expuesto evidencia que la corte inobservó que ese precepto legal había sido derogado con anterioridad al surgimiento de la presente litis en virtud del artículo 142 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que establece que: “Quedan derogadas y sustituidas todas las leyes y disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a las materias que son tratadas en la presente ley”, en razón de que la

citada Ley núm. 834, no solo regula las condiciones de ejecución de las sentencias sino que además le atribuye expresamente al juez de los referimientos la competencia judicial para conocer cualquier contestación relacionada con dicha ejecución al disponer en su artículo 112 que: “Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio”;

Considerando, que, en efecto, si bien la astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesorio, eventual e independiente cuyo fin es asegurar la ejecución de una condenación principal y vencer la resistencia del deudor<sup>98</sup>, que se pronuncia en virtud del imperium que tiene todo juez para la defensa de su decisión, resulta que si un juez no acompaña su decisión de una astreinte y el deudor no ejecuta la sentencia, el acreedor podrá solicitarla posteriormente pero recurriendo al juez de los referimientos, como ocurrió en la especie, al tenor de lo dispuesto tanto en el citado artículo 112 de la Ley núm. 834-78, como en el artículo 107 de la misma Ley que dispone que: “El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título profesional. Estatuye sobre las costas”, en vista de que al no existir en nuestro ordenamiento jurídico la figura del juez de la ejecución instituida en Francia, país de origen de nuestra Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos es el competente para conocer de las dificultades de ejecución de las sentencias o cualquier otro título ejecutorio;

Considerando, que en consecuencia, es evidente que la corte a qua hizo una errónea aplicación del derecho al sustentar su decisión en un texto legal inaplicable por haber sido derogado previo a la ocurrencia del hecho regulado; que, se trata de un vicio procesal que justifica la casación<sup>99</sup> y puede ser retenido de oficio por tratarse de una cuestión de puro derecho<sup>100</sup> y vulnerar una sana administración de justicia<sup>101</sup>, motivo por el

98 Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 2 de mayo de 2007, B.J. 1158.

99 Tribunal Constitucional, TC 0203/14, del 29 de agosto del año 2014; TC 0075/13, del 13 de mayo del año 2013.

100 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15 del 16 de junio de 2010, B.J. 1195.

101 TC 0075/13, del 13 de mayo del año 2013.

cual procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las violaciones invocadas por la parte recurrente en su memorial;

Considerando, que de conformidad con el art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-00-00287, dictada el 21 de noviembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 266**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2005.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Peralta & Asociados, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. de la Cruz Matos.
<b>Recurrido:</b>	Johnson & Cía., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fernando Sánchez R., y Licda. Miguelina Custodio Disla.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Jorge Peralta & Asociados, C. por A., compañía regularmente constituida acorde a las leyes dominicanas, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Jorge Peralta, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0023351-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 295, de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elsa M. de la Cruz Matos, conjuntamente con el Dr. Rafael Franco, abogados de la parte recurrente, Jorge Peralta & Asociados, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Franco y la Lcda. Elsa M. de la Cruz Matos, abogados de la parte recurrente, Jorge Peralta & Asociados, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2006, suscrito por los Lcdos. Fernando Sánchez R., y Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte co-recurrida, Johnson & Cía., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por Johnson & Cía., C. por A., contra Jorge Peralta & Asociados y Teresa Gerónimo Berroa de Nanita (Kirsi), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 2000, la sentencia civil núm. 034-1999-11631, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por JOHNSON & CÍA., C. POR A., en contra de JORGE PERALTA y ASOCS. Y LA ING. KIRSI GERÓNIMO, y en consecuencia condena a la parte demandada, al pago de la suma de RD\$577,092.40 (QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS) en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en Justicia a título de daños y perjuicios, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas en beneficio y provecho de la abogada de la parte demandante LICDA. MARILYN ALONZO OVAEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, por la entidad Jorge Peralta & Asociados, C. por A., mediante el acto núm. 303-2001, de fecha 6 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial José de la Cruz Díaz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, por la señora Teresa Gerónimo Berroa de Nanita (Kirsi), mediante el acto núm. 190-2001,



de fecha 10 de abril de 2001, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 295, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente, señora TERESA GERÓNIMO BERROA DE NANITA (KIRSI), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la (sic) JORGE PERALTA Y ASOCIADOS, C. POR A. y por la señora TERESA GERÓNIMO BERROA DE NANITA (KIRSI), contra la sentencia marcada con el no. 034-1999-11631, de fecha 8 de diciembre de 2000, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por JORGE PERALTA Y ASOCIADOS, C. POR A., y CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DESCARGA, pura y simplemente a la parte recurrida del recurso interpuesto por la señora TERESA GERÓNIMO BERROA DE NANITA (KIRSI), por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA, a la (sic) partes recurrentes, JORGE PERALTA Y ASOCIADOS, C. POR A. y la señora TERESA GERÓNIMO BERROA DE NANITA (KIRSI), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la licenciada Miguelina Custodio Disla y el doctor Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA, al Ministerial ALBERTO PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “1.-Violación de los artículos 1134, 1315 y 1341 del Código Civil; 2.- Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 5 de la Ley de Casación núm. 3726, puesto que la sentencia fue notificada mediante acto núm. 144/2005, de fecha 14 de septiembre de 2005, del ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera

Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso de casación fue depositado el 24 de febrero de 2006;

Considerando, que el examen del señalado acto de notificación de sentencia pone de relieve que en el traslado realizado por el ministerial con la finalidad de notificarle a la entidad Jorge Peralta & Asociados, C. por A., fue recibido por Carlos Nanita, quien dijo ser hijo de la exjefa de la referida entidad, señora Teresa Gerónimo Berroa de Nanita (Kirsi), por lo tanto al no guardar la referida señora vínculo con la señalada compañía en el momento de la notificación, en consecuencia dicha notificación no puede ser tomada como válida para hacer correr el plazo del recurso de casación en su contra, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, que se pondera en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en ninguno de los documentos depositados por los recurridos figura la firma del único representante legal de la compañía Jorge Peralta y Asociados, C. por A., con calidad para suscribir compromisos, el arquitecto Juan Jorge Peralta López;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada, se advierte que, no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada, ningún pedimento relativo a que el único representante legal de la compañía Jorge Peralta y Asociados, C. por A., con calidad para suscribir compromisos, era el arquitecto Juan Jorge Peralta López, que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que se pide a la parte demandada, sin siquiera ser citada, el pago de una deuda donde la demandante no ha presentado una sola prueba en su contra

sobre la obligación reclamada; que ninguno de los documentos en que se soporta la deuda reclamada ha sido recibido por nuestra representa y mucho menos aceptado; que quien ha recibido, convenido y aceptado dichos documentos, así como la deuda contenida en ellos, es la ingeniera Kirsi Gerónimo quien no es ni accionista ni empleada de la empresa Jorge Peralta & Asociados, C. por A.;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que originalmente se trató de una demanda en Cobro de pesos interpuesta por la compañía Johnson & Cía., C. por A., en contra de la entidad Jorge Peralta y Asociados y la señora Kirsi Gerónimo, sustentada en la cotización núm. 010274, de fecha 21 de octubre de 1998, por el monto de RD\$777,092.40, el contrato núm. 14645, del 22 de octubre de 1998, por el mismo monto, y la factura núm. 073371, de fecha 10 de febrero de 1999, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia de fecha 8 de diciembre de 2000; 2) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad Jorge Peralta & Asociados, C. por A., contra la sentencia antes indicada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 295, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre lo impugnado en el medio que se examina, la corte a qua decidió lo siguiente: “que la compañía Jorge Peralta y Asociados y la ingeniera Kirsi Gerónimo, se obligaron respecto de la compañía Johnson y Cía. C. por A. por la suma de RD\$577,092.40, conforme se expresa de los documentos siguientes: factura No. 073371 de fecha 10 de febrero de 1999, amparada por el contrato de venta no. 14645 de fecha 22 de octubre de 1998; la orden de servicio No. 2254; cotización No. 010274 de fecha 21 de octubre de 1998”; que continua razonando la alzada, que: “en cuanto al recurso interpuesto por Jorge Peralta y Asociados, C. por A., procede rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida por los siguientes motivos: a) porque de la existencia de los documentos justificativos de la deuda se infiere que la Jorge Peralta y Asociados, se obligó respecto de la compañía Johnson y Cía. C. por A., estos documentos han sido descritos en otra parte de esta sentencia, los cuales figuran aceptados por la parte que se obliga; b) que la recurrente Jorge Peralta & Asociados, S. A., no ha presentado ante los tribunales las pruebas de su liberación”(sic);

Considerando, que en cuanto a los medios analizados la parte recurrente alega que en la sentencia hoy recurrida le fue solicitada el pago de una deuda sin haber sido citada, no obstante se encuentra depositado en el expediente el acto contentivo de la demanda núm. 306/99, de fecha 12 de octubre 1999, del ministerial Ciprián Reyes, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde consta que fue emplazada, y en virtud de dicho acto realizó constitución de abogado y ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de conclusiones al fondo con motivo de la demanda original, como se hace constar en la sentencia de primer grado, además recurrió en apelación dicha decisión, donde también tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentar conclusiones al fondo de su recurso de apelación, y con motivo de dicho recurso no alegó que no fuera citada en primer grado, por lo tanto no ha demostrado ninguna vulneración a su derecho de defensa en su contra; en consecuencia, procede el rechazo de dichas conclusiones;

Considerando, que, tal como sustentó la corte a qua, consta en el expediente la cotización núm. 010274, de fecha 21 de octubre de 1998, por el monto de RD\$777,092.40, el contrato núm. 14645, del 22 de octubre de 1998, por el mismo monto, a nombre de Jorge Peralta y Asoc. y/o Ing. Kirsis Gerónimo, dichos documentos debidamente recibidos, así como la factura núm. 073371, de fecha 10 de febrero de 1999, por la misma suma, a nombre de Peralta y Asociados, recibida por la señora María C. Mota Gerónimo; que la parte recurrente, no ha probado que la señora Teresa Gerónimo Berroa de Nanita (Kirsi) no formara parte de la referida compañía o no fuera accionista de la misma al momento en que fueron realizadas las referidas convenciones, por lo que al ser demostrada la deuda a cargo de la entidad Jorge Peralta & Asociados, mediante los documentos antes descritos, debidamente recibidos, es evidente que la corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en consecuencia procede el rechazo de los medios bajo examen y del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Jorge Peralta & Asociados, C. por A., contra la sentencia civil núm. 295, de fecha 31 de agosto de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de

este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Fernando Sánchez R., y Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte co-recurrida, Johnson & Cía., C. por A., quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 267**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de enero de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Kettle y Almánzar, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Elena Carrasco Veras.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0004701-7 y 117-0008619-3, domiciliados y residentes en la casa núm. 12, de la calle Principal, centro poblado, sección Loma de Castañuelas, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-02-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi, el 14 de enero de 2002, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Elena Carrasco Veras, abogada de la parte recurrida, Kettle y Almánzar, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los señores MARITZA QUEZADA Y VICTORIANO (sic) VALERIO PEÑA, contra la sentencia civil No. 235-02-00007, de fecha 14 del mes de enero del año 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, abogado de la parte recurrente, Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña, en el cual se invocan los medios de casación, que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2002, suscrito por la Dra. María Elena Carrasco Veras, abogada de la parte recurrida, Kettle y Almánzar, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2003, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Kettle y Almánzar, S. A., contra los señores Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-00-00163, de fecha 7 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a los señores MARITZA QUEZADA y VICTORIO VALERIO PEÑA, a pagar a favor de la empresa KETTLE & ALMÁNZAR, S. A., la suma de RD\$115,455.00 (ciento quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos), por concepto de capital adeudado, de mercancías entregadas y no pagadas; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandados, al pago de los intereses acordados, vencidos y por vencer; **TERCERO:** CONDENA, a los señores MARITZA QUEZADA y VICTORIO VALERIO PEÑA al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. RAFAEL GUARIONEX MÉNDEZ CAPELLÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** CONDENA a los señores MARITZA QUEZADA y VICTORIO VALERIO PEÑA, al pago de RD\$500.00 (quinientos pesos) diario, por cada día de retardo en dar cumplimiento a su obligación; **QUINTO:** RECHAZA el ordinal sexto de las conclusiones de la razón social KETTLE & ALMÁNZAR, S. A., por la razón expuesta en el cuerpo de esta sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña, interpusieron en su contra formal recurso de apelación mediante acto núm. 001-2001, de fecha 2 de enero de 2001, del ministerial Malvin de Jesús Mora, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Castañuelas, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-02-00007, de fecha 14 de enero de 2002, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación hecho por los señores: MARITZA QUEZADA y VICTORIO VALERIO PEÑA, contra la Sentencia Civil No. 238-2000-00163, de fecha 7 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil,



Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Condenar a los señores: MARITZA QUEZADA y VICTORIO VALERIO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. MARÍA ELENA CARRASCO VERAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, que la corte hace una falsa y errónea aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil al utilizarlo como base legal para declarar inadmisibile el recurso de apelación sustentada en que, en su calidad de apelantes, no depositaron ni el acto de apelación ni la copia auténtica de la sentencia impugnada; que sin embargo, luego se contradice cuando admite en las páginas 5 y 8 de su decisión que mediante el acto contentivo del recurso sí recurrieron dicha sentencia; que, prosigue alegando, que en caso no encontrar la copia auténtica de la sentencia apelada debió declarar la inadmisibilidad por aplicación del artículo 115 de la Ley núm. 834 que distingue: “ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada, a menos que la ley disponga lo contrario, o del artículo 5, parte in fine, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación que establece: El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (...), razón por la cual al utilizar una base legal que no tiene relación con el caso desnaturaliza los hechos de la causa y deja su sentencia sin base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua declaró, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación que fue interpuesto por la actual recurrente y en fundamento de su decisión expresó los motivos siguientes: “(...) que del estudio de los documentos depositados en el expediente, no aparece depositado el original del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y es de principio que el tribunal de alzada queda formalmente apoderado por el recurso y en condiciones de decidir sobre el fondo del mismo, cuando la parte

recurrente deposite el recurso, así como la sentencia impugnada y solo encontramos copia de la sentencia; que a pesar de que se le otorgó plazos a ambas partes para el depósito de documentos y escritos ampliatorios de conclusiones estas no hicieron el depósito de documentos probatorios del recurso de apelación para determinar su existencia y alcance; que el hecho de que las partes concluyan al fondo, no libera a los recurrentes de depositar el acto del re recurso, ni obliga al juez a dar por establecido el mismo; que al no estar dicho documento depositado, no está en condiciones de conocer y fallar el referido recurso de apelación, ya que es en este que se señalan los agravios contra la sentencia apelada y se determina el alcance del mismo”;

Considerando, que la decisión de la Corte es impugnada, alegando la parte recurrente, en primer término, que aun cuando expresa la alzada que no fue aportado el acto de apelación la sentencia misma contiene en la página 5 la declaración que si fue aportado lo que evidencia una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; que además, en caso de ser aportada copia auténtica de la sentencia apelada, como también sostuvo la alzada, no podía justificar su decisión en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil por no ser aplicable al caso al no consagrar esa causal de inadmisión

Considerando, que la descripción hecha por la corte en la parte fáctica de su decisión sobre el número, fecha y el ministerial actuante en el acto del recurso no prueba su existencia material por cuanto esos datos pueden ser extraídos de otros documentos aportados al proceso, razón por la cual no incurre la alzada en contradicción de motivos cuando al proceder a inquirir el acto para valorar sus méritos comprueba su inexistencia material, debiendo señalarse que si bien esta Sala ha juzgado que el depósito en fotocopia del acto de apelación no es causa de inadmisibilidad del recurso, salvo que su validez sea aniquilada por la contraparte, sin embargo, esa casuística no es la presente en el caso examinado en la cual lo advertido por la alzada es la ausencia del acto del recurso cuya omisión impide examinar los méritos de su apoderamiento; que sobre los recurrentes en casación, cuyo principal medio se sustenta en que el acto del recurso fue aportado a la alzada, reside la carga de demostrar tal argumento, sea aportando un inventario de documentos u otra actuación que acredite que el acto contentivo del recurso de apelación fue incorporado al proceso ante la alzada y que permita a esta Corte de Casación verificar

que la corte fue colocada en condiciones de valorarlo, prueba que no ha sido realizada;

Considerando, que continuando la valoración de los vicios denunciados, alegan los recurrentes que el otro motivo utilizado por la alzada sustentando en la falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia apelada carece de fundamento legal válido, toda vez que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, utilizado como base legal, no es aplicable a esa casuística debiendo aplicar el artículo 115 de la Ley núm. 834-78 o el artículo 5, parte in fine, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien la corte hace referencia en su decisión al depósito en copia de la sentencia apelada, tal comprobación no constituyó el fundamento de la inadmisibilidad pronunciada sino, conforme ha sido establecido en párrafos anteriores, la falta de depósito del acto del recurso de apelación, cuya ausencia, expresó la alzada, le impedía estar “en condiciones de conocer y fallar el referido recurso de apelación”, toda vez que, acotó la corte como fundamento decisorio, es a través de dicho acto que “se señalan los agravios contra la sentencia apelada y se determina el alcance del mismo”;

Considerando, que sin embargo, cabe destacar, que si bien el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, utilizado por la alzada como base legal de su decisión, no consagra un medio de inadmisión del recurso de apelación por ausencia del depósito del acto que lo contiene, la referencia errónea de un texto legal no justifica casar la sentencia, toda vez que ha sido reconocido por la doctrina jurisprudencial que las causales de inadmisibilidad previstas por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, tiene un carácter enunciativo y no limitativo y en ese contexto la jurisprudencia admite como causa de inadmisibilidad del recurso el hecho de que al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto contentivo del recurso, y en consecuencia se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en el mismo (...) <sup>102</sup>;

---

102 *Sentencia del 25 de febrero de 2009, B.J. No. 1179; 27 de noviembre de 2013, B.J. No. 1236.*

Considerando que al no comprobarse en el fallo impugnado los vicios denunciados por la recurrente procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Maritza Quezada y Victorio Peña, contra la sentencia civil núm. 235-02-00007, dictada en fecha 14 de enero de 2002, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Maritza Quezada y Victorio Valerio Peña, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. María Elena Carrasco Veras, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>º</sup> de la Independencia y 154<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 268**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcelo M. Reyes J.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo Reyes Madera.
<b>Recurrido:</b>	Hildo Antonio Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eurípides Sabala y Rafael Jerez B.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto el señor Marcelo M. Reyes J., dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0041465-5, donde hace elección de domicilio en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 159, Apto. 202 A, edificio El Pilar, detrás de Plaza Central, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 225, de fecha 4 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leonardo Reyes Madera, abogado de la parte recurrente, Marcelo Reyes Jorge;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eurípides Sabala, en representación del Lcdo. Rafael Jerez B., abogados de la parte recurrida, Hildo Antonio Muñoz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de agosto del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2000, suscrito por el Lcdo. Leonardo F. Reyes Madera, abogado de la parte recurrente, Marcelo Reyes Jorge, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2000, suscrito por el Lcdo. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrida, Hildo Antonio Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de reventa de inmueble por puja ulterior interpuesta por el señor Hildo Antonio Muñoz a consecuencia de una primera audiencia en ocasión de un embargo inmobiliario perseguido por Inversiones Peña, S. A., en contra de la señora María Cristina Mármol, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 17 de marzo de 1999, la sentencia civil núm. 239, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe DECLARAR y DECLARA Adjudicatario sobre Puja Ulterior al señor HILDO ANTONIO MUÑOZ, del siguiente bien inmueble descrito a continuación, una porción de terreno con una extensión superficial de 386 metros cuadrados, ubicado en la calle “Las Flores” de esta ciudad de Mao, con los siguientes linderos: Al Norte: RAMON MENDOZA, Al ESTE: Calle “Las Flores”, Al Sur: MANUEL MARMOL y al Oeste: AMERICA RODRÍGUEZ, por el precio de Cincuenta y Siete Mil Pesos (57,000.00), más los intereses vencidos, Costas y Honorarios del procedimiento; **SEGUNDO:** Que debe ORDENAR y ORDENA a la parte Embargada y/o cualquier otra persona que la ocupe a cualquier título que fuera, abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Marcelo Reyes Jorge recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 204/1999, de fecha 16 de abril de 1999, instrumentado por el ministerial Francisco Javier E., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Valverde, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 225, de fecha 4 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil No. 239, dictada en fecha 17 de Marzo de 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto por el Señor MARCELO M. REYES J., conforme a las formalidades y plazos procesales

vigentes, dictada en provecho del Señor HILDO ANTONIO NUÑEZ; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación por improcedente e infundado, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por ser bien fundada en derecho; **TERCERO:** ORDENA que las costas sean aprobadas y agregadas al precio de la adjudicación; **CUARTO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al Ministerial PABLO RAMÍREZ, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, el siguiente medio de casación: “Único: Violación a los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega que la alzada no valoró la violación a los artículos enunciados en la que incurrió el juez de primer grado, al no admitir el incidente de nulidad por él propuesto contra el auto de fijación de audiencia de la puja ulterior, sustentado en que el hoy recurrido Hildo Antonio Muñoz, no depositó el precio de la primera adjudicación más el 20% sobre el valor de la primera adjudicación exigido por los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil para admitir la puja ulterior;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se describen en el fallo impugnado: 1) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Inversiones Peña S.A., en perjuicio de María Cristina Mármol, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, declaró adjudicatario del inmueble embargado al señor Marcelo M. Reyes J., por la suma de veintisiete mil doscientos pesos (RD\$27,200.00), más los intereses vencidos y las costas y honorarios del procedimiento; 2) posteriormente fue solicitada la reventa por puja ulterior por parte del señor Hildo Antonio Muñoz, depositando la cantidad de treinta y dos mil seiscientos cuarenta pesos (RD\$32,640.00) suma ofrecida como nuevo precio a subastar siendo acogida su solicitud mediante auto núm.. 65 de fecha 09 de marzo de 1999, fijandose audiencia para el 17 del mismo mes y año, en cuya audiencia el adjudicatario formuló conclusiones incidentales tendentes a obtener la nulidad del procedimiento de puja ulterior, sosteniendo, entre otros argumentos que la suma depositada por el pujante ulterior no cumple con lo dispuesto en el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil al no depositar el 20% sobre el precio de la primera adjudicación; 3) la Cámara Civil, Comercial y



de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, rechazó las conclusiones incidentales y dio apertura a la licitación declarando adjudicatario al pujante ulterior Hildo Antonio Muñoz, por haber realizado la oferta más alta; 4) no conforme con la sentencia el señor Marcelo M. Reyes J., adjudicatario primigenio, recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, siendo rechazadas sus pretensiones mediante la sentencia núm. 225 del 4 de agosto de 1999, que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que conforme hace constar el fallo impugnado, el hoy recurrente reiteró ante la corte la insuficiencia de los valores consignados por el pujante ulterior solicitando en consecuencia que sea declarado falso subastador y sea anulada la sentencia apelada, en tal sentido, la corte a qua estableció para justificar el rechazo a dichas pretensiones, los motivos que a continuación se consignan: “que en su tercer medio de apelación, el recurrente invoca la violación de los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de que la suma total a depositar en la secretaría para admitir la puja ulterior, sumando el precio de la primera adjudicación de veintisiete mil doscientos cincuenta pesos (RD\$27,250.00), más el veinte por ciento (20%) sobre dicho precio que es de cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos RD\$5,450.00), es de treintidós mil setecientos pesos (RD\$32,700.00), y no de treintidós mil seiscientos cuarenta pesos (RD\$32,640.00), que fue la suma real depositada por el persiguiendo; que al respecto, la falta u omisión que de tal situación resulta, además de tratarse la diferencia de una suma irracional de sesenta pesos (RD\$60.00), la misma queda cubierta por el hecho del recurrente concurrir a la nueva adjudicación y participar como subastador en la nueva subasta, puesto que esa disposición prevista en el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de que es ella prevista, está condicionada a la violación del derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie, todo por disposición del artículo 715 del mismo Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los artículos cuya violación se alega rezan textualmente que: “Art. 708.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación cualquiera persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación y sobre este nuevo precio se procederá a subastar. Art. 709.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Para

que esta nueva puja pueda ser aceptada, es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República y notificarlo en este mismo día tanto el adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado. (...) Art. 710.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Cumplidas estas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día en que tendrá lugar la nueva adjudicación. El secretario del tribunal hará conocer, por aviso publicado en la prensa, esa nueva fecha, que no podrá ser de más de quince días de aquel en que fue dictado el auto. Se procederá en esta subasta como en la anterior, y en las mismas condiciones y exigencias establecidas. A falta de subastadores, se declarará adjudicatario a quien hizo la puja ulterior. En ningún caso habrá lugar a otra nueva puja”;

Considerando, que si bien las disposiciones contenidas en los artículos a partir del 708 hasta el 710 del Código de Procedimiento Civil, ya transcritos, expresan los requisitos para admitir las solicitudes de puja ulterior, consagrando que para su admisión se debe depositar no menos del 20% sobre el valor de la primera adjudicación, no obstante, la alzada determinó que aun cuando existió una diferencia de sesenta pesos (RD\$60.00) en los valores que debió depositar el pujante ulterior para la admisión de la reventa, por aplicación del artículo 715 del mismo código la nulidad que comportaría esta irregularidad no puede ser pronunciada sino en el caso que se cause agravio, señalando el mencionado artículo que: “Las disposiciones de los artículos (...) 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad, pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa”, vulneración que sostuvo la alzada no se produjo;

Considerando, que al respecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que durante la audiencia celebrada con motivo de la puja ulterior ante el tribunal de primer grado, se inició la subasta en la suma de RD\$32,600.00, ofertados por Hildo Antonio Muñoz; así mismo se evidencia que tanto el adjudicatario originario como el pujante ulterior presentaron sus ofertas al tribunal a partir de la mencionada suma, describiendo la sentencia lo siguiente: “que los pujadores señores Marcelo M. Reyes e Hildo Antonio Muñoz por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, iniciaron una escala de ofrecimientos

de precio hasta que el señor Marcelo M. Reyes llegó a un ofrecimiento de la suma de treinta y cuatro mil seiscientos pesos (RD\$34,600.00) más costas y honorarios; que en ese momento el magistrado Juez dictó sentencia administrativa con el siguiente dispositivo: se ordena como medida administrativa en el presente proceso y para una pronta solución del asunto que el monto a ofrecer entre puja y puja no podrá ser inferior a mil (RD\$1,000.00) pesos; luego de lo cual siguió el proceso de puja y ofrecimiento entre los pujadores, hasta que el señor Hildo Antonio Muñoz, por mediación de su abogado ofreció la suma de cincuenta y siete mil pesos (RD\$57,000.00) más gastos y honorarios, suma esta que no fue superada por el señor Marcelo Reyes J., por lo que el tribunal, después de esperar el tiempo reglamentario de dos minutos para que se ofreciera una puja superior sin que la misma se hiciera, por lo que el magistrado juez dictó el siguiente fallo (...)" ; declarando finalmente adjudicatario al señor Hildo Antonio Muñoz por ofrecer la suma mayor; hechos válidamente recogidos por la alzada, de lo que se evidencia que tal como señaló la corte a qua la insuficiencia inicial del depósito realizado por el pujante ulterior no impidió que el primer adjudicatario, hoy recurrente, licitara en la audiencia fijada para la reventa en la cual el inmueble resultó adjudicado al pujante ulterior por ofertar una cuantía superior al ofrecido por el ahora recurrente, hechos que evidencian que el derecho de defensa fue garantizado, razón por la cual no podía conllevar la declaratoria de falsa subasta tal como valoró la alzada, no comportando dicha apreciación las violaciones alegadas; en consecuencia, procede el rechazo del único medio planteado así como del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelo M. Reyes J., contra la sentencia civil núm. 255, de fecha 4 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 269**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de diciembre de 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jacobo Antonio Rodríguez del Villar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Ana Luisa Sánchez Paulino de Durán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Falta el juez que presidió la audiencia



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Antonio Rodríguez del Villar dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014182-5, con domicilio y residencia en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 87, de fecha 1ro de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 1ro de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2001, suscrito por el Licdo. Víctor Ramón Sánchez Fernández, abogado de la parte recurrente, Jacobo Antonio Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2001, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrida, Ana Luisa Sánchez Paulino de Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavárez, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de contrato de hipoteca, procedimiento de embargo, sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Luisa Sánchez Paulino de Durán, contra el señor Jacobo Antonio Rodríguez del Villar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 8 de junio de 2000, la sentencia civil núm. 215, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el Contrato de Hipoteca Convencional suscrito por el Demandado Señor JACOBO ANTONIO RODRÍGUEZ DEL VILLAR con el Señor DARIO ANTONIO DURÁN FERMÍN en fecha cinco (5) de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993) que gravó con una hipoteca en primer rango el siguiente bien inmueble: “La parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca, Provincia Espailat, con todas sus mejoras, con una extensión superficial de 00 hectáreas, 29 AS, 53 CAS, 45.2 DM2, con firmas legalizadas por la Lic. Zeneida Rodríguez Luna por no haber sido hecho contrato firmada (sic) por la Demandante Señora ANA LUISA SÁNCHEZ DE DURÁN en su condición de esposa común en bienes con el Deudor por no haber ésta firmado dicho contrato que gravó su vivienda familiar en violación al Artículo 215 de la ley No. 855; **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia, declarar como al efecto se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, 1) El embargo inmobiliario trabado por el Demandado señor JACOBO ANTONIO RODRÍGUEZ DEL VILLAR sobre el siguiente inmueble: “La parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca, Provincia Espailat, CON TODAS SUS MEJORAS, con una extensión superficial de 00 hectáreas, 29 AS, 53 CAS, 45.2 DM2”, en perjuicio del Señor DARÍO ANTONIO RAMÓN DURÁN FERMÍN y de su esposa la Demandante Señora ANA LUISA SÁNCHEZ DE DURÁN; y 2) De la Sentencia Civil (Adjudicación) marcada con el No. 224 de fecha Diez (10) de Junio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **TERCERO:** Ordenar como al efecto se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca a cancelar el gravamen hipotecario y la inscripción del embargo inmobiliario que pesa sobre el siguiente inmueble: “La parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca, Provincia Espailat, CON TODAS SUS MEJORAS,

con una extensión superficial de 00 hectáreas, 29 AS, 53 CAS, 45.2 DM<sup>2</sup>”, amparado por el Certificado de Títulos No. 89-193 expedido a favor del Señor DARIO ANTONIO RAMÓN DURÁN FERMÍN; TERCERO (sic): Rechazar como al efecto se rechaza la solicitud hecha por la parte Demandante Señora ANA LUISA SÁNCHEZ DE DURÁN de que se condene al Demandado Señor JACOBO ANTONIO RODRÍGUEZ DEL VILLAR a una reparación por los daños morales y materiales sufridos, por carecer dicha solicitud de pruebas y de base legal; CUARTO. Rechazar como al efecto se rechaza la solicitud de hecha por la Demandante Señora ANA LUISA SÁNCHEZ DE DURÁN de que sea ordenada la ejecución provisional de la presente sentencia, por carecer de base legal; **QUINTO:** Compensar como al efecto compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”(sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Jacobo Antonio Rodríguez, mediante el acto núm. 195, de fecha 3 de julio de 2000, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito No. 2 de Moca; y de manera incidental la señora Ana Luisa Sánchez Paulino de Durán, mediante el acto núm. 200-2000, de fecha 7 de julio de 2000, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Cruz Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de tránsito No. 2 de Moca, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 1ro de diciembre de 2000, la sentencia civil núm. 87, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación por estar conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales primero y segundo de la Sentencia Civil No. 215 de fecha Ocho (8) de Junio del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones prealudidas; **TERCERO:** Confirmar como al efecto confirma la Sentencia Civil No. 215 precitada, en relación al ordinal denominado tercero en cuanto al pedimento de la Señora ANA LUISA SÁNCHEZ PAULINA (sic) DE DURÁN de que se condene al hoy recurrente Señor JACOBO ANTONIO RODRÍGUEZ DEL VILLAR, a una reparación por los daños morales y materiales sufridos, por carecer dicha solicitud de pruebas y de base legal; **CUARTO:** Se modifica el ordinal denominado también tercero, en el sentido de que además de ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, a cancelar el gravamen hipotecario



y la inscripción del embargo inmobiliario, trabado por el Señor JACOBO ANTONIO RODRÍGUEZ DEL VILLAR, sobre una porción de 00 Has, 29 As, 53 Cas., 42.5 Dm2, dentro de la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca, ordena en consecuencia cancelar el Certificado de Título No. 89-193, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 24 del D. C. No. 12 del Municipio de Moca, expedido a favor del Señor JACOBO ANTONIO RODRÍGUEZ DEL VILLAR, en vista de la declaración de Nulidad del contrato hipotecario, la inscripción del embargo y de la Sentencia de adjudicación No. 244 de fecha Diez (10) de Junio del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y por ende ordena que se proceda a expedir un nuevo duplicado de Título, libre de gravamen a favor del Señor DARIO ANTONIO DURÁN FERMÍN; **QUINTO:** Compensar como al efecto compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en partes de sus respectivas pretensiones” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1404 del Código Civil Dominicano, por falta de aplicación; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Sexto Medio:** Falsa aplicación del artículo 215 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 5 de julio de 1993 fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre el señor Darío Antonio Ramón Durán Fermín, en calidad de deudor, y Jacobo Antonio Rodríguez, en calidad de acreedor, otorgando el deudor como garantía del crédito una hipoteca convencional sobre el inmueble siguiente: “ Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, provincia Espaillat, con todas sus mejoras, con una extensión superficial de 00 hectáreas, 29As, 53 Cas, 45.2 DM2”, justificando su derecho de propiedad en la constancia anotada en el certificado de título duplicado del dueño núm. 89-193; b) que como consecuencia del incumplimiento

de pago el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble en provecho del acreedor persiguiente, según sentencia núm. 224 de fecha 10 de junio de 1999; c) que la esposa del deudor embargado, señora Ana Luisa Sánchez Paulino, incoó demanda en nulidad tanto del contrato de hipoteca como de la sentencia de adjudicación y en reparación de los daños y perjuicios, invocando en su apoyo las disposiciones del artículo 215 del Código Civil sosteniendo, en esencia, que sobre el inmueble hipotecado está edificada la casa familiar de la demandante y el embargado y para poder ser constituido dicho gravamen debió haber formado parte del contrato de hipoteca; d) que esta demanda fue admitida parcialmente mediante la sentencia núm. 215 de fecha 8 de junio de 2000, ordenando, entre otras disposiciones, la nulidad del embargo y de la sentencia de adjudicación; e) no conforme con dicha sentencia, el acreedor persiguiente, señor Jacobo Antonio Rodríguez del Villar, interpuso recurso de apelación principal contra la integridad de la sentencia, a su vez la señora Ana Luisa Sánchez Paulino recurrió parcialmente para que se ordenará la expedición de un certificado de título libre de cargas y gravámenes, procediendo la alzada mediante la sentencia núm. 87, ya citada, a rechazar el recurso de apelación principal y acogió el recurso parcial, sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la naturaleza de vivienda familiar del inmueble embargado y la necesidad de que la demandante en nulidad consintiera la hipoteca, la alzada expresó examinar, dentro de las piezas de convicción aportadas, el acto de comprobación con traslado al inmueble de fecha 26 de mayo 1999, instrumentado por el Notario Público del Municipio del Municipio de Moca Dr. Miguel Sánchez Chevalier, en cuyo traslado da constancia que dicha porción de terreno se encuentra construida la casa No. 39 de la carretera Moca- La Vega con tres (3) habitaciones, sala, comedor, un baño, una cocina, construida de blocks y cemento, techo de zinc y madera, piso de mosaicos y un zaguán, casa que sirve de vivienda familiar a los esposos Darío Antonio Ramón y Ana Luisa Sánchez Durán, la cual es ocupada por ellos por más de 30 años, expresando la alzada que dicho acto no fue contestado por la parte apelante ni negado por ningún otro medio la existencia de dicha mejora como vivienda familiar dándole una aquiescencia tácita a esta realidad; examinó además la alzada el contrato de préstamo con garantía inmobiliaria del cual comprobó que el estado civil del deudor como casado y que dicha convención

incluía el gravamen de las mejoras existentes ; valoró también el acta de matrimonio de la demandante con el señor Darío Durán Fermín bajo el régimen de la comunidad legal de bienes;

Considerando, que luego de someter a su escrutinio los medios de pruebas referidos, la corte se apoyó como base legal de su decisión en las disposiciones de artículo 215 del Código Civil, modificado por la ley 855 de 1978 que dispone en su parte in fine lo siguiente: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro disponer de los derechos, sobre los cuales esté asegurada la vivienda familiar”;

Considerando, que en base a dicho texto legal, los medios de prueba citados y hechos de la causa adoptó su decisión sustentada en los motivos siguientes: “(...) que el hoy apelante principal tenía pleno conocimiento de la existencia de las mejoras fomentadas en el inmueble, también de que dichas mejoras servían de techo a la familia de la hoy recurrida y apelante parcial incidental y de su esposo, ya que en el contrato de hipoteca convencional figura el deudor como casado, además la esposa del hoy apelante es hermana de la esposa del embargado; Que las nulidades en materia de contratos consisten en la sanción establecida por la ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han formalizado sin llenarse requisitos establecidos para su validez, máxime en el caso de la especie, que se trata de una nulidad de orden público (...);”

Considerando, que la parte recurrente en casación, a fin de aniquilar los razonamientos decisorios en cuanto a la existencia de una vivienda familiar en el inmueble otorgado en garantía, alega en sus medios primero, segundo y cuarto, reunidos por su estrecha vinculación, que conforme las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras en terrenos registrados no existen hipotecas ocultas, razón por la cual la corte debió valorar que en el certificado de título que ampara el inmueble otorgado en garantía únicamente figuraba el terreno sin hacer mención de la existencia de mejoras y que en su calidad de tercero de buena fe obró de acuerdo a lo que estaba registrado; que prosigue alegando el recurrente, que la alzada también viola los artículos 1404 y 1315 del Código Civil, en virtud de que conforme al artículo 1404 los bienes adquiridos a título de sucesión no entran en la comunidad y dentro del terreno dado en garantía existían dos porciones de terreno una adquirida por el deudor por compra a un tercero y otra recibida por él a título de sucesión de sus padres,

correspondiendo a la actual recurrida en casación probar que la mejora que constituía la vivienda familiar fue edificada en los terrenos heredados o en los adquiridos por compra y que fue construida con anterioridad al contrato de hipoteca debiendo aportar los planos de la vivienda;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, medios no presentados ante la jurisdicción de donde proviene el fallo impugnado, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio por su carácter de orden público;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado ni en el escrito de conclusiones producido por el hoy recurrente ante la alzada, copia del cual se aporta al expediente en casación, que en su calidad de apelante, invocara la inexistencia de hipotecas ocultas en los términos de los artículos 174 de la Ley de Registro de Tierras que ahora invoca, tampoco se advierten argumentos referentes al carácter sucesoral de una porción del terrero del inmueble dado en garantía, como también alega, verificándose que su recurso de apelación estuvo sustentado primero, en la inobservancia a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil sosteniendo ante la alzada que la demanda en nulidad no fue incoada en la forma y plazos previstos por dichos textos legales para las demandas incidentales del embargo inmobiliario y además, invocó en apoyo de su recurso que la causa invocada no justificaba la nulidad de la adjudicación toda vez que los medios de nulidad admitidos contra la sentencia de adjudicación son únicamente los que deriven de la sentencia misma, motivos por los cuales los medios invocados por primera vez en casación deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el sexto medio de casación, el cual se analiza con prioridad por su estrecha vinculación con los medios examinados en el párrafo precedente, la parte recurrente alega que, aun en el supuesto de que las mejoras se encuentren edificadas dentro de la porción adquirida mediante compra hecha por el deudor, la alzada aplicó incorrectamente el artículo 215 del Código Civil, toda vez que dicho artículo lo que prohíbe es que se ejerzan actos de disposición sobre la vivienda familiar sin el consentimiento de ambos esposos, no siendo el contrato de hipoteca un acto de disposición;

Considerando, que una parte de la doctrina nacional considera como actos de disposición, entre otros, los que constituyan gravámenes sobre un inmueble como lo es un contrato de hipoteca, por ciertos aspectos

que se derivan de la aplicación de la regla del artículo 2124 del Código Civil que dispone: “Las hipotecas convencionales no pueden consentirse sino por los que tengan capacidad de enajenar los inmuebles que a ellas se sometan”; que uno de esos aspectos se sustenta en que la constitución de una hipoteca puede conducir a la enajenación futura del inmueble y sobre todo, porque la constitución de hipoteca merma el crédito del deudor y equivale prácticamente a una enajenación parcial;

Considerando, que la causa o razón de ser de la celebración de un acto de disposición es la transmisión de la propiedad de un bien mueble o un derecho, sea a título de permuta, de donación o de compraventa y en los términos del artículo 2124 del Código Civil en los contratos de compraventa con garantía inmobiliaria, la hipoteca constituye un derecho real accesorio que sujeta el bien gravado al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida y otorga poder al acreedor de la obligación dineraria de adoptar eventualmente medidas dirigidas a recuperar el crédito mediante la enajenación del inmueble por efecto de la ejecución de la hipoteca, evidenciada en el caso examinado en que a raíz de dicho gravamen se produjo la ejecución de la garantía con la venta y adjudicación del inmueble;

Considerando, que continuando la valoración de los medios en el orden secuencial, la parte recurrente alega, en su tercer medio, que el tribunal de alzada violó los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sustentada en que la demanda en nulidad estaba afectada de caducidad por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en dichos textos a pesar de que la demandante tenía pleno conocimiento de la ejecución hipotecaria en contra de su esposo, debiendo intervenir en el curso del proceso y no esperar la sentencia de adjudicación;

Considerando, que respecto a lo alegado, la sentencia impugnada revela que la actual recurrente solicitó a la alzada revocar la sentencia apelada y declarar irrecibible por caduca la demanda en nulidad por incoarse vencidos los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, siendo rechazadas sus pretensiones por la alzada sustentada, en esencia, que la caducidad establecida en 5 los referidos artículos sólo son aplicables a los incidentes previstos para el embargo inmobiliario no así a la demanda en nulidad fundada en que el embargo ha sido practicado en virtud de un título viciado e insuficiente, como en el caso, que haya un vicio del consentimiento; que en ese sentido, expresó

la alzada que “al establecer el artículo 215 del Código Civil: “Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto, dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo; como bien se puede observar los términos generales de la redacción de este artículo no dejan lugar a dudas, de que esta demanda puede ser incoada en cualquier estado de causa, ya que donde el legislador no distingue el interprete no puede distinguir (...)”;

Considerando, que los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, establecen la forma y los plazos para incoar las demandas incidentales en nulidad del embargo inmobiliario por vicio de forma o de fondo; que una de las características de la demanda incidental del embargo es que debe ser incoada en el curso de procedimiento, sea antes o después de la lectura del pliego de condiciones, pero siempre antes de su culminación con la venta y adjudicación del inmueble, razón por la cual concluida la ejecución forzosa con la venta y adjudicación del inmueble la demanda incoada con el objeto de cuestionar la validez del embargo como en el caso, del título que le sirvió de base y la adjudicación misma no constituye una demanda incidental del embargo sino una genuina demanda principal, como fue juzgado por la alzada;

Considerando, que en efecto, la corte estableció correctamente que estaba en presencia de una genuina demanda principal que pretendía obtener la nulidad del contrato de hipoteca, del embargo inmobiliario y la sentencia de adjudicación, cuya pretensión fue acogida por la jurisdicción de fondo aportando la alzada como motivos justificativos decisorios, en esencia, “(...) que la naturaleza misma de la decisión de adjudicación de venta forzada (...) que tiene como título ejecutorio un duplicado del acreedor hipotecario que le ha servido de base un contrato de hipoteca, si el contrato adolece de un vicio en el consentimiento de una parte como es la firma del cónyuge, cuando se trata de la vivienda familiar, mal podría deducirse consecuencia jurídicas de un procedimiento carcomido en su base; que tanto el duplicado del acreedor hipotecario, como la decisión de adjudicación, son consecuencias que se deriva del acto de hipoteca, que por ser nulo dicho acto, es inexistente el contrato donde se reconoce dicho crédito y por tanto no tienen efectos jurídicos todos los actos que se deriven del mismo”;

Considerando, que en cuanto a las causal invocada como sustento de la demanda en nulidad de la adjudicación, sostuvo la alzada que si bien es

cierto que la jurisprudencia ha señalado, que la demanda en nulidad de la adjudicación sólo procede por aquellos vicios que se derivan de la decisión misma, no es menos cierto que la doctrina jurisprudencial lo ha ido flexibilizado y que a juicio de la corte no puede haber ejecución forzosa producto de un título ejecutorio cuyo origen es nulo;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial apoyadas en el mandato del artículo 215 del Código Civil, ha juzgado que la vivienda familiar solo podrá ser enajenada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de ambos esposos, siendo el interés del legislador al exigir, para disponer de un inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiese culminar con la privación de la misma<sup>103</sup>, procediendo correctamente la alzada, luego de advertir la nulidad del contrato de préstamo por no ser consentido por la esposa demandante, a anular la adjudicación inmobiliaria sosteniendo que por ser nulo el contrato que reconoce el crédito no pueden tener efectos jurídicos los demás actos que se deriven de este como lo es el embargo y la consecuente decisión de adjudicación; que por los motivos expuestos anteriormente procede desestimar el tercer medio examinado;

Considerando, que al haber sido examinado el cuarto medio de casación en parte anterior de este fallo, se pondera el quinto medio a través del cual la parte recurrente alega que, el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al plasmar en su sentencia la siguiente motivación: “que la esposa del hoy apelante es hermana de la esposa del embargado”, sin que conste en el expediente ningún documento que avale esta aseveración;

Considerando, que conforme consta en la sentencia impugnada los razonamientos jurídicos que justificaron la decisión adoptada por la corte a qua se sustentaron en la comprobación hecha de que el acreedor tenía conocimiento al momento de contratar que el estado civil de su deudor era casado, así como que sobre el inmueble otorgado en garantía existían mejoras dentro de las cuales se encontraba la vivienda familiar del deudor embargado y la demandante en nulidad, sin que esta última

---

103 Suprema Corte de Justicia, 1ª Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 143, B.J. núm. 1216.

expresara su consentimiento conforme lo exige el artículo 215 del Código Civil, cuya inobservancia es sancionada con la nulidad del contrato; que por tanto, la referencia hecha por la alzada respecto al vínculo de parentesco entre la demandante y la esposa del acreedor adjudicatario, que se critica en el medio examinado, no constituyó el fundamento esencial o ratio decidendi de la decisión sino una referencia inoperante expuesta de forma aislada que no es indispensable para justificar el fallo impugnado, por cuanto contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en ese aspecto, en consecuencia procede desestimarlos;

Considerando, que en base a los motivos expuestos procede rechazar el recurso de casación al comprobar esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, que la alzada no incurre en las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Antonio Rodríguez del Villar, contra la sentencia civil núm. 87 dictada el día 1ro de diciembre de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Jacobo Antonio Rodríguez del Villar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 270**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Enrique Luna José y Marina Magdalena Sosa de Luna.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rhadaisis Espinal C., D. Antonio Guzmán L., y Fabio J. Guzmán A.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Enrique Luna José y Marina Magdalena Sosa de Luna, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y de oficios del hogar respectivamente, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 1341 y 6464, serie 71, respectivamente, domiciliados y residentes en el Kilometro 1 y medio de la carretera Nagua-San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil

núm. 24, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por los señores FRANCISCO ENRIQUE LUNA JOSÉ Y MARINA MAGDALENA SOSA LUNA, contra la sentencia civil No. 24, de fecha 15 de julio del año 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Francisco Enrique Luna José y Marina Magdalena Sosa de Luna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1997, suscrito por los Lcdos. Rhadasis Espinal C., D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por The Bank of Nova Scotia contra los señores Francisco Enrique Luna José y Marina Magdalena Sosa de Luna, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm. 479, de fecha 15 de agosto de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Sres. FRANCISCO ENRIQUE LUNA JOSÉ Y MARÍA MAGDALENA SOSA DE LUNA por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Condena solidariamente a los demandados Sres. FRANCISCO ENRIQUE LUNA JOSÉ Y MARÍA MAGDALENA SOSA DE LUNA al pago de la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$87,525.00), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** Ordena la conversión de la Hipoteca Judicial Provisional en definitiva realizada en fecha 31 del mes de Octubre del año 1995 sobre la parcela no. 329, del Distrito Catastral no. 2 del municipio de Nagua, con una extensión superficial de 2,508.00 Metros cuadrados y sus mejoras; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga ante la misma; **QUINTO:** Condena solidariamente a los Sres. FRANCISCO ENRIQUE LUNA JOSÉ Y MARÍA MAGDALENA SOSA DE LUNA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma en provecho de los LICs. RHADAISIS ESPINAL C. Y FABIO J. GUZMÁN A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial NICOLÁS ORTIZ BÁEZ, Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, María Trinidad Sánchez para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Francisco Enrique Luna José y Marina Magdalena Sosa de Luna interpusieron formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 71, de fecha 25 de septiembre de 1996, instrumentado por el ministerial César Javier Liranzo, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el cual

fue resuelto por la sentencia civil núm. 24, de fecha 15 de julio de 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO ENRIQUE LUNA JOSÉ Y MARÍA MAGDALENA SOSA DE LUNA, en contra de la sentencia civil No. 479, de fecha 15 de agosto del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo recurso por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** condena a los recurrentes al pago de las costas distraendo las mismas en provecho de los Licdos. RHADAISIS ESPINAL Y DR. ANTONIO GUZMÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación que fundamentan su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal procede valorar en primer orden la excepción de nulidad del acto de emplazamiento propuesta por la parte recurrida sustentada en que no se anexó a dicho acto copia certificada del memorial de casación y del auto que lo autoriza en violación a lo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el referido texto legal dispone lo siguiente: “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezaré con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que de la revisión del mencionado acto de emplazamiento, núm. 711, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 1997, por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pone de manifiesto que ciertamente

no se notificaron en cabeza de dicho acto las copias certificadas del memorial de casación y del auto que autoriza el emplazamiento, sino copias simples, sin embargo, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la nulidad consagrada por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas ha sido establecida de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso; que si bien es cierto que el citado artículo 6 exige la notificación de una copia certificada del memorial de casación y del auto que autoriza a emplazar, a pena de nulidad, esta irregularidad solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba, de manera incuestionable, que causó un agravio de magnitud a vulnerar el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación, conforme se deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, lo que no ocurrió en la especie, porque la parte recurrida constituyó abogado y produjo oportunamente su memorial de defensa, motivo por el cual procede rechazar la nulidad propuesta;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que la corte no podía valorar la insuficiencia del bien otorgado en garantía tomando en consideración un avalúo aportado por The Bank of Nova Scotia y que era desconocido por los deudores, toda vez que al momento de contratar la deuda que se pretendía cobrar, dicho banco aceptó el bien inmueble otorgado como garantía hipotecaria del crédito correspondiente;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) que mediante acto bajo firma privada de fecha 20 de diciembre de 1993, The Bank of Nova Scotia, otorgó un préstamo con garantía hipotecaria a favor de los señores Francisco Enrique Luna José y María Magdalena Sosa de Luna, por la suma de RD\$400,000.00; que en dicho acto, los deudores se comprometieron a suscribir, adicionalmente, un Pagaré para garantizar la acreencia; b) que en fecha 22 de diciembre de 1993, fue suscrito el indicado pagaré simple, marcado con el núm. 14, garantizando la misma suma convenida en el contrato; c) que en fecha 9 de octubre de 1995, el mencionado acreedor intimó formalmente a los señores Francisco Enrique Luna José y María Magdalena Sosa de Luna, al pago de la suma adeudada en atención al indicado pagaré; d) que posteriormente, en fecha 18 de octubre de 1995, fundamentado en la

insuficiencia del bien otorgado en garantía, el Banco solicitó autorización para trabar medidas conservatorias en perjuicio de los deudores, por la suma adeudada en virtud del indicado pagaré, lo que fue autorizado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante auto núm. 280 de fecha 26 de octubre de 1995; e) que mediante sentencia núm. 138 de fecha 12 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fue adjudicado el inmueble otorgado en garantía a favor del Banco por el monto de RD\$312,475.00; f) que el Banco interpuso demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva en contra de los deudores sosteniendo que el inmueble otorgado en garantía fue sobrevaluado, por lo que resultaría perjudicado de ejecutar solo la hipoteca consentida a su favor, lo que motiva que optara por ejecutar el pagaré suscrito adicionalmente y, en apoyo a sus pretensiones, depositó el informe de avalúo marcado con el núm. 95-02 de fecha 13 de enero de 1995, realizado a su solicitud por un tasador de bienes raíces; proceso del que resultó la sentencia civil núm. 479 de fecha 15 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que pronunció el defecto por falta de comparecer de los demandados y les condenó solidariamente al pago de la suma de RD\$87,525.00 requerida por el Banco, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; g) que los deudores procedieron a recurrir dicha sentencia en apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 24 de fecha 15 de julio de 1997, hoy impugnada;

Considerando, que la corte fundamentó su decisión en las siguientes motivaciones: “que se encuentran depositados en el expediente un avalúo realizado por el Ing. Chery Victoria en el que hace constar que la venta judicial del inmueble solo alcanzaría RD\$380,000.00, así como una intimación de pago hecha por el Banco, en donde se le advierte a los apelantes la sobrevaluación al momento del préstamo del inmueble dado en garantía y lo insuficiente que resultaría la ejecución de la hipoteca para pagar el monto adeudado, y donde se les advierte además que todos los actos que guardaren relación con el presente asunto le serían notificados en el domicilio de elección en el contrato de préstamo; que el artículo 2209 del Código Civil prescribe, para el caso de insuficiencia

de los bienes hipotecados, que el acreedor puede proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados; que en el caso que nos ocupa, resultando insuficiente la garantía, no solo se prorrogó la competencia del tribunal para la ejecución del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sino también y dada dicha insuficiencia, para el caso de la hipoteca judicial trabada por el Banco en base al pagaré a presentación suscrito por los apelantes en su favor ya que dicho pagaré mediante el cual se lleva a cabo la ejecución de la hipoteca judicial está sujeta a las condiciones y estipulaciones del contrato, cuando se advierte en el artículo undécimo del referido contrato que el Banco estaría ‘facultado a perseguir el pago del monto de la suma representada en el pagaré, en capital y accesorios, por las vías legales y sin perjuicio de la ejecución de las hipotecas otorgadas’”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia de alzada verificamos, que efectivamente The Bank of Nova Scotia pretendía el pago del crédito otorgado a sus deudores, señores Francisco Enrique Luna José y María Magdalena Sosa Luna, con la persecución de un inmueble distinto del otorgado en garantía, trabando en consecuencia, una hipoteca judicial provisional sobre dicho bien; que el sustento del Banco para esa persecución, aceptado por la corte, fue la aplicación del artículo 2209 del Código Civil dominicano, que prevé que: “No puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido”;

Considerando, que por aplicación del artículo transcrito, el acreedor hipotecario se convierte en un acreedor quirografario de los demás bienes del deudor, en los términos de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, pero únicamente cuando se demuestra que el valor del bien otorgado en garantía es insuficiente para el pago del crédito garantizado; que la alzada, para acoger la conversión de la hipoteca judicial provisional trabada sobre el bien distinto del otorgado en garantía, estableció que la insuficiencia del primero fue demostrada con el avalúo aportado por la acreedora, en el que se establecía que el inmueble no cubría el total del monto adeudado; que según ha sido juzgado por esta Sala, para demostrar fehacientemente la insuficiencia de la garantía hipotecaria otorgada y ejecutar otros bienes del deudor en los términos del citado artículo 2209 del Código Civil, es necesario aportar un documento incuestionable o acta

de carencia emitida por decisión judicial<sup>104</sup>, lo que no sucedió en la especie, puesto que para establecer la aludida insuficiencia la corte se apoyó en un avalúo realizado de manera unilateral por la entidad de intermediación financiera que fungía como acreedora elaborado con posterioridad a la suscripción de su préstamo hipotecario que, como lo alega la parte recurrente, no podía servir a tal fin, lo que evidencia que la corte incurrió en una errónea aplicación del artículo 2209 del Código Civil, por lo que procede acoger el recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas en el memorial de casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en razón de haber sucumbido parcialmente la parte recurrida, y totalmente la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 24, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

104 Sentencia núm. 495, dictada en fecha 3 de junio de 2015 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Boletín inédito.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 271**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2002.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Vásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Saba Encarnación Medina.
<b>Recurrida:</b>	Nínive Altagracia Vargas Estévez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Souka Margarita Pérez Vásquez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.***Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores: a) Carmen Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0977185-7, domiciliada y residente en esta ciudad, b) Ana Rita Pérez Aquino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093220-1, domiciliada y residente en esta ciudad, c) Epifania Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0091474-6,

domiciliada y residente en esta ciudad, y d) Francisco González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187170-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 131, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 10 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la sentencia No. 131, de fecha 10 de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2002, suscrito por el Lcdo. Julio Saba Encarnación Medina, abogado de la parte recurrente, Carmen Vásquez, Ana Rita Pérez Aquino, Epifania Pérez y Francisco González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2002, suscrito por la Lcda. Souka Margarita Pérez Vásquez, abogada de la parte recurrida, Nínive Altagracia Vargas Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoadas por la señora Nínive Altagracia Vargas Estévez contra las señoras Ana Rita Pérez, Francisco González, Epifania Pérez y Carmen Vásquez fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando las sentencias civiles siguientes: 1) núm. 5699-98, de fecha 3 de enero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida la presente demanda en desalojo, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada: SRA. ANA RITA PÉREZ por carecer de fundamento jurídico y en consecuencia por no haber probado al tribunal sus alegatos; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la SRA. ANA RITA PÉREZ o cualesquiera otras personas que ocupen las puertas 2 y 3 del inmueble ubicado en el No. 3 de la calle Ramón Cáceres, del Ensanche La Fe, de esta ciudad; en virtud de que el mismo va a ser ocupado, durante 2 años por lo menos, por el SR. RAFAEL VARGAS, sobrino de la propietaria demandante; **CUARTO:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. SOUKA MARGARITA PÉREZ V. y JOSEFA AMALIA HERNÁNDEZ V., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, por los motivos expuestos” (sic); 2) núm. 5700-98, de fecha 3 de enero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida la presente demanda en desalojo, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada: SRA. EPIFANIA PÉREZ por carecer de fundamento jurídico y en consecuencia por no haber probado al tribunal sus alegatos; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la SRA. EPIFANIA PÉREZ o cualesquiera otras personas que ocupen la puerta 1 del inmueble ubicado en el No. 3 de la calle Ramón Cáceres, del Ensanche La Fe, de esta ciudad;

en virtud de que el mismo va a ser ocupado, durante 2 años por lo menos, por el SR. RAFAEL VARGAS, sobrino de la propietaria demandante; **CUARTO:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. SOUKA MARGARITA PÉREZ V. y JOSEFA AMALIA HERNÁNDEZ V., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, por los motivos expuestos” (sic); 3) sentencia civil núm. 5701-98, de fecha 3 de enero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida la presente demanda en desalojo, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada: SRA. CARMEN VÁSQUEZ por carecer de fundamento jurídico y en consecuencia por no haber probado al tribunal sus alegatos; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la SRA. CARMEN VÁSQUEZ o cualesquiera otras personas que ocupen la parte atrás puertas Nos. 3 y 1 del inmueble ubicado en el No. 3 de la calle Ramón Cáceres, del Ensanche La Fe, de esta ciudad; en virtud de que el mismo va a ser ocupado, durante 2 años por lo menos, por el SR. RAFAEL VARGAS, sobrino de la propietaria demandante; **CUARTO:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. SOUKA MARGARITA PÉREZ V. y JOSEFA AMALIA HERNÁNDEZ V., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, por los motivos expuestos” (sic); 4) la sentencia civil núm. 5702-98, de fecha 3 de enero de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida la presente demanda en desalojo, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada: SR. FRANCISCO GONZÁLEZ por carecer de fundamento jurídico y en consecuencia por no haber probado al tribunal sus alegatos; **TERCERO:** ORDENA el desalojo del SR. FRANCISCO GONZÁLEZ o cualesquiera otras personas que ocupen la parte atrás puerta No. 2 del inmueble ubicado en el No. 3 de la calle Ramón Cáceres, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, en virtud de que el mismo va a ser ocupado, durante 2 años por lo menos, por el SR. RAFAEL VARGAS, sobrino de la propietaria demandante; **CUARTO:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. SOUKA MARGARITA PÉREZ V. y JOSEFA AMALIA

HERNÁNDEZ V., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, por los motivos expuestos” (sic); b) no conformes con dichas decisiones, los señores Carmen Vásquez, Ana Rita Pérez Aquino, Epifania Pérez y Francisco González interpusieron recurso de apelación contra las sentencias antes descritas, mediante los actos núms. 91-2000, 92-2000, 93-2000 y 94-2000, de fecha 21 de marzo de 2000, instrumentados por el ministerial Rafael Ruiz Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 131, de fecha 10 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores CARMEN VÁSQUEZ, EPIFANIA PÉREZ, FRANCISCO GONZÁLEZ y ANA RITA PÉREZ, contra las sentencias marcadas con los Nos. 5699/98, 5700/98, 5701/98 y 5702/98 (sic), de fecha 3 del mes de enero de 2000, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los presentes recursos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, EPIFANIA PÉREZ, FRANCISCO GONZÁLEZ y ANA RITA PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. SOUKA MARGARITA PÉREZ, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana relativo a las convenciones legales formadas los cuales tienen fuerzas de ley para aquellas que las ha hecho; **Segundo Medio:** el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe de probarla en la que intimaba debió de probar con documentos la relación de sangre entre ella y la persona que ocuparía las piezas del desalojo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley núm. 18-88 de fecha 5 de febrero del año 1988; **Cuarto**

**Medio:** Violación al artículo 8 ordinal de la Constitución de la República;  
**Quinto Medio:** Violación a la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que aunque la parte recurrente desarrolla de forma conjunta los medios de casación estos serán valorados por aspectos en aras de una valoración coherente del caso;

Considerando, que antes de proceder a su examen es oportuno describir los siguientes elementos fácticos los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la señora Nínive Altagracia Vargas Estévez es propietaria de la casa ubicada en la calle Ramón Cáceres núm. 3, ensanche La Fe, según consta en el certificado de título núm. 83-7675; b) que sobre distintos espacios de dicho inmueble suscribió varios contratos de alquiler, a saber: (i) en marzo de 1970, alquiló una de las habitaciones a la señora Ana Rita Pérez, (ii) en febrero de 1978, alquiló otra habitación al señor Francisco González, (iii) en octubre de 1979, alquiló otra habitación a la señora Carmen Vásquez, (iv) en septiembre de 1981, alquiló otra habitación a la señora Epifania Pérez; c) que todos los contratos de alquiler descritos anteriormente constan en el registro contrato verbal realizado por la propietaria en el Banco Agrícola de la República Dominicana en base a los cuales inició un proceso de desalojo, de las referidas habitaciones, ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, sosteniendo que el inmueble de su propiedad sería ocupado por un sobrino; d) que en fecha 25 de julio de 1997, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por medio de las resoluciones núms. 330-97, 331-97, 333-97 y 334-97, autorizó a iniciar el desalojo y al ser recurridas en apelación por los respectivos inquilinos, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios dictó las resoluciones núms. 453-97 de fecha 11 de noviembre de 1997, 452-97 de fecha 13 de noviembre de 1997, 465-97 de fecha 2 de diciembre de 1997 y 474-97 de fecha 2 de diciembre de 1997, y, al no obtemperar los inquilinos a desocupar voluntariamente los inmuebles en los plazos otorgados, la propietaria incoó demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, que culminó con las sentencias núms. 5699-98, 5700-98, 5701-98 y 5702-98, todas de fecha 3 de enero de 2001, que acogieron las demandas; f) que no conformes con las referidas decisiones, los señores Epifania Pérez, Ana Rita Pérez Aquino, Francisco González y Carmen Vásquez interpusieron recursos de apelación sustentados, en esencia, en que ocupan por más de 40 años el inmueble y que la causa real del desalojo no es la ocupación por parte

de un pariente de la propietaria sino es el aumento del alquiler, siendo fusionados los recursos y rechazados mediante la sentencia núm. 131 de fecha 10 de abril de 2002, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua rechazó los recursos fundamentándose, en síntesis, en el derecho reconocido al propietario del inmueble de solicitar el desalojo como garantía del derecho de propiedad y en atención a que la propietaria cumplió con los requisitos que establece el Decreto núm. 4807-59 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios de solicitar el desalojo por una de las causales establecidas y respetó los plazos establecidos por dicho decreto y otras disposiciones legales en provecho del inquilino;

Considerando, que los recurrente impugnan la decisión de la alzada sosteniendo, en un aspecto de sus medios, que la corte viola los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, sin embargo se limitan a denunciar el vicio sin explicar en qué consiste y en qué parte de la sentencia se manifiesta, debiendo reiterarse el criterio jurisprudencial constante respecto a la fundamentación de los medios de casación que establece que, para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un texto legal sino que, es preciso se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido esa regla de derecho, lo que no se cumple en el caso, al limitarse los recurrentes a invocar la violación a textos legales sin precisarlos ni desarrollarlos, por lo que debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en un segundo aspecto de sus medios de casación, los recurrentes alegan que, por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, la demandante, señora Nínive Altagracia Vargas Estévez, debió probar la causa en que justificó la solicitud de desalojo aportando la prueba de su filiación con la persona que alegó ocuparía el inmueble objeto del desalojo;

Considerando, que el artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, consagra la facultad del propietario del inmueble de solicitar el desalojo cuando él o su cónyuge o un pariente de estos sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado inclusive, vaya a ocupar personalmente el inmueble durante dos (2) años por lo menos;

Considerando, que consta en el fallo impugnado que los ahora recurrentes invocaron a la alzada la falsedad de la causa alegada, sustentada



en que el inmueble sería ocupado por un sobrino, cuyo argumento fue desestimado estableciendo la corte “que es un derecho reconocido al propietario de un inmueble, solicitar al inquilino que le entregue el inmueble, a fin de que pueda ocuparlo por un plazo no menor de dos (2) años, cuando así lo estime conveniente y siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en el Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959 y en los artículos 1736 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en adición a las correctas motivaciones expuestas por la alzada es preciso señalar, que cuando el inquilino pretende objetar la causa en la cual el propietario justifica la solicitud del desalojo ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, corresponde plantear su objeción ante dicha jurisdicción administrativa, toda vez que una vez obtenida la autorización para iniciar el desalojo y concluidos los plazos otorgados con ese propósito, basta que el juez apoderado de la demanda compruebe que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo<sup>105</sup>;

Considerando, que la finalidad que persigue el referido Decreto núm. 4807, en cuanto al procedimiento a seguir para obtener la autorización del desalojo, al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judicial para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario, por tanto el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen la garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo, por cuanto pretender condicionar la admisibilidad de la demanda en desalojo a que el propietario acredite su parentesco con la persona que lo ocuparía constituiría una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad, por cuanto el citado decreto autoriza al propietario a solicitarlo con la sola manifestación de su interés en ocuparlo;

---

105 Suprema Corte de Justicia, 1ª Sala, 16 de mayo de 2012, núm. 19, B.J. 1218; 23 de mayo de 2012, núm. 49, B.J. 1218.

Considerando, que además, es oportuno señalar, que esta sala de la Corte de Casación ha declarado<sup>106</sup> inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución justificada en el principio de razonabilidad de las leyes, la naturaleza constitucional del derecho de propiedad y la supremacía de la Constitución, criterio que fue confirmado el Tribunal Constitucional<sup>107</sup> que juzgó: “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”, declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;

Considerando, que en base a las razones expuestas, carece de transcendencia examinar una norma que ha sido excluida del sistema jurídico dominicano por ser declarada inaplicable con carácter general, razones por las cuales se desestima el medio de casación sustentado en dicho precepto legal;

Considerando, que en un tercer aspecto de sus medios de casación, los recurrentes alegan que la alzada no observó lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, puesto que la actual recurrida no depositó el recibo de pago del referido impuesto cuya inobservancia que impedía darle curso a la demanda en desalojo;

Considerando, que al respecto hace constar el fallo impugnado, que la inquilina, actual recurrente, solicitó la nulidad de la sentencia apelada por no aportar la demandante el recibo de pago del referido impuesto ni la certificación de exención del mismo, cuyas pretensiones fueron rechazadas sustentada la alzada en la declaración jurada de viviendas suntuarias y solares urbanos no edificadas que daba constancia que la casa objeto del desalojo estaba exenta de dicho pago, así como en base a criterios jurisprudenciales que establecen que al inquilino le incumbe probar que el inmueble estaba sujeto a dicho pago, lo que no hizo, estableciendo además, que la disposición contenida en el artículo 12 era contraria a la

---

106 Sentencia No. 20 del 16 de septiembre de 2009, B.J. No. 1186; Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, B.J. No. 1177.

107 TC/0174/14 del 11 de agosto de 2014

Constitución al limitar el poder jurisdiccional de los jueces de aplicar una sana administración de justicia por asuntos de índole fiscal;

Considerando, que en relación con el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), consagrada en la Ley núm. 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley núm. 253-2012 del 9 de noviembre de 2012, actualmente ley sobre el impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), consagra en su artículo 12 que los tribunales no darán curso a la demanda en desalojo si no se presenta, conjuntamente con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado, sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por dicha ley;

Considerando, que no obstante lo anterior, es necesario señalar, sin embargo, que el vicio derivado del medio de inadmisión que consagra el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre la Propiedad Inmobiliaria, ha sido un punto juzgado por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, tal como sostuvo la corte a qua, es contrario a la Constitución, por los siguientes motivos: "...que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo, la jurisdicción a qua resguardó a las partes envueltas en litis la posibilidad de acceder al sistema judicial"<sup>108</sup>; razón por la cual se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que en otro aspecto de sus medios de casación, los recurrentes alegan que la alzada violó los artículos 60 y 72 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 428 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar sin dar motivos, las medidas de instrucción por ellos solicitadas, vulnerando con su decisión su derecho de defensa al no darle la oportunidad de ser escuchados en audiencia o en cámara de consejo a fin

---

108 Sentencia Tercera Sala SCJ, núm. 469, de fecha 03 de septiembre de 2014.

de edificar mejor a la corte sobre los hechos y dictar una sentencia más acorde con la justicia;

Considerando, que al respecto, consta en la sentencia impugnada, que en la audiencia celebrada en fecha 31 de agosto de 2000, los actuales recurrentes solicitaron, con la oposición de la recurrida, una prórroga de la comunicación de documentos y comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, pedimentos que fueron rechazados por la alzada, expresando, en cuanto al informativo, que a través de dicha medida se pretendía probar a la corte la intervención del Abogado del Estado en la reclamación de la propiedad lo que a juicio de la corte resultaba improcedente e inútil en razón de que dicho funcionario no tiene nada que hacer ni intervenir en los contratos de inquilinato ni en los procedimientos de desalojo por rescisión de estos;

Considerando, que en cuanto el rechazo de las medidas de comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, constituye un criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, gozan de la facultad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes, siempre que con su decisión no incurran en violación de la ley, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el testimonio de testigos o las declaraciones de las partes no podían tener mayor eficacia probatoria que los documentos regularmente aportados emanados por los organismos competentes para autorizar el desalojo, en base a los cuales la alzada justificó su decisión, una vez comprobó que el demandante cumplió con el procedimiento establecido;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de prórroga de comunicación de documentos, contrario a lo alegado por la recurrente, ha sido juzgado, que los jueces del fondo no incurrir en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada, toda vez que si bien en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos siempre es posible, sin embargo, el juez de segundo grado no está obligado a concederla y más aún cuando la alzada había ordenado previamente en audiencia anterior del 12 de julio del año 2000, una comunicación de documentos, razón por la cual al denegar la prórroga aludida no incurrió en la violación denunciada, por lo que este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en base a las razones expuestas al desestimar los medios de casación propuestos por no advertirse en el fallo impugnado las violaciones denunciadas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carmen Vásquez, Ana Rita Pérez Aquino, Epifania Pérez y Francisco González, contra la sentencia civil núm. 131, dictada el 10 de abril de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Carmen Vásquez, Ana Rita Pérez Aquino, Epifania Pérez y Francisco González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la licenciada Souka Margarita Pérez Vásquez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174<sup>o</sup> de la Independencia y 154<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

### JUECES

---

*Miriam Concepción Germán Brito*  
*Presidente*

*Esther Elisa Agelán Casanovas*

*Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Juan Hirohito Reyes Cruz*

---

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Romel Antonio Bautista Gil.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Batista Arias.
<b>Interviniente:</b>	Claudio Alberto Jiménez Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Ledesma Méndez, Gabriel del Rosario y Licda. Yelisa María Ledesma Polanco.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romel Antonio Bautista Gil, contra sentencia núm. 013-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio Batista Arias actuando a nombre y en representación de Romel Antonio Bautista Gil, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Romel Antonio Bautista Gil, depositado el 21 de marzo de 2016 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 013-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Bernardo Ledesma Méndez, Gabriel del Rosario y Yelisa María Ledesma Polanco, en representación del señor Claudio Alberto Jiménez Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 2139-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de febrero del año 2015, siendo aproximadamente las 4:30 P. M., en la avenida Máximo Gómez, esquina México, Distrito Nacional, específicamente en la Universidad APEC, el acusado Romel Antonio Bautista Gil, agredió físicamente y amenazó de muerte a la víctima Claudio



Alberto Jiménez Cruz. Que el hecho se suscito momento en que el imputado aprovecho que la víctima Claudio Alberto se presentó al parqueo de dicha universidad en compañía de su novia la joven Stephanie Nicole Hidalgo Durán, mientras este se parqueaba el acusado Romel Antonio comenzó a vociferarle frases amenazadora como “te voy a matar, te voy a entrar a tiros” y cuando la víctima Claudio Alberto bajo el cristal de su vehículo para ver qué pasaba el acusado Romel Antonio, se acerco a la puerta del conductor y le agarró las manos, comenzando de inmediato a golpearlo, dándole vario puñetazos en la cara, quien procedió a salir del vehículo y es cuando el imputado tiro la puesta y lo hirió en la mano derecha, en ese momento Jimmy Núñez y dos agentes de seguridad de la universidad acuden en auxilio de la víctima Claudio Alberto, quien de inmediato fue asistido en el centro médico UCE, para recibir atenciones medicas, producto de los golpes que le propinó Romel Antonio, la víctima Claudio Alberto, presentó trauma contuso con equimosis en región frontal, trauma con abrasión en parpado superior ojo derecho, trauma con abrasión en región nasal interna derecha, trauma en hemicara izquierda, trauma con abrasión en segundo y tercer dedo mano derecho, con un periodo de curación de 11 a 21 días, conforme certificado médico legal No. 24569, expedido en fecha 5 de febrero del año 2015; que ante tales hechos la Ministerio Público presento formal acusación en contra del imputado Romel Antonio Bautista Gil, siendo acogida en su totalidad por el Juez del Sexto Juzgado la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado;

que apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 264-2015, del 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al nombrado Romel Antonio Bautista Gil, culpable, de la comisión del tipo penal de amenaza y golpes y heridas voluntarias, en violación a los artículos 308 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Claudio Alberto Jiménez Cruz, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (06) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Condena al señor Romel Antonio Bautista Gil, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión condicional de la pena restrictiva de libertad bajo las siguientes reglas: a-) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio notificarlo al

Juez de la Ejecución de la Pena; b) No acercarse a la víctima; c) asistir a quince (15) charlas de las que auspicia el Juez de Ejecución de la Pena; d) Prestar o rendir diez (10) horas de trabajo comunitario, preferiblemente en el Ministerio de Medio Ambiente; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la víctima Claudio Alberto Jiménez Cruz, por no haberse admitido en calidad de querellante y actor civil; **QUINTO:** Fija la lectura Íntegra y motivada de la presente decisión para el día tres (03) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Romel Antonio Bautista Gil, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 03-SS-2016, del 25 de febrero de 2016 cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado, el señor Romel Antonio Bautista Gil, debidamente representado por el Dr. Tomás B. Castro Monegro en contra de la sentencia núm. 264-2015, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Condena al imputado Romel Antonio Bautista Gil, al pago de las costas penales del proceso, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

*“Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación. Que la Corte a-qua al emitir su decisión no motivó con suficiente*

*fundamento, omitió cuestiones fundamentales, y falseo y cometió errores en sus motivaciones por la cual violó su propio imperio, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido la obligación de los jueces de fundamentar sus decisiones en motivos que dejan sentado los fundamentos de hecho y de derecho. A que la Corte a-qua al motivar su decisión, se limitó a dar valor probatorio íntegro a las pruebas señaladas en su sentencia por el tribunal de primer grado, lo que constituye en buen derecho falta de estatuir, omitiendo de esta forma elementos fundamentales de todo juez al momento de dictar sentencia, amparado no solo en hechos, sino también en el derecho que debe regir en todo proceso, lo que hace que sentencia objeto del presente recurso sea anulada en todas sus partes. A que las declaraciones dadas por el querellante y actor civil se le dio cabal credibilidad tanto en primera instancia como en la Corte a-qua, lo que constituye una errónea interoperación y violación a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, toda vez que las declaraciones emanadas del querellantes en la etapa de fondo de juicio no pueden ser tomada a su entera credibilidad por los jueces apoderados del asunto para establecer condena, tal como es el caso que nos ocupa, que ambos tribunales hicieron suyo al momento de dictar sentencia condenatorio a las declaraciones vertidas por el señor Claudio Alberto Jiménez Cruz, hoy recurrido, estableciendo una clara contradicción entre la legitimación de la prueba, el dispositivo y la pobre motivación realizada al presente caso. Que si bien es cierto que se hace una clara enunciación de los medios de prueba aportados por la defensa tanto en la sentencia de primer grado como en la sentencia de la Corte a-qua, no menos cierto es que solo son mencionados, pero no fueron ponderados ni analizados por ninguno de los tribunales, dejando la estrategia de la defensa sin respuesta jurídica, todo en violación a la obligación del juez a motivar en hecho y derecho objetivamente sobre los medios planteados. Error en determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que en la especie el magistrado juez del tribunal de primer grado y ni la Corte a-qua por error, no tomaron en cuenta y mucho menos valoraron la declaración del imputado Romel Antonio Bautista Gil, ya que de la misma y en conjunto con las declaraciones de la testigo Sthefanie, podemos colegir que entre los dos jóvenes, lo que se dio fue una riña, producto de la provocación por parte del señor Claudio Alberto Jiménez Cruz, al intentar chocar o asustar al señor Romel Antonio Bautista Gil, máxime de que en otras ocasiones el señor Claudio, había humillado a Romel, pegándole por el pecho delante de*

la novia. -Que las declaraciones de la testigo Sthefanie (novia actual del querellante), y quien genero el punto de discordia, ya que supuestamente esta era novia del imputado hoy recurrente, no debieron ser tomadas en su entera credibilidad toda vez que al ser esta la novia del señor Claudio, pues ha de suponerse que no iba a declarar en contra del mismo. Que el magistrado de primer grado no valoró los hechos acaecidos a posterior de ocurrido el hecho del día 03 de febrero, de todas las ofensas emitida por el señor Claudio Alberto Jiménez de la Cruz, en el entendido que él le decía ratón, palomo entre otras cosas, como es el hecho de que el señor Claudio Alberto Jiménez de la Cruz, se presentó al lugar donde se encontraba Romel Antonio Bautista Gil, y lo amenazaron tal y como se evidencia en el numeral 9 de la sentencia de primer grado, donde Claudio le dice a Romel oye si sigue hablando de mi mujer te voy a dar un tiro y el señor Romel se vio asustado, según cuentan en la sentencia y en esa ocasión también el señor Claudio volvió y le dio por el pecho. Que tampoco fue valorado el testimonio del señor Raúl, el cual es creíble y lógico en sus en sus declaraciones cuando relata todo lo que pasó, toda vez que el mismo estaba presente en dos de los escenarios, el declara al tribunal que hubo una riña en la cual el señor Claudio empezó agredir a Romel y luego se abrazan tal y como dice la señorita Sthefanie, con respecto al abrazamiento que hubo de donde se evidencia la riña entre los jóvenes. Que el juez de primer grado, hace mención de la prueba de la defensa tanto testimonial como documental, toda vez que las cuatros páginas de los mensajes, presentada por la defensa y que el juez de manera aérea la menciona en la sentencia, se puede colegir que todo lo que el imputado dijo en el tribunal, se corrobora con los mensajes que estaban escrito el señor Musa, Kesada y Romel, los dos primos de Claudio, la supuesta víctima prueba documental está que no fue valorada por el juez en perjuicio del imputado, en la página 27 el juez solo la menciona, mas no la valora. Que el juez al momento de dictar su sentencia omitió en la aplicación de la misma el artículo 172 sobre la valoración de la prueba, presunción de y hacia quien recaía la duda en caso de oscuridad o vaguedad de las pruebas cuando las mismas arrojan responsabilidades tanto de la parte demandada como de la demandante, tal y como interpretó correctamente la declaración de los testigos al momento en que dicho caso le fue presentado. Que el magistrado de primer grado obvio los motivos que produjeron esa responsabilidad mutua, dejando de ser el juez de la garantía por un juez acusador y arbitrario, por lo que dicha sentencia debió ser revocada por la Corte a-qua. Que sobre

*la pena impuesta al recurrente en el cuerpo de la sentencia consistente en seis (6) meses de prisión suspensiva, entendemos que es desproporcional con hechos, toda vez que al tratarse de una riña la pena que conllevaría sería la de simple policía, no así la de seis meses como impuso el tribunal, sin tomar en cuenta la vida social y el desarrollo intelectual del joven Romel Antonio Bautista Gil, en lo que respecta a su condición de estudiante y la poca edad, hacemos estas motivaciones entendiendo que con esta sentencia lo marcarían para siempre en la vida social y máxime con sistema de cultura dominicana, lo estarían condenando judicialmente y socialmente también”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que del análisis del recurso de Casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que el recurrente invoca en su recurso en síntesis, omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación, así como error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que alega el recurrente, que la Corte a-qua al motivar la decisión se limitó a *dar valor probatorio íntegro a las pruebas señaladas en su sentencia por el tribunal de primer grado, incurriendo en tal sentido en falta de estatuir*, que procede a prima fase rechazar el presente argumento, toda vez que el hecho de que la Corte a-qua haya hecho acopio de los motivos expuesto por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos y apreciar que dicho tribunal valoró en su justa dimensión los hechos y las pruebas aportadas, no da lugar a falta de estatuir como alega el recurrente;

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua previo a la ponderación de los medios propuestos por el recurrente, estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo de impugnación, en donde el recurrente arguye la falta de motivación y que no se estableció la relación entre las pruebas y los hechos, condenando al imputado sin motivos, esta alzada advierte, que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a-quo, luego de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, declaró la culpabilidad del imputado, hoy recurrente, por considerar que de las mismas se derivan todos los elementos constitutivos de la infracción atribuida al imputado, toda vez que dichas pruebas, ilustraron al tribunal

respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como las lesiones sufridas por la víctima. Que en ese sentido, al estudiar la sentencia recurrida, de cara a verificar la existencia del vicio denunciado, esta Corte advierte que la misma, contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en las que se fundamentó la decisión dictada por el Tribunal a-quo, esto es, la culpabilidad del imputado, derivada de la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo, y la concordancia del dispositivo con las razones expuestas en la parte motivacional. Que conforme a los razonamientos expuestos, esta Corte es de opinión, que la decisión adoptada por el Tribunal a-quo ha sido el resultado de una correcta valoración probatoria, y de la suficiencia de las pruebas para demostrar los hechos de la acusación, por lo que en la misma se ofrecen motivos suficientes para declarar la culpabilidad del imputado, careciendo de fundamento el argumento del recurrente, por lo que procede rechazar el mismo”;

Considerando, que arguye además el recurrente en su primer medio, *que las pruebas a descargo presentadas por el imputado, si bien fueron mencionadas, las mismas no fueron valoradas ni ponderadas por ninguno de los tribunales, dejando la estrategia de la defensa sin respuesta jurídica;*

Considerando, que en cuanto a dicho planteamiento, la corte a-qua, estableció lo siguiente:

*“Que en otro orden, sostiene el recurrente, que las pruebas de la defensa solo son mencionadas y no valoradas ni analizadas en la aplicación de la teoría fáctica. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada, podemos verificar, que las pruebas de la defensa consistieron en el testimonio del señor Raúl Alfredo Ramírez Sosa y cuatro páginas de fotocopias de mensajes, pruebas que el Tribunal a-quo sometió al juicio de valor, determinando que respecto del testimonio, este no fue avalado por ningún otro medio de prueba, según lo consigna en la página 29 párrafo 23 de su decisión. Además el Tribunal a-quo establece que con las declaraciones de este testigo a descargo, concomitantemente con las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, quedó establecido que mientras la víctima se encontraba parqueándose en el parqueo de la universidad APEC, se presentó la discusión entre ambos, que culminó con la separación de los mismos por parte de la seguridad de la universidad y amigos de éstos.<sup>1</sup>*

1 Ver página 30, numeral 26 de la sentencia recurrida.

*Asimismo, sostiene el Tribunal a-quo, en la página 30 párrafo 27, que en cuanto a la prueba documental, en ésta se muestran conversaciones entre dos personas, que no vinculan al imputado con su contenido. Que así las cosas, queda de manifiesto, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de juicio no se limitó a mencionar las pruebas a descargo, sino que también valoró las mismas conforme a los requerimientos de la norma, por lo que procede desestimar este argumento del recurrente”;*

Considerando, que asimismo arguye el recurrente en su segundo medio, error en la determinación de los hechos y la valoración de los hechos, sustentado en que la Corte a-qua no tomo en cuenta y muchos menos valoró la declaración del imputado Romel Antonio Bautista Gil, ya que esta junto a las declaraciones de otro testigo se puede colegir que se trató de una riña, producto de una provocación por parte de la víctima, que tampoco fue valorado el testimonio del señor Raúl, el cual es creíble y lógico, así como tampoco fue valorada la prueba documental de los mensajes de textos, por lo que la sentencia debió ser revocada por la Corte a-qua;

Considerando, que en ese tenor la Corte dijo lo siguiente: “Que en sustento de su recurso, continúa arguyendo el recurrente, que existe error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, y que en la especie, lo que hubo fue una riña producto de la provocación del querellante. Sobre este aspecto, advierte esta Corte, que los testigos a cargo, fueron coherentes y coincidentes en señalar que el inicio del incidente que desencadenó el presente proceso, ocurrió mientras la víctima se encontraba en su vehículo, y el imputado fue a agredirlo, propinándole varios golpes y que luego fue que la víctima salió del vehículo y se enfrentó con su agresor. Que esta exposición de los hechos, intentó ser desacreditada por el testigo de la defensa, sin embargo, su versión no pudo ser corroborada por ningún otro elemento de prueba, quedando establecido que en la especie, el imputado fue la persona que agredió a la víctima mientras éste trataba de parquearse en su vehículo, por lo que el Tribunal a-quo realizó una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas, quedando descartada la existencia de una alegada riña entre las partes, máxime cuando no fue aportada ninguna prueba que demuestre que el imputado sufrió alguna lesión por parte de la víctima”;

Considerando; que invoca el recurrente en el citado medio, que la pena impuesta es desproporcional a los hechos, ya que por tratarse de

*una riña, la pena que llevaría sería la de simple policía, que no se tomó en cuenta, la vida social, el desarrollo intelectual, la edad y la condición de estudiante del joven Romel Antonio Bautista Gil;*

Considerando, que en ese aspecto la Corte a-qua estableció lo siguiente “*Que continúa arguyendo el recurrente, que la pena impuesta es desproporcional a los hechos y que no se tomó en consideración que se trató de una riña y las condiciones particulares del imputado. Que a los fines de verificar el vicio antes descrito, es necesario señalar, que conforme al examen y valoración de las pruebas del proceso, quedaron establecidos como hechos ciertos, los siguientes: a) Que en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), mientras la víctima Claudio Alberto Jiménez Cruz se encontraba dentro de su vehículo, en el parqueo de la universidad APEC, fue agredido físicamente por el imputado Romel Antonio Bautista Gil; b) Que producto de la agresión, la víctima resultó con trauma contuso con equimosis en región frontal, trauma con abrasión en párpado superior ojo derecho, trauma con abrasión en región nasal interna derecha, trauma en hemicara izquierda y trauma con abrasión en segundo y tercer dedo mano derecha; c) Que las lesiones sufridas por la víctima, tenían un período de curación de once (11) a veintiún (21) días. Que en ese orden puntualizamos, que los ilícitos atribuidos y retenidos al imputado Romel Antonio Bautista Gil, consisten en amenaza y golpes y heridas voluntarias, los cuales son sancionados con pena de seis (6) meses a dos (02) años y multa de Quinientos a Cinco Mil Pesos, pena que se enmarca dentro de la prisión correccional. Que partiendo de los hechos probados, el Tribunal a-quo, condenó al imputado a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendiendo dicha pena, sujeta a ciertas condiciones, tomando en cuenta el principio de justicia rogada y el cumplimiento de los requisitos para la suspensión condicional de la pena”;*

Continua estableciendo la Corte: “*Que siendo el imputado Romel Antonio Bautista Gil, declarado culpable y condenado a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional y la suspensión de dicha pena, esta Corte es del entendido, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la pena impuesta por el Tribunal a-quo, es proporcional a los hechos y el grado de culpabilidad del imputado, y que la misma, se ajusta a los requerimientos de la norma, pues se encuentra dentro de los límites fijados para sancionar el tipo penal retenido y que la suspensión de la pena dispuesta por el tribunal, es una muestra de que se tomó en consideración,*



*no solo los requisitos de ley para la aplicación de esta figura jurídica, sino también, las condiciones particulares del imputado y la posibilidad de re-inserción social, de forma, que no se verifica lo invocado por el recurrente y por tanto, procede rechazar el medio planteado por el mismo. Que en concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el Tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin error o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una valoración probatoria conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación a los artículos 308 y 309 del Código Penal Dominicano, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes su decisión; motivos por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación...);”;*

Considerando, que según se puede apreciar, los medios expuestos por el recurrente en su escrito de casación fueron planteados a la Corte a-qua, estatuyendo la misma de forma coherente todos y cada uno de los argumentos enarbolados por el recurrente en su escrito de apelación, por lo que esta alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, toda vez que la misma contiene motivos suficiente, en hecho y en derecho que hacen que se baste por sí misma;

Considerando, que en sentido general y contrario a lo que sustenta el recurrente, Corte a-qua hizo una valoración efectiva de las circunstancias de la causa y de las pruebas aportadas, en estricto apego de lo dispuesto por la normativa procesal penal, en su artículo 172, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Claudio Alberto Jiménez Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Romel Antonio Bautista Gil, contra la sentencia núm. 013-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Romel Antonio Bautista Gil, consecuentemente confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Javier Solís Susaña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexander Stalin Figuereo Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Solís Susaña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 39, distrito municipal de Las Zanjás, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, contra la sentencia núm. 319-2015-0018, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual Javier Solís Susaña, interpone formal recurso de casación, a través del Lic. Alexander Stalin Figuereo Pérez, depositado el 17 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución 1512-2016 del 29 de junio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 16 de abril del año 2015, siendo las 17:30 de la tarde fue realizado un operativo en la calle Sánchez del Distrito Municipal de la Zanja, de la ciudad de San Juan de la Maguana, por miembro de la D.N.C.D en la persona del Agente Janiel Vicioso Sánchez, mediante el cual fue arrestado el justiciable Javier Solís Susaña, por habersele ocupado una funda negra conteniendo en su interior 25 porciones de una sustancia desconocida, presumiblemente marihuana, resultando ser dicha sustancia 37.99 gramos de marihuana y una 20.04 gramos de cocaína, según certificado expedido por el INACIF en fecha 13/5/2015. Que en esos términos el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del procesado Javier Solís Susaña, dándole a los hechos la

calificación por violación a los tipos penales previstos en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75-II de la Ley 50-88; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Javier Solís Susaña, en fecha 25 de agosto de 2015;

- b) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 160-15 de fecha 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Javier Solís Susaña, por improcedentes e infundadas en derecho; SEGUNDO: Se declara al imputado Javier Solís Susaña, de generales de ley que consta en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra “a”, 5 letra “a”, 6 letra “a” de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por tanto en virtud de lo dispuesto por el párrafo II del artículo 75 de la referida norma legal, se le condena al referido imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal. Sin embargo, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 40, ordinal 16 de la Constitución de la República, así como los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, se dispone que de los cinco (5) años de reclusión mayor impuestos al imputado, dos (2) años de los mismos deberá cumplirlos en la Cárcel Pública antes indicada, con la suspensión condicional de los restantes tres (3) años, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado, que en este caso será la dirección aportada por este durante el proceso; b) Abstenerse del uso, abuso, posesión, venta, distribución y tráfico de drogas; y, c) Abstenerse de visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas, así como cualquier otra exigencia que disponga el Juez de Ejecución de la Pena en su momento. Con la salvedad de que si el imputado no cumpliera con las condiciones antes indicadas la suspensión de la pena se revocaría, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena impuesta por el Tribunal; TERCERO:

Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Javier Solís Suzaña, ha sido asistido en su defensa técnica por una abogada de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de esta ciudad; CUARTO: Se ordena el decomiso e incineración de los treinta y siete punto noventa y nueve (37.99) gramos de cannabis sativa (marihuana); y, los veinte punto cero cuatro (20.04) gramos de cocaína clorhidratada, que les fueron ocupadas al imputado Javier Solís Suzaña, mediante el arresto flagrante y registro personal, realizado en fecha 16-4-2015, las cuales reposan en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), División Sur Central de Baní, bajo el número de referencia SC1-2015-05-22-010225, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); QUINTO: Ordenamos que la presente sentencia le sea notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.); y, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; SEXTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día Martes, que contaremos a diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana. quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Javier Solís Susaña, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 319-2015-0018, el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Alexander Stalin Figuereo Pérez, quien actúa a nombre y representación del señor Javier Solís Suzaña, contra la sentencia núm. 160/15 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Confirma en toda sus extensión la sentencia recurrida referida anteriormente, mediante la cual el señor Javier Solís Suzaña fue condenado cinco (5) años de reclusión mayor,

luego de haber ido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra a, 5 letra a y 6 letra a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, así como al pago de una multa ascendentes a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) dominicanos, por haberse comprobado su responsabilidad penal, disponiéndose que de los cinco (5) años de reclusión mayor impuestos al imputado dos (2) de los mismos deberá cumplirlos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, con la suspensión condicional de los tres (3) años restantes, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: a) residir en un lugar determinado, que en este caso será la dirección aportada por este durando el proceso; b) abstenerse del uso, abuso, posesión, venta, distribución y tráfico de drogas; y c) abstenerse de visitar lugares de expendios de bebidas alcohólicas, así como de cualquier otra exigencia que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena en su momento. Con la salvedad de que si el imputado no cumpliera con las condiciones antes indicadas, la suspensión de la pena se revocaría, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena impuesta por el tribunal; TERCERO: Se pone a cargo del Estado Dominicano soportar las costas penales del procedimiento porque el imputado fue defendido por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Javier Solís Susaña, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada. En cuanto a la vulneración del artículo 42.1 de la Constitución. Los jueces de la Corte de Apelación en la página 8-9 de la sentencia recurrida, rechazan los motivos alegados por la defensa, con relación a que la defensa siempre ha establecido que se ha vulnerado el artículo 42.1 de nuestra Constitución, donde le dieron golpes a mi representado y lo torturaron además las pruebas presentadas por la fiscalía fueron obtenida de manera ilícita, donde existen contradicciones entre las pruebas presentadas. Con relación la vulneración a este derecho fundamental que es el derecho a la integridad personal del imputado Javier Solís Susaña, se ha vulnerado este derecho la cual en todo este proceso la defensa ha comprobado que el imputado Javier Solís Susaña se ha torturado y golpeado varias veces al momento de su arresto, la cual comprobamos mediante el testimonio en el juicio de la señora Marys de la Rosa Ramírez, se puede ver y comprobar en la página 7 de*

la referida sentencia núm. 160/15 dictada por el Tribunal Colegiado los agentes policiales al momento de arrestar injustificadamente al imputado le propinaron golpes en varias partes de su cuerpo la cual la misma testigo expresa. Los distinguidos Honorables de la Corte nunca le dieron un verdadero valor probatorio a las declaraciones de la testigo a descargo, señora Marys de la Rosa Ramírez, y aún más, cuando la misma testigo expresa y dice claramente que le dieron golpe al imputado Javier Solís Zusaña. En cuanto a la inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal (principio de presunción de inocencia) La vulneración a este principio de presunción de inocencia se puede observar en las declaraciones del imputado en donde el tribunal no le dio ningún valor probatorio en el sentido de que ciertamente le dieron golpes al momento de su arresto el cual fue corroborado por la testigo a descargo Mary de la Rosa Ramírez, (ver pag. 7 de la sentencia). Que haciendo un análisis vemos que no se valoró las declaraciones del imputado Javier Solís Susaña, ni de las testigo Mary de la Rosa Ramírez, la cual el tribunal al momento de su decisión no se tomó como medio probatorio para favorecer al imputado, la cual pueden ver mediante las declaraciones del imputado y el referido testigo que sea vulnerado con ello el principio a la presunción de inocencia estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, 11 de la resolución 1920, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (ver página 7 y 11 de la sentencia). Contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia cuando se funde en pruebas obtenidas de manera ilegal artículo 417.2 Código Procesal Penal. Conforme este motivo podemos observar que los jueces de la corte de apelación de San Juan y así como también del tribunal a-quo erraron al momento de establecer su decisiones y más aún en el entendido de que existen muchas contradicciones entre las pruebas presentadas por la fiscalía, la cual el tribunal al momento de valorar las pruebas nunca se valoró las declaraciones del imputado, ni de la testigo a descargo. Existen contradicciones la cual tiene que ir a favor del imputado, una de ella es que la fiscalía presentó unas actas que traen contradicciones a este proceso como es el acta de flagrante delito, la cual dice que supuestamente se le ocupó treinta y dos (en número dice 2) de un vegetal presumiblemente marihuana, así como también el acta de registro de persona, donde dice en número supuestamente se le ocupó 2 porciones



*(ver página 5 y 6 de la sentencia). Todas las contradicciones se pueden ver en la referida sentencia, así como también las pruebas presentadas por la Fiscalía, además de que existe un diagnóstico médico, la cual la fiscalía presentó como elemento de prueba, que no tiene ninguna relación con el imputado ni con este proceso, en el sentido de que está a nombre de un tal José Luis y mi representado se llama Javier Solís Susaña”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos.**

Considerando, que en síntesis en su recurso de casación el recurrente arguye *sentencia manifiestamente infundada, vulneración del artículo 42.1 de la Constitución, violación al principio de presunción de inocencia, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia cuando esta se funde en pruebas obtenidas de manera ilegal*, sustentado en que el tribunal rechaza los motivos alegados por la defensa de que se le vulneró el derecho a la integridad física, ya que fue objeto de varios golpes y torturas durante su arresto, lo cual alega, se puede comprobar con el testimonio de Marys de la Rosa Ramírez, que las pruebas presentada por la fiscalía fueron obtenidas de manera ilícita, que existen contradicciones en las pruebas presentadas, que violentando principio de presunción de inocencia de que está revestido, que el tribunal no le dio ningún valor probatorio a las declaraciones del imputado, las cuales fueron corroboradas por la testigo a descargo; que existen muchas contradicciones entre las pruebas presentadas por la fiscalía, que las actas de flagrante delito dice que se ocupó treinta y dos y en número dice 2 y el acta de registro de persona donde dice en número que se le ocupó dos porciones;

Considerando, que los puntos argüidos por el recurrente en su medio ante esta alzada, fueron formulados a la Corte a-quá, estableciendo lo siguiente:

*“Que en el primer motivo, el recurrente alega, en síntesis, que al imputado Javier Solís Susaña, se le torturo y se le golpeo varias veces al momento de su arresto, lo cual puede ser comprobado a partir del testimonio de la señora, ofrecido en el tribunal de juicio, quien declaro que ella estuvo ahí cuando arrestaron Mari de da Rosa Ramírez al señor Javier Solís Susaña y que le dieron golpes los agentes de la Dirección Nacional de*

*Control de Drogas, y que el tribunal a-quo no le dio valor a estas declaraciones. Siguió argumentando que la sentencia recurrida no fue motivada y que no se tomo en cuenta los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, y que no explicaron que los llevo a determinar el quantum de la pena y que por tanto no se cumplió con el debido proceso de ley. Que en cuanto a este motivo es importante resaltar que del estudio y ponderación de las piezas que obran en el aludido proceso esta corte ha podido determinar que la sentencia recurrida esta correctamente motivada tanto en hecho como en derecho, y los jueces del tribunal a-quo tutelaron los derechos del imputado respetando el debido proceso sustantivo contenido en el artículo 69 de la Constitución política del Estado Dominicano, ya que realizaron una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas que fueron presentados al plenario y fue probada la responsabilidad penal del imputado ya que fueron incorporadas por lectura un acta de arresto flagrante y un acta de registro de persona, así como un certificado de análisis químico forense, probando con la primer acta que el imputado fue arrestado en flagrante delito teniendo en su poder treinta y dos (32) porciones de marihuana, además de una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, un celular marca blackberry de color negro con gris, otro celular marca audiovox, de color gris y un tercer celular marca Alcatel de color negro y la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00) y un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas; y en cuanto al testimonio ofrecido por la señora Mari de la Rosa Ramírez, esta Corte entiende que en el expediente no se encuentra ninguna prueba documental de los golpes que supuestamente recibió el imputado, pero si en realidad recibió los golpes que refiere la testigo, a este imputado le corresponde el derecho de querellarse y procurar que los agentes que supuestamente lo golpearon respondan penalmente por el hecho que esta legando, pero dicha circunstancia no exime de responsabilidad penal al recurrente Javier Solís Suzaña por el hecho de haber sido arrestado en flagrante delito teniendo en su poder sustancias controladas, por tal motivo estos motivos deben ser rechazados y confirmada la decisión del primer grado”;*

Continúa estableciendo la Corte:

*“Que en cuanto al segundo motivo, es decir contradicción ilogicidad de la motivación de la sentencia el recurrente ha alegado en síntesis, que los jueces del tribunal a-quo herraron al momento de establecer*

su decisión porque no se valoro las declaraciones del imputado ni de la testigo a descargo, y que la contradicción consiste en que en el acta de arresto flagrante se hace constar que se le ocuparon treinta y dos (32) porciones de marihuana, y en número nada más aparece el dos y que de igual manera en el acta de registro de persona aparece el número dos (2) pero no el treinta y dos (32), lo cual se puede comprobar en las páginas 5 y 6 de la sentencia. Que al observar la sentencia recurrida se pudo comprobar que el vicio denunciado no aparece ya que en ambas paginas de la indicada sentencia se refiere a treinta y dos (32) porciones tanto el letra como en número, lo que evidencia que no existe ninguna contradicción en la sentencia atacada, y en cuanto al testimonio de la señora Mari de la Rosa Ramírez, los jueces del tribunal a-quo explicaron que al tribunal no le merece ninguna credibilidad a los fines de dictar sentencia absolutoria a favor del imputado por ser poco sincero, en el entendido de que cuando a la testigo se le pregunto si había visto lo que se le ocupo al imputado al momento de su arresto, ella dijo que no vio nada, por tanto, el hecho de que los jueces del tribunal a-quo no acogieran esa prueba testimonial para descargar al imputado, no significa en modo alguno, que dicho testimonio no fue valorado, por tanto este motivo debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida, tomando en consideración que la pena impuesta al imputado fue benigna porque habiéndose encontrado en su poder cocaína y marihuana, los jueces del tribunal a-quo lo condenaron a cumplir 5 años de reclusión mayor, ordenando que cumpliera dos (2) años en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y suspendiéndole condicionalmente tres (3) años. La Corte ha tomado en cuenta el acta de arresto flagrante, el acta de registro de persona y el certificado de análisis químico forense, incorporado al juicio por lectura, de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que según se puede apreciar, la Corte a-qua, estatuyo de forma coherente todos y cada uno de los argumentos enarbolados por el recurrente en su escrito de apelación, ya que como bien lo establece en la sentencia recurrida, no existe ningún certificado médico que avale el maltrato físico de que fue objeto, y lo declarado por la testigo se contradice con un acta de flagrante delito, y en ese mismo contexto se puede apreciar que las pruebas en las que se sustentó el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria y que fue confirmada por la Corte a-qua, ninguna fue obtenida mediante la confesión de los hechos

por parte del imputado, lo cual había dado al traste con la ilegalidad de la prueba planteada por el recurrente y la violación a sus derechos, sino que el mismo fue condenado mediante la valoración de pruebas documentales; por lo que esta alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, toda vez que la misma contiene motivos suficiente, en hecho y en derecho que hacen que se baste por sí misma;

Considerando, que en sentido general y contrario a lo que sustenta el recurrente, Corte a-qua hizo una valoración efectiva de las circunstancias de la causa y de las pruebas aportadas, en estricto apego de lo dispuesto por la normativa procesal penal, en su artículo 172, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar la costa del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier Solís Susaña, contra la sentencia núm. 319-2015-0018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 3 de marzo de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Eximen al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un Defensor Público;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión, a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Antonio Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos Romero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301238-5, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 35, del sector Barrio Balaguer, Hato del Yaque, Santiago, contra la sentencia núm. 0093/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 22 de de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Franklin Antonio Hernández, interpone formal recurso de casación, depositado el 5 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución 1808-2016 del 11 de junio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 24 de agosto del 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 2 de octubre de 2009, a las 7:30 a.m., el Lic. Juan Osvaldo García, Fiscal Adjunto, adscrito a la DNCD, en compañía de miembro del equipo operacional de la Unidad Antinarcótica de la Policía Nacional de Santiago, en momento en que se disponían a ejecutar la orden judicial núm. 938-09, de fecha 1 de octubre de 2009, en contra de Franklin Ant. Hernández (a) Chicho Chagón, quien su domicilio y residencia calle núm. 5, casa núm. 46, parte atrás del barrio Joaquín Balaguer de Hato del Yaque, Santiago. Que fue al momento del fiscal actuante y el equipo que le acompañaba hacer presencia en la referida vivienda, la cual consta de una habitación, a que el fiscal actuante se encontró con la nombrada Mariela Alt. Rosario Rodríguez, quien es concubina del nombrado Franklin Ant. Hernández, que la antes mencionada al momento de la llegada del fiscal actuante se encontraba acostada, en la cama de la referida casa, acto seguido el fiscal actuante procedió al registro de la vivienda y al revisar el interior de la única cama, ubicada al fondo, parte trasera de dicha casa, encontró en medio de los colchones de la referida cama, en presencia de la misma, una fundita plástica de color blanco con rojo, la cual al revisar su interior en presencia de la nombrada Mariela, esta contenía la cantidad

de 17 porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida, el cual por su forma y olor se presume que es cocaína, con un peso aproximado de 5.5 gramos. Que en esos términos el ministerio público presentó formal acusación, la cual fue acogida parcialmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 28 de julio del 2011, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Franklin Antonio Hernández (a) Chicho Chagón.

que apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 21-2012 de fecha 14 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Franklin Antonio Hernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra A, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 75, en la categoría de simple posesión de drogas de la Ley 50-88 y sus modificaciones sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En virtud a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, se condena a la pena de seis (6) meses de prisión y una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a ser cumplidos en el Centro de Corrección Moca de la ciudad de Moca; TERCERO: Se condena al ciudadano Franklin Antonio Hernández, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En virtud a lo que dispone el art. 92 de la Ley 50-88, se ordena la incineración de 800 miligramos de cocaína base crack, según se describe en el certificado el Inacif SC2-2009-12-25-006364, de fecha 28-12-2009; QUINTO: Ordena la confiscación del objeto material consistente en una funda plástica color rosado con blanco; SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 50-88, se ordena enviar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con asiento en Santiago”(Sic);

Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Franklin Antonio Hernández, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0093-2013, del 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Antonio Hernández (a) Chico Chagón, por intermedio del Licenciado Marcos Romero, defensor público, de esta ciudad de*



Santiago; en contra de la sentencia núm. 21-2012, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena hecha por la defensa técnica del imputado Franklin Antonio Hernández (a) Chico Chagón; **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Franklin Antonio Hernández, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia recurrida es contraria a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal en su numeral 2, ya que dicho texto no establece que el imputado tenga la obligación de probar que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, para ser beneficiado por la suspensión condicional de la pena, establecida en dicho artículo. Esta obligación es contraria a la ley, que la Corte a-quo al imputado, es contraria a la regla de la prueba en cualquier materia, especialmente en materia penal, ya que el imputado no está obligado a probar nada, sino, que es la parte acusadora a quien le corresponde el fardo de la prueba y en este caso en particular el artículo 341 numeral 2 del Código Procesal penal, reiteramos no pone a cargo del imputado ese tipo de requisito de prueba consignado en la sentencia de marras. Con esta decisión, la corte viola la resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone “nadie puede obligar ni intentar obligar a un imputado a colaborar con la investigación del delito que se le atribuye ni a confesar a declararse culpable”. Que a pesar de todo esto, el recurrente Franklin Antonio Hernández, en fecha 12 de febrero del 2013, es decir con anterioridad al 8 de marzo del 2013, que fue cuando se llevó a efecto el conocimiento del recurso de apelación, según se establece en el numeral 4, página 4, de la sentencia recurrida, solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Certificación de no antecedentes penales, con la finalidad de probar al tribunal a-quo que no había sido condenado con anterioridad al presente proceso, sin embargo dicho órgano de forma inaudita y negándole un derecho al imputado, con el cual pudiese haber sido favorecido con la Suspensión Condicional de la Pena, le expide una certificación donde establece lo siguiente: “Notificamos a Franklin Antonio Hernandez, cédula de identidad y electoral No. 031-0301238-5, que en*

*estos momentos no puede ser emitido el certificado de no antecedentes penales". Que como se ve magistrado, un organismo del sistema de justicia dominicano, como es la Procuraduría Fiscal de Santiago, que le ha negado al recurrente el derecho de probarle a la Corte a-qua, que no tiene antecedente penales con anterioridad a este proceso. Frente a esa imposibilidad que le impuso la Fiscalía de Santiago, mal pudo la Corte endilgarle alguna falta al recurrente sobre una cuestión que escapa a él, es decir, la Corte de Apelación debió ponderar esta situación especial que se dio, ya que al imputado había que probarle que él tenía antecedentes penales, pues este siempre informó a la Corte que no había sido condenado con anterioridad y además que la fiscalía de Santiago se negó a certificarle la información de no antecedentes penales";*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos.**

Considerando, que en síntesis, en su recurso de casación el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, por violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, ya que dicho texto no establece que el imputado tenga que probar que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, para ser beneficiado por la suspensión condicional de la pena, establecida en dicho artículo;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de falta de motivación en torno a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua determinó que el procesado no aportó ninguna prueba para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena; toda vez que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es algo de carácter facultativo de los juzgadores y es a estos que les corresponde determinar si en los procesos ventilados, él o los imputados pueden ser favorecidos con dicho procedimiento, lo que nos lleva a establecer que la aplicación del mismo está condicionada, como bien lo indica el contenido de dicho artículo, a que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, donde los jueces han estimado como justa la pena de 6 meses, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, aspecto que le correspondía al procesado demostrar, como señaló la Corte a-qua; en consecuencia, dicho alegato resulta infundado y carente de base legal; por ende, se desestima;

Considerando, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que ante el grado de lesividad de la conducta retenida en atención a los preceptos jurídicos transgredidos, estimamos razonable la pena impuesta, conforme al principio de proporcionalidad, por los hechos perpetrados en perjuicio del Estado Dominicano, por ser la pena ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la pena impuesta le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Hernández, contra la sentencia núm. 0039-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jor Luis Rufiel Grullón Figueroa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Melania Herasme y Lic. Sandy Rafael Batista Holguín.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jor Luis Rufiel Grullón Figueroa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, recluso en la Cárcel Pública Duarte (Kosovo) de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 312, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución del Licdo. Sandy Rafael Batista Holguín, defensores públicos, en representación de Jor Luis Rufiel Grullón Figueroa, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 2 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para su conocimiento el día lunes cinco (5) de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Jor Luis Rufier Grullón Figueroa, por el hecho de que en fecha 14 de mayo de 2011, siendo aproximadamente las 7:30 de la mañana, el acusado le propinó varios disparos a la víctima Carlos Aníbal Almánzar, hecho tipificado por el Ministerio Público como violación a los artículos 309, 295, 296, 297, 304, 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que con motivo de la acusación descrita precedentemente, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la resolución 00243/2011, en fecha 16 de noviembre de 2011, contentivo del auto de apertura a juicio en contra del nombrado Jor Luis Rufier Grullón Figueroa por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296,

- 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Aníbal Almánzar Peralta (a) Cubina;
- c) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Jor Luis Rufier Grullón Figueroa, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 00008-2014 el 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Condena al ciudadano Jor Luis Rufier Grullón Figueroa, a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al haberse establecido la culpabilidad respecto a la comisión de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Aníbal Almánzar Peralta (a) Cuviva (F), hecho consumado en expresa violación de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano, pena que deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega; **SEGUNDO:** Exime al encartado del pago total de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por una digna representación de la Oficina de la Defensa Pública. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en accionantes civiles interpuesta por mediación de su abogado, por las señoras Juana Peralta y Margarita Altagracia Peralta, madre y hermana del occiso a través de su representante legal licenciada Emiliana Margarita Polanco, en contra del imputado Jor Luis Rufier Grullón Figueroa, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la referida constitución en actor civil y en consecuencia condena al imputado Jor Luis Rufier Grullón Figueroa, al pago de una indemnización civil en la siguiente cantidad y beneficiario, tomando en cuenta los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de Carlos Aníbal Almánza Peralta (a) Cuviva: la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Juana Peralta, madre del occiso; la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Margarita Altagracia Peralta, hermana del occiso, daños morales ni materiales sufridos a causa de su muerte; **QUINTO:** Condena al imputado Jor Luis Rufier Grullón Figueroa, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licenciada Emiliana Margarita Polanco, quien*

*afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que un ejemplar de la presente decisión sea debidamente notificado al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar”.*

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 17 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, quien actúa en representación del imputado Jor Luis Rufier Grullón Figueroa, en contra de la sentencia núm. 00008/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;*

Considerando, que el recurrente Jor Luis Rufiel Grullón Figueroa, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

*“**Único Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. El recurrente en un primer término denuncia que no le fueron tomados en cuenta los criterios para la aplicación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En un segundo término alega errónea aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal, toda vez que en la audiencia de primer grado solicitó que fuese ordenada la realización de un peritaje por ante un psiquiatra forense, a los fines de determinar bajo cánones científicos el nivel mental del imputado. En un tercer aspecto alega la errona aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qu estableció lo siguiente:



“1) Refiere la apelación a los fines de obtener la revocación de la sentencia que se examina que el a-quo aplicó erróneamente el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, y sobre ese particular la alzada después de hacer un análisis pormenorizado de la glosa procesal realmente no alcanzó a ver en qué aspecto pudo haber errado el juzgador de instancia, pues a nuestro criterio el a-quo realizó un uso correcto del señalamiento que refiere ese artículo y al imponer la pena de 30 años al procesado, es evidente que lo hizo porque conforme fue juzgado no había otra alternativa, pues no se pudo visualizar ningún elemento a través del cual el tribunal de instancia pudiera imponer una condena diferente a la que le fue impuesta por dicho tribunal, situación con la cual está conteste esta instancia, por lo que en consecuencia resulta pertinente rechazar los términos planteados en esta parte del recurso; 2) refiere el apelante que el a-quo no realizó una valoración correcta al negar la realización de un peritaje por ante un psiquiatra forense a los fines de determinar el estado de salud mental del acusado para que el mismo pudiese ser valorado y resultado de gran utilidad al momento de fijar la pena al procesado, sobre cuyo particular, respondió el tribunal de instancia de la siguiente manera: “Considerando: Que en cuanto se refiere al peritaje psiquiátrico es que la propia defensa no plantea que el imputado haya sido tratado psiquiátricamente ofreciendo documentos sobre ello, lo que deja expresamente evidenciado que el mismo padece actualmente trastornos psicomotores o psiquiátricos que ameriten un examen a nivel de neurociencia para determinar la capacidad cognitiva del imputado, por lo cual no existen razones que vinculen al tribunal con esta solicitud, por ende la misma habrá de ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo que en consecuencia será ordenada la continuación de los debates... Segundo: se rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal la solicitud de realización de una peritaje psiquiátrico al imputado por no haberse aportado elementos de juicio que el tribunal pueda valorar como sería el precedente del trastorno neuronal del imputado, documentos que dejen plasmada la existencia de estos trastornos anteriores o actuales y/o manifestación de una conducta notoria que pudiera llevar al ánimo de las juezas y juez la necesidad de esta realización”. Criterios con los que está completamente de acuerdo la alzada y por lo que considera que por igual al no llevar razón el recurrente, ese medio de apelación que se examina, por carecer de sustento se desestima; 3) establece en su escrito y a los

*mismos fines el hecho de que el a-quo incurrió en contradicción en lo que tiene que ver con el razonamiento respecto a la pena impuesta, pues por un lado dice que debe ayudarle en su reeducación y resocialización en tiempo oportuno y por otro le impone la pena de 30 años y la Corte, luego de hacer un exhaustivo análisis de la valoración de los medios de pruebas que fueron puestos a consideración del tribunal de instancia, ha llegado a la conclusión que contrario a lo expuesto por el recurrente, hizo el a-quo una correcta, adecuada y consciente valoración de los medios de pruebas que fueron puestos a su consideración, y se denota que el tribunal de instancia realizó una debida subsunción de los hechos en el derecho de donde resultó una debida aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues se observa un uso racional de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia por lo que así las cosas, es evidente que al no existir las contradicciones señaladas por la apelación, el recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; en un primer término denuncia que no le fueron tomados en cuenta los criterios para la aplicación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en un segundo término continúa alegando errónea aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal, toda vez que en la audiencia de primer grado solicitó que fuese ordenada la realización un peritaje por ante un psiquiatra forense, a los fines de determinar bajo cánones científicos el nivel mental del imputado; y en un tercer aspecto alega la errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la falta de motivación de la decisión;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua, ha podido colegir que los reclamos del recurrente constituyen una réplica del recurso de apelación, y los mismos fueron correctamente ponderados por la Corte, y los razonamientos dados por ésta al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo planteado fueron conforme al derecho, respondiendo de manera acertada los medios de apelación planteados, dejando por establecido, que la decisión dictada por la jurisdicción de

juicio, se encontraba debidamente fundamentada, toda vez que la sanción aplicada al justiciable está acorde con el hecho que ha sido juzgado, el asesinato, cuyo castigo dispone una pena de 30 años, y dada la gravedad del mismo, los jueces de primer grado, tomaron en consideración los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que por demás, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso una pena u otra y que no obliga a los jueces a imponer penas benignas a hechos que no lo ameritan;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la sanción impuesta es justa y conforme a la ley; en consecuencia se rechaza el alegato planteado;

Considerando, que en relación a lo invocado respecto a la errónea aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal, toda vez que en la audiencia de primer grado solicitó que fuese ordenada la realización de un peritaje por ante un psiquiatra forense, a los fines de determinar bajo cánones científicos el nivel mental del imputado, la Corte expresó en su decisión estar conteste con la motivaciones dadas por el tribunal de juicio al momento de rechazar la petición sobre la realización del peritaje, toda vez que tal y como señala el tribunal el recurrente no ha aportado ninguna prueba tendente a demostrar el estado mental del imputado, por tanto, al no incurrir la Corte en la alegada violación al artículo 421 del Código Procesal Penal, dicho medio se rechaza;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que en el presente caso la Corte a-qua dictó una sentencia debidamente motivada, coherente y precisa, sobre base legal, dando respuesta a cada medio invocado en apelación, sin violaciones de índole constitucional ni de los agravios invocados por el recurrente, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación Jor Luis Rufiel Grullón Figueroa, contra la sentencia núm. 312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Guerrero Soto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lerrumieris Arias.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249614-8, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 05, Maquiteria Villa Duarte, Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución núm.240-PS-2015, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Lerrumieris Arias, en representación del recurrente, depositado el 2 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2379-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el 17 de octubre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presento acusación y solicito apertura a juicio en contra de Rafael Antonio Guerrero Soto, por el hecho de que desde un tiempo indeterminado en el Colegio Christian School, del sector Mirador Norte, donde laboraba como portero, agrediera sexualmente en varias ocasiones a la menor de 4 años de edad I.E.P, llevándola al baño, le bajaba los pantalones y le tocaba sus partes íntimas, hechos previsto y sancionados por los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c de la Ley 136-03;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Rafael Antonio Guerrero Soto, por violación a las disposiciones de los artículos 330,333 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la señala menor de edad, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto la sentencia núm. 269-2015, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Antonio Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249614-8, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 5, sector Maquiteria, Villa Duarte, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, de fecha 3 de agosto de 2003, Código de Niñas, Niños y Adolescentes, en perjuicio de Estado, de la señora Cecil Rosybel Peña de Encarnacion y la menor de edad I.E.P., los nombres de esta última omitidos por razones legales; y en tal virtud, según el artículo 338 del Código Procesal Penal se le condena a cumplir 5 años de reclusión, a cumplirse en la cárcel modelo*

de Najayo; por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Exime totalmente del pago de las costas penales, por haberlo solicitado el acusador oficial; en el aspecto civil: **TERCERO:** Acoge la autoría civil interpuesta por la señora Cecil Rosybel Peña Tejada, en su calidad de madre y tutora legal de la menor de edad envuelta en el presente proceso I.E.P., cuyo nombre se omite por razones legales, por lo que, se condena solidariamente al señor Rafael Antonio Guerrero Soto y la razón social Miel Christian Scool al pago de la suma de Un Millón de Pesos, con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de dicha actora civil, como justa y razonable indemnización, por los daños morales sufridos; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles, por haber sucumbido ambas partes en uno y otro sentido; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00) horas del mediodía, quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma“;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución num. 240-PS-2015, ahora impugnada en casación dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte impugnada Rafael Antonio Guerrero Soto, a través de su representante legal, Licdo. Lerrumieris Arias, en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 269-2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la norma; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal“;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Guerrero Soto, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Inobservancia derecho fundamental al doble grado de jurisdicción establecido en la Constitución. La Corte incurrió en una

violación de carácter Constitucional al interpretar de manera menos favorable, y en perjuicio del imputado, el plazo computable para ejercer el derecho fundamental del doble grado de jurisdicción. Lo anterior es de fácil comprobación cuando se observa que dentro de la glosa procesal existe una notificación donde consta que el imputado fue notificado el 3 de noviembre de 2015, y la sentencia se recurrió el 10 de noviembre, es decir dentro del plazo establecido por la ley. Por lo que al haber la Corte declarado inadmisibles los recursos por estar fuera de plazo incurrió en una violación de carácter constitucional; **Segundo Medio:** Inobservancia de lo consagrado en los artículos 6 y 69 numerales 7 y 10, y 74.4 de la Constitución, así como de los artículos 1,25 y 400 del Código Procesal Penal y errónea aplicación del artículo 418 del mismo código. Omisión de formas sustanciales de los actos que provocan indefensión”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“Que al examinar lo indicado en la norma, el criterio jurisprudencial de nuestro tribunal supremo, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, a los fines de determinar la admisibilidad del presente recurso, se advierte que el dispositivo se dictó en la audiencia celebrada el día ocho (8) de septiembre del año dos mil quince (2015) con la presencia de la Licda. Wendy González, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, tal y como se hace constar en el acta levantada al efecto; que la parte imputada Rafael Antonio Guerrero Soto, a través de su representante legal, Lic. Lerrumieris Arias, interpuso formal recurso de apelación en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), de donde se colige que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera de plazo establecido en la norma procesal, es decir, veintinueve (29) de días posteriores a la lectura íntegra de la sentencia, por lo que esta Jurisdicción de Alzada declara inadmisibles los presentes recursos de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte aqua al declarar inadmisibles los recursos de apelación presentado por el Lic. Lerrumieris Arias, en representación del señor Rafael Antonio Guerrero Soto, se fundamentó en que el referido recurso de apelación



fue presentado de manera tardía; situación que a juicio del recurrente en resumen, la Corte incurrió en una violación de carácter Constitucional, Inobservancia a lo consagrado en los artículos 6 y 69 numerales 7 y 10, y 74.4 de la Constitución, así como de los artículos 1,25 y 400 del Código Procesal Penal y errónea aplicación del artículo 418 del mismo código;

Considerando, que es preciso indicar, que en los legajos que fueron remitidos por la Corte a-qua en el presente expediente, se puede observar que el recurrente no compareció el día veintinueve (29) de septiembre de 2015, a la lectura de la sentencia de primer grado, no obstante haber quedado convocado para la misma en la audiencia de fecha 8 de septiembre de 2015;

Considerando, que ha sido jurisprudencia de esta Sala la amplitud del concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, ó que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el presente caso, de conformidad con lo que ha sido juzgado, las partes fueron debidamente convocadas a la audiencia donde se dio lectura integral a la decisión y existe prueba de que la misma estaba lista para su entrega en la fecha en que fue leída, el 29 de septiembre de 2015, tal y como lo demuestra el acta levantada al efecto por la Corte aqua en la indicada fecha; por tanto, la Corte al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío actuó conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en consecuencia al no evidenciarse transgresión alguna al debido proceso de ley, y al observarse la invocada violación de carácter constitucional, procede desestimar dicho alegato y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70,

246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación Rafael Antonio Guerrero Soto, contra la resolución núm. 240-PS-2015, de dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes. **Mercedes A. Minervino A.**, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Julio Ozuna.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Melania Herasme y Bethania Conce Polanco.
<b>Interviniente:</b>	Edwin Manuel Alduey Donato.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Jacinto Smith.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Ozuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0135497-9, domiciliado y residente en la calle París núm. 6, barrio Loma de Cochero, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.177-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución de la Licda. Bethania Conce Polanco, defensoras públicas, en representación de Héctor Julio Ozuna, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Joaquín Jacinto Smith, en representación de Edwin Manuel Alduey Donato, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, en representación del recurrente, depositado el 20 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Joaquín Barry Smith, en representación de Edwin Manuel Alduey Donato, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 2553-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 9 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Héctor Julio Ozuna, Edwin Osvaldo Figueroa y Eric Domingo Figueroa Santana por los cargos de asociación de malhechores,

robo agravado, tentativa de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383, 2, 295, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Edwin Alduey Donato;

- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Héctor Julio Ozuna, Edwin Osvaldo Figueroa y Eric Domingo Figueroa Santana, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael de Edwin Alduey Donato, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 22-2013 el 25 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara a los señores Héctor Julio Ozuna, dominicano, unión libre, 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 023-0135497-9, residente en la calle París núm. 6, Loma del Cochero, de esta ciudad; Edwin Osvaldo Figueroa Rodríguez, dominicano, unión libre, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0096091-7, de 33 años de edad, pintor, residente en la calle La Defensa núm. 18, Villa Magdalena, de esta ciudad, y Eric Domingo Figueroa Santana, dominicano, de 39 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle La Defensa, núm. 18, Villa Magdalena, de esta ciudad, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 381, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Edwin Alduey Donato; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio con relación a los imputados Héctor Julio Ozuna y Eric Domingo Figueroa Santana; y en cuanto al imputado Edwin Osvaldo Figueroa Rodríguez se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Edwin Alduey Donato, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se condena a los imputados a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho del señor Edwin Alduey Donato, como justa reparación de

*los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del ilícito penal cometido por dichos imputados”;*

- b) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 177-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2013, por la Dra. Rosanna Carolina Guerrero, actuando a nombre y representación del imputado Eric Domingo Figueroa; b) en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2013, por la Licda. Bethania Conce Polanco, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Julio Ozuna; y c) en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2014, por el Dr. Guillermo Santana Natera, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Osvaldo Figueroa Rodríguez, todos contra la sentencia núm. 22-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; TERCERO: Condena a los imputados Eric Domingo Figueroa, Héctor Julio Ozuna y Edwin Osvaldo Figueroa Rodríguez, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de los presentes recursos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Hector Julio Ozuna, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

*“Invoca el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de estatuir. Los jueces incurrn en falta de estatuir, toda vez que se trataba de recursos de apelación diferentes los ejercidos por los ciudadanos Héctor Julio Ozuna, Eric Domingo Figueroa y Edwin Osvaldo Figueroa, y la Corte de Apelación no solo los decide de manera conjunta, sino que deja sin responder varias alegaciones de las partes en sus*

recursos. Que la Corte no estatuye respecto a los vicios planteados toda vez que manifestamos que al tratarse de un hecho que acontece en una zona habitada y donde incluso los imputados, supuestamente penetraron a una vivienda, no se hayan aportado testigos que pudieran robustecer las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo Edwin Manuel Alduey, sin embargo la Corte, la respuesta que da es que: “esa circunstancia, la de conseguir uno o varios testigos de un hecho, no depende únicamente de la cantidad de personas que hayan visto lo sucedido, sino más bien de cuántas de ellas están dispuestas a fungir como tal”; que justamente este es el fundamento de nuestro recurso, la falta probatoria, sobre todo cuando se condena a nuestro asistido a cumplir una de las penas más altas establecidas en nuestro sistema, por lo que la Corte lo que hace es justamente confirmar nuestro alegato. Continúa invocando el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en la valoración de las pruebas testimoniales a cargo, en cuanto a que la víctima tenía un interés personal y sus declaraciones son ilógicas. Que la sentencia es manifiestamente infundada por falta manifiesta en la motivación de la sentencia, basada en el hecho de que el único medio de prueba valorado en dicha sentencia fueron las declaraciones de la víctima y testigo. Que es manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 118 y 268 numeral 1 del Código Procesal Penal e ilogicidad en la motivación que sustenta la condenación a pago de indemnización del recurrente al actor civil. Que el tribunal de marras incurre en una errónea aplicación de lo contemplado en el artículo 119, numeral 4 de nuestra normativa procesal penal, al dar como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Edwin Manuel Alduey Donato, al condenar al recurrente al pago de una de una indemnización ascendente a la suma de 5 Millones, toda vez que este no se constituyó en actor civil, sino el señor Flabio García, quien no es parte del proceso. Que el tribunal incurre en sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“Que en cuanto a la alegada ilogicidad manifiesta en la que, a juicio de la recurrente, incurrió el Tribunal a-quo al valorar las declaraciones

*ofrecidas por el señor Edwin Manuel Alduey Donato, tales ilogicidades no se parecían en la sentencia recurrida puesto que pretender que se considere como tal el haberle dado credibilidad a la víctima porque esta haya dicho que después de dejar su pasola salió huyendo, luego de lo cual fue impactado por un disparo por parte del recurrente Héctor Julio Ozuna, bajo el argumento de que ya no era necesario tal persecución y agresión porque dicha víctima ya había dejado la pasola objeto del robo, es desconocer la forma en que operan aquellos que se dedican a ese tipo de actividades delictivas, ya que de ser así pocas personas perdieran la vida en ese tipo de hechos, contrario a la realidad social que impera actualmente en nuestro país; que un razonamiento como el que hace la parte recurrente sería lógico y cierto si nos estuviéramos refiriendo a alguien dispuesto a conducirse conforme a las normas que garantizan la convivencia pacífica en la sociedad, no a quienes deciden arrancar por la fuerza y mediante violencia los bienes de los particulares; que asimismo, pretender que dicho testimonio es ilógico porque la víctima de la cual proviene haya afirmado que estando en el suelo, luego de recibir un disparo por la espalda, pudo reconocer al imputado Héctor Julio Ozuna como la persona que lo hirió, es desconocer la realidad de las cosas, pues nada impide que alguien ya herido y tendido en el suelo pretenda reconocer a su agresor cuando este se le acerque a verificar si ya ha fallecido, aún cuando esa persona se haga el fallecido aún estando vivo para evitar ser rematado, pues se puede ver a alguien desde esa posición con solo abrir los ojos por un breve momento, es decir, por un instante, sobre todo, en un caso como el de la especie, en el que la víctima dice haber visto cuando esa persona lo interceptó con una pistola, siendo esta la causa por la que intentó salir corriendo del lugar; que es evidente que cuando la víctima dice que lo pudo reconocer, se está refiriendo al hecho de que pudo apreciarlo físicamente, pues según el mismo afirmó en el juicio, el reconocimiento como tal lo realizó posteriormente cuando ya en el hospital le fue mostrada una foto de éste; que el hecho de que el actual recurrente y los demás co-imputados no hayan rematado a la víctima cuando esta estaba en el suelo haciéndose el fallecido, tampoco le resta credibilidad a su testimonio. Que también es irrelevante el razonamiento de la parte recurrente, en cuanto a que no se explica cómo habiendo ocurrido los hechos en un lugar tan habitado no se hayan aportado un testigo presencial, pues esa circunstancia la de conseguir uno o varios testigos de un hecho, no depende únicamente de la*



*cantidad de personas que hayan visto lo sucedido, sino más bien de cuántas de ellas están dispuestas a fungir como tal; que cuanto a la interrogante de por qué el testigo Alexander Leonardo Evangelista no reconoció al imputado Héctor Julio Ozuna, sea esto cierto o no, y sea cualesquiera que sea la respuesta a dicha interrogante, no implica que los demás medios de prueba aportados al proceso no tengan la capacidad de probar la participación de dicho imputado en los hechos que se le atribuyen, como se dirá más adelante. Que aunque la parte recurrente alega que las declaraciones de la víctima y testigo Edwin Manuel Alduey Donato no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba, lo cierto es que el Tribunal a quo pudo establecer todo lo contrario, pues al referirse a la corroboración periférica como uno de los requisitos requeridos para darle validez a las declaraciones de una víctima que deponga como testigo, dicho tribunal estableció que dichas declaraciones “contienen un relato lógico y se corrobora indiciariamente con la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que les acompañan, ya que los informes médicos recogidos en un certificado médico legal a nombre de la víctima, revelan las lesiones físicas que sufrió ésta como resultado del ataque de los imputados, lo que ha sido confirmado además, por el testimonio de Alexander Leonardo Evangelista”. Que finalmente, respecto a las referidas críticas hecha por la parte recurrente a la credibilidad otorgada por el Tribunal a quo a las declaraciones de la víctima y testigo Edwin Manuel Alduey Donato, resulta, que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; que si en esa operación lógica de valoración el tribuna comprueba que un testimonio es verosímil, puede perfectamente, como lo hizo el Tribunal a quo, otorgarle el correspondiente valor probatorio; que así mismo, los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente, el Tribunal a quo expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones del mencionado testigo, cumpliendo así con el voto de la ley en tal sentido; que en definitiva, la valoración del testimonio es una cuestión abandonada a la*

*apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización. Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a la admisibilidad de la constitución en actor civil de la víctima Edwin Manuel Alduey Donato por parte del Tribunal a-quo, y en especial, al alegato de que este no figura como actor civil en el proceso, cabe aquí reiterar lo que se ha dicho en otra parte de esta misma sentencia, en el sentido de que, tal y como lo estableció el Tribunal a-quo, la constitución en actor civil realizada por la víctima Edwin Manuel Alduey Donato, fue admitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al momento de dictar el auto de apertura a juicio relativo al presente proceso, según consta en la página núm. 15 de dicha resolución; que a juicio de esta Corte, independientemente de que la referida constitución estuviera firmada por el señor Flavio García en representación del señor Edwin Manuel Alduey Donato, esté último adquirió la calidad de actor civil en el proceso al ser admitida su constitución en la etapa intermedia del proceso. Que respecto a los alegatos de la parte recurrente respecto a que el Tribunal a-quo, al condenar al imputado Héctor Julio Ozuna a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, no tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales del 3 al 6 del Art. 339 del Código Procesal Penal, ni fundamentó su sentencia en cuanto a este aspecto, resulta, que el Tribunal a-quo, al motivar lo referente a la pena impuesta, estableció en su sentencia, “que los hechos cometidos por los imputados Héctor Julio Ozuna, Edwin Osvaldo Figueroa y Eric Domingo Figueroa Santana, son hechos gravísimos, entre ellos el robo ejerciendo violencia en perjuicio de la víctima, quien como consecuencia de dicha violencia resultó con paraplejía de sus extremidades inferiores; que para este tipo de robo, en que se ejerce violencia que deja lesiones en la víctima, el artículo 382 del Código Penal, prevé la imposición del máximo de la reclusión mayor, que es de veinte años, según lo dispone el artículo 18 del mismo código; por lo que ante unos hechos para los cuales hay establecida una pena fija, y en ausencia de circunstancias atenuantes que puedan favorecer a cualquiera de los imputados, procede imponer dicha pena. Que de lo anterior resulta, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo motivó y fundamentó adecuadamente lo referente a la pena impuesta, exponiendo un razonamiento que esta Corte considera correcto, pues tomó en consideración la pena establecida de manera fija por la ley para el hecho por el cual se condenó al imputado recurrente, en razón de que no pudo*

*apreciar, a favor de dicho imputado, la existencia de circunstancias atenuantes, cuya apreciación es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, sobre todo, en un caso como el de la especie en el que la defensa técnica del imputado no alegó en el juicio la existencia de tales circunstancias; que en consecuencia, la pena que le fue impuesta al recurrente se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por éste”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis el recurrente Héctor Julio Ozuna, invoca que la sentencia es manifiestamente infundada por las siguientes razones: 1) por falta de estatuir, en el entendido de que se trataba de recursos de apelación diferentes los ejercidos por los ciudadanos Héctor Julio Ozuna, Eric Domingo Figueroa y Edwin Osvaldo Figueroa, y la Corte de Apelación no solo los decide de manera conjunta, sino que deja sin responder varias alegaciones de las partes en su recurso; 2) por errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en la valoración de las pruebas testimoniales a cargo, en cuanto a que la víctima tenía un interés personal y sus declaraciones son ilógicas; 3) errónea aplicación de los artículos 118 y 268 numeral 1 del Código Procesal Penal e ilogicidad en la motivación que sustenta la condenación a pago de indemnización del recurrente al actor civil; que el tribunal de marras incurre en una errónea aplicación de lo contemplado en el artículo 119, numeral 4 de nuestra normativa procesal penal, al dar como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Edwin Manuel Alduey Donato, al condenar al recurrente al pago de una de una indemnización ascendente a la suma de 5 Millones, toda vez que éste no se constituyó en actor civil, sino el señor Flabio García, quien no es parte del proceso; 4) errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se infiere que contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia que la Corte no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que luego de ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderado, estatuyó sobre cada uno de los motivos invocados en el mencionado, sin incurrir en omisión

alguna; además constató las actuaciones del tribunal de juicio, estableciendo de manera correcta que el mismo hizo un uso correcto del artículo 172 del Código Procesal Penal que establece la obligación de los jueces valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, mediante una motivación clara, precisa y coherente; que dicha Corte igualmente estableció válidamente el aspecto de la indemnización acordada, estableciendo claramente que fue impuesta sobre base legal ya que la víctima fue admitida en la etapa preliminar en el auto de apertura a juicio; y estableciendo además claramente que el tribunal de juicio si estableció las razones por las cuales impuso la condena de 20 años al imputado, misma que se encuentra acorde con la violación atribuida, y de conformidad con la gravedad del daño causado a la víctima; que al estar la sentencia debidamente motivada, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciado manifiestamente infundada, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y por ende el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Edwin Manuel Alduey Donato en el recurso de casación Héctor Julio Ozuna, contra la sentencia núm.177-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Declara exento de costas el presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Severiano Vicente Montero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severiano Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0016692-0, domiciliado y residente en la calle núm. 1, casa núm. 3, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00131-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Mélide Mercedes Castillo, en representación del recurrente, depositado el 20 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1446-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de diciembre de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó auto de apertura a juicio en contra de Severiano Vicente Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de mayo de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalís, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, por consiguiente, se declara al imputado Severiano Vicente Montero (a)

*Odalis, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yowagner Peña Castillo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalis, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día miércoles que contaremos a once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las demás partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 25 de junio del año 2014 por el imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalis, contra la sentencia núm. 63/14 de fecha 14 de mayo del año 2014 leída íntegramente el día once (11) de junio del mismo año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Artículo 426.1. La sentencia recurrida rechazó el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmó la sentencia No. 63 de fecha 14 de mayo del año 2014, dada por el Tribunal Colegiado, la*



*cual condenó al justiciable a 20 años de reclusión, sin tomar en cuenta los argumentos de hecho y de derecho planteados por la defensa del justiciable, en los cuales solicitó que se diera sentencia absolutoria, pedimento a los cuales el tribunal de primer grado se pronunció en términos genéricos, no dando respuestas de modo preciso a todos los puntos específicos planteados, más grave aún cuando el tribunal no toma en cuenta las circunstancias atenuantes que se aplican en toda materia y a toda jurisdicción, así mismo se solicita en la instancia contentiva de recurso de apelación, que al declarar con lugar el recurso se dicte sentencia absolutoria y de modo subsidiario en caso de que la Corte entienda culpabilidad dictando su propia sentencia y acoja las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal Dominicano y lo condene a 3 años, porque el justiciable niega la comisión de los hechos, bajo en el entendido de que no se encontraba en el municipio del Cercado sino en Bávaro, es por ello que plantea una defensa de coartada, que el caso de la especie refleja alguna duda, ninguna de las cuales puede perjudicar al justiciable, por ejemplo el cuchillo que hace referencia el Ministerio Público en ninguna de las fases ha sido presentado, pero tampoco menciona si se ha realizado la prueba científica y no se ha mencionado a quien le encontraron el cuchillo y es sobre estas dudas que se plantea la sentencia absolutoria, o en su defecto aún así en caso de culpabilidad entonces se acojan circunstancias atenuantes, teniendo en cuenta que el occiso murió de una sola puñalada, sin embargo la Corte de Apelación no obstante esos razonamientos que tiene lógica inclusive cobra más fuerza cuando la propia madre de la víctima admite de modo oral y consta en el acta de audiencia que ciertamente ella puso una denuncia en contra de otra persona acusándolo de darle muerte a su hijo, argumento este al que la Corte de Apelación no le dio ninguna importancia, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida que lo condenó a 20 años de reclusión mayor sin tomar en cuenta como se ha hecho en casos similares que acogiendo circunstancias atenuantes ha modificado la sentencia recurrida de veinte (20) años a cinco (05) años de reclusión; **Segundo Medio:** Artículo 426.2. Cuando la sentencia condenatoria sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. La Corte entra en contradicción con su propio criterio ya que en casos semejantes estableció lo siguiente: Siguiendo el orden precedente esta alzada estima que si el tribunal hubiera ponderado los elementos contenidos en el artículo 339*

del Código Procesal Penal, no hubiera impuesto una pena tan extrema de veinte años como ocurre en el caso de la especie, es decir que en ese caso relativo al señor José Sánchez Familia, la Corte interpretó que es un infractor primario porque es la primera vez que comete un ilícito penal, o sea que la Corte acogió las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal bajo esos parámetros, esto ocurrió mediante la sentencia penal No. 319-2013-00086, de fecha 13 de septiembre del año 2013, mediante la cual la Corte de Apelación admite el recurso, lo declaró con lugar y modificó la sentencia No. 20 de fecha 1 del mes de febrero del año 2013, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana que había condenado a 20 años de reclusión al señor José Sánchez Familia, tomando en cuenta que el justiciable era un infractor primario, que el occiso murió de una puñalada, caso similar al que involucra al imputado Severiano Vicente Montero; **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de los actos que ocasionen indefensión. Este se produce cuando el tribunal se limita a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, no contestando punto por punto las cuestiones de hecho y de derecho que plantea la instancia recursoria de modo específico las conclusiones principales y subsidiarias, violando así el artículo 26 de la Constitución, dejando en estado de indefensión al imputado; **Cuarto Medio:** Violación a ley. Violación al artículo 24 del CPP y 69 de la Constitución. Como se puede observar la sentencia recurrida no está debidamente motivada, lo que era imperativo, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que condenó a 20 años de reclusión mayor al justiciable, donde se solicita que el tribunal de alzada dicte su propia sentencia y en caso de culpabilidad acoja los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 463, puntos estos tan importantes y el tribunal omite pronunciarse...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Considerando, que el Tribunal a-quo sustentó su decisión en los testimonios de la señora Aurelina Castillo Rodríguez y los señores Miguel Antonio Báez Tavárez, Carlos Antonio Villafaña Jiménez (a) Amaury y Juan Miguel Montero, cuyas declaraciones figuran recogidas en otra parte de la presente sentencia, manifestando la primera entre otras cosas que Yowagner era su hijo, lo acuchillaron en la discoteca El Cercado y en el

*camino le dicen que murió; que acusa a Odalis (el imputado) porque ellos tuvieron un pleito en el 2007, por una muchacha y que el 22 de diciembre el año 2008 él (el imputado) pasó por su negocio y le dijo que lo iba a matar y al ella decirle a su hijo lo que dijo Odalis, este le dijo que eso era relajando; que Odalis antes de matar a su hijo vivía por el Darío Contreras y luego de matar a su hijo se desapareció por Bávaro; que ellos se conocían porque su hijo iba a El Cercado porque era novio de una muchacha de El Cercado que era sobrina de la mujer de Odalis; que conocen bien a Odalis porque la hermana de la esposa de él vivía en el mismo edificio que ellos (la declarante); que Miguel fue quien le dijo que Odalis mató a su hijo. Miguel Antonio Báez Tavárez, declaró que conocía al joven Yowagner y que el imputado lo apuñaló entrando a una discoteca, que ellos salieron de Santo Domingo, y cuando llegaron a El Cercado cogieron para la discoteca; que le dijo a Odalis que estaban en fiesta, que no estaban en problemas, porque ellos (el imputado y el hoy occiso) habían tenido problemas; que él iba con el occiso entrando a la discoteca, que él vio cuando el imputado dio la media vuelta y Yowagner se tiró al suelo y dijo “Amaury me cortaron”; que Odalis era el único que iba saliendo en ese instante y tenía el cuchillo en la mano, y él le dijo a Aurelina que quien mato a su hijo fue Odalis. Carlos Antonio Villafaña Jiménez (Amaury), dijo que fueron a El Cercado desde Santo Domingo, y cuando llegaron a El Cercado parquearon el carro frente a la discoteca, él entra primero y Miguel el tercero, cuando van entrando vienen unas gentes saliendo y ellos se pegan a la pared y cuando va a dar el primer paso Yowagner le vocea “Amaury me puyaron”, que cuando vio a Odalis iba con un cuchillo en la mano, no vio cuando Odalis le infirió la herida a Wagner, pero lo vio con el cuchillo con sangre. Juan Miguel Montero declaró que él vive en El Cercado, conocía a Wagner, que él estaba en la discoteca, cuando va saliendo saluda a Amaury y ve que él lo puyó señalando al imputado. A estos testimonios el Tribunal a-quo les da valor probatorio por la espontaneidad, precisión, logicidad, y coherencia con que han sido rendidas al plenario, exponiendo de manera motivada luego del análisis y valoración también del certificado médico legal y la autopsia practicada al cadáver, que hubo la preexistencia de una vida humana, un elemento material es decir lo que produjo la muerte a un ser humano, un elemento moral o intención de matar, ya que se presume la intención de matar en el sujeto que tome un arma blanca y le infiera heridas a cualquier ser humano, pues se presume que ello es*

capaz de provocar la muerte, como en efecto ha ocurrido en el caso de la especie, en que como consecuencia de la herida de arma blanca inferida por el imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalis al hoy occiso Yowagner Peña Castillo, provocándole la muerte; que el artículo 295 establece, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio y que el artículo 304 del Código Penal Dominicano insta que el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor; que luego de la valoración de los elementos de pruebas testimoniales, quienes han sido coherentes y precisos al establecer las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, los cuales están corroborados con las pruebas documentales que han sido aportadas por la acusación, por consiguiente y conforme al análisis realizado al artículo 37 de nuestra Constitución, así como los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, hay que establecer que ciertamente el imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalis ha violado los artículos antes indicados, ya que después de realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas que han sido debatidos ante el plenario, se ha podido demostrar que ciertamente el imputado fue la persona que le quitó la vida al hoy occiso Yowagner Peña Castillo, por la herida de arma blanca inferida; Considerando, que si bien es cierto que el testimonio de Aurelina Castillo Rodríguez madre del hoy occiso Yowagner Peña Castillo, es un testimonio de tipo referencial, no es menos cierto que ese testimonio está avalado por la persona que le dio la información de que quien mato a su hijo fue Odalis siendo un testigo presencial de los hechos y declaró en el plenario de manera clara y precisa que vio a Odalis cuando le infirió la herida a Yowagner, estando también esta declaración corroborada por el testimonio de Juan Miguel Montero, testigo presencial y quien también vio cuando el imputado hirió a Yowagner, y Carlos Antonio Villafaña Jiménez (a) Amaury vio en el instante en que cayó herido Yowagner cuando el imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalis huía con un cuchillo ensangrentado en la mano, de modo que no es cierto como lo afirma el recurrente, que los testigos no vieron al imputado cuando le infería la herida al hoy occiso en el presente caso, aportando el Ministerio Público pruebas suficientes que debatidas en el juicio y valoradas por el Tribunal a-quo enervaron la presunción de inocencia del imputado recurrente, sin que sea cierto que esos testigos a cargo hayan dicho que hubo una riña antes de ocasionarle la muerte a la víctima; Considerando, que en lo que respecta a que al imputado se le violó el derecho de

*defensa, porque en las pretensiones de la defensa técnica del imputado el tribunal se limitó a rechazar sus conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, sin precisar porque se rechazan sus conclusiones; que el imputado el día 2 del mes enero del año 2009 se encontraba en Bávaro donde laboraba y no podía además estar en El Cercado; se debe decir que el Tribunal a-quo luego de valorar las pruebas a cargo y determinar sin ninguna duda que el imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalis fue quien le dio muerte a Yowagner Peña Castillo en la comunidad de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, dijo de forma motivada que las declaraciones del imputado son consideradas como el derecho de todo imputado de defenderse de cualquier acusación penal en su contra y no a auto incriminarse, sin embargo este tribunal no le confiere ninguna credibilidad, pues mediante las indicadas declaraciones del imputado ante el plenario, este negó haber sido quien provocó la muerte al hoy occiso Yowagner Peña Castillo, no obstante contrario a lo que ha manifestado el imputado este tribunal ha podido establecer mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas tanto testimoniales como documentales, con absoluta certeza y fuera de toda duda razonable que el imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalis, fue la persona que en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil nueve (2009) le infirió la estocada que le produjo la muerte al hoy occiso Yowagner Peña Castillo; considerando, que alega el recurrente que el Tribunal a-quo en la página 18 de la sentencia recurrida dice que el imputado admite los hechos y en base a esa admisión de los hechos dicta sentencia condenatoria; pero si se analiza lo expuesto por el tribunal en esa página de la sentencia atacada en apelación se puede comprobar que se refiere a la transcripción de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia publicada en el Boletín Judicial No.1055 de 1998, páginas 223 y 224, no a que el imputado declaró la admisión de los hechos; Considerando, que en su alegato expone el recurrente que los juzgadores cayeron en la imaginación y en las interpretaciones para perjudicar al justiciable en el ejercicio de sus derechos y sus facultades y sobre esa base dictaron sentencia condenatoria, que no tomaron en cuenta cuestiones de tipo procesales como es el caso de no presentar la presunta arma homicida y hacerle la prueba experticia correspondiente para determinar si ciertamente el presunto cuchillo a que hacen referencia fue con el que se propinó la puñalada con la que se le ocasionó la muerte al occiso; pero viene a ser que los testigos presenciales*

que expusieron ante el plenario vieron cuando el imputado le infirió la herida mortal a la víctima y huyó con el cuchillo y es cuatro (4) años después del hecho que es detenido y enviado a la justicia, por lo que era imposible en esa fecha dar con el cuchillo utilizado en el crimen, pero esa circunstancia no es impedimento para valorar las pruebas presentadas por la acusación y determinar con ellas la responsabilidad penal del imputado, como sucedió en el caso; considerando, que con respecto a la pena de veinte (20) años impuesta al imputado Severiano Vicente Montero y que este alega que no se tomaron en cuenta los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano, el Tribunal a-quo dijo de manera motivada lo siguiente: “Que este tribunal al aplicar la sanción correspondiente ha tomado en cuenta los criterios establecidos por los numerales 1, 2, 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y superación personal; 3) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 4) La gravedad del daño causado a la víctima su familia o a la sociedad en general. En efecto, este tribunal ha tomado en cuenta que el imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalis, después de cometer el crimen de homicidio voluntario contra el señor Yowagner Peña Castillo emprendió la huida y fue arrestado mediante orden motivada y escrita de autoridad judicial competente después de haber transcurrido más de cuatro (4) años de la comisión del hecho punible, es decir, el imputado que actuó de manera sorpresiva y cobarde, no tuvo el valor de enfrentar espontáneamente los estamentos judiciales, dándose a la fuga; que ante el plenario se pudo establecer que el móvil de la comisión del hecho por parte del imputado fue la enemistad personal con la víctima, puesto que ambos habían tenido un conflicto en el año 2007 por una muchacha y ante el plenario no se estableció otra causa que no fuera esa, ya que el imputado actuó sin que el día en que infirió la herida que causó la muerte al hoy occiso se produjera dialogo o discusión entre ellos, por tanto, el imputado evidentemente actuó impulsado por las rencillas personales que tuvo en el pasado; que por esas razones este tribunal es del criterio que al imputado debe serle impuesta una sanción ejemplar por el daño causado a la víctima, a su familia y a toda la sociedad y por su conducta personal después de la comisión del hecho”. En otra

las motivaciones en cuanto a la pena a imponer al imputado el Tribunal a-quo dice: “Que en definitiva, aunque estamos conscientes de que las condiciones de las cárceles en nuestro país no son las mejores ni más adecuadas o favorables para lograr la reeducación y reinserción social de un imputado, por lo cual a menos que no estemos en presencia de un infractor a la ley penal que en lugar de reeducarse e insertarse a la sociedad se convierta en un inminente peligro para la misma, habría que tomar en cuenta los criterios enunciados precedentemente, pero manteniendo siempre la sanción a aplicar dentro de la escala legal, retribuyendo al delincuente su justo castigo, por lo que es procedente que a cada imputado se le imponga la sanción penal que más se adapte a su necesidad personal de reinserción social y procurando de la misma manera que haya una verdadera retribución para la sociedad, la que se satisface con la aplicación de la debida sanción penal, razón por la cual este tribunal considera justo, adecuado, necesario y proporcional imponer al imputado Severiano Vicente Montero (a) Odalis una sanción de veinte (20) años de reclusión por haber incurrido en el crimen del homicidio voluntario en perjuicio de Yowagner Peña Castillo”; considerando, que como se puede comprobar en los considerandos anteriores, el Tribunal a-quo ha dado motivo suficientes para la aplicación de la pena en el presente caso, tomando en cuenta la participación del imputado en el hecho y la gravedad del daño causado, tratándose este de la privación del bien más alto y preciado del ser humano, que es la vida, no observándose en la comisión de los hechos ninguna circunstancia atenuante que pudiera ser aplicada a favor del imputado en base al artículo 463 del Código Penal; considerando, que alega también el recurrente que el tribunal violó el artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia condenatoria fue pronunciada de modo integral más allá de los 5 días, plazo este que es imperativo salvo que se suscite un caso fortuito o de fuerza mayor; lo que debe hacerse constar en la sentencia recurrida, lo que no ocurrió en la especie; pero viene a ser que el hecho de que la sentencia se haya leído en un plazo superior a los 5 días que disponía el artículo 335 del Código Procesal Penal; no es razón para anular la sentencia, lo importante es que se haya leído íntegramente y se le haya notificado a las partes teniendo la oportunidad de recurrir, como ha sucedido en la especie; considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se puede comprobar que la condena del imputado recurrente fue producto de un juicio oral, público y contradictorio, donde se respetaron los

*derechos de dicho imputado, oyendo y analizando sus medios de defensa en igualdad de condiciones, siendo los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público los que destruyeron su presunción de inocencia, por tanto el tribunal no violó este principio de presunción de inocencia, observándose además que en todas las etapas del proceso se respetaron los derechos fundamentales del imputado en base a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que los argumentos del recurrente carecen de fundamento y el recurso debe ser rechazado; considerando, que el abogado de la defensa técnica del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que esta Honorable Corte tenga a bien dictar su propia sentencia declarando al imputado no culpable de los hechos que se le imputan y de manera subsidiaria que esta Honorable Corte tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio de manera total para una nueva valoración de las pruebas en el presente proceso, apoderando al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, pero con otros jueces diferentes a los que conocieron el caso de la especie, todo ello por aplicación del párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal Dominicano, conclusiones que deben ser rechazadas por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto del primer, tercer y cuarto medio del memorial de agravios, en razón de que los mismos guardan relación entre sí; que expresa el recurrente en síntesis que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada sin tomar en cuenta los argumentos de hecho y de derecho planteados por la defensa del justiciable, en los cuales solicitó que se diera sentencia absolutoria, porque el justiciable niega la comisión de los hechos, bajo el entendido que no se encontraba en el municipio de El Cercado sino en Bávaro, es por ello que plantea una defensa de coartada y es sobre estas dudas que solicita sentencia absolutoria o en su defecto que se acojan circunstancias atenuantes, teniendo en cuenta que el occiso murió de una sola puñalada y que la madre de la víctima admitió que ella puso la denuncia en contra de otra persona; que al limitarse esa alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;



Considerando, que del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, se colige, que si bien es cierto, que el recurrente en sus conclusiones solicitó que se dictara sentencia absolutoria y de manera subsidiaria en caso de no acoger el pedimento principal se acogieron circunstancias atenuantes a favor del imputado, no menos cierto es, que la Corte de Apelación, no se encuentra atada a los pedimentos de las partes; que en el caso de que se trata, el tribunal de segundo grado para emitir su decisión lo hizo conforme las atribuciones que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, rechazando de manera motivada el recurso de apelación interpuesto y confirmando la decisión de primer grado, sobre la base las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal sentenciador, que le permitieron a esa alzada constatar que en la jurisdicción de juicio se hizo una adecuada valoración del elenco probatorio sometido a su escrutinio, que los llevó de manera contundente a determinar fuera de toda duda razonable que el imputado era el responsable del ilícito penal atribuido, quedando en consecuencia destruida la presunción de inocencia que lo amparaba; no incurriendo la Corte de a-qua al fallar como lo hizo en ninguna vulneración de índole procesal y constitucional, por lo que procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que aduce el recurrente como fundamento de su segundo medio que la Corte a-qua entra en contradicción con su propio criterio, ya que en un caso semejante mediante sentencia núm. 319-2013-00086, de fecha 13 de septiembre del año 2013, la Corte admitió el recurso, lo declaró con lugar y modificó la sentencia recurrida que había condenado a veinte (20) años de reclusión al imputado, tomando en consideración que el procesado era un infractor primario y que el occiso murió de una puñalada, caso similar al que involucra al imputado Severiano Vicente Montero;

Considerando, que si bien el recurrente señala que la Corte de Apelación había decidido con anterioridad un caso con hechos que concuerdan con cuadro imputador del caso de la especie, no menos cierto es que cada proceso judicial tiene características y particularidades distintas, tal y como sucede en el caso de la especie; que la Corte a-qua atendiendo a la apreciación realizada respecto de la valoración de los elementos probatorios que hizo por el tribunal de primer grado, entendió que la solución dada por el tribunal de primer grado era acorde y proporcional con los

hechos atribuidos y probados en contra del imputado, motivo por el cual confirmó la decisión emitida por el tribunal de juicio;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severiano Vicente Montero, imputado, contra la sentencia núm. 00131-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1o DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1° de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Ramón Mejía Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
<b>Intervinientes:</b>	Félix Antonio Grullón Ureña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licda. Ingrid Jorge y Licdos. Rafael Osorio Olivo y Manuel de Jesús Sánchez Fernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Ramón Mejía Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086323-3, domiciliado y residente en la Ave. Brasil, Edif. Don Diego, núm. 2, Apto. 201, Urb. Almánzar, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 064-0017482-4, domiciliado y residente en la Gran Parada de la ciudad de Tenares, imputado, y de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.; y b) por Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, ambos contra la sentencia núm. 337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ingrid Jorge, representando al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lic. Rafael Osorio Olivo, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 13 de octubre de 2015; y b) por el Lic. Manuel de Jesús Sánchez Fernández, en representación de Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, depositado el 19 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Félix Antonio Grullón Ureña, Adelina Mercedes García y José Ramón García, depositado el 13 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 866-206 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 11 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de febrero de 2014 el Juzgado de la Instrucción de Tránsito, Sala I, municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, dictó auto de apertura a juicio en contra de José Ramón Mejía Castillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 49-1, 50, 51, 52, 61, 65, 76 y 76-c de la Ley 241 y Rafael Eduardo Adames, por presunta violación a las disposiciones del artículo 57 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, el cual en fecha 15 de enero de 2015, dictó su sentencia núm. 00001/2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano José Ramón Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la avenida Brasil, edificio Don Diego, núm. 2, apartamento 201, urbanización Almánzar, de la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086323-3, culpable de violar los artículos, 49, 49-1, 61.A, 65, 76b.1 y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y la Ley 143-01 sobre prohibición del uso de celulares mientras se conduce vehículos de motor, en perjuicio de los finados Jency García Hiciano y Josué Antonio Grullón García (F) y del Estado Dominicano; en consecuencia se condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación y corrección La Isleta, Moca, provincia Espaillat, y al pago de una multa por el valor de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al ciudadano Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero empleado privado, domiciliado y residente

en la Gran Parada, de la ciudad de Tenares, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0017482-4, culpable de violar el artículo 57, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los finados Jency García Hiciano y Josué Antonio Grullón García (F) en consecuencia, se condena a sufrir una pena de un (1) mes prisión, ser cumplida en el Centro de Rehabilitación y Corrección La Isleta, Moca, provincia Espaillat, y al pago de una multa por el valor de Cien Pesos (RD\$100.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a los señores José Ramón Castillo Mejía y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, en su calidad de imputados, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Adelina Mercedes García Hiciano, José Ramón García y Félix Antonio Grullón Ureña, en calidad de víctimas y querellantes, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor José Ramón Castillo Mejía, en calidad de imputado y civil demandado, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores José Ramón García y Félix Antonio Grullón Ureña y Adelina Mercedes García Hiciano, querellantes y actores civiles distribuido de la siguiente manera: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Félix Antonio Grullón Ureña, por concepto de daños morales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por este tribunal; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Adelina Mercedes García Hiciano, por concepto de daños morales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por este tribunal; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Félix Antonio Grullón Ureña, por concepto de daños morales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por este tribunal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Adelina Mercedes García Hiciano, José Ramón García y Félix Antonio Grullón Ureña, en calidad de víctimas y querellantes, en contra del señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, esta es rechazada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Rechaza la acción civil en contra de la señora Teresa Burgos Paulino, por no verificar los elementos o condiciones que

deben concurrir para que se constituya la responsabilidad civil, razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia; **OCTAVO:** Compensa las costas civiles por haber sucumbido recíprocamente las partes, por las razones antes dadas en el cuerpo de la sentencia; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

- c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 337, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el primero por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrero y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan en representación de los señores Félix Antonio Grullón Ureña y Adelina Mercedes García Hiciano, en calidad de padres del finado Josué Antonio Grullón García, y el señor José Ramón García; el segundo por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación de los imputados José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; y el tercero por el Licdo. Manuel de Jesús Sánchez Fernández, quien actúa en representación del señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00001/2015, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso por haber sucumbido los apelantes en sus conclusiones; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

### **En cuanto al recurso de Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, imputado:**

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 302 párrafo 2 y 24 del Código Procesal Penal, al debido proceso de ley, a la Constitución de la República, tratados, pactos y convenios internacionales. Que el recurrente invocó por ante la Corte que se había violado el artículo 302-2 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el Juzgado de Instrucción había admitido dos acusaciones con una contradicción manifiesta, sin que haya indicado la disparidad, a fin de que el ministerio público y la parte querellante las adecuaran a un criterio unitario. Consistieron en la violación al artículo 49 y 57 de la Ley 241. El recurrente alegó que en su contra se dirigió todo el proceso, se levantó acta policial, se hizo formal apoderamiento al tribunal mediante este documento, el ministerio público solicitó imposición de medidas de coerción, como al efecto se hizo, por ser este el causante del accidente, por conducir el vehículo a exceso de velocidad; y avaladas estas imputaciones mediante pruebas testimoniales. Además, se le invita a comparecer por ante la Oficina del Fiscalizador a los fines de tratar una conciliación. Del mismo modo, se alegó que transcurrido 6 meses y algunos días, el ministerio público abandonó la investigación contra Rafael Eduardo Adames Gutiérrez (único imputado hasta el momento); y de manera brusca y en franca violación al debido proceso de ley, notifica el acto procesal en contra de José Ramón Mejía Castillo, consistente en una acusación formal, por este ser dueño de la póliza de seguro que amparaba el vehículo, fundamentada principalmente en que fue la persona que conducía el vehículo causante del accidente, a alta velocidad, de manera temeraria y atolondrada y con un celular en las manos, realizó un giro en U; y con las declaraciones de testigos diferentes a los que utilizó para decir que el causante del accidente fue el señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez. Para la Corte desestimar este medio solo le bastó decir lo siguiente: “el auto de apertura a juicio es lo que apodera al juez de juicio”. Entonces para nada sirvieron los alegatos de las partes, lo que demuestra que nunca fueron valorados, por lo que bajo ese criterio absurdo y antijurídico fueron desestimados;

**Segundo Medio:** Falta de motivación. Los jueces de la Corte, solo se dedican a enunciar los requerimientos de las partes, sus conclusiones, y de manera principal en todos los recursos indican que el Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, lo hizo con apego al artículo 172 del Código Procesal Penal, la lógica y los métodos científicos; y en el caso de la especie, porque el auto de apertura a juicio es lo que apodera al juez de fondo, y que la decisión recurrida fue fundamentada en base a ese criterio;

**Tercer**



**Medio:** *Desnaturalización de los hechos, ilogicidad o contradicción. Que al momento de que se ha demostrado que la investigación siempre fue dirigida contra el señor Eduardo Rafael Adames Gutiérrez, y bajo el entendido de que este nunca suministró informaciones falsas a la Unidad Metropolitana de Transporte, porque el imputado de cualquier tipo penal siempre argumenta para su provecho o beneficio; y el artículo 57 de la Ley 241, ha sido tergiversado, en el sentido de que se trata cuando una persona denuncia a la autoridad correspondiente que tal o cual persona fue la causante de un accidente, pero nunca se trata de su propia persona. Pero es peor, la acusación formulada en el caso de la especie por la parte querellante solo persigue intereses civiles por la falta en el accidente; y el ministerio público no formuló acusación en virtud de este precepto, que hipotéticamente sería quien pudiera tener calidad para incoarla”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...Del estudio de la sentencia recurrida se demuestra que son carentes de base legal los medios propuestos por la parte apelante, la decisión no fue dictada en violación a normas procesales, constitucionales o en incorrecta aplicación de los artículos 1 y 302 del Código Procesal Penal, por haber declarado el a-quo culpable al imputado Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, de violar el artículo 57 de la referida Ley 241, por haber tergiversado la identificación del conductor del vehículo causante del accidente suministrando a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) su nombre cuando no era quien conducía el vehículo al momento en que fue levantada el acta policial, ya que, quien conducía el vehículo era el imputado José Ramón Mejía Castillo y no Rafael Eduardo Adames Gutiérrez; que al acoger las acusaciones presentadas por el ministerio público y la parte querellante y actores civiles en contra de los señores José Ramón Mejía Castillo, por violación de los artículos 49, 49-1, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley 241 y del señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 303 y 336 del Código Procesal Penal, al ser el auto de apertura a juicio lo que apodera al juez de juicio, la sustanciación de la decisión se hizo conforme los hechos presentados en la acusación, en consecuencia procede desestimar el medio examinado al no haber incurrido él a-quo en violación de los principios garantistas del proceso, el debido proceso de ley, las normas contenidas en la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, pues procedía declarar*

*su culpabilidad al vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley 241, las cuales disponen lo siguiente: “Información falsa. Toda persona que con la intención de ocultar o tergiversar la identificación de un vehículo o conductor envuelto en un accidente, suministrarle informes falsos a la Policía sobre tal vehículo o conductor, será castigada con prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de dos (2) meses, o con multa que no será menor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) ni mayor de Cien Pesos (RD\$100.00) o ambas penas a la vez”. En contestación del tercer medio, el juez no incurre en falta de motivación o incorrecta valoración de los testimonios de los testigos a cargo por el contrario como fue establecido en parte anterior de la presente decisión al decidir el recurso incoado por el encartado José Ramón Mejía Castillo, por la coherencia y precisión de las declaraciones el tribunal logró establecer sin ninguna duda que el responsable de la ocurrencia del accidente fue el propio imputado antes mencionado; que al decidir rechazar el testimonio del testigo a descargo el a-quo también aprecia sus declaraciones conforme las normas de valoración de las pruebas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cual se desestima el medio examinado. En lo que respecta al cuarto medio, esta Corte ha comprobado del estudio de la decisión recurrida que el a-quo tampoco incurre en desnaturalización de los hechos, ilogicidad o contradicción pues estableció que el accidente se produjo por la falta de prudencia, manejo a exceso de velocidad del encartado, en ninguna de sus motivaciones figura que señalara al imputado Rafael Eduardo Adames Gutiérrez como el causante del accidente, estableciendo detalladamente cual fue participación en el caso de marras, al tergiversar los hechos mientras levantaba el acta policial en la autoridad de tránsito aduciendo ser quien conducía el vehículo por lo cual procedió a declararle culpable de vulnerar el artículo 57 de la ya mencionada Ley 241, condenándole a cumplir la pena de un (1) mes de prisión conforme la escala prevista por el referido artículo 57, razones por las que se desestima el medio examinado”;*

**En cuanto al recurso de José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación lo siguiente:

**“Único Medio:** *Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contradictoria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia violatoria de los principios que gobiernan el proceso penal, principio núm. 2, así como el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión, solo hace copiar lo que dio el tribunal de origen como motivo, incurrió en el error de hacer una formula genérica, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal. La Corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes. La Corte hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de origen sobre el testimonio del testigo de la acusación. La Corte no se refirió a la conducta del motociclista que transitaba a exceso de velocidad, sin estar apto para transitar en las vías públicas del país. La Corte incurre en el vicio de no referirse a las razones, motivos y las circunstancias que rodearon el acontecimiento. La Corte condena a una persona por una vulgar querrela de los actores civiles, despreciando de esta manera el principio núm. 2 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...Del estudio hecho a la decisión recurrida demuestra que no lleva razón la parte apelante en el medio denunciado en su recurso, el a-quo no vulneró lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, al contener motivaciones claras y precisas de su fundamentación describiendo los hechos y el derecho, valorando todos los medios de pruebas presentados por el ministerio público, la parte querellante y la defensa del encartado conforme las reglas de apreciación de las pruebas prescritas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo según consta en las páginas 15 a la 22 de la sentencia que luego de valorar: las pruebas testimoniales presentadas por el ministerio público y la parte querellante, las declaraciones de los testigos a cargo Cristian Hiciano, Antonio Manuel Flores Hidalgo y Marileidy del Rosario Guzmán, la prueba testimonial presentada por la defensa del encartado José Ramón Mejía Castillo, las declaraciones del señor Enmanuel Mejía, las pruebas documentales aportadas por el ministerio público y la parte querellante, acta de defunción*

a nombre de Josué Antonio Grullón García, emitida por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Santiago, en la cual consta que el fallecimiento se debió a trauma craneo encefálico severo, politraumatismo severo producto de accidente de tránsito, el acta de defunción emitida por la Oficialía de la Segunda Circunscripción de Santiago, en la cual consta que el fallecimiento se debió a trauma craneo encefálico severo politraumatismo severo producto del accidente de tránsito, acta de nacimiento expedida por la Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca, en la cual se hace constar que el 12 de abril del año 1995 nació Yency José García Hiciano, hijo de los señores José Ramón García y Catalina Hiciano Moscoso, acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca, en la cual se hace constar que el 25 de junio del año 1997, nació Josué Antonio, hijo de los señores Félix Antonio Grullón Ureña y Adelina Mercedes García Hiciano, la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 5 de junio 2013, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 27 de junio 2013, marcada con el núm. 5016 y las pruebas ilustrativas presentadas por la defensa del imputado José Ramón Mejía Castillo, consistentes en cinco (5) fotografías del momento del accidente, las pruebas documentales presentadas por la defensa del imputado Rafael Adames Gutiérrez consistentes en: 1) escrito de solicitud de imposición de medida de coerción en contra de Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, acta de no acuerdo levantada entre el abogado de las víctimas, el abogado del imputado Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y el Licdo. José Manuel de los Santos (fiscalizador) y la certificación suscrita por la Dra. Mayra Rojas ( médico internista) y los resultados de electrocardiograma; que esa apreciación le permitió comprobar que el imputado José Ramón Mejía Castillo, provocó el accidente en el que fallecieron los jóvenes Josué Antonio Gullón García y Yency José García Hiciano, por trauma craneo encefálico severo politraumatismo severo, por conducir el vehículo de motor temeraria e imprudentemente haciendo uso de su teléfono celular mientras transitaba por la carretera Las Lagunas en dirección Moca Salcedo de la provincia Espaillat a alta velocidad, rebasando a las víctimas quienes se desplazaban en una motocicleta y ya al encontrarse delante de ellas realizó un viraje rápido e imprevisto en "U", provocando que ante esta conducta imprudente colisionaran las víctimas por la parte lateral izquierda trasera del vehículo del imputado ocasionándoles fuertes

*lesiones mientras éstas transitaban haciendo un uso correcto de la vía sin infringir la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, puesto que los testigos a cargo narraron con exactitud que mientras las víctimas transitaban por la vía en su motocicleta en el carril de la derecha de manera prudente detrás de ellas transitaba el imputado, José Ramón Mejía Castillo, utilizando su celular mientras conducía su vehículo tipo Jeep, que al rebasar este último por el lateral derecho de las víctimas hizo un viraje en U, sorpresivo siendo esa conducta la causante de la colisión, sin que se demostrara que la víctima incurriera en la comisión de alguna falta mientras conducía que provocara el accidente de que se trata, siendo la falta del imputado la generadora del accidente, en esa virtud se desestiman los aspectos propuestos por el recurrente. En lo que respecta al vicio denunciado por la parte recurrente de que el a-quo vulneró lo dispuesto por los artículos 172, 336, 228, 339 y 341 del Código Procesal Penal, al aplicar artículos que no estaban incluidos en la acusación, es oportuno verificar el dispositivo del auto de apertura a juicio, en el cual se demuestra que: Primero: el juez de la instrucción admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y la parte querellante y actores civiles en contra de los señores José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, dictándose auto de apertura a juicio en contra del señor José Ramón Mejía Castillo, por presunta violación a los artículos 49, 49-1, 50, 51, 52, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley 241, y en contra del señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, por presunta violación al artículo 57 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Jency García Hiciano y Josué Antonio Grullón García (fallecidos), que fuera condenado el imputado a sufrir una pena de 3 años de prisión y al pago de una multa de RD\$8,000.00 pesos; la parte querellante y actora civil concluyeron solicitando que fuera acogida la constitución en actor civil presentada y que se declarara culpable al señor José Ramón Mejía Castillo, de violar los artículos 49 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 y condenado a 5 años de prisión, condenándolo tanto al imputado José Ramón Mejía Castillo como al tercero civilmente demandado Teresa Burgos Paulino Fondeur, al pago de las indemnizaciones solicitadas a favor de los querellantes y actores civiles. De lo anteriormente transcrito se desprende que al declarar el a-quo culpable a José Ramón Castillo Mejía, de violar los artículos 49, 49-1, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley 241, en perjuicio de Jency García Hiciano y Josué Antonio Grullón García (fallecidos), lo hizo acogiendo los artículos que formaban la acusación presentada tanto por*

*la parte querellante como por el ministerio público sin que exista vulneración a los artículos 172, 336, 228, 339 y 341 del Código Procesal Penal, en consecuencia se desestima el medio examinado por infundado y carente de base legal y se rechaza el recurso incoado por la parte apelante...”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

### **En cuanto al recurso de Rafael Eduardo Adames Gutiérrez:**

Considerando, que aduce el recurrente Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, en síntesis en el primer medio de su acción, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua incurre en violación a los artículos 302 párrafo 2 y 24 del Código Procesal Penal, al debido proceso de ley, a la Constitución, tratados, pactos y convenios internacionales, en razón de que el recurrente invocó por ante la Corte que se había violado el artículo 302-2 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el Juzgado de la Instrucción había admitido dos acusaciones con una contradicción manifiesta, sin que se haya indicado la disparidad, a fin de que el ministerio público y la parte querellante la adecuaran a un criterio unitario. Del mismo modo se alegó que transcurridos seis meses y algunos días, el ministerio público abandonó la investigación contra Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y de manera brusca y en franca violación al debido proceso de ley, notificó el acto procesal en contra de José Ramón Mejía Castillo, consistente en una acusación formal, por este ser el dueño de la póliza de seguro que amparaba el vehículo, fundamentada principalmente en que fue la persona que conducía el vehículo causante del accidente, a alta velocidad, de manera temeraria y atolondrada y con un celular en las manos, realizó un giro en U; y con las declaraciones de testigos diferentes los utilizó para decir que el causante del accidente fue el señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez; manifestando la Corte para desestimar este medio que “el auto de apertura a juicio es lo que apodera al juez de juicio”, no sirviendo de nada los alegatos de las partes, lo que demuestra que nunca fueron valorados;

Considerando, que respecto al alegato esgrimido la Corte a-qua, dejó por establecido lo siguiente: *“Del estudio de la sentencia recurrida se demuestra que son carentes de base legal los medios propuestos por la parte apelante, la decisión no fue dictada en violación a normas procesales,*

*constitucionales o en incorrecta aplicación de los artículos 1 y 302 del Código Procesal Penal, por haber declarado el a-quo culpable al imputado Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, de violar el artículo 57 de la referida Ley 241, por haber tergiversado la identificación del conductor del vehículo causante del accidente suministrando a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) su nombre cuando no era quien conducía el vehículo al momento en que fue levantada el acta policial, ya que, quien conducía el vehículo era el imputado José Ramón Mejía Castillo y no Rafael Eduardo Adames Gutiérrez; que al acoger las acusaciones presentadas por el ministerio público y la parte querellante y actores civiles en contra de los señores José Ramón Mejía Castillo, por violación de los artículos 49, 49-1, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley 241 y del señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 303 y 336 del Código Procesal Penal, al ser el auto de apertura a juicio lo que apodera al juez de juicio, la sustanciación de la decisión se hizo conforme los hechos presentados en la acusación, en consecuencia procede desestimar el medio examinado al no haber incurrido él a-quo en violación de los principios garantistas del proceso, el debido proceso de ley, las normas contenidas en la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, pues procedía declarar su culpabilidad al vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley 241, las cuales disponen lo siguiente: “Información falsa. Toda persona que con la intención de ocultar o tergiversar la identificación de un vehículo o conductor envuelto en un accidente, suministrarle informes falsos a la Policía sobre tal vehículo o conductor, será castigada con prisión por un término no menor de diez (10) días ni mayor de dos (2) meses, o con multa que no será menor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) ni mayor de Cien Pesos (RD\$100.00) o ambas penas a la vez”; que de lo transcrito se infiere que la Corte de Apelación no incurre en el vicio denunciado, toda vez que da respuesta de manera fundamentada al alegado del recurrente, esbozando esa alzada sus consideraciones respecto al medio planteado en apelación;*

Considerando, que es preciso acotar, que es competencia del Juez de la Instrucción, establecer los meritos de la acusación, dictando auto de apertura a juicio con base a la acusación del ministerio público o la del querellante; y si existiera contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez debe indicar la disparidad a fin de que el ministerio público y la parte querellante la adecuen a un criterio unitario; que conforme lo

dispuesto en el párrafo 2 del artículo 302 del Código Procesal Penal, el juez de la instrucción llamó la atención del ministerio público y del actor civil, con el fin de determinar si entre ambas acusaciones existía discrepancia, para que fueran adecuadas a un criterio unitario; que al quedar determinado que no existían contradicciones en las acusaciones presentadas, procedió a acogerlas; que apoderado el juez de fondo, resolvió la controversia conforme los hechos y los elementos de pruebas aportados en las acusaciones admitidas en contra de los señores José Ramón Mejía Castillo, por violación de los artículos 49, 49-1, 61, 65, 76 y 76-C de la Ley 241 y del señor Rafael Eduardo Adames Gutiérrez, por violación a las disposiciones del artículo 57 de la Ley 241; que al no encontrarse el vicio argüido presente, procede desestimarlos;

Considerando, que el segundo medio de su acción recursiva manifiesta el recurrente que los jueces a-quo incurrir en falta de motivación, en razón de que solo se dedican a enunciar los requerimientos de las partes, sus conclusiones y de manera principal en los recursos indican que el Juez de Paz, lo hizo apegado al artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrir en falta de motivación de la decisión, ya que el análisis realizado a la sentencia atacada por parte de esta Corte de Casación, le permitió verificar y comprobar, que la decisión impugnada contiene una correcta fundamentación conforme a las reglas de la sana crítica y máximas de experiencia, dando respuesta esa alzada de manera motivada a los medios de apelación planteados por el recurrente, no evidenciándose en consecuencia el vicio señalado, motivo por el cual procede ser desestimado;

Considerando, que aduce el recurrente en el tercer medio de su instancia recursiva que la Corte de Apelación incurrir en desnaturalización de los hechos, ilogicidad o contradicción, en razón de que al momento de que se ha demostrado que la investigación siempre fue dirigida contra el señor Eduardo Rafael Adames Gutiérrez, y bajo el entendido de que este nunca suministró informaciones falsas a la Unidad Metropolitana de Transporte, porque el imputado de cualquier tipo penal siempre argumenta para su provecho o beneficio; y el artículo 57 de la Ley 241, ha sido tergiversado, en el sentido de que se trata cuando una persona denuncia a la autoridad correspondiente que tal o cual persona fue la causante de



un accidente, pero nunca se trata de su propia persona. Pero es peor, la acusación formulada en el caso de la especie por la parte querellante solo persigue intereses civiles por la falta en el accidente; y el ministerio público no formuló acusación en virtud de este precepto, que hipotéticamente sería quien pudiera tener calidad para incoarla;

Considerando, que respecto a lo aducido por el recurrente esta Segunda Sala, ha constatado que contrario a lo manifestado, la Corte de Apelación no incurre en desnaturalización de los hechos, ilogicidad o contradicción, toda vez que esa alzada para emitir su decisión lo hace sobre la base de las consideraciones y valoración de los hechos y del soporte probatorio de las acusaciones presentadas, que tuvo a bien hacer el juzgador del fondo, donde quedó determinado que el accidente se produjo por la falta de prudencia y manejo a exceso de velocidad del imputado José Ramón Mejía Castillo, no estableciendo la Corte de Apelación, como así lo hace constar en su motivación, que el imputado, hoy recurrente, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez fuera el causante del siniestro, toda vez que su participación quedó claramente establecida en la acusación formulada en su contra, consistente en vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 57 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que al no configurarse el vicio endilgado procede en consecuencia desestimarlos;

### **En cuanto al recurso de José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que aducen los recurrentes José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A., en síntesis en el único medio de su acción que la Corte a-qua para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión, solo copia lo que dio el tribunal de origen como motivo, incurriendo en el error de hacer una formula genérica, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte no se refirió a la conducta del motociclista que transitaba a exceso de velocidad, sin estar apto para transitar en las vías públicas;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por los recurrentes, esta alzada luego de examinar la decisión impugnada, no observa que la Corte de Apelación haya incurrido formulas genéricas, pues dio respuesta a los

planteamientos de la parte recurrente, realizando una correcta aplicación del derecho; que si bien transcribe parte de las consideraciones esgrimidas por el juez de primer grado, lo hace como apoyo para sus motivaciones; obrando esa alzada correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, toda vez que quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas aportados en la jurisdicción de juicio, que sirvieron de sustento para determinar que el encartado impactó a las víctimas que se transportaban en una motocicleta, producto del manejo descuidado de este; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que las víctimas no cometieron ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata; quedando establecidos en consecuencia, los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por las víctimas como consecuencia de la falta directa cometida por el imputado; por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de sustento;

Considerando, que de lo establecido en el cuerpo de la sentencia, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que contrario a lo aducido por los reclamantes en sus memoriales de agravios, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a los alegatos esgrimidos, no verificándose los vicios atribuidos, por lo que procede desestimar los señalados alegatos y con ello rechazar los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Félix Antonio Grullón Ureña, Adelina Mercedes García Hiciano y José Ramón García en los recursos de casación interpuestos por José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 337, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Ramón Mejía Castillo, Rafael Eduardo Adames Gutiérrez y La Monumental de Seguros, C. por A.; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes José Ramón Mejía Castillo y Rafael Eduardo Adames Gutiérrez al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Pie.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anny Leidy Calderón B.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Pie, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la Finca de Vicente Luna, Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderón B., defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2348-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de noviembre de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Franklin Pie, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 27 de marzo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:*** Declara culpable al imputado Franklin Pie (a) Pelu, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima pablo Pie, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de prisión por haber probado mas allá de toda duda razonable que este cometió los hechos imputado;

**SEGUNDO:** Exime al imputado Franklin Pie (a) Pelu al pago de las costas por haber sido este asistido por un defensor público; **TERCERO:** Fija la lectura integral para el martes que contamos a 7 del mes de año 2015 a las 3:00 para lo cual las partes presente quedan convocada“;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de octubre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, abogada adscrita a la defensa pública, quien actúa en representación del ciudadano Franklin Pie (a) Pelu, en contra de la sentencia núm. 00027/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Franklin Pie (a) Pelu, del pago de las costas penales de esta instancia por haber estado asistido por un defensor público en virtud de lo previsto por los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** la lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy“;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que el recurrente acude a la Corte condenado a 15 años y la decisión dada por el tribunal no ofrece ninguna razón en la que fundamente esa decisión. Otra situación que la Corte deja en el limbo y no da ninguna explicación en cuanto al planteamiento hecho en el recurso de apelación donde decimos: el Tribunal a-quo condena al recurrente valorando pruebas testimoniales de personas que no vieron al recurrente cometer el ilícito penal establecido en el Código Penal Dominicano, ni en leyes especiales, ni mucho menos que evitaran la consumación de una actividad condenada y dicta sentencia condenatoria en contra del recurrente. Que de la lectura de los artículos 172 y 333 del Código Procesal

*Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, se desprende que resulta imposible, que pueda admitirse una sentencia condenatoria sobre un hecho que no ha sido probado por la fiscalía”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...Del estudio de la decisión recurrida y de las piezas a que ella se refiere, esta Corte ha comprobado que el a-quo no fundamentó su decisión en pruebas débiles como aduce el recurrente sino en testimonios cuyas declaraciones llevaron a establecer sin ninguna duda la verdad de los hechos, al haber ofrecido su testimonio cuatro (04) testigos, los señores Luis Vásquez Vásquez, Nicolás Vásquez Vásquez, Pedro Vásquez Vásquez (a) Capullo y Danny Telo, de forma coherentes, firmes y constantes en sus respuestas al ser interrogados por todas las partes pues sus declaraciones se mantuvieron lógicas y verosímiles relacionándose entre sí con los hechos que le endilgó la acusación al encartado, que al valorarlas constató que ante el a-quo quedó probado que quien le produjo la muerte a Pablo Pie, fue el imputado Franklin Pie, nacional haitiano, a la 1:00 A.M. de la madrugada, en el puente El Molino del sector La Cabirma, Zambrana, Cotui, provincia Sánchez Ramírez, mientras se iban a la casa donde ambos dormían, propinándole una herida en el cuello por arma blanca que le produjo choque hemorrágico, declaraciones que el a-quo apreció de manera conjunta con el acta de arresto y de registro de persona instrumentadas en contra del encartado y el contenido del certificado médico legal expedido a favor de la víctima, hechos tipificados como homicidio voluntario en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, apreciación que esta Corte considera fue en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues todos los testigos declararon que el imputado vivía con la víctima (Pablo Pie) en una casa que esta alquiló, pues así se lo permitió el hoy occiso, que el imputado era el único que tenía acceso a esa casa, la hoy víctima lo ponía que hiciera cena para ambos, el problema surgió ya que al hoy víctima se le perdieron Novecientos Pesos (RD\$900.00) y ésta acusaba al imputado de habérselo sustraído, por lo cual tuvieron una discusión, que la víctima dejó eso así porque no le guardaba rencor a nadie, igualmente manifestaron los deponentes que en un juego de baraja un señor le regaló cincuenta pesos (RD\$50.00) a la víctima, el imputado se lo arrebató, discutieron y el imputado se fue, que*

*luego la víctima fue a la casa de Danny (testigo) y le dijo que el imputado lo mató y que lo auxiliara, amarrándole ésta el cuello para que no se desangrará y saliendo a buscar a Patricio que fue quien lo llevó al hospital en un motoconcho, revelando todos los testigos que en el hecho el único que vio a la víctima en los últimos momentos de su vida fue el testigo Danny pues lo vio antes de pasar y luego al verla correr pidiendo auxilio diciendo con insistencia que el Pelú lo mató, siendo lógico que mantuviera el testigo en su memoria los detalles posteriores al hecho, quedando establecido por las declaraciones de todos los testigos tras señalar que Pelú y Pablo sostuvieron una discusión porque a Pablo (víctima) se le perdieron Novecientos Pesos (RD\$900.00), acusando la víctima al imputado (El Pelú) de ser quien se lo robó; además todos los testigos declararon que a la víctima un señor le regaló Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y el imputado se los arrebató, por lo cual el imputado mientras iba junto a la víctima para la casa, luego de haber sostenido una discusión le produjo una herida en el cuello que le ocasionó la muerte, hechos estos que fueron negados por el imputado, al no presentar los medios probatorios que corroboraran sus declaraciones fueron descartadas y acogidos los aportados por la acusación por ser creíbles; por consiguiente es infundado el motivo propuesto por el apelante, no incurrió el a-quo en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, éstas destruyeron la presunción de inocencia que favorecía al encartado, por lo cual resulta imposible que a todas luces esta Corte declare sentencia absolutoria a su favor como pretende el recurrente, por tanto procede desestimar el recurso que se examina por carecer de base legal, confirmar la decisión recurrida y eximir al recurrente del pago de las costas por haber estado asistido por un defensor público en virtud de lo previsto por los artículos 5 y 6 de la Ley No. 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública...”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, aduce el recurrente en síntesis en el único medio de su memorial de agravios que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que, el recurrente acude a la Corte condenado a quince (15) años y la decisión dada por el tribunal no ofrece ninguna razón en la que fundamente esa decisión, dejando en el limbo sin dar explicación en cuanto al planteamiento hecho en el recurso de apelación donde decimos que el Tribunal a-quo condena al recurrente



valorando pruebas testimoniales de personas que no vieron al recurrente cometer el ilícito penal, ni mucho menos que evitaran la consumación de una actividad condenada; debiendo ser la conclusión a la que llegan los jueces el fruto racional de las pruebas, resultando imposible, que pueda admitirse una sentencia condenatoria sobre un hecho que no ha sido probado por la Fiscalía;

Considerando, que esta Segunda Sala, al tenor del alegato esgrimido por el recurrente, procedió a la lectura y análisis de la sentencia impugnada, constatando esta alzada, que la Corte de Apelación, esgrimió motivaciones suficientes que sostienen una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo la Corte de Apelación de manera clara y precisa, las razones por las cuales confirmó la decisión emanada del tribunal de primer grado; no advirtiendo esta Corte de Casación un manejo arbitrario, toda vez que los jueces de segundo grado verificaron conforme a la sana crítica y el debido proceso de ley la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de juicio, de manera especial la prueba testimonial aportada como sustento de la acusación, dejando por establecido que en ese sentido que la apreciación realizada por el tribunal sentenciador a las declaraciones ofrecidas por los testigos, se hizo conforme lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que los testimonios resultaron ser creíbles, pues coincidieron en sus declaraciones, no evidenciándose contradicción en las mismas; motivo por el cual sirvieron de sustento para la determinación de los hechos, que dieron al traste con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que es pertinente acotar, que en el caso de la especie, los jueces del fondo, entendieron los testimonios ofertados confiables, coherentes y precisos, respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y las mismas cumplían con los requisitos establecidos en la norma para que los testimonios puedan servir de sustento para fundamentar una sentencia condenatoria; situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de los mismos ser sometidas al contradictorio, y corroborados correctamente por la Corte a-quá, en consecuencia los vicios atribuidos a la sentencia atacada carecen de fundamento, por lo que se desestiman, rechazándose en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Pie, haitiano, imputado, contra la sentencia núm. 377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alan Carvajal Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alan Carvajal Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 21, del barrio Miraflores del sector Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 73-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a Leonel Figueroa Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, cédula de identidad y electoral núm. 001-1374408-6, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 74, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Alan Carvajal Martínez, a través del defensor técnico público, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de marzo de 2015, recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 273-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de febrero de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de marzo de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles en dos ocasiones, fijándose definitivamente el día 13 de junio de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Alan Carvajal Martínez, por el hecho de que siendo aproximadamente

las 00:35 horas del 16:20 horas del 21 de octubre de 2012, cuando se encontraban en el Billar “Miguel Ángel”, ubicado en la calle Principal s/n, La Javilla Cruz Grande, Villa Mella, Provincia Santo Domingo, los señores Alex Miguel Herrera Pérez, Jorge Luis Pérez de los Santos y Juan Manuel Aquino (a) Espilman, compartiendo unos tragos con varias personas más, se presentaron al lugar los imputados Alan Carvajal Martínez (a) Gaguito y un tal Nati, quienes sin mediar palabras, sacaron a Cristofer Figueroa Martínez (a) Tito del Billar y provistos de armas de fuego, le realizaron varios disparos con los cuales le ocasionaron heridas que le produjeron la muerte, luego de lo cual emprendieron la huida, todo esto motivado en viejas rencillas personales con el hoy occiso y Juan Manuel Aquino (a) Espilman, éste último huyó siendo seguido por Alan Carvajal Martínez, quien logró detenerlo más adelante, lo encañó y propinaron golpes, sustrayéndole sus pertenencias; hecho constitutivo de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado por el uso de violencia, en lugar habitado, porte de armas de armas visibles, pluralidad de agentes y nocturnidad, así como el porte ilegal de armas de fuego, en violación a las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 302, 379, 382 y 385 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas de Fuego, en perjuicio de Cristofer Figueroa Martínez (a) Tito; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria núm. 378-2014, del 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura en el del fallo recurrido; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 73-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2015, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en nombre y representación del señor Alan Carvajal Martínez, en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo*

es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Alan Carvajal Martínez (a) Gaguito dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad; domiciliado en la Calle Hermanas Mirabal Número 21, Sabana Perdida; recluso en la penitenciaría nacional de la victoria; de los crímenes de Homicidio Voluntario y Porte Ilegal de Armas de Fuego; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristofer Figueroa Martínez (a) Tito, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano y Artículos 39 y 40 de la Ley 36 (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como se compensa las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día siete (7) del mes de octubre del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Alan Carvajal Martínez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes:

**“Primer Medio de casación,** se queja que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, obró de manera incorrecta e incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, y en una Falta de Fundamentación por Motivación Incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. (Están presente las causales del artículo 426-3, 24, 172 y 333 Código Procesal Penal). En su primera crítica a la sentencia impugnada núm. 73-2015 de fecha 24/02/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el señor Alan Carvajal Martínez, el cual alega que dicha sentencia es

*manifiestamente infundada, por falta de estatuir con relación al tercer y cuarto motivo propuestos en el recurso de apelación, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada. (Están presentes las causales del artículo 426-3, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ciertamente se ha podido advertir y comprobar del análisis y ponderación del 1er y 2do. considerando, página 7 de la sentencia impugnada, así como de los medios propuestos por el recurrente Alan Carvajal Martínez, que efectivamente la corte a-qua no dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma brindó una motivación genérica respecto al tercer y cuarto medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, el cual rechazó de manera ilógica, sin observar cada uno de los puntos formulados por la defensa técnica, ni responde, en absoluto, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, en franca violación del artículo 24 Código Procesal Penal, todo lo que hace que la Sentencia impugnada sea manifiestamente infundada por motivación incompleta, en consecuencia procede acoger el presente acoger el presente. Que el primer medio de su recurso, el recurrente Alan Carvajal Martínez, denunció que la sentencia está afectada del vicio de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, contraviniendo las disposiciones del artículo 417-4,1, 14, 19, 25, 172, 294-5, 318 Código Procesal Penal, ya que del examen, lectura y comparación del plano factico e histórico de la acusación de fecha 16/07/2014, “donde la fiscalía narra de conformidad al artículo 19 Código Procesal Penal, que el hecho ocurrió en fecha 21/10/2012, siendo aproximadamente las 00:35 horas de la noche, que el occiso Cristofer Figueroa Martínez, se encontraba compartiendo con los señores Alex Miguel Herrera Pérez, Jorge Luis Perez de los Santos y Juan Manuel Aquino, en el Billar “Miguel Ángel”, ubicado en la calle Principal, s/n, La Tavilla Cruz Grande, Villa Mella, Santo Domingo Norte..., compartiendo tragos con varias personas más, que es en ese lugar que se presenta el imputado, sacaron al occiso Cristofer Figueroa Martínez, del Villar y armados de arma de fuego, le realizaron varios disparos con los cuales le ocasionaron la muerte ..., sin embargo, el testigo de la barra acusadora el señor Cristofer Figueroa Martínez, quien al momento de exponer en el plenario da en sus declaraciones una versión totalmente distinta a la que fue propuesta en la Acusación, indicando que este de manera oral “Que él estaba cerca”, lo que significa que no estaba dentro del billar compartiendo con el occiso, según narra la acusación.*

*Sigue diciendo: “Que Cundo ocurrieron los disparos él estaba afuera del billar”, o sea, que no estaba adentro compartiendo con los demás, y ni vio tampoco cuando el imputado supuestamente entrar al billar y de ahí saca al occiso, circunstancias estas que no la manifestó, según narra la acusación de que es en ese lugar que se presenta el imputado, sacaron al occiso Cristofer Figueroa Martínez, del Villar y armados de arma de fuego. “Cuando el Muerto se iba montar en el motor le disparo”, lo que evidencia que el occiso estaba afuera y se iba” no es como narra la acusación que el occiso se encontraba dentro del billar compartiendo con varias personas. Sobre el particular del estudio de la sentencia atacada pone de relieve que, en efecto, la misma no reproduce, como era su deber, los puntos y argumentaciones planteados por el abogado defensor público Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, sino que, según consta en ese fallo, la Corte a-qua se limitó a transcribir, por una parte, las declaraciones del testigo de la barra acusadora, así como, por otro lado, las descripción pormenorizada de los hechos acontecidos incluyendo los medios de pruebas, en ese orden, esta Corte de Casación podrá verificar, mediante el escrito de apelación que expresa concreta y separadamente cada puntos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, que el hoy recurrente formuló en dicha Corte, formales y de manera muy específicas en torno a la franca violación del artículo 294-5, 318, 18 y 19 del Código Procesal Penal y el artículo 69-3 de la Constitución de la República, de la controversia en cuestión, o sea, que se ha podido constatar que ciertamente la Acusación en el relato de los hechos y lo declarado por el testigo no es lo mismo, no siendo preciso, denota Contradicción e llogicidad, ya que no son coherente y preciso como lo detalla la acusación, según se desprende del contexto del fallo objetado, no sólo fueron omitidas en ese fallo, como se ha visto, sino tampoco fueron objeto de ponderación ni decisión alguna por parte de la referida Corte de Apelación, como estaba obligada a hacerlo, al tenor de las denuncia casacionales formuladas en su memorial por el recurrente. No menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alegan el recurrente, dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre la violación por parte del tribunal de primer grado de los artículos 294-5, 318 y 19 del Código Procesal Penal, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada por motivación*



*incompleta (presente las causales del artículos 426-3 y 24 Código Procesal Penal, en consecuencia procede acoger el presente”;*

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen dada la estrecha vinculación que guardan los argumentos esgrimidos, la crítica del imputado se circunscribe a que la Corte a-qua, soslaya referirse a lo planteado en su primer, tercero y cuarto medio de apelación, en torno a la incompatibilidad de las declaraciones del testigo y el plano fáctico descrito en la acusación formulada por el Ministerio Público, resultando –a su entender– la sentencia manifiestamente infundada y violatoria a los requerimientos legales y jurisprudenciales sobre la obligatoriedad de la motivación de las decisiones;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el análisis de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua al para desestimar la apelación ante ella deducida, expuso: “1) *Que su primer medio el hoy recurrente alega violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en razón de que la sentencia recurrida no establece en su motivación todas las circunstancias accidentales relativas al lugar, fecha y modo de ejecución del hecho, que debió ser comparada con lo declarado por el testigo a cargo Jorge Luis Pérez De Los Santos. 2) Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el testigo Jorge Luis Pérez De Los Santos, luego de haber sido debidamente juramentado indico ante el tribunal a-quo, entre otras cosas lo siguiente: Yo estaba en el lugar del hecho y vi cuando él (Imputado) disparó; fue aquel (señalando al imputado) que disparó; ellos eran tres, Naqui, el Vico y él (Imputado); él jaló su pistola e hizo varios disparos. Yo estaba cerca; eso pasó como a las 12:30 de la medianoche y había luz; eso pasó en un billar. Yo traté de correr por mi vida; hay mucha gente que tiene miedo de venir por temor. Él hizo tres disparos; dos personas llevaron al occiso al médico. Yo conocía al occiso; eso pasó en la calle principal de la javilla; cuando ocurrieron los disparos yo estaba afuera del billar; cuando el muerto se iba a montar en el motor le dispararon de una vez; las tres personas estaban en el billar. 3) Que de las declaraciones precedentemente señaladas estaalzada advierte que las mismas se relacionan en tiempo, lugar y espacio con la acusación presentada por el acusador, este testigo realizó una descripción pormenorizada de los hechos acontecidos, dándole el tribunal inferior valor a las mismas en el entendido de que estuvieron conectadas con los demás medios probatorios sometidos a la instrucción del proceso. Por lo que procede*

desestimar el presente medio propuesto. 4) Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes y no controvertidos los siguientes: A) Que en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), fue levantado el cuerpo sin vida de Cristófer Figueroa Martínez (a) Tito, el cual falleció a causa de hemorragia interna, por contusión y laceración de vena pulmonar izquierda a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en hemitorax izquierda, línea clavicular externa, con 2do arco condral y salida en región escapular izquierda, línea escapular interna, con 4to espacio intercostal; B) Que la herida de contacto por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada hemitorax izquierda, línea clavicular externa, con 2do arco condral y salida en región escapular izquierda, línea escapular interna, con 4to espacio intercostal, que recibió el hoy occiso Cristófer Figueroa Martínez (a) Tito, le fue inferida por el procesado Alan Carvajal Martínez (a) Gaguito, conforme a las declaraciones del testigo a cargo Jorge Luis Pérez de los Santos, declaraciones estas que aunadas a las pruebas documentales demuestran la comisión de los hechos que les son atribuidos al justiciable Alan Carvajal Martínez (a) Gaguito, consistente en haberse aproximado conjuntamente con otras dos personas a un billar donde se encontraba el hoy occiso y dispararle ocasionándole la muerte; C) Que aún cuando el procesado Alan Carvajal Martínez (a) Gaguito, manifiesta que no cometió los hechos, el mismo es identificado por el testigo up-supra establecido, como autor del hecho imputado en su contra; 4) Que el tribunal a-quo realizó una clara reconstrucción de los hechos, determinando por medio de las pruebas aportadas la responsabilidad del imputado y el animus necandi por parte del mismo, o sea, el deseo de matar. Que esta alzada entiende que los jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie; 5) Que el supuesto contentivo de falta de motivación de la sentencia; ésta Corte ha verificado que los jueces a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que ocupa la atención de este tribunal de alzada, que de un estudio ponderado de la misma se observa la fundamentación en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación del sustento de la decisión

*objeto de apelación. De lo anteriormente expuesto, ésta Corte procede a desestimar el segundo medio de apelación invocado; 6) Que con relación al tercer motivo, esta alzada es de opinión que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, pues las pruebas presentadas desvirtuaron la presunción de inocencia del hoy recurrente, vinculándolo de manera directa en la comisión de los hechos; sin comprobarse los vicios aducidos por el recurrente, por tanto, de lo anteriormente expuesto procede desestimar el recurso de apelación por carecer de sustento; 7) Que en lo referente al cuarto motivo de apelación, contrario lo alegado por el recurrente el tribunal a-quo procedió a dar lectura íntegra de la sentencia en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), conforme puede constatarse mediante el rol de lectura revisado, cumpliendo con las formalidades exigidas en el artículo 334 de nuestra normativa procesal. Asimismo, el acta de audiencia de la referida sentencia cumple con los requisitos señalados en el artículo 346 del Código Procesal Penal. Por lo que se desestima el motivo de apelación invocado; 8) Que contrario lo alegado por el recurrente en su quinto medio de apelación, el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que juez a-quo al obrar como lo hizo, aplicó e interpretó correctamente las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36; por lo que procede rechazar el motivo de apelación analizado”;*

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, se refirió a la reprochada ilogicidad de la motivación en torno a la valoración de las pruebas, congruencia entre acusación y sentencia, y la determinación de la responsabilidad penal del procesado, dando motivos adecuados en torno a los ilícitos retenidos, así como a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable; a este respecto, se observa también que sobre la aludida contradicción entre las declaraciones testimoniales y la acusación presentada por el órgano acusador, determinó las mismas se relacionaban en tiempo, lugar y espacio con aquella y fueron justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión; de este modo, la alzada ante la falta de evidencia de la alegada contradicción desatendió su pretensión, lo cual no resulta reprochable; consecuentemente, procede la desestimación de los medios esbozados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que esta Sala exime el pago de las costas generadas, pese el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alan Carvajal Martínez, contra la sentencia núm. 73-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 11**

<b>Resolución impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Martín Valdez Duval y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Alberto Ramírez, César Joel Linares Rodríguez y Arturo Morales.
<b>Intervinientes:</b>	Flavio Tito Vespacio Valenzuela Lugo y Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramsés Minier Cabrera, Carlos de León Castillo y Mártires Salvador Pérez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Martín Valdez Duval, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0768749-3, Pablo Valdez Duval, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0147248-8, y Ana Beatriz Valdez Duval,

dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0768748-5, todos domiciliados y residentes en la calle 6 núm. 58, Residencial Anyoli I, apartamento 401, sector Honduras, Distrito Nacional, querellantes, contra la resolución núm. 227-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa;

Oído al recurrido Flavio Tito Vespacio Valenzuela Lugo, expresar es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0174578-4, con domicilio en la calle Manzana C, núm. 33, Residencial Carmen María II, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional;

Oído al recurrido Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, expresar es dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060632-6, con domicilio en la calle Tercera núm. 50, Residencial Las Auroras, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Carlos Alberto Ramírez, por sí y los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo Morales, en la formulación de sus conclusiones en representación Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana Beatriz Valdez Duval, parte recurrente;

Oído al Licdo. Ramsés Minier Cabrera, conjuntamente con el Licdo. Carlos de León Castillo, en la formulación de sus conclusiones en representación Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, parte recurrida;

Oído al Licdo. Mártires Salvador Pérez, en la formulación de sus conclusiones en representación Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana Beatriz Valdez Duval, a través de los Licdos. César Joel Linares Rodríguez y Arturo José Morales del Rosario, interponen

recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el el 4 de febrero de 2016;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación precedentemente indicados, articulado por los Licdos. Ramsés Minier Cabrera y Carlos de León Castillo, en representación de Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2016;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación precedentemente indicados, articulado por los Licdos. Ramsés Minier Cabrera y Carlos de León Castillo, en representación de Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2016;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. María Cristina Benítez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 2390-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, y admitió el recurso de casación de Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana Beatriz Valdez Duval, fijando audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Pascal Reynaldo Javier, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, Flavio Rafael Valenzuela Capellán y Maximiliano Pimentel de Lemos, por “el hecho de que la sociedad F&H Gestiones Empresariales, S. R. L., representada Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, Flavio Rafael Valenzuela Capellán y Maximiliano Pimentel de Lemos, como sus gerentes desde el 30 de septiembre de 2003 hasta el 14 de diciembre de 2010, captó y recibió un total de Once Millones Ciento Cinco Mil Trescientos Veinticuatro Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$11,105,324.56), entregados por parte de los señores Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana Beatriz Valdez Duval, por medio de varios certificados de valores, que además estaban sujetos al pago de ciertos intereses anuales; que la sociedad y sus ejecutivos dejaron de hacer los pagos correspondientes a los intereses devengados por los certificados de valores antes indicados desde el año 2011, por lo cual los querellantes solicitaron amigablemente la cancelación de los certificados de valores y devolución de su dinero, lo que ha sido imposible de conseguir; que el 13 de abril fueron intimados y puestos en mora del pago y reembolso de los valores captados; asimismo, los querellantes solicitaron a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, una certificación en la cual hiciera constar si la sociedad F&H Gestiones Empresariales, S. R. L., está autorizada, de conformidad con la Ley 183-02 y sus reglamentos, a realizar dentro de sus actividades comerciales, operaciones propias de las entidades de intermediación financiera, dependencia que hizo constar: ‘Certificamos: que según consta en los registros control de instituciones de financieras y cambiarias que mantiene este organismo supervisor la entidad denominada F&H Gestiones Empresariales, S. R. L., no se encuentra registrada en esta institución’; que ante esto, es evidente la mala fe de los imputados, frente a los querellantes, para cumplir con las obligaciones contraídas, al hacerles creer eran parte de una empresa o sociedad comercial que se dedicada de manera lícita a intermediación financiera con todas las garantías y la protección que ofrece el sistema legal financiero dominicano, siendo falso; que a través de la sociedad F&H Gestiones Empresariales, S. R. L., los imputados han distraído de los señores Carlos Martín Valdez Duval, Pablo



Valdez Duval y Ana Beatriz Valdez Duval, Once Millones Ciento Cinco Mil Trescientos Veinticuatro Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$11,105,324.56), como consecuencia de la maniobra fraudulenta realizada por los imputados, de la que han sido víctimas dichos señores”, hecho constitutivo de los ilícitos de estafa y abuso de confianza, en infracción de las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal;

- b) que el 15 de agosto de 2014, Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana Beatriz Valdez Duval, Valdez, constituidos en querellantes y actor civil, presentaron ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, acusación independiente, contra de Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, Flavio Rafael Valenzuela Capellán, Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, y la sociedad F&H Gestiones Empresariales, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 50, 405 y 408 del Código Penal;
- c) que apoderado para el conocimiento de audiencia preliminar, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió en su totalidad las citadas acusaciones, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra los encartados, contenido en la resolución núm. 573-2015-00188/AJ, del 28 de julio de 2015, con el dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Se dicta auto de apertura ajuicio respecto de Flavio Tito Vepseciano (sic) Valenzuela Lugo, Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, dominicano, de 68 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174578-4, domiciliado y residente en la calle La Amapola núm. 8 o calle Helios núm. 8, Bella Vista, Distrito Nacional, Flavio Rafael Valenzuela Capellán, dominicano, de 38 años de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220223-9, domiciliado y residente en la calle Las Amapolas 1, Apto. 102, sector urbanización El Portal, Santiago de los Caballeros, R.D. y Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, en calidad de imputado, decir que es dominicano, de 66 años de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060632-6, domiciliado y residente en la Ave. Lincoln, esq. José Amado Soler, edificio Concordia, suite 303, Naco, Distrito Nacional, acusados por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano. Para su discusión en juicio, se admiten totalmente

los hechos contenidos en la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el ministerio público, así como de la parte querellante. Asimismo, para su ponderación en juicio, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por la parte acusadora, a saber: Del Ministerio Público y la parte querellante: a.- Pruebas Testimoniales: 1) Carlos Martín Valdez Duval, dominicano, de 50 años de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad núm. 001- 0768749-3, domiciliado en la calle 6 núm. 58, Residencial Anyoli 1, apartamento 401, Honduras, Distrito Nacional; 2) Pablo Antonio Valdez Duval, dominicano, de 52 años de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad núm. 001-0147248-8, domiciliado en la calle 6 núm. 58, Residencial Anyoli 1, apartamento 401, Honduras, Distrito Nacional; 3) Ana Beatriz Valdez Duval, dominicana, de 49 años de edad, soltera, ingeniera, portador de la cédula de identidad núm. 001-0768748-5, domiciliada en la calle 6 núm. 58, Residencial Anyoli 1, apartamento 401, Honduras; 4) Sonia Cueto Lantigua, dominicana, de 43 años de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1092139-2, domiciliada en la avenida Sabana Larga núm. 48, local 2-B, Plaza Sabana Larga, ensanche Ozama, Santo Domingo Oeste; 5) Renato Rafael Rivera Almánar, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad núm. 001-064585-9, domiciliado en la calle Paseo de la Granada núm. 47, urbanización Puerta de Hierro, de esta ciudad de Santo Domingo; b.- Pruebas Documentales: 1. Copia certificada de la primera asamblea sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A. de fecha 18/11/2000; 2. Certificación núm. CERT-DOC/ RM949112/03/2012, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; 3) Copia certificada de la declaración F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.A., Instrumentadas por el Dr. Mártires Pérez; 4) Copia de certificada de los estatutos sociales compañía F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S. A., de fecha 15/11/2000; 5) Copia certificada de los estatutos de la Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L. de fecha 02/11/2000; 6) Certificación núm. CERT-RM, 67/12 02530 de 23/03/2015; 7) Certificación núm. 1953 de fecha 27/10/2011, emitida por la Súper Intendencia de Bancos de la República Dominicana; 8) Certificado de valores núm. 0191 de fecha 30/09/2003; 9) Certificado de valores núm. 0249 de fecha 14/12/200 emitido por la sociedad

F&H Gestiones Empresariales; 10) Recibo núm. 4849 de fecha 23/08/2004; 11) Certificado de valores núm. 0250 de fecha 24/08/2004, emitido por la sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L.; 12) Recibo núm. 4851 de fecha 24/08/2004, emitido por la sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L.; 13) Certificado de valores núm. 0291 de fecha 24/02/2005, emitido por la sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L.; 14) Recibo núm. 5318 de fecha 23/02/2005, emitido por sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L.; 15) Certificado de Valores núm. 0312 de fecha 03/05/2005, emitido por la sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L.; 16) Recibo núm. 545 de fecha 03/05/2005, sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L.; 17) Certificado de valores núm. 0336, emitido por la sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas; 18) Recibo núm. 5554 de fecha 10/06/2005, emitido sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L.; 19) Certificado deJ valores núm. 0001 de fecha 22/03/2006, de emitido por la sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, SR.L.; 20) Recibo núm. 0005 de fecha 22/03/2006, emitido sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, SR.L.; 21) Certificado de valores núm. 0002 de fecha 22/03/2006de emitido por la sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas; 22) Certificado de valores núm. 0077 de fecha 26/09/2007, emitido por la sociedad F&H Gestiones Empresariales y que probaremos; 23) Recibo núm. 0106 de fecha 26/09/2007, emitido por sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L; 24) Certificado de valores núm. 0162 de fecha 09/09/2012, emitido por la sociedad por la sociedad F&H Gestiones Empresariales; 25) Recibo núm. 7615 de fecha 09/09/2008, emitido sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas SR.L; 26) Certificado de valores núm. 0249 de fecha 14/02/2004, de emitido por la sociedad F&H Gestiones Empresariales; 27) Acto núm. 430/2012, de fecha 13/04/2012, el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de Corte de Apelación del Distrito Nacional; 28) Comunicación de fecha 16/10/2007, de la Gestiones Empresariales y Económicas, SR.L., dirigida a Carlos M suscrita por el señor Flavio Valenzuela Lugo; 29) Comunicación defecha 16/10/2007, de Gestiones Empresariales y Económicas, SR.L.; 30) Comunicación de fecha 30/09/2009, de la sociedad &H

Gestiones Empresariales y Económicas, SR.L.; 31) Comunicación de fecha 30/09/2015 Gestiones Empresariales y Económicas, SR.L.; 32) Comunicación de fecha 30/09/2009, dirigida a Pablo Duval y/o Ana B. Valdez Duval, suscrita por el señor Flavio Valdez; 33) Comunicación de fecha 31/03/201, de la Sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, SR.L., dirigida a Pablo Valdez Duval y Ana Beatriz Valdez Duval, suscrita por el señor Flavio Valenzuela Lugo; 34) Comunicación de fecha 31/03/2010, de la sociedad Gestiones Empresariales y Económicas, SR.L.; 35) Comunicación de fecha 31/03/2010, de la Sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, SR.L., dirigida a Pablo Valdez Duval, en el entendido de haber sido obtenidas las mismas licitamente, legalmente incorporadas al proceso y no ser contrarias a la ley, por lo que se consideran pertinentes y necesarios para la acreditación de la verdad; SEGUNDO: Se admiten como elemento de prueba, de la defensa de la Compañía F&H; Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L., a saber: A.- Prueba Testimonial: 1) Pedro Víctor González, cédula de identidad y electoral núm. 001-0153950-0, calle Vista del Cerro núm. 2, Altos de Arroyo Hondo, Telf. 809-974-0808, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) César Caamaño D., portador de la cédula de 001-0940421-0, calle Plaza de la Trinitaria, núm. 4, Apt. 202, El Millón Santo Domingo, D.N., teléfono: 829-560-6015; 3) Máximo Rodríguez Herrera, portador de la cédula 001-0729658-4, domiciliado en la avenida Caonabo, núm. 70, Los Restauradores, Res. Real. 809-350-2060; en el entendido de haber sido obtenidas las mismas lícitamente, legalmente incorporadas al proceso y no ser contrarias a la ley, por lo que se consideran pertinentes y necesarios para la acreditación de la verdad; TERCERO: Se identifican como partes en el presente proceso: a) el Ministerio Público, representando a la sociedad, en la persona de Licdo. Pascual Reynaldo Javier, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad), en calidad de parte acusadora; b) Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Antonio Valdez Duval y Ana Beatriz Valdez Duval, en calidad de víctimas, querellantes; Licdos. César Joel Linares, Adolfo Mercedes Peña y Arturo José Morales del Rosario, abogados privados; e) Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, Flavio Rafael Valenzuela Capellán, imputados de violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, debidamente representados por el Dr. Mártires Salvador

Pérez, quien asiste en sus medios de defensa a los referidos imputados Dres. Ramsés Mejía y Carlos de León (abogados privados), en representación de Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, y el Dr. Enrique Marchena Pérez, (abogado privado) en representación de Sociedad F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L., y Flavio Rafael Valenzuela Capellán; CUARTO: Prescinde de imponer medida de coerción en contra de Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, Flavio Rafael Valenzuela Capellán Y Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, en vista de que dicha imposición no sería justa, ya que los mismos se han presentado voluntariamente al llamado que le ha sido realizado por este tribunal, en ocasión de este proceso; QUINTO: Se intima a las partes del proceso para que dentro del plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para sus notificaciones; SEXTO: Se Ordena la remisión de la acusación y el auto de apertura a juicio, por parte de la Secretaría de este Juzgado a la Secretaria del Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del plazo de las (48) horas establecido en el artículo 303 parte infine del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes presentes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, contra la referida decisión, intervino la resolución núm. 227-PS-2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2015, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por el imputado Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060632-6, domicilio procesal, en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, Suite 303, Naco, Distrito Nacional, a través de sus representantes legales, Licdos. Ramsés Minier Cabrera y Carlos de León Castillo, dominicanos, mayores de edad, casado el primer y soltero el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0189752-8 y 001-1211487-1, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Pérez Ricart, esquina Panorama Plaza del Sol, local 107-A, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, respectivamente, parte apelante, incoado en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), contra la resolución

núm. 573-2015-00188/AJ de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil 2015, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Revoca la resolución núm. 573-2015-00188/AJ, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2015, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente resolución; **TERCERO:** Dicta auto de no ha lugar, respecto al imputado Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, como gerente de la sociedad F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S. R. L., acusado por supuesta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Dispone que el efecto de esta decisión se extienda a los imputados Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo y Flavio Rafael Valenzuela Capellán, por resultarles favorable, en virtud a lo establecido el artículo 402 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana Beatriz Valdez Duval, proponen en su recurso de casación, los medios siguientes:

“a) Admisibilidad del recurso de casación; b) Violación al debido proceso artículos 69 ordinal 7, 9 y 10 y 149 párrafo 2, 3 y artículo 159 de la Constitución; violación a los artículos 71, 303 y 426 ordinal 2 del Código Procesal Penal Dominicano y Errónea Aplicación de la ley; c) Desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de estatuir. Desde nuestra óptica, con el razonamiento anterior expresado por la Corte a-qua, la misma incurre en una violación al debido proceso, que esta pretendía proteger, y en violación a los artículos 69 ordinales 7, 9 y 10, artículo 149 párrafo 2 y 3 y artículo 159 de la Constitución y al mismo tiempo incurre en violación a la ley al desconocer el mandato expreso de los artículos 71, 303 y 426 ordinal 2 del Código Procesal Penal Dominicano en aras de proteger el debido proceso de ley establecido en la Constitución. La violación al debido proceso consiste en el hecho de haberse atribuido competencia

*para conocer el recurso de apelación presentado en su momento por los hoy recurridos; entendiendo que como estos, los recurridos, alegaban violación a derechos constitucionales, la Corte tenía una competencia funcional para conocer del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 400 parte in fine del Código Procesal Penal. Entendemos que ese razonamiento es incorrecto, ya que si bien es cierto que el artículo 400 del Código Procesal Penal atribuye una competencia funcional para que las Cortes de Apelación, revisen aún de oficio; los aspectos constituciones de los recursos que son sometidos a su escrutinio, esto es, a condición de que la acción fundamental, es decir; el recurso de apelación sea verdaderamente posible de interponer y de conocer. En el caso que nos ocupa, la apelación de un auto de apertura a juicio, no es posible, ya que está prohibido taxativamente por la norma procesal penal, la Corte de Apelación no tiene facultad ni competencia, constitucional o legal para admitir el recurso de apelación y mucho menos de conocerlo. Esta afirmación la hacemos de la lectura combinada de las disposiciones de los artículos de la Constitución y del Código Procesal Penal antes citados y descritos. En esas atenciones los artículo de la Constitución señalados como violados por la Corte a-qua, prohíben expresamente que una decisión de un tribunal sea recurrida de espalda a lo dispuesto por la ley. Ver ordinal 9 del artículo 69. Del mismo modo la ley de la materia en su artículo 303 prohíbe la interposición de cualquier recurso en contra del auto de apertura a juicio. El párrafo 2 del artículo 149 de la Constitución establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que le atribuyan la Constitución y las leyes. El párrafo 3 del mismo artículo 149, expresa que “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. En este caso la condiciones y excepción establecida por la ley es que el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso. El artículo 159 de la Constitución delimita las atribuciones de las Cortes de Apelación y en ninguno de sus apartados, establece que las cortes son competentes para conocer de las apelaciones interpuestas en contra de los autos de apertura a juicio; muy por el contrario, su ordinal 1 manda a conocer las apelación de conformidad con la ley y con respecto al auto de apertura a juicio la ley es clara, el mismo no es susceptible de ningún recurso. Tanto es así que lo reconocido por nuestra Suprema Corte de Justicia es que el auto de apertura a juicio sólo es susceptible del recurso*

*de casación cuando haya violaciones a derechos constitucionales. Este criterio jurisprudencial es tenido como ley, a nuestro modo de ver, por el principio vinculante establecido en el artículo 426 ordinal 2 del Código Procesal Penal y por ser justo. d) Falta de motivación, desnaturalización y falta de estatuir La Corte a-qua no explica en qué consistió la falta de cumplimiento cometida por el órgano acusador, sólo se limita a decir que no cumplió con los parámetros de suficiencia en esta etapa procesal, al no estructurar su acusación conforme los términos del artículo 294 del CPP. De la lectura de la acusación se aprecia con claridad meridiana que a los imputados se le acusa de haber cometido estafa y abuso de confianza y se explica en qué consistió aquella. Es decir en la recepción de valores (dineros) en forma de depósitos de certificados financieros y operar como una entidad de intermediación financiera regulada, sin estarlo y haber sustraído mediante ese mecanismo utilizando la Empresa F&H Gestiones Empresariales y Económicas la suma RD\$11,105,324.56, en su provecho personal y de la empresa F&G Gestiones Empresariales y Económicas. Al igual que la responsabilidad compartida que tenían los socios en la administración de la sociedad mediante las decisiones tomadas en su consejo de administración. Afirmaciones que se comprueban de los certificados financieros aportados, recibos, cartas emitidas por éstos y las demás pruebas del caso. Es importante destacar que la Corte a-qua hizo extensivos los efectos de su decisión a los señores Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo y Flavio Rafael Valenzuela Capellán, no interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución revocada. Sin embargo, éstos recurrieron en casación en fecha 25 de septiembre del año 2015, por lo que estos imputados eligieron su vía y rechazaron de forma expresa la supuesta opción de la apelación por lo que dicha sentencia no puede serle extensiva. Al momento de nosotros recibir la notificación de dicho recurso ya habían transcurrido más de 13 días de haber depositado nuestro escrito de defensa en la Corte a-qua”;*

Considerando, que en el primer y segundo medios planteados, reunidos para su examen por la estrecha vinculación de los puntos argumentados, los reclamantes recriminan la decisión de la Corte a-qua de admitir la apelación contra un auto de apertura a juicio es incorrecta y vulnera el debido proceso de ley, ya que si bien es cierto que el artículo 400 del Código Procesal Penal atribuye una competencia funcional para que las Cortes de Apelación, revisen aún de oficio, los aspectos constituciones de



los recursos que son sometidos a su escrutinio, es a condición de que la acción fundamental, es decir, el recurso de apelación sea verdaderamente posible de interponer y de conocer, que en el presente caso –según entiende– no es posible, ya que está prohibido taxativamente por la norma procesal penal;

Considerando, que para admitir la impugnación del imputado Maximiliano Pimentel de Lemos, la Corte a-qua estimó:

*“8.- Esta Corte advierte, que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine que la resolución sobre auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso; no obstante, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dicha regla presenta excepción cuando se verifiquen trasgresiones de índole constitucional, las cuales pueden ser invocadas por la parte recurrente u observada de manera oficiosa por el tribunal que conoce del recurso de que fuera apoderado, tal y como lo establece el artículo 400 del precitado código. 9.- De lo antes expuesto esta jurisdicción de alzada, es competente para conocer del presente recurso, en apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, ambos consagrados en nuestra Constitución, de manera específica en sus artículos 68 y 69”;*

Considerando, que se evidencia de lo antes reproducido, la admisibilidad de la apelación del imputado Maximiliano Pimentel de Lemos, contra el auto de apertura a juicio contra él emitido, si bien, conforme establece el artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, esta Corte de Casación ha interpretado de manera constante que de manera excepcional, ante una violación al debido proceso o a disposiciones de índole constitucional que generen indefensión en contra de una de las partes o un perjuicio que no pueda ser subsanado en fase posterior, procede la declaratoria de admisibilidad del recurso contra los mismos; cuestión que evidentemente fue observada por la Corte a-qua en el presente caso; en ese sentido, contrario a lo planteado por los recurrentes, procedía válidamente la admisión a trámite y ponderación del recurso de apelación planteado por el imputado; por consiguiente, procede el rechazo de los alegatos propuestos;

Considerando, que en el tercer medio planteado, los recurrentes oponen falta de motivación, desnaturalización y falta de estatuir, aduciendo la Corte a-qua no explica en qué consistió la falta de cumplimiento cometida

por el órgano acusador, dado que sólo se limita a decir que no cumplió con los parámetros de suficiencia en esta etapa procesal, al no estructurar su acusación conforme los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal; sin embargo, de la lectura de la acusación se aprecia claramente a los imputados se les acusa de haber cometido estafa y abuso de confianza y se explica en qué consistieron tales ilícitos;

Considerando, que sobre este extremo la alzada argumentó: “10.- Que del estudio de la decisión impugnada esta Corte retiene, que el tribunal a-quo para fallar en la forma que lo hizo estableció, entre otras cosas, “que las argumentaciones y declaraciones de las partes, y los elementos de pruebas aportados por el ministerio público, es de opinión que procede dictar mediante la presente resolución y de conformidad con los artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal, auto de Apertura a Juicio respecto Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, Flavio Rafael Valenzuela Capellán y Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, porque los mismos son consistentemente señalados por el Ministerio Público y la víctima como las personas que cometieron los hechos en su perjuicio; porque contrario a lo que indica la defensa, el ministerio público y las víctimas aportaron elementos de pruebas suficientes y vinculantes que evidencian la comisión del hecho delictivo de los justiciables; por la existencia de un hecho material ilícito reprimido con penas privativas de libertad en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, uso de documento falso y complicidad; y por la relación de los hechos precedentemente expuestos arroja la posibilidad de que real y efectivamente Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, Flavio Rafael Valenzuela Capellán y Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, se encuentran implicados como autores de los hechos que se le imputan”, es decir, que el tribunal a-quo consideró que los elementos probatorios aportados por el órgano acusador eran suficientes y vinculantes para evidenciar la comisión del hecho delictivo que se le imputa a los justiciables Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, Flavio Rafael Valenzuela Capellán y Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos”; 11.- Que esta Corte, por la solución que le dará al asunto se avoca al análisis de los aspectos relativos a la trasgresión de la formulación precisa de cargos y del derecho de defensa, sin necesidad de referirse a los demás aspectos argüidos en el recurso de apelación, considera esta alzada que, si bien la probabilidad de una condena como resultado de las pruebas aportadas justifica que se dicte auto de apertura a juicio en contra de una persona,

también es cierto que tal situación debe darse con apego a las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República dominicana e instrumentos supra nacionales; 12.- Que previo a referirnos de forma sustancial a la acusación, se impone destacar el espectro de nuestro apoderamiento, como garantía inherente a las partes en litis, y a los efectos jurídicos de acuerdo al mandato taxativo del legislador, cabe destacar, entonces, el radio de acción del juez control de las garantías procesales observadas durante la audiencia preliminar conjuntamente con la acusación y las pruebas sometidas a su escrutinio, a fin de determinar si las mismas, están revestidas de la razonable suficiencia, que lleve a presumir razonablemente que al ser valoradas en una etapa subsiguiente, se tiene la posibilidad razonada de condena. Es decir, la acusación y los elementos de prueba que la conforman han de pasar por el tamiz de la razonabilidad, idoneidad y suficiencia, partiendo del análisis de del debido proceso, y así admitir total o parcialmente la acusación, dictando auto de apertura a juicio, o de no ha lugar, según se concluya de la labor del examen que hace el juez de la cuestión; 13.- Que del escrito de acusación se advierte que la misma imputa a los señores Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, Flavio Rafael Valenzuela Capellán y Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, como gerentes de la Sociedad F & H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L., la trasgresión a los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, por el presunto hecho de que: “La sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L., representada por Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo, Flavio Rafael Valenzuela Capellán y Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, como sus gerentes, desde el 30/09/2003 hasta 14/12/2010, captó y recibió un total de Once Millones Ciento Cinco Mil Trescientos Veinticuatro Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$11,105,324.56), entregados por parte de los señores Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana B. Valdez Duval, por medio de varios certificados de valores, que además estaban sujetos al pago de ciertos intereses anuales. Dicha sociedad y sus ejecutivos dejaron de hacer los pagos correspondientes a los intereses devengados por los certificados de valores de los querellantes a partir del año 2011, por lo que los hoy querellantes le solicitaron amigablemente a los imputados y al tercero civilmente demandado la cancelación de los certificados de valores y la devolución de su dinero, siendo esto hasta el día de hoy imposible de conseguir. Por lo que en fecha 13/04/2012, los señores

Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana B. Valdez Duval, procedieron a intimar y poner en mora del pago y reembolso de los valores captados en los certificados de valores, a la sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L., mediante el acto núm. 430/2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Apelación en el cual se evidencia que ni la sociedad ni la mayoría de sus acciones, tienen domicilio conocido en la República Dominicana; no obstante, haberse notificado dicho acto en las direcciones que figuran registradas, para cada uno de ellos y de la sociedad en el Certificado de Registro Mercantil actualizado. Han sido estériles las diligencias amigables hechas por los señores Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana B. Valdez Duval, a los fines de obtener el reembolso de los valores dados en depósito, no siendo honrados por la sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas S.R.L., la devolución de dichos valores no obstante haber sido el plazo contratado para el depósito de los mismos como también plazo otorgado en el acto de intimación antes referido. En fecha 10/09/2011, los señores Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana B. Valdez Duval, solicitaron un certificación a la Súper Intendencia de Bancos de la República Dominicana, en la cual se hiciera constar si la empresa F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L., está autorizada, de conformidad con la ley 183-02 y sus reglamentos, a realizar dentro de sus actividades comerciales operaciones propias de las entidades de intermediación financiera, tales como la captación de fondos, emisión de certificados financieros y títulos de valores. A esta solicitud la Súper Intendencia de Banco de la República Dominicana, en fecha 27/10/2011, emitió la certificación núm. 1953 en la cual se hace constar lo que sigue: certificamos: que según consta en los registros control de instituciones de financieras y cambiarias que mantiene este organismo supervisor la entidad denominada F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L., no se encuentra registrada en esta institución. En razón de lo expresado anteriormente es evidente la mala fe de los imputados de señores Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana B. Valdez Duval, para cumplir con las obligaciones contraídas frente a estos, ya que le hicieron creer depositantes que eran parte de una empresa o sociedad comercial que se dedicaba de manera lícita a la intermediación financiera con todas las garantías y la protección que ofrece el sistema legal financiero dominicano, siendo esto falso. A través de la

sociedad F&H Gestiones Empresariales y Económicas, S.R.L., los imputados han distraído de los señores Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana B. Valdez Duval, Once Millones Ciento Cinco Mil Trescientos Veinticuatro Pesos dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$ 11,105,324.56); 14.- Que para el día del conocimiento de la audiencia preliminar, la defensa técnica del ciudadano Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, planteó ante el tribunal a-quo, que el órgano acusador incurrió en omisión al estructurar su pretensión, obviando la garantía medular del debido proceso, al ser precisados los cargos al imputado sin establecer ni vínculo de responsabilidad penal, ni grado de participación y, que tales imprecisiones dan lugar a la vulneración a su derecho de defensa y, por ende, a la nulidad de la acusación; 15.- Que la formulación precisa de cargos, y así lo establece el artículo 19 de la norma procesal, consiste en informar a una persona que esté siendo acusada, de forma precisa y detallada de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, para cumplir con el mandato del debido proceso y las garantías procesales; 16.- Así las cosas, del examen del escrito de acusación que apoderó el tribunal a-quo, esta Corte advierte que el órgano acusador, no cumplió con los parámetros de suficiencia en esta etapa procesal, al no estructurar su acusación conforme los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal, desconociendo al efecto, dicho artículo, el cual dice: (...) “La acusación debe contener”: relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación (numeral 2); 17.- Que el sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que dispone: “Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”, con el cual no se cumplió en la especie. 18.- Que de la ponderación de las conclusiones del recurrente, se fija que plantea de modo general, la nulidad de la resolución impugnada, y la declaratoria de auto de no ha lugar; mientras que la parte recurrida

Carlos Martín Duval, Pablo Valdez Duval y Ana B. Valdez Duval, en sus conclusiones, en síntesis, solicita que sea rechazado el recurso de apelación interpuestos, y se confirme la decisión recurrida, por ser el recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como por falta de sustento legal; 19.- Que en esa tesitura y, en virtud de lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que el juez a quo no cumplió con el debido proceso, y tal como alega el apelante lo colocó en un estado de indefensión, toda vez que la decisión adoptada violenta disposiciones procesales taxativamente dispuestas por el legislador, o sea, no observó las garantías fundamentales; por consiguiente, procede acoger el recurso presentado por el justiciable, y por vía de consecuencia, rechazar las conclusiones de la parte recurrida, por haber comprobó esta alzada las referidas transgresiones, 20.- Que por tales razones esta Corte aprecia, que el Juez a-quo no obró correctamente, y por lo tanto al decidir como consta, incurrió en la comisión de los vicios endosados por la parte recurrente, ya que la decisión no fue emitida conforme al debido proceso de ley, y dejó en estado de indefensión al imputado Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, quien pese a haber referido las antes descritas trasgresiones no pudo hacer valer sus pretensiones; por lo que esta alzada, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos, a través de sus representantes legales, los Licdos. Ramsés Minier Cabrera y Carlos de León Castillo, parte apelante, incoado en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015), contra la resolución núm. 573-2015-00188/AJ, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2015, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y procede revocar la decisión impugnada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la particular comprensión de los reclamantes, la Corte a-qua ofreció una adecuada y suficiente fundamentación que sustenta plenamente el fallo adoptado de revocar la decisión ante ella impugnada, al constatar la vulneración del derecho de defensa de los procesados ante una imprecisa formulación de los cargos a éstos imputados; en ese tenor, en ejercicio de la facultad dada por la norma, rindió su propia decisión, lo cual no resulta censurable; consecuentemente, es procedente desestimar el medio alegado;

Considerando, que en último lugar, en su cuarto medio, los reclamantes reprochan la Corte a-qua hizo extensivos los efectos de su decisión

a los señores Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo y Flavio Rafael Valenzuela Capellán, quienes no interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución revocada, sino que éstos recurrieron en casación, eligiendo esa vía y rechazando expresamente la opción de la apelación, por lo que dicha sentencia no puede serle extensiva;

Considerando, que en relación a lo alegado, el escrutinio de la sentencia recurrida evidencia la Corte a-quá, al tenor dispuso: *“21.- Que del estudio de la glosa se advierte que los imputados Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo y Flavio Rafael Valenzuela Capellán, fueron de igual manera imputados en la acusación, presentada en contra del imputado Maximiliano Enrique Pimentel de Lemos; sin embargo, los mismos, no interpusieron recurso de apelación, en contra de la resolución varias veces mencionada, por lo que procede que en aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal, se haga extensivo el efecto jurídico de esta decisión a los imputados Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo y Flavio Rafael Valenzuela Capellán, ya que los vicios contactados han sido sobre la base de inobservancias procesales, que afectan de igual manera a los imputados Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo y Flavio Rafael Valenzuela Capellán, y no en motivos personales, por lo que procede declarar el efecto extensivo de esta decisión, por resultarle favorable”;*

Considerando, que conforme las prescripciones del artículo 402 del Código Procesal Penal, el recurso tiene efectos extensivos: *“Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales”;*

Considerando, que la doctrina informa el fundamento del efecto extensivo o comunicante opera ipso iure respecto de todo recurso y radica en la necesidad de evitar la incongruencia jurídica que resultaría de considerar que un hecho no constituyó delito para el imputado recurrente pero sí para quien no recurrió “a menos que se base en motivos exclusivamente personales”, de modo que con este efecto se pretende la coherencia de la decisión judicial respecto de los imputados por el mismo delito, que teniendo derecho a interponer el recurso e interés en hacerlo, no lo interpusieron por igual motivo que el recurrente, aunque lo hubieran

interpuesto por otro distinto, o cuyo recurso fue declarado inadmisibile por inobservancia de las condiciones exigidas para su interposición, o que hubiere desistido su recurso, o que simplemente no hubiera recurrido;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, contrario a lo alegado por los reclamantes, la alzada conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, en el examen de la sentencia ante ella impugnada, al acoger el recurso en base a la inobservancia de disposiciones procesales, dispuso los beneficios de la decisión se proyectaran hacia los coimputados Flavio Tito Vespaciano Valenzuela Lugo y Flavio Rafael Valenzuela Capellán, basándose en el efecto extensivo o comunicante de los recursos, a los fines de evitar en un mismo proceso incongruencias entre decisiones judiciales frente a idénticas situaciones, con independencia de que aquellos recurrieran o no; en esa tesitura, no incurre la Corte a qua en el vicio argüido, por lo cual procede su desestimación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Maximiliano Enrique Pimentel de Lermo y Filanio Tito Vespaciano Valenzuela en el recurso de casación incoado por Carlos Martín Valdez Duval, Pablo Valdez Duval y Ana Beatriz Valdez Duval, contra la resolución núm. 227-PS-2015, dictada por



la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso por los motivos expuestos en la presente sentencia;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joselín Marte Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yginio Vásquez Santos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Marte Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0080617-7, domiciliado y residente en la calle Joaquín Vargas, núm. 5, sector Libertad, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Yginio Vásquez Santos, en representación del recurrente Joselín Marte Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación en contra del hoy recurrente Joselín Marte Rosario, por supuesta violación a los artículos 4, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 00015/2015, en fecha 25 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por el defensor del acusado con relación al acta de acusación y el acta de allanamiento, ya que en las mismas no se vislumbró ningún tipo de ilegalidad ni en su obtención y admisión; SEGUNDO: Declara culpable al nombrado Joselín Marte Rosario (a) La Pava, acusado de violar los artículos 4, 5 letra a, parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en

consecuencia lo condena a sufrir una pena de 7 años de prisión, a ser cumplida en la cárcel pública de Palo Hincado y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por haberse probado mas allá de toda duda razonable la participación del imputado en la comisión del hecho; TERCERO: Ordena la incineración de la droga ocupada;”

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yginio Vásquez Santos, quine actúa en representación del imputado Joselín Marte Rosario (a) La Pava, en contra de la sentencia num. 00015/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Joselín Marte rosario (a) La Pava, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Falta de valoración de las pruebas; que en la presente decisión el tribunal a-quo o Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al dictar su decisión incurrió en violación, ilogicidad, contracción y falta de valoración de las pruebas, ya que la defensa técnica del imputado demostró que en el acta de allanamiento donde fue apresado el imputado Jose-lín Marte Rosario (La Pava), contenía errores sustanciales que dan al trato con la nulidad de la misma, como son la dirección que dice Prolongación Central, cuando el verdadero nombre de la calle es Joaquín Vargas, pero además señala que se trata de una casa de zinc, cuando la realidad es que se trata de una de concreto o de plato desde hace mas de 15 años de sus fabricación, esto fue demostrado en el Tribunal en el juicio oral, público y contradictorio por el testimonio de los señores Pascual Sánchez Reyes y

*Pedro Pablo Abreu santos, quienes de manera clara, precisa y concordante expresaron que la dirección que contenía el acta de allanamiento es totalmente diferente al domicilio del imputado Joselín Marte Rosario (La Pava). Si dicho Tribunal hubiera valorado las pruebas presentada por el imputado a través de su defensa, hubiera anulado o excluido dicha acta de allanamiento y en consecuencia hubiera dictado sentencia absolutoria a favor del imputado. **Segundo Medio:** Ilogicidad y Contracción en dicho sentencia. A todas luces es contradictoria dicha sentencia ya que las pruebas valoradas surgen de situaciones e inobservancia hecha por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, que van desde valorar un acta de allanamiento sin la misma estar provista de dicha orden de solicitud así como contracciones en las declaraciones en las declaraciones del fiscal que hizo el allanamiento magistrado Juan Ventura Peguero Castillo y el agente actuante cabo Fausto Linares, ya que el primero dice que solo revisaron una habitación lugar donde dormía el imputado Joselín Marte Rosario (La Pava), y el segundo se contradijo con relación al primero ya que este dijo que hacia dicho allanamiento, sin embargo el magistrado Peguero que el padre no entro si no que se quedo afuera en la marquesina donde estaba su camioneta, significa todo esto contradicciones clara entre los testigos presentado por el Ministerio Público, sin embargo dicho Tribunal no observó ni valoro dicha contradicciones para dicta sentencia condenatoria cuando lo correcto fue sobre el principio de in dubio pro reo, es decir que con todas esa dudas las mismas debieron favorecer al imputado y dictar sentencia absolutoria; estos medios fueron expuestos ante la Corte a-qua, y sobre esta petición solicitada por la defensa técnica del imputado la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega no valoró los planteamientos ante realizados por lo que constituyen una violación a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, ya que si la hubiera valorado en su justa dimensión debió acoger lo planteado por la defensa, es decir, excluir el acta de allanamiento por no haber sido hecho en el lugar solicitado, ya que dicho allanamiento se realizó en otra residencia techada de plato, no de zinc como dice el acta y en otra calle distinta a la solicitada”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en su recurso de casación el imputado recurrente se limita a exponer consideraciones ya planteadas ante la Corte a-qua,

que se refieren a la forma en que ocurrieron los hechos y a la valoración que de ellos realizara el tribunal de juicio, los que fueron debidamente analizados y respondidos por la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua examinó cada uno de los planteamientos que le fueron realizados y dio por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo; en ese tenor, se valoró de manera adecuada la actuación realizada por los agentes policiales, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente, a quien le fue ocupada la droga objeto del presente proceso, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada contradicción con fallos anteriores; en tal virtud, procede desestimar lo alegado por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joselín Marte Rosario, contra la sentencia núm. 222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la comunicación del presente fallo a todas las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 13****Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2015.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Porfirio Antonio Hernández.

**Abogadas:**

Licdas. Gloria Susana Marte y Asia Altigracia Jiménez Tejeda.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, operador telefónico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-3738486-0, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 33, apartamento A, respaldo Las Américas, Villa Olímpica, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 121-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Susana Marte, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 498-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 31 de octubre de 2013 fue presentada acusación por el representante del Ministerio Público en contra del hoy recurrente Porfirio Antonio Hernández, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a), b), y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las señoras, quienes actúan en representación de sus hijos menores de edad, Yudelkis García (madre de las víctimas menores de edad J. S..G. de 4 años y Y. E. G. de 6 años); Yovana Maribel de los Santos (madre de las víctimas menores de edad S. S. S. de 5 años y R. S. de 1 año) y Yeny Maridalia Brito (madre de



las víctimas menores de edad Y. C. B. de 10 años, Y. A. B. de 4 años, N. B. de 8 años y J. B. de 6 años);

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 162-2015, el 15 de mayo de 2015 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Porfirio Antonio Hernández o Porfirio Antonio González Eusebio (a) Frank, de generales que constan, culpable del crimen de agresión sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a), b), y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Exime al imputado Porfirio Antonio Hernández o Porfirio Antonio González Eusebio (a) Frank; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, de la provincia de Azua, a los fines correspondientes” (sic);

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 121-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 2015 emitió su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día dieciséis (16) de junio de 2015, trabado en provecho del ciudadano Porfirio Antonio Hernández y/o Porfirio Antonio González Eusebio (a) Frank, a través de su abogada, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 162-2015, del quince (15) de mayo del mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** confirma en todo su contenido la sentencia Núm. 162-2015, del quince (15) de mayo del mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por ser asistido por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de la sentencia interviniente a las partes envueltas en el caso ocurrente,

presentes y convocadas para la lectura, conforme con lo indicado en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: falta de motivación de la sentencia: Que en ningún considerando de la sentencia se describe los fundamentos de la sentencia se describe los fundamentos de la sentencia tanto la de primer grado como la de la Corte a-qua misma que hoy impugnamos en casación; es decir, la Corte a-qua, no hizo una motivación congruente, lógica, precisa y objetiva sobre la síntesis que dice haber hecho sobre los medios de impugnación presentado por la parte recurrente, en virtud que, esta última ni siquiera entiende que debió ponderarse el in dubio pro-reo como medio principal de la impugnación realizada, puesto que la misma deja entendido que el derecho fundamental de la presunción de inocencia debió ser valorado en su justa dimensión, máxime cuando el Tribunal a-quo, deja evidenciada la duda, la cual, en todo caso tiene que aplicarse a favor del imputado, lo que debió hacerse para buscarle una salida jurídica y justa a la vez, a la decisión impugnada y no tergiversar dicha máxima jurídica y principio universalmente conocido; que uno de los postulados fundamentales del derecho penal es el de la personalidad o individualidad de la responsabilidad penal: La pena solo debe afectar al sujeto que realizó el hecho punible de manera personal; por otro lado la defensa sostiene que el problema no es la existencia de un margen arbitrio judicial, sino el control de decisión final mediante la necesaria justificación por el juez en sus resoluciones de los criterios utilizados para optar por una u otra solución; más en la actualidad y el estado en el cual se encuentra las cárceles de nuestro país y la inseguridad de la misma, además de que el fin de la pena no es el de castigar al infractor, sino el de lograr en él la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva a la sociedad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, y confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Una vez ponderada la decisión criticada en apelación, número 162-2015, con fecha quince (15) de mayo de 2015, emanante del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

*del Distrito Nacional, cabe advertir que en las causales invocadas se alega en síntesis contradicción entre los elementos probatorios aportados en interés de la acusación y condenación precaria en su motivación, pero en el fuero de esta Corte se constata que tales argumentos carecen de verosimilitud, puesto que del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces del tribunal a quo acogieron la pretensión punitiva de los representantes del Ministerio Público actuantes en primer grado, tras observarse coherencia entre los testimonios referenciales de dos de las progenitoras de los niños agraviados de nombre Yudelkis García y Yovana Maribel de los Santos, quienes atestiguaron en el juicio de fondo todo cuanto sus hijos les dijeron, en el sentido de que el ciudadano Porfirio Antonio Hernández y/o Porfirio Antonio González Eusebio (a) Frank se valía de una menor de edad para que ésta a su vez le llevara a su casa otros infantes, donde entonces el imputado les daba dinero y juguetes, en tanto que así lograba tenerlos a su merced, a fin de desnudarles; manosearles sus partes íntimas; ponerles un pene de goma en la boca, en la vulva y en el ano; masturbarles y hacerles sexo oral, versiones testificales que se reflejan con plena certeza en las pruebas periciales y audiovisuales; mientras que tampoco resulta veraz el alegato relativo a la falta de motivación del aspecto sancionatorio, ya que los juzgadores justificaron la punición de cinco (5) años impuesta en varios criterios determinativos, tales como el grado de participación del agente infractor, la eficacia de la condena en el futuro del convicto y la gravedad del daño infligido a las víctimas, por lo que en la especie procede rechazar el recurso de que se trata en la ocasión, en busca de confirmar el acto jurisdiccional impugnado”;*

Considerando, que una vez ponderado lo expuesto por la Corte a-qua, nos percatamos que ésta verificó que ante el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas, quedó debidamente establecida la culpabilidad del imputado en la comisión del hecho, además de que no se observa ninguna contradicción ni la falta de motivación ni vulneración a derecho fundamental alguno;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua, y que ha sido transcrito precedentemente, se evidencia que, contrario a lo alegado por el imputado recurrente, la misma dejó establecido por qué quedó destruida la presunción de inocencia del imputado recurrente, y estableciendo su responsabilidad penal;

Considerando, que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Hernández, contra la sentencia núm. 121-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adriano Pérez y/o Alexander Lugo Soto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wascar de los Santos Ubrí.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Pérez y/o Alexander Lugo Soto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Canela Mota núm. 24, Santa Rosa, Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Gumercinda Santos Zapata (madre), quien representa a la víctima Georgina Maribel Rosario Beltrán y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.003-0018317-5, domiciliada y residente en la calle Mota, núm. 11 sector Santa Rosa, municipio Baní;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente y no estar presente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, actuando a nombre y en representación de Adriano Pérez y/o Alexander Lugo Soto, depositado el 15 de febrero de 2016, en la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3058-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de enero de 2013, la señora Georgina Maribel Rosario Beltrán, interpuso denuncia en contra del imputado Adriano Pérez y/o Alexander Lugo Soto (a) Alex Perra, por el hecho de éste haberle violado sexualmente, toda vez que en fecha 26 de enero de 2014 siendo

aproximadamente las 7:00 A.M., la víctima salió a recoger botellas por el sector de Santa Rosa y justo cuando se paró a recoger una que vio en una casa donde visualizó que en la galería habían botellas, en eso llegó el imputado y la agarró por las manos y se las puso detrás en la espalda y la metió bruscamente en la construcción, la obligó a quitarse las ropas, le tapó la boca y la violó sexualmente, la agredió físicamente, la agarró por el cuello;

que por instancia de fecha 5 de marzo de 2014, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Peravia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Adriano Pérez y/o Alexander Lugo Soto (a) Alex Perra, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331, del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Georgina Maribel Rosario Beltrán;

c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó el auto núm. 339/2014, consistente en apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación de manera total en contra del imputado Adriano Pérez y/o Alexander Lugo Soto (a) Alex Perra, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331, del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97;

que una vez apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, en fecha 19 de mayo de 2015 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, emitió la sentencia núm. 129/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Adriano Pérez y/o Alexander Lugo Soto (a) Alex Perra, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas suficientes, que violentara los tipos penales de agresión y violación sexual artículo 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Georgina Maribel Rosario Beltrán; en consecuencia se condena a diez (10) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní, más el pago de una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil, presentada por la señora Georgina Maribel Rosario Beltrán, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnización de Doscientos (RD\$200,000.00) Mil Pesos a favor de la reclamante; **CUARTO:** Declara las cosas civiles eximidas”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 294-2015-00244, objeto del presente recurso de casación, el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio de 2015, por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, actuando a nombre y representación del ciudadano Adriano Pérez y/o Alexander Soto, en contra de la sentencia núm. 129-2015, fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Adriano Pérez y/o Alexander Lugo Soto (a) Alex Perra, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelación no tomó su propia decisión acerca del caso, sino que basó su decisión en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su sentencia. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración en la instancia recursiva por la defensa técnica del procesado, lo que realizó fue, expresar las razones y los argumentos que esgrimió en la motivación de su sentencia el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Peravia para llegar a la conclusión de que el imputado es alegadamente responsable de los hechos que le imputa el ministerio público; pone de manifiesto la falta de motivación, en el sentido de que el tribunal a-qua establece que las Juezas del Tribunal Colegiado le otorgaron un valor correcto a la prueba documental (certificado médico), sin embargo no explican, es decir, no detallan en que consistió



*el referido valor que los hizo convencer a ellos de que realmente el imputado es culpable de los hechos que se le indilgan. Tampoco ofrecen las razones jurídicas de porque entienden que los juzgadores de primer grado realizaron una combinación armónica de los hechos con el derecho que dio como resultado la sentencia que hoy se ataca. Pues se trata de que los jueces expresen una aseveración o afirmación general de lo que ellos piensan con relación a los hechos, sino que den a conocer, hagan públicas a las partes, sobre todo al justiciable los motivos de su decisión. En lo que tiene que ver con lo expresado en el considerando 3.6 donde los jueces establecen, que al analizar el primer medio presentado por la defensa, esta parte alega que existe una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, esta Corte pudo apreciar que el recurrente se está retrotrayendo a una etapa anterior, en razón de que este argumento obedece a la etapa intermedia de la audiencia preliminar; estableciendo el tribunal a-quo la correcta calificación y que las pruebas presentadas fueron pertinente para establecer la responsabilidad del imputado; no obstante la normativa procesal le otorga a las partes otra herramienta, la cual no fue utilizada por el defensor recurrente. En adición esta Corte que existe libertad probatoria para las partes expresar su teoría de caso. Por lo que procede rechazar esta parte del medio al no comprobarse la vulneración planteada. Al leer esta propuesta del tribunal de segundo grado, somos de criterio sin temor a equivocarnos que el mismo tiene serias confusiones procedimentales. Toda vez que no es cierto que estemos retrotrayendo el proceso a una etapa anterior por el simple hecho de solicitarle a la Corte variar la calificación jurídica del expediente. Que si bien es cierto en la audiencia preliminar el Juez de la Instrucción puede variar la indicada calificación, no menos cierto es, que según se lee de la parte final de la redacción del artículo 336 del Código Procesal Penal, el juez de fondo es quien finalmente le da la verdadera calificación jurídica al caso. Ahora bien, esto no quita que en su evaluación pueda errar como en la especie pasó, y es por ello que la defensa técnica conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 417 numeral 4 del Código Penal en cuanto a los motivos en los cuales se puede fundar el recurso de apelación, le impetra a la Corte varias dicha calificación por no estar de acuerdo con el tribunal de primer grado. Entonces si esa situación de carácter procesal estipula de manera diáfana y expresa en la ley, porque el tribunal a-quo dispone en su decisión que estamos retrotrayendo el proceso, realmente no*

*entendemos su posición. En cuanto a que la normativa procesal penal otorga a las partes otra herramienta, el cual supuestamente el defensor no utilizó, contrario a la opinión de la Corte, utilizamos la vía más idónea de acuerdo la ley para proponer nuestras pretensiones. Finalmente queremos establecer, porque hubo una errónea aplicación de la ley, si bien es cierto que el tribunal sentenciador puede indicar en su decisión en el caso de la especie la víctima presenta lesiones físicas, toda vez que así lo revela claramente el certificado médico legal, no menos cierto es, que cuando a las lesiones sexuales no se puede decir lo mismo, en el sentido de que en la referida prueba científica se establece que la víctima presenta desgarros antiguos producto de multiparidad y no de una violación sexual, es mas ni siquiera refiere que tuvo sexo, esto unido a las declaraciones fantasiosas de la señora Georgina Maribel colegimos que al condenar el tribunal de primer al imputado por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y posteriormente la Corte refrendar esa decisión, existe la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que la parte recurrente alega como primer fundamento de su recurso el factor de que la corte a-qua fundamentó su decisión en la motivación plasmada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Peravia para llegar a la conclusión de que el imputado es responsable de los hechos que le imputa el ministerio público;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar lo invocado por el recurrente en su escrito de apelación, estableció lo siguiente:

*“Que con relación al primer medio la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, que el tribunal a-qua sustenta su sentencia en la prueba testimonial de la señora Georgina Maribel Rosario Beltrán y documental: el certificado médico legal, que con la concatenación de ambos se desprende el vinculo del imputado con el hecho punible. Expresando en uno de sus considerando: “que ponderada la prueba testimonial, en la persona de la señora Georgina Rosario, podemos establecer que la misma nos narra con toda coherencia, exactitud y sinceridad que fue víctima de abuso y violación sexual, cual se disponía a recoger botella, al día siguiente, en las horas temprano de la mañana, luego de haber concluido una noche de patronales del sector Santa Rosa, a lo que todo los días se dedicaba ella y su compañero, pero esa mañana, siendo aproximadamente entre seis y siete de la madrugada fue ultrajada por*

*una persona sexo masculino que hoy identifica como el procesado Adriano Pérez, toda vez que manifiesta que anteriormente lo conocía y que le había tratado de seducir, siendo que posteriormente al hecho, horas más tarde volvió del lugar del hecho y se hizo suministrar el propio acusado sus datos personales y hasta su número de celular, motivo por el cual se apersonó a la policía dando los datos exactos de quien la había agredido. Que al analizar el primer medio presentado por la defensa, esta parte alega que existe una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, esta corte pudo apreciar que el recurrente se está retrotrayendo a etapas anterior, en razón de que este argumento obedece a la etapa intermedia de la audiencia preliminar; estableciendo el tribunal a-qua la correcta calificación y que las pruebas presentadas sean pertinentes para establecer la responsabilidad del imputado; no obstante la normativa procesal le otorga a las partes otra herramienta, la cual no fue utilizada por el defensor recurrente. En adición esta corte colige que existe libertad probatoria para las partes expresar su teoría del caso. Por lo que procede rechazar esta parte de medio al no comprobarse la vulneración planteada”;*

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medio invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes, y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo concerniente a la falta de motivación en cuanto al valor positivo otorgado por la Corte a-qua al certificado médico, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces aportaron motivos suficientes y coherentes, aplicando de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un

análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en susentencia de forma precisa, que la prueba documental ponderada consistente en el certificado médico legal, da a verificar dos situaciones, 1.- la evidencia de traumas contusos en varias partes del cuerpo y 2.- desgarros antiguos compatible con multiparidad. Que ambas situaciones se presentaron en el cuerpo de la víctima, y que la jueza del tribunal a-quo, le otorgó un valor correcto a este medio de prueba, y vinculando el mismo al testimonio de la víctima, por lo que el hecho de que la víctima sufriera de multiparidad no impedía el que haya sido agredida y violada sexualmente, como en la especie, (véase

numeral 3.9, página 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierten el vicio de falta de motivación alegados, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en las páginas 9, 10 y 11 de la decisión impugnada;

Considerando, que ya en lo concerniente al punto 3.6 de la sentencia impugnada, vale establecer que constatada la responsabilidad penal del imputado, tras un sometimiento íntegro de los medios de prueba que fueron el sustento de la causa, el rechazo a la solicitud de variación de calificación carece de sentido lógico por conjugar los hechos fijados el tipo penal que se suscribe en los artículos 330 y 331 del Código Penal;

Considerando, que por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

*halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Pérez y/o Alexander Lugo Soto, contra la sentencia núm. 294-2015-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Eximen al recurrente del pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Virgilio Cruz Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Aquino Clases y Andrés Tavárez Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Virgilio Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Los Mangos, del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00391, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de noviembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clases, abogado adscrito a la defensoría pública, en representación del Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez,

defensor público, asistiendo en sus medios de defensa a la parte recurrente Virgilio Cruz Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, actuando a nombre y en representación de Virgilio Cruz Martínez, depositado el 5 de enero de 2016, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2975-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que el 29 de octubre de 2013, siendo las 4:00 P. M., en momentos en los que el señor Merced Castillo Pichardo, se encontraba llegando a la casa ubicada en el Hoyo de Pérez de Imbert, de la provincia de Puerto Plata, la cual iba junto a su amigo de nombre Carlos José Castillo, y se encontraba cruzando por el frente de la casa del nombrado Virgilio Cruz Martínez (a) Villiyo, escucharon que de esa casa su hija menor de nombre V. M. C. P., de 7 años voceaba y gritaba auxilio, por lo que inmediatamente procedieron a tocarle la puerta a dicho señor, pero

éste no quiso abrir y lo que hicieron fue dar la vuelta y entrar por el patio de la casa, cuando abrieron la puerta encontraron la menor desnuda, el señor se asustó e inmediatamente le pasó la ropa a la niña para que se vistiera, el amigo que lo acompañó se quedó hasta que el padre buscara la policía, la menor le contestó a su padre que el imputado le agarraba la vulva, se la sobaba con sus dedos, que él estaba desnudo y que le sobaba su pene en su vulva, pero que no le llegó a penetrar;

- b).- que por instancia de 15 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Puerto Plata, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Virgilio Cruz Martínez (a) Villiyo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de V. M. C. P., menor de edad;
- c).- que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00242/2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación de manera total en contra del imputado Virgilio Cruz Medina, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 333 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor V. M. C. P., representada por su padre Merced Castillo Pichardo;
- d).- que el 15 de enero de 2015 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la sentencia núm. 00010-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al señor Virgilio Cruz Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 396 letras b y c de la Ley 136-03; artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de abuso sexual, psicológico y agresión sexual, en perjuicio de un menor de edad, Virginia Mercedes Castillo, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Virgilio Cruz Martínez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del*



Estado, conforme el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en atención de las consideraciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Condena al señor Virgilio Cruz Martínez, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al señor Virgilio Cruz Martínez, al pago de una indemnización ascendiente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la menor de edad Virginia Mercedes Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del ilícito; **SEXTO:** Condena al señor Virgilio Cruz Martínez, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor y provecho del abogado concluyente”;

e).- que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2015-0391 el 12 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las diez y siete (10:07) horas de mañana, del día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Franklin Martínez Minaya y Miguel Quezada, en representación del señor Virgilio Cruz Martínez, en contra de la sentencia núm. 00010-2015, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Se exime el pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no justifica su decisión en cuanto a la motivación, en virtud de que no explica en hecho y derecho el por qué rechaza el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 40 y 341 Código Procesal Penal. Vista la decisión recurrida en la página 11, de la Corte de marras establece con claridad y precisión que la defensa en su recurso de apelación a nombre del señor Virgilio Cruz Martínez solicitó al Tribunal Colegiado del Distrito

*Judicial de Puerto Plata y en virtud de las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano la suspensión de la pena a imponer en virtud de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Sin embargo las pretensiones de la defensa fueron rechazadas por la Corte, estableciendo que el daño a resarcirse grave, por tratarse la víctima de una menor de edad; sin embargo entendemos que la Corte no lleva la razón en virtud de la finalidad de la pena. Entiende que la Corte de Apelación debió acoger las pretensiones de la defensa en virtud de la relevancia de la suspensión de la pena, que es una pieza clave en el sistema de consecuencias penales, de una extraordinaria importancia en orden a la resocialización social, teniendo en consideración que lo que quiere lograr la aplicación de esta medida es poder ayudar al ciudadano y establecer su pronta resocialización en nuestro ámbito social de manera que no vuelva a cometer el mismo delito. Además se le aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado especialmente cuando se le pone control y dirección de una persona encargada de ayudarlo durante el período de prueba. No obstante esta situación, la Corte de marras ratifica la sentencia recurrida, haciendo caso omiso a la solicitud de la defensa en cuanto a la suspensión de la pena, situación que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe tomar en cuenta al momento de conocer el presente recurso de casación, por lo que debe de acoger las conclusiones que se vertieran más adelante”;*

Considerando, que el primer medio del recurso que nos ocupa, su queja va dirigida a la falta de motivación de la sentencia de la Corte a-qua, para fundamentar el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al examen de esta alzada, el acto de conocimiento racional y jurídico denominado como sentencia, expresa de manera ordenada y clara las razones de derecho que le constituyen como válida, justificando así Corte su decisión judicial, tras dejar establecido entre otros puntos lo siguiente: “...Ponderamos las declaraciones de los testigos señores Merced Castillo Pichardo y Carlos José Castillo, a los cuales el tribunal de primer grado dentro de su poder soberano le otorgó credibilidad, la Corte puede comprobar, que los mismos indican un relato lógico y coherente, al indicar que cuando pasaron por la vivienda del imputado, oyeron los gritos de una niña, que al tocar la puerta, se encontraron con que la niña era la víctima, encontraron al imputado en la vivienda; y a la menor

*desnuda. Que el padre de la menor (testigo) indicó que cuando encontró a su hija, ésta le relató que el imputado le sobaba su dedo y su pene en su parte, lo cual fue corroborado por el testimonio de la menor, que consta en el anticipo de pruebas, de donde se deduce que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, las respuestas de la niña no fueron inducida por la madre ni padre de la menor. Que en cuanto al alegato de contradicción en que incurrir los testigos a cargo, indica la defensa técnica del imputado, de la discrepancia que existen en cuanto a los metros de donde se encontraba la vivienda del imputado y el hecho de que el testigo Carlos José Castillo, indicara que fueron como dos veces a la vivienda del imputado para saber si él quería que le llevaran al médico porque él estaba nervioso porque había tomado mucho el día anterior; esas circunstancias resultan irrelevantes a los fines de determinar los hechos, ya que de acuerdo a la más socorrida doctrina, considera que el contenido de un testimonio tiene mayor valor cuando mejor refleja la concreta realidad de los hechos, reales y concretos determinado el hecho y sus circunstancias, como ha ocurrido con los testigos de los referidos testigos”; verificándose así el grado de análisis y estudio consciente de la Corte a-qua y con fundamentos vastos, precisos y concordantes, determinó que la decisión dada por primer grado fue bajo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; permitiendo la decisión recurrida en casación el ejercicio que la ley le otorga a este Tribunal Superior de determinar la existencia de una correcta o incorrecta aplicación de la ley;*

Considerando, que no verificado el vicio analizado procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que sobre al pedimento de suspensión condicional realizado por el recurrente, lo primero a delimitar es la dimensión de implementación del artículo 341 del Código Procesal Penal, y bajo la percepción limitativa lógica concerniente a la no aplicación por parte del Tribunal a-quo de la gracia puesta a su cargo establecida en dicho artículo de nuestra normativa procesal penal, es de lugar recordar que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una atribución en el entendido de soberanía otorgada al juzgador, estableciendo éste la prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que expresa, de la manera siguiente: *“el tribunal puede”*, lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, para beneficiar al imputado

encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado, con la aplicación de la suspensión total o parcial de la pena, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establecen el artículo 341 del Código Procesal Penal el cual prevé la posibilidad de que el Tribunal, de manera discrecional, pueda: *“... suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional,...”*

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que evaluó en su justa medida cada uno de los tópicos que revisten la solicitud de aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, apreciando a su vez, que el tribunal de juicio valoró dicha solicitud presentada conforme a las reglas de la sana crítica y una motivación coherente y ajustada a los elementos de análisis interpretativos de la norma, dejando sus motivos de rechazo establecidos en el numeral 13, página 11 de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, ya que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea

el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Cruz Martínez, contra la sentencia núm. 627-2015-00391, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Multiventas, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
<b>Interviniente:</b>	Liorkin Espinosa Feliz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Feliz F.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Multiventas, S.R.L., sociedad comercial con domicilio de elección en la calle Marcial Soto, núm. 45, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, tercera civilmente demandada; a través de su defensa técnica Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, contra la sentencia núm. 00085-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de julio de 2015; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Multiventas, S.R.L., en su calidad de tercera civilmente demandada, a través de su defensa técnica el Licdo. Jorge Alberto de los Santos, recurso de fecha 25 de agosto de 2015; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Joaquín Feliz F., en representación de Liorkin Espinosa Feliz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 3946-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Multiventas, S.R.L., en su calidad de tercera civilmente demandada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de enero de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículo, 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

en fecha 13 de diciembre de 2012, siendo las 9:30 horas de la mañana, mientras el acusado Víctor Neftalí Villar Félix, al tratar de salir de un parqueo de minibús, ubicado en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona, en el vehículo de carga marca Mitsubishi, color rojo, placa L119399, propiedad de Multiventas, S.A. y/o Rafael Landerstoy, sin tomar

la debida precaución y con el cristal empapelado para pintar, chocó con el nombrado Liorkin Espinosa Feliz, que transitaba por la referida avenida, en dirección Este-Oeste, conduciendo la motocicleta Marca Honda, color rojo, placa NE-X689, propiedad de Rivera Amador, resultando este lesionado, de conformidad con certificado médico efectuado a tales fines;

en fecha 29 de enero de 2014, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Víctor Neftalí Villar Feliz, por presunta violación a los artículos 47 párrafo I, 49 letra C y 74 letra G de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

mediante resolución núm. 0015-2014-118, de fecha 13 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, consistente en auto de apertura a juicio, contra Víctor Neftalí Villar Feliz, imputado, Multiventas, S. A. y/o Rafael Landerstoy, tercero civilmente demandada; por presunta violación a los artículos 47 numeral I, 49 letras C y 74, letra G, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99; en perjuicio de Liorkis espinosa Feliz;

Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, dictó sentencia núm. 3, de fecha 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Víctor Neftalí Villar Félix, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violados las disposiciones contenidas en los artículos 47 numeral 1, 49 letra C y 74 letra G de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículo de Motor, en perjuicio del señor Liorkin Espinosa Félix, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de Mil Quinientos (RD\$1,500.00), pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Víctor Neftalí, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada por el señor Liorkin Espinosa Félix, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Armando Reyes Rodríguez y Dr. Joaquín Félix Félix, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señor Víctor Neftalí Villar Félix, en su calidad de imputado y de forma solidaria a Multiventas SS,



representada por su presidente Rafael Landestoy, en su calidad de persona civilmente demandado, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados al señor Liorkin Espinosa Félix; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señor Víctor Neftalí Villar Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Armando Reyes Rodríguez y Dr. Joaquín Félix Félix, abogados constituyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los diez (10) días de su notificación y lectura íntegra que será el día lunes que contaremos a 23 de febrero del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Neftalí Villa Feliz, intervino la sentencia núm. 00085-15, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza por carecer de objeto el recurso de apelación interpuesto el día 12 de marzo del año 2015 por la abogada Nancy Antonia Félix González, en representación del imputado Víctor Neftalí Villar Félix, contra la sentencia núm. 3, de fecha once (11) de febrero del año 2015, leída íntegramente el día 23 del mismo mes y año por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada defensora del imputado recurrente por improcedente; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente Multiventas, S.R.L., debidamente representada por Rafael Omar Landerstoy Santana, tercero civilmente responsable, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: a) cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años; 2) cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) cuando están presentes los motivos del recurso de revisión; Segundo Medio: A que la Corte a-quá, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de

Barahona, en sus atribuciones de acción pública, desnaturaliza los hechos de la causa, ya que al redactar su decisión objeto del recurso, miente en el sentido de que al analizar las expresiones y peticiones intentadas por el ministerio público en contra del imputado; donde la corte expresa lo que concatenado con las conclusiones vertidas por la fiscalía en su evidencia ciertamente una desnaturalización pues en su apelación motivada por escrito, el ministerio público solicitó cosas y la corte de apelación dispuso cosas que nunca fueron planteadas, por el órgano acusador en el proceso, no así que la corte dictara decisión ni que fallara agravando la situación del imputado, así las cosas comprobada la violación denunciada debe ser acogido el medio propuesto; Tercer Medio: Contradicción e ilogidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El tribunal a-quo en su decisión analizada por un lado el escrito de todas las partes recurrentes para poder admitir la apelación de la sentencia de primer grado; sin embargo al fallar lo hace de manera ilógica y contradictoria toda vez que todos los sujetos procesales tenían la intención de que el fallo de la alzada fuera en el sentido de ordenar un nuevo juicio; Cuarto Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivos. El Tribunal a-quo al fallar sin explicar detalladamente las justificaciones de la forma inadecuada al decir como lo hizo vulnera normas sustanciales que provocan indefensión del imputado, toda vez que ha obviado el mandato constitucional y además jurisprudencial de explicar todas las razones y motivos que le llevan a asumir una conclusión jurídica de un proceso; Quinto Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos, por violación a los artículos 68 y 74 de la Constitución Dominicana, 24, 25 y 334 del Código Procesal Penal; puntos 18 y 19 de la Resolución 1920-2003 de la suprema Corte de Justicia. A que la Corte a-qua incurre en la misma violación de falta de estatuir, al denunciar la falta de valoración de los elementos probatorios y falta de motivación de la sentencia, en el entendido de que el tribunal de primer grado ignoró la orden o mandato que el mismo emitió, de citar a los declarantes consignados en el anticipo, violando así el principio de inmediación y oralidad, especial entre porque el ministerio público no pudo probar la razón que dio lugar a los anticipos y que verdaderamente los testigos del anticipo nunca corrieron peligro, como dejó establecido el ministerio público, que de haber escuchado a los testigos oralmente en el tribunal o de haber valorado correctamente sus declaraciones, ofrecidas en el anticipo hubiese dado como resultado la absolución del encartado,

de la mano con la insuficiencia motivacional que dio el tribunal de Primer Grado a su decisión y valoración de las pruebas a cargo. Para pretender justificar la falta de estatuir por el tribunal de primer grado, la corte a-qua, deja sin respuesta estos puntos impugnados (1,4), y refiere en su sentencia, en la página 17 "...que los tribunales no reciben órdenes de ningún agente interno o externo y pueden dejar sin efecto cualquier medida", prerrogativa de un tribunal la cual no entra en contradicción, pero sin olvidar que el tribunal debe dar respuesta a todas y cada una de las solicitudes que le plantean las partes en el proceso. Esta afirmación que da la corte a-qua, copiada más arriba, de ninguna manera viene a constituir la respuesta a las seria y graves violaciones constitucionales denunciadas por el recurrente, que se produjeron en el conocimiento de su proceso y con la sentencia de primer grado en total estado de indefensión por falta de estatuir; Sexto Medio: Violación a la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. A que en el caso de la especie el sexto motivo del indicado recurso de apelación está basado sobre la base de violación a las reglas relativas a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, en sus atribuciones de acción pública, quienes expidieron la decisión objeto del indicado recurso de apelación, para establecer dentro de las motivaciones de decisión, como cumplimiento obligatorio al momento de la expedición de la indicada decisión con esta nueva normativa jurídica y procesal, tratando de cumplir con las obligaciones que establece el indicado artículo 24 del Código Procesal Penal; Séptimo Medio: violación a lo que dispone el artículo o principio 24 de la Ley núm. 76-2002, que regula el código Procesal Penal Dominicano: que esta decisión carece de verdadero fundamento como lo establece el indicado artículo 24, es una decisión que no tiene la exposición sumaria de los puntos; que deberá establecer el peso del contenido de la referida por lo que existe una verdadera violación a lo dispuesto en el referido artículo 24, la decisión objeto del presente recurso de casación sus motivaciones independiente pueden establecer no guardan mínimamente ninguna relación ni directa o indirecta con la realidad del indicado ambiente del litigio del consiguiente proceso de marras, es mas se agregan cosas que no guardan relación con lo tratado, es lamentable. A que el indicado juez de primer grado, existió un gran interés en violentar el principio de inmutabilidad este interés de variar

o alterar el interés y fundamento del indicado proceso al no prestarle el interés más que en perjuicio de la parte recurrida pues lograron variar o alterar desde la historia hasta de cambios en los indicados documentos solo con el interés de expedir una decisión en perjuicio del recurrente; Octavo Medio: Violación a lo que dispone el artículo o principio numero 24 de la Ley número 76-2002, que regula el Código Procesal Penal en República Dominicana. La decisión objeto del presente recurso de casación sus motivaciones independiente pueden establecer no guardan mínimamente ninguna relación ni directa o indirecta con la realidad del indicado ambiente del litigio del consiguiente proceso de marras, es más se agregan cosas que no guardan relación con lo tratado; Noveno Medio: Violación del principio de justicia rogada, seguridad jurídica y supremacía de la Constitución por violación de los artículos 22, 25 y 336 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie entendemos que se ha producido un fallo ultra petita, por parte de la corte a-qua y como bien ha establecido la Suprema Corte de Justicia, el medio de casación deducido de este solo puede ser invocado por el demandado a quien se le imponga una condenación superior a la solicitada por el demandante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el recurso interpuesto por la parte recurrente:

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso reseñar que la tercera civil demandada y recurrente en casación, Multiventa, S.R.L., debidamente representada por el Ing. Rafael Omar Landestoy Santana, fueron puestos en causa mediante querrela de fecha 5 de febrero de 2013, interpuesta por el señor Liorkin Espinosa Feliz, sobre la cual fue depositada acusación y solicitud de apertura a juicio, por el ministerio público del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, siéndole la misma notificada al domicilio social de Multiventa, S.A. y/o Rafael Landestoy, mediante acto núm. 065-2014, de fecha 4 de marzo de 2014, -recibida por una empleada de nombre Soledad Ubrí, quien dijo ser asistente administrativa de la empresa- para fines de su comparecencia a la audiencia preliminar el día 6 de marzo de 2014, por ante el Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Barahona; audiencia a la cual no compareció, siendo suspendida la misma para la fecha 10 de abril del mismo año, procediendo a una nueva notificación mediante acto núm. 052-2014, de fecha 1 de abril de 2014, audiencia a la cual no asistió ni se hizo representar, la misma fue suspendida y posterior

a varias suspensiones más en fecha 12 de junio de 2014, mediante acto núm. 182-2014, fueron nuevamente notificados en manos de Soledad Ubrí, a los fines de su comparecencia en audiencia fijada para el día 3 de julio del mismo año; que posterior a varias suspensiones, en audiencia de fecha 21 de julio de 2014, se ordena la convocatoria de la parte civil demandada Multiventa, S.A. y/o Rafael Landestoy, siendo notificado en su persona vía telefónica a las 11:50 a.m., en fecha 8 de agosto de 2014, por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, Nikaurys Bido Lugo, que por los mismos fines de ausencia del tercero civilmente demandado fueron suspendidas las audiencias de fechas 4 de septiembre, 2 de octubre, 16 de octubre del año 2014; que mediante acto núm. 539-2014, del 12 de noviembre de 2014, fue notificado Multiventa, S.A. y/o Rafael Landestoy, para asistir a la audiencia fijada para el 13 de noviembre de 2014, fecha ésta en la cual se conoció la audiencia preliminar, en ausencia del tercero civilmente responsable, dada su incomparecencia; que ya apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del fondo del asunto, se procedió a la notificación mediante acto núm. 07/2015 de Multiventa, S.A. y Rafael Landestoy, para los fines de comparecer a la audiencia de fondo fijada para el 11 de febrero de 2014- recibida en manos de quien dijo ser Noemi Franco, secretaria-, que conocido el fondo del asunto, en fecha 17 de marzo de 2015, mediante acto núm. 151/2015, fue puesto en conocimiento de la decisión de fondo núm. 3, por quien dijo ser Zaida Romero, secretaria; decisión ésta la cual fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Neftali Villar Feliz; que a solicitud de parte interesada fue expedida por la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, certificación la cual reza en el siguiente tenor: *“núm. 02-2015. Yo Nikaurys Bido Lugo, Secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, certifico y doy fe que los archivos puesto a mi cargo, existe un expediente núm. 118-2014-00002, d/f. 29 enero 2014, a cargo del nombrado Víctor Neftalí Villa Feliz, como presunto autor de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en sus artículo 47 numeral 1, 49 letra G, modificados por la Ley 114-99, en perjuicio de Liorkin Espinosa Feliz, condenado por la Juez Interina del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, con la sentencia núm. 3 de fecha 11 de febrero del año 2015 y diferida su lectura para el día 23 de febrero 2015, en el cual hasta la fecha no existe ningún recurso de apelación en contra de la sentencia*

núm. 3 interpuesto por la compañía Multiventa, S.S., representada por el señor Rafael Landestoy". Que en fecha 9 de julio de 2015, fue dictada sentencia núm.00085-15, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual fue notificada a la parte tercera civilmente demandada, mediante acto notarial núm. 10597-2015, en manos de quien dijo ser Mirna Ruiz, secretaria; todas las notificaciones realizadas a la misma dirección, domicilio real de la entidad comercial Multiventa, S.A.;

Considerando, que el artículo 128 del Código Procesal Penal establece: *"La incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continua como si él estuviera presente"*;

Considerando, que de lo anterior articulado se desprende que la incomparecencia del tercero civilmente responsable a cada uno de los llamados a justicia no daban lugar a la suspensión del proceso; verificándose como prudente el accionar de los tribunales en sus diferentes instancias al suspender con la finalidad de notificar a los recurrentes el acontecer del proceso a los fines de salvaguardar su derecho a la defensa y al ejercicio de los recursos que la constitución y la ley les confiere, en una correcta aplicación de una tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que durante todo el proceso la razón social Multiventa, S.A. y Rafael Landestoy, fueron notificados a su domicilio social, carretera Sánchez, Km. ½, Baní, provincia Peravia, resultando recibidas por personal de la empresa, sumado a que fue la misma dirección donde le fue notificada la sentencia tanto de primer grado como de la Corte de Apelación;

Considerando, que los recurrentes razón social Multiventa, S.A. y Rafael Landestoy, no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; además, al declarar rechazado el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Neftali Villar Feliz, contra la sentencia de primer grado, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado, debiendo ser pronunciado su rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Admite como interviniente a Liorkin Espinosa Feliz, en el recurso de casación interpuesto por Multiventa, S.A., representada por Rafael Landestoy, en su calidad de tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 00085-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de agosto del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación y por tanto confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente, a favor y provecho del Dr. Joaquín Feliz F., quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ebison Miguel Mancebo Soto.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anneris Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ebison Miguel Mancebo Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2236116-0, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 26, del sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, a través de la Licda. Anneris Mejía, contra la sentencia núm. 484-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 01 de octubre de 2014, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ebison Miguel Mancebo Soto, a través de su abogada representante, Licda. Anneris Mejía, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 1771-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ebison Miguel Mancebo Soto, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de septiembre de 2016, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el imputado Ebison Miguel Mancebo Soto y Derwin Jiménez Peralta, han sido sometidos por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97), en perjuicio de Alexandra Caro Cruz, por el hecho de que en fecha 20 de noviembre de 2011, la joven Alexandra Caro Cruz, quien tiene 19 años de edad, fue llevada a un monte por los imputados Ebison Miguel Mancebo y/o Evison Miguel Mancebo Soto y Derwin Jiménez Peralta, el menor W.M., E.I. quienes allí de manera conjunta procedieron a agredirla sexualmente. El primero en abusar

sexualmente de ella fue el imputado Ebison Miguel Mancebo Soto, quien procedió a penetrarle con el pene en su vulva y la obligó a hacerle sexo oral, luego a violarla el menor W.M., quien la obligó a que le hiciera sexo oral, refiriere que luego de ser violada por E.I., mientras esto ocurría el imputado Derwin Jiménez Peralta (a) Chuito, grababa los hechos con una cámara de video y refiere la víctima que luego dicho imputado procedió a agredirla sexualmente;

que mediante instancia de fecha 11 de junio de 2012, fue incoada por la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, en contra de los imputados Evison Miguel Mancebo y/o Ebison Miguel Mancebo Soto y Dewin Jiménez Peralta (a) Chuito;

que apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio núm. 15-2013, el 18 de enero de 2013, en contra de los imputados Evison Miguel Mancebo Soto y Derwin Jiménez Peralta, por violación al artículo 333 del Código Penal, en perjuicio de Alejandra Caro Cruz;

que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 416-2013, de fecha 17 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita a continuación;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Ebison Miguel Mancebo Soto, intervino la sentencia núm. 484-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Samuel Alcalá, en nombre y representación del señor Ebison Miguel Mancebo Soto, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil (2013), en contra de la sentencia 416/2013, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al justiciable Ebison Miguel Mancebo Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2236116-0, con domicilio procesal en la calle 2da núm.

26, del sector El Abanico de Herrera y Derwin Jiménez Perealta, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 4022099332-9, con domicilio procesal en la calle Respaldo 27 núm. 22, del sector El Abanico de Herrera, del crimen de agresión y violación sexual, en perjuicio de Alexandra Caro Cruz, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, por el hecho de estos haber agredido sexualmente a la joven Alexandra Caro Cruz; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; así como también al pago de las costas penales del proceso, en razón de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público son suficientes fuera de toda duda razonable para probar los hechos puesto a cargo de los justiciables; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza la solicitud planteada por Ministerio Público con relación a la variación de la medida de coerción en razón de que los justiciables han comparecido a todos los actos del proceso; **Cuarto:** Rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica de que se varíe la calificación jurídica dada a los hechos en virtud de que los artículos acogidos por el juez de la preliminar son los que encajan con el hecho; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de octubre del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 Código Procesal Penal. El defensor privado que sostuvo el recurso de apelación alegó que el tribunal de primer grado no motivo adecuadamente la decisión y que no contestó todos los planteamientos de las partes, que a las motivaciones

*les faltó coherencia y complitud, en ese sentido la Corte a-quo se refiere al aspecto que alega el recurrente de que la víctima no había sido escuchada en ninguna otra etapa del proceso y deja de lado justificar o responder lo alegado por el recurrente con relación a que en el presente caso se había vulnerado los artículos 50 (el ejercicio de la acción civil) y 102 (libertad de declarar) del Código Procesal Penal y también la falta de motivación de primer grado, pues respecto a este punto sólo establece que el tribunal de primer grado si motivó pero no señala como y donde se puede apreciar la referida motivación que encontró por lo que la Corte a-quo, asume y reitera las faltas de la sentencia de primer grado. Resulta que al examinar la sentencia de primer grado puede observarse que el único testigo que fue escuchado en el caso fue Alexandra Castro Cruz (pág. 3 de la sentencia de primer grado) y resulta incongruente en sus declaraciones además de ser víctima e interesado y cuyas declaraciones no fueron corroboradas por ninguna otra prueba, sin embargo la Corte a-quo ignora este aspecto y reitera el mismo error de primer grado, vulnerando en tal sentido el artículo 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. A que la Corte a-quo dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a ratificar la pena de diez (10) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primer instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Bajo esas circunstancias, cuando observamos la sentencia impugnada de la Corte Penal, la cual consta de 5 páginas, no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, toda vez que al igual que el tribunal de primer grado, encontraron la condena impuesta a nuestro representado fundamentada únicamente en la declaración de incongruente de los testigos y sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ya que ciertamente se puede confirmar una distancia entre las normas señaladas por nosotros como infraccionada y la sentencia impugnada. A que la Corte para arribar a*

*tales consideraciones nos da una limitada y desacertada explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando está en su sentencia que el tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar lo que fue alegado durante todo el proceso por la defensa del imputado y plasmado en el recurso; Extinción del proceso por vencimiento máximo del proceso: que en el presente proceso se ha vencido el plazo que tiene el Estado para mantener vigente una acción judicial determinada, por lo que procede el pronunciamiento de la extinción de la acción penal a favor del ciudadano Ebison Miguel Mancebo Soto. Hay que señalar: Que todo proceso judicial, después de iniciado, con una investigación formal contra una persona, es decir, que exista una imputación contra esa persona, exista o no medida de coerción en su contra, habrá de terminar en el plazo de tres años, estos es, cubriendo todas las etapas del procedimiento hasta la intervención de decisión judicial firme e irrevocable, aun en los casos de que el proceso tenga que transitar diferentes instancias judiciales”;*

Considerando, que para una mejor comprensión del presente punto es de lugar fechar los eventos del proceso:

en fecha 22 de noviembre 2011, fue sometido a medida de coerción al imputado y hoy recurrente Ebison Miguel Mancebo Soto, consistente en presentación periódica los días 30 de cada mes, por ante el despacho del Procurador Fiscal, por un período de seis (6) meses;

que el 11 de junio de 2012, fue depositada por la Procuradora Fiscal de la Unidad de Delito Sexual de la Provincia de Santo Domingo, instancia contentiva de formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ebison Miguel Mancebo y/o Ebinson Miguel Mancebo Soto y Derwin Jiménez Peralta (a) Chuito, por presunta violación a los artículos 330, 331, 333, 265 y 266 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;

en fecha 18 de enero de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio, por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de los imputados;

surgiendo sentencia condenatoria núm. 416-2013, en fecha 17 de noviembre de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo;

siendo la precitada decisión recurrida en apelación por el imputado Ebison Miguel Mancebo Soto, en fecha 22 de noviembre de 2013;

que el referido recurso fue remitido a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de julio de 2014; siendo declarado admisible por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de julio de 2014, fijando audiencia para el conocimiento del referido recurso el 6 de agosto del mismo año;

que en audiencia celebrada el 6 de agosto de 2014 por ante la Corte de Apelación, el Licdo. Samuel Alcalá, abogado representante del imputado Ebinson Miguel Mancebo Soto, parte recurrente, solicitó el aplazamiento de la audiencia a fin de que los imputados sean debidamente citados, a lo cual no interpusieron oposición la parte querellante ni el ministerio público, acogiendo la Corte el pedimento y fijando audiencia para el 16 de septiembre de 2014, resultando en dicha fecha conocido el fondo del proceso y fijada lectura integral para el 1 de octubre del mismo año 2014; fecha en la cual fue leída la sentencia núm. 484-2014;

en fecha 17 de julio de 2015, le fue notificada la ut-supra decisión, al imputado Ebison Miguel Mancebo Soto; quien procedió a interponer recurso de casación en fecha 27 de julio de 2015; solicitando dentro de su único medio como segundo alegato declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, consignado en la normativa procesal penal, en su artículo 148;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "*plazo razonable*", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a*

*presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;*

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia, la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer a la parte procesada; en la especie, la modificación, le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en dilaciones desleales e indebidas en el proceso y habiendo transcurrido un plazo de 5 años, 1 meses y 5 días, a partir de la imposición

de la medida de coerción, procede acoger su petitoria de extinción al sobrepasarse el plazo máximo de duración del proceso, contemplado por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

### **FALLA:**

**Primero:** Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

**Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

### **JUSTIFICACION DEL VOTO DISIDENTE**

#### **Mag. Esther Elisa Agelán Casanovas**

CONSIDERANDO, que, muy respetuosamente, disintimos del voto mayoritario que declara la extinción de la acción con base a las consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO: que, en primer lugar, partimos del reconocimiento de que el Principio del Plazo Razonable opera como una garantía de rango constitucional y principio pilar encaminado a evitar que el Estado someta de forma indefinida y arbitraria a un ciudadano a los rigores de un proceso penal, sin la emisión de una decisión con carácter definitivo; que la prosecución del proceso debe poseer límites temporales y que las partes deben ser diligentes, so pena de soportar las sanciones procesales que



el ordenamiento jurídico prevé, tal como la extinción del proceso por el transcurso del plazo máximo;

CONSIDERANDO, que para que opere la extinción de la acción penal es necesario realizar un análisis casuístico en el que sean sometidos a consideración, y, tal como lo plantea la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Eckle de fecha 15 de junio del año 1987, situaciones como: *“la complejidad del caso, la actitud dilatoria de los demandantes, la manera en que el asunto fue llevado a cabo por las autoridades administrativas y judiciales”*; precedente que ha sido ratificado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el Caso Conig, en sentencia de junio del año 1987, así como por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Sussman vs Alemania, de fecha 16 de septiembre del año 1996;

CONSIDERANDO, que, en el caso concreto, no basta el cálculo de un plazo preestablecido por el legislador para declarar la extinción de casos tan graves; tampoco debe limitarse el análisis en determinar si el imputado dilató o no el proceso, la Corte debe realizar un exhaustivo análisis, sobre las implicaciones del caso, los obstáculos en la prosecución, el tiempo en la remisión de las actuaciones a las fases recursivas y las justificaciones de las mismas, situaciones estas que no fueron ponderados por la mayoría en el presente caso;

CONSIDERANDO, que, la importancia del análisis casuístico para determinar si se ha violentado el plazo razonable en un proceso penal lo establece el Tribunal Constitucional de Perú, al afirmar que: *“Es evidente la imposibilidad de que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la tramitación de un proceso pueda reputarse como razonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un delito”*. (TC Perú, exp. núm. 2915-2004-HC/TC, criterio ratificado en sent. núm. 2798-04-HC/TC);

CONSIDERANDO, que, el supraindicado criterio ha sido compartido por la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha señalado que el plazo razonable no puede traducirse en un plazo fijo de días, meses, años, enfatizando en el análisis ponderado y casuístico de la cuestión;

CONSIDERANDO, que, por otra parte, disentimos en lo que respecta a lo señalado por la mayoría en cuanto al contenido y alcance del Principio

de Retroactividad de las Leyes, utilizado como uno de los fundamentos del voto mayoritario, de la interpretación al tenor de las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana, que consagra el Principio de Irretroactividad de la ley, “La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no teniendo efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena...” ; que del análisis de esta normativa desde el punto de vista lógico-lingüístico, cuando se utiliza el término “La Ley” se refiere a la ley nueva, “porvenir” a futuro y “retroactivo” hacia atrás, por lo que, por un razonamiento *a coherentia*, esto significa que la nueva ley, en principio, con carácter irretroactivo, no se “retrotrae” o aplica para atrás, por ende, que no tiene efectividad hacia situaciones pasadas;

CONSIDERANDO, que en virtud de la terminología supra analizada, una norma derogada al no existir jurídicamente no puede ser utilizada; que el efecto “retroactivo” como excepción para favorecer al que esta subjúdice o cumpliendo condena, solamente puede darse con relación a la nueva norma vigente;

CONSIDERANDO, que una norma derogada, y por ende, inexistente no puede surtir efecto jurídico; que sin embargo, es admisible el denominado principio de “ultraactividad de la ley” de acuerdo al cual, tomando en consideración que el proceso penal está conformado por una serie de etapas y actos, se permite que los actos iniciados bajo el régimen de la vieja ley derogada sean concluidos bajo los parámetros de esta ley, y que la nueva ley rijan las situaciones y actos bajo el espectro de esta última; pero resulta que este principio, que por demás no fue siquiera rozado por el voto mayoritario, no opera en el presente caso en virtud de que al momento de la vigencia de la nueva Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, el proceso estaba vigente y en actividad procesal, dentro de los plazos normales de consecución del proceso;

CONSIDERANDO; que, por las razones antes señaladas, entendemos que en el presente caso se trata de un delito de agresión sexual grave en perjuicio de una joven con discapacidad mental, que para decidir la mayoría debió someter al test de ponderación los derechos de acceso a la justicia establecidos a la discapacitada Alexandra Caro Cruz, conforme lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención Interamericana

sobre todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, por lo que, somos de opinión que se debió rechazar la extinción de la acción y conocer los demás medios del recurso.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jacques Eddy Saint Fleur.
<b>Abogados:</b>	Dres. Freddy Santana Castillo y Ramón A. Almánzar Flores.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jacques Eddy Saint Fleur, haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2490929-7, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 18 del sector Eugenio María de Hostos, Santo Domingo Norte, imputado, a través de los Dres. Freddy Santana Castillo y Ramón A. Almánzar Flores, contra la sentencia núm. 248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidenta, otorgar la palabra a las partes del proceso, a fin de dar sus calidades;

Oído a Jacques Eddy Saint Fleur, en sus calidades de ley, expresar que es haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 16, Eugenio María de Hostos, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Ramón Antonio Almánzar Flores, actuando a nombre y en representación de Jacques Eddy Saint Fleur, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Jacques Eddy Saint Fleur, a través de los Dres. Luis Freddy Santana Castillo y Ramón A. Almánzar Flores; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, República Dominicana, el 12 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 505-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Jacques Eddy Saint Fleur, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de mayo de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

En el mes de julio de 2013, el imputado Jacques Eddy Saint Fleur, agredió sexualmente a su hija menor de edad, (3 años), E. S. F. D., que para cometer el hecho el imputado le regalaba caramelos a la menor de edad y luego la ponía a hacerle sexo oral (masturbación), la besaba y tocaba la parte íntima de la menor. La madre de la menor se percató de lo sucedido cuando esta empezó a hacer dibujos extraños y le expresó a la madre que esos dibujos eran la parte íntima del imputado (su padre);

que por instancia de 18 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, República Dominicana, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Jacques Eddy Saint Fleur, dando a los hechos sometidos la calificación jurídica siguiente: artículos 330 del Código Penal, Ley núm. 24-97 y artículo 396 letra b de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor E.S.F.D;

que apoderado el Juzgado de la Instrucción de la Jurisdicción de Monseñor Nouel, Bonaó, dictó la resolución núm. 00165-2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra del imputado Jacques Saint Fleur, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 333 del Código Penal, Ley núm. 136-03, en perjuicio de E.S.F.D. (menor);

d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0055/2015, el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales sobre exclusión probatoria planteadas por la defensa técnica del imputado Jacques Saint Fleur, con relación a la sentencia administrativa núm. 01235/2013, de 19 de agosto del año 2013, contentiva del primer interrogatorio realizado a la menor Ester Saint Fleur, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por no habers cumplido con las disposiciones de la resolución núm. 3687/2007 de la Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento para el interrogatorio de un Niños, Niña o Adolescente que ha deponer como testigo o víctima en un juicio seguido a un adulto; **SEGUNDO:** Rechaza las demás conclusiones incidentales sobre exclusión

probatoria planteadas por la defensa técnica del imputado Jacques Saint Fleur, con relación a resolución núm. 00811-2013 de fecha 16 de diciembre del año 2013, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la cual se remite por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel a la menor Esther Saint Fleur, para el interrogatorio de la misma, la sentencia administrativa núm. 00285/2014, de 28 de febrero del año 2014, contentiva del segundo interrogatorio realizado a la menor Esther Saint Fleur, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; y el acta de registro de persona, instrumentada en fecha 30 de agosto del año 2013, por el Sgo. Mayor Rafael Sánchez, P. N., al imputado; por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en razón a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Acoge la solicitud sobre inadmisibilidad de querrela con constitución en actor civil, plantada por la defensa técnica del imputado Jacques Saint Fleur, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara al imputado Jacques Saint Fleur, de generales anotadas, culpable del crimen de Agresión Sexual, en vilación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor Esther Saint Fleur Díaz; en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; **QUINTO:** Condena al imputado Jacques Saint Fleur, al pago e las costas procesales”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Jacques Eddy Saint Fleur, intervino la sentencia núm. 248, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Luis Freddy Santana Castillo y Ramón A. Almánzar Flores, quienes actúan en representación del imputado Jacques Saint Fleur, en contra de la sentencia núm. 0055/2015, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión por las razones

precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Inobservancia de la Ley: Sentencia manifiestamente infundada: Omisión de Estatuir, falta de motivos, falta de base legal. El imputado, señor Jacques Saint Fluer, peticionaba por ante la Corte de Apelación, que la decisión carecía de falta de base legal, puesto que no dice cómo y dónde ocurrieron los hechos, es decir, que carece de precisión en ese sentido, cuestión que hemos venido planteando desde los inicios del proceso. En la denuncia se menciona como lugar posible la calle José Reyes, sector Amapolos. A la denunciante durante el interrogatorio a que fue sometida, se le inquirió el lugar donde se encontraba esa calle y no pudo dar una respuesta en tal sentido, ya que ella no conocía esa dirección, por lo que no se conoce el hecho en su contexto histórico, es decir clarificando la fecha, hora y lugar de su ocurrencia, por todo lo cual la acusación carecía de precisión. Esa petición tampoco el examen de la sentencia hoy impugnada en casación, revela que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, omitió pronunciarse sobre esas peticiones ha sido juzgado, que la omisión de una parte de las conclusiones sobre la que debía pronunciarse el fallo, tiene el mismo efecto que la omisión total de dichas conclusiones. Por cuanto es imposible conjeturar en qué sentido se hubiera dictado la decisión que se impugna. Es de principio, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

**Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada: Falta de base legal, motivos vagos e impreciso equivalente a falta de motivos. Valoración incorrecta de la prueba. El examen de la sentencia hoy impugnada en Casación, revela que para cómo o hizo y confirmar la sentencia de primer grado, expone como fundamento en la página once (11) de su decisión, sobre la valoración de los elementos probatorios de la acusación, procedieron a una valoración incorrecta de los siguientes elementos: a) un



certificado médico legal, expedido en fecha 27 de agosto 2013, por el IN-ACIF, mediante el cual se comprobó que al momento de ser examinada la menor no arrojó datos a nivel de membrana himeneal, y que mantenía su himen intacto; b) la evaluación psicológica hecha por el INACIF, en fecha 19 de agosto 2013, realizada por la Licda. Alexandra Peguero, evaluación que dice que la menor tenía una buena fluidez al hablar, que era coherente en su declaración, acorde con su edad mental y su edad cronológica corresponde. Como puede apreciarse, esos dos elementos que el tribunal retiene como las pruebas incriminatoria, en realidad son pruebas simplemente y llanamente absolutorias, que obran en beneficio del imputado, toda vez, que ambas señalan que la menor no sufrió daños ni físicos ni mental, razón por la cual la acusación no tiene sustentación legal para la incriminación. Que no es suficiente con que el tribunal diga que ahí están los informes en el expediente de quienes examinaron la menor, sino que debe valorarlo en su justa dimensión, es decir, que hecho incriminatorio arrojan los mismos para comprometer la responsabilidad penal del imputado. Igualmente, la decisión recurrida y en lo que se refiere a los elementos constitutivos de la infracción, se limita a enunciarlo, sin señalar en forma alguna como era su deber, en qué consistía cada uno de ellos y como estaban presente en la infracción analizándolo uno por uno. Que no se cumple con el voto de la ley, enunciarlo solamente, sino que tiene que explicarlo detalladamente diciendo en qué consistía el elemento moral, el legal y el material de la supuesta agresión sexual, y no limitarse a enumerarlo solamente. Se limitó a enumerar cuales son los elementos constitutivos de la infracción, sin decir cómo está presente el elemento material sin evidencia física, por lo que en ese sentido, la decisión también carece de base legal y de motivo que la Corte de Apelación de La Vega, realizó una valoración incorrecta de la prueba que tomó en consideración para confirmar la sentencia de primer grado, pues ambos documentos no incriminan en forma alguna al imputado, todo lo contrario, lo que hacen los mismos es evidenciar que la supuesta agresión no se tipifica. Que de haberlo ponderado en todo su sentido y alcance, otra pudo ser la solución del proceso;

**Tercer Medio:** Violación de los artículos 24 y 44 del Código Procesal Penal, 44 de la Ley núm. 834 de 1978, así como la sentencia del Tribunal Constitucional núm.0009/2013, sobre motivación de la sentencia a la audiencia del día 28-2-2015, el imputado peticiono por escrito cuyo motivos, son fundamentos del presente pedimento y que obra depositado en el proceso para ponderación, solicitando la extinción de la acción penal, sobre el

fundamento jurídico de haber transcurrido el plazo para presentar acusación, conforme al ordinal 12 del artículo 44 del Código Procesal Penal. Ese pedimento fue declarado inadmisibile por el Tribunal Colegiado, por una sentencia dictada en dispositivo, sobre el predicamento de que: el plazo una vez apoderado el tribunal, la prescripción que corre es de tres años, violando así las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la decisión del Tribunal Constitucional, que obliga a los jueces a motivar sus decisiones, única manera de verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Los jueces están obligados a motivar sus decisiones, dando para ello los motivos pertinentes, ya sea para acoger o rechazar un pedimento; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por fundamentar su sentencia en pruebas obtenidas de manera ilegal y violentando los principios al juicio oral, al valorar elementos probatorios que no fueron admitidos o acreditados por el juez de la Instrucción y fundamentar su sentencia en un testimonio referencial poco creíble e interesado. El tribunal sentenciador incurre en el vicio denunciado más arriba, toda vez que para fundamentar su decisión, tomo como elementos probatorio el interrogatorio llevado a efecto el 28 de febrero del año 2014, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, realizado a la menor Esther Saint Fleur Díaz. Dicho documento no fue acreditado como prueba por el juez de la instrucción, y sin embargo el Tribunal colegiado, lo acredito como bueno y válido. Con esta maniobra se introduce al proceso una prueba obtenida con violación a los principios del juicio oral y de inmediatez, ya que la prueba así obtenida lo fue en violación del debido proceso, lo que impedía al tribunal fundamentar su sentencia en la misma. El Principio de la legalidad de la prueba está consagrado en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, lo mismo que el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, conforme el cual es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, por lo que como la sentencia atacada ha sido dictada partiendo de elementos probatorio recogidos vulnerando al principio de legalidad de la prueba, la misma tendrá que ser revocada con toda su consecuencia, todo en honor a la tutela judicial apropiada de los derechos y garantías fundamentales del encartado. Hay que hacer notar igualmente, que esta prueba fue obtenida, contrariando la Resolución 3687 del año 2007, dictada por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, al igual que la resolución No. 00608/2013, fechada 17 de septiembre 2013, dictada por el Juez de la Instrucción que remitía a la menor

por ante la Cámara Gessel, ubicada en la calle Dr. Delgado núm. 59, Gazcue, a los fines de que realicen nuevos interrogatorios en presencia de los querellantes, actores civiles, Ministerio Público e imputado y su defensa legal, lo cual no se hizo sin razón justificada. Frente a este cuestionamiento, el ministerio público argumentó que le informaron que no era necesario y que podía hacerse en otra parte y ante otro Organismo. **Quinto Medio:** Violación del principio de inocencia que acompaña al imputado todo lo largo del proceso el cual debe ser destruido por el ente acusador. Todo esto demuestra que al fallar como lo hizo, violentó el principio de presunción de inocencia que acompaña a todo imputado durante el proceso, consagrado en el Código Procesal Penal, artículo 14, 69.3 de la Constitución; 8.2 CADH y 14.2 PIDCD. Las variaciones de las declaraciones de la supuesta víctima y la denunciante con el interés de perjudicar al imputado hace surgir un margen de duda razonable que tampoco fue tomado en consideración por el tribunal al decidir, razón por la cual su decisión deberá ser revocada, ya que no se ha podido destruir en el juicio oral la presunción de inocencia. Así podemos observar que el tribunal no valoró la prueba que sometió el Ministerio Público y el supuesto hecho no tiene la indicación de cómo ocurrió, donde ocurrió y cuando ocurrió, pues el acta de acusación no lo dice. Observar, que no hay indicación precisa del lugar donde supuestamente ocurrió el hecho. Entonces de que certeza o verosimilitud habla el fallador con todas esas incógnitas. Igualmente la denunciante y la niña se contradicen, como: Por un lado, para la menor, todo es negativo con relación al imputado y su relación con ella. Ese interrogatorio se hizo ocho meses después del primer interrogatorio, así se nota en el segundo interrogatorio con respuesta lacónica (sí, no, mal, etc.). Mientras que para la denunciante la niña era feliz porque amaba a su padre (ver Pág. 19) Cuando cambia todo esto, en el segundo interrogatorio introducido al proceso ilegalmente al no cumplir con la resolución núm. 3687 de que el mismo se hiciera por ante la Cámara Gessel, siguiendo el orden establecido por el Juez. Las declaraciones están llenas de contradicciones, donde la menor desmiente a la madre y viceversa, lo que hace dudar que el hecho sucediera realmente, siendo la cosa así, no hay certeza ni verosimilitud en el hecho. Todo lo contrario, lo que existe es mucha duda sobre la existencia del ilícito que se persigue; **Sexto Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al no aplicar la sana crítica y la máxima de la experiencia.- El examen de la sentencia impugnada, revela que el

tribunal en su decisión no aplica la sana crítica y la máxima de la experiencia, ello así porque no es posible humanamente hablando, que una menor de tan corta edad, posea un conocimiento tan acabado de lo que son parte íntima de su cuerpo, a menos que haya sido instruida e inducida a tales fines, pues expresiones de vulva, masturbación, sexo oral, no es lenguaje que usen los menores a esa edad. De ahí, que hay que convenir, que esas expresiones son de una persona adulta puesta en boca de la menor, pues no se tiene la certeza de que ella tenga ese lenguaje y esos conocimientos. Eso no es normal. El tribunal debió recordar, que frente a la pregunta de que la denunciante hiciera el diálogo sobre la confesión que le hizo supuestamente la niña y que sirvió de base para la denuncia, el Ministerio Público expuso antes de que respondiera la denunciante, que esas expresiones no fueron proferidas textualmente por la menor, sino que la menor hacía ademanes, señas y gestos y ellas (Ministerio Público y denunciante) acomodaban los gestos y además es conforme a la mímica que hacía la menor para ponerla en consonancia con la denuncia. Eso significa que se manipulaba la supuesta confesión. Que de aplicar la sana crítica y la máxima de la experiencia, hubiera llegado a la conclusión de que ese lenguaje y esos conocimientos no están a la altura de una niña de tan corta edad. Igualmente hubieran llegado a la conclusión, de que no puede existir la infracción que se le imputa sin evidencia física. Pero además, la decisión no precisa modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito, lo cual dejaba en estado de indefensión al imputado que le impedía ejercer plenamente su sagrado derecho de defensa. No hay prueba documental de ninguna índole que sirva de sustentación y que corrobore lo denunciado. De ahí que para darle validez a esa palabrería como prueba de cargo, tenía que ser un relato lógico y circunstanciado que pudiera corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias objetivas y periféricas que le acompañen. Es por ello que debieron aparecer lesiones que denoten la agresión que la denunciante refiere que fue objeto la menor, como por ejemplo la aparición de flujos, enrojecimiento de su parte íntima, irritación de garganta, etc. Cuestiones estas que no pudieron ser comprobadas y están ausentes en el cuerpo de la menor, según los experticias que le hicieron a la indicada menor. Entonces de que agresión se habla si no hay evidencia física. Tampoco hay la existencia de testigos imparciales que vieran el estado de crispación de la víctima instantes después del supuesto ataque o cualquier otra circunstancia que

coexistan alrededor del delito que puedan aportar verosimilitud o credibilidad de la afirmación de la denunciante. Observar que ninguna de las pruebas pericia les llevadas a efecto sobre la anatomía de la menor, arrojan evidencia física o de cualquier otra índole que pudiera comprometer la responsabilidad penal del imputado. Sin evidencia física no hay agresión sexual, porque faltaría el elemento material del ilícito; **Séptimo Medio:** Violación de la ley por inobservancia: falta de motivos: motivos insuficientes, falta de base legal. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma adolece del vicio denunciado, ello así porque para declarar culpable al señor Jacques Eddy Saint Fluer, en la Pág. 35, se limita a decir y enunciar sin ponderación de ninguna clase cuales son los elementos constitutivos de la infracción, sin indicar en la especie como está tipificada la agresión sexual. En su decisión el fallador no especifica que es agresión sexual, que es un término genérico y hay que individualizarlo y una vez establecido e individualizarlo el criterio de agresión, como se materializó la misma, pues para que el elemento material encaje en la infracción debe dejar evidencia física en la persona supuestamente agredida, a menos que se trate de una tentativa, que no es el caso de la especie, comprobable por peritaje, no por declaraciones complacientes e interesada como son las de la denunciante. Que no es suficiente con copiar los que ellos entienden que son los elementos constitutivos de la infracción, sino que hay que señalar como entra cada uno de ellos en la infracción para que la misma quede tipificada, que no hacerlo así, es dejar la decisión sin motivo y sin base legal, pues el termino agresión no es tipificación de ningún delito. Tiene que explicar en que consiste el elemento material y como llegaron a esa conclusión sin evidencia física de ninguna índole. No se puede hablar de certeza de la infracción, cuando en el expediente no existen los famosos dibujo que la niña supuestamente hacia de la popola (es un término neutro que puede usarse indistintamente para su órgano femenino como masculino; entre nosotros se usa apara identificar el órgano femenino) y que alertó a la denunciante; tampoco existe certificado médico que corroborara la supuesta irritación de su garganta; tampoco existe certificado médico que compruebe alguna alteración de su parte íntima. Entonces de que certeza se habla en la decisión; lo que menos hay es certeza del hecho. Esa infracción solo existe en la mente de la denunciante que tiene experiencia en este tipo de acusación, pues acusó anteriormente de violación a un cuñado de su primer marido. Observar que en la

*segunda entrevista o interrogatorio, llevada a efecto muchos meses después la primera, que la menor adopta una actitud totalmente negativa con relación a lo que había declarado anteriormente, lo cual entra en contradicción con lo que declaro la madre de que: “ella era una niña que amaba su padre”. Cuando y porque supuestamente eso cambio, a ciencia cierta nadie lo sabe en el supuesto de que fuera verdad. Algo curioso que no tiene explicación: la madre quiere reconciliarse, la niña dice que no en una de su respuesta; **Octavo Medio:** Violación de la Ley por inobservancia: Falta de Motivos, Omisión de Estatuir, Falta de Base Legal. En la audiencia celebrada en fecha 11 de marzo del año 2015, el señor Jacques Eddy Saint Flour a través de su defensa técnica, peticiono en el sentido de que fuera excluida la prueba de fecha 19 de agosto 2014, por ser una segunda entrevista y se realizó sin formalidad legal, no fue autorizada por un juez, no se realizó por ante la Cámara de Gessel, no se realizó con la citación de las partes y muy especialmente porque viola el derecho de defensa del imputado. Además la declaración de la menor debió ser acreditada a través de un CD o Video. Un examen somero de la decisión que hoy se impugna, revela que la misma omitió referirse a este pedimento, dejando en ese sentido su decisión sin base legal y sin motivo”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente establece como primer medio de su recurso, que la Corte no respondió un medio en el cual denunciaban la omisión sobre el alegato del desconocimiento del hecho juzgado en su contexto histórico, es decir, clarificando la fecha, hora y lugar de su ocurrencia, por todo lo cual establecen que la acusación carecía de precisión.

Considerando, que en tanto se ha realizado un examen exhaustivo a la sentencia número 248, del 29 de junio de 2015, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a esta alzada le queda constancia fidedigna que los jueces de la jurisdicción *a qua* realizaron una redacción fáctica de su apoderamiento de primer grado, delimitado conforme a la acusación pública en el cual estableció: “A que en el mes de julio del año 2013, el imputado Jacques Eddy Saint Fleur, agredió sexualmente a su hija menor de edad (3 años) Esther Saint Fleur Díaz, que para cometer el hecho el imputado le regalaba caramelos a la menor de edad y luego la ponía a hacerle sexo oral (masturbarlo),

*la besaba y tocaba la parte íntima de la menor; la madre de la menor se percató de lo sucedido cuando ésta empezó a hacerle dibujos extraños y le expresó a la madre que esos dibujos eran la parte íntima del imputado (su padre)”, (véase numeral 2, página 7, de la sentencia recurrida); delimitando así los hechos juzgados, poniendo así en conocimiento pleno los elementos que rodearon la causa y que sustentan la *litis*; conjugando así el contexto de la sentencia como unidad lógica jurídica que se complementa en su totalidad;*

Considerando, que la enunciación de los hechos analizados se circunscriben a lo establecido por el artículo 336 del Código Procesal Penal “*La sentencia no puede tener por acreditado otros hechos u otras circunstancias que las descritas en la acusación...*”, por lo que debe existir un principio inviolable de correlación entre los hechos y circunstancias descritos en la acusación y en la aplicación, salvo cuando favorece al imputado. Tras la transcripción literal de los hechos enunciado en la acusación lo que se persigue es ver si fue infringido el principio de correlación entre la acusación y lo resuelto, lo cual atañe la esencia de los hechos que han sido denunciado; que en tal sentido el reclamo de la parte recurrente carece de veracidad;

Considerando, que en lo relativo a que los motivos de la decisión resultan vagos e imprecisos equivalente a falta de motivos, fundamentando el recurrente dicho medio en la existencia de una incorrecta valoración de los medios de prueba de manera específica el certificado médico de fecha 27 de agosto 2013, y la evaluación psicológica de fecha 19 de agosto de 2013;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio de la menor sumado a los demás medios de prueba sometidos al efecto y que dieron soporte a la teoría del Ministerio Público;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar del medio analizado;

Considerando, que prosigue la parte recurrente su reclamo, estableciendo que fue solicitado de manera incidental la extinción de la acción penal, sobre el fundamento jurídico de haber transcurrido el plazo para presentar acusación, conforme al ordinal 12 del artículo 44 del Código Procesal Penal, siendo declarado inadmisibile por el Tribunal Colegiado, por una sentencia dictada en dispositivo;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia constituye el tema del fallo, en la cual los jueces se encuentran compelidos a redactar con precisión la decisión tomada; que sobre el punto recurrido, la Corte a-qua procedió a realizar las precisiones de lugar con respecto a la aplicación normativa procesal en sus artículos 150 y 151, que esta alzada tras la verificación del punto invocado ha podido constatar que tanto primer grado como Corte, procedieron a dar respuesta al pedimento de extinción realizado por el recurrente. De ahí que en la ocasión nada se advierte sobre la existencia del vicio invocado, en consecuencia, procede rechazar el mencionado recurso, máxime cuando se trata de un acto decisorio dotado de motivación idónea;

Considerando, que en lo relativo al vicio denunciado de violación al principio de inocencia; en tal sentido hay que precisar que la obligación de los juzgadores de motivar sus decisiones precisando los hechos que resulten de la instrucción de la causa; y además deben calificar esos hechos en relación con el texto que le tipifica, que al fundamentar la Corte su decisión en base a los hechos fijados en un ejercicio de análisis lógico y crítico apegado a la sana crítica, lo cual se verifica de su *ratio dicidedi* plasmada en la sentencia recurrida desde el numeral 6 al 13, de la sentencia recurrida, donde dejó evidenciado el análisis de los vicios denunciados y la situación de responsabilidad penal del imputado la cual se debió a una subsunción dialéctica de las pruebas que robustecieron la causa, quedando así despojada toda duda respecto a la comisión del hecho por parte del imputado; que a juicio de esta Alzada los motivos dados por la Corte a-qua verifican la certeza por la cual el Tribunal a-quo procedió al fallo dando sentencia condenatoria, todo lo cual rompió con la presunción de inocencia que rodeo al imputado durante el transcurrir del proceso;

Considerando, que lo relativo a la solicitud de exclusión probatoria del interrogatorio a la menor de fecha 19 de agosto de 2014, por ser una segunda entrevista y se realizó sin las formalidades legales y viola el derecho de defensa del imputado;



Considerando, que sobre el medio de referencia, resulta pertinente destacar que nuestra normativa procesal penal, establece que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, procediendo su exclusión cuando han sido recogidos e incorporados al proceso con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, aspecto que fue debidamente examinado por los jueces del tribunal de alzada, al verificar la licitud de las pruebas solicitada por el Ministerio Público y que no encontró rechazo en el resto de las partes que conformaron la litis, bajo los señalamientos del legislador en cuanto a los anticipos probatorio, prueba validez y parte del sustento de la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado, por lo que el motivo denunciado carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacques Eddy Saint Fleur, contra la sentencia núm. 248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elías Aquino Batista Casado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Cesar Dotel Pérez y José Miguel Aquino Clase.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Aquino Batista Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0163975-4, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 23, barrio Puerto Rico, San Cristóbal, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, contra la sentencia núm. 294-2015-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 2015; cuyo dispositivo se encuentra transcrito más adelante en la presente decisión;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación del Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación de la parte recurrente Elías Aquilino Batista Casado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y en representación de Elías Aquilino Batista Casado, depositado el 26 de octubre de 2015, en la secretaria de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 942-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 28 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por instancia de fecha 4 de abril de 2014, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de San José de Ocoa, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Elías Aquilino Batista Casado;
- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la resolución núm. 00120, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra del imputado Elías Aquilino Batista Casado, bajo los tipos penales establecidos

en los artículos los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Gregorio Roberto Mejía Lara;

- c) que en fecha 29 de enero de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, emitió la sentencia núm. 00003-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechaza variar la calificación dada al expediente en la jurisdicción de la instrucción por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida los medios de pruebas aportados por el ministerio público y el querellante y actor civil por haber sido recolectados e incorporados al proceso de acuerdo a la legislación procesal; **TERCERO:** Se declara al imputado Elías Aquilino Batista Casado, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 304 del código penal, y artículos 50 y 56 de la ley 36-65, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del hoy occiso Gregario Mejía, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso; **CUARTO:** En consecuencia se le condena a cumplir una condena de 30 años de reclusión mayor; **QUINTO:** Se declara en la forma buena y válida la constitución del actor civil y en el fondo se condena a Elías Aquilino Batista Casado, al pago de 1 Peso como justa indemnización a favor del actor civil”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 294-2015-00213, de fecha 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Juan Santos Aguasvivas y Néstor Rosario, actuando a nombre y representación de Elías Aquilino Batista Casado, en contra de la sentencia núm. 00003-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, **TERCERO:**

*La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que la parte recurrente Elías Aquilino Batista Casado, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Sentencia es manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24, 172 y 333 del CPP. Que en relación al Primer motivo del recurso de apelación la Corte a-qua al momento de dar respuesta a este vicio en las páginas 10 y 11 de la sentencia objeto de Casación, establece, que luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-qua cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados ...que como se puede comprobar, los jueces de la Corte a-qua, en el sentido de que los jueces de este ultimo tribunal no han realizado una actividad intelectual que justifica, como sustentan una sentencia de 30 años de reclusión, en razón de que si se observa la sentencia núm. 00003-2015 de fecha 20 de enero de 2015, del tribunal a-qua, en las páginas 5, 6 y 7 se va a comprobar que este tribunal solo se limitó a establecer lo que habían manifestado los testigos tanto los testigos a cargo como a descargo, sin establecer cuál es el valor probatorio que le da cada uno de esos testimonios. Que como se podrá comprobar con una simple lectura de la sentencia el tribunal a-qua, no realizó ningún tipo de motivación para justificar su sentencia dejando al imputado en un estado de indefensión en razón de que no se le ha dicho, si las pruebas reproducidas en el juicio son pruebas legales o no, tampoco se le ha dicho al imputado en su sentencia el valor probatorio de esas pruebas y mucho menos se le ha dicho en la motivación de la sentencia si los testigos a descargo fueron o no creíble y porque, es decir, que la norma no admite la motivación genérica pero en el caso de la especie es que no ha existido ningún tipo de motivación, pues los juzgadores simplemente se limitan a transcribir en la sentencia lo que han manifestado los testigos, y sobre estas informaciones no realizan la actividad intelectual de valorar las pruebas para justificar su decisión, lo que hace que esta sea una decisión arbitraria y subjetiva por qué no cumple con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo al mandamiento de valoración cada uno de los medios de pruebas de manera individual y que tampoco se verifica en la sentencia*

el tribunal haya realizado una motivación armónica de los medios de prueba conforme lo establece el artículo 333 del Código Procesal Penal, en la que se verifica la corroboración de los medios de pruebas de forma lógica, coherente, clara y precisa de manera que el imputado entienda por que el tribunal ha llegado a esta decisión. Y la corte a-qua ha incurrido en el mismo error que el tribunal a-qua haciendo que su sentencia sea una decisión arbitraria que no cumple en lo más mínimo con las reglas de la sana critica; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación resulta ser contraria a una decisión anterior de la propia Corte a-qua. Arts. 172 y 426 Código Procesal Penal. Que de la simple lectura de la .sentencia del Tribunal a-quo en las páginas 5, 6 y 7 se comprueba que la Corte a-qua violó su propio criterio en relación a que los jueces están llamado a valorar de manera individual cada uno de los medios de pruebas, es decir, que deben verificar su legalidad, credibilidad, coherencia y la suficiencia de la prueba, para justificar su sentencia y conforme esa sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal una motivación que no cumpla con estas condiciones resultan ser insuficiente, entiende la defensa que esto atenta contra la seguridad jurídica, pues no puede existir un criterio diferente para cada caso; **Tercer Medio:** la decisión de la corte de apelación sigue siendo manifiestamente infundada y es contraria a una decisión anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, arts. 24, 172 y 426 del Código Procesal Penal. Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es una decisión infundada en razón de que al verificar en las páginas 11 y 12 de la sentencia objeto de Casación, podrá verificar que la respuesta que da al segundo motivo de Apelación, no se corresponde con los argumentos del recurrente, pues la Corté a-qua se limita al igual que el tribunal a-qua de transcribir lo manifiesto por los testigos a cargo, para descartar este segundo vicio, procediendo así a desnaturalizar lo planteado por el recurrente. Pues en este segundo vicio el recurrente lo que le plantea a la Corte a-qua es que no ha recibido en la motivación de la sentencia del Tribunal a-qua, las razones por la cual este ultimo tribunal no le dio ningún valor probatorio a las pruebas a descargo, pero tampoco el tribunal a-qua dice porque no la valoró, ya sea para darle credibilidad o no, por lo que es evidente que el tribunal a-qua ha incurrido en una falta en la motivación de la sentencia y la Corte a-qua desnaturaliza los argumento del recurrente

*incurriendo en el mismo error y no le da respuesta a lo establecido por el recurrente en cuanto a este vicio de la sentencia. Incurriendo la Corte de apelación en una falta de estatuir y en violación al derecho de defensa. Que como se puede comprobar la Corte a-qua solo se limitó a transcrito lo manifestando por los testigos, haciendo que su sentencia sea contraria a sentencia anterior de Suprema Corte de Justicia donde se ha fijado el criterio de que los juzgadores están en la obligación de responder todo y cuanto le sea planteado por las partes, criterio que ha fijado en el caso;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede al análisis conjunto de los medios propuesto por su similitud y tras la solución que será dada al caso;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso básicamente en la falta de valoración a los medios de prueba que sustentan la sentencia de primer grado, incurriendo la Corte a-qua en el mismo error, haciendo que su sentencia sea una decisión arbitraria que no cumple en lo más mínimo con las reglas de la sana crítica;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia recurrida y las demás piezas que conforman el proceso esta Alzada ha podido constatar que la Corte a-qua procedió a dar valor a las declaraciones prestadas en primer grado por los testigos Deyanira Magalis Rodríguez Rivera, Ramona Magalis Minyetty Pujols y Altagracia Roberta Mejía Pujols, así lo establece en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, además estableciendo la Corte, cito: “... *siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso ... así como valoró el resultado de la Autopsia Judicial núm. 019-14, de fecha 22 del mes de enero del año 2014, practicada al cadáver de Gregorio Roberto Mejía, en la cual se describe de forma detallada la cantidad de siete (7) heridas ...*”; concluyendo la Corte en tal sentido rechazando el recurso de apelación por haber comprobado la suficiencia de la sentencia de primer grado;

Considerando, que esta alzada tras el análisis de los medios invocados por el imputado recurrente en su memorial de casación, ha procedido al estudio de los postulados que soportan el *ratio decidendi* de la Corte



a-qua, logrando detectar la existencia de violación a la ley tanto por la corte a-qua como por el tribunal de primer grado, ya que se evidencia una incorrecta aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que las declaraciones dadas por testigos a cargo y a descargo fueron plasmados más, no quedó establecida en la sentencia el valor probatorio otorgado por el tribunal de instancia después de su función de valoración en cumplimiento al principio de inmediación; sumado a esto, la Corte a-qua procedió a otorgar valor probatorio a estos testimonios que sustentaron la carpeta probatoria a la vez de establecer la valoración de los medios de prueba escritos, pasando por alto que los mismos solo fueron señalados sin ser valorados de manera individual pero mucho menos subsumidos entre sí;

Considerando, que bajo estos mismos cánones de falta de valoración probatoria e insuficiencia la Corte a-qua procedió a decretar el rechazo del recurso del imputado; sin observar la existencia de unos medios de prueba no tazados por primer grado, violentando así el principio de inmediación; siendo esta una responsabilidad del tribunal de fondo el determinar la carga de valor del contenido de la prueba, por ser el mismo quien palpa de manera directa de las sensaciones, estado emocional, movimientos corporales, de las ponencias de los testigos y la cual tasa conforme a la lógica y máxima de la experiencia, en aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que resulta incuestionable que las sentencias de Corte y del Tribunal de instancia no cumplieron con su función de protectores de los principios rectores del debido proceso penal acusatorio, tales como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, la Corte de Apelación debió acoger el recurso y anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos

fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elías Aquilino Batista Casado, contra la sentencia núm. 294-2015-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante el Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, conformado por jueces distintos, a fines de un nuevo juicio total;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Natividad Dorville Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Giselle Mirabal y Lic. José Serrata.
<b>Recurridos:</b>	Samuel Pelagio Sánchez Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aureliano Mercado Morris.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Natividad Dorville Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Mangos casa s/n municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2016-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Mirabal, defensora pública, en representación de Natividad Dorville Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Natividad Dorville Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 marzo de 2016, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Aureliano Mercado Morris, en representación de Samuel Pelagio Sánchez Díaz y Juan Orlando Sánchez Díaz como representantes de la fenecida Leocadia Sánchez Días, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 1432-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Natividad Dorville Rodríguez (a) Tibito, por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leocadia Sánchez Díaz;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00045-2015 el 24 de marzo de 2015,

en el cual admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público, contra el imputado Natividad Dorville Rodríguez (a) Tibito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leocadia Sánchez Díaz;

- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00218-2015, el 1ro. de julio de 2015, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a cargo de Natividad Dorville Rodríguez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sanciona la infracción de homicidio voluntario en perjuicio de la Sra. Leida Leocadia Sánchez Díaz, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a Natividad Dorville Rodríguez cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo en virtud del artículo 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de costas procesales por figurar el mismo asistido de un letrado adscrito a la defensoría pública;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 627-2016-00042, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y diecisiete (04:17) horas y minutos de la tarde, el día cinco (5) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el señor Natividad Dorville Rodríguez, a través de su defensor técnico el Lic. José Serrata, defensor técnico adscrito al sistema de defensoría pública, con asiento en Puerto Plata, en contra de la sentencia penal núm. 00218/2015, de fecha uno (1) del mes de julio del año dos mil quince (2015) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la pena impuesta al imputado y texto

*legal aplicado, para que en lo adelante se lea: Condena al imputado Natividad Dorville Rodríguez, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de lo establecido en los artículos 304 del Código penal; 338 y 339 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime de costas el proceso, conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, por encontrarse el imputado asistido de un defensor público adscrito al sistema de defensoría pública de Puerto Plata”;*

Considerando, que el recurrente Natividad Dorville Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. El primer motivo presentado a la corte a-qua consiste en una falta de motivación de la sentencia, en razón de que el tribunal de juicio no hizo ningún esfuerzo argumentativo para justiciar porque rechaza las conclusiones formales que fueron vertidas por la defensa del imputado. Las conclusiones que fueron presentadas por el imputado en juicio requieren de una sentencia absolutoria por concurrir la eximente total de legítima defensa. Para contestar el argumento esgrimido por el imputado en su recurso, la corte a-qua dice “dicho medio no debe prosperar, y por consiguiente procede el rechazo, pues leída y analizada la sentencia recurrida la misma no adolece del vicio denunciado”. La corte a-qua incurre también en una falta de estatuir e inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, porque no se dedicó a explicar cuales razones llevaron a la corte a concluir que el vicio denunciado no se concretiza en la especie. El deber de la corte era exponer en la sentencia de marras las razones fácticas y jurídicas que lo llevan a concluir que el vicio denunciado no se evidencia en la sentencia impugnada, cosa que no hizo solo se dedico a realizar una aseveración si brindar razones. La corte a-qua no responde debidamente los motivos argüidos por el imputado en su recurso, imposibilitando que este conozca las razones que llevaron al tribunal a fallar como lo hizo y que por la vía recursiva, el tribunal de alzada constate el fundamento fáctico y legal de tales justificaciones, dando así fiel cumplimiento con las normas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal. Artículos 69 de la Constitución,*

172 y 333 del Código Procesal Penal. La corte a-qua no examinó en su justa dimensión que el tribunal de juicio transgredió los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar el testimonio de Manuel Antonio Jiménez y Leandro Dorville Sánchez. La transgresión a las reglas de la lógica se evidencia cuando el tribunal de juicio estima válido el testimonio de Manuel Antonio Jiménez (testigo de la acusación) y resta valor a Leandro Dorville Sánchez (testigo del imputado) en relación a la aparición posterior de otro cuchillo, cuando ambos testigos coinciden en la existencia de dos cuchillos encontrados en fechas distintas, lo que resulta una contradicción que rompe la regla de la lógica denominada principio de no contradicción. Olvida la corte a-qua que cuando el juzgador no utiliza las reglas de la lógica para ponderar las pruebas, desnaturaliza su contenido y por eso la sentencia deviene en contradictoria, porque no las valoró en todo su conjunto, sino separadamente y de manera parcial. La valoración de la prueba hecha por el tribunal a-quo y asumida por la corte a-qua contraviene las reglas de la lógica y la máxima de experiencia consagradas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículos 69 de la Constitución, 18 y 418 del Código Procesal Penal. Tal y como se observa en el recurso de apelación presentado por el imputado y el acta de audiencia instrumentada el 23 de febrero de 2016 por la secretaria de la corte a-qua, la defensa del imputado presentó diversos elementos probatorios en su recurso, con la intención de probar los argumentos que sustentan su recurso de apelación. La corte a-qua no sólo obvió referirse a dichas pruebas en la sentencia de marras, sino también que limitó el derecho de defensa del imputado de producir en audiencia el testimonio de Leandro Dorville Sánchez y Manuel Antonio Jiménez, cuando dichas pruebas fueron debidamente ofertadas en el recurso, cumpliendo con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. En tal virtud la corte a-qua ha emitido una sentencia rechazando el recurso del imputado sin previamente haberse producido la prueba de su recurso en audiencia, a fin de sustentar el recurso conforme el principio de inmediatez, lo que ha ocasionado indefensión al imputado; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 40.16 de la Constitución, 28, 339 del Código Procesal Penal, y 70 del Código Penal. La corte, para rechazar el recurso hace uso de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2001, contenida en el B.J.

1092, Vol. 1, página 358, la cual crea jurisprudencia en relación a textos distintos a los argüidos en el recurso, que no guarda ningún vínculo con el argumento plasmado por el imputado en su recurso de apelación. Ignora la corte que a la luz del artículo 106 de la Ley 224-84, el artículo 70 del Código Penal Dominicano debe leerse: “la pena de reclusión mayor no se impondrá nunca a aquellos culpables que, al fallarse sus causas, tengan sesenta años cumplidos. Esta pena se sustituirá respecto de ellos por la de reclusión”. Dejando claro el texto de que una persona con más de 60 años no puede ser condenado a reclusión mayor. La sanción penal, aunque reducida por la corte, todavía resulta desproporcionada e inidónea para los fines constitucionalmente previstos, porque si el fin de la pena es la reinserción social posterior al cumplimiento de la sanción, una pena tan grave no logrará que el imputado se reintegre a la sociedad”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación cuestiona la falta de motivos por parte de la corte a-qua al rechazar las conclusiones de la defensa respecto a la legítima defensa, así como la falta de estatuir al no responder debidamente los motivos argüidos en el recurso de apelación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido constatar que la corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo razones lógicas y objetivas, para lo cual constató que el tribunal de primer grado fundamentó correctamente su decisión;

Considerando, que respecto a la falta de motivos invocada en cuanto a la legítima defensa, del examen de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua expuso en síntesis:

“que en cuanto a la existencia de la legítima defensa invocada, examinado los medios de pruebas existente, específicamente la autopsia realizada al cuerpo de la occisa, se verifica que la misma presenta heridas entre otras en lesión pulmón izquierdo, membrana pericárdica y corazón, lesión en vena pulmonar izquierda, herida corto punzante en región dorsal izquierda, con noveno espacio intercostal izquierdo, que dirige una trayectoria de detrás hacia adelante y de abajo hacia arriba, que produjo



lesión de piel y muslos, lesión de riñón izquierdo y hematoma retroperitoneal izquierdo, razones por la cuales queda establecida de manera clara que la hoy occisa fue atacada con arma blanca de espalda, por lo que, no se puede establecer de ningún modo la legítima defensa”;

Considerando, que de lo antes descrito se constata que la corte a-qua realizo una argumentación lógica y correcta al interpretar la figura de la legítima defensa, por lo que, el medio que se analiza carece de fundamento;

Considerando, que en virtud a que los medios segundo y tercero del escrito de casación versan sobre la valoración de las pruebas testimoniales de Leandro Dorville Sánchez y Manuel Antonio Jiménez, los cuales coinciden en la existencia de dos cuchillos encontrados en fechas distintas, los mismos serán evaluados de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la corte a-qua constató el respeto a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia al valorar las pruebas testimoniales y demás elementos probatorios incorporados al proceso, explicando la corte además, que comparte el criterio externado por el tribunal a-quo de que el cuchillo ensangrentado encontrado días después de producirse el hecho no se le realizó ningún tipo de pruebas para determinar si la sangre que tenía se correspondía a alguno de la pareja, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que en su cuarto y último medio el recurrente sostiene que la corte a-qua para rechazar el recurso hace uso de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que no guarda ningún vínculo con el argumento plasmado por el imputado en su recurso de apelación, concerniente a la inobservancia de los artículos 70 y 71 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que ciertamente como aduce el recurrente, la corte a-qua no se refirió de manera puntual al aspecto cuestionado; sin embargo, del examen efectuado por esta Segunda Sala se evidencia que el imputado Natividad Dorville Rodríguez fue condenado a cumplir la pena de reclusión conforme establece la norma penal, y en ese sentido, es preciso citar el artículo 70 del Código Procesal el cual dispone: “La pena de trabajos públicos no se impondrá nunca a aquellos culpables que, al fallarse sus causas, tengan sesenta años cumplidos”, y el 71 del referido

texto que por su parte cita: “esta pena se sustituirá respecto de ellos por la de reclusión”, siendo esta última la pena impuesta al imputado hoy recurrente; por consiguiente, carece de fundamento el análisis de este aspecto, por no existir ningún agravio;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Natividad Dorville Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2016-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Luis Ortiz Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Emilio Mojica.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Antonio Arias Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Carmona Mateo.
<b>Intervinientes:</b>	Ramón Antonio Arias Franco y Licda. Celeste Reyes Lara, Procuradora General Titular de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Ortiz Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 003-0082769-8, domiciliado y residente en la calle 7, núm.

7, Pueblo Nuevo, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Emilio Mojica, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Juan Luis Ortíz Báez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor Emilio Mojica, en representación del recurrente Juan Luis Ortíz Báez, depositado el 26 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado de contestación suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo, en representación del recurrido Fernando Antonio Arias Cabrera, depositado el 5 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito motivado de contestación suscrito por la Licda. Celeste Reyes Lara, Procuradora General Titular de la Corte de Apelación de San Cristóbal, depositado el 19 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 399, 394, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 26 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación en contra del imputado Juan Luis Ortíz Báez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 2, 379 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

el 2 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, emitió la Resolución núm. 008-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Luis Ortíz Báez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 2, 379 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

que producto del conflicto de competencia surgido entre la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, y la jurisdicción ordinaria del Distrito Judicial de Peravia, la Corte de Apelación, emitió el Auto núm. 469-2014, el 12 del mes de noviembre de 2014, mediante el cual dispuso el envío del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por ser el competente para conocer y decidir sobre el asunto, ante la determinación de la mayoría de edad del imputado Juan Luis Ortíz Báez;

que en virtud del indicado auto, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 147-2015, el 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 2, 379 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas por los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Armas. **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Juan Luis Ortíz Báez (a) Mateo, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Armas, en perjuicio del señor Ramón Antonio Arias Santos (a) Damaso, en consecuencia se condena a veinte

(20) años de prisión a cumplir en la cárcel de Baní. **Tercero:** Condena al procesado al pago de las costas penales. **Cuarto:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por los señores María Altagracia Cabrera Luna y Fernando Antonio Arias Cabrera, en cuanto a la forma por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo condena al procesado al pago de una indemnización a favor de los reclamantes de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00); **Quinto:** Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente. **Sexto:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) de junio del año dos mil quince (2015). Vale cita para las partes presente y representadas.”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Luis Ortíz Báez, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 294-2015-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Lic. Héctor Emilio Mojica, abogado actuando en nombre y representación del imputado Juan Luis Ortíz Báez, contra la sentencia núm. 147-2015 de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Licdo. Héctor Emilio Mojica, abogado del imputado Juan Luis Ortíz Báez. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Juan Luis Ortíz Báez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Luis Ortíz Báez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“**Primero Motivo:** Inconstitucionalidad relativo a errónea valoración de los medios de pruebas. El tribunal a quo sólo se limitó a decir que la experticia ósea como elemento de prueba no fue presentada ni fue controvertida por ninguna de las partes por ante el tribunal de primera

instancia, y que no se observa que la defensa del imputado haya presentado objeción a que el encartado fuera procesado por ante la jurisdicción ordinaria, situación esta que deviene en inconstitucional, ya que en cualquier estado se puede invocar la inconstitucionalidad, como es el caso de la especie, que habiendo un acta de nacimiento oportuna, una certificación de nacimiento del Hospital Nuestra Señora de Regla, y la fe de bautismo, se le quiera vulnerar un derecho a ese adolescente en el tiempo que ocurrió el hecho. Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la aceptación de la prueba ósea y el acta de nacimiento oportuna, entendiéndolos que de aceptar dicha prueba por encima de un acta de nacimiento oportuna estamos frente a un hecho plagado de vicios de inconstitucionalidad. **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El tribunal a quo violentó el artículo 279 de la Ley 136-03, sobre la comprobación de edad e identidad, ya que el único documento oficial emitido por la Oficialía del Estado Civil es el acta de nacimiento que es un instrumento válido para acreditación de la identidad y edad de las personas, y ante la inexistencia de esta o manifestación de dudas sobre la correspondencia idónea del acta de nacimiento para acreditar la edad e identidad de la persona adolescente, podrá recurrirse a otros medios probatorios. En caso de que sea necesario para establecer la identidad de la persona adolescente, el tribunal de niños, niñas y adolescente ordenara, a solicitud de parte interesada, las diligencias pertinentes, para lo cual se utilizaran los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares, también se podrá disponer de identificación mediante testigos u otros medios idóneos, que el tribunal no observó en el caso de la especie.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la coincidencia en el contenido de los vicios invocados por el recurrente Juan Luis Ortíz Báez, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, cuya crítica está dirigida a la decisión adoptada por la Corte a qua con relación a la prueba ósea que le fue realizada y que sirvió de base para determinar su mayoría de edad al momento de cometer el hecho, siendo juzgado en la jurisdicción ordinaria, actuación que considera inconstitucional, ante el aporte del acta de nacimiento, certificación del Hospital y fe de bautismo, que

demuestran lo contrario, invocando en ese sentido violación a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 136-03;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a qua dio respuesta de manera puntual al reclamo que hace referencia el recurrente, fundamentando su decisión en las siguientes constataciones:

no le correspondía al tribunal de juicio realizar ninguna ponderación de la prueba ósea realizada al imputado, ya que su apoderamiento fue en virtud una decisión emitida por la Corte, donde se dirimió el conflicto de competencia surgido entre la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes y la Jurisdicción ordinaria, en la que la alzada evaluó tanto la indicada experticia, como los documentos a los que hace referencia el recurrente;

que dicha prueba no fue presentada ante el tribunal de juicio, ni controvertida en ese escenario procesal por el hoy reclamante, permitiendo ser juzgado por ante dicha Jurisdicción sin ninguna objeción;

no se comprobó la alegada violación al artículo 279 de la Ley 136-03, al tratarse de un conflicto que fue resuelto previo al apoderamiento del tribunal de primer grado, y no fue un punto controvertido en la instrucción del proceso, (páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo constatado se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, al quedar comprobado que sobre el particular se agotó el procedimiento establecido en la normativa procesal penal para este tipo de conflictos y que las partes tuvieron la oportunidad de ejercer las acciones procesales que consideraron correspondientes, sin incurrir dicha alzada en las alegadas violaciones e inobservancias invocadas por el hoy recurrente, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, y ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Arias Franco y a la Procuradora General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Ortiz Báez, contra la sentencia núm. 294-2015-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente Juan Luis Ortiz Báez al pago de las costas del procedimiento;

**Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Alberto Belliard (a) José Miguel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero y Licda. Diana C. Bautista M.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Belliard (a) José Miguel, haitiano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en calle Principal, casa s/n, Distrito Municipal La Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN95, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diana C. Bautista M., actuando a nombre y representación de la parte recurrente, José Alberto Belliard (a) José Miguel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente José Alberto Belliard (a) José Miguel, depositado el 12 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2800-2016 dictada en fecha 30 de agosto de 2016, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 2 de noviembre de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia a fin de que sean convocadas las partes envueltas en el proceso, fijándose la misma para el día 21 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de octubre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió el auto de apertura a juicio núm. 0001003-2014, en contra de José Alberto Belliard (a) José Miguel, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los P. C., y K. A. L.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 1ro., de julio de 2015, dictó la decisión núm. 00081-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza por improcedente las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado José Alberto Belliard (a) José Miguel; **SEGUNDO:** Declara al imputado José Alberto Belliard (a) José Miguel, haitiano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la casa s/n, de la calle Principal del Distrito municipal de La Otra Banda, de este municipio de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del tipo penal de agresión sexual, previsto y sancionado por los artículos 330- 333 del Código Penal, en perjuicio de las menores de edad de iniciales C.A.C.R. y G.J.; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Compensa al imputado José Alberto Belliard (a) José Miguel del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 334-2016-SS-EN-95, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2015, por la Licda. Diana C. Bautista M. defensora adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado José Alberto Belliard (a) José Miguel, contra la sentencia núm. 00081-2015, de fecha primero (1) del mes de julio del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Alberto Belliard (a) José Miguel, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al ponderar el acta de arresto ha interpretado erróneamente el contenido del artículo 224 del Código Procesal Penal, pues el imputado ha sido arrestado por el hecho de haber tocado (verbo en pasado), por lo que no se configuran los elementos o características para un arresto flagrante, por consecuencia el mismo debe ser nulo conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal. Otro aspecto que se puede establecer es que el acta de flagrancia no establece donde fue realizada dicha actuación por parte de los agentes, lo cual riñe con la disposición legal del artículo 139 del Código Procesal Penal. Cabe destacar que en las entrevistas realizadas a la os menos de edad no se establece cuando ocurrió el hecho, lo cual pone al traste lo manifiestamente infundado de la sentencia, pues dicha flagrancia se desvirtúa al no existir una fecha de partica del indicado tipo penal. De lo anterior se extrae que la Corte a-qua emitió una decisión sin realizar ningún tipo de ponderación respecto de la fundamentación fáctica y jurídica, y por tal razón la misma es infundada, puesto que dicho tribunal debió establecer más allá de toda duda razonable, el grado de participación en el ilícito penal o colaboración del imputado, así como las pruebas documentales y testimoniales que vinculan de manera armónica al recurrente, cuestión esta que no fue debidamente aclarada por el Tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“Que del análisis de la sentencia impugnada esta Corte advierte que la parte recurrente alega en su primer medio que el imputado no fue arrestado de manera flagrante dado que el acta de arresto no habla de manera presente remitiendo a decir que fue arrestado en base a la expresión “hacerle hecho” y de que al mismo se le arrestó en la parada donde conchaba. Que con relación a dicho argumento cabe señalar que se conformidad con lo que establece el artículo 224 del Código Procesal Penal relativo al arresto flagrante: La policía no necesita orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después o mientras es perseguido, cuando tiene objeto o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción entre otros casos. Que en la especie el imputado fue apresado el 22 de marzo de 2013 hecho este que se concatena con el certificado médico practicado a dichas menores en la misma fecha y que*

*fue arrestado por el Ministerio Público en su acusación amén de que de manera per se el acta de arresto no constituye una prueba sino más bien un acto procesal, por lo que dicho alegato se torna carente de base legal. Que en el segundo medio alegado preceptúa que en el acta de arresto no se establece el lugar en que se haya realizado el arresto, sin embargo esta Corte entiende que dicho alegato se torna improcedente por las razones explicadas precedentemente. Que en cuanto al tercer medio invocado relativo a que el Tribunal a-quo consideró sobreabundante los actos de reconocimiento de personas. Esta Corte entiende los jueces tienen calidad establecida por la ley a los fines de establecer la sobreabundancia o no de las pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código Procesal Penal. ...Que en la especie el recurrente mencionó otras pruebas que no figuran en el recurso pero que fueron depositados en la acusación del órgano acusador y analizadas por los jueces de sentencia tales como son las pruebas documentales: Los certificados médicos, que si bien es cierto que no son pruebas pero que unidas con otros medios de prueba hacen fe, tales como es la evaluación psicológica, así como la entrevistas a las menores a través de la comisión rogatoria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Por lo que el referido alegato se torna improcedente y carente de base legal. ...Que así las cosas, la decisión dictada por los jueces de marras es correcta, con una buena interpretación del derecho por lo que en la misma no se vislumbran vicios u omisiones de lo establecido en el artículo en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por la suficiencia de la misma”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en el caso in concreto, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente José Alberto Belliard (a) José Miguel, le atribuye a la Corte a-qua haber inobservado que del contenido del acta de arresto no se advierte que este haya sido arrestado en flagrante delito, tal y como ha sido señalado, pues la acción contraria a la norma atribuida al mismo, había sido conjugada en pasado, es decir, “haber tocado...”, que por demás no fue plasmado en dicha acta el lugar donde ocurrió el hecho ni en las entrevistas realizadas a las menores se hace constar la fecha de su ocurrencia, de lo que se advierte que no existe una debida ponderación del plano fáctico y jurídico de la decisión dictada

por el Tribunal de primer grado que permita establecer la participación del imputado en el ilícito penal atribuido;

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en su contra, en razón de que la Corte a-qua, contrario a lo referido, al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, al haber sido correctamente ponderada la valoración probatoria realizada sobre los elementos de pruebas sometidos al escrutinio del tribunal de fondo, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado al haber quedado establecida su participación en los hechos juzgados; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Belliard (a) José Miguel, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN95,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Darío Reyes García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Braulio Rondón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 del mes de febrero del año 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Reyes García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0082058-6, domiciliado y residente en la calle Primera, El Corral, casa núm. 19, municipio Montellano, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00437, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de diciembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Ramón Darío Reyes García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Braulio Rondón, defensor público, actuando en representación del recurrente Ramón Darío Reyes García, depositado el 5 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 875-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 11 de mayo de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00080-2015, en contra de Ramón Darío Reyes García, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Humberto Silverio;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de agosto de 2015, dictó la decisión núm. 00254/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara al señor Ramón Darío Reyes García, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio involuntario, en perjuicio de Humberto Silverio por haberse*

*probado la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 328 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Ramón Darío Reyes García, a diez (10) años de reclusión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, todo ello en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado Darío Reyes García del pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido de un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública”;*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2015-00437, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y veintiséis (04:26) horas de la tarde, el día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Braulio Rondón, defensor público, en representación del señor Ramón Darío Reyes García; en contra de la sentencia penal núm. 00254-2015, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido conforme a derecho; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación precedentemente referido en el ordinal primero y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;*

Considerando, que el recurrente Ramón Darío Reyes García, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia recurrida violenta el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia. La Corte a-qua incurrió en el mismo error que los jueces de fondo al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecería al imputado. La Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas, porque haciendo un análisis racional del contenido de las pruebas y de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, se evidencia que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de*

*las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sumado a que al valorar la prueba el tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por los testigos, dándole un valor que no tienen, donde la Corte incurre en el mismo error. La valoración de la prueba hecha por el tribunal de primer grado contraviene las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia consagradas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, porque resulta una contradicción que el tribunal catalogue de coherente el testimonio de Guarionex Sánchez y Estiben José Martínez en parte, es decir, se brinde credibilidad a una parte de sus declaraciones y a otra no. Así las cosas, las pruebas en primer grado fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión. En estas circunstancias no es posible valorar pro condena las pruebas antes mencionadas ya que se violentaron las reglas de presentación de medios de pruebas en el juicio conforme la resolución SCJ 3869-06 7 y por consecuencia se deben excluir todos los elementos derivados de esta, dando como resultado sentencia absolutoria a favor del imputado. Sin embargo, los argumentos externados por la Corte a-qua resultan desnaturalizados por la propia Corte. Tanto el Tribunal de juicio como la Corte a-qua han dictado sentencia basada en elementos probatorios que no soportan valoración positiva a fin de ser utilizadas para dictar condena, por tal razón la sentencia inobserva el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas presentadas no permiten acreditar la responsabilidad penal del imputado. Obvia que la valoración de la prueba es una operación intelectual que permite al jugador llegar a una conclusión partiendo de la valoración de la prueba”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...Que el debate oral ha permitido garantizar el contradictorio. Y si ello ha sido así, la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor conviccional de los elementos probatorios, permiten al juzgador extraer libremente sus conclusiones en tanto y en cuanto éstas resulten ajustadas a las reglas que gobiernan el razonamiento: la lógica, la experiencia y el sentido común... Con base en la prueba producida y en aquellos elementos de convicción indirectos - indicios- que han surgido del estudio de todo el material probatorio colectado en esta causa e incorporado al debate, tengo la certeza que este estadio procesal exige para considerar*

*-por las razones que explicaré- que Ramón Darío Reyes García fue el autor del hecho cuya materialidad estimó probada el Tribunal Colegiado... La materialidad del hecho descrito cuanto la autoría responsable del imputado recurrente surge de lo instrumentado en el acta original de levantamiento de cadáver laborada en el lugar por el Personal del Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), con el auxilio del Departamento Contra Homicidio de la Policía quien detuvo al imputado como consecuencia de la imputación que se le dirigía respecto del hecho cometido en perjuicio de Humberto Silverio... El cuadro probatorio se completa con el Original del informe de Autopsia Judicial expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el cual se transcribe a continuación: Número de Autopsia: 875-14. De fecha 08 de enero de 2015. Nombre: Humberto Silverio. Sexo: Masculino. Dirección: C/Principal, No.35, Palma Sola, Puerto Plata. Estado Civil: Soltero. Nacionalidad: Dominicana. Ocupación: Motoconcho. documento de identidad: 037-0063893-9. fecha de muerte: 30/12/2014. fecha y hora de levantamiento: 30/12/20 14. 11:50 A.M. fecha y hora de autopsia: 30/12/2014. 04:00 P.M. Motivos: Cumplimiento de Ley 136-80. Funcionario Solicitante: Procuradora Fiscal de Puerto Plata. Prosectores: Dra. Kitty Domínguez. Dra. Sandra Luciano. Edad: 61 años. Raza: Mestiza. Historia de las Circunstancias: Según Actas Médico Legal, Reporte Policial y Judicial: Se trata del caso del cadáver de Humberto Silverio, quien falleció al recibir impactos de proyectiles en momentos que se encontraba conchando. Según el Médico Legista: Shock hemorrágico con lesiones de órganos nobles por arma de fuego. Diagnósticos Anatomopatológicos: 1- Herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en hemitórax derecho, con 7mo - 8vo espacio intercostal, con una trayectoria de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, para salir dicho proyectil en hemitórax izquierdo, 6to espacio intercostal, que produjo: a- Laceración de piel y músculos. b- Fractura de 6to arco costal anterior izquierdo. e- Laceración de hígado, pericardio, corazón y pulmón izquierdo. d- Hemopericardio, hemoperitoneo y hemotórax izquierdo. 2- Herida a distancia por entrada y salida de proyectil de arma de fuego en hombro izquierdo, que produjo: a- Laceración de piel y músculos. Causa de Muerte: heridas por proyectiles de arma de fuego en tórax y hombro izquierdo. opinión de la manera de muerte: Homicidio. Conclusión: El deceso de quien en vida se llamó Humberto Silverio, se debió a, heridas por proyectiles de arma de fuego. A juzgar por los signos post mortem y la fecha de realización de la*

*autopsia, la muerte pudo haber ocurrido de 6-8 horas antes aproximadamente. Nota #1: Los órganos y sistemas no descritos en este informe no presentaban lesiones y descripción está contenida en el protocolo original. Nota #2: La herida descrita como No.1 por si sola tiene una naturaleza esencialmente mortal. Anexo #1: Fotos del caso No. 875-14... A que la parte recurrente cuestiona que el Tribunal a-quo no hizo una valoración de la prueba conforme a las reglas de la lógica que exige nuestra ordenamiento procesal penal en los artículos 172 y 333, pues acredita de manera cierta y sin dudas la evidente contradicciones existente entre las declaraciones vertidas por Guarionex Sánchez y Estiben José Martínez, pruebas que no obstante ser contradictorias el tribunal las utiliza para emitir una sentencia condenatoria. En cuanto a lo planteado por el recurrente, la Corte es de la opinión que el grado de convicción que cada testigo provoca a los jueces de mérito constituye una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los magistrados del juicio quienes por su inmediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testimoniales. Por tanto, no es posible por la vía de argumentos personales provenientes de una parte interesada en el proceso a través de apelación invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo de los juzgadores del Tribunal Colegiado al observar las declaraciones de los testigos salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, al sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano, en la especie, la valoración que hace el tribunal de las declaraciones vertidas en audiencia por ellos, las valora como coherentes y precisas respecto de los hechos que exponen, que no presentan contradicción alguna, razones por las que se les confiere valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión, puesto que no hay contradicción cuando las declaraciones versan sobre distintas circunstancias relativas a un mismo hecho, completándose unos testigos con otros, como ha quedado evidenciado en este caso con la simple lectura de dichas declaraciones... En resúmenes cuentas, con dichas declaraciones se dio por establecido el hecho de que en fecha 30 de diciembre del año 2014, en la parada de motoconchos, ubicada en la calle principal de Montellano, frente a una mueblería, se originó una acalorada discusión entre el imputado Ramón Darío Reyes García y el señor Humberto Silverio (A) Bolsa (occiso), quienes habían tenido varias rencillas, provocadas por éste último, la penúltima el día*

anterior hecho de sangre; motivado a que Silverio empujó al imputado, quien cayó en El lodo y luego de levantarse, tomó su motocicleta y se fue a su casa, retornando posteriormente a dicha parada anteriormente descrita, donde se originó una nueva discusión entre ambos, momento en el que el imputado sacó un arma de fuego y le realizó dos (2) disparos a Humberto Silverio, quien cayó al suelo... En el contexto de lo dicho la utilización de un arma de fuego, la que permitió alcanzar a la víctima cuando intentaba protegerse de los disparos. Teniendo en cuenta además el profundo desprecio por la vida ajena que surge como dato irrefutable del accionar del imputado contra el bien jurídico "vida"... Por otro lado, la defensa promovió el cambio de calificación, por aplicación del principio in dubio pro reo hacia la figura de homicidio en esta ocasión; adicional a lo anterior propugna la excusa legal de provocación a favor de su representado. Dichos planteamientos deben ser desestimados, en el ataque subsidiario, el imputado, impone su exclusivo pensamiento, sobre el de los jueces que conocieron del caso, creando situaciones ficticias, para fundar en ellas, teorías absurdas, superadas con el paso de los años, por un derecho penal de acto. Lo que acontece en la especie, es que el tribunal adecuó correctamente un comportamiento humano a un tipo penal, demostrando que el sujeto actuó con dolo, por consiguiente, autor del delito de homicidio intencional. De manera que, toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable... En cuanto a la pena impuesta al imputado por su ilícito penal, es doctrina de esta Corte que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de del juicio oral que conoció y fallo el caso, criterio que resulta correcto en general, con los límites que se derivan de la propia Constitución, en dos sentidos: (a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el 40. 16 de la Constitución y la prohibición de penas crueles e inhumanas (Art. 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y (b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por esta Corte en materia de revisión de hecho y prueba... Ninguno de estos extremos se hallan en cuestión en la presente causa, pues (a) no se pone en duda la gravedad de los delitos por los que se condena a Ramón Darío, que importan un contenido injusto muy alto y al que sin duda corresponde un alto grado de reproche jurídico de

*culpabilidad, en tanto que (b) tampoco se discute la eventual arbitrariedad en la cuantía individualizadora dentro de una escala legal. Se discute la escala aplicable y no la cuantía de la pena impuesta. Medir la pena concreta dentro de una escala legal de pena presupone disponer de la escala legal con un mínimo y un máximo como espacio de flexibilidad de la cuantificación judicial concreta, como de manera correcta lo ha hecho el Tribunal a quo, cuando expresa de manera motivada, lo siguiente: "Que el representante del Ministerio Público parte acusadora en el presente proceso, solicita que se condene al ciudadano Ramón Darío Reyes García a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, sin embargo, este tribunal estima pertinente imponer a cargo del acusado la pena en diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, tomando en cuenta el hecho de que el imputado es un infractor primario, que se encuentra en edad productiva y que por demás se encuentra guardando prisión en un centro penitenciario de tipo modelo, y su reinserción social es previsible en dicho tiempo... Que por esto y por todo lo antes expresado procede desestimar los medios esgrimidos en el recurso de apelación de que se trata y con ello el recurso de apelación en sí";*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en el caso in concreto, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Ramón Darío Reyes García le imputa a la Corte a qua, en síntesis, haber inobservado que el tribunal de primer grado no realizó una valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios sometidos al proceso, lo que no ha permitido que se destruya la presunción de inocencia que le asiste y que sea sustentada la condena impuesta en su contra, que en igual sentido ha sido inobservada la contradicción en que ha incurrido el Tribunal de primer grado al valorar en parte lo declarado por los testigos Guarionex Sánchez y Estiben José Martínez;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, pues ciertamente tal y como ha sido establecido por la Corte a qua la participación activa del imputado recurrente en los hechos puestos a su cargo ha quedado comprobada a través de la ponderación estructural de



los elementos probatorios sometidos al contradictorio, de conformidad con lo preceptuado en el sistema de la sana crítica, sin que se incurriera en la argüida contradicción en la valoración de las pruebas testimoniales, ya que lo argüido no es más que una omisión de lo que el recurrente debió haber sido tomado como un hecho cierto conforme a su percepción de lo declarado por los testigos Guarionex Sánchez y Estiben José Martínez; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Darío Reyes García, contra la sentencia núm. 627-2015-00437, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Brailis Rodríguez Guzmán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brailis Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 36, barrio Norte, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0093-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Brailis Rodríguez Guzmán, depositado el 10 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que el 4 de enero de 2013, la Procuraduría Fiscal de Valverde, presentó formal acusación en contra del imputado Brailis Rodríguez, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a parte final, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b).- que el 25 de febrero de 2013, el Juzgado de la Instrucción de Valverde, emitió la resolución núm. 17-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Brailis Rodríguez Guzmán, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a parte final, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c).- que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 79-2013 el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Brailis de Jesús Rodríguez Guzmán, dominicano, de 28 años de edad, soltero, vendedor, no porta documentos, domiciliado y residente en la calle Mella, casa núm. 36, barrio Norte, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en consecuencia le condena a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombre Mao; **SEGUNDO:** Condena Brailis Rodríguez Guzmán, al pago de las costas penales del proceso y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2012-09-27-005959, de fecha 14/09/2012, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena notificar un ejemplar de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) de septiembre del año dos mil trece (2013), a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes.”;

- d).- que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Brailis Rodríguez Guzmán, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 93-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Brailis Rodríguez Guzmán, por intermedio de la Licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 79-2013 de fecha 13 del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas.”;

Considerando, que el recurrente Brailis Rodríguez Guzmán, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“Sentencia manifiestamente infundada.** La Corte de Apelación ha incurrido en una falta al establecer que el hecho de que en el encabezado de la sentencia solo aparezca el nombre de dos jueces no implica la nulidad de la misma, pues se trata obviamente de un error de digitación del fallo, y es que, como se dijo, el acta de audiencia establece que el tribunal estuvo conformado por tres jueces y la sentencia está firmada por los mismos tres jueces, lo que implica que no lleva razón el apelante cuando aduce que el tribunal que dictó el fallo atacado en apelación estuvo conformado por dos jueces y no por tres como manda la regla del artículo 72 del Código Procesal Penal. Olvida esta Honorable Corte lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, sobre los requisitos de la sentencia, situación esta que no se puede subsanar diciendo que existen error en el digitación de la sentencia y que pueden ser subsanados con el acta de audiencia, lesionando de esta forma un derecho fundamental del imputado a conocer los agentes judiciales que conocen de su caso. Sobre la inobservancia de lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Penal, al resultar detenido el imputado a consecuencia de la realización de un registro colectivo, el cual fue realizado sin la presencia del ministerio público, la Corte establece que conforme a las declaraciones del agente actuante se desprende que la autorización del ministerio público, pero esta situación no se plasma en el acta de arresto, por lo que su credibilidad no es absoluta, ya que la información no ha sido corroborada por otros elementos de prueba. Otro aspecto invocado fue la falta de motivación al no establecer ningún valor probatorio a la declaración del imputado, la Corte justifica su actuación diciendo que no constituye un vicio el hecho de que las declaraciones del imputado no convenzan al tribunal, el asunto no es que convenza al tribunal, sino que es mismo tribunal de primera instancia que debe decir esto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio se refiere a varios aspectos, el primero relacionado a la denunciada realizada ante la Corte a-qua de que en el encabezado de la sentencia de primer grado sólo figuraban dos jueces, cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo

72 del Código Procesal Penal, el tribunal debe estar integrado por tres jueces de primera instancia; del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia la correcta actuación de la alzada de desestimar el vicio invocado, al determinar que se trató de un error de digitación, ya que conforme al acta de audiencia celebrada en ocasión del recurso de apelación comprobó que el tribunal estuvo debidamente conformado por tres jueces, los mismos jueces firmantes que aparecen en la parte final de la sentencia íntegra, sin incurrir en inobservancia a la citada disposición legal, razones por las cuales procede rechazar el primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que el segundo aspecto invocado por el recurrente Brailis Rodríguez Guzmán, versa sobre la postura adoptada por la Corte a-qua ante su denuncia de que su arresto fue realizado sin la presencia del Ministerio Público, en inobservancia a lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Penal, y por tanto deviene en ilegal; de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a-qua actuó conforme al derecho, al comprobar que en el caso de la especie los jueces del tribunal sentenciador fundamentaron su decisión esencialmente en las declaraciones del agente actuante, quien compareció al juicio, y expuso las circunstancias en que resultó detenido el imputado, afirmando que el Capitán que coordinó el operativo informó al Ministerio Público de la actuación que realizarían, cumpliendo de esta forma con la exigencia establecida en el artículo 177 del Código Procesal Penal, ya que de acuerdo a lo estipulado en dicho artículo para la realización de los registros colectivos, no exige la presencia del representante del Ministerio Público, como erróneamente afirma el recurrente, sino que el agente policial debe informarle previo a realizar la actuación, como aconteció en la especie y que fue debidamente constatado por la alzada, por tanto no lleva razón el recurrente en su reclamo, y en consecuencia procede desestimar el segundo aspecto invocado en su único medio casacional;

Considerando, que el recurrente finaliza el medio analizado refiriéndose a lo establecido por la Corte a-qua en cuanto a que el tribunal de primer grado no le dio ningún valor a sus declaraciones; del examen y ponderación de la sentencia se evidencia que no hay qué reprocharle a la alzada, ya que expuso las razones en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el vicio invocado, al comprobar la correcta actuación de los juzgadores de no otorgar ningún valor probatorio a las declaraciones del

imputado, en razón que su relato, en principio, constituye un medio de defensa; por lo que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes, la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que el vicio denunciado carece de fundamento; en tal sentido procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brailis Rodríguez Guzmán, contra la sentencia núm. 0093-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Exime al recurrente Brailis Rodríguez Guzmán del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ramón Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Johann Francisco Reyes Suero.
<b>Interviniente:</b>	Alexander Regalado Durán.
<b>Abogados:</b>	Lícdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0110664-5, domiciliado y residente en el residencial María Estela, calle ñ, núm. 18, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, abogada adscrita a la defensa pública, por sí y por el Lic. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de la parte recurrente, Luis Ramón Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el memorial de defensa al recurso de casación suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, en representación de Alexander Regalado Durán, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm.4547-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de marzo de 2013 Alexander Regalado Durán presentó una acusación con constitución en actor civil ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en contra de Luis Ramón Hernández, Ambioris de Jesús Ayala Vásquez y la razón

social Trío Inversiones, C. por A., por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

- b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó sentencia núm. 00114/2014, sobre el fondo del asunto el 16 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la acusación privada con constitución en actor civil, interpuesta por Alexander Regalado Durán, a través de sus abogados Licenciado Jimmy Antonio Jiménez Suriel, y el Licenciado Luis Ramón Lora Sánchez, en contra de Luis Ramón Hernández, por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia y la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Luis Ramón Hernández y la empresa Trío Inversiones, C. por A., por violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la 62/2000, por haberse comprobado y constatado la emisión del cheque núm. 000276 de fecha 15 de febrero de 2013, del Banco Banreservas, sin la debida provisión de fondos, de conformidad con el protesto y el acto de comprobación y por consiguiente se condena al pago de una multa por el monto restante del cheque Dos Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$2,164,295), y a una prisión de seis meses, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena a los imputados Luis Ramón Hernández y la empresa Trío Inversiones, C. por A., al pago de las reposición del cheque, por la suma de Dos Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$2,164.295), en virtud de que la parte acusadora en sus conclusiones hizo constar que había recibido la suma de Ochocientos Treinta Mil (RD\$830,000.00), por parte del imputado Luis Ramón Hernández Almonte; **CUARTO:** Condena a los imputados Luis Ramón Hernández y la empresa Trío Inversiones, C. por A., al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de indemnización a favor del acusador privado, por los daños y perjuicios, en detrimento del su patrimonio familiar; **QUINTO:** Condena al imputado Luis Ramón Hernández Almonte, al pago de las costas civiles en beneficio y provecho de abogados concluyentes”;

- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 249, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuyo fallo se transcribe a continuación:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el Licdo. Johan Francisco Reyes Suero, defensor público, quien actúa en representación del imputado Luis Ramón Hernández, en contra de la sentencia núm. 00114/2014, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, en todas en sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a Luis Ramón Hernández, al pago de las costas procesales en provecho de los licenciados Luis Ramón Luciano Lora, Francisco Moreta Pérez y Jimmy Antonio Jiménez; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente; artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente aduce lo siguiente:

*“1) Lo solicitado por la defensa técnica en el primer medio de impugnación, no era de que condenaran al otro imputado, sino que son solidariamente responsables por la deuda y los daños y perjuicios debieron sólo recaer en la parte que le corresponde al recurrente, cuestión que no fue contestada por la Corte de Apelación; 2) De nuevo yerra la Corte de Apelación en el fundamento del segundo motivo, pues hace una interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal que no establece dicho artículo, puesto que es el mismo que indica de que los jueces al imponer la pena deben tomar en cuenta dichos criterios; 3) Como se puede verificar la Corte, al momento de verificar las violaciones procesales de índole constitucional, simplemente establece de que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado, adoleciendo de una motivación fundamentada bajo los parámetros que anteriormente establecidos; además se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida que la Corte realiza un ‘análisis’ aislado de la sentencia atacada,*

*es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Luis Ramón Hernández, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, el cual se basó en la valoración particular y global de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión a la que llegó con el caso de Luis Ramón Hernández, incurriendo así dicho juez en falta de estatuir”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos.**

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que en su primer medio de apelación lo planteado consistió en la inobservancia de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley núm. 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, partiendo de que por tratarse de una persona moral la empresa Trío Inversiones, C. por A. toda la responsabilidad civil no debió recaer sobre el imputado recurrente, sino que debió ser compartida, y en respuesta la alzada estableció que no había razón para que el juzgador condenara solidariamente al co-imputado Ambiorix de Jesús Ayala Vásquez, por no ser quien incurrió en el delito de provisión de cheque sin fondo, toda vez que el cheque en cuestión, además de estar timbrado con el nombre de la referida empresa, la cual resultó condenada civilmente, quien plasmó su rúbrica fue el imputado Luis Ramón Hernández; con lo que queda evidenciado que la Corte a-qu, mediante sus consideraciones, satisfizo los requerimientos del recurrente, por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que respecto de los criterios para la determinación de la pena la alzada consideró que el juzgador, al imponer la sanción de seis meses de prisión no pasó por alto las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la norma procesal penal, ofreciendo las razones de lugar; cabe resaltar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer una sanción, pero no constituye una

camisa de fuerza que coarte su función jurisdiccional y, el hecho de que la Corte a-qua haya señalado que era una cuestión facultativa de los jueces del fondo tomar o no en consideración tales criterios, en nada vulnera la norma, puesto que la pena impuesta además de encontrarse dentro de la escala legal, consistió en la prisión mínima prevista para ese tipo de infracción; por todo lo cual procede el rechazo de este argumento;

Considerando, que sobre la falta de fundamentación de la sentencia hay que resaltar que contrario a lo argüido, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar la decisión de primer grado, la cual retuvo responsabilidad a cargo del imputado recurrente, estableció, entre otras cosas, que el imputado Luis Ramón Hernández y la empresa Trío Inversiones, C. por A., incurrieron en el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, lo que quedó demostrado con los correspondientes actos de protesto y comprobación de fondos, respectivamente; donde dicho imputado giró un cheque por un monto de Dos Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (2,994.295.00) del Banco de Reservas a favor de Alexander Regalado Durán, a sabiendas de que no tenía fondos; pues una vez intimado para realizar el pago no obtemperó al mismo; por lo que la decisión impugnada justificó con motivos suficientes y pertinentes lo que dispuso; en consecuencia, procede rechazar este alegato.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Alexander Regalado Durán en el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Hernández, contra la sentencia núm. 294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza el indicado recurso por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 1° DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Espinosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Amín Teohect Polanco Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Rosa Arelis Morán de la Cruz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Guerrero, Richard Rosario y Ruperto Vásquez Morillo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184918-0, domiciliado y residente en la calle Interior F, núm. 52, ensanche Espailat, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0001-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara



Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Guerrero, por sí y por los Licdos. Richard Rosario y Ruperto Vásquez Morillo, en representación de la parte recurrida Rosa Arelis Morán de la Cruz, Ever Miguel Curiel Morán, Milagros Altagracia Curiel, Silvia Rosana Curiel Capellán y Mariano Vladimir Curiel Capellán, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Amín Teohect Polanco Núñez, en representación del recurrente Luis Manuel Espinosa, depositado el 28 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5162-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que el 31 de octubre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Luis Manuel Espinosa, por presunta violación a los artículos 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;
- b).- que el 9 de diciembre de 2014, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 576-14-00624, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por

el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Luis Manuel Espinosa, sea juzgado por presunta violación a los artículos 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;

c).- que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 197-2015 el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto a la culpabilidad: PRIMERO: Declara al imputado Luis Manuel Espinosa, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por haber sido comprometida su responsabilidad penal; SEGUNDO: Fija la audiencia para conocer el juicio sobre la pena para el veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, y fecha para la cual quedan convocadas las partes; TERCERO: Indica a las partes que tiene la obligación de presentar su informe previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, en el plazo de cinco (5) días; CUARTO: Admite como bueno y válida, en cuanto a la forma, la acción civil intentada por los señores Rosa Arelis Morán, Ever Miguel Curiel Morán, Mariano Vladimir Curiel Capellán, Silvia Rosanna Curiel Capellán y Milagros Altagracia Curiel. En cuanto a la pena: PRIMERO: Condena al imputado Luis Manuel Espinosa, de generales que constan, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al ser declarado culpable de asesinato en perjuicio del señor Mariano Radhamés Curiel y porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; SEGUNDO: Exime al imputado Luis Manuel Espinosa del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes; CUARTO: Acoge la acción civil, formalizada por los señores Rosa Arelis Morán, Ever Miguel Curiel Morán, Mariano Vladimir Curiel Capellán y Silvia Rosanna Curiel Capellán, por intermedio*

de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio, al haber sido intentada a acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Luis Manuel Espinosa al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de su acción, rechazando la acción civil intentada por Milagros Altagracia Curiel, hermana de la víctima, al no haber probado el perjuicio sufrido; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

- d).- que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Manuel Espinosa, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Alexis Mateo Espinosa, actuando a nombre y representación del imputado Luis Manuel Espinosa, en fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), contra de la sentencia marcada con el núm. 197-2015, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Luis Manuel Espinosa, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Luis Manuel Espinosa, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Richard Rosario, José Luis Guerrero y Ruperto Vásquez Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Espinosa, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Falta de motivación y apreciación errónea. La Corte a-qua hizo una apreciación errónea de los medios planteados, en vista de que no motivó por qué ratificó la pena de 30 años impuesta al hoy recurrente. De igual manera no dio ningún motivo de por qué excluyó las declaraciones de la señora Rosa Arelis Moran de la Cruz, así como las del hoy recurrente, con lo que se demuestra que dicha sentencia carece de motivo. No hizo un examen minucioso de por qué confirmaba la sentencia de primer grado, cuando estaba en el deber de formar su propio juicio, aun hasta para confirma la sentencia, lo cual no hizo”; **Segundo Motivo:** Violación y errónea aplicación del orden constitucional. Conforme a las reglas de la sana crítica, una vez de recurre en apelación, se denuncian los vicios y agravios y como en el caso de la especie los vicios tocan directamente la mala valoración de las pruebas testimoniales, documentales, ilustrativas, y las científicas o periciales, esa alzada tenía la obligación de dar respuesta ajustada a la norma y al derecho, por lo que al leer la sentencia se verifica la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Contrario a lo que establece la Corte, de la decisión y la falta de motivación se deduce que la Corte no hizo tal revisión, pues de haberlo hecho su conclusión en relación al recurso hubiese sido distinta. Es evidente que el tribunal de primera instancia y la Corte a-qua desvalora los criterios para la determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, sino que únicamente toma en cuenta el daño a la víctima, con lo que denota cierta parcialidad, y no valoró que es la primera vez que el imputado se ve envuelto en acciones como ésta y es sometido a la acción de la justicia, que es un ente productivo para la sociedad, un señor de 62 años y sobre todo un ser humano recuperable”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su memorial de casación, le atribuye a la Corte a-qua haber emitido una sentencia carente de motivación, fundamentando su reclamo en que la alzada hizo una apreciación errónea de los medios invocados a través de su recurso de apelación, sin realizar un examen minucioso de por qué confirmaba la sentencia de primer grado, haciendo referencia a las declaraciones de la testigo Rosa Arelis Morán de la Cruz, así como las del hoy recurrente; del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua evaluó cada uno de los medios sometidos al escrutinio de esa instancia recursiva

y responde con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia de marras, de lo que se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo los mismos con argumentos lógicos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Luis Manuel Espinosa respecto del crimen de asesinato y porte ilegal de arma, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mariano Radhamés Curiel;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Espinosa, en el segundo medio coincide en parte de sus argumentaciones con el primero, al cual nos referimos en los considerandos que anteceden, sobre la alegada falta de motivación en la que a su entender incurrieron los jueces del tribunal de alzada, por lo que sólo examinaremos lo alegado en la parte final del indicado medio relativo a la pena impuesta y que fue confirmada por la Corte, quien afirma que sólo fue tomado en consideración el daño causado a la víctima y no las circunstancias que le benefician, ya que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, su edad y que es un ser humano recuperable;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua examinó el punto cuestionado, dando motivos lógicos y suficientes, al constatar que la sentencia de primer grado se encuentra correctamente motivada, exponiendo las razones de la condena que le fue impuesta, quienes tomaron en cuenta, no sólo el daño ocasionado a la víctima, como arguye el recurrente, sino también el grado de participación, su conducta posterior al hecho, los efectos futuros, el daño causado a sus familiares y a la sociedad, igualmente verificó la inexistencia de elementos serios para acoger circunstancias atenuantes a su favor, dando lugar al rechazo del medio invocado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción acorde a lo justo y razonable, conforme al hecho probado, a través de las pruebas presentadas y las circunstancias en que se suscitaron, por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Espinosa, contra la sentencia núm. 0001-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente Luis Manuel Espinosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las civiles a favor de los Dres. Richard Alfredo Rosario y José Luis Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kelvin Marcelino Charli.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría y Licda. Giselle Mirabal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Kelvin Marcelino Charli, nacional haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la entrada La Primicia, sector José Luis Salcedo, casa núm. 34, La Ciénaga de la ciudad de Santiago, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, contra la sentencia núm. 0484-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Mirabal, abogado adscrito a la defensoría pública, en representación de la parte recurrente Kelvin Marcelino Charli;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, actuando a nombre y en representación de Kelvin Marcelino Charli, depositado el 6 de julio de 2015, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1650-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que por instancia de 15 de septiembre de 2011, la Procuraduría Fiscal de la Jurisdicción del Departamento Penal de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Kelvin Marcelino Charli, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 309 numeral 3, literal e, 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de YCCN, menor de edad;

Que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 480, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación de manera total en contra del imputado Kelvin Marcelo Charli, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 309 numeral 1, 309 numeral 3, literal e, 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de YCCN, menor de edad, representada por su madre Carmen Rosa Noesí Cepeda;

Que en fecha 16 de diciembre de 2013 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 0403/2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Kelvin Marcelo Charli, haitiano, 27 años de edad, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle primera, entrada la primicia, sector José Luis Salcedo, casa núm. 34, La Ciénaga, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, culpable de cometer los ilícitos penales de violación sexual y abuso físico y psicológico, previstos y sancionados por los artículos 309-1-3 literal e, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la Y. C. C. N. (menor); en consecuencia, se le condena a la pena de trece (13) años de reclusión mayor a ser cumplido en el referido recinto carcelario, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las condiciones del Ministerio Público, rechazando obviando las de los asesores técnicos del encartado; **TERCERO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Este Distrito Judicial una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

Que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0484-2014 el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 9:33 horas de la mañana del día trece (13) del mes

de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público de este Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en representación de Kelvin Marcelo Charli; y 2) siendo las 11:08 de la mañana, del día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Licenciado Juan Carlos Lamourtte Rodríguez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Kelvin Marcelo Charli, en contra de la sentencia núm. 0403/2013 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alexander Echavarría, defensor público de este Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en representación de Kelvin Marcelo Charli, solo en lo referente a la falta de motivos de la pena aplicada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena (art. 341 CPP), presentada por el imputado Kelvin Marcelo Charli; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **QUINTO:** Compensa las costas; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3, modificado por la Ley núm. 10-15). La Corte incurre en el mismo vicio de falta de motivación por parte del tribunal de juicio, la defensa técnica en su único medio falta de motivación. La Corte no solo fue escueta, sino que contestó con los mismos argumentos del tribunal de juicio, es decir, que copio de forma íntegra todo lo que dejó el tribunal de juicio sin hacer su propia valoración como le exige nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que la corte realiza el mismo error que el tribunal de juicio, al no motivar dicha decisión. Por otro lado, la corte no podía decir, sobre la suspensión de la pena, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, en principio dándonos la razón de que existe falta de estatuir, en esta parte acoge el recurso en cuanto a la falta de motivación, pero ratifica la sentencia. Al decir de esa forma con relación a la suspensión del proceso, y no motivar con relación a la falta de motivación con relación a la prueba”;*

Considerando, que el primer medio del recurso que nos ocupa, su queja va dirigida a la falta de motivación de la sentencia de la Corte a-qua, ya que no solo fue escueta su motivación, sino que contestó con los mismos argumentos del Tribunal de juicio, sin hacer su propia valoración como le exige nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al examen de esta alzada, la sentencia recurrida expresa de manera ordenada y clara las razones de derecho que le constituyen como válida, justificando así Corte su decisión judicial, tras dejar establecido entre otros puntos de hecho y derecho, lo siguiente:

*“...ya que para fallar como lo hizo el tribunal de sentencia si ha hecho una valoración correcta sobre las pruebas que le fueron presentadas en el debate, analizando cada una de manera individual según lo exige la norma procesal penal vigente y esa valoración hecha bajo el criterio de la sana crítica, es que le fundamentó al fallo que hoy es apelado, de ahí que se desestiman las quejas. De modo y manera que la decisión está suficientemente motivada y la corte no tiene nada que reprochar con relación a la suficiencia de las pruebas presentadas en el juicio y que resultaron como base para declarar la culpabilidad del imputado e imponer la condena que establece el a-quo”;*

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medio invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes, y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierten el vicio de falta de motivación alegados, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra

el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en el cuerpo motivacional de la decisión impugnada;

Considerando, que sobre al pedimento de suspensión condicional realizado por el recurrente, lo primero a delimitar es la dimensión de implementación del artículo 341 del Código Procesal Penal, y bajo la percepción limitativa lógica concerniente a la no aplicación por parte del Tribunal *a-quo* de la gracia puesta a su cargo establecida en dicho artículo de nuestra normativa procesal penal, es de lugar recordar que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una atribución en el entendido de soberanía otorgada al juzgador, estableciendo éste la prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que expresa, de la manera siguiente: “*el tribunal puede*”, lo cual no es más que la facultad dada por el legislado al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, para beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado, con la aplicación de la suspensión total o parcial de la penal, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establecen el artículo 341 del Código Procesal Penal el cual prevé la posibilidad de que el Tribunal, de manera discrecional, pueda: “...suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional,....” ;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte *a-qua* luego de apreciar lo alegado por éste, a lo cual la Corte *a-qua* procedió a acoger dicho aspecto y otorgando motivos en el tenor de que el petitorio realizado por el recurrente sobre la aplicación de la gracia que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, no cumple con los requisitos exigidos por la ley, en tal sentido procedió a su rechazo (véase párrafos 3 y 4 de la página 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Marcelino Chali, contra la sentencia núm. 00484/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Eximen el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Darwi Heriberto García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Daisy María Valerio Ulloa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por Darwi Heriberto García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332532-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 53 del sector Nibaje de la ciudad de Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0090-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;



Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación de Darwi Heriberto García, depositado en fecha 20 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, contra la sentencia núm. 0090-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 12 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 1506-2016, del 29 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 3 de octubre de 2016, fecha en que se pospuso a los fines de citar a la parte recurrida, fijándose para el 30 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 24 de enero de 2012, siendo las 4:00 PM, mientras la víctima Yeimison Mariano Cerda Tajares, se encontraba trabajando en una casa en construcción demoliendo una pared de concreto, junto a los señores Ernesto Wenfry Jiménez Paulino y Wenfry Ernesto Jiménez Paulino, en la avenida Circunvalación, del sector Nibaje, próximo a Míster Gomas, de Santiago, se presentó el imputado Darwi Heriberto García (a) Kiko Racing, a bordo de un carro marca Honda, modelo accord, color dorado, del año 2000, en compañía de cinco personas, de generales ignoradas, de inmediato el imputado se desmontó del mencionado vehículo, portando dos armas de fuego, una tipo pistola y la otra tipo revolver y comenzó a dispararle a la víctima Yeimison

Marino Cerda y los señores Ernesto Wenfry Jiménez Paulino y Wenfry Ernesto Jiménez Paulino, pudiendo estos últimos salir corriendo, sin embargo la víctima fue alcanzada por uno de los proyectiles, el cual lo hirió en región escapular izquierda, quien cayó al suelo, por lo que al imputado ver que había herido a la víctima, lo dejó por muerto y le dijo a su acompañante que se fueron de dicho lugar que ya él había matado a la víctima, presentado en ese tenor el Ministerio Público su acusación, la cual fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por lo que en fecha 16 de noviembre de 2012, el dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Darwi Heriberto García, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano;

- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, dictó la sentencia núm. 249-2014, del 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Dawi Heriberto García, dominicano, mayor de edad (31 años), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0332552-2, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 53, del sector Nibaje, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yeimison Mariano Cerda Tavárez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Dawi Heriberto García, a cumplir en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís (Kosovo), la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Dawi Heriberto García, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el ministerio publico y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Darwi Heriberto García, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm.090-2015, objeto del presente recurso de casación el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública licenciada Daisy Valerio

*Ulloa, en representación del imputado Dawi Heriberto García, en contra de la sentencia núm. 249-2014 del 18 de junio de 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto con base en la regla del 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en tal virtud le aplica al imputado Dawi Heriberto García una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

*“Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. A la luz de la sentencia de fecha 13 de julio del año 2011, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido para que se pueda configurar la tentativa deben darse los siguientes requisitos: (..) la tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1) Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2) que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuanto estaba de parte del autor para cometerlo, 3) que no se haya conseguido el fin por causas independientes a la voluntad del agente (..). La anterior jurisprudencia nos sirve de soporte a los fines de comprobar que la Corte de Apelación incurrió en una contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, con el citado, toda vez que desconoce los criterios establecidos por la SCJ, para que pueda configurarse la tentativa. Como se puede comprobar en ningún motivación en la página 6, parte in fine y página 7 primer párrafo, la Corte de Apelación en ningún momento adoptó el criterio exigido por la ley para que pueda configurarse la tentativa pero mucho menos los requisitos exigidos en la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia citada. Que con relación al tipo penal de tentativa de homicidio a la Corte de Apelación se le solicitó la variación de a calificación jurídica de este tipo penal al artículo 309 del código penal en virtud de que el tipo penal de tentativa de homicidio es un delito de resultado, y para su configuración se exige dos circunstancias ausentes en este caso: 1) El principio de ejecución, circunstancia ausente, ya que se logró un resultado material y 2) la causa contingente, es decir algo que externo a la voluntad del autor que impida la ejecución de la infracción lo que tampoco existe en el caso de la especie. En la especie el resultado de la conducta típica se le imputa al encartado se hace constar*

en el certificado médico núm. 1022-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, el cual establece: que la víctima está actualmente convaleciente de las lesiones recibidas en el certificado médico legal núm. 419-2012, expedido por el Dr. Eliel Rosario (Médico Legista) en fecha 24/01/2012. La incapacidad médico legal se amplía de manera provisional de cuarenta y cinco días pendientes de nueva evaluación; es decir de un análisis simple, el resultado de la conducta típica que se le atribuye al imputado se subsume en golpes y heridas voluntarias que producen lesiones, la cual se configura en el artículo 309 del Código Penal Dominicano cuya pena es de 6 meses a 2 años, ya que no dejó lesión permanente. Por otro lado la causa constringente, es decir, algo que impida la ejecución de la infracción por causas ajenas a la voluntad del agente en el caso de la especie el hecho que se acreditado en el juicio fue el siguiente: "Con las pruebas presentadas por el órgano acusador, quedó establecido ante el plenario que el encartado Dawi Heriberto García, se presentó al lugar del trabajo de los señores Yeimison Mariano Cerda, Ernesto Wenfry Jimenes y Wenfry Ernesto Jiménez. El señor Yeimison Mariano Cerda, al terminar sus labores de trabajo se iba a dirigir hacia la Universidad, pero en la salida del trabajo aparece el encartado Dawi Heriberto García, este sin mediar palabras le apunta con un arma de fuego tipo pistola, donde le causa herida por la espalda a consecuencia de dicho disparo cae al suelo, o sea al piso". Como se puede visualizar en el párrafo anterior nada impidió que el imputado realizara el acto de disparar, es decir la infracción se consumó y tuvo como resultado el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causan lesiones establecidos en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. A todos estos argumentos existe una evidente falta de motivación total de parte del tribunal a-quo, solo se refiere a que la calificación jurídica es tentativa de homicidio sin justificar cada uno de los elementos que la configuran. Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta art. 426-3 del Código Procesal Penal. La corte declara parcialmente con lugar el recurso por falta de motivación de la pena y procede a reparar el vicio realizando una motivación insuficiente en cuanto a los criterio de determinación de la pena tal como se puede visualizar en la página 8 de la decisión impugnada estableciendo lo siguiente (...) por lo que en el caso singular entendemos que una sanción de 10 años de reclusión mayor es adecuada, legal y justa (...), como se puede verificar no solo existe una evidente falta de motivación en cuanto a los criterio de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y el

*artículo 341 del citado código, este último fue solicitado por la defensa técnica del imputado, sino también en cuanto a nuestra solicitud de Suspensión Condicional de la pena. Si examinamos la pena aplicada por el tribunal a-quo, la cual es de 10 años de reclusión se infiere que el tribunal a-quo aplicó erróneamente la pena establecida, no solo porque la que le correspondía era de 5 años conforme al auto de apertura a juicio, sino también porque la misma es contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena. Por lo que ha quedado demostrado que ninguno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en cuenta a la luz de la teoría de la unión y el principio de razonabilidad para aplicar la pena impuesta. Por lo que el error constituye un vicio en la sentencia impugnada y por sí solo constituye un motivo fundamental para reexamen del presente proceso”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea, sentencia contradictoria con fallos emitidos por esta Suprema Corte de Justicia, así como sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta, sustentado en que la Corte de Apelación incurrió en una contradicción en la motivación de la sentencia impugnada, toda vez que desconoce los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia para que pueda configurarse la tentativa; que en cuanto al tipo penal se le solicitó la variación de la calificación jurídica por la del artículo 309 del Código Penal, en razón de que el tipo de tentativa de homicidio es un delito de resultado, por considerar que la conducta típica del imputado se subsume en tipo penal solicitado, cuya pena es de 6 a 2 años, y la causa constringente no se configura, ya que nada impidió que el imputado realizara el acto de disparar, es decir que la infracción se consumó y tuvo resultado de golpes y heridas voluntarios que causan lesiones establecidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, existiendo a todos estos elementos invocados una falta de motivación por parte del tribunal a-quo, ya que solo se refiere a la calificación jurídica sin justificar cada uno de los elementos que la configuran; que no obstante ante la falta de motivación del tribunal de primer grado en cuanto a la pena impuesta y la Corte dictar propia decisión al respecto, no tomo en cuenta ninguno de los criterios establecidos para la imposición de la pena a la luz del principio de razonabilidad, lo que constituye un motivo fundamental para el reexamen del presente proceso;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto la Corte a-quá, estableció lo siguiente:

*“Que del examen de la sentencia apelada deja ver, que para condenar a Dawi Heriberto García a 10 años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso, por “violiar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Yeimison Mariano Cerda Tavárez, o sea, por tentativa de homicidio y porte y Tenencia de Armas de Fuego ilegal, el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que recibió en el juicio las declaraciones de la víctima y testigo Yeimison Mariano Cerda Tavárez, quien le contó al Tribuna lo que sigue: “Mi nombre es Yeimison Mariano Cerda Tavárez, si para hablar con relación al intento de asesinato contra mi persona de parte del señor Dawi Heriberto García, siendo casi las 4:00 horas de la tarde, cuando yo iba saliendo de mi lugar de trabajo para la universidad, llegó el imputado Dawi Heriberto García, y me apuntó con una arma de fuego, tipo pistola y me disparó por la espalda, el imputado que está aquí sentado fue la persona que me disparo, cuando yo recibí el disparo caí al suelo, yo lo puede ver, luego me recogieron del suelo y me trasladaron al Hospital, ellos emprendieron la huida, cuando él me apuntó yo puede ver al imputado, luego escuche varios disparos en el lugar de los hechos. -Agregó que también recibió en el juicio las declaraciones del testigo presencial Ernesto Wifry Jiménez Paulino, quien dijo que... “el día cuatro de enero estábamos laborando en la construcción de una planta de gas, ya que yo me dedico a labores de albañilería, yo estaba trabajando junto con los hermanos míos, yo escuche el disparo, y veo el imputado con una pistola en la mano, cuando veo esto salgo corriendo, ya que el imputado le da un disparo a mi hermano el cual está tirado en el suelo, yo vi cuando mi hermano cayó en el piso, a consecuencia del disparo, el imputado andaba con varias personas, con él eran cuatro (4) personas, entre ellos había una mujer, después que dispararon se fueron, yo conocía anteriormente al imputado, el imputado había tenido una riña anteriormente conmigo, él le había dado anteriormente dos (2) puñalada, yo siempre he llevado una buena amistad con sus familia, era a mí que iban a dar el disparo-Se refirió el a-quo en la sentencia atacada a las declaraciones durante el juicio del testigo presencial Wenfry Ernerto Jiménez Paulino, quien contó que: “ Trabajo construcción, si, se porque estoy aquí, yo estaba trabajando con*

*mis hermanos, eso era realizando una construcción, eran las 4:00 horas de la tarde, en eso yo veo a mi hermano tirado en el piso, el imputado dice, ya yo maté este, ustedes maten a los otros, cuando escuchó eso e cuando me mando, porque yo creo que mi hermano al estar tirado en el suelo, ya estaba muerto, el que tiene un problema con mi hermano lo tiene conmigo también, ellos habían tenido un riña, refiriéndose al imputado con uno de sus hermanos”;*

#### **Continúa estableciendo la Corte:**

*“Sobre es ese testimonio el tribunal de primer grado dijo: “esas declaraciones, precisas y concisas, el tribunal le concede valor probatorio suficiente, porque las mismas vienen a corroborar con las declaraciones de los testigos anteriores, o sea que ha quedado establecido, que el encartado Dawi Heriberto García, fue la persona que le disparó a la víctima el señor Yeimison Mariano Cerda Tavárez, el cual cayó al suelo a causa del disparo, por lo que dichas declaraciones comprometen seriamente la responsabilidad penal del encartado, sobre los hechos puestos a su cargo.- Dijo que el a-quo, que: “En el caso de la especie el órgano acusador solicitó que el encartado Yeimison Mariano Cerda Tavárez, sea declarado culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, y que se le imponga una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; por lo que el tribunal entiende procedente según los hechos probados ante el plenario aplicar la calificación jurídica de este hecho tal como se consigna en los artículos más abajo indicados. Artículo 2.-toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independiente de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces...”;*

Considerando, que en cuanto a la variación de la calificación la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Como una segunda queja plantea: Falta de motivación de la decisión impugnada en cuanto a la existencia de justificación reforzada” y lo que argumenta es, en síntesis, que el caso singular no encaja en tentativa de homicidio sino en golpes y heridas. La corte se afilia a lo decidido por el*

*a-quo en el sentido de que se trató de tentativa de homicidio (2,295, 304 del Código Penal) y no de golpes y heridas (309 del mismo canon legal). Y es que para determinar si durante un incidente cualquiera se quería matar a una persona, lo que hay que examinar son las acciones ejecutadas por el imputado, los hechos positivos y en el caso singular del imputado utilizó un arma mortal (pistola) para dispararle al occiso, y le disparó en la espalda ocasionándole “herida perforo-penetrante con orificio de entra en región escapular izquierda y salida en región supraclavicular derecho, según dio por establecido el tribunal de juicio. Estos dos hechos positivos demuestran que se trató de una tentativa de homicidio, pues resulta clara que si a alguien le disparan con una pistola por la espalda lo querían matar, diferente es el caso donde se le dispara a una persona en un pie y le ocasionan heridas. El hecho positivo de dispararle en un pie indica que no se quería matar y por eso el caso sería golpes y heridas y no tentativa de homicidio, pero el de marras, por lo dicho anteriormente, se trata de tentativa de homicidio y por tanto la queja analizada debe ser desestimada”;*

Considerando, como se puede apreciar los puntos expuestos en primer medio guardan una estrecha relación y se vinculan unos con otros, toda vez que recurrente enarbola que la sentencia recurrida choca con criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia sobre los elementos para la tentativa de homicidio y que los mismos no fueron tomados en cuenta por la Corte a-qua, que en el caso de la especie, considera el recurrente que no se configura el elemento de la causa constringente y por ende el tipo penal que se corresponde es el previsto en el artículo 309 del Código Penal, de golpes y herida; que del análisis en conjunto de las motivaciones dada por la Corte a-qua, se desprende que no lleva la razón el recurrente en su queja ante esta alzada, en razón de que no se vislumbra que la Corte a-qua haya incurrido en los vicios denunciado, y la sentencia recurrida no viola en modo alguno los preceptos jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que las pruebas testimoniales valoradas por dicha alzada y descritas precedentemente, se observa que los elementos del tipo penal de tentativa de homicidio se configuran en el caso de la especie, ya que como bien lo establece la Corte a-que el principio de ejecución, quedó configurado con el disparo por la espalda perpetrado por el imputado a su víctima y la casusa constringente se configura en que el imputado pensó que con dicho disparo al caer la víctima la misma estaba muerta,



por lo que en ese sentido fue correcto el proceder de la Corte en rechazar dichos argumentos y confirmar la sentencia recurrida;

Considerando, en cuanto a que la corte a-qua en su decisión no tomo en cuenta los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procede rechazar dicho medio, en razón de que de las motivaciones dadas por dicha instancia judicial se desprende cuales elementos se configuran y tomo en cuenta, además de que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecido por la violación del tipo penal endilgado y la Corte a-qua, previo a la valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales pudo terminar la participación y responsabilidad del imputado en el hecho, la gravedad del daño, quien le disparó a su víctima por la espalda, provocándole la herida descrita en otro apartado de la presente decisión y la conducta posterior al hecho, quien luego de cometerlo emprendió la huida, entendié justa y legal la pena impuesta de 10 años de reclusión mayor;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma, prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y por ende su culpabilidad en los hechos endilgado;

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Darwi Heriberto García, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportada por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyo sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darwi Heriberto García, contra sentencia núm. 0090-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Merchor de los Reyes Soto Rosario.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merchor de los Reyes Soto Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luis Alvarez núm. 32, Los Cajulitos, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 295-2015-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1919-2016 del 4 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 5 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) Que al imputado Merchor de los Reyes Soto, se le atribuye el hecho de que en fecha 7 de octubre del 2013, la señora Esther Yajaira González, interpuso denuncia en su contra, quien era su pareja, por el hecho de éste desde que salió de la cárcel hacía unos 15 días empezó a llamarla por teléfono para amenazarla de muerte; que el 14 de octubre de 2013, en hora de las 2:00 de la madrugada la llamó para decirle que la mataría; que en fecha 30 de octubre de 2013, presentó denuncia por el hecho de mantenerla en zozobra, amenazarla con matarla, vociferarle palabras obscenas. Que en fecha 16 de diciembre de 2013, la señora Esther Felicia Custodio Troncoso, madre de la víctima interpuso denuncia en contra del acusado porque en hora de las 3:00

de la madrugada rompió el llavín de la puerta de su residencia y se introdujo en el interior de la misma armado de un cuchillo buscando a su hija Esther Yajaira González, pero este salió corriendo con su hijo Limber Haime González de 5 años de edad, y como no pudo darle a este porque salió corriendo procedió a agredirla físicamente con el cuchillo causándole laceraciones cortante en antebrazo izquierdo y mano izquierda acompañado de equimosis. Que en fecha 20 de enero del año 2014 la víctima se presentó ante la unidad a los fines de interponer formal denuncia en contra del acusado por el hecho de que éste el día 19 de enero del año 2014 en hora de las 12:00 de la noche se presentó a su residencia y la estaba asechando, y luego le lanzó una botella, ella llamó a la policía pero cuando quisieron llegar este se subió encima del plato y se escondió, la policía no lo encontró y se retiró y este aprovechó que la policía se fue para lanzarle una cubeta llena de basura en la puerta. Que en fecha 1 de abril de 2014, la víctima se presentó ante la unidad a los fines de interponer denuncia en contra del imputado una vez más por el hecho de que el día que contábamos a 27 de marzo de 2014 siendo aproximadamente las 12:10 de la noche, ella se trasladaba hacia su residencia y el imputado la interceptó en intentó chocarla con el motor en que se transportaba, el mismo andaba con un pollo y se lo enseñó retorciéndole el cocote para decirle que así mismo le haría a ella. Que el día 30 de marzo, el imputado se introdujo en el patio de su casa, además fue a donde la dueña de la casa donde vive la víctima y le pidió que la mandara a mudar, ya que este como quiera la mataría. El ministerio público califica el hecho de violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del CPD”;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 076-2015, el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Merchor de los Reyes Soto Rosario, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de género, artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Esther Yahaira González y Esther Felicia Custodio Troncoso; en consecuencia se condena a cumplir cinco (5) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní, más al pago de una multa de (RD\$3,000.00) Mil Pesos,

a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al procesado de pago de una indemnización de cien (RD100,000.00) Mil Pesos a favor de las víctimas como justa, por hecho personal; **CUARTO:** Las costas civiles se declaran eximidas por no ser solicitada por la abogada concluyente”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Merchor de los Reyes Soto Rosario, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-00241, objeto del presente recurso de casación, el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio de 2015, por el Licdo. Robinson Ruiz, (defensor público), actuando a nombre y representación del ciudadano Merchor de los Reyes Soto Rosario, en contra de la sentencia núm. 000073-2015, de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Provincia Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistidos de un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

*“Incorrecta valoración de la prueba. La Cámara Penal de la Corte de apelación incurrió falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el por qué de su decisión. No se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara rechazado, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión. Nuestro pedimento al tribunal a-quo de que se procediera ordenar la realización de ADN no fue realizada a los fines de determinar en realidad el justiciable,*

*a lo que no hizo referencia el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ni la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, estos alegatos de la defensa ante la corte a-qua, no encuentran respuesta en la sentencia que declaró rechazado el recurso de apelación del imputado. Estas circunstancias pone de manifiesto la carencia de fundamentación pues todos los pedimentos de las partes deber ser respondidos por la Corte. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de orden legal. Que en cuanto al primer causal del invocado recurso presentado por el recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo, incurrió en errónea aplicación del artículo 338 del Código Penal, la corte haciendo un análisis a la sentencia recurrida, establece que el tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio invocado, toda vez que en un examen de la sentencia revela que no se han valorado las pruebas aportadas al plenario tomando en consideración de la víctimas. Estas consideraciones sobre la falta de fundamentación jurídica de la pena, están basadas en el artículo 339 que hace obligatorio explicar porque se impone una pena y no otra, siendo así la corte de apelación incurrió en falta de base legal al expresar “que al respeto a la pena impuesta esta se encuentra dentro del marco de lo legal, por cuanto no necesita motivación alguna. Falta la Corte a-qua al interpretar la ley y externar esos pronunciamientos porque la imposición de la penalidad es un asunto de tanta importancia como la determinación de la culpabilidad, y esta debe estar fundamentada, no menos debe estarlo la penalidad, máxime si así lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. En este estado de cosa, la sentencia de la Corte de Apelación incurre en el vicio denominando falta de base legal”;*

**Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que alega en síntesis el recurrente, que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación, y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de orden legal, sustentado en que el tribunal a-quo le fue solicitada una prueba de ADN, y no fue realizada a los fines de determinar la realidad del justiciable, a lo que no hizo referencia el tribunal de Primera Instancia de Peravia ni la Corte de Apelación de San Cristóbal, que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal y la Corte haciendo un análisis de la sentencia recurrida establece que el tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio invocado, y del examen de la sentencia impugnada se revela que no

se han valorado las pruebas aportadas al plenario, que la Corte incurrido en una falta de base legal al expresar que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal, por cuanto no se necesita motivación alguna;

Considerando, que en cuanto a dicho planteamiento, la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

*“Que en cuanto al primero y único medio que presenta el recurrente de falta manifiesta en la motivación de la sentencia, en el que se argumenta que en la sentencia se produce una motivación puramente formal en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas; por lo que del estudio de la sentencia impugnada esta Corte puede extraer que el tribunal a-quo al momento de ponderar los medios de pruebas dice: “...que al valorar la prueba testimonial de las señoras Esther Yahaira González y Esther Felicia Custodio Troncoso, se infiere que el imputado ha mantenido a su ex pareja consensual en una constante zozobra, bajo amenazas, intentando herirla en su propia vivienda y al no conseguir su objetivo le causo herida a la madre de ésta, provocándole laceración cortante en el brazo izquierdo; estableciendo las testigos que el imputado Merchor de los Reyes Soto Rosario ha mantenido a la señora Esther Yahaira González en constante hostigamiento, por cuya razón ha estado visto guardando prisión, incurriendo en ellas nuevamente cuando consigue su libertad, que al momento de la ocurrencia de los hechos la víctima señora Esther Yahaira González y el imputado estaban separados; por lo que al ser las pruebas testimoniales consistente, concordante, clara y precisa con la que el tribunal pudo determinar las circunstancias del hecho ilícito de que se trata, por lo que en virtud de que las pruebas presentadas por el ministerio público, claramente han establecido que el delito de violencia doméstica o intra familiar y de género, en agravio de las señoras Esther Yahaira González y Esther Felicia Custodio Troncoso, fue cometido por el acusado Merchor de los Reyes Soto Rosario”;*

Considerando, continua estableciendo la Corte:

*“Que tal y como han podido establecer los jueces de tribunal a-quo, para esta alzada los testimonios valorados por el tribunal de primer grado vienen hacer coincidente al quedar establecido en ambas declaraciones la conducta agresiva del imputado, por lo que no pueden ser vista como el testimonio interesado de una víctima como dice el recurrente, puesto que se tratan de las declaraciones de dos personas que resultar ser víctimas*



*quienes han sido agredida por parte del imputado, agresiones que fueron certificadas, con otro medio de prueba, que en el caso de la víctima Esther Felicia Custodio Troncoso, constan en un certificado médico expedido por la Dra. Mercedes Félix Acosta, de fecha 16 de diciembre del año 2013, en cual dice que dicha víctima presenta: “equimosis en antebrazo izquierdo laceración cortante en antebrazo izquierdo y dorso de la mano izquierda”; por lo que contrario a lo señalado por el imputado en su recurso de apelación de que solo presento como única prueba el testimonio de parte interesada, esta alzada ha podido establecer que en el tribunal de primer se presentaron varios elementos de pruebas los cuales fueron coincidentes entre al momento de establecer el hecho y al ser valoradas positivamente resultado ser suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, por lo que procede rechazar el medio de impugnación propuesto de falta de motivación en la valoración de las pruebas, puesto que el tribunal establece en su decisión lo que pudo probar con las pruebas ofertadas por el acusador público”;*

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 427 de la normativa procesal en lo relativo al procedimiento sobre el recurso de casación, se aplican analógicamente las disposiciones del recurso de apelación, la cual se encuentran previstas en el artículo 418 del citado texto legal, y en ese aspecto el recurrente en la presentación de su escrito debe expresar cada motivo con su fundamento y la norma violada, debiendo esta alzada observar los planteamientos del recurso cuando se fundamente en un defecto de procedimiento o cuando se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o en los registro de debate o bien en la sentencia;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación, por lo descrito precedentemente, se puede apreciar, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua en su sentencia expuso motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma y analiza todas y cada una de la pruebas aportadas, estatuyendo en tal sentido sobre los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de realización prueba de ADN, así como la valoración de los criterios para la imposición de la pena, en constantes jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que cuando un medio o motivo se dirige contra

la sentencia de primer grado y no fue esgrimido ante la corte a-quo no puede ser promovido por primera vez en casación; que del análisis de la sentencia recurrida se vislumbra que dichos planteamientos no le fueron formulados a la Corte a-qua en el recuso de apelación, por lo que resulta improcedente plantearlo por primera vez ante esta suprema Corte de Justicia, en tal sentido procede rechazarlo;

Considerando, que en sentido general y contrario a lo que sustenta el recurrente, de que la Corte no ha expuesto motivos suficientes de porque rechaza su recurso, entendemos que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un técnico de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Merchor de los Reyes Soto Rosario, en contra de la sentencia núm. 295-2015-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Polanco Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anna Dolmarys Pérez y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcion Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Polanco Santos, de generales, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0015662-9, domiciliado y residente en el Paraje Los Guineos, casa s/n, (antes del puente del río Ozama), municipio Yamasá, provincia Monte Plata, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 232-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por el Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa, actuando a nombre y en representación del recurrente Miguel Polanco Santos, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, actuando a nombre y representación de Miguel Polanco Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2015, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 5153-2016, del 10 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 14 de septiembre de 2016, fecha en que se suspendió a los fines de convocar a las partes, fijando la próxima vista para el 21 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: “Que en fecha 8 de diciembre del año 2012, a eso de las 11:00 horas de la noche, en la calle Principal (frente al colmado Japi Japi) del Paraje de Los Guineos de la sección Gina del municipio de Peralvillo de Monte Plata, el imputado llegó armado de una sevillana

de color planteado, con el cabo de madera y le fue encima a Jesús Santo González (a) Cayaco, cayendo ambos al suelo y en ese momento el imputado le dio al occiso una estocada punzante en 5to. espacio intercostal izquierdo, que le produjo shock hipobolémico que le ocasionó la muerte. Previo a ocasionarle la muerte al hoy occiso, el imputado sostuvo una riña dentro del colmado Japi Japi, con un tal Martín, siendo estos desapartados por personas que allí se encontraban, entre ellos el hoy occiso, y que tuvieron que trancar en el área de la cantina a Martín, para evitar que el imputado le agrediera, ante esta situación el imputado le fue encima al hoy occiso, sacó a Jesús Santo González hacia la calle, en donde le dio alcance el imputado para cometer el crimen, emprendiendo de inmediato la huida, siendo arrestado el 18/02/2013, en el Paraje Los Cacaos del municipio Tamboril de la provincia Santiago de los Caballero, imputa de este hecho al señor Miguel Polanco Santos, asignándole la calificación de homicidio voluntario el cual se encuentra tipificado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano; por lo que en fecha 25 de julio de 2013, la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Polanco Santos, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 50 y 56 de la Ley 136, en perjuicio de quien en vida respondía a Jesús Santo González”;

- b) que siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia núm. 00079-2014 el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Miguel Polanco Santos, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 232-2015, hoy recurrida en casación, el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el: Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, Defensor Público, en nombre y representación del señor Miguel Polanco Santos, en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2015), en contra de la*

sentencia 00079-2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Miguel Polanco Santo, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Jesús Santo González (a) Cay Asco (ociso); en consecuencia, las condena a cumplir la pena de diez (10) años; **Segundo:** Compensa las costas por haber sido asistido por la defensa pública; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, por estar asistido el imputado recurrente de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que la defensa del imputado le planteo a la Corte que el tribunal juzgador hizo una errónea valoración de los elementos de pruebas ofertados tanto por el Ministerio Público, como por la defensa del imputado, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que indican a los jueces la obligación de analizar los elementos de pruebas en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Esto es porque la defensa tenía una teoría positiva en razón de que admitimos desde el primer momento la participación del imputado Miguel Polanco Santos en la comisión de los hechos, pero no en la forma establecida por la acusación, y esto es porque el mismo actuó ante una provocación, ya que la excusa es una circunstancia accidental que se une a los elementos constitutivos generales y especiales de la infracción, y tiene como efecto, ya sea atenuar la pena, ya sea impedir que esta sea impuesta al prevenido. Que le planteo a los honorable integrantes de la Corte a-qua que esta errónea valoración consistió en que al tribunal se le demostró con todos los elementos de pruebas y además con la declaración del imputado, ya

que los testimonios de los señores Luis Miguel Evangelista Tolentino y Faustino García Disla, testigos a cargo, y las delaciones del imputado son igualmente coincidentes con algunos puntos vertidos por el testimonio del propio imputado, toda vez que el mismo indicó que “no niega haber estado presente el dicho establecimiento de expendio de de bebidas alcohólicas, pero que este no estaba tomando, pero que hicieron que se sentara con estos, que este se paro para ir a cambiar un dinero pero que el señor Cayaco (occiso) es quien le procura dinero prestado, pero el imputado establece que no le presta dinero a las personas cuando están tomando alcohol, pero este insiste a lo que el imputado le dice al cantinero que le de una cerveza, acto seguido este se voltea para irse y es cuando siente un botellazo y luego la presencia del hoy occiso quien lo alcanza y en el calor de la riña provocada por el hoy occiso, el imputado saca una sevillana que tiene en su bolsillo y le infiere una sola estocada al occiso para defenderse y escapar o detener la agresión de este, ya que este en el momento exacto del hecho ni le infirió múltiples estocadas ni sabía que este había muerto, ya que la voluntad de sus actos iban encaminados solamente a defenderse o mejor dicho a neutralizar una agresión en su contra. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por los recurrentes y brindar una respuestas y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hechos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por las partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto; **Segundo Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, Art. 339 del Código Procesal Penal (Art. 417.4). Que el Tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena tan grave consistente en diez (10) años de prisión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional



*ya que podemos observar como la aplicación de dichos criterios fue totalmente ignorada, puesto que en el párrafo segundo de la página 11 de la sentencia hoy recurrida, el órgano jurisdiccional indica “Este tribunal ha ponderado además los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, procede a condenar al imputado a la pena de diez (15) (sic) años de reclusión” lo cual se colige que se incurrió en una falta de motivación de la pena, pues solamente manifiestan haberlos tomado en cuenta, mas no observamos fundamentación alguna en cuanto a cuales de todos los enumerado por el artículos 339 fue que aplicaron para imponer una pena tan gravosa como esta. Que el señor Miguel Polanco Santos tiene derecho a saber en base a cuales criterio específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para ello, más cuando este proceso se comprobó que a favor del imputado obró una excusa legal de la provocación la cual debió ser tomada en cuenta”;*

**Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea, errónea aplicación de disposiciones de orden legal y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, sustentado en que a la Corte se le planteo que el tribunal juzgador hizo una errónea valoración de los elementos de pruebas ofertados tanto por el Ministerio Público como por la defensa del imputado en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que la defensa tenía una teoría positiva en la que admitía la participación del imputado Miguel Polanco Santos en los hechos, pero no en los términos de la acusación, en razón de que el mismo actuó ante una provocación y dicha circunstancia tiene como proposito atenuar la pena o impedir que esta sea impuesta al prevenido. Que se le demostró a la Corte que esta errónea valoración consistió en que al tribunal con los elementos de pruebas y la declaración del imputado, la cual coincide en algunos puntos con las declaraciones de los testigos a cargo, que cuando el imputado se voltea para irse siente un botellazo y en el calor de la riña provocada por el hoy occiso el imputado saca una sevillana y le infiere una estocada para defenderse, que estos puntos no fueron analizados por la Corte a-qua ni le brindo una respuesta ni estatuyó sobre los mismos; que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación de la pena al no explicar en la sentencia porque motivo el imputado ameritaba una pena

tan grave de 10 años, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal sin motivar debidamente, ignorando dichos criterios;

Considerando, que en cuanto al primer medio sobre la valoración de las pruebas y la teoría legal de la provocación, planteado por el recurrente, la corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Que del examen de la sentencia recurrida, se percibe que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo valoró adecuadamente todos y cada uno de los elementos de prueba hechos valer por las partes durante la celebración del juicio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, dando motivos suficientes y pertinentes mediante los cuales expresa las razones por las cuales le dio entero crédito a los medios de prueba sometidos al contradictorio por la parte acusadora, por lo que procede desestimar dichos alegatos; que el recurrente expresa que la defensa tuvo una teoría positiva en razón de que el imputado admitió los hechos, pero resulta que las mismas circunstancias en que ocurrió, en un lugar público y en presencia de muchas personas, mal podría el imputado negar que fuera él quien cometió el abominable hecho; y por otra parte, el justiciable, usando como fundamento las declaraciones ofrecidas en el juicio por los testigos, invoca que se produjo una provocación previa de parte del occiso; cuando resulta que, del testimonio de dichos testigos se advierte que la agresión provino de parte del imputado, quien era la única persona que estaba armado con la misma arma blanca con la cual le produjo la herida fatal al señor Cayasco, quien estaba desarmado, según expresa el testigo Faustino García Disla; que establecida la participación activa del imputado en la comisión del hecho, éste no ha probado, como era su deber, que realmente interviniera de parte de la víctima alguna agresión o provocación que pudiera considerarla como una excusa legal o que pusiera en riesgo la integridad física o moral del justiciable, pues el único que portaba una arma (una sevillana) era precisamente el imputado, con la cual, reiteramos, le produjo la herida fatal al señor Cayasco, por lo que, tal como fue decidido por el tribunal a quo, en el caso de la especie no se configura la figura jurídica de la excusa de la provocación, y en tal sentido procede desestimar dichos alegatos, por carecer de fundamento jurídico”;*

Considerando, que en cuanto la inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 de la normativa Procesal Penal, la Corte estableció lo siguiente:

*“Que del examen de la sentencia recurrida se observa que el tribunal a-quo al momento de aplicarle la condigna pena al justiciable expresa los motivos por los cuales le aplicó la pena de diez (10) años, tomando en consideración la participación activa del imputado, la gravedad del hecho como es la pérdida de una vida humana, que en esas circunstancias ésta Corte entiende que la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede desestimar dichos alegatos; que contrario a lo invocado por el recurrente en su acción recursiva, del examen de la sentencia recurrida se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, los cuales fueron debidamente acreditados en la fase preliminar y sopesados y ponderados en el fondo, tanto de manera particular como en su conjunto, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley”;*

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma, prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y por ende su culpabilidad en los hechos endilgado;

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Miguel Polanco Santos, por el hecho que se le imputa, ya que las pruebas aportada por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alza que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario

a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en la especie que procede eximir las costas del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Polanco Santos, contra sentencia núm. 232-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento;

**TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yokaira de Jesús Disla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ramón Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yokaira de Jesús Disla, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 096-0022342-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 250 del sector San Miguel, municipio Villa Bisonó Navarrete provincia Santiago, contra la sentencia núm. 0428-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Ramón Martínez, defensor público, en representación de la recurrente Yokaira de Jesús Disla, depositado el 23 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2678-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de febrero de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra la imputada Yokaira de Jesús Disla (a) Arelis Choti, por supuesta violación a la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 214-2013 el 27 de mayo de 2013, en contra de la imputada Yokaira de Jesús Disla, por presunta violación a los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 75 y 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 45-2014 el 20 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a la señora Yokaira de Jesús Disla, dominicana, 32 años de edad, peluquero, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0022342-5, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 250, sector San Miguel, municipio Villa Bisono Navarrete, Santiago; culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28 y 75, 85 letra j, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena a la señora Yokaira de Jesús Disla, cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Condena a la señora Yokaira de Jesús Disla, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** En virtud a lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Forense núm. SC2-2012-08-25-005431, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil doce (2012); **QUINTO:** Se ordena enviar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con asiento en Santiago, y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, ordena además la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Yokaira de Jesús Disla, intervino la sentencia núm. 0428-2014, ahora impugnada en casacion dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación promovido por la imputada Yokaira de Jesús Disla, dominicana, 32 años de edad, peluquero, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0022342-5, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 250, sector San Miguel, municipio Villa Bisono Navarrete, Santiago; por intermedio del licenciado Juan Ramón Martínez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 45-2014, de fecha 20 del mes de febrero del año 2014, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que la recurrente Yokaira de Jesús Disla, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de motivación en cuanto al medio planteado por la defensa en el recurso de apelación. Se ha producido un agravio a la presunción de inocencia, y por ende una vulneración a principios constitucionales e internacionales, ya que un sometimiento penal no puede ser considerado como una conducta delictual reiterada por parte de la imputada, ya que al no haber sido condenada existe claramente la posibilidad de que sea inocente. Al rechazar la aplicación de una suspensión condicional de la pena asumiendo una reincidencia sin existir condena, el tribunal ha vulnerado principios del Código Procesal Penal, derechos constitucionales y derechos consagrados en tratados internacionales. Al recurrir en la Corte a-qua, la misma considera que el tribunal de primera instancia aplicó bien la norma, sin embargo no se pronunció respecto a la afectación de la presunción de inocencia de la misma. Aunque bien es cierto, que en las facultades otorgada por la ley, un juez puede decidir en base a su criterio, no menos cierto es que todo criterio jurídico, de los jueces y todos los demás actores del proceso no puede forjarse bajo afectaciones a principios constitucionales, y al forjarse un criterio en base a la presunción de culpabilidad atenta contra el orden constitucional, y la Corte a-qua, acaba de legitimar un criterio fundamentado en una presunción de culpabilidad. Existió una falta de motivación respecto a lo que es un petitorio de perdón judicial en el caso en cuestión, en vista de que la imputada guardó tres meses de prisión preventiva, de los 6 que le impusieron, y debido a la insignificancia social que represente un caso de simple posesión de drogas, configura un motivo para que el juez pueda otorgar el perdón judicial amparado en el artículo 340.5 cuando señala que el grado de insignificancia social del daño provocado como una de las condiciones bajo las cuales se puede otorgar el perdón judicial. La jueza lo rechaza sin establecer el por qué no se daban las condiciones cuando claramente el hecho se configura como algo que socialmente no tiene relevancia”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**



Considerando, que en su único medio de casación, la recurrente sostiene que la Corte a-qua no se pronuncie respecto a la afectación de la presunción de inocencia de la imputada, al rechazar la suspensión condicional de la pena asumiendo una reincidencia sin existir condena, así como la falta de motivación respecto al petitorio de perdón judicial;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por la recurrente Yokaira de Jesús Disla, del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurrió en la falta invocada, en virtud de que luego de analizar la sentencia condenatoria, rendida por el tribunal de primer grado, destacó:

que en el fallo atacado se observa, que para decidir como lo hizo, el a-quo consideró que si bien es cierto que la pena a imponer es inferior a los 5 años y que no ha sido aportada prueba de que la imputada haya sido condenada con anterioridad, no es menos cierto que dicha encartada tiene varios procesos penales, al extremo de que el día de la audiencia fue presentada en calidad de arrestada, por tener otro proceso reciente, lo que nos permite determinar que se trata de una conducta delictiva reiterada y que por ende no puede ser beneficiada con la suspensión condicional de la pena, toda vez que este procedimiento tiene como finalidad, darle la oportunidad a los infractores primarios y de delitos de poca monta, de reintegrarse a la sociedad sin necesidad de ir a la cárcel;

que el hecho de que un imputado reúne los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal para ser beneficiado con una suspensión condicional de la pena, en modo alguno implica el otorgamiento automático de la misma, toda vez que se trata de una facultad de los jueces, quienes atendiendo a las condiciones concretas de cada caso, decidir si procede que la sanción se lleve a cabo bajo dicha modalidad de cumplimiento;

que se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de la procesada, en el sentido de que *“se otorgue el perdón judicial a la misma considerando la circunstancia de que su esposo fue asesinado hace unos días”*, toda vez que no se dan las circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena prevista en el artículo 340 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la línea jurisprudencial (Sent. No. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, p. 30-31) de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido

del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo;

Considerando, que en virtud a lo antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yokaira de Jesús Disla, contra la sentencia núm. 0428-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio, en razón de la imputada haber sido asistida por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Antonio Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yonny Acosta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 046-0024821-7, domiciliado y residente en Los Praveiles, Puerta del Mulo de la provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yonny Acosta, defensor público, en representación de Daniel Antonio Tavárez, depositado el 27 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2544-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; Los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos consignatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Daniel Antonio Tavárez (a) Cuca, por violentar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 612-00083-2014 el 25 de abril de 2014, en contra de Daniel Antonio Tavárez (a) Cuca, por presunta violación de los artículos 4 letra B, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez,

dictó sentencia núm. 00018-2014, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Daniel Antonio Tavarez (a) Cuca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-00324821-7, domiciliado y residente en Puerta del Mulo de este municipio, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al señor Daniel Antonio Tavárez (a) Cuca, a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso; **CUARTO:** Las costas son declaradas de oficio”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Antonio Tavárez (a) Cuca, intervino la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00016, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por las consideraciones establecidas anteriormente; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente Daniel Antonio Tavárez (Cuca), al pago de las costas penales del presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en casación Daniel Antonio Tavárez (a) Cuca, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que expone, en síntesis:

“Falta de motivación en cuanto al medio presentado en el recurso de apelación sobre sentencia que vulnera el principio de oralidad, contradicción, conclusiones de la defensa que trajo como consecuencia violación de la ley y del principio de valoración de las pruebas. Normativa legal vulnerada: artículo 23 y 24 del Código Procesal Penal, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 numeral 3 letra a y b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 68 y 69.7 de la Constitución Dominicana, 19 de la resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Los principios de obligación de decidir y motivación de las decisiones en este caso fueron vulnerados, pues el imputado en su recurso alegó que la sentencia de primer grado

selecciono y recogió de manera parcial las declaraciones del testigo de la acusación, independientemente de sus contradicciones, es decir, solo se refirió a lo que al parecer convenía para tomar la decisión atacada, y que además al analizar de manera íntegra la sentencia del tribunal colegiado, se puede comprobar que en sus motivaciones no se refieren a las conclusiones de la defensa de la calidad del testimonio. La corte a-qua en su decisión erró solo al establecer que la parte recurrente no pudo probar sus alegatos, toda vez que solo se limitó a decir que hubo contradicciones en las declaraciones del testigo de la parte acusadora, y dice que han constatando que le juez se refiere a la calidad el testimonio del testigo, y no como aduce el recurrente que no se refirió, ya que del estudio de la sentencia recurrida se ha podido constar que declaró bajo fe del juramento, y se limita la corte a enunciar lo declarado por dicho testigo, y que les resultan creíble por ser emitidas por una persona de una institución pública autoriza a realizar estos operativos y que por éste motivo queda comprobado que el imputado se dedicaba al ilícito penal de tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, razones por las cuales desestima el primer medio presentado. La sentencia emitida por la corte de apelación es violatoria del debido proceso, al inobservar el tribunal las normas y principios que garantizan un juicio apegado a los preceptos legales; pues, todo tribunal debe proteger las garantías reconocidas por las leyes, que han nacido de las manifestaciones y expresiones democráticas del pueblo, no para contradecirlas, ni combatirlas; más aún, porque el tribunal al momento de tomar su decisión describe las declaraciones del testigo en referencia, y sin exponer alguna explicación legal que justificara tales declaraciones para llegar a la conclusión que llegaron los jugadores; pero más aún, el a-quo ni siquiera hace constar alguna motivación que le haga entender a la defensa esos medios de pruebas, independientemente de lo que concluimos, o que conclusión lógica o que científicidad le dieron a esas declaraciones, por lo que concluyen sin decir absolutamente nada al respecto”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente.**

Considerando, que en su único medio, el recurrente sostiene la falta de motivación, toda vez que entiende que la corte erró al establecer que la parte recurrente no probó sus alegatos en lo concerniente a contradicciones en las declaraciones del testigo de la acusación, así como la

violación al debido proceso, al inobservar el tribunal normas y principios que garantizan un juicio apegado a preceptos legales;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Daniel Antonio Tavárez, en el fallo objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-quá ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que ciertamente como aduce la Corte a-quá, la parte recurrente en los alegatos expuestos en su recurso de apelación, no indicó en qué consistían las contradicciones en las declaraciones del testigo a cargo, por lo que, como bien señaló la Corte, la valoración realizada por el tribunal de primer grado al referido testimonio se efectuó conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional y sin incurrir en la vulneración al debido proceso; por consiguiente, esta Sala de la Corte de Casación no advierte ningún yerro en el examen efectuado por la alzada; de ahí que, las quejas elevadas carezcan de sustento y proceda el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Antonio Tavárez, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yoyner Bonilla Paniagua.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, Lic. Santana Rosario y Licda. Antonia Terrero Valdez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoyner Bonilla Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0034031-6, domiciliado y residente en calle 11 núm. 10 sector Caña del Almirante, imputado, y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 287-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santana Rosario, por sí y por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández y la Licda. Antonia Terrero Valdez, otorgar sus calidades en representación de Yoyner Bonilla Paniagua, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández y la Licda. Antonia Terrero Valdez, en representación del recurrente Yoyner Bonilla Paniagua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1662-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de convocar a las partes para una próxima audiencia, y se fijó nueva vez para el 14 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitó apertura a juicio en contra del justiciable Joyner Bonilla Paniagua, por violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Comercio de Armas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 247-2013 el 23 de septiembre de 2013, en contra de Joyner Bonilla Paniagua, quién se encuentra

acusado de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Comercio de Armas, en perjuicio de Wander Miguelin Tejada Montero;

- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 312-2014, el 8 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joyner Bonilla Paniagua, intervino la sentencia núm. 287-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de Santo Domingo, el 7 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licda. Yenny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Yoyner Bonilla Paniagua, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 312/2014 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Yoyner Bonilla Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0034031-6, con domicilio en la calle 11, s/n, sector El Almirante, La Caña, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y el artículo 2, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Wander Miguelin Tejada Montero, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Iris Miguelina Montero De Oleo, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Yoyner Bonilla Paniagua, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos

(RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) de septiembre del año 2014, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; TERCERO: Exime al imputado del pago de las Costas, por estar asistido de un abogado de la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en casación Joyner Bonilla Paniagua, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que invoca, en síntesis:

*“La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales. La corte al emitir su sentencia, incurrió en los mismos vicios aducidos por la defensa técnica en su recurso de apelación. La corte emitió sentencia condenatoria en base al testimonio de unos testigos que no estuvieron presentes en el hecho, ya que ninguno pudo hacer un señalamiento efectivo de que fue el condenado que realmente cometió los hechos que se le imputan, ya que por ese hecho hay una persona cumpliendo condena. La insuficiencia de prueba es una de las causales establecidas en la ley, para emitir sentencia absolutoria y dicha corte, debió aplicar lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, sin embargo aplicó el que establece el artículo 338 del mismo código”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, del examen y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte a-qua constató el respeto de las reglas de la sana crítica por el Tribunal de Primera Instancia, el cual realizó una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales tanto del tipo

presencial como del referencial aportadas al proceso, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado como precedente sobre los testigos de referencia que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (sent. núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221);

Considerando, que en tal sentido, la sentencia condenatoria no resulta ser un acto arbitrario de los juzgadores, puesto que la misma se cimenta en la correcta e íntegra valoración de pruebas que acreditan la responsabilidad del recurrente, y permiten establecer el cuadro imputador, determinándose la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yoyner Bonilla Paniagua, contra la sentencia núm. 287-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ceferino Antonio Peralta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yisel de León Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceferino Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005976-6, domiciliado y residente en Los Juncos, municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 235-15-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de septiembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ceferino Antonio Peralta Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual en fecha 27 de agosto de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Ceferino Antonio Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005976-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, Los Juncos, municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar el artículo 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de



una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Las costas son declaradas de oficio”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 29 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-15-00006CPP, de fecha 27 de enero de 2015, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Ceferino Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005976-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, Los Juncos, municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Andrés Cirilo Peralta, abogado de oficio adscrito a la Defensoría Pública, con estudio profesional abierto en la casa núm. 3 de la calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 14-2014, fecha 27 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales propuestas por el Ministerio Público, por entender que por aplicación del principio de irretroactividad de la ley, los recursos de apelación interpuestos con antelación a la reforma introducida por la Ley 10-15, del 6 de febrero de 2015, deben continuar conociéndose conforma la ley anterior, por las razones explicadas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al ciudadano Ceferino Antonio Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violación a los artículos 10, 11 Declaración Universal Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 8 numerales 1 y 2 letras a, b, c, d, e, artículos 39 y 69-2-4 de la Constitución, 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal. Que la Corte procedió a conocer el recurso solamente con la presencia del ministerio público, en la misma no estuvo presente el imputado ni mucho menos la defensa técnica, la cual era quien iba a presentar el recurso. Que la defensa técnica del procesado se encontraba en una audiencia preliminar en el Distrito Judicial de Dajabón, al proceder la Corte a qua a conocer el recurso solo con la parte recurrente (ministerio público) violentó disposiciones de orden constitucional y legal, en perjuicio del procesado. Que así las cosas es más que evidente que la Corte de Apelación al conocer el recurso de apelación presentado por el imputado violentó las disposiciones antes referidas, toda vez que el imputado estaba revestido de garantías constitucionales irrenunciables como el derecho a ser oído, estar presente durante todo el proceso y sobre todo derecho de defensa del mismo, a defenderse de que se le acusa. Es importante destacar que la defensa técnica del mismo hizo su escrito de apelación, en contra de una sentencia condenatoria según consta en la sentencia de marras, pero no pudo hacer su defensa conforme lo prevé la normativa procesal penal vigente, porque la audiencia se conoció con la presencia del ministerio público solamente, en contraposición con las normas de orden constitucional y procesal vigente.* **Segundo Medio:** *Violación al principio de oralidad, artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución, artículo 41.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2.f de la Convención Americana o Pacto de San José. Que resulta más que evidente que en el sistema de justicia dominicano, el conocimiento del proceso es totalmente oral, público y contradictorio, durante su conocimiento del procesado debe estar presente y le asiste el derecho a ser oído y defenderse, inclusive este derecho es irrenunciable. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, ya que la Corte le ha violentado su derecho a ser juzgado con estricto apego a lo que es el debido proceso de ley y a recibir una tutela judicial efectiva de sus derechos. Así mismo, también esta decisión lesiona uno de los*

*derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Que el imputado Ceferino Antonio Peralta, quedó debidamente citado mediante sentencia de fecha 26 de febrero del año 2015, dictada por esta Corte de Apelación, para la audiencia a celebrarse el 15 de abril del año 2015, a la cual no asistió, ni se hizo representar técnicamente. Que frente a la inasistencia del imputado recurrente, ciudadano Ceferino Antonio Peralta, el ministerio público concluyó incidentalmente pidiendo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por dicho imputado, por no haber comparecido, no obstante quedar legalmente citado en audiencia anterior. Que el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 06 de febrero del año 2015, dispone que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, y enseguida agrega que, en caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. Que el artículo 307, del Código Procesal Penal, también modificado por la Ley 10-15, de fecha 06 de febrero del año 2015, establece: “El juicio se celebra con la presencia interrumpida de los jueces y las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede a su reemplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que puede ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación”. Que la interpretación combinada de los textos legales anteriormente transcritos, plantea la cuestión de saber si la presencia del imputado es obligatoria para el conocimiento del recurso de apelación, o si por el contrario a éste también le aplican las reglas dispuestas para la víctima y el querellante y el actor civil, que no asiste a audiencia o se retira de ella, y que por mandato del indicado artículo 307,*

del Código Procesal Penal, implica el desistimiento tácito de la acción. Que mediante sentencia preparatoria de fecha 09 de abril del año 2015, estatuyendo sobre una situación análoga a la que ocupa nuestra atención, en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación interpuesto por el señor Álvaro Olabe Sánchez, imputado, y las razones sociales AAA DOMINICAN, S.A., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre (BHD), entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 005-2014, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Montecristi; esta Corte de Apelación expuso las consideraciones siguientes: “Considerando: Que la consecuencia de la incomparecencia del querellante, del actor civil, del defensor y del ministerio público, antes y después de la reforma hecha al código procesal penal, ha sido la misma; ahora bien es evidente que de acuerdo a la nueva redacción del artículo 421 del Código Procesal Penal, la consecuencia que acarrea la no presencia del imputado en grado de apelación, se asimila a la no presencia de éste en el primer grado, donde puede ser solicitada por el ministerio público o el querellante su rebeldía y detención, esto así porque el artículo 100 del Código Procesal Penal no hace distinción de jurisdicciones”. Que en consecuencia a partir de la reforma introducida al Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, del 06 de febrero del año 2015, es evidente que los recursos de apelación no podrán conocerse sin la presencia del imputado; situación que lógicamente nos conduce a la averiguación y determinación de si la nueva ley le es aplicable a los recursos de apelación que hayan sido interpuestos con anterioridad a su promulgación. Que el artículo 110 de la Constitución de la República, establece: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. Que a la luz de la norma constitucional citada en el considerando anterior, esta Corte de Apelación estima que los recursos de apelación interpuestos antes de la reforma introducida al artículo 421 del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15 del 06 de febrero del año 2015, deben conocerse conforme a la ley anterior, por entender que resulta más favorable para el imputado, en virtud de que de acuerdo al texto anterior, el imputado puede a su discreción elegir comparecer o no

*comparecer al conocimiento del recurso de apelación, sin que su ausencia implique una declaratoria de rebeldía y orden de arresto en su contra como consecuencia de dicha declaratoria, que es la situación que habrá de imperar a partir de la aplicación de la preindicada modificación...”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en los medios de casación invocados en su memorial de agravios, que la Corte a-qua incurre en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, violación a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 numerales 1 y 2 letras a), b) c), d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 39 y 69-2-4 de la Constitución y 11, 12 y 18 del Código Procesal Penal, toda vez que esa alzada procedió a conocer el recurso solamente con la presencia del ministerio público, no encontrándose presentes ni el imputado ni su defensa técnica que se encontraba en una audiencia preliminar, violentando con ello el derecho a ser oído, estar presente en el proceso, a un juicio oral, público y contradictorio y sobre todo el derecho de defensa;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido por el recurrente esta Segunda Sala, procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, constatando que contrario a la queja esbozada, la Corte a-qua obró correctamente al decidir como lo hizo, toda vez que si bien es cierto que la parte recurrente no estuvo presente en la audiencia celebrada por ante la Corte, de la lectura del instancia de apelación se desprende que el imputado recurrente no ofreció prueba para apoyar su recurso, motivo por el cual el accionar de los jueces de segundo grado de conocer de los meritos y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado, analizar los motivos argüidos, y luego proceder a dictar la decisión que estimó pertinente, conforme las atribuciones que le confiere la norma, no vulneró con ello derechos fundamentales del procesado, motivo por el cual procede desestimar el vicio invocado y en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ceferino Antonio Peralta, contra la sentencia núm. 235-15-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de abril de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sanchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jhon Carlos Nivar Montás y Dominicana de Seguros, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Abraham Rosario Ortega.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Mota Severino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcion German Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Carlos Nivar Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1707719-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Mercedes, núm. 64, Kilometro 25 de la autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado, y la razón

social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 523-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Mota Severino, en representación del señor Miguel Abraham Rosario Ortega, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de julio de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jhon Carlos Nivar Montas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-C, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241;



- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 25 de junio de 2015, dictó su decisión y su dispositivo se copiará en la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 523-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 22 de diciembre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto por el A).- Licdos. Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, en nombre y representación del señor Jhon Carlos Nivar Montás y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. M., en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), B).- Licdo. Héctor Bienvenido Marte Familia, actuando a nombre y representación de la Central Nacional de Organizaciones del Transporte, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia núm. 1117-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal ‘Primero: Declara culpable al imputado Jhon Carlos Nivar Montás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1707719-8, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral c, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se condena al imputado Jhon Carlos Nivar Montás, de calidades que constan a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión en Cárcel Pública de Najayo, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad seis (6) meses de prisión impuesta al señor Jhon Carlos Nivar Montás, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, fijando las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, Estas reglas tendrán una duración de seis (6) meses; **Cuarto:** Se condena al imputado señor Jhon Carlos Nivar

Montás, al pago de una multa de un salario mínimo del sector público (RD\$11,592.00), a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Ordena el envío de la presente decisión ante el Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; aspecto civil **Primero:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil del señor Miguel Abraham Rosario Ortega, por estar hecha de acuerdo a la ley en contra del señor Jhon Carlos Nivar Montás, Central Nacional de Organizaciones del Transporte y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. X A. **Segundo:** Se condena al imputado señor Jhon Carlos Nivar Montás, conjunta y solidariamente con Central Nacional de Organizaciones del Transporte, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Miguel Abraham Rosario Ortega, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos; **Tercero:** La presente sentencia se declara común y oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., hasta la concurrencia de la póliza. **Cuarto:** Se condena al imputado Jhon Carlos Nivar Montás, conjunta y solidariamente Central Nacional de Organizaciones del Transporte, tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licenciados Franklin Mota Severino y Miguel Ángel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se difiere la presente lectura de la presente sentencia para el día viernes, nueve (9) del mes de julio del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por los recurrentes ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la parte tercero civilmente demandada, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en la sentencia de la Corte a-qua y por ser contradictoria con fallo o sentencia de la SCJ por la falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos. Que la Corte en su sentencia incurrió en violación a la ley por la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, entrando en contradicción con sentencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación de la sentencia, toda vez que hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporado al proceso, al decidir en la forma como lo hizo haciendo suyas las motivaciones de la sentencia de primer grado al ser rechazados los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por entender la Corte que la sentencia recurrida no estaba afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la haga anulable por ser justa y reposar sobre prueba y base legal, por lo que esta Sala podrá comprobar eficazmente que contrario a lo establecido y decidido por la Corte en la página 8 en relación al rechazo del primer y segundo motivo, que al igual que el tribunal de primer grado la Corte a-qua también incurrió en una violación a la ley en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que de los medios de pruebas descritos aportados por las partes a los que se refiere la Corte no se establece con claridad las circunstancias real y efectiva de cómo ocurrieron los hechos;* **Segundo Medio:** *La sentencia de la Corte es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada por falta de fundamentación y motivación. Que la Corte no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias que dieron lugar a rechazar los recursos de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el civil y que retuvo una falta penal no comprobada a cargo del imputado, condenando el aspecto penal a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$11,952.00 y al pago de las costas penales y en el aspecto civil conjuntamente con la también recurrente Central Nacional de Organizaciones de Transporte, al pago de una indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Miguel Abraham Rosario Ortega por reparación de daños morales y físicos sufridos, cuya indemnización está fundamentada en una prueba ilícita como lo es*

el Certificado Médico Legal provisional no admitido en el auto de apertura a juicio donde la Corte para fallar como lo hizo y hacer suya la motivación infundada de la sentencia de primer grado establece claramente que comprobó que el certificado médico cuestionado por los recurrentes no fue admitido por el Juez de la Instrucción que ordenó la apertura a juicio, pero sin embargo para confirmar la decisión en ese aspecto da por establecido de manera incorrecta y errónea en violación a la normativa procesal penal una sustitución de un certificado médico por otro, cosa esta que no es posible en el actual sistema procesal penal, actuando la Corte por su propia convicción, produciendo una sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no establece en su decisión los motivos de hechos ni de derechos que sustenta la excesiva y desproporcional condena penal y civil del monto indemnizatorio impuesto; **Tercer Medio:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por la falta de fundamentación y motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia de los artículos 120 literal b), 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en cuanto a la condena directa en costas y la confirmación de oponibilidad de concurrencia de póliza, en perjuicio de la aseguradora. Que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por la falta de fundamentación y motivación, toda vez que en violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas que rige para el caso de la especie confirmó en el aspecto civil el ordinal tercero de la sentencia recurrida en apelación declarada común y oponible a la vez hasta la concurrencia de la póliza, lo que no está establecido en la ley, ya que solo dispone la oponibilidad pura y simple dentro de los límites de la póliza y también confirmó el ordinal cuarto de dicha sentencia que condenó a la aseguradora directamente al pago de las costas civiles del procedimiento, lo que está prohibido expresamente por dicha ley; que de igual forma erróneamente y contrario a la ley condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles del proceso al disponer en el ordinal tercero de la sentencia ahora impugnada en casación que “condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la parte tercero civilmente demandada, quien afirma haberlas avanzado”, por lo que siendo la aseguradora una de las partes recurrentes en apelación se interpreta como una condena directa en su contra”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida establece en sus páginas 7 a la página 13, describe los medios de pruebas aportados por las partes, tanto el ministerio público como los querellantes y actores civiles. Que de igual manera el tribunal establece el contenido probatorio de cada medio de prueba, y su contribución en la reconstrucción objetiva de los hechos. Que el tribunal establece con claridad, la circunstancia de tiempo, lugar, modo y agentes en que ocurrieron los hechos. Que el tribunal establece con claridad, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y agentes en que ocurrieron los hechos, concluyendo que el accidente de tránsito de que se trata se debió a la conducción imprudente y descuidada del imputado recurrente, estableciendo que los hechos reconstruidos constituyen a cargo del imputado recurrente, la violación a los artículos 49 literal c, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241; por lo que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados. Que respecto al segundo motivo de apelación invocado por la parte recurrente, que la sentencia recurrida no establece los motivos por los cuales consideró que el imputado recurrente comprometió su responsabilidad penal y civil, así como la procedencia de la sanción impuesta en base a los criterios de la individualización de la pena, y la fundamentación de la condenación de índole civil, así como la oponibilidad a la compañía de seguros que se comprobó aseguró el único vehículo causante del accidente en cuestión, y la responsabilidad del tercero civilmente responsable, aspectos que fueron establecidos en la sentencia, en base al examen de la prueba aportada a juicio, por lo que al obrar como lo hizo el juez a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas. Que en cuanto al tercer motivo de apelación invocado por la parte recurrente, la Corte pudo comprobar que el certificado médico a que hace referencia el recurrente no se corresponde con el certificado médico provisional que fue sustituido por el certificado médico definitivo admitido por el juez de la instrucción que ordenó la apertura a juicio, sin embargo, se corresponde con el certificado médico provisional que fue sustituido por el certificado médico definitivo admitido por el juez de la apertura a juicio y que sirve de fundamento al juez de juicio para determinar el tiempo de curación de las lesiones, según puede apreciarse en la sentencia recurrida, por lo que la parte recurrente no ha sufrido agravio alguno con la incorporación*

*o mención de la prueba documental-pericial cuestionada en el presente recurso, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Que en torno al cuarto motivo de apelación examinado, la Corte ha podido comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, el juez a-quo procedió a condenar de forma conjunta y solidaria al imputado y el tercero civilmente responsable, en sus respectivas calidades y procedió a declarar la oponibilidad de la sentencia recurrida a la compañía de seguros que expidió la póliza vigente a favor del vehículo de motor causante del accidente, todo de conformidad a lo establecido en las normas que rigen la materia, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Que en cuanto al quinto motivo de apelación examinado, la Corte pudo comprobar que los hechos invocados como fundamento de su quinto motivo de apelación fueron expuestos en otros motivos de apelación dentro de su mismo recurso, por lo que la Corte procedió a examinarlos de forma individual en los motivos de apelación en los cuales se hizo referencia a ellos, por lo que se remite dicho examen dentro de esta misma sentencia a fin de evitar redundancias indebidas...”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que aduce el recurrente en el primer medio que la Corte a-qua incurre violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, por ser la sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación y desnaturalización de los hechos, toda vez que hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al proceso, al hacer suyas las motivaciones de primer grado, ya que, de los medios de pruebas aportados por las partes a los que la Corte se refiere, no se establece con claridad la circunstancia real y efectiva de cómo ocurrieron los hechos;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia atacada, ha constatado que la Corte a-qua, contrario al alegato esgrimido no comete en el vicio invocado, toda vez que esa alzada, no incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de motivación, ya que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y

máximas de experiencia, que llevó a los jueces de segundo grado a determinar la existencia de una correcta valoración de las pruebas, tanto testimonial como documental, manifestando esa alzada que el juzgador de fondo estableció con claridad, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y agentes en que ocurrieron los hechos, llegando a la conclusión de que el accidente de tránsito se debió a la conducción imprudente y descuidada del imputado recurrente, por lo que el vicio señalado no se encuentra presente, motivo por el cual se desestima;

Considerando, que en el segundo medio de su acción expresa el recurrente que la sentencia dictada por la Corte de Apelación, es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil, por falta de fundamentación y motivación, ya que, la Corte no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de porqué confirmaba la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal y civil y que retuvo una falta no comprobada a cargo del imputado, que lo condenó en el aspecto penal y en el aspecto civil al pago de una indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional, basada en una prueba ilícita como lo es el Certificado Médico Legal Provisional no admitido en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que respecto al punto invocado relativo a la valoración del certificado médico legal, la Corte a-qua dejó por establecido en, síntesis, lo siguiente: *“La Corte pudo comprobar que el certificado médico a que hace referencia el recurrente no se corresponde con el certificado médico provisional que fue sustituido por el certificado médico definitivo admitido por el juez de la instrucción que ordenó la apertura a juicio, sin embargo, se corresponde con el certificado médico provisional que fue sustituido por el certificado médico definitivo admitido por el juez de la apertura a juicio y que sirve de fundamento al juez de juicio para determinar el tiempo de curación de las lesiones, según puede apreciarse en la sentencia recurrida, por lo que la parte recurrente no ha sufrido agravio alguno con la incorporación o mención de la prueba documental-pericial cuestionada en el presente recurso, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se desprende que tal y como aduce esa alzada, el juez de fondo no incurrió en el vicio endilgado, toda vez que el certificado médico valorado fue el que sustituyó el certificado médico legal pendiente de evolución depositado en la

audiencia preliminar; que respecto al monto indemnizatorio impuesto, esta Segunda Sala, ha podido constatar que el tribunal de primer grado dejó por establecido que el justiciable era el responsable civilmente de los daños provocados, tomando en cuenta las lesiones sufridas por el querellante y actor civil;

Considerando, que es preciso dejar por establecido, que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Sala, ha constatado que la suma otorgada de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), es razonable y proporcional al daño causado; razón por la cual se desestima el medio invocado por carecer de fundamento;

Considerando, que por último aduce el recurrente que la Corte a-qua incurre en violación a las disposiciones de la ley por inobservancia de los artículos 120 literal b), 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en cuanto a la condena directa en costas y la confirmación de oponibilidad de concurrencia de la póliza, en perjuicio de la aseguradora;

Considerando, que el único aspecto censurable de la decisión lo constituye el alegato en lo relativo a la condenación en costas contra la entidad aseguradora por parte de la Corte a-qua, que de la lectura del ordinal tercero del fallo atacado se ha podido comprobar que, real y efectivamente, la entidad aseguradora fue condenada conjuntamente con los demás recurrentes a pagar las costas del proceso, contrario a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el cual dispone, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que esta ha actuado en su propio y único interés, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia procede acoger dicho argumento;

Considerando, que por economía procesal esta Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso, por consiguiente,



al observar dentro de las piezas que conforman el presente proceso que la entidad aseguradora fue puesta en causa, la misma está obligada al pago de las costas judiciales de conformidad con lo pautado en el artículo 131 de la referida Ley 146-02, por lo que procede excluir la condenación directa en costas y declarar su oponibilidad como manda la ley que rige la materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Jhon Carlos Nivar Montás, imputado, y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, contra la sentencia núm. 523-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Suprime la condenación en costas a Dominicana de Seguros, S.R.L., compañía de seguros, establecida en el ordinal tercero de la decisión impugnada, por vía de consecuencia ordena la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L.;

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena la comunicación del presente fallo a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Víctor Quezada de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elizardo Divison Montero.
<b>Interviniente:</b>	Martín Leonel Portorreal Benítez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón H. Gómez Almonte.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Víctor Quezada de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049537-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 7, sector Costa Criolla, Distrito Nacional, querellante y actor civil, imputado, contra la sentencia núm. 294- 2015-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Elizardo Divison Montero, en representación de la parte recurrente José Víctor Quezada de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, en representación de la parte recurrida Martín Leonel Portorreal Benítez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Elizardo Divison Montero, en representación del recurrente, depositado el 16 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, en representación del recurrido, depositado el 6 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de septiembre de 2014 el señor José Víctor Quezada de la Cruz, por intermedio de su representante legal, Licdo. Elizardo Divison Montero, interpuso formal querrela y constitución en actor civil, en contra de Martín Leonel Portorreal Benítez, por violación a los artículos 3 y 66 de la Ley 2859 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 10 de abril de 2015, dictó su sentencia núm. 033/2015 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor, José Víctor Quezada de la Cruz, por intermedio de su abogado constituido Licdo. Elizardo Divison Montero, en contra del Sr. Martín Leonel Portorreal Benite, por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la acusación por no estar sustentada en pruebas legales, en consecuencia declara al ciudadano Martín Leonel Portorreal Benite, no culpable de violación a la Ley 2859, sobre Cheques toda vez que el querellante y actor civil no ha podido concretar sus pretensiones; TERCERO: Las costas penales del proceso se declaran de oficio, sic”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2015-00122, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Elizardo Divison Montero, abogado actuando en nombre y representación del querellante y actor civil José Víctor de la Cruz, contra la sentencia núm. 033-2015 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Condena al querellante y actor civil recurrente José Víctor Quezada de la Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en*

*virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que el Tribunal a-quo de primera instancia y posteriormente la Corte de Apelación no hicieron una valoración correcta, armónica y precisa de las pruebas ofrecidas al plenario, tampoco un análisis lógico y ordenando de los elementos de prueba a cargo, como son los cheques: 1) Cheque núm. 133, de fecha 08 de agosto de 2014, por la suma de RD\$75,000.00; 2) Cheque núm. 135 de fecha 8 de agosto de 2014, por la suma de RD\$13,000.00; 3) Cheque núm. 186 de fecha 18 de agosto de 2014, por la suma de RD\$22,000.00; 4) Protesto de cheque y puesta en mora núm. 186/2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, hecho ante el Banco Popular Dominicano; 5) Verificación de fondos y denuncia núm. 196/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014, hecho ante el Banco Popular Dominicano; mas las declaraciones precisas de los señores José Víctor Quezada de la Cruz y José Antonio de los Santos Pimentel. Que el tribunal solo da crédito a una experticia caligráfica realizada a los cheques por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 27/03/2015 que establece: Que las firmas que aparecen en los mismos pertenecen al imputado Martín Leonel Portorreal Benítez, no así el nombre del beneficiado, las fechas y los montos que contienen. Sin embargo, no expresa en dicha sentencia porque no da ningún valor a las declaraciones de los testigos a cargo: José Víctor Quezada de la Cruz, quien expresó al plenario “que el año pasado 2014 recibió los cheques elaborados con todo su contenido de manos del imputado como pago y que cuando fue a cambiarlos resultó que no tenían fondos” y José Antonio de los Santos Pimentel, que expresó; estuvo presente y que vio cuando el imputado le entregó al querellante los cheques ya elaborados. Que al fallar de esa manera le otorga un premio al imputado, toda vez que lo beneficia de su propia maniobra fraudulenta, ya que el mismo actuó con sobrada mala fe de engañar al querellante, por los siguientes motivos: a) emitió tres cheques timbrados de su propiedad como forma de pago; b) entregó esos cheques elaborados con el llenado manuscrito completo; c) el imputado sabía que los cheques no tenían fondos porque dicha cuenta

bancaria había sido previamente cancelada en el año 2005 y aun así, los emitió y los entregó al querellante. Que todo esto ha evidenciado que el imputado, a sabiendas de lo que hacía puso a una persona que solo conoce y sabe él quien es, a llenar el nombre del beneficiado, las fechas y los montos que contienen, procediendo solo a firmarlo, sabiendo que no tenían fondos y que la cuenta había sido cancelada con el objetivo de burlar a la justicia en caso de persecución en su contra; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que en la sentencia recurrida existe una errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que en el presente caso se conjugan todos y cada uno de los elementos constitutivos que tipifican la infracción penal de emisión de cheques sin provisión previa y disponible, atribuida al imputado, como son: 1. La emisión de tres cheques, lo cual implica su puesta en circulación del título con todas las condiciones enunciadas en la Ley 2859; 2. Una provisión irregular de un cheque, lo cual implica la inexistencia o insuficiencia de provisión; 3. La mala fe del librador, lo cual implica el simple conocimiento en el momento de la emisión de los cheques, por parte del librador de la inexistencia o insuficiencia de provisión...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, esta Corte procede a contestarlos en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí y por la solución que se le dará al caso, de la manera siguiente: a) En cuanto al primer medio: La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida presenta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sin embargo, a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción y los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor absoluto a las pruebas a cargo y descargo ofrecidas por las partes en audiencia, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos

a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (SCJ, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que en tal virtud, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado; b) En cuanto al segundo medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que ante un estudio minucioso de la sentencia recurrida revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, en virtud de que el tribunal a-quo pondera de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que todo juez está obligado a garantizar el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo valoró las siguientes pruebas a descargo: a) la experticia caligráfica núm. D-0072-2015 realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 27/03/2015, a los cheques: a) Cheque núm. 133, de fecha ocho (8) de agosto del año 2014, por la suma de RD\$75,000.00; b) Cheque núm. 135, de fecha ocho (8) de agosto del año 2014, por la suma de RD\$13,000.00; c) Cheque núm. 186, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2014, por la suma de RD\$22,000.00, el cual establece lo siguiente: Resultados: 1) Las firmas y escritura que aparecen plasmados en el anverso de los tres cheques marcados como evidencia (a), se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Martín Leonel Portorreal Benítez, no así el nombre Víctor Quezada, del cheque núm. 186; 2) La fecha y los montos de los referidos cheques no son autoría de esta persona; b) La certificación expedida por el Banco Popular de fecha 10 de octubre de 2014, la cual establece que la cuenta corriente núm. 56406603, perteneciente al señor Martín Leonel Portorreal Benítez, fue cerrada y dejada en cero, en fecha 21 de septiembre de 2006; c) El acto núm. 167 de fecha 21 de mayo de 2014, contentivo de una demanda en nulidad de títulos provisional del Instituto Agrario Dominicano y reparación en Daños y perjuicios, incoada

por el señor Martín Leonel Portorreal Benítez, en contra de los señores Víctor José Quezada de la Cruz, Josefina Altagracia Jiménez y el Instituto Agrario Dominicano (IAD); e) Copia de la querrela interpuesta por el señor Víctor José Quezada de la Cruz, siendo dichos elementos probatorios valorados de manera objetiva por el Tribunal a-quo, el cual determinó que los cheques: a) Cheque núm. 133, de fecha 8 de agosto del año 2014, por la suma de RD\$75,000.00; b) Cheque núm. 135 de fecha ocho (08) de agosto del año 2014, por la suma de RD\$13,000.00; c) Cheque núm. 186, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2014, por la suma de RD\$22,000.00, los cuales fueron sometidos a la realización de una experticia caligráfica, de fecha 27/03/2015, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el objetivo de determinar la legitimidad del contenido de los cheques en cuestión, resultando que las firmas que aparecen en los mismos pertenecen al imputado Martín Leonel Portorreal Benítez, no así, el nombre del beneficiario a favor de quien se emitieron dichos cheques, las fechas y los montos que contienen, lo que denota una desnaturalización de dichos elementos probatorios, por lo que en tal virtud, dichos cheques no pueden ser tomados en cuenta para fundamentar una decisión, procediendo dicho tribunal a declarar la inadmisibilidad de los mismos, en tal virtud, y siendo dichos cheques los elementos de pruebas fundamentales que dieron origen a la presente demanda y al declararse la inadmisibilidad de los mismos, en tal virtud y siendo dichos cheques los elementos de pruebas fundamentales que dieron origen a la presente demanda y al declararse la inadmisibilidad de estos, el acto de protesto de cheque y puesta en mora núm. 186/2014 de fecha 9 de septiembre de 2014 y el acto de verificación de fondo núm. 196/2014 de fecha 17/09/2014, no surten efecto alguno, al desprenderse de la prueba funcional, ya que estos por sí solos no adquieren el valor necesario para sustentar dicha demanda, por lo que comprobado la ilegitimidad de los cheques en cuestión, el testimonio del testigo a cargo José Antonio de los Santos Pimentel, carece de relevancia, por lo que a juicio de esta Corte, no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, motivo por el cual es procedente desestimar el presente medio. Que la legislación procesal ha transformado la valoración de las pruebas, por lo tanto el juez al tomar una decisión debe basarse en ellas, verificar principalmente que las pruebas aportadas por las partes sean obtenidas de modo lícito como lo establece nuestro ordenamiento procesal, para que las mismas reúnan



*las condiciones suficientes que acrediten la legalidad para que el juez pueda decidir con certeza de manera clara y precisa su decisión para absolver o condenar. Lo que ha sucedido en el caso de la especie. Que a juicio de esta Corte, ha quedado suficientemente establecido que el tribunal a-quo valoró las pruebas documentales al proceso por la parte demandada, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y le otorgó credibilidad a la experticia caligráfica núm. D-0072-2015 realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 27/03/2015, realizando una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, por lo que no ha incurrido en falta de motivación y ha quedado suficientemente demostrado la ilegalidad de los cheques aportados como elementos probatorios para sustentar la presente demanda, por lo que a juicio de esta Corte es procedente declarar no culpable al nombrado Martín Leonel Portorreal Benítez de violar la Ley 2859, sobre Cheques y rechazar la presente demanda con constitución en actor civil presentada por el nombrado José Víctor Quezada de la Cruz...”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis en el primer y segundo medio de su acción que la Corte a-qua incurre en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que esa alzada al igual que el tribunal de primer grado, no hicieron una valoración correcta, armónica y precisa de las pruebas ofrecidas al plenario, dando crédito solamente a una experticia caligráfica realizada a los cheques, sin expresar en dicha sentencia, porque no daban ningún valor a las declaraciones de los testigos a cargo; incurriendo además en errónea aplicación de una norma jurídica al encontrarse configurados en el presente caso los elementos constitutivos que tipifican la infracción penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos, es preciso destacar que el tribunal de primer grado declaró la no culpabilidad del justiciable, estableciendo que existía desnaturalización de los elementos probatorios, de manera específica, los cheques, toda vez que luego de haber sido sometidos a una experticia caligráfica, se determinó que las firmas de los mismos pertenecían al imputado, no así el nombre del beneficiado, las fechas y los montos;

Considerando, que el querellante, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, argumentando que la misma se encontraba afectada de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y que se había incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, atacando la valoración que realizó el juzgador de fondo a los elementos probatorios;

Considerando, que respecto a estos planteamientos, la Corte a-qua, los respondió manifestando, que siendo los cheques los elementos de pruebas fundamentales que dieron origen a la demanda y al declararse la inadmisibilidad de los mismos, el acto de protesto de cheque, el acto de puesta en mora, no surtían efecto alguno, al desprenderse de la prueba funcional, ya que, por sí solos no adquirirían el valor necesario para sustentar la demanda, por lo que carecía también de relevancia el testimonio del testigo a cargo;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte tal y como aduce el recurrente, que la Corte a-qua incurre en los vicios invocados, toda vez que en el caso que nos ocupa se debieron valorar todos los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador; que en ese tenor, la Corte a-qua al dar aquiescencia a las motivaciones esgrimidas por el juez de primer grado, manifestando que no era necesario valorar todos los elementos probatorios aportados, incurrió en las vulneraciones aducidas por el reclamante, por lo que procede acoger la queja esbozada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de que se trate, no se advierte una correcta valoración de los hechos con el derecho, por consiguiente, tal actuación requiere de la valoración de pruebas documentales y testimoniales,

lo cual implica inmediatez; en tal sentido, procede el envío al tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Martín Leonel Portorreal Benítez en el recurso de casación interpuesto por José Víctor Quezada de la Cruz, contra la sentencia núm. 294-2015-00122, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para una valoración de la prueba;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Antonio Familia Brito.
<b>Abogada:</b>	Licda. Augusta Javier Rosario.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Familia Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0361925-4, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 17, barrio La Unión, Santiago de Los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 380, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Augusta Javier Rosario, en representación del recurrente, depositado

el 4 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2464-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Vistas las piezas que componen el expediente:**

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 09 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de Jorge Antonio Familia Brito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano y 49 y 50 de la Ley 36;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 06 de mayo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al imputado Jorge Antonio Familia Brito, de generales anotadas del crimen de robo en camino público, en violación a los artículos 379, y 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Eulogio de Jesús García, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le*

imputa; **SEGUNDO:** Ordena la confiscación del fusil M-14, calibre 762, serie y número 7790186TRWZA, el cual reposa como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Jorge Antonio Familia Brito, del pago de las costas del procedimiento”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 380, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de octubre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Augusta Javier Rosario, quien actúa en representación del imputado Jorge Antonio Familia Brito, en contra de la sentencia núm. 0086-2015, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jorge Antonio Brito, al pago de las costas penales; **TERCERO:** la lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley (Caso en que la Corte a-qua ratificó una sentencia mediante la cual el órgano de juicio condenó al recurrente por un hecho de acción pública a instancia privada, sin la existencia de un acto procesal alguno que mostrara el interés de la víctima en continuar su acción y no obstante la presentación de un desistimiento expreso validado verbalmente por el denunciante en la audiencia de apelación). Que existe un desistimiento expreso del denunciante, quien, no obstante haberse producido en términos técnicos procesales, un desistimiento tácito de su acción (por no haber acusado, ni haberse adherido a la acusación del Ministerio Público), presentó desistimiento expreso según acto notarial de fecha 21 de julio del año 2015, con firma legalizada por el Licdo. Rolando Antonio Díaz López, Notario Público de los del número del municipio de Moca, la cual fue depositado con el recurso de apelación. De igual manera se puede comprobar con una revisión del acta de audiencia, que el denunciante se presentó ante la Corte de Apelación y manifestó que había desistido

*del caso y no tenía interés alguno de continuar, lo cual fue ignorado de forma inexplicable por los jueces de la alzada. Si bien la acusación del ministerio público implicaba hechos de acción pública, es menester resaltar que el tribunal de juicio redujo la calificación jurídica de los hechos al ilícito tipificado como robo en caminos públicos, según los artículos 379 y 383 del Código Procesal Penal; sin referirse a otras circunstancias agravantes como la violencia y el uso de armas; a lo cual dio aquiescencia el órgano acusador, puesto que no recurrió la sentencia de primer grado. De esa manera el caso se redujo a un hecho punible de acción pública a instancia privada, en el que se hacía necesaria la existencia de una instancia privada que permitiera al Ministerio Público continuar con la acción de forma legal. Como la víctima no se constituyó en parte, no dio continuidad al proceso como es de rigor, se produjo, en consecuencia, un desistimiento tácito de su acción que quedó refrendado por el hecho de que el órgano acusador no interpuso recurso de apelación para mostrar su inconformidad con la sentencia de primer grado. No hay que ser un experto en materia de derecho procesal penal para entender y verificar que el órgano de juicio incurrió en una violación al debido proceso de ley, toda vez que, si su más elevado criterio de equidad lo llevó a considerar que en los hechos juzgados se había materializado un robo en caminos públicos, sin circunstancias agravantes que lo llevaran a la esfera de los hechos punibles de acción pública, era de rigor considerar que en esas condiciones se trató de un hecho punible que requería acción privada para validar la continuidad que le dio el acusador público. Lo peor del caso es que ante la propia Corte se produjo un desistimiento expreso del denunciante, quien, aparte de que se depositó un escrito firmado ante notario, expresó verbalmente que no tenía interés en continuar la acción, lo cual era posible en los términos del artículo 271 del Código Procesal Penal, que establece el desistimiento expreso. Que al ignorar ambas cosas que se produjeron durante la audiencia de apelación (el depósito del escrito de desistimiento y las declaraciones del denunciante, la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de los documentos de la causa, con lo cual se procuró facilitar el camino de una sentencia confirmatoria alejada de la verdad procesal. Con el desistimiento expreso del denunciante a la Corte a-qua no le quedaba otra opción que declarar la extinción de la acción penal, ya que en ausencia de recurso de apelación del Ministerio Público el caso era de simple acción pública a instancia privada y este órgano no podía continuarlo en ausencia de instancia privada, tal como establece el artículo 31 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qu, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“...En respuesta al primer reproche suscrito por la defensa del apelante, del estudio hecho a las figuras jurídicas que garantizan la participación de la víctima en el proceso penal, advertimos que la misma por el solo hecho de ser víctima posee determinados derechos, tales como: intervenir en el procedimiento, conforme lo establece el código, recurrir a todos los actos que den por terminado el proceso, ser informada de los resultados del procedimiento y ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, todo conforme lo estipula el artículo 84 del Código Procesal Penal. Estos derechos se le garantizan a la víctima no obstante la misma normativa procesal considerar que ella no es parte del proceso, ya que será parte del proceso cuando se constituya en querellante o parte civil. Cuando la denuncia es presentada por la víctima, la misma es suficiente para que el Ministerio Público accione en su nombre, tanto en hechos punible de acción pública a instancia privada como la acción pública ordinaria. En razón del tipo de participación desformalizado que tiene la víctima no constituida en el proceso penal, la misma normativa no indica la manera en que se produce su desistimiento de la acción, pues bien puede ser de manera directa o verbal informando al Ministerio Público de su desinterés, o puede, como en muchas ocasiones lo hacen las partes aportar un desistimiento escrito de sus pretensiones. Hasta tanto no se produzca el desistimiento de la víctima, en los términos especificados, el órgano acusador puede seguir accionando, en todas las instancias, en su nombre, pues se presume su interés en la prosecución de la acción penal. Más aún, en el caso de la especie, el mero hecho de que los Jueces a-quo cambiaran la calificación jurídica, no significa que la acción pública de golpe y porrazo se haya convertido en acción pública a instancia privada, pues si alguna particularidad presenta el actual caso, es que la pena devenida en contra del imputado, se produjo conforme las pruebas que la acusación le aportó al tribunal, en esencia la prueba testimonial en el que la víctima manifestó haber sido objeto de un robo a mano armada, con violencia y en camino público, lo cual revela que subsiste la acción pública en manos del acusador. Pero en el peor de los casos tampoco llevaría razón la defensa en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas. En contestación al segundo ruego, el artículo 218 del Código Procesal Penal, manifiesta que cuando sea necesario*



*individualizar al imputado, se ordenará un reconocimiento de personas. En el caso de marras, el órgano acusador prescindió de tal medida, bajo el entendido de que la víctima Eulogio de Jesús García había reconocido cabalmente la figura del imputado Jorge Antonio Familia Brito, en la comisión de los hechos de la prevención, lo había plenamente identificado como la persona que lo llevaba agarrado dentro del vehículo, mientras que otro imputado lo encañonó en la cabeza y otro le apuntaba con una pistola en su rodilla. En las circunstancias planteadas, evidentemente que no se hacía necesario que el acusador utilizara el reconocimiento de personas, para individualizar al imputado, cuando de por sí la víctima tenía la certeza de que él fue una de las personas que le detuvo en la Autopista Duarte, ese 16 de agosto de 2014, le despojaron de su vehículo de motor, además de sustraerle un arma de fuego, así como dinero en efectivo. En cuanto a la presunción de inocencia, a partir de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio, de manera específica la testimonial, el Tribunal a-quo estableció que el imputado era el responsable de la comisión de los hechos incriminados, ya que por la declaración del testigo demostró, fuera de toda duda razonable, que fue por el autor material del robo ocasionado al nombrado Eulogio de Jesús García. Estos hechos el Tribunal a-quo consideró que fueron probados fuera de toda duda razonable y en los fundamentos jurídicos de la sentencia, pueden visualizarse, sin lugar a equívocos, las justificaciones razonadas que condujeron a los jueces a determinar que había sido probada la participación de este imputado en los hechos incriminados. Todo cuanto ha sido examinado pone de relieve que el reproche vertido en contra de la indicada decisión no tiene base legal, siendo así las cosas, procede desestimar esta invocación...”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que el aduce el recurrente que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, en razón de que al existir un desistimiento expreso del denunciante, depositado en el recurso de apelación, y manifestado su desinterés en continuar la acción por ante la Corte, y en vista de que el tribunal de juicio redujo la calificación jurídica de los hechos al ilícito tipificado como robo en caminos públicos, según los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, esta situación fue ignorada de forma inexplicable por los jueces de alzada, a los cuales

no les quedaba otra opción que declarar la extinción de la acción penal, ya que en ausencia de recurso de apelación por parte del Ministerio Público, el caso era de simple acción pública a instancia privada, tal como lo establece el artículo 31 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a lo argumentado por el reclamante, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“En respuesta al primer reproche suscrito por la defensa del apelante, del estudio hecho a las figuras jurídicas que garantizan la participación de la víctima en el proceso penal, advertimos que la misma por el solo hecho de ser víctima posee determinados derechos, tales como: intervenir en el procedimiento, conforme lo establece el código, recurrir a todos los actos que den por terminado el proceso, ser informada de los resultados del procedimiento y ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, todo conforme lo estipula el artículo 84 del Código Procesal Penal. Estos derechos se le garantizan a la víctima no obstante la misma normativa procesal considerar que ella no es parte del proceso, ya que será parte del proceso cuando se constituya en querellante o parte civil. Cuando la denuncia es presentada por la víctima, la misma es suficiente para que el ministerio público accione en su nombre, tanto en hechos punibles de acción pública a instancia privada como la acción pública ordinaria. En razón del tipo de participación desformalizado que tiene la víctima no constituida en el proceso penal, la misma normativa no indica la manera en que se produce su desistimiento de la acción, pues bien puede ser de manera directa o verbal informando al ministerio Público de Msu desinterés, o puede, como en muchas ocasiones lo hacen las partes aportar un desistimiento escrito de sus pretensiones. Hasta tanto no se produzca el desistimiento de la víctima, en los términos especificados, el órgano acusador puede seguir accionando, en todas las instancias, en su nombre, pues se presume su interés en la prosecución de la acción penal. Más aún, en el caso de la especie, el mero hecho de que los Jueces a-quo cambiaran la calificación jurídica, no significa que la acción pública de golpe y porrazo se haya convertido en acción pública a instancia privada, pues si alguna particularidad presenta el actual caso, es que la pena devenida en contra del imputado, se produjo conforme las pruebas que la acusación le aportó al tribunal, en esencia la prueba testimonial en el que la víctima manifestó haber sido objeto de un robo a mano armada, con violencia y en camino público, lo cual revela que*

*subsiste la acción pública en manos del acusador. Pero en el peor de los casos tampoco llevaría razón la defensa en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, nada tiene esta Corte de Casación que reprocharle a lo esgrimido por la Corte de Apelación, toda vez que tal y como estableció el tribunal de segundo grado, el proceso de que se trata es de acción pública, donde el Ministerio Público continua su acción, por lo que el desistimiento de la parte querellante no la detiene ni tampoco la extingue; siendo pertinente acotar que tratándose el presente caso de un robo agravado, no entra dentro de los delitos descritos por el artículo 31 del Código Procesal Penal, como erróneamente manifiesta el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el señalado alegato y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Antonio Familia Brito, imputado, contra la sentencia núm. 380, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de octubre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan José Rodríguez Fernández y Seguros Constitución, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos.
<b>Interviente:</b>	Catalina Ramona Castillo Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licda. Josefa C. Díaz García y Lic. Radhames F. Díaz García.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Rodríguez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016932-4, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 9, barrio El Paraíso, provincia Dajabón, República Dominicana, imputado, y la entidad Seguros Constitución, S. A., con domicilio social en

la calle Seminario, núm. 55, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0244-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Josefa C. Díaz García y Radhames F. Díaz García, en representación de la recurrida, depositado el 7 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1940-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de marzo de 2014 la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan José Rodríguez Fernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 102 literal 3 de la Ley 241;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago el 20 de noviembre de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan José Rodríguez Fernández, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 102 literal 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor José Suero Castillo, en consecuencia se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan José Rodríguez Fernández, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Catalina Ramona Catalina, Natanael Alexander Suero Castillo, Angelis Rosario Castillo y Noel Alexander Suero Castillo, en condición de victimas indirectas contra el señor Juan José Rodríguez Fernández, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable y de la compañía de seguros Constitución S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha en observancia a lo que dispone la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge en cuanto a la señora Catalina Ramona Castillo madre del fallecido Josué Suero Castillo y rechaza en cuanto a los señores Natanael Alexander Suero Castillo, Angelis Rosario Castillo, y Noel Alexander Suero Castillo, hermanos del fallecido. En consecuencia, condena al imputado Juan José Rodríguez Fernández, al pago de una indemnización ascendente a la suma de de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la víctima indirecta, querellante y actora civil señora Catalina Ramona Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados como justa consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Condena al señora Juan José Rodríguez Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del licenciado Radhames Díaz García, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija lectura integral de la presente decisión para el 27 de noviembre del año 2014, a las 2:00 P.M.”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0244-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recurso de apelación interpuestos por: 1) Por el licenciado Carlos William Soriano de la Cruz, quien asume la defensa de la razón social Seguros Constitución, S. A., del señor Juan José Rodríguez Fernández; 2) por los señores Catalina Ramona Castillo Reynoso, Nathael Alexander Suero Castillo, Noe Alexander Suero Castillo y Angelis Antonia Rosario Castillo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Radhames F. Díaz García y Josefa C. Díaz García; en contra de la sentencia núm. 0026-2014 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (214), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el licenciado Carlos William Soriano de la Cruz, defensor técnico de la razón social Seguros Constitución, S. A. y del señor Juan José Rodríguez Fernández, por las razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por los querellantes constituidos en actores civiles, Catalina Ramona Catalina, Natanael Alexander Suero Castillo, Angelis Rosario Castillo y Noel Alexander Suero Castillo Castillo, modifica el monto de la indemnización y lo fija en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Catalina Ramona Castillo; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia núm. 0026-2014 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **CUARTO:** Compensa las costas penales; **QUINTO:** Condena a de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados apoderados especiales a los Licdos. Radhamés F. Díaz García y Josefa C. Díaz García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena a Juan José Rodríguez Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Radhames F. Díaz García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el artículo 426.3 del Código Procesal Penal Que en el recurso de apelación que fue interpuesto por el imputado se establece, como parte de sus motivos para recurrir, la violación al principio de la personalidad de la persecución, basándose en que las pruebas presentadas resultaban insuficientes para individualizar al imputado. De la lectura de la sentencia recurrida se desprende que la Corte a-qua no se refirió al respecto, limitándose a establecer un recuento de las pruebas presentadas en el juicio de fondo y la valoración que el juez de primer grado hizo de las mismas; incurriendo en omisión por falta de estatuir. De igual manera en la página 9 del recurso de apelación se establece como otro motivo para el recurso, que la sentencia no fue leída en dispositivo, siendo leída fuera del plazo establecido por la ley, en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, situación a la que la Corte de Santiago tampoco se refirió. Que las omisiones en las que ha incurrido la Corte a-qua han violentado derechos fundamentales del imputado, como es la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Además del motivo antes expuesto, el imputado estableció como motivos para interponer su recurso de apelación, que el tribunal de primer grado incurrió en violación al artículo 172 respecto a la valoración de la prueba. Que los jueces que integran la Corte, en modo alguno evaluaron estas situaciones, puesto que conforme se desprende de las páginas 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia 0244/2015, la referida Corte se limita a hacer un recuento del proceso, de las pruebas presentadas y lo estimado por el juez de primer grado, sin responder a las quejas planteadas por el imputado. De manera que, al hacer una simple enumeración de los textos legales y las motivaciones de la sentencia de primer grado y sin hacer en parte alguna una subsunción de los hechos con el derecho y utilizar la fórmula genérica “no hay que reprocharle a los jueces del a-quo”, incurre así la Corte en una violación a uno de los principios fundamentales del sistema procesal penal, que es el de la motivación de las decisiones, contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el artículo 25 de la CADH y en el párrafo 19 de la Resolución 1920-2003 de la SCJ”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:



“...El presente proceso se trata y así lo ha dejado fijado la juez del Tribunal a-quo, de que el ministerio público presentó como teoría de su acusación, a la que se ha adherido la parte querellante constituida en actor civil: “Que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) siendo aproximadamente las tres horas de la tarde (3:00 P. M.), mientras el acusado Juan José Rodríguez Fernández, conducía de manera temeraria su vehículo tipo carga, marca, Ford, Placa L15090993, chasis 1FDYR90WHVA36526, modelo 1987, color blanco, por la avenida Joaquín Balaguer en dirección hacia Navarrete y específicamente después del puente seco, próximo al ensanche Josa Reyes detrás de la tinaja en esta ciudad, ocupado a alta velocidad la vía contraria la cual estaba destinada para desvió por la Autopista Metropolitana de Transporte (AMET), ya que la vía por donde conducía el acusado estaba en construcción; que fue en ese momento que el acusado sin tomar las precauciones de lugar impacto a la víctima Josué Suero Castillo, quien se encontraba en el medio de las dos vías, esperando la oportunidad para cruzar, provocándole que este cayera al pavimento y que a raíz de dicha lesión le causara la muerte. Siendo esto presenciado por la señora Yesica Cristina Ramos Castillo, quien se encontraba en el lugar donde cayó la víctima y quien rápidamente ante la huida del acusado, auxilió a la misma con la finalidad de trasladarlo a un centro de salud; que producto del impacto provocado por el acusado Juan José Rodríguez Fernández, hacia la víctima Josué Suero Castillo, resulto con trauma cerrado de tórax politraumatizado severo, el cual le produjo la muerte, según el reconocimiento médico No. 046-13, de fecha veintiocho (28), de agosto del año dos mil trece (2013), emitido por la Dra. Maribel Cruz del instituto Nacional de Ciencia Forenses (INAFIF); que de las circunstancias propias del accidente en cuestión, se infiere que su ocurrencia se debió a la falta personal imputable de modo único al acusado Juan José Rodríguez Fernández, quien al conducir de manera temeraria, al sobrepasar los límites normales de velocidad, provocó el accidente donde la víctima Josué Suero Castillo, perdió la vida; Que del análisis de estas declaraciones el tribunal pudo advertir que la testigo logró establecer el motivo por el cual se encontraba en el lugar de los hechos; reflejó honestidad por el hecho de manifestar que ella no vio al imputado, pero sí al camión que conducía, expuso al plenario las circunstancias en que se produjo el accidente, su específica ubicación en el escenario donde ocurrió, la hora, explicándole al tribunal con precisión cada detalle e

*incidencia que se dio en ocasión del accidente de que se trata, como lo fue la condición de la vía (que estaba en reconstrucción), las personas que estaban allí y en calidad de qué (trabajadores), donde iniciaba el desvío que se había hecho por los trabajos de reconstrucción, el grado de densidad vehicular de la vía en ese momento, las características del vehículo que abordaba la persona que atropelló a la víctima, la conducta del conductor, estableciendo que siguió conduciendo y fue detenido más adelante, explicando con determinación la dirección que llevaba la víctima, quienes les prestaron auxilio y hasta el lugar donde cayó su cuerpo posterior a ser impactado con el camión; lo que le indica al tribunal que estas estuvo en el lugar donde ocurrió el accidente; lográndose obtener de sus manifestaciones elementos suficientes para la reconstrucción de los hechos y sus circunstancias. Que por otro lado, pudimos percatarnos de la similitud de las declaraciones de la testigo Yésika Ramos con relación a las manifestadas ante el plenario por el imputado de manera voluntaria, sin coacción, con la asistencia de su abogado y ante autoridades competentes (lo que nos permite valorarlas conforme lo establece el Pacto Interamericano de Derechos Humanos), nos referimos a que la testigo indicó que la víctima se encontraba en el muro que divide las vías de la autopista Joaquín Balaguer cuando el camión conducido por el imputado lo impactó con de su camión; y el imputado también expresó que ésta era la ubicación de la víctima, solo con la diferencia de que el imputado manifestó que la víctima estaba detrás de un poste de luz y se lanzó a la vía sin darse cuenta que la vía funcionaba para subir y bajar. Sin embargo, la testigo Yésika Ramos, de manera muy espontánea indicó que la víctima se encontraba en el muro o isleta central con intención de cruzar la vía que conduce hacia Santiago y que fue impactada porque el imputado andaba a una velocidad no prudente en esa zona que se encontraba en reconstrucción, expresa que la víctima nunca se lanzó a la vía como lo estableció el imputado sino que éste lo alcanzó con el camión que conducía; entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente Juan Jose Rodríguez Fernández en el sentido de endilgarles a los jueces que hicieron una mala valoración de las pruebas ofertadas por el órgano acusador y la parte querellante, porque para fallar como lo hizo el a quo razonó de la manera siguiente:... reflejó honestidad por el hecho de manifestar que ella no vio al imputado, pero sí al camión que conducía, expuso al plenario las circunstancias en que se produjo el accidente, su específica ubicación en el escenario donde ocurrió, la hora, explicándole al tribunal con precisión cada detalle*

*e incidencia que se dio en ocasión del accidente de que se trata, como lo fue la condición de la vía (que estaba en reconstrucción), las personas que estaban allí y en calidad de qué (trabajadores), donde iniciaba el desvío que se había hecho por los trabajos de reconstrucción, el grado de densidad vehicular de la vía en ese momento, las características del vehículo que abordaba la persona que atropelló a la víctima, la conducta del conductor, estableciendo que siguió conduciendo y fue detenido más adelante, explicando con determinación la dirección que llevaba la víctima, quienes les prestaron auxilio y hasta el lugar donde cayó su cuerpo posterior a ser impactado con el camión; lo que le indica al tribunal que estas estuvo en el lugar donde ocurrió el accidente; lográndose obtener de sus manifestaciones elementos suficientes para la reconstrucción de los hechos y sus circunstancias; contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura y análisis a la decisión recurrida la Corte ha comprobado que el tribunal de sentencia ha establecido de una forma clara y precisa, cuáles han sido las pruebas que le han sometido a su arbitrio el ministerio público y la parte querellante, procediendo a analizarlas cada una individualmente, estableciendo en consecuencia el por qué de su valor probatorio y en qué medida han incidido estas para determinar la existencia de responsabilidad penal en la especie; la Corte ha dicho ya en reiteradas sentencias, en cuanto a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciarlas, así como también que goza de plena libertad en su valoración, siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación y en la especie él a quo ha dicho en qué grado han incidido en su convicción las pruebas materiales, periciales y testimoniales ofertadas (Fundamento No. 3 sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008.-) (Fundamento No. 4 sentencia No.0357-2011-CPP. dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (Fundamento No. 5 sentencia No. 0371-2011-CPP. Cinco (05) días del mes de Octubre del año dos mil once (2011); (Fundamento No. 12 sentencia No.0060-2012-CPP. de fecha Uno (01) días del mes de Marzo del año dos mil doce (2012); (Fundamento No. 24 sentencia No. 0070-2012-CPP. de fecha Ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico No. 12 sentencia No.0182/2012-CPP. de fecha*

Veintinueve (29) días del mes de Mayo del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico No. 8 sentencia 0197-2012-CPP. Cuatro (04) días del mes Junio del dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico No. 4 sentencia No.0203-2012-CPP. de fecha Ocho (08) días del mes de Junio del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico No. 4 sentencia No.0238-2012-CPP. de fecha Veintinueve (29) del mes de mes de Junio del año dos mil doce (2012), (Fundamento Jurídico No. 4, sentencia No.0338-2012-CPP. de fecha Veinticinco (25) días del mes de Septiembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico No. 4 parte infini sentencia No. 0347-2012-CPP. de fecha Tres (03) días del mes de No.0363-2012-CPP. de fecha Diecisiete (17) día del mes de Octubre del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico No. 4 sentencia No. 0398-2012-CPP. de fecha Veintiocho (28) días del mes de Noviembre del año dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico NO. 6 sentencia No. 0419-2012- CPP. de fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año dos mil doce (2012); (Fundamento Jurídico No. 3 sentencia No. 0028-2013-CPP. de fecha Quince (15) días del mes de Febrero del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico No. 15 sentencia No.0055-2013-CPP. de fecha Seis (06) días del mes de Marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico No. 6 sentencia No.0074-2013-CPP. de fecha Trece (13) días del mes de Marzo del año dos mil trece (2013); (Fundamento Jurídico 7 sentencia No. 0083-2013-CPP. de fecha Diecinueve (19) días del mes de Marzo del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico No. 9 sentencia No.0238-2013-CPP. de fecha Once (11) días del mes de Junio del año dos mil trece (2013), Sentencia No.0260-2013-CPP. de fecha dieciocho (18) días del mes Junio del año dos mil trece (2013); (Fundamento Jurídico No. 15 sentencia No.0425- 2013-CPP. de fecha Veinticinco (25) días del mes de Septiembre del año dos mil trece (2013); (Fundamento Jurídico No. 5 sentencia No.1517 -2013-CPP. de fecha Diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); (Fundamento Jurídico No. 4 sentencia No. 553-2013-CPP. Veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); (Fundamento Jurídico No.3 sentencia No.0561 -2013-CPP. de fecha Veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), Fundamento Jurídico No. 5 sentencia No.0591-2013-CPP.de fecha Trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), Fundamento Jurídico No. 6 sentencia No. 0066-2014-CPP. de fecha Veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); Fundamento Jurídico No. 4 sentencia No.0201-2014-CPP. de fecha Diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce

*(2014); Fundamento Jurídico No. 25 sentencia No. 0488-2014-CPP. de fecha Ocho (08) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); Fundamento Jurídico No. 8 sentencia No. 0509-2014-CPP. de fecha Veintiuno (21) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); Fundamento Jurídico No. 7 sentencia No. 0568 -2014-CPP. de fecha Veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); Fundamento Jurídico No. 13 sentencia No. 0125-2015-CPP. de fecha Treinta y Uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido por lo que las quejas planteadas, deben ser desestimadas”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte de Apelación, incurre en omisiones que han violentado derechos fundamentales del imputado como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en razón de que esa alzada no se refirió a lo establecido por el imputado en su recurso de apelación de que se vulneró el principio de la personalidad de la persecución, pues las pruebas aportadas resultaban insuficientes para individualizar al imputado; que no estatuyó sobre la queja de violación por parte del tribunal de juicio al artículo 172 del Código Procesal Penal y además que no contestó el vicio invocado de que la sentencia no fue leída en dispositivo, sino que se leyó fuera del plazo establecido por la ley, en violación del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto al primer aspecto argüido por el encartado de que la Corte a-qua no se pronunció sobre la violación al principio de persecución penal, esta Segunda Sala, al proceder al análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha comprobado, que la Corte de Apelación, en el fundamento de su decisión y amparada en las motivaciones ofrecidas por el juzgador de fondo, las cuales transcribió como sustento de su decisión, si bien no se refiere de manera puntual y directa a lo señalado, una lectura de la misma revela que quedó claramente establecido en el tribunal de juicio, apoderado de la acusación presentada por el ministerio Público en contra del imputado, que luego de valorar los medios de pruebas aportados por el acusador, determinó fuera de toda duda razonable que el justiciable fue la persona que cometió el ilícito penal atribuido; no

verificándose el vicio señalado, toda vez que no quedaron dudas sobre la identidad del imputado;

Considerando, que con relación al vicio atribuido a la Corte, consistente en que no se pronunció sobre la violación del tribunal de primer grado al artículo 172 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala, nada tiene que reprocharle a la sentencia atacada en ese sentido, en razón de que esa alzada haciendo suyas las motivaciones dadas en primera instancia, dejó por establecido de manera sucinta, que el juez de fondo realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, todo esto en virtud de la facultad de que gozan los jueces de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate, no advirtiéndose una errónea aplicación de la ley; por lo que procede desestimar el argumento invocado;

Considerando, que en el último aspecto del medio de casación invocado, en el cual aduce el recurrente, que la Corte a qua omite referirse al medio de apelación consistente en que la sentencia no fue leída en dispositivo, siendo leída fuera del plazo establecido por la ley, en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal; esta Corte de Casación, de la lectura de la sentencia verificó que ciertamente como arguye el reclamante, esa alzada no se pronunció sobre este aspecto, por lo que esta Sala suplirá la omisión de la Corte;

Considerando, que el hecho de que la sentencia de primer grado no fuera leída íntegramente en la fecha acordada no le causó ningún agravio a la parte recurrente, ya que, pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión, una vez notificada la misma, motivo por el cual se rechaza este alegato;

Considerando, que esta Segunda Sala, al no verificar por parte de la Corte de Apelación violaciones de índole constitucional ni procesal, procede en consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Catalina Ramona Castillo Reynoso en el recurso de casación interpuesto por Juan José Rodríguez Fernández y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 0244-2015,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Rodríguez Fernández, imputado, y la entidad Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 0244-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Tercero:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joan Francis Vargas Belliard.
<b>Abogados:</b>	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Laura Yissel Rodríguez Cuevas.
<b>Interviniente:</b>	Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Francis Vargas Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 16, sector 27 de Febrero, Villa Bisonó, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0199-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en representación de la Licda. Laura Yissel Rodríguez Cuevas, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Joan Francis Vargas Belliard, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Laura Yissel Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente Joan Francis Vargas Belliard, depositado el 21 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General Interino de la Corte de Apelación de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado el 4 de julio de 2011, en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 5 de junio de 2008, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Joan Francis Vargas Belliard, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

- b) el 8 de julio de 2008, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la Resolución núm. 168-2008, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Joan Francis Vargas Belliard, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 180-2010, el 9 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumetado en contra de Joan Francis Vargas Belliard, violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 302 del Código Penal Dominicano. Segundo: A la luz de la nueva calificación, se declara al ciudadano Joan Francis Vargas Belliard, actualmente recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macoris-Vista del Valle, dominicano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 16, del sector Barrio 27 de Febrero, Villa Bisonó, municipio de Navarrete, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Gabriel Colón Díaz (occiso); Tercero: Se condena al imputado Joan Francis Vargas Belliard, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; Cuarto: Se condena al ciudadano Joan Francis Vargas Belliard, al pago de las costas penales del proceso”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Joan Francis Vargas Belliard, intervino la decisión núm. 00199-2011, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2011 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joan Francis Vargas Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta*

*cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 16, del sector Barrio 27 de Febrero, Navarrete, Santiago, a través de la Licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, en contra de la sentencia núm. 180-2010, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diez (2010), dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.”;*

#### **Motivo del recurso interpuesto por Joan Francis Vargas Belliard**

Considerando, que el recurrente Joan Francis Vargas Belliard, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia que condena a pena mayor de diez años. La Corte a qua desnaturalizó el planteamiento que realizamos sobre la irregularidad del acta de arresto, ya que en la medida de coerción se estableció que el hecho ocurrió el 3 de febrero y en la acusación se indica que fue el 2 de febrero, diciendo que nuestro planteamiento no estaba encaminado en ese sentido sino en que no se levantó el acta de arresto, diciendo además que carece de fundamento, así como en cuanto al aporte del objeto con que se produjo la muerte, por todas estas situaciones, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. En lo que tiene que ver con la sanción ni el tribunal de primer grado ni la corte justificaron razonablemente la cuantía de veinte (20) años de reclusión impuesta al recurrente, si tomamos en cuenta lo cuestionable de las pruebas a cargo, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse de su deber de motivación de la pena.”;*

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente en su único medio establece que la Corte a qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, y desnaturalizando lo planteado en el recurso de apelación, relativo al acta de arresto, la fecha de la ocurrencia del suceso y la sanción aplicada; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la alzada realizó una correcta ponderación de los vicios invocados en contra

de la sentencia del tribunal de primer grado, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

**“1ro.** *La existencia de un acta de arresto de fecha 3 de febrero de 2008, la cual coincide con otros elementos de prueba aportados, como el acta de denuncia, el acta de levantamiento de cadáver, el informe preliminar de autopsia y la bitácora fotográfica, quedando constatado, conforme al contenido de las pruebas aportadas, que los hechos por los cuales fue condenado el hoy recurrente acontecieron en la indicada fecha”;*

**“2do.** *La correcta ponderación de los juzgadores al momento imponer la sanción, quienes tomaron en consideración especialmente las circunstancias del hecho probado y la actitud asumida por el imputado después de cometerlo, la que además fue considerada por la alzada cónsona con el daño ocasionado no sólo a la familia del fallecido, sino a la sociedad en general; (páginas 4, 5 y 6 de la sentencia recurrida)”;*

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de su decisión, lo que además facilitará el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen quedó evidenciado que el tribunal de alzada al conocer sobre las quejas esbozadas por el recurrente, tuvo a bien contestar de manera puntual y en el sentido en que le fueron planteado cada uno de los puntos atacados, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, sin incurrir en desnaturalización, como refiere el reclamante, razones por las cuales procede desestimar el único medio invocado en su memorial de casación;

Considerando, que por las constataciones que anteceden y ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA:

**Primero:** Admite como interviniente al Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General Interino de la Corte de Apelación de Santiago, en representación del Ministerio Público, en el recurso de casación interpuesto por Joan Francis Vargas Belliard, contra la sentencia núm. 0199-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza dicho recurso; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elba María Reyes Reyes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y Nurys Concepción Almonte Peña.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elba María Reyes Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0130926-2, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 17, entrada Los Chivos, Ensanche Espaillat, Santiago de los Caballeros, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 0355-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y Nurys Concepción Almonte Peña, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Elba María Reyes Reyes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y Nurys Concepción Almonte Peña, en representación de la recurrente Elba María Reyes Reyes, depositado el 23 de agosto de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 25 de octubre de 2011, el Lic. Ygnacio Genere Ramos, actuando en representación de la señora Elba María Reyes Reyes, presentó formal acusación, querrela y constitución en actor civil, en contra del imputado Leovigildo Ramírez Espinal, por presunta violación a los artículos 367 y siguientes del Código Penal Dominicano;

de la indicada acción penal privada, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia núm. 59-2012, el 3 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Se declara al señor Leovigildo Ramírez Espinal, dominicano, mayor de edad, 74 años de edad, desempleado, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0020570-1, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 44, Ensanche Espaillat, Santiago, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elba María Reyes Reyes; **Segundo:** En consecuencia y en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta la absolución del imputado Leovigildo Ramírez Espinal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por la señora Elba María Reyes Reyes, a través de sus representantes legales, por haber sido hecha de acuerdo a la norma procesal penal vigente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones del representante legal del actor civil por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se condena a la señora Elba María Reyes Reyes, al pago de las costas penales del proceso en provecho de las licenciadas Flor Zarzuela y Dianda Ramírez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la querellante y actora civil, señora Elba María Reyes Reyes, a través de dos instancias de fechas 4 y 5 de junio de 2012, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 2 de agosto de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la querellante Elba María Reyes Reyes, por intermedio de dos instancias de apelación; 1) por intermedio de las Licenciadas Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo y Nurys Concepción Almonte Peña, y 2) por intermedio de los Licenciados Evaristo Díaz y Julio Antonio Beltré, en contra de la sentencia núm. 59-2012, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

#### **Motivo del recurso interpuesto por Elba María Reyes Reyes**

Considerando, que la recurrente Elba María Reyes Reyes, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:



***“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por violación al derecho de defensa. La Corte sólo ha apreciado la valoración de las pruebas a descargo, pudo valorar mejor los alegatos, y no tomar como punto de partida que los testimonios ofertados por los testigos a descargo, toda vez que la actora civil estableció los considerandos donde adolecía dicha sentencia de los vicios enunciados, por lo que al no aplicarse las disposiciones del Código Procesal Penal respecto al seguimiento y formalidades, no se observan las reglas establecidas en el artículo 196 del Código Procesal Penal relativos a la facultad de abstención para declarar y en el caso de la especie se escucho la cónyuge del imputado y a ese testimonio se le dio valor, esto es contrario a la ley. La Corte no responde el tema central exigido por la parte recurrente, en cuando a la motivación de la sentencia, sino que aduce en relación a la valoración de prueba se refiere, pues tal como se puede constatar la Corte se limita a enunciar los elementos constitutivos del ilícito penal, ya que el a quo no lo menciona, la Corte no indica que valor se le otorgó a cada elemento probatorio, lo que vulnera no sólo el debido proceso de ley, sino también el artículo 172 del Código Procesal Penal.”;***

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente en su único medio casacional, establece que los jueces de la Corte a qua sólo apreciaron la valoración realizada a las pruebas a descargo, aduce además inobservancia del artículo 196 del Código Procesal Penal, al valorar las declaraciones de la esposa del imputado, así como que la alzada no dio respuesta al tema central exigido en su recurso en cuanto a la motivación de la sentencia, refiriéndose solo a la valoración de las pruebas;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada se evidencia que la hoy recurrente en casación, Elba María Reyes Reyes, no invocó a través de su recurso de apelación la alegada inobservancia al artículo 196 del Código Procesal Penal, por lo que constituye un aspecto nuevo, que no fue examinado por la alzada, en tal sentido, no procede su ponderación y contestación por esta Segunda Sala;

Considerando, que en cuanto al resto de sus alegaciones, hemos verificado que contrario a lo afirmado por la reclamante, la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y

pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios propuestos en su instancia recursiva, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por la juzgadora a los elementos de pruebas aportados por las partes involucradas en el presente proceso, y no sólo las de descargo, como erróneamente afirma la recurrente, decisión que ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, al determinar la insuficiencia de los elementos probatorios presentados en contra del imputado, pronunciando la absolución a su favor (páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, por lo que los aspectos contenidos en el único medio planteado por la recurrente en casación, carece de fundamento y debe ser desestimado; y en consecuencia rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elba María Reyes Reyes, contra la sentencia núm. 0355-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Condena a la recurrente Elba María Reyes Reyes al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Lorenzo Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio César Dotel y Licda. Hilaria Fernández C.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en Funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Lorenzo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 15, sector Canastica, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-0034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a al Lic. Julio César Dotel, por sí y por la Licda. Hilaria Fernández C., defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente José Luis Lorenzo Santana, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Hilaria Fernández C., Defensora Pública, en representación del recurrente José Luis Lorenzo Santana, depositado el 31 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1936-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación, en contra de los imputados Ernesto Pérez de los Santos y José Luis Lorenzo Santana (a) Globo, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 385 del Código Penal Dominicano, 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas en la República Dominicana;

que el 10 de diciembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución núm. 375-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Luis Lorenzo Santana (a) Globo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 373 y 385 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 069-2015, el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a José Luis Lorenzo Santana (a) Globo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Santo Tomás Lugo Puello, en consecuencia, se le condena a ocho años (8) de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado por haberse probado de duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta en este momento; **TERCERO:** Condena al imputado José Luis Liranzo Santana (a) Globo, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se varía la medida de coerción impuesta mediante Resolución 0140-2004, de fecha 23 de enero del 2014, dictada por la Oficina de Atención Permanente de San Cristóbal, consistente en un garantía económica y presentación periódico por la expresada en el numeral 7mo. Del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, de conformidad con las disposiciones del artículo 306 del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Luis Lorenzo Santana, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Paula García, e Hilaria Fernández, quienes asisten en sus medios de defensa al ciudadano José Luis Lorenzo Santana (a) Globo, en contra de la sentencia No. 069-2015, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente José Luis Lorenzo Santana (a) Globo, del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensoría Pública; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente decisión a los interesados”;

Considerando, que el recurrente José Luis Lorenzo Santana, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“a) **Primer Motivo:** La sentencia ser manifiestamente infundada por falta de estatuir, artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución Dominicana. La Corte no dio respuesta a lo planteado en el primer medio del recurso, sólo se limita a transcribir lo que ha determinado la sentencia atacada, obviando su responsabilidad de realizar su actividad intelectual, basada en una adecuada motivación de la decisión que satisfaga o responda el vicio denunciado, por lo que la Corte ha incurrido en una falta de estatuir; b) **Segundo Motivo:** Inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.4.5 del Código Procesal Penal). En cuanto a lo planteado en el recurso de apelación, la Corte se limitó a establecer en las páginas 8 y 9 de la decisión: “se puede evidenciar que los jueces al valorar las pruebas que fueron aportadas al debate..., están estrechamente vinculadas con el hecho, por lo que quedó demostrada la participación del procesado José Luis Lorenzo Santana, en el ilícito que se le atribuye...”, incurriendo la Corte en el mismo error que el tribunal a-quo, pues dichos indicios determinan la ocurrencia del hecho, por lo tanto ciertamente no hay dudas sobre qué dicho ilícito, pero si existe duda sobre el individuo que lo realizó y esa situación ¿a quién favorece según las normas establecidas? ””;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por el recurrente José Luis Liranzo Santana, como fundamento del primer medio de su recurso de casación, se traducen en refutar contra la decisión impugnada que la misma es manifiestamente infundada debido a que no dio respuesta a lo planteado en el primer medio del recurso de apelación, limitándose a transcribir lo determinado en la sentencia atacada, obviando su responsabilidad de realizar su actividad intelectual, incurriendo en falta de estatuir;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se comprueba que examinó de manera coherente el aspecto cuestionado en el primer medio

de su recurso de apelación, relativo a las observaciones que realizó a las pruebas presentadas a cargo; verificando que el tribunal de primer grado realizó una reconstrucción lógica de los hechos, fundamentada en la valoración realizada a las pruebas sometidas para su escrutinio y lo demostrado en el juicio a través dichas pruebas, destacando las declaraciones de la víctima, Santo Tomás Lugo Puello, quien expuso de manera precisa y detallada las circunstancias en la que fue despojado de una cadena y del arma de fuego que portaba, haciendo un señalamiento directo respecto del imputado José Luis Lorenzo Santana, como una de las personas que llevaron a cabo la indicada acción delictiva;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo del medio invocado por el recurrente, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, por lo que procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que el recurrente José Luis Liranzo Santana, en el segundo y último medio de su memorial de agravios, refiere que la Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de instancia, al existir dudas sobre la persona que realizó el ilícito cuya comisión se le atribuye; de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua constató que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, especialmente las declaraciones de la víctima y testigo, quien en todas las etapas del proceso ha identificado sin titubeos al imputado, como uno de los dos que ejecutaron el robo a mano armada en su perjuicio, lo que unido a los demás elementos de prueba permitieron establecer, sin duda alguna su participación en el indicado hecho;

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en



su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que se desestima el segundo medio presentado por el recurrente, José Luis Lorenzo Santana, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Lorenzo Santana, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSN-0034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Exime al recurrente José Luis Lorenzo Santana, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Reino Desi Abad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardito Mercedes Muses y José Castillo Vicente.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Reino Desi Abad, haitiano, mayor de edad, cédula núm. 554-63, domiciliado y residente en la calle Primera de Marzo, sin número, del municipio de Sabana Grande de Boya, y actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 468-2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardito Mercedes Mueses por sí y por el Lic. José Castillo Vicente, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Reino Desi Abad, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Reino Desi Abad, a través del Lic. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2015,

Visto la resolución núm. 3040-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Reinso Desi Abad, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que 20 de diciembre de 2014, el Lic. Félix T. Heredia Heredia, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Reino Desi Abad, por presunta violación sexual en contra de la menor de edad Y. R.;

que el 10 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la resolución marcada con el núm.00293/2014, conforme a la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Reino Desi Abad, y ordenó apertura a juicio en su contra por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia marcada con el núm. 00009/2015, dictada el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 468-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dice:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Castillo Vicente, defensor público, en nombre y representación del señor Reino Desi, en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 09-2015, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata: ‘Primero: Declara al ciudadano Reino Desi (a) Abad, de generales que constan en el expediente, culpable de la violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad Y.R. y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; Segundo: Se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de cumplimiento y control; Tercero: Declara las costas de oficio, por haber sido asistido el ciudadano Reino Desi (a) Abad por la Defensa Pública; Cuarto: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 18 de febrero del año 2015, a las 3:00 P. M. valiendo citación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; TERCERO: Exime al imputado recurrente del pago de las Costas del procedimiento, por estar*

asistido por un abogado adscrito al Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Reino Desi Abad, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia e inobservancia de una norma jurídica. Que al analizar la sentencia impugnada podemos observar que los jueces del Tribunal a-quo fundamentaron su decisión amparados en la declaración de la señora Idalia Pérez y Pérez (madrastra de la víctima en el proceso), la cual como podrá observarse la convierte en una parte interesada; que la Corte a-qua incurrió en una inobservancia de los artículo 172 de nuestra normativa procesal penal en el sentido de que le expresamos a la misma en nuestro recurso de apelación que ese testimonio al tratarse de la única prueba que señala al imputado como responsable de los hechos de los cuales se le causa, debió ser evaluado de manera prudente y minuciosa por los juzgadores del primer grado, ponderando su credibilidad con relación a todos los demás factores que concurrieron en la causa, lo que es evidente no ocurre en la sentencia impugnada; que establecemos esto en virtud de que la señora señala que cuando llega a su casa ve la niña saliendo por una ventana de la casa del imputado, pero sucede que las puertas de la casucha donde él vive estaban abiertas, y que a pesar de ser las 4:00 P. M., con casas a ambos lados, nadie escucha nada, y a pesar de existir tantas personas vecinas en ese sector, el ministerio público no trae a nadie como testigo desinteresado, que pueda arrojar luz al proceso, de forma clara y precisa; que en otro sentido le manifestamos en nuestro recurso de apelación a la Corte que otra situación que se presente en el expediente es que según la señora Idalia, el señor Reino violó a la adolescente Y. R., pero cuanto fue entrevistada en la Cámara Gessel, la adolescente nunca dijo que él la penetrara, lo que además genera una contradicción, que debió ser tomada en consideración hasta en lo relativo a la calificación jurídica; que es una sentencia manifiestamente infundada en donde la corte simplemente en 2 disminutos párrafos acudiendo a clichés jurídicos descredita nuestros medios sin embargo no hace una detallada motivación en cada uno de los medios planteados; que en el presente caso solo se hacen enumeraciones de prueba poco creíbles, interesadas e ilógicas, que no sobre pasan una

sana crítica racional en lo referente a destruir fuera de toda duda razonable el estado de inocencia del hoy recurrente; que también indicados en nuestro recurso de apelación a la Corte a-qua en ese sentido, la doctrina jurisprudencial internacional ha asumido como impugnables las decisiones que se apartan de la necesidad de ponderar dentro de los parámetros de la lógica las evidencias expuestas por las parte al momento de realizar la subsunción, algo que no sucedió en la decisión atacada, donde pruebas con un marcado interés fueron tomada como creíbles para condenarlo a ocho (8) años; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua debió valorar que estamos hablando de una persona ya enferma y con bastantes sufrimientos vividos en su vida, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social y un marginado además de que este fue condenado bajo una sombra de dudas que siempre rodearon el proceso, por primar en este proceso testimonios interesados, por lo que la Corte a-qua solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de este tipo penal por el Tribunal a-quo fueron aplicadas según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la penal, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer esta, por lo que la Corte a-qua en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer, esta mas bien debió motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuales puntos en específicos que establece la normativa procesal en cuanto a la determinación de la pena fue que el Tribunal a-quo apreció para imponer de manera medalaganaria de 8 años de privación de libertad”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados por el recurrente Reino Desi Abad como fundamento del primer medio del presente recurso de casación, conforme al cual refiere en síntesis que la sentencia impugnada contiene falta de motivos e inobservancia de una norma jurídica debido a que los jueces del Tribunal a-quo fundamentaron su decisión en las declaraciones de Idalia Pérez y Pérez (madrastra de la víctima en el proceso), la cual como podrá observarse la convierte en una parte interesada, inobservando así el artículo 172 de nuestra normativa

procesal penal, al tratarse de la única prueba que señala al imputado como responsable de los hechos de los cuales se le causa; que esta Sala contrario a dicha denuncia, y tras proceder al examen y valoración de la misma en consonancia con lo estipulado por la Corte a-quá en su decisión, advierte que esta verificó que ante el tribunal de juicio fueron debidamente ponderadas las declaraciones de referencia, así como cada uno de los elementos de pruebas sometidos válidamente al proceso, a los cuales se le otorgó el debido valor probatorio; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio esgrimido por el recurrente Reino Desi Abad para fundamentar su recurso de casación, conforme al cual refuta la condena impuesta; al examinar el fundamento fáctico de la sentencia impugnada, el cual permite a esta Sala establecer que la misma es legítima y esta ajusta a derecho en el caso de la condena dictada en contra del ahora recurrente en casación, esto, por cuanto el a-quo llevó a cabo una precisa y comprensiva valoración de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluyó ciertamente que dicho encartado es responsable de los hechos juzgados, razonando la Corte a-quá de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar el rechazo del argumento ahora analizado, por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Reinso Desi Abad como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

*halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Reino Desi Abad está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “*no ser condenados en costas en las causas en que intervengan*”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Reino Desi Abad, contra la sentencia marcada con el núm. 468-2015, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Modesto Montero Soriano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pascual Encarnación Abreu.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Modesto Montero Soriano, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0047540-5, instalador de cocina, domiciliado y residente en calle Sagrario Díaz, núm. 17, del sector de Haina, Barsequillo, del municipio de San Cristóbal, y actualmente recluso en la cárcel de Najayo, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00147, dictada el 15 de junio de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Modesto Montero Soriano, a través del Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 3037-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Modesto Montero Soriano, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 31 de mayo de 2014, siendo las 11:30 de la noche, en el sector Camboya del municipio Los Bajos de Haina de San Cristóbal, Modesto Montero Soriano (a) Pulilla, armado de un filoso machete le propinó herida corto contundente en mandíbula y cara lateral izquierda del cuello hasta desmembrar parte de su cuerpo a Simón Santana Medina, que le produjo la muerte al instante e hirió a Esther Damaris Reyes y Antonio Félix, en diferentes partes de sus cuerpos, según los certificados médicos emitidos a las víctimas, momentos después en que estos habían salido del colmado Edward donde estos se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas;

que el 6 de octubre de 2014, la Licda. Josefina de los Santos, Procuradora del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Modesto Montero Soriano, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Simón Santana Félix;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 309-2014, el 3 de noviembre de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 20 de octubre de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 182/2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

**“PRIMERO:** Declara a Modesto Montero Soriano (a) Pulilla, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario en perjuicio de Simón Santana Félix, golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Ester Damaris Reyes y Antonio Félix y porte ilegal de arma blanca en perjuicio del Estado Dominicano, en violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Modesto Montero Soriano (a) Pulilla, al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Ordena que el Ministerio Público, en atención a lo que disponen los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal conserve la custodia del arma blanca aportada en juicio, consistente en: un machete de aproximadamente 20 pulgadas con la cachea envuelta en un tape de color verde, hasta tanto la decisión adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces proceder conforme a la ley”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Modesto Montero Soriano, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 00294-2016-SSEN-00147, el 15 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2015, por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu,

*defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Modesto Montero Soriano, contra la sentencia núm. 182-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando, en consecuencia, confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente Modesto Montero Soriano del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente Modesto Montero Soriano, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*“**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, 14 y 25 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución. Que la sentencia dada por los jueces de la Corte a-qua es infundada debido a que los planteamientos realizados por el imputado en su escrito de apelación no recibieron respuesta, ya que el tribunal hizo una copia de lo planteado por el tribunal colegiado; que al parecer los magistrados de la Corte a-qua pensaron que estaban ante un juicio de fondo y no ante un juicio a la sentencia recurrida, cuando debieron enfocarse en dar respuesta a lo solicitado por el encartado en su escrito de apelación, tal y como lo planteado la Suprema Corte de Justicia en reiterada decisiones siendo una de ella la de fecha 20 de mayo de 2013”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que la esencia del desarrollo del único medio esgrimido por el recurrente Modesto Montero Soriano, se fundamenta en que no recibió respuesta a su escrito de apelación; que la Corte a-qua debió enfocarse en dar respuesta a lo solicitado por el encartado en su escrito de apelación, tal y como lo plantea la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones siendo una de ella la de fecha 20 de mayo de 2013; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, ha podido advertir que en la especie se dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código

Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Considerando, que la Corte a-qua verificó que en el tribunal de juicio, por la valoración de las pruebas válidamente presentadas ante dicho tribunal, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del ahora recurrente en casación, por haber cometido los ilícitos homicidio voluntario en perjuicio de Simón Santana Félix quien resultó fallecido a consecuencia de sección de vena yugular, arteria carótida izquierda por herida corto contundente en cara lateral izquierda del cuello; y golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Esther Damaris Reyes y Antonio Félix, todas causadas por arma blanca tipo machete; exponiendo una motivación suficiente y lógica para producir el rechazo de las pretensiones del apelante y confirmar la sanción de 20 años impuesta al imputado recurrente Modesto Montero Soriano;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

*o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Modesto Montero Soriano, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Montero Soriano, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00147, dictada el 15 de junio de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Exime al Modesto Montero Soriano del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Diómedes Alexander Santana Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Alexander Santana Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0071217-1, domiciliado y residente en la calle Duvergé, núm. 80, sector Los Pescadores, del municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Diómedes Alexander Santana, a través de su defensa Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 2284-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Diómedes Alexander Santana Abreu, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, audiencia que fue suspendida a los fines de citar a las partes, y fijada nueva vez para el día 19 de diciembre de 2016, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de agosto de 2014, fue arrestado en flagrante delito por el Segundo Teniente, Wendy López Félix de la Policía Nacional, el señor Diómedes Alexander Santana Abreu (a) Alexander al ser sorprendido al cometer el siguiente hecho: a bordo de la pasola marca Yamaja color negro chasis 3kj739970 en la avenida por una multitud de personas donde le propinaron varios golpes ocasionándole herida en región frontal momento después de habérsela despojado al menor de edad E. E. G., en



momentos que dicho menor transitaba por la calle Principal del sector El Llano;

que el 27 de noviembre de 2014, el Lic. Félix Sánchez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Diómedes Alexander Santana Abreu (a) Alexander, por violación a las disposiciones contenidas en los artículo 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 257/14/00343, el 17 de diciembre de 2014;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 27 de abril de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 112/2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

**“PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica dada al hecho de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, por los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Diómedes Alexander Santana Abreu, por haberse presentado pruebas suficiente que violentara los artículos 379 y 383 del Código penal Dominicano, en perjuicio del menor iniciales E.E.G; en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Bani; **TERCERO:** Declara las costas penales eximidas”;*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Diómedes Alexander Santana Abreu (a) Alexander, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 294-2015-00278, el 17 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Diómedes Alexander Santana Abreu, contra la sentencia núm. 112-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince*

(2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia, confirma dicha sentencia por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Diómedes Alexander Santana Abreu (a) Alexander, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma judicial (sentencia manifiestamente infundada). Que ninguna de las pruebas testimoniales compromete la responsabilidad del justiciable, debido a que la señora hace una descripción física de la persona que ella vio le lanzó la sustancia corrosiva, esa no es una prueba que pueda establecer la responsabilidad penal del justiciable; y en el segundo caso de que fuese el autor del hecho punible la responsabilidad que pudiese acarrear debería ser por golpes y heridas de acuerdo a lo establecido en el artículo 309 del Código Penal, incluyendo los derechos establecidos en el artículo 42 del Código Penal; que el Tribunal a-quo no hizo una correcta valoración de los elementos de prueba, inobservando la sana crítica, artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, el juez o tribunal debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que si el Tribunal a-quo hubiese valorado cada uno de los elementos de prueba de manera conjunta y armónica, observando la sana crítica, de acuerdo a lo establecido por nuestra normativa procesal penal en su artículo 172, 333 y 338, el resultado no hubiese sido una sentencia condenatoria de cinco (5) años de reclusión mayor sino una sentencia absolutoria”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en relación al primer aspecto del único medio esgrimido por el recurrente Diómedes Alexander Santana Abreu, donde esgrime que ninguna de las pruebas testimoniales compromete su responsabilidad, debido que las declaraciones que hace la señora son una descripción física de la persona que ella vio le lanzó la sustancia corrosiva, que esa no es una prueba que pueda establecer la responsabilidad penal del justiciable; que en el sentido denunciado esta Sala precisa establecer que dicho planteamiento al Juez sobre la valoración e unas declaraciones escapa al control de la casación, salvo cuando estas desnaturalizan los hechos de la causa, lo cual no se advierte, ni fue planteado en dicho caso, que en ese sentido es pertinente apuntar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, además un examen a la decisión de la Corte a-qua revela que ante el tribunal de juicio han procedido han valorar tanto por separado como de manera conjunta y armónica, los medios de pruebas a cargo producidos en el juicio, por lo que, su alegato es improcedente, en consecuencia procede su rechazo;

Considerando, que en un segundo término refiere el imputado recurrente Diómedes Alexander Santana Abreu, que en el presente caso no se hizo una correcta valoración de los elementos de prueba, inobservando la sana crítica y artículo 172 de nuestra normativa procesal penal; advirtiendo esta sala que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios esgrimidos por el recurrente Diómedes Alexander Santana Abreu (a) Alexander, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del

Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Diómenes Alexander Santana Abreu, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Diómedes Alexander Santana Abreu, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00278, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilkin Rafael Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licda. Asia Jiménez y Lic. Francisco Rosario Guillén.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilkin Rafael Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050448-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Cambiazo, casa núm. 04, sector Sibila, del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0513/2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2013, dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en sus alegatos y posteriores conclusiones, a nombre y representación del recurrente Wilkin Rafael Vargas;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Wilkin Rafael Vargas, a través de su defensa Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 2986-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Wilkin Rafael Vargas, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de enero de 2011, la Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Joselin Mercedes Checo Genao, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilkins Vargas y Jorge Mercado, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal;

que de la citada acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao el 29 de mayo de 2012, dictó la resolución marcada con el núm. 53/2012, contentiva de apertura a juicio;

que para el conocimiento del fondo de dicho proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao el 14 de marzo de 2013, emitió la decisión marcada con el núm. 25/2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Wilkin Rafael Vargas, dominicano, de 28 años de edad, desempleado, conviviente en unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050448-0, domiciliado y residente en la calle Doctor Cambiaso, casa núm. 04, sector Sibila del municipio de Mao, provincia Valverde, República dominicana, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Héctor Manuel Espinal, texto legal que tipifica y sanciona el tipo legal de golpes y heridas voluntarias, en consecuencia se le condena a un (01) año de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta ciudad de Mao y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se declara al ciudadano Jorge Luis Mercado Jorge, dominicano, de 29 años de edad, desempleado, conviviente en unión libre, portar de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014063-1, domiciliado y residente en la calle segunda casa sin número del barrio David del Puente San Rafael, boca de Mao, provincia Valverde, República dominicana, no culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, texto legal que tipifica y sanciona el tipo legal de golpes y heridas voluntarias, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal y se deja sin efecto la medida de coerción que pese sobre este imputado, en ocasión de este proceso; TERCERO: Se ordena notificar un ejemplar de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; CUARTO: Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia que tendrá lugar el día 21 del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013) a las 9:00 horas de la mañana”;

que con motivo de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión núm. 0513/2013, ahora impugnada en casación, y dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



Santiago el 29 de octubre de 2013, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso apelación interpuesto por el imputado Wilkin Rafael Vargas, por intermedio de la licenciada Niurkys Altagracia Hernández Mejía, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 25-2013, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilkin Rafael Vargas, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que el fundamento emanado por la Corte a-qua para rechazar el motivo de apelación presentado por el recurrente incurre en el vicio denunciado, en razón de que la Corte no establece un criterio acorde a los principios de motivación de la sentencia, sino que lo que hace es una transcripción de la sentencia de primer grado y procede posteriormente a rechazar el motivo que fuere presentado por el recurrente, siendo esto una evidencia clara de lo infundado de la decisión de la Corte a-qua; que es entonces como se da a entender de que la Corte incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del imputado, como lo es recurrir la sentencia porque la misma no explica el fundamento en que se basó su decisión; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ante la utilización de copy page para corregir los errores sustanciales. Que en esta ocasión la defensa técnica, fundamento su recurso al tenor de lo establecido en los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, ya que al momento de dictar una sentencia condenatoria el tribunal se encuentra en el deber de fundamentar la misma en una serie de elementos que únicos forman los criterios para la determinación de la pena, descrito en nuestra normativa procesal penal, tras examinar la decisión impugnada se puede constatar que el Tribunal a-quo, al momento de fundamentar su condena lo hace sobre la base de un hecho factico totalmente distinto, al hecho por el cual fue condenado el imputado; siendo que el imputado juzgado por violación al artículo 309 del Código Penal, y

*sancionado por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, se evidencia un error sustancial del juzgador ya que se vulnera la regla del debido proceso, que contempla una correlación entre la acusación y la sentencia y una motivación de la sanción a imponer, además de que nadie puede ser sancionado por un hecho que no ha cometido, como se refleja en este caso; que entendemos que resulta infundada que la Corte a-qua procediera a rechazar un recurso bajo el entendido de que era un simple error de copy page, cuando un tribunal debe de agotar una serie de pasos lógicos para emitir su decisión y que le permitiera observar si se trata de un error o no ya que el tribunal tiene la obligación de leer de manera íntegra su sentencia luego de reservarse el fallo”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los vicios denunciados contra la decisión dictada por la Corte a-qua, los cuales se resumen en refutar que la misma es manifiestamente infundada al no establecer un criterio acorde a los principios de motivación de la sentencia, sino que lo que hace es una transcripción de la sentencia de primer grado e incurrió en infundada ante la utilización de “copy page” para corregir los errores sustanciales que contiene;

Considerando, que en torno al primer aspecto de los vicios denunciados, esta Sala al proceder al examen integral de dicha decisión advierte que la misma contiene una clara y precisa descripción de los hechos juzgados, y en ese sentido establece que:

*“el estudio del fallo apelado evidencia que lo cierto es que, desde el inicio de la celebración del juicio de la especie, el tribunal dejó muy claro estar apoderado para conocer y decidir la acusación formulada por el ministerio público en contra de Jorge Luis Mercado y el hoy recurrente Wilkins Rafael Vargas, a quienes se le imputada la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Héctor Manuel Espinal, por el hecho fáctico de que “siendo las 11:20 P. M., horas del día 28/01/2011, en la calle Independencia frente al establecimiento Don Pollo, la patrulla compuesta por los imputados Jorge Luis Mercado y Wilkins Rafael Vargas, mandaron a parar al querellante Héctor Manuel Espinal, en una zona oscura, los cuales aprovecharon para dispararle provocándole*

*herida de arma de fuego en región glútea, y múltiples traumas e (sic) las extremidades; quienes luego de herirlo le propinaron varias galletas”;*

Considerando, que la acusación es la formalización de la imputación, y esta constituye la descripción material de la conducta imputada, la cual debe contener los datos fácticos recogidos en dicha acusación, los mismos son referencia indispensable para el ejercicio del derecho de defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia; que la calificación jurídica de estos hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo una nueva calificación, lo que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que fue debidamente establecido y comprobado que el imputado ahora recurrente en casación fue acusado y juzgado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal; y como consecuencia de ello resultó condenado al cumplimiento de un (1) año de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación del municipio de Mao; por lo que, no se configura el vicio denunciado y examinado, consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los vicios esgrimidos por el recurrente Wilkin Rafael Vargas, donde refiere que la sentencia impugnada es infundada ante la utilización de “copy page” para corregir los errores sustanciales que contiene; que en torno a dicho vicio, la Corte a-qua válidamente comprobó ante la denuncia de dicho recurrente que la mención en la decisión apelada de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, constituyó un error material consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia en perjuicio de dicho recurrente, debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, y esto debido a que, dicha mención no le causó agravio al justiciable porque se le impuso una pena conforme a la norma violentada y establecida por la acusación en su contra, razón por la cual el mismo no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia confirmada por la Corte a-qua, por lo que, procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Wilkin Rafael Vargas, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Wilkin Rafael Vargas, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wilkin Rafael Vargas, contra la sentencia marcada con el núm. 0513/2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Paula María Taveras y Rafael García Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Celiano Alber Marte Espino y Licda. Mariana Rosario Lantigua.
<b>Intervinientes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Argelis Acevedo, Andres Jimenez y Licda. Maireni Francisco Núñez Sánchez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Paula María Taveras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084857-7, domiciliada y residente en la calle Santo Tomás, casa sin número, por la entrada de la capilla, Los Pomos, del municipio de La Vega, y Rafael García Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015945-4, domiciliado y

residente en Juana Dolores Gómez, núm. 51 cerca de la planta eléctrica por los bomberos, del municipio de La Vega, actores civiles, contra la sentencia marcada con el núm. 388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de octubre de 2015, dispositivo que se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lic. Argelis Acevedo, en sus alegatos y posteriores conclusiones, a nombre y representación de la parte recurrente Seguros Pepin, S. A., Ramón Paulino Liriano y Cándida Anatalia Espinal (Sic);

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Paula María Taveras y Rafael García Jiménez, a través de su defensa técnica los Licdos. Celiano Alber Marte Espino y Maríana Rosario Lantigua, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2015;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Andrés Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 2016, a nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Maireni Francisco Núñez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2016, a nombre y representación de Ramón Paulino Liriano y Cándida Anatalia Espinal Martínez;

Visto la resolución núm. 2982-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Paula María Taveras y Rafael García Jiménez, en sus indicadas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 23 de marzo de 2013, aproximadamente a las 6:00 de la noche, en la avenida Rivas intercepción con la avenida Pedro A. Rivera, del municipio de La Vega, Ramón Paulino Liriano, conducía el carro marca Toyota, placa A063893, color verde, año 1996, de manera imprudente, descuidada y temeraria a una velocidad inadecuada, violentando la luz roja del semáforo, impactó a Jerson Rafael García Taveras, quien conducía una motocicleta en la avenida Pedro A. Rivera, ocasionándole golpes y heridas que le produjeron la muerte;

Que el 11 de marzo de 2014, la Licda. Jenny M. Núñez Marmolejos, Fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Paulino Liriano, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 y 96 literal b numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Que el 6 de agosto de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó la resolución marcada con el núm. 00017/2014, acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público;

Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega el 12 de mayo de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 169/2015 cuya dispositiva copiada textualmente expresa:

**“PRIMERO:** *Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ramón Paulino Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula*



de identidad y electoral (SIC) No., por no existir elementos de pruebas suficientes que puedan establecer su responsabilidad penal; en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa sobre el señor Ramón Paulino Liriano con motivo del presente proceso; **TERCERO:** Rechaza la acción civil ejercida en contra del imputado Ramón Paulino Liriano y la tercero civil demandada Cándida Anatalia Espinal Martínez, por no haberse configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en este caso la falta, que no ha sido demostrada; **CUARTO:** Exime las costas en su totalidad; **QUINTO:** Informa a las partes que esta decisión es parte de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, tres (03) del mes de junio del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

Que con motivo del recurso de apelación incoado por Paula María Taveras y Rafael García Jiménez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 388, dictada el 15 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Celiano Alberto Marte Espino y Mariana Rosario Lantigua, quienes actúan en representación de los señores Paula María Taveras y Rafael García Jiménez, en contra de la sentencia No. 169/2015, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Mairení Francisco Núñez y Andrés Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Paula María Taveras y Rafael García Jiménez, invocan en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Falta de motivos, artículo 426 del Código Procesal Penal. Que el motivo de que la sentencia es manifiestamente infundada es porque la Corte a-qua perdió de vista las declaraciones del testigo a cargo y le dio entero crédito a la testigo a descargo, cuando esta era una parte interesada en el proceso ya que es la esposa del imputado; **Segundo Medio:** Falta de motivación artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en el caso de la especie el juez de primer grado se limitó a hacer una laconia relación de los artículos 172, 333 y 337 del Código Procesal Penal, siendo así el desnaturalizó las declaraciones del testigo a cargo, siguiendo la Corte a-qua haciendo el mismo cliché de que conforme al mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, el juez tiene que fallar con razonamientos sencillos, lógicos y adecuados y entendibles (eso es verdad) pero tiene que explicar por qué toma esa decisión como en el caso de la especie de descargarse al imputado; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la conducta del imputado. Que al analizar la conducta del imputado, este ni siquiera quiso declarar por que el remordimiento del accidente no lo dejo, ya que el había orquestado con los testigos a descargo su defensa, el primero compañero de trabajo que no vio el accidente, el segundo hermano de su esposa y tercero su esposa, lo que dejaba bastante claro que su conducta era el remordimiento por lo ocurrido”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que la Corte a-qua para motivar la decisión adoptada por ella, estableció en síntesis lo siguiente:

“...el estudio hecho a cada una de las piezas de convicción aportadas por la acusación, con el interés de demostrar su teoría del caso, nos permite observar que entre los medios probatorios más relevantes, estuvo el aporte testimonial del nombrado Armando de Jesús de la Rosa, de generales que constan en el legajo, de cuyas declaraciones el Tribunal a-quo infirió lo siguiente: “que vio el semáforo del imputado, que estuvo frente a él, sin embargo, también establece que todo el que es de La Vega sabe cómo es el semáforo ahí, que hasta sin mirarlo sabe si esta en rojo el semáforo; declaraciones que nos llevan a entender que solo se trata de suposiciones, que no observó el semáforo del imputado, debiendo advertir además que el hecho de que el semáforo que esté para él de un color, no necesariamente implica que el semáforo opuesto esté de otro color

*(eso sería lo ideal), sin embargo, también es una realidad en nuestro país que estos aparatos suelen descomponerse, por lo que se hace necesario con exactitud establecer si el imputado pasó la luz que le correspondía en rojo, no siendo posible retenerlo de las declaraciones de éste testigo, sino que lo declarado por éste entre en las suposiciones, razón por la cual procederemos a restarle valor probatorio”; que en cuanto a los testigos de la defensa, los nombrados, de los tres aportados solo fue considerado para solución del conflicto el ofrecido por la nombrada Cándida Anatalia Espinal, apreciando el juez que la misma brindó un testimonio esclarecedor de los hechos, posibilitando entender que la falta eficiente que produjo la colisión la produjo la víctima Jorge Luis Paulino Liriano, al intentar cruzar la vía, no obstante saber que el semáforo se lo impedía por haber cambiado la luz roja para él. En esas circunstancias el tribunal a-quo se vio compelido a descargar al imputado de toda responsabilidad penal, ya que las pruebas incriminatorias resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, sobre todo, porque la defensa aportó también sus pruebas a descargo, y de estas, fue determinante para arribar a la solución dada, la declaración de la testigo Cándida Anatalia Espinal, no así las que brindaron los testigos Aristo José Vásquez y Marino Antonio García, cuyas declaraciones fueron consideradas confusas y ambiguas, incapaces de servir de base para la solución de la contienda”; que a la luz de lo reseñado en los párrafos anteriores, habiendo la Corte ponderado las recriminaciones que la representación legal de la parte recurrente esgrimió en contra de la decisión de marras, considera plausible ratificar en todas sus partes la decisión impugnada, pues los vicios denunciados no tienen asiento legal, ya que de lo que se trata es que conforme el sistema acusatorio que nos rige, compete a la acusación aportar el fardo necesario y suficiente de evidencias incriminatorias capaces de demostrar que el imputado Ramón Paulino Liriano, era el responsable de la comisión de los hechos de la prevención y de cuantas pruebas a cargo pudo valorar el Tribunal a-quo, no halló aquellas que posibilitaran satisfacer las pretensiones de la acusación, ya que como bien fue analizado, el único testigo presencial no colmó las expectativas deseadas, por rendir unas declaraciones farragosas que el juez consideró meras suposiciones”;*

Considerando, que en cuanto a los argumentos referidos por los recurrentes para sustentar el presente recurso de casación, esta Sala procederá a su valoración de forma conjunta, toda vez que en esencia los

recurrentes refutan contra la sentencia impugnada que la misma carece de motivos y que no fue ponderada la conducta la víctima, ya que solo se valoraron las declaraciones del testigo a descargo;

Considerando, que en torno a dichos argumentos, el examen integral del fallo recurrido, esencialmente, del fundamento fáctico e intelectual de la sentencia, permite establecer que esta no presenta los vicios denunciados ni los defectos de valoración reclamados, los que se sustentan en un análisis sesgado, parcial y subjetivo de los elementos de convicción surgidos del elenco probatorio producido en el juicio, los cuales fueron valorados correctamente por el Tribunal a-quo y constatado por la Corte a-qua, en este sentido debe apreciarse y tener presente que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración de la prueba requiere de la consideración de determinados aspectos jurídico-procesales, consecuentemente, la prueba debe ser valorada objetivamente por el tribunal de juicio, respetando su legalidad;

Considerando, que en base al razonamiento antes indicado los jueces de fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables el testimonio de los deponentes ante ellos; y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Ramón Paulino Liriano, no fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada; por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Admite como intervinientes a Seguros Pepín, S. A., Ramón Paulino Liriano y Cándida Anatalia Espinal Martínez en el recurso de casación incoado por Paula María Taveras y Rafael García Jiménez, contra la sentencia marcada con el núm. 388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 47**

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Virgilio Frías Aybar y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Warhwk G. García Adames.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Virgilio Frías Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0206856-6, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer, manzana 20, edificio G-101, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, imputado, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., con domicilio social en la calle D, esquina autopista San Isidro núm. 2, Mendoza del municipio de Santo Domingo Este, civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora, contra la resolución marcada con el núm. 193/2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo el 30 de marzo de 2014, dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Virgilio Frías Aybar, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., a través de su defensa técnica Lic. Warhwk G. García Adames, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 3052-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Virgilio Frías Aybar, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., en sus indicadas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de agosto de 2012, mientras Virgilio Frías Aybar transitaba por la carreta La Victoria próximo al puente Yuca, aproximadamente a las 20:00 horas del día 22 de agosto de 2012, en el vehículo marca Mack, año 1991, color blanco, placa L 230318, impactó a la motocicleta conducida por Manuel Mercedes ocasionándole golpes y herida que le causaron la muerte;

- b) que el 5 de marzo de 2013, el Lic. César A. Veloz de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales y de la instrucción del municipio de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Virgilio Frías Aybar, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 491, 61-A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- c) que el 6 de agosto de 2013, el Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio Santo Domingo Norte en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución marcada con el núm. 34-2013, acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el 2 de septiembre de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 1613-2014, cuya dispositiva copiada textualmente expresa:

*“Aspecto Penal. **PRIMERO:** Declara culpable al señor Virgilio Frías Aybar de haber violado los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales. Aspecto Civil. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora María Antonia de la Cruz, por mediación de su abogado por ser hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo se condena al señor Virgilio Frías Aybar, en su calidad de imputado y servicios de recolección Pro-higienes y Salud C. por A., 3ro. civil demando al pago de una indemnización a favor y provecho de la señora María Antonia de la Cruz en su calidad de demandante por la suma de Un Millón Quinientos (RD\$1,500,000.00) por los daños morales sufridos por la pérdida del hoy occiso; **TERCERO:** Se condena al imputado Virgilio Frías Aybar y Servicios de Recolección Pro-Higiene y Salud, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Banreservas, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **QUINTO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal”;*



- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Virgilio Frías Aybar, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm.193/2015, dictada el 30 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Warhawk G. García Adames, actuando en nombre y representación de Seguros Banreservas S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo del señor Juan Osiris Mota Pacheco, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., así como del imputado Virgilio Frías Aybar, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Virgilio Frías Aybar, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., invocan en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia de la Corte contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua al hacer las comprobaciones de las glosas procesales da por entendido en el 5to. Atendido de la página 2 de la resolución que ahora se recurre que partiendo de la notificación de la sentencia a la entidad aseguradora en fecha 2 de diciembre de 2014 y la fecha en que se interpone el recurso, es decir, en fecha 22 de enero de 2015, ya estaba ventajosamente vencido el plazo de los 10 días que fijaba el entonces aplicable artículo 418 del Código Procesal Penal; que por ello estas partes en el marco de lo fijado en el artículo 99 de la Ley 10-15, que modificó el artículo arriba señalado y por la analogía 107 de la misma ley que modificó el 427 del Código Procesal Penal ofrece de pruebas que no advirtió la Corte a-qua a los fines de que puedan comprobar que el recurso si estaba dentro del plazo, lo que resultó fue el depósito errado ante el Tribunal de la Instrucción, pero en modo alguno el recurso iba dirigido por ante la secretaria del tribunal que dictó la sentencia aunque no se recibiera en el mismo; que le correspondía a la secretaria del Juzgado a-quo simplemente enviar por ante el tribunal que correspondiera dicho recurso, máxime cuando el

*recurso iba dirigido hacia la secretaria del tribunal que dictó la decisión y ante esta inobservancia procesal y obligación que le correspondía a la secretaria del Tribunal de la Instrucción y que como bien expresa la certificación que más adelante ofrece, ella misma admite que se depositó por ante su despacho; que del mismo modo en que la ley orgánica de los tribunales establecen que cuando en ocasión de un recurso de casación se dirige hacia una cámara correspondiente y que no corresponda a dicha cámara o sala es obligación de la secretaria general remitirlo hacia la sala correspondiente, pues de esa misma forma le correspondía a la secretaria del Juzgado a-quo enviarlo una vez que recibiendo por error un recurso dirigido hacia otro tribunal, enviarlo por ante el tribunal correspondiente, es decir el Juzgado de Paz Ordinario para que este se ciñera al procedimiento fijado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo que al no hacerlo y era su obligación la corte ha obrado con el proceder errado, en consecuencia están dadas las condiciones para revertir dicha resolución”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en torno a los argumentos expuestos por los recurrentes como fundamento del presente recurso de casación, y luego de esta Sala haber procedido al análisis integral de la sentencia impugnada, advierte que la Corte a-qua tras las constataciones correspondientes procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, basada en las disposiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua verificó y estableció:

Que el referido recurso de apelación fue incoado en fecha 22 de enero del 2015;

Que la sentencia impugnada fue dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte el 2 de septiembre de 2014;

Que la referida sentencia fue notificada: Al imputado Virgilio Frías Aybar en manos de Manuel García quien dijo ser su sobrino en fecha 13 de noviembre de 2014; a Seguros Banreservas, S. A., en manos de Laurin Pachán, quien dijo ser empleada en fecha 2 de diciembre de 2014;

Considerando, que tras dichas comprobaciones es obvio que el recurso de apelación objeto de la presente controversia al momento de ser interpuesto se encontraba fuera de plazo, toda vez que la sentencia impugnada se encontraba válidamente notificada a las partes del presente proceso, razón por la cual, los argumentos expuestos por los recurrentes para fundamentar sus pretensiones carecen de veracidad y deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Virgilio Frías Aybar, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la resolución marcada con el núm. 193/2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo el 30 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Evelin de la Rosa (a) Chiquita.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Andrea Sánchez y Gloria Marte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Evelin de la Rosa dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 80, parte atrás, del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de imputada, a través de la Licda. Andrea Sánchez, contra la sentencia núm. 58-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensoría pública en representación de Andrés Sánchez, quien a su vez representa a Evelin de la Rosa, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Evelin de la Rosa, depositado el 13 de junio de 2016, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3541-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público, de manera formal presentó acusación en contra de la ciudadana Evelin de la Rosa (a) Chiquita, por el hecho de que el 14 de noviembre de 2014, aproximadamente a las cuatro horas de la madrugada (4:00 A.M.), mientras la víctima Patricia Pérez Torres, se encontraba saliendo de la discoteca "Elite" ubicada en la calle Ana Valverde esquina Juana Saltitopa, del sector Mejoramiento Social, fue interceptada por la acusada Evelin de la Rosa (a) Chiquita, propinándole varias heridas en la cara con un bisturí, en compañía de las nombradas Soranyi y Paula, las cuales se encuentran prófugas para este proceso. Mientras la acusada Evelin de la Rosa (a) Chiquita agredía físicamente con

un bisturí a la víctima Patricia Pérez Torres, ambas imputadas Soranyi y Paula procedieron a sujetar a la víctima y en seguida la imputada Soranyi le propinó un botellazo a la víctima en la cara, lo que provocó que la víctima se aturdiera, momento que aprovecho la imputada Paula para agarrar a la víctima y las demás agrediéndola. Producto de las agresiones físicas que la acusada Evelin de la Rosa (a) Chiquita le ocasionó a la víctima en compañía de las nombradas Soranyi y Paula heridas cortantes suturadas en la hemicara derecha, región frontal izquierda, región ciliar izquierda, en parpado inferior izquierdo, brazo dos, antebrazo dos, izquierdo, mano derecha y glándula mamaria izquierda, pendiente en observación médica, de conformidad con el certifica médico legal núm. 44041, de fecha 11 de noviembre de 2014; hechos calificados bajo el tipo penal, artículo 309 del Código Penal;

que por instancia de 1 de junio de 2015, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Evelin de la Rosa (a) Chiquita, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Patricia Pérez Torres;

que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 00192-AP-2015, el 6 de julio de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra de la imputada Evelin de la Rosa (a) Chiquita, por violación al artículo 309 del Código Penal;

que el 3 de noviembre de 2015, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 265-2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara la ciudadana Evelin de la Rosa (a) Chiquita culpable de la comisión del tipo penal de golpes y heridas voluntarias, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Patricia Pérez Torres, en consecuencia condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión; **SEGUNDO:** Exime de condenación de costas por haber sido asistida la ciudadana Evelin de la Rosa (a) Chiquita por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), quedando

*convocadas las partes presentes y representadas y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación (sic)";*

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 58-SS-2016 el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), por la imputada, señora Evelin de la Rosa, dominicana, mayor de edad, de 23 años de edad, soltera, empleada privada, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 80 parte atrás, del sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-616-3548, debidamente representada por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 265-2015, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), notificada en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la querellante y actora civil, la señora Patricia Pérez Torres, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia: decretada por esta Corte mediante resolución núm. 002-SS-2016, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 265-2015, que declaró culpable a la imputada Evelin de la Rosa (a) Chiquita, de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Patricia Pérez Torres, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la imputada recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime la imputada del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, por haber sido asistida por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a



*las once horas de la mañana (11: 00 A.M.), del día miércoles, veinticinco (25) del mes de mayo, del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándoles copias a las partes”;*

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Único Medio:** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, falta de motivación en la sentencia, errónea valoración integral de los elementos probatorios. Artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. No fue realizado en la sentencia atacada un verdadero análisis y estudio de las pruebas aportadas, como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que están los jueces obligados a valorar las pruebas de forma conjunta y armónica a los fines de que la verdad a la que se llegue, sea la que más se ajuste al caso y entendemos esta situación no se dio en este juicio. En este caso la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desestima nuestro recurso y confirma la sentencia recurrida, evacuando en consecuencia una sentencia manifiestamente infundada ya que ha desnaturalizado los hechos presentados en el presente proceso”;*

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por la recurrente, para concluir que el tribunal de juicio a fondo aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las declaraciones de la víctima y el certificado médico depositado a tales fines, como parte de la carpeta probatoria de la parte acusadora, pruebas que sirvieron de sustento para la toma de decisión, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la subsunción de los medios probatorios valorados de manera integral y conjunta con otro medio probatorio;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por

prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que del contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la disposición legal del artículo 24 de nuestra normativa procesal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, al estableciendo los hechos que dieron lugar a la causa, los elementos de prueba que ofrecieron veracidad a la acusación y una *ratio decidendi* que produjo las respuestas de lugar a los medios invocados por el recurrente, por lo que procede el rechazar el recurso que nos ocupa;

Considerando, que por lo que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado Michael Antonio Valdez Castillo del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas*

en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evelin de la Rosa (a) Chiquita, en su calidad de imputada, contra la sentencia núm. 58-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime del pago de las costas del proceso a la parte recurrente;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Octavio Collado Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Dotel Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Santa Lidia Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan José Quezada Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Licda. Celeste Reyes, Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Octavio Collado Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0070398-1, domiciliado y residente en la carretera Palenque, núm. 79, Niza, Montaño, San Cristóbal, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, contra

la sentencia núm. 294-2015-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Santa Lidia Pérez, parte recurrida, en la presentación de sus calidades de ley;

Oído al Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y en representación de José Octavio Collado Ramírez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan José Quezada Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Santa Lidia Arias Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y en representación de José Octavio Collado Ramírez, depositado el 16 de febrero de 2016, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación del memorial de casación, suscrito por el Licdo. Juan José Quezada Rodríguez, a nombre de Santa Lidia Arias Pérez, depositado el 1 de marzo de 2016, en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación del memorial de casación, suscrito por la Procuradora General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes, depositado el 4 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2343-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de agosto de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que por instancia de 14 de octubre de 2014, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó formal acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Ramón Brito Solano, por el hecho de que este abusaba sexualmente de su hija menor de iniciales K.M.C.A., desde que esta tenía seis (6) años de edad, tocando sus partes íntimas, y no fue sino hasta que la menor cumplió los doce (12) años cuando este se la llevó a una finca propiedad, ubicada en Samangolam, donde allí le colocaba una franela blanca y untándose una crema blanca en sus genitales la penetró y así continuó haciéndolo desde entonces obligándola a tener relaciones sexuales con él, además de utilizar engaños y de amenazarla con agredir a su madre y a ella misma sí se lo contaba a esta; calificando los hechos bajo los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 332-1 del Código Penal, y artículo 396 literal B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de K.M.C.A., de 15 años de edad;

que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 079-2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación de manera parcial en contra del imputado José Octavio Collado Ramírez (a) Godoy, acusado de presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal, artículo 396 literales B y C de la Ley núm. 136, sobre Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica el ilícito de incesto, en perjuicio de la adolescente de iniciales K.M.C.A., representada por su madre, la señora Santa Lidia Arias Pérez;

que en fecha 2 de julio de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 101/2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano José Octavio Collado Ramírez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de incesto y abuso sexual y psicológico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literal B y C del Código para el Sistema de la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de nombre con iniciales K.M.C.A., en consecuencia se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayo; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción penal por la señora Santa Lidia Arias Pérez, en su calidad de madre de la menor de edad agraviada, en contra del imputado José Octavio Collado Ramírez por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados con el accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados defensores del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable; **CUARTO:** Condena al imputado José Octavio Collado Ramírez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de estas últimas por no haber sido solicitada la distracción de las mismas; **QUINTO:** Se fija para el día martes (21) julio del año 2015 la fecha en que se procederá a la lectura íntegra de la presente sentencia quedando para la fecha convocadas las partes”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 294-2015-00258, de fecha 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2015, por el Dr. Ramón Alcántara M., actuando a nombre y representación de José Octavio Collado Ramírez, en contra de la sentencia núm. 101-2015, de fecha dos (02) del mes de julio del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de

Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** La decisión de la Corte de Apelación sigue siendo manifiestamente infundada por falta de estatuir y es contraria a una decisión anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, artículos 24, 425 y 426 del Código Procesal Penal. La decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es una decisión infundada en razón de que al verificar en las páginas 10 y 11 de la sentencia objeto de casación, podrá verificar que la respuesta que da al primer motivo de apelación, la misma resulta una motivación insuficiente en razón de que no da respuesta a todo lo planteado por el recurrente y simplemente se limita la Corte a-qua a enumerar las pruebas ofertadas por la parte acusadora para establecerle al recurrente de que no solo se valoró el testimonio de la menor víctima, sin embargo en la segunda parte en ese mismo primer motivo el recurrente establece de que el tribunal a-quo no tomó en cuenta para fundamentar su decisión las pruebas presentadas por el imputado, dentro de las cuales están el testimonio de Marileidy Gerónimo, a quien la menor citó en sus declaraciones como persona que tenía conocimiento de los hechos, pero ésta en sus declaraciones en las páginas 29 y 30 de la sentencia del tribunal a-quo niega esta versión de la menor víctima y además señala que fue contactada por la madre de la menor Santa Lidia Arias Pérez, a los fines de ser sobornada para que declarada en contra del imputado. Que también ha manifestado el recurrente en este primer motivo que el tribunal a-quo no valoró en su justa dimensión los testimonios de los señores Martina Peguero Florentino, Carlos Alberto Nova Corporán, Dinora Mercedes Cuevas, Mercedes Maritza Cuevas, Julia Gerónimo Sánchez y José Octavio Nova, y tal y como se puede comprobar en este primer motivo el tribunal no da ninguna respuesta sobre lo planteado por el recurrente, incurriendo así la corte a-qua en una falta de estatuir. Entiende la defensa que la Corte a-qua, tal y como le dio respuesta a la primera parte del primer motivo para así descartar el vicio denunciado por el recurrente, debió establecer al recurrente como actuó el tribunal a-quo en relación a la valoración de las pruebas presentadas por el imputado y no hacerlo es evidente que la corte a-qua incurre en una falta de estatuir ya que está



*obligado a dar respuesta a todo lo planteado por la parte, aunque para ellos carezca de importancia, ya que es un deber que le impone la ley; **Segundo Medio:** La sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por errónea valoración de los medios de pruebas, artículos 172, 333, 425 y 426 del Código Procesal Penal. En el caso de la especie es evidente que existe una desnaturalización en relación a lo manifestado por la testigo, pues si en las declaraciones de la adolescente, esta al ser cuestionada por la señora Gerónimo sobre si su padre le había tocado, la adolescente le manifestó que no, entonces como luego pretende que en la grabación en un CD donde solo se escuchan voces y no se determina a quienes pertenece, ya que la señora Gerónimo niega sea su voz, se diga que esta admite los hechos y que su testimonio no sea creíbles en comparación con esa grabación que el tribunal ha entendido que es su voz cuando esta lo ha negado, entendemos que se ha desnaturalizado las informaciones rendida por esta testigo y con ella se han desnaturalizado los hechos y al no advertir esta situación la Corte a-qua ha incurrido en el mismo error que el tribunal a-quo, razón por la cual entendemos la sentencia debe ser casada a los fines de que puede existir una nueva valoración de las pruebas, por otros juzgadores”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, “que los jueces del tribunal a-quo realizaron una correcta valoración de estas pruebas presentadas, otorgándole un determinado valor y particularizado cada una de las pruebas exhibidas, como se puede apreciar no es cierto que solo se ponderara las declaraciones de la menor de edad, ya que el tribunal a-quo hizo una ponderación armónica de todos los elementos de prueba, estableciendo los juzgadores de forma precisa y detallada las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y vinculando cada una de las pruebas al hecho punible y a su vez con el imputado...”, elementos de prueba que dieron al traste con la responsabilidad penal

del imputado y que condujeron a la confirmación de la condena impuesta por el tribunal de primer grado;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la tasación conjunta y armónica de los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral, en abono a lo anterior vale establecer que la menor de edad K.M.C.A. identificó a su padre José Octavio Collado Ramírez (a) Godoy, como la persona que la violó sexualmente varias veces y la amenazaba, no existiendo contradicción en tal aspecto o desnaturalización en los hechos juzgados, existiendo una relación intrínseca entre la acusación, los hechos juzgados y la sanción impuesta;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al rechazar el segundo medio del recurso de apelación; sin embargo conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el medio al que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo eran vagos e imprecisos, lo que imposibilitaba su examen y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Admite los escritos de intervención incoados por Santa Lidia Arias Perez y la Procuradora General Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Licda. Celeste Reyes en el recurso de casación interpuesto por José Octavio Collado Ramírez, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00258, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Eximen el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Aquiles García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin José Díaz García.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por José Aquiles García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0045309-2, domiciliado y residente en la calle Jesús María Rodríguez, núm. 60, municipio Mao, República Dominicana, tercero civilmente demandado, a través de su defensa técnica Licdo. Edwin José Díaz García, contra la sentencia núm. 0431/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edwin José Díaz García, en representación de José Aquiles García, en su calidad de tercero civilmente demandado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente José Aquiles García, en su calidad de tercero civilmente responsable, a través de su defensa técnica el Licdo. Edwin José Díaz García, interpone su recurso de fecha 25 de octubre de 2013, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Santiago, República Dominicana;

Visto la resolución núm. 2686-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Aquiles García, en su calidad de tercero civilmente responsable, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de noviembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual fue aplazada para el día 14 de diciembre de 2016, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que presuntamente en fecha 17 de marzo de 2011, a eso de las 9:00 horas de la mañana, el señor Domingo Antonio Suero Estrella, en la

finca del nombrado José Aquile García, donde este laboraba como capataz el imputado le manifestó al Franguere Colas, que porqué tira la hierba entonces Domingo le respondió si tú no sabes trabajar estás parado del trabajo, Franco le dice si estoy parado dame mi cuarto, entonces Domingo, volvió y le dijo: vete te dije y Franguereis, volvió y le dijo dame mi cuarto que tengo mujer e hijo para darles qué comer, entonces el señor Domingo, le dio un empujón, Franguere se paro y Domingo, le persiguió, Domingo vocifero te voy a dar tres balazo y le disparó uno en los pies y no le dio, otro a la cabeza tampoco le dio, luego le hizo un disparo al costado y Franco cayó muerto inmediatamente por herida de arma de fuego en tórax entrada y sin salida. Esto se produjo en presencia de otros nacionales haitianos que se encontraba en la finca trabajando junto a Franguere Colas;

- b) que en fecha 10 de mayo de 2011, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Domingo Antonio Suero Estrella, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Franguere Colas;
- c) que mediante resolución núm. 88/2011, de fecha 13 de junio de 2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, consistente en auto de apertura a juicio, contra Domingo Antonio Suero Estrella, imputado, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Franguere Colas, occiso;
- d) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó sentencia núm. 09/2013, el 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***“PRIMERO:*** Declara al ciudadano Domingo Antonio Suero Estrella, dominicano, de 39 años de edad, agricultor, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0008738-6, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 2-B del sector barrio Hermanas Mirabal de la sección Cruce de Guayacanes del municipio de Laguna Salada, provincia de Valverde, culpable de violar el artículo 321 del Código Penal en perjuicio de Franguere Colas; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Penal, así como al pago de las costas penales

del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación de la pistola marca Viking, calibre 9 milímetros, serie EKA185801, color negro; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Francois Colas, Laint Pierre Colas, Jossette Lefort y Marie Rose Antoine por haber sido presentada en la forma y plazo establecido por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, se condena al ciudadano Domingo Antonio Suero Estrella, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos (RD\$500,000.00) Mil Pesos en beneficio de la menor de edad Frandeline; de Trescientos (RD\$300,000.00) Mil Pesos, a favor de Jossette Lefort; y de Trescientos (RD\$300,000.00) Mil Pesos, a favor de Saint Pierre Colas como justa reparación por los daños morales padecidos por estos en su condición de hija, madre y padre del occiso Franguere Colas; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Domingo Antonio Suero Estrella, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Peralta, abogado que expresa haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Convoca a las partes la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (1) de febrero del año dos mil trece (2013) a las nueve horas de la mañana”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 0431/2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** en cuanto a la forma, ratifica los recursos de apelación interpuestos: 1) Por los señores Laint Pierre Colas, Jossette Lefort y Marie-Rose Antoine, en su calidad los dos primeros de actores civiles y padres del finado Franguere Colas y la tercera en su triple calidad de querellante y actora civil, por su concubina y madres y tutora de la menor Frandelines Colas, hija del finado Franguere Colas, por intermedio del doctor Juan Rafael Peralta; 2) Por el ciudadano Domingo Antonio Suero, por intermedio del licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, en contra de la sentencia núm. 09-2013, de fecha 25 del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por los señores Laint Pierre Colas, Jossette Lefort y Marie-Rose Antoine, en su



calidades los dos primeros de actores civiles y padres del finado Franguere Colas, y la tercera en su triple calidad de querellante y actor civil, por su concubina y madre y tutora de la menor Frandeline Colas, hija del finado Franguere colas, por intermedio del Doctor Juan Rafael Peralta y en consecuencia, modifica parcialmente el ordinal cuarto de la susodicha sentencia apelada y en relación a la indemnización asignada al imputado Domingo Antonio Suero Estrella, también se establece que se aplica de manera solidaria a José Aquiles García e Inmobiliaria José Aquiles García, C. por A., en virtud del vínculo comitente y preposé existente entre estos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones contenidas en la instancia de apelación por el ciudadano Domingo Antonio Suero, por intermedio del Licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, de que; “dicte absolución a favor de Domingo Antonio Suero, por este actuar en legítima defensa”, en razón que contrario a lo aducido por esta parte, el tribunal sentó de manera clara y precisa la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente José Aquiles García, tercero civilmente responsable, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Errónea aplicación a la ley, en los artículos 1315 y 1384 párrafo III, del Código Civil Dominicano, falta de motivos y falta de base legal. A que para corroborar las aseveraciones, sobre las violaciones señaladas en la sentencia recurrida, la Corte de Apelación no valoró, los motivos y razonamientos de los jueces del Tribunal Colegiado, en la cual se narra lo sucedido y que sin lugar a duda deja entrever lo sucedido (ver página 10 de la sentencia recurrida); que tanto por las declaraciones de los testigos de la parte recurrida señalada, es evidente la sentencia recurrida hace una mala interpretación al artículo 1384 del Código Civil; a que de los hechos del presente expediente se desprende que el recurrente como propietario del predio agrícola (cosa inanimada) no tiene su responsabilidad comprometida a la luz de los hechos ocurridos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; que para el caso de la especie, conforme los daños que alegaron los recurridos, por motivo del hecho ocurrido, la sentencia recurrida impone a los recurrentes una

*indemnización excesiva, para la cual la Corte a-qua no establece motivos algunos para justificarlo; que conforme se establece en los documentos de la causa y por declaraciones externada por los testigos de los recurridos, es notorio que las condenaciones impuestas no se corresponden con los alegados daños;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en su memorial de casación, alega el tercero civilmente demandado, que la Corte de Apelación no valoró, los motivos y razonamientos de los jueces del Tribunal Colegiado, en la cual se narra lo sucedido y que sin lugar a duda deja entrever lo sucedido;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica como la corte *a-qua* para sustentar su decisión procedió al análisis de la sentencia recurrida en apelación, dando uso a los fundamentos de esta para la sustentación de su decisión; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados resultan suficientes, y pertinentes, en una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que prosigue la parte recurrente alegando la existencia de una errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil, toda vez que de los hechos del presente proceso se desprende que el recurrente como propietario del predio agrícola (cosa inanimada) no tiene su responsabilidad comprometida a la luz de los hechos ocurridos;

Considerando, que la Corte estimó que del desarrollo motivacional de la sentencia del tribunal de fondo se confirma que el propietario de la finca donde acontecieron los hechos lo es el señor José Aquiles García, que la víctima trabajaba en la finca, así como el victimario pero este en calidad de administrador, quedando así constatado el lazo de subordinación requerido para la exigencia de responsabilidad en la persona del comitente de conformidad con lo establecido por el artículo 1384 del

Código Civil, motivos estos que provocan el rechazo del medio analizado tras la constatación de una correcta interpretación de la norma invocada;

Considerando, que concluye la parte recurrente su queja, estableciendo que el monto indemnizatorio resulta excesivo;

Considerando, que conforme lo establecido por la Corte a-qua el tribunal a-quo realizado una valoración de los elementos de prueba que rodearon la causa y fueron puestos a su consideración para los fines de sustentar el aspecto civil de la litis, la comprobación de la responsabilidad penal que resultó de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y el cumplimiento de la evidente acción del tribunal en subsumir los supuestos de hecho en los preceptos legales, logrando un análisis de la procedencia fáctica que dio al traste con la solución conforme al debido proceso;

Considerando, que ya ha sido juzgado el hecho de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas, en tal sentido es de criterio que el monto establecido es justo y proporcional en el presente caso y, por tanto, procede rechazar este medio analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente en el entendido de esta no haber prosperado en su objetivo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Aquiles García, contra la sentencia núm. 0431/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30

de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM.51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Antonio Mendoza Beltré.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Lucas José Deschamps.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Antonio Mendoza Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0197766-4, con domicilio en la avenida Cayetano Germosén núm. 12, Mirador Sur, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 131-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, por sí y el Licdo. Lucas José Deschamps, en la formulación de sus conclusiones en representación de Agustín Antonio Mendoza Beltré, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Agustín Antonio Mendoza Beltré, a través del Licdo. Lucas José Deschamps Pimentel y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el el 7 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 120-2016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero del 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de marzo de 2016, a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles para el día 13 de junio de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de abril de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Thania E. Valentín Pérez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Agustín Antonio Mendoza Beltré, por el hecho de que el 27 de enero de 2014, siendo aproximadamente las 3:00 horas de la mañana en la avenida Cayetano Germosén núm 12, Altos, sector El Pedregal, Distrito Nacional, el imputado violó sexualmente a la adolescente G. D. C. M. de diecisiete años de edad. El imputado Agustín Antonio Mendoza Beltré junto a Dionis (prófugo),

llevaron a la fuerza a dicha adolescente a una habitación, donde la obligó a realizarle sexo oral, mientras Dionis la penetró sexualmente vía vaginal. La víctima trató de salir de la habitación, impidiéndoselo el imputado Agustín Antonio Mendoza Beltré junto al nombrado Dionis, por lo cual la víctima gritó pidiendo ayuda, siendo rescatada por varias personas que forzaron la puerta y penetraron a la vivienda, quienes luego llamaron a la Policía Nacional, siendo apresado en flagrante delito Agustín Antonio Mendoza Beltré, logrando escapar el nombrado Dionis; hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, violación sexual en perjuicio de la adolescente G. D. C. M., en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal, y 396 literales B y C, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; acusación esta que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho encartado;

- b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia condenatoria núm. 042-2015, el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Agustín Antonio Mendoza Beltrés, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentada las disposiciones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 literales B y C de la ley 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Declara exento del pago de las costas penales del proceso al imputado Agustín Antonio Mendoza Beltrés, por haber sido asistido por un letrado del Servicio Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) a las 4:00 horas de la tarde donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los

*plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongas los recursos de lugar”;*

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 131-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015, que dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Licda. Andrea Sanchez, defensora pública, en representación del ciudadano Agustín Antonio Mendoza Beltré, en contra de la sentencia núm. 42-2015, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 134-SS-2015 de fecha seis (6) de abril del año dos mil quince (2015); **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación de que se trata, al haber comprobado la Corte, del examen de la sentencia recurrida, que las alegadas violaciones presentadas por el recurrente en el escrito contentivo de su recurso, que no son tales, al contener la sentencia motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva; los Jueces del tribunal a-quo valoraron los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, dándole el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, en donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir pública y oralmente los elementos de pruebas aportados. Asimismo, el recurrente no ha aportado durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión impugnada, razones por las cuales queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al imputado Agustín Antonio Mendoza Beltré, a veinte (20) años de reclusión mayor, y lo eximió del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al imputado Agustín Antonio Mendoza Beltré, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), según consta en el acta de deliberación



*firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Ysis Berenice Muñiz Almonte, por estar disfrutando de sus merecidas vacaciones; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; QUINTO: La lectura íntegra de la presente sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día el jueves, diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes”;*

Considerando, que el recurrente Agustín Antonio Mendoza Beltré, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Tal como indicamos anteriormente, la Corte a-qua acogió el desistimiento de querrela de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), suscrito por la agraviada Génesis Darlyn Coco Martínez, legalizadas las firmas por el Dr. Rubén A. Bello Fernández, notario público de los del número del Distrito Nacional, aseverando que lo ponderaría en su oportunidad. Es oportuno indicar que la citada agraviada es mayor de edad, lo cual permitió que la Corte a-qua procediera a escuchar su declaración, en la que ratificó el señalado instrumento. Sin embargo, a pesar de tal admisión, la sentencia recurrida no sólo no ponderó, analizó o respondió la validez o no de tal documento. Uno de los aspectos más relevantes y destacados por el recurrente en el recurso de apelación que fue sancionado por la Corte a-qua, es el hecho de que los tipos penales relativos a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en cuya ponderación la Corte debió derivar consecuencias jurídicas del infundio, no probado, de la falta del elemento de la multiplicidad de agentes en la partición [sic] de los hechos. Como se advierte, la Corte no menciona tales tipos penales en sus motivaciones, sino al momento de la mención de las normas aplicadas, pero sin discernir previamente la configuración de tales tipos penales. Es tal aspecto se contradice la Corte a-qua y viola los más elementales principios de la lógica al adoptar, pura y simplemente las motivaciones del tribunal de primer grado, al margen de la incorrecta valoración de las pruebas hechas por el mismo, a las que da su visto bueno. En ese sentido, también la sentencia se queda en el pasado, al no considerar la mayoría de edad de la agraviada y aferrarse*

a lo acontecido ante el tribunal de primer grado. La sentencia recurrida señala, establece como modo de imprimir un sello gomígrafo a lo juzgado. En nuestro caso, la Corte a-qua, al margen de la falta de consideración de la documentación referida y las declaraciones de la agraviada real por los supuestos hechos, desnaturalizó un elemento esencial de los tipos penales atribuidos al exponente; **Segundo Medio:** Violación a las normas de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Los testigos cuya sinceridad, coherencia y firmeza llevaron al Tribunal a-quo a adoptar una decisión condenatoria en extremo, y a la Corte a-qua a confirmar la misma, no estuvieron en el momento de los hechos, ni se auxiliaron en la información de alguien que haya estado presente. La glosa procesal establece que la víctima no recuerda lo que pasó porque estaba muy embriagada, que ni siquiera pudo hablar con su madre en la clínica por el estado en que se encontraba, que cuando bajó las escaleras venía alguien con ella que no recuerda quién era, si el imputado o la policía. Del mismo modo se estableció que cuando el agente Aneudis Antonio Guzmán de la Cruz llegó al lugar de los hechos, ya su supervisor del área tenía la situación bajo control, es decir, que el agente que rindió el testimonio no presenció nada respecto de los hechos en el momento de su comisión, ni después, y por demás, en el lugar de los hechos no se encontraba el imputado, sino que fue arrestado en el parque del sector. Estos son los testimonios que refrenda la Corte a-qua, sin producir razonamiento lógico alguno; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas aplicables en la especie. Se advierte, de la sentencia recurrida, que los Jueces avalaron el principio de íntima convicción, con sujeción al cual fue fallado el proceso en primer grado, al margen de las pruebas, las cuales debieron ponderar para dar cumplimiento a la norma jurídica que impone que los tipos penales deben derivar frente a los hechos, independientemente de su gravedad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis en el primer medio esgrimido, que la alzada confirma su condena sobre la base de contradicciones e incorrecta valoración de la prueba, toda vez, no sólo no ponderó o respondió sobre la validez o no del desistimiento de querrela de fecha 20 de mayo de 2015, suscrito por la agraviada Génesis Darlyn Coco Martínez, aseverando que lo ponderaría en su oportunidad, lo que

contradictoriamente no hizo; asimismo, al alcanzar la agraviada la mayoría de edad, permitió que la Corte a-qua escuchara sus declaraciones, en las que ratificaba el señalado instrumento; en ese sentido, la sentencia se queda en el pasado, al no considerar tal mayoría de edad de la agraviada y aferrarse a lo acontecido ante el tribunal de primer grado; de esta manera, estima el recurrente, en tal aspecto se contradice la Corte a-qua y viola los más elementales principios de la lógica al adoptar las motivaciones del tribunal de primer grado, al margen de la incorrecta valoración de las pruebas hechas por el mismo, a las que da su visto bueno;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, la Corte a-qua estableció:

*“a) Que el motivo alegado por el recurrente, el señor Agustín Antonio Mendoza Beltré, (imputado), por intermedio de su abogada, la Licda. Andrea Sanchez, defensora pública: es “Único Motivo: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 1, 14, 24, 26, 172, 333, 338, 417.4 del Código Procesal Penal; en el sentido de que el tribunal a-quo no utilizó el criterio de la sana crítica de valoración de la prueba, ya que fueron escuchadas en el juicio de fondo, tres testigos, dos mujeres, una de ellas la víctima del procesado y la segunda era la madre de la misma, y el último fue un Sargento de la P.N. en este caso no robustecido el testimonio dado por la víctima de este proceso ni por su madre ni por otra persona, sobre el hecho investigado.” b) Que en lo referente a Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, esta Alzada ha podido verificar que el Tribunal a-quo en su sentencia no ha incurrido en la violación alegada, pues, la Corte es del criterio de que en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta valoración de las pruebas y una aplicación correcta de la ley; pues apreciaron con idoneidad las declaraciones de los testigos y le las pruebas documentales y periciales; que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; en cuanto a la primacía de la Constitución y los Tratados Internacionales, la Corte pudo evidenciar que el tribunal a-quo no violó ninguna de las disposiciones alegadas por el recurrente con respecto a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales, de los cuales somos signatarios; con respecto a la presunción de inocencia: la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo siempre mantuvo la presunción*

*de inocencia como hace con todos los casos que llegan a ese tribunal y siempre ha tenido en cuenta que la duda favorece al imputado, como lo establece la norma procesal vigente, ya que la presunción de inocencia es un estado jurídico de inocencia, que no se destruye ni con el proceso ni la acusación, sino con la decisión definitiva que establezca la responsabilidad penal de quien se acusa y es un derecho fundamental del cual goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción y permanece hasta el momento en que se dicte en su contra una sentencia definitiva o irrevocable; en lo que se refiere la falta de motivación de la sentencia, esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; en lo que atañe a la legalidad de la prueba, la Corte pudo verificar que estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporada al proceso conforme lo establece la ley; en lo relacionado a la legalidad de la prueba, la Corte pudo contrastar en la glosa procesal, que las pruebas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporada al proceso conforme lo establece la ley; en cuanto a la deliberación y votación, la Corte pudo comprobar que los jueces a-quo por unanimidad llegaron a la decisión hoy impugnada; en lo que referente a la sentencia condenatoria, la Corte pudo verificar que el tribunal a-quo después de analizar los elementos de pruebas, las declaraciones de la testigo víctima, la señora Rosy Altagracia Martínez de León y las del agente Aneudis Antonio Guzmán de la Cruz, las cuales se encuentran en la glosa procesal, el tribunal a-quo "creyó en la víctima, en el entendido de que, apreciaron la sinceridad, coherencia y firmeza en sus testimonios los que van acorde con las demás pruebas documentales aportadas al juicio" además, la víctima identificó al imputado como la persona que la abusó sexualmente; y en base a las pruebas es que el tribunal a-quo basa su sentencia; por lo que esta Corte entiende que procede desestimar dichos medios de apelación y confirmar la sentencia recurrida; c) Que la Corte al momento de estatuir sobre el fondo del presente recurso, pudo comprobar, del examen de la*

*sentencia recurrida, que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva establecidos por medios de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, comprometiendo así la responsabilidad penal del señor Agustín Antonio Mendoza Beltré, en perjuicio del menor G. D. C. M. de diecisiete (17) años de edad, en tal sentido esta Corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que los jueces del tribunal a-quo valoraron los elementos de pruebas, regularmente administrados durante la instrucción de la causa, sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir y contradecir los elementos de pruebas aportados, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales sobre la materia; d) Que esta Corte advierte que los alegatos del recurrente carecen de sustentación lógica y legal y no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ya que el tribunal a-quo en su sentencia establece claramente que tomó esa decisión basándose en las pruebas aportadas, así como en las declaraciones de los testigos más arriba mencionados; [...] Que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones señaladas no son tales, ya que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su sentencia ha dado una correcta motivación, ha hecho una valoración de las pruebas y ha apreciado con idoneidad las declaraciones dadas por el menor G. D. C. M., de diecisiete (17) años de edad y por su madre la señora Rosy Altagracia Martínez de León, del agente Aneudy Antonio Guzmán de la Cruz, así como el Informe Psicológico Forense, expedido por la Licda. Dianelba Vilorio y el certificado médico, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), expedido por la Dra. Gladys Guzmán, Médica Ginecóloga Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), por lo que procede desestimar el recurso de que se trata, por los motivos señalados más arriba [...]”;*

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del

juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, pone de manifiesto, efectivamente, consta en el acta de la audiencia para el debate del recurso de apelación ante la alzada, la defensa técnica del ahora recurrente solicitó la incorporación del desistimiento de querrela de fecha 20 de mayo de 2015, suscrito por la agraviada Génesis Darlyn Coco Martínez, conforme las previsiones del apartado 330 del Código Procesal Penal; actuación a la que se opuso del ministerio público, decidiendo la Corte a-qua: *“PRIMERO: Admite el documento consistente en un desistimiento de la querellante, depositado por la defensa, lo que será valorado por la Corte en su oportunidad; SEGUNDO: Ordena la continuación de la vista; TERCERO: Reserva las costas”*;

Considerando, que tal como lo sostiene el recurrente, la Corte a-qua confirmó la decisión del tribunal colegiado que lo había condenado, sin ponderar ni estatuir sobre el acto de desistimiento hoy denunciado, sometiendo el apelante su contenido a la consideración de la alzada, con el correspondiente pedimento, el fue diferido para ser fallado conjuntamente con el fondo del recurso ante aquella deducido, aspecto que constituía un punto esencial que podría o no haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto, dado que la alzada incumplió su deber de tutela judicial efectiva y vulneró con su omisión el derecho de defensa del recurrente; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger los medios examinados, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio

enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido Código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los procesos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Agustín Antonio Mendoza Beltré, contra la sentencia núm. 131-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que realice un nuevo examen del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo Valdez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cesar Antonio Payano y Licda. Zaira Soto.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Alfredo Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7, Sector Sabana Perdida, barrio Los Cuernos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; contra la sentencia núm. 180-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cesar Antonio Payano, en sustitución de la Licda. Zaira Soto, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3580-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de agosto de 2013, la Licda. Juan Flor de Loto Bello, Procuradora Fiscal la provincia Santo Domingo, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Alfredo Valdez, por violación sexual en perjuicio de una menor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 180-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 1 de mayo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO: Se rechaza y desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación***

del señor Alfredo Valdez, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 429-2014, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Alfredo Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle Paseíto S/N, Sabana Perdida; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de violación sexual; en perjuicio de la menor de edad E.M.R., en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 14 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y se compensa las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de noviembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Se confirma en consecuencia la sentencia del tribunal a-quo, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por no estar afectada la sentencia de ningún vicio que la haga reformable o anulable, según los motivos ut-supra indicados en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara libre de costas en la presente instancia por provenir el recurso de la defensa pública, quien asistió al imputado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de un copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en su memorial aduce como único motivo la falta de estatuir por parte de la alzada al no responderle ésta su alegato sobre errónea valoración de los medios de pruebas e inobservancia de una norma jurídica, reclamo este invocado en su primer medio de apelación;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

“...que de la sola lectura del medio con los argumentos que la sustentan constituyen medias verdades, por lo que es una falacia de la

*defensa indicar la ausencia de un informe pericial cuando se ofertó y valoró dicho documento de prueba como se verifica en la página 9, de la sentencia recurrida, que contrario a lo que continua estableciendo la defensa en su recurso, el tribunal a-quo observó y valoró de manera armónica y conjunta la prueba testimonial que de un lado se constituye según la lectura y testimonio prestado por los mismos en referencia y del otro directo específicamente el de la víctima menor de edad; que no existe una contradicción verificable en el testimonio de dicha menor de edad ni en los hechos fijados por el tribunal en cuanto a lo que la misma ha establecido de que como se indica en el recurso ciertamente la víctima menor de edad fue colocada de espaldas en el momento de su penetración, diciendo la defensa que no podía ver e identificar como se dijo en el juicio al imputado, sin embargo se trata de una distorsión de la verdad a fin de sustentar el recurso, toda vez que de forma clara y precisa se estableció en la sentencia por sus declaraciones, que hubo un momento primero en que, dicha menor de edad vio al imputado y pensó que era una persona corriendo, que la tomó por el brazo y la llevó a una casa deshabitada donde procedió a la comisión de los hechos, que dichos hechos se pueden desprender apartando el aspecto emocional y referencia de la madre de dicha menor de edad que depuso como testigo en el juicio; que por lo antes indicado el aspecto emocional o no de la víctima durante la entrevista no puede dar por sentada ninguna circunstancia que la propia indicada por ésta, amén de que existe un patrón observable entre las víctimas de violación sexual, por lo que no existe en la sentencia ninguna interpretación contraria a la norma ni fuera de los elementos de pruebas aportados en la acusación a los cuales la defensa pudo objetar y ejercer sus medios de forma técnica ya que no se aportó ninguna prueba a descargo...”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar la respuesta de la Corte a-qua se puede observar, que contrario a lo arguido, la alegada omisión de estatuir no se comprueba, toda vez que la alzada dio respuesta al planteamiento del recurrente en ese orden, dándole su justo valor a los medios de pruebas aportados al proceso; que además es pertinente acotar que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, lo que no se observa en la decisión examinada, la cual está

motivada en derecho expresando la misma el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal de juicio analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica;

Considerando, que al constatar esta Corte que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Alfredo Valdez, contra la sentencia núm. 180-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Compensa las costas por estar el recurrente asistido de un Defensor Público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes..

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Francisco Tavárez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Oscarina Rosa Arias.
<b>Intervinientes:</b>	Corina Mejía Peralta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Senior.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Alexis Francisco Tavárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, panadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0362412-2, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 39, del sector de Cristo Rey, Santiago de los Caballeros de Santiago; contra la sentencia núm. 0618-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de agosto de 2014 de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación contentivo al recurso de casación motivado, suscrito por el Licdo. Víctor Senior, en representación de Corina Mejía Peralta, Domingo Benito Mejía Morel, Cecilia Peralta Jiménez y Dahiana Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 3520-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de marzo de 2011 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Licdo. Elvin Ventura, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Alexis Francisco Tavárez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Fausto Domingo Mejía Peralta;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alexis Francisco Tavárez, dominicano, 37 años de edad, unión libre, ocupación panadero, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 031-036412-2, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 11, Apto. 103, Multis Pekín, Colinas del Sur, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fausto Domingo Mejía Peralta (occiso); 4 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 75 y 85 letra d y j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Alexis Francisco Tavárez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: a) un (1) revolver marca Taurus, calibre 38, serie núm. KT307744, con siete (7) cápsulas para el mismo; y b) una (1) media deportiva, color blanco con diseño negro; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2010-12-25-005934, emitido por el INACIF, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil diez (2010); QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de drogas, para los fines de ley correspondientes; SEXTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Domingo Benito Mejía Morel, Corina Mejía Peralta, y Cecilia Peralta Jiménez, Dahiana Báez en representación de su hija menor de edad Y. C., y la menor J. D. C., hija del occiso, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Víctor Sénior, e Ingrid Francisco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; SÉPTIMO: Condena al imputado Alexis Francisco Tavárez, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Cecilia Peralta Jiménez (madre del occiso); b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad Y. C., (hija del occiso) representada por su madre Dahiana Báez; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor de edad J. D. C., (hija del occiso), como justa reparación a los

daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; OCTAVO: Condena al imputado Alexis Francisco Tavárez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Senior, e Ingrid Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las de los querellantes constituidos en actor civiles y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0618-2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexis Francisco Tavárez, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 053-2013, de fecha veintiún (21) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*  
**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;*  
**TERCERO:** *Exime las costas”;*

Considerando, que el recurrente aduce en su memorial en síntesis que la sentencia dictada por la Corte a-qua carece de motivación, toda vez que ésta no respondió debidamente sus alegatos que versan sobre los objetos ocupados en el allanamiento y las declaraciones del testigo estrella, el cual se contradice con las pruebas depositadas por el Ministerio Público, violando el principio de presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que para fallar en ese sentido la alzada estableció entre otras cosas lo siguiente: *“...no lleva razón el recurrente en sus reclamos, y es que del examen de los documentos del proceso y de la sentencia impugnada se desprende, que luego de discutir las pruebas en el juicio el a-quo se convenció de la culpabilidad del recurrente basado, esencialmente, en el testimonio de Orlando Antonio, quien dijo en el plenario, en resumen, lo siguiente: “Yo estaba presente cuando paso el caso de la muerte de Aneudy, yo estaba con Aneudy cuando Alexis lo mato. Estábamos tomando, le decía a el que yo necesitaba su motor comprar gas, ahí mismo doy la*



*espalda, de inmediato escucho varios disparos, me volteo para atrás y veo que Alexis le había disparado a Aneudy, vi a Aneudy en el suelo y el imputado Alexis me apunto a mí en el pecho.....”,* continua diciendo la Corte a-qua: *“...que cuando arrestaron al imputado el ocuparon el arma de fuego con la que dispararon al occiso, produciéndole múltiples heridas de balas que le ocasionaron la muerte y que el imputado fue arrestado fruto de la investigación que sobre el caso en cuestión realizaba el órgano acusador, investigación ésta que le llevo a determinar el lugar en que encontraba oculto luego de la comisión del hecho atribuido. En este punto no sobre señalar que ante el plenario, de manera libre y voluntaria, el imputado, al ejercer su derecho a declarar y en base a su defensa material, dijo en el juicio, entre otras cosas “no me niego del hecho, yo soy responsable, pero no es premeditado, no planeé hacer eso, yo salí corriendo del lugar, yo cometí el hecho no lo niego, yo no se porque paso el hecho, yo merezco una oportunidad...”,* y no pasa nada por el hecho de que el procesado declare y admita su responsabilidad sobre el ilícito penal atribuido, en ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que *“no es cierto que la declaración del imputado sea exclusivamente un medio de defensa, también constituye un elemento de prueba que debe considerarse obligatoriamente por el juzgador, en relación con los otros recibidos en la audiencia oral y pública, para establecer si existe o no la conducta delictiva y la eventual responsabilidad penal y civil”*....en el caso analizado la declaración del imputado ha sido corroborada por la declaración del precitado testigo de la causa Orlando Antonio, quien le conto a los jueces del Tribunal a-quo la manera en que ocurrieron los hechos, e identifico al imputado como la persona que disparo en contra del occiso, la versión ofrecida por Elvin Ventura, fiscal actuante en el arresto del imputado, así como los elementos de pruebas documentales y materiales presentados por la parte acusadora..”;

Considerando, que de lo antes expuesto se desprende que la alzada hizo un análisis pormenorizado de las razones dadas por el juzgador para retenerle responsabilidad penal al recurrente, haciendo un desglose de las pruebas aportadas por el órgano acusador para demostrar el ilícito imputado, entre estas el acta de allanamiento realizado a la vivienda donde estaba escondido el imputado en la cual ocuparon los objetos citados, así como las declaraciones testimoniales, de manera específica la del testigo presencial del hecho, el cual acompañaba al occiso ese día y que narro la

manera en que estos ocurrieron, señalando al imputado como el autor del hecho que causo la muerte de su amigo;

Considerando, que censura el reclamante la veracidad de las declaraciones de este testigo, pero tal y como estableciera la alzada la credibilidad que el juzgador otorga a los testigos que deponen en el juicio depende de la inmediación, y solo éste puede valorar si el mismo fue coherente en lo manifestado, si fue preciso en lo declarado, escapando dicho análisis al control de la casación, siempre y cuando no se aprecie una desnaturalización en las mismas, lo que no es el caso, ya que lo declarado por el corrobora lo manifestado por el imputado en el sentido de que se armo un tiroteo, admitiendo éste último su participación, en el hecho en donde perdió la vida una persona;

Considerando, que la alegada ausencia de motivación no se observa en la decisión, toda vez que la misma se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, de manera preponderante la testimonial, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Corina Mejía Peralta, Domingo Benito Mejía Morel, Cecilia Peralta Jiménez y Dahiana Báez en el recurso de casación interpuesto por Alexis Francisco Tavárez, contra la sentencia núm. 0618-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara regular en la forma el referido recurso, y lo rechaza en el fondo por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

**Tercero:** Declara las costas de oficio por estar el recurrente asistido de un Defensor Público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Omar Alexis Solano Castro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Estarsky Alexis Santana García, Dra. Minerva Antonia Rincón y Licda. Alexandra Maldonado Pérez.
<b>Interviniente:</b>	José Ramón Fernandez Paulino.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Severino de Jesús y Licda. Yocasta Hernández.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Omar Alexis Solano Castro, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1171983-7, domiciliado y residente en la calle Ignacio Arias, casa núm. 6, Miramar, San Pedro de Macorís, imputado, María Poll, tercera civilmente demandada, y la compañía aseguradora Autoseguros, S.A., contra la sentencia núm. 546-2015, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 del mes de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Omar Alexis Solano Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1171983-7, domiciliado y residente en la calle Ignacio Arias, núm. 6, Miramar, San Pedro de Macorís, R.D;

Oído a José Ramón Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0029412-7, domiciliado y residente en la calle José Bernardino, núm. 30, Miramar, San Pedro de Macorís, R.D;

Oído a la Licda. Alexandra Maldonado Pérez, conjuntamente con el Dr. Estarsky Alexis Santana García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de septiembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Omar Alexis Solano Castro;

Oído al Licdo. José Severino de Jesús, conjuntamente con la Licda. Yocasta Hernandez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de septiembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida José Ramón Fernandez Paulino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Estarski Alexis Santana García, en representación de Omar Alexis Solano Castro y María Poll, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Minerva Antonia Rincón, en representación de la razón social Autoseguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Severino de Jesús, actuando a nombre y representación de José Ramón Fernández Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2015;

Visto la Resolución núm. 2158-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2016, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

**Vistas las piezas que componen el expediente:**

Considerando, que el 3 del mes de agosto de 2010, la Licda. Carmen Jahely Mohammed Pérez, Ministerio Público del Juzgado de Paz Especial del Tribunal de Tránsito, Grupo núm. 1, San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Omar A. Solano Castro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 Párrafo I, 61, 64, 65, 74 letra B y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del señor José Ramón Fernández Paulino;

Considerando, que el 6 del mes de abril de 2011, La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, dictó la Resolución núm. 3-2011, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Omar A. Solano Castro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 Párrafo I, 61, 64, 65, 74 letra B y 230 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del señor José Ramón Fernández Paulino;

Considerando, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, el cual en fecha 6 del mes de marzo de 2013, dictó la sentencia núm.04-2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Omar Alexis Solano Castro, imputado, en sus generales de ley, cédula de identidad y electoral núm. 001-1171983-7, estado civil unión libre, residente en la calle Ignacio Arias, casa núm. 6, Miramar, teléfono 809-529-2742, de violar los artículos 74-B de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y los artículos 49, 49-1, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), dominicanos, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declarara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Ramón Fernández Paulino, a través de su abogado apoderado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al Sr. Omar Alexis Solano Castro, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la Sra. María Poll, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de José Ramón Fernández Paulino, en su calidad de padre del fallecido Joel Santos Fernández Carrasco, como consecuencia de los daños morales sufridos por la muerte de su hijo producto de dicho accidente; **CUARTO:** Se declara la siguiente sentencia en aspecto civil oponible a la compañía aseguradora Auto Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora de vehículo conducido por el imputado, dentro de los límites de la póliza; **QUINTO:** Se condena al imputado Omar Alexis Solano Castro y la señora María Poll, persona tercero civilmente responsable, la compañía Auto Seguros, S.A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. José Severino de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal, a partir de la lectura íntegra de esta sentencia”;

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 546-2015, objeto del presente recurso de casación, el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha quince (15) del mes de enero del año 2015, por la Dra. Minerva Antonia Rincón, abogada de los Tribunales de República, actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora Autoseguros, S.A.,

*debidamente representada por la Sra. Lilia Figueroa; y b) en fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2013, por el Dr. Estarski Alexis Santana García, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Omar Alexis Solano Castro y la tercera civilmente responsable Sra. María Poll, ambos contra la sentencia núm. 04-2013, de fecha seis (6) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente por el querellante actor civil, quien declara haberlas avanzado en su totalidad”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento de los recursos de casación interpuestos por Omar Alexis Solano Castro, María Poll y la compañía aseguradora Autoseguros, S.A., contra la sentencia núm. 546-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 del mes de octubre de 2015;

Considerando, que la recurrente Autoseguro, S.A., alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*“**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y falta de motivación. el tribunal al dictar su sentencia viola el principio constitucional de presunción de inocencia del que está revestido el imputado, ya que según se verifica en la sentencia que es objeto de recurso de casación se confirma la sentencia recurrida, pero sin especificar de manera clara y precisa, cuáles fueron los fundamentos que tomó como parámetros, para adoptar esa decisión. Confirma una sentencia donde no consta como pudo establecerse la culpabilidad del imputado Omar Alexis Solano Castro, y en la que solamente se transcribe en sus considerandos el contenido del escrito de acusación del Ministerio Público, pero sin indicar que se pudo establecer. El tribunal incurre en la falta de motivación, al no dejar claramente establecido, a cuales alegatos y de que recurso, dejaba establecido carecían de méritos; ya que según consta en la sentencia objeto de este recurso de casación,*



el tribunal se refiere en forma singular, siendo obvio que se refiere a un recurso, podíamos preguntarnos, ¿a cuál?, al recurso de apelación del imputado y la parte civilmente demandada o al recurso de la compañía aseguradora. El tribunal incurre también en la falta de motivación, cuando establece en el Considerando número dos de la página número 8 de la sentencia recurrida, cito: “Considerando: Que las partes recurrentes han presentado ante la Corte diversos argumentos que enmarcándolos a las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren a; a) Errónea aplicación de la norma jurídica; b) contradicción en la sentencia; c) prueba incorporada con violencia a los principios del juicio oral y d) Violación Al Derecho De Defensa. Con relación a este último argumento la corte de apelación penal, aun habiendo mencionado este argumento, no se refiere ni establece en sus motivaciones nada relacionado a la violación del sagrado derecho de defensa de la Compañía Aseguradora, a quien no le fue notificada el acta de nacimiento del occiso Joel Santos Fernández, acta que fue presentada cuando se estaba conociendo audiencia preliminar; con lo que se prueba falta de motivación en la decisión. Que la Corte de Apelación, al no motivar en la sentencia recurrida, lo referente a lo alegado sobre la violación al sagrado derecho de defensa de la compañía aseguradora Autoseguros, S.A., violó el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal. que la instancia que contiene el recurso de apelación depositado por la compañía de Seguros Autoseguros, S.A., consta que el tribunal incurrió en ilogicidad, al valorar las pruebas ilustrativas, consistentes en varias fotografías del vehículo conducido por el imputado, en dos vertientes, ya que con las mismas, determina el tipo de vehículo que conducía el imputado y el color del mismo, pero no le da ningún valor jurídico respecto de la exactitud de que parte es que impacta, pues según el tribunal las mismas pueden ser manipuladas de acuerdo a la tecnología o sea que le daba y no le daba credibilidad, lo cual resulta ilógico, pero el tribunal confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, sin haber analizado exhaustivamente estos planteamientos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte rechaza los recursos de apelación intentados por el imputado, la parte civilmente demandada y de la Compañía de Seguros, pero sin especificar de manera clara y precisa, los motivos por los cuales confirmaba la sentencia. Lo infundado de la sentencia queda probado en el hecho, de que el tribunal dejó establecido en el primer considerando de la página 11 de la sentencia

*objeto de este recurso de casación, cito “que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”; En los recursos de apelación se indican la existencia de fundamentos de hecho y de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, pero el tribunal de manera errada confirmó la sentencia recurrida. Que el tribunal ponderó y valoró documentos que fueron incorporados al proceso en franca violación a la ley, por haber sido acreditados en la audiencia preliminar; tales como el acta de nacimiento del occiso y la certificación de la superintendencia de seguros, documentos que fueron incorporados al proceso al margen de lo que establece el Código Procesal Penal, tal y como señalamos en la audiencia preliminar y en la audiencia de fondo y como consta en nuestros escritos de objeciones y en la instancia que contiene el recurso de apelación. Que el tribunal no motivó ni se refirió en relación al recurso de las decisiones incidentales falladas por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (Sala No. 01), lo que hicimos por las razones siguientes: En fecha 15-10-2010, advertimos al tribunal la falta de calidad del querellante constituido en acto civil, por querer probar su calidad mediante el acta de defunción, pero el tribunal estableció su calidad por estar su nombre en el acta de defunción; también manifestamos al tribunal la falta de calidad del querellante”;*

Considerando, que los recurrentes Omar Alexis Solano Castro y María Poll, alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

**“Primer Motivo:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y sentencia contraria a un fallo de la misma Corte o de la Suprema Corte de Justicia. Que constituye una errónea aplicación de la ley que se deja arrastrar tanto por el tribunal a quo, como por la Corte a qua, y es el hecho que el tribunal a quo no contestó el primer medio del recurso de apelación consistente en violación a los artículos 23, 148, 149 del Código Procesal Penal, los dos últimos concernientes a la prosecución máxima de todo proceso, que en el caso de la especie en ese momento es de tres años, y que la Corte penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, su*

fallo deviene en ser contradictorio al dicto por la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución no. 2802-09. Que la Corte A-qua mediante su sentencia de marra, y ante el primer motivo del recurso de apelación, debió establecer estos criterios que se indican en la infra resolución (2802-2009) que es jurisprudencial en tal sentido la sentencia tiene que ser anulada con todas sus consecuencias jurídicas. Que más aún la Corte no detalló, no se expresó a este aspecto y solo se limitó a hacer una conjugación de los recursos sin expresar o dejar apreciar en sus motivos a cuál de los recursos se refiere por lo que causa una confusión en cuanto a sus motivos; toda vez que esta Corte penal fue apoderada de dos recursos de apelación uno interpuesto por los hoy recurrentes y otro por la entidad aseguradora Auto Seguros, S.A., crea una confusión en su débil motivos, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal. a que resulta evidente que la Corte a-qua, en su sentencia hoy recurrida se torna contradictoria al fallo resolutorio dictado por la Suprema Corte de Justicia y al igual que el tribunal a-quo, pues al la Corte no indicar cuáles fueron los motivos de los aplazamientos que dieron origen al plazo o vencimiento del plazo (148, 149 Código Procesal Penal), no le dio en consecuencia cumplimiento a la Resolución 2802 de fecha 25 de septiembre; y en tal sentido obra al igual que el tribunal de primer grado en dos aspecto: 1-Falta de motivo (Art. 24 del CPP y 2- contradicción con la resolución 2802; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. A que constituye una infundabilidad de la sentencia 546-2015, dictada por la Corte a-qua, en el hecho de que esta Corte Penal no crea un criterio propio de su decisión, sino que lo que hace es recoger las anotaciones de la sentencia recurrida en apelación, las cuales fueron las anotaciones de la sentencia recurrida en apelación, la cuales fueron criticadas por el y los recursos de apelación, y es tan evidente que la misma en el aspecto de motivo solo utiliza una página y media para pretender fundamental y motivar la indicada decisión. que constituye una carencia de fundamentos de la sentencia no. 546-2015, que ha sido arrastrada por la Corte Penal en su sentencia, y es el hecho de que el tribunal a-quo, cuando se refiere a las pruebas testimoniales a cargo ofrecida por la señora Alexandra Matos Mena, la cual se denunció en el recurso de apelación para establecer en el mismo la contradicción de la sentencia 04-2013, y que la Corte penal no contestó, y es el hecho de que se establece en la página No. 16 de la sentencia 04-2013, dictada por el Tribunal A-quo, de fecha 6 de marzo del año 2013; referente a la

*Declaración de esta Testigo a cargo, y es cuando Ella dice: El señor del carro venía de Este a Oeste, sin embargo en la acusación del Ministerio Público dice: que el imputado transitaba de Norte a Sur en la calle Eusebio Payano; esta parte fue denunciada en el recurso como parte contradictoria de la sentencia del tribunal a-quo como una errónea interpretación de la sentencia y del tribunal a-quo como una errónea interpretación de los hechos y del derecho, pues la sentencia para su fundamento en la valoración de esta prueba no contiene una correlación entre la acusación y la sentencia; sin embargo la Corte al igual que el tribunal A-quo violentó el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal. a que la norma procesal establece que entre la acusación y la sentencia debe de haber una correlación lógica y armónica, sin embargo la Corte a-qua, no contestó esta desnaturalización creada por el tribunal A-quo, y confirma la indicada sentencia, violentando las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece: correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado. Sin embargo, la testigo difiere de la acusación cuando dice que el imputado transitaba de Norte-Sur. A que también en este aspecto constituye una falta de motivo que se evidencia en la sentencia hoy recurrida en casación. Que constituye otro motivo y es el hecho de que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, aplicó la ley el artículo 74 letra b, de manera errónea, toda vez que el tribunal a-quo en ningún momento estableció cual de los vehículos del accidente transitaba por la derecha o por la izquierda, para poder aplicar el indicado artículo; pero más aún que recae en la mala aplicación de la Ley, al igual que el tribunal a-quo, toda vez que este último modifica la calificación de la acusación de los artículos 61-64, sobre exceso de velocidad de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, expresando la sentencia que no se demostró el exceso de velocidad y aplican los artículos 49, 49-1 y 230 de la indicada ley, ver página 19 de la sentencia 04-2013 del Tribunal a-quo, sin embargo, en otra parte de la indicada sentencia dice la juzgadora que por el exceso de velocidad del imputado es que se ocasiona el accidente. Que la Corte a-qua no estatuyó sobre lo solicitado y denunciado en el recurso sobre esta parte de la contradicción de la sentencia sobre la calificación y motivación jurídica en la sentencia (ver página 8 y siguiente del Recurso de Apelación, errónea aplicación de la norma jurídica). que tal y como se evidencia la Corte a-qua con su sentencia violenta*

los artículos 23, 24 del Código Procesal Penal sobre obligación de decidir y motivación de las decisiones. Que otro aspecto y es el hecho de que en el caso de la especie se trata de dos recursos de apelación, en la que el imputado Sr. Omar Alexis Solano Castro, recurre y la civilmente demandada Sra. María Poll recurren, al igual que la Compañía de seguros por otra parte ejerce su recurso de apelación, sin embargo, la Corte no da un detalle claro en su sentencia, a cuál de los Recursos es que se refieren a la simple motivación y solución de los indicados recursos; y es que en estas atenciones es evidente una confusión, pues como establece la sentencia antes indicada de nuestro más alto tribunal en la sentencia de marra no existen motivos claros y precisos, (no establece a cual de los recursos es que se refiere). En tal sentido esta sentencia debe y tiene que correr la suerte de ser casada con todas sus consecuencias jurídicas; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no ponderó en su amplitud lo denunciado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, (incorporación sin la debida prestación de juramento de la indicada testigo, todo al margen de los artículos 9 y 10 de la resolución 38-69-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y a los artículos 325 y 326, del Código Procesal Penal), toda vez que en el cuerpo del recurso de apelación en su página 8, el recurrente se refiere al acta de audiencia de fecha 6 de marzo de 2013, día en que el tribunal a quo, conoció y dictó sentencia, en la cual está contenida la instrucción y la forma en que fue incorporada la testigo a cargo Sra. Alexandra Matos Mena, nunca se ha denunciado de esta violación en cuanto al contenido de la sentencia ya indicada 04-2013, dictada por el tribunal a-quo, sino del acta de audiencia ya indicada por la razón de que las incidencias del juicio están contenidas en la misma actas y no en la sentencia. Que otro aspecto es lo concerniente a lo civil, que en esta parte el tribunal a-quo, no motivó en cuanto a los supuestos daños y perjuicios, ya que el tribunal tanto el a qua como el aquo, no motivaron en forma alguna y más aunque al incurrir en la falta de motivos para imponer las sumas que en ella se contrae en su parte dispositiva, unida a lo ilógico en lo ya atacado, cuando lo cierto es que previo a imponer sumas como la impuesta debe de estar precedida de una sustentación que esté dentro de los parámetros fijados por los artículos 24 y 345 del Código Procesal Pneal del cual adolecen las precedidas sentencias entre otras cosas que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, pueda suplir esta honorable Suprema Corte de Justicia ”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se va a referir a la falta de motivación y la omisión de estatuir, alegado en ambos recursos de casación, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Constitución de la República consagra en su artículo 69, como garantías mínimas el derecho a recurrir las decisiones judiciales, derecho que sólo puede ser materializado con una motivación exhaustiva, en consonancia con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el derecho a la debida motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial; y, los medios invocados por los recurrentes en sus recursos de apelación, y la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación no da motivos suficientes al momento de referirse a los medios invocados en ambos recursos, y también omite referirse a varios puntos aducidos por los recurrentes en sus escritos de apelación, inobservando con su fallo, lo establecido en la normativa procesal penal, cuando establece que *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*;

Considerando, que la omisión y la falta de motivación en que incurrió la Corte a-qua, imposibilita a esta Segunda Sala determinar si la Ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que al inobservar las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio planteado en ambos recursos y casar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Admite como intervinientes a José Ramón Fernández Paulino, querellante, en los recursos de casación interpuestos por Omar Alexis Solano Castro y María Poll, y la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 546-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 del mes de octubre de 2015;

**Segundo:** Declara con lugar los indicados recursos y en consecuencia casa la referida decisión;

**Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís conformada por jueces distintos a los que conocieron la decisión impugnada a fin de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación, conforme lo establece el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francis Alberto Félix Carrasco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Amaury de León Cuevas.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Alberto Félix Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063642-3, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 7, del barrio Camboya, provincia Barahona, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00142-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Amaury de León Cuevas, defensor público, en representación del recurrente Francis Alberto Félix Carrasco, depositado el 30 de diciembre de 2015 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1929-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Francis Alberto Félix Carrasco y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de septiembre de 2014, el Licdo. Mario Dolores Félix Acosta, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francis Alberto Félix Carrasco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de un menor de edad;
- b) que en fecha 9 del mes de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante el auto núm. 00151-2014, dictó auto de apertura a juicio contra de Francis Alberto Félix Carrasco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332 párrafo 1 y 2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor F. V., representada por la señora Rina Emilia Vargas;

- c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien en fecha 7 de julio de 2015, dictó la sentencia núm. 112, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Francis Alberto Félix Carrasco, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Francis Alberto Félix Carrasco, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sancionan el crimen de incesto, en perjuicio de la menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales F. V., hija del procesado y la señora Rina Emilia Vargas Rocha; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 332-2 Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, condena a Francis Alberto Félix Carrasco, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Rina Emilia Vargas Rocha, en calidad de madre de la menor de edad víctima, contra Francis Alberto Félix Carrasco, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, condena al procesado a pagarle de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales causados con su hecho ilícito; **QUINTO:** No pronuncia condenación en costas civiles por no haber sido solicitado por la abogada de la parte demandante; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el once (11) de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica, la parte agraviada y al ministerio público”;

- d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Luis Amaury de León Cuevas, en nombre y representación de Francis Alberto Félix Carrasco, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00142-15, objeto del presente recurso de casación, en fecha 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 27 de agosto de 2015, por el acusado Francis Alberto Félix Carrasco, contra la sentencia núm. 112, de fecha 7 de julio de 2015, leída íntegramente el día 11 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedente; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Francis Alberto Félix Carrasco, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que la Corte de apelación incurre en el mismo error, pues al analizar la decisión recurrida opta por darle la razón al tribunal, no obstante ella misma entre otras cosas señala que la niña era conducida por el procesado o su pareja consensual, “ciertamente la niña no está declarada por él...; pero él es su papá. Que la Corte de Apelación en respuesta al medio invocado por el imputado, señala que a la menor se le practicó una entrevista y que se le solicitó al tribunal de la instrucción que esta entrevista sea convertida en un anticipo de pruebas, no observando que este simple hecho es violatorio al derecho de defensa del imputado, pero más que eso la Corte de Apelación resalta aspectos que no fueron considerados por el tribunal de juicio, según se puede observar en la página 11, cuando señala que en esta entrevista la menor dice cosas, que no se contemplan en la sentencia de condena. Otro aspecto es lo relativo a la imprecisión que se puede observar en la continuación de la repuesta que da la corte de apelación en lo que tiene que ver en lo relativo a lo señalado por el imputado de por qué usar cuchillo o amarrarla si la niña estaba dormida por estar drogada, la Corte responde con una imprecisión al señalar que esta fue la última vez, ahora bien la norma señala que las circunstancias de los hechos endilgados al proceso deben ser precisos, que en caso contrario es violatorio, no solo al debido proceso, la motivación de la decisión y sobre todo error en la determinación del hecho; **Segundo Medio:** Violación de garantías constitucional, supra constitucional y del derecho comparado. El artículo 8 de la CADH: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”. En el SIDH, este principio se aplicó en el marco de un proceso penal, por un lado, para establecer que la condena

*penal responda a la existencia de prueba plena contra el inculpado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero) el cual a contrario debió aplicarse en el presente caso en el que la prueba estaba viciada de nulidad”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“(…) que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración tanto de los hechos, como de las pruebas aportadas al proceso, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado. Que en lo que respecta al alegato del imputado recurrente en el sentido de que si le dio una pastilla a la niña y estaba dormida no se daba cuenta de lo ocurrido, se debe decir que la menor agraviada afirma que cuando le echó algo a la comida y se durmió fue la última vez que en otras ocasiones la violaba, la amarraba y le ponía un cuchillo; en ese sentido las declaraciones de la menor no entran en contradicción y están acordes con los hechos narrados, por tanto al estar las pruebas correctamente valoradas, determinándose los hechos y el autor de los mismos, habiendo una buena aplicación del derecho por parte del tribunal a-quo, los argumentos planteados por el imputado recurrente carecen de fundamento y el autor de los mismos, habiendo una buena aplicación del derecho por parte del tribunal a-quo, los argumentos planteados por el imputado recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que establece el recurrente, como vicio que presenta la decisión atacada, “*error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas*”, vicio que no pudo comprobar esta alzada al examinar la sentencia impugnada, toda vez que de la lectura de la misma se advierte que los elementos de pruebas presentados por la acusación, fueron valorados por el tribunal de juicio, tal y como lo confirma la Corte a-qua, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Francis Félix

Carrasco, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Francis Alberto Félix Carrasco, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Alberto Félix Carrasco, contra la sentencia núm. 00142-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Johan Alejandro Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joel Bueno Nicasio.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Alejandro Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053831-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo, núm. 44, barrio 30 de Mayo, municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Joel Bueno Nicasio, en representación del imputado Johan Alejandro Pérez, depositado el 29 de febrero de 2016, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2514-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Johan Alejandro Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de abril de 2015, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Félix Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Johan Alejandro Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 23 de abril de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, mediante resolución núm. 78/2015, dictó auto de apertura a juicio en contra de Johan Alejandro Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 171/2015, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara como al efecto declaramos al ciudadano procesado Johan Alejandro Pérez (a) El Pequeño, culpable de violar los preceptos contenidos en los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; SEGUNDO: Condenar como al efecto condenamos al procesado Johan Alejandro Pérez (a) El Pequeño, a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, estos a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní Hombrés; TERCERO: Se condena al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) estos a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Se condena al pago de las costas penales generadas en el proceso estas a favor del Estado Dominicano, en manos de la Procuraduría Fiscal de esta provincia presentando una carta compromiso redactada por el señor Julio Enrique Pérez Peña administrador de la empresa “Embarque Pastón Gómez” en la cual este se compromete a emplear al señor Johan Alejandro Pérez con el cargo de mensajero de la empresa el cual devengará un salario mensual de RD\$12,000.00 Pesos. Agravio: por el Tribunal Colegiado no haber acogido el pedimento de las partes violando con este hecho el principio de justicia rogada fue condenado a 5 años de prisión sin el beneficio de la suspensión solicitada por el Ministerio Público”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas, actuando en nombre y representación del imputado Johan Alejandro Pérez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00007, objeto del presente recurso de casación, el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de septiembre del 2015, interpuesta por el Licdo. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas (defensores públicos), actuando a nombre y representación del ciudadano Johan Alejandro Pérez, en contra de la sentencia núm. 171-2015, de fecha treinta (30) del mes de junio del año 2015, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirma dicha sentencia por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Johan Alejandro Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación interpuesto por Johan Alejandro Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053831-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo, núm. 44, barrio 30 de Mayo, municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, contra la sentencia núm. 294-2015-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero de 2016;

Considerando, que el recurrente Johan Alejandro Pérez, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*“**Único Motivo:** Artículo 426.3 sentencia manifiestamente infundada y violación a la Constitución de la República. Violación al principio de justicia rogada, violación del artículo 336 del Código Procesal Penal. Nuestro representado el imputado Johan Alejandro Pérez, recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por el hecho de que había realizado un acuerdo con el Ministerio Público que llevó el caso en la jurisdicción de Peravia, con el cual se acordó una defensa positiva a cambio de que el Ministerio Público pidiera que en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal se le impusiera una condena de 5 años, para ser cumplida 1 año dentro y 4 años fuera, ya que en ese momento el imputado se encontraba enfermo y había pedido clemencia comprometiéndose a no volver a delinquir y convertirse en un hombre de bien. El recurso de apelación del*

*imputado se basó que se hizo una defensa positiva y que el imputado no se defendió de la acusación del Ministerio Público ya que su defensor le sugirió que admitiera los hechos y que sería sancionado con cinco años de prisión de los cuales 1 año lo cumpliría dentro del recinto carcelario y los cuatros restantes afuera sujeto a las condiciones que los jueces le impusieran. Los magistrados de la Corte de Apelación entienden que no se violó el principio de justicia rogada porque se le impuso la pena solicitada no así la modalidad de la pena ya que eso a su entender es competencia de los juzgadores y no de la parte, así como también que debió suministrárseles los datos suficientes para que ellos estuvieran en condición de fallar o rechazar dicho pedimento. La Corte de Apelación al fallar como lo hizo desconoce el recurso interpuesto por el imputado que invocaba la violación al principio de justicia rogada y confirma la sentencia del Tribunal de fondo, dejando a nuestro representado cumpliendo la totalidad de la pena cuando ya se había acordado con él que la modalidad de la pena a imponer sería un año en prisión y cuatro fuera cumpliendo las condiciones impuesta por el tribunal”;*

Considerando, que en cuanto a la imposición de a pena, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: *“Que a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal tiene la facultad de suspender parcial o totalmente la pena, de modo condicional, siempre que concurren los elementos enunciados en dicho artículo, a saber, que la condena conlleve pena privativa de libertad inferior a cinco (5) años, y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad. Que es criterio de este tribunal, de conformidad con el resultado del presente proceso y las pruebas aportadas, que no concurren dichos presupuestos, toda vez que las partes al momento de su solicitud no pusieron al tribunal en condiciones, indicando si el imputado piensa dedicarse algún tipo de trabajo, de oficio, de estudios, si tiene hijos, etc., así las cosas se rechaza dicha solicitud”;*

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de apelación, que hubo una violación al principio de justicia rogado, lo cual fue rechazado por la Corte a-qua en su decisión, por e motivo siguiente: *“Que en ante los planteamientos del recurrente procede establecer, que cuando el tribunal de primer grado acoge lo relativo a la culpabilidad admitida por el justiciable, así como la cuantía de la pena que fue acordada de manera informal por las partes, contrario a la denuncia del recurrente, lo hace apegado al principio de justicia rogada, ya que la prohibición que establece la norma,*

*es en el sentido de que no le sea impuesta al imputado una pena mayor de la solicitada, como ha ocurrido en la especie, pero la suspensión o no de un aparte de la pena, es asunto exclusivo de los juzgadores, a los cuales los peticionante están en el deber de suministrarle las informaciones y presupuestos que hagan viable el otorgamiento de este beneficio, por lo que al decidir en la forma en que lo hizo el Tribunal a-quo, no incurrió en vicio de apelación invocado por el recurrente, apreciando esta alzada injustificado de igual forma, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena impetrada por el recurrente”;*

Considerando: Que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penamente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;*

Considerando, que resulta improcedente el argumento de la parte recurrente, toda vez que, la modalidad sobre el cumplimiento de la pena, no está sujeta a solicitud de parte, sino que en virtud de lo que establece el artículo arriba indicado, resulta ser una facultad otorgada al juez de si suspende o no el cumplimiento de la pena impuesta, no advirtiendo esta alzada que con la actuación de la Corte a-qua se haya violado el principio de justicia rogada;

Considerando, que tal y como lo estableció la Corte a-qua en la decisión impugnada, *“que cuando el tribunal de primer grado acoge lo relativo a la culpabilidad admitida por el justiciable, así como la cuantía de la pena que fue acordada de manera informal por las partes, contrario a la denuncia del recurrente, lo hace apegado al principio de justicia rogada, ya que la prohibición que establece la norma, es en el sentido de que no le sea impuesta al imputado una pena mayor de la solicitada, como ha ocurrido en la especie, pero la suspensión o no de una parte de la pena, es asunto exclusivo de los juzgadores”*, por lo que procede rechazar el medio invocado, toda vez que esta figura jurídica, es facultativa del tribunal, aún

cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo; advirtiendo esta alzada que la Corte a-qua no incurrió el vicio invocado;

Considerando, que tal y como se observa del considerando arriba indicado, la Corte actuó conforme al derecho; y, al decidir como lo hizo, actuó con apego a la norma procesal vigente, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Alejandro Pérez, contra la sentencia núm. 294-2015-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero de 2016;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edgar Pinales.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Julio César Dotel.
<b>Recurrido:</b>	Juan Bremón Báez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aurelina Cuevas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra yx Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el callejón de Los Broches de la calle Luis Alberti, sector Lava Pies, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 del mes de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César Dotel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Edgar Pinales;

Oído a la Licda. Aurelina Cuevas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida, Juan Bremón Báez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, en representación del recurrente Edgar Pinales, depositado el 26 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1928-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Edgar Pinales, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constante los siguientes:

que el 5 del mes de agosto de 2014, el Licdo. Nicasio Pulinario, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Edgar Pinales, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Bremón Báez;

que el 15 del mes de octubre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 296-2014,



mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Edgar Pinales, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano:

que en fecha 24 del mes de febrero de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 015/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Edgar Pinales, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Bremón Báez; en consecuencia, se le condena a cinco años (5) de reclusión mayor para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta este momento; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Juan Bremón Báez, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por estos como consecuencia de la acción del imputado y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles por la víctima estar representada por una letrada al Servicio de Representación Legal sobre los Derechos a la Víctima adscrito a la Procuraduría General de la República”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-00273, objeto del presente recurso de casación, el 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la Licda. Adanela Arias, actuando a nombre y representación del ciudadano Edgar Pinales (a) Montrico, en contra de la sentencia núm. 015-2015, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior

de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Edgar Pinales (a) Montrico, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Edgar Pinales alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24, 172, 333, 417.5, 425 y 426 CPP. Errónea valoración de los medios de pruebas. Entiende la defensa que si la Corte de Apelación al momento de ponderar el primer vicio denunciado por el recurrente hubiese realizado un examen a los que fueron los testimonios a cargo, hubiese podido constatar que el tribunal a-quo había motivado una sentencia basada en una errónea valoración de las pruebas, por el hecho de que las pruebas que valoró como positiva, certeras y verosímil, se contradicen entre sí y en sí misma, por lo que bajo estas condiciones es evidente que para que una sentencia pueda resultar condenatoria, al momento de valorar estas pruebas hay que desnaturalizar los hechos en la que ha incurrido el tribunal a-quo y la Corte a-qua. Que en la sentencia del tribunal a-quo son evidentes las siguientes contradicciones entre los testigos a cargo: Entendemos que como se trata de un hecho que ocurrió en horas de la noche por personas encapuchadas tal y como lo establece la acusación del ministerio público, que quien identifica al imputado es un niño de 9 años de edad, y por la forma en la que supuestamente se produjeron los hechos, lo primero en que los juzgadores debieron despejar dudas, es en lo relativo a la identificación del imputado, cosa esta que con las declaraciones de quienes fueron testigos a cargo no queda clara, y tampoco fue verificado por la Corte a-qua; esas contradicciones: 1- El hecho de que el menor de iniciales J.J.B.G. establezca al momento de describir la vestimenta en la página 10 de la sentencia del tribunal a-quo de que „...cuando Edgar estaba en la casa tenía un pañuelo azul, un poloché blanco, unos calizos rosados y un pantalón así como el que yo tengo (su jeans) pero corto..., y luego establezca en ese mismo párrafo y página que el imputado andaba con un pantalón largo, es decir el que lo estaba encañonando que el niño ha insistido en sus declaraciones que quien lo encañona a él es Edgar, es o no esto una contradicción, sin embargo este testimonio fue

valorado tanto por el tribunal a-quo como la corte como un testimonio verosímil, certero y que se ajusta a la verdad; 2-acaso no es una contradicción que en la página 11 de la sentencia del tribunal a-quo, que el niño establezca en su testimonio yo solo conocí al que me estaba encañonando, el tenía un pañuelo azul, sabía que era Edgar, y luego en esa misma línea y párrafo después de decir que solo conoció a uno, el niño diga, conocí a dos el otro era del tamaño de Edgar pero no me fijé, el vive por el play, el es un chin gordo, el se llama Saúl, y más adelante dice que lo pudo identificar por los ojos marrones y los otros dos no lo identifica, como se puede apreciar estas declaraciones no solo resultan ser contradictorias, sino también fantasiosa o luce un testigo preparado, pero no pudo retener un orden lógico en sus declaraciones, esto no fue evaluado por el Tribunal a-quo, tampoco por la Corte A-qua que se limitó a transcribir lo que manifestó el tribunal, sin detenerse a ponderar que el tribunal había desnaturalizado los hechos al valorar las pruebas a cargo; 3- Es o no una contradicción cuando el niño dice en la página 11 de la sentencia del Tribunal A-quo ...cuando nos encañonaron mi primo dijo, no me maten, no me maten, después mi primo se entró debajo de la mesa y yo entré con él cuando nos encañonaron a mi me taparon la cara y mi primo decía no me maten... es decir que según estas declaraciones el niño está ubicado en la sala debajo de la mesa y el padre en su habitación, sin embargo el padre en la página 13 de la sentencia del tribunal a-quo establece que, ...Cuando los niños gritan, inmediatamente me di cuenta que se trataba de un asalto, él (señala al imputado), intenta caerle atrás al niño y yo agarro el niño y lo protejo detrás de mí, yo le agarro el arma, el disparo entre los dos y yo tenía al niño protegido, yo tenía miedo que el niño quede en medio de los dos, yo observé a mi niño encañonado..., pero si volvemos a las declaraciones del niño a la página 11 de la sentencia del tribunal a-quo el niño manifiesta, ...yo salí debajo de la mesa después que ellos se fueron que lo vi, me salí debajo de la mesa y vi a Edgar cuando se cayó..., es decir que no es cierto lo que dice el padre de que él tenía al niño protegido detrás de él, porque o está debajo de la mesa o detrás del padre que se encontraba al lado de su habitación, porque es imposible que el niño ocupe dos lugares en diferentes espacios y al mismo tiempo; como puede observarse estas contradicciones no fueron ponderadas al momento de valorar las pruebas por el tribunal a-quo, ya que este consideró que sus testimonios son verosímil, certero y coincidentes, cuando es evidente que se contradicen y no

*siguen un punto lógico y coherente y la Corte de Apelación tampoco apreció la misma por lo que incurre en el mismo error que el tribunal anterior; 4-que es evidente que el Tribunal a-quo ni la Corte a-qua han renunciado a la máxima de la experiencia al momento de que el primero valoró las pruebas y el segundo ponderó los vicios de la sentencia, pues en la página 11 de la sentencia del Tribunal a-quo el menor de iniciales J.J.B.G., señala en síntesis que cuando lo encañonaron a él y al primo lo meten debajo de la mesa, lo que se produjo inmediatamente los desconocidos habían penetrados a la casa, lo que se produjo inmediatamente los desconocidos habían penetrado a la casa, sin embargo de manera inexplicable el mismo menor señala en sus declaraciones, ...cuando mi papá puso la pistola encima de la mesa después mi primo se metió debajo de la mesa y yo también yo agarré el arma de mi papá y la escondí debajo de la mesa... si analizamos correctamente nos damos cuenta que estamos ante una declaración fantasiosa, pues el niño entra debajo de la mesa cuando supuestamente está encañonado, entonces en qué momento el iba a tomar un arma para esconderla debajo de la mesa cuando lo tienen vigilado al punto que le están tapando la cara como el mismo niño manifiesta en sus declaraciones. Otro punto analizar es como llegó el arma del padre a la mesa, cuando se supone el primer encuentro que tiene el padre con lo que penetraron a su vivienda es en su habitación, y es donde inicia el forcejeo con el que tiene el arma larga, lo que ha de entender que el señor Juan Bremón Báez, no tenía su arma encima, ya que en la página 14 de la sentencia del tribunal a-quo al final de sus declaraciones establece que las personas que entraron a su casa salen cuando intenta llegar hasta donde está su arma, lo que implica que el arma no se encontraba en la sala como establece el menor, que estas contradicciones entre los testigos no fueron ponderada por el tribunal a-quo razón por la cual al dar credibilidad, y certezas a estos testimonios desnaturaliza los hechos, y la Corte de Apelación lo ignora por lo que incurre en el mismo error que le Tribunal a-quo; 5-el menor J.J.B.G., establece en sus declaraciones en la página 11 de la sentencia del tribunal a-quo que su padre agarró a Edgar en un callejón que se llama de los Boche que está como a tres casa de la mía, desde ahí lo pude ver, entré cuando los ladrones se fueron y cuando mi papá agarró a Edgar pasó un tiempo como de medio minuto, fue rápido, los demás iban corriendo y mi papá iba detrás, cuando mi papá agarró a Edgar había mucha gente, un motor iba pasando y estaban todas las personas del barrio..., sin embargo en las declaraciones del señor Juan Bermon Báez,*

*dice que no había un arma en la calle, lo que resulta contradictorio con las declaraciones de su hijo menor quien dice que pudo ver más personas en la calle y también se contradice así mismo al establecer que luego llegó una turba de personas a donde él se encontraba en la calle, estas contradicciones no fueron ponderadas por ningunos de los dos tribunales que han analizado el presente proceso; 7- que igual se verifica una contradicción entre el señor Juan Bermon Báez y el agente actuante Wilkin Rafael Mora Aracena, ya que el primero sostiene que los hechos ocurrieron en horas de la 10:00 p.m., y el segundo sostiene todo lo contrario de que fue alrededor de las 8:00 pm, y esto tampoco llamó la atención del Tribunal a-quo ni de la Corte a-qua. Es con la existencia de estas contradicciones de los testigos a cargo es que el tribunal a-quo al momento de valorar los medios de pruebas a cargo de manera armónica, establece que no existe ninguna contradicción y que las pruebas se corroboran en su totalidad, siendo irrelevante que no concuerdan en los aspectos esenciales del acto doloso y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia al establecer en cuanto a la credibilidad de los testimonios lo siguiente: “el juez puede hacer caso a la declaraciones de los testigos si coinciden en lo esencial, aunque haya contradicciones en los detalles. (B.J. 723.283). Ver pág. 21 de la sentencia del tribunal a-quo, lo que fue confirmado por la Corte a-qua como correcto, cuando en este párrafo el mismo tribunal reconoce que existen contradicciones en las declaraciones de los testigos y cuando lo que está en duda es además de la participación del imputado es la posibilidad de que real y efectivamente se haya identificado al imputado, pues quien dice haberlo reconocido es un menor de 9 años que se contradice así mismo en sus declaraciones y el padre que dice que lo reconoce por su estatura y su forma, porque no pudo verle la cara ya que supuestamente la tenía tapada, además el mismo padre establece que su hijo estaba nervioso, el mismo menor establece estaba debajo de una mesa y narra los hechos como si estuviera en todos los puntos de la casa y fuera de la casa, lo que hace que sus declaraciones sean fantasiosas, además el tribunal a-quo descarta las pruebas a descargo por el hecho de que estos son afines al imputado y que tratan de defenderlo incurriendo en una violación a la ley ya que no existe la tacha de testigo por las razones argüida por el tribunal, por lo que la Corte de Apelación tampoco apreció en su decisión estas inobservancias del tribunal a-quo incurriendo en el mismo error; **Segundo Motivo:** La decisión de la Corte de Apelación sigue siendo manifiestamente infundada por falta de estatuir y es contraria a una*

*decisión anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia 24, 172, 426 CPP. Que la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es una decisión infundada en razón de que al verificar en las páginas 11 y 12 de la sentencia objeto de casación, podrá verificar que la respuesta en las página 11 y 12 de la sentencia objeto de casación, podrá verificar que la respuesta que da al primer motivo de apelación, no se corresponde con los argumentos del recurrente, pues la Corte a-qua se limita al igual que el tribunal a-quo de transcribir lo manifestado por los testigos a cargos y la parte valorada por el tribunal a-quo, para descartar este vicio, dejando de lado y sin respuestas las argumentaciones del recurrente quien ha probado que con las contradicciones entre los testigos a cargo el tribunal para emitir una sentencia condenatoria ha procedido a desnaturalizar los hechos. Como se puede comprobar la Corte a-qua solo se limitó a transcribir lo manifestado por los testigos, haciendo que su sentencia sea contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia donde se ha fijado el criterio de que los juzgadores están obligados a responder todo y cuanto le sea planteado por las partes, criterio que se ha fijado en el caso. La Corte no le ha establecido al recurrente porque no existen tales contradicciones que argumenta en su instancia recursiva, cuando con una simple lectura a la sentencia del tribunal a-quo se advierte las contradicciones entre los testigos a cargo, por lo que al no dar respuesta clara y precisa sobre los puntos esenciales del recurso incurre en una falta de estatuir y violenta esta decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

*“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que esta Segunda Sala procede a valorar de forma conjunta los dos motivos del recurso de casación por la similitud que existe

entre ambos; por lo que en cuanto a la queja del recurrente, en el sentido de la Corte a-qua incurrió en “Errónea valoración de los medios de pruebas”, argumentando la parte recurrente que “ si la Corte de Apelación al momento de ponderar el primer vicio denunciado por el recurrente hubiese realizado un examen a los que fueron los testimonios a cargo, hubiese podido constatar que el tribunal a-quo había motivado una sentencia basada en una errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que en cuanto a las pruebas testimoniales, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“En cuanto al primer medio: La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida presenta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, que refleja la decisión ataca el hecho o circunstancia de que el tribunal a-quo pondera de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que todo juez está obligado a garantizar el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo ha valorado las declaraciones siguientes: a) Del señor Juan Bremón Báez, (...); b) Wilkin Rafael Mora Aracena, (...); ; c) que el tribunal a quo valoró estos testimonios, estableciendo que su deposición ante el plenario sin ambigüedades ni contradicciones, acogiendo sus declaraciones totalmente, al haber expresado de forma coherente todo lo referente al cuadro inflacionario por el cual se juzga al imputado; d) que fue valorado ante el tribunal a-quo, la entrevista realizada al menor de iniciales J.J.B.G., quien ofrece información sobre lo sucedido, (...), por lo que en tal virtud, el Tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal vigente ”;*

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose lagunas ni

contradicciones como erróneamente establece el recurrente; pudiendo observar esta alzada, al igual que la Corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, y el interrogatorio practicado al menor de iniciales J.J.B.G., que el imputado fue la persona que irrumpió en la propiedad del señor Juan Bremón Báez, en horas de la noche, conjuntamente dos personas, armados, realizando un asalto con la intención de sustraer bienes de la propiedad, declaraciones estas, según se advierte en la decisión impugnada, quedan fuera del escrutinio de la revisión, salvo que se aprecie una desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por el la Corte de Apelación, las declaraciones de los testigos deponentes en el plenario no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, resultando los mismos coherente frente a los cuestionamientos de las partes; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Edgar Pinales, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo



427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Pinales, contra la sentencia núm. 294-2015-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Antonio Paredes Reynoso y Licda. Teodora Henríquez Salazar.
<b>Recurridas:</b>	Primitiva Bueno Nolasco y Ramona Gloriver Toribio.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0950247-6, domiciliado y residente en la calle Bohechio núm. 45, parte atrás, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 200-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Antonio Paredes Reynoso, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en fecha 26 del mes de septiembre de 2016, en representación del recurrente Juan de la Rosa;

Oído a la Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez, en representación del Servicio Nacional de Representación de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en fecha 26 del mes de septiembre de 2016, en representación de la parte recurrida Primitiva Bueno Nolasco y Ramona Gloriver Toribio;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente Juan de la Rosa, depositado el 11 de junio de 2015 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 1862-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Juan de la Rosa y fijó audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 22 de octubre de 2013, el Licdo. Pedro L. Castro, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, presentó acusación y solicitud

de apertura a juicio en contra de Juan de la Rosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 305 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Primitiva Nolasco;

Resulta, que en fecha 13 del mes de enero de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el auto núm. 02-2014, dictó auto de apertura a juicio contra de Juan de la Rosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 21 del mes de agosto de 2014, dictó la sentencia núm. 317-2014, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;

Resulta, que con motivo del recurso de alzada intervino la decisión núm. 200-2014, recurrida en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan de la Rosa, en fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 317-2014 de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Juan de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0950247-6, domiciliado en la calle Bohechio, núm. 45, parte atrás, ensanche Quisqueya. Recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio de Primitiva Nolasco Bueno, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Primitiva Nolasco*

Bueno, contra el imputado Juan de la Rosa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con sus hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de agosto del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00), a. m., horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas’ **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por estar el recurrente representado por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso;”

Considerando, que el recurrente Juan de la Rosa, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

*“Sentencia manifiestamente infundada. Que para dar respuesta a los medios de impugnación que ha expresado la defensa técnica la corte a-qua da respondido con una fórmula genérica que en modo alguno puede sustituir la motivación, razón por lo que a juicio de la defensa la decisión de la Corte a-qua es una sentencia carente de motivación y que por ende es manifiestamente infundada. Con el simple hecho de dar una pequeña lectura a la sentencia de la Corte, nos podemos dar cuenta de que yerran toda vez de que solamente se limita a rechazar el recurso y como consecuencia directa confirma la sentencia recurrida, sin verificar lo más mínimo de lo que le planteamos en nuestro escrito contentivo de recurso de apelación, en donde hacemos la crítica a la sentencia de marras, basamentado en la errónea aplicación de una norma jurídica, por entender que no hubo una correcta subsunción de los hechos al derecho, por consiguiente no cumple con el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, en el sentido que lo condena bajo la imputación de intento de homicidio, por homicidio, por amenaza, por golpes y heridas que no*

ocasionan la muerte, de manera que hay que realizar un ejercicio mental para determinar si es lógico o ilógico condenar a una persona, por intento de homicidio y homicidio a la vez cuando solamente hay una víctima y no murió, nos preguntamos a quien fue que amenazó, a quien fue que mató, entonces hay que ajustar la calificación jurídica conforme a los hechos, de no ser así pues no existe una formulación precisa de cargo por consiguiente es violatorio al derecho de defensa. Es en ese sentido que el motivo que hemos denuncia su punto nodal se encuentra en ese vértice. Que tal cual han establecidos las normas constitucionales e internacionales es obligación del tribunal apoderado proteger la garantía constitucional a la presunción de inocencia de todo procesado lo que implica que solo con las pruebas de cargo pueda el ministerio público ante el juez derrumbar la misma mas allá de toda duda razonable, en cuyo caso implica la segunda garantía procesal de este tipo, constituida por el in dubio pro reo. Que la sentencia es infundada también en lo relativo a la motivación de la pena. Que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. Que existen múltiples aspectos que no fueron valorados por el tribunal a-quo. En primer lugar hay que puntualizar que el imputado es condenado a diez años de reclusión bajo la imputación 2, 295, 304-II, 309, 305 del Código Penal Dominicano, sin embargo no hubo muerte por lo que descarta el homicidio o el intento de homicidio, por otro lado la amenaza y si la hirió entonces estaríamos frente a un tipo penal diferente que sería golpes y heridas que no ocasionan la muerte, luego hay que verificar si esa lesiones son permanente, entonces podríamos decir que la pena ha sido justa y adecuada al tipo penal, por el contrario en este caso no ha sucedido cuestiones que den al traste de manera precisa para aplicar la pena de 10 años. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. A que el tribunal de marras en su sentencia, página 11, considerando 2do, se limita a señalar el artículo 339 del CPP, sin describir, ni referirse a los numerales de dicho artículo y menos como se ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado. No obstante, la pena estar dentro del marco legal, el raciocinio realizado por los jueces del primer tribunal colegiado es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena.”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“que contrario a lo aducido por el recurrente, esta Corte pudo evidenciar del estudio de la glosa procesal, que el tribunal a-quo al valora los elementos de pruebas presentados en la acusación lo hace apegado a la sana crítica a través de los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor a cada una, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba. Al tenor de los hechos, esta alzada considera que el tribunal a-quo le fueron presentadas pruebas suficientes y categóricas para determinar la responsabilidad del imputado en el presente caso, realizando un aclara reconstrucción de los hechos, determinando por medio de las pruebas aportadas la responsabilidad del imputado, los jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra carta política, en lo concerniente a garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso. Subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie”;*

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que establece el recurrente, que la sentencia es manifiestamente infundada, estableciendo que *“se limita a rechazar el recurso y como consecuencia directa confirma la sentencia recurrida, sin verificar lo más mínimo de lo que le planteamos en nuestro escrito contentivo de recurso de apelación, en donde hacemos la crítica a la sentencia de marras, basamentado en la errónea aplicación de una norma jurídica, por entender que no hubo una correcta subsunción de los hechos al derecho, por consiguiente no cumple con el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, en el sentido que lo condena bajo la imputación de por intento de homicidio, por homicidio, por amenaza, por golpes y heridas que no ocasionan la muerte, de manera que hay que realizar un ejercicio mental para determinar si es lógico o ilógico condenar a una persona, por intento de homicidio y homicidio a la vez cuando solamente hay una víctima y no murió”;* argumento que procede a rechazar esta alzada, toda vez que el mismo no se corresponde con lo decidido por la Corte, ni por el tribunal de juicio, tal y como se puede observar tanto en el dispositivo como en el primer considerando de la página 12 de la sentencia de primer

grado, donde el imputado fue declarado culpable del crimen de tentativa de homicidio (arts. 2, 295 y 304- II C.P.D.), calificación que fue confirmada por la Corte a-qua, cuando establece en el considerando 3 de la página 5, lo siguiente” *Que si bien el tribunal entiende que la participación del encartado ha quedado establecida en el presente proceso más allá de toda duda razonable, también hemos entendido que en el contexto de la valoración probatoria los elementos de convicción que han sido aportados al proceso, los hechos que han sido demostrado, ciertamente se enmarcan dentro del tipo penal de tentativa de homicidio, configurados en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 P.II del Código Penal Dominicano*”; fundamento este contrario a lo que alega el recurrente para fundamentar su recurso de casación, vicio que no pudo comprobar esta alzada al examinar la sentencia impugnada;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Juan de la Rosa, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que también establece el recurrente, *“Que la sentencia es infundada también en lo relativo a la motivación de la pena. Que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer. se limita a señalar el artículo 339 del CPP, sin describir, ni referirse a los numerales de dicho artículo y menos como se ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado*”; medio este que tampoco se verifica en la motivación de la decisión impugnada, ya que en la página 6, la Corte a-qua establece lo siguiente: *“Que el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo precedentemente citado, y de forma específica la gravedad del hecho punible, las características del hecho, el bien jurídico lesionado en contra de la víctima que le ocasionó lesiones palpables y muy grave, y sobre todo la admisión de culpabilidad que operó en este caso, por lo que a tenor de los numerales 1, 4 y 7 del referido artículo 339 del Código Procesal Penal, esta alzada considera justa la pena impuesta por el tribunal a-quo al hoy recurrente*”;



Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, sin que se aprecie que la decisión de la Corte sea una sentencia manifiestamente infundada; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Juan de la Rosa, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte un razonamiento lógico, y con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Rosa, contra la Sala de la sentencia núm. 200-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2015;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fan Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 16 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dilson Tomás López Marte.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y María del Carmen Sánchez Espinal.
<b>Interviniente:</b>	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente Dilson Tomás López Marte, dominicano, menor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la carretera La Jagua núm. 88, carretera Baitoa de esta ciudad de Santiago, imputado, acompañado de su madre Dilenia Marte, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 3676387-5,

domiciliada en la misma dirección del adolescente, contra la sentencia núm. 46-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación de Dilson Tomás López Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, actuando a nombre y representación del menor Henry Manuel Rodríguez, acompañada de su madre Lucía Alejandra García Moya, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 487-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en contra del adolescente Dilson Tomás López, fue presenta acusación por supuesta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del adolescente Henry Manuel Rodríguez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 15-0017, el 14 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al adolescente Dilson Tomás López, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagran los ilícitos penales de agresión y violación sexual, en perjuicio del adolescente Henry Manuel Rodríguez; SEGUNDO: Condena al adolescente Dilson Tomás López, a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Dilson Tomás López, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 02 de fecha 9-02-2015, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquiera carácter firme; CUARTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03 ”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 46-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a la 1:40 horas de la tarde, por el adolescente Dilson Tomás López Marte, acompañado de su madre, señora Dilenia Marte; por intermedio de su defensa técnica, María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 15-0017, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por*

las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; en el caso de la especie, la Corte a-qua ha incurrido en inobservancia del derecho a ser oído y el derecho de igualdad entre las partes, derechos que les son reconocidos por el artículo 69.2 de la Constitución y el artículo 12 del Código Procesal Penal y entra en contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; que cuando la Corte a-qua manifiesta estar de acuerdo con la fórmula genérica utilizada por la Juez de Primera Instancia en cuanto a la valoración de la declaración del adolescente recurrente, incurre en las mismas violaciones y su decisión contradice la sentencia núm. 129 dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo del año 2012; en el presente caso, la Corte de Apelación hace caso omiso al mandato jurisprudencial contenido en la sentencia antes referida, con lo cual ha violentado el derecho a ser oído que le reconoce al adolescente el artículo 69.2 de la Constitución, así como el derecho a igualdad entre las partes que constituyen garantías del derecho de defensa, derecho este sagrado, irrenunciable, dejando en absoluto estado de desprotección judicial al adolescente Dilson Tomás López Marte. Decir que las declaraciones del adolescente recurrente entren en contradicción con las declaraciones de la víctima, no satisface, en modo alguno, las exigencias del derecho a la motivación de las sentencias, previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

**Segundo Medito:** Sentencia manifiestamente infundada que inobserva el estado de inocencia del adolescente. La Corte a-qua no justifica en hecho y en derecho su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el adolescente, sino que para dar contestación a cada aspecto planteado por la defensa, transcribe el contenido del razonamiento realizado por la Juez de Primera Instancia y hace uso de una fórmula genérica sosteniendo “criterio que compartimos”; sin embargo, no establece en su sentencia por qué comparte ese criterio. Todos los alegatos de la defensa se quedaron sin contestación en la sentencia recurrida, deviniendo la misma en manifiestamente infundada que vulnera derechos fundamentales del adolescente recurrente. En el recurso de apelación, la defensa denuncia

la violación al estado de inocencia del adolescente, porque las pruebas de cargo y descargo no fueron debidamente valoradas por la juez de primer grado, de ahí que solicita sea emitida sentencia absolutoria; que sobre la base de las pruebas sometidas, la juez de primera instancia emitió su sentencia y la defensa, en su recurso, denuncia la errónea valoración de las mismas y que, esa valoración incorrecta afectó, de manera considerable, el estado de inocencia del adolescente; que en lo concerniente al informe psicológico de fecha 15 de diciembre 2014 realizado por Águeda Guillén, los jueces de la Corte a-qua al igual que la juez de primer grado sostiene que este documento corrobora las declaraciones de la víctima. Empero, este documento no debió ser valorado por la juez, por los motivos siguientes: 1- En este se toma una declaración unilateral incriminatoria al adolescente víctima, la cual no debe ser valorada por no haber sido tomada bajo las reglas de un anticipo de prueba prevista en el artículo 287 del Código Procesal Penal sin la presencia del adolescente y su defensora. 2- Hace referencia a que el adolescente imputado abusó sexualmente de la víctima. El adolescente no está acusado de abuso sexual. Este tipo penal está establecido en el artículo 396 de la Ley 136-03, el cual requiere que el sujeto activo sea un adulto o una persona 5 años mayor que la víctima. En este caso, la víctima tiene 13 años y el imputado tiene 15 años, por lo cual este tipo no aplica al caso que nos ocupa. Esas tres pruebas no se corroboran, muy por el contrario, se descalifican entre sí, porque el adolescente Henry Manuel refiere violación anal, el reconocimiento médico no refiere lesión anal alguna y la certificación da cuenta de que este adolescente está afectado de sífilis de 3 o 4 meses de evolución y el hecho supuestamente, ocurre en el mes de agosto 2014. Por último, los jueces no valoran las declaraciones del adolescente Dilson Tomás López Marte ni le conceden valor probatorio a las pruebas aportadas al debate por el mismo. Los testimonios de los señores Dionicio Cruz, Altagracia Rodríguez y Diomery Almonte Marte corroboran el resultado del reconocimiento médico realizado al adolescente Henry Manuel Rodríguez, en el sentido de que el mismo no fue violado sexualmente por el adolescente Dilson Tomás López Marte. En síntesis, el adolescente víctima Henry Manuel Rodríguez está afectado de una enfermedad de transmisión sexual, el adolescente Dilson Tomás López Marte no padece enfermedad de transmisión sexual alguna. El reconocimiento médico que fue aportado por el Ministerio Público para fundamentar su acusación no refiere que el ano de la víctima

*haya sido manipulado por no presentar lesión. La versión de los hechos que suministra el adolescente víctima carece de credibilidad, tomando en cuanto el resultado del reconocimiento médico que le fue realizado y las declaraciones del adolescente imputado y de los testigos a descargo”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quia, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“Que esta Corte estima, contrario a lo alegado por la defensa, la jueza de primer grado valoró las declaraciones del imputado contrastándola con el testimonio de la víctima, dando prevalencia a este último en los siguientes términos: “testimonio que procede valorarlo; ya que el mismo es confiable, objetivo y de una manera clara sin ambivalencia, expresó la manera cómo ocurrieron los hechos y señalando como su agresor al imputado Dilson Tomás López. En otro orden debemos acotar que el imputado Dilson Tomás López, niega los hechos, por lo que entra en contradicción con el testimonio del adolescente Henry Manuel Rodríguez García, a estos fines es preciso señalar que la juzgadora le da más credibilidad testimonio de la víctima, en el sentido de que no se demostró de que se tenga ningún interés espurio en contra del imputado”; por tanto no llega razón la defensa en sus alegatos en ese sentido, en vista de que relaciona las declaraciones de la víctima con las del imputado y explica porque razón considera creíble el testimonio de la víctima; ...asimismo estimó la Corte a-quia: Que contrario a lo alegado por la defensa, el testimonio de la víctima, transcrito en la sentencia impugnada, esta Corte advierte que: posee todas las característica que establece la juzgadora, del cual señala la misma lo siguiente: “( ... ) reúne los parámetros a tomar en cuenta al momento de valorar la declaración de un testigo entre los que se encuentran el desarrollo mental, funcionamiento de los sentidos, control interno en la declaración, fundamentación del contenido, manejo del vocabulario; en cuanto a este aspecto hemos visto y apreciado, que el mismo se expresa de forma correcta, con dominio del lenguaje y coherencia en lo expuesto, cabe resaltar además que las declaraciones que ofreció este menor, está en consonancia con los demás elementos a tomar en cuenta en la valoración de un testimonio, tales de que guarda correspondencia con otros elementos de pruebas por tanto lo valoramos como certera y determinante para retener la falta del imputado”; se estima, que por ser el testimonio de la víctima, no puede ser considerado como un tercero ajeno a la acción delictiva; por tanto para que pueda ser valorado y determinar*



*por medio de él la responsabilidad del imputado, debe ser corroborado con otras pruebas aportadas al proceso, como sucede en el presente caso; que como se ha indicado, tanto las pruebas periciales señaladas, así como el informe de evaluación psicológica que da cuenta de los daños psicológicos que padece la víctima, demuestran, que efectivamente el adolescente Henry y Manuel Rodríguez García, fue violado sexualmente, por la única persona que señala reiteradamente como autor del hecho, el adolescente Dilson Tomás López Marte; tomando en consideración además, como bien establece la juzgadora de primer grado que el agresor tiene mayor edad que la víctima, comprobado por las actas de nacimiento depositadas en el expediente, trabajaban juntos en el colmado Aracelis propiedad del señor Dionicio Cruz; circunstancias que facilitaban su acción, siendo al segundo nivel del referido colmado el lugar escogido para ejecutar el hecho delictivo; por tanto, al no verificarse los vicios denunciados, el segundo motivo propuesto también debe ser rechazado”;*

Considerando, que en síntesis, el recurrente expresa que la sentencia es manifiestamente infundada por ser contraria a sentencia anterior emitida por esta Suprema Corte de Justicia respecto a la declaración del recurrente y su derecho a ser oído y el derecho a igualdad entre las partes; asimismo establece que la sentencia es manifiestamente infundada porque inobserva el estado de inocencia del adolescente, al no justificar en hecho y en derecho su decisión, al hacer uso de una fórmula genérica; que las pruebas de cargo y descargo no fueron debidamente valoradas;

Considerando, que, el adolescente recurrente arguye que la sentencia es manifiestamente infundada porque vulnera el estado de inocencia del adolescente al no establecer por qué comparte el criterio del tribunal de primer grado; que, también denuncia la errónea valoración de las pruebas, que no debió tomar en consideración el tribunal el informe psicológico por no cumplir las disposiciones establecidas para el anticipo de pruebas, especialmente que no estuvo presente el imputado con su defensor, además que se refiere que el adolescente abusó sexualmente de la víctima, cuando no está acusado de ese ilícito ni se configura el mismo que está establecido en el artículo 396 de la Ley 136-03;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en relación al reclamo del recurrente en el sentido precedentemente indicado, advertimos que ciertamente tal y como éste denuncia en su memorial de agravios, en la sentencia impugnada y en la emitida por el Juzgado a-quo no consta en qué consistieron los ilícitos penales por los cuales fue condenado el adolescente infractor, elementos estos ineludibles para caracterizar la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

Considerando, que en el presente caso, tal como alega el recurrente, la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, para tomar su decisión le otorga mayor credibilidad a las declaraciones de la víctima que a las del procesado, así como a los informes psicológico y sociofamiliar practicados, sin embargo no tomó en consideración lo que establecen los certificados médicos; por lo que, al momento de dicha valoración deja de lado la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que no toma en cuenta lo que establece esta prueba, la cual por el ilícito de que se trata tiene gran importancia; que, en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, por lo que procede acoger el recurso que se examina a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, sin necesidad de examinar los demás aspectos esgrimidos en el referido escrito de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo Tribunal de Primera Instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al Tribunal de Primera Instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los hechos no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a la Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu en el recurso de casación interpuesto por Dilson Tomás López Marte representado por su madre Dilenia Marte, contra la sentencia núm. 46-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2015;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el adolescente Dilson Tomás López Marte, representado por su madre Dilenia Marte, contra la referida sentencia, por las razones antes citadas y en consecuencia, casa la misma y envía el asunto por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración de las pruebas;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco de Jesús Moreno y Atlántica Insurance, S. A.
<b>bogados:</b>	Dr. Plinio Candelaria y Lic. José Gabriel Sosa Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Leonardo Santana Mata.
<b>Abogados:</b>	Dr. Peña Abreu y Licda. Martha Santana.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1254839-1, domiciliado y residente en la Ave. Los Restauradores, núm. 670, Leo Franco, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, y, la razón social Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 465-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Candelaria en representación del Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Francisco de Jesús Moreno y la razón social Atlántica Insurance, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Martha Santana por sí y por el Dr. Peña Abreu, actuado a nombre y en representación de Leonardo Santana Mata, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo de un accidente de tránsito, fue presentada acusación en contra del hoy recurrente Francisco de Jesús Moreno, por supuesta violación a los artículos 29-A, 49-C, 61-A, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del

señor Leonardo Santana Mata, quien resultó lesionado, y puesta en causa a la razón social Atlántica Insurance, S. A., como aseguradora del vehículo envuelto en el referido accidente ;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia num.1568/2013 el 22 de octubre de 2013, y su dispositivo aparece copiado más adelante, en el de la decisión impugnada;
- c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 465-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en nombre y representación del señor Francisco de Jesús Moreno y la razón social Atlántica Insurance, S. A., en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 1568/2013 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al señor Francisco de Jesús Moreno, de violar los artículos 29-a, 49-c, 61-a, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Leonardo Santana Mata (lesionado) y en consecuencia lo condena a Treinta y Seis (36) meses de prisión, una multa de Mil Quinientos Pesos (RD1,500.00); Aspecto civil: **Segundo:** Declarar buena y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Leandro Santana Mata (lesionado) a través de sus abogados, por ser hecha conforme al derecho en contra del señor Francisco de Jesús Moreno. **Tercero:** En cuanto al fondo condena al señor Francisco de Jesús Moreno, al pago de una indemnización a favor y provecho del señor Leandro Santana Mata como justa compensación a los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), declara la sentencia común y oponible a la compañía de seguros Atlantica Insurance, S. A.; **Cuarto:** Condena al señor Francisco de Jesús Moreno al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:***

*Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Atlantica Insurance, S. A., hasta la cobertura de la póliza. **Sexto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;*

Considerando, que los recurrentes Francisco de Jesús Moreno, imputado, y, la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Motivos del recurso:** 1) Están presentes motivos del recurso de revisión (artículo 426-4 del Código Procesal Penal): a) Viola derecho fundamental; b) Inobserva deber fundamental (justificación irracional); 2) Manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); 3) Falta de motivos, no contesta imputación hecha a la sentencia; Este recurso se apoya sobre la base de que el Juez del juicio no valoró específicamente la declaración del testigo a descargo, desembocando en desnaturalización de los hechos y desde luego tuvo que proceder a exponer una justificación que no resiste un examen de racionalidad. Además el sentenciante no varía (sic) la calificación jurídica del contenido en el auto de apertura a juicio sin aviso al imputado y por supuesto sin permitirle la defensa pertinente a la nueva acusación; es sabido que esta facultad de recalificación que posee el Juez le es otorgada por aplicación del principio iura novit curia, sin embargo, en materia penal le está condicionada el Juez a que titule efectivamente el derecho de defensa, permitiéndole al imputado que adecue su defensa ante la nueva calificación. El sentenciante no recoge ni valora las declaraciones del disidente Juan Carlos Nova Fabián, testigo a descargo. Carencia de justificación racional; La Corte a-qua toma dos (2) fragmentos de nuestros argumentos, los transcribe; y pasa directamente sin constrastrarlos con la sentencia reprochada tratan de hacer un anclaje en dicha sentencia sin hacer un enunciado de rechazo, justifica racionalmente la decisión tomada. La Corte a-qua tampoco contesta, ni siquiera de manera implícita el reproche de haber violado el derecho de defensa del imputado al variar la calificación jurídica dada a los hechos*

*reprochados al justiciado. Por tener esta sentencia carácter vinculante y porque en la sentencia reprochada está ausente, la respuesta a nuestra imputación referida a que el Juez a-quo vulneró el derecho de defensa del imputado cuando varió la calificación jurídica de la acusación y admitida por el auto de apertura a juicio, sin prevenir al justiciable que preparara su defensa en forma adecuada a la nueva situación. La Corte miró para otro lado, no se refiere a este reproche, no lo contesta, ni siquiera lo transcribe. Está ausente en esta sentencia la exteriorización racional que justifique los motivos de su decisión. Y finalmente está ausente la correlación, el contraste entre nuestras imputaciones y argumentos y el elemento fáctico que en este supuesto, en la especie, lo constituye la conformidad que le otorga la Corte a-qua con la ley en su sentido amplio. Conformidad que no es real, que no está racionalmente justificada y además no contesta uno de nuestros motivos de apelación que por demás tiene base constitucional este motivo no contestado; por cuanto esta decisión carece de motivos y los que expone son insuficientes e irracionales, por lo que debe ser casada”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“a) Que contrario a lo aducido por la parte recurrente de que el tribunal a-quo incurre en la vulneración del debido proceso en la publicidad, porque no expone la declaración del testigo a descargo Juan Carlos Nova Fabián, y afecta el derecho de defensa por cuanto la prueba está íntimamente ligada al derecho de defensa, esta Corte del examen de la sentencia recurrida ha podido constatar que cuando la magistrada declara abierta la presentación de pruebas y le ofrece la palabra a la defensa técnica para que presente las pruebas que quiere hacer valer manifiesta lo siguiente: “Haremos reparos al final y presentaremos el testimonio del señor Juan Carlos Nova Fabián”. Que al momento de emitir sus conclusiones no hace referencia ni alusión al testimonio que quería presentar como medio de prueba, por lo medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado; b) Que manifiesta además la parte recurrente como medio para fundamentar su recurso que el tribunal a-quo incurre en una errónea valoración probatoria, toda vez que la decisión no hace uso de lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal, que ordena que la prueba debe ser valorada a lo interno, individualmente en cuanto a su credibilidad y luego en el contexto probatorio, es decir, si está en*



armonía o en desacuerdo con las demás evidencias; c) Que esta Corte del análisis y examen de la sentencia dictada por el tribunal a-quo ha podido comprobar que la juez a-quo realizó una correcta valoración de los medios de pruebas conforme lo establece la norma procesal penal, estableciendo que valor probatorio le atribuyó a cada uno de ellos y porque le retuvo falta penal y civil al justiciable Francisco de Jesús Moreno, dejando por establecido que de la ponderación de los elementos probatorios aportados y sometidos al debate tanto por el acusador público y por la parte civil, fijó como hechos ciertos: 1) que en fecha 20 de marzo del año 2010, mientras el señor Leandro Santana Mata, transitaba por la Carretera Vieja de este a oeste, aproximadamente a las 22:00 horas de la noche se produjo una colisión entre el vehículo JINCHENG, año 2009, color rojo, placa N617398, chasis LJCPAGLH581008321, impactó la motocicleta que conducía el señor Leonardo Santana Mata, ocasionándole a dicho conductor golpes y heridas que le causaron lesiones permanentes según se verifica del contenido del acta policial levantada al efecto; 2) que producto del indicado accidente resultó con lesiones el señor Leandro Santana Mata, según se pudo comprobar con el certificado médico de fecha 24 de febrero del año 2012, quedando demostrado que la causa eficiente del accidente fue la falta cometida por el imputado Francisco de Jesús Moreno y no la falta de la víctima Leandro Santana Mata; d) Que la sentencia recurrida, se encuentra motivada en hecho y en derecho pues contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, la valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes durante la celebración del juicio conforme lo establecido en la norma procesal penal, quedando establecido fuera de toda razonable motivos suficientes y pertinentes que justifican la parte dispositiva, por lo que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; e) Que de lo anteriormente expuesto procede desestimar el motivo propuesto; f) Que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jose G. Sosa Vásquez, en nombre y representación del señor Francisco de Jesús Moreno y la razón social Atlántica Insurance, S. A., en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida...”;

Considerando, que contrario a lo argüido en el recurso que se examina, y como se evidencia en otra parte de esta decisión, esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la

Corte a-qua en su sentencia, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose únicamente como alegan los recurrentes a transcribir fragmentos de su recurso; que esta alzada pudo constatar que el alegato de los recurrentes de que se incurrió en violación de la ley por haber condenado y juzgado al imputado en base a una calificación jurídica distinta, pues el artículo 49-d de la Ley 241 no figura en el auto de apertura a juicio, sino el 49-c, no lleva razón el suplicante, en vista de que tal error no se verifica, pues el imputado fue juzgado y condenado en base a los artículos 29-A, 49-C, 61-A, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; haciéndose constar los mismos tanto en la sentencia del tribunal de primer grado como en la recurrida dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que en el presente proceso se ha realizado una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús Moreno, imputado, y, la razón social Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 465-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

**Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Alfredo de los Santos Sosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Andrea Sánchez, Yasmín del C. Vásquez Febri- llet, Dr. Martín Peguero y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
<b>Recurridos:</b>	Carmen María Lake Taveras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Pascual Minaya y Juan Luis Basset Almonte.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo de los Santos Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula, con domicilio en la calle Independencia núm. 36, Km. 12, Distrito Nacional; Juan Bautista Pimentel, dominicano, mayor de edad, empleado

privado, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1831891-4, con domicilio en la calle Los Humildes núm. 35, Capotillo, Distrito Nacional; Miguel Ángel Martes Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1878126-1, con domicilio en la calle 10, núm. 207, barrio 24 de abril, Distrito Nacional, y José Alberto Carrasco Clares, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-183-0416-1, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 015-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Miguel Ángel Rodríguez Sención, recurrido, expresar a la Corte que es dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637492-7, con domicilio en la calle Paz y Bien núm. 8, Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído al señor Franklin Esteban Martínez Alcántara, recurrido, expresar a la Corte que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0774390-8, con domicilio en la calle Paz y Bien núm. 14, Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Martín Peguero, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, señores Juan Bautista Pimentel y Miguel Ángel Marte Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, señor José Alberto Carrasco Clares, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Pablo Pascual Minaya, por sí y por el Licdo. Juan Luis Basset Almonte, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Carmen María Lake Taveras, Franklin Esteban Martínez, Miguel Ángel Rodríguez Sención y María Luisa Reynoso Morrobel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación

de Alfredo de los Santos Sosa, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación de Juan Bautista Pimentel y Miguel Ángel Marte Sánchez, partes recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación de José Alberto Carrasco Clares, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2705-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2016, mediante la cual se declararon admisibles los recursos y se fijó audiencia para el día 14 de noviembre de 2016, fecha en la cual se conocieron los recursos, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia depositada el 23 de abril de 2014, por ante el Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, el Ministerio Público

presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Alfredo de los Santos Sosa, Juan Bautista Pimentel, Miguel Ángel Martes Sánchez y José Alberto Carrasco Clares, por el hecho de que el 3 de noviembre de 2013, los procesados se presentaron al Colmado de León, ubicado en la calle Paz y Bien núm. 8 del sector Cristo Rey, donde le manifestaron a las personas que se encontraban allí que era un atraco, procediendo a despojar a las personas de sus pertenencias, a propinarle un disparo al hoy occiso José Francisco Rodríguez Senci3n y herir al se3or Franklin Esteban Mart3nez Alc3ntara, hechos calificados como violaci3n a los art3culos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del C3digo Penal Dominicano, y art3culos 2, 3 y 39-III de la Ley 36;

- b) que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos Alfredo de los Santos Sosa, Juan Bautista Pimentel, Miguel 3ngel Martes S3nchez y Jos3 Alberto Carrasco Clares, por violaci3n a las disposiciones de los art3culos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del C3digo Penal Dominicano y art3culos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, el Segundo Tribunal Colegiado de la C3mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dict3 la sentencia núm. 109-2015, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara a los co-imputados Jos3 Alberto Carrasco Clares (a) El Mono, Miguel 3ngel Marte S3nchez (a) Pituf3, Juan Bautista Pimentel (a) Javier y Alfredo de los Santos Sosa (a) Chichivi o Chivi Chivi, culpables de violar los art3culos 265, 266, 309, 295, 379 y 385 del C3digo Penal Dominicano; 2, 3 y 39 p3rrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; en consecuencia, los condena a cada uno de ellos a cumplir la pena de treinta (30) a3os de reclusi3n mayor, al haberse demostrado el co-dominio de los hechos ocurridos; condena a los co-imputados Miguel 3ngel Marte S3nchez (a) Pituf3 y Juan Bautista Pimentel (a) Javier, al pago de las costas penales, declarando de oficio las costas, en cuanto a los co-imputados Jos3 Alberto Carrasco Clares (a) El Mono y Alfredo de los Santos Sosa (a) Chichivi, por haber sido asistidos por defensores p3blicos. En cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** Ratifica como bueno y v3lido como lo ha dicho este tribunal, la constituci3n en actor3a civil, intentada por Carmen Mar3a Lake Taveras, Franklin Esteban Mart3nez, Miguel 3ngel Rodr3guez Senci3n y Mar3a Luisa Reynoso Morrobel; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge la en cuanto a los se3ores Carmen Mar3a Lake Taveras, Franklin*

Esteban Martínez y Miguel Ángel Esteban Martínez, condenando a los co-imputados de forma solidaria, al pago de la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), divididos de la siguiente manera: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para Franklin Esteban Martínez; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para la señora Carmen María Lake Taveras; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Miguel Ángel Esteban Martínez, por los daños y perjuicios morales y materiales; rechaza la misma en cuanto a la señora María Luisa Reynoso Morrobel, por no haber demostrado su calidad; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles, a favor de los abogados concluyentes; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, del arma de fuego tipo pistola marca Smith & Wesson, calibre 9Mm., color niquelado con negro, modelo 459, serie núm. A809202, con su cargador, exhibida en este juicio como prueba material; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena competente, a los fines correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 015-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos 1) En fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor José Alberto Carrasco Clares, también conocido como El Mono, (imputado), representado por el Licdo. Roberto Clemente, defensor público; 2) En fecha ocho (8) del mes de junio del años dos mil quince (2015), por el señor Alfredo de los Santos Sosa, también conocido como Chichivi (imputado), representado por la Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, defensora pública; y 3) En fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el señor Juan Bautista Pimentel, también conocido como Javier, (imputado), y el señor Miguel Ángel Marte Sánchez, también conocido como Pitufu, (imputado), representados por el Dr. Martín Peguero, contra la sentencia núm. 109-2015, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que



la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a los señores Juan Bautista Pimentel, también conocido como Javier (imputado), y el señor Miguel Ángel Marte Sánchez, también conocido como Pitufo (imputado), al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Exime a los señores José Alberto Carrasco Clares, también conocido como El Mono (imputado) y Alfredo de los Santos Sosa, también conocido como chichivi (imputado), al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por estos haber sido asistidos de un defensor público; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”;

### **En cuanto al recurso de Alfredo de los Santos Sosa:**

Considerando, que el recurrente Alfredo de los Santos Sosa, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículo 172 del CPP. Que los Jueces de la alzada motivaron la decisión en base a las mismas consideraciones del Tribunal a-quo. La Corte violentó el principio de presunción de inocencia tal como lo hizo el tribunal de primer grado, pues no podemos invocar que el sólo hecho de que exista una imputación es motivo suficiente para sancionar penalmente un ciudadano siempre y cuando se puede entender que la persona acusada no pueda probar la circunstancias en la que ocurrió el hecho”;*

### **En cuanto al recurso de Juan Bautista Pimentel y Miguel Ángel Martes Sánchez:**

Considerando, que los recurrentes ni siquiera enuncian el medio sobre el cual fundamentan el presente escrito de casación, sin embargo, de la lectura del mismo se extrae lo siguiente:

*“Que la segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sólo copió la sentencia de primera instancia así como algunos aspectos de la apelación planteada contra la sentencia y la confirmó. En la sentencia recurrida no aparece ninguna valoración propia de los jueces que la digitaron sino señala mientas impropios y contradictorios como resultan ser lo expresado a partir del segundo párrafo de la página 21 de la decisión atacada”;*

### **En cuanto al recurso de José Alberto Carrasco Clares:**

Considerando, que el recurrente José Alberto Carrasco Clares por intermedio de su abogado defensor, invoca el siguiente motivo:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto del presente recurso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte de marras no evaluó aspectos sustanciales reclamados por la parte imputada en sus medios propuestos, los cuales contienen reclamos legítimos y de índole constitucional que no fueron respondidos por la Corte, dejando al imputado en un estado de incertidumbre y oscuridad jurídica como los siguientes: Inobservancia de los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Del análisis de las piezas recursivas, este tribunal de alzada ha podido colegir que las mismas se centran en el entendido de que, los jueces a-quo al momento de valorar las pruebas testimoniales (Miguel Ángel Rodríguez Sención, Franklin Esteban Martínez Alcántara, Deyvi Alexander Antigua de Jesús, Delvis Rafael Hernández y Armando Alcántara, testigos presenciales y María Luisa Reynoso Morrobel, testigo referencial) a cargo incurrieron en errónea valoración e interpretación de las mismas, consecuencia en falta lógica y coherente de motivación de la argüida decisión, así como contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2), en relación a la pena impuesta, estableciéndose en tal sentido, su sana crítica sobre el caso, por lo que, en aras a la debida economía procesal, se procederá a su análisis conjunto. Esta Sala de la Corte procederá al análisis de los recursos de apelación incoados por las partes recurrentes, los cuales versan en que el tribunal a-quo, incurrió en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, así como también que no cumple con lo que establecen los artículos 172 y 333 del*

*Código Procesal Penal, toda vez que le dan aquiescencia a las pruebas presentadas a cargo, no constituyendo las mismas, para estos, el valor probatorio que merece para determinar la culpabilidad de sus representados, por consecuencia imponiéndole la pena “de treinta años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales”. El legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado; así las cosas, esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Estima esta alta Corte que las declaraciones otorgadas por los testigos a cargo, reúnen las características del testimonio de tipo presencial y referencial, y han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las pruebas documentales y periciales igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas y en plena aceptación para el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, esta alzada se encuentra conteste con este punto establecido por el Tribunal a-quo, toda vez que al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas a cargo, sin desperdicio alguno, toda vez que los alegatos de defensa fueron contrarrestado por las pruebas a cargo, las cuales en su oportunidad, estuvieron debidamente estipuladas por estos, donde de forma específica en las motivaciones presentadas por el Tribunal a-quo, ha dado valor a cada prueba lícita presentada por la acusación, y ha entendido éstas como lógicas, coherentes y armónicas entre sí, refiriéndonos específicamente a los testimonios a cargo, que a entender del Tribunal fue presentado de forma detallada, secuencial y circunstancial, además de haber demostrado dominio e invariabilidad en sus declaraciones. Que de los medios propuestos, así como de la decisión atacada, esta Sala de la Corte ha podido colegir que los mismos distan de la realidad de la decisión, toda vez que, de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del Juez a-quo por las partes, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso*

*penal, quedó ampliamente demostrada la responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde a los hoy recurrentes, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada, la cual se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido. Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrentes en sus recursos, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación interpuestos: 1) En fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el señor José Alberto Carrasco Clares, también conocido como El Mono (imputado), representado por el Licdo. Roberto Clemente, defensor público; 2) En fecha ocho (8) del mes de junio del años dos mil quince (2015), por el señor Alfredo de los Santos Sosa, también conocido como Chichivi (imputado), representado por la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública; y 3) En fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el señor Juan Bautista Pimentel, también conocido como Javier (imputado), y el señor Miguel Ángel Marte Sánchez, también conocido como Pitufu, (imputado), representados por el Dr. Martín Peguero, contra la sentencia núm. 109-2015, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

Considerando, que el recurrente Alfredo de los Santos Sosa, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, el medio siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículo 172 del CPP. Que los jueces de la alzada motivaron la decisión en base a las mismas consideraciones del Tribunal a-quo. La Corte violentó el principio de presunción de inocencia tal como lo hizo el tribunal de primer grado, pues no podemos invocar que el sólo hecho de que exista una imputación es motivo suficiente para sancionar penalmente un ciudadano siempre y cuando se puede entender que la persona acusada no pueda probar la circunstancias en la que ocurrió el hecho”;*

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente Alfredo de los Santos Sosa, al analizar la sentencia impugnada de conformidad con el medio de impugnación denunciado por éste, se aprecia que la Corte a-qua válidamente constató que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, quedando claramente establecida conforme a las pruebas sometidas al escrutinio, las cuales resultaron ser contundentes al momento de retener la responsabilidad penal atribuida al imputado Alfredo de los Santos, su participación en el ilícito juzgado; por tanto, al no evidenciarse la invocada violación al principio de presunción de inocencia, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que los recurrentes Juan Bautista Pimentel y Miguel Ángel Martes Sanchez, ni siquiera enuncian el medio sobre el cual fundamentan el presente escrito de casación, sin embargo, de la lectura del mismo se extrae lo siguiente:

*“Que la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solo copió la sentencia de primera instancia así como algunos aspectos de la apelación planteada contra la sentencia y la confirmo. En la sentencia recurrida no aparece ninguna valoración propia de los jueces que la digitalaron sino señala mientas impropios y contradictorios como resultan ser lo expresado a partir del segundo párrafo de la página 21 de la decisión atacada”;*

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes Juan Bautista Pimentel y Miguel Ángel Martes Sanchez, la Corte a-qua luego de constatar la actuación del tribunal de primer grado, esboza sus propias consideraciones respecto a la valoración probatoria realizada por el

tribunal de primer grado, y dicha valoración se encuentra conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ofreciendo para ello una motivación clara, precisa y coherente de la ponderación del recurso de apelación del que estaba apoderado, que el hecho de que la Corte transcriba la motivación dada por el tribunal de primer grado para plasmar luego su propio criterio sobre el mismo, no quiere decir no haya realizado una valoración conjunta y armónica de la totalidad de los elementos probatorios aportados al proceso; por tanto, al no haber la Corte incurrido en la violación denunciada procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente José Alberto Carrasco Clares por intermedio de su abogado defensor, invoca el siguiente motivo:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto del presente recurso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte de marras no evaluó aspectos sustanciales reclamados por la parte imputada en sus medios propuestos, los cuales contienen reclamos legítimos y de índole constitucional que no fueron respondidos por la Corte dejando al imputado en un estado de incertidumbre y oscuridad jurídica como los siguientes: Inobservancia de los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo”;*

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente José Alberto Carrasco Clares, se evidencia que en el presente proceso la Corte a-qua dictó una sentencia coherente, precisa y sobre base legal, sin violaciones de índole constitucional ni de los agravios invocados por el recurrente, toda vez que del examen de la sentencia recurrida se aprecia que la Corte analizó de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por ante dicha alzada, por ser los motivos expuestos similares, los cuales versan sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas, para lo cual ofreció motivos válidos que sustentan el fallo arribado, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alfredo de los Santos Sosa, Juan Bautista Pimentel, Miguel Ángel Martes Sánchez y José Alberto Carrasco Clares, contra la sentencia núm. 015-SS-2016,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel de la Paz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro R. Campusano.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel de la Paz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, núm. 9, sector Los Barrancones, municipio de Haina, San Cristóbal, recluso en la cárcel pública de Najayo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Pedro R. Campusano, en representación del recurrente, depositado el 11 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2556-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 16 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano José Miguel de la Paz Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Geraldo Sánchez Valdez, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia 220/2015 el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a José Miguel de la Paz Reyes, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio del occiso Luis Geraldo Sánchez Valdez; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; SEGUNDO: Condena al imputado José Miguel de la Paz Reyes, al pago de las costas penales del proceso”;*

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-00078, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Miguel de la Paz Reyes, contra la sentencia núm. 220-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422, la sentencia indicada queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente José Miguel de la Paz Reyes, del pago de las costas del procedimiento dealzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente José Miguel de la Paz, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Que al responder el recurso de apelación la Corte deja sin contestar varios de los argumentos expuestos por el imputado a través de su defensor como son el hecho de que el tribunal de fondo enumeró de forma general algunos de los criterios establecidos en el artículo 339, pero no especificó cuál o cuáles tomó en cuenta para la imposición de la pena. Que el tribunal de fondo no motivó las razones por las cuales le impuso la pena de 15 años al recurrente y no tres como solicitó la defensa y por esta razón incurrió en falta de motivación”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, en lo que refiere al aspecto invocado ahora en casación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Que el recurrente alega como único motivo, la falta de motivación de la sentencia, en razón de que solicitó la imposición de tres años, en vista de que el hecho había quedado probado y de que había sido una pelea*

*entre el imputado y el hoy occiso; sin embargo, al analizar la sentencia recurrida, así como el motivo que la defensa aduce a favor del imputado, esta Corte ha podido advertir que el tribunal a-quo, al momento de fijar la pena, en el numeral 19 de la sentencia recurrida, tomó como criterios para la determinación de la sanción penal, en lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, al poder discrecional que tienen los juzgadores de aplicar la sanción dentro de los parámetros establecidos y atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, por lo que el tribunal aplicó la pena de quince años de reclusión mayor al imputado José Miguel de la Paz Reyes, constituye una pena suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, por su participación personal en los hechos que se le imputan, rechazando los juzgadores la pena mínima de tres años solicitada por la defensa del imputado. Que el hecho probado al imputado José Miguel de la Paz Reyes y que quedó plasmado en la sentencia apelada, consiste en homicidio voluntario cuya sanción es de tres a veinte años, que al imponerle la sanción de quince años de reclusión mayor, la misma se encuentra dentro de la escala legal, ha sido justificada en la sentencia recurrida por los jueces del a-quo y su accionar está enmarcado dentro de los poderes discrecionales de que gozan los jueces de fondo, escapando del control de la apelación y casación, como ha sido reiterado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia constante sobre este particular, que al imponer dicha sanción y exponer los criterios que tuvo el tribunal a-quo para condenar como se ha dicho, con ello no se comete ninguna falta de motivación como erróneamente alega el recurrente, por lo que dicho motivo procede ser rechazado y con ello el recurso, confirmando la sentencia recurrida en toda su extensión”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la ponderación del único medio expuesto por el recurrente José Miguel de la Paz Reyes en el presente escrito, el cual versa sobre la base de que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación respecto a la pena impuesta a dicho imputado, esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, ha podido apreciar que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte constató que el

tribunal de juicio tomó en consideración los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual se aprecia al momento de ésta responder correcta y válidamente los motivos del recurso de apelación del que se encontraba apoderado en lo atinente a dicho aspecto, por tanto dicho alegato se desestima;

Considerando, que al no evidenciarse una indebida aplicación del derecho, o que se haya aplicado indebidamente los criterios de la determinación de la pena, toda vez que la sanción impuesta se encuentra dentro de la escala prevista por la ley para el tipo de sanción atribuida al imputado, se rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel de la Paz Reyes, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del presente proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Dionicio de los Santos Arroyo Llano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel A. Durán.
<b>Intervinientes:</b>	Antonio Vásquez Medina y Santo Antonio Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio de los Santos Arroyo Llano, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 35, del barrio Peralta, Canca la Piedra del municipio de Tamboril, provincia Santiago, imputado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0022809-0, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida

Independencia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y sucursal en la avenida Hispanoamericana de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provisto del RNC 101-03122-2, con su domicilio en la calle del Sol esquina R. César Tolentino, de esta ciudad de Santiago compañía aseguradora, a través de su abogado, el Licdo. Miguel A. Durán; contra la sentencia núm. 0101/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán, a nombre y representación de Dionicio de los Santos Arroyo Llano, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y la Colonial, S.A., depositado el 16 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación, suscrito por los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, en nombre y representación de los señores Antonio Vásquez Medina y Santo Antonio Rodríguez, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, el 12 de mayo de 2014;

Visto la resolución núm. 2232-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 19 de octubre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual se conoció el indicado recurso de casación, donde la Procuradora General Adjunta presentó su dictamen, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la instancia suscrita por el Licdo. Miguel A. Durán, el 11 de noviembre de 2016, en representación de la parte recurrente, sobre depósito de acuerdo y documentos de conciliación;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 398, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Resulta, que el 21 de agosto de 2012, el Licdo. José Oscar Rodríguez de León, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó del Distrito Judicial de Santiago, presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del señor Dionicio de los Santos Arrollo Llano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Resulta, que el 2 del mes de octubre de 2012, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, dictó la resolución núm. 2012-00028, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, la parte querellante y actor civil, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Dionicio de los Santos Arroyo Llano, por supuesta violación de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, admitiendo como partes en el proceso a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., (tercero civilmente demandado) y La Colonial, S. A., (compañía aseguradora);

Resulta, que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, El Juzgado de Paz del municipio de Villa González, provincia Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 00059/2013, el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Aspecto Penal: Se declara al ciudadano Dionicio de los Santos Arroyo Llano, de generales anotadas culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 letra c, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Antonio Vásquez Medina y Santo Antonio Rodríguez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos dominicanos a favor del Estado Dominicano. Aspecto Civil: **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declarar regular y válida a la constitución en actor civil interpuesta por los señores Antonio Vásquez Medina y Santo Antonio Rodríguez, por intermedios de sus abogados, por haber hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo : a) se acoge parcialmente la constitución en actor civil interpuesta por los señores Antonio Vásquez Medina y Santos Antonio Rodríguez, en cuanto

a sus pretensiones sobre los daños y perjuicios morales valorados, en consecuencia al imputado Dionicio de los Santos Arroyo Llano, por el hecho personal conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el primero por el hecho personal y el segundo por ser el propietario del vehículo y suscriptor de la póliza de seguros del vehículo del accidente de tránsito, al pago de la suma siguiente: RD\$2,000.000.00 ( Dos Millones de Pesos) a favor de Antonio Vásquez Medina y la suma de RD\$200,000 (Doscientos Mil Pesos) a favor de Santo Antonio Rodríguez; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía La Colonial de Seguros, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Dionicio de los Santos Arroyo Llano al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenado su distracción a favor de los abogados constituidos”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 0101/2014, objeto del presente recurso de casación, el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Dionicio de los Santos Arroyo Llano, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y la entidad comercial La Colonial S. A., representada por el señor Edwin Alfredo Llaverías, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial licenciado Miguel A. Durán; en contra de la sentencia núm. 00059-13, de fecha 26 del mes de junio del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia impugnada solo en lo relativo al monto de las indemnizaciones y lo fijan en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Antonio Vásquez Medina, por los daños morales sufridos por éste en el accidente en cuestión; y la suma de Treinta y Cuatro Mil Treinta Pesos (RD\$34,030.00), a favor de Santo Antonio Rodríguez, por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad envuelta en el accidente en cuestión, quedando confirmada los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por la impugnación”;



### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Único Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Si se examina la sentencia de primer grado se podrá comprobar con suma facilidad todo cuanto los recurrentes denunciaron en sus dos medios de apelación, y que la Corte a-qua, con asombrosa superficialidad rechazó, con razones tan ajenas de la realidad de la sentencia que se impugnaba, que cualquiera que las analice siente la tentación de creer que tales razones no las produjo la Corte a-qua para ese recurso de apelación. Tanto es así, que se puede advertir a simple vista, que para responder los medios de apelación propuestos por los recurrentes, la Corte a-qua no sólo no hizo un análisis profundo del contenido de los mismos, sino que tampoco los analizó en toda su extensión o vertientes, como más adelante veremos. Que la supuesta valoración de las pruebas que hace la Juez de Origen, únicamente recae sobre las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y los actores civiles, dejando de lado la prueba testimonial ofertada por la defensa del imputado y los terceros civilmente demandados, y sin ponderar en lo más mínimo la conducta de la víctima, obviando incluso referirse a dos circunstancias tan importantes, como son la referencia hecha por el testigo de la defensa, José Nicolás Beato, cuya declaración la Juez de Origen transcribe en su sentencia, pero que en ningún momento valora, y que también la Corte a-qua se encarga de transcribir en la página 8 de la sentencia núm. 0101/2014, ahora impugnada en casación, de que la motocicleta conducida por la víctima Antonio Vásquez Medida se estrelló en el lado derecho del vehículo que conducido por el imputado, específicamente en el tanque de combustible, y el hecho de que dicho testigo afirma que el semáforo que controla el tránsito en la intersección donde ocurrió el accidente se encontraba apagado, lo cual contrasta con la declaración de los testigos ofertados por el Ministerio Público y los querellantes, y el testigo de la defensa, la Juez de Origen no pondera la declaración del testigo de la defensa, José Nicolás Beato. El argumento establecido por la Corte en el primer párrafo de la página 8 de la sentencia impugnada, no es equiparable a la crítica que los recurrentes hacen a la sentencia de primer grado en el marco de su recurso de apelación contra la misma. En efecto, si se va a lo planteado por los recurrentes en el marco de su primer medio*

de apelación, a lo cual se ha hecho referencia más arriba, se verá que la crítica de los recurrentes al quehacer de la Juez de Origen no radica en el hecho de que ésta haya acogido el testimonio de los testigos ofertados por el Ministerio Público y los actores civiles en detrimento del testimonio del testigo ofertado por la defensa, porque entendemos perfectamente que el juez de fondo tiene esa facultad, es decir, de acoger un testimonio y descartar otro; en cambio, lo que no le es dado al juez de juicio, en ello consiste la crítica real de los recurrentes a la sentencia de primer grado, y que la Corte a-qua menosprecia, confunde o extravía, es lo que ha hecho la Juez de Origen, esto es, rechazar implícitamente el testimonio del testigo José Nicolás Beato, ofertado por la defensa, sin hacer ninguna valoración del mismo, o lo que es lo mismo, sin dar ninguna razón para su rechazo. Siendo esa, pues, la verdadera crítica que los recurrentes formulan a la sentencia de primer grado, es obvio que el fundamento propuesto por la Corte a-qua en el párrafo transcrito precedentemente, que responde a un criterio de dicha Corte sobre la credibilidad que los jueces de juicio pueden dar a los testimonios que reciben, ha sido traída a un contexto totalmente extraño y distinto al que motivó la fijación de dicho criterio, porque jurídicamente no responde a la crítica que los recurrentes han hecho a la labor de la Juez de Origen concretada en la sentencia de primer grado, y que la Corte a-qua ha pretendido validar con lo expuesto en el citado párrafo. De modo que, Honorables Magistrados, contrario a lo razonado por la Corte a-qua, la Juez de Origen sí faltó a su obligación de valorar todas las pruebas que le fueron sometidas, que incluía el testimonio del señor José Nicolás Beato, conforme a la disposición del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el Juez de Origen ha declarado la culpabilidad del imputado Dionicio de los Santos Arroyo Llano de la supuesta violación de los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y todo ello ha sido validado de forma olímpica por la Corte a-qua; sin embargo, ni la Juez de Origen, y mucho menos la Corte a-qua que mediante la sentencia núm. 0101/24, ahora impugnada en casación confirmó la sentencia de primer grado, ha justificado en la conducta de dicho imputado, las supuestas violaciones. Es altamente reprochable, que la Corte a-qua, en su afán de simplificar el contenido de los medios de apelación de los también ahora recurrentes, se haya dado el lujo de olvidarse de planteamientos de los recurrentes, hasta el grado de traer el recurso de apelación que le fue sometido, un criterio absolutamente fuera

de contexto. Por último, debemos destacar en el marco del único medio de casación a que se contrae el presente recurso, de sentencia manifiestamente infundada, como en efecto lo es la sentencia núm. 0101/2014, que si bien la Corte a qua, haciendo uso de la facultad que le atribuye el numeral 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, ha reducido a Un Millón de Pesos la indemnización otorgada por la Juez de Origen, a la víctima, Antonio Vásquez Medina, y a RD\$34,030.00 la indemnización otorgada a Santo Antonio Rodríguez, por daños materiales a la motocicleta de su propiedad, en el caso de la víctima Antonio Vásquez Medina, la Corte a qua no satisface el voto de la Ley, por cuanto no justifica el monto de la indemnización fijada, al tiempo que obvia la crítica que sobre ese punto los recurrentes hicieron a la sentencia de primer grado, expresada en la falta de motivación, y por ende, de violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Fíjense que incluso, el monto de un millón de pesos por una lesión de 90 días, rompe con los estándares de los montos indemnizatorios, mas aun en el caso que nos ocupa, donde el señor Antonio Vásquez Medina, como lesión mayor, únicamente ha sufrido la fractura de húmero del brazo izquierdo, sin constituir ello la inhabilitación absoluta de dicha extremidad, lo que hace de la suma otorgada, una indemnización irracional y exorbitante, y obviamente, carente de motivos, puesto que si bien es verdad que los jueces gozan de un poder soberano en la fijación de las indemnizaciones, ello no implica un poder fuera de control, ni mucho menos, licencia para fijar montos medalaganarios, al margen de la indemnización otorgada en caso de lesiones físicas se circunscribiera a la reparación del daño moral”;

Considerando, que los recurrentes Dionicio de los Santos Arroyo Llano, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y la Colonial, S.A., por intermedio de su abogado, el Licdo. Miguel A. Durán, depositaron el 11 del mes de noviembre de 2016, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia sobre depósito de documentos sobre conciliación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Que por aplicación combinada de los artículos 2 y 44, numeral 10, del Código Procesal Penal, y 2052 del Código Civil, acojáis y homologuéis el acuerdo conciliatorio intervenido entre La Colonial, S. A., actuando por cuenta propia, y por cuenta de Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y el señor Dionicio de los Santos Arroyo Llano, y los señores Antonio Vásquez Medina y Santo Antonio Rodríguez, representados

por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Martín Castillo y Jorge Antonio Pérez, recogido en el acto bajo firma privada precedentemente descrito, y declarar la extinción de la acción penal, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Que de igual modo, y como consecuencia del acuerdo conciliatorio intervenido entre la Colonial, S.A., actuando por cuenta propia, y por cuenta de Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y el señor Dionicio de los Santos Arroyo Llano, y los señores Antonio Vásquez Medina y Santo Antonio Rodríguez, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Martín Castillo y Jorge Antonio Pérez, recogido en el acto bajo firma privada precedentemente descrito, y desistimiento producido por los querellantes y actores civiles, ordenéis el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que conjuntamente con la instancia arriba indicada, los recurrentes depositaron los siguientes documentos: 1) acuerdo conciliatorio intervenido entre La Colonial, S. A., actuando por cuenta propia, y por cuenta de la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y el señor Dionicio de los Santos Arroyo Llano, y los señores Antonio Vásquez Medina y Santo Antonio Rodríguez, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Martín Castillo y Jorge Antonio Pérez, de fecha 14 de julio de 2014, con firmas legalizadas por la Licda. Maricela Beras Prats, notario público de los del número para el Distrito Nacional; 2) Copia fotostática del cheque núm. 233887, de fecha 14 de julio de 2014, por la suma de RD\$460,000.00, emitido por La Colonial, S.A. a favor de Antonio Vásquez Medina; 3) Copia fotostática del cheque núm. 233888, de fecha 14 de julio de 2014, por la suma de RD\$30,000.00, emitido por La Colonial, S. A., a favor de Santo Antonio Rodríguez; 4) Copia fotostática del cheque No. 233889, de fecha 14 de julio de 2014, por la suma de RD\$160,000.00, emitido por La Colonial, S. A., a favor de los Licdos. Martín Castillo y Jorge Pérez;

Considerando, que según el acuerdo conciliatorio depositado por los recurrentes, *“los demandantes desisten desde ahora y para siempre, de cualquier reclamación a la Colonial y al asegurado, declarando los demandantes que están íntegramente reparados en el daño experimentado y mediante este mismo acto otorgan descargo total y absoluto a favor del asegurado y la compañía aseguradora La Colonial, con motivo del daño recibido a consecuencia del siniestro anteriormente descrito, y renuncian de manera formal, expresa y definitiva a favor del asegurado*

*y la compañía aseguradora La Colonial, a toda acción, interés, derecho, reclamación, demanda o pretensión, que pudiera tener su origen directa o indirectamente con el daño ocasionado por el siniestro descrito anteriormente. Las partes, Declaran y reconocen, que otorgan al presente acto, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, los demandantes, autorizan al tribunal apoderado, el cual está actualmente apoderado de la acción en indemnización perseguida por el suscrito, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, a homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos, y ordenar en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata”;*

Considerando, que el artículo 2 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”;*

Considerando, que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el Principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: *“Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”;*

Considerando, que tal como fue expresado en parte anterior de esta decisión, Dionicio de los Santos Arroyo Llano, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S.A., parte recurrente, por conducto de su representante legal, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia el acto contentivo de un acuerdo amigable y desistimiento, intervenido entre éstos y los señores Antonio Vásquez Medina y Santo Antonio Rodríguez, mediante el cual ambas partes ponen término a la litis judicial surgida entre ellos, procediendo los recurrentes a desistir continuar con la acción, bajo las condiciones y requisitos acordados por ellos en el referido acto; lo que evidencia que las partes en causa llegaron a un acuerdo

transaccional y desistimiento, donde la parte imputada ha resarcido el daño que ha generado, lo que ha producido la conciliación con la parte directamente afectada;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala admitió el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Dionicio de los Santos Arroyo Llano, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., procediendo dichos recurrentes a depositar el acuerdo, luego de la audiencia del debate del recurso, estando diferido el fallo, entendiéndose esta alzada que procede acoger de ese acuerdo lo correspondiente al aspecto civil por las razones que arriba indicadas, librando acta del mismo y por tanto, no lugar a estatuir en ese aspecto del recurso;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal, la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“La Corte no tiene nada que reprochar sobre el problema probatorio ni sobre la solución dada al asunto en cuanto a que el imputado y civilmente demandado Dionicio de los Santos Arroyo Llano, fue el único culpable del accidente y no la víctima Antonio Vásquez Medina, toda vez que aún los dos testigos a cargo, Antonio Vásquez Medina y Sixto Manuel de León Santana, y el testigo a descargo José Nicolás Beato, que declararon en el juicio, contaron versiones contradictorias, y ante esa situación, el a-quo hizo lo que tenía que hacer, o sea, basado esencialmente en la inmediación, otorgarle valor a una versión sobre otra, y en el caso singular el tribunal de primer grado le otorgó valor a las declaraciones de Antonio Vásquez Medina y Sixto Manuel de León Santana, (testigo a cargo), de donde se desprende que el único culpable del accidente fue el imputado y civilmente demandado Dionicio de los Santos Arroyo Llano, quien conducía un camión, y quien de acuerdo a esos testimonios, “cruzó la Avenida Duarte de Navarrete estando el semáforo en rojo para él”; por lo que los motivos analizados, en cuanto a la culpabilidad del imputado merecen ser desestimados”;*

Considerando, que como se advierte en el considerando que antecede, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de dichos testigos por ante el tribunal de juicio, y, de lo cual comprobó que el juez de juicio hizo una correcta aplicación del derecho, al determinar, luego de la valoración de las mismas, que el imputado fue el responsable del accidente en cuestión, al *“cruzar la avenida Duarte de Navarrete estando el semáforo en rojo para él”*, declaraciones

estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, salvo que se aprecie una desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que en el aspecto objeto de análisis la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que al confirmar la Corte la decisión impugnada en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Dionicio de los Santos Arroyo Llano, en los hechos en-diligados actuó conforme a la norma procesal vigente; consecuentemente, procede en cuanto al aspecto penal el rechazo del recurso que examina;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsidiariamente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Sala condena al imputado al pago de las costas generadas y compensan las civiles en atención al acuerdo arribado;

Por Tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Admite como interviniente a los señores Antonio Vásquez Medina y Santo Antonio Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Dionicio de los Santos Arroyo Llano, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y la Colonial, S.A., a través de su abogado, el Licdo. Miguel A. Durán; contra la sentencia núm. 0101/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo de 2014;

**Segundo:** En cuanto al aspecto civil, acoge, el acuerdo transaccional arribado entre las partes, depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 del mes de noviembre de 2016, librando acta del mismo y por tanto, no lugar a estatuir en ese aspecto del recurso;

**Tercero:** En cuanto al aspecto penal, rechaza el indicado recurso, y en consecuencia confirma el indicado aspecto;

**Cuarto:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto al aspecto civil se compensan en atención al acuerdo arribado;

**Quinto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1° de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	George Misael Romero Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Misael Romero Cruz, contra la sentencia núm. 294-2015-000266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas, en representación del

imputado George Misael Romero Cruz, depositado el 23 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1692-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por George Misael Romero Cruz, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 30 del mes de mayo de 2014, la Fiscal Coordinadora del Distrito Judicial de Peravia, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de George Misael Romero Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de un menor de edad;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bani, provincia Peravia, dictó la resolución núm. 187-2014, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado George Misael Romero Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03;

Resulta, que el 10 del mes de febrero de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 037/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano George Misael Romero Cruz, por insuficiencia probatoria, no se probó que el procesado violentara el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, y artículo 396 de la Ley 136-03, del Código del Menor en perjuicio del menor de iniciales E.A.R. representando por su madre Iris Margarita Arias. En consecuencia ordena el cese de la medida de coerción impuesta al procesado George Misael Romero Cruz; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas”;

c) Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Procuradora Fiscal Adjunta, de la Provincia Peravia, Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-000266, objeto del presente recurso de casación, el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo de 2015, por la Licda. Carmen Cecilia Presinal Báez, Procuradora Fiscal de la Fiscalía del Distrito Judicial de Peravia, en contra de la sentencia núm. 037-2015, de fecha diez (10) del mes de febrero del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Emitiendo esta corte su propia sentencia, en la forma que se establece en los ordinales subsiguientes; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano George Misael Romero Cruz, de violar los artículos 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 46-99 del 20 de mayo de 1999, y el 396 de la Ley 136-03, por presentarse pruebas suficientes que el procesado violó el tipo penal de agresión sexual, en perjuicio del menor de edad, de iniciales E.A.R.A., en consecuencia se condena a (3) tres años de prisión, mas al pago de una multa de cincuenta (50,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente**

Considerando, que el recurrente George Misael Romero Cruz alega en su recurso de casación lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se violaron reglas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción y se aplicaron de manera errónea las disposiciones del artículo 229 del Código Procesal Penal. El presente recurso se consigna en la decisión de la Corte de Apelación de acoger el recurso de apelación que interpusiera el Ministerio Público a través de la Magistrada Carmen Cecilia Presinal Báez y dictara su propia decisión sobre el caso en cuestión condenando a nuestro representado a cumplir 3 años de prisión y una multa de 50 Mil Pesos sin haber ordenado un nuevo juicio. Entiende la defensa técnica que si la Corte de Apelación entendía que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público reunía los méritos suficientes debió ordenar un nuevo juicio de manera que las pruebas que había presentado el órgano acusador fueran nuevamente valoradas por otro tribunal distinto del que tomó la decisión impugnada. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dice dictar sentencia sobre las comprobaciones ya establecidas por el Tribunal a-quo, y procede a imponer condena cuando el tribunal de fondo había impuesto sentencia absolutoria, la defensa entiende que si la Corte de Apelación dice que va a actuar en virtud de las comprobaciones del tribunal de fondo entonces no debe contrariarla como en esencia lo hizo. Los jueces que integraron la Cámara de la Corte de Apelación entendieron que existía peligro de fuga por la gravedad del caso, según lo establece la norma la gravedad de cualquier caso se toma en cuenta dependiendo la pena imponer hubiese sido justificado este argumento si la Corte le hubiese impuesto a nuestro representado una pena de 20 o 30 años de prisión, pero no entendemos cual es el peligro de fuga que tiene una persona que se le imponga una pena de tres años de prisión cuando de esos tres años ya cumplió 8 meses, por lo cual le quedarían solamente dos años y cuatro meses. Esto indica que los jueces de alzada hicieron una valoración errónea de las disposiciones del artículo 229 del Código Procesal Penal ya que nuestro representado cumplió a cabalidad con las medidas que le habían impuesto al variarle la prisión preventiva por presentación periódica y una garantía económica y se presentó de

*manera puntual a todos los actos del procedimiento para lo cual fue convocado. Que “constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño” lo cual no se demostró que existiera en el caso que nos ocupa, por lo que entendemos que la sentencia del tribunal de fondo está bien motivada”;*

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“Que se comprueba la vulneración planteada, es decir contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, puesto que en una parte de la misma los jueces establecen que el certificado médico legal le merece entero crédito, al igual que la entrevista realizada al menor de edad y la evaluación psicológica, sin embargo, esto se contradice con el dispositivo. Que se comprueba también violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, puesto que los elementos aportados comprueban la agresión sexual, y al haber una absolución hubo una errónea aplicación de la norma. Que se ha probado ante esta Corte que el infractor cometió la agresión sexual en contra del menor de edad de iniciales E.A.R.A., toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen una relación directa entre el hecho ocurrido a la víctima, y que esta última identifica como su agresor al joven Misael, y que al unir este testimonio con las pruebas, estas son claras, precisas y coherentes y han sido aportadas a través de los procedimientos legales respetando los derechos de las partes. Por lo que se ha establecido como un hecho probado ante esta corte que el imputado es culpable de agresión sexual en contra del menor de iniciales E.A.R.A., que la víctima se encuentra en capacidad para discernir sobre los hechos en relación a su agresor, ya que este era una persona conocida por él y su familia. Que al analizar los elementos constitutivos de la agresión sexual los cuales son: 1) La inducción de que el menor de edad ingresara a su habitación e inducirlo a que le introdujera el miembro viril del niño en el ano del infractor (hecho material). 2) el hecho de engañar a la víctima, (elemento legal), 3) el discernimiento y la voluntad del infractor, (elemento moral), 4) la acción cometida por el infractor no tiene justificación legal (elemento injusto). Que al analizar la ocurrencia del hecho fáctico y las circunstancias que rodean la situación punible esta Corte apreció que al valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público pudo concluir que el adolescente víctima identifica a su agresor como Misael, expresando el lugar y fecha*

*de cuando y como sucedió la agresión sexual, y de forma precisa, coherente y sin ninguna duda con respecto al acusado y que el testimonio de la víctima se robustece con la entrevista realizada en el Tribunal de Niños y la evaluación psicológica realizada por un perito, la licenciada Yomelvy Paredes Contreras; lo que ha sido demostrado mas allá de toda duda razonable, que la víctima, el menor iniciales E.A.R.A., fue objeto de agresión sexual, por lo que el hecho fáctico ha sido probado, al demostrarse una relación directa entre el hecho alegado con el acusado, ya que las pruebas presentadas lo vinculan directamente al establecer una relación directa entre el acusado y el hecho punible”;*

Considerando, que establece en síntesis, el recurrente, en el primer punto de su único medio, *“que en el presente caso se violaron reglas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción, estableciendo que el señalado vicio se consigna en el hecho de que la Magistrada dictara su propia decisión sobre el caso condenando al recurrente a cumplir 3 años de prisión y una multa de 50 mil pesos sin haber ordenado un nuevo juicio”;*

Considerando, que el artículo 422 (modificado por el artículo 103 de la Ley No. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *“Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. **Párrafo:** Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”;*

Considerando, que la Corte a-qua, luego de examinar los elementos de pruebas depositados por el recurrente para sustentar su recurso de apelación, pudo comprobar que los mismos resultaron suficientes para retenerle responsabilidad penal al imputado recurrente, y, en atención a las facultades que le confiere el artículo arriba indicado, la Corte está en la capacidad legal, de dictar directamente la sentencia del caso, toda

vez que, si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal le da la potestad para declarar con lugar el recurso y ordenar, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, no es menos cierto que *esta puede dictar directamente la sentencia del caso, que fue lo que ocurrió en la especie;*

Considerando, que esta alzada no ha podido observar violación a las reglas relativas a la oralidad, inmediación y contradicción, como erróneamente alega el recurrente, ya que, de la lectura de sentencia impugnada se puede observar que en la fecha en la cual fue conocido el recurso de apelación, estuvo presente el imputado y su representado, quienes tuvieron la oportunidad de contestar el recurso interpuesto por el Ministerio Público de forma oral, y las pruebas depositadas por éste para sustentar los vicios alegados en contra de la decisión de primer grado; por lo que procede rechazar este punto invocado;

Considerando, que también establece el recurrente, que *“Los jueces que integraron la Cámara de la Corte de Apelación entendieron que existía peligro de fuga por la gravedad del caso. Que los jueces de alzada hicieron una valoración errónea de las disposiciones del artículo 229 del Código Procesal Penal ya que nuestro representado cumplió a cabalidad con las medidas que le habían impuesto al variarle la prisión preventiva por presentación periódica y una garantía económica y se presentó de manera puntual a todos los actos del procedimiento para lo cual fue convocado”;*

Considerando, que en cuanto a la medida de coerción la Corte a-qua estableció lo siguiente: *“Que mediante la resolución No. 187-2014, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, le modificó la medida de coerción al imputado de prisión preventiva a los que disponen los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, sin embargo esta Alzada entiende que en vista de la decisión que ha de tomar en contra del imputado, y de lo que establece el artículo 229 del referido artículo, entendemos que el peligro de fuga está latente por la gravedad del hecho imputado, en tal sentido revoca dicha medida, y la sustituye por la contenida en el numeral 7 del Código Procesal Penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”;*

Considerando, que tampoco se advierte este vicio invocado por el recurrente, ya que la Corte a-qua, haciendo uso de las facultades que le

confiere la ley, tal y como lo estableció en el primer considerando de la página 10 de la decisión impugnada, luego de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente, entendió que en la especie el peligro de fuga estaba latente por la gravedad del hecho imputado, y procedió a revocar la medida impuesta al imputado sustituyéndola por la contenida en el numeral 7 del artículo 226 de del Código Procesal Penal; y, con lo cual no se advierte una aplicación errónea de las disposiciones del artículo 229 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; cumpliendo la Corte a-qua con la debida motivación de la decisión, respetando con la misma el derecho fundamental procesal de los intervinientes;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostiene el recurrente en su recurso de casación, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente George Misael Romero Cruz al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por George Misael Romero Cruz, contra la sentencia núm. 294-2015-000266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 del mes de diciembre de 2015;



**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente del pago de las costas penales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Felipe Flores Batista e Inversiones Los Olivos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Zenón Javier y Licda. Cecilia Lora Ureña.
<b>Recurrida:</b>	Birmania Mercedes Salcedo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Geiron Casanova y Allende Joel Rosario Tejeda.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Flores Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668821-9, domiciliado y residente en la calle Guarocuya núm. 04, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, imputado, e Inversiones Los Olivos, con su domicilio social en la calle Club Rotario núm. 75, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera

civilmente demandada, contra la sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Geiron Casanova, por el Licdo. Allende Joel Rosario Tejeda, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 12 de septiembre de 2016, en representación de la señora Birmania Mercedes Salcedo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Rafael Zenón Javier y la Licda. Cecilia Lora Ureña, actuando en nombre y representación de Luis Felipe Flores e Inversiones Los Olivos, depositado el 17 de julio de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1664-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2016, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo el 12 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Resulta, que en fecha 15 de enero del año 2014, la Licda, Jenny M. Núñez Marmolejos, Fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación contra el señor Luis Felipe Flores, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 74 literal d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor Keven Francisco Salcedo;

Resulta, que el 11 de febrero de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Felipe Flores Batista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 74 literal d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor Keven Francisco Salcedo;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, emitiendo en fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, la sentencia núm. 369/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Luis Felipe Flores Batista, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668821-9, domiciliado y residente en la calle Guarocuya núm. 4, del sector 24 de Abril, después del Hospital Moscoso Puello, Santo Domingo, teléfono núm. (829) 889-2590, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65, y 74 literal d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia le condena a una pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de 6 meses; **SEGUNDO:** Suspende la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Luis Felipe Flores Batista, sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por él, en la calle Guarocuya núm. 4, del sector 24 de Abril, después del Hospital Moscoso Puello, Santo Domingo, b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, c) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidos por un período de un (1) año, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, suspender la licencia de conducir del imputado Luis Felipe Flores Batista, por el período de la condena, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **CUARTO:** Condena al imputado Luis Felipe Flores Batista y solidariamente a Inversiones Los Olivos Auto Import, C. por A., al pago de una indemnización civil de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Birmania Mercedes Salcedo, quien actúa en calidad de madre en nombre y representación del menor de edad,

Keven Francisco Salcedo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros DHI Atlas, S. A., hasta la concurrencia de la póliza, AU-27985, emitida por dicha compañía; **SEXTO:** Condena al imputado Luis Felipe Flores Batista al pago de las costas penales del procedimiento, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Luis Felipe Flores Batista, Inversiones Los Olivos Auto Import C. por A. y a la compañía aseguradora Seguros DHI Atlas, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Allende Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena la notificación de la parte dispositiva certificada de esta sentencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en virtud de las previsiones de los artículos 192 y 193 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación de Birmania Mercedes Salcedo Abreu, quien actúa en representación de su hijo menor Keven Francisco Salcedo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 171 el 6 de mayo del 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, quien actúa en nombre y representación de la señor Birmania Mercedes Salcedo, parte querellante y actora civil, actuando en su calidad de madre y en representación de su hijo menor de edad Keven Francisco Salcedo, en contra de la sentencia núm. 369/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, único y exclusivamente para modificar en cuanto al aspecto civil el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia, para que en lo adelante diga como sigue: **‘Cuarto:** Condena al imputado Luis Felipe Flores Batista y solidariamente a Inversiones Los Olivos Auto Import,

C. por A., al pago de una indemnización civil, de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de Birmania Mercedes Salcedo, quien actúa en calidad de madre en nombre y representación del menor de edad, Keven Francisco Salcedo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados'; **SEGUNDO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";

Considerando, que los recurrentes Luis Felipe Flores e Inversiones Los Olivos, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente:

*"En el presente caso la parte recurrente motiva su acción en el hecho de que la Corte ha obrado violentando los principios siguientes: a) la concentración en el juicio, debido a que no prestó atención a las conclusiones en la dimensión en que la manifestó la parte que hoy ruega justicia ante vosotros; b) la aplicación errónea de la norma, al disponer una acción que violenta los preceptos establecidos en nuestra norma procesal al agravar la situación de la parte que hoy recurre, incrementando los valores indemnizatorios cuando a la Corte no se le presentó documentación alguna ni elemento de prueba para sustentar dicha decisión. En el presente caso es preciso destacar que el juez de primer grado, cuya sentencia está ampliamente motivada y sustentada hizo acopio de lo estipulado en el artículo 345 del la Ley 76-02 (Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10/02/2015)";*

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de la siguiente manera:

*"Del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte observa, que para establecer el monto indemnizatorio a favor de la víctima Birmania Mercedes Salcedo, el Juez a-quo tomó en cuenta que su hijo menor Keven Francisco Salcedo, en el accidente de que se trata, conforme al certificado médico legal núm. 13-301, expedido en fecha 5 de marzo de 2013, por el Dr. Armando Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega, sufrió: "trauma cráneo encefálico leve, contusión cerebral, trauma de abdomen, fractura de tobillo izquierdo, traumas laceraciones múltiples, que le generó un periodo de recuperación de 9 meses, salvo complicaciones"; convirtiéndose estas lesiones, en daños morales y materiales*

*que evidentemente le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser reparados; que la víctima y recurrente Birmania Mercedes Salcedo, para la recuperación de su hijo incurrió en gastos médicos ascendentes a la suma de RD\$10,177.04 Pesos; y finalmente, tomó en cuenta la falta que en el manejo de su motocicleta le retuvo al menor, consistente en el hecho de que éste no redujo la velocidad al acercarse a una intersección y de que no portaba casco protector; ahora bien, de todas forma la Corte estima, que lleva razón la parte recurrente en sostener que el monto de la indemnización fijado por suma de RD\$150,000.00 Pesos, resulta irrisorio. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, procede dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, para modificar el monto indemnizatorio aumentándolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos por la víctima, a los gastos incurridos y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia”;*

Considerando, que la queja del recurrente en contra de la decisión dictada por la Corte a-qua está fundamentada en “*aplicación errónea de la norma, al disponer una acción que violenta los preceptos establecidos en nuestra norma procesal al agravar la situación de la parte que hoy recurre, incrementando los valores indemnizatorios cuando no se le presentó documentación alguna ni elemento de prueba para sustentar dicha decisión*”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que los jueces tienen un poder soberano a la hora de fijar la cuantía para resarcir el daño, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de examinar el medio del recurso de apelación (aspecto civil) y la decisión de primer grado, procedió a acoger el único medio del escrito de apelación, al entender que la

decisión impuesta por el tribunal de juicio no se ajustaba a la magnitud del daño sufrido por la víctima, ni a los gastos incurridos por ésta, pudiendo comprobar la Corte, luego de examinar la glosa procesal, que el monto impuesto a favor de la víctima recurrente no se correspondía con las lesiones sufridas por la víctima, según consta en el certificado médico, ni con los gastos en que incurrió la misma para su recuperación, resultando, tal y como lo estableció el tribunal de segundo grado, *“el monto de la indemnización fijado por suma de RD\$150,000.00 Pesos, irrisorio”*;

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-qua, para modificar el aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, analizó las lesiones sufridas por el menor (el certificado médico) y los gastos médicos en que incurrió la víctima recurrente, señora Birmania Mercedes Salcedo, para la recuperación de su hijo; dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, conteniendo un criterio racional y vinculado a la ley, y con el cual está conteste esta alzada, por entender que la indemnización impuesta por la Corte resulta justa y conforme a la ley, no advirtiendo arbitrariedad por parte de la Corte a-qua;

Considerando, que de la motivación dada por la Corte, se puede apreciar una correcta aplicación del derecho; y, de la lectura del fallo impugnado no se observa que exista violación *“a la concentración en el juicio, ni aplicación errónea de la norma, como erróneamente establece el recurrente”*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Flores e Inversiones Los Olivos, contra la sentencia núm. 171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2015;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del proceso;



**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Humberto Ozoria Santos y Mary Ortiz Araujo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexis Antonio Inoa Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Ilich Starling Benjamín Soler.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, Elizardo Divinon Montero y Francisco Rosario.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Ozoria Santos y Mary Ortiz Araujo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 093-0010161-6 y 093-0033008-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Camboya núm. 57, Barsequillo de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, querellantes, contra la sentencia núm. 0294-2015-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 del mes de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lic. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, conjuntamente con los Licdos. Elizardo Divinson Montero y Francisco Rosario, en la lectura de sus conclusiones en representación del señor Ilich Starling Benjamín Soler, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alexis Antonio Inoa Pérez, en representación de los señores Humberto Ozoria Santos y Mary Ortiz Araujo, depositado el 6 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3207-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Humberto Ozoria Santos y Mary Ortiz Araujo, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que mediante instancia de fecha 6 del mes de abril 2015, el Licdo. Nicasio Pulinario P., Procurador Fiscal, actuando en nombre y representación del Ministerio Público en la Fiscalía de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ilich Starlin Benjamín Soler, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Héctor Brayán Ozoria Santos;

Resulta, que el 2 del mes de junio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 181-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Ilich Starlin Benjamín Soler, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hector Brayan Ozoria Santos;

Resulta, que el 26 del mes de octubre de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 184/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada en la etapa preparatoria al presente proceso seguido al imputado Ilich Starling Benjamín Soler, de generales que constan, por la establecida en el artículo 319 del Código Penal que tipifica el homicidio involuntario, variación realizada de conformidad con las disposiciones del Art. 321 del Código Procesal Penal, a favor del imputado, toda vez que los elementos probatorios no han permitido establecer que se trató de un homicidio voluntario; SEGUNDO: Declara a Ilich Starling Benjamín Soler, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio involuntario, en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Héctor Brayan Ozoria Santos, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión a ser cumplidos en Operaciones Especiales de Manoguayabo; TERCERO: Rechaza las conclusiones del Ministerio Público, toda vez que la responsabilidad del encartado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia, no existiendo en los hechos probados la intención que diera lugar al homicidio voluntario; CUARTO: Ordena de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del Ministerio Público conserve la custodia de la prueba material presentada en juicio consistente en un arma de fuego marca Taurus, calibre 9MM, serie núm. TYH26787; QUINTO: Condena al imputado Ilich Starling Benjamín Soler, al pago de las costas penales”;*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Nicasio Pulinario P., Procurador Fiscal ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por las víctimas, Humberto Ozoria Santos

y Mary Ortiz Araujo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2015-SSEN-00097 el 20 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Alexis Inoa Pérez, quien actúa en nombre y representación de los señores Humberto Ozoria Santos y Mary Ortiz Araujo, y b) veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Nicasio Pulinario P. (fiscal), actuando a nombre y representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia núm. 184-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por las razones expuestas en esta sentencia; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente decisión a los interesados”;

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que los recurrentes Humberto Ozoria Santos y Mary Ortiz Araujo alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

*“1ro.) Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionaron la indefensión de las víctimas; 2do.) ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3ro.) violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 4to.) inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal; 5to.) por la sentencia carecer de motivos y fundamentos; 6to.) por haber rehusado pronunciarse sobre pedimentos. Que la Corte después de haber declarado el recurso de apelación admisible, luego cometió la torpeza de acoger un medio de inadmisión por falta de calidad, arguyendo, en la página 13 de la sentencia de marras, que con la sentencia de primer grado no se dio por terminado el proceso, porque la misma no se trató de una extinción penal,*

*lo que evidencia una contradicción de motivos y mala interpretación de las normas procesales de la Corte, en razón de que el proceso de primer grado había terminado, y en efecto las víctimas tenían derecho a recurrir en apelación, en virtud del artículo 84 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, la Corte a-qua establece en su decisión lo siguiente:

*“En cuanto al recurso presentado por los representantes de la víctima, los cuales no ostentan la calidad de actores civiles ni querellantes, según se verifica en el auto de apertura a juicio núm. 181-2015, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en donde en su numeral Cuarto, se declaró inadmisibile la querella con constitución en actor civil, por no demostrar calidad, admitiendo a los señores Humberto Ozoria Santos y Mary Ortiz Araujo solo como víctimas, aspecto de dicho auto de apertura a juicio que pudo ser apelado por las víctimas y no lo hicieron en el plazo previsto en la ley; que verificando el artículo 84 del Código Procesal Penal, en su numeral 5, sobre los derechos que tiene la víctima en el proceso penal, está el de recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; que en la especie, al estar previsto el recurso de apelación, la sentencia de primer grado, que hoy se recurre, no dio por terminado el proceso, porque la misma no se trató de una extinción penal, prescripción o archivo, que son actos que dan por terminado el proceso, situaciones estas que la víctima sí puede recurrirlos como establece el artículo 84 del Código Procesal Penal, en su numeral 5; por lo que, no obstante la Corte haber admitido dicho recurso de apelación en cuanto a la forma, el mismo procede ser rechazado en cuanto al fondo, por no tener calidad para poder recurrir la parte considerada víctima y por ende carecer de objeto su recurso, no pudiendo solicitar ni condena penal ni indemnización civil, en esta alzada, por lo cual y sin examinar los motivos del mismo, esta Corte procede rechazarlo”;*

Considerando, que el artículo 69. 9.10 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: *“Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la*

*sentencia;... 10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;*

Considerando, que el artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente: *“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”;*

Considerando, que el artículo 84 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 23 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece: *“Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 1) recibir un trato digno y respetuoso; 2) ser respetada en su intimidad; 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; 4) intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código; 5) recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6) ser informado de los resultados del procedimiento y del proceso; 7) ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, aunque ella no lo solicite; 8) recibir asistencia técnica legal gratuita, en caso de inobservancia económica, de conformidad con la ley; 9) a presentar el acto conclusivo que considere pertinente, luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante el Ministerio Público retire el archivo”;*

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 393 del Código Procesal Penal, establece: *“Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley”;*

Considerando, que establece el artículo 396 del Código Procesal Penal, *“La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se produzcan en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”;*

Considerando, que nuestra normativa procesal penal se halla conformada por diferentes fases, y en cada una de ellas debe cumplirse uno o

más actos determinados, que por efecto de la preclusión adquieren carácter firme aquellos actos cumplidos dentro de cada fase, extinguiendo las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso;

Considerando, que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de las víctimas, por falta de calidad, hace una errónea interpretación del artículo 84 en su numeral 5, en el sentido de que la normativa procesal penal, en su artículo 393, establece que *“el derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley”*, y, es la misma norma, en su artículo 396, que le otorga esa facultad a la víctima de ejercer su acción recursiva, aunque no se haya constituido en parte, advirtiendo esta Sala, que el tribunal de Segundo Grado, luego de haber declarado admisible su recurso, sí debió pronunciarse en cuanto al fondo del mismo, no solo por la potestad otorgada por el indicado artículo, sino que también establece de forma clara en la parte in fine del mismo, que *“en el caso de las decisiones que se produzcan en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”*; que fue lo que ocurrió en el caso de la especie, tal y como se advierte en la decisión del tribunal de juicio;

Considerando, que al no examinar los motivos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Humberto Ozoria Santos y Mary Ortiz Araujo, la Corte a-qua violentó el debido proceso de ley, coartándole a los recurrentes, el derecho a recurrir, razón por la cual esta Segunda Sala, entiende que procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, enviar el asunto por ante la Corte a-qua a los fines que se pronuncie en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los señores Humberto Ozoria Santos y Mary Ortiz Araujo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso



que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Humberto Ozoria Santos y Mary Ortiz Araujo, contra la sentencia núm. 0294-2015-SEEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 del mes de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, integrada por jueces distintos de los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Humberto Ozoria Santos y Mary Ortiz Araujo;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Sergio Antonio Gil Brito y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Sergio Antonio Gil Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179141-4, domiciliado en la calle San Antonio núm. 36, sector Carlos Álvarez de Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, institución de derecho público creada por Ley con domicilio en la Av. Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional, y tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A. , sociedad comercial establecida de conformidad con la ley con su domicilio en la Av. Enrique Jiménez Moya Esq. Calle 4 Centro Tecnológico Banreservas, Ensanche la Paz de esta ciudad, compañía Aseguradora, contra la sentencia

núm. 82-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en representación de los recurrentes, depositado el 05 de julio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2833-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1ero. de diciembre de 2014 la Licda. Elaine Maxiel Soto Kelly, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Sergio Antonio Gil Brito, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el 11 de enero de 2016, dictó su decisión en parte más delante de la presente sentencia;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 82-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional el 23 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Sergio Antonio Gil Brito, el tercero civilmente demandado Ministerio de Relaciones Exteriores y la compañía aseguradora Banreservas, través de sus representantes legales, los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, contra la sentencia núm. 01-2016, de fecha once (11) del mes de enero del año 2016, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: ‘Primero: Declara culpable al señor Sergio Antonio Gil Brito de generales que consta en el expediente de violar los artículos 49 letra D, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Pedro Jesús Abreu Grullón y Maribel A. Grullón Rodríguez, en consecuencia le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, así como al pago de una multa de Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$3.000.00) a favor y provecho del Estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia; Segundo: De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal ordena la suspensión parcial de la indicada condena, en consecuencia durante el primer año de la prisión correccional una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el imputado Sergio Antonio Gil Brito, deberá cumplirla en la Cárcel Modelo Hombres de Najayo. Y durante el segundo año de la indicada sanción correccional el imputado permanecerá en libertad sujeto a las siguientes condiciones: a) residir en un lugar determinado; b) realizar trabajo comunitario por un periodo de cien (100) horas ante la Estación de Bomberos del Distrito Nacional; c) así mismo el condenado queda obligado a someterse a cinco (5) charlas que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (A.M.E.T.);d) de igual modo de abstenerse del exceso de bebidas alcohólicas; e) por último ordena al condenado que cualquier cambio de domicilio que el mismo haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarle al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, durante el cumplimiento de esta decisión; Tercero: De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal le advierte al condenado que cualquier incumplimiento

de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanudará el procedimiento; Cuarto: Declara las costas penales de oficios; Aspecto Civil: Quinto: En cuanto a la forma la acogemos como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por los señores Pedro Jesús Abreu Grullón y Maribel A Grullón Rodríguez a través de sus abogados los Licdos. Nilson Acosta Figuereo, Ysidro Frías Castillo, Natanael de la Cruz, y la Dra. Cleopatra Tavares, por haber sido presentada conforme a la regla del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, el tribunal condena al señor Sergio Antonio Gil Brito, en su condición de imputado y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de Dos (2) Millones de Pesos dominicanos, (RD\$ 2,000,000,00) a favor y provecho del señor Pedro Jesús Abreu Grullón, por los daños físicos y psicológicos ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito; de igual manera condena tanto al señor Sergio Antonio Gil Brito, en su condición de imputado y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 500,000,00) a favor y provecho de la señora Maribel A. Grullón Rodríguez, por los daños emocionales y psicológicos sufridos como consecuencia del accidente de tránsito; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 124 de la Ley 146/02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; Séptimo: Condena al señor Sergio Antonio Gil Brito, al Ministerio de Relaciones Exteriores y seguros Banreservas, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad." Sic SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por los querellantes y actores civiles Pedro Jesús Abreu Grullón y Maribel A. Grullón Rodríguez, a través de sus representantes legales, el Dr. Nilson Acosta Figuereo y los Licdos. Cleopatra Tavares Pérez e Isidro Frías Castillo; y en consecuencia modifica el ordinal quinto, de la referida sentencia, para que en lo adelante establezca: "QUINTO: En cuanto a la forma la acogemos como buena

y válida la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por los señores Pedro Jesús Abreu Grullón y Maribel A Grullón Rodríguez a través de sus abogados los Licdos. Nilson Acosta Figueero, Ysidro Frías Castillo, Natanael de la Cruz, y la Dra. Cleopatra Tavares, por haber sido presentada conforme a la regla del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, el tribunal condena al señor Sergio Antonio Gil Brito, en su condición de imputado y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de Ocho (8) Millones de Pesos dominicanos, (RD\$ 8,000,000,00) a favor y provecho del señor Pedro Jesús Abreu Grullon, por los daños físicos, morales y psicológicos ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito; de igual manera condena tanto al señor Sergio Antonio Gil Brito, en su condición de imputado y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00) a favor y provecho de la señora Maribel A. Grullón Rodríguez, por los daños morales, materiales y psicológicos sufridos como consecuencia del accidente de tránsito; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CU ARTO: Condena al imputado Sergio Antonio Gil Brito y al tercero civilmente demandado Ministerio de Relaciones Exteriores, al pago de las costas civiles generadas en apelación, a favor y provecho del Dr. Nilson Acosta Figueero y los Licdos. Cleopatra Tavares Pérez e Isidro Frías Castillo, abogados representantes de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena al imputado Sergio Antonio Gil Brito y al tercero civilmente demandado Ministerio de Relaciones Exteriores, al pago de las costas penales generadas en apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que en la primera parte de sus alegatos aducen los recurrentes que la Corte no tomo en cuenta la falta de la víctima en el accidente al momento de imponer una indemnización tan exorbitante;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua para aumentar la indemnización impuesta valoró como medio probatorio dos certificaciones expedidas una por la Clínica Independencia y la otra por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, ambas por un monto de Doscientos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos dominicanos y Diez Millones Ochocientos Noventa Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos dominicanos respectivamente, documentos estos que fueron excluidos por el juzgador del fondo y que la alzada estableció la autenticidad de los mismos, procediendo a aumentar el monto indemnizatorio tomando como fundamento los mismos, los cuales acreditan los daños físicos, materiales, morales y psicológicos sufridos por la víctima;

Considerando, que los recurrentes le endilgan a ésta ultima la responsabilidad del accidente, pero esto no quedo demostrado, toda vez que los hechos fijados por el tribunal de primer grado arrojaron como resultado que el imputado Sergio Antonio Gil Brito fue el único responsable del siniestro, el cual actuó con torpeza y negligencia en la observancia de la ley de tránsito al hacer un giro indebido en un lugar donde expresamente estaba prohibido, en violación al artículo 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, el cual, contrario a lo esbozado por las partes sí fue incluido en el pliego acusatorio;

Considerando, que, por otra parte la Corte de Apelación al momento de examinar la acción recursiva de éstos estableció de manera motivada que el imputado fue el causante del accidente en el que resultó lesionado el señor Pedro Jesús Abreu Grullón, al conducir su vehículo de manera imprudente y temeraria, sin respetar la señal que prohibía el giro a la izquierda, por lo que al motivar la Corte en el sentido de que quedó evidenciado en el desarrollo del proceso la existencia del daño recibido, así como la falta cometida con la conducción del referido vehículo por parte de dicho conductor lo hizo conforme a la sana crítica, examinando correctamente si hubo falta o no por parte de la víctima, contrario a lo aducido por los reclamantes en su instancia; en consecuencia se rechaza ese alegato;

Considerando, que los encartados se quejan de que la indemnización impuesta es exagerada, pero dada la magnitud de las lesiones recibidas, en donde la víctima estuvo a punto de perder la vida, resultando con graves lesiones permanentes, las cuales requirieron un largo tiempo de recuperación, todo esto avalado por las facturas y certificaciones de los distintos centro médicos del país y del extranjero los cuales le dieron asistencia la misma entra dentro de los parámetros de proporcionalidad en relación a los daños sufridos, pero además los jueces, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados a la víctima de un accidente, que se trata esto de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad; que, contrario a lo alegado por los recurrentes, a juicio de esta Sala, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte aqua, la indemnización establecida por es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según ésta apreciara, consistieron en el dolor, sufrimiento y gastos económico ocasionados a la víctima; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que un aspecto a analizar por esta Corte y que fue invocado por los recurrentes es el relativo a la indemnización impuesta a la madre de la víctima la señora Maribel A. Grullón Rodríguez, la cual a decir de éstos, no ostenta tal calidad;

Considerando, que la Corte de Apelación aumento la indemnización impuesta a la madre de la víctima a Dos Millones de Pesos tomando como fundamento los daños morales y psicológicos sufridos por ésta con el accidente de su hijo así como los gastos en la que la misma incurrió tras el accidente, pero;

Considerando, que no podía la alzada imponer una indemnización a la madre de la víctima en razón de que la misma, tal y como aducen los recurrentes, no ostenta tal calidad toda vez de que no fue la persona ofendida directamente por el hecho punible ni fue la demandante directa



en el proceso, siendo el hijo de ésta quien recibiera las lesiones tras el accidente y quien ejerciera de manera directa el reclamo ante los tribunales; contraviniendo el tribunal las disposiciones establecidas en el artículo 83 del Código Procesal Penal; en tal razón esta Sala estima procedente excluir la indemnización acordada a la misma por las razones citadas, quedando confirmado el monto establecido a su hijo Pedro Jesús Abreu Grullón en su condición de víctima directa del accidente;

Considerando, que finalmente arguyen los reclamantes una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, endilgándole a la Corte no tomar en cuenta los parámetros del mismo así como tampoco su solicitud de suspender totalmente la pena;

Considerando, que en este sentido oportuno es precisar que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, y es facultad del tribunal suspender o no la misma; en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Gil Brito, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 82-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Acoge parcialmente en el fondo el indicado recurso y casa directamente sin envío el aspecto civil en lo relativo a la indemnización estipulada a la señora Maribel Grullón, excluyendo de la suma acordada como indemnización dicho monto, confirmando los demás aspectos de la decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales generadas y compensa las civiles por sucumbir ambas partes en sus pretensiones, así como la casación parcial en dicho aspecto;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Natanael Ravelo Germán.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Tamárez Tavera.
<b>Intervinientes:</b>	Apolinar Germán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Darío Nina Mateo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por Natanael Ravelo Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-1731763-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 36, San Rafael, Estebanía Borinquen, distrito municipal de Hatillo, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Darío Nina Mateo, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Tamárez Tavera, en representación de Natanael Ravelo Germán, depositado la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2016, contra la sentencia núm 0294-2016-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. César Darío Nina Mateo, actuando a nombre y en representación de los señores Apolinar Germán, Roberto Arias Mateo, Alfonsa María Germán Matero, Nicolás Germán Mateo, Ángela Germán Mateo, Nilsa Mateo y Mery Germán Mateo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 1945-2016, del 11 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 3 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: "Que en fecha 26 de julio de 2014, a las 10:00 p.m, el señor

Seferino Germán Mateo (hoy occiso) se encontraba compartiendo con amigos en una fiesta aquí se celebraba el colmado San Rafael del sector Borinquen, de Hatillo San Cristóbal. El imputado Natanael Ravelo Germán (a) Nata, se encontraba en ese mismo lugar asechando a Seferino con el propósito de darle muerte, Seferino decidió marcharse hacia su lugar que queda cerca del referido colmado, mientras caminaba por la calle Natanael Ravelo Germán (a) Nata se le acercó con sigilo por detrás y sin mediar palabras lo mató, dándole una puñalada en el abdomen con una arma blanca que portaba, luego el imputado limpio la sangre del arma con la que mató a la víctima y huyó del lugar;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 140-2015, el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Varía la calificación originalmente otorgada al caso seguido al justiciable Natanael Ravelo Germán (a) Nata, y que se contraía a la de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por la dispuesta en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, siendo que en el desarrollo del juicio no quedaron plenamente establecidas las agravantes del homicidio, variación realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida en juicio, por ser a favor del imputado; **SEGUNDO:** Declara a Natanael Ravelo Germán (a) Nata de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Severino Germán Mateo; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo hombres; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil realizada por los señores Apolinar Germán, Roberto Arias Mateo, Alfonsina Maria Germán, Nicolás Germán Mateo, Ángela Germán Mateo, Nilsa Mateo y Mery Germán, por no haber sido demostrada la calidad de padres del occiso del primero ni la calidad de hermanos del occiso de los restantes; **CUARTO:** Condena al imputado Natanael Ravelo Germán (a) Nata, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Rechaza en parte las conclusiones principales del defensor del imputado, siendo que los hechos han sido probados en el tipo penal de referencia en el inciso segundo, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Nathanael Ravelo Germán y la parte querellante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00055, el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de octubre del año 2015, por el Licdo. José Tamárez Taveras, actuando a nombre y en representación del ciudadano Natanael Ravelo Germán (a) Nata, en contra de la sentencia núm. 140-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos antes expuesto en parte anterior de la sentencia recurrida; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada en cuanto al aspecto penal; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del dos mil quince (2015) por el Lic. César Darío Nina Mateo, actuando a nombre y en representación de los ciudadanos Apolinar Germán, Roberto Arias Mateo, Alfonso María Germán Mateo, Nicolás Germán Mateo, Ángela Germán Mateo, Nilsa Mateo y Mery Mateo, en contra de la sentencia No. 140-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo motivos antes expuestos en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil, y declara buena y válida la constitución realizada por el señor Apolinar Germán, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad al procedimiento establecido y por haberse comprobado que el señor es el padre de la víctima Severino Germen Mateo; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Nathanael Ravelo Germán (a) Nata, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Apolinar Germán, por el daño moral recibo como consecuencia de la muerte de su hijo Severino Germán Mateo; **CUARTO** Rechaza la constitución en actor civil presentada por los nombrados Roberto Arias Mateo, Alfonso María Germán Mateo, Nicolás Germán Mateo, Ángela Germán Mateo, Nilsa Mateo y Mery Mateo, por no haberse demostrado

*la dependencia económica existente entre estos con la víctima Severino Germán Mateo; QUINTO: Condena al recurrente Natanael Ravelo Germán (a) Nata, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia; SEXTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación a una norma jurídica, artículo 417 punto 4 y artículo 25 del Código Procesal Penal. Que los honorable magistrados, luego de conocer del presente recurso de apelación procedieron a tomar su decisión, decisión esta que carece de motivación, toda vez que estos al momento de motivar la presente decisión hicieron el esfuerzo de motivar y dar respuesta en la motivación de la sentencia al recurso antes señalado, no logrando su cometido de manera violatoria a las norma procesales y constitucionales, toda vez que si observamos en la página 3, de su texto párrafo, la sentencia atacada, veremos las conclusiones vertidas por el abogado de que representan al justiciable Natanael Ravelo Germán. Que el tribunal recoge el planteamiento de los recurrentes Natanael Ravelo Germán y su representante legal, tal y como lo podemos observar en la página 7 numeral 2.1 de la referida sentencia, donde la parte recurrente argumenta que la sentencia del Tribunal Colegiado se encontraba viciada de los medios siguientes. Primer medio: error en la valoración de la prueba, artículo 417 punto 5, argumentaciones que los jueces proceden a responder en su página 14 numeral 3.8, cuando se lee la presente página antes indicada podemos observar que los juzgadores motivan su decisión estableciendo que el Tribunal a-quo ha considerado dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, argumentaciones que son ciertas, debido a que esto fue lo que ocurrió, pero la violación se encuentra precisamente en ese hecho, debido a que si bien es cierto que los jueces pueden hacerlo y lo han hecho, no menos cierto es que estos deben hacerlo apegados a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, apegado a la lógica e imparcialidad, hechos que en el presente caso no ha ocurrido ni en el juicio de fondo que se estable en

el recurso de apelación y ahora los jueces de la Corte han cometido el mismo error, debido a que no han querido hacer un análisis minucioso al escrito de apelación, toda vez que lo hubiesen hecho, hubiesen podido observar los visión que reposan en la sentencia. Que no obstante lo antes expuesto, los jueces dejaron clara su intención de condenar al imputado sin valorar de manera objetiva, sino de actuar de manera infundada, toda vez que en la página 15 de la referida decisión citan lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, cuando esta ha establecido lo siguiente: Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas cometidos a sus escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, toda vez que en la parte final de estas argumentaciones es que se encuentra el problema, debido a que la sentencia atacada carece de la sana crítica y máxima de la experiencia, pero no obstante todo esto la sentencia no solo ha sido infundada, sin que también contiene una errónea aplicación de la norma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea sentencia manifiestamente infundada y errónea valoración de una norma jurídica, sustentado en que tanto los jueces de primer grado como la Corte a-qua al momento de valorar las pruebas testimoniales, no lo hicieron como manda la norma, apegado a la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, acarreado con ello en falta de motivo y errónea aplicación de la norma;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua del recurso de apelación de que estaba apoderada, se vislumbra que el motivo invocado por el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carecen de fundamento valedero, toda vez que en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua establece claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas por la parte acusadora, así como la correcta valoración conjunta y armónica, la cual no dejan lugar a duda sobre la culpabilidad del imputado del hecho que se le endilga, a saber:



“Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimido por la parte recurrente principal Nathanael Ravelo Germán, esta Corte procede a contestarlo en conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí y por la solución que se dará al caso, de la manera siguiente: En cuanto al primer medio: Error en la valoración de la prueba (artículo 417.5 modificado por la Ley 10-15). En cuanto a este aspecto, a juicio de esta Corte, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida revela que real i efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, en tal virtud. Es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por los testigos a cargo: a) Florencia Zabala Matero, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “ Que estaban tomando unos tragos en el colmado San Rafael, que el occiso Severino Germán Mateo (a) Mundito, estaba borracho, que notaron un movimiento extraño de Nata ( Natanael Ravelo Germán, imputado) que le dijo a Mundito, que Nata estaba por ahí con unos amigos y que debía irse para la casa, ya que habían tenido problemas anteriormente, como un año atrás. Que al rato Mundito se fue del colmado, que se quedó pendiente a ver por dónde iba Mundito y vio cuando Nata, salió detrás de un vehículo, interceptó a Mundito y le dio una puñalada, que vio cuando mundito cayó al suelo y fueron a socorrerlo”; b) Confesora Nova de la Cruz, quien entre otras cosas manifestó lo siguientes: “ que el día que ocurrió el incidente donde perdió la vida Mundito, se encontraba buscando a su hijo por el colmado San Rafael, que vio a Mundito que estaba borracho, que le dijo que se fuera para su casa, que cuando terminó de hablar con Mundito, vio que Nata salió detrás de una jeepeta y le dio una puñalada por el ombligo, era una distancia muy cerca, Mundito cayó en mis pies, que conoce a Nata desde hace tiempo”. Que el tribunal a-quo ha considerado dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, por lo que en tal virtud, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuesta en la normativa procesal penal vigente,

por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”;

Considerando, continúa estableciendo la Corte:

“En cuanto al segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de una norma jurídica, (artículo 417 numeral 4 y artículo 25 del Código Procesal penal). Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida, se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las normalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante actas sometidas a los debates y los testimonios de los nombrados Florencio Sabala Meteo y Confesora Nova de la Cruz, ya que explica de manera clara, detallada el valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios sometidos por la parte acusadora y partiendo de esa valoración ha asumido una sentencia razonable, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales y documentales aportadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, (...) de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuesta en la normativa procesal vigente, al haberse demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Natanael Ravelo Germán, en los hechos que se le imputan, toda vez que las pruebas aportadas han sido consideradas como suficientes para destruir la presunción de inocencia que enviste al imputado, es decir, que estos elementos probatorios han determinado de una manera absoluta que los hechos ocurrieron tal cuales como fueron presentados por la parte acusadora, ya que se ha demostrado la participación activa del imputado Natanael Ravelo Germán, para cometer el ilícito de homicidio voluntario, perjuicio del occiso Severino Germán Mateo, caso previsto por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente recurso por improcedente e infundado”;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma, prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la destrucción

de la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y por ende su culpabilidad en los hechos endilgado, en tal sentido la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyo sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Apolinar Germán, Roberto Arias Mateo, Alfonsa María Germán Matero, Nicolás Germán Mateo, Ángela Germán Mateo, Nilsa Mateo y Mery Germán Mateo en el recurso de casación interpuesto por Natanael Ravelo Germán, contra sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; consecuentemente, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	María Quezada Contreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Rojas Mueses.
<b>Recurrido:</b>	Alexis de los Santos (a) Quiquito
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por María Quezada Contreras, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0016969-3, domiciliada y residente en la calle La Mina de Yamasa de esta provincia de Monte Plata, R.D., contra la sentencia núm. 588-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Licda Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por María Quezada Contreras, depositado el 20 de febrero de 2015, contra la sentencia núm. 588-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2169-2016, del 11 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: *“En fecha 27 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 8:00 de la noche en la comunidad de La Cuesta del Jobo, el procesado y el señor Frank Berroa, sostuvieron una riña momento en que el último salía de su residencia portando arma blanca en la que el acusado le propinó una estocada punzo penetrante en hipocondrio izquierdo que le produjo hemorragia interna y en consecuencia el deceso, todo esto de conformidad con el acta de levantamiento de cadáver practicado por el médico legista Dr.*

*Eugenio Gómez, de igual forma el justiciable resultó con lesiones consistentes en: herida cortante en región frontal, herida cortante región nasal, laceraciones en ambos brazos, abrasión en dedo pulgar del pie derecho, según certificado médico, de fecha 28/12/2012. Resulta que el hecho de sangre se debió a que el acusado le había dado cuatro planazos al hijo del hoy occiso de nombre Henry Berroa y éste último le informó a su padre, lo que trajo consigo que el hoy occiso le pidiera cuentas al acusado, desencadenándose el evento que da lugar a la presente acusación”;*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la querellante María Quezada Contreras, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia núm. 588-2014, el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix Rojas Mueses, en nombre y representación de la señora María Quezada Contreras, en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 00047-2014 de fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Alexis de los Santos (a) Quiquito, de violar los artículos 321, y 326 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Frank Berroa (occiso); en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (02) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **Tercero:** Orden a la notificación de las partes de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal, a los fines de ley correspondiente; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en actor civil por ser hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo condena al imputado Alexis de los Santos (a) Quiquito, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00), a favor de la señora María Quezada Contreras, representación de su hijo menor de edad, de iniciales H.B.Q; **Quinto:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Félix L. Rojas Mueses; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** Costas de oficio; **CUARTO:** La

*presente decisión se dicta con el voto disidente del Magistrado Roso Vallejo Espinosa; QUINTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Ilogicidad manifiesta, toda vez que el tribunal de primer grado, así como el tribunal de alzada no tomaron en cuenta las declaraciones en su justo contexto y en ese sentido rompieron la ilogicidad en la aplicación del derecho en el orden de que los testigos Félix Berroa y Danilo de la Cruz Muñoz, el primero de estos manifestó que él no sabía cómo real y efectivamente habían acontecido los hechos en la cual perdió la vida el hoy occiso sin embargo, en las declaraciones dadas por el testigo Danilo de la Cruz Muñoz, este manifiesta que el occiso cayó a uno cinco pasos de donde él estaba y que real y efectivamente no hubo una lucha cuerpo a cuerpo, sino que el hoy justiciable le infirió una estocada que le quitó la vida sin embargo en las exposiciones hechas por el justiciable así como de los testigos que depusieron coinciden en todos a que lo que originó dicho problema fue que el justiciable agredió al hijo del señor Frank Berroa, hoy occiso y este cuando se enteró por conducto del propio niño, ciertamente salió a reclamarle al hoy justiciable, de porque agredió a su hijo menor, fue ahí en ese momento que se originó la riña entre ambos en la cual el justiciable sufrió lesiones curables de 20 a 30 días, luego de haber suscitado dicha riña el hoy justiciable busca un arma blanca y persigue al occiso aproximadamente a un kilómetro de distancia y sin mediar palabras le infiere una estocada mortal de, de esta manera fue como acontecieron los hechos en la cual perdió la vida el señor Frank Berroa, muy diferente a lo que recogen los juzgadores tanto del tribunal de alzada como el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. Que en la especie no se encuentran presente los elementos de la excusa legal de la provocación, sino que lo que hubo inicialmente entre el occiso y el justiciable fue una riña que para el hoy occiso había concluido, pero el justiciable luego de haber pasado dicha riña se armó de un cuchillo persiguió al occiso dándole muerte, situación ésta que los jueces antes indicados no observaron, por lo que habiendo suscitado y luego uno de los participantes en dicha riña persigue al otro y le quita la vida, esto a la interpretación dada por los supra indicados jueces constituyes a toda luz



una ilogicidad y en la aplicación del derecho porque queda totalmente evidenciado y de fácil ejercicio el cual está contenido en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, y dicha sanción está contenida en el artículo 304 del citado código”;

A que la sentencia ataca por el presente recurso de casación está afectada de vicio y de errónea aplicación del derecho en el orden a que tanto el tribunal de primer grado al igual que el tribunal de alzada con el voto disidente de uno de los jueces del Tribunal a quo estos varían la calificación jurídica que el Ministerio Público calificó y le dicho a dicho proceso, luego de una exhaustiva investigación para presentar cargo de 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y se demostró en primer grado, en la cual los testigos y la investigación hecha por el Ministerio Público le manifestaron a todos los juzgadores que se habían suscitado dos encuentros, en el primero tanto el occiso como el justiciable habían sostenido una riña en la cual el justiciable había sufrido lesiones y luego de este primer encuentro el justiciable persiguió al hoy occiso a un kilómetro y le infiere la estocada mortal, siendo esto un hecho no controvertido por ninguna de las partes, sin embargo el tribunal de primer grado nadie sabe de dónde le salió que hubo una sola riña y que la vida del imputado estaba en peligro, premiando dicho accionar del justiciable de 321 y 326 del Código Penal; ni el tribunal de primer grado, tampoco el tribunal de alzada se probó que la razón en la cual el imputado le quitó la vida al hoy occiso se haya producido después de una discusión entre el hoy imputado y el occiso, lo que caracterizaría la excusa legal de la provocación, circunstancias esta que debe ser probada la defensa técnica del imputado y que en ningún momento, ni siquiera fue planteada y mucho menos probada bajo el informe de que testigo le manifestaron al tribunal, que primero se produjo una riña y que luego se retiraron a dicha vivienda, entonces es que se produce el acontecimiento en el cual perdió la vida el señor Frank Berroa, por lo que no se puede apreciar la excusa legal de la provocación”;

**Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que en síntesis, la recurrente plantea en sus medios, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, errónea aplicación del derecho sustentado en que tanto el tribunal de primer grado como el de alzada establecen o recogen los hechos de una forma distinta a como acontecieron, toda vez que el hoy occiso salió a reclamarle al hoy

justiciable de por qué había agredido a su hijo y en ese momento se originó una riña entre ambos y que luego de haberse suscitado dicha riña el justiciable portando un arma blanca persiguió a la víctima a un kilómetro de distancia y sin mediar palabra le infiere una estocada mortal, que no se encuentran presente los elementos de la excusa legal de la provocación, incurriendo en una errónea aplicación del derecho ya que quedó demostrado por lo testigos y la investigación del Ministerio Público que se habían suscitado dos encuentros, el primero la riña entre el occiso y el justiciable, en la cual este resulto con varias herida y otro en el que el justiciable se arma de un cuchillo y persigue al hoy occiso a un kilómetro y le da una estocada mortal, siendo este un hecho no controvertido por ninguna de las partes, por lo que no entiende de donde el tribunal saca que hubo una sola riña y que la vida del imputado estaba en peligro para beneficiarlo con la variando la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal por el tipo penal de la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del citado texto legal;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos por la recurrente la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida este tribunal de alzada ha comprobado que para fallar al tribunal a quo le fueron presentados para su valoración, diversos elementos probatorios testimoniales y documentales, a cargo y descargo, destacándose los siguientes: testimonios: Félix Berroa, Danilo de la Cruz, Francisco Alberto Berroa y Antonia Valencia Santos; documentos: Acta de Entrega Voluntaria, Acta de Levantamiento de Cadáver, y Certificado Médico Legal; Materiales: Puñal. Considerando: Que examinando las pruebas el tribunal a quo determinó lo siguiente: Que a raíz de una diferencia entre el señor Alexis de los Santos (Imputado) y un menor, hijo del señor Frank Berroa, por un juego de pelota, el hijo de este procedió a quejarse con su padre por el supuesto hecho, acto seguido el hoy occiso salió al encuentro del señor Alexis de los Santos (imputado) produciéndose una riña entre ambos y resultando muerto el señor Frank Berroa de una estocada en el hipocondrio izquierdo, herida que le fue dada por el hoy imputado con un puñal propiedad del mismo occiso. El tribunal a-quo sustenta su razonamiento en la valoración del testimonio del señor Francisco Alberto Berroa Quezada quien manifestó en el plenario los eventos de como su padre hoy occiso recibió la noticia de su hermano, además del Certificado Médico Legal levantado en ocasión*

*de los hechos, el cual da cuenta que el imputado presentaba lesiones en la cara y los brazos curables de 21 a 30 días. Considerando: Que la mayoría de ésta Corte estima como correctos y ajustados a la realidad los razonamientos hechos por el Tribunal a-quo con respecto a la fijación de los hechos, ya que estos partieron del examen, valoración y razonamiento de las pruebas, entendiendo este tribunal que en la misma no existe ninguna ilogicidad, en razón de que la exclusión de la versión de los testimonios obedeció a sus mismas declaraciones de que no se encontraban presentes al momento de la ocurrencia de los hechos y que uno de ellos solo oyó decir al occiso que lo habían cortado, pero que la versión de que el imputado había perseguido al occiso hasta su casa no es más que una especulación, en razón de que en el plenario quedó demostrado que lo ocurrido fue lo contrario, siendo el occiso quien salió al encuentro del imputado, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse”;*

Considerando, que en cuanto a la variación de la calificación, estableció lo siguiente:

*“Considerando: Que en el segundo motivo del recurso la recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de errónea aplicación del derecho. Que el juzgador varia la calificación jurídica dada por el Ministerio Público de 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y le da la calificación jurídica de 321 y 326 del Código Penal Dominicano, sin embargo es importante destacar que el artículo 321 del Código Penal Dominicano, establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables si de parte del ofendido han procedido inmediateamente provocación, amenazas o violencias graves, sin embargo en la ocurrencia de los hechos el imputado no estaba bajo ningún tipo de amenazas, violencia, ya que el hoy imputado se trasladó a la casa del hoy occiso, lo que se colige que no hubo amenaza, violencia y que la vida del hoy imputado en ningún momento estuvo en peligro y que precisamente, al momento de acontecer dicho hecho de sangre, el hoy occiso se encontraba desarmado, en consecuencia, es una errónea aplicación tanto en los hechos como en el derecho del juzgador de darle la calificaron supra indicada. Considerando: Que en el examen del medio anterior ésta Corte explica las circunstancias que observó el Tribunal a-quo en torno a cómo sucedieron los hechos de la causa, por lo tanto sería sobreabundante explicarlo de nuevo en el marco del análisis del presente medio, pero, en cuanto al aspecto de la valoración de la calificación de los hechos el tribunal a quo sostiene como motivación de*

*la variación de la calificación en sentido general que existen los elementos constitutivos de la infracción de homicidio excusable, a saber: 1ro.) Que el ataque haya consistido en violencias físicas; en la especie el encartado fue atacado físicamente por el occiso, lo cual se comprueba por el certificado médico...presenta herida cortante en región frontal, región nasal, laceraciones en ambos brazos y abrasión en dedo pulgar del pie derecho; 2do.)Que estas violencias se hayan ejercido contra seres humanos; 3ro.) Que las violencias sean graves en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; que en el caso que nos ocupa la gravedad de la violencia que se presenta es en término de lesiones corporales severas, según el certificado médico legal... 4to.)Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; que en la especie, la acción que provocó por parte del imputado ocurrió en un lapsus de tiempo bastante próximo, que no permitió la reflexión y meditación serena, para neutralizar los sentimientos de ira y de venganza. En ese sentido la mayoría de esta Corte estima que las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo son suficientes en la especie en razón de que reflejan lo expresado en la valoración probatoria hecha previamente por el mismo tribunal, además de que realiza un juicio racional sobre cómo ocurrieron los hechos y sus circunstancias, por lo que estimamos que el medio debe de rechazarse por no encontrarse presente los vicios alegados”;*

Considerando, que de lo precedentemente descrito se vislumbra que la Corte a-qua estatuyo sobre los medios planteados por la recurrente y motivó en hecho y en derecho la sentencia impugnada, por lo que fue correcto su proceder de rechazar el recurso de la querellante, toda vez que del análisis de las motivaciones y de los medios de pruebas plasmados en la decisión impugnada, se vislumbra que ninguno de los testigos en su deposición estableció la existencia de dos escenarios para la ocurrencia de los hechos como alega la recurrente, y en cuanto a la variación de la calificación, es un deber que de los jueces dar a los hechos la verdadera calificación cuando así las circunstancias lo determinen, por lo que la Corte a-qua actuó acorde con los principios de la lógica, la sana crítica y la máxime de la experiencia, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia impugnada;

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, que procede condenar a la recurrente, al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Quezada Contreras, contra sentencia núm. 588-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas penales del proceso;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de Corte de Apelación de La Vega, del 4 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Louis Judelin.
<b>Abogada:</b>	Licda. Roxanna Teresita González Balbuena.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Louis Judelin, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documentos, domiciliado y residente en Cabarete, Sabaneta de Yásica, barrio Semillero núm. 20, Puerto Plata, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 285-2015, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Louis Judelin, interpone formal recurso de casación, suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, depositado el 21 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución 1867-2016 del 11 de julio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó acusación, por el hecho de que: “ en fecha 4 de mayo del año 2013, a las 9:56 horas del día, fue arrestado el nombrado Louis Judelin, residente en la calle principal del Distrito Municipal de Sabanera, provincia Puerto Plata, por lo agentes de la DNCD, Mártires Matos Trinidad y Julio Antonio Recio Aquino, por el hecho de haber mostrado un perfil sospechoso y al momento de ser requisado le fue encontrado 29 porciones de un vegetal, presumiblemente Marihuana, con un peso aproximado de 15.5 gramos, envuelta en un pedazo de funda blanca, las cuales le fueron encontradas en su mano derecha, la suma de RD\$350.00 y un celular marca Alcatel, color rojo, hecho ocurrido en el kilómetro 2 de la carretera que comunica el Distrito Municipal de la Yagua con Playa Rogelio, Gaspar Hernández”;

- b) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 00031-2015, el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Louis Judelin, culpable de violar los artículos 4 b, 6 c y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Distribución de Drogas y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de tres años en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta de Moca, a pagar una multa de Diez Mil (RD\$10.000) Pesos, y las costas se declaran de oficio por estar asistido por la defensa pública; SEGUNDO: Se ordena la incineración de la droga ocupada como establece el artículo 92 de la Ley 50-88; TERCERO: Se ordena la incautación a favor del estado dominicano del celular marca Alcatel, color rojo y la suma de dinero de RD\$350.00 Pesos; CUARTO: Se ordena la deportación del imputado Louis Judelin, ciudadano Haitiano, como lo establece el artículo 79 parte final de la Ley 50-88 al momento de cumplir la condena impuesta; QUINTO: Se ordena la comunicación el juez de la pena, de la presente decisión a los fines de darle cumplimiento”;*

- c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Louis Judelin, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 285, el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Louis Judelin, en contra de la sentencia núm. 00031/2015, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que el recurrente Louis Judelin, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*“Que la Corte de apelación incurrió en falta de motivación al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Louis Judelin, toda*



vez que la Corte establece de que la defensa hizo un único motivo estableciendo las declaraciones del agente eran contradictorias y que ese motivo era inexplicable, por lo que la Corte no estableció el porqué era un motivo inexplicable, el porqué de su decisión, ni da respuestas a los motivos señalados por el recurrente. Que si verificamos la decisión de los jueces, solo basados en la declaración del imputado donde admitió los hechos que se les imputa, lo cual esa declaración no constituye ningún medio de prueba para imponer una pena de tres años al imputado, solo basado en esas declaraciones, por lo que no se evidencia que con la motivación de la sentencia, ya que los presupuestos que se utilizan no eran suficientes para dar una condena. Que no obstante ser las declaraciones del imputado un medio de defensa, el tribunal debe valorar la coherencia y concordancia de sus declaraciones con las generalidades del caso, al momento de tomar una decisión, ya que debe hacer su decisión basado en un análisis concienzudo, basado en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Asimismo la Corte confirma la sentencia recurrida sin haberse referido a lo solicitado por la defensa, en lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, por lo que establecieron jueces de primer grado, estableció como hecho probado que “el acta de registro de persona levantada en contra del imputado Louis Judelin, contempla de forma exacta que la droga que el imputado tenía consigo, pertenecía a él, por lo que no existe ninguna duda de que con las pruebas aportadas por el Ministerio Público, en su acusación, pudo destruir el estado de inocencia que existía a favor del imputado(...). Que el mismo modo, si verificamos el dispositivo de la sentencia impugnada se observa las declaraciones del imputado, donde admite los hechos, como su arrepentimiento, así como las certificaciones de los cursos realizado, por lo que la Corte confirmó la sentencia recurrida, lo que además evidenciar que la Corte actuó bajo error, violencia el principio de correlación entre la acusación y sentencia, lo cual conlleva violación de derechos fundamentales del imputado, a lo cual no se refiere el tribunal en pos de garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que en síntesis en su recurso de casación el recurrente arguye, *sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia y vulneración de los derechos*

*fundamentales del imputado*, sustentado en que la Corte al rechazar el único medio invocado por el imputado establecido que el mismo era inexplicable, sin dar motivos del porqué de esa afirmación, no dando respuesta a los motivos señalados por el recurrente en su escrito de apelación, que la decisión de los jueces se basó en las declaraciones del imputado quien admitió los hechos, declaración que no constituye un medio para imponer una pena, sino un medio de defensa, que la corte confirmó la sentencia sin haber referido a lo solicitado por la defensa en lo que respecta la suspensión condicional de la pena, en tal sentido al no haber valorado en su justa dimensión las declaraciones del imputado así como los certificado de los cursos que ha realizado, actuó bajo error, en violación al principio de corrección entre la acusación y la sentencia, lo cual conlleva violación de los derechos fundamentales del imputado;

Considerando, que en cuanto a los puntos argüidos por el recurrente en su medio ante esta alzada, la Corte a-qua estableciendo lo siguiente:

“Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente alega en su único medio, lo siguiente: que la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación del porqué impuso cinco (5) años y no 1 y 6 meses o cualquier otro número, pues la sentencia privó al imputado de conocer los criterios que utilizaron los jueces para imponer la pena y consecuentemente de verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley, por lo que lo que los jueces en la referida sentencia no establecen de manera precisa y clara los motivos en que se fundamentaron para dar un condena desproporcional al hecho. Razones por las cuales dice el apelante la sentencia de marras debe ser revocada. “El supuesto fáctico del caso juzgado en el primer grado tuvo su génesis, según la acusación de ministerio público, por el hecho de que: “en fecha 4 de mayo del año 2013, a las 9:50 horas de la mañana, en el kilometro 2 de la carretera que comunica al distrito municipal de La Jagua con La playa Rogelio, el acusado Louis Judelin, estaba distribuyendo drogas cannabis sativa marihuana con un peso exacto de 10.82 gramos. Contamos con el testimonio Mártires Matos y José Antonio Recio Aquino, acta de registro de personas de fecha 4/5/2013, Certificado de Análisis Químico Forense INACIF núm. SC2-2013-05-09-2545, de fecha 6/5/2013, resultando 29 porciones de cannabis sativa marihuana con un peso de 10.82 gramos, un celular Alcatel, color rojo y el recibo núm. 56720820, del Banco de Reservas por la suma de RD\$350.00 pesos(...)

Como ya se dijo, el sustento de la apelación anda en el orden de que al decir del recurrente, el a-quo no estableció las razones del porqué impuso la pena de 3 años y no otra, no obstante esa apreciación del impetrante, del estudio hecho por la alzada a la sentencia de marras se visualiza que contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, el tribunal de instancia sí estableció las razones de derecho suficientes y necesarias que justifican la imposición de la pena de 3 años prisión, respecto de lo cual dice el a-quo en su sentencia, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el crimen de distribución de drogas solo se constituye por el hecho de que una persona haya sido sorprendido de forma razonablemente culpable en la comisión del ilícito penal, lo cual se encuentra expresamente probado que la distribución de drogas se produjera del parte del imputado Louis Judelin, conforme la tipificación legal contenida y sancionada en los artículos 4 letra b, 6 letra c y 75 párrafo I de la Ley 50-88, los cuales expresan: Art. 4.- Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes Categorías: b) Distribuidores o Vendedores.- Distribuidor o Vendedor es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario. Art. 6.- letra c) “No se considerará aficionado, cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor”.- (Agregado por el artículo 2 de la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre del año 1995, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9916, que introduce modificaciones a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana).- Art. 75.- Párrafo I.- Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas con prisión de tres (3) a Diez (10) años, y multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)”;

Considerando, continúa estableciendo la Corte:

*“Que conforme al producto probatorio factico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, los jueces de forma conjunta entendemos que ha sido probada de forma razonable y precisa la participación plena de parte del imputado Louis Judelin, al cual se le ha destruido su estado de inocencia a partir de prueba lícita presentada por la acusación, y más aun con la aceptación de los hechos por parte del imputado. Que por haberse demostrado a partir de la aportación probatoria del Ministerio público, que el imputado Louis Judelin, es el responsable directo del*

*crimen de tráfico de drogas producto de resultar precisa la forma en que el miembro de la Policía Nacional, afirma en su acta haberle ocupado una cantidad de estupefacientes, en tal sentido habrá de ser declarado culpable, otorgando a su contra sentencia condenatoria.”. De todo lo cual se desprende que contrario a lo expuesto en el escrito de apelación, el juzgador de instancia sí realizó una motivación conforme lo dispone el Código Procesal Penal, y fundamentalmente el contenido del artículo 24 de dicho código y el que tiene que ver con la motivación de la sentencia, así como el artículo 172 relativo a la obligación a cargo de los jueces de valorar los elementos de pruebas puestos bajo su consideración haciendo un uso racional de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; y como se observa en la sentencia de marras, el tribunal de instancia agotó las necesidades puestas a cargo de los juzgadores, por lo que al quedar respondida la petición de la apelación, por carecer de sustento su recurso se rechaza”;*

Considerando, que en cuanto la solicitud de la suspensión condicional de la pena, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

*“Respecto a la petición hecha por el recurrente, en el sentido de que se acoja a favor del imputado el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, ordenando así la suspensión condicional de la pena a partir del cumplimiento de dos (2) años tomando en cuenta el arrepentimiento del imputado, la Corte entiende que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, al no ser concedida esa solicitud planteada por el imputado a través de su abogado, misma que fue reiterada ante esta instancia, y la Corte entiende que el a-quo al haber actuado dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición no incurrió en ninguna falencia, y por igual la alzada considera que no ha lugar acoger el contenido del artículo citado precedentemente, por lo que al no llevar razón el apelante en ese aspecto, el recurso que se examina, en términos generales, por carecer de sustento jurídico se desestima”;*

Considerando, que según se puede apreciar, no lleva la razón el recurrente, en cuanto a los vicios invocados ante esta alzada, en razón de que la Corte a-qua, estatuyo de forma coherente todos y cada uno de los argumentos enarbolados por el recurrente en su escrito de apelación, apreciándose claramente que las pruebas que sirvieron de sustento para la condena del imputado fueron las aportadas por la parte acusadora,

no así su confesión; en lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, la cual es algo de carácter facultativa de los juzgadores, siendo a estos que les corresponde determinar si en los procesos ventilados, él o los imputados pueden ser favorecidos con dicho procedimiento, lo que nos lleva a establecer que la aplicación del mismo está condicionada, como bien lo indica el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, a que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, donde los jueces han estimado como justa la pena de 3 años, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, aspecto que le correspondía al procesado demostrar, y tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua entendieron que imputado no reunía los requisitos para ser favorecido con dicho procedimiento, por lo que en sentido general esta alzada no aprecia violación alguna de los derechos fundamentales en el proceso seguido al imputado, toda vez que al mismo le fue respetado el debido proceso y tutelado sus derechos, por lo que esta alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, toda vez que la misma contiene motivos suficiente, en hecho y en derecho que hacen que se baste por sí misma;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar la costa del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Louis Judelin, contra la sentencia núm. 285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se compensan las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Alfredo Cortorreal.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.
<b>Recurrida:</b>	Marlene Herrera Burgos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hilario Alan Castillo y Renso de Jesús Jiménez Escoto.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por José Alfredo Cortorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, ensanche El Madrigal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 00067-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hilario Alan Castillo, por sí y por el Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto, actuando a nombre y en representación de la querellante Marlene Herrera Burgos, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de José Alfredo Cortorreal, depositado en fecha 29 de enero de 2016, contra la sentencia núm. 00067-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015;

Vista la resolución núm. 1092-2016, del 29 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 25 de julio de 2016, fecha en que se suspendió a los fines de citar a la parte recurrida, fijando la próxima audiencia para el 26 de septiembre de 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término:

“que en fecha 3 de mayo del año 2013, a las 5:45 de la tarde, el señor Amado Samuel Estévez Difó, se encontraba trabajando en la Banca Kennedy (que era de su propiedad, ubicada en la calle Bonó, casi esquina Castillo, se presentaron dentro del negocio, los imputados José Alfredo



Cortorreal y Kelvin Gabriel Arias (este último empleado del occiso) portando el primero de estos un revolver, penetrando éste al interior de la banca y manifestándole que es un atraco y es cuando entre el imputado José Alfredo Cortorreal Guzmán y el hoy occiso Amado Samuel Estévez Difó, se origina un forcejeo dentro de la banca y éste le realiza dos disparos con un revolver que portaba dicho imputado y logrando sustraerle la pistola que el occiso portaba, es cuando salen al área de afuera de la banca y herido como estaba, lucha con el imputado, es ahí cuando José Alfredo Cortorreal Guzman, le tira a Kelvin Gabriel Arias la pistola que le había quitado al occiso y el occiso al ver que su pistola ya estaba en poder de Kelvin Gabriel Arias, a quien éste conocía perfectamente, ya que era empleado de él, camina para donde estaba Kelvin, a lo que este le realiza más de un disparo y ahí cuando el occiso va caminando donde José Alfredo Cortorreal Guzmán, quien estaba intentando huir en la motocicleta y éste al ver que se le acercaba le realiza dos disparos más y es cuando cae abatido al piso el hoy occiso, es ahí cuando los imputados emprenden la huida y la clase civil sale corriendo detrás de estos por la calle Restauración y ya en la avenida Libertad, esquina Castillo, logrando herir a los imputados minutos después de haber cometido el homicidio; a que producto de esta actitud, resultan con heridas de balas los imputados José Alfredo Cortorreal y Kelvin Gabriel Arias y son trasladados al hospital San Vicente de Paúl, a los fines de que fueran atendidos en este centro de salud, resultando los mismos ingresados en este, luego de varios días Kelvin Gabriel Arias es trasladado a un centro hospitalario de la ciudad de Santiago, debido a su estado delicado de salud”;

que en fecha 17 de octubre de 2013, el Primer Juez de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Alfredo Cortorreal y Kelvin Gabriel Arias, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia núm. 0098-2014, del 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a José Alfredo Cortorreal, de generales anotadas, de formar parte de una asociación de malhechores para

cometer robo en circunstancias agravantes y homicidio voluntario, en perjuicio de Amado Samuel Estévez Difo (occiso), hecho previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano; acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el ministerio público y la parte querellante, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: Condena a José Alfredo Cortorreal, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO**: Condena al imputado José Alfredo Cortorreal, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO**: Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil intentada por Marlene Herrera Burgos, por sí y en representación de sus hijas menores de edad de nombres Bellely Isabel y Yeilyn Isabel, a través de su abogado constituido, Lic. Renso Jiménez, por comprobar su calidad de esposa e hijas del finado Amado Samuel Estévez Burgos, en consecuencia, condena a José Alfredo Cortorreal, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de éstas, distribuidos del modo siguiente, Un Millón de Pesos para la señora Marlene Herrera Burgos, en su ya indicada calidad, y Un (Sic) Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00), para cada una de las menores de edad Bellely Isabel y Yeilyn Isabel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstas, como consecuencia de este hecho; **QUINTO**: Condena al imputado José Alfredo Cortorreal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Renso Jiménez Escoto, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Ordena la devolución a favor de Marlene Herrera Burgos, del arma de fuego que figura como cuerpo del delito, consistente en la pistola marca Glock, calibre 9mm, número AFL772, la cual era propiedad del occiso Amado Samuel Estévez Difo y cuya devolución debe realizarse previa obtención del permiso correspondientes, conforme a las disposiciones del artículo 34 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego. Ordenando por esta misma sentencia, la incautación y decomiso del revolver marca Rossi, calibre 38, núm. 621717, en beneficio del Estado Dominicano; **SÉPTIMO**: Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado José Alfredo

Cortorreal, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **OCTAVO:** Se advierte al imputado, que es la parte a quien la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir de que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación, en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Alfredo Cortorreal, y la querellante actor-civil Marlene Herrera Burgos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm.00067-2015, del 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, abogado defensor público quien actúa a favor del imputado José Alfredo Cortorreal, el treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), en cuanto a los medios propuestos por éste; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto, abogado apoderado que actúa en representación de la ciudadana Marlene Herrera Burgos, en su calidad de querellante, actora civil y víctima, y en méritos de las facultades legales conferidas al declarar culpable a José Alfredo Cortorreal de asociarse con Kelvin para cometer homicidio acompañado del robo con violencia del arma del occiso, Amado Samuel Estévez Difó, acción típica prevista y sancionada en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor para serlos cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista el Valle y queda confirmada la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (arts. 172, 333). Sobrevaloración del testimonio de la señora Marlene Herrera, esposa del occiso. Que la sentencia de la Corte es infundada porque la Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la inobservancia de una norma jurídica (ya mencionada) lo que hizo fue justificar la sentencia marra, en el sentido siguiente: El recurrente planteó a la Corte que: “El tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima, la esposa del occiso, como directo cuando quedó demostrado en el juicio de fondo que todo lo que sabía la señora Marlene fue por un video que esta observó del crimen cometido, pues ella no se encontraba en la banca de apuesta cuando ocurrió el hecho. “Luego la Corte, al responder este medio planteado dijo: “ Ha quedado demostrado que ella presenció el hecho punible al observar un video en donde se registraban las incidencias de la acción típica atribuida al imputado”. Honorable Corte, la Corte a qua ha sentado un criterio que es importante analizar profundamente para la solución de futuros casos allí sometidos. El que una persona que se considere testigo ocular de un hecho por haber observado un video que ni siquiera fue presentado en el juicio, no fue objeto del principio de contradicción, en suma, es la palabra de un testigo simplemente que afirma haber visto un video.¿ cómo sabe la Corte que ese video existe?¿cómo Llegan a la conclusión de que ese video plante la participación del recurrente en la acción típica? ¿Cómo pueden derivar de ese video consecuencias de calificación jurídica que afectan la pena principal a la que fue condenado el recurrente?. La Corte a qua hizo entonces una valoración errónea de los supuestos de hecho presentados por la sentencia de primer grado, y dio por sentado de que un testigo puede ser presencial si logra observar un video de lo ocurrido, pero que resulta Suprema Corte, que ese video jamás fue presentado al plenario, por lo que la Corte a qua incurrió en dictar una sentencia manifiestamente infundada. Como consecuencia, la Corte a qua agravó la situación del recurrente al aumentar la pena impuesta de veinte a treinta años de reclusión mayor, sobre la base del recurso incoado por el Ministerio Público”;

**Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea falta de motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia de una norma

jurídica, sustentado en el hecho de que la Corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente sobre la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar el testimonio de la víctima, cuando quedó demostrado en el juicio que la misma fue a través de un video que observó el crimen cometido, sin embargo la Corte para rechazar el mismo establece que quedó evidenciado que la víctima presenció el hecho punible al observar un video en donde se registraban las incidencias de la acción típica atribuida al imputado, y como consecuencia la Corte a-qua agravó la pena impuesta de 20 a 30 años reclusión mayor.

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, de los vicios denunciados en los recursos de apelación de que estaba apoderada, se vislumbra que para aumentar la pena impuesta al imputado recurrente, no solo tomó en cuenta el testimonio de la víctima, sino que analizó los hechos y valoró las demás pruebas aportadas por las partes acusadoras, tanto testimoniales como documentales, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al trates con el tipo penal de crimen precedido de otro crimen, por lo que en ese aspecto esta alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia impugnada.

Considerando, que en cuanto al criterio externado por la Corte a-qua a la hora de ponderar el vicio invocado por el recurrente sobre el valor otorgado por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, cabe censurar el mismo en razón de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en constante jurisprudencia, que un testigo presencial “ *Es aquel que de manera directa presencia cierto acontecimiento, y brinda su testimonio bajo la fe del juramento, en relación a lo que sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos*”, en tal sentido, es ilógico el razonamiento de la Corte a-qua de otorgarle el carácter o el valor de de testigo presencial a una persona que prestó su testimonio de lo que sabe sobre un hecho en particular, del cual tomo conocimiento a través de un video, sin embargo dicho criterio no da lugar a que la sentencia sea anulada, toda vez que aún sin el testimonio de la víctima, la sentencia contiene pruebas más que suficientes que dan al traste con la responsabilidad penal del encartado en los hechos que le imputan;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-quá al rechazar el recurso del imputado y confirmar parcialmente la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-quá, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado José Alfredo Cortorreal, por el hecho que se le imputa, en razón que las pruebas aportada por las partes acusadoras, Ministerio Público y querellante fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal de crimen precedido de otro crimen, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-quá estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y con excepción de lo ya censurado por en el considerando anterior, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por si misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede compensar las costas, al estar asistido el recurrente por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Cortorreal, contra sentencia núm. 00067-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se compensan las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ariel Pujols Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wascar de los Santos Ubri.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ariel Pujols Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2243039-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 123, Las Calderas, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2015-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen;



Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Ariel Pujols Jiménez, interpone formal recurso de casación, depositado el 15 de febrero de 2016 en la secretaría del Tribunal a-quo;

Vista la resolución 2179-2016 del 11 de junio del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 26 de septiembre de 2016;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó formal acusación por el hecho de que el 9 de diciembre del año 2014, siendo las dos y cuarenta (2:40 P.M.) en la calle Principal frente al colmado Pimentel, del sector Cruce de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Baní, provincia Peravia, el agente Carlos Julio Cuevas Castillo P.N., Adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, D.N.C.D., le practicó un registro de personas al imputado Luis Ariel Jiménez Pujols (a) Ariel, mediante operativo realizado por la D.N.C.D., ocupándole una carterita de color negra, la cual tenía en su hombro del lado derecho, conteniendo en su interior la cantidad de setenta y ocho (78) porciones de un polvo blanco envuelta en funda plástica de color negra con blanco, treinta y nueve (39) porciones de un material rocoso de color blanco, envuelta en una funda negra con blanco; las sustancias controladas fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, a fin de hacerle el análisis correspondiente, dando como resultado las 78 porciones del polvo blanco es cocaína clorhidratada con un peso de

41.99 gramos; las 39 porciones del vegetal es Cannabis Sativa Marihuana, con un peso de 25.68 gramos; y las 09 porciones del material rocoso es cocaína base crack, con un peso de 925 miligramos, dándole a los hechos la calificación jurídica de traficante de cocaína clorhidratada y distribuidor de cannabis sativa marihuana, tipificado con los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo 1 y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Ariel Pujols Jiménez, en fecha 22 de abril de 2015;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 170/2015 el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos culpable al ciudadano Luis Ariel Jiménez Pujols, de violentar los preceptos contenidos en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en sus artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II; **SEGUNDO:** Se condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Baní Hombres, al ciudadano procesado Luis Ariel Jiménez Pujols; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y posterior destrucción de la sustancia ilícita contenidas en el certificado químico forense núm. SC1-2014–12-17-025563 de fecha 23-12-2014 acorde al artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se condena al procesado Luis Ariel Jiménez Pujols, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos RD\$50,000.00) esto a favor y provecho del Estado Dominicano; **QUINTO:** Se declara las costas penales eximidas por estar representado el procesado por un letrado adscrito a la defensoría pública de este Distrito Judicial”;

que dicha sentencia núm. 0294-2015-00269, fue recurrida en apelación por el imputado Luis Ariel Pujols Jiménez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por el Lic. Wascar de los Santos Ubri, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Luis Ariel Pujols Jiménez; contra la sentencia núm. 170-2015 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

*de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que el recurrente Luis Ariel Pujols Jiménez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Violación del derecho de defensa, y de normas relativas a la intermediación y contradicción, artículo 69 numeral 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, y 3 del Código Procesal Penal. Honorables jueces, independientemente de que el Tribunal a-quo haya rechazado el recurso de apelación, bajo el criterio de que cuando se trate de documentos públicos su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión, queremos que esta alzada examine nuevamente su criterio sobre la base de los postulados que le presentamos a continuación: El artículo 19 de la resolución 3869-2006 dispone que para incorporar una prueba material o documental en el juicio de fondo, dicho procedimiento se realiza a través de un testigo idóneo. ¿Qué se busca con esta disposición?, sencillamente que las partes envueltas en el litigio penal, en primer lugar puedan tener conocimiento directo de la prueba que se está produciendo en ese momento durante los debates, y en segundo lugar la oportunidad de someterla al contradictorio. Traemos a colación esta situación de carácter procesal, porque en el caso de la especie al no comparecer a la causa el agente actuante que levantó el acta de registro de persona, así como también el acta de flagrante delito, el tribunal de primer grado así como también la Corte de Apelación al valorarlas y utilizarlas para sancionar penalmente al encartado incurrió en violación de los principios de intermediación y de contradicción, cardinales en el proceso penal y consecuentemente en la violación del derecho de defensa del justiciable establecido en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución Política de la República Dominicana. ¿Por qué la Intermediación? Porque conforme se puede apreciar en

la motivación de la sentencia, los jueces recurridos tomaron como base, únicamente para emitir su fallo condenatorio las pruebas documentales, las cuales a juicio de la defensa técnica son intermediarias y no primarias, toda vez que la prueba testimonial que es la reina de las pruebas en el proceso penal, al menos en estos casos por asuntos de drogas, es la que siempre debe prevalecer, por lo tanto los juzgadores no pueden bajo ningún precepto sustituirla por una prueba documental como sucedió en la especie. Recordamos que el testigo es la persona que normalmente ha tomado conocimiento de los hechos respecto de los cuales declara antes de que se inicie el proceso en el cual ellos son controvertidos, por lo que es una prueba en la que prima la inmediación, por lo que es el juez quien directamente debe recoger los dichos por este, situación que no aconteció evidentemente en el caso en cuestión, pues la ausencia del agente actuante que instrumentó dichas actas vedó no solamente a los jueces sino a las partes la posibilidad de recoger sus impresiones respecto de lo plasmado por él en las referidas actas. Por tanto la inmediación se vio seriamente afectada, ya que la misma significa no solo que los jueces y los tribunales perciban las pruebas de manera directa, sino todas las demás partes del proceso, es decir, que el proceso de información y recepción de las pruebas se hará de forma inmediata para todas las partes presentes de manera que puedan discutirla libremente desde su presentación. ¿Por qué la contradicción? El hecho de que el Tribunal a-quo condenara al imputado sin la presencia del agente actuante que instrumentó las actas a las cuales hemos referido anteriormente, violó este principio en el entendido de que no se le permitió ni a este ni a su defensa técnica recibir directamente sus impresiones, interrogarlo, combatir sus argumentos, etc., y esto es una violación al derecho de defensa, el cual incluye como derecho esencial del debido proceso. Entendemos que la comparecencia del testigo al juicio penal en materia de droga es de suma importancia, puesto que con ella quedan subsanados los principios de inmediación y contradicción y el derecho de defensa del imputado. En el caso de la especie el tribunal condenó al procesado sin la presencia del agente actuante, lo cual constituye una violación a los principios que hemos señalados, en ese mismas atenciones procede destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal plantea las excepciones a la oralidad, no la inmediación, ni a la contradicción, como erróneamente el Tribunal a-quo interpretó. En lo que tiene que ver con el derecho de defensa del imputado, a criterio del

abogado defensor público que suscribe la presente instancia recursiva, también en el caso que nos ocupa ha sido gravemente lastimado, pues el tribunal al condenar al imputado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor sin la presencia del agente actuante que rubricó tanto el acta de registro como de persona, así como también el acta de flagrante delito, incurrió en la violación de los principios de inmediación y contradicción, por vía de consecuencia del artículo 69 numeral 4 de la Constitución Política de la República Dominicana. Que si bien es cierto que las actas de registro de persona y de flagrante delito son actas lícitas, no menos cierto es, que en el juicio de fondo no fueron practicadas todas las garantías, en el entendido de que se violó la inmediación y la contradicción, garantías que forman partes del debido proceso de ley”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos:**

Considerando, que en síntesis en su recurso de casación el recurrente arguye violación al derecho de defensa, y a los principios de inmediación y contradicción, sustentado en que ante la incomparecencia del agente actuante para corroborar las actas de registro de persona y de flagrante delito levantadas por este, la Corte a-quá incurrió en violación a los principios de inmediación y contradicción, y consecuentemente el derecho de defensa del imputado, por lo que en ese sentido al imputado no le fueron respaldadas las garantía que forman parte del debido proceso;

Considerando, que los puntos argüidos por el recurrente en su medio ante esta alzada, fueron formulados a la Corte a-quá, estableciendo lo siguiente:

*“Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos en su recurso por el imputado, el cual versa de manera medular en torno a la no comparecencia a la audiencia del juicio del militar que detuvo al recurrente e instrumentó las actas de de flagrancia y registro de persona respectivamente, alegando el accionante que por tal motivo se violaron los principios de la inmediación y contradicción los cuales rigen la celebración del juicio, es procedente establecer que según consta en el acta de audiencia instrumentada al respecto, la defensa hizo oposición al petitorio del Ministerio Público encaminada a que fuera conducido el testigo a cargo, raso de la Policía Nacional Carlos Julio Cuevas Castillo, para ser escuchado en torno a la instrumentación de las actas referida*

*precedentemente, y solicitó que se ordenara la continuación de la audiencia, lo cual fue acogido por el tribunal, realizando además el defensor, una defensa positiva según reposa en la decisión impugnada, lo cual se contraponen a los alegatos esgrimido en la instancia recursiva que nos ocupa”;*

Considerando, que en cuanto a la violación a los principios de inmediación y contradicción, razona en los siguientes términos:

*“...Es de lugar establecer, que cuando la resolución 3869-2006 sobre “Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal”, señala en el número “a” de su artículo 19, sobre la presentación de objetos y documentos como medio de prueba en el conocimiento del juicio, que “la parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo”, se refiere a pruebas cuya incorporación al proceso se procura en ese momento, diferente a lo que ocurre cuando se trata de documentos instrumentados por oficiales o agentes en funciones públicas, los cuales constituyen la génesis del proceso de que se trata, respecto de las cuales dispones la citada norma en el literal d”, que “cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”, por lo que no tratándose de los documentos señalados por el recurrente, no se hacía imperativa la comparecencia del citado testigo, más aún cuando no se encuentran cuestionados los mismos, ni argüido de irregularidad respecto a los requisitos que establece el Código Procesal Penal para su validez, por lo que su incorporación al proceso se realiza por la sola lectura, como dispone el artículo 312 del referido código, refiriéndose a las excepciones a la oralidad, lo que significa que los juzgadores, pueden proceder a su valoración sin ninguna otra formalidad, no incurriendo con ello en violación a los principios de oralidad y contradicción que denuncia el recurrente, por lo que no se advierte presente el motivo de apelación en que se sostiene el presente recurso”;*

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que el recurrente Luis Ariel Pujols Jiménez, por intermedio de su abogado invoca varios aspectos tutelados tanto en la constitución como en leyes adjetivas, los cuales fueron enarbolados en el recurso de apelación, estatuyendo la Corte a-quá sobre dichos medios en los términos descritos precedentemente, en estricto apego de la norma, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y las máxima

de la experiencia, no teniendo esta alzada en tal sentido nada que criticarle, toda vez que en nuestro ordenamiento procesal penal existe la libertad probatoria, prevista en el artículo 270 del Código Procesal Penal, que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporada mediante lectura, conforme lo dispone el artículo 312 de la citada norma procesal, máxime cuando las mismas hayan sido obtenida conforme los principios y normas establecido en el texto de ley antes citado (artículos 26, 166), situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contrario a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de manera más convincente dichas pruebas, que en ese sentido la audición del agente actuante no invalida las actas incorporadas al juicio por su lectura conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que no ha lugar a la violación a los principios de contradicción e inmediación, así como al derecho de defensa, planteada por el recurrente;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar la costa del proceso, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ariel Pujols Jiménez, contra la sentencia núm. 294-2015-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Se compensan las costas

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ribert Vargas Vargas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Argelis Acevedo, Samuel José Guzmán Alberto, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García.
<b>Recurridos:</b>	Santana Guerrero Vizcaíno y Fernando Aria.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Humberto Peguero Méndez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Ribert Vargas Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 154-0000354-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6 ½ de la Autopista Duarte, sector Claret, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado; Juan Antonio del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0362365-3, domiciliado

y residente en la calle A-2, del sector Alba, de Villa Faro, Santo Domingo Este, tercero civilmente responsable; y Seguros Pepín, S.A., domiciliada en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 294-2016-SEEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Santana Guerrero Vizcaíno (actor civil), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0110830-4, domiciliado y residente en la calle Fernando Lora, núm. 23, Baní, República Dominicana;

Oído el Licdo. Argelis Acevedo, por sí y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García, en representación de los recurrentes Ribert Vargas Vargas, Juan Antonio del Rosario y la entidad de Seguros Pepín, S.A.; en sus alegatos y conclusiones;

Oído el Licdo. Juan Humberto Peguero Méndez, actuando en nombre y representación de los recurridos Santana Guerrero Vizcaíno y Fernando Arias;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Ribert Vargas Vargas, imputado; Juan Antonio del Rosario, tercero civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, a través de su defensa técnica el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, recurso de fecha 10 de marzo de 2016; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana;

Visto la resolución núm. 1946-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ribert Vargas Vargas, Juan Antonio del Rosario y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de octubre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de enero de 2013, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Ribert Vargas Vargas, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a, 123 literal a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

que mediante sentencia núm. 265-13-00004, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala I, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a, 65 y 123 literal a, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99; en perjuicio de Santana Guerrero Vizcaíno y Fernando Antonio Arias Cabrera;

que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Distrito Judicial provincia Peravia, dictó sentencia núm. 00008-2015, el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Ribert Vargas Vargas, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral literal c, 61 literal a, 65 y 123 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Santana Guerrero Vizcaíno y Fernando Antonio Arias Cabrera, quienes actúan como querellantes y actores civiles en el presente proceso, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a una pena de dos (2) años; **SEGUNDO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Ribert Vargas Vargas, sometido durante

este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; c) Firmar el libro de registro del Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte al condenado Ribert Vargas Vargas, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Santana Guerrero Vizcaíno y Fernando Antonio Arias Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Ribert Vargas Vargas y Juan Antonio del Rosario, en sus calidades de imputado y de tercero civilmente demandado, por haber sido hecha conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a los ciudadanos Ribert Vargas Vargas y Juan Antonio del Rosario, en sus indicadas calidades al pago de la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 (RD\$550,000.00) divididos de la siguiente manera: a) Ciento Cincuenta Mil Pesos 00/100 (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor Santana Guerrero Vizcaíno y b) Cuatrocientos Mil Pesos 00/100 (RD\$400,000.00), a favor y provecho de Fernando Antonio Arias Cabrera, por los daños morales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Condena al imputado Ribert Vargas Vargas conjuntamente con el señor Juan Antonio del Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **DÉCIMO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 de julio de dos mil quince (2015) a las tres (3:00 P. M.) horas de la tarde, quedando debidamente convocadas todas las partes”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por las partes; intervino el fallo núm. 0294-2016-SEN-00036, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Licdo. Cherys García Hernández actuando a nombre y representación de los ciudadanos Ribert Vargas Vargas y Juan Antonio del Rosario y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 00008-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Ribert Vargas Vargas, Juan Antonio del Rosario y la entidad Seguros Pepín, S.A., por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Violación a los artículos 167 al 173 del Código Procesal Penal y omisión de estatuir. A que de igual modo los jueces a-quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exoneró de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación esta que no apreciaron los magistrados jueces que integraron la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni en acogéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitieron dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra honorable Suprema

*Corte de Justicia con la nulidad de la sentencia. A que de igual modo los jueces a-quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no podría conducir a la velocidad imputada por la juez, ni hacer un rebase como alegó la actora civil y querellante, ni mucho menos conducir a exceso de velocidad, por lo que este no podía haber violado el artículo 65 sobre la conducción temeraria, pero más aun honorable magistrados el tribunal violó también los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que a la hora de dar el fallo no lo hicieron ponderando la máxima experiencia, los conocimientos científicos y la lógica, como era su deber. A que, los magistrados no dieron una motivación por la cual justificara imponer los monto de las indemnizaciones acordados a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia, por lo que en razón de que toda parte tiene derecho a recurrir y que otro tribunal examine su recurso respetando sus derechos, constitucionales lo que no sucedió ante el tribunal a-quo, ya que al no pronunciarse la magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tiene que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley, pero más aún violó el artículo 404 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que nadie puede perjudicarse de su propio recurso ya que los recursos solo favorecen a las partes que lo interponen; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. A que es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderado de una presunta violación a la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, deben determinar cuál fue la causa eficiente y generadora del accidente y luego de estos deducir consecuencias jurídicas, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, cuya falta probada lo cometió la víctima, en ese sentido los magistrados al deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestro representado debiendo examinar antes quien es cometió la falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, esta fue cometida por la víctima, por lo que procede sea casada dicha sentencia y ordenada la celebración de un nuevo juicio*

ante otro tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la sentencia apelada a fin de que se tome en cuenta la falta cometida por la víctima y como esta falta pudo influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuesta al tercero civilmente demandado, lo que no hizo el Juez a-quo en ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía. A que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, los jueces a-quo mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa, violando la jurisprudencia; **Tercer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. A que basta con examinar honorable magistrados la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdo internacional. A que independientemente de este medio propuesto así como otros alegados por los recurrentes es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente a la casación de la sentencia. A que es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el único aspecto, el penal muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes, razón por la cual la sentencia debe ser casada. Que, al igual que el juez de primer grado, los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, no dice en su sentencia cuales son los elementos probatorios que justifican la decisión impugnada, pues cuando se refieren al imputado recurrente no hacen más que una mención superficial sin sustento, ya que ni siquiera hace consignar en la misma en que consistió la falta que le atribuye haber cometido el imputado recurrente, cuestión que permita al juez evaluar justamente tales acontecimientos y le permita además a esta honorable Suprema Corte verificar si dicha

*sentencia está ajustada al derecho y si no se ha incurrido en violación al principio de oralidad, publicidad y contradicción de juicio, ni al principio de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que evidentemente se presenta en el caso de la especie, donde la Juez a-quo no ha cumplido con estos requisitos exigidos a pena de impugnación de la decisión”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que procederemos al análisis conjunto de los medios propuestos por la parte recurrente por relacionarse estos entre sí;

Considerando, que alega la parte recurrente la omisión de estatuir por parte del tribunal de primer grado en lo concerniente a la falta cometida por la víctima, procediendo Corte a incurrir en el mismo vicio; en la especie no lleva razón el reclamo de la parte recurrente toda vez que de la sentencia recurrida se verifica como Corte procedió a constatar que el resultado del proceso fue la comprobación del examen a la conducta de los conductores involucrados en el siniestro, siendo el imputado Ribert Vargas Vargas, quien impactó por la parte trasera con el carro Honda, modelo 2000, color azul, placa núm. A490145, chasis EK3300708, que conducía Santana Guerrero Vizcaíno, resultando este y su acompañante Fernando Antonio Arias Cabrera, con golpes y heridas de conformidad con los certificados médicos depositados a tales fines;

Considerando, que en cuanto a la falta de dar respuesta a los planteamientos realizados por la defensa; es de principio que los jueces del fondo deben estatuir sobre los pedimentos formulados por las partes en *litis*, exponiendo los motivos por los cuales admiten o desestiman; que a la lectura de la sentencia de la Corte de Apelación, se constata el libre ejercicio del tribunal en cuanto a la valoración probatoria, así como el valor consignado a los medios probatorios exponiendo de manera clara las razones jurídicas y de hecho, que le hicieron decidir acoger como buena y válida la decisión emanada del tribunal de fondo; esto sumado a que esta alzada tras el análisis de la comprobación del vicio alegado verifica que el Tribunal a-quo, dejó plasmado en su sentencia: “...rechazando en consecuencia las conclusiones de la defensa en el sentido de declara su *absolución*”, todo lo cual surgió tras la constatación de la comisión del hecho en la persona del imputado hoy recurrente;



Considerando, que en cuanto a la existencia de violación a la ley ya que las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor no quedaron fijadas en los hechos presentados en la litis; una vez examinado el contenido del referido alegato, resulta que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alza en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que lo referente a los montos indemnizatorios, los cuales alega la parte recurrente no resultaron justificados al momento de su imposición, establece Corte haber quedado los mismos justificados sobre la base de las lesiones físicas y daños morales sufridos por la víctima, siendo el producto de una valoración ponderativa del Tribunal a-quo. Decisión que a juicio de esta Alzada ha sido de lugar y los montos indemnizatorios establecidos resultan proporcionales y racionales, así las cosas procede el rechazo del punto analizado;

Considerando, que en lo concerniente a la existencia de violación al artículo 404 del Código Procesal Penal, los recurrentes en su escrito no procedieron a realizar justificación de bajo cual predicamento entiende fue perjudicado por su propio recurso la parte imputada, toda vez que la sentencia emanada por la Corte de Apelación confirmó la decisión sobre la cual se presentó impugnación;

Considerando, que la base y fundamento de las decisiones tomadas por la Corte de Apelación provienen de la motivación y fundamentos plasmados por los tribunales de primer grado, lo cual comprueba el análisis pormenorizado de la Corte a-qua sobre los elementos que condujeron a responsabilizar al imputado Ribert Vargas Vargas, de la comisión del siniestro juzgado, lo cual reviste de responsabilidad al tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora. Sumado a esto, esta Alzada al análisis del proceso verificó la existencia de una correcta aplicación del derecho y debido proceso en todo su devenir;

Considerando, que al fundamentar su decisión la Corte a-qua en las fijaciones establecidas por el tribunal de juicio, cumplió con su función de garantizar la sana aplicación de la norma, esta alzada acoge la motivación y razonamiento de la Corte a-qua como adecuado conforme a la lógica y sana crítica en aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en tal sentido procede a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Ribert Vargas Vargas, Juan Antonio del Rosario y la entidad Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de san Cristóbal y a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jefry Rodríguez Morales y Armando Isidro Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Dany Mercado Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elizabeth Rodríguez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovsa, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jefry Rodríguez Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534508-0, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 40, ensanche Bermúdez, Santiago; y Armando Isidro Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0553830-4, domiciliado y residente en la calle 4, ensanche Bermúdez,

Santiago, imputados, a través de su defensa técnica los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, contra la sentencia núm. 0258-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Dany Mercado Rodríguez, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0360821-6, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 33, ensanche Bermúdez, Santiago;

Oído a la Licda. Elizabeth Rodríguez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de agosto de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2497-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Jefry Rodríguez Morales y Arnaldo Isidro Martínez, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de noviembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual se procedió a suspender, fijando para el día 4 de enero de 2017, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del

Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de mayo 2011, la señora Altagracia Mercado, tía de la víctima, procedió a interponer una denuncia en contra de los imputados, ya que estos procedieron a vociferarle improperios, por motivos del callejón que compartían ambas casas; que regresando del destacamento el imputado Jhonny Mejía, procedió con un arma blanca (machete) le estaba lanzando machetazos al hermano de la víctima quien fue llamado por su sobrino pidiéndole que fuera a la casa ya que había problema, al llegar el imputado Jhonny le tiró varios machetazos y el imputado Jefry Rodríguez procedió a tirarle pedradas, pedradas que le dieron en la espalda, el muslo y una en el área de la cabeza que le tiró al suelo. El imputado Jefry procedió con un bate a golpear a Dany Mercedes Rodríguez y Jhonny le tiró un pedazo de block a la cabeza;

que el 27 de septiembre de 2011, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de los imputados Arnaldo Isidro Martínez y Jefry Mejía y/o Jefry Rodríguez Morales, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Dany Mercado Rodríguez;

que mediante resolución núm. 28, de fecha 16 de enero de 2012, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, consistente en auto de apertura a juicio en contra de los imputados Arnaldo Isidro Martínez y Jefry Rodríguez Morales, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal;

que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 172/2013 el 11 de junio de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Arnaldo Isidro Martínez, dominicano, 20 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0553830-4, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 46, ensanche Bermúdez, Santiago, y

*Jefry Mejía Morales, dominicano, 23 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534508-0, domiciliado y residente en la calle 15, casa núm. 40, ensanche Bermúdez, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Denny Mercado Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Arnaldo Isidro Martínez y Jefry Rodríguez Morales, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de dos (2) años de prisión; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Arnaldo Isidro Martínez y Jefry Rodríguez Morales, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Danny Mercado Rodríguez, a través de sus abogados apoderados, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo condena a los ciudadanos Arnaldo Isidro Martínez y Jefry Rodríguez Morales a pagar una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300, 000.00), cada uno a favor de la víctima querellante y actor civil Danny Mercado Rodríguez, por los daños tanto morales, físicos como materiales que ha recibido a consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Arnaldo Isidro Martínez y Jefry Rodríguez Morales al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los Licdos. Julián Pérez Silvestre y Santiago Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las del querellante constituido en actor civil y rechazar las de la defensa técnica de los imputados”;*

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 0258-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación incoado por los licenciados Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, actuando a nombre y representación de Arnaldo Isidro Martínez y Jefri Rodríguez Morales, en contra de la sentencia núm. 172/2013, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima*

el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley notificación”;

Considerando, que la parte recurrente e imputada, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**Único Medio:** Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación. La sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual están obligados a motivar sus decisiones. En el caso de la especie no ha habido una motivación suficiente para mantener la pena de dos (2) años de prisión, impuesta por el tribunal de primer grado. Continúa el recurrente alegando que la sentencia recurrida viola los artículos 26, 208, 210, 211 y 417 en sus incisos 2, 3 y 4, así como el artículo 68.8 de la Constitución de la República. A la Corte, darle valor a los siguientes documentos: el reconocimiento núm. 2,117-11 de fecha 11 de mayo de 2011, del Departamento de Clínica Forense, instrumentado por el Dr. Eliel Rosario Suárez, exequátur núm. 435-07, Médico Legista del Distrito, actuando a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, donde certifica haber examinado a Dany Mercado; reconocimiento 2,993-11 de fecha 6 de julio de 2011, del Departamento de Clínica Forense; reconocimiento núm. 4209-11 de fecha 2 de septiembre de 2011, del Departamento de Clínica Forense; como medios de pruebas lícitas, lo cual violenta los precitados artículos. Se incurrió en violación al artículo 208 del Código Procesal Penal, puesto que como se observa, el mismo le permite a las partes, y los imputados, a proponer otro perito o que otro perito participe en el peritaje, lo cual no se le permitió, puesto que él fue nombrado por el Ministerio Público, que aunque es posible en la etapa investigativa, pero poniendo en conocimiento tal situación al imputado para asegurar así la protección a su sagrado derecho de defensa. La queja del imputado señala la existencia de violación al artículo 210 del Código Procesal Penal, ya que el mismo verifica la notificación de los peritos, lo cual no fue cumplido, ya que no existe ninguna citación. Violación al artículo 211 Código Procesal Penal, porque a los imputados no se le dio la oportunidad de contradecir por medio de personas con las capacidad necesaria la práctica de las diligencias, con lo cual se violan sus derechos a la defensa, en violación a las disposiciones del artículo 69



inciso 4 de la Constitución de la República, 12 del Código Procesal Penal. Se incurre en violación a la Constitución de la República, artículo 69 inciso 4, relativo a los principios de oralidad y contradicción en los juicios así como el inciso 8 que establece que: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”; e igualmente el inciso 10 que dice de la manera siguiente: “La normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Que de la lectura del contenido de las letras a, b y c, ubicadas en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, se evidencia que tres de los medios de prueba testimoniales presentados por el órgano acusador y que fueron evaluados por la jurisdicción incurren en una incorrecta derivación probatoria, en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. La sentencia que ahora se recurre en casación se demuestra que si el tribunal hubiera valorado correcta, armónica y lógicamente las pruebas testimoniales cotejadas con las documentales, específicamente los certificados núm. 2, 117-11 de fecha 11 del mes de mayo 2011, 2, 993-11, de fecha 6 del mes de julio 2011 y 4209-11 de fecha 22 del mes de septiembre 2011, hubiera llegado a una solución distinta sobre el caso en cuestión. Ya que evidentemente la derivación del Tribunal a-quo ha sido, con lo cual ha incurrido en una conclusión errónea sobre la responsabilidad penal de los ahora recurrentes, por lo siguiente: Como se puede evidenciar en los tres elementos probatorios de referencia, se consigna que Dany Mercado Rodríguez, presenta tres lesiones, a saber: 1. una herida quirúrgica en región parieto-temporal izquierdo; 2. exco-riación lineal brazo izquierdo; 3. fractura temporal con hundimiento. Sin embargo, en las declaraciones de los testigos a cargo se establece que la hoy víctima fue golpeada por ambos acusados con piedras y palos, sin embargo en los certificados médicos de referencia se consigna que el mismo presenta una sola herida, la cual es “fractura temporal con hundimiento”, con lo cual hay un mar de contradicciones, porque debió certificarse que dicha persona presentara más de una herida de este tipo, porque las otras dos heridas, una es producto de la cirugía a que fue sometido y la otra es una exco-riación lineal brazo izquierdo. Por lo que les rogamos, honorables jueces superiores, que observen la subsunción de estos hechos que hacen los a-quo, en donde los únicos hechos que consideran verdaderos son los que perjudican al imputado, como se puede apreciar de las transcripciones de los párrafos anteriores, además, de que razonan en contrario de la defensa material que hace el imputado, cosa esta que si no es para

*favorecerlos la ley prohíbe que sea para perjudicarlos, en violación a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte decide confirmar la decisión, que de haber realizado el ejercicio de justificación con una motivación de su decisión hubiese podido comprobar que ciertamente en el caso de que se trata no se configura la infracción golpes y heridas voluntarias, en relación a los hoy recurrentes”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente en lo relativo a la falta de motivación para fundamentar la pena impuesta, toda vez que la Corte a-qua, tras el análisis valorativo de los medios de prueba realizado por el tribunal de primer grado, resultaron en un fáctico que señala a la parte recurrente Jefry Rodríguez Morales y Arnaldo Isidro Martínez, como los ejecutores del ilícito de golpes y heridas en perjuicio de Danny Mercado Rodríguez;

Considerando, que la pena impuesta se encuentra dentro del margen discrecional que la norma ha otorgado para los hechos juzgados, a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que en cuanto a la queja dirigida a la existencia de violación a los principios de valoración de los medios de pruebas, al analizar la decisión impugnada, se evidencia que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, al confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que la Corte a-qua hace una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada antes de emitir su decisión;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba,

la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, ya que, como bien lo ha establecido en varias ocasiones esta Sala penal, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se aprecia en el caso de la especie, por lo que, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, la Corte fundamenta su decisión haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que lo relativo a los peritos, la Corte a-qua dejó establecido:

*“Que en lo referente a las certificaciones médicas expedidas, la defensa técnica (integrada por los abogados que hoy atacan su legalidad) han sido los mismos postulantes desde el inicio, pero más aún, ellos estuvieron postulando en la audiencia preliminar y en ningún momento cuestionaron la legalidad de dichos medios probatorios, siendo este el espacio para cuestionar, por consiguiente no puede ahora pretender considerar ilegal una prueba que ellos mismos no lo consideraron en el espacio procesal propicio para hacerlo, de ahí que se desestima la queja”;*

Considerando, que las pruebas cuestionadas cursaron el tamiz del juicio a la prueba, así como la fase valorativa y ponderativa del juicio de fondo, resultando las mismas ajustadas a la ley, que resulta desleal el ahora cuestionar de la parte recurrente; en tal sentido se rechaza el alegato analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Rodríguez Morales y Arnaldo Isidro Martínez, imputados, contra la sentencia núm. 0258-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elvin Joel Luciano González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Antonio García, Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez y Lorena Antigua Florentino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elvin Joel Luciano González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0125550-2, domiciliado y residente en la calle Príncipe Negro, núm. 54, barrio Las Flores, San Cristóbal, imputado, a través de la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lorena Antigua Florentino, por sí y por el Dr. Manuel Antonio García, asistiendo en sus medios de defensa a la parte recurrente Elvin Joel Luciano González;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, depositado el 18 de abril de 2016, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2333-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 2016, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de diciembre de 2013, en horas de la madrugada fue mortalmente herido el joven Misael Camilo Aybar González, de parte del imputado de este proceso Elvin Joel Luciano González (a) La Licra, en un hecho ocurrido en Los Cabareces de esta ciudad de San Cristóbal, ubicado en la calle Padre Ayala, situación esta que se da cuando el joven Misael Camilo Aybar González, sale del negocio D´Clase Discotec que está en estos cabareces quien es asechado por el imputado Elvin Joel Luciano, cuando este trata de entrar a dicho negocio armando lo que no le es permitido por el

mismo, o sea, Elvín Joel Luciano, espera que su víctima salga del negocio y sin mediar palabra le realiza varios disparos que logran alcanzarlo tanto al occiso como a más personas que están involucradas en este caso, por lo que este imputado fue identificado tanto por los heridos de este proceso, quienes le informan a la Policía Nacional en este caso a los oficiales Julio Ernesto Germosén y Andrecito Cipión Encarnación, quienes dieron aviso instantáneo a la Policía Nacional sobre este caso, estableciendo de manera inmediata que el responsable de estos hechos fue el nombrado La Licra, refiriéndose a Elvin Joel Luciano. Cabe destacar que luego de las ocurrencias de los hechos del 29 de diciembre de 2013 y visto a que según las inteligencias realizadas en este caso, el imputado de este proceso Elvin Joel González Luciano, a quien se le apoda La Licra laboraba para el hoy reconocido traficante Cristian Pozo Mojica (alias) Cristian Matatan, y es en virtud de la interceptación de llamadas telefónicas que se determina también que al ser intervenido el teléfono del señor Cristian Pozo Mojica, en virtud de autorización judicial competente, se logra escuchar de manera fortuita una conversación entre el abogado de Cristian Matatan, que también es el mismo abogado del imputado de este proceso, donde se logra escuchar al abogado de este imputado quien le asistía en fase intermedia de la medida de coerción el Licdo. Rafael Asencio Cruz (alias) Moline, que estos tratan la forma más adecuada para lograr evadir responsabilidades al imputado de este caso Elvin Joel Luciano, donde ellos, o sea, Cristian Matatan patrón de Elvin Joel y Moline abogado de Elvin Joel que estos lograr establecer en las conversaciones interceptadas que ciertamente el imputado Joel Luciano, fue la persona que mató en Los Cabareces al joven Misael Camilo Aybar y logra herir a más personas, el día 29 del mes de diciembre del año 2013 en los Cabareces de San Cristóbal, tal como se escucha en los elementos de prueba materiales y documentales que se acreditaran en la acusación;

que por instancia del 9 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Elvin Joel Luciano González (a) La Licra, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 297, 298 y 302 del Código Penal y al artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, en perjuicio de Misael Camilo Aybar González, occiso;

que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 350-2014, el 26 de noviembre

de 2014, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió la acusación en contra del imputado Elvin Joel Luciano González (a) La Licra, bajo los tipos penales establecidos en los 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

que el 30 de junio de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 098/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada a los hechos atribuidos al imputado Elvis Joel Luciano González (a) Licra, por la contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; SEGUNDO: Declara al ciudadano Elvis Joel Luciano González (a) Licra, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III, de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Misael Camilo Aybar González y del Estado Dominicano, respectivamente, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo Hombres; TERCERO: Se rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado quedo plenamente probada, con pruebas lícitas, suficientes y de carga, capaces de destruir la presunción de inocencia; CUARTO: Condena al imputado Elvin Joel Luciano González (a) Licra, al pago de las costas del proceso”;

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó sentencia núm. 0294-2016-SSen-00053 de fecha 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), por el Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela, actuando a nombre y representación del imputado Elvin Joel Luciano González (a) La Licra, en contra de la sentencia núm. 098-2015, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015) emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado



*Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Elvin Joel Luciano González (a) La Licra, al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;*

Considerando, que la parte recurrente en casación, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426, numeral 3ero. Del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015. Cuando un Tribunal emite una sentencia, y más en el caso de un homicidio, el Tribunal debe de establecer claramente sobre cuáles de sus elementos de pruebas es que fundamenta su sentencia. Y el presente caso ni por ante el Tribunal Colegiado, ni por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la ciudad de San Cristóbal, no se aprecia en forma clara, precisa y concordante, más allá de toda duda razonable, que el imputado Elvis Joel Luciano González, haya tenido que ver con la muerte del señor Misael Camilo Aybar González. Porque cuando sucedieron los hechos en los cuales perdió la vida Misael Camilo Aybar González, tal como informaron por ante el Tribunal Colegiado, los propios testigos presenciales del Ministerio Público, el imputado Elvis Joel Luciano González no se encontraba presente en el lugar del homicidio. Entonces, si esta persona no se encontraba presente en el lugar de los hechos, ¿a través de qué mecanismo puede un Tribunal fundamentar una sentencia de condena en contra del hoy recurrente en casación? Que los testigos presenciales, Darwin Leonidas Turbi Buret y Cristian Arias Encarnación, fueron los testigos aportados por el ministerio para que sustentar su teoría del caso, toda vez que estos testigos eran personas claves que conjuntamente con la testigo Yeini Carolina Garrido Sosa, estuvieron presente en el lugar de*

los hechos la noche del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil trece (2013), que fue donde perdió la vida el señor Misael Camilo, y estos testigos señalan clara y contundentemente que la persona que hirió de muerte al señor Misael Camilo Aybar González, su aspecto físico no se corresponde con el del imputado Elvis Joel Luciano González. Y eso es un elemento clave que debió de haber tomado muy en cuenta, tanto los jueces del Tribunal Colegiado, como los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la ciudad de San Cristóbal, que conocieron del recurso de apelación incoado por el imputado, Elvis Joel Luciano González. Que por un asunto fundamental de investigación, el Ministerio Público y la Policía Nacional, debió de haber solicitado a un juez una orden de allanamiento en la casa donde vive el imputado Elvis Joel Luciano González, para verificar si en la casa de esta persona se encontraba algún tipo de arma de fuego que lo vinculara con la muerte del señor Misael Camilo Aybar González, para verificar si esta persona porta algún arma de fuego, ya de manera legal o de manera ilegal. Porque no es posible condenar a una persona por violación a la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, donde ni siquiera para los fines correspondientes se le ha solicitado al Ministerio de Interior y Policía, si el hoy recurrente en casación, tiene o no, registrado algún arma de fuego a su nombre. Que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la ciudad de San Cristóbal, que conocieron del recurso de apelación, no pudieron fundamentar su sentencia, toda vez que debieron de haber expuesto en forma clara y precisa y con las pruebas contundentes la forma en que a juicio de ellos pudiera haber ocurrido los hechos en que perdió la vida el señor Misael Camilo Aybar González, como única forma de que cualquier persona al momento de leer la sentencia, sea abogado, o no, sepa cuál fue el criterio de dicho Tribunal, que debieron de ponderar las declaraciones dadas por los testigos ante el plenario del Tribunal Colegiado que conoció el caso; por lo que esto por sí solo es más que suficiente para que la Suprema Corte de Justicia, en aras de una sana y justa administración de justicia, anule en toda su parte la sentencia que hoy es objeto del recurso de casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 417, numeral 2. Y al artículo 24 del Código Procesal Penal; artículo 63 de la Constitución numerales 7 y 10. Que los magistrados jueces de la Corte de Apelación Penal, se limitaron en su sentencia exclusivamente a plasmar o acoger un aspecto de lo esgrimido por el Tribunal a-quo, sin establecer cómo fue que llegaron a la conclusión de que los disparos que

*segaron la vida de Misael Camilo Aybar González, fueron realizados por Elvis Luciano González. Hay que recordar que la decisión de un Tribunal, en cuanto a rechazar un planteamiento, esta debe ser clara, precisa, específica, entendible; que el Tribunal a-quo, a la hora de recorrer su propio camino, no enuncia o describe los elementos de prueba en la motivación de su sentencia que la haya llevado a la conclusión que llegó, limitándose los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la ciudad de San Cristóbal, a manifestar que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado, procediendo a rechazar el planteamiento del recurrente, Elvis Joel Luciano González, sin ellos establecer cómo fue que llegaron a la convicción sobre la culpabilidad del hoy recurrente. Que tal como podemos verlo en el siguiente considerando los jueces únicamente se limitaron a plasmar una de las razones de la sentencia recurrida, pero no establecieron como fue que ellos llegaron a esa conclusión; que ellos no recurrieron su propia camino, como es el deber de todo Tribunal superior que conoce de un recurso sometido a su consideración. Que como los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la ciudad de San Cristóbal, no recurrieron su propio camino, como la única forma de poder sustentar válidamente a la conclusión que arriban; que esto constituye una violación al debido proceso de la ley y a la tutela judicial efectiva; y en consecuencia, esto por su solo es más que suficiente para que la Suprema Corte de Justicia, anule la sentencia recurrida y ordene un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios de pruebas”;*

Considerando, que circunscribiéndose el primer y segundo medio del recurso de casación que nos ocupa en un mismo tenor, procedemos a su fallo de manera conjunta;

Considerando, que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a-qua estableció una motivación vasta de los alegatos puestos a su consideración, realizando un análisis pormenorizado de los elementos probatorios que sentaron las bases de la certeza del Tribunal juzgador sobre los hechos fijados y probados, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado, lo cual permitió la vinculación directamente del justiciable Elvin Joel Luciano González, en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; que el ejercicio valorativo de los medios probatorios forma parte de la etapa de juicio y es en esa etapa que los jueces al deliberar valoran “*de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio...*”; lo cual debe producir

a través de la regla general de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia la certeza requerida para una sentencia condenatoria;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado que en el proceso en cuestión existió una adecuada motivación y valoración en cuanto a los alegatos de la parte recurrente sobre los hechos fijados y la tasación de los medios de prueba documentales, testimoniales y periciales, aportados al proceso, bajo un estricto apego a la sana crítica, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el Tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento al debido proceso;

Considerando, que en lo concerniente a la existencia de violación al derecho constitucional establecido en el artículo 63 de la Constitución numerales 7 y 10, invocado por el recurrente en su segundo medio del recurso, el mismo no ha puesto a esta alzada en posición de verificar dicha falta, toda vez que no ha realizado la redacción de dicho motivo con su fundamentación de manera tal que justifique la alegada violación indilgada a la Corte de Apelación;

Considerando, que en tal virtud procede el rechazo de los medios analizados;

***“Tercer Medio: Impugnación de la decisión. Falta de motivación de la sentencia. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 24, del Código Procesal Penal, así como el 426 ordinal 3ero. del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la ciudad de San Cristóbal, no han hecho una motivación convincente, que explique el porqué llegaron a la conclusión de que la sentencia núm. 098/2015, de fecha 30 de junio del año 2015, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la ciudad de San Cristóbal, que condenó injustamente e ilegalmente al imputado Elvin Joel Luciano González, había que ratificarla, en base a que fueron declarados testigos hostiles los señores Darwin Leónidas Turbi Buret y Cristian Arias Encarnación, algo insólito, ya que estas personas eran los testigos del Ministerio Público, quienes manifestaron por ante el plenario del Tribunal Colegiado de San Cristóbal, que Elvin Joel Luciano González, no fue la persona que participó en la muerte del señor Misael Camilo Aybar González. Y si fueron los propios testigos presenciales del Ministerio Público, quienes estuvieron***

*presentes en el lugar de los hechos donde perdió la vida Misael Camilo Aybar González, los señores Darwin Leonidas Turbi Buret, Cristian Arias Encarnación, y la que resultó herida esa noche la señora Yeimi Carolina Garrido Sosa, los que han sostenido en forma reiterativa que Elvin Joel Luciano González, no fue la persona que tuviera que ver con la muerte del hoy occiso Misael Aybar González por eso es que no hay forma como motivar por parte de la Corte de Apelación esa sentencia”;*

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que corte evaluó:

Que el Tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones de los testigos a cargo, quienes fueron declarados testigos hostiles tras la variación en sus declaraciones, constatación que establece Corte surgió del depósito de las actas del Ministerio Público y la deposición ante el plenario, las cuales fueron admitidas de conformidad al artículo 330 del Código Procesal Penal, procediendo en tal forma ha dar lugar a realizar los interrogatorio bajo los lineamientos del artículo 11 de la resolución núm. 3869-2006 del 21 de diciembre de 2006, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, determinando la suficiencia de dicha comprobación y el cumplimiento de los derechos que asigna, sin perjudicar el derecho de defensa de la parte imputada;

Que al realizar la valoración individual y conjunta de los testimonios de Darwin Leonidas Turbi Bouret y Cristian Arias Encarnación, dichos testimonios conjuntamente con las demás pruebas que conformaron la carpeta probatoria del Ministerio Público, la misma resultaron suficiente para enervar el estado de inocencia que reviste a toda persona imputada de delito como en el caso que nos ocupa;

Que la valoración de las pruebas se realizó de forma correcta y así quedó plasmado en la sentencia condenatoria sometida al escrutinio de la Corte a-qua;

Que lo referente a este punto sobre los testimonios valorados, fue una situación presentada de manera incidental y que el Tribunal procedió a rechazar y continuar con el fondo del asunto, por lo cual y de conformidad al artículo 409 del Código Procesal Penal, no es un asunto susceptible de recurso alguno lo cual dejó establecido Corte;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un Tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio, y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el Tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. *Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos*; 2do. *Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...*; 3ro. *Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial*; 4to. *Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo*; 8vo. *Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal*; 9no. *Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionado observando el artículo 173 del Código Procesal Penal*; 11ro. *Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal*; 14to. *Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguiente del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial*; 17mo. *Certificado médico legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal*; 18vo. *Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011)";*

Considerando, que las precitadas especificaciones se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un Juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

“Cuarto Motivo: Violación a la Resolución núm. 2043-2003, en los artículos 1, numeral 6, 2 y 14 de la Suprema Corte de Justicia; a los artículos 60, 61, 63, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. La autorización para las interceptaciones telefónicas fue realizada por uno de los jueces de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, independientemente de que dicha solicitud haya sido hecha por un Ministerio Público del Distrito Nacional, porque hay que recordar que es sobre un hecho ocurrido en la ciudad de San Cristóbal, no en el Distrito Nacional, lo cual entra en contradicción con los artículos 1, numerales 6, 2, 14 de la Resolución núm. 2043-2003, emanada de la Suprema Corte de Justicia. Con lo establecido por la suprema Corte de Justicia, en la resolución núm. 2043-2003, se muestra palmariamente que todo lo relacionado con una presunta grabación telefónica, como lo es en el presente proceso, únicamente podía tener validez si lo que se presume era medio de pruebas telefónicas hubiera sido autorizado por un juez de la ciudad de San Cristóbal, no por otro juez de un departamento judicial como lo es el de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que se demuestra claramente una violación a una resolución de la Suprema Corte de Justicia, y al debido proceso de ley, ya que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad constitucional de reglamentar los asuntos judiciales. Que no es que tan solo una violación por asunto de competencia territorial, sino que en virtud de lo que establece la resolución núm. 2043-2004, en su ya citado artículo, el original de la grabación debió de haberse depositado en la Secretaria de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional y tal como ha quedado el Ministerio Público no depositó en la secretaria del juzgado de la instrucción que conoció la acusación la constancia de haberle dado cumplimiento a dicha resolución y esto lo hacía a través de la certificación emitida por la secretaria de la susodicha coordinación y no se le dio cumplimiento al ya mencionado artículo 14, por lo que esto por si solo es más que suficiente para que la Suprema Corte de Justicia anule la recurrida

sentencia. No puede ser valorado los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público salvo que defecto haya sido convalidado; Quinto Medio: Sentencia contradictoria: Asimismo, la decisión de los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la ciudad de San Cristóbal es contradictoria y es contraria al Código Procesal Penal y al debido proceso de ley, por las siguientes razones: El argumento del Tribunal Colegiado fue que dicha solicitud de interceptación telefónica había sido hecha por una Fiscal del Distrito Nacional, no porque la resolución núm. 2043-2003, de la Suprema Corte de Justicia haya sido tácitamente derogada y fue rechazada la solicitud de la exclusión hecha por la defensa; sin embargo, al argumento para acoger las interceptaciones telefónicas fue en base a lo que el Tribunal considera es el hallazgo inevitable, y el tema relacionado con el hallazgo inevitable está contenido en el artículo 17 de la resolución núm. 2043-2003, que el instrumento que uso el Tribunal. Luego si el Tribunal asume el artículo 1, numeral y los artículos 6 y 14 para darle entonces cumplimiento integro, toda vez que una decisión de la Suprema Corte de Justicia no se puede asumir por parte y más si es en detrimento del imputado, como lo es en el presente caso, todo lo cual constituye una violación al debido proceso de ley y al artículo 25 del Código Procesal Penal. No es verdad que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el 27 de septiembre del año dos mil cuatro (2004), haya anulado la resolución núm. 2043-2003, de fecha trece (13) de noviembre, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia; al contrario, los artículos 60, 61 y 63 del Código Procesal Penal, lo que hicieron fue reforzar mas la susodicha resolución; que cuando el Tribunal a-qua confirma la sentencia del Tribunal en este aspecto, entra en contradicción con su propia decisión. Toda vez el Tribunal Colegiado quiere apoyarse en el hallazgo inevitable, el cual está contenido en el artículo 17 de la susodicha resolución, por lo que si el Tribunal entiende que fue derogado dicha resolución, por ende está derogado lo que es el hallazgo inevitable, no podía entonces en este aspecto acoger la decisión del Tribunal Colegiado en cuanto a la no exclusión de las grabaciones como medio de pruebas, en contra del hoy recurrente, toda en consecuencia que esta decisión se convierta en contradictoria, por lo que este argumento del Tribunal a-qua no tiene fundamento jurídico, por lo que en consecuencia esto debe de ser rechazado. Que cuando se habla en el artículo 192 del



Código Procesal Penal, de que se requiere autorización judicial para la interceptación telefónica, esto es para darle cumplimiento al debido proceso de ley; y por eso el legislador establece claramente en los artículos 60, 61 y 63 del Código Procesal Penal quien es la autoridad judicial que tiene la competencia para autorizar al Ministerio Público a interceptar un teléfono, por lo que en consecuencia el planteamiento hecho por los jueces del Tribunal a-qua es legalmente insostenible, por lo que esto de que si es más que suficiente para que la Suprema Corte de Justicia anule en toda su parte la sentencia hoy objeto del recurso de casación. Que como puede observarse la decisión impugnada en casación, está plagada de vicios legales, está fundada en apreciaciones caprichosas y subjetivas, y no en motivaciones verdaderamente jurídica, ya que los juzgadores no hicieron una valoración crítica sobre la sentencia recurrida en apelación y sobre los elementos de pruebas, a fin de que pueda verificarse, si las conclusiones a que ellos arribaron derivan racionalmente de las pruebas y no de una simple convicción personal; razón por las cuales se impone la anulación de la aludida decisión, acogiendo consecuentemente las conclusiones del señor Elvin Joel Luciano González, planteada en apelación y que ahora como hemos dicho también se reiteran en casación”;

Considerando, que en cuanto a los medios cuarto y quinto, procedemos al fallo conjunto por sustentarse en un mismo aspecto;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierte el vicio denunciado, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando los motivos de ley para afirmar que la aceptación del medio de prueba consistente en la interceptación telefónica fue en una sana aplicación de las garantías y el debido proceso practicado por el Tribunal a-quo, como se aprecia en la *ratio decidendi* plasmada en el numeral 11 de las páginas 9 y 10 de la decisión impugnada;

Considerando, que los procesos de interceptación telefónica en el sistema nacional recaen sobre el Juez de la Instrucción, encargado de resolver todas las cuestiones del procedimiento preparatorio o preliminar, donde el Ministerio Público, conforme al artículo 280 del Código Procesal Penal, es el responsable en practicar cada una de las investigaciones que

comprometan derechos fundamentales, auxiliado por la policía y otros organismos, que cumplan con tareas de investigación. Lo cual aunado al artículo 1.6 del Reglamento núm. 2043-2003, expresa que el Juez de la Instrucción, *“pertenece al Poder Judicial dentro de su jurisdicción territorial, es la autoridad judicial competente para aprobar la autorización judicial para interceptación en cada caso en particular que le sea solicitada por el procurador fiscal competente dentro del mismo distrito judicial”*. Esto, en el aclarando sobre los llamados ‘caso de urgencia o necesidad superior’, en donde se posibilita la orden de intervención telefónica sin perjuicio de remitir luego la causa a quien corresponda, sin producir la nulidad de los actos de instrucción cumplidos antes de pronunciarse con las formalidades de ley; en tal situación podemos enmarcar lo concerniente al presente medio analizado en lo referente a la territorialidad, artículo 60 del Código Procesal Penal;

Considerando, que concluye la parte recurrente alegado lo referente a la existencia de contradicción por entender la fundamentación del Tribunal a-quo sobre la base del hallazgo inevitable;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido alegato, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que por lo que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Joel Luciano González, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00053, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al pago de las costas del proceso a la parte recurrente;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 76**

<b>Resolución impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Oswaldo Núñez de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Artiles Díaz.
<b>Interviniente:</b>	Gustavo Adolfo Meyreles.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013951-6, quien hace formal elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido, en la calle Rafael Aguiar, núm. 53, segundo piso, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, contra la resolución núm. 00069/2016, dictada por la Corte de Apelación del Distrito

Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Osvaldo Núñez de la Cruz, parte recurrente en el presente caso, indicar sus generales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Artiles Díaz, en representación del recurrente Osvaldo Núñez de la Cruz, depositado el 31 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta, a nombre de Gustavo Adolfo Meyreles, depositado el 22 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 12 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 23 de junio de 2015, el señor Gustavo Adolfo Meyreles de Lemos, presentó formal querrela y acusación con constitución en actor civil, en contra del imputado Osvaldo Núñez de la Cruz, por presunta violación al artículo 66 literal a de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 de Código Penal Dominicano;

el 28 de julio de 2015, Osvaldo Núñez de la Cruz, presentó formal querrela y acusación con constitución en actor civil, en contra de Gustavo Adolfo Meyreles de Lemos, por presunta violación al artículo 66 literal B de la Ley 2859, sobre Cheques;

que en virtud de las indicadas, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia núm. 00175-2015, el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Respecto de la querrela depositada en contra del imputado Osvaldo Núñez de la Cruz: PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Osvaldo Núñez de la Cruz, por violación a las disposiciones de artículo 66 letra a, de la Ley 2859, que tipifica y sancionan la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos por haberse probado mas allá de toda duda razonable la acusación presentada; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Osvaldo Núñez de la Cruz, al cumplimiento de una pena de seis (6) meses de prisión correccional a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Felipe de Puerto Plata, así como también al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Osvaldo Núñez de la Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento, de conformidad con el artículo 265 y 368 de la normativa procesal penal; **CUARTO:** Admite como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en autoría civil por ser hecha de conformidad con la normativa procesal vigente y en cuanto al fondo condena al señor Osvaldo Núñez de la Cruz, al pago del valor del cheque consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), así como también al pago de una indemnización por los daños y perjuicios generados por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Gustavo Adolfo Meyreles de Lemos; **QUINTO:** Condena al señor Osvaldo Núñez de la Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados postulantes. **Respecto de la querrela depositada en contra del imputado Gustavo Adolfo Meyreles de Lemos. SEXTO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del señor Gustavo Adolfo Meyreles de Lemos, por presunta violación a las disposiciones de artículo 66 letra b, de la Ley 2859, y sus modificaciones en perjuicio del señor Osvaldo Núñez de la Cruz, todo ello en aplicación de las dispersiones contenida en el artículo 337 numerales 1 y 2 de la normativa procesal penal; **SÉPTIMO:** Exime al imputado señor Gustavo Adolfo Meyreles de Lemos, al pago de

las costas penales del procedimiento, de conformidad con el artículo 337 parte in-fine de la normativa procesal penal; **OCTAVO:** Rechaza en cuanto al fondo la constitución en autoría civil presentada por la parte querellante por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **NOVENO:** Rechaza la solicitud de astreinte y solicitud de embargo conservatorio por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **DÉCIMO:** El tribunal fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo viernes treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las tres (03:00) horas de la tarde. Valiendo la presente decisión notificación para las partes presente y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Osvaldo Núñez de la Cruz, intervino la decisión núm. 00069/2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara inadmisibile por caduco, en cuanto a la forma el recuro de apelación interpuesto a las diez y once (10:11) horas de la mañana, del día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Ángel Artiles Díaz, quien actúa en nombre y representación del señor Osvaldo Núñez de la Cruz, en contra de la sentencia No. 000175/2015, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Exime las costas del proceso”;

#### **Motivo del recurso interpuesto por Osvaldo Núñez de la Cruz**

Considerando, que el recurrente Osvaldo Núñez de la Cruz, por medio de su abogado, propone contra la resolución impugnada el siguiente medio:

**“Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.** La sentencia recurrida incurre en el vicio invocado, en la valoración de las piezas de convicción puestas a su disposición en el recurso de apelación, hace una incorrecta aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal, que regula la formalidad de notificación de las sentencias penales. La Corte a-qua se valió de formulas genéricas para responder los medios planteados por la defensa del recurrente, dándole un tratamiento visiblemente despectivo al criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia y a los argumentos de derecho planteados en

*provecho del hoy recurrente, limitándose a rechazar el recurso de apelación, resultando insuficientes los motivos ofrecidos, lo que imposibilita la comprensión del acto jurisdiccional impugnado, para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. La Corte a qua no pudo ver una verdad tan simple: a) que se trataba de una violación a la parte in-fine del ya citado artículo 335 del Código Procesal Penal, b) que se trataba de acatar el criterio del más alto tribunal, que en varias decisiones ha considerado que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que el mismo artículo termina estableciendo que las partes reciben una copia de la sentencia completa”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente Osvaldo Núñez de la Cruz, en su único medio casacional, le atribuye a la alzada haber emitido una decisión en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, así como falta de motivación, estableciendo además que la misma es contraria al criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que a pesar de que las sentencias se consideran notificada con la lectura integral de la misma, las partes deben recibir un ejemplar de dicha decisión;

Considerando, que en cuanto al planteamiento expuesto por el recurrente quien considera que su recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, se hace preciso destacar que la Corte a-qua para decidir como lo hizo computó dicho plazo a partir de la fecha para la cual fue leída de manera íntegra la sentencia en cuestión, fundamentando su decisión en el examen de los siguientes documentos:

Acta de audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2015, mediante la cual se fijó la lectura íntegra de la decisión adoptada en esa fecha, para el día treinta (30) del mismo mes y año, quedando convocadas las partes presentes y representadas, entre ellas la hoy recurrente;

Acta de lectura íntegra de fallo, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2015, en la que se hace constar que se le dio lectura a la decisión, a la que no comparecieron las partes;

Constancia de notificación de fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2016, al Lic. Ángel Artiles Díaz, abogado del imputado Osvaldo Núñez de la Cruz;



Considerando, que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1732-2005, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indicando en su artículo 6, sobre la notificación en audiencia lo siguiente: *“La Notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; sobre lo indicado esta alzada ha decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, la cual estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;

Considerando, que el debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado Constitucionalizado;

Considerando, que el acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado *“la función formal”* del proceso penal, acorde con el Principio Constitucional de debido proceso y por ende convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que en tal sentido se pudo verificar que la Corte a-qua actuó correctamente, sin incurrir en los vicios denunciados como fundamento del presente recurso de casación, al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha en que leída íntegramente la sentencia emitida por la Cámara Penal Unipersonal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al verificar no sólo que las partes quedaron debidamente convocadas, sino que se leyó en la fecha acordada, y que la misma estuvo lista para su entrega a las partes que comparecieran, por lo que al presentar su recurso de apelación en fecha diecisiete (17) del mes de febrero de 2016, lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en ese sentido, procede el rechazo del recurso analizado y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA:

**Primero:** Admite como interviniente a Gustavo Adolfo Mayreles en el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Núñez de la Cruz, contra la resolución núm. 00069/2016, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes dicha resolución;

**Tercero:** Condena al recurrente Osvaldo Núñez de la Cruz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Paralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Enrique Rosario Sención y Jhensi Enrique Rosario Cruz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet, Laura Sánchez y María Mercedes de Paula.
<b>Recurrida:</b>	Mónica Clara Aquino.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Rosario Sención, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155792-4, domiciliado y residente en la calle K, núm. 61, Manganagua, Distrito Nacional; y Jhensi Enrique Rosario Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, pulidor de pisos, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle

Francisco Prats Ramírez, s/n, Manganagua, Distrito Nacional, ambos imputados; contra la sentencia núm. 20-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Jhensi Enrique Rosario Ruiz, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Marión Estellis Morillo Sánchez, Servicio Nacional de representación a la Víctima, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Mónica Clara Aquino, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Laura Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Luis Enrique Rosario Sención, depositado el 29 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Mercedes de Paula, defensora pública, en representación del recurrente Jhensi Enrique Rosario Cruz, depositado el 1 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2016, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 26 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal de Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra de los imputados Luis Enrique Rosario Sención (a) Feluquito y Jhensi Enrique Rosario Cruz, por presunta violación a los artículos 265, 266, 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03;

que el 3 de septiembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. 296-AP-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Luis Enrique Rosario Sención (a) Feluquito y Jhensi Enrique Rosario Cruz, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 161-2015, el 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión recurrida;

que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por: a) Jhensi Enrique Peter Sánchez, b) Jhensi Enrique Rosario Cruz, y c) Luis Enrique Rosario Sención, intervino la decisión núm. 20-2016, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recurso de apelación interpuesto por: 1) El imputado Luis Enrique Rosario Sención, a través de su representante legal, Licda. Elizabeth Desirée Paredes Ramírez, defensora pública, en fecha veintisiete (27) de agosto del años dos mil quince (2015), 2) El imputado Jhensi Enrique Rosario Cruz, a través de su representante legal, María Mercedes de Paula, defensora pública, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), ambos contra la sentencia núm. 161-2015, de fecha diez (10) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Declara a los ciudadanos Luis Enrique Rosario Sención (a) Feluquito y Jhensi Enrique Rosario Cruz, de generales que constan culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, y 331 del Código Penal Dominicano, 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en

consecuencia se le condena a la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor. **Segundo:** Condena a los imputados Luis Enrique Rosario Sención (a) Feluquito y Jhensi Enrique Rosario Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento. **Tercero:** Condena a cada uno de los imputados Luis Enrique Rosario Sención (a) Feluquito y Jhensi Enrique Rosario Cruz al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano. **Cuarto:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime los recurrentes Luis Enrique Rosario Sención (a) Feluquito y Jhensi Enrique Rosario, del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por el Servicio Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificación de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

#### **Motivo del recurso interpuesto por Luis Enrique Rosario Sención:**

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Rosario Sención, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

**“La sentencia de la Corte es manifiestamente infundada.** La Corte rechaza nuestro recurso, en el entendido de que no se comprueba ninguno de los vicios que establecimos, dándole credibilidad a la sentencia y estableciendo que no había forma de confirmar las contradicciones de los testigos, la Corte debió ir a la sentencia y hacer un examen minucioso de la misma, contrario a esto lo que hace es tomar el camino más corto, rechazando nuestros motivos del recurso. Le da entero crédito a las declaraciones de los testigos sin antes hacer una valoración conjunta y armónica de lo vertido en el juicio de fondo. La Corte al no valorar de forma integral los elementos de prueba atacados por la defensa en nuestro recurso de apelación, no cumple con lo establecido en la normativa procesal penal y emana una sentencia, desnaturalizando los hechos discutidos”;

**Motivo del recurso interpuesto por Jhensi Enrique Rosario Cruz:**

Considerando, que el recurrente Jhensi Enrique Rosario Cruz, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

***“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal), en el sentido de la falta de motivación. Los integrantes de la Primera Sala de la Corte, procedieron a establecer en apenas un párrafo que comprobaron que la sentencia impugnada estaba debidamente motivada, sin indicar en hecho y en derecho en qué consistió dicha comprobación o la referida motivación, circunscribiéndose a mencionar los encabezados de las partes motivacionales y las páginas donde se encontraban, lo cual, a entender nuestro, deviene hasta en un irrespeto al recurrente y a cualquier otra persona que lea esta sentencia, ya que para intentar entender el razonamiento hecho, si lo hicieron, deberán buscar la sentencia en las partes señaladas por la Corte, luego examinar la norma o buscar un estudioso del derecho que les explique o trate de explicar cómo ellos piensan para así suponer el por qué hicieron el rechazamiento del recurso. A que con dicho accionar los jueces de la Corte inobservan las disposiciones relativas al deber de motivación de las sentencias por parte de los jueces, establecido en los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al cual deben atender los jueces, ya que es parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país.”;***

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

**Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Rosario Sención:**

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Rosario Sención, en el único medio de su memorial de casación, refiere que la sentencia emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada, al rechazar los motivos del recurso de apelación, dándole credibilidad a la sentencia de primer grado y entero crédito a las declaraciones de los testigos; por lo que al no valorar de forma integral los elementos de prueba atacados no cumple con lo establecido en la normativa procesal penal; que del examen y análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y

pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, especialmente en lo concerniente a la valoración realizada a las pruebas testimoniales, destacando de lo constatado del contenido de la sentencia condenatoria, lo siguiente:

- 1ro. La inexistencia de contradicción en las declaraciones de los testigos, las cuales le merecieron entero crédito a los juzgadores del tribunal de instancia, por mostrar dominio e invariabilidad en sus relatos al narrar las circunstancias en que aconteció el lamentable suceso;
- 2do. Que a pesar de tratarse de testigos referenciales, constituyen un elemento de fuerza probatoria, especialmente en los delitos de naturaleza sexual, como en el de la especie, declaraciones que fueron sustentadas por las demás pruebas, comprobándose de esta manera que se trata de elementos probatorios válidos;
- 3ro. Que el parentesco existente entre la madre y la abuela de la víctima, no desmerita su testimonio, máxime cuando, como se había establecido, fueron corroborados por las demás piezas probatorias; (páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad de los imputados sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte



a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

**Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhensi Enrique Rosario Cruz:**

Considerando, que el recurrente Jhensi Enrique Rosario Cruz, le atribuye a la Corte en el único medio de su memorial de agravios, el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, sin indicar en qué consistió la comprobación que dicen haber realizado a la sentencia de primer grado; de un análisis general del contenido de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal de alzada, tuvo a bien contestar el medio enunciado en el recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, fundamentada sobre base legal, dando respuesta al motivo invocado, señalando la debida motivación contenida en la sentencia condenatoria, donde los juzgadores establecieron el valor otorgado a cada una de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, las que les permitieron establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, y así determinar la responsabilidad penal del recurrente en los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; razones por las cuales procede desestimar le medio invocado por el recurrente Jhensi Enrique Rosario Cruz, y en consecuencia rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Enrique Rosario Sención y Jhensi Enrique Rosario Cruz, contra la sentencia núm. 20-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Tercero:** Exime a los recurrentes Luis Enrique Rosario Sención y Jhensi Enrique Rosario Cruz del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ernesto Hernández Vidal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rosario Pérez Sierra y Emil Sierra.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Hernández Vidal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0018210-1, domiciliado y residente en la calle 30, s/n, sector Mata Los Indios, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputado contra la sentencia núm. 259-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rosario Pérez Sierra y Emil Sierra, en representación del recurrente Ernesto Hernández Vidal, depositado el 6 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 1 de agosto de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; ;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 7 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Ernesto Hernández Vidal, por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03;

El 4 de marzo de 2014, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 64-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio para que el imputado Ernesto Hernández Vidal, sea juzgado por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 379-2014, el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Ernesto Hernández Vidal, intervino la decisión núm. 259-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rosario Pérez Sierra y Emil Sierra, en nombre y representación del señor Ernesto Hernández Vidal, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del años dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 379-2014 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Ernesto Hernández Vidal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0018210-1, con domicilio en la calle 30, casa s/n, sector de Mata Los Indios de Villa Mella, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y.T., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de octubre del año 2014, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas las partes por no cometer vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber obtenido ganancia de causa; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

#### **Motivo del recurso interpuesto por Ernesto Hernández Vidal:**

Considerando, que el recurrente Ernesto Hernández Vidal, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“El tribunal sin ninguna explicación ni motivación desestimó el recurso y confirmó la sentencia de marras. La querellante no estuvo presente ni en el tribunal de juicio ni ante la alzada, lo que constituyó un desistimiento tácito, y más aún que fue presentado por el imputado un desistimiento expreso, al que no se refirieron ni el tribunal de marras ni la alzada, contrario a su obligación de estatuir con relación de los medios de prueba aportados por las partes. La parte recurrente estableció como medio de impugnación a la sentencia de primer grado, la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia no fue leída en la fecha que se había acordado, por lo que procedió después a notificarla sin que exista constancia de que el tribunal se constituyera para dar lectura a la misma, planteamiento que fue rechazado por la alzada sin ninguna explicación. Otro de los vicios invocados fue la falta de motivación, el cual también rechazado haciendo un mero relato, sin referirse a ninguna de los medios, limitándose a citar páginas de la sentencia de primer grado. La sentencia objeto del presente recurso de casación, contiene una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho, toda vez que viola reglas más elementales y desnaturaliza los hechos de la causa, careciendo de base legal, motivos y fallos erróneos contradictorios, entre otros vicios.”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por el recurrente Ernesto Hernández Vidal, como fundamento del presente memorial de casación, se traducen en refutar contra la decisión impugnada que la misma es manifiestamente infundada debido a que rechazó su recurso de apelación sin explicar las razones o motivos de su decisión, haciendo acopio a los aspectos que ante la alzada fueron impugnados, tales como el desistimiento de la parte querellante, la inobservancia al artículo 335 del Código Procesal Penal, y falta de motivación, haciendo una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que en cuanto al primer punto señalado por el reclamante, del desistimiento de la querellante, hemos verificado que el mismo no fue aportado al momento de la presentación del recurso de apelación, ni formó parte de los fundamentos consignados en el escrito, así como

tampoco de lo expuesto de forma oral en la audiencia celebrada en ocasión de la acción recursiva promovida por el imputado, circunscribiéndose la alzada a constatar la existencia de los vicios invocados en contra de la sentencia de primer grado, por lo que el hecho de que no haya emitido ningún juicio sobre el indicado documento, no puede considerarse falta de motivación o de estatuir, como erróneamente afirma el recurrente; máxime cuando como en la especie se trata de una acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, independientemente de la participación que la normativa procesal penal le confiere a la víctima, en tal sentido al no comprobarse ningún agravio en perjuicio del recurrente, procede el rechazo del primer aspecto invocado;

Considerando, que en cuanto a la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; del contenido de la sentencia objeto de examen, se comprueba que los jueces de la Corte a-qua examinaron el vicio invocado, exponiendo las justificaciones de su rechazo, al constatar la correcta actuación de los juzgadores, de diferir la lectura íntegra de la sentencia condenatoria, estableciendo la fecha para esos fines, a la cual quedaron convocadas las partes, por lo que aun cuando no existe evidencia de que se le haya dado lectura en la fecha acordada, como refiere el recurrente, esto no le ha causado ningún agravio, toda vez que la decisión le fue notificada, tomando conocimiento de sus fundamentos, quien además ejerció su derecho de impugnarla al interponer el recurso de casación que ahora ocupa nuestra atención, por lo tanto no lleva razón en su reclamo, y en consecuencia procede desestimar el segundo aspecto del medio analizado;

Considerando, que el recurrente Ernesto Hernández Vidal, finaliza el único medio de su memorial de agravios, estableciendo que los jueces de la Corte hicieron una mala interpretación de los hechos, una pésima aplicación del derecho, emitiendo una sentencia carente de motivación; que de un análisis general del contenido de la sentencia recurrida, se advierte que el tribunal de alzada tuvo a bien contestar los medios enunciados en el recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, fundamentada sobre base legal, dando respuesta a cada motivo invocado, destacando la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a los elementos de prueba que le fueron presentados, especialmente las declaraciones de la víctima, la cual señala de manera directa al imputado Ernesto Hernández Vidal, como la persona que abusó

de ella sexualmente, declaraciones que se corresponden con el certificado médico legal, también aportado como medio de prueba;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que justifican la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, por lo que los aspectos contenidos en el único medio planteado por el recurrente en casación, carecen de fundamentos, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Hernández Vidal, contra la sentencia núm. 259-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Tercero:** Condena al recurrente Ernesto Hernández Vidal al pago de las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Héctor de Jesús Santana.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Dolmary Pérez, Eliana Sánchez y Niurkys Altagracia Hernández Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Reyna Altagracia Rodríguez Tejada.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Díaz Cruz y Francisco José Peralta Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036258-2, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 62, del sector Marino Tió, Mao, provincia Valverde, República Dominicana; imputado, contra la sentencia núm. 0218/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Héctor de Jesús Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036258-2, domiciliado y residente en la Talanquera, casa núm. 76, Valverde Mao, recurrente-imputado;

Oído a la Licda. Ana Dolmary Pérez, por sí y por la Licda. Eliana Sánchez, abogadas adscritas a la Defensa Pública, actuando en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Díaz Cruz, por sí y por el Dr. Francisco José Peralta Rodríguez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Niurkys Altagracia Hernández Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de octubre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3260-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2015, siendo suspendida y fijada nueva vez para el 10 de febrero del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 4 de mayo de 2007 por los procuradores fiscales adjuntos del Distrito Judicial de Valverde, Licdos. Nelson Rodríguez González y Alejandro Paulino Rojas, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Mercedes Reyes, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Judicial, el cual, el 25 de junio de 2007, dictó auto de apertura;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó una sentencia condenatoria el 24 de octubre de 2012 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Héctor de Jesús Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00362558-2, domiciliado y residente en la calle primera núm. 62, del sector Marino Tió de este municipio de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de José Mercedes Reyes Durán y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, se condena al imputado a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao y al pago de las costas del proceso; SEGUNDO: Condena al señor Héctor de Jesús Santana al pago de la suma de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en beneficio de los menores de edad José Emmanuel y Danyeli Giselle, representadas por Reyna Altagracia Rodríguez Tejada como justa reparación por los daños morales padecidos por éstos como consecuencia de la muerte de su padre José Mercedes Reyes; TERCERO: Se ordena la confiscación de una escopeta calibre 12, núm. L1904000 marca Winchester; CUARTO: Ordena notificar un ejemplar de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; QUINTO: Convoca a las partes la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día uno (1) de noviembre del año dos mil doce (2012) a las nueve horas de la mañana”;

e) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 0218/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Héctor de Jesús Santana, por intermedio de la licenciada Niurkys Altagracia Hernández Mejía, defensora pública del Distrito Judicial de Valverde; en contra de la sentencia No. 128/2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012); SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Exime de costas”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

*“Único Medio: Sentencia sea manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega lo siguiente:

*“En el caso de la especie, el imputado recurrente en el primer motivo de su recurso estableció que el tribunal de primer grado utilizó su derecho a guardar silencio en su contra, pues en su sentencia condenatoria establece: ‘que también cabe decir que el camino por el cual fueron vistos pasar Héctor de Jesús Santana es un camino que a partir de donde estos fueron observados por la señora Carmen Victoria Gómez Vargas, solo conduce a la finca donde laboraba la víctima José Mercedes Reyes y a donde la víctima llevaba a beber sus vacas y que ni el imputado Héctor de Jesús Santana ni Yaneuri laboraban en ese lugar ni tenían propiedades, ni ha alegado el imputado Héctor de Jesús Santana haber estado haciendo nada en esa zona’; es decir, el tribunal utiliza el hecho de que el imputado haya guardado silencio al respecto de lo que estaba haciendo en esa zona como indicio de culpabilidad en los hechos atribuidos; sin embargo, la Corte a-qua establece otra cuestión distinta a lo planteado por el recurrente en su recurso, pues señala lo siguiente: ‘aduce en ese sentido, en resumen, que el a-quo sacó consecuencias negativas de la declaración del imputado, quien dijo, que no estaba haciendo nada en la zona donde apareció muerto José Mercedes Reyes Durán’; es evidente que se equivoca la Corte al considerar que nosotros establecimos lo que alega en*

*su sentencia, pues establecimos claramente en el recurso que se sacaron consecuencias negativas del silencio del imputado no de su declaración, lo cual se prueba tras el estudio del recurso del imputado, con lo que a su vez se hace evidente la distorsión que hace la Corte a-qua de lo reclamado por el recurrente, con lo cual se mantiene la lesión al derecho del imputado a guardar silencio y se desnaturaliza lo planteado por el imputado resultando infundada la decisión hoy impugnada, pues todos sus argumentos en relación a este primer motivo del imputado están equivocados, porque se fundamentan en una cosa distinta a lo realmente planteado por el imputado; (sic)*

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que frente al planteamiento formulado por el imputado en su recurso de apelación, en el sentido de que el tribunal de primer grado dedujo consecuencias negativas de su silencio, por no justificar su presencia en la zona donde apareció el occiso, la alzada determinó que el vicio no se configuraba, toda vez su presunción de inocencia quedó contrarrestada no partiendo de su declaración o de su 'silencio' (no estaba haciendo nada en el lugar donde apareció el occiso), sino por la valoración que del conjunto de elementos probatorios aportados por las partes realizaron los juzgadores, los cuales dieron como hechos probados los siguientes: *"El imputado Héctor de Jesús Santana había amenazado en varias ocasiones al occiso porque este le había sometido antes por el robo de guineos de la finca donde el occiso era capataz; las amenazas del imputado comenzaron en el tiempo mismo en que se produjo su apresamiento por el presunto robo de guineos, pero esas amenazas se recrudecieron días antes de su muerte; el imputado, junto con el también occiso Yaneuri Peralta Ventura, comenzó a rondar de forma amenazante por los lugares donde la víctima acostumbraba a llevar unas vacas de su propiedad a beber agua, sin que su presencia tuviera justificación en ese lugar; el imputado y Yaneuri Peralta Ventura amenazaron días antes de su muerte al hoy occiso de forma tan contundente que la víctima fue llorando a comunicarle la amenaza a Simeón Antonio Vargas Durán y, finalmente, el imputado y Yaneuri Peralta Ventura fueron vistos pasar armados momentos antes de la muerte, hacia el lugar donde fue encontrado herido mortalmente el hoy occiso y no fueron vistos salir del lugar";* quedando evidenciado que la Corte a-qua satisfizo los requerimientos del recurrente, ofreciendo una motivación lógica y suficiente respecto de lo que le fue planteado; por consiguiente procede el rechazo del medio invocado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor de Jesús Santana, contra la sentencia núm. 0218/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fabio Kelly Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Kelly Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Cacao, debajo de la Gallera del municipio de Samaná, provincia Samaná, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Fabio Kelly Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente Fabio Kelly Guerrero, depositado el 15 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4221-2015, dictada en fecha 30 de octubre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 28 de diciembre de 2015, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia a fin de que sean convocadas todas las partes del proceso, fijándose la misma para el día 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes Núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de abril de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió el auto de apertura a juicio núm. 201-2013, en contra de Fabio Kelly Guerrero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pablo Reyes Guerrero (a) Tente;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 9 de mayo

de 2014, dictó la decisión núm. 054-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable a Fabio Kelly Guerrero de incurrir en tentativa de homicidio en perjuicio de Pablo Reyes Guerrero, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Fabio Kelly Guerrero a cumplir la pena de 3 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil interpuestas por Pablo Reyes Guerrero, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena a Fabio Kelly Guerrero al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del hecho de Fabio Kelly Guerrero; **QUINTO:** Condena a Fabio Kelly Guerrero al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de la misma en provecho de los abogados licenciado José Alejandro Sánchez Martínez y Pedro David Castillo Falette, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles 14 del mes de mayo del año en curso, a las 11:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes” (sic);

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00003-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de enero de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación incoados: a) Licda. Elisa Gerónimo Severino, defensora pública a favor de Fabio Kelly Guerrero, en fecha nueve (9) de junio del año 2014 y b) Licda. Evelyn Peña Quezada, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha nueve (9) de junio del año 2004, ambos en contra de la sentencia núm. 054-2014 de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil once (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Decreta el cese de la medida de coerción aplicada al imputado Fabio Kelly Guerrero, por haber excedido el plazo de doce (12) meses contenidos en el artículo 214.3 del Código Procesal Penal, y sin perjuicio del cese decretado dispone: a) el pago de una garantía económica por Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en efectivo, a ser depositado en la sucursal de San Francisco de Macorís del Banco Agrícola; b) visitar el segundo y último lunes de cada mes por ante la oficina del Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y c) impedimento de salida del país. Estas medidas de coerción tienen vigencia hasta que intervenga la sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** Revoca la decisión impugnada por inobservancia de una norma jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal Dominicano, emite decisión propia, declarando a la imputado Fabio Kelly Guerrero, culpable de haber violado los artículos 2,295 y 304 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de Pablo Reyes Guerrero, y en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor en la cárcel de Santa Bárbara de Samaná; **CUARTO:** Condena al imputado Fabio Kelly Guerrero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en efectivo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la víctima Pablo Reyes Guerrero; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se les advierte a las partes que no estén conforme con esta decisión que disponen de un plazo de diez días a partir de que reciban la notificación de esta sentencia para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente Fabio Kelly Guerrero, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada en razón de que la

*Corte a-qua no dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente sobre la inobservancia de una norma jurídica, el recurrente le planteó a la Corte a-qua que el Tribunal de primer grado valoró a medias el testimonio de la víctima, dándole credibilidad a pesar de que cuando esa víctima relató el hecho no estableció el motivo que hubo para iniciar la pelea y resultar herido como quedó; que esta circunstancia debió dejar duda en los juzgadores sobre la veracidad de los hechos planteados. Luego la Corte a-qua al responder este medio planteado dijo: “Que las declaraciones dadas por el testigo-víctima han sido vertidas en apego estricto al procedimiento, pues es la norma procesal penal que permite que una persona la cual ha recibido un daño pueda deponer con relación a este daño como testigo, a condición de que tales declaraciones estén apoyadas en otros elementos del procedimiento como en efecto ha sucedido en el caso concreto; por lo que el tribunal determinó correctamente el grado de participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado”. Que como podemos ver la Corte a-qua no ponderó las circunstancias que el recurrente expuso, en lo relativo a la valoración a medias de la declaración de la víctima, y de que éste no explicó los motivos por los cuales sucedió la pelea. Que el Tribunal de primer grado debió explicar si esta falta de información generaba duda o si por el contrario, era suficiente para determinar la responsabilidad penal del imputado. Todas estas situaciones debieron ser analizadas y manifestadas en la sentencia de la Corte, hoy impugnada. Así las cosas, la Corte a-qua no se refirió al medio planteado por el recurrente, sino que se limitó a mencionar la valoración que hizo el primer grado y agravó la situación del recurrente al aumentar la pena impuesta de 3 a 5 años, sobre la base del recurso incoado por el Ministerio Público”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“Que en relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado, en el cual se cuestiona las declaraciones dadas por Pablo Reyes Guerrero, que derivaron su injustificada condena y el aspecto de falta de motivación de la decisión y el pedimento de cese de la medida de coerción aplicada en su contra; estiman los jueces de la Corte que conocieron de este caso que, las declaraciones dadas en la jurisdicción del juicio por el testigo víctima, han sido vertidas en apego estricto al procedimiento, pues es la norma procesal penal que permite que una persona la cual ha recibido un daño pueda deponer en relación a este daño como testigo a condición de que*

*tales declaraciones estén apoyadas en otros elementos del procedimiento como en efecto ha sucedido en el caso concreto; por lo que el tribunal determinó correctamente el grado de participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado y no presente el error atribuido por el recurrente de ahí que procede no acoger esta parte de su argumento recursivo. Que respecto del cese de la medida de coerción, se reflexiona que en efecto ésta ha cesado, pues ha sobrepasado los doce meses por lo que ha de ser impuesta conforme a lo que dispone el artículo 241.3, cuando su duración exceda de doce meses; como ha ocurrido en el caso de la presente controversia, que data en el sistema de justicia a partir de agosto del dos mil doce (2012); es decir, han transcurrido veinte y cuatro meses de la imposición de la medida de coerción, cuando el plazo de duración de la prisión preventiva es de doce meses y seis a lo máximo para permitir la interposición del recurso de apelación conforme a lo que dispone el artículo 242 del Código Procesal Penal, debiendo el tribunal de la jurisdicción de juicio prorrogar este plazo y en el caso concreto no ha ocurrido, en consecuencia procede admitir este argumento relativo al cese de la medida de coerción y decidir al respecto en la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión... Que en relación al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en el aspecto de la imposición de la pena por el grado de lesividad permanente recibido por la víctima de este proceso, estiman los jueces de la Corte que conocieron de este caso que, ciertamente el carácter permanente de la lesión recibida por el testigo víctima Pablo Reyes Guerrero, conlleva una pena proporcional al grado generado de daño permanente en este testigo víctima, esto es que en la agresión de que fuera objeto la víctima testigo sufrió la amputación de su oreja izquierda, de mano izquierda, herida cortante en hombro izquierdo, región frontal, antebrazo derecho y labio superior, de acuerdo al certificado médico legal valorado en la actividad de reproche; que por lo tanto la sanción que debe imponerse es la máxima contenida en el artículo 309 del Código Penal, que autoriza en estos casos a imponer cinco de años de reclusión menor; por lo que procede acoger los argumentos de esta parte recurrente en este sentido y decidir de la forma que aparece en la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado recurrente Fabio Kelly Guerrero, le imputa a la Corte a-qua haber incurrido en una omisión de estatuir en cuanto al argüido vicio de inobservancia de una norma jurídica, ya que el Tribunal de primer grado valoró a medias lo declarado por la víctima y le otorgó credibilidad a pesar de que ésta no precisó el móvil de la discusión que dio origen al hecho, lo que debió generar dudas sobre la veracidad de lo establecido, no obstante la Corte a-qua procedió a agravar la situación del imputado al aumentar la pena impuesta en su contra sobre la base del recurso interpuesto por el Ministerio Público;

Considerando, que el examen de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, pues del cuestionamiento realizado sobre la valoración del testimonio de la víctima no se advierte que exista una desnaturalización de los hechos establecidos, que por el contrario, tal y como ha referido la Corte a-qua las mismas fueron vertidas y valoradas en apego estricto a nuestra normativa procesal penal, existiendo una comprobación periférica de lo declarado con los demás medios de pruebas aportados al proceso, circunstancias estas que determinaron la participación del imputado en el ilícito penal imputado;

Considerando, que en igual sentido, resulta infundada la queja esbozada en relación al aumento de la pena impuesta en contra del recurrente, bajo el alegato de que le ha sido agravada su situación, en razón de que la misma se ha realizado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y en el entendido de que procedía imponer una pena proporcional al grado del daño generado a la víctima, quien sufrió una lesión de carácter permanente, sin que con ello se actuare fuera de los parámetros legalmente establecidos en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales,

administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Kelly Guerrero, contra la sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 23 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Carlos Pimentel Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Denny Concepción y Anny Leidy Calderón Borges.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Pimentel Rosario, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente frente a la gallera, casa núm. 4, B/La Altigracia, Cotui, provincia Sánchez Ramírez, adolescente en conflicto con la ley penal, contra la sentencia núm. 00016-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensoras públicas, en la lectura de las conclusiones,



actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Jean Carlos Pimentel Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderón Borges, defensora pública, en representación del recurrente Jean Carlos Pimentel Rosario, depositado el 11 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 480-2016, dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

#### **Vistas las piezas que componen el expediente:**

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 12 de mayo de 2015, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, en fase de instrucción, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 15-00434, en contra de Jean Carlos Antonio Pimentel Rosario (a) Cucuruco, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores José Francisco de Jesús Dorvil Moronta y Pablo Alfonso Reyes Abreu;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, el cual en fecha 9 de junio de 2015, dictó la decisión núm. 15-00506, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el pedimento hecho por el abogado de la defensa, respecto a lo que es la exclusión probatoria a las ordenes de arrastro y la denuncia por que aun no son pruebas, pero son actos procesal del expediente; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, al tenor de la calificación de la infracción, en consecuencia declara responsable al adolescente Jean C. Ant. Pimentel Curuco de los hechos que se le imputan, lo condena a cumplir una pena de 4 años de privación de libertad en el Instituto Preparatorio de menores de la ciudad de La Vega; **TERCERO:** Fija le lectura de la presente decisión para el martes 16-6-2015, a las 9:00 horas de la mañana; **CUARTO:** Vale citación a las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00016-2015, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil quince (2015), por el adolescente Jean Carlos Antonio Pimentel Rosario, por intermedio de la Licda. Anny Leidy Calderón B., abogada adscrita a la defensa pública de Sánchez Ramírez, contra la sentencia penal núm. 15-00506, de fecha nueve (9) de junio de año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación en el limitado aspecto de la sanción impuesta, y en consecuencia modifica el ordinario segundo de la sentencia recurrida e impone una sanción privativa de libertad por espacio de tres (3) años en el Instituto Preparatorio de Menores de La Vega; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Jean Carlos Pimentel Rosario, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas. Fundamento de derecho: Se sustenta la interposición de este motivo de apelación de conformidad con lo que establecen los artículos inobservancia de una norma jurídica: (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Base legal: Artículo 24, 338 y 339 sobre el criterio para la determinación

de la pena. En el presente proceso independientemente de que el Tribunal de primer grado haya hecho referencia al artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo referente a los criterios de determinación de la pena al momento de imponerse la misma, no menos cierto es que no estableció ni mucho menos justificó el porqué le rebajo a tres (3) años de prisión la pena antes impuesta al imputado Jean Carlos Pimentel Rosario, ya que se alegó que no hubo suficientes pruebas para imponer la sanción que fue recurrida en apelación. Podemos observar que en ninguno de los considerandos de la sentencia se justifica la decisión adoptada por el Tribunal en cuanto al monto de la pena, inobservando de esta forma el principio que establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, sobre todo en lo referente a la individualización de las penas, puesto que dicho principio constituye en nuestro ordenamiento procesal penal la piedra angular que justifica la legalidad y transparencia de la justicia y del accionar de los jueces conforme al derecho, cuestión esta que se violentó en la sentencia objeto del presente recurso ya que la misma no fue motivada en los criterios para la determinación de la pena contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua a la hora de variar la sanción penal debió imponer una más favorable para nuestro representado, ya que existe evidente violación a una norma jurídica, ya que el Tribunal de condena obvio varios de los requisitos necesarios para poder imponer una condena al adolescente imputado. Por otra parte, las declaraciones de los testigos ofertados por el Ministerio Público resultaron favorables para nuestro representado y aun así no lo tomó en cuenta la juez al momento de decidir, el testimonio del señor José Francisco de Jesús Dorvil Moronta, dice: “El imputado entró a mi hogar, la puerta estaba abierta... en ese momento no me encontraba en la casa...” en estas declaraciones se visualiza que el testigo no vio al adolescentes imputado cometer el hecho, que él no estaba en el lugar cuando sucedió el hecho sino que se encontraba trabajando. De igual forma el testigo Pablo Alfonso Reyes Abreu, dice: que él no estaba en la casa, que a él lo llamaron, que cuando llegó a la casa el que cometió el hecho no estaba, que se llevaron 500 pesos. Es decir, que si ambos testigos y víctimas del proceso sólo le robaron 500 a c/u y que ellos no estaban en el lugar del hecho, no pudieron ver quien lo cometió. Razón esta que es motivo de recurrir dicha sentencia por inobservancia a una norma jurídica al momento de la Corte decidir variar la pena impuesta al imputado, el cual impuso una pena de 3 años injustificados en dicha decisión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Que a juicio de esta Corte, tal y como alega la representante del Ministerio Público, no incurre el Juez a-quo en el vicio denunciado, de falta en la valoración de los testimonios presentados en juicio, toda vez que la valoración que hace de los testimonios referenciales de las víctimas del robo, fue corroborado por la testigo presencial, Maribel Ant. María Disla, que identifica al imputado como la persona que rompió los hierros en la casa del señor Pablo Alfonso Reyes Abreu y, además, lo vio escalar al techo de la casa del Francisco Durvil Moronta; por lo que esta argumentado debe ser desestimado... Que en lo que respecta al argumento esgrimido por el recurrente, sobre una alegada deficiencia motivacional para la determinación de la sanción impuesta de 4 años de privación de libertad, del examen de la sentencia recurrida, esta Corte observa que el Juez a-quo, previo a la fijación de la sanción, ha determinado la responsabilidad del adolescente imputado en la autoría de la imputación (pág. 9 a 11) como infractor de los hechos tipificados y sancionados por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, dejando igualmente establecido la edad del imputado, 16 años; luego, se refiriere, en las páginas 11 y 12, a la sanción que impone, e inicia estableciendo (§1) la gravedad del hecho por el que se sanciona al hoy recurrente, señalando que la calificación apareja sanciones de duración máxima de veinte años, al tratarse de un robo agravado... Que es pertinente acotar que el art. 328 de la Ley 136-03, sobre la sanción aplicable, dispone que “Al momento de determinar la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en el caso *in concreto*, las críticas vertidas contra la decisión impugnada en el memorial de agravios atañen al aspecto motivacional de la misma, en lo referente a los criterios acogidos por la Corte a-qua para determinar la pena impuesta al menor en conflicto con la Ley penal Jean Carlos Pimentel Rosario, y los motivos que llevaron a que no fueran ponderados a favor de éste los testimonios de los testigos José Francisco de Jesús Dorvil Moronta y Pablo Alfonso Reyes Abreu;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en razón de que tomó en consideración para establecer la pena impuesta al recurrente, tanto la edad de infractor como sus condiciones particulares y el monto sustraído, parámetros estos orientadores para el juzgador a la hora de imponer una sanción penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que, en igual sentido, no incurre la Corte a-qua en falta de ponderación de lo declarado por los testigos referenciales José Francisco de Jesús Dorvil Moronta y Pablo Alfonso Reyes Abreu, ya que la circunstancia de que el testimonio de la testigo presencial, Maribel Ant. María Disla mereciera mayor credibilidad para el establecimiento del hecho juzgado, no implica que no se haya realizado una apreciación conjunta y armónica de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, como de hecho fue realizada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Pimentel Rosario, contra la sentencia núm. 00016-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Suero Matos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Willy José Pérez Medina y Lic. Alejandro Peña Moquete.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Suero Matos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041587-2, domiciliado y residente en la calle General Cabral, núm. 13, Villa Estela, Barahona, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00081-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Miguel Ángel Suero Matos, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041587-2, domiciliado y residente en la calle General Cabral, núm. 13, Villa Estela, Barahona;

Oído al Lic. Alejandro Peña Moquete, por si y por el Dr. Willy José Pérez Medina, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Miguel Ángel Suero Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Willy José Pérez Medina, actuando en representación del recurrente Miguel Ángel Suero Matos, depositado el 24 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3923-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 16 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de noviembre de 2014, la Dra. Nancy Antonio Félix González, actuando a nombre y representación de Katherine Arianna Peña Feliz, interpuso formal querrela con constitución en actor civil por ante el Juez de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona en contra de Miguel Ángel Suero Matos, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y los artículos 50, 83, 118 y siguientes del Código Penal Dominicano y los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



de Barahona el 13 de enero de 2015, dictó la decisión núm. 107-2015-00001, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima las conclusiones vertidas en audiencia por el prevenido Miguel Ángel Suero Matos, a través de sus abogado legalmente constituido por improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al prevenido Miguel Ángel Suero Matos, de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 que tipifica y sanciona el delito de violación de propiedad, en perjuicio de la querellante y actor civil Luisa Mercedes Félix Félix, en representación de Katherine Arianna Peña Félix, quien tiene poder para representarla no obstante esta estar presente en la audiencia y en consecuencia se condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional en la cárcel pública y a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Ángel Suero Matos, a pagar una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos por la demandante Katherine Arianna Peña Félix, representada por su madre Luisa Mercedes Félix Félix; **CUARTO:** Acogiendo circunstancias atenuantes de la pena a favor del imputado Miguel Ángel Suero Matos, según lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal, suspende de manera total el modo de cumplimiento de la prisión impuesta al procesado a condición de que este se dedique a labores sociales, enviando esta decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena, para su ejecución; **QUINTO:** Ordena el desalojo y destrucción de la pared y en andamio que obstaculiza a la señora Katherine Arianna Peña Félix, representada por su madre Luisa Mercedes Félix Félix, para que tenga acceso libre al patio de su propiedad; **SEXTO:** Ordena que la presente sea ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso; **SÉPTIMO:** Condena a Miguel Ángel Suero Matos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la doctora Nancy Antonia Félix González, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiera la lectura íntegra para el día miércoles 4 de febrero del año 2015, a las 9:00 A.M., valiendo notificación para la parte presente y representada”;

Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia Núm. 00081-15, ahora impugnada en casacion, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 15 de febrero del año 2015, por el imputado Miguel Ángel Suero Matos, contra la sentencia núm. 107-2015-00001, de fecha 13 de enero del año 2015, leída íntegramente el día 4 de febrero del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente, por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Suero Matos, propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas que dieron origen a la sentencia recurrida. Si es examinada la sentencia recurrida se puede notar que las pruebas que se tomaron en cuenta para condenar al demandado por violación de propiedad por ante el Juzgado a-quo fueron las declaraciones de Ramón Vólquez Medina, las cuales resultan contradictorias. Del análisis de la sentencia de primer grado, así como de la decisión emitida por la Corte a-qua se puede constatar que el abogado del hoy recurrente solicitó al tribunal un descenso a fin de que este pudiera determinar que real y efectivamente no estaba ante la violación a los derechos de propiedad de la demandante, y en base a estas comprobaciones el mismo pudiera emitir una sentencia que viniera a satisfacer los puntos más elementales del referido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la decisión. Con respecto a la falta de motivación de la decisión, debemos aclarar que a pesar de que la Corte a-qua trató de cubrir los vicios y vacíos contenidos en la sentencia de primer grado, no le fue suficiente ya que, del análisis de dicha decisión (la de primer grado) se comprueba que el Juez a-quo hace una pequeña síntesis de los hechos y de los documentos que conforman el expediente, procediendo luego a emitir una sentencia completamente vacía y que carece de lógica”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

**“Que en su primer medio el imputado recurrente presenta como motivo incorrecta valoración de los elementos de prueba, argumentando que el honorable Magistrado Juez del Tribunal Unipersonal, no obstante observar la existencia de las pruebas aportadas por la parte querellada hoy recurrente, consistentes en: Acto de venta bajo firma privada, de fecha 07**

*del mes de julio del año 1989, legalizada por el Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, Notario Público de los del número para el municipio de Barahona y hacer la comparación con el testimonio rendido por la parte querellante hoy recurrida, en la parte infine del oído número 5 de la página 3 de la sentencia, la misma establece que cuando se compró el inmueble o vivienda tres (3) días después el señor Miguel Ángel Suero Matos, se presentó donde ella a decirle que el inmueble es de él, que ella fue engañada, siendo lo cierto que nadie que no tenga un derecho justificado, como es el caso de un acto de venta bajo firma privada, tomaría el atrevimiento de reclamar la propiedad a una persona que a su entender constituye una intrusa; que asimismo no fue valorada por el honorable Magistrado que dirige la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, la certificación emitida por el Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Barahona de fecha 22 del mes de noviembre del año 2010, en la que establece la existencia de hipotecas realizadas por los legítimos propietarios del inmueble... Que el Tribunal a-quo para emitir la sentencia objeto del presente recurso, valoró un acto de venta bajo firma privada, legalizado por la Dra. Whuanda Medina, Notaria Pública de los del número del municipio de Barahona, intervenido de una parte por Katherine Arianna Peña Félix, como compradora y como vendedores Ramón Vólquez Medina, Franklin Vólquez Medina, Vinicio Vólquez Medina, Desaida Vólquez Medina y Maritza Vólquez Medina, de una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, ubicada en la calle Independencia No. 11, de la ciudad de Barahona, la cual consta de tres aposentos, sala, comedor, cocina, baño, enmarcada dentro de un solar con una extensión superficial de 12 metros de frente por 10.60 metros de fondo, con los siguientes linderos: Norte: Propiedad de Reison Vólquez; Sur: Calle Independencia; Este: Un solar vacío y al Oeste: Propiedad de Miguel Ángel Suero (Pichón), con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble, anexidades y dependencias; dicha compra se efectuó el 23 de septiembre del año 2014; siendo oído como testigo el señor Ramón Vólquez Medina, parte vendedora del referido inmueble, de cuyo testimonio el tribunal también se sustentó, y quien ratificó que junto a sus hermanos vendió el inmueble heredado de sus difuntos padre y madre, y que el imputado no tiene nada que ver en ese callejón, que hace tres meses que ellos vendieron esa casa sin ningún impedimento; que después que la compradora recibió, fue que el prevenido obstaculizó la entrada de la vivienda, violando el derecho de propiedad*

de la querellante y actora civil y compradora; como se puede observar el tribunal no está desconociendo el contrato de venta y el registro a que hace mención el recurrente, está dando veracidad al testimonio de uno de los vendedores del inmueble a la querellante y actora civil, quien afirma que el querellante no tiene nada en el callejón y que este lo ocupó luego que la compradora ocupara el inmueble adquirido, por tanto el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado... Que en su segundo medio la parte recurrente presenta como motivo violación a aspecto constitucional, artículo 51 numeral 1 de la Constitución de la República; exponiendo que al demostrar con documentos el señor Miguel Ángel Suero Matos, la existencia del derecho de propiedad que ostenta sobre los terrenos se precisa que el andamio establecido para acceder a la azotea, está dentro de los lineamientos que le corresponden con relación a la colindancia, y que al respecto la Constitución de la República en su artículo 51 numeral 1, en su título del derecho de propiedad, establece lo siguiente: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa; que siendo cierto que el señor Miguel Ángel Suero Matos, adquirió el inmueble de su propiedad hacen alrededor de treinta (30) años, lo cual ha demostrado con documentos justificativos de sus derechos siempre ha usufructuado la totalidad del terreno abarcado por el solar descrito en su acto de venta, nunca había tenido confrontaciones con colindantes anteriores, sino hasta el momento en que la señora Katherine Arianna Peña Félix, supuestamente adquiere derechos alegando que parte de los terrenos le pertenecen porque ella los compra... Que el Tribunal a-quo no está privando al imputado recurrente del goce y disfrute de su derecho sobre el bien que dice adquirió hace treinta (30) años, sino que mediante la ponderación de los medios de pruebas presentados a su consideración como es el testimonio de Ramón Vólquez Medina, comprobó que es el imputado que está privando del goce y disfrute de su propiedad a la querellante Katherine Arianna Peña Félix, al ocupar un callejón que no es de su propiedad y que pertenece al inmueble que Ramón Vólquez Medina y sus hermanos traspasaron por

*contrato de venta a Katherine Arianna Peña Félix, callejón que según el testigo vendedor nunca el imputado recurrente lo tuvo en su poder, ni reclamó a ellos y solo después que la compradora recibió el inmueble lo ocupó impidiéndole su entrada, lo que ha demostrado que el referido imputado ha violado la propiedad de la querellante y actora civil, por lo que se rechaza el presente medio... Que en su tercer medio el recurrente invoca falta de motivación, argumentando que el juez no motivó las razones por las cuales rechazó las conclusiones presentadas por la parte querellada inclinándose de forma desmedida a apoyar los fundamentos de la parte querellante, dejando la sentencia vacía al no establecer por qué no fueron valorados los elementos de prueba justificativos del derecho de propiedad del señor Miguel Ángel Suero Matos, cayendo de esta manera en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal... Que los tribunales son entes imparciales que buscan la solución de los conflictos llevados a su seno a través del juzgamiento de las personas imputadas, mediante el debate y ponderación de las pruebas sometidas a su consideración; en el caso de la especie, el tribunal se sustentó para dictar su decisión en las declaraciones de la querellante Katherine Arianna Peña Félix y el acto de compraventa del inmueble en cuestión, manifestando la querellante que compró la vivienda a Ramón Vólquez Medina y a sus hermanos, y que estos le enseñaron todo, que tienen como división la pared; que el imputado puso un andamio de madera en la división y le dijo que no le pusiera la mano, que si lo hacía iba a haber problemas con él, que ella no puede pasar por ahí porque la amenaza; el señor Ramón Vólquez Medina, ratifica que él y sus hermanos le vendieron a la querellante el inmueble que heredaron de sus padres, que el callejón es parte del inmueble que vendieron, que el imputado no tiene nada en ese callejón, que a ellos nunca le reclamo nada; en ese sentido el Tribunal a-quo dio por establecido de forma motivada que el testigo aportado por la víctima y querellante, señor Ramón Vólquez Medina, en su calidad de vendedor con sus demás hermanos, del inmueble heredado de sus difuntos padre y madre, en sus declaraciones como testigo ha manifestado que el imputado no tiene nada en ese callejón, que hacen tres meses que ellos vendieron esa casa sin ningún impedimento y después que la compradora recibió fue que el prevenido obstaculizó la entrada de la vivienda, violando el derecho de propiedad de la querellante y actora civil compradora; que de la valoración conjunta, individual y armónica de las pruebas aportadas al debate se establece mas allá de toda duda que el acusado es culpable del delito*

de violación de propiedad; como se puede observar el tribunal ha dado motivos suficientes en que se sustenta la sentencia, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado... Que en su cuarto medio, el recurrente invoca violación al artículo 69 de la Constitución de la República, en sus numerales 4, 7 y 10, en el título de la tutela judicial efectiva, los cuales textualmente rezan de la manera siguiente: Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; y 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; para sustentar este medio el recurrente plantea que en el caso de la especie, el derecho a que sus argumentos fueran validos no fueron respetados por el honorable juez del Tribunal a-quo, ya que a los fines de esclarecer la situación le fue solicitada como medida un descenso a la propiedad, a lo cual se negó rotundamente... Que el Juez a-quo sometió a los debates los medios de pruebas sometidos a su consideración en el presente caso en un juicio oral, público y contradictorio, respetando los derechos de las partes, valorando los medios de pruebas, de cuya valoración determinó que el imputado recurrente está violando la propiedad de la parte querellante y entre esos medios de pruebas están el testimonio de Ramón Vólquez Medina, parte vendedora del inmueble en cuestión y que conoce la parte en litigio que ocupa el imputado y que no le pertenece, por tanto el hecho de que el juez se negó de hacer el descenso al lugar no es violatorio a los derechos del peticionario, sino que el juez como juzgador lo consideró innecesario en base a los elementos probatorios debatidos; por lo que el medio propuesto carece de fundamento... Que en su quinto medio, el cual el recurrente lo señala como el tercero, alega quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, sin exponer los fundamentos en que lo sustenta, lo cual contraviene el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; no obstante del análisis de la sentencia recurrida no se observa el quebrantamiento u omisión de

*formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; por lo que se rechaza el presente medio... Que el abogado del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que se revoque la sentencia recurrida y se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal para que instruya y falle el proceso haciendo una mejor valoración de las pruebas, conclusiones que deben ser rechazadas en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron correctamente valoradas”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Miguel Ángel Suero Matos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación atacan, en síntesis, el aspecto probatorio del proceso al cuestionar las declaraciones ofrecidas por Ramón Volquez Medina y el hecho de que el Tribunal de fondo no realizare un descenso al lugar del hecho para contactar la inexistencia del ilícito penal endilgado al recurrente, así como también el aspecto motivacional de la misma, ya que aunque trató de cubrir las faltas contenidas en la decisión de primer grado, aun así la decisión resultaba completamente vacía y carente de logicidad;

Considerando, que del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación se evidencia que, contrario a las quejas esbozadas por el recurrente en su contra, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación lo que nos permite establecer que no se advierte contradicción alguna en la ponderación de lo declarado por el testigo Ramón Volquez Medina, quien ratificó que junto a su hermano, el hoy recurrente, habían vendido el inmueble y que luego a esto es que el recurrente obstaculiza la entrada a la vivienda, en violación al derecho de goce y disfrute que ostentaba la nueva adquiriente de la propiedad; que la circunstancia de que el tribunal de fondo no realizare un descenso al inmueble objeto de litis para contactar la acusación, tal y como ha señalado la Corte a-qua obedece al hecho de que el mismo estimó suficientes los elementos de probatorios que conformaban la carpeta acusatoria, sin que con ellos se evidencie vulneración alguna a los medios de defensa del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Suero Matos, contra la sentencia núm. 00081-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sotelo Leónidas Casilla Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sotelo Leónidas Casilla Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, hojalatero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0016887-3, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de la Altagracia, s/n, distrito municipal Doña Ana, Municipio de Yaguate, Provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Sotelo Leónidas Casilla Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, actuando en representación del recurrente Sotelo Leónidas Casilla Martínez, depositado el 28 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 440-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de abril de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la causa a fin de que fuera citada la parte recurrida, fijando la audiencia para el día 13 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de noviembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 334-2014, en contra de Sotelo Leónidas Casilla Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Gabriel Francisco Guzmán (a) Piroi;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 29 de abril de 2014, dictó la decisión núm. 057/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a Sotelo Leónidas Casilla Martínez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asesinato y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Gabriel Francisco Guzmán y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre; **SEGUNDO:** Rechaza la constitución en actor civil realizada por el señor Próspero González Canario, no haber demostrado la calidad de padre del occiso y los hermanos señores Alexander Sánchez Reyes y Ambar Altagracia Guzmán Reyes, por no haber demostrado la dependencia económica en su calidad de hermanos del occiso; **TERCERO:** Condena al imputado Sotelo Leónidas Casilla Martínez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado, siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **QUINTO:** Se ordena que el representante del Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada al juicio consistente en un celular marca Ola, de color morado, con el numero de lmei 359787044611597, hasta tanto la presente sentencia sea firme; **QUINTO:** Fija para el día jueves (7) de mayo del año 2015, la fecha en la que se procederá a la lectura integral de la presente sentencia y quedan convocadas las partes; sic”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2015-00174, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) primero (1) del mes de junio del año 2015, por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, actuando a nombre y representación de Sotelo Leónidas Casilla Martínez (a) Comachi (Imputado); b) cinco (5) de mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, quien actúa a nombre y representación de Sotelo Leónidas Casilla Martínez, en contra de la sentencia núm. 057-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril

del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Sotelo Leónidas Casilla Martínez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Sotelo Leónidas Casilla Martínez, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia. La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado al ponderar negativamente los motivos esgrimidos en contra de la sentencia de primer grado (contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia). Que el recurrente, aunque negó en primer grado haber cometido los hechos, en la Corte decidió decir la verdad, donde confesó haberlos cometidos y explicó con detalles que la idea de cometer ese hecho surgió en el instante en que al tener un altercado con Walitza, antigua pareja suya, cual altercado provocó ésta porque él había perdido el interés en ella porque se había reconciliado con su esposa y cuatro hijos que posee y por respeto a la nueva pareja de ella, el actual occiso, pero ésta en esos instantes le manifestó algo que supuestamente había dicho el actual occiso lo atacó su moral tal que se enceguenció y decidió en ese mismo instante acudir a la casa de éste a agredirlo, lo cual materializó, por lo que le pide perdón a la familia, a la sociedad y a la justicia, pero que jamás había tenido en su mente agredir al actual occiso. De estas declaraciones se desprende la realidad de que el caso de la especie constituye un homicidio voluntario, cual no premeditó el autor ni asechó a la víctima. No obstante, el recurrente manifestar la realidad de cómo acontecieron los hechos, la Corte entendió que éste procedió por celos y que por tanto premeditó los mismos, sin tomar en cuenta la Corte que, como dijo el recurrente, la idea de agredir al actual occiso surgió en medio de ese incidente fortuito donde ella lo llamó a él para decirle algo, no que él se acercó a ella ni para hablar ni para agredirla. Al decidir como lo hizo la Corte a-qua debió fundamentar su criterio apoyado en la sana crítica y explicar en base a

*que entiende que en el hecho confluyeron esas dos figuras, como lo son la premeditación y la asechanza, ya que no se derivaron de ninguna de las pruebas aportadas por el órgano acusador. Todo esto redundando en una pronunciada falta de fundamento y de lógica, que por vía de consecuencia repercute en una condena más allá de la que amerita el hecho de que se trata y que establece la ley en torno a un homicidio voluntario, que es precisamente lo que ha sido demostrado más allá de toda duda razonable”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“...Que el imputado recurrente Sotelo Leónidas Casilla Martínez, por mediación de su abogado Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz, a los fines de sustentar su recurso, plantea como medios de apelación en síntesis los siguientes: Primer Medio;- Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación de la ley, al calificar el hecho como premeditación según lo establecen los artículos 296 y 297, del Código Penal Dominicano, de lo que se estima que ni el Ministerio Público ni la parte acusadora presentaron un testimonio que manifestase que hubo premeditación alguna, es decir, que alguien de manera voluntaria dijese que el imputado Sotero Leónidas Casilla Martínez, haya esperado a la víctima en su casa o en un camino público o privado para quitarle la vida, y eso no fue probado en ninguna parte del proceso, en cuanto a este medio, a juicio de esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia lógica y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, toda vez que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Sotelo Leónidas Casilla Martínez, quien se presentó en la residencia del occiso quien se encontraba en pantaloncillos en la paz de su hogar y sin mediar palabras le propinó “heridas múltiples de arma blanca, cráneo, cuello, abdomen, exposición de órganos, intercostal lateral izquierdo, tórax posterior brazo derecho, ocasionándole la muerte”, hecho que fue previamente concebido por el imputado, por motivos de celos, ya que el occiso sostenía una relación amorosa con su ex pareja, la nombrada Walitza Altagracia Benzant Pinales, a quien minutos antes de cometer el ilícito, la había sacado de un pizzería, propinándole una trompada y retorciéndole un brazo y rompiéndole el teléfono, reclamándole que vivía con*

*el occiso Gabriel Guzmán (a) Piri y le manifestó que iba a matar a Gabriel, que tendría pesadillas, con lo cual queda demostrado que el imputado se formó con antelación el designio de atentar contra la persona del occiso, a quien le propinó varios machetazos a mansalva, lo que constituye el ilícito de asesinato con premeditación, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295,296,297 y 302 del Código Penal Dominicano, por lo que este medio tiene que ser rechazado por improcedente e infundado. En cuanto al Segundo Medio: Que los honorables jueces, han incluido en su sentencia las consideraciones establecidas en la ley 36 en sus artículos 50 y 56, y si se revisa las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público y parte civil constituida), se va a establecer que en ningún momento se ofertó como prueba un arma blanca que sirviese de fundamento para sustentar la sentencia condenatoria, lo cual constituye otro error que ha cometido el tribunal A-quo, que incluyó esa calificación jurídica a esa sentencia, que a juicio de esta Corte, en cuanto al segundo medio propuesto, el Juez de la Instrucción dictó Auto de Apertura a Juicio contra el imputado Sotelo Leónidas Casilla Martínez, inculpado como presunto autor de violar las disposiciones de los artículos 295,296,297 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte, comercio y tenencias de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gabriel Francisco Guzmán (a) Piro, siendo demostrado la violación a los artículos 50 y 56 de la ley 36 en virtud, del resultado de la autopsia núm. SDO-A-212-14 de fecha 02 de mayo del año 2014, la cual certifica que el deceso de la víctima fue provocada por heridas de arma blanca, por lo en este sentido, los medios de pruebas son valorados de manera armónica y conjunta, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado... Que el imputado recurrente Sotelo Leónidas Casilla Martínez, por medio de su abogado el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, presenta como medio de apelación en síntesis lo siguiente: **Único Vicio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia (art. 172 del CPP.). Como puede ser comprobado, en el desarrollo del juicio resultaron no controvertidos los siguientes hechos, a saber: 1)- Que siendo aproximadamente las 09:30 horas de la noche de fecha 01/Mayo/2014, falleció mientras se encontraba en su residencia quien en vida respondía al nombre de Gabriel Francisco Guzmán, a*

consecuencia a varias heridas de arma blanca que recibiera; 2)- Que ningunos de los testigos a cargo aportados por el órgano acusador presenciaron las circunstancias en que resultó fallecida la víctima, ni lograron ver ni identificar al victimario, como tampoco pudieron establecer si conocieron de alguna trama por parte del encartado orientada a darle muerte a la actual víctima, y mucho menos, si los hechos éste los premeditó y materializó con asechanza; 3)- Que ningunas de las pruebas aportadas, tanto documentales, periciales, materiales, ilustrativas y visuales vinculan a la persona del actual imputado Sotelo Leónidas Casilla Martínez, en cuanto a este medio, a juicio de esta Corte, ha quedado establecido que el tribunal a-quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como con los elementos de pruebas testimoniales y documentales aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, por lo que no ha incurrido en falta de valoración de prueba, toda vez que ha quedado demostrado mas allá de toda duda razonable que el imputado es el autor del ilícito que se le acusa, al declarar de manera espontanea que se encuentra arrepentido de haber cometido los hechos, los cuales fueron cometidos fruto de los celos, ya que el occiso Gabriel Francisco Guzman (a) Piroi, sostenía una relación amorosa con su ex pareja de nombre Walitzka Altgracia Benzant, quien manifestó en su comparecencia por ante el tribunal a-quo, que el imputado minutos antes de cometer el ilícito, la había sacado de una pizzería a la fuerza, propinándole una trompada y torciéndole un brazo, manifestándole que mataría a su pareja (Gabriel Francisco Guzmán (a) Piroi) y que tendría pesadilla, procediendo luego a penetrar a la residencia del occiso, quien se encontraba en pantaloncillos y sin mediar palabras procedió a inferirle “Heridas múltiples de arma blanca, cráneo, cuello, abdomen, exposición de órganos, intercostal lateral izquierdo, tórax posterior brazo derecho, ocasionándole la muerte”, de donde se desprende el designio previo para cometer el ilícito, lo cual constituye premeditación, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302, los cuales castigan el ilícito de asesinato, comprobado conforme a los hechos juzgados, en base a las pruebas aportadas por el órgano acusador, en tal virtud, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales

*aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que en tal virtud, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado... Que la legislación procesal ha transformado la valoración de las pruebas, por lo tanto el juez al tomar una decisión debe basarse en ellas, verificar principalmente que las pruebas aportadas por las partes sean obtenidas de modo lícito como lo establece nuestro ordenamiento procesal, para que las mismas reúnan las condiciones suficientes que acrediten la legalidad para que el Juez pueda decidir con certeza de manera clara y precisa su decisión para absolver o condenar. Lo que ha sucedido en el caso de la especie... Que a juicio de esta Corte, ha quedado suficientemente establecido que el tribunal a-quo valoro las pruebas documentales aportadas al proceso, las cuales fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y le otorgó credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el Ministerio Público y el Actor Civil, por ser coherentes y concordantes, realizando una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, por lo que no ha incurrido en falta de motivación y ha quedado suficientemente demostrado la participación activa del imputado Sotelo Leónidas Casilla Martínez, en los hechos que se le imputan, asesinato, en perjuicio del hoy occiso Gabriel Francisco Guzmán (a) Piroi, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano... Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Primero (01) del mes de junio del año 2015, por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, actuando a nombre y representación de Sotelo Leónidas Casilla Martínez (a) Comachi*



(Imputado); b) cinco (5) de mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, quien actúa a nombre y representación de Sotelo Leónidas Casilla Martínez, en contra de la sentencia núm. 057-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año Dos Mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en el *caso in concreto*, las quejas esbozadas en el memorial de agravios contra la decisión objeto del presente recurso de casación, se circunscriben a atacar lo decidido en torno a la fisonomía jurídica dada a los hechos atribuidos al recurrente, pues el recurrente establece que se trató de un homicidio voluntario y no de un asesino, al no haber sido debidamente demostrada por el órgano acusador las circunstancias agravantes del mismo;

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada pone de manifiesto la improcedencia de lo argumentado al haber quedado establecido que el recurrente había formado su designio de cometer el hecho con antelación al mismo, en razón de que previamente había agredido y amenazado a su ex pareja Walitza Altagracia Benzant Pinales, con atentar contra la vida de su actual pareja, el hoy occiso Gabriel Guzmán (a) Piri, de lo que se advierte que se trató de un crimen pasional, agravado por la premeditación, ya que de la apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio quedó como un hecho cierto, que el imputado se presentó a la vivienda de la víctima y sin mediar palabras le infringió las heridas que le ocasionaron la muerte; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, al no advertirse el vicio denunciado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sotelo Leónidas Casilla Martínez, contra la sentencia núm. 294-2015-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Xavier de Jesús Jiménez Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xavier de Jesús Jiménez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2027829-1, domiciliado en la calle 2, casa núm. 55, del sector La Otra Banda, del municipio de Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0347/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lic. Andrea Sánchez, por sí y por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, ambos defensores públicos, en representación del recurrente Xavier de Jesús Jiménez Santos, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Xavier de Jesús Jiménez Santos, a través del Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 3301-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Xavier de Jesús Jiménez Santos, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de enero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de febrero de 2012, a las 9:30 P. M., el Cabo de la Policía Nacional, Rafael Batista Vargas, adscrito al Destacamento Policial de Plaza Valerio, se encontraba realizando labores de patrullaje, debidamente acompañado de otros agentes policiales en el sector La Joya, específicamente en la calle 19 de Marzo;

que al momento de dichos agentes llegar a dicho lugar, se encontraron con el acusado, quien estaba en la orilla de la vía, justamente frente

a Checo Comercial, con actitud extraña y sospechosa, por lo que dicho agente policial se le acercó y se le identificó a la vez que le solicitó que le mostrara lo que tenía oculto en el interior de sus prendas de vestir, además de sus manos; y al negarse, el agente actuante le realizó un registro de personas, en donde le ocupó en el interior del puño de su mano derecha, doce (12) porciones un material rocoso, presumiblemente Crack, con un peso aproximado de cinco punto dos (5.2) gramos; por lo que fue puesto bajo arresto, luego de leerle sus derechos constitucionales;

que el 15 de junio de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Andrés Octavio Mena, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Xavier de Jesús Jiménez Santos, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra D, 75 párrafo I y 85 letra I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 244-2012, el 8 de octubre de 2012;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 28 de agosto de 2013, dictó la sentencia marcada con el núm. 0264/2013, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Xavier de Jesús Jiménez Santos, dominicano, de 22 años de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2027829-1, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 55, sector La Otra Banda, de esta ciudad de Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d; 58 letra a y b, 75 párrafo II y 85 letra J de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento;

TERCERO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-02-25-001351 de fecha 23 de febrero de 2012, consistente en: doce (12) porciones de cocaína base crack con un peso de cinco punto quince (5.15) gramos; CUARTO: Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado, por las anteriores consideraciones; QUINTO: Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 0347/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Xavier de Jesús Jiménez Santos, a través del Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0264-2013 de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes el fallo impugnado;* **TERCERO:** *Exime las costas generadas en el recurso”;*

Considerando, que el recurrente Xavier de Jesús Jiménez Santos, por intermedio de su defensa técnica, propone el siguiente medio:

**“Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal. Que el recurrente precisó que cuando el agente habló de autoridad correspondiente se refiere al ministerio público que esta localizada en la antigua Fortaleza San Luis de la ciudad de Santiago, donde funciona la Dirección Nacional de Control de Drogas de Santiago, es evidente la falta de los jueces pues además de que solo transcriben parte de lo expresado por el Cabo en sus declaraciones obvian una parte esencial y que fue objetada por la defensa del imputado, que se trata de que no fue el agente quien elaboró el acta de registro de personas sino que esta, según sus propias palabras fue realizada en la tranquilidad de la oficina del Fiscal, es decir, dicha acta fue elaborada sin cumplir con las formalidades prescritas en la norma, artículo 139 del Código Procesal*

*Penal; que ante esa situación, sin hacer una adecuada ponderación, la Corte a-qua, luego de repetir y describir la sentencia del Tribunal a-quo, resuelve la cuestión de vulneración de derechos planteadas diciendo que: “de modo y manera que no haya nada que reprochar con relación al problema probatorio y la potencia de las pruebas, y tampoco existe problema técnico alguno porque la policía vea a alguien sospechoso en la calle y lo requise y ello no implica vulneración al derecho al libre tránsito como aduce la defensa, pues ningún derecho es absoluto en su totalidad, por lo que, el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad...”, en ninguna parte se cuestiona la facultad de que dispone la autoridad policial para intervenir como cuerpo del orden público, ahora bien, lo que si esta en cuestionamiento es que esa intervención de la policía debe efectuarse dentro del marco de la ley y la constitución, y que no es cierto, tal como afirmó la Corte a-qua que la policía goza de plena soberanía en las vías públicas para determinar quién y quiénes no es sospechoso, se ha establecido como una necesidad la existencia de una sospecha razonable, pero sospecha razonable no es un capricho de un agente de la policía, situación esta última fue la que resultó, el agente expresó que el imputado estaba sospechoso, y eso bastaba para registrarlo, es cierto también que los derechos no son absolutos, ahora en qué momento y circunstancia puede ser disminuido un derecho fundamental, por ejemplo, el de la libre circulación; que otro aspecto nodal es el señalado por el agente en cuanto a que el imputado tenía un perfil sospechoso y por eso procedió a registrarlo; resulta que el artículo 46 de la Constitución consagra el derecho a la libertad de tránsito, por tanto, un agente de la policía no puede válidamente practicar registro de persona sin que ello implique una vulneración de ese derecho fundamental, libertad de tránsito, sobre todo esa acción desconocedora de derechos se lleva a cabo con la única finalidad de evitar la libre circulación ciudadana, eso queda confirmado cuando el imputado en su declaración ante el plenario estableció que en el pasado él vendía drogas, pero que ese día hubo una redada y él caminaba y los agentes lo tiraron violentamente contra una pared, o sea, existe contradicción entre lo establecido por el agente y el imputado, pero el tribunal da crédito total al agente, aun cuando es evidente la violación de derecho contra el imputado; que la Corte a-qua no ejerció su rol de garante, pues de haberlo hecho rechaza ese razonamiento del tribunal de primer grado, como se observa, el tribunal que debe ser un garante en la protección y vigencia*

*efectiva de los derechos se erige un protector, pero de la práctica llevada a cabo al margen de derecho; obvió la Corte a-qua con el argumento esgrimido y citado más arriba que el principio de legalidad obra en el sistema penal acusatorio como una barrera a la arbitrariedad del poder punitivo del Estado a través de sus respectivas agencias encargadas de perseguir las acciones contrarias a derecho. Por tanto, tanto la Corte a-qua como el tribunal admiten ese punto de vista como bueno y válido, que el agente diga que el imputado estaba parado y sospechoso, pero, qué calidad tenía el agente de la policía para dictaminar acerca del aspecto personal de un ciudadano, excepto que no sea a partir de su aspecto físico”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio desarrollado por el recurrente Xavier de Jesús Jiménez Santos, como fundamento de su recurso de casación, se circunscribe en síntesis, a refutar contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada porque solo transcribe parte de lo expresado por el Cabo de la Policía Nacional en sus declaraciones, obviando una parte esencial y que fue objetada por la defensa del imputado; que no fue el agente quien elaboró el acta de registro de personas sino que esta, según sus propias palabras fue realizada en la tranquilidad de la oficina del Fiscal, es decir, dicha acta fue elaborada sin cumplir con las formalidades prescritas en la norma, a saber el artículo 139 del Código Procesal Penal; que existe contradicción entre lo establecido por el agente actuante y el imputado, pero el tribunal da crédito total al agente, aun cuando es evidente la violación de derechos contra el imputado al admitir ese punto de vista como bueno y válido, que el agente diga que el imputado estaba parado y sospechoso, pero, qué calidad tenía el agente de la policía para dictaminar acerca del aspecto personal de un ciudadano, excepto que no sea a partir de su aspecto físico;

Considerando, que en relación al primer aspecto, el relativo a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 139 del Código Procesal Penal, esta Sala del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, advierte que la actuación del agente policial actuante no violentó ningún derecho fundamental al hoy recurrente en casación, pues éste levantó un acta cumpliendo con todos los requisitos que debe contener, por ende, no causó una indefensión del imputado, ya que la



misma fue sometida al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de esta; quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez del documento cuestionado, sin que se haya comprobado la irregularidad alegada sobre las actuaciones del agente actuante, debido a que no fue aportada prueba alguna en el sentido denunciado, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al accionar del agente actuante ante el “perfil sospechoso” del imputado ahora recurrente en casación, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a qua constató en la sentencia de primer grado el respeto al debido proceso y aplicación racional del enfoque teórico-práctico del “perfil sospechoso”, observado por el Cabo de la Policía Nacional Rafael Batista Vargas, quien ejecutó el arresto en contra del imputado Xavier de Jesús Jiménez Santos, el cual dio al traste con el hallazgo de la sustancia controlada entre sus ropas, conforme figura establecido en el acta de registro de personas de fecha 27 de febrero de 2012, ocupándole en la mano derecha doce (12) porciones de Crack con un peso de aproximado de 5.2 gramos;

Considerando, que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento del arresto de un ciudadano;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que tal constatación en cuanto a los requisitos y situaciones que sirvieron de base para determinar el “perfil sospechoso” fueron evaluados y justificados de forma suficiente y coherente por la Corte a-qua; por lo que, el aspecto analizado carece de fundamentos y consecuentemente debe ser rechazado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Xavier de Jesús Jiménez Santos, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Xavier de Jesús Jiménez Santos, contra la sentencia marcada con el núm. 0347/2014,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente Xavier de Jesús Jiménez Santos, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Iván Francisco Hernández Paredes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Leónidas Estévez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Francisco Hernández Paredes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 096-0027961-7, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 39, sector San Miguel, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0243/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, por el Lic. Leónidas Estévez, defensor público, en sus alegatos y posteriores conclusiones, quienes asisten al imputado recurrente Iván Francisco Hernández Paredes;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Iván Francisco Hernández Paredes, a través de su defensa técnica Lic. Leónidas Estévez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 3038-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Iván Francisco Hernández Paredes, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de septiembre de 2012, resultó detenido en flagrancia por el Sargento Elvis Antonio Abreu Guzmán, asignado a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el imputado Iván Francisco Hernández Paredes, a quien se le ocupó una cajita de fosforo, marca Relámpago, de color azul y amarillo, en cuyo interior contenía la

cantidad de cuatro (4) porciones de un polvo blanco, envueltas en plásticos, y presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 1.5 gr., así como la suma de RD\$650.00;

- b) que el 25 de enero de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Iván Francisco Hernández Paredes, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9, letra d, 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio marcado con el núm. 8175-2013, el 2 de mayo de 2013;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 582/2014, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Iván Francisco Hernández Paredes, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0027961-7, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 39, sector barrio San Miguel, municipio de Navarrete, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 75, párrafo I de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana, en la categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Iván Francisco Hernández Paredes, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres la pena de tres (3) años de prisión; TERCERO: Condena al ciudadano Iván Francisco Hernández Paredes, al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, marcado con el número SC2-2012-09-25-005469, de fecha 5 de septiembre de 2012, emitido por el INACIF; QUINTO: Ordena la confiscación de la prueba material

consistente en la suma de Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$650.00), en efectivo; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casacion, la cual figurada marcada con el núm.0243/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Iván Francisco Hernández Paredes, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 582-2014, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente Iván Francisco Hernández Paredes, por intermedio de su defensa técnica propone el siguiente medio:

**“Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia y motivación insuficiente en la sentencia. Que este vicio lo podemos observar y desarrollar en la sentencia de primer grado que impugnamos, específicamente en el numeral trece que registra la página ocho de la misma, pues el tribunal solo fundamenta la culpabilidad del imputado Iván Francisco Hernández Paredes, en el acta de arresto por infracción presuntamente flagrante que levantaron el sargento Elvis Antonio Abreu Guzmán, en fecha 1 de septiembre de 2012, de la que se derivaron los demás elementos probatorios del proceso, tales como el certificado químico forense como prueba certificante; que dicha acta que registra que el imputado se encontraba solo en el lugar y supuestamente arroja al suelo como a una distancia de diez pulgadas de sus pies una caja de fosforo, la cual al ser levantada contenía sustancias controladas, es que el tribunal reduce la actividad probatoria y determina la culpabilidad del imputado e impone la pena de tres años de prisión; que contrario a dicha aseveración se puede observar

*que en la audiencia no comparece el sargento Elvis Antonio Abreu Guzmán, lo que obliga al Ministerio Público a desistir de dicho testigo, como puede observarse en la página tres (3) de la sentencia, sin embargo, el imputado Iván Francisco Hernández Paredes, niega que sea distribuidor de sustancias drogas como se observa en la primera parte de la página siete; que esa postura de débil acusación e insuficiencia probatoria no se debió dictar sentencia condenatoria porque ello no rompió la presunción de inocencia del imputado-recurrente, pero más aun, que el tribunal no motiva lo suficiente para que lógicamente se puede llegar a la conclusión de que los hechos sucedieran como registra el acta, violando las disposiciones legales de garantías del imputado; que la decisión también es vacía en la aplicación y determinación de la pena toda vez que se le impone la pena de tres años de prisión no suspensivos al imputado-recurrente, Iván Francisco Hernández Paredes, por 1-5 gramos de cocaína cuando se podía aplicar la suspensión condicional de la pena por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, como lo solicitó el defensor público, lo que también es contrario al principio de solución de conflicto y garantía del encartado, así como derecho a la libertad y seguridad jurídica”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente Iván Francisco Hernández Paredes, en síntesis al desarrollar el único medio que sustenta el presente recurso de casación, censura que en la sentencia impugnada se incurrió en violación a la ley por inobservancia, y motivación insuficiente debido a que el tribunal de juicio fundamenta la declaratoria de culpabilidad del imputado ahora recurrente en casación en el acta de arresto de flagrancia, sin que compareciera el militar actuante, y que dicha acta derivó en el certificado de análisis químico forense como prueba certificante;

Considerando, que en cuanto a los vicios denunciados, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada constató, y así expone en sus fundamentos para rechazar dichos alegatos que

*“...el a-quo ponderando en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, consistente en el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 1 de septiembre del año 2012, levantada por el Sargento Elvis Antonio Abreu Guzmán, asignado a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y el certificado de análisis químico*



*forense núm. SC2-2012-09-25-005469, de fecha 5 de septiembre del año 2012, expedido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las mismas han resultado ser elementos suficientes que vinculan de manera directa al imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que este comercializaba las sustancias controladas que le fueron ocupadas, por lo que, en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el análisis de la prueba debe ser integral y no solo la declaración del agente actuante era lo único a ponderar por el Tribunal de juicio para establecer o no la culpabilidad del imputado ahora recurrente en casación, pues tal y como fue anteriormente establecido tanto el certificado de análisis químico forense expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses como el acta de registro de personas fueron debidamente ponderados, por constituirse en pruebas válidamente admitidas y lícitas para destruir la presunción de inocencia que le amparaba al imputado, ya que, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 176 y 312 del Código Procesal, el testimonio del oficial o agente actuante es necesario solo cuando no se pueda suplir con certeza el contenido del acta la cual se basta a sí misma;

Considerando, que en el sentido analizado, la Corte a-qua procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas;

Considerando, que conforme el análisis integral del proceso que ocupa nuestra atención se evidencia que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado cumplieron con su deber de examinar conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las pruebas aportadas por la parte acusadora, por lo que, al no evidenciarse los vicios denunciados procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno al aspecto relativo a la suspensión condicional de la pena, esta Sala precisa establecer que la misma constituye

una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender su ejecución, misma que puede ser de manera total o parcial, exclusivamente en casos de imputados no condenados con anterioridad, siempre que la pena imponible sea de cinco (5) años o menos de duración; por lo que, en consonancia con lo expuesto anteriormente y aún cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal para efectuar la suspensión de la pena objeto de la presente controversia, y ante el pedimento realizado por la defensa del imputado Iván Francisco Hernández Paredes, no era obligatorio ser acogido ni por el Tribunal a quo ni por la Corte a qua al resolver sobre su recurso de apelación;

Considerando, que en la decisión dictada por la Corte a qua consta de manera clara y precisa como fundamento para el rechazo de dicho pedimento lo siguiente: *“que en el caso concreto la Corte a qua ha decidido rechazar la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de Iván Francisco Hernández Paredes, toda vez que aunque no reposa en el expediente una prueba de que haya sido condenado con anterioridad, si aparece un reporte de investigación criminal a su nombre donde se verifican diversos tipos de delitos por lo que ha sido perseguido y sometido a la justicia el imputado, de modo que independientemente de que cumpla o no con los requisitos para su otorgamiento, como se trata de un asunto en el que el juez goza de un poder de discreción para otorgarla o no, a esta Corte no le convence por el momento que siendo favorecido con el pedimento de que se trata no se dedique nueva vez a seguir violentando la ley de drogas”;*

Considerando, que ante la valoración efectuada por la Corte a qua para rechazar dicho pedimento, los reclamos del ahora recurrente en casación resultan infundados, toda vez que a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, dicho pedimento fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como

en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Iván Francisco Hernández Paredes, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Francisco Hernández Paredes, contra la sentencia marcada con el núm. 0243/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente Iván Francisco Hernández Paredes, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Julio César Martínez de Jesús y Julio César Rondón Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Antonio Reyes Reyes, José Alejandro Sirí Rodríguez, Cristian Jesús Cabrera Heredia, Ángel Manuel Pérez, Licdas. Juana María Castro Sepúlveda y Felipa Nival Brito.
<b>Recurridos:</b>	Antonio Nicodemus Suriel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aquino Casilla Ruiz y Diógenes Herasme H.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovsa, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Julio César Martínez de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en El Puerto Villa, núm. 7, Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, y Julio César Rondón Martínez, dominicano, mayor de edad,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0014392-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez, Piedra Blanca, Bonaio, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes, por los Licdos. Juana María Castro Sepúlveda y José Alejandro Sirí Rodríguez, aspirante a defensora y defensor público, respectivamente, y el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Julio César Martínez de Jesús, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oída a la Licda. Felipa Nival Brito, por sí y por el Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, coordinador de la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal y aspirante a defensor público, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de del recurrente Julio César Rondón Martínez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Julio César Martínez de Jesús, a través de los Licdos. Juana María Castro Sepúlveda y José Alejandro Sirí Rodríguez, aspirante a defensora pública y defensor público, respectivamente, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2016;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Julio César Rondón Martínez, a través de los Licdos. Cristian Jesús Cabrera Heredia y Ángel Manuel Pérez Caraballo, coordinador de la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal y aspirante a defensor público, respectivamente, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Aquino Casilla Ruiz y Diógenes Herasme H., en representación de Antonio Nicodemus Suriel, María Virgen Nicodemus Suriel, María del Carmen Nicodemus Suriel y Ramón Nicodemus Suriel, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2016, relativo al recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez de Jesús;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Aquino Casilla Ruiz y Diógenes Herasme H., en representación de Antonio Nicodemus Suriel, María Virgen Nicodemus Suriel, María del Carmen Nicodemus Suriel y Ramón Nicodemus Suriel, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 2016, relativo al recurso de casación interpuesto por Julio César Rondón Martínez;

Visto la resolución núm. 2987-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Julio César Martínez de Jesús y Julio César Rondón Martínez, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que el 11 de septiembre de 2014, en hora no precisada del día, los nombrados Julio César Rondón Martínez (a) Julio y Julio César Martínez de Jesús (a) César, se constituyeron en asociación de malhechores

y se dirigieron a la casa del occiso Fulgencio Nicodemus, localizada en el sector La Parcela de Bienvenido Puerto Rico, y el imputado Julio César Martínez de Jesús (a) César, procedió a llamar a la víctima hacia una empalizada que divide con otra parcela, ya que eran conocidos y le tenía confianza procediendo de inmediato el nombrado Julio César Rondón Martínez (a) Julio a inferirle varios machetazos en diferentes partes del cuerpo, causándole heridas corto contundente en la cara posterior del cuello que lesionó la médula especial cervical a nivel de la tercera vértebra cervical que le produjo la muerte, según el informe de autopsia núm. SDO-A-454-14, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) con la finalidad de sustraerle la suma de RD\$17,000.00 en efectivo, que poseía la víctima;

- b).- que el 24 de abril de 2015, la Dra. Rosa Hernández, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César Rondón Martínez (a) Julio y Julio César Martínez de Jesús (a) César, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Fulgencio Nicodemus;
- c).- que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 157/2015 el 9 de junio de 2015;
- d).- que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 25 de febrero de 2016, dictó su decisión marcada con el núm. 0953-2016-SPEN-00005, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a los imputados Julio César Rondón Martínez de Jesús, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio del hoy occiso Fulgencio Nicodemus; en consecuencia, le condena al señor Julio César Rondón Martínez (a) Julio, a cumplir la pena de



treinta (30) años de prisión, por tratarse de un crimen seguido de otro crimen, y al señor Julio César Martínez de Jesús (a) César, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Declara la exención de las costas penales; TERCERO: Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Antonio Nicodemus Suriel, Ramón Nicodemus Suriel, y las señoras María Virgen Nicodemus Suriel y María del Carmen Nicodemus Suriel, a través de sus abogados, licenciados Diógenes Herasme y Aquino Casilla Ruiz, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la norma que rigen la materia; CUARTO: En cuanto al fondo acoge la misma y condena a los imputados Julio César Rondón Martínez (a) Julio y Julio César Martínez de Jesús (a) César, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los señores Antonio Nicodemus Suriel, Ramón Nicodemus Suriel, y las señoras María Virgen Nicodemus Suriel y María del Carmen Nicodemus Suriel, por los daños morales causados en su contra; QUINTO: Condena a los imputados Julio César Rondón Martínez (a) Julio y Julio César Martínez de Jesús (a) César, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Diógenes Herasmes y Aquino Casilla Ruiz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; SÉPTIMO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia; OCTAVO: Vale convocatoria para las partes”;

- e).- que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Julio César Martínez de Jesús (a) César; y b) en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, actuando en

nombre y representación del imputado Julio César Rondón Martínez; ambos contra la sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00005, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes Julio César Rondón Martínez (a) Julio y Julio César Martínez de Jesús (a) César, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por los mismos estar asistidos por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Julio César Martínez de Jesús, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. 1) La Corte a-qua no motivó el por qué rechazó el recurso de apelación, es decir, la Corte a-qua inobservó el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión, no se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado, el justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se rechaza, para de esta reforma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión; que otro punto en el que se revela que la sentencia impugnada carece de motivación al no explicar cuál fue el punto por el cual entiende la Corte que el tribunal de juicio reconstruye los hechos, en la página 34 punto 3.8.2 realiza una somera introducción como que pretende explicar al supuesto análisis arribado, sin embargo esto es lo que encontramos citado íntegramente; por lo demás, se remite a transcribir lo que el tribunal de junio plasmó como hechos probados haciendo una errónea reconstrucción de los hechos en ese sentido no responde el medio argüido por la defensa incurriendo en la falta de fundamentación fáctica; que establece el artículo 24 de la norma procesal penal en hechos en primer término que es la fundamentación fáctica que son el producto del plano probatorio ofertado para reconstruir los hechos en que se fundamenta una condena, si esta Suprema Corte de Justicia

*podiera verificar el fondo del proceso fallaría por su propio imperio ya que el supuesto fáctico no fue reconstruido durante el proceso de fondo y en el cual se llama a la corte que verifique el vicio defendido; que en ese sentido que quedó evidenciado en las páginas 34 y 35 de la sentencia de marras, la Corte a-qua solo se limita a citar lo que el tribunal de juicio dio por sentado más no de qué forma entiende o conformen a las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia conjuntamente con las pruebas presentadas, como configuraba o a partir de que parámetro concluyó que la fundamentación fáctica cumpla a cabalidad con las condiciones exigidas en aras de garantizar la respuesta al medio invocado; 2) falta de motivación probatoria: La defensa invocó a la Corte a-qua la falta de fundamentación probatoria sobre la base de que el tribunal no reseña el mecanismo por el cual llega a la conclusión de que el imputado al verificar la sentencia de marras en la página 34 punto 3.8.2 se verifica que la Corte no verifica los elementos de prueba que sirvieron de base a una condena de 15 años realiza una mención de los elementos de prueba pero no verifica que la defensa establezca la falta de motivación en que incurrió el tribunal de primer grado y en el cual ha incurrido la Corte a-qua al no dar respuesta al vicio denunciado y encontrar cobijo en la sentencia del tribunal de juicio, haciendo un análisis de la sentencia impugnada, nos damos cuenta que la misma cae en la inobservancia de una norma jurídica por falta de estatuir, cuando transcribe en sus motivaciones lo establecido por el tribunal de fondo y no avoca a verificar el medio invocado; que la Corte a-qua para rechazar el segundo medio invocado como lo hizo y confirmar la sentencia recurrida se basó en lo que establece en la página 37 numeral 3.8.1 de la sentencia impugnada dice de forma íntegra lo siguiente: “En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante actas sometidas al debate y el testimonio de los testigos, por lo que se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción”;*

Considerando, que el recurrente Julio César Rondón Martínez, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que como respuesta al primer aspecto de este medio, referente a la no valoración del testimonio de Julio César Rondón Martínez, la Corte no se ha referido de ningún modo al mismo, ignorando la denuncia realizada en el recurso de apelación; que la Corte a-qua presente justificar el hecho de que no se hayan valorado las antes mencionadas declaraciones, limitándose a establecer el procedimiento que deben seguir los jueces para la valoración de la prueba, pero sin referirse en ningún momento al contenido de las declaraciones o dar respuesta acerca de la verificación de la denuncia, es decir, si efectivamente no se había valorado en la sentencia de marras el testimonio de Julio César Rondón Martínez; que al expresarse con respecto al primer medio, la Corte no establece cuales han sido las valoraciones que ha realizado el tribunal de primera instancia, con respecto a dicho testimonio, ignorando manifestar como es que no se ha configurado la omisión denunciada, debido a que no expresa la Corte, en qué lugar de la sentencia se hayan estas valoraciones con respecto a las declaraciones antes citadas, incurriendo la corte en una omisión de su obligación de estatuir con respecto a las conclusiones del recurso de interpuesto; que por medio de estas actuaciones la Corte violenta el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 9 de mayo 2012, por la Segunda Sala caso Joaquín Higinio Castillo Frías; que en vista de que, no ha contestado las conclusiones de la defensa respecto a la denuncia de que el testimonio del imputado no ha sido valorado por el Tribunal de Primera Instancia; que el precedente jurisprudencial que alegamos ha sido violentado, porque establece de forma clara que los jueces tienen la obligación de responder todo lo alegado por las partes, aun en los casos en que se trata de una coartada exculpatoria, lo que requiere que, necesariamente, para acoger o rechazar dicha coartada los jueces deben realizar una valoración de la misma motivando su decisión a este respecto de una forma rigurosa; que con respecto al segundo aspecto del primer medio del recurso de apelación, referente a la no consignación de la impugnación realizada al testimonio de Jonkellys Arias, incurre la Corte en la violación al antes citado precedente, en vista de que tampoco contesta las conclusiones realizadas por el defensor en su recurso con respecto a esta denuncia; que la Corte a-qua en ningún lugar del párrafo 3.9.1 en el que

*se encuentran las supuestas respuestas al primer medio de apelación, se refiere a la impugnación realizada y a la no consignación de la misma; que la Corte a-qua únicamente establece que el testimonio de Jonkellys Arias fue valorado de acuerdo a la fórmula genérica antes citada, sin mencionar cuales fueron estas razones por las cuales se considera que se le otorgó valor probatorio, pero más importante aún, sin siquiera referirse a la existencia o no de la impugnación realizada por la defensa; que resulta indispensable que la Corte se refiriere a la consignación de la solicitud, en vista de que se trata de un aspecto en donde la limitación al derecho defensa resulta obvia, por violentar el derecho al acceso al recurso en vista de que la sentencia de primer grado no ponía a la Corte en condiciones de examinar de forma integral el caso, al no referirse a la impugnación realizada en primer grado, incurre nuevamente la Corte a-qua en la vulneración del precedente de la Suprema Corte de Justicia antes citado; que segundo medio del recurso, se orientó en base a que la sentencia recurrida se fundamentó en elementos de prueba, obtenidos de forma ilegal, impugnándose por medio del recurso, el hecho de que para dictar la sentencia de primer grado, se valoraron dos elementos de pruebas, cuya obtención no cumplía con los requisitos de legalidad dispuestos por la norma; que la primera denuncia se realizó con respecto al hecho de que el acta de allanamiento utilizada para fundamentar la sentencia, se había obtenido incumpliendo las disposiciones de los artículos 182 numerales 2 y 4 y 183 del Código Procesal Penal, los cuales contienen las formalidades que se deben observar a la hora de realizar un allanamiento; que con respecto al allanamiento se realizaría en una vivienda de manera, techada de zinc, de color azul, al lado de la casa de Ramona, no obstante a esto, el allanamiento se realiza en una casa sin número, en una calle sin nombre, es decir en un lugar que no cuenta con las características descritas por la orden; que como producto de esto, se denunció que dicho elemento probatorio no cumplía con las formalidades exigidas por el 182 y el 183 con respecto a la identidad del lugar a ser allanado, con el lugar que efectivamente se allana, lo que deviene en que el acta de allanamiento se constituya en un elemento de prueba ilegal, que no puede ser utilizado para fundar una sentencia; que se denunció del mismo modo, el hecho de que el tribunal de marras, para responder la solicitud de exclusión del acta, rechaza la misma, basándose en el supuesto hecho de que la casa allanada fue la misma, sin tomar en cuenta el hecho de que no existió una*

identidad entre la casa que se ordenó allanar y la que se allanó; que con respecto a las declaraciones del oficial Santo Alcántara Ogando, se denunció que estas debían ser excluidas como producto de que al momento de arrestar al imputado, el oficial le realiza un interrogatorio, sin que el imputado contara con la presencia de su abogado, lo cual vulnera las disposiciones de los artículos 103 y 105 del Código Procesal Penal, que reglamentan en este caso las declaraciones del imputado en esa etapa, así como la manera en que procede realizarse un interrogatorio; que de haber existido una valoración conforme a las reglas de la lógica, se habría aplicado el principio de no contradicción, por medio del cual una premisa no puede chocar con el contenido de otra premisa, y obtenerse de la subsunción de ambas una conclusión positiva o cierta, por lo que al momento de analizarse lo denunciado con respecto a la identidad del lugar allanado con el descrito por la orden de allanamiento, la Corte a-qua ha debido establecer que el hecho de que la orden de allanamiento describiera de forma cierta el lugar que se debía allanar, una vivienda de madera, techada de zinc, de color azul, al lago de las casa de Ramonita, entonces el lugar que se allanó debía corresponder a estas señales y no a un lugar desconocido, en una casa desconocida, en una calle indeterminada; que la Corte ha debido verificar, que de haberse utilizado las máximas de la experiencia, se habría llegado a la conclusión de que una prueba que adolece de estas deficiencias, incumpliendo lo que de manera específica dispone el legislador para considerarla legal, en el 182 y 183 del Código Procesal Penal, y que a su vez no existiendo un principio de convalidación para estas pruebas, por ser cualquier convalidación posterior, contraria a lo dispuesto por el artículo 69.8 de la Constitución, entonces habría llegado a la conclusión, el tribunal de marras, que esta prueba no podría ser valorada y que lo que correspondía era la exclusión de la misma, cumpliendo de este modo con el precedente dispuesto en la sentencia 26 del 21 de junio de 2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que con respecto a lo denunciado por esta defensa técnica, sobre el testimonio de Santo Alcántara Ogando, es aun más grosera la violación al precedente en que incurrió la Corte a-qua; que de haberse aplicado las máximas de la experiencia, por los jueces de primera instancia, entonces se habría verificado que el testimonio de Santo Alcántara Ogando debía ser excluido por que contraviene directamente lo dispuesto por los artículos 103 y 105 del Código Procesal Penal, así como el principio de no autoincriminación; que la Corte a-qua

*ha debido verificar, que de haberse valorado correctamente sobre la base del precedente antes citado y el artículo 172 del Código Procesal Penal, se habría entonces llegado a los siguientes razonamientos: las declaraciones fueron tomadas sin la presencia de un abogado; las declaraciones las tomó un policía y no un ministerio público como dispone el artículo 105 del Código Procesal Penal, no existe constancia en lo declarado por el oficial de que se haya realizado la advertencia del derecho de no auto inculparse, todo lo que haría llegar a la conclusión de que el medio de prueba debía ser excluido, lo cual no fue verificado por la Corte en el momento en el que aplica erróneamente la sentencia 26 del 21 de junio de 2010; que en el tercer medio, la defensa técnica ha establecido que el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos; que con respecto al tercer medio, la defensa técnica del imputado, realiza una denuncia con respecto al testimonio de Jonkellys Arias Berroa, en el entendido de que la sentencia de marras otorga credibilidad a dicho testimonio, estableciendo que estas declaraciones fueron coherentes y sinceras, sin explicar cuál ha sido el razonamiento que los llevó a tal conclusión; que se denunció que al momento de valorar individualmente este testimonio, se debió tomar en cuenta la impugnación realizada por la defensa, en vista de que el testigo reconoció en el contra interrogatorio haber mentido en otras oportunidades en las que sirviese como testigo, específicamente en el caso de Winer de la Cruz, en el cual, acusó a Winer de la Cruz de ser autor del delito de golpes y heridas en su contra, para luego, en etapa recursiva, reconocer ante la Corte de apelación, que no había reconocido a Winer, y que simplemente lo acusó porque así se lo habían dicho que hiciese; que denunció del mismo modo, que aun en la valoración individual de este testimonio, el tribunal debió valorar el hecho de que el testigo mintiese sobre las circunstancias de su arresto, estableciendo que fue arrestado por orden judicial, aun cuando en la realidad, se demostró que había sido arrestado en flagrante delito; es decir, que la denuncia principal con respecto a este testimonio consistió en que, el tribunal para valorar positivamente las declaraciones antes indicadas utilizó aspectos de carácter subjetivos y con ello aplicó lo que es la íntima convicción, descartando con ello lo que es la sana crítica racional que es el sistema de*

valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar; que con respecto a los testimonios de Santo Alcántara Ogando y Carmen Chalas, se denunció que el tribunal de marras no realizó una valoración individual, ni conjunta de estos testimonios. De haberlo realizado habría comprobado las contradicciones que existieron entre ambos testimonios, declarando Carmen Chalas que el arresto se produjo a las 12 del medio día, mientras que en sus declaraciones Santo Alcántara Ogando, establece que el arresto y el allanamiento del imputado se realizaron a las 12:30 de la madrugada, lo que quiere decir que lejos de corroborarse estos testimonios se contradicen entre sí; que a juicio de la Corte a-qua los jueces son soberanos para otorgar el valor probatorio de manera absoluta a los elementos que se les presenten, ignorando entonces los jueces de esta Corte establecer bajo cuales criterios han llegado los jueces de primer grado a las conclusiones arribadas, obviando totalmente, el referirse a las denuncias realizadas en lo referente a la poca credibilidad de Jonkellys Arias, por existir causales de impugnación que fueron traídos a colación por la defensa, obviando referirse a las contradicción existentes entre las declaraciones de Carmen Chalas y Santo Alcántara Ogando; que este razonamiento de la Corte contraviene de manera explícita lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, que traemos a colación este precedente, no solo porque implica que los jueces deben de explicar por qué le otorgan determinada fuerza probatoria a los elementos de prueba que se les presentan, lo cual ha debido verificar la Corte, para determinar si efectivamente el tribunal de fondo ha realizado esta explicitación de forma adecuada, lo cual en este caso no ha sucedido, sino que también este precedente arroja luz sobre una de las denuncias esenciales realizadas por este medio; que el tribunal de marras tuvo la oportunidad de valorar los elementos de prueba que le fueron presentados, teniendo la posibilidad de observar las causales de incredibilidad provenientes de Jonkellys Arias, quien fue un testigo de oídas, así como las contradicciones entre lo declarado por Santo Alcántara Ogando y Carmen Chalas, y confrontar estos testimonios con lo declarado por el imputado Julio César Rondón Martínez, en el sentido de que este negó frente al tribunal haberle manifestado a Jonkellys Arias, algo referente a la muerte de Fulgencio Nicodemus, lo cual debió haber sido ponderado por el tribunal de marras, en vez de desechar estas declaraciones del imputado, contraviniendo de este modo el precedente antes citado, del mismo modo vulnera el



precedente la Corte al momento de establecer que las pruebas fueron valoradas correctamente, sin tomar en cuenta los parámetros dispuestos por la sentencia de la Suprema, ni tampoco lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, de haberlo realizado habría explicado la Corte, el por qué consideró que las valoraciones (individuales y conjuntas) fueron realizadas adecuadamente, en vez de argumentar sobre la falacia de que los jueces son soberanos para decidir acerca de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada. Que con respecto a las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, a los fines de responsabilidad penalmente a Julio César Rondón Martínez, la defensa técnica ha realizado una serie de denuncias, orientadas a la inaplicación de los parámetros establecidos precedentemente; que en primer lugar, se denunció la existencia de causales de incurabilidad en el testimonio de Jonkellys Arias, lo cual al momento de haber sido valorado por los jueces este testimonio, ha debido de ser tomado en cuenta, sin embargo, en ninguna parte de la motivaciones, ni del tribunal de fondo, ni de la sentencia de la Corte, se observa que se haya realizado un análisis o ponderación de testimonio, sobre la base de la existencia de estas causales de incredibilidad, la contextualización de lo que dice este testigo (tomando en cuenta que proviene de una fuente indirecta, con un contenido de dudosa calidad de acuerdo a lo impugnado y demostrado en el contra-interrogatorio), y la imposibilidad de corroborar lo establecido por este con otros testimonios, ya que este no tiene ninguna coincidencia con lo establecido por Santo Alcántara Ogando o Carmen Chalas, por lo que la decisión de la Corte con respecto a este medio, en el momento de rechazarlo se torna infundada; que para poder ser destruido el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y mas allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido, lo antes expuesto es lo que se conoce como el estándar de prueba querido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; que en el recurso de apelación se denunció que el tribunal de juicio sustentó la sentencia condenatoria, sobre la base de tres pruebas testimoniales, las cuales fueron cuestionadas por la defensa técnica, en primer lugar el

*testimonio de Jonkellys Arias, declaraciones que giraron en torno a una supuesta confesión ue realizó el imputado, en segundo lugar la supuesta confesión que hiciese el imputado al oficial Santo Alcántara Ognado; que con respecto al testimonio de Jonkellys Arias, se denunció que este demostró que es un testigo mendaz toda vez que se comprobó que habló mentiras en el tribunal e juicio y que también había mentido en procesos anteriores, de manera concreta en el caso de Winer de la Cruz; que del mismo modo se cuestionó de Santo Alcántara Ognado, por haber provenido de una supuesta confesión, la cual el imputado negó haber hecho, y por haber sido obtenida la supuesta confesión, en violación de lo dispuesto por los artículos 102, 103 y 105 del Código Procesal Penal, lo cual haría de este testimonio aparte de ser indirecto, una declaración poco confiable, la cual en buen derecho debió ser excluida del proceso; que la Corte contesta a lo planteado por la defensa técnica en este medio, se limitan estos jueces, a transcribir las mismas respuestas otorgada a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión de la Corte incurre en el vicio actualmente incoado, en virtud de se una decisión manifiestamente infundada, que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia; es decir al momento de contestar genéricamente lo planteado, la Corte omite estatuir acerca de lo alegado por las partes, al no hacer referencia a ninguna de las denunciadas elevadas mediante el recurso de apelación en el caso de este cuarto medio; que entendemos que era obligación de la Corte dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifestante infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentado en derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

**En cuanto al recurso de casación incoado por Julio César Martínez de Jesús:**

Considerando, que el recurrente Julio César Martínez de Jesús, sostiene en síntesis en el primer aspecto de los vicios esgrimidos, que la

sentencia es manifiestamente infundada en el entendido de que la Corte a-qua no motivó el por qué rechazó el recurso de apelación; que la Corte a-qua solo se limita a citar lo que el tribunal de juicio dio por sentado, más no de qué forma entiende o conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia conjuntamente con las pruebas presentadas, cómo configuraba o a partir de qué parámetro concluyó que la fundamentación fáctica cumple a cabalidad con las condiciones exigidas en aras de garantizar la respuesta al medio invocado; que contrario a la denuncia esgrimida por el recurrente Julio César Martínez de Jesús, la Corte a-qua constató que el tribunal de juicio cumplió con las formalidades exigidas en nuestra normativa procesal penal tales fines, conforme a lo cual fue debida y válidamente establecido que el referido tribunal ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, conforme la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales; en tal sentido advirtió tras dicha constatación que el referido tribunal no basó su decisión en las declaraciones del testigo referencial Jonkellys Arias, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, que el testimonio antes indicado fue considerado como claro y sincero, y corroborado con la investigación y declaraciones ofrecidas por Santo Alcántara Ogando (oficial actuante) y Carmen Chalas Rosario (cuñada del co imputado Julio César Rondón Martínez), y pareja consensual de Jonkellys Arias;

Considerando, que ante dicho examen esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la alzada al fallar como lo hizo, dejó por establecido que luego de examinar la carpeta acusatoria, los elementos de pruebas que la conforman y que fueron sometidos al contradictorio de rigor, advirtió que no existieron las alegadas violaciones, siendo que estas resultaron coherentes y concluyentes para determinar la responsabilidad penal del imputado ahora recurrente en casación, por lo que, al no evidenciarse los vicios denunciados, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno al segundo aspecto denunciado por el recurrente Julio César Martínez de Jesús, donde refuta contra la sentencia impugnada que la misma carece de motivación probatoria, debido a que el tribunal no reseña el mecanismo por el cual llega a la conclusión de que el imputado es responsable, que en la sentencia de marras en la página 34 punto 3.8.2, la Corte no verifica los elementos de prueba que sirvieron

de base a una condena de 15 años, realiza una mención de los elementos de prueba pero no comprueba que la defensa establezca la falta de motivación en que incurrió el tribunal de primer grado y en el cual ha incurrido la Corte a-qua al no dar respuesta al vicio denunciado y encontrar cobijo en la sentencia del tribunal de juicio; que la sentencia impugnada cae en la inobservancia de una norma jurídica por falta de estatuir, cuando transcribe en sus motivaciones lo establecido por el tribunal de fondo y no se avoca a conocer el medio invocado;

Considerando, que en relación a los vicios indicados precedentemente destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación; y es que en el caso analizado fue comprobado que el imputado ahora recurrente Julio César Martínez de Jesús (a) César, en compañía de Julio César Rondón Martínez dieron muerte a Fulgencio Nicodemus, para lo cual utilizaron un machete con cabo azul, que mide aproximadamente 24", a quien le sustrajeron la suma de RD\$17,000.00; por lo que, al establecerse que estos cometieron asociación de malhechores, robo y homicidio voluntario agravado, la pena impuesta consistente en el cumplimiento de 15 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, consecuentemente, contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto de las quejas esbozadas, no advirtiendo esta Sala el vicio atribuido, por lo que, procede rechazar el medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

### **En cuanto al recurso de casación incoado por Julio César Rondón Martínez:**

Considerando, que la esencia de los argumentos desarrollados por el recurrente Julio César Rondón Martínez como sustento de los dos medios del presente recurso de casación, se circunscribe a refutar contra la sentencia dictada por la Corte a-qua que se incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, por ser la sentencia contraria con un precedente

anterior de la Suprema Corte de Justicia y los artículos 14, 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada, con especial atención en cuanto a la valoración probatoria de las declaraciones esgrimidas por Jonkellys Arias, que giraron en torno a una supuesta confesión que este realizó al imputado, en segundo lugar la supuesta confesión que hiciese el imputado al oficial Santo Alcántara Ogando; que con respecto al testimonio de Jonkellys Arias, se denunció que este demostró que es un testigo mendaz, toda vez que se comprobó que habló mentiras en el tribunal de juicio y que también había mentido en procesos anteriores, de manera concreta en el caso de Winer de la Cruz;

Considerando, que por la lectura de la decisión dictada en primer grado esta Sala ha podido constatar que para fundamentar su sentencia el Juez a-quo estableció que del *"...análisis de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo Jonkellys Arias Berroa, Carmen Chalas Rosario (a) Vivi y Santo Alcántara Ogando, se comprobó con lo externado por el señor Santo Alcántara Ogando que producto de una investigación obtuvieron información sobre la presunta participación de los encartados, que al ser arrestado el imputado, Julio César Rondón Martínez le manifestó que el machete se encontraba debajo de la cama de la señora Vivi, por cuanto procedieron a secuestrar dicho objeto; estableciendo además que el coimputado Julio César Martínez de Jesús fue la persona que le acompañó. Declaraciones que ataca la defensa técnica por considerar que se violenta el debido proceso y no es válida por ser obtenida sin la presencia de un defensor al terno de lo previsto por el artículo 104 del Código Procesal Penal. Que de esta situación debemos precisar que no se trata de un interrogatorio al que fuera sometido el imputado, sino que al momento del arresto este manifestó el lugar donde se encontraba el arma blanca tipo machete. Considerando este tribunal que se trata de una declaración espontánea que escapa a la previsión que hace el artículo 103 de la normativa procesal penal. En cuanto a las declaraciones vertidas por el testigo Jonkellys Arias del cual si bien la defensa técnica impugnada su testimonio, debemos decir que el mismo se corrobora con los demás testigos y el tribunal apreció un testimonio coherente y sincero. Esto así porque responde todas las preguntas formuladas por la defensa técnica aun cuando significaron reconocer que mintió en otro proceso, lo cual no necesariamente indique que siempre mentirá. De sus declaraciones podemos extraer que estando*

*éste privado de libertad el imputado Julio César Martínez de Jesús le manifestó que lo acusaban de haber dado muerte al señor Pullita, pero que no sabía del caso. Mientras que el imputado Julio César Rondón Martínez le expresó momentos después que había dado muerte al hoy occiso y que le sustrajeron la suma de RD\$17,000.00 pesos. Lo que le sitúa como un testigo de oídas que corrobora la investigación y declaraciones ofrecidas por el agente actuante Santo Alcántara Ogando y la señora Carmen Chalas Rosario. Esta última, cuñada del imputado Julio César Rondón Martínez, y pareja consensual del testigo Jonkellys Arias, en cuya vivienda fue secuestrado el machete indicado por el imputado como el arma con la que se dio muerte al señor Fulgencio Nicodemus”; que aunque las pruebas aportadas por el órgano acusador, si bien son pruebas indiciarias, las mismas permitieron reconstruir el hecho punible y comprobar la participación inequívoca de los imputados en los hechos juzgados;*

Considerando, que en torno a la alegada valoración de la confesión realizada por parte del imputado ahora recurrente en casación, destacamos que el derecho de defensa es un derecho originario del hombre, y se trata de una garantía que contribuye a asegurar el derecho a la libertad individual, este derecho se origina desde el momento mismo en que se le imputa la comisión de un hecho que constituye el delito investigado, coexistiendo con ese derecho una manifestación privilegiada establecida en el artículo 102 del Código Procesal Penal, su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración en el momento en que este lo desee, por lo que, ya sea que declare la verdad u oculte información, sólo estará ejerciendo su derecho a la propia defensa y, consecuentemente, de su silencio o negativa a declarar no se pueden extraer argumentos o consecuencias en sentido contrario;

Considerando, que esto no implica que el imputado carezca de derechos y facultades para confesar el ilícito imputado, situación que es personal y produce serias consecuencias para este, la misma debe ser estrictamente voluntaria, estando vedado inducirlas de cualquier modo, debido a que conforme nuestra normativa procesal penal están prohibidos los métodos de coacción, amenazas o promesas con el fin de llevarlos a declarar contra su voluntad;

Considerando, que como estableció y comprobó el tribunal de juicio lo manifestado por el imputado Julio César Rondón Martínez, no fue un

interrogatorio en relación a la ubicación del arma homicida, debido a que esto fue una información de relevancia para el curso de la investigación de que estaba siendo objeto, no una confesión ni autoincriminación que tenga valor probatorio en la etapa procesal en que fue recogida, ni se convirtió en un interrogatorio por parte de los agentes policiales actuantes; que en sentido contrario, a través de la referida información el imputado bien pudo conceder evidencias de tal forma que significara su exclusión inmediata de la persecución de que fue objeto o establecer un efecto justificante o excusante de su responsabilidad penal, las cuales en definitiva pueden constituir evidencias para las pautas de la investigación; que lo declarado por dicho imputado fue corroborado por otros testigos y con los demás medios probatorios que conforman la carpeta acusatoria, las cuales se constituyeron en suficientes para fundamentar la imputación contra el ahora recurrente y desvirtuar su presunción de inocencia;

Considerando, que conforme los razonamientos de referencia y valoradas las actuaciones de la Corte a-qua, esta Sala advierte que en el aspecto analizado no se configuran los vicios denunciados, toda vez que para la comprobación del ilícito imputado fueron valorados otros elementos de pruebas de manera individual, conjunta y armónica, conforme a los cuales el tribunal de juicio determinó con certeza la culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, que se tutelaron de manera efectiva los derechos y garantías fundamentales del mismo; que en esas condiciones el fallo intervenido fue emanado con irrestricto apego a la Constitución y demás leyes adjetivas; por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado ahora recurrente en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece disposiciones orientadoras para la imposición de esta, para lo cual el tribunal de juicio y así fue ratificado por la Corte a-qua le impuso la pena de 30 años de prisión tras comprobar que este cometió un crimen seguido de otro crimen, condena que resulta cónsona con los hechos juzgados; razón por la cual, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por los recurrentes Julio César Rondón Martínez y Julio César Martínez de

Jesús, como fundamentos de sus respectivos recursos de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que ambos imputados están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Julio César Martínez de Jesús y Julio César Rondón Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2016-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse los imputados recurrentes asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;



**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Francisco Durán Álvarez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Serulle y Eduardo José Marrero Sarkis.
<b>Interviniente:</b>	Andrés Vidal Durán R.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Gómez Borbón.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovsa, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación Juan Francisco Durán Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0330344-6, domiciliado y residente en la calle Juan de Jesús Reyes, núm. 13 del sector Las Cuarenta, del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado; Francisco Osvaldo Tineo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 034-004196-2, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga, núm. 102, del municipio de Mao, provincia Valverde, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 0423/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alberto Serulle, por el Lic. Eduardo José Marrero Sarkis, actuando en nombre y representación de Juan Francisco Durán Álvarez, Francisco Osvaldo Tineo Hernández y Seguros Banreservas, S. A., partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Juan Francisco Durán Álvarez, Francisco Osvaldo Tineo Hernández y Seguros Banreservas, S. A., a través de su defensa técnica el Lic. Eduardo José Marrero Sarkis, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de octubre de 2015;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Ramón Gómez Borbón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre de 2015, a nombre y representación de Andrés Vidal Durán R.;

Visto la resolución núm.3039/2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Francisco Durán Álvarez, Francisco Osvaldo Tineo Hernández y Seguros Banreservas, S. A., en sus calidades antes indicadas, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente; fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que el 29 de marzo de 2012, siendo las 4:30 P. M., el señor Juan Francisco Durán Álvarez, conducía el camión marca Freightliner, color gris, modelo 93, placa núm. L224397, chasis núm. 1FUZYCYB2PH471036, en la carretera que conduce de Amina-Mao, específicamente en la entrada de la sección La Laguneta, ocurre el referido accidente entre el vehículo que conducía el señor Juan Francisco Durán Álvarez, y la motocicleta conducida por la víctima, se debió dicho accidente únicamente a la negligencia y torpeza del acusado quien sin detenerse a verificar si transitaban otros vehículos como era el caso de la víctima, activó la luz direccional como si fuera a girar hacia la derecha, haciendo lo contrario, es decir realizó el giro a la izquierda, provocando con su imprudente accionar que la víctima Andrés Vidal Durán se estrellara en la parte delantera izquierda cuando iba a bordo de una motocicleta;
- b).- que como consecuencia de este accidente, Andrés Vidal Durán sufrió una lesión permanente de la función del codo, como consecuencia de las lesiones sufridas, fractura de 1/3 media húmero izquierdo, fractura 1/3 superior cúbito y radio izquierdo, lesiones a nivel de codo y húmero y nervio radial izquierdo;
- c).- que el 27 de septiembre de 2012, la Licda. Nurys Arelis Espinal, Ministerio Público del Juzgado de Paz del municipio de Mao, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Francisco Durán Álvarez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, 65, 67, 74 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Andrés Vidal Durán;

d).- que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00011 el 13 de agosto de 2013;

e).- que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual en fecha 13 de enero de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 00004/2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el escrito de pretensiones civiles depositado en el tribunal en fecha 25/07/2012, en contra del señor Juan Francisco Durán Álvarez, imputado, Francisco Osvaldo Tineo, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena al imputado Juan Francisco Durán Álvarez, en calidad de imputado y al señor Francisco Osvaldo Tineo, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Andrés Vidal Durán, por entender justa dicha indemnización y proporcional al daño causado; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía del vehículo tipo camión, marca Freighliner, modelo Conventi, año 1993, color gris, cahsis núm. 1FUYDCYB2PH471036, placa núm. L224397, propiedad del señor Francisco Osvaldo Tineo Hernández y asegurado en la compañía de seguros Banreservas, S. A., mediante póliza núm. 2-2-501-0133625, del vehículo que conducía el señor Juan Francisco Durán Álvarez; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Francisco Durán Álvarez y al señor Francisco Osvaldo, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Emilio Rodríguez Montilla y Robert Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (3) de enero del año 2015, a las 2:00 de la tarde, la lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

f).- que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Durán Álvarez, Francisco Osvaldo Tineo y Seguros Banreservas, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura

marcada con el núm.0423/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados: 1) por la entidad Seguros Banreservas S. A., el imputado Juan Francisco Durán Álvarez, y el tercero civilmente demandado Francisco Osvaldo Tineo, por intermedio del licenciado Eduardo José Marrero Sarkis; 2) por el agraviado Andrés Vidal Durán R., por intermedio del licenciado Ramón Gómez Borbón, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 00004/2015, de fecha 13 del mes de enero del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, Mao Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, anula e aspecto civil de la sentencia apelada y dicta sentencia propia sobre este aspecto conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por el señor Andrés Vidal Durán Ramos, en su condición de víctima, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Emilio Rodríguez Montilla, por sí y por el licenciado Ramón Gómez Borbón, en contra de Juan Francisco Durán Álvarez, en su calidad de imputado y del señor Francisco Osvaldo Tineo, en su calidad de tercero civilmente demandado, y la compañía de seguros Banreservas S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme la ley; **CUARTO:** Condena al señor Juan Francisco Durán Álvarez, por su hecho personal y a Francisco Osvaldo Tineo, por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente de manera solidaria, al pago de una indemnización consistente en la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la víctima Andrés Vidal Durán Ramos, por los daños físicos y morales sufridos por éste como consecuencia del accidente ocurrido; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Banreservas S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia impugnada; **SÉPTIMO:** Compensa las costas; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Juan Francisco Durán Álvarez, Francisco Osvaldo Tineo y Seguros Banreservas, S. A., invocan en el recurso de casación, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada en virtud del ordinal 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal, contradicción, desnaturalización de las pruebas, falta de motivación, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no dio justa valoración a las declaraciones emitidas por la testigo a cargo de la parte querellante Gilberlina Esperanza Tejada Rufino, dado que, de haberla valorado en su justa dimensión no hubiera incurrido en la falta de desnaturalizar sus declaraciones dándole un alcance que no le corresponde; que la Corte a-qua entendió que sus declaraciones fueron creíbles, verosímil, claras y coherentes dado que estas coincidieron con las declaraciones del querellante en el sentido de que Juan Francisco Durán al doblar para entrar en una entrada puso su direccional y este iba a entrar a la derecho y tomo carril a la izquierda, que la sentencia ahora recurrida no se corresponde con los principios de la sana crítica racional, los cuales han sido definidos por la doctrina como aquellos que conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, lo que no es más que el resultado de analizar sinceramente y sin ningún tipo de malicias las opiniones acerca de cualquier asunto que se le plantee; que tal y como hemos demostrado en el desarrollo del presente escrito, la Juez a-quo, al dictar su sentencia, no se agregó al principio de la sana crítica, ni tampoco al principio de la motivación de las decisiones judiciales, los cuales se encuentran íntimamente relacionados, ya que toda sentencia requiere entre otras cosas, de una clara y precisa fundamentación de los hechos, unido al examen de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, la cual consiste en considerar un conjunto de normas y criterios de los jueces, basados en pautas de lógica, la experiencia y psicológica y aun en el sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano, de esa forma lo ha entendido la jurisprudencia y toda la doctrina; que probado así los hechos resulta más que evidente que la Corte a-qua, al dictar la sentencia objeto del presente recurso como pueden bien observar incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada en virtud del ordinal 4 de la artículo 426 del Código Procesal Penal, contradicción, desnaturalización de las pruebas, falta de motivación, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por*

la cual la sentencia impugnada debe ser anulada en todas sus partes, debido a que los motivos y las conclusiones a que llegó, no son el producto de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia fruto del análisis racional de las pruebas, tal y como establece el artículo 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Indemnización excesiva, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 1382 del Código Civil. Que el monto indemnizatorio impuesto por la Corte a-quá asciende a Un Millón Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) (sic), sigue siendo excesiva tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia al referirse a los daños morales se ha expresado en el sentido de que si bien es cierto que para la imposición de una indemnización por dicho concepto entre en juego elementos subjetivos los cuales deben ser apreciados por los jueces haciendo difícil determinar el monto exacto no menos cierto es que la indemnización impuesta por la Corte de Santiago resulta ser sumamente excesiva tomando en consideración los elementos de pruebas aportados; que en cuanto a los daños materiales la parte querellante constituida en actor civil no depositó elementos de pruebas que indique el monto incurrido por este concepto por lo que, el monto condenatorio ascendente Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800.00) (sic) solo por concepto de daños morales resulta ser como ya hemos indicado sumamente excesivo”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación, conforme al cual los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada la valoración realizada por el Tribunal a-quó de las declaraciones de la testigo Gilberlina Esperanza Tejada Rufino; que conforme a los vicios denunciados en dicho medio esta Sala estima prudente establecer que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-quá constató que el tribunal de juicio estableció en la motivación de su decisión por qué los testimonios



analizados (Andrés Vidal Durán Ramos y Gilberlina Esperanza Tejada Rufino), así como las demás pruebas que conforman dicho proceso fueron suficientes para establecer y comprobar la culpabilidad del imputado ahora recurrente en los hechos juzgados;

Considerando, que en ese mismo orden, destacamos que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces;

Considerando, que en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en este caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance situación que fue constata por la Corte a-qua, debido a que la testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar el testimonio ofrecido por la testigo Gilberlina Esperanda Tejada Rufino, como claro y creíble puesto que esta coincidió con las declaraciones ofrecidas por Andrés Vidal Durán Ramos, en el hecho cierto y no contradictorio de que al momento del accidente el imputado conductor del camión al doblar para entrar puso la luz direccional y este iba a entrar a la derecha y tomó el carril de la izquierda cuando hizo el giro, ocupando de esa forma la vía en que transitaba en ese momento la víctima, incurriendo así en el ilícito juzgado;

Considerando, que conforme lo establecido anteriormente se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio no provino de manera exclusiva del aporte de la prueba testimonial, sino más bien del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo las respectivas condenas en contra de los ahora recurrentes en casación, en tal sentido y bajo el análisis de la

combinación de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno a los argumentos desarrollados en el segundo medio que sustenta el presente recurso de casación donde los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada el monto indemnizatorio otorgado a la víctima, y en ese sentido es pertinente establecer que esta como consecuencia del accidente de que se trata resultó conforme certificado médico legal definitivo de fecha 9 de agosto de 2012, expedido por el Médico Legista Dr. Rigoberto Marte con *“fractura de 1/3 medio húmero izquierdo, fractura de 1/3 superior cúbito y radio izquierdo. Presenta lesión a nivel de codo y húmero y nervio radial izquierdo. Presenta incapacidad permanente de la función del codo por lesión del nervio cubital derecho”*; lesiones por las cuales el tribunal de juicio fijó como monto indemnizatorio la suma de RD\$1,000,000.00, decidiendo la Corte a-qua reducir el mismo por considerar la suma de RD\$800,000.00 a favor y provecho del agraviado y actor civil Andrés Vidal Durán Ramos, como una suma razonable y que más se ajusta a los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente de se trata, y tomando en consideración que sufrió una lesión permanente en su extremidad izquierda;

Considerando, que es criterio constante de esta Sala que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cantidad de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; que bajo estas consideraciones la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por los recurrentes, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar en parte su apelación, consecuentemente, los argumentos propuestos por estos como base de sustento del medio analizado carecen de fundamento y base legal, por lo que, procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Admite como interviniente a Andrés Vidal Durán R. en el recurso de casación incoado por Juan Francisco Durán Álvarez, Francisco Osvaldo Tineo Hernández y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0423/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación antes indicado, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Ramón Gómez Borbón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Jiménez Cepeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Aquino Clase y Bernardo Jiménez Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Sagarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Jiménez Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, no portador de la cédula de identidad y electoral, núm. 045-0004617-4, domiciliado y residente en la carretera Baitoa, núm. 6, San José adentro, Baitoa, Santiago, contra la sentencia núm. 0341-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente José Antonio Jiménez Cepeda, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente José Antonio Jiménez Cepeda, depositado el 8 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1450-2016, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

El 24 de noviembre de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación contra el imputado José Antonio Jiménez Cepeda, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

El 18 de mayo de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, emitió la Resolución No. 190, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Antonio Jiménez Cepeda, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 215-2012, el 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano José Antonio Jiménez Cepeda, dominicano, 32 años de edad, soltero, ocupación empleado de la zona franca, domiciliado y residente en la carretera Baitoa, casa No. 6, San José Adentro, Baitoa, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca), culpable de cometer el ilícito penal previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Prudencio Celestino Jiménez (ociso), en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **TERCERO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interpretación de los recursos “;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Antonio Jiménez Cepeda, intervino la sentencia núm. 0341-2013, ahora impugnada, en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Jiménez Cepeda, dominicano, 32 años de edad, soltero, ocupación empleado de la zona franca, domiciliado y residente en la carretera Baitoa, casa No. 6, San José Adentro, Baitoa, Santiago de los Caballeros, por intermedio del Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 045-0004617-4, defensor público, en contra de la sentencia No. 215-2012, de fecha 12 del mes de julio del año 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

#### **Motivo del recurso interpuesto por José Antonio Jiménez Cepeda**

Considerando, que el recurrente José Antonio Jiménez Cepeda, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no ponderó adecuadamente lo planteado por el recurrente sino que se limitó a reproducir casi*

*en su totalidad los motivos, de por sí errados dados por el Tribunal a-quo. Es cierto que el imputado no presentó un resultado o evaluación dada por un facultativo de la salud, sobre todo de la psicología o de la psiquiatría, sin embargo es evidente que la falta de un informe pericial, como dijo el a quo y ratificó la Corte no debió constituir la barrera legal para apreciar si efectivamente una persona padece una determinada enfermedad, pues dicho informe solamente vendría a establecer el tipo de enfermedad y no la ausencia del padecimiento. La Corte al asumir que no tiene nada que reprochar a la sentencia del Tribunal a-quo, le impidió determinar que ciertamente al momento de actuar por las circunstancias expuestas, el imputado actuó inhibido o alterado en su libertad, de ahí que éste no recuerda nada de lo que hizo. La Corte igualmente no asumió la apreciación de circunstancias atenuantes y no lo hizo porque asume erróneamente que el imputado actuó con plena conciencia, pero en el caso procedía acoger la eximente del artículo 64 o la atenuante del 463”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por el recurrente José Antonio Jiménez Cepeda, como fundamento del presente recurso de casación, se traducen en refutar contra la decisión impugnada que la misma es manifiestamente infundada debido a que reprodujo los mismos motivos otorgados por el tribunal de primer grado, en lo relativo a su solicitud de que se le acogiera la eximente consignada en el artículo 64 del Código Penal Dominicano o circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del citado texto legal, en razón de que afirma no haber actuado con plena conciencia al momento de cometer los hechos, sino bajo un estado de demencia;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala pudo verificar que, contrario a lo argumentado por el reclamante, la Corte a qua realizó el correspondiente examen a la sentencia condenatoria, en consonancia con el medio invocado, haciendo constar lo siguiente:

la correcta actuación de los juzgadores de rechazar la indicada solicitud, decisión que estuvo fundamentada en la usencia de elementos de prueba que sustentaran el pedimento, ya que el reclamante ni ante el tribunal de juicio ni ante la Corte aportó documentación que permitiera



establecer la existencia del alegado trastorno, a los fines de comprobar que al momento de cometer el hecho se encontraba afectado de alguna perturbación mental;

igualmente la alzada verificó la inexistencia de elementos serios que pudieran ser tomados en consideración para la aplicación de alguna de las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, señalando que su admisión es una facultad que pertenece al poder discrecional de los jueces de fondo, que surge del contexto mismo de la realización del juicio; (página 10 de la sentencia recurrida)

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, nos permitió constatar que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto José Antonio Jiménez Cepeda, contra la sentencia núm. 0341-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 29 de julio de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la indicada decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente José Antonio Jiménez Cepeda, del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Quezada Suero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Ambiorix Paulino y Licda. Rosanna G. Ramírez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Quezada Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 012-0113998-5, domiciliado y residente en la Prolongación 16 de Agosto, casa núm. 19, del municipio de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Luis Alberto Quezada Suero, a través los Licdos. Juan Ambiorix Paulino y Rosanna G. Ramírez, defensores públicos, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2016;

Visto la resolución núm. 3302-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Luis Alberto Quezada Suero, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de enero de 2017, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de septiembre del año 2014, el imputado Luis Alberto Quezada, sustrajo de la vivienda de Francis Castillo Sánchez, una mezcladora de sonido (mixer) marca Ace, color negro y gris, un anillo de graduación y la suma de RD\$50,000.00;

que el 13 de mayo de 2015, el Lic. Celestino Geraldino de la Rosa, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alberto Quezada Suero, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 401 del Código Penal en perjuicio de Francis Castillo Sánchez;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 159/2015, el 30 de julio de 2015;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 6 de octubre de 2015, dictó su decisión núm. 00016/2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

**“PRIMERO:** El tribunal acoge las conclusiones del Ministerio Público en todas sus partes declarando al señor Luis Alberto Quezada Suero, culpable, de violar los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Francis Castillo Sánchez, en ese sentido lo condena a cumplir una prisión de seis (6) meses en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, al pago de la multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante incoada por la víctima Francis Castillo Sánchez, en contra del imputado Luis Alberto Quezada Suero, en reparación de daños y perjuicios morales y materiales causados por el ilícito penal cometido, por haberse realizado conforme lo establece la ley y los procedimientos; **TERCERO:** Rechaza, fondo, la constitución en actor civil y querellante realizada por la víctima Francis Castillo Sánchez, contra el imputado Luis Alberto Quezada Suero, por no haber probado que daño le ocasionó el ilícito penal tratado; **CUARTO:** Rechaza toda conclusión contraria a esta decisión; **QUINTO:** Compensa las costas civiles entre las partes; **SEXTO:** Se difiere la presente sentencia y fija su lectura para el día trece (13) de octubre del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana. Valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Quezada Suero, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual figura marcada con el núm. 319-2016-00056, el 20 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Juan Ambiorix Paulino Contrera, quien actúa a nombre y representación

del señor Luis Alberto Quezada Suero, contra la sentencia penal núm. 00016/2015 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido el recurrente por un abogado de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Quezada Suero, invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de la decisión recurrida violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, valoró de una forma superficial, en perjuicio de Luis Alberto Quezada Suero, esta violación se puede observar con las declaraciones del testigo Francisco Castillo Sánchez; que las declaraciones de la víctima y testigo, Francis Castillo Sánchez, no fueron coherentes en las diferentes etapas del proceso, con relación a cómo sucedieron los hechos y de la forma en que tema conocimiento de la sustracción de los objetos presuntamente sustraídos, ver denuncia de fecha 15 de noviembre de 2014, sin embargo, en lo único que fue coherente fue en la fecha de la sustracción la cual expresó fue el 5 de septiembre de 2015, así como en las descripciones del objeto sustraído consistente en una mezcladora pero en la misma denuncia expresa que en días anteriores le había sustraído un anillo de graduación y la suma de RD\$50,000.00; que la valoración de las pruebas ha sido tan subjetiva, por el tribunal de primer grado y por al Corte de Apelación, que han llegado a desnaturalizar las declaraciones dadas en su defensa material por el recurrente y ha diversificado el desarrollo de la ocurrencia en los hechos. Esto así, en razón de que las declaraciones del recurrente se basaron en la negación de la responsabilidad de los ilícitos atribuidos expresando que no tenía nada que ver con eso, que hasta le pagó Diez Mil Peso (RD\$10,000.00), esto por el motivo de que se le estaba dañando la reputación; que por otro lado, la Corte establece en las declaraciones del recurrente no vulnera el principio de autoincriminación por este hacer declarado en su propia contra y que se realizó con todas sus garantías tales declaraciones, sin embargo la controversia es centrada

*a utilización de las declaraciones como medio de prueba para fundar la sentencia condenatoria; que resulta llamativo las motivaciones que tanto el Tribunal a-quo así como la corte dan respecto a las declaraciones ya que no obstante negar los hechos y especificar que tras los daños que le ha ocasionado tener el proceso le pagó el costo de la mezcladora, que del análisis que realiza la Corte es que su declaración da una admisión de los hechos y que lógicamente su declaración logro retenerla en su contra porque resulta ilógico no hacerlo; que no obstante, la intención de querer incriminar de varios ilícitos al recurrente no obstante el lugar donde se produjeron las sustracciones, se encontraban varias personas, cosa esta que evidenció el tribunal, pero a pesar de todo lo declara culpable de los demás objetos, además de la inexactitud de la fecha en la que sucedieron las sustracciones cosa que dejó pasar también la Corte; que de lo anterior, el recurrente en su recurso de apelación sustentó que el tribunal erró en la determinación de los hechos tras consignar una valoración del testimonio del testigo y víctima de este caso la cual no fue coherente en las explicaciones de las circunstancias en que se produjo el hecho, ni siquiera en la fecha y que el tribunal de primer instancia hizo caso omiso a tal situación no obstante mención sobre la ambigüedad que contenía sus declaraciones, la corte expresó: “que el testigo no recordara la precisión con la fecha, no así las circunstancias de la ocurrencia del hecho no invalida su testimonio, pues los testigos deben declarar según lo que retengan en su memoria, pues las personas con el discurrir de los días suele olvidar aquellas cosas que no le resultan importantes”, de en esas motivaciones se nota una ilogicidad ya que ciertamente no se recuerda lo que no se considera importante, pero no así la sustracción de un objeto que para la víctima y testigo es importante, porque de hecho ni siquiera hubiese pasado por su mente algo que no tiene valor alguno o importancia. Sin embargo, totalmente diferente fue lo que pasó en este caso, que no obstante recibir dinero de lo que cuesta tal objeto, mantiene su interés de seguir un proceso; que como ustedes pueden observar, existe una violación evidente a las reglas de la sana crítica, tanto en la valoración del testimonio de la víctima-testigo, como en la defensa material del recurrente y de esto resultó una condena de seis meses de prisión; que si el tribunal hubiera valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional se había dado cuenta que no había razones para declarar culpable de robo simple e imponerle la pena de seis meses de prisión; no habían declarado culpable y muchos menos habrían condenado al imputado a una pena,*

*toda vez que no existió pruebas que demostraran que el ciudadano cometió los hechos atribuidos más que el testimonio por parte de la parte interesada, con las pruebas aportadas por los acusadores, no había forma de llegar a ese veredicto, si se valoraban conforme a las reglas establecidas por la norma procesal, a este fallo solo se llegaba por el camino de la valoración establecida”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente Luis Alberto Quezada Suero, refuta contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada, en dos aspectos: 1) que el material probatorio producido en el juicio fue valorado de una forma superficial, esta violación se puede observar con las declaraciones del testigo Francisco Castillo Sánchez que no fueron coherentes en las diferentes etapas del proceso, con relación a cómo sucedieron los hechos y de la forma en que toma conocimiento de la sustracción de los objetos de su propiedad; que la valoración de las pruebas ha sido tan subjetiva, por el tribunal de primer grado y por la Corte de Apelación, que han llegado a desnaturalizar las declaraciones dadas en su defensa material por el recurrente y ha diversificado el desarrollo de la ocurrencia de los hechos; 2) que existe una violación evidente a las reglas de la sana crítica, tanto en la valoración del testimonio de la víctima-testigo, como en la defensa material del recurrente y de esto resultó una condena de seis meses de prisión; que si el tribunal hubiese valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional se habría dado cuenta que no había razones para declarar-le culpable de robo simple e imponerle la pena de seis meses de prisión;

Considerando, que en relación a los vicios denunciados dichos planteamientos escapan al control de la casación, salvo cuando dichas declaraciones desnaturalizan los hechos de la causa, lo cual no se advierte en este caso, en el entendido de que si bien el testigo-víctima Francisco Castillo Sánchez, según sostiene el recurrente como fundamento del presente recurso de casación no fue coherente en las diferentes etapas del proceso, con relación a cómo sucedieron los hechos y de la forma en que este toma conocimiento de la sustracción de los objetos presuntamente sustraídos;

Considerando, que sin embargo, contrario a dicha denuncia esta Sala observa que ante el Tribunal de juicio fue debidamente establecido tras



ser escuchados los testimonios aportados que el referido tribunal valoró y dio credibilidad a los siguientes aspectos, a saber: “a) que el imputado Luis Alberto Quezada Suero fue la persona que vendió el mezclador de sonido y luego regresó el dinero producto de la venta al comprador hecho que comprometió su responsabilidad penal; b) que la víctima Francis Castillo Sánchez, no precisa cuando ocurrieron los hechos, y en su escrito de la acusación establece que fue el 5 de septiembre de 2014, y luego en el plenario que un día no precisado de agosto de 2014, no obstante acusa al imputado de sustraerle el aparato, RD\$50,000.00 y un anillo de graduación”; b) que la sustracción del dinero según establece dicha víctima la descubrió cuando fue a un banco a depositar un dinero de la venta de un apartamento y el banco estableció que faltaban RD\$50,000.00 de lo llenado en el recibo, a lo que requirió que revisaran las cámaras, pues estaba seguro de la cantidad de dinero a depositar, no estableciendo la fecha; aun teniendo todos conocimiento de que trato el recibo de depósitos como la constancia del banco tienen fecha, por lo que, el referido tribunal consideró que las fechas se han querido ajustar a los hechos; que en cuanto a la mezcladora de sonido y el dinero en el sobre amarillo estaban juntos, sin embargo, no notó la ausencia del mezclador hasta que va al negocio de Franklin Rodríguez a tomar unos tragos, identificó el aparato y supo que se lo habían sustraído, consecuentemente, no hay precisión de que el dinero fuera sustraído con este; c) que en ese mismo orden la doméstica de la víctima Francis Montero Lebrón, manifestó que el día en que supuestamente ocurrió el hecho juzgado, ella, la víctima y el imputado estaban mirando una película, que la víctima se quedó dormida y ella se retiró a su dormitorio y no tuvieron control de cuando el imputado se retiró a su casa y que por eso supone que el imputado fue quien lo sustrajo, que con relación al anillo cuando lo sustrajeron estaba ella, la novia de la víctima y el imputado, y unido los hechos dice que el imputado sustrajo el anillo y el dinero, aunque no puede decir que en ningún caso lo vio o lo sorprendió apoderándose del dinero, ni del anillo salvo que en todos los escenarios estuvieron ella y el imputado”;

Considerando, que en el sentido denunciado es pertinente apuntar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, además un examen a la decisión de la Corte a-qua revela que ante el tribunal de juicio han procedido a valorar tanto por separado

como de manera conjunta y armónica, los medios de pruebas a cargo producidos en el juicio, por lo que, su alegato en el aspecto analizado es improcedente, en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que en un segundo término refiere el imputado recurrente Luis Alberto Quezada Suero, que en el presente caso si el tribunal hubiese valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional se habría dado cuenta que no había razones para declararlo culpable de robo simple e imponerle la pena de seis meses de prisión; que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados, de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios esgrimidos por el recurrente Luis Alberto Quezada Suero, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

*halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Luis Alberto Quezada Suero, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Alberto Quezada Suero, contra la sentencia núm. 319-2016-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Espailat Auto Import, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez.
<b>Interviniente:</b>	Joselyn Altagracia Abreu Vélez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Vólquez Novas y Máximo Radhmaés Sánchez Almonte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Espailat Auto Import, S. R. L., sociedad comercial con domicilio y asiento social situado en la Ave. Manolo Tavárez Justo, esquina 26 de Agosto, de la provincia de Puerto Plata, representada por su presidente Gustavo Luzón Valerio, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 627-2015-00267, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Vólquez Novas, junto al Lic. Máximo Radhamés Sánchez Almonte, en representación de la imputada y recurrida, Joselyn Altagracia Abreu Vélez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito el Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos por sí y por José Ramón Valbuena Valdez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Máximo Radhamés Sánchez Almonte, en representación de Jocelyn Altagracia Abreu Vélez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 15 de febrero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la razón social Espaillat Auto Import, S. R. L., representada por su presidente Gustavo Luzón Valerio, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra Joselyn Altagracia Abreu Vélez, imputándole infringir las disposiciones de los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal; y solicitó a la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata la conversión de acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, la cual fue autorizada;
- b) que la persiguiendo presentó acusación con constitución en actor civil ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, agotados los procedimientos de rigor, pronunció la sentencia condenatoria número 0155/2014 del 9 de junio de 2014, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Declara la señora Joselyn Altagracia Abreu Vélez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 386 y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de robo asalariado y abuso de confianza en perjuicio de Espaillat Auto Import y Gustavo Luzón Valerio, por haber sido probada la acusación mas allá de toda duda razonable conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a la señora Joselyn Altagracia Vélez, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago; TERCERO: Exime a la imputada del pago de las costas penales por figurar la misma asistida en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública y en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena a la señora Joselyn Altagracia Abreu Vélez, al pago de indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos, a favor de la entidad Espaillat Auto Import y Gustavo Luzón Valerio, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito; QUINTO: Condena a la señora Joselyn Altagracia Abreu Vélez, al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las tres (03:00 p. m.) horas de la tarde valiéndose citación legal”;*

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual anuló el fallo apelado y ordenó la celebración de un nuevo juicio que tuvo lugar ante el Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, produciéndose sentencia absolutoria marcada con el número 00002/2015 del 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el pedimento incidental contentivo de la declaratoria de inadmisibilidad de la acusación bajo el alegato de la falta de calidad de la parte acusadora por carecer de un poder especial otorgado por la compañía Espailat Auto Import, SRL., por las razones que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al pedimento de la exclusión probatoria de los elementos de prueba aportados en fotocopias, este tribunal tiene a bien rechazarlo por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo del aspecto penal, declara la absolución de la imputada Yoselln Altagracia Abreu Vélez por no haberse probado mas allá de toda duda razonable la acusación presentada por la parte acusadora y consecuentemente devenir en deficientes e insuficientes los elementos de pruebas aportados para vincular los hechos argüidos en la acusación, de conformidad con las previsiones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** En cuanto al aspecto de la constitución de la actoría civil, se rechaza por no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- d) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por la acusadora penal privada, interviniendo el fallo ahora objeto de recurso de casación, marcado con el número 627-2015-00267 y dictado por la Corte a-qua el 20 de agosto de 2015, contentivo del siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad el recurso de apelación interpuesto a las dos y seis (02:06) horas de la tarde, el día treinta (30) del mes enero del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena Valdez, en representación de la Compañía Espailat Auto Import, S.R.L. representada : por su

presidente Gustavo Luzón Valerio, en contra de la Sentencia Penal No. 00002/2015, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, Compañía Espaillat Auto Import S.R.L., al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho y distracción del Licdo. Máximo Radhamés Sánchez Almonte, quien afirma avanzarla en su totalidad”;

Considerando, que la razón social recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

*“Único: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en este caso violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, insuficiencia de motivos, contradicción de motivos y falta de base legal. Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa. Incorrecta valoración de las pruebas”;*

Considerando, que en síntesis, sostiene la recurrente que la Corte aqua incumplió el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal porque se limitó a hacer una simple relación de las peticiones de las partes y a decir que la acusación no había sido probada, sin proceder a establecer en la sentencia las motivaciones que la sustentan y sus fundamentos;

*“que la sentencia no es legítima, lógica, precisa ni completa; que la Corte no expresa el porqué entendió que no se probó la participación de la procesada, en la comisión de la infracción; que los testigos a cargo fueron coherentes al establecer la participación de Joselyn Altagracia Abreu Vélez en los hechos que se le imputan; que los testimonios comprueban que la recurrida laboraba para la recurrente, dentro de sus funciones estaban captar sumas de dinero, debiendo emitir un recibo timbrado, lo que no hizo; que el Tribunal desnaturalizó e hizo una errónea interpretación de los hechos de la causa, valoró erróneamente las pruebas aportadas...; que la sentencia goza de vicios, motivos flacos y contradictorios que no sustentan el fallo”;*



Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación de la ahora recurrente estableció, entre otras consideraciones:

*“5.-Que en cuanto a la valoración de las pruebas documentales como son la relación a la lista de clientes asegurados de la entidad Seguros la Internacional S. A.; y la Certificación de la entidad Seguros la Internacional., indica el tribunal a-quo, que al respecto debemos de precisar que estos instrumentos no constituyen actos con valor probatoria a cargo, puesto que su existencia tiende a probar la existencia jurídica de la acusadora Espailat Auto Import situaciones de carácter meramente procedimental, indicando el recurrente que dichos documentos no son meramente procedimentales por lo que el tribunal aquo yerra al establecer esa situación, toda vez que al no apreciar en su justa dimensión cada documento que fueron presentados como medios de pruebas a cargo; debió el tribunal de primer grado valorarlos de forma separada como lo hicieron con los otros documentos; pero resulta que valorados dichos medios de prueba, lo que se puede establecer es que esa entidad de seguros, es una corredora de seguros y la cartera de sus clientes, con lo cual no se prueba el ilícito penal de robo o abuso de confianza presuntamente cometido por la imputada, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. En relación a la valoración de los comprobantes de pago números M-44553 del agente pagador llamado Caribe Express Puerto Plata, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); 2-Comprobante de pago número M-45337 del Agente pagador llamado Caribe Express Puerto Plata, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); 3) Comprobante de pago número M-46260 del Agente pagador llamado Caribe Express Puerto Plata, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil trece (2013); la corte puede comprobar, que si bien es cierto que esos medios de pruebas comprueba la remisión de valores a la imputada y recibida por ella, en esos medios de pruebas, no se hace constar que esos valores eran para la parte querellante o acusadora o su representante, por lo que ese medio de prueba no tiene relación directa o indirecta con el ilícito penal en el cual el acusador privado fundamenta su acusación, por lo que dichos medios de pruebas no resultan admisibles de acuerdo al principio la admisibilidad de la prueba consagrada en el artículo 171 del Código Procesal Penal.*

6.- Respecto del Recibo a nombre del señor Harry Van Steel, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), que acredita el pago de de la suma de US\$734, por concepto de una póliza de seguro con la Internacional de Seguros, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, no se hace constar ninguna actividad pericial que dé cuenta que la suma referida no entró a las arcas de la acusadora Espailat Motor; por lo que no se le puede aplicar el principio la admisibilidad de la prueba consagrada en el artículo 171 del Código Procesal Penal, lo mismo ocurre con el recibo denominado conduce, este medio de prueba no resulta vinculante de manera directa o indirecta con el ilícito penal presuntamente cometido por la imputada, porque no contiene información de la entrega de valores a la imputada.

7- En cuanto a la. Declaración Jurada, suscrita en fecha. 18 de junio año 2013, por la señora Cynthia Romero González, con firmas legalizadas por la Licenciada Ruth E. Batista Marmolejos, notario público de los del numero para el municipio de Puerto Plata, contentiva de la declaratoria de que ella está casada con el señor Ricardo Pavel Arturo González y de que realiza envíos de dinero desde los EUA a la Compañía Espailat Auto Import por concepto de abono a cuenta por el automóvil Toyota Corolla 2005; dicho medio de prueba, resulta inadmisibile, ya que en su esencia se trata de un medio de prueba testimonial, el cual debe ser prestado de forma oral ante los jueces del juicio oral, en virtud de los principio de oralidad, intermediación y concentración que rigen el juicio en el proceso penal acusatorio, además de que es un medio de prueba que emana de una parte interesada en el proceso, lo cual no tiene eficacia jurídica y fuerza probatoria para fundamentar un decisión judicial.

8.-En lo que se refiere a las pruebas testimoniales de las declaraciones de los testigos Gustavo Luzón, Germán Gabriel Polanco y Raquel Pichardo Boitel, a los cuales el tribunal aquo, no le otorgó credibilidad para fundar su decisión; valoración que la corte considera por el examen de dichas declaraciones, que han sido realizada conforme a las reglas de la sana crítica, consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, porque si bien es cierto, que la testigo Raquel Pichardo Boitel, contable de la empresa, indicó que hubo un faltante de dinero en la compañía mientras la imputada era su trabajadora, de un pago que se realizó un cliente que compró un vehículo de motor, pago que se recibían mediante remesas desde los Estados Unidos de Norteamérica, por la esposa del cliente; de

las pruebas valoradas por el tribunal aquo, ha quedado comprobado, que esa remisión de valores, *no tienen relación con la querellante y actor civil y el ilícito penal, que no existe constancia del vínculo matrimonial de la remitente con el comprador y de que esas remesas le fuera enviadas a nombre de la empresa querellante, como debía ser lo normal, ya que la lógica y la máxima experiencia le indican a la corte, que si la empresa querellante era la vendedora del vehículo de motor, era a su nombre que debía realizarse la remisión de las remesas y no a nombre de un trabajador, además de la señora Raquel Pichardo, en su condición de contable de la empresa mencionada, no ha establecido la existencia de algún asiento contable que conste por escrito, que pueda demostrarse, que los valores recibidos por la imputada no le fueron aplicados a las cuentas de los clientes, por lo que dicho medio de prueba no guarda relación directa ni con el ilícito penal que se le atribuye a la imputada; y en relación a los testimonio de los señores Gustavo Luzón Valerio, Germán Gabriel Polanco Roa, así como a la testigo, Raquel Pichardo, si bien ellos declaran que la imputada le había declarado que había usado el dinero faltante, esa presunta declaración de la imputada, constituye una incriminación, la cual está afecta de nulidad absoluta, ya que afecta un derecho fundamental, una garantía, de todo imputado que prohíbe obligar al imputado a auto-incriminarse, contenidas por la Constitución Nacional, artículo 69.6 por los Tratados Internacionales a los que se otorgó Jerarquía constitucional artículo 74 inc. 4), y artículo 8 inc. G) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 inc. G. del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), ya que el imputado no actúa en el proceso penal como objeto de prueba, sino como sujeto de pruebas; por consiguiente quien debe de aportar la prueba de la responsabilidad penal en el proceso del imputado, es el acusador no el imputado.*

*9.-En cuanto al testimonio de Ricardo Pavel Arturo González, la corte comparte el criterio externado por el órgano a-quo, en sus motivaciones, de que de las pruebas valoradas, no se ha podido establecer que los pagos que pudo haber hecho, hayan sido distraídos o sustraídos por la imputada, ya que este testigo no establece fecha ni cantidades específicas que le haya entregado a la imputada para ser acreditadas a favor de la acusadora y que la acusada la tomara para sí.*

*10.-En ese orden de ideas examinada la sentencia, en el aspecto impugnado, la corte puede comprobar en los hecho fijados en la sentencia,*

*que de todo ello se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el tribunal a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas por el querellante de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio absolutorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, ha resultado ser resultar coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados al proceso, así conteniendo una adecuada motivación en hecho y derecho, lo que justifica el fallo impugnado. En cuanto a la motivación de la sentencia, esta corte se ha adscrito de manera reiterada al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en su resolución 1920, la cual expresa: “Que la obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa Supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 de la Ley núm. 3726 del 1953. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. (Entre otras, sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998)”; lo cual ha sido observado por el tribunal a-quo”;*

Considerando, que contrario a lo propugnado por la recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia absolutoria descansa en una adecuada

valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó insuficiente para probar la acusación contra la procesada Joselyn Altagracia Abreu Vélez, esencialmente porque el fardo probatorio careció de eficacia individual y colectiva;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Jocelyn Altagracia Abreu Velez en el recurso de casación interpuesto por Espaillat Auto Import, S. R. L., contra la sentencia núm. 627-2015-00267, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles causadas, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Máximo Radhamés Sánchez Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Fangel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Pujols y Bernardo Jiménez Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Fangel, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, no porta documento de identidad, ocupación albañil, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 18, Sabana Larga, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0332-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de Santiago el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, por sí y por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de Nelson Fangel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2015, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 18 de enero de 2016, siendo suspendida para el 15 de febrero del mismo año, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en base a la acusación presentada por el ministerio público, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio contra Nelson Fangel, por presunta violación a disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24/97, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que tipifican el ilícito penal de violencia de género, violación sexual y abuso físico y psicológico a una menor de edad;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 0397/2013 del 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo expresa:



**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Nelson Fangel, haitiano, 34 años de edad, casado, no porta cédula de identidad, ocupación albañil, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 18, Sabana Larga, Santiago; actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; culpable de cometer los ilícitos penales de violencia de género, violación sexual y abuso físico y psicológico, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano por la Ley 24-97; y 396 literales B y C de la Ley 136-03; en perjuicio de la menor W.E.; y de violencia de género, agresión sexual y abuso físico y psicológico, por los artículos 309-1, 330, 333 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97; y 396 literales B y C de la Ley 136-03; en perjuicio de la menor V.P.N., y en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, intentada a favor de las menores W.E. y V.P., por señor Carmelo Mateo, representante de la entidad Acción Callejera, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, le condena nombrado Nelson Fangel, al pago de una indemnización consistente en dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de dichas menores, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por éstas, en ocasión del referido hecho; **CUARTO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante; así como de forma parcial, las pretensiones civiles, rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos de los imputados; **QUINTO:** Condena además, al imputado Francisco Antonio Ventura, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción y provecho estas últimas de las Teresa Morel por sí Licda. Adela Mercedes Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0332-2014 y pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de Santiago el 29 de julio de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 12:28 horas de la tarde, el día veintisiete

(27) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el imputado Nelson Fangel, por intermedio del Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 0379/2013, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido un único medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 inciso 3, del Código Procesal Penal”, presentado sobre la base de tres aspectos: “**1) Sobre la duración del proceso y el plazo máximo de duración del mismo; 2) La desnaturalización de los hechos y pruebas insuficientes y falta de idoneidad; 3) Falta de calidad del querellante**”;

Considerando, que en el primer punto propuesto sostiene el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua incurrieron en errónea aplicación de una norma jurídica al no aplicar las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso; que el tribunal de primer grado no contestó dicho aspecto, y la Corte emite un fundamento manifiestamente infundado, bajo un argumento cuya finalidad es no aplicar el derecho, incurriendo en denegación de justicia, pues por un lado admite que el recurrente tenía tres años y diez meses privado de libertad, pero luego dice que él no lo probó. Aduce el recurrente que en materia de extinción procede realizar un cómputo, el cual inicia a partir de la primera actividad, cual fue la resolución de imposición de medidas, del 4 de marzo de 2010; que, ninguno de los tribunales la parte acusadora pudo establecer falta dilatoria atribuible al imputado, por tanto la interpretación de la Corte va más allá de lo petitionado por las partes, pero con la finalidad de retrasar el proceso; que, la Corte debió verificar, como establece la resolución 2802-2009 de la SCJ, si existía algún incidente dilatorio de parte del imputado; bastaría con establecer el precedente de la SCJ, de fecha 9 de julio de 2012, en el cual rechazó recurso de casación del Procurador General Adjunto de SFM, en un caso donde los retardos habían sido ejercicio del derecho a recurrir de los imputados;

Considerando, que para rechazar las pretensiones del recurrente Nelson Fangel, en el aspecto cuestionado, la Corte a-qua estableció:

*“Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sobre la duración del proceso y el plazo máximo de duración del mismo, al aducir, que el imputado tiene tres (3) y diez (10) meses privado de libertad, superando de manera favorable el plazo máximo de duración del proceso que es de tres años; contrario a lo aducido por la parte recurrente si bien es cierto, que el imputado lleva con su proceso tres (3) y diez (10) meses privado de libertad, no menos cierto es que ese pedimento está sin sustento probatorio de ningún tipo; O sea, que si el Ministerio Público dice, por ejemplo, que José mató a Pedro, el Ministerio Público debe probarlo. Pero si Pedro dice que lo mató borracho, debe probar ese alegato, y ello no implica una vulneración a la presunción de inocencia. El derecho a la presunción de inocencia, se afirma en la sentencia del Tribunal Constitucional Español 109/1986, significa: “1) que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo condena sin pruebas; 2) que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condenar han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; y 3) que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia de no participación en los hechos”. El Código Procesal Penal Dominicano en el artículo 14 dispone: presunción de inocencia, “Toda persona se presume inocente y debe tratarse como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir esa presunción”. En el caso en concreto y en lo relativo a la petición de extinción, no se le pide al imputado Nelson Fangel y a su defensa que prueben su inocencia, sino que aporten pruebas de que el proceso se ha extinguido, por ejemplo, a través de una actuación que establezca la iniciación del proceso y por tanto la iniciación del cómputo de la duración del mismo y pruebas a los fines de establecer que la razón por la cual el caso no ha finalizado no con atribuibles al imputado o a su defensa, porque la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal no tiene un alcance absoluto, ya que si la razón por la que no se ha concluido el proceso en el plazo de ley le es atribuible al imputado o a su defensa, no puede salir beneficiado de esa regla. Al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que debe ser rechazada las referidas conclusiones”;*

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite establecer que el rechazo de las pretensiones del recurrente obedeció a la falta de técnica recursiva del recurrente al someter una petición sin el debido apoyo probatorio; la exigencia de la Corte a-qua radicó en que mínimamente el recurrente debió articular un razonamiento, respaldado, que indujera al tribunal a verificar las actuaciones de cara a las probanzas propuestas, lo que no hizo el apelante, puesto que el simple alegato de extinción no provoca *ipso facto* la aplicación de la regla, como bien dijo la Corte; de ahí que esta Sala estima que no hay infracción al orden procesal en dicha actuación;

Considerando, que más aún, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”*; que, como asentó la Corte, el recurrente no fundamentó la denuncia de que el proceso superara los tres años indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto en análisis;

Considerando, que en el segundo aspecto, aduce el recurrente que la Corte a-qua ratifica la inobservancia en que incurrió el Tribunal a-quo en cuanto a que el reconocimiento médico, como prueba esencial, establece como conclusión desgarró antiguo, lo que no es vinculante con el imputado, además de que fue hecho antes de la ocurrencia del supuesto hecho, pues la medida de coerción es del 4 de marzo de 2010 y el reconocimiento médico es del 2 de febrero, por lo que existe una falta de relación causalidad efecto en lo relativo a la ocurrencia de un hecho y el resultado de una evaluación realizada por un perito; la Corte cometió un error aun más grave que el tribunal de primer grado, al imitarse a reproducir lo dicho por aquel, y no dar respuesta a la queja planteada por el imputado, en lo referente a desnaturalización de los hechos y a que las pruebas no destruyeron la presunción de inocencia;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente en el sentido por él referido, determinó, que el recurrente no lleva razón *“toda vez que el hecho de que el desgarró sea antiguo de (Sic) responsabilidad al imputado”*; que, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación aunque la Corte a-qua consigna una escueta motivación al desestimar el planteamiento, la misma entraña la justificación de la decisión; se advierte además que el razonamiento del recurrente se encamina a establecer que como el certificado médico concluye en *“desgarró antiguo”*, el hallazgo no lo vincula, pero, la violación sexual se configura a partir de elementos como la violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, de ahí que sería un absurdo pretender que la actividad sexual *a priori* constituya un elemento excluyente en la configuración del tipo;

Considerando, que por otra parte, incurre también en un error la defensa del recurrente al pretender desarmonizar la secuencia de las actividades procesales para dar fundamento a su queja, toda vez que conforme las piezas descritas y obrantes en el legajo, el 18 de febrero de 2010 fue emitida orden de arresto contra el nombrado *“Black”*, a raíz de la denuncia formulada el día 2 del mismo mes y año ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género e Intrafamiliar del Distrito Judicial de Santiago, cuando también se levantaron los reconocimientos médicos; por tanto, es razonable que la medida de coerción posterior fuese impuesta tan pronto se arrestó y presentó al sindicado ante la autoridad judicial competente; por lo que queda sin fundamento la queja planteada y procede desestimarla;

Considerando, que en la última cuestión sometida esgrime el recurrente que denunció la falta de calidad de la Fundación Acción Callejera para actuar como querellante en su contra, siendo rechazada por la Corte analizando la norma erradamente, pues la defensa citó textos legales claros y específicos sobre el ejercicio de los derechos colectivos y difusos, y la Corte se refirió al Código de Niñas, Niños y Adolescentes para justificar la participación de una entidad privada que carece de calidad para ejercer en calidad de querellante y actor civil;

Considerando, que para rechazar el referido planteamiento estableció la Corte a-qua:

*“En relación a que los Jueces del a-quo, “admitieron una organización sin calidad para actuar como querellante como lo es la Fundación Acción Callejera”, entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que en virtud el artículo 86 del Código Procesal Penal le da esa calidad de poder actuar “ (...) en los casos en que la víctima puede delegar la acción civil a una organización no gubernamental también puede delegar la acción penal”, máxime cuando está en juego la integridad personal de un menor en ese sentido prevalece lo que dispone el artículo 12 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes Ley 136-03 al referir que: “Todo los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales”. El párrafo del indicado artículo dispone; “es responsabilidad de la familia, el estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal”;*

Considerando, que ciertamente, como aduce la defensa, en la especie la actuación de la Fundación Acción Callejera, que figura como querellante y actor civil en representación de las dos menores víctimas, no se legitima al amparo de las prerrogativas conferidas por el artículo 85 del Código Procesal Penal respecto de las afectación de intereses colectivos y difusos, que no es el caso; pero, en adición a las consideraciones efectuadas por la Corte a-qua, la representación encuentra respaldo en el contenido del artículo 52 del mismo código, relativo a la delegación, que estipula: *“La acción civil puede ser ejercida por una organización no*

*gubernamental, cuyos objetivos se vinculen directamente con los intereses de la víctima, cuando el titular de la acción: 1. Carezca de recursos y le delegue su ejercicio; 2. Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención que haga el Sistema Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando corresponda”, concurriendo en el caso que ocupa nuestra atención el supuesto previsto en el segundo numeral de la disposición previo transcrita, por tanto, procede desestimar también esta última queja, y rechazar el recurso de casación;*

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Fangel, contra la sentencia núm. 0332-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Rafael Sánchez Suero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño y Licda. Yissel Mirabal.
<b>Recurrida:</b>	Maura Catalina Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Castillo y Maridania Fernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcos Rafael Sánchez Suero, dominicano, mayor de edad, unión libre, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787292-9, domiciliado y residente en la calle H-5, núm. 27, parte atrás, Los Ramírez, sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 122-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yissel Mirabal, por sí y por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Castillo por sí y por la Licda. Maridania Fernández, en representación de Maura Catalina Rodríguez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 26 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de mayo de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación presentada por el ministerio público a la cual se adhirió la parte querellante y dictó auto de apertura a juicio contra Marcos Rafael Sánchez Suero por presunta violación a disposiciones de los

artículos 265, 266 y 309 parte *in fine* del Código Penal, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;

- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y pronunció la sentencia condenatoria número 62/2013 del 5 de marzo de 2013, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Marcos Rafael Sánchez Suero (a) Kico, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de asociación de malhechores, golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte en perjuicio de Wellinton Rodríguez, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Marcos Rafael Sánchez Suero (a) Kico, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 122-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Rechaza recurso de apelación interpuesto por el imputado en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del dos mil trece (2013), por el imputado Marcos Rafael Sánchez Suero, debidamente representado por el Lic. Leonardis Calcaño (Defensor Público); en contra de la sentencia núm. 63-2013, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 63-2013, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Exime al recurrente Marcos

*Rafael Sánchez Suero, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un letrado de la defensa pública; CUARTO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de junio del dos mil catorce (2014)”;*

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Extinción de la acción penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que el primer medio constituye una solicitud directa a la casación, no una crítica a la sentencia recurrida, y en el mismo aduce el recurrente que desde la imposición de medida de coerción, el 5 de marzo de 2013, hasta la ponderación del presente recurso de casación han transcurrido más de tres años, tiempo máximo establecido por el legislador para la duración máxima del proceso, sin que el imputado haya provocado dilaciones innecesarias;

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera

*la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;*

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 23 de diciembre de 2011, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 5 de marzo de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelación el 10 de julio de 2014, el recurso de casación interpuesto el 26 de noviembre de 2015 y resuelto el 20 de febrero de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que en cuanto al fondo de las pretensiones, denuncia el recurrente que:

*“... La Corte solo se limitó a establecer como simples fórmulas genéricas que el tribunal de primer grado hizo una valoración “correcta” de los hechos, sin adentrarse a la valoración propia de esos elementos probatorios y producir su propia decisión, máxime cuando el argumento esgrimido en la Corte por el recurrente lo fue en el sentido de que el tribunal de primer grado erró en la valoración de las pruebas testimoniales y desnaturalizó los hechos de la causa, lo que constituye una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, fundamentándose en que al valorar las pruebas, los jueces del tribunal a-quo condenaron al imputado tirando por la borda el testimonio de cuatro personas y solo reteniendo el de una sola (hermana del occiso), sin que se justifique otro medio de prueba, la supuesta versión que de los hechos le dio el hoy occiso”; sostiene el recurrente que ninguno de los testigos a cargo lo señalaron como quien le quitó la vida al hoy occiso, no quedó establecida la conducta penal relevante que pudiera subsumirse en norma positiva respecto de él, error que*

*fue cometido por ambos tribunales; que además, en dichas circunstancias, el ahora recurrente fue condenado a 10 años de prisión, en cambio su hermano Miguel Sánchez Suero, sindicado como la persona que le quitara la vida al ahora occiso, fue sancionado a una condena menor que la del recurrente, y anulada su sentencia por no encontrarse soportada en pruebas a cargo que determinen su responsabilidad respecto de los tipos penales puestos a su cargo;*

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los planteamientos elevados en la apelación estableció:

*“Considerando, que al hacer uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, los jueces deben realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios aportados al debate, tanto a cargo como a descargo<sup>2</sup>, pudiendo los jueces de fondo, ante pruebas disimiles, acoger las que les merezcan más crédito; en ese sentido, tal y como ha señalado el tribunal a-quo en la sentencia objeto de impugnación; en esas atenciones, esta jurisdicción de alzada, al analizar la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 19 y 20, numerales del 30 al 35, pudo comprobar que los jueces del tribunal a-quo ponderaron todos los testimonios ofertados por el acusador público y el querellante y actor civil, los cuales coincidieron en señalar al imputado y a su hermano como las personas que en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil once (2011), entraron al centro de internet Jonás, y le propinaron disparos, golpes y heridas al joven Wellington Rodríguez, que le causaron la muerte, refiriendo con relación a las declaraciones la señora Agustina Rodríguez, que dichas declaraciones fueron coherentes y le otorgaron entera credibilidad, no obstante ser una testigo referencial, que no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos puesto que, ésta manifestó ante el plenario que el occiso Wellington Rodríguez, antes de fallecer le dijo que Kico le había disparado, por lo que el tribunal consideró esta afirmación realizada por ésta testigo, como un reflejo o repetición real de la verdad de la persona que sufrió las consecuencias directas del ilícito, lo que, unido a la prueba documental incorporada al debate por el Ministerio Público, consistente en el certificado de defunción marcado con el No. 46146, que expidiese la Secretaría de de Salud Pública y Asistencia Social, en donde establece que la causa de muerte del occiso*

2 SCJ. Sentencia No. 49, del 20/1/1999. Boletín Judicial 1058.

*Wellington Rodríguez fue provocada por las heridas de arma de fuego que le propinaron al mismo, hace que este testimonio pueda considerarse como confiable y válido; Considerando, que en ese sentido, a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal a-quo hizo una valoración correcta y adecuada de dichos testimonios, estableciendo que dichas declaraciones fueron coherentes y sin contradicciones, observando las reglas de la sana crítica, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho; por lo que procede rechazar el medio invocado por el recurrente al no verificarse la ocurrencia del vicio argüido”;*

Considerando, que contrario al reclamo del recurrente la Corte a-qua efectuó un adecuado examen de cara a los alegatos propuestos en el recurso de apelación; quedando despejada la crítica del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria para establecer su responsabilidad penal, conforme se evidencia en las motivaciones del fallo, toda vez que, la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó concordante, suficiente y certera, para probar la acusación contra el procesado Marcos Rafael Sánchez Suero;

Considerando, que en tal sentido, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión que aunque no es extensa en sus consideraciones, resulta suficiente y correctamente motivada, pues los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que respecto de la sentencia que deposita en fotocopia, alusiva a la suerte del proceso del imputado Miguel Sánchez Suero, no logra acreditar vicio alguno en el fallo ahora examinado; en primer orden, no aporta un documento oficial y certificado por el despacho judicial que la expide, y, aun permitiéndonos una lectura somera de dichas fojas queda claro que el recurrente desnaturaliza su contenido al aducir que la

condenatoria contra este fue anulada por no apoyarse en pruebas, cuando dicha Corte asentó una contradicción en la fundamentación del fallo;

Considerando, que por todo cuanto antecede, no avista esta Sala de la Corte de Casación alguna vulneración en perjuicio del recurrente, por tanto, procede desestimar los medios propuestos, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Rafael Sánchez Suero, contra la sentencia núm. 122-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manolo Familia Merán.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Eusebia Sala de los Santos y Mareline Tejera Suero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manolo Familia Merán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0061600-9, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 25 del sector Brisas de Caucedo, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 485-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Licda. Eusebia Sala de los Santos, defensora pública, en sustitución de la Licda. Mareline Tejera Suero, en representación de Manolo Familia Merán, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en representación del recurrente Manolo Familia Merán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2460-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación en contra de los justiciables Manolo Familia Merán, Danilo Arcángel Sanlate King y Francisco Padilla Peña, por violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 61, 62, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Francisco Riveras;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 319-2014 el 3 de septiembre de 2014, en contra de los ciudadanos Manolo Familia Merán, Danilo Arcángel Sanlate King y Francisco Padilla Peña, por presunta violación

de los artículos 59, 60, 61, 62 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Francisco Riveras;

- c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 120-2014 el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo esta copiado en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manolo Familia Merán, intervino la sentencia núm. 485-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María González, defensora pública, en representación del señor Manolo Familia Merán, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015); en contra de la sentencia 120-2014 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Manolo Familia Merán dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0061600-9, domiciliado y residente en la calle Brisa del Caucedo, núm. 10, sector Andrés, Boca Chica, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Francisco Rivera en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, En consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la defensa pública; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución de los procesados Danilo Arcangel Sanlate King y Francisco Padilla Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral números 067-0005903-0 y 001-1909172-6; domiciliado y residente en la calle Monción núm. 35, Sabana de la Mar y calle B núm. 09, María Auxiliadora, teléfono núm. 809-868-2692; de los hechos que se le imputan, por no haber presentado el Ministerio Público elementos*

de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que los mismos hayan cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de la escopeta marca Maverick calibre 12, serie MV17697J en favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves (26) del mes de marzo del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento; por estar asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Manolo Familia Merán, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia (en cuanto a los elementos de prueba y la pena impuesta). La corte dio la espalda al principio de motivación, toda vez que de sus consideraciones no se extraer la correlación entre el principio de deber motivar y las premisas lógicas plasmadas en su fallo, al pretenden responder el primer motivo del recurso de apelación. En el primer motivo del recurso de apelación notamos que inicia reclamándole al tribunal que no fue tomado en cuenta que “...el único testigo presentado por el órgano acusador, es referencial, ya que solo investigó el hecho, no vio su ocurrencia y vino a deponer lo que supuestamente le informó una testigo, que ni conducida se presentó al plenario”; todo esto dentro del marco de la inobservancia del principio de indubio pro reo (art. 25 del Código Procesal Penal), siendo la respuesta de la corte únicamente

*el decir que “ha podido verificar que el tribunal a-quo estableció claramente el valor dado a dicho testimonio”; de esta afirmación no se extrae el desmonte del argumento enarbolado por la defensa; el tribunal debió necesariamente referirse a la impugnación de este testigo, lo que no hizo. Otro argumento inexplicable desde el punto de vista de la motivación de las decisiones, por ser ilógico además de carecer de sustento probatorio, lo dicho por el tribunal a-quo cuando da como hecho probado “que el imputado pudo haber evitado el disparo que le quito la vida a la víctima, ya que este último le pidió al imputado que no le disparara”, la defensa no sabe cuál es la base de dicha afirmación. De donde extrajo el tribunal que Manolo tuvo la oportunidad de evitar el disparo, cuando la fuente del fiscal investigador, tampoco penetró al interior del establecimiento, por ende no sabe lo que ahí sucedió. Otra muestra de formula genérica utilizada por el tribunal, lo es al responder el segundo motivo. De los siete criterios para la imposición de la pena, el tribunal solo observó dos, la pena imponible, en razón e la calificación jurídica y la gravedad del daño. Al parecer olvidó los otros cinco restantes, máxima cuando estos deben ser subsumidos de manera individual en la persona del imputado, pero analizados en su conjunto para la valoración de la pena a imponer”;*

***Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:***

Considerando, que en el primer aspecto de su escrito de casación, el recurrente Manolo Familia Merán señala que la sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación, en lo relativo al primer motivo de apelación, el cual estuvo basado en la errónea valoración de la prueba testimonial, ya que el único testigo presentado por el órgano acusador era referencial;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal a quo al testimonio referencial brindado por el testigo de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que en este sentido, esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por

una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (sent. núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221);

Considerando, que un segundo aspecto del medio que se evalúa, el recurrente invoca que: *“carece de sustento probatorio, lo dicho por el tribunal a-quo cuando da como hecho probado que el imputado pudo haber evitado el disparo que le quitó la vida a la víctima, ya que este último le pidió al imputado que no le disparara, lo cuál es la base de esta afirmación”*; sin embargo, esta Segunda Sala pudo constatar que lo invocado por el recurrente, carece de fundamento y de base legal, toda vez que lo cuestionado quedó evidenciado del correcto examen y valoración de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que en cuanto al último aspecto denunciado, concerniente a la ausencia de motivos para la imposición de la pena, del examen de la decisión impugnada, se evidencia que los jueces luego de un análisis racional, argumentan sobre los criterios más relevantes para el caso en concreto a tomar en cuenta para la imposición de la pena, determinando la proporcionalidad de la misma con argumentos suficientes, y ofreciendo una respuesta cónsona con decisiones anteriores emitida por esta Segunda Sala, (Sent. 17, del 17 de Sept. De 2012, B. J. 1222, pp. 965-966);

Considerando, que en virtud de lo antes indicado, y al no haberse evidenciado, los vicios invocados por el recurrente Manolo Familia Merán, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manolo Familia Merán, contra la sentencia núm. 485-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes.- Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Santos Rosado.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Andrea Sánchez y Sugely Michelle Valdez Esquea.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Santos Rosado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 053-0036768-6, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Tireo, sector El Café de la ciudad de Constanza, imputado, contra la sentencia núm. 354 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensoras públicas, actuando en representación de Domingo Santos Rosado, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública en representación del recurrente Domingo Santos Rosado, depositado el 28 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1357-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de mayo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de agosto de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de convocar a la parte recurrida, y se fijó nueva vez para el 12 de octubre de 2016, siendo suspendido nuevamente a fin de citar a la parte recurrida, y se fijó para el 12 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de Domingo Santos Rosado (Yovanny), por violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eladia Simona Rodríguez Martínez (occisa);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 14-2015 el 11 de febrero de 2015, respecto al ciudadano Domingo Santos Rosado (Yovanny), acusado de infringir supuestamente los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal



Dominicano, en perjuicio de quien era su ex concubina Eladia Simona Rodríguez Martínez (occisa);

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0077-2015 el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Ordena la variación de la calificación jurídica dada al hecho del crimen de asesinato, tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, por la calificación jurídica de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica que más se ajusta o subsume a los hechos fijados y probados en el tribunal; SEGUNDO: Declara al imputado Domingo Santos Rosado (a) Yovanny, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa Eladia Simona Ramírez Martínez (a) Agüeda; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; TERCERO: Ordena la confiscación del arma blanca, tipo cuchillo, con cabo color crema, de aproximadamente 10 pulgadas, el cual reposa en el expediente como cuerpo del delito; CUARTO: Declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Felicia Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Rey Mena Hernández, por haber sido hecha conforme a la Ley y al derecho, en cuanto a la forma; QUINTO: Declara desistida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Felicia Martínez, por haberlo solicitado así dicha parte a través de su abogados constituido en el presente juicio, al no solicitar ningún tipo de indemnización, en cuanto al fondo; SEXTO: Exime al imputado Domingo Santos Rosado (a) Yovanny, del pago de las costas procesales”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Domingo Santos Rosado, intervino la sentencia núm. 354, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, defensor público, quien actúa en representación del imputado Domingo Santos Rosado, en contra del sentencia núm. 077/2015, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Domingo Santos Rosado, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que invoca, en síntesis:

*“Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 69 de la Constitución Dominicana. Artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación de La Vega al momento de proceder a confirmar la sentencia de primer grado no se percató que no existe ningún tipo de prueba que pueda establecer la responsabilidad penal de Domingo Santos Rosado, ya que la corte a los fines de mantener la sentencia de primer grado se fundamenta en las declaraciones de Smerlyn Victoriano Páez y Nieve Suriel, sin embargo no establece en qué consiste el valor probatorio que le da a estos elementos de prueba, ya que se limita a decir que el tribunal de primer grado no actuó consono con la ley, situación que a criterio del abogado no se puede ni siquiera responder con una motivación real, pues queda la duda, donde se encuentra la corte al momento de fallar, es decir, en creer en lo dicho por el tribunal en su sentencia o simplemente darse cuenta conforme la máxima de la experiencia y el conocimiento que el acusado no tenía ningún tipo elemento que pudiera confirmar la acusación presentada por el ministerio público. Tampoco fue motivado por la corte el hecho de que no se refirió al segundo motivo sobre la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que en el caso de la especie el imputado es un infractor primerio, se entrega a la justicia inmediatamente se percata que lo solicitan, nunca había tenido conflictos con la norma penal, tiene una hija, es una persona joven que merece una oportunidad de que se le imponga una sanción justa tomando en cuenta unos criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente Domingo Santos Rosado en el primer aspecto, de su único medio de casación cuestiona la falta de motivos por parte de la corte a-qua al no percatarse de la ausencia de pruebas que puedan establecer la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente, así como que no establece en qué consiste el valor probatorio de los elementos de prueba;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, expuso en síntesis:

“a) que como quedo demostrado en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso, el hecho capital que consistió en el homicidio de Eladia Ramírez Martínez, ciertamente no pudo ser observado por ninguna de los testigos, ya que sucedió en el interior de la vivienda donde ésta residía, y desde donde el imputado se había marchado varios días antes; pero, b) que la condena del procesado surge porque es la persona que a la hora en que ocurrió el hecho se encontraba en la casa de la hoy occisa y minutos antes de estos acontecer se produjo una discusión, la cual fue narrada por la testigo Smerlyn Victoriano Páez, quién era su vecina; c) que el tribunal de instancia actuó consono con la ley y el derecho al decretar al encartado como culpable, valorando además el a-quo las declaraciones del propio imputado, donde puntualmente y con asesoría válida de su representante legal, expresó en el juicio de fondo, que fue quién le infirió las heridas a quién era su esposa, al margen de que su intención no era producirle daño”;

Considerando, que de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por la jurisdicción de juicio, el cual valoró de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas al proceso, lo cual llevo a la convicción de culpabilidad del imputado Domingo Santos Rosado; en tal sentido, como bien señaló la corte, dicha valoración se efectuó conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, con lo cual quedo demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado recurrente en el ilícito que se le imputa, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio denunciado, el recurrente sostiene que la Corte a-quá, incurrió en la falta de motivación respecto a la errónea aplicación del artículo 339 de Código Procesal Penal; sin embargo, esta segunda Sala pudo comprobar del examen de la decisión recurrida, la constatación por parte de la Corte a-quá de que la sentencia de condena al imponer la pena, realiza un correcto análisis de las disposiciones contenidas en el referido artículo;

Considerando, que con relación a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la línea jurisprudencial (Sent. 17, del 17 de Sept. De 2012, B. J. 1222, pp. 965-966) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar que los señalamientos establecidos por el citado texto legal son parámetros que debe tomar en cuenta el Juzgador para la imposición de la pena, la cual está regulada por la norma sustantiva;

Considerando: que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado, por lo que el medio denunciado carece de fundamentos y procede ser rechazado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Santos Rosado, contra la sentencia núm. 354 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Manuel Llubes Medina y Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.
<b>Intervinientes:</b>	María Cristina Caraballo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Plinio Candelario y José G. Sosa Vásquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Llubes Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1030657-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12 del sector Buena Vista, San José de Ocoa, imputado y civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSen-00079, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida María Cristina Caraballo, en sus generales de ley;

Oído al recurrido Luciano Rosario Cuello, en sus generales de ley;

Oído a la recurrida Jacqueline Ferreira Leonardo, en sus generales de ley;

Oído a la recurrida Creiry María Vargas, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Plinio Candelario, en representación del Licdo. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de Luciano Rosario Cuello, María Cristina Caraballo, Creiry María Vargas Gutiérrez y Jacqueline Ferreira Leonardo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Marino Dicient Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de los recurrentes José Manuel Llubes Medina y Seguros La Internacional S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación de Luciano Rosario Cuello, María Cristina Caraballo, Creiry María Vargas Gutiérrez y Jacqueline Ferreira Leonardo depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 3198-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de septiembre de 2013, en el tramo carretero Ocoa-Sabana Larga del municipio San José de Ocoa, se originó un accidente de tránsito entre el jeep placa núm. G080519, propiedad de Manuel de Jesús Almodovar Peña, asegurada en la compañía Seguros La Internacional, S. A., y conducida por José Manuel Lluberres Medina, y la motocicleta conducida por Alejandro Rosario Caraballo, quien falleció a causa de los golpes recibidos en el accidente;
- b) que el 6 de mayo de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano José Manuel Lluberres Medina, por supuesta violación a los artículos 49 literal d, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, del 16 de diciembre de 1999;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, el cual dictó sentencia núm. 00009-2015 el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

**“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al señor José Manuel Lluberres Medina, culpable, de violar el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 y 65 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del occiso Alejandro Rosario Caraballo y en consecuencia, condenar a José Manuel Lluberres Medina, al pago de una multa de Tres Mil (RD\$3,000.00) Pesos, según lo establecido en el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 modificada 114-99; **SEGUNDO:** Condenar al acusado al pago de las costas del procedimiento y en vía de consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes, ordena como al efecto ordena la suspensión o cese de las medidas impuestas anteriormente de coerción basado en el artículo 226 del Código Penal Dominicano numeral 2; **TERCERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Liciano Rosario, María Cristina Caraballo, Cleiry María Vargas Gutiérrez y Jaqueline Ferreira Leonardo por intermedio de su abogado por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al conductor del vehículo José Manuel Lluberres Medina que ocasionó el accidente conjuntamente con el tercero civilmente



*Manuel de Jesús Aldonovar Peña, a una indemnización de Seis Millones (RD\$6,000.000.00) de Pesos, a favor de los querellantes como justa reparación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia del referido accidente; QUINTO: Condena como al efecto condenamos al señor José Manuel Lluberes Medina al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la sentencia común oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Internacional, S. A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta la cobertura de su póliza”;*

- e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado civilmente responsable José Manuel Lluberes Medina, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SS-EN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del dos mil quince (2015), por el Dr. Rafael Amado Olaverria Castillo, actúa a nombre y representación del ciudadano, José Manuel Lluberes Medina y la Internacional de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00009-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modifica el numeral cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto a las indemnizaciones impuesta en la misma, y condena al conductor del vehículo José Manuel Lluberes Medina que ocasionó el accidente conjuntamente con el tercero civilmente demandado, el señor Manuel de Jesús Aldonovar Peña, al pago de una indemnización de Dos Millones (RD\$2,000.000.00) de Pesos a favor de los querellantes y actores civiles Liciano Rosario, María Cristina Caraballo, Cleyri María Vargas Gutiérrez y Jaqueline Ferreira Leonardo como justa reparación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia del referido accidente; TERCERO:*

*Declara eximida el pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida, tanto en lo penal, costas de primer grado, como en lo relativo a la oponibilidad de las indemnizaciones a la compañía de seguros La Internacional, S. A., aseguradora del vehículo conducido por el autor del accidente; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;*

Considerando, que los recurrentes José Manuel Lluberes Medina y Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional. Art. 426 del Código Procesal Penal. La Corte hace un análisis sobre las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo, pero solo da por creíbles las de los testigos a cargo, pero estos no estaban en el lugar del hecho, en cuanto al testigo a descargo Elías Lluberes, han dicho que esas declaraciones no descartan la responsabilidad del imputado, pero tal es así que partiendo de dichas declaraciones y verificando las fotos del vehículo envuelto en el accidente y las declaraciones del acta policial, claramente se comprueba que el responsable de ocasionar el accidente lo fue la propia víctima. La Corte declara con lugar el recurso de apelación, dicta propia decisión, pero en el caso de la especie se limita a variar el aspecto civil y lo penal hace caso omiso, algo que la Suprema Corte de Justicia tendrá que verificar para no vulnerar el derecho de defensa que le asiste al imputado. Al momento de dictar sentencia y hacer la distribución concerniente a la indemnización no se baso en las pruebas, toda vez que dichas pruebas no se corresponden con el supuesto daño; no toman en cuenta que toda persona que reclama por un daño sufrido debe probarlo, y en el caso de la especie no se ha probado, por lo que dichas indemnizaciones no se corresponden. En los documentos o piezas de convicción que el tribunal toma como medios de prueba para fundamentar dicha condena se podrá verificar que no existe ningún elemento incriminante que comprometa la responsabilidad de José Manuel Lluberes y la entidad La Internacional de Seguros, S. A.; **Segundo***

**Medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Los Jueces a-qua al dictar su propia sentencia no revisaron el aspecto penal solamente el civil de la sentencia recurrida no tomaron ninguna consideración a favor del imputado y tercero civil demandado, si solo se limitan a decir que modifican el numeral 4to. De la sentencia, observando bien todavía la indemnización que ellos hacen referencia están suficientemente elevada, y no toman en cuenta que nadie debe ser enriquecido por su propia falta como es el caso de la especie”;*

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua para sustentar su decisión determinó, en síntesis:

*“12) que en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo y descargo presentados en la audiencia de fondo y que esta corte a redactado de lo extraído por la sentencia apelada, tenemos las declaraciones de Rafael Peña Moronta, se determina que el mismo vio el accidente y este en resumen expone y el tribunal así lo acoge, que vio cuando la yipeta invadió el carril donde venía el motorista y lo impactó por el lateral, mientras que el testigo Rafael Matías Rivera, dice que la yipeta los rebasó y luego chocó a la víctima, también se extrae de lo por este testigo declarado que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor de la yipeta, al rebasar y luego chocar a la víctima y finalmente, están las declaraciones del hermano del imputado, que venía junto a este en el vehículo causante del accidente, señor Jorge Elías Lluveres Medina (Gregorio), el cual expone que venían de Sabana Larga, el motorista iba, este choca en la puerta trasera del lado del pasajero de la yipeta, a la yipeta se le explotó el vidrio de la puerta trasera del lado del pasajero, la víctima calló a mano derecha de Sabana Larga para acá, entre la línea y la cuneta, o sea fuera de la calle, de esta declaración se verifica que el conductor de la yipeta giró a donde venía el motorista, por eso dijo este testigo que el mismo chocó con el cristal de la puerta trasera con su cuerpo, si vemos la fotografías del accidente, se determina que el primer impacto con el motorista fue en el guarda lodo derecho de la yipeta y de acuerdo al relato hecho por este último testigo, la cabeza del conductor de la motocicleta, impactó con el cristal trasero derecho del vehículo causante del accidente, razón por la cual la lógica nos indica que si la yipeta no gira hacia el carril donde venía el motorista, como lo señaló el*

*primer testigo, no se produce el accidente; es decir que la causa eficiente del accidente fue el giro que hizo el imputado conducto de la yipeta al carril donde transitaba la víctima. 13) que habiendo establecido la falta a cargo del imputado señor José Manuel Lluveres Medina, observamos que los hechos cometidos se sub sumen en los artículos 49 literal d numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley No.114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en tanto se ha probado por parte del imputado, la torpeza, la imprudencia y la inobservancia de las leyes y reglamentos, así como el exceso de velocidad de acuerdo a las condiciones de la vía, su ancho, obstáculos etc., por lo que quedan probados los hechos y subsumidos en el derecho. 14) que en lo relativo al aspecto civil, observamos que la parte que ostenta esta calidad fue debidamente acreditada en el auto de apertura a juicio y que el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por el código”. Que en el presente caso los representantes de las víctimas, Luciano Rosario, María Cristina Caraballo, Cleity María Vargas Gutiérrez y Jacqueline Ferreria Leonardo, son acogidos como actores civiles y en la parte dispositiva se indicará el monto de las indemnizaciones que le corresponden a los mismos como consecuencia del accidente en el que perdió la vida Alejandro Rosario Caraballo. 15) que en cuanto al monto de las indemnizaciones acordado en la sentencia recurrida, hemos podido comprobar que los mismos resultan sumamente elevados, en el sentido de que el monto de la indemnización no es proporcional a la gravedad de las falta; que esta Alzada en ese sentido, entiende que las indemnizaciones pautada por el tribunal son realmente desproporcionales, debe haber proporcionalidad de las mismas, que si bien es cierto que una vida humana no tiene precio al acordar la reparación por los daños y perjuicios, las indemnizaciones acordadas deben ser racionales y estar ajustada a la realidad y no poner sumas exorbitantes de imposible cumplimiento; por lo que procedemos a adecuarla de la manera que se establecerá en el dispositivo de esta misma decisión”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en virtud a que los medios propuestos por los recurrentes en su escrito de casación, versan sobre la valoración dada a las pruebas testimoniales por el tribunal de juicio, y que las pruebas aportadas no se corresponden con el supuesto daño causado, estos serán evaluados en una misma sección;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que la prueba incorporada en el juicio oral, fue aquilatada en base a la consistencia y credibilidad, la que sirvió de base para identificar de forma precisa e indubitable al imputado hoy recurrente, como el causante directo del accidente en el que perdió la vida Alejandro Rosario Caraballo; por lo que, los vicios denunciados carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes cuestionan la indemnización impuesta; sin embargo, del examen de la decisión impugnada, queda evidenciado que la reducción realizada por la Corte a-qua a la indemnización fijada estuvo fundamentada bajo el análisis de una indemnización excesiva por parte del tribunal de juicio, y por tanto la redujo a Dos Millones de Pesos, monto que resulta proporcional al daño causado y no excesiva como alega el recurrente; por lo que, procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Luciano Rosario Cuello, María Cristina Caraballo, Creiry María Vargas Gutiérrez y Jacqueline Ferreira Leonardo, en el recurso de casación interpuesto por José Manuel Lluberes Medina, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación;

**Tercero:** Condena al recurrente José Manuel Lluberés Medina al pago de las costas del proceso con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	William Radhamés González Núñez y Plaza González Bello.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Tavárez Santana y Juan Aybar.
<b>Recurridos:</b>	Transporte de Combustible Celeste, G & S, S. R. L., y Massiel Celeste Gómez Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Concepción Sena Rivas y Francis Checo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Radhamés González Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0070199-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 10 de la ciudad de Baní, provincia Peravia, imputado y Plaza González Bello, legalmente constituida con domicilio social en la carretera Sombrero, Km.

½ esquina Inmaculada Concepción, Villa Sombrero, Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 294-2015-0270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Tavárez Santana, por el Lic. Juan Aybar, en representación de los recurrentes William Radhamés González Núñez y Plaza González Bello;

Oído al Lic. Rafael Concepción Sena Rivas, por sí y el Lic. Francis Checo, actuando a nombre y representación de Transporte de Combustible Celeste, G & S, SRL, y Massiel Celeste Gómez Castillo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Aybar, en representación de William Radhamés González Núñez y Plaza González Bello, depositado el 7 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2231-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de diciembre de 2014, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní,



la razón social Transporte Combustible Celeste, G&S, S.R.L., interpuso querrela con constitución en actor civil en contra de William Radhamés González Núñez y la Plaza González Bello, por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheque;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 026-2015 el 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano acusado William Radhamés González Núñez en condición de representante de la empresa Plaza González Bello, de violar el artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Transporte Combustible Celeste G & S representada por Massiel Celeste Gómez Castillo; en consecuencia se condena a cumplir seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Cien Pesos (RD\$964,100.00); más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se suspende de manera total el cumplimiento de la presente sentencia, en cuanto a la pena impuesta, a favor del acusado William Radhamés González Núñez en condición de representante de la empresa Plaza González Bello, bajo las condiciones siguientes: 1- Permanecer residiendo en su último domicilio conocido; 2- Abstenerse de viajar al extranjero; esto de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al acusado William Radhamés González Núñez en condición de representante de la empresa Plaza González Bello a la restitución del valor del cheque, por el monto de Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos (RD\$964,100.00); **CUARTO:** En cuanto a la indemnización solicitada, se condena al acusado al pago de la suma de 1 Millón Quinientos Mil (RD\$1, 500,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Se condena al ciudadano William Radhamés González Núñez en condición de representante de la empresa Plaza González Bello, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado William Radhamés González Núñez y Plaza González Bello, intervino la sentencia núm. 295-2015-00270, ahora impugnada, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el que sigue:

**“PRIMERO:** Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) once (11) del mes de agosto del 2015, por el Dr. Cándido Simón Polanco y Licdo. Isidro Araujo Romero, actuando a nombre y representación de la razón social Transporte y Combustible Celeste GYS, S.R.L., representada por Massiel Celeste Gómez Castillo, demandante y actor civil; y b) veinticinco (25) del mes de agosto, por el Licdo. José Augusto Jiménez Díaz, actuando a nombre y representación de la razón social Plaza González Bello y William Radhamés González Núñez, ambos en contra de la sentencia No. 026-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2015, emitida por la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La entrega y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes, sic”;

Considerando, que el recurrente William Radhamés González Núñez y Plaza González Bello, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Errónea aplicación de orden constitucional. Violación al derecho de defensa. Tanto la sentencia de primer grado, como la de la Corte han violado el derecho de defensa del imputado penal y demandado hoy recurrente, en vista de que las conclusiones vertidas por el togado, que en ese momento le representaba no fueron contestadas, por ejemplo, la solicitud de extinción de la acción por haber presentado los cheques fuera del plazo al que se refiere los artículos 29 y 40 de la Ley 2859 sobre Cheques, la solicitud de exclusión probatoria por vicios de borraduras. Ambas jurisdicciones, faltan a su obligación de tutelar el derecho de defensa del acusado, porque como bien denuncia el recurrente en el recurso de apelación que apodera a la Corte, la acusación adolece de una formalidad sustancial, que no hay forma de justificarla, el ordinal 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal, dice: que los medios de pruebas que no tiene

*pretensión probatoria, son inadmisibles, porque precisamente el imputado tiene el derecho de defenderse de la acusación y si los medios de prueba no contienen su pretensión probatoria él no tiene medios para defenderse; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley, por la obligación procesal que tienen los órganos jurisdiccionales de darle cumplimiento a las formalidades establecidas en la norma y en la propia ley, es que se ha generado un estado de derecho y su fortalecimiento va a depender de la eficacia de los juzgadores para advertir que no se trata de una simple fórmula, sino de un compromiso superior de orden constitucional, que hace a los jueces deudores del cumplimiento de esas formalidades, en este caso, no se observó del debido proceso ni con relación a las exigencias de la acusación, no se observó la nulidad de elementos de pruebas que evidentemente están alterados, ni se observó lo del cheque, tampoco observo el tribunal la cuestión de la intensidad, la relación comercial y el carácter civil, máxime cuando el denunciante hizo referencia a una jurisprudencia que se impone al tribunal al menos que no surja un cambio de criterio. Por otro lado constituye una violación al debido proceso el hecho de que el tribunal de segundo grado, evadiendo su responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las normas mínimas del debido proceso, el hecho de que en el segundo medio, en la sentencia recurrida, diga lo que dijo, el tribunal de primer grado, cuando es necesario que la Corte fije su postura, respecto de la denuncia del recurrente, pues si lo que el primer grado diga es ley, el recurso no tiene razón de ser, y menos los tribunales de segundo grado, cuya función es precisamente vigilar las decisiones de primer grado y atender apegado al derecho, lo que el recurrente plantea, que su representado fue dejado en un estado de indefensión por el tribunal de primer grado, porque la acusación no tenía pretensiones probatorias; **Tercer Medio:** Sentencia contraria a una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Que imperante criterio de única jurisprudencia que existe, el tribunal no puede emitir una decisión contraria a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el imputado recurrente hizo referencia en su recurso a dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia a la que la Corte no hizo ni mención, siendo un motivo de casación ese hecho, la Corte no puede contradecir una sentencia de su tribunal superior y en ese sentido la parte recurrente entiende que la sentencia está afectada de nulidad; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Tanto la sentencia de primer grado, como la de segundo grado carecen de motivación para*

*sustentar la acusación, que las exigencia de este sistema de justicia acusatoria adversarial advierte la necesidad de que los jueces digan porque llegaron a una conclusión determinada bajo el impero de la figura jurídica de la sana crítica, está revisto en el artículo 24 del Código Procesal Penal como una obligación que esta sancionada con la nulidad, que una lectura a la sentencia de primer grado, las pretensiones de las partes y la acusación ponen en evidencia que no existen fundamentos para una sentencia condenatoria y la Corte no respondió de forma efectiva los medios planteados por el imputado. Ninguna de las dos jurisdicciones dio una respuesta a la cuestión de la extinción, que si se revisa la sentencia de la Corte en su contenido general y las denuncias fundadas del recurso, se dará cuenta de que la Corte no cumplió con su rol de verificar el cumplimiento de las formalidades y aspectos relevantes en el juicio, el recurso de apelación del imputado penal y demandado no hay forma de desmeritarlo que no sea evadiendo su obligación de motivar su decisión”;*

***Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:***

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio propuesto por el recurrente, la lectura de la sentencia impugnada revela que las conclusiones del abogado de la defensa ante la Corte a-qua fueron “*Primero: Que tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso de apelación en cuanto a la forma. Segundo: En canto al fondo tenga a bien anular la sentencia recurrida ordenando nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia para examinar todos los elementos de la presente querrela. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente Massiel Celeste Gómez Castillo al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado postulante, bajo reservas”*; de ello se desprende que falta a la verdad el recurrente en la sustentación de la queja, pues no se corresponde con lo que dice haber petitionado y no obtener respuesta, por consiguiente, el medio carece de fundamento y procede desestimar este primer planteamiento;

Considerando, que el segundo aspecto contenido en el primer medio examinado se relaciona con el segundo medio invocado, por lo que se reúnen para su análisis y contestación conjunta, de cuyo examen se colige que contrario a lo argüido por el recurrente la Corte a-qua, para confirmar lo resuelto por primer grado, ejerció su facultad soberana y dentro de ella

verificó que dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes, al constatar que el procesado no estuvo en indefensión toda vez que fue debidamente representado por su abogado y participó activamente conforme le acuerda la ley rebatiendo la acusación formulada en su contra, y las pruebas en que la misma se sustentó, sin atacarlas en la fase de juicio ni las actuaciones que le antecedieron al conocimiento del fondo, por lo que obviamente el recurrente ejerció a plenitud su derecho de defensa; que además, si la Corte a-qua no encuentra vicio alguno en la decisión apelada, es consecuente que confirme dicho fallo; que, el recurrente no ha podido acreditar vicio alguno y por tanto procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que el tercer medio el recurrente lo presenta informalmente, pues aduce que hizo referencia a dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia y que la Corte no hizo mención de ellas, y que por eso contradice una sentencia de su tribunal superior; pero, no explica el recurrente a esta sede casacional cuáles fueron esas decisiones de la Corte de Casación, cuál era su pretensión ante la apelación y en qué medida al no referirlas en el fallo incurre en contradicción, toda vez que tampoco explica respecto de qué se contradice; en esencia, el medio carece de fundamento suficiente que permita su examen y por ello procede su desestimación;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto se queja el recurrente de que ninguno de los tribunales motivaron sus decisiones; pero, examinada la sentencia ahora recurrida, que es la objeto del presente recurso de casación, se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó y respondió cada motivo de apelación presentado por el apelante, produciendo una motivación que si bien no es extensa, satisface los requisitos motivacionales que dan respaldo a su decisión; que, un simple alegato de falta de motivación general no resulta suficiente para desacreditar lo resuelto en la apelación, en consecuencia, se desestima este último medio y se rechaza el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por William Radhamés González Núñez y Plaza González Bello, contra la sentencia núm. 294-2015-0270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joel Ursino Hernández Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Antonio Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alfredo de la Rosa, Víctor Manuel Terro Peña y Enmanuel Castellanos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Ursino Hernández Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0024442-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6 de la sección El aguacate del municipio de arenoso provincia Duarte, contra la sentencia núm. 00049-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Roberto Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 071-0002020-0 calle principal núm. 36 de la sección El aguacate del municipio de arenoso provincia Duarte, parte recurrida;

Oído a los Licdos. José Alfredo de la Rosa, Víctor Manuel Terrero Peña y Enmanuel Castellanos, actuando a nombre y representación de Roberto Antonio Valdez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leonardo Pichardo, defensor público, en representación del recurrente Joel Ursino Hernández Santana, depositado el 22 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2538-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte celebró el juicio aperturado contra Joel Ursino Hernández Santana y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 061-2014 del 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo expresa:

***“PRIMERO:** Declara culpable a Joel Ursino Hernandez Santana, de haber cometido golpes y heridas con lesión permanente en perjuicio*



del Joel Ursino Hernández Santana, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Joel Ursino Hernández Santana, a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, no así en cuanto a la pena; **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución, en querellante y actora civil admitida por el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción, a favor de Fermín Alberto Rodríguez García y Valentina Disla Tineo, en cuanto al fondo condena al imputado Joel Ursino Hernández Santana, al pago de una indemnización Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados a la parte querellante y actor civil; **CUARTO:** Condena a Joel Ursino Hernández Santana al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, las civiles a favor de los Licdos. José Alfredo de la Rosa, Víctor Manuel Terrero Peña y Enmanuel Castellanos; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día veinticuatro (24) de junio del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogadas presentes”;

- b) que la imputada condenada apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00049/2015 del 16 de marzo de 2015, con el siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Pablo Antonio Estévez Castro, quien actúa a nombre y representación del imputado Joel Ursino Hernández Santana, en contra de la sentencia núm. 061/2014, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Manda que una copia íntegra de esta decisión sea comunicada a las partes, con la finalidad de que a partir de tal comunicación puedan, si no están conforme con la decisión, ejercer dentro de veinte (20) días hábiles el recurso de casación, vía la secretaria de esta Corte de Apelación para tramitarlo a la Suprema Corte

*de Justicia, máximo tribunal de justicia competente para conocer del citado recurso de casación”;*

Considerando, que el recurrente Joel Ursino Hernández Santana, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Los jueces de alzada lo único que hacen es hacer una relación de documentos, así como lo hicieron los jueces de primer grado, ya que el motivo de dicha apelación no fue satisfecho como lo exige la ley, es decir, no explican de manera correcta las críticas que hace el recurso de apelación y no hace explicaciones puntuales sobre la situación impugnada; Segundo Medio:* *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional. Con relación al motivo de falta de valoración de los diferentes medios de prueba, la sentencia incurre en la misma falta que el tribunal que dicto sentencia en primera instancia, ya que no hizo una valoración de manera integral de los elementos de prueba y mucho menos hizo lo que ordena la ley de hacer una valoración individual de cada una de las pruebas. Los jueces de la Corte homologan el trabajo realizado por los jueces de primera instancia al decir: que estos presentan todo los medios de prueba que se utilizaron durante el juicio, para hacer un análisis detallado de cada uno de estos y en su conjunto adoptar una decisión judicial que en estos momentos se analiza y a través de este procedimiento se convencieron más allá de cualquier duda razonable de la participación directa del imputado en el hecho punible atribuido a él. Con esta contestación el tribunal de alzada falta a la ley y el debido proceso al igual que el tribunal de primera instancia que sentencia a cinco años de prisión al recurrente, ya que en ninguno de los casos cumple con lo establecido en los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a las fundamentaciones de hecho y de derecho, ya que en ninguno de los dos casos hacen una relación armónica e integral de los diferentes medios probatorios que fueron exhibidos en el juicio”;*

#### **ANALISIS DE LOS MEDIOS**

Considerando, que con relación al primer medio de casación planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua justificó de forma puntual y suficiente que el Tribunal de sentencia constató la existencia del auto de apertura a juicio en contra

del imputado Joel Ursino Hernández Santana, como presunto autor de los golpes y heridas que dejaron lesión permanente, consistente en la amputación de la mano izquierda del ciudadano Roberto Antonio Valdez, acción típica contenida en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y es sobre esta acusación que el imputado ejerció su derecho material y técnico de defensa; que la Corte explica que los jueces expusieron de manera clara la imputación que pesaba sobre el imputado; que así las cosas, queda evidenciado que la corte constató una correcta aplicación del artículo 309 del Código Penal Dominicano en el presente proceso, por lo que el medio denunciado carece de fundamentos y procede su rechazado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente cuestiona la falta de valoración de los medios de prueba aportados al proceso, toda vez que alega, que la Corte a-qua homologó la sentencia de primer grado, la cual no realiza una relación armónica e integral de los diferentes medios probatorios exhibidos en el juicio, sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar, que la Corte a-qua verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de los elementos que conforman la sana crítica y la satisfacción del estándar o quantum probatorio para la determinación de la responsabilidad penal del imputado Joel Ursino Hernández Santana en la comisión de los hechos, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, en virtud a lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los medios planteados por el recurrente Joel Ursino Hernández Santana, esta Sala de la Corte de Casación, procede a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Ursino Hernández Santana, contra la sentencia núm. 00049-2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana. A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

### JUECES

---

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Presidente*

*Sara I. Henríquez Marín*

*Robert C. Placencia Álvarez*

*Edgar Hernández Mejía*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Zanzíbar, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan R. Gutiérrez.
<b>Recurrida:</b>	Amaya Franch Levy.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Javier A. Suárez A., y Joaquín A. Luciano L.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el Km. 28 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan R. Gutiérrez, abogado de la empresa recurrente Industrias Zanzíbar, S. A.,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier A. Suárez A., por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida la señora Amaya Franch Levy;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J., abogado de la empresa recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados de la señora recurrida;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Amaya Franch Levy contra Industrias Zanzíbar, S. A., y Carlos Alberto Bermúdez Polanco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de enero de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en

fecha seis (6) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), incoada por la señora Amaya Franch Levy, en contra de Industrias Zanzíbar, S. A., y Carlos Alberto Bermúdez Polanco, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye al señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, por tener la empresa empleadora personería jurídica; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Amaya Franch Levy, parte demandante, Industrias Zanzíbar, S. A., parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Industrias Zanzíbar, S. A., a pagar a favor de la demandante Amaya Franch Levy, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso, (art. 76), ascendente a la suma de Setenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 06/100 (RD\$76,375.06); b) Ciento Veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Trescientos Treinta Mil Cincuenta Pesos con 07/100 (RD\$330,051.07); c) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$65,000.00); d) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Noventa y Ocho Pesos con 06/100 (RD\$49,098.06); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$390,000.00); f) Por concepto de salarios no pagados de noviembre y proporción de octubre y diciembre del 2011, ascendente a la suma de Ciento Dieciséis Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 09/100 (RD\$116,539.09); Todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años, cinco (5) meses y dos (2) días, devengando un salario mensual de Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$65,000.00); Sexto: Ordena a la parte demandada a tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín Luciano L. y Javier A. Suárez A., quienes afirman haberlas avanzado en su



totalidad; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Fausto de Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervenido, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., de fecha ocho (8) de abril del año 2013, contra la sentencia núm. 0004/2013, de fecha treinta y uno (31) de enero de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industrias Zanzíbar, S. A., en consecuencia, se modifica el ordinal quinto, en su literal C, de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: C) por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con Once Centavos (RD\$47,652.11); **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, falta y mala ponderación de pruebas literales (documentos) respecto de la causal de dimisión que desnaturalizan los hechos, lo que conlleva a una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, violación de la ley adjetiva (artículos 50, 55, 59, 60, 96, 97, incisos 2° y 3°; 101, 95, 537, incisos 7° y 8° del Código de Trabajo y artículo 9 de la Ley núm. 4987 del 27 de agosto del 1958, que modificó el artículo 9 de la Ley núm. 1494) y violación de la ley sustancia (art. 68 y 69, incisos 4°, 7° y 9° de la Constitución Dominicana); **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta y mala ponderación de pruebas literales (documentos) respecto de condenación de salario de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, violación a la ley adjetiva (art. 51, incisos 4° y 8°, 50, 55, 59 y 60 del Código de Trabajo; violación al artículo 9 de la Ley núm. 4987 del 27 de agosto del 1958 que modificó el artículo 9 de la Ley núm. 1494 y violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación a la ley sustantiva (art. 68 y 69, incisos 4°, 7° y 9° de la Constitución de la República Dominicana);

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso de casación propone lo siguiente: “que la corte a-qu a fallar rechazando en su mayor parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa y confirmando la sentencia impugnada, en el sentido que declaró justificada la

dimisión que hizo la ex trabajadora, incumplió y violó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, para lo cual se basó en una causal inexistente en el acto de dimisión contenida en el inciso 2° del artículo 97 del Código de Trabajo, al alegar que el empleador no pagó a la demandante el salario de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2011, fecha en que hubo una suspensión de los efectos del contrato de trabajo, cuando el acto de dimisión, el núm. 2879 de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras, contiene todas las causales en las que la señora Amaya sustentó su dimisión, documento no ponderado por la corte como tampoco los correspondientes al pago de los salarios que le hizo la empresa a la ex trabajadora vía Banco León y Banco Popular Dominicano, que de haberlos ponderado su decisión hubiese sido la de declarar injustificada la dimisión ya que la corte a-qua se hubiese dado cuenta de que la empresa no se atrasó en el pago del salario”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que consta en el expediente el acto de alguacil núm. 2879/2011, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2011, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Amaya Franch Levy, le comunica a Industrias Zanzibar, S. A., al señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco y al Ministerio de Estado de Trabajo, su decisión de poner fin por vía de la dimisión justificada a su contrato de trabajo, que dicho documento fue sometido al debate de este proceso de manera oportuna, el cual no fue cuestionado en su contenido y procedencia lo que nos permite evaluarlo en su alcance probatorio, y en base a él, esta corte comprueba que el trabajador dimitente cumplió cada una de las formalidades establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, razón por la cual, procede apreciar en sus méritos los hechos planteados como causal de la dimisión”; y añade “que alega la parte recurrida como causal para dimitir a su puesto de trabajo, no pago de salario correspondiente a los meses de octubre, noviembre y proporción del mes de diciembre”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que reposan en el expediente: 1) la Resolución núm. 608/2011, de fecha doce (12) de agosto del año 2011, dada por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual declara que ha lugar a la solicitud de suspensión de los efectos del contrato de

trabajo, desde el día 22/7/2011 al 10/10/2011; 2) Instancia de fecha 11 de octubre del 2011, mediante la cual la parte recurrente solicita prórroga de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo; 3) Resolución núm. 847/2011, de fecha 27 del mes de octubre del 2011, del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se dicta un no ha lugar a la solicitud de prórroga de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo; 4) Que mediante instancia depositada en fecha 24 de noviembre del año 2011, por ante el Ministerio de Estado de Trabajo, la parte recurrente deposita un Recurso Jerárquico de Impugnación en contra de la Resolución núm. 847/2011, de fecha 27 de octubre del 2011; 5) Resolución núm. 02/2012, dictada por el Ministerio de Trabajo, en fecha tres (3) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012), mediante la cual se acoge el Recurso Jerárquico elevado por la empresa Recurrente y se revoca la Resolución núm. 847/2011, y otorga diez (10) días de suspensión de los efectos del contrato de trabajo desde el día diez (10) de octubre hasta el día veinte (20) de octubre del 2011”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso señala: “que la parte demandante original, hoy recurrida, entre otras causales basa su dimisión en el no pago de los meses de octubre, noviembre y proporción de diciembre, dicha causal se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 97, en su ordinal segundo, el cual se detalla a continuación: “por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinado por la ley, salvo las deducciones autorizadas por ésta”, independientemente de que también podía basarla en el ordinal tercero de dicho artículo”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que en el expediente no reposa ningún medio de prueba que indique que a la trabajadora dimidente les fueron pagados sus salarios correspondientes a la proporción del mes de octubre (desde el día 20 fecha en que concluyó la suspensión debidamente autorizada), el mes de noviembre y la proporción del mes de diciembre hasta la fecha en que presenta la dimisión a su puesto de trabajo, razón por la cual esta corte procede declarar justificada la dimisión y acoge la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria, confirmando en este aspecto la sentencia dada por el tribunal a-quo”;

Considerando, que en la especie la trabajadora presentó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la

terminación del contrato de trabajo fundamentada en la dimisión cuya causa era la falta de pago de salarios;

Considerando, que ante los tribunales de fondo hay constancia de una solicitud de reconsideración de una Resolución del Ministerio de Trabajo, que realizaba la suspensión de labores realizada durante varios meses por la empresa recurrente;

Considerando, que el salario es uno de los tres elementos básicos del contrato de trabajo y su falta de pago se constituye en una falta grave que justifica la dimisión del contrato de trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo verificó el cumplimiento de las formalidades de la legislación requeridas en la terminación del contrato por dimisión;

Considerando, que le correspondía a la parte recurrente demostrar que la suspensión de labores en la empresa se había realizado de forma legal ante la prueba de la legalidad de la misma, lo cual concretiza una justa causa de la dimisión;

Considerando, que le corresponde a la empresa recurrente ante la ilegalidad de la suspensión de labores demostrar por cualquiera de los medios de prueba que le confiere la legislación laboral vigente demostrar que había hecho mérito al pago de los meses de salario de la suspensión, en ese tenor el tribunal de fondo actuó acorde a la ley y la jurisprudencia de la materia y el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de su recurso de casación propone lo siguiente: “que la corte a-qua al dictar su sentencia violó el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la empresa Industrias Zanzíbar, S. A., la corte condena a la empresa a pagar a la hoy recurrida pretendidos salarios ilegales por suspensión del mes de noviembre y la proporción de octubre y diciembre del 2011, acogiendo una demanda extemporánea, es decir, una demanda hecha en un tiempo que no había ninguna suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo y en el peor de los casos no había llegado al término para reclamar pretendidos derechos no nacidos y además en un tiempo que la empresa había ejercido acciones que le otorgaba la ley, todo por no haber ponderado los documentos correspondientes al proceso de suspensión de los efectos del contrato de trabajo que vinculaba a la ex trabajadora y a la empresa”;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, se evidencia que la misma contiene motivos adecuados, razonables y suficientes y una relación completa de los hechos sin evidencia alguna de desnaturalización y un estudio integral de las pruebas y los documentos, y un análisis de la legislación laboral, sin que ello implique la creación de obstáculos que impiden la lealtad procesal, violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva o los derechos y garantías constitucionales establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín Luciano y Javier Suárez Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 2**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada.
<b>Abogada:</b>	<b>Licda. Aida Almánzar González.</b>
<b>Recurridos:</b>	Félix Balbuena Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel Artiles Balbuena.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada, sito en el complejo turístico Playa Dorada Puerto Plata, R. D., operado por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su directora, la señora Carmen Flavia Brito Ureña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024423-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe

de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 18 de abril del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Gabriel Artiles Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0040175-9, abogado del recurrido, el señor Félix Balbuena Martínez;

Que en fecha 1° de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Félix Balbuena Martínez contra el Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 12 de mayo del 2015, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha seis

(6) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Félix Balbuena Martínez, en contra del Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a Félix Balbuena Martínez, parte demandante, y Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, parte demandada; Tercero: Condena a Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, a pagar a Félix Balbuena Martínez, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 91/100 (RD\$9,869.91); b) Doscientos treinta (230) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$81,075.00); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$6,345.00); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Novecientos Treinta Pesos con 00/100 (RD\$6,930.00); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 81/100 (RD\$21,149.81); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Cuatrocientos Pesos con 45/100 (RD\$50,400.45); Todo en base a un período de laborales de diez (10) años y seis (6) días; devengando un salario mensual de RD\$8,400.00; Cuarto: Condena a Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00) por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Quinto: Ordena a Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elimele Polanco Hernández y Gabriel Artiles Balbuena, por haber éstos afirmado haberlas estado avanzando en todas sus partes;" b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:



**“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero (1°) a las nueve horas y cinco minutos (09:05 a. m.) de la mañana, el día treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Quince (2015), por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, en representación del Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada para los fines de este caso, por su Directora General, señora Carmen Flavia Brito Ureña; y el Segundo (2°) a las nueve horas y cincuenta y seis minutos (09:56 a. m.) de la mañana, el día treinta y uno (31) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por el Licdo. Gabriel Artiles Balbuena, actuando a nombre y representación del señor Félix Balbuena Martínez; ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00182/2015, de fecha doce (12) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada; b) Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Félix Balbuena Martínez, y en consecuencia condena al Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada y Luis Fernández, al pago de dos (2) quincenas de salario, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$8,400.00) a favor del señor Félix Balbuena Martínez; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta en la variación del precio de la moneda nacional en base a la tasa de precios al consumidor elaborada por el Banco Central de la República Dominicana en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al Hotel Celuisma Tropical y el señor Luis Fernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gabriel Artiles Balbuena, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Errónea valoración de los medios de prueba sometidos al debate, motivos erróneos, violación al principio de inmediatez, violación al derecho de defensa, violación al doble grado de jurisdicción o doble examen;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua

viola tanto el principio de inmediatez como el derecho de defensa y doble grado de jurisdicción y examen, no porque tome como ciertas y válidas las comprobaciones hechas por el Juzgado de Trabajo, sino porque no las haga verdaderamente suyas, explicando objetivamente con detalles pormenorizados las causas que la llevan a ello, sumando con sus observaciones, los motivos que justifican su adhesión al criterio del juzgado a-qua, así como los suyos propios, en caso de que los tuviera, pues es penoso que el doble examen en esta jurisdicción se limite a la verificación arbitraria de la sentencia de primer grado, en la que se juzga si se aplicó o no correctamente la ley o si valoró o no correctamente los medios de prueba ante el Juzgado de Trabajo”;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido la igualdad de armas, depositar documentos, presentar pruebas, medidas, conclusiones, así como violación al principio de contradicción y derecho de defensa, así como las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso;

Considerando, que ha de advertirse que la sentencia de Primer Grado condenó a prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos a la parte recurrente que no serán tomados en cuenta por dos razones, la primera es que adquirieron el carácter de lo irrevocablemente juzgado, (art. 112 Ley 834 del Código de Procedimiento Civil), de lo cual la parte recurrente tiene que hacer mérito en su obligación a la sentencia, como lo hace constar la sentencia impugnada, y que la única condenación de la sentencia impugnada es la que figura más abajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte recurrente Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada a pagar a favor del recurrido señor Félix Balbuena Martínez, los siguientes valores: a) Dos quincenas de salario, ascendente a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,400.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 4-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de agosto de 2013, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuarenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,040.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos y otros establecimientos gastronómicos no especificados; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta Mil Ochocientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$160,800.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia hoy impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Joel Pérez Jorge.
<b>Abogado:</b>	Lic. Germán Mercedes Pérez.
<b>Recurridos:</b>	<b>Empresa Xolutiva y Ramón Arturo Cáceres Guzmán.</b>
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Reyes Polanco.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Pérez Jorge, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1553717-7, domiciliado y residente en la calle María Mercedes núm. 42, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán Mercedes Pérez, abogado del recurrente Joel Pérez Jorge;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro A. Reyes Polanco, abogado de los recurridos Empresa Xolutiva y Ramón Arturo Cáceres Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Germán Mercedes Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0076715-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366707-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 1º de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por Joel Pérez Jorge contra Xolutiva y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Xolutiva y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, fundado en la falta de calidad del demandante, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha cinco (5) de diciembre de 2012, incoada por Joel Pérez Jorge en contra de Xolutiva y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la demandante Joel Pérez Jorge, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Joel Pérez Jorge en contra de Xolutiva y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, por improcedente e infundada; Quinto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Sr. Joel Pérez Jorge, contra sentencia núm. 2013-12-504, relativa al expediente laboral núm. 054-12-00835, dictada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes las pretensiones del Sr. Joel Pérez Jorge, en su recurso de apelación improcedente, mal fundada, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **Tercero:** *Condena a la parte sucumbiente, Sr. Joel Pérez Jorge, al pago de las costas del proceso, distraendo las mismas a favor y en provecho del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización del contenido de los documentos depositados tales como la carta de trabajo y carta de garantía debidamente notariada, falta de motivos de la sentencia recurrida;

### **En cuanto a la caducidad**

Considerando, que procede en la especie verificar si el recurso de que se trata fue notificado dentro del plazo que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo, lo que esta Sala puede suplir de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero de 2016 y notificado a la parte recurrida el 18 de enero del 2016, por Acto núm. 26-2016 diligenciado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Joel Pérez Jorge, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte



de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Javier Abreu Marcelo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Enrique Salomón Alcántara y Daniel Alberto Guerra Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Crestwood Dominicana, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Adalgisa Miniervino, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0101295-4, 001-1809107-3 y 001-0080038-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2014, suscrito por los Licdos. José Enrique Salomón Alcántara y Daniel Alberto Guerra Ortiz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0419508-6 y 223-0047707-6, respectivamente, abogados de los recurrentes los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Adalgisa Miniervino, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-104691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida Crestwood Dominicana, SRL.;

Que en fecha 24 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Altagracia Minervino, en contra de la empresa Purple Tangerine Hodings, LTD., (Creación) y Crestwood Dominicana, (Nearshore), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de febrero del

2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Minervino, en contra de la empresa Crestwood Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Minervino, en contra de la empresa Crestwood Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos por los demandantes, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Crestwood Dominicana, S.A., a pagar a favor de los señores: 1) Javier Abreu Marcelo, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un (1) mes, y diez (10) días, un salario mensual de RD\$19,066.67 y diario de RD\$800.11: a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$13,601.87; b) La proporción del salario de Navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$15,888.89; c) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$30,004.19; 2) Diego Pimentel, en base a un tiempo de labores de once (11) meses y once (11) días un salario mensual RD\$19,066.67 y diario de RD\$800.11; a) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$9,601.32; b) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$20,994.81; 3) Ana Minervino en base a un tiempo de labores de un (1) año y nueve (9) días, un salario mensual de RD\$17,160.00 y diario de RD\$720.10; a) La proporción de la participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$29,587.86; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes;”(sic) **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Altagracia Minervino y el incidental, por la empresa Crestwood Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero del 2008, por haber sido hechos conforme a derechos; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en

*perención de fecha 25 de Julio del 2013, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acoge el incidental, confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas, con excepción de las condenaciones que contiene sobre salario de Navidad y vacaciones que han sido pagados y sobre la Participación en los beneficios de la empresa que se revoca; **Cuarto:** Condena a los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana Altigracia Minervino a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Anabelle Mejía Batlle de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alegan: “que la Corte a-qua basó su fallo en testimonios vertidos en primer grado, sin advertir que en la sentencia de primer grado, la juez excluyó las declaraciones del testigo Máximo Darwin Placencia Almonte, por haberse mostrado parcializado en sus declaraciones porque estaba deponiendo como parte y como testigo y la empresa no apeló este aspecto de la sentencia por ser cosa juzgada, incurriendo en una desnaturalización de las mismas, al establecer que le merecían crédito por ser probatorias de que los recurrentes prestaban un servicio de baja producción en su trabajo, sino que además era de baja calidad, que cometían errores, que se dormían, que tenían tardanzas, no cumplían lo que tenían que hacer y siempre estaban por debajo de la venta por hora que denotaba un comportamiento negligente, displicente tipificado en el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, motivación suficiente para ordenar la casación de la sentencia impugnada, ya que esos hechos no constituyen ninguna causal de despido en listado en el artículo 88 del Código de Trabajo y que tampoco fueron alegadas por la empresa en las comunicaciones de despidos, por lo que esos aspectos señalados dejan a la sentencia sin base legal y violan flagrantemente el derecho de defensa de los hoy recurrentes, que deben servir como asidero para ordenar la casación de la decisión atacada”;

Considerando, que los recurrentes continúan alegando: “que en las motivaciones de la sentencia, la Corte a-qua dio como un hecho que los

trabajadores estaban obligados a vender sumas diarias y por hora y que estos no lograron el nivel de ventas deseado por la empresa, hechos estos que no son necesariamente pruebas de que los trabajadores fueron negligentes o displicentes, nunca le fueron sometidos a la Corte ni al tribunal de primer grado, como se demuestra claramente en los mismos testimonios antes examinados y en los escritos de defensa de la empresa, la cual se limitó a alegar la baja producción de los trabajados y a afirmar que recibió a los trabajadores como parte de la compra de la empresa Purple Tangerine Holdings, LTD y que los mismos laboraron para dicha empresa un período corto y así lo consignó la Corte a-qua; la labor para la cual fueron contratados los trabajadores por la empresa Purple Tangerine Holdings, LTD, fue dar servicio al cliente, que consistía en dar informaciones y orientaciones en línea a usuarios de las empresas que contratan el servicio del call center, la hoy recurrida después de adquirir a dicha empresa, llevó a los trabajadores a laborar en sus proyectos y asumió sus contratos de trabajo, pero los puso a realizar una labor distinta a aquella para la que fueron contratados, ya que la actividad de Crestwood era vender por teléfono y de manera antojadiza y sin entrenar debidamente al personal que había adquirido con la compra, la recurrida le puso metas de venta por hora y diarios a personas que no estaban entrenadas o simplemente no tenían aptitud para realizar ese trabajo, que requiere de condiciones especiales y quiso obligarlos a cumplir con lo imposible, a lo que nadie está obligado, de modo que cuando la Corte a-qua entendió que hubo displicencia y negligencia con respecto al trabajo de los recurrentes, está suponiendo en su contra unas obligaciones que no les son atribuibles, lo que busca una justificación a los despidos basada en el ordinal 19no. del artículo 88 del Código de Trabajo, obviando que la empresa recurrida a pesar de haber alegado ese texto legal en los despidos, jamás intentó probar que hubo falta de dedicación, porque no la hubo, sino que los trabajadores mantenían una cantidad insuficiente de ventas, a pesar de los esfuerzos que hacía la empresa para que aumentaran el nivel de las mismas, es decir, la empresa siempre se limitó a probar la baja producción de los trabajadores, la cual se puede comprobar en el escrito de defensa depositado por ante la Corte, de modo que cuando estableció taxativamente, sin hacer reservas de ninguna naturaleza, ni mencionar ningún otro hecho, que el hecho que ocasionó su despido fue baja producción, los trabajadores ya no tenían que defenderse de ningún otro

alegato, debido a que es la propia empleadora la que está abandonando la afirmación de que despidió a los trabajadores por violación al ordinal 19no. del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que en la especie la Corte a-qua estaba apoderada solo de la discusión del hecho de la baja producción, como causa de los despidos, sin que se pudiera agravar la situación de los recurrentes retrotrayendo el proceso a la discusión de dicho ordinal, cuando la recurrida delimitó expresamente la discusión, todas estas violaciones dejan la sentencia impugnada sin base legal y perjudica gravemente el derecho de defensa de los trabajadores, todo lo cual debe ordenarse la casación de la misma para la correcta instrucción del proceso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que sobre el fondo del recurso de apelación principal, los recurrentes alegan como se ha dicho, que fueron despedidos de manera injustificada, mientras la empresa dice que lo despidieron por estos violar el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, correspondiendo al empleador probar la justa causa del despido de acuerdo a los artículos 1315 del Código Civil Supletorio y artículo 2 del Reglamento 258/93, sobre aplicación del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que las declaraciones de los testigos de la empresa ofrecidas en el Tribunal a-quo le merecen crédito a esta corte por parecer sinceras y verosímiles; las cuales son probatorias de que los recurrentes prestaban un servicio de baja producción en su trabajo, sino que además era de baja calidad; que cometían errores, que se dormían, que tenían tardanzas, no cumplían lo que tenían que hacer y siempre estaban por debajo de la venta por hora, que fueron amonestados por escrito y verbalmente; todo lo cual denota un comportamiento negligente y displicente de los recurrentes, tipificado en el ordinal 19 del Artículo 88 del Código de Trabajo; contrario al criterio señalado en el artículo 39 del Código de Trabajo de que “el trabajador debe desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero;” Por tanto se declara justificado el despido ejercido por la empresa recurrida y resueltos los contratos de trabajo entre las partes en causa, sin responsabilidad para el empleador; confirmando la sentencia impugnada en este punto”; y concluye: “que de lo anterior procede rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal

la demanda incoada en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria por los recurrentes”;

Considerando, que el despido es una terminación del contrato de trabajo de carácter disciplinario fundamentado en la comisión de una falta grave en la ejecución de las obligaciones del contrato, falta que debe probarse ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo pudo como lo hizo sin evidencia alguna de desnaturalización establecer la justa causa de los despidos a través de las declaraciones de los testigos de la parte recurrida por entenderlos “sinceros y verosímiles”, en el uso de su poder de apreciación y la facultad que le otorga la ley;

Considerando, que la falta de dedicación aparece en el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, se refiere al cumplimiento del trabajador “debe desempeñar su trabajo con intensidad, cuidado y esmero, en la forma, tiempo y lugar convenidos... (art. 39 C. T.) en lo relativo a las obligaciones resultantes del contrato, en la especie, el tribunal estableció, en la apreciación de las pruebas aportadas que los recurrentes, “prestaban un servicio de baja calidad”, tenían tardanzas, no cumplían las metas asignadas y denotaban un comportamiento negligente y displicente, concretizando la falta establecida en el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que no existe ninguna evidencia en la especie de que la parte recurrente se le haya impedido presentar pruebas, medidas, conclusiones, ampliatorias o violado el derecho a contradecir o colocado algún obstáculo en el proceso, es decir, que no se le violentó su derecho a la defensa ni las garantías fundamentales del proceso;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos suficientes adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización de falta de base legal, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Javier Abreu Marcelo, Diego Pimentel y Ana A. Minervino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo



del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Market TV, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
<b>Recurrida:</b>	<b>Teresa García Hernández.</b>
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gonzalo Sánchez M., Ulises Cabera y José Pérez Pichardo.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Market TV, S. R. L., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. 27 de febrero, esquina Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, suite 48, representada por su Gerente Administrativo, Lic. José E. Florentino R., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088117-6, domiciliado

y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gonzalo Sánchez M., por sí y por los Licdos. Ulises Cabera y José Pérez Pichardo, abogados de la recurrida Teresa García Hernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058963-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Licdo. José Jerez Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8 y 402-2071679-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 1º de febrero de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Teresa García Hernández contra Market TV, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó el 14 de abril de 2014, en atribuciones laborales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora Teresa García Hernández, contra Market TV, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo interpuesta por la señora Teresa García Hernández y en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Condena a la parte demandante Market TV, S. A., a pagar a favor de la demandante señora Teresa García Hernández, los siguientes valores 28 días por concepto de preaviso igual a la suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$82,249.27); 289 días de cesantía igual a la suma de Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Veinte Ocho Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$848,928.83); 18 días de vacaciones igual a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$52,874.46); proporción de regalía pascual igual a la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$31,369.77); seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Cuatrocientos Veinte Mil (RD\$420,000.00), lo que totaliza la suma de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1,435,422.33), moneda de curso legal; Tercero: Declara extemporánea la demanda en reclamo del pago de la proporción de la participación individual de los beneficios de la empresa, atendiendo los motivos antes expuestos; Cuarto: Condena a la empresa Market TV, S. A., al pago de una indemnización a favor de la demandante señora Teresa García Hernández, igual a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios acogiendo la acción por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por ser justa y reposar en prueba legal; Quinto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Compensa entre las partes en litis, las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Market TV, S. R. L., en contra de la sentencia laboral núm. 108-14, fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado solo en la parte relativa a declarar el despido justificado y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en cuanto al pago de prestaciones laborales, y los 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, modifica en cuanto al salario para que los derechos adquiridos sean calculados en base a un salario mensual de RD\$84,000.00 y la confirma en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa entre las partes el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y omisión de documentos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por el mismo no reunir las exigencias del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente Market TV, S. R. L. a pagar a favor de la recurrida, las siguientes condenaciones: a) Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$42,000.00), por concepto de Salario de Navidad; b) Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 46/100 (RD\$63,449.46), por concepto de 18 días de vacaciones; c) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios, para un total de Ciento Veinticinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 46/100 (RD\$125,449.46);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que

establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Market, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ulises Cabrera y el Licdo. José Jerez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Antonio José Costa Frías.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Manzano, Julio Peña Guzmán y Licda. Laura Santana.
<b>Recurrido:</b>	Trading Specialties, S. A., de C. V.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Laura Polanco, Gina Hernández, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Gina Hernández.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio José Costa Frías, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203713-2, domiciliado y residente en la calle Filomeno Gómez de Cova núm. 21, Torre Ray Rub VII, apartamento 4-B, Ensanche Serrallés, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Santana, por sí y por el Licdo. Francisco Manzano, abogados del recurrente Antonio José Costa Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Prinkin Elena Jiménez Chireno, Laura Polanco y Gina Hernández, abogados de la sociedad comercial recurrente Trading Specialties, S. A., de C. V.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2012, suscrito por los Licdos. Julio Peña Guzmán y Francisco Manzano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1417503-7 y 028-0075088-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2012, suscrito por las Licdas. Laura Polanco y Gina Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1309262-1 y 001-1661853-9, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida;

Que en fecha 7 de octubre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en relación a la demanda laboral interpuesta por Antonio José Costa Frías, contra Trupper Herramientas, S. A., de C. V., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre del 2010 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por el demandante, señor Antonio José Costa Frías, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza las excepciones de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada Truper Herramientas, S. A., de C. V., y Juan Cerda Fuentes, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Truper Herramientas, S. A., de C. V., y Juan Cerda Fuentes, fundado en la falta de calidad del demandante, por constituir sus fundamentos parte del fondo del presente proceso; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada mediante instancia de fecha doce (12) de noviembre del año 2009 por Antonio José Costa Frías, en contra de Truper Herramientas, S. A., de C. V. y Juan Cerda Fuentes, así como la demanda en intervención forzosa de fecha dieciséis (16) de marzo de 2010 en contra de Martha Patricia Loperena Rico, Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Carlos Valero, Impacto Ferretero, S. A., Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Fermín Fernández & Cia. Sucesores, C. por A., Ferreteria Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A. y Export Credit & Colection, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda respecto de los demandados Juan Cerda Fuentes, Martha Patricia Loperena Rico, Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Carlos Valero, Impacto Ferretero, S. A., Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Fermín Fernández & Cia. Sucesores, C. por A., Ferreteria Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A., y Export Credit & Colection, por improcedente e insuficiencia de prueba de la prestación del servicio del demandante a estos demandados; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Antonio José Costa Frías, con la demandada Truper Herramientas, S. A., de C. V., por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; **Séptimo:** Acoge la presente demanda, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, condena a la empresa Truper Herramientas, S. A., De C. V. a pagarle al señor Antonio José Costa Frías, los valores

siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Setecientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciocho Pesos Oro con 13/100 (RD\$769,618.13); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía igual a la suma de Tres Millones Trescientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 56/100 (RD\$3,325,849.56); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 48/100 (RD\$494,754.48), la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 33/100 (RD\$545,833.33) por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 70/100 (RD\$1,649,181.70) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más el valor de Tres Millones Novecientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 75/00 (RD\$3,929,999.75), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Diez Millones Setecientos Quince Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos Oro con 95/00 (RD\$10,715,236.95), todo en base a un salario mensual de Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos, con 00/100 (RD\$655,000.00) y un tiempo de laborado de cinco (5) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días; **Octavo:** Condena a la parte demandada, Truper Herramientas, S. A., De C. V., a pagarle al señor Antonio José Costa Frías la suma de Mil Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$1,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, correspondiente al salario del mes de octubre del 2009 dejado de pagar; **Noveno:** Condena a la parte demandada Truper Herramientas, S. A., De C. V., a pagar a favor del demandante Antonio José Costa Frías, la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la falta de pago de los derechos adquiridos durante toda la vigencia del contrato de trabajo; **Décimo:** Rechaza los reclamos formulados por Antonio José Costa Frías, en pago de las comisiones por ventas del mes de octubre del 2009, valores por la reducción del salario durante los meses de desde enero hasta octubre del año 2009, valores por la reducción del salario durante los meses desde enero hasta octubre del año 2009; el cual adeudado de las comisiones por ventas, más el pago de bonos e inventivos, por insuficiencia de pruebas; **Décimo Primero:** Ordena el ajuste o

indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Décimo Segundo:** Condena a la parte demandante Antonio José Costa Frías, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel E. Cabrera P., Antonio Zaglul Zaiter, Nieves Hernández Susana, José Rafael Lomba Gómez y Salvador Catren, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero:** Compensa el pago de las costas respecto del procedimiento respecto del demandante Antonio José Costa Frías y los codemandados, Truper Herramientas, S. A., De C. V., Juan Cerda Fuentes, Martha Patricia Loperena Rico, Ramón Corripio, Sucesores, C. por A., Carlos Valero, Impacto Ferretero, S. A., Yokasta Gómez y Export Credit & Colection, por haber sucumbido respectivamente en sus pretensiones”(sic); **b)** que en ocasión de la demanda en levantamiento de oposición incoada por Trading Specialities, S. A. de C. V., en contra del señor Antonio José Costa Frías; La Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de marzo del año 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de oposición interpuesta en fecha 20 del mes de febrero del año 2011 por Trading Specialities, S. A. de C. V., en contra de Antonio José Costa Frías, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas y leyes procesales vigentes; **Segundo:** Se acoge en cuanto al fondo la demanda en levantamiento de oposición, interpuesta por Trading Specialities, S. A. de C. V., en contra de Antonio José Costa Frías, y en consecuencia, se ordena a los terceros embargados Fermín Fernández & Cía, Sucesores, C. por A., Impacto Ferretero, S. A., La Innovación, C. por A., Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio Del Prado, C. por A., Ferretería Hermanos Pappaterra, C. por A., Manuel De Jesus Pappaterra, Manuel Corripio, C. por A., Sueti Investment, S. A., Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y Dirección General de Aduanas, (DGA), levantar válidamente al momento de la notificación de la presente sentencia, la oposición a pago notificada mediante Acto núm. 789/11 de fecha 9 del mes de febrero del año 2011 del ministerial Miguel Mueses Portorreal, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 9 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y a requerimiento del señor Antonio José Costa Frías por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara litigante temerario al señor

Antonio José Costa Frías por actuar a despecho de la autoridad judicial, que por la naturaleza de la medida trabada en el caso que nos ocupa sería la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, se le impone una multa civil de Mil Pesos (RD\$1,000.00), con todas las implicaciones jurídicas, todo al tenor de la Orden Ejecutiva 378 sobre litigante Temerarios, del 31 de diciembre de 1919, por ser ésta la segunda medida de esta naturaleza y con el mismo fin que ejecuta el demandado contra del demandante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Antonio José Costa Frías, al pago de las costas generadas durante el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Lic. Bartolomé Pujals y Dángela Ramírez Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) **c)** que en ocasión de la demanda con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio José Costa Frías, en contra de la sentencia de fecha 25 de marzo del 2011, marcada con el núm. 11/2011, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Antonio José Costa Frías, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bartolomé Pujals y Gina Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** De la incorrecta aplicación del artículo 706.3 del Código de Trabajo en ocasión de la incompetencia de la presente demanda; **Segundo Medio:** De la incorrecta aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** De la incorrecta aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y procedencia de la oposición;

### En cuanto a la caducidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso por haber sido notificado fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que no existe prueba del alegato presentado por la parte recurrida, en relación a que la notificación del recurso de casación fuera realizada fuera del plazo estipulado, amén de que consta en el expediente la Resolución núm. 775-2015 de fecha 7 de abril de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se excluye al actual recurrente;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que el recurrente alega en sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la corte a-qua ha incurrido en un error grosero que a todas luces se ha hecho en perjuicio de los intereses del trabajador, por haber mantenido el levantamiento de una oposición totalmente procedente y que busca proteger el crédito de un trabajador que se ha visto en múltiples ocasiones pisoteado y maltratado por su empleadora, quien no ha querido realizar el pago de lo que es debido; la corte a-qua incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo en su parte in-fine al no declarar a la sociedad comercial Trading Specialties, S. A., de C. V., solidariamente responsable del pago que la entidad Trupper Herramientas, S. A., de C. V., está obligada a hacer al señor Antonio José Costa Frías, por lo que debió proceder a declarar a Trading Specialties, S. A. de C. V., solidariamente responsable para con el hoy recurrente y que el único argumento que expresó la corte a-qua para desestimar la condenación solidaria por la confirmación de un grupo económico entre las empresas antes indicadas, es que supuestamente no se demostró la vinculación necesaria para que se pudiese entender a ellas como grupo económico, a pesar de que fueron depositados una serie de documentos tendentes a probar tal relación, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Costa Frías es totalmente procedente, por lo que la corte a-qua debió acogerlo en todas sus partes, revocar la sentencia de primer grado y consecuentemente condenar tanto a Trading Specialties, S. A., de C. V. como a Trupper Herramientas, S. A., de C. V., al pago de las sumas debidas al señor Antonio José Costa Frías”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida Trading Specialities. S. A. de C. V., sostiene: que la Sociedad Trading Specialities, S. A. de C.V., (Sociedad Anónima de Capital Variable) es una sociedad mexicana que tiene por objeto realizar actos de

compraventa, representación, importación y exportación de toda clase de artículos de ferretería, herramientas y artículos de metal; refacciones automotrices; productos fundidos, forjados o troquelados y en general toda clase de artefactos metálicos, de plástico, fibra de vidrio y madera, así como toda clase de materias primas e insumos para la manufactura de los artículos antes señalados; que en fecha 4 de enero del 2011, la sociedad Trading Specialities, S. A. de C. V., fue víctima de una medida conservatoria de oposición a entrega de valores ilegal, la cual le fue notificada mediante Acto núm. 02/11, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de enero del año 2011, por el ministerial Miguel Mueses Portorreal en manos de Fermín Fernández & Cía, Sucesores, C. por A., Impacto Ferretero, S. A. La Innovación, C. por A., Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A., Ferretería Hermanos Papaterra, C. por A., señor Manuel De Jesus Papaterra, Manuel Corripo, C. por A., Sueti Investment, S. A., Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), Dirección General de Aduanas (DGA), y en consecuencia, ordenar a estos terceros embargado, la entrega inmediata de los fondos y bienes propiedad de la sociedad Trading Specialities, S. A., de C.V. medida trabada en virtud de la sentencia núm. 472/2010, dictada en fecha 29 de noviembre del 2010 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el señor Antonio José Costa Frías en contra de la sociedad Truper Herramientas, S. A. de CV., fusionada con una demanda en intervención forzosa contra la señora Martha Patricia Loperena Rico, Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Carlos Valero, Impacto Ferretero, S. A., Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Fermín Fernández & Cía Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A. y Export Credit & Colection; que la sociedad Trading Specialities, S. A. de CV.; que en ningún momento fue parte de la demanda laboral interpuesta por el señor Antonio José Costa Frías, en contra de la sociedad Truper Herramientas, S. A. de C.V., ni existe ninguna sentencia que condene a la sociedad Trading Specialities, S. A. de C.V., a efectuar pago alguno a favor del señor Antonio José Costa Frías”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que también sostiene la parte recurrida que dicho señor tiene la osadía de trabar una medida conservatoria y oposición

a pago ilegal en manos de diversas sociedades y personas vinculadas al comercio de artículos ferreteros en el país, así como en manos de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y de la Dirección General de Aduanas, (DGA); que el señor Antonio José Costa Frías trabó una primera oposición en contra de las empresas Trading Specialities, S. A. de C. V. y Truper Herramientas, S. A. de C. V., mediante Acto núm. 02/11, instrumentado en fecha cuatro (4) de enero del Dos Mil Once (2011), por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de las empresas Fermín Fernández & Cía Sucesores, C. por A., Impacto Ferretero, S. A., la señora Yokasta Gómez, las sociedades La Innovacion, C. por A., Ramón Corripio Sucesores, C. por A., el señor Carlos Valero, la sociedad Ferretería Popular, C. por A., el señor Alfredo Rodríguez, Corripio del Prado, C. por A., Ferretería Hermanos Pappaterra, C. por A., y el señor Manuel De Jesús Pappaterra, Sueti Investment, S. A., La Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y Dirección General de Aduanas, (DGA); que en dicha oposición a pago, en fecha doce (12) de enero del año Dos Mil Once (2011) la sociedad Trading Specialities, S. A. de C.V., interpuso una demanda en levantamiento de oposición, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que no obstante la anterior, y a sabiendas que se encontraba pendiente de fallo una demanda en levantamiento de oposición a pago entre las partes y por el mismo caso, el señor Antonio Costa Frías mediante Acto núm. 789-11, instrumentado en fecha nueve (9) de febrero del año 2011, por el ministerial Miguel Mueses, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabó una oposición a pago en contra de las empresas Trading Specialities, S. A., de C.V. y Truper Herramientas, S. A. de C.V., en manos de las empresas Fermín Fernández & Cía., Sucesores, C. por A., Impacto Ferretero, S. A., la señora Yokasta Gómez, las sociedades La Innovacion, C. por A., Ramón Corripio Sucesores, C. por A., el señor Carlos Valero, la sociedad Ferretería Popular, C. por A., el señor Alfredo Rodríguez, Corripio del Prado, C. por A., Ferretería Hermanos Pappaterra, C. por A., y el señor Manuel De Jesús Pappaterra, Sueti Investment, S. A., la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y Dirección General de Aduanas, (DGA); que por tales motivos, en fecha diez (10) de febrero del año 2011, la sociedad Trading Specialities, S. A. de C. V., interpuso una nueva demanda en levantamiento de oposición

en contra del señor Antonio José Costa Frías; que la segunda demanda en levantamiento de oposición intentada por Trading Specialities, S. A., de C.V., fue decidida mediante la sentencia laboral núm. 11/2011, de fecha veinticinco (25) de febrero del 2011, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que ordenó el levantamiento de la oposición en contra de Trading Specialities, S. A. de C.V., por lo que solicita rechazar en todas sus partes el recurso de apelación contra sentencia de fecha 28 de Febrero del 2011, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y confirmar dicha sentencia en el sentido de ordenar el levantamiento definitivo de las oposiciones a pago trabadas mediante Acto núm. 2/11 instrumentado en fecha 4 de enero del 2011”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que del estudio de los diferentes textos señalados anteriormente se pone de manifiesto que en el régimen actual de nuestra legislación todo embargo u oposición debe estar precedido o acompañado de un título ejecutorio, autorización dictada al efecto en contra de la persona que se sostiene es deudor de su acreedor”;

Considerando, que sentencia impugnada establece: “que en el expediente no hay constancia de que el hoy recurrente y demandante original al momento de formular la oposición u embargo retentivo de fecha 9 de febrero del año 2011 marcado con el núm. 789/11, del ministerial Miguel Mueses, Alguacil Ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se haya provisto de un título ejecutorio en contra de la entidad Trading Specialities, S. A. de C.V., o que por el contrario al tenor de los artículos 566 y siguientes del Código de Trabajo y 48 de la Ley 845 del 5 de julio del 1978 se proveyera del auto correspondiente que ordenara la medida conservatoria que justifique la pertinencia de su actuación”;

Considerando, que la corte establece: “que tampoco se ha podido demostrar que las empresas Truper Herramientas, S. A. de C. V. y Trading Specialities, S. A., de C.V., sean socias o constituyan un conjunto económico como alega el recurrente, sin probarlo y en todo caso dicha discusión debió darse en la Jurisdicción Ordinaria al momento de tratar el fondo de la demanda original en pago de completivo de salario, salarios pendientes de pago, prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de comisiones, responsabilidad laboral e indemnizaciones por daños y



perjuicios, que es el escenario ideal al tenor de nuestro ordenamiento procesal vigente”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que independientemente de que la empresa recurrida Trading Specialities, S. A. de C.V., haya realizado su declaración afirmativa en base a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, la corte rechaza por falta de objeto la demanda en declaración afirmativa a que se contrae el presente proceso, en vista de que ya se ha dicho que la oposición u embargo retentivo carecía de título ejecutorio u ordenanza que lo justifique”;

Considerando, que se trata de un recurso de casación a una sentencia con motivo de un recurso de apelación a una decisión de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como Juez de la Ejecución, con motivo de un embargo en virtud del artículo 663 del Código de Trabajo;

Considerando, que no se estableció ante los jueces del fondo de una relación comercial de categoría de asociados o socios de la compañía entre la empresa Trupper Herramientas, S. A., de C. V. y Trading Specialities, como tampoco una actuación irregular o simulación que sirviera de fundamento para condenar a las mismas en solidaridad;

Considerando, que no se estableció ante los jueces del fondo que el recurrente trabajara en las dos empresas señaladas, que facultaba al tribunal de fondo, a condenar solidariamente a las dos, aún no se hubiere establecido la existencia de un fraude, sin que ello implicara violación a las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo (sentencia 31 de octubre del 2001, B. J. 1090, págs. 977-985); que no es el caso;

Considerando, que el tribunal estaba apoderado de la validez, pertinencia del embargo rechazado por el recurrente y solicitud de condenación en solidaridad ante el Juez de la Ejecución, solicitudes propias del juez de fondo, relativas a la ejecución de un alegado título, situaciones que difieren en razón de la materia del Juez de los Referimientos, cuya característica principal es la provisionalidad en ese tenor el pedimento sobre la incompetencia carece de base legal y debe ser rechazado;

Considerando, que ante el juez de fondo, procede la condenación en daños y perjuicios si una persona o entidad jurídica en el uso de su derecho hace un ejercicio abusivo, doloso o de mala fe, contra una entidad o persona, que no es el caso, donde el requiriente no tenía título ni

sentencia, ni ordenanza de un tribunal autorizado para realizar embargo en contra de los recurridos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso tiene motivos adecuados, suficientes y pertinentes y un estudio razonado de la legislación y el caso apoderado, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio José Costa Frías, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Prieto Tours, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
<b>Recurrido:</b>	Tomás De la Cruz Berroa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeyro.

### TERCERA SALA.

*Caducidad.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Prieto Tours, S. A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la Ave. Francia núm. 125, Gazcue, debidamente representada por su Presidente Administrador señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0188540-5, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2013,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Veloz Villanueva, abogado del recurrido Tomás De la Cruz Berroa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058963-9, abogado de la empresa recurrente, Prieto Tours, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeyro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0041679-0, abogados del recurrido;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Tomás De la Cruz Berroa contra Prieto Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia en fecha 9 de octubre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida

en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesta por el señor Tomás De la Cruz Berroa contra la empresa Prieto Tours, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Prieto Tours, S. A. y el señor Tomás De la Cruz Berroa, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena la empresa Prieto Tours, S. A., a pagarle a favor del trabajador demandante Tomás De la Cruz Berroa, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$17,000.00 mensual, que hace RD\$713.39 diario, por un período de tres (3) años, tres (3) días, 1) La suma de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$19,974.82), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 35/100 (RD\$44,943.35), por concepto de 63 días de cesantía; 3) La suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 46/100 (RD\$9,987.46), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de Cinco Mil Ochocientos Noventa y Cinco con 46/100 (RD\$5,895.46), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Tres Pesos con/100 (42,803.04) por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada empresa Prieto Tours, S. A., a pagarle al trabajador demandante Tomás De la Cruz Berroa, la suma de seis (6) de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada empresa Prieto Tours, S. A., al pago de horas extras trabajadas en 2010, mayo a abril 11 al 35%  $420 \times 120.31$  (valor de la hora aumentada al 35% días feriados laborados son: 01/01/10, 21/01/11, 26/01/11, 27/02/11, 01/05/11, a razón de  $713,38 = 38 \times 2 = 1426.76 \times 6 =$  RD\$8,560.56, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y causados como consecuencia de no estar inscrito en el Seguro Social, de no pagarle las horas extras trabajadas, el descrédito, vejaciones a su persona en todo Bávaro, por las causas del despido en especial el artículo 3 del Código de trabajo. Se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico y por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandada empresa Prieto Tours, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Jesús Veloz Villanueva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por incoado por la empresa Prieto Tours, S. A., en contra la sentencia núm. 487/2012, dictada en fecha 9 de octubre del año 2012, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se condena a la empresa Prieto Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús Veloz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa;

### En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de

noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2013 y notificado a la parte recurrida el 8 de enero del año 2014, por Acto s/n, diligenciado por el ministerial Iván De la Cruz Cedeño, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, Higüey, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial, Prieto Tours, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Playa Morua, S. R. L., y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
<b>Recurridos:</b>	Lyubov Kamenets KA y Kamenets KA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Kingsley y Carlos Rafael Brito Cid.

**TERCERA SALA.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Morua, S.R.L., Las Rocas, S. A. y Sergey Trofimov, sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el proyecto turístico Sosúa Ocean Village, Carretera Sosúa-Cabarete, Km. 2, Municipio de Sosúa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 5 de marzo de 2013;



Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 3 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente abogados de la parte recurrente Playa Morua, S.R.L., Las Rocas, S. A. y Sergey Trofimov;

Visto el índice de documentos depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2015, suscrito y firmado por el Lic. William J. Lora Vargas, mediante la cual se hace formal deposito del original del Contrato de Transacción intervenido entre las partes;

Visto el Contrato de Transacción, de fecha 25 de agosto de 2015, suscrito y firmado por Surgey Trofimov, en nombre y representación del Playa Morua S. R. L., parte recurrente, señor Lyubov Kamenets KA en nombre y representación Kamenets KA, parte recurrida y por el Lic. Robert Kingsley por sí y por el Lic. Carlos Rafael Brito Cid cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Pedro Messón Mena, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Sosúa, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente abierto motivo del presente recurso de casación, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Playa Morua, S.R.L., Las Rocas, S. A. y Sergey Trofimov, del recurso de casación por ellas interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 5 de marzo de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Ofelio Rufino y Emilia Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dres. Tobías Santos López, Francisco Antonio García Tineo, Licdos. Ramón López, Armando Castillo Restituyo y Henry Jonás Cruceta.
<b>Recurridos:</b>	Emerson Franklin Soriano Contreras y Rita Alexandra Cabrera Ramírez de Soriano.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pascual Delance y Licda. Moraima Olivares.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ofelio Rufino y Emilia Rodríguez: Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro Elpidio, Graciela, Antigua Sofía, Fidelia, Luis Felipe, Rosa, Elisa Emilia Gragoria Idalia, todos de apellidos Rufino Rodríguez y por los sucesores de Gregorio Rufino: Ofelio, Juan Antonio (Pajan), Antonio (Toño), Alcedo,

Dionisio (Cedo), Matilde, Jesús María, José del Carmen, Bárbara (Balbina), Manuel, Delfina y Juana Bautista (Nana), dominicanos, mayores de edad, de generales indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, domiciliados y residentes en La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón López, por sí y por los Licdos. Tobías Santos López y Armando Castillo Restituyo y Henry Jonás Cruceta y el Dr. Francisco Antonio García Tineo abogado de los recurrentes los sucesores de Ofelio Rufino y Emilia Rodríguez y los sucesores de Gregorio Rufino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Tobías Santos López, Armando Castillo Restituyo, Francisco Antonio García Tineo y el Lic. Henry Jonás Cruceta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196232-6, 047-0075712-5, 047-0023704-5 y 047-0023523-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Pascual Delance y Moraima Olivares, abogados de los co-recurridos Emerson Franklin Soriano Contreras y Rita Alexandra Cabrera Ramírez de Soriano;

Vista la Resolución núm. 984-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de abril de 2016, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Obispado de La Vega;

Que en fecha 23 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Determinación de Herederos), en relación con las Parcelas núms. 472 y 492, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su decisión núm. 37, de fecha 11 de mayo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega, se ordena: Primero: Acoger como al efecto acoge la solicitud de la determinación de herederos en relación a las Parcelas núms. 472 y 492, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega; Segundo: Aprobar como al efecto aprueba el acto de notoriedad expedido por el Notario Público Lic. Roque Antonio Medina Jiménez de fecha 3 de julio del año 1996; Tercero: Determinar como al efecto determina, como los únicos herederos, con calidad legal, para recoger los bienes relictos por los finados Ofelia Rufino y Emilia Rodríguez, son sus hijos señores: 1) Juana, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 3672, serie 47, domiciliada en la sección Santo Cerro, La Vega; 2) José Manuel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2779, serie 47, domiciliado en La Vega; 3) Gregorio Fidel, dominicano, mayor de edad, casada, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 1888, serie 47, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; 4) Casimiro Elpidio, dominicano, mayor de edad, casada, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2775, serie 47, domiciliado en La Vega; 5) Graciela, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 20404, serie 47, domiciliada en la sección Santo Cerro, La Vega; 6) Antigua Sofía, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 8149, serie 47, domiciliada en La Vega; 7) Fidelia, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 13893, serie 47, domiciliada en La Vega; 8) Luis Felipe, dominicano, mayor de edad, casada, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2786, serie 47, domiciliado en La Vega; 9) Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 7090, serie 47, domiciliada en La Vega; 10) Elisa Emilia, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2675, serie 47, domiciliada en La Vega; 11) Gregoria Idalia, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 6458, serie 47, domiciliada en La Vega, todos apellidos Rufino Rodríguez; Cuarto: Aprobar, como al efecto aprueba, los siguientes actos de venta con modificaciones en cuanto a la porción de terreno vendida ya que la misma excede de los derechos que le corresponde por herencia: a) Acto de Venta de fecha 4 de febrero del año 1973 intervenido entre los señores Elisa Emilia Rufino Rodríguez, vendedora, y los Sres. Manuel Romero y María Tavárez de Romero, compradores, de una cuadro de terreno cultivado de hierba y pasto natural con superficie de 2 Has., 20 As., 10 Cas., 1 Dmts2., equivalente a 35 tareas, dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, cuando solamente le toca a la Sra. Elisa la cantidad de: 1 Has., 29 As., 85 Cas., 2Dmts2., excediendo la porción real que le corresponde y acogiendo el acto por la cantidad que le corresponde de sus derechos; b) Acto de Venta de fecha 28 de abril del año 1979 intervenido entre los señores Fidelia Rufino Rodríguez, vendedora y el Sr. Valentín Dionisio De Moya Veloz, compradores, parte de los derechos sucesorales relativo a una porción de terreno con una superficie de más o menos sesenta y cuatro tareas y 24 varas, equivalente a 4 Has., 03 As., 97 Cas., 76 Dmts2., dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, cuando únicamente le toca a la Sra. Fidelia la cantidad de: 2 Has., 30 As., 62 Cas., 2Dmts2., excediendo la porción determinada y acogiendo el acto por la cantidad que le corresponde de sus derechos adquiridos por sus padres; Quinto: Aprobar como al efecto aprueba, los siguientes actos de venta: a) Acto de Venta de fecha 30 de mayo del año 1980 intervenido entre los señores Gregorio Rufino, vendedor, y el Sr. Valentín Dionisio De Moya Veloz, comprador, de una porción de terreno, con sus mejoras con una extensión superficie de 62 Has., 88 Cas., 60 Dmts2., equivalente a 10 tareas, dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, es decir, que el Sr. Gregorio le restan de su porción la cantidad de: 1 Has., 67 As., 73 Cas., 6Dmts2.; b)

Acto de Venta de fecha 2 de junio del año 1981 intervenido entre los señores Juana Rufino Rodríguez de Bueno, José Manuel Rufino Rodríguez, Gregorio Fidel Rufino Rodríguez, Casimiro Elpidio Rufino Rodríguez, Graciela Rodríguez, Antigua Sofía Rufino Rodríguez, Fidelia Rufino Rodríguez, Luis Felipe Rufino Rodríguez, Rosa Rufino Rodríguez, Elisa Emilia Rufino Rodríguez y Gregoria Idalia Rufino Rodríguez, vendedores y la Sra. Venecia Altagracia Joaquín Reinoso, compradora de una porción de terreno con todas sus mejoras, cultivada de pasto natural, cercada de alambre, con una extensión superficie de 3 Has., 98 As., 78 Cas., 60 Dmts2., dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, cuando los únicos que pueden vender son: Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro, Graciela, Antigua, Fidelia, Luis Rosa y Gregoria, ya que no han vendido ni cedido sus derechos, pero Elisa Emilia no tiene derechos en dicha parcela por la venta de los mismos, restándole a los demás hermanos de sus porciones conferidas la cantidad de: 31 Has., 54 Cas., 04 Dmts2., a cada uno; c) Acto de Venta de fecha 18 de noviembre del año 1982 intervenido entre los señores Elisa Rufino Vda. Abreu, vendedora y el Sr. Manuel Salvador Jiménez, comprador, de una porción de terreno con una extensión superficie de 1 Has., 13 As., 19 Cas., 50 Dmts2., equivalente a 18 tareas, dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, restándole a la Sra. Elisa la cantidad de Has., 17 As., 42 Cas., 7 Dmts2.; Sexto: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar los Certificados de Títulos núms. 102 y 145 expedido a favor de Ofelio Rufino y proceda a expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 La Vega: 31 As., 54 Cas., 04 Dmts2., a favor de cada uno de los Sres. Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro, Graciela, Antigua, Fidelia, Luis, Rosa y Gregoria, todos apellidos Rufino Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliado en La Vega; a) Has., 30 As., 62 Cas., 2 Dmts2., a favor de cada uno de los Sres. Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro, Graciela, Antigua, Fidelia, Luis, Rosa y Gregoria, todos apellidos Rufino Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliado en La Vega; b) 1 Has., 67 As., 73 Cas., 6 Dmts2., a favor del Sr. Gregorio Fidel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 1888, serie 47, domiciliado en la sección del Santo Cerro, La Vega; c) 1 Has., 17 As., 42 Cas., 7 Dmts2., a favor de la Sra. Elisa Emilia Rufino, dominicana, mayor de edad, domiciliada en La Vega;

Séptimo: Ordenar, como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, que se abstenga de entregar a los interesados sus respectivas cartas constancias hasta tanto les sea presentada la documentación en la cual conste el pago de los impuestos sucesorales”; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge la solicitud de Determinación de Herederos y Transferencia en elación a las Parcelas núms. 472 y 492 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Se determinan, como los únicos herederos con calidad legal para recoger los bienes relictos por los finados Ofelia Rufino y Emilia Rodríguez, a sus hijos señores: 1) Juana, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 3672, serie 47, domiciliada en la sección Santo Cerro, La Vega; 2) José Manuel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2779, serie 47, domiciliado en La Vega; 3) Gregorio Fidel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 1888, serie 47, domiciliado en la sección del Santo Cerro, La Vega; 4) Casimiro Elpidio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2775, serie 47, domiciliado en La Vega; 5) Graciela, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 20404, serie 47, domiciliada en la sección Santo Cerro, La Vega; 6) Antigua Sofía, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 8149, serie 47, domiciliada en La Vega; 7) Fidelia, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 13893, serie 47, domiciliada en La Vega; 8) Luis Felipe, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2786, serie 47, domiciliado en La Vega; 9) Rosa, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 9070, serie 47, domiciliada en La Vega; 10) Elisa Emilia, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 2675, serie 47, domiciliada en La Vega; 11) Gregoria Idalia, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 8149, serie 47, domiciliada en La Vega; 7) Fidelia, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 16458, serie 47, domiciliada en La Vega, todos apellidos Rufino Rodríguez; **Tercero:** Se determinan, como los únicos herederos con calidad legal para recoger los



bienes relictos por el finado Gregorio Rufino, a sus hijos señores: 1) Ofelio Rufino, dominicano, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; 2) Pajan Rufino, dominicano, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; 3) Toño Rufino, dominicano, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; 4) Alcedo Rufino, dominicano, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; 5) Matilde Rufino dominicana, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; 6) Jesús María Rufino, dominicano, mayor de edad, no consta su Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la sección Santo Cerro, La Vega; **Cuarto:** Se aprueban, en lo que respecta a la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, los actos siguientes: a) Acto de Venta bajo firmas privadas de fecha 4 de febrero del año 1963, con firmas legalizadas por el Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, mediante el cual la sucesora Elisa Emilia Rufino Rodríguez, vendió a favor de los señores Manuel Romero y María Tavárez de Romero, de los derechos sucesorios que le corresponden dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, reducido dicho acto de venta a los derechos que le correspondían a dicha sucesora, es decir, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 29 As., 85.28 Cas., (equivalentes a 20.64 tareas); b) Acto de Venta bajo firmas privadas de fecha 4 de febrero del año 1963, con firmas legalizadas por el Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, mediante el cual la sucesoras de los finados esposos Ofelio Rufino y Emilia Rodríguez, los señores: Juana, José Manuel, Casimiro Elpidio, Graciela, Antigua Sofía, Difelia, Luis Felipe, Rosa, Elisa Emilia y Gregoria Idalia, todos apellidos Rufino Rodríguez, vendieron a favor de la señora Venecia Altagracia Joaquín Reinoso, de sus derechos sucesorios una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has., 98 As., 76.60 Cas., dentro de la Parcela núm. 472, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega; **Quinto:** Aprobar como al efecto aprueba los siguientes actos de venta: a) el Acto de venta de fecha 30 de mayo del año 1980 intervenido entre los señores Gregorio Rufino Rodríguez, vendedor y el Sr. Valentín Dionisio De Moya Veloz, comprador, de una porción de terreno, con sus

mejoras con una extensión superficial de: 62 As., 88 Cas., 60 Dms2., equivalente a 10 tareas, dentro de la Parcela núm. 492, del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, es decir, que el Sr. Gregorio le restan de su porción la cantidad de: 1 Has., 67 As., 73 Cas., 6 Dmts2.; b) Acto de Venta de fecha 2 de junio del año 1981 intervenido entre los señores Elisa Juana Rufino Rodríguez de Bueno, José Manuel Rufino Rodríguez, Gregorio Fidel Rufino Rodríguez, Casimiro Elpidio Rufino Rodríguez, Graciela Rodríguez, Antigua Sofía Rufino Rodríguez, Fidelia Rufino Rodríguez, Luis Felipe Rufino Rodríguez, Rosa Rufino Rodríguez, Elisa Emilia Rufino Rodríguez y Gregoria Idalia Rufino Rodríguez, vendedores y a la Sra. Venecia Altagracia Joaquín Reinoso, compradora de una porción de terreno con todas sus mejoras, cultivada de pasto natural, cercada de alambre, con una extensión superficial de 3 Has., 98 As., 78 Cas., 60 Dmts2., dentro de la Parcela núm. 472 del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, cuando los únicos que pueden vender son: Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro, Graciela, Antigua, Fidelia, Luis, Rosa y Gregoria, ya que no han vendido ni cedido sus derechos, pero Elisa Emilia no tiene derechos en dicha parcela por la venta de los mismos, restándole a los de más hermanos de sus porciones conferidas la cantidad de: 31 As., 54 Cas., 04 Dms2, a cada uno; c) el Acto de venta de fecha 18 de noviembre del año 1982 intervenido entre los señores Elisa Emilia Rufino Viuda Abreu, vendedor y el Sr. Manuel Salvador Jiménez, comprador de una porción de terreno con sus mejoras, con una extensión superficial de: 1 Has., 13 As., 19 Cas., 50 Dms2., equivalente a 18 tareas, dentro de la Parcela núm. 492, del Distrito Catastral núm. 3 de La Vega, restándole a la Sra. Elisa la cantidad de: 1 Has., 17 As., 42 Cas., 7 Dmts2.; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar los Certificados de Títulos núms. 102 y 145, expedido a favor de Ofelio Rufino y proceda a expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 472 el Distrito Catastral núm. 3 de La Vega: a) 31 As., 54 Cas., 04 Dms2., a favor de cada uno de los Sres. Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro, Graciela, Antigua, Fidelia, Luis, Rosa y Gregoria, todos de apellidos Rufino Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, domiciliado en La Vega; b) 1 Has., 67 As., 73 Cas., 6 Dms2., a favor del Sr. Gregorio Fidel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula d Identidad y Electoral núm. 1888, serie 47, domiciliado en la Sección del Santo Cerro, La Vega; c) 1 Has., 17 As., 42 Cas., 7 Dms2., a favor de la Sra. Elisa Emilia Rufino, dominicana,

*mayor de edad, domiciliada en La Vega; Séptimo: Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento La Vega, que se abstenga de entregar a los interesados sus respectivas cartas constancias hasta tanto les sea presentada la documentación en la cual conste el pago de los impuestos sucesorales” (sic);*

Considerando, que los recurrentes invocan como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y exclusión de herederos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido deducir lo siguiente: a) Que mediante Decreto de Registro núm. 44-2375, de fecha 9 de diciembre de 1944, emitido por el Tribunal Superior de Tierras, se ordenó el Registro de derecho de propiedad de la Parcela núm. 472, del Distrito Catastral, núm. 3 del municipio y provincia de La Vega, con una extensión superficial que mide 14 Has., 28 As., 38 Cas., a favor del señor Ofelio Rufino, casado con la señora Emilia Rodríguez, expidiendo el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, el Certificado de Título núm. 102, en fecha 2 de mayo de 1945, a favor de dicho señor; b) Que el Señor Ofelio Rufino y la señora Emilia Rodríguez en su unión matrimonial procrearon once hijos legítimos de nombres: 1.- Juana, 2.- José Manuel, 3.- Gregorio Fidel, 4.- Casimiro Elpidio, 5.- Graciela, 6.- Antigua Sofía, 7.- Fidelia, 8.- Luis Felipe, 9.- Rosa, 10.- Elisa Emilia y 11.- Gregoria Idalia: todos apellidos Rufino Rodríguez; no dejando otra descendencia, ni natural, ni legítima, ni adoptiva, ni dejando testamento alguno; c) Que el Señor Ofelio Rufino falleció en fecha 12 de junio de 1942; d) Que la señora Emilia Rodríguez, falleció en fecha 30 de octubre de 1956; que posteriormente al fallecimiento de ambos señores, se dieron las siguientes ventas: a) que mediante Acto de Venta Bajo Firmas Privadas de fecha 4 de febrero de 1963, con firmas legalizadas por el Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil, Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega, la sucesora Elisa Emilia Rufino Rodríguez, vendió a favor de los señores Manuel Romero y María Tavárez de Romero, de los derechos sucesorales que le corresponden, una porción de terreno con una extensión superficial de 02 Has, 20 As, 10.21 Cas (equivalente a 35 tareas), dentro de la Parcela núm. 472, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega; b) Que mediante el Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 2 de junio

de 1981, con firmas legalizadas por el Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, los sucesores de Ofelio Rufino y Emilia Rodríguez, los señores Juana, José Manuel, Gregorio Fidel, Casimiro Elpidio, Graciela, Antigua Sofía, Fidelia., Luis Felipe, Rosa, Elisa Emilia y Gregoria Idalia: Todos apellidos Rufino Rodríguez, vendieron a favor de la señora Venecia Altagracia Joaquín Reinoso, de sus derechos sucesorios, dentro de la Parcela núm. 472, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega; c) Que mediante acto de venta bajo firmas privadas de fecha 28 de abril de 1979, con firmas legalizadas por el Dr. Francisco Antonio García Tineo, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, la sucesora Fidelia Rufino Rodríguez, vendió a favor del Señor Valentín Dionisio De Moya Veloz, de los derechos sucesorios dentro de la Parcela núm. 492, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega; d) Que mediante el Acto de Venta Bajo Firmas Privadas de fecha 30 de mayo de 1980 con firmas legalizadas por el Lic. Juan Pablo Ramos, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, el sucesor Gregorio Fidel Rufino Rodríguez, vendió a favor del señor Valentín Dionisio De Moya Veloz, de los derechos sucesorios dentro de la Parcela núm. 492 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega; e) Que mediante acto de venta bajo firma privadas de fecha 18 de noviembre de 1982, con firmas legalizadas por el Dr. Adriano Rafael de Jesús Mieses G., Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, la sucesora Elisa Emilia Rufino Rodríguez, vendió a favor del señor Manuel Salvador Jiménez de sus derechos sucesorales dentro de la Parcela núm. 492, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega; f) Que mediante Acto de Venta Bajo Firmas Privadas de fecha 10 de marzo del 2004, con firmas legalizadas por el Lic. Félix Ant. Rodríguez Alcántara, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, el legatario José Salvador Bueno Rufino, vendió a favor de los señores Emerson Franklin Soriano Contreras y Rita Alexandra Cabrera Ramírez, todos los derechos que le fueron legado por la sucesora Juana Rufino Rodríguez dentro de la Parcela núm. 492, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega; g) Que mediante Acto de Venta Bajo Firma Privadas de fecha 2 de abril de 1968, con firmas legalizadas por el Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, el sucesor Agustín Rufino, vendió a favor de la Diócesis de La Vega, representada por el

Reverendo Padre Cipriano Cavero S.J. de los derechos sucesorales que le corresponden dentro de la Parcela núm. 492, del Distrito Catastral núm. 3. del municipio y provincia de La Vega;

Considerando, que del desarrollo de los medios primero y segundo del recurso, los cuales se reúnen por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que a la Corte a-quo excluir los herederos que forman parte de los bienes relictos dejados por los decuyos, Ofelio, Emilia Rodríguez y Gregorio Rufino, incurrió en desnaturalización de los hechos y pésima aplicación del derecho; que así mismo en el acápite tercero de la página núm. 24, de la sentencia hoy impugnada, solamente se reconoce seis herederos de Gregorio Rufino, siendo 11 los herederos, igual a los de Ofelio; que la Corte a-quo violentó el derecho de defensa, toda vez que en la sentencia núm. 021-076-02343, se excluyeron cinco herederos hijos de Gregorio Rufino los mismos no fueron oídos, ni citados para que se defendieran en el proceso de determinación de herederos y transferencias”;

Considerando, que a los fines de examinar los agravios dirigidos por los recurrentes contra la sentencia recurrida en casación, es preciso transcribir los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada, que son básicamente los siguientes: *“Que en cuanto a la apertura de la sucesión, el artículo 718 del texto supra citado, establece que: “Las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan”, y la propiedad de los bienes dejados por el finado, se transmiten a los sucesores, por ser ellos continuadores jurídicos del decujus; por lo que, habiendo fallecido los señores Gregorio Rufino y Ofelio Rufino y Emilia Rodríguez, quedó abierta la sucesión de dichos finados y los bienes relictos por éstos deben ser transmitidos a los sucesores, y a los terceros adquirentes de esos derechos por compras hechas a los herederos.”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el Tribunal a-quo, para fallar como lo hizo, simplemente se limitó a hacer citas de lo que establecen los artículos 711 y 718 del Código Civil en relación a la adquisición de la propiedad a través de la sucesión, así como la apertura de la misma; y los artículos 1134 y 1583 del mismo código, en relación a las convenciones legalmente formadas así como a la venta perfecta entre partes;

Considerando, que el tribunal a-quo no hizo referencia en ningún momento de cuáles fueron los motivos en los cuales se amparó para rechazar el recurso interpuesto por los recurrentes sino que sólo hizo las referidas citas anteriormente mencionadas;

Considerando, que con este proceder, tal y como lo expresan los recurrentes en sus medios de casación, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la misma no contenía una exposición sumaria de los hechos y derechos en los cuales se basó para formular su decisión;

Considerando, que el Tribunal a-quo violentó la tutela efectiva de los recurrentes, dejándoles en un estado de indefensión total al no tomar en cuenta sus conclusiones y no motivar, como era debido, su sentencia evacuada;

Considerando, que conforme lo prevé la Constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar, de manera eficaz, los derechos fundamentales de las personas;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que; *“Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derechos, por otros motivos.”* (SCJ Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238, pág. 1108. p. 94-99);

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de transcribir, tal y como lo exponen los recurrentes en sus medios de casación, al Tribunal a-quo no exponer cuales fueron los motivos que sirvieron de sustento para fallar el recurso, para el cual fue apoderado, incurrió en los vicios señalados en dichos medios; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar lo otros aspectos propuestos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: *“La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.”*;

Por tales motivos; **Primero:** casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2012,

en relación con las Parcelas núms. 472 y 492, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora Jordaca, C. por A., e Ing. Lorenzo Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Claritza De León Alcántara, Antonia Mercedes Payano, Licdos. Francisco S. Durán González y Wardy B. Roa De los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Jean Fenorl Dorissain y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo, Manuel de Jesús Ovalles y Lic. Jesús Brito.

**TERCERA SALA.***Rechaza/Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por:

Razón social Constructora Jordaca, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Ing. Luis Dante, dominicano, mayor de



edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0145874-3, domiciliado y residente en la calle Furcy Ricardo, núm. 12, apto. 5-B, Residencial Celeste II, Bella Vista, Santo Domingo;

Ing. Lorenzo Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Brito, por sí y por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalles, abogados de los recurridos Jean Fenorl Dorissain, Charles Mackendy, Jonel Jean, Esaie Jean, Limon Luis, Charles Mackenson y Fritho Brenor;

Vistos los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

1) 7 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Claritza De León Alcántara y Wardy B. Roa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0133891-1 y 012-0084039-3, respectivamente, abogados de la recurrente la razón social Constructora Jordaca, C. por A. y el Ing. Luis Dante;

2) 12 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco S. Durán González y Antonia Mercedes Payano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068437-2 y 001-1046262-9, respectivamente, abogados del recurrente el Ing. Lorenzo Cruz, mediante los cuales proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, válidos para ambos recursos, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer de los recursos de casación que se tratan;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Jean Fenorl Dorissaint, Charles Mackendy, Jonel Jean, Esaie Jean, Limon Luis, Charles Mackenson y Fritho Brenor contra Constructora Jordaca, C. por A., Ing. Luis Dante, Ing. Lorenzo Cruz y el maestro Julián Soto, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Jean Fenorl Dorissaint, Charles Mackendy, Jonel Jean, Esaie Jean, Limon Luis, Charles Mackenson y Fritho Brenor en contra de Constructora Jordaca, C. por A., Ing. Luis Dante, Ing. Lorenzo Cruz y el maestro Julián Soto, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por los demandados, por los motivos expuestos; Tercero: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo, según los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco S. Durán González, Antonia Mercedes, Miguel Ureña Hernández y Silverio Almonte Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por los señores Jean Fenorl Dorissaint, Charles Mackendy, Jonel Jean, Esaie Jean, Limon Luis, Charles Mackenson y Fritho Brenor, en contra de la sentencia de fecha 27 de abril del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, con las excepciones que se hacen constar en el cuerpo de esa decisión, revoca, en

consecuencia, la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Constructora Jordaca, C. por A., y al señor Lorenzo Cruz, a pagar a los señores Jean Fenor Dorissaint, Charles Mackendy, Jonel Jean, Esaie Jean, sobre la base de un salario de RD\$14,250 quincenal, los valores y conceptos siguientes: a cada uno 28 días de preaviso, igual a la suma de RD\$33,501.16; 34 días de cesantía igual a la suma de RD\$40,679.98; 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$16,750.58; por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$16,625.00, por concepto de pago de la última quincena trabajada la suma de RD\$14,250.00; por concepto de daños y perjuicios la suma de RD\$10,000.00; por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$53,841.15; por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. la suma de RD\$171,000.00; pagar a los señores Limon Luis, Charles Mackenson y Fritho Brenor, sobre la base de sus salario quincenal de RD\$11,250.00, las siguientes sumas y conceptos a cada uno de ellos, 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$26,448.24; 34 días de cesantía igual a la suma de RD\$32,115.72; salario de Navidad igual a la suma de RD\$13,125.00; 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$13,216.00; 45 días de participación de los beneficios de la empresa igual a la suma de RD\$42,480.00; por concepto de daños y perjuicios igual a la suma de RD\$10,000.00; por concepto de última quincena igual a la suma de RD\$11,250.00; por pago en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de RD\$135,000.00; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan la fusión de los recursos de casación presentados para que sean fallados mediante una misma sentencia;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados el primero por Constructora Jordaca, C. por A. y el segundo por el Ing. Lorenzo Cruz, contra la misma decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Constructora Jordaca, C. por A.**

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no propone ningún medio en específico, pero del estudio del recurso se extrae lo siguiente: Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente alega en el recurso de casación, “que la sentencia evacuada por la Corte a-qua, es una sentencia irrealista, toda vez que no fueron tomados en cuenta los elementos constitutivos del contrato de trabajo, la relación patrono-obrero, el cumplimiento de un horario, el vínculo que debe existir para un contrato de trabajo, avocándose simplemente a las declaraciones de testigos, las cuales tienen muchas contradicciones y no están acorde con la realidad de los hechos, los recurridos no han probado ni aportado ningún tipo de documento ni de prueba que demuestre la relación laboral con la empresa hoy recurrente, por lo que no procedía ser condenada, al no existir el vínculo patrono-obrero, ni el pago de un salario, como tampoco la subordinación, que son los elementos esenciales del contrato de trabajo, violándose con esto todos los derechos de la empresa y su derecho de defensa al ser condenada por personas que nunca han trabajado para ella, siendo evidente que la sentencia tiene que ser casada con envío por ante otra corte de igual jerarquía;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que la testigo Jeannette Mathurín expresó a la pregunta de cómo se llama la compañía, contestó que Jordaca, ésto refiriéndose a la empresa que realizaba la obra donde trabajaban los recurrentes, también refiriéndose a los co-recurridos Lorenzo Cruz y Martín Nanita, de los cuales dice que eran ingenieros, identificando a éstos en la pregunta de quién sacó a los trabajadores” y añade: “que del análisis y estudio de las declaraciones del señor Andrés Mota Herrera, testigo también a cargo de los recurrentes, quien declaró en el Tribunal a-quo, se comprueba que sus declaraciones coinciden en muchos aspectos con las declaraciones de la testigo señora Jeannette Mathurín, particularmente, en cuanto a la prestación de servicio de los recurrentes, la forma de terminación de la relación laboral, la existencia de los contratos de trabajo, la obra que se construía, la fecha de la terminación, el hecho de los despidos por parte de los recurridos, y la causa de dicho despido, y que los trabajos no habían terminado cuando ocurrieron los hechos”;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que esta Corte acoge, por parecer sinceros y sobre todo coherentes y verosímiles, las declaraciones de los testigos de la parte recurrente señores Andrés Mota Herrera y Jeannette Mathurín sobre los hechos de la causa, de la prestación de un servicio personal por parte de los recurrentes y del hecho de los despidos de los trabajadores”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas y de los testimonios, salvo desnaturalización;

Considerando, que uno de los principios que rige la materia laboral es la búsqueda de la verdad material;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato y de los demás hechos de la demanda, sin que se advierta, en la apreciación de esos hechos, que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que en virtud del carácter devolutivo del recurso de apelación y el examen integral de las pruebas aportadas al debate, los jueces del fondo examinaron, como en la especie, las declaraciones que constan en acta de los testigos presentados en primer grado y en su facultad de apreciación de las mismas, acogerán o rechazarán las que entiendan más coherentes, verosímiles y sinceras; que en el presente caso la Corte a-qua acogió las declaraciones de los testigos propuestos por los hoy recurridos por parecerles sinceras, coherentes y verosímiles, quienes declararon sobre los hechos de la causa, de los despidos y de la prestación de un servicio personal de los trabajadores, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ing. Lorenzo Cruz**

Considerando, que el recurrente como primer medio alega, pero sin especificar, desnaturalización de las declaraciones de testigos, falta de base legal y violación al artículo 91 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Insuficiencia e incongruencia de motivos;

Considerando, que el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente sostiene, que la Corte a-qua al rendir su fallo se fundamentó en interpretaciones especulativas e incluso contradictorias, al partir de las declaraciones de dos testigos, el primero de los cuales depuso en primer grado y que no le merecieron al tribunal de primer grado ningún valor probatorio, mientras que la

testigo que depuso ante la Corte, se evidenció la falta de conocimiento que tenía sobre los supuestos hechos acontecidos, por la precisión con la que manifestó la fecha en que alegadamente despidieron a los recurridos y ni siquiera recordaba la fecha en que ella dejó de vender comida en el lugar donde supuestamente se desarrollaba una actividad de la construcción, que no era ni la oficina del hoy recurrente ni mucho menos el lugar donde pudiere funcionar una empresa, obvió que el recurrente al no poseer vinculación contractual alguna con los recurridos, no ejerció ningún tipo de terminación de contrato y dio por cierto una relación laboral, basándose solamente en un escueto testimonio por vía de un testigo por ellos aportada, sin establecer vínculo entre el recurrente Ing. Lorenzo Cruz y la empresa Constructora Jordaca, C. por A., ambos condenados a pagar unos valores a los recurridos sin tener entre ellos ninguna relación contractual, por lo que no se estableció para quien prestaban servicios los recurridos, de lo que se desprende que no se examinó si verdaderamente poseen una real ligazón jurídica con las partes contra las cuales se impuso condenaciones impropias, interpretando erróneamente lo prescrito en el artículo 91 del Código de Trabajo, ya que la presunción del carácter injustificado por la falta de comunicación en las 48 horas, se verifica cuando haya quedado inequívocamente establecido el hecho material del despido, lo que no ocurrió en la especie, ya que el fallo impugnado se basó en las declaraciones de la testigo propuesta, de donde se desprende que no determinó la precisión exacta de esa persona, de cuál empresa era encargado, si los trabajadores recurridos encausaron a varias personas físicas y una persona moral, de lo que se infiere que los trabajadores no podían laborar para dos o tres personas a la vez, de lo que se colige la motivación ineficaz como la carencia de motivaciones congruentes que afectan la sentencia impugnada”;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde se deriva que cuando una persona demuestra haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a esta última, para desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, demostrar que el mismo fue prestado atendiendo a un tipo de relación contractual distinta a la que genera la relación laboral;

Considerando, que de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo son los hechos los que

determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, de manera particular las declaraciones de los testigos aportados por los recurridos, dio por establecido y probado la relación laboral entre las partes y el hecho material de despido, sin que los hoy recurrentes hayan aportado ningún tipo de pruebas sobre los alegatos de derecho que alegan, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por la razón social Constructora Jordaca, C. por A., contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Lorenzo Cruz, contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manual Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 11**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Eduardo Heredia Mancebo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Ramón Pérez Díaz y Rafael Félix Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Acosta Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fermín A. Pérez Moquete y Lic. Míctor Emilio Fernández De la Cruz.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Eduardo Heredia Mancebo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000991-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 59, de la ciudad de Pedernales, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Ramón Pérez Díaz, abogado del recurrente Ramón Eduardo Heredia Mancebo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín A. Pérez Moquete, abogado del recurrido Juan Carlos Acosta Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Félix Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0005571-3, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y el Licdo. Míctor Emilio Fernández De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 069-0000279-8 y 018-0177415-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 12 de octubre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en relación con una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Ramón Eduardo Heredia Mancebo contra el señor Juan Carlos

Acosta Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 28 de agosto de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales por despido injustificado, intentada por la parte demandante señor Ramón Eduardo Heredia Mancebo a través de su abogado legalmente constituido Licdo. Rafael Feliz Pérez, en contra del señor Juan Carlos Acosta Pérez, a través de su abogado constituido Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara injustificado el despido hecho por el empleador señor Juan Carlos Acosta Pérez, representante de la Estación Isla de esta ciudad de Pedernales, en contra del trabajador señor Ramón Eduardo Heredia Mancebo; **Tercero:** Se condena al empleador Juan Carlos Acosta Pérez, representante de la Estación Isla de esta ciudad de Pedernales, a pagar a favor del señor Ramón Eduardo Heredia Mancebo, la suma de RD\$132,984.00, pesos dominicanos, distribuidos de la manera siguiente: a) Veintiocho días de preaviso a razón de RD\$756.00 pesos dominicanos, ascendentes a la suma de RD\$21,168.00, pesos dominicanos; b) Noventa y Siete (97) días de cesantía a razón de RD\$756.00, pesos dominicanos, ascendentes a la suma de RD\$73,332.00, pesos dominicanos; c) Catorce (14) días de vacaciones a razón de RD\$756.00, pesos dominicanos, ascendentes a la suma de RD\$10,584.00, pesos dominicanos; y d) Seis punto seis (6.6) como fracción de salario de navidad equivalente a RD\$9,900.00 pesos dominicanos, más dos quincenas atrasadas por valor de RD\$9,900.00 pesos dominicanos, cada una, lo que suman RD\$18,000.00 pesos dominicanos, para un monto total de RD\$132,984.00, pesos dominicanos; **Cuarto:** Se condena al empleador señor Juan Carlos Acosta Pérez, representante de la Estación Isla de esta ciudad de Pedernales, al pago de seis (6) salarios a favor del trabajador señor Ramón Eduardo Heredia Mancebo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al empleador señor Juan Carlos Acosta Pérez, representante de la Estación Isla de esta ciudad de Pedernales, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Rafael Félix Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona a la Ministerial Rosario Feliz Castillo, Aguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con

motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de Juan Carlos Acosta Pérez, de fecha 9 de octubre del año 2014, contra la sentencia laboral núm. 14-00011, de fecha 29 de agosto del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, actuando en sus atribuciones laborales; **Segundo:** En cuanto al fondo, por autoridad de la Ley y contrario imperio, revoca la sentencia citada en apelación, por ser justificado el despido hecho al trabajador Ramón Eduardo Heredia Mancebo y rechaza la demanda por las razones expuestas; **Tercero:** Condena, la parte recurrida, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados Fermín Aníbal Pérez y Víctor Emilio Fernández, abogados, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, del testimonio y falsa aplicación del derecho y de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del despido y desconocimiento del papel activo del juez;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua fundamentó su sentencia acogiendo una auditoría que no fue realizada por una autoridad legal competente y a su vez realizada amañada y de parte interesada, todo para poner de manifiesto que el trabajador, el señor Ramón Eduardo Heredia Mancebo cometió faltas graves, para así liberarse, el empleador, el señor Juan Carlos Acosta Pérez, del pago de sus prestaciones laborales, la corte a-qua sostiene como un hecho cierto todos y cada uno de los documentos así como el análisis de la cuestionada auditoría, sin embargo, se interpreta que la corte no se empleó a fondo en el estudio de las piezas que obran en ella, porque de ser así se hubiera dado cuenta que la referida auditoría estaba incompleta, pues hubo facturas que no fueron auditadas, y su auditoría beneficiaba al trabajador, por lo que la corte a-qua cometió un atropello en su contra, incurriendo en violación a su derecho de defensa, falta de estatuir al dejar su sentencia carente de motivación por el simple hecho de haber fundado su decisión solamente en motivos de la referida auditoría; la corte a-qua tampoco ponderó las

circunstancias y la forma en que fue obtenido el despido, no obstante haberle sido explicado en audiencia, dándole fuerza absoluta de prueba al mismo, sin tomar en cuenta que el referido despido fue realizado a través de maniobras fraudulentas, motivos por los cuales solicitamos que la presente decisión sea casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la solicitud de revocación de la sentencia recurrida hecha por la parte recurrente o intimante, se encuentra fundamentada en que el demandante prestaba servicios como Administrador de la Estación de Combustible “Isla Pedernales”, por un período de cuatro (4) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días, con un salario de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) mensuales; y como consecuencia de una auditoría interna, realizada a su gestión, por el Lic. José Antonio Arias; se le retuvo faltas de inconsciencia en el manejo de los recursos económicos de la empresa, dentro de los que destaca el cambio de sesenta y ocho (68) cheques del Ayuntamiento Municipal de Pedernales, por un valor de Cinco Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$5,300,000.00); valores que no fueron depositados en la cuenta de la empresa, así como la falta de registro de las operaciones; donde se señala la compra de combustible a otra empresa de expendio; sin contar con la autorización del propietario, por lo que en fecha 17 de julio del año 2013, se procedió a su despido y se lo comunicó a la representación en Pedernales del Ministerio de Trabajo, el día 18 de ese mes y año; en cumplimiento con el artículo 91 del Código de Trabajo de la República Dominicana”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente en la presente instancia de apelación, ha depositado la auditoría interna, de fecha 10 del mes de julio del año 2013, del Licdo. José Antonio Arias Luperón, con una certificación de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Pedernales, donde se hace contar que sesenta y siete fotocopias de cheques anexos, se encuentran depositados en esa Tesorería, los mismos fueron canjeados en el Banco de Reservas, por Ramón Heredia, igualmente fueron depositados con la auditoría varias órdenes de servicios de la Estación Texaco de Barahona, a favor de la Estación Isla de Pedernales, donde consigna la compra de combustible, así como recibo de pago en efectivo y fajos de depósitos de BanReservas; con cada uno de ellos, el recurrente pretende probar las irregularidades que asegura fueron detectados en la auditoría”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que del análisis y ponderación de las conclusiones de la parte recurrente y de las piezas que conforman el expediente de la sentencia recurrida, se puede establecer como verdad jurídica, que el señor Eduardo Heredia Mancebo, prestó servicio como administrador de la Estación de Combustible “Isla Pedernales”; que producto de esa condición era la persona responsable de recibir el dinero de la venta, hacer los depósitos, preparar los reportes de venta, cobrar los créditos y de la operatividad de la empresa; como consecuencia de esa realidad y dado que la empresa inició un proceso de decrecimiento, su propietario Juan Carlos Acosta, autorizó la realización de una auditoría interna, en fecha 10 de julio del año 2013, la que demostró fallas e irregularidades de control interno, procediendo en fecha 17 de julio de ese año a su despido, comunicándolo el día siguiente al Ministerio de Trabajo, conforme se puede retener en la documentación anexa al expediente y en los escritos de defensa, depositados a favor del recurrente en esta instancia procesal, quien concluyó solicitando declarar en cuanto a la forma regular y válido, el presente recurso de apelación, en cuanto al fondo revocar los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto, de la sentencia núm. 14-00011, del 28 de agosto del año 2014, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por no reposar en derecho, pruebas ni en base legal; solicita además que se condene a Ramón Eduardo Heredia Mancebo, al pago de las costas, en favor de los abogados concluyentes”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que el análisis de las conclusiones citadas de cara al dossier del expediente se retiene conforme lo registra la auditoría, que el dinero de los cuadros de caja no eran depositados en el Banco de manera completa, sino, que se usaba para pagarle a los empleados y para el desembolso diario, trayendo consigo que se pierda el control del efectivo, igualmente que se usaba para la compra de combustibles, dice además que no existe un registro físico de los cheques que se emiten y los cuadros de la caja se registraban en una mascota; la auditoría cita también como irregularidad de que no existe un inventario de los lubricantes que se compran para venta; por lo que concluyó que la empresa se ha manejado con muchas irregularidades que se evidencia en las operaciones diarias; dentro de las piezas analizadas se encuentran varios comprobantes de compras de combustibles a la Estación Texaco de Barahona, así como depósitos bancarios y facturas de pago

de combustibles hecho a favor de esa empresa; compras que conforme expreso en el plenario, el propietario de la Estación Isla de Pedernales, Juan Carlos Acosta, se realizaban sin su aprobación, por ser contrario a lo convenido por la empresa que instaló la estación de venta de combustibles; de manera que los hechos así expuestos y retenidos por esta alzada como hechos ciertos, se puede establecer como verdad jurídica que el demandante, recurrido en apelación Ramón Eduardo Heredia Mancebo, en su condición de administrador de la Estación de Combustible “Isla de Pedernales”, realizó acciones en falta de probidad, cuando se dispuso a comprar combustibles distintos al distribuido por la empresa que prestaba servicios, y la que le debía honradez; a lo anterior cabe agregar que sesenta y siete (67) cheques del Ayuntamiento Municipal de Pedernales fueron cobrados y cambiados por el señor Ramón Eduardo Heredia Mancebo, sin que el dinero se depositara a la cuenta bancaria de la empresa, lo que constituye otra falta a la probidad y la honradez, que prescribe el inciso 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, a la cual se sentía compromisorio en su cumplimiento”;

Considerando, que el despido es una terminación del contrato de trabajo de carácter resolutivo por voluntad del empleador, por la comisión de una falta grave e inexcusable cometida por el trabajador. Será justificado si el empleador prueba la justa causa del despido. Es injustificado en caso contrario;

Considerando, que las faltas graves están enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo y sus 19 ordinales, en la especie, el recurrente fue despedido por falta de probidad y el tribunal de fondo comprobó que el empleador realizó las formalidades establecidas por la ley, tanto de la comunicación como del plazo de la misma;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad es todo acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez es atentar contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social en las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde de no solo la conducta laboral como tal, sino la conducta personal. En el caso de que se trata la Corte a-qua realizó una evaluación integral de las pruebas aportadas al debate, no solo de la auditoría, sino además de tomar en cuenta una serie de hechos y acontecimientos que materializan la falta grave de probidad, como es depositar valores que corresponden a la cuenta de la empresa, en otra cuenta, y realizar compras sin autorización, todo en desmedro y perjuicio de su empleador;

Considerando, que los tribunales del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, teniendo la facultad de escoger entre las aportadas al debate en una evaluación integral, las que entiende más sinceras, coherentes y verosímiles con el caso sometido, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia en la especie, ni error material;

Considerando, que el papel activo del juez en materia laboral no puede confundir en un juez inquisitivo en la búsqueda de la verdad material con la aportación que tiene que hacer las partes de pruebas, en la especie no hay evidencia alguna de que el tribunal de fondo haya desbordado más allá de lo que le autoriza la ley o no haya hecho uso de su poder dentro de los límites del marco de la legislación laboral vigente;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se evidencia, que la misma contiene motivos adecuados, suficientes y razonables y una relación completa de los hechos, con un estudio y ponderación de la falta grave y el despido, así como de las pruebas aportadas, sin evidencia de desnaturalización alguna, falta de base legal o falta de ponderación, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Eduardo Heredia Mancebo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de septiembre



del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.
<b>Recurridos:</b>	Gregorio Cedeño De Peña y Flor Alba Salazar De Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Espiritusanto Guerrero, José Menelo Núñez Castillo y Licda. Estéfani Espiritusanto Reyes.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0013555-6 y 028-0013493-0, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Este, el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ambrosio Núñez Cedano, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estéfani Espiritusanto Reyes, abogada de los recurridos Gregorio Cedeño De Peña y Flor Alba Salazar De Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Ambrosio Núñez Cedano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0035710-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2015, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y José Menelo Núñez Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0010136-8 y 001-0057026-6, respectivamente, abogados de los recurridos Gregorio Cedeño De Peña y Flor Alba Salazar De Peña;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a la magistrada Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 388-A-10, del Distrito Catastral núm. 10.6, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó el 9 de julio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** Rechaza: Las conclusiones vertidas por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte demandante señores Gregorio Cedeño De Peña y Flor Alba Salazar De Peña, al no haberse mostrado a través de los medios de prueba ofertados, la veracidad de sus alegatos; **Segundo:** Condena: al pago de las costas del procedimiento a los Sres. Gregorio Cedeño De Peña y Flor Alba Salazar De Peña, a favor y provecho de los Licdos. Ezequiel Núñez Cedano y Ambrosio Núñez; **Tercero:** Ordena: A la secretaria del Tribunal hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión, notificándola a las partes envueltas”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2013, un recurso de apelación, respecto del mismo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó el 11 de junio de 2015 la Sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los Señores: Gregorio Cedeño De Peña y Flor Alba De Peña, contra la Sentencia No. 01852012000486, dictada en fecha nueve (9) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, por haber sido instrumentado bajo la modalidad procesal vigente; **Segundo:** Acoge relativamente en cuanto al fondo, el mencionado Recurso de Apelación, y revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos y razones legales precedentemente consignadas en el cuerpo de esta, y en consecuencia: a) Declara Nulo, sin valor y efecto jurídico alguno, el Contrato de Compraventa efectuado entre las partes en causa, de fecha Once (11) del mes de Mayo, del año 2010, por Simulado, por los motivos y razones legales, precedentemente expuestas en todo el discurrir de esta Decisión; b) Dispone que el Registrador de Títulos del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, la Cancelación del Certificado de Título emitido en provecho de los señores Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez, en base al contrato de fecha Once (11) del Mes de Mayo, del año 2010, así como también la Anulación de cualquier Certificado que se haya expedido

como consecuencia de las sucesivas enajenaciones, por haberse instrumentado en violación a la ley que rige la materia; c) Reserva a los ahora recurridos señores: Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez, el derecho de perseguir y demandar en cobro de pesos, a sus deudores señores: Gregorio Cedeño De Peña y Flor Alba Zalazar De Peña, por la vía correspondiente; d) Rechaza el Ordinal Cuarto incluido en las conclusiones de los Recurrentes, relativo a una solicitud de astreinte por la suma de RD\$50,000.00, por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a los Sucumbientes señores Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Menelo Núñez y José Espiritusanto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos; Segundo Medio: Variación sin motivo del criterio jurisprudencial y contradicción de motivos;”

Considerando, que en el desarrollo del primer del primer medio del recurso, los recurrentes alegan que: “El tribunal a-quo, sin hacerlo constar en dispositivo, rechazó la reapertura de debates hecha por la parte hoy recurrente en fecha 17 de junio del año 2014, tomando como base la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 270, de fecha 23 de abril del año 2014; estableciendo como único motivo para el rechazo de dicha reapertura de debates (Ver 2do. Párrafo de la foja 6 de la sentencia de este recurso), “por no tratarse de documentos y hechos nuevos”, afirmación ésta errónea toda vez que habiéndose celebrado audiencia de pruebas en fecha 25 de febrero del año 2014 y audiencia de fondo y presentación de conclusiones en fecha 10 de abril del año 2014 y la sentencia dictada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia; por otro lado el Tribunal a-quo en los folios 219 y 220 de la sentencia recurrida afirma que el festival de documentos intervenidos entre las partes, tales como un acto de venta de fecha 12 de agosto del año 2007, otro de fecha 6 de marzo del año 2008 y el último de fecha 11 de mayo del año 2010 y un contrato de alquiler sobre la casa comprada establece que se despiertan las conocidas y acostumbradas prácticas de préstamos disfrazados de venta, que también poco se molestó el Tribunal a-quo en valorar y describir las declaraciones externadas por el hoy recurrido Gregorio Cedeño De Peña, en su comparecencia personal, en

las que éste declaró acerca de la retroventa, de una nueva venta y de un contrato de alquiler; que estas declaraciones debieron despertar en el tribunal a-quo la idea de la venta del año 2010 fue una venta definitiva”;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, los recurrentes ponen de manifiesto: “que teniendo elementos de prueba suficientes, el tribunal por lo menos, si decidió declarar la simulación, ordenará la inscripción de una hipoteca por el monto e interés que el mismo hoy recurrido declaró en su comparecencia personal, antes transcrita en el desarrollo del medio anterior, y no dictar una decisión desproporcionada, dejando sin garantía a los hoy recurrentes”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, este Tribunal Superior entiende, que ya en esta circunstancia de la causa, ello constituiría un obstáculo y hasta una dilación para la solución del conflicto ampliamente discutido y zarandeado jurídicamente, por quienes se disputan la propiedad, que por lo visto, ya fue dilucidado anteriormente en el cuerpo de esta decisión; b) que, como podemos observar las dos (2) ventas efectuadas entre las mismas partes, el mismo inmueble, en fechas diferentes y los precios de las mismas aumentado en forma piramidal, la última acompañada de un contrato de alquiler, demuestran fehacientemente que los tratos efectuados entre ambas partes real y efectivamente se tratan de préstamos de dinero disfrazados de ventas. Que si esa ha sido la intención de las partes, en el caso que nos ocupa, mal podría pretender la parte recurrida ejecutar como tal las ventas hechas por ellos, de manera que lo que procede es, declarar la nulidad absoluta de las misma y reconocer a los compradores como acreedores para que ejecuten su crédito en la forma que entiendan de lugar, por el monto adeudado y por ante la jurisdicción competente; c) que, en definitiva la notoria evidencia de que los recurrentes en cuestión, nunca otorgaron su consentimiento para la venta del inmueble que ocupaban en su calidad de propietario, no obstante haber realizado un sin número de actos que durante esta ponderación han visualizado serias controversias..., llegando al desenlace de que en el fondo no era más que un préstamo, enmascarado de venta, a los fines de lograr a su obligación contraída e insatisfecha, por lo que también este tribunal superior garantiza el derecho, a los ahora recurridos, para que persigan como fuere de lugar su crédito frente a sus ahora oponentes, de conformidad con nuestra normativa procesal vigente”;

Considerando, que ordenar una reapertura de debates, bien sea a solicitud de una de las partes o de oficio, es una facultad exclusiva de los jueces apoderados del fondo de un asunto cuando lo estiman necesario para el esclarecimiento de la verdad, por tanto, cuando los jueces deniegan una solicitud de reapertura de los debates por considerar que la misma resulta improcedente, dicha negativa no constituye una violación al derecho de defensa ni tampoco da lugar a un motivo de casación; que en la especie, contrario a lo invocado por los recurrentes de que en el dispositivo de la sentencia no consta el rechazo de la reapertura de debates, en el Folio núm. 217 de la misma se indica que: *“Que este Tribunal Superior entiende, que ya en esta circunstancia de la causa, ello constituiría un obstáculo y hasta una dilación para la solución del conflicto ampliamente discutido y zarandeado jurídicamente, por quienes se disputan la propiedad, que por lo visto, ya fue dilucidado anteriormente en el cuerpo de esta decisión. Al no reunir las condiciones de admisibilidad, principalmente por no tratarse de documentos y hechos nuevos que por su relevancia sean capaces de incidir y cambiar la suerte del proceso, por lo que ante esa tesitura legal, procede desestimar dicha solicitud por improcedente en la forma y frustratoria en cuanto al fondo, la cual vale decisión sin necesidad de que aparezca en el dispositivo del presente fallo”*; en consecuencia, las violaciones alegadas en el primer medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que es criterio constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado, existe o no simulación, y esa apreciación escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a menos que lo decidido acerca de la simulación, en uno u otro sentido, se haga con desconocimiento de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, o con desnaturalización de dichos actos jurídicos;

Considerando, que precisamente, de ese poder soberano de apreciación que gozan los jueces de fondo y aplicado por la Corte a-qua en la sentencia recurrida, se hace valer el fin y objetivo de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que consiste en que los actos que se sometan al Registro de Títulos se correspondan con la esencia de lo pactado, para así garantizar el sistema de publicidad inmobiliaria sobre la base de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, consagrado en

el Principio II de la citada ley; que, por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que los jueces del fondo, en uso de su poder soberano de ponderar los hechos, pudieron establecer que el contrato de venta suscrito entre los señores Gregorio Cedeño De Peña y Flor Alba Salazar De Peña y los actuales recurrentes en fecha 11 de mayo de 2010, en relación al inmueble objeto de la presente litis, no se trató efectivamente de una venta sino de un préstamo encubierto bajo la apariencia de un acto traslativo del derecho de propiedad, situación comprobada por los jueces por los documentos sometidos por las partes, conjuntamente con el testimonio de estos, el cual consta transcrito en el acta de audiencia de fecha 25 de febrero de 2014, en la que la parte recurrida reconoce que la operación inmobiliaria que había suscrito no se trataba de una venta sino de un contrato de préstamo lo que le ha permitido determinar la simulación, que es en este sentido que se colige que efectivamente, tal como comprobaron los jueces, que se trató de un préstamo y no de una venta;

Considerando, que en cuanto al agravio esgrimido por los recurrentes respecto de que la Corte a-qua debió ordenar la inscripción de una hipoteca para salvaguardar sus derechos, esta Suprema Corte de Justicia en el Boletín núm. 1219, del año 2012 estableció: *“que, en tal sentido, los jueces de fondo no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca cuando la misma parte no la ha solicitado ni han manifestado el animus para realizarla por la vía legal dicha inscripción, cuando por el contrario ha sostenido la existencia de una venta; que de haber ordenado la inscripción de una hipoteca, la Corte habría en consecuencia fallado extra petita; que en tal sentido, se ha evidenciado que la Corte a-qua falló de conformidad con su apoderamiento, y dando contestación a cada uno de los alegatos y las conclusiones presentadas por las partes, de manera tal, que justificó plenamente el alcance de su dispositivo”*; que, en ese sentido, en el acta de audiencia antes citada el co-recurrente Víctor Abreu Pérez reconoce que se trata de un acto de venta real, no como ha querido establecer el co-recurrido Gregorio Cedeño que era un contrato simulado de préstamo hipotecario, por lo que se evidencia que los jueces hicieron una correcta valoración de los hechos que le fueron sometidos, y decidieron la cuestión en base a su apoderamiento, circunscribiéndose a las peticiones de las partes, y es por esto que no podía ordenar la inscripción de un gravamen cuando no se le solicitó, y tampoco cuando la hoy parte recurrente no lo reconoció como una acreencia sino como una mera transferencia;



Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios reunidos deben ser rechazados y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 11 de junio de 2015, en relación con la Parcela núm. 388-A-10, del Distrito Catastral núm. 10.6, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. José Espiritusanto Guerrero y José Menelo Núñez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Esteban Nivar, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, José Martínez y Licda. Elda Báez.
<b>Recurridos:</b>	Cristino Sánchez Martínez y Anselmo González López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el

señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Esteban Nivar, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Elda Báez, Robert Martínez y José Martínez, abogados de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de los recurridos Cristino Sánchez Martínez y Anselmo González López;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por los señores Cristino Sánchez Martínez y Anselmo González López contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de diciembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por los señores Cristino Sánchez Martínez y Anselmo González López, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de que unía a las partes demandante con la demandada, por despido justificado; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Cristino Sánchez Martínez a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Noventa Pesos con 76/100 (RD\$11,390.76); b) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 67/100 (RD\$6,157.67); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$37,968.95); todo en base a un período de labores de cinco (5) años, siete (7) meses y veintidós (22) días, devengando el salario mensual de RD\$15,080.00; a favor de Anselmo González López d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Dos Pesos con 38/100 (RD\$16,802.38); e) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Once Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 33/100 (RD\$11,678.33); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Diez Pesos con 7/100 (RD\$72,010.07); todo en base a un período de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días, devengando el salario mensual de RD\$28,600.00; Cuarto: Acoge, en cuanto a la forma la demanda en validez interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Norte (Edenorte), en fecha 31 de agosto de 2010, y, en cuanto al fondo, rechaza por las razones expuestas en esta sentencia; Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los demandantes, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por haber sido hecha conforme a derechos y, en cuanto al fondo, se acoge, y se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), a pagar a favor de cada uno de los demandantes, la suma de RD\$20,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, como justa reparación por la violación a las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Sexto: Ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa, las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero, a las nueve (9:00) horas de la mañana, el día dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña en nombre y representación de Edenorte Dominicana, S. A. y el segundo, a las doce y veinticinco minutos (12:25) horas del mediodía, el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Fernán A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles en nombre y representación de los señores Cristino Sánchez Martínez y Anselmo González López, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-00580-2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por estos haber sido realizados conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación incoados por Edenorte Dominicana, S. A. y los señores Cristino Sánchez Martínez y Anselmo González López, y en consecuencia, revoca en todas sus partes el fallo impugnado, y en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante señores Cristino

Sánchez Martínez y Anselmo González López en contra de la parte demandada Edenorte Dominicana, S. A., por ser conforme a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara injustificado el despido ejercido por la parte demandada hoy recurrente principal Edenorte Dominicana, S. A. en contra de la parte demandante señores Cristino Sánchez Martínez y Anselmo González López, declara resuelto el contrato de trabajo que le unía a las partes con responsabilidad para los demandados y con las consecuencias jurídicas que amerita los hechos; **Cuarto:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar a favor de los demandantes, señores Cristino Sánchez Martínez y Anselmo González López, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a favor de Cristino Sánchez Martínez, a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$17,724.00); b) Ciento Quince (115) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$72,795.00); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Noventa Pesos con 76/100 (RD\$11,390.76); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 67/100 (RD\$6,157.67); e) por concepto de reparto de beneficios (art. 233), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 95/100 (RD\$37,968.95); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$90,480.00). Todo en base a un período de labores de cinco (5) años, siete (7) meses y veintidós (22) días, devengando el salario mensual de RD\$15,080.00; a favor de Anselmo González López a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76) ascendente a la suma de Trece Mil Setecientos Ocho Pesos con 0/100 (RD\$13,608.00); b) Setenta y Seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$36,936.00); c) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$69,600.00); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil

*Ochocientos Cuarto Pesos con 00/100 (RD\$6,804.00); e) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ocho-cientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$4,833.33); f) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$29,160.00); todo en base a un pe-ríodo de labores de tres (3) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días, de-vingando el salario mensual de RD\$11,600.00; **Quinto:** Ordena a Edenor-te Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Repúbli-ca Dominicana; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos, dar un alcance distinto o apreciación incorrecta al testimonio, violación al derecho de defensa y al criterio jurisprudencial; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los documentos, violación al derecho de defensa, violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana y al criterio jurisprudencial;

Considerando, que la parte recurrente invoca en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo si-guiente: “que la corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de la señora Narmicia Cabrera Alvarez, dándole un alcance distinto y apreciación incorrecta, alegó que el testigo propuesto por la sociedad Edenorte Do-minicana, S. A., no probó las faltas cometidas por los recurridos, por el contrario, en sus declaraciones se puede apreciar la real y verdadera cau-sa que conllevó al despido, como es, desobedecer al superior inmediato en las órdenes de servicio para lo cual fueron contratados, que la corte a-qua desnaturalizó los documentos aportados por la recurrente, pues lo que se les ofertó a los recurridos fueron los derechos adquiridos que era lo que le correspondía y no las prestaciones laborales como alega la corte a-qua, pues en ningún momento les fueron ofrecidas, tal y como lo avala la documentación aportada a lo largo de todo el proceso, que la corte tampoco valoró las Declaraciones Juradas de Sociedades de los años 2009 y 2010 en las que se puede comprobar que en esos años la empresa no obtuvo beneficios, por lo que no puede ofrecer entonces los

montos correspondientes a bonificación, que una vez depositado este documento la recurrida tenía que demostrar que la empresa había obtenido beneficios y no lo hizo, violando el legítimo derecho de defensa y transgrediendo una de las garantías de los derechos fundamentales como es la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

### **En cuanto al despido**

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “Que figura en el expediente depositado los siguientes documentos: a) Copia fotostática de la carta de despido de fecha 29 de mayo de 2010, dirigida al Ministerio de Trabajo, por Edenorte Dominicana, con relación al despido ejercido en contra del trabajador Anselmo González López y; b) Copia fotostática de la carta de despido de fecha 29 de mayo de 2010, dirigida al Ministerio de Trabajo, por Edenorte Dominicana, con relación al despido ejercido en contra del trabajador Cristino Sánchez”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “En cuanto a lo justificado o no de los despidos de que fueron objeto los trabajadores por parte de la empresa recurrente principal se tiene que con relación a los hechos y las pruebas aportadas el tribunal dio por establecido que el ejercicio de este derecho por parte de la empresa resultaba justificado, toda vez que los mismos no cumplieron con una orden de su superior respecto de dar servicios a los usuarios, aspecto este que está siendo apelado por parte de los trabajadores por la inconformidad con dicha decisión”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “Que con relación a la prueba sobre la que fundamenta la sentencia, por ante el tribunal de primer grado compareció la señora Narmicia Cabrera Álvarez, la que el tribunal consideró coherente y precisa sobre los hechos acaecidos y cuyas declaraciones recoge la sentencia apelada, la cual entre otras cosas declaró lo siguiente: “Que los demandantes desobedecieron a su jefe inmediato. Que la orden que le dio el jefe fue hacer revisiones a clientes. Que esas órdenes tienen que ver con el trabajo de ellos. Que la desobediencia fue en horas laborables, de 8 a 10 de la mañana, a final de mayo del 2010. A ellos lo destituyeron por las causas antes mencionadas lo mandaron hacer un trabajo y no lo hicieron. Yo estaba presente lo mandaron hacer las revisiones y no fueron. Eso fue en la oficina r. en la oficina. El Sr. Cristino presta servicio



en mi oficina y ese día fue que se hizo el paro. El paro lo hicieron todos los trabajadores pero ellos fueron los cabecillas. No sabe si la empresa quería destruir un supuesto sindicato. El supuesto sindicato no existía no era legalmente constituido. Dentro de los trabajadores que estaban formando el sindicato estaban los demandantes Pero esa no fue la razón del despido.” Sin embargo, a este tribunal le resulta de poca credibilidad por cuanto tanto, si bien esta manifiesta que la causa generadora de los despidos se debió a la insubordinación de los trabajadores no lo es menos que al mismo tiempo deja en evidencia que la real causa del despido se debió al intento de creación de un sindicato dentro de la empresa por parte de los trabajadores que laboran en la misma y en cuyo proyecto se encontraban involucrados ambos trabajadores y aparte de que sus declaraciones denotan poca credibilidad, tal como se ha podido apreciar”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “Si bien es verdad, que los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo establecen que el empleador puede despedir justificadamente y sin responsabilidad a los trabajadores que durante sus labores incurran en desobediencia en cuanto al servicio contratado o cometan faltas graves a las obligaciones que el contrato imponga a estos últimos, sin embargo de los hechos narrados en su contenido no constituyen hechos probados de las causas, que en ese sentido, no se ha podido establecer que los señores Cristino Sánchez Martínez y Anselmo González López desobedecieran órdenes del empleador en cuanto al servicio contratado al momento de ser despedidos, pues su único pecado fue el ejercicio de un derecho con rango constitucional, como es la libertad de asociación, conforme lo dispone el artículo 47 de la Constitución de la República, cuyo instituto consagra lo siguiente: “libertad de asociación. Toda persona tiene derecho a asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”;

Considerando, que el despido es una terminación del contrato de trabajo de carácter disciplinario a voluntad del empleador, fundamentada en una falta del trabajador, que será justificado si el empleador prueba la justa causa. Será injustificado en caso contrario;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación integral de las pruebas aportadas en la especie y en el uso de su facultad que le permite acoger o rechazar las pruebas presentadas, la Corte a-qua en el examen de la declaración testimonial que reposaba en

el expediente, entendió que la misma no era prueba de que los trabajadores habían cometido la falta de desobediencia que justificara el despido realizado en su contra, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

### **En cuanto a la participación en los beneficios**

Considerando, que la combinación de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo y la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, le corresponde al empleador probar que ha depositado la declaración jurada de ganancias y pérdidas realizada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Con relación al reclamo de los beneficios de la empresa, los trabajadores alegan que la empresa no probó haber satisfecho a favor de los recurridos el pago por este concepto así como que no demostró haber obtenido pérdidas en los períodos fiscales reclamados” y añade: “Que el empleador no depositó la declaración jurada de beneficios que exige la ley tributaria, lo que por analogía con el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, exime al trabajador de la prueba del hecho que consta en ese documento y razón por la cual procede el reclamo de participación en la utilidades de la empresa”;

Considerando, que en la especie la empresa recurrente no depositó la declaración jurada de las partidas correspondientes a los trabajadores recurridos, en consecuencia el tribunal de fondo actuó acorde a la ley y la jurisprudencia de la materia;

Considerando, que del estudio y análisis integral de la sentencia y el expediente, no hay ninguna manifestación de violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a las garantías procesales estipuladas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana y por el contrario la misma contiene motivos adecuados, suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que se advierta desnaturalización, ni falta de base legal, ni falta de ponderación de los documentos, así como tampoco violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta, Abieser Atahualpa Valdez A. y Félix A. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Propano y Derivados, S. A. (Propagas).
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Fernández, Mariela Santos J., Rita Pilar Soriano y Lic. J. Guillermo Estrella Ramia.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joel Marte, José M. Valdez, David La Hoz y Licda. Ana Vialet.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, S. A. (Propagas), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social y principal establecimiento en el Edificio Propa-Gas, sito en el Kilometro 5½ de la avenida Jacobo Majluta, Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo,

titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-3014952-6, debidamente representada por su Presidente señor Arturo Santana Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0167397-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Fernández, por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos J. y Rita Pilar Soriano, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joel Marte, en representación de los Licdos. José M. Valdez y David La Hoz, abogados del recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor ((Pro-Consumidor));

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Mariela Santos Jiménez, por sí, y por los Licdos. Guillermo Estrella Ramia y Rita Pilar Soriano, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0491550-3, 031-0301305-5 y 031-0467392-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. David La Hoz por sí, y por los Licdos. José Miguel Valdez y Ana Vialet, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0794701-2, 001-1091329-0 y 001-1381166-5, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez,

asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 6 de febrero de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de diciembre de 2011, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), dictó su Resolución núm. 351/2011, mediante la cual condenó a la empresa Propano y Derivados, S. A., al pago de una multa de cien salarios mínimos del sector público por violación a la Ley 358-05; que en fecha 2 de marzo de 2012, Propano y Derivados, S. A., interpuso formal recurso de reconsideración contra dicha resolución, dictando la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor su Resol. No. 125-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración depositado en fecha Dos (02) del mes de Noviembre del año Dos Mil Doce (2012), que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social Propanos y Derivados, S. A. (Propagas), en vista de que el mismo no fue introducido en tiempo hábil; Segundo: Se reiteran los términos de la Resolución No. 351.2011, de fecha Quince (15) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), por violación a los artículos 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, por el hecho de haber incurrido en infracciones graves en perjuicio de los derechos de los consumidores y usuarios, a causa de alteración e incumplimiento de las normas relativas a la cantidad, peso y medida de los bienes y servicios destinados al público y al incumplimiento en la prestación de servicios de las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de las mismas, de conformidad con la normativa vigente; por lo que la referida infracción grave se multara desde Veinte (20) salario mínimos hasta Cien (100) salarios mínimos; Tercero: Se ordena la notificación de la presente resolución a la parte solicitante; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo

interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la razón social Propano y Derivados, S. A. (Propagas), en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad Propano y Derivados, S. A. (Propagas), en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 125-2012, de fecha 16 de marzo del año 2012, por estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Propano y Derivados, S. A. (Propagas), a la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo ”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Error en la interpretación de la ley. Interpretación errónea del artículo 9 de la ley No. 1494. Violación al derecho a recurrir; **Segundo Medio:** Error en la aplicación de la ley. Aplicación errónea del artículo. Violación al derecho de acceso a la justicia; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 4 y 11 de la ley núm. 13-07. Violación al principio de tutela judicial efectiva;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo en su decisión hace una interpretación errónea sobre el plazo para interponer el recurso de reconsideración, limitándose a colegir analógicamente, que como dentro del marco de la ley 1494 no se estipula plazo para el recurso de reconsideración, el plazo para el recurso jerárquico es común para todos los recursos administrativos, haciendo así una interpretación errónea del artículo 9 de la Ley antes mencionada, el cual corresponde al plazo para el recurso jerárquico; que en ausencia de una disposición expresa

sobre el plazo del recurso de reconsideración, el tribunal debió acogerse a los principios generales del derecho administrativo, lo que sería aplicar el mismo plazo que se aplica para el agotamiento de la vía administrativa que es de 30 días según lo establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07; que la sentencia impugnada viola el artículo 69 numeral 9 de la Constitución que consagra el derecho al recurso, puesto que interpreta restrictivamente una ley y aplica un plazo erróneo a una vía de recurso y además cierra el recurso y la posibilidad de conocer el fondo del asunto; que el tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de la ley cuando destinó el recurso contencioso solo para examinar la legalidad de la resolución núm. 125-2012, y no examinó el verdadero objetivo del recurso, lo que conlleva una violación al derecho de acceso a la justicia; que limitar el conocimiento del recurso contencioso-administrativo a la legalidad de la decisión de reconsideración no sólo constituye una mala aplicación de la ley, sino que configura una violación a la ley con respecto del carácter facultativo de la vía administrativa, que no obsta para que se conociera el fondo y la nulidad de la resolución 351-2011, lo que significa una violación al derecho a la tutela judicial efectiva; que de la lectura de los artículos 4 y 11 de la ley 13-07 se evidencia que el agotamiento de la vía administrativa es facultativo, por lo que a la vez queda derogada de forma expresa cualquier otra disposición legal previa y contraria al artículo 1ro. de la ley No. 1494, que fue la disposición tomada en cuenta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que así las cosas, al decidir dicho tribunal no conocer el fondo del asunto, falla en dar una tutela judicial efectiva que vigile los derechos de los administrados, haciendo una torpe y lesiva interpretación de las reglas legales con respecto a la impugnación de un acto administrativo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que para rechazar el recurso interpuesto el tribunal a-quo ponderó que la resolución recurrida No. 351-2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 31 de enero de 2012, y que estos interpusieron su recurso de reconsideración el 2 de marzo de 2012, por lo que dicho tribunal determinó que el recurso interpuesto era tardío, fundamentándose en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa;



Considerando, que el Art. 9 modificado por la Ley No. 3835 del 20 de mayo de 1954 establece que: “El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradoras o encargados de las oficinas que le están subordinadas, es de diez (10) días, a contar de la fecha del recibo por el interesado, de la comunicación que por correo certificado de entrega especial deberán efectuar dichos directores, administradoras o encargados”.

Considerando, que ciertamente, tal como lo determinó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el artículo 9 de la ley 1494 consagra de manera general el plazo que tienen las personas perjudicadas para accionar contra una decisión dictada por un organismo en sede administrativa y de esta forma ejercer ante dicha sede la vía de recurso en contra de las decisiones de los organismos administrativos autónomos como es el caso de la especie, toda vez que se trata de una decisión emanada de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), organismo estatal cuyo objetivo es el de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, dicho plazo esta, como se ha visto, taxativamente regulado por la ley, por lo que al interponer la recurrente su recurso de reconsideración, fuera del plazo de los diez días establecidos en el artículo 9 de la Ley 1494, lo hizo de forma extemporánea, tal como fuera señalado por el tribunal a-quo en su decisión, por lo que procede rechazar este primer aspecto de sus medios de casación reunidos;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de sus medio de casación, este tribunal es del criterio de que no se violentó, como alegara la recurrente su derecho al recurso al no conocersele el fondo de su contestación, puesto que el tribunal a-quo estaba en el deber de examinar en primer lugar la regularidad de su apoderamiento, como correctamente hizo, que tras verificar que el mismo era irregular por resultar el recurso extemporáneo, se encontraba imposibilitado de examinar los fundamentos del mismo como pretendía la parte recurrente, razón por la cual dicho aspecto debe ser también rechazado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto de los medios de casación examinados, este tribunal entiende, que si bien como alega la recurrente, el recurso de reconsideración es facultativo en esta materia, tal como lo prescribe la Ley 13-07 vigente al momento de interponerse esta acción, no menos cierto es, que el hecho de que la parte recurrente haya optado por ejercer dicho recurso implica que la misma tenía que sujetarse de manera estricta a los términos y plazos establecidos en la ley para su interposición ya que los mismos constituyen formalidades sustanciales que deben ser observadas rigurosamente a pena de inadmisibilidad tal como fue estatuido y validado en la sentencia impugnada por el tribunal a-quo, estableciendo los motivos que justifican lo correcto de su decisión, razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado y con esto el presente recurso de casación;

Considerando, que a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que la misma no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados y con estos el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Propano y Derivados, S.A, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de Febrero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Con Ciencia Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel A. Ramos Calzada.
<b>Recurrido:</b>	Lury Esther Jiménez Morillo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Juana Cándida Rivera Velásquez y Fausta Payano Calderón.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Con Ciencia Dominicana, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle La Lira núm. 29, El Vergel, de esta ciudad, representada por su gerente Elena Cristina Vargas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 402-2205432-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Miguel A. Ramos Calzada, cédula de identidad núm. 001-066056-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2013, suscrito por las Licdas. Juana Cándida Rivera Velásquez y Fausta Payano Calderón, cédulas de identidad núms. 001-0366715-0 y 001-0938866-0, respectivamente, abogadas de la recurrida Lury Esther Jiménez Morillo;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Lury Esther Jiménez Morillo contra Con Ciencia Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por señora Lury Esther Jiménez Morillo en contra de la empresa Con Ciencia Dominicana, S. A. y los señores Iván Junior Yunes y Cristina

Vargas, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que vinculó a la señora Lury Esther Jiménez Morillo con la empresa Con Ciencia Dominicana, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en conciencia condena a la empresa Con Ciencia Dominicana, S. A., a pagar a favor de la señora Lury Esther Jiménez Morillo, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días, un salario mensual de RD\$27,000.00 mensuales y diario de RD\$1,133.03: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$31,724.84; b) 138 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$156,358.14; c) la proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$8,700.00; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2011, ascendente a la suma de RD\$67,981.54; f) cinco (5) meses y veintidós (22) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$159,926.66; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatrocientos Veinticuatro Mil Seiscientos Noventa y Uno con 18/100 Pesos dominicanos (RD\$424,691.18); Cuarto: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”; b) que Con Ciencia Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, incoado, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la Empresa Con Ciencia Dominicana, S. A. contra sentencia No. 482/2012, relativa al expediente laboral No. 055-12-00319, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la empresa, Con Ciencia Dominicana, S. A., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, por improcedente y carente de base legal, en consecuencia, confirma la sentencia apelada que declaró caduco el despido, en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la Empresa Con Ciencia Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a

*favor y provecho de los Licdos. Fausta Payano Calderón y Juana C. Rivera Velásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone como único medio de casación el siguiente: falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que en el medio expuesto, la recurrente plantea que la Corte a-qua no se refirió a las bonificaciones del año 2012, objeto de apelación, no obstante haber admitido la declaración jurada aportada en virtud de la libertad de pruebas, lo que constituye una violación a la ley, que implica falta de base legal;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso en que la Corte a-qua no ponderó los documentos aportados tendentes a probar que la empresa obtuvo beneficios por una suma determinada y que invocó ese punto ante la jurisdicción a-qua, sin que le fuera contestado; en ese sentido esta Corte de Casación, luego del estudio de la sentencia impugnada advierte, que la Corte a-qua mantuvo las condenaciones por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la empresa al pago de dichos valores, incluyendo el concepto de participación en los beneficios de la empresa, a pesar de que la empresa alegó en dicha jurisdicción que el monto establecido por el tribunal de primer grado no fue conteste con la suma que le corresponde al trabajador, por cuanto en la declaración jurada de sociedades depositada ante la Corte a-qua se comprueba que la empresa sólo obtuvo beneficios por la suma de RD\$401,842.02 y que de ésta, la parte destinada a ser dividida entre los trabajadores era el 10 por ciento y a pesar de dicha declaración, la empresa fue condenada al pago de la suma de RD\$67, 981.54;

Considerando, que la empresa en su recurso de apelación solicitó la revocación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado en que se detallaron las condenaciones por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, basadas en que el tribunal consideró que el despido del trabajador fue injustificado; pero la Corte a-qua confirmó las condenaciones, incluyendo el monto correspondiente a la participación en los beneficios;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente de que no fue ponderada la declaración jurada de sociedades que demostraba que la empresa obtuvo utilidades por la suma de RD\$401,842.02 y que

no se le podía reconocer al trabajador beneficios por la suma de RD\$67,981.54, en razón de que ésta excede lo correspondiente a la parte del 10 por ciento destinado a ser dividido entre todos los trabajadores, esta Corte de Casación advierte que el Reglamento 258-93, para la Aplicación de Código de Trabajo establece en el artículo 38 literal d, en cuanto a la distribución de los beneficios a los trabajadores, que dicha repartición se realizará de la forma siguiente: “el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de la empresa se dividirá entre doce (12) y el cociente se dividirá a su vez entre veintitrés punto ochenta y tres (23.83), y el resultado de esta nueva división se multiplicara por sesenta (60)”, y ésta fue la fórmula aplicada por el tribunal para el cálculo de la suma correspondiente a la trabajadora por dicho concepto, por lo que dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que sólo debió repartir un 10% del total de los beneficios entre todos los trabajadores, esta Corte de Casación estima que pese a que el Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo contiene dos fórmulas para el cálculo de los beneficios, a saber, la del artículo 38, literal d, que fue la aplicada por el tribunal, y la del artículo 38, literal e, que aplica en los casos en que el monto equivalente al 10 por ciento de las utilidades no alcanza para pagar los 45 o 60 días correspondiente a cada trabajador, por lo que fue correcta la apreciación de la corte a-qua en razón de que la empresa demandada no depositó las informaciones específicas necesarias para que la jurisdicción hiciera la diferenciación entre los supuestos, tales como lista de los empleados con el tiempo de labor en la empresa, salario devengado por cada uno, así como el total a que asciende la nómina; documentos éstos que son vitales para efectuar la asignación a cada trabajador y en la especie la recurrente no ha probado que depositó estos documentos, por lo cual los jueces de fondo estaban imposibilitados de aplicar la distribución según el artículo 38, literal e, que es la que reclama la parte recurrente, por lo que la Corte a-qua al fallar de la forma en que lo hizo actuó correctamente, en consecuencia procede rechazar el medio planteado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Con Ciencia Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procedimiento y las distrae en provecho de de las licenciadas Juana Cándida Rivera Velásquez y Fausta Payano Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manual Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gestión Informática, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez, Licdos. Elfaisal Sepúlveda y Salvador Uribe Montás.
<b>Recurrido:</b>	Jaime Eduardo Gómez Zarate.
<b>Abogados:</b>	Dra. Venecia Sosa Andújar, Lic. Washintong Vanderhorst y Licda. Kendi Pérez.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Gestión Informática, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Presidente González, núm. 4, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el Ing. Ariel Aquiles González Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0147499-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elfaisal Sepúlveda, por sí y por el Dr. Carlos Virgilio Vásquez Álvarez, abogados de la empresa recurrente Gestión Informática, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Washintong Vanderhorst, por sí y por la Licda. Kendi Pérez y la Dra. Venecia Sosa Andújar, abogados del recurrido, señor Jaime Eduardo Gómez Zarate;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Salvador Uribe Montás, Cédula de Identidad y Electos núm. 001-0331851-5, abogado de la empresa recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. Kendi Pérez y la Dra. Venecia Sosa Andújar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 080-0005282-2 y 001-0126013-1, respectivamente, abogadas del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Jaime Eduardo Gómez Zarate, en contra de Gestión Informática y Ariel González Guerrero, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de Junio del año 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada Gestión Informática y Ariel González Guerrero, por los motivos út supra indicados; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha nueve (9) de febrero del 2011, por Jaime Eduardo Gómez Zarate, en contra de Gestión Informática y Ariel González Guerrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre la demandante Jaime Eduardo Gómez Zarate y la demandada Gestión Informática, por causa de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para ésta; **Cuarto:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, en consecuencia condena la parte demandada Gestión Informática, pagar a favor del señor Jaime Eduardo Gómez Zarate los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con 84/100 (RD\$109,284.84); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Noventa y Tres Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con 26/100 (RD\$193,873.26); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendentes a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 42/100 (RD\$64,624.42); la cantidad de Ciento Cinco Mil Ciento Once Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$105,111.11) correspondiente a la proporción del salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Doscientos Siete Mil Setecientos Veintiún Pesos Dominicanos con 36/100 (RD\$207,721.36); más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del veintiséis (26) de diciembre del año 2010, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Ciento Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$110,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1)

mes y cuatro días; **Quinto:** Condena a la parte demandada Gestión Informática, al pago de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$55,000.00) a favor del demandante Jaime Eduardo Gómez Zarate, por concepto del salario dejado de pagar desde el 1° al 15 de diciembre del 2010; **Sexto:** Condena a Gestión Informática a pagarle a la parte demandante Jaime Eduardo Gómez Zarate la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados por no habersele inscrito en la Seguridad Social; Séptimo: Condena a la parte demandada Gestión Informática, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Kendi Pérez Moreta y Dra. Venecia Sosa Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia;" (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra de la presente decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gestión Informática, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio del 2011, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a Gestión Informática, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Kendi Pérez Moreta y Venecia Sosa Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y ligereza al ponderar la real relación contractual existente entre la recurrente y la recurrida; **Segundo Medio:** Subsecuente interpretación parcializada y tergiversadora de los hechos y carente de base legal, consistente en declarar culpable a la empresa de ejercer desahucio cuando se trató de un abandono puro y simple de trabajo por parte del demandante hoy recurrido; **Tercer Medio:** Violación al derecho sustantivo de defensa de la parte recurrida, concretizado en la falta de ponderación y caso omiso a los elementos de pruebas aportados por dicha parte, tanto documentales como testimoniales;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los magistrados de la Corte a-qua al igual que la magistrada del tribunal de primer grado en las sucesivas ponderaciones de sus irritas sentencias, hacen caso omiso a las situaciones fácticas que transgreden la normativa del derecho común así como la laboral, mediante las cuales la hoy recurrente de manera constante demostró que no existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido ni mucho menos para una obra determinada, ya fuera verbal o escrita entre las partes en litis, dicha relación era del ofrecimiento de un servicio tecnológico de alto nivel regida por un contrato de asesoría profesional de naturaleza civil, no laboral, toda vez que el recurrido no tenía un vínculo constante e indefinido de subordinación personal de la empresa, sino de adiestramiento y dirección del personal técnico en la instalación de software en diversos clientes de la recurrente guiado por un cronograma preestablecido de actividades que fueron llevados a cabo a su entera disposición discrecional voluntaria pero no subordinado a un horario cotidiano sistemático tal y como se desprende del denominado contrato de servicios de sistema pactado de buena fe y en plena libertad de consentimiento, solo basta analizar en el referido contrato y el conjunto de beneficios y prerrogativas disfrutadas por el recurrido para darse cuenta que las condiciones pactadas no son propias de un asalariado sino de un contratista que percibe unos honorarios profesionales, en consecuencia, este profesional que ofreció sus servicios de asesoría, actuó como un contratado externo, no como un empleado puro y simple de la empresa, ya que el vínculo jurídico determinante en un contrato por tiempo indefinido, es la existencia de la prestación de un servicio personal *per se* y de manera constante entre el trabajador y el empleador, concretándose la existencia de un vínculo personal de subordinación y en la especie no existió nunca ese vínculo, por tanto en el escrito de defensa formulado en primer grado, como en el recurso de apelación elevado ante la Corte se concluyó de manera principal solicitando la incompetencia del Juzgado de Trabajo para conocer de la litis, bajo el fundamento de que se trataba de un contrato de naturaleza civil y no laboral, las cuales fueron rechazadas en ambas jurisdicciones, bajo los mismos criterios regidos por el artículo 15 y los principios VI y IX del Código de Trabajo y de igual manera que con el derecho común en lo que atañe a las reglas que rigen los contratos

de naturaleza civil; que no conforme con desconocer de un plumazo la naturaleza jurídica civil del contrato intervenido entre las partes actuantes y por vía de consecuencia forzar a la empresa a circunscribirse a la materia estrictamente laboral, en la sentencia de primer grado se acogen las conclusiones vertidas por la parte demandante consistentes en demandar en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos bajo el alegato de que fue desahuciado por la empresa sin presentar ninguna prueba documental ni mucho menos un solo testigo que avalara sus pretensiones, rechazando de tal manera las razones justas, ponderadas y fundamentadas en hechos y en derecho que esgrimió la hoy recurrente, además de las conclusiones subsidiarias de naturaleza laboral de forma alternativa ante la posibilidad de que fueran rechazadas las conclusiones principales, tal como sucedió”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que los puntos controvertidos son la naturaleza del contrato que unió a las partes, si es de carácter civil o de trabajo, la incompetencia del tribunal laboral en razón de la materia, la forma de término del contrato, además de los derechos que la pudieran corresponder al recurrido producto del Contrato de Trabajo, como las prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social y el salario dejado de pagar la última quincena;” y continua: “que para determinar el alcance de la relación jurídica que unió al señor Jaime Eduardo Gómez Zarate con la empresa recurrente, Gestión Informática, S. A., es necesario ponderar las pruebas aportadas, tanto escritas como testimoniales, y examinar si se dieron los elementos que conforman el contrato de trabajo y de manera especial analizar el Contrato de Servicios de Sistemas que existió entre las partes”; y concluye: “que el contrato de trabajo reúne una serie de elementos que les son propios, como son la prestación del servicio, sujeto a una jornada y horario de trabajo y el pago de salario, elementos éstos que se encuentran en la labor que realizaba el señor Jaime Eduardo Gómez Zarate, pues según consta en el contrato de servicios de sistemas, éste debía laborar todos los días de lunes a viernes en horario de 8 a.m. hasta las 6 p.m., con una hora de almuerzo con un horario flexible de acuerdo a su perfil de Gerente de Proyectos, por todo lo cual se establece la existencia del contrato de trabajo entre las partes y por consecuencia la competencia de los tribunales laborales para el conocimiento de la demanda interpuesta por el demandante, ahora recurrido,

sin que los recibos de pago depositados de avance a honorarios, viáticos y declaraciones de la testigo mencionada cambien lo antes establecido, por lo que debe ser rechazada la excepción de incompetencia planteada”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos; prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están, el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, “que en materia de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos”;

Considerando, que de acuerdo a la doctrina analizada y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia “conforme a este principio la existencia del contrato de trabajo no depende ni de la voluntad expresada por las partes, ni de la denominación que den a su convención, sino de las condiciones de hecho que el trabajador ejerce su actividad;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos al momento de la apreciación de las pruebas aportadas a los debates por las partes en litis, escapando dicha apreciación al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se advierte en la especie, donde la Corte da motivación suficiente fundamentada tanto en pruebas escritas como en las testimoniales, determinando que la relación que unía a las partes era una relación laboral, contrario a lo que establece la empresa hoy recurrente de que era una relación de carácter civil, la Corte advierte los tres elementos derivados de la definición que del contrato de trabajo da la legislación laboral vigente en su artículo primero, a saber, “*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*”, de los requisitos que se derivan de esta definición, prestación de servicio, subordinación y retribución, los jueces de fondo advirtieron que estaban presentes en la relación entre el hoy recurrente con el actual recurrido, razón por la cual en ese aspectos los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente alega en su tercer medio de casación propuesto que: “no fueron evaluadas las pruebas documentales



depositadas en una solicitud de admisión de documentos, de los cuales probaban los pagos periódicos de honorarios profesionales efectuadas a favor del demandante hoy recurrido y un documento contentivo de la inscripción en la Administradora de Riegos de Salud y entregados a la contraparte dándole aquiescencia a los mismos, lo que le confería la calidad de medios de pruebas no contestados y en consecuencia obligados a ser ponderados por los Jueces a-quo so pena de incurrir en la no evaluación, desnaturalizando por ende de la comprobación de los hechos en perjuicio directo como medios de defensa de la empresa y así mismo tergiversar el testimonio de la testigo aportada por la empresa, de la que se infiere incontrastable que tal contrato era de naturaleza civil, por lo que el recurrido aceptaba voluntariamente una paga a título no de salario o sueldo sino de honorarios y que dicho señor no fue desahuciado por la empresa, sino que abandonó sus servicios de asesoría poniéndole fin al contrato de manera unilateral sin denunciar previamente el mismo; que al incurrir en tal prejuciamiento de pruebas irrefragables, la Corte a-qua lesionó y violó por tanto en toda su amplitud el sagrado derecho de defensa consagrado constitucionalmente de la recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1) Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 14 de diciembre del 2011; 2) Solicitud admisión nuevos documentos de fecha 7 de diciembre del 2011; 3) Vistos los originales de los comprobantes de pagos de viáticos de consultoría; 4) Comunicación de fecha 18 de diciembre de 2008; 5) Lista de testigo de fecha 5 de Diciembre del 2011; 6) Sentencia de fecha 17 de junio del 2011; 7) Escrito de defensa de Gestión Informática, S. A., de fecha 7 de junio; 8) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 14 de junio del 2011; 9) 1er. Pasaje aéreo desde Colombia a Santo Domingo; 10) Recibo 1er. mes de pago Viáticos 11 de noviembre 2008;...”

Considerando, que también consta en la sentencia: “que respecto a la forma de término del contrato de trabajo figura depositada la comunicación de la empresa recurrente dirigida al recurrido Jaime Eduardo Gómez Zarate de fecha 15 de diciembre del 2010 donde expresa que formaliza la finalización del contrato suscrito entre las partes de fecha 11 de noviembre del 2008 y que fue renovado el 12 de noviembre del 2009 reclamando los bienes de la empresa con lo cual es claro que el contrato termina por

voluntad unilateral del empleador por medio del desahucio”; y concluye: “que la empresa recurrente no probó haber inscrito al trabajador recurrido en el Sistema de la Seguridad Social, lo que constituye una falta que compromete su responsabilidad civil, según lo dispone el artículo 712 del Código de Trabajo, la cual esta Corte evalúa en la misma suma que contiene la sentencia impugnada”;

Considerando, que lejos de la Corte a qua no evaluar las pruebas documentales depositada en la solicitud de admisión de documentos, lo que se advierte de la transcripción anterior es que los jueces de fondo fundamentaron su decisión en las referidas pruebas aportadas, para formar su religión, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que todas las pruebas presentadas por ambas partes fueron apreciadas por la Corte, de donde esta alta corte verifica que no hubo violación al sagrado derecho de defensa, como erróneamente alega la empresa recurrente, que no se advierte en la decisión impugnada violación a los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, específicamente el VI y IX Principio, así como tampoco esta alta corte puede advertir violación a las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Gestión Informática, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho de la Dra. Venecia Sosa Andújar y la Licda. Kendi Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 31 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Simeón Balbuena Bueno y Tomás Guillermo Avogadro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rodolfo A. Bueno King, Ryan Andújar Peña y Manuel Guillermo Jhonson Bock.
<b>Recurridos:</b>	Ana María Javier y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Onasis Rodríguez Piantini, Pedro Beriguette H., Eusebio Arismendy Debord López, Licdos. José Amado Javier, Eusebio López, Narciso Mejía, Licdas. Minerva Antonia Rosario Matos y Belkis Jiménez Díaz.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Balbuena Bueno, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0003410-0, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Las

Galeras, del municipio y provincia de Samaná y Tomás Guillermo Avogadro, argentino, mayor de edad, Pasaporte Argentino núm. 26.542.617, Cédula de Identidad Dominicana núm. 402-2245172-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 8, del municipio y provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rodolfo A. Bueno King, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Amado Javier, conjuntamente con el Dr. José Onasis Rodríguez Piantini, en representación de Ana Maria Javier y Manuel Alfonso Jiménez; las Licdas. Minerva Antonia Rosario Matos, Belkis Jiménez Díaz y el Dr. Arismendy López, en representación del Licdo. Eusebio López, en representación de Ana María Javier Vicent y compartes; el Dr. Pedro Beriguete H., por sí y por el Licdo. Narciso Mejía, en representación de Mildred J. Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Rodolfo Arismendy Bueno King, Ryan Andújar Peña y Manuel Guillermo Jhonson Bock, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1493493-8, 056-0091196-9 y 066-0015878-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Eusebio Arismendy Debord López, Belkis Jiménez Díaz y Minerva Antonia Rosario Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0112210-9, 001-0840171-2 y 010-0017206-2, respectivamente, abogados de los recurridos Ana María Javier Vicent, Bonelly Javier, Fausto Castro Vicent, Raysa Esther Peña Del Carmen, Aurora Vicent, Susana Vicent Trinidad, Manuel Alfonso Jiménez Vicent y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. José

Amado Javier Bidó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0024935-8, abogado de los recurridos Ana María Javier “Ana María Javier Vicent” y Manuel Alfonso Jiménez Vicent;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. José Amado Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0024935-8 y 048-0003295-7, respectivamente, abogados de los recurridos Ana María Javier Vicent y Manuel Alfonso Jiménez Vicent;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Recurso en Revisión por Causa de Fraude contra la decisión referente al saneamiento de las Parcelas núms. 417352828962, 417352925679 y 417352816943 del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 31 de agosto de 2015, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcelas números 417352828962, 417352925679 y 417352816943 del Municipio y Provincia de Samaná; Primero: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, en la audiencia de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por órganos de sus abogados apoderados, por los motivos que se indican anteriormente; Segundo: Aco-ge la solicitud de exclusión invocada por la parte recurrida en la audiencia*

del veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), vía sus abogados constituidos y apoderados especiales, por las razones antes expuestas; Tercero: Acoge las instancias depositadas en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), ante la Unidad de Recepción de Documentos (U. R. D.), de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los señores Ana María Javier Vicent, Bonelly Javier, Fausto Castro Vicent, Raysa Esther Peña del Carmen, Aurora Vicent, Susana Vicent Trinidad, Manuel Alfonso Jiménez Vicent y compartes, a través de sus abogados apoderados Licdos. Eusebio Arismendy Debord López, Belkis Jiménez y la Dra. Minerva Antonia, por los motivos que anteceden; Cuarto: Rechaza las conclusiones producidas en la audiencia de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los señores Simeón Balbuena Bueno, Licdo. Rodolfo Arismendy Bueno King y Tomás Guillermo Avogadro, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por los motivos que se exponen en esta sentencia; Quinto: Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los señores Ana María Javier Vicent, Bonelly Javier, Fausto Castro Vicent, Raysa Esther Peña del Carmen, Aurora Vicent, Susana Vicent Trinidad, Manuel Alfonso Jiménez Vicent y compartes, por mediación de sus abogados apoderados Licdos. Eusebio Arismendy Debord López, Belkis Jiménez y la Dra. Minerva Antonia, por las razones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; Sexto: Revoca las sentencias de saneamiento Nos. 05442012000108, 05442012000323 y 05442012000330, de fechas nueve (9) del mes de febrero, quince (15) y dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por las razones y motivos que se indican anteriormente; Séptimo: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, cancelar las matrículas de los Certificados Títulos Nos. 3000079826, 3000079820 y 3000079825, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil trece (2013), que ampara el registro del derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 417352925679, 417352816943 y 417352828962, que figuran a nombre de los señores Rodolfo Arismendy Bueno King y Simeón Balbuena Bueno, así como cualquier otro que haya surgido como consecuencia de los anteriores, y además ordena la clausura del Registro complementario de los indicados inmuebles; Octavo: Ordena la celebración de un nuevo saneamiento de las Parcelas Nos. 417352925679, 417352816943

y 417352828962 de Samaná, a cargo del Magistrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná; Noveno: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, que en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, remita esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; Decimo: Ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dar cumplimiento a la Resolución No. 06-2015, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Consejo del Poder Judicial, sobre operativo de desglose de expedientes”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios: **Primer medio:** Violación a la ley por el equivocado cómputo del plazo de prescripción para la interposición de acciones; **Segundo medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del principio II de la Ley 108-05, por fallar extrapetita y por apartarse del debido proceso al incluir indebidamente inmuebles en la litis; **Tercer medio:** Violación a la ley por la desnaturalización de los hechos y por el apartamiento de las pruebas producidas en los autos;

Sobre la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en el escrito de ampliación de memorial de defensa suscrito por los Licdos. José Amado Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini, notificado a los recurrentes mediante acto núm. 202029, de fecha 3 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurridos, plantean, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no haberse notificado el acto de emplazamiento a todas las partes del proceso;

Considerando, que siendo lo alegado un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que los recurridos fundamentan su medio de inadmisión en que en la instancia de revisión por causa de fraude figuraron como



partes del proceso los señores Mildred Josefina Jiménez Vicent, Nelson Amauri Jiménez Vicent, José Antonio Jiménez Vicent, Hilda Milagros Jiménez Vicent, Dulce María Jiménez Vicent, Kilsí Miguelina Díaz Jiménez e Ingrid Aurora Díaz Jiménez, Santa Marcial Dient y Audaliza Javier, sin embargo no se les emplazó en casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se aprecia que la jurisdicción a-qua excluyó del proceso a los señores Mildred Josefina Jiménez Vicent, Nelson Amauri Jiménez Vicent, José Antonio Jiménez Vicent, Hilda Milagros Jiménez Vicent, Dulce María Jiménez Vicent, Kilsí Miguelina Díaz Jiménez e Ingrid Aurora Díaz Jiménez, por los mismos no formar parte de la instancia inicial, por lo que al ser excluidos, no era necesario que se les emplazara en el recurso de casación, razón por la cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

Sobre el recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el tribunal a-quo incurrió en una violación constitucional en razón de que la instancia en revisión de fecha 27 de diciembre de 2013 fue notificada sólo contra el Licdo. Rodolfo Arismendy Bueno King y contra otras personas que no son propietarios, sin embargo no fueron requeridos los señores Simeón Balbuena Bueno ni Tomás Guillermo Avogandro, propietarios en la parcela cuyo acto se atacaba, vulnerando así su derecho de defensa; agregan además, que la instancia sólo involucraba una sola parcela y no a las otras que fueron incluidas por el tribunal en su sentencia; y que al intentar los apelantes subsanar el error cometido en la instancia de fecha 2 de enero de 2014 lo hicieron fuera del plazo, en razón de que los certificados de títulos fueron emitidos el 2 de enero de 2013, sin embargo el tribunal a-quo consideró que todavía no había operado la prescripción; establecen además, que la jurisdicción a-qua falló extrapetita al reconocer que la instancia original sólo afectaba a una de las parcelas sin hacer mención de las dos restantes, sin embargo las introdujo indebidamente en su sentencia;

Considerando, que en su tercer medio establecen que en fecha 10 de noviembre de 2009 los abogados de ambas partes suscribieron un acuerdo amigable luego de realizar una mensura informal que delimitó con precisión las tierras que cada una de las familias ocupaban y que el

tribunal a-quo lo declaró inválido bajo el fundamento de que debió ser firmado por los titulares de los derechos y no por sus representantes, desconociendo con esto las eventuales facultades que hubieran podido tener los letrados;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios del recurso, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que el tribunal comprobó que los certificados de títulos de las parcelas en litis fueron emitidos en fecha 2 de marzo (sic) de 2013 y la instancia contentiva de la demanda fue depositada en la Unidad de Recepción de Documentos en fecha 2 de enero de 2014, en el plazo contemplado en el párrafo primero del artículo 86 de la Ley 108 de Registro inmobiliario, con lo que descartó la posibilidad de la prescripción; b) que de las piezas del expediente también comprobó que los sucesores del señor José Ramón Balbuena y de la finada Angelita Vicent han mantenido una disputa permanente con respecto a las colindancias de las parcelas en litis, donde ambas partes afirman que ostentan la posesión de los inmuebles, lo que le permitió al tribunal determinar que existen diferencias entre esas familias; c) que las posiciones encontradas entre las familias ha sido notoria, ya que los señores Simeón Balbuena Bueno, Licdo. Rodolfo Arismendy Bueno King, Tomás Guillermo Avogadro, Licdo. Julio César Trinidad y los testigos Víctor Antonio Peña y Roberto Croquet suscribieron un acuerdo amigable de fecha 10 de noviembre de 2009, legalizado por la Dra. Ana Cecilia del Socorro Castro Báez, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná, con relación a la parcela núm. 1130 del D. C. núm. 7 del municipio de Samaná, que es precisamente la parcela de la cual resultaron las núms. 417352925679, 417352816943 y 417352828962, que de la suscripción de ese acuerdo se dedujo que entre la familia Balbuena y Vicent existe un diferendo en torno a la posesión de las indicadas parcelas, sin embargo dicho acuerdo carece de legalidad al ser suscrito únicamente por los abogados que representan a las partes, los cuales no tienen calidad ni facultad para decidir la suerte de un expediente propiedad de sus clientes, a menos que dispongan de un poder otorgado por ellos lo cual no es el caso, pues no es suficiente con que figuren en el cuerpo del acto amigable los dueños del caso sino que es necesario que los mismos estampen sus firmas, en vista de que los abogados no son partes del proceso; d) que también comprobó la Corte a-qua que cuando los señores Simeón Balbuena, Licdo. Rodolfo Arismendy Bueno King y Tomás

Guillermo Avogadro decidieron sanear las parcelas núms. 417352925679, 417352816943 y 417352828962, tenían pleno conocimiento de que los sucesores de la finada Angelita Vicent se atribuían tener la posesión de una parte de esos terrenos, por lo que debieron frente a esa situación cumplir cabalmente con los requisitos estipulados por la Ley de Registro inmobiliario en lo referente al saneamiento; por lo que al realizarlo sin poner en causa a los sucesores de la finada Angelita Vicent, pese a haber reconocido que son colindantes de esos inmuebles, se apartaron de la esencia misma del proceso; e) que también determinó la jurisdicción a-qua que en la realización del saneamiento se conjugaron tanto el fraude como la mala fe, en razón de que los reclamantes simularon ante el tribunal de primer grado que se trataba de un proceso de saneamiento sin ningún tipo de discusión o contradicción, que eran los únicos reclamantes en esos inmuebles, cuando eran conscientes que los sucesores Vicent también reclamaban y que en ocasiones habían sostenido reuniones en procura de conciliar desavenencias surgidas en torno a la posesión de las parcelas saneadas, por lo que se evidencia que los adjudicatarios no sólo ocultaron informaciones al tribunal de Jurisdicción Original, sino que actuaron con reticencia y con la intención deliberada de perjudicar a los sucesores Vicent, realizando un saneamiento a sus espaldas;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el tribunal a-quo incurrió en una violación constitucional en razón de que la instancia de revisión, notificada el 27 de diciembre de 2013, sólo se dirigió contra uno de ellos, sin incluir a los hoy recurrentes ni a las parcelas que refiere la sentencia, esta Corte de Casación es de criterio que si bien es cierto que esa instancia sólo se dirigió contra el Licdo. Rodolfo Arismendy Bueno King, más no contra los señores Simeón Balbuena Bueno y Tomás Guillermo Avogandro, condómines en la parcela cuyo acto se atacaba, no es menos cierto que la solicitud de fijación de audiencia fue hecha a requerimiento de estos últimos, los cuales estuvieron debidamente representados en cada una de las audiencias celebradas, en las que se les permitió depositar sus medios de pruebas, hacer los reparos de lugar y producir sus conclusiones al fondo, en las que solicitaron, entre otras cosas, el rechazo de la reclamación de los demandantes por no haber probado el fraude, concediéndole el tribunal un plazo de 15 días para depositar su escrito justificativo de conclusiones, tanto principales como incidentales, que en tales circunstancias es evidente que a los mismos

se les preservó su derecho de defensa y a esto se une la instancia de regularización depositada por los recurrentes en revisión, en fecha 2 de enero de 2014, que cumplía con todos los requisitos exigidos, pues en la misma se incluyó a todas las partes y las parcelas en litis, y se interpuso dentro del plazo de un año, como bien establece la norma, ya que los certificados de título se emitieron el 2 de enero de 2013 y el recurso se regularizó el 2 de enero de 2014, justo el día que vencía el plazo de un año establecido en el artículo 86 de la Ley núm. 108-05, por lo que al rechazar el tribunal el medio de inadmisión, sobre la base de que el recurso se interpuso dentro del plazo correspondiente, falló correctamente, razón por la cual procede el rechazo de los dos medios analizados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio referente a que el tribunal a-quo restó validez al acuerdo amigable firmado en fecha 10 de noviembre de 2009, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que ante la ausencia de un poder en el que se facultara a los abogados a suscribir el acuerdo amigable, el mismo carece de validez, tal como lo estableció la jurisdicción a-qua, pues los abogados son exclusivamente representantes de las partes y pueden suscribir acuerdos en nombre de éstos cuando estén provistos de un poder que los faculte a tales fines, por lo que al fallar el tribunal a-quo rechazando la validez de ese acuerdo no incurrió en vicio alguno, amén de que en las diferentes audiencias conocidas como consecuencia del recurso de revisión por causa de fraude no se aprecia que los demandantes manifestaran su deseo de desistir de las reclamaciones, razón por la cual procede el rechazo del tercer medio planteado y del recurso en su totalidad;

Considerando, que en cuanto a la revisión por causa de fraude, conviene precisar el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la finalidad del mismo es proteger la regularidad del proceso de saneamiento de los derechos inmobiliarios, a fin de evitar que se burle el propósito esencial y de orden público de dicha ley, de atribuir el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre los inmuebles, a favor de sus verdaderos dueños;

Considerando, que también ha sido criterio de esta Corte de Casación que los elementos que caracterizan el fraude y su intención, son evidentemente cuestiones de hecho cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que se conjuga, entre otras

cosas, cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no acontece en la especie;

Considerando, que en la especie procede a compensar las costas en vista de que existen varios memoriales de defensa suscritos por diferentes abogados en representación de los hoy recurridos, y si bien consta un acto de poder y autorización de representación y otro de desapoderamiento de abogado, se evidencia que comparecieron todos a la audiencia de fecha 30 de marzo de 2016, sin que exista constancia de que ninguna de las partes se haya pronunciado con respecto al asunto, lo que impide determinar con precisión a cuál recurrido representa cada abogado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Simeón Balbuena Bueno y Tomás Guillermo Avogadro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 31 de agosto de 2015, relativo a la revisión por causa de fraude con relación a las Parcelas núms. 417352828962, 417352925679 y 417352816943, de la provincia y municipio de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Medos Mallol Constructora, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Esteban Sisa y Manuel Esteban Sisa Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Francois Azunil y Ezaie Francois.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle.

**TERCERA SALA.***Casa.***Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.****Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Medos Mallol Constructora, S. R. L., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes Dominicana, con domicilio social en la calle John F. Kennedy, Plaza Hache, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Manuel Esteban Sisa y Manuel Esteban Sisa Méndez, cédula de identidad núms. 010-0009560-2 y 224-0011367-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, cédula de identidad núm. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurridos Francois Azunil y Ezaie Francois;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Francois Azunil y Ezaie Francois contra la recurrente Medos Mallol Constructora, S. R. L., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de septiembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Medos Mallol Constructora, S. R. L., Iván Rafael Medos Mallol, el maestro Daniel y el capataz Samuel, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo:

Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha diecisiete (17) de febrero de 2012 por Francois Azunil y Ezaie Francois en contra de Medos Mallol Constructora, S. R. L., Iván Rafael Medos Mallol, el maestro Daniel y el capataz Samuel, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por el señor Francois Azunil en contra de Medos Mallol Constructora, S. R. L., Iván Rafael Medos Mallol, el maestro Daniel y el capataz Samuel, por improcedente y falta de pruebas de la prestación de servicio de dicho demandante respecto de la parte demandada; Cuarto: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Ezaie Francois en contra de Medos Mallol Constructora, S. R. L., por falta de prueba del despido alegado; acogéndola, en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Medos Mallol Constructora, S. R. L., a pagarle al demandantes Ezaie Francois, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$9,693.60); la cantidad de Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$1,420.83) correspondiente a la proporción del salario de navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Treinta y Un Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$31,158.20); para un total de: Cuarenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$42,272.63), todo en base a un salario quincenal de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$8,250.00) y un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses; Sexto: condena a la parte demandada Medos Mallol Constructora, S. R. L., a pagarle al demandante Ezaie Francois la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) como justa indemnización en reparación por los daños y perjuicios causados por no estar inscrito en la seguridad social; Séptimo: Condena a la parte demandada Medos Mallol Constructora, S. R. L., a pagar a favor de Ezaie Francois la cantidad de Seiscientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$692.40) por concepto del salario generado desde el 1ro. al 2 de febrero de 2012; Octavo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Noveno: Compensa el



pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que Medos Mallol S. R. L. interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Medos Mallol Constructora, S. R. L., y los señores Francois Azunil y Ezaie Francois, en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación principal y se acoge en parte el incidental y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en relación del señor Francois Azunil y en parte respecto del señor Ezaie Francois; **Tercero:** Condena a la empresa Medos Mallol Constructora, S. R. L., a pagarle al trabajador Francois Azunil: 28 días de preaviso igual a RD\$26,448.24; 34 días de cesantía igual a RD\$32,115.72; 14 días de vacaciones igual a RD\$1,322.41; salario de navidad igual a RD\$22,500.00; 6 meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$135,000.00; la suma de RD\$11,250.00 por salario no pagado y una indemnización de ascendente a RD\$10,000.00 pesos, por daños y perjuicios, en base a un salario de RD\$11,250.00 pesos quincenal y un tiempo de 1 año y 6 meses de trabajo; para el señor Ezaie Francois: 28 días de preaviso igual a RD\$19,395.32; 34 días de cesantía igual a RD\$23,551.46; 14 días de vacaciones igual a RD\$9,697.66; salario de navidad igual a RD\$16,500.00; 6 meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$99,000.00; la suma de RD\$8,250.00 por salario no pagado y una indemnización de ascendente a RD\$10,000.00 pesos, por daños y perjuicio, en base a un salario de RD\$8,250.00 pesos quincenales y un tiempo de 1 año y 6 meses de trabajo; **Cuarto:** Condena a Medos Mallol Constructora, S. R. L. al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y violación del poder de apreciación; Tercer Medio: Falta de pruebas legales;

Considerando, que los medios planteados serán contestados conjuntamente por tratar sobre lo mismo y en éstos la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que las declaraciones del testigo a cargo de los recurridos demuestran que la recurrente no probó las causas que generaron el despido ni el tiempo de duración del contrato de trabajo; que la Corte a-qua no ponderó varios documentos depositados, a saber, el recibo de descargo de pago de sentencia de primer grado a favor de Ezaie Francois; nómina del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con los que se probó que la empresa pagaba el seguro obligatorio de los trabajadores y que Francois Azunil no estaba en la nómina de pago del seguro, porque no era empleado de la empresa, tampoco valoró el contrato por obra determinada donde figura el sub contratista y co-demandado Daniel, verdadero empleador de los recurrentes;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que los puntos controvertidos del caso son la existencia del contrato de trabajo, el despido, las prestaciones laborales, los derechos adquiridos, los días libres y horas extras trabajadas y el reclamo de indemnizaciones por la no inscripción en la seguridad social; b) que con respecto a la existencia del contrato de trabajo la empresa recurrente expresa que los recurridos trabajaron para un subcontratista de la compañía, señor Daniel Feliz con el cual los mismos firmaron un contrato de trabajo que sólo duró 1 mes y 21 días, sin embargo la empresa no probó que el subcontratista contara con los elementos necesarios para asumir la responsabilidad que implica la contratación de trabajadores, por lo que en aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo se establece a la empresa de que se trata responsable solidaria de los derechos que pudiera corresponderle a los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales; c) que con respecto al hecho del despido fueron presentados como testigos los señores Miguel Fortuna y Adlet Phacuis, el primero declaró que conoció a los trabajadores en el trabajo y a la pregunta de por qué ya no trabajan en la empresa respondió que los botaron en la parada que está frente a la escuela en el Quinto Centenario, el segundo dijo que el ingeniero Iván Medos botó a los trabajadores en la obra diciendo que llegaban tarde; que al ser probado el hecho material del despido, procede acoger la demanda interpuesta con respecto del reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto al aspecto concerniente a la falta de valoración del recibo de descargo, será contestado con prelación por la solución que se le dará al caso, esta Corte de Casación advierte que dicho documento fue suscrito por los abogados de las partes en fecha 19 de diciembre del 2012 y del examen del acta de audiencia de fecha 26 de marzo del 2013 se evidencia que el representante de los trabajadores dio aquiescencia al contenido del documento, haciendo reserva de los derechos que pudieran ser reconocidos en el recurso de apelación, no obstante este documento no fue tomado en cuenta por los jueces a quo y condenaron nuevamente a la empresa a pagar derechos sobre los cuales alega que ya habían desinteresado al trabajador, situación que es necesario aclarar por afectar directamente las pretensiones de uno de los trabajadores en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, que no es posible enmendar en casación por estar sujeto a comprobaciones que constituyen asuntos de fondo;

Considerando, que en la apreciación del recibo de descargo antes descrito se podrá determinar si el trabajador tiene reclamaciones pendientes o si contrario a esto fue desinteresado totalmente, por lo que se casa la sentencia con la finalidad de que el tribunal de envío determine cuales derechos fueron pagados y cuáles no y ordene el pago correspondiente en caso de acogerse alguna reclamación que no conste en el recibo suscrito por el representante del trabajador;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa con envío la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos consignados en el recibo de descargo de fecha 23 de octubre del 2013,

envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe Tapia Merán, Dra. Cándida Rosa Moya y Lic. Manuel Medina.
<b>Recurrido:</b>	David Antonio Collado Collado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), Institución Autónoma del Estado, creada mediante la Ley núm. 526, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social en la Av. Luperón, Esq. 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de

edad, cédula de identidad núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Medina, por sí y por los Dres. Felipe Tapia Merán y Cándida Rosa Moya, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2014, suscrito por los Dres. Felipe Tapia Merán y Cándida Rosa Moya Salcedo, cédulas de identidad núms. 001-0898606-6 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, cédula de identidad núm. 001-0162071-4, abogado del recurrido David Antonio Collado Collado;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio interpuesta por David Antonio Collado Collado contra Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Segunda Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 14 de marzo de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el señor David Antonio Collado Collado, en contra de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor David Antonio Collado Collado, parte demandante, e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a pagar a favor del demandante, el señor David Antonio Collado Collado, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de Ochenta y Un Mil Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$81,074.00); b) ciento setenta y cuatro (174) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de Quinientos Tres Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con 00/100 (RD\$503,817.00); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ciento Diecinueve Pesos con 00/100 (RD\$52,119.00); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$40,250.00); e) por concepto de daños y perjuicios la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); todo en base a un periodo de trabajo de siete (7) años, once (11) meses y catorce (14) días, devengando un salario mensual de Sesenta y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$69,000.00); más un (1) días de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Quinto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil ordinario de este tribunal”; b) que Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) interpuso un recurso de

apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal, interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), S. A., en fecha 17 de mayo del 2013, como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor David Antonio Collado Collado, contra la sentencia No. 00121/2013, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental, en todas sus partes, por los motivos dados; y en cuanto al recurso principal se acoge en parte y en consecuencia se revoca la sentencia apelada en su ordinal cuarto, literal E.; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento, por los motivos dados”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: primer Medio: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo; segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercer medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer medio la recurrente plantea que la Corte a-quá condenó a la recurrente al pago de prestaciones laborales pese a que ésta no tiene carácter comercial, sino que es una entidad facilitadora de mercancías agropecuaria con la finalidad de estabilizar los precios;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente expone que en la sentencia están ausentes las motivaciones y justificaciones en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente indica que en la especie trata sobre una demanda en cobro de prestaciones laborales por un supuesto desahucio que no fue probado por el recurrido y que tampoco podrán probar ante la Corte de Casación;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que la recurrente apeló la sentencia alegando que al Inespre no le es aplicable el Código Laboral y plantea la incompetencia en razón de la materia,



indicando que la jurisdicción correspondiente es del tribunal contencioso administrativo, porque el demandante estaba al amparo de la Ley 41-08, sobre función pública; b) que esta Corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que fue una decisión del Consejo de Directores de Inespre pagar prestaciones laborales a sus trabajadores, lo que implica que este derecho aplique para todos los trabajadores de la institución, razón por la cual, procede rechazar las argumentaciones de la parte recurrente en ese sentido; c) que por la comunicación detallada en esta sentencia, podemos comprobar que la relación de trabajo entre las partes concluyó por desahucio ejercido por la parte demandada original, lo que obliga a la misma a pagar en un plazo de 10 días después de concluido dicho contrato, los valores que corresponden al trabajador;

Considerando, que con relación al primer medio en el que el recurrente alega que la jurisdicción a-qua incurrió en violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo al imponer el pago de prestaciones laborales a una institución del Estado que no tiene carácter comercial, esta Corte de Casación, luego de examinar la sentencia recurrida, aprecia que la Corte a-qua decidió que el Instituto de Estabilización de Precios es pasible de ser condenado al pago de valores por concepto de prestaciones laborales conforme al principio III del Código de Trabajo, tras analizar la Ley núm. 526, del 11 de diciembre de 1969, así como su Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones, del 3 de julio de 1980; que en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que esas disposiciones permiten determinar que a dicha institución en sus relaciones con el personal se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo, ya que a pesar de ser una institución autónoma del Estado sin carácter industrial ni comercial, su ley orgánica y su reglamento de retiro y pensiones así lo disponen, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a-qua no incurrió en violación legal alguna, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio relativo a que la Corte a-qua vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no justificar su fallo con las correspondientes motivaciones en hecho y derecho, esta casación advierte tras examinar la sentencia objetada, que la decisión contiene un relato de los hechos y una amplia exposición de los motivos que la fundamentan, así como también un análisis detallado de las pruebas que la sustentan, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente, la misma cumple con los requerimientos del

artículo citado, por tal razón no incurrió en la violación indicada y procede el rechazo del mismo;

Considerando, que con respecto al tercer medio, en el cual indica que se trató de una reclamación de prestaciones laborales por un supuesto desahucio que no fue probado por el recurrido, esta Corte de Casación verifica, que la jurisdicción a-qua determinó la causa de terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias jurídicas, luego del examen de los elementos probatorios depositados por las partes, principalmente la misiva de fecha 01 de agosto de 2012, mediante la cual la institución desvinculó al trabajador de su puesto de trabajo y que sustenta las causa de ruptura del contrato de trabajo alegada por el trabajador, por cuanto éste precisó que fue objeto de un desahucio a cargo del empleador; de esta prueba la Corte a-qua pudo extraer la intención inequívoca de la entidad de poner fin al contrato de trabajo sin alegar causa alguna, lo que constituye un desahucio conforme a las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, por lo que al fallar bajo ese fundamento los jueces de fondo no incurrieron en violación alguna e hicieron un uso correcto del poder soberano, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se manifiesta en la especie, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado y del recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios Inespre (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de julio del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de abril de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Reeléctrica.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Emilio Estévez Mena.
<b>Recurrido:</b>	Juan Alberto Blanc Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Williams Paulino.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reeléctrica, empresa debidamente organizada con las leyes de la República, con domicilio social en la carretera Don Pedro, Santiago de los Caballeros, representada por José Herminio Ramos García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 031-0157709-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Miguel Emilio Estévez Mena, cédula de identidad núm. 031-0067347-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Williams Paulino, cédula de identidad núm. 031-0083189-4, abogado del recurrido Juan Alberto Blanc Jiménez;

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por dimisión justificada y daños y perjuicios, interpuesta por Juan Alberto Blanc Jiménez contra Reelectrica y José Herminio Ramos García, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 16 de julio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Juan Alberto Blanc Jiménez, en contra del señor José Elminio Ramos y la empresa Reelectrica, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex –empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 4 de febrero del 2010, con las excepciones a exponer más adelante, por lo que se condena la parte

demandada al pago de los siguientes valores: a) Quince Mil Doscientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Once Centavos (RD\$15,216.11) por 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$49,648.34) por 84 días de auxilio de cesantía; c) Siete Mil Seiscientos Ocho Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$7,608.05) por 14 días de vacaciones; d) Treinta y Dos Mil Seiscientos Cinco Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$32,605.95) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Siete Mil Seiscientos Ocho Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$7,608.05) por concepto de salario de navidad del año 2009; f) Veintitrés Mil Ochocientos Veintidós Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$23,822.40) por concepto de 259.80 horas extras; g) Dos Mil Setecientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$2,717.16) por concepto de 5 días de salario; h) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte ex –empleadora; i) Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$64,750.00) por concepto de 5 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; y j) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por días feriados, salario de navidad del 2010 e indemnización por violación al Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial por carecer de sustento legal; **Cuarto:** Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado”; **b)** que José Herminio Ramos y Empresa Reeléctrica interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Reeléctrica y el señor José Herminio Ramos García contra la sentencia laboral No. 537-2010, dictada en fecha 16 de julio del año 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de

que se trata, salvo en lo relativo a las horas extras, aspecto que revoca, y ratifica los demás aspectos de dicha decisión; **Tercero:** Condena a la empresa Reeléctrica y al señor José Herminio Ramos García, al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Willians Paulino, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 10%”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medio el siguiente: **Único:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus alegatos indica que la Corte a-qua violentó el derecho de defensa al rechazar la solicitud de comparecencia personal de las partes, ya que la empresa manifestó que dicha medida era para aclarar varios hechos no establecidos en la demanda;

Considerando, que previo a la contestación del medio invocado, conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza indefinida, de las declaraciones del señor Herminio Ramos, se determinó que el señor Juan Alberto Blanc prestaba servicios esporádicos para la empresa, pero que la empresa no pudo destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo; b) en cuanto a la justificación de la demanda en dimisión, la empresa no probó tener inscrito al trabajador en el Sistema de Seguridad Social ni haberle otorgado vacaciones ni participación en los beneficios de la empresa, por lo que procede declarar justificada la dimisión;

Considerando, que en cuanto a los argumentos de los recurrentes con respecto a que la Corte a-qua violentó su derecho de defensa al negarle la solicitud de prorrogar la audiencia con la finalidad de escuchar la comparecencia personal solicitada como elemento de prueba, esta Corte de Casación partiendo del análisis de la decisión impugnada aprecia, que el alegado empleador José Herminio Ramos había comparecido por ante el tribunal de primer grado y que lo expuesto por éste fue tomado en cuenta en la decisión, sobre todo en lo concerniente a la determinación de la existencia del contrato de trabajo, por lo que resultaba irrelevante escuchar nuevamente a la parte para tratar sobre los mismos puntos expresados por el recurrente y que constaban en el acta de audiencia

aportada al proceso, pues dicha acta constituye un documento auténtico con el cual se puede fundamentar el fallo cuando es depositada como prueba por ante los jueces del fondo, por consiguiente la actuación de la Corte a-qua de rechazar la solicitud de comparecencia, se corresponde con la facultad de acoger o rechazar una medida en lo que se entienda pueda aportar a la verdad material del caso;

Considerando, que en este caso el hecho de que la Corte a-qua descartara el pedimento de reenviar el conocimiento de la audiencia para la comparecencia personal de las partes, no implica, en modo alguno violación a su derecho de defensa ni al debido proceso, ya que la parte tuvo la oportunidad de presentar esta medida, de la cual incluso se derivaron consecuencias jurídicas, en consonancia con el criterio de esta Corte de Casación de que no puede retenerse violación al debido proceso cuando las partes han tenido la oportunidad de presentar los medios de pruebas que consideraran pertinentes para apoyar sus pretensiones y sus medios de defensa, que además los jueces del fondo son llamados a decidir cuándo procede la celebración de una medida de instrucción, no constituyendo ninguna violación a la ley el hecho de que el tribunal rechace una medida de instrucción solicitada por una de las partes cuando entiende que en el expediente existen elementos suficientes para formar su convicción, por lo que el rechazo de la solicitud de comparecencia personal de la parte recurrente no constituye la infracción alegada, razón por la cual se rechaza el medio planteado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reelectrica y/o Herminio Ramos García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Willians Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo



Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Enrique López Santiago.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Createst Services International, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto J. Hernández Estrella.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique López Santiago, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1134919-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto J. Hernández Estrella, abogado de la recurrida Createst Services International, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal y Thelma María Felipe Castillo, abogados de la parte recurrente señor Freddy Enrique López Santiago, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Alberto J. Hernández Estrella, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0001668-9, abogado de la empresa recurrida;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un saneamiento, en relación Parcela núm. 004.1475, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó su sentencia núm. 20090391, de fecha 4 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 004.1475 del Distrito Catastral núm. 5 (cinco), del municipio de Luperón, sección Las Maras, lugar La Playita, provincia de Puerto Plata.

Área: 4,327.52 Mts2. **Primero:** Rechazar por improcedente y carente de pruebas, la instancia recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 22 de julio del 2004, suscrita por el Lic.-Agrim. Andrés de Jesús Rosario Reyes, a nombre y representación de la compañía P. F. Constructora, S. A., representada por su presidente, señor Ramón Adriano Fernández; **Segundo:** Rechazar por improcedente y carente de pruebas, las pretensiones formuladas en audiencia por la razón social Greatest Services International, S. A., a través de su abogado constituido Lic. Alberto José Hernández Estrella; **Tercero:** Aprobar el informe de la inspección realizada por el Agrim. Angel Manuel Montaña Ozuna, a requerimiento de la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 7 de junio del 2006; **Cuarto:** Acoger, por considerarla procedente, justa y bien fundamentada la reclamación formulada por el señor Freddy Enrique López Santiago, así como las conclusiones que produjo en audiencia a través de sus abogados constituidos los Licdos. Alfredo Caba Cruz, Alexander Germoso Almonte, Jeanine Gisel Santos Blando, Awilda Laura Reyes Peralta y Jesús García Tallaj; **Quinto:** Ordenar el Registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes y con todas sus mejoras, a favor del señor Freddy Enrique López Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1134919-7, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar núm. 358, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, R. D.”; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Rechaza el incidente planteado por la parte recurrida de que se declare la perención del recurso de apelación por haber transcurrido más de tres años de inactividad procesal por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación suscrito por Greatest Services International, S. A., por órgano de su abogado Lic. Alberto J. Hernández Estrella incoado contra la sentencia núm. 20090391 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de marzo de 2009, relativa al proceso de saneamiento resultando la Parcela núm. 004.1495 del Distrito Catastral núm. 5, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, por procedente y bien fundado; Tercero: Revoca la sentencia núm. 20090391 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de marzo de 2009, relativa al proceso de saneamiento resultando la Parcela núm. 004.1495*

del Distrito Catastral núm. 5, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Rechaza el de saneamiento y por ende se ordena la nulidad absoluta de la mensura y designación catastral del presente proceso, cuyo resultado fue la Parcela núm. 004.1495 del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, cuyos trabajos fueron hechos por el agrimensor José Francisco Ferreras Montero, Codia 8852, a requerimiento del Sr. Freddy Enrique López Santiago, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, por estar en manglares, por lo que más del 80% de la parcela no es utilizable, en violación al Decreto 303-87; **Quinto:** Ordena a la Secretaria que proceda a enviar la presente sentencia a la Dirección Nacional y Regional de Mensuras Catastrales, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata y a la Dirección General de Carrera Judicial, al Contralor de la Jurisdicción Inmobiliaria para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 33, 136, 137, 138, 139 y 149 del Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio del recurso, alega en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal rechazó la solicitud de perención de la instancia del recurso de apelación, sin observar correctamente el plazo de los tres años que había transcurrido, ya que el expediente estuvo en inactividad procesal desde el 17 de diciembre de 2009 hasta el 5 de diciembre del 2013, es decir, tres años, once meses y dieciocho días, en inobservancia del artículo 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que en la audiencia el 17 de diciembre de 2009, el Tribunal a-quo ordenó “solicitar al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, (Codia), una terna de tres agrimensores, a los fines de que el tribunal escogiera uno, para que el agrimensor designado realizara una inspección con relación a la parcela en litis, y determinar si ciertamente lo que se pretende sanear constituía manglares o agua, como alega la parte

recurrente o era tierra firme, y que dicho informe fuera inspeccionado por la Dirección de Mensuras Catastrales”; asimismo, indicó el Tribunal a-quo, que quedaba el expediente sin fecha hasta tanto fuera remitido el informe al tribunal, concediendo un plazo de 90 días al agrimensor designado a partir de la fecha de su designación, y de que una vez depositado el informe, la parte más interesada fijara audiencia”; que el Tribunal a-quo para rechazar el incidente planteado por el recurrido, hoy recurrente, en cuanto a la perención de la instancia del recurso de apelación, manifestó, “que la medida de instrucción fue cumplida por las partes en el año 2013, procediendo una de las partes a fijar audiencia”;

Considerando, que todo proceso en el que transcurran tres años de inactividad procesal de las partes, se podrá archivar de forma definitiva y se reputa irrefragablemente que no hay interés en el mismo, la perención de instancia se produce de pleno derecho, consagrado por el artículo 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que esta Tercera Sala ha podido comprobar, por los aspectos procesales desarrollados en la sentencia impugnada y en aplicación de dicha disposición, que en el caso de la especie, al ordenar el Tribunal a-quo, una inspección en la parcela en litis a cargo de la agrimensora designada por el Codia, cuyo informe fue depositado en el tribunal el día 3 de agosto del 2013, y solicitada la fijación de audiencia el 9 de septiembre de 2013, no había transcurrido el plazo de los tres años exigido por la ley para la perención de la instancia de apelación, puesto que el tiempo transcurrido desde la designación de la agrimensora y la entrega de su informe no se atribuye a las partes, ya que el artículo 38 de la Ley núm. 108-05, ya citado, dispone que la perención de la instancia es la que se le atribuye a las partes, lo que no ocurrió en el caso de la especie; por tanto, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su segundo medio del recurso, alega en síntesis, lo siguiente: “que del informe de la agrimensora Elena Núñez, se estableció que, “las estaciones 1, 2 y 3 se encontraban en tierra firme y que el resto de las estaciones 4, 5, 6 y 7 estaban en áreas no recuperables, pues estaban en manglares, resulta que más del 80% de la parcela no era utilizable, y que además los límites no estaban materializados y se encontraban en su totalidad en lindero”; además alegó el recurrente, de que “dicho informe, de manera clara y precisa, sustentó que el inmueble en sus estaciones 1, 2 y 3 estaba en tierra firme, en concordancia con otro informe que fuera realizado en

primer grado por el agrimensor Ángel Manuel Montaña Osuna, a requerimiento de la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 7 de junio de 2006, por lo que el tribunal no podía rechazar el saneamiento y ordenar la nulidad absoluta de la mensura y la designación catastral de la parcela en cuestión”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego del estudio de los documentos depositados en apelación, pudo establecer lo siguiente: “1) que el señor Freddy Enrique López Santiago, mediante un proceso de saneamiento le fue reconocida la Parcela núm. 004.1475, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyos trabajos técnicos fueron hechos por el agrimensor José Francisco Ferreras Montero, a lo que en dicho proceso intervino la colindante de dicha parcela, la compañía Createst Services Internacional, S. A.; 2 ) que el señor Freddy Enrique López Santiago, fundamentó su reclamo por la compra hecha mediante el acto de venta de fecha 15 de diciembre de 2007, debidamente legalizado por el Dr. Francisco Marino Vásquez María, Notario Público del Distrito Nacional, al señor Dionisio Muñoz, este último, quien a su vez justificó sus derechos por compra hecha al señor Leonel Sebastián Olivo Taveras, por compra que hiciera en fecha 20 de diciembre de 2004 ante el mismo notario; c) que en el expediente reposa el informe de inspección que fue ordenado por el tribunal, el cual estuvo a cargo de la agrimensora Elena Núñez, al que le dieron aquiescencia las partes en litis en la audiencia del 5 de diciembre de 2013; d) que dicho informe indicó, que las estaciones 1, 2 y 3 son las que se encuentran en tierra firme, y que el resto de las estaciones 4, 5, 6 y 7 están en áreas no recuperables, por estar en manglares, por lo que más del 80% de la parcela no era utilizable, y de que los límites no estaban materializados, los que se encontraban en su totalidad en linderos”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia de primer grado, que había ordenado el saneamiento a favor del señor Freddy Enrique López Santiago, y declarar la nulidad de la mensura y designación catastral que había dado como resultado la Parcela núm. 004.495, por considerar que el terreno estaba en manglares en violación al Decreto núm. 303-87, manifestó lo siguiente: “que conforme al artículo 16 de la Constitución, la vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación

y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas solo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de la Cámara del Congreso Nacional”; que sigue su exposición el Tribunal a-quo señalando que: “también recoge el Principio V de la Ley núm. 202-04, Sectorial sobre Áreas Protegidas, que establece, las áreas públicas que se encuentren bajo régimen legal de protección en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, constituyen un componente inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio Estatal, y no son transferibles en propiedad, a ningún individuo, Estado, Nación o ciudadano de otro país, bajo ninguna circunstancia”; que concluye el Tribunal a-quo indicando, que: “la porción de terreno que se pretendía sanear como Parcela núm. 004.1475, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, forma parte de los manglares los cuales constituyen áreas asociadas a los humedades, los cuales son áreas protegidas y forman parte del ecosistema, por lo que aprobar dicho saneamiento sería en contraposición con el Decreto núm. 303-87 del Poder Ejecutivo, el cual en su artículo 1° declara de alto interés nacional, la protección y rehabilitación de los manglares existentes, y su artículo 2 que dispone que dicho Decreto crea una Comisión para la Protección y Fomento de los Manglares, estableciendo su composición y funciones “;

Considerando, que “las áreas públicas que se encuentren bajo régimen legal de protección en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, constituyen un componente inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio estatal y no son transferibles en propiedad a ningún individuo, Estado, Nación o ciudadano de otro país bajo ninguna circunstancia”; que el “Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de espacios terrestres y marinos del territorio nacional que han sido destinados al cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en la presente ley. Estas áreas tienen carácter definitivo y comprenden los terrenos pertenecientes al Estado que conforman el Patrimonio Nacional de áreas bajo Régimen Especial de Protección y aquellos terrenos de dominio privado que se encuentren en ellas, así como las que se declaren en el futuro”; que “los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado”, de conformidad con el Principio 5, y los artículos 6 y 9 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas; que asimismo, “que son patrimonio de la Nación los



recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico”; que “las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial, por parte de los poderes públicos, para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas”; que “la vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, consagrado en los artículos 14, párrafo del 15 y 16 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de las disposiciones expuestas precedentemente, esta Tercera Sala ha podido verificar, que el Tribunal a-quo, para ordenar la nulidad de la mensura y designación catastral, que resultó la Parcela número 004.1475, se basó en el informe de la agrimensora Elena Núñez, que determinó que el terreno en proceso de saneamiento “era en el 80 por ciento manglares y no utilizables”, de esto resultaba que, la aprobación de un saneamiento en esas condiciones era violatorio a los recursos naturales, en especial el área conformada por los manglares, los cuales albergan una serie de biodiversidad tanto de flora como fauna, por ende, adjudicar derechos, producto de saneamiento, en favor del recurrente como titular de derecho, como consecuencia de ésto en ejercicio de los mismos tenía potestades para realizar actividades que pondrían en peligro el indicado ecosistema, por consiguiente, se violaba la Ley núm. 202-04, así como la Constitución inherente al mandato de que los poderes públicos velarán por la preservación de estos paisajes, en tanto tales áreas constituyen patrimonio de la Nación, por lo que, no es posible reclamar por prescripción adquisitiva derecho alguno sobre los indicados predios; que como este requisito es la base esencial en que se fundamenta todo saneamiento, al considerar el Tribunal a-quo que sobre estas áreas no se podía prescribir, actuaba acorde a la preservación de estos valores; por tales razones, procede rechazar también el segundo medio propuesto por el recurrente, por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Enrique López Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de mayo de 2014, en relación a la Parcela núm. 004.1475, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Alberto J. Hernández Estrella, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Everlast Doors Industries, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Nelson Arriaga Checo, Víctor L. Rodríguez, Luis A. Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Rachel Hernández Jerez, Amelia Macarrulla Penzo y Arlene Castro Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**TERCERA SALA.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Everlast Doors Industries, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km 3 de la Carretera Duarte, Provincia Montecristi, República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-30-02767-6, debidamente

representada por su Gerente, el señor Aníbal De Jesús Tavárez Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0106852-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 26 de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Víctor L. Rodríguez, Luis A. Sousa Duvergé, Rachel Hernández Jerez, Roberto Medina Reyes, Amelia Macarrulla Penzo, Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro Ramírez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0095567-3, 001-0252282-8, 001-1804325-6, 001-1818771-5, 223-0106184-6, 001-1837796-9, 001-1866110-7 y 402-2082594-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, sociedad comercial Everlast Doors Industries, S. R. L.;

Vista la solicitud de Desistimiento depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2016, suscrita por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual solicita: “Único: Acoger el Desistimiento del recurso de referencia conforme al acto de desistimiento recíproco de acciones administrativas y judiciales entre Everlast Doors Industries, S. R. L. y la Dirección General de Impuestos Internos, firmado el 20 de octubre de 2016, cuyo original se deposita anexo a la presente”;

Visto el original del Acto de Desistimiento de Acciones Administrativas y Judiciales, de fecha 20 de octubre de 2016, suscrito y firmado de una parte por la recurrente, sociedad comercial Everlast Doors Industries, S. R. L., debidamente representada por su Gerente, el señor Aníbal De Jesús Tavárez Tavárez, y de la otra, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, debidamente representada por su Director General, el Ing. Magín Javier Díaz Domingo, firmas debidamente legalizadas por la Licda. Maggie Helen Céspedes, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes han decidido arribar a un acuerdo respecto a las causas y hechos que dieron lugar a la introducción de todas las acciones judiciales y a la emisión de las decisiones judiciales, por lo que las partes libre y voluntariamente han llegado a un acuerdo transaccional, por tanto desisten pura y simplemente, de manera

formal, expresa e irrevocable al presente recurso de casación y renuncian a todas las acciones surgidas entre las partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento del mismo;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Everlast Doors Industries, S. R. L., contra la Sentencia de fecha 26 de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	José Contreras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Oneimo De Jesús Acosta Lafontaine y Lic. César Augusto Martínez Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Estado Dominicano y Junta del Distrito Municipal de La Caleta.
<b>Abogados:</b>	Dr. César A. Jazmín Rosario y Lic. Félix Lugo.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0830221-7, domiciliado y residente en la calle Narciso González, No. 96, Sector El Valiente, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 21 de julio del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del Recurso de Revisión;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo y al Lic. Félix Lugo, Procurador General Adjunto, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Junta del Distrito Municipal de La Caleta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. César Augusto Martínez Reyes y el Dr. Oneimo De Jesús Acosta Lafontaine, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1465035-1 y 001-0160972-5, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 05 de enero de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano y/o Junta del Distrito Municipal de La Caleta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de noviembre del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 6 del mes de febrero del año 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 09 de abril de 2010, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, representada por el señor

Máximo Soriano, Alcalde de la misma y el señor José Contreras suscribieron un contrato bajo firma privada para realizar los servicios de descarga de materiales, relleno de caliche desde el Distrito Municipal Gautier hacia el Distrito Municipal La Caleta, para relleno de diferentes calles; b) que el señor José Contreras solicitó el pago de su trabajo realizado a la Junta del Distrito Municipal La Caleta, alegando que aún no ha sido cumplido ni pagado, en virtud de mandamientos de pago y el acto de declaración de deuda de fecha 04 de agosto de 2010; c) que en fecha 02 de julio de 2013, el señor José Contreras interpuso recurso contencioso administrativo contra la Junta del Distrito Municipal La Caleta, emitiéndose la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dice así: “Primero: DECLARA, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo de que se trata, incoado por el señor José Contreras contra la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, en fecha 2 de julio del año 2013; Segundo: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo que se resuelve por medio de esta sentencia, por improcedente, infundado y carente de base legal, conforme a los motivos que constan en esta decisión; Tercero: DECLARA libre de costas el presente proceso; Cuarto: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor José Contreras, a la parte recurrida, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, y al Procurador General Administrativo; Quinto: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; d) que en virtud de lo anterior, el señor José Contreras interpuso recurso de revisión, en fecha 16 de abril de 2014, dictándose la Sentencia de fecha 21 de julio del año 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión administrativa, interpuesto por el señor José Contreras, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia No. 082-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de febrero de 2014, y la parte recurrida originalmente, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; TERCERO: RECHAZA, en**



*cuanto al fondo, el citado recurso de revisión administrativa, interpuesto por el señor José Contreras, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia No. 082-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de febrero de 2014, y la parte recurrida originalmente, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor José Contreras, a la parte recurrida, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta y al Procurador General Administrativo; QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal y falta de motivos; Segundo Medio: Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal ha incurrido en una mala aplicación del artículo 343 de la Ley No. 176-07, al atribuirle la responsabilidad al demandante de establecer los fondos para la ejecución de una obra que fue contratado, en tal virtud, no le es aplicable en el caso de la especie, en razón de que el mismo es para modificaciones al Proyecto de Presupuesto Municipal presentado por el Síndico, no para trabajo que se ejecutó total y no ha sido pagado; que el Tribunal hace una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, al atribuirle la responsabilidad al señor José Contreras, por lo que ha incurrido en violación, al estimar que no existía prueba, cuando ha podido verificar que ciertamente existe un compromiso de pago realizado por una persona que supuestamente tenía calidad al momento de la suscripción para realizar ese tipo de obligaciones pecuniarias; que el Tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos cuando no le ha dado el alcance necesario a la documentación que obra en el expediente, en virtud de que se ha depositado el acta de declaración de aceptación de deuda firmada en fecha 04 de agosto de 2010, dándole cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, por lo que es procedente su revisión por estar fundada en base y prueba legal”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el quid de las pretensiones del recurrente se contraen al hecho de que al momento del Tribunal resolver el recurso contencioso administrativo primigenio arribó al silogismo de que la acreencia que supone el trabajo realizado y no pagado cuya cobranza se procura no ha sido probada, por lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos al no darle el alcance necesario a los elementos probatorios aportados, ya que existe el acta de declaración de aceptación de deuda de fecha 4 de agosto de 2010, firmada por personas con calidad para representar a la recurrida original, razones por las que a través del recurso de revisión se pretende que sea revocada la Sentencia No. 082-2014, dictada en fecha 26 de febrero de 2014; que de conformidad a las disposiciones esbozadas en el artículo 29 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el derecho común es supletorio a esta jurisdicción de excepción. En tal sentido, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, texto del cual dimana el principio general de la prueba, el cual profiere que la carga de la prueba recae sobre el ente activo e impulsador del proceso, que en la especie es la parte recurrente; que el citado recurso contencioso administrativo fue rechazado por la Segunda Sala mediante la Sentencia No. 082-2014, el 26 de febrero de 2014, la cual en sus motivaciones, entre otras cosas, expresa: “que el Tribunal ha comprobado que esta demanda carece de sustento, toda vez que en la misma el recurrente pretende cobrar una acreencia por un trabajo realizado que no se le ha efectuado el pago, pero el recurrente no ha demostrado por ningún medio fehaciente que haya llevado a cabo la labor encomendada y por la cual está solicitando el pago; que dicha acreencia no ha sido probada; que constituye esto un requisito sine qua non para que puedan proceder las pretensiones sobre trabajo realizado y no pagado; que no consta ninguna documentación que haga referencia, a que el acuerdo suscrito haya creado simultáneamente fondos específicos para su ejecución o en su defecto que el mismo haya dispuesto que se efectúe con cargo a los mayores ingresos de los calculados para el año y que no estén ya comprometidos, como consagra el artículo 343 de la Ley No. 176-07, para este tipo de documentación que

contienen obligaciones para el Municipio; que dada la situación esbozada y que el recurrente no ha aportado la documentación que permita demostrar la veracidad de sus alegatos, resulta a todas luces forzoso el rechazo del presente recurso contencioso administrativo, ya que en justicia no basta con alegar, hay que probar”; que el recurrente ha fundamentado su recurso de revisión en que se desnaturalizaron los hechos y se hizo una interpretación errada de las disposiciones del artículo 343 de la Ley No. 176-07, no así en ninguna de las causales que de manera expresa y limitativa señala el legislador en el artículo 38 de la Ley 1494, para recurrir una sentencia de éste tribunal de excepción en revisión, además, las motivaciones utilizadas por el Tribunal para rechazar el referido recurso se encuentran cimentadas en lo que estimamos como procedente para resolver el caso, por tanto, no comportan ningún error involuntario, y ante la hipótesis de dicha sentencia contener algún error, tales motivaciones quedan en control de la casación, más no de la revisión pretendida; que al no configurarse ningún error involuntario de parte del Tribunal al momento de decidir el caso de marras, ni ninguna causal que permita la revisión de la Sentencia No. 082-2014, del 26 de febrero de 2014, ha lugar a rechazar el recurso de revisión”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el supuesto de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal, lo que conllevó a realizar una errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 343 de la Ley No. 176-07; que esta Corte de Casación ha podido advertir que los hechos del caso son los siguientes: 1) Que en fecha 09 de abril de 2010, mediante contrato bajo firma privada, la Junta del Distrito Municipal de La Caleta contrató los servicios del señor José Contreras, para realizar viajes de acarreo de caliche, desde el Distrito Municipal de Gautier hasta el Distrito Municipal de La Caleta, en camiones; 2) Que el señor José Contreras alega que no le han pagado por sus servicios, por lo que procedió a realizar sendos mandamientos de pago, así como acto de declaración de aceptación de deuda firmado por la Junta del Distrito Municipal de La Caleta, en fecha 04 de agosto de 2010; 3) Que el señor José Contreras interpuso recurso contencioso administrativo solicitando el pago por el trabajo realizado, el cual fue rechazado a través de la Sentencia No.

082-2014, del 26 de febrero de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentándose, principalmente, en el hecho de que el señor José Contreras no demostró ni aportó por ningún medio fehaciente que haya llevado a cabo la labor encomendada para solicitar el pago; 4) Que inconforme, el señor José Contreras interpuso recurso de revisión administrativa contra la indicada sentencia, el cual también fue rechazado porque no fundamentó su recurso en ninguna de las causales que de manera expresa y limitativa señala el artículo 38 de la Ley No. 1494, y además, porque las motivaciones del Tribunal para resolver el caso no provenían de ningún error involuntario;

Considerando, que el artículo 38 de la Ley No. 1494 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que: “Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”; que en virtud de lo anterior, al no aportar, el señor José Contreras, ningún elemento nuevo con su recurso de revisión ni haberse cometido ningún error voluntario por parte del Tribunal a-quo en las motivaciones de la sentencia que se impugna, no se configuraron ninguna de las causales que pudieran dar lugar a revisión, por lo que la decisión tomada por el Tribunal a-quo se realizó correcta y debidamente motivada, tomando como la base la realidad de los hechos del caso;

Considerando, que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, donde se demuestra que la misma fue debidamente motivada y fundamentada, realizando asimismo una adecuada sustanciación de las pruebas aportadas en el proceso; que esta Corte de Casación ha comprobado

que la alegada falta de motivos en la sentencia impugnada es infundada, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, ampliamente detallados por los jueces, que justifican plenamente el dispositivo de la misma;

Considerando, que de todo lo anterior se advierte que, el Tribunal a quo al momento de dictar su sentencia, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Constitución y las leyes; no evidenciándose vaguedad ni falta en la exposición de sus motivos que pueda configurar falta de base legal, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Contreras, contra la Sentencia de fecha 21 de julio del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del Recurso de Revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Proyectos Industriales, S. A., y Edificaciones Nacionales, S. A., (Edifisa).
<b>Abogados:</b>	Licda. Gloria I. Bournigal P., y Lic. Douglas M. Escotto M.
<b>Recurridos:</b>	José Mercedes Nova Rodríguez y Moisés de Jesús Perelló.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Enrique Ricardo Santana.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Proyectos Industriales, S. A. y Edificaciones Nacionales, S. A., (Edifisa), compañías organizadas conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Bethania, núm. 5, sector La Venta, casi esquina Carretera de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de julio del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Enrique Ricardo Santana, abogado de los recurridos Jose Mercedes Nova Rodríguez y Moisés de Jesús Perelló.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-013742-3 y 041-0014304-1, respectivamente, abogados de las compañías recurrentes Proyectos Industriales, S. A. y Edificaciones Nacionales, S. A., (Edifisa), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Luis Enrique Ricardo Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0282103-0, abogado de los recurridos, los señores José Mercedes Nova Rodríguez y Moisés de Jesús Perelló;

Que en fecha 1º de junio del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda



laboral interpuesta por los señores Jose Mercedes Nova Rodríguez y Moisés de Jesús Perelló, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 17 de abril del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), incoada por los señores Jose Mercedes Nova Rodríguez y Moisés Jesús Perelló, en contra de Edificaciones Nacionales, (Edifica), Proyectos Industriales, S. A., (Pinsa), Ramón Antonio Gómez, Laura Gómez y Jhonny García, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye a los señores Ramón Antonio Gómez, Laura Gómez y Jhonny García, por no haberse establecido su calidad de empleadores; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señores José Mercedes Nova Rodríguez y Moisés Jesús Perelló, parte demandante y Edificaciones Nacionales, (Edifica) y Proyectos Industriales, S. A., (Pinsa), parte demandada, por motivo de una dimisión injustificada; Quinto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y condena a Edificaciones Nacionales, (Edifica) y Proyectos Industriales, S. A., (Pinsa), a pagar los siguientes valores: En cuanto a José Mercedes Novas Rodríguez: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Pesos con 70/100 (RD\$23,499.70); b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$33,333.33); c) Por concepto de reparto de beneficios del año 2012 (art. 223), ascendente a la suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos con 00/100 (RD\$100,713.00); Todo en base a un período de trabajo de cuatro (4) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00). En cuanto a Moisés Jesús Perelló: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 66/100 (RD\$33,990.66); b) Por concepto de proporción de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$37,500.00); c) Por concepto de reparto de beneficios del año 2012 (art. 223), ascendente a la suma de Ciento

Trece Mil Trescientos Dos Pesos con 20/100 (RD\$113,302.20); Todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años, once (11) meses y veintidós (22) días, devengando un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$45,000.00); Sexto: Ordena a la parte demandada Edificaciones Nacionales, (Edifica) y Proyectos Industriales, S. A., (Pinsa) a tomar en cuenta en las presente condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuesto, el primero, de forma principal por los señores Moisés de Jesús Perelló y José Nova Rodríguez, y el segundo, de manera incidental, por las razones sociales Edificaciones Nacionales, S. A., (Edifisa) y Proyectos Industriales, S. A., (Pinsa), contra la sentencia número 00193/2013, de fecha 17 de abril de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se acoge el recurso de apelación principal incoado por los señores Moisés de Jesús Perelló y José Nova Rodríguez, y en consecuencia, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en su parte in fine para que se lea de la siguiente manera: “Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señores José Mercedes Nova Rodríguez y Moisés Jesús Perelló, parte demandante y Edificaciones Nacionales, (Edifica) y Proyectos Industriales, S. A, (Pinsa), parte demandada, por motivo de una dimisión justificada”; y se modifica el ordinal quinto a fin de incluir los siguientes valores: para el señor José Mercedes Nova Rodríguez: 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$46,999.40; 90 días por concepto de cesantía igual a la suma de RD\$151,069.50; Un mes y medio de salario dejado de pagar, igual a la suma de RD\$60,000.00; Para el señor Moisés Jesús Perelló: 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$52,874.3, 90 días por concepto de cesantía igual a la suma de RD\$241,711.36; seis (6) meses de indemnización supletoria contenida en el artículo 95, ord. 3ro. Igual a la**

suma de RD\$270,000.00; Un mes y medio salario dejado de pagar, igual a la suma de RD\$67,500.00”; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por las razones sociales Edificaciones Nacionales, S. A., (Edifisa) y Proyectos Industriales, S. A., (Pinsa); **Cuarto:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente incidental las razones sociales Edificaciones Nacionales, S. A., (Edifisa) y Proyectos Industriales, S. A., (Pinsa), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado Luis Enrique Ricardo Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos; Violación constitucional: violación al derecho de defensa, violación al derecho de defensa fundamentado sobre la no ponderación de prueba escrita;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida, solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, primero, porque el mismo no fue notificado en el plazo de los cinco días posteriores al depósito en la corte donde se emitió la sentencia, segundo, porque los recurridos no fueron notificados en su domicilio sino en el domicilio del abogado apoderado en grado de apelación, el cual no es parte en el proceso, según lo establece el artículo 643 del Código de Trabajo, condenando con la caducidad por violación de procedimiento y tercero, porque la recurrente no depositó, conjuntamente con su memorial, una copia auténtica de la sentencia que se recurre;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo establece que el recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo que dictó la sentencia recurrida debe ser notificado a la parte contraria en el término de cinco días, que la parte recurrente interpuso su recurso de casación en fecha 17 de septiembre del año 2014, siendo dicho recurso notificado a la parte recurrida mediante Acto de Alguacil núm. 1204/2014, de fecha 17 de septiembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se puede apreciar que dicha notificación fue realizada el mismo día que fue interpuesto el

recurso de casación, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del presente expediente se puede comprobar que la parte recurrida sí constituyó abogado, el mismo en cuyo domicilio fue realizada la notificación, y además presentó sus medios de defensa con relación al recurso de casación notificado, de donde se puede verificar que la parte recurrida no sufrió ningún perjuicio, por lo que este medio de inadmisión carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto al hecho de que la parte recurrente no haya depositado conjuntamente con su memorial de casación una copia autentica de la sentencia que se recurre, el secretario de la Corte a-qua, en virtud de lo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, tiene la obligación de remitir el expediente completo, con copia de la sentencia recurrida a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que dicho argumento carece de fundamento;

Considerando, que por los motivos anteriormente expuestos esta Corte procede rechazar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y, en consecuencia, procede al conocimiento del recurso de casación incoado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que las recurrentes en el único medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que en el caso de la especie se trata de una terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, las partes recurrentes hicieron uso de los medios de prueba, tanto testimoniales como escritos, para demostrar que la única empleadora lo fue Edificaciones Nacionales, S. A., así como demostrar que las faltas alegadas no existieron, pues las mismas no fueron demostradas en ningún tribunal inferior, lo que la Corte a-qua no ponderó, expone además, que los contratos de trabajo se encontraban suspendidos legalmente, cosa que los recurrentes sí demostraron, de manera que la dimisión carece de justa causa en todas sus partes, que de haber ponderado la Corte a-qua dicha documentación otra hubiese sido la decisión, por lo que incurrió en violación a un derecho fundamental como es el derecho de defensa, por otro lado el juez, en su sentencia, condenó a valores por concepto de utilidades o beneficios a favor de los señores José Mercedes Nova Rodríguez

y Moisés Jesús Perelló, valores que también la corte debió revocar una vez el verdadero empleador demostrara con los documentos la existencia de la pérdida que ésta tuvo en el año fiscal, por otra parte, la Corte a-qua en su sentencia no realizó las motivaciones que se requieren para fallar como lo hizo, dejando su decisión huérfana de motivos, lo que la convierte en una sentencia violatoria al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, motivos éstos por los cuales solicitamos que la misma sea casada en todas sus partes”;

### **En cuanto a la ponderación de los medios de pruebas testimoniales y documentales.**

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que a la audiencia celebrada en fecha trece (13) de marzo del año 2014 compareció como testigo de la parte recurrida el señor Jhonny Agustín García, cuyas declaraciones constan in extensa en el acta de audiencia correspondiente a esa fecha, declaraciones que esta Corte acoge en todas sus partes, excepto en el hecho de que la empresa le ofreció el reintegro a los trabajadores, de cuyo hecho no existe ningún otro medio de prueba, que lo pueda corroborar, por el contrario existe una comunicación dirigida a la empresa por uno de los recurrentes principales (demandantes originales) por medio de la cual solicita su reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios vencidos”.

Considerando, que es preciso para analizar si el tribunal a-quo dejó de ponderar algún documento depositado en el expediente, como alega la recurrente, al no señalar a cuál documento se refiere, lo que es necesario para Corte de Casación analice ese vicio, pues no basta que un documento deje de ser ponderado para constituir un vicio capaz de producir la anulación de una sentencia, sino que además es necesario que el mismo sea de una trascendencia tal que pudiese influir en la suerte del proceso;

Considerando, que la parte recurrente alega la no ponderación de los documentos depositados, sin embargo, no especifica en su escrito cuáles documentos son los fundamentales para la toma de decisión y el tribunal no los ponderó; que asimismo, indica que tampoco fueron ponderadas las declaraciones testimoniales ofrecidas ante dicho tribunal, sin embargo, del estudio de la indicada sentencia podemos observar que el tribunal a-quo recibió únicamente, las declaraciones del señor Jhonny Agustín

García, las cuales fueron evaluadas por dicho tribunal a quo, acogiendo en parte las mismas, por lo que los alegatos de falta de ponderación tanto del testimonio, como de documento, deben ser rechazados;

### **En cuanto a la Dimisión Justificada, bonificación y exclusión de la empresa Proyectos Industriales, S. A.**

Considerando, que la sentencia apelada expresa lo siguiente: “que reposa en el expediente los documentos que se detallan a continuación: a) “Edifica, (Edificaciones Nacionales, S. A., señor Moisés de Js. Perelló... con fines de cumplir con lo establecido en el art. 55 del Código de Trabajo de la República Dominicana, le comunicamos que a partir del día de hoy su Contrato de Trabajo ha sido objeto de una suspensión temporal la causa de la suspensión obedece a lo establecido en el ordinal 9 del artículo 51 del C. T. “ la falta de fondos para la continuación normal de los trabajos...”. La suspensión será por un período de 90 días, al término de ese tiempo y tan pronto cese la causa que ha motivado esta suspensión reanudaremos inmediatamente los trabajos y le notificaremos por esa misma vía...”; b) Edifica, Edificaciones Nacionales, S. A., señor Moisés de Js. Perelló... con fines de cumplir con lo establecido en el art. 55 del Código de Trabajo de la República Dominicana, le comunicamos que a partir del día de hoy su contrato de trabajo ha sido objeto de una suspensión temporal, la causa de la suspensión obedece a lo establecido en el ordinal 9 del artículo 51 del C. T. “ la falta de fondos para la continuación normal de los trabajos...”. La suspensión será por un período de 90 días, al término de ese tiempo y tan pronto cese la causa que ha motivado esta suspensión reanudaremos inmediatamente los trabajos y le notificaremos por esa misma vía...”; c) Copia de la Resolución núm. 474/2012, de fecha 29 de agosto del año 2012, cuyo dispositivo es el que se detalla a continuación: “Primero: Declarar de no ha lugar, la solicitud de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo que ligan a la empresa Edificaciones Nacionales, S. A., (Edifisa), con los trabajadores: Moisés Jesús Perelló, José Mercedes Novas Rodríguez...”; d) Copia de la Resolución núm. 45/2012, cuyo dispositivo se detalla a continuación: “Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso jerárquico elevado por la empresa Edificaciones Nacionales, SRL., (Edifisa), en contra de la Resolución núm.474/2012 de fecha veintinueve (29) de agosto del año Dos Mil Doce (2012), del Director General de Trabajo; Segundo: En cuanto al fondo, Ratificar, como al

efecto ratifica, la Resolución No. 474/2012... y, en consecuencia, resuelve declarar de no ha lugar a la solicitud de suspensión, por un período de noventa (90) días, de los efectos del contratos de trabajo...”; e) comunicación dirigida a la Licda. Laura Gómez, Dir. Gestión Humano, por el Ing. Moisés J. Perelló, en fecha 18 de octubre del 2012, la cual se detalla a continuación; “La presente es para informarle que acogéndome en la Resolución núm. 45/2012 remitida por el Consultor Jurídico, Dr. Manuel Gil Mateo, del Ministerio de Trabajo... estoy en espera de la respuesta con fines de reintegrarme a mi puesto de trabajo en la fecha impuesta por el Ministerio de Trabajo y al pago atrasado del salario quincenal que devengo (RD\$22,500.00) correspondiente y corriente desde el 16 de agosto del 2012...”;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “que por los medios de pruebas que reposan en el expediente se puede comprobar que los demandantes originarios, (hoy apelantes principales) fueron suspendidos de sus puestos de trabajo, suspensión que fue rechazada por el Ministerio de Trabajo, razón por la cual dicha suspensión se reputa ilegal, estando la parte recurrida principal en la obligación de pagar los salarios caídos y reintegrarlos a sus puestos de trabajo, hecho que no hay constancia en el expediente de que se hayan producido, y que los mismos hayan sido reintegrados a sus puestos de trabajo, razón por la cual procede declarar justificada la dimisión y procede, en consecuencia, acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3ero., revocando la sentencia apelada en ese aspecto”;

Considerando, que también expresa la sentencia: “que la parte recurrente incidental (demandada original) apela la sentencia en su ordinal quinto, literal c, en cuanto al otorgamiento de valores por concepto de participación en los beneficios de la empresa, que reposan depositados en el expediente la declaración jurada de sociedades correspondiente al año 2012, en la cual se comprueba que la recurrente incidental obtuvo beneficios a repartir durante ese año fiscal, razón por la cual procede acoger la demanda, confirmando la sentencia apelada en ese aspecto”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que en el presente caso ambas empresas funcionan en la misma dirección, y los carnets utilizados por los trabajadores pertenecen a Proyectos

Industriales, S. A., (Pinsa), así como también las certificaciones emitidas por la empresa Proyectos Industriales, S. A., (Pinsa), lo que nos indica que esa empresa también tiene relación con los trabajadores reclamantes lo que demuestra que ambas empresas están íntimamente relacionadas, razón por la cual procede rechazar la solicitud de exclusión planteada por la parte recurrida principal, y recurrente incidental”.

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que en la especie, corresponde a los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinar por medio de las pruebas presentadas o por lo que la ley establece al respecto, si la dimisión presentada por los trabajadores era justificada o no, establecer quiénes ostentaban la calidad de empleador, así como determinar si le correspondían valores por concepto de participación en los beneficios de la empresa, así como determinar los montos que, por concepto de prestaciones laborales y otros derechos, le pudieran corresponder a los trabajadores;

Considerando, que el tribunal a-quo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinó que la relación de trabajo existente entre las partes terminó por dimisión justificada, al ser suspendidos los contratos de trabajo sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo; que a dichos trabajadores le correspondía el pago de participación en los beneficios de la empresa debido a que la empresa, en su declaración jurada correspondiente al año reclamado, reportó beneficios, así como también, procedieron a rechazar la exclusión de la compañía Proyectos Industriales, S. A., (Pinsa); por lo que, esta Corte no evidencia desnaturalización alguna en la ponderación que de las mismas hiciera el tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y deben ser desestimado.



Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las recurrentes Edificaciones Nacionales, S. A., (Edifisa) y Proyectos Industriales, S. A., (Pinsa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Luis Enrique Ricardo Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sarita Constanzo Cotes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Antonio Jiminian Núñez.
<b>Recurridos:</b>	<b>Dulce María González Sosa y Pedro Julio Cuesta Isambert.</b>
<b>Abogada:</b>	Licda. Sandra Montero Paulino.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sarita Constanzo Cotes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0475385-0, domiciliada y residente en la calle Florencia No. 15, de la Urbanización Italia, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Luis Antonio Jiminian Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0026603-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2016, suscrito por la Licda. Sandra Montero Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521832-5, abogada de los recurridos Dulce María González Sosa y Pedro Julio Cuesta Isambert;

Que en fecha 14 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis sobre Derechos Registrado, con relación al Solar núm. 7, de la Manzana núm. 4449, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 10 de marzo del año 2014, la sentencia núm. 2014-1517, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la presente Litis sobre Derechos Registrados, en procura de obtener nulidad de resolución, intentada por

la señora Sarita Constanzo Cotes, quien tiene como abogado apoderado al Lic. Juan Bautista Ogando, en contra de los señores Dulce María González Sosa y Pedro Julio Cuesta Isambert, debidamente representados por su abogada constituida la Licda. Sandra Montero Paulino; Segundo: Compensa las costas de este proceso, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho; Tercero: Ordena a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original; así como al Registro de Títulos correspondiente, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre recursos de apelación principal e incidental interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 10 de septiembre del 2015, la sentencia núm. 2015-4683 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, en fecha 13 de junio de 2014 por la señora Sarita Constanzo Cotes, en contra de los señores Dulce María González Sosa y Pedro Julio Cuesta Isambert, y de manera incidental, en fecha 14 de julio de 2014, interpuesto por estos últimos, contra la señora Sarita Constanzo cotes, por haber sido interpuestos de acuerdo a lo previsto en la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Sarita Constanzo Cotes, por las razones dadas por este tribunal; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Dulce María González Sosa, en contra de la señora Sarita Constanzo Cotes, por las razones dadas anteriormente; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas por este tribunal”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de la Constitución de la República. Flagrante violación del artículo 69 de la Constitución de la República en Perjuicio de la Recurrente e Inobservancia de los medios probatorios y de las piezas aportadas bajo inventario en audiencia de presentación de pruebas; Segundo Medio: Violación a la ley y falta de Motivación; Tercer Medio: Falta de Base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos; Quinto

Medio: Violación de la Ley de Registro Inmobiliario, del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original en sus artículo 60 y párrafo 79, de la ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que, en cuanto al segundo, tercero y quinto medio planteado reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente en su desarrollo realiza una exposición sobre criterios generales e imprecisos, alegando que incurrió en violación a la ley 108-05 de registro inmobiliario, en falta de base legal y falta de motivación de sentencia, sin verificarse en los mismos las justificaciones que llevan a dicho enunciado, es por ello que los argumentos expresados en los mismos, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-98, de fecha 19 de diciembre del 2008; y que asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia de manera constante, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, como hace el recurrente en sus medios arriba planteados, sino que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas y donde se evidencian las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, y por tal motivo esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de los medios propuestos por los recurrentes y por tanto deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que, en cuanto a los medios de casación primero y cuarto, reunidos para conveniencia del presente proceso, la parte recurrente hace constar en síntesis, los siguientes agravios: a) que la presente sentencia viola los derechos fundamentales y constitucionales de defensa y al debido proceso de la señora Sarita Constanzo Cotes, al no ser ponderados ni observados los documentos depositados por la hoy recurrente

ante los jueces de fondo, tales como los planos de construcción de la vivienda que existe en el solar objeto de la litis, instrumentados por la arquitecta Esmeralda Stubbs, construida por los señores Pedro Julio Cuesta Isambert y la recurrente Sarita Constanzo Cotes, así como los recibos de compra de materiales, pagos de servicios entre otros, que probaban la validez de su solicitud de registro de mejora, y que de haber sido observados hubieran incidido en el proceso y las sentencias dictadas con relación al presente asunto; b) que tanto el tribunal de jurisdicción original como el Tribunal Superior De Tierras incurrieron en omisión por falta de estatuir, que constituye en una desnaturalización de los hechos, al no decidir en lo referente al registro de mejoras las cuales fueron realizadas con la contribución pecuniaria de la recurrente señora Sarita Constanzo Cortes y con el consentimiento del señor Pedro Julio Cuesta Isambert;

Considerando, que del análisis de los medios arriba indicados y de la sentencia hoy impugnada se comprueba, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación se hace constar en su contenido folio 6, 7 y siguientes, la relaciones de hechos, argumentos y descripción de documentos que hace valer la parte hoy recurrente en la que se pudo observar, plano de la casa, facturas de materiales recibidas por la señora Sarita Constanzo Cotes, contratos de agua, luz, teléfono y telecable, y demás alegatos a los fines de probar la relación consensual que mantuvo con el señor Pedro Julio Cuesta Lambert que entienden pone en evidencia la propiedad existente entre ambos sobre el inmueble en litis;

Considerando, que no obstante, a lo arriba indicado, también se comprueba que además de constar en la sentencia la mención de los documentos que la parte hoy recurrente alega no fueron ponderados, se evidencia que los jueces de la Corte a-qua realizaron una instrucción en virtud de toda la documentación puesta a su disposición verificando que en el presente caso, se trata de una solicitud de revocación de resolución que acogió una solicitud de partición amigable y transferencia, realizada entre Pedro Julio Cuesta Isambert y la señora Dulce María González Sosa, quienes se encontraban casados desde el año 1989, disolviendo el mismo conforme pronunciamiento de sentencia en fecha 24 de enero del año 2008, y cuyo inmueble objeto del litigio fuera adquirido en el año 1998, por el señor Pedro Julio Cuesta Isambert, entrando en la comunidad de bienes de dicho matrimonio, y que en virtud de la partición amigable llevada entre las partes el mismo fue transferido a favor de la señora Dulce

María González Sosa; por lo que entre otras cosas, la Corte consideró que la relación extramarital existente entre los señores Pedro Julio Cuesta Isambert y Sarita Constanzo Cotes, que alegada tener la señora Sarita Constanzo desde el año 1995, no puede generar con relación al presente inmueble ningún derecho ni copropiedad, en virtud de no cumplir con el artículo 55 de la Constitución Dominicana del año 13 de junio del año 2015, ni con los requisitos establecidos de manera jurisprudencial por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Casación mediante sentencia no.642 de fecha 02 de Diciembre del año 2015, relativo a los criterios de la unión libre o concubinato, toda vez de que el señor Pedro Julio Cuesta Isambert se encontraba casado bajo el régimen de comunidad con la señora Dulce María González Sosa, al momento de adquirir el inmueble y que tampoco la recurrente aportó ningún documento que demuestre su aporte para la adquisición del inmueble, ya que los jueces de fondo evidenciaron que el contrato de venta mediante el cual se adquiere el solar núm. 7 de la Manzana núm. 4449 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, se hace constar únicamente el nombre del señor Pedro Julio Cuesta Isambert, sin constatar ninguna otra documentación en la que aparezca la señora Sarita Constanzo Cotes como co-propietaria;

Considerando, que de todo lo arriba indicado, pone en evidencia que los jueces de la Corte ponderaron los documentos puestos a su disposición, aplicando el derecho correspondiente, y que se sostiene ante el presente recurso de casación ya que los documentos alegados como no ponderados como los recibos de pagos y contratos de servicios sirvieron para no ser acogido el desalojo como intrusa a la señora Sarita Constanzo Coste, pero que de ningún modo estos recibos o contratos pueden generar un derechos registral de copropiedad; que asimismo, se verifica de los hechos comprobados por los jueces de la Corte, el contenido de los conclusiones petitorias y de los documentos que integran el presente recurso de casación, que la parte hoy recurrente no solicitó ni en primer grado ni en Corte como alega, el registro de mejora, sino más bien, la revocación de la resolución que acoge partición amigable y el reconocimiento de la co-propiedad del solar de referencia, por tanto los jueces, decidieron conforme a las solicitudes y conclusiones planteadas, por lo que los argumentos presentados por la parte hoy recurrente carecen de fundamento y sustentación jurídica; en consecuencia, no se comprueban las violaciones alegadas en los medios de casación presentados; por lo

que procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica.

Por tales motivos, **Primero:** se rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sarita Constanzo Cotes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 10 de septiembre del año 2015, en relación al Solar núm. 7 de la Manzana núm. 4449, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Sandra Montero Paulino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Naviro, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Borromeo Jerez A.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones CCF, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Loreny García Ulloa y Norca Espailat Bencosme.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Naviro, S. A. (antigua Tolosa Investments, S. A.) constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su Registro Mercantil núm. 35610SD y su RNC núm. 1-30-19909-4, con domicilio social en la Av. Sarasota núm. 36, Edif. Plaza Kury, Bella Vista, representada por su Presidente, Sr. José Ávila Rojas, español, mayor de edad, Pasaporte núm. AA220923, domiciliado y residente en

España, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Borromeo Jerez A., abogado de la entidad recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Loreny García Ulloa, en representación de la Licda. Norca Espaillat Bencosme, abogadas de la recurrida Inversiones CCF, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos Borromeo Jerez A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0815327-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0103403-5, abogada de la recurrida;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de deslinde y transferencia relativo a una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, la Sala Cuarta del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 1 de junio del 2011, la sentencia núm. 20112320, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares en cuanto a la forma, los incidentes propuestos en audiencia de fecha 16 de julio del 2010, por los Licdos. Elizabeth Ferreras Rivera, Norka Espaillat y Abel Deschamps, en representación de la compañía Inversiones CCF, S. A., consistentes en inadmisibilidad de la demanda en Intervención Voluntaria por falta de calidad y por falta de pedimentos técnicos que impidan la aprobación del deslinde, por haber sido propuestas en tiempo hábil, en cuanto al fondo, de dichas conclusiones incidentales, se rechazan por improcedentes, en virtud de las motivaciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria de fecha 13 de julio del 2010, suscrita por el Lic. Carlos B. Jerez, en representación de Naviro, S. A., anterior Compañía Tolosa Investments, S. A., por haber sido intentada de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, acoge en todas sus partes la referida demanda en intervención y consecuente oposición a deslinde, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 15 de diciembre del 2010, y por vía de consecuencia: a) Rechaza las conclusiones de fondo vertidas en audiencia de fecha 15 de diciembre del 2010, por la Licda. Elizabeth Ferreras Rivera, por sí y por los Licdos. Norka Espaillat y Abel Deschamps, en representación de la compañía Inversiones CCF, S. A. y la presente solicitud de deslinde y transferencia, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; b) Rechaza, los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor Félix Marcelino Brito Placencia, aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 7 de abril del 2010; c) Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central que proceda a la eliminación de la resultante Parcela No. 311583221024, con una extensión superficial de 519.30 Metros Cuadrados, del Sistema Cartográfico Nacional; Tercero: Condena la parte solicitante, compañía Inversiones CCF, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Carlos B. Jerez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena el desglose de los documentos en manos de sus respectivos abogados: a) inventario de fecha 25 de

agosto del 2010, en manos del Dr. Carlos B. Jerez, con todos los documentos que en él se anexan, previamente dejando copias en el expediente: b) inventario de fecha 3 de agosto 2010 (excepto los actos de alguacil), y certificaciones de fechas 5 de agosto de 2009, de Bienes Nacionales, Oficio No. 2472, de fecha 12 de marzo 2007 de la Presidencia de la República, Certificación de fecha 25 de mayo de 2009, del Senado de la República, Certificación de fecha 26 de mayo del 2009, de la Cámara de Diputados, copia certificación de Registro de Títulos de fecha 15 de julio 2009, en manos de cualquiera Licdos. Elizabeth Ferreras Rivera, Norka Espaillat y Abel Deschamps, previamente dejando copias en el expediente; Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que la empresa Inversiones CCF, S. A., recurrió en apelación la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, interviniendo la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acoge en cuanto a la forma y al fondo el presente recurso de apelación incoado por la razón social Inversiones CCF, S. A., por intermedio de sus representantes legales, en fecha 10 del mes de agosto del año 2011, contra la Decisión No. 20112320, evacuada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 1ro. del mes de junio del año 2011; conforme a las consideraciones expuestas en la parte justificativa de esta sentencia, y, por vía de consecuencia, revoca la sentencia recurrida; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por la sociedad comercial Naviro, S. A., por falta de calidad; Tercero: Ordena la ejecución del contrato de venta de fecha 18 del mes de abril del año 2002, debidamente legalizado por el Dr. Wilfredo Suero Díaz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual el Estado Dominicano (representado por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, señor Bienvenido Brito, quien actúa en virtud del poder que le confiere el artículo 5 del Decreto No. 93-01, otorgado por el Presidente de la República en fecha 18 de enero de 2001) vende, cede y transfiere al señor Ramón Antonio Santos Pérez una porción de terreno con una extensión superficial de 512.67 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 122-A-1-A (Parte), Solar No. 15, Manzana No. 1812, del

Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte: Solar No. 14, Sur: Av. Bolívar, al Este: Av. Winston Churchill, y al Oeste: Solar No. 16, amparando su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de venta, en virtud del Certificado de Título No. 66-999, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor del Estado Dominicano; Cuarto: Acoge el acto de venta de fecha 14 del mes de noviembre del año 2003, debidamente legalizado por la Licda. Evelyn Chávez Bonetti, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Ramón Antonio Santos Pérez, vende, cede y transfiere, conjuntamente con otro inmueble, a Inversiones CCF, S. A. (sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, RNC No. 13000756, válidamente representada por la Licda. Orietta Miniño Simó mediante Poder de fecha 13 de noviembre de 2003) una porción de terreno con una extensión superficial de 512.67 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 122-A-1-A (Parte), Solar No. 15, Manzana No. 1812, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte: Solar No. 14, Al Sur: Av. Bolívar, Al Este: Av. Winston Churchill y al Oeste: Solar No. 16; amparando su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de venta, en virtud del Certificado de Título No. 66-999, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor del Estado Dominicano, y del Contrato de Venta de fecha 18 del mes de abril del año 2002, debidamente legalizado por el Dr. Wilfredo Suero Díaz; Quinto: Aprueba los trabajos de deslinde realizados dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, presentados por el Agrimensor Félix Marcelino Brito Plasencia, de los cuales resultó la Parcela No. 311583221024, con una superficie de 519.30 metros cuadrados, ubicada en el Ensanche Bella Vista del Distrito Nacional; Sexto: En consecuencia, ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) rebajar del Certificado de Título No. 66-999, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 122-A-1-A (Parte), del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, la cantidad de 512.67 Metros Cuadrados, a favor del Estado Dominicano; b) Expedir el Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 311583221024 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 519.30 Metros Cuadrados, a favor de Inversiones CCF, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con la Leyes de la

República Dominicana, RNC No. 13000756, debidamente representada por el señor Ignacio Coronado Ruz, español, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad Personal No. 001-1809811-0, domiciliado en España, y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de Administrador General y Apoderado Especial; c) levantar cualquier oposición que hubiese sido inscrita con motivo del presente proceso”;

Considerando, que la entidad recurrente enuncia como medios del recurso los siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos); **Segundo Medio:** Violación a la ley propiamente dicha artículos 1582, 1583, 1584, 1594, 1598, 1322, 1323; 1101, 1102, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil; 6 de la Ley núm. 108-05; 10, 11, 12, 17 y 18 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

#### Sobre la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que el mismo se dirigió contra la empresa Inversiones CCF, S. A., obviando emplazar a la Administración General de Bienes Nacionales, quien también fue parte del proceso en primera instancia y apelación;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que ha sido sustentado en el ámbito de la dogmática procesal que en materia de recursos, la indivisibilidad del objeto litigioso puede darse de forma absoluta o relativa, para esto, ha de tomarse en cuenta, que las partes contra las cuales se dirige el recurso estén estrechamente vinculadas, es decir, que el beneficio sea común a los demás litisconsortes y que la ejecución de la sentencia sobrevenida del recurso afecte la parte que no fue previamente emplazada; en el caso que nos

ocupa, aunque la Dirección Nacional de Bienes Nacionales fue parte del proceso ante los jueces de fondo y tal como se advierte no fue emplazada en casación, la misma fue llamada en intervención forzosa ante los jueces de fondo, con el propósito de avalar un acto de venta distinto al que constituyó el objeto del apoderamiento de la litis, con lo que se pone de manifiesto que la condición de indivisibilidad, esgrimida por los recurridos, no reviste el carácter de absoluta, al comprobarse además, que la entidad no recibió perjuicio alguno con la decisión que hoy se impugna, por lo que resultaba irrelevante que fuera emplazada como consecuencia del recurso depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, razón por la cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado;

#### Sobre el recurso de casación

Considerando, que en cuanto a los medios invocados esta Suprema Corte de Justicia analizará el segundo por cuanto atañe a la legalidad del proceso y por la solución que se dará al caso, en tanto la entidad recurrente alega que la jurisdicción a qua debió ponderar la naturaleza de su reclamo como oponente del deslinde y no rechazar sus pretensiones por falta de calidad;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente caso esta Corte de Casación hará una breve reseña del mismo: "a) que el Estado Dominicano es dueño de una porción de terreno con una extensión superficial de 659,763.33 Mts<sup>2</sup> dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; b) que luego de cumplidas todas las formalidades de lugar, el Estado Dominicano a través de la Administración General de Bienes Nacionales, vendió en fecha 18 de abril de 2002 al señor Ramón Antonio Santos Pérez una porción de terrenos de 512.67 Mts<sup>2</sup> dentro del solar núm. 15 de la manzana 1812 de la indicada parcela; c) que en fecha 14 de noviembre de 2003 Ramón Antonio Santos Pérez vendió a la razón social Inversiones CCF, S. A., la parcela en litis quien procedió a deslindarlo y durante la instrucción del proceso por ante el Juez de Jurisdicción Original, intervino voluntariamente la sociedad Naviro, S. A., (antigua Tolosa Investments, S. A.), quien manifestó que se oponía al deslinde, invocando que mediante acto de venta de fecha 6 de febrero de 2006 compró el inmueble en litis a la sociedad Inversiones, CCF, S. A., d) el tribunal de Jurisdicción Original apoderado rechazó los trabajos de deslinde bajo el fundamento de que pudo comprobar que existió entre

las partes en litis un proceso de negociación y transferencia y que la evidente controversia contractual, específicamente la dualidad de contratos entre Ramón Antonio Santos Pérez y la compañía Inversiones CCF, S. A., uno con el que transfirió a Naviro, S. A., y otro que pretendía ejecutar por ante esa jurisdicción, le impedía acoger favorablemente el deslinde, en razón de que las obligaciones contractuales obligan a un análisis previo a cargo del juez competente del fondo; e) la compañía CCF, S. A., recurrió en apelación y el Tribunal Superior de Tierras acogió el recurso y aprobó los trabajos de deslinde, bajo el predicamento de que no hubo contradicción relativa a la legalidad de las transferencias, ni en cuanto a la detentación e identificación del objeto que resultó del deslinde, por corresponder al mismo objeto que fue transferido por la Administración General de Bienes Nacionales, en esa decisión también rechazó los reclamos de Naviro S. A., por no haberle solicitado el reconocimiento del pacto argüido como sostén de su pretendida calidad;

Considerando, que la jurisdicción a-qua acogió los trabajos de deslinde bajo el predicamento de que no hubo contradicción en la legalidad de las transferencias y por la falta de calidad de los oponentes, amparada básicamente en que éstos no le solicitaron que fuera acogido el contrato de venta llevado a cabo entre Naviro, S. A. e Inversiones CCF, S. A., sin embargo, ante la controversia contractual existente entre esas entidades y ante el depósito del contrato de venta y otros documentos que justificaban la alegada compra, se encontraba la Corte a-qua en el deber verificar esa situación, previo a la aprobación de los trabajos de deslinde, lo que no hizo, pues la misma procedió a acoger dichos trabajos aún cuando se encontraba frente a un oponente que desde jurisdicción original hizo acto de presencia por sentirse perjudicado y que justificó sus pretensiones en el acto de compra venta, que en esas circunstancias quedaba justificado su interés y la calidad para intervenir en el proceso;

Considerando, que tal como alega la parte recurrente, la sentencia impugnada carece de una exposición clara de hechos y derechos que justifiquen su dispositivo, pues la misma no hizo un examen exhaustivo de los documentos que le fueron presentados y que integran el expediente, limitándose a destacar de manera imprecisa que el oponente del deslinde no le solicitó que reconociera el contrato por el cual dice haber adquirido la parcela en litis;



Considerando, que el vicio de la falta de base legal se caracteriza propiamente cuando los motivos dados por los jueces en su decisión no permiten de manera clara y precisa comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en dicha decisión; que en la especie el Tribunal a-quo no hizo una ponderación clara ni de los hechos ni de los documentos que le permitiera emitir una correcta motivación para el fallo de la sentencia hoy impugnada, razón por la cual procede que la misma sea casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por falta de base legal, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de septiembre de 2012, con relación a la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; Segundo; Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 3 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rita Olivary Espino.
<b>Abogados:</b>	Dra. Miverva Antonia Rosario Matos y Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
<b>Recurrida:</b>	<b>Mercedes Fernández Caba.</b>
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Roques Acosta.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Olivary Espino, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0003824-1, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 17, esq. Carmela Shephard, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Miverva Antonia Rosario Matos y Samuel Bernardo Willmore Phipps, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0017206-2 y 065-0002049-7, respectivamente, abogados de la recurrente Rita Olivary Espino, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Nicolás Roques Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0006460-1, abogado de la recurrida la señora Mercedes Fernández Caba;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con respecto a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad Contrato de Venta) interpuesta en fecha 27 de enero de 2012, por la señora Mercedes Fernández Caba, relativa a la Parcela núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad para decidir sobre la misma, dictó en fecha 26 de marzo del 2015 la sentencia núm. 2015-00169, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha

30 de abril de 2015, por la señora Rita Olivary Espino, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dra. Minerva Antonia Rosario Matos y Samuel Bernardo Wilmore Phipps, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza todas las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señora Mercedes Fernández Caba, a través de su abogado, Lic. Nicolás Roque Acosta, en la audiencia celebrada el veintiuno (21) de julio del año Dos Mil Quince (2015), por las motivaciones precedentemente expuestas; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el treinta (30) de abril de 2015, por la señora Rita Olivary Espino, vía sus abogados, Dres. Minerva Antonia Rosario Ramos y Samuel Bernardo Wilmore Phipps, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y lo rechaza en el fondo por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, señora Mercedes Fernández Caba, en la audiencia celebrada el diecisiete (17) de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), vía su abogado Lic. Nicolás Roque Acosta, por las mismas ser procedentes y en virtud de los motivos dados; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones al fondo expuestas por la parte recurrente, en la indicada audiencia, vía sus abogados citados anteriormente; **Quinto:** Condena a la parte recurrente, señora Rita Olivary Espino, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lic. Nicolás Roque Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Samaná, para su ejecución, así como también para que radie la nota preventiva que generara el presente proceso en virtud del artículo 36 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo:** Ordena a la indicada funcionaria el desglose de los documentos que fueren de interés y depositados por cada una de las partes ligadas en la presente litis, en cumplimiento a la Resolución que, en ese sentido, emitiera el Consejo del Poder Judicial; **Octavo:** Confirmar la sentencia marcada con el núm. 201500169, emitida el veintiséis (26) de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación con la parcela núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, la cual en su parte dispositiva dice así: **“Primero:** Acoger como al efecto acogemos la instancia de fecha 27 de enero de 2012, suscrita por el

Dr. Nicolás Roque Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, matriculado con el núm. 23048-326-00, portador de la Cédula de Identidad núm. 066-0006460-1, con oficina abierta en la calle Duarte, Plaza Italia núm. 36, altos, del municipio de las Terrenas, provincia de Samaná, quien actúa a nombre y representación de la señora Mercedes Fernández Caba, dominicana, mayor de edad, casada, oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0013624-3, residente en el Naranjito adentro del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná; en la litis sobre terrenos registrados, en la demanda de nulidad de contrato de venta relativo a la venta del Edificio de tres niveles ubicado en la calle El Carmen del municipio de Las Terrenas, dentro de la Parcela núm. 3760 del D. C. núm. 7 de Samaná, matrícula núm. 1700002508, en contra de los señores Ramón Fernández Nuñez, Aurelia Pérez, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señora Mercedes Fernández Caba, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en tal sentido, declaramos la nulidad de la venta realizada por el señor Ramón Fernández Nuñez, solo en cuanto al 25% que le corresponde a la señora Mercedes Fernández Caba; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones tanto incidentales como al fondo de la interviniente forzosa, señora Rita Olivary Espino, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar, la constancia anotada matrícula núm. 1700002508, que ampara los derechos de propiedad de la parcela núm. 3760 del D. C. 7 de Samaná, con una extensión superficial de 110.00 metros cuadrados, expedida a favor de Rita Olivary Espino y expedir una nueva constancia anotada con la misma extensión superficial, en la siguiente forma y proporción: a) 75% a favor de la señora Rita Olivary Espino, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0003824-1, domiciliada y residente en el municipio de Sánchez; b) 25% a favor de la señora Mercedes Fernández Caba, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0013624-3, domiciliada y residente en Las Terrenas, como bien propio, casada con el señor Ramón Fernández Nuñez, portador de la Cédula núm. 066-0000689-1; **Quinto:** Compensar, como al efecto compensamos, las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone un único medio de casación contra la sentencia impugnada que enuncia de la manera siguiente: “**Unico:** Violación a la Ley (Art. 90 de la Ley núm. 108-05 y 1315 del Código Civil, contradicción de motivos”;

### **En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso planteada por la parte recurrida.**

Considerando, que en sus conclusiones principales contenidas en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso y para ello alega que el mismo resulta inadmisibile por ser violatorio del artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 491-08, en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interpuso el recurso;

Considerando, que al ponderar este pedimento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que en el caso que nos ocupa, las decisiones emitidas por los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria no se refieren a demandas de carácter personal que pongan en juego una condenación de carácter pecuniario o indemnizatorio, sino que se refiere a una litis donde se persigue la nulidad de una venta, lo que indica que el objeto de la misma gira en torno al derecho de propiedad que es de carácter real, por lo que obviamente el texto invocado por la impetrante para justificar su pedimento no aplica en materia inmobiliaria; en consecuencia, procede rechazarlo, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer del fondo del presente recurso;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que en la parte de motivos de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a-quo hizo una mala aplicación del derecho, inaplicando las previsiones establecidas en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, ya que dicho tribunal arguye que la hoy exponente sometió su transferencia a la luz de dicha ley y que la misma requiere para realizar la operación una certificación del estado jurídico del inmueble; pero al mismo tiempo se contradice, ya que el mismo Certificado de Título reflejaba el estado civil del vendedor como soltero,

lo que es indicativo de que en el Registro de Títulos, al momento de expedirse la certificación de los derechos del vendedor, la misma reflejaba el estado civil tal como figuraba en los registros originales, los cuales dicen que el vendedor es soltero y este es el punto controvertido”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que a todas luces se demuestra que es una tercera adquirente a título oneroso y de buena fe, por lo que merece que su operación inmobiliaria sea garantizada por el Estado, tal como lo establece el artículo 2268 del Código Civil que consagra que se presume siempre la buena fe y que le corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario y que al momento de la adquisición del inmueble ni siquiera por los comentarios de terceros pudo enterarse de que uno de los vendedores estaba casado; que no obstante lo anterior, se debió tomar en cuenta que el legislador no ha contemplado ningún tipo de obligación a cargo de los adquirentes de derechos registrados, de investigar en ninguna oficina de registros públicos las irregularidades que existían o no en los Certificados de Títulos que amparan derechos registrados, sino que, con la presentación del certificado, que hagan los futuros vendedores, es suficiente para que se determine la existencia de derechos reales principales a favor del titular del Certificado de Título; que al momento de ejecutarse la venta le fue expedida su correspondiente constancia anotada sin ningún tipo de anotación, lo que demuestra que ni antes ni durante la operación existía impedimento alguno que le impidiera adquirir por completo dicho derecho;

Considerando, que alega por último la recurrente, que es ley entre nosotros, de que todo aquel que alega una pretensión, debe probarlo, por lo que en el caso de la especie, y frente a la existencia de terceros compradores, es a la parte recurrida a quien le corresponde probar la mala fe del tercero, conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, lo que no hizo, por lo que su Certificado de Título debe mantenerse incólume, ya que el certificado bajo el cual adquirió y la cédula del vendedor indicaba su estado civil, de soltero y no estableciendo ninguna otra documentación un estado civil contrario al establecido en dichos documentos, la compradora no tenía que hacer otro tipo de diligencia para ver si dicho vendedor era casado, siendo éste el criterio fijado por varias sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, y por vía de consecuencia acoger parcialmente la litis en derechos registrados, intentada por la actual recurrida, con el objeto de anular en su totalidad el acto de venta mediante el cual adquirió sus derechos dicha recurrente, el Tribunal Superior de Tierras tomó esta decisión luego de acoger y adoptar como suyos los motivos de la sentencia de primer grado que decidió reconocer la validez de dicha venta en un 75% para la recurrente y un 25% para la recurrida y para fundamentar esta decisión dichos jueces procedieron a transcribir los motivos de la sentencia que adoptaron por entender que eran correctos, dentro de los cuales se encuentra el siguiente: *“Que del estudio de las conclusiones y documentos depositados por la señora Rita Olivary Espino como interviniente forzosa, es improcedente la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, alegando que es un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, y que la misma adquirió a la vista de un Certificado de Título, y si es cierto que la señora Rita Olivary Espino, compró a la vista de un Certificado de Título, no es menos cierto que con la nueva normativa de la jurisdicción inmobiliaria, toda operación inmobiliaria requiere de una certificación del estado jurídico del inmueble y en cuanto a que la demandante no depositó la prueba del dolo, no es cierto, porque todo está bien claro, la señora Mercedes Fernández Caba, no ha vendido sus derechos, quien vende es su esposo, de un bien inmueble que adquirió su esposo, el cual entra en la comunidad legal de los esposos”;*

Considerando, que las motivaciones previamente transcritas, adoptadas por el Tribunal Superior de Tierras, para decidir de la forma en que consta en su sentencia, revelan, que dichos jueces incurrieron en una falta de instrucción y de ponderación de elementos sustanciales para decidir, que los condujo a una aplicación incorrecta del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, tal como ha sido invocado por la recurrente, y por vía de consecuencia, también aplicaron, de manera inadecuada, el principio de publicidad y de oponibilidad de un derecho registrado que se deriva de dicha disposición legal;

Considerando, que si bien es cierto lo que señalan dichos jueces en su sentencia de que, bajo la normativa inmobiliaria vigente, *“toda operación inmobiliaria requiere de una certificación del estado jurídico del inmueble”;* el solo hecho de que en la especie la hoy recurrente no se haya provisto de esta certificación, de forma previa a la venta, mediante



la cual adquirió sus derechos, no es una razón válida ni suficiente para considerar que al adquirir dicho inmueble la actual recurrente haya actuado de mala fe, tal como fuera manifestado por el tribunal a-quo; ya que dichos jueces debieron de observar, que en todo caso a lo que se estaba exponiendo dicha recurrente ante la ausencia de esta certificación del Estado actualizado del inmueble, era a una operación bajo un riesgo, que dependería de lo que se encontrara inscrito en el asiento registral del referido inmueble;

Considerando, que por consiguiente, esta Tercera Sala entiende, que era deber de los jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los fines de que su sentencia estuviera debidamente edificada, precisar si existían en dichos asientos datos inscritos que le fueran oponibles a la hoy recurrente y que por tanto pudieran constituir un derecho con preferencia a la inscripción del Acto de Venta mediante el cual adquirió sus derechos, examen que resultaba imperioso para una adecuada aplicación del principio de publicidad y oponibilidad que se desprende del indicado artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro inmobiliario, así como del Principio II de dicha legislación, normas que fueron obviadas y mal interpretadas por dicho tribunal al dictar su sentencia, conduciendo a que la misma resulte deficiente y que adolezca de argumentos válidos que justifiquen esta decisión;

Considerando, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial para la correcta estructuración de la misma, ya que de todos es sabido que los motivos son los que explican la forma de razonar de dichos jueces, permitiendo apreciar si dicho fallo proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, a fin de demostrar que la sentencia no proviene de su capricho ni de su arbitrariedad, sino de una aplicación razonable y racional del derecho y su sistema de fuentes, lo que no se advierte en la especie a consecuencia de la ausencia de motivos adecuados que respalden esta decisión; por tales razones, procede acoger el medio examinado y se casa con envío esta sentencia por insuficiencia de motivos lo que además acarrea la falta de base legal;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia sea casada por falta o insuficiencia de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 3 de noviembre de 2015, en relación con la Parcela núm. 3760 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 157° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Montecristi, del 24 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Daili Eugenio Tatis.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Arístides Mora Vásquez, Lic. Claudio José Belliard y Licda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Luis Tomás Méndez Capellán.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, Lic. Félix Fernández y Licda. Carmen Victoria Rivas.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 8 de febrero 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daili Eugenio Tatis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal y Electoral núm. 041-0005847-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 68, del Km 12, Laguna Verde, municipio San Fernando, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de octubre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Fernández, por sí, en representación del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogados del recurrido señor Luis Tomás Méndez Capellán.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Montecristi, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. José Arístides Mora Vásquez y por los Licdos. Claudio José Belliard y Cinthia Banessa Ortiz Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 101-0006057-2, 041-000531-5 y 101-0009990-1, respectivamente, abogados del recurrente el señor Daili Eugenio Tatis, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán y Licda. Carmen Victoria Rivas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0005730-8 y 041-0003118-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 17 de febrero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Daili Eugenio Tatis contra el señor Luis

Tomas Méndez Capellán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 15 de octubre del año 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza los dos medios de inadmisibilidad de la demanda, propuestos por el empleador demandado señor Luis Tomás Méndez Capellán, por prescripción de la acción y por falta de calidad del demandante; por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara justificada la dimisión ejercida en fecha dos (2) de abril del año 2009, por el trabajador demandante señor Daili Eugenio Tatis, en fecha dos (2) del mes de abril del año 2009, de sus labores que desempeñaba bajo la dependencia y dirección del empleador señor Luis Tomás Méndez Capellán, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; por ende procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Condena al empleador demandado señor Luis Tomás Méndez Capellán, a pagar a favor del trabajador señor Daili Eugenio Tatis, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso, a razón de RD\$839.28 diarios equivalente a la suma de RD\$23,499.84; b) 266 días de cesantía a razón de RD\$839.28 diarios equivalentes a la suma de RD\$223,248.48; c) 10 días de vacaciones a razón de RD\$839.28, equivalentes a la suma de RD\$10,071.36; d) Salario de Navidad del año 2009, tomando como base 4 meses de trabajo equivalentes a la suma de RD\$5,055.56, todo lo cual hace un total de Cuatrocientos Cuarenta Mil Ciento Nueve Pesos Con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$440,109.45); Cuarto: Rechaza lo referente, a condenar al empleador demandado al pago del 10% de los beneficios de la empresa, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Condena al empleador demandado señor Luis Tomás Méndez Capellán, a pagar a favor del trabajador demandante la suma de RD\$10,000.00 de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, como consecuencia de la no inscripción y pago correspondiente de las cotizaciones por parte del empleador, ante el Instituto Dominicano de Seguridad Social; Sexto: Condenar al empleador demandado señor Luis Tomás Méndez Capellán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Claudio José Belliard y el Dr. José Arístides Mora, abogados quienes afirmen estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto

de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile por falta de calidad, la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada y otros accesorios, interpuesta por señor Daili Eugenio Tatis, en contra del señor Luis Tomás Méndez Capellán, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al señor Daili Eugenio Tatis, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por omitir ponderar las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal; **Segundo Medio:** Violación a la ley (artículo 1, 15 y 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

### En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que en el memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por haber sido hecho fuera del plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que como podemos apreciar el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el día a-quo, ni el día a-quem, así como tampoco los días festivos, que al ser notificada la sentencia recurrida mediante acto núm. 357/2014, de fecha 24 de noviembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Alaine Rafael Castro, Alguacil de Estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Montecristi, e interpuesto el recurso de casación en fecha 29 de diciembre del año 2014, dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil debido a que no se computan a tales fines ni el día 24 de noviembre en que fue interpuesto, ni el día en que vence, tampoco se cuentan los domingos 30 de noviembre, 7, 14, 21, 28 de diciembre, ni el día 24 de diciembre no laborable para el Poder Judicial, ni el día 25 de diciembre por ser feriado, por lo que al interponer dicho recurso en fecha 29 de diciembre del año 2014, dicho plazo todavía estaba vigente, en consecuencia, dicha solicitud de inadmisibilidad debe ser rechazada;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, esta Corte se avoca al conocimiento del primer medio propuesto por la parte recurrente, el cual alega en síntesis: “que la Corte a-qua en la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que acogió el medio de inadmisión por falta de calidad ante la negativa del contrato de trabajo que obliga a los jueces del fondo a apreciar las pruebas para determinar si las mismas arrojan a la existencia de una relación laboral, sin examinar el fondo, a pesar de ser considerado, en esta materia, la falta de calidad como medio de inadmisión, una cuestión de fondo, que implica por parte del juzgador un examen a los medios de pruebas aportados por las partes, produciendo, en consecuencia, una violación a la ley y una falta de ponderación de los documentos depositados conjuntamente con la instancia de apelación y las declaraciones del testigo a descargo, dejando en un limbo jurídico el fundamento estructural de su decisión, que son determinantes para la solución del litigio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que conforme a la parte capital del artículo 586 del Código de Trabajo, los medios decididos de la falta de calidad o de interés, prescripción, cosa juzgada o de cualquier otro medio, que hagan definitivamente inadmisibles la demanda, pueden ser propuestos en cualquier estado de causa. Que, en lo que respecta a la falta de calidad del demandado, por no ser trabajador del demandante, el artículo 1º del Código de Trabajo, establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona física llamada trabajador, se obliga, mediante una retribución, a prestar a otra persona física o moral un servicio personal, material o intelectual, bajo la dependencia dirección inmediata o delegada de ésta, es decir, que dicho texto exige una serie de requisitos para la existencia del contrato de trabajo, entre esas exigencias debe haber una retribución económica, la prestación de un servicio de carácter personal y la dependencia y dirección inmediata o delegada, lo que significa, que quien desempeña la función de trabajador, debe recibir órdenes directas o indirectamente de quien hace la función de empleador. Que, en el caso de la especie, es un punto controvertido la existencia del contrato de trabajo, que vinculaba al señor Daili Eugenio Tatis, como trabajador y al señor Luis Tomás Méndez Capellán, como empleador, ya que el demandado sostiene que lo único que hace es financiar la cosecha de su hijo Luis Tomás Méndez Reyes (a) Luisito, y otros clientes,

a cuya actividad se dedica desde hace más de treinta y ocho (38) años, y que los encargados o propietarios de las parcelas donde se hacen esos financiamientos les depositan un reporte de gastos semanal, para que los sábados de cada semana, él desembolse el monto de esos gastos, como consecuencia de dichos financiamientos. Que si bien es cierto, que el artículo 16 del Código de Trabajo, dispone que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios y que se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con dicho Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, no menos cierto es, que cuando el empleador niega la existencia del contrato de trabajo, la carga de la prueba de la existencia del mismo está a cargo del trabajador. Que en el caso que ocupa la atención de esta Corte, el trabajador demandante señor Daili Eugenio Tatis, no ha probado por medio alguno, que prestara un servicio personal a favor del señor Luis Tomás Méndez Capellán, motivos por los cuales dicho medio de inadmisión debe ser acogido por esta Corte, sin necesidad de examen al fondo”;

Considerando, que la jurisprudencia ha sostenido que: “El alegato de que un demandante no estaba ligado al demandado por un contrato de trabajo, aunque en principio constituye un medio de inadmisión conforme al artículo 586 del Código de Trabajo, sin embargo, por entrañar su examen la materialización o no del contrato laboral, se imponía la valoración del fondo de la demanda, pues es tras la sustanciación del proceso que el tribunal puede determinar la certeza del mismo, no siendo posible que éste forme su criterio sobre la existencia o no del contrato de trabajo, si no es con el examen del fondo de la demanda, lo que es contrario a lo que se persigue con el planteamiento de un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo”.

Considerando, que como bien expresa la jurisprudencia detallada anteriormente, para determinar si existe o no una relación de trabajo entre las partes, se deben de examinar todos los medios de pruebas presentados, (ya que dicho alegato es un alegato que toca el fondo del proceso), que el tribunal a-quo tal y como lo indica su sentencia, determinó la no existencia de una relación de trabajo entre las partes, sin tocar el fondo del proceso, es decir, sin ponderar las pruebas presentadas, lo que



constituye una falta al debido proceso de ley, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de octubre del 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Mercedes Martínez Vda. Mota y partes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y Licda. Johanny María Ovalles.
<b>Recurrido:</b>	José Menelo Núñez Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo, Lic. Rubén D. Cedeno y Licda. Mirtha Luisa Gallardo Del Rosario.

**TERCERA SALA.***Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Martínez Vda. Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselli Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leonidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0897396-7, 001-0515274-8, 001-1326113-5, 001-0542457-6, 001-0563766-4, 001-0332131-1 y

001-1262750-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 29 de diciembre de 2015, pero irregularmente dictada el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Johanny María Ovalles, por sí y por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, abogados de los recurrentes Ana Mercedes Martínez Vda. Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselli Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leonidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Menelo Núñez Castillo, en representación de sí mismo, conjuntamente con el Lic. Rubén D. Cedeño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0097490-0 y 001-1831304-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Mirtha Luisa Gallardo Del Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0144459-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 25 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los

magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrados, en relación a la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral Núm. 11.2, del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, dictó en fecha 31 de mayo de 2007, su sentencia núm. 74, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Miguel Angel Martínez Rodríguez, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, este último en representación de sí mismo, y ambos actuando en representación del señor Ezequiel Castillo Carpio, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación del señor Sergio Mota Alarcón, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Declarar, como al efecto declara, inadmisibles las litis sobre terrenos registrados interpuesta por el señor Sergio Mota Alarcón, quien a su vez representa a los señores Rafael M. Peña, Amaury M. Peña, Juan M. Peña, Ramón M. Peña y compartes, en relación con la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral núm. 11.2, del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, conforme a la instancia de fecha 11 de septiembre del 2009, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. César Nicolás Díaz Núñez y Alexander Soto Ovalles, por falta de calidad de los demandantes”; b) que con motivo del envío de la Suprema Corte de Justicia con relación al Recurso de Apelación interpuesto contra la referida decisión núm. 74, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores del señor Sergio Mota Alarcón, señores Ana Mercedes Martínez Vda. Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselli Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Miltón Leonidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Mercedes Mota Martínez, en contra de la sentencia núm. 74 de fecha 31 de mayo del año 2007,*

*dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 74 de fecha 31 de mayo del año 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, con relación a la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral núm. 11/2da., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir y violación a los artículos 1166 y 1167 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas al debate”;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación.**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando al respecto, que el mismo se interpuso en violación al artículo 127, del Código Civil, del o al principio de indivisibilidad del proceso por causa del objeto de la contestación y de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, advertimos, que ciertamente como lo sostiene el recurrido, por ante la Corte a qua, los ahora recurrentes Mercedes Martínez y compartes demandaron a los señores José Ménelo Núñez y Ezequiel Castillo Carpio y conforme al presente recurso de casación, solo lo demandan a él;

Considerando, que, efectivamente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma fue a favor de José Ménelo Núñez y Ezequiel Castillo Carpio, y que por ante esta Jurisdicción los recurrentes solo interponen el presente recurso, contra el señor José Ménelo Núñez; sin embargo, contrario a lo aducido por el recurrido, el caso que nos ocupa, sí existe indivisibilidad del objeto litigioso, dado que el único inmueble cuya propiedad cuestionan los recurrentes, conforme a su recurso, lo constituye el inmueble perteneciente al ahora recurrido, señor José Ménelo Núñez; razón por la cual procede rechazar dicho medio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, así como también el aspecto de la autoridad de la cosa juzgada, por no haber

puesto dicho recurrido a esta Sala de la Corte en condiciones de determinar la veracidad de dicho alegato;

### **En cuanto al fondo del Recurso de Apelación.**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por así convenir a su solución, los recurrentes aducen falta de estatuir de la Corte a-qua, argumentando al respecto, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no tomó en consideración lo solicitado por ellos mediante conclusiones formales, y simplemente lo ignora al decir que los recurrentes no tienen derechos registrados sobre la parcela en cuestión; que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas, al querer mantener vigente y como bueno y válido el acto impugnado que se trata el Certificado de Título a nombre del Dr. Ménelo Nuñez Castillo y la consecuente operación de compraventa de derechos hecha de manera dolosa...”;

Considerando, que para rechazar el Recurso de Apelación del que estaba apoderado y confirmar lo decidió por el Tribunal de Jurisdicción Original, consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que conforme se advierte en la sentencia núm. 74 de fecha 31 de mayo de 2007, objeto de este recurso de apelación, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, comprobó por las pruebas que obran en el expediente, que el señor Sergio Mota Alarcón, al igual que los señores Rafael Peña, Amaury Peña, Juan M. Peña, Ramón M. Santana, no son titulares de un derecho real principal en la parcela objeto de la presente litis, como lo es el derecho de propiedad, así como tampoco son titulares de derechos reales accesorios que le permitan actuar en justicia, por lo que no es posible que los demandantes al carecer de calidades cuestionen a un titular de derechos registrados como lo es señor José Ménelo Núñez Castillo, en virtud de que éstos poseen interés jurídico que proteger, razón por la cual la litis de que se trata debe ser declarada inadmisibles, sin necesidad de que haya que examinar el fondo de la misma, razones con las cuales, este tribunal se identifica en todas sus partes con la sentencia impugnada, y procederá a fallar como lo indicará el dispositivo de la presente”;

Considerando, que ha sido criterio constante y pacífico, dado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia inmobiliaria, que en principio la calidad viene dada por el hecho de que en el régimen tabular del registro figure con derecho registrado el accionante o

ser continuador jurídico de aquel que tenga derecho registrado, pero resulta que la ostentación de un derecho registrado, viene dado por las formalidades que se agotan en el proceso de recepción y de revisión de documentos que son depositados ante el Registrador de Títulos correspondiente, sin examinar el contenido material de los actos sometidos al registro, entiéndase con abstracción del surgimiento u origen del derecho desde punto de vista material, considerar de forma simplista que por no figurar en el registro no se posee calidad o interés, cierra la posibilidad de aquellos que han sido despojados de sus derechos por vía de fraude y que por ende este haya sido el soporte para la inscripción en apariencia un derecho registral sujeto a la calificación de un organismo administrativo como lo es el Registrador de Títulos; permitiera la consolidación de fraudes para despojar a aquellos que sean titulares de un derecho real, para contrarrestar ésto y para la consolidación de la justicia material en inmuebles registrados, hemos afirmado que todo aquel que tenga un derecho emanado de actos convencionales con vocación de registro en un inmueble registrado, posee calidad e interés suficiente para accionar;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela, que los recurrentes no probaron ante los jueces del Tribunal Superior de Tierras ser titulares jurídicos de derechos con vocación de registro, tal como afirmó el Tribunal a-quo, al señalar en su decisión lo siguiente: “que tratándose de un recurso de apelación contra una sentencia que pronuncia la inadmisibilidad por falta de calidad de la demanda, si bien es cierto que para una persona sustentar su calidad para accionar en justicia deberá demostrar su derecho de propiedad sobre el derecho real inmobiliario, no es menos cierto, que en el caso específico, no existe en el expediente documento alguno que prueban la relación jurídica que une al señor Sergio Ménelo Núñez Castillo, por lo que no existe calidad subrogada, delegada o arrastrada que incida sobre la compraventa intervenida entre Ezequiel Castillo Carpio y José Ménelo Núñez Castillo”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua lo siguiente: “que ha sido reiterada en innumerables decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, que la calidad en materia de derechos registrados no solo está derivada de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido

derechos registrados al momento de suscribirse el convenio (ver sent. 27 abril 2012, 3ra. Sala SCJ); que en el caso de la especie, los sucesores del señor Sergio Mota Alarcón no han demostrado de donde provienen los derechos que poseen dentro de la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral núm. 11 2da., del municipio de Higüey”;

Considerando, que tampoco los recurrentes en el presente recurso de casación por ante esta Sala, han demostrado que el Tribunal Superior de Tierras dejó de ponderar documentos relevantes que pudieron dar un giro distinto al proceso, aspecto éste que en casos anteriores esta Sala ha tenido la oportunidad de advertir con el hecho de probar los recurrentes con el depósito de copia del inventario de piezas depositada ante los jueces de fondo la referida omisión, pero tampoco han cumplido con este requisito, dado que solo han hecho afirmaciones de que no le fueron ponderadas piezas lo que no constituye prueba para justificar este vicio;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia, rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en diversos aspectos de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Martínez Vda. Mota y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Este, el 29 de mayo de 2015, en relación a la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral Núm. 11.2, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.



Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 31 de marzo de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Basilio Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alberto Villafaña, Antonio Alberto Silvestre y Jairo Acosta Alonzo.
<b>Recurrido:</b>	Ing. José del Carmen Victoria José.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

### TERCERA SALA.

*Casa.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Basilio Ortiz, señores: Francisca Ortiz De la Rosa, Esperanza Ortiz Marizán, Apolinar Ortiz Marizán, Angelita Ortiz Marizán, Jesús Ortiz Marizán, Minerva Ortiz Marizán, Angel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz De la Rosa, Milagros Ortiz Hernández,

Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández, Mélida Hernández Ortiz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0001295-9, 001-0439246-9, 071-0001832-9, 071-0029380-7, 071-0028691-8, 071-0029563-8, 071-0001295-9, 071-0001473-2, 071-0001833-7, 071-18610-0, 071-0001829-5, 071-0002814-6, 071-0018571-4, 071-0009977-4, 071-0009976-9, 071-0001828-7 y 071-0009855-2, respectivamente, domiciliados y residentes El Callejón C, núm. 56, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alberto Villafaña, por sí y por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Jairo Acosta Alonzo, abogados de los recurrentes, los Sucesores, de Basilio Ortiz, señores, Francisca Ortiz De la Rosa, Esperanza Ortiz Marizán, Apolinar Ortiz Marizán, Angelita Ortiz Marizán, Jesús Ortiz Marizán, Minerva Ortiz Marizán, Angel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz De la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández, Mélida Hernández Ortiz,

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb, abogada del recurrido, el Ing. José del Carmen Victoria José;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Juan Alberto Villafaña y Jairo Acosta Alonzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0025756-2, 136-0009170-9 y 071-0037650-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0139422-9 y 077-000574-2, respectivamente, abogadas del recurrido;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Venta), en relación a la Parcela núm. 309-A, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, emitió en fecha 6 de agosto de 2015, su sentencia núm. 02271500509, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 309-A, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, **Primero:** *Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), interpuesto por los señores Esperanza Ortiz Marizán, Apolinar Ortiz Marizán, Angelita Ortiz Marizán, Jesús Ortiz Marizán, Minerva Ortiz Marizán, Angel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz De la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández, Mérida Hernández Ortiz, por órgano de sus abogados apoderados, Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Jairo Acosta y Juan Alberto Faña, en contra de la sentencia núm. 02271500509 de fecha seis (6) del mes de agosto del Año Dos Mil Quince (2015) dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad*

Sánchez, y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones que se exponen en esta sentencia; **Segundo:** Rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por los señores Esperanza Ortiz Marizán, Apolinar Ortiz Marizán, Angelita Ortiz Marizán, Jesús Ortiz Marizán, Minerva Ortiz Marizán, Angel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz De la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández, Mélida Hernández Ortiz, a través de sus abogados apoderados Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Jairo Acosta y Juan Alberto Villafaña, por las razones que anteceden; **Tercero:** Acoge las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por el señor José del Carmen Victoria José, vía sus abogados constituidos y apoderados especiales Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y los Licdos. Maritza C. Hernández Vólquez y José del Carmen Yeb, por los motivos indicados en esta sentencia; **Cuarto:** Condena a los señores Esperanza Ortiz Marizán, Apolinar Ortiz Marizán, Angelita Ortiz Marizán, Jesús Ortiz Marizán, Minerva Ortiz Marizán, Angel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz De la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández, Mélida Hernández Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas a favor y provecho de la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y los Licdos. Maritza C. Hernández Vólquez y José Del Carmen Victoria Yeb, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, una vez haya alcanzado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que se de fiel cumplimiento al mandato del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 02271500509 de fecha seis (6) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha seis (6) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Acoge el

medio de inadmisión, por falta de calidad, propuesto por el señor José Del Carmen Victoria por intermedio de sus abogadas apoderadas Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, en consecuencia, se declara inadmisibile la presente litis sobre derechos registrados que se contrae a demanda en nulidad de resolución que aprueba trabajos de deslinde relativo al inmueble identificado como Parcela núm. 309-A, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, suscrita por los señores Esperanza Ortiz Marizán, Apolinar Ortiz Marizán, Angelita Ortiz Marizán, Jesús Ortiz Marizán, Minerva Ortiz Marizán, Angel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz De la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández, Mélida Hernández Ortiz, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Jairo Acosta Alonzo y Juan A. villa Faña, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se condena a los señores Esperanza Ortiz Marizán, Apolinar Ortiz Marizán, Angelita Ortiz Marizán, Jesús Ortiz Marizán, Minerva Ortiz Marizán, Angel Ortiz Severino, Tomás Ortiz Zorrilla, Paula Ortiz Zorrilla, Ricardo Ramírez Ortiz, Ramón Antonio Ortiz Hernández, Jesús María Ortiz Canario, Rosa Ortiz De la Rosa, Milagros Ortiz Hernández, Idalia Ortiz Hernández, Andrea Ortiz Hernández, Mélida Hernández Ortiz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Dulce Josefina Victoria Yeb y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, con relación a la tutela efectiva y al debido proceso; **Segundo Medio:** Mala interpretación de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, específicamente en su artículo 69; **Tercer Medio:** Contradicciones de motivos; **Cuarto Medio:** Inmutabilidad del proceso; **Quinto Medio:** Desnaturalización de documentos”;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa expone, “que deben ser rechazados los medios de casación expuestos por los recurrentes”, y en sus conclusiones solicita, “la inadmisibilidad del recurso de casación”, pero en sus fundamentos se limita a contestar los medios expuestos por los recurrentes, así como a transcribir dos considerandos de la sentencia impugnada en casación, sin indicar en qué consiste la

inadmisibilidad propuesta, lo que imposibilita a esta Tercera Sala ponderar la solicitud en cuestión; por tanto, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por el recurrido, ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo y tercero, propuestos por los recurrentes, los cuales se reúnen para su examen, por convenir a la solución del caso, exponen en síntesis, que “la Jurisdicción Original de Nagua hizo caso omiso a la petición hecha por los recurrentes, sobre un peritaje a cargo del Colegio Dominicano de Arquitectos y Agrimensores, a los fines de que se designe un agrimensor para que practique un levantamiento, petición hecha debido a que se habían realizado dos levantamientos”; que asimismo señaló, que “el tribunal a-quo revocó la sentencia de primer grado, sin ponderar los documentos depositados, como son la falta de verificación de que la parte colindante no fuera debidamente notificada para la realización de trabajo técnico de deslinde dentro de la Parcela núm. 309, así como la no verificación de los planos depositados por ambas partes, y que también la no ponderación de las certificaciones del estatus jurídico de la Parcela núm. 309”; que además, indicaron los recurrentes, “que el Tribunal a-quo no ponderó que en dos informes de levantamiento de la referida parcela existía una contradicción, y de que de igual forma no ponderó las actas de nacimiento con lo que quedó probada la calidad que tienen los recurrentes para accionar en justicia”; que continúan señalando los recurrentes, “que había contradicción cuando el tribunal a-quo indica que el señor Starlin Armando Ortiz hizo uso del recurso de apelación y que el mismo fue rechazado, y de donde se contrae que no tiene calidad para solicitar a este tribunal ni a ningún tribunal que se declare nulo el deslinde practicado por José del Carmen Victoria”; por igual indican los recurrentes, “que el tribunal hace alusión a las diferentes demandas del señor Starlin Ortiz, con relación a la demanda en nulidad del Acto de Venta entre Basilio y Victoria, demanda que es diferente ya que la que nos ocupa es una demanda en nulidad de resolución que aprueba los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 309, de la cual el señor Basilio Ortiz era propietario y es interpuesta por la señora Esperanza Ortiz y compartes, en esta demanda no se cuestiona el derecho de propiedad del señor José del Carmen Victoria, sino la forma procesal con la que fue realizado el deslinde”;

Considerando, que para una adecuada comprensión de la sentencia, objeto del presente recurso, cabe reseñar que lo recurrido ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, versó sobre una decisión definitiva sobre un incidente dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, en la que se declaró inadmisibile la litis interpuesta por las señoras Esperanza Ortiz Marizán y compartes, por falta de calidad para actuar, que este constituyó el punto que fue objeto de apelación que decidió Tribunal Superior de Tierras, quien confirmó la decisión de primer grado, y por tanto, esta es la decisión que ha sido objeto de recurso de casación;

Considerando, que la revisión de la sentencia recurrida entre los motivos que guardan coherencia con lo decidido por el Juez de Primer Grado, y que fueron transcritos en la sentencia objeto de recurso, consistieron en que la señora Esperanza Ortiz Marizán y compartes, en sus condiciones de continuadores jurídicos del finado señor Basilio Ortiz, no probaron tener derechos registrados en la Parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; que los recurrentes al interponer el recurso de apelación invocaron que éstos probaron que su extinto causante tenía derechos registrados en la Parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, y que la Parcela núm. 309-A era la resultante de la Parcela núm. 309, y que por ende, en su condición de continuadores jurídico fue violado el artículo 711 del Código Civil Dominicana;

Considerando, que dentro de las motivaciones del Tribunal Superior de Tierras para rechazar el recurso, se destacan en síntesis, en los siguientes argumentos: 1) que reposa en el expediente una copia del Acto de Venta Bajo Firmas Privadas de fecha 20 de junio de 1978, donde hace figurar la venta realizada por el señor Basilio Ortiz a favor del señor José del Carmen Victoria José, de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 21.8 tareas, inscritas en el registro de Títulos, en fecha 22 de octubre de 1978 y expidió la correspondiente constancia anotada; 2) que en el segundo ordinal de las conclusiones producidas en la audiencia de fecha 17 de febrero de 2016, por la señora Esperanza Ortiz Marizán y compartes, resulta improcedente y mal fundada, en razón que dichos señores solicitan la nulidad de los trabajos de deslinde practicados, por el señor José del Carmen Victoria José,



dentro la Parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, los cuales dieron como resultado la Parcela núm. 309-A del mismo Distrito Catastral, sin advertir que con anterioridad había demandado la nulidad del Acto de Venta del 20 de junio de 1978, que precisamente es el acto en virtud del cual el recurrido adquirió por compra que hizo al señor Basilio Ortiz, como se comprobó en la Decisión núm. 2 de fecha 14 de junio de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de Nagua; 3) que dicha decisión había sido recurrida en apelación por la señora Esperanza Ortiz Marizán y compartes, y la decisión de dicho recurso le fue rechazada por la sentencia del 30 de abril de 1998, a lo que a esta última dichos señores ejercieron el recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 1999, declaró caduco el mismo, lo que significa estar en presencia de un caso que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, donde los demandantes en primer grado y en esta instancia carecen de calidad para demandar, en relación a los derechos que conforman la Parcela núm. 309-A, ya que en cuanto a este inmueble sus pretensiones fueron ponderadas y rechazadas; 4) que los pedimentos contenidos en los ordinales quinto y sexto de las conclusiones presentadas en la audiencia celebrada en fecha 17 de febrero de 2016, por los recurrentes, es decir, lo referente a más y más subsidiarias aún, y más súper subsidiarias aún, también devienen en improcedentes, toda vez que el Certificado de Título núm. 2003-56 del 8 de octubre de 2003 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 309-A, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, es fruto del Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 20 de junio de 1978, a través del cual el señor Basilio Ortiz vendió en provecho del señor José del Carmen Victoria José, la porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, con una extensión superficial de 21.8 Tareas y luego del deslinde surgió la Parcela núm. 309-A del indicado Distrito Catastral, por lo que no procede ordenar al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Nagua, cancelar el Certificado de Título que ampara la referida parcela, como tampoco procede declarar nulo el certificado de título como plantean los recurrentes en sus conclusiones; 5) que al tratarse de un inmueble registrado, en el que no han demostrado los recurrentes tener derecho, ni mucho menos vocación registral respecto a la referida Parcela número 309-A, pero más aún los demandantes no probaron se colindantes por ningunos de los lados de la parcela en

discusión, ni el perjuicio sufrido, como consecuencia del deslinde realizado por el señor José del Carmen Victoria José, dentro de dicha parcela, y de que no tenía facultad legal para oponerse ni cuestionar las medidas técnicas efectuadas en dicha parcela, ya que como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, los derechos que pretendían tener los sucesores del finado Basilio Ortiz, fueron dirimidos y la sentencia, que intervinieron adquirieron autoridad de cosa juzgada y de que conocerse nuevamente se atendería con las disposiciones contempladas en el artículo 1351 del Código Civil"; que la parte recurrente ha expuesto ante esta jurisdicción los mismos alegatos y fundamentos que fueron planteados ante primer grado, los cuales fueron declarados inadmisibles por medio de sentencia, ahora recurrida en apelación, la cual contiene motivos amplios y suficientes que se ajustan a las disposiciones legales vigentes, y que este tribunal está conteste y hace suyos en la presente sentencia, ya que el recurrente no aportó en esta instancia ninguna prueba, ni documento que permitan variar lo decidido por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;

Considerando, que como se advierte en los dos primeros párrafos que transcriben los argumentos de los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, se destaca que éstos externaron razones basadas en la inadmisibilidad por la autoridad de cosa juzgada, obviando aspectos fundamentales del debido proceso, dado que la sentencia recurrida se fundamentó en motivos inherentes a la falta de calidad y por ende incurrieron en un activismo procesal de oficio, con lo que generaron una desigualdad en el proceso en perjuicio de los recurrentes que, primero, porque la sentencia recurrida se basó en antecedentes y consecuentes procesales diferentes, segundo, porque la autoridad de cosa juzgada no puede ser suplida de oficio por los jueces, sino que debe ser impulsada por las partes de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que de tales consideraciones externadas por la Corte, pone de manifiesto por demás una incongruencia, desde el punto de vista lógico estructural, pues parten de premisas que se contradicen entre sí, ya que continuando con su línea de razonamiento en los últimos párrafos, reconocen que la Parcela núm. 309-A es el desmembramiento de la Parcela núm. 309, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, que ésta era, en principio, propiedad del finado Basilio Ortíz y que éste había suscrito un Acto de Venta de fecha 20 de junio de 1978 a favor del señor

José del Carmen Victoria, persona que se benefició del indicado deslinde, por ende, como los continuadores jurídicos adquieren, tanto derechos y obligaciones de su causante por aplicación del artículo 711 del Código Civil, la inferencia de estas premisas conducía a considerar a estos con calidad y derecho para actuar, sin embargo el referido tribunal concluyó en un sentido totalmente contrapuesto;

Considerando, que si bien nuestro sistema registral está basado en los principios de legalidad, oponibilidad y especialidad, para hacer de los Certificados de Títulos y derechos registrados un título con alcance y efecto *erga omnes*, ésto, en modo alguno, implica que los derechos surgidos y amparados en tales instrumentos no puedan ser cuestionados bajo las reglas procesales de nuestro ordenamiento, para así posibilitar la justicia material en cada caso; en consecuencia, procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar, ni ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 31 de marzo de 2016, en relación a la Parcela núm. 309-A, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 157° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Tomás Cedeño y Rosa Rincón.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Miguel Gómez, Dra. Matilde Ogando y Lic. Rubén Darío Pión Puello.
<b>Recurrida:</b>	<b>Sociedad Inmobiliaria, C. por A.</b>
<b>Abogados:</b>	Dras. María de Lourdes Sánchez Mota, Cesarina De la Cruz Torres y Lic. Irving José Cruz Crespo.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Tomás Cedeño y Rosa Rincón, constituidos en Sucesión Cedeño: señores Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0573220-, 001-1198324-3, 001-0578269-2, 001-0551161-2, 001-1583249-5 y

001-0022337-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano, Matilde Ogando y Miguel Gómez, abogados de los recurrentes los Sucesores de Tomás Cedeño y Rosa Rincón, constituidos en Sucesión Cedeño: señores Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Rubén Darío Pión Puello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0047516-9 y 001-0735359-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Irving José Cruz Crespo y las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina De la Cruz Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0052316-6, 001-0728362-4 y 001-0221337-8, respectivamente, abogados de la compañía recurrida la Sociedad Inmobiliaria, C. por A.;

Que en fecha 8 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 214-Ref.-B, C, D, E, F, G-1, G-2 y H y las Parcelas núms. 779-A; b, C, D, E, F y G, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, V Sala Liquidadora de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, dictó su decisión núm. 20114522 de fecha 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Pedro Cedeño Castro, Roberto García, Pedro Lora, Martina Cedeño Castro contra Sociedad Inmobiliaria, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: Declara a los señores Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Pedro Cedeño Castro, Roberto García y los intervinientes Balsina Ozuna, Mónica Ozuna, Enemencia Ozuna, Ceferina Ozuna, Porfiria Seferina Ozuna, María Primitiva Ozuna y José Zorrilla Ozuna, inadmisibles en sus pretensiones, por falta de calidad e interés conforme fue indicado anteriormente; Tercero: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por los demandantes sucesores Cedeño, Pedro Cedeño Castro y Emilia Cedeño por los motivos indicados anteriormente; Cuarto: Rechaza la solicitud de nulidad de los trabajos técnicos de deslinde, refundición, subdivisión y modificación de linderos realizados sobre las Parcelas núms. 214-Reformada-G-2, 214-Reformada-G-1, 214-Reformada-D, 214-Reformada-F, 214-Reformada-E, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, de la que resultó la Parcela núm. 779-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., aprobados mediante la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de junio del 1973; Quinto: Mantiene la vigencia del Certificado de Título núm. 73-4354 que ampara los Derechos de Propiedad de la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., sobre la Parcela núm. 779-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, sin perjuicios de las ventas, hipotecas o cualquiera anotaciones que sobre estos derechos hayan sido ejecutados a favor de terceros; Sexto: Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que proceda a su ejecución, tan pronto la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada; Séptimo: Ordena a la secretaria del tribunal cumplir lo requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile, por violación a las reglas de procedimiento, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2011, por los señores Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño, por órgano de sus abogados el Dr. Palo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Darío Piñon Puello, contra la sentencia núm. 20114522, de fecha 26 del mes de octubre del año 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, V Sala Liquidadora residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con relación a las Parcelas núms. 214-Ref.-B, C, D, E, F, G-1, G-2 y H y las Parcelas núms. 779-A; b, C, D, E, F y G, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones principales presentadas en audiencia de fecha 5 de octubre de 2012, por la Dra. Cesarina De la Cruz, por sí y por los Licdos. María de Lourdes Sánchez e Irving José Cruz, actuando en nombre y representación de Sociedad Inmobiliaria, C. por A., parte intimada, por ser justas y conforme a la ley y el derecho, tal y como ha sido establecido; **Tercero:** Se condena a la parte apelante, los señores: Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto García y Juan Cedeño, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados Licdos. José Cruz Crespo y las Dras. María de Lourdes Sánchez Mota y Cesarina De la Cruz Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes exponen como medio que sustentan su recurso el siguiente; **Único medio:** a) Errónea aplicación de la ley; b) Omisiones sustanciales que causan indefensión al desnaturalizar la característica de proceso (Ley antigua 1542); c) Violación al derecho de juicio oral público y contradictorio, al fallar un incidente obviando la ley natural del proceso; d) Violación al principio de ley previa; E) Violación de la ley por inobservancia de la norma que debe aplicarse atendiendo al juicio que se sigue; F) Violación al debido proceso de ley por inobservancia de la ley a aplicar; G) Contradicción de las motivaciones con el fallo, cuando en toda la sentencia se verifican los argumentos, tanto del juez como



de las partes, que se refieren a proceso de liquidación y sin embargo falla conforme a la nueva Ley 108-05; H) Iconicidad manifiesta, cuando motiva de una forma y falla contrario a la misma;

Considerando, que del desarrollo del único medio planteado por los recurrentes el cual fue desglosado en diferente aspectos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, evidencia que el mismo, no se percató de qué tipo de proceso se trataba y bajo el amparo de que ley se conocía; toda vez que sus motivaciones entraban a veces al fondo del proceso, motivan en su conocimiento y luego en su parte final, plantean la violación por parte de los recurrentes de las reglas de procedimiento en la interposición del recurso, alegando extemporaneidad, bajo el criterio del artículo 80, párrafo I de la Ley 108-05, que no era la ley de aplicación y las del desarrollo del juicio; que al plantear sus motivaciones y fallar conforme a una ley distinta a la ley vigente y aplicable al proceso, desnaturalizo los términos procesales del mismo, incurrió en ilogicidad y contradicción entre la ley aplicable con sus motivaciones conforme a la misma y fallar, bajo el amparo de ley distinta; “Que igualmente los Jueces del Tribunal a-quo, violaron el debido proceso, dejando en estado de indefensión a los hoy recurrentes, al declarar una inadmisibilidad con el criterio de la Ley núm. 108-05; “Que el tribunal a-quo también desnaturalizó el objeto de la demanda, cuando determina que de lo que se trata es de una inclusión de herederos y de nulidad de actos de ventas, inobservando que la demanda natural se contrae a una litis relativa a reconocimiento de derechos registrados por causa de una superposición de la Parcela núm. 779 desde la A hasta la G, sobre la Parcela núm. 214, desde la B hasta la G;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en el motivo siguiente: *“al este tribunal de alzada examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores: Donato Cedeño Castro, Emilia Cedeño Ozuna, Martina Cedeño, Pedro Cedeño Castro, Pedro Lora, Roberto Garcia y Juan Cedeño, por órgano de sus abogados el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Darío Piñón Puello; así como las conclusiones presentadas por la Dra. Cesarina De La Cruz, en representación de la parte intimada la Sociedad Inmobiliaria, C. por A., en la audiencia de fecha 5 de octubre de 2012, en la que ha solicitado la inadmisibilidad del recurso en cuestión, en relación con las Parcelas núms. 214 Ref.-B, C,D, E, F, G-I, G-2, y H y las Parcelas núms. 779-A; B- C,D, E, F, y G del Distrito Catastral núm.*

6 del Distrito Nacional, bajo el argumento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario; que este Tribunal de la Alzada, al ponderar dicho pedimento y examinar las documentaciones que conforman el expediente, ha podido comprobar, que real y efectivamente, tal y como lo alega la parte intimada, la sentencia apelada le fue notificada por la parte apelante, mediante el Acto de Alguacil núm. 3200/11, de fecha 23 de noviembre del año 2011, por el ministerial Guillermo Garcia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de apelación de que se trata, fue incoado en fecha 25 de noviembre del 2011; pero fue notificado a la parte intimada en fecha 2 de enero del 2012, mediante el acto de alguacil núm. 98/12, del mismo ministerial, con lo que se pone de manifiesto, que evidentemente, el referido recurso de apelación fue notificado un mes y siete días de haber sido incoado, y que conforme lo dispone el artículo 80, párrafo I, de la Ley 108-056 de fecha 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario, el recurso de apelación se notificará a la contraparte en un plazo de diez (10) días contados a partir de su interposición; por tanto, el mismo fue notificado fuera de dicho plazo, lo que constituye una violación al procedimiento”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcritas, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta que el recurso de apelación con el que fue apoderado el tribunal de tierras era de fecha 25 de noviembre del 2011 y que éste fue notificado a la parte intimada en fecha 2 de enero del 2012, es decir, un mes y siete días después de haber sido interpuesto dicho recurso, sosteniendo la Corte a-qua, que frente a tal inobservancia, dicho recurso devenía en inadmisibles por violación al artículo 80, párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, vigente desde el 4 de abril de 2007, que expresa textualmente que: “El recurso de apelación se interpondrá ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado, este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiese, en un plazo de diez (10) días.”;

Considerando, que la finalidad de la notificación de un recurso es permitir que la parte contraria tome conocimiento del mismo y esté en aptitud de ejercer su derecho de defensa correspondiente, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados por ante el Tribunal Superior de Tierras, y que se hacen constar en la sentencia, hoy impugnada, pone de manifiesto que la recurrida, Sociedad Inmobiliaria, C. por A., por mediación de sus abogados hizo su depósito, tanto de las pruebas, como de los documentos y conclusiones que avalaban su defensa por ante dicho tribunal a-quo; por lo que a entender de esta Corte de Casación, el hecho de que el recurso se le haya notificado tardíamente no le causó ningún agravio a dicha recurrida, pues la misma se vio en condiciones de hacer valer sus derechos, mediante los depósitos anteriormente mencionados, por lo que la solicitud de inadmisibilidad, por ella promovida, no debió ser acogida por el tribunal a-quo;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien es cierto, que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, no menos cierto es que el citado artículo ni tampoco el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario no invoca ningún agravio, por el contrario, ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que tampoco en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración, como consecuencia de la irregularidad de que la instancia contentiva de recurso de apelación fuera notificada un mes y 7 días después, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado, real y efectivamente, un agravio a las partes envueltas en la litis, que les impidiese ejercer su sagrado derecho de defensa; que en ese sentido, y al no encontrarse presentes ninguna de esas dos condiciones, no debió declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978 establece lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda,

sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que por los motivos anteriormente expuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de opinión que la notificación tardía del recurso, a la parte recurrida, no le ha causado agravio alguno, ni le ha sido lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada, en ese sentido, los motivos expresados en la misma no pueden descansar sobre los textos por ella invocados, y por tanto procede casar la sentencia, objeto del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás agravios invocados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de enero de 2013, en relación a las Parcelas núms. 214 Ref.- B, C, D, E, F, G-I, G-2 y H y las Parcelas núms. 779-A; B, C, D, E, F y G del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Enrique Pérez Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez, Ramón Anyolino Bautista Jiménez y Manuel Darío Suárez Espino.
<b>Recurrida:</b>	Dulce María Santos Mármol.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán R., y Licda. Yohanna Rodríguez C.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0057975-9, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco núm. 2, Bonao, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, por sí y por los Licdos. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y Manuel Darío Suárez Espino, abogados del recurrente, señor Enrique Pérez Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Manuel Darío Suárez Espino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0000069-9, 001-0694927-4 y 065-0002898-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Dulce María Santos Mármol;

Que en fecha 25 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Demanda en Impugnación de Deslinde) en relación a la Parcela núm. 320-Z, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, la

Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó la sentencia núm. 02062011000466 del 24 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto a la implementación de un nuevo peritaje: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de implementación de un nuevo peritaje, solicitado por los Dres. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y Eduardo Radhamés López García, en representación del señor Enrique Pérez Díaz, por intempestiva, improcedente y carente de sustento legal; En cuanto al fondo: **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda introductiva de instancia de fecha 24 de enero de 2008, incoada por los Dres. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y Eduardo Radhamés López García, en representación del señor Enrique Pérez Díaz, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo del señor Enrique Pérez Díaz de la porción de terreno que está ocupando dentro de la Parcela núm. 320-Z, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, como de cualquier otra persona que este ocupando de forma ilegal la propiedad de la señora Dulce María Santos Mármol, así como la demolición de cualquier edificación que se haya construido dentro de la misma; **Cuarto:** Ordena al Abogado del Estado del Departamento Norte, como consecuencia de lo decidido y en caso de que no se obtemperare voluntariamente a lo decidido y ordenado en esta sentencia otorgar a la señora Dulce María Santos Mármol, el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo inmediato de esta parcela del señor Enrique Pérez Díaz, o cualquier persona que tenga alguna ocupación ilegal dentro de la propiedad de la señora Dulce María Santos Mármol; **Quinto:** Condena, al Sr. Enrique Pérez Díaz, al pago de un astreinte definitivo de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios, a partir de la notificación de la presente decisión, a favor y provecho de la señora Dulce María Santos Mármol, con el objeto de constringirlo al efectivo cumplimiento de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Ordena que la decisión a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena al Sr. Enrique Pérez Díaz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho de los abogados de la señora Dulce María Santos Mármol, Licdos. Basilio Guzmán R., Yohana Rodríguez C. y Rafael Osorio Reyes; En cuanto a la demanda reconventional: **Octavo:** Acoger, como al efecto se acoge, con modificaciones la demanda reconventional interpuesta por la señora Dulce María Santos Mármol, por intermedio de sus abogados los Licdos.



Basilio Guzmán R., Yohanna Rodríguez C. y Rafael Osorio Reyes, notificada mediante el acto núm. 30/2011 de fecha doce (12) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), del ministerial William Antonio Canturencia, como las conclusiones que fueron producidas por sus abogados en la audiencia de fondo, y en consecuencia, se declara al señor Enrique Pérez Díaz, como demandante temerario y se condena pagar, en provecho de la señora Dulce María Santos Mármol, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños económicos y materiales originados por interposición de una demanda temeraria en su contra”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la presente sentencia, objeto del recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación principal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, por el señor Enrique Pérez Díaz, en contra de la sentencia núm. 02062011000466 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, que conoció la litis sobre derechos registrados (Nulidad de Deslinde), en la Parcela núm. 320-Z, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en cuanto al fondo del recurso, lo acoge parcialmente solo en lo que se refiere a la condenación en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por la señora Dulce María Santos Mármol, en contra de la sentencia núm. 02062011000466 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se confirma, de forma parcial, la sentencia núm. 02062011000466 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, descritos en el primer considerando de esta sentencia, sin necesidad de reproducirlos y revoca el ordinal octavo, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme a las normas procesales vigentes y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, la demanda incidental reconventional interpuesta por Dulce María Santos Mármol, a través de los Dres. Rafael Osorio Reyes, Bernardo Ramírez Nova y Ramiro Plasencia del Villar”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación a la Ley núm. 1542 y la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Violación a los principios de publicidad registral y falta de base legal;

### **En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes.**

Considerando, que la parte recurrida Dulce María Santos Mármol, en su memorial de defensa solicita la fusión del presente recurso de casación con el recurso de casación de fecha 31 de agosto de 2015, interpuesto por ella, contra el actual recurrente, relativo al expediente núm. 2015-4256, fundada dicha solicitud en que “concorre identidad de causa, de partes y de objeto”;

Considerando, que la fusión de expediente es una medida de buena administración de justicia y que su objetivo principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aún tuvieran su nacimiento en recursos separados; que siendo fusionados conservan su autonomía, en el sentido de que cada cual debe ser contestado en su objetivo e interés, aunque sean dirimidos por una misma sentencia; que luego de examinar los referidos expedientes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer, que el recurso de casación relativo al expediente núm. 2015-4256, ya citado, aunque recae sobre la misma sentencia objeto del presente recurso y entre las mismas partes, el mismo se encuentra en diferente actividad procesal; por tanto, procede rechazar el pedimento de fusión propuesto en la instancia de referencia;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para una mayor comprensión del caso, el recurrente expresa, en extracto, lo siguiente: “que en el momento en el cual la Dirección General de Mensuras Catastrales realizó la inspección, solo fue a constatar el área de terreno que deslindó la señora Dulce María Santos Mármol, y no constató lo que debió informar al tribunal, que era la ocupación de más de 30 años de la porción propiedad del señor Enrique Pérez Díaz, la cual está sustentada en un Acto de Venta y la Carta Constancia, así como la posesión del terreno”; que sigue indicando el recurrente,

“que más que un peritaje, el juez debió ordenar un descenso para poder observar la realidad de los hechos, y que la recurrida en una maniobra irregular y violentando el derecho que posee el señor Enrique Pérez Díaz, realizó un deslinde a su favor, en parte del terreno que ocupa dicho señor como propietario del mismo, asentado en documentos legales”; que sigue alegando el recurrente, “que cuando el agrimensor fue a realizar el levantamiento pudo comprobar que en dicho lugar existía una ocupación, en vez de darle cumplimiento a lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, y por no notificar a los colindantes como manda el artículo 79 del Reglamento de Mensuras Catastrales, y ni comunicó a los propietarios u ocupantes de las operaciones de campo como exige dicho Reglamento”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se exponen, en síntesis, las comprobaciones siguientes: a) que el señor Enrique Pérez Díaz, tiene registrado dos porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 320, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, una con una extensión superficial de 201 metros cuadrados, amparada en la constancia anotada del Certificado de Título número 80-368-bis, expedida por el Registrador de Títulos de Bonaó, en fecha 6 de febrero de 1996, con los linderos, al Oeste con Negro Santos, al Este con Roberto Rodríguez, al Norte con Ninda Valdez y al Sur con calle Juan Bosco, por compra que hiciera a la señora Ana Victoria Vargas García; y la otra porción con una extensión superficial de 40 metros cuadrados, amparada en la constancia anotada del Certificado de Título número 80-368-bis, expedida por el Registrador de Títulos de Bonaó, en fecha 18 de octubre de 2007, y de que según informe del agrimensor Luis Santiago Cáceres García, dicho señor tenía una ocupación de 209.74 metros cuadrados, y en constancia 241.00 metros cuadrados; b) que por la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de marzo de 1999, fueron aprobados los trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar carta constancia y expedir un nuevo Certificado de Título, resultando el Certificado de Título núm. 99-059, expedido en fecha 23 de abril de 1999, a favor de la señora Dulce María Santos Mármol, la cual figura como propietaria de la Parcela núm. 320-Z, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, la cual colinda al Norte con la calle México, al Este con la calle Secundino Del Villar, al Oeste con la calle Juan Bosco, al Sur con la Parcela número 320-resto; c) que la Dirección Nacional de Mensuras emitió el informe de inspección núm. 00704 de fecha 27 de diciembre de

2010, en relación a la referida Parcela núm. 320-Z, luego de haber realizado un peritaje a los informes presentados por los agrimensores Luis Santiago Cáceres García y Juan Bautista Mojica, el cual expresa, en cuanto a los aspectos técnicos observados, trabajos de campo y gabinete, que se trasladaron al lugar de dicha Parcela, en la que verificaron que el señor Enrique Pérez Díaz, le ocupaba a dicha parcela una porción de terreno en el lindero Oeste de 38.61 metros cuadrados, en donde tiene construida una escalera y una jardinera”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación, en cuanto a las pretensiones del señor Enrique Pérez Díaz, pudo comprobar, “que en la porción de 201 metros cuadrados propiedad de dicho señor, en ninguna de sus colindancias figuraba la vendedora de esta porción; que es once (11) años después que la misma vendedora le vende a dicho señor otra porción de 40 metros cuadrados, los cuales pretende ocupar dentro de la Parcela núm. 320-Z deslindada desde el año 1999, por la señora Dulce María Santos Mármol, antes de que el señor Enrique Pérez Díaz adquiriera esta última porción de 40 metros cuadrados”; que asimismo, indicó el Tribunal a-quo, “que de acuerdo con el informe de inspección de fecha 26 de diciembre de 2010, realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, se indicó que el señor Enrique Pérez Díaz le ocupaba a la Parcela núm. 320-Z una porción de 38.61 metros cuadrados en donde tiene construida una escalera y una jardinera”; que además, verificó el tribunal, “que en la instancia del 8 de septiembre de 2006, interpuesta por ante el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Bonaó, por la señora Dulce María Santos Mármol, y en el oficio núm. 4353-2006 emitido por el Procurador Fiscal de Bonaó, en solicitud de paralización de obras, se verificó que, ciertamente, la construcción hecha por el señor Enrique Pérez Díaz, dentro de la parcela número 320-Z, es con posterioridad al deslinde practicado, contrario a lo que alegaba dicho señor, de que el deslinde afectaba sus derechos, era él quien pretendía ocupar una porción de la parcela deslindada, propiedad de la señora Dulce María Santos Mármol”;

Considerando, que si bien el artículo 79 del Reglamento de Mensuras Catastrales, instituido por la Resolución núm. 628-2009, de fecha 23 de abril de 2009, por el cual exige a los agrimensores de levantamiento planimétrico de una parcela, que en la fecha de inicio de las operaciones de campo, deben bienestar acompañados por los colindantes, propietarios y

ocupantes para estén presentes, dicho Reglamento, contrariamente a lo que alega el recurrente en sus medios, no era de aplicación, por no existir en la fecha en que fue practicado el deslinde en cuestión, ya que el mismo fue aprobado en el 1999 y dicho reglamento es del año 2009, aunque en el régimen anterior, de acuerdo a la Ley número 1542, los colindantes deberán dar carta de conformidad, lo que implicaba que, previamente, deberán estar puestos en conocimiento, pero, por las características del caso de la especie, en las que si bien, el señor Enrique Pérez Díaz, demandó a la señora Dulce María Santos Mármol en impugnación del deslinde del que resultó la Parcela núm. 320-Z, bajo el fundamento de que no le fue notificado el mismo y por el hecho de encontrarse dentro de dicho deslinde una porción de terreno de 38.61 metros cuadrados que alegó dicho señor fuera de su propiedad, la valoración de estos aspectos conlleva a tomar en cuenta, que la omisión de notificación no le perjudicó en su derecho, puesto que éste ocupaba, de manera irregular dicha la porción, hecho que quedó determinado como el elemento fundamental del rechazo a la impugnación del deslinde aprobado a favor de la señora Dulce María Santos Mármol, al verificar el Tribunal a-quo que el señor Enrique Pérez Díaz era quien ocupaba más de lo que le correspondía, en detrimento de dicha señora, por cuanto el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales determinó, que dicho señor ocupaba en el lindero Oeste de la Parcela núm. 320-Z, una porción de terreno de 38.61 metros cuadrados donde éste había construido una escalera y una jardinera, y sobre la comprobación del Tribunal a-quo, de que a quien le compró el señor Enrique Pérez Díaz, es decir, a la señora Ana Victoria Vargas García, la porción de 201.00 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 320, no figuraba ésta como colindante de dicha porción, que daba cuenta de que los linderos al Oeste colindaba con el señor Negro Santos, al Este con el señor Roberto Rodríguez, al Norte con la señora Ninda Valdez y al Sur con la calle Juan Bosco, por lo que no podía posteriormente vender la señora Ana Victoria Vargas García al señor Enrique Pérez Díaz una porción 38.61 metros cuadrados de terreno en la misma parcela; que siendo el derecho del señor Enrique Pérez Díaz de 201 metros cuadrados adjudicado de su causahabiente en la Parcela 320 y en vista de que ocupaba una área de 239.61 metros cuadrados entre ellos en posesión precaria la porción de 38.61 metros cuadrados; en consecuencia, el Tribunal a-quo no incurrió en desconocimiento del reglamento de referencia y ni en

desnaturalización alguna de los hechos y documentos de la causa, que además, sobre tales comprobaciones como las señaladas, no estaba obligado el Tribunal a-quo ordenar un descenso al lugar de la parcela en litis, como alega también en sus medios el recurrente, cuando su convicción estuvo plenamente formada por los medios probatorios concluyentes; por tales motivos, procede rechazar los medios analizados , y con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Pérez Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de noviembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 320-Z, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.- Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Darío Antonio Guareño.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Rubert Samuel Figuerero Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Víctor José Collado Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosenda D. M. Bueno Núñez y Dulce María Estrella.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso interpuesto por el señor Marcos Darío Antonio Guareño, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0351550-2, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle Germana Soriano núm. (3) del Ensanche Julia, de la ciudad de Santiago, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Rubert Samuel Figuereo Mejía, abogados del recurrente Marcos Darío Antonio Guareño;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, por sí y por la Licda. Dulce María Estrella, abogadas del recurrido Víctor José Collado Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Rubert Samuel Figuereo Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0207298-4 y 018-0050632-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0226226-2, abogada del recurrido;

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado (Nulidad de Acto de Venta) con relación al Solar núm. 6 Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 08 de enero de 2010, la Decisión núm. 2010-0172, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 05 de abril del 2010, suscrito por los Licenciados Rafael M. Reinoso, Juan Taveras T., Marvel Reinoso U. y Yocasta Vásquez, en representación de Marcos Antonio Darío Guareño, intervino la Sentencia núm. 20122080 de fecha 20 de agosto del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago. 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril de 2010, recurso interpuesto por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del Sr. Marcos Antonio Guareño, contra la sentencia núm. 2010-0172 de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del Sr. Marcos Antonio Guareño, por improcedentes y carentes de base legal; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Rosenda Bueno, por sí y por la Licda. Mercedes María Estrella, en representación del Sr. Víctor José Collado Rosario, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 4to.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. María Jiménez, Fernando Quiñones y Nicolás Álvarez, en representación del Ayuntamiento de Santiago, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 5to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0172, de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo*

es el siguiente. **Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia de fecha 14 de enero del año 2008, suscrita por los Licdos. Rafael Marino Reinoso, Marvel Mercedes Reinoso y Yocasta Del Carmen Vásquez, en nombre y representación del señor Marcos Antonio Guareño, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados, tendiente a Nulidad de Acto de Venta, respecto del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por las razones antes expuestas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Marcos Antonio Guareño al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rosenda Bueno, Mercedes María Estrella y Pedro A. Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre el Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; **Cuarto:** Ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta) en el Solar núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, interpuesta en fecha 14 de enero de 2008 por el señor Marcos Darío Antonio Guareño, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó la sentencia núm. 2010-0172 del 8 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 5 de abril de 2010, mediante instancia suscrita por los Licenciados Rafael M. Reynoso, Juan Taveras T., Marvel Reynoso U. y Yocasta Vásquez, en representación del recurrente, señor Marcos Darío Antonio Guareño, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril de 2010, recurso interpuesto por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Juan Taveras y Rafael Marino

Reynoso, en representación del señor Marcos Antonio Guareño, contra la sentencia núm. 2010-0172, de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis sobre Derechos Registrados del Solar núm. 6 Porción E, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, conjuntamente con los Licdos Juan Taveras y Rafael Marino Reynoso, en representación del señor Marcos Antonio Guareño, por improcedentes y carentes de base legal; **3ro.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Rosenda Bueno, por sí y por la Licda. Mercedes María Estrella, en representación del señor Víctor Jose Collado Rosario, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **4to.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. María Jiménez, Fernando Quiñones y Nicolás Alvarez, en representación del Ayuntamiento de Santiago, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **5to.:** Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0172, de fecha 8 de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre derechos registrados del Solar núm. 6 Porción E del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la instancia de fecha 14 de enero del 2008, suscrita por los Licdos. Rafael Marino Reynoso, Marvel Mercedes Reynoso y Yocasta del Carmen Vásquez, en nombre y representación del señor Marcos Antonio Guareño, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca la Litis sobre Derechos Registrados, tendiente a la nulidad de acto de venta, respecto del Solar núm. 6 de la Porción E, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Santiago; por las razones antes expuestas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Marcos Antonio Guareño al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licenciadas Rosenda Bueno; Mercedes María Estrella y Pedro A. Castillo, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, Radicar o Cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre el Solar núm. 6, de la Porción E, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de

Santiago; **Cuarto:** Ordena, notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados”; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por el señor Marcos Darío Antonio Guareño ante la Suprema Corte de Justicia y para decidir dicho recurso, la Tercera Sala dictó la sentencia núm. 229/13 del 24 de abril de 2013, que rechazó dicho recurso; **d)** que sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el hoy recurrente ante el Tribunal Constitucional, fue dictada la sentencia TC/0421/15 de fecha 29 de octubre de 2015, en cuyo dispositivo se anuló la indicada sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y se ordenó el envío del expediente a dicha sala para los fines de lugar y en virtud de lo previsto por el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: a) Violación a la Constitución de la República en su artículo 51 numeral 1; b) Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Mala fe del vendedor y del comprador; Segundo Medio: a) Falta de motivos, motivos insuficientes y falta de ponderación de documentos esenciales; b) confusión del tribunal a-quo entre derecho de arrendamiento municipal y derecho de propiedad registral”;

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio el recurrente invoca la violación del artículo 51 de la Constitución relativo al derecho de propiedad, pero solo se limita a transcribir la parte capital y el numeral 1) de dicho texto, sin explicar ni argumentar cuales son los vicios que le atribuye a dicha sentencia con respecto a dicho texto, lo que coloca a esta Sala en la imposibilidad de examinarlo, por lo que se descarta sin necesidad de otros comentarios;

Considerando, que en el segundo aspecto el recurrente invoca la violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, alegando en síntesis lo siguiente: “Que los derechos de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la presente litis le fueron reconocidos mediante sentencia emanada de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de enero de 2010, que falló a su favor, por lo que conforme al artículo 1351 del Código Civil, la cosa juzgada es vinculante entre las partes , esto es aplicado a la especie, un mismo objeto,

que lo es el Solar Municipal núm. 340-E-1-30 Manzana núm. 18, la misma causa, que lo es el derecho de arrendamiento y la identidad de partes, que lo son Víctor José Collado Rosario y Marcos Darío Antonio Guareño; que nunca podrá una misma persona vender un mismo objeto dos veces y mucho menos a dos personas distintas, por lo que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago no podía como al efecto hizo, burlando el derecho, otorgar dos contratos de arrendamiento sobre el inmueble litigioso, uno a favor del hoy recurrido y otro a su favor y esa fue la razón por la que la jurisdicción ordinaria le otorgó ganancia de causa al hoy recurrente, estando esta decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de justicia, que consolida sus derechos como único y legítimo propietario de los derechos de arrendamiento del referido inmueble, por lo que dichos derechos no podían ser transferidos a favor de ninguna otra persona, ya que la jurisdicción ordinaria en sus distintos grados juzgó y falló la supuesta venta doble de los derechos de arrendamiento sobre el inmueble municipal, prevaleciendo en todo momento el derecho de arrendamiento a su favor”;

Considerando, que para que exista la autoridad de cosa juzgada resulta necesario la concurrencia de las condiciones contempladas en el artículo 1351 del Código Civil que dispone lo siguiente: *“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”*;

Considerando, que al examinar la disposición legal anteriormente citada, los alegatos del recurrente así como las piezas que reposan en este expediente, esta Tercera Sala ha podido llegar a la conclusión de que dichos alegatos resultan improcedentes puesto que en la especie no puede hablarse de cosa juzgada por la sencilla razón de que el propio recurrente admite que el objeto perseguido en la demanda que interpuso ante la Jurisdicción Civil y que fuera juzgado y decidido por ésta, era una demanda en reivindicación y desalojo de carácter civil, relacionada con el derecho de arrendamiento sobre el indicado inmueble, que estaba siendo disputado por el hoy recurrente y el hoy recurrido; mientras que, del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que en el presente caso se trata de una Litis sobre Derechos Registrados interpuesta

por el hoy recurrente en contra del señor Víctor José Collado Rosario y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en la que el demandante persigue la nulidad del acto de venta mediante el cual dicho Ayuntamiento transfirió su derecho de propiedad sobre el referido inmueble a favor del señor Víctor José Collado Rosario, hoy recurrido; lo que indica que no se trata de la misma demanda, ya que resulta evidente que tienen objeto distinto; en la presente demanda lo que se está cuestionando no es la validez del derecho de arrendamiento de dicho inmueble, sino que el objeto de la misma recae sobre el cuestionamiento del acto mediante el cual se transfirió el derecho de propiedad del citado inmueble y por tanto se trata de una litis sobre un derecho o inmueble registrado que es de la competencia natural de la jurisdicción inmobiliaria y que no fue juzgado ni decidido por la jurisdicción civil en la alegada sentencia mencionada por el recurrente; así como tampoco se trata de demandas cursadas entre las mismas partes, ya que en la anterior no figuraba el Ayuntamiento como parte; que siendo así las cosas y al no encontrarse reunidos los presupuestos legales para que pueda quedar configurada la autoridad de la cosa juzgada, procede rechazar este alegato del recurrente, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que del análisis y ponderación de los documentos que como elementos de prueba fueron depositados por el hoy recurrente en la presente litis se evidencia de manera incontestable que la venta hecha por el Ayuntamiento de Santiago a favor del hoy recurrido fue realizada de manera fraudulenta y de mala fe, en perjuicio de sus derechos legítimos, lo que se evidencia en el hecho de que dicho ayuntamiento en su condición de vendedor de los derechos registrados de dicho solar, vendió los mismos derechos que se contraen a los derechos de arrendamiento, por lo que tenía pleno conocimiento de que en relación al indicado inmueble objeto de la venta existía una litis en relación a los derechos de arrendamiento entre su comprador, señor Víctor José Collado Rosario y el hoy recurrente, señor Marcos Darío Antonio Guareño, además de que el ayuntamiento de manera unilateral rescindió el contrato de arrendamiento que habían otorgado válidamente al hoy recurrente sobre los derechos de arrendamiento del indicado inmueble en franca violación a los artículos 6 y 7 de dicho contrato de arrendamiento, los cuales establecen el procedimiento para la rescisión de dicho

contrato y que también fue demostrada la mala fe del señor Víctor José Collado Rosario en su calidad de comprador del indicado inmueble, la cual se manifiesta en el hecho de que su papel fue solo representarlo en la compra de los derechos de arrendamiento del inmueble objeto de la litis y luego sorprendió de mala fe y con conocimiento de causa para adjudicarse los derechos en cuestión redactando en su favor un segundo acto de transferencia de los derechos de arrendamiento del indicado inmueble aprovechándose de lo que lo ocupaba y al desalojarlo del mismo por la sentencia de la jurisdicción civil continuó litigando sus supuestos derechos de arrendatario que quedaron aniquilados por las sentencias de dicha jurisdicción y en componenda con el Ayuntamiento y para perjudicar los derechos de arrendamiento de que hasta ese momento era titular el hoy recurrente, se hizo transferir de manera fraudulenta el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, sin tener ninguna calidad, ya que no podía apropiarse de un inmueble municipal registrado del cual había perdido sus derechos de arrendamiento por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que al examinar estos planteamientos del recurrente se observa la confusión en que este ha incurrido al pretender cuestionar el acto de venta mediante el cual adquirió sus derechos de propiedad el hoy recurrente de manos de su causante, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago que era el legítimo titular del derecho de propiedad transferido, tal como fuera comprobado por los jueces del tribunal a-quo y así ha sido reconocido por el propio recurrente, pretendiendo sin embargo invalidar un acto de venta de un terreno registrado bajo el argumento de que era el legítimo titular de los derechos de arrendamiento del referido inmueble, que no es el punto controvertido en el presente caso ni tampoco constituye un argumento válido para que el hoy recurrente pretenda invocar que dicha venta fue fraudulenta y de mala fe, ya que tal como fue juzgado y decidido por los jueces del Tribunal Superior de Tierras en su sentencia: *“No hay ninguna disposición que prohíba a una persona distinta del arrendatario comprar al propietario del terreno sus derechos, puesto una cosa son los derechos del arrendatario que por demás no se han registrado y otra, es el derecho sobre la propiedad; que este tribunal de alzada al igual como lo hizo el juez de primer grado, solo le compete determinar la validez o no del acto de venta, ya que en el acto de venta que se persigue la nulidad no se describe ninguna mejora, pero*

*tampoco hay evidencia en el expediente de que por ante la Oficina de Registro de Títulos haya contrato de arrendamiento registrado; que en el mismo tenor del análisis anterior, hay que precisar que en el presente caso el titular del derecho de propiedad del solar, lo vendió al señor Víctor José Collado Rosario y éste no ha demandado la nulidad del mismo, por lo que el argumento del demandante, en el sentido de que la venta fue hecha de manera dolosa, fraudulenta, en violación del artículo 1599 del Código Civil que establece que es nula la venta de la cosa ajena, no tiene ningún asidero legal”;*

Considerando, que lo transcrito anteriormente permite que esta Tercera Sala entienda que estuvo atinada la decisión de los jueces del Tribunal Superior de Tierras cuando procedieron a rechazar las pretensiones del hoy recurrente de invalidar dicha venta, máxime cuando ante dichos jueces no fue probada la supuesta mala fe del vendedor y del comprador, sino que por el contrario, dichos jueces pudieron formar su convicción luego de comprobar que el hoy recurrido adquirió el indicado inmueble a la vista de un certificado de título de manos del verdadero titular del derecho de propiedad consignado en dicho certificado, como lo era el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, lo que permite confirmar esta decisión; en consecuencia se rechaza este aspecto así como el primer medio que ha sido examinado;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio el recurrente invoca que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de ponderación de documentos esenciales y para desarrollar este aspecto alega en síntesis lo que sigue: “Que dicha sentencia carece de motivos pertinentes y suficientes relativos a la mala fe y connivencia fraudulenta entre el vendedor y el comprador, así como una falta de ponderación de documentos esenciales que fueron depositados por el hoy recurrente, ya que en ninguna parte de sus motivos se refiere a los alegatos planteados en el acto introductivo de instancia en nulidad de venta, los que demostraban que el hoy recurrido conocía perfectamente que sobre el inmueble objeto de esta litis existía una litis por la titularidad del derecho de arrendamiento y que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago había recibido un informe de la Liga Municipal Dominicana en la que se le ordenaba suspender la solicitud de apropiación hecha por dicho Ayuntamiento de la compra del terreno objeto de la litis a favor del hoy recurrido y que desconociendo este informe y sin esperar que la



Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre el recurso de casación que entonces había incoado dicho recurrido contra la sentencia civil de la Corte de Apelación de Santiago, dicho ayuntamiento procedió a vender el inmueble al hoy recurrido y sin embargo, el tribunal a-quo para dictar su sentencia solo se limitó a justificar que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago tenía el derecho de vender a cualquier otra persona, sin observar la existencia de un contrato previo de arrendamiento otorgado por dicha institución a favor del hoy recurrente y de que había comprado la mejora a la anterior arrendataria, así como tampoco fue tomado en cuenta que ya existía una sentencia con autoridad de cosa juzgada que ordenaba la reivindicación del inmueble objeto de la litis a favor del recurrente en su condición de arrendatario del mismo, lo que fue desconocido por dicho tribunal por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que al examinar el contenido de los alegatos del recurrente esta Tercera Sala entiende que tal como fue establecido en el medio anterior y tras examinar la sentencia impugnada se puede advertir, que el Tribunal Superior de Tierras actuó apegado al derecho al rechazar las pretensiones del hoy recurrente de invalidar dicha venta y que pudo tomar su decisión tras comprobar que el hoy recurrente lo que estaba invocando era su calidad de arrendatario de dicho inmueble, pero sin que en ningún momento haya demostrado haberle comprado dicho inmueble al verdadero titular del derecho de propiedad, como lo es el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como tampoco fue probada la supuesta mala fe del vendedor y del comprador, sino que por el contrario, dichos jueces tras valorar de forma amplia los elementos y documentos de la causa a los fines de dictar derecho sobre el objeto del cual estaban apoderados, como lo era la nulidad de venta, pudieron establecer de manera incontrovertible que el hoy recurrido adquirió dicho inmueble de manos del legítimo titular del mismo como lo es el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, quien nunca ha cuestionado dicha venta, lo que permitió que dichos jueces fundamentándose también en las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, que citan en su sentencia, pudieran validar dicha convención, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que la justifican;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos esenciales que al entender del hoy recurrente no fueron valorados por dichos jueces, esta Tercera Sala tras examinar la sentencia

impugnada entiende que dichos jueces pudieron formar su convicción luego de examinar los documentos que eran conducentes para decidir la Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Venta de la cual estaban apoderados, por lo que los documentos invocados por el hoy recurrente que se refieren a sus alegados derechos de arrendatario sobre el indicado inmueble y a lo decidido por la jurisdicción de derecho común sobre la demanda en reivindicación de dichos derechos, no tienen autoridad de cosa juzgada en el presente caso, ya que tal como ha sido decidido en parte anterior de la presente sentencia se trata de demandas con objetos distintos y por tanto, el Tribunal Superior de Tierras actuó correctamente y dentro de los límites de su apoderamiento al no referirse a estos elementos dentro de su sentencia, sin que por ello se le pueda imputar el vicio de falta de ponderación de documentos o falta de motivos, como pretende erróneamente el hoy recurrente, sino que por el contrario los motivos de esta sentencia revelan que la misma resulta acorde y congruente con el objeto del apoderamiento de dichos jueces, lo que permite validar su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras no valoró la existencia de una mejora sobre dicho terreno de la cual él se declara como su propietario, al examinar la sentencia impugnada se advierte la falsedad de este alegato, ya que una de las razones que permitió que los jueces de dicho tribunal pudieran tomar su decisión de validar dicha venta a favor del hoy recurrido, fue tras comprobar lo que establecieron en su sentencia donde manifestaron que: *“Solo le compete determinar la validez o no del acto de venta, ya que en el acto de venta que se persigue la nulidad no se describe ninguna mejora, pero tampoco hay evidencia en el expediente de que por ante la oficina de Registro de Títulos haya contrato de arrendamiento registrado”*; que esto indica, que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras actuó apegado al derecho al desconocer las supuestas mejoras de dicho inmueble, sobre todo tomando en cuenta de que el Sistema Registral de la República Dominicana no existen derechos ocultos; en ese contexto, la indicada mejora que alega el hoy recurrente, no figuraba registrada a favor de éste, por ende por efecto de la legitimidad y virtualidad del certificado de título, así como de los asientos registrales y por aplicación del artículo 553 del Código Civil, la mejora se presume del propietario del terreno registrado y en el caso de la especie,

fue al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, propietario del inmueble a quien le compró el hoy recurrido; que por consiguiente, esta Tercera Sala entiende que el contrato convenido en tales condiciones estaba revestido de la presunción de buena fe, lo que no pudo ser destruido por el hoy recurrente; por lo que al juzgar de esta forma y declarar la validez de dicha venta, los jueces del Tribunal Superior de Tierras aplicaron correctamente el derecho protegiendo eficazmente el derecho de propiedad en provecho de su legítimo titular, como lo es el hoy recurrido, al quedar demostrado que fue adquirido de buena fe y que por tanto se beneficia del carácter imprescriptible y de la garantía absoluta que emana de un derecho válidamente registrado, tal como fue decidido por dichos jueces en el caso de la especie, sin que al juzgar de esta forma hayan incurrido en los vicios de falta de motivos ni de falta de ponderación de documentos esenciales como pretende el recurrente, por lo que se descartan estos argumentos dentro del medio que se examina;

Considerando, que por último en la segunda parte del segundo medio, el recurrente alega que el tribunal a-quo ha incurrido en confusión entre el derecho de arrendamiento municipal y el derecho de propiedad registral, ya que dichos jueces no valoraron el hecho no controvertido y juzgado de manera irrevocable el derecho de arrendamiento y de mejora otorgado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago a favor del hoy recurrente y que también es un hecho controvertido que al fallar la jurisdicción ordinaria como lo hizo, otorgándole ganancia de causa al hoy recurrente los posibles derechos de arrendamiento que alguna vez poseyó de manera precaria el hoy recurrido sobre este inmueble, quedaron aniquilados de pleno derecho y por tanto, dicho ayuntamiento no podía como interviniente forzoso venderle estos derechos registrados al hoy recurrido, ya que la primera condición para apropiarse un derecho registrado municipal es haber tenido previo un derecho de arrendamiento y ocupación sobre el mismo inmueble que se pretende apropiarse;

Considerando, que esta Tercera Sala reitera lo que ha sido manifestado en parte anterior del presente fallo en el sentido de que es el recurrente quien incurre en una confusión conceptual al equiparar los derechos de un arrendatario con los derechos de un propietario y específicamente los derechos de un propietario de un inmueble registrado, ya que de todos es sabido el carácter absoluto e imprescriptible de que se beneficia todo derecho registrado de conformidad con la ley y es un hecho incontrovertible

que el titular de este derecho registrado lo era el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y que lo transfirió de buena fe y con todas las garantías de la ley en provecho del comprador hoy recurrido, sin que en ningún momento haya quedado demostrado que hubo alguna operación dolosa o fraudulenta que pudiera viciar dicha transferencia; y como el Tribunal Superior de Tierras estaba apoderado de una Litis sobre Derechos Registrados donde el hoy recurrente lo que perseguía era la nulidad de venta bajo el argumento de que fue ejecutada de mala fe, resulta incuestionable que el tribunal a-quo no tenía que decidir ni referirse a la condición de arrendatario de dicho recurrente, puesto que tal calidad y la reivindicación de sus derechos en esa condición, no constituía el objeto de su apoderamiento, máxime cuando el propio recurrente ha reconocido que demandó ante otra jurisdicción la reivindicación de dichos derechos, de donde se infiere que se trata de dos demandas distintas que no pueden crear confusión ni tampoco producen el efecto de cosa juzgada como pretende el recurrente, tal como fue manifestado por dichos jueces y así ha sido explicado en parte anterior del presente fallo, por lo que se rechaza este alegato y el medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por los razonamientos expuestos esta Tercera Sala concluye en el sentido de que los jueces del Tribunal Superior de Tierras dictaron una sentencia con razones convincentes y suficientes que permite que se pueda apreciar que hicieron una correcta aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que condujo a que protegieran eficazmente el derecho de propiedad disputado en el presente caso en provecho de su legítimo titular, por lo que se confirma esta decisión y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie y así ha sido solicitado por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Darío Antonio Guareño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de agosto de 2012, en el Solar núm. 6, Porción E, del Distrito Catastral núm. 1, del

municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Rosenda Bueno N. y Mercedes María Estrella, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Radhamés Altagracia Espinal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yocasty Quezada y Lic. José Alejandro Lapaix.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Bautista Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Rodríguez Pilier.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Morales, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna y Enriqueta Andrea Nadal Williams, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084263-2, 001-0083409-2, 001-1235473-3, 001-1353794-8, 001-0083696-4, 001-0086468-5, 001-0122592-8, 001-0122552-2 y

001-0084969-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el Condominio Ciudadela II, Calle Bienvenido Correa y Cidrón núm. 22, casi esq. Alma Mater, Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yocasty Quezada y José Alejandro Lapaix, abogados de la parte recurrente los señores Radhamés Altagracia Espinal y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones Lic. Antonio Rodríguez Pilier, abogado de los recurridos Francisco Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Yocasty Quezada y José Altagracia Lapaix Díaz, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0925695-8, abogado de los recurridos Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli;

Que en fecha 19 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Condominio Ciudadela II, Solar núm. 1, Manzana núm. 1157, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20112631, de fecha 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativas a la inadmisión por falta de calidad e interés, producidas por el señor Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra Almánzar; Segundo: Acoge en parte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, representados por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier; Tercero: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet y Enriqueta Andrea Nadal Williams, representado por el Lic. José Altagracia Lapaix Díaz; Cuarto: Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Sr. Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra; Quinto: Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por el Dr. Manuel Ant. Peña Rodríguez; Sexto: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el Banco Popular Dominicano, representado por la Licda. Yuri Ramírez; Séptimo: Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por la Licda. Berenice Brito; Octavo: Condena al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero: Se acogen en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de**



apelación, interpuestos en fechas 13 de octubre del año 2011, suscrito por los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas y Berenice Brito, en representación de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de fecha 18 de octubre del año 2011, suscrito por los Licdos. José Altagracia Lapaix y Yocasty Quezada, en representación de los señores Radhamés Altagracia Espinal, Jorge Morales Guerrero, Sandra Isabel Matos Cruceta, Pedro Durán Gómez y compartes; **Segundo:** Se acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de octubre del año 2011, suscrito por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, en representación de sí mismo y de los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete y Pierluigi de Napoli, por haber sido interpuesto conforme con la ley; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrente representada por los Licdos. José Altagracia Lapaix y Yocasty Quezada, por los motivos que constan; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario Guoling Liang a través de sus representantes legales Fidel Pichardo Baba y Leo Sierra, por los motivos que constan; **Quinto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la recurrente Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en cuanto a mantener su inscripción hipotecaria sobre el apartamento 107 propiedad de la señora Sandra Isabel Matos Cruceta, por reposar en pruebas legales, los demás son rechazados; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente incidental y recurrida, representada por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se acogen las conclusiones principales o de fondo formuladas por los recurridos señores Francisco Julio Bautista, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, por ser justas y estar sustentadas en derecho, con excepción de la condenación en daños y perjuicios; **Octavo:** Se acoge el desistimiento recíproco suscrito entre la señora Isabel Alcántara De los Santos y los señores Francisco Julio Bautista, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Pierluigi de Napoli y Antonio Rodríguez Pilier; **Noveno:** Se confirma con modificaciones la sentencia núm. 20112631, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, de fecha 24 de junio del año 2011 y su dispositivo será así: **“Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones incidentales relativas a la inadmisión por falta de calidad e

interés, producidas por el señor Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra Almánzar; **Segundo:** Acoge en parte por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Francisco Julio Bautista Rodríguez, Sergio Antonio de Jesús Espinal García, Brunilda Francelia Noboa Moquete, Antonio Rodríguez Pilier y Pierluigi de Napoli, representado por el Lic. Antonio Rodríguez Pilier; **Tercero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña De la Rosa de Sánchez, Yamina Frías Madera de Sánchez, José Octavio Luna, Ada Jiménez de Luna, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet y Enriqueta Andrea Nadal Williams, representado por el Lic. José Altagracia Lapaix; **Cuarto:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el Guoling Liang, representado por el Lic. Leo Sierra; **Quinto:** Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por el Dr. Manuel Ant. Peña Rodríguez; **Sexto:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el Banco Popular Dominicano, representado por la Licda. Yuri Ramírez; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones producidas por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por la Licda. Berenice Brito; **Octavo:** Condena al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la demolición total y definitiva de las instalaciones y estructuras (muros, aceras, letreros, caseta, etc.) construidas en las áreas comunes del edificio Ciudadela II, devolviendo a su estado arquitectónico original las áreas ocupadas, violentadas y su destino exclusivamente residencial descrito en el Reglamento del Estatuto de la Copropiedad y de la Administración del Condominio Ciudadela II, en sus artículos 65, 2 párrafo, 40, 43, ordinal 2, literal e y ordinal 2, literal b y d, 61 literal b, f; 65 párrafo I y el 29 literal c; **Décimo:** Se ordena el uso de la fuerza pública, de ser necesario, para el desalojo total y definitivo de los ocupantes de las áreas comunes del Condominio Ciudadela II, una vez la sentencia que intervenga adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Décimo Primero:** Se ordena la contratación de un ingeniero por parte de los recurridos Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de Morales, Sandra Isabel Matos Cruceta, Luis

Rafael Sánchez, Yamina Frías de Sánchez Guolin Lian, José Octavio Luna Soto, Ana Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis Elizabeth Sención Colón y Enriqueta Nadal Williams a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez Pilier; **Décimo Segundo:** Se condena al pago de un astreinte de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos diarios, a cada uno de los señores Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de Morales, Sandra Isabel Matos Cruceta, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías de Sánchez Guolin Lian, José Octavio Luna Soto, Ana Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis Elizabeth Sención Colón y Enriqueta Nadal Williams a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez Pilier, por cada día de retraso en la ejecución de esta sentencia; **Décimo Tercero:** Se condena en costas del proceso a los señores Radhamés Altagracia Espinal, Carmen Rosa Gil de Espinal, Jorge Morales Guerrero, Josefa Peña de Morales, Sandra Isabel Matos Cruceta, Luis Rafael Sánchez, Yamina Frías de Sánchez Guolin Lian, José Octavio Luna Soto, Ana Jiménez de Luna, Eduardo Buznego Escobio, Pedro Durán Gómez, Julia Masseel Febrillet Uribe, Armando Borsi, Arelis Elizabeth Sención Colón y Enriqueta Nadal Williams a favor y provecho del Lic. Antonio Rodríguez Pilier”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de Motivos, Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal, Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada aplicación del artículo 31 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05;”

Considerando, que en el tercer y último medio del recurso, el cual se estudia en primer término por la solución que se le dará en el presente caso, los recurrentes plantean, que la demanda incoada por el co-recorrido Lic. Antonio Rodríguez Pilier era con el objetivo de demandar en daños y perjuicios, de manera principal, a lo que los recurrentes incoaron una demanda reconventional amparada en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, sobre la cual ninguno de los tribunales hace alusión;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que en una parte de la misma se hace referencia a la demanda

reconvencional en daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes, de igual modo, los recurridos en su memorial de defensa hacen alusión a la misma, pero ni en los considerandos, ni en el dispositivo se da respuesta alguna a la supra indicada demanda;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito y de un minucioso análisis de la sentencia se comprueba que la Corte a-qua no ponderó ni se pronunció en cuanto a la solicitud hecha por los recurrentes, que al no hacerlo así, la Corte a-qua no solo incurrió en una omisión de estatuir sino en violación al derecho de defensa y al debido proceso, por consiguiente, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes en su recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 7 de diciembre de 2012, en relación al Condominio Ciudadela II, Solar núm. 1, Manzana núm. 1157, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Planas, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Elena Aybar Batances.
<b>Recurrido:</b>	Hernán Andrés Btesch.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L., y Javier A. Suárez A.

**TERCERA SALA.***Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Grupo Planas, SRL., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Los Claveles, núm. 5, sección Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia la Altagracia, debidamente representada por sus Gerentes, los señores Albert Sole Planas, español, Cédula de Identidad núm. 028-0082512-3 y Leonel Gómez Rodríguez, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0364459-7, domiciliados y residentes en la sección Bávaro, municipio de Salvaleón Higüey, provincia la Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero del 2015, suscrito por la Licda. María Elena Aybar Batances, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1324236-6, abogada de la sociedad comercial recurrente, Grupo Planas, SRL., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Hernán Andrés Btesch;

Que en fecha 25 de noviembre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Hernán Andrés Btesch contra Grupo Planas, S. A. y Leonel Gómez Rodríguez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 25 de junio del 2013 una sentencia, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Hernán Andrés Btsh, contra la empresa Photoshop Caribe, Grupo Planas, S.R.L, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa Photoshop Caribe, Grupo Planas, S.R.L, y el señor Hernán Andrés Btsh, por culpa del trabajador demandante y con responsabilidad para la mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Photoshop Caribe, Grupo Planas, S.R.L, a pagarle a favor del trabajador demandante Hernán Andrés Btsh, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de US\$675.04 dólares quincenal, que hace US\$56.70 diario, por un período de cinco (5) meses y cuatro (4) días, 1) La suma de Quinientos Ochenta y Tres Dólares con 93/100 (US\$583.93) Dólares, por concepto de salario de Navidad; 2) La suma de Trescientos Cuarenta Dólares con 2/100 (US\$ 340.02), por concepto de 6 días de vacaciones; 3) La suma de Quinientos Treinta y Un Dólares 14/100 (US\$ 531.14), por concepto de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se compensa las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor Hernán Andrés Btsh, en contra de la sentencia núm. 610/2013, de fecha 25 de junio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Grupo Planas, S.R.L., en contra del ordinal tercero la sentencia núm. 610/2013, de fecha 25 de junio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 610/2013, de fecha 25 de junio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, especialmente por no haber demostrado la parte demandada y recurrida,



lo justificado de su ejercido despido, y en consecuencia, se declara regular, buena y válida la demanda incoada por el señor Hernán Andrés Btsh, en contra de la empresa Grupo Planas, S.R.L. (Photoshop Caribe), y el señor Leonel Gómez Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo y teniendo en consideración que los demandados como empleadores es un hecho no contestado, ni existe expediente de formación como compañía, esta Corte declara rescindido el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, y en consecuencia, se condena a la empresa Grupo Planas, S.R.L. (Photoshop Caribe) y al señor Leonel Gómez Rodríguez, a pagarle al señor Hernán Andrés Btsh, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: **1).**- La suma de US\$411.25 Dólares, por concepto de 7 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; **2).**- La suma de US\$352.5, Dólares, por concepto de 6 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; **3).**- La suma de US\$352.5, Dólares, por concepto de 6 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; **4).**- La suma de US\$525.00 Dólares, por concepto de la proporción del salario de Navidad, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; **5).**- La suma de US\$918.22, Dólares por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; y **6).**- La suma de US\$8,400.00, Dólares por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Toda esta suma de dinero puede ser pagada en Dólares, moneda Norteamericana, o su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial del día de la ejecución de la presente sentencia. Todo teniendo en cuenta, la duración del contrato de trabajo en 5 meses y 4 días y un salario de Mil Cuatrocientos Dólares Norteamericanos (US\$1,400.00) mensuales, o sea, 58.75, diario; **Cuarto:** Se condena a la empresa Grupo Planas, S.R.L. (Photoshop Caribe) y al señor Leonel Gómez Rodríguez, a pagarle al señor Hernán Andrés Btsh, la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, instituido por la Ley 87-01; **Quinto:** Se condena a la empresa Grupo Planas, S.R.L. (Photoshop Caribe) y al señor Leonel Gómez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Joaquín A. Luciano L., y Javier A. Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se

*comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”; (sic)*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Violación a los artículos 1 y 95 del Código de Trabajo, artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley núm. 87-01;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua condenó injustamente, conjunta y solidariamente al señor Leonel Gómez Rodríguez con la sociedad Grupo Planas, S. R. L., cuando dicho señor no era más que el gerente de la sociedad, es decir, un empleador más de la empresa, tal y como lo expuso la testigo Ruth Molina Sotomayor y el propio trabajador en su comparecencia por ante el Tribunal a-quo y conforme consta en la sentencia evacuada por el Juzgado de Trabajo, en consecuencia incurrió en una franca violación al artículo 1 del Código de Trabajo, ya que no puede condenar a una persona física, que solo fungía como gerente y por ende un simple empleado más, por una relación laboral que mantuvo el recurrido directamente con la empresa, en tal sentido no existe justificación legal alguna para que fuera incluido en las condenaciones, más aun tomando en consideración que la recurrente nunca desconoció su calidad de empleadora frente al trabajador y nunca existió un contrato de trabajo ni vínculo laboral alguno entre el trabajador y el señor Leonel Gómez, por lo que teniendo la sociedad recurrente personería jurídica propia y no habiendo dicha razón social desconocido la relación contractual que le unió al recurrido, la Corte no debió declarar inadmisible la acción incoada en contra del señor Leonel Gómez Rodríguez por falta de calidad del trabajador para actuar en contra de dicho señor, ordenando la exclusión del mismo del recurso de apelación en cuestión, que en vista de las circunstancias se evidencia en la especie que las pretensiones del recurrido de condenar al referido señor Gómez Rodríguez conjunta y solidariamente con la entidad recurrente, carecía de toda base legal, por lo que debieron ser rechazadas en todas sus partes por la Corte, por ser a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal; que la Corte a-qua no tomó en cuenta los medios probatorios depositados por la empresa recurrente y lo consignado en la sentencia dictada en

primer grado en lo que respecta al testimonio de la testigo Ruth Molina Sotomayor, que quedó debidamente consignado que la entidad dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Trabajo, en el sentido de probar las causas justificadas del despido ejercido en contra del recurrido, incurrió en una flagrante violación al derecho de defensa y consecuentemente en una desnaturalización de los hechos y medios probatorios sometidos a su consideración, una franca violación a la tutela judicial efectiva prevista en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución; que por otro lado los recurrentes alegan que la Corte a-qua incurrió en una violación al artículo 5 de la ley 87-01 sobre Seguridad Social, al condenar a la empresa al pago de una indemnización a favor del recurrido por no tenerlo inscrito en el Sistema de la Seguridad Social, condenación evidentemente errónea, toda vez que conforme fue comprobada por el Juzgado a-quo mediante la declaración del propio recurrido, que no tenía residencia del país y por ende no tenía cédula de identidad, siendo esta la única forma de acuerdo al referido artículo que permite cotizar en el Sistema de la Seguridad Social, la empresa estaba impedida de inscribirlo en la Tesorería de la Seguridad Social, no obstante el trabajador sí contaba con un seguro privado de salud emitido a su favor por una ARS Universal, tal y como consta en la copia del carnet emitido a su nombre, además de que tampoco podía estar inscrito en Riesgos Laborales por su estatus migratorio, por todo lo cual se advierte que existe una evidente desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, una evidente violación al artículo 1 y 95 del Código de Trabajo, artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución Dominicana y artículo 5 de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, que amerita que se case la sentencia impugnada sin envío”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso sometido se hace constar que: 1- Se trata de un trabajador que demanda en cobro de prestaciones laborales por despido; 2- que el trabajador estaba provisto de un documento oficial de identidad personal, el cual no puede cuestionarlo;

### **En cuanto al despido, salarios caídos y calidad de empleador**

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que existe depositada en el expediente una comunicación de despido con acuse de recibo de fecha 5 de julio del 2012, dirigida al

Representante Local Departamento de Trabajo de Bávaro, Higüey, donde el empleador recurrido, comunica el despido de su trabajador el señor Hernán Andrés Btesch, por el hecho de que alegadamente “tenía dos días consecutivos, esto es, lunes 2 y martes 3 de julio, sin presentarse a sus labores sin haber comunicado o notificado la causa de su ausencia a la empresa”. “En atención a lo anterior, en el caso de la especie, se verifica la justa causa prevista en el ordinal 11° del artículo 88 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que el despido es la resolución del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del empleador, debido a faltas graves e inexcusables imputables al trabajador y que se encuentran detalladas en el artículo 88 del Código de Trabajo y que prevé que “el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: 1° Por haber el trabajador inducido a error al empleador pretendiendo tener condiciones o conocimientos indispensables que no posee, o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad se comprueba luego; 2° Por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia. Esta causa deja de tener efecto a partir de los tres meses de prestar servicios el trabajador; 3° Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 4° Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja; 5° Por cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el empleador o los parientes que dependen de él, o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3°, del presente artículo; 6° Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; 7° Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; 8° Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; 9° Por revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos

de carácter reservado en perjuicio de la empresa; 10° Por comprometer el trabajador, por imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren; 11° Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58 (veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato); 12° Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa; 13° Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo; 14° Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; 15° Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades; 16° Por violar el trabajador cualesquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 1°, 2°, 5°, y 6°, del artículo 45 (Está prohibido a los trabajadores: 1° Presentarse al trabajo o trabajar en estado de embriaguez o en cualquier otra condición análoga; 2° Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, salvo las excepciones que para ciertos trabajadores establezca la ley; 5° Extraer de la fábrica, taller o establecimiento útiles del trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso del empleador; y 6° Hacer durante el trabajo cualquier tipo de propaganda religiosa o política); 17° Por violar el trabajador cualesquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 3° y 4°, del artículo 45 (que prohíbe a los trabajadores... "3° Hacer colectas en el lugar en que prestan servicios, durante las horas de éste; 4° Usar los útiles y herramientas suministradas por el empleador en trabajo distinto de aquel a que estén destinados, o usar los útiles y herramientas del empleador sin su autorización), después que el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones lo haya amonestado por la misma falta a requerimiento del empleador; 18° Por haber sido condenado el trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable; 19° Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha

sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador” (sic).

Considerando, que la corte a-qua señala: “que disponen los artículos 89 y 94 del Código de Trabajo, respectivamente, que: “el empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad, pero esto es a condición de que aporte, dentro del debido proceso, la prueba de la causa que motivó el despido. Que en este sentido es pertinente señalar que en el expediente no existe ningún tipo de prueba, pero ningún tipo de prueba que justifiquen o pudieren justificar que el señor Hernández Andrés Btesch, faltó a sus labores habituales los “días lunes 2 y martes 3 de julio 2012”, siquiera aportaron una comparecencia personal o audición de testigo para probar los hechos que motivaron el referido despido y por vía de consecuencia, el despido así ejercido deviene a ser injustificado”;

Considerando, que la corte a-qua expresa: “que por disposición del artículo 95 del Código de Trabajo, si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1° Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 2° Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor; 3° Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. Estas sumas gozan de las garantías establecidas en el artículo 86. Las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido. Por tanto, a dicho trabajador le corresponden los derechos al respecto detallados más abajo en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que en el caso al no ser un hecho controvertido el hecho material del despido, y la prueba misma es la comunicación de la terminación bajo el alegato de violación al ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que le correspondía al empleador probar la justa causa del despido por uno de los modos de prueba establecidos en el Código de Trabajo y los jueces del fondo dejar claramente expresado “que en el expediente no existe ningún tipo de prueba que justifique la falta grave alegada”, en consecuencia, el tribunal de fondo ante la ausencia de prueba de la justa causa el despido injustificado como lo dispone el Código de Trabajo en su artículo 87 de dicho texto legal;

Considerando, que la legislación laboral vigente dispone la condena-ción de salarios caídos en el artículo 95 del Código de Trabajo, la cual tiene un carácter sancionador derivado de la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia, carece de pertinencia jurídica pretender que a los recurrentes no le fueran aplicadas las condenaciones establecidas en el artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad sometido a la primacía y materialidad de los hechos, en la especie, el tribunal de fondo hizo un examen de las pruebas aportadas y determinó los elementos del contrato de trabajo y el tiempo y duración del mismo, sin evidencia alguna de desnaturalización;

### **En cuanto al derecho de defensa**

Considerando, que la parte recurrente sostiene que le fueron violados los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en su numeral 4, establece una garantía a “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa y el numeral 10 del mismo artículo, se refiere a que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;

Considerando, que en la especie, no hay ninguna evidencia de que a la parte recurrente se le haya impedido presentar pruebas, medidas, depositar escritos, presentar medios de defensa, ampliatorios, así como se le haya violentado el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el derecho de armas o las garantías mencionadas y establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto a la violación de la Ley 87-01 en su artículo 5**

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que dispone el artículo 728 del Código de Trabajo, que “todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que al no existir en el expediente prueba que indiquen la inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el empleador compromete su responsabilidad civil, pues conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1.- Un hecho generador (constituye una falta generadora de los daños y perjuicios “el hecho de que el demandante no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social”; 2.- Un daño; y 3.-Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que para condenar en daños y perjuicios, además de lo expresado anteriormente, los jueces deben valorar el daño causado por la falta y en el caso de la especie, solo está presente la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y claro está, le exime de un seguro familiar de salud, una protección sobre riesgos laborales y de una pensión de invalidez, vejez o de retiro. Que habiendo laborado dicho trabajador por espacio de solo 5 meses y 4 días, sin estar inscrito al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es claro que dejó de percibir las debidas cotizaciones, que podrían influir en su futura pensión, además de no gozar de la debida protección en la salud y riegos laborales, motivos por los cuales, esta Corte fija en la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), la suma



de dinero que el indicado empleador debe pagar al señalado trabajador por los daños y perjuicios causados por su falta de inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido sin evidencia alguna de desnaturalización que la empresa recurrente no dio cumplimiento a su deber de seguridad al no inscribir al trabajador recurrido, como era su obligación, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que nada impedía a los recurrentes a la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social como una obligación fundamental en la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, ya que este ciudadano, aún era no nacional, tenía su documentación válida, que le facultaba proveerse de la tramitación necesaria para que la empresa hiciera mérito a su obligación, por lo cual al no hacerlo se hizo pasible de daños y perjuicios, en consecuencia, dicho medio, en ese aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al empleador**

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar quién es el empleador. En la especie, la demanda se realiza contra el Grupo Planas, SRL., el tribunal de primer grado condena en derechos adquiridos al Grupo Planas, SRL., y en la Corte de Trabajo no se discutió la calidad del empleador de la empresa, quien es la persona que comunica el despido, en consecuencia, procede al efecto excluir al señor Leonel Gómez Rodríguez, por no haberse establecido ante los jueces del fondo, la calidad de empleador y en ese aspecto casa, sin envió la sentencia impugnada, por falta de base legal;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad, Grupo Planas, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo salvo la excepción que se indica más adelante; **Segundo:** Casa sin envió la sentencia mencionada en cuanto al empleador excluyendo al señor Leonel Gómez Rodríguez, por no haber nada que juzgar; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Orlando Molina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Angel Solano y Franklin Bautista Brito.

**TERCERA SALA.***Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa), sociedad comercial debidamente establecida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principales oficinas ubicadas en la Antigua Carretera Sánchez Kilómetro 0.5, Madre Vieja Sur, provincia

San Cristóbal, debidamente representada por el señor Manuel Méndez, en su calidad de Gerente General, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097090-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angel Solano, por sí y por el Licdo. Franklin Bautista Brito, abogados del recurrido Orlando Molina;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de agosto del 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Franklin Bautista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1469021-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 25 de noviembre del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, interpuesta por el señor Orlando Molina contra la razón social Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por la causa de despido injustificado interpuesta en fecha trece (13) de junio del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Orlando Molina, en contra de la entidad Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Orlando Molina y a la entidad Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa), por la causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, por los motivos antes expuestos, por ser justo y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la parte demandada, empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa), a pagar al demandante, señor Orlando Molina, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes, en base a un tiempo de servicios de un (1) año y seis (6) meses, devengando un salario de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$35,000.00), mensuales, y un salario diario de Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 74/100 (RD\$1,468.74): a) Veintiocho (28) días de preaviso es igual a Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 63/100 (RD\$41,124.63); b) Treinta y cuatro (34) días de cesantía es igual a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 16/100 (RD\$49,937.16); c) Catorce (14) días de vacaciones es igual a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$20,562.36); d) Por concepto de proporción de Navidad del año 2013, la suma de Catorce Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$14,583.34); e) Tres (3) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cinco Mil Pesos con 22/100 (RD\$105,000.02); f) Cuarenta y cinco (45) días por concepto de bonificación, la suma de Sesenta y Seis Mil Noventa y Tres Pesos con 16/100 (RD\$66,093.16); **Cuarto:** Condena a la

parte demandada Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa), al pago de la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) a favor del señor Orlando Molina, por los daños y perjuicios sufridos por éste por la no inscripción y el no pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Quinto:** Ordena a la parte demandada, empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a la parte demandada empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa), al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente, por los motivos expresados”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (Edessa) contra de la sentencia laboral núm. 194, de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuando al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca el ordinal cuarto de la sentencia laboral núm. 194/2013, de fecha 30 de septiembre del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y la confirma en todos los demás aspectos; por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación del derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del principio de libertad probatoria, falta de ponderación y falta de base legal; **Tercer Medio:** Incorrecta o falsa aplicación del artículo 223 (parte in fine) del Código de Trabajo, desnaturalización de documentos y condenación excesiva al pago de participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en el fallo impugnado ignoró parte de las conclusiones vertidas por la

empresa del 20 de mayo del 2014, las cuales se referían a la validez de un ofrecimiento de pago de prestaciones laborales y otros conceptos, toda vez que era suficiente y apegados a las disposiciones legales que rigen la materia, el cual no fue aceptado por el recurrido, igualmente no ponderó el tiempo de servicio, asunto que fue controvertido, ya que el empleador sostuvo que éste fue de 1 año y 2 meses, mientras que el trabajador alegaba un espacio de 1 año y 6 meses, aspecto que fue apelado y que el tribunal no se refirió, es como si nunca se le hubiera solicitado nada sobre ese particular, estando los jueces obligados a contestar todos los pedimentos formales que hacen las partes, si estos tienen la posibilidad de cambiar totalmente la suerte del proceso como en la especie, que la Corte debió analizar la suficiencia de la oferta de pago antes de condenar a la empresa al pago de la indemnización que establece el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, siendo dicha solicitud de validación muy importante para que se resolviera correctamente el caso; que es evidente que la sentencia impugnada ha sido emitida sin tomar en consideración todos los pedimentos formales de las partes, razón que hace que la misma se encuentre afectada de omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que la parte intimada depositó una comunicación fechada el 31 de mayo de 2013, mediante la cual Bárbara Guzmán, Encargada de Recursos Humanos de EDESSA, le comunica al señor Orlando Molina que la empresa da por terminado el contrato de trabajo “en base a las facultades que a la misma se le reconocen en el artículo 88, ordinales 3, 14 y 19 del nuevo Código de Trabajo, para proceder a un despido...”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que también fue depositada la certificación núm. 031/2014, de fecha 20 de marzo 2014, suscrita por la Dra. Leonor M. Martínez M. Representante Local de Trabajo de San Cristóbal, mediante la cual se afirma que: “... en los archivos de esta oficina puesta mi cargo no existe comunicación de despido o desahucio los días 29 y 31 de mayo del 2013, y los días 1, 2 y 3 de junio 2013, depositados por la empresa EDESSA, ubicada en la antigua Carretera Sánchez, Madre Vieja Sur, en esta provincia de San Cristóbal, con relación al trabajador, señor Orlando Molina, Cédula núm. 224-0026225-3”;

Considerando, que asimismo, la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que el artículo 91 del Código de Trabajo manda a comunicar el despido, ejercido por el empleador, dentro de las cuarenta y ocho horas tanto al trabajador como a la autoridad de trabajo con indicación de causa”; y añade “que de acuerdo con el artículo 93 del Código de Trabajo: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicados en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por la comisión de una falta grave e inexcusable será justificado si el empleador prueba la justa causa, será injustificado en caso contrario;

Considerando, que el despido es una terminación de carácter disciplinario que contiene formalidades de carácter obligatorio en la tramitación del mismo, luego de su realización, como lo es la comunicación a la Representación Local de Trabajo o Ministerio de Trabajo o al organismo correspondiente del Ministerio de Trabajo en un plazo de 48 horas de su ocurrencia, la falta de ésta establece una presunción jure et de jure y el despido es injustificado sin entrar en el examen de la causa, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículo 91, 92 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo en el examen integral de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, sin evidencia alguna de desnaturalización, determinó que no hay prueba de que la parte recurrente comunicó el despido a la Representación Local de Trabajo, como lo dispone el Código de Trabajo, (art. 90, 91 y 93 del C. T.), por lo cual la Corte a-qua actuó acorde a la ley y a la jurisprudencia de la materia al declarar injustificado el despido, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega en su segundo medio de casación propuesto que: “en la sentencia impugnada el tribunal a-quo declaró que el salario del trabajador únicamente se podía demostrar con la planilla de personal fijo, ignorando las demás pruebas que se habían depositado, en tal sentido, era menester que la Corte verificara el monto del salario real del trabajador punto de controversia en el proceso, ya que la empresa alegaba un monto inferior al sostenido por el trabajador;



contrario al criterio plasmado por el tribunal, el salario es una cuestión de hecho que permite al empleador demostrarlo por cualquier medio de prueba que nuestra materia laboral está basada en la libertad de pruebas y la ausencia de un orden jerárquico en el suministro de las mismas y al fallar como lo hizo, desconoció ese principio tan elemental, ya que sostuvo que solo la planilla puede contradecir el salario que invoca el trabajador, siendo asombroso que habiendo sido depositadas las pruebas suficientes, tales como, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, Planilla de consulta de la Tesorería de la Seguridad Social y una relación de pago realizados a través de cuenta de nómina, el tribunal omitiera revisar el salario que alegaba el trabajador, bajo la incorrecta fórmula jerárquica de un documento en desmedro del principio de libertad de pruebas y en franca violación al artículo 16 del Código de Trabajo, incurriendo en falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que la recurrente alega que el tribunal a-quo estableció un salario por encima del que realmente tenía asignado el trabajador despedido, sin embargo, ni por ante el primer grado ni por ante esta Corte, la recurrente depositó la Planilla de Personal que señala la ley para poder contradecir el salario que alega el trabajador en su demanda. Que no es otra la fórmula establecida por la ley al tenor del artículo 16, último párrafo del Código de Trabajo;

Considerando, que la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo. En la especie el tribunal de fondo no depositó copia de la Planilla del Personal Fijo, por lo cual se acogía la presunción establecida en el artículo 15 del Código de trabajo, es decir, que le correspondía a la parte recurrente a través de cualquiera de los modos establecidos que el salario alegado por el trabajador no era el real, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio propuesto, la recurrente alega: “que la sentencia impugnada condenó a la empresa a pagar una suma de dinero equivalente a 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual como si el trabajador hubiera laborado todo el año 2013, asunto que evidentemente no ocurrió porque el contrato terminó el 31 de mayo de ese mismo año, siendo esto un punto no controvertido y a

esos fines se demostró mediante el aporte de una copia de la Declaración Jurada de Impuestos sobre La Renta realizada por la empresa con relación año 2012; que al ponderar el indicado documento y la procedencia del pago de participación en beneficios de la empresa, el tribunal manifestó que en el documento se observaba un exceso en cuentas incobrable y un exceso en donaciones, lo que no justifica que se admita como prueba de que no se haya obtenido utilidades que pueda repartir a sus trabajadores y que se habían depositado pruebas materiales de esas donaciones así como de las cuentas incobrables y de las diligencias a tales fines; que en ningún momento se negó haber obtenido beneficios económicos, sino que argumentó que en la fecha que se emitió la sentencia de primer grado no había transcurrido el plazo para saber si había o no beneficios, razón por la que dichas condenaciones eran extemporáneas y en tal sentido debió limitar a verificar la fecha del ejercicio fiscal, lo cual no hizo, lo que revela que hubo una seria desnaturalización del documento de que se trata, ya que se deja de lado asuntos que eran claramente verificados, como la fecha del cierre fiscal; que la Corte de haber ponderado bien la declaración jurada, la condenación al pago de los beneficios habría sido ajustada a los meses laborados durante el año 2013 y no como fue condenada a 45 días de salario, suma exagerada e incoherente con el mandato del artículo 223, parte in fine del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la recurrente depositó una copia fotostática de declaración jurada de sociedades en la cual observa un “exceso en cuentas incobrables” y “exceso en donaciones”, lo que no justifica, a juicio de esta corte, que se admitan como pruebas de que no haya obtenido utilidades que pueda repartir a sus trabajadores. Que no se han depositado las pruebas materiales de esas donaciones así como de las cuentas incobrables y de las diligencias hechas a tal efecto; razón por la que se rechaza el pedimento de que no puede pagar utilidades, valiendo dispositivo el presente considerando”;

Considerando, que la corte a-qua incurre en desnaturalización, falta de base legal y limitaciones en la búsqueda de la verdad material en razón de si bien el empleador está en la obligación de presentar la declaración jurada de ganancias y pérdidas, acorde a las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo y la Teoría de la Carga Dinámica de la Prueba, el tribunal de fondo no da motivos adecuados pues el solo hecho de “cuentas incobrables” y “donaciones” que considera “excesivas”, sin dar

razones de cómo llega a esa conclusión y por qué le carece de credibilidad la misma, pues no examina la integralidad del documento mencionado y los motivos que le sirvieron de fundamento, en consecuencia, en ese aspecto procede casar;

Considerando, que cuando se casa por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S. A., (EDESSA), en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, en fecha 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, con la excepción que se indicará más adelante; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, en fecha 2 de julio de 2014, única y exclusivamente en relación a la participación de los beneficios de la empresa y así delimitado lo envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Blue Country, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Livino Tavarez Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Iónides De Moya, Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Blue Country, S. R. L., empresa constituida y transformada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el RNC No. 130-37717-2, y su domicilio social establecido en la calle 1ra, No. 5, Nave A, Parque Industrial de Santo Domingo Este, Barrio Las Enfermeras, Los Mina, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por Gerente General,

Lic. Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1241134-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Livino Tavarez Paulino, en representación de la parte recurrente, empresa Blue Country, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, por sí y por el Lic. Abel Ramírez Fernández, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Livino Tavarez Paulino, titular de la Cédula de Identidad y Electora No. 001-0422397-9, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Abel Ramírez Fernández y Ubaldo Trinidad Cordero, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1669254-2 y 001-1219107-7, respectivamente, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de julio del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 13 del mes de febrero del año 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados

Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 08 de junio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Blue Country, S. R. L., la Resolución de Estimación de Oficio ALMG-FIS No. 00032-2012, contentiva de los resultados de las determinaciones practicadas tanto a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR-2), como al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales agosto, septiembre y diciembre 2007, junio 2008 y julio de 2010; b) que inconforme con la referida estimación, la empresa Blue Country, S. R. L., interpuso recurso de reconsideración en fecha 09 de julio de 2012, ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 1390-12, de fecha 19 de noviembre de 2012, la cual confirma la referida Estimación de Oficio ALMG-FIS No. 00032-2012, del 08 de junio de 2012; c) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 21 de diciembre de 2012, la empresa Blue Country, S. R. L., interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad de comercio Blue Country, SRL, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), contra la Resolución de Reconsideración No. 1390-12, de fecha 19 de noviembre del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; SEGUNDO:* *RECHAZA en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad de comercio Blue Country, SRL, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1390-12, de fecha 19 de noviembre de 2012, y la Resolución de Estimación de Oficio ALMG-FIS No. 00032-2012, de fecha 08 de junio del año 2012, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos; TERCERO:* *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Blue Country, SRL, a la parte recurrida,*

*Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Desconocimiento de prescripción del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al fiscal de diciembre de 2007, tanto por la DGII como por los Honorables Magistrados Jueces a-quo, en franca violación a los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 del Código Tributario y 2277 del Código Civil; Segundo Medio: La no aceptación de exención del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2007 y 2010, por aplicación de las Leyes Nos. 56-07 y 4027, de fechas 4 de mayo de 2007 y 14 de enero de 1955, respectivamente; Tercer Medio: Errada tipificación tanto por la DGII como por los Honorables Magistrados Jueces a-quo al calificar los Números de Comprobantes Fiscales (NCF’s) utilizados por la recurrente en los ejercicios fiscales 2007 y 2010, en la deducción de costos y gastos en el Impuesto sobre la Renta y adelantos en el ITBIS de fraudulentos e ilegítima procedencia; Cuarto Medio: Improcedencia y omisión de ajustes del ISR, correspondiente a los ejercicios fiscales 2007 y 2010, y del ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales de agosto, septiembre, diciembre 2007, junio de 2008 y julio de 2010, respectivamente; Quinto Medio: Ilegalidad de aplicación de multa por la suma de RD\$7,356,230.54, en base a los artículos 248, 249 y 250 del Código Tributario; Sexto Medio: Improcedencia de aplicación de recargos por mora;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y quinto medios de casación, los cuales convienen reunir y responder en primer lugar por la solución que se le dará al caso, la empresa recurrente alega en síntesis: “Que la empresa Blue Country, S. R. L., se encuentra exenta de pago del Impuesto sobre Renta y del Impuesto sobre los Activos, en virtud de las Leyes Nos. 56-07 y 4027 sobre Exenciones de Impuestos; que tanto la Dirección General de Impuestos Internos como los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus respectivas decisiones, desconocieron totalmente, no se sabe con qué intención, que la empresa Blue Country, en su condición de entidad perteneciente a la cadena

textil está exenta de pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre los Activos, por estar acogida en su razón social a las citadas leyes, por operar bajo el régimen de Zonas Francas; que la empresa recurrente en su actividad textil, además de ser acogida por la Ley No. 56-07, de fecha 4 de mayo de 2007, también le ha dado cumplimiento a la Ley No. 4027, de fecha 14 de enero de 1955 sobre Exoneraciones de Impuestos, ya que la propia Dirección General de Impuestos Internos lo ha admitido en los IR-2, correspondiente a los ejercicios fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010 del Impuesto sobre la Renta; tal y como se observa en dichos IR-2, todo lo cual puede ser comprobado en la Resolución No. 19-07-PC-SP, de fecha 23 de julio de 2007, emitida por el Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación; en la comunicación No. 012007, de fecha 24 de julio de 2007, de la Licda. Luisa Hernández Duran, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación, al Lic. Vicente Bengoa, en ese tiempo Secretario de Estado de Hacienda; la comunicación DGPLT-IT 9004, de fecha 15 de septiembre de 2011, del Lic. Martín Zapata, en ese tiempo Director General de la Dirección de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda al Lic. Juan Hernández, en ese tiempo Director General de la DGII, autorizando la solicitud de exoneración solicitada por Blue Country, S. R. L.; la comunicación 03/05/2011, del Lic. Francisco Alberto Méndez, Vice-Presidente de Blue Country, S. R. L., solicitando la anulación de deuda del IR-2 de 2007 al Lic. Juan Hernández, Director de la DGII; la comunicación de fecha 16 de enero de 2012, del Lic. Francisco Alberto Méndez, Vice-Presidente de Blue Country, S. R. L., a la Administración Local Máximo Gómez de la DGII, solicitando la eliminación de la deuda del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre los Activos por estar acogida a la Ley No. 56-07, por lo que se debe dejar sin efecto en todas sus partes la reclamación de pago del Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales 2007 y 2010, por estar exentos; que en ningún momento se ha podido comprobar que la empresa recurrente haya tenido la intención de defraudar al fisco, por lo que, la infracción que se le ha pretendido imputar y aplicar solamente existe asentada en los documentos notificados por la DGII y no en la conducta tributaria de la recurrente; y por otra parte, no existe base impositiva a la que se le pueda aplicar dicha multa, en razón de cómo ha sido expresado, la empresa se encuentra exenta del pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre los Activos, por pertenecer a la cadena textil y operar bajo régimen



especial de Zona Franca, por aplicación de las Leyes Nos. 56-07 y 4027, cuyos alegatos tampoco fueron tomados en cuenta por el Tribunal a-quo, no obstante haber sido planteados en el recurso contencioso tributario”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar de los argumentos de la recurrente, el hecho de que el Tribunal a-quo al emitir la sentencia impugnada desconoció que la misma estaba exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre los Activos, de los ejercicios fiscales 2007 y 2010, por estar acogida a las Leyes Nos. 56-07 y 4027 sobre Exoneraciones del Impuesto; que ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por la recurrente, esta Corte de Casación ha advertido que, en las páginas 7 y 8 de la decisión impugnada, la empresa Blue Country, S. R. L., dentro de las conclusiones al fondo del recurso contencioso tributario, debidamente transcritas por el Tribunal a-quo, en el numeral Tercero solicitó que: “3) Declarar prescrito y exento el Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, y en consecuencia anular en todas sus partes el requerimiento de pago por la suma de RD\$7,386,561.04”; que asimismo, en la página 6 de la sentencia impugnada, se verifica que dentro de los documentos depositados en el recurso contencioso tributario igualmente transcritos por el Tribunal a-quo, indicó que: “Copias fotostáticas de: Resolución No. 19-07-PC-SP del Consejo Nacional de Zonas Francas, de fecha 23 de julio de 2007; Comunicación expedida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria, Ministerio de Hacienda, de fecha 15 de septiembre de 2001; Solicitud de Exención del ISR, ante la Dirección General de Impuestos Internos, solicitado por Blue Country...”; que después de realizar una verificación, esta Suprema Corte de Justicia ha verificado que en la sentencia recurrida no consta que el Tribunal a-quo haya contestado el pedimento que le fuera formulado en la instancia de su recurso contencioso tributario por la empresa Blue Country, S. R. L.; que Tribunal a-quo estaba en la obligación de responder a la solicitud de exención del Impuesto sobre la Renta, y asimismo de ponderar todas las pruebas y documentaciones depositadas en el recurso contencioso tributario, que al no hacerlo resulta evidente el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas,

dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas;

Considerando, que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el Tribunal a-quo no se pronunció sobre un pedimento formal de las partes; por lo que, la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia en relación al punto de la no ponderación del pedimento de exoneración de impuestos contemplado en Ley No. 56-07, de fecha 4 de mayo de 2007, y la Ley No. 4027, de fecha 14 de enero de 1955 sobre Exoneraciones de Impuestos;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 10 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Esteban Nivar, Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, José Osvaldo Martínez Ureña, Paúl M. Cepín Peña y Licda. Elda Báez.
<b>Recurridos:</b>	Wilson Federico Peña Vargas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez C., y José D. Almonte Vargas.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial constituida, organizada y existente de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Julio

César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Esteban Nivar, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Elda Báez y Robert Martínez, abogados de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino, José Osvaldo Martínez Ureña y Paúl M. Cepín Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2, 031-0219398-8 y 031-0501501-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y José D. Almonte Vargas, abogados de los recurridos Wilson Federico Peña Vargas, Darwin Yoendy Peña Vargas, Yunesky Peña Vargas, César Alexander Peña Vargas, Carlos Ezequiel Peña Vargas y Victoria Isabel Vargas Francisco, continuadores jurídicos del señor Pedro Cecilio Peña Balbuena;

Que en fecha 27 de abril de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de salarios, derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por desahucio, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Pedro Cecilio Peña contra la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de noviembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 15 del mes de abril del año 2011, por el señor Pedro Cecilio Peña Balbuena en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por sustentarse en derecho y base legal, con excepción de los reclamos a exponer más adelante; Segundo: Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Doscientos Treinta y Nueve Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintinueve Centavos (RD\$239,194.29) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; b) Noventa y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$95,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2010; c) Setenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$71,758,28) por concepto de 18 días de salario por vacaciones; d) Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante con motivo de la falta establecida a cargo de la parte empleadora; y e) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechazan los reclamos por concepto de desahucio, horas extras, reembolso de gastos e indemnizaciones por actuaciones contra el trabajador, por carentes de fundamento jurídico, así como en lo concerniente al salario de Navidad del año 2011, cuyo reclamo resulta extemporáneo; Cuarto: Se compensa el 50% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 50%, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Víctor Martínez y Marianela González, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:**

Se rechaza los fines de inadmisión presentados por las partes en litis, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y, por consiguiente, se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Pedro Cecilio Peña Balbuena, en contra de la sentencia laboral núm. 484-11, dictada en fecha 17 de noviembre de 2011 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental, con las excepciones indicadas, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., a pagar, en adición a las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, los siguientes valores: 1) RD\$111,624.00 por 28 días de salario de preaviso; 2) RD\$574,066.30 por 144 días de salario por auxilio de cesantía; 3) RD\$12,207.21 por el salario de Navidad del año 2011; y 4) un suma igual a un día de salario que devengaba el trabajador por cada día de retardo en el pago de las señaladas prestaciones laborales, a contar del día 28 de febrero de 2011; b) Se revoca la condenación relativa a la participación en los beneficios de la empresa; y c) se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Tercero:** Se declara a los señores Wilson Federico Peña Vargas, Darwin Yoendy Peña Vargas, Yunesky Peña Vargas, César Alexander Peña Vargas, Carlos Ezequiel Peña Vargas, y Victoria Isabel Peña Francisco continuadores jurídicos del señor Pedro Cecilio Peña Balbuena y, por consiguiente, se les reconoce el derecho a percibir las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y las indemnizaciones reconocidos en la presente decisión y en la sentencia apelada a favor del fallecido Pedro Cecilio Peña Balbuena, conforme a lo que al respecto se ha precisado; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez y Marianela González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 15%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y testimonios, violación al derecho de defensa, violación al derecho de defensa, violación al artículo 5 del Código de Trabajo,

comisión de un error grosero; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, violación a los artículos 2, del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano, violación al artículo 5 del Código de Trabajo Dominicano, al criterio doctrinal y jurisprudencial;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por violar a las disposiciones contenidas en el artículo 642, ordinal 4° del Código de Trabajo, debido a que no desarrolla los medios invocados en el recurso de casación;

Considerando, que el Código de Trabajo, en el capítulo II: de la Casación, sección segunda, establece el procedimiento de este recurso y específicamente el artículo 642, contempla lo que debe contener el mismo, a saber, “el escrito enunciará: ...4) Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 642, ordinal 4to., del Código de Trabajo, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda...(sentencia 10 de febrero 1999, No. 33, B. J. 1059, p. 567), es necesario que el recurrente proceda a una exposición coherente y razonablemente motivada, aún sucinta, pero específica, del medio de que se trate (sentencia 12 septiembre 1969, B. J. 706, p. 3058), en la especie, el recurrente desarrolla de manera sucinta los agravios de la decisión impugnada, dejando claro lo que impugna de la sentencia, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia y se procede al conocimiento del fondo del recurso;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación**

Considerando, que la parte recurrente invoca en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que ha sido evidenciado que la corte a-qua ha hecho una desnaturalización de los hechos y de los documentos, dando un alcance



o apreciación distinta a la que realmente tienen, lo que constituye una violación al derecho de defensa y una falsa interpretación del derecho, desde que se inició el proceso Edenorte, S. A., ha establecido que nunca existió una relación laboral con el señor Pedro Cecilio Peña Balbuena, más bien lo que en realidad era una relación comercial con esta última, causándole un grave daño pues se está reconociendo una relación laboral que nunca existió, que los pagos que la sociedad Edenorte, S. A., le hacía al señor Peña Balbuena eran únicamente por concepto de relación comercial entre ambos, que el Programa de Reducción de Apagones, (PRA), fue creado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por lo que la empresa del señor Peña Balbuena realizaba para Edenorte, S. A., una prestación de servicio en gestión de cobros, es decir, una relación de empresa a empresa, un vínculo puramente comercial, el señor Peña Balbuena le pagaba a sus trabajadores con sus propios recursos económicos, que la corte a-qua ha cometido un error grosero al obviar toda prueba documental y testimonial aportada por la recurrente debido a que Edenorte, S. A., está siendo obligada a soportar la carga de responsabilidad que no le correspondía, ha sido claramente evidenciado que la corte a-qua ha hecho una desnaturalización de los hechos y de los documentos al darle un alcance o apreciación distinta a los aportados la presente demanda está fundamentada en hechos y alegatos muy apartados de la realidad, pues los mismos no fueron probados por los recurridos; que la corte hizo una malinterpretación de los hechos, pues el recurrido en ningún momento pudo demostrar la supuesta subordinación a la que era sometido ni mucho menos el contrato de trabajo que alega que existió con la sociedad Edenorte, S. A., por lo que ésta no puede ser condenada al pago de los derechos adquiridos puesto que el recurrido nunca ha sido empleado de la empresa recurrente, la presente demanda está fundamentada en hechos y alegatos muy apartados de la realidad, lo que no hace posible la aplicación de los artículos invocados y desnaturaliza los mismos, por lo que procede la casación de la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “En lo que se refiere a la relación contractual, la empresa recurrente señala, como se ha indicado, que entre ella y el señor Peña Balbuena no existía contrato de trabajo, situación en la cual, y según la regla que se revira de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a dicho señor aportar la prueba de la relación contractual alegada por él. Con tal

propósito dicho señor hizo escuchar en primer grado, al señor Aquino Núñez, quien entre otras cosas, declaró lo siguiente: a) que conoció al señor Peña Balbuena laborando en una oficina identificada, tanto en la parte interna como en la externa, con el nombre de Edenorte; b) que dicho señor dirigía dicha oficina, cuya función consistía en solucionar los problemas relacionados con el servicio eléctrico del sector donde estaba ubicada la señalada oficina, de donde enviaba, para los señalados fines, vehículos identificados como pertenecientes a la empresa; y c) que el señor Peña Balbuena usaba una gorra de la mencionada empresa. También hizo escuchar como testigo, ante esta corte, a la señora Petronila Cabrera, quien declaró, en lo que interesa, lo siguiente: a) que laboró junto al señor Peña Balbuena, durante cinco años, ella como gerente general del PRA y él para Edenorte, ejerciendo las funciones de “gestor de cobros” en el sector Cienfuegos, en Santiago; b) que el PRA funcionaba (en esta zona) por cuenta de Edenorte, pues los cobros que se realizaban mediante este programa iban a dicha empresa; c) que (para cumplir con los propósitos del PRA), Edenorte buscaba el sector, nos reuníamos y se buscaba una persona del mismo sector que las personas tuvieran confianza y ellos ponían su estafeta”, d) que los pagos de los usuarios del servicio eléctrico se hacían a través del PRA, pero a nombre de Edenorte, dinero que “recogían supervisores de Edenorte”; e) que Edenorte suplía los equipos de trabajo, como camionetas y transformadores; y f) que “ellos tenían una oficina y se identificaba con el nombre de PRA EDENORTE”. Además, en el expediente relativo al presente caso figuran documentos que demuestran que, ciertamente, el señor Pedro Cecilio Peña Balbuena ejercía la función de “gestor” del Programa Nacional de Apagones (PRA), bajo la supervisión del señor Juan Simón y la coordinación del Ing. Franklin Peralta, programa que fue creado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 1008-01, de 3 de noviembre de 2001, el cual tenía por finalidad “a) incentivar conjuntamente con las empresas eléctricas de distribución, las condiciones para la prestación y mejora del servicio de energía eléctrica; y b) facilitar los arreglos de pago entre las empresas eléctricas de distribución y los usuarios de estos barrios marginados”), empresas entre las que se incluye a Edenorte Dominicana, S. A., quien (conforme a los mencionados testigos y otras cuyas declaraciones figuran en el Acta núm. 217-11, de fecha 7 de diciembre de 2011), creó equipos barriales (de personas) para el cumplimiento de esos propósitos, los cuales estaban sometidos a

la dirección y el coordinador señalados, dictaba las órdenes y directrices que debía cumplir cada equipo, de los que era parte el señor Peña Balbuena, ejerciendo, como se ha dicho, la función (remunerada) de “gestor”; y continua: “del conjunto de los elementos indicados (que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como haz de indicios), conjunto que pone de manifiesto la realidad clara y palmaria de los hechos (a los que esta corte reconoce preeminencia sobre los documentos y demás elementos de prueba portados por la empresa, en primer y segundo grados), esta corte de trabajo da por establecido que el señor Pedro Cecilio Peña Balbuena realizaba labores propias de los trabajos de naturaleza permanente de la empresa y que esas labores eran remuneradas y realizadas en las condiciones de subordinación jurídica que caracteriza todo contrato de trabajo, ya que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., dictaba a dicho señor normas y directrices por intermedio de las personas que ejercían las referidas funciones de coordinación y supervisión”; y sigue: “por consiguiente, se da por cierto y establecido que entre la empresa recurrente y el recurrido hubo un contrato de trabajo, independientemente de los documentos que pretendan demostrar lo contrario, pues la realidad de los hechos precedentemente constatados así lo pone de manifiesto, todo ello de conformidad con el principio de preeminencia de la realidad de los hechos, de trascendental importancia en materia laboral; principio consagrado, de manera expresa, por el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo” y concluye: una vez establecida la existencia de un contrato de trabajo no solo se presume que este está conformado por todos los elementos constitutivos de un contrato de este tipo (la prestación del servicio, la remuneración por el servicio y el lazo de subordinación), sino que, además, por el artículo 34 del Código de Trabajo se presume que el contrato es por tiempo indefinido, presunción que, en el presente caso, no fue destruida por la empresa recurrente”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad y los jueces del fondo pueden, como en la especie, de un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al contrato de casación, salvo desnaturalización, que no se advierte, determinar la naturaleza y calificar el contrato de trabajo en el ejercicio de sus facultades y poderes;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo

1 del Código de Trabajo), de esta definición se deduce que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, la cual según los jueces del fondo estaba presente en la relación entre las partes en litis, a saber, Edenorte dictaba normas y daba directrices al Sr. Pedro Cecilio Peña Balbuena, actual recurrido, a través de las personas que ejercían funciones de coordinación y supervisión de la empresa recurrente;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece: “que en materia de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos”; y de acuerdo a la doctrina “conforme a este principio la existencia del contrato de trabajo no depende ni de la voluntad expresada por las partes, ni de la denominación que den a su convención, sino de las condiciones de hecho que el trabajador ejerce su actividad;

Considerando, que en la especie, los jueces determinaron que la relación que unía a las partes en litis era de carácter laboral, contrario a lo alegado por la parte recurrente de que era una relación comercial, asunto que pueden determinar y que escapa al control casacional. Que las motivaciones que da la corte a qua para llegar a formar su religión, son suficientes, precisas, adecuadas y sobre todo fundamentadas en las pruebas aportadas y que ella apreció en el ejercicio de sus funciones, sin que se advierta en la misma desnaturalización, falta de base legal o incorrecta apreciación de la legislación laboral y la jurisprudencia, en consecuencia los medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y José D. Almonte Vargas, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Diego Marrero, Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla.

**TERCERA SALA.***Caducidad.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 101069912, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln No. 952, Esq. José Amado Soler, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., representada por su Presidente Ejecutivo, Sr. Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, Pasaporte Español No. AD718839 S, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Diego Marrero, por sí y por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 3489-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2014, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Sociedad Distribuidora de Muebles Attías, S. A., Industrias de Muebles Attías y Promedom, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 19 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 13 de febrero de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de junio de 2010, la Superintendencia de Seguros levantó acta de no acuerdo entre Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y la Sociedad Distribuidora de Muebles Attias, para la designación de un tercer Arbitro en el conflicto surgido entre ellas; que contra dicha acta Mapfre BHD interpuso recurso de reconsideración por ante el Ministerio de Hacienda, emitiendo este último su resolución de fecha 2 de febrero del 2012, resolución que fue recurrida por Mapfre BHD el 15 de febrero de 2012, ante el Tribunal Contencioso Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en fecha quince (15) de febrero del año 2012, contra la Decisión No. DL/154, de fecha 2 de febrero de 2012, dictada por el Ministerio de Hacienda; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la Decisión No. DL/154, de fecha 2 de febrero de 2012, dictada por el Ministerio de Hacienda, por las razones anteriormente expresadas; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., a la parte recurrida Superintendencia de Seguros; y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Violación del principio de legalidad y exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación y falta de base legal;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, establece que: “En vista de un memorial de casación,



el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”;

Considerando, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2014, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el Auto mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la recurrida, Sociedad Distribuidora de Muebles Attias, S.A., Industrias de Muebles Attias y Promedom, S.A., que mediante acto No. 529/2014 de fecha 19 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación;

Considerando, que habiendo sido dictado el Auto por el Presidente, en fecha 17 de marzo de 2014, para emplazar al recurrido, el cual fue notificado el día 19 de mayo de 2014, es obvio que el plazo de treinta (30) días establecido para su notificación, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que resulta evidente, de lo anteriormente transcrito que el recurrente no realizó, como era su deber, el emplazamiento a la parte recurrida dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, y como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de diciembre 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Colegio The International School of Santo Domingo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario A. Araujo Canela.
<b>Recurrida:</b>	Enriqueta Andrea Nadal Williams.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Rodríguez, Claudio Gregorio Polanco y Licda. Balbina Rojas.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio The International School of Santo Domingo, debidamente organizado de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Primera, núm. 2, Cuesta Hermosa III, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por la señora Bernadette Blenk, norteamericana, Cédula de Identidad núm. 001-1510800-3, del mismo

domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Rodríguez, en representación del Lic. Claudio Gregorio Polanco, abogados de la recurrida, la señora Enriqueta Andrea Nadal Williams;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Mario A. Araujo Canela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0288921-9, abogado del recurrente The Colegio International School of Santo Domingo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Balbina Rojas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0023956-0, abogados de la recurrida;

Que en fecha 14 de septiembre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Enriqueta Andrea Nadal Williams contra el Colegio The International School of Santo Domingo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de Julio del año 2013, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y

válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Enriqueta Andrea Nadal Williams en contra de Colegio The International School of Santo Domingo por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el demandando por improcedente; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandante Enriqueta Andrea Nadal Williams y el demandado Colegio The International School of Santo Domingo, en consecuencia, acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en lo atinente a salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena al demandado Colegio The International School of Santo Domingo a pagar a la demandante, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: a) La cantidad Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueva Pesos con 64/100 Centavos (RD\$28,199.64) por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) La cantidad de Ciento Sesenta y Dos Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 55/100 Centavos (RD\$162,148.55) por concepto de ciento sesenta y un (161) días de cesantía; c) La suma de Catorce Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 Centavos (RD\$14,466.66), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) La suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 68/100 Centavos (RD\$35,249.68), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$144,000.00), por aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 53/100 Centavos (RD\$384,064.53); Quinto: Ordena al demandado Colegio The International School of Santo Domingo al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Balbina Rojas y Claudio Gregorio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación formulado por Colegio The International School of Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 19 de julio del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a derecho; Segundo: Por las**

*razones expuestas, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de la Licda. Balbina Rojas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Errónea aplicación del derecho, frente a la apreciación de las pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Falta de ponderación o de base legal, deber de los jueces; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, por la solución que se le dará al asunto, mediante el cual alega: “que en sus consideraciones, la sentencia impugnada de la Corte a-qua, otorga crédito a un supuesto testigo que dijo que estuvo presente sin ser verdad, pues no estuvo presente cuando la demandante firmó el recibo de descargo y finiquito legal en el Colegio, por lo que no es posible que se declare un despido justificado cuando el Colegio no despidió a nadie, sino que culminó el contrato firmado entre las partes y otorgó recibo de descargo y finiquito legal por la asistencia económica, lo cual recibió conforme y no hizo reservas de reclamar derechos después de finalizada la relación laboral; que la Corte a-qua ordenó de oficio una reapertura de los debates exclusivamente para la parte demandante y no así para la parte demandada, violando la igualdad que debe primar entre las partes en un juicio oral, público y contradictorio, es decir, fue violado el derecho a ser escuchada, como siempre lo quiso, a la parte demandada señora Bernadette Bleenk, en representación del Colegio, derecho fundamental, principio establecido por la Constitución Dominicana, por lo que es obvio que el tribunal aquo desnaturalizó los hechos y aplicó erróneamente el derecho, lo que condujo a confirmar la decisión de primer grado apartándose de las normas laborales que rigen la materia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente propone un medio de inadmisión de todos los reclamos contenidos en la demanda original sobre la base de que la señora Nadal firmó recibos de descargo al final de cada año de servicio prestado, los cuales reposan en el expediente; asunto éste que por lógica procesal debe ser decidido antes de ponderar los méritos al

fondo del presente recurso”; y añade “que la parte recurrida, señora Enriqueta Nadal, sostiene que dichos pagos lo son “asistencia económica”, no por prestaciones laborales, razón por la que solicita el rechazo de dicho incidente”;

Considerando, que la Corte a-quá concluye: “que del análisis de los recibos de pago de referencia se aprecia que han sido elaborados por el concepto de “asistencia económica”, lo cual no coincide con ninguno de los reclamos realizados en su demanda introductiva por la señora Nadal; que en ese sentido, se puede perfectamente interpretar racionalmente, que la real intención de las partes al suscribir los mismos ha sido la de dejar plasmado que la señora Nadal recibe valores únicamente por el referido concepto de asistencia económica, el cual, por demás, armoniza con el monto entregado, por lo que en ningún caso dichas piezas podrían acarrear la inadmisión por falta de interés de la demanda original de la especie”;

Considerando, que la asistencia económica ha sido regulada en la legislación laboral dominicana, en su artículo 82, sea por la muerte del empleador o su incapacidad física o mental, siempre que estos hechos produzcan, como consecuencia, la terminación del negocio, o sea por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso incurre en falta de base legal, pues si bien entiende que los recibos firmados por asistencia económica, no determinan ni dan motivos si los mismos constituyen un acto de simulación de prestaciones laborales anticipadas, préstamos o liquidaciones anuales y en qué forma podrían influir en las prestaciones laborales ordinarias de la trabajadora demandante;

Considerando, que si bien es una obligación del tribunal de fondo determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, en la especie, el tribunal entendió que había un despido, pero no estableció cuál fue la consecuencia del recibo de descargo con respecto al despido, incurriendo en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de mayo del 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero, 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Evelyn M. Hernández Ulloa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.
<b>Recurrida:</b>	Panadería y Repostería La Campagna, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jenny López Jiménez, Ivette Adriana De la Rosa y Lic. Miguel Mauricio Durán D.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Evelyn M. Hernández Ulloa, Yesenia Ureña González y Albania Martínez Ureña, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0409975-3, 054-0124690-4 y 031-0409512-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en las calles Juan Bosch núm. 18, sector Villa Liberación, carretera Luperón, edificio 7, apto. 2, Hacienda Gutiérrez y

núm. 3 del Ensanche Ramos, casa núm. 5, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0082588-8, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Mauricio Durán D., Jenny López Jiménez e Ivette Adriana De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0306881-7, 031-0520703-3 y 031-0226280-9, respectivamente, abogados de la recurrida Panadería y Repostería La Campagna, S. R. L.;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Hernández Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por las señoras Evelyn M. Hernández Ulloa, Yesenia Ureña González y Albania Martínez Ureña, contra la empresa Panadería y Repostería La Campagna, S. R. L., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de marzo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge parcialmente la demanda incoada por Evelyn M. Hernández Ulloa, Yesenia Ureña González y Albania Martínez Ureña, en contra de Panadería y Repostería La Campagna, S. R. L., por reposar en base legal. En consecuencia, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de las primeras, lo siguiente: Evelyn M. Hernández Ulloa: Por concepto de parte completiva de prestaciones laborales: RD\$16,664.00; en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la suma diaria de RD\$355.00, hasta que el deudor honre su obligación de pago; Yesenia Ureña González: por concepto de parte completiva de prestaciones laborales: RD\$27,977.00. En aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la suma diaria de RD\$377.50, hasta que le deudor honre su obligación de pago; Albania Martínez Ureña: por concepto de parte completiva de prestaciones laborales: RD\$23,891.73. En aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la suma diaria de RD\$408.00, hasta que le deudor honre su obligación de pago; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a Panadería y Repostería La Campagna, S. R. L., al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Luis Fernando Disla, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; compensándose el restante por ciento de las costas”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos el recurso principal, interpuesto por la empresa La Panadería y Repostería La Campagna, y el recurso de apelación incidental, interpuesto por las señoras Evelyn M. Hernández Ulloa, Yesenia Ureña González y Albania Martínez Ureña, ambos contra la sentencia laboral núm. 68-2013, dictada en fecha 12 de marzo del año 2013 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por alegada prescripción de la acción, propuesto por la recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo: se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incidental de referencia, por improcedente, mal

*fundado y carente de base legal; se acoge el recurso de apelación principal, por estar fundamentado en base al derecho, y, en consecuencia, se revoca o confirma, parcialmente, la sentencia de referencia, de la manera que sigue: a) revoca en cuanto a la condenación al pago completo de prestaciones laborales, a la aplicación del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo y al pago de las costas; y b) se confirma en todo los demás; y **Cuarto:** Se condena a las señoras Evelyn M. Hernández Ulloa, Yesenia Ureña González y Albania Martínez Ureña al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licenciados Miguel Mauricio D. y Jenny López Jiménez, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”; (sic)*

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal, violación del artículo 537, ordinales 4 y 7 del Código de Trabajo y del artículo 69 de la Constitución, vulneración de la Garantía Constitucional del Debido Proceso, por falta de motivación;

Considerando, que el desarrollo de su único medio de casación propuesto, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los motivos retenidos por la Corte a-qua para acoger el recurso de apelación principal de la parte adversa y para rechazar el recurso incidental de las hoy recurrentes, en lo que respecta a los daños y perjuicios por las múltiples faltas cometidas por la empresa, no fueron especificadas lo que imposibilitaba al tribunal verificar cuáles eran esas faltas, lo cual viola el derecho de defensa de la empresa, razones por las cuales procedió a rechazar el referido reclamo y la confirmación de la sentencia en lo que a ello se refiere; que dichos motivos son obviamente insuficientes y en algunos aspectos inexistentes, puesto que, omitieron toda referencia al carácter abusivo o no del desahucio e incluso falsos, establecidos en el escrito de defensa y de apelación incidental, así como también en el escrito de ampliación de conclusiones dirigido por las recurrentes a la Corte para comprobar que a todo lo largo de la presente litis las recurrentes han alegado y probado las faltas que se le venía atribuyendo a la recurrida, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sobre todo, si se considera que dicha sentencia no adoptó los motivos de la decisión de primer grado, ni podía adoptarlo, puesto que, esa sentencia tampoco dice una sola palabra sobre el abuso del derecho a desahuciar, lo que significa que en ambos grados de jurisdicción, los jueces dejaron en la penumbra, ese que

sin duda era y sigue siendo el más relevante aspecto del proceso, y que la Corte no se aseguró de que la fundamentación de su fallo cumpliera la función de legitimar las actuaciones de los tribunales, frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, ni con ninguno de los demás requisitos que, según el Tribunal Constitucional, satisfacen la obligación de motivación”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Contrato de trabajo y su naturaleza jurídica, por tiempo indefinido: reconocido por la empresa y probado por documentos (recibos de pagos, cheques, entre otros); y, por aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; las antigüedades y salarios alegados en la demanda: las fechas de inicio y ruptura de los contratos fueron reconocidas por la empresa en su escrito de apelación, en su página núm. 3, a saber: Evelyn M. Hernández González: desde el 1º de junio del 2007, hasta el 12 de abril del 2012, para una antigüedad de 4 años, 10 meses y nueve días, y un salario de RD\$8,464.00 mensual; Yesenia Ureña González: desde el 19 de septiembre del año 2011 hasta el 12 de abril del 2012, para una antigüedad de 4 años, 6 meses y 23 días, y un salario de RD\$9,000.00 mensual; Albania Martínez Ureña: desde el 18 de agosto del 2009, al 12 de abril de l2012, para una antigüedad de 2 años, 7 meses y 24 días; y un salario de RD\$8,400.00 mensual; el hecho del desahucio: reconocido por la empresa en su escrito de apelación, en su página núm. 3 y probado por comunicaciones del desahucio; pagos reconocidos por las recurridas, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: las recurridas reconocieron en su escrito de apelación, los pagos siguientes: la señora Evelyn: suma de RD\$50,542.59; la señora Yesenia: la suma de RD\$52,247.00; y la señora Albania: la suma de 34,623.27; pago correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa: probado por el recibo de descargo de fecha 23 de junio del año 2012, suscrito por el abogado de las recurrentes, quien recibió dicho pago en su representación; reclamos de pagos de completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y aplicación del astreinte previsto en el artículo 86, del Código de Trabajo: cabe destacar, que si bien las trabajadoras reconocieron pagos por los montos señalados anteriormente, estas no tomaron en cuenta que la empresa pagó esos montos, luego de deducir los montos correspondientes al seguro (descuento legales) de los montos totales correspondientes a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que hay que establecer que los montos pagados fueron por las sumas de

RD\$50,773.50, a favor de la señora Evelyn; RD\$52,403.24, a favor de la señora Yesenia; y, RD\$34,790.34, a favor de la señora Albania; en base a las antigüedades y salarios percibidos por las recurrentes, antes señalados, a éstas les correspondía recibir, por concepto de prestaciones laborales, vacaciones y salario de Navidad (proporción de estos últimos) los montos que siguen: a favor de la señora Evelyn, la suma de RD\$50,702.94, y la empresa pagó RD\$50,773.50, es decir, que pagó más de lo debido; a favor de la señora Yesenia la suma de RD\$52,025.24, y la empresa pagó RD\$52,403.24, o sea, más de lo debido; y a favor de la señora Albania, RD\$32,618.73, y la empresa pagó RD\$34,790.34, o sea, más de lo debido; como se ha comprobado, la empresa pagó a las demandantes más de lo debido, por lo que procede rechazar el reclamo de completivo y la aplicación del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo y por consiguiente, procede además, revocar la sentencia en lo que a esto se refiere; horas extras, horas nocturnas y días feriados: las trabajadoras no probaron haber realizado trabajos en las horas y días extraordinarios que reclaman, por lo que procede rechazar reclamos en pagos por estos conceptos y confirmar la sentencia en lo que a ello se refiere”;

Considerando, que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas;

Considerando, que la motivación en materia laboral justifica la “verdad jurídica objetiva” tratando “materialmente” de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el Tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo;

Considerando, que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel por el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad, dentro de un marco de garantía, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable;

Considerando, que la Corte a-qua dicta una sentencia en relación a un recurso de apelación, a una decisión originada en una demanda por prestaciones laborales, derechos adquiridos y solicitud en daños y perjuicios, en la especie, el tribunal de fondo realizó un análisis detallado de las prestaciones laborales ordinarias y de los derechos adquiridos correspondientes a los recurrentes;

Considerando, que del examen del expediente y del contenido de la sentencia, se determina que la Corte a-qua examinó el tiempo, duración, salario y los cálculos correspondientes a las prestaciones laborales, de acuerdo con la legislación laboral vigente, y en su apreciación determinó el monto de las mismas, llegando a la conclusión de que los trabajadores recibieron más de lo que les correspondía por sus derechos, examen donde no hay evidencia alguna de desnaturalización, ni error material;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes sobre el caso sometido y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna desnaturalización, ni falta de base legal, ni una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Evelyn M. Hernández Ulloa, Yesenia Ureña González y Albania Martínez Ureña, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gold Star Security, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adolfo Colón, J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Licdas. Erika Rosario y Gina Polanco Santos.
<b>Recurrido:</b>	Luis Felipe Fermín Holguín.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Vizcaino Delgado.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gold Star Security, S. R. L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la Carretera Duarte Km.5, Santiago de los Cabellos, debidamente representada por señor Félix C. Santana, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de marzo de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Erika Rosario, por sí y por los Licdos. Adolfo Colón y J. Guillermo Estrella, en representación del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Vizcaino Delgado, en representación del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Primera Sala de la Jurisdicción Laboral de Santiago, el 1 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz y J. Guillermo Estrella Ramia, abogados de la parte recurrente Gold Star Security, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. María Vizcaíno Delgado, abogada del recurrido Luis Felipe Fermín Holguín;

Visto el Depósito de Acuerdo Transaccional, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito y firmado por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, mediante el cual hacen formal deposito del mismo;

Visto el Acuerdo Transaccional, de fecha 15 de enero de 2016, suscrito y firmado por la Licda. Gina Polanco Santos, en representación del Gold Star Security, S. R. L., parte recurrente y por la Licda. María Vizcaino Delgado en representación del señor Luis Felipe Fermín Holguín cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Máximo A. Anico Guzmán, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Gold Star Security, S. R. L., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 31 de marzo de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	René Emilio Hernández y Michell Marie Rib Gonell.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aleida Fersola Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Herasme Méndez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Aleyda Castro Rivas y Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Emilio Hernández y Michell Marie Rib Gonell, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1258667-2 y 001-1278987-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el Apto. 401 (cuarta planta), del Condominio Residencial Pierina III, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aleyda Castro Rivas, abogada del recurrido Pablo Herasme Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2016, suscrito por la Licda. Aleida Fersola Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0323914-1, abogada de los recurrentes René Emilio Hernández y Michell Marie Rib Gonell mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2016, suscrito por la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0012018-0, abogada del recurrido;

Que en fecha 11 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con al Solar núm. 10, de la Manzana núm. 2062, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20144045 de fecha 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara de oficio la incompetencia material de este tribunal para conocer de la instancia de 8 de febrero del año 2013,

depositada por la Licda. Aleida Fersola, representando al señor René Emilio Hernández Zacarías Bendek en contra del señor Pablo Herasme Méndez solicitando demanda en revocación de pagaré notarial y revocación de inscripción hipotecaria, con relación al solar núm. 10, Manzana 2062, del Distrito Catastral núm. 01, apartamento 401, del Condominio Residencial Pierina III, propiedad de René Emilio Hernández Zacarías Bendek y Michelle Marie Rib Gonell, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, y por vía de consecuencia, declina por ante el Tribunal de Derecho Común u Ordinario, para los fines de lugar; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Ordena el envío del expediente a la jurisdicción competente; Cuarto: Ordena a la secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; Quinto: Ordena comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ante la secretaria de esta Jurisdicción Original en fecha 21 de agosto de 2014, suscrito por los señores René Emilio Hernández Zacarías Bendek y Michell Marie Rib Gonell, a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Aleida Fersola Mejía, contra la sentencia núm. 20144045, de fecha 14 de julio de 2014, de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación al apartamento 401 del Condominio Residencial Pierina III, construido dentro del ámbito del Solar núm. 10, de la Manzana núm. 2062, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y el señor Pablo Herasme Méndez, representado por la Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas, por haber sido incoada de conformidad con el procedimiento establecido; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 9 de junio de 2015, por la Licda. Aleida Fersola Mejía, por improcedentes, conforme los motivos vertidos en esta sentencia; **Tercero:**

*Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20144045, de fecha 14 de julio de 2014, de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación al apartamento 401 del Condominio Residencial Pierina III, construido dentro del ámbito del Solar núm. 10, de la Manzana núm. 2062, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena el levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este expediente se haya generado por ante el Registro de Títulos correspondiente, cuando la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Compensan las costas del procedimiento entre las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductivo no propone de manera clara los medios de casación, contra la sentencia impugnada, sin embargo, en sus atendidos expone los siguientes vicios: “Errónea interpretación de los hechos de la causa, errónea y falsa apreciación de las pruebas suministradas al proceso; contradicción de considerandos; Errónea interpretación del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, de fecha 16 del mes de diciembre del año 1966, en su artículo 14.1; Errónea aplicación del artículo 69.2 de nuestra Constitución Dominicana, así como de los artículos 69.1, 69.4 y 69.10; Errónea apreciación y aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 del mes de julio del año 1978”.

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que, la parte recurrente en síntesis expone que la sentencia hoy recurrida hace mención de la convención americana sobre los derechos humanos, la Constitución de la República y la Ley 108-05 de Registro inmobiliario, sin concretizar sobre la litis y donde se aplica los artículos que indican en su sentencia para resolver el caso o demanda interpuesta; que en sus considerandos toca el fondo y se valoran la pruebas, al indicar entre otras cosas, “que se pretende extinguir o levantar una hipoteca, sin aportar las pruebas que evidencien que ha sido saldada la deuda” y al indicar que en cuanto al interviniente voluntario “señora

Michelle Marie Rib Gonell sus derechos están reguardados, ya que la hipoteca pesa sobre los derechos del señor René Emilio Hernández Zacarías Bendek”; sin embargo, no obstante valorar asuntos de fondo, indica la parte hoy recurrente, que la Corte a-qua, en su dispositivo procede a declarar de oficio la incompetencia material del tribunal para conocer de la demanda, en consecuencia, incurre al igual que el tribunal de primer grado, a declinar el expediente ante el tribunal común, tocando el fondo del asunto, lo que es violatorio al artículo 20 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de Julio del año 1978, al artículo 3 de la Ley núm. 108-05 relativo a la competencia y al principio VIII de la referida ley; que, así incurre en contradicción de motivos, al realizar la Corte en su sentencia un análisis de las pruebas y del fondo del asunto para luego declarar su incompetencia;

Considerando, que para finalizar expone la parte hoy recurrente realiza en su sentencia, una incorrecta aplicación del artículo 14.1 del pacto internacional de los derechos civiles y públicos y los artículos 69.2, 69.1, 69.4 y 69.10 de la Constitución;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba, lo siguiente: a) que, con relación al argumento establecido con relación a la intervención voluntaria de la señora Michelle Marie Rib Gonell, el mismo no se discute ni se hace referencia en los alegatos presentados ante la Corte y en consecuencia, por ante la sentencia hoy impugnada en casación, es decir, son alegatos sobre hechos no presentados ni debatidos ante la Corte, por lo que no pueden ser ponderados por esta tercera sala de la suprema corte de justicia; b) que en la sentencia impugnada, se hace constar en su cuarto considerando literal (f) el criterio mediante el cual el tribunal de primer grado, fundamentó la incompetencia material del Tribunal de Tierras, haciendo constar lo siguiente: “...hemos podido comprobar que en la especie, la controversia no versa sobre la propiedad inmobiliaria, de hecho, sino sobre la acción contractual que existe entre el señor René Emilio Hernández Zacarías Bendek y el señor Pablo Herasme Méndez, pudiendo este tribunal establecer que en principio para la extinción o levantamiento de la hipoteca que consta inscrita en el inmueble de referencia lo primordial sería la aportación de la prueba en donde se constate que dicha deuda ciertamente ha sido saldada por quién lo contrajo, cuestión esta que no ha sido probada al Tribunal, lo que hace que esta demanda sea totalmente de carácter personal cuyo conocimiento es de la competencia exclusiva del tribunal de derecho común...”; que, de lo



anteriormente transcrito, se evidencia que el tribunal de primer grado, para fundamental la incompetencia del tribunal hace constar asuntos, que podrían lindar en los límites del fondo del asunto; sin embargo, la Corte a-qua hace constar su propia motivación y expresa en la misma, en síntesis que en cuanto al fondo del recurso de apelación incoado pudieron comprobar que la demanda pretende la revocación de pagaré notarial y revocación de inscripción de hipoteca, por lo que asume el criterio que el mismo, escapa de su competencia, y que en virtud de lo que establece el artículo 20 de la Ley núm. 834, la competencia en razón de la materia es un asunto de orden público, lo cual surte efectos de que todo Tribunal apoderado incorrectamente en razón a la materia debe declinar oficiosamente, previo conocimiento al fondo del proceso apoderado; haciendo constar finalmente, que de los hechos de la causa y las pruebas aportadas consideran que están frente a una demanda que debe ser dilucidada exclusivamente por ante el Tribunal de derecho común, de conformidad con el mencionado artículo 20 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, que modifica algunos artículos del código de procedimiento civil, el artículo 3, párrafo II, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y el principio VIII, de la referida ley, procediendo a confirmar la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que de lo arriba indicado se evidencia, que la Corte a-qua en su sentencia no prejuzgó el fondo, ni adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, sino que más bien, expone y presenta sus propios motivos y la convicción a la que llegaron a través de la documentación depositada, por tanto, el hecho de que el tribunal de primer grado, haya dado motivos sobreabundantes para declarar su incompetencia, no desmerita ni es motivo suficiente para casar la sentencia dada por la Corte a-qua, la cual subsanó con sus motivos, cualquier vicio existente a través de la facultad que le otorga la ley, como es el efecto devolutivo del proceso, conteniendo por sí misma, motivos suficientes y justificados a través de las normas jurídicas aplicables; en consecuencia, no se comprueban las violaciones alegadas en el memorial de casación presentado; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores René Emilio Hernández y Michell Marie Rib Conell, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento

Central, en fecha 13 de octubre del año 2015, en relación al Solar núm. 10 de la Manzana núm. 2062, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional (Apartamento 401, del Condominio Residencial Pierina III) , cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Arodis Carrasco Rivas de Abreu, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Margarita del Carmen Báez Núñez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Peña Joaquín.
<b>Recurrido:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Vielkha Morales Hurtado, Licdas. María del Pilar Zuleta, , María del Pilar Zuleta, Vielkha Morales Hurtado y Lic. Raimundo Álvarez Torres.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Margarita del Carmen Báez Núñez, Apolinar Jorge Cruz, Fausto Ventura Álvarez, Nelson Rafael Álvarez Quezada, Francisco Brito Acebedo, Roquelín Alberto Flete Brito, Rafael A. Gutiérrez Lora, Teófilo Antonio Jiménez Paulino, Roselio Núñez Veras, Juan de Dios Ramírez, Alonzo Santana Montilla, Nelson

Francisco Serrano Minaya, Arcadio Modesto Rosario Ortega, Víctor Manuel Ramos Paulino, Arcadio Antonio Cruz Sanchez, Eriberto Antonio Jiménez, Viviano Martínez, José Castillo Rosario, Nicolás Vega Pérez, Domingo Antonio Gutiérrez, José Antonio Ramos, Richard Melvin Balbuena Miranda, Ariel Alberto Cruz Pantaleón, José Maximino Batista Ureña, Gabriel Peralta, Nelson de Jesús Reyes, José Osvaldo Ynoa Fernández, Rafael Alfonso Vicente Tineo, José de Jesús Alonzo Batista, Juan Bautista Hernández Matrille, Fausto Gregorio Reynoso y Ramón Bienvenido Ramos Alonzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0031079-0, 031-0275754-3, 031-0227161-0, 031-0093230-4, 061-0017400-9, 031-0165284-4, 031-0031193-9, 095-005940-8, 031-0031256-4, 031-0285664-2, 031-0031355-4, 095-0001444-5, 031-0166231-4, 031-0031300-0, 031-0030289-6, 031-0147213-6, 031-0209582-9, 031-0175791-6, 031-0271451-0, 031-0031192-1, 031-0268861-5, 031-0344260-8, 032-0032941-9, 031-0169538-9, 037-0053029-2, 031-0030562-6, 031-0146963-7, 031-0175711-4, 031-0169478-8, 031-0148222-6, 031-0031309-1, 031-0166164-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo del año 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María del Pilar Zuleta por sí y por la Dra. Vielkha Morales Hurtado, abogados de la parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), Industria de Tabaco León Jiménes, S. A., (actualmente Phillip Morris Dominicana, S. A., PMD) Asociación Administradora de Fondos de Jubilaciones, Inc;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Peña Joaquín, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0061465-6, abogado de los recurrentes, los señores Margarita del Carmen Báez Núñez y compartes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Raimundo Álvarez Torres, María del Pilar Zuleta y Vielkha Morales Hurtado, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 27 de enero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por los señores Margarita del Carmen Báez Núñez, Apolinar Jorge Cruz, Fausto Ventura Álvarez, Nelson Rafael Álvarez Quezada, Francisco Brito Acebedo, Roquelín Alberto Flete Brito, Rafael A. Gutiérrez Lora, Teófilo Antonio Jiménez Paulino, Roselio Núñez Veras, Juan de Dios Ramírez, Alonzo Santana Montilla, Nelson Francisco Serrano Minaya, Arcadio Modesto Rosario Ortega, Víctor Manuel Ramos Paulino, Arcadio Antonio Cruz Sanchez, Eriberto Antonio Jiménez, Viviano Martínez, José Castillo Rosario, Nicolás Vega Pérez, Domingo Antonio Gutiérrez, José Antonio Ramos, Richard Melvin Balbuena Miranda, Ariel Alberto Cruz Pantaleón, José Maximino Batista Ureña, Gabriel Peralta, Nelson de Jesús Reyes, José Osvaldo Ynoa Fernández, Rafael Alfonso Vicente Tineo, José de Jesús Alonzo Batista, Juan Bautista Hernández Matrille, Fausto Gregorio Reynoso, y Ramón Bienvenido Ramos contra la Cervecería Nacional Dominicana, S.A., (CND); Industria de Tabaco León Jiménes, S. A. (Phillip Morris Dominicana, S. A. PMD), y la Asociación Administradora de Fondos de Jubilaciones, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 12 de abril de 2011, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda introductiva de fecha 15 de septiembre del año 2010, incoada por los señores Margarita Del Carmen Báez Núñez, Apolinar Jorge Cruz, Fausto Ventura Álvarez, Nelson Rafael Álvarez Quezada, Francisco Brito Acebedo, Roquelín Alberto Flete Brito, Rafael A. Gutiérrez Lora, Teófilo Antonio Jiménez Paulino, Roselio Núñez Veras, Juan De Dios Ramírez, Alonzo Santana Montilla, Nelson Francisco Serrano Minaya, Arcadio Modesto Rosario Ortega, Víctor Manuel Ramos Paulino, Arcadio Antonio Cruz Sánchez, Eriberto Antonio Jiménez, Viviano Martínez, José Castillo Rosario, Nicolás Vega Pérez, Domingo Antonio Gutiérrez, José Antonio Ramos, Richard Melvin Balbuena Miranda, Ariel Alberto Cruz Pantaleón,

José Maximino Batista Ureña, Gabriel Peralta, Nelson De Jesús Reyes, José Osvaldo Ynoa Fernández, Rafael Alfonso Vicente Tineo, José De Jesús Alonzo Batista, Juan Bautista Hernández Matrille, Fausto Gregorio Reynoso y Ramón Bienvenido Ramos Alonzo en contra de las empresas Industria del Tabaco León Jiménes, C. por A., Cervecería Nacional Dominicana C. por A. y Asociación Administradora de Fondos de Jubilaciones, Inc., por encontrarse las acciones que le sirven de sustento; **Segundo:** Se condena la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Raymundo Álvarez y María Del Pilar Zuleta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Margarita del Carmen Báez Núñez, Apolinar Jorge Cruz, Fausto Ventura Álvarez, Nelson Rafael Álvarez Quezada, Francisco Brito Acebedo, Roquelin Alberto Flete Brito, Rafael A. Gutiérrez Lora, Teófilo Antonio Jiménez Paulino, Roselio Núñez Veras, Juan de Dios Ramírez, Alonzo Santana Montilla, Nelson Francisco Serrano Minaya, Arcadio Modesto Rosario Ortega, Víctor Manuel Ramos Paulino, Arcadio Antonio Cruz Sánchez, Eriberto Antonio Jiménez, Viviano Martínez, José Castillo Rosario, Nicolás Vega Pérez, Domingo Antonio Gutiérrez, José Antonio Ramos, Richard Melvin Balbuena Miranda, Ariel Alberto Cruz Pantaleón, José Maximino Batista Ureña, Gabriel Peralta, Nelson de Jesús Reyes, José Osvaldo Ynoa Fernández, Rafael Alfonso Vicente Tineo, José de Jesús Alonzo Batista, Juan Bautista Hernández Matrille, Fausto Gregorio Reynoso y Ramón Bienvenido Ramos Alonzo contra la sentencia Laboral núm. 156-11, dictada en fecha 12 de abril del año 2011 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia apelada; y, **Tercero:** Condena a los señores Margarita del Carmen Báez Núñez, Apolinar Jorge Cruz, Fausto Ventura Álvarez, Nelson Rafael Álvarez Quezada, Francisco Brito Acebedo, Roquelin Alberto Flete Brito, Rafael A. Gutiérrez Lora, Teófilo Antonio Jiménez Paulino, Roselio Núñez Veras, Juan de Dios Ramírez, Alonzo Santana Montilla, Nelson Francisco Serrano Minaya, Arcadio Modesto Rosario Ortega, Víctor Manuel Ramos Paulino,

*Arcadio Antonio Cruz Sánchez, Eriberto Antonio Jiménez, Viviano Martínez, José Castillo Rosario, Nicolás Vega Pérez, Domingo Antonio Gutiérrez, José Antonio Ramos, Richard Melvin Balbuena Miranda, Ariel Alberto Cruz Pantaleón, José Maximino Batista Ureña, Gabriel Peralta, Nelson de Jesús Reyes, José Osvaldo Ynoa Fernández, Rafael Alfonso Vicente Tineo, José de Jesús Alonzo Batista, Juan Bautista Hernández Matrille, Fausto Gregorio Reynoso y Ramón Bienvenido Ramos Alonzo al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Raimundo Álvarez, María del Pilar Zuleta y Vielkha Morales Hurtado, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”.*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Error en la apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, insuficiencia de motivos y violación de la ley;

### **En cuanto a la inadmisibilidad Inadmisión del recurso de casación**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que la indicada sentencia no contiene condenaciones que excedan de los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, en base al principio de favorabilidad del recurso y del acceso a la justicia, como una forma racional de su administración, que en caso como el de la especie, donde no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente sobrepasa los veinte salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua en ningún momento consideró el hecho de que la relación que regía el plan

de pensiones se sustentaba en un contrato que era distinto al contrato de trabajo, no se percató de que los reclamos que efectuaban los recurrentes no guardaban relación alguna con los derechos connaturales de todo contrato de trabajo, sino a los generados como consecuencia de la celebración de otro contrato, el de pensiones, confundiendo los hechos y erróneamente asumir que se trataba de una relación contractual única y así lo refleja en su decisión, pues concluyó en el sentido de que el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción lo era la terminación del contrato de trabajo, aun cuando los reclamos no guardaban relación alguna con dicho contrato, sin establecer ni hacer alusión alguna a la continuidad o extinción de la relación nacida bajo el contrato del plan de pensiones y los efectos propios de esta relación contractual, tomando como válidas las afirmaciones hechas por las recurridas, que no es contestado por las partes, la existencia del plan de pensiones denominado Asociación Administrativa de Fondos de Jubilaciones, Inc., (AAFJ), ente destinado a recibir en depósito y operar los fondos provenientes de los aportes destinados a las pensiones eventuales de los trabajadores participantes y que por Resolución 83-03 emitida por la Superintendencia de Pensiones, dicho plan se convirtió en un plan complementario de pensiones del Grupo León Jiménez; que de esos hechos no contestados el contrato de trabajo y el contrato del plan de pensiones son dos relaciones distintas, que aunque en ellos hay identidad de partes, no las hay respecto de su causa ni objeto y que la vida del contrato de trabajo respecto de los recurrentes tuvo distinta suerte a la del plan de pensiones, ya que este último nunca dejó de operar, pues incluso al entrar en vigencia la nueva Ley de Seguridad Social 87-01, el mismo se convirtió en el Plan Complementario de Pensiones del Grupo León Jiménez”;

Considerando, que los recurrentes continúan alegando: “que en forma alguna intentan desconocer las posiciones jurídicas aquilatadas de que en el Derecho del Trabajo no existen acciones imprescriptibles y de que las prescripciones en este derecho se asimilan a las prescripciones cortas del derecho civil fundamentadas en la presunción de pago, todo en aras de mantener un clima de seguridad jurídica, más aún, consideran impropio la negación de la claridad de la letra del artículo 704 del Código de Trabajo, pero reconociendo que la vida es siempre más sabia que el legislador, los recurrentes igualmente no desafían de que para hacer buen derecho, ha sido necesario modular los efectos de tal disposición jurídica y por ello



la Suprema Corte de Justicia ha interpretado que existen situaciones en las que el punto de partida para el cómputo del plazo de la prescripción no lo constituye el día siguiente al término del contrato de trabajo, sino, el estado de falta del empleador tipificado desde el momento mismo en que el derecho se hace exigible para el trabajador; en la especie la Corte a-qua en sus consideraciones ni distingue respecto de la existencia de dos contratos diferentes y concertados a fines distintos ni considera, que a los fines que nos ocupa resulta ser de capital importancia determinar si el contrato de pensiones existentes entre las partes terminó o no, así como la época de exigibilidad de los derechos de parte de los trabajadores respecto de este último contrato y más que en ninguna parte de las motivaciones de su fallo hace mención de este contrato, pero aun, en lo que fue un ejercicio de aplicación exegética de la Ley en el que erróneamente tomó como base para el punto de partida de la prescripción la terminación del contrato de trabajo y lo aplicó a un contrato de pensiones, sin ponderar ni su existencia ni determinar por ende la vigencia o no del mismo y exigibilidad o no de los derechos de que él derivan, tampoco consideró que la admisión de parte de las recurridas de que ciertamente manejaban los fondos de pensiones de los trabajadores abre paso a la aplicabilidad del artículo 2248 del Código Civil, todo lo cual constituye un error grosero en la apreciación de los hechos y en el menor de los casos, una desnaturalización de los mismos, de tal magnitud, que le llevó a fallar de la forma equivocada en que lo hizo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “contrario al alegato de los recurrentes, la jurisdicción de que se trata es regida por una ley especial (Ley 16-92), la cual contiene en sus artículos del 701 al 703 los plazos de prescripción que las partes en litis deben observar al momento del ejercicio de una acción en justicia en reclamo de un derecho vulnerado con motivo de una relación de trabajo personal, razón por la que el derecho común no resulta ser aplicable en el presente caso, pues si bien éste constituye el derecho supletorio conforme prescribe el Principio Fundamental IV del Código de Trabajo, no es menos cierto que el derecho a aplicar es el derecho especial el que se encuentra debidamente prescrito por esta última, no pudiendo bajo ningún precepto pretender sustituir éste por el derecho común; que respecto al carácter de falta continua invocada por los apelantes, el artículo 704 del Código de Trabajo establece, de forma imperativa, que la prescripción de la acción

se inicia un día después de la ruptura del contrato de trabajo, pues en el caso de la especie la acción interpuesta por los recurrentes debió haber sido incoada en el término de tres meses previsto por el artículo 703 del Código; que habiendo concluido los contratos de trabajo hace más de un año, siendo el más reciente el día 5 de agosto del año 2009 e interpuesta la demanda en fecha 15 de septiembre del año 2010, se comprueba que tal y como afirma el tribunal a quo, la acción en justicia fue ejercida fuera del plazo previsto por el artículo 703 del Código de Trabajo. En consecuencia, procede declarar la prescripción de la demanda y, en tal virtud, procede ratificar el carácter inadmisibile de la misma”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia, no existe ninguna acción imprescriptible, como erróneamente declara la Corte a-qua, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está cónsono con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo, por otra parte, el artículo 704 del Código de Trabajo considera que todo plazo para el inicio de las acciones laborales se inician un día después de la terminación del contrato de trabajo, por lo que una vez producida esa terminación no puede invocarse la existencia de un estado de falta continuo para que empiece a correr el plazo correspondiente. En la especie, la demandante recurrió ante los tribunales de trabajo para que se le reconociera la pensión, a la que según su criterio, tenía derecho, habiendo declarado los jueces del fondo la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de dicha demanda, por lo que la acción ejercida por la reclamante estaba sujeta al plazo de la prescripción que rige en esta materia, y que de acuerdo a la naturaleza de dicha acción era de tres meses a partir de un día después de la terminación del contrato de trabajo. Al declarar imprescriptible la

acción ejercida por la recurrente, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso. (sentencia 9 de julio, 2003, B. J. 1112, págs. 1098-1104)”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los Tribunales de Trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituidos por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 703 del Código de Trabajo establece: “que las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”;

Considerando, que el caso fallado por el Tribunal a-quo, mediante la sentencia hoy recurrida, se basa en una demanda en rendición de cuentas, devolución de valores, sus beneficios, y daños y perjuicios incoada por los recurrentes que deriva de la relación laboral existente entre las partes, razón por la cual es competencia del tribunal laboral, como bien lo establecieron al demandar por ante esta jurisdicción y la misma está sujeta a la prescripción establecidas en los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, que los recurrentes gozaban de un plazo de tres meses luego del día de la terminación del contrato de trabajo, para interponer su demanda en rendición de cuentas, devolución de valores y sus beneficios, y daños y perjuicios, como bien establece el tribunal a-qua, sin que esta corte pueda apreciar una desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos o violación a la ley, razón por la cual el medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes señora Margarita del Carmen Báez Núñez y compar-tes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 31 del mes de mayo del año 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centrónicos, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Milton Casado Holguín-Veras y Rafael Martín Pereyra.
<b>Recurrido:</b>	Kelvin Roberto Tavárez Tavárez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Fernández R.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Centrónicos, S.R.L., entidad legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Carlos Pérez Ricart, núm. 7, Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Milton Casado Holguín-Veras, abogado de la razón social recurrente, Centronics, S.R.L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Jorge Milton Casado Holguín-Veras y Rafael Martín Pereyra, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0851284-9 y 001-0007117-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Fernández R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrido Kelvin Roberto Tavárez Tavárez;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por el señor Kelvin Rafal Tavárez, contra la razón social Centrónics, S. R. L., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha seis (6) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), incoada por el señor Kelvin Roberto Tavárez, en contra de la empresa Centrónics S. R. L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por indefinido vinculara al señor Kelvin Roberto Tavárez Tavárez con la razón social Centrónics, S. R. L., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena

a la parte demandada Centrónics, S. R. L., a pagar a favor del demandante, señor Kelvin Roberto Tavárez Tavárez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de Cincuenta y Dos Mil Setecientos con 00/100 (RD\$52,700.00) Pesos y diario de RD\$2,211.49; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$61,921.72; b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$139,323.87; c) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$22,117.9; d) La proporción del salario de Navidad del año Dos Mil Doce (2012), ascendente a la suma de RD\$43,026.52; e) La participación en los beneficios de la empresa del año 2012, ascendentes a la suma de RD\$81,250.2; f) Seis (6) meses en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$316,200.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Seiscientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Siete con 21/100 Pesos dominicanos (RD\$663,837.21); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Centrónics, S. R. L., a pagar a favor del demandante Kelvin Roberto Tavárez Tavárez, la suma de Ochenta Mil Quinientos Veintinueve con 24/100 Pesos dominicanos (RD\$163,095.96), por concepto de pago de los salarios dejados de pagar de los meses de agosto y septiembre, la primera quincena del mes de octubre y más cuatro días (4) días de la segunda quincena del mismo mes del año Dos Mil Doce (2012); **Quinto:** Condena a la parte demandada, Centrónics, S. R. L., a pagar a favor del demandante señor Kelvin Roberto Tavárez Tavárez, la suma de Treinta y Cinco Mil con 00/100 Pesos dominicanos (RD\$35,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por éste, por la no inscripción en la Seguridad Social; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, incoado, en fecha doce (12) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), por la empresa Centrónics, S. R. L., contra sentencia núm. 277/2013, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente, Centrónics, S. R. L., deducidas de la prescripción extintiva de la acción, por los motivos expuestos; Tercero:*

*En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la empresa Centrónicos, S. R. L., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones impuestas por conceptos de participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios, las cuales se revocan por esta misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Centrónicos, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón E. Fernández R., quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y del debido proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual, atendiendo a un correcto orden procesal, se examina en primer término, la recurrente alega que: “la sentencia objeto del presente recurso es violatoria al derecho de defensa y del debido proceso, en perjuicio de la sociedad Centrónicos, S. R. L., toda vez que la Corte a-qua condena, de manera arbitraria, a la referida empresa, sin motivar sobre las causas que la llevaron a no tomar en cuenta las pruebas aportadas, específicamente la declaración de los testigos, y posteriormente a sus condenaciones; que al no haber motivado la decisión hoy recurrida, la Corta a-qua incurre en una inobservancia procesal de trascendencia constitucional, obligando a este Tribunal de Alzada por tratarse de un aspecto de orden público, a aplicar su control casacional como control difuso de inconstitucionalidad contra la decisión que está siendo objeto del presente recurso de casación y atacada por acción difusa de inconstitucionalidad”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su segundo medio, violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al derecho de defensa; en virtud de que no tomó en cuenta la declaración de la testigo con cargo a la parte entonces demandada y ahora recurrente, con lo que le impidió el derecho de defensa y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de nuestra Constitución;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia entiende, y así lo ha consagrado esta Sala, que el ejercicio de un recurso está siempre abierto



cuando se ha violentado a una de las partes derechos fundamentales del proceso, tales como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, y a declarar contra sí mismo, en cuyo caso el examen de la excepción de inconstitucionalidad procede antes de cualquiera otra cuestión, aún de cualquier medio de inadmisión, pero no cuando lo alegado por la parte es una situación de hecho propia del fondo del proceso y de las interpretaciones de los jueces sobre el plano fáctico de la causa;

Considerando, que los jueces de fondo pueden valorar las pruebas sometidas a su examen, con facultad de descartar cualquier documento o testimonio que no le merezcan credibilidad, sin que ello implique más que el ejercicio de una facultad que le reconoce la ley y la cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en el caso de que se trata no existe ninguna prueba, ni manifestación procesal de indefensión, de la no contradicción, desigualdad en el debate, ni en la aportación de las pruebas testimoniales o documentales, como tampoco de que se haya impedido a la parte presentar sus argumentos, medios de pruebas o conclusiones, por lo que ese aspecto del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el primer medio de casación, la recurrente alega: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, al no tomar en cuenta la fecha en la cual el trabajador abandonó sus labores, sino la fecha en que el mismo dimitió, la referida corte confirmó un salario irreal a favor del trabajador, en virtud de que el salario devengado ascendía a RD\$30,200.00 y no a RD\$52,700.00 como confirmó la sentencia impugnada”;

Considerando, que con relación al primer numeral del “Considerando” que antecede, esta Sala, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, ha podido comprobar que, la Corte a-qua, para fundamentar su decisión hizo valer como motivos, que como pieza del expediente se encuentra depositada la comunicación de dimisión de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), depositada por ante el Ministerio de Trabajo, así como la instancia introductiva de demanda depositada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis (6) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012);

Considerando, que esta Corte, luego de examinar las fechas de los documentos precedentemente citados, ha podido comprobar que entre el ejercicio de la dimisión interpuesta el diecinueve (19) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), y el depósito de la instancia introductiva de demanda producida el seis (6) de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), había transcurrido un período equivalente a dieciocho (18) días, que al establecer el artículo 702 del Código de Trabajo, que para la prescripción es necesario que el plazo transcurrido sea de dos (2) meses lo cual no ocurre en la especie, por lo que, en tal sentido, procede rechazar las conclusiones incidentales promovidas por la empresa recurrente, en ese sentido;

Considerando, que asimismo, consigna la sentencia recurrida que: “que esta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados así como las declaraciones de la testigo con cargo a la parte demandada originaria hoy recurrente, señora María Elisa Reynoso Vargas, ha podido comprobar que tal y como alega el ex-trabajador demandante originario la empresa recurrente, Centrónics, S. R. L., había solicitado una prórroga de suspensión de los efectos de los contratos de trabajos de varios trabajadores, dentro de los cuales se encontraba el demandante originario, Sr. Kelvin Rafael Tavárez, y que dicha suspensión había sido rechazada por el Departamento de Trabajo y que al ejercer su dimisión en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), habiendo terminado la suspensión originaria en fecha siete (7) de agosto del referido año, queda claramente establecido que la empresa recurrente adeuda al trabajador los salarios caídos a partir del vencimiento de esa suspensión originaria, por lo tanto, al no probar por ante esta Corte el pago de los mismos, procede acoger la instancia introductiva de la demanda”;

Considerando, que si bien la testigo alega en sus declaraciones de que el demandante fue llamado a reintegrarse y que éste no obtemperó a dicho llamado la empresa recurrente no probó, por ante esta Corte, haber agotado los procedimientos establecidos en los artículos 59 y 60 del Código de Trabajo, para la solicitud del reintegro para los trabajadores, por lo que esta Corte descarta dichas declaraciones por entender que las mismas resultan intrascendentes a la suerte del proceso;

Considerando, que la fecha de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecida mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutan de un amplio poder de apreciación de las mismas;

Considerando, que para determinar la justa causa de la dimisión presentada por los recurridos, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes así como las declaraciones de los testigos presentados, habiendo apreciado que los trabajadores dimitieron motivados en las causas expuestas; que la Corte a-qua al examinar las pruebas aportadas para fundamentar las pretensiones del ahora recurrente, descartó unas y determinó con relación a otras, que carecen de credibilidad, haciendo uso de su poder soberano para la apreciación de las mismas, sin que en el caso de que se trata se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que con relación al segundo numeral del “Considerando” que desarrolla el primer medio de casación, es criterio constante de esta Corte que no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca y que no hayan sido apreciados por el tribunal cuya decisión es impugnada, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que es de principio que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que el ahora recurrente no invocó ante la Corte que el Juzgado de Trabajo había juzgado incorrectamente respecto del salario devengado por el ex trabajador, confirmando dicho Juzgado en el numeral tercero de su dispositivo un salario mensual ascendente a RD\$52,700.00; disposición que, por vía de consecuencia, incide en lo dispuesto en el cuarto numeral del referido dispositivo, pues ni siquiera impugnó ese aspecto a través del recurso de apelación, sino que se limitó a invocar la prescripción de la acción ejercida por el demandante, así como la figura del abandono de trabajo como real causa de la terminación

de la relación laboral; por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal, debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Centrónics, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón E. Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Patria Ivelisse Echavarría Vilorio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Néstor Castillo Rodríguez.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Ivelisse Echavarría Vilorio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0005049-5, domiciliada y residente en la calle Tetelo Vargas núm. 5, sector Restauradores, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Néstor Castillo Rodríguez, abogado de la recurrente Patria Ivelisse Echavarría Vilorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 20'15, suscrito por Dr. Néstor Castillo Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0054159-2, abogado de la recurrente Patria Ivelisse Echavarría Vilorio, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 138-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Coastal Petroleum Dominicana, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Pablo Zenón Ortiz, Rafael Durán, Virgilio Herrera, Angel Duque, Pedro Nolasco, Juan Manuel Jiménez y Néstor Castillo;

Que en fecha 8 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de un Procedimiento de Deslinde y Subdivisión, con relación a la Parcela núm. 76-A del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 7 de febrero de 2012, la sentencia in-voce, cuyo dispositivo es el siguiente: "Se sobresee el conocimiento de la esta audiencia hasta tanto se conozca la Litis sobre Derechos Registrados que se encuentra en el Tribunal Superior con relación a esta Parcela"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 4 del mes mayo de 2012, intervino la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2012, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Único:** Declara la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha 4 del mes de mayo del año 2012 por la señora Patria Ivelisse Echevarría Violorio, por intermedio de sus representantes legales, contra la sentencia in-voce de fecha 7 del mes de febrero del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras

*de Jurisdicción Original de San Pedro de San Pedro de Macorís, por las justificaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”*

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, como único medio de su recurso, el siguiente: “**Único:** Contradicción de motivos”;

### **En cuanto a la solicitud de fusión.**

Considerando, que en la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2017, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del presente recurso, consta una solicitud hecha por la parte recurrente, mediante la cual solicita la fusión del presente recurso de casación con el recurso número 2013-968, número único 003-2013-00530, interpuesto por el señor Diómedes A. Cedaño M., contra la hoy recurrente;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; que luego del estudio de la solicitud de fusión de referencia, esta Tercera Sala ha podido verificar, que no es posible fusionar el presente recurso de casación con el núm. 2013-968, antes indicado, en razón de que si bien, se trata de la misma sentencia impugnada, no menos cierto es, que el mismo no se encuentra en una misma actividad procesal, es decir, no está en fallo reservado, por tanto, se desestima la solicitud de fusión en cuestión, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida en su considerando 7, incurre en contradicción de motivos, al expresar: “Frente a la contradicción existente en cuanto a la sentencia recurrida relativa a la categoría procesal de la misma que el tribunal está llamado a evaluar si la sentencia prejuzga o no el fondo y de esta forma clasificar la misma en provisional o interlocutoria”, por lo que existe una evidente contradicción,

siendo un motivo suficiente para que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se pronuncie al respecto casando la sentencia recurrida y enviando el caso por ante el mismo o cualquier otro tribunal competente, para que sea conocido y fallado; que contrario a lo evaluado por el Tribunal a-quo, la sentencia sí prejuzgó el fondo, al sobreseer el conocimiento de la acción, sin nadie pedírselo y hacerlo de oficio”;

Considerando, que sigue agregando la recurrente, lo siguiente: “que algunos jueces han escrito sobre la materia catastral y opinan que la sentencia que ordena un sobreseimiento, pedido por una de las partes, tiene un carácter de sentencia interlocutoria y por tanto puede ser recurrida en apelación, decisión que ha sido sustentada por nuestra Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderado, la Corte a-qua estableció, entre otras cosas, la siguiente: “que del análisis y ponderación de la sentencia atacada, no hemos advertido ni en la evaluación de lo pedido ni en la disposición, nada que evidencie que la sentencia in-voce, recurrida, presente aspectos que induzcan o constituyan prejuicio, referente a lo que sería disposición del fondo del Juez a-quo, por tanto la sentencia in-voce, aquí atacada, es una sentencia preparatoria, y el presente recurso de apelación deviene en prematuro, por lo que pronunciamos la inadmisibilidad, por violación al plazo prefijado, que corresponde al de la contestación del fondo”;

Considerando, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso, se limitó en su dispositivo a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra lo decidido por la Jurisdicción Original, la cual ordenó el sobreseimiento del proceso de deslinde y subdivisión del que estaba apoderado, por la existencia de una excepción perjudicial, consistente en una litis, en relación a la parcela objeto de deslinde;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en los motivos y el dispositivo del fallo impugnado por ante la Corte a-qua, que lo constituyó la sentencia dada por el Tribunal



de Tierras de Jurisdicción Original, antes descrita, y que fuere objeto del recurso de apelación, esta Sala de Suprema Corte de Justicia considera, al igual que la Corte a-qua, que dicha decisión no constituye un prejuicio sobre lo que podría disponer ese tribunal, cuando resuelva el fondo, por lo que resulta evidente que dicha sentencia, en relación a dicha decisión, tiene eminentemente un carácter preparatorio solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que con respecto al medio que se examina, comprobamos que al declarar el tribunal de alzada inadmisibles el recurso de apelación, por haber sido interpuesto contra una sentencia de carácter eminentemente preparatoria, dado que la misma no constituye un prejuicio sobre lo que podría disponer ese tribunal cuando resuelva el fondo, actuó conforme al derecho, sin incurrir en la violación denunciada por la recurrente en su único medio del recurso, esto así, en razón de que la sanción consagrada por el legislador, para el caso que, como en el de la especie, donde se interpone un recurso de apelación contra una decisión no sujeta a recurso alguno, sino conjuntamente con el fondo, constituye la inadmisión;

Considerando, que el hecho de que la medida haya sido ordenada de oficio, por los jueces a-quo, como lo alega la recurrente, no conlleva violación alguna, dado que es la propia Ley de Registro Inmobiliario en su artículo 32, que faculta para tal medida, al establecer lo siguiente: “Medidas provisionales. Son aquellas de carácter provisorio ordenadas por el juez, a pedimento de parte o de oficio, que no prejuzgan el fondo y son recurribles conjuntamente con la sentencia definitiva por ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente”;

Considerando, que además es preciso indicarle a la recurrente, que por aplicación del artículo 130 de la referida Ley de Registro Inmobiliario, el deslinde se considera como un proceso contradictorio;

Considerando, que por todo lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en el único medio del recurso que ha sido examinado, por lo que procede rechazarlos por improcedente y mal fundado, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto las partes recurridas no han podido formular ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patria Ivelisse Echavarría Vilorio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de diciembre de 2012, en relación a la Parcela núm. 76-A, del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Espinal, S. A .S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Licda. Melissa López.
<b>Recurrida:</b>	Cixta Montero Pineda.
<b>Abogados:</b>	Lic. Harrison Batista Matos y Licda. Única Romero.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Daniel Espinal, S.A.S., entidad comercial organizada conforme acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Ave. Tiradentes esq. Carlos Sánchez Sánchez, edificio Torre Cristal, 7º Piso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Melissa López, por sí y por los Licdos. Fidel Moisés Sánchez Garrido y Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados de la recurrente la razón social Daniel Espinal, S.A.S.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Harrison Batista Matos y Única Romero, abogados de la recurrida, la señora Cixta Montero Pineda;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Harrison Batista Matos y Única Romero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0002415-5 y 001-1124228-5, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Cixta Montero Pineda;

Que en fecha 17 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Cixta Montero Pineda contra Daniel Espinal, S.A.S. la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de febrero del año 2014, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 11 de enero de 2013, incoada por la señora Cixta Montero Pineda contra la entidad Empresa Daniel Espinal, S. A., y los señores Daniel Espinal, Charlene Marichal y Robert Adams; Segundo: Libra acta de desistimiento del demandante respecto de los de codemandados señores Daniel Espinal, Charlene Marichal y Robert Adams; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Cixita Montero Pineda, parte demandante, y empresa Daniel Espinal, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado, y en consecuencia, con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad 2012 y proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa año fiscal 2012, por ser justo y reposar en base legal; Quinto: Condena a la empresa Daniel Espinal, S. A., a pagar a la demandante señora Cixita Montero Pineda, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con 16/100 (RD\$14,986.16); Doscientos treinta (230) días de salario ordinario de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Ciento Veintitrés Mil Cien Pesos dominicanos con 60/100 (RD\$123,100.60); Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos dominicanos con 96/100 (RD\$9,633.96); proporción de salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Pesos dominicanos con 43/100 (RD\$35.43); Sesenta (60) días de la participación legal en los beneficios de la empresa del año fiscal 2012, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Ciento Trece Pesos dominicanos con 37/100 (RD\$32,113.37); Seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Seis Mil Quinientos Veinticinco Pesos dominicanos (RD\$76,525.00), para un total de Doscientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 27/100 (RD\$256,354.36); Todo en base a un período diez (10) años, devengando un salario mensual de Doce Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$12,754.36); Sexto: Condena a la empresa Daniel Espinal, S. A., a pagar a la demandante señora Cixita Montero Pineda la suma de Sesenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Un Pesos dominicanos con 80/100 (RD\$63,771.80), por concepto de cinco meses de salario, de

conformidad con el artículo 233 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demandan y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por la razón social Daniel Espinal, S.A.S., contra la sentencia núm.2014-02-20, dictada en fecha siete (7) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Daniel Espinal, S.A.S., por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, salvo en la parte relativa a la participación legal en los beneficios de la empresa, aspecto que debe ser revocado; **Tercero:** Compensa el pago de las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua asumió que la empresa había admitido tener conocimiento del estado de gestación de la trabajadora al momento del despido, cuestión ajena a la verdad, pues Daniel Espinal, S. A. A., jamás admitió tal conocimiento, además omitió ponderar las declaraciones de los testigos que participaron en el caso por considerarlas frustratorias, quienes dijeron que el referido embarazo no era un asunto a la vista el día del despido y manifestaron desconocer la firma estampada, junto al sello gomígrafo de la empresa, en los resultados de laboratorio presuntamente recibidos, que el tribunal a-qua al tomar su decisión de la forma que lo hizo, omitió ponderar en su totalidad las referidas pruebas testimoniales, a pesar de que las mismas eran sumamente importantes para la solución del conflicto, omisión ésta,

que de no haber ocurrido, la presente decisión hubiese tenido un rumbo distinto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto a la justa causa del despido ejercido es importante señalar que no ha sido controvertido que el empleador tuviera conocimiento del estado de gestación de la trabajadora, previo al despido ejercido en fecha dos (2) de enero del año Dos Mil Trece (2013), lo cual se corrobora con los resultados de laboratorio que figuran recibido por la empresa recurrente en fecha 31 de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), aspecto éste de trascendente importancia, ya que el empleador debió cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 233 del Código de Trabajo, lo cual no ha demostrado que ocurrió, razón por la cual resulta frustratorio ponderar las pruebas aportadas para demostrar la falta, que alegadamente cometió la trabajadora, y convierte en injustificado el despido ejercido, en consecuencia, rechaza el recurso en cuanto a este aspecto y confirma la sentencia en lo atinente a la condenación al pago de prestaciones laborales indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización establecida en el artículo 233 del mismo texto legal”.

Considerando, que el Código de Trabajo establece formalidades para despidos especiales, para dar un canon de reforzamiento a la estabilidad en la protección de la ejecución del contrato de trabajo, sean éstos unos requisitos previos, vía judicial, para el caso de los trabajadores protegidos por el fuero sindical, que previo al despido debe ser “sometido previamente a la Corte de Trabajo...” y ésta “determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical” (artículo 391 del Código de Trabajo) y en el caso de la mujer embarazada “debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones, a fin de que ésta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parte” (artículo 233 del Código de Trabajo);

Considerando, que la legislación laboral es clara cuando deja establecido en el párrafo final del artículo 233 del Código de que: “...El empleador que despide a una trabajadora sin observar la formalidad prescrita precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con este código, una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario”;

Considerando, que habiendo el tribunal de fondo determinado que la empresa recurrente tenía conocimiento de que la trabajadora estaba embarazada, a través de las pruebas presentes ante el tribunal, sin evidencia de desnaturalización alguna, carecía de pertinencia hacer una evaluación de las demás pruebas sometidas, ya que al no haber realizado la empresa recurrente el procedimiento indicado por el Código de Trabajo en su artículo 233, el mismo era improcedente, en consecuencia, el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Daniel Espinal, S. A. S., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Harrison Batista Matos y Única Romero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Purito Suárez y Sital F. M. 91.7.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Manuel Melo Melo, Jesús Salvador García Figueroa y Lic. Rafael Cruceta Duarte.
<b>Recurrido:</b>	Gesmalki Javier Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa De la Cruz.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Purito Suárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1202105-0, con residencia en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y Sital F. M. 91.7, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Cruceta Duarte y a los Dres. José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, abogados de los recurrentes, el señor Purito Suárez y Sital F. M. 91.7;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Cruceta Duarte y los Dres. José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0106843-5, 001-0126997-5 y 056-0119778-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, abogado del recurrido Gesmalki Javier Paulino, debidamente representado por su madre la señora Ydalia del Carmen Paulino;

Que en fecha 10 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral incoada por el Gesmalki Javier Paulino, representado por su madre, la señora Ydalia del Carmen Paulino, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 5 de marzo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma,

la demanda laboral interpuesta por Ydalia del Carmen Paulino, en representación de su hijo menor de edad de nombre Gesmalki Javier Paulino; en contra de Sital F. M. 91.7 y el señor Purito Suárez, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en una dimisión justificada, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda, en todas sus partes, por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa, entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ydalia del Carmen Paulino, en representación de su hijo menor Gesmalki Javier Paulino, contra la sentencia núm. 78-2014, dictada en fecha 5 de marzo del 2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte obrando por contrario imperio revoca dicha decisión, y en consecuencia, condena a Sital F. M. 91.7 y al señor Purito Suárez, a pagar los siguientes valores a favor de Gesmalki Javier Paulino, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,905.00 y un año y dos meses laborados: a) RD\$11,638.27, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$8,728.70, por concepto de cesantía 21 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,819.14, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$9,905.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2012; e) RD\$18,704.36, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según art. 38 del Reglamento del C. T., y el tiempo laborado durante el año fiscal 2012; f) RD\$94,860.00, por concepto de complementos de salario mínimo (retroactivos); g) RD\$20,000.00, (Veinte Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; **Tercero:** ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a Sital F. M. 91.7 y al señor Purito Suárez, al pago de un ochenta por ciento de las costas procesales,

*ordenando su distracción a favor y provecho de Marino Rosa De la Cruz, abogado de la parte recurrente, que garantiza estarlas avanzando”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 619, ordinal 1°, 15 y 100 del Código de Trabajo, de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salario, del Ministerio de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibles por haberse demostrado que los medios propuestos no se encuentran presentes en la sentencia que se ataca, además de que no se desarrollan, no se corresponden con la realidad, son producto de la fábula y no acordes con el derecho;

Considerando, que la parte recurrente cumple con todas las especificaciones que debe contener el memorial según la legislación laboral vigente, dejando claro con sus alegatos lo que entiende que la sentencia impugnada violentó, estableciendo los artículos, que a su juicio, los jueces del fondo mal interpretaron, en fin, una exposición de los medios y el desarrollo de los mismos, razón por la cual el medio de inadmisibilidad planteado carece de fundamento y debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia y se procede al conocimiento del fondo del recurso;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al dictar su sentencia incurre en vicios groseros, al interpretar la tarifa de salarios mínimos aplicable para el momento en que se interpuso la demanda contenida en la Resolución núm. 2/2013, del 3 de junio del año 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece una escala para la aplicación de los mismos, que erradamente señala la corte a-qua, por un monto de RD\$9,905.00 que es el salario que corresponde a los vigilantes y la recurrente está enmarcada dentro de la escala de empresa que tiene menos de Dos Millones y para ella el salario mínimo es de RD\$6,880.00, y no el que señala el tribunal a-quo, pues no es propietaria de los

terrenos donde está ubicado su local, de donde se deduce que la suma de RD\$229,085.47, a que condena la sentencia impugnada rebaza los límites reales de las prestaciones laborales, las que debieron ser hechas en base al salario real recibido de RD\$2,000.00 y sumarle la diferencia de los tres meses entre este salario y los RD\$6,880.00 por prescribir las acciones del trabajador dentro del término de los tres meses de conformidad con el artículo 703 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que sobre el primer punto, el que se refiere al medio de inadmisión formulado por los recurridos porque según ellos la demanda no alcanza los diez salarios mínimos, este tribunal advierte que la suma a que asciende la demanda introductiva de instancia de fecha 26 de junio del 2013, es de RD\$376,907.28, y que la tarifa de salario mínimo aplicable para el momento en que se interpuso la demanda según la Resolución núm. 2/2013 del 03 de junio del 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios es de RD\$9,905.00, la que multiplicada por 10, eleva la misma a la suma de RD\$90,950.00, resultado que evidentemente sobrepasa el monto establecido por el ordinal 1° del artículo 619 del C.T., razón por la cual se rechaza el referido medio de inadmisión”;

Considerando, que las disposiciones del art. 619 del C. T., que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esa vía de recurso, (sentencia núm. 11, del 1° de julio 1998, B. J. 1052, pág. 452); que para determinar que el recurso de apelación está dentro de los límites establecidos por el artículo 619 del Código de Trabajo, el tribunal debe establecer cuál es la cuantía de la demanda intentada y cuál es el salario mínimo aplicado en el caso, con lo que se advertiría cuál es el monto de la demanda, y en consecuencia, la admisibilidad del recurso (sentencia núm. 9, del 7 octubre 1998, B. J. 1055, pág. 446), en la especie, la Corte a-qua especifica el monto de la demanda, a saber, RD\$376,907.28, y la tarifa de salario aplicable también, de lo último se advierte un error material en los datos de la resolución, “Resolución núm. 2/2013 del 3 de junio del 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios es de RD\$9,905.00...”, ciertamente el salario a tomar en cuenta para hacer el cálculo de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos y verificar el asunto de los diez salarios

mínimos es el de RD\$9,905.00, que dentro de la resolución es el mayor establecido, contrario a lo que alega el recurrente, de que ese es el salario que se refiere a los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, sin embargo, la resolución a aplicar es la núm. 5/2011, del 18 de mayo de 2011, que estaba vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, erróneamente la corte establece otra resolución, aunque como ya dijimos el monto por el que hizo los cálculos es correcto, y la fecha real de la Resolución 2-2013 es 3 de julio de 2013, todavía no vigente a la fecha de la terminación del contrato, 26 de junio 2013, sin embargo, el fondo del asunto que es el salario mínimo legalmente establecido al momento de la terminación del contrato la corte utiliza el correcto, RD\$9,905.00, a todas luces hay un error material involuntario que no afecta en nada la decisión adoptada por los jueces del fondo, de donde resulta que el recurso de apelación es admisible por sobrepasar la demanda, la suma de los diez salarios mínimos necesarios para la admisión del recurso de apelación, razón por la cual, en ese aspecto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que contrario a lo que alega el actual recurrente de que las prestaciones laborales debieron ser hechas en base a un salario real recibido de RD\$2,000.00, la Corte a qua, en aplicación de la ley, hizo al igual que la demanda inicial la sumatoria de las prestaciones laborales y de los derechos adquiridos en base al salario mínimo establecido por la tarifa citada anteriormente, sin que con ello haya cometido ningún tipo de violación a las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, razón por la cual, en este otro aspecto, también los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente continúa alegando: “que la corte a qua ha desnaturalizado los hechos toda vez que el recurrido no prestó servicios subordinado a la parte recurrente, sino que asistía a la emisora a recibir instrucciones de programación, pero sin relación de carácter laboral, pero de manera inexplicable, la corte a qua no lo menciona, por lo que no ponderó las declaraciones del testigo presentado Ernesto Gabriel María, la corte a qua se confunde al interpretar la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo en cuanto a la no existencia de la relación contractual de carácter laboral, pues ilógicamente lo extiende a dos presuntos empleadores Sital F. M. 91-7 y Purito Suárez, como si un trabajador pudiera prestar servicios concomitantemente a dos empleadores”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en lo atinente a si entre las partes existió un contrato de trabajo, durante la instrucción del proceso fue escuchado en calidad de testigo a cargo del recurrente, el señor Francisco Núñez Díaz, quien declaró sobre el particular que el demandante era programador de la música que iba a sonar durante el día, que quien daba las órdenes al demandante era el señor Purito Sánchez y que el demandante percibía un salario mensual de RD\$2,000.00”, y continua: “que a juicio de este tribunal, de las declaraciones que preceden, las cuales le merecen entera credibilidad, ha quedado demostrado que el actual recurrente y demandante original, Gesmalki Javier Paulino, prestó un servicio a favor de los demandados, quedando mas que demostrada la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo; que ante tal situación, era obligación de los demandados “probar que la relación que los vinculaba con el demandante lo originó otro tipo de contrato” (Suprema Corte de Justicia, 11 de febrero del 1998, B. J. 1047, pág. 347), lo que no ha ocurrido en la especie, pues el único testigo presentado por estos fue el señor Ernesto Gabriel María, cuyas declaraciones esta Corte no utilizará para formar su juicio por su escasa credibilidad, por lo que “una vez establecida la relación de servicios entre el que los presta y aquel a quien es prestado, se presume la existencia del contrato de trabajo (S.C.J., 18 de febrero del 1998, B. J. 880, pág. 548-549), razón por la cual el argumento formulado por los demandados, resulta insostenible”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1° del Código de Trabajo), de esta definición se deduce que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, la cual según los jueces del fondo estaba presente en la relación entre las partes en litis, a saber, de las declaraciones del testigo Francisco Núñez Díaz, la Corte estableció la relación laboral entre el señor Purito Suárez y el señor Germalki Javier Paulino O., siendo el primero el que daba las órdenes, y los jueces del fondo establecen que a su apreciación queda más

que demostrada la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que el poder de apreciación les permite a los jueces descartar testimonios y acoger otros, la corte pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentaron, que fue lo que hizo el tribunal a quo ... facultad esta que les otorga el poder de apreciación de que disfrutaban (sentencia 16 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 537-545), en la especie, la corte dio credibilidad al testigo presentado por el actual recurrido, no así el que presentó el actual recurrente, cuestión para la cual está facultada en el papel activo que gozan los jueces de fondo en esta disciplina, sin que con ello incurran en desnaturalización alguna de los hechos ni en falta de base legal, razón por la cual en ese aspectos los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente concluye: “que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, pues los motivos dados en la misma no permite comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en esta decisión y este vicio no puede provenir sino de la incompleta exposición de los hechos de la causa, como ha ocurrido al no ponderar ni mencionar las declaraciones del testigo de la recurrente”;

Considerando, que contrario al argumento del recurrente de que la corte no pondera ni menciona la declaración de su testigo, en considerando anterior, ya hemos establecido que la Corte a qua lejos de no ponderar el testimonio al que los recurrentes hacen referencia, lo que hace es que lo califica con falta de credibilidad, en el uso de su poder de apreciación de las pruebas aportadas a los debates por las partes en litis, lo que escapa al control de la casación, por no advertirse ningún tipo de desnaturalización, razón por la cual en ese sentido los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia se evidencia que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y



razonables y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización ni falta de base legal, ni violación a los artículos 15, 100 y 619 del Código de Trabajo, ni violación al artículo 1315 del Código Civil, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Sital F. M. 91.7 y Purito Suárez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho del Licdo. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Playa Cana, BV (Hotel Dreams Palm Beach).
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
<b>Recurrida:</b>	Karina Olimpia Puello Molina.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Ana Rojas.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Playa Cana, BV (Hotel Dreams Palm Beach), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-30-42742-9, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, señora Yudelkis Del Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0104110-9,

con su domicilio y asiento social en la Playa Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la parte recurrente Playa Cana, BV (Hotel Dreams Palm Beach);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eloy Bello Pérez, por sí y por la Licda. Ana Rojas, abogados de la parte recurrida la señora Karina Olimpia Puello Molina;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por despido injustificado e indemnizaciones por daños y perjuicios, interpuesta por la señora Karina Olimpia Puello Molina contra el Hotel Dreams Palm Beach, José Coletto y Playa Cana, BV, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 29 de enero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por la señora Karina Olimpia Puello Molina contra la empresa Hotel Dreams Palm Beach, Sr. José Coletto, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se excluye al señor José Coletto, por no ser empleador de la trabajadora demandante Karina Olimpia Puello Molina; **Tercero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por la señora Karina Olimpia Puello Molina, contra el Hotel Dreams Palm Beach, Sr. José Coletto, por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Hotel Dreams Palm Beach, Sr. José Coletto, pagarle a favor de la trabajadora demandante Karina Olimpia Puello Molina, el derecho adquirido siguiente: En base a un salario de RD\$13,702.00 mensual, que hace RD\$574.99 diario, por un período de un (1) año, dos (2) meses, veintiocho (28) días, 1) La suma de Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 4/100 (RD\$12,484.04), por concepto de salario de Navidad, por 10 meses y 28 días; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos, tanto el recurso de apelación interpuesto por Hotel Dreams Palm Beach, Playa Cana BV y José Corleto, como el recurso de apelación interpuesto por la señora Karina Olimpia Puello Molina, ambos contra la sentencia núm. 91/2013 de fecha 29 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 91/2013 de fecha 29 de

enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara resuelto en contrato de trabajo que existió entre Hotel Dreams Palm Beach, Playa Cana BV., y la señora Karina Olimpia Puello Molina, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Excluye del presente proceso al señor José Corleto, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara inválida la Oferta Real de Pago hecha en audiencia de primer grado por Hotel Dreams Palm Beach, Playa Cana BV, a la señora Karina Olimpia Puello Molina y reiterada en esta Corte, por no contener la totalidad de los valores adeudados por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y demás derechos que le corresponden; **Quinto:** Condena a Hotel Dreams Palm Beach, Playa Cana BV, a pagar a la trabajadora Karina Olimpia Puello Molina, las prestaciones laborales: la suma de RD\$20,568.80 (Veinte Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 80/100), por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$15,426.80 (Quince Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 80/100), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día 7 de diciembre del 2011, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo vigente; **Sexto:** Condena a Hotel Dreams Palm Beach, Playa Cana BV, a pagar a la trabajadora Karina Olimpia Puello Molina, los derechos adquiridos siguientes: la suma de RD\$17,505.52 (Diecisiete Mil Quinientos Cinco Pesos con 52/100), por concepto de salario de Navidad y la suma de RD\$10,334.00 (Diez Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 00/100), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; así como al pago de la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios como justa reparación por el atraso en el pago de una quincena de salario; **Séptimo:** Condena a Hotel Dreams Palm Beach, Playa Cana BV, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente al reglamento 258-93, de fecha 1º de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, en su artículo 14, letras a), b), c), d), e), f) y párrafo; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido

proceso, consagrado en el artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de alzada. Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se hace constar las conclusiones vertidas por el empleador, hoy recurrente, formulando claramente tanto por ante la jurisdicción de primer grado como en la apelación la oferta real de pago hecha a la trabajadora, dicha oferta fue declarada inválida por los Jueces de la Corte a-qua al no contener los valores adeudados a la trabajadora, por no surtir ningún efecto liberatorio, descartando el monto del salario mensual promedio tomado en cuenta por el empleador, por considerarlo irreal y acogiendo el salario contenido en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y relativa a las cotizaciones de la trabajadora, la acción contratación personal y un formulario de vacaciones que indicaban el salario que devengaba la recurrida; sin embargo, reposa en el expediente una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se consigna y hace constar los pagos por conceptos de cotizaciones a la Seguridad Social de la trabajadora, correspondientes a los meses septiembre-noviembre 2011, quince cotizaciones, que se hacen en base a un salario promedio de RD\$17,505.52 y fueron esas mismas cotizaciones o montos del salario devengado por la trabajadora que los Jueces de la Corte a-qua tomaron en cuenta para establecer el salario mensual promedio de la recurrida y por lo tanto declararon inválida la oferta real de pago, partiendo de un salario mensual promedio inferior al real, de lo que se evidencia una clara violación a la disposición del artículo 14 del reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, que de haber hecho una correcta aplicación del ya referido texto legal, en el sentido de calcular el salario mensual promedio en base a los últimos doce meses de trabajo, los resultados arrojados serían de un salario mensual promedio de RD\$17,287.04 y no de RD\$17,502.52, como erróneamente lo establecieron que, sin lugar a dudas, vicia la decisión de alzada al respecto”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente, formado con motivo de los recursos de que se trata, una comunicación de fecha 26-11-2011 de

“Acciones y Movimiento de Personal” en la cual se señala: “Justificación de la acción: Desahucio, Decisión Administrativa.” Motivo por el cual, las pretensiones de la trabajadora a ser examinadas, lo serán en función de una terminación por desahucio del contrato de trabajo y consecuentemente, la sentencia recurrida deberá ser revocada en el aspecto indicado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que las pretensiones de la demanda primigenia son las siguientes: 14 días de preaviso a razón de RD\$775.35 diarios, RD\$10,574.90; 13 días de cesantía equivalentes a RD\$9,819.55; proporción del salario de Navidad RD\$16,500.00; 30 días de bonificación, RD\$22,660.05; una quincena de salario atrasado RD\$9,000.00. Segundo: Que se condene a pagar al Hotel Dreams Palm Beach y señor José Coletto, una suma igual a los salarios que habría recibido la trabajadora, desde el día de la demanda hasta el día de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Tercero: Que se condene a Hotel Dreams Palm Beach y el señor José Coletto, a una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños causados, como consecuencia de no estar al día con el pago al seguro social de la señora Karina Olimpia Puello Medina; Que se condene al Hotel Dreams Palm Beach y el señor José Coletto, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Eloy Bello Pérez; Francisco Antonio Briseño quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso sostiene: “que aunque ante el juez a-quo, se discutió un Ofrecimiento Real de Pago y en el expediente de que se trata reposan documentos relativos a dicho Ofrecimiento Real de Pago, respecto a lo cual la empresa argumenta lo siguiente: “En la audiencia de conciliación celebrada en fecha 28 de febrero del 2012, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el empleador Playa Cana, BV (Hotel Dreams Palm Beach), ofertó a la trabajadora Karina Puello Molina, el pago de sus prestaciones laborales, de la manera siguiente: En cuanto a la audiencia de conciliación Primero: Comprobar y declarar que el empleador Playa Cana, BV (Hotel Dreams Palm Beach), oferta en esta audiencia de conciliación a la trabajadora Karina Olimpia Puello Molina, el pago de las prestaciones laborales y demás derechos que le corresponden, en ocasión de la demanda de que se trata, sin que dicha Oferta Real de Pago signifique aquiescencia al alegado despido y a su demanda, en razón de que se

formula con el único propósito de resolver el conflicto mediante la vía de la conciliación. Segundo: Que la Oferta Real del Pago de las prestaciones laborales a la trabajadora Karina Olimpia Puello Molina, corresponde a los siguientes valores y conceptos: a) RD\$16,099.44, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$12,074.58, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) RD\$12,560.16 por concepto de proporción salario de Navidad año 2011, d) RD\$6,851.00 por concepto de una quincena de salario; e) RD\$8,088.68, por concepto de participación beneficios de la empresa años 2011, todo lo cual asciende a la suma de RD\$55,673.86, valores éstos que se encuentran expresados en el cheque núm. 015283, de fecha 6 de diciembre del 2011, del Banco Popular, expedido por el empleador Playa Cana, BV (Hotel Dreams Palm Beach), a favor de la trabajadora demandante Karina Olimpia Puello Molina.” Tercero: Comprobar y declarar que los conceptos y valores ofertados por el empleador Playa Cana, BV (Hotel Dreams Palm Beach), oferta a la trabajadora Karina Olimpia Puello Molina, son los que le corresponden en atención a un tiempo de trabajo de 1 año, 2 meses y 28 y un salario mensual de RD\$13,702.00 equivalente a RD\$574.98 diarios. Cuarto: Que en adición a la ya referida Oferta Real de Pago de prestaciones laborales, el empleador demandado oferta al abogado apoderado especial de la trabajadora demandante, la suma de Cien Pesos dominicanos (RD\$100.00) la cual se expresa en el billete bancario núm. XR9837361, por el ya dicho valor, por concepto de oferta simbólica de costas del procedimiento, concepto éste que será pagado por el empleador demandado al abogado de la trabajadora demandante, aumentado y disminuido, previa presentación del Estado de Gastos y Honorarios”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que reposan en el expediente, formado con motivo del presente recurso, los siguientes documentos relativos al salario de la trabajadora. Acción Contratación Personal donde se hace constar que a la trabajadora se le asigna en el cargo de Concierge en Habitaciones Preferred Club y con un salario de RD\$13,000.00; un formulario de vacaciones de fecha agosto 13 del 2011, en el que se indica que la trabajadora devenga un salario mensual del RD\$13,702.00, documento suscrito por la trabajadora, sin embargo, reposa también en el expediente formado con motivo de los recursos de que se trata, una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se consigna y hace constar los pagos por concepto de cotizaciones



a la Seguridad Social de la trabajadora, correspondientes a los meses del nueve (septiembre) del 2010 al mes once (noviembre) del 2011, quince cotizaciones en total, las que se hacen en base a un salario promedio de RD\$17,502.52”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que la trabajadora, en comparecencia personal de las partes ante esta Corte, declaró que su salario base era de (RD\$23,000.00) Veintitrés Mil Pesos mensuales más comisión; sin embargo, a pesar de que es al empleador, a quien corresponde demostrar el salario de acuerdo al imperio del artículo 16 del Código de Trabajo, la demanda primigenia, se hizo en base a RD\$755.35 diarios, lo que equivale al salario que se refleja en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social examinada, por lo que esta Corte entiende que las afirmaciones de la trabajadora, en ese aspecto, no obedecen a la realidad de los hechos pero que lo que sí queda establecido es que el salario pretendido en la demanda primigenia es el salario ha sido comprobado ante esta Corte”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que en este sentido, los valores que corresponden a la trabajadora en función del salario establecido de RD\$17,505.52 mensuales es como sigue: 28 días por concepto de preaviso RD\$20,568.80; 21 días por concepto de auxilio de cesantía RD\$15,426.6; salario de Navidad RD\$17,505.52 participación en los beneficios de la empresa la proporción de lo ofertado con relación al salario establecido resulta ser de RD\$10,334.00, sumas que en total ascienden a RD\$63,834.92”;

Considerando, que el tribunal de fondo en el uso de sus facultades de apreciación de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia alguna de desnaturalización, determinó el monto del salario de la trabajadora, el monto de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) y de los derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios);

Considerando, que la Oferta Real de Pago es válida a los fines de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, si contempla el pago de preaviso y auxilio de cesantía, aunque no contemple pago de otros créditos. En vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el monto en que se produce

la Oferta Real de Pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados, adicionalmente por el trabajador...(sent. 25 de julio 2007, B. J. 1160, págs. 1125-1132), es decir, que si la oferta cubre las prestaciones laborales ordinarias, debió declarar válida la misma;

Considerando, que de acuerdo con el tribunal de fondo, le correspondían por preaviso RD\$20,568.80 y por auxilio de cesantía RD\$15,426.60, equivalente a una cantidad de RD\$35,995.40 y la empresa hizo una oferta por la suma de RD\$55,673.86 que incluía derechos adquiridos, el tribunal debió, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, declarar válida la Oferta Real de Pago y condenar, como al efecto, los derechos adquiridos, dejando claramente establecida que si la oferta no cubre los demás derechos no la invalida, pues la extensión de la aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo se refieren a las prestaciones laborales ordinarias, en ese tenor, es la suma de la oferta, aunque se haya hecho por todos los demás derechos, si cubre las mismas se debió declarar válida y condenar a los otros derechos ya delimitados por la Corte a-quá, en ese aspecto, procede casar sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el recurrente sostiene: “que en sus conclusiones la hoy recurrente planteó a los jueces de la Corte a-quá la reiteración de la Oferta Real de Pago de prestaciones laborales formulada en la audiencia de conciliación por ante el Tribunal de Primer Grado a la trabajadora y demás derechos que le corresponden, en ocasión de la demanda de que se trata, sin que dicha Oferta Real de Pago signifique aquiescencia al alegado despido o desahucio y a su demanda, en razón de que se formula con el único propósito de resolver el conflicto mediante la vía de la conciliación; no obstante esa realidad los Jueces de la Corte a-quá condenaron al empleador al pago de la participación de los beneficios de la empresa, en atención a que no era controvertido que la empresa adeudaba a la trabajadora derechos adquiridos tales como salario de Navidad y participación en los beneficios, puesto que igualmente fueron objeto de Ofrecimiento Real de Pago, motivo por el cual, dichas pretensiones debían ser acogidas, pero en función del salario establecido, aspecto de la participación en los beneficios de la empresa que no es cierto, ya que la oferta de dicho concepto la formuló el recurrente, no como un reconocimiento de deuda, sino con el único propósito de lograr una solución del conflicto, por lo que la Corte a-quá debió ponderar la prueba aportada por el empleador

respecto a esa reclamación, la cual consistía en la Declaración Jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, que se aprecia que obtuvo pérdidas en el año fiscal, que corresponde a la reclamación de que se trata, y con ese proceder incurrió en una clara y evidente violación del artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana, en el sentido de la no observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”;

Considerando, que el tribunal de fondo dejó establecido que el salario de la trabajadora era RD\$17,505.52 mensuales y un preaviso de RD\$20,568.80 y un auxilio de cesantía de RD\$15,426.60, es decir, el pago de las prestaciones laborales ordinarias, las cuales deberán ser pagadas a la trabajadora recurrida, igualmente el pago del salario de Navidad equivalente a RD\$17,505.52;

Considerando, que en relación a la participación de los beneficios, el recurrente hizo lo mismo con reservas, es decir, que el tribunal debió examinar la declaración jurada de ganancias y pérdidas, acorde a las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, determinar si procedía o no el pago, en la especie, el recurrente depositó la declaración jurada de que tenía pérdidas, por lo cual, procede en ese aspecto, casar sin envío por falta de base legal al no examinar documentos que le hubieran dado un destino distinto a la litis;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “...Cuando la casación se funde en que la sentencia, contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por ser válida la Oferta Real de Pago, debiendo la recurrente Hotel Dreams Pal Beach Punta Cana, hacer mérito y cumplimiento a la misma y demás derechos; **Segundo:** Casa sin envío la sentencia anteriormente mencionada, en cuanto a la

participación de los beneficios por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Juanico Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Norberto A. Mercedes R., Dra. Antonia Evangelista Santana Polanco, Licdos. Miguel Santana Polanco y Víctor A. Santana Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Producciones Jiménez, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, Guarionex Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Licdos. Luis Guillermo Fernández Budajir, José Miguel Lupe-rón Hernández y Alejandro Canela Disla.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juanico Ramírez, señores, Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah

Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0005827-2, 001-1031172-7, 023-0031668-2, 001-0172298-8, 025-0038221-9, 001-0395857-5 y 025-0016122-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 6 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Santana Polanco, por sí y por los Dres. Norberto A. Mercedes R. y Antonia Evangelista Santana Polanco y el Lic. Víctor A. Santana Polanco, abogados de los recurrentes Sucesores de Juanico Ramírez, señores, Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, por sí, y Guarionex Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, abogados de la recurrida la sociedad comercial Producciones Jiménez, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Norberto A. Mercedes R. y Antonia Evangelista Santana Polanco y los Licdos. Miguel Santana Polanco y Víctor A. Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0007040-8, 027-0020875-0027-0008282-5 y 001-0718749-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Guillermo Fernández Budajir, José Miguel Luperón Hernández y Alejandro Canela Disla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1699977-2, 001-1760859-6 y 001-1795663-1, respectivamente, abogados de la recurrida María E. Cedeño;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Guillermo Fernández Budajir, José Miguel Luperón Hernández y Alejandro Canela Disla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1699977-2, 001-1760859-6 y 001-1795663-1, respectivamente, de generales anotadas, abogados de los recurridos José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño y Manuel José Jiménez Calcaño;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0294041-8, 001-0017151- y 028-0032185-9, respectivamente, abogados de los intervinientes forzosos la sociedad de comercio Producciones Jiménez, S. R. L.;

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con a la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó su sentencia núm. 01872014000145 de fecha 23 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara la inadmisibilidad de la litis mediante instancia de fecha 23 de enero del 2009, suscrita por Miguel Santana Polanco y Antonio E. Santana Polanco, en representación de los Sucesores del finado Juanico Ramírez señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marlene Esther Ramírez Calderon, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Hernández, mediante la cual plantean a este tribunal una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Contrato

de Compra Venta), en relación a la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, en contra de José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño y María E. Cedeño, por haber prescrito el plazo para interponer la acción, por la combinación de lo dispuesto en los artículos 1304, 2262 del Código Civil Dominicano, 62 de la Ley de Registro Inmobiliario 108-05 y 44 de la Ley 834 del 1978, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las cosas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los abogados de la interviniente forzosa Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Ordena el archivo definitivo de la presente decisión; Comuníquese: A las partes, al Abogado del Estado, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos del Departamento de Higuey, para fines de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos del Departamento de Higuey, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los tribunales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores del finado Juanico Ramírez, señores, Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Hernández, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, en fecha 27 de mayo de 2014, suscrita por sus abogados constituidos Dr. Norberto A. Mercedes R., Lic. Miguel Santana Polanco, Lic. Víctor A. Santana Polanco y Dra. Antonia Evangelista Santana Polanco, en contra de la sentencia núm. 01872014000145, dictada en fecha 23 de abril de 2014, por el tribunal antes indicado, en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados, en Nulidad de Acto de Venta y Reivindicación del Inmueble y Demanda en Intervención Forzosa en Nulidad de Deslinde, con relación a la Parcela núm. 67-B (Resto), del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia; **Segundo:** En cuanto al



fondo rechaza, el recurso de Apelación interpuesto por los Sucesores del finado Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Hernández, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la impugnada sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Hernández, recurrentes que sucumben a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Ramón Antonio Sánchez De la Rosa, Licdos. Guillermo Fernández Budajair, José Miguel Luperón Hernández y Alejandro Canela Disla, abogados que hicieron las afirmaciones correspondientes; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su Recurso de Casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad; violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes, consagrado en los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; Violación del Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario sobre la incriptibilidad de los derechos registrados y violación de los Principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 2262 del Código Civil; y violación de los artículos 1304 y 1599, del Código Civil, incorrecta apreciación de los hechos y del derecho. Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1599, 1109, 1111, 1131, 1133 y 1165 del Código Civil, violación de la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de Mensuras. Mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. Falta de motivos y de base legal”;

### **En cuanto a la inadmisión y caducidad del recurso de casación.**

Considerando, que en su memorial de defensa, los co-recurridos, José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño y Manuel José Jiménez Cedeño, proponen dos incidentes: **a)** la inadmisibilidad del Recurso de Casación, argumentando que los recurrentes en la página 7 de su recurso, indican que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto de alguacil núm. 425-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, momento en el cual comenzó a correr el plazo de los 30 días indicados por la legislación para presentar la acción pertinente, no obstante, es de fecha 29 del mes de septiembre del año 2015 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, cuando ventajosamente se encontraba vencido el citado plazo; **b)** la caducidad del recurso, indicado que el mismo fue depositado en fecha 29 de septiembre del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no obstante a la fecha 3 del mes de mayo del año 2016, no han sido emplazados José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño y Manuel José Jiménez Cedeño, tal y como se evidencia el Acto núm. 2466, de fecha 3 del mes de noviembre del año 2015;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata”;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los actuales recurrentes, el 21 de agosto del año 2015, mediante Acto núm. 425-2015, diligenciado y notificado en dicha fecha, por Wilton Arami Pérez Placencia, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5, y habiendo sido notificada la sentencia recurrida en casación el 21 de agosto de 2015, el plazo para recurrir en casación vencía originalmente el 19 de septiembre de 2015, plazo que al sumársele el día a-quo y el día a-quem, por tratarse de un plazo franco, vencía el día 21 de ese mes; por tanto, al ser interpuesto el recurso el 21 de septiembre de 2015, es obvio que el recurso de que se trata se encuentra en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la caducidad del recurso, el examen del expediente revela que por auto de fecha 21 de septiembre de 2015, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a los recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; que por Acto núm. 1348-15, de fecha 2 de octubre del 2015, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols B., Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, se emplazó a dichos co-recurridos José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño y Manuel José Jiménez Cedeño, a comparecer por ante esta Corte a los fines del presente recurso; que como se advierte, por lo que se acaba de exponer, contrario a lo sostenido por dichos co-recurridos, ellos sí fueron debidamente emplazados a comparecer por ante éste Tribunal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: "... La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; por tanto, para que se pueda declarar dicha caducidad, es preciso que el destinatario del mismo demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada le ha causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa; que en la especie, dichos co-recurridos no han hecho esa demostración y sí ha podido constituir abogado oportunamente, producir y notificar a

tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que en consecuencia, el pedimento de caducidad, así como también la inadmisión del recurso, por los motivos señalados debe ser rechazado;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación.**

Considerando, que en parte de su primer medio, los recurrentes aducen violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, así como también a la seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras, bajo el argumento de que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, violentó, de manera grosera el derecho de propiedad de los sucesores del finado Juanico Ramírez;

Considerando, que en efecto, el examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le han servido de fundamento, demuestran que en el caso se hizo una aplicación correcta de los referidos texto legales, así como de los principios de la Ley de Registro de Tierras en relación con la invulnerabilidad del Certificado de Título y su Duplicado y de la protección que dicha ley otorga; en tanto lo que ocurrió en la especie, fue la interposición de una Litis Sobre Derechos Registrados en relación a una porción de terrenos dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo conflicto corresponde a los jueces del Tribunal de Tierras decidir y al mismo tiempo determinar cuál de las partes en litis, conforme a la Ley, le correspondía el derecho de propiedad en cuestión; por consiguiente, en el fallo cuestionado no se incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución que protege el derecho de propiedad, así como tampoco al debido proceso de Ley y la Tutela Judicial efectiva consagrado por el Estado a los Tribunales de Tierras, razón por la cual se impone rechazar dicho agravio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercero y parte del primer medio, los cuales se reúnen para su estudio, por convenir así a su solución, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que las disposiciones del derecho común solo son supletorias de la Ley de Registro de Tierras y de la actual Ley de Registro Inmobiliaria en los casos en los cuales ha habido silencio, oscuridad o ambigüedad en la misma; que allí donde el legislador del Sistema Torrens establece, de manera clara y precisa, que el derecho registrado conforme al mismo es imprescriptible, por lo que constituye una violación de ese principio traer la Corte a-qua

una supuesta prescripción de 20 años establecida por el Código Civil, para justificar un fraude colosal de proporciones incalculables con un acto cuya experticia ha señalado que la firma de quien supuestamente le vendiera esos derechos es falsificada, en perjuicio de los legítimos propietarios;

Considerando, que también sostienen los recurrentes, en apoyo a su recurso, lo siguiente: “que la sentencia recurrida se pretende equiparar a los legítimos propietarios del terreno objeto de la demanda como si fueran terceros, al referirme al “Acto de Venta” registrado del 23 de febrero de 2007, lo cual también constituye una distorsión y una desnaturalización de los hechos del caso, dándole a los documentos aportados y a los hechos un alcance que no tienen; que el Tribunal a-quo perdió de vista la objetividad y la imparcialidad con que debe actuar el juez en la administración de justicia, desconociendo que, concluido el proceso de saneamiento, el derecho común recobra su imperio, ya que el mismo procedimiento está organizado bajo el sistema de la neutralidad del juez; que corresponde a las partes, probar los hechos y actos sobre los cuales fundamentan su demanda y que pueden servir de base para esclarecer el caso del cual se encuentra apoderado, situación que no ocurrió en el caso de la especie, en donde el tribunal a-quo, asumió un papel activo, hasta el punto de que actuó como abogado contrario al demandante, cuando asume que los planteamientos hechos por la parte demandante son infundados;

Considerando, que siguen agregando los recurrentes en sustento a su recurso, lo siguiente: “que si bien es cierto que el artículo 1304 del Código Civil dispone que: “en todo los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años”; no menos cierto es, que dicha disposición legal también señala que “este tiempo no se cuenta... en caso de dolo, sino desde el día en que han sido éstos descubiertos”; que fue establecido que los sucesores de Juanico Ramírez se enteraron del traspaso ilegal y fraudulento de los derechos de sus causantes cuando el Registro de Títulos de Higüey emitió el Oficio núm. 285-2008, de fecha 24 de noviembre del 2008, estableciendo que el finado Juanico Ramírez no le quedaban derechos dentro de la Parcela núm. 67-B, del D. C. , por lo que, para el caso de que se analice tal situación jurídica, siempre se debería partir de esa fecha para tomar en consideración el plazo de tal prescripción; y, como se podrá observar, la instancia en nulidad y reivindicación

del inmueble fue interpuesta el 23 de enero del 2009, cuando solo habían transcurrido apenas dos meses de enterarse del fraude, razón por la cual carece de fundamento y base legal cualquier medio tendiente a declarar prescrita la acción; que otro aspecto que no tomó en cuenta la Corte a-qua para acoger el medio de inadmisión basado en la prescripción, lo constituye el hecho cierto de que los sucesores de Juanico Ramírez depositaron por ante el Tribunal Superior de Tierras varias instancias solicitando la expedición de un nuevo Duplicado de Título núm. 715, por pérdida del anterior, lo cual también interrumpe cualquier prescripción que se pretenda invocar”;

Considerando, que por ultimo aducen los recurrentes, que: “ni el Tribunal de Jurisdicción Original, ni el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, hicieron mención de lo que fue objeto de instrucción y de las realizaciones de experticias caligráficas, en la que ambas dieron como resultado que las firmas puestas en el Acto de Venta no fueron estampadas por el finado Juanico Ramírez, condiciones esenciales en lo que se debieron fundamentar ambas instancias, ya que aquí de lo que se trata es de la comisión de un fraude, en el que no puede el Tribunal aniquilar los derechos de los demandantes, en virtud de las disposiciones de los artículos 2262 del Código Civil, ni por aplicación del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, sino por aplicación del artículo 1304 del Código Civil”;

Considerando, que para rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes y confirmar lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, consta en la sentencia impugnada, los motivos siguientes: “... el Tribunal es de criterio y comparte con la doctrina actualizada de la República Dominicana en cuanto al tema de la prescripción como medio de inadmisión ante la Jurisdicción Inmobiliaria que y además de las normativas aplicables, y en este sentido es preciso establecer que, según el artículo 1304 del Código Civil, establece el plazo para la nulidad de contrato de compraventa y lo sitúa en 5 años, pero además, establece este artículo la excepción ae plazo cuando se demuestra dolo o violencia, comenzando a correr el plazo cuando ha sido descubierta esta situación...”;

Considerando, que continua expresando la sentencia recurrida, lo siguiente: “que el contrato de compraventa que se pretende anular entre el causante de los demandantes y la parte demandada, fue suscrito

en fecha 22 de mayo del año 1986, legalizado por el Dr. Arsenio Toribio Amaro, Notario Público de los del número del Distrito Nacional e inscrito por ante el Registrador de Títulos de El Seibo, en fecha 23 de febrero del año 1987; que la demanda de que se trata, según comprueba el Tribunal, fue planteada y recibida en sede de este Tribunal en fecha 23 de enero del año 2009, lo que indica que desde que se publicitó, por ante el Registro de Título hasta la demanda, transcurrieron 21 años y 11 meses; sin embargo, la parte demandante alega que no se puede tampoco invocar la prescripción de los 5 años del artículo 1304, porque ellos se enteraron del fraude cuando solicitaron una certificación al Registro de Títulos en fecha 24 de noviembre de 2008, alega además que como se trata de un derecho registrado, el mismo no prescribe, y además, como se trata de reivindicación, tampoco existe plazo de prescripción, el tribunal ante todos esos alegatos antes citados, tiene a bien establecer, en cuanto a los plazos para prescribir, como ya se ha dicho más arriba, las prescripciones legales la sitúa en el caso a juzgar en 5 y 20 años respectivamente; que asimismo, el plazo máximo en nuestro derecho es de 20 años tal como lo dispone el artículo 2262, eso incluye las acciones que la Ley taxativamente no le da plazo, por tanto la acción en reivindicación prescribe en ese plazo, tomando en cuenta la fecha en que la persona se entera de la expropiación, que en la especie se trata de un Contrato de Compraventa en la cual, si bien no se tratan de terceras personas en sentido estricto, porque ellos no participaron del mismo, son causahabientes de quien formó el contrato, por tanto ha de inferirse que el plazo para prescribir en caso de esta sucesión, en este caso, del 27 de junio del 1988, cuando muere su causante, y desde esa fecha el día de la demanda en fecha 23 de enero de 1988, cuando muere su causante, y desde esa fecha al día de la demanda en fecha 23 de enero del 2009 hacen más de 20 años, plazo máximo de prescripción en nuestro derecho, incluso más de 20 años haría al 24 de noviembre del 2008 cuando solicitan la certificación ante el Registro de Títulos como afirman los demandantes”;

Considerando, que por último sostiene la el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que en el caso de la especie, se trata de la prescripción de una demanda en Nulidad de una Venta otorgada por el señor Juanico Ramírez a favor de los señores José Arturo Jiménez de Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño y María Cedeño, que de conformidad con lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil, todas

las acciones, tanto reales como personales, prescriben, en veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será solo de diez años cuando se aplique terrenos comuneros, objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo; que habiendo transcurrido más de veinte años desde el día 22 de mayo de 1986, fecha de la redacción del acto, el cual fue inscrito en el Registro de Título de El Seibo, el 23 de febrero del año 2007, última fecha en la que comienza a correr el plazo, el acto se hace oponible a terceros al la fecha de la interposición de la demanda el 23 de enero del año 2009 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, es evidente que la mencionada demanda está prescrita, y por consiguiente, su consecuencia es la inadmisibilidad de la demanda”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los derechos registrales son imprescriptibles y que el Tribunal a-quo incurrió en violación a este principio, al sustentar, según los recurrentes, su derecho en base a una prescripción de 20 años, establecida en el Código Civil y no obstante ser el derecho común supletorio en la Jurisdicción Inmobiliaria, solo para cuando existe oscuridad; resulta que tras valorar este argumento, se destaca lo confirmado por los propios recurrentes en el medio que se examina, pues no se trata de desconocer el carácter de imprescriptibilidad del derecho registrado, puesto que una cosa es que una vez un derecho es registrado, es imprescriptible lo que se corresponde con el aspecto finalista de la Ley núm. 1542 y se recoge en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, donde lo que se pretende es la consolidación de un derecho sobre el cual no se podrá hacer valer derecho basado en prescripción adquisitiva y por otro lado, que tampoco estaría sujeto a prescripción extintiva como lo es el plazo para cuestionar o interponer la acción contra el acto o estipulación que dio origen al derecho, que es en lo que se confunden los recurrentes en su argumento, por ende, como lo que se pretendía era impugnar el acto de disposición por el cual se transfirió el inmueble perteneciente a su causante, en favor de los señores José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Cedeño y María Cedeño, de fecha 22 de mayo de 1986, la acción para invalidar tal acto debía ser interpuesta dentro del plazo para actuar



por efecto del principio general de que todas las acciones sean reales o personales, deben ser interpuestas dentro del plazo que establezca la Ley y si no quedan aniquiladas por efecto de la prescripción;

Considerando, que por lo anterior y acorde a los motivos de la sentencia impugnada, la Corte a-quo no incurrió en tales violaciones, sino que por el contrario, actuó conforme a la ley, dado que contrario a lo invocado por los recurrentes, el derecho común se imponía a ser aplicado por los jueces a-quo, a fin de poder dar una decisión basada en los principios constitucionales y de la normativa inmobiliaria, la cual manda de forma expresa en la Ley 108-5, sobre Registro Inmobiliario, Principio VIII, aplicar el derecho común, en caso como en la especie, sin que implique en modo alguno violación al papel activo del juez, razón por la cual procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y de las pruebas, argumentando al respecto de que los jueces le dieron a los hechos y documentos un alcance que no tienen, es preciso indicar, que ciertamente, como lo sostienen los recurrentes, la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; sin embargo, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada y que anteriormente se transcribe, al decidir los jueces a-quo como lo hicieron, no han incurrido en tales vicios, sino que por el contrario, dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron; motivos por los cuales, se impone rechazar igualmente los agravios que se ponderan;

Considerando, que también aducen los recurrentes en su recurso, mala aplicación del artículo 1304 del Código Civil, invocado que el plazo es de 20 años cuando se invoca fraude o maniobras que no implica vicio del consentimiento, y que se toma en cuenta la fecha en que se ejecutó ante el Registrador de Título por aplicación de los principios de oponibilidad y publicidad;

Considerando, que respecto a dicho agravio, el tribunal a-quo estableció en su decisión, de forma acertada, que el plazo para accionar se iniciaba a partir de la inscripción de la venta impugnada en el Registrador de Títulos, que lo fue el 23 de febrero de 1987, y en el caso de los

continuadores jurídicos, a partir de la muerte de su causante, que fue el 27 de junio de 1987, que teniendo este último evento, en relación a la litis interpuesta por ésta, que fue en fecha 23 de enero del año 2009 habían transcurrido más de 20 años; por lo que el agravio que pondera debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a lo invocado por los recurrentes de que el hecho de haber solicitado, por ante el Registrador de Títulos la expedición de un nuevo duplicado de Título por pérdida, interrumpe cualquier prescripción, entendemos a bien rechazar dicho agravio, en razón de que el hecho de estar extraviado el Certificado de Título, no constituía impedimento alguno a los recurrentes para interponer su litis, pues esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que la interposición de una acción o impulsión de un proceso, es lo que genera un efecto interruptor del plazo para actuar en justicia; motivo por el cual procede también rechazar dicho agravio;

Considerando, que tampoco constituye incorrecta aplicación del artículo 2262 del Código Civil, el haber establecido el tribunal a-quo, que la interrupción de la prescripción solo se logra por la impulsión de un acto procesal con vocación de convertirse en controvertido y a ser juzgado en sede de un Tribunal, no por una acción administrativa, como lo constituye una solicitud de Certificado de Título por pérdida, por ante el Registrador de Títulos, el cual, si bien es cierto que es un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, no menos cierto es que el mismo no constituye un Tribunal;

Considerando, que por último sostienen los recurrentes, que tanto el Juez de Jurisdicción Original como la Corte a-qua, incurrieron en el vicio de falta de estatuir y falta de base legal, al no hacer mención en su decisión sobre las experticias caligráficas, las cuales dieron como resultado que las firmas puestas en el Acto de Venta no fueron estampadas por el finado Juanico Ramírez;

Considerando, que consta, en relación a dicho agravio, en la decisión impugnada, lo siguiente: “que según el artículo 62 de Registro Inmobiliario Ley núm. 108-05 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece el medio de inadmisión, y entre ellos la falta de calidad, la falta de interés, la cosa juzgada, el plazo prefijado y la prescripción, todo sin que el Tribunal tenga que examinar el fondo de la demanda, como se ha dicho anteriormente...”

Considerando, que una vez ponderado dicho alegato, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el examen de las experticias caligráficas cuya omisión sostienen los recurrentes, constituía la valoración del fondo de la litis, aspecto o fase a la que estaban imposibilitados los jueces a-quo a ponderar, dado que se imponía, conforme a las reglas del proceso, examinar en primer término el medio de inadmisión invocado como tribunal de alzada, en tanto a la sentencia de primer grado, se había limitado a comprobar que la litis era inadmisibile por haber transcurrido más de 20 años entre la fecha de su interposición y la fecha de la ejecución ante la Oficina del Registro de Título del Acto de Venta impugnado; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quo no incurrió en los vicios de falta de estatuir ni tampoco en falta de base legal, como erradamente lo sostienen, razón por la cual se impone, igualmente, rechazar dicho agravio;

Considerando, que, por todo lo anterior, el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Juanico Ramírez Calderón y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 6 de agosto de 2015, en relación a la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Braulio Adames Espino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco José Brown Marte.
<b>Recurridos:</b>	Rocío Filomena Sesto Alcántara y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio Concepción.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Adames Espino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0003988-4, domiciliado y residente en la calle Trina de Moya núm. 74, municipio de Sánchez, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco José Brown Marte, abogado del recurrente Braulio Adames Espino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Francisco José Brown Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0949756-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Concepción, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037496-6, abogado de la co-recurrida Rocío Filomena Sesto Alcántara;

Vista la Resolución núm. 544-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2016, mediante la cual declara la exclusión de los co-recurridos Reynoll Marcell Peigney Lechevalier, Amaurys de Jesús Beato Grullón y Carmen Edelmira Rodríguez Concepción Beato;

Que en fecha 1° de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con respecto a la Demanda en Referimiento en Reposición de Lugares,

interpuesta en fecha 20 de mayo de 2011 por el señor Braulio Adames Espino en la parcela núm. 108-A-22-N, Condominio Katherine II, Apartamento A-1, Primer Piso del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala III, dictó en fecha 6 de noviembre de 2013, en atribuciones de Referimiento la Ordenanza núm. 2013-5486, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Único:** Declara inadmisibile por carecer de objeto, la acción que inicia el expediente núm. 031-201134955, intentada por el señor Braulio Adames Espino, representado por el Dr. Jose Ant. Adames Acosta y el Licdo. Francisco Jose Brown Marte, según instancia depositada en la secretaría de este Tribunal, en fecha 20 de mayo del año 2011, en atención a las motivaciones de la presente decisión”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta ordenanza por el señor Braulio Adames Espino, por conducto de sus abogados Lic. Francisco José Brown Marte y el Dr. José Antonio Adames, para decidirlo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Único:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado en fecha 6 de diciembre del año 2013, suscrito por el Licdo. Francisco José Brown Marte y el Dr. José Antonio Adames, en representación del señor Braulio Adames Espino, contra la ordenanza en Referimiento núm. 20135486 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina, Tercera Sala, en relación a la parcela 108-A-22-N, Condominio Katherine II Apartamento A-1 primer piso, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, por los motivos que constan”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta dos medios contra la sentencia impugnada, a saber: **“Primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos (Principio devolutivo del recurso); **Segundo:** Violación al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución) y los artículos 50, 51 y 67 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el principio devolutivo del recurso en violación a los artículos 68 y 69 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y de los principios IV, VIII, IX y X de la ley núm. 108-05”;

**En cuanto a las conclusiones de inadmisibilidad del recurso propuestas por la co- recurrida Rocío Filomena Sesto Alcántara;**

Considerando, que en su memorial de defensa dicha co-recurrida presenta conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile y para ello alega que en primer grado y en apelación fue declarada inadmisibile la demanda en referimientto por carecer de objeto, ya que al momento de decidir sobre la misma el juez ya no se encontraba apoderado de la demanda principal, por lo que entiende que en la especie no están reunidos los requisitos para recurrir en casación y que por tanto la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir como Corte de Casación deberá en su momento hacer suyas estas motivaciones de los tribunales precedentes, sin necesidad de motivar otros aspectos y declarar inadmisibile dicho recurso;

Considerando, que al examinar este planteamiento se advierte la confusión que reina en estos argumentos, ya que la parte impetrante confunde la inadmisibilidat que proviene de la instrucción del fondo de un asunto ante los jueces ordinarios con las inadmisibilidades propias del recurso de casación, ya que la solicitante entiende que por el hecho de que la demanda en referimientto fuera declarada inadmisibile ante el tribunal a-quo esto acarrea de pleno derecho la inadmisibilidat del recurso de casación lo que no es correcto, ya que para que pueda prosperar la solicitud de inadmisibilidat del recurso de casación la misma debe referirse a la violación de las formalidades taxativamente previstas por la ley de procedimiento de casación para la interposición valida de dicho recurso, como sería el caso de la violación del plazo prefijado para su interposición o la ausencia de medios que fundamenten dicho recurso, lo que evidentemente no ocurre en la especie; puesto que el hecho de que la demanda original en referimientto haya sido declarada inadmisibile por los jueces de fondo, esto no acarrea de por si la inadmisibilidat del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, como erróneamente pretende la impetrante; sino que por el contrario, al ser una sentencia que lesiona los intereses del hoy recurrente esto lo habilita para interponer la vía de la casación contra la misma, como efectivamente lo ha hecho, lo que le da la oportunidad a esta Suprema Corte de Justicia para que en funciones de Corte de Casación decida si al fallar de esta forma el tribunal a-quo



hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, se rechaza este pedimento de inadmisibilidad al ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia y se declara abierto el recurso de casación en el presente caso, al haber sido interpuesto en cumplimiento de las formalidades previstas por la ley de la materia, lo que habilita a esta Sala para conocer de dicho recurso;

### **En cuanto a los medios del recurso de casación;**

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente invoca que la sentencia impugnada incurrió en la violación del efecto devolutivo de la apelación que transporta íntegramente el proceso del tribunal del primer grado al de segundo grado, lo que fue obviado en la especie por dichos jueces que en vez de corregir la mala aplicación del derecho por parte del tribunal de primer grado cuando declaró inadmisibile la demanda en referimiento , dichos jueces del Tribunal Superior de Tierras procedieron también a declarar inadmisibile el recurso de apelación, violando con ello no solo el efecto devolutivo de la apelación sino preceptos constitucionales vinculados con la tutela judicial efectiva, por lo que esta decisión debe ser casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte la incongruencia y contradicción que existe en esta decisión, ya que en el único motivo de la misma los jueces del Tribunal Superior de Tierras manifestaron que hacían suyas las motivaciones expuestas por la juez de jurisdicción original que declaró inadmisibile por carecer de objeto la demanda en referimiento por no estar apoderada de una demanda principal, pero posteriormente, de forma inexplicable procedieron en el dispositivo de su sentencia a declarar inadmisibile el recurso de apelación de que estaban apoderados, lo que demuestra que existe una incoherencia entre los motivos de esta decisión y su dispositivo, que la deja sin motivos que la respalden, violando además el efecto devolutivo de la apelación, en virtud del cual los jueces del Tribunal Superior de Tierras estaban en la obligación de examinar en toda su extensión el recurso de apelación de que estaban apoderados con la finalidad de rechazarlo o acogerlo según la conclusión a que llegaran luego del examen del mismo, pero no a declararlo inadmisibile como fue erróneamente efectuado por dichos magistrados, lo que conduce a que su sentencia carezca de un razonamiento lógico que la justifique así como luce carente de base legal; por lo

que procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de examinar el medio restante y por vía de consecuencia se casa con envío la sentencia impugnada, por los vicios de falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde proviene la sentencia que ha sido objeto de casación, tal como se ordenará en la especie;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 65, numeral 3) de la indicada ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia ha sido casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de julio de 2014, relativa a la demanda en Referimiento en Reposición de Lugares, en la Parcela núm. 108-A-22-N, Condominio Katherine II, Apartamento A-1, Primer Piso, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 29 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Torres Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Francisco José Marte y Lic. Lixander M. Castillo Q.
<b>Recurrida:</b>	Juana Viviana Flores Alvarado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Torres Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0052195-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación Mella núm. 45, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte y el Lic. Lixander M. Castillo Q., Cédulas de Identidad y Electoral núms. Lic. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, abogados del recurrente el señor José Torres Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sanchez M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0052336-8, abogado de la recurrida la señora Juana Viviana Flores Alvarado;

Que en fecha 1° de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un recurso de reconsideración interpuesto por la señora Juana Viviana Flores Alvarado, por ante el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Cotuí, contra la inscripción de la decisión del 8 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, relativo a la reposición de derechos en la Parcela núm. 5-A, del Distrito Catastral número 11, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, a favor del señor José Torres

Rosario, el Registro de Títulos de la provincia Sánchez Ramírez, en sus atribuciones que le competen y luego de haber estudiado la solicitud de reconsideración determinó: Resuelve: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de reconsideración incoado por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, quien actúa a nombre y representación de la señora Juana Viviana Flores Alvarado, instancia de fecha 2 de febrero del año 2015, mediante la cual, solicita que no se haga constar la inscripción de la decisión de fecha 8 de julio del año 2013, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, relativa a la reposición de derechos en la Parcela núm. 5-A, del D. C. núm. 11 de Cotuí, a favor del señor José Torres Rosario, por no haber sido ordenada mediante la sentencia de referencia ni obtenido dichos derechos mediante otro medio legal;” **b)** que contra la decisión del recurso de reconsideración, la Juana Viviana Flores Alvarado, interpuso un recurso jerárquico por ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, dictando dicha Dirección la Resolución número 24-0315 de fecha 8 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso jerárquico, por haber sido incoado de conformidad con la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Registro de Títulos, modificado; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso jerárquico presentado por el doctor Rafael Santo Domingo Sánchez M., contra la decisión contenida en el Oficio número 10-2015, de fecha 19 de febrero del 2015, emitido por el Registro de Títulos de la Provincia de Cotuí, por las razones indicadas en el cuerpo de esta resolución; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas para los fines de lugar”(sic); **c)** que sobre el recurso jurisdiccional interpuesto contra esta decisión, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza todas las conclusiones incidentales invocadas por el señor José Torres Rosario, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), a través de sus abogados Dr. Santiago Francisco José Marte y Alexander M. Castillo Quezada, por los motivos que anteceden; **Segundo:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso jurisdiccional contenido en la instancia de fecha catorce (14) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), interpuesto por la señora Juana Viviana Flores Alvarado, por mediación de su abogado apoderado Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., en contra de la Resolución núm. 24-0315 de fecha ocho (8) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), dictada

por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por las razones que se exponen en esta sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por el señor José Torres Rosario, en la audiencia de fecha seis (6) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), por mediación de sus abogados Dr. Santiago Francisco José Marte y Lexander M. Castillo Quezada, por los motivos que se hacen constar; **Cuarto:** Acoge las conclusiones planteadas por la señora Juana Viviana Flores Alvarado, en la audiencia de fecha seis (6) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), por órgano de su abogado, Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., por los fundamentos expuestos en ésta sentencia; **Quinto:** Revoca en todas sus partes la Resolución núm. 24-0315 de fecha ocho (8) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por las razones indicadas; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, restituir a favor de la señora Juana Viviana Flores Alvarado, dominicana, mayor de edad, casada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0006270-6, con domicilio y residencia en la calle José Antonio Salcedo núm. 7, del sector San Martín, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, la porción de terreno restante de los 693.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, por los motivos que se hacen constar en esta sentencia; **Séptimo:** Ordena a la Secretaria de éste Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Noreste, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con el fin de que se de cumplimiento al mandato del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria; **Octavo:** Condena al pago de las costas del procedimiento al señor José Torres Rosario y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho y favor del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, al artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y al artículo 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y fallo extra-petita”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: " que la sentencia que ordenó el desalojo y la cancelación de los derechos del señor José Torres Rosario en la Parcela número 5-A, la cual, luego del recurso de casación, el tribunal de envío declaró inadmisibile dicha demanda, habiendo quedado los derechos de dicho señor como había existido desde el año 2001, y tenía que volver a su estado original, de manera que, si los derechos de la señora Juana Viviana Flores estaban vigentes puesto que nunca fueron cancelados, el Tribunal a-quo no podía restituir su derecho en la parcela, si lo que ella procuraba en sus conclusiones sobre la cancelación de la inscripción anotada en el Certificado de Título en el libro número 143, folio 67, volumen 0, hoja 0, asentado en área de terreno de 250.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 5-A, del Distrito Catastral 11 del municipio de Cotuí";

Considerando, que se trata de un recurso de casación contra una sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, producto de un recurso jurisdiccional, que se llevó a cabo de manera contradictoria, por ende, la indicada sentencia tiene un carácter de una decisión dada en única y última instancia, solo susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que conviene aclarar que la causa de la controversia, es porque la señora Juana Viviana Flores Alvarado solicitó por ante el Registro de Títulos de Cotuí, que no se hiciera constar la inscripción de la decisión de fecha 8 de julio de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, relativa a la reposición de derechos en la Parcela núm. 5-A, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, a favor del señor José Torres Rosario, fundado en que dicha decisión no ordenaba derecho a él, y ni por tener este derecho por ningún medio legal, bajo el fundamento de que el derecho en cuestión lo había ella adquirido por adjudicación producto de la ejecución de un procedimiento de embargo inmobiliario contra el señor Inocencio Jiménez Marte; que tanto en el recurso de reconsideración como en el jerárquico interpuesto por la señora Juana Viviana Flores Alvarado, fueron rechazados por falta de calidad de dicha señora;

Considerando, que, en esencia, producto del recurso jurisdiccional, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, acogió el recurso jurisdiccional formulado por la señora Juana Viviana Flores Alvarado, por entender, que la “sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no ordenó al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cancelar los derechos que figuran registrados a favor de la señora Juana Viviana Flores Alvarado, dentro del ámbito de la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, puesto que esta sentencia, exclusivamente, lo único que hizo fue pronunciar la inadmisibilidad de la demanda en desalojo intentada por el señor Inocencio Jiménez Marte, en contra del señor José Torres Rosario, en fecha ocho (8) de marzo del 2005, por carecer de calidad al no tener derechos registrados en dicha parcela, lo que, en modo alguno, se correspondía con la realidad, en razón de que los derechos de su propiedad fueron transferidos a favor de la señora Juana Viviana Flores Alvarado, sentencia que no le era oponible, al no participar en el proceso que se ventiló por ante el tribunal de primer grado, mucho menos en el del Tribunal Superior de Tierras, y de que en buen derecho procedía ordenar al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la restitución a favor de la señora Juana Viviana Flores Alvarado la porción de terreno restante de los 693 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, en apego a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley número 108-05 que establece, que el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, el contenido de los registros se presume exacto y ésta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude”;

Considerando, que en la sentencia impugnada da cuenta de haber realizado un estudio exhaustivo de los hechos y elementos de pruebas que formaban el expediente en el recurso jurisdiccional, a lo que el Tribunal a-quo puso de manifiesto lo siguiente: 1) que con motivo a la solicitud de determinación de herederos del finado Virgilio María Pavón Puigvert, relativo a la Parcela núm. 5-A, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, el Tribunal Superior de Tierras, único existente para ese entonces, dictó la decisión número 17 de fecha 8 de agosto del 2001, extraída del Sircea, en la que se observó en su página 17, la distribución de las porciones, y que en el literal “c” se hace constar: “0Has., 06 As.,



93 Cas., a favor de Inocencio Jiménez Marte; 2) que en dicha Decisión núm. 17, reconoció a favor del señor Inocencio Jiménez, una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 5-A, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 0 Has., 06As., 93 Cas., como se observa en el literal “c” de dicha decisión, que esa porción de terreno fue inscrita en el Registro de Títulos correspondiente, cumpliendo, de esa manera, con el principio de publicidad registral, y haciéndolo oponible a los terceros; 3) que posterior a lo indicado el señor Inocencio Jiménez, asumió una obligación de deuda con la señora Juana Viviana Flores Alvarado, por la suma de (USD\$ 5,000.00), y que para garantizar el cumplimiento de la deuda contraída cedió en garantía la porción de terreno de la cual era titular en la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, es decir, la cantidad de 0 Has., 06As., 93 Cas., que en razón de que el deudor, en ese caso, el señor Inocencio Jiménez Marte, no honró su obligación y la acreedora señora Juana Viviana Flores Alvarado, inició el cobro de su acreencia mediante un procedimiento de embargo inmobiliario, que culmina con la sentencia de adjudicación núm. 00345/2008, de fecha 26 de noviembre del 2008, sentencia que fue inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de conformidad al asiento del original de la constancia anotada en el Certificado de Título, registrada en el libro 99, folio 74, volumen 0, hoja 72, operación registral que permitió que los derechos, que hasta ese momento, figuraban registrados en la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, a favor del señor Inocencio Jiménez Marte, consistentes en una porción de terreno de 011as., 06As., 93 Cas., pasarán a favor de la señora Juana Viviana Flores Alvarado, resultado de la sentencia de adjudicación, anteriormente señalada, lo que significó que el nombre del señor Inocencio Jiménez desapareció y solo figuró el de la señora Juana Viviana Flores Alvarado, como era lo correcto; 4) que en fecha 8 de marzo del 2005, el señor Inocencio Jiménez Marte, dirige una instancia al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la cual solicitó el apoderamiento de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de litis sobre derechos registrados, en solicitud de desalojo en la Parcela núm. 5-A, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, en contra del señor José Torres Rosario, fundada en que la decisión del 8 de agosto de 2001 no aparece derechos registrados a favor del José Torres Rosario, y que en la instancia de la que resultó apoderado

el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien en fecha 30 de octubre del 2006, emitió la decisión núm. 41, acogió las pretensiones del demandante, señor Inocencio Jiménez Marte, y rechazó las del demandado señor José Torres Rosario, y que este último recurrió en apelación la sentencia número 41 rendida por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la que fue confirmada en virtud de la sentencia núm. 148 de fecha 23 de octubre del 2007, y que interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia el correspondiente recurso de casación por el señor José Torres Rosario, en contra de la sentencia número 148, ya indicada, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; y de que al momento en que de la Suprema Corte de Justicia valoró los medios del recurso de casación interpuesto por el señor Rosario, entendió que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no hizo una correcta aplicación de la ley, casando la sentencia y enviando el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que como último Tribunal, al conocer del expediente en fecha 8 de julio del 2013, declaró inadmisibile la demanda en desalojo impulsada por el señor Inocencio Jiménez Marte contra del señor José Torres Rosario, por falta de calidad del demandante, al no tener derechos registrados en la Parcela número 5-A, del Distrito Catastral número 11, del municipio de Cotuí; 5) que la Decisión número 41 de fecha 30 de octubre del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la decisión número 148 de fecha 23 de octubre del 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y la de fecha 8 de septiembre del 2013, dictada por el Tribunal Superior del Departamento Norte, ninguna lesiona la porción de terreno de 0Has., 06As., 93 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 5-A, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, adquirida mediante sentencia de adjudicación núm. 00345/2008, del 26 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y de que ciertamente, en fecha 8 de julio del 2013, cuando el Tribunal Superior del Departamento Norte declaró inadmisibile la demanda en desalojo intentada por el señor Inocencio Jiménez Marte, para ese entonces, tal como lo apreció el Tribunal Superior de Tierras del Norte, el señor Inocencio Jiménez no figuraba con derechos registrados

en el ámbito de la Parcela núm. 5-A, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, en razón de que el derecho del cual era titular, ya había sido cancelado en fecha 10 de junio del 2009 y transferido a favor de la señora Juana Viviana Flores Alvarado”;

Considerando, que entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de casación, se encuentran los siguientes: a) la decisión núm. 17 dictada por Tribunal Superior de Tierras el 8 de agosto de 2001, en relación a un recurso de apelación interpuesto por los señores Leonardo Camacho, Ana Antonia Jiménez de Reyes, Beatriz Herrera Rosario y José Torres Rosario, este último actual recurrente, en reconocimiento de herederos y transferencias de derechos en relación a la Parcela núm. 5-A, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, en la cual fueron aprobadas varias transferencias y se confirmó la decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 9 de abril del 1999, que había determinado a los señores Virgilio Manuel Pavón Echavarría, Rafael Alcides Pavón Echavarría y Josefina Altagracia Pavón Echavarría, únicos herederos del finado Virgilio María Pavón Puigvert, y a los señores Ramón Francisco Núñez Marte, Alida Estela Núñez Marte, Inmaculada de los Milagros Núñez Marte y Laura Antonia Núñez Marte, como únicos herederos del finado Manuel Ramón Núñez Cortorreal; b) la decisión número 41 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenó el desalojo al señor José Torres Rosario de la Parcela núm. 5-A, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, y acogió en parte la decisión núm. 17, ya citada, y asimismo, ordenó la cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 2001-567 a favor del señor José Torres Rosario, que ampara una porción de terreno dentro de la parcela número 5-A, de referencia, en virtud de que en la decisión número 17, estableció las personas que tenían derechos sobre dicha parcela, rechazando así el recurso de apelación del señor José Torres Rosario, y determinó que el señor Inocencio Jiménez Marte, sí aparecía con derecho registrable, y avalado en documento probatorios”; c) la sentencia numero 20131673, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de julio de 2013, en cuanto a una casación con envió, declaró inadmisibles la demanda en desalojo interpuesta por Inocencio Jiménez Marte contra José Torres Rosario por falta de calidad del demandante, fundado en que cuando el señor Inocencio Jiménez Marte inició su demanda en desalojo, aún tenía derecho registrado en la parcela objeto de la demanda, derecho

que posteriormente fue transferido a un tercero por efecto de un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no se demostró que tenía derecho en la referida parcela”;

Considerando, que como se advierte, la decisión núm. 20131673, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ya citada, que declaró inadmisibile la demanda en desalojo interpuesta por el señor Inocencio Jiménez Marte, en contra del señor José Torres Rosario, versada sobre el desalojo y cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 2001-567 a favor del señor José Torres Rosario, que producto de la casación del asunto fue juzgado por otro tribunal por falta de calidad del señor Inocencio Jiménez Marte, sentencia que adquirió la autoridad de cosa juzgada, por lo que cabe entender, que dicha constancia anotada estaba vigente, por otro lado, los recursos de la señora Juana Viviana Flores Alvarado perseguían la no reposición de derechos del señor José Torres Rosario dentro de la Parcela número 5-A, del Distrito Catastral número 11, del municipio de Cotuí; que al ordenarse en el recurso jurisdiccional la reposición de derechos de dicha señora, cuando no era perseguido por ésta, dado que lo que ella pretendía era que no se hiciera constar la inscripción de la decisión número 20131673, relativa a la reposición de derechos en la Parcela número 5-A a favor del señor José Torres Rosario, hoy recurrente, que siendo uno de los aspectos que dirimía la sentencia número 41, ya citada, la cual ordenó el desalojo de dicho señor y la cancelación de sus derechos en la Carta Constancia del Certificado de Título número 2001-567, al casarse la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, y luego el tribunal de envío declara inadmisibile la demanda en desalojo, era evidente que no procedía otra cosa que no fuera el mantenimiento del registro de la propiedad a favor del señor José Torres Rosario, revertir estos efectos por una parte que no participó en el proceso, solo era posible, por vía de una litis en derechos registrados; pero, al no limitarse el Tribunal a-quo a las pretensiones de la señora Juana Viviana Flores Alvarado, en cuanto a que no se hiciera constar la inscripción de la decisión núm. 20131673, ya citada, y en cambio ordenar que fueran restituido los derechos de ella en la parcela en cuestión, ha resultado obvio que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, han fallado al margen de las pretensiones de la accionante, incurriendo con ello en el vicio del fallo *extra-petita*, por tanto, procede acoger el medio

examinado, y por ende, casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar y ni ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 29 de diciembre de 2015, en relación a la Parcela número 5-A, del Distrito Catastral número 11, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 53**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Montessori Ventura García, Pedro Augusto Bautista Curiel y José Octavio Andújar Amarante.
<b>Recurridos:</b>	Alejandro Genao Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Francisco Calderón Hernández.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria creada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la calle Isabel La Católica, núm. 201, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General de Negocios, Licdo. José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza de fecha 10 de abril de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de mayo del 2016, suscrito por los Licdos. Montessori Ventura García, Pedro Augusto Bautista Curiel y José Octavio Andújar Amarante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067594-1, 001-1745550-5 y 056-0026409-6, respectivamente, abogados del recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Francisco Calderón Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0024844-6, abogados de los recurridos Alejandro Genao Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera;

Que en fecha 8 de julio del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda interpuesta por los señores Alejandro Genao Hernández, José Del Carmen

Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 9 de septiembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud del empleador Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en el sentido de que no se aplique el Código de Trabajo a los contratos de trabajo que le unían a los trabajadores Alejandro Genao Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara injustificados los despidos ejercidos por el empleador Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en contra de los trabajadores Alejandro Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, por no haberlos comunicado en el plazo y en la forma procesal establecida en el artículo 91 del Código de Trabajo, en virtud de las disposiciones del artículo 93 del mismo Código, y como resultado se declaran resueltos los contratos de trabajo que unía las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a favor de los trabajadores Alejandro Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1) Para Alejandro Hernández, sobre la base de un salario mensual de RD\$15,000.00 y siete (7) meses laborados: a) RD\$8,812.30, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$8,182.85, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,035.60, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$8,750.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2008; e) RD\$75,000.00, por concepto de los pagos correspondientes a los últimos cinco meses laborados; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 2) Para José Del Carmen Castillo, sobre la base de un salario mensual de RD\$20,000.00 y siete (7) meses laborados: a) RD\$11,746.00, por concepto de 14 días de



preaviso; b) RD\$10,907.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$6,712.00, por concepto de 8 días de compensación; d) RD\$11,667.00, por concepto de salario de proporcional de Navidad, correspondiente al año 2008; e) RD\$120,000.00 por concepto de los pagos correspondientes a los últimos seis meses laborados; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 3) Para Israel Antonio Pérez, sobre la base de un salario mensual de RD\$15,000.00 y siete (7) meses laborados: a) RD\$8,812.30, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$8,182.85, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,035.00, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$8,750.00, por concepto del salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2008; e) RD\$75,000.00, por concepto de los pagos correspondientes a los últimos 6 meses laborados; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 4) Para Pedro Antonio Marte, sobre la base de un salario mensual de RD\$10,000.00 y siete (7) meses laborados: a) RD\$5,874.94, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$5,455.19, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,357.04, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$5,583.33, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2008; e) RD\$50,000.00, por concepto de los pagos correspondientes a los últimos cinco meses laborados; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se

aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; 5) Para Dania F. Madera, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,000.00 y siete (7) meses laborados: a) RD\$4,699.95, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$4,364.23, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,685.68, por concepto de 8 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$4,667.00, por concepto del salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2008; e) RD\$48,000.00, por concepto de los pagos correspondientes a los últimos seis meses laborados; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena al empleador Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), pagar a favor de los cinco (5) trabajadores demandantes una indemnización de RD\$5,000.00, por los daños y perjuicios; **Quinto:** Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Josefina Comprés Santana y Francisco Calderón Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la solicitud de prescripción propuesta por la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por las razones expuestas más arriba en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en contra de la sentencia núm. 163-2009, dictada en fecha 30 de septiembre del 2009, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte y cuyo dispositivo se encuentra anteriormente copiado; **Tercero:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza, por improcedente y mal fundado dicho recurso, y por ramificación, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al

pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Josefina Comprés y Francisco Calderón Hernández, abogados de los trabajadores recurridos, los que garantizan estarlas avanzando”; (sic) **c**) que sobre la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por los señores Alejandro Genao Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), intervino la Ordenanza, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Da acta de la incomparecencia de la parte codemandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por no haber comparecido ni haberse hecho representar, no obstante haber sido citada de manera regular; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada por los señores Alejandro Genao Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, por haber sido hecha conforme a las normas procesales establecidas para esta materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la demanda y, en consecuencia, ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, que en caso hipotético de que existan fondos en las cuenta(s) del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al momento de notificarle la presente Ordenanza, les sea entregada, de forma inmediata, a los señores Alejandro Genao Hernández, José Del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,170,382.50), que les corresponden por la condena que se pronunció en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), mediante sentencia núm. 00055-10 de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, monto que contiene el valor indexado de las condenaciones contenidas en la referida sentencia, según el cálculo hecho por el Banco Central de la República Dominicana, copia de la cual reposa en el expediente, todo conforme a los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de condenación de astreinte hecha por la parte demandante en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de que no existe el más mínimo indicio que pueda establecer que esa entidad bancaria no cumplirá con lo dispuesto en esta Ordenanza; **Quinto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de cincuenta por ciento*

*(50%) de las costas, por el hecho de que el abogado de la parte demandante no solicitó condena contra el codemandado Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por este concepto, no obstante haber ambos sucumbido, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; (sic)*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Mala interpretación y errónea aplicación de la Ley 86-11; **Segundo Medio:** Violación del artículo 236 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la entidad recurrente alega en síntesis que el Magistrado Juez Presidente de la Corte a-qua, hizo una mala interpretación de la norma al expresar en la Ordenanza recurrida que el Banco de Reservas debió proceder a inmovilizar los fondos trabados, en razón de que la sentencia condenaba al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), el cual gozaba de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que se trata de una mala interpretación de la Ley 86-11 sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos, puesto que cuando existe una sentencia irrevocable en contra de una de las instituciones protegidas por la mencionada ley, la acreditación debe ser pagada con fondos de la partida presupuestaria de esa institución, para lo cual el acreedor debe dirigirse al Ministerio de Hacienda para que se le autorice el pago;

Considerando, que la ordenanza impugnada por el presente recurso expresa: "... que el embargo retentivo fue hecho en virtud de la sentencia núm. 163-2009 de fecha 9 de septiembre del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; sentencia núm. 00055-10 de fecha 23 de marzo del 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y la certificación de no interposición de recurso de casación antes aludida; que en cuanto a este último documento cabe resaltar que hasta la fecha no se ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia dictada por esta Corte de Trabajo, según revelan nuestros archivos";

Considerando, que igualmente la ordenanza impugnada señala: "... que conforme lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo, ha vencido

ventajosamente; lo que indica que en términos legales, el codemandado Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de tercero embargado, no debía haber puesto objeción respecto de la solicitud de inmovilizar los fondos del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en su calidad de deudor de los señores Alejandro Genao Hernández, José del Carmen Castillo, Israel Antonio Pérez, Pedro Antonio Marte y Dania F. Madera, amparándose, erradamente, en la Ley núm. 86-11, puesto tal y como se dijo antes, el artículo 3 de esa ley dispone que la entidad de intermediación financiera está obligada a entregar los fondos con cargo a la cuenta de la institución pública condenada siempre que se trate de sentencias con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que por una parte, la entidad recurrente entiende que la sentencia impugnada ha vulnerado lo establecido en el artículo 1° de la Ley 86-11, sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, así como las sumas que les adeuden las personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, y por otro lado, el Presidente de la Corte a-qua sostiene que el artículo 3 de la Ley 86-11, obliga a la entidad de intermediación financiera a entregar los fondos con cargo a la cuenta de la institución pública condenada siempre que el embargo esté sustentado en una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando, que en el fondo de estos dos criterios contrapuestos se suscita la cuestión de determinar si es admisible o no, y conforme al orden constitucional, el principio de la inembargabilidad del Estado y los alcances del mismo en cuanto a los créditos laborales;

Considerando, que conforme al artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, razón por la cual esta Corte de Casación tiene, obligatoriamente, en virtud del principio de la legalidad y de la misma Constitución, que sujetarse al precedente establecido por el Tribunal Constitucional, en esta materia;

Considerando, que en su decisión el Tribunal Constitucional TC/017/16 del 12 de mayo de 2016, el Tribunal Constitucional expresó: “que una de las razones que justifican el principio de inembargabilidad del Estado, es que, como resultado del mismo, pueda cumplir con sus fines de interés general y de bien común sin limitaciones, pues el Estado y sus instituciones no se encuentran en la misma situación de hecho, que los particulares, por lo que el interés general del primero prima sobre el de los segundos, sin que ello signifique la instauración de un privilegio, que en tal virtud, el principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que por el contrario, contribuye a desarrollar en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado social de derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos que podían paralizar la administración en el ramo correspondiente, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva”;

Considerando, que en la misma decisión judicial del 12 de mayo del 2016, el Tribunal Constitucional expresa que: “aunque se admita como conforme al orden constitucional el principio de inembargabilidad de las entidades y órganos del Estado su carácter no es absoluto, pues la determinación legal de los bienes inembargables debe efectuarse sin arbitrariedad, respetando los principios, valores y deberes consagrados en la Constitución, lo que obliga al legislador a armonizar intereses contrapuestos: los generales del Estado, que aseguran la intangibilidad de los bienes y recursos, y los particulares y concretos de las personas, que la Constitución igualmente reconoce y protege”;

Considerando, que en ese tenor, sostiene el Tribunal Constitucional en la sentencia del 12 de mayo del 2016, que deben considerarse como excepciones al principio de inembargabilidad, los créditos laborales, para salvaguardar la debida consideración a la dignidad humana y para efectivizar el derecho al trabajador en condiciones dignas y justas y las sentencias de los tribunales, para garantizar seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las decisiones judiciales;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 8 de febrero de 2012, ya había advertido que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como

sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo;

Considerando, que conforme al Tribunal Constitucional, en la decisión que se comenta, “conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, ya que el pago debido por el trabajo realizado a favor del Estado y sus instituciones, desprovisto de protección, que por el contrario, como afirma el Tribunal Constitucional, y así lo entiende esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconoce que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad, salvaguardaría la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al trabajo”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia coincide con la jurisprudencia de principio del Tribunal Constitucional y el razonamiento de la Presidencia de la Corte a-qua, en el sentido de admitir el embargo retentivo en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre fondos del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), sobre el fundamento de una sentencia irrevocable de la cosa juzgada, pues al igual de esto, entiende que el artículo 3 de la Ley 86-11, del 13 de abril de 2011, admite que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen a organismos autónomos del Estado al pago de sumas de dinero, deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada por dicha decisión, una vez que dichos fallos hayan adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado;

Considerando, que en tal virtud, acorde a los Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, El Principio Protector y la Jurisprudencia Constitucional mencionada, El Bloque de Constitucionalidad, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo y las consecuencias del mismo, se puede considerar que, contrario a lo que sucederá con otros géneros de acreencia, oponer inembargabilidad de los

bienes del Estado y sus instituciones autónomas al cobro de los derechos laborales, debidamente reconocidos por una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, vulneraría el Principio de Constitucionalidad de la Tutela Judicial Efectiva y obstaculizaría el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas, razón por la cual, el artículo 3 de la Ley 86-11 del 13 de abril del 2011, debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales deben ser considerados como una excepción al referido principio legal de la inembargabilidad de los bienes, tal y como lo ha sostenido el Presidente de la Corte a-qua, en la sentencia impugnada;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de su recurso, los que se reúnen para ser examinados en conjunto, por así convenir a la mejor solución del presente caso, la entidad recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violentado el artículo 236 de la Constitución, que prohíbe la erogación de fondos públicos, a menos que no estuviera autorizada por ley y ordenada por un funcionario competente, que la misma no da motivos precisos no establece cuál norma jurídica le otorga facultad de disponer la entrega de dinero, y que tampoco da motivos para condenarla al pago del cincuenta por ciento de las costas del procedimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada fundamenta el artículo 3 de la Ley 86-11, del 13 de abril del 2011, su decisión de ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la entrega a los demandantes de fondos depositados en cuentas del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por un monto equivalente a las condenaciones pronunciadas en contra de esta última institución y a favor de los trabajadores beneficiados de las mismas; erogación de fondos ordenada por una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, emanada de uno de los poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para decidir si se condena o compensan las costas judiciales del proceso y en el caso de la especie, la sentencia impugnada ha dado motivos para condenar a la entidad recurrente a una parte de dichas costas, por haber sucumbido en el proceso;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, se concluye que la misma contiene motivos adecuados, suficientes y pertinentes sin que se advierta violación a la ley, la jurisprudencia y la Constitución,



por el contrario un análisis lógico y razonable de los Principios Constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho y los Principios Fundamentales y Garantías del Derecho del Trabajo y Aplicación de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Congreso Nacional, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 10 de abril del 2014, en sus funciones de Juez de la Ejecución, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Francisco Calderón Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Plancecia Alvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurridos:</b>	Félix Claudio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín Luciano L.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución de educación superior, sin fines de lucro, establecida y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la Ave. Máximo Gómez, esquina José Contreras, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su rector, el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez

Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032925-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Joaquín Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2 abogado de los recurridos Félix Claudio, Carmen Ivelisse Angélica Acosta De los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco De Oleo;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de presidenta; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Hipólito Estrella, Francisco De Oleo y compartes contra la actual recurrente Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, la Tercera Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia que se llevó a efectos en fecha 22 de Junio de 2004; Segundo: Declara: I. En cuanto la forma, regulares la demanda en nulidad de despidos ejercidos por el empleador, interpuesta por los Sres. Hipólito Estrella, Francisco de Oleo, María Rosa Guerreira Pardo, Félix Claudio, Juan Francisco Soriano Guante, Carmen Ivelisse Angélica Acosta De los Santos, Jorge García Fabián, Narciso Antonio Rosado, Wilson E. Hazim Rodríguez, Claudia Alejandra Stephen, Ramona Paulino, Máximo Medrano Alcántara, Teresa de Jesús de Mayo Gómez, Corina Montero, Ramón Rodríguez Jiménez, Manuel Emilio Martínez, Juan Francisco Castillo Alcalá, Eliseo Cabrera, George Phipps Green, Altagracia Mencia Pérez Feliz e Ismael Peralta Torres en contra de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez C., por ser conformes a derecho; II. Excluye de la demanda al co-demandado Dr. Príamo Arcadio Rodríguez C. y III. En cuanto al fondo, nulas las terminaciones de los contratos de trabajo que existen entre las partes en litis, en consecuencia son vigentes, dispone el integro inmediato de cada uno de los co-demandantes a sus puestos de trabajo; Tercero: Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) a pagar a favor de cada uno de los co-demandantes: I. Los valores que corresponden a los salarios ordinarios, salario de Navidad y compensación por vacaciones no disfrutadas en el período comprendido desde la fecha 27 de enero de 2004 y hasta que sean integrados definitivamente a sus puestos de trabajo y II. De estos valores, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25-Marzo-2004 y 30-Julio-2004; Cuarto: Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Joaquín A. Luciano L.; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se transcribe: “Primero: Ratifica el defecto en contra de la recurrente, pronunciado en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil ocho (2008); Segundo: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la razón social Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia No. 204-04, relativa al

expediente laboral marcado con el No. C-052-0177-2004, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, y respecto a los Sres. Feliz Claudio, Carmen I. Angélica Acosta De los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco De Oleo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Cuarto: Condena a la entidad sucumbiente, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), al pago de las costas, en provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano L.”; c) que en ocasión del recurso de casación interpuesto con motivo de la decisión anteriormente citada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 286, del 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de determinación de monto de condenaciones impuesta por la sentencia 204-04, interpuesta por la hoy recurrente, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), de una demanda incoada en contra de los señores Feliz Claudio, Carmen Ivelisse Angélica Acosta De los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco De Oleo, en reclamación de determinación de monto de condenaciones impuesta por la sentencia 204-04; Segundo: Declara ejecutada la sentencia 204-04 dictada por esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en cuanto al señor Feliz Claudio, por haberse efectuado su reintegro a su puesto de trabajo; Tercero: Declara que las acreencias de los señores Carmen Ivelisse Angélica Acosta De los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco De Oleo contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), conforme la sentencia núm. 204-04 emitida en fecha 30 de julio del 2004 por esta Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional asciende a los valores y por los conceptos que se indican a continuación:

1) Carmen Ivelisse, la suma de Mil Quinientos Once Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$1,511.61) por concepto de salario de Navidad; la suma de Quince Mil Ochocientos Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$15,809.50) por concepto de vacaciones, que es el resultado de las condenaciones ya indexadas por aplicación de la fórmula anteriormente descrita, más la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve centavos (RD\$1,236,636.59) por concepto de salarios caídos; para un total de Un Millón Doscientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta centavos (RD\$1,253,957.70); 2) Francisco D’Oleo, la suma de Dos Mil Setecientos Noventa Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis centavos (RD\$2,790.66) por concepto de salario de Navidad y la suma de Diecinueve Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres centavos (RD\$19,186.63) por concepto de vacaciones; que es el resultado de las condenaciones ya indexadas por aplicación de la fórmula anteriormente descrita, más la suma de Dos Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Veintiún Pesos Dominicanos con Treinta y Nueve centavos por concepto de salarios caídos (RD\$2,283,021.39); para un total de Dos Millones Trescientos Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$2,304,998.68); 3) Juan Francisco Soriano Guante, la suma de Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Veinte centavos (RD\$1,337.20) por concepto de salario de Navidad; la suma de Trece Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Diecisiete centavos (RD\$13,985.17) por concepto de vacaciones que es el resultado de las condenaciones ya indexadas por aplicación de la fórmula anteriormente descrita, más la suma de Un Millón Noventa y Tres Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$1,093,947.74) por concepto de salarios caídos; para un total de Un Millón Ciento Nueve Mil Doscientos Setenta Pesos Dominicanos con Once centavos (RD\$1,109,270.11); Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; e) que con motivo del recurso de impugnación interpuesto contra esta decisión, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 067-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por los señores Félix Claudio, Carmen Ivelisse

Angélica De los Santos, Juan Francisco Soriano Guante y Francisco De Oleo, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia; Segundo: Se acoge en cuanto al fondo, y en consecuencia se declara nula la sentencia núm. 474-2011, dictada en fecha 30 de noviembre del año 2011, al tenor de los motivos y textos constitucionales citados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Envía a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante el Juez Presidente de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de obtener en atribución administrativa la liquidación de las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 204-04, de fecha 30 del mes de julio del año 2004”; f) que con motivo del recurso de apelación incoado en contra de la indicada decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de diciembre del 2013, la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación promovido por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm. 067-2012, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del dos mil doce (2012), relativa al expediente núm. 049-12-0086, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de ponderación, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal por inobservancia del debido proceso de ley, violación a los artículos 69.7, 69.10 y 73 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal por incorrecta o falsa aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo y falta de motivos;

Considerando, que para una mejor comprensión y solución del presente recurso, se hará un resumen del caso sometido, por el presente expediente, a razón de: a) mediante sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2004, se condenó a la Universidad Tecnología de Santiago (Utesa) a reintegrar a varios trabajadores y al pago de salarios vencidos; b) esta decisión adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgado por haber sido confirmada el 11 de agosto de 2011, por la Corte de Casación; c)

posteriormente, Utesa apoderó al Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, por entender que, al ser reintegrado a sus labores el Profesor Félix Claudio, había dado cumplimiento a la sentencia, pero el caso fue declinado por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; d) en fecha 18 de octubre de 2011, Félix Claudio y los demás trabajadores apoderaron al Juez Presidente de esa Tercera Sala para solicitar la liquidación de las condenaciones pronunciadas a su favor, y el 30 de diciembre de 2011, se pronunció la sentencia por la cual se declaró ejecutada con relación al señor Félix Claudio y se procedió a la liquidación de las condenaciones respecto al resto de los demandantes; e) inconformes con esta decisión, Félix Claudio y compartes recurrieron ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declinó el asunto por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; f) el 28 de septiembre de 2012, la Presidencia de ese Juzgado devolvió el expediente a la Tercera Sala, sentencia que fue impugnada por la Universidad recurrente por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que cuando un tribunal pronuncia condenaciones y no determina el monto de las mismas, corresponde al juez que dictó la sentencia su liquidación; que, en la especie, compete al Juez de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la liquidación de las condenaciones por él pronunciadas;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que la liquidación de las condenaciones pronunciadas por una sentencia, es un acto de simple administración judicial, que los actos de administración judicial no son susceptibles de recurso alguno, pues esta es una vía reservada exclusivamente para impugnar una sentencia o decisión judicial;

Considerando, que sin embargo, en el caso, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no solo fue apoderada para disponer la liquidación de las condenaciones que había pronunciado en su sentencia del 30 de julio de 2004, con autoridad de la cosa juzgada, sino también para determinar si la misma había sido o no ejecutada respecto al profesor Félix Claudio, cuestión de naturaleza controvertida, que excede al ámbito de la simple administración judicial;



Considerando, que conforme al ordinal tercero del artículo 706 del Código de Trabajo, corresponde al juzgado de trabajo conocer las ejecuciones de las sentencias;

Considerando, que en la especie, no solo se trata de decidir en jurisdicción graciosa, como afirma la Corte a-qua, la liquidación y acciones de reconsideración derivadas de la misma, sino también la de determinar si la sentencia de fondo había sido o no ejecutada respecto a uno de los trabajadores, asunto controversial que no debió ser conocido como un simple acto de administración judicial, y el cual debió ser declinado ante la jurisdicción competente, o sea, el juez de la ejecución;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua sostiene que, el Juez de fondo es el competente para decidir siempre en jurisdicción graciosa liquidación de las condenaciones que ha pronunciado y las acciones en reconsideración que se deriva de ellas, lo que le lleva a declarar inadmisibles el recurso de apelación, sin percatarse que en la instancia también se solicitaba la solución de una dificultad de ejecución, cuestión de orden controversial, que debió declinar ante el Juez de la ejecución, por ser éste el competente para conocer las dificultades de ejecución de una sentencia y de todos aquellos aspectos accesorios que se deriven de las mismas, en consecuencia procede casar la decisión impugnada, por falta de base legal y violación a las normas elementales de procedimiento;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser casadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz.
<b>Recurrido:</b>	Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (Terco).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mario Soto, Manuel Fermín Cabral y Pedro Henríquez.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 27 de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Mario Soto, Manuel Fermín Cabral y Pedro Henríquez, quienes representan a la parte recurrida, Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 09 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Iónides De Moya Ruiz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. Manuel Fermín Cabral, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1369993-8, abogado de la parte recurrida, Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de noviembre del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 13 del mes de febrero del año 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que ante el recurso de

reconsideración interpuesto por la sociedad Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO) en fecha 06 de agosto de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración No. 395-09, del 30 de noviembre de 2009, la cual modificó la estimación de oficio del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2008; d) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 05 de enero de 2010, la sociedad Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO) interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara Inconstitucional, por tanto inaplicable la disposición del párrafo del artículo 69 de la Ley 11-92, al disponer sanciones sin procedimiento previo; sin embargo, en éste caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplicó el debido proceso constitucional y la Norma 2-2010, al citarlo y considerar el plazo de 60 días para obtemperar al requirente de inconsistencias, no debiendo valerse de su propia falta;* **SEGUNDO:** *Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO), contra la Resolución de Reconsideración No. 395-09, de fecha 30 de noviembre del año 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido depositado en el plazo establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;* **TERCERO:** *MODIFICAR, como al efecto MODIFICA, la Resolución de Reconsideración No. 395-09, de fecha 30 de noviembre del año 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la Resolución, en cuanto a los demás aspectos se CONFIRMA dicha Resolución de Reconsideración;* **CUARTO:** *DECLARA libre de costas el presente proceso;* **QUINTO:** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, empresa Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo;* **QUINTO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Único Medio: Violación a la ley; Inobservancia de los artículos 26 y 27 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que la decisión del Tribunal a-quo fue tomada bajo el criterio de que el punto de partida para aplicar y calcular el interés indemnizatorio “debe ser el momento en que el contribuyente u obligado recibe la notificación de los resultados de los ajustes; que en la especie, procede dicho cálculo, a partir del momento en que la empresa recurrente recibió la notificación de la resolución de reconsideración...” según consta en la página 27, apartado 53 de la referida decisión; que el criterio asumido por el tribunal contraviene radicalmente las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Código Tributario, ya que de conformidad con dichos textos legales, y contrario a lo juzgado por el Tribunal a-quo en la decisión, el interés indemnizatorio surge como consecuencia inmediata del no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria, es decir, de manera automática, por lo que resulta irracional pretender que el punto de partida para el cómputo del mismo lo constituya la notificación de una resolución de reconsideración; que los citados textos legales disponen que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, por un lado, y que la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio, por otro lado, por lo que resulta absurdo concluir que el punto de partida para el cómputo en cuestión no esté determinado por el no cumplimiento oportuno, sino, como pretende el Tribunal a-quo, por una actuación procesal, como lo es la notificación de una resolución de reconsideración; que el interés indemnizatorio nace en el momento en que se verifica el cumplimiento oportuno de la obligación tributaria, y no producto de una actuación procesal de la Administración, la cual no es constitutiva de obligaciones tributarias”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en relación a los intereses indemnizatorios, advierte que los mismos existen para que el contribuyente no pueda dejar de pagar los impuestos, cuando se le hacen las fiscalizaciones, por su alto

costo, y ser gravoso para las empresas. Que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para una de las infracciones tributarias; que en el presente caso, la Administración Tributaria ha hecho una interpretación errada en cuanto al punto de partida para el cálculo de los recargos, que de lo precedentemente expuesto, se hace necesario que el Tribunal determine cuál es el punto de partida para aplicar y calcular el interés indemnizatorio; por lo que este Tribunal determina que el punto debe ser el momento en que la empresa recurrente recibió la notificación de la resolución de reconsideración de los ajustes; en tal virtud, este Tribunal ordena, a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a realizar el cálculo de interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación, como señala el artículo 62, párrafo III del Código Tributario”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar parcialmente la Resolución de Reconsideración No. 395-09, de fecha 30 de noviembre de 2009, por la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo en todas sus partes los referidos impuestos, recargos moratorios e intereses indemnizatorios, alegando que el interés indemnizatorio empezaba a computarse desde la notificación de la resolución de reconsideración, por lo que la recurrente en casación, Dirección General de Impuestos Internos, argumenta que el Tribunal a-quo viola la Ley No. 11-92 (Código Tributario); que esta Corte de Casación ha podido determinar que el Tribunal a-quo al modificar la indicada resolución, desconoció las disposiciones contenidas en el Código Tributario y otras leyes tributarias, relativas al interés indemnizatorio, ya que la empresa Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO), se hizo pasible de dichas sanciones por incumplir la norma tributaria; que en ese sentido, el artículo 26 del Código Tributario, señala que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido Código, indica que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio...Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación; que de igual forma, el artículo 251 del texto legal citado, explica que incurre en la infracción de mora el que

paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que en vista de lo anterior, la empresa Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO), estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora y por ende del interés indemnizatorio que se desprende del incumplimiento de la obligación tributaria, ya que la ley que rige la materia específicamente indica que el contribuyente incurre en mora, por tanto en interés indemnizatorio, cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida o frente al pago realizado por intimación de la Administración Tributaria, es decir, que aunque la empresa presentó su Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, lo realizó de manera incorrecta o incompleta, por lo que ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, configurándose la falta tributaria de la mora y el interés indemnizatorio a sus deberes formales, por lo que, la empresa Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO), debe obtemperar al pago de los referidos intereses indemnizatorios en la forma que indica la ley, que es a partir de la configuración de la falta o incumplimiento con su obligación y deber tributario, ya que al configurarse la mora inmediatamente surge el interés indemnizatorio, que es no es más que una penalidad establecida por ley, que se aplica a los contribuyentes que presentan sus declaraciones fuera del plazo establecido;

Considerando, que asimismo, es menester aclarar que el Tribunal a-quo erróneamente en su sentencia impugnada motiva su decisión de modificar la referida resolución de reconsideración, en relación al inicio del cálculo del interés indemnizatorio, entendiendo que debe ser desde la notificación de la resolución, algo sin base ni fundamento jurídico, ya que la ley tributaria claramente consagra que el interés indemnizatorio se desprende de la mora, por lo que el cálculo inicia instantáneamente la empresa incumple su deber; que el Tribunal a-quo erradamente establece lo anterior en base al artículo 62, párrafo III del Código Tributario,



sin advertir que la Ley No. 227-06, en su artículo 23 derogó el referido artículo 62, verificándose la violación a la ley por parte del Tribunal a-quo;

Considerando, que en virtud de todo lo anterior, y de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del Código Tributario, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora e intereses indemnizatorios, ya que la empresa Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO), no cumplió con su obligación tributaria en el plazo estipulado y conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, generándose desde ese momento el cómputo de los intereses indemnizatorios; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y/o fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205; que en la especie, la empresa Terminaciones y Construcciones GP, C. por A. (TERCO), incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y por tanto incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, al no quedar nada que juzgar;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa sin envío la Sentencia de fecha 27 de septiembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Voto Salvado o Particular del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de febrero de 2017, que decide recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de septiembre de 2013 y que casa sin envío dicha sentencia.-

### **Introducción.-**

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedo a disentir de la decisión tomada en el presente caso en cuanto a casar sin envío la sentencia impugnada con respecto a la aplicación de los intereses indemnizatorios, ya que entendemos que aunque debió casarse, dicha casación debió ser con envío, por las razones que explicaremos más adelante.

### **II) Elementos que se destacan de la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, recurrida en casación.-**

La Tercera Sala del tribunal a-quo al ponderar los criterios para la aplicación de los intereses indemnizatorios entendió procedente modificar

la resolución de reconsideración recurrida bajo el fundamento siguiente: *“Que en relación a los intereses indemnizatorios advierte que los mismos existen para que el contribuyente no pueda dejar de pagar los impuestos cuando se le hacen las fiscalizaciones por su alto costo y ser gravoso para las empresas. Que la voluntad del legislador fue establecer y tipificar sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias; que en el presente caso, la Administración Tributaria ha hecho una interpretación errada en cuanto al punto de partida para el cálculo de los recargos, que de lo precedentemente expuesto, se hace necesario que el Tribunal determine cuál es el punto de partida para aplicar y calcular el interés indemnizatorio; por lo que este Tribunal determina que el punto debe ser el momento en que la empresa recibió la notificación de la resolución de reconsideración de los ajustes; en tal virtud, este Tribunal ordena, a la Dirección General de Impuestos Internos, que procede a realizar el cálculo de interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación, como señala el artículo 62, párrafo III del Código Tributario”;*

**III) Sustento de la sentencia aprobada por los jueces que componen la mayoría de esta Sala.-**

Al proceder a la deliberación del presente caso, la mayoría de los jueces que conformamos esta Sala entendimos que resultaba erróneo el criterio asumido por el tribunal a- quo sobre el punto de partida para la aplicación de los intereses indemnizatorios, por lo que consideramos que dicho tribunal cometió un yerro al modificar parcialmente la resolución de reconsideración recurrida ante dichos jueces, quienes no observaron que de acuerdo a lo previsto por el artículo 27 del código tributario, el interés indemnizatorio se configura de pleno derecho desde el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria por parte de aquellos contribuyentes que presentan sus declaraciones tributarias fuera del plazo establecido, como ocurrió en la especie; además de que dicho tribunal cometió el error de basar su decisión en el artículo 62 párrafo III del Código Tributario, sin advertir que dicho artículo fue derogado por la Ley núm. 227-06, en su artículo 23, por lo que al momento en que fueron aplicados dichos intereses, que fue el ejercicio fiscal 2008, dicho artículo ya no estaba en aplicación, lo que indica que tal como fue decidido en la sentencia dictada por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación a la ley al dictar su decisión, lo que obviamente condujo a que fuera ordenada la casación de su sentencia, con lo que estamos de acuerdo; sin

embargo, con la parte de esta sentencia con la cual disintimos es cuando la mayoría de mis pares entendieron que lo procedente era casar sin envío porque al entender de ellos aplicaba este tipo de casación conforme al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por no quedar nada pendiente de juzgar, opinión que no compartimos debido a las razones que explicamos a continuación;

#### **IV) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-**

Que tal como manifestamos anteriormente, entendemos que la decisión adoptada por la mayoría de mis pares en el sentido de que la casación fuera ordenada sin envío, no puede ser aplicada en la especie.

Que si bien es cierto que la casación sin envío ha sido permitida por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación al establecer que: *“Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”*; no menos cierto es que la anterior disposición no señala con precisión todos los presupuestos en que se aplica esta figura; sin embargo, la dogmática jurídica ha sido coherente al señalar que la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto porque el tribunal nuevamente apoderado del asunto no tiene nada que juzgar, como sería por ejemplo en el caso de que se haya recurrido una decisión no susceptible de recurso de apelación y que esa instancia haya desconocido este impedimento procesal; de esto se desprende el propósito de hacer imperar una decisión de un órgano judicial; sin embargo, en el caso que nos ocupa esto no es posible, dado que la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo fue dictada en el ejercicio del control de juridicidad de la actuación de la Administración, conferido a esta jurisdicción especializada por los artículos 139 y 165 de la Constitución y por tanto, la casación sin envío como ha sido pronunciada en esta sentencia, obstaculiza el control de juridicidad de la actuación de la Administración, por dos razones, 1ro: porque la casación en nuestro sistema impide conocer y decidir elementos de fondo y 2do: porque en el caso de la especie, el Tribunal Superior Administrativo se limitó a establecer el momento en que partían los intereses indemnizatorios y por tanto no examinó si los montos establecidos por la Administración estaban ajustados a lo

producido, lo que implica que al casarse sin envío se le impide a una parte del proceso el acceso a la justicia contencioso administrativa, para que pueda ejercer el control pleno de esta actuación administrativa a fin de tutelar si estos montos de intereses se ajustaban realmente al incumplimiento producido.

En consecuencia, al considerarse en esta sentencia que el punto de partida aplicado para los intereses indemnizatorios por el tribunal a-quo resultaba erróneo y ser este el motivo principal por el que fue pronunciada la casación, resulta evidente que tenía que casarse con envío, ya que le correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo realizar el cálculo o revisión de dichos intereses bajo los parámetros que han sido fijados en la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia al ordenarse la casación; ya que de no ser así, se propiciaría que los actos de la Administración Tributaria dictados en estos supuestos quedaran sin el escrutinio jurisdiccional correspondiente, con lo que se privaría, en palabras del Constituyente, del control de la legalidad y juridicidad del acto administrativo, siendo esta una razón de peso que a nuestro entender impide que la casación fuera pronunciada sin envío en el presente caso.

Por los motivos antes expuestos, emitimos el presente voto particular o salvado, en cuanto a casar sin envío la sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

## SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de febrero de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María Magdalena Espaillat Espaillat y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norberto S. Mercedes R., Evert Rosario C., y Junior A. Luciano A.
<b>Recurridos:</b>	María Esther Alonzo Vda. Espaillat y Ana María Esther Espaillat García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Práxedes J. Castillo, Dra. Ana María Esther Espaillat, Licdos. Ernesto Pérez, Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

### TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Magdalena Espaillat Espaillat, Victoria Luisa Espaillat Espaillat, Rosa Nidia Espaillat Espaillat, Zunilda Octvia Espaillat, Octavia Espaillat Espaillat y Rafael Augusto A. Espaillat Espaillat, dominicanos, mayores de edad,

Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0061774-9, 031-0099678-8, 031-0099677-0, 031-0100719-7 y 031-0493468-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Penetración núm. 12, sector Alto de Virella, Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto S. Mercedes R., abogado de los recurrentes María Magdalena Espailat Espailat, Victoria Luisa Espailat Espailat, Rosa Nidia Espailat Espailat, Zunilda Octvia Espailat, Octavia Espailat Espailat y Rafael Augusto A. Espailat Espailat;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto Pérez, por sí y por los Dres. Práxedes J. Castillo y Ana María Esther Espailat, abogados de los recurridos María Esther Alonzo Vda. Espailat y Ana María Esther Espailat García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Evert Rosario C. y Junior A. Luciano A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1229780-9 y 011-0001602-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo P. y Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo;

Vista la Resolución núm. 2647-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de mayo de 2014, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos César Gerardo Arias Germán, Rafael A. Amarante Morrobel, Constructora Monumental, C. por A., y Palacio Comercial, C. por A.;

Que en fecha 2 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 7, dictó su decisión núm. 102, de fecha 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles, la demanda en reconocimiento de derecho, nulidad de saneamiento, cancelación de Certificado de Título y nulidad de venta, interpuesta por los demandantes Rosa Estela Jiménez, Miguel Ariza Jiménez y Víctor Jiménez, por intermedio de su abogado Freddy A. Gil Portalatín, relativo a la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, contra los demandados señores María Esther García Alonzo Vda. Espailat, Palacio Comercial, C. por A., Guido Signorile, Esperanza Rodríguez, Ana María Esther Espailat, Rafael A. Amarante Morrobel, Marcio Mejía Ricart, Constructora La Monumental, C. por A., Rafael Antonio Espailat y César Geraldo Ares Germán, de fecha 11 de abril del año 2006, por estar prescrita la acción según las disposiciones del art. 2262 del Código Civil de la República Dominicana, según lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Rechaza la inadmisibilidad propuesta por los demandados señores María Esther García Alonzo Vda. Espailat, Palacio Comercial, C. por A., Guido Signorile, Esperanza Rodríguez, Ana María Esther Espailat, Rafael A. Amarante Morrobel, Marcio Mejía Ricart, Constructora La Monumental, C. por A., Rafael Antonio Espailat y César Geraldo Ares Germán, respecto de la demanda nulidad de resoluciones nulidad de Certificado de Título y determinación de herederos, impetrada



por (intervinientes voluntarios María Magdalena Espaillat Espaillat, Victoria Luisa Espaillat Espaillat, Rosa Nidia Espaillat Espaillat, Rafael Augusto A. Espaillat y Zunilda Octvia Espaillat, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en nulidad de resoluciones, nulidad de Certificado de Título y Determinación de Herederos, impetrada por (intervinientes voluntarios María Magdalena Espaillat Espaillat, Victoria Luisa Espaillat Espaillat, Rosa Nidia Espaillat Espaillat, Rafael Augusto A. Espaillat y Zunilda Octvia Espaillat, relativa a la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, contra los señores Rosa Esther García Alonzo Vda. Espaillat, Palacio Comercial, C. por A., Guido Signorile, Esperanza Rodríguez, Ana María Esther Espaillat, Rafael A. Amarante Morrobel, Marcio Mejía Ricart, Constructora La Monumental, C. por A., Rafael Antonio Espaillat y César Geraldo Ares Germán, por los motivos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge: En cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Junior Antonio Luciano Acosta y Evert Rosario, en representación de los Sucesores Espaillat, contra la Decisión núm. 102 de fecha 8 de enero del 2008, relativa a la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la Ley núm. 108-05; **Segundo:** Se rechaza: En cuanto al fondo el recurso de apelación incoado contra la Decisión núm. 102 de fecha 8 de enero del 2008, relativa a la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se acogen: Las conclusiones formuladas en audiencia y en el escrito de fecha 18 de diciembre del 2008, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo, Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, en representación de María Esther Castillo Báez Vda. Espaillat y Ana María Esther Espaillar García. Escrito de fecha 11 de diciembre de 2008, suscrito por la Dra. Tanya Mejía en representación de Constructora Monumental y los Sucesores del finado MArco Mejía Ricart y la empresa Servicios Económicos Financieros continuadores jurídicos de Servicios Bancarios, S. A., escrito de fecha 4 de diciembre del 2008, por los Dres. Julio De Windt y Josefina Cabral Hurtado, en representación de Laboratorios Antillanos Edmar, S. A., escrito de fecha 18 de diciembre del 2008, por el Lic. Blas Antonio Reyes, en representación de Laboratorios Sued, S. A.; **Cuarto:** Se confirma con modificaciones la Decisión núm. 102,

*dictada por la Sala Liquidadora presidida por la Magistrada Alba Luisa Beard de fecha 8 de enero del 2008, para que su dispositivo rija así: 1ro.: Declara inadmisibles, la demanda en reconocimiento de derecho, nulidad de saneamiento, cancelación de Certificado de Título y nulidad de venta, interpuesta por los demandantes Rosa Estela Jiménez, Miguel Ariza Jiménez y Víctor Jiménez, por intermedio de su abogado Freddy A. Gil Portalatín, relativo a la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, contra los demandados señores María Esther García Alonzo Vda. Espaillat, Palacio Comercial, C. por A., Guido Signorile, Esperanza Rodríguez, Ana María Esther Espaillat, Rafael A. Amarante Morrobel, Marcio Mejía Ricart, Constructora La Monumental, C. por A., Rafael Antonio Espaillat y César Geraldo Ares Germán, de fecha 11 de abril del año 2006, por estar prescrita la acción según las disposiciones del art. 2262 del Código Civil de la República Dominicana, según lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; 2do.: Rechaza la inadmisibilidad propuesta por los demandados señores María Esther García Alonzo Vda. Espaillat, Palacio Comercial, C. por A., Guido Signorile, Esperanza Rodríguez, Ana María Esther Espaillat, Rafael A. Amarante Morrobel, Marcio Mejía Ricart, Constructora La Monumental, C. por A., Rafael Antonio Espaillat y César Geraldo Ares Germán, respecto de la demanda nulidad de resoluciones nulidad de Certificado de Título y determinación de herederos, impetrada por (intervinientes voluntarios María Magdalena Espaillat Espaillat, Victoria Luisa Espaillat Espaillat, Rosa Nidia Espaillat Espaillat, Rafael Augusto A. Espaillat y Zunilda Octavia Espaillat Espaillat, por los motivos expuestos; 3ero.: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en nulidad de resoluciones, nulidad de Certificado de Título y Determinación de Herederos, impetrada por (intervinientes voluntarios María Magdalena Espaillat Espaillat, Victoria Luisa Espaillat Espaillat, Rosa Nidia Espaillat Espaillat, Rafael Augusto A. Espaillat y Zunilda Octvia Espaillat, relativa a la Parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, contra los señores María Esther García Alonzo Vda. Espaillat, Palacio Comercial, C. por A., Guido Signorile, Esperanza Rodríguez, Ana María Esther Espaillat, Rafael A. Amarante Morrobel, Marcio Mejía Ricart, Constructora La Monumental, C. por A., Rafael Antonio Espaillat y César Geraldo Ares Germán, por los motivos; 4to.: Declara a los Laboratorios Antillanos Edmar, S. A., representado por Donato Peña y la señora Susana De Windt de Peña, a los Laboratorios Sued, S. A., representado por el Dr. Blas Reyes*

y a la Empresa Servicios Económicos y Financieros, representados por la Dra. Tanya Mejía terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; Sto.: Se ordena: A la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier oposición con motivo de esta litis en los derechos registrados sobre la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título núm. 62-1017 a favor de María Esther García Alonzo Vda. Espailat, Ana María Esther Espailat García, Servicios Económicos y Financieros, S. A. Laboratorios Antillanos Edmar, S. A., Laboratorio Sued y Susana De Windt de Peña”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios para sus tentar su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso de que se trata del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido dilucidar los siguientes hechos; a.- que el Sr. Rafael Armando Espailat Gutiérrez era propietario de la Parcela núm. 14 de D. C. núm. 11 del D. N.; b.- Que el Sr. Rafael Armando Espailat Gutiérrez estaba casado con la Sra. Ana Rosa Suarez; c.- que ambos no tuvieron hijos; d.- Que el 25 de marzo de 1947 el Sr. Rafael Armando Espailat Gutiérrez redactó su testamento por ante el notario público Armando Pellerano donde este testó a favor de su esposa Ana Rosa Suarez la totalidad de la parcela que le pertenecía.; e.- que el Sr. Rafael Armando Espailat falleció el día 28 de marzo de 1952.; f.- que se procedió a la determinación de herederos y el Tribunal Superior de Tierras dictó la resolución de fecha 22 de junio del 1953 expidiéndose el certificado de títulos no. 62-1017 a favor de la Sra. Ana Rosa Suarez Vda. Espailat.; g.- que la Sra. Ana Rosa Suarez Vda. Espailat, instituyó a su sobrino e hijo de crianza Carlos Manuel Espailat Suarez, como legatario universal de sus bienes por testamento de fecha 29 de septiembre de 1960 instrumentado por el notario público Armando Pellerano Sánchez y por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de octubre de 1978 se operó la transferencia de este inmueble a favor del Señor Carlos Manuel Espailat Suarez.; h.- que al fallecer posteriormente dicho señor, es decir Carlos Manuel Espailat Suarez, por resolución fueron determinados sus herederos en la persona de su conyugue Maria Esther García Vda. Espailat y Ana María Esther Espailat García.; i.- que antes de fallecer el Sr. Carlos Manuel Espailat

Suarez había realizado varias ventas de diferentes porciones dentro de la parcela en cuestión tales como: en fechas 14 de junio de 1984 a la razón social Laboratorios Antillanos Eymar, S. A. y el 29 de julio de 1988.; j.- Que en fecha 5 de mayo de 1977 dicho señor vendió una porción de terreno dentro de la misma parcela a Servicios Económicos y Financieros S. A.;

Considerando, que del desarrollo de ambos medios de casación los cuales se reúnen por su similitud, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no cumplir con lo establecido en él; que el Tribunal a-quo, debió desarrollar la representación de los sucesores donde los tíos y sobrinos en privilegio entran, y no festinar con que solo los descendientes y ascendientes heredan sin una motivación de orden jurídico para este asunto violándose el derecho de defensa; que los jueces no examinaron el escrito original redactado por Y.D., sino que se basaron en una transcripción mecanográfica inserta en la ordenanza dictada por el juez de primera instancia al disponer el depósito del referido escrito en el protocolo del notario C. E. R., copia certificada de la cual expidió dicho notario; que al proceder así la corte a-qua violó la disposición arriba señalada y no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si hubo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que para el tribunal a-quo fallar como lo hizo, en su sentencia expreso lo siguiente; *“Que en cuanto a este pedimento este tribunal estima que el art. 718 del Código Civil Dominicano, establece que la sucesión se abre con la muerte del causante de quien se derive; pero esta disposición choca con la realidad de los sucesores Espaillat, ya que el señor Rafael Armando Espaillat no dejo a su muerte ningún inmueble que pudiera ser objeto de partición entre los hermanos de este; que además este tribunal considera que el señor Rafael Armando Espaillat no tenía quien proteger con la legítima hereditaria a sus hermanos, sobrinos, ya que esta reserva hereditaria se dispone para la protección de los derechos sucesorales de los ascendientes y descendientes”;*

Considerando, que así mismo sigue diciendo el tribunal a-quo: *“Que en cuanto a estos argumentos este tribunal comprobó que la parcela núm. 14, del Distrito Catastral núm. 11, del Distrito Nacional, fue transferida en su totalidad a favor de la señora Ana Rosa Suarez, en virtud del testamento otorgado por el señor Rafael Armando Espaillat en fecha 25 de*

*agosto de 1947, ante el notario público Armando Pellerano Castro, el cual fue acogido por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en 1953, que este testamento fue redactado ante el indicado notario antes de que la parcela núm. 14 fuera saneada, es decir solo tenía la posesión de la misma, la cual fue adjudicada en el año 1951 fecha en que había fallecido el padre del señor Rafael Armando Espaillat por lo que no tenía ascendientes, ni descendientes al momento de que se abrió la sucesión; porque el ascendiente señor Carlos Manuel Espaillat Suarez hubiera tenido derechos en la parcela núm. 14, del distrito catastral núm. 11, si este sobrevive al causante señor Rafael Armando Espaillat, pero al fallecer este primero o sea en fecha 21 de noviembre de 1949, y el testador falleció el 28 de mayo de 1952, se extinguió la posibilidad de que el señor Rafael Armando Espaillat no pudiera disponer como lo hizo sobre este inmueble, o sea de la totalidad del mismo.”;*

Considerando, que de lo transcrito anteriormente podemos contactar que el Señor Rafael Armando Espaillat Gutiérrez no tenía ni ascendientes ni descendientes al momento de este fallecer, en el entendido que su fallecimiento fue posterior al fallecimiento de su padre quien hubiese sido el que tenía los derechos a sucederle en el caso de que hubiese sobrevivido a este y en el caso de que el señor Rafael Armando Espaillat Gutiérrez no tuviera descendientes;

Considerando, que el artículo 915 del Código Civil establece lo siguiente; *“Las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes, si a falta de hijo el donante deja uno o varios ascendientes en cada una de las líneas paterna y materna, y de las tres cuartas partes, si no deja ascendientes más que en una línea.”;*

Considerando, que así mismo el artículo 916 del código civil establece lo siguiente: *“A falta de ascendientes y descendientes, las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, podrán absorber la totalidad de los bienes.”;*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta corte de casación es de opinión que tal y como establece la ley, la sucesión queda abierta al fallecimiento del causante de la misma, y lo pueden heredar sus descendientes o sus ascendientes, en el caso de que éste no tenga descendientes;

Considerando, que en el caso de que se trata, tal y como se ha expresado precedentemente el Sr. Rafael Armando Espailat Gutiérrez propietario de la parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional, estuvo casado con la señora Ana Rosa Suarez pero los mismos no procrearon hijos; que en éste caso el único sucesor con vocación a la legitima reservataria de las que hablan los hoy recurrentes era el señor Rafael De Jesús Espailat, padre del señor Rafael Armando Espailat Gutiérrez;

Considerando, que sin embargo el señor Rafael De Jesús Espailat falleció el 21 de noviembre del año 1949 según acta de defunción depositada en el expediente; lo que da al traste que este falleció antes que el Sr. Rafael Armando Espailat Gutierrez, quien falleció el 28 de marzo de 1952; por lo que no podía sucederle;

Considerando, que los recurrentes por ser descendientes del Sr. Rafael de Jesús Espailat, padre del señor Rafael Armando Espailat Gutiérrez, ciertamente son continuadores jurídicos de su abuelo, pero esto no incluye la legitima reservataria, la cual al fallecer el Sr. Rafael De Jesús Espailat desapareció definitivamente con su muerte, en razón de que el hijo causante de la sucesión sobrevivió al padre;

Considerando, que tal y como lo establece el artículo 916 del Código Civil a falta de ascendientes y descendientes las donaciones entre vivos o por testamentos podrán absorber la totalidad de los bienes; que como no era una sucesión ab intestato porque el señor Rafael Armando Espailat Gutiérrez había testado a favor de la sr. Ana Rosa Gutiérrez, esta adquirió el derecho sobre la propiedad de la Parcela núm. 14 del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional; por ende al fallar como lo hizo la corte a-quo lejos de incurrir en las violaciones invocadas por los recurrentes en sus medios de casación este actuó apegado a lo establecido en los estamentos legales y a la ley vigente;

Considerando, que así mismo el fallo impugnado contiene toda una exposición sumaria de los hechos, del derecho, así como también cumple con los requisitos establecidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por lo que la violación promovida por los recurrentes respecto de dicho artículo no tiene razón de ser y el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente las comprobaciones realizadas por el tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes las cuales no fueron desnaturalizadas,

sino apreciados soberanamente por los jueces del fondo; que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente el dispositivo, así como exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el tribunal a-quo, ha hecho un la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios alegados por los recurrentes ¿carecen de fundamento y deben ser desestimados y el recurso de casación promovido rechazado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Espaillat Espaillat y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de el Dr. Práxedes Castillo P. y los Licdos. Práxedes J. Castillo Baez y Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miledys Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adonay De Jesús, Jesús Veloz Villanueva, Jesús Núñez Piñeyro y Estioler Carpio.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.

**TERCERA SALA.***Rechaza/casa.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Miledys Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula núm. 028-0055216-4, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Adonay De Jesús, por sí y por los Licdos. Jesús Veloz y Jesús Núñez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Jesús Veloz Villanueva, Estioler Carpio y Jesús Núñez Piñeyro, cédula núm. 028-0041679-0, abogado de la recurrente Miledys Castillo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2014, suscrito por Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, cédula núm. 028-0051613-6, abogado del recurrido Bienvenido De la Cruz;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) en ocasión de la demanda laboral, por dimisión justificada interpuesta por el señor Bienvenido de La Cruz contra Panadería La Trigueña, Sres. Leonardo Montero y Miledys Castillo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones en daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el demandante

Bienvenido De la Cruz, contra la Panadería La Trigueña, Sres. Leonardo Montero, Miledys Castillo, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se declara inadmisibles la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Bienvenido De la Cruz, contra la Panadería La Trigueña, Sres. Leonardo Montero, Miledys Castillo, por falta de pruebas, falta de calidad y de fundamento jurídico; Tercero: Se compensa las costas del procedimiento”; b) que Bienvenido de la Cruz interpuso un recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido De la Cruz contra la sentencia No. 677/2013 de fecha 28 de febrero del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 677/2013 de fecha 28 de febrero del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Bienvenido De la Cruz y los señores Leonardo Montero y Miledys Castillo, Panadería Trigueña, el cual finalizó por dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Condena a Leonardo Montero Miledys Castillos, Panadería Trigueña, a pagar a favor del trabajador, señor Bienvenido De la Cruz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$839.28, igual a RD\$23,499.84 (Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 84/100); 115 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$839.28, igual a RD\$96,517.20 (Noventa y Seis Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 20/100); la suma de RD\$120,000.00; (Ciento Veinte Mil Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro., artículo 95 del Código de Trabajo vigente; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$839.28, igual a RD\$15,107.04 (Quince Mil Ciento Siete Pesos Dominicanos con 04/100); 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$839.28, igual a RD\$50,356.80 (Cincuenta Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 80/100) y la suma de RD\$5,556.56 (Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 56/100), por concepto

de salario de navidad; **Cuarto:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida, la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción y pago de la cuotas de la seguridad social y en cuanto al fondo, condena a Leonardo Montero, Miledys Castillo, Panadería Trigueña, al pago de la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados con la referida falta; **Quinto:** Condena a Leonardo Montero, Miledys Castillo, Panadería Trigueña, al pago de la suma de RD\$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100), por concepto de salario atrasado; **Sexto:** Condena a Leonardo Montero, Miledys Castillo, Panadería Trigueña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, abogado de la recurrente que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación e inobservancia de la ley, desnaturalización de las pruebas aportadas al debate; **Segundo Medio:** Errónea valoración de la prueba documental y contradicción en los motivos de la indemnización; **Tercer Medio:** Desnaturalización e ilogicidad de los hechos de la causa;

Considerando, que en el primer medio del recurso los recurrentes alegan que no fue tomado en cuenta por la Corte a-qua que las declaraciones dadas en audiencias por el testigo Daniel Castillo de los Santos, resultan incoherentes, imprecisas y contradictorias, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes exponen que la sentencia otorga valor probatorio a la certificación de fecha 19 de abril del 2012 y la certificación del Médico legista de fecha 19 de abril de 2012, sin explicar el porqué estos documentos sirven de fundamento para la condena en daños y perjuicios sobre todo cuando estos se contradicen en cuanto a la fecha en que indican se realizó la cirugía al recurrido y la fecha en que fueron redactados;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes arguyen que la decisión condena al pago de unos salarios atrasados sin que el recurrido presentara algún medio de prueba que estableciera a que período correspondían;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que en cuanto a la prestación del servicio el trabajador aportó el testimonio del señor Daniel Castillo, que fue valorado como creíble y ajustado a los hechos, máxime cuando la contraparte no aportó elemento de prueba que pudiera contrarrestar la presunción creada por dichas declaraciones; b) que al dimitir por no inscripción en la seguridad social y no pago de salarios atrasados la misma resultó justificada, ya que el trabajador está eximido de hacer prueba en este aspecto; c) que consta en el expediente una certificación que indica que el trabajador fue sometido a una herniorrafia, de lo que se infiere que no tuvo un seguro que le cubriera el porcedimiento, por lo que esta Corte considera suficiente la suma de RD\$100,000.00 como condena por los daños y perjuicios causados; d) que el trabajador reclamó también los salarios atrasados y el empleador no demostró que hizo los pagos al trabajador, por lo que procede condenarlo en este aspecto también;

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso:**

Considerando, que en el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en razón de que carece de motivos y que viola el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación limitándose a indicar que no está bien sustentado, no obstante el recurso en cuestión contiene las menciones necesarias para ser analizado, conteste a los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, que dispone que el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y debe contener los medios en los cuales se fundamenta, así como los medios en que sustenta las alegadas violaciones, lo que se cumple en este caso, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que en cuanto a los argumentos del primer medio del recurso en que los recurrentes aducen que no fue bien valorado el testimonio de Daniel Castillo de los Santos, esta Corte de Casación, luego del estudio de la sentencia impugnada y el recurso de casación, aprecia que en este caso existía controversia sobre la existencia de la relación laboral y para probarla el recurrido aportó el testimonio cuestionado, el cual fue apreciado por la Corte a-qua determinando que éste era verosímil y concordaba con los hechos expuesto, sobre todo ante la ausencia de pruebas que contradijeran las declaraciones vertidas en audiencia por el testigo, lo que fortaleció la presunción de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; además de que el contrato de trabajo es una cuestión de hecho que los jueces del fondo examinan conforme a su soberana apreciación y en la especie no se verifica desproporción en la evaluación del elemento probatorio analizado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que con relación al segundo medio en que los recurrentes indican que las certificaciones de fecha 19 de abril de 2012 no son suficientes para acoger las reclamaciones por daños y perjuicios, esta Corte de Casación, tras verificar la sentencia y los documentos que le acompañan advierte que tanto la certificación del Hospital Provincial Nuestra Señora de la Altagracia como el certificado legal expresan que el señor Bienvenido Cruz fue intervenido por cirugía con diagnóstico herniorrafia en fecha 9 de junio de 2011 sin que los empleadores demostraran que el trabajador estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social o que éstos cubrieran los gastos en que incurrió el trabajador, por lo que en base a estas pruebas la jurisdicción de fondo evaluó la magnitud de los daños, por tal razón la suma impuesta resulta conteste al perjuicio sufrido, en consecuencia se rechaza este aspecto del medio planteado;

Considerando, que en cuanto a lo indicado por los recurrentes sobre la omisión del trabajador de precisar a cuáles meses correspondían los salarios adeudados por su empleador, se advierte que pese a que la prueba del pago de salario corresponde al empleador conforme a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, cuando se trata de salarios no pagados los jueces del fondo previo a condenar a los empleadores debe establecer la fecha a que corresponden dichos pagos y la fecha en que se hicieron exigibles, ya que no es suficiente con el alegato de que se le

adeuda un monto por concepto de salario, pues debe existir un reclamo preciso en este aspecto, de modo que si el empleador resulta condenado sea sobre la base de una solicitud fundamentada, no una imputación vaga, por tal razón se casa el medio analizado.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Panadería La Trigueña, Sres. Leonardo Montero y Miledys Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, la sentencia, en lo relativo al pago de salarios adeudados ordenado por dicha sentencia, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Delfa Gómez De los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Eugenia Gómez y Lic. Máximo Alcántara Quezada.
<b>Recurridos:</b>	Leopoldo Gómez Hernández y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lilian Melo y Pura Miguelina Tapia Sánchez.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delfa Gómez De los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1781471-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lilian Melo, abogada de los recurridos Leopoldo Gómez Hernández, Miguel Sánchez, Nieves Báez, Liliana Soto, Rodolfo Mesa, Lesbia Golivar y Rosario Ortiz, quienes conforman el Consejo de Administración del Condominio Progreso Business Center;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. María Eugenia Gómez y Máximo Alcántara Quezada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1406981-8 y 001-0732294-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2013, suscrito por la Licda. Pura Miguelina Tapia Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0676628-0, abogada de los recurridos;

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción en referimiento en procura de obtener oposición a apertura de puertas de la oficina de administración y garantía y protección a documentos y propiedades, iniciada por la señora Delfa Gómez De los Santos, con



relación a la parcela núm. 1-E-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 12 de marzo de 2012, la Sentencia núm. 20121270, cuyo dispositivo es como sigue: “Primero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones incidentales vertidas en audiencia celebrada en fecha 15 del mes de febrero del año 2012, por la Licda. Pura Tapia, en representación del Condominio Progreso Business Center y los señores Leopoldo Gómez Hernández, Miguel Sánchez, Nieves Báez, Liliana Soto, Rodolfo Mesa, Lesbia Bolívar (Sic) y Rosario Ortiz, y en tal sentido, declara inadmisibles por carecer de objeto, la acción que inicia el expediente No. 031-201138474, intentada por la señora Delfa Gómez, representados por los Dres. María Eugenia Gómez y Jesús María Gómez Castillo, según instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal, en fecha 15 del mes de noviembre del año 2011, en atención a las motivaciones de la presente decisión; Segundo: Condena a la parte demandante, Delfa Gómez, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de la Licda. Pura Tapia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Comunicarse: Esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que la señora Delfa Gómez De los Santos recurrió apelación la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, interviniendo la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuestas en la audiencia de fecha 3 del mes de diciembre del año 2012, por la Licda. Pura Miguelina Tapia, actuando a nombre y representación del señor Leopoldo Gómez Hernández, Miguel Sánchez, Rodolfo Mesa, Leslia Bolívar (sic), Rosario Ortiz y Marcial Soto, miembros del Condominio Progreso Bussines Center, parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de apelación por extemporáneo, y por vía de consecuencia: declara la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de mayo del 2012, iniciado por la señora Delfa Gómez De los Santos, debidamente representada por sus abogados y apoderados especiales, Dres. María Eugenia Gómez De los Santos y Jesús María Gómez Castillo,**

*contra la ordenanza de referimiento No. 20121270, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 12 del mes de marzo del año 2012, en relación con la Parcela No. 1-E-1, Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos; **Segundo:** Condena la parte recurrente, señora Delga Gómez De los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Pura Miguelina Tapia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente”;*

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios: **Primer medio:** Mala apreciación de los hechos; **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Tercer medio:** Mala interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medios, los cuales se reúnen por su relación y por convenir a la solución que se dará al caso, la recurrente alega que se le negaron todos los derechos, al no tomar en cuenta ninguno de los medios de prueba presentados y que simplemente se limitaron a establecer en 3 considerandos la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; que el tribunal a-quo se limitó a hacer menciones de las audiencias celebradas sin mencionar los documentos depositados, lo que implica una falta de valoración de las pruebas; agregan además, que el tribunal a-quo desconoció las disposiciones de los artículos 44, 47 de la Ley núm. 834 y 53 de la Ley 108-05;

Considerando, que previo a contestar los medios del recurso, conviene precisar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) que mediante acto de alguacil núm. 122/2012, de fecha 10 de mayo de 2012, del Ministerial Félix Jiménez Campusano, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Leopoldo Gómez y compartes notificaron la ordenanza de referimiento a la señora Delfa Gómez De los Santos, con lo cual se puso en marcha el plazo de 15 días calendarios que establecen los artículos 53 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 168 y 112 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, b) que la parte demandante en referimiento procedió a depositar su escrito de apelación por ante la Secretaría General Común del Tribunal , en fecha 30 de mayo de 2012;

Considerando, que con relación a los medios invocados, referentes a que el tribunal a-quo le negó todos los derechos al no valorar sus medios de pruebas y al limitarse a declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, esta Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la decisión impugnada, aprecia que la jurisdicción a-qua acogió el pedimento de inadmisión planteado por los recurridos en apelación, tras comprobar que había vencido el plazo de 15 días establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 108-05, y 168 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, pues las piezas del expediente le permitieron determinar que el acto de alguacil mediante el cual se notificó la decisión de Jurisdicción Original era de fecha 10 de mayo de 2012 y el recurso de apelación se interpuso en fecha 30 de mayo, cuando ya había vencido dicho plazo, por lo que al fallar declarando la inadmisibilidad no tenía que ponderar ni pronunciarse sobre el fondo ni los demás aspectos relacionados con el mismo, porque a ello se opone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, que por tanto al tribunal le bastaba con comprobar y establecer la fecha en que se notificó la ordenanza y la fecha en que se introdujo el recurso, tal como lo hizo, para que con ello quedara justificada su decisión;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la jurisdicción a-qua hizo una errónea interpretación al establecer que se trataba de días calendarios, el mismo carece de sustento jurídico, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 112 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, los plazos se cuentan en días calendarios, salvo especificación contraria de la Ley o el Reglamento, lo que no ocurre en la especie, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados, razón por la cual procede el rechazo de los medios invocados y del recurso en su totalidad;

Considerando, que conviene precisar que el medio de inadmisión, es un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Delfa Gómez De los Santos, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 21 de mayo de 2013, con relación a la Parcela núm. 1-E-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Pura Miguelina Tapia S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Nadime Susanne Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Adriano Vanderhort y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Salustiano Anderson Grandel.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nadime Susanne Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0033067-1 y 001-1289537-0, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2013, suscrito por el Lic. Robert Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0013084-6, abogado de los recurrentes Nadime Susanne Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Salustiano Anderson Grandel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0000025-9, abogado de los recurridos Adriano, Minerva, Eneroliza, Ana María Isidoro Concepción, Dionicia, Ysaac, Pablo y Ricardo, todos de apellido Vanderhort;

Que en fecha 19 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 2300, Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 9 de noviembre del año 2012, la Decisión núm. 05442012000623, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; **b)** que

sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 7 de diciembre de 2012, intervino la sentencia de fecha 16 de mayo de 2013, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), por los Sres. Nadime Susanne y Nadin M. Bezi Nicasio (recurrentes), a través de su abogado Lic. Robert Peralta, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazarlo en cuanto al fondo, adjunto a las conclusiones vertidas por dicha parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha veintidós (22) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), en virtud de los motivos dados; **Tercero:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, levantar la nota cautelar que generara este proceso al tenor del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios; **Cuarto:** Confirma la sentencia núm. 05442012000623, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), la cual en su parte dispositiva dice así: **"Primero:** En cuanto a la forma, declaramos regular la instancia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año Dos Mil Siete (2007), dirigida a este Tribunal, suscrita por el Lic. Robert Peralta, actuando a nombre y representación de los Sres. Nadime Susane Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio, en la Litis sobre Derechos Registrados, solicitud de transferencia, con relación a la Parcela núm. 2300, Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná y la instancia de fecha once (11) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), dirigida a este Tribunal, suscrita por el Lic. Robert Peralta, actuando a nombre y representación de los Nadime Susane Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio, en la litis sobre Derechos Registrados, solicitud de transferencia, con relación a la Parcela núm. 2300 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, en adición a su instancia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año Dos Mil Siete (2007), por haber sido incoadas en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante Sres. Nadime Susane Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio, suscritas por su abogado apoderado, por falta de pruebas; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandada, sucesores de Severina Miguel, por ser justas y reposar en bases legales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y

vigor el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 2300 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, expedido a favor de la Sra. Severina Miguel y levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la Parcela núm. 2300 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, con motivo del presente proceso, en virtud de lo establecido por el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** *Compensar, como al efecto compensamos, las costas del procedimiento*"; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como medios de su recurso, los siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, apreciación de los documentos y circunstancias del caso, además le dio un alcance inferior a dichos documentos; **Segundo Medio:** Fallo contrario a la Jurisprudencia sentada por el más alto Tribunal en los procesos de solicitud de transferencia de los Actos de Venta, restricción del alcance de la voluntad de las partes, contrario al artículo 1101, del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a su solución, los recurrentes aducen en síntesis lo siguiente: "que la sentencia impugnada ha incurrido en desnaturalización de los hechos, al confirmar la sentencia de jurisdicción original, sin tomar en cuenta los documentos, en especial el acto manuscrito de fecha 9 de octubre de 1947, suscrito por el Alcalde Pedáneo de la sección Las Pascualas, señor Felipe Javier, intervenido entre los señores Salomón A. Hued, Severina Miguel de Vanderhorst, Guillermo Miguel y firmado por Carlos Vanderhorst, Octavia Toribio y Mario Núñez; que la sentencia ahora impugnada en una sola línea dice: que en el documento en cuestión no figura el número de la parcela, es decir, no se describe la designación catastral, también señala que ese acto no cumple con lo establecido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de los Registros de Títulos, pero sin desarrollar con argumentos jurídicos, solo se limita a decirlo, y no lo sustenta en nada, que sea jurídicamente útil y decisivo para cambiar lo que ya existe, como es la adquisición del derecho de propiedad a través de un documento retenido y firmado por la partes y sin objeción; que las formalidades que exigían los artículos 38 y 39 del Reglamento General de Registros de Títulos a lo que se refiere el Tribunal a-quo, deben observarse cuando el documento de que se trata vaya a ser sometido por ante el Registrador de Títulos correspondiente";



Considerando, que por último sostienen los recurrentes, en sustento a su recurso, lo siguiente: “la propia jurisprudencia establece que los tribunales no son libres de dar a las normas una u otra interpretación a la hora de fallar los litigios sino que han de aceptar aquella que el más alto tribunal de justicia les ha atribuido en sus sentencias”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en primer término, desnaturalización de los hechos y mala apreciación de los documentos, argumentando básicamente que los documentos depositados por ellos en sustento de la adquisición del derecho de propiedad que se cuestiona, no fueron debidamente ponderados por el Tribunal, en especial en cuanto a sus formalidades;

Considerando, que a los fines de ponderar los referidos agravios, se hace necesario transcribir lo decidido por la Corte a-qua al respecto, que a saber es: “que si bien es cierto que la Ley no establece plazo para la ejecución de los Actos de Venta, no es menos cierto que esos actos de venta deben cumplir con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento General para los Registradores de Títulos, y como lo establecen los demandantes en su escrito de conclusiones al fondo, haciendo uso de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece: “Los actos constitutivos o traslativos de derechos reales, aún sean anteriores al proceso de saneamiento, pero consentidos por el dueño original del terreno, y éste permanece en el patrimonio del vendedor o de los herederos, los mismos le deben garantía al comprador y la misma es eterna, perpetua y dura para siempre hasta que no intervenga un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso. Son oponibles a los vendedores y sus herederos, por efecto de la garantía eterna, inmutable, perpetua incuestionable e imprescriptible que éstos le deben al comprador, sin embargo, los demandantes no han podido probar la venta que hicieran los señores Felipe Miguel, Severiana Miguel, en la referida Parcela”;

Considerando, que consta además, en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que la parte demandada, a través de sus abogados Licda. Grisilda Peralta y Dr. Guarionex Ventura, solicita el rechazo de la demanda de los señores Nadime Susane Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio, en solicitud de transferencia, por ser improcedente e infundada, y en consecuencia, que se mantenga con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título que ampara los derechos de la Parcela núm.

2300, del D. C. núm. 7, de Samaná, expedido a favor de la señora Severiana Miguel, y se ordene el levantamiento de cualquier oposición que pese sobre el inmueble de los documentos y conclusiones que reposan en el expediente, hemos podido comprobar que la parte demandante no ha depositado pruebas contundentes y fehacientes que sustenten su demanda, en tal sentido, procede acoger las conclusiones al fondo de la parte demandada, sucesores de Severina Miguel de Vanderhorts, por ser justa y estar fundada en base legales”;

Considerando, que, en efecto, en el primer considerando, folio 201 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua expresa en la transcripción de los motivos que hace suyo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, lo siguiente: “...que en el expediente reposan dos cartas manuscritas por el señor Felipe Miguel, por supuestas negociaciones de su propiedad con el señor Salomón A. Hued, no es menos cierto que en ninguna de ella se establece a qué parcela se refiere, y aquí en las mismas no consta el número de Parcela, además tampoco depositan el Acto de Venta de fecha nueve (9) del mes de octubre del año Mil Novecientos Cuarenta y Siete (1947), suscrito entre Severiana Miguel Vanderhorst y Salomón A. Hued, en relación a la Parcela núm. 2300 del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, por lo que sus conclusiones al fondo deben ser rechazadas por falta de pruebas fehacientes”

Considerando, que asimismo, los jueces de la Corte a-qua, en adición a los citados motivos, señalan como propias, las disposiciones de los artículos 38 y 39 del Reglamento de los Registros de Títulos, los cuales transcriben textualmente, en el entendido de que los mismos bienen a cimentar los criterios emitidos por el Juez de Jurisdicción Original, los cuales adopta y hace suyos;

Considerando, que de lo anterior se advierte, que los requisitos que aduce la Corte a-qua que no fueron ponderados en la instrumentación de los actos que sustentan los recurrentes en apoyo a sus pretensiones, si bien, tales requisitos son exigidos por la ley para estos actos, no menos cierto es, que estos requisitos son los que se exigen que se sometan al Registro de Títulos, pero tales exigencias no pueden ser requeridas ante los jueces de fondo, en caso de una litis como acontece, y por ende, es obligación de los jueces determinar si en los documentos aportados, como prueba para la valoración del acto, se configuró algún acuerdo con

el objeto, que es en esta materia, el inmueble convenido, es decir, si hubo consentimiento y pago del precio con lo que quedara reflejado una verdadera convención sinalagmática;

Considerando, que además es preciso indicar, que si la Corte a-qua tuvo a bien adoptar los motivos de Jurisdicción Original entonces implicó valorar el documento o carta manuscrita, por ende, era deber de los jueces determinar, como expresamos anteriormente, si estas comunicaciones implicaban un acuerdo de voluntades y si se perfeccionó una venta, sobre todo porque se hace constar que se recibió el precio; que, al no hacerlo, evidentemente incurrió en los vicios denunciados por los recurrente, por lo que esta Corte de Casación estima que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios presentados en la especie;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de mayo de 2013, en relación a la Parcela núm. 2300, Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Seybo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hansel Rafael Cruz Soto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Comprés y Miguel Comprés Gómez.
<b>Recurrido:</b>	G4S Secure Solutions, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ivannohoes Castro Tellería y Licda. Marlene Már-mol Sanlley.

**TERCERA SALA.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hansel Rafael Cruz Soto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0021516-6, domiciliado y residente la calle Charles Pie núm. 82, Villa Juana, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Comprés, por sí y por el Licdo. Miguel Comprés Gómez, abogados del recurrente Hansel Rafael Cruz Soto;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2016, suscrito por los Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0267156-7 y 001-1792535-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Ivannohoes Castro Tellería y Marlene Mármol Sanlley, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0468956-7 y 001-1844098-1, respectivamente, abogados de la recurrida, empresa G4S Secure Solutions, S. A.;

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Hansel Rafael Cruz Soto contra la empresa Seguridad Privada G4S Secure Solutions, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara

regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha trece (13) de mayo del año 2014, incoada por el señor Hansel Rafael Cruz Soto en contra de Empresa de Seguridad Privada G4S Secure Solutions, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declarar resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido vinculara al demandante señor Hansel Rafael Cruz Soto con la Empresa de Seguridad Privada G4S Secure Solutions, S. A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la parte demandada Empresa de Seguridad Privada G4S Secure Solutions, S. A., a pagar a favor del demandante señor Hansel Rafael Cruz Soto, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un tiempo de labores de tres (3) años, seis (06) meses y 21 días, un salario mensual de RD\$9,526.00 y diario de RD\$399.74: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,192.72; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$30,380.24; c) 7 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,798.18; d) La proporción del salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$2,253.09; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$23,984.04; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$57,156.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veintisiete Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 27/100 (RD\$127,764.27); Cuarto: Condena a la parte demandada Empresa de Seguridad Privada G4S Secure Solutions, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuesto, el principal, en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por G4S Secure Solutions, S. A. y el Incidental, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Sr. Hansel Rafael Cruz Soto, en contra sentencia núm. 84-2015, relativa al expediente laboral núm. 055-14-00305, dictada en

*fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del recurso de apelación de que se trata y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de dimisión justificada ejercida por el ex trabajador recurrido, Sr. Hansel Rafael Cruz en contra de la empresa G4S Secure Solutions, S. A y en consecuencia, se revocan los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones establecidas por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad las cuales se confirman por esta misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Hansel Rafael Cruz, rechaza las prestaciones contenidas en el recurso, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Sr. Hansel Rafael Cruz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Ivannohoes Castor Tellería, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos presentados y errónea aplicación del derecho; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación del derecho y falta de motivación;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita entre otras, la inadmisibilidad del recurso de casación, por el mismo no cumplir con los veinte salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la parte recurrida G4S Secure Solutions, S. A., a pagar a favor del recurrente, las siguientes condenaciones: a) Dos Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con 09/100 (RD\$2,253.09), por concepto de Salario de Navidad 2014; b)



Dos Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 18/100 (RD\$2,798.18), por concepto de 7 días de vacaciones; para un total de Cinco Mil Cincuenta y Un Pesos con 27/100 (RD\$5,051.27);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD\$9,526.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$190,520.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Hansel Rafael Cruz Soto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S. A., (Didoprosa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Sophil Francisco García.
<b>Recurrido:</b>	Leonardo Ventura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Gómez y Braulio Alberto Rosa Biel.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S. A., (Didoprosa), sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Primera, esq. Proyecto, sector La Cerca, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su secretario, el señor Braulio Antonio García, dominicano, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 031-0175187-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Gómez, por sí y por el Licdo. Braulio Alberto Rosa Biel, abogados del recurrido, el señor Leonardo Ventura;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Sophil Francisco García, abogado de la parte recurrente, Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S. A., (Dido-prosa), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Braulio Alberto Rosa Biel, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 31 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Leonardo Ventura, contra Distribuidora Dominicana de Productos, S. A., (Dido-prosa), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veintitrés (23)

del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda por dimisión, en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnizaciones por alegados daños y perjuicios de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2012, interpuesta por el señor Leonardo Ventura en contra de la empresa Distribuidora Dominicana de Productos, S. A., (Didoprosa), por falta de pruebas y fundamento jurídico; **Segundo:** Se condena al señor Leonardo Ventura a pagar a favor de la empresa Distribuidora Dominicana de Productos, S. A., (Didoprosa), la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 78/100 (RD\$24,674.78), por concepto de 28 días de preaviso; **Tercero:** Se condena al señor Leonardo Ventura al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Shopil Francisco García, abogado apoderado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la siguiente sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara el carácter inadmisibles e irrecibibles del escrito de defensa y de sus documentos anexos, por haber sido depositados en violación al plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge, salvo en cuanto a las horas extraordinarias y al monto de la indemnización, el recurso interpuesto por el señor Leonardo Ventura, en contra de la sentencia núm. 679-2012, dictada en fecha 23 de octubre de 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) Se revoca en todas sus partes dicha decisión; b) Se declara el carácter justificado de la dimisión de referencia, y por tanto, la ruptura del contrato de trabajo con responsabilidad para la empresa; c) Se condena a la empresa Distribuidora Dominicana de Productos, S. A., (Didoprosa), a pagar al señor Leonardo Ventura los siguientes valores: RD\$24,674.77 por 28 días de salario por preaviso; RD\$37,012.13 por 42 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$12,337.38 por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$6,708.33, por salario de Navidad; RD\$39,655.89 por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$25,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$126,000.00 por concepto de la

*indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; valores respecto los cuales ha de ser tomada en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y d) Se rechaza la reclamación relativa al pago de horas extraordinarias; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Distribuidora Dominicana de Productos, S. A., (Didoprosa), al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Braulio Rosa, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, lo que deviene en violación a los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización, contradicción de motivos, desnaturalización y falta de base legal lo que deviene en violación de los artículos 16, 97, 193 del Código de Trabajo, aplicación errada del monto salarial devengado por el trabajador y error material grosero en las condenaciones; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, considerados contradictorios, lo cual deviene en desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 97 y 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega: “que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo, al declarar inadmisibles el escrito de defensa de la parte apelada, hoy recurrente, ya que el plazo establecido en dicho texto legal no está prescrito a pena de nulidad, razón por la cual con su decisión, ha dejado a la parte recurrida en apelación en estado de indefensión, violando así el debido proceso y el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que el presente recurso ofrece a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la oportunidad de esclarecer debidamente los alcances del texto de ley contenido en el artículo 626 del Código de Trabajo;

Considerando, que en un principio, esta Corte de Casación sostuvo que una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso, por lo que el plazo establecido en el artículo 626 del Código

de Trabajo debía considerarse de carácter meramente conminatorio, lo que permitía al intimado depositar su escrito luego de vencido el plazo legal, pues sostener lo contrario hubiera sido prolijar un juicio de indefensión, contrario al derecho de defensa;

Considerando, que posteriormente, esta Corte de Casación, luego de un estudio más exhaustivo y ponderado de la cuestión, consideró que el depósito del escrito de defensa y los medios de prueba que lo acompañan deben producirse inexorablemente en la forma y en el tiempo establecidos por la ley, pues, la igualdad de armas, aconseja que ambos litigantes ejerzan sus acciones en un determinado término, que de no operar desde el litoral del intimado colocaría al apelante en riesgo de que sus derechos fueren vulnerados, con la consiguiente violación al principio constitucional del debido proceso, que, por consiguiente, el tribunal está obligado a excluir el escrito de defensa si no se cumplen las formalidades y se deposita en el plazo de ley;

Considerando, que el artículo 590 del Código de Trabajo declara nula toda diligencia o actuación verificada después de la expiración del plazo legal en el cual debió cumplirse cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por el Código con carácter de orden público que, si la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada, (art. 621 C. T.), pues de lo contrario no sería admisible, de igual modo el escrito de defensa del intimado debe declararse inadmisibles si no es verificado en el plazo de ley (art. 626 C. T.), pues, sostener lo contrario sería vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y violentar el mandato constitucional del debido proceso y afectar el derecho de defensa del apelante; que asimismo, calificar de conminatorio el plazo para depositar el escrito de defensa en apelación, y admitir su depósito vencido el plazo, sería desconocer lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo, que sanciona con la nulidad la inobservancia del plazo ya que lesiona derechos de orden público, como lo es el derecho de defensa, que, por consiguiente, debe declararse nulo, y por ende, inadmisibles, el depósito del escrito de defensa, una vez vencido el plazo legal;

Considerando, que luego de interpuesto el presente recurso de casación el 27 de abril del 2015, el Tribunal Constitucional dictó el 4 de

diciembre del 2015 su decisión (T. C./0563/15, en la cual se pronuncia sobre el artículo 626 del Código de Trabajo, que, como el artículo 184 de la Constitución dispone que, las decisiones del Tribunal Constitucional, son definitivas e irrevocables y constituyen en precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, esta Corte de Casación está obligada a sujetarse a este mandato constitucional;

Considerando, que en la citada sentencia del 4 de diciembre del 2015, el Tribunal Constitucional se declaró conforme a la Constitución el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracterizan al proceso laboral, que el mismo no viola el derecho de igualdad, pero advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa;

Considerando, que aunque en la mencionada decisión se afirma que: “el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa”, esta Corte de Casación entiende que, la base fundamental de esta decisión judicial respecto al artículo 626 del Código de Trabajo, su *ratio decidendi*, es declarar, conforme al orden constitucional, el plazo dispuesto por el legislador laboral para producir el escrito de defensa, sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la referencia a una ausencia de sanción no tiene carácter vinculante, se trata de un *mero dictum*, una reflexión del juez, una opinión más o menos incidental, que no ha sido necesaria para sustentar su decisión;

Considerando, que por lo demás, como se ha advertido en otra parte de este fallo, el artículo 590 del Código de Trabajo dispone la nulidad de toda diligencia o actuación verificada después de expirado el plazo legal, lo que obliga al tribunal a declarar inadmisibles los recursos interpuestos con posterioridad al término de ley y declarar irrecibibles y excluidos cualquier escrito que se produzca vencido el plazo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que el escrito de apelación y los documentos que lo sustentan fueron notificados a la parte intimada el 8 de octubre del 2013, que, sin embargo, el escrito de defensa fue producido el 15 de agosto del 2014, esto es, diez

meses y siete días después de la señalada notificación, cuando el artículo 626 del Código de Trabajo establece un plazo de diez días francos para el cumplimiento de esta actuación procesal, razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, los que se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del presente caso, la recurrente sostiene en síntesis, que: “sin audición de testigos, ni documentos por parte de la recurrida, la prueba quedaría a merced de los documentos aportados por el recurrente, que la única prueba sobre el importe del salario devengado por el trabajador, es la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, ya que el trabajador no aportó prueba alguna, ni testimonial ni por escrito que comprobaran el monto de su salario y los fundamentos de la sentencia son contradictorios y totalmente erráticos;

Considerando, que conforme al artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo, en toda relación de trabajo personal; que el artículo 16 de dicho Código, exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar;

Considerando, que si la recurrente, en su calidad de empleadora, negaba el monto del salario reclamado por el trabajador, le correspondía probar que se le pagaba una suma inferior, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, que en la especie, la hoy recurrente en casación, no aportó prueba alguna para refutar la afirmación del trabajador;

Considerando, que la corte a-qua, en uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto, calificó justificada la dimisión del trabajador al comprobar que la empresa recurrente había inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior al que realmente reclamaba, por lo cual se concretizó la falta grave y la justa causa de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en relación a los derechos adquiridos, (vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad y participación de los beneficios), la



empresa recurrente no demostró que hizo mérito al cumplimiento de su obligación de pago, ni prueba alguna que la eximiera del pago de las mismas, por lo cual la corte a-qua actuó correctamente al condenar al pago de los mismos;

Considerando, que en relación a los daños y perjuicios la sentencia da motivos adecuados y suficientes en relación a las violaciones cometidas a la luz de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, que comprometían la responsabilidad del empleador, haciendo una evaluación razonable al perjuicio sufrido;

Considerando, que conforme al principio de que “nadie puede alegar su propia falta” y los principios de igualdad procesal y de igualdad de armas, resulta improcedente que se alegue un vicio a la sentencia impugnada por haber excluido del proceso documentos que se pretendieron producir ya vencido el plazo legal, pues ha sido la misma falta que ha generado su exclusión;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia, se determina que la misma contiene motivos lógicos, pertinentes y razonables, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, falta de ponderación ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S. A., (Didoprosa), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Braulio Alberto Rosa Biel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger).
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.
<b>Recurridos:</b>	Vinicio De la Cruz Ferreras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Emilio Hernández y Licda. Leidy Espinal.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger), con domicilio en la calle Padre Pina núm. 4, Zona Universitaria, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, abogado de la recurrente, empresa Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre del 2012, suscrito por el Licdo. Patricio Jáquez Paniagua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0010874-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Emilio Hernández y Leidy Espinal, abogados de los recurridos, Vinicio De la Cruz Ferreras, Morales De los Santos, Nicolás Humberto Victoriano;

Que en fecha 21 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales e indemnización procesal, por desahucio, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal y reparación de daños y perjuicios, interpuesto por los señores Vinicio De La Cruz Ferrera, Morales De los Santos, Nicolás Humberto Victoriano y Rafael Díaz De la Cruz contra las empresas Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger) y/o Consulsise, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de mayo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile la demanda introductiva incoada por los señores

Vinicio De la Cruz Ferrera, Morales De los Santos, Nicolás Humberto Victoriano y Rafael De la Cruz, en contra de las empresas Seguridad Ranger de Guardianes Profesionales, S. A. y/o Guardianes Profesionales, S. A. y/o Consulsise, S. A., por falta de interés jurídico del demandante para actuar en justicia; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. concluyentes de la parte demandada” (Sic). **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Vinicio De la Cruz Ferrera, Morales De los Santos, Nicolás Humberto Victoriano y Rafael Díaz De la Cruz, en contra de la sentencia laboral No. 1142-00342-2011, dictada en fecha 18 de mayo del año 2011, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad del recurso basado en la falta de interés hecha por la parte apelada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Rafael Díaz De la Cruz, por falta de interés, y, en consecuencia, se confirma la sentencia en lo que a este se refiere; **Cuarto:** En cuanto al fondo de las demandas de los demás demandantes: A) Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Vinicio De la Cruz Ferrera, Morales De los Santos y Nicolás Humberto Victoriano; B) Se revoca y confirma la sentencia de referencia, de la manera que sigue: a) Se revoca la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda de los señores Vinicio De la Cruz Ferrera, Morales De los Santos y Nicolás Humberto Victoriano; en consecuencia, se rechaza la demanda de fecha 28 de septiembre del 2007, interpuesta por estos últimos en contra de la empresa Consulsise, S. A., por no probarse su condición de empleadora de los demandantes y, en ese sentido se acoge dicha demanda en relación a la empresa Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger) y se condena a ésta al pago de los valores que siguen: a favor del señor Vinicio De la Cruz Ferrera: RD\$10,762.35, por concepto de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos; el 30.95007 por ciento (%) del salario diario devengado por él, por cada día de retardo en el pago de dicho completivo y RD\$15,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; a favor Morales De los Santos: RD\$7,748.07*

por concepto de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos; el RD\$36.16998 por ciento (%) del salario diario devengado por él, por cada día de retardo en el pago del completivo dejado de pagar; y RD\$20,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; y a favor del señor Nicolás Humberto Victoriano; RD\$7,753.83; el 30.95007 por ciento (%) del salario diario devengado por él, por cada día de retardo en el pago del completivo dejado de pagar; y RD\$25,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; y se rechaza los demás reclamos de la referida demanda por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Díaz De la Cruz al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los licenciados Mario Mateo Encarnación y Patricio Jáquez Pania-gua, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Se condena a la empresa Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger) al pago del 50% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Emilio Hernández y Leidy Espinal, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%”.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala apreciación de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Inobservancia de las reglas de derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Mala interpretación y mala aplicación de los artículos 8, 40, numeral 15, 68 y 69 de la Constitución de la República;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación seis medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo una mala interpretación de las pruebas aportadas, inobservó reglas de derecho, incurrió en violación a la ley, falta de base legal y falta de motivos, al acoger la demanda de los recurridos y declarar nulos los recibos de descargo firmados por los demandantes, bajo el argumento de que firmaron y colocaron la palabra “inconforme”, pero es preciso señalar que no hicieron reservas para reclamaciones futuras, recibos de descargo que firmaron 8 días después de haber terminado el preaviso y en consecuencia la ruptura de los contratos de trabajo, sin indicar bajo cuáles conceptos estaban inconformes, si se referían a lo consignado o no en los recibos, la Corte acogió la reclamación de los derechos que ya fueron pagados y detallados en los recibos y acogió por

igual otros derechos que no fueron consignados, sin embargo, la Corte por esta palabra englobó todos los conceptos reclamados por los trabajadores en su demanda sin advertir que en dichos recibos se detalla cada concepto pagado, y que en los mismos se hace constar que ellos no harán ninguna reclamación presente ni futura y a través de ese documento le otorgaron formal recibo de descargo; en cuanto a la indemnización de la Seguridad Social, los trabajadores al momento de su demanda, ya había transcurrido 38 días de haber finalizado el contrato de trabajo, razón por la cual al momento de la demanda no iban a aparecer cotizando, pero sí fueron inscritos durante la vigencia del contrato de trabajo”;

### **En cuanto a los recibos de descargos**

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “...si bien es cierto que estos suscribieron recibo de descargo, también es verdadero que en dichos recibos ellos plasmaron la anotación “inconforme”, por lo que cobra su imperio las disposiciones contenidas en el principio fundamental V del Código de Trabajo que establece que “los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”. Por esas razones, esta Corte determinó que procede declarar la nulidad de los acuerdos transaccionales; rechazar el medio de inadmisión en cuestión respecto a los señores Vinicio de la Cruz Ferrera, Morales de los Santos y Humberto Victoriano y revocar la sentencia en lo que a ellos se refiere y en tal virtud procede además, avocarse a conocer el fondo del asunto de que se trata en relación a ellos”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua da una explicación de los recibos descargos del grupo de trabajadores demandantes, los cuales plasmaron su inconformidad y haciendo uso de su poder soberano de apreciación, sin evidencia de desnaturalización alguna, declaró nulo los acuerdos transaccionales, realizó un análisis detallado de las prestaciones laborales y de los derechos adquiridos correspondientes a los recurridos, en un examen integral de la antigüedad de los contratos de trabajo, el tiempo y el salario, llegando a la conclusión de que el empleador dejó de pagar montos que reclaman los trabajadores en su demanda, en consecuencia, en ese aspecto, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la decisión adoptada por el tribunal de fondo, es el criterio constante de esta Corte que las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en la Constitución, que establece el principio de la racionalidad de la ley y que en ese sentido tal y como consta en la motivación de la sentencia recurrida es un hecho no controvertido entre las partes, que la recurrente procedió a pagar una parte de las prestaciones laborales a la que estaba obligada de conformidad con las disposiciones relativas al ejercicio del derecho de desahucio y, que en esa virtud es indudable tal y como lo ha considerando en múltiples ocasiones esta Corte que en aquellos casos en los que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que le correspondan a este por dichas indemnizaciones. (Sent. 14 de julio 2004, B. J. núm. 1124, págs. 711-724). En la especie, el tribunal de fondo actuó correctamente y aplicó el porcentaje proporcional al dejado de pagar a cada uno de los trabajadores, sin evidencia de desnaturalización alguna ni violación a la Constitución Dominicana;

### **En cuanto a la indemnización de la Seguridad Social**

Considerando, que el tribunal de fondo estableció que la empresa recurrente no probó que inscribió a los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que constituye una violación a las disposiciones del Código de Trabajo contenidas en los artículos 721 y 728, lo que imponía la aplicación del artículo 712 del mismo Código y la condenación a la indemnización de reparar daños y perjuicios, sin que se advierta en la especie que la Corte a-qua incurriera en irracionalidad o desproporcionalidad en la evaluación del monto de las indemnizaciones, ni que no diera motivos a adecuados y suficientes, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Profesionales, S. A., (Seguridad Ranger, S.



A.), en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento por haber hecho defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173 de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Misir, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Dra. Patricia Mejía Coste.
<b>Recurrida:</b>	Lucenirda Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Luna Cleto, Luis Francisco Cubilete Barinas y Licda. Mercedes Corcino Cuello.

**TERCERA SALA.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Misir, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 20, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, y ad-hoc, para todos a que se refiere el presente recurso, en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 145, Ensanche La Fe, de esta

ciudad, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2014, suscrito por la Dra. Patricia Mejía Coste, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1155370-7, abogada de la entidad comercial recurrente, Misir, SRL., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 2 de enero del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto, Mercedes Corcino Cuello y Luis Francisco Cubilete Barinas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0021739-9, 001-1034441-3 y 001-0003364-6, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Lucenirda Ramírez;

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Lucenirda Ramírez contra la entidad comercial Misir, SRL. y Nicolás Frigerio, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Nacional, dictó en fecha 24 de enero del 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de

inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones expuestas en la presente decisión; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda principal interpuesta por la señora Lucenirda Ramírez, en contra de Misir, S.R.L., (Nipau Restaurant) y el señor Nicolás Frigerio, por ser conforme al derecho; Tercero: Excluye, de la presente demanda al señor Nicolás Frigerio, por las razones antes expuestas; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la demanda, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la señora Lucenirda Ramírez, con Misir, S.R.L., (Nipau Restaurant), con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; Quinto: Condena a Misir, S.R.L., (Nipau Restaurant), a pagar a favor de la señora Lucenirda Ramírez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$9,399.88), por 28 días de preaviso; Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con Diecisiete centavos (RD\$9,064.17), por 27 días de cesantía; Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con Sesenta y Siete (RD\$1,266.67), por proporción del salario de Navidad; Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con Noventa y Cuatro centavos (RD\$4,699.94), por 14 días de vacaciones; y Quince Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con Un centavo (RD\$15,107.01) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de: Treinta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con Sesenta y Siete centavos (RD\$39,537.67), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual RD\$8,000.00, y a un tiempo de labor de un (1) año, cinco (5) meses y doce (12) días; Sexto: Ordena a Misir, S.R.L., (Nipau Restaurant), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20 de Marzo del 2013 y 24 de enero del año 2014; Séptimo: Compensa pura y simplemente entre la parte demandante y la parte demandada el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido los sendos recursos de apelación promovido el principal en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), por la empresa Misir, S.R.L., y el incidental interpuesto en**

fecha ocho (8) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por la señora Lucenirda Ramírez, ambos contra la sentencia núm. 013-2014, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la empresa MISIR, SRL, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, declara justificada la dimisión interpuesta por la señora Lucenirda Ramírez, contra la empresa Misir, S.R.L., en consecuencia, confirma los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto del dispositivo de la sentencia apelada, tal y como los consignó el Juez A-quo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Misir, S.R.L., al pago de la suma de RD\$40,000.00 Pesos, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción o retraso de la remisión de las cuotas descontadas a la demandante o no remitidas a la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), sobre cuyo reclamo la empresa no probó a esta corte que la tuviera en dicha institución, no obstante realizarle los descuentos correspondientes; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la demandante, señora Lucenirda Ramírez, relativa a sus pedimentos adicionales de pago de horas extras, horas de descanso diario y horas laboradas en día no laborables, horas nocturnas, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, empresa Misir, S.R.L., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Luna Cleto, Mercedes Corcino Cuello y Luis Francisco Cubilete Barinas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba, aportados al debate, desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral, falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate, inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley 16-92 de fecha 29 de mayo de 1992 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez

que el mismo no reúne los requisitos y condiciones previstos en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia recurrida no excede los veinte (20) salarios mínimos, en mérito de las consideraciones contenidas en el presente memorial de defensa;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma los ordinales primero, segundo, tercero, quinto y sexto del dispositivo de la sentencia de primer grado, la cual condena a la entidad comercial Misir, SRL., pagar a la señora Lucenirda Ramírez, los siguientes valores: a) la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 99/100 (RD\$9,399.99), por 28 días de preaviso; b) la suma de Nueve Mil Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 17/100 (RD\$9,064.17), por 27 días de cesantía; c) la suma de Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 67/100 (RD\$1,266.67), por proporción del salario de Navidad; d) la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 94/100 (RD\$4,699.94), por 14 días de vacaciones; e) la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos dominicanos con 01/100 (RD\$15,107.01), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$48,000.00 por los seis (6) meses de salarios dejados de pagar; y g) la suma de Cuarenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción o retraso de la remisión de las cuotas descontadas a la demandante o no remitidas a la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS); Pata un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Veintisiete Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$127,537.78);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,053.00), mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles y restaurantes; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a suma de Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$141,060.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone

la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Misir, SRL., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Luna Cleto, Mercedes Corcino Cuello y Luis Francisco Cubilete Barinas, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Club Gallístico Los Compadres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Antonio Olivo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Club Gallístico Los Compadres, institución organizada y existente de conformidad con la leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Matanza-Laguna Prieta, Santiago, representada por Francisco Valentín Fernández Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 031-0180755-4, domiciliado y residente en la Carretera López El Guano, Casa núm. 28 sector Los



Campeche, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez, cédulas núms. 031-0176696-6 y 031-0202057-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, cédulas núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Antonio Olivo;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, Presidente en funciones; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales por desahucio, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Miguel Antonio Olivo contra Club Gallístico Los Compadres, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de marzo de 2012 una

sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge parcialmente la demanda interpuesta por el señor Miguel Antonio Olivo, en contra de la empresa Club Gallístico Laguna Prieta y los señores Francisco Valentín Fernández y Carlos Fernández Fermín, por reposar en base legal. Se condena a esta última parte a pagar lo siguiente: 1) la suma de RD\$2,500.00, por concepto de salario de Navidad; 2) la suma de RD\$1,888.00, por concepto de compensación al período de vacaciones; 3) la suma de RD\$6,294.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a Club Gallístico Laguna Prieta y los señores Francisco Valentín Fernández y Carlos Fernández Fermín, al pago del treinta por ciento (30%) de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, compensándose en restante por ciento de las costas”; b) que Miguel Antonio Olivo interpuso un recurso de apelación contra esta decisión resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Miguel Antonio Olivo, y el recurso de apelación incidental, incoado por los señores Francisco Valentín Fernández Reyes y Carlos Fernández Fermín, en contra de la sentencia No. 94-2012, dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza, de manera parcial y recíproca, ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca dicha decisión en lo concerniente a los derechos adquiridos y la reparación de daños y perjuicios, para que diga de la siguiente manera: se condena al Club Gallístico Los Compadres (o Club Gallístico Laguna Prieta) a pagar al señor Miguel Antonio Olivo los siguientes valores: RD\$8,181.81 por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$10,833.34 por salario de navidad; y RD\$250,000.00 en reparación de daños y perjuicios; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; b) se confirma en sus demás aspectos la decisión impugnada; y c)

*se exonera de responsabilidad en el presente caso a los señores Francisco Valentín Fernández Reyes y Carlos Fernández Fermín; Tercero: Se condena al Club Gallístico Los Compadres (o Club Gallístico Laguna Prieta) al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Exceso en la condenación por daños y perjuicios; Segundo Medio: Fallo extrapetita; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio expuesto, la recurrente plantea que pese a que los jueces son soberanos al momento de establecer indemnizaciones, éstas deben ser conforme al daño sufrido, pero en este caso el alegado trabajador no demostró daño alguno a excepción de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que pudieran conllevar a una condenación como la impuesta al recurrente;

Considerando, que en el segundo y tercer medio, los cuales procede reunir por tratar sobre lo mismo, los recurrentes expresan que la Corte a-qua falló extrapetita al otorgarle un salario al trabajador por concepto de vacaciones superior al solicitado por éste, es decir que el trabajador solicitó la suma de RD\$10,824.00 y el tribunal condenó a los recurridos al pago de la suma de RD\$10,833.334; que la suma de 10 millones 833.334, no fue otorgada en base al salario alegado por el recurrido, ni tomando en cuenta el tiempo laborado en la empresa;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) en cuanto al contrato de trabajo fueron valorados los testimonios de Daniel Vargas y Bernardo Andrés Cruz, con los cuales se estableció que el alegado trabajador era portero y cuidaba el parqueo de la gallera de Laguna Prieta, además recibía la compra de bebidas; c) que en cuanto a la duración del contrato y al salario, en el expediente no fue depositado documento alguno respecto de estos elemento conforme al artículo 1 del Reglamento 258-93, por lo que se acogió la duración de 25 años, 7 meses y 21 días y un salario mensual de RD\$ 2,500.00; d) que en cuanto a la ruptura del contrato de trabajo, el recurrente alegó que ésta se produjo por un

desahucio, lo que no fue establecido; que el empleador privó al trabajador de los beneficios de las leyes 1896 y 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, para el otorgamiento de una pensión y prevención de contingencias durante la vigencia del contrato de trabajo, por lo que se condena al empleador a la suma de RD\$250,000.00.

Considerando, que en cuanto al alegato de que las indemnizaciones impuestas al recurrente no son conformes al daño sufrido y que el trabajador no indicó cuales fueron dichos daños a excepción de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, esta Corte de Casación aprecia luego del estudio de la sentencia impugnada que la Corte a-qua tras establecer la existencia del contrato de trabajo y verificar que no existían pruebas que contradijeran los alegatos del trabajador en cuanto al tiempo y el salario, concluyó que tener al trabajador por 25 años sin ser inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social le impidió tener acceso a varios beneficios propios del trabajo subordinado como son la pensión y protección ante las contingencias que prevé la seguridad social, por lo que la suma establecida por la decisión de RD\$250,000.00 es conteste con las violaciones cometidas por el empleador tomando en cuenta el tipo de empresa y el tamaño de ésta, así como la actividad a la cual se dedica, por lo que el medio planteado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al segundo y tercer medio, relativos al fallo extrapetita en cuanto al pago ordenado por concepto de vacaciones y que alega el recurrente que no se corresponde con el salario y tiempo que aduce el trabajador, esta Corte de Casación aprecia que es evidente que existe un error material en la digitación del monto que condena al empleador, ya que en la motivación de la sentencia se estableció un tiempo de labor de 25 años 7 meses y 21 días y un salario de RD\$2,500.00 semanal, por lo que el salario de vacaciones conforme a la lógica no puede tener como resultado la suma de RD\$10,833,334; que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, si no conlleva al Tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que ocurre en este caso donde el cálculo del monto correspondiente a las vacaciones dio como resultado una suma exorbitante, evidentemente fruto de un error mecanográfico, pues tomando en cuenta el tiempo y el salario del trabajador se advierte que la suma correspondiente es RD\$10,833.33 y que el error consistió

en poner a la cifra un dígito de más, lo que se enmienda por supresión, ya que no afecta el fondo del asunto; En los demás aspectos la decisión contiene motivos coherentes y responde con suficiencia los puntos de controversia de la litis, por lo que se rechazan los medios planteados y el recurso en su totalidad;

### **En cuanto al recurso de casación incidental**

Considerando, que con relación al primer medio del recurso incidental, donde el recurrido expresa que la ruptura del contrato de trabajo es evidente y que fue la voluntad unilateral del empleador, esta Corte de Casación estima que cuando un trabajador reclama el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por concepto de la terminación del contrato de trabajo, le corresponde probar que fue la voluntad del empleador finalizar la relación laboral; en la especie el trabajador no aportó al debate elementos de prueba que demostraran el hecho material del desahucio, razón por la cual sus argumentos carecen de pertinencia y deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al segundo medio en que el recurrido indica que la Corte a-qua no debió negar al trabajador la participación en los beneficios, ya que la recurrente no está incluida en las enumeraciones del artículo 226 del Código de Trabajo, esta Casación aprecia que pese a que el artículo 226 no menciona las instituciones sin fines de lucro dentro de las entidades eximidas del pago de participación en los beneficios, ha sido jurisprudencia constante que las instituciones que no están obligadas al pago de impuestos no se les puede condenar al pago de utilidades, ya que no presentan declaración jurada de impuestos, lo que aplica a las instituciones sin fines de lucro, que gozan de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros, por lo que procede el rechazo de la reclamación del trabajador y del recurso incidental en su totalidad;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Club Gallístico Los Compadres, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el

26 de febrero del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Miguel Antonio Olivo, contra la referida sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Ramírez Mora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Feliciano Mora.
<b>Recurridos:</b>	Agua Santa Lucía y Geraldo Paniagua De los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Eudis Encarnacion Olivero.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Ramírez Mora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0022163-7, domiciliado y residente en la calle Beller, núm. 76, Las Matas de Farfán, provincia San Juan, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 23 de diciembre del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, abogado de los recurridos Agua Santa Lucía y el señor Geraldo Paniagua De los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Feliciano Mora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035382-0, abogado del señor Alejandro Ramírez Mora, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0021747-8, abogado de los recurridos empresa Agua Santa Lucía y el señor Geraldo Paniagua De los Santos;

Que en fecha 21 de septiembre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Alejandro Ramírez Mora, contra la empresa Agua Santa Lucía y el señor Geraldo Paniagua De los Santos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 30 de julio del año 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la



demanda laboral por cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado, intentada por el señor Alejandro Ramírez Mora, en contra del señor Geraldo Paniagua y/o Agua Santa Lucía, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Trabajo; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado, intentada por el señor Alejandro Ramírez Mora, en contra del señor Geraldo Paniagua y/o Agua Santa Lucía, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por los motivos expresados en la presente sentencia; Tercero: Se condena a la parte demandante señor Alejandro Ramírez Mora, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, por haberlas avanzado en su totalidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Ramírez Mora, en contra de la sentencia laboral núm.12-2015, del 30/97/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y en consecuencia, confirma la sentencia en todas sus partes; **Segundo:** Condena al trabajador recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Eudys Encarnación Olivero, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 88 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al dictar su sentencia comete una serie de violaciones, desnaturaliza los hechos y el derecho, comete falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas e insuficiencia de motivos, al rechazar la demanda laboral alegando que la relación laboral existente entre las partes se trataba de un contrato comercial, el despido fue motivado en violación al artículo 88 del Código Civil, pues nunca se pudo probar que el señor Alejandro Ramírez era un comprador de agua, sino que por el contrario, era la persona que distribuía la misma, pero la ruta era de la empresa, por lo que se trata de un contrato de trabajo,

donde se cumple horario y se paga cada quince días, que la apreciación hecha por la corte a-qua sobre la relación laboral, con respecto a las pruebas que le han sido aportadas, no fue justa, pues la misma estaba en la facultad de hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en materia de trabajo, por otra parte, la trabajadora estuvo liberada de probar los beneficios que obtuvo la empresa para poder obtener este derecho, pues la recurrente no depositó la declaración jurada de sus operaciones económicas, las que no arrojaron beneficios, por lo que su reclamación, en ese sentido, fue correcta”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa que: “este recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “nos apodera la apelación sobre la sentencia laboral número 12-2015 de fecha 30-7-2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. Asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento laboral dominicano y de la competencia de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que de acuerdo a la prueba testimonial aportada por el testigo a cargo de la parte recurrida Edwin Beltré Cuello, establece que la relación comercial entre el recurrente y el recurrido consistía en la venta de botellones de agua y que la relación terminó cuando fue apresado junto con el recurrente traficando ron haitiano, declaración ésta que le da credibilidad esta Corte y que refrenda lo establecido en el primer grado, de que él trabaja por su cuenta y ganaba beneficio de su venta, tal como lo estableció el recurrido no siendo ésto rebatido con elemento de prueba fehaciente ante esta alzada, ni mucho menos en primer grado, por lo que no ha lugar a reclamo de prestaciones laborales, mucho menos al beneficio de la consecuencia derivado del contrato de trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que en ese sentido, procede el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente, máxime cuando existen certificaciones de fecha 2 de febrero, que avalan que nunca fue empleador de la empresa Agua Santa Lucía, razones por las

cuales procede confirmar la sentencia que rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, por despido injustificado intentada por el señor Alejandro Ramírez Mora, recurrente, en contra de la recurrida Agua Santa Lucía, por ser justa y reposar en base legal y, de igual manera, la condena en costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, (artículo 1º del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que en virtud de que el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiriera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó, como consecuencia de otro tipo de prestación de servicio, como consecuencia de un contrato de naturaleza (sent. 31 de marzo 2004, B. J. núm. 1120, págs. 1115-1122);

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relatoría armónica de los hechos y el derecho del caso sometido;

Considerando, que en la especie, la sentencia incurre en falta de base legal, pues no da motivos adecuados y suficientes para saber si existía o no subordinación jurídica en la prestación del servicio prestado, de igual forma no da una calificación jurídica acorde a los motivos que son confusos y vagos, pues que una persona cobre en forma de comisión, no determina si es un contrato de trabajo o no, ya que la forma de pago no determina la naturaleza del mismo, en ese tenor, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, de fecha 23 de diciembre de 2015, por falta de base legal y la envía por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Zona Franca San Isidro, S.A.
<b>Abogado:</b>	Licdo. Juan Carlos de Moya Chico.
<b>Recurrida:</b>	Superintendencia de Electricidad.
<b>Abogados:</b>	Dra. Federica Basilis C., Licdos. Edward J. Baret Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias, Leonardo Nata-nael Marcano y Licda. Alicia Subero Cordero.

**TERCERA SALA.**

*Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zona Franca San Isidro, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el Km. 17 de la Carretera de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Ricardo Antonio Valdez Albizu, dominicano,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0171170-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Flérida de Nolasco núm. 3, del Sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de mayo de 2016;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Carlos de Moya Chico, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0172625-5, abogado de la parte recurrente Zona Franca San Isidro, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2016, suscrita por el Lic. Juan Carlos De Moya Chico, mediante la cual se hace formal depósito del original del Acto de Transacción, Descargo y Desistimiento de Acciones, suscrito entre las partes;

Visto, el original del Acto de Transacción, Descargo y Desistimiento de Acciones, de fecha 25 de agosto de 2016, suscrito y firmado por los señores Ricardo Valdez Albizu, en representación de Zona Franca San Isidro, S.A., parte recurrente y el señor Paolo Herminio Tolari Jacobo en representación de Davis & Geck Caribe Limited, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. María Teresa Spagnuolo de Puigbo, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por Zona Franca San Isidro, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de mayo de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 67**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Elibes Altagracia Gómez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Beriguete (hijo) y Máximo Julio César Pichardo.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elibes Altagracia Gómez Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1413105-5, domiciliada y residente en la Ave. Enriquillo núm. 19, Torre Villa Palmera, Los Caciczgos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Beriguete (hijo), por sí y por el Lic. Máximo Julio César Pichardo, abogados de la parte recurrente, Elibes Altagracia Gómez Reyes;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Máximo Julio César Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0596052-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1964-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Juan Ramírez Berroa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 100-006-22488, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 23 de marzo de 2012, su Sentencia núm. 02992012000125, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoger, como en efecto acogemos, las pretensiones expuestas por la parte que inicia la acción, apoyado en las justificaciones de esta sentencia;* **Segundo:** *Rechazar en todas sus partes las demás pretensiones y contestaciones pendientes, formuladas por la parte demandadas Sr. Juan Ramírez Berroa, por intermedio de sus abogados apoderados Dres. Severino Salas De León, Héctor Moscosob Germosén y Licdos. Tomás Rojas Acosta y Marino Rosa De la Cruz,*

en lo referente a la demanda principal que les fuera opuesta y vía de consecuencia lo pretendido mediante demanda reconvenzional; **Tercero:** Disponer a Registro de Títulos correspondiente la cancelación del registro de los derechos correspondientes a la parcela núm. 100.006-22488 con Certificado de Título núm. 2007-000575, y que los derechos que justificaron su origen resulten reintegrados a su estado inicial, por haber sido anulado el deslinde que les dio origen, esto apoyado en las justificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. b) Ordenar el desalojo del señor Juan Ramírez Berroa y cualquier persona que ocupe dentro de los límites de la parcela núm. 75-A-3, porción 1-2, sin amparo legal. c) mandar el levantamiento de toda oposición inscrita en razón de esta litis; **Cuarto:** Condenar al demandado Sr. Juan Ramírez Berroa, al pago de las costas de este proceso a favor de la parte que inicia, por justificativo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ángel Luis Brito, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de ésta”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 8 de mayo del mismo año, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 14 de marzo de 2014, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ramírez Berroa, contra la sentencia núm. 02992012000125, de fecha 23 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en ocasión de la demanda en Nulidad de Deslinde de la Parcela 100-006-22488, por estar conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en nulidad de deslinde de la Parcela núm. 100-006-22488, incoada mediante instancia de fecha 28 de septiembre del 2010, por la señora Elibes Gómez Reyes en contra del señor Juan Ramírez Berroa, por las razones dadas anteriormente; **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos de San Cristóbal, mantener con todos sus efectos y valor jurídico los derechos correspondientes a la parcela deslindada núm. 100-006-22488, identificada con el Certificado de Título núm. 2007-000575, propiedad del señor Juan Ramírez Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0016718-0; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar esta sentencia al Registro de Títulos

*del Distrito Nacional, a los fines de su ejecución, la que estará condicionada al pago de los impuestos correspondientes, si así procediere, y para que cancele la inscripción del cualquier litis que se haya inscrito sobre la indicada parcela a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme o tenga la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Motivación errada e insuficiente, omisión de estatuir, falta de base legal; Segundo Medio: Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y del derecho violación a la Ley 108-05 y su Reglamento; Tercer Medio: Violación al derecho de propiedad, artículo 51 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el cual se estudia por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis: a) que la motivación dada por la Corte a-qua es completamente errada e insuficiente y carente de base legal, teniendo en cuenta que el tribunal de primer grado da por hecho que el deslinde atacado está dentro de la Parcela 100, del Distrito Catastral núm. 4 originaria, de modo que el demandado y recurrido en el presente recurso no se ha ubicado en ninguna otra parcela, en contradicción con lo expuesto por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; b) que la gravedad de la suposición de parcelas se agudiza, más aún, teniendo en cuenta, que se trata de dos parcelas que se encuentran en diferentes distritos catastrales, lo que significa que tal situación constituye un hecho inverosímil;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de la ponderación de los documentos que constan en el expediente, pudo establecer como hechos no controvertidos, los siguientes: **1.** Que el derecho del señor Juan Ramírez siempre ha estado dentro de la Parcela núm. 100, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de San Cristóbal, de conformidad a la Sentencia núm. 92-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprueba deslinde; **2.** Que dicho señor mantiene la posesión física y material de los terrenos; **3.** Que con motivo de la instrucción del proceso, fue ordenada una inspección, a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuyo contenido es el siguiente: “Al analizar el archivo XLM depositado por el Agrim. José Ygnacio Morel R., Codia núm. 10561, relativo al levantamiento de la P.

núm. 100-006.22488 y comparar con la vectorización de la P. núm. 100 del C. C. núm. 4 de San Cristóbal, determinamos que: a) La parcela 100-006.22488 fue deslindada dentro de los linderos de la parcela 100 del D. C. núm. 4 de San Cristóbal; b) Que la parcela 100 fue ubicada, ocupando parte de la P. núm. 75-A-3-porción-1-2 del D. C. núm. 8 de San Cristóbal; c) Aunque no es objeto de esta investigación, debo informarle además, que las parcelas 96, 102, 103 y 104, todas del D. C. núm. 4 de San Cristóbal fueron saneadas dentro de lo que es P. núm. 75-A-3-porción-1-2; d) El origen de la P. núm. 100 del D. C. núm. 4 del municipio de San Cristóbal es el saneamiento realizado ocupando parte de la P. núm. 75-A-3-porc. 1-2”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: a) “que el punto controvertido lo es el hecho de que la parcela 100, al momento de sanearse, se superpuso parcialmente con la parcela 75-A-3, porción 1-2, al igual que sobre otras parcelas que no son objetos de este expediente, lo que debió verificarse mediante el recurso correspondiente con todas las partes interesadas instanciadas, sin embargo, según el indicado informe, la realidad es que el deslinde atacado está dentro de la parcela 100 del Distrito Catastral núm. 4 originaria, de modo que el demandado y recurrido, en el presente recurso, no se ha ubicado en ninguna otra parcela como alega la recurrida y demandante en primer grado; b) que, en el caso de la especie de ser anulado ese deslinde por la razón de que la parcela 100 originariamente se encuentra superpuesta con la parcela 75-A-3, porción 1-2, estaríamos haciendo una mala aplicación de derecho, puesto que de lo que se habla es de una incorrecta ubicación del deslindado, lo cual no existe, puesto que el recurrente está dentro de la parcela 100, que es donde obtuvo sus derechos y que también mantiene posesión, razones por la que el tribunal acoge el recurso de apelación y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 02992012000125, de fecha 23 de marzo del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y rechaza la demanda originaria en nulidad de deslinde, manteniendo con todos sus efectos y valor jurídico la parcela deslindada”;

Considerando, que si bien es cierto, que en los casos de interés de privado como las litis sobre derechos registrados, los jueces tienen un papel pasivo, en el sentido de que son las partes quienes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar, de oficio, una medida complementaria, no menos cierto

es que, en el presente caso, por los hechos no controvertidos que constan en la sentencia impugnada, transcritos precedentemente, y por el informe emitido por el órgano correspondiente, la Corte a-qua no podía revocar la sentencia de Jurisdicción Original, sin que antes se esclareciera la situación de los inmuebles, más aún ante el resultado arrojado por la inspección técnica realizada, en la que se evidenció la existencia de un solapamiento de parcelas, de lo que resulta que el deslinde fue practicado sobre una parcela inexistente; que ante estos elementos técnicos que son determinantes para la materialización del principio de especialidad técnica de la materia inmobiliaria, se imponía establecer las consecuencias de lugar cuando el informe técnico arroja que una parcela no tiene sustentación superficial propia, sino que ocupa otra que técnicamente prevalecía;

Considerando, que en consecuencia, al revocar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, sin analizar o ponderar la situación antes referida, incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar si, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber incurrido en defecto el recurrido;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de marzo de 2014,

en relación con la Parcela núm. 100-006-22488 y 75-A-3, Porciones 1 y 2, de los Distritos Catastrales núms. 4 y 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nearshore Call Center Services, (NCCS), S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.
<b>Recurrido:</b>	Malcom Calivar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eladio M. Corniel Guzmán, Ramón Efrén Cuello y Ricardo Roques.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services, (NCCS), S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente de

Recursos Humanos la Licda. María Almánzar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0778914-1, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la recurrente sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L., mediante la cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Eladio M. Corniel Guzmán, Ramón Efrén Cuello y Ricardo Roques, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0109349-6, 001-1647608-6 y 224-0019814-3, respectivamente, abogados del recurrido, señor Malcom Calivar;

Que en fecha 1 de febrero de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, en su indicada calidad, llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Malcom Calivar contra la empresa Nearshore Call Center Services NCCS (Emergía) y el señor Roosevelt Camejo



y Heriberto Rosado, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Malcom Calivar en contra de Empresa Nearshore Call Center Services NCCS, (Emergía) y los señores Roosevelt Camejo y Heriberto Rosado, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios en contra de los co-demandados Roosevelt Camejo y Heriberto Rosado, por falta de pruebas; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado, por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; Cuarto: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por ser un despido justificado; Quinto: Acoge la demanda laboral en cuanto al cobro de derechos adquiridos en lo atinente a salario de navidad, por ser lo justo y reposar en base legal; Rechazar en cuanto a la reclamación en lo atinente a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por improcedente; Sexto: Condena al demandado Empresa Nearshore Calle Center Services NCCS, (Emergía) a pagar al demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente: La suma de Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,750.00) por concepto proporción de salario de Navidad; Séptimo: Condena a los demandados Nearshore Calle Center Services NCCS, (Emergía) a pagar a favor del demandante la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no estar inscrito en la Seguridad Social; Séptimo: Ordena a los demandados tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto al a forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Sr. Malcon Calivar, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye de la presente litis a los Sres.

Roosvelt Camejo y Heriberto Rosado, por los motivos expuestos; **Tercero:** *Revoca parcialmente la sentencia núm. 112-2014, relativa al expediente laboral núm. 051-13-00390, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; Cuarto:* *En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que vinculó a Malcon Calivar y Nearshore Call Center Service (NCCS) por causa de despido injustificado por no haber probado las causales de inasistencia invocadas, en consecuencia, acoge las conclusiones vertidas en el escrito introductivo de la demanda, en consecuencia de lo cual condena a Nearshore Call Center Services (NCCS) a pagar al Sr. Malcon Calivar, los valores resultantes de: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción del salario de Navidad, más la suma de 6 meses de salario conforme 95 numeral 3ero del Código de Trabajo, en base a un salario promedio mensual de RD\$45,000.00 y un tiempo de labor 1 año 1 mes y 1 día como Supervisor de Call Center; Quinto:* *Ordena tomar en cuenta la indexación prevista por el art. 537 del Código de Trabajo al momento de ejecutar los pagos correspondientes; Sexto:* *Condena a Nearshore Call Center Service (NCCS) al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Efrén Cuello, Ricardo Roques y José Luis Servone, quienes afirmaron estarlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de informativos testimoniales presentados por los testigos de la causa, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio, del cual expone lo siguiente: “que la corte a-qua dictó su sentencia de manera totalmente errada en desconocimiento e ignorancia de la ley, al omitir referirse y a la vez manifestar que no fueron sometidos los documentos que corroboraban la declaración clara, precisa y objetiva sobre la veracidad de los hechos, del testigo señor Félix Antonio Castillo Peña, la corte a-qua desnaturalizó las declaraciones y la prueba documental aunque de manera implícita reconoció que las actuaciones cometidas por el ex empleado justificaban su despido, algo totalmente

contradictorio, pues las admite como serias y coherentes, pero solo las acoge parcialmente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que tal como alega la recurrida y la demanda el recurrente, Sr. Malcon Calivar de nacionalidad argentina, se desempeñaba como Supervisor de Call Center en Nearshore Call Center Services, desde el 31 de mayo del 2012 al 31 de mayo del 2013, justo al cumplir un año de labor por alegada violación al ordinal 11vo. del artículo 88 del Código de Trabajo, de lo que se desprende que el punto en discusión es la justa causa o no de dicho despido”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida comunicó al Ministerio de Trabajo en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), el despido por inasistencia, con lo que dio cumplimiento a lo dispuesto por el Código de Trabajo en su artículo 91, lo que obliga al tribunal a ponderar las causas indicadas”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que el alegato de inasistencia fue sustentado en primer grado por la parte demandada, con la deposición del testigo Sr. Félix Antonio Castillo Peña, quien entre otras cosas declaró: “...el demandante era ex compañero de trabajo, empezó en mayo 20 del 2012. Él era el supervisor al momento de su despido, no se presentó a trabajar el 25 y 28 de mayo del 2013, el fue despedido en fecha 31 de mayo del 2013 por ausencia injustificada. (sic). Preg.: ¿Qué daño causa la ausencia de un supervisor en la empresa? Resp. El demandante tiene un equipo de 14 personas, entonces su ausencia le causa un daño porque no saben qué hacer durante el proceso y no tener el liderazgo necesario. Preg. ¿Cuándo un empleado se comunica a la empresa, cual es el procedimiento? Resp. Se hace por teléfono y tiene 24 horas para llevar la causa justificada a la empresa. Preg. ¿Cuál es el proceso cuando el empleado lleva su justificación? Resp. Cuando se entrega la justificación se lleva al departamento de Recursos Humanos donde se queda con el original y le entrega una copia al empleado. Preg. ¿Si la empresa le otorga días libres a los empleados? Rep. Si, tenemos una ausencia sin disfrute de sueldo, es un proceso que se le otorga el día libre donde el empleado se le comunica a su superior y este le pregunta el día y se le concede pero sin disfrute de sueldo. Preg.

¿Qué ocupación tiene en la empresa? Resp. Supervisor en el momento del despido. Preg. ¿Puede reiterar que la falta es injustificada? Resp. Si. Preg. ¿El estableció que por teléfono se puede informar? Resp. Si, mediados de Recursos Humanos en un plazo de 24 horas se lleva la justificación. Preg. ¿Sabe quién es el señor Heriberto? Resp. Era el gerente de operaciones al momento del incidente. Preg. ¿El gerente de operaciones está por encima del supervisor? Resp. Si. Preg. ¿Sabe que el demandante le comunicó a Heriberto que iba a faltar el día 28 de mayo? Resp. Si, lo sé, entonces el demandante envió un correo a todo el personal y de que había hablado con el señor Heriberto, pero no llevo la justificación. Preg. ¿En cuanto al salario, la nómina empresarial viene con el descuento aplicado de la AFP y ARL? Resp. En mi caso cuando me dan mi sueldo bruto al final viene con el descuento establecido. Preg. ¿Sabe que luego de la Dirección de Impuestos Internos le hacen un descuento de un 15% al salario por encima de RD\$33,000.00 pesos? Resp. Lo puedo garantizar que si, no sé si es el 15% pero sé que si...”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que si bien de las declaraciones del testigo de primer grado se aprecia que efectivamente el demandante dejó de asistir a sus labores los días 25 y 28 de abril del 2014, que fue amonestado y recibida esta por la ausencia del día 25, no menos cierto es que respecto a la ausencia del día 28, reposa en el expediente un correo electrónico dirigido a su Supervisor Heriberto, admitido en el proceso como tal, en el que consta que el mismo se comunicó con dicho señor que tiene condición de supervisión sobre él y el representante de la empleadora y le comunicó que se encontraba visitando al médico de emergencia por problemas odontológicos de su madre, lo que le impediría llegar al trabajo a la hora establecida, documento éste que no fue tomado en cuenta por parte del juez de primer grado y que muestra con claridad meridiana que si bien el demandante recurrente no asistió a sus labores el día 28, pero previo que se le comunicó a sus superiores las causas de su inasistencia”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que conforme al principio VI del Código de Trabajo, los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas de buena fe, por lo que constituye una acción indelicada y confusa el que la empleadora pretenda despedir al trabajador, teniendo conocimiento de la causa que le impide asistir a su centro de trabajo, por lo que fundamentándose el despido en la inasistencia y

quedando probado que éste comunicó a sus supervisores las causas que le impidieron asistir y siendo una razón más que valedera el asistir a su madre en ocasión de problemas odontológicos y de salud, dicho despido se convierte en injustificado y motivan por el solo hecho a revocar la sentencia objeto del presente recurso y acoger las pretensiones del demandante contenidas en su demanda, laborales del demandante y que fueron rechazadas por la juez de primer grado”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, con el fundamento de la comisión de parte del trabajador de una falta. Será justificado si el empleador prueba la justa causa y será injustificado en caso contrario;

Considerando, que la falta que justifica la terminación del contrato de trabajo, debe ser grave inexcusable, en la especie, la parte recurrida dio aviso de su última inasistencia de acuerdo con las disposiciones del artículo 58 del Código de Trabajo, que expresa: “es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato”;

Considerando, que en la especie el tribunal pudo como lo hizo, en su facultad de apreciación de las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia alguna al respecto, determinar que no existía una falta grave e inexcusable, al comprobar como una cuestión de hecho que la falta de su asistencia tenía una justificación, por lo cual no podía materializarse la causa establecida en el ordinal número 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, que establece la pertinencia del despido: “Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58”, situación que no se materializaba en el caso examinado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación, valoración y evaluación de las declaraciones de los testigos presentados, en ese tenor, tienen la facultad de acoger o rechazar las mismas, acorde a la credibilidad, coherencia y verosimilitud en relación al caso sometido, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de ponderación ni de análisis de las pruebas, ni falta en el derecho de defensa, ni a las garantías fundamentales del proceso establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Calle Center, NCCS, S. R. L., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Eladio M. Corniel Guzmán, Ramón Efrén Cuello y Ricardo Roques, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 29 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	José De Jesús Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José De Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0023339-5, domiciliado y residente en la calle 02, casa no. 26, la Azucarera Batey Amina, Distrito Municipal de Amina, Municipio de Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 29 de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 05 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0015159-7, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 4636-2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Junta del Distrito Municipal de Amina y el señor Carlos Antonio López;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de noviembre del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de febrero del año 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de agosto de 2010, el Director de la Junta Municipal de Amina, comunicó al señor José De Jesús Rodríguez su suspensión de forma indefinida y sin disfrute de sueldo de su posición como Alcalde Pedáneo, expresando que en noventa (90) días se definirá su estatus laboral dentro de la institución; b) que en fechas 28 de septiembre de 2011 y 24 de octubre de 2011, el señor José De Jesús Rodríguez procedió a solicitar su regularización de estatus como trabajador municipal, sin obtener respuesta, por lo que en fecha 22 de mayo de 2013, solicitó a la Sala Capitular de la Junta Distrital de



Amina, una certificación donde conste su estatus laboral, y si la decisión de suspensión fue aprobada por la Sala Capitular, y en caso afirmativo, señalar la fecha de su aprobación; c) que en fecha 13 de junio de 2013, el señor José De Jesús Rodríguez interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 29 de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo en Reclamo de Salarios caídos durante la suspensión ilegal y pago de prestaciones y derechos adquiridos, interpuesto por el señor José De Jesús Rodríguez, en contra de la Junta del Distrito Municipal de Amina y del señor Carlos Antonio López, en calidad de Director Distrital, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** *Por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se acoge el incidente presentado por la parte recurrida, la Junta Distrital de Amina, Mao, y el señor Carlos Antonio López, en calidad de Director Distrital; y en consecuencia, se declara inadmisibles el presente Recurso Contencioso Administrativo en Reclamo de Salarios caídos durante la suspensión ilegal y pago de prestaciones y derechos adquiridos, interpuesto por el señor José De Jesús Rodríguez, en contra de la Junta del Distrito Municipal de Amina y del señor Carlos Antonio López, en calidad de Director Distrital, por no haberse agotado previamente el recurso de reconsideración y jerárquico establecido en la ley, sin que sea necesario decidir sobre los demás aspectos de la demanda ni de la defensa;* **TERCERO:** *Se condena a la parte demandante, señor José De Jesús Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Segundo Fernando Rodríguez y Edwin Díaz”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de normas de rango constitucional (Libre acceso a la justicia); artículo 69.1 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Segundo Medio: Errónea aplicación de la ley, en caso del artículo 72 de la Ley 41-08 de Función Pública, que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; Tercer Medio: Inobservancia de la Ley (artículos 3 y 4 de la Ley 13-07 y 90 de la Ley 41-08);

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal al fallar como lo hizo incurrió en la violación del derecho fundamental del impetrante, en lo que respecta al libre acceso a la justicia consagrado en el artículo 69.1 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues sin ninguna justificación legal válida declara inadmisibles una demanda, cuya finalidad es la del amparo judicial ante el desconocimiento por parte de la Junta Distrital Municipal de Amina; que no existe ningún texto legal que obligue al ex-servidor público a interponer los recursos de reconsideración y jerárquico, previo al apoderamiento de los tribunales; que el Tribunal a-quo incurre en falta al no tomar en cuenta que las previsiones del artículo 72 de la Ley 41-08, primero no contemplan la inadmisión de la demanda ni la propia ley en su conjunto, razón por la cual no podía pronunciar la inadmisión, y además no toma en cuenta que: a) el derecho de ejercer el recurso jerárquico supone que el agraviado busca su reintegración en el puesto, que no es el caso, porque el recurrente procura el pago de los derechos de ley; b) su fallo entra en contradicción con el artículo 3 de la Ley No. 13-07; que el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de la ley, porque no toma en cuenta que el recurrente solicita el pago de los valores que le corresponden, correspondientes a sus beneficios laborales y salarios no pagados; que para el impetrante agotar los recursos en sede administrativa era facultativo, conforme disponer el artículo 4 de la Ley 13-07, pudiendo como hizo apoderar directamente la jurisdicción de lo contencioso municipal, para obtener el pago de sus derechos laborales y adquiridos, por lo cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la única competente para conocer de las acciones y omisiones del funcionario demandado”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, expresó en síntesis lo siguiente: “Que entre la fecha de suspensión del recurrente (23 de agosto de 2010), y la fecha de solicitud de regulación de estatus como trabajador municipal hecha por el recurrente (24 de octubre de 2011), transcurrió el tiempo de 1 año, 2 meses y 1 día, sin que haya interpuesto el recurso administrativo de reconsideración y jerárquico que procede en la especie, y sin haberse dado ninguna

situación de suspensión legal del plazo otorgado por ley; que partiendo del texto anterior, no habiéndose interpuesto el recurso administrativo de reconsideración y jerárquico en la forma legalmente establecida como medida previa al presente recurso contencioso administrativo, ni haberse dado ninguna situación de suspensión legal del plazo señalado, procede que sea acogido el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por ser el mismo procedente en derecho, sin que sea necesario referirse a los demás aspectos del recurso ni de la defensa; que en la especie el proceso ha llevado en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha cumplido con un proceso preservando el principio de igualdad de las partes en cuanto al uso del derecho de defensa; que el juez no puede suplir de oficio, situaciones extrañas al orden público, sin que viole el Principio Fundamental del Derecho Privado, consistente en el interés de las partes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde realizó una mala aplicación de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública y de la Ley No. 13-07, al declarar inadmisibles sus recursos contenciosos administrativos; que el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo dentro de los treinta (30) días francos según disponen tanto el artículo 75 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, como el artículo 5 de la Ley No. 13-07 sobre Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, al señalar que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido”, es decir, que el recurso contencioso administrativo se interpone contra todo acto administrativo de la Administración Pública; que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa y jurisdiccional son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que independientemente de que los recursos

de reconsideración y jerárquico, estatuidos en los artículos 72 y 73 de la Ley No. 41-08, sean facultativos para el presente caso, el recurso contencioso administrativo no lo es, por lo que el recurrente debió acudir a la vía jurisdiccional respetando las condiciones legales impuestas, dentro del plazo y en la forma regularmente establecidos para el mismo; que efectivamente, en la especie, el acto de la Administración Pública fue el 23 de agosto de 2010, cuando el recurrente fue suspendido, pero no fue sino hasta el 13 de junio de 2013 que interpuso su recurso contencioso administrativo, observándose que el plazo legal para dicho recurso estaba ventajosamente vencido al momento de la interposición, por lo que el mismo era inadmisibles; que el ejercicio tanto para la vía administrativa como la vía jurisdiccional están debidamente regulados, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley; que el recurso contencioso administrativo tiene por finalidad examinar las pretensiones del administrado en razón de un acto administrativo dictado por un órgano de la Administración, por tanto, para reclamar en contra de la legalidad de una actuación administrativa se deben seguir los procedimientos instituidos por la ley, tal como lo dispone el artículo 139 de nuestra Constitución Política;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada se realizó conforme a las reglas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en consonancia con lo establecido por el artículo 3, numeral 7) de la Ley No. 41-08, donde se consagra el derecho de todo servidor público de recurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo al respeto de las condiciones de forma y fondo requeridos para la validez del mismo, lo que el recurrente no realizó; que asimismo, no existe violación al principio de acceso a la justicia, como alega el recurrente, ya que el Tribunal a-quo al aplicar la ley que rige la materia determinó acertadamente que no se habían respetado las reglas de forma para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que debió declararlo inadmisibles, por una falta del propio recurrente al no acudir a la justicia en tiempo oportuno;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y

una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad ni contradicción en la exposición de sus motivos, que pueda configurar violación a la ley ni a ningún principio, en el entendido de que para proceder a conocer del recurso debe interponerse dentro del plazo legal establecido, razón suficiente para que los medios de casación que se examinan carezcan de fundamento y deban ser desestimados y, por consecuencia, procede al rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José De Jesús Rodríguez, contra la Sentencia de fecha 29 de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Ramón Híchez y Altagracia Híchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny Portorreal Reyes y Lic. Alejandro Portorreal Pérez.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Híchez y Altagracia Híchez, los señores Alfonso Híchez, Fermina Híchez, Melenciano Híchez, Valentina Híchez y Sarapio Híchez, (fallecidos) y sus herederos Julita Rojas Híchez, Esteban Mañón, Fausto Mañón Ozuna, Leonidas Híchez Bidó, Lorenzo Híchez Bidó, Rigoberto Híchez, Juana Dolores Híchez, Juan Pascual Híchez, Mercedes Ramírez Híchez, Elvira Híchez Bidó, Julio Ernesto Rodríguez Pérez, Ana Eudocia Rojas, Osvaldo Mañón y Alcibiades Castillo, todos dominicanos y residentes en la calle La Cancha núm. 19, el municipio de Guerra, provincia Santo Domingo Este, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Portorreal Reyes y al Lic. Alejandro Portorreal Pérez, abogados de los recurrentes Sucesores de Ramón Híchez y Altagracia Híchez, señores Alfonso Híchez, Fermina Híchez, Melenciano Híchez, Valentina Híchez y Sarapio Híchez, (fallecidos) y sus herederos Julita Rojas Híchez, Esteban Mañón, Fausto Mañón Ozuna, Leónidas Híchez Bidó, Lorenzo Híchez Bidó, Rigoberto Híchez, Juana Dolores Híchez, Juan Pascual Híchez, Mercedes Ramírez Híchez, Elvira Híchez Bidó, Julio Ernesto Rodríguez Pérez, Ana Eudocia Rojas, Osvaldo Mañón y Alcibiades Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Johnny Portorreal Reyes y el Lic. Alejandro Portorreal Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0237551-6 y 001-0980617-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4045-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de noviembre de 2013, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Híchez Castro;

Que en fecha 21 de mayo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que sobre la Demanda en inclusión de Herederos en relación con los siguientes inmuebles: Parcelas núms. 226 y 238 del Distrito Catastral núm. 17/3, de Los Llanos, San Pedro de Macorís, Parcelas núms. 318 y 451-B del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, Parcelas núms. 446, 550, 550-A, 550-B, 551 y 554, del Distrito Catastral núm. 17/4 del Distrito Nacional, para decidir sobre la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, dictó en fecha 13 de julio de 2009, la sentencia núm. 2173, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones incidentales vertidas por el Licdo. Manuel Cuello, actuando en representación de los Sucesores Bernardino Abad Híchiez, en la audiencia celebrada en fecha 8 de diciembre de 2008, por las razones que se han indicado en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda incoada por el Dr. Johnny Portorreal y Licdo. Alejandro Portorreal, en representación de los Sucesores de Ramón Híchiez y Altagracia Híchiez, por falta de calidad para actuar en justicia; **Tercero:** Ordena al Registrador de Titulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar; una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Johnny Portorreal Reyes y el Licdo. Alejandro Portorreal Pérez, en representación de los recurrentes, Sucesores de Ramón Híchiez y Altagracia Híchiez, para decidirlo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara, por los motivos expuestos en esta sentencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Johnny Portorreal Reyes y Lic. Alejandro Portorreal Pérez, a nombre y representación de los Sucesores de Ramón Híchiez y Altagracia Híchiez, en fecha 15 de septiembre de 2009, contra la decisión núm. 2173, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de julio del año 2009, en relación a las Parcelas núms. 226 y 238, del Distrito Catastral



*núm. 17/3, Los Llanos, San Pedro de Macorís, Parcelas núms. 318 y 451-B, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, Parcelas núms. 446, 550, 550-A, 550-B, 551 y 554, del Distrito Catastral núm. 17/4, del Distrito Nacional, por tardío o extemporáneo; Acogiendo, en este sentido, el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada en el proceso, representada por el Dr. José Rafael Cabrera y el Lic. Manuel Cuello; **Segundo:** Condena en costas a la parte sucumbiente, en provecho y en distracción de la parte gananciosa del proceso”;*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “Primer Medio: Aquiescencia de actos procesales que causan indefensión; Segundo Medio: No aplicación de los artículos 68 y 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Mala y errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en los medios primero y tercero, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan que: “el tribunal a-quo declaró inadmisibles sus recursos de apelación por ser supuestamente tardíos, acogiendo con ello el medio de inadmisión que fuera presentado por la parte recurrida, sin observar que dicha recurrida le notificó la sentencia en el domicilio del abogado, según el acto de notificación depositado por dicha parte en el secretaría del tribunal, lo que le fue alegado a dichos jueces en audiencia; que interpuso su recurso en fecha 15 de septiembre del 2009 y como por jurisprudencia constante se ha establecido que la notificación en el estudio del abogado no abre el plazo para interponer el recurso, la inadmisibilidad del mismo es improcedente; que dicho tribunal al declarar inadmisibles sus recursos por tardíos, además de que no observó que el plazo se encontraba aún abierto por no haber sido los recurrentes válidamente notificados, incurrió en un error, ya que al declarar inadmisibles sus recursos de apelación por tardíos, se confunde al establecer que dicho recurso fue depositado diez (10) días luego del vencimiento del plazo basándose en el plazo de notificación del recurso y no en el depósito del mismo por parte de los hoy recurrentes, lesionando así su derecho de defensa, lo que amerita la casación de esta sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para declarar inadmisibles por tardíos los recursos de apelación de que estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras estableció en síntesis las

consideraciones siguientes: a) que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 15 de septiembre del año 2009 y notificado a la contraparte en fecha 23 de septiembre del año 2009; b) que la parte recurrente, a pesar de que la sentencia le fue notificada de la forma aludida por ésta, ésto es, en las oficinas del Dr. Johnny Portorreal Reyes y Licdo. Alejandro Portorreal Pérez, en representación de los Sucesores de Ramón Híchez y Altagracia Híchez, no probaron en la especie que esta notificación le hubiese ocasionado algún perjuicio, lo que estaba a su cargo por aplicación de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834; c) que este domicilio fue elegido por dicha parte en el curso de su demanda ante el tribunal de primer grado y que dichos abogados han representado a dicha parte en el primer grado y ante el tribunal de alzada; d) que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, por acto de alguacil; que en la especie, la sentencia fue notificada el 13 de agosto del año 2009, razón por la cual el plazo de 30 días otorgado por el citado artículo para interponer recurso de apelación vencía el 13 de septiembre del 2009; que al ser notificado el día 23 de septiembre del indicado año, lo ha sido 10 días después del vencimiento del plazo acordado por la ley;

Considerando, que al examinar este razonamiento aplicado por el Tribunal Superior de Tierras, para declarar inadmisibles dichos recursos, se advierte, en primer término, la confusión que reinó en dichos jueces al computar el vencimiento del plazo de 30 días para recurrir en apelación, ya que, si bien es cierto, que tal y como fue establecido en dicha sentencia, el cómputo del plazo de los 30 días para recurrir en apelación por mandato del indicado artículo 81 de la Ley núm. 108-05, inicia a partir de la notificación de la sentencia recurrida por acto de alguacil, no menos cierto es que la culminación de dicho plazo se cierra con el depósito del recurso de apelación en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, conforme se desprende del párrafo I del artículo 80 de dicha legislación, y no a partir de la notificación de dicho recurso a la contraparte, como erróneamente fuera establecido en su sentencia por dichos jueces;

Considerando, que no obstante este error deslizado en esta sentencia, ésta no es la causa por la que debe ser casada la misma, ya que de todas formas, al proceder al conteo del plazo de treinta días a partir de la

notificación de la sentencia, esta Tercera Sala advierte que el plazo de 30 días franco vencía el 14 de septiembre de 2009, mientras que el recurso de apelación fue depositado el 15 de septiembre de 2009; pero, al resultar que en la especie, los hoy recurrentes, frente al medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida, en el sentido de que el recurso de apelación era tardío, se defendieron ante el Tribunal a-quo alegando que la sentencia no les fue notificada válidamente al ser notificada, no a su persona ni a domicilio, sino que lo fue en el estudio de los abogados que la representaron en primer grado, lo que fue prácticamente admitido por dichos jueces y así lo hicieron constar en su sentencia; ante este alegato, esta Tercera Sala entiende, que los magistrados del Tribunal Superior de Tierras estaban en la obligación de resguardar el derecho de defensa de los hoy recurrentes y aplicar el criterio jurisprudencial pacífico establecido, de manera constante, por esta Suprema Corte en el sentido de que: *“La notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo, ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa”*; lo que evidentemente ha ocurrido en el presente caso, puesto que al no ser notificada la sentencia en la persona o domicilio de los hoy recurrentes, sino en el estudio profesional de sus abogados apoderados y aunque éstos fungieran como sus representantes en el recurso de apelación, esta Tercera Sala entiende que, por mandato expreso de la ley de que la sentencia sea notificada en el domicilio de la parte contra la cual se dirige, cabe considerar que ante esta disyuntiva, planteada en la especie, resultaba más adecuado inclinarse por el criterio de favorabilidad del recurso, a los fines de no lesionar el derecho de defensa de los hoy recurrentes;

Considerando, que por tales razones, al no observarlo así, y por el contrario, descartar este medio de defensa de los hoy recurrentes, bajo el fundamento de que los mismos no probaron haber recibido un perjuicio y de que habían hecho elección de domicilio en el estudio de sus abogados, los jueces del Tribunal Superior de Tierras aplicaron un criterio erróneo, incurriendo en el desconocimiento de un criterio jurisprudencial

constante de esta Suprema Corte y validado por el Tribunal Constitucional y que aplica, en el caso que nos ocupa, que al ser desconocido por dichos jueces condujo a que inadmitieran el recurso de apelación de los hoy recurrentes, produciendo una lesión al ejercicio del derecho fundamental de defensa de los mismos, por lo que procede casar con envío esta sentencia, sin necesidad de examinar el medio restante, por ser un fallo que carece de base legal y por el desconocimiento de una regla derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que todo juez debe ser garante y a la que tiene derecho toda persona de conocer por una vía de notificación directa los resultados de una sentencia que le es adversa y que por tanto, afecta sus intereses;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, numeral 3) de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de febrero de 2010, relativa en las Parcelas núms. 226 y 238 del Distrito Catastral núm. 17/3, de Los Llanos, San Pedro de Macorís, Parcelas núms. 318 y 451-B del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacional, Parcelas núms. 446, 550, 550-A, 550-B, 551 y 554, del Distrito Catastral núms. 17/4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Caribbean Foam Industries, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Fernández Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Raúl Bautista Cuadros.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Aguasvivas García.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Foam Industries, Inc., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la calle Isabel Aguilar núm. 241, de la Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Alberto Da Silva Oliveira, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1392030-0, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Robert Fernández Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0095445-2, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Aguasvivas García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0983050-5, abogado del recurrido Raúl Bautista Cuadros;

Que en fecha 21 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Raúl Bautista Cuadros contra Caribbean Foam Industries, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de marzo de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el señor Raúl Bautista Cuadros, en contra de Caribbean Foam Industries, Inc. y Alberto Da Silva,

por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye de la demanda al señor Alberto Da Silva, por las razones antes indicadas; Tercero: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía ambas partes, señor Raúl Bautista Cuadros, parte demandante y Caribbean Foam Industries, Inc., parte demandada; Quinto: Condena a Caribbean Foam Industries, Inc., a pagar por concepto de prestaciones y derechos adquiridos al señor Raúl Bautista Cuadros la suma de Un Millón Doscientos Noventa Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos con 10/100 (RD\$1,290,163.10), la cual fue consignada en el acuerdo de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil once (2011); Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda reconventional incoada por Caribbean Foam Industries, Inc., Alberto Da Silva contra el señor Raúl Bautista Cuadros por haber sido hecha conforme a nuestra normativa, y se rechaza en cuanto al fondo por las razones expuestas; Séptimo: Condena a la parte demandada Caribbean Foam Industries, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Juan Carlos Aguasviva García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Fausto De Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación interpuesto de manera principal por Caribbean Foam Industries, Inc., de fecha treinta (30) de abril de 2013, y otro de manera incidental interpuesto por el señor Raúl Bautista Cuadros, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2013, contra la sentencia número 00107/2013, de fecha catorce (14) de marzo de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus aspectos, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a Caribbean Foam Industries, Inc., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Juan C. Aguasvivas García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;



Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio que fundamente su recurso, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente; **Único Medio:** Errores groseros y violación al derecho de defensa;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la recurrente en su recurso no desarrolla ni demuestra en los medios planteados los errores, vicios o desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente presenta un memorial de casación donde expresa las alegadas violaciones y agravios de la sentencia objeto del presente recurso, que permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar los méritos del mismo, en consecuencia, cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “en primer lugar, la sentencia de la corte a-quo no reconoce que la demanda inicial, por desahucio, incoada por el señor Raúl Bautista Cuadros estaba prescrita al momento de interponerla, en efecto el contrato de trabajo suscrito entre las partes terminó el 3 de mayo de 2011, por lo que el plazo para demandar el cobro de las prestaciones laborales y derechos adquiridos se inició al día siguiente, el 4 de mayo de 2011 y terminó dos meses después, el 4 de julio de 2011, el escrito de demanda fue recibido en primer grado el 17 de agosto de 2011, es decir, luego de transcurridos más de 3 meses de la fecha de terminación del contrato de trabajo, motivo éste por el cual la corte a-qua incurre en un error grosero, pues el acuerdo transaccional suscrito el 19 de julio de 2011 no interrumpía la prescripción; en segundo lugar, la corte a-qua no estatuyó sobre la excepción de incompetencia invocada por la sociedad de comercio Caribbean Foam Industries, Inc., pues al haber prescrito la acción laboral el hoy recurrido solo podía perseguir el cobro de los derechos laborales y derechos adquiridos consignados en el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, en consecuencia la corte

a-qua no tenía competencia de atribución para conocer de ese tipo de demanda, por lo que procedía que la corte a-qua revocara la sentencia de primer grado y declinara el asunto ante la jurisdicción civil y comercial, dicha corte ni siquiera se pronunció sobre ese particular; en tercer lugar, la sentencia de la corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos aportados por las partes, la referida demanda debió ser declarada de oficio, inadmisibles por falta de interés, pues en el acuerdo suscrito por las partes, éstas reconocen que ninguno queda con adeudos pendientes frente al otro, en consecuencia, de acuerdo a este documento, el señor Bautista le otorgó descargo puro y simple, sin reservas a la sociedad Caribbean Foam Industries, Inc., por concepto del pago total de las prestaciones laborales y derechos adquiridos de que era acreedor frente a ésta, por lo que, además de estar prescrita, ésta carecía de interés, requisito básico para una acción en justicia; en cuarto lugar, la sentencia de la corte a-qua al no reconocer la compensación de deudas planteadas por la sociedad de comercio Caribbean Foam Industries, Inc., en su escrito justificativo de conclusiones, mediante los documentos aportados se demuestra que el señor Raúl Bautista le adeudaba a ésta la suma de RD\$1,290,351.61, mientras que dicha empresa, según el acuerdo transaccional solo le adeudaba RD\$1,290,163.10, por lo que al aplicar las reglas de compensación, el señor Bautista quedaba solamente adeudando a Caribbean Foam Industries, Inc., la suma de RD\$5,228.51”;

### **En cuanto a la excepción de incompetencia**

Considerando, que la parte recurrente ante el tribunal de fondo en conclusiones in-voce, las cuales constan en la sentencia impugnada objeto del presente recurso, solicitó lo siguiente: “Incompetencia de atribución: 1. Solicitamos que se decline el conocimiento del presente en razón de que se ha demostrado que la relación y el asunto a tratar no es de carácter laboral y el tribunal competente lo sería el Juzgado de lo Civil y Comercial...”;

Considerando, que es una obligación de todo tribunal ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas de manera razonable, pertinente y jurídica acorde a la naturaleza del caso sometido;

Considerando, que la legislación laboral vigente en su artículo 480 del Código de Trabajo establece: “...Los juzgados de trabajo son competentes

para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre éstos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias.”;

Considerando, que el artículo 481 del Código de Trabajo establece: “Compete a las cortes de trabajo: 1o. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo; 2o. Conocer en única instancia: a) De las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros; b) De las formalidades previstas en el artículo 391 para el despido de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”;

Considerando, que del estudio del caso sometido, se trata de una demanda interpuesta por el señor Raúl Bautista Cuadro en contra de Caribbean Foam Industries, Inc., por desahucio ejercido por el empleador, así como también del no cumplimiento de un acuerdo transaccional suscrito entre ambas partes, cuya obligación principal es el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos nacidos a consecuencia de la responsabilidad surgida por la terminación del contrato de trabajo, por lo que en tal virtud la jurisdicción laboral era la competente para conocer del asunto y no la jurisdicción civil y comercial como alega la recurrente, situación que se respondió implícitamente al tribunal conocer, analizar y evaluar las pretensiones del recurso en las atribuciones laborales, en consecuencia, materialmente por el expediente conocido, procede rechazar dicha solicitud sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto a la prescripción, la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte demandante recurrente anteriormente demandada ha invocado un medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción por el hecho de que transcurrió un plazo ventajosamente a lo dispuesto en el artículo 702 del Código de Trabajo al tener la terminación del contrato de trabajo una fecha desde el 03 de mayo del 2011 y la demanda fue interpuesta en fecha 17 de agosto del 2011, no obstante en fecha 19 de julio del 2011, se suscribió un acuerdo transaccional por la suma de (RD\$1,290,163.10) entre el señor Raúl Bautista Cuadros y la razón social Caribbean Foam Industries, Inc.,

por lo que con dicho acuerdo se ha interrumpido la prescripción invocada por la parte recurrente anteriormente demandada, ya que la terminación del contrato de trabajo pasaría a un segundo plazo por el reconocimiento de los valores consignados en el recibo de descargo, consecuentemente se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrente, cuya decisión se hace mención sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que el reconocimiento de una deuda hecha por un deudor produce una novación de la prescripción, tornándose la prescripción corta del derecho laboral en la prescripción larga del derecho civil. (Sent. 21 de mayo 2003, B. J. 1110, págs. 637-643), como en la especie;

Considerando, que en el caso, la Corte a-qua estableció que la recurrente reconoció que suscribió un acuerdo transaccional con el hoy recurrido, por consiguiente un reconocimiento de los valores consignados en el recibo de descargo, lo cual hacía inaplicable el plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que con dicho acuerdo se interrumpía la prescripción invocada por la parte recurrente para el ejercicio de la demanda iniciada por el trabajador, sin que se advierta que la Corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna ni falta de base legal, en consecuencia, en ese aspecto, el alegato de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la falta de interés, la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “parte demandante anteriormente demandada ha invocado un medio de inadmisión basado en la falta de interés, con el alegato de que la parte recurrida anteriormente demandante ha desinteresado a la empresa según recibo de descargo de fecha 19 de julio del 2011, según lo dispone el artículo 586 del Código de Trabajo, no obstante el recurrido en su comparecencia personal por ante esta corte ha expresado de que si firmó el recibo de descargo y que la empresa representada por el señor Alberto Da Silva, así como también el Abogado Notario Lic. Joaquín Luciano, firmaron dicho acuerdo para entregarle posteriormente el cheque correspondiente a los acuerdos

arribados, por consiguiente al no recibir pago alguno por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos el medio de inadmisión invocado por la parte demandada carece de fundamento, por tales razones esta corte lo desestima por los motivos anteriormente enunciado y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en este aspecto” y agrega: “que la parte recurrente en su escrito de apelación ha expresado que el señor Raúl Bautista Cuadros, le fueron pagadas sus prestaciones laborales según recibo de fecha 19 de julio del 2011, por lo que dicho señor ha desinteresado a la empresa Caribbean Foam Industries, Inc., no obstante la empresa no ha justificado por ningún medio fehaciente el pago correspondiente plasmado en su recibo de descargo, ya que el señor Raúl Bautista Cuadros, en su comparecencia por ante esta Corte realizó una narración descriptiva cómo firmó el recibo de descargo, cuándo se comprometieron hacer el recibo de descargo, por ante quién fue plasmado las firmas correspondiente, así como también cuándo iba a recibir el cheque correspondiente como que no sucedió, por otra parte la empresa Caribbean Foam Industries, Inc., al firmar este acuerdo transaccional debió cumplir con este acuerdo según lo dispone el artículo 2044 del Código Civil, ya que dicho acuerdo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por vía de consecuencia se condena al pago de lo dispuesto en el recibo de descargo ascendente de la suma de (RD\$1,290,163.10), ya que al no justificar dicho pago no ha cumplido con lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, el cual expresa en cuanto al extinción de las obligaciones que deben ser por el hecho o por el pago, por tales razones se confirma la sentencia de primer grado por los motivos precedentemente enunciados”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que la falta de interés se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas; (Sent. 5 de diciembre 2007, B.J. 1165, págs. 713-723). En la especie, si bien es cierto existe un acuerdo transaccional suscrito entre la empresa recurrente y el trabajador, derivado de las obligaciones surgidas en relación a la terminación del contrato de trabajo por desahucio, no menos cierto es, tal y como estableció el tribunal de fondo, por el examen de las pruebas aportadas, del documento en cuestión y de las declaraciones

de las partes, sin evidencia de desnaturalización alguna, la recurrente no justificó por ningún medio fehaciente haber cumplido con su obligación de pagar al trabajador lo plasmado en su recibo de descargo, por lo que no puede alegar falta de interés del recurrido para actuar en justicia, pues ese interés se deriva del hecho de una falta de obligación que tenía la empresa recurrente, razón por la cual lo alegado por la recurrente, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Caribbean Foam Industries, Inc., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Carlos Aguasvivas García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Villa González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Miguel D'Aza Tineo y Basilio Guzmán R.
<b>Recurrido:</b>	Ferretería Ochoa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julián Antonio García y Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Villa González, entidad pública autónoma de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyente número 4-02-00224-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Luz Peña, No. 1, del Municipio de Villa

González, Provincia Santiago, debidamente representado por su Alcalde Municipal, señor Fabio Estanislao Toribio Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 094-0000545-1, domiciliado y residente en la calle Elena Guillen, No. 61, del Municipio de Villa González, Provincia Santiago, contra la Sentencia de fecha 26 de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Carlos Miguel D'Aza Tineo y Basilio Guzmán R., titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 094-0002213-4 y 031-0108152-3, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Julián Antonio García y el Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 031-0117524-2 y 031-0106810-8, abogados de la parte recurrida, sociedad comercial Ferretería Ochoa, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de junio del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de febrero del año 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de febrero de 2014, mediante la Ordenanza Civil No. 365-14-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa González a embargar los bienes muebles e inmuebles de Ferretería Ochoa, C. por A., por la suma RD\$55,199,053.95; que conforme con lo anterior, en fecha 14 de abril de 2014, la sociedad comercial Ferretería Ochoa, C. por A., interpuso Recurso Contencioso Administrativo en Revocación y/o Nulidad Principal contra la Ordenanza Civil No. 365-14-00152, emitiéndose la Sentencia de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida la presente demanda en nulidad de Ordenanza incoada por la entidad comercial Ferretería Ochoa, C. por A., contra el Ayuntamiento del Municipio de Villa González; **SEGUNDO:** Declara que la Ley 4453 del 12 de mayo de 1956 ha sido derogada tácitamente por el Código Tributario Dominicano (Ley 11-92) y la Ley del Distrito Nacional y los Municipios (Ley 176-07); **TERCERO:** Declara la NULIDAD de la Ordenanza Civil No. 365-14-00152, de fecha 04 de febrero de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una situación procesal que este tribunal supe de oficio; **QUINTO:** Ordena al ministerial Richard R. Chávez, alguacil de estrados de esta sala civil para la notificación de la presente decisión al Ayuntamiento del Municipio de Villa González”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley instituido en el artículo 69.1.3.10 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercer Medio: Errónea interpretación del Código Tributario y la Ley 4453 de 1956;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida Ferretería Ochoa, C. por A., en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las sentencias que no sean sobre el fondo ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares no son susceptibles de recurso de casación, sino que deben ser conjuntamente con la sentencia definitiva; que la ordenanza previa emitida y sentencia atacada así lo establecen en su cuerpo que no es objeto de recurso extraordinario como sería el de la Casación; que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumeradas ocasiones que en casación no se pueden presentar medios nuevos como sería el caso de la especie si dicho recurso se declarara admisible;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el presente recurso de casación se interpuso en contra de la Sentencia No. 1039-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declara la nulidad de la Ordenanza Civil No. 365-14-00152, del 4 de febrero de 2014, y por tanto, al estar el presente recurso dirigido contra una sentencia definitiva, porque resolvió el fondo del asunto, no se encuentra dentro de las limitantes señaladas en el párrafo II del artículo 5 de la Ley de Casación; que asimismo, los medios de casación indicados en el presente recurso no se pueden considerar medios nuevos, como erróneamente plantea la recurrida, puesto que versan sobre un aspecto de orden constitucional; que por los motivos expuestos previamente, procede rechazar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida;

### **En cuanto al fondo del recurso**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “Que el Juez a-quo en la sentencia hoy recurrida violó el principio constitucional del debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, pues en toda clase de actuación jurisdiccional el tribunal debe garantizar las garantías mínimas del debido proceso de ley; que todo recurso contencioso administrativo municipal debe reglarse

bajo el procedimiento establecido en los artículos 3, 5 y 6, párrafos I y II de la Ley No. 13-07, donde luego de recibida la instancia contentiva del recurso, el Tribunal debe emitir un Auto comunicando la instancia al Alcalde Municipal para que este proceda a realizar su escrito de defensa, transcurrido este plazo sin que el demandado realice su escrito, el Tribunal debe ponerlo en mora para que en un plazo de cinco (05) días el Alcalde Municipal haga su escrito de defensa, lo que no hizo el Juzgador, obviando todo este procedimiento en perjuicio del hoy recurrente; que el Ayuntamiento de Villa González fue convocado a la audiencia mediante el acto de alguacil No. 259/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, en cuyo acto se puede observar que el Ayuntamiento es convocado el día 12 de mayo para una audiencia fijada para el día 14 de mayo del mismo mes, claramente con este acto se demuestra a todas luces que el hoy recurrente no fue debidamente convocado a la audiencia, ni se le dieron los plazos establecidos en la Ley 13-07, para producir sus medios de defensa, situación que el Tribunal que el Tribunal debió tomar en cuenta para tutelar efectivamente los derechos del hoy recurrente y no lo hizo, vulnerando todo precepto constitucional y legal, lo que debe ser subsanado; que en todo proceso contencioso administrativo y judicial existen formalidades que hay que cumplir, o en su defecto para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, si el Tribunal entendió que debió fijar audiencia tenía que convocar al Ayuntamiento de Villa González por lo menos diez (10) días antes de la audiencia, aplicando de manera supletoria las pautas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ya que la especie no se trataba de una acción o demanda en extrema urgencia como son los procedimientos constitucionales establecidos en la Ley No. 137-11, o una demanda en referimiento, casos excepcionales que se puede convocar hasta de hora a hora, en ese sentido, el Tribunal violó en perjuicio del hoy recurrente preceptos constitucionales y legales que le han causado grandes agravios, como el ejercicio del derecho de defensa, el principio de igualdad, de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, expresó sobre lo argumentado en el primer medio de casación, lo siguiente: “Que este tribunal para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República, llamó audiencia al

Ayuntamiento para que sea escuchado sobre la presente demanda en nulidad de ordenanza y no compareció, razón por la cual es declarado en defecto; tampoco ha depositado escrito de defensa en el plazo de los 30 días concedidos a su favor, y que le fue notificado por acto de alguacil No. 259/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, del ministerial Emmanuel Rafael Ureña McDougal; que las acciones en contra de la autoridad administrativa municipal tienen un procedimiento contencioso administrativo cuando se trata de actos producidos en el ejercicio de la potestad administrativa, sin embargo, sin importar la naturaleza de la presente acción y el procedimiento elegido por el Tribunal, el Ayuntamiento puesto en causa debió de asistir a presentar su defensa y conclusiones”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que la Alcaldía del Municipio de Villa González alega que en la sentencia impugnada se le violó su derecho de defensa, y los principios de igualdad, de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, al declararlo en defecto; que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, conformado por las garantías mínimas, como es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, como expresa el artículo 69.1 de nuestra Constitución Política; que el derecho al libre acceso a la justicia también debe traducirse en el derecho a ser oído, los cuales son identificados como una parte de una misma prerrogativa fundamental por la doctrina jurídica y los instrumentos jurídicos internacionales como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; que asimismo, el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso, como ocurre en la especie, ya que el Tribunal a-quo no respetó el derecho que el recurrente tiene al acceso a la justicia y al recurso, los cuales están constitucionalmente protegidos;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido advertir que, el Tribunal a-quo argumenta en la sentencia impugnada que mediante Acto de Alguacil No. 259/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, notificó al Ayuntamiento del Municipio de Villa González para que compareciera a la audiencia pautada para el 14 de mayo de 2014, y que al no asistir a la misma ni producir su defensa tuvo que declararlo en defecto, sin embargo, con dicha actuación el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa del hoy recurrente; que la Ley No. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 6, Párrafo I, señala que: “Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia...”; que asimismo, el Párrafo II, del referido artículo y ley, indica que: “Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal”; que es evidente que el Tribunal a-quo no observó las reglas establecidas en la ley que rige la materia, ya que no dio oportunidad al Ayuntamiento del Municipio de Villa González de presentar su defensa dentro del plazo legal, ni tampoco lo puso en mora por dejar pasar el plazo para depositar su defensa, por lo que el Tribunal debió conminarlo, otorgándole un plazo final para que realice el depósito, como indica la ley, al no actuar de esa forma el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa de la hoy recurrente, y no garantizó el derecho a un debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva; que es menester establecer que los emplazamientos se hacen en el término de la

octava franca de ley, que es supletorio en la materia, y es evidente que el Tribunal a-quo no respetó esa regla procesal, ya que citó al hoy recurrente un día 12 de mayo de 2014, y la audiencia era el 14 de mayo de 2014, es decir, con solo dos (2) de antelación, lo que imposibilitó la defensa del mismo; por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que al declarar en defecto al Ayuntamiento del Municipio de Villa González, el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al violar su derecho de defensa, sin resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, actuando en desconocimiento de las reglas procesales establecidas, efectuando así una incorrecta aplicación del derecho y la ley que rige la materia, por lo que es necesario proceder a la verificación del caso, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la Sentencia de fecha 26 de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Proyectos Industriales, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Douglas M. Escotto M., y Licda. Gloria I. Bournigal P.
<b>Recurrido:</b>	Luis Alberto Acosta González.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Luis Aquino.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A., compañía organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Bethania núm. 5, del sector La Venta, Santo Domingo Oeste, representada por su Presidente Ejecutivo, Ing. Ramón Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-016119-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del



Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bour-nigal P., cédulas de identidad núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. José Luis Aquino, cédula de identidad núm. 001-0547015-7, abogado del recurrido Luis Alberto Acosta González;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por despido injustificado, interpuesta por Luis Alberto Acosta González contra Proyectos Industriales, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de noviembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por Luis Alberto Acosta González contra Pinsa e Ing. Ramón Gómez, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo:

En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Luis Alberto Acosta González y la parte demandada Pinsa, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada; Tercero: Se condena a Pinsa a pagar al demandante Luis Alberto Acosta González, los siguientes conceptos: a) veintiocho (28) días por concepto de preaviso; b) veintisiete (27) días de auxilio cesantía; c) catorce (14) días de vacaciones; d) 45 de participación de los beneficios de la empresa; e) RD\$15,000.00, por concepto de salario de Navidad; e) seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. de la Ley 16-92; f) RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por la no inscripción en el Seguro Social; todo en base a un salario mensual de RD\$15,000.00 y un salario diario promedio de RD\$629.45; Cuarto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Quinto: Se condena a la parte demandada, Pinsa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. José Luis Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se excluye del presente proceso al Ing. Ramón Gómez, por no haberse establecido vínculo laboral con el demandante; Séptimo: Comisiona de manera exclusiva al ministerial Fausto De Jesús Aquino alguacil de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente decisión; so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que Proyectos Industriales S. A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación incoado por la compañía Pinsa, de fecha quince (15) de enero de 2010, contra de la sentencia número 00260, de fecha 30 de noviembre de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley;* **Segundo:** *Declara, en cuanto al fondo, perimido el recurso de apelación incoado por la compañía Pinsa, de fecha quince (15) de enero de 2010, contra de la sentencia número 00260, de fecha 30 de noviembre de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo;* **Tercero:** *Condena a la compañía Pinsa al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley al no ponderar documentos claves para la solución del conflicto; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Falta de motivos;

Considerando, que a pesar de que la recurrente enuncia varios medios hace un desarrollo conjunto de los mismos de los cuales se extrae lo siguiente: que en la especie la Corte desconoció una de las faltas que había dado origen al hecho material del despido, que constaba en un documento escrito, que fue corroborado por las declaraciones de los testigos, y que revelaron la justeza del despido; la jurisdicción a-qua no hizo uso del principio de inmediatez sobre la prueba y dictó una sentencia que lesiona derechos fundamentales e incurrió en falta de base legal, al no ponderar los documentos depositados en el expediente, lo que afecta la sentencia de insuficiencia y contradicción de motivos;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que como se establecieron los hechos y las normas antes indicados la Corte pudo establecer que la última actuación procesal del proceso fue el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la compañía Pinsa, en fecha 15 de enero de 2010 contra la sentencia número 00260 de fecha 30 de noviembre del 2009 de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, motivo por el cual se declara la perención;

Considerando, que con relación al alegato de la recurrente de que no fueron ponderadas varias pruebas aportadas por éstos y que demostraban que el despido fue justificado, esta Corte de Casación aprecia que la Corte a-qua declaró la perención del recurso de apelación en razón de que el recurso fue depositado en fecha 15 de enero del 2010 y posteriormente no fue realizada acción procesal alguna, por lo que correctamente consideró extinguido el recurso de apelación, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil que dispone el plazo para declarar la perención luego de 3 años de realizarse la última acción válida de cualquiera de las partes;

Considerando, que al haberse declarado la perención con su consecuente efecto de extinción de la instancia, por haber transcurrido entre la fecha de la última actuación procesal y la fecha de la sentencia más de

tres años, plazo máximo establecido por la ley para realizar alguna acción que pudiera interrumpir éste plazo, la jurisdicción a-qua no podía valorar las pruebas alegadas por la recurrente, ya que estaba imposibilitado de estatuir sobre los aspectos de fondo, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Proyectos Industriales, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. José Luis Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Willy Alexander y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Román Bobadilla, Carlos Henríquez, Leivid Durán y José Valerio.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Willy Alexander, Elian Jon y Emmanuel Phelipe, haitianos, domiciliados y residentes en el Hoyo de Friusa Bávaro, Provincia La Altagracia, República Dominicana, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Román Bobadilla por sí y Lic. Carlos Henríquez, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Henríquez R., Leidivid Durán y José Valerio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-174669-6, 116-001863-1 y 001-1439782-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución Núm. 399-2016, de fecha 18 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto en contra de los recurridos Arena del Caribe, Residencial Costa del Caribe y el señor José Fenoy Lara.

Que en fecha 07 de septiembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia Interino, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Willy Alexander, Elian Jon y Emmanuel Phelipe, contra de Arena del Caribe, Residencial Costa del Caribe y el señor José Fenoy Lara, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó el 27 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Arena del Caribe, Residencial Costa del Caribe y el señor José Fenol, y los señores Willi Alexander, Elia Jon, Emmanuel Phelippe, por causa de dimisión justificada interpuesta por los señores Willi Alexander, Elia Jon, Emmanuel Phelippe, con responsabilidad para la

empresa demandada; **Segundo:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Arena del Caribe, Residencial Costa del Caribe, Sr. José Fenol, a pagarles a los trabajadores demandantes Willi Alexander, Elia Jon, Emmanuel Phelippe, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de Trece Mil Quinientos Pesos con 00/100 ((RD\$13,000.00) mensual, por un período de tres (3) meses, doce (12) días, 1) El señor Willi Alexander, la suma de Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 59/100 (RD\$3,965.59), por concepto de 7 días de preaviso; 2) la suma de Tres Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con 08/100 (RD\$3,395.08) por concepto de 6 días de cesantía; 3) La suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 77/100 (RD\$3,846.77), por concepto de salario de navidad; 4) La suma de Seis Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 27/100 (RD\$6,373.27), por concepto de los beneficios de la empresa; 2) El señor Elia Jon, la suma de Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 59/100 (RD\$3,965.59), por concepto de 7 días de preaviso; 2) La suma de Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 8/100 (RD\$3,399.08), por concepto de 6 días de cesantía; 3) La suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta Seis Pesos con 77/100 (RD\$3,846.77) por concepto de salario de Navidad; 4) La suma de Seis Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 27/100 (RD\$6,373.27), por concepto de los beneficios de la empresa; 3) El señor Emmanuel Phelippe, la suma de Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 59/100 (RD\$3,965.59), por concepto de 7 días de preaviso; 2) La suma de Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 08/100 (RD\$3,399.08), por concepto de 6 días de cesantía; 3) La suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 77/100 (RD\$3,846.77), por concepto de salario de navidad; 4) La suma de Seis Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con 27/100 (RD\$6,373.27), por concepto de los beneficios de la empresa, y al pago a cada uno de los trabajadores demandantes Willi Alexander, Elia Jon, Emmanuel Phelipe, de un (1) mes de salario desde el día 1 al 30 del mes de Junio del 2012, por la suma de RD\$13,500.00; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Arena del Caribe, Residencial Costa del Caribe, Sr. José Fenol, a pagarles a los trabajadores demandantes Willi Alexander, Elia Jon, Emmanuel Phelippe, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido los trabajadores demandantes desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa

Arena del Caribe, Residencial Costa del Caribe, señor José Fenol, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) a cada uno de los trabajadores demandantes Willi Alexander, Elia Jon, Emmanuell Phelippe, por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social; **Quinto:** Se condena a la empresa demandada Arena del Caribe, Residencial Costa del Caribe, señor José Fenol, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Leidivid Durán, José Valerio, Carlos Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Arena del Caribe, Residencial Costa del Caribe y José Fenol en contra de la Sentencia marcada con el núm 1230-2013 de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecido por la ley que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia, declara la demanda inadmisibles por encontrarse ventajosamente prescrita, al tenor de lo dispuesto por los artículos 702 703 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a los señores Willi Alexander, Elia Jon y Emmanuel Phelippe al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de la terminación del contrato de trabajo y documentos que no admiten prueba en contrario, si no es declarado su falsedad; **Segundo Medio:** Violación al artículo 100 y 702 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivación y no ponderación de la carta de dimisión;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes sostienen en síntesis: “que los jueces de la sentencia impugnada establecieron dentro de sus motivaciones que la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes se hizo mediante la figura de la dimisión por parte de los trabajadores, pero a su vez, declara prescrita la acción en dimisión ejercida por estos últimos, que si los trabajadores fueron quienes le dieron término al contrato de trabajo que unía a las partes, le tocaba al empleador demostrar que las faltas



argüidas por los trabajadores carecían de justa causa, y si en el caso de que dicha dimisión no fuera cierta, el juez debió solicitar a las partes la carta de dimisión a los fines de sentirse edificado y demostrar que ciertamente se le dio cumplimiento a lo plasmado por el Código de Trabajo, ya que la simple declaración de un testigo no es prueba para dejar sin efecto la única forma de terminación del contrato de trabajo entre las partes, la dimisión, más aún el juez dio por establecido que la fecha de terminación del contrato de trabajo fue la declarada por el testigo y no la fecha contenida en la carta de dimisión enviada por los trabajadores al Departamento de Trabajo localidad de Bávaro, el día 2 de julio de 2012, que la corte a-qua violenta e irrespeta el artículo 702 del Código de Trabajo al dejar de lado la fecha de recibida la carta de dimisión, a los fines de iniciar el conteo para la interposición de la demanda ante el Juzgado de Trabajo correspondiente, que es ilógico pensar que la fecha de partida para contar el referido plazo sea por la declaración de un testigo cuando existe una carta formal de dimisión, a este respecto la Corte a-qua no motiva, no pondera, no argumenta y mucho menos se refiere a la referida carta, cuando la misma constituye la única forma de terminación de los efectos del contrato de trabajo que había entre las partes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que se encuentra depositada una carta de dimisión de fecha 2 de julio de 2012, firmada por los señores Willi Alexander, Elia Jon y Enmanuel Phelippe, así como una copia del escrito inicial de demanda depositado en la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha 3 de julio de 2012 ”; También expresa la sentencia: “que del estudio de la documentación aportada al expediente y las declaraciones del testigo se desprende que ciertamente el testigo aportado por los trabajadores, si bien es cierto que atestiguó el contrato de trabajo existente entre las partes, también declaró que ellos salieron de la empresa en el mes de marzo del año 2012, con lo que la dimisión presentada en el mes de julio del 2012, se encontraba prescrita al tenor de lo dispuesto por los artículos 702 y 703 del código de Trabajo”

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente: “que el recurrido en su escrito de defensa alega que hubo una confusión, subsanada por la sentencia a-qua y la fecha de marzo 2012, no era la fecha de salida sino de inicio de sus labores, sin embargo en la carta de dimisión depositada se establece como fecha de inicio el 20 de marzo

del 2008 y en la demanda inicial solicitan en las prestaciones laborales 20 días de preaviso y 90 días de cesantía, los cuales son incompatibles con tres (3) meses de trabajo; Además el testigo dice en otra parte de sus declaraciones que los trabajadores duraron laborando un promedio de dos años y que iniciaron en el 2008". Además expresa: "que tanto las declaraciones del testigo como la documentación depositada coinciden en sostener que los trabajadores laboraron más de dos años, por lo que la afirmación testimonial de que ellos salieron de la empresa en marzo de 2012, es una fecha inequívoca que no pudo prestarse a confusión, por lo tanto es criterio de ésta corte, que entre la fecha de salida de los recurridos y la fecha de la dimisión transcurrieron más de tres meses, por lo que la misma se encuentra prescrita...que por todos los motivos precedentemente expuestos, es criterio de ésta Corte que la presente demanda se encuentra prescrita y por lo tanto procede declararla inadmisibile, sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo de la demanda, especie que ha sido ratificada por la Corte de Casación...";

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial constante el que se detalla a continuación: "el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo permite a éstos, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les resulten más confiables, y desestimar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa; en consecuencia, el desconocimiento del valor probatorio de una documentación hecha por un tribunal por falta de credibilidad de los documentos de que se trate, no constituye una falta de ponderación de los mismos, ni violación al derecho de defensa de la parte que los utiliza, sino el uso del referido poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, que será correcto si el tribunal no incurre en omisiones o desnaturalizaciones de los mismos";

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se puede apreciar que el Tribunal a-quo hizo un análisis de todos los medios de pruebas presentados (declaraciones del testigo, carta de dimisión y escrito de demanda), dándole más credibilidad a las declaraciones el testigo presentado en primera instancia por la parte hoy recurrente, estableciendo que la relación de trabajo entre las partes concluyó en fecha marzo del 2012, y que al interponer su demanda en fecha 3 de julio del año 2012, la misma estaba prescrita, por lo que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin que se aprecie o se evidencie en su decisión desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Willy Alexander, Elián Jon, Emmanuel Phelippe, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril de 2009.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Ramón Batista Reyes y Blanca Iris Díaz Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lucas Evangelista Familia Rivera.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Franco, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Angel Mario Carbuccia A., y Lic. Máximo Mercedes Madrigal.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Ramón Batista Reyes y Blanca Iris Díaz Jiménez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0131255-7 y 023-0014333-2, respectivamente, domiciliados y residentes en Estados Unidos de Norte América y de manera accidental en la calle en la calle 30 de Mayo núm. 10, Las Colinas I, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Lucas Evangelista Familia Rivera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0021901-3, abogado de los recurrentes Luis Ramón Batista Reyes y Blanca Iris Díaz Jiménez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Angel Mario Carbuccia A. y Lic. Máximo Mercedes Madrigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0072687-0 y 023-0127179-3, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Inversiones Franco, C. por A.;

Que en fecha 23 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la Secretaria General, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 72-Ref.-51-B del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado,

dictó el 5 de agosto de 2008, su decisión núm. 2008-0172, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe rechazar y rechaza, el pedimento solicitado por el Dr. César Augusto Frías Peguero, por extemporáneo y carente de base legal; Segundo: Que debe ordenar y ordena, la continuación del conocimiento de esta audiencia, fijada para el día 7 de agosto del año 2008, a las 10:00 a. m.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero, en fecha 7 de agosto de 2008, por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, en representación de los señores Miguel Franco y Miguel Ángel Martínez y, el segundo, en fecha 14 de agosto del mismo año por el Dr. César Augusto Frías Peguero, en representación de Miguel Ángel Arias Curet, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 23 de abril de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declaran inadmisibles los dos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2008-0172 de fecha 5 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela núm. 72-Ref.-51-B del Distrito Catastral núm. 16/9 del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a las dos partes apelantes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Ángel Carbuccia y el Dr. Máximo Mercedes Madrigal, por éstos haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Condena a los señores José Miguel Franco y Miguel Ángel Martínez, intervinientes forzosos, en el caso que nos ocupa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ángel Carbuccia y Máximo Madrigal, por éstos haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de audiencias, vertidas por la parte apelante y la interviniente forzoso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, remitir este expediente a la magistrada Margarita Aponte Silvestre, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, la que está apoderada del mismo, en la litis sobre derecho registrado, dentro de la Parcela núm. 72-Ref.-51-B del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio de San Pedro de Macorís, para que continúe con la instrucción, conocimiento y fallo de este expediente”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley, por otorgar una calificación distinta a la sentencia y desnaturalización del

derecho y falta de mención de las conclusiones de una de las partes; Segundo Medio: Violación a la ley por falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a su solución, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras ha incurrido en violación a la ley al dar un carácter distinto al asunto del que estuvo apoderado, señalando en la página 12 de su decisión, que por todo lo antes dicho está apoderado de un recurso de apelación sobre una sentencia que rechazó un pedimento de incompetencia, que no prejuzgó el fondo del proceso; que, esa es una sentencia preparatoria que no es susceptible de recurso de apelación; que para declarar inadmisibles el recurso de *le contredit*; que el hecho de que se trate de una decisión sobre incompetencia que no juzgó ni prejuzgó el fondo, y que esa ponderación es contraria a la ley; que, en la página núm. 5 de la sentencia recurrida, cuando menciona las partes comparecientes, indica que los hoy recurrentes son recurridos dando una calidad diferente a la que éstos ostentan; que, en la segunda audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha 6 de noviembre de 2008 se concedió un plazo de 15 días a las partes apelantes para el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones, siendo depositado en fecha 20 de noviembre de 2008, y sobre el cual, la Corte a-qua en su sentencia no hace mención alguna; d) que con relación a la excepción de nulidad, el tribunal no se pronunció, por lo que hay una marcada violación a la ley por falta de estatuir, por lo que la sentencia antes señalada debe ser casada”;

Considerando, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció básicamente, lo siguiente: “que si bien es cierto que por ante la Jurisdicción Inmobiliaria la Ley núm. 108-05 no contempla la impugnación *le contredit*, recurso este que está abierto en materia civil ordinaria contra la sentencia relativa a la competencia, de los cuales no hayan decidido el fondo; no menos cierto es que por ante la jurisdicción inmobiliaria el Tribunal Superior de Tierras en sus atribuciones de Tribunal de Apelación puede conocer recurso de apelación contra la sentencia que dicten los jueces de jurisdicción original, relativa a la competencia; que si también es verdad que por el hecho de que las partes recurrentes hayan etiquetado su recurso con el nombre de *le contredit*, este no constituye un obstáculo jurídico insuperable que le impida al Tribunal Superior de Tierras, ponderar los méritos del recurso,

sin tener que referirse a *le contredit*, ya que los jueces están facultados para dar la correcta apreciación y ponderación de las acciones que les han sometido; que en el caso de la especie, el presente recurso se ha interpuesto contra la sentencia dictada por una Juez de Jurisdicción Original”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “ que por todo lo antes dicho, este Tribunal Superior de Tierras está apoderado de un recurso de apelación sobre una sentencia que rechazó un pedimento de incompetencia, el cual no prejuzga el fondo del proceso; que esa fue una sentencia preparatoria la cual no es susceptible de recurso de apelación”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia recurrida, específicamente en la página 5, se advierte, que las pretensiones de los ahora recurrentes por ante la Corte a-qua, fueron las siguientes: “en cuanto al fondo del presente recurso de impugnación o *le contredit*, revocar en todas sus partes, la sentencia marcada con el núm. 20080172, dictada en fecha 15 de agosto del año 2008, por el Juzgado de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por las razones que se han indicado y por los hechos comprobados, en consecuencia, que ese Honorable Tribunal tenga a bien enviar a las partes en litis, acudir por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser el tribunal competente para conocer y decidir del asunto en primer grado, con todas las consecuencias legales, y con relación a la excepción de nulidad planteada que este honorable tribunal tenga pronunciarse por su propio mérito”; es decir, que dichas pretensiones estaban dirigidas a atacar una decisión que había estatuido sobre una excepción de incompetencia;

Considerando, que de los motivos transcritos, se advierte que la referida sentencia fue incorrectamente calificada por la Corte a-qua como preparatoria, dado que una sentencia que decide una excepción de incompetencia sea para acogerla o rechazarla, es una decisión definitiva sobre un incidente, por ende, tiene méritos para ser recurrida, sin esperar la solución del litigio, cuando dicha excepción no fue acumulada;

Considerando, que conforme a los motivos antes indicados, resulta evidente que la Corte a-qua confunde los presupuestos a tomar en cuenta para identificar cuándo una sentencia es definitiva contra un incidente o la misma es interlocutoria, que así las cosas, la sentencia recurrida debe



ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás agravios invocados en los medios reunidos;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3°, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de abril de 2009, en relación con la Parcela núm. 72-Ref.-51-B del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Diógenes Esteban Tena.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
<b>Recurridos:</b>	Il Borgo (Hotel Acuarium Resort) y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Euclides Acosta Figuerero.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Esteban Tena, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 001-0735620-6, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, cédulas núms. 059-0014227-8 y 001-1034441-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Euclides Acosta Figuerero, cédula núm. 001-1175939-5, abogado de los recurridos Il Borgo (Hotel Acuarium Resort), Inmobiliaria Sagitario, Inmobiliaria Il Borgo Caribe y Yesenia Tour;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta por Diógenes Esteban Tena contra Il Borgo (Hotel Acuarium Resort), Inmobiliaria Sagitario, Inmobiliaria Il Borgo Caribe y Yesenia Tour, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 31 de mayo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el Dr. Diógenes Esteban Tena, en contra de Il Borgo (Hotel Acuarium Resort), Inmobiliaria Sagitario, Inmobiliaria Il Borgo Caribe y Yesenia Tour; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el Dr. Diógenes

Esteban Tena, en contra de Il Borgo (Hotel Acuarium Resort), Inmobiliaria Sagitario, Inmobiliaria Il Borgo Caribe y Yesenia Tour, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Se compensa las costas del procedimiento; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que Diógenes Esteban Tena interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la Ley el recurso de Apelación interpuesto por Doctor Diógenes Esteban Tena en fecha 19 de septiembre de 2012, en contra de la sentencia número 425/2012 de fecha 31 de mayo de 2012 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que lo rechaza y en consecuencia ello a la sentencia de referencia la confirma en todas sus partes; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso entre las parte en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a los debates; Segundo Medio: Falta de base legal, motivos insuficientes y erróneas aplicación del derecho; Tercer Medio: Violación a los principios VIII y IX del C. de Trabajo; Cuarto Medio: Mala aplicación de los artículos 1 y 15 del C. de Trabajo;

Considerando, que a pesar de que la recurrente enuncia varios medios hace un desarrollo conjunto de éstos, en el cual plantea lo siguientes: que la Corte a-qua se limitó a rechazar la relación laboral del recurrente con los recurridos, pese a existir documentación de suma importancia que lo vinculaban, tales como la certificación de fecha 17 de abril de 2006 donde se verifica que Diógenes Esteban Tena laboró para los recurridos, por lo que la Jurisdicción a-qua violentó los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo, ya que en el contrato de trabajo existía la subordinación y por consiguiente es errónea la interpretación dada por los jueces a la relación de las partes;

Considerando, que de los argumentos del recurrente se infiere que el punto de derecho en discusión consiste en determinar si hubo desnaturalización de los documentos aportados o violación al artículo 15 del C. de Trabajo en la apreciación de la relación laboral predominante entre las partes;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que la Corte dio por establecido que entre las partes en litis hubo prestación de servicio personal, ya que ese punto no fue objeto de contestación; b) que fue aportados al expediente copia del documento de fecha 17 de abril de 2009 e igualmente escuchado los testimonios de Abraham Campusano Girón y Ramon Guzmán Rodríguez; c) que de los testimonios escuchados la Corte comprobó que el recurrente prestó un servicio personal a las empresas; d) que en cuanto al documento aportado por el trabajador, éste no se corresponde con los hechos, por lo que lo descarta como medio de prueba en virtud de lo establecido por el principio IX del C. de Trabajo en lo concerniente al contrato de trabajo; e) que fue establecido que el recurrente no era trabajador de las empresas, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede reunir los medios planteados por tratar sobre lo mismo y de su contenido se desprende que la violación alegada es la falta de ponderación de un documento de vital importancia en la comprobación de sus pretensiones y violación al artículo 15 del C. de Trabajo, que con respecto a este alegato la Corte de Casación, luego del estudio de la sentencia impugnada y el recurso de casación advierte que el recurrente interpuso una demanda por dimisión justificada, pero los recurridos realizaron su defensa sobre la base de la negación de la existencia de una relación laboral subordinada;

Considerando, que en este contexto quedaba a cargo del empleador contrarrestar los alegatos del recurrente aportando la prueba de la modalidad de contrato existente entre las partes, por lo que presentaron como testigo al señor Ramón Guzmán Rodríguez, quien permitió a la Corte comprobar que el servicio prestado por el recurrente no implicaba sujeción a las directrices del empleador, es decir, subordinación jurídica, elemento esencial para la materialización del contrato, sino que era un consultor externo para los asuntos legales de las empresas, lo que no configura una relación laboral por tiempo indefinido, ni crea la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del C. de Trabajo, por tanto contrario a lo que indica el recurrente no existe violación a dichos artículos;

Considerando, que en cuanto a la certificación de de fecha 17 de abril de 2009, que según los alegatos del recurrente era un elemento de

prueba relevante para fundamentar sus pretensiones y que no fue valorado por la Corte a qua, del examen de la sentencia atacada se evidencia que contrario a lo que alega el recurrente, esta prueba sí fue ponderada por los jueces y que de la misma advirtieron que no se correspondía con los hechos y por esa razón le restaron valor probatorio, amén de la facultad que tienen los jueces de fondo para apreciar de forma integral las pruebas que son sometidas a su conocimiento, actuando conforme a la regla de la preeminencia de la verdad material al determinar situaciones de hecho como la naturaleza del contrato de trabajo, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia en la especie, por consiguiente procede el rechazo de los medios planteados y del recurso en su totalidad.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Esteban Tena, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de mayo del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Milagros Herrera.
<b>Abogados:</b>	Dra. Juana Zorrilla y Lic. Denny Ortega Rondón.
<b>Recurridos:</b>	Bienvenido Ramírez Leonardo y Luz María Guerrero de Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dra. Aurita Jiménez, Licdos. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Alejandro Trinidad Espinal.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Milagros Herrera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0089217-1, domiciliada y residente en la calle 10 de Septiembre, núm. 8, barrio Pedro Justo Carrión, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Alejandro Trinidad Espinal, abogados del recurrido de Bienvenido Ramírez Leonardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aurita Jiménez, abogada de la co-recurrida señora Luz María Guerrero de Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Deny Ortega Rondón y la Dra. Juana Zorrilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0161955-3 y 027-0022326-2, respectivamente, abogados de la recurrente, la señora Carmen Milagros Herrera, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2015, suscrito por los Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Alejandro Trinidad Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0007191-3 y 023-0025734-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2014, suscrito por la Dra. Aurita Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0095890-3, abogada de la co-recurrida;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;



Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en desalojo en relación a la Parcela número 1-B- Refundida, porción L, del Distrito Catastral Núm. 01, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 1° de julio del 2011, la sentencia número 201100341, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Que debe acoger, acoge las conclusiones vertidas por los Dres. Alejandro Trinidad Espinal y Wilfredo Morillo Batista, actuando a nombre y representación del señor Bienvenido Ramírez Leonardo, con relación a la Parcela número 1-B-Refundida, Porción L, del Distrito Catastral número 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, amparada por la Constancia Anotada en el Certificado de Título número 79-2, expedido por el Registrador de Título, en fecha 10 de julio de 1984; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por la Dra. Aurita Jiménez, actuando a nombre y representación de la señora Luz María Guerrero, propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1-B- Refundida-Porción-L, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, adquirida del señor Bienvenido Ramírez Leonardo, en fecha 30/9-95, según Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 79-2, expedida a su favor en fecha 2/10/95; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de una porción de 618.40 metros cuadrados ocupado por la señora Carmen M. Herrera dentro de la Parcela núm.1-B-Ref.-Porción-L, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, según consta en reporte de inspección presentado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 24/6/2009; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la señora Carmen M. Herrera al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Alejandro Trinidad Espinal, Wilfredo Morillo Batista y Aurita Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Milagros Herrera, debidamente representada por el Dr. Manuel De los Santos Ramírez, en fecha 28 de julio del 2011, en contra

de la sentencia núm. 201100341 de fecha 1° de julio del 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y contra los señores Bienvenido Ramírez Leonardo, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial Lic. Wilfredo Enrique Morillo y Luz María Guerrero Vargas, debidamente representada por la Dra. Aurita Jiménez, respectivamente, relativa a la Parcela núm. 1-B-Ref.- Porción-L, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Milagros Herrera, en contra de la sentencia núm. 201100341 de fecha 1 de julio del 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por las razones anteriormente expuestas; b) Acoge las conclusiones presentadas por el señor Bienvenido Ramírez Leonardo, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lic. Wilfredo Enrique Morillo y la señora Luz María Guerrero Vargas, debidamente representada por la Dra. Aurita Jiménez, en audiencia de fecha 17 de enero del 2012, y rechaza las conclusiones planteadas en la misma audiencia por la señora Carmen Milagros Herrera, debidamente representada por el Dr. Samuel De los Santos Ramírez; c) Confirma, dicha sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el primer considerando de esta sentencia, por los motivos anteriormente indicados; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez la presente sentencia adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en razón del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señora Carmen Milagros Herrera al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Wilfredo Enrique Morillo Batista y los Dres. Alejandro Trinidad Espinal y Aurita Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación un único medio, el cual es el siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal e inobservancia a las disposiciones de los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la co-recurrida, la señora Luz María Guerrero de Vargas, fundada en que el recurso de casación, “no contiene emplazamiento para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ya que

el acto de alguacil mediante el cual notifica el memorial de casación y el auto que autoriza, se han violentado las disposiciones legales”;

Considerando, que de tal alegato se verifica, lo siguiente: “a) que el día 11 de diciembre de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un auto mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a los recurridos; b) que por Acto núm. 819-2013 de fecha 11 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera C., Alguacil de Estrados de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, la parte recurrente, notificó el memorial de casación a los recurridos, y el auto de apertura del mismo, ya citado”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que si bien la recurrente, tal como alega la co-recurrida, el acto de referencia por el cual se notificó el recurso de casación y auto de admisión del mismo, no consta el emplazamiento que exige el artículo 7 de la citada ley, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales y previstas, lo que debe verificar el juez, no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será en menoscabo al derecho de defensa; que si bien la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, en el caso de la especie, en que el Acto núm. 819-2013 ya citado, no emplaza a los recurridos a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, ha alcanzado la finalidad a que estaba destinado, puesto que era que la co-recurrida deposita su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, como se comprueba ha sucedido, por lo que el derecho de defensa de la recurrente no fue vulnerado; en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, y pasar a conocer el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el juez de la jurisdicción inmobiliaria pueden ordenar de oficio, cuantas medidas estime convenientes, en el caso de la especie, el Tribunal a-quo incurrió en falta, al no ordenar la citación y comparecencia del representante del Ayuntamiento

de San Pedro de Macorís, incurrió en la inobservancia de los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los señores Bienvenido Ramírez Leonardo y Luz María Guerrero de Vargas, demandaron a la señora Carmen Milagros Herrera, por alegada ocupación ilegal de ésta en dos terrenos ubicados en la Porción-L de la Parcela núm. 1-B- Refundida, del Distrito Catastral número 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, justificando dichos señores el derecho de propiedad de los mismos en las Constancias Anotadas al Certificado de Título núm. 79-2; que en defensa la señora Carmen Milagros Herrera sustenta la ocupación los mismos, en el supuesto derecho otorgado en un contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en la audiencia de fecha 17 de enero del 2012, “comparecieron las partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, en la que se puso de manifiesto, “que la parte recurrente solicitó que fuera citado al Director de Catastro de San Pedro de Macorís, así como al Consultor Jurídico del Ayuntamiento y el Presidente de la Sala Capitular de dicho Ayuntamiento, para que se demostrara que los terrenos arrendados a la recurrente le corresponden al Ayuntamiento mediante el Certificado de Título que alega tener”; que de tal pedimento los recurridos alegaron, que “se oponía al pedimento, en razón de que el Ayuntamiento no tenía ningún derecho registrado en la parcela”; que a lo indicado el tribunal decidió “acumular dicho pedimento, a fin de examinarlo, previo a la decisión que indicó adoptara la documentación anexa al expediente y a los fines de no retardar más el proceso”; que asimismo, consta en la sentencia impugnada, que en la instancia de fecha 27 de julio del 2011, la señora Carmen Milagros Herrera alegó, que “si el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís estuvo representado en primer grado, del mismo modo se le debió citar para que estuviera presente en el recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, y de que en ningún caso se persigue, de manera principal, al inquilino o adquirente de buena fe, como ocurre en la especie, y de que siendo la recurrente una inquilina del Ayuntamiento, se persigue a ella y no a dicha institución”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, que entre los aspectos en que el juez de primer grado acogió la demanda de que

se trata, señaló que, entre las pruebas aportadas por la señora Carmen Milagros Herrera, no se encontraba ningún documento que haya probado que el Ayuntamiento Municipal fuera propietario de alguna porción de terreno dentro de la Parcela núm. 1-B-Refundida, Porción L, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, ya que dicha parcela se originó a favor del señor Evaristo Sánchez según certificación expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís”; que siguiendo el orden de las comprobaciones el Tribunal a quo manifestó, en síntesis, lo siguiente: “1) que en cuanto a la apreciación y valoración de las pruebas sometidas por las partes, enunció los contratos de arrendamiento y autorización de venta suscritos entre el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y la señora Carmen Milagros Herrera en fechas 9 de junio del 2001 y 19 de octubre del 2009, respectivamente, y los Certificados de Títulos expedidos a nombre del señor Bienvenido Ramírez Leonardo en fecha 2 de octubre de 1995, que ampara una porción de terreno de 400 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 1-B- Refundida, porción L, Distrito Catastral núm. 1, San Pedro de Macorís, y el correspondiente a la señora Luz María Guerrero de Vargas, expedida en fecha 2 de octubre de 1995, que ampara una porción de terreno de 300 metros cuadrados dentro de la referida parcela y que no fueron controvertidas en grado de apelación; 2) que el señor Bienvenido Ramírez Leonardo es propietario de una porción de terreno de 400 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1-B- Refundida, Porción- L, del Distrito Catastral número 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, según consta en la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 79-2, expedida en fecha 10 de julio de 1984; 3) que la señora Carmen Milagros Herrera, sin embargo, ocupó de manera ilegal esos 400 metros cuadrados, sustentada en el contrato de fecha 23 de junio del 2003, mediante el cual el Ayuntamiento Municipal del Municipio de San Pedro de Macorís le arrendó un solar municipal con una extensión superficial de 700 metros cuadrados, no obstante, la descripción del inmueble arrendado se refiere a la Parcela núm. 3, Porción-L, calle 10 de Septiembre, Barrio Pedro Justo Carrión, San Pedro de Macorís, cuya venta fue autorizada mediante Certificación núm. 224-2009, de fecha 19 de octubre del 2009, suscrita por Maribel Guerrero, actuando como Presidenta del Concejo Municipal de San Pedro de Macorís, de manera que se ubicó y ocupó un solar diferente al contratado, datos que confirma

el abogado de la recurrida en su escrito justificativo de conclusiones; 4) que el recurrente depositó copia certificada del Reporte de Inspección núm. 00233 realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a requerimiento del Abogado del Estado quien estuvo apoderado del desalojo, donde el Agrimensor Juan Antonio Disla García, observó, que procedió a reconocer y a levantar los inmuebles de referencia, determinando que la porción ocupada por la señora Carmen Milagros Herrera, estaba dentro de la Parcela núm. 1-B-Refundida, Porción L, y que dentro de la misma ocupación tiene dos casas de zinc, techadas de zinc y pisos de cemento, dicha porción está ubicada en la esquina formadas por las calles 10 de Septiembre y Primera de la Urbanización Mayén, y que tiene una extensión superficial de 618.40 metros cuadrados, y que la Parcela núm. 3, Porción-L, estaba ocupada en su mayoría por la Escuela Puerto Rico y que estaba en la manzana formada por las calles Imbert, Prof. A. Puello, Antonio Soler y Prolongación Trinitaria; 5) que la señora Luz María Guerrero de Vargas, depositó, entre otros documentos, la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 79-2, expedida en fecha 2 de octubre de 1995, que prueba que es titular del derecho registrado de una porción de terreno con una superficie de 300 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-B- Refundida, Porción L, del Distrito Catastral número 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, documento que fue el soporte de la juez a-quo para considerar, que también los derechos de dicha señora fueron afectados por la ocupación del terreno que le hiciera la señora Carmen Milagros Herrera, valoración que infirió el tribunal al tomar en consideración el referido reporte de inspección; 6) que la parte recurrente sustentó, tanto su demanda como su recurso en el referido contrato de arrendamiento, pero no probó al tribunal que el reporte de inspección fuera irregular e ilegítimo, no lo impugnó, como tampoco probó que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís le arrendara 700 metros cuadrados de un solar municipal, ubicado en el Barrio Pedro Justo Carrión de San Pedro de Macorís, y de que sus abogados han sostenido que ella es poseedora de buena fe porque tiene un contrato de arrendamiento y porque el artículo 2279 de Código Civil la amparaba porque es materia de mueble la posesión vale título, máxima y disposición legal que no aplica en materia de litis sobre derechos registrados porque contra inmueble registrado no corre prescripción adquisitiva alguna que puedan reclamar los terceros sin título, por el contrario, las Constancias de los Certificados de

Títulos depositados por los recurridos, señores Bienvenido Vargas y Luz María Guerrero de Vargas, garantizaban el derecho de propiedad sobre las porciones de terrenos anteriormente descritas”,

Considerando, que en materia inmobiliaria, a pedimento de parte o de oficio, durante el saneamiento o cualquier proceso judicial en relación con inmuebles registrados, el juez puede ordenar medidas provisionales e interlocutorias, así le faculta la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en sus artículos 32 y 33, siempre que lo considere útil o necesario para formar su convicción en uso del ejercicio discrecional del cual está investido; que esta Tercera Sala ha podido comprobar, que en la especie, los jueces del Tribunal a-quo, luego de comprobar que la señora Carmen Milagros Herrera, de manera ilegal, ocupa una porción de terreno de 700 metros cuadrados en la Porción-L, de la Parcela núm. 1-B- Refundida, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, ubicada en la Urbanización Mayén, sustentada por el contrato de arrendamiento suscrito por ella con el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, cuando por el Informe de Inspección núm. 00233 realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, indicó que el inmueble descrito, como objeto del indicado contrato de arrendamiento, es la Parcela número 3, Porción-L, ubicado en el Barrio Pedro Justo Carrión, de San Pedro de Macorís; que así las cosas, era evidentemente, que la posesión asumida por la señora Carmen Milagros Herrera en la Parcela núm. 1-B-Refundida, era precaria, comprobando además el Tribunal a-quo, que de la porción de terreno de 700 metros cuadrados en la Parcela núm. 1-B-Refundida, ocupado por dicha señora, ya citado, 400 metros cuadrados de los mismos, están a favor del señor Bienvenido Ramírez Leonardo, quien lo adquirió del propietario original, el señor Evaristo Sánchez, al amparo de la Constancia Anotada al Certificado de Título núm. 79-2, expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, y que los 300 metros cuadrados restantes, a favor de la señora María Guerrero de Vargas, según la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 79-2, ya indicada, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo, no incurrió en la inobservancia de los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 108-05, toda vez que por las pruebas aportadas en el proceso, llegó a la determinación de que la señora Carmen Milagros Herrera, actual recurrente, no era propietaria de la porción de terreno que ocupaba, y de que no había probado que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís le había arrendado a ella la Porción-L de la Parcela núm.

1-B-Refundida, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; por las razones expuestas, era obvio que el tribunal implícitamente consideró que la comparecencia del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís resultaba innecesaria a la luz de las pruebas aportadas por las partes y al Informe Técnico de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de las cuales formó su convicción; por tales razones, la sentencia examinada cumple con las exigencias de la ley, por ende, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Milagros Herrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 30 de septiembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 1-B-R Refundida, Porción-L, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Dres. Wilfredo E. Morillo Batista, Alejandro Trinidad Espinal y Aurita Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Colina Business Group, S. R. L. (Paqueta).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Yanirys Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Ortiz, José P. Vólquez, José Dionisio Collado Espinal, Andrés Del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge.

**TERCERA SALA.***Casa.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Colina Business Group, S. R. L. (Paqueta), constituida conforme a las leyes dominicanas que opera bajo la modalidad de Zona Franca, con su domicilio social en la carretera Guazumal, Municipio Tamboril, Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Ortiz, en representación de los Licdos. José P. Vólquez y José Dionisio Collado Espinal, abogados de la recurrida Carmen Yanirys Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Andrés Del Carmen Taveras Reynoso, José Dionisio Collado Espinal y José Luis Jorge, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0054127-9, 031-0089665-7 y 031-0223693-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por despido, en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios

ordinarios, aplicación de los artículos 95, ordinal 3º y 537 de la Ley 16-92 e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la señora Carmen Yanirys Rodríguez Rodríguez contra la empresa Colina Business Group, S. R. L. (Paqueta), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de diciembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en validez de oferta real de pago y consignación de valores, interpuesta por la empresa Colina Bussiness Group, S. R. L. (Paqueta), en contra de Carmen Yaniris Rodríguez, en fecha 12 de abril 2012, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por el hecho del desahucio ejercido por la empresa Colina Bussiness Group, S. R. L.; **Tercero:** Declara a la empresa Colina Bussiness Group, S. R. L., liberada de toda responsabilidad laboral frente a la señora Carmen Yaniris Rodríguez; **Cuarto:** Ordena a la señora Carmen Yaniris Rodríguez, retirar de las Oficinas de la Colectaría de Impuestos Internos, ADM Local de Santiago, los valores consignados, mediante recibo núm. 01951562874-4 (1855258), de fecha 2 de abril 2012, por la suma de RD\$31,400.00; **Quinto:** Condena a la señora Carmen Yaniris Rodríguez, al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Yaniris Rodríguez Rodríguez contra la sentencia laboral núm. 520-2012, dictada en fecha 19 de diciembre del 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) acoge de manera parcial el recurso de apelación de que se trata; b) revoca el dispositivo de la sentencia recurrida; c) condena a la empresa Colina Business Group, S. R. L. (paqueta), a pagar a la señora Carmen Yaniris Rodríguez Rodríguez, lo siguiente: a) la suma de RD\$3,749.76, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$3,481.92, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) a un día del salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$1,142.72, por

concepto de 8 días de proporción de vacaciones; e) la suma de RD\$89.28, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2012; f) la suma de RD\$7,873.78, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; d) ordena a las partes en litis en cuenta para liquidación de los valores que anteceden, la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la empresa Colina Business Group, S. R. L. (Paqueta) al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso, José Dionisio Collado Espinal y José Luis Jorge, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial, falta de ponderación de los documentos aportados al debate y falta de motivación;

### En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 641 del Código de Trabajo Dominicano, ya que no excede los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada sobrepasan el monto de los veinte (20) salarios mínimos, según la tarifa a aplicar tomando en cuenta la fecha de la terminación del contrato de trabajo, máxime que dentro de las condenaciones está contemplada la penalidad del artículo 86, del pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, razón por la cual procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

### En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en un evidente vicio de falta de ponderación de documentos esenciales, los que demostraban que la entidad comercial recurrente no incurrió en las faltas que se le pretenden atribuir, el tribunal

a-quo, al fallar como lo hizo evadió su responsabilidad de buscar la verdad y ser justos, pues en virtud del papel activo que tiene o debe tener el juez laboral, debió ponderar todos y cada uno de los documentos aportados al proceso, los que se inclinaban a la equidad del mismo, en el caso de la especie, la corte a-qua cometió un error grosero al momento de sumar las partidas que le correspondía a la trabajadora como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, ya que la suma de los montos adeudados asciende a RD\$30,890.88 y no a RD\$52,318.08, como erróneamente calculó la corte a-qua, de igual manera condenó al pago de la participación en los beneficios de la empresa, no obstante la recurrente operar bajo el amparo del régimen de Zonas Francas, lo que entra en contradicción con lo establecido en el artículo 226 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... que la empresa depositó una relación de los salarios semanales pagados a la trabajadora, que de esa relación se extraen los siguientes datos conforme a la antigüedad en el servicio: a) que devengó un monto general ascendente a la suma de RD\$41,241.69; b) que el monto indicado arroja un salario promedio semanal de RD\$1,472.91 y mensual de RD\$6,382.64; que por tales motivos procede acoger éste último como el salario promedio mensual devengado por la trabajadora”; igualmente la sentencia establece: “... que los documentos y las declaraciones de las partes en litis aportados en grado de apelación permiten a esta corte determinar, que la causa de la ruptura del contrato tuvo su origen en el desahucio ejercido por la empresa, la cual fue acogida por el tribunal a quo; que si bien es cierto que la trabajadora apeló la sentencia, no es menos cierto que este aspecto no lo recurrió, por todo lo cual procede dar como un hecho cierto el desahucio como causa de la ruptura”;

Considerando, que para sostener la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio. En la especie, la recurrente no indica cuáles documentos fueron los que el tribunal a quo dejó de ponderar, lo que imposibilita a esta alta corte determinar la existencia del vicio aludido y si el mismo hizo variar la decisión que tomaría la Corte a qua en caso de ser analizado por ella, por lo que se declara que no ha lugar, pronunciarse sobre esa parte del primer medio de casación

propuesto (sentencia 9 de octubre 2002, B. J., 1103, Págs. 873-880), en la especie, la recurrente no especifica cuáles son los documentos no ponderados, imposibilitando con ello a esta alta corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada por los jueces de fondo, los cuales son soberanos para la apreciación de los modos de pruebas aportados a los debates por las partes en litis, razón por la cual en ese aspecto el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los referidos cálculos realizados por la corte a qua a raíz de la terminación del contrato de trabajo, fueron hechos en base al tiempo que transcurrió la relación laboral y al salario devengado por la actual recurrida, asimismo la relación de trabajo establecida por la Corte a qua y la terminación de la misma, fueron elementos de fondo dilucidados por la Corte en base de las pruebas aportadas, sin que se advierta en su ponderación desnaturalización alguna, razón por la cual en ese aspecto también el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la demanda en validez de ofrecimiento real de pago realizada por la empleadora, la recurrida en apoyo de sus pretensiones depositó anexo a su escrito de defensa, una copia del acto No. 426-2012, de fecha 2 de abril del año 2012, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, quien actuando a requerimiento de la empresa Colina Business Group, S.R.L., (Paqueta), ofertó a la señora Carmen Yaniris Rodríguez ofrecimiento por la suma de RD\$31,400.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso, 6 días de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones, proporción de salario de navidad y 80 días de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; oferta que fue rechazada por la señora Carmen Yaniris Rodríguez, razón por la cual la empleadora procedió a consignar los valores por ante la Dirección General de Impuestos Internos y demandar la validez de dicho ofrecimiento; ... y concluye: “de acuerdo a la antigüedad y el salario acordado por la presente decisión, la empleadora debió ofrecer a la trabajadora por concepto de prestaciones laborales, vacaciones y salario de navidad, lo siguiente: a) la suma de RD\$3,749.76, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$3,481.92, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,142.72, por concepto de 8 días de vacaciones; d) la suma de RD\$21,427.20, por concepto de 80 días de retardo en el

pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total que debió ofrecer de RD\$52,318.08; que al realizar un ofrecimiento real de pago y consignar la suma de RD\$31,400.00, ésta resulta ser inferior a la acreencia de la trabajadora; por tales motivos, procede acoger el recurso de apelación, rechazar la demanda en validez por insuficiente, revocar el dispositivo de la sentencia recurrida al respecto y condenar a la empleadora a pagar las prestaciones laborales, los derechos adquiridos indicados precedentemente, así como a un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo, en virtud del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo”;

Considerando, que la oferta real de pago es válida cuando se hace por la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), en ese caso el deudor está liberado del pago de la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores y en caso de que fuera hecha, luego del plazo de los diez (10) días dispuestos por la ley para el cumplimiento de las prestaciones ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) acorde con la terminación del contrato de trabajo por desahucio, los días que han transcurrido hasta el momento de su realización, desde que éste queda liberado del pago de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en la especie, contrario a lo sostenido por la Corte a qua los cálculos indicados que al tenor son los siguientes: a) la suma de RD\$3,749.76, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$3,481.92, por concepto de 13 días auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$2,142.72, por concepto de 8 días de vacaciones; d) la suma de RD\$89.28, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$21,427.20, por concepto de 80 días de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; lo que asciende a un total de RD\$30,890.88 y el ofrecimiento real y la consignación es de RD\$31,400.00, es decir, que la oferta es válida, en consecuencia en ese aspecto, procede casar sin envío por falta de base legal, la sentencia impugnada, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que las cantidades que aparecen en la página 15 de la sentencia no fueron objetadas por las partes, habiendo sido mal calculadas, por lo que en esta sentencia se ha procedido a examinar las mismas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que respecto a la proporción de participación en los beneficios de la

empresa, ésta no depositó su declaración jurada correspondiente al período reclamado, ni probó haber pagado este derecho a la trabajadora, razón por la cual procede acoger este aspecto de la demanda”;

Considerando, que la empresa Colina Business Group, S.R.L., mediante la Resolución No. 08-10-PI, dictada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, obtuvo permiso para instalarse como Zona Franca Industrial en Tamboril, para la fabricación de calzados;

Considerando, que el artículo 226 del Código de Trabajo contempla: “Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 1) Las empresas agrícolas, agrícolas-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario; 2) Las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de un millón de pesos; 3) Las empresas de zonas francas”;

Considerando, que tal como alega la empresa recurrente la Corte a qua, no obstante la empresa operar bajo el amparo del régimen de zonas francas, la condenó al pago de proporción de participación en los beneficios de la empresa, lo que entra en contradicción con las disposiciones transcritas anteriormente, de la legislación laboral vigente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “la obligación de pagar 45 días de salario por concepto de bonificación en las empresas de zonas francas, es contraria a las disposiciones del ordinal 3ro. del artículo 226 del CT, que exceptúa del pago del salario de participación en los beneficios a las empresas de zonas francas, por lo que en este sentido la sentencia comete una violación a la ley, que hace que la misma sea casada en ese aspecto, sin necesidad de envío por no quedar nada más pendiente de juzgar” (sentencia 1ero. de abril de 1998, No. 9, B. J. 1049, p. 248);

Considerando, que es en virtud de lo que dispone el Código de Trabajo que las empresas de zona franca están excluidas del pago del salario por el citado concepto de participación en los beneficios, por lo que los jueces de fondo, estaban en la obligación de hacer mérito a la legislación y aplicar la norma, y con su condenación a la empresa recurrente por la referida institución de la cual estaba exenta, actuó contrario al artículo 226 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar sin envío por no quedar nada que juzgar, la decisión impugnada, por violación a la ley;



Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "...Cuando la casación se funde en que la sentencia, contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a la oferta real de pago, por ser válida la misma; **Segundo:** Casa sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia descrita en el ordinal anterior, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José De la Cruz y Ruddy Ant. Mejía Tineo.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 001-0674541-7, domiciliado y residente en la calle San José núm. 20, Hato Nuevo, del sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José De la Cruz, por sí y por el Licdo. Ruddy Ant. Mejía Tineo, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 1 de abril de 2014, suscrito por el Dr. José De la Cruz Díaz y Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, cédulas núms. 093-0001352-2 y 001-0910222-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4390-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido Elvin Eddys Guillermo Ysalquez;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Marcos Martínez contra Elvin Eddys Guillermo Ysalquez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 10 de septiembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el señor Marcos Martínez, en contra del señor Elvin Eddys Guillermo Ysalquez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas

sus partes, por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral alguna entre las partes en litis, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Martínez contra la sentencia laboral No. 184-13 dictada en fecha 10 de septiembre del 2013, por el Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Errónea Interpretación de los hechos y motivos insuficientes; Segundo Medio: Violación del derecho de igualdad ante la ley, debido proceso y de defensa; falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Cuarto Medio: Falta de base legal, contradicción de motivos;

Considerando, que los medios del recurso se reúnen por tratar sobre lo mismo y en su contenido plantean violación a la Constitución, aspecto que debe examinarse con prelación a los restantes argumentos, pero que en la especie se contrae en un único planteamiento, en razón de que el recurrente no desarrolla ese aspecto, por lo que carece de contenido ponderable, sino que plantea que la Corte a-qua basó su fallo únicamente en el informativo testimonial efectuado a un empleado del recurrido, quien admitió ante el plenario dicha condición; que la exclusión del testigo Ángel Hilario León Mota aportado por el recurrente constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el recurrente planteó una tacha en contra del testigo Francisco Ulloa Torres, la cual fue rechazada por el tribunal, por lo que las declaraciones del testigo estuvieron basada en falsedades;

Considerando, que con relación a los alegatos del recurrente de que la Corte a-qua incurrió en violación al fallar acogiendo los argumentos del recurrido, esta Corte de Casación, luego de analizar la sentencia impugnada advierte que la Corte a-qua adoptó los motivos de la sentencia de primer grado que indican lo siguiente: *“que este tribunal admite la prueba documental y testimonial, antes descritas de cuya valoración, no ha quedado establecida la existencia de relación laboral entre las partes toda vez que la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social indica que el demandante no ha cotizado en la seguridad social y el testigo presentado no refirió nada al respecto a la supuesta relación de trabajo que unía al demandante con el demandado, pues en sus declaraciones sólo refirió el servicio de motoconcho que le brindaba al demandante, no indicando nada respecto al trabajo que presuntamente realizaba el demandante a favor del demandado; que por ningún medio de prueba puesto a su alcance el señor Marcos Martínez probó la existencia de vínculo laboral alguno con la parte demandada, por lo que no consta en el expediente ningún elemento probatorio a través del cual este Tribunal pueda comprobar la concurrencia de los elementos que caracterizan la existencia de relación laboral entre las partes;*

Considerando, que en la motivación anterior se evidencia que los jueces hicieron constar en sus conclusiones las razones por las que el testigo aportado por el recurrente fue descartado y las consecuencias jurídicas extraídas de tal exclusión, a saber la carencia de pruebas sobre el contrato de trabajo, prueba que estaba a cargo del trabajador y trascendental para que éste pudiera beneficiarse de la presunción de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; que además de la insuficiencia de las pruebas aportadas por el recurrente, el recurrido incorporó al debate el testimonio de José Francisco Ulloa Torres, el cual le mereció crédito a los jueces del fondo y permitió comprobar que no existía relación laboral con el recurrente;

Considerando, que el contrato de trabajo es una cuestión de hecho, cuya apreciación entra dentro de las facultades de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente desproporción, lo que no ocurre en la especie, donde las pruebas fueron valoradas de forma integral, por tal razón los argumentos del recurrente carecen de sustento y deben ser desestimados y rechazado el recurso en su totalidad;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente en razón del defecto pronunciado en contra del recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de febrero del 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. Federico A. Pinchinat Torres.
<b>Recurrida:</b>	Suzan Remedio Rodríguez Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.

**TERCERA SALA.***Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico A. Pinchinat Torres y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, cédulas núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, cédula núm. 016-0010501-7 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrida Suzan Remedio Rodríguez Cabrera;

Que en fecha 4 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Suzan Remedio Rodríguez Cabrera contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de septiembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero:



Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Suzan Remedio Rodríguez Cabrera en contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios por no cotizar en la Seguridad Social fundamentada en un despido, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre las partes con responsabilidad para la parte demandada por causa de despido injustificado; Tercero: En consecuencia, acoge la demanda de que se trata en cuanto al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado por ser justa y reposar en prueba y base legal. La rechaza, en lo atinente a los daños y perjuicios y pago de horas extras y días libres por carecer de fundamento y sustento legal; Cuarto: Condena a la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A. (Opitel), a pagar a favor de la señora Suzan Remedio Rodríguez Cabrera, los valores y por los concepto que se indican a continuación: Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD\$18,799.76) por 28 días de preaviso; Ciento Un Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$101,384.42) por 151 días de auxilio de cesantía; Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$12,085.56) por 18 días de vacaciones; Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$2,844.45) por la proporción del salario de Navidad del año 2012; Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$40,285.35) por la participación de los beneficios de la empresa; más la suma de Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00) correspondiente a salarios adeudados; para un total de: Ciento Ochenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$183,399.54), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario quincenal de RD\$8,000.00 pesos y a un tiempo de labor de seis (6) años, ocho (8) meses y seis (6) días; Cuarto: Ordena a la entidad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de

la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13 de marzo de 2012 y el 21 de septiembre de 2012; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento entre las partes en litis”; b) que Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), y recurso de apelación incidental la señora Suzan Remedio Rodríguez Cabrera, en contra de la sentencia laboral No. 390-12, fecha 21 de septiembre de 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal parcialmente y el recurso de apelación incidental, en consecuencia confirma la sentencia impugnada con las modificaciones señaladas; **Tercero:** Condena al recurrente principal Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), pagar a la señora Suzan Remedio Rodríguez Cabrera, los valores siguientes: RD\$3,140.11 por concepto de la proporción de las vacaciones; RD\$1,531.09 por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2012 y RD\$3,489.01 por concepto de la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2012, para un total de Ocho Mil Ciento Sesenta Pesos con 21/100 (RD\$8,160.21). Todo en base a un salario promedio mensual de RD\$8,314.32 y a un tiempo de seis (6) años, ocho (8) meses y seis (6) días; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas”;

### En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que el monto establecido en la sentencia no supera los 20 salarios mínimos requerido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que en el procedimiento para la casación en materia de trabajo rigen los artículos 639 al 647 del Código de Trabajo, supletoriamente a la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa a pagar a los recurridos los siguientes valores: **a)** por concepto de preaviso, la suma de RD\$18,799.76; **b)** por concepto de auxilio de cesantía la suma de RD\$101,384.42; **c)** por concepto de vacaciones, la suma de RD\$3,140.14; **d)** por concepto de salario de navidad la suma de RD\$1,531.09; **e)** por concepto de participación de los beneficios de la empresa la suma de RD\$3,489.01; **f)** por concepto de salarios adeudados la suma de RD\$8,000.00 pesos; **g)** por concepto de indemnización del artículo 95 ordinal 3ero. la suma de RD\$49,885.92, lo que asciende a la suma de ciento ochenta y seis mil doscientos treinta y un pesos con 00/100 RD\$186,231.00;

Considerando, que el contrato de trabajo finalizó en fecha 6 de marzo de 2014, por lo que estaba en vigencia la Resolución núm. 5/2011, dictada en fecha 18 de mayo del 2011, por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo para los trabajadores que laboran en el sector privado no sectorizado de RD\$9,905.00 mensual; que la suma de los veinte salarios establecidos por dicha resolución asciende a la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$198,000.00), por lo que el monto de las condenaciones que contiene la sentencia, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con 00/100 RD\$186,231.00, como se advierte, no supera éste monto, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que trata, conforme a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de analizar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Duran y Wenceslao Beriguete Perez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 81**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Pérez Solís.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
<b>Recurrido:</b>	Servicios de Seguridad, SAS (Seguriasa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel González.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Pérez Solís, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral No. 043-0004675-4, domiciliado y residente en la calle Principal, No. 16, sector Monte Largo, El Carril, Municipio Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la ordenanza dictada por la presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en atribuciones de referimientos, el 9 de marzo del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1184104-5 y 093-0044730-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Manuel González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1653874-5, abogado del recurrido, razón social Servicios de Seguridad, SAS (Seguriasa);

Que en fecha 18 de noviembre 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Pérez Solís, contra Servicios de Seguridad, SAS (Segurisa), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicto el 30 de diciembre del 2014 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por Ramón Pérez Solís, en contra de Servicios de Seguridad, S.A. (Seguriasa), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. Segundo: En cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Ramón Pérez Solís en contra de Servicios de Seguridad, S.A.

(Seguriasa); Tercero: Declara resuelto por causa de dimisión injustificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes Ramón Pérez Solís, parte demandante y Servicios de Seguridad, S.A. (Seguriasa), parte demandada; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos se acoge y en consecuencia condena a la parte demandada Servicios de Seguridad, S.A. (Seguriasa), a pagar a favor del demandante, Ramón Pérez Solís, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Por concepto de salario de Navidad la suma de Tres Mil Seiscientos setenta y seis pesos con 43/100 (RD\$3,676.43); b) Catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones ascendientes a la suma de Cinco Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 34/100 (RD\$5,149.34); c) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Dieciséis Mil Quinientos y Un Pesos con 62/100 (RD\$16,551.62); d) Por concepto de daños y perjuicios la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$50,000.00). Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años y ocho (8) meses, devengando un salario mensual De Ocho Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$8,765.00); Quinto: Ordena a la parte demandada Servicios de Seguridad, S.A. (Seguriasa), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución de índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Batista, alguacil ordinario de este Tribunal”; b) Visto el Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo de fecha 22 de enero del año 2015, realizado mediante acto de alguacil núm. 20-15, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que con motivo de la demanda en suspensión de venta en Pública Subasta y entrega de bienes embargados, interpuesta por la razón social Servicios de Seguridad, S.A.S. (Seguriasa) contra Ramón Pérez Solís, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 9 de marzo del año 2015, la ordenanza objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: **“Primero: Se declara regular y válida la presente demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta y devolución de bienes embargados incoada por Servicios de Seguridad S.A.S. (Seguriasa) en contra de Ramón Pérez Solís, por haber sido realizada conforme a la ley;**

**Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia de atribución propuesta por el demandado, por las razones de derecho antes citadas. **Tercero:** Ordena la sustitución de la garantía depositada mediante 203006 suscrito con la General de Seguros, en fecha 27 del mes de enero del año 2015, evaluada y aceptada según lo indica el auto de evaluación No. 016/2015, emitido por este tribunal el 18 de febrero del 2015, todo a consecuencia del embargo ejecutivo contenido en el proceso verbal marcado con el No. 20/2015 de fecha 22 del mes de enero del año 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, Ordena la devolución inmediata a su legítimo propietario, de los bienes embargados consistentes en vehículo Isuzu, color blanco, placa L293624, embargado mediante acto no. 20/2015 de fecha 22 del mes de enero del año 2015; **Cuarto:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **Quinto:** Reserva las costas para que siga la suerte de lo principal;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa constitucional, violación al principio constitucional de igualdad ante la ley, denegación de justicia, sentencia carente de base legal;

Considerando, que el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que como se advierte en la ordenanza impugnada, la Presidencia de la Corte a-qua, solo copió las conclusiones de la parte demandada contenidas en los ordinales primero y segundo de las conclusiones principales y obvió copiar las demás conclusiones contenidas en los ordinales tercero y cuarto de las conclusiones principales, que de igual manera no copió las amplias conclusiones contenidas en el primer ordinal de las conclusiones subsidiarias contenidas en el referido escrito de defensa, no juzgó, no contestó, no respondió, no se pronunció sobre las conclusiones formales de la parte demandada en su escrito de defensa, por lo que lejos de tutelar y garantizar los derechos fundamentales del demandado, contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, laceró, vulneró, lesionó, conculcó, violó, cercenó con evidencia el sagrado derecho de defensa del demandado, incurriendo en omisión de estatuir y falta de base legal;



### **En cuanto al levantamiento del embargo y la orden de devolución del bien mueble embargado.**

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “que en fecha 03 del mes de febrero del año 2015, Servicios de Seguridad, S.A.S., (Seguriasa), deposita por secretaria de esta corte el contrato de fianza núm. 203056, suscrito con la General de Seguros, en fecha 27 del mes de enero del año 2015 y notificado al señor Ramón Pérez Solís y a los Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, mediante acto núm. 26/15 de fecha 3 del mes de febrero del año 2015 mediante el ministerial Teodoro Batista Ogando y que consta copia del auto 016/2015 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2015, el cual en su parte dispositiva resuelve: “Primero: Admite como bueno y válido el contrato de fianza judicial núm. 203056 (regularizado), emitido en fecha veintisiete (27) del mes de enero del 2015, por la compañía General de Seguros, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 00436/2014, dictada en fecha treinta (30) de diciembre del 2014 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo; Segundo: En consecuencia dispone como al efecto, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 00436/2014, de fecha treinta (30) de diciembre del 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, hasta tanto intervenga sentencia definitiva que haya adquirido autoridad de la Cosa juzgada; Tercero: Ordena la notificación del presente auto a la contraparte por un alguacil de esta jurisdicción laboral”;

Considerando, que la sentencia recurrida también establece lo siguiente: “que una vez comprobado el cumplimiento de la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, con la consignación del duplo, lo que procede, como al efecto es la sustitución de la garantía; que si bien el Juez de los referimientos laboral no puede adoptar medidas que incidan en la suerte definitiva de un embargo, no menos cierto es que, cuando se trate como al efecto de la consignación del duplo de las condenaciones ejecutado con posterioridad a un embargo previo, dicho funcionario judicial puede disponer, como dispone en el presente caso, su levantamiento y devolución de bienes embargados, a fin, de evitar la subsistencia de una doble garantía, haciendo cesar con ello, una turbación lícita”.

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “que cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía aseguradora que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria se torna en una perturbación ilícita para el deudor, lo que faculta al juez de los Referimientos, para que en virtud de las disposiciones del referido artículo 667 del Código de Trabajo, disponga su levantamiento”;

Considerando, que en la especie, la presidencia de la corte a la hora de dictar su fallo verificó que la parte demandante había garantizado el duplo de las condenaciones contenida en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, y que había una duplicidad de garantía, procediendo a ordenar el levantamiento de embargo y la devolución del bien embargado, actuación que cumple con todos los requisitos impuestos por la ley.

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, en cuanto al levantamiento del embargo trabado y a la devolución del bien embargado a su legítimo propietario, razón por la cual en estos aspectos el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

### **En cuanto a la omisión de estatuir sobre el pedimento del pago de los gastos incurridos en el proceso de embargo.**

Considerando, que la parte recurrente en su escrito de defensa con relación a la demanda en levantamiento de embargo y entrega de la cosa embargada, presentó unas conclusiones subsidiarias solicitando que en caso de ser levantado el embargo y ordenada la entrega del bien embargado, que se condenara a la parte demandante al pago de la suma de cincuenta y tres mil quinientos pesos (RD\$53,500.00) por concepto de gastos económicos en que se incurrieron para organizar todo el proceso del embargo ejecutivo trabado.

Considerando, que la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío logrando evitar el estancamiento

en la jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que en la especie, es la parte recurrente y demandada en referimiento quien resultó perdidosa en esa instancia, en consecuencia dicho pedimento es improcedente y procede rechazarlo sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Ramón Pérez Solís contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Torres Rosario y Pedro Antonio López Castro.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Francisco José Marte y Lic. Lixander M. Castillo Quezada.
<b>Recurrida:</b>	Juana Viviana Flores Alvarado.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., y Licda. Daisy Sánchez.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Torres Rosario y Pedro Antonio López Castro, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 049-0052195-8 y 402-2358577-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Mella núm. 45, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 26 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Daisy Sánchez, en representación del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogado de la recurrida Juana Viviana Flores Alvarado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2015, suscrito por Dr. Santiago Francisco José Marte y el Lic. Lixander M. Castillo Quezada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, abogados de los recurrentes José Torres Rosario y Pedro Antonio López Castro, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 04-0052336-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrado, con relación a la Parcela no.5-A, del Distrito Catastral no.11, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal debidamente apoderada, dictó en fecha 11 de Julio del año 2014,

la sentencia incidental núm. 5212014000166, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada en casación; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 26 de Junio del año 2015, la sentencia núm. 2015-0111 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia incidental núm. 5212014000166, de fecha 11 de julio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con relación a la Parcela núm. 5-A, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Se reservan las costas del incidente para que corran la suerte de lo principal; **Tercero:** Se condena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para continuar con la instrucción del expediente de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio propone como medio de casación, contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”.

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado.

Considerando, que la parte recurrida señora Juana Viviana Flores Alvarado por vía de sus abogados apoderados, propone en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por contravenir a las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, modificada por la ley 491 del 19 de diciembre del 2008, en lo referente a que las sentencias preparatorias no son recurribles en casación.

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un

asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto de conformidad a lo que establece la Ley de procedimiento de Casación;

Considerando, que, nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 9, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece entre otras cosas, “que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”; que en ese sentido, el artículo 5, en su párrafo segundo, de la ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491 del 19 de diciembre del año 2008, establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la LeyNo.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; disposición ésta que es la pauta y/o la norma que otorga a esta Suprema Corte de Justicia la facultad de admitir o no un recurso de casación;

Considerando, que de lo arriba indicado y de la ponderación del presente medio se evidencia en la sentencia hoy recurrida, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación por considerar preparatoria la decisión de primer grado que decidió acumular el incidente arriba planteado; que, como lo indicó la Corte a-qua, la sentencia atacada es preparatoria, en razón de que en la misma el juez se ha limitado a diferir la decisión del medio para otra ocasión y ha fijado una nueva audiencia, sin decidir ningún punto contencioso o que prejuzgue el fondo de la demanda; por tanto, los jueces de segundo grado al declarar inadmisibile dicho recurso de apelación, actuaron conforme al derecho, ya que éstos sólo podrían fallar de manera inmediata cuando se tratase de una inadmisibilidat en virtud del artículo 37 de la ley 834 del año 1978, relativa a la nulidades de los actos de procedimiento, que no es el caso de la especie;

en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación por los motivos antes indicados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Torres Rosario y Pedro Antonio López Castro, contra la sentencia incidental no. 2015-0111 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste en fecha 26 de Junio del 2015, en relación a la Parcela no. 5-A, del Distrito Catastral no.11, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 19 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luis Emilio Vanderhorst García.
<b>Abogados:</b>	Licda. Raquel Guzmán y Lic. Eugenio Almonte Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Viola King Testamarck y partes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Suzaña Abreu, Jorge Luis Liriano Peralta, Silvestre Del Orbe Pimentel, Franklin Liriano Peralta, Licdas. Harolyn Romero De los Santos y Josefina Tejada Valdez.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Emilio Vanderhorst García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0005597-1, domiciliado y residente en la calle El Carmen núm. 52, del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Guzmán, por sí y por el Lic. Eugenio Almonte Martínez, abogados del recurrente, el señor Luis Emilio Vanderhorst García;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Harolyn Romero De los Santos, por sí y por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu, Jorge Luis Liriano Peralta, Josefina Tejada Valdez, Silvestre Del Orbe Pimentel y Franklin Liriano Peralta, abogados de los recurridos Viola King Testamarck, Perfecta King Testamarck y Eduardo Testamarck;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Eugenio Almonte Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0008647-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Josefina Tejada Valdez, Silvestre Del Orbe Pimentel, Jorge Luis Liriano Peralta, Franklin Liriano Peralta y Domingo Suzaña Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0036120-9, 057-0001349-2, 081-0008883-3, 023-0105357-1 y 109-0005225-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 1° de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados, (Demanda en Desalojo), en relación a la Parcela núm. 3797, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la sentencia de fecha 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acogemos, la instancia de fecha primero (1°) del mes de abril del año Dos Mil Once (2011), suscrita por los Licdos. Josefina Tejada Valdez, Silvestre Del Orbe Pimentel, Jorge Luis Liriano Peralta y Franklin Liriano Peralta, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad Personal núms. 047-0036120-9, 057-0001349-2, 081-0008883-3 y 023-0105357-1, respectivamente, con estudio profesional abierto para el presente caso en la Oficina Tejada Valdez & Asociados, ubicada en la Av. Imbert núm. 148, Edificio Hilda Rodríguez, Módulo 16-C, 3er. Nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Theodoro Chasereaux núm. 12, Barrio Fortaleza Vieja de la ciudad de Samaná, lugar donde los exponentes hacen formal elección de domicilio, actuando a nombre y representación de los señores Viola Testamarck, Perfecta King Testamarck y Eduardo Testamarck, dominicanos, mayores de edad, solteros, quehaceres domésticos y empleados privado, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252243-2 y 026-0025630-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en la litis sobre Terrenos Registrados Demanda en Desalojo en contra de la parte demandada Luis Emilio Vanderhorts, Albelo Castillo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, Viola King Testamarck, Perfecta Testamarck y Eduardo Testamarck, a través de sus abogados apoderados Licdos. Josefina Tejada Valdez, Silvestre Del Orbe Pimentel, Jorge Luis Liriano Peralta y Franklin Liriano Peralta, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en pruebas y base legales, toda vez que se ha comprobado que la parte demandada no tiene derecho registrado dentro de la Parcela núm. 3797 del D. C. 7, de Samaná; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, tanto las conclusiones incidentales como al fondo de la parte demandada, señores Luis Emilio Vanderhorts García,

Eñy Vanderhorts y Albelo Castillo, a través de su abogado apoderado Lic. Eugenio Almonte Martínez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el desalojo de los señores Luis Emilio Vanderhorts García, Ely Vanderhorts y Albelo Castillo, y de cualquier otras personas físicas o moral que se encuentren ocupando el terreno propiedad de los señores Viola King Testamarck, Perfecta King Testamarck y Eduardo Testamarck, dentro del ámbito de la Parcela núm. 3797 del D. C. 7, de Samaná; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos a los señores Luis Emilio Vanderhorts García, Ely Vanderhorts y Albelo Castillo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Josefina Tejada Valdez, Silvestre del Orbe Pimentel, Jorge Luis Liriano Peralta y Franklin Liriano Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, relativas a falta de calidad de la parte recurrida, en la audiencia celebrada el 18/3/2015, por los motivos dados; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el nueve (9) de mayo del año 2014, por el Sr. Luis Emilio Vandershorts García (Ely), vía su abogado Lic. Eugenio Almonte Martínez, contra la sentencia núm. 05442014000208, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a la Parcela núm. 3797 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación indicado así como también las conclusiones expuestas por la parte recurrente, a través de su abogado, en la audiencia citada, en virtud de las razones contenidas en esta decisión; **Cuarto:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas en la referida audiencia por la parte recurrida, Sres. Viola Testamarck, Perfecta King Testamarck, Eduardo Testamarck, por conducto de sus abogados, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte recurrente Sr. Luis Emilio Vanderhorst García (Ely) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes la han avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Confirma la Decisión marcada con el núm. 05442014000208, dictada el dieciséis (16) de abril del 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a la Parcela núm. 3797 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por las motivaciones dadas, cuya parte dispositiva se hace constar en el primer motivo de esta sentencia; **Séptimo:** Ordena a

*la Secretaría General de esta órgano judicial el desglose de las piezas documentales que interesen a cada parte que la depositara en cumplimiento de la Resolución núm. 06/2015 de fecha nueve (9) de febrero del 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio del recurso, alega en síntesis, lo siguiente: “que los jueces cuando a los hechos dan el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y que dentro de su poder de apreciación de la prueba del que gozan en sus decisiones, exponen correctamente y ampliamente sus motivaciones, permitiendo así, a la Suprema ejercer su control de legalidad, en virtud de que varias pruebas del referido proceso no fueron observada, y valoradas, ni sometidas a un escrutinios, de análisis crítico lógico de lo cual se requiere en valoración de los mismos”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que el Tribunal a-quo confirmar la sentencia de primer grado, que había ordenado el desalojo de las personas que se encuentran ocupando terrenos dentro de la Parcela núm. 3797, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Las Terrenas, alegando el señor Luis Emilio Vanderhorst García, que la demanda en desalojo estaba mal perseguida ya que él es hijo de la propietaria y no tiene la posesión del inmueble”, y de que quienes figuraron como demandados originarios en primer grado, los señores Luis Emilio Vanderhorts García, Ely Vanderhorts y Albelo Castillo, el primero y el segundo es la misma persona, pues el señor Luis Emilio Vanderhorts García señaló ser Ely de apodo, y su padre es de nombre Luis Emilio Vanderhorts Anderson;

Considerando, que los hechos controvertidos, según el relato ofrecido por el apelante, señor Luis Emilio Vanderhorst García, hoy recurrente, en la audiencia celebrada para conocer una medida de instrucción ordenada por el Tribunal a-quo, en la que le solicitó el tribunal toda la información que él tenía con relación al caso de la especie, era que dicho señor expuso, que “no sabía por qué en el caso era demandado, ya que alegó no ser el dueño del terreno, y que su madre sí era la dueña, quien lo adquirió en los años sesenta, cuando estaba casada con su padre”, a lo que el Tribunal

a-quo le preguntó, “si estaba dentro del terreno y quiénes eran Viola, Perfecta y Eduardo King Testamarck”, a lo que contestó, que “no, que él vivió en El Carmen en Las Terrenas, y de que estaba viviendo en Los Puentes, y que cuando su madre y su padre se dividieron, su madre se quedó en la parte de delante de la parcela, y su padre cogió la parte de atrás, y que sobre tales personas, no sabía quiénes eran”; que además, le preguntó el tribunal, que “quién era Ely, y le dijo que era él pues era su apodo”; asimismo le preguntó al ya citado señor, de que “si conocía al señor Albelo Castillo, respondiendo que era un interdicto que vivía en el terreno con la autorización de su padre y que a su padre nunca lo habían citado y que no administraba la propiedad, sí sus hermanos y su madre”; que en el mismo orden, el Tribunal a-quo manifestó, que fueron llamados a comparecer en calidad de testigos los señores Elías Anderson y José Lino, a lo que indicó el tribunal que sus declaraciones constaban en el acta de audiencia; que en otro orden, el recurrente entre sus conclusiones había solicitado al tribunal “el rechazo de la demanda en desalojo, que entre otros alegatos, manifestó que dicha demanda estaba mal perseguida ya que contra quien habían demandado, nunca ha tenido el inmueble en cuestión, si hijo del propietario del terreno”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, entre las motivaciones del juez de primer grado, las cuales indicó que al confirmar su sentencia adoptaba sus motivos, señaló, “que los señores Viola King Testamarck, Perfecta King Testamarck y Eduardo Testamarck, poseen la totalidad de la Parcela núm. 3797, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, según consta en el Certificado de Título núm. 2000-02 del 6 de abril del 2000, la certificación del estado jurídico del inmueble y demás documentos que reposan en el expediente, y de que sin embargo la parte demanda no había probado tener derechos en la misma, ya que lo que presenta es Vicente Amparo correspondiente a la Parcela núm. 3777, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, y de que, por la vista de las pruebas aportadas quedó establecido que los demandados, señores Luis Emilio Vanderhorst, Ely Vanderhorst y Albelo Castillo, no poseen derechos registrados sobre la parcela objeto de la demanda, a lo que estaban en calidad de intrusos”; que el Tribunal también indicó, “que se realizaron medidas de instrucción relativas a comparecencia de la parte recurrente, así como audiciones de testigos, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia levantada al efecto el 13 de enero de 2015, y de que sin restar méritos a lo vertido por los testigos y la parte misma, era útil resaltar lo declarado

por el demandado, que había deliberadamente expresado, que no sabía porque en él lo demandaban, ya que no era el dueño del terreno, que era su madre que sí era la dueña, quien lo adquirió en el 60 cuando estaba casada con su padre, y que aún era de su madre esa parcela y no de él, y que nunca ha estado en el terreno, a lo que de tales declaraciones infirió el tribunal, que si realmente no ocupaba la parcela de que se pretende desalojar, por qué había asumido con vehemencia e interés inusitado una defensa tanto en primer grado como en esta instancia, llegando hasta expresar respecto del co-demandado en desalojo, señor Albelo Castillo, que es un interdicto y que vivía en el terreno, de lo que se colige tener interés en el asunto, y de que además el por qué la demanda original es gran medida contra él mismo”; y que además el Tribunal a-quo, señaló “que fueron dos realizaciones de medidas técnicas llevadas a efecto con respecto a los intereses de las partes, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, permitiéndole acoger las conclusiones al fondo de la parte recurrida en apelación y rechazar las del recurrente”;

Considerando, que no obstante el Tribunal indicar que se realizaron medidas de instrucción relativas a la comparecencia de la parte recurrente, así como audiciones de testigos, cuyas declaraciones afirmó constaban en el acta de audiencia levantada al efecto el 13 de enero de 2015, y de realizarse dos medidas técnicas supervisadas por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sin embargo, en su exposición de motivos no se advierte el fundamento deliberativo o las razones justificativas en que sustentara el rechazo de las conclusiones del recurrente, quien alegó no ocupaba la parcela en cuestión, sin arrojar el Tribunal a-quo, en su razonamiento, el resultado de los medios de pruebas, como a los testimonios, sin indicar la utilidad de ellos y los motivos al atribuirles méritos a los mismos, y ni el resultado de los trabajos técnicos que indicara haberse practicado para establecer su convicción al acoger las conclusiones de los recurridos, habida cuenta de que si bien tienen los jueces facultad de apreciación de las pruebas, es a condición de que explique el proceso inferencial de los mismos; en consecuencia, al no externar el Tribunal a-quo de manera explícita los motivos en cuanto a estos aspectos, lo que era determinante para el fundamento de su decisión, incurrió en una deficiente motivación de su decisión en relación con las pruebas; por tales razones, procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 19 de mayo de 2015, en relación a la Parcela núm. 3797, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julia Gil Gil.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación.
<b>Recurrida:</b>	Zunilda Altagracia Castro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel José Ventura Lizardo.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Gil Gil, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 023-0028654-5, domiciliada y residente en La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Amauris Daniel Berra Encarnación, cédula de identidad núm. 023-00131199-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Ángel José Ventura Lizardo, cédula de identidad núm. 056-0105977-6, abogado de la recurrida Zunilda Altagracia Castro;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por Zunilda Altagracia Castro contra Julia Gil Gil, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 8 de noviembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Zunilda Altagracia Castro, en contra de Salón de Belleza Beauty Point y su propietaria la señora Julia Gil Gil, por haber probado la trabajadora la justa causa que generó su derecho a dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para ella y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Tercero: Se

condena al Salón de Belleza Beauty Point y a su propietaria la señora Julia Gil Gil, al pago de los valores siguientes. A razón de RD\$1,174.99 diario; a) 28 días de preaviso, igual a RD\$32,899.72; b) 55 días de cesantía, igual a RD\$64,624.45; c) 14 días de vacaciones, igual a RD\$16,449.86; d) la suma de RD\$5833.34 por concepto de salario de Navidad en proporción a los 2 meses y 15 días laborados durante el año 2011; e) RD\$52,874.53 por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$168,000.07 por concepto de 6 meses de salario caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Trescientos Cuarenta Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$340,681.97), a favor de la señora Zunilda Altagracia Castro; Cuarto: Se condena al Salón de Belleza Beauty Point y a su propietaria la señora Julia Gil Gil, al pago de una indemnización de Cincuenta mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Zunilda Altagracia Castro, como justa reparación de los daños y perjuicios causado por la violación a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su contra; Quinto: Se condena al Salón de Belleza Beauty Point y a su propietaria la señora Julia Gil Gil, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Ángel José Ventura Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que Julia Gil Gil interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado de la cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 309-2012, de fecha 8 de noviembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo la corte confirma con las modificaciones siguientes: a) reduciendo las condenaciones por daños y perjuicios relativas a la no inscripción en la seguridad social que el Juez a-quo acordó por la sumas de RD\$50,000.00 Cincuenta Mil Pesos; la corte la reduce a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); b) revoca la condenación a participación de los beneficios de la empresa, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la señora Julia Gil Gil y al salón de belleza Beauty Point al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de Licenciado Ángel José Ventura Lizardo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona ministerial Jesús De la Rosa

*Figueroa para la notificación de la presente sentencia y en su defecto otro alguacil de esta jurisdicción”;*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica; Segundo Medio: Violación al fundamento jurídico del motivo; Tercer Medio: Vicios in iudicando; Cuarto Medio: Vicios in procedendo; Quinto Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional; Sexto Medio: Sentencia manifiestamente infundada;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la sentencia no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con la Ley 491-08, que dice, se modifican los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que el tercer y cuarto medio se contestarán con prelación por la solución que se dará al caso, en los cuales la recurrente plantea lo siguiente: *“la función de contralor jurídico superior del Tribunal de Casación, en cuanto tiende a corregir en primer término, el vicio in iudicando, pero solamente in iure, presupone la intangibilidad del material fáctico sometido a juzgamiento. El Tribunal no puede descender del examen de los hechos, modificarlos, complementarlos o desconocerlos. Es así como el juez no puede desconocer los errores de la sentencia dada en primer*

*grado y mucho menos desconocer los agravios que esta podría ocasionar, pues de lo que se trata e de buscar la suspensión de una sentencia que en el tiempo se le harán imposible subsistir ante el cedazo de la justicia dominicana"; las normas de derecho procesal establecen reglas a las cuales el juez y las partes deben subordinar su actividad, las normas sustanciales, en cambio, establecen el derecho que, al término de esa actividad, ha de aplicar el juez en relación a las pretensiones que se han hecho valer; el juez de la casación debe examinar en cada caso concreto, la interpretación y aplicación de las normas jurídicas efectuadas por el tribunal de juicio de los hechos establecido. El límite está configurado por los hechos descritos por el tribunal, mientras estos no se modifiquen, la casación puede revisar u encuadramiento en un determinado concepto jurídico;*

Considerando, que de la transcripción anterior se evidencia que en los medios planteados la recurrente no expresa violación en la sentencia impugnada, sino que se limita a exponer cuál debe ser la labor del juez en casación y otras generalidades no ponderables en razón de su contenido;

Considerando, que *ha sido criterio de esta Corte de Casación que es inadmisibile el recurso de casación si el recurrente no expresa en qué consistieron las violaciones de la sentencia impugnada y como se cometieron*, por lo que procede declarar estos dos medios inadmisibles;

Considerando, que en el primer, segundo, quinto y sexto medio, los cuales se reúnen por tratar sobre lo mismo, la recurrente plantea que la señora Julia Gil Gil fue perjudicada por la sentencia sin ser empleadora de la recurrida, toda vez que ha sido condenada al pago de la suma de RD\$400,000.00 de manera injustificada; que la Corte a-qua incurrió en error al no tomar en cuenta el artículo 63 del Código de Trabajo, ya que el salón de belleza donde laboraba la recurrida fue transferido, por lo que la responsabilidad con la trabajadora recaía sobre los nuevos adquirientes; que al momento de establecer la existencia del contrato de trabajo, la jurisdicción a-qua se limita a reseñar que la supuesta empleadora cedió el salón sin dejar claro si fue por efecto de una venta o una cesión anterior, haciendo únicamente una relación informativa de ese hecho como un alegato de la demandada, sin que se advierta ninguna consecuencia de derecho por parte de la juzgadora, a pesar de que fue un punto controvertido en primer grado;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que la

recurrente sostuvo que no existió relación laboral con la señora Zunilda Altagracia Castro, mientras que la trabajadora afirmó que presentó un dimisión en contra de su empleadora por varias razones; b) que sobre la existencia del contrato se determinó que la empleadora es Julia Gil Gil, en razón de que a pesar de que ésta depositó un documento bajo firma privada, mediante el cual se establece que entregó los bienes muebles del salón a las personas que indica el referido documento, no indica si la trabajadora fue transferida o si se terminó la relación laboral desinteresando a la trabajadora; c) que no se le dio validez al acto de transferencia de muebles depositado porque el mismo no fue registrado a fin de darle fecha cierta, por lo que la sentencia recurrida fue ratificada en ese aspecto; d) que las causales de dimisión fueron acogidas, por no constar en el expediente pruebas de pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y conforme al artículo 16 del Código de Trabajo debieron ser aportadas por la empleadora;

Considerando, que con relación a los alegatos de la recurrente de que no era empleadora de la recurrida, que fue condenada injustificadamente y que el tribunal obvió en su fallo el artículo 63 del Código de Trabajo, esta Corte de Casación aprecia que la defensa de la recurrida fue fundamentada sobre la base de que ésta cedió el salón de belleza de su propiedad, lugar de trabajo de la recurrida y que el nuevo adquirente era responsable de pagar las prestaciones y derechos adquiridos a la trabajadora; En ese sentido depositó un documento bajo firma privada de fecha 14 de febrero del 2011, suscrito entre ésta y la señora Cecilia Gil Núñez, donde la primera entrega a la segunda el salón de belleza;

Considerando, que los jueces del fondo no tomaron en cuenta este documento como eximente de responsabilidad, ya que el mismo no expresa la condición que tendría la trabajadora a partir de la cesión o transferencia de la empresa, además de que no indica si pagó las prestaciones laborales o desinteresó de alguna forma a la recurrida, tampoco indica si ésta seguiría o no laborando en la empresa; que la Corte también advirtió que el acto no fue registrado y por tanto carecía de fecha cierta para determinar en qué fecha fue ejecutado lo indicado en dicho documento, razonamientos que esta Corte de Casación entiende correctos, ya que la alegada empleadora no demostró haber pagado las prestaciones correspondientes al tiempo laborado en su gestión ni que los nuevos adquirentes aceptaran la empresa con los trabajadores, asumiendo las responsabilidades futuras de pago por indemnizaciones laborales;

Considerando, que esta Corte de Casación ha sido de criterio que los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo establecen una responsabilidad solidaria entre los empleadores, cuando se produce una cesión de empresa, que implique el traspaso o transferencia de un trabajador, por lo que es responsabilidad común del empleador sustituto y del empleador sustituido cumplir con las obligaciones con los trabajadores, de lo que deviene que, contrario a lo que alega la recurrente, la empleadora sustituida, en todo caso, es responsable también de saldar los valores pendientes con la trabajadora por concepto de la terminación del contrato de trabajo, más aún cuando la supuesta empleadora sustituta no fue puesta en causa ni se defendió ante los jueces del fondo, por lo que sus alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados y el recurso en su totalidad.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Gil Gil, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procedimiento y las distrae en provecho del licenciado Ángel José Ventura Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Librado Santana Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan José Eusebio Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Superintendencia de Bancos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo E. Regús Comas, Gerardo Rivas, Licdos. Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Feliz.

**TERCERA SALA.***Desistimiento.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Librado Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 069-0005099-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;



Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 04 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Juan José Eusebio Martínez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1624951-7, abogado de la parte recurrente, señor Librado Santana Pérez;

Vista la solicitud de Desistimiento depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de julio de 2013, suscrita por los Dres. Teófilo E. Regús Comas y Gerardo Rivas, y los Licdos. Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Feliz, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Bancos, mediante la cual solicitan: “Único: Hacer formal depósito del documento consignado en anexo, a los fines de que sea dispuesto el archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por el señor Librado Santana, contra esta Superintendencia de Bancos, según escrito depositado en fecha cuatro (4) de marzo del año 2013, en contra de la sentencia 024/2013, de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la Superintendencia de Bancos, en virtud del acuerdo descrito en el anexo”;

Visto el original de la Convención, de fecha 30 de abril de 2013, suscrito y firmado de una parte por el recurrente, señor Librado Santana Pérez, y de la otra, la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, debidamente representada por su Superintendente de Bancos, señor Rafael Camilo, firmas debidamente legalizadas por la Lic. Clara Luciano A., Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual las partes libre y voluntariamente han llegado a un acuerdo transaccional, y por tanto desisten pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable del presente recurso de casación y renuncian desde ahora y para siempre a iniciar cualquier acción;

Visto la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento del mismo;

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Librado Santana Pérez, contra la Sentencia de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón Polanco Marte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y José Agustín Salazar.
<b>Recurrida:</b>	Mélida Javier Liranzo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Orlando García M., y Kilvio Sánchez Castillo.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Polanco Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0065394-2, domiciliado y residente en la calle Salome Ureña No. 150, sector Hermanas Mirabal de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y José Agustín Salazar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0093873-1 y 056-0026749-5, respectivamente, abogados del recurrente José Ramón Polanco Marte, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. José Orlando García M. y Kilvio Sánchez Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0008918-8 y 059-0015886-5, respectivamente, abogados de la recurrida Mérida Javier Liranzo;

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 48, Porción 29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, dictó su sentencia incidental núm. 01302014000113, de fecha 30 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 48-Porción 29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís. **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Polanco Marte, en contra de la sentencia núm. 01302014000113, de fecha 30 de mayo del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II del Distrito Judicial de Duarte, con relación a una porción de terreno de 1,600 Mts2., metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 48, Porción 29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos que constan anteriormente, y en cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, por las razones que figuran expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se confirma en toda su extensión, la indicada sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente así: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia, así como el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad de la parte demandante, planteados por el Lic. Eddy José Alberto Ferreiras, en representación de la parte demandada, señor José Ramón Polanco Marte, en la audiencia de fecha 22 del mes de enero del año 2014, y ratificada en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 11, del mes de febrero del 2014, por los mismos, resultar improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara a éste Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, competente para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Seiscientos Metros Cuadrados (1,600 Mts2.) ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 48, Porción 29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, incoada por la señora Mélida Javier Liranzo, en contra del señor José Ramón Polanco Marte, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Fija audiencia para el día 23, del mes de julio del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de dar continuidad a la audiencia de sometimiento de pruebas de la litis sobre derechos registrados, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Seiscientos Metros Cuadrados (1,600 Mts2), ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 48, Porción 29, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, incoada por la señora Mélida Javier Liranzo, en contra del señor José Ramón Polanco

*Marte; Cuarto: Ordena a la Secretaría de éste Tribunal, notificar la presente sentencia a cada una de las parte involucradas en éste proceso, en los domicilios elegidos por éstas a tales fines; Quinto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; Tercero: Se ordena, a cargo de la Secretaría General éste Tribunal, proceder a enviar el presente expediente, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Duarte, a fin de continuar con el curso normal del proceso de la litis de derechos registrados de que se trata”;*

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo medio:** Violación de los artículos 29 y 62 de la ley 108-05;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que, en cuanto al primer y segundo medios planteados en el memorial de casación, reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente en el desarrollo de los mismos, expone en síntesis, lo siguiente: a) que, la sentencia hoy impugnada desnaturaliza los hechos de la Causa con relación a la excepción de incompetencia planteada y a un medio de inadmisión por falta de calidad planteado contra la hoy recurrida señora Mérida Javier Liranzo, en razón de que los jueces de la Corte hacen constar en sus motivaciones que en virtud del artículo 3 de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, se trata de una litis sobre derechos registrados, relativo a una Demanda de validez de la inscripción de una Litis, relativa a una porción de terreno con una extensión superficial de 1,600 Mts., ubicado en la parcela 48-Porc-29, del Distrito Catastral No.9 del Municipio de San Francisco de Macorís, para justificar su competencia, sin embargo, la demanda se contrae en anular la matrícula 1900002783, que ampara los derechos del inmueble objeto de la litis, que se encuentra registrada actualmente a favor del señor José Ramón Polanco Marte, en virtud de una sentencia civil sobre embargo inmobiliario que hoy se pretende anular; por lo tanto, considera el recurrente que los jueces ante la Jurisdicción

Inmobiliaria no son competentes, contrario a lo que ellos establecieron en la sentencia hoy atacada; b) que asimismo, el recurrente expone que en cuanto al rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad solicitado en contra de la señora Mélida Javier Liranzo, la Corte por igual incurre en una desnaturalización de los hechos y violación al artículo 62 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al indicar que la señora Mélida Javier Liranzo está revestida de calidad para incoar la acción, justificada en una constancia anotada en el certificado de título 92-34, en fecha 21 de marzo del año 1997, a favor de la hoy recurrida Mélida Javier Liranzo, y recaer la acción en litis sobre hechos acaecidos con posterioridad al primer registro del inmueble, y tener asimismo, registrada una nota preventiva sobre el inmueble del cual se pretende la nulidad del certificado de título o matrícula 1900002783, que proviene de una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario; sin tomar en cuenta, sigue alegando el recurrente, que esta señora había transferido el inmueble a favor de la señora Felicia María Portorreal Jiménez, y que esta última perdió el inmueble mediante un procedimiento de ejecución inmobiliaria por causa de un crédito en virtud de un pagaré notarial, realizada por su acreedor, señor Felipe Ramos Henríquez, y que en pública subasta la obtiene el hoy recurrente en casación, señor José Ramón Polanco Marte; por lo que entiende el recurrente, la señora Melida Javier Liranzo no tiene ningún derecho registrado, dado que la sentencia de adjudicación antes indicada, purga todos los derechos, hipoteca, anticresis, privilegios, etc., de conformidad con lo que establece artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, y que hoy ante la Jurisdicción Inmobiliaria se pretende resolver, contrario al procedimiento, ya que el juez natural para conocer de la nulidad de la sentencia de adjudicación sería el Tribunal que lo dictó; y para concluir la parte hoy recurrente indica que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia hoy impugnada incurre en los vicios de desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 29 y 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, antes indicados;

Considerando, que del análisis del medio arriba indicado y de la sentencia hoy impugnada se comprueba, lo siguiente: a) que la Corte a-qua hace constar en la sentencia hoy impugnada, que en virtud de una litis sobre derecho registrado de nulidad de certificado y expedición de nuevo certificado, fue dictada en la instrucción del proceso ,la sentencia de jurisdicción original de fecha 30 de mayo del año 2014, la cual decide una

excepción de competencia y un medio de inadmisión planteado; b) que los jueces de segundo grado, en cuanto a la excepción de incompetencia, determinaron que la Jurisdicción Inmobiliaria sí es competente para conocer de la solicitud realizada por la señora Mérida Javier Liranzo, por tratarse de una litis sobre derechos registrados sobre la porción de terreno, el cual se encuentra amparado en una constancia anotada en fecha 21 de marzo del año 1997, en el certificado de título 92-34 a favor de la indicada recurrente Mérida Javier Liranzo, y que por tratarse de un derecho posterior al primer registro, el mismo resulta ser competencia del tribunal de tierras; y sobre el cual se solicita nulidad de derechos registrados, que en tal sentido, entienden los jueces, debe ser sometida al escrutinio de un debate oral, público y contradictorio, ante el tribunal competente, de conformidad con los artículos 1,3,10 y 29 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; por lo que la Corte a-qua procedió a rechazar dicha excepción de incompetencia; c) que en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, los jueces de fondo hacen constar que la señora Mérida Javier Liranzo, tiene interés y calidad para accionar en justicia, al determinar que con relación al referido inmueble existe un asiento registral con el número 1900010603, de fecha 20 de agosto del año 2009, relativa a una nota preventiva de litis sobre derechos registrados en curso; por lo que determinó la Corte que dicha señora tiene un interés jurídico legítimamente protegido que le dá calidad para accionar en justicia y poder plantear la alegada vulneración a ese derecho; por lo que rechazaron el medio de inadmisión por falta de calidad;

Considerando, que de los alegatos presentados por el recurrente, los motivos ofrecidos por los jueces y los documentos que sustentan el presente recurso de casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar lo siguiente: a) que, el inmueble objeto de la litis se encuentra actualmente registrado a favor del señor José Ramón Polanco Marte, y así se hace constar en la sentencia hoy impugnada; b) que, en el referido inmueble subsiste inscrito el asiento registral número 190010603, relativo a una nota preventiva de litis sobre derecho registrado a favor de la señora Mérida Javier Liranzo, en virtud del oficio núm. 153-2009, de fecha 18 de mayo del año 2009, emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 2, de San Francisco de Macorís, e inscrito ante el Registro de Títulos correspondiente en fecha 20 de agosto del año 2009, generado en virtud de una litis sobre derechos registrados interpuesta



por la señora Mélida Javier Liranzo contra la señora Felicia Portorreal Jiménez y Aníbal Antonio Javier Bautista, por falsedad de firma en un Poder y solicitud de nulidad de contrato de venta relativo al inmueble objeto de la presente litis; c) que el origen de los derechos del señor José Ramón Polanco Marte, proviene de un proceso de adjudicación por embargo inmobiliario contra la señora Felicia Portorreal Jiménez, ordenado por la sentencia civil no. 00286/2012 de fecha 03 de Julio del 2012;

Considerando, que, en cuanto a la desnaturalización de los hechos alegado por la parte recurrente, sobre la presente afirmación de la Corte a-qua de hacer constar que los derechos del inmueble objeto de la litis se encuentran amparados en la constancia anotada no. 92-34, se comprueba que si bien se hace constar la referida constancia, a juicio de esta Corte, dicha mención tiene como finalidad, aunque de manera sobreabundante, justificar su competencia para conocer la litis, basados en derechos surgidos con posterioridad al primer registro, y no con la finalidad de establecer que el mismo es el documento que sustenta los derechos de la parcela en litis, en razón de que la misma Corte en el folio 033 de su sentencia, hace constar que los derechos se encuentran registrados a favor del señor José Ramón Polanco Marte; es por ello que debe entenderse que el sentido real de dicha afirmación es a los fines de determinar su competencia, y no de justificar derechos, como erróneamente ha argumentado la parte recurrente en casación;

Considerando; que si bien es cierto que al dar la Corte respuesta a la solicitud de incompetencia, se dirige más al hecho del primer registro y las características perseguidas como una litis sobre derecho registrado, no es menos cierto que el dispositivo de la sentencia de la Corte se ajusta a lo que procede en derecho; por lo que esta Sala procederá a suplir de oficio la fundamentación de la sentencia hoy impugnada, por ser una cuestión puramente jurídica;

Considerando, que, de lo arriba indicado, de los hechos presentados por las partes en sus escritos, así como del contenido de la sentencia hoy impugnada, se comprueba que en la presente demanda se discute sobre el registro de derechos y asientos registrados dentro del inmueble objeto del presente recurso, cuyo conflicto se había iniciado con anterioridad al embargo inmobiliario, pues como advirtieron los jueces existía una oposición inscrita, y por otro lado cuando fue interpuesta la litis ya había

concluido el procedimiento de embargo inmobiliario; en ese orden, el artículo 3 de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario procura que el procedimiento de embargo inmobiliario no sea disgregado del ámbito del juez del embargo, por lo que una vez culminado dicho procedimiento un tercero al procedimiento de embargo puede interponer una litis cuando pretenda hacer valer sus derechos, tal como fue comprobado en la especie;

Considerando, que en tal sentido, las demandas en la que se discute y se pretende modificar o variar derechos registrados, deben ser sometidas por ante los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria, siempre y cuando no entre dentro del ámbito de las excepciones que establece la ley como es el artículo 3 de la ley 108-05; que no es el caso de la especie; que, en tal sentido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que tal como establecieron los jueces la Corte a-qua, a la señora Mérida Javier Liranzo le asiste un interés y tiene calidad para accionar y dirimir el presente caso planteado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y que es ésta la llamada a determinar, luego del conocimiento de fondo, la procedencia o no de sus pretensiones de conformidad con la ley; a los fines de salvaguardar así todas las garantías procesales y constitucionales a la parte que alega un derecho; en tal sentido, los jueces al momento de dictar su fallo, lo hicieron en cumplimiento a los artículos 1, 3, 29 y 62 de la ley de Registro Inmobiliario, y en cumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos por la Constitución en sus artículos 68 y 69; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación por infundado y carente de base jurídica.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Polanco Marte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste en fecha 10 de Agosto del año 2015, en relación a la parcela no. 48-Porción C-29, del Distrito Catastral No.9, del Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José Orlando García M., por sí y por el Lic. Kilvio Sánchez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Pimentel Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ruddy Nolasco, Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas.
<b>Recurrido:</b>	P. C. Precision Engineering, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Banvides, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Julio Manuel Blasco Antuña.

**TERCERA SALA.***Inadmisible.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Pimentel Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0006453-8, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz núm. 52, Cristo Rey de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2015, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ruddy Nolasco, por sí y por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Banvides, por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Julio Manuel Blasco Antuña, abogados de la entidad recurrida P. C. Precision Engineering, Inc.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 22 de abril del 2016, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Julio Manuel Blasco Antuña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0105788-7 y 031-0097447-0, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 15 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Francisco Antonio Pimentel Espinal contra

P. C. Precision Engineering, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 10 de diciembre del 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en todas sus partes, la demanda por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Francisco Antonio Pimentel Espinal, en contra de la empresa P. C. Precision Engineering, Inc., en fecha de 26 de febrero de 2013, por insuficiencia de pruebas sobre las causales de la dimisión; Segundo: Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión injustificada; Tercero: Condena al señor Francisco Antonio Pimentel Espinal, al pago total de las costas del procedimiento, a favor de la Licda. Emmy Reyes, abogada apoderada de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;” b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara el carácter irrecible e inadmisibles del escrito de defensa relativo al presente caso, así como de los documentos adjuntos a dicho escrito; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Pimentel Espinal, en contra de la sentencia núm. 565-2013, dictada en fecha 10 de diciembre de 2013, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con la salvedad indicada, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se confirma en todas sus partes dicha decisión, con la excepción que se indica a continuación; y b) se condena a la empresa P. C. Presicion Engineering, Inc., a pagar, únicamente, al señor Francisco Antonio Pimentel Espinal, la suma de RD\$1,700.00 por concepto del salario de Navidad del año 2013; y **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Antonio Pimentel Espinal, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Wagner Rodríguez, Miguel Pérez y Robin Robles, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 10%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación al debido proceso; **Tercer Medio:** No valoración de las pruebas;

## **En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo**

Considerando, que la parte recurrente, en relación a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, expone en su recurso de casación lo siguiente: “que tomando en consideración las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y los montos contenidos en la sentencia del caso que nos ocupa, precisamos los motivos por los cuales solicitamos la inconstitucionalidad del referido texto, es porque condiciona y limita los recursos de casación en contra de las sentencias que no alcanzan los salarios por él establecidos, sobre todo cuando hay violaciones groseras, violaciones al debido proceso, falta de ponderación de la prueba, violación de la Ley 16-92 y para poder tener el control de la constitucionalidad procesal, así como al bloque de constitucionalidad es imperativo proteger los derechos fundamentales de igualdad, lealtad procesal y el respeto al estado de derecho, que de lo anterior es evidente, que dicha disposición limita y coarta el libre acceso a la justicia, ello porque establece condiciones para que una sentencia pueda ser recurrida en casación”;

Considerando, que el art. 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que ésta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso;

Considerando, que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes

ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente;

Considerando, que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República;

Considerando, que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la excepción examinada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el medio de inconstitucionalidad planteado por la recurrente contra el artículo 641 del Código de Trabajo, que ha sido desestimado por las razones arriba apuntadas, es un indicativo de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos, vigente en el momento de la terminación del contrato de trabajo, como alega la parte recurrida en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que el mismo fue interpuesto contrario a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado, a excepción de la condena que se le hiciera a la parte hoy recurrida, la empresa P. C. Precision Engineering, Inc., de pagar al señor Francisco Antonio Pimentel Espinal, únicamente la suma de RD\$1,700.00 por concepto de salario de Navidad del año 2013;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 10-2011, dictada



por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de septiembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$6,320.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en Zonas Francas Industriales; por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$126,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Pimentel Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Juan Taveras, Licdas. Margarita Victoria Francisco y Luz María Polanco Florencio.
<b>Recurridos:</b>	Benigna Antonia Taveras López y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.

### TERCERA SALA.

*Casa.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 088-0002812-1 y 054-0102542-3, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en el local s/n de la calle Ángel Morales, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, abogado de los recurridos Benigna Antonia Taveras López, Aura Esther Espailat Taveras, Juan Ignacio del Carmen Espailat Taveras, Yudith Altagracia Espailat Taveras y Altagracia del Carmen Espailat Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0012321-1, Juan Taveras, Margarita Victoria Francisco y Luz María Polanco Florencio, abogados de los recurrentes Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2013, suscrito por el Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0019470-7, abogado de los recurridos;

Visto el escrito de conclusiones ampliadas depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0019470-7, abogado de los recurridos;

Visto el escrito de réplica al memorial de defensa suscrito por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Juan Taveras T., Margarita Victoria Francisco y Luz María Polanco Florencio, abogados de los recurrentes Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez;

Que en fecha 9 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 823, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 2010-0205, de fecha 11 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, la litis sobre derecho registrado en la Parcela núm. 823, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega, introducida por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Juan Taveras T., Margarita Victoria Francisco y Luz María Polanco Florencio, a nombre y representación de los Sres. Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; Segundo: Se acogen en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones al fondo incoadas por la Licda. Vipsania Grullón Lantigua, por sí y por el Lic. Rafael Comprés, a nombre y representación de los Sres. Benigna Antonia Taveras, Aura Esther, Juan Ignacio del Carmen, Yudith Altagracia, todos apellidos Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes, por estar bien fundamentadas y reposar en base legal; Tercero: Se rechaza la demanda reconvenzional en daños y perjuicios intentada por los Sres. Benigna Antonia Taveras López y por los herederos Aura Esther, Juan Ignacio del Carmen, Yudith Altagracia, todos apellidos Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes, en contra de los Sres. Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, notificada mediante acto núm. 799/2009, de fecha 9 de julio del año 2009, del ministerial Ángel Castillo M., alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; Cuarto: Declarar como al efecto declara terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso de parte del inmueble a los Sres. Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano

Infante Sánchez; Quinto: Aprobar, como al efecto aprueba, la transferencia de una porción de terreno de 2,769.20 Mts<sup>2</sup>., dentro del ámbito de la Parcela núm. 823, del Distrito Catastral núm. 7 de La Vega, a favor de los Sres. Juan Tazán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, otorgada por el Sr. Rafael Rogelio Espaillat Hernández, mediante acto de venta auténtico núm. 47 de fecha 17 de agosto del 1995, instrumentado por el Dr. José Holguín Abreu, notario público de los del número para el Municipio de Moca, por estar conforme a la ley; Sexto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar las constancias anotadas al Certificado de Título núm. 101, expedido a favor de los Sres. Benigna Antonia Taveras López, Aura Esther, Juan Ignacio del Carmen, Yudith Altagracia, todos apellidos Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes y expedir nuevas constancias como se indica a continuación: Parcela núm. 823, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega; Área: 5,538.40 Mts<sup>2</sup>.; 50% sobre el valor del inmueble y en el lugar de su ocupación a favor de los Sres. Tazán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 088-0002812-1 y 054-012542-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Moca; 25% sobre el valor del inmueble a favor de la Sra. Benigna Antonia Taveras López, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 088-0003825-2, domiciliada y residente en Cayetano Germosén; 6.25% sobre el valor del inmueble a favor de la Sra. Aura Esther Espaillat Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 088-0004514-1, respectivamente, domiciliada y residente en Estados Unidos de América; 6.25% sobre el valor del inmueble a favor del Sr. Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0003189-5, domiciliado y residente en Santo Domingo; 6.25 sobre el valor del inmueble a favor de la Sra. Yudith Altagracia Espaillat Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del recibo de solicitud de Cédula de Identidad y Electoral núm. 2004-054-0111207, domiciliada y residente en Cayetano Germosén; 6.25% sobre el valor del inmueble a favor de la Sra. Altagracia del Carmen Espaillat Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm.

088-0004514-1, respectivamente, domiciliada y residente en Estados Unidos de América; Séptimo: Se compensa las costas en todo por haber sucumbido respectivamente en algunos de los puntos los litigantes; Octavo: Se ordena a los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Juan Taveras T., Margarita Victoria Francisco y Luz María Polanco Florencio, a nombre y representación de los Sres. Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, notificar mediante el ministerio de Alguacil a la Licda. Vipsania Grullón Lantigua, por sí y por el Lic. Rafael Comprés, y a los Sres. Benigna Antonia Taveras, Aura Esther, Juan Ignacio del Carmen, Yudith Altagracia, todos apellidos Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes, para sus conocimientos y fines de lugar correspondientes; Noveno: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, expedir las constancias anotadas al Certificado de Título núm. 101, sin las notas preventivas de oposición solicitada mediante oficio núm. 283 de fecha 27 de abril del año 2009, en relación a la Parcela núm. 823 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega; Décimo: Se ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”; b) que los señores Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez apelaron, de manera principal, y los señores Aura Esther Espaillat Taveras, Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras, Yudith Altagracia Espaillat Taveras, Altagracia del Carmen Espaillat Reyes y Benigna Antonia Taveras López, de manera incidental, la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“1ro.:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Juan Taveras T., Margarita Victoria Francisco y Luz María Polanco Florencio; **2do.:** Rechaza el recurso de apelación principal, presentado por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Juan Taveras T., Margarita Victoria Francisco y Luz María Polanco Florencio, en representación de los Sres. Juan Tarzán Infante y José Urbano Infante Sánchez; **3ro.:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Lic. Vipsania Grullón Lantigua, en representación de los Sres. Aura Esther Espaillat Taveras, Juan Ignacio del Carmen Espaillat Taveras, Judith Altagracia Espaillat Taveras, Altagracia del Carmen Espaillat Reyes y Benigna Antonia Taveras López; **4to.:** Confirma

con modificación de su dispositivo la decisión núm. 2010-0205 de fecha 11 de junio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 823 del D. C. núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega, para que en lo adelante rija como se indica a continuación: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, la litis sobre derecho registrado en la Parcela núm. 823, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega, introducida por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho, Juan Taveras T., Margarita Victoria Francisco y Luz María Polanco Florencio, a nombre y representación de los Sres. Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Segundo:** Se acogen en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones al fondo incoadas por la Licda. Vipsania Grullón Lantigua, por sí y por el Lic. Rafael Comprés, a nombre y representación de los Sres. Benigna Antonia Taveras, Aura Esther, Juan Ignacio del Carmen, Judith Altagracia, todos apellidos Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes, por estar bien fundamentadas y reposar en base legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda reconventional en simulación intentada por los Sres. Benigna Antonia Taveras López y por los herederos Aura Esther, Juan Ignacio del Carmen, Yudith Altagracia, todos apellidos Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes, en contra de los Sres. Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, notificada mediante acto núm. 799/2009, de fecha 9 de julio del año 2009, del ministerial Ángel Castillo M., alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso de parte del inmueble a los Sres. Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez; **Quinto:** Aprobar, como al efecto aprueba, la transferencia de una porción de terreno de 2,769.20 Mts<sup>2</sup>., dentro del ámbito de la Parcela núm. 823, del Distrito Catastral núm. 7 de La Vega, a favor de los Sres. Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, otorgada por el Sr. Rafael Rogelio Espaillat Hernández, mediante acto de venta auténtico núm. 47 de fecha 17 de agosto del 1995, instrumentado por el Dr. José Holguín Abreu, notario público de los del número para el Municipio de Moca, por estar conforme a la ley; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar las constancias anotadas al Certificado de Título núm. 101, expedido a favor de los Sres. Benigna Antonia Taveras

López, Aura Esther, Juan Ignacio del Carmen, Yudith Altagracia, todos apellidos Espaillat Taveras y Altagracia del Carmen Espaillat Reyes y expedir nuevas constancias como se indica a continuación: Parcela núm. 823, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega; Área: 5,538.40 Mts.2.; 50% sobre el valor del inmueble y en el lugar de su ocupación a favor de los Sres. Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 088-0002812-1 y 054-012542-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Moca; 50% sobre el valor del inmueble a favor de la Sra. Benigna Antonia Taveras López, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 088-0003825-2, domiciliada y residente en Cayetano Germosén; **Séptimo:** Se compensan las costas en todo por haber sucumbido respectivamente en algunos de los puntos los litigantes; **Octavo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, expedir las constancias anotadas al Certificado de Título núm. 101, sin las notas preventivas de oposición solicitada mediante oficio núm. 283 de fecha 27 de abril del año 2009, en relación a la Parcela núm. 823 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de La Vega; **Noveno:** Se ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación enuncian como medios del recurso el siguiente: **Único Medio:** I) falta de motivar y decidir correctamente con relación a la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de notificación del recurso a los Sres. Infante Sánchez por parte de los hoy recurridos Benigna Antonia Taveras López y compartes, violación al debido proceso y al derecho de defensa; II) Falta e insuficiencia de motivar y falta de decidir con relación: a) la invocación de la prescripción de la demanda en partición de la comunidad matrimonial y la nulidad de la convención, artículos 815, 1304, 1463 y 2262 del Código Civil; b) violación a los artículos 1101 y siguientes, 1582 y siguientes y 1315 del Código Civil; artículo 201 de la Ley 1542 y artículo 2121 del Código Civil referente a la validez de los contratos y a la valoración de las pruebas; validez de la hipoteca legal de la mujer casada, generando violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101-K del



Reglamento de los tribunales de Tierras, violación a la Ley y al principio de igualdad; III) violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con los artículos 88 y siguientes del Reglamento de los Tribunales de Tierras, referente al pago de las costas; violación a la ley y falta de base legal, violación al debido proceso y al derecho de defensa, previsto en los artículos 6, 39, 51, 68, 69.2.4.7.9.10, 149 y 151 de la Constitución de la República y artículo 82.1 de la CADH y 14 y 14.1 del PIDCP;

### **En cuanto a la solicitud de caducidad.**

Considerando, que los recurridos solicitan que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en razón de que el auto del Presidente fue emitido en fecha 12 de marzo de 2013 y el acto de emplazamiento se realizó el 12 de abril de 2013, luego de haber transcurrido los 30 días que establece la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de las piezas del expediente se evidencia que los señores Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez fueron autorizados en fecha 12 de marzo de 2013, por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a los señores Benigna Antonia Taveras López, Aura Esther Espaillat Taveras y compartes; b) que mediante acto núm. 178, de fecha 12 de abril de 2013, del ministerial Félix Ramón Cruz Durán, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Moca, fue notificado a los señores Benigna Antonia Taveras López, Aura Esther Espaillat Taveras, Juan Ignacio Del Carmen Espaillat Taveras, Yudith Alt. Espaillat Taveras y Altagracia Del Carmen Espaillat Reyes, la sentencia núm. 2012-3423, de fecha 20 de noviembre de 2012, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, así como el memorial de casación y el auto de emplazamiento;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la mencionada ley, todos los plazos establecidos en la misma, a favor de las partes, son francos;

Considerando, que al ser emitido el auto en fecha 12 de marzo de 2013; el plazo de 30 días para el emplazamiento, por ser franco, vencía el 12 de abril del mismo año; y que al ser notificado en esa misma fecha, como consta en el acto de alguacil núm. 178/2012, resulta evidente que el mismo fue notificado dentro del plazo consignado en la ley, por lo que procede el rechazo del pedimento de caducidad;

### **En cuanto a la solicitud de inscripción en falsedad**

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa la autorización para inscribirse en falsedad en contra del acto núm. 47, de fecha 17 de agosto del 1995, suscrito entre los señores Juan Tarzán Infante Sánchez, José Urbano Infante Sánchez y Rafael Rogelio Espaillat Hernández, por considerar que el mismo contiene irregularidades que provocarían su nulidad absoluta;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe a la Suprema Corte de Justicia conocer, en materia de casación, del fondo del asunto ante ella sometido; que los artículos 47 y siguientes de dicha Ley, instituyen un procedimiento para la inscripción en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación; que el documento argüido en falsedad, a saber el acto núm. 47, de fecha 17 de agosto del 1995, no se trata de un documento producido en el recurso de casación, sino que fue uno de los documentos que sirvió de base a la litis, por lo que el mismo pudo ser atacado ante los jueces del fondo, únicos con facultad para declarar su validez, nulidad o falsedad, por lo que al no realizar el procedimiento de inscripción ante los jueces del fondo es evidente que la solicitud por ante la Suprema Corte de justicia deviene inadmisibile;

### **En cuanto al recurso de casación incidental**

Considerando, que los recurridos en las conclusiones de su memorial de defensa también solicitan que sea casada la sentencia recurrida, sin embargo sólo hacen precisiones de hecho y no enuncian vicios contra la sentencia, ni se defienden de los medios esgrimidos por los recurrentes, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ponderar el mismo, razón por la cual se declara inadmisibile;

### **En cuanto al recurso de casación principal**

Considerando, que con relación al único medio invocado por los recurrentes principales, esta Suprema Corte de Justicia analizará, por así convenir a la solución que se dará al caso, lo concerniente a la falta de motivación, en tanto los recurrentes alegan que el Tribunal a-quo no se refirió ni en sus motivaciones ni en el dispositivo a lo planteado en sus conclusiones referente a que se declarara la prescripción de 20 años para la reclamación de los bienes de la comunidad matrimonial, así como la prescripción de 5 años instaurada en el referido código;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de proceder al examen y ponderación de los documentos que reposan en el expediente, manifestó haber comprobado lo siguiente: “1) que el señor Rafael Rogelio Espailat era propietario dentro de la parcela núm. 823 del D. C. núm. 7 de La Vega, de una porción que mide 5,538.40 metros cuadrados; 2) que dicho señor adquirió estos derechos durante la comunidad matrimonial con la Sra. Benigna Antonia Taveras López; 3) que por sentencia civil de fecha 16 de marzo de 1989 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, se admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres de los referidos señores; 4) que la señora Benigna A. Taveras inscribió la hipoteca legal de la mujer casada en el referido inmueble, en fecha 14 de marzo de 1995; 5) que la mencionada señora demandó la nulidad del divorcio, mediante acto de alguacil núm. 406, de fecha 4 de septiembre de 1995; 6) que el señor Rafael Rogelio Espailat falleció el 11 de junio de 1996; 7) que por resolución del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de enero de 2008, fueron determinados los herederos del señor Rafael Rogelio Espailat, ordenando transferir la porción de 5,538.40 metros cuadrados en la forma siguiente: 50% para la señora Benigna Antonia Taveras y 12.50% para cada uno de los señores Aura Esther Espailat Taveras, Juan Ignacio Del Carmen Espailat Taveras, Judith Altagracia Espailat Reyes y Altagracia Del Carmen Espailat Reyes, expidiéndose las respectivas constancias anotadas a su favor en fecha 21 de julio de 2008; 8) que mediante instancia depositada el día 16 de abril de 2009, los señores Juan Tarzán Infante y José Urbano Infante, demandaron como litis sobre derechos registrados la solicitud de transferencia de una porción que mide 3, 595.46 metros cuadrados dentro de la referida parcela en virtud del acto auténtico núm. 4 (sic), de fecha 17 de agosto de 1995; y en fecha 8 de julio de 2009, los señores Aura Esther, Ignacio Del

Carmen, Judith Altagracia, de apellidos Espaillat Taveras, Altagracia Del Carmen Espaillat Reyes y Benigna Antonia Taveras López, demandaron reconventionalmente en simulación de acto a los señores Juan Tarzán Infante y José Urbano Infante;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia aprecia que las comprobaciones hechas por la jurisdicción a-qua y que fueron transcritas precedentemente sólo permiten determinar que el señor Rafael Rogelio Espaillat era propietario de una porción de terreno, que estuvo casado con la señora Benigna Antonia Taveras, de la cual se divorció el 16 de marzo de 1989, que posteriormente ésta inscribió una hipoteca legal de la mujer casada y luego demandó en nulidad del divorcio; que el señor Rafael Rogelio Espaillat falleció en el año 1996 y por decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 28 de enero de 2008 se hizo la determinación de herederos del mismo; sin embargo no se evidencia que haya analizado lo concerniente a la venta hecha por el señor Espaillat a los hoy recurrentes situación que originó la litis que ocupa la atención de esta Corte de Casación;

Considerando, que el estudio del fallo atacado revela que el Tribunal Superior de Tierras arribó a su decisión amparado en las siguientes comprobaciones: a) que tal como estimó el Juez de Jurisdicción Original, la porción de terreno vendida por el señor Rafael Rogelio Espaillat a favor de los señores Juan Tarzán Infante y José Urbano Infante excede del 50% que le correspondía luego de que fue disuelta la comunidad legal que existió entre él y la señora Benigna Antonia Taveras, lo que provocó que ese tribunal aprobara la venta, pero reducida a la porción que le correspondía al vendedor; b) que no obstante a que el juez de primer grado reconoció la venta del 50% de los derechos del señor Rafael Rogelio Espaillat a favor de Juan Tarzán Infante Sánchez y José Urbano Infante Sánchez, y el otro 50% de la comunidad que le correspondía a la señora Benigna Antonia Taveras López, lo distribuyó en un 25 por ciento a favor de los herederos de dicho señor, su actuación resultaba improcedente, en razón de que como dicho señor vendió todos sus derechos dentro de esa parcela, no quedó ningún derecho sucesoral que distribuir a favor de sus herederos;

Considerando, que ante la jurisdicción de apelación el recurrente principal denunció como vicios de la sentencia de Jurisdicción Original los siguientes: a) falta de estatuir con respecto a la prescripción de 20

años para la reclamación de los bienes de la comunidad matrimonial; b) violación a los artículos 815, 1304 y 1463 del Código Civil referentes a la prescripción de 5 años; y c) violación a los artículos 1101 y siguientes y 1582 del Código Civil relativos a la validez de las convenciones, no obstante el tribunal a-quo arribó a su decisión sin referirse a los mismos, incurriendo con esto en una evidente falta de motivos;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción a-qua hizo un razonamiento generalizado para justificar, en parte, la decisión del Juez de primer grado, sin establecer las razones propias que lo condujeron a fallar como lo hizo; que al limitarse a hacer someras precisiones sin hacer una exposición completa de los hechos de la causa dejó el fallo impugnado sin motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, incurriendo con esto una falta de base legal, vicio que se conjuga cuando la decisión contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que impide reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia;

Considerando, que al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes, esta Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de ejercer su control casacional y, por tanto, está imposibilitada de verificar si en el caso se ha aplicado o no correctamente la ley, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás vicios alegados por los recurrentes;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de noviembre de 2012, con relación a la parcela núm. 823, del Distrito Catastral núm. 7,

del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de septiembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Natanael Ogando de la Rosa y Víctor L. Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Termopac Industrial, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.

**TERCERA SALA.***Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de Derecho Público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del Dos Mil Seis (2006), representada por su Director General, Juan Jesús Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0832339-5, con domicilio legal en la Av. México, núm.

48, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 2 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Ogando de la Rosa, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la recurrida Termopac Industrial, C. por A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 de febrero de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de junio del año 2009 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó su Resolución de Reconsideración No. 163-09, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Termopac Industrial, C. por A.; Segundo: Reducir el ajuste por concepto de “Ventas Gravadas Declaradas Exentas”, relativo al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006 y entre el 1ro. de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007 de la suma de RD\$9,799,338.00 a la suma de RD\$7,302,038.92 y de la suma de RD\$16,851,181.00 a la suma de RD\$11,500,781.24, respectivamente; Tercero: Mantener el ajuste ascendente a RD\$3,622,992.00 y RD\$39,978,126.00 por concepto de “Ingresos no Declarados” y el ajuste por el monto de RD\$72,103.00 y RD\$40,221.00 por concepto de “Adelantos no Admitidos”, relativos al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de octubre 2005 y el 30 de septiembre de 2006 y entre el 1ro. de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007, respectivamente; Cuarto: Mantener los ajustes ascendentes a RD\$568,265.00, RD\$3,906.00 y RD\$2,520,672.00 por concepto de “Ingresos no Declarados”, “Costos no Admitidos”, “Gastos no Admitidos”, relativos al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios Fiscales octubre 2005-Septiembre-2006. Así como los ajustes ascendentes a RD\$3,644,159.00 y RD\$1,131,881.00 por concepto de “Ingresos no Declarados” y “Gastos no admitidos” y octubre 2006-septiembre-2007, respectivamente; Quinto: Mantener los ajustes ascendentes a RD\$4,575.00 y RD\$2,848,613.00 por concepto de “diferencia en pagos de honorarios” e “intereses girados al exterior” relativos a las retenciones del Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006; así como el ajuste ascendente a RD\$229,312.00 por concepto de “otras remesas no retenidas” correspondiente a los periodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006; Sexto: Consignar los saldos a favor ascendentes a las sumas de RD\$20,521,102.86 y RD\$10,773,419.13, correspondientes a los ejercicios fiscales octubre 2005-septiembre 2006 y octubre 2006-septiembre 2007, relativos al Impuesto sobre la Renta; Séptimo: Consignar

los saldos a favor ascendentes a las sumas de RD\$398,133.00, RD\$1,044,329.00, RD\$58,481.00, RD\$1,731,983.14, RD\$2,294,803.00, RD\$5,103,952.00, RD\$3,369,488.00, RD\$4,340,253.00, RD\$6,086,455.00, RD\$4,871,648.00 y RD\$1,382,508.00, correspondientes a los períodos fiscales enero, junio, agosto y diciembre 2006, así como marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2017, relativos al impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Octavo: Consignar el pago por la suma de RD\$146,434.00 por concepto de multa, mediante el recibo No. 08952685302 de fecha 16 de diciembre de 2008, correspondiente al ejercicio fiscal octubre 2006-septiembre-2007 del Impuesto sobre la Renta; Noveno: Consignar los pagos por las sumas de RD\$184.00, RD\$598.00, RD\$30,713.00, RD\$21,195.00, RD\$21,053.00, RD\$21,638.00, RD\$19,641.60, RD\$19,994.00, RD\$34,607.00, RD\$34,744.00, RD\$35,743.00, RD\$59,471.00, RD\$10,415.00, RD\$8,857.00, RD\$3,659.00 por concepto de impuestos, mediante los recibos de pago Nos. 08952683334, 08952683351, 08952683371, 08952683382, 08952683403, 08952683421, 08952683442, 08952683468, 08952683485, 08952683503, 08952683519, 08952683533, 08952683560, 08952683580, 08952683820 de fecha 16 de diciembre de 2008, correspondientes a los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2005, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2006 y marzo y abril 2007, respectivamente, relativos a las retenciones del Impuesto sobre la Renta; Decimo: Mantener en todas sus partes los ajuste notificados mediante comunicación SDG No. 0000321, de fecha 27 de noviembre de 2008, en Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales octubre 2005-septiembre-2006 y octubre 2006-septiembre 2007; Decimo Primero: Mantener en todas sus partes los ajustes notificados mediante comunicación SDG No. 0000322, de fecha 27 de noviembre de 2008, en retenciones del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2007; Decimo Segundo: Confirmar la multa aplicada relativa al Impuesto sobre la Renta en el ejercicio fiscal octubre 2005- septiembre 2006; Decimo Tercero: Confirmar los recargos por mora e intereses indemnizatorios aplicados relativos al Impuesto sobre la Renta, de los ejercicios fiscales octubre 2005- Septiembre 2006 y octubre 2006-septiembre 2007, a las Retenciones del Impuesto sobre Renta de los períodos fiscales

comprendidos entre el 1ro. de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2007, y al Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los ejercicios comprendidos entre el 1ro. de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2007; Decimo Cuarto: Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD\$8,610,077.84, más la suma de RD\$4,305,038.92 por concepto de Recargos por Mora en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, 251 y 252 del Código Tributario, más la suma de RD\$3,276,995.31, por concepto de interés indemnizatorio del 1.73% por mes o fracción de mes en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, correspondiente al Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal abril 2006-marzo 2007; Decimo Quinto: Requerir del contribuyente el pago de recargos por mora por las sumas de RD\$217.00, RD\$682.00, RD\$33,784.00, RD\$22,476.00, RD\$21,474.00, RD\$21,205.00, RD\$18,463.00, RD\$17,995.00, RD\$29,762.00, RD\$28,490.00, RD\$27,880.00, RD\$44,008.00, RD\$5,208.00, RD\$4,074.00 y RD\$1,537.00 en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD\$140.00, RD\$438.00, RD\$21,729.00, RD\$14,629.00, RD\$14,166.00, RD\$14,186.00, RD\$12,537.00, RD\$12,416.00, RD\$20,892.00, RD\$20,374.00, RD\$20,341.00, RD\$32,816.00, RD\$3,961.00, RD\$3,215.00 y RD\$1,078.00 por concepto de Interés Indemnizatorio del 1.73% por mes o fracción de mes en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, correspondientes a las retenciones del Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2005, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2006, así como febrero, marzo y abril 2007; Decimo Sexto: Requerir del contribuyente del pago de las sumas de RD\$128,541.00, RD\$75,963.00, RD\$76,306.00, RD\$204,764.00, RD\$217,647.00, RD\$106,326.00, RD\$29,809.00, RD\$283,588.00, RD\$325,776.00, RD\$167,059.00, RD\$149,269.79, RD\$106,648.00 y RD\$375,607.00, más las suma de RD\$146,537.00, RD\$83,559.00, RD\$80,884.00, RD\$200,669.00, RD\$204,588.00, RD\$95,693.00, RD\$25,635.00, RD\$221,199.00, RD\$228,043.00, RD\$110,259.00, RD\$92,547.00, RD\$57,590.00 y RD\$187,804.00 por concepto de recargos por mora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD\$105,339.00, RD\$60,938.00, RD\$59,893.00, RD\$153,63.00, RD\$159,535.00, RD\$76,098.00, RD\$20,819.00, RD\$188,246.00, RD\$204,978.00, RD\$69,679.00, RD\$46,093.00 y RD\$155,840.00 por concepto de Interés Indemnizatorio del 1.73% por mes o fracción de mes,

conforme el artículo 27 del Código correspondientes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2007; Decimo Séptimo: Remitir al contribuyente dos (2) formularios IR-2, veinticuatro (24) recibos IR-3, veinticuatro (24) recibos R-17 y veinticuatro (24) recibos IT-1, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; Decimo Octavo: Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; Decimo Noveno: Notificar la presente resolución a la empresa Termopac Industrial, C. por A., para su conocimiento y fines pertinentes”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa recurrente Termopac Industrial, C. por A., en fecha 13 de julio del año 2009, contra de Resolución No. 163-2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 9 de junio del año 2009; **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo la Resolución No. 163-2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 9 de junio del año 2009, en el sentido de revocar y dejar sin efectos “multas aplicada sobre el Impuesto sobre la Rente”, ejercicio fiscal 2005-2009, ascendente a RD\$165,967.00; “Reducción del Saldo a Favor”, del ejercicio fiscal 2006-2007, ascendente a RD\$1,344.010.00; “Retenciones por omisión de computar el crédito por los impuestos pagados por la recurrente”, ascendente a RD\$322,512.00 y revocar los recargos por mora y en consecuencia confirma en sus demás parte la resolución recurrida; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaria a la parte recurrente Termopac Industrial, C. por A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por la contradicción de motivos y por desnaturalización de los hechos probados del caso; **Segundo Medio:** Violación a la ley; falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 15, 16, 26, 27, 221, 248, 252 y 338 del Código Tributario de la República Dominicana, Ley No. 11-92 y sus modificaciones;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que cuando el tribunal a-quo revoca el requerimiento de pago por multa bajo el alegato de que el monto que se le reclama a la recurrente fue reducido por los inspectores del saldo a favor del período 2005-2006, incurre en una alteración de los hechos, pues dicho tribunal en su sentencia señaló que en ninguna parte del dispositivo de la resolución de reconsideración se hizo mención del requerimiento de pago por concepto de multa que según el tribunal le fue notificada a la recurrida mediante ese fallo, resultando obvia la contradicción al revocar un requerimiento de pago inexistente; que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos al dejar sin efecto la reducción del saldo a favor del ejercicio fiscal 2006-2007 por la suma de RD\$1,344.010.00, pues tal como consta en el dispositivo de la Resolución de Reconsideración No. 163-09 los saldos a favor de impuesto sobre la renta consignados en provecho de la recurrida para los ejercicios fiscales anuales de octubre 2005 a septiembre de 2006 y de octubre de 2006 a septiembre 2007, no ascienden a la suma indicada por el tribunal en su decisión, no figurando además en la sentencia mención alguna respecto del presunto requerimiento de pago por la suma indicada;

Considerando, que en cuanto a la multa de RD\$165,968.00 el tribunal a-quo pudo establecer que la misma fue acreditada del saldo a favor existente pendiente de compensación; que como se observa, ésta última suma es notoriamente superior al monto de la multa indicada y por tanto podía ser perfectamente compensada y reducida de dicho saldo, produciéndose al efecto la extinción de la sanción pecuniaria de multa, toda vez que la compensación, en virtud de lo estipulado por el artículo 15 del Código Tributario, constituye un modo de extinción de la obligación tributaria, siendo preciso para que la misma opere, que los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria sean deudores recíprocos uno del otro pudiendo así operarse entre ellos “una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor”, esto así en virtud de lo establecido en el artículo 18 del mencionado código;

Considerando, que habiendo sido establecido por los jueces del tribunal a-quo que la hoy recurrida tenía un saldo a favor del ISR en su ejercicio fiscal 2005-2006 por el monto de RD\$10,939,389, y que producto de los ajustes o impugnaciones practicadas por la DGII en la fiscalización de dicho ejercicio le fue aplicada una multa de RD\$165,968.00, resulta lógico

y apegado al derecho que dichos jueces fundamentados en los citados artículos 15, 18 y 19, concluyeran en el sentido de que el monto de dicha multa debía ser compensado o acreditado del saldo a favor de que era titular la hoy recurrida, que no podría pretenderse que dicha empresa liquide o pague el monto de la multa cuando está arrastrando un saldo a favor que permite la compensación de la misma; que decidir lo contrario resultaría arbitrario e irrazonable puesto que se estaría obligando al contribuyente, titular de un saldo a favor, a tributar dos veces por el mismo concepto, lo que atentaría contra los principios constitucionales de la proporcionalidad y razonabilidad, pilares de nuestro régimen tributario, principios que fueron tutelados eficazmente por el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación examinado, relativo a la reducción del saldo a favor del ejercicio fiscal 2006-2007, por la suma de RD\$1,344,010.00, el tribunal a-quo pudo comprobar, contrario a lo indicado por la parte recurrente, que los inspectores actuantes en la fiscalización redujeron el referido monto del saldo a favor en su reporte, que de los documentos que le fueron anexados pudo establecer, y así lo hace constar en su decisión, que “partiendo del hecho de que el saldo a favor declarado por la recurrente fue ascendente a RD\$14,381,891.73, si se le restan los montos del impuesto sobre las impugnaciones del período 2005-2006 ascendente a RD\$2,098,493.00, el monto de RD\$1,344,010.00 del período 2006-2007, más el monto de la multa ascendente a RD\$165,967.00, tendremos un saldo a favor ascendente a RD\$10,939,389.00, que es el monto que los inspectores actuantes en la fiscalización consignaron en el reporte como saldo a favor de la recurrente”; por lo que procedió a revocar y dejar sin efecto la reducción de dicho saldo, ya que, como señala el tribunal a-quo, el monto de los impuestos fue debidamente reducido del saldo a favor que tenía la recurrente, razón por la cual dicho aspecto debe ser rechazado y con este, el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo al entender que en la especie no se encontraba tipificada la falta denominada mora, incurre en una errónea interpretación de los artículos 221, 248, 249 y 252, ya que la determinación efectuada por la Administración tributaria a cargo de la recurrente de los impuestos, recargos e intereses indemnizatorios adeudados por

ella tuvo su origen los propios datos inexactos que el tribunal a-quo comprobó afectaban los resultados fiscales de la contribuyente quedando justificados los casos de evasión previstos en el artículo 249 de la Ley 11-92, que por efecto de lo previsto en los artículos 26, 27, 248 y 252 del Código Tributario la recurrente se hacía absoluta y legalmente pasible de la aplicación tanto de los intereses indemnizatorios como de los recargos por mora aplicables de manera independiente por tratarse de diferencias de impuestos determinados por la administración tributaria conforme lo prevé el párrafo del artículo 248 antes mencionado, sin perjuicio y en adición a la pena pecuniaria cuya modalidad se hacía aplicable conforme al artículo 250 del Código Tributario por efecto de lo previsto en el numeral 2 del artículo 221 de dicha ley; que el cumplimiento de la obligación tributaria por la recurrente no queda extinguido por la presentación de su declaración y el pago de los impuestos calculados sobre la base de datos inexactos pues la misma consiste en la prestación del tributo debido cuyo monto será el determinado por la Administración tributaria;

Considerando, que en ese sentido cabe destacar que no ha sido controvertido el hecho de que las declaraciones tributarias presentadas por la empresa recurrente no reflejaban el monto que realmente correspondía, ya que cuando la Administración aplicó los métodos de investigación procedentes detectó ciertas incongruencias, que no fueron debidamente justificadas por la hoy recurrente, lo que originó la rectificativa de oficio y en consecuencia las sanciones establecidas por la Administración Tributaria única encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones dispuestas por la ley;

Considerando, que contrario a lo estimado por el tribunal a-quo, esta Corte de Casación es del criterio de que aún cuando la recurrente haya presentado su declaración en tiempo oportuno y efectuado el pago estimado de sus impuestos, el hecho de haber efectuado su obligación sobre la base de datos inexactos, determinados por la recurrente, se hizo sujeto pasible de dicha sanción, por incumplir la norma tributaria en sus artículos 26, 27 y 251, así como el párrafo del artículo 248 del referido código, que de forma combinada disponen que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo en la especie y que esta mora se configura tanto en los casos de pago espontaneo como

en los realizados por intimación de la Administración Tributaria y que el párrafo del artículo 248 establece que las diferencias de impuesto determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio están sujetas a los recargos por mora;

Considerando, que en vista de lo anterior, dicha empresa estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora e intereses indemnizatorios, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida o frente al pago realizado por intimación de la Administración Tributaria;

Considerando, que el Tribunal Superior Administrativo al proceder a anular los recargos por mora por los motivos establecidos en su decisión, desconoció las disposiciones contenidas en el código tributario razón por la cual dicha sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuesto Internos contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario; Segundo: Casa sin envío dicha sentencia en el aspecto relativo a la revocación de la mora; Tercero: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Voto disidente del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2017, que Casa sin Envío en cuanto a los Recargos por Mora, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 2 de septiembre de 2011.-

### **I) Introducción.-**

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedo a disentir de la decisión tomada en el presente caso en cuanto a casar sin envío la sentencia impugnada con respecto a la aplicación de los recargos por mora, bajo las consideraciones siguientes:

### **II) Elementos que se destacan de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurrida en casación.-**

La Segunda Sala del tribunal a-quo al ponderar los recargos por mora que fueron aplicados por la Administración Tributaria en el caso de la especie entendió procedente revocarlos tras comprobar que los mismos resultaban improcedentes, ya que dicho tribunal pudo establecer que la hoy recurrida presentó su declaración jurada de los impuestos fiscalizados en los plazos y fechas establecidos, por lo que obviamente en el presente caso no se tipificaba la falta denominada mora consagrada en el artículo 251 del código tributario, sino que las diferencias de impuestos determinadas por las impugnaciones practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a lo que daba origen era a la aplicación del interés indemnizatorio por tratarse de diferencias de impuestos a pagar resultado de la fiscalización y como consecuencia de la interposición de los recursos por ante la Administración Tributaria; que para llegar a esta conclusión los jueces de fondo apelaron a la voluntad del legislador en el sentido de que este estableció y tipificó sanciones específicas para cada una de las infracciones tributarias, por lo que los recargos por mora no aplican para diferencias de impuestos determinadas sobre declaraciones que se han presentado en los plazos que establece la ley y en base a estas razones, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la

sentencia objeto del presente recurso de casación, procedió a dejar sin efecto el establecimiento de los recargos por mora que fueron aplicados por la Dirección General de Impuestos Internos en el caso de la especie y a mantener el interés indemnizatorio;

### **III) Sustento de la sentencia aprobada por los jueces que componen la mayoría de esta Sala.-**

Al proceder a la deliberación del presente caso, la mayoría de los jueces que conforman esta Sala entendieron y así lo manifestaron en la sentencia sobre la cual recae nuestro voto disidente: *“Que contrario a lo estimado por el tribunal a-quo, esta Corte de Casación es del criterio de que aun cuando la empresa haya presentado su declaración en tiempo oportuno y efectuado el pago estimado de sus impuestos, el hecho de haber efectuado su obligación sobre la base de datos inexactos, determinados por la recurrente, se hizo pasible de dicha sanción, por incumplir la norma tributaria en sus artículos 26, 27 y 251, así como el párrafo del artículo 248 del referido código, que de forma combinada disponen que el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo en la especie y que esta mora se configura tanto en los casos de pago espontaneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria y que el párrafo del artículo 248 establece que las diferencias de impuestos determinadas como consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio están sujetas a los recargos por mora y el Tribunal Superior Administrativo al proceder a anular los recargos por mora por los motivos establecidos en su decisión, desconoció las disposiciones contenidas en el código tributario”* y en base a estas consideraciones los jueces que componen la mayoría de esta Tercera Sala procedieron a casar sin envió en cuanto a los recargos por mora, la sentencia objeto del presente recurso; con lo que no estamos de acuerdo por las razones que manifestamos a continuación;

### **IV) Fundamentos de nuestro Voto Disidente.-**

Antes de proceder a emitir los argumentos de nuestro voto disidente, entendemos necesario para una mejor ilustración del caso, transcribir el contenido de los indicados textos del código tributario vinculados con el caso de la especie y que según el parecer de la mayoría de mis pares fueron desconocidos y violados por el tribunal a-quo al revocar dichos recargos por mora. Dichos textos son los siguientes:

Artículo 26. De la mora. El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria.

Artículo 248. Evasión Tributaria. Incurre en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria.

Párrafo: (modificado por el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria núm. 288-04 de fecha 23 de septiembre del 2004). No incurre en esta infracción, sino en la de mora, quien paga espontáneamente fuera de los plazos, el impuesto que hubiere omitido. Las diferencias de impuestos determinados como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta Ley.

Artículo 251. La Mora. Incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto.

Párrafo. La mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria.

Si observamos las consideraciones establecidas en la sentencia sobre la cual disentimos se puede advertir, que la mayor parte de la misma discute en examinar lo que es la potestad de fiscalización y de inspección de que está investida la Administración Tributaria; aspecto que no ha sido un punto contradicho ni desconocido por los jueces de fondo, sino que como hemos dicho, el punto controvertido en la especie, es si procedía o no la aplicación de recargos por mora en el caso de un contribuyente que haya presentado en tiempo hábil su declaración jurada y pagado los impuestos correspondientes; pero que, posteriormente, producto de la rectificativa practicada por la Dirección General de Impuestos Internos se le hayan determinado diferencias de impuestos a pagar; esto es, que lo que se discute en la especie es, si a este monto surgido de estas diferencias impositivas determinadas en fiscalización, se le aplica el recargo por mora y el interés indemnizatorio, o tan solo el interés indemnizatorio.

A manera de introducción podemos establecer que estamos de acuerdo con el criterio del tribunal a quo, ya que entendemos que lo

que procede en la especie es tan solo el interés indemnizatorio sobre las diferencias impositivas determinadas en la fiscalización y no el recargo por mora, tal como fuera juzgado y decidido por los jueces de fondo y contrario a lo establecido por mis pares.

Por tales razones, nuestra disidencia la enfocamos en dos aspectos, a saber:

Primero: incorrecta ponderación de los indicados artículos 26, 248 y 251 del código tributario por parte de los jueces que componen la mayoría de esta sala; ya que no advirtieron que la labor de los jueces no solo está limitada a la de un buscador en el ordenamiento jurídico de una disposición legal para aplicar a un caso, lo que es en términos lógicos, la identificación de una premisa normativa frente a la premisa fáctica; sino que debió tomarse en cuenta la realidad que impera en el Estado Constitucional de Derecho, el cual al estar impregnado de una serie de principios y valores consagrados en la Constitución normativa por ser instrumento de aplicación, exige una adecuada interpretación de los textos normativos de rango inferior, acorde a una serie de principios, directrices o normas de fines;

La Constitución, al reconocer al Congreso Nacional, conforme al artículo 93.1.a), la facultad de la creación de los impuestos por medio de la ley, hace recaer en este poder del Estado la responsabilidad de la incorporación de los fines adecuados para lograr que los ciudadanos puedan tributar; tales medios o fines deben estar acordes al principio de justicia y de igualdad previsto en el artículo 40, ordinal 15 de la Constitución, el cual dispone que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*; así como debe estar conforme al principio de razonabilidad, que se deriva del artículo 75.6 de la Constitución, que establece la obligación que tenemos de tributar de acuerdo con la ley y en proporción a la capacidad contributiva.

De lo anterior se desprende, que las referidas disposiciones dan cuenta de que el legislador al crear la ley tributaria, lo debe hacer apegado a estas disposiciones, puesto que la Constitución es una norma suprema que se impone a todas las demás, ya que así lo proclama el artículo 6 de la misma.

Por lo que entendemos que cuando el Código Tributario prevé en su artículo 251 a la mora como un tipo de infracción tributaria sancionada con el pago de recargos, tal como lo establece el artículo 252, los fines que se procuran son advertidos del análisis armónico no solo de estas disposiciones sino también de los artículos 248, parte capital y su párrafo y 249; siendo a todas luces evidente, que la mora se aplica para el caso de que la obligación tributaria no sea cumplida en su tiempo, que no fue lo que ocurrió en el caso de la especie, puesto que en la sentencia dictada por el tribunal a-quo, dichos jueces establecieron como un punto no controvertido, y así fue reconocido por la propia sentencia con la cual disentimos, que el contribuyente presentó en tiempo oportuno su declaración tributaria y que las diferencias de impuestos reclamadas por la Dirección General de Impuestos Internos surgieron producto de una fiscalización posterior, lo que a nuestro entender no configura la infracción de mora que pudiera justificar la aplicación de dichos recargos como fuera considerado por mis pares, sino la infracción de evasión.

Que por otro lado, debió advertirse que el interés indemnizatorio lo que procura es sancionar la evasión tributaria, la cual se caracteriza al tenor del artículo 249 del código tributario, por la presentación de una declaración falsa o inexacta y por la omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable, que es lo que caracteriza el caso de la especie, puesto que Administración Tributaria al practicar la fiscalización de dichos periodos fiscales determinó diferencias de impuestos sobre declaraciones que fueron presentadas oportunamente por la hoy recurrida, y por ende estas diferencias de impuestos se originaron producto de declaraciones falsas o inexactas, lo que está configurado como evasión y no como mora.

En consecuencia, teniendo claro los fines que procuran las disposiciones examinadas, resulta obvio que la mora es una institución extraña y por ende no aplicable en el caso de que se configure la evasión tributaria existente en el presente caso; sin embargo, esto fue obviado por la mayoría de los jueces que suscriben la sentencia con la cual disentimos, al acuñar la tesis de que el recargo por mora es aplicable a la evasión, llegando a esta conclusión por la aplicación sin más y de forma literal de lo preceptuado por el citado párrafo del artículo 248 del código tributario, introducido por la reforma contemplada por la ley núm. 288-04 que dispone la aplicación de mora en los casos de evasión; pero, si tomamos

en cuenta por un lado los fines de los citados artículos 251, 248, parte capital y 249 del código tributario, que han sido concordados y por ende coincidentes, y lo comparamos con la disposición del párrafo del citado artículo 248, esto hace que esta última disposición luzca contradictoria y extraña con los fines aludidos.

En otro orden, si valoramos o interpretamos lo dispuesto en el citado párrafo del artículo 248, frente al principio de justicia y razonabilidad, resulta que aplicar a la evasión dos sanciones como son el recargo por mora y el interés indemnizatorio, no resulta idóneo, pues estaríamos frente a sanciones desproporcionadas y no razonables, que desbordan lo que es el concepto de contribución impositiva, transformándolo en posibles vías de expropiación, dado que en nuestro sistema tributario, a diferencia de otros países, la mora y los intereses no tienen un límite en el tiempo, lo que debe ser controlado por los poderes públicos en el Estado Constitucional por mandato del artículo 74 ordinal numeral 4) de la Constitución, en tanto es un derecho fundamental del ciudadano, el de recibir un trato justo.

Que el segundo aspecto sobre el cual disentimos es en cuanto a la casación sin envío que fuera ordenada por la sentencia dictada por esta Sala, lo que a nuestro entender no puede ser aplicado en la especie.

Que si bien es cierto que la casación sin envío ha sido permitida por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación al establecer que: *“Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto”*; no menos cierto es que la anterior disposición no señala con precisión todos los presupuestos en que se aplica esta figura; sin embargo, la dogmática jurídica ha sido coherente al señalar que la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto porque el tribunal nuevamente apoderado del asunto no tiene nada que juzgar, como sería por ejemplo en el caso de que se haya recurrido una decisión no susceptible de recurso de apelación y que esa instancia haya desconocido este impedimento procesal; de esto se desprende el propósito de hacer imperar una decisión de un órgano judicial; sin embargo, en el caso que nos ocupa esto no es posible, dado que la decisión dictada por el Tribunal Superior Administrativo fue dictada en el ejercicio del control de

juridicidad de la actuación de la Administración, conferido a esta jurisdicción especializada por los artículos 139 y 165 de la Constitución y por tanto, la casación sin envío como fuera pronunciada en esta sentencia, impide el ejercicio de este control y por ende, se le impide a una parte el acceso a la justicia, lo que indica que se le impide el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de nuestra Constitución, máxime como en el caso particular, donde lo juzgado por el Tribunal Superior Administrativo versó sobre la no aplicación de los montos derivados del recargo por mora producto de los cálculos de deuda tributaria que sustentan una fiscalización practicada por la Administración Tributaria.

En consecuencia, al entender la mayoría de mis pares, que los recargos por mora resultaban aplicables y así fue pronunciado en la sentencia con la cual disintimos, resulta evidente que le correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo realizar el cálculo o revisión de la fiscalización y rectificativa de la Administración Tributaria bajo estos parámetros; ya que de no ser así, se propiciaría que los actos de la Administración Tributaria dictados en estos supuestos quedaran sin el escrutinio jurisdiccional correspondiente, con lo que se privaría, en palabras del Constituyente, del control de la legalidad y juridicidad del acto administrativo, que en este caso es la declaración rectificativa de la deuda tributaria emitida a consecuencia de la fiscalización practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, lo que a todas luces está en desacuerdo con el control judicial de la actuación administrativa contemplado por nuestra Constitución, y que a nuestro entender es una razón de peso que impide que la casación pronunciada en el presente caso pueda ser sin envío.

Por los motivos antes expuestos, disintimos de la decisión dictada por esta Sala mediante la cual fue acogido parcialmente el recurso de casación de la Dirección General de Impuestos Internos que condujo a que fuera ordenada la casación sin envío de la indicada sentencia en cuanto a los recargos por mora, y a fin de que mi opinión se integre en el contenido de la sentencia emitida por esta Tercera Sala emitimos el presente voto disidente.

**SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2017, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juan José Rodríguez Iriarte y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Mercedes Geraldino Lara, María Francisca Hernández Pimentel y María Estervina Hernández Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	José Leocadio Viñas Abreu y Julio César Viñas Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto.

**TERCERA SALA.***Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2017.  
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Rodríguez Iriarte, Doroteo Rodríguez Iriarte, Porfirio Rodríguez Iriarte y Fabio Antonio Fabré, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1411689-8, 001-0068819-1, 001-0068820-9 y 047-0152414-4, respectivamente, domiciliados y residentes, los tres primeros en el



Distrito Nacional y el último en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2015, suscrito por las Licdas. Mercedes Geraldino Lara, María Francisca Hernández Pimentel y María Estervina Hernández Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0824352-8, 001-0187994-8 y 001-0892889-6, respectivamente, abogados de los recurrentes Juan José Rodríguez Iriarte, Doroteo Rodríguez Iriarte, Porfirio Rodríguez Iriarte y Fabio Antonio Fabré, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0236698-0, respectivamente, abogados de los recurridos José Leocadio Viñas Abreu y Julio César Viñas Abreu;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 95-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su sentencia núm. 020062012000588, de fecha 4 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge como buena y válida la instancia introductiva de demanda depositada en fecha 29/07/2010, por los señores Julio César Viñas Abrey y José Leocadio Viñas Abreu por conducto de sus abogados Dr. José Abel Dechamps Pimentel, de generales que constan en el expediente, mediante la cual solicitan Litis sobre Derechos Registrados en replanteo e interposición dentro de la Parcela núm. 95-A del Distrito Catastral núm. 3 de la ciudad de La Vega, provincia La Vega, en contra de los señores Fabio Antonio Fabré Hernández, Juan José Rodríguez Iriarte, Doroteo A. Rodríguez Iriarte, Vinicio Paulino, Ramón Ramos y José Burgos representados por sus abogadas Licdas. María Estervina Hernández Pimentel, María Francisca Hernández Pimentel y Mercedes Geraldino, de generales que constan en el expediente por ser interpuesta en tiempo hábil y reposar en pruebas legales; Segundo: Acoge como al efecto acoge las conclusiones de los señores Fabio Antonio Fabré Hernández, Juan José Rodríguez Iriarte, Doroteo A. Rodríguez Iriarte, Vinicio Paulino, Ramón Ramos y José Burgos representados por sus abogadas Licdas. María Estervina Hernández Pimentel, María Francisca Hernández Pimentel y Mercedes Geraldino, demandados por ser procedentes y reposar en pruebas; Tercero: Aprobar como al efecto aprueba el proyecto de subdivisión fecha 24 de enero de 2012 e informe peritaje realizado por los agrimensores José Tomás Ramírez Castillo, CODIA 7594 y Eladio Ramón Marte Trinidad, CODIA núm. 4080 mediante el cual remitieron los resultados de los trabajos se procedió a realizar la siguiente propuesta de partición: Sucesores Rodríguez Iriarte y Fabio Antonio Fabré dos porciones de terreno con unas extensiones superficial 40,012.33 y 133,269.62 metros cuadrados de terreno, denominadas Porción-1 y Porción-2; Ramón Antonio Ramos, una porción de terreno con una extensión superficial de 70,065.67 metros cuadrados de terreno, denominada Porción-5; José Nicasio Burgos porción de terreno con una extensión superficial 9,357.04 metros cuadrados de terreno, denominado Porción-6; Resto con una extensión superficial de 47,131.73 metros cuadrados de terreno, denominada Porción-7; dentro del ámbito de la Parcela núm. 95-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, y por consiguiente, autorizar a iniciar el proceso de deslinde y subdivisión ante la Dirección Regional de

Mensuras Catastrales del Departamento Norte, conforme al proyecto de subdivisión ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, conforme al proyecto de subdivisión realizado por los agrimensores designados por este tribunal de nombre: José Tomás Ramírez Castillo Codia 7594 y Eladio Ramón Marte Trinidad, Codia núm. 4080, a fin que este órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria proceda a revisar y aprobar los trabajos presentados previo el depósito de de las constancias anotadas de los propietarios a subdividirse; Cuarto: Aprobar el proyecto de subdivisión presentado por los Agrimensores José Tomás Ramírez Castillo Codia 7594 y Eladio Ramón Marte Trinidad, Codia núm. 4080, respecto de los derechos que le corresponden a los señores Fabio Antonio FabrÉ Hernández, Juan José Rodríguez Iriarte, Doroteo A. Rodríguez Iriarte, Vini- cicio Paulino, Ramón Ramos, José Burgos, Julio César Viñas Abreu y José Leocadio Viñas Abreu, dentro del ámbito de la Parcela núm. 95-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, y por consiguiente, autorizar a iniciar el proceso de deslinde y subdivisión ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, conforme al proyecto de subdivisión realizado por los Agrimensores de- signados por este tribunal de nombres: José Tomás Ramírez Castillo Codia 7594 y Eladio Ramón Marte Trinidad, Codia núm. 4080, a fin de que este órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria proceda a revisar y aprobar los tra- bajos presentados, el cual consta de la siguiente manera: Sucesores Ro- dríguez Iriarte y Fabio Antonio FabrÉ dos porciones de terreno con unas extensiones superficial 40,012.33 y 133,269.62 metros cuadrados de te- rreno, denominadas Porción-1 y Porción-2; José Leocadio Viñas Abreu, dos porciones de terreno con unas extensiones superficial 26,363.07 y 87,808.55 metros cuadrados de terreno, denominada Porción 3 y Porción 4; Ramón Antonio Ramos, una porción de terreno con una extensión su- perficial de 70,065.67 metros cuadrados de terreno, denominada Por- ción-5; José Nicasio Burgos porción de terreno con una extensión superfi- cial 9,35704 metros cuadrados de terreno, denominada Porción 6; Resto con una extensión superficial de 47,131.73 metros cuadrados de terreno, denominada Porción-7, previo el depósito de las constancias anotadas de los propietarios a subdividirse; Quinto: Condenar al pago de un astreinte de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), diarios, contados desde el momento de la evacuación de la sentencia dictada por este Honora- ble Tribunal, hasta que los trabajos sean ejecutados de acuerdo al plano levantado en contra de cualquier copropietario a subdividirse que

interrumpa o obstaculice el desenvolvimiento de la aprobación de los trabajos técnicos y que proceda a depositar la constancia anotadas correspondiente a la ejecución del trabajo de subdivisión en la Dirección General de Mensuras Catastrales; Sexto: Rechazar la demanda Reconvenicional porque las partes arribaron al acuerdo al través de sus abogados apoderados el de presentar un proyecto en conjunto y a los mismos fines se presentaron los trabajos de subdivisión realizados por los agrimensores designados de ambas partes a la Dirección General de Mensuras Catastrales, por lo que se compensa además el pago de las costas por nadie haber sucumbido; Séptimo: Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos cancelar cualquier nota preventiva que se haya inscrito en el registro complementario de la Parcela núm. 95-A, del Distrito Catastral núm. 3, de La Vega, en virtud de la presente litis y abstenerse de expedir las resultantes de la subdivisión sin el depósito previo de las constancias anotadas a cancelar productos de esta sentencia que aprueba proyecto de subdivisión a favor de los señores Doroteo Rodríguez Iriarte, José Rodríguez Iriarte, Porfirio Rodríguez Iriarte, Fabio Antonio Fabré, Yaquelin Antonia Taveras Borges de Fabré, José Leocadio Viñas Abreu, Ramón Antonio Ramos, José Nicasio Burgos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, por los motivos que expuestos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Leocadio Viñas Abreu y Julio César Viñas Abreu, representados por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en contra de la sentencia núm. 02062012000588, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 17 de junio de 2013, por las Licdas. María Francisca Hernández y María Estervina Hernández, en representación de los señores Doroteo Porfirio Rodríguez Iriarte, Juan José Rodríguez Iriarte, Fabio Antonio Fabré, por las consideraciones anteriores; **Tercero:** Revoca, la sentencia núm. 02062012000588, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por los motivos previamente expuestos y actuando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda introductiva en solicitud de replanteo y oposición; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento, a los señores Doroteo Porfirio Rodríguez Iriarte, Juan

*José Rodríguez Iriarte, Fabio Antonio Fabr , con distracci3n de las mismas a favor y en provecho del Dr. Jos  Abel Deschamps Pimentel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Ordena al Registro de T tulos de La Vega, levantar cualquier oposici3n inscrita que tenga como origen la presente litis”;*

Considerando, que los recurrentes exponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Contradicci3n de motivos; **Segundo Medio:** Mala Interpretaci3n de la Ley 108-05 y sus Reglamentos; **Tercer Medio:** Mala Interpretaci3n de los hechos, por consiguiente err3nea aplicaci3n del derecho; **Cuarto Medio:** Violaci3n al art culo 544 del C3digo Civil Dominicano y al numeral 12 del art culo 8 de la Constituci3n; **Quinto Medio:** Violaci3n al art. 139 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicci3n Original de la Jurisdicci3n Inmobiliaria; Violaci3n al art culo 815 del C3digo Civil Dominicano;

### **En cuanto al medio de inadmisici3n**

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de casaci3n, toda vez que el mismo no contiene una exposici3n clara y precisa de la formulaci3n de sus medios, no cumpliendo as  con los preceptos contenidos en la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n;

Considerando, que el art culo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci3n modificado por la Ley n m. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casaci3n se interpondr  mediante un memorial suscrito por abogado, que contendr  todos los medios en que se funda, que deber  ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) d as a partir de la notificaci3n de la sentencia...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposici3n de los recursos, tales como la enunciaci3n de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden p blico;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casaci3n, para satisfacer el mandato de la ley, no s3lo deben se alar en

su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurridos, en la especie, el recurso contiene la enunciación y desarrollo de los medios en los que fundamenta su recurso, aunque estos hayan sido tratados de manera sucinta, pero han permitido que esta corte de casación pudiera extraer los agravios en los que se sustentan las pretensiones de los recurrentes, razón por la cual la solicitud de referencia debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y procede al conocimiento del recurso;

### **En cuanto al recurso.**

Considerando, que en el primer medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis: Que en el folio 132 de la sentencia impugnada, consta que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto por los señores Fabio Antonio Fabrè, Doroteo Rodríguez Iriarte, Porfirio Rodríguez Iriarte y Juan José Rodríguez Iriarte, pero más adelante en la parte dispositiva de la sentencia contenida en el folio 139, en el primer ordinal indica que el referido recurso había sido interpuesto por los señores José Leocadio Vinas Abreu y Julio César Vinas Abreu, por lo que existe una clara contradicción de motivos;

Considerando, que pone de manifiesto la sentencia de marras en el primer considerando del folio 132, lo siguiente: “Que este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte se encuentra apoderada del recurso de apelación interpuesto por los señores Fabio Antonio Fabrè, Doroteo Rodríguez Iriarte, Porfirio Rodríguez Iriarte y Juan José Rodríguez Iriarte, en contra de la sentencia No. 0200620112000588, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil doce (2012) dictada por la Segunda Sala Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega ...”; que en el primer ordinal del dispositivo de la sentencia de que se trata consta: “Primero: Acoger en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, por los motivos que expuestos en esta sentencia, el

recurso de apelación interpuesto por los señores José Leocadio Viñas Abreu y Julio César Viñas Abreu ...”;

Considerando, que en cuanto al agravio planteado por los recurrentes se ha podido verificar del análisis de la decisión recurrida y su dispositivo, que no se configura la contradicción de motivos alegada por la parte recurrente, sino que se trata de un simple error material colocando el nombre de este en lugar del de los recurridos, pero en modo alguno tal situación, hace que la sentencia atacada incurra en el vicio promovido, toda vez que el error en el que se incurrió no ha ejercido influencia alguna sobre el dispositivo criticado, por lo que procede desestimar dicho agravio y con ello el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero los cuales se reúnen para su estudio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) Que los jueces del tribunal a-quo hicieron una mala interpretación de la Ley 108-05 y su Reglamento, al indicar que las partes debieron buscar un agrimensor de la Dirección de Mensuras cuando este organismo sólo verifica los trabajos realizados por los agrimensores contratistas, y realiza inspecciones a solitud de los jueces, los Directores de Mensuras en el curso de un expediente, el Abogado del Estado o a solicitud de la Suprema Corte.; b) que en el folio 139 de la sentencia 201400383, los jueces indican “...lo que hizo fue, autorizar y aprobar aspectos técnicos que son de la competencia de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.”, cuando en este caso la magistrada nunca aprobó aspecto técnico sólo aprobó el proyecto en cuanto a la viabilidad del mismo y ordenó que presentaran el expediente a la Dirección de Mensuras, por lo que el tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación del derecho;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo expreso lo siguiente: *“Que la juez a-quo en la sentencia evacuada aprobó el proyecto de subdivisión de informe preparado por los agrimensores José Tomás Ramírez Castillo y Eladio Ramón Marte Trinidad, respecto a los derechos registrados que poseen tanto la parte recurrente como la recurrida en la Parcela 95-A Distrito Catastral 3 Municipio y Provincia La Vega, así como también autorizó a iniciar el proceso de deslinde y subdivisión; que la juez en vez de ordenar, que se provean de los servicios de un agrimensor por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que, de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la ley,*

*inicie el correspondiente proceso de individualización de los derechos de que se trata, dentro de la parcela de referencia; lo que hizo fue, autorizar y aprobar aspectos técnicos que son de la competencia de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”;*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, ésta corte de casación ha podido verificar que ciertamente el Tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos de la causa y de los textos legales que rigen la materia, ya que al revocar la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, fundamentada en el hecho de que esta lo que hizo a través de su decisión, fue aprobar y autorizar trabajos o aspectos técnicos que son de la exclusiva competencia de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, y no de los tribunales, por lo que no podía disponer que autorizaba el inicio del proceso de deslinde del referido inmueble;

Considerando, que el artículo 14, letra C, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, establece lo siguiente: *“Las funciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales son: ...c) Aprobar o rechazar las solicitudes de autorización de los trabajos de mensuras y modificaciones parcelarias...”;*

Considerando, que así mismo el artículo 18, letra B, del mismo Reglamento, establece lo siguiente; *“las funciones de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales: ...b) Aprobar o rechazar con su firma las solicitudes de autorización de los trabajos de mensuras y modificaciones parcelarias...”;*

Considerando, que por lo establecido en los artículos 14 y 18 del Reglamento de Mensuras Catastrales, los cuales transcribimos precedentemente en lo que respecta al asunto que nos interesa, es función de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales en la persona de su Director, aprobar o rechazar las solicitudes de autorización de los trabajos de mensura y modificaciones parcelarias; que en ese entendido, son estas y no los jueces quienes están en el deber de autorizar o no la realización de trabajos técnicos de mensura;

Considerando, que en ese mismo orden el artículo 34 del Reglamento citado establece que: *“Previo a la iniciación de cualquier acto de levantamiento parcelario, el o los propietarios o reclamantes, solicitan a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que autorice la realización de los trabajos y habilite al Agrimensor propuesto para realizarlos.”;* es decir,



son las partes interesadas quienes deberán dirigirse al órgano competente para que los autoricen a realizar cualquier tipo de actuación técnica; que de todo lo expuesto anteriormente, se ha podido determinar que los vicios invocados por los recurrentes en el segundo y tercer medios del recurso respecto de la mala interpretación de la norma legal y de los hechos, carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en cuanto a los agravios invocados por los recurrentes en el cuarto y quinto medio del recurso concerniente a la violación de los artículos 544 y 815 del Código Civil, así como el 139 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, y del numeral 12 artículo 8 de la Constitución dominicana, en la sentencia impugnada y en el expediente conformado al respecto, no se evidencia que tales alegatos fueron presentados ante el tribunal de primer grado ni ante la Corte a qua, es decir que no fueron presentados oportunamente; en ese sentido al ser presentados por primera vez en esta instancia, constituyen medios nuevos en casación por lo que se procede a declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que finalmente, por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, por las razones anteriormente expresadas procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Antonio Fabre Hernández y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de agosto de 2014, en relación a la Parcela núm. 95-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

## AUTOS DEL PRESIDENTE

---

**Auto núm. 09-2017:**

Objeción dictamen del Ministerio Público. Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud. Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia. 14/2/2017.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 29 de diciembre de 2016, y solicitud de designación de juez de la instrucción especial, incoada por:

Antoliano Rodríguez, R., dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0050447-8, con estudio profesional abierto en la Suite No. 71, Calle 16 de Agosto, Municipio San Juan de la Maguana, República Dominicana;

**VISTOS (AS):**

El escrito contentivo de la querrela, depositado el 29 de febrero de 2016, en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, suscrito por el doctor Antoliano Rodríguez R.;

La solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción a dictamen del Ministerio Público, depositada en

fecha 18 de enero de 2017, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el doctor Mélido Mercedes Castillo y los licenciados Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez B., quienes actúan a nombre y representación del querellante, Antoliano Rodríguez R.;

El Dictamen No. 1359, de fecha 29 de diciembre de 2016, del Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

El Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

#### **EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

En fecha 29 de febrero de 2016, fue depositado en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República, una querrela penal con constitución en actor civil en contra de los Magistrados Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y Mateo Céspedes Martínez, Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por alegada violación a los Artículos 265, 266, 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano (relativos a asociación de malhechores y homicidio) en contra de Antoliano Rodríguez R.;

Mediante Dictamen No. 1359, de fecha 29 de diciembre de 2016, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, decidió:

*“Primero: Declarar, como al efecto declara inadmisibles la Querrela y Constitución en Actor Civil de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), y la Denuncia de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), incoadas por el Dr. Antoliano Rodríguez R., en contra de los Magistrados Juan Francisco Sierra Medina, Juez Segundo Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan y Mateo Céspedes Martínez, Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, por presunta violación a los artículos 265, 266, 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 181 y 183 del Código Penal Dominicano, respectivamente, por no reunir las condiciones de fondo requeridas por el Código Procesal Penal Dominicano, y en consecuencia por no existir fundamentos para comprobar la*

*ocurrencia de los hechos; Segundo: Ordena la Notificación del presente dictamen al querellante y a los querrelados, observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetar el dictamen, de conformidad con lo establecido por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) (Sic)";*

Que fue depositada, en fecha 18 de enero de 2017, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, por el señor Antoliano Rodríguez R.;

El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

El Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

“1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;

2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;

3. No se ha podido individualizar al imputado;
4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

El mismo Código dispone, en su Artículo 283, que:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

El Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que:

“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

En el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución

en actor civil interpuesta por alegada violación a los Artículos 265, 266, 2-295 y 304 del Código Penal Dominicano (relativos a asociación de malhechores y homicidio) en contra de Antoliano Rodríguez R.;

Dichos Magistrados en la actualidad ostentan el cargo de Juez Primer y Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, respectivamente; siendo de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que les asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Por tratarse de una objeción a un dictamen de un Procurador Adjunto del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, de fecha 29 de diciembre de 2016, dado por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, interpuesta por Antoliano Rodríguez R.;

**SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

**Firma: Dr. Mariano Germán Mejía,** Presidente.- Mercedes Minervino, Secretaria General.-



**Auto núm. 10-2017:**

Querrela con constitución en actor civil. El imputado es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al coimputado por ante una jurisdicción especial. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. 14/2/2017.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la declaratoria de incompetencia pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la querrela con constitución en actor civil en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Héctor Ramón Peguero Maldonado, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, y Fernando Miguel Zacarías, incoado por:

José Miguel Hiciano Amaro, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1340663-1, domiciliado y residente en la Calle Moca No. 66, Sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

**VISTOS (AS):**

El escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 10 de agosto de 2016, en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suscrito por los

licenciados Víctor Enrique Liriano Fernández y José Ramón Herrera Polanco, actuando a nombre y representación del querellante, José Miguel Hiciano Amaro, el cual concluye:

**“Primero:** Declarar buena y válida en todas sus partes la presente acusación en acción privada y constitución en actor civil, por ser regular en la forma, justa en el fondo y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Declarar culpables a los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, por violación al artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre cheques, (modificada por la Ley No. 62-2000 de fecha 3 de Agosto del año 2000); y en consecuencia, Condenarles a un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Condenar a los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, al pago de Ciento Veintiún Mil Pesos Dominicanos (RD\$121,000.00), a favor del señor José Miguel Hiciano Amaro, por concepto de restitución del valor del cheque No. 0262 de fecha 19-2-2016, girado contra la entidad Bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, librado sin la provisión previa y disponible de fondos; **Cuarto:** Condenar a los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor José Miguel Hiciano Amaro, como justa Indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este último a consecuencia del hecho delictuoso; **Quinto:** Condenar a los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, al pago de los intereses legales de dicha suma, calculados a partir de la fecha de la presente demanda; **Sexto:** Condenar a los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y José Ramón Herrera Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (Sic)”;

La Sentencia No. 040-2016-SSen-00269, de fecha 08 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo señala:

**“Primero:** Se acoge el planteamiento incidental de la parte querellante constituida en actor civil interpuesta por el señor José Miguel Hiciano Amaro, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Ramón Herrera Polanco y Víctor Liriano Fernández,

*en contra de los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, acusados de violación a la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000; en el entendido de que sea decretada la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción penal privada de que se trata, en razón de la persona, tomando en cuenta que el ciudadano Héctor Ramón Peguero Maldonado, está revestido de un privilegio de jurisdicción siendo la Suprema Corte de Justicia la idónea para conocer del proceso, en virtud de que el mismo es Diputado por la Provincia de San Cristóbal; **Segundo:** Se ordena la remisión de la presente acción penal privada a cargo de los co-imputados Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se ordena la notificación de la presente decisión, vía Secretaría del tribunal, a las partes del proceso (Sic)";*

El Oficio No. 029/2017, de fecha 10 de enero de 2017, sobre remisión de expediente por incompetencia;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Los textos legales invocados por el querellante;

#### EN CONSIDERACIÓN A QUE:

En fecha 10 de agosto de 2016, el señor José Miguel Hiciano Amaro, debidamente representado por sus abogados licenciados Víctor Enrique Liriano Fernández y José Ramón Herrera Polanco, mediante escrito dirigido al Honorable Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 2589, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y sus modificaciones, en contra de los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, y Fernando Miguel Zacarías;

Luego de celebradas varias audiencias, en fecha 08 de diciembre de 2016, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia No. 040-2016-SEEN-00269 declaró su incompetencia para conocer de la acción penal privada de la cual estaba apoderada en razón de la persona, por gozar uno de los querellados del privilegio de jurisdicción;

Mediante oficio No. 029/2017, de fecha 10 de enero de 2017, la Secretaria General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines procedentes;

El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

En el caso el imputado, Héctor Ramón Peguero Maldonado, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

*“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenúm. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

Por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

*“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

Más adelante, el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

*“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

- 1. Difamación e injuria;*
- 2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;*
- 3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;*

*La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;*

Por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

En el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

Examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Héctor Ramón Peguero Maldonado, la calidad de Diputado de la República Dominicana por la Provincia de San Cristóbal; es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Fernando Miguel Zacarías, por ante una jurisdicción especial; siendo por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia competente para juzgar la imputación de que se trata;

En las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, interpuesta por José Miguel Hiciano Amaro contra Héctor Ramón Peguero Maldonado, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, y Fernando Miguel Zacarías, por los motivos expuestos en la motivación de este auto;

**SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

(Firmados).-Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente

**Auto núm. 11-2017.**

Querrela con constitución en actor civil. Se impone también comprobar la imposibilidad de esta jurisdicción de juzgar los pedimentos del querellante por ausencia de apoderamiento formal por parte del ministerio público; presupuesto indispensable para que entre en juego la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia en casos como el de que se trata, y en merito del Artículo 154 de la Constitución de la República. Declara inadmisibile el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia. 15/2/2017.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la interposición de formal querrela con constitución como actor civil del Dr. José del Carmen Cubilette Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0047925-1, domiciliado y residente en la Calle José A. Brea Peña, con elección de domicilio en la Calle Daguao No. 6, Sector Los Caciczgos, Distrito Nacional; en contra de Gustavo Montalvo, Ministro de la Presidencia de la República Dominicana; por alegada violación a los Artículos 5, 6, 15, 17, 50, 51, 75, 110, 137, 139, 147, 148, 174, 221 y 276 de la Constitución de la República; según escrito de fecha 9 de noviembre de 2016;

#### **VISTOS (AS):**

El escrito de querrela depositado el 9 de noviembre de 2016 en la secretaría de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el Dr. José del Carmen Cubilette Mejía, quien actúa a nombre y representación de sí mismo;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;



El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Los Artículos 22, 29 y 32 del Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones;

Los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

El Código Penal Dominicano, y demás textos invocados por el querellante;

#### **EN CONSIDERACIÓN A QUE:**

El caso que nos ocupa trata de una querrella interpuesta por el Dr. José del Carmen Cubilette Mejía, en contra de Gustavo Montalvo, Ministro de la Presidencia, por alegada violación a los Artículos 5, 6, 15, 17, 50, 51, 75, 110, 137, 139, 147, 148, 174, 221 y 276 de la Constitución de la República;

El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

El Código Procesal Penal, dispone en su Artículo 22 que:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

El Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Igualmente el Artículo 32 del citado Código, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

Difamación e injuria;

Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;

Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada”;

**6)** El Artículo 26, numeral 2 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, dispone que:

*“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: .... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;*

**7)** El Artículo 30, numerales 3 y 4, de la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que:

*“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento*

*en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;*

**8)** Como se consigna en el primer considerando de esta decisión, en el caso se trata de una querrela interpuesta por el Dr. José del Carmen Cubilette, en contra de Gustavo Montalvo, Ministro de la Presidencia; siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación al cual se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo,

**9)** En la querrela objeto de decisión, el querellante, una vez relatadas las circunstancias fácticas que motivan su apoderamiento a esta Suprema Corte de Justicia y expuestas las consideraciones de derecho, solicita:

*“Único: Sometemos al señor Gustavo Montalvo y/o Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, ante ustedes la Suprema Corte de Justicia, por ostentar el rango de Ministro de la Presidencia, por violación a los artículos de nuestra constitución, principalmente el Art. 6, 17 y 51 y los 5, 6, 15, 50, 174, 75, 110, 137, 139, 147, 148, 221 y 276, y todos los otros mencionados, al mismo tiempo solicitamos el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia y al mismo tiempo le limiten las funciones en estos momentos, que mientras dure el proceso en curso esté suspendido de sus funciones como Ministro de la Presidencia de las remuneraciones en el cargo”;*

**10)** De lo anterior resulta que, la querrela de que se trata fue interpuesta por alegada violación a los Artículos 5, 6, 15, 17, 50, 51, 75, 110, 137, 139, 147, 148, 174, 221 y 276 de la Constitución de la República; lo que implica que se trata de un hecho de acción pública;

**11)** Por aplicación combinada de las precitadas disposiciones del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados deberá proseguirse conforme los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal para las infracciones de acción penal pública;

**12)** De la aplicación del transcrito Artículo 22 del citado Código Procesal Penal, resulta que las funciones de investigación y de persecución de la acción pública están separadas de la función jurisdiccional, sin que el juez pueda realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales;

**13)** De dicha disposición legal igualmente resulta que, el apoderamiento del ministerio público para la investigación y persecución de la acción penal pública es un presupuesto procesal previo y necesario para que entre en función la atribución de juzgar a cargo de la jurisdicción y sin que esta última pueda ser objeto de enjuiciamiento sin que la primera haya sido agotada y ejercida;

**14)** En el mismo sentido es un requerimiento forzoso del acto jurisdiccional la previa actuación del ministerio público cuando de acción penal pública se tratare, y quien es el único que tiene calidad para llevarlo a cabo; no tratándose en consecuencia, en el caso de un juicio de competencia sino de un juicio de admisibilidad del apoderamiento;

**15)** En el mismo sentido precisado deben ser estimados como dos presupuestos separados y distintos:

El de competencia, que lleva consigo el apoderamiento previo y regular de una jurisdicción por parte de un ente con calidad, y

El de admisibilidad, que lleva consigo el juicio sobre la calidad y la regularidad del apoderamiento;

**16)** En consecuencia, es en el marco de la aplicación rigurosa de los Artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal que, una vez comprobado:

Que el querellante ha interpuesto querrela directa por ante esta Suprema Corte de Justicia en contra del imputado por alegadas violación a disposiciones cuya persecución configuraría una acción penal pública;

Que una vez articulados los elementos fácticos alegados como causa de la acusación y desarrollados los elementos jurídicos que sirven de fundamento a la misma, el querellante ha solicitado sea sometido ante la Suprema Corte de Justicia el señor Gustavo Montalvo, Ministro de la Presidencia, y en ese sentido solicita su apoderamiento, y limitar de sus funciones al Ministro mientras dure el proceso;

**17)** Es en las condiciones descritas que se impone también comprobar la imposibilidad de esta jurisdicción de juzgar los pedimentos del querellante por ausencia de apoderamiento formal por parte del ministerio público; presupuesto indispensable para que entre en juego la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia en casos como el de que se trata, y en merito del Artículo 154 de la Constitución de la República;

18) Siendo las disposiciones de los Artículos 22 y 29 del Código Procesal Penal de orden público, su inaplicación puede ser sancionada sin pedimento de parte interesada, es decir, de oficio;

19) En tales circunstancias es facultad de la jurisdicción no poner las costas procesales a cargo de ninguna de las partes, sino simplemente compensarlas;

20) Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Dr. José del Carmen Cubilette Mejía, en contra de Gustavo Montalvo, Ministro de la Presidencia de la República, por alegada violación a los Artículos 5, 6, 15, 17, 50, 51, 75, 110, 137, 139, 147, 148, 174, 221 y 276 de la Constitución de la República;

**SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas;

**TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firma: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.- Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.